

**UNIVERSIDAD DE GRANADA**

***Facultad de Derecho***

Departamento de Derecho Constitucional

**La suspensión individual de derechos y libertades  
fundamentales en el ordenamiento constitucional  
español: un instrumento de defensa de la Constitución  
de 1.978**

**Tesis realizada por M<sup>a</sup> Dolores Martínez  
Cuevas, para la obtención del grado de  
Doctora, dirigida por el Prof. Dr. D.  
Manuel Bonachela Mesas.**

**Granada, octubre de 1.997**



# INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

## Capítulo I

### **LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS. EL DERECHO DE EXCEPCIÓN**

<b>1. “Defensa de la Constitución” y “derecho de excepción”.....</b>	<b>11</b>
<b>2. Antecedentes históricos más significativos del “derecho de excepción”.....</b>	<b>43</b>
<b>3. Las instituciones más significativas del “derecho de excepción” en la evolución constitucional británica.....</b>	<b>48</b>
<b>4. El “derecho de excepción” en el nacimiento del Estado constitucional. ....</b>	<b>53</b>
A) Estados Unidos. ....	53
B) Francia revolucionaria. ....	54
<b>5. Aspectos más significativos de la configuración del “derecho de excepción” en el constitucionalismo del siglo XIX. ....</b>	<b>62</b>
<b>6. El “derecho de excepción” en el constitucionalismo del período de entreguerras.....</b>	<b>72</b>
<b>7. El “derecho de excepción” en los textos constitucionales posteriores a la II Guerra Mundial.....</b>	<b>79</b>
A) La IV y V Repúblicas francesas: las Constituciones de 1.946 y 1.958.....	83
B) Constitución de la República italiana de 1.947.....	88
C) Ley Fundamental para la República Federal de Alemania.....	96
D) Modificaciones constitucionales más recientes. ....	103
<b>8. Los principales institutos del “derecho de excepción”. ....</b>	<b>108</b>
A) La ausencia del “derecho de excepción”: el estado de necesidad.....	108
B) El estado excepcional.....	110
C) La dictadura constitucional. ....	111
D) ¿Tertium genus?. ....	116
E) Incorporación al derecho “ordinario” de institutos propios del “derecho de excepción”. ....	116

## Capítulo II

### LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA. ESPECIAL REFERENCIA A LA ESPAÑA FRANQUISTA

<b>1. Introducción.....</b>	<b>123</b>
<b>2. La suspensión de derechos y libertades en la Historia constitucional española (1.812-1.936).....</b>	<b>124</b>
A) Introducción.....	124
B) Evolución de la suspensión de derechos y libertades en la Historia constitucional española.....	126
1. Las leyes de suspensión de garantías.....	127
2. Los estados de sitio o de guerra.....	129
3. La ordenación del derecho de excepción: la Ley de Orden Público.....	131
4. La degradación del modelo.....	134
5. La II República.....	137
<b>3. La suspensión de derechos y libertades en el franquismo.....</b>	<b>151</b>
A) Los análisis doctrinales sobre el franquismo.....	151
1. El franquismo como “régimen autoritario”.....	153
2. El franquismo como “Estado capitalista de excepción”.....	157
3. El franquismo como “despotismo reaccionario”.....	161
4. El franquismo como “democracia orgánica”.....	167
B) La suspensión de derechos y libertades en la evolución del régimen franquista.....	168
1. Introducción.....	168
2. Primer período (1.936-1.944).....	170
a) Ley de 9 de febrero de 1.939, de responsabilidades políticas.....	170
b) Ley de 1 de marzo de 1.940, de represión de la masonería y del comunismo.....	171
c) Ley de Seguridad del Estado, de 29 de marzo de 1.941.....	173
d) Leyes de 2 de marzo de 1.943, sobre el delito de rebelión militar.....	176
3. Segundo período (1.944-1.960).....	179
a) Código Penal, de 23 de diciembre de 1.944.....	179
b) El Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1.945.....	184
c) Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1.945.....	191
d) Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.....	197
e) Ley de 15 de julio de 1.954, de modificación de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1.933.....	199
f) Ley 45/1.959, de 30 de julio, de Orden Público.....	200
4. Tercer período (1.960-1.971).....	217
a) Decreto 1.794/1.960, de 21 de septiembre, de rebelión militar, bandidaje y terrorismo.....	217
b) Código Penal, de 28 de marzo de 1.963.....	221
c) Ley 154/1.963, de 2 de diciembre, creadora del Juzgado y del Tribunal de Orden Público.....	223
d) Decreto-Ley 9/1.968, de 16 de agosto, de represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.....	230
e) Disposiciones que suspenden el Fuero de los Españoles durante el período comprendido entre 1.962 y 1.970.....	233
5. Cuarto período (1.971-1.973).....	238
a) Ley 36/1.971, de 21 de julio, de reforma de la Ley 45/1.959, de 30 de julio, de Orden Público.....	238
b) Ley 42/71, de 15 de noviembre, por la que se adicionan determinados artículos sobre terrorismo en el Código de Justicia Militar de 1.945.....	240

c) Ley 44/1.971, de 15 de noviembre, por la que se reforma parcialmente el Código Penal de 1.963.....	243
d) Decreto 1.314/1.972, de 13 de abril, que creó el Juzgado de Instrucción núm. 2 y amplió la plantilla del Tribunal de Orden Público. ....	248
<b>4. Conclusiones.....</b>	<b>249</b>

### Capítulo III

## **LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS Y LIBERTADES EN LA CRISIS DEL RÉGIMEN FRANQUISTA Y EN LA TRANSICIÓN A LA DEMOCRACIA (1.973-1.980)**

<b>1. Introducción.....</b>	<b>260</b>
<b>2. Análisis doctrinales sobre el contexto histórico y el significado político de la crisis del franquismo y la transición a la democracia. ....</b>	<b>262</b>
A) La crisis del franquismo (1.973-1.975).....	262
B) La transición a la democracia (1.975-1.978).....	274
1. Las características más relevantes de la transición.....	274
2. El papel del consenso. ....	291
3. La presencia de la violencia política. ....	294
<b>3. La legislación sobre orden público y terrorismo entre 1.973 y 1.980.....</b>	<b>312</b>
A) Análisis de la legislación en el período comprendido entre 1.973 y 1.975.....	312
1. Decreto-Ley 4/1.975, de 25 de abril, declarando el estado de excepción en Guipúzcoa y Vizcaya.....	312
2. Decreto-Ley 10/1.975, de 26 de agosto, sobre normas para la prevención y enjuiciamiento de delitos de terrorismo.....	313
B) Análisis de la legislación en el período comprendido entre 1.975 y 1.980.....	321
1. Introducción. ....	321
2. Situaciones excepcionales. ....	327
a) Decreto 1.125/1.976, de 8 de abril, sobre colaboración de las autoridades militares con las gubernativas en estados de anormalidad y excepción. ....	327
b) Real Decreto-Ley 4/1.977, de 28 de enero, por el que se suspende parcialmente la vigencia de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles.....	328
c) Real Decreto-Ley 14/1.977, de 25 de febrero, por el que se proroga la vigencia del Real Decreto-Ley 4/1.977, de 28 de enero, por el que se suspende parcialmente la aplicación de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles. ....	330
3. Normas sustantivas.....	331
a) Normas sustantivas que modifican el Código Penal. ....	331
i) Ley 23/1.976, de 19 de julio, que modifica varios artículos del Código Penal, relativos a los derechos de reunión, asociación, expresión de las ideas y libertad de trabajo. ....	331
ii) Ley 31/1.978, de 17 de julio, de modificación del Código Penal para tipificar el delito de tortura. ....	333
iii) Ley 82/1.978, de 28 de diciembre, que modifica el Código Penal en materia de terrorismo.....	335
iv) L.O. 4/1.980, de 21 de mayo, que reforma el Código Penal en materia de libertades de expresión, reunión y manifestación. ....	339

b) Normas sustantivas que no modifican el Código Penal. ....	341
i) Decreto-Ley 2/1.976, de 18 de febrero, que revisa el Decreto-Ley 10/1.975, de 26 agosto, de prevención del terrorismo y regula la competencia para el enjuiciamiento de delitos.....	341
ii) Real Decreto-Ley 6/1.977, de 25 de enero, por el que se modifica la Ley de Orden Público de 1.959 en materia de sanciones. ....	343
iii) Real Decreto-Ley 21/1.978, de 30 de junio, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos y bandas armados. ....	344
iv) Ley 56/1.978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.....	347
v) Real Decreto-Ley 19/1.979, de 23 de noviembre, por el que se proroga la vigencia de la Ley 56/1.978.....	352
4. Normas procesales. ....	353
a) Normas procesales que modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	353
Ley 53/1.978, de 4 de diciembre, que modifica diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	353
b) Normas procesales que no modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal. ....	355
i) Real Decreto-Ley 1/1.977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional. ....	355
ii) Real Decreto-Ley 2/1.977, de 4 de enero, por el que se suprimen el Tribunal y los Juzgados de Orden Público, y se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción. ....	358
iii) Real Decreto-Ley 3/1.977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo.....	360
iv) L.O. 1/1.979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. ....	362
5. Otras disposiciones.....	363
a) Disposiciones relativas al “orden público” entre abril de 1.976 y junio de 1.977.....	363
b) Ley 55/1.978, de 4 de diciembre, de la Policía. ....	365
c) Real Decreto-Ley 3/1.979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana. ....	373
d) L.O. 6/1.980, de 1 de julio, reguladora de los criterios básicos de la defensa nacional y de la organización militar.....	376
<b>4. Conclusiones.....</b>	<b>378</b>

#### Capítulo IV

### **EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1.978. ESPECIAL REFERENCIA AL SIGNIFICADO Y CONTENIDO DEL ARTÍCULO 55 Y PRECEPTOS CONCORDANTES**

<b>1. Introducción.....</b>	<b>386</b>
<b>2. El debate parlamentario de los artículos 116, 55 y preceptos concordantes de la Constitución. 389</b>	
A) Artículo 116.....	389
1. Congreso de los Diputados.....	389
2. Senado.....	402
3. Comisión Mixta Congreso-Senado. ....	410
B) Artículo 55. ....	410
1. Congreso de los Diputados.....	410
2. Senado.....	425

3. Comisión Mixta Congreso-Senado .....	434
4. Artículo 13. ....	436
C) Artículo 17.2 .....	444
1. Congreso de los Diputados.....	444
2. Senado.....	453
3. Comisión Mixta Congreso-Senado. ....	461
D) Artículo 18.2 y 3.....	462
1. Congreso de los Diputados.....	462
2. Senado.....	473
3. Comisión Mixta Congreso-Senado. ....	478
<b>3. Conclusiones.....</b>	<b>480</b>

## Capítulo V

### **EL DESARROLLO LEGISLATIVO DEL ARTÍCULO 55.2 Y PRECEPTOS CONCORDANTES DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1.978**

<b>1. Introducción.....</b>	<b>490</b>
<b>2. Los primeros análisis doctrinales sobre la regulación constitucional de la suspensión individual de derechos y libertades. ....</b>	<b>491</b>
A) Los artículos 55.1 y 116.....	492
B) El artículo 55.2.....	504
C) El artículo 17.2.....	510
D) El artículo 18.2 y 3.....	512
E) El artículo 104.....	513
<b>3. El desarrollo legislativo de la suspensión individual de los derechos y libertades.....</b>	<b>515</b>
A) Introducción.....	515
B) I Legislatura (1.979-1.982). ....	516
1. L.O. 11/1.980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución. ....	516
2. L.O. 2/1.981, de 4 de mayo, que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar. ....	538
3. L.O. 4/1.981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.....	550
C) II Legislatura (1.982-1.986).....	554
1. L.O. 14/1.983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y de modificación de los artículos 520 y 527 de la L.E.Cr. ....	554
2. L.O. 6/1.984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de “habeas corpus”. ....	557
3. L.O. 7/1.984, de 15 de octubre, sobre tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas. ....	561
4. L.O. 9/1.984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. ....	566
5. L.O. 2/1.986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. ....	597

D) III Legislatura (1.986-1.989).....	609
1. L.O. 3/1.988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal.....	609
2. L.O. 4/1.988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. ....	616
E) IV Legislatura (1.989-1.993).....	639
L.O. 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.....	639
F) V Legislatura (1.993-1.996).....	653
L.O. 10/1.995, de 23 de noviembre, del Código Penal. ....	653
<b>4. Conclusiones.....</b>	<b>663</b>

## Capítulo VI

### **LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL SOBRE LA SUSPENSIÓN INDIVIDUAL DE DERECHOS Y LIBERTADES**

<b>1. Introducción.....</b>	<b>674</b>
<b>2. La limitación de los derechos fundamentales y libertades públicas como una forma de protección de la Constitución en la doctrina constitucional. ....</b>	<b>677</b>
A) El bien jurídico protegido: Orden público, Seguridad pública y Seguridad ciudadana. ....	677
B) Los límites de los derechos fundamentales y libertades públicas como forma de protegerlos. ....	678
C) Tipos de normas que pueden limitar los derechos y libertades: ley orgánica, ley ordinaria, decreto-ley, reglamento, etc. ....	680
D) Los órganos competentes para el conocimiento de la suspensión de derechos y libertades.....	684
<b>3. La doctrina constitucional sobre el contenido esencial de la suspensión individual de los derechos fundamentales y libertades públicas. ....</b>	<b>688</b>
A) El derecho a la libertad personal (artículo 17. 1, 2 y 4).....	690
B) El derecho a la asistencia letrada al detenido (artículo 17.3).....	692
C) El derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2).....	696
D) El derecho al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3).....	701
<b>4. La doctrina constitucional sobre el desarrollo legislativo de la suspensión individual de los derechos fundamentales y libertades públicas. ....</b>	<b>703</b>
A) La doctrina constitucional relativa al desarrollo legislativo del artículo 55.2.....	703
1. L.O. 11/1.980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución. ....	703
2. L.O. 9/1.984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. ....	706
3. L.O. 3/1.988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal.....	720
4. L.O. 4/1.988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. ....	723
B) La doctrina constitucional relativa al desarrollo legislativo del artículo 17. 1, 2 y 4 de la Constitución.....	731
1. L.O. 6/1.984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de “habeas corpus”.....	731
2. L.O. 1/1.992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.....	733
C) La doctrina constitucional relativa al desarrollo legislativo del artículo 18.2 de la Constitución...	739



D) La doctrina constitucional relativa al desarrollo legislativo del artículo 18.3 de la Constitución. .743	
L.O. 1/1.979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. ....743	
<b>5. Conclusiones.....746</b>	
<b>CONCLUSIONES .....759</b>	
<b>BIBLIOGRAFIA .....781</b>	
<b>APENDICE DE JURISPRUDENCIA Y DE LEGISLACION.....I</b>	

“En el intento de enfrentarse contra la amenaza totalitaria a sus propios valores y existencia, el Estado democrático constitucional se ve confrontado con el mayor dilema desde su implantación. Si se decide a usar fuego contra fuego y a negar a los agitadores totalitarios el uso de las libertades democráticas para evitar la destrucción última de toda libertad, actuará precisamente en contra de los principios de la libertad y de la igualdad sobre los que él mismo está basado. Si, por otra parte, se mantiene firme en sus verdades fundamentales democráticas aún en beneficio de sus enemigos declarados, pone en juego su propia existencia.”

Karl Loewenstein  
*Teoría de la Constitución*

## **INTRODUCCION**

Los primeros pasos de esta Tesis tuvieron su origen en 1.991, cuando el Ministerio de Educación y Ciencia me concedió una Beca de Formación de Personal Investigador, adscrita al Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada, con la finalidad de elaborar una Tesis Doctoral en esta disciplina. La Memoria que, para la obtención de aquella, tuve que presentar con anterioridad, se denominaba “Terrorismo y violencia política en las sociedades democráticas occidentales contemporáneas”, por lo que inicialmente tanto el objeto de estudio como mi principal preocupación se situaron dentro de un campo cercano tanto a la Ciencia Política como al Derecho Constitucional.

Una de las razones de mayor peso en mi elección del tema, no cabe duda que fue la multitud de atentados terroristas que seguían produciéndose en nuestro país, pese a encontrarse inmerso éste en un sistema constitucional democrático que pugnaba legítimamente por consolidarse, habiendo superado con éxito la intentona involucionista del golpe de estado del 23 de febrero de 1.981. En especial, los que percibía como continuos ataques violentos dirigidos tanto a la sociedad como a la Constitución por parte de los grupos terroristas, temía, como otros muchos ciudadanos y ciudadana, que, tarde o temprano, acabarían destruyendo el sentimiento de respaldo y confianza depositado en el sistema democrático y, por ende, en nuestra Constitución, por la inmensa mayoría de los españoles.

En este contexto, pues, la finalidad de la investigación que emprendía era el análisis del fenómeno de la “violencia política” en las sociedades democráticas occidentales contemporáneas, especialmente en la española, no sólo desde una perspectiva estrictamente jurídico-positiva, sino también tratando de buscar sus orígenes políticos, sociales e, incluso, intelectuales.

Resulta conocido que una de las características definitorias del Estado Moderno, al menos desde Max Weber, es la de contar con el monopolio exclusivo en la utilización de la violencia legítima, siendo esta una característica diferenciadora básica respecto a la organización feudal inmediatamente anterior. Parecía claro y evidente que, en un Estado occidental moderno, dotado de una organización constitucional capaz de cumplir los requisitos mínimos establecidos en el conocido artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1.789), esa utilización legítima de la violencia había de seguir una serie de procedimientos jurídicos y políticos que tuviesen en cuenta tanto el mecanismo de la separación de poderes como la finalidad de garantizar los derechos y libertades individuales.

Por eso no dejaba de inquietarme que la continua presencia de lo que se denominaba como “violencia política” acabara, finalmente, en una destrucción del gobierno constitucional que nos habíamos dado recientemente, pero, al mismo tiempo, me parecía que el sentido, la finalidad, de esa “violencia política” en el régimen político que acabábamos de finiquitar, el franquismo, parecía haber sido diferente, al menos en parte, al rumbo que tomaban ahora los acontecimientos.

Además, de las lecturas iniciales que había realizado parecía desprenderse una sensación ambigua respecto al tratamiento científico-político de los fenómenos de “violencia política” en las sociedades occidentales desarrolladas que, cuando menos, perturbaba mis puntos de partida intelectuales en la percepción del fenómeno. En efecto, la generalización de un concepto de “violencia política” aplicado a situaciones concretas, especialmente en el caso italiano sobre todo a partir del asesinato de Aldo Moro, me proporcionaba la impresión de que el estudio del fenómeno denominado de esta manera podía suponer una petición de principio, es decir, algún punto de partida previo en el propio planteamiento de análisis del tema que me producía algún tipo de desasosiego, por cuanto percibía que, probablemente, gran parte de las conclusiones del análisis de un tema general parecían estar implícitas en la lógica inicial de partida con la que se planteaba la investigación. En definitiva, me parecía que hablar de “violencia política”, sin más, resultaba demasiado general y que, a la vez, analizarla globalmente no contribuía, precisamente, a explicarme sus características y, lo que más me preocupaba, su finalidad.

De ahí que entendiera que el contexto en que se desarrolla esa “violencia política” y, sobre todo, la finalidad última que perseguía, debían ser elementos a tomar en consideración. Máxime cuando en España habíamos salido de un régimen no democrático en el que se habían producido actos que se podían englobar como de “violencia política”, pero seguían produciéndose en un régimen político organizado constitucionalmente.

En definitiva, percibía que la generalización del concepto y, sobre todo, su estudio desde perspectivas no suficientemente depuradas podía suponer algún tipo de petición de principios, de aceptación de la lógica de un “discurso” que llevaba, necesariamente, a entender o bien que tales fenómenos eran consustanciales a las sociedades democráticas del postdesarrollo, especialmente las europeas, o bien a considerar que tales actos violentos no tenían relación alguna con la forma de organización jurídica y política de que ha decidido dotarse un Estado, o ambas cosas simultáneamente.

En otros términos, tenía la sensación de que en las sociedades posteriores a la II Guerra Mundial, la habitualidad de actos violentos que atentaban contra el orden institucional establecido parecía haber dado lugar, no sólo a lo que podría entenderse

como una “integración funcional” de tales actos en beneficio de la organización institucional vigente en los Estados occidentales, limitando sus posibilidades de evolución en múltiples sentidos políticos e institucionales, sino que, además, parecían generar mecanismos de respuesta, cuando no de provocación, que incluso podían surgir de algunos aparatos e instituciones de los propios Estados y que parecían precisamente dirigidos a limitar o asfixiar las posibilidades de cambio albergadas en sus propios textos constitucionales.

En este sentido, surgía en mi planteamiento algún tipo de duda aplicada a la finalidad de tales actos de “violencia política”, por lo que trataba de formular alguna suerte de hipótesis que pudiera contrastar con la situación que vivíamos en la sociedad española de la transición y los primeros años de vida del sistema democrático.

En efecto, si me parecía intuir que los fenómenos de “violencia política” podían suponer un freno al desarrollo del orden social y político establecido constitucionalmente, cuando no de ruptura, en algunas sociedades occidentales desarrolladas, especialmente en el caso de Italia, tendría que concluir que en el caso de la sociedad española tales fenómenos deberían concluir, como había estado a punto de pasar, con la destrucción del régimen constitucional vigente. Sin embargo, también me parecía evidente que en la España del final del franquismo el núcleo más importante de actos que se podían englobar como de “violencia política” habían tenido como finalidad, al menos en sus manifestaciones explícitas más comúnmente percibidas por los ciudadanos, precisamente lo que se denominaba como contribución a la destrucción de un régimen político no democrático y, por tanto, se deducía, por todos, no sólo su contribución al advenimiento de un régimen democrático sino, además, su finalización cuando éste hubiere sido conseguido por voluntad de la mayoría de los españoles.

Pero lo cierto es que había percibido durante la transición que aunque el conjunto de fenómenos que se podían albergar como de “violencia política” no tenían el mismo origen político, social, etc., no sólo no habían cesado con la instauración del régimen democrático sino que, en años posteriores, incluso se habían incrementado y, desde luego, aquellos que podía estimar como vinculados a la consecución de la democracia, caso del terrorismo de ETA, incluso se habían incrementado.

Desde este conjunto de sensaciones, me preocupé inicialmente por la posibilidad de definir las características de los “fenómenos terroristas”, en tanto que supuesto ya clásico de actos de “violencia política” que podían afectar al núcleo de mis preocupaciones de partida.

En la lógica de una investigación realizada en el mundo del Derecho y, en concreto, en el campo del Derecho Constitucional traté de reducir el objeto de mis preocupaciones iniciales y me propuse perfilar los contornos de este “fenómeno

terrorista” en algunas de sus repercusiones jurídico-constitucionales, especialmente aquellas que podrían incidir en una transformación cualitativa del núcleo básico de relaciones e instituciones que tradicionalmente se definían como propias de la organización constitucional de un Estado, así como la eventual adecuación que tenían las medidas jurídicas concretas adoptadas en la España posterior a 1.977 respecto a la calificación del Estado como social y democrático de Derecho en el artículo 1.1 de la vigente Constitución.

Es decir, trataba de preocuparme por saber cómo afectaba el “fenómeno terrorista” a un Estado que había dejado de ser autoritario y, para comprenderlo, intentaba buscar en los análisis sobre el franquismo el papel que hubiera podido jugar la regulación jurídica de los derechos y libertades que se veían afectados por las medidas adoptadas legalmente como consecuencia de la existencia, actuación, etc., de fenómenos terroristas.

De este modo, creía que podía comprender mejor el sentido en que podía afectar el “fenómeno terrorista” a un Estado social y democrático de Derecho, especialmente si tomaba en consideración que ese Estado había previsto en su texto constitucional una respuesta a tales fenómenos, a partir de lo establecido en el art. 55.2 de su texto constitucional, máxime si analizaba la continuidad o ruptura que podía establecerse por la existencia de una legislación que, limitando derechos y libertades en la medida en que fuera, tendría que haberse mantenido en vigor, el tiempo que fuere, una vez aprobada la Constitución de 1.978, pese a su origen en un régimen político y jurídico anterior. Este ha sido, finalmente, como se puede comprobar, el objeto de la Tesis Doctoral.

Estos planteamientos me llevaron, lógicamente, al análisis de lo que se podía entender como “defensa de la Constitución” y, más en concreto, “defensa de la Constitución democrática”, que he tratado de exponer en sus líneas más generales. De este modo, una vez ubicado constitucionalmente el tema, ya parecía evidente el proceso que tendría que seguir el curso de la investigación para analizar el papel de los denominados “institutos” propios del “derecho de excepción” en el campo de la “defensa de la Constitución” y, en concreto, describir si el mecanismo de suspensión individual de derechos y libertades contemplado en el art. 55.2 de nuestra Constitución se podría ubicar, en pura técnica constitucional, dentro de tales “institutos”. Para ello ha resultado necesario, lógicamente, no sólo acudir al análisis de los planteamientos propios de una Teoría de la Constitución, sino también comparar la evolución de tales “institutos”, en su formulación teórica, lo que incluso aporta elementos significativos de su aparición cronológica, así como analizar la evolución que hayan seguido “institutos” como el contemplado en el art. 55.2 C.E. en otros países de nuestro entorno. Con ello trataba de encontrar su conexión no sólo con las peculiaridades de nuestra transición e instauración de la democracia sino también con el tratamiento seguido en su desarrollo

infraconstitucional en otros países de nuestro entorno, tengan o no una previsión constitucional de suspensión individual de derechos y libertades como la contenida en el art. 55.2 de nuestra Constitución.

A partir de aquí resultaba evidente el encadenamiento lógico de los temas a tratar si quería deducir alguna hipótesis sobre el significado que tenga una previsión constitucional como la contenida en el art. 55. 2 C.E. en la salvaguardia, “defensa”, de la vigente Constitución española.

Es decir, una vez incardinada la suspensión individual de derechos y libertades en su contexto teórico constitucional de partida tenía que contrastar su posible sentido teórico con la experiencia concreta, de desarrollo legal y jurisprudencial, a que ha dado lugar en otros países en los tiempos más recientes y, desde luego, en el nuestro, no sólo globalmente en nuestra historia constitucional, sino, lo que más me preocupaba, como antes he señalado, en el contexto del final del franquismo y la instauración de la democracia, es decir, durante la denominada transición.

A partir de estas premisas, me pareció evidente que tenía que conocer la voluntad de nuestros constituyentes al incorporar un precepto de tales características y, desde entonces, la traducción legal concreta que han tenido las previsiones constitucionales así como, especialmente, la adecuación de tales desarrollos normativos a la vigente Constitución, tal y como había sido puesto de manifiesto por el Tribunal Constitucional español. Con este bagaje podía contrastar la posición que en pura teoría constitucional había deducido para los “institutos” propios del “derecho de excepción” y, en particular, para la suspensión individual de derechos y libertades, con la evolución histórica constitucional y la regulación actual de los previstos contenidos en el art. 55. 2 C.E., llegando hasta el análisis de su conformidad o no con la Constitución de su desarrollo infraconstitucional. De este modo, podría concluir con suficientes elementos de análisis si estamos o no ante un mecanismo de “defensa de la Constitución”.

Indudablemente, al encuadre constitucional del tema objeto de esta investigación ha contribuido decisivamente el hecho de que he debido compatibilizar la investigación con el necesario proceso de formación en la disciplina del Derecho Constitucional. Este proceso formativo, junto a la impartición de las clases, en un principio exclusivamente prácticas, ayudó enormemente mi enriquecimiento de las concepciones y contenidos del Derecho Constitucional, en general, y del objeto de la Tesis en particular, lo que permitió que pudiese ahondar en el tema e ir, paulatinamente, depurando el objeto de estudio en sus líneas constitucionales.

En suma, con el paso del tiempo, aquella inicial investigación se fue despojando de perspectivas no propiamente constitucionales para, finalmente, acabar desenvolviéndose exclusivamente dentro de ella, pese a las inevitables, necesarias y constantes alusiones



al campo del Derecho Penal. De esta forma, por tanto, se consiguió delimitar bastante el objeto de estudio de esta Tesis Doctoral, al ceñirse, fundamentalmente, al análisis de un sólo apartado de un artículo de la Constitución española de 1.978 que, aunque inicialmente se trató de abordar en toda su complejidad y de forma rigurosa, no explica, obviamente, no sólo toda la complejidad de nuestra Constitución sino, ni siquiera, del propio precepto analizado, porque a estas alturas del desarrollo de la Constitución española de 1.978, no sólo el significado del apartado 2º del art. 55 C.E. sería susceptible de analizarse, en sus contenidos materiales, desde perspectivas no jurídicas sino que, como antes se ha mencionado, para su comprensión más acabada no sólo resultaba imprescindible la referencia al campo del Derecho Penal, con ser la más evidente, sino también, por ejemplo, a las del Derecho Internacional Público, Derecho Administrativo, como se sugiere en algún momento de la investigación, por no mencionar sus necesarios aspectos relativos al Derecho Procesal, etc.

De este modo, la Tesis ha quedado estructurada en seis Capítulos, tratando el primero de ellos de un tema, la defensa de la Constitución democrática en circunstancias extraordinarias que, aunque clásico, no por ello deja de tener vigencia dentro del Derecho Constitucional actual. Para ello, y ante la gran variedad de institutos relativos a la “defensa de la Constitución” que se han podido observar en el análisis de los diferentes momentos históricos y constitucionales, y tomando básicamente como punto de partida la evolución constitucional británica, ha sido necesaria una sistematización de los mismos, pese a las cautelas que conlleva cualquier clasificación de esta envergadura.

El punto de llegada de este Capítulo ha consistido en constatar en la actualidad y en países como Gran Bretaña, Italia, Alemania, Francia y España, la admisión dentro de la legislación común de institutos característicos del “derecho de excepción”, y que, provenientes de una legislación excepcional aprobada para enfrentarse a los fenómenos terroristas, implicaban medidas preventivas y represivas, que se traducían en la suspensión individual de los derechos y libertades de los terroristas.

Partiendo de estas premisas, era necesario examinar en el Capítulo segundo la evolución que, en materia de suspensión de derechos y libertades regulados constitucionalmente, se había podido producir en nuestra Historia constitucional española, centrándonos en la Constitución republicana de 1.931, como precursora, en gran parte, de la Constitución de 1.978. Asimismo, por lo que respecta al franquismo, y dada su cercanía temporal, hemos analizado más extensamente los diversos instrumentos jurídicos empleados para proceder a la restricción y suspensión de los derechos fundamentales y libertades públicas tanto en la legislación ordinaria como en la especial.

Por otro lado, la materia objeto del tercer Capítulo se planteó inicialmente formando parte del Capítulo anterior, aunque, con el tiempo, la cantidad de material encontrado, trajo consigo su tratamiento autónomo al tener sustantividad propia. En concreto, se ha examinado la repercusión que la violencia política, en general, y el terrorismo en particular, ha tenido en la quiebra y caída del franquismo. En suma, se ha tratado de profundizar en los instrumentos legales que se adoptaron con la finalidad de afrontar los fenómenos violentos, alteradores del “orden público” y de la “seguridad ciudadana”, especificando si conllevaban o no la restricción y la suspensión de derechos y libertades.

El cuarto Capítulo examina si el contexto violento en que se elaboró y redactó la Constitución española, de continuos ataques, especialmente contra las Fuerzas del Orden Público y del Ejército, pudo repercutir tanto en la definitiva redacción del apartado 2º del artículo 55, relativo a la suspensión individual de derechos con ocasión de la investigación de los presuntos actos terroristas, como sobre la propia dimensión y significado de los derechos y libertades susceptibles de suspenderse. Asimismo, se ha analizado la tramitación parlamentaria de todos aquellos preceptos relacionados estrechamente con el art. 55.2, es decir, los artículos 116, 55.1, 17.2, 18.2 y 18.3. todos ellos de la Constitución.

En el Capítulo quinto se analiza el desarrollo legislativo experimentado por el artículo 55.2 y preceptos concordantes de la Constitución de 1.978. En primer lugar, nos hemos centrado en los primeros comentarios doctrinales sobre la regulación constitucional de la suspensión individual de derechos, realizados desde la entrada en vigor de la Constitución hasta finales de 1.980, fecha esta última en que entró en vigor la L.O. 11/1.980, primera norma de desarrollo formal del artículo 55. 2 C.E. También hemos tratado el desarrollo legislativo, y su aplicación jurisprudencial en los Tribunales ordinarios, de la suspensión individual de derechos agrupándolo en Legislaturas, en las que destacan las leyes antiterroristas 11/1.980, 9/1.984, 3 y 4/1.988. El análisis del Capítulo finaliza con el examen del Código Penal de 1.995, dado que esta norma concluye el proceso de incorporación al derecho ordinario de la legislación excepcional sustantiva en materia antiterrorista, por lo que deroga toda la legislación excepcional en materia antiterrorista, salvo la L.O. 4/1.988 que sigue vigente.

Finalmente, el Capítulo sexto estudia la posible acomodación del desarrollo legislativo de la suspensión individual con el texto constitucional, dado que, en numerosas ocasiones se ha cuestionado por los autores la posible constitucionalidad de las normas examinadas. Para ello, se examinan las Resoluciones del Tribunal Constitucional, fundamentalmente las Sentencias, partiendo de que los derechos fundamentales y libertades públicas no son absolutos, sino que están sometidos a limitaciones que podrían funcionar como un mecanismo de defensa de la Constitución en la doctrina constitucional. Además, se analiza el concepto y significado del

contenido esencial de la suspensión individual en la doctrina constitucional recaída en relación al desarrollo legislativo de la suspensión individual de los derechos fundamentales y libertades públicas.

No podría finalizar esta Introducción sin mostrar mi más sincero respeto y agradecimiento al Director de la Tesis, el profesor Bonachela Mesas, tanto por su confianza y continuo respaldo, como por el esfuerzo y tiempo que ha dedicado al desarrollo y conclusión de esta Tesis Doctoral. Su total entrega a la labor docente y su rigor investigador han representado, en todo momento, un estímulo en mi trabajo.

Asimismo, doy las gracias al Director del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada, el profesor Balaguer Callejón, y a los profesores Cámara Villar y Cano Bueso, por la colaboración y consejos recibidos. También quiero agradecer a los demás profesores y profesoras de este Departamento su contribución en el desarrollo de esta Tesis, en especial al profesor Orza Linares, tanto por la facilitación de material para mi investigación, como por sus interesantes observaciones y sugerencias.

Tampoco quiero dejar de mencionar al profesor Zugaldía Espinar, del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada, y a los profesores de Derecho Constitucional, Fernández Segado, de la Universidad de Santiago, Corcuera Atienza, de la Universidad del País Vasco, y López Garrido, de la Universidad de Castilla-La Mancha, con quienes mantuve conversaciones muy enriquecedoras sobre el tema de la investigación.

Además, deseo expresar mi gratitud al Ministerio de Educación y Ciencia, por la concesión de la Beca de Investigación, que me permitió iniciar y desarrollar mi Tesis Doctoral, así como a la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía por la concesión de una Ayuda a la Investigación para una estancia en la Biblioteca del Congreso de los Diputados. De ahí que no pueda olvidarme de todos los medios que puso esta Biblioteca a mi disposición para facilitar la consulta de sus fondos. Tampoco puedo dejar de agradecer la continua colaboración que he venido recibiendo de las Bibliotecas del Tribunal Constitucional, incluido su Servicio de Informática, del Senado, o de la Embajada Británica. Asimismo, he de dejar constancia de la inestimable colaboración prestada de manera continuada por las personas encargadas de la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, así como de su Servicio de Informática.

Mención aparte merecen Julio y Virginia, por su cariño, comprensión y ánimo. A ellos dedico esta Tesis.

## **Capítulo I**

**La defensa de la Constitución democrática en circunstancias  
extraordinarias. El derecho de excepción**

## 1. “Defensa de la Constitución” y “derecho de excepción”.

Históricamente, como señala P. de Vega, será, básicamente, con las Revoluciones norteamericana y francesa cuando surge la preocupación por incorporar a la Constitución las instituciones relativas a su protección<sup>1</sup>. En este sentido, afirman F. Murillo y M. Ramírez que, “propiamente hablando, es a fines del siglo XVIII y durante el XIX cuando se desarrolla la teoría de la defensa y cuando se experimentan las vías para conseguirla.”<sup>2</sup>

Pero, como subraya P. de Vega, “el constitucionalismo europeo continental” presupone un conjunto de acontecimientos que no ocurren en “el constitucionalismo americano”, y que implican diferencias en la evolución de ambos. Efectivamente, afirma, en Europa las Constituciones se introducen “en el seno de una sociedad dividida social, económica e ideológicamente.” La “burguesía” intenta incorporar mediante ellas “un sistema de valores” que acabe con la visión “del mundo aristocrático-feudal del Antiguo Régimen.” Existe una “tensión aristocracia-burguesía” que se plasma en la circunstancia de que “los ataques” a la Constitución sean, especialmente, “ataques políticos”<sup>3</sup>.

Pasada la euforia inicial, “los revolucionarios franceses” deben de hacer frente a “la campaña antirrevolucionaria” de “las fuerzas aristocráticas y conservadoras tradicionales”, y fundan un periódico denominado “*Le défenseur de la Constitution*”. En ese momento, son “plenamente conscientes” de que la supervivencia de “los valores jurídicos” contenidos en la Constitución posee “una clara dimensión extrajurídica”. Por ello, se declara “al pueblo”, y “no a los tribunales”, protector “del orden constitucional”<sup>4</sup>.

Naturalmente, esta primera y “obligada vinculación al pueblo de la defensa de la Constitución” no dejó de originar después sus consecuencias jurídicas. Efectivamente, cuando las luchas “revolucionarias” decrecen, y “la ideología constitucional” es

---

<sup>1</sup> VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos en la defensa de la Constitución: algunas peculiaridades del ordenamiento constitucional español.” En: *Revista de Política Comparada*, núms. 10 y 11. Año 1.984. Pág. 411.

<sup>2</sup> Como afirman F. Murillo y M. Ramírez, “históricamente, resulta evidente que esta tarea de defensa de la Constitución cobra su pleno sentido cuando, precisamente, se afirma su supremacía, su superioridad. [...] esto ocurre con el triunfo de la Revolución americana y el subsiguiente proceso revolucionario francés. [...] Propiamente hablando, no obstante, es a fines del siglo XVIII y durante el XIX cuando se desarrolla la teoría de la defensa y cuando se experimentan las vías para conseguirla.” MURILLO FERROL, F. y RAMIREZ JIMENEZ, M.: *Ordenamiento Constitucional de España*. Madrid: Ed. S.M., 1.980. Págs. 148-149.

<sup>3</sup> VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos ...”, op. cit., pág. 411.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

asumida, urge conseguir “un órgano institucional” cuya misión sea proteger a la Constitución de futuras agresiones con una dimensión más jurídica que política. En otras palabras, parece “natural y lógico” que el citado órgano se relacione con el “poder legislativo”, que es “el poder directamente más representativo y democrático del Estado constitucional.” De este modo se emprende “la tradición francesa de la justicia constitucional”, y su sometimiento, desde “el Senado conservador clásico” al “Consejo Constitucional” actual, al “poder legislativo”<sup>5</sup>.

Por el contrario, en Norteamérica nos encontramos con “una sociedad de colonos homogénea y nueva”, en la que no existen “tensiones sociales” relevantes, por ello “los valores” y “el sistema jurídico” que el constitucionalismo quiere hacer prevalecer no se ponen en cuestión. Se parte de que, como “los valores jurídicos de la Constitución” no se ponen en tela de juicio, como la Constitución no sufre ataques, “tampoco tiene por qué ser defendida.”<sup>6</sup>

Efectivamente, en este país es “donde por vez primera la Constitución” surge como “auténtica ley superior”, proclamándose el principio de supremacía constitucional en el artículo VI, sección 2ª de la Constitución norteamericana de 1.787<sup>7</sup>. De este modo, al crearse un cauce “más agravado y difícil” para revisar la Constitución que el seguido para cambiar “las leyes ordinarias”, afirma P. de Vega que se produce “automáticamente, al menos a nivel formal”, la distinción entre “Ley Constitucional” y “ley ordinaria”. De este modo, la Constitución llega a convertirse en “ley suprema”<sup>8</sup>.

En un momento posterior se persigue la creación de los instrumentos “técnicos” necesarios para que la distinción entre “ley constitucional” y “ley ordinaria”, entre “poder constituyente” y “poder constituido”, logre “pleno vigor” y “efectividad jurídica”. De esta forma, junto a la noción de “*lex superior*”, surgirá la de “rigidez constitucional”<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, pág. 412.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> A tenor de lo dispuesto en el mencionado precepto constitucional: “Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se hagan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contra que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.” En: CASCAJO CASTRO, J.L. y GARCIA ALVAREZ, M.: *Constituciones extranjeras contemporáneas*. Madrid: Tecnos, 1.988. Pág. 31.

<sup>8</sup> VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos ...”, *op. cit.*, pág. 406. Esta misma idea se refleja en otra obra del mismo autor: *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid: Tecnos, 1.985. Incluso, puede consultarse esta cuestión en su trabajo: “Reforma constitucional.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984.

<sup>9</sup> VEGA GARCIA, P. de: *La reforma constitucional y la problemática ...*, *op. cit.*, pág. 38.

En este sentido, J. Bryce, tomando como referencia básicamente la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, elaboró su clásica distinción entre Constituciones “rígidas” y “flexibles”. El “carácter específico” de las primeras radica en que “poseen una autoridad superior a la de otras leyes del Estado” y “son modificadas por procedimientos diferentes a aquellos por los que se dictan y revocan las demás leyes.” Mientras que el “mérito distintivo” de las segundas es la “elasticidad”, es decir, que “pueden extenderse o adaptarse” conforme a “las circunstancias, sin que su estructura se rompa.”<sup>10</sup>

En su opinión, ante “una crisis seria”, cuando “una parte de la nación se inclina a favor de un cambio constitucional y la otra no”, una Constitución rígida “resiste la presión” si los mecanismos jurídicos contemplados para “modificarla” no pueden ser utilizados “por falta de la mayoría legal prescrita.” No obstante, “si las fuerzas asaltantes son muy fuertes, la Constitución es vencida, sin remedio posible.” Por contra, “una Constitución flexible es susceptible de ser alterada rápida y fácilmente”, debido a “su estructura”, normalmente “menos cohesionada y soldada que las de las rígidas, que le permite doblegarse sin romperse y modificarse de forma que satisfaga las demandas populares.” Por tanto, “la adaptabilidad” y “la inseguridad” son “el mérito y el defecto característico de una Constitución flexible”, mientras que “la desventaja” que conlleva “la estabilidad de la rígida” es “su menor capacidad” para afrontar “los cambios” y “urgencias de las condiciones económicas, sociales y políticas.”<sup>11</sup>

En este contexto, como señala P. de Vega, se produce una “contradicción” entre “el principio de supremacía” y “el principio democrático”. La pretensión de solucionar esta problemática origina el nacimiento de la “reforma constitucional”. Su “fundamento” se apoya en “un doble postulado”: por una parte, en “la afirmación indubitable del poder constituyente”, y por otra, en la constatación de que éste, “en el ejercicio de sus facultades soberanas”, de la misma forma que “organiza y establece las atribuciones y

---

<sup>10</sup> Refiriéndose a las Constituciones rígidas, J. Bryce afirmó que “la República de los Estados Unidos no sólo ha presentado al mundo moderno el más notable ejemplo de este tipo de constituciones, sino que se ha convertido, gracias a su éxito, en el modelo a imitar por las otras Repúblicas”. BRYCE, J.: *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.988. Estudio Preliminar de P. Lucas Verdú. Págs. 65, 64 y 31 respectivamente.

Recientemente, la clásica distinción de J. Bryce ha sido revisada, entre otros, por PACE, A., y VARELA, J.: *La rigidez de las Constituciones escritas*. En: Cuadernos y Debates, nº 58. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.995. Págs. 26-34.

<sup>11</sup> BRYCE, J., op. cit., págs. 36-37 y 99 respectivamente.

Pese a que, como afirma J. Ruipérez Alamillo, sólo es lógico cuestionarse la temática de la “reforma constitucional” en el contexto de las Constituciones que J. Bryce califica de “rígidas”, sin embargo, la tradicional separación entre las Constituciones “rígidas” y las “flexibles” no posee actualmente toda su primitiva “significación” y “contenido”, por lo que “ha de ser matizada”. Partiendo de que “el número de Constituciones” que no contemplan “su propia reforma” es “cada vez menor”, puede ser más apropiado, sostiene, referirse a las “Constituciones con mayor o menor grado de rigidez” o a los “Textos Constitucionales rígidos y superrígidos.” RUIPEREZ ALAMILLO, J.: “Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional.” En: *R.E.P (nueva época)*, nº 75, Enero-Marzo 1992. Págs. 240-241.

competencias de los poderes constituidos”, puede establecer “un procedimiento” y “un poder especial (el poder de revisión), capaz de ordenar y regular las transformaciones futuras del ordenamiento fundamental.”<sup>12</sup>

En otros términos, si se acepta “la posibilidad de autolimitación del poder constituyente”, y “frente al ejercicio de unas facultades soberanas y sin control jurídico”, se admite la presencia de “un poder de reforma, reglado y ordenado en la propia Constitución”, lo que ya no es posible, en ningún caso, es “entremezclar” y “confundir” las ideas de “poder constituyente” y “poder de revisión.”<sup>13</sup>

De ahí que, desde entonces, como ha señalado J. Pérez Royo, en el ámbito del Derecho Constitucional haya llegado a “identificarse el propio concepto de Constitución con el de reforma o, para decirlo con más exactitud”, se ha llegado a contemplar “la cláusula de reforma como un componente necesario, absolutamente imprescindible, de la Constitución.” Sin embargo, continúa, resulta “engañoso hablar de ‘Reforma de la Constitución’ en general”, como si se tratara de una “única institución”, de modo que, afirma, “tal vez fuera oportuno utilizar la expresión ‘reformas’ de la Constitución en plural”, porque, en su opinión “una es la reforma de la Constitución en la tradición americana y otra en la europea”, e, incluso, “dentro de esta última una es la reforma en el momento de ruptura con el Antiguo Régimen, otra en la Monarquía Constitucional o Monarquía Limitada, y otra, en el tránsito y posterior consolidación del Estado Democrático.”<sup>14</sup>

En este sentido, afirma M. Contreras que la “última ratio” de la reforma constitucional consiste en que no implica “primariamente” un instrumento para modificar la Constitución, sino más bien un medio eficaz para su protección y “conservación”, porque la Constitución desempeña “un importante factor de conservación” que tiende a “conservarse a sí misma”, mediante lo que “clásicamente” se designa como “la defensa de la Constitución”, a cuyo “servicio” se halla la técnica de la “revisión”. La cuestión de la reforma constitucional nos conduce a “la reproducción de un orden constitucional” que, para garantizar “la reproducción de otros ‘órdenes’”, ha de proteger “su permanencia” o, al menos, “su ordenada adecuación histórica.”<sup>15</sup>

Pero no se trata de cualquier “ordenamiento fundamental”, porque no puede olvidarse, en este sentido, que, históricamente, a juicio de P. de Vega, se ha producido una “identificación” entre “legalidad” y “legitimidad constitucional”, por lo que se

---

<sup>12</sup> VEGA GARCIA, P. de: *La reforma constitucional y la problemática ...*, op. cit., págs. 61-62.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pág. 65.

<sup>14</sup> PEREZ ROYO, J.: *La reforma de la Constitución*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1.987. Pág. 8.

<sup>15</sup> CONTRERAS, M.: “La reforma de la Constitución.” En: AA.VV.: *Estudios sobre la Constitución española de 1.978*. Zaragoza: Libros Pórtico, 1.979. Págs. 406-408.



atribuye “un primigenio e irrenunciable sentido político e ideológico” al ordenamiento constitucional. Es decir, que la “defensa de la Constitución” va más allá de una mera defensa “abstracta y neutral” de una serie de disposiciones jurídicas, implicando entonces la protección de “unos valores materiales” que son objeto de defensa por parte del ordenamiento constitucional<sup>16</sup>.

Por ello no se pueden olvidar los contenidos asociados al concepto de Constitución, o, como señala P. de Vega, los “principios (democrático, liberal y de supremacía)” que integran “el concepto político moderno de constitución.” La cuestión que entonces se plantea no sólo se refiere a una global “defensa de la Constitución”, sino, más específicamente, a los procedimientos y al órgano encargado de la misma, que pueden lesionar “los principios esenciales” y “definidores del constitucionalismo moderno”<sup>17</sup>.

En este contexto, respecto al método de reforma constitucional previsto en el artículo V de la Constitución estadounidense, J.L. Cascajo Castro y M. García Álvarez afirman que consiste en un “peculiar procedimiento” con “aspectos problemáticos” respecto a su “interpretación”. Además, se trata de una “reforma implícita” que se realiza mediante “enmiendas” incorporadas “por orden cronológico al final del texto” y que no se refieren “de manera expresa” al “artículo o párrafo afectados por aquellas.”<sup>18</sup>

Asimismo, según los mencionados profesores, esta técnica sobresale especialmente por su “rigidez”, ya que se compone de dos etapas, en la primera de ellas se confecciona “el texto de la enmienda”, bien “por iniciativa del Congreso”, bien por “los parlamentos estatales”, que piden que aquél “proceda a convocar una convención *ad hoc*”; en la segunda fase, se realiza la “ratificación”. Esta “complejidad”, unida a la “brevedad del documento”, han influido, en su opinión, en el “relativamente bajo número de enmiendas” efectuadas en los más de dos siglos de vigencia de la Constitución norteamericana<sup>19</sup>.

De ahí que haya subrayado J. Pérez Royo que la reforma de la Constitución “juega un papel importante en los Estados Unidos de América en el proceso de imposición del Estado Constitucional, más como instrumento de institucionalización del poder

---

<sup>16</sup> VEGA GARCIA, P. de: *La reforma constitucional y la problemática ...*, op. cit., págs. 249-250.

<sup>17</sup> VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos ...”, op. cit., pág. 410.

<sup>18</sup> Según el mencionado precepto constitucional: “Siempre que las dos terceras partes de ambas cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, o bien, a solicitud de los legislativos de los dos tercios de los distintos Estados, convocará una convención con el objeto de que proponga enmiendas, las cuales en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran partes de esta Constitución, a todos los efectos y fines, una vez que hayan sido ratificadas por los legislativos de las tres cuartas partes de los Estados separadamente o por medio de convenciones reunidas en tres cuartos de los mismos, según que el Congreso haya propuesto uno u otro modo de hacer la ratificación [...]” En: CASCAJO CASTRO, J.L. y GARCIA ALVAREZ, M., op. cit., págs. 30 y 19.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

constituyente originario del pueblo y de la supremacía de la Constitución como norma jurídica, que como institución realmente operativa para lo que originariamente se pensaba que debía servir: para adaptar la Constitución a la marcha de los acontecimientos históricos.” Es decir, en su opinión, “la reforma es operativa más como idea que como institución”, porque hasta que queda recogida en el texto constitucional “es sumamente importante”, pero a partir del momento en que está inserta en él, “va perdiendo importancia.”<sup>20</sup>

En todo caso, con la reforma se consigue, afirma P. de Vega, “el acoplamiento” de la Constitución con “su propia realidad”, evitando que su normativa se convierta en una serie “de fórmulas sin proyección histórica y práctica ninguna”. De ahí que la reforma de la Constitución no se considere como un medio “de deterioro del ordenamiento fundamental”, sino más bien como “su primera” y más destacada “defensa”. Por el contrario, no emplear el mecanismo de la reforma aunque “las exigencias históricas, sociales y políticas” así lo requieran, antes que representar una labor de protección del “ordenamiento constitucional”, implica un alejamiento entre “realidad jurídico-constitucional” y “realidad política”, lo que conlleva una considerable “pérdida de prestigio” y “de capacidad normativizadora concreta” del sistema constitucional<sup>21</sup>.

Porque en los Estados con Constitución democrática, afirma, desde una perspectiva política, en un principio las agresiones a la Norma Suprema no son “institucionales, sino existenciales”, por lo que su protección alcanza “una dimensión existencial”, es decir, que la protección “de la legalidad constitucional” se presenta y se soluciona por cauces “políticos”<sup>22</sup>.

En esta etapa inicial, como señala P. Cruz Villalón, las “garantías estructurales” o “diatópicas”, de eficacia permanente de la Constitución surgen específicamente en virtud de un conjunto de “institutos” a los que se encomienda la competencia “específica y exclusiva” de protección “del orden constitucional”. Entre estos “institutos”, en especial durante la etapa de “instauración del constitucionalismo”, destacan instituciones tan diversas como “el juramento de la Constitución, la diputación permanente de la representación nacional, la milicia nacional” o, incluso, “el derecho de petición.”<sup>23</sup>

Porque el “orden público” creado por la Constitución posee “vocación de ser” e incluso “vocación de mantenerse”, es decir, no persigue únicamente “ser”, sino también garantizar su “existencia”. De esta forma, se origina un componente propio y una

---

<sup>20</sup> PEREZ ROYO, J.: *La reforma de la Constitución*, op. cit., págs. 23-24.

<sup>21</sup> VEGA GARCIA, P. de: *La reforma constitucional y la problemática ...*, op. cit., págs. 68 y 93.

<sup>22</sup> VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos ...”, op. cit., págs. 410-411.

<sup>23</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales y suspensión de garantías*. Madrid: Tecnos, 1.984. Págs. 13-14.

cuestión concreta de la Constitución “racional-normativa”, el concepto de “*garantías*” de la Constitución. Se trata de “institutos”, afirma, que incrementan sus probabilidades de “realización” y “consolidación”. Cabe preguntarse entonces si la Constitución precisa de “garantías” o de un “defensor”, o si más bien la Constitución “se defiende sola”<sup>24</sup>.

Sin embargo, las “garantías” de la Constitución no se acaban en esta serie de “garantías estructurales o *diatópicas*”, de alcance “permanente”. Además de ellas, surge “la necesidad” de contar con unas “garantías” calificadas de “temporales o *diacrónicas*”, como es el caso de la “reforma” de la Constitución porque, en realidad, ésta última es consciente de su dimensión “temporal” o “existencial” al aceptar la eventualidad de “su propia reforma”, regulándola como componente esencial “de sí misma.”<sup>25</sup>

Por ello, de nada vale la “proclamación política” del “principio de supremacía” y la afirmación jurídica del concepto de “rigidez”, si paralelamente no se crean los instrumentos “sancionadores” convenientes que imposibiliten su violación. Este fue el “gran olvido” de los constituyentes norteamericanos que, como “laguna constitucional” relevante, tuvo que colmar el Tribunal Supremo en 1.803, en la famosa sentencia sobre el caso *Marbury versus Madison*. En ella, el juez Marshall proclamará “como coronación de todo el edificio constitucional, la *judicial review*”, consistente en “la facultad del Tribunal Supremo de no aplicar las leyes contrarias a la Constitución.”<sup>26</sup>

En cualquier caso, la idea originaria del constitucionalismo norteamericano, consistente en propugnar que si la Constitución no recibe ataques no necesita defenderse, originó una clase de “utopismo constitucional mágico” que influyó, asimismo, en Europa a lo largo del siglo XIX cuando, fruto del “pacto del doctrinarismo liberal”, tiene lugar “la pacificación ideológica entre aristocracia y burguesía, entre monarca y pueblo.”<sup>27</sup> Recuérdese, en este sentido, que, años más tarde, a juicio de C. Schmitt, si la Constitución se fundamenta en un acuerdo “entre el príncipe y el pueblo”, entonces “cada una de las partes contratantes” puede resultar garante de “aquella parte de la Constitución” que regula “sus propios derechos y atribuciones”, con el resultado de que, incluso el Gobierno, símbolo de “la unidad”, puede entenderse como protector tanto “de los organismos oficiales” como “de las instituciones del Estado”<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*.

<sup>25</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 15.

<sup>26</sup> VEGA GARCIA, P. de: *La reforma constitucional y la problemática ...*, op. cit., págs. 40-41.

<sup>27</sup> VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos ...”, op. cit., pág. 412.

<sup>28</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*. Madrid: Tecnos, 1.983. Prólogo de Pedro de Vega. Pág. 39.

En efecto, en Europa, hacia finales del siglo pasado, la asunción de “la ideología constitucional” por “las fuerzas políticas conservadoras”, en virtud de la construcción de la doctrina del “*pouvoir neutre*” del Rey, condujo a aceptar, lo mismo que ocurrió en Norteamérica, que la Constitución, al “haberse quedado sin enemigos, no necesitaba defenderse.” De este modo, “la utopía constitucional se había realizado en la historia.”<sup>29</sup>

Sin embargo, como afirma J. Pérez Royo, en el continente europeo es posible diferenciar entre “la experiencia constitucional de aquellos países que transitaron sin grandes sobresaltos hacia el Estado Democrático”, y la de aquellos otros que “tuvieron que pasar por un período largo y convulso antes de llegar a dicho estadio”, ya que mientras en los primeros la reforma “ha sido una institución operativa” y se ha preservado como “la garantía única de la supremacía de la Constitución sobre las demás normas jurídicas”, en los segundos “sucedió algo completamente distinto, imponiéndose a la postre un sistema de garantías de la Constitución dual, en el que junto a la reforma se sitúa una garantía adicional consistente en la Justicia Constitucional, en el control de constitucionalidad de la ley”, de ahí que en estos últimos el estudio de la reforma “tenga sus especificidades, necesariamente vinculadas, por un lado, al proceso de génesis e imposición definitiva del Estado Democrático, y por otro, a la vinculación de la reforma con la otra gran garantía de la Constitución, con la Justicia Constitucional.”<sup>30</sup>

Pero una vez introducido el control de constitucionalidad de la ley a través del poder judicial, es decir, afirma, “una vez que es operativa esta garantía de la Constitución”, la reforma de la Constitución, en cuanto mecanismo de adaptación del texto normativo a la realidad “pierde gran parte de su significado”, porque esa adaptación a la realidad “no se hará tanto por vía de reforma como por vía de interpretación”, de modo que, “en la práctica es ésta la que ocupa el lugar y cumple la función que inicialmente se había pensado para aquélla, salvo en supuestos particularmente innovadores en los que no es posible prescindir de la operación formal de reformar expresamente el texto constitucional.”<sup>31</sup>

No obstante, en el constitucionalismo europeo del siglo pasado, pese a que se admitan sin problemas “los valores” y “los principios” que “políticamente” integran “toda la ideología constitucional”, ello no implica, de ningún modo, que posean “una rotunda efectividad histórica”. Como se sabe, el rasgo más típico del Estado liberal decimonónico es declarar teóricamente unos “principios” que no se plasman en “realidades concretas” en la práctica. La “confrontación” y el “distanciamiento” entre “realidad constitucional” y “realidad política”, afirma P. de Vega, implica una “constante” a lo largo del siglo pasado, de modo que, en su opinión, la pretensión de

---

<sup>29</sup> VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos ...”, op. cit., pág. 412.

<sup>30</sup> PEREZ ROYO, J.: *La reforma de la Constitución*, op. cit., págs. 14-15.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pág. 29.

“dar concreción histórica” y hacer realidad “los principios inspiradores del Estado liberal” determinará “su crítica” y “su crisis”<sup>32</sup>.

Sin embargo, cuando ocurre “la gran conmoción política de todo el sistema liberal”, tras la I Guerra Mundial, el panorama constitucional cambia de orientación. Si los postulados sobre “la soberanía popular” y “los derechos y libertades fundamentales” se muestran como “evidentes”, entonces se trata de conseguir que esos “valores”, entendidos como pilares básicos del “sistema”, integren no únicamente “la realidad constitucional normativa” sino también la más cercana “realidad política”<sup>33</sup>.

La “defensa de la Constitución” ya no se concibe como “defensa abstracta de la norma”, sino más bien como “defensa de los valores” democráticos consagrados en la Constitución. Ello conlleva que si en los inicios del “constitucionalismo moderno” lo que se posibilita en Europa es la protección de “la legalidad constitucional” con mecanismos “políticos”, ahora se va a tender hacia una protección de “los valores políticos” por instrumentos y vías “jurídicas”. Por tanto, los medios “jurídicos” de protección constitucional están sometidos a “los valores políticos” y a “los principios” legitimadores del “sistema constitucional”<sup>34</sup>.

En este contexto, de las diferencias entre la evolución norteamericana y europea y de la dificultad de deslindar el sentido “jurídico” y “político” de la “defensa de la Constitución”, ejemplo de la continuada interrelación existente entre la política y el derecho, da muestras claramente, en la década de los años treinta, la conocida polémica entre C. Schmitt y H. Kelsen sobre el defensor de la Constitución.

Como afirma C. M. Herrera, pese a que las divergencias entre ambos autores han de “relativizarse”, puesto que ni el mismo C. Schmitt se encuentra “especialmente

---

<sup>32</sup> VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos ...”, op. cit., págs. 412-413.

<sup>33</sup> *Ibidem*.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pág. 413. Respecto a la defensa “jurídica” afirma J.A. González Casanova, que “así como la Constitución prevé su propia reforma y su propia suspensión excepcional, así también la Constitución suele prever su defensa jurídica.” En este ámbito, hace referencia a “dos tradiciones constitucionales”: la norteamericana y la francesa. La primera atribuye al “*poder judicial* la defensa de la Constitución mediante el juicio sobre si un derecho garantizado por ella ha sido violado y si tal violación se ha producido por una norma o un acto contrarios a la ley fundamental.” La segunda concede al “*poder legislativo* (es decir a las asambleas parlamentarias) el poder de decidir si una norma por ellas elaborada es contraria o no a la Constitución.” Pero, dado que tanto una como otra corriente poseen “un argumento contradictorio”, el constitucionalismo actual ha incorporado una “tercera vía”, consistente en atribuir a “un órgano *especial* la defensa jurídica de la Constitución.” En esta última “vía” destacan cuatro “modelos”: 1) “un órgano *judicial supremo*”, es el caso de la Constitución japonesa de 1.946; 2) “un órgano *político*” (por ejemplo en la Constitución francesa de 1.946); 3) “un órgano *técnico*” (es el caso de la Constitución francesa de 1.958) y 4) “un órgano *jurídico-político constitucional*” (son los Tribunales Constitucionales o de Garantías Constitucionales de la Constitución española de 1.931, de la italiana de 1.947, de la alemana de 1.949, y de la española de 1.978, entre otras). GONZALEZ CASANOVA, J.A.: *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Barcelona: Editorial Vicens Vives, 1.980. Págs. 226-227.

preocupado” por la concreción, la amplitud y la conexión a la hora de aplicar los conceptos en su obra, específicamente nos hallamos no sólo ante una controversia “de derecho constitucional”, sino ante un desacuerdo “de teorías políticas”, en la línea esbozada con anterioridad por I. de Lojendio<sup>35</sup>. En otras palabras, sostiene, ambos discursos tratan de solventar un mismo problema político, la integración de “las masas obreras” dentro de un Estado donde las tensiones existentes tendían a hacerlo desaparecer. Ante esta cuestión, la solución schmittiana consistió en confiar en un Estado que diferenciase “el amigo del enemigo”, salvaguardando “la unidad del mismo” y “la identidad de gobernantes y gobernados”, dado que el Parlamento, débil para tomar decisiones, “no estaba en condiciones” de ampararlas. Por el contrario, según C. M. Herrera, en el pensamiento kelseniano “la democracia parlamentaria”, concebida como “Estado de partidos”, podía remontar paulatinamente “el antagonismo de clases” impidiendo “una revolución sangrienta”<sup>36</sup>.

El escenario de estos enfrentamientos dialécticos fue el período de entreguerras, que se ubicó a su vez en un contexto histórica y políticamente condicionado por la crisis. De este modo, tanto la *Teoría Pura del Derecho* de H. Kelsen, como el “decisionismo” schmittiano, se han considerado como “típicos productos de la crisis de entreguerra”<sup>37</sup>. En la bibliografía política de esta época se revela, además, a juicio de I. de Lojendio, que su “punto neurálgico” fue “la crisis de la democracia”, en especial de “la democracia liberal”. En su opinión, las “grandes crisis históricas” cierran una fase delimitada y originan “otra nueva y sin definir.”<sup>38</sup>

En Alemania, las “contraposiciones”, según P. Lucas Verdú, estuvieron siempre presentes en el “atormentado período weimariano”, originándose un peculiar “ambiente científico-cultural”, jalonado por “una democracia en crisis”. En cualquier caso, las controversias o “dicotomías” han supuesto “una constante de la cultura alemana” a partir de G. Hegel, exteriorizándose en todas las parcelas del pensamiento. Respecto a la trascendencia de esta época, valgan las palabras de P. Lucas Verdú para quien “*Weimar fue el microcosmos cultural del Derecho Constitucional Occidental Europeo*” que aún hoy nos sirve de modelo<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> LOJENDIO IRURE, I de.: Prólogo a la obra de CRUZ VILLALON, P.: *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1.918-1.939)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.987. Págs. 10-11.

<sup>36</sup> HERRERA, C.M.: “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución.” En: *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Nº 86. Octubre-Diciembre 1.994. Págs. 221, 223 y 225.

<sup>37</sup> GASIO, G.: Estudio Preliminar. En: KELSEN, H.: *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*. Madrid: Tecnos, 1.995. Págs. 12-13.

<sup>38</sup> LOJENDIO IRURE, I. de: Prólogo a la obra de CRUZ VILLALON, P.: *La formación del sistema europeo ...*, op. cit., pág. 10.

<sup>39</sup> LUCAS VERDU, P.: *La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar. La teoría constitucional de Rudolf Smend*. Madrid: Tecnos, 1.987. Págs. 11, 40 y 28. Cfr. además con la obra de

Este fue el contexto en que, como se afirmaba, tuvo lugar la conocida polémica jurídico-política entre los iuspublicistas C. Schmitt y H. Kelsen, alemán y austríaco, respectivamente, sobre el órgano que podía considerarse el auténtico defensor de la Constitución<sup>40</sup>, que representaba, para I. de Lojendio, la manifestación de diferentes soluciones a la crisis de la época de Weimar por parte de la doctrina política<sup>41</sup>.

Suele ser común concretar el origen de la citada confrontación en marzo de 1.931, fecha en la que C. Schmitt publica *Der Hüter der Verfassung*, traducida en España como *La defensa de la Constitución*, presentando al Presidente del Reich<sup>42</sup> como protector de la misma. Ese mismo año, H. Kelsen replica a C. Schmitt, en su obra *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? (Wer soll der Hüter der Verfassung sein?)*<sup>43</sup>, en el sentido de que el auténtico protector de la Constitución debe ser el Tribunal Constitucional. A pesar de que, como señala C. M. Herrera, esta fue “la única confrontación directa” entre ambos autores, ya en los años veinte se había desplegado “un largo contrapunto”, de tal forma que, incluso, la producción intelectual de C. Schmitt en esta época se elaborará “en una suerte de constante (aunque no siempre explícita) contraposición” con el trabajo de H. Kelsen<sup>44</sup>.

El caldo de cultivo de la mencionada polémica se originó, entre otros motivos, porque la Constitución alemana de 14 de agosto de 1.919 no aclaraba suficientemente las competencias del Tribunal de Justicia Constitucional<sup>45</sup>. Únicamente se limitaba a exponer que éste se ocuparía de los “litigios constitucionales”, bien dentro de un Reich, bien entre diversos Territorios del Reich, o incluso “entre el Reich y un Territorio”<sup>46</sup>.

---

ESTEVEZ ARAUJO, J.A.: *La crisis del Estado de Derecho liberal. Schmitt en Weimar*. Barcelona: Ariel, 1.989.

<sup>40</sup> En esta confrontación doctrinal Schmitt y Kelsen en sus respectivas obras hablan del “protector”, “defensor” o “guardián” de la Constitución. Nosotros utilizaremos indistintamente estos términos.

<sup>41</sup> LOJENDIO IRURE, I de.: Prólogo a la obra de CRUZ VILLALON, P.: *La formación del sistema europeo ...*, op. cit., págs. 10-11.

<sup>42</sup> En el artículo 1º de la Constitución de 1.919 se manifiesta lo siguiente: “El Imperio alemán es una República. El poder político emana del pueblo.” DARESTE, F.R. y DARESTE, P.: *Les Constitutions modernes*. Tomo I: Europe: Albanie à Grèce. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1.928. Quatrième édition entièrement refondue par Joseph Delpech et Julien Laferrière. Pág. 58.

<sup>43</sup> P. de Vega traduce esta obra de Kelsen como: *¿Quién debe ser el guardián de la Constitución?*. VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos ...”, op. cit., págs. 395-426.

<sup>44</sup> HERRERA, C.M., op. cit., págs. 196-197.

<sup>45</sup> La Cátedra de Derecho Político de la Universidad de Barcelona lo traduce como “Tribunal de Justicia Constitucional”. En: *Textos Constitucionales I*. Cátedra de Derecho Político de la Universidad de Barcelona. Barcelona: Ed. Signo, 1.983. Especialmente en la página 140.

<sup>46</sup> El contenido del artículo 19 de la Constitución alemana de 1.919 fue el siguiente: “Los litigios constitucionales que surjan en el interior de un País en el que no exista tribunal para zanjarlos, así como otros litigios de derecho privado entre los diferentes Países o entre el Imperio y un País, son zanjados, a petición de una de las partes litigantes, por el Tribunal de justicia estatal para el Imperio alemán, en la medida que ningún otro Tribunal de justicia del Imperio sea competente. El presidente del Imperio

Por ello, P. Cruz Villalón estima que la carencia de “una solución jurisdiccional de los conflictos” que puedan plantearse “entre los órganos del Reich” resultará ser una de las típicas “lagunas constitucionales” de Weimar<sup>47</sup>. Además, la Constitución no contempla expresamente un Tribunal de Justicia Constitucional, sino que pospone su creación a una futura “ley del Reich”. Mientras no se aprobase la citada ley<sup>48</sup>, se encargaría de ello “una Cámara de siete miembros”<sup>49</sup>.

La disputa doctrinal entre los dos célebres juristas representa para G. Gasió un “significativo episodio” del amplio discurso sobre el alcance y naturaleza de la “crisis político-institucional” de la Europa de esta época. Especialmente la califica como un “agudo diagnóstico” ante las difíciles circunstancias que existían en el Reich alemán con la Constitución de Weimar<sup>50</sup>.

En realidad, tal y como expone P. de Vega, en esta controversia H. Kelsen defiende el “principio democrático”, mientras que C. Schmitt es partidario del “principio monárquico”<sup>51</sup>. En tal sentido, los dos autores parten en sus obras de conceptos constitucionales sustancialmente distintos sobre la Constitución, el pueblo, el Parlamento y la Democracia.

De esta forma, para C. Schmitt la finalidad de toda Constitución “racional” es lograr “un sistema de organización” que “permita formar una voluntad política” y crear “un Gobierno capaz de gobernar.” Asimismo, considera la Constitución “como una unidad”, puesto que en “toda normación” subyace “una *decisión política del titular del poder constituyente*, es decir, del Pueblo en la Democracia”<sup>52</sup>. Por el contrario, H. Kelsen concibe la Constitución “en sentido material” como “la norma o normas positivas” que “regulan la producción de las normas jurídicas generales.” Esta puede estar integrada no sólo “por normas escritas”, sino también “por normas de un derecho no escrito”, elaborado “consuetudinariamente”. En “sentido formal”, el autor precitado define la Constitución como “el documento denominado ‘constitución’” que, “como constitución escrita, no sólo contiene normas que regulan la legislación”, sino además “normas” que aluden a “otros objetos políticamente importantes”, y a “disposiciones” mediante las que “las normas” contempladas dentro de “ese documento, la ley constitucional, no

---

ejecuta el juicio del Tribunal de justicia estatal.” En: DARESTE, F.R. y DARESTE, P., op. cit., tomo I, págs. 63-64.

<sup>47</sup> En este sentido, CRUZ VILLALÓN, P.: *La formación del sistema europeo ...*, op. cit., pág. 129.

<sup>48</sup> Esta Ley se aprobó el 9 de julio de 1.921. En: DARESTE, F.R. y DARESTE, P., op. cit., tomo I, pág. 83.

<sup>49</sup> Artículos 108 y 172, respectivamente, de la Constitución de 1.919. DARESTE, F.R. y DARESTE, P., op. cit., tomo I, págs. 83 y 96.

<sup>50</sup> GASIO, G.: Estudio Preliminar. En: KELSEN, H.: *¿Quién debe ser el defensor ...*, op. cit., págs. 10-11.

<sup>51</sup> VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos ...”, op. cit., págs. 395-396.

<sup>52</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., págs. 188 y 47 respectivamente.



pueden ser derogadas” o alteradas “como simples leyes”, sino únicamente “bajo condiciones más difíciles”, a través de “un procedimiento especial.”<sup>53</sup>

Siguiendo esta lógica, es diverso el entendimiento del pueblo para uno y otro autor. Según H. Kelsen, al pueblo únicamente puede estimársele “como unidad en sentido normativo”, ya que “la unidad del pueblo como coincidencia de los pensamientos, sentimientos y voluntades y como solidaridad de intereses, es un postulado ético-político” propugnado por “la ideología nacional o estatal”, en virtud de “una ficción” usualmente utilizada y, por tanto, “no sometida a revisión.”<sup>54</sup> A juicio de C. Schmitt, cualquier Constitución, desde la perspectiva democrática, se fundamenta “en la decisión política concreta del pueblo dotado de capacidad política. Toda Constitución democrática supone un tal pueblo con capacidad.” No obstante, su “debilidad” radica en que “el pueblo” ha de resolver “las cuestiones fundamentales de su forma política y su organización, sin estar formado u organizado él mismo.” Por ello, pueden ignorarse, “interpretarse mal o falsearse con facilidad, sus manifestaciones de voluntad.”<sup>55</sup>

Naturalmente, el significado y alcance de la democracia es diferente en ambos autores. H. Kelsen opina que “en una democracia la voluntad de la comunidad es siempre creada a través de una discusión entre mayoría y minoría y de la libre consideración de los argumentos en pro y en contra de una regulación determinada.” Por esto, una democracia “sin opinión pública es una contradicción en los términos.”<sup>56</sup> Sin embargo, para C. Schmitt la democracia “es identidad de dominadores y dominados, de gobernantes y gobernados, de los que mandan y los que obedecen.” La democracia no puede surgir “de una desigualdad, de una superioridad de los dominadores o gobernantes, de que los gobernantes sean en algún modo cualitativamente mejor que los gobernados.” En definitiva, el quid de la cuestión radica en que “gobernantes y gobernados tienen que ser diferenciados”, aunque “dentro de la homogeneidad inalterable del pueblo.”<sup>57</sup>

El Parlamento, para C. Schmitt, “debe ser” especialmente el lugar donde ocurre “un proceso de transformación” a través del cual “la gran variedad de antítesis, intereses y opiniones sociales, económicas, culturales y profesionales se reduzcan a la unidad de la voluntad política.”<sup>58</sup> En contraposición a esta concepción, H. Kelsen estima que “el

---

<sup>53</sup>KELSEN, H.: *Teoría pura del Derecho*. México: Editorial Porrúa, 1.993. 7ª edición. Traducción del original en alemán Roberto J. Vernengo. Págs. 232-233. También en su obra: *Teoría general del Derecho y del Estado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1.979. Págs. 146-148 especialmente.

<sup>54</sup> KELSEN, H.: *Esencia y valor de la democracia*. Prólogo de Ignacio de Otto. Barcelona: Editorial Labor, 1.977. 2ª edición. Pág. 30.

<sup>55</sup>SCHMITT, C.: *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Universidad Textos, Madrid, 1.982. Págs. 234 y 99-100 respectivamente.

<sup>56</sup> KELSEN, H.: *Teoría general del Derecho* ..., op. cit., pág. 341.

<sup>57</sup> SCHMITT, C.: *Teoría de la Constitución*, op. cit., págs.230-232.

<sup>58</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., pág. 149.

parlamentarismo” equivale a la construcción “*de la voluntad decisiva del Estado mediante un órgano colegiado elegido por el pueblo en virtud de un derecho de sufragio general e igual, o sea democrático, obrando a base del principio de la mayoría.*” De ahí que las diversas tentativas “hacia la articulación estamental del Estado” o “hacia la dictadura”, lleguen incluso a preconizar “la desaparición del régimen parlamentario”, aunque a la postre resultan ser una “mera reforma” del mismo<sup>59</sup>.

Como es conocido, C. Schmitt proclama al Presidente del Reich como defensor de la Constitución. En este ámbito, las discrepancias “de opinión” y divergencias entre “los titulares de los derechos políticos de carácter decisivo o influyente” pueden solventarse acudiendo a un tercero neutral, siguiendo la teoría política del poder neutral de B. Constant. A estos efectos, el Jefe del Estado alemán funcionaría como un tercero neutral, con “una posición mediadora, reguladora y tutelar”, que reina pero no gobierna. Además, esta institución representaría, más allá de las competencias que tiene atribuidas, “la continuidad” y “permanencia de la unidad política y de su homogéneo funcionamiento”, y por motivaciones “de prestigio moral” y “de confianza colectiva”, ha de consistir en “una especie de autoridad”. Finalmente, esta figura se encontraría en el núcleo de “todo un sistema”, elaborado sobre principios “plebiscitarios”, de “neutralidad e independencia” en relación a “los partidos políticos.” Cuenta, además, con la “legitimidad democrática”, al ser designado “por el pueblo alemán entero”. Incluso, el Presidente ha de prestar “juramento político” a la Constitución, para lograr “la salvaguardia” de la misma<sup>60</sup>.

En concreto, la argumentación de C. Schmitt en su obra *La defensa de la Constitución* podría resumirse, básicamente, en los siguientes puntos:

En primer lugar, critica que en la Constitución alemana el Tribunal Constitucional sea el “protector” de la Constitución, como ocurría en la Constitución austríaca de 1.920. Entre las razones que avalan este argumento destacan las siguientes:

a) Solamente “un Estado judicialista” que subordine “la vida pública entera al control de los Tribunales ordinarios” puede ser el fundamento para un guardián de la Constitución. No obstante, en esta época, el Estado alemán no podía ser calificado de “judicialista”, según C. Schmitt.

b) Además, la actividad judicial resulta ser especialmente “el disfraz engañoso de otras atribuciones” de diversa condición, aunque “de marcado carácter político”.

---

<sup>59</sup> KELSEN, H.: *Esencia y valor ...*, op. cit., págs. 50 y 60.

<sup>60</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., págs. 213-214, 217-219 y 249-250.

c) El Tribunal de Justicia Constitucional únicamente soluciona “transgresiones manifiestas, indudables y seguras de la Constitución”. Por tanto, se convierte en lo opuesto a “una instancia” encargada de solucionar “dudas e incertidumbres.”<sup>61</sup>

En segundo término, el contexto que rodea a la Constitución de Weimar imposibilita, a juicio de C. Schmitt, contar con el Tribunal Constitucional como un defensor de la Constitución. Para fundamentar esta afirmación, el autor precitado aduce fundamentalmente que el Parlamento ha evolucionado hasta convertirse en “escenario de un sistema pluralista”, y que resulta necesario contar con un Gobierno “eficiente”<sup>62</sup>.

En contraposición a su colega alemán, H. Kelsen manifiesta que pueden existir dudas sobre la conveniencia de otorgar a “un Tribunal independiente” la aclaración “del contenido de una ley constitucional dudosa”. Sin embargo, no se puede afirmar que su labor “no sea ‘Justicia’”. De todas formas, acepta las observaciones de C. Schmitt sobre “los ‘límites’ de la jurisdicción en general”, y “de la jurisdicción constitucional en particular.” Al respecto, la solución que propone H. Kelsen consiste en que “las normas constitucionales”, susceptibles de aplicarse por el Tribunal Constitucional, no han de redactarse “en términos demasiado generales”, pues en este caso hay riesgo de “un desplazamiento del poder del Parlamento”, no contemplado en la Constitución y, bajo el prisma político, “sumamente inoportuno”, a “una instancia ajena a él”<sup>63</sup>.

A priori, el ilustre jurista vienés está de acuerdo en que el Presidente del Reich funcione como protector de la Constitución, “junto al Tribunal de Justicia Estatal del Reich” y “a la par que los Tribunales civiles, penales y administrativos”, pero no como el único garante de la misma, pues esto contraría “claras disposiciones” de la Constitución alemana<sup>64</sup>. En cualquier caso, critica la teoría del poder neutral de B. Constant seguida por C. Schmitt, en base a los siguientes argumentos:

1º Cuando en esta teoría se afirma que “el monarca es el titular de un poder neutral”, básicamente descansa esta idea en el caso de que el Ejecutivo se divida “en dos poderes diversos, uno pasivo y otro activo”, desempeñando el Monarca solamente el “pasivo”. Sólo si ejerce el poder “pasivo” es un poder “neutral”. Pero realmente estamos ante una “ficción”, al presentar el poder monárquico como “meramente pasivo”<sup>65</sup>.

2º Las funciones que C. Schmitt relata del Presidente del Reich como protector de la Constitución, y que se contemplan en ella, no están “en absoluto” vinculadas con “una garantía de la Constitución.” Entre estas funciones destaca la “representación

---

<sup>61</sup> *Ibidem*, págs. 46, 62-63 y 96-100 respectivamente.

<sup>62</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., pág. 127.

<sup>63</sup> KELSEN, H.: *¿Quién debe ser el defensor ...*, op. cit., págs. 15, 31 y 33,

<sup>64</sup> *Ibidem*, págs. 67-68.

<sup>65</sup> *Ibidem*, pág. 11.

internacional, declaración de guerra, conclusión de la paz, nombramiento de funcionarios, comando supremo de las fuerzas armadas”, etc. En base a ellas, hablar del Presidente del Reich como “defensor” equivale a “realizador” de la Constitución, junto al “Parlamento” y “otros órganos constitucionales”<sup>66</sup>.

3º Además, para H. Kelsen no existe motivo alguno para que el Tribunal Constitucional pueda resultar “un defensor antidemocrático de la Constitución, menos democrático que el jefe del Estado”. Al contrario, ambos órganos pueden ser elegidos por el pueblo<sup>67</sup>.

Por último, el inspirador del Tribunal Constitucional austríaco califica la obra de C. Schmitt de ideológica, al confundir “*el conocimiento científico*” y “*el juicio de valor político*”, al no separar “*Ciencia y Política*”. Incluso tacha de ideológicos a los partidarios de la doctrina constitucional del “principio monárquico” que, durante el siglo XIX, proclamaban al Rey como protector “natural” de la Constitución. En realidad, según H. Kelsen, mediante el citado principio se intentaba “ocultar” su finalidad básica, consistente en “compensar la pérdida de poder” que el Monarca había sufrido con el paso “de la monarquía absoluta” a “la monarquía constitucional”<sup>68</sup>.

En este sentido, afirma P. de Vega que C. Schmitt contrapone el “modelo teórico” liberal frente a su aplicación práctica durante la República de Weimar. Esta comparación entre “fundamentos ideales” y “experiencia histórica” pone de relieve, a su juicio, “la descomposición definitiva del mundo liberal”, de forma que “la teoría constitucional liberal” se convierte en “una simple ficción”. De este modo, se realiza una crítica “demoledora”, deslegitimadora del sistema liberal, que queda relegado al fracaso<sup>69</sup>.

Por ello, al realizar C. Schmitt una aseveración en torno a “la legitimidad de un sistema”, en realidad proclama “un juicio político y no jurídico.” Pero, pese al “lamentable destino” al que históricamente se condujo el pensamiento schmittiano, asegura el autor español que la producción del ilustre profesor alemán es la manifestación “rotunda” de “una corpulenta máquina razonadora” en la que se plantean “problemas” y se expresan “conceptos” que aún hoy se han de tener presentes<sup>70</sup>.

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, págs. 69-70.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pág. 72.

<sup>68</sup> *Ibidem*, págs. 81-82 y 5, respectivamente.

<sup>69</sup> VEGA GARCIA, P. de: Prólogo. En: SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., págs. 12-13. Por otra parte, puede consultarse la obra de GOMEZ ORFANEL, G.: *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.986.

<sup>70</sup> VEGA GARCIA, P. de: Prólogo. En: SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., págs. 14-15.

Incluso, P. de Vega comparte una crítica del jurista alemán a H. Kelsen, consistente en dudar que “en un Estado de partidos” la misión que pertenece “al Guardián de la Constitución” pueda ser ejercida “con verdadera y efectiva independencia por un Tribunal Judicial.” Al contrario, asegura que por este camino se acaba produciendo finalmente “una politización de la justicia” y “una disfunción” relevante “en el esquema de la distribución del poder.”<sup>71</sup>

El autor precitado asegura que la teoría de C. Schmitt sobre el “Defensor” de la Constitución conlleva “una opción ideológica muy clara” a favor de la “destrucción” del “sistema de valores del constitucionalismo”. Paralelamente, manifiesta que algunas de las críticas del autor alemán al sistema liberal aún conservan su vigencia y actualidad como “posibles incoherencias” y “arbitrariedades de la justicia constitucional”<sup>72</sup>.

En cualquier caso, como parece lógico, las diferencias entre ambos autores también se manifiestan a la hora de considerar el sentido y significado de la reforma constitucional y su distinción de figuras que le son afines.

De hecho, H. Kelsen afirma que la Constitución, “por difícil que sea su reforma, es continuamente renovada para ponerla de acuerdo con las necesidades del tiempo”, por lo que “tiene que ser desbordado incesantemente el marco rígido de la codificación contenida en el documento constitucional.” Además puede ser que una Constitución “se declare a sí misma ‘eterna’, o que algunos preceptos constitucionales se consideren irreformables.” Después surge la duda sobre si “dicha constitución o dichos preceptos pueden ser”, no obstante, “reformados o no, es decir, si jurídicamente pueden serlo”, ya que “la posibilidad real de su reforma está fuera de toda duda.” La respuesta del jurista vienés consiste en manifestar que “es jurídicamente imposible la reforma de una constitución o precepto constitucional declarado irreformable.” De todas formas, reconoce que “esta declaración de invariabilidad puede ser enormemente inoportuna”, pues “no podrá imponerse una constitución que no está de acuerdo con las necesidades de la época, que exigen imperiosamente su reforma; pero, jurídicamente, no hay más remedio que atenerse a ella”<sup>73</sup>.

Por tanto, en su opinión, “no es, pues, un fenómeno específico de las normas constitucionales, sino propio de todos los dominios del Derecho, el hecho del ‘cambio de constitución’, consistente en que el manejo de las normas constitucionales va variando paulatina e insensiblemente”, bien otorgando “a las palabras invariables del

---

<sup>71</sup> *Ibidem*, págs. 19-20.

<sup>72</sup> *Ibidem*, pág. 20.

<sup>73</sup> KELSEN, H.: *Teoría general del Estado*. México: Editora Nacional, 1.983. Págs. 331-332.

texto constitucional un sentido que no es el primitivo”, bien “formándose una práctica constitucional en contradicción notoria con el texto”<sup>74</sup>.

Por otra parte, C. Schmitt, cuando examina los “conceptos derivados del de Constitución”, a finales de la década de los veinte, distingue entre quebrantamiento, suspensión y reforma de la Constitución.

En la formulación de una teoría general, el ilustre jurista alemán entiende por reforma la revisión del contenido “de las leyes constitucionales vigentes hasta el momento”, incluyendo dentro del concepto la eliminación de normaciones “legal-constitucionales aisladas”, así como la incorporación de “nuevos ordenamientos legal-constitucionales aislados”. En ella diferencia las reformas “inconstitucionales” de las “constitucionales”, dependiendo de si se acomodan o no al procedimiento previsto constitucionalmente<sup>75</sup>.

En concreto, C. Schmitt considera que la “facultad” de reforma consiste únicamente en poder realizar en las disposiciones “legal-constitucionales” todo tipo de “reformas, adiciones, refundiciones, supresiones, etc.”, aunque conservando la Constitución. Por el contrario, no trata de otorgar “una nueva Constitución”, ni de “reformular, ensanchar o sustituir por otro el propio fundamento de esta competencia de revisión constitucional”<sup>76</sup>.

En cualquier caso, para precisar aún más el concepto de reforma, el mencionado profesor la compara con el quebrantamiento y con la suspensión. En primer lugar, cuando se produce un quebrantamiento de la Constitución no se revisa “la normación legal-constitucional”, únicamente se admite en un supuesto “particular”, subsistiendo “su validez”. Es decir, que ni siquiera se inicia una reforma de la “ley constitucional”, antes bien, se parte de que ésta permanece “inalterada”. Este tipo de rupturas constituyen, atendiendo a “su naturaleza, medidas; no son normas”. Su importancia proviene de “la situación especial” de un supuesto determinado, de una circunstancia “anormal imprevista.”<sup>77</sup>

Por ello, define el quebrantamiento como la “violación” de normaciones “legal-constitucionales” de uno o más supuestos concretos, aunque con carácter “excepcional”, lo que significa que las disposiciones vulneradas permanecen “inalterables en lo demás”. En consecuencia, no son ni eliminadas “permanentemente”, ni dejadas “temporalmente fuera de vigor (suspendidas)”. En especial, distingue entre quebrantamiento “inconstitucional” y “constitucional”, dependiendo de si la lesión con

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, pág. 332.

<sup>75</sup> SCHMITT, C.: *Teoría de la Constitución*, op. cit., pág. 115.

<sup>76</sup> *Ibidem*, pág. 117.

carácter “excepcional” de una disposición “legal-constitucional” se realiza, o no, siguiendo el cauce contemplado para reformar la Constitución<sup>78</sup>.

De ahí que, como señala P. de Vega, haya existido una controversia doctrinal en cuanto a la legitimidad del quebrantamiento, y en la que básicamente se han esgrimido dos principios, el de “generalidad de las normas jurídicas” y el “de la igualdad”, de modo que se concibe el quebrantamiento como “la violación a título excepcional”, y para casos determinados, de un artículo constitucional que, no obstante, continúa vigente para los demás supuestos “objeto de su regulación”. Además, estima que el quebrantamiento únicamente podrá realizarse mediante dos vías: la primera, denominada “autorrupura” consiste en que la Constitución “directamente lo autoriza”. La segunda se produce cuando, sin estar regulado constitucionalmente, “se deroga” la disposición para supuestos determinados mediante el cauce previsto para la revisión constitucional. Precisamente, dentro de la Constitución Española de 1.978 señala el autor que “como auténtica autorrupura cabe interpretar el apartado 5 del artículo 57”, y como “rupura autorizada hay que entender -aunque la Constitución hable de suspensión- el apartado 2 del artículo 55”<sup>79</sup>.

Tampoco coincide la reforma con la suspensión, ya que si la Constitución se concibe como “las decisiones políticas fundamentales sobre la forma de existencia de un pueblo”, éstas no han de “perder temporalmente su vigor”, aunque sí “las normaciones generales” reguladas en “ley constitucional” y originadas para cumplir las mencionadas “decisiones”. Específicamente, se hallan sujetas a “suspensión temporal” las disposiciones propias del Estado de Derecho, encaminadas a garantizar “la libertad burguesa”, recogidas tanto en “ley constitucional” como en “ley ordinaria”, pudiendo ambas ser “quebrantadas” en el supuesto concreto, o quedarse “sin vigor” temporalmente<sup>80</sup>.

Incluso, la disposición “legal-constitucional suspendida” no tiene “validez” mientras dure la suspensión. Por tanto, la suspensión no equivale a quebrantamiento, ya que no lesiona “ninguna prescripción legal válida”, al contrario, la “validez” acaba; tampoco equivale a una reforma, ya que transcurrida la suspensión, “siempre temporal”, vuelve a estar vigente, “invariable”, la disposición suspendida<sup>81</sup>.

Por ello, afirma C. Schmitt que la suspensión de la Constitución consiste en que una o varias disposiciones “legal-constitucionales” son temporalmente dejadas sin vigor,

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, pág. 122.

<sup>78</sup> *Ibidem*, págs. 115-116.

<sup>79</sup> VEGA GARCIA, P. de: *La reforma constitucional y la problemática ...*, op. cit., págs. 166-168.

<sup>80</sup> SCHMITT, C.: *Teoría de la Constitución*, op. cit., págs. 123-124.

<sup>81</sup> *Ibidem*, pág. 125.

diferenciando nuevamente entre suspensión “inconstitucional” y “constitucional”, en función de la acomodación o no al procedimiento legal-constitucional previsto<sup>82</sup>.

P. de Vega, tras comparar la suspensión y la ruptura, considera que se asemejan en que ambas insertan en el campo del Derecho constitucional “los conceptos de especialidad” y “de excepción”<sup>83</sup>. Asimismo, J. Ruipérez Alamillo destaca que ambas tienen en común con la reforma no sólo que coadyuvan a “la dinámica constitucional”, al variar “siquiera sea momentáneamente, el normal funcionamiento de la Constitución”, sino también que ambas “participan del carácter garantista del procedimiento de reforma” y “del control de constitucionalidad.”<sup>84</sup>

Las diferencias básicas entre ambas figuras son, según P. de Vega, las siguientes:

- a) El quebrantamiento supone la inaplicación de una disposición con la correlativa “pérdida de validez y eficacia” para determinados supuestos, manteniendo totalmente su vigor para el resto; por el contrario, la suspensión implica “un acto” de índole “temporal y provisional” mediante el que se interrumpe “la eficacia de las normas”, aunque “su validez” resulta “mínimamente afectada”.
- b) El quebrantamiento genera “actos singulares”, mientras que la suspensión generalmente regula “actos de carácter general”<sup>85</sup>.

Sin embargo, continúa afirmando, pese a las diferencias entre suspensión y quebrantamiento, lo habitual es que “su tratamiento” se haga “conjuntamente” y que, por tanto, a menudo ambas figuras “se entremezclen” y “confundan”<sup>86</sup>.

Refiriéndose a la suspensión, J. A. González Casanova afirma que implica “una derogación transitoria”, no de toda la Constitución, “sino del normal funcionamiento” de parte de “sus instituciones” y “del ejercicio” de determinados “derechos” contemplados en ella. Generalmente, esta figura perturba el “mecanismo” normal “de relación entre los órganos del Estado” y suele posibilitar la reunión “temporal” de una serie de poderes, considerados “excepcionales”, a disposición “del Gobierno, del Jefe del Estado o de una dictadura, unipersonal o colegiada.” Sólo la Constitución puede contemplar el “cómo, quién y cuándo” de la suspensión. Consecuentemente, “los poderes excepcionales” son atribuidos “a quien debe ostentarlos por quien puede otorgarlos”, de acuerdo con la Ley. Aquellos poderes han de respetar unos “límites temporales precisos”, con la finalidad de conseguir “unos fines específicos”,

---

<sup>82</sup> *Ibidem*, pág. 116.

<sup>83</sup> VEGA GARCIA, P. de: *La reforma constitucional y la problemática ...*, op. cit., págs. 173-174.

<sup>84</sup> RUIPEREZ ALAMILLO, J., op. cit., pág. 249.

<sup>85</sup> VEGA GARCIA, P. de: *La reforma constitucional y la problemática ...*, op. cit., págs. 173-174.

<sup>86</sup> *Ibidem*, pág. 174.



consistentes en la restauración de “la normal aplicación de la Constitución”, o sea, poner fin al “estado excepcional” y a “la suspensión de la ley fundamental.”<sup>87</sup>

Este es el sentido de que, como señalan F. Murillo y M. Ramírez, aparte de las “vías permanentes” de proteger el ordenamiento constitucional, normalmente las Constituciones prevean “una especie de defensa superior” para hacer frente a “situaciones” donde, debido a cualquier supuesto “grave”, queda amenazada la “normalidad de la vida constitucional”. Esta competencia, básicamente “política y defensora” del ordenamiento, implica “mucho más” de lo que los órganos jurisdiccionales puedan contribuir con el control de la constitucionalidad de las normas<sup>88</sup>.

En cualquier caso, un ordenamiento constitucional<sup>89</sup> que ha de defender los contenidos materiales anunciados anteriormente, ha de resolver un problema básico, el de las garantías, porque como afirmaba A. Posada, el “régimen constitucional” de los derechos de la persona sufre en ocasiones “interrupciones”, exigidas por “circunstancias *excepcionales* de la vida política”, que exigen la “suspensión de las garantías constitucionales”. La “anormalidad” puede deberse lógicamente a “una guerra exterior”, a “una lucha interna por aplicaciones violentas de la *acción directa*”, o a “trastornos graves del ‘orden público’”, y reclama como “una *necesidad*” la existencia de un trato “excepcional, preventivo y represivo” de los derechos de la persona, sobre todo de las “libertades”, a través de un incremento en “la potencia *ejecutiva* del Estado”. En un régimen de este tipo, el procedimiento “*excepcional*” de los derechos ha de ser “*temporal*”, y su aplicación ha de realizarse conforme a la “*legalidad*”<sup>90</sup>.

En su opinión, hasta en tales situaciones resultan imprescindibles las “garantías” en relación a la propia existencia de “los Estados de régimen *representativo* y jurídico”, donde pueden existir “violaciones o desviaciones del Poder” que, en general, “desconozcan, rectifiquen o nieguen” el conjunto de “garantías jurídicas” de la persona. Pero si ésta se encuentra “sin recurso *jurídico*” para recuperar “el imperio de la norma”, no estamos ante “violaciones” ocasionadas por “un gobernante”, sino ante un “régimen” instaurado “con desconocimiento” de los derechos de la persona, el “despotismo”, o de “la negación violenta del régimen jurídico”. Ante esta situación, se pregunta el autor:

---

<sup>87</sup> GONZALEZ CASANOVA, J.A., op. cit., pág. 224.

<sup>88</sup> Específicamente, F. Murillo Ferrol y M. Ramírez Jiménez afirman que la Constitución española atribuye esta “especial defensa” al Rey, al Gobierno y a las Fuerzas Armadas, encuadrándose dentro de lo que los citados autores denominan “protección excepcional” del ordenamiento. MURILLO FERROL, F. y RAMIREZ JIMENEZ, M., op. cit., págs. 150-151.

<sup>89</sup> F. Murillo Ferrol y M. Ramírez Jiménez hablan indistintamente de los términos “defensa del ordenamiento constitucional” y “defensa de la Constitución”. MURILLO FERROL, F. y RAMIREZ JIMENEZ, M., op. cit., pág. 148.

<sup>90</sup> POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*. Madrid: Librería General Victoriano Suárez, 1935. Tomo II. Pág. 394.

“¿Qué *recurso* queda entonces a la persona? ¿El de la *resistencia a la opresión*? ¿El llamado *derecho de insurrección*, la revolución en otros términos? ¿La agresión personal contra el tirano?”. Ocasionadas “las violaciones, violencias y desviaciones” del camino “jurídico”, los resultados no pueden estimarse con un juicio “jurídico”, pues ya no existe “la posibilidad *técnica* de un razonamiento” y “de una defensa eficaz”; no existe “procedimiento aplicable”, puesto que “faltan las garantías.”<sup>91</sup>

Máxime, cuando, como afirma P. Casado Burbano, en ocasiones, la naturaleza de “la agresión” puede ser “tan fuerte” que todos los instrumentos propiamente “jurídicos” resulten “ineficaces” o “inútiles”, como en los casos de “agresiones armadas” por terceros Estados “al territorio”, a “la población” o a la posibilidad de adoptar “las propias decisiones políticas”. Para solventar estas “eventualidades”, las Constituciones suelen regular “el recurso al uso de la fuerza” y en especial, “a la fuerza de las armas”, “recurso extremo” que ha de ir acompañado, siquiera sea “teóricamente”, en su opinión, de un conjunto de “garantías”, si bien “su instrumentación efectiva” se viene atribuyendo, afirma, a “las Fuerzas Armadas”<sup>92</sup>.

En cualquier caso, parece claro que, como afirma P. de Vega, la “suspensión temporal”, ya sea “individual” o “colectiva”, de “la vigencia de la normativa constitucional” se ha transformado en “un acto” del “poder constituyente constituido”. Por eso, en su opinión, es “lógica” la “fórmula” que la Ley Fundamental alemana establece para declarar los “estados de excepción”, requiriendo un procedimiento análogo al que se precisa para llevar a cabo la “Reforma Constitucional”. Más “problemático” resulta, a su juicio, el contenido del artículo 18 de la Ley Fundamental<sup>93</sup>, donde se atribuye al Tribunal Constitucional la competencia para declarar “la pérdida individual de ciertos derechos y libertades”, porque, en definitiva, toda “suspensión de derechos”, ya sea “individual” o “colectiva”, afirma, será “siempre” una “suspensión de la vigencia de la Constitución”, de ahí que tenga que obedecer “siempre” a “una decisión política”. Pero es distinto, afirma, “operar decisiones jurídicas con contenidos y consecuencias políticas”, que adoptar “decisiones políticas que puedan justificarse más o menos jurídicamente.”<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, págs. 398-399.

<sup>92</sup> CASADO BURBANO, P.: *Iniciación al Derecho constitucional militar*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.986. Págs. 12-13.

<sup>93</sup> El artículo 18 de la Ley Fundamental de Bonn se redacta en los siguientes términos. “El que abusare de la libertad de opinión, y en particular de la de prensa (art. 5, aptdo. 1); de la de enseñanza (art. 5, aptdo.3), de la de reunión (art. 8), de la de asociación (art. 9), del secreto de la correspondencia, del correo y de las telecomunicaciones (art. 10), de la propiedad (art. 14) o del derecho de asilo (*Asylrecht*) (arts. 16 al 25) para combatir el orden constitucional liberal y democrático, se hará indigno de estos derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional Federal resolverá sobre la eventual privación de los mismos y el alcance de la medida.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M.: *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*. Barcelona: Ariel Derecho, 1.997. Pág. 7.

<sup>94</sup> VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos ...”, *op. cit.*, págs. 415-416.

De ahí que, en su opinión, con relación a los estados de excepción y a la suspensión individual de derechos y libertades fundamentales<sup>95</sup>, contemplados en los artículos 116 y 55.2 de la vigente Constitución española, estime acertada la regulación que impide la injerencia del Tribunal Constitucional en estos temas. Porque, si bien es cierto que en Europa la Justicia Constitucional ha tenido que enfrentarse a lo largo de su andadura, iniciada en 1.920 con la creación del Tribunal Constitucional austríaco, a diversos avatares históricos y críticas doctrinales, como el de su politización, no es este tema, a su juicio, ni siquiera los problemas de “los estados de excepción” o “de la suspensión individual de derechos”, los que amenazan “más pesadamente” sobre la Justicia Constitucional, sino lo que se ha dado en llamar “la crisis del propio concepto de Constitución.”<sup>96</sup>

Más aún, algún sector de la doctrina entiende que es posible y necesaria la diferenciación entre la suspensión de la Constitución y la suspensión de los derechos fundamentales. A su vez, hablar de esta última institución conllevaría, a priori, definir en qué consisten los límites de tales derechos. En efecto, según estima L. Aguiar de Luque, se utiliza esta última definición, con un carácter amplio y “omnicomprensivo”, para referirse a “toda acción jurídica” que encierre o posibilite una “restricción de las facultades” que, al ser “derechos subjetivos”, conforman “el contenido” de los mencionados derechos. Por lo que respecta a la Constitución española, aunque no existe un artículo que expresamente regule de forma genérica los límites de los derechos fundamentales, posee una “denominación específica” para la limitación de los derechos, “de carácter temporal” y por motivaciones de protección del “sistema”. Se trata, en su opinión, de “la suspensión de los derechos y libertades”. Esa restricción, afirma, otorga

---

<sup>95</sup> No todos los autores están de acuerdo con esta expresión. Así por ejemplo, mientras que Cruz Villalón emplea el término “suspensión individual de garantías”, Fernández Segado es partidario de la expresión “suspensión individual del ejercicio de derechos constitucionales”. Vid. CRUZ VILLALON, P.: “Suspensión individual de garantías.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J., op. cit., págs. 861-866. Asimismo, en la obra del mismo autor: *Estados excepcionales y suspensión de garantías*. Madrid: Tecnos, 1.984. Por otra parte, cfr. FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual del ejercicio de derechos constitucionales.” En: *Revista de Estudios Políticos*. Nueva Epoca, nº 35. Septiembre-octubre 1.983. Págs. 123-182. Además en su obra: “Comentario al artículo 55 de la Constitución española.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1.978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.984. Tomo IV (artículos 39 a 55). Págs. 573-665.

<sup>96</sup> Respecto a esta “crisis” manifiesta el autor: “¿Qué sentido tiene hablar de defensa jurídica de la Constitución cuando los mecanismos institucionales dejan de ser operativos? ¿Para qué controlar las interferencias de competencias entre los órganos constitucionales cuando esos órganos no son los que realmente deciden? ¿Para qué salvaguardar con el recurso de amparo, por ejemplo, los derechos fundamentales contra actos de autoridad, cuando las lesiones de esos derechos se producen por poderes privados?”. VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos ...”, op. cit., págs. 415-416.

un considerable “protagonismo” al legislativo que, en virtud de los artículos 55.2 y 116, ha de ajustar “el marco jurídico” de las posibles suspensiones de los derechos<sup>97</sup>.

Por todo ello, no es de extrañar que se haya producido un debate doctrinal significativo sobre el concepto de abuso de los derechos fundamentales, previsto en la mencionada Ley Fundamental alemana, y su posible conexión con los conceptos de límite y suspensión de los mismos. Entre la doctrina española, A. Rovira Viñas señala la confusión doctrinal existente entre “el concepto general de ‘abuso’” y “la teoría general del abuso del derecho”, que, en su opinión, es “un límite especial” que “se aplica al ejercicio abusivo de los derechos privados subjetivos.”<sup>98</sup>

Más en concreto, el autor precitado afirma que “el ejercicio de un derecho”, o “facultad”, es “abusivo” si “el resultado” colisiona con “otro interés” garantizado por el ordenamiento con “carácter prevalente”. Para determinar qué “intereses”, en el supuesto de que exista “conflicto”, han de “prevalecer”, el legislador fija unos “límites al ejercicio de los derechos o facultades”. Esta delimitación la realiza sopesando “los intereses enfrentados” y resolviendo los que deben ser garantizados con “carácter prevalente”. Para realizar esta apreciación, el legislador se ha de fundar en “la naturaleza” y “funciones de cada derecho o facultad”<sup>99</sup>.

En suma, en opinión de A. Rovira Viñas, “una teoría de los límites”, o “una teoría del ‘abuso’”, no puede poseer “validez general” para el ordenamiento en su conjunto, sino que tendrá que precisarse en cada rama del mismo, y en determinados supuestos, en “cada Derecho”, como es el de los derechos fundamentales. De este modo, ambas teorías “coinciden”. El “límite” concreta “cuándo un ejercicio es ‘abusivo’” y “lo prohíbe y sanciona”, si se produce<sup>100</sup>.

En otros términos, observa el mencionado profesor que la auténtica misión de “la teoría general del abuso de los derechos” y “del límite especial” que se construye en base a ella, no es imposibilitar “los usos abusivos” en “el ejercicio de los derechos”, en este supuesto “fundamentales”, sino la de revestir al poder estatal de competencias para “el control del ejercicio de los derechos humanos.” El traslado de “la teoría general del abuso” al “ejercicio de estos derechos” es reclamado por los autores favorables a un reforzamiento del poder del “Estado-aparato”, lo cual es típico del “Estado social de

---

<sup>97</sup> AGUIAR DE LUQUE, L.: “Los límites de los derechos fundamentales”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. nº 14. Enero-Abril. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.993. Págs. 10 y 16.

<sup>98</sup> ROVIRA VIÑAS, A.: *El abuso de los derechos fundamentales*. Barcelona: Ediciones Península, 1.983. Presentación de E. Tierno Galván. Prólogo de Raúl Morodo. Pág. 177. Asimismo, puede consultarse su artículo: “El abuso de los derechos fundamentales.” En: *Revista de Política Comparada*, nº 4. Primavera, 1.981. Págs. 185-198.

<sup>99</sup> ROVIRA VIÑAS, A.: *El abuso de los derechos ...*, op. cit., pág. 180.

<sup>100</sup> *Ibíd*em, pág. 181.

derecho”. Un “límite especial” con estos rasgos, que “controle el ejercicio de los derechos fundamentales”, es propio de este tipo de Estado, así como su “tendencia” a incrementar “la seguridad” con el sacrificio, muchas veces, de “la libertad”<sup>101</sup>.

En este contexto, resulta lógico que I. de Otto señalara, con referencia a la situación española actual, que la expresión “defensa de la Constitución” suele emplearse en la doctrina española con un enfoque “extraordinariamente amplio” y “difuso”, que comprende instituciones “tan dispares” como “la reacción jurisdiccional” ante conductas criminales “de una u otra índole”, realizadas “con intencionalidad política”(la Ley 2/81), “la defensa del ordenamiento constitucional”, asignada a las Fuerza Armadas en base al artículo 8, “los estados excepcionales” del artículo 116, o “instituciones” a las que competen “funciones de control interorgánico o de arbitraje y moderación”. Por ello, el concepto abarca tanto “la legislación antiterrorista” como el “bicameralismo” o “la función arbitral y moderadora” que, según el artículo 56, compete al Monarca español. En fin, la “defensa de la Constitución” se emplea para abarcar las “más variopintas instituciones”, del mismo modo que si elaborásemos una definición de “defensa del ordenamiento” en el que se incluyese tanto a “la jurisdicción” relativa a “cada sector” como a la sanción penal, y también a “las instituciones de policía”<sup>102</sup>.

Por ello, en su opinión, “la expresión” defensa de la Constitución se ha de emplear con idéntico alcance que la locución germana “Verfassungsschutz”, que indica una “técnica constitucional específicamente moderna”, que estriba en proclamar “ilegales” conductas que no implican ni lesión de “normas constitucionales” ni “ilícito penal”, pero cuya “finalidad” es combatir “el orden constitucional”. Más en concreto, se pretende “ilegalizar fines” aunque “los medios sean en sí mismos correctos”. A juicio de I. de Otto, la defensa persigue “asegurar” a la Constitución “frente al cambio”, siendo ello factible puesto que se trata de amparar al “régimen” en sus dimensiones básicas, por tanto, “no las normas jurídicas” que le otorgan una determinada “forma”. En otras palabras, la “defensa de la Constitución” persigue salvaguardar “el orden constitucional frente a sus enemigos”, aunque éstos no sean “delincuentes” ni “infractores del orden constitucional.”<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, pág. 186.

<sup>102</sup> En su opinión la “defensa de la Constitución” persigue “conferir permanencia e inmutabilidad a los principios sobre los que el derecho positivo se asienta, al núcleo de su ser, a lo que se denomina ‘orden constitucional’ como aquél que subyace al ordenamiento.” OTTO PARDO, I. de: *Defensa de la Constitución y partidos políticos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.985. Págs. 11 y 13.

Entre la doctrina hay autores que contraponen este concepto de “defensa de la Constitución” formulado por I. de Otto con el de “tutela del Ordenamiento”. Así, entienden que esta última categoría “hace referencia a los mecanismos jurídicos de los que dispone un Ordenamiento para reaccionar frente a cualquier infracción de sus normas positivas (en lo que ahora interesa, frente a la inobservancia de los preceptos constitucionales)”. BASTIDA, F.J.; VARELA, J. y REQUEJO, J.L.: *Derecho Constitucional. Cuestionario comentado*. Barcelona: Ariel, 1.992. Pág. 171.

<sup>103</sup> OTTO PARDO, I. de: *Defensa de la Constitución ...*, op. cit., págs. 15 y 13-14 respectivamente.

En opinión del autor precitado, la Ley Fundamental de Bonn regula “el más completo instrumental” de la defensa constitucional, en los siguientes aspectos:

- a) Por un lado, destaca “la prohibición absoluta” de cambiar el “orden constitucional”. Esta “prohibición” delimita “un núcleo absolutamente resistente”, a través de “una construcción dogmática”, o por mandato “expreso” de la Constitución.
- b) Asimismo, existe un mecanismo “preventivo y represivo”, encaminado a suprimir totalmente “al enemigo constitucional”, es decir, a obstaculizar que pueda “lícitamente” proyectarse lo que está “prohibido”. Entre las “medidas típicas” de la “Verfassungschutz” destacan: 1º Las que se enfrentan a “un peligro potencial” procedente “de arriba, del propio poder público”. 2º Las que restringen el empleo de determinados derechos constitucionales para imposibilitar que con ellos se realice “un uso contrario al orden constitucional substancial”, es el caso de “la prohibición de un uso abusivo de los derechos fundamentales contra el orden fundamental liberal-democrático (art. 21.2).”<sup>104</sup>

Pero, además, en opinión de I. de Otto, el contenido de los artículos 9, 18 y 21 de la Ley Fundamental de Bonn<sup>105</sup> sería representativo de lo que el autor denomina la “defensa de la Constitución hacia abajo”, es decir, “frente a los ciudadanos en cuanto tales”. Este tipo de defensa se diferencia de la defensa “hacia arriba”, esto es, “frente a los propios poderes públicos.” En cualquier caso, con esta última se pone de relieve “lo más problemático” de la defensa constitucional ante “conductas lícitas”: la restricción de “la libertad individual” con “exclusión” de su ejercicio para ciertos fines<sup>106</sup>.

De ahí que, en su opinión, en el ordenamiento español no formarían parte de la “defensa de la Constitución”, “los estados excepcionales” contemplados en el artículo 116 de la C.E. Igualmente, no se integran en la defensa “en sentido estricto” la regulación penal de “la rebelión contra el orden constitucional”, al ser esta conducta “delito en sí misma”, independientemente de su “finalidad”, ni el “terrorismo”, por idéntica motivación. En ambos supuestos, la alusión “al orden constitucional” puede poseer “alguna relevancia jurídica”, aunque “lo decisivo” consiste, afirma, en que la

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, págs. 15-17.

<sup>105</sup> El apartado 2 del artículo 9 está redactado en los siguientes términos: “Se prohíben las asociaciones cuyos fines o cuya actividad contravengan las leyes penales, o que vayan dirigidas contra el orden constitucional o contra la idea del entendimiento entre los pueblos.” El artículo 18 dispone que quien “abusare” de una serie de derechos como “la libertad de opinión, y en particular de la de prensa (art. 5, aptdo. 1); de la de enseñanza (art. 5, aptdo.3), de la de reunión (art. 8), de la de asociación (art. 9), del secreto de la correspondencia, del correo y de las telecomunicaciones (art. 10)”, etc. con la finalidad de “combatir el orden constitucional liberal y democrático, se hará indigno de estos derechos fundamentales.” A tenor de lo dispuesto en el artículo 21. 2: “Serán anticonstitucionales los partidos que por sus objetivos, o por el comportamiento de sus afiliados, se propongan menoscabar o eliminar el orden constitucional liberal y democrático o poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., págs. 5, 7 y 8.

<sup>106</sup> OTTO PARDO, I. de: *Defensa de la Constitución ...*, op. cit., págs. 15-16.

actividad prohibida “sería ilícita” incluso “si no fuese dirigida contra el orden constitucional.”<sup>107</sup>

En definitiva, como señala P. de Vega, dado que al instrumentalizar la defensa “jurídica” se toma “como sujetos” de las supuestas lesiones constitucionales a los que “previamente han sido definidos o reconocidos” de este modo por “el ordenamiento constitucional”, si la lesión se ocasiona “por órganos o sujetos” no contemplados anteriormente por la Constitución como tales estamos ante situaciones muy diferentes. Pero, además, si se tiene en cuenta que las agresiones a la Constitución poseen a veces “una dimensión” no únicamente “institucional” sino además “existencial”, y que las perspectivas “ideológico-políticas” desde donde estas agresiones se producen son diferentes, no resulta extraño que, como afirma, los instrumentos de protección hayan adoptado “históricamente”, dependiendo del contexto, “proyecciones distintas”<sup>108</sup>.

Hasta el punto de que, en opinión de P. Cruz Villalón, existe “seguramente” en el Derecho Constitucional “una ley no formulada” que le lleva a traspasar “sus fronteras naturales”, y que suele aparecer continuamente en su evolución, la transformación “de la defensa de la Constitución” en “control de constitucionalidad”<sup>109</sup> y, en especial, “del estado de necesidad” en “derecho de excepción”, llegando incluso a cuestionarse si “la ausencia de un derecho de excepción” representa “una auténtica laguna” en el Estado de Derecho o, por el contrario, uno de los rasgos básicos del régimen constitucional es no disponer de “un derecho de excepción”, aunque, finalmente, podría estimarse que quizás esta carencia sea una “laguna consciente” de la Constitución<sup>110</sup>.

---

<sup>107</sup> *Ibidem*, págs. 14-15.

<sup>108</sup> VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos ...”, *op. cit.*, págs. 410-411.

<sup>109</sup> No obstante, P. Cruz Villalón concibe el “control de constitucionalidad”, o “control de constitucionalidad de las leyes”, como “la garantía jurisdiccional” de la superioridad constitucional sobre “el resto del ordenamiento”, especialmente “sobre las leyes”, como más alta expresión de “la potestad normativa del Estado.” Aunque entiende que el mencionado vocablo “no coincide con la defensa de la Constitución”, no ya sólo la que se enfrenta a ataques externos “a los órganos del Estado” o provenientes “de cualesquiera de ellos en una actuación ilegítima”, sino que tampoco coincide con la defensa orientada “frente a la actuación ilegítima del legislador.”

En este ámbito, el citado profesor no incluye dentro del control de constitucionalidad el realizado por los diversos “agentes” que participan “en el proceso de aprobación de la norma”, previamente a “su entrada en vigor.” Por tanto, “este ‘autocontrol’ previo, explícito o implícito”, que puede ser denominado “garantía política” de la Constitución frente su “defensa política”, también lo excluye. Ello es debido básicamente a que uno de los rasgos definitorios del control de constitucionalidad es actuar “sobre la voluntad legislativa ya perfecta”. CRUZ VILLALON, P.: *La formación del sistema europeo...*, *op. cit.*, págs. 25-28.

<sup>110</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.980. Págs. 9-10. Respecto al empleo de la frase: “protección extraordinaria del Estado”, Cruz Villalón nos ofrece en la página 689 de esta obra la siguiente explicación: “Frente a expresiones alternativas más modernas, como Defensa de la Constitución, Defensa de la Democracia o, en su caso, Defensa de la República, se ha preferido esta expresión más tradicional, no en virtud de ninguna proclividad estatista, sino en razón del convencimiento de que, en definitiva, de lo que con estas expresiones se trata es de la protección

En cualquier caso, de lo que no cabe duda es de la importancia que representa para la defensa de la Constitución democrática la propia existencia y regulación concreta de institutos propios del denominado “derecho de excepción”. No en vano resulta clásico el pasaje de la obra *La dictadura*, de C. Schmitt, cuando afirma que “Quien domine al estado de excepción, domina con ello al Estado, porque decide cuándo debe existir este estado y qué es lo que la situación de las cosas exige.”<sup>111</sup> Retomando esta línea de pensamiento, opina P. Cruz Villalón que “soberano” es, ante todo “el que decide sobre el *derecho de excepción*.” Por ello, la elección sobre “si una Constitución va a contener un derecho de excepción (y, en su caso, cuál)” implica “una de las decisiones básicas” que ha de tomar “el constituyente”, y, por tanto, una de las expresiones fundamentales de “su soberanía”<sup>112</sup>.

Además, en opinión de P. Cruz Villalón, “el derecho de excepción” debe de lograr la finalidad de defenderse “frente a sí mismo”, por lo que debe de asegurar “la superación de la crisis” y, ante todo, el restablecimiento de “la Constitución *legítima*.” De ahí que la “opción del constituyente”, respecto al “derecho de excepción”, entrañe los siguientes aspectos<sup>113</sup>:

1º Ha de resolver “hasta dónde” puede irrumpir en pos “de la salvación de la Constitución sin con ello mismo provocar su ruina.”

2º Se han de señalar qué “emergencias”, sobre todo “políticas”, “tiene sentido *prever*”. De este modo, el “constituyente” habrá de determinar si se debe “prever situaciones de guerra civil o supuestos equiparables.”

3º La decisión por un específico modelo de “derecho de excepción” es manifestación de lo que “la Constitución concreta” va a poder alcanzar respecto a “los institutos de excepción” sin que ella misma corra riesgo.

4º Tanto el “derecho de excepción” como “sus instituciones” serán una exhibición “de la valoración” que “el constituyente” realice sobre “la normalidad y estabilidad de la realidad social”, en la que la Constitución quiere imponerse.

---

extraordinaria del Estado, un Estado que, sin duda, es constitucional y democrático, pero que esto es algo que, sobre todo, ha de demostrarlo en razón de los medios que esté dispuesto a emplear en orden a su defensa, y no tanto en razón de afirmaciones apriorísticas.”

<sup>111</sup> SCHMITT, C.: *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Madrid: Revista de Occidente, 1.968. Pág. 49.

<sup>112</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., págs. 23-24.

<sup>113</sup> *Ibíd*em, págs. 24-25.



5º La Constitución “*de normalidad*” y la Constitución “*de crisis*” se influyen “mutuamente”. En otros términos, el “derecho de excepción” es “un derecho que *está* permanentemente *ahí*, con una serie de efectos sobre la Constitución *ordinaria*.” La mera “existencia” del “derecho de excepción” pone de relieve frecuentemente “hasta dónde” un concreto “ordenamiento constitucional está dispuesto a llegar en nombre de su propia seguridad sin con ello mismo desautorizarse”. De esta forma, el “derecho de excepción” contribuye “permanentemente” otorgando “legitimidad” al “sistema”. En definitiva, por el mero hecho de su presencia, el “derecho de excepción” realiza persistentemente una labor “disuasoria” frente a comportamientos “hostiles” a la Constitución<sup>114</sup>.

Llegados a este punto, si la Constitución se encuentra “súbitamente” con “una situación distinta, *no prevista*”, puede no estar preparada para avalar “su propia eficacia”. De esta forma, nace la diferenciación entre “situaciones de normalidad” y “de excepción”, entre “circunstancias ordinarias” y “extraordinarias”,<sup>115</sup> se origina, así, el concepto de “*crisis*” de la Constitución. La Constitución está en “crisis”, ello equivale a que, en principio y de manera formal, se enfrenta a un caso que “no ha previsto”, y no dispone de “una respuesta adecuada”<sup>116</sup>.

No obstante, la Constitución puede introducir una “respuesta” ante la “crisis”. Esta “respuesta” consiste en “incorporar a su ordenamiento” un “modo de organización alternativo del poder” que conlleva “la negación temporal del orden constitucional”, contemplado a priori, pero que ofrece, frente al modelo anterior, las siguientes posibilidades:

1º Conserva “la eficacia formal” de la Constitución como “*Constitución alternativa de emergencia*”, impidiendo el acontecimiento “siempre penoso” de “imposición de la fuerza normativa de lo fáctico”.

2º Se orienta hacia la restauración “ordenada” de la Constitución “ordinaria” o “*legítima*”<sup>117</sup>.

Estamos en presencia del denominado “*derecho de excepción*”, que actuaría de esta forma como una “típica garantía diacrónica”, específicamente, como “garantía de la Constitución frente a las situaciones de crisis.” La dimensión de esta cuestión es muy diversa dependiendo de “la naturaleza” de las “crisis”. En primer lugar, cabe destacar

---

<sup>114</sup> *Ibíd*em, págs. 24-27.

<sup>115</sup> En sentido similar, L. López Guerra también distingue entre defensa “ordinaria” y “extraordinaria” de la Constitución, entendiendo que “ambas técnicas son complementarias”. LOPEZ GUERRA, L.: *Introducción al Derecho Constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1.994. Pág. 194.

<sup>116</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 17.

<sup>117</sup> *Ibíd*em, pág. 18.

las “crisis políticamente neutrales”, que poseen “un origen ajeno, exterior al funcionamiento de la Constitución”. En estos supuestos es de aplicación el aforismo “salus publica suprema lex”: el mantenimiento de “la comunidad” es la finalidad fundamental, “en relación con la garantía de su concreta organización política, de su Constitución.” En segundo término, y mucho “más problemático”, es el caso “de las crisis políticas” o “crisis de la seguridad del Estado”. Se trata de un conjunto de “situaciones” donde lo que se halla “en crisis” es la Constitución misma, el proyecto “de organización política” diseñado por ella. Igualmente, se ha buscado la “vigencia” del principio “salus publica suprema lex”. Pero ahora “salus publica” no equivale a “la supervivencia de la comunidad misma”, sino más bien a la de “su concreta organización política, su Constitución.” Ello influye enteramente sobre “la validez del principio.”<sup>118</sup>

En definitiva, ante comportamientos “hostiles” procedentes de expresiones de “rechazo minoritario” al orden constitucional, la Constitución cuenta con mecanismos de defensa “normalmente suficientes” tanto en “sus fuerzas de orden público” como en “su legislación penal” y en “sus tribunales de justicia”. Sin embargo, si esos comportamientos “hostiles” presentan tal envergadura que los mecanismos “represivos ordinarios” de protección no bastan, entonces, sólo “superficialmente”, se constata una “crisis” de la Constitución. En el fondo, su “crisis”, su “*incapacidad*”, significa una “crisis de los presupuestos mismos” sobre los que la Constitución se basa. En este ámbito, contestar con “una suspensión temporal” del orden constitucional que se intenta “salvar” llega a suponer “una decisión doblemente arriesgada”<sup>119</sup>.

En este sentido, en línea con una tradición que se remonta a A. Posada, como se ha observado anteriormente, suele ser común afirmar entre la doctrina española, tal y como sostienen R. Aguilera de Prat y P. Vilanova, que la conservación “de las bases esenciales” de una Constitución “no debe sacrificar las garantías constitucionales”, debido a “los enormes riesgos existentes de arbitrariedad unilateral y de abuso de autoridad en caso contrario.” Para impedir que la Constitución “sea inoperante” o “el recurso indiscriminado a la coacción” hay que prever la regulación de “equilibrados mecanismos jurídicos excepcionales” que protejan su entorno. En este tipo de “situaciones de anormalidad y emergencia” se acepta “por excepción” y con limitaciones, “la concentración temporal del poder”<sup>120</sup>.

En principio, A. Carro Martínez admite “modestamente” que “todo cuanto se haga en el terreno de la tipificación de situaciones de anormalidad tiene grandes riesgos de disconformidad.” Es el caso de lo que ocurre con gran parte de la doctrina, que considera que “muchas de las reacciones del poder frente a la anormalidad, merecerían

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, págs. 18-20.

<sup>119</sup> *Ibidem*, pág. 22.

<sup>120</sup> AGUILERA DE PRAT, C.R. y VILANOVA, P.: *Temas de Ciencia Política*. Barcelona: P.P.U, 1.987. Pág. 293.

el título de dictaduras.” No obstante, el autor “conscientemente” no utiliza este término, pues no es habitual su empleo en “las Constituciones democráticas”. Además, porque “la concentración de poderes” que suele ocasionarse “como reacción a todo ataque contra las Constituciones”, comúnmente resultan ser “soluciones controladas” que no se asemejan con “las situaciones totalitarias” de “las dictaduras”, como “estados con vocación de anormalidad permanente”, y , por tanto, con “soluciones no democráticas.”<sup>121</sup>

Recientemente J. Pérez Royo ha clasificado las diversas “respuestas” de los países “inequívocamente democráticos” ante “la protección excepcional” o “extraordinaria del Estado” (expresión utilizada por P. Cruz Villalón) en tres grupos:

1º Aquellos países que no contemplan “expresamente la protección excepcional o extraordinaria del Estado.” Se trata de “la técnica inglesa de las *indemnity bills* o leyes de exoneración de responsabilidad.” Sigue siendo fundamentalmente “el modelo de países con una tradición constitucional ininterrumpida como Inglaterra, Estados Unidos o Suiza.” En estos últimos se confía en que “no se aprovechará la situación de crisis para desnaturalizar el régimen constitucional.” En esencia, este primer grupo se puede englobar dentro del primer modelo de “derecho de excepción” que, como veremos, sistematiza P. Cruz Villalón.

2º Los países que regulan “expresamente la protección excepcional o extraordinaria del Estado”, aunque lo realizan mediante una “cláusula general”, que representa “una especie de cheque en blanco” que beneficia al “destinatario de la misma.” Como ejemplos más representativos dentro de este grupo destaca el artículo 48 de la Constitución de Weimar y el artículo 16 de la Constitución francesa de 1.958.

3º Aquellos países que “no sólo prevén, sino que regulan expresamente la protección extraordinaria del Estado”, por tanto, disponen de “un ‘Derecho Constitucional de Excepción’ junto al Derecho Constitucional de la normalidad.” Se trata de una serie de países que han resuelto “responder normativamente” y “no desde el vacío o cuasi-vacío normativo a la excepción.” En este grupo se encuentra España, tras la aprobación de la vigente Constitución de 1.978<sup>122</sup>.

Parece necesario, por tanto, pasar seguidamente al análisis más concreto y específico de las características de los diferentes “institutos” propios del “derecho de excepción”, tal y como se han incorporado en los diferentes textos constitucionales que han permitido la definición específica de un “derecho de excepción” en la evolución del

---

<sup>121</sup> CARRO MARTINEZ, A.: “Comentario al artículo 116 de la Constitución: situaciones de anormalidad constitucional.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.), op. cit., tomo IX, 1.987, pág. 245.

<sup>122</sup> PEREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, 1.995. 2ª ed. Págs. 767-768.

Estado Constitucional, con objeto de tratar de precisar sus argumentos generales más significativos, sus posibles “modelos” y las características concretas de los “tipos” específicos que suelen agruparse en cada uno de esos posibles “modelos”.

## **2. Antecedentes históricos más significativos del “derecho de excepción”.**

Los antecedentes históricos más remotos de lo que en la terminología schmittiana se denomina “protectores de la Constitución”, podríamos situarlos en el “eforato espartano”<sup>123</sup>. Esta institución, originada en Esparta en el siglo VIII a.C., suscitó varias dudas en C. Schmitt quien, en su obra *La defensa de la Constitución*, consideraba que “el protector fácilmente se convierte en árbitro y señor de la Constitución”, ocasionándose, de este modo, “el peligro de una doble jefatura del Estado”<sup>124</sup>.

Se ha de mencionar, no obstante, que para P. Cruz Villalón, aún cuando es “bastante cuestionable” traducir “El protector de la Constitución” por “La defensa de la Constitución”, el “subtítulo”, añadido por “el traductor”, o “el editor español”, puede entenderse “fraudulento”. El título adicional, “Estudio acerca de las diversas especies y posibilidades de salvaguardia de la Constitución”, no está incluido dentro de “la edición alemana”, por “la buena y simple razón de que el libro no trata de eso.” Realmente, sólo existen “diez páginas introductorias con un título semejante: “Einleitende Übersicht über verschiedene Arten und Möglichkeiten des Verfassungsschutzes”, que, efectivamente, la traducción española recoge como “Ojeada preliminar sobre las distintas especies y posibilidades de defensa de la Constitución.”<sup>125</sup>

Respecto a la institución senatorial romana, C. Schmitt estima que debido a su labor “dilatatoria y conservadora” representó “un defensor auténtico de la Constitución romana”. Ante todo, el Senado romano ha supuesto un “modelo” que ha ejercido enorme influencia en “el pensamiento constitucional de los pueblos europeos”<sup>126</sup>.

En este contexto, los autores renacentistas iniciaron una tradición que ha perdurado hasta el siglo XIX, consistente en considerar “la dictadura” como “una sabia invención de la República Romana”<sup>127</sup>. Concretamente, el dictador romano, designado por el

---

<sup>123</sup> Para un estudio sobre el Estado espartano, diferenciado del Estado helénico, puede consultarse a JELLINEK, G.: *Teoría General del Estado*. Traducción de la 2ª ed. alemana. Prólogo de Fernando de los Ríos. Buenos Aires: Albatros, 1.970. Pág. 223.

<sup>124</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., pág. 36.

<sup>125</sup> CRUZ VILLALON, P.: *La formación del sistema europeo ...*, op. cit., nota 208 de la pág. 328. En este sentido, según G. Gasió, en el primer escrito preparatorio del libro de Carl SCHMITT, publicado en 1.924: “Die Diktatur des Reichpräsidenten nach Art. 48 der Reichsverfassung”, se hablaba de “dictadura” del Presidente, mientras que el segundo (“Der Hüter der Verfassung”), se trata ya de un “defensor de la Constitución”. (Vid. el Estudio Preliminar que realiza el citado autor a la obra de H. KELSEN: *¿Quién debe ser el defensor ...*, op. cit., pág. IX).

<sup>126</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., págs. 37-38.

<sup>127</sup> En España, es de esta opinión SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales y fuentes del derecho en la Constitución española de 1978”. En: AA.VV.: *La Constitución española y las fuentes del*

cónsul a petición del Senado, tenía como misión “hacer la guerra” o “reprimir una rebelión interna”. Se trataba, en definitiva, de acabar con “la situación peligrosa” que había ocasionado “su nombramiento”. El cargo de dictador no podía durar más de seis meses, aunque si cumplía su labor antes de ese plazo cesaba voluntariamente en su cargo. Además, no estaba sujeto a las leyes, considerándose “una especie de rey, con poder ilimitado sobre la vida y la muerte.”<sup>128</sup>

La institución de la dictadura romana fue un modelo imitado durante la Edad Media en diversos Estados italianos como, por ejemplo, en la República veneciana, donde había una figura análoga que intentaba estar protegida por determinadas “garantías constitucionales”<sup>129</sup>.

Durante el período absolutista, en Francia el Monarca gobernó a través de “comisarios”, debiendo cuidar éstos, entre otras funciones, de la conservación del orden público. Cuando se producían desórdenes públicos, ocasionados sobre todo por las revueltas de los agricultores durante las cosechas, el comisario empleaba la negociación antes que la violencia. Pero cuando no había más remedio, conseguía que le otorgasen “plenos poderes” para aplastar las protestas campesinas. Es entonces cuando su misión como “comisario de acción” se solía considerar “una especie de dictadura”<sup>130</sup>. De todas formas, como afirma G. de Vergottini, “el Estado absoluto” francés logró mediante “un proceso lento, pero inexorable, de centralización”, el sometimiento “del aparato militar a las determinaciones políticas del órgano constitucional monocrático.”<sup>131</sup> Por otra parte, en el Estado alemán hasta el siglo XVIII, existían los denominados “comisarios imperiales”, por lo que se ha calificado esta fase como una especie de “dictadura comisarial”<sup>132</sup>.

A pesar de todo lo expuesto, hay autores que opinan que en una Monarquía absoluta no se puede “ni concentrar poderes, ni suspender derechos”, puesto que éstos “son pura regla de organización por tolerancia o concesión del poder” y, lógicamente, en este

---

*derecho*. Madrid: Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, 1979. Volumen III. Pág. 1.959.

<sup>128</sup> SCHMITT, C.: *La dictadura*, op. cit., págs. 33-34.

<sup>129</sup> *Ibidem*, pág. 37.

<sup>130</sup> *Ibidem*, págs. 133-135.

<sup>131</sup> El “ordenamiento del período prerrevolucionario incorporaba, por tanto, un conjunto de principios constitucionales afirmados resueltamente, al menos en parte: la concepción de que la guerra y la defensa correspondían al Estado y no a los cuerpos armados; la centralización en el supremo órgano constitucional del Estado de todos los poderes de dirección militar y la concepción técnica de la función militar misma; la articulación de una organización jerárquica de las fuerzas armadas en cuyo vértice se situaban funcionarios civiles responsables ante el rey [...]”. VERGOTTINI, G. de: “La supremacía del poder civil sobre el poder militar en las primeras Constituciones liberales europeas.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 2. Núm. 6. Septiembre-diciembre 1982. Págs. 14-15.

<sup>132</sup> SCHMITT, C.: *La dictadura*, op. cit., págs. 93-109.

régimen “el estado de excepción es el estado normal.”<sup>133</sup> Asimismo, para G. Camus cuando “los Estados han vivido bajo regímenes de poder absoluto”, no existía “ninguna necesidad de recurrir al estado de necesidad”, debido a que “las modalidades de la organización constitucional normal realizan ya la concentración de poderes” necesaria para el mantenimiento del Estado<sup>134</sup>. En sentido similar, según J. Sevilla Merino, “con el absolutismo no era necesario la declaración de suspensión de los derechos, ya que si éstos existían era por concesión graciosa del poder.”<sup>135</sup>

Además, según P. Cruz Villalón, “el antiguo régimen en su actividad de represión” se revela “torpe, débil y vulnerable”, ya que las revueltas “populares” lo colocan en un “serio compromiso”, del que se restablece “con dificultad”. En realidad, “funciona mal como ‘régimen represivo’” puesto que “*no es* específicamente un ‘régimen represivo’.” Más bien consiste en un “régimen preventivo”, cuya “capacidad de prevenir y evitar” que las revueltas se realicen es “su mayor probabilidad de éxito, su principal posibilidad de supervivencia”, y es en estas materias donde no escatima sacrificios, desistiendo prepararse para “responder mejor ante unos levantamientos populares”, de los que “siempre saldrá perdiendo.” En cualquier caso, si la labor “preventiva” propia de la conservación de la “seguridad pública” podía restringirse “al abastecimiento”, ello se debía únicamente a que previamente a esta tarea existía una “presión continuada” y una “represión individualizada sobre el pueblo”, que reducía “la prevención-abastecimiento” a “la función de una prevención ‘marginal’, sobrepuesta a una situación de opresión”, que sólo debía buscar “evitar el levantamiento por desesperación.”<sup>136</sup>

Sin embargo, el “antiguo régimen” no sólo se enfrentaba a “los campesinos” y a “las capas urbanas”, además tenía que actuar frente a “una burguesía financiera, comercial e industrial” especialmente desfavorecida por “la desigualdad jurídica estamental, desigualdad tributaria y discriminación” en la consecución de “los puestos de importancia (políticos, eclesiásticos, militares)”. Esta labor “preventiva”, afirma P. Cruz Villalón, orientada “contra la burguesía de la riqueza y la cultura”, es una tarea “*centralizada*”, “sostenida y dirigida por la corona”, con mecanismos básicamente “policiales” concentrados en “la vigilancia de una oposición política.”<sup>137</sup>

---

<sup>133</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Naturaleza y régimen legal de la suspensión general de los derechos fundamentales.” En: *Revista de Derecho Político*, núms. 18-19. Verano-Otoño 1.983. Pág. 34.

<sup>134</sup> Literalmente, la autora manifestaba: “tant que les Etats ont vécu sous des régimes de pouvoir absolu. Il n’y avait aucun besoin de recourir à l’état de nécessité puisque les modalités de l’organisation constitutionnelle normale réalisaient déjà d’elles-mêmes la concentration des pouvoirs indispensable au salut de l’Etat.” CAMUS, G.: *L’état de nécessité en démocratie*. Paris. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1.965. Pág. 29.

<sup>135</sup> SEVILLA MERINO, J.: “El estado de excepción.” En: AA.VV.: *Estudios sobre la Constitución española de 1.978*. Valencia: Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1.980. Pág. 341.

<sup>136</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., págs. 45-46 y 54.

<sup>137</sup> *Ibíd*em, pág. 56.

De esta forma, “el antiguo régimen” evoca, instantáneamente, “la imagen de las *lettres de cachet*” y “de las órdenes de destierro, de los registros domiciliarios” y de la intromisión “sistemática de la correspondencia”, de “las denuncias” tanto “por lo que se escribe” como “por lo que se dice”, y “de las causas de Estado.” No obstante, “no será una población analfabeta y miserable” la que padezca “los registros o violación de la correspondencia”; ni la que “se vea envuelta en causas de Estado”. Ante todo, “este aparato policial y arbitrario del antiguo régimen” sólo era una dimensión del problema, el relativo a “la prevención frente a una oposición política protagonizada por la burguesía”, aunque “flanqueada por individualidades de los estamentos privilegiados.” Pese a ello, “esta forma de prevención” es “la forma” que “tras la revolución” va a perjudicar “a los más y sus intentos de reimplantación, constitucionales o anticonstitucionales”, no se encaminarán a la salvaguarda “frente a un sector en mayor o menor medida minoritario”, sino que surgirán, como el mecanismo básico, “la última ratio, de la salvación del Estado (y de la sociedad).”<sup>138</sup>

Precisamente, a juicio de J. M. Serrano Alberca, se va a pasar “de la posibilidad de intervención permanente e injustificada del Estado absoluto”, típica del “antiguo régimen”, a “un enfoque diferente de la seguridad pública” en la revolución y el constitucionalismo, donde se garantizará, “en primer lugar, la libertad”. Pero, en este nuevo período, a diferencia del anterior, la intromisión en el ámbito de “la libertad” no estará legitimada “sino de forma excepcional *a posteriori*” y “en la forma legalmente establecida.”<sup>139</sup>

Efectivamente, en materia de orden público, tal como describe P. Cruz Villalón, “el desmantelamiento del sistema preventivo” propio del Antiguo Régimen se produjo a raíz de la Revolución francesa de 1789. Los nuevos principios revolucionarios configuran que el orden público constitucional sea de carácter represivo y, por tanto, incompatible con los viejos principios propios del orden público no constitucional. Entre aquellos principios destacan el de “la libertad natural y civil”, “el derecho natural de propiedad”, con la consiguiente “libertad de comercio” y “la libre enajenación de los bienes”, “la tolerancia religiosa, la instrucción pública”, y “la supresión del privilegio de llevar armas”<sup>140</sup>.

El ilustre jurista contrasta la labor de conservación y restauración de “la seguridad interna” durante el *antiguo régimen*, con el orden público “constitucional”, originado tras la Revolución Francesa, calificando al primero, como sabemos, de orden público “preventivo”, frente al segundo conceptualizado de orden público “estrictamente represivo”. Básicamente, entiende el orden público constitucional como “represivo”,

---

<sup>138</sup> *Ibidem*, pág. 57.

<sup>139</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Comentario al artículo 116 de la Constitución.” En: GARRIDO FALLA, F. et alii: *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1985. 2ª ed. Pág. 1.558.

<sup>140</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., págs. 59-60.



por “necesidad” y por “convencimiento” de que únicamente puede ser “constitucional” el orden público que se base en la existencia de una “transgresión”, mientras que el orden público del Antiguo Régimen persigue “adelantarse a ella.”<sup>141</sup>.

En este ámbito, la Constitución, protegiendo la libertad personal, acababa con una de las experiencias más protestadas del Antiguo Régimen: “las órdenes reales arbitrarias de prisión y de destierro”. De todas formas, en el orden constitucional estima P. Cruz Villalón que no todos los derechos gozan de tantas garantías como la libertad personal, como es el caso de la inviolabilidad domiciliaria y el secreto de la correspondencia, frente a los que el ciudadano “nunca ha estado verdaderamente protegido”<sup>142</sup>.

---

<sup>141</sup> *Ibíd.*, pág. 87.

<sup>142</sup> *Ibíd.*, págs. 59-73.

### **3. Las instituciones más significativas del “derecho de excepción” en la evolución constitucional británica.**

Este proceso, parece haber tenido, cronológica y conceptualmente, diferencias significativas, en la evolución constitucional británica, que se traducirían tanto en la aparición de “institutos” específicos como en la adscripción de las características propias para algunos de ellos, básicamente debidas a las especificidades que presenta la aparición y consolidación del gobierno constitucional en Gran Bretaña.

En efecto, como resulta conocido, la evolución constitucional británica ha sido considerada como “modelo” del proceso de instauración del gobierno constitucional y precursora del contenido escrito de los textos constitucionales de finales del siglo XVIII y de principios del siglo XIX<sup>143</sup>. Las razones que explican que dicha evolución se haya estimado como “modelo” podrían sistematizarse del siguiente modo:

1ª El paso desde la organización jurídica y política medieval hasta la existencia de un gobierno constitucional se realiza de forma escalonada, en un decurso histórico que apenas implicó sacudidas violentas, llegando a ser considerada, por esta continuidad, de irrepetible.

2ª El infortunio de las dinastías Tudor ( Enrique VII, 1.485) y Estuardo (Jacobo I, 1.603) por implantar un Estado absoluto, ocasiona que el tránsito al Nuevo Régimen se lleve a cabo de manera distinta a como se realiza en el continente europeo, donde el gobierno constitucional es fruto, en la mayor parte de los casos, de enfrentamientos violentos con las Monarquías absolutas.

3ª La permanencia singular del ordenamiento jurídico británico, basado en principios constitucionales preeminentemente no escritos, fijados a lo largo de una evolución sin quiebras. De esta forma, en nuestros días continúan vigentes documentos arcaicos, con la inevitable actualización de sus significados normativos.

4ª La continuidad formal, única en su género, entre un Parlamento de corte medieval, constituido por representantes de los estamentos feudales, y un Parlamento de corte moderno, como lo es hoy la Cámara de los Comunes, pese a que en la Cámara de los Lores permanezcan indiscutibles huellas del pasado.

---

<sup>143</sup> Sobre la Historia constitucional inglesa, pueden consultarse, entre otros textos españoles, GARCIA PELAYO, M.: *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Alianza Universidad Textos, 1.987. 1ª reimpr. de la 1ª ed. FERNANDEZ SEGADO, F.: “El régimen político británico.” En: FERRANDO BADIA, J. (coord.): *Regímenes políticos actuales*. Madrid: Tecnos, 1.985. 1ª ed. JIMENEZ DE PARGA, M.: *Los regímenes políticos contemporáneos. Las grandes democracias con tradición democrática*. Madrid: Tecnos, 1.974 (5ª edición, revisada y puesta al día).

Parece lógico, por tanto, que la “singularidad” británica, como se le ha denominado en multitud de ocasiones, también se manifieste en el modo de entender y concretar la defensa de la Constitución, en general, y el “derecho de excepción”, en particular.

Efectivamente, ante la existencia de “circunstancias extraordinarias”, afirma M. García Pelayo, existe en Inglaterra un “derecho extraordinario”, aún “con mayor flexibilidad” que “en cualquier otro país”. Ello es debido a que no se distingue entre “ley constitucional” y “ordinaria” y también al postulado de la soberanía parlamentaria. A diferencia de los Estados con “constituciones rígidas”, donde el “derecho excepcional” pretende introducirse en “una norma prevista (regulación del estado de guerra y situaciones similares)”, en Inglaterra esto sólo ocurre “parcialmente” y, “con mayor lógica vital, lo excepcional de la situación jurídica depende de lo excepcional de la situación política.”<sup>144</sup>

De ahí que en este país tuviera su origen la institución de la *martial law*<sup>145</sup> (ley marcial), que implica tal grado de “alteración” en los órganos del Estado, y en especial de los tribunales de justicia, que se transforman en “ineficaces” ante esta “alteración”, por lo que sólo podía actuar el poder militar.<sup>146</sup> Para M. García Pelayo estamos en presencia “del derecho de las autoridades militares” a limitar “las libertades de los ciudadanos” mediante la aprobación de disposiciones normativas, y “a su aplicación por los propios Tribunales”<sup>147</sup>.

Pese a su denominación, según J.A. Porres Azkona esta institución sólo es una técnica sometida a un “fin fáctico” en el que lo jurídico únicamente fija “los presupuestos bajo los cuales se actúa”<sup>148</sup>. En realidad, el “carácter práctico” de esta técnica es una característica que deriva del Derecho inglés que, en opinión de J. M. Serrano Alberca, “nunca ha pretendido” realizar “grandes construcciones formales”, sino resolver “puntualmente” los problemas presentados. Esta institución ha inspirado las “primeras manifestaciones de la regulación de las situaciones excepcionales” en el continente europeo, que han consistido únicamente en “meros instrumentos prácticos” contra “la represión de los tumultos y asonadas.”<sup>149</sup>

---

<sup>144</sup> GARCIA PELAYO, M., op. cit., pág. 322.

<sup>145</sup> Aunque la doctrina está de acuerdo en que la “martial law” tuvo su origen en Inglaterra, sin embargo no aclara el momento exacto en que surge esta institución. J. de Esteban y P. J. González Trevijano consideran que la *martial law* nace después de la Guerra de las Dos Rosas, que tuvo lugar entre 1.455 y 1.485. En: ESTEBAN, J. de y GONZALEZ-TREVIJANO, P. J.: *Curso de Derecho Constitucional español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense, 1.993. Tomo II. Pág. 436.

<sup>146</sup> PORRES AZKONA, J.A.: “La defensa extraordinaria del Estado.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 216. Noviembre-Diciembre, 1.977. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Págs. 161-162.

<sup>147</sup> GARCIA PELAYO, M., op. cit., pág. 323.

<sup>148</sup> PORRES AZKONA, J.A., op. cit., págs. 161-162.

<sup>149</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Comentario al artículo 116 de la Constitución”, op. cit., pág. 1.558.

Según estima M. García Pelayo, este “derecho” está regulado por el “*common law*”, y a partir del siglo XVII se ha aplicado únicamente en Irlanda y en las colonias, dejándose de aplicar en Inglaterra. En cualquier caso, su declaración, en opinión del autor precitado, “es siempre posible”, y la práctica irlandesa prueba que en tal supuesto las competencias de la autoridad militar poseen “menos límites jurídicos” que en la mayor parte de los países. Actualmente, se han extendido “considerablemente” las condiciones materiales para la declaración de la *martial law*, lo que no implica “una total indeterminación y discrecionalidad”, ya que los tribunales y la costumbre han determinado “su alcance”. En Gran Bretaña proclaman la *martial law* los poderes públicos con “cualquier responsabilidad” en la conservación del orden o en “la organización de la defensa.”<sup>150</sup>

En cualquier caso, suele admitirse comúnmente que en la “nueva” Historia constitucional, la necesidad de un guardián de la Constitución, o en la terminología de C. Schmitt, de un “protector” o “defensor” de la misma, tuvo su origen en Inglaterra, concretamente con la desaparición en 1.658 de Cromwell, proclamado con anterioridad “dictador militar”. Por tanto, la necesidad surge tras los “primeros ensayos modernos de Constituciones escritas” y en una etapa de “interna desintegración política” del Gobierno de la República, con un Parlamento “incapaz” de tomar “decisiones concretas” y próxima la Restauración monárquica, que se produjo en 1.660 con Carlos II. En este contexto, se planteó una “corporación especial” que, siguiendo el modelo del “eforato espartano”, obstaculizase la vuelta de la Monarquía. Se difundieron por aquel entonces, especialmente en el “círculo de Harrington”, las teorías relativas a un “defensor de la libertad” o un “defensor de la Constitución”. Estas ideas influyeron, mediante las “cartas constitucionales” de Pensilvania, en una serie de instituciones que, posteriormente, se imitaron en la Revolución francesa<sup>151</sup>.

Por otra parte, destaca la institución conocida como “suspensión de garantías constitucionales”, que, a juicio de F. Fernández Segado, conlleva “la suspensión” general del “ejercicio” de determinados derechos fundamentales<sup>152</sup>. Su origen se remonta a 1.689, cuando el Parlamento británico aprobó una ley por la que “se suspendía esta protección de la libertad individual”<sup>153</sup>. La libertad personal se había regulado previamente en la Habeas Corpus Act de 1.640 y en la Habeas Corpus Amendment Act de 1.679<sup>154</sup>.

---

<sup>150</sup> GARCIA PELAYO, M., op. cit., pág. 323.

<sup>151</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., págs. 27-28

<sup>152</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 ...”, op. cit., págs. 578-579.

<sup>153</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., pág. 249. Asimismo, FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 ...”, op. cit., págs. 578-579.

<sup>154</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo I del Habeas Corpus Amendment Act (Ley de Modificación del Habeas Corpus) de 26 de mayo de 1.679: “Cuando alguien sea portador de un *habeas corpus*, dirigido a

Durante el siglo XVIII, según P. Cruz Villalón, el Parlamento suspende en varias ocasiones el *habeas corpus*, mediante los denominados “Habeas Corpus Suspension Acts” o “Suspensión of Habeas Corpus Acts”. Entre ellas sobresale, por su extensión temporal, la que se inicia con la ley de 16 de mayo de 1.794, que en virtud de “sucesivas prórrogas” conserva “la suspensión” hasta 1.801. A lo largo de esta etapa, “la suspensión del ‘habeas corpus’”, unida a “otras leyes restrictivas de otras tantas libertades”, convirtieron a Inglaterra “en un verdadero estado de excepción.”<sup>155</sup> La suspensión del *habeas corpus* “como mecanismo excepcional de defensa del Estado” se contemplará en la Constitución norteamericana de 1.787<sup>156</sup>, pudiéndose contemplar aquella institución, incluso, como precedente del actual artículo 55.1 de la Constitución española, a juicio de F. Fernández Segado<sup>157</sup>.

Además, se ha considerado también como propia del “derecho de excepción” otra institución, denominada “plenos poderes”, que consiste en un mecanismo empleado “preferentemente” en Inglaterra y Estados Unidos, con la finalidad de “concentrar poderes” en el Gobierno debido a “la debilidad” de las medidas de la *martial law*. Mediante ella, el Legislativo bien transfiere “competencias legislativas” al Ejecutivo, los denominados “plenos poderes generales”, o bien permite “legislativamente” actuaciones policiales diferentes a las contempladas comúnmente, dirigidas a disminuir “las garantías de las libertades (plenos poderes ordinarios)”<sup>158</sup>.

En opinión de J. M. Serrano Alberca, el “estado de sitio ficticio” junto a los “plenos poderes”, constituyen las “instituciones excepcionales básicas” en un Estado de Derecho<sup>159</sup>. La primera de ellas se diferencia de la segunda puesto que consiste en “un procedimiento regulado jurídicamente”, mientras que los “plenos poderes extraordinarios” suponen “una comisión de acción”<sup>160</sup>.

---

un alguacil, carcelero o cualquier otro funcionario, a nombre de un individuo puesto bajo su custodia y dicho *habeas corpus* se presente ante esos funcionarios o se deje para ellos en la cárcel, quedarán obligados a manifestar la causa de esta detención a los tres días de la presentación (a no ser que la prisión sea motivada por traición o felonía mencionada equívocamente en la orden de prisión)” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 261.

<sup>155</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio* y ..., op. cit., págs. 249-251. Asimismo, un autor clásico español como A. Posada en su análisis sobre la suspensión del privilegio del “habeas corpus”, básicamente se remite a V. Dicey. Cfr. POSADA, A., op. cit., tomo II, págs. 395-396.

<sup>156</sup> El artículo 1, sección IX, párrafo 2, de la Constitución norteamericana de 1.787, dispone: “El privilegio del *habeas corpus* no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión.” En: CASCAJO CASTRO, J.L. y GARCIA ALVAREZ, M., op. cit., pág. 25.

<sup>157</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 ...”, op. cit., págs. 578-579.

<sup>158</sup> PORRES AZKONA, J.A., op. cit., pág. 162.

<sup>159</sup> A juicio de M. García Pelayo, en el Estado de Derecho, “la dictadura comisoría” toma la forma de “estado de guerra” o “estado de sitio”. GARCIA PELAYO, M., op. cit., pág. 166.

<sup>160</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales...”, op. cit., págs. 1.961.

Los rasgos típicos de los “plenos poderes” serían, a juicio de J. M. Serrano Alberca, los siguientes: 1º implica una “concentración de poderes” en el Ejecutivo, pero no se fija “el grado de suspensión de la constitución”, sino que se atribuye de forma genérica; 2º varían las facultades del poder legislativo, por lo que se origina el derecho de necesidad que, mediante las “ordenanzas de necesidad” (Decretos-leyes), reemplaza “la legislación ordinaria”, derogando la Constitución sólo “temporalmente”<sup>161</sup>.

---

<sup>161</sup> *Ibíd*em, pág. 1.962.

#### 4. El “derecho de excepción” en el nacimiento del Estado constitucional.

##### A) Estados Unidos.

Como se ha mencionado anteriormente, la Constitución estadounidense de 17 de septiembre de 1.787, primera Constitución escrita del mundo moderno, establece la posibilidad de suspender el derecho de “habeas corpus”, recogido en el artículo 1, sección IX, párrafo 2, siempre que “la seguridad pública lo exija”, en los supuestos de “rebelión o invasión.” F. Fernández Segado contempla la suspensión del “habeas corpus” como un “mecanismo excepcional de defensa del Estado”<sup>162</sup>.

Respecto a la autoridad competente para declarar la suspensión del *habeas corpus*, la Constitución no establece nada. Únicamente se afirma que el Presidente de los Estados Unidos, antes de ejercer su mandato, habrá de prometer o jurar en los siguientes términos: “Guardaré, protegeré y defenderé la Constitución de los Estados Unidos, empleando en ello el máximo de mis facultades.”<sup>163</sup> Durante la guerra civil norteamericana el encargado de declararla fue el Presidente A. Lincoln, logrando, según J. García Cotarelo, “una amplia suspensión de garantías”<sup>164</sup>. No obstante, el Tribunal Supremo atribuye la competencia al Congreso, pudiendo ser ejercida por el Presidente sólo cuando es autorizado para ello por aquel órgano legislativo<sup>165</sup>.

Como se ha recogido con anterioridad, el origen de este instituto está en Gran Bretaña, donde en 1.689 el Parlamento aprobó una Ley mediante la que se suspendía temporalmente esta garantía de la libertad personal, recogida previamente en la Habeas Corpus Act de 1.640 y la Habeas Corpus Amendment Act de 1.679<sup>166</sup>. Pero mientras que en Inglaterra esta suspensión era “un instrumento más entre cualquiera de los que el Parlamento dispusiera proveerse”, en los Estados Unidos esta suspensión era “la única autorizada” por la Constitución<sup>167</sup>.

---

<sup>162</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 ...”, op. cit., págs. 578-579.

<sup>163</sup> Artículo II, sección I, párrafo 8. En: CASCAJO CASTRO, J.L. y GARCIA ALVAREZ, M., op. cit., pág. 27.

<sup>164</sup> GARCIA COTARELO, J.: Capítulo VIII: “El régimen político de los Estados Unidos.” En: FERRANDO BADIA, J. (coord.), op. cit., págs. 546-547.

<sup>165</sup> GARCIA PELAYO, M., op. cit., pág. 449.

<sup>166</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 ...”, op. cit., págs. 578-579. Asimismo, J.M. Serrano Alberca estima que “El estudio de estas instituciones excepcionales puede remontarse a la dictadura comisoraria romana. Pero desde el punto de vista que adoptamos nos interesa sobre todo la evolución de las instituciones que han regulado las situaciones excepcionales en el Estado de derecho. [...] El origen histórico inmediato se encuentra en la *Martial Law* inglesa”. SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales...”, op. cit., pág. 1.959.

<sup>167</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., pág. 251.

Además de la suspensión del *habeas corpus*, el Derecho constitucional norteamericano contempla la *martial law* como otra modalidad de suspensión de los derechos individuales. Pero tanto “las condiciones” para su declaración como “el ámbito” de la misma han sido delimitados por la doctrina del Tribunal Supremo que, según M. García Pelayo, podría resumirse del siguiente modo: la ley marcial es “legítima” si las circunstancias no posibilitan “la vigencia del derecho ordinario”, por el contrario, es “ilegítima” si la mencionada vigencia es “posible”. No obstante, “al igual que en Inglaterra”, no existe una normativa general en cuanto a las facultades y “competencias” de los jefes militares en el supuesto de ley marcial, ni sobre el alcance de los derechos suspendidos<sup>168</sup>.

En cualquier caso, a juicio del citado profesor, esta carencia de delimitación únicamente es “formal”, y no exime de responsabilidad a las autoridades militares respecto a su actuación durante la vigencia de la *martial law*. Entre los límites que el sistema norteamericano contempla para evitar “desviaciones o excesos de poder” de estos jefes militares, se encuentran el sistema judicial, el Congreso, e incluso la opinión pública y la Prensa. Todo ello sin olvidar que las citadas autoridades militares podrán responder ante el Presidente de los Estados Unidos por ser éste “comandante en jefe del Ejército”<sup>169</sup>.

De todas formas, en opinión de M. García Pelayo, la suspensión del *habeas corpus* “no es un incidente de la ley marcial”, es decir, que la declaración de la primera no conlleva automáticamente la declaración de la segunda. Paralelamente, bajo la vigencia de la *martial law* no tiene por qué suspenderse el *habeas corpus*<sup>170</sup>.

## B) Francia revolucionaria.

En sentido admirativo, A. M<sup>a</sup>. Martínez Arancón afirma, respecto al período revolucionario francés<sup>171</sup>, que “una rápida ojeada a sus logros nos hace preguntarnos todavía, con asombro, cómo pudo conseguirse tanto en tan poco tiempo”, teniendo presente también que “mientras daba a luz este mundo nuevo”, conseguía “mantener a

---

<sup>168</sup> GARCIA PELAYO, M., op. cit., págs. 449-450.

<sup>169</sup> Ibídem, pág. 450.

<sup>170</sup> Ibídem, pág. 449.

<sup>171</sup> Con carácter general sobre la historia constitucional de Francia véase: DESLANDRES, M.: *Histoire constitutionnelle de la France de 1789 a 1870*. Tomo I: “De la fin de L’Ancien Régime a la chute de l’Empire (1789-1815).” Paris: Librairie Armand Colin et Librairie du Recueil Sirey, 1.932. También puede consultarse GODECHOT, J.: *Les institutions de la France sous la Révolution et l’Empire*. Paris: Presses Universitaires de France, 1.951. Por otra parte, para un examen específico de las instituciones excepcionales de esta etapa puede consultarse a SCHMITT, C.: “La práctica de los comisionarios del pueblo durante la Revolución francesa.” En: SCHMITT, C.: *La dictadura*, op. cit., págs. 199-219.



raya, con notable éxito, a los ejércitos contrarrevolucionarios”, que tenían el respaldo de “las potencias europeas”, manteniendo, “por si fuera poco, el control del interior del país, lo que no siempre resultó fácil.”<sup>172</sup>

Efectivamente, como se señalaba anteriormente, con la nueva etapa revolucionaria francesa la puesta en práctica de la legislación penal, sobre todo la relativa a la “seguridad y tranquilidad interiores”, se realiza introduciendo un conjunto de “garantías”<sup>173</sup> de las que se carecían durante el Antiguo Régimen. Estas “garantías” defienden a una persona desde que es detenida hasta que es juzgada por un procedimiento “imparcial”<sup>174</sup>.

Precisamente, en este contexto, se considera que el primer rasgo del nuevo orden público constitucional es “la legalidad”, tanto de los delitos como de las penas a imponer<sup>175</sup>. En este sentido, los mecanismos protectores de la detención se conforman también como instrumentos defensores de la libertad individual<sup>176</sup>. Se quebranta la libertad personal si la detención se produce fuera de los *casos* que permite la ley, mientras que si la detención se realiza dentro de los casos permitidos legalmente, pero sin respetar *las formas*, se puede hablar de lesión de las “garantías de la detención”. Estas garantías influyen en tres fases diversas: “la detención material”, “la declaración” y “la detención preventiva”, cuando ésta proceda<sup>177</sup>.

Respecto a las garantías procesales, destacan en primer lugar las procedentes del cambio del “proceso penal inquisitivo” del Antiguo Régimen por el nuevo proceso creado en virtud de la Constitución y de la legislación procesal criminal. Ahora se regula “un proceso público, no inquisitivo”, donde el acusado dispone de mecanismos para su defensa, suprimiéndose “el juramento en la declaración del acusado” y “el

---

<sup>172</sup> MARTINEZ ARANCON, A. M<sup>a</sup>.: *La Revolución francesa en sus textos*. Madrid: Tecnos, 1.989. Colección Clásicos del Pensamiento. Estudio Preliminar. Pág. XV.

<sup>173</sup> En cuanto a las garantías de la persona, destacan los artículos 7, 8, 9 y 12 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1.789.

<sup>174</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., pág. 88.

<sup>175</sup> Art. 8 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1.789: “La ley sólo debe establecer las penas estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.” En: MARTINEZ ARANCON, A. M<sup>a</sup>., op. cit., pág. 7.

<sup>176</sup> Véase al respecto los artículos 7 y 9 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1.789.

Art. 7: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos previstos por la ley y según las formas prescritas por ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley debe obedecer al instante, pues la resistencia lo convierte en culpable.”

Art. 9: “Todo hombre es presuntamente inocente hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea el necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.” En: MARTINEZ ARANCON, A. M<sup>a</sup>., op. cit., págs. 7 y 8.

<sup>177</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., págs. 90 y 95.

tormento” como forma probatoria. Sin embargo, como afirma P. Cruz Villalón, las demás garantías procesales no están tan protegidas; en realidad, la “violación o suspensión” de las mismas por el Estado, con la finalidad de autoprotgerse en circunstancias “más o menos excepcionales”, ha permanecido hasta la actualidad como “un peligro muy real”<sup>178</sup>.

Lógicamente, si durante el Antiguo Régimen las revueltas no se castigaban por la carencia de “fuerzas de represión”, la principal labor del Estado constitucional consistirá en estructurar “el aparato represivo armado (y no sólo el armado)”<sup>179</sup>. Además, “la represión” se rodeaba de “garantías” para los ciudadanos, y se consideraba que adoptar “medidas preventivas” como medio de defensa “extraordinaria” del Estado era algo “incompatible” e “innecesario” en el nuevo sistema protector de las libertades, situadas estas últimas “por encima de toda legislación positiva”<sup>180</sup>.

De todos modos, el Estado constatará “pronto” que no es preciso “el disturbio callejero”, ni “la violencia”, para estimar en peligro su protección interna. Por ello, admite que, en ciertas circunstancias, su defensa precisa del “sacrificio de las libertades constitucionales”, es decir, de un procedimiento “preventivo” y “excepcional”, como es “la suspensión temporal de garantías”. El Estado acudirá “bastante pronto” a éstas “prácticas” suspensivas, y pasará mucho tiempo antes de que éstas sean consideradas “constitucionales”<sup>181</sup>.

Efectivamente, el gobierno revolucionario<sup>182</sup>, en opinión de M. Robespierre, necesita “de una extraordinaria actividad, precisamente porque se encuentra en estado de guerra.” Se halla dominado por “reglas menos rigurosas y menos uniformes”, dado que “las circunstancias” en que se desenvuelve son “tempestuosas y variables”, y especialmente porque debe emplear “incesantemente nuevos y rápidos recursos frente a nuevos y apresurados peligros.” De ahí que se afirme la justicia y la legitimidad de un gobierno de estas características, fundamentado en “la seguridad del pueblo” y en “la

---

<sup>178</sup> *Ibíd*em, págs. 97-98.

<sup>179</sup> Art. 12 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1.789: “Para garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, se necesita una fuerza pública. Esta fuerza, pues, se funda en el interés común, y no en la utilidad particular de aquellos a quienes ha sido confiada.” En: MARTINEZ ARANCON, A. M<sup>a</sup>., op. cit., pág. 8.

<sup>180</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., pág. 172.

<sup>181</sup> *Ibíd*em, págs. 175-176.

<sup>182</sup> La teoría del gobierno revolucionario ha sido “elaborada por los jacobinos de la Montaña durante la época del Terror. Se trata de ordenar los ímpetus revolucionarios del pueblo en armas y crear un gobierno centralizado y altamente eficaz que pueda enfrentarse contra los enemigos que atacan la nueva república por todas partes”. GINER, S.: *Historia del pensamiento social*. Barcelona: Ariel, 1.966. Págs. 332-333.

necesidad”. En definitiva, un gobierno revolucionario dispone de sus “propias reglas”, que son “la justicia” y “el orden público”<sup>183</sup>.

Precisamente del pensamiento de M. Robespierre extrae P. Mautouchet la idea de que “gobierno revolucionario” se opone a “gobierno constitucional”. En efecto, afirma, “el régimen constitucional” no puede operar “más que en tiempo de calma, en circunstancias normales”, por lo que “en circunstancias excepcionales”, es preciso “medidas excepcionales”: la totalidad de estas “medidas” conforman “el gobierno revolucionario”. Pero hasta que “la libertad” no esté totalmente establecida, y sea preciso “luchar para hacer aceptar la República, el gobierno revolucionario será necesario: cuando la República y la libertad hayan triunfado de sus enemigos, el gobierno constitucional podrá funcionar.” De este modo, “el gobierno revolucionario tiene por finalidad defender la República contra las empresas de los enemigos que la atacan para hacerla triunfar”, implantando “un gobierno republicano constitucional”. De aquí se deriva “su segundo carácter: es un régimen de lucha, de defensa, que deberá por consiguiente usar de medidas represivas rigurosas, violentas incluso, contra sus enemigos.”<sup>184</sup>

En este contexto, durante el período revolucionario francés existen, a juicio de C. Schmitt, dos elementos que caracterizan la denominada dictadura “de los representantes”: a) la posibilidad de acordar “todas las medidas” que fuesen indispensables conforme a “la situación de las cosas”; y b) ya no es “obstáculo el respeto a cualesquiera derechos del adversario político (y todo el que se pusiera en su camino era un adversario político).” En realidad, se trataba de “una dictadura comisarial” dentro del entorno de “la dictadura soberana de la Convención Nacional.”<sup>185</sup>

Además, la Asamblea Nacional Constituyente aprueba un decreto el 23 de febrero de 1.790 instando a las autoridades municipales a proclamar la *loi martiale* (ley marcial) si existe amenaza para la seguridad pública. Posteriormente, dado que las revueltas se incrementaron, se modificó este Decreto, de forma que la *loi martiale* se declararía “permanentemente” y surtiría efectos “durante todo un período”<sup>186</sup>.

Paralelamente, la Ley de 8 de julio de 1.791 prevé el *état de siège* (estado de sitio). Esta Ley no contempla “la lucha contra los desórdenes” y la restauración de la “seguridad pública”, sino que alude a temas “técnicos militares” y, específicamente, “al

---

<sup>183</sup> ROBESPIERRE, M.: “Sobre los principios del gobierno revolucionario.” En: *La revolución jacobina*. Barcelona: Nexos, 1.992. 1ª edición. Traducción y prólogo de Jaume Fuster. Págs. 127-138.

<sup>184</sup> MAUTOUCHET, P.: *Le Gouvernement Révolutionnaire (10 Août 1792-4 Brumaire an IV)*. Paris: Edouard Cornély et Cia. Éditeurs, 1.912. Págs. 1-3. Este autor se inspira en el capítulo: “Sobre los principios del gobierno revolucionario”, de la obra ya citada de M. Robespierre.

<sup>185</sup> SCHMITT, C.: *La dictadura*, op. cit., págs. 212-213.

<sup>186</sup> *Ibidem*, pág. 232.

mantenimiento y clasificación de las plazas y puestos militares.” En realidad, se contemplan tres tipos de estados diferentes: de paz, de guerra y de sitio, considerándose este último “una situación fáctica de naturaleza técnica militar” que aún no se ha transformado en una “ficción”. En este tipo de estado, “todas las facultades jurídicas de la autoridad civil”, relativas a la conservación “del orden interno y de la policía”, se transfieren “al comandante militar”, que las ejerce “bajo su responsabilidad personal”<sup>187</sup>.

Con esta última Ley, afirma F. Fernández Segado, Francia se convierte en “el primer país” que ha regulado legalmente el estado de sitio, ya que únicamente en él concurren los rasgos específicos de esta institución: “la sustitución de la autoridad civil por la autoridad militar” en todas las competencias referentes a la conservación del “orden público”<sup>188</sup>.

Por otra parte, como menciona R. Mateu-Ros Cerezo, existe una diferencia esencial entre las instituciones del estado de sitio de origen francés y la *martial law* inglesa, consistente en que esta última modifica las “normales relaciones” entre el Ejecutivo y el Legislativo. Ello es debido a que lo típico de la ley marcial sería la facultad de aprobar los jefes militares “bandos tipificadores de delitos y estatuyentes de penas”<sup>189</sup>.

Aunque la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1.791 no prevé la adopción de medidas excepcionales, afirma F. Fernández Segado que, tras su aprobación, la Asamblea Legislativa, órgano creado por la Constitución, va a participar a menudo “en la lucha contra los desórdenes” ocurridos en distintas ciudades francesas. Paralelamente, se continúa enviando a “comisarios investidos de plenos poderes y apoderados” por la Asamblea Legislativa para emplear la “fuerza pública”. Una vez “suspendido el poder ejecutivo”, en agosto de 1.792, la Asamblea adoptó, en pro “de la seguridad interna y externa del Estado”, un conjunto de actuaciones “de carácter extraordinario”<sup>190</sup>.

En todo caso, en opinión del autor precitado, durante la I República francesa existen disposiciones reguladoras del “estado de excepción” recogidas en textos legales. En ellas “prácticamente” la mayoría de las libertades públicas son “suprimidas”. Así ocurre con “la libertad de prensa”, “el establecimiento de la pena de muerte”, la eliminación de

---

<sup>187</sup> *Ibidem*, págs. 234-237.

<sup>188</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”. En: *Revista de Derecho Público*. Nº 70. Enero-Marzo, 1.978. Págs. 43-65. Especialmente las páginas 58-59. En este artículo, el autor emplea la expresión “estado de excepción” en vez de “derecho de excepción”.

<sup>189</sup> MATEU-ROS CERESO, R.: “Crisis del Estado y fuentes del Derecho.” En: AA.VV.: *La Constitución española y las fuentes del derecho*, op. cit., vol. II, págs. 1.386-1.387.

<sup>190</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”, op. cit., nº 70, pág. 46.

“las libertades de reunión y el derecho al voto”, así como de “las garantías de la libertad individual”, entre otras<sup>191</sup>.

Efectivamente, la Constitución de la I República, aprobada el 24 de junio de 1.793, no contempla “de modo directo” la “aplicación de medidas excepcionales”, pero el artículo 55, al referirse a los Decretos del Cuerpo legislativo, manifestaba que éstos podrían afectar a las “medidas de seguridad y tranquilidad generales”, por lo que, según F. Fernández Segado, es posible entender que “podían muy bien incluirse medidas excepcionales.”<sup>192</sup>

En cuanto a la Constitución de 22 de agosto de 1.795, a juicio del ilustre jurista, no regula en ninguno de sus preceptos la puesta en práctica de las “medidas excepcionales”. Tampoco prevé la suspensión de los derechos por circunstancias “excepcionales”, ya que, aunque el artículo 14<sup>193</sup> establece que el ejercicio de los derechos ciudadanos solamente se pierde o suspende en los casos expresados en los artículos 12 y 13<sup>194</sup>, ambos preceptos no aluden a causas que tengan su origen en situaciones excepcionales. Únicamente en el artículo 144<sup>195</sup> se regula que el Directorio provee, según las leyes, a la seguridad exterior o interior de la República. De este precepto, según el citado profesor, no se deriva la existencia “de suspensión de derechos”<sup>196</sup>. De todas formas, según P. Cruz Villalón, el artículo 145<sup>197</sup>, al permitir que

---

<sup>191</sup> *Ibidem*, pág. 47.

<sup>192</sup> *Ibidem*, pág. 48.

<sup>193</sup> Según este precepto: “El ejercicio de los Derechos del ciudadano no se pierde ni se suspende más que en los casos expresados en los dos artículos precedentes.” GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*. Paris: Garnier-Flammarion, 1.970. Pág. 105.

<sup>194</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 12: “El ejercicio de los Derechos del ciudadano se pierde: 1º Por la naturalización en país extranjero; 2º Por la afiliación a toda corporación extranjera que supusiera distinciones de nacimiento, o que exigiera votos de religión; 3º Por la aceptación de funciones o de pensiones ofrecidas por un gobierno extranjero; 4º Por la condena a penas afflictivas o infamantes, hasta su rehabilitación.”

Conforme estableció el artículo 13: “El ejercicio de los Derechos del ciudadano se suspende: 1º Por la interdicción judicial por causa de [...] demencia o de imbecilidad; 2º Por el estado de deudor en quiebra, o de heredero inmediato, poseedor a título gratuito, de todo o parte de la sucesión de un quebrado; 3º Por la situación de criado a prueba, unido al servicio de la persona o del menaje; 4º Por el estado de acusación; 5º Por un juicio de rebeldía”. GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., págs. 104-105.

<sup>195</sup> El artículo 144 de la Constitución de 1.795 estaba redactado en los siguientes términos: “El Directorio provee, según la ley, a la seguridad exterior o interior de la República. El puede hacer proclamaciones conforme a las leyes y para su ejecución. El dispone de la fuerza armada, sin que en ningún caso, el Directorio colectivamente, ni ninguno de sus miembros, pueda mandarla, ni durante el tiempo de sus funciones, ni durante los dos años que siguen inmediatamente la expiración de estas mismas funciones.” GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 118.

<sup>196</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”, op. cit., nº 70, págs. 48-49.

<sup>197</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución de 1.795: “Si el Directorio está informado de que existe alguna conspiración contra la seguridad exterior o interior del Estado, puede conceder

los sospechosos por delitos de “conspiración contra la seguridad exterior o interior del Estado” puedan ser arrestados durante un plazo máximo de dos días, realiza una “admisión muy restringida” de la detención preventiva<sup>198</sup>.

En suma, durante la Revolución Francesa, constata P. Cruz Villalón “un proceso” donde “la detención preventiva” evoluciona desde la inicial inadmisión en ningún supuesto, a “una admisión muy restringida, luego ampliada”, para finalizar en “la legalización pura y simple de la detención arbitraria.”<sup>199</sup>

En la evolución constitucional francesa posterior a la etapa revolucionaria, se ha de subrayar el significado que presenta la Constitución consular de 13 de diciembre de 1.799 o del año VIII. J. de Esteban y L. López Guerra entienden que este texto constitucional, contempla un “*sistema alternativo de declaración por el ejecutivo o por el legislativo*” por lo que se logra la “legitimidad democrática” de las medidas excepcionales adoptadas<sup>200</sup>.

En esta Constitución, el Senado se configura como “defensor (conservateur) de la Constitución”. El Senado romano influyó, como señala C. Schmitt, a la hora de crear esta “segunda Cámara” como “defensora de la Constitución”. Efectivamente, el artículo 21 de la Constitución de 1.799<sup>201</sup> prevé “un Sénat Conservateur” que mantiene o anula todos los actos que le son presentados como anticonstitucionales, bien por el Tribunado bien por el Gobierno<sup>202</sup>.

En realidad, según el ilustre jurista, estamos ante la primera Constitución que incluye en este país la institución de la “suspensión de la Constitución”, en su artículo 92<sup>203</sup>, en el supuesto de “revuelta a mano armada”, o de “disturbios” que “amenacen la seguridad del Estado”. Pero al no hablar esta Constitución del estado de sitio, el citado

---

ordenes de comparecencia y de arresto contra aquellos que se presume autores o cómplices; puede interrogarlos; pero está obligado, bajo pena de incurrir en delito de detención arbitraria, a hacerlos volver ante el oficial de policía, en el plazo de dos días, para proceder conforme a las leyes.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 118.

<sup>198</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., pág. 252.

<sup>199</sup> *Ibidem*.

<sup>200</sup> ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L.: *El régimen constitucional español*. Barcelona: Ed. Labor, 1980. Tomo I. Págs. 229-230.

<sup>201</sup> Literalmente, este precepto dispuso: “El [Senado conservador] mantiene o anula todos los actos que le son comunicados como inconstitucionales por el Tribunado o por el gobierno: las listas de elegibles son incluidas entre estos actos.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 153.

<sup>202</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., págs 28 y 35.

<sup>203</sup> Literalmente se estableció lo siguiente: “En caso de revuelta a mano armada, o de disturbios que amenacen la seguridad del Estado, la ley puede suspender, en los lugares y para el tiempo que ella determine, el imperio de la Constitución. Esta suspensión puede ser provisionalmente declarada en los

autor considera que aún “no se había puesto este concepto” en relación con “la suspensión de la Constitución.”<sup>204</sup>

Respecto a la suspensión de la libertad personal, el artículo 46<sup>205</sup> de la Constitución de 1.799 aumenta el período de la detención preventiva hasta diez días. Este incremento, en opinión de P. Cruz Villalón, implica “un golpe muy grave para la libertad personal”, pues consiste en “una facultad” atribuida por la Constitución al ejecutivo “de forma prácticamente discrecional y ordinaria”. En otros términos, se trata de una competencia de la que el Gobierno “puede disponer en todo momento, considerando la vaguedad del supuesto de hecho”. De todas formas, la suspensión de la libertad personal “desaparece” de las Constituciones francesas después de la Constitución de 1.814<sup>206</sup>.

---

mismos casos, por una orden del gobierno”. En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 161.

<sup>204</sup> SCHMITT, C.: *La dictadura*, op. cit., págs. 239-240. En sentido similar opina J.M. Serrano Alberca, para quien “otro nuevo concepto, expresión de una nueva institución va a introducir la constitución de 13 de diciembre de 1799 [...] Este concepto nuevo es el de suspensión de la constitución. [...] Hasta ese momento coexisten el estado de sitio y la suspensión de garantías, como dos instituciones separadas, que no se habían puesto en relación.” SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales...”, op. cit., pág. 1.960.

<sup>205</sup> El contenido de este precepto fue el siguiente: “Si el gobierno está informado de que se trama alguna conspiración contra el Estado, puede conceder ordenes de comparecencia y arresto contra las personas que se presume autores o cómplices, pero si, en un plazo de diez días después del arresto, estas personas no se han puesto en libertad o ante la justicia regular, hay, por parte del ministro firmante del mandato, delito de detención arbitraria.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 156. Obsérvese que el contenido de este precepto es similar al contenido del artículo 145 de la Constitución de 1.795.

<sup>206</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., págs. 253 y 255.

## **5. Aspectos más significativos de la configuración del “derecho de excepción” en el constitucionalismo del siglo XIX.**

En “el proceso histórico constitucional” francés acaecido a lo largo del siglo pasado, cabría destacar, según C. Núñez Rivero, que “los regímenes” han variado pero, frecuentemente, “los hombres han permanecido”; de este modo, se hallan nuevamente en el Imperio “los convencionales” que “han sobrevivido al Terror”. Asimismo, determinadas “instituciones” continúan, pese a la quiebra de “los regímenes políticos”, es el ejemplo del “Consejo de Estado” y “de las grandes administraciones” cuya persistencia posibilita que Francia supere sin dificultades las “grandes crisis revolucionarias”. Pese a los esenciales “cambios estructurales” existentes en esta amplia etapa, se observa “un cierto orden” en los mismos, como si obedecieran a “una cierta evolución”, consecuencia del despliegue a la hora de asumir el “poder” la “clase social dominante”, y de “las numerosas contradicciones” ocurridas en su interior hasta lograr “una homogeneidad” y “voluntad política” más allá de su escisión en diversos “sectores”<sup>207</sup>.

En especial, resulta “doblemente interesante” constatar que “el Sénat conservateur” surgido con la Constitución francesa de 1.799, no cumplió con su “papel tutelar” de la Constitución hasta el fracaso militar de Bonaparte, cuando mediante Decreto de 3 abril 1814 proclamó que Napoleón y su familia “quedaban desposeídos del trono” por haber lesionado “la Constitución y los derechos del pueblo.”<sup>208</sup> De ahí que el artículo 14 de la Carta de 4 de junio de 1.814, otorgada por Luis XVIII, restablezca la dinastía borbónica, concibiendo al Monarca como “jefe supremo del Estado”, con la facultad de confeccionar “los reglamentos” y “ordenanzas” imprescindibles para “la ejecución de las leyes” y de “la seguridad del Estado.”<sup>209</sup> F. Fernández Segado concibe este precepto como “antecedente” del artículo 48 de la Constitución alemana de 1.919<sup>210</sup>.

---

<sup>207</sup> NUÑEZ RIVERO, C.: Capítulo IV: “El régimen político francés.” En: FERRANDO BADIA, J. (coord.), op. cit., pág. 319.

<sup>208</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., pág. 28.

<sup>209</sup> El artículo 14 estableció literalmente: “El rey es el jefe supremo del Estado, él manda las fuerzas de tierra y de mar, declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y de comercio, nombra a todos los empleos de la administración pública, y hace los reglamentos y ordenanzas para la ejecución de las leyes y la seguridad del Estado.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., págs. 219-220.

<sup>210</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”, op. cit., nº 70, pág. 51.

El contenido del artículo 48 fue el siguiente: “1. [...] Si la seguridad y el orden público son gravemente perturbados o amenazados en el Imperio alemán, el presidente del Imperio puede tomar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden y de la seguridad públicas y, si es necesario, recurrir a la ayuda de la fuerza armada. Con este fin puede suspender temporalmente, en todo o en parte, los derechos fundamentales establecidos por los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153.

El presidente del Imperio inmediatamente debe poner en conocimiento del Reichstag todas las medidas adoptadas en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. Estas medidas deben ser aportadas a petición del Reichstag.



En cuanto al Acta Adicional de 22 de abril de 1.815, C. Schmitt la ha considerado el primer texto constitucional francés que regula la institución del “estado de sitio”, aunque “la suspensión de la Constitución” no aparece aún en relación con aquel estado<sup>211</sup>. El artículo 66 prevé su declaración en una “plaza” o en “parte del territorio”, únicamente en el caso de “invasión del territorio por una fuerza extranjera”, o de “disturbios civiles”. En el primer supuesto, la declaración se realiza por “un acto del Gobierno”, mientras que en el segundo se precisa la existencia de una “ley”. Excepcionalmente, si las Cámaras Legislativas “no están reunidas”, podrá el Gobierno declarar el estado de sitio, aunque el “acto del gobierno” se ha de convertir “en una proposición de ley” antes de que transcurran quince días desde la próxima reunión de las Cámaras<sup>212</sup>. F. Fernández Segado, tras comparar la Constitución consular de 1.799 con el Acta Adicional, concluye que ésta última “refuerza considerablemente” los poderes del Ejecutivo frente al Legislativo<sup>213</sup>.

Aunque, según G. de Vergottini, finalizada “la fase autoritaria” después del “paréntesis bonapartista fueron recuperados los principios” que habían venido proclamándose en las “Constituciones revolucionarias”<sup>214</sup>, el artículo 13 de la Constitución monárquica de 14 de agosto de 1.830<sup>215</sup> reitera el contenido del artículo 14 de la Carta de 1.814<sup>216</sup>, con la salvedad de que ahora el Monarca “debe promulgar exclusivamente las ordenanzas necesarias para la ejecución de las leyes”. Incluso se

---

Si hay peligro en la demora, el gobierno de un País puede, para su territorio, tomar las medidas provisionales de la naturaleza de las indicadas en el párrafo 2. Estas medidas deben ser aportadas a petición del presidente del Imperio o del Reichstag.

Los detalles serán regulados por una ley del Imperio.” En: DARESTE, F.R. y DARESTE, P., op. cit., tomo I, págs. 69-70.

<sup>211</sup> SCHMITT, C.: *La dictadura*, op. cit., págs. 244-245. En este sentido, véase también a FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”, op. cit., nº 70, pág. 51.

<sup>212</sup> El contenido de este precepto fue el siguiente: “Ninguna plaza, ninguna parte del territorio, puede ser declarado, en estado de sitio, más que en caso de invasión por parte de una fuerza extranjera, o de disturbios civiles. En el primer caso, la declaración se hace por un acto del gobierno. En el segundo caso, no puede ser más que por ley. Sin embargo, si, llegado el caso, las Cámaras no están reunidas, el acto del gobierno declarando el estado de sitio debe ser convertido en una proposición de ley en los quince primeros días de la reunión de las Cámaras.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 238.

<sup>213</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”, op. cit., nº 70, págs. 51-52.

<sup>214</sup> VERGOTTINI, G. de, op. cit., pág. 22.

<sup>215</sup> Según este precepto: “La potestad legislativa se ejerce colectivamente por el rey, la Cámara de los pares y la Cámara de los diputados.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 248.

<sup>216</sup> Durante el segundo ciclo del constitucionalismo, denominado por E. Aja “las Cartas otorgadas y las Constituciones pactadas”, la Carta francesa de 1.814 “es el modelo que siguen muchas monarquías restauradas; varios Estados alemanes e italianos, el Estatuto Real español (1834) y la Constitución (1815) de los Países Bajos se inspiran en la Carta francesa.” AJA, E.: Estudio Preliminar. En: LASSALLE, F.: *¿Qué es una Constitución?*. Barcelona: Ariel, 1.989. Págs. 16-17.

dispone expresamente que “nunca puede suspender las leyes por sí solo ni dispensar su ejecución”<sup>217</sup>. A pesar de que en este texto constitucional no existe mención alguna al estado de sitio, éste se proclama en junio de 1.832. Entre las causas del mismo se aludía a “los ataques a la propiedad pública y privada, el asesinato de guardias nacionales, tropas de línea y funcionarios públicos y la necesidad de preservar la seguridad pública mediante medidas enérgicas.” Durante el estado de sitio el propósito del gobierno consistía en “no perjudicar en sus derechos y libertades generales a ningún ciudadano que no tomara parte en el mismo”, para ello “se intentó limitar jurídicamente la competencia del comandante militar no solo en sus presupuestos, sino también en su contenido.”<sup>218</sup>

Los acontecimientos revolucionarios franceses de febrero de 1.848 produjeron también, según afirma C. Schmitt, una serie de consecuencias en el plano constitucional y legislativo<sup>219</sup>, respecto al tema que nos ocupa. En primer lugar, se aprobó la Constitución de la II República de 4 de noviembre de 1.848, que en su artículo 8 declara la posibilidad de suspender una serie de derechos: “el derecho de asociarse, de reunirse pacíficamente y sin armas, de petición, de manifestar sus pensamientos mediante la prensa u otro medio.”<sup>220</sup> Además, entre las facultades del Presidente de la nueva República ya no se encuentra, a tenor de lo dispuesto en el artículo 51, la posibilidad de suspender “de ninguna manera, el imperio de la Constitución y de las leyes.”<sup>221</sup> En cualquier caso, estima el ilustre jurista alemán que el artículo 110 de la Constitución de 1.848<sup>222</sup> es un ejemplo de aquellas Constituciones “que han confiado con toda

---

<sup>217</sup> Este precepto se redactó en los siguientes términos: “El rey es el jefe supremo del Estado, él manda las fuerzas de tierra y de mar, declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y de comercio, nombra a todos los empleos de la administración pública, y hace los reglamentos y ordenanzas necesarios para la ejecución de las leyes, sin poder jamás ni suspender las leyes ni dispensar de su ejecución. Sin embargo ninguna tropa extranjera podrá ser admitida al servicio del Estado más que en virtud de una ley.” GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 248.

<sup>218</sup> SCHMITT, C.: *La dictadura*, op. cit., págs. 249-251. Cfr. con FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”, op. cit., nº 70, pág. 53.

<sup>219</sup> SCHMITT, C.: *La dictadura*, op. cit., pág. 253.

<sup>220</sup> Según establece el artículo 8 de la Constitución de 1.848: “Los ciudadanos tienen el derecho de asociarse, de reunirse pacíficamente y sin armas, de petición, de manifestar sus pensamientos mediante la prensa u otro medio. El ejercicio de estos derechos no tiene más límites que los derechos o la libertad del prójimo y la seguridad pública. La prensa no puede, en ningún caso, ser sometida a censura.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 265.

<sup>221</sup> Este artículo, referente al poder ejecutivo, estableció: “El [Presidente de la República] no puede ceder ninguna parte del territorio, ni disolver ni prorrogar la Asamblea nacional, ni suspender, de ninguna forma, el imperio de la Constitución y de las leyes.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 270.

<sup>222</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 110: “La Asamblea nacional confía el depósito de la presente Constitución, y de los derechos que ella consagra, a la guardia y al patriotismo de todos los Franceses.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 277.

generalidad la protección y defensa de todos los derechos constitucionales a los ciudadanos.”<sup>223</sup>

En segundo lugar, la Revolución ocasionó, en opinión de C. Schmitt, “una regulación jurídica” del estado de sitio mediante la Ley de 9 de agosto de 1.849. En ella “ya no se suspende la Constitución” totalmente, sino una serie de “derechos de libertad” regulados en ella, además estos derechos “no se suspenden sin más”, sino en virtud de la “mención de las injerencias permitidas.”<sup>224</sup> Esta Ley no sólo contempla, según J. M. Serrano Alberca, al igual que la ley marcial, “los presupuestos” sino también “el contenido de la acción”<sup>225</sup>. Para F. Fernández Segado estamos ante una Ley “importantísima”, que ha influido incluso en la Ley de Orden Público franquista de 1.959, “al menos en cuanto al estado de guerra”<sup>226</sup>.

En este contexto, afirma P. Cruz Villalón que hacia 1.848, “la *peur sociale* o *peur rouge*” ha entrado violentamente “en la vida pública.” En consecuencia, “una parte” de la Constitución, “las libertades económicas”, se encuentra “amenazada”, “sitiada”. Por lo que se llega a aceptar y legalizar “la jerarquía interna implícita en el régimen constitucional.” Realmente, ésta “siempre” había estado latente, únicamente “el proceso revolucionario” y “la Restauración” la habían dejado abandonada en “un segundo plano”. Ahora no se trata de la “suspensión de la libertad”, sino de la “suspensión” de unos concretos “derechos” y unas concretas “libertades (libertades políticas)”, en pro de otros específicos “derechos y libertades (los *derechos civiles*)”, que constituyen constantemente “la razón de ser del Estado” y lo que legitima “su defensa tanto ordinaria como extraordinaria.”<sup>227</sup>

Años más tarde, durante el II Imperio francés, la Constitución de 14 de enero de 1.852 otorga al Presidente de la República<sup>228</sup> la facultad de realizar “los reglamentos” y “decretos necesarios para la ejecución de las leyes.”<sup>229</sup> Incluso, el artículo 12 le reconoce “el derecho de declarar el estado de sitio en uno o varios departamentos”, cuyos efectos se regularán mediante ley<sup>230</sup>. Al respecto, estima F. Fernández Segado

---

<sup>223</sup> SCHMITT, C.: *Teoría de la Constitución*, op. cit., pág. 130.

<sup>224</sup> SCHMITT, C.: *La dictadura*, op. cit., pág. 253.

<sup>225</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales...”, op. cit., pág. 1960.

<sup>226</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”, op. cit., nº 70, pág. 53.

<sup>227</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., pág. 442-443.

<sup>228</sup> Según el artículo 2 de la Constitución francesa de 1.852: “El Gobierno de la República francesa es confiado por diez años al príncipe *Luis Napoleón Bonaparte*, presidente actual de la República.” En GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 293.

<sup>229</sup> El artículo 6 de la Constitución de 1.852 dispuso lo siguiente: “El presidente de la República es el jefe del Estado; él manda las fuerzas de tierra y de mar, declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y de comercio, nombra a todos los empleos, hace los reglamentos y decretos necesarios para la ejecución de las leyes.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 293.

<sup>230</sup> *Ibidem*.

que nos hallamos ante una Constitución en la que ya no se necesita de una ley para declarar el estado de sitio, sino que basta la voluntad del Presidente de la República, que “queda investido”, por tanto, “de facultades mucho mayores” que las que le confería la Constitución precedente de 1.848<sup>231</sup>.

Por lo demás, en el pensamiento schmittiano la impronta dejada por el Senado romano en su papel de Segunda Cámara “defensora de la Constitución”, se ha dejado sentir no sólo en el artículo 21 de la Constitución de 1.799, como hemos visto anteriormente, sino también en el artículo 29 de la Constitución de 1.852<sup>232</sup>.

Respecto a la III República francesa, las Leyes Constitucionales de 1.875<sup>233</sup> no mencionan nada sobre el estado de sitio, únicamente se prevé, en el artículo 3 de la Ley Constitucional de 25 de febrero, que el Presidente de la República vigile y asegure la ejecución de las leyes<sup>234</sup>. A pesar de ello, el 3 de abril de 1.878<sup>235</sup> se aprueba una ley sobre el estado de sitio que modifica parcialmente la anterior ley de 9 de agosto de 1.849<sup>236</sup>.

En virtud de la Ley de 9 de agosto de 1.849, la declaración del “estado de sitio” se realiza por “el gobernador de la colonia” o por “el comandante militar”, según los casos, y ambos “darán cuenta inmediatamente al Gobierno”. Una vez proclamado el “estado de sitio”, los “poderes” propios de la “autoridad civil” para “el mantenimiento del orden” y “la policía” quedan en manos “enteramente” de “la autoridad militar”<sup>237</sup>.

---

<sup>231</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”, op. cit., n° 70, pág. 54.

<sup>232</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., pág. 35. El artículo 29 de la Constitución de 14 de enero de 1.852 determinó: “El Senado mantiene o anula todos los actos que le son presentados como inconstitucionales por el gobierno, o denunciados, por la misma causa, por las peticiones de los ciudadanos.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 295.

<sup>233</sup> Las Leyes Constitucionales se componen de las siguientes normas: 1° Ley de 25 de febrero de 1875, relativa a la organización de los poderes públicos. 2° Ley de 24 de febrero de 1875, relativa a la organización del Senado. 3° Ley constitucional de 16 de julio de 1.875 sobre las relaciones de los poderes públicos. Estas Leyes Constitucionales se revisarían por las Leyes de 1.879, 1.884 y 1.926, si bien ninguna de éstas últimas afecta directamente al objeto de nuestra investigación. En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., págs. 331-338.

<sup>234</sup> El artículo 3 de la Ley Constitucional de 25 de febrero estableció: “El presidente de la República tiene la iniciativa de las leyes, concurrentemente con los miembros de las dos Cámaras. El promulga las leyes cuando han sido votadas por las dos Cámaras; él supervisa y asegura la ejecución.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 331.

<sup>235</sup> El artículo 6 de la Ley de 3 de abril de 1.878 dispuso lo siguiente: “Los artículos 4 y 5 de la ley de 9 de agosto de 1849 son mantenidos, así como las disposiciones de sus otros artículos no contrarios a la presente ley.” En: *Codes et Lois*, n° 3. Paris: Editions Techniques. Juris-Classeurs, 1.984. Pág. 13.

<sup>236</sup> Respecto a las leyes francesas del estado de sitio, tanto la de 9 de agosto de 1.849 como la de 3 de abril de 1.878, se puede consultar un comentario en la obra de POSADA, A., op. cit., tomo II, págs. 397-399.

<sup>237</sup> Artículos 4, 5 y 9 respectivamente de la Ley de 9 de agosto de 1.849. En: *Codes et Lois*, n° 11. Paris: Editions Techniques. Juris-Classeurs, 1.983. Págs. 6 y 7.

En cuanto a los efectos del estado de sitio, se contemplan en el Capítulo III de la Ley de 9 de agosto de 1.849, modificado en 1.916 y 1.944, y son los siguientes:

1º La “autoridad militar” posee la facultad de:

- a) “hacer registros, de día y de noche, en el domicilio de los ciudadanos;
- b) “alejarse a los reincidentes” y “a los individuos” que no tengan “su domicilio” en los territorios dominados por el “estado de sitio”;
- c) “ordenar la entrega de armas y municiones”, así como “proceder a su búsqueda” y “recogida”;
- d) “prohibir las publicaciones” y “las reuniones” que estime “apropiadas” para “excitar” o “mantener el desorden”<sup>238</sup>.

2º Además, una vez declarado “el estado de guerra, los poderes de los que la autoridad civil estaba revestida” para la conservación “del orden y la policía” se transfieren totalmente a “la autoridad militar.” En cualquier caso, la “autoridad civil” sigue “ejerciendo aquellos poderes de los que la autoridad militar no le haya desposeído.”<sup>239</sup>

3º Finalmente, en los lugares en que se haya proclamado “el estado de sitio”, si existe “peligro inminente resultante de una guerra extranjera”, la competencia de “las jurisdicciones militares” puede ampliarse dependiendo de la gravedad de las circunstancias<sup>240</sup>.

---

Art. 4: “En las colonias francesas, la declaración del estado de sitio se hace por el gobierno de la colonia.”

Art. 5: “En las plazas de guerra y puestos militares, sea de la frontera, sea del interior, la declaración del estado de sitio puede ser hecho por el comandante militar, en los casos previstos por la ley 10 de julio de 1791 y por el decreto de 24 diciembre 1811. El comandante dará cuenta inmediatamente al Gobernador.”

Art. 9: “La autoridad militar tiene derecho:

1º A hacer persecuciones, de día y de noche, en el domicilio de los ciudadanos;

2º A alejar a los reincidentes y a los individuos que no tengan su domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio;

3º A ordenar la entrega de armas y municiones, y de proceder a su búsqueda y a su recogida;

4º A prohibir las publicaciones y las reuniones que la citada autoridad juzgue para incitar o mantener el desorden.”

<sup>238</sup> Artículo 9 de la Ley de 9 de agosto de 1.849. En: *Codes et Lois*, nº 11, op. cit., pág. 6.

<sup>239</sup> Artículo 7 de la Ley de 9 de agosto de 1.849, modificado por Ord. de 26 de diciembre de 1.944. En: *Codes et Lois*, nº 11, op. cit., pág. 6.

Art. 7: “Tan pronto como el estado de sitio se declare, los poderes de los que la autoridad civil se haya revestido para el mantenimiento del orden y la policía pasan enteramente a la autoridad militar. La autoridad civil continúa sin embargo ejerciendo aquellos poderes que la autoridad militar no le ha desposeído.”

<sup>240</sup> Artículo 8 de la Ley de 9 de agosto de 1.849, modificado por Ley de 27 de abril de 1.916. En: *Codes et Lois*, nº 11, op. cit., págs. 6-7.

El artículo 11 de la Ley de 1.849<sup>241</sup>, según F. Fernández Segado, toma como punto de partida el “principio general” de que “todos los ciudadanos” mantienen, pese a la existencia de “esta situación excepcional, sus derechos garantizados constitucionalmente”, de ahí se deriva que el estado de sitio sólo es “una suspensión parcial de las garantías constitucionales -de aquéllas cuya derogación se establece expresamente- prevista y reglamentada de antemano.” Esta interpretación obedece a que “todas las decisiones de la autoridad militar” están subordinadas “al control jurisdiccional del Consejo de Estado”, mediante el “recurso por exceso de poder” o el “recurso contencioso por falta de servicio.”<sup>242</sup>

Con la Ley de 3 de abril de 1.878 únicamente puede ser declarado el “estado de sitio” en supuesto de “peligro inminente”, ocasionado por “una guerra extranjera” o “una insurrección a mano armada.” Además, sólo puede declararse mediante “una ley” que delimita no sólo los “municipios, distritos, o departamentos” en que se aplica, sino también “el tiempo de su duración”. En el supuesto de “aplazamiento de las Cámaras”, el Presidente de la República puede proclamar el “estado de sitio”, con el parecer del Consejo de Ministros. En este caso, “las Cámaras se reunirán de pleno derecho dos días después.” Pero si las Cámaras están disueltas, el Presidente de la República no podrá, ni siquiera “provisionalmente”, declarar el estado de sitio<sup>243</sup>. A juicio de F. Fernández

---

Art. 8: “En los territorios declarados en estado de sitio, en caso de peligro inminente resultante de una guerra extranjera, las jurisdicciones militares pueden tener competencia, sea cual sea la calidad de los autores principales o de los cómplices, para el conocimiento de los crímenes previstos y reprimidos por los artículos 75 [...].

[...] Si el estado de sitio es declarado en caso de peligro inminente resultado de una insurrección a mano armada, la competencia excepcional reconocida a las jurisdicciones militares, en lo que concierne a los no militares, no puede aplicarse más que a los crímenes especialmente previstos por el Código de justicia militar, o por los artículos del Código penal aludidos en el párrafo 1º del presente artículo y a los crímenes conexos. En todos los casos, las jurisdicciones de derecho común son competentes mientras que la autoridad militar no reivindique la persecución.”

<sup>241</sup> Literalmente, este precepto dispuso que: “Los ciudadanos continúan, a pesar del estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitución cuyo disfrute no se ha suspendido en virtud de los artículos precedentes.” En: *Codes et Lois*, nº 11, op. cit., pág. 7.

<sup>242</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”, op. cit., nº 70, pág. 62.

<sup>243</sup> Artículos 1, 2 y 3 respectivamente de la Ley de 3 de abril de 1.878. En: *Codes et Lois*, nº 3, op. cit., pág. 13.

Art. 1: “El estado de sitio no puede ser declarado más que en caso de peligro inminente, resultado de una guerra extranjera o de una insurrección a mano armada. Únicamente una ley puede declarar el estado de sitio: esta ley designa los municipios, los distritos o los departamentos a los que se aplica. Ella fija el tiempo de duración. A la expiración de ese tiempo, el estado de sitio cesa de pleno derecho, a menos que una ley nueva prolongue sus efectos.”

Art. 2: “En caso de aplazamiento de las Cámaras, el Presidente de la República puede declarar el estado de sitio, con la opinión del consejo de ministros; pero entonces las Cámaras se han de reunir de pleno derecho días después.”

Art. 3: “En caso de disolución de la Cámara de los diputados, y hasta el entero cumplimiento de las operaciones electorales, el estado de sitio no podrá, incluso provisionalmente, ser declarado por el Presidente de la República. Sin embargo, si existe guerra extranjera, el Presidente con el parecer del

Segado, es “al Parlamento” a quien compete proclamar “el estado de sitio de modo general, y sólo excepcionalmente” podrá proclamarlo “el Presidente de la República”, mediante “decreto”, si están presentes una serie de circunstancias previstas en el citado precepto legal<sup>244</sup>.

Por otro lado, según C. Schmitt, en el artículo 9 de la Ley constitucional de 24 de febrero de 1.875<sup>245</sup> el Senado se configura como Tribunal de Justicia (Haute Cour de Justice) en “las acusaciones contra los Ministros” y en “otros casos de Justicia política.”<sup>246</sup> En realidad, el citado autor no se refiere expresamente en este precepto a otro supuesto que juzgará el Senado, concretamente a los “atentados cometidos contra la seguridad del Estado”, a no ser que cuando se refiere a “otros casos de Justicia política” se interprete que esta expresión abarca aquellos atentados<sup>247</sup>.

Sin embargo, los textos constitucionales que para C. Schmitt supondrían la fuente a partir de la cual se podrá obtener el análisis de la historia constitucional alemana del siglo XIX, y el objeto de donde deducirá la existencia de “la garantía constitucional” y, en especial, el de “la defensa de la Constitución”, son las Constituciones de Baviera y de Sajonia, aprobadas ambas dentro del primer tercio del siglo, así como la Constitución del Imperio alemán de 1.871. Todas ellas preceden cronológicamente a la Constitución de Weimar de 1.919 en materia de “defensa de la Constitución”<sup>248</sup>.

En opinión del ilustre jurista alemán, las Constituciones de la monarquía constitucional alemana “no echan en olvido, en modo alguno, el problema de la garantía constitucional.” Entre ellas destacan, fundamentalmente, tanto la Constitución de Baviera de 26 de mayo de 1.818<sup>249</sup>, como la de Sajonia de 4 de septiembre de 1.831<sup>250</sup>. Ambas incluyen bajo la denominación “De la defensa de la Constitución” los siguientes

---

consejo de ministros, podría declarar el estado de sitio en los territorios amenazados por el enemigo, con la condición de convocar los colegios electorales y de reunir a las Cámaras en el más breve plazo posible.”

<sup>244</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”, op. cit., nº 70, pág. 63.

<sup>245</sup> El artículo 9 de la Ley Constitucional de 24 de febrero contempló: “El Senado puede ser constituido en Corte de justicia para juzgar bien al Presidente de la República, bien a los ministros, y para conocer de los atentados cometidos contra la seguridad del Estado.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 334.

<sup>246</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., pág. 38.

<sup>247</sup> GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 334.

<sup>248</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., pág. 28.

<sup>249</sup> Esta Constitución fue “otorgada por la libre voluntad del rey”. Pero en virtud del Tratado de Versalles de 1.870, el Reino de Baviera accedió a la Confederación de Alemania del Norte lo cual supuso “la abrogación tácita de aquellas disposiciones de la Constitución de 1.818 que estaban en contradicción con la Constitución federal.” En: DARESTE, F.R. y DARESTE, P., op. cit., tomo I, pág. 119.

<sup>250</sup> La Constitución sajona “fue objeto de numerosas revisiones parciales”, siendo sustituida por la Constitución republicana de 1 de noviembre de 1.920. En: DARESTE, F.R. y DARESTE, P., op. cit., tomo I, pág. 234.

apartados: a) “del juramento” debido a la Constitución por parte del Monarca, “los servidores” estatales y los ciudadanos; b) del derecho que poseen los diversos estamentos a presentar “quejas por infracciones de la Constitución”; c) del derecho de los estamentos a formular “acusaciones” por la misma causa, y d) del derecho para realizar una “reforma de la Constitución”. Además, la Constitución sajona examina las competencias del Tribunal de Justicia Constitucional, creado para resolver “las dudas” planteadas en torno a “la interpretación” de las Constituciones, si no se logra “un acuerdo entre el Gobierno” y “los estamentos”<sup>251</sup>.

Durante el período de vigencia de la Constitución del Imperio alemán de 16 de abril de 1.871<sup>252</sup>, “el problema de la defensa de la Constitución quedó naturalmente soslayado”, a lo que siguió una época de “general indiferencia” por los asuntos constitucionales “de orden teórico”, no otorgándole “importancia” al tema<sup>253</sup>.

La Constitución de 1.871 ha sido analizada desde la perspectiva del control de constitucionalidad de las leyes por P. Cruz Villalón, quien manifiesta que tanto el citado texto constitucional como la Constitución de Weimar adolecían de “una prohibición expresa del control judicial, o control difuso.”<sup>254</sup> Por otra parte, y respecto al tema de la “garantía política” de la Constitución de 1.871, ésta estableció en el artículo 76.1 que los problemas entre los Estados miembros se sustanciarían ante el Consejo Federal. Si las tensiones surgían en el interior de un Estado miembro se resolverían ante el Parlamento del Reich<sup>255</sup>.

En este contexto, las Constituciones europeas posteriores a 1.830, incluidas dentro de lo que E. Aja denomina “tercer período” del constitucionalismo<sup>256</sup>, siguieron básicamente el modelo establecido por las Constituciones francesas de ese período. Como ejemplos dispares y alejados en el tiempo entre sí, podemos señalar, a estos efectos, el Estatuto Albertino de 1.848<sup>257</sup> o la Constitución del Reino de Bulgaria de 1.879<sup>258</sup>.

---

<sup>251</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., pág. 28

<sup>252</sup> La mencionada Constitución, por la que el Monarca prusiano aceptaba el título de Emperador, instaurándose el Imperio austro-húngaro, fue sustituida tras la I Guerra Mundial por la Constitución de Weimar de 1.919.

<sup>253</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., pág. 29.

<sup>254</sup> En cuanto al “control judicial de las leyes de los Estados miembros es mucho más amplio”, en base al “principio de primacía del derecho del Reich sobre el derecho de los Estados.” Incluso las Constituciones de los Estados miembros “no escapan a este control”. CRUZ VILLALON, P.: *La formación del sistema europeo ...*, op. cit., págs. 73-75.

<sup>255</sup> CRUZ VILLALON, P.: *La formación del sistema europeo ...*, op. cit., págs. 74-75.

<sup>256</sup> AJA, E.: Estudio Preliminar. En: LASSALLE, F., op. cit., págs. 19-22.

<sup>257</sup> El Estatuto Albertino, de 4 de marzo de 1.848, consagra una Monarquía hereditaria y católica. En el artículo 5 se proclama al Rey como Jefe del Estado y se afirma de él que “manda todas las fuerzas de tierra y mar, declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza”, y los pone en conocimiento de las Cámaras, “en la medida en que el interés y la seguridad del Estado lo permitan”. Asimismo, el artículo 6



En todo caso, como en tantos otros aspectos de relevancia constitucional, mención aparte merece la Constitución belga de 1.831, donde el ya clásico artículo 130 prohíbe suspender la Constitución en todo o en parte<sup>259</sup>. En esta línea, el artículo 67 dispone que el Monarca no podrá “jamás suspender las leyes mismas ni dispensar de su ejecución.” Además, según establece el artículo 68, el Rey “declara la guerra”, comunicándolo “a las Cámaras en cuanto lo permitan los intereses y la seguridad del Estado”<sup>260</sup>.

P. Cruz Villalón considera al artículo 130 de la Constitución belga como la plasmación más extrema de la Constitución “a prueba de emergencia”<sup>261</sup>. Ello no es obstáculo, según J.A. Porres Azkona, para acudir a otros instrumentos constitucionalmente previstos con la finalidad de otorgar “poderes extraordinarios” al Gobierno<sup>262</sup>. En realidad, a juicio de P. Cruz Villalón, la experiencia de este país pone de manifiesto que se suspendían las garantías cuando el Gobierno lo estimaba necesario, especialmente mediante “la práctica del estado de sitio”, institución sin fundamento constitucional y legal en el ordenamiento belga<sup>263</sup>.

---

prevé que el Monarca elabore “los decretos y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin poder suspender su observación ni dispensarlos.” También se configura en el artículo 36 al Senado como Tribunal de Justicia para juzgar “los crímenes de alta traición y de atentado a la seguridad del Estado.” En lo fundamental, el contenido de estos preceptos constitucionales se asemeja al contenido de la Constitución francesa de 14 de agosto de 1.830. En: DARESTE, F.R. y DARESTE, P.: *Les Constitutions modernes*. Tomo II: Hongrie à Suisse. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1.928. Quatrième édition entièrement refondue par Joseph Delpech et Julien Laferrière. Págs. 80 y 84 respectivamente.

<sup>258</sup> En virtud del artículo 4 de la Constitución búlgara de 16 de abril de 1.879, Bulgaria se proclama una “monarquía hereditaria y constitucional”, en la que, a tenor del artículo 11, el Rey es “el jefe supremo de todas las fuerzas armadas”, no sólo “en tiempo de guerra” sino también “en tiempo de paz.” Además, el artículo 43 prevé que en el supuesto de que el Estado “fuera amenazado por un peligro interno o externo” y cuando la Asamblea “no pudiera ser convocada”, el Monarca estará facultado para adoptar “las ordenanzas” y “ordenar las medidas”, disponiendo de “la fuerza ejecutoria de las leyes.” Posteriormente, estas “ordenanzas y medidas extraordinarias” habrán de ser aprobadas por la primera Asamblea nacional convocada en el menor tiempo posible. En cualquier caso, según el artículo 18, “las ordenanzas y decisiones” aprobadas por el Rey no poseen “valor”, a no ser que sean respaldados por los Ministros oportunos, que “asumen toda la responsabilidad”. Finalmente, se contempla en el artículo 73 el estado de sitio, que será regulado por ley “si la Asamblea nacional está reunida”, o por Decreto “emitido bajo la responsabilidad colectiva de los ministros” y que deberá ser ratificado por la Asamblea nacional. Básicamente, el contenido de estos preceptos constitucionales nos recuerda, salvando las distancias, el contenido de las Leyes constitucionales de 1.875. En: DARESTE, F.R. y DARESTE, P., op. cit., tomo I, págs. 374, 378, 375 y 381 respectivamente.

<sup>259</sup> Literalmente este precepto se redactó en los siguientes términos: “La Constitución no podrá ser suspendida total ni parcialmente.” En: Cátedra de Derecho Político de la Universidad de Barcelona, op. cit., pág. 91.

<sup>260</sup> Cátedra de Derecho Político de la Universidad de Barcelona, op. cit., pág. 82.

<sup>261</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., pág. 10.

<sup>262</sup> PORRES AZKONA, J.A., op. cit., pág. 167.

<sup>263</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., pág. 10.

## **6. El “derecho de excepción” en el constitucionalismo del período de entreguerras.**

La época que transcurre entre el final de la I y el comienzo de la II Guerra Mundiales (1.919-1.939) posee la suficiente sustantividad como para constituir un “cuarto período” constitucional, denominado por E. Aja de “las Constituciones de la democracia inestable”. En líneas generales, las principales transformaciones ocurridas en este ciclo ocasionan la extensión del sufragio universal masculino, incluso del femenino en algunos países; la eliminación de las “Cámaras aristocráticas”; el cambio de las Monarquías reacias al parlamentarismo por Repúblicas; y, además, se amplía el modelo liberal a la Europa del Este. En cualquier caso, un rasgo inherente a este período es el “clima de crisis” en que se desarrolló, lo que propició la elaboración de teorías bastante reacias al “positivismo dominante”<sup>264</sup> del anterior período constitucional<sup>265</sup>.

En esta etapa se aprobaron Constituciones como la alemana de 1.919 y la austríaca de 1.920, que son la base que inspiró a otras Constituciones aprobadas en la década de los veinte (Polonia, Rumania, Checoslovaquia, etc.) y de los treinta (España durante la II República), sobre las que se desarrolla el fructífero debate recogido en páginas anteriores sobre el “defensor” de la Constitución y en las que se observan algunas precisiones de interés en el análisis del contenido del “derecho de excepción” que incorporan en sus textos.

La Constitución alemana de 1.919, más conocida como la Constitución de Weimar, fue, para P. Lucas Verdú, “una Ley fundamental” producto “de la improvisación en un período excepcional”, dotada, “al mismo tiempo, de medios extraordinarios”, como el artículo 48<sup>266</sup>, para “conjurar la excepcionalidad cuasi crónica que le tocó vivir, sin que impidiere por ello desembocar en la tiranía hitleriana.” De ahí que, afirma, “estamos ante una paradoja”, ya que el mencionado texto constitucional, “admirado” por una

---

<sup>264</sup> Al respecto puede consultarse la obra de LUCAS VERDÚ, P.: *La lucha contra el positivismo ...*, op. cit..

<sup>265</sup> AJA, E.: Estudio Preliminar. En: LASSALLE, F., op. cit., págs. 22-25.

<sup>266</sup> Literalmente, el contenido del artículo 48 fue el siguiente: “1. [...] Si la seguridad y el orden público son gravemente perturbados o amenazados en el Imperio alemán, el presidente del Imperio puede tomar las medidas necesarias para el restablecimiento del orden y de la seguridad públicas y, si es necesario, recurrir a la ayuda de la fuerza armada. Con este fin puede suspender temporalmente, en todo o en parte, los derechos fundamentales establecidos por los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153.

El presidente del Imperio inmediatamente debe poner en conocimiento del Reichstag todas las medidas adoptadas en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo. Estas medidas deben ser aportadas a petición del Reichstag.

Si hay peligro en la demora, el gobierno de un País puede, para su territorio, tomar las medidas provisionales de la naturaleza de las indicadas en el párrafo 2. Estas medidas deben ser aportadas a petición del presidente del Imperio o del Reichstag.

Los detalles serán regulados por una ley del Imperio.” En: DARESTE, F.R. y DARESTE, P., op. cit., tomo I, págs. 69-70.

parte de la doctrina, ejerció influencia en el Derecho constitucional de diversos Estados “aquejados por semejantes problemas”. En este sentido, la Constitución alemana se consideró por algunos como “un emblema de tecnicismo”, pero “alejado de la realidad”; “de progresismo”, aunque sin agrandar a “amplios sectores de la izquierda”. Lógicamente, se cuestiona el citado autor cómo puede combinar todo lo expuesto con “su carácter improvisado”, y por qué “fue incapaz de suscitar sentimiento constitucional entre los ciudadanos”<sup>267</sup>.

En definitiva, el citado profesor destaca que la Constitución de Weimar, pese a su “*carácter emblemático*”, su “sofisticada y compleja articulación”, modelo de otros textos constitucionales posteriores, y a las “interesantísimas discusiones científicas” que conllevó, representó “una evidente decadencia e incapacidad para integrar la sociedad civil en el Estado” y para conseguir que “su nueva configuración política fuese ampliamente aceptada.”<sup>268</sup>

En particular, para P. Cruz Villalón durante el período de vigencia de la Constitución de Weimar surgen dos polémicas doctrinales, suscitadas por “el silencio constitucional” en la materia, que caminan paralelas, la relativa al control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes del Reich<sup>269</sup> y la discusión en torno a “quién deba ser el protector de la Constitución”. A priori, “los tribunales alemanes, en una de las operaciones *políticas* de mayor alcance de la República de Weimar, proclamarán y se arrojarán el derecho-deber de controlar la constitucionalidad de las leyes del Reich.” En cualquier caso, las leyes de los Länder estaban “sin discusión sometidas a su control” gracias al principio de “primacía del Derecho federal”, proclamado en el artículo 13.1<sup>270</sup> de la Constitución de Weimar. Por tanto, la temática del “control judicial fue poco menos que la cuestión doctrinal por excelencia” durante la vigencia de la República weimariana. Casi desde el principio, la doctrina “se dividió entre partidarios y adversarios del control judicial de las leyes del Reich.”<sup>271</sup>

En la Constitución de Weimar vuelven a preocupar “las garantías especiales” de la Constitución y “se demanda alguien que las proteja y mantenga”. Este tema había comenzado a plantearse entre “la bibliografía jurídica” y, en opinión de C. Schmitt, ésta

---

<sup>267</sup> LUCAS VERDU, P., op. cit., págs. 26-27.

<sup>268</sup> *Ibidem*, pág. 266.

<sup>269</sup> En torno al empleo de la expresión “control de constitucionalidad” y no de otras como “control jurisdiccional de las leyes”, el autor explica que se basa “exclusivamente en consideraciones prácticas, en aras de la brevedad que debe perseguirse en la designación de una función constitucional que pretendemos perfectamente diferenciada.” CRUZ VILLALÓN, P.: *La formación del sistema europeo ...*, op. cit., pág. 30.

<sup>270</sup> Según dispuso el art. 13.1 de la Constitución de 14 de agosto de 1919: “El derecho del Imperio (Reich) prevalece sobre el derecho de los territorios (landers).” En: DARESTE, F.R. y DARESTE, P., op. cit., tomo I, pág. 61.

<sup>271</sup> CRUZ VILLALÓN, P.: *La formación del sistema europeo ...*, op. cit., págs. 71-72 y 92.

se encontraba bastante influenciada, en general, por “las ideas judicialistas” que tienden a atribuir el desenlace de cualquier cuestión problemática “a un procedimiento de tipo judicial”. Especialmente, afirma, en esta época era apremiante “la necesidad de protegerse contra el legislador”, restringiendo la cuestión de la defensa de la Constitución a “la mera defensa” frente a leyes y decretos inconstitucionales<sup>272</sup>.

Hacia 1.925 surgen numerosa críticas, tanto “políticas” como “constitucionales”, para que el Tribunal de Justicia Constitucional del Reich, que se había concebido a sí mismo como “protector” de la Constitución alemana, continuase ampliando sus competencias, en especial en relación con la experiencia del artículo 19 del citado texto constitucional, relativo a los “litigios constitucionales”<sup>273</sup>.

A juicio de C. Schmitt, tal como se ha puesto de relieve en los textos constitucionales a lo largo del siglo XIX, “la protección judicial” de la Constitución no es más que una parte de las diversas “instituciones de defensa y garantía” creadas con esa finalidad. No obstante, no se puede preterir “la limitación extrema” que presenta “todo lo judicial”, puesto que más allá de la defensa judicial hay “otras muchas clases y métodos” de proteger la Constitución<sup>274</sup>.

Centrándonos en el conocido artículo 48 de la Constitución de Weimar, afirma el ilustre jurista que es un ejemplo “totalmente claro” de “dictadura comisarial” en la que existe “un apoderamiento para una acción incondicionada”. En otras palabras, no se establece “ninguna limitación” ni “ningún otro obstáculo” para que se adopten las actuaciones que precise “la situación de las cosas para alcanzar un fin.” No obstante, no se puede olvidar que este “apoderamiento ilimitado” supone que estas actuaciones son “siempre de carácter fáctico”<sup>275</sup>.

En virtud del citado precepto constitucional, el Jefe del Estado, que es controlado por el Parlamento, “domina el estado de excepción ilimitado.” Pero existe una “contradicción” expresa en el artículo 48, afirma C. Schmitt, ya que, por un lado, se conceden al Presidente del Reich alemán medidas ilimitadas para hacer frente a la situación excepcional y, por otra parte, se le restringe la posibilidad de suspender todos los derechos fundamentales. Pero estas paradojas de la Constitución alemana no

---

<sup>272</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., pág. 30.

<sup>273</sup> *Ibidem*, pág. 34. El contenido del artículo 19 de la Constitución alemana de 1.919 fue el siguiente: “Los litigios constitucionales que surjan en el interior de un País en el que no exista tribunal para zanjarlos, así como otros litigios de derecho privado entre los diferentes Países o entre el Imperio y un País, son zanjados, a petición de una de las partes litigantes, por el Tribunal de justicia estatal para el Imperio alemán, en la medida que ningún otro Tribunal de justicia del Imperio sea competente. El presidente del Imperio ejecuta el juicio del Tribunal de justicia estatal.” En: DARESTE, F.R. y DARESTE, P., op. cit., tomo I, págs. 63-64.

<sup>274</sup> SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*, op. cit., pág. 41.

<sup>275</sup> SCHMITT, C.: *La dictadura*, op. cit., págs. 257-258.

sorprenden al autor precitado, pues las estima producto de “la combinación de una dictadura soberana con una dictadura comisarial.”<sup>276</sup>

En cualquier caso, la “garantía” que ofrecía el artículo 48 de la Constitución alemana de 1.919<sup>277</sup>, consistente en que el Presidente del Reich alemán debía comunicar al Parlamento “todas las medidas adoptadas”, era “fácilmente soslayable” por el Ejecutivo, pues el artículo 25<sup>278</sup> posibilitaba la disolución del Parlamento alemán por parte del Presidente del Imperio. De hecho, el Parlamento se vio forzado en determinados momentos a asumir “las medidas presidenciales” tomadas siguiendo el artículo 48, ya que la disyuntiva era asumirlas o “ser disuelto”<sup>279</sup>.

Ahora bien, dentro de la Constitución de 1.919 C. Schmitt ha señalado tres clases de “legisladores extraordinarios”, por diferentes motivos: “ratione materiae”, “ratione suprematatis” y “ratione necessitatis”<sup>280</sup>.

En primer lugar, la segunda parte de la Constitución de Weimar se ha considerado como “una segunda Constitución”, y dentro de ella se ha producido una alteración del principio básico de “la mayoría simple” por el de “la mayoría calificada de dos tercios”. En realidad, ello pone de relieve, sostiene C. Schmitt, que existe una “contradicción estructural” entre la primera parte de la Constitución, en la que es característica “la neutralidad axiológica del Estado legislativo parlamentario” y la segunda, en la que se defienden una serie de “valores”<sup>281</sup>.

En segundo término, incluso la primera parte de la Constitución de 1.919 posee dos “sistemas diferentes”, es decir, que junto a la “legalidad parlamentaria” aparece la “legitimidad plebiscitaria”. Ambos, en opinión del ilustre jurista alemán, son la plasmación de dos clases de Estado “totalmente diferentes”<sup>282</sup>.

Por último, ha surgido un tercer “legislador extraordinario”, no en la Constitución propiamente dicha, sino en la experiencia del presidente del Reich alemán y su

---

<sup>276</sup> *Ibíd.*, págs. 259-260.

<sup>277</sup> Para Martínez Sospedra, este precepto, junto al artículo 16 de la Constitución francesa de 1.958, son los dos “únicos supuestos” que se contemplan en la historia constitucional de “dictadura constitucional”. MARTINEZ SOSPEDRA, M y AGUILO LUCIA, LI: *Lecciones de Derecho Constitucional Español*. Valencia: Fernando Torres (editor), 1.981. Tomo I. Pág. 95.

<sup>278</sup> A tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la Constitución de Weimar: “El Presidente del Reich puede disolver el Reichstag, pero sólo una vez por el mismo motivo. Las nuevas elecciones tendrán lugar como máximo el sesentavo día después de la disolución.” En: DARESTE, F.R. y DARESTE, P., *op. cit.*, tomo I, pág. 64.

<sup>279</sup> MARTINEZ SOSPEDRA, M. y AGUILO LUCIA, LI., *op. cit.*, págs. 91-100.

<sup>280</sup> SCHMITT, C.: *Legalidad y legitimidad*. Madrid: Aguilar, 1.971. Págs. 59-106.

<sup>281</sup> *Ibíd.*, págs. 59-74.

<sup>282</sup> *Ibíd.*, págs. 96-99.

gobierno. El nuevo “legislador extraordinario” o “dictador”, como lo denomina el autor precitado, aunque a priori pudiera parecer lo contrario, está situado por encima del legislador ordinario. Efectivamente, aquel se manifiesta como un “comisario ejecutivo” y no un legislador, por lo que en vez de aprobar “ordenanzas generales”, puede decretar inmediatamente hasta una “orden singular”<sup>283</sup>.

En definitiva, en la persona del Jefe del Estado alemán se concentra tanto la aprobación como la ejecución de las normas que él disponga. Por el contrario, el “legislador ordinario” no está facultado para hacer lo mismo, ya que ha de respetar el principio de separación de poderes propio del Estado de Derecho<sup>284</sup>.

Incluso si concurren circunstancias extraordinarias, el “legislador extraordinario” está capacitado expresamente para “suspender” una serie de derechos fundamentales que “no existen” para él, en virtud del párrafo 2º, in fine, del artículo 48 de la Constitución. Estos derechos fundamentales son los siguientes: la libertad personal (art. 114), la inviolabilidad del domicilio (art. 115), la inviolabilidad de la correspondencia (art. 117), la libertad de expresión (art. 118), el derecho de reunión (art. 123), el derecho de asociación (art. 124) y el derecho de propiedad (art. 153)<sup>285</sup>.

No obstante, en circunstancias normales, de acuerdo con los principios del Estado de Derecho<sup>286</sup>, los derechos fundamentales, al estar sometidos a la reserva de ley, únicamente pueden quedar afectados por el “legislador ordinario”. En consecuencia, el “dictador” no posee la cualidad de “legislador”, ya que de serlo dispondría de los derechos fundamentales, conforme a la reserva de ley, por lo que para que en un “estado de excepción” se suspendan determinados derechos fundamentales, se ha de suspender “simultáneamente”, por tiempo limitado, la reserva de ley, e, incluso, “la pieza esencial de la Constitución misma, la libertad y la propiedad”<sup>287</sup>.

Todo ello significa que, gracias al artículo 48, el “dictador” puede “disponer” de los derechos fundamentales tanto mediante la “disposición” como mediante la “ordenanza con fuerza de ley”. A diferencia del “legislador ordinario”, que no puede suspender los derechos fundamentales, el “legislador extraordinario” puede no sólo atentar contra ellos, sino también suspenderlos, con lo que, como se ha manifestado, queda situado por encima de aquel<sup>288</sup>.

---

<sup>283</sup> *Ibidem*, págs. 106-112.

<sup>284</sup> *Ibidem*, págs. 113-114.

<sup>285</sup> *Ibidem*, págs. 114-115.

<sup>286</sup> A este tipo de Estado Schmitt lo califica no sólo como Estado “de Derecho”, sino también como Estado “legislativo”, “legislativo parlamentario”, o “burgués de Derecho”, indistintamente. SCHMITT, C.: *Legalidad y legitimidad*, op. cit..

<sup>287</sup> *Ibidem*, págs. 114-115 y 117.

<sup>288</sup> *Ibidem*, págs. 117-118.

En este ámbito, concluye C. Schmitt, que todas las contradicciones del artículo 48.2 son reflejo de la “desviación” de los principios del Estado de Derecho y de “desconocer” que “la segunda parte de la Constitución instaura una segunda y nueva Constitución.” A ello se añade la no distinción entre “ley” y “medida”, lo cual es “fundamental” dentro del “sistema de legalidad de un Estado legislativo”<sup>289</sup>.

Estas contradicciones pueden explicarse si nos remontamos a “la historia del nacimiento del artículo 48, sección 2”, en concreto “el desarrollo de esos siete derechos fundamentales suspendibles”. Efectivamente, esta lista de siete derechos suspendibles ideada en el proyecto del Gobierno de 17 de febrero de 1.919, “permaneció sustancialmente sin modificar” con el paso del tiempo, al contrario que “el capítulo sobre los derechos fundamentales” que se transformó en “la segunda parte de la Constitución, sin que nadie tuviese una clara conciencia de las repercusiones que podía tener esto sobre los siete artículos de los derechos fundamentales que se conservaron inalterados dentro del marco del derecho de excepción.” Pero “el fragmento de una segunda Constitución reformada” no se armonizó “con el sistema orgánico del Estado legislativo parlamentario” ni “con la regulación del estado de excepción”, que se proyectó como “transitoria hasta la promulgación de una ley para su aplicación.”<sup>290</sup>

Además, dentro de este período, y una vez que se produce la caída del Imperio austro-húngaro tras la I Guerra Mundial, se aprueba la Constitución de Austria de 1 de octubre de 1.920 (Ley-Constitucional federal por la que Austria se erige en Estado Federal)<sup>291</sup>, como un claro exponente del control de constitucionalidad de las leyes a cargo del Tribunal de Justicia Constitucional. Esta última institución, cuyo máximo inspirador, como es conocido, fue el jurista H. Kelsen, se contempla en los artículos 137 a 148, mientras que el artículo 140 del mencionado texto constitucional se ocupa del control de constitucionalidad sobre las leyes del Land<sup>292</sup>.

El “modelo austríaco de control de constitucionalidad” se incluye como un “elemento suplementario” dentro de una jurisdicción constitucional “heredada”, en sentido amplio, del sistema constitucional de la monarquía contemplado en la

---

<sup>289</sup> *Ibidem*, págs. 125-126.

<sup>290</sup> *Ibidem*, págs. 126-127.

<sup>291</sup> DARESTE, F.R. y DARESTE, P., *op. cit.*, tomo I, págs. 294-336. Asimismo, véase la obra de CRUZ VILLALON, P.: *La formación del sistema europeo ...*, *op. cit.* Las páginas 232-276 están dedicadas a la Constitución austríaca de 1.920.

<sup>292</sup> A tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º del art. 140 de la Constitución austríaca de 1.920: “El Tribunal de justicia constitucional decide sobre la inconstitucionalidad de las leyes del País, a petición del gobierno federal; decide sobre la inconstitucionalidad de las leyes federales, a petición de un gobierno del País; decide de oficio, pero únicamente cuando la ley en cuestión deba decidir el elemento necesario de una sentencia del Tribunal de justicia constitucional.” DARESTE, F.R. y DARESTE, P., *op. cit.*, tomo I, págs. 331-335.

Constitución de 1.867. La “línea” que a lo largo de los años 1.918-1.920 desemboca en el artículo 140 no es “una línea recta”, sino más bien “bastante quebrada”. Hasta que tuvo lugar la “irregular desactivación” del Tribunal Constitucional en 1.933, el control de constitucionalidad se arraiga en la I República de Austria, a nivel teórico y práctico, incorporándose determinados cambios “relevantes” en el mismo mediante posteriores reformas constitucionales<sup>293</sup>.

Entre estas reformas constitucionales<sup>294</sup> sobresalen las ocurridas en 1.929, que son no sólo “de carácter preponderantemente *técnico*” sino también “de carácter inequívocamente *político*.” En el primer sentido, se incorpora en Austria, aunque de forma limitada, el “control concreto” de las normas, el equivalente de la “cuestión de inconstitucionalidad” en la Constitución Española de 1.978. Desde la segunda dimensión, se pretende reducir la influencia de los “partidos políticos” en la formación del Tribunal, aunque, a juicio de P. Cruz Villalón, su efecto real fue el de “reforzar, desequilibrándolo” este predominio<sup>295</sup>.

En realidad, según P. Cruz Villalón, “las condiciones político-constitucionales de partida” en Austria eran propicias para la formación y consolidación del control de constitucionalidad. Ello se debió, principalmente, a que la Constitución de 1.920 era “una Constitución de equilibrio, de consenso” entre “la tendencia unitaria” y la “tendencia federal”. Por tanto, será este país el encargado no sólo de probar que “la garantía jurisdiccional” de la Constitución es factible en Europa, sino también de garantizar “la continuidad” entre 1.919 y 1.945<sup>296</sup>.

---

<sup>293</sup> CRUZ VILLALON, P.: *La formación del sistema europeo ...*, op. cit., págs. 232 y 246.

<sup>294</sup> El recorrido histórico que ha realizado la Ley Constitucional federal austríaca de 1.929 ha sido, según F. Rubio Llorente, la siguiente: “Promulgada el 1 de octubre de 1920 [...] la presente Constitución fue profundamente revisada por una Ley Constitucional de 30 de julio de 1925 es decir, cinco años más tarde, y sobre todo por otra de 7 de diciembre de 1929 (de ahí que oficialmente se la llama ‘de 1929’). Virtualmente anulada en 1934 al abolir el Canciller Dolfuss el sistema parlamentario, no fue restablecida hasta el 1 de mayo de 1945, días antes de la capitulación incondicional del III Reich alemán, al que Austria había quedado anexionada en 1938. Por Ley Constitucional de 1 de mayo de 1945 se restableció el texto de 1929, que desde entonces ha sido enmendado en 60 ocasiones, la última con fecha 21 de diciembre de 1994”. En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 43.

<sup>295</sup> CRUZ VILLALON, P.: *La formación del sistema europeo ...*, op. cit., págs. 266 y 267.

<sup>296</sup> *Ibíd*em, pág. 419.



## **7. El “derecho de excepción” en los textos constitucionales posteriores a la II Guerra Mundial.**

Las Constituciones posteriores a la II Guerra Mundial se engloban dentro de lo que E. Aja denomina “quinto período” del constitucionalismo, aludiendo con ello a los textos constitucionales aprobados en Francia (1.946), Italia (1.947) y Alemania (1.949). En líneas generales, en este ciclo constitucional la democracia no se limita al “plano político” sino que se amplía al “económico-social”, produciendo novedades constitucionales “importantes”. Pero lo decisivo es que los “principios” propios de este período, desplegados por “los movimientos democráticos” de la década de los sesenta y setenta provocan “reformas constitucionales” en países como Dinamarca, Suiza, Bélgica y Suecia, siendo incluso tomados como modelo en jóvenes democracias europeas, caso de Grecia, Portugal y España<sup>297</sup>.

Como se analizará a continuación, los textos constitucionales incorporan institutos característicos del “derecho de excepción”, si bien esa incorporación o modificación de instituciones existentes hasta entonces en la historia constitucional se producirá también en el mundo anglosajón.

Efectivamente, en este sentido, incluso en Gran Bretaña, donde no existe una Constitución formada por un único texto escrito, se constata durante el siglo XX, según M. García Pelayo, un supuesto “destacado” de “excepcionalidad prevista”. Se trata de la *Emergency Power Act* de 1920<sup>298</sup>, que contempla “las huelgas ilegales.” Conforme a esta ley, el Monarca puede proclamar el “estado de necesidad (*emergency*)” si estima que “ha sido”, o pueda ser, “emprendida una acción” encaminada a despojar a toda “la comunidad”, o parte de ella, de “sus medios esenciales de vida”, y materializada mediante la “interposición” en “el abastecimiento o distribución de alimentos, agua, combustible, luz o locomoción.” La declaración del “estado de necesidad” únicamente posee vigor durante un mes, pero puede ser declarada “indefinidamente” mediante prórrogas “mensuales”, aunque ha de comunicarse al Parlamento. Toda infracción de las disposiciones aprobadas por el Gobierno ha de ser juzgada “sumariamente”, aunque no puede cambiar “el procedimiento criminal” ni “suspenderse el Jurado”<sup>299</sup>.

Asimismo, en este país, durante la II Guerra Mundial se aprobaron las Leyes de plenos poderes<sup>300</sup>, denominadas *special statutory powers*. Estas poseen un límite

---

<sup>297</sup> AJA, E.: Estudio Preliminar. En: LASSALLE, F., op. cit., págs. 25-26.

<sup>298</sup> Esta Ley se contiene en *Halsbury's Statutes of England and Wales. Fourth Edition*. Volume 48. London: Butterworths, 1.995, reissue. Pp. 933-935.

<sup>299</sup> GARCIA PELAYO, M., op. cit., pág. 322.

<sup>300</sup> Los plenos poderes en Inglaterra durante la I Guerra Mundial se analizan en JEZE, G.: “L'Executif en temps de guerre.” En: *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et a l'etranger*. Tome

temporal, sobresaliendo las *Emergency Powers (deference) Act*, de 1.939 y 1.940<sup>301</sup>. Durante la vigencia de esta institución, el Gobierno poseía, según M. García Pelayo, “amplísimas facultades”, y entre las disposiciones aprobadas destaca la “18 B”, mediante la que se otorgan “poderes” al Secretario del Interior para “detener” a cualquiera de quien se “tenga motivo racional” para considerar que forma parte de “una categoría específica de sospechosos”. La persona detenida puede recurrir su detención “ante un comité consultivo” designado por “el mismo ministro”<sup>302</sup>.

Por lo demás, Gran Bretaña es una de las democracias europeas que han incluido en su legislación ordinaria actuaciones de muy diversa índole que, en ocasiones, implican “una restricción individual” de algunos derechos fundamentales<sup>303</sup>.

En efecto, al analizar la normativa antiterrorista británica D. López Garrido afirma que Gran Bretaña, en el grupo de los Estados europeos que forman parte del “modelo democrático liberal”, es “el primero” en aplicar “una beligerante legislación” frente a “la violencia política”. El nacimiento de la misma está en “la situación” que, en los últimos tiempos, se ha venido produciendo en Irlanda del Norte, básicamente a finales de la década de los años sesenta. Por eso, la normativa comienza por incluir sólo a esa provincia, para después ampliarse a Gran Bretaña. De todas las disposiciones, las que se han calificado como “las dos más importantes normas excepcionales británicas”<sup>304</sup>, son la Ley de emergencia de 1.973 aplicable a Irlanda del Norte y la Ley de Prevención del Terrorismo de 1.974, aplicable a toda Gran Bretaña.

La *Northern Ireland (Emergency Provisions) Act*, Ley de emergencias provisionales del Norte de Irlanda, de julio de 1.973, restringía su ámbito de aplicación a esa “provincia” británica. Esta norma, “junto a especialidades propias” de la citada provincia, adelantaba muchos de los mecanismos que después se van a aplicar a Gran Bretaña en la Ley de Prevención del Terrorismo. Además, inaugura “un sistema de interrogatorio” que se distancia “netamente” de “las prácticas del common law” usualmente empleadas. A juicio de D. López Garrido, quizás la transformación “más radical” consistió en que ciertos delitos conectados con “actividades terroristas” se

---

34. Paris: M.Giard & E. Brière (editeurs), 1917. Pág. 30. En concreto, manifiesta este autor que en virtud de la Ley de 27 de noviembre de 1.914 el Ejecutivo “recibe los poderes más amplios en cuanto a la confección de los reglamentos” con la finalidad de “asegurar la seguridad pública y la defensa del reino, puede formular todas las reglas que, a su juicio, exige el interés público: relativas a la persona, a la propiedad, al comercio, a la industria, etc.” En cualquier caso, estos reglamentos sólo servirán mientras dure la guerra.”

<sup>301</sup> PORRES AZKONA, J.A., op. cit., pág. 162. La primera de estas Leyes se encuentra recogida en: *Public and General Act Command*. La segunda de ellas, se contiene en: *Command Paper* 6162.

<sup>302</sup> GARCIA PELAYO, M., op. cit., pág. 323.

<sup>303</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 ...”, op. cit., pág. 583.

<sup>304</sup> LOPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo, política y derecho: la legislación antiterrorista en España, Reino Unido, RFA, Italia y Francia*. Madrid: Alianza Editorial, 1.987. Págs. 56 y 58.

juzgasen en “tribunales sin jurado”. La explicación “oficial” consistió en la “supuesta intimidación” que “se podía producir sobre un jurado que, por definición, no tiene como profesión la de impartir justicia.”<sup>305</sup>

En la mencionada Ley, la ampliación de “los poderes de policía” para “arrestar e interrogar a sospechosos” tenía por finalidad “facilitar” al ejecutivo alcanzar “confesiones de culpabilidad”, sin tener que basarse en “convicciones” fundadas en “evidencias absolutas.” Todo ello desemboca en un “procedimiento” donde ni el Magistrado ni el abogado defensor pueden realizar “ningún control” sobre el mismo, puesto que los métodos han resultado ser, hasta ahora, “más burocráticos que judiciales”. El resultado final, afirma D. López Garrido, es que aparece una “corruptela”, mediante la cual los abogados deciden habitualmente “aconsejar” a sus defendidos que se confiesen “culpables” desde el principio, con la finalidad de que el proceso sea “mucho más rápido” y que, finalmente, se pueda acordar “un cierto pacto” que beneficie al acusado, rebajando las sanciones punitivas<sup>306</sup>.

En segundo lugar, se aprobó la ley especial denominada *The Prevention of Terrorism (Temporary Provisions) Act 1974*, Ley de Prevención del Terrorismo, con aplicación a todo el territorio del Reino Unido, revisada en 1.976, 1.979 y 1.984<sup>307</sup>, “por afectar, no exclusivamente a Irlanda del Norte, sino al territorio de Gran Bretaña”. El primer aspecto destacado de esta Ley consiste en que crea “nuevos procedimientos” para “el arresto” y “la detención”. Además, instituye la “*exclusion order*”, consistente en que “el Secretario de Estado” es competente para “expulsar a un ciudadano británico de Gran Bretaña a Irlanda del Norte”, a no ser que “haya residido en los últimos veinte años”, y siempre que la citada autoridad estime que “es sospechoso de estar en relación con la comisión, preparación o investigación de actos de terrorismo.” Desde luego, puede ser expulsado del Reino Unido “un ciudadano no perteneciente” a ese país. Tras decretarse una orden de expulsión contra una persona, se le comunica a ésta, y desde entonces “puede ser arrestado sin un mandamiento”. Esta persona puede apelar ante el “Secretario de Estado”, disponiendo para ello de un período de noventa y seis horas. No obstante, se considera delito no acatar “una orden de exclusión una vez que se ha conocido la misma”<sup>308</sup>.

---

<sup>305</sup> *Ibidem*, págs. 58-59.

<sup>306</sup> *Ibidem*, págs. 59-60.

<sup>307</sup> La última modificación de esta norma se hizo mediante la Ley de 22 de marzo de 1.984, sobre Medidas Provisionales para la Prevención del Terrorismo. Capítulo 8 del Statute Book. Título Oficial: Prevention of Terrorism (Temporary Provisions). DL, n° 67, 4 de abril de 1.984.

Por tanto, se trata, en rigor, de la misma legislación contra el terrorismo que desde mediados de la década de los 70, y bajo este mismo nombre, se renueva anualmente, ya que cada Ley se dicta con un plazo de vigencia de sólo un año.

<sup>308</sup> LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., págs. 61-62.

Asimismo, según D. López Garrido, en virtud de esta Ley cualquier agente de la policía puede “arrestar” a un ciudadano “sin un mandamiento” cuando “razonablemente” presume que es miembro o coopera con “organizaciones ilegales”, que está sometido a “una orden de exclusión”, o que ha colaborado con otra persona “implicada en la comisión, preparación o investigación de actos de terrorismo.” En opinión del citado autor, “los efectos de un arresto” bajo la Ley de Prevención del Terrorismo alteran totalmente “las reglas existentes sobre poderes de arresto en Inglaterra (Magistrates Court Act 1952).” En contra de las mencionadas “reglas”, la Ley de Prevención del Terrorismo autoriza el arresto de una persona “sin mandamiento judicial”, y “sin comunicarle las razones de su detención”. Además, la persona arrestada puede quedar sometida a “la custodia” policial “hasta cuarenta y ocho horas”, pudiéndose ampliar ese plazo cinco días más, originándose de este modo “una detención por siete días sin cargos”. Por último, toda persona que “pueda ser arrestada puede también ser parada y registrada, sin mandamiento”, por un agente de policía, para asegurarse de que “el sospechoso” posee “algún tipo de documentos” que puedan probar que ha de ser arrestado<sup>309</sup>.

En definitiva, en opinión de D. López Garrido, la legislación antiterrorista británica<sup>310</sup> concentra un conjunto de “poderes en las autoridades estatales”, sobre todo “en las dependencias del ejecutivo”, que alteran “las reglas tradicionales del common law” y “afectan a las libertades civiles clásicas”<sup>311</sup>.

Por lo que respecta al mundo anglosajón, es preciso destacar que en los Estados Unidos se aprobaron durante la II Guerra Mundial dos leyes de plenos poderes: la *First War Powers Act*, de 1.941, y la *Second War Powers Act*, de 1.942, pero, en opinión de J.A. Porres Azkona, el control parlamentario posterior a la aplicación de ambas leyes fue “más riguroso” en Estados Unidos que en Inglaterra<sup>312</sup>.

En este contexto, J. García Cotarelo considera que la Constitución norteamericana no incorpora “procedimientos”, ni regula “situaciones de suspensión temporal de los derechos individuales por situaciones de emergencia militar”, lo que ha otorgado “una relativa discrecionalidad al Gobierno Federal”, provocando “desde la amplia suspensión de garantías” realizada por A. Lincoln en la Guerra civil norteamericana, como hemos

---

<sup>309</sup> *Ibidem*, págs. 62-63. La legislación antiterrorista británica ha sido analizada también por FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 ...”, *op. cit.*, págs. 583-584.

<sup>310</sup> La legislación británica antiterrorista se completa además con las siguientes normas:

- Ley de 15 de mayo de 1.987, por la que se dictan disposiciones de emergencia para Irlanda del Norte (Capítulo 30 del Statute Book). Título oficial: Northern Ireland (Emergency Provisions) Act 1.987. D.L. n° 105, 4 de junio de 1.987.

- Ley de 15 de marzo de 1989, sobre prevención del terrorismo (disposiciones provisionales) de 1989 (Capit. 4 del Statute Book). Título oficial: Prevention of Terrorism (Temporary Provisions) Act 1989.

<sup>311</sup> LOPEZ GARRIDO, D., *op. cit.* pág. 63.

<sup>312</sup> PORRES AZKONA, J.A., *op. cit.*, pág. 162.

visto, “hasta la limitada vulneración de ciertos derechos” a lo largo de la II Guerra Mundial<sup>313</sup>.

#### A) La IV y V Repúblicas francesas: las Constituciones de 1.946 y 1.958.

Una vez finalizada la II Guerra Mundial, en Francia se elaboró el Proyecto de Constitución de 19 de abril de 1.946, que fue sustituido por la Constitución de 27 de octubre del mismo año<sup>314</sup>. Su artículo 7 contempla únicamente la declaración de guerra, que no puede realizarse “sin un voto de la Asamblea nacional” y “previa opinión del Consejo de la República.”<sup>315</sup> Incluso el artículo 94 prevé que “en caso de ocupación de todo o parte del territorio metropolitano por fuerzas extranjeras”, no pueda ser “emprendido” ni “perseguido” ningún procedimiento de revisión<sup>316</sup>. Posteriormente, el artículo 7 de la Constitución se modificó por Ley de 7 de diciembre de 1.954, incluyendo el estado de sitio. De este modo, se añadió una última frase al citado precepto constitucional en la que se manifestaba que el “estado de guerra” se proclama “en las condiciones previstas por la ley.”<sup>317</sup>

La Constitución francesa de la V República, de 4 de octubre de 1.958, basada, como se sabe, en un proyecto presentado por el General De Gaulle<sup>318</sup>, ha dado lugar a los debates más significativos en el tema que nos ocupa merced al contenido de su artículo 16, donde se prevé que, ante la presencia de determinadas circunstancias excepcionales que pongan en peligro la existencia del Estado, el Presidente de la República adoptará “las medidas exigidas por tales circunstancias”<sup>319</sup>.

---

<sup>313</sup> GARCIA COTARELO, J.: Capítulo VIII: “El régimen político de los Estados Unidos”. En: FERRANDO BADÍA, J., op. cit., págs. 546-547.

<sup>314</sup> Ambos textos se recogen en GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit..

<sup>315</sup> El artículo 7 de la Constitución de 27 de octubre de 1.946 se redactó en los siguientes términos: “La guerra no puede ser declarada sin un voto de la Asamblea nacional y previa opinión del Consejo de la República.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 392.

<sup>316</sup> Literalmente dispuso el art. 94 de la Constitución de 27 de octubre de 1.946: “En caso de ocupación de todo o parte del territorio metropolitano por fuerzas extranjeras, ningún procedimiento de revisión puede ser emprendido o proseguido.” En: GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*, op. cit., pág. 408.

<sup>317</sup> *Ibidem*, pág. 392.

<sup>318</sup> ECHEVERRIA, R.: *La Quinta República francesa*. Madrid: Ediciones Rialp, S.A., 1962. Pág. 72.

<sup>319</sup> Literalmente, el contenido de este extenso precepto es el siguiente: “Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de manera grave e inmediata, y el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales esté interrumpido, el Presidente de la República tomará las medidas exigidas por tales circunstancias, previa consulta oficial con el Primer Ministro, los presidentes de las asambleas y el Consejo Constitucional.

Informará de ello a la Nación por medio de un mensaje.

La importancia de este precepto ha sido tal que algún autor como R. Echeverría califica su contenido como “nudo gordiano de la Constitución. Ningún otro precepto de la misma ha suscitado tantos comentarios, ni despertado tantos temores, como este artículo”<sup>320</sup>, debidos fundamentalmente a que éste, como manifiesta G. Morelli, “ha concedido al Presidente de la República poderes prácticamente ilimitados.” En otros términos, si concurren “circunstancias excepcionales el Jefe del Estado asume prácticamente todos los poderes” y “se convierte casi en la encarnación de la nación.”<sup>321</sup>

En opinión de J. Lamarque, el reiterado precepto “no debe nada al pasado”, sino que tiene “su origen en la sola voluntad del General de Gaulle”<sup>322</sup>. No obstante, la mayor parte de la doctrina suele señalar como antecedente remoto del citado artículo la dictadura de la antigua República romana, y como precedentes inmediatos “las cláusulas de poderes extraordinarios” o plenos poderes, de la Constitución norteamericana, y el artículo 48 de la Constitución de Weimar, concluyendo en que “nada debe” a los textos constitucionales franceses anteriores<sup>323</sup>. En especial, según M. García Pelayo, “las circunstancias francesas” han influido a la hora de incorporar este artículo dentro de la Constitución, aunque “su antecedente doctrinal” se halla “en las doctrinas de Carl Schmitt sobre el caso excepcional”, que fueron elaboradas como interpretación del artículo 48 de la Constitución alemana de 1919, “mucho más tímido” en “su formulación” que el artículo 16 de la vigente Constitución francesa<sup>324</sup>.

---

Estas medidas deberán estar inspiradas en la voluntad de asegurar a los poderes públicos constitucionales, con la menor dilación, los medios de cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado a este respecto.

El Parlamento se reunirá automáticamente. La Asamblea Nacional no podrá ser disuelta durante el ejercicio de poderes excepcionales.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 236.

<sup>320</sup> ECHEVERRÍA, R., op. cit., pág. 71. Entre los autores franceses que se han ocupado de analizar el artículo 16 destacan: BURDEAU, G.: *Droit Constitutionnel*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1968. 21ª ed. par Francis Hamon et Michel Troper. Págs. 640-646. Por otro lado, dentro de la doctrina italiana, y haciendo hincapié en la suspensión de los derechos destaca MORELLI, G.: *La sospensione dei diritti fondamentali nello stato moderno. La legge fondamentale di Bonn comparata con le Costituzioni francese e italiana*. Milano: A. Giuffrè editore, 1966. Entre la doctrina española sobresalen las obras de JIMENEZ DE PARGA, M.: *La V República francesa: una puerta abierta a la dictadura constitucional*. Madrid: Tecnos, 1958. SANCHEZ AGESTA, L.: “La Constitución Francesa de 1958.” En: *Archivo de Derecho Público*. Granada, 1959. Págs. 1-27. JIMENEZ DE PARGA, M.: “El régimen político francés”. En: *Los regímenes políticos contemporáneos*, op. cit.

<sup>321</sup> MORELLI, G., op. cit., pág. 251.

<sup>322</sup> LAMARQUE, J.: “La théorie de la nécessité et l’article 16 de la Constitution de 1958.” En: *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l’étranger*, nº 17. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1961. Págs. 604-605.

<sup>323</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”. En: *Revista de Derecho Público*. Nº 71. Abril-Junio, 1978. Pág. 330.

<sup>324</sup> GARCIA PELAYO, M., op. cit., pág. 611.

Asimismo, se califica a la institución contemplada en el mencionado precepto constitucional de “dictadura constitucional”<sup>325</sup> o “presidencial”<sup>326</sup> e incluso de “estado de necesidad constitucional”<sup>327</sup>, como se analiza a continuación.

En el primer sentido, M. Jiménez de Parga entiende que de las cuatro condiciones que la antigua República romana exigía a un dictador, que “no fue un usurpador, sino un verdadero sostén de la República”, la actual República francesa se olvida de dos: a) que los “poderes extraordinarios” se han de conceder con un “término concreto”; y b) que no sea únicamente el Presidente de la República el que decida “por sí y ante sí que el momento es crítico.” Realmente, el autor precitado censura que el Jefe del Estado republicano “sin otra cortapisa que unas consultas oficiales”, sea el que “califique a un momento de grave” y “suspenda prácticamente la Constitución sin plazo ni medida.” Concretamente, subraya “la facilidad con que la delicada puerta podrá abrirse de par en par, ya que todas sus llaves se encuentran en el nutrido llavero del Presidente.”<sup>328</sup> En realidad, la “dictadura constitucional” o “comisarial”, en la terminología de C. Schmitt, se diferencia básicamente de la “dictadura soberana” en que la primera tiende, una vez restablecida la normalidad, a recuperar la Constitución. En términos de P. Cruz Villalón, la “dictadura constitucional” está sometida al propósito de “superar la crisis”<sup>329</sup>.

G. Camus define el “estado de necesidad constitucional” como “las circunstancias urgentes e imprevistas” que hacen necesario, para salvar al Estado, “la concentración de poderes bajo la única decisión del órgano llamado a beneficiarse.”<sup>330</sup> J.A. Porres Azkona, inspirándose en esta autora francesa, considera la institución del artículo 16 de la Constitución como “estado de necesidad constitucional”, siendo sus rasgos más

---

<sup>325</sup> La expresión “dictadura constitucional”, expresión genuina de C. Friedrich, ha sido empleada por Cruz Villalón como “modelo alternativo básico al estado excepcional”; además conlleva que “ante una emergencia genéricamente descrita todos los poderes del Estado son susceptibles de quedar concentrados en una magistratura única.” CRUZ VILLALÓN, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., págs. 33-34. Finalmente, también GONZALEZ CASANOVA, J.A., op. cit., pág. 224.

<sup>326</sup> SCHMITT, C.: “Die Diktatur des Reichpräsident nach 48 artikel der Weimarer Verfassung.” (“La Dictadura del Presidente del Reich según el artículo 48 de la Constitución de Weimar.”). Publicado como apéndice a la obra de Schmitt: *Die Diktatur*. Munich y Leipzig, 1.928.

<sup>327</sup> CAMUS, G., op. cit., pág. 25.

<sup>328</sup> *Ibidem*, pág. 72.

<sup>329</sup> Los cuatro requisitos, a juicio de M. Jiménez de Parga, eran los siguientes: 1º su nombramiento se ha de realizar conforme a “un procedimiento constitucional determinado.” 2º el dictador “no podía apreciar por sí mismo que la situación era excepcionalmente grave.” 3º el dictador disponía únicamente de “un plazo fijo para rematar su tarea, plazo que no excedía nunca de los seis meses” y 4º la dictadura se creaba con la finalidad de “defender el orden constitucional existente, no para destruirlo.” JIMENEZ DE PARGA, M.: *La V República francesa: una puerta abierta ...*, op. cit., págs. 71-72.

<sup>330</sup> CAMUS, G., op. cit., pág. 25.

significativos la reunión de poderes en un único órgano constitucional y la aceptación de estos poderes “por el órgano beneficiado”<sup>331</sup>.

El artículo 16 de la Constitución francesa se puso en práctica en abril de 1.961 por el General de Gaulle para intentar acabar con el golpe militar de Argelia, entonces colonia francesa. Aunque no todos los autores coinciden en la fecha exacta de su aplicación, parece existir acuerdo en que el 25 de abril ya estaba controlada la rebelión militar. A pesar de ello, el reiterado precepto constitucional continuó aplicándose hasta el 30 de septiembre del mismo año<sup>332</sup>.

F. Fernández Segado estima que, “teóricamente”, es decir, “analizando la letra del precepto”, no se puede hablar de una “dictadura constitucional”. En primer lugar, porque aunque el artículo 16 confiere “cuantiosos poderes” al Presidente de la República, éstos “no son absolutos”, hay unos “límites”, si bien “vagos e imprecisos”, para su ejercicio. En segundo término, porque existen unos “controles” que, no obstante, “en la práctica” poseen “un papel insuficiente”. Por el contrario, si en la práctica el Jefe del Estado francés se convierte en un “dictador”, ello se deberá no al artículo 16 en sí, sino a que aquél ha cometido “exceso de poder” y, por tanto, “violación de la Constitución.”<sup>333</sup>

Por otra parte, también Francia, como ha puesto de relieve J. M. Serrano Alberca, se engloba dentro de aquel conjunto de países que “han puesto en vigor medidas antiterroristas”, aunque éstas se regulan en su “legislación ordinaria” y no en las Constituciones<sup>334</sup>.

Efectivamente, en la vigente Constitución francesa no existe “una referencia expresa a las suspensiones de derechos”<sup>335</sup>, aunque, a juicio de D. López Garrido, desde los años sesenta, a raíz de los sucesos ocurridos en Argelia, la V República Francesa ha estado en una “situación que difícilmente cabe hacer corresponder con las garantías individuales mínimas para que pueda hablarse de un Estado de Derecho en relación con el procedimiento penal”. No obstante, según el ilustre jurista, con la Ley de 9 de

---

<sup>331</sup> PORRES AZKONA, J.A., op. cit., pág. 148.

<sup>332</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”, op. cit., nº 71, pág. 339. El citado autor se decanta por el 24 de abril. Asimismo, Martínez Sospedra y Aguiló Lucia, que se refieren al 23 de abril, indican que en los sucesos del mayo francés de 1.968 también quiso De Gaulle poner en práctica las medidas contenidas en el artículo 16 de la Constitución, pero debido a “la oposición” que halló no se atrevió a ello. MARTINEZ SOSPEDRA, M. y AGUILO LUCIA, Ll., op. cit., pág. 96.

<sup>333</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”, op. cit., nº 71, págs. 340-341.

<sup>334</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Comentario al artículo 55.” En: GARRIDO FALLA, F. et alii, op. cit., pág. 916.



septiembre de 1.986, “por primera vez” en Francia “se desarrolla, se discute y aprueba una ley (nº 86-1020)”<sup>336</sup> que tiene por finalidad “los delitos de terrorismo.” Ello conlleva que uno de los temas más polémicos fuera “la conveniencia o no de definir lo que es, a efectos legales, acto de terrorismo.” El legislador de 1.986 ha optado por “enumerar ciertos delitos ya existentes” supeditándolos a “un régimen más severo”, si se realizan en “un contexto terrorista”. Se trataría de “la misma técnica” que ha empleado nuestro legislador<sup>337</sup>.

Más en concreto, en opinión de D. López Garrido las variaciones que la Ley introduce “en el proceso penal” evocan “algunas técnicas” ya analizadas “en los países” donde “se ha desarrollado un importante corpus de legislación de emergencia.” Específicamente, “los procedimientos” se centran en París. De esta forma, se evita “volver a crear una jurisdicción de excepción” similar al “Tribunal de Seguridad del Estado.”<sup>338</sup> La “conducción” de “la investigación” corresponde a “la policía local”, aunque el Fiscal de la República asume “la dirección” de la misma. Se observa nuevamente “un fortalecimiento” de la figura del Ministerio Fiscal en los crímenes vinculados con “actividades terroristas”<sup>339</sup>.

El plazo de la “detención preventiva” ante la autoridad policial se incrementa de dos a cuatro días en el ámbito del terrorismo. Esta “prolongación” de la detención es facultad del Juez, precisándose, en ese supuesto, “un examen médico”. Además, según el ilustre jurista, tal como ocurre en el “caso británico”, los delitos terroristas, conforme a la novedad introducida por la Ley francesa de 1.986, son juzgados por un Tribunal con “la ausencia del jurado”<sup>340</sup>.

Por otra parte, en opinión de D. López Garrido, influida la citada Ley francesa por el “modelo italiano”, establece no sólo sanciones “tan severas” como “la obligación” judicial de decretar la “interdicción de residencia” entre dos y diez años, sino también

---

<sup>335</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I.: “Garantías en la Constitución ante la suspensión de derechos fundamentales.” En: *Revista Sistema*, nº 42, Mayo de 1981. Págs. 59-60.

<sup>336</sup> Ley nº 86-1020, de 9 de septiembre de 1986, relativa a la lucha contra el terrorismo y los atentados a la seguridad del Estado. (Publicada en *Journal Officiel de la République Française*, nº 210, de 10 de septiembre de 1.986).

<sup>337</sup> LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., págs. 75-78.

<sup>338</sup> Este Tribunal fue creado mediante la Ley 63-22 de 15 de enero de 1.963, y según López Garrido, se puede considerar “auténtico juez extraordinario competente en exclusiva en todo el territorio nacional para juzgar a los inculcados de delitos contra la seguridad del Estado”. Además, “ha operado siguiendo esquemas de una jurisdicción especial”. LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., pág. 76.

Posteriormente, la Ley nº 81-737, de 4 de agosto de 1.981, suprimió el Tribunal de Seguridad del Estado. (En: *Boletín de Legislación Extranjera* nº 5, febrero de 1.982. Pág. 162).

<sup>339</sup> LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., págs. 78-79.

<sup>340</sup> *Ibidem*, pág. 79.

las “excusas absolutorias”, que comprende la liberación de la pena para los casos de “colaboración activa del terrorista”, así como las rebajas de penas<sup>341</sup>.

En definitiva, estima el mencionado profesor que la Ley francesa de 1.986 ha conservado los rasgos “más coactivos” de la “tradicional” legislación penal francesa<sup>342</sup>, “agravando” el derecho penal sustantivo y el derecho procesal, aunque “sin innovaciones” relevantes en relación con “modelos de derecho comparado” como el británico, alemán o italiano. En otras palabras, es como un “estallido” del derecho penal francés, una “fragmentación” propia de “la cultura jurídica occidental en los años de la emergencia económica y política.”<sup>343</sup>

## B) Constitución de la República italiana de 1.947.

J.A. Porres Azkona, tras afirmar que la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1.947<sup>344</sup> no regula “poderes extraordinarios para la defensa del Estado”, resume la argumentación esgrimida en esta materia por la doctrina italiana en dos ideas:

1ª El “silencio constitucional” en torno al tema resultó ser “casual”.

2ª El artículo 78 de la Constitución<sup>345</sup> contempla que, ante una guerra, las Cámaras otorgarán al Gobierno los “poderes necesarios” para llevar a cabo sus fines, y como los

---

<sup>341</sup> *Ibidem*.

<sup>342</sup> Entre las últimas disposiciones francesas aprobadas en materia antiterrorista se encuentran las siguientes:

- Ley núm. 86-1.322, de 30 de diciembre de 1.986, por la que se modifica el Código de Procedimiento Penal y se completa la Ley núm. 86-1.020, de 9 de septiembre de 1986, relativa a la lucha contra el terrorismo. (JO, núm. 303, 31 de diciembre de 1.986).

- Ley núm. 87-542, de 16 de julio de 1.987, sobre ratificación del Convenio Europeo de Represión del Terrorismo hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1.977. (JO, núm. 164, 18 de julio de 1.987).

- Ley núm. 87-543, de 16 de julio de 1.987, por la que se autoriza la ratificación de un acuerdo entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas sobre aplicación del Convenio Europeo para la represión del terrorismo, firmado en Dublín el 4 de diciembre de 1.979. (JO, núm. 164, 18 de julio de 1.987).

- Ley núm. 92-686, de 22 de julio de 1.992, por la que se reforman los preceptos del Código Penal sobre represión de los crímenes y delitos contra la nación, el Estado y el orden público. (JO, núm. 169, 23 de julio de 1.992).

- Ley núm. 92-686, de 22 de julio de 1.992, sobre reforma de los preceptos del Código Penal referentes a la represión de crímenes y delitos contra la nación, el Estado y el orden público (JO, núm.169, de 23 de julio de 1.992).

<sup>343</sup> LOPEZ GARRIDO, D., *op. cit.*, pág. 79.

<sup>344</sup> Con carácter general, puede consultarse a MORELLI, G., *op. cit.*.

<sup>345</sup> Conforme establece este precepto: “Las Cámaras decretarán el estado de guerra y conferirán al Gobierno los poderes necesarios.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., *op. cit.*, pág. 353.

peligros para el Estado pueden provenir “no sólo del exterior, sino también del interior”, no es “concebible” que en este último supuesto “no estén reconocidos poderes”<sup>346</sup>.

Pero no es ésta la única ocasión en que se menciona la guerra en la Constitución italiana, puesto que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 77, el Gobierno, “en casos de extrema necesidad y urgencia”, puede disponer “medidas provisionales con fuerza de ley”, aunque ambas Cámaras han de convalidarlas “en el mismo día” de su presentación por el Gobierno<sup>347</sup>. Además, según se desprende del artículo 96, los miembros del Gobierno “pueden ser acusados por el Parlamento, en sesión conjunta, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.”<sup>348</sup>

En lo relativo al papel asignado al Presidente de la República, a tenor del artículo 87 de la Constitución italiana<sup>349</sup>, declara “el estado de guerra si lo acuerdan las Cámaras”, siendo únicamente responsable de sus actos “en los casos de alta traición o de atentado a la Constitución”, según el artículo 90<sup>350</sup>. Las “acusaciones” dirigidas “contra el

---

<sup>346</sup> PORRES AZKONA, J.A., op. cit., págs. 163-165.

<sup>347</sup> Este precepto se redactó en los siguientes términos: “No podrá el Gobierno, sin delegación de las Cámaras, dictar decretos que tengan fuerza de ley ordinaria. Cuando en casos extraordinarios de necesidad y de urgencia el Gobierno adopte, bajo su responsabilidad, medidas provisionales con fuerza de ley, deberá presentarlas el día mismo para su conversión en ley a las Cámaras, las cuales, aun cuando estuvieren disueltas, serán debidamente convocadas y se reunirán dentro de los cinco días siguientes. Los decretos perderán todo efecto desde el principio si no quedan convertidos en leyes dentro de los sesenta días de su publicación. Las Cámaras podrán, sin embargo, regular mediante ley las relaciones jurídicas surgidas en virtud de los decretos que no hayan sido convertidos en ley.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 353.

<sup>348</sup> Según dispone el art. 96 de la Constitución italiana: “El Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros, aun después de haber cesado en sus funciones, estarán sometidos a la jurisdicción ordinaria, previa autorización del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 356.

<sup>349</sup> Art. 87: “El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional. Podrá enviar mensajes a las Cámaras. Señalará las elecciones de las nuevas Cámaras y la primera reunión de las mismas. Autorizará la presentación a las Cámaras de las propuestas de ley de iniciativa gubernamental. Promulgará las leyes y dictará los decretos con fuerza de ley y los reglamentos. Señalará la fecha del referéndum popular en los casos previstos por la Constitución. Nombrará en los casos indicados por la ley a los funcionarios del Estado. Acreditará y recibirá a los representantes diplomáticos y ratificará los tratados internacionales, previa autorización de las Cámaras cuando sea necesaria. Tendrá el mando de las Fuerzas Armadas, presidirá el Consejo Supremo de Defensa constituido según la ley y declarará el estado de guerra acordado por las Cámaras. Presidirá el Consejo Superior de la Magistratura. Podrá conceder indultos y conmutar penas. Concederá las distinciones honoríficas de la República.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., págs. 354-355.

<sup>350</sup> Art. 90 de la Constitución italiana: “El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en ejercicio de sus funciones, salvo por alta traición o violación de la Constitución. En estos casos será acusado por el Parlamento en sesión conjunta y por mayoría absoluta de sus miembros.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 355.

Presidente de la República y los ministros” son juzgadas por el Tribunal Constitucional italiano en virtud del artículo 134<sup>351</sup>.

En cualquier caso, la Constitución italiana declara en su artículo 11 que rechaza “la guerra” como mecanismo de ataque “a la libertad de los pueblos” y como forma de solucionar “los conflictos internacionales”<sup>352</sup>.

De todas formas, el artículo 13 de la Constitución de 1.947 establece que “en casos excepcionales de necesidad y de urgencia”, que habrán de regularse “taxativamente” mediante ley, la “autoridad de orden público” podrá poner en práctica “medidas provisionales” que afecten a la libertad personal. Estas “medidas” las ha de conocer el juez “dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes”, y si no son respaldadas por la autoridad judicial al cabo de otras cuarenta y ocho horas, entonces aquéllas se entenderán “revocadas” y “no surtirán efecto alguno”<sup>353</sup>.

En otro orden de consideraciones, en la legislación ordinaria italiana existen también una serie de disposiciones que surgen con el fin de atajar el fenómeno terrorista. J.M. Gómez Benítez pone de relieve que “la moderna legislación excepcional sobre orden público” comenzó en Italia en los años 1.974-1.975, calificando este último año de “paradigmático”, al publicarse la Ley n° 152, de 22 de mayo, sobre orden público,

---

<sup>351</sup> Conforme establece el artículo 134 de la vigente Constitución italiana: “El Tribunal Constitucional juzgará:

- las disputas sobre legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones;

- los conflictos de atribuciones entre los Poderes del Estado y los que surjan entre el Estado y las Regiones o entre Regiones;

- las acusaciones entabladas contra el Presidente de la República según lo previsto en la Constitución.” (En este último párrafo la Ley Constitucional de 16 de enero de 1.989, n° 1, ha suprimido la palabra “y los ministros” detrás del Presidente de la República). En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 362.

<sup>352</sup> Literalmente, este precepto dispone lo siguiente: “Italia repudia la guerra como instrumento de ataque a la libertad de los demás pueblos, y como medio de solución de las controversias internacionales; accede, en condiciones de igualdad con los demás Estados, a las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las naciones, y promoverá y favorecerá las organizaciones internacionales encaminadas a este fin.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 344.

<sup>353</sup> Este precepto establece: “La libertad personal es inviolable. No procederá ninguna forma de detención, inspección o registro personal, ni otra restricción cualquiera de la libertad personal salvo por auto razonado de la autoridad judicial y únicamente en los casos y del modo previstos por la ley. En casos excepcionales de necesidad y de urgencia especificados taxativamente por la ley, la autoridad de orden público podrá adoptar medidas provisionales que deberán ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la autoridad judicial y que, de no ser confirmadas por ésta en las cuarenta y ocho horas siguientes, se considerarán revocadas y no surtirán efecto alguno.” RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 344.

también conocida como “Ley Reale”<sup>354</sup>. Pero será la “tragedia Moro”, ocurrida en marzo de 1.978, la que precipitará el consenso político con la finalidad de aprobar disposiciones que doten al poder competente de los mecanismos precisos para enfrentarse a la “nueva amenaza” terrorista<sup>355</sup>. De este modo, se aprobó el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1.979, relativo a “las medidas urgentes para la tutela del orden democrático y de la seguridad pública” que, posteriormente, se convirtió en la Ley de 6 de febrero de 1.980<sup>356</sup>.

En virtud del artículo 1<sup>357</sup> de la mencionada Ley de 1.980<sup>358</sup> se incrementa “en la mitad” la pena por este tipo de delitos, perpetrados “con finalidad terrorista” o “de destrucción del orden democrático”, previéndose en el artículo 2<sup>359</sup> la “cadena perpetua” si se produce la muerte de una persona mediante atentado. En el artículo 4 se dispone que cualquier sanción prevista por esta clase de delitos podrá ser rebajada si alguno de “los copartícipes” se “disocia” del resto, y trata de “evitar” que “la actitud

---

<sup>354</sup> GOMEZ BENITEZ, J.M: “Crítica de la política penal de orden público.” En: *Cuadernos de Política Criminal*, nº 16. 1.982. Instituto de Criminología. Universidad Complutense. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.982. Págs. 68-69.

<sup>355</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 ...”, op. cit., pág. 584.

<sup>356</sup> El texto íntegro de esta Ley se encuentra en: MARTIN PALLIN, J.A.: “Legislación italiana de medidas urgentes para la tutela del orden democrático y la seguridad pública.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Madrid: Primavera, 1.981. Págs. 205-211.

<sup>357</sup> Art. 1 de la Ley de 6 de febrero de 1.980: “Para los delitos cometidos con finalidad terrorista o de destrucción del orden democrático castigados con pena distinta de la de cadena perpetua, la pena se aumenta en la mitad, salvo que dicha circunstancia sea elemento constitutivo del delito. Cuando concurre alguna otra circunstancia agravante, se aplica primero el aumento de pena previsto por la circunstancia específica a la que se refiere el párrafo anterior. Las circunstancias atenuantes que concurren con la agravante a la que se refiere el párrafo primero no pueden ser compensadas como equivalentes o prevalentes respecto de ésta y de las circunstancias agravantes para las cuales la ley establezca una pena de naturaleza distinta o no determine la medida de la pena de manera independiente de la ordinaria del delito.” En: MARTIN PALLIN, J.A., op. cit., pág. 205.

<sup>358</sup> Entre los comentarios a esta Ley, se encuentra el realizado por VIGNA, P.L.: *La finalit  di terrorisme ed eversione. (Artt. 1,2 e 3 d. l.15 diciembre 1979, n  625, convertito con modificazion nella l.6 febraio 1980, n  15)*. Premessa e appendice a cura di G. Conso. Milano: Giuffr , 1.981. La legislazione dell’ Emergenza, 8. Tambi n puede consultarse la obra de LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., p gs. 70-75.

<sup>359</sup> Art. 2 de la Ley de 6 de febrero de 1.980: “Despu s del art culo 2799 del C digo penal se a ade el siguiente: ‘Art. 280. Atentados con finalidad terrorista o de destrucci n.- Quien con finalidad terrorista o de destrucci n del orden democr tico atenta contra la vida o la integridad de una persona ser  castigado, en el primer caso, con reclusi n no inferior a veinte a os, y en el segundo caso, con reclusi n no inferior a seis a os. Si del atentado a la integridad f sica de una persona se deriva una lesi n grav sima, la pena ser  de reclusi n no inferior a dieciocho a os; si se deriva una lesi n grave, se aplica una pena de reclusi n no inferior a doce a os. Si los hechos a que se refieren los dos p rrafos precedentes se realizan contra personas que ejerzan funci n judicial, o penitenciaria, o funciones de seguridad p blica, o con motivo de su funci n, la pena se aumentar  en un tercio. Si de los hechos a que se refieren los p rrafos precedentes se deriva la muerte de la persona, se aplica, en el caso de atentado a la vida, la cadena perpetua, y en el caso de atentado a la integridad f sica, la reclusi n de treinta a os. Las circunstancias atenuantes concurrentes con las circunstancias agravantes previstas en el segundo y cuarto p rrafo no pueden ser compensadas como equivalentes o prevalentes respecto de  sta.’” En: MARTIN PALLIN, J.A., op. cit., p g. 206.

delictiva” origine “consecuencias posteriores”, colaborando con las autoridades gubernativas o judiciales en el acopio de “pruebas decisivas” para “la identificación o captura de copartícipes”. No obstante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5, no se sancionará al responsable de este tipo de delitos si, “voluntariamente”, obstaculiza el acto delictivo o proporciona “elementos de prueba determinantes”, tanto para la completa “reconstrucción del hecho”, como para “la identificación de los eventuales copartícipes.”<sup>360</sup>

En todo caso, en el artículo 6 se faculta a “los oficiales” y “agentes de la seguridad pública” para que realicen “la detención” de las personas cuando de las “operaciones de policía de seguridad”, enfocadas a “la prevención del delito”, se derive su “absoluta necesidad y urgencia.”<sup>361</sup> Incluso, se establece que los citados oficiales “pueden retener al detenido por el tiempo estrictamente necesario”, no pudiendo sobrepasar “en ningún caso más de cuarenta y ocho horas”. Además, en este tipo de delitos, y a tenor de lo

---

<sup>360</sup> Art. 5 de la Ley de 6 de febrero de 1.980: “Fuera del caso previsto en el último párrafo del artículo 56 del Código penal, no será castigado el culpable de un delito cometido con finalidad terrorista o de destrucción del orden democrático que voluntariamente impide el evento o suministra elementos de prueba determinantes para la exacta reconstrucción del hecho y para la identificación de los eventuales copartícipes.” En: MARTIN PALLIN, J.A., op. cit., pág. 207.

<sup>361</sup> Este extenso precepto se redactó en los siguientes términos: “Si en el curso de operaciones de policía de seguridad de cara a la prevención del delito se desprende su absoluta necesidad y urgencia, los oficiales y los agentes de seguridad pública pueden proceder a la detención de las personas respecto de las cuales por su actitud y en relación a las circunstancias de tiempo y de lugar sea necesario verificar la existencia de comportamientos y actos que, no reuniendo los requisitos del delito intentado, puedan, sin embargo, estar encaminados a la comisión de los delitos mencionados en el artículo 165, tercero, del Código de procedimiento penal o previstos en los artículos 305 y 416 del Código penal.

Los oficiales de seguridad pública pueden someter al detenido a pesquisas personales y recabar información sumaria del mismo observando las disposiciones del artículo 225 bis, segundo párrafo, del Código de procedimiento penal.

Los oficiales de seguridad pública pueden retener al detenido por el tiempo estrictamente necesario en relación a las exigencias que han determinado la detención, y en ningún caso más de cuarenta y ocho horas.

Desde el momento en que los indicios resulten infundados, el detenido será inmediatamente liberado; en caso contrario será llevado a la cárcel a disposición del procurador de la República.

En todo caso, los oficiales y agentes de seguridad pública deben dar inmediata comunicación de la detención y de las pesquisas al procurador de la República.

Dentro de las cuarenta y ocho horas deberán ser comunicados al procurador de la República los motivos que han determinado la detención y las pesquisas.

El procurador de la República, recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, en el caso de que resulten fundados los indicios que describe el párrafo primero, convalida la detención y la pesquisa. Si aparecen indicios suficientes de uno o más delitos de los indicados en el párrafo primero del artículo 238 del Código de procedimiento penal, se aplicarán las disposiciones del cuarto y quinto párrafo del mismo artículo 238.

En los demás casos el procurador de la República dispone la liberación del detenido, lo más tarde dentro de las cuarenta y ocho horas de la comunicación a que se refiere el párrafo precedente.

El ministro del Interior, cada dos meses presentará al Parlamento una relación de las detenciones llevadas a cabo al amparo del presente artículo.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán por el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto.” En: MARTIN PALLIN, J.A., op. cit., págs. 207-208.

dispuesto en el artículo 8, “es siempre obligatoria la prisión”, no pudiendo ser concedida la libertad provisional si la pena supera los cuatro años<sup>362</sup>. También se dispone en el artículo 9 la posibilidad de que la Policía realice “registros domiciliarios” de “edificios enteros” o incluso de “bloques de edificios”, siempre que existan “fundados motivos” para creer que “se ha refugiado la persona buscada”, o se hallasen “huellas que puedan ser borradas o hechas desaparecer.” En estas circunstancias, puede ser “suspendida la circulación de personas y de vehículos en el área interesada.”<sup>363</sup>

D. López Garrido considera que esta Ley está mucho más dirigida a “las actividades puramente terroristas”, y es todavía más severa “en el contenido sustantivo y procesal” que la anterior normativa italiana en la materia. Asimismo, afirma que esta Ley es quizás la que logra una cota superior en “la lesión de determinados derechos fundamentales.” Los mecanismos jurídicos empleados son básicamente los siguientes: “amplia tipificación de los delitos asociativos como punto de apoyo para la aplicación sistemática de la prisión preventiva”; incremento de “la duración máxima de esta prisión hasta diez años” y, en especial, su conversión en “medida automática” y “obligatoria”; “agravante especial de ‘finalidad de terrorismo’, no compensado con la

---

<sup>362</sup> Art. 8 de la Ley de 6 de febrero de 1.980: “Para los delitos agravados por aplicación del artículo 1º del presente Decreto, es siempre obligatoria la prisión; para ellos la libertad provisional no puede ser concedida cuando estén castigados con penas superiores a cuatro años.

Del mismo modo, la libertad provisional no puede ser concedida para los delitos del artículo 416 del Código penal y para los recogidos en el artículo 165 ter del Código de procedimiento penal, en cuanto que para ellos está prevista la prisión obligatoria.

Sin embargo, en los casos previstos en los dos párrafos anteriores puede concederse la libertad provisional cuando se tratase de persona que se encuentre en condiciones de salud particularmente graves, que no pueda ser atendido en situación de detención, así como cuando el juez estima que puede corresponderle una pena que entre en el límite de suspensión condicional o una causa de extinción de la pena, teniendo en cuenta el tiempo que lleva en prisión preventiva.

En el caso previsto en el párrafo precedente, la ejecución de la orden que acuerda la libertad provisional se suspende durante el término señalado para impugnarla por parte del ministerio público y mientras dure la vista de la impugnación; la excarcelación deberá ser acordada en todo caso cuando el juez no decida sobre la impugnación dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de los motivos. El tiempo corre nuevamente cuando, contra la decisión de la apelación, se interpone recurso de casación por el ministerio público.” En: MARTIN PALLIN, J.A., op. cit., pág. 209.

<sup>363</sup> Art. 9 de la Ley de 6 de febrero de 1.980: “Después del primer párrafo del artículo 224 del Código de procedimiento penal, se añaden los siguientes: ‘Fuera de los casos previstos en los párrafos precedentes, cuando se deba proceder a la detención por la Policía Judicial o a la ejecución de un mandamiento de captura o de prisión contra una persona sospechosa, imputada o condenada por uno de los delitos indicados en el artículo 165 ter del Código de procedimiento penal o por otros delitos agravados por la finalidad de terrorismo o de destrucción del orden democrático, los oficiales de la policía judicial pueden proceder, bajo autorización telefónica del procurador de la República, a registros domiciliarios, tanto por edificios enteros o bloque de edificios, donde se tienen fundados motivos para estimar que se ha refugiado la persona buscada, o se encontrasen cosas sometidas a secuestro o huellas que puedan ser borradas o hechas desaparecer. En el curso de tales operaciones y hasta su conclusión puede ser asimismo suspendida la circulación de personas y de vehículos en el área interesada.

Los oficiales de Policía Judicial, cuando concurren motivos de particular necesidad y urgencia que no permiten solicitar el mandamiento judicial, o bien la autorización telefónica del magistrado competente, pueden igualmente proceder a las operaciones a las que se refiere el párrafo precedente dando noticia, sin demora, al procurador de la República.” En: MARTIN PALLIN, J.A., op. cit., pág. 210.

atenuante” y, por tanto, el crecimiento “rígido” y “automático, de las penas y de los plazos de la prisión preventiva”; e “interrogatorios sin la presencia del abogado”<sup>364</sup>.

En segundo lugar, sobresale la Ley nº 304, de 29 de mayo de 1.982, que aunque “oficialmente” se denomina “para la defensa del ordenamiento constitucional”, realmente, según el autor precitado, su “objeto fundamental” es regular la figura de los “terroristas arrepentidos”. A su juicio, el rasgo básico de esta norma es “la reducción de penas” y “la indulgencia en la fase instructoria”, aún en temas de “libertad personal”, llegando a convertirse en actuaciones “ampliamente discrecionales” en relación con los acusados que “confiesen” o “colaboren” con la Justicia. Se distingue entre “pequeños” y “grandes arrepentidos”, diferenciándose la figura de “disociación” y la de “colaboración”, estableciendo para cada una de ellas “tratamientos diferenciados” en “la disminución de la pena”<sup>365</sup>.

En este sentido, F. Ferracuti afirma que “ninguna de estas conductas” implica obligatoriamente “la concurrencia de arrepentimiento, en el sentido moral o psicológico del término.”<sup>366</sup> De todas formas, la legislación sobre “arrepentidos”, según D. López Garrido, ha contado con “un éxito notable”, ya que se ha empleado para “romper” interiormente “organizaciones terroristas” que, de todas formas, habían iniciado su ocaso en la década de los años ochenta<sup>367</sup>.

Poco tiempo después, el 12 de agosto de 1.982, se aprobó la Ley creadora del denominado “Tribunal de la libertad”. En esta Ley, a juicio del citado profesor español, se contempla “la posibilidad de un nuevo examen de fondo” de “todos los procedimientos restrictivos de la libertad personal”, otorgando al Juez la posibilidad de ordenar actuaciones “coercitivas”, diversas y “alternativas” a “la prisión preventiva”. Existe en esta Ley “una nueva actitud” del legislador italiano, que pretende “compensar la dureza” de “la legislación de emergencia”. No obstante, como ya se ha analizado, esta nueva tendencia se equilibra incluso con “la introducción lenta” y “constante” de normas “especiales de la emergencia” en el ordenamiento jurídico común. En Italia, el que “buena parte de la legislación de emergencia haya sido administrada por los jueces, la ha legitimado notablemente.” Por ello, la conversión de esa normativa “en algo

---

<sup>364</sup> LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., págs. 73-74.

<sup>365</sup> *Ibidem*, pág. 75.

<sup>366</sup> Respecto al tema de los terroristas arrepentidos puede consultarse FERRACUTI, F.: “Legislación sobre el arrepentimiento en los delitos terroristas. Un primer análisis de los problemas planteados y de los resultados obtenidos en Italia.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Nº 11, monográfico Estudios de Derecho Penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asua. Madrid: Junio, 1.986. Págs. 303-311.

<sup>367</sup> LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., pág. 75.



ordinaria, dejando de ser excepcional, puede ser aceptado con mayor facilidad por la opinión pública.”<sup>368</sup>

En último término, dentro del ámbito de la legislación de emergencia<sup>369</sup> destaca la Ley nº 34, de 18 de febrero de 1.987, sobre “medidas a favor del que se disocia del terrorismo”. En su artículo 1 se concibe como “disociación” la conducta de quien “imputado” o “condenado” por “delitos de terrorismo” o “de destrucción del ordenamiento constitucional” deja, con carácter definitivo, “la organización o el movimiento terrorista o destructivo” al que ha estado ligado. Paralelamente, en el citado precepto se indica que el “imputado” o “condenado” ha de mostrar el siguiente comportamiento: “admisión” de la conducta desarrollada realmente, actitud “objetivamente y unívocamente” opuesta a la continuidad del “vínculo asociativo”, y rechazo de las armas como forma “de lucha política”<sup>370</sup>.

---

<sup>368</sup> *Ibidem*.

<sup>369</sup> Entre las últimas disposiciones aprobadas en la legislación italiana en materia antiterrorista se encuentran las siguientes:

- Decreto de 11 de julio de 1.983 sobre modificaciones al Decreto Ministerial de 30 de octubre de 1.980, referente a la modalidad de ejecución de la Ley nº 466, de 13 de agosto de 1.980, sobre socorros especiales a favor de categorías especiales de empleados públicos y de ciudadanos víctimas del deber o de actos terroristas. (GU nº 293, de 25 de octubre de 1.983).

- Decreto de 3 de diciembre de 1.983 (Ministerio de Gracia y Justicia), sobre modalidades de aplicación de la Ley nº 570, de 12 de agosto de 1.982, sobre medidas a favor de los familiares supervivientes de los Magistrados ordinarios caídos en acto de servicio como consecuencia de acciones terroristas o criminales. (GU, nº 70, 10 de marzo de 1.984).

- Ley núm. 172, de 17 de mayo de 1.988, por la que se crea una comisión parlamentaria de investigación (**commissione parlamentare d'inchiesta**) sobre el terrorismo en Italia y sobre las causas de la no identificación de los responsables de las matanzas. (GU, núm. 125, 30 de mayo de 1.988).

- Ley núm. 12, de 31 de enero de 1.990, por la que se prórroga el plazo previsto en el art. 2º, párrafo tercero, de la Ley de 17 de mayo de 1.988, núm. 172, para la terminación de los trabajos de la Comisión Parlamentaria de Investigación sobre el Terrorismo en Italia y sobre las causas de la no identificación de los responsables de las matanzas. (GU, núm. 25, 31 de enero de 1.990).

- Ley núm. 302, de 20 de octubre de 1.990, por la que se dictan normas a favor de las víctimas del terrorismo y de la criminalidad organizada. (GU, núm. 250, 25 de octubre de 1.990).

- Ley núm. 215, de 28 de junio de 1.991, por la cual se dispone una adición y se hacen diversas modificaciones en la Ley de 17 de mayo de 1.988, núm. 172 [Nota: La citada Ley creó una comisión parlamentaria de investigación (**commissione parlamentare d'inchiesta**) sobre el terrorismo en Italia y sobre las causas de la no identificación de los responsables de las matanzas (BLE núms. 76-77, enero-febrero de 1.988, pág. 16)]. (GU, núm. 170, 22 de julio de 1.991).

- Ley núm. 397, de 13 de diciembre de 1.991, por la que se establece nueva prórroga del plazo establecido en el art. 2º, párrafo tercero, de la Ley de 17 de mayo de 1.988, núm. 172, para la conclusión de los trabajos de la comisión parlamentaria de investigación sobre el terrorismo en Italia y sobre las causas de la no identificación de los responsables de las matanzas. (GU, núm. 295, 17 de diciembre de 1.991).

- Ley núm. 499, de 23 de diciembre de 1.992, por la que se reconstituye la Comisión Parlamentaria de Investigación sobre el Terrorismo en Italia y sobre las causas de la no identificación (**della mancata individuazione**) de los responsables de las matanzas a que se refiere la Ley núm. 172, de 17 de mayo de 1.988, y sus modificaciones. (GU, núm. 304, 29 de diciembre de 1.992).

<sup>370</sup> Art. 1 de la mencionada Ley: “1. A los efectos de la presente ley se considera conducta de disociación del terrorismo el comportamiento del que, imputado o condenado por delitos que tengan por finalidad el terrorismo o la destrucción del ordenamiento constitucional, ha abandonado definitivamente la

### C) Ley Fundamental para la República Federal de Alemania.

El Título X a de la Ley Fundamental de Bonn<sup>371</sup>, de 23 de mayo de 1.949, regula el denominado “caso de defensa”. Al respecto, F. Fernández Segado habla de una “sui generis” suspensión de derechos constitucionales<sup>372</sup>. En realidad, bajo esa denominación se está contemplando, según el artículo 115a, el supuesto de que el país federal sea “atacado por la fuerza de las armas” o que se encuentre “en peligro inminente” de este tipo de agresión<sup>373</sup>. Uno de los efectos que puede ocasionar esta situación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 115c, es la aprobación de “una ley federal” ad hoc con la finalidad de determinar un plazo diferente al fijado constitucionalmente para la libertad personal. En todo caso, existe un límite para que no se pueda sobrepasar el término de cuatro días, siempre que la autoridad judicial no

---

organización o el movimiento terrorista o destructivo al que ha pertenecido, teniendo conjuntamente la siguiente conducta: admisión de la actividad efectivamente desarrollada, comportamiento objetiva y unívocamente incompatible con la permanencia del vínculo asociativo, rechazo de la violencia como método de lucha política.” En: AA.VV.: *La dissociazione dal terrorismo* (L. 18 febbraio 1987, n.34, e relazioni ministeriali periodiche). En: Colección de Comentarios sobre *La legislazione dell'emergenza*, n° 22. Milano: Giuffrè editore, 1.989. Pág. 3.

<sup>371</sup> Según A. Rovira, el 5 de mayo de 1.955 Alemania Occidental “readquiere su independencia y soberanía, posterior a la aprobación de la Ley Fundamental de Bonn.” A juicio del citado autor, ésta puede ser una de las razones por las que la “Ley Básica no asuma, en realidad, el nombre de Constitución, sino el menos comprometido de Ley Fundamental (*Grundgesetz*)”. ROVIRA VIÑAS, A.: *El abuso de los derechos ...*, op. cit., págs. 193-194.

<sup>372</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 ...”, op. cit., pág. 581.

<sup>373</sup> Art. 115a de la Ley Fundamental de Bonn: “1. Corresponde a la Dieta Federal, con la conformidad del Consejo Federal, declarar que el territorio federal ha sido atacado por la fuerza de las armas o que existe peligro inminente de esta clase de ataque (caso de defensa). La declaración se hará a instancias del Gobierno Federal y requerirá mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que supongan, por lo menos, los de la mayoría de los diputados de la Dieta Federal.

2. Cuando la situación exija inexcusablemente una acción inmediata y existan obstáculos insalvables para que la Dieta Federal pueda reunirse a tiempo, o ésta se encuentre incapacitada para adoptar acuerdos, incumbirá a la Comisión Mixta adoptar la declaración por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, que represente, al menos, la mayoría de sus componentes.

3. La declaración será hecha pública por el Presidente Federal, con arreglo al artículo 82, en el Boletín de Legislación Federal. De no ser posible hacerlo a tiempo, la publicación se efectuará de otro modo, sin perjuicio de que sea recogida en el Boletín de Legislación Federal tan pronto como las circunstancias lo permitan.

4. Si el territorio federal es atacado por las armas y los órganos federales competentes no estuvieren en situación de adoptar inmediatamente la declaración prevista en el primer inciso del párrafo 1, se tendrá por efectuada la declaración y como hecha pública en el mismo momento en que haya empezado el ataque. El Presidente Federal dará a conocer el momento en cuestión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

5. Si ya está declarado el caso de defensa y es atacado el territorio federal por fuerzas armadas, podrá el Presidente Federal emitir declaraciones de derecho internacional, con el asentimiento de la Dieta Federal, sobre la existencia del caso de defensa. En los supuestos previstos en el párrafo 2 actuará la Comisión Mixta en lugar de la Dieta Federal.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 34.

pueda intervenir “dentro del plazo vigente en épocas de normalidad”<sup>374</sup>. En circunstancias normales, la Ley Fundamental contempla un período que no puede sobrepasar “el día posterior a la detención”. De todas formas, a juicio de A. Serrano Gómez, “pese a la importancia de esta garantía”, no se regula en “todas las Constituciones”, puesto que suele determinarse “en el derecho positivo”<sup>375</sup>.

En lo referente a si en esta Constitución se contemplan “los poderes extraordinarios”, la situación es sustancialmente distinta después de aprobarse la ley de 28 de junio de 1.968. A partir de esta fecha, la discusión se sitúa en el estudio “de la naturaleza y alcance de los derechos”, aunque existen, a juicio de J.A. Porres Azkona, determinadas “dificultades teóricas”<sup>376</sup>, dado el contenido del artículo 19.2 de la Ley Fundamental, que afirma que “no se podrá afectar al contenido esencial de un derecho fundamental”<sup>377</sup>. Respecto a los problemas generales que plantea el “contenido esencial”<sup>378</sup> de un derecho, se ha pronunciado A. Rovira Viñas, quien sostiene que al ser

---

<sup>374</sup> Art. 115c: “1. Para el caso de defensa tendrá la Federación el derecho de legislación concurrente también en las materias que pertenecen a la competencia legislativa de los Estados. Las leyes que se dicten en este supuesto requerirán la conformidad del Consejo Federal.

2. En la medida que lo exijan las circunstancias reinantes durante el caso de defensa, se podrá mediante ley federal adoptada para la situación de defensa:

1) regular provisionalmente la indemnización que proceda por expropiaciones que se aparten de lo previsto en el apartado 3, inciso segundo, del artículo 14;

2) fijar en el supuesto de privaciones de libertad un plazo diferente del establecido en el apartado 2, segundo y tercer incisos, del artículo 104, con el límite máximo de cuatro días, para el caso de que dentro del plazo vigente en época normal no pueda actuar un juez.

3. Cuando sea necesario para evitar un ataque actual o inminente, se podrán regular, para el caso de defensa y mediante ley federal que requerirá conformidad del Consejo Federal, la administración y la hacienda de la Federación y de los Estados prescindiendo de lo dispuesto en las secciones VIII, VIIIa) y IX, si bien deberá preservarse en todo caso la viabilidad de los Estados, de los municipios y de las agrupaciones de municipios, especialmente desde el punto de vista hacendístico.

4. Las leyes federales que se dicten con arreglo a los apartados 1 y 2 podrán ser aplicadas para su ejecución antes de que se presente la situación de defensa.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 34.

<sup>375</sup> SERRANO GOMEZ, A.: “La detención: garantías del detenido en la Constitución española de 1978.” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*. Tomo XXXI. Fascículo III. Enero-Abril 1978. Pág. 550.

<sup>376</sup> PORRES AZKONA, J.A., op. cit., págs.163-164.

<sup>377</sup> Este precepto se redactó en los siguientes términos: “En ningún caso se podrá afectar al contenido esencial de un derecho fundamental.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 7.

<sup>378</sup> Respecto a la problemática suscitada por el contenido esencial en España, puede consultarse el ya clásico estudio realizado por PAREJO ALFONSO, L.: “El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Nº 3, septiembre-diciembre 1.981. Págs. 169-190.

Asimismo, con carácter general sobresalen los análisis de OTTO PARDO, I. de: “La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución.” En: L. MARTIN-RETORTILLO, L. y OTTO PARDO, I. de: *Derechos fundamentales y Constitución*. Madrid: Civitas, 1.988. Además, en la obra de PRIETO SANCHIS, L.: *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Debate, 1.990.

“un concepto general” e “indeterminado”, no es lo “suficientemente eficaz” para obstaculizar “la desvirtuación” en “el desarrollo de las funciones” propias de “los derechos fundamentales”<sup>379</sup>.

En otro orden de consideraciones, P. Cruz Villalón constata nuevamente, con motivo del análisis de este precepto, la actitud actual de incluir con carácter “prácticamente permanente” en un ordenamiento “institutos” propios del “derecho de excepción”. En Alemania, ejemplos de ello serían la “democracia militante”<sup>380</sup> (art.18 de la Ley Fundamental de Bonn)<sup>381</sup> o la “limitación permanente de la inviolabilidad de las comunicaciones” (art. 10.2 de la Ley Fundamental de Bonn<sup>382</sup> y Ley de 13 de agosto de 1.968, por la que se limita el secreto de la correspondencia, del correo y de las telecomunicaciones). En su opinión, del mismo modo, en España, representativa de esta tendencia sería la institución de la “suspensión individual de derechos o garantías”<sup>383</sup>. Pero mientras que en la Constitución Española la suspensión se orienta a conseguir “el esclarecimiento de los hechos terroristas”, la Constitución alemana busca castigar con la suspensión del ejercicio de determinadas libertades o derechos a quien “para combatir el régimen fundamental liberal y democrático abuse de los mismos.” Además, en nuestro país, a diferencia de en Alemania, en materia de suspensión de derechos existe una escasa necesidad de “intervención judicial y “control parlamentario”. La no delimitación en la Constitución española del contenido de esa doble pretensión ocasiona que en su desarrollo pudiera ocasionar un “cuestionable control” de la labor del juez por

---

Recientemente, se ha recopilado la noción de contenido esencial basándose en la jurisprudencia constitucional española en la obra de RUBIO LLORENTE, F.: *Derechos fundamentales y principios constitucionales*. Con la colaboración de M<sup>a</sup> Angeles Ahumada, Angel J. Gómez Montoro, Antonio López Castillo y José L. Rodríguez Alvarez. Barcelona: Ariel, 1.995. En concreto, las págs. 721-724.

<sup>379</sup> ROVIRA VIÑAS, A.: *El abuso de los derechos ...*, op. cit., pág. 199.

<sup>380</sup> I. De Otto afirma que en este ámbito la problemática consiste en “cómo se concilian teórica y prácticamente el carácter abierto de la democracia y la ilegalización de opciones políticas determinadas” y “dónde está el límite más allá del cual la exclusión de estas últimas pone en peligro el carácter democrático del sistema y deteriora, en rigor amenaza con destruir, su base psicosocial al mermar la confianza en el sistema constitucional y en los procedimientos que éste configura.” OTTO PARDO, I. de: *Defensa de la Constitución ...*, op. cit., pág. 19.

<sup>381</sup> Conforme al art. 18 de la Ley Fundamental de Bonn: “El que abusare de la libertad de opinión, y en particular de la de prensa (art. 5, aptdo. 1); de la de enseñanza (art. 5, aptdo.3), de la de reunión (art. 8), de la de asociación (art. 9), del secreto de la correspondencia, del correo y de las telecomunicaciones (art. 10), de la propiedad (art. 14) o del derecho de asilo (arts. 16 al 25) para combatir el orden constitucional liberal y democrático, se hará indigno de estos derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional Federal resolverá sobre la eventual privación de los mismos y el alcance de la medida.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 7.

<sup>382</sup> El apartado 2 del artículo 10 de La Ley Fundamental de Bonn está redactado en los siguientes términos: “Sólo en virtud de una ley podrán establecerse limitaciones a este derecho [inviolabilidad de las comunicaciones]. Si la restricción obedece al propósito de proteger el orden fundamental liberal y democrático o la existencia o salvaguarda de la Federación o de un Estado regional, podrá la ley disponer que no se comunique la restricción al afectado y que el control sea asumido por órganos auxiliares designados por la representación popular, en vez de estar a cargo de la autoridad judicial.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 5.

<sup>383</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 35.

parte del Parlamento. Por tanto, en su opinión, se puede afirmar que el procedimiento de suspensión de la Ley Fundamental de Bonn se separa “claramente” del fijado en España<sup>384</sup>.

Al respecto, manifiesta A. Rovira Viñas que durante la confección de la Ley Fundamental “estaba en la mente de todos el recuerdo de los abusos cometidos por el nacionalsocialismo y los peligros del expansionismo soviético.”<sup>385</sup> En su opinión, quizás este puede ser el motivo principal de la redacción del contenido del artículo 18. Este precepto establece la posibilidad de perder determinados derechos fundamentales, como “la libertad de opinión”, especialmente “la de prensa”, “la de enseñanza”, “la de reunión”, “la de asociación”, y “el secreto de la correspondencia, del correo y de las telecomunicaciones”, etc., a quien “abusare de ellos” con la finalidad de “combatir el orden constitucional liberal y democrático”. El Tribunal Constitucional será competente para determinar “la eventual privación” de los derechos y del “alcance de la medida”<sup>386</sup>. En realidad, a juicio del citado autor, únicamente se puede “abusar” de “aquellos derechos que inciden en la opinión pública” o que posibilitan “la incidencia en dicha opinión.” En otros términos, “los derechos” que el artículo 18 “limita” son aquellos que “utilizó el nacionalsocialismo en mayor medida para la consecución de sus fines autoritarios: la manipulación eficaz e innovadora de los medios de comunicación de masa la enseñanza, las reuniones multitudinarias, el derecho de asociación”<sup>387</sup>.

En este contexto, a pesar de las diferencias entre ambas instituciones, se ha desarrollado una importante polémica doctrinal respecto a si el abuso de los derechos fundamentales contemplado en el reiterado artículo 18 de la Ley Fundamental, podía ser considerado como inspirador de la suspensión individual de derechos fundamentales, prevista en el artículo 55.2 de la C. E. En este sentido, para I. Berdugo las diferencias entre la Constitución germana y la nuestra son abundantes, y radican tanto en el procedimiento de suspensión como en la finalidad perseguida. De todas formas, señala, el método empleado por el sistema constitucional español presenta “cierta analogía” con el contemplado en la Ley Fundamental<sup>388</sup>.

No obstante, L. López Guerra entiende como una “forma peculiar” de “suspensión de derechos fundamentales” el artículo 18 de la Constitución federal alemana y el artículo 55.2 de la Constitución Española. Estamos ante “una suspensión individual de derechos, sin declaración de estados de excepción”, orientada a “aquellas personas, o categorías de personas”, cuya actividad puede ser “peligrosa” para “el ordenamiento constitucional”, o “la misma pervivencia de la comunidad.” No es “una suspensión

---

<sup>384</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I., op. cit., págs. 74-75.

<sup>385</sup> ROVIRA VIÑAS, A.: *El abuso de los derechos ...*, op. cit., pág. 193.

<sup>386</sup> RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 34.

<sup>387</sup> ROVIRA VIÑAS, A.: *El abuso de los derechos ...*, op. cit., pág. 206.

<sup>388</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I., op. cit., págs. 73 y 59.

general y provisional”, sino “particular” y “de carácter permanente”. El legislador puede delimitar, con la autorización constitucional, clases de personas que “ven así recortados sus derechos fundamentales”<sup>389</sup>.

Sin embargo, para F. Fernández Segado constitucionalmente “apenas” si hallamos “precedentes” del instituto de la suspensión individual de derechos del artículo 55.2 de la Constitución Española, y en los casos en que ésta se regula, como en la Ley Fundamental de Bonn, se realiza bajo “una perspectiva diferente”, ya que la Norma Fundamental alemana regula “la privación de derechos en el supuesto de abuso de los mismos”, y nuestra Constitución lo que contempla es “la suspensión por causa de amenaza al orden general”. Por tanto, se trata de figuras diversas, y “difícilmente” puede estimarse el artículo 18 de la Ley Fundamental de Bonn como “antecedente directo” del artículo 55.2 de la Constitución española<sup>390</sup>.

Inciendo en las diferencias entre ambos preceptos constitucionales, A. Rovira Viñas sostiene que el artículo 55.2 es “una medida singular”, a diferencia del artículo 18, que es “un límite especial de carácter general”, que no ha de “desarrollarse” mediante ley y “no es una medida de suspensión”, más bien se trata de “un límite especial que se añade a los generales”, y “al que no le son de aplicación las garantías que definen a éstos.” Además, conforme a “la diferente naturaleza de estas figuras”, la aplicación del último precepto mencionado ocasiona “la prohibición de ejercer los derechos afectados”, mientras que la del artículo 55.2 “sólo los suspende”. La “suspensión” se basa en “un momento excepcional”, por ello es “temporal”, y persistirá mientras duren las “circunstancias excepcionales” que la justifiquen, pero, al no basarse el artículo 18 en “circunstancias excepcionales”, sino en “el ánimo subjetivo del agente, la sanción correspondiente es la prohibición.”<sup>391</sup>

Por último, el “origen” de la legislación antiterrorista alemana no está, según manifiesta D. López Garrido, en “la preocupación antiterrorista”, sino en ofrecer “armas legales al Estado” para protegerse ante una hipotética “peligrosa avanzada” de “los movimientos estudiantiles de izquierda.” Esa circunstancia dio lugar a “dos importantes modificaciones” de la Ley Fundamental de Bonn<sup>392</sup>. A efectos de nuestra investigación, básicamente nos interesa la aprobada el 24 de junio de 1.968, que afectó a una serie de derechos fundamentales, como el relativo al secreto de la correspondencia del artículo 10<sup>393</sup>. En este sentido, a juicio del autor precitado, cualquiera de las “disposiciones

---

<sup>389</sup> LOPEZ GUERRA, L., op. cit., págs. 193-211.

<sup>390</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 ...”, op. cit., págs. 581 y 617-618.

<sup>391</sup> ROVIRA VIÑAS, A.: *El abuso de los derechos ...*, op. cit., pág. 214.

<sup>392</sup> LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., págs. 64-65.

<sup>393</sup> El artículo 10 de la Ley Fundamental de Bonn dispone lo siguiente: “1. Será inviolable el secreto de la correspondencia, así como el del correo y los teléfonos. 2. Sólo en virtud de una ley podrán establecerse limitaciones a este derecho. Si la restricción obedece al propósito de proteger el orden fundamental

constitucionales” que regulan “posibles limitaciones a derechos fundamentales”, entre las que se encuentran junto al artículo 10 citado, el artículo 5<sup>394</sup> y el 9<sup>395</sup> de la Ley Fundamental, han sido “la base jurídica” donde se ha basado la totalidad de “la legislación antiterrorista”, y “la legislación excepcional de orden público que toma cuerpo a partir de 1972.”<sup>396</sup>

No obstante, desde el año 1.974 se han introducido en el ordenamiento jurídico alemán, en opinión de F. Fernández Segado, un conjunto de normas determinadas dirigidas a la modificación del Código Penal y de la legislación procesal, con la finalidad de “afrentar el grave reto de la violencia política”, que suponen una “restricción individual” de concretos “derechos constitucionales”<sup>397</sup>. En especial, “las reformas procesales” de 1.974 representan, para D. López Garrido, “el punto de inflexión” en “la legislación procesal alemana”, e inician así la “crisis de las garantías personales en el proceso.”<sup>398</sup>

Esta dirección, según el ilustre jurista español, es la seguida por el legislador alemán a través de la Ley de 18 de agosto de 1.976. En ella sobresale el artículo 129 a) del Código Penal<sup>399</sup>, relativo a la “Constitución de Asociaciones Terroristas”. Asimismo, destaca el artículo 138 a. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificado por la anterior Ley, mediante el cual “se deberá también excluir al defensor de toda

---

liberal y democrático o la existencia o salvaguardia de la Federación o de un Estado regional, podrá la ley disponer que no se comunique la restricción al afectado y que el control sea asumido por órganos auxiliares designados por la representación popular, en vez de estar a cargo de la autoridad judicial.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 5.

<sup>394</sup> El art. 5 de la Ley Fundamental de Bonn establece lo siguiente: “1. Todos tienen derecho a expresar y difundir su opinión de palabra, por escrito y mediante la imagen y a informarse en las fuentes de acceso general. Se garantizan la libertad de prensa y la libertad de información radiofónica y cinematográfica. No se podrá establecer la censura.

2. Estos derechos no tendrán más límites que los preceptos de las leyes generales, las disposiciones legales para la protección de los menores y el derecho al honor personal.

3. Serán libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza. La libertad de enseñanza no dispensa, sin embargo, de la lealtad a la Constitución.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 4.

<sup>395</sup> A tenor de lo dispuesto en el art. 9: “1. Todos los alemanes tienen derecho a constituir asociaciones y sociedades.

2. Se prohíben las asociaciones cuyos fines o cuya actividad contravengan las leyes penales, o que vayan dirigidas contra el orden constitucional o contra la idea del entendimiento entre los pueblos. [...]” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., págs. 4-5.

<sup>396</sup> LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., pág. 65.

<sup>397</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 ...”, op. cit., pág. 583.

<sup>398</sup> LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., pág. 68.

<sup>399</sup> El contenido del artículo 129 a), 1 del Código Penal es el siguiente: “Quien fundare una asociación cuya finalidad o actividad vaya dirigida a cometer: a) asesinatos, homicidios o genocidio [...]. b) actos delictivos contra la libertad personal [...], o bien c) delitos de carácter general [...]; así como quien participe como miembro de dicha asociación o la apoye o haga proselitismo a favor de ella, será castigado con prisión de seis meses a cinco años.” En: Apéndice a la obra de LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., pág. 181.

colaboración en la preparación de la causa”, si se trata de un “procedimiento” cuyo “objeto” sea un delito contemplado en el artículo 129 a) del Código Penal<sup>400</sup>.

Como ocurre en otros países europeos (Reino Unido, Francia, Italia y España), en la República Federal Alemana, en opinión de D. López Garrido, “las transformaciones jurídicas” que ocasiona “la legislación de emergencia” se producirán, especialmente, en el proceso penal. De esta forma, en este último país sobresale “la restricción de los derechos de defensa” de aquellos detenidos “supuestamente relacionados con actos terroristas”. A partir de 1.971, los defensores “de las personas detenidas o procesadas” relacionadas con “delitos terroristas” han sido objeto tanto de “investigaciones” y “registros a sus domicilios”, como de “censura y confiscación de la correspondencia entre abogado y cliente.” Incluso, se llegó a “incriminar” a estos letrados “en los delitos sobre los que supuestamente iban a actuar profesionalmente.”<sup>401</sup>

En cualquier caso, según el autor precitado, “la restricción del derecho a la defensa” alcanza su “paroxismo” en la República Federal de Alemania con la denominada “Ley de Bloqueo de Contacto”, de 30 de septiembre de 1.977. Específicamente, su párrafo 31 prevé que si hay “un peligro actual para la vida, cuerpo o libertad de una persona”, y “ciertos hechos” originan “la sospecha” de que “el peligro” proviene de “una asociación terrorista”, entonces, para atenuarlo, es preciso “interrumpir” cualquier “contacto de los presos entre sí” y “con el exterior”, incluso “el trato oral o escrito con el defensor”. Esta medida únicamente puede afectar a presos “ejecutoriamente condenados” por “un delito” contemplado en el párrafo 129 del Código Penal, o contra los que haya “una orden de arresto por sospecha de semejante delito”. El bloqueo puede aprobarlo el “gobierno federal”, o “la autoridad regional suprema” fijada por aquel, según determina el párrafo 32 de la citada Ley, y no puede durar más de treinta días, conforme establece el párrafo 36<sup>402</sup>.

Posteriormente, la Ley de 14 de abril de 1.978 modifica la Ley de Procedimiento Penal y “amplía estas facultades de la policía”, posibilitando que se puedan realizar “registros de viviendas” o “de edificios enteros”, bien si están en marcha “investigaciones sobre actos terroristas” o bien “cuando se sospeche que quien ha cometido esos actos se encuentra en los mencionados inmuebles”. Estas dos actuaciones “deben ser autorizadas por el juez o, en caso de urgencia, por el Ministerio Fiscal.”<sup>403</sup>

---

<sup>400</sup> LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., págs. 69. Esta Ley se encuentra en el Apéndice a esta obra, páginas 181-182.

<sup>401</sup> *Ibidem*, pág. 67.

<sup>402</sup> *Ibidem*, págs. 184-185 y 187 (Apéndice).

<sup>403</sup> *Ibidem*, op. cit., pág. 70.



En suma, tal y como destaca D. López Garrido, la legislación antiterrorista alemana<sup>404</sup> ha implicado “un reforzamiento de la figura del Ministerio Fiscal.” Pero “lo más significativo” de esta legislación es “la restricción en los derechos de defensa”, pese a que en la Ley Fundamental de Bonn “no está consagrado explícitamente el derecho a la asistencia letrada.”<sup>405</sup>

#### D) Modificaciones constitucionales más recientes.

Entre los textos constitucionales vigentes que han sufrido algún tipo de modificación o reforma y que incorporan algún tipo de instituto relativo al “derecho de excepción” se ha de mencionar la Ley Fundamental del Reino de los Países Bajos<sup>406</sup>, que se revisó el 19 de enero de 1.983. Generalmente, según dispone en su artículo 96, no se podrá declarar el “estado de guerra” sin la “previa aprobación de los Estados Generales” (Cámaras Legislativas). Pero no se precisará su “aprobación” si ha sido imposible comunicarse con las mismas por concurrir “una situación fáctica de guerra”.

Además, el artículo 103<sup>407</sup> contempla que la ley regulará los supuestos en que sea oportuno para “preservar la seguridad exterior o interior”, declarar mediante Real Decreto “el estado de excepción”, contemplándose también sus “consecuencias”. Llegados a este extremo, “se podrá prescindir de la observancia” de “los derechos

---

<sup>404</sup> Posteriormente, se han aprobado otras normas en materia antiterrorista en la República Federal Alemana, destacando las siguientes:

- Ley de 19 de diciembre de 1.986, sobre medidas contra el terrorismo (Gesetz zur Bekämpfung des Terrorismus). (BGBl I, núm. 69, 30 de diciembre de 1.986).

- Ley de 9 de junio de 1.989, por la que se modifican el Código Penal (Strafgesetzbuch), la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Strafprozessordnung) y la Ley del Derecho de Reunión (Versammlungsgesetz) y por la que se introduce el régimen de testigos del Ministerio Fiscal (Kronzeugenregelung) en materia de actos de terrorismo. (BGBl I, núm. 26, 15 de junio de 1.989).

<sup>405</sup> LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., pág. 70.

<sup>406</sup> La Constitución de 1.815 de los Países Bajos tuvo como “modelo” la Carta constitucional francesa de 1.814. Posteriormente, se modificó en 1.840 y 1.848. AJA, E.: Estudio Preliminar. En: LASSALLE, F., op. cit., pág. 17.

<sup>407</sup> Según establece el artículo 103 de la Constitución de los Países Bajos:

“1. La ley determinará en qué casos procederá, para preservar la seguridad exterior o interior, proclamar mediante Real Decreto el estado de excepción, que se definirá como tal por ley, la cual regulará asimismo las consecuencias que llevará aparejadas.

2. En este supuesto se podrá prescindir de la observancia de los preceptos de la Ley Fundamental en materia de competencias administrativas de las provincias, municipios y autoridades de aguas; de los derechos fundamentales establecidos en los artículos 6, en la medida que éste afecte al ejercicio fuera de edificios y de locales cerrados del derecho descrito en el mismo; 7, 8, 9, 12, apartado 2 y 13, así como en el artículo 113, apartados 1 y 3.

3. Inmediatamente después de proclamarse el estado de excepción, y mientras no sea levantado por Real Decreto, los Estados Generales se pronunciarán cuantas veces lo estimen necesario acerca de la prórroga del mismo, deliberando y resolviendo con este fin en sesión conjunta.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 392.

fundamentales” contenidos en los preceptos siguientes: artículo 6, 2 (libertad religiosa); artículo 7 (libertad de expresión ); artículo 8 (derecho de asociación); artículo 9 (derechos de reunión y manifestación); artículo 12, apartado 2 (inviolabilidad domiciliaria) y artículo 13 (inviolabilidad de la correspondencia). Finalmente, establece el número 4º del artículo 113 la posibilidad de aprobar “normas diferentes” para “el derecho penal” en “tiempo de guerra”<sup>408</sup>. El párrafo 2º del artículo 103, según F. Rubio Llorente, es un artículo nuevo introducido tras la revisión constitucional de 1.983, antiguo artículo 202<sup>409</sup>, que aunque “no autoriza a limitar o suprimir la libertad de prensa”, no sólo alude a todos los derechos anteriormente mencionados, sino que “añade la posibilidad de sustracción temporal de la competencia penal a los tribunales ordinarios, así como la de que se impongan penas privativas de libertad por autoridades no judiciales”<sup>410</sup>.

Algo diferente ocurre en Bélgica, donde está en vigor el denominado Texto Refundido de 17 de febrero de 1.994, fruto de la Constitución originaria belga de 1.831, con las modificaciones posteriores realizadas. Entre las “más recientes” y “profundas” destacan las de 1.970, 1.980, 1.983, 1.984, 1.988, 1.991 y 1.993.

En el actual Texto Refundido ya no aparece el famoso artículo 130 de la Constitución belga de 1.831, donde se decía que “la Constitución no puede suspenderse ni en todo ni en parte”. Ahora existe un Título VIII relativo a “la revisión constitucional”, compuesto de los artículos 195 a 198. En este sentido, el “Poder Legislativo Federal” podrá manifestar que es oportuna “la revisión” de un artículo de la Constitución que “él mismo designe”. En cualquier caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 196 del mencionado Texto Refundido, no podrá iniciarse ni continuarse “revisión alguna de la Constitución” en “tiempo de guerra” o cuando “las Cámaras estuvieren impedidas de reunirse libremente en el territorio federal.” Finalmente, según

---

<sup>408</sup> *Ibidem*, pág. 393.

<sup>409</sup> El antiguo art. 202 de la Constitución del Reino de los Países Bajos se redactó en los siguientes términos:

“Para el mantenimiento de la seguridad exterior o interior se podrá declarar por el Rey o en su nombre todo o una parte del territorio del Reino en estado de guerra o en estado de sitio. La ley determinará el modo y los casos en que así podrá hacerse y regulará los efectos de la declaración.

En la reglamentación que se dicte se podrá disponer que las competencias constitucionales de la autoridad civil se transfieran total o parcialmente a la militar con vistas al orden público y a la policía, y que las autoridades civiles queden subordinadas a las militares.

En estos casos se podrá, además prescindir de la observancia de los artículos 7 [“Nadie necesitará autorización previa para divulgar por la prensa sus pensamientos], 9 [“derecho de asociación y de reunión”], 172 [“entrada en un domicilio”] y 173 [inviolabilidad de la correspondencia] de la presente Constitución.

Se podrá asimismo, en caso de guerra, prescindir de lo dispuesto en el artículo 170, primer párrafo [“Nadie podrá ser sustraído contra su voluntad al juez que por ley le corresponda.”]” En: Cátedra de Derecho Político de la Universidad de Barcelona, op. cit., págs. 277, 250 y 273, respectivamente.

<sup>410</sup> RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 392.

el artículo 197, tampoco se podrá modificar la Constitución respecto a “los poderes constitucionales del Rey” mientras exista una regencia<sup>411</sup>.

En la práctica, tal como manifiesta J.A. Porres Azkona, incluso en “tiempo de guerra”, el Monarca belga utilizó el “derecho de necesidad”, entrando en un campo reservado a la ley y sin estar habilitado para ello por una “ley previa de plenos poderes”. Efectivamente, durante la I Guerra Mundial desempeñó el poder legislativo mediante “*arrêts*” que, posteriormente, se convalidaron jurisprudencialmente<sup>412</sup>.

Más reciente aún es la modificación de la Constitución sueca<sup>413</sup>, mediante Ley de 24 de noviembre de 1.994, “por la que se reforma el Instrumento de Gobierno”. En virtud del artículo 9 del Capítulo X, titulado: “De las relaciones con otros Estados”, el Gobierno “podrá emplear en combate las fuerzas de defensa del Reino o parte de ellas” para “hacer frente a una agresión armada contra el Reino.” Fuera de este supuesto, se contemplan una serie de condiciones para que “las fuerzas armadas suecas” puedan intervenir “en combate”, y que básicamente, son las siguientes: 1) que se autorice por el Parlamento; 2) que “esté permitido por ley que indique expresamente los supuestos de dicha autorización.” Exceptuando el supuesto de “ataque armado” contra el Reino sueco, no se podrá proclamar la guerra “sin la conformidad del Parlamento”. Precisamente sobre la guerra existe una amplia regulación en la Constitución sueca, cuyo Capítulo XIII (artículos 1 a 13) se denomina “De la guerra y del peligro de guerra.”<sup>414</sup>.

Asimismo, los artículos 13<sup>415</sup> y 14<sup>416</sup> del Capítulo II, bajo la rúbrica: “De las libertades y derechos fundamentales”, se ocupan de la posibilidad de que se limiten

---

<sup>411</sup> Todos los preceptos mencionados se encuentran en la obra de RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., págs. 113 y 137 respectivamente.

<sup>412</sup> PORRES AZKONA, J.A., op. cit., pág.167.

<sup>413</sup> La Constitución sueca de 1.809 recibió la influencia de las Constituciones norteamericana de 1.787 y francesa de 1.789-1.791. Se modificó en 1. 866 y 1.909 para su “adaptación progresiva al parlamentarismo y a la democracia.” AJA, E.: Estudio Preliminar. En: LASSALLE, F., op. cit., págs. 13, 19- 20 respectivamente.

<sup>414</sup> RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., págs. 473 y 476-478.

<sup>415</sup> El párrafo 1º de este precepto dispone lo siguiente: “La libertad de expresión y de la de información podrán ser restringidas en atención a la seguridad del Reino, al abastecimiento de la población, orden y seguridad públicos, a la reputación de las personas, a la intimidad de la vida privada o a la prevención y persecución de delitos. Se podrá limitar además la libertad de expresión en la actividad económica. En cualquier caso sólo podrán establecerse limitaciones a las libertades de expresión y de información si así lo exigieren razones especialmente importantes.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 460.

<sup>416</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 14: “Podrán ser restringidas la libertad de reunión y la de manifestación en atención al orden y a la seguridad de reuniones o manifestaciones del tráfico. En otro caso sólo se podrán limitar estas libertades en atención a la seguridad del reino o para combatir epidemias. La libertad de asociación únicamente podrá ser restringida respecto de organizaciones cuya actividad sea de naturaleza militar o análoga o bien implique persecución de un grupo de la población de

determinados derechos. Fundamentalmente, por motivaciones relativas a “la seguridad del Reino” o al “orden y seguridad públicos”, pueden ser “restringidas” la “libertad de expresión” y la de “información”. Pero únicamente “podrán establecerse limitaciones” a las citadas libertades cuando “así lo exigieren razones especialmente importantes.”

En contraposición a las Constituciones monárquicas examinadas, las Constituciones republicanas de Grecia y Portugal contienen algunos extremos interesantes a subrayar en el objeto de trabajo que estamos siguiendo. La Constitución griega fue aprobada el 9 de junio de 1.975, y de ella interesa, básicamente, a efectos de nuestra investigación, el artículo 48<sup>417</sup>. En este precepto se dispone que en “caso de guerra”, de “movilización por peligro exterior”, de “amenaza inminente para la seguridad nacional”, o de que se exteriorice “un movimiento armado” encaminado a “derrocar el régimen democrático”, la “Cámara de los Diputados”, a través de “acuerdo” tomado “a propuesta del Gobierno”, aplicará en todo o en parte del territorio griego la “ley sobre el estado de sitio”. Asimismo, la citada Cámara creará “tribunales de excepción” y “suspenderá la vigencia” de todo o parte de los siguientes preceptos: artículos 5. 4 (libertad de desplazamiento); 6 (libertad personal); 8 (derecho al juez natural); 9 (inviolabilidad domiciliaria) ; 11 (derecho de reunión); 12 (derecho de asociación); 14 (libertad de expresión); 19 (inviolabilidad de la correspondencia) y 22.3 (derecho al trabajo)<sup>418</sup>.

Actualmente, en Portugal está en vigor la Constitución aprobada el 2 de abril de 1.976, con las sucesivas reformas a las que ha sido sometida, la última de las cuales fue aprobada por Ley Constitucional nº 1/1.992, de 25 de noviembre. Exceptuando los supuestos de “estado de sitio” o de “estado de excepción”, no se podrá “suspender conjunta ni separadamente el ejercicio de los derechos, libertades y garantías”. Así lo dispone expresamente su artículo 19, que además establece que sólo se podrán declarar los mencionados “estados” en supuestos de “agresión efectiva o inminente por fuerzas extranjeras, de grave amenaza o de perturbación del orden constitucional democrático o de calamidad pública.” Durante la declaración del estado de sitio o del estado de excepción, se habrá de especificar qué derechos y libertades se suspenden<sup>419</sup>.

---

determinada raza, color de piel u origen étnico.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 460.

<sup>417</sup> A juicio de F. Rubio Llorente se trata de un “precepto profundamente modificado por la reforma de 1986, que además lo ha alargado sensiblemente.” RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 291.

<sup>418</sup> *Ibidem*, págs. 291-292, 276-279 y 282 respectivamente.

<sup>419</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución portuguesa: “1. No podrán los órganos de soberanía suspender conjunta ni separadamente el ejercicio de los derechos, libertades y garantías, salvo en caso de estado de sitio o de estado de excepción declarado de la forma prevista en la Constitución.

2. Sólo podrá declararse el estado de sitio o el de excepción en la totalidad o en parte del territorio nacional en casos de agresión efectiva o inminente por fuerzas extranjeras, de grave amenaza o de perturbación del orden constitucional democrático o de calamidad pública.

Además, cuando se declare alguno de estos estados se tendrá que acatar “el principio de proporcionalidad” y restringirse “a lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.” En cualquier caso, siempre se habrán de dejar a salvo “los derechos a la vida, a la integridad personal, a la capacidad civil y a la ciudadanía, a la no retroactividad de la ley penal , al derecho de defensa de los imputados y a la libertad de conciencia y de religión.” En lo relativo a la autoridad competente para realizar la declaración del estado de excepción o de sitio, el artículo 141 establece que será competencia del Parlamento “previa audiencia del Gobierno”<sup>420</sup>.

---

3. Se declarará el estado de excepción cuando los supuestos a que se refiere el apartado anterior revistan menor gravedad, y sólo se podrá acordar la suspensión de algunos de los derechos, libertades y garantías susceptibles de ser suspendidos.

4. La opción por el estado de sitio o por el estado de excepción, así como sus respectivas declaración y ejecución, deberán respetar el principio de proporcionalidad y limitarse, especialmente en cuanto a extensión y duración y a los medios utilizados, a lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.

5. La declaración del estado de sitio o del estado de excepción será debidamente motivada y contendrá la especificación de los derechos, libertades y garantías cuyo ejercicio quede en suspenso, no pudiendo el estado así declarado tener duración superior a quince días o a la fijada por ley cuando fuere acordado a consecuencia de una declaración de guerra, sin perjuicio de eventuales renovaciones y con salvaguardia de los mismos límites.

6. La declaración del estado de sitio o del estado de excepción no podrá afectar en ningún caso a los derechos a la vida, a la integridad personal, a la capacidad civil y a la ciudadanía, a la no retroactividad de la ley penal, al derecho de defensa de los imputados y a la libertad de conciencia y de religión.

7. La declaración del estado de sitio o del estado de excepción sólo podrá alterar la normalidad constitucional en los términos previstos en la Constitución y en la ley, y no podrá, en particular, afectar a la aplicación de las normas constitucionales relativas a la competencia y al funcionamiento de los órganos de soberanía y de gobierno propio de las regiones autónomas o a los derechos e inmunidades de los respectivos titulares.

8. La declaración del estado de sitio o del estado de excepción conferirá a las autoridades competencia para adoptar las medidas necesarias y adecuadas al pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 401.

<sup>420</sup> *Ibíd*em, págs. 400-401 y 426.

## **8. Los principales institutos del “derecho de excepción”.**

Ante la diversidad de institutos que se han podido observar en el análisis de los diferentes momentos históricos y constitucionales, alguna agrupación de los distintos contenidos que les son propios podría intentarse, no sin olvidar los riesgos inherentes a cualquier clasificación, de la que pueden ser indicativos la diferenciación que A. Carro Martínez desarrolla de las diversas situaciones de “anormalidad constitucional”<sup>421</sup>, tomando para ello como punto de referencia una sistematización como la realizada por P. Cruz Villalón, quien diferencia algunos “modelos” básicos, si bien podrá observarse que incluso cuando existe coincidencia en las denominaciones de los mismos, se plantean discrepancias no sólo respecto a su contenido concreto sino también respecto a su significación conceptual.

En definitiva, como se ha podido comprobar en páginas anteriores, “defender” la Constitución implica unos puntos de partida que no siempre son coincidentes, comenzando por el propio momento histórico y conceptual en que definimos la Constitución, ni inmutables, como no han permanecido invariables ni el propio entendimiento del significado de las Constituciones ni, por supuesto, tampoco sus contenidos.

### **A) La ausencia del “derecho de excepción”: el estado de necesidad.**

La concepción del “estado de necesidad”, según A. Carro Martínez, se encuentra “muy elaborada” en Derecho Penal, como “causa justificativa” o “eximente de responsabilidad”, en relación con determinadas actividades “originariamente ilegales e injustas”. Esta concepción, “no sin ciertas dificultades”, ha sido “transferida” al Derecho Constitucional, aunque sostiene que la “necesidad política” es considerada como “una irregularidad” y como “un riesgo”, razón por la que recibe un trato “receloso” y “desconfiado”<sup>422</sup>. Además, no siempre coinciden las características que se asocian a la definición del mencionado “estado”.

En el caso de autores como F. Murillo y M. Ramírez, al referirse a “las situaciones excepcionales”, manifiestan que “las Constituciones suelen contener normas” donde incluyen esta cuestión, “tratando con ellas de señalar cauces normales a la anormalidad.

---

<sup>421</sup> A. Carro Martínez bajo la denominación de “anormalidad constitucional”, agrupa las siguientes figuras: “las emergencias anticonstitucionales”, “la suspensión de la Constitución”, “los plenos poderes”, “el estado de urgencia”, “la ley marcial”, “el estado de sitio” y “la suspensión de derechos”. CARRO MARTÍNEZ, A., op. cit., págs. 244-257.

<sup>422</sup> *Ibidem*, págs. 237 y 239.

Se perfilan así los que la doctrina ha venido llamando en general *estados de excepción o de necesidad*.<sup>423</sup>

Más en concreto, G. Camus define el “estado de necesidad” en “derecho constitucional”, o “estado de necesidad constitucional”, como “las circunstancias urgentes e imprevistas” que hacen necesaria, para salvar al Estado, “la concentración de poderes bajo la única decisión del órgano llamado a beneficiarse.”<sup>424</sup>

En otra perspectiva parece desenvolverse el pensamiento de P. Cruz Villalón, para quien el “estado de necesidad” consiste en que la Constitución no dispone de un “derecho de excepción”, es decir, de mecanismos con los que oponerse a “una situación de crisis.” Como ya se ha puesto de manifiesto, ello suele ser fruto de “una opción consciente” del “poder constituyente”. No se trata de que el ordenamiento contenga “una laguna”, sino de que se rechaza “la hipótesis” de que la Constitución “pueda ser suspendida”. Dentro de este modelo, el peligro de incluir “la suspensión de la Constitución” como una “garantía” es superior al originado por la carencia de un “derecho de excepción”. Quizás el ejemplo más representativo lo constituye el artículo 130 de la Constitución belga de 1.831, donde se manifiesta que “la Constitución no puede ser suspendida ni en todo ni en parte.”<sup>425</sup>

Sin embargo, la inexistencia del “derecho de excepción”, tanto “absoluta” como “residual”, conduce a la cuestión de “cómo” deba responder el ordenamiento ante supuestos de lesión en “una situación de crisis”. Lo habitual suele ser la “exoneración parlamentaria” del Gobierno mediante una “ley de indemnidad”, es decir, que el Parlamento libera de “responsabilidad” al Ejecutivo cuando éste se ha visto precisado de quebrantar el ordenamiento. Un ejemplo concreto de ello serían las Leyes de plenos poderes aprobadas durante la II Guerra Mundial en Gran Bretaña y Estados Unidos: las *Emergency Powers (deference) Act*, de 1.939 y 1.940 en el primer país, y la *First War Powers Act*, de 1.941 y la *Second War Powers Act*, de 1.942 en los E.E.U.U.<sup>426</sup>

Entre los requisitos del “estado de necesidad” destacan la “protección de bienes constitucionales esenciales”, la “necesidad”, la “proporcionalidad”, y la “vuelta inmediata a la normalidad”. No obstante, según P. Cruz Villalón si se busca “algún sentido” a “la opción del constituyente” en pro de “un determinado derecho de excepción”, la valoración únicamente puede ser “la antijuridicidad objetiva” de la

---

<sup>423</sup> MURILLO FERROL, F. y RAMIREZ JIMENEZ, M., op. cit., pág. 65.

<sup>424</sup> La autora aclara que emplea el término Derecho constitucional “en el sentido especial” que le otorga la doctrina constitucional adoptada por B. Constant y “los constitucionalistas”. La citada expresión es “prácticamente sinónima de monarquía constitucional”, aunque “la monarquía” no se considera “necesariamente incluida”, ya que “puede tratarse de una dictadura que ha evolucionado.” CAMUS, G., op. cit., págs. 25 y 29.

<sup>425</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., págs. 27-28.

“violación” constitucional por los poderes públicos. En definitiva, si se acude “siempre” al “estado de necesidad”, entonces “el derecho de excepción *escrito* sobra.”<sup>427</sup>

## B) El estado excepcional.

En aquellos ordenamientos que cuentan con un “derecho de excepción” P. Cruz Villalón diferencia dos “modelos” esenciales: el “estado excepcional” y la “dictadura constitucional”. El primero consiste en la conservación “sustancial” del ordenamiento constitucional hasta en “situaciones de crisis”, aunque con “la previsión” de un conjunto de “competencias extraordinarias taxativamente enumeradas”, que implican “la suspensión de la Constitución en algunos de sus extremos.” Realmente, se trata del modelo más genuino de “derecho de excepción” e implica “el máximo esfuerzo” por ampliar la legalidad a “las situaciones de emergencia.”<sup>428</sup> La expresión “dictadura constitucional” se basa en la terminología adoptada por C. Friedrich, y engloba los diversos “métodos de concentración temporal de los poderes” adoptados a lo largo de la historia<sup>429</sup>.

En otra perspectiva parece desenvolverse F. Fernández Segado, quien concibe el “estado excepcional”, en un “amplio sentido”, como “el conjunto de circunstancias, previstas, al menos genéricamente, en las normas constitucionales, que perturban el normal funcionamiento de los poderes públicos y amenazan las instituciones y principios básicos del Estado y cuyo efecto inmediato es la concentración en manos del gobierno de poderes o funciones que, en tiempo normal, deben estar divididas o limitadas.”<sup>430</sup>

En cualquier caso, para P. Cruz Villalón el punto de partida “esencial” del estado excepcional es la regulación de la “emergencia”. Únicamente bajo el entendimiento de que las hipotéticas “situaciones de emergencia” son “relativamente previsibles”, es posible emprender una demarcación de las actuaciones “extraordinarias” requeridas

---

<sup>426</sup> *Ibíd.*, pág. 29.

<sup>427</sup> *Ibíd.*, págs. 30-31.

<sup>428</sup> *Ibíd.*, pág. 31.

<sup>429</sup> FRIEDRICH, C.J.: “Dictadura constitucional y poderes de emergencia.” En: *Gobierno constitucional y democracia*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1.975. Especialmente, la pág. 587.

<sup>430</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.978. Pág. 18. Siguiendo la concepción de F. Fernández Segado, mantiene J. Sevilla Merino que “los requisitos” del estado de excepción “se asemejan en gran parte a los que el Código Penal establece para la tipificación de la legítima defensa.” SEVILLA MERINO, J., op. cit., pág. 342.



para salvar la citada “emergencia”. En otras palabras, el “derecho de excepción” admite gradaciones, es decir, pueden coexistir “no uno sino varios estados excepcionales.”<sup>431</sup>

Entre los componentes del “derecho de excepción” destaca el citado profesor: a) La precisión de la “situación de emergencia”; b) La fijación del órgano competente para enjuiciar si estamos ante dicha situación y para “*declarar*” el estado excepcional, esto es, para disponer el empleo de las actuaciones contempladas en el “derecho de excepción”; c) La determinación de estas mismas actuaciones, “taxativamente enumeradas”; y d) En su caso, un conjunto de “garantías adicionales” ante la supuesta “utilización abusiva” de las facultades “extraordinarias” previstas en el “derecho de excepción”<sup>432</sup>.

Si nos remontamos en la Historia encontramos algunos ejemplos del “estado excepcional” en Inglaterra, pues en 1.689 se aprobó una Ley que “suspendía” el “ejercicio” de un derecho fundamental como lo es el habeas corpus. Del mismo modo, la suspensión del habeas corpus la encontramos regulada en el artículo 1, sección IX, párrafo 2, de la Constitución estadounidense de 1.787.

Más recientemente, encontramos ejemplos del “estado excepcional” en el artículo 103 de la Ley Fundamental del Reino de los Países Bajos de 1.983; en los artículos 13 y 14 de la Constitución sueca de 1.994; en el artículo 48 de la Constitución griega de 1.975, y en el artículo 19 de la Constitución portuguesa de 1.976. En todos estos supuestos, la Constitución prevé la posibilidad de que si se producen determinadas circunstancias excepcionales, atentatorias en su mayoría contra la seguridad exterior o interior, bien la Cámara legislativa expresamente, bien una ley ad hoc, procedan a la suspensión de ciertos derechos y libertades fundamentales.

### C) La dictadura constitucional.

C. J. Friedrich sostiene que cualquier Constitución “moderna”, consciente del “problema de las situaciones temporales de emergencia”, ha buscado conseguir “una concentración provisional de poderes” para solucionar estos supuestos y remontar “la crisis”. Engloba bajo la expresión “dictadura constitucional” una serie de diversas instituciones como los “poderes de emergencia”, la “ley marcial”, el “estado de sitio” y el “estado de excepción”, afirmando que todas ellas, “al igual” que “la dictadura republicana” de Roma, persiguen “el mantenimiento” de “un sistema constitucional”<sup>433</sup>.

---

<sup>431</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales* ..., op. cit., págs. 31-32.

<sup>432</sup> *Ibíd.*, págs. 32-33.

<sup>433</sup> En su opinión, en Gran Bretaña y los Estados Unidos “los poderes de emergencia, y la ley marcial, son las instituciones legales que se han puesto a punto al efecto. En los países de tradición codificadora

En base a lo expuesto, mantiene C. J. Friedrich que la “dictadura constitucional”, que “aparentemente” supone “una contradicción en sus propios términos”, representa “la prueba final del constitucionalismo”. Realmente, el gobierno que sea “incapaz” de superar “las emergencias” está abocado a “caer más tarde o más temprano.” De ahí que, a priori, toda “suspensión” de las disposiciones legales, aun siendo “provisional”, presenta “dudas” sobre “la validez” de las mismas. Por ello, esta institución es cuestionable, debiéndose de valorar “los pros y los contras”, es decir, se trata de apreciar lo que resulte ser “más peligroso”, bien “la emergencia que amenaza”, bien “los poderes para conjurar sus riesgos, para combatirla.” En otras palabras, el dilema actual “de la dictadura constitucional” plantea un supuesto “más agudo” dentro del constitucionalismo, consistente por una parte en lograr “una acción eficaz, rigurosa”, del Ejecutivo, y, paralelamente, restringir “el poder de los organismos gubernamentales”, evitando que surja una “concentración de poder despótica”<sup>434</sup>.

En este sentido, dentro de la doctrina española, cabe destacar la concepción de la “dictadura constitucional” en J. A. González Casanova, quien manifiesta que estamos en presencia de “una institución (de origen romano)” que “reconduce en todo momento la fuerza y la fuerza armada a la autoridad del Derecho constitucional.” En oposición a ese tipo de dictadura “transitoria y regulada”, subordinada a “la aplicación efectiva futura del orden constitucional (dictadura comisoría)”, destaca “la dictadura soberana”, que consiste en “un nuevo poder constituyente” que “deroga”, mediante “un acto anticonstitucional (más o menos rebelde, de fuerza o golpe, de ruptura con el ordenamiento jurídico vigente)” la Constitución, y “crea otra”<sup>435</sup>.

En su clásica obra *La dictadura*, C. Schmitt afirma que durante el siglo XIX se ha entendido por “dictadura” el denominado “estado de sitio ficticio”, y “cuando se emprende la aprehensión jurídica de la dictadura” se alude a “la libertad de prensa y otras libertades similares”, aunque no “al sinnúmero de personas” que “en ambos lados de una guerra civil pierden su vida de una manera efectiva y no tan solo ficticia.”<sup>436</sup>

De todas formas, el ilustre jurista alemán concibe, en sentido amplio, a la dictadura como “toda excepción de una situación considerada como justa”, por ello, este término implica bien “una excepción de la democracia”, bien “una excepción de los derechos de

---

dichos problemas se resuelven a base del ‘estado de sitio’ y del ‘estado de excepción’ [...] Dictadura constitucional es el término que nosotros utilizaremos para designar todos estos métodos de concentración temporal de los poderes.” FRIEDRICH, C.J., op. cit., págs. 587 y 591.

<sup>434</sup> *Ibidem*, págs. 631-633.

<sup>435</sup> GONZÁLEZ CASANOVA, J.A., op. cit., pág. 224.

<sup>436</sup> SCHMITT, C.: *La dictadura*, op. cit., pág. 257.

libertad” protegidos por la Constitución, bien “una excepción de la separación de los poderes” o, incluso, “una excepción del desarrollo orgánico de las cosas.”<sup>437</sup>

Asimismo, C. Schmitt distingue entre “dictadura comisarial” y “soberana”. Basándose en la teoría de J. Bodino, referente a “la conexión del problema de la soberanía con la dictadura”, entiende C. Schmitt que la “dictadura comisarial” realmente “suspende la Constitución *in concreto*”, para salvaguardarla “en su existencia concreta”. Dentro de esta clase de dictadura, la Constitución “puede ser suspendida sin dejar de tener validez”, ya que la suspensión únicamente equivale a “una excepción concreta.” La “dictadura soberana”, sin embargo, “no suspende una Constitución existente” basándose en “un derecho fundamentado en ella”, sino que tiende a establecer “una situación” que posibilite una Constitución “verdadera”. Por tanto, la “dictadura soberana” no acude a una Constitución vigente, sino a una Constitución futura que “va a implantar”. Ambos tipos de dictadura poseen “una continuidad jurídica”, pero mientras que el “dictador comisarial” es “el comisario de acción incondicionado” de “un *pouvoir constitué*”; la dictadura “soberana” consiste en “la comisión de acción incondicionada de un *pouvoir constituant*”<sup>438</sup>.

No obstante, K. Loewenstein discrepa de la denominación “dictadura constitucional”, en su utilización por C. J. Friedrich, y emplea la expresión “gobierno de crisis”. K. Loewenstein es partidario del uso del término gobierno “de crisis”, haciéndolo equiparable a gobierno de “excepción”, de “emergencia” o de “necesidad”, e incluso al “estado de excepción”. Por gobierno “de crisis” entiende “la sustitución temporal” del mecanismo que reparte “el poder entre varios detentadores”, provistos de “muchos controles”, por “la concentración consciente del poder” en el “detentador gubernamental”, y por “la suspensión” de los habituales “controles interórganos” del legislativo frente al gobierno, mientras persista el “período de excepción”<sup>439</sup>.

Por todo ello, mantiene el ilustre jurista que ante “una situación de crisis” o “de necesidad”, la labor “natural” del gobierno es “tomar fuertemente las riendas del poder en sus manos”, ya que “el procedimiento normal de la acción parlamentaria”, influenciado también “por los partidos”, suele ser “lento, pesado y políticamente ineficaz”. Esta técnica de asumir competencias el ejecutivo, se denomina “frecuente, pero no acertadamente”, afirma, como “dictadura constitucional”<sup>440</sup>.

No obstante, en opinión de K. Loewenstein, a partir del inicio de la I Guerra Mundial, “el mundo vive en constante revolución”, donde acontecen “graves crisis”

---

<sup>437</sup> *Ibíd.*, págs. 194-195.

<sup>438</sup> *Ibíd.*, págs. 57-58, 181-183, 185, y 193.

<sup>439</sup> LOEWENSTEIN, K.: *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel, 1.976. 2ª ed. Prólogo de Alfredo Gallego Anabitarte. Págs. 284-285.

<sup>440</sup> *Ibíd.*, págs. 284-285.

seguidas “por ciertos períodos de normalidad”. De ahí que “en la mayor parte del mundo”, el gobierno de crisis se ha transformado “más en la regla que en la excepción”, resultando ser “una manifestación permanente del Estado democrático constitucional”. En definitiva, se prevé que el período de “crisis” en el mundo “será de duración”, por lo que, probablemente, “la democracia constitucional” tendrá que conformarse y “convivir con el gobierno de crisis.”<sup>441</sup>

Sin embargo, en otro orden de consideraciones, P. Cruz Villalón considera que el arquetipo “alternativo básico” al estado excepcional es la “dictadura constitucional”, entendiéndola como el “instituto” mediante el cual “ante una emergencia genéricamente descrita todos los poderes del Estado son susceptibles de quedar concentrados en una magistratura única.” Ello implica que no existe una Constitución “resistente a la situación de excepción”, en otras palabras no hay un campo de la Constitución que “no pueda ser temporalmente sacrificado” a la exigencia de remontar “la crisis”. Específicamente, este sometimiento al objetivo de vencer “la crisis” es lo que le distingue de “la dictadura soberana”<sup>442</sup>. En efecto, la “dictadura constitucional” posee en la Constitución “vigente” su “objetivo último”, de forma que todas las actuaciones que se tomen siguiendo a aquélla serán “de naturaleza transitoria” y encaminadas a “la restauración” de la Constitución “en su plena integridad”. El ejemplo más típico de este instituto, afirma, es el de “la dictadura presidencial”<sup>443</sup> establecida en el artículo 16 de la Constitución francesa de 1.958<sup>444</sup>.

En estas circunstancias, para P. Cruz Villalón, la “dictadura constitucional” es una “dictadura comisoria” y, específicamente, una “dictadura *parlamentaria*”. La explicación radica en que aún cuando la conservación de “la seguridad interna” es básicamente “una atribución del Ejecutivo”, la fijación “de las facultades extraordinarias en esta materia” y, especialmente, “la oportunidad de su aplicación” únicamente “pueden ser decididas por el Legislativo”. La “real” o “pretendida” vaguedad “de las fórmulas constitucionales” o “legales” conlleva la participación, “caso por caso”, del Parlamento “en una decisión política de primer rango”<sup>445</sup>.

Ante este conjunto de contenidos, entre los numerosos ejemplos de “dictadura constitucional” que se han producido a lo largo de la Historia destacarían las siguientes instituciones:

---

<sup>441</sup> *Ibidem*, págs. 284 y 293.

<sup>442</sup> Schmitt fue el primer autor que distinguió, en diversos pasajes de su obra, entre dictadura comisarial y soberana. Vid. SCHMITT, C.: *La dictadura*, op. cit..

<sup>443</sup> Este es el título de la obra de SCHMITT, C.: “Die Diktatur des Reichpräsident ....”, op. cit..

<sup>444</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., págs. 33-34.

<sup>445</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., pág. 444.

a) El “dictador constitucional” de la antigua República romana, nombrado por el cónsul a petición del Senado, y cuya misión más importante era la de acabar con “la situación peligrosa” que había ocasionado “su nombramiento”, comportándose como “un defensor auténtico de la Constitución romana”. Esta figura sirvió de modelo en varias ocasiones, como en el caso del dictador en la República veneciana durante la Edad Media.

b) Los “comisarios” instituidos por el Monarca con “plenos poderes” para la conservación del orden público en el período absolutista francés, y los “comisarios imperiales” que existieron en Alemania hasta el siglo XVIII.

c) La martial law inglesa surgida en el siglo XV y aplicada a partir del siglo XVII únicamente en Irlanda y en las colonias británicas. Esta figura supone tal grado de “alteración” en los órganos del Estado, que se transforman en “ineficaces”, por lo que sólo podía actuar el poder militar. La martial law también se aplicó en el Derecho constitucional francés cuando existía amenaza para la seguridad pública (“loi martiale”) y en el Derecho constitucional norteamericano.

d) La “dictadura de los representantes” durante el período revolucionario francés podía acordar “todas las medidas” indispensables conforme a “la situación de las cosas”, sin tener que respetar los derechos del “adversario político”.

e) El estado de sitio (état de siège) aplicado por vez primera en Francia a finales del siglo XVIII aludía al asedio real de una plaza militar. Posteriormente, en virtud de las leyes reguladoras de 1.849 y 1.878 se convirtió en un estado de sitio “ficticio” y por razones políticas. En cualquier caso, uno de los rasgos típicos de esta institución es “la sustitución de la autoridad civil por la autoridad militar”, en todas las competencias referentes a la conservación del “orden público”.

f) El artículo 48 de la Constitución alemana de 1.919, que preveía que el Presidente del Reich pudiese sin “ninguna limitación” adoptar las actuaciones que precisase “la situación de las cosas para alcanzar un fin”. Por ello, se ha llegado a afirmar que el Jefe del Estado alemán “domina el estado de excepción ilimitado”.

g) El artículo 16 de la Constitución francesa de 1.958, que recibió influencias de la dictadura de la antigua República romana y del artículo 48 de la Constitución de Weimar. Al margen de que algún sector doctrinal no esté de acuerdo en calificar este precepto como un ejemplo de “dictadura constitucional”, se ha criticado que el Jefe del Estado republicano “sin otra cortapisa que unas consultas oficiales”, sea el que “califique a un momento de grave” y “suspenda prácticamente la Constitución sin plazo ni medida.”

#### D) ¿Tertium genus?

De todos modos, todavía señala P. Cruz Villalón la existencia de un cuarto modelo, en base a “una interesante propuesta de modelo intermedio” respecto a los dos anteriores, “digna de ser destacada”, se trata de la planteada por E. W. Böckenförde en relación con la Ley Fundamental de Bonn bajo la denominación de “estado de excepción”. Este modelo coincide con la “dictadura constitucional” en que ambos asumen “la imposibilidad” de regular, en las circunstancias del mundo contemporáneo, “la naturaleza y las dimensiones de las situaciones de crisis.” No obstante, este instituto se aleja de la “dictadura constitucional”, acercándose más bien al “estado excepcional”, en los siguientes aspectos: 1. Distinción de la facultad “de declaración” del “estado de excepción” del empleo de las facultades excepcionales surgidas del mismo. La “declaración” se atribuye al Legislativo, salvo en “caso de urgencia”, que se realizará por “su Presidente”. 2. Fijación de “un último núcleo de la Constitución” que no podrá nunca “ser suspendible”. 3. Se acrecientan las “garantías” ante “una utilización incorrecta” de este modelo. Por ejemplo, destaca la creación “preceptiva” de “una comisión de investigación” después de cada caso en que se aplique el “estado de excepción”<sup>446</sup>.

Un ejemplo concreto de este “tertium genus” sería el artículo 115 c de la Ley Fundamental de Bonn, que contempla el denominado “caso de defensa”. Efectivamente, a tenor de lo dispuesto en este precepto, en circunstancias excepcionales se puede aprobar “una ley federal” con la finalidad de determinar un período diferente al fijado constitucionalmente para la detención preventiva, pasándose del plazo normal de 24 horas al extraordinario de 96 horas como máximo.

#### E) Incorporación al derecho “ordinario” de institutos propios del “derecho de excepción”.

En último término, P. Cruz Villalón destaca como uno de los acontecimientos que “más reservas” conlleva en conexión con el “derecho de excepción”, la actitud de incluir, con carácter “prácticamente permanente” en el ordenamiento, “institutos” hasta ahora estimados como “específicos” del “derecho de excepción.”<sup>447</sup>

Pese a ser Gran Bretaña uno de los países donde no existe texto constitucional escrito, como se ha podido observar, ha sido uno de los primeros en incorporar a su legislación ordinaria medidas de muy diverso carácter que suponen algún tipo de

---

<sup>446</sup> CRUZ VILLALÓN, P.: *Estados excepcionales* ..., op. cit., págs. 34-35.

“restricción” de determinados derechos individuales. Su origen radica en el peculiar contexto que vive el Norte de Irlanda desde el final de los años setenta, extendiéndose finalmente al resto de Gran Bretaña.

Entre esta legislación sobresale la Ley de emergencias provisionales del Norte de Irlanda de julio de 1.973, que inicia un régimen de “interrogatorio” que se aparta claramente del tradicionalmente empleado siguiendo los usos del derecho común. Además, uno de los cambios más significativos consistió en eliminar la posibilidad de que los jurados juzgasen delitos relacionados con conductas terroristas. Asimismo, se incrementaron las facultades policiales para detener e interrogar a los sospechosos, con lo que ni el Magistrado ni el abogado defensor pueden controlar el proceso, que acentúa su dimensión más burocrática en perjuicio de la ya clásica dimensión judicial.

En segundo lugar, destaca la Ley de Prevención del Terrorismo de 1.974, de aplicación a todo el Reino Unido. Por ella se creó la orden de exclusión, mediante la cual se puede expulsar, en determinadas condiciones, a un ciudadano británico de Gran Bretaña a Irlanda del Norte si presuntamente ha cometido, o está relacionado, con un acto terrorista. Este mandato de exclusión se ha de acatar obligatoriamente, lo contrario supondría incurrir en un delito. Además, en virtud de esta Ley se alteran las normas existentes en materia de arresto, es decir, que ahora puede ser arrestada una persona sin resolución judicial motivada y sin manifestarle las razones del arresto. Incluso, la persona arrestada puede quedar a disposición de la policía entre un mínimo de cuarenta y ocho y un máximo de ciento veinte horas, aunque no existan “cargos” sobre ella.

Por otra parte, países como Francia o Italia, pese a carecer de cualquier previsión constitucional sobre restricción o suspensión individual de derechos, han desarrollado infraconstitucionalmente algún extremo que afecta o supone la posibilidad de suspensión individual de determinados derechos y libertades.

En particular, la Ley de 9 de septiembre de 1.986 es la primera norma francesa aprobada con la finalidad de sancionar los delitos terroristas, agravándose la penalidad de los delitos ya existentes si se cometen en “un contexto terrorista”. Los procesos se centralizan en París, produciéndose además un reforzamiento de la institución del Ministerio Público en este tipo de delitos.

Básicamente, la legislación francesa ha imitado aspectos sustanciales presentes en otras normativas de la época, como la británica, al ampliarse el plazo de la detención preventiva por parte de la autoridad judicial, de dos a cuatro días, o al excluirse al jurado de la posibilidad de juzgar los delitos terroristas. Al mismo tiempo, ha mantenido algunos de los rasgos más característicos de la normativa italiana en materia

---

<sup>447</sup> *Ibidem*, pág. 35.

antiterrorista, como la exasperación de las penas previstas para estos delitos o, por el contrario, “las excusas absolutorias”, que abarcan desde las rebajas punitivas hasta la total exención de la pena, en los casos en que el terrorista colabore activamente con la justicia.

Por su parte, en la legislación italiana en materia de suspensión individual de derechos, destaca, como se ha observado, el Decreto-ley de 15 de diciembre de 1.979, referente a las actuaciones “urgentes” para la defensa del “orden democrático” y de la “seguridad pública”. En ella, aparte de la agravación punitiva, se prevé que la policía pueda proceder, sin autorización del juez y concurriendo una serie de circunstancias urgentes y excepcionales, a la detención y retención de los sospechosos de realizar o colaborar con los terroristas, o al registro tanto de domicilios como de bloques de edificios, si se tienen “fundados motivos” para considerar que se ha ocultado en ellos algún presunto delincuente terrorista. De todas formas, lo más significativo de esta normativa antiterrorista lo constituye lo que comúnmente se conoce como la legislación sobre los “arrepentidos”, que abarca instituciones calificadas de modo muy diverso (“disociación”, “colaboración”, etc.) y que premian cualquier tipo de colaboración activa del terrorista con la policía y con la justicia italiana, con la finalidad de disminuir las posibles consecuencias del delito, o las actuaciones dirigidas a ofrecer pistas que conduzcan a evitar el delito y a la detención de los terroristas.

En este contexto, D. López Garrido ha constatado en Italia, la tendencia a la incorporación “lenta” y “constante” de normas “especiales” relativas a “la emergencia” en el ordenamiento jurídico común. Además, afirma, “buena parte de la legislación de emergencia” se ha administrado judicialmente, lo que “la ha legitimado notablemente.” De este modo, la conversión de esa legislación “en algo ordinaria, dejando de ser excepcional, puede ser aceptado con mayor facilidad por la opinión pública.”<sup>448</sup>

Por lo que se refiere a otros países como la República Federal Alemana, cuentan con un texto constitucional escrito, que prevé la posibilidad de la suspensión individual de derechos, tales previsiones se han desarrollado ulteriormente por la legislación ordinaria. Específicamente, habría que subrayar que “fórmulas” como las observadas, de “democracia militante” (art. 18 de la Ley Fundamental de Bonn), la “limitación permanente de la inviolabilidad de las comunicaciones” (art. 10 de la Ley Fundamental de Bonn y Ley de 13 de agosto de 1.968, que limita el secreto de la correspondencia, del correo y de las telecomunicaciones) o “la prohibición” de conseguir diversos “puestos de trabajo” a aquellos “ciudadanos” integrantes de “asociaciones” que son “legales”, pero se califican de “hostiles a la Constitución (*Berufsverbot*)” (art. 9.2 de la Ley Fundamental y Ley de regulación del derecho de asociación, de 5 de agosto de

---

<sup>448</sup> LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., pág. 75.



1.964)<sup>449</sup>, son aspectos concretos que suponen algún tipo de restricción, limitación o suspensión de derechos y libertades fundamentales consagrados constitucionalmente con carácter general.

En todo caso, específicamente, entre las transformaciones jurídicas acaecidas dentro del proceso penal en la República Federal Alemana, las más significativas son las referentes a la limitación del derecho de defensa de los detenidos presuntamente relacionados con actividades terroristas, pese a no encontrarse reconocido explícitamente este derecho en la Ley Fundamental de Bonn. Esta medida, iniciada en 1.971, alcanza su punto de inflexión en 1.977 cuando, en virtud de la Ley de Bloqueo de Contacto, se puede llegar a “interrumpir” cualquier comunicación oral o escrita entre los presos o de éstos con su abogado defensor. Además, se amplía el campo del registro de domicilios o de edificios enteros por parte de la policía, sin autorización judicial, incluso ante la mera sospecha de encontrar en aquellos lugares al autor de un acto terrorista.

En este contexto, C. Lamarca al contrastar la legislación antiterrorista en países como Gran Bretaña, República Federal de Alemania o Italia, obtiene las siguientes conclusiones:

a) En todas las democracias occidentales el terrorismo ha ocasionado “unas consecuencias políticas muy similares”, que actúan “desfavorablemente sobre el entramado de garantías” que componen “la estructura del Estado de Derecho.”

b) En este campo, el legislador español “parece haber seguido con atención determinados ejemplos de Derecho Comparado”, en particular, los de la República Federal de Alemania, Italia y Gran Bretaña, ya que estos países “ofrecen los modelos más elaborados de legislación antiterrorista.” En especial, y a diferencia de lo que ocurre “en el ámbito estrictamente penal”, donde “las opciones de técnica penal para la represión del terrorismo son limitadas”, el conjunto de “medidas de índole procesal, de policía o de limitación de derechos es mucho más amplia”, hasta el punto de que la trayectoria adoptada en este aspecto por “los diferentes derechos presenta, junto a ciertas medidas comunes, notables disparidades.”<sup>450</sup>

No resulta sorprendente, por tanto, que se haya planteado entre los constitucionalistas que han analizado tales desarrollos legislativos la cuestión relativa a su adecuación a los textos constitucionales vigentes.

---

<sup>449</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 35.

<sup>450</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.985. Págs. 369-370.

En particular, un autor como D. López Garrido se ha planteado la medida en que tales normas puedan suponer una característica mutación constitucional<sup>451</sup>, en el sentido en que, como afirma P. de Vega, mutación constitucional supone aquellas “modificaciones no formales del ordenamiento constitucional, aquellos cambios operados en el mismo sin seguir el procedimiento más agravado y difícil establecido para la reforma de la Constitución.” Aunque, atenta contra “la estructura” y “los esquemas racionalizadores del Estado constitucional”, la “creación de mutaciones” mediante “actos normativos”, por lo que, con este origen “las únicas mutaciones” posibles serían tanto las provenientes, “negativamente, de la ausencia de desarrollo legislativo de ciertos preceptos”, como las que, sin lesionar expresamente “el contenido de la Constitución”, podrían ocasionar “una modificación efectiva de la realidad constitucional por la vía interpretativa.”<sup>452</sup>

Ante tales premisas, D. López Garrido concluye que el campo de la mutación constitucional debe ampliarse para comprender “el fenómeno” ocasionado por “cambios sustanciales en la legislación ordinaria, de tal entidad principal, que transforman las estructuras constitucionales, aunque no varíe el texto literal de la Constitución.” Tal y como ocurre con el “derecho de emergencia contra el delito de violencia política”, donde los cambios en “materias categorialmente constitucionales” se han producido por medio de la legislación común, “sin una intención patente” de implicar una “reforma constitucional”<sup>453</sup>.

En este último sentido, por tanto, se ha de inscribir el análisis del contenido y significado del art. 55.2 de la C.E., así como el hecho de que se haya planteado alguna interesante polémica en relación con sus similitudes y diferencias respecto a alguna de las instituciones reguladas en la Ley Fundamental de Bonn, antes enumeradas, y, en particular respecto al denominado “abuso de los derechos”.

Asimismo, nuestra doctrina ha subrayado, especialmente, las diferencias que presenta la regulación constitucional española en relación con el contenido del art. 10 de la Ley Fundamental de Bonn, relativo a la posibilidad de limitar la inviolabilidad del secreto de las comunicaciones, con la finalidad básica de salvaguardar “el orden fundamental liberal y democrático”, pese a que autores como F. Fernández Segado afirman que en el terreno constitucional, casi no existen precedentes de Derecho Comparado en materia de suspensión individual, si bien son abundantes los

---

<sup>451</sup> Según K. Loewenstein, en la mutación constitucional, “se produce una transformación en la realidad de la configuración del poder político, de la estructura social o del equilibrio de intereses, sin que quede actualizada dicha transformación en el documento constitucional: el texto de la constitución permanece intacto. Este tipo de mutaciones constitucionales se da en todos los Estados dotados de una constitución escrita y son mucho más frecuentes que las reformas constitucionales formales.” LOEWENSTEIN, K., op. cit., pág. 165.

<sup>452</sup> VEGA GARCIA, P. de: *La reforma constitucional y la problemática ...*, op. cit., págs. 179 y 194.

<sup>453</sup> LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., pág. 168.

ordenamientos jurídicos que han incluido instituciones similares mediante las leyes ordinarias.

En efecto, aunque el instituto de la suspensión individual de derechos y libertades no cuenta con precedentes en el Derecho histórico español, según la mayoría de los análisis doctrinales, y son escasos los referentes que se puedan invocar en el Derecho comparado, resulta indudable que, de estos últimos, uno que necesariamente se ha de invocar es el relativo al “abuso de los derechos”, aunque sólo sea para mostrar las diferencias que en pura técnica constitucional plantea respecto al instituto regulado en el art. 55.2, lo que, sin duda, contribuirá a una mayor comprensión del significado y alcance que se persiguió por el constituyente español al incorporar tales supuestos en el texto constitucional.

Como se ha mencionado, el art. 18 de la Ley Fundamental de Bonn considera que existe “abuso de los derechos” cuando se contempla la posibilidad de perder determinados derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la de enseñanza, la de reunión, la de asociación y el secreto de las comunicaciones a quien abusare de ellos con la finalidad de destruir el “orden constitucional liberal y democrático”. El órgano competente para determinar la privación de alguno de estos derechos y los efectos de esta medidas es el Tribunal Constitucional federal.

En este contexto, se ha entendido que algunas de las principales diferencias entre la mencionada institución del abuso de los derechos y la suspensión individual de derechos y libertades del art. 55.2 de la Constitución española radican tanto en el procedimiento de la suspensión como en la finalidad perseguida. Asimismo, se ha afirmado que mientras el art. 18 de la Ley Fundamental de Bonn regula la “privación” de derechos cuando existe “abuso” de los mismos, nuestra Constitución lo que contempla es la suspensión cuando existe “amenaza al orden general”. Además, a diferencia del abuso de los derechos, que implica un “límite especial” de índole general, que no ha de regularse a través de ley y que no consiste en una medida de suspensión, la suspensión individual de derechos es una “medida singular”. Por último, la figura prevista en nuestra Constitución se prevé para circunstancias excepcionales, por lo que la suspensión es temporal y durará mientras persistan aquellas; sin embargo, la Ley Fundamental no se basa en circunstancias excepcionales sino en la intencionalidad del sujeto, por lo que la principal consecuencia es la prohibición de ejercer los mismos.

## **Capítulo II**

**La suspensión de derechos y libertades en la Historia constitucional española. Especial referencia a la España franquista**

## **1. Introducción.**

En las páginas siguientes se ha perseguido un doble objetivo. Por una parte, analizar si a lo largo de nuestro constitucionalismo histórico se ha procedido a la suspensión de derechos y libertades, previamente proclamados constitucionalmente, por parte de la legislación infraconstitucional. Por otro lado, investigar algo más exhaustivamente el reconocimiento, garantía y suspensión de derechos y libertades en un período más cercano temporalmente a nosotros, como es el régimen franquista.

En primer lugar, se trataría de comprobar si a lo largo de nuestra historia constitucional, han existido o no textos constitucionales donde se haya recogido no sólo la proclamación de derechos, sino especialmente su suspensión, haciendo hincapié en las características esenciales de esta última. También se ha examinado la legislación infraconstitucional que ha permitido la suspensión de los derechos y libertades garantizados constitucionalmente, para comprobar si esta legislación ha respetado o no los requisitos exigidos en la Constitución.

En segundo término, analizaremos la existencia dentro de un régimen no constitucional, el franquista, de una normativa infraconstitucional, contenida en leyes ordinarias o especiales, relativa al “orden público”, que ha posibilitado en gran medida no sólo la restricción o limitación de los derechos y libertades proclamados en alguna de las Leyes Fundamentales del Régimen, sino básicamente su suspensión, bien mediante la declaración de los “estados de alarma” o “de excepción”, bien mediante la aplicación del artículo 35 del Fuero de los Españoles.

Pero, sobre todo, el análisis más detallado de este período más cercano de nuestra historia pretende contribuir a contrastar el significado y contenido de la suspensión de derechos y libertades entre un régimen no constitucional y la España posterior a la Constitución de 1.978, especialmente cuando, como se podrá observar, algunas disposiciones normativas relativas a la suspensión de derechos y libertades han tenido continuidad más allá de la propia existencia del régimen franquista que las promulgó, lo cual puede introducir factores relevantes de cara a la explicación del propio significado de la suspensión individual de derechos y libertades como un mecanismo de defensa de la Constitución democrática en vigor desde 1.978.

## 2. La suspensión de derechos y libertades en la Historia constitucional española (1.812-1.936).

### A) Introducción.

En la Historia constitucional española<sup>1</sup> existen, a juicio de L. Sánchez Agesta, dos paradojas. La primera de ellas es que “la historia” del “derecho de excepción”<sup>2</sup> en “el

---

<sup>1</sup> Entre la abundante bibliografía que existe sobre nuestra Historia constitucional podemos destacar las siguientes obras: POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*. Tomo II: Derecho Constitucional Comparado de los principales Estados de Europa y América. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1.935. (5ª ed. revisada). Capítulo VI: “El Derecho Constitucional en España.” Págs. 258-262. ESTEBAN, J. de; GARCIA FERNANDEZ, J. y ESPIN TEMPLADO, E.: *Esquemas del constitucionalismo español (1.808-1.976)*. Dirección y Estudio Preliminar de Jorge de Esteban. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1.976. SOLE TURA, J. y AJA, E.: *Constituciones y periodos constituyentes en España (1.808-1.936)*. Madrid: Siglo XXI, 1.977. SANCHEZ AGESTA, L.: *Historia del constitucionalismo español (1.808-1.936)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.984, 4ª ed. TOMAS VILLARROYA, J.: *Breve historia del constitucionalismo español*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.990. 9ª ed. FERNANDEZ SEGADO, F.: *Las Constituciones históricas españolas (Un análisis histórico-jurídico)*. Madrid: Civitas, 1.986. TOMAS Y VALIENTE, F.: *Códigos y Constituciones (1.808-1.978)*. Madrid: Alianza Editorial, 1.989.

La Historia del Ejército español ha sido analizada por los siguientes autores: SALAS LARRAZABAL, R.: *Historia del Ejército Popular de la República*. Madrid: Editora Nacional, 1.973. FERNANDEZ BASTARRECHE, F.: *El Ejército español en el siglo XIX*. Madrid: Siglo XXI editores, 1.978. 1ª ed. HEADRICK, R.: *Ejército y política en España (1866-1898)*. Madrid: Tecnos, 1.981. CARDONA, G.: *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*. Madrid: Siglo XXI, 1.983. LLEIXA, J.: *Cien años de militarismo en España*. XIV Premio Anagrama de Ensayo. Barcelona: Editorial Anagrama, 1.986. GARCIA RONDA, A.: “Estudio comparativo de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas en la Constitución de 1978 y en los anteriores textos constitucionales.” En: AA.VV.: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1.988. Volumen IV. Págs. 2.551-2.560. ALONSO BAQUER, M.: “Las Fuerzas Armadas en la tradición constitucional española.” En: AA.VV.: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*, op. cit., volumen IV, págs. 2.415-2.433. MARTINEZ PARICIO, J.I.: “Ejército y militares: 1898-1998.” En AA.VV.: *España: Sociedad y Política*. Madrid: Espasa-Calpe, 1.990. Págs. 397-447.

Respecto a la Historia de la Guardia Civil y de la Policía españolas, puede consultarse a: SIDRO y SURGA, J.; QUEVEDO y DONIS, A. de: *La Guardia Civil: historia de esta institución*. Madrid: Imprenta y librería militar del Atlas, 1.858. AGUADO SÁNCHEZ, F.: “La guardia civil en la Segunda República. Antecedentes históricos de la revolución roja en octubre de 1.934.” En: *Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil*. Nº 7, 1.971, págs. 71-98. Nº 8, 1.971, págs. 69-101. MARTINEZ RUIZ, E.: “Las fuerzas de seguridad y orden público en la primera mitad del siglo XIX.” En: *Cuadernos de Historia*, nº 4. 1.973. Págs. 83-161. MARTINEZ RUIZ, E.: *Creación de la Guardia Civil, 1844-1868*. Madrid: Ed. Nacional, 1.976. BALLBE, M. y GIRO, M.: *Las Fuerzas de Orden Público*. Barcelona: Dopesa, 1.978. TURRADO VIDAL, M.: “Evolución histórica de la organización policial.” En: *Revista Policía*, nº 13, marzo 1.986. (Monográfico sobre la L.O.F.C.S.). Págs. VIII-XVII. LOPEZ GARRIDO, D.: *El aparato policial en España*. Barcelona: Ariel, 1.987.

Finalmente, en torno a la historia española del orden público, sobresalen las siguientes obras: BALLBE, M.: *Orden público y militarismo en la España constitucional (1.812-1.983)*. Madrid: Alianza Editorial, 1.983. BALLBE, M.: *El orden público en el constitucionalismo español (1.812-1.936)*. Barcelona: Publicaciones de la Universidad, 1.989.

Derecho Constitucional español es un punto de vista cómodo y completo de concebir” aquélla, dado que revela “la normalidad de lo anormal”<sup>3</sup>. En sentido similar opina A. Carro Martínez, para quien las “emergencias” en la historia política española han sido “tan frecuentes” en nuestro régimen constitucional, que no resulta “exagerado” estimar que “la excepción” y “el sobresalto” han resultado “mucho más comunes” que “el desarrollo de la normalidad constitucional.”<sup>4</sup>

La segunda “paradoja” que destaca L. Sánchez Agesta consiste en que en la mayoría de las ocasiones “la adopción de medidas excepcionales”, que conllevan “una limitación o disminución de los derechos y libertades públicos”, no están diseñadas “contra la libertad”, sino con la finalidad de “proteger esas libertades y derechos” que “son la base de un orden social y político”, que “se quiere defender, frente a fuerzas que lo amenazan.”<sup>5</sup> En este sentido, J. de Esteban y L. López Guerra, estiman que no siempre ni “en todos los casos” se trata de “defender la democracia y los derechos humanos, sino simplemente las instituciones vigentes, con independencia de su orientación ideológica.”<sup>6</sup> En términos más específicos, J. Solé Tura y E. Aja afirman que “la historia constitucional de nuestro país” es “la historia de la formación de unos aparatos y de unas instituciones estatales particularmente impermeables a la reforma democrática.”<sup>7</sup>

Nuestra historia decimonónica, una vez implantado el constitucionalismo, ha de sufrir, según A. Carro Martínez, “guerras carlistas” y “guerras coloniales”, junto a un conjunto de “pronunciamientos, golpes revolucionarios, cantonalismos y huelgas generales revolucionarias.” Exceptuando la Constitución de 1.845, resultado de “una moderación” de la de 1.837, el resto de las Constituciones, y “sus períodos de vigencia”, vienen “precedidos” por “rupturas constitucionales”<sup>8</sup>. En su opinión, son “raros” los

---

<sup>2</sup> Aunque L. Sánchez Agesta habla de “estados de excepción”, nosotros vamos a emplear la expresión “derecho de excepción”, utilizada por P. Cruz Villalón.

<sup>3</sup> SANCHEZ AGESTA, L: Prólogo a la obra de FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.978. Págs. XVII-XVIII.

<sup>4</sup> CARRO MARTINEZ, A.: “Comentario al artículo 116 de la Constitución: situaciones de anormalidad constitucional.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.987. Tomo IX. Pág. 258.

<sup>5</sup> SANCHEZ AGESTA, L: Prólogo a la obra de FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., págs. XVII-XVIII.

<sup>6</sup> ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L.: *El régimen constitucional español*. Barcelona: Labor Universitaria, 1.980. Pág. 228.

<sup>7</sup> SOLE TURA, J. y AJA, E., op. cit., pág. 4.

<sup>8</sup> Respecto a este tema, F. Tomás y Valiente manifestó que “en 1812, 1869 y 1931 se dotó a la Constitución de una protección consistente en regular de modo especial el proceso de reforma de la misma; en los tres casos, y de manera muy señalada en 1812 se trató de dificultar la reforma constitucional para garantizar la estabilidad de la Ley suprema [...]”

“En sentido contrario, las Constituciones de 1837, 1845 y 1876 fueron Constituciones flexibles, pudieron ser reformadas con el simple acuerdo mayoritario de las Cortes ordinarias, sin ningún requisito

años que “en todo” o “parte” de nuestro territorio “no han sido suspendidas las garantías constitucionales, o declarado el estado de sitio”, e incluso “aparecido otras emergencias”. Los únicos períodos de auténtica normalidad se produjeron al amparo de la Constitución de 1.845, sobre todo, “el quinquenio liberal” de O’Donnell (1.858-1.863), y, bajo la vigencia de la Constitución de 1.876, “el decenio turnante” de Cánovas-Sagasta (1.883-1.893)<sup>9</sup>.

El panorama no varió “sustancialmente” en el siglo siguiente. Las “huelgas” de los años 1.901 y 1.902 marcan el “desasosiego” que va a imperar durante el reinado de Alfonso XIII. Un conjunto de factores decisivos como “la anarquía, el terrorismo, la Semana Trágica, el agresivo movimiento sindical” y “el problema marroquí”, ocasionan la implantación de la Dictadura militar de Primo de Rivera. Posteriormente, llega la II República cargada de “amplias secuelas revolucionarias” y “abundantes suspensiones de garantías”<sup>10</sup>.

En definitiva, como manifiesta L. Sánchez Agesta, en nuestro país el análisis de la Historia constitucional del “derecho de excepción” consiste más bien en “una historia constitucional de España vuelta al revés.” Aunque “con la conclusión sorprendente de que el revés tiene a veces un tejido más sólido y consistente que la cara positiva de las constituciones.”<sup>11</sup>

## B) Evolución de la suspensión de derechos y libertades en la Historia constitucional española.

Afirma P. Cruz Villalón que dentro de la Historia española sobre el “derecho de excepción” se puede diferenciar un amplio “período” en el que, junto a “un instituto marcadamente restrictivo” como es la “suspensión de garantías”, existe “una práctica carente de base constitucional”: los “estados de sitio”, o “de guerra”. Esta circunstancia de “patente contraste” entre “derecho” y “realidad política” es superada a partir de

---

o dificultad especial, ni siquiera la de una mayoría cualificada, ya que nada disponían sus respectivos textos sobre el tema en cuestión. [...]

“Pero al margen de estas diferencias técnicas, unas y otras Constituciones, las rígidas y las flexibles, coincidieron entre sí en un mismo y trascendental aspecto: apenas pasaron de la letra legal a la práctica real, apenas se hicieron carne social ni llegaron a tejer una red de prácticas constitucionales complementarias.” TOMAS Y VALIENTE, F.: “Los derechos fundamentales en la historia del constitucionalismo español.” En: *Códigos y Constituciones (1.808-1.978)*, op. cit., págs 145-146.

<sup>9</sup> CARRO MARTINEZ, A., op. cit., pág. 258.

<sup>10</sup> *Ibidem*, págs. 258-259.

<sup>11</sup> SANCHEZ AGESTA, L: Prólogo a la obra de FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. XVII.



1.869 mediante “un modelo de derecho de excepción” conservado “en buena parte” hasta nuestros días<sup>12</sup>.

## 1. Las leyes de suspensión de garantías.

En la etapa comprendida entre 1.812<sup>13</sup> y 1.869, en opinión de P. Cruz Villalón, el “derecho de excepción” contemplado en las Constituciones históricas españolas abarca únicamente la denominada “suspensión de garantías”<sup>14</sup>. Efectivamente, este instituto se contiene en la Constitución de 19 de marzo de 1.812, pues su artículo 308 contempla que las Cortes podrán declarar “por un tiempo determinado la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes”, cuando “en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado” así lo precisara. Su aplicación se realizará, bien “en toda la Monarquía”, bien “en parte de ella”<sup>15</sup>. Expresamente, F. Fernández Segado considera que la Constitución gaditana es “el primer texto fundamental” que regulará “la suspensión de ciertas garantías de la libertad individual”, y que a pesar de “lo abstracto” del contenido del citado artículo 308, en realidad “se interpretó restringidamente por las Cortes.”<sup>16</sup> Además, según P. Cruz Villalón la redacción de este precepto recibió la influencia de la institución inglesa de la “suspensión del privilegio de habeas corpus”<sup>17</sup>.

En parecidos términos, subsiste la institución de la “suspensión de garantías” en el artículo 8<sup>18</sup> de la Constitución de 18 de junio de 1.837, a cuyo tenor se podrá proceder a la “suspensión temporal” del artículo 7. En este precepto se contempla que una “ley” regulará “los casos” y “la forma” en que una persona pueda ser privada de su libertad. A juicio de P. Cruz Villalón, el “juego” de ambos preceptos constitucionales “debía

---

<sup>12</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales y suspensión de garantías*. Madrid: Tecnos, 1.984. Pág. 36.

<sup>13</sup> Siguiendo a J. Tomás Villarroya, no analizaremos la Constitución de Bayona de 1.808, “por su origen afrancesado, por la huella prácticamente nula que ha dejado en nuestro constitucionalismo y porque su vigencia resultó dudosísima y, en todo caso, muy limitada en el espacio y en el tiempo.” TOMAS VILLARROYA, J.: *Breve historia del constitucionalismo español*, op. cit., pág. 10.

<sup>14</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 36.

<sup>15</sup> SEVILLA ANDRES, D.: *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España ( 1.808-1.969)*. Tomo I. Madrid: Editora Nacional, 1.969. Pág. 205.

<sup>16</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 76.

<sup>17</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.980. Págs. 258 y 260.

<sup>18</sup> El artículo 8 de la Constitución de 1.837 estaba redactado en los siguientes términos: “Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, o en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.” Su artículo 7 establecía: “No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio, ningún español, ni allanada su casa, sino

sustituir a la probada indeterminación” del artículo 308 de la Constitución de 1.812. Pero, a su juicio, su “trascendencia” reside en que ellos “agotan toda la normativa constitucional en esta materia de la protección extraordinaria del Estado por más de treinta años.”<sup>19</sup>

Esta figura de la “suspensión de garantías” perdura, sin ningún cambio, en el artículo 8 de la Constitución de 23 de noviembre de 1.845<sup>20</sup>. Del mismo modo, sin apenas modificaciones, el artículo 9 de la Constitución nonata de 1.856<sup>21</sup> establece, aunque algo más detalladamente, la “suspensión temporal” de determinadas garantías proclamadas en la Constitución<sup>22</sup>.

Hasta el año 1.869 las Constituciones españolas únicamente regulan, según P. Cruz Villalón, un “estado excepcional”, aunque no se denomine como tal. Sólo las Cortes Generales estarán facultadas para proceder a su declaración mediante Ley, pudiendo ser suspendidas “la garantía de la libertad personal”<sup>23</sup>, “la inviolabilidad del domicilio”<sup>24</sup> y “la libertad de residencia”<sup>25</sup>.

---

en los casos y en la forma que las leyes prescriban.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo I, pág. 326.

<sup>19</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., pág. 269.

<sup>20</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución de 1.845: “Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía o en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.” El artículo 7 determinaba: “No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo I, pág. 372.

<sup>21</sup> A pesar de que esta Constitución no entró en vigor, “su estudio resulta de interés por las doctrinas expuestas en la discusión; por su contenido que reflejaba netamente el ideario progresista; por exteriorizar, en algunos planteamientos radicales, un cambio en la mentalidad política y por anticipar ideas que madurarían en la Revolución de 1868.” En: TOMAS VILLARROYA, J.: *Breve historia del constitucionalismo español*, op. cit., pág. 76.

<sup>22</sup> El contenido del art. 9 de la Constitución nonata de 1.856 era el siguiente: “Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, o en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley. Promulgada ésta, el territorio a ella sujeto se regirá durante la suspensión por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá en ningún caso autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar, ni desterrar fuera de la Península a los españoles.” El artículo 8 disponía: “No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Los que contravinieren a esta disposición, como autores o cómplices, además de las penas que se les impongan por infracción de la Constitución, serán responsables de daños y perjuicios, y perderán sus empleos y todos los derechos a ellos ajenos.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo I, pág. 464.

<sup>23</sup> Respecto a la evolución de la garantía de la libertad personal en la Historia constitucional española, tanto a nivel constitucional como legislativo, puede consultarse SERRANO GOMEZ, A.: “La detención: garantías del detenido en la Constitución española de 1.978.” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*. Tomo XXXI. Fascículo III. Enero-Abril, 1.978. Págs. 545-555.

<sup>24</sup> En cuanto a la regulación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en nuestros primeros textos constitucionales, P.J. González-Trevijano opina que hasta la Constitución de 1.869 “no es tanto la libertad domiciliaria, como la libertad de los ciudadanos frente a las detenciones arbitrarias del poder político, el objeto primordial de protección” de los artículos 306, 7 y 7 de las Constituciones de 1.812,

Las Cortes aprueban “leyes de suspensión de garantías”, como afirma el ilustre jurista, en distintos momentos de nuestra Historia:

- a) En 1.823 y 1.836, bajo la vigencia de la Constitución de 1.812. La “primera aplicación” del artículo 8 se produjo “en un Cádiz sitiado por los franceses, cuando el régimen constitucional está ya irremisiblemente perdido”. La segunda aplicación se inicia el 13 de agosto de 1.836, y acaba cuando se inicia la andadura de la Constitución de 1.837<sup>26</sup>.
- b) En 1.848 y 1.866, siendo de aplicación la Constitución de 1.845. La primera ocasión en que se puso en práctica el artículo 8 de la Constitución de 1.845 fue con la “Ley sobre autorización al Gobierno para suspender las garantías constitucionales”, de 13 de marzo de 1.848. La segunda vez que se aplica la Constitución de 1.845, el 8 de julio de 1.866, se vuelve a repetir todo el proceso anterior<sup>27</sup>.
- c) En 1.855, y en 1.869, vigente la Constitución de 1.869.

En cualquier caso, como vamos a ver seguidamente, las “contadas ocasiones” en que “se suspenden las garantías no agotan la realidad política” de esos años<sup>28</sup>.

## 2. Los estados de sitio o de guerra.

Desde el año 1.835, según P. Cruz Villalón, “la figura” que realmente cobra relevancia en “la protección extraordinaria del Estado” es “un estado excepcional *militar*”, denominado “alternativamente” como “estado de sitio” o “de guerra”, definido por “la sustitución genérica de las autoridades civiles (judicial incluidas)” en todo lo relativo a “la seguridad pública”<sup>29</sup>.

La primera vez que se declara un “estado de sitio”, afirma P. Cruz Villalón, es mediante la Real Orden de 12 de enero de 1.835, cuyo artículo 1º es “muy ilustrativo”, pues pone de relieve no sólo que es propio de este estado “el sometimiento de un determinado territorio a la autoridad militar”, sino también “la inexistencia de cualquier

---

1.837 y 1.845, respectivamente. GONZALEZ-TREVIJANO, P.J.: *La inviolabilidad del domicilio*. Madrid: Tecnos, 1.992. Págs. 96-97.

<sup>25</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., págs. 36-37.

<sup>26</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., págs. 262 y 267.

<sup>27</sup> En realidad, la aplicación del citado precepto constitucional resultó ser “una completa desvirtuación” del mismo, puesto que si su intención era que “las garantías no pudieran ser suspendidas estando las Cortes cerradas”, mediante la Ley de 13 de marzo se busca “suspender las garantías con las Cortes cerradas.” CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., págs. 273 y 275.

<sup>28</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., págs. 36-37.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pág. 37.

tipo de regulación” del mencionado estado en nuestro país<sup>30</sup>. En un principio pues, se aprobaron un conjunto de “disposiciones excepcionales”, originadas por “el primer gran conflicto civil” en España: la I Guerra Carlista<sup>31</sup>.

Poco tiempo después, en opinión de P. Cruz Villalón, la figura del “estado de sitio” se emplea “frente a situaciones de crisis del orden público”. Así, “el movimiento revolucionario” ocurrido en el verano de 1.835 es contestado en un principio mediante mecanismos habituales: la constitución de “comisiones militares”, y “la publicación de la ley marcial”. No obstante, más tarde, una vez controlado el “movimiento”, se declara el “estado de sitio” en Madrid en virtud del Real Decreto de 16 de agosto. La mencionada disposición representa, a juicio del ilustre jurista, “el primer” supuesto de “declaración de estado de sitio específicamente *político*” en España. Además, el 20 de octubre otra Real Orden logra “generalizar” la anterior disposición del 12 de enero. Es por lo tanto en 1.835 cuando “el estado de sitio” o “de guerra” se perfila con los aspectos que “le caracterizarían” a lo largo de esta época: “sustitución genérica” de los poderes públicos “civiles” por los poderes públicos “militares”, eventual “declaración provisional” por los mandos “militares”, y total “indeterminación” respecto al “contenido” de las competencias de las mencionadas “autoridades”<sup>32</sup>.

Durante la I Guerra Carlista (1.833-1.840) mantiene F. Fernández Segado que “gran parte del país vive en un auténtico ‘estado de guerra’” y “el resto de la nación, bajo el peligro” de que se extienda la confrontación armada. Ello “justificará” la “proliferación” de normas de “excepción”<sup>33</sup>. En esta línea, la denominada Década Moderada (1.844-1.854) se considera, según el mencionado profesor, como “uno de los períodos más fecundos de nuestra Historia”. No obstante, específicamente se manifiesta como una de las fases donde es “mayor” la abundancia de “disposiciones de excepción” que, “por curiosa paradoja”, llegan a ser “la forma de gobierno más común.”<sup>34</sup>

A lo largo de treinta y cinco años el estado de sitio, según P. Cruz Villalón, “vive por sus propios fueros, imponiéndose a cualquier legalidad con su sola presencia.” Esto no es un problema para los “*moderados*”, y hemos de tener en cuenta que el Gobierno es “casi siempre *moderado*”. Los “*progresistas*”, en cambio, expresan su intención, en las pocas ocasiones en que están en el poder, de insertar “algún régimen de legalidad en

---

<sup>30</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., pág. 329. En idéntico sentido, en su obra: *Estados excepcionales y suspensión de garantías*, op., cit., págs. 37-38.

<sup>31</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 81. En sentido similar, afirma P. Cruz Villalón: “Las primeras declaraciones tienen lugar en el escenario de la guerra civil carlista.” CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 38.

<sup>32</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 38. Asimismo, puede consultarse su obra: *El estado de sitio y ...*, op. cit.; especialmente, las págs. 328-329 y 332-334.

<sup>33</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., págs. 81-82.

<sup>34</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Las disposiciones de excepción en la Década Moderada”. En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 205, Enero-Febrero, 1.976. Pág. 114.

la materia” y, “si es posible, de constitucionalidad también”, aunque no pondrán “excesivo empeño” en ello. De hecho, hasta el Sexenio no se va a lograr que madure este proceso<sup>35</sup>.

### 3. La ordenación del derecho de excepción: la Ley de Orden Público.

Efectivamente, la sistematización jurídica de “los estados excepcionales” no se realiza, a juicio de P. Cruz Villalón, hasta los años 1.867-1.870, aunque hubo “varios intentos fracasados”. En realidad, la “primera” Ley de Orden Público nace de forma “bastante irregular”. En principio consistió en un “proyecto de Ley” que L. González Brabo proclamó “interinamente en vigor”, y que poco después se aprobó como “artículo único” por las Cortes (Ley de 17 de mayo de 1.867). La Ley establece “la disciplina ordinaria del orden público”, como un “estado normal” muy “restrictivo”, junto a dos “estados excepcionales”, uno de índole “civil”: el “*estado de alarma*”, y otro de carácter “militar”: el “*estado de guerra*”<sup>36</sup>. Según F. Fernández Segado, la mencionada Ley, “aunque estará poco tiempo en vigor”, va a ejercer “bastante influencia” sobre la Ley de Orden Público de 1.870<sup>37</sup>.

Las Cámaras Constituyentes de 1.869 tuvieron “el mérito” de regular, según el mencionado profesor, el “derecho de excepción” conforme al “esquema” previamente esbozado desde 1.835<sup>38</sup>. Concretamente, la “estructura” del artículo 31 continúa siendo, según P. Cruz Villalón, “básicamente” la misma del artículo 9 de la Constitución nonata de 1.856. Incluso permanece el “principio de legalidad”, aunque dividido en dos: “*ley-marco* ‘de Orden Público’” y “*ley individual* de suspensión de garantías.”<sup>39</sup>

Junto a la suspensión de las “garantías” tradicionales, la libertad personal y la inviolabilidad domiciliaria, el artículo 31 de la Constitución de 1 de junio de 1.869 añade nuevas “garantías”<sup>40</sup>. En concreto, entre las novedades que la Constitución de 1.869 introduce, destacan las siguientes:

---

<sup>35</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., pág. 320.

<sup>36</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., págs. 38-40.

<sup>37</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 95.

<sup>38</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 40.

<sup>39</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., págs. 400-401.

<sup>40</sup> El artículo 31 de la Constitución de 1.869 se redactó en los siguientes términos: “Las garantías consignadas en los artículos 2, 5 y 6, y párrafos 1, 2 y 3 del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias. Promulgada aquella, el territorio a que se aplicare se regirá durante la suspensión por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino ni deportar a los españoles, ni para desterrarlos a distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio. En ningún caso los jefes militares o civiles podrán establecer

- a) En primer lugar, la “tradicional” alusión al “*artículo anterior*” es “sustituida” por una extensa lista de “*garantías suspendibles*”; se trata de las contempladas en los artículos 2 (relativo a la detención y prisión), 5 (inviolabilidad y registro del domicilio<sup>41</sup>), y 6 (libertad de residencia y de domicilio).
- b) En segundo término, ahora se incluye una nueva garantía que puede ser suspendida. Se trata de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 17, relativos a la libertad de expresión (incluyendo la libertad de prensa), al derecho de reunión pacífica y al derecho de asociación.
- c) En tercer lugar, la relación de “*las garantías*” que pueden ser suspendidas es “exhaustiva”. Así, por ejemplo, quedan al margen de cualquier suspensión “la inviolabilidad de la correspondencia postal o telegráfica, el ejercicio del derecho de petición” y “*las garantías de la propiedad.*”<sup>42</sup>

Para F. Tomás y Valiente, resulta “significativo” el “cuidado” con que se recoge “la suspensión de garantías constitucionales” en el artículo 31 de la Constitución de 1.869<sup>43</sup>. Efectivamente, incluso se detalla en este artículo que el principio de la legalidad de las penas se ha de cumplir tanto por las autoridades civiles como militares<sup>44</sup>.

Por otra parte, el mencionado precepto constitucional se aprobó con el convencimiento de que “el proyecto de ley que lo desarrollaba, la ley de Orden Público”, llegaría a las Cortes “inmediatamente” y que “todas las imprecisiones” del precepto iban a “desaparecer” desde ese momento. No obstante, tuvieron que transcurrir diez meses antes de que el proyecto fuese “presentado”, y cuando esto ocurre, consistió más bien en “una adaptación, torpe y apresurada, de la Ley González Brabo.”<sup>45</sup>

La Ley de Orden Público se aprobó el 23 de abril de 1.870<sup>46</sup>, y contempla “dos estados excepcionales”, uno de naturaleza “civil”, denominado “*estado de prevención* y

otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo I, págs. 527, 521-522 y 525 respectivamente.

<sup>41</sup> A juicio de P. J. González-Trevijano, “la democrática” Constitución de 1.869 será la que regule “la libertad domiciliaria con un fundamento, alcance y garantía e incluso detalle hasta entonces desconocidos en nuestro Derecho histórico.” Además, su redacción “difumina, en gran manera, su dependencia de la primigenia libertad personal.” GONZALEZ-TREVIJANO, P.J., op. cit., págs. 98-99.

<sup>42</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio* y ..., op. cit., págs. 401-402.

<sup>43</sup> TOMAS Y VALIENTE, F., op. cit., pág. 171.

<sup>44</sup> El cuarto y quinto párrafo de la Constitución de 1.869 estableció lo siguiente: “En ningún caso los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo I, pág. 527.

<sup>45</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio* y ..., op. cit., págs. 408 y 411.

<sup>46</sup> La Ley de Orden Público de 1.870 se aprobó entre el 20 y 23 de abril de ese año, y se publicó en la Gaceta el 24 de abril. En: MARTINEZ-ALCUBILLA, M. (fundador): *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España en todas las ramas de la Administración*

*alarma*” y otro de naturaleza “militar”, designado como “*estado de guerra*”. El artículo 1 de la Ley establece que sus normas se aplicarán “únicamente” cuando se haya aprobado “la ley de suspensión de garantías” mencionada en “el artículo 31 de la Constitución”<sup>47</sup>. Probablemente lo más relevante de “la nueva ley”, según F. Fernández Segado, consista en la regulación que realiza de “tan sólo dos estados excepcionales”, uno de los cuales se identifica “exactamente” con “la suspensión de garantías constitucionales”<sup>48</sup>.

Asimismo, conforme al artículo 2 de la mencionada L.O.P., su “objeto” consiste en las “medidas gubernativas” que deban tomar tanto las “autoridades civiles” como “militares”, con la finalidad de “mantener” y “restablecer el orden público” y de “prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público”. Entre las medidas que durante la vigencia de un “estado de prevención y alarma” puede proponer el Gobierno, y “en caso urgente” aplicará, destacan las siguientes: a) “la suspensión de las publicaciones”; b) la detención de “cualquier persona”; c) “compeler a mudar de residencia o domicilio” y d) “entrar en el domicilio” de cualquier persona, ya sea “español” o “extranjero”<sup>49</sup>.

En opinión de P. Cruz Villalón, la proclamación del “estado de guerra” se recoge “de forma bastante equívoca” en la L.O.P. Se puede acudir a este estado mediante dos caminos, imitando así la Ley de 1.867. El primero de ellos, si “el estado de prevención” llega a ser “insuficiente” para restaurar “el orden”. El segundo camino se recorre si “la insurrección estalla de improviso”, por lo que “las autoridades locales” acuerdan realizar la proclamación “inmediata” del estado de guerra. Mediante la declaración del “estado de guerra” el “orden público” llega a convertirse en “competencia” del poder militar, permaneciendo el poder civil sometido a aquél. El resto de “competencias” del poder civil no experimenta alteración, aunque lo que “confiere peculiar gravedad” al “estado de guerra” es que los crímenes “contra la seguridad del Estado” sean competencia, mientras dure este estado, de los “consejos de guerra” constituidos para ello<sup>50</sup>.

En suma, según el ilustre jurista, la “constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado” se produce en nuestro país durante “la primera etapa del Sexenio”, en el contexto de la monarquía constitucional de 1.869. Por tanto, la Constitución de ese año es “la primera” que contempla “una amplia suspensión de las

---

*Pública*. Madrid: Imprenta de Rafael Caro Raggio, 1.923. Tomo XI, 6ª ed. Págs. 826-836. Esta Ley también es conocida por las abreviaturas L.O.P.

<sup>47</sup> MARTINEZ-ALCUBILLA, M. (fundador): *Diccionario ...*, op. cit., pág. 828.

<sup>48</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., págs. 98-99.

<sup>49</sup> MARTINEZ-ALCUBILLA, M. (fundador): *Diccionario ...*, op. cit., artículos 2, 6, 7, 8 y 10 respectivamente, págs. 828-829.

<sup>50</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., págs. 418-421.

garantías” en su artículo 31, posibilitando de este modo “la posterior legalización del régimen de excepción” mediante la L.O.P. de 1.870. Pero la dinámica del “reconocimiento de la protección extraordinaria del Estado” no se estanca en su “constitucionalización” y “legalización”, sino que “degenera” en una “trivialización” donde la participación de las Cortes es “progresivamente eliminada”<sup>51</sup>.

#### 4. La degradación del modelo.

Tal y como se acaba de mencionar, el método de “estricta legalidad” diseñado por la Constitución de 1.869 y la Ley de Orden Público de 1.870 no duraría mucho tiempo. En este sentido, manifiesta P. Cruz Villalón que el 19 de julio de 1.870 “una Orden del Regente” establece que el artículo 1º de la citada Ley ha de considerarse “en el sentido de que la previa Ley de suspensión de garantías” únicamente es imprescindible si “la aplicación” de la Ley de Orden Público conlleva la mencionada “suspensión”. En base a ello, “el estado de guerra” podría ser proclamado “sin intervención de las Cortes”, ya que la creación de “tribunales militares” no se estimaba “suspensión de garantías”<sup>52</sup>.

En pura lógica, la Constitución de 30 de junio de 1.876, según el autor precitado, elimina de su artículo 17<sup>53</sup>, sustituto del artículo 31 de la Constitución de 1.869, cualquier alusión a la Ley de Orden Público. La “novedad” fundamental de 1.876 sería la concesión al Ejecutivo de la facultad de “suspender las garantías”, produciéndose así la ruptura con “el principio” sostenido desde la Constitución gaditana de 1.812 de “reserva absoluta de ley” en materia de “suspensión de los derechos fundamentales”<sup>54</sup>. En esta línea, sostiene F. Fernández Segado que la Constitución de 1.876 constituye la “excepción parcial” a la tendencia, mantenida en “todos” los “textos constitucionales del siglo XIX”, de que sean las Cortes, mediante Ley, las que procedan a la “suspensión de garantías constitucionales”<sup>55</sup>.

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, págs. 399 y 433.

<sup>52</sup> CRUZ VILLALÓN, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., págs. 40-41.

<sup>53</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución de 1.876: “Las garantías expresadas en los artículos 4, 5, 6 y 9, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias. Sólo no estando reunidas las Cortes, y siendo el caso más grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías a que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo a la aprobación de aquéllas lo más pronto posible. Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo. Tampoco los jefes militares o civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo I, pág. 600.

<sup>54</sup> CRUZ VILLALÓN, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 41.

<sup>55</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 460.



Las “garantías” que se podían suspender, según el artículo 17 de la Constitución de 1.876, eran las siguientes: las relativas a la detención de una persona (art. 4)<sup>56</sup>; las referentes a la prisión y al habeas corpus (art. 5)<sup>57</sup>; la inviolabilidad del domicilio (art. 6)<sup>58</sup>; la libertad de elección de domicilio o residencia (art. 9)<sup>59</sup>; la libre emisión de ideas y de opiniones y los derechos de reunión y asociación (art. 13, párrafos 1º, 2º y 3º)<sup>60</sup>. Por tanto, este precepto continúa la tendencia iniciada en la Constitución precedente de 1.869 en cuanto a las “garantías” que se podían suspender.

A juicio de P. Cruz Villalón, mediante el artículo 17 de la Constitución de 1.876 se cierra en España la dinámica de “regularización de la protección extraordinaria del Estado.” En realidad, “la protección extraordinaria del Estado” además de constitucionalizarse y legalizarse es otorgada, “en gran medida”, al Gobierno. De este modo, el “estado de guerra” es competencia de las autoridades militares, aunque controlado por el Ejecutivo. También la “suspensión de garantías”, o “estado de prevención”, se deja en manos del Gobierno “estando las Cortes cerradas”, y el que estén cerradas es voluntad del Ejecutivo. En suma, la originaria finalidad de “constitucionalización” y “legalización” se ha desvelado en realidad como “gubernamentalización”. Estamos ante el “anuncio” de una “involución” que

---

<sup>56</sup> El art. 4 de la Constitución de 1.876 estableció lo siguiente: “Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención. Toda detención se dejará sin efecto o elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente. La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo I, pág. 598.

<sup>57</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución de 1876: “Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará o repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión. Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previsto en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo I, pág. 598.

<sup>58</sup> El artículo 6 de la Constitución de 1.876 se redactó en los siguientes términos: “Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, o extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes. El registro de papeles y efectos, se verificará siempre a presencia del interesado o de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo I, pág. 598.

<sup>59</sup> Art. 9 de la Constitución de 1.876: “Ningún español podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino en virtud de mandamiento de autoridad competente y en los caso previstos por las leyes.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo I, pág. 599.

<sup>60</sup> Los párrafos 1º, 2º, y 3º del artículo 13 de la Constitución de 1.931 establecieron lo siguiente: “Todo español tiene el derecho: De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa. De reunirse pacíficamente. De asociarse para los fines de la vida humana.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo I, pág. 599.

desembocaría en la *Ley de jurisdicciones*<sup>61</sup> y, poco tiempo después, en la “dictadura militar”<sup>62</sup>.

En este contexto, sostiene el mencionado profesor que a partir del “momento” en que la sujeción de los ciudadanos a “la jurisdicción militar” no se estima como “suspensión del derecho al juez natural”, la extensión de la citada jurisdicción, aún “al margen de los estados de guerra”, no presenta “problema”. Por ello, “no es de extrañar” que durante la Restauración se incremente el campo de influencia de la “jurisdicción militar” a todo tipo de personas<sup>63</sup>.

Por último, habría que mencionar que, en opinión de J. Gómez Calero “los primeros precedentes legales españoles sobre represión del terrorismo” surgen con la “aparición” en España de “los atentados anarquistas”, a finales del siglo XIX<sup>64</sup>. En sentido similar, según C. Lamarca, “la legislación antiterrorista se dirige inicialmente en nuestro país contra el anarquismo cuando algunos de sus partidarios adoptan a partir de 1888 las tácticas aconsejadas por el Congreso de Londres, es decir, la denominada ‘propaganda por el hecho’.”<sup>65</sup>

Concretamente, en 1.894 se aprobó la Ley de 10 de julio sobre atentados, conocida como “Ley de explosivos”<sup>66</sup>. En esta Ley se tipifica penalmente la conducta del que “atentare contra las personas” o “causare daños en las cosas”, utilizando para ello “sustancias o aparatos explosivos”, oscilando la pena desde la privativa de libertad en su grado máximo o la “cadena perpetua”, hasta la pena de muerte<sup>67</sup>. Además, se castiga al que con la misma finalidad “colocare” las citadas sustancias o aparatos “en cualquier sitio público” o “de propiedad particular”, para “atentar contra las personas” o “causar daño en las cosas”. Aunque no se menciona expresamente la finalidad política o terrorista de estos atentados, sin embargo sí se habla del que utilizare tales sustancias o explosivos “para producir alarma”<sup>68</sup>.

---

<sup>61</sup> Para un análisis pormenorizado de la jurisdicción militar durante la Dictadura militar de Miguel Primo de Rivera, puede consultarse a BLANCO, C.: “La jurisdicción militar y la Policía gubernativa.” En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo 147. Madrid: 1.925.

<sup>62</sup> CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y ...*, op. cit., págs. 433-434.

<sup>63</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 41.

<sup>64</sup> GOMEZ CALERO, J.: “Los delitos de ‘terrorismo’ en el Código de Justicia Militar.” En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Nº 4. Abril de 1.972. Año CXXI. Tomo LXIV (232 de la Colección). Pág. 442.

<sup>65</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.985. Págs. 101-102.

<sup>66</sup> Gaceta de Madrid, nº 192, de 11 de julio de 1.894.

<sup>67</sup> Vid. el artículo 1 de la Ley de 10 de julio de 1.894.

<sup>68</sup> *Ibidem*, artículo 2.

Incluso, se tipifica la conducta del que “tenga, fabrique, facilite” o “venda” los mencionados explosivos y sustancias, que será sancionada con diversas penas privativas de libertad (“presidio correccional”, “presidio mayor”, o “arresto mayor”), dependiendo de si el sujeto activo de estas conductas sabe que la finalidad a la que va a ser destinada esta materia es la de cometer alguno de los delitos previstos en esta norma<sup>69</sup>.

Además, se penaliza la apología de estos delitos, y se consideran “ilícitas” y podrán ser “disueltas” las asociaciones que colaboren a la realización de los mismos. Finalmente, se atribuye al Tribunal del Jurado “el conocimiento de las causas” que se tramiten por “cualquiera de los delitos” comprendidos en esta Ley, y los Jueces instructores habrán de realizar con “urgencia” todas las diligencias, utilizando los “procedimientos más rápidos”<sup>70</sup>.

En cualquier caso, en 1.870 se aprobó la Ley Provisional de 18 de junio, que establecía reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, excluyendo el delito de rebelión de la posibilidad de ser indultado. En la Exposición de Motivos de esta Ley se explicaba el por qué de la exclusión de los delitos de rebelión: “La naturaleza de los delitos de esta clase, el carácter y condiciones de la sociedad de nuestra época, y aun altas consideraciones de gobierno, demuestran la necesidad de esta excepción.”<sup>71</sup>

## **5. La II República.**

La Constitución republicana de 9 de diciembre de 1.931 se elaboró, según A. Posada, dentro de “un período de intensa agitación social”, de “inquietud nacional” y de “manifestaciones diversas de ansias más o menos definidas de renovación política.” Por ello, era difícil que en su redacción no se reflejase “ninguno de los graves problemas”, algunos de ellos tradicionalmente “planteados en la vida nacional”, aunque “nunca resueltos”, y “suscitados no pocos”, por la influencia “persistente de las nuevas necesidades sociales” y de “las reivindicaciones de clase”, y como resultado de “las transformaciones reales e ideológicas características de la postguerra.”<sup>72</sup>

La Constitución de 1.931 regula expresamente dentro del Título III, denominado “Derechos y deberes de los españoles”, el Capítulo I, titulado “Garantías individuales y políticas”, donde se protegen un conjunto de derechos. De ellos, analizaremos aquellos

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>70</sup> *Ibidem*, artículos 7, 8 y 9.

<sup>71</sup> Esta norma, publicada en la Gaceta de 21 de junio, fue modificada posteriormente en virtud de la Ley 1/1.988, de 14 de enero (B.O.E. nº 13, de 15 de enero de 1.988).

Exposición de Motivos de la Ley Provisional de 18 de junio de 1.870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

<sup>72</sup> POSADA, A., *op. cit.*, tomo II, pág. 316.

que, en circunstancias excepcionales, pueden ser objeto de suspensión: art. 29 (libertad personal); art. 31 (libertad de circulación); art. 34 (derecho a emitir libremente ideas y opiniones); art. 38 (derecho a reunirse pacíficamente), y art. 39 (libertad de asociación y sindicación).

El artículo 29 garantiza que “nadie podrá ser detenido o preso”, salvo por “causa de delito”, y regula expresamente las condiciones en que se ha de desenvolver la detención de una persona. Concretamente, el detenido se habrá de poner en libertad o a disposición del juez, “dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.” Una vez puesto el detenido a disposición judicial, se prevé otro plazo máximo de setenta y dos horas, dentro del cual la detención “se dejará sin efecto” o “se elevará a prisión”. Pero la detención personal se rodea de dos garantías más: por una parte, la resolución que se acuerde se realizará mediante “auto judicial” y, por otra, se hará responsables a aquellas autoridades que infrinjan este precepto<sup>73</sup>.

Además, en virtud del artículo 31 de la Constitución se protege la libertad de circulación por todo el país, la libertad de residencia y el domicilio<sup>74</sup>. En cuanto al domicilio, se garantiza su inviolabilidad puesto que no se podrá entrar en él salvo por “mandamiento de juez competente”. Asimismo, el registro del domicilio se hará siempre con testigos, ya sea el interesado o su familia, y, en su defecto, dos vecinos<sup>75</sup>.

Del mismo modo, se proclama en la Constitución republicana el derecho de cualquier persona a “emitir libremente sus ideas y opiniones”, por “cualquier medio de

---

<sup>73</sup> Literalmente, este precepto dispuso lo siguiente: “Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo, y los agentes y funcionarios que las ejecuten, con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo II, pág. 224.

<sup>74</sup> Según P. J. González-Trevijano, con la Constitución de la II República “el aspecto de la garantía real de la libertad domiciliaria” logra “máximo relieve en la historia del constitucionalismo español.” Ello se debe, fundamentalmente, a que “la necesidad de autorización judicial, en los supuestos de no consentimiento de su titular, se afianza como la garantía constitucional explícita más perfeccionada de la libertad domiciliaria”. GONZALEZ-TREVIJANO, P.J., op. cit., págs. 100-101.

<sup>75</sup> El artículo 31 de la Constitución republicana se redactó en los siguientes términos: “Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

[...]

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre

difusión”, no existiendo al respecto “previa censura”<sup>76</sup>. También se garantiza “el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas” y la libertad de asociación y de sindicación<sup>77</sup>.

De todas formas, la Constitución de 1.931 conservó, a juicio de P. Cruz Villalón, “el esquema” de la Constitución de 1.869 con determinadas alteraciones “importantes”. Entre ellas, destaca el mencionado profesor que, en virtud del artículo 42, “ahora es el Gobierno quien en todo caso decreta la suspensión”<sup>78</sup>, lo cual supone para J. Sevilla Merino un “paso decisivo” al ordenar el Gobierno “bajo su responsabilidad la suspensión de los derechos”. En esta línea, “lógicamente” el citado precepto constitucional incorpora en relación a “los derechos susceptibles de suspensión, las nuevas conquistas sociales configuradas como derechos.”<sup>79</sup>

Específicamente, tal como prevé el artículo 42 de la Constitución<sup>80</sup>, el Gobierno “mediante decreto”, y siempre que “lo exija la seguridad del Estado” en supuestos de

---

a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo II, págs. 224-225.

<sup>76</sup> A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Constitución de 1.931: “Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo II, pág. 225.

<sup>77</sup> El art. 38 de la Constitución republicana dispuso lo siguiente: “Queda reconocido el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.”

Conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución: “Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo II, pág. 226.

<sup>78</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales* ..., op. cit., pág. 42.

<sup>79</sup> SEVILLA MERINO, J.: “El estado de excepción.” En: AA.VV: *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*. Valencia: Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1.980. Pág. 344.

<sup>80</sup> Literalmente, el art. 42 de la Constitución de 1.931 dispuso lo siguiente: “Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente el noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso.

Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público.

“notoria e inminente gravedad”, podrá proceder a la suspensión total o parcial de un conjunto de “garantías” y “derechos” taxativamente enumerados. Estos “derechos” y “garantías” son los siguientes: la libertad personal (art. 29); la libertad de circulación y de residencia, y la inviolabilidad del domicilio (art. 31); el derecho a emitir libremente las ideas y opiniones (art. 34); el derecho de reunión (art. 38), y la libertad de asociación y sindicación (art. 39)<sup>81</sup>.

A la hora de adoptar esta suspensión, la participación de las Cortes republicanas no es meramente pasiva, sino que en el artículo 42 se contemplan también una serie de condiciones para que aquellas puedan controlar la decisión gubernamental. En este sentido, tanto si las Cortes se encuentran “reunidas” como si están “cerradas”, habrán de “resolver” respecto a la “suspensión” decretada por el Ejecutivo. Pero si están “disueltas”, esta competencia se deja en manos de su “Diputación Permanente”<sup>82</sup>.

Asimismo, dispone el mencionado precepto constitucional que la “suspensión de garantías constitucionales” no podrá superar los treinta días, y en caso de que sea necesario una “prórroga”, ésta precisará “acuerdo previo de las Cortes” o “de la Diputación Permanente”<sup>83</sup>. En cualquier caso, mientras que esté vigente la “suspensión”, imperará, en “el territorio” donde se aplique, la Ley de Orden Público<sup>84</sup>.

El reiterado artículo 42, junto al artículo 76 d) de la Constitución<sup>85</sup>, relativo a la facultad del Presidente de la República de “ordenar las medidas urgentes” que precise “la defensa de la integridad o la seguridad de la Nación”, constituyen, a juicio de R. M<sup>a</sup>. Lapeña Ruiz, una expresión de “la defensa del orden constitucional” fundada en “la razón de Estado”<sup>86</sup>. En este sentido, para P. Cruz Villalón este último precepto poseía todos los requisitos de una “cláusula general”, aunque “una interpretación sistemática” de la Constitución nos llevaría “a una restricción del alcance” de la misma<sup>87</sup>.

---

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo II, págs. 226-227.

<sup>81</sup> SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo II, págs. 226-227.

<sup>82</sup> *Ibidem*, pág. 227.

<sup>83</sup> Tal como prevé el artículo 62. 1 de la Constitución, la Diputación Permanente de las Cortes será competente en “los casos de suspensión de garantías constitucionales previstos en el artículo 42.” SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo II, pág. 233.

<sup>84</sup> *Ibidem*, tomo II, pág. 227.

<sup>85</sup> El artículo 76 d) estaba redactado en los siguientes términos: “Corresponde también al Presidente de la República: d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la Nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo II, pág. 237.

<sup>86</sup> LAPEÑA RUIZ, R.M<sup>a</sup>.: *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la 2ª República Española*. Barcelona: Bosch, 1.982. Págs. 84-85.

<sup>87</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 44.

Paralelamente, el artículo 80 de la Constitución republicana establece la posibilidad de que el Presidente del Gobierno pueda legislar, mediante decreto, en “materias reservadas a la competencia de las Cortes”, en aquellos supuestos “excepcionales” que precisen “urgente decisión”, o si así lo exige “la defensa de la República”. En todo caso, han de estar presentes determinadas condiciones: a) que no se encuentre “reunido” el Congreso; b) la “propuesta” y el “acuerdo unánime” del Gobierno, y c) “la aprobación de los dos tercios” de la Diputación Permanente. No obstante, estos “decretos” aprobados por el Gobierno poseen únicamente “carácter provisional”, y “su vigencia estará limitada el tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.”<sup>88</sup> En la práctica, esta competencia “excepcional”, denominada “legislación de necesidad” o de “urgencia”, venía acompañada de “cauteladas tan estrictas” que la convertían en “escasamente funcional”<sup>89</sup>.

Por otro lado, destaca en el Título IX de la Constitución de 1.931 la creación de un “Tribunal de Garantías Constitucionales”<sup>90</sup>, antecedente del actual Tribunal Constitucional español. En opinión de R. M<sup>a</sup>. Ruiz Lapeña, se trata de “un organismo específicamente encargado” de la “tutela y defensa” de la Constitución en “circunstancias de normalidad”. En otras palabras, según la autora precitada, mediante el nuevo Tribunal se intenta “acentuar el carácter jurídico de la Constitución”, por lo que “su defensa adquiere más bien el carácter de garantía jurídica.” La distinción básica con la “defensa política” del artículo 42 radica en que ésta se basa en la “razón de Estado”, mientras que la defensa a través del Tribunal de Garantías descansa, “al menos en principio”, en “la ratio iuris”<sup>91</sup>.

Mención aparte merece la Ley de Defensa de la República<sup>92</sup>, de 21 de octubre de 1.931, que consta de 6 artículos, y fue aprobada poco tiempo antes de que entrase en vigor la Constitución republicana de 9 de diciembre de ese mismo año<sup>93</sup>. Según lo dispuesto en su artículo 1, entre los “actos de agresión a la República” a los que se aplica destacan los siguientes:

---

<sup>88</sup> SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo II, págs. 238-239.

<sup>89</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., págs. 43-44.

<sup>90</sup> Sobre el control de constitucionalidad en la Constitución de la II República Española se puede consultar la obra de CRUZ VILLALON: *La formación del sistema europeo del control de constitucionalidad (1.918-1.939)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.987. Prólogo de Ignacio M<sup>a</sup> de Lojendio Irure. Págs. 301-340.

<sup>91</sup> LAPEÑA RUIZ, R.M<sup>a</sup>., op. cit., págs. 84-85.

<sup>92</sup> En virtud de lo dispuesto en su artículo 6, la Ley de Defensa de la República empezó a regir al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Madrid, es decir, el 22 de octubre de 1.931. El texto de esta Ley se contiene en: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo II, págs. 199-201. También es conocida por su abreviatura L.D.R.

<sup>93</sup> Conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria 2<sup>a</sup> de la Constitución republicana, la Ley de Defensa “conservará su vigencia asimismo constitucional mientras subsistan las actuales Cortes Constituyentes, si antes no la derogan éstas expresamente.” En: ESTEBAN, J. de: *Las Constituciones de España*. Madrid: Taurus, 1.982. 1<sup>a</sup> ed. Pág. 219.

- a) La “difusión de noticias” que “puedan quebrantar el crédito” o “perturbar la paz o el orden público.”
- b) La “comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos religiosos, políticos o sociales”, o “la incitación a cometerlos.”
- c) La “apología del régimen monárquico” o “de las personas en que se pretenda vincular su representación”, y “el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras.”<sup>94</sup>

Este precepto se puede considerar como un auténtico cajón de sastre, en el que se mezclan actos heterogéneos entre sí. Por lo que respecta a las sanciones en las que pueden incurrir los “autores materiales” o los “inductores” de los actos mencionados en el artículo 1, destacan las de confinamiento, extrañamiento y multa. En el caso de los funcionarios públicos se habla también de la posibilidad de suspenderles o separarles de su cargo<sup>95</sup>.

El Ministro de la Gobernación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la L.D.R., queda investido básicamente para:

- a) “suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político, religioso o social”, si se presume que “su celebración pueda perturbar la paz pública.”
- b) “clausurar los Centros o Asociaciones” que “incitan” a la comisión de los actos contemplados en el artículo 1 de la Ley<sup>96</sup>.

En cualquier caso, las “medidas gubernativas” previstas no impiden que se puedan establecer también las sanciones penales oportunas por los mismos hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Defensa<sup>97</sup>.

Según afirma P. Cruz Villalón, la Constitución de 1.931 dejó en vigor, hasta “la disolución de las Cortes constituyentes” y “con rango de ley constitucional”, la Ley de Defensa, aprobada gracias a “la plenitud de potestad” de las citadas Cortes. Esta Ley, que implicaba “una situación de suspensión de determinados derechos fundamentales”, desempeña un papel estelar en el “derecho de excepción” a lo largo de “los dos primeros años de la República”<sup>98</sup>.

---

<sup>94</sup> SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo II, págs. 199-200.

<sup>95</sup> *Ibidem*, pág. 200.

<sup>96</sup> *Ibidem*.

<sup>97</sup> *Ibidem*.

<sup>98</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 42.



En principio, no se puede censurar, a juicio de F. Fernández Segado, el “mero hecho de su promulgación”, ya que aunque “la situación” en España tras el verano de 1.931 “no era excepcional, sí lo era anormal, con constantes perturbaciones del orden.” No obstante, esta norma debe ser criticada “en una doble vertiente: su redacción, imprecisa y vaga” y “su contenido”, del que deriva “la total ausencia de garantías legales para los ciudadanos.” En este sentido, se otorga “a la autoridad gubernativa” la puesta en práctica de una Ley “de esta trascendencia, sin dejar reservado a los tribunales ningún tipo de intervención, ni tan siquiera en segunda instancia.”<sup>99</sup>

La aparición de la Ley de Defensa, según el mencionado profesor, fue seguida de “juicios y comentarios bien distintos”, dependiendo de “las posiciones ideológicas” de quienes la valoraban. En cualquier caso, la doctrina “ha sido unánime al juzgar con acritud este texto.” Tanto “dentro” como “fuera” de nuestro país se valoró a la mencionada Ley especialmente por “su valor sintomático”: la Ley de Defensa evidenciaba que la República “no era un terreno de convivencia para todos los españoles”<sup>100</sup>.

Durante el período republicano se aprobó también el Código Penal de 27 de octubre de 1.932<sup>101</sup>, aunque según C. Lamarca se trata prácticamente de “una reforma del texto de 1870”<sup>102</sup>, que llega a retomar incluso, en opinión de F. Fernández Segado, su “sistemática”<sup>103</sup>.

Por todo ello, los mencionados profesores únicamente analizan las novedades que, a su juicio, conlleva el nuevo C.P. respecto al anterior de 1.870<sup>104</sup>:

a) La eliminación de “la consideración como reos de rebelión de quienes impidieran nombrar tutor al rey, o nombrar la regencia o desobedecieran a ésta.” En el resto de capítulos del Título III no se aprecia “ninguna modificación esencial”<sup>105</sup>.

---

<sup>99</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 123.

<sup>100</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La defensa extraordinaria de la República.” En: *Revista de Derecho Político*, nº 12. Invierno 1.981-1.982. Págs. 117-118.

<sup>101</sup> Ley 27 octubre 1.932 que aprueba el Código Penal. (Gaceta de 5 de noviembre de 1.932).

<sup>102</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 119.

<sup>103</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 131.

<sup>104</sup> F. Fernández Segado refiriéndose al C.P. de 1.870 manifiesta: “quizá las modificaciones más notorias del nuevo Código penal afecten al título dedicado a los delitos contra la seguridad interior del Estado y el orden público, que es descompuesto en dos títulos: uno, dedicado a los delitos contra la Constitución; otro, referente a los delitos contra el orden público (rebelión, sedición, atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y obediencia, desacatos, injurias, insultos y amenazas a la autoridad y desórdenes públicos).” FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., págs. 99-100.

<sup>105</sup> *Ibíd.*, pág. 131.

b) La “supresión de la pena de muerte”, pese a que esta “supresión” no pudo lograrse en el texto definitivo de la Constitución de 1.931<sup>106</sup>.

Básicamente, a efectos de nuestra investigación nos interesa destacar la existencia de los Títulos II y III del Libro II del Código Penal de 1.932, denominados “Delitos contra la Constitución” y “Delitos contra el orden público”, respectivamente, sin perjuicio de que en su momento contrastemos más exhaustivamente el C.P. republicano con el C.P. franquista de 1.944.

Entre los delitos contemplados en el Capítulo I del Título II destacan las conductas atentatorias contra “el Jefe del Estado”, “las Cortes”, “el Consejo de Ministros”, y contra “la forma de Gobierno”. Asimismo, dentro del Capítulo II del mencionado Título destaca la regulación de las “reuniones o manifestaciones” no “pacíficas”<sup>107</sup> o de las “asociaciones ilícitas”<sup>108</sup>.

Por otra parte, entre los delitos tipificados en el Título III, denominado “Delitos contra el orden público”, destacan los de “rebelión”<sup>109</sup>, contenidos en el Capítulo I; los de “sedición”<sup>110</sup>, regulados en el Capítulo II; o los de “desórdenes públicos”<sup>111</sup>, del Capítulo VI.

---

<sup>106</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 119.

<sup>107</sup> Según el artículo 176 del Código Penal republicano: “No son reuniones o manifestaciones pacíficas:  
1º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de Policía establecidas con carácter general o permanente en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas blancas o de fuego.

3º Las reuniones o manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer algunos de los delitos penados en este Código, o las que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el Título III, Libro II del mismo.”

<sup>108</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 185 del C.P. republicano: “Se reputan Asociaciones ilícitas:

1º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.”

<sup>109</sup> Según estableció el art. 238 del C.P. de 1.932: “Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno constitucional para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2º Impedir la celebración de las elecciones a Cortes en toda la República española o la reunión legítima de las mismas.

3º Disolver las Cortes o impedir que deliberen, o arrancarles alguna resolución.

4º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa de tierra o de mar, o cualquier otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Gobierno.

5º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de la República de sus facultades constitucionales, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.”

<sup>110</sup> El art. 245 del C.P. de 1.932 dispuso lo siguiente: “Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1º Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, o la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción o distrito electoral.

En cualquier caso, aunque formalmente el C.P. republicano no estuvo vigente muchos años, al ser sustituido por el C.P. franquista de 1.944<sup>112</sup>, en la práctica su derogación expresa y definitiva no se produjo hasta 1.973, en virtud de la Disposición Final del Decreto 3.096/73<sup>113</sup>.

Siguiendo el mandato constitucional previsto en el artículo 42 de la Constitución, hay que destacar la aprobación de la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1.933<sup>114</sup>, que sustituyó a la anterior de 1.870. En virtud de la mencionada Ley, el “normal funcionamiento de las instituciones del Estado” y “el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales” contemplados en la Constitución son “fundamento del orden público”<sup>115</sup>.

Fundamentalmente, se consideran actos contrarios al orden público, teniendo que regirse por la citada Ley, los siguientes actos:

- a) Aquellos que “perturben” o “intenten perturbar el ejercicio de los derechos” contenidos en el artículo 2.1 de esta Ley (libertad de conciencia, inviolabilidad del domicilio, libertad de profesión e industria, libertad de pensamiento, derecho de petición, derecho de reunión, y libertad de asociación).
- b) Los que se realicen o intenten realizarse con “armas” o “explosivos”.

---

2º Impedir a cualquiera Autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5º Despojar, con un objeto político o social de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de ciudadanos, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes.”

<sup>111</sup> Conforme al artículo 266 del C.P. republicano: “Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la Audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún Colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo y multa de 300 a 3.500 pesetas.”

<sup>112</sup> Ley de 19 de julio de 1.944 autoriza al Gobierno a publicar un Texto refundido del vigente C.P. de 1.932 (B.O.E. nº 204, de 22 de julio).

<sup>113</sup> Disposición Final ( artículo 604 ) del Decreto 3.096/73, de 14 de septiembre que aprueba el Código Penal. Texto refundido conforme a la Ley 15 de noviembre de 1.971: “Queda derogado el Código Penal de 27 de octubre de 1.932.”

<sup>114</sup> Esta Ley se publicó en la Gaceta de Madrid de 30 de julio de 1.933, entrando en vigor el mismo día de su publicación, a tenor de lo dispuesto en su Disposición Final 3ª.

El Decreto de 18 de octubre de 1.945, (B.O.E. nº 295, de 22 de octubre), modificó esta Ley que estuvo en vigor hasta la aprobación de la L.O.P. de 1.959, puesto que la D.F.1ª de esta última norma derogó expresamente la L.O.P. de 1.933.

<sup>115</sup> Artículo 1 de la L.O.P. de 1.933. En: *Gaceta de Madrid* de 30 de julio de 1.933. Pág. 702.

- c) Aquellos que se encaminen a “perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.”
- d) Los que “recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.”<sup>116</sup>

A priori, “todas las Autoridades de la República”, ya sea a nivel local, provincial o regional, “velarán por la conservación del orden público”, sin embargo su “mantenimiento y defensa” corresponderá, “especial” y “directamente”, en todo nuestro territorio, al “Ministro de la Gobernación”<sup>117</sup>.

El Capítulo I de la L.O.P. regula las “facultades gubernativas ordinarias”. Entre ellas destacan las siguientes:

- a) Disolver “cualquier manifestación”, bien porque no disponga de la “competente autorización”, o bien porque a pesar de ello “revista carácter tumultuario”.
- b) Suspender el “funcionamiento” de aquellas “Asociaciones o Sindicatos que organicen manifestaciones de carácter armado” o “carentes de autorización”.
- c) La posibilidad de “entrar en un domicilio” sin “mandamiento judicial”.
- d) Incluso, la “suspensión por plazo facultativo” o “la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.”<sup>118</sup>

El “estado de prevención” se contempla en el Capítulo II. Este estado se declara si “la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales”, precisa que “sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal”. El Gobierno es el encargado de declarar este estado, al finalizar el cual tiene obligación de informar a las Cortes del empleo que haya realizado durante su vigencia de “las facultades especiales” que este Capítulo le atribuye<sup>119</sup>.

Entre estas “facultades especiales” del Gobierno destacan las siguientes:

- a) La posibilidad de detener y expulsar de España a aquellos extranjeros que estén ilegalmente en nuestro país, e incluso a aquellos que, aún residiendo legalmente, tengan una “conducta contraria al orden público”.
- b) Obligar a las personas que piensen trasladarse de “domicilio” o de “residencia”, a poner en conocimiento, “con antelación de dos días”, de cualquier “cambio de domicilio” o “residencia”.

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>117</sup> *Ibidem*, artículo 6, pág. 703.

<sup>118</sup> *Ibidem*, artículos 11, 12, 16 y 17, págs. 703-704.

<sup>119</sup> *Ibidem*, artículos 20 y 23, pág. 705.

- c) El control de “todos los impresos”, salvo “los libros”, que “sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales”, con una antelación de dos horas previas a su publicación.
- d) La suspensión de las “reuniones al aire libre” y “las manifestaciones”, si se entiende que amenazan el orden público.
- e) Vedar e “impedir” las “huelgas o paros”<sup>120</sup>.

Del “estado de alarma” se ocupa el Capítulo III. El Gobierno podrá proceder a su declaración mediante Decreto cuando “las medidas” previstas en el “estado de prevención” sean insuficientes para conservar el orden público<sup>121</sup>. Según J. M.<sup>a</sup> Rodríguez Devesa, el “estado de alarma” consiste en “una situación de excepción caracterizada por la suspensión de determinadas garantías individuales a causa de una perturbación grave del orden público y con el fin de restablecerlo.”<sup>122</sup>

Además, en el “estado de alarma” se contempla expresamente la suspensión de una serie de “garantías” previstas constitucionalmente: las relativas a los detenidos y presos (art. 29), la inviolabilidad del domicilio (art. 31), la libre emisión del pensamiento (art. 34), el derecho de reunión (art. 38) y la libertad de asociación (art. 39)<sup>123</sup>.

El “estado de guerra” es definido por J. M.<sup>a</sup> Rodríguez Devesa como “una situación de excepción motivada por graves alteraciones del orden público o inminente peligro de que se produzcan, en la cual se confía a las autoridades militares el restablecimiento del orden, atribuyéndoles para ello las más amplias facultades.”<sup>124</sup>

Existen dos vías para proclamar el “estado de guerra”. La primera de ellas se empleará cuando la “Autoridad civil”, tras utilizar “todos los medios” previstos, tanto “en circunstancias ordinarias” como “extraordinarias”, se viera imposibilitada “por sí sola”, o “auxiliada” por las Autoridades judiciales y militares, para controlar en poco tiempo “la agitación”, o restaurar “el orden”. Entonces, dictará “un bando” y paralelamente contactará “urgentemente” con todas las Autoridades civiles y militares y procederá a “la inmediata” proclamación del “estado de guerra”; a continuación, la “Autoridad militar” acordará “las medidas” que exija “la paz pública”. Se recurrirá al segundo camino cuando se exteriorice “la rebelión” o “sedición violentamente” desde el principio y “no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa” contactase con

---

<sup>120</sup> Ibídem, artículos 25, 26 y 28, págs. 705-706.

<sup>121</sup> Ibídem, artículo 34, pág. 706.

<sup>122</sup> RODRIGUEZ DEVESA, J.M.: “Estado de alarma.” En: *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona: F. Seix Editor, 1.956. Tomo VIII. Págs. 899-900.

<sup>123</sup> Artículos 29, 31, 34, 38 y 39 de la L.O.P. de 1.933. En: *Gaceta de Madrid* de 30 de julio de 1.933. Págs. 706-707.

<sup>124</sup> RODRIGUEZ DEVESA, J.M.: “Estado de guerra.” En: *Nueva Enciclopedia Jurídica*, op. cit., págs. 900-904.

el resto de las Autoridades civiles y militares, por lo que acordará que se proclame “provisionalmente” el “estado de guerra”<sup>125</sup>.

En ambos casos, tras proclamarse el estado de guerra, la Autoridad militar, “al hacerse cargo del mando”, dispondrá la publicación de los “bandos” y “edictos” convenientes. Quizás una de las consecuencias más graves de que tome las riendas el poder militar es que se nombran los “Consejos de Guerra”, que funcionan como una jurisdicción especial, la denominada “jurisdicción militar”<sup>126</sup>.

La L.O.P. republicana, a juicio de P. Cruz Villalón, no consiste “exclusivamente” en una “ley relativa al derecho de excepción”, como lo había sido su predecesora. En realidad, contempla “el orden público”, ya sea en “circunstancias ordinarias” como “extraordinarias”. Asimismo, es la “primera vez” que el “estado excepcional civil” es separado en dos estados: el “*estado de prevención*” y el “*estado de alarma*”, dependiendo de “la gravedad de la situación”. Únicamente el último de estos estados puede acarrear “una suspensión de garantías”. Por otro lado, el “*estado de guerra*”, al constituirse como “estado excepcional militar”, conserva, en su mayor parte, los rasgos de la Ley de Orden Público de 1.870. La Constitución republicana se refiere “expresamente” al “*estado de guerra*” en relación con “la jurisdicción militar”, prevista en el artículo 95<sup>127</sup>.

Si contrastamos, según F. Fernández Segado, “las facultades” atribuidas a la Autoridad en el “estado de alarma” con las permitidas a la misma en el de “prevención y alarma” de la L.O.P. de 1.870, observamos que, “en gran parte, coinciden”, por lo que, en su opinión, el “estado de alarma” de la Ley de 1.933 “viene a equivaler pura y simplemente” al de “prevención y alarma” de la Ley de 1.870. Del mismo modo, estima que la regulación de la L.O.P. de 1933 respecto al “estado de guerra” es “muy semejante” a la contenida en la Ley precedente<sup>128</sup>.

En cualquier caso, la nueva Ley era realmente “necesaria”, a juicio del ilustre jurista, ya que “los conflictos del último tercio del siglo XIX eran muy distintos a los del primer tercio del XIX.”<sup>129</sup> No obstante, la L.O.P. republicana “desorbitó esa situación” de “normalidad anormal” al atribuir a “las Autoridades gubernativas” unas competencias “a todas luces exageradas”. Las mismas apreciaciones cabe hacer en relación al “estado de prevención” donde, “sin estar en suspenso las garantías”, se podía

---

<sup>125</sup> Artículos 48 y 49 de la L.O.P. de 1.933. En: *Gaceta de Madrid* de 30 de julio de 1.933. Págs. 707-708.

<sup>126</sup> *Ibidem*, artículos 53 y 57, pág. 708.

<sup>127</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 43.

<sup>128</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La defensa extraordinaria de la República”, op. cit., págs. 131-133.

<sup>129</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 136. En sentido similar, vid. su artículo: “La defensa extraordinaria de la República”, op. cit., pág. 134.

conseguir “una práctica” y “efectiva suspensión de las mismas” mediante “las decisiones variopintas” que el poder público podía tomar<sup>130</sup>.

A pesar de la importancia de estas críticas, prosigue el mencionado profesor, “el aspecto” que implica “mayor gravedad” en la Ley de 1.933 es “su desorbitada aplicación” durante los años que quedaban hasta el fin de la II República. Concretamente, no existe “ley excepcional” que se haya puesto en práctica “más intensa” y “frecuentemente” que la Ley de Orden Público republicana. Después de su publicación nuestro país “vivió bajo un casi constante estado de anormalidad constitucional.” De todas formas, la aplicación práctica de la Ley no es imputable a su contenido, sino a los continuos gobiernos que acudirán al mismo “unas veces justificadamente” y “otras sin posible justificación”<sup>131</sup>.

Pocos días después de publicarse la L.O.P. de 1.933, se promulgó la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1.933<sup>132</sup>. Esta norma, calificada por F. Fernández Segado de “excepcional”, dejaba “en manos del Gobierno” un amplio conjunto de instrumentos para “la lucha contra los estados de peligrosidad predelictual y postdelictual.”<sup>133</sup>

El propósito de esta Ley era “corregir una actividad antisocial, inmoral y dañosa”, que “es índice seguro de una conducta reveladora de inclinación al delito”. Por ello introduce “varias categorías de estado peligroso, unas sin delito y otras derivadas del delito, de la reiteración y de la reincidencia criminales” y, además, “medidas de seguridad dotadas de una doble eficacia: de índole individual, para convertir al peligroso en un elemento útil, destruyendo sus actividades antisociales, y de orden político, para defender a la sociedad de esas mismas actividades.”<sup>134</sup>

El ámbito de aplicación personal de esta norma comprende diversas categorías de personas, entre las que destacan: los “vagos habituales”; los “rufianes” y “proxenetas”; los “mendigos profesionales”; los “ebrios” y “toxicómanos habituales”<sup>135</sup>. A estas personas se les pueden aplicar, en la mayoría de los casos con carácter “indeterminado”, una serie de “medidas de seguridad” que afectan básicamente a la libertad personal (“internado en un Establecimiento de régimen de trabajo o colonias agrícolas”, en un “Establecimiento de custodia” o en “Casas de templanza”); y a la libertad de residencia y domicilio (“Obligación de declarar su domicilio” o “de residir en un lugar

---

<sup>130</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La defensa extraordinaria de la República”, op. cit., pág. 134.

<sup>131</sup> *Ibidem*, págs. 134-135.

<sup>132</sup> MARTINEZ-ALCUBILLA, M. (fundador): *Boletín Jurídico-Administrativo. Anuario de Legislación y Jurisprudencia*. Apéndice de 1.933. Madrid: 1.933. Págs. 607-613.

<sup>133</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 137.

<sup>134</sup> MARTINEZ-ALCUBILLA, M. (fundador): *Boletín ...*, op. cit., preámbulo, pág. 607.

<sup>135</sup> Artículo 2 de la Ley de Vagos y Maleantes. En: MARTINEZ-ALCUBILLA, M. (fundador): *Boletín ...*, op. cit., pág. 607.

determinado”). Estas “medidas de seguridad” únicamente podrán aplicarse por los Tribunales, según lo dispuesto en su artículo 5<sup>136</sup>.

En conjunto, afirma F. Fernández Segado que esta etapa republicana se caracteriza por la “excepcionalidad”, al menos en cuanto a sus disposiciones formales se refiere, como su “nota distintiva”. Durante la vigencia de la II República se aprobó una “ley excepcional”, como la de Defensa de la República, que poseerá “incluso rango constitucional” y que se “perpetuará” con una “dura” Ley de Orden Público, aplicada con “una generosidad extrema”. Las libertades públicas, durante la “corta vida” del régimen republicano, contarán con “una escasa aplicación práctica”, que contrasta con “su amplio reconocimiento constitucional.”<sup>137</sup>

Pese a que en esta etapa es “un tanto paradójico”, la aplicación de “normas” y “medidas concretas de sesgo excepcional” generalmente no se dirige “contra la libertad”, sino para defender esas “libertades” y “derechos” que “van a ser la base del orden social y político” republicano. De todos modos, en determinadas ocasiones, la puesta en práctica de concretas “medidas excepcionales difícilmente podrá separarse de la defensa de determinados intereses ideológicos o de partido.”<sup>138</sup>

En cualquier caso, según F. Fernández Segado la “tónica marcada” por las disposiciones del Régimen surgido el 14 de abril no variará con “el nuevo Régimen”. Antes bien, “la proliferación” de toda clase de “medidas” y “disposiciones de excepción” será en los primeros años de vigencia del Régimen franquista “su característica más cualificada”<sup>139</sup>.

---

<sup>136</sup> El artículo 5 de la Ley de Vagos y Maleantes se redactó en los siguientes términos: “Las medidas de seguridad sólo podrán ser aplicadas por los Tribunales. Los Tribunales, previo informe del Establecimiento sobre la conducta y corrección del vago o maleante, acordarán poner fin a las medidas de tiempo indeterminado, transcurrido el mínimo legal, si lo tuviera, y antes del máximo que esta Ley establece. Asimismo, teniendo en cuenta los informes de los Delegados y de la Autoridad administrativa, podrán decretar el cese de todas las restantes medidas de seguridad, así como la sustitución de unas por otras.”

En este tema puede consultarse la obra de: GONZALEZ MENDOZA, J.: “La Jurisdicción especial de Vagos y Maleantes y problemas que conlleva.” En: *Cuadernos para el Diálogo*, extra nº XVII, diciembre de 1.969. Págs. 59-60.

<sup>137</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 461.

<sup>138</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La defensa extraordinaria de la República”, op. cit., págs. 105-106.

<sup>139</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 462.



### 3. La suspensión de derechos y libertades en el franquismo.

#### A) Los análisis doctrinales sobre el franquismo.

Sin entrar en un debate que a estas alturas parece superado por la propia lógica histórica sobre si el régimen<sup>140</sup> de Franco pudo tener en algún momento la consideración de un régimen constitucional<sup>141</sup>, lo cierto es que desde hace varios años, parece comúnmente aceptado considerar que ni siquiera reunía las características propias de un Estado de Derecho, como puso de relieve E. Díaz en su momento en su conocida obra *Estado de Derecho y sociedad democrática*<sup>142</sup>.

---

<sup>140</sup> En este trabajo, para referirnos al franquismo y siguiendo a P. Lucas Verdú, emplearemos habitualmente la palabra “régimen”, en vez de “sistema”, “aparato institucional” o expresiones similares.

A la hora de abordar el estudio del ordenamiento constitucional español, P. Lucas Verdú trató las diversas consecuencias que se derivan del empleo de los términos “régimen” y “sistema”. En este sentido, entendió que “la opción” por uno u otro “puede implicar una posición significativa ante las relaciones derecho y política y ante el método utilizado: ¿adscripción a un ‘neopositivismo’ dogmático con resonancias de o concesiones a lo que he llamado ‘derecho constitucional como Derecho administrativo’? ¿Atención a los imprescindibles datos políticosociales?” Vid. el Prólogo de P. LUCAS VERDÚ a la obra de ALVAREZ CONDE, E.: *El régimen político español*. Madrid: Tecnos, 1.983.

<sup>141</sup> Sin embargo, según R. Fernández-Carvajal: “El proceso político español de los últimos treinta años ha ido cristalizando en siete documentos constitucionales, escalonados desde 1938 a 1967. La denominación de ‘Leyes Fundamentales’ que adoptan estos documentos es bastante precisa, y no tiene, contra lo que alguna vez se ha dicho, nada de arcaica. Es precisa porque evoca claramente la idea de un conjunto de normas que sirven de ‘principio, base o cimiento’, que es como define el término ‘fundamento’ el Diccionario, en contraste con la ambigüedad de la palabra ‘Constitución’, oscilante entre la estricta sinonimia con ‘Ley Fundamental’ y la vaga referencia al complejo social, jurídico y económico característico de cada comunidad política; y no es arcaica, ni implica adscripción a un ideario político tradicional, puesto que tanto se ha utilizado en las antiguas monarquías como en la actual Alemania Federal y en los regímenes comunistas. [...] Lo que está claro, en cualquier caso, es la idea general: ‘Leyes fundamentales’ son aquellas que se reputan *más importantes* en un determinado ordenamiento legal, con importancia que se les atribuirá en razón de criterios cambiantes e históricos y de aquí la pluralidad de los sentidos particulares. [...] cada comunidad política agrupa bajo la etiqueta ‘Leyes Fundamentales’ (o menos precisamente bajo la etiqueta ‘Constitución’) aquella serie de normas jurídicas que considera esenciales para el aseguramiento de su propia continuidad y desarrollo [...]”

“En cuanto a su *forma exterior*, nuestras Leyes Fundamentales son una Constitución legal, como la actual de Suecia o la de Francia bajo la III República, y no codificada en un instrumento único, como la mayoría de las hoy vigentes.” [...]

“El *otorgamiento unilateral* de nuestras Leyes Fundamentales ha significado la reminiscencia en el siglo XX de ciertos procedimientos decimonónicos que la doctrina constitucional consideraba generalmente agotados, [...] Ahora bien, hay que subrayar que en el curso del proceso constituyente el Caudillo ha acudido reiteradamente a las Cortes y por dos veces a la consulta nacional, con lo cual el otorgamiento se colorea de un modo muy distinto a los otorgamientos del siglo pasado o a los ejemplos del actual [...] En cambio, *la progresiva fundación constitucional del Caudillo se va corroborando con fórmulas de carácter pactista o democrático*, como la petición de ‘consenso o acuerdo’ a las Cortes antes de la aprobación de la Ley Orgánica (típica fórmula pactista que recuerda a las Constituciones de 1845 y de 1876) y los dos ‘referenda’ de 1947 y de 1966.” FERNANDEZ-CARVAJAL, R.: *La Constitución española*. Madrid: Editora Nacional, 1.969. Págs. 1-3 y 21.

<sup>142</sup> DIAZ, E.: *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Madrid: Taurus, 1.981. 8ª ed. No obstante, hubo una polémica en relación al Informe de la Comisión Internacional de Juristas que manifestaba que

Sin embargo, se ha de subrayar, en el contexto de esta investigación, la relevancia que para los distintos análisis<sup>143</sup> que se realizaron sobre el régimen, tuvo el tratamiento otorgado a los derechos y libertades, así como la posible existencia de la suspensión individual o colectiva de los mismos.

En este sentido, se ha de incidir, aunque sea someramente, en la caracterización teórica de algunos de los más acabados análisis sobre el franquismo.

---

en nuestro país no existía un Estado de Derecho. La réplica a este Informe la encargó el Ministerio de Justicia al Instituto de Estudios Políticos, quien a su vez nombró una Comisión de Juristas, que llegó a las siguientes conclusiones:

1ª El “Estado actual”, en fase de “perfeccionamiento constante”, satisface “las exigencias modernas” de lo que se entiende por un “Estado de Derecho”. Sus “normas constitucionales” han sido “democráticamente” asumidas, “su ejercicio del Poder” es “legítimo” puesto que cumple “las normas jurídicas vigentes” y “su organización político-administrativa” satisface las exigencias del país, “cuya voluntad expresada en Cortes, es siempre respetada.”

2ª La “función ejecutiva” se desempeña sobre “bases jurídicas preestablecidas”, hay “garantías jurídicas para los ciudadanos” y “es exigible ante los Tribunales la responsabilidad” que puedan cometer “los órganos ejecutivos”. Estos se encuentran subordinados “a Derecho” y son controlados por “la función legislativa en materias de su competencia.”

3ª La “función legislativa” es “independiente” de la “ejecutiva”, se realiza “libremente” por “las Cortes”, que es “el órgano elegido por la Sociedad” y representativo de ésta.”

4ª La “función judicial” disfruta de “absoluta independencia”, representa “una garantía plena para la aplicación de las Leyes” y desempeña “un control jurisdiccional” respecto a “la Administración.”

5ª Hay “con carácter constitucional una tabla de derechos y deberes de los ciudadanos” donde se regulan, “entre otras libertades, las de asociación, reunión, expresión, petición, sufragio y confesión religiosa”, y “están siendo desarrollados en las correspondientes leyes sustantivas.” (En AA.VV.: *España, Estado de Derecho*. Réplica a un informe de la Comisión Internacional de Juristas. Madrid: Servicio Informativo Español, 1.964. Pág. 194.)

<sup>143</sup> G. Cámara realizó un análisis exhaustivo de las posibles “interpretaciones generales” del franquismo clasificándolas del siguiente modo:

- a) “*El régimen de Franco visto como un Estado totalitario o fascista ‘a la española’.*”
- b) “*El régimen de Franco como ‘régimen autoritario’.*”
- c) “*La interpretación bonapartista del franquismo.*”
- d) “*Interpretación del franquismo como régimen ‘despótico moderno-reaccionario’.*”

Asimismo, ofreció las siguientes “interpretaciones por períodos”:

- a) “*El régimen de Franco como una sucesión de formas cambiantes de una situación autoritaria.*”
- b) “*El sistema político del franquismo visto como tres tipos de régimen según sus etapas.*” CAMARA VILLAR, G.: “Analizar el franquismo: interpretaciones sobre su naturaleza.” En: *Política y Sociedad. Estudios en Homenaje a Francisco Murillo Ferrol*. Volumen II. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas. Centro de Estudios Constitucionales, 1.987. Págs. 645-672.

## 1. El franquismo como “régimen autoritario”.

J.J. Linz construyó su teoría sobre el “régimen autoritario” tras constatar la existencia de países que, como España, no encajaban bien dentro de la clasificación de sistema político<sup>144</sup> democrático o totalitario<sup>145</sup>.

En este sentido, el citado autor parte en su investigación de la premisa de negar “la idea de un continuum de democracia a totalitarismo”, así como de señalar “la naturaleza propia” y “distinta” de “los regímenes autoritarios”<sup>146</sup>.

Define el autor precitado los “regímenes autoritarios” como aquellos “sistemas políticos con un pluralismo político limitado, no responsable; sin una ideología elaborada y directora (pero con una mentalidad peculiar); carentes de una movilización política intensa o extensa (excepto en algunos puntos de su evolución), y en los que un líder (o si acaso un grupo reducido) ejerce el poder dentro de límites formalmente mal definidos, pero en realidad bastante predecibles.” En estos regímenes, “el liderazgo personal es una característica frecuente”, aunque no “necesaria”, no precisando siempre “el líder” de “cualidades carismáticas”<sup>147</sup>.

En base a lo expuesto, los rasgos más significativos de estos regímenes políticos son los siguientes:

---

<sup>144</sup> J.J. Linz utiliza indistintamente los términos régimen y sistema político. Las diversas fases del régimen franquista no fueron analizadas por este autor en su obra “Una teoría del régimen autoritario. El caso de España.” En: FRAGA IRIBARNE, M., VELARDE FUERTES, J. y DEL CAMPO URBANO, S.: *La España de los 70*. Madrid: Editorial Moneda y Crédito, 1.974. Tomo I, vol. III: El Estado y la política. Pág. 1.529. Como el propio autor explica: “El lector no debe olvidar la fecha en que fue escrito [1.963]. El análisis, ... es un estudio del régimen en todas sus fases, y, por tanto, no se refiere a los años de la posguerra, en que las tendencias pre y potencialmente totalitarias tenían considerable importancia, ni es totalmente aplicable a la situación actual.”

Posteriormente, el autor desarrolló el tema en “From Falange to Movimiento-Organization: The Spanish Single Party and the Franco Regime (1963-1968).” En: HUNTINGTON, S.P. y MOORE, C.H., (eds.): *Authoritarian Politics in Modern Society. The Dynamics of Established One-Party Systems*. New York, Basic Books, 1.970. Págs. 128-203. Asimismo, en “Opposition in and under an Authoritarian Regime: The Case of Spain”. En Robert A. Dahl, ed. *Regimes and Oppositions*. New Haven, Yale University Press, 1973. Págs. 171-259.

<sup>145</sup> “En las décadas que han seguido a la segunda guerra mundial la distinción elaborada por los científicos políticos entre gobiernos democráticos y sociedades totalitarias ha demostrado su utilidad científica y, aún más, polémica.” Vid. LINZ, J.J. op. cit., pág. 1.467.

<sup>146</sup> *Ibíd*em, pág. 1.470.

<sup>147</sup> *Ibíd*em, págs. 1.474-1.475.

*“Pluralismo limitado.”*

La presencia de este “pluralismo limitado”, aunque “relativamente autónomo”, permite “un cierto grado de competición por el poder más o menos latente”, y representa “el rasgo más característico” de los citados regímenes<sup>148</sup>.

A diferencia del “pluralismo democrático” que suele ser “casi ilimitado”, en el “pluralismo autoritario” los líderes son cooptados entre “grupos e instituciones”, aunque no procede su status solamente del respaldo de los citados grupos, sino más bien “de la confianza depositada en ellos por el líder”. Estos líderes acaban convirtiéndose en “participantes en el sistema.”<sup>149</sup>

*“Mentalidad frente a ideología.”*

J.J. Linz adopta la distinción ofrecida por T. Geiger entre “mentalidad” e “ideología”, para quien la “mentalidad” se define como “modos de pensamiento y sentimiento, más emocionales que racionales”. Por el contrario, las “ideologías” se definen como “sistemas de pensamiento más o menos intelectualmente elaborados y organizados, a menudo en forma escrita”<sup>150</sup>.

Desde esta perspectiva, el mencionado profesor español entiende que las “mentalidades” se sitúan “más cerca del presente o del pasado”, mientras que las “ideologías” contienen un “fuerte elemento utópico”. Los “regímenes autoritarios” se fundamentan en “mentalidades peculiares”, y los “regímenes totalitarios” poseen “ideologías”<sup>151</sup>.

Tomando como punto de partida la afirmación de A. Inkeles de la importancia que otorgaba Franco al ideal de una “verdadera sociedad cristiana”, establece J.J. Linz que la “ideología católico-social”<sup>152</sup> no es suficiente para “proporcionar las bases de un

---

<sup>148</sup> *Ibíd*em, págs. 1.475-1.476.

<sup>149</sup> *Ibíd*em, págs. 1.477-1.478.

<sup>150</sup> GEIGER T.: *Die Soziale Schichtung des Deutschen Volkes*. Stuttgart, Ferdinand Enke Verlag, 1.932. Págs. 77-79. Citado por LINZ, J.J. op. cit., pág. 1.479.

<sup>151</sup> LINZ, J.J. op. cit., pág. 1.479.

<sup>152</sup> Respecto a la existencia o no de una auténtica “ideología” en el franquismo, puede consultarse la obra de M. Ramírez, para quien “los rasgos definitorios de la ideología” durante el franquismo “serán rasgos que definan la estructura ideológica fundamentalmente vigente durante las dos primeras etapas citadas, la del régimen totalitario y la de la dictadura empírico-conservadora. Serían los finales de los años treinta, recién terminada la guerra civil, y las décadas de los años cuarenta y cincuenta.” No obstante, “durante los años sesenta y durante la vigencia de la conceptualización del franquismo tecno-programático, el problema experimentará algunas importantes variaciones” que “tuvieron también su incidencia en el

sistema totalitario”, por “su naturaleza heterónoma”, y porque su empleo restringe “por sí solo toda tendencia monolítica hacia el totalitarismo”. Quizás ello se debe a que las “posibles interpretaciones divergentes” y “cambiantes” de “la doctrina social-católica” implican “un poderoso elemento de pluralismo”, donde “la última decisión doctrinal” permanece “fuera del terreno político.”<sup>153</sup>

#### “Apatía frente a movilización.”

Uno de los rasgos más significativos de los “régimenes autoritarios estabilizados” es su carencia de “movilización política, tanto intensiva como extensa, de la población.” En este sentido, “la participación en calidad de miembro es baja en las organizaciones políticas y parapolíticas”, y “la participación en el partido único” o “en organizaciones similares, ya sea forzada, manipulada o voluntaria, es limitada y poco frecuente.”<sup>154</sup>

Por regla general, el régimen confía en que la población “más que entusiasmo o apoyo” exteriorice una “aceptación pasiva” o, al menos, se inhiba de “toda actividad pública antigubernamental.”<sup>155</sup>

En los regímenes “totalitarios” existen “múltiples formas de participación: “los referéndums de 99 por ciento” y “la multitud de actividades políticamente controladas y asociadas a organizaciones femeninas”, etc. Además, formar parte “como miembro” del partido, o es “obligatorio” o es “necesario para el éxito”. En contrapartida, en los regímenes “autoritarios” predominan los “sistemas intermedios: puede ser obligatorio el estar afiliado”, o “estrictamente voluntario”, “sin que hacerlo suponga ventaja alguna.”<sup>156</sup>

---

proceso ideológico”. RAMIREZ JIMENEZ, M.: *España 1939-1975 (Régimen político e ideología)*. Barcelona: Labor, 1.978. Págs. 79 y 93.

En este contexto, G. Cámara Villar afirma en su obra que “probablemente pocos regímenes políticos en el mundo hayan suscitado tan alto grado de desacuerdo como el ‘franquista’ a la hora de tratar de establecer su naturaleza histórico-política, así como la interpretación de sus características constitutivas.” Más adelante, sostiene que “pese a su simpleza y carácter sincrético [...] es una ideología y que como tal encarnó en los aparatos del Estado. Cosa distinta es que su efectividad fuese muy reducida en su nivel manifiesto y que el adoctrinamiento consiguiente fuese escaso y débil.” En cualquier caso, insiste en que “son muchos los problemas que presenta la caracterización y valoración de esta ‘ideología oficial’. Singularmente, el de su evolución y su plasmación histórico-concreta a lo largo de las diferentes etapas del régimen, cuyo estudio puede arrojar mucha luz sobre su verdadera naturaleza político-ideológica. Sobre todo, por lo que se refiere a la viabilidad de su conceptualización como ‘fascista’.” CAMARA VILLAR, G.: *Nacional-Catolicismo y escuela: la socialización política del franquismo (1936-1951)*. Jaen: Hesperia, 1.984. Págs. 17, 46 y 47, respectivamente.

<sup>153</sup> INKELES, A.: “Totalitarianism and Ideology.” En: FRIEDRICH, C.J.: *Totalitarianism*. Cambridge, Harvard University Press, 1.954. Pág. 91. Citado por LINZ, J.J. op. cit., pág. 1.482.

<sup>154</sup> LINZ, J.J. op. cit., pág. 1.483.

<sup>155</sup> *Ibídem*.

<sup>156</sup> *Ibídem*, págs. 1.489-1.490.

### *“El partido autoritario.”*

Como “realidad sociológica” J.J. Linz entiende que el “partido autoritario” no constituye “una entidad ideológica bien organizada” que “monoplice todo acceso al poder.” Incluso, gran parte de la “élite” no se relaciona con el partido, ni siquiera “se identifica con él.” A menudo, el partido es “social e ideológicamente, heterogéneo”, transformándose “en un elemento más del pluralismo del poder” que “presiona por sus intereses particulares”. Consiste ante todo en “un campo más donde reclutar a los miembros de la élite.”<sup>157</sup>

En cuanto a su origen, estos partidos se constituyen “tras la subida al poder, y no antes”, agrupando “una variedad de grupos con diferentes tradiciones ideológicas” y “con bases sociales distintas”, aunque sin someter totalmente los diversos componentes a “una fuerza dominante.” De ahí que no exista “una organización integrada y disciplinada”, a diferencia de los “partidos fascistas minoritarios.” La “principal necesidad” de los “partidos autoritarios” es nutrir “de personal al aparato estatal”, por ello se captan “profesionales y burócratas”<sup>158</sup>.

### *“Formas de control social.”*

El control de los medios de comunicación de masas prácticamente se asemeja en los regímenes “autoritarios” y en los “totalitarios”, especialmente en los países en vías de “modernización”, aunque, según J.J. Linz, la “autonomía” de estos medios difiere mucho incluso en un mismo régimen. No obstante, el “impacto” de este control es “menor” en los regímenes “autoritarios”, al no respaldarse mediante “una propaganda intensiva personal” ni empleando “agitadores” ni “otros líderes informales”<sup>159</sup>.

En un régimen autoritario, en opinión del ilustre profesor, las limitaciones legales a las “prácticas represivas” pueden calificarse de “débiles”. De todas formas, “el equilibrio de fuerzas” sobre el que se sustenta el “pluralismo limitado” puede implicar un “freno más serio”, recibiendo distinto tratamiento los “enemigos declarados del sistema”, donde “la represión puede llegar muy lejos”, que “los disconformes”, que serán tratados con más “miramiento”, aplicándoseles medidas tales como el “exilio”, el “retiro a la vida privada” o el “ascenso a puestos puramente honoríficos”<sup>160</sup>.

---

<sup>157</sup> *Ibidem*, págs. 1.492-1.493.

<sup>158</sup> *Ibidem*, págs. 1.494-1.495.

<sup>159</sup> *Ibidem*, págs. 1.496-1.497.

<sup>160</sup> *Ibidem*, pág. 1.498.

### *"La posición de los militares."*

En la mayor parte de los regímenes autoritarios el restringido "consenso popular", que los possibilitó, originó "una necesidad mayor" de poder emplear la fuerza, lo que dota al Ejército de su "privilegiada posición", ensalzándolo por su labor de "soporte del prestigio nacional"<sup>161</sup>.

Asimismo, en estos regímenes existe "una cierta ambivalencia" hacia el Ejército, ya que, por una parte, se le considera como "esencialmente apolítico", más allá "de los partidos y de las clases". Aunque, por otro lado, existe una disminución del número de "personalidades estrictamente militares" que integran el Gobierno, a medida que se consolida el régimen, a la vez que se destacan los "antecedentes militares" de las personas "clave" en estos gobiernos para entender "la mentalidad militar" en relación con la política interior<sup>162</sup>.

En definitiva, de esta concepción del franquismo se pueden extraer una serie de conclusiones, que afectarían al tratamiento de los derechos y libertades, proclamados básicamente en el Fuero de los Españoles, y a su suspensión:

- a) Existe un "pluralismo limitado" donde los líderes son reclutados entre "grupos" e "instituciones", a diferencia del "pluralismo democrático" que se califica de prácticamente "ilimitado".
- b) Las limitaciones legales a las "prácticas represivas" son "débiles". Aunque es diverso el trato recibido por "los enemigos" del que reciben "los disconformes" con el régimen. Para los primeros la represión puede ser de gran rigor, mientras que a los segundos se les pueden imponer, entre otras medidas de castigo, el "exilio" o el "retiro a la vida privada".
- c) Por último, al no surgir el "régimen autoritario" franquista de un gran "consenso" entre la población española, existe una imperiosa "necesidad" de recurrir a "la fuerza", de ahí la "privilegiada" situación del Ejército.

## **2. El franquismo como "Estado capitalista de excepción".**

A juicio de N. Poulantzas, si el capitalismo privado implica unas formas de Estado no intervencionista, el capitalismo monopolista supone una forma de Estado intervencionista. Esas diferentes formas de Estado pueden presentarse bajo diversas "formas de régimen" que vendrían definidas por "la combinación de las formas de Estado" y "la configuración de la escena política". En este sentido, el Estado fascista es

---

<sup>161</sup> *Ibidem*, pág. 1.499.

<sup>162</sup> *Ibidem*, págs. 1.499-1.500.

“una forma de Estado perteneciente al *tipo de Estado capitalista*.” Pero es “una forma de Estado específica, una *forma de Estado de excepción*”, puesto que se atribuye a “una crisis política.” Asimismo, este Estado muestra similitudes y discrepancias con otras “formas de régimen” pertenecientes también a la “forma de Estado de excepción del Estado capitalista”, tales como “las dictaduras militares” o el “bonapartismo”<sup>163</sup>.

Calificado como “dictadura militar”, el régimen franquista pertenecería a esas formas de Estado capitalista de excepción, aunque estaría significativamente distanciado de la forma de régimen definida como fascista. Por una parte, poseería rasgos comunes a este tipo de Estado capitalista, básicamente en lo que se refiere al poder de Estado y a las formas institucionales, mientras que, como “forma de Estado capitalista de excepción”, concurrían en él un conjunto de rasgos presentes en todas las formas de régimen pertenecientes a esta forma de Estado<sup>164</sup>:

*“Modificación en las relaciones entre el aparato represivo y los aparatos ideológicos.”*

En este ámbito, según el autor precitado, las diferencias fundamentales entre las formas de Estado de excepción y las diversas formas de Estado capitalista se desarrollan en el nivel de lo jurídico, al eliminar la “autonomía relativa” de que disfrutaban “los aparatos ideológicos de Estado” en el resto de las formas de Estado capitalista<sup>165</sup>.

En las “democracias” hay unos procedimientos que permiten el empleo de la “represión física” en circunstancias difíciles de “lucha de clases”, no obstante, la “autonomía relativa” de que gozan esos aparatos ideológicos no posibilita “legitimar” esa represión. Por el contrario, en las formas de Estado capitalista de excepción no sólo se incrementa notablemente la “represión”, sino que además es legitimada por la intervención de la ideología. Se acude a la forma de Estado de excepción no sólo porque “las reglas jurídicas establecidas” prohíben la represión, sino también cuando “la intervención ideológica” que lleva aparejada no puede realizarse ya “dentro del marco institucional” de las demás formas de Estado<sup>166</sup>.

---

<sup>163</sup> POULANTZAS, N.: *Fascismo y dictadura. La III Internacional frente al fascismo*. Madrid: Siglo XXI editores, 1.973. 3ª ed. en español. Págs. 369-370.

<sup>164</sup> *Ibíd*em, pág. 371.

En este contexto, según G. Cámara: “Si a nivel popular, con una evidente carga emocional de oposición, ha sido denominado con el adjetivo ‘fascista’ por las connivencias de su primera época con los regímenes germano e italiano, o sencillamente como ‘dictadura’, en los niveles estrictamente político y científico-político han aparecido, sobre todo en los últimos tiempos, una variadísima y polémica gama de denominaciones y modelos teóricos de interpretación.” CAMARA VILLAR, G.: *Nacional-Catolicismo...*, op. cit., pág. 17.

<sup>165</sup> POULANTZAS, N., op. cit., pág. 372.

<sup>166</sup> *Ibíd*em, págs. 372-373.



En las formas de Estado capitalista además de la ideología elaborada por “los funcionarios de la ideología orgánica” de las clases dominantes, inculcada por los aparatos ideológicos, se puede distinguir netamente la “ideología interna” que “secretan” Iglesia, sistema escolar, burocracia, etc... Ello, unido a los “desajustes” producidos en el poder de Estado, conduce a una “relativa autonomía” de los aparatos ideológicos de Estado. Pero en una forma de Estado capitalista de excepción la ideología que “secretan” los diferentes aparatos recubre a la producida por los intelectuales orgánicos, con lo que el total de los aparatos se encuentran sometidos a esta ideología interna, que deviene dominante al coincidir con la rama o aparato que domina a los demás<sup>167</sup>.

*“El desplazamiento de la rama o del aparato dominante.”*

En la forma de Estado capitalista de excepción hay una “recrudescencia” típica de “la represión física organizada”, como consecuencia de la pérdida de autonomía relativa de los aparatos ideológicos de Estado, en virtud de la anterior relación entre aparatos ideológicos y aparato represivo. De tal forma que, dependiendo de la rama predominante en esa relación, se puede hablar de las diversas formas de régimen<sup>168</sup>.

Efectivamente, si quien domina es el aparato represivo y una de sus ramas, estaremos en presencia de una dictadura militar, si el Ejército es el hegemónico; estaremos ante el bonapartismo, si quien domina es la administración civil; o del fascismo si domina la policía política. Mientras que si el predominio lo ejerce un aparato ideológico se habla del fascismo en el poder, en el supuesto de que sea el partido, o ante dictaduras clericales militares en el caso de que sea la Iglesia<sup>169</sup>.

Para el autor, en las demás formas de Estado capitalista el aparato represivo de Estado actúa como soporte, visible o no, de los aparatos ideológicos de Estado. Mientras que en las formas de Estado capitalista de excepción se produce una “subversión de las relaciones de fuerza en el seno del bloque en el poder”, al mismo tiempo que determinadas fuerzas sociales se convierten en “clases-apoyo”, cuyo “asiento privilegiado” son los aparatos ideológicos. Incluso, la actuación de estos aparatos ideológicos no es prevalentemente ideológica, como en una forma de Estado capitalista, sino que aquí pueden existir “efectivos desplazamientos en el seno de los aparatos”, que cuentan como principal manifestación aquel “recrudescimiento de la represión física”, acompañada de un incremento de su aspecto ideológico “secundario”<sup>170</sup>.

---

<sup>167</sup> *Ibíd.*, págs. 373-374.

<sup>168</sup> *Ibíd.*, pág. 375.

<sup>169</sup> *Ibíd.*, pág. 376.

<sup>170</sup> *Ibíd.*, págs. 376-377.

*“Modificaciones del sistema jurídico: reglamentación y límites.”*

Lo que distingue a la “forma de Estado de excepción” de otras formas de Estado es, según N. Poulantzas, que los mecanismos de “funcionamiento político del derecho” son distintos.

En primer término, porque en esta forma de Estado no es que éste “infrinja sus reglas”, es que ni siquiera ofrece “sus propias ‘reglas’ de funcionamiento.” Ello es debido a que siendo su finalidad “restablecer la situación”, volviendo a reorganizar “la relación de las fuerzas”, busca los instrumentos de una “intervención” y de una “libertad de acción” que se oponga a “las fuerzas en presencia”<sup>171</sup>.

En segundo lugar, puesto que los “límites” del poder “no están jurídicamente fijados”. Es decir, que el derecho “ya no pone límites de *principio* entre lo ‘privado’ y lo ‘público’“, de ahí que todo se incluye “virtualmente” en el ámbito de “intervención estatal.” Esta inexistencia de límites obedece, simultáneamente, al “juego particular” de participación del “Estado de excepción” y su incremento de la represión “de las masas populares”<sup>172</sup>.

*“Modificaciones del principio del sufragio y sus significaciones. A propósito del partido único.”*

El Estado capitalista de excepción se conecta generalmente a “una crisis de representación de los partidos”. Estos ya no se pueden utilizar como aparatos ideológicos de Estado, por lo que su “papel” se traslada a otros aparatos ideológicos de Estado, o a “ramas” del aparato represivo, incluso se realiza “por un partido específico”, como en el fascismo<sup>173</sup>.

La principal consecuencia de todo lo anterior es la “*suspensión del principio electoral*”. Pero ello no significa que en la forma de Estado de excepción desaparezcan “las contradicciones” en el interior de “las clases y fracciones dominantes”, sino que perduran con “una forma diferente”. Por ello, “la circulación” dentro de “los aparatos” se produce mediante “cooptación” y “designación desde arriba”, lo que conlleva una “burocratización característica” y “formas de representación corporativistas”<sup>174</sup>.

---

<sup>171</sup> *Ibidem*, pág. 380-381.

<sup>172</sup> *Ibidem*, pág. 381.

<sup>173</sup> *Ibidem*, pág. 383.

<sup>174</sup> *Ibidem*, págs. 383 y 385-386.

*“El índice de burocratización.”*

En el Estado capitalista de excepción “este índice es particularmente elevado”. Ello es debido, especialmente, al “papel de fuerzas sociales” que ejercen frecuentemente “las clases-apoyos” del Estado, sobre todo “la pequeña burguesía”. Estas clases se introducen “masivamente” en los aparatos estatales, influyendo “fuertemente la ideología interna”, característica de los aparatos de Estado<sup>175</sup>.

*“Centralismo y contradicciones internas: paralelismo de las redes y de las correas.”*

Bajo la apariencia de una portada “uniforme” y “centralizada”, en el Estado capitalista de excepción existen “contradicciones internas”, manifestación de la lucha de clases, que se plasman en una especie de lucha entre “equipos” o “grupos de presión”. Todo ello posibilita tanto “la sustitución rápida” de una rama o aparato por otra, como “el desplazamiento rápido” de los centros de poder de unos a otros, en virtud de la clase o fracción dominante en cada momento. En definitiva, este “paralelismo” juega un importante papel: el de “ocultar”, no sólo de cara a “las masas populares” sino también de cara a “otras clases y fracciones del bloque en el poder”, la supremacía efectiva de “una clase” o “fracción”<sup>176</sup>.

Las principales conclusiones que se obtienen de estos análisis del franquismo respecto al tratamiento de los derechos y a su suspensión son las siguientes:

- a) El régimen franquista como “Estado capitalista de excepción” ha supuesto un aumento considerable de “la represión” que, además, es legitimada por sus propios “aparatos ideológicos”. En este sentido, se habla de una “recrudescencia” típica de “la represión física organizada”.
- b) Asimismo, en esta forma de Estado, éste ni siquiera muestra “sus propias” normas “de funcionamiento”; es más, ni siquiera los “límites” del poder están delimitados por el Derecho, por lo que todo se engloba dentro del círculo de competencias del Estado.

### **3. El franquismo como “despotismo reaccionario”.**

Dentro de esta concepción se parte de una premisa: su inconformismo sobre la usual denominación del régimen como franquismo, aunque “para simplificar”, lo designan

---

<sup>175</sup> *Ibidem*, pág. 387.

<sup>176</sup> *Ibidem*, págs. 389-390.

como “*franquismo*”, pese a ser contrarios a otorgar “el nombre de una persona a todo un sistema político.”<sup>177</sup>

En este ámbito, se constata que en los diversos análisis realizados sobre el franquismo hay “un considerable grado de desacuerdo sobre cuál es su naturaleza exacta.” Por ello, no se trata de “añadir un calificativo más a los ya propuestos”, sino que se aborda el franquismo “como un subtipo dentro de un conjunto de regímenes que tentativamente” se designan como “despotismos modernos.” Además, “se intenta definir sistemáticamente” las “características específicas del régimen franquista” teniendo presente su singularidad “dentro de la tipología anterior”<sup>178</sup>.

Una vez analizadas las “características comunes” de los “despotismos modernos” propios de países como España, Egipto, Argelia, Libia, Perú, Brasil, Chile o Argentina, se examina el caso de España como prototipo de “despotismo reaccionario”, y se comparan sus características “más notables” con los “rasgos típico-ideales” de estos regímenes<sup>179</sup>.

#### *“Franquismo y dominación de clase.”*

Debido a su “origen”, los “despotismos reaccionarios” son un “modo de dominación de clase”, puesto que básicamente aseguran “una gran libertad de movimiento al capital”, que es, en suma, uno de los modos fundamentales de salvaguardar “los intereses de la coalición reaccionaria.” En otros términos, estos regímenes “engendran” y conservan determinados modelos de “desigualdad”, “subordinación” y “superordenación”<sup>180</sup>.

A lo largo del régimen franquista existió una “monopolización del poder político”, que se puede contemplar desde dos perspectivas distintas. Por un lado, hubo una “concentración de poder” en la persona de Francisco Franco. Por otra parte, esta “dictadura personalista” implicaba una “dominación de clase”, ya que estaba supeditada a concretos segmentos sociales conectados a “intereses económicos muy concretos”, discriminando toda postura significativa de “poder” de “otros posibles grupos competidores”. Por tanto, se puede hablar de un “sistema político” fundado en “la dominación de clase.”<sup>181</sup>

---

<sup>177</sup> SEVILLA GUZMAN, E., PEREZ YRUELA, M., y GINER, S.: “Despotismo moderno y dominación de clase para una sociología del régimen franquista.” En: *Papers. Revista de Sociología*. Nº 8, 1. 978. Barcelona: Universidad Autónoma. Pág. 105.

<sup>178</sup> *Ibidem*, págs. 103 y 106.

<sup>179</sup> *Ibidem*, pág. 119.

<sup>180</sup> *Ibidem*, págs. 112-113.

<sup>181</sup> *Ibidem*, pág. 119.

Todo ello ha ocasionado que “la coalición dominante” pudiera instaurar auténticos “mecanismos de control” y “dominación” respecto al “resto de la sociedad.” De este modo, “determinadas clases sociales (obrera y campesina fundamentalmente)” han sido relegadas de “cualquier posibilidad de influencia política real”. Concretamente, se ha eliminado toda tentativa de “oposición política” o de crecimiento de “ideologías disidentes”<sup>182</sup>.

*“Ambito ideológico y pluralismo político restringido.”*

Si se parte de la consideración de la ideología “en términos de poder”, el franquismo se caracteriza más bien por constituir un “sincretismo ideológico”, ya que aquel jamás logró “codificarse” de “una forma clara y coherente”, que pudiera plasmarse en “organizaciones racionales políticas”. Naturalmente, en torno al régimen franquista se aglutinaban las “diversas ideologías de los grupos” que constituían la clase hegemónica, que aunque compartían “elementos en común”, también presentaban patentes “incompatibilidades”<sup>183</sup>.

Al mismo tiempo que se producía la dominación, por métodos “persuasivos” y “coactivos”, de la clase hegemónica sobre las demás clases sociales, operaban transformaciones relevantes en la sociedad de la época. Estos cambios formaban parte de un “proceso” hacia la modernización, “controlado e impuesto” por el poder, y excluido, por tanto, de la posible participación de las clases dominadas “especialmente, la clase trabajadora”<sup>184</sup>.

En este sentido, el régimen ha resultado ser “más activo” en la contención de las “ideologías disidentes” que en la tentativa de “crear y difundir una ideología propia.” De ahí que, tras las primeras etapas de “aislamiento”, el franquismo se abra tímidamente al exterior, a la par que consigue paulatinamente “la neutralización ideológica” de la sociedad, llevándose a cabo “la represión sistemática” de las “ideologías” discrepantes<sup>185</sup>.

Pero no sólo se practica la “represión ideológica”, también se ejerce la “represión política”. En este ámbito, existe un “continuado esfuerzo” por parte del franquismo para suprimir “violentamente” todo germen de “oposición política”. No obstante, y es una de las grandes contradicciones del franquismo, comienza a manifestarse un incipiente “pluralismo político”, soportado por aquel, entre los sectores hegemónicos

---

<sup>182</sup> *Ibidem*, pág. 121.

<sup>183</sup> *Ibidem*, pág. 122.

<sup>184</sup> *Ibidem*, págs. 122-123.

<sup>185</sup> *Ibidem*, pág. 124.

afectos al régimen. Se inicia así lo que se conocerá como el proceso de definitiva liquidación del franquismo<sup>186</sup>.

*“Control del aparato del Estado. Instrumentación del modo de dominación franquista.”*

Una de las características de los “despotismos modernos” es que no persiguen “el control total de la sociedad civil”, aunque sí tienen el propósito de “mediatizar” todo aquello que estimen que pueda representar “una fuente de competencia”. Para ello cuentan con la concentración del poder, con el “control total del aparato del Estado”, y con una serie de “instituciones” de todo tipo, cuya misión es “neutralizar” esas posibles rivalidades o “competencias”<sup>187</sup>.

El “control” de la maquinaria estatal en el franquismo se demuestra fácilmente, pues no había “órganos de genuina representación popular”. Las “instituciones” funcionaban como correas de transmisión y control del franquismo. Entre ellas podemos destacar:

A) Las de “represión política”. Formadas por una serie de “entidades paramilitares”, encargadas por el régimen de conservar no sólo “la paz” y “orden público interiores”, sino también “los límites de pluralismo político e ideológico.”<sup>188</sup>

B) Aquellas que representan un “control económico”. Integradas por un conjunto de organizaciones “económico-financieras, estatales o paraestatales”, que para lograr un “desarrollo económico” o defender e “impulsar” a “los sectores económicos débiles”, desempeñan una labor de respaldo a “los intereses de los altos sectores financieros, económico y terrateniente.”<sup>189</sup>

C) Las de “apoyo ideológico”. Estas instituciones realizan “directa o indirectamente”, una función de respaldo “ideológico” y “cooptación política” para el franquismo. Algunas de ellas poseen “un carácter religioso, caritativo, de ayuda social o político-recreativo”<sup>190</sup>.

D) Las organizaciones de “neutralización ideológica”. Estas desempeñan “el control de los medios informativos, instituciones”, normalmente de índole “recreativo” y “educativo”, generadas por el franquismo para los segmentos de la sociedad “ajenos a las clases de servicio”. Asimismo, realizan “la manipulación de la opinión pública”

---

<sup>186</sup> *Ibidem*, págs. 124-125.

<sup>187</sup> *Ibidem*, pág. 126.

<sup>188</sup> *Ibidem*, págs. 126-127.

<sup>189</sup> *Ibidem*, pág. 127.

<sup>190</sup> *Ibidem*, págs. 128-129.

mediante “espectáculos y conmemoraciones”, dirigidos a “absorber la actividad pensante e intelectual” de estos segmentos “no fieles”<sup>191</sup>.

E) El “sistema educativo”. La misión básica que los “despotismos reaccionarios” atribuyen al “sistema educativo” es “la creación de élites técnicas (*numerus clausus*)” y “cuadros medios” que “renueven sus clases de servicio” a través de “escuelas de grado medio.” Para ello pueden “politizar la educación”, y, en su defecto, realizar “la neutralización del sistema educativo”<sup>192</sup>.

F) La institución militar. En “última instancia”, el Ejército garantiza “la existencia del sistema de dominación” de estos regímenes. En España, esta institución ha desempeñado una labor muy destacada en “la regresión” y “neutralización ideológica”. El primer aspecto se puso de relieve mediante la ampliación de la “jurisdicción militar” para englobar una amplia variedad de “delitos políticos”. El segundo rasgo se puso de manifiesto en el “notable grado de ‘militarización’” que ha soportado “la sociedad española desde 1936”<sup>193</sup>.

#### *“Clases de servicio.”*

Por “clases de servicio” se entienden los “conjuntos de personas leales al régimen” que habitan “los escalones intermedios de la cadena de autoridad” o integran “las instituciones”, cuya misión es “instrumentar fielmente las órdenes superiores” o, subsidiariamente, “actuar” de conformidad a “como aquellas hubieran sido.”<sup>194</sup>

En nuestro país, este segmento social que sostuvo “una ciega obediencia a su jefe”, lo integró “la amplia alianza de derechas” que “ganó la guerra -clases altas burguesas y ciertos sectores de las clases medias”, junto a grandes segmentos de “las nuevas generaciones.” Además, el “elemento cleptocrático” presente en las “clases de servicio”, está constituido por “altos cargos” de extracción “relativamente humilde, enriquecidos” mediante “monopolios personales” logrados por “recompensa de servicios: permisos de importación, puestos en consejos de administración, patentes, dádivas personales a funcionarios.”<sup>195</sup>

En sentido amplio, entre las denominadas “clases de servicio” destacan básicamente: la Iglesia, el Movimiento, la Administración Pública y el “aparato coercitivo”. Este último es un segmento cuya “fidelidad” se consigue por “la complicidad de la represión

---

<sup>191</sup> *Ibíd*em, pág. 129.

<sup>192</sup> *Ibíd*em, págs. 131-132.

<sup>193</sup> *Ibíd*em, págs. 132-133.

<sup>194</sup> *Ibíd*em, pág. 115.

<sup>195</sup> *Ibíd*em, pág. 135.

selectiva del sistema”, que comprende, “no de una manera ocasional, el uso sistemático” y “selectivo de la tortura”<sup>196</sup>.

*“Obediencia pasiva.”*

Los “despotismos reaccionarios” con carácter general intentan lograr tanto “una obediencia pasiva de la mayoría” como “una aceptación explícita”, sin que esto “necesariamente” implique “una movilización política de toda la población.”<sup>197</sup>

La “obediencia pasiva” en España se logró mediante la enorme “represión” que respecto a “los vencidos” se produjo después de la guerra. Por ello, los sectores obrero y agrícola, mayoritariamente republicanos, que “no fueron purgados” y la mayor parte de las “clase medias” de las ciudades, “poco movilizados” en la República, “quedaron aterrorizados ante las represiones legalizadas del nuevo orden.”<sup>198</sup>

Básicamente, el franquismo logró la “obediencia pasiva” de la sociedad española gracias a “la amenaza del aparato coactivo” y el respaldo de las organizaciones creadas expresamente para desempeñar “la forma de dominación” que logró mantenerse a lo largo de “un considerable período de tiempo.”<sup>199</sup>

En definitiva, durante la vigencia del régimen franquista ha habido una “monopolización del poder político”, visible a través no sólo de la “concentración de poder” en manos exclusivamente del General Franco, sino también mediante una “dominación de clase”. Las consecuencias han sido la instauración de “mecanismos de control” y “dominación” hacia toda la población, especialmente “las clases obrera” y “campesina”. Ambas se han visto desplazadas de toda tentativa de “oposición política” o de creación de “ideologías disidentes” por medio de lo que se ha calificado como “la represión sistemática” de las mencionadas ideologías.

De todas formas, el régimen no se ha conformado con esta coerción de las ideas contrarias a él, sino que ha llegado incluso a practicar la “represión política” de forma violenta. El papel asumido especialmente por el Ejército en esta coerción ha sido relevante, extendiendo su jurisdicción hasta el punto de ser competente en el conocimiento de bastantes “delitos políticos”. Finalmente, “el aparato coercitivo”, incluidas las fuerzas del orden, ha llegado a practicar un “uso sistemático” y “selectivo” de “la tortura”.

---

<sup>196</sup> *Ibidem*, pág. 136.

<sup>197</sup> *Ibidem*, pág. 116.

<sup>198</sup> *Ibidem*, pág. 138.

<sup>199</sup> *Ibidem*.



#### 4. El franquismo como “democracia orgánica”.

Según J. Solé Tura, resultaba “difícil caracterizar” nuestro régimen político atendiendo a “los esquemas clásicos”. No obstante, los rasgos característicos de la “Monarquía española” eran los siguientes: “unidad de poder”; “coordinación de funciones”; “confesionalidad católica”; “vocación social”, presente especialmente en “el Fuero del Trabajo” y en “la estructura nacional-sindicalista”, y “representatividad”, básicamente “familiar” y “sindical”<sup>200</sup>.

En cualquier caso, destacaba “el carácter evolutivo de su institucionalización.” Por ello, “al primer cuerpo de instituciones” y “principios” surgidos de la Guerra Civil se añadieron “otras instituciones” y “principios”, que en cierto modo “han anulado los anteriores”, como lo prueban las variaciones aportadas a algunas Leyes Fundamentales por la Ley Orgánica del Estado en 1.967<sup>201</sup>.

El régimen se concibe como una “democracia orgánica”, contrario de la misma forma a la “democracia liberal” y al “marxismo”. En sus inicios (guerra civil y posguerra), esto supuso la admisión de “una terminología” y “unas instituciones” de índole “claramente totalitario”. Pero esta “terminología” no existe prácticamente en la legislación posterior, especialmente desde 1.957, aunque “subsiste” parcialmente, puesto que “algunos de estos textos” continuaban vigentes cuando el autor elaboraba sus estudios<sup>202</sup>.

La “fusión” de diversos componentes “corporativistas, antiliberales, sindicalistas, castrenses” y “tradicionalistas” ha ocasionado que se conciba la democracia orgánica como “fundamento” del régimen. Entendiéndose éste como “un sistema representativo” que omite las vías de “las democracias liberales (los partidos políticos)” y actúa mediante tres columnas: “la Familia”, “el Municipio” y “el Sindicato”, conforme a lo dispuesto en la Ley de Principios del Movimiento Nacional<sup>203</sup>.

Como se deduce de esta concepción, el franquismo se ha caracterizado por ser una “democracia orgánica”, donde los mecanismos usuales de las “democracias liberales”, es decir, los partidos políticos, se han eliminado en pro de la “Familia”, el “Municipio” y el “Sindicato”<sup>204</sup>.

---

<sup>200</sup> SOLE TURA, J.: *Introducción al régimen político español*. Barcelona: Ariel, 1.972. 2ª edición, febrero de 1.972. Págs. 17-18.

<sup>201</sup> *Ibidem*, pág. 18.

<sup>202</sup> *Ibidem*, págs. 79-80.

<sup>203</sup> *Ibidem*, pág. 80.

<sup>204</sup> *Ibidem*.

En definitiva, los análisis expuestos subrayan, en un sentido u otro, con mayor o menor incidencia -y quizás este sería un extremo que merecería una mayor consideración en otro momento-, la situación de restricción, suspensión o eliminación, total o parcial, permanente u ocasional, de los derechos y libertades, pese a que cronológicamente son realizados en muy diferentes momentos y desde perspectivas metodológicas, científicas y políticas muy alejadas entre sí.

Pese a que, en todo caso, son los derechos de trascendencia política -libertad ideológica, derechos de reunión, asociación, etc.,- los que reciben un comentario más detallado, aunque general en la mayoría de las ocasiones, probablemente el análisis específico de los derechos y libertades que son objeto de suspensión y los mecanismos a través de los cuales se procede a ella, puede aportar algún perfil significativo no sólo respecto al objeto central de estudio de esta investigación, que se limita a tales extremos, sino que, al mismo tiempo permitiría contrastar el grado de adecuación de los análisis expuestos en relación con este objeto específico de investigación, aspecto que se dejará para desarrollar en otro momento.

B) La suspensión de derechos y libertades en la evolución del régimen franquista.

### 1. Introducción.

Como resulta conocido, suele ser habitual distinguir varias etapas dentro del régimen franquista. Efectivamente, en términos generales, ha mencionado J. F. Tezanos que “el franquismo”, sufrió “una evolución desde planteamientos más próximos al modelo genérico fascista a otros autoritario-tecnocráticos.”<sup>205</sup> Más específicamente, R. Morodo ha subrayado que el régimen de Franco “cambia y evoluciona; así, de un totalitarismo inicial radical (tomando como bases ideológicas varias, tanto las autóctonas -como el ensayo corporativo de Primo de Rivera- como los modelos imperantes en la década de los treinta -fascismo italiano, nazismo alemán, salazarismo portugués-) a un posterior totalitarismo flexible y acomodaticio”<sup>206</sup>. Todo ello en base a que el régimen franquista se vio obligado a “ir adaptándose en cierta forma a las circunstancias”, especialmente, por “perentorias razones de supervivencia”<sup>207</sup>. Del

---

<sup>205</sup> TEZANOS, J.F.: “La crisis del franquismo y la transición democrática en España”. En: TEZANOS J.F., COTARELO, R. y BLAS, A. de (eds.): *La transición democrática española*. Madrid: Editorial Sistema, 1.989. Pág. 14.

<sup>206</sup> MORODO, R.: *La transición política*. Madrid: Tecnos, 1.984. 1ª ed. Prólogo de Alfonso Guerra. Pág. 35.

<sup>207</sup> Entre estas razones señala Tezanos tanto las transformaciones experimentadas en “el contexto internacional”, como las de orden socio-económico ocurridas en España. Cfr. TEZANOS, J.F., op. cit., pág. 10.

mismo modo, también suele ser habitual subrayar que la sociedad española sufrió una transformación cualitativa “durante los últimos quince años” del régimen franquista<sup>208</sup>.

Entre las diversas periodificaciones del franquismo que se han realizado a lo largo de estos últimos años<sup>209</sup>, y cuyo análisis no es el objetivo de estas páginas, cabe mencionar, por su indudable relevancia teórica, la que establece M. Tuñón de Lara y sus colaboradores desde la perspectiva histórica<sup>210</sup>. No obstante, la ideada por la penalista C. Lamarca Pérez, en tanto que más directamente relacionada con el tema objeto de investigación, nos puede servir de guía para analizar detenidamente la legislación relativa al objeto central de análisis<sup>211</sup>.

---

<sup>208</sup> Entre otros autores, A. Torres del Moral enumera en su Manual los cambios sufridos por la sociedad española en esos años: “el crecimiento económico; los movimientos migratorios internos, con una masiva inmigración urbana; la progresiva comunicación con el exterior a través de la emigración y el turismo; la creciente solidez y secularización de una nueva clase media; la alfabetización general y el incremento del estudiantado universitario; el desplazamiento de la inicial dureza policiaca del franquismo hacia una relativa tolerancia; el aprovechamiento de dicha tolerancia por los medios de comunicación social, a excepción de la televisión estatal; el rebrote del nacionalismo en el País Vasco y en Cataluña.” TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho constitucional español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1.992. Pág. 5. Sobre el último factor incide también TEZANOS, J.F., op. cit., págs. 27-28.

<sup>209</sup> R. Morodo, entre otros, atendiendo al “criterio normativo” divide el régimen franquista en tres etapas:

1ª) De “dictadura constituyente personal”. Comprende desde la fecha del alzamiento militar de julio de 1.936 hasta el final de la Guerra Civil española, en 1.939.

2ª) Denominada de “posguerra civil española, de guerra y posguerra mundiales.” Esta nueva fase abarca desde 1.939 hasta 1.947, fecha en que se aprueba la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado y que completa el proceso de “cristalización del régimen”.

3ª) Comienza en 1.947 y acaba en 1.967, con la aprobación de la Ley Orgánica del Estado, que culmina la etapa de “cristalización ideológica” y de “evolución plenamente controlada del Estado franquista.”

Seguidamente se refiere el autor a la “pre-transición política”, que se abre, a su juicio, en 1.969, “año políticamente clave, como exponente del comienzo de la pre-transición política” por una serie de razones como la declaración del “estado de excepción”. Se cierra esta fase de la “pre-transición política” con la sustitución en julio de 1.976 de Arias por Suárez. En: MORODO, R., op. cit., págs. 51, 55-56, 62-63, 84 y 98.

<sup>210</sup> Efectivamente, desde el punto de vista histórico se clasifica el franquismo en seis etapas: 1ª) Con ella se inicia la autarquía del régimen, y comprende desde el final de la Guerra civil, en 1.939, hasta 1.945, año en que acaba la II Guerra Mundial; 2ª) Esta segunda fase abarca el período comprendido entre 1.946 y 1.951, y se emprende un “cambio de estrategia” por parte del régimen, “estabilizándose ‘institucionalmente’, incluso con apariencias que acerquen a la monarquía y que hagan olvidar el ‘nacionalsindicalismo’”, y “haciendo que esas apariencias formales le hagan ‘presentable’ en el concierto de las potencias occidentales”; 3ª) En esta tercera etapa (1.951-1.956) se produce la “cimentación internacional del franquismo”; 4ª) En el cuarto período (1.957-1.962) se pasa del “modelo fascista-autárquico” al “modelo autoritario-tecnocrático”; 5ª) Esta quinta fase (1.962-1.967), es la época del “‘seudomilagro’ español” en materia económica, aunque paralelamente se producen conflictos de todo tipo (laboral, estudiantil, ... etc). 6ª) En esta última etapa (1.967-1.972), “institucionalización (*versus* sucesión continuista)” y “endurecimiento fueron las características de nuestro acaecer histórico desde la segunda mitad de 1967”. TUÑÓN DE LARA, M. (dir.): *Historia de España*. Tomo X: España bajo la dictadura franquista (1.939-1.975). Barcelona: Labor, 1.980. 1ª ed. Págs. 167, 225, 259, 297, 337 y 397, respectivamente.

<sup>211</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit.

En cualquier caso, como se ha señalado, resulta “paradójico” que el régimen franquista, que “en sí mismo es una anormalidad en puridad constitucional”, sea la fase más amplia de “normalidad política” en la España contemporánea, donde no han escaseado los “estados de excepción” que, desde febrero de 1.956, se declararon con “cadencia creciente”<sup>212</sup>.

## **2. Primer período (1.936-1.944).**

En sentido estricto y a efectos de los temas que ahora interesan, la legislación más relevante en esta primera etapa estaría comprendida por las siguientes normas:

### **a) *Ley de 9 de febrero de 1.939, de responsabilidades políticas.***

Básicamente, la presente norma<sup>213</sup> proclama “la responsabilidad política de las personas” que, en el período comprendido entre el 1 de octubre de 1.934 y el 17 de julio de 1.936, “contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España”, y también de aquellas otras que, desde la última de las fechas mencionadas, “se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave.”<sup>214</sup>

Asimismo, declara ilegales “todos los partidos” y “agrupaciones políticas y sociales” que, a partir de “la convocatoria de las elecciones” ocurrida el 16 de febrero de 1.936, “han integrado el llamado Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a éste por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional.”<sup>215</sup> Incluso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley, las mencionadas organizaciones ilegales “sufrirán la pérdida absoluta de sus derechos de toda clase” y “la pérdida total de sus bienes”, que “pasarán íntegramente a ser propiedad del Estado.”

Serán competentes “en materia de responsabilidad política” una multitud de órganos, “dentro de sus respectivas esferas de conocimiento, con exclusión de cualquier otra jurisdicción”: el Tribunal Nacional de responsabilidades políticas, la Jefatura Superior Administrativa, los Tribunales Regionales, los Juzgados Instructores Provinciales, las Audiencias y los Juzgados civiles especiales<sup>216</sup>.

---

<sup>212</sup> CARRO MARTINEZ, A., op. cit., pág. 259.

<sup>213</sup> B.O.E. n° 44, de 13 de febrero de 1.939.

<sup>214</sup> Art. 1 de la Ley de responsabilidades políticas de 1.939.

<sup>215</sup> *Ibíd.*, art. 2.

<sup>216</sup> *Ibíd.*, art. 18.

En este contexto, según C. Lamarca, con la Ley de responsabilidades políticas, calificada de “monstruosidad jurídica”<sup>217</sup>, se persigue “la represión de toda conducta que suponga o haya supuesto oposición a los postulados del nuevo régimen”. La “depuración de responsabilidades políticas” se producirá básicamente durante los años cuarenta, mediante una normativa que sobresale por “la inseguridad” y “ambigüedad” de sus disposiciones, por “la excesiva dureza de sus sanciones” y por “la reiterada creación de jurisdicciones especiales” que, en el campo penal, conllevará “la atribución de competencias a la jurisdicción militar”, llegando a “coexistir con la concedida a Tribunales ordinarios”, lo que provocará “graves problemas de interpretación”<sup>218</sup>.

La Ley de responsabilidades políticas, junto a la Ley de represión de la masonería y del comunismo de 1.940, y la Ley de Seguridad del Estado de 1.941, que analizaremos seguidamente, constituyen, a juicio de J. Cano Bueso, los tres “instrumentos normativos” que “en el ámbito de una justicia puramente política va a producir el Régimen”, y “cuya eficacia aplicativa se encomendó, fundamentalmente, a Tribunales de Justicia de carácter excepcional”. Ello no significa, afirma, que algunos de sus integrantes no formaran parte de “la ‘carrera judicial’” ni que “la jurisdicción ordinaria no cooperara en la medida requerida al estricto cumplimiento de los fines últimos que se trataban de conseguir.”<sup>219</sup>

**b) Ley de 1 de marzo de 1.940, de represión de la masonería y del comunismo.**

En sentido estricto, a juicio de C. Lamarca, la “nueva legislación represiva” comienza en materia de asociaciones con la Ley de 1 de marzo de 1.940, de represión de la masonería y del comunismo<sup>220</sup>, si bien desde este momento y hasta el final de la vida del general Franco ha de subrayarse que el significado jurídico de ésta y otras disciplinas de rango similar ha de ser ubicado no sólo en el contexto político en que el régimen se fue organizando a lo largo del tiempo sino, especialmente, a tenor de las facultades que el art. 17 de la Ley de 30 de enero de 1.938 y el art. 7 de la Ley de 8 de agosto de 1.939 atribuían al Jefe del Estado, así como de su permanencia en el tiempo, según lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª II, de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1.967<sup>221</sup>.

---

<sup>217</sup> CANO BUESO, J.B.: *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1.985. Pág. 93.

<sup>218</sup> Vid. LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 128-129.

<sup>219</sup> CANO BUESO, J.B., op. cit., pág. 93.

<sup>220</sup> B.O.E. n° 62, de 2 de marzo de 1.940.

<sup>221</sup> En virtud del art. 17 de la Ley de 30 de enero de 1.938 (B.O.E. de 31 de enero):

“Al Jefe de Estado, que asumió todos los Poderes por virtud del Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de septiembre de 1936, corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general.

El artículo 1 de esta Ley sanciona a los que formen parte integrante de la “masonería”<sup>222</sup>, el “comunismo”<sup>223</sup> y “demás sociedades clandestinas”<sup>224</sup>, por considerarlas “perniciosas para la unidad, grandeza y libertad de España.”<sup>225</sup> Incluso se les llega a hacer responsables de gran parte de los desastres de España desde la pérdida del imperio colonial<sup>226</sup>.

El procedimiento a seguir varía en función de que el sujeto activo de los delitos mencionados sea o no militar. En el primer caso entrarán a conocer los denominados “Tribunales de Honor”, y la revisión de sus fallos estará a cargo de un “Tribunal mixto”, integrado por representantes de los tres Ejércitos<sup>227</sup>. En el segundo supuesto será competente un “Tribunal especial”, presidido por una persona nombrada por el Jefe del Estado y compuesto, además, por “un General del Ejército, un jerarca de Falange

---

Las disposiciones y resoluciones del Jefe del Estado, previa deliberación del Gobierno, y a propuesta del Ministro del ramo, adoptarán la forma de Leyes cuando afecten a la estructura orgánica del Estado o constituyan las normas principales del ordenamiento jurídico del país, y Decretos en los demás casos.”

Además, de conformidad con lo establecido en el art. 7 de la Ley de 8 de agosto de 1.939 (B.O.E. de 9 de agosto): “Correspondiendo al Jefe del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, conforme al artículo decimoséptimo de la Ley de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho, y radicando en él de modo permanente las funciones de gobierno, sus disposiciones y resoluciones, adopten la forma de Leyes o de Decretos, podrán dictarse aunque no vayan precedidas de la deliberación del Consejo de Ministros, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, si bien en tales casos el Jefe del Estado dará después conocimiento a aquél de tales disposiciones o resoluciones.”

Finalmente, la Disposición Transitoria 1ª II de la Ley Orgánica del Estado dispuso lo siguiente: “Las atribuciones concedidas al Jefe del Estado por las Leyes de 30 de enero de 1938 y de 8 de agosto de 1939, así como las prerrogativas que le otorgan los artículos 6 y 13 de la Ley de Sucesión, subsistirán y mantendrán su vigencia hasta que se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.”

A tenor de lo dispuesto en el párrafo anterior: “Cuando se cumplan las previsiones de la Ley de Sucesión, la persona llamada a ejercer la Jefatura del Estado, a título de Rey o de Regente, asumirá las funciones y deberes señalados al Jefe del Estado en la presente Ley.” En: SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo II, págs. 385-386, 402 y 484, respectivamente.

<sup>222</sup> El artículo 4 de la Ley entiende que “son masones” todos aquellos que “han ingresado en la masonería” y “no han sido expulsados” o “no se han dado de baja de la misma” o “no han roto explícitamente toda relación con ella”, y “no dejan de serlo aquellos a quienes la secta ha concedido autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alejamiento de la misma.” Obsérvese que se califica a la masonería como una “secta”.

<sup>223</sup> Según el artículo 4 de esta Ley, son comunistas “los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares.”

<sup>224</sup> Expresamente no se definen en esta Ley las “sociedades clandestinas”, que en la Exposición de Motivos se denominan “sociedades secretas y organizaciones contrarias al orden social”.

<sup>225</sup> Vid. la Exposición de Motivos de esta Ley.

<sup>226</sup> “En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales.” (Exposición de Motivos de la Ley 1 marzo 1.940, de represión de la masonería y del comunismo).

<sup>227</sup> Artículo 11 de la Ley de 1 de marzo de 1.940.

Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.”, y dos Abogados, designados todos de la misma forma<sup>228</sup>.

Una vez disueltas las organizaciones tipificadas en la presente Ley, se pueden imponer diversas sanciones, desde la disolución y confiscación de sus bienes, o las penas privativas de libertad para sus miembros, hasta la sanción económica<sup>229</sup>.

Asimismo, se contempla la posibilidad del arrepentido. Literalmente, quienes “habiendo pertenecido ocasionalmente a dichas entidades, reaccionaron a tiempo” y “rompieron con ellas para entregarse denodadamente al servicio de la Patria, lavando a veces con sangre heroica los yerros cometidos.”<sup>230</sup> Según el artículo 10<sup>231</sup>, la repercusión del arrepentimiento consiste en la exención de “las medidas” y “sanciones” del artículo 8<sup>232</sup>.

La Ley de 1 de marzo, a juicio de F. Fernández Segado, posee un “carácter nítidamente excepcional y represivo.”<sup>233</sup> En cualquier caso, como señala C. Lamarca, en contra de lo dispuesto en su Exposición de Motivos, “su vigencia perduró durante más de treinta años”,<sup>234</sup> hasta que la Ley 44/1.971, la derogó expresamente<sup>235</sup>.

**c) Ley de Seguridad del Estado, de 29 de marzo de 1.941.**

---

<sup>228</sup> *Ibíd*em, artículo 12.

<sup>229</sup> *Ibíd*em, artículos 2, 5 y 8.

<sup>230</sup> De esta forma, “no hacemos sino mantenernos fieles a los principios cristianos y a la generosidad del Movimiento Nacional.” (Vid. el último párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley 1 marzo 1.940)

<sup>231</sup> Según estableció el art. 10 de la Ley de 1 de marzo de 1.940: “Sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración retractaria prevenida en el artículo séptimo, podrán considerarse excusas absolutorias que eximan de las medidas y sanciones del artículo octavo [...]”.

<sup>232</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de 1 de marzo de 1.940: “Sin perjuicio de la persecución de otros delitos que hubieran cometido las personas comprendidas en el artículo anterior [personas pertenecientes a la masonería o al comunismo], aquéllas en que no se reconozca alguna excusa absolutoria, quedarán separadas definitivamente de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección en las mismas, decretándose, además, su inhabilitación perpetua para los referidos empleos y su confinamiento o expulsión. Asimismo, serán sometidos a procedimiento para imposición de sanción económica, conforme a la Ley de 9 de febrero de 1939.”

<sup>233</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 161. En sentido similar, M. Tuñón de Lara manifiesta que esta Ley “viene a sumarse al arsenal ‘legal’ de la represión”. TUÑÓN DE LARA, M. (dir.), op. cit., tomo X, pág. 171.

<sup>234</sup> Según la Exposición de Motivos de la Ley 1 de marzo de 1.940, ésta no aspiraba a “establecer la norma definitiva y total sobre esta materia”.

<sup>235</sup> Esta Ley reforma parcialmente el Código Penal. (B.O.E. n° 274, de 16 de noviembre). Según su Disposición Derogatoria 2ª: “Se derogan igualmente: [...] la Ley de 1 de marzo de 1940; [...]”.

LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 129-130.

Según esta Ley<sup>236</sup>, dada “la imperfección con que nuestras Leyes penales” castigan “cuando no olvidan muchos de los delitos contra el prestigio y la seguridad del Estado”, se precisa de “una meditada revisión” de su articulado, especialmente “aquellas formas de la delincuencia” que “por sus repercusiones públicas y sociales, hartamente desatendidas en anteriores regímenes”, requieren “la atención preferente del nuevo Estado.”<sup>237</sup>

En virtud de la citada norma, mientras se aprueba el nuevo Código Penal<sup>238</sup> del régimen franquista, el Estado no puede “permanecer inerte” sin “aquellas previsiones penales” que “tienden a salvaguardar su autoridad”, y representan “un postulado esencial del orden en toda sociedad regularmente organizada.”<sup>239</sup>

Entre las diversas conductas tipificadas en esta Ley contra la seguridad exterior e interior del Estado y contra el Gobierno de la Nación, se sanciona la realización de “actos encaminados a la destrucción” de “dependencias militares”, “edificios públicos o particulares”, “vías de comunicación”, etc., o aquellas otras que ocasionen “incendios”, o el empleo de “sustancias explosivas, inflamables”, con la finalidad de “atentar contra la seguridad del Estado” o de “alterar el orden público”<sup>240</sup>. Además, se castiga la actividad del que “tuviere, fabricare o suministrare” todo tipo de “sustancias o aparatos explosivos, inflamables”, con la citada finalidad<sup>241</sup>.

Por otra parte, el Capítulo IV sanciona a las personas que creen, organicen, dirijan, o participen, en una serie de “asociaciones” que se reputan “ilegales”. Entre ellas, destacan las siguientes:

1) Aquellas cuya finalidad sea “la subversión violenta” o “la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado”<sup>242</sup>.

2) Las encaminadas a “la destrucción” o “relajación del sentimiento nacional”<sup>243</sup>.

3) Aquellas que pretendan “atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española”, o “difundir actividades separatistas”<sup>244</sup>.

---

<sup>236</sup> B.O.E. n° 101, de 11 de abril de 1.941.

<sup>237</sup> Exposición de Motivos de la Ley 29 de marzo de 1.941, de Seguridad del Estado.

<sup>238</sup> La Ley de 19 de julio de 1.944 autoriza al Gobierno que apruebe un Código Penal. El Gobierno cumple este mandato mediante Decreto de 23 de diciembre de 1.944, aprobando así el Código Penal, “Texto refundido de 1.944.” B.O.E. n° 195, de 14 de julio de 1.945.

<sup>239</sup> Exposición de Motivos de la Ley 29 de marzo de 1.941, de Seguridad del Estado.

<sup>240</sup> Art. 9 de la Ley 29 de marzo de 1.941, de Seguridad del Estado.

<sup>241</sup> *Ibidem*, art. 10.

<sup>242</sup> *Ibidem*, art. 28.

<sup>243</sup> *Ibidem*, art. 30.

<sup>244</sup> *Ibidem*, art. 32.



Asimismo, se castiga la “propaganda” de cualquiera de estas “asociaciones ilegales”, entendiéndose por “propaganda” bien la dirigida a lograr la “subversión violenta de la organización política, social, económica o jurídica” estatal o a “su destrucción”, bien la que tenga por finalidad “destruir” el “sentimiento nacional”, “atacar la unidad de la Nación española”, o “difundir actividades separatistas”<sup>245</sup>.

Incluso se prevé sancionar la conducta tanto de los “funcionarios o empleados, encargados de todo género de servicios públicos”, como la de “los particulares que por su profesión” realizaren “servicios de reconocida e inaplazable necesidad” que, con la finalidad de “atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad” o de “perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio”<sup>246</sup>. En otras palabras, se castiga la huelga tanto en el sector público como en el privado.

Las sanciones previstas en esta Ley para las conductas analizadas son las penas privativas de libertad, incluida la pena de muerte, y la multa<sup>247</sup>.

---

<sup>245</sup> Las “propagandas ilegales” se contemplan a lo largo de todo el Capítulo IV de la Ley 29 de marzo de 1.941, de Seguridad del Estado, denominado precisamente: “Asociaciones y propagandas ilegales.” En especial, se regulan en los artículos 29, 31 y 33 de la mencionada Ley.

A tenor de lo dispuesto en el art. 29: “La propaganda realizada en cualquier forma encaminada a la subversión violenta de la organización política, social, económica o jurídica del Estado o a su destrucción, será castigada con prisión de tres a doce años. Se impondrá la misma pena al que públicamente hiciere la apología de estos hechos o de sus ejecutantes.”

Según estableció el art. 31: “La propaganda realizada en cualquier forma para destruir o relajar el sentimiento nacional, será penada con prisión de uno a cinco años. La pública apología de estos hechos y de sus culpables, se castigará con igual pena.”

Finalmente, el art. 33 se redactó en los siguientes términos: “La propaganda de todo género realizada en cualquier forma dentro o fuera de España, encaminada a atacar la unidad de la Nación española, o a promover o difundir actividades separatistas, será penada con prisión de tres a doce años y multa de diez mil a cien mil pesetas. La pública apología de los hechos atentatorios a la unidad de España realizada dentro o fuera del territorio nacional, la de sus autores o la de las ideas separatistas, será penada con prisión de tres a doce años y multa de diez mil a cien mil pesetas.”

<sup>246</sup> Art. 43 de la Ley 29 de marzo de 1.941, de Seguridad del Estado.

<sup>247</sup> Se castigan con la pena de muerte las conductas tipificadas en los artículos 1 (“delitos de traición”), 2 (“sustituir por otro el Gobierno de la Nación”), 3 (“reclutar gente” para “atentar contra la seguridad del Estado”), 4 (delitos de “excepcional gravedad” cometidos por extranjero), 6 (“lucha armada”), 9 (delito de estragos con la finalidad de “atentar contra la seguridad del Estado” o “alterar el orden público”), 17 (atentado contra “la vida o la integridad personal del Jefe del Estado”), 18 (atentado contra “la libertad personal del Jefe del Estado”), 24 (“revelación de secretos políticos y militares” que afecten a la “seguridad del Estado”), 50 (ocasionar la muerte en atentado de una “Autoridad o funcionario que desempeñe funciones de especial trascendencia para la seguridad pública”) y 52 (si se atentare contra el “cónyuge, descendientes o ascendientes” de las “autoridades o funcionarios” especificados en el art. 50), de la Ley 29 de marzo de 1.941, de Seguridad del Estado.

Por otra parte, se sancionan con diversas multas las conductas tipificadas en los artículos 33, 36-37 y 38-39. En el art. 33 se tipifica la “propaganda de todo género” dirigida a “atacar la unidad de la Nación española” o a “difundir actividades separatistas”, con una multa de diez mil a cien mil pesetas. En el art. 36 se sanciona al “español residente en España que perteneciere a cualquiera de las asociaciones o

La jurisdicción competente para juzgar los delitos tipificados en esta Ley es la militar<sup>248</sup>. Esta circunstancia, unida a que esta Ley reforma “la legislación fundamentalmente política”, prevista en el Código Penal de 1.932, “aún vigente”, hace que C. Lamarca Pérez califique a esta norma como la “más importante” aprobada en “esta primera etapa de régimen franquista”<sup>249</sup>.

Una importancia que podría acentuarse, incluso, por el hecho de que, como ha subrayado J. Cano Bueso, en el período comprendido entre los años 1.936 y 1.945 “la Administración de Justicia es un mero cuerpo burocrático” que “forzosamente gravita en la órbita del poder ejecutivo.” Además, afirma, “no es correcta la tesis de que la voluntad política del franquismo” radicara en “trasladar a Tribunales especiales ‘políticos’ la represión política” para conservar intacta “la posición ‘apolítica’ y ‘técnico-jurídica’ de los Jueces de carrera.” Aunque la competencia de los primeros se amplió básicamente “al área de los denominados ‘delitos políticos’, el peso de la ‘restauración’ moral, social y económica recayó sobre la jurisdicción ‘ordinaria’”; sin embargo, “los miembros de ésta estuvieron involucrados desde el principio al fin en las jurisdicciones especiales represivas”, integrando los Tribunales de Responsabilidades Políticas, cooperando en los Tribunales de Represión de la Masonería y el Comunismo y participando, desde 1.942, con la jurisdicción castrense en el conocimiento de las conductas delictivas tipificadas en la Ley de Seguridad del Estado<sup>250</sup>.

*d) Leyes de 2 de marzo de 1.943, sobre el delito de rebelión militar.*

En esta fecha se aprueban dos Leyes relativas al delito de rebelión militar<sup>251</sup>.

---

grupos, organizaciones, partidos políticos o entidades” declaradas ilegales en los artículos anteriores con multa de diez mil a cien mil pesetas. El art. 37 castiga la “impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas [...] contra la seguridad del Estado”, con multa de diez mil a cincuenta mil pesetas. El art. 38 tipifica la conducta del que “introdujere o intentare introducir en España impresos, [...] cuyo contenido constituyere un atentado contra la seguridad del Estado”, con la misma multa que en el art. precedente. El art. 39 sanciona a quienes “con su cooperación económica, aún encubierta, favorecieren la fundación, organización o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones o entidades a que se refieren los artículos 28, 30, 32 y 36” con multa de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas. En cualquier caso, estos preceptos castigan también con penas privativas de libertad las conductas tipificadas.

<sup>248</sup> Art. 69 de la Ley 29 de marzo de 1.941, de Seguridad del Estado: “Mientras no se disponga lo contrario, todos los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a sus propios procedimientos.”

<sup>249</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 130-131.

<sup>250</sup> CANO BUESO, J.B., op. cit., págs. 178-179.

<sup>251</sup> La primera Ley se denomina: “Rebelión. Definición y sanción. Modifica los artículos 237 al 242 del Código de Justicia Militar y los 128 al 135 del Código Penal de Marina”. La segunda Ley se subtitula: “Rebelión. Militar; hechos que constituyen este delito.” Ambas normas se publican en el B.O.E. nº 75, de 16 de marzo de 1.943.

La primera disposición modifica parcialmente los Códigos de Justicia Militar y de la Marina de Guerra en lo referente a los delitos de rebelión militar. Básicamente, se considera culpables de este delito a quienes “se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno” o “Instituciones fundamentales de la Nación”, siempre que estén presentes algunos de los siguientes factores:

a) Que al frente de ellos haya “militares” o que “el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.”

b) Que constituyan “grupo militarmente organizado” y formado al menos por diez personas.

c) Aunque sean menos de diez personas, si “en distinto territorio de la Nación” hay “fuerzas que se proponen el mismo fin.”

d) Que “hostilicen a las fuerzas del Ejército.”<sup>252</sup>

Las razones a que obedece la modificación de ambos Códigos se deben a que, una vez “juzgadas” la mayor parte de “las responsabilidades” derivadas de sucesos ocurridos durante el “Alzamiento Nacional”, se han de acomodar los citados textos legales a “los tiempos actuales”, aunque “con la debida flexibilidad”, para “su mejor aplicación” a los supuestos que en un futuro pudieran “perturbar gravemente el Orden Público” o “dañar el prestigio del Estado”<sup>253</sup>.

Aunque expresamente la Ley no menciona nada respecto a qué jurisdicción será competente para juzgar el delito de rebelión militar, sin embargo al estar en presencia de dos Códigos de Leyes militares (C.J.M. y C. P. de la Marina) se sobreentiende que será la jurisdicción militar la competente. Por lo que respecta a las sanciones en que pueden incurrir los rebeldes, se establece desde la inhabilitación a funcionarios públicos hasta las penas privativas de libertad e, incluso, la pena de muerte<sup>254</sup>.

---

<sup>252</sup> Artículos 1 y 2 de la 1ª Ley 2 de marzo de 1.943.

<sup>253</sup> Vid. la Exposición de Motivos de la 1ª Ley 2 marzo 1.943.

<sup>254</sup> Artículo 1 de la 1ª Ley 2 marzo 1.943. En concreto, el art. 238 estableció:

“Serán castigados con la pena de muerte los que induciendo a los rebeldes promuevan la rebelión o la sostengan y al de mayor empleo militar o más antiguo si hubiere varios del mismo, que se pongan a la cabeza de las fuerzas rebeldes de cada unidad militar o grupo de ellas.

Serán castigados con la pena de [...] muerte los que pongan su actuación y medios de acción al servicio de la rebelión cuyo triunfo propugnan para favorecerla, impulsarla, sostenerla, propagarla o ayudarla siempre que se encuentren identificados con los móviles perseguidos por los rebeldes.”

Con la misma pena se castigará a los que por consejos, dádivas, promesas, prevaliéndose de su autoridad o por otros medios instiguen o persuadan directamente a otros a ejecutar el hecho, siempre que la inducción, por su naturaleza y condiciones, produzca la determinación del agente. Si no consiguen su propósito serán castigados con la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión.”

La segunda de las normas aprobadas en marzo de 1.943, relativa a los hechos que constituyen el delito de rebelión militar, afirma que “es propósito constante del Gobierno atenuar el rigor de las Leyes” que castigan los crímenes “derivados del pasado movimiento rebelde”, por ello se han aprobado multitud de disposiciones con la finalidad de que quienes cometieron el delito, “influidos por propagandas” y “doctrinas erróneas”, puedan “incorporarse a la vida normal”, sometiéndose a la vez a “una rígida disciplina social.”<sup>255</sup>

En este sentido, la citada Ley considera responsables del delito de rebelión militar a quienes difundan “noticias falsas o tendenciosas” con la finalidad de originar “trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, Ejércitos o Autoridades.”<sup>256</sup> Asimismo, se reputa como tales a quienes “sin licencia ni justificación” tengan “armas de fuego” o “sustancias inflamables o explosivas.”<sup>257</sup>

También son reos de este delito aquellos que “atenten contra las personas” o “causen daño a la propiedad por móviles políticos, sociales o terroristas, cualquiera que sea el resultado y consecuencia de estos hechos.” En esta época, se asimila el atentado con una finalidad terrorista a la rebelión militar y, además, es distinto atentar con un móvil terrorista que con un móvil político<sup>258</sup>.

Aunque es la “Jurisdicción de Guerra” la encargada de conocer este tipo de delitos, mediante un “procedimiento sumarísimo”, sin embargo, se podrá proceder al envío de las causas a la Jurisdicción ordinaria si los órganos jurisdiccionales militares entienden que “los hechos” que las ocasionan, por “su índole y naturaleza, no afectan de modo directo al Orden Público” o “a los Ejércitos”<sup>259</sup>.

En correspondencia con lo anterior, las sanciones serán las previstas bien en la legislación militar, si es competente la Jurisdicción militar, bien las contempladas en la legislación ordinaria, cuando sea competente la Jurisdicción ordinaria.

Esta norma que, a juicio de C. Lamarca Pérez, “inaugura” un “doble sistema de regulación” del delito terrorista, en el Código Penal común y en el Código de Justicia

---

<sup>255</sup> Vid. la Exposición de Motivos de la 2ª Ley 2 marzo 1.943.

<sup>256</sup> Vid. el artículo 1.1 de la Ley nº 2, de 2 de marzo de 1.943.

<sup>257</sup> Así se establece en el artículo 1.3 de la Ley nº 2, de 2 de marzo de 1.943.

<sup>258</sup> El artículo 1.5 de la Ley nº 2, de 2 de marzo de 1.943 se redactó en los siguientes términos: “Serán considerados reos del delito de rebelión militar y penados con arreglo al Código de Justicia Militar o del Penal de la Marina de Guerra, en su caso, según las reformas introducidas en los mismos por Ley de esta fecha: [...] Los que atenten contra las personas o causen daños a la propiedad por móviles políticos, sociales o terroristas, cualquiera que sea el resultado y consecuencia de estos hechos.”

militar<sup>260</sup>, ha sido calificada por J. Gómez Calero de “Ley especial, sumamente polémica”<sup>261</sup>.

En ella se observa, según F. Fernández Segado, “la extraordinaria amplitud” que consigue el delito de rebelión militar. Además, con ella se produce “la equiparación” de “los delitos políticos” y “sociales” al de “rebelión militar”, lo que implica “un grave” fortalecimiento de “la política seguida hasta entonces”, determinada por “una ‘relativa’ tendencia” hacia “la normalización de la vida civil.” Probablemente, su origen se halle, afirma, en “el giro paulatino de los acontecimientos bélicos en Europa”, que hacía vislumbrar “una derrota de los Totalitarismos a manos de las Democracias Occidentales”, lo que podía ocasionar “un reavivamiento de la oposición interior contra el Régimen”, con los consiguientes efectos que “a nivel internacional” podía acarrear ese acontecimiento “en contra de España”<sup>262</sup>.

### 3. Segundo período (1.944-1.960).

Desde esta perspectiva, una segunda fase abarca, según C. Lamarca Pérez, desde 1.944, en que se aprueba el C.P. de ese año, hasta 1.960, época en que surgen “las organizaciones políticas más caracterizadas en la lucha violenta contra el régimen”<sup>263</sup>.

La legislación más destacada respecto al objeto de estudio de esta investigación estaría comprendida por las siguientes normas:

#### a) *Código Penal, de 23 de diciembre de 1.944.*

Aunque formalmente este nuevo Código Penal de 1.944<sup>264</sup> viene a sustituir al viejo Código Penal de 27 de octubre de 1.932<sup>265</sup>, aprobado durante la II República, sin

---

<sup>259</sup> Según establece el artículo 2 de la Ley nº 2 de 2 de marzo de 1.943.

<sup>260</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 131.

<sup>261</sup> GOMEZ CALERO, J., op. cit., pág. 444.

<sup>262</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., págs. 170-171.

<sup>263</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 143 y 453.

<sup>264</sup> La Ley de 19 de julio de 1.944 autoriza al Gobierno a publicar un Texto refundido del vigente C.P. de 1.932. En este sentido, manifiesta la citada Ley que su “propósito” es “lograr una nueva edición refundida y ligeramente modificada del Código Penal de 1932, en espera de la reforma total del mismo exigida por las nuevas realidades políticas.” (Exposición de Motivos de la Ley 19 de julio de 1.944. B.O.E. nº 204, de 22 de julio). Posteriormente, el Gobierno cumple este mandato mediante Decreto de 23 de diciembre de 1.944, aprobando, así, el Código Penal, “Texto refundido de 1.944.” B.O.E. nº 195, de 14 de julio de 1.945. Como se observa, la publicación se produce casi siete meses después debido a que “por Orden de 30 de diciembre 1944” se prohibió “su publicación a particulares, ‘en cualquier forma que sea’, durante el plazo de seis meses.” Nota 7, pág. 163 del B.O.E. nº 13, de 13 de enero de 1.945.

embargo, lo imitó bastante, al menos en materia de orden público, con lo que, prácticamente, esta legislación permaneció invariable en relación con el sistema político precedente.

Efectivamente, podemos afirmar que la regulación del Título I del Libro II del nuevo Código, “Delitos contra la seguridad exterior del Estado”, es análoga a la que se ofrece en idéntico Título del Código Penal republicano, exceptuando que en este último no existe la pena de muerte y que, lógicamente, no se castiga la tentativa separatista<sup>266</sup>. La “seguridad del Estado” debe concebirse, en opinión de C. Lamarca, como “seguridad política”, siendo preciso contar para ello con la noción de “estabilidad”. Por lo tanto, “atentar contra la seguridad del Estado” exige no emplear los mecanismo jurídicos contemplados “por el Estado para oponerse al mismo” o “promover su cambio”<sup>267</sup>.

Similares consideraciones hemos de realizar en relación al Título II del Libro II del C.P. franquista, que varía su denominación, ya que en el C.P. republicano se denominaban como “Delitos contra la Constitución”, mientras que ahora se titula “Delitos contra la seguridad interior del Estado”<sup>268</sup>. Este cambio de denominación obedece a que los contenidos en uno y otro Texto legal son diversos. A este respecto, las principales diferencias entre ambos Códigos Penales, además de la propia denominación, ya de por sí suficientemente significativa, son las siguientes:

1ª En el C.P. de 1.932 se sancionaban las conductas delictivas atentatorias contra la Constitución provenientes, incluso, del Presidente de la República o de sus Ministros (arts. 150-153). Sin embargo, en el C.P. de 1.944 no se contempla la posibilidad de que puedan ser sujetos activos de los delitos contra la “seguridad del Estado” ni el Jefe del Estado ni sus Ministros.

2ª Mientras que en el C.P. republicano existe un Capítulo II denominado “De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución”, el Capítulo II del C.P. franquista se ocupa de “los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes.” Por tanto, a priori se deduce que en el primer caso “los derechos individuales”

---

<sup>265</sup> Efectivamente, la Disposición final (artículo 604) del C.P. de 1.944 deroga expresamente el C.P. de 1.932.

<sup>266</sup> Cfr. el Título I del C.P. de 1.932 (arts. 123 a 130) y el Título I del C.P. de 1.944 (arts. 120-135, en especial el artículo 121, castigan al “español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas”. Asimismo, el art. 122 sanciona al “español que, dentro o fuera de la Nación, suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas, embarcaciones [...] para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas”.)

<sup>267</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 133.

<sup>268</sup> Cfr. los Títulos II (arts. 144 a 237) del C.P. republicano y del C.P. franquista (arts. 142 a 265).

están “garantizados” constitucionalmente, a diferencia del segundo supuesto, donde los “derechos de la persona” únicamente logran ser “reconocidos por las leyes”.

3ª La Sección 3ª del Capítulo II del C.P. de 1.932 tipifica penalmente aquellas conductas que atentan contra “la libertad de conciencia” y “contra el libre ejercicio de los cultos”. Por el contrario, la Sección 3ª del Capítulo II del C.P. de 1.944 contempla los “delitos” que atentan únicamente “contra la Religión Católica”.

4ª También existen diferencias en cuanto a la tipificación de las “asociaciones ilícitas” en uno y otro Texto legal. Así en el artículo 185 del C.P. republicano se entiende por aquellas no sólo “las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública”, sino también “las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.” En el artículo 172 del C.P. franquista, además de las “asociaciones ilícitas” mencionadas se añade “las prohibidas por la autoridad competente” y “las que se constituyeren sin haber cumplido los requisitos o trámites exigidos por la Ley.” Incluso, en el artículo 173 del nuevo C.P. se amplía la lista de este tipo de “asociaciones ilícitas”, abarcando los siguientes grupos y organizaciones:

a) Aquellas que se orienten a “la destrucción” o “relajación del sentimiento nacional.”

b) Las creadas dentro o fuera de España, con la finalidad de “atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española”, o para “promover o difundir actividades separatistas.”

c) Aquellas declaradas “fuera de la Ley”.

d) Las que “intentaren la implantación de un régimen” fundamentado en “la división de los españoles en grupos políticos o de clase”.

e) Aquellas con “organización de tipo militar prohibidas expresamente por las leyes.”<sup>269</sup>

Prácticamente, el C.P. reitera las “asociaciones ilícitas” señaladas en la Ley de Seguridad del Estado de 1.941<sup>270</sup>. Al respecto, C. Lamarca estima que “la nueva

---

<sup>269</sup> Artículo 173 del C.P. de 1.944.

<sup>270</sup> La Ley de Seguridad del Estado, de 29 de marzo de 1.941, sanciona a las personas que creen, organicen, dirijan, o participen en una serie de “asociaciones” que se reputan “ilegales”. Entre ellas, destacan las siguientes:

- 1) Aquellas cuya finalidad sea “la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado” (art. 28).
- 2) Las encaminadas a “la destrucción o relajación del sentimiento nacional” (art. 30).

regulación del delito de asociaciones ilícitas” que introduce el C.P. franquista supuso “una desmesurada ampliación” de los casos regulados en el C.P. republicano, a través de la integración de “ilícitos puramente administrativos” y “de los tipos” contemplados en la Ley de Seguridad del Estado, de 29 de marzo de 1.941<sup>271</sup>.

5ª A diferencia del C.P. republicano, en el C.P. franquista existe una referencia expresa a las “propagandas ilegales” en el Capítulo IX del Título II, concretamente en los artículos 251 a 253, entendiendo por las mismas “la impresión” de cualquier tipo de “libros, folletos, hojas sueltas, carteles”, etc., y “su distribución o tenencia para ser repartidos” y todo método que propicie “la publicidad”, con la finalidad de “destruir la organización política, social, económica o jurídica” estatal; “atacar a la unidad de la Nación española” o cometer un atentado contra “la seguridad del Estado”<sup>272</sup>.

6ª Desde el punto de vista material, el delito de rebelión se contempla en términos similares en el C.P. viejo<sup>273</sup> y en el nuevo<sup>274</sup>, pese a que en aquél se regula más

---

3) Aquellas que pretenden “atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española”, o “difundir actividades separatistas” (Art. 32).

<sup>271</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 137.

<sup>272</sup> En concreto, el art. 251 del C.P. de 1.944 dispuso lo siguiente: “Se castigará con las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes:

1º Subvertir violentamente, o destruir, la organización política, social, económica o jurídica del Estado.

2º Destruir o relajar el sentimiento nacional.

3º Atacar a la unidad de la Nación española o promover o difundir actividades separatistas.

4º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad.

Cuando las propagandas castigadas en este artículo se realizaren con abuso de funciones docentes, además de las penas señaladas, se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de dichas funciones.”

<sup>273</sup> Arts. 238 a 244 del C.P. de 1.932.

El artículo 238 considera culpables del “delito de rebelión” a aquellos que “se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno constitucional para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2º Impedir la celebración de las elecciones a Cortes en toda la República española y la reunión legítima de las mismas.

3º Disolver las Cortes o impedir que deliberen, o arrancarles alguna resolución.

4º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa de tierra o de mar [...] de la obediencia del Gobierno.

5º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de la República de sus facultades constitucionales o impedirle o coartarles su libre ejercicio.”

<sup>274</sup> Arts. 214 a 217 del C.P. de 1.944.

A tenor de lo dispuesto en el art. 214: “Son reos del delito de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.



extensamente la rebelión. No obstante, desde la perspectiva formal, hay diferencias debidas a que en el C.P. de 1.932 se ubicaba este delito dentro del Capítulo I del Título III, “Delitos contra el orden público”, mientras que en el C.P. de 1.944 se inserta dentro del Capítulo III del Título II, “Delitos contra la seguridad interior del Estado.”

7ª Además, a diferencia del C.P. republicano, el franquista contempla expresamente los delitos de terrorismo, manteniendo la regulación ya existente creada por la Ley de Seguridad del Estado de 1.941. De este modo, el art. 260 del C.P. de 1.944 regula la conducta de quien con la finalidad de “atentar contra la seguridad del Estado” o de “alterar el orden público” realizare “actos” dirigidos a “la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias u otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares”, etc. a ocasionar “incendios”, utilizar “sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas” o a originar “catástrofes ferroviarias, naufragios” u otros hechos similares<sup>275</sup>.

En este sentido, afirma C. Lamarca Pérez que este C.P. representa el “límite jurídico penal” del primer período del franquismo, de modo que su promulgación resulta “de gran importancia”, especialmente porque es “el primer Código español” que introduce el término “terrorismo”, y que nos ofrece un “concepto jurídico” del mismo, centrado en “la finalidad de ‘atentar contra la seguridad del Estado’ o de ‘alterar el orden público’”, entendiendo por “seguridad del Estado” la “seguridad política”, lo que significa “no utilizar las vías legales previstas por el Estado para oponerse al mismo o promover su cambio.” Este concepto de terrorismo, afirma, “pervive en nuestra legislación” hasta 1.978. Asimismo, este Código, que introdujo la legislación especial inmediatamente anterior, fue “el primero” en recoger las diferentes “figuras de terrorismo”. Por lo que se

---

2º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.

3º Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución.

4º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa de tierra o de mar [...] a la obediencia del Gobierno.

5º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades constitucionales o impedirle o coartarles su libre ejercicio.”

<sup>275</sup> El art. 9 de la Ley de Seguridad del Estado de 1.941 dispuso lo siguiente:

“El que ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias y otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales, embalses y vías de comunicación, materiales de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas y polvorines que no pertenezcan al Ejército, depósitos de gasolina u otros combustibles, de naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos cuando se cometieren con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, serán castigados con la pena de veinte años de reclusión a muerte. Si a consecuencia del hecho falleciere alguna persona o se causaren lesiones de las penadas en el número primero del artículo 423 del Código Penal, se impondrá en todo caso pena de muerte. [...]”

refiere a la noción de “orden público”, afirma que se remite al artículo 1 de la L.O.P. de 1.933<sup>276</sup>, “la única referencia legal vigente”<sup>277</sup>.

También se castiga la conducta del que con la finalidad de “atemorizar” a toda o a parte de la población, o de efectuar “venganzas o represalias, de carácter social o político”, empleare armas, materiales explosivos o inflamables originando graves daños en la vida o en la integridad de las personas<sup>278</sup>.

Lógicamente, las sanciones establecidas para las conductas delictivas analizadas están previstas a lo largo del Código Penal de 1.944, siendo lo habitual las sanciones privativas de libertad, contemplándose en ciertos supuestos incluso la “muerte”<sup>279</sup>. Asimismo, los órganos jurisdiccionales ordinarios fueron competentes para juzgar los delitos terroristas, aunque como manifiesta C. Lamarca Pérez, por poco tiempo, dado que el Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947, relativo a los delitos de bandidaje y terrorismo, atribuyó posteriormente el conocimiento de los mismos a la jurisdicción militar<sup>280</sup>.

En todo caso, para F. Fernández Segado la promulgación de este Código se justifica en “la agresividad desatada” entre 1.936 y 1.939, “la enorme penuria” de los años posteriores, y la proliferación de armas en manos de “particulares”, que ocasionaron un significativo incremento “de la criminalidad violenta”. A todo ello, afirma, “no se supo”, o “no se pudo, hacer frente, sino con leyes de suma dureza.”<sup>281</sup>

#### ***b) El Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1.945.***

De conformidad con el Preámbulo del Fuero, se trata de un “texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías”<sup>282</sup>. Pese a ello, según R. Fernández Carvajal, el Fuero no fue “dictaminado por la Comisión de Leyes Fundamentales”, aunque “dado el amplio poder discrecional del Presidente de

---

<sup>276</sup> Literalmente, el artículo 1 de la L.O.P. de 1.933 estableció lo siguiente: “El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. [...]”

<sup>277</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 132-134 y 138, respectivamente.

<sup>278</sup> Es significativo que se emplee el móvil social o político. Vid. el art. 262 del C.P. de 1.944.

<sup>279</sup> Se habla de “muerte” en vez de “pena de muerte”, vid., entre otros, los artículos 121-122 (delito de traición), y 260-262 (delito de terrorismo) del C.P. de 1.944.

<sup>280</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 138-139.

<sup>281</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 179.

<sup>282</sup> B.O.E. n° 199, de 18 de julio de 1.945. En adelante lo denominaremos también como F.E.

las Cortes y del Gobierno para instituir Comisiones especiales” no puede concederse a “esta circunstancia ninguna significación particular.”<sup>283</sup>

En cualquier caso, el Fuero consiste, a juicio del autor precitado, en “*una típica declaración de derechos y deberes*” que, “aunque limitada en principio a los españoles”, es ampliable, “sin duda”, a “los extranjeros”, por lo que respecta a “los derechos de carácter civil”. Además, la “*aplicabilidad de sus normas*” vendrá dada por “el carácter completo o incompleto de cada una de ellas”. De este modo, prosigue el autor, en escasos supuestos, como “la fijación del plazo de Habeas Corpus en setenta y dos horas” que realiza el artículo 18, “la concreción es máxima”, no obstante, en la mayor parte de los casos “lo general de la fórmula hace imprescindible la legislación de desarrollo, cuya votación, sin señalamiento de plazo, encomienda precisamente a las Cortes el artículo 34.”<sup>284</sup> Por tanto, afirma, “la prerrogativa del Jefe del Estado queda amputada en este aspecto”, excluyéndose “la posibilidad” de su regulación a través de Decreto-Ley<sup>285</sup>.

El Título I del Fuero de los Españoles proclama una serie de derechos, entre los que destaca la libertad de expresión de ideas<sup>286</sup>, la libertad y el secreto de la correspondencia<sup>287</sup>, la libertad de residencia<sup>288</sup>, la inviolabilidad del domicilio<sup>289</sup>, el derecho de reunión y de asociación<sup>290</sup>, y el derecho a la libertad personal<sup>291</sup>. En cuanto a la huelga, es un derecho que no sólo no se regula en el F.E. sino que, incluso, se consideraba como un delito en el Capítulo VI de la Ley de Seguridad del Estado de

---

<sup>283</sup> FERNANDEZ-CARVAJAL, R., op. cit., pág. 12.

<sup>284</sup> Literalmente dispuso este precepto: “Las Cortes votarán las Leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero.”

<sup>285</sup> FERNANDEZ-CARVAJAL, R., op. cit., pág. 13.

<sup>286</sup> Art. 12: “Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.”

<sup>287</sup> El artículo 13 prevé: “Dentro del territorio nacional, el Estado garantiza la libertad y el secreto de la correspondencia.”

<sup>288</sup> Según el artículo 14: “Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional.”

<sup>289</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 15: “Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la Autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las Leyes.”

<sup>290</sup> El artículo 16 establece: “Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes. El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines.”

<sup>291</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 18: “Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las Leyes. En el plazo de setenta y dos horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial.”

1.941, denominado: “Suspensión de servicios públicos, paros, huelgas, atentatorios a la seguridad del Estado, desobediencia a las órdenes del Gobierno.”<sup>292</sup>

Sin embargo, como ha analizado F.J. Bastida<sup>293</sup>, en opinión del Tribunal Supremo, el F.E. “reconoce los derechos fundamentales de la persona”, pero “éstos no son absolutos, ya que tienen un límite general que es el Bien Común”, y “concretas prohibiciones que, lejos de debilitar los derechos ‘consagrados’ en aquella Ley Fundamental, sirven para una adecuada realización de los mismos.” El T.S. en determinadas ocasiones, afirma el mencionado profesor, se pronuncia sobre diversos derechos contemplados en el Fuero de los Españoles, tales como la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de manifestación, y de asociación. La huelga, en cualquier caso, se concibe como un delito<sup>294</sup>.

De este modo, según el T.S., “para la *emisión de libre pensamiento, derecho natural protegido por las Leyes Fundamentales*”, existe una “insalvable limitación general de bien común” y “concretas prohibiciones penales” si se intenta “fomentar ideas separatistas” que “desintegran la Patria”<sup>295</sup>. Asimismo, entiende que el artículo 12 del F.E. “condiciona” el ejercicio del derecho de expresión con la finalidad de que “no

---

<sup>292</sup> Según el art. 43 de la Ley de Seguridad del Estado: “Los funcionarios o empleados, encargados de todo género de servicios públicos, y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad, que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión.

Los promotores, organizadores y directores de la suspensión o perturbación del servicio serán castigados con prisión de tres a seis años.”

A tenor de lo dispuesto en el art. 44 de la citada Ley: “Las obligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo y la huelga de obreros, serán penadas con prisión de tres a cinco años. [...]”

El resto de los preceptos contenidos en el Capítulo VI de la Ley de Seguridad del Estado (arts. 45-49) regulan otros aspectos del delito de huelga.

<sup>293</sup> Dada la dificultad de encontrar exhaustiva y sistemáticamente recopilada la jurisprudencia del T.S. en la materia objeto de nuestra investigación, hemos optado por remitirnos a la obra de F.J. Bastida, que, aunque abarca un período relativamente pequeño de la dictadura franquista, no por ello deja de ser significativo en nuestro trabajo. El autor realiza un interesante análisis de la aplicación jurisprudencial de la normativa franquista sobre orden público y terrorismo entre 1.964 y 1.974. Básicamente, la selección de este período se justifica puesto que el Tribunal de Orden Público (T.O.P.) se crea a finales de 1.963, y “más del ochenta por ciento de las sentencias analizadas son dictadas sobre fallos de éste Tribunal.” En 1.974 se cierra esta etapa, que “viene marcada por la muerte del Almirante Carrero Blanco”, acaecida en diciembre de 1.973. F. J. Bastida demuestra por una parte que “la función judicial es una función política” y, por otro lado, cuál fue “el pensamiento político” del T.S. durante esta época. BASTIDA, F.J.: *Jueces y franquismo. El pensamiento político del Tribunal Supremo en la Dictadura*. Prólogo de J.A. González Casanova. Barcelona: Ariel, 1.986. 1ª ed. Págs. 14-15 y 24.

<sup>294</sup> *Ibidem*, pág. 149.

<sup>295</sup> S.T.S. de 20 de marzo de 1.969, COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA, 559. Ponente: Riaño Goiri. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 153.

atente a los principios fundamentales del Estado”, por ostentar éstos “una singular primacía”<sup>296</sup>.

En algunas de sus sentencias establece el T.S. que el artículo 251 del C.P. “*criminaliza la libre expresión de ideas* de los ciudadanos” que “el legislador, protegiendo la organización política, social económica y jurídica del Estado”, ha estimado “perjudiciales” para “su estructuración” y “el orden público”, regulando mediante aquel precepto el delito de “propagandas ilegales”<sup>297</sup>.

Por lo que respecta a la redacción del artículo 15 del F.E., sobre la inviolabilidad domiciliaria, según P. Lucas Verdú “es poco feliz”, ya que “protege sólo el domicilio de los españoles”, siendo “poco generoso”. Además, en este precepto se tenía que haber sustituido la expresión “mandato de la autoridad competente” por la frase “del juez competente”, para hacer constar que no es suficiente “una simple orden gubernativa”, sino que es necesario “una resolución judicial”. Además, en vez de “mandamiento judicial”, se debía de haber previsto una “resolución judicial motivada” para incrementar la garantía<sup>298</sup>. La suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio está prevista en el artículo 35 del F.E., tal y como analizaremos posteriormente.

La distinción entre el derecho de reunión y el de asociación reside, para el T.S., en el “estatismo de la reunión” y en el “dinamismo de la manifestación”<sup>299</sup>. Entiende este Tribunal que el art. 16 del F.E. “*reconoce*” a los españoles “*el derecho a reunirse libremente, pero no otorga un derecho absoluto e ilimitado, sino que lo condiciona a que la reunión sea para fines lícitos y de acuerdo con las leyes*”<sup>300</sup>. Pero “*al carecer*

---

<sup>296</sup> S.T.S. de 16 de febrero de 1.968. COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA, 261. Ponente: Escudero del Corral. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 153.

<sup>297</sup> S.T.S. de 27 de enero de 1.973. Repertorio Aranzadi, 324. Ponente Gil Sáez. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 168.

El art. 251 del C.P. sanciona a quienes “realicen propaganda de todo género y en cualquier forma, dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes:

1º Subvertir violentamente, o destruir, la organización política, social, económica o jurídica del Estado.

2º Destruir o relajar el sentimiento nacional.

3º Atacar a la unidad de la Nación española o promover o difundir actividades separatistas.

4º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad. [...]”

<sup>298</sup> LUCAS VERDÚ, P.: *Curso de Derecho Político*. Vol. III. Madrid: Tecnos, 1.976. Págs. 151-152.

<sup>299</sup> S.T.S. de 13 de junio de 1.969. COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA, 1318. Ponente: Sáez Jiménez. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 169.

<sup>300</sup> S.T.S. de 2 de mayo de 1.969. COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA, 895. Ponente: Escudero del Corral. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 169.

*nuestra legislación de normas que definan y determinen cuáles son las agrupaciones aceptadas*”, ha de tener en cuenta el “contenido excluyente de formulación negativa y en blanco del art. 166 del C.P.”<sup>301</sup>

Por otra parte, es suficiente “el hecho de que un número considerable de personas circulen por la vía pública formando un conglomerado y dando voces para que el orden quede perturbado, *cualquiera que sea la finalidad ideológica o política que se persiga*”<sup>302</sup>.

Según el T.S. no existen “*huelgas legales o ilegales dentro del ordenamiento positivo [...] por ser ilegales en principio todas ellas*”<sup>303</sup>. En concreto, se concibe la “huelga general política” como un “medio eficaz y destructor de toda organización estatal”<sup>304</sup>.

Por lo demás, en determinadas circunstancias, tal como prevé el artículo 35 del F.E., la vigencia de todos estos derechos “podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente”, a través de un Decreto-Ley, que “taxativamente” fije “el alcance y duración de la medida.”<sup>305</sup>

En cualquier caso, en el artículo 35 del Fuero existen, en opinión de F. Fernández Segado, “límites efectivos que se imponen al Gobierno” para “la suspensión de las garantías constitucionales”. Tales límites serían:

- a) “La precisa determinación” de las garantías que pueden ser objeto de suspensión.
- b) La necesidad de que la suspensión sea “temporal”.
- c) La exigencia de que el Ejecutivo fije “taxativamente, en la disposición suspensiva, el alcance y duración de la medida.”<sup>306</sup>

---

<sup>301</sup> S.T.S. de 11 de diciembre de 1.967. COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA, 1474. Ponente Escudero del Corral. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 169.

<sup>302</sup> S.T.S. de 15 de febrero de 1.971. Repertorio Aranzadi, 622. Ponente: González Díaz. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 170.

<sup>303</sup> S.T.S. de 22 de noviembre de 1.967. Repertorio Aranzadi, 4301. Ponente: García Gómez. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 181.

<sup>304</sup> S.T.S. de 17 de noviembre de 1.966. Repertorio Aranzadi, 4978. Ponente: Riaño Goiri. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 183.

<sup>305</sup> Aunque en el artículo 35 del Fuero de los Españoles no se especifican las circunstancias, en el Proyecto del Gobierno se manifestaba: “El Gobierno, en circunstancias graves”. SEVILLA ANDRES, D., op. cit., tomo II, pág. 459.

<sup>306</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., págs. 183-184. En sentido similar, se había pronunciado oficialmente el Estado español en 1.964 en el libro: AA.VV.: *España, Estado de Derecho*, op. cit., pág. 137: “Se afirma en el Informe que el Fuero no menciona una sola condición que limite la aplicación de este artículo por el Gobierno. Sin embargo, constituyen límites efectivos la determinación precisa de las garantías que pueden ser suspendidas y también la exigencia de que el Gobierno ha de determinar taxativamente el alcance y duración de la medida. Esta posibilidad

Asimismo, entiende el citado profesor que, aunque el mencionado precepto implique “una relativa limitación a la actuación” del Ejecutivo, debería haber habido “una mayor concreción” y, “correlativamente, una menor vaguedad”. En último término, “el peligro de arbitrariedad” únicamente dejará de existir cuando el Gobierno emplee “esta facultad en casos extremos” y “plenamente justificados”, después de tomar conciencia “plenamente” de la necesidad de esas condiciones para demostrar la “suspensión”. Esa toma de conciencia precisa “una mentalidad democrática” y “un profundo respeto a los derechos humanos.”<sup>307</sup>

Sin embargo, a partir de 1.956 varios preceptos del Fuero de los Españoles han sido suspendidos en numerosas ocasiones. Algunas veces la suspensión se limitaba a las “provincias vascongadas”, y por un mínimo de tres meses, y en otras ocasiones a toda España, por tiempo variable. Entre los motivos para su declaración estaban no sólo los motivos políticos, graves alteraciones del orden público, sino también los económicos. Asimismo, no siempre se suspendían todos los derechos previstos en el artículo 35 del Fuero. Todo ello, bien declarando el estado de alarma previsto en la L.O.P. de 1.933<sup>308</sup>, vigente hasta 1.959, bien declarando el estado de excepción regulado en la L.O.P. de 1.959<sup>309</sup>. De todas formas, como vamos a ver, no toda suspensión de los derechos del F.E. implicaba la declaración de alguno de los estados excepcionales.

En cualquier caso, a partir de 1.957 la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado<sup>310</sup> contempla que el Consejo de Ministros será competente tanto para la “suspensión total o parcial de la vigencia” de determinados artículos del

---

gubernamental se da con caracteres análogos en otros países democráticos. La misma puede parecer que otorga un poder arbitrario, peligroso, al Gobierno. Sin embargo, este peligro desaparece allí donde el Gobierno sólo usa de esa facultad en casos extremos y plenamente justificados.”

<sup>307</sup> *Ibíd.*, pág. 184.

<sup>308</sup> La L.O.P. de 1.933, aprobada durante la II República, se modificó mediante Decreto de 18 de octubre de 1.945 (B.O.E. n° 295, de 22 de octubre), poco después de aprobarse el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1.945, para ajustarse a esta última norma, según establecía la Exposición de Motivos del citado Decreto.

En opinión de Fernández Segado, el Decreto de 1.945 no varía “de modo sustancial, ni siquiera relevante”, la L.O.P. de 1.933, ciñéndose a “armonizar” la citada Ley con el Fuero de los Españoles, desde un punto de vista “fundamentalmente terminológico”. FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 194.

<sup>309</sup> Ley 45/1.959, de 30 de julio, de Orden Público. (B.O.E. n° 182, de 31 de julio de 1.959).

<sup>310</sup> En virtud de lo establecido en el art. 10. 9 de la L.R.J.A.E., de 26 de julio de 1.957: “Es de la competencia del Consejo de Ministros [...] 9. Acordar la suspensión total o parcial de la vigencia de los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18 del Fuero de los Españoles, determinando el alcance y duración de la medida y declarar o levantar, de acuerdo con la Ley de Orden Público, los estados de prevención, alarma y guerra.”

Fuero, como para la declaración y levantamiento de los estados “de prevención, alarma y guerra”<sup>311</sup>.

Sin ánimo de ser exhaustivos, entre las disposiciones que, siguiendo lo establecido en el artículo 35 del F.E., y del artículo 10.9 de la L.R.J.A.E., han suspendido durante este segundo período del franquismo los derechos previamente declarados en el Fuero de los Españoles, destacan las siguientes:

1ª) Decreto-Ley de 10 de febrero de 1.956<sup>312</sup>.

Esta norma, sin explicar las motivaciones, suspende durante tres meses la vigencia de los artículos 14 y 18 del Fuero de los Españoles, es decir, la libertad de residencia y las garantías de la detención. Asimismo, se consideran “simultáneamente” vigentes los artículos 40, 41, 42, 47 y preceptos concordantes de la L.O.P. de 1.933<sup>313</sup>, relativos al estado de alarma<sup>314</sup>.

Este Decreto-Ley, según F. Fernández Segado, “es el primero por el que se suspenden, tras su promulgación, artículos del Fuero de los Españoles.”<sup>315</sup>

2ª) El estado de alarma de 14 de marzo de 1.958<sup>316</sup>.

---

<sup>311</sup> Esto fue así hasta la aprobación de la L.O.P. de 1.959, que, como veremos, produjo un cambio en la regulación del contenido de los mencionados estados, hablándose desde esta fecha de los estados de “normalidad, excepción y guerra”, con los requisitos que posteriormente analizaremos.

<sup>312</sup> B.O.E. nº 43, de 12 de febrero de 1.956.

<sup>313</sup> Conforme dispuso el art. 40 de la L.O.P. republicana: “Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden. Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.”

El art. 41 estableció lo siguiente: “Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiera el compelido a dicho cambio. Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros, de aquellas personas en quienes concurran, agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.”

El art. 42 se redactó en los siguientes términos: “Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantado de hecho y de derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar a él, se restablecieran éstas.”

Finalmente, el contenido del art. 47 fue el siguiente: “Declarado el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delitos individuales de 10 a 20.000 pesetas [...]”

<sup>314</sup> Artículo 1 del Decreto-Ley 10 de febrero de 1.956: “Quedan en suspenso, por el plazo de tres meses, contados desde la vigencia del presente Decreto-ley, los artículos 14 y 18 del Fuero de los Españoles promulgado por Ley de 17 de julio de 1945, considerándose simultáneamente en vigor los artículos 40, 41, 42, 47, los que proceda aplicar del Título Tercero, y los demás concordantes, todos ellos de la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933, adaptada por Decreto de 18 de octubre de 1945.”

<sup>315</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 221.

<sup>316</sup> B.O.E. nº 64, de 15 de marzo de 1.958. El artículo 1 del Decreto-Ley de 1.958 remite a la regulación que los artículos 40-47 de la L.O.P. de 1.933 realizan del estado de alarma.



En virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley de 14 de marzo de 1.958, se declara el estado de alarma y quedan en suspenso, “durante el plazo de cuatro meses”, los artículos 14, 15 y 18 del F.E. (libertad de residencia, entrada y registro en lugar cerrado y detención)<sup>317</sup>.

Las causas de la declaración de este estado de alarma, “en las provincias donde radican las cuencas carboníferas”, se deben, según su Exposición de Motivos, a la “ilegal paralización del trabajo en algunas minas de carbón“, y a la necesidad de “defender, dentro de las leyes, el interés general”<sup>318</sup>.

F. Fernández Segado critica “la imprecisa fórmula de extensión territorial de los efectos de la suspensión” y “subsiguiente estado de alarma.” En este sentido, al referirse el Decreto a “las provincias donde radiquen las cuencas carboníferas españolas”, considera que “no precisa lo suficiente”, especialmente en “una situación como la suspensión de garantías”, en la que “se debe exigir la máxima concreción en todos los aspectos con ella relacionados.” Asimismo, a su juicio, es significativo “el larguísimo plazo de suspensión de las garantías: cuatro meses”, así como “obedecer la suspensión” a razones no sólo de “orden público”, sino también de “tipo económico”<sup>319</sup>.

A lo largo de la siguiente fase del franquismo (1.960-1.971), también se produjo la suspensión de derechos y libertades proclamados en el Fuero de los Españoles, tal y como veremos más adelante.

**c) Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1.945.**

El nuevo Código de Justicia Militar se aprobó por Ley de 17 de julio de 1.945<sup>320</sup>, y se ocupa de regular el delito de rebelión en el Capítulo I, denominado precisamente

---

<sup>317</sup> Exposición de Motivos del Decreto-Ley de 14 de marzo de 1.958.

<sup>318</sup> Literalmente, el artículo 1 del Decreto-Ley de 14 de marzo de 1.958 dispuso lo siguiente: “Quedan en suspenso, en las provincias donde radican las cuencas carboníferas españolas, y durante el plazo de cuatro meses, contados desde la vigencia del presente Decreto-ley, los artículos 14, 15 y 18 del Fuero de los Españoles, promulgado por Ley de 17 de julio de 1945, y puestos simultáneamente en vigor los artículos 40 a 47, ambos inclusive, los que proceda aplicar del Título tercero, y los demás concordantes, todos ellos de la Ley de Orden Público, de 28 de julio de 1933, adaptada por Decreto de 18 de octubre de 1945.”

<sup>319</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 223.

<sup>320</sup> B.O.E. nº 201, de 20 de julio.

Aunque este Código estuvo vigente a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin embargo no se insertó en él hasta pasado un año en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley: a lo largo de un año “contado a partir de la fecha de esta Ley, no se podrán publicar ediciones del vigente Código de Justicia Militar, comentados ni sin comentar, por Entidades o particulares. Sólo se publicará una edición oficial concordada por Vocales de la Comisión que lo ha

“Rebelión”, ubicado en el Título IX: “Delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos”, del Tratado II: “Leyes Penales”, del C.P. Sin embargo, no se menciona en ninguna ocasión la expresión “terrorismo”. Realmente, este Código pretende unificar en un solo “Cuerpo legal” las normas sustantivas y procesales existentes con anterioridad en las diversas Leyes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire<sup>321</sup>.

En concreto, los artículos 286 a 294<sup>322</sup> del Código castigan a “los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación”, si además están presentes determinadas circunstancias<sup>323</sup>, eximiéndose de la pena correspondiente a los que “en la forma y tiempo” que fijan los “Bandos” que “se publiquen”, dejen “las armas antes de haber hecho uso de las mismas” y “se sometan a las Autoridades legítimas”. Lo mismo ocurre a quienes estando “comprometidos” a llevar a cabo “el delito de rebelión, lo denuncien” con anterioridad a su inicio y “a tiempo de evitar sus consecuencias.”<sup>324</sup>

La jurisdicción militar<sup>325</sup> tiene competencia para conocer en base a tres criterios:

---

redactado, designados por el Presidente de la misma. El producto de la venta de esta edición se dedicará a incrementar el fondo de los Colegios Militares de Huérfanos.” Para Fernández Segado estamos en presencia de una “curiosa” disposición restrictiva”. FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 211.

En definitiva, esta norma se publicó íntegramente en el B.O.E. nº 217, de 5 de agosto de 1.946, y, expresamente, deroga una serie de normas, tales como “el Código de Justicia Militar, el Código Penal de la Marina de Guerra, la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina”. Asimismo, se derogan “las demás Leyes y disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Código.” (Vid. el artículo 1.072 de la Ley de 17 de julio de 1.945, que aprueba el Código de Justicia Militar, en adelante también C.J.M.).

<sup>321</sup> Págs. 1.297-1.298 de la Exposición de Motivos del C.J.M de 1.945.

<sup>322</sup> El bien jurídico protegido en el C.J.M. coincide básicamente con el previsto en la Ley 2 de marzo de 1.943, antes analizada. Así, se contempla, además, en la Exposición de Motivos del nuevo C.J.M., que reconoce que “ha recogido las directrices” que respecto a este delito sigue la citada Ley de 1.943. Cfr. además los artículos 286 a 294 del C.J.M. con el artículo 1.1. de la Ley de 2 de marzo de 1.943.

<sup>323</sup> Para ello, han de estar presentes alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sean “mandados por militares” o que “el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas de los Ejércitos.”
- b) Que integren “grupo militarmente organizado” y “compuesto de diez o más individuos.”
- c) Que constituyan “grupo en número menor de diez” si “en distinto territorio de la Nación” hay “otros grupos o fuerzas organizadas que se propongan el mismo fin.”
- d) Que “hostilicen a las fuerzas de los Ejércitos.”
- e) Los que “se declaren en leyes especiales” o “en los bandos de las autoridades militares.”

<sup>324</sup> Artículo 294 del C.J.M.

<sup>325</sup> El Capítulo III del Título I del Tratado I del C.J. M. de 1.945 se ocupa de las “reglas que determinan la competencia de las distintas Jurisdicciones en materia criminal.” Se trata de una serie de normas para precisar cuándo entrará a conocer la Jurisdicción ordinaria, lo que ocurre con carácter residual. Concretamente, según el art. 18: “Cuando dos o más jurisdicciones se consideren competentes para conocer de un mismo procedimiento, tendrá preferencia la que lo sea por razón del delito o falta, después la que lo sea por razón del lugar, y, por último, la que lo sea por razón de la persona.

A los efectos de este artículo se entenderá que la jurisdicción ordinaria sólo gozará de preferencia para conocer de las causas seguidas contra militares cuando se instruyan por delitos comprendidos en el

1º El tipo de “delito”. En el artículo 6 se contemplan una serie de delitos que inexcusablemente habrá de conocer la citada jurisdicción<sup>326</sup>.

Específicamente, la “competencia” por causa de “delito o falta, dentro de la Jurisdicción militar” pertenecerá al “Ejército de Tierra, Mar o Aire”, dependiendo del “servicio e interés a que la infracción afecte.”<sup>327</sup>

2º El “lugar”. En este supuesto, conocerá de aquellos “procedimientos” que se practiquen “contra cualquier persona por los delitos y faltas”<sup>328</sup>.

---

artículo 16.” A tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 16: Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 13 y 14 serán sometidos a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en causas que se les siga por los delitos siguientes:

- 1.º Atentado, desacato, resistencia y desobediencia a las autoridades no militares.
  - 2.º Falsificación de moneda y billetes de Banco y la introducción, expedición y circulación de ellos.
  - 3.º Falsificación de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, documentos de identidad, pasaportes, salvoconductos, oficios, despachos telegráficos y radiados y documentos públicos que no sean de los usados o expedidos por los Jefes, autoridades o Dependencias militares.
  - 4.º Adulterio, estupro, aborto y abandono de familia.
  - 5.º Injurias y calumnias que no constituyan delito militar.
  - 6.º Infracción de Leyes de Aduanas, abastos, transportes, contribuciones y arbitrios o rentas públicas, salvo el caso de que la infracción esté castigada en este Código o atribuida especialmente a la jurisdicción militar.
  - 7.º Los cometidos por medio de la imprenta que no constituyan delito militar.
  - 8.º Los cometidos por los militares en el ejercicio de función propia de destino o cargo civil o con ocasión de ellos.
  - 9.º Los delitos comunes cometidos durante la deserción.
- A estos efectos se computará el tiempo desde que la deserción se entienda consumada por el transcurso de los plazos o términos establecidos en este Código hasta la presentación o captura del culpable.
10. Los cometidos antes de que el culpable perteneciese o prestase servicio en cualquier concepto a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.
  11. Las contravenciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno y las faltas comunes no penadas especialmente en este Código ni en otras Leyes o Reglamentos militares ni en los Bandos de las autoridades de este orden, salvo lo dispuesto en el caso segundo del artículo 7.º.
  12. Todas las infracciones que, no estando comprendidas en el artículo 6.º, se reserven expresamente por las Leyes al conocimiento de la jurisdicción o Tribunales ordinarios o especiales, cualquiera que sea la condición de la persona que las cometa.

<sup>326</sup> Entre estos delitos se encuentran los siguientes: “incendio, daños, robo, hurto, estafa y malversación de caudales (ap. 1º); “atentado y desacato a las autoridades militares”, “injurias o calumnias, clara o encubierta.” (ap. 2º); “ultraje, insulto, ofensa o menosprecio, claros o encubiertos, a la Nación” (ap. 3º); “falsificación de sellos, marcas, contraseñas o documentos militares.” (ap. 4º); “adulteración de víveres” (ap. 5º); “los que cometan los obreros eventuales no filiados y, en general, el personal paisano contratado” (ap. 6º); “los de piratería, cualquiera que sea el país a que pertenezcan los acusados.” (ap. 9º); “los de naufragio, abordaje” (ap. 10º); “por las infracciones de la legislación de Marina” (ap. 11º); “por los demás delitos comprendidos en este Código y los que las Leyes especiales atribuyen a la jurisdicción militar.” (ap. 12º).

<sup>327</sup> Artículo 8 del C.J.M. de 1.945.

<sup>328</sup> Entre los lugares que señala el artículo 9 del C.J.M. de 1.945 destacan los siguientes:

“1º a) En cuarteles, campamentos, campos de concentración o maniobras, buques españoles de guerra, arsenales, [...] aeródromos, obras militares, almacenes, fábricas y edificios públicos o particulares de

En especial, la jurisdicción castrense “competente” por causa del “lugar” pertenecerá al “Ejército de Tierra, Mar o Aire”, dependiendo de que “el determinante de aquélla esté afecto al servicio, a las funciones o enclavado en territorio o zona dependiente de unos u otros de los Ejércitos.”<sup>329</sup>

3º La “persona responsable”. Siendo competente “para conocer de las causas que se instruyen” por todo tipo de crímenes, “salvo las exceptuadas a favor de otras jurisdicciones”<sup>330</sup>. En este campo, hemos de hacer similares consideraciones respecto a la competencia de la jurisdicción militar, que corresponderá a los tres Ejércitos (Tierra, Marina y Aire), en función de que “el presunto responsable pertenezca” o esté sometido a uno u otro de ellos<sup>331</sup>.

En cuanto al procedimiento militar, se ha de hacer hincapié en el procedimiento “sumarísimo”<sup>332</sup>, previsto en los artículos 918 a 937 del Código de Justicia Militar, ubicados en el Capítulo único, Título XVIII: “Del procedimiento sumarísimo”, del Tratado III: “Procedimientos militares”, del C.P. El ámbito de aplicación del “juicio sumarísimo” se especifica en el artículo 918, que incluye a “los reos de flagrante delito militar”, cuyo castigo sea “pena de muerte o treinta años de reclusión militar”<sup>333</sup>. Por

---

cualquier otra clase, destinados al alojamiento de fuerzas o servicios militares, aunque en ellos no se encuentren tropas ni estén ocupados militarmente.

b) En aguas del mar, ríos navegables, embarcaciones mercantes, nacionales o extranjeras [...]

c) En el espacio aéreo sujeto a la Soberanía nacional o de Protectorado; a bordo de las aeronaves, tanto estacionadas en campos o aguas españolas como en su marcha por el expresado espacio [...]

2º En fortalezas o plazas sitiadas o bloqueadas que afecten a la seguridad de las mismas, perjudiquen a su mejor defensa o tiendan a alterar el orden público.

3º De los delitos comunes o especiales cometidos en territorio declarado en estado de guerra [...]

4º De todos los delitos comunes o especiales cometidos en las posesiones o zonas de protectorado de España, cuyo conocimiento no se reserve de modo expreso en la Ley a Tribunales de jurisdicción ordinaria especial.”

<sup>329</sup> Art. 12 del C.J.M. de 1.945.

<sup>330</sup> Fundamentalmente, las personas a que se refiere el artículo 13 del C.J.M. de 1.945 son las siguientes: “Contra los militares en servicio activo o reserva, cualquiera que sea su situación o destino” (ap. 1º); “contra los individuos que extingan condena en Establecimientos dependientes de cualquiera de los Ministerios del Ejército, Marina o Aire” (ap. 2º); “contra los prisioneros de guerra y personas constituidas en rehenes” (ap. 3º); “contra las personas que en campaña sigan al Ejército de Tierra o a las fuerzas navales o aéreas” (ap. 4º); “contra cualquier persona que Leyes o disposiciones especiales sometan a la jurisdicción militar” (ap. 5º).

<sup>331</sup> Art. 15 del C.J.M. de 1.945.

<sup>332</sup> El artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1.980, de 6 de noviembre, reforma este título que ahora se denomina: “Del procedimiento sumarísimo en caso de guerra.” (B.O.E. nº 280).

<sup>333</sup> Literalmente, el artículo 918 del C.J. M. de 1.945 se redactó en los siguientes términos: “Los reos de flagrante delito militar que tengan señalada pena de muerte o treinta años de reclusión serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por el Consejo de Guerra que corresponda.”

“flagrante delito” se entiende “el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.”<sup>334</sup>

En cuanto a la “tramitación” de los procedimientos “sumarísimos”, se acomodará a lo previsto en los procedimientos “ordinarios”, salvo en los siguientes aspectos:

1º El reo “permanecerá siempre preso”.

2º Las “declaraciones de los procesados” se tomarán “sin intervalo alguno en cuanto sea posible”.

3º Las “declaraciones de los testigos” constarán en “un acta breve”, que firmarán “todos y sucesivamente”.

4º Frente a “las resoluciones” del “Juez instructor” no se prevé ningún recurso, dejando a salvo “la facultad rectora” del Juez para “variarlas o revocarlas de oficio, si así lo estima.”<sup>335</sup>

Probablemente por todo ello, F. Segado afirma, no sin razón, que el rasgo fundamental del procedimiento “sumarísimo” es “la abreviación de todos sus plazos y trámites, con la subsiguiente disminución de las garantías procesales de los acusados.”<sup>336</sup>

Con este Código se pretende, a juicio del ilustre jurista, “evitar mediante rigurosísimas penas” que “ningún alto cargo militar” esté al mando de “unas hipotéticas fuerzas rebeldes”. Puede que la razón se halle en el final de la II Guerra Mundial y en el pánico a “un alzamiento de algún sector del Ejército”, incitado por “países extranjeros”<sup>337</sup>.

Además, habría que tener en cuenta que, como afirma C. Lamarca Pérez, a partir de 1.945 se inicia “un período de autarquía económica” y “de conflictos de orden político con las guerrillas republicanas denominadas ‘maquis’”, que durante bastante tiempo lucharán contra el régimen “desde las zonas rurales del país”, y a cuyo castigo se

---

<sup>334</sup> El artículo 919 del C.J. M. de 1.945 estableció lo siguiente: “Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido.”

Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persiguen o, aunque se pusiere de momento, quedara dentro de la zona de dicha persecución y se presentase o aprehendiere en las cuarenta y ocho horas siguientes al delito y existan pruebas notorias de haberlo ejecutado.

También se considerará reo de delito flagrante el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometerlo con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.”

<sup>335</sup> Así se prevé en el artículo 922 del C.J.M. de 1.945.

<sup>336</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 210.

<sup>337</sup> *Ibíd.*, pág. 207.

encamina, “especialmente”, la normativa penal excepcional que se va a aprobar en años sucesivos<sup>338</sup>.

En cualquier caso, F. Fernández Segado al comparar el nuevo Código de Justicia Militar y la regulación del artículo 214 del Código Penal de 1.944<sup>339</sup> deduce que es “prácticamente imposible” tipificar un caso “de rebelión subsumible en el Código penal común” sin que paralelamente “no constituya un delito de rebelión militar.”<sup>340</sup>

---

<sup>338</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 138.

<sup>339</sup> El art. 214 del C.P. de 1.944 se redactó en los siguientes términos: “Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.

3º Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución.

4º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno.

5º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.”

<sup>340</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 206.

*d) Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo*<sup>341</sup>.

La primera vez que en la legislación especial del régimen franquista se otorga un tratamiento específico y autónomo al delito terrorista es en 1.947, con el Decreto-Ley de 18 de abril sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo. Hasta entonces, como sabemos, atentar contra las personas y la propiedad con “móviles terroristas” se consideraba un delito de rebelión en la normativa especial<sup>342</sup>.

En la citada norma, tanto el delito de bandidaje<sup>343</sup> como el de terrorismo se conciben como “las más graves especies delictivas” en el contexto de postguerra, “secuela de la relajación de vínculos morales” y “de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas”, por lo que se precisan “especiales medidas de represión, cuya gravedad” sea proporcionada a la de los delitos que se intenta destruir<sup>344</sup>.

Además, en virtud de la Exposición de Motivos de este Decreto-Ley, se deroga la legislación excepcional sobre la materia<sup>345</sup>, ya que “a los fines punitivos” es suficiente con la legislación común, aplicando “los preceptos de especial rigor” sólo para “las más graves formas de la delincuencia terrorista” y “del bandolerismo, adaptando a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de secuestros y de explosivos.” Para C. Lamarca Pérez, la expresión “las más graves formas” es imprecisa, lo que implica “un importante problema de seguridad jurídica”, ya que, en suma, confirmar la presencia de “mayor” o “menor gravedad” en “los hechos quedará al arbitrio de los Tribunales militares.”<sup>346</sup>

Siguiendo la tradición jurídica en esta época, la competencia para conocer tanto del delito de bandidaje como del de terrorismo se atribuye, como regla general, a la jurisdicción militar, mediante un procedimiento “sumarísimo”. Excepcionalmente, cuando “por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje” y “debieran

---

<sup>341</sup> B.O.E. n° 123, de 3 de mayo de 1.947.

<sup>342</sup> Cfr. el artículo 1.5 de la Ley 2 de marzo de 1.943. (B.O.E. de 16 de marzo).

<sup>343</sup> El delito de bandidaje se regula en los artículos 5 y 6 del Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947.

<sup>344</sup> Exposición de Motivos del Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

<sup>345</sup> La Ley de 29 de marzo de 1.941, de Seguridad del Estado. (B.O.E. n° 101, de 11 de abril). En la Exposición de Motivos del Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947 se sostiene que “la estabilidad de la situación política” posibilitaba “prescindir de la Ley de Excepción que lleva el nombre de Ley de Seguridad del Estado.” Además, el artículo 10 del citado Decreto-Ley deroga expresamente la Ley de Seguridad del Estado.

<sup>346</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 139-140.

serlo”, de acuerdo a “la legislación común”, entonces la jurisdicción militar “podrá inhibirse de su conocimiento” en pro de “la ordinaria.”<sup>347</sup>

Sin duda, la más grave de todas las sanciones establecidas para el delito terrorista es la pena de muerte, que se impone como castigo si se ocasiona la muerte de una persona, con lo que parece primarse la Ley del Talión. Incluso aquellos atracos cometidos con armas de fuego se penalizan con tal sanción si producen la muerte de alguna persona. Por el contrario, se exime de la pena correspondiente a quienes estando “comprometidos” a cometer cualquiera de los delitos sancionados en esta Ley “lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse” y “a tiempo de evitar sus consecuencias.”<sup>348</sup>

Por otra parte, únicamente se emplea la expresión “delitos de terrorismo” en la Exposición de Motivos, mientras que a lo largo del articulado se sustituye por una serie de conductas muy dispares. Efectivamente, se castiga a quienes con la finalidad de “atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos”, ocasionasen “explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras” o utilizarasen “cualesquiera otros medios” o “artificios” que provoquen “grandes estragos”<sup>349</sup>.

En este sentido, estima C. Lamarca que la “seguridad pública” es un “concepto no definido por las leyes penales” y “sin duda de una notable imprecisión”. Las mismas consideraciones se pueden realizar en torno a la frase: “perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos”. En base a todo ello, son los instrumentos empleados los que realmente “califican el delito de terrorismo” y “no su fin específico”<sup>350</sup>.

También se entiende por delito terrorista el consistente en “la mera colocación” o utilización de “substancias, materias o artificios adecuados” con las finalidades antes mencionadas<sup>351</sup>. Asimismo, el robo y el secuestro de una persona en determinadas circunstancias se asimilan a un delito terrorista, tal y como se prevé en los artículos 3<sup>352</sup> y 4<sup>353</sup> del presente Decreto-Ley.

---

<sup>347</sup> Vid. el artículo 9, párrafo 2º del Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

<sup>348</sup> Vid. el artículo 8, apartado a) del Decreto-Ley sobre bandidaje y terrorismo.

<sup>349</sup> Vid. el artículo 1 del Decreto-Ley sobre bandidaje y terrorismo.

<sup>350</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 141.

<sup>351</sup> Artículo 2 del Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

<sup>352</sup> “Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atracasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjesen la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:



Las auténticas razones de que se aprobase este Decreto-Ley se hallan, según F. Fernández Segado en el “contexto internacional” y en “la peculiar situación de nuestro país” por la aparición, tras 1.945, de abundante “partidas” y “grupos terroristas” que “se hicieron fuertes en los núcleos montañosos del país (Asturias y Andalucía, fundamentalmente)”, auxiliados por algunos de “los Gobiernos extranjeros vencedores” en el conflicto mundial y contrarios al Régimen franquista<sup>354</sup>.

En cualquier caso, añade el mencionado autor, “las conductas delictivas” reguladas por el Decreto-Ley de bandidaje y terrorismo se castigan “con un carácter de todo punto excesivo”, y pone como ejemplo de ello “el gran número de ocasiones en que se aplica la pena capital.” En base a lo expuesto, se puede constatar “un notorio endurecimiento” del Régimen<sup>355</sup>.

*e) Ley de 15 de julio de 1.954, de modificación de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1.933.*

Como se ha analizado con anterioridad, la Ley de Vagos y Maleantes fue una de las normas aprobada durante la II República y calificada de “excepcional”<sup>356</sup>, que continúa vigente durante el franquismo. De las numerosas reformas que se han realizado a esta Ley, únicamente importa, a los efectos aquí analizados, la producida mediante la Ley de 15 de julio de 1.954<sup>357</sup>, especialmente la nueva redacción del número 11 del artículo 2º:

“Podrán asimismo ser declarados peligrosos como antisociales los que, en sus actividades y propagandas, reiteradamente, inciten a la ejecución de delitos de terrorismo o de atraco y los que públicamente hagan la apología de dichos delitos”<sup>358</sup>.

- 
- a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil” o “persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores o detenido viajeros en despoblado.
  - b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra.”

<sup>353</sup> “Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjesen la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o, desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.”

<sup>354</sup> En sentido similar se expresa LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 141.

<sup>355</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., págs. 197-198.

<sup>356</sup> *Ibidem*, pág. 137.

<sup>357</sup> B.O.E. nº 198, de 17 de julio de 1.954.

<sup>358</sup> Párrafo 1º del número 11 del artículo 2º de la Ley de Vagos y Maleantes de 1.933, según la nueva redacción ofrecida por la Ley 15 de julio de 1.954.

Tal y como manifiesta J. González Mendoza, “estos mismos hechos” están previstos en el artículo 268 del Código Penal, sancionados con la pena de prisión menor<sup>359</sup>.

Asimismo “podrán ser objeto de igual declaración” los que, de cualquier forma, “perturben” con su actuación o atenten “la paz social” o “la tranquilidad pública”<sup>360</sup>. Este párrafo se redacta, a juicio de F. Fernández Segado, con “una excesiva vaguedad”, ya que “nada concreta acerca de cuándo ha de entenderse perturbada o puesta en peligro la paz social” o “la tranquilidad pública”. Por todo ello, se lesiona “la seguridad jurídica, exigible en todo caso.”<sup>361</sup>

En relación a la modificación en 1.954 de la Ley de Vagos, J. González Mendoza señalaba en 1.969 “la urgente necesidad de su reforma radical”, exceptuando de “su competencia” muchos de los supuestos que se configuran como “figuras delictivas con vida suficiente para su tipificación e integración” en la jurisdicción común, así como la necesidad de eliminar “medidas inocuas” y, en definitiva, de relegar la jurisdicción “especial” a “los justos límites que el legislador quiso” y que “la sociedad” requiere para “la tranquila convivencia”<sup>362</sup>.

La Ley de Vagos y Maleantes estuvo en vigor hasta 1.970, ya que en este año la D.F. 1ª de la Ley 16/1.970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, la derogó expresamente<sup>363</sup>.

*f) Ley 45/1.959, de 30 de julio, de Orden Público.*

Entre las razones existentes para reformar la L.O.P. republicana de 1.933 y confeccionar la L.O.P. de 1.959<sup>364</sup>, estima E. Jiménez Asenjo que las fundamentales fueron las de “carácter político”, así como las “ocasionales” y “técnicas”. Entre las primeras, destaca la “modernización” de la mencionada L.O.P. republicana. De este

---

<sup>359</sup> GONZALEZ MENDOZA, J., op. cit., pág. 59.

Cfr. con el C.P. de 1.944, publicado en B.O.E. n° 194, de 13 de julio de 1.945. En concreto, su artículo 268 establecía lo siguiente: “La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de los delitos comprendidos en este Título, y la de sus culpables será castigada con la pena de prisión menor.”

<sup>360</sup> Párrafo 2º del número 11 del artículo 2º de la Ley de Vagos y Maleantes de 1.933, según la nueva redacción ofrecida por la Ley 15 de julio de 1.954.

<sup>361</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., págs. 219-220.

<sup>362</sup> GONZALEZ MENDOZA, J., op. cit., pág. 60.

<sup>363</sup> Esta norma se publicó en el B.O.E. n° 187, de 6 de agosto de 1.970, y su Disposición Final 1ª se redactó en los siguientes términos: “Se deroga la Ley de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, y sus complementarias o modificativas de 23 de noviembre de 1935, 4 de mayo de 1948, 15 de julio de 1954 y 24 de abril de 1958.”

<sup>364</sup> Ley 45/1.959, de 30 de julio, de Orden Público. (B.O.E. n° 182, de 31 de julio de 1.959).

modo, se ha continuado “la tradición nacional en la materia” y se ha mantenido “las reglas” e “instituciones” que “se habían prestigiado” mediante “la prueba del tiempo.” Lógicamente, en base a motivaciones “técnicas” se ha eliminado el material que se ha estimado “inútil” por “gastado” o “inoperante” y “reforzado con aquellos elementos que han recomendado o impuesto las exigencias de los tiempos nuevos.”<sup>365</sup>

Por otra parte, uno de los caracteres novedosos de esta Ley es, según el autor precitado, “una concepción más expansiva” y “actual del Orden Público.” Asimismo, supone una “simplificación de los estados de crisis”, una “determinación rigurosa de la relación de Autoridades” que integran “el órgano ejecutor” y de “sus facultades sancionadoras”, un conjunto de “medidas tácticas para prevenir” y combatir “con garantía de éxito” los “movimientos técnicos subversivos” que “la realidad ha impuesto”, regulando jurídicamente sus consecuencias, y una fijación “más precisa” y “adecuada” del “estado de guerra” de la existente hasta ahora<sup>366</sup>.

Respecto al “espíritu” de la L.O.P. franquista, entiende E. Jiménez Asenjo que es “franco, sincero y leal”. Por ello, nunca “olvida que el enemigo es siempre compatriota” y no “abandona los medios de persuasión, ni cierra las puertas al fatalismo de la represión violenta” si hay “arrepentimiento” o “rendición.” En definitiva, se trata de solucionar “pleitos de familia”<sup>367</sup>.

Y es que para este autor, el significado del “orden público” gira en torno a los siguientes contenidos:

- a) Consiste en “el estado normal de vida de los pueblos, aun los más rudimentarios”.
- b) Es “un valor político de primerísimo grado”.
- c) Desde la perspectiva económica representa “la condición ‘sine qua non’ para la prosperidad nacional”.
- d) Debido a “su carácter ejecutivo” es “un servicio público” que “imprime carácter al poder o función del Estado encargado del mismo”.
- e) En último extremo, “posee una vigencia absoluta y universal.”<sup>368</sup>

---

<sup>365</sup> JIMENEZ ASENJO, E.: *Antecedentes, texto y doctrina ...*, op. cit., págs. 23 y 27-28.

Por otra parte, según dispuso la Exposición de Motivos de la Ley 45/1.959: “El normal desenvolvimiento de las Instituciones políticas y privadas, así como el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales, son conceptos que, siendo base y fundamento del orden público, evolucionan en su amplitud, contenido y vigencia; por lo que igualmente ha de ser reformada la Ley de 28 de julio de 1933, que sólo fragmentariamente se modificó, entre otras disposiciones, por las Leyes de 23 de mayo y 18 de junio de 1936, y el Decreto de 18 de octubre de 1.945.”

<sup>366</sup> JIMENEZ ASENJO, E.: *Antecedentes, texto y doctrina de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1.959*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1.961. Págs. 28-29.

<sup>367</sup> *Ibíd.*, pág. 29.

<sup>368</sup> *Ibíd.*, pág. 13.

Por ello, en su opinión, “el enemigo del orden es enemigo de la convivencia pública” y “su detención” y “castigo está sobradamente justificado”. Además, la Autoridad “está inexcusablemente obligada a mantenerlo a ultranza sin compromiso ni reservas morales arrollando las oposiciones que pretendan hacerse triunfar sobre aquél. Es la vida nacional, la que, al fin, se protege.”<sup>369</sup>

La Ley se inspiró, básicamente, a su juicio, en dos normas sobre orden público inmediatamente precedentes. Por una parte, la L.O.P. de 1.870 y, por otro lado, la L.O.P. de 1.933<sup>370</sup>.

En cualquier caso, para F. Fernández Segado la nueva Ley de Orden Público “técnicamente ha supuesto un avance” en relación con la anterior, aunque algunos artículos, “por su dureza no del todo justificada”, exigen “una reforma orientada hacia términos de mayor equidad” y, “de menor arbitrariedad”<sup>371</sup>. Más expresivamente, P. Cruz Villalón entiende que, durante el régimen franquista, tanto la “legislación ordinaria” como el “derecho de excepción” actúan “no como dos formas de ser del Estado de Derecho, sino como dos formas de ausencia de libertad.” Buena prueba de ello es, en su opinión, la L.O.P. de 1.959<sup>372</sup>.

Aunque la comparación de contenidos con las dos Leyes que la inspiran resulta significativo, merece mayor atención, sin duda, su contraste con la Ley de 1.933, por cuanto proviene de un régimen constitucional, lo que permitirá extraer consecuencias significativas respecto a la posible continuidad o ruptura en esta materia entre dos regímenes políticos tan claramente diferenciados.

En este sentido, se han de subrayar las diferencias presentes en la redacción del art. 1 tanto en la Ley de 1.933 como en la adaptación que del mismo hace el Decreto de 18 de octubre de 1.945 y la redacción contenida en la Ley de 1.959. Básicamente, radican esta diferencias en que la L.O.P. republicana al hablar del orden público alude al “libre y pacífico ejercicio de los derechos [...] definidos en la Constitución”, mientras que el Decreto de 1.945 se refiere a estos derechos “definidos en el Fuero de los Españoles”, y la L.O.P. franquista menciona los derechos “reconocidos en las Leyes”. Lógicamente, el concepto de Constitución en la II República es diverso al de las Leyes Fundamentales

---

<sup>369</sup> *Ibíd.*, pág. 22.

<sup>370</sup> JIMENEZ ASENJO, E., *op. cit.*. En sentido similar, véase AA.VV.: *España, Estado de Derecho*, *op. cit.*. En las págs. 72 y 73 de esta obra se manifiesta que la “nueva” Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 “reproduce en su mayor parte los preceptos de la de 1933.” Ley de 28 de julio de 1.933. (Gaceta 30 de julio de 1.933).

<sup>371</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, *op. cit.*, pág. 265.

<sup>372</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, *op. cit.*, pág. 44.

franquistas, por lo que también es diferente el alcance del reconocimiento y la protección de los derechos en uno y otro régimen<sup>373</sup>.

Por lo demás, la Ley de 1.959, a diferencia de la de 1.933, consta de una Exposición de Motivos, en la que se expresa su principal finalidad: “fundir armónicamente el viejo material heredado”, que ha conservado “su prestigio” mediante “la prueba histórica”, con “las tendencias modernas”, para lograr “un instrumento jurídico capaz de afrontar con las máximas garantías de acierto las necesidades de la paz pública nacional.”<sup>374</sup>

En este ámbito, esta nueva Ley se ocupa especialmente de otorgar una “definición precisa” y “actual del orden público”. También se califica de novedosa la distribución “de las facultades sancionadoras de las autoridades gubernativas” en las infracciones atentatorias del orden público. Por otra parte, el estado de guerra, “antes imprecisamente desarrollado”, se regula ahora “más sistemáticamente”, subordinándose su declaración a “la existencia de un grave peligro para la vida político-social del país”, y se prevé que “sea en general el propio Gobierno quien dicha declaración autorice.” Concluyendo, se trata de “una versión nueva, por lo renovada”, de la precedente Ley de Orden Público, para salvaguardar “la paz” y “seguridad públicas en la senda de la nación libre y unida.”<sup>375</sup>

El objeto de la nueva Ley de Orden Público fue regular las sanciones por actos contrarios al “orden público”, así como establecer las autoridades encargadas de su mantenimiento y conservación. Asimismo, contempla las distintas respuestas que se articulan frente a las alteraciones, de menor a mayor gravedad, del “orden público”: “estado de normalidad”, de “excepción” y de “guerra”.

Precisa la Ley de 1.959 que el “fundamento” del “orden público” radica en “el normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior” y “el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y

---

<sup>373</sup> El art. 1 de la L.O.P. republicana dispuso literalmente lo siguiente: “El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.”

En virtud del art. 1 del Decreto de 18 de octubre de 1.945, el anterior precepto se redactó en los siguientes términos: “El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en el Fuero de los Españoles son fundamento del orden público.”

El art. 1 de la L.O.P. de 1.959 estableció: “El normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales, reconocidos en las Leyes, constituyen el fundamento del orden público.”

<sup>374</sup> Vid. la Exposición de Motivos de la Ley 45/1.959, de 30 de julio, de Orden Público.

<sup>375</sup> Vid. la Exposición de Motivos de la Ley 45/1.959 citada. Es significativo que en ella no haya referencias al régimen político de la II República ni a la Constitución de 1.931.

sociales, reconocidos en las Leyes”<sup>376</sup>. Según la L.O.P. de 1.933 “el normal funcionamiento de las instituciones del Estado” y “el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales” contemplados constitucionalmente eran “fundamento del orden público.”<sup>377</sup>

Seguidamente, la Ley de 1.959 enumera un amplio y variado catálogo de “actos contrarios al orden público”:

1º Aquellos que “perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles” y “demás Leyes fundamentales de la Nación”, o que “atenten a la unidad espiritual, nacional, política y social de España.”

2º Los actos que “alteren” o “intenten alterar la seguridad pública, el normal funcionamiento de los servicios públicos” y “la regularidad de los abastecimientos” o “de los precios prevaliéndose abusivamente de las circunstancias.”

3º No sólo “los paros colectivos” y “los cierres” o “suspensiones ilegales de Empresas” sino también aquellos que tiendan a “provocar” unos y otros.

4º Aquellos actos que ocasionen “tumultos en la vía pública” o en los que se utilice “coacción, amenaza o fuerza” o se realicen o intenten realizar con “armas o explosivos.”

5º Las “manifestaciones”, “reuniones”, y “espectáculos” calificados como “públicos”, si son “ilegales” u ocasionan “desórdenes o violencias”.

6º Los que sirvan tanto para que “se propague, recomiende o provoque la subversión”, como para que se realice “la apología de la violencia” o “de cualquier otro medio para llegar a ella.”

7º Aquellos que ataquen “la salubridad pública” o infrinjan “las disposiciones sanitarias” preventivas de “las epidemias” y “contagios colectivos.”

8º Los que provoquen el “incumplimiento de las normas relativas al orden público” y “la desobediencia a las decisiones que la Autoridad” o “sus Agentes” adoptaren para “conservarlo” o “restablecerlo”.

---

<sup>376</sup> Artículo 1 de la Ley 45/1.959. El contenido del citado precepto es muy similar al contenido de su Exposición de Motivos: “El normal desenvolvimiento de las Instituciones políticas y privadas, así como el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales, son conceptos que, siendo base y fundamento del orden público [...]”

<sup>377</sup> Artículo 1 de la L.O.P. de 28 julio de 1.933.

9º Cualesquiera otros que “faltaren a lo dispuesto en la presente Ley” o “alterasen la paz pública” o “la convivencia social.”<sup>378</sup>

Nuevamente, observamos que este catálogo de la Ley de 1.959 se inspira prácticamente en la Ley de 1.933, aunque existen notables diferencias como los nuevos apartados 5º a 8º de la L.O.P. de 1.959, que amplían los “actos” atentatorios del “orden público” a los “espectáculos públicos” que ocasionen “desórdenes o violencias”, a los que realicen “apología de la violencia”, a los que desobedezcan las órdenes de la autoridad encargada de mantener el “orden público” o, incluso, a los que infrinjan la normativa sanitaria en materia de “epidemias”<sup>379</sup>.

Como autoridades competentes para el mantenimiento del “orden público” prevé la Ley tanto al Gobierno como “a todas las autoridades de la Nación y sus Agentes”. Concretamente, “su mantenimiento” y “defensa” corresponde “especial y directamente”, en toda España, “al Ministro de la Gobernación” y, “subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador civil” y “en cada Municipio, a su Alcalde.”<sup>380</sup> En esta materia la L.O.P. de 1.959 copia, en cierto modo, a la Ley de 1.933<sup>381</sup>, exceptuando, lógicamente, la distribución territorial del poder en el Estado republicano.

En este contexto, el “Ministro de la Gobernación” desempeña “el mando superior de las Fuerzas de Seguridad del Estado”, formadas por “los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y de Tráfico, Cuerpo de la Guardia Civil y de todas las demás Unidades de Seguridad y Vigilancia o Somatenes de carácter nacional, regional, provincial o municipal y fuerzas auxiliares.” Excepcionalmente, si hay “necesidad”, el citado

---

<sup>378</sup> Vid. el artículo 2 de la L.O.P. de 1.959.

<sup>379</sup> Artículo 3 de la Ley de 1.933: “Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1º Los que perturban o intenten perturbar el ejercicio de los derechos.

2º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5º La huelga y la suspensión de industrias ilegales.

6º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.

7º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.”

<sup>380</sup> Vid. el artículo 3 de la L.O.P. de 1.959.

<sup>381</sup> En virtud del primer párrafo del artículo 6 de la L.O.P. de 1.933: “Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competirá especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación y subordinadamente, dentro de cada provincia al respectivo Gobernador civil, y de cada Municipio, al correspondiente Alcalde.”

Ministro puede pedir la ayuda de “Unidades militares” para realizar “los servicios públicos” que se les atribuya, aunque “bajo el mando de sus Jefes naturales”<sup>382</sup>.

Después del Ministro de la Gobernación y antes que los Gobernadores Civiles surge la figura del “Director general de Seguridad”, quien “cumplirá” y “hará cumplir” a sus subordinados “las órdenes que reciba o dicte”. Es el “Jefe de los Servicios de orden público” en Madrid provincia y tomará “las medidas oportunas” para su conservación<sup>383</sup>. Jerárquicamente subordinado a él está el Gobernador civil, quien “en el territorio de su respectiva provincia” tomará “las medidas adecuadas” para el mantenimiento y restablecimiento del “orden público”. Bajo su mando están todos los “Cuerpos y fuerzas” de la provincia, contemplados anteriormente<sup>384</sup>. En sentido similar se expresaba la Ley de 1.933<sup>385</sup>.

Los Alcaldes, “bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil” oportuno, colaborarán al mantenimiento del “orden público” en “sus respectivos términos municipales”. Actuarán por “propia iniciativa y responsabilidad” si “las circunstancias no les permitieran pedir o recibir instrucciones”, aunque debiendo informar de todo ello “lo más rápidamente posible” al Gobernador correspondiente<sup>386</sup>. En esta materia, la Ley de Orden Público franquista reproduce el contenido de la Ley de Orden Público republicana<sup>387</sup>.

También se recurre en la Ley de 1.959 a la participación de todas las personas para la conservación del “orden público”, estando obligados a ayudar “siempre que puedan hacerlo sin grave perjuicio” o “riesgo personal”<sup>388</sup>.

Por otra parte, la Ley dispone que para “el mejor conocimiento” y “difusión” de las normativas relativas al “orden” y “decoro público”, la Autoridad gubernativa podrá

---

<sup>382</sup> Artículo 4 de la L.O.P. de 1.959.

<sup>383</sup> *Ibidem*, artículo 5.

<sup>384</sup> *Ibidem*, artículo 6.

<sup>385</sup> “Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los Reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.” (Párrafo 1º del artículo 7 de la Ley de 28 de julio de 1.933 de Orden Público).

<sup>386</sup> Artículo 7 de la L.O.P. de 1.959.

<sup>387</sup> “Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.” (Primer párrafo del artículo 6 de la L.O.P. de 1.933).

<sup>388</sup> “Toda persona que tuviere conocimiento de un hecho que perturbe el orden deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, y de no hacerlo incurrirá en la multa ... Solamente a requerimiento de aquélla o de sus Agentes, se hallan obligados los particulares a colaborar en la restauración del mismo, siempre que puedan hacerlo sin grave perjuicio o riesgo personal.” (Art. 8 de la L.O.P. de 1.959).



difundir los respectivos “bandos”, así como las “órdenes circulares” que considere “convenientes”, a no ser que éstas últimas posean “carácter reservado”, en cuyo caso “se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que proceda.”<sup>389</sup>

En cuanto a los derechos objeto de suspensión, varían dependiendo de que estemos en presencia de uno u otro tipo de estado. En este sentido, en un “estado de normalidad”, es decir, cuando concurren circunstancias normales, se pueden suspender incluso derechos proclamados en el Fuero. Generalmente, la Autoridad gubernativa y sus agentes precisan para entrar en el domicilio de una persona de “su consentimiento” o de un “mandamiento judicial”. Excepcionalmente, podrán penetrar en el domicilio si concurren unas circunstancias determinadas<sup>390</sup>, de esta forma prácticamente se imita la regulación existente en la Ley de Orden Público precedente<sup>391</sup>. Respecto a las diferencias, se observa que la L.O.P. franquista contempla dos nuevos supuestos, no recogidos en la anterior normativa, para entrar en un domicilio. Se trata de las letras c) y d) del artículo 11 de la L.O.P. de 1.959, es decir, si se ocasionasen “alteraciones” que “perturbaren el orden” y si son “requeridos” por “sus moradores”. Además, ahora se suprime la referencia que el artículo 16, in fine, de la L.O.P. republicana realizaba a la intervención judicial una vez efectuada la entrada domiciliaria.

Asimismo, en la L.O.P. franquista puede la Autoridad proceder a la detención de los que realicen o intenten realizar “cualquiera de los actos contrarios al orden público”, y a quienes “desobedecieran las órdenes” que “les diera directamente la Autoridad” o “sus Agentes en relación con dichos actos.” Antes de que transcurran setenta y dos horas, las personas detenidas serán liberadas o puestas a disposición del Juez<sup>392</sup>.

---

<sup>389</sup> *Ibidem*, artículo 9.

<sup>390</sup> Según el artículo 11 de la L.O.P. de 1.959 las circunstancias son las siguientes:

- a) Si “fueren agredidos desde él”.
- b) En caso de “flagrante delito”.
- c) Si se ocasionan “alteraciones” que “perturbaren el orden”.
- d) Si son “requeridos” por “sus moradores”.
- e) Para “auxiliar a las personas” o, incluso, para “evitar daños inminentes y graves en las cosas.”

<sup>391</sup> “Los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:

1º Cuando fueren agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2º Cuando persiguiendo inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido ‘in fraganti’ se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.” (Artículo 16 de la L.O.P. de 28 de julio de 1.933).

<sup>392</sup> Vid. el artículo 12 de la L.O.P. de 1.959.

Además, cuando “en lugar público grupos de personas” alteraren el orden “se les intimará a disolverse”<sup>393</sup>. Podrá la autoridad disolver toda “reunión ilegal o manifestación no autorizada”<sup>394</sup> o que se realice “fuera de los límites” o “condiciones permitidos por la Autoridad”<sup>395</sup>. El precedente de estas “manifestaciones no autorizadas” se encuentra en el artículo 11 de la L.O.P. republicana<sup>396</sup>, pero, obviamente, el contenido de las posibles manifestaciones así como su propia realización es diferente.

Incluso, la Autoridad podrá suspender aquellas asociaciones que “fomenten o desarrollen cualquier actividad perturbadora del orden público” u “organicen reuniones o manifestaciones ilegales”<sup>397</sup>. En términos similares se redactó el artículo 12 de la L.O.P. de 1.933<sup>398</sup>, si bien en esta última se contempla expresamente a los sindicatos.

Las alteraciones del “orden público” previstas en la Ley de 1.959 podrán ser sancionadas tanto en el ámbito gubernativo<sup>399</sup> como en el judicial<sup>400</sup>.

---

<sup>393</sup> *Ibidem*, artículo 13.

<sup>394</sup> “Se considerarán en todo caso autorizadas las reuniones o manifestaciones que celebren las organizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo dieciséis del Fuero de los Españoles.” (Vid. artículo 15 de la L.O.P. de 1.959).

<sup>395</sup> Artículo 14 de la L.O.P. de 1.959: “1. Cualquier reunión ilegal o manifestación no autorizada o que se desarrolle fuera de los límites o condiciones permitidos por la Autoridad, podrá ser disuelta por las fuerzas encargadas del mantenimiento del orden. Antes de proceder a ello, deberán intimar por tres veces consecutivas a los reunidos o manifestantes, con intervalos de tiempo suficiente.

2. Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes”.

<sup>396</sup> “1. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

2. Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes”.

<sup>397</sup> Literalmente, el artículo 16 de la L.O.P. de 1.959 dispuso lo siguiente: “Las Asociaciones que fomenten o desarrollen cualquier actividad perturbadora del orden público u organicen reuniones o manifestaciones ilegales, serán suspendidas por las Autoridades gubernativas y sus directivos y ejecutores sometidos a las sanciones que les correspondan, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente.”

<sup>398</sup> “Las Asociaciones o Sindicatos que organicen manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el artículo 10, o carentes de autorización legal, podrán ser suspensos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa, dando cuenta a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión.”

<sup>399</sup> Los artículos 19 y 20 de la L.O.P. franquista se pronuncian sobre los criterios cuantitativos y cualitativos de las multas por infringir el orden público.

<sup>400</sup> Vid. el artículo 18 de la L.O.P. de 1.959.

A diferencia de la L.O.P. precedente<sup>401</sup>, en la L.O.P. franquista para declarar el “estado de excepción” se precisan, conforme a lo dispuesto en su artículo 25, los siguientes requisitos:

1º Que “alterado el orden público”, fueran “insuficientes las facultades ordinarias” para restablecerlo. O bien, cuando “la magnitud de una calamidad, catástrofe o desgracia pública lo aconsejare.”

2º Unicamente el Gobierno estará facultado, a través de un Decreto-Ley, para “declarar el estado de excepción” en “todo” o “parte del territorio nacional”, atribuyéndosele “los poderes extraordinarios” previstos en la Ley.

3º El citado Decreto-ley fijará el alcance de la suspensión<sup>402</sup> de las “garantías jurídicas” previstas en el artículo 35 del Fuero de los españoles. Como sabemos, según este precepto, puede suspenderse la “vigencia” de los artículos 12 ( libertad de expresión), 13 (libertad y secreto de la correspondencia), 14 (derecho a fijar libremente su residencia), 15 (inviolabilidad domiciliaria), 16 (derecho de reunión y asociación) y 18 (garantías de la detención). Si no se suspenden todos los derechos se hará constar en Decretos-Leyes “sucesivos”, aunque, eso sí, aprobados en los supuestos y “momentos” que se considere “pertinentes”<sup>403</sup>.

En cualquier caso, en la nueva Ley de Orden Público el Gobierno habrá de informar de forma “inmediata” a las Cortes de los Decretos-leyes dictados, tanto de los que declaren el “estado de excepción”, como, en su caso, del que le ponga fin. Asimismo, si las circunstancias aconsejasen la prórroga del “estado de excepción”, el Gobierno dará cuenta a las Cortes de los motivos<sup>404</sup>.

En este contexto, una vez dictado el Decreto o Decretos-leyes preceptivos, las Autoridades gubernativas gozarán de las siguientes facultades:

1ª “Prohibir” la libertad de circulación a personas y vehículos.

2ª Fijar “zonas de protección o seguridad” restringiendo “las condiciones de permanencia” en las mismas.

---

<sup>401</sup> La L.O.P. de 1.933 contemplaba cuatro situaciones dentro de la alteración del orden público: normalidad, prevención, alarma y guerra. Por el contrario, la L.O.P. de 1.959 regula tres estados: normalidad, excepción y guerra.

<sup>402</sup> El artículo 27 de la L.O.P. de 1.959 utiliza el término “restricción” en vez de “suspensión”.

<sup>403</sup> Literalmente, el párrafo 2º del artículo 25 de la L.O.P. de 1.959 establece: “El Decreto-ley que se dicte determinará qué garantías jurídicas de las reconocidas por el Fuero de los Españoles quedan suspendidas con arreglo a su artículo treinta y cinco, y si no lo fueran todas, podrá acordarlo en Decretos-leyes sucesivos dictados en los casos y momentos que estime pertinentes.”

<sup>404</sup> Artículo 26 de la L.O.P. de 1.959.

3ª Privar de la libertad a una o varias personas “si lo consideran necesario” para mantener el orden.

4ª Limitar la libertad de residencia mediante diversas medidas: la exigencia de notificar cualquier cambio de domicilio o residencia; “el desplazamiento accidental de la localidad” o “lugar de su residencia” de quienes, “por sus antecedentes” o “conducta”, inspiren “sospechas de actividades subversivas”, e, incluso, determinar “la residencia en localidad” o “territorio de la Nación” de las personas antes mencionadas<sup>405</sup>.

Respecto al tipo de sanciones previstas, en primer lugar cabe mencionar el caso de que cualquier “funcionario” o “persona al servicio del Estado, Provincia, Municipio” beneficiase con su comportamiento “la actuación de los elementos perturbadores del orden” o “se negare a cooperar” con “la Autoridad constituida”, supuestos en que podrá ser sancionado con la suspensión provisional de su “empleo”, “cargo” o “función”. Incluso, podrá ser objeto de sanción disciplinaria y penal, en su caso. El resto de las personas que no reúnan la condición de funcionario y realicen “actos contra el orden público” podrán ser sancionadas con “multas superiores en un cincuenta por ciento” a lo establecido<sup>406</sup>.

En otro orden de consideraciones, en la nueva L.O.P. está previsto que la Autoridad pueda llevar a cabo la “censura previa” de diversos medios de difusión: prensa, radio, televisión, o incluso “suspenderlos” si pueden coadyuvar a la “alteración del orden público”<sup>407</sup>. Además, se podrán realizar “inspecciones y registros domiciliarios en cualquier momento” que se estime “necesario”. En este último caso, la única garantía prevista es la presencia de testigos: “el dueño o encargado” de la casa, o “uno o más individuos de su familia” y “por dos vecinos” bien de la casa, de las “inmediaciones”, o “del mismo pueblo”. Únicamente si el titular del domicilio o su familia no están, podrá realizarse en presencia de vecinos. En ningún momento alude la Ley al control, bien a priori o a posteriori, del Juez<sup>408</sup>. En último término, en la nueva Ley se prevén “con carácter extraordinario” una serie de “medidas de seguridad y prevención”<sup>409</sup>.

---

<sup>405</sup> Ibídem, artículo 28.

<sup>406</sup> Ibídem, artículos 33 y 34, respectivamente.

<sup>407</sup> Así se establece en el artículo 29 de la L.O.P. de 1.959.

<sup>408</sup> Así lo dispone el artículo 30 de la L.O.P. de 1.959.

<sup>409</sup> Entre tales medidas, el artículo 32 de la L.O.P. de 1.959 estableció las siguientes:

- a) “Revocar total o parcialmente los permisos de tenencia de armas.
- b) Evitar que, prevaliéndose del uso de los servicios públicos de transportes, comunicaciones o cualquiera otro, se coopere a provocar o mantener la alteración del orden.
- c) Vigilar y proteger los edificios, instalaciones, obras, servicios públicos e industriales, o explotaciones de cualquier género.

La tercera y más grave de las situaciones de alteración del orden público previstas en la L.O.P. de 1.959 es el “estado de guerra”. Este estado podrá declararse en los siguientes casos:

a) Si “la alteración” que ocasionó el “estado de excepción” ha “adquirido tales proporciones o gravedad” que “no pueda ser dominada” mediante “las medidas” tomadas por “la Autoridad civil.”

b) Si se origina “una súbita” y “violenta insurrección contra la seguridad del Estado, sus Instituciones políticas o la estructura social.”<sup>410</sup>

En la L.O.P. franquista, la declaración del “estado de guerra”, al igual que ocurre con la del “estado de excepción”, será competencia del Gobierno a través de Decreto-Ley, pudiendo afectar a todo o parte del país. De esta medida se dará “cuenta inmediatamente a las Cortes”, y se podrá prorrogar este estado si, al cabo de dos meses desde la fecha de la declaración, permanecieren “las circunstancias” que lo ocasionaron<sup>411</sup>. En cuanto a la L.O.P. republicana, el Gobierno sólo podía declarar este estado si afectaba a “todo el territorio de una región autónoma”, a la “capital de la República”, o a “más de una provincia”; además, normalmente la declaración del estado de guerra era competencia de la Autoridad civil con la colaboración de la judicial y la militar<sup>412</sup>.

No obstante, con la nueva Ley, en idénticas circunstancias a las analizadas anteriormente<sup>413</sup>, si la “Autoridad gubernativa”<sup>414</sup> se viere imposibilitada de entablar “comunicación con el Gobierno, se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad militar y la judicial ordinaria” para proceder a la “inmediata declaración del estado de guerra.” En su defecto, será la Autoridad gubernativa la que “decidirá” unilateralmente la declaración de tal estado, informando al Gobierno “tan pronto como sea posible”<sup>415</sup>. La Ley de 1.959 se redactó en parecidos términos a la Ley de 1.933, con la salvedad de que en ésta última se especifica que cuando la autoridad “civil” (en la L.O.P. de 1.959

---

d) Dictar las normas necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados, la libertad de comercio, el funcionamiento de los servicios públicos y de los centros de producción y trabajo, pudiendo exigir la prestación personal obligatoria de sus trabajadores y empleados”.

<sup>410</sup> Artículo 35 de la L.O.P. de 1.959.

<sup>411</sup> Vid. el artículo 36 de la L.O.P. de 1.959.

<sup>412</sup> Cuando la declaración del estado de guerra compete al Gobierno vid. los artículos 50, 52 y 60 de la L.O.P. de 1.933. En el resto de los supuestos vid. los artículos 48 y 49 de la citada Ley.

<sup>413</sup> Artículo 35 de la L.O.P. de 1.959

<sup>414</sup> En el artículo 38 de la L.O.P. de 1.959 se dispone que la “Autoridad gubernativa, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador civil, la Autoridad militar la que correspondiera hacerse cargo del mando y la judicial la superior en orden jerárquico.”

<sup>415</sup> Vid. el artículo 37 de la L.O.P. de 1.959.

se menciona a la autoridad “gubernativa”), se viera imposibilitada, ya sea sola o con la colaboración de la autoridad judicial y militar, de “dominar en breve término la agitación” o de “restablecer el orden”, lo comunicará en un “bando” que “publicará con la solemnidad posible” (esta posibilidad no se prevé en la L.O.P. franquista). Además, si la autoridad civil republicana no se pudiese poner en contacto con el resto de las mencionadas autoridades, “dispondrá que se entre desde luego provisionalmente [en la L.O.P. de 1.959 no se menciona el carácter provisional de la declaración] en el estado de guerra”<sup>416</sup>.

Según la L.O.P. de 1.959, una vez declarado el “estado de guerra”, el Gobierno determinará qué Autoridad militar se ha de hacer “cargo del mando en el territorio” o “territorios a que afecte la declaración”. La Autoridad militar “publicará el oportuno bando”, con los requisitos especificados en la propia Ley<sup>417</sup>.

En este ámbito, prevé la nueva Ley de Orden Público que la citada Autoridad militar dispondrá de “las mismas facultades que se conceden a la civil” en esta Ley, así como “de cuantas medidas” sean precisas para restaurar “el orden”, o precise “la seguridad interior del Estado.”<sup>418</sup> De este modo, la L.O.P. de 1.959 parcialmente se inspira en la Ley inmediatamente anterior, aunque no regula como hace esta última el tema de las condiciones en que se ha de desenvolver la conducción de presos en el estado de guerra<sup>419</sup>.

---

<sup>416</sup> A tenor de lo dispuesto en el art. 48 de la L.O.P. de 28 de julio de 1.933: “Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrán urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.”

<sup>417</sup> En un “bando” han de estar presentes los siguientes requisitos:

- a) Una intimación a los perturbadores para que depongan su actitud y presten obediencia a la Autoridad constituida, para lo que les dará un plazo prudencial, que, de no haberse fijado, será de dos horas.
- b) Las medidas aplicables a los que persistiesen en su conducta.
- c) Determinación del territorio en que haya de aplicarse.
- d) Los hechos punibles que queden sometidos a la jurisdicción militar, y, si se considera necesario, la penalidad que les corresponda, sin que en ningún caso puedan establecerse penas distintas de las contenidas anteriormente en las Leyes.
- e) Momento en que el bando comenzará a regir.” (Artículo 39 de la L.O.P. de 1.959).

<sup>418</sup> Según el artículo 40 de la L.O.P. de 1.959: “La Autoridad militar podrá hacer uso de las mismas facultades que se conceden a la civil en los capítulos anteriores, de las demás que esta Ley autoriza y de cuantas medidas entienda sean necesarias para restablecer el orden o requiera la seguridad interior del Estado.”

<sup>419</sup> Artículo 58 de la L.O.P. de 1.933: “La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o

En base a todo lo expuesto, durante la vigencia de un “estado de guerra”, las Autoridades civiles seguirán conociendo “en todos los asuntos de su competencia” que “no afecten al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare” y “deje expeditas”<sup>420</sup>. Prácticamente este precepto copia la Ley de 1.933<sup>421</sup>.

Naturalmente, con la Ley franquista el “estado de guerra” acabará “cuando desaparezcan” los motivos que lo ocasionaron, y, en su caso, se volverá “al de excepción” o “a la situación de normalidad”, según criterio del Gobierno, quien para ello dictará un Decreto-Ley, e informará de éste a las Cortes<sup>422</sup>. Esta materia recibe influencias de la Ley inmediatamente precedente, aunque en esta última norma republicana, a diferencia de la franquista, no siempre es el Gobierno el encargado de declarar o de levantar el estado de guerra<sup>423</sup>.

En cualquier caso, proclamado el “estado de guerra” por parte del Gobierno, la “Autoridad militar” difundirá un “bando” que contendrá, entre otras cosas, “una intimación a los perturbadores para que depongan su actitud” y “presten obediencia a la

---

Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.”

<sup>420</sup> Artículo 41 de la L.O.P. de 1.959.

<sup>421</sup> “Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegaren y deje expeditas.” (Artículo 56 de la L.O.P. de 1.933).

<sup>422</sup> Según dispone el artículo 42 de la L.O.P. de 1.959.

<sup>423</sup> Concretamente, se inspira en los artículos 50, 59 y 60 de la Ley de Orden Público de 1.933.

Art. 50: “Sólo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autónoma.”

Art. 59: “Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta Ley [la Autoridad civil, la judicial ordinaria, la militar y el Auditor], y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.”

Art. 60: “Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el artículo 52 [lo declara cuando la agitación se extiende a varias provincias, o si es en una sola, cuando existiere peligro de que se propague]. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviese declarado en cualquier parte del territorio nacional haciéndose cargo en él de cuanto sea concerniente al orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones para que fueren requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.”

Autoridad constituida”. Para ello se les otorgará “un plazo prudencial” que “de no haberse fijado, será de dos horas.”<sup>424</sup>

Del procedimiento que se ha de seguir se ocupa el último Capítulo de la presente Ley<sup>425</sup>, y continúa en vigor parcialmente hasta la aprobación de la L.O. 4/1.981, de 1 de junio, relativa a los estados de alarma, excepción y sitio<sup>426</sup>. En virtud del artículo 43, “la declaración del estado de excepción” acarreará “la inmediata constitución de Tribunales de Urgencia”, siendo la tramitación de estas causas preferente al resto de los asuntos. Asimismo, los mencionados “Tribunales de Urgencia” conocerán “privativamente” de los supuestos incluidos en el artículo 2 de la L.O.P. que “sean constitutivos de delito”, a no ser que “esté reservado su conocimiento a la jurisdicción militar.”<sup>427</sup> Respecto a este tema, afirma E. Jiménez Asenjo que el procedimiento<sup>428</sup> de la L.O.P. franquista imita básicamente el procedimiento de la L.O.P. republicana, calificado por el autor como “la más feliz creación de la Ley de 1933”, puesto que había demostrado “su eficacia abundantemente” y “con fortuna”<sup>429</sup>.

En relación a su naturaleza política se pronuncia C. Lamarca Pérez, para quien la nueva Ley “representó el instrumento normativo básico” para afrontar “la oposición política” hasta el fin del Régimen<sup>430</sup>. Lógicamente, a pesar de las conexiones entre ambas Leyes de Orden Público, la de 1.959 derogó expresamente la de 1.933<sup>431</sup>, fruto de un régimen constitucional.

En otro orden de consideraciones, la jurisdicción militar continuará conociendo de aquellos delitos que “afectando al orden público”, le corresponda conforme a lo previsto en “Leyes especiales”. No obstante, se exceptúan “las inhibiciones” que realice la jurisdicción castrense en pro de la jurisdicción común. Ello será así hasta que el Ejecutivo examine y “unifique” las disposiciones sobre “competencia”, referentes específicamente a los mencionados delitos<sup>432</sup>.

La concreción jurisprudencial del concepto de “orden público” ha sido sistematizada por F.J. Bastida en torno a los siguientes extremos:

---

<sup>424</sup> Art. 39 de la L.O.P. de 1.959.

<sup>425</sup> El Capítulo V de la L.O.P. relativo al procedimiento comprendía los artículos 43 a 51. La Ley 36/1.971, de 21 de julio, derogó los artículos 48 a 51.

<sup>426</sup> B.O.E. nº 134, de 5 de junio de 1.981.

<sup>427</sup> Artículos 42 y 43 de la L.O.P. de 1.959.

<sup>428</sup> De todas formas, el procedimiento de la L.O.P. franquista fue derogado parcialmente en 1.971 por el artículo 2 de la Ley 36/71, de 21 de julio (B.O.E. nº 175, de 23 de julio). Finalmente, la L.O. 4/81, de 1 de junio derogó totalmente el citado procedimiento (B.O.E. nº 134, de 5 de junio).

<sup>429</sup> JIMENEZ ASENJO, E., op. cit., pág. 148.

<sup>430</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 142.

<sup>431</sup> Disposición Final 1ª de la L.O.P. de 1.959.



- a) Orden público equivale a “orden establecido por el Estado para la mejor convivencia humana.”<sup>433</sup>
- b) La noción de orden público está estrechamente conectada con las de “subordinación”, “autoridad del Estado”<sup>434</sup>, y “disciplina social y política”<sup>435</sup>.
- c) Se equipara orden público a “seguridad interior del Estado”<sup>436</sup>.
- d) Se identifica orden público con “bien común”<sup>437</sup>.

En conjunto, a propósito de la jurisprudencia examinada, concluye el citado autor que “orden (legal, político, público, moral, nacional, etc.) establecido, Sociedad, Régimen, Estado, Nación, son inseparables; constituyen una *unidad*: ‘la verdad política actual’, engendrada por la ‘verdadera historia de España’” y “el que pretenda su mutación, fuera de los cauces legales, desarrolla una conducta, jurídicamente, ilícita; físicamente violenta; espiritualmente, disolutoria; éticamente, inmoral; socialmente, desintegradora; políticamente, ilegítima y metafísicamente errónea y contraria a la esencia de España”. Por ello, se debe impulsar específicamente “no tanto el cambio, cuanto la continuidad y el perfeccionamiento de lo ya establecido, desde el interior de las Instituciones.”<sup>438</sup>

Asimismo, a propósito de la regulación de las libertades en el Fuero de los Españoles, E. Gómez-Reino considera que el franquismo es “un ejemplo ya histórico, pero esclarecedor, de lo que no ha sido un régimen de libertad”, porque incluso en el supuesto de que “quedara algún modesto resquicio para el ejercicio de las libertades éstas encontraron siempre en el orden público un valladar casi infranqueable. La interpretación desmesurada de este concepto por parte de la Administración hizo de toda esta época un verdadero cementerio de libertades públicas.”<sup>439</sup>

---

<sup>432</sup> D.T. 2ª de la L.O.P. de 1.959.

<sup>433</sup> S.T.S. de 12 de febrero de 1.970. COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA, 168. Ponente: García Tenorio. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 130.

<sup>434</sup> S.T.S. de 21 de junio de 1.971. COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA, 925. Ponente: Escudero del Corral. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 133.

<sup>435</sup> S.T.S. de 19 de diciembre de 1.973. ARANZADI, 5044. Ponente: Gil Sáez. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 137.

<sup>436</sup> S.T.S. de 16 de diciembre de 1.970. COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA, 1.375. Ponente: García Tenorio. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 134.

<sup>437</sup> S.T.S. de 2 de febrero de 1.970. COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA, 123. Ponente: Escudero del Corral. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 136.

<sup>438</sup> BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 145.

<sup>439</sup> GÓMEZ-REINO y CARNOTA, E.: “Las libertades públicas en la Constitución.” En: FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, T.R. (coord.): *Lecturas sobre la Constitución española*. Madrid: U.N.E.D., 1.978. Tomo I, 2ª ed. Págs. 31-32.

En este sentido, resumía L. Torres Boursault el papel del “orden público” durante el franquismo, partiendo de la concentración de poder en manos del Jefe del Estado, como un “poder sin control, único y personal”, por lo que el “*orden público interior, la tranquilidad pública*”, y “*la convivencia social*, concebidos como ausencia de todo *desorden* perturbador de la *normalidad* del sistema o incluso del *normal y adecuado ritmo de la vida cotidiana*, exigían la erradicación de los conflictos a cualquier precio - incluido el uso de la fuerza, los repetidos estados de excepción y, cuando era preciso, modificando las leyes para impedir los efectos de cualquier laguna o interpretación contradictoria, originadora de *desorden*, que pudiera surgir en su aplicación- y era un valor prevalente, esencial al sistema totalitario de *democracia orgánica* y partido único, a defender por encima de cualquier otro.”<sup>440</sup>

Esta concepción del “orden público” precisaba que, “como tales *perturbaciones* de la *normalidad* consistente en la *unidad social, política, económica, moral o religiosa, el orden constituido*”, fueran “duramente perseguidos los hechos mediante los que se ejerciera el derecho de asociación política y sindical (asociación ilícita), la libertad de expresión oral y escrita (propagandas ilegales), el derecho de huelga (sedición hasta 1965), los de reunión y de manifestación política (reunión ilegal, desórdenes públicos, incluso rebelión)” y, básicamente, de todo cuanto representa “la clave de un sistema democrático” y que, durante el régimen franquista, implicaba “un atentado contra el orden público”, caracterizado éste en base, sobre todo, a los denominados Principios Fundamentales del Movimiento Nacional, que “se pretendía fueran, *por su propia naturaleza* (sic), *permanentes e inalterables*.”<sup>441</sup>

En este contexto, uno de los principales mecanismos empleados para “la defensa” de un régimen fundado en el mantenimiento de “un orden público tan omnicompreensivo como totalitario”, afirma, fue “la legislación ordinaria”, que, paralelamente, “delimitaba restrictivamente” los principios teóricos contemplados en las Leyes Fundamentales. De este modo, el Código Penal, la Ley de Represión de la Masonería y el Comunismo, las de Orden Público, de Prensa e Imprenta, la de Bandidaje y Terrorismo, etc, fueron “textos legales al servicio de la represión, alejados de toda finalidad garantista, plagados de conceptos abiertos y ambiguos, contradictorios con el más elemental respeto al principio de legalidad.”<sup>442</sup>

En cualquier caso, esta Ley, que entró en vigor el 1 de septiembre de 1.959<sup>443</sup>, como veremos, sufrió diversas vicisitudes, la primera de ellas mediante la Ley 36/1.971, de 21 de julio, y la segunda en virtud del Real Decreto-ley 6/1.977, de 25 de enero, hasta que

---

<sup>440</sup> TORRES BOURSAULT, L.: “Justicia y orden público en las postrimerías del franquismo.” En: Revista *Temas para el Debate*, nº 12. Noviembre, 1.995. Pág. 66.

<sup>441</sup> *Ibidem*.

<sup>442</sup> *Ibidem*.

<sup>443</sup> Vid. la Disposición Final 1ª de esta Ley.

definitivamente la L.O. 1/1.992, conocida como “Ley Corcuera”, la derogó<sup>444</sup>. Asimismo, la L.O.P. franquista influyó en las Leyes Orgánicas 11/1.980, de 1 de diciembre y 4/1.981, de 1 de junio.

#### **4. Tercer período (1.960-1.971).**

Esta tercera etapa del régimen se abre, en opinión de C. Lamarca Pérez, con el Decreto de 1.960 sobre rebelión, bandidaje y terrorismo, y se cierra en 1.971. En este año, se aprueban las Leyes sobre terrorismo, momento en que, afirma, el régimen franquista “toma conciencia” de que aquél “ya no es un delito” cometido especialmente en “acciones aisladas”, sino que “sus manifestaciones” estarán normalmente “debidamente programadas desde grupos” que se consideran “partidarios de la lucha violenta” y que disponen de “una estructura” y “organización cuyos hechos se inscriben en el marco de una estrategia política” que “supera las actuaciones concretas.”<sup>445</sup>

La legislación más relevante en este período a efectos de nuestra investigación estaría compuesta por las siguientes normas:

##### ***a) Decreto 1.794/1.960, de 21 de septiembre, de rebelión militar, bandidaje y terrorismo.***

En relación con esta normativa afirma M. de Castells que conlleva una “ideología política”, no sólo por ser un “instrumento de acción política”, sino también por su “contenido ideológico”. Además, a su juicio, “la referencia a la analogía” y la inexistencia, en líneas generales, de “concreción en la determinación de los tipos delictivos, así como el amplio arbitrio concedido al juzgador” conculcan “el principio de legalidad penal”. Respecto a “la graduación de la pena, el juzgador goza de total libertad, dentro de los amplios límites fijados en cada delito” por el Decreto de 21 de septiembre de 1.960<sup>446</sup>. En sentido similar, manifiesta F. Fernández Segado que esta disposición normativa es “rigurosa en exceso” en el castigo de la mayor parte de las actividades que sanciona. En ocasiones hay “una clara imprecisión en las líneas delimitadoras” de algunas de las actividades “tipificadas”, lo que perjudica “la seguridad jurídica de los posibles inculpados.”<sup>447</sup>

---

<sup>444</sup> Vid. la Disposición Derogatoria de la L.O. 1/1.992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (B.O.E. nº 46, de 22 de febrero).

<sup>445</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 143-147.

<sup>446</sup> CASTELLS ARTECHE, M. de: “En torno al Decreto-Ley [sic] de 21-IX-1960, sobre Rebelión Militar, Bandidaje y Terrorismo.” En: *Cuadernos para el Diálogo*, extra nº XVII, diciembre 1.969. Págs. 37 y 39.

<sup>447</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 275.

Incluso, según M. de Castells, el artículo 2 del presente Decreto<sup>448</sup> equipara “a la rebelión militar, es decir, al alzamiento armado”, supuestos como “la difusión de noticias, conferencias, manifestaciones, huelgas, etc.”, si se realizan “con una finalidad que, definida un tanto vagamente, podemos, simplificando, llamar de oposición política.” También se produce, en su opinión, “la asimilación al bandidaje de la subversión social” en el artículo 6 del Decreto<sup>449</sup>. En correspondencia con ello se expresa C. Lamarca Pérez, para quien el citado Decreto no pretende sólo “reprimir” los delitos de bandidaje y terrorismo sino que, como señala el Preámbulo, su aprobación obedece a “una preocupación general por toda actividad política contraria al régimen, sea o no sea de carácter violento.” Así, es manifiesta, en su opinión, “la confusión entre delito político” y “terrorismo” que “caracteriza a la legislación de este período.”<sup>450</sup>

En cumplimiento de la D.T. 2ª de la L.O.P. de 1.959, se aprobó el Decreto 1.794/60 de 21 de septiembre, de rebelión militar, bandidaje y terrorismo<sup>451</sup>. Esta norma, que abre una nueva etapa dentro del régimen franquista, estuvo vigente durante dos períodos: 1.960-1.963 y 1.968-1.971, derogándose a partir de 1.971<sup>452</sup>.

La finalidad pretendida por el Gobierno mediante este Decreto fue refundir las Leyes de 2 de marzo de 1.943 y el Decreto-ley de 18 de abril de 1.947, estando previamente autorizado, como hemos mencionado, por la Ley de Orden Público de 1.959<sup>453</sup>. Esta refundición reúne las disposiciones de ambas normas que “parece

---

<sup>448</sup> Literalmente dispuso el art. 2 del Decreto 1.794/60: “Serán considerados reos de delito de rebelión militar, de acuerdo con el número 5.º del artículo 286 del Código de Justicia Militar y penados conforme a lo dispuesto en ese Código: 1º Los que difundan noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden públicos interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, sus Instituciones, Gobierno, Ejército o Autoridades. 2.º Los que por cualquier medio se unan, conspiren o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones, con los mismos fines expresados en el número anterior. Podrán también tener tal carácter los planteos, huelgas, sabotajes y demás actos análogos cuando persigan un fin político o causen graves trastornos al orden público.”

<sup>449</sup> Conforme dispuso el art. 6.1 del Decreto 1.794/60: “Los que, apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social [...]”

CASTELLS ARTECHE, M. de, op. cit., págs. 37 y 38.

<sup>450</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 143.

Basándose en las sentencias emanadas de la A.N. entre 1.977 y 1.986, E. Mestre Delgado afirma que “la delincuencia terrorista” se puede concebir como “una delincuencia de carácter común”, es decir, sus actos delictivos no se consideran “delitos políticos”. MESTRE DELGADO, E.: *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.987. Págs. 169-170.

<sup>451</sup> Texto refundido regulador de la Ley 2 de marzo de 1.943 y Decreto-Ley 18 de abril de 1.947. (B.O.E. de 26 de septiembre).

<sup>452</sup> El presente Decreto se modificó por la Ley 154/1.963, de 2 de diciembre (B.O.E. nº 291, de 5 de diciembre) y fue restablecido en su vigencia por Decreto-ley 9/1.968, de 16 de agosto. Finalmente, la Ley 44/1.971, de 15 de noviembre, (B.O.E. nº 274, de 16 de noviembre) deroga el Decreto 1.794/60 y el Decreto 9/1.968, y modifica la Ley 154/63.

<sup>453</sup> “La vigente Ley de Orden Público otorga especial autorización al Gobierno para revisar y unificar la legislación que atribuye a la Jurisdicción militar competencia para conocer de determinadas infracciones,

aconsejable” mantener, por estimar “necesaria su continuidad”, para castigar “eficazmente actuaciones subversivas” o “reveladoras de peligrosidad” y que ocasionen o puedan ocasionar “resultados de grave trascendencia”, ya sea por “motivos político-sociales o terroristas”, o por “impulsos de singular criminalidad”<sup>454</sup>.

De todas formas, la jurisdicción militar sigue siendo la competente, para el conocimiento de estos delitos, mediante un “juicio sumarísimo”, pudiendo remitir la causa a la jurisdicción ordinaria en determinadas circunstancias<sup>455</sup>. Según afirma M. de Castells, destaca en esta jurisdicción “la función preponderante del capitán general de la Región o autoridad militar análoga.” Además, el “procedimiento sumarísimo” consiste en “un proceso abreviado en el que determinadas garantías” y “medios de defensa se ven limitados forzosamente por el principio de rapidez en el juicio y, en su caso, en la ejecución de la pena.”<sup>456</sup> Prácticamente, coincide esta regulación con la ofrecida en la Ley 2 de marzo de 1.943<sup>457</sup>, en el Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947<sup>458</sup> y en la Ley de Orden Público de 1.959<sup>459</sup>.

En este Decreto se exime de la pena correspondiente, que puede consistir desde penas privativas de libertad hasta la pena de muerte, no sólo a quienes estando “comprometidos” a perpetrar cualquiera de los crímenes sancionados en este Decreto “lo denunciaren antes de comenzar a ejecutarse” y “a tiempo de evitar sus consecuencias”<sup>460</sup>, sino también a “los meros ejecutores” de los delitos de rebelión, terrorismo<sup>461</sup>, y bandidaje<sup>462</sup>, “siempre que faciliten eficazmente” el apresamiento de los integrantes de los “grupos” o “partidas” o de “los complicados en el hecho” y “la incautación, en su caso, de los útiles” y “material” utilizado o que se vaya a utilizar “en su ejecución, logrando evitar todos” o “algunos de los efectos del delito.”<sup>463</sup> M. de

---

refiriéndose a las Leyes de 1º de marzo de 1940, 2 de marzo de 1943, y Decreto-ley de 18 de abril de 1947.” Vid. la Exposición de Motivos del presente Decreto.

<sup>454</sup> Vid. la Exposición de Motivos del Decreto 1.794/60.

<sup>455</sup> A tenor de lo dispuesto en la Exposición de Motivos del Decreto 1.794/60, ello ocurrirá si “los hechos, por no afectar al Orden Público, o por su escasa relevancia, no ofrezcan características de gravedad.” El artículo 8 del citado Decreto especifica que cuando “por las especiales circunstancias de los hechos no revistieren éstos gravedad o características adecuadas para ser calificados con arreglo a este Decreto y debieran serlo conforme a la legislación común”.

<sup>456</sup> CASTELLS ARTECHE, M. de, op. cit., págs. 37-39.

<sup>457</sup> Vid. el artículo 2 de la Ley nº 1 de 2 de marzo de 1.943.

<sup>458</sup> Vid. el artículo 9 del D.L. 18 de abril de 1.947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

<sup>459</sup> Vid. la D.T. 2ª de la Ley de Orden Público de 1.959.

<sup>460</sup> Cfr. el artículo 7 del Decreto 1.794/60, que coincide prácticamente con el artículo 8, apartado a) del Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

<sup>461</sup> Concretamente el apartado 2 del artículo 3 del Decreto 1.794/60: “La mera colocación o empleo de sustancias, materias o artificios adecuados”.

<sup>462</sup> Vid. el art. 6, nº 3 del apartado 1, y apartados 2 y 3 del Decreto 1.794/60.

<sup>463</sup> Artículo 7 del Decreto 1.794/60.

Castells señala “el carácter antijurídico de las exenciones” analizadas, puesto que “no podemos comprender que la mera delación convierta al delincuente en inocente o haga innecesaria la pena.”<sup>464</sup> En cualquier caso, debemos de hacer las mismas consideraciones que cuando analizamos el Decreto-Ley de 1.947, pues sigue existiendo la pena de muerte para este tipo de delitos<sup>465</sup>.

Aunque en el Decreto 1.794/60 se aluda expresamente al “terrorismo”<sup>466</sup>, sin embargo a lo largo de su articulado se utiliza otra expresión para referirse a éste, haciéndolo equiparable a los grandes estragos<sup>467</sup>, al robo<sup>468</sup> o al secuestro de una persona<sup>469</sup>, tal y como veíamos en el Decreto-Ley de 18 de abril de 1947. Por tanto, existe una coincidencia casi total en la regulación que se realiza del terrorismo en el presente Decreto y en el Decreto-Ley de 1.947<sup>470</sup>.

Además, a diferencia del D.L. de 1.947, referido al bandidaje y al terrorismo, la presente norma incluye también la rebelión militar, reputándose como tal delito incluso las “huelgas, sabotajes” y el resto de “actos análogos cuando persigan un fin político” u

---

<sup>464</sup> CASTELLS ARTECHE, M. de, op. cit., pág. 38.

<sup>465</sup> Cfr. los artículos 1 a 4 del Decreto-Ley de 18 de abril sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo con los artículos 3 a 5 del Decreto 1.794/60.

<sup>466</sup> El título del citado Decreto es: “Rebelión militar y bandidaje y terrorismo.”

<sup>467</sup> El párrafo 1º del artículo 3 de este Decreto se redactó en los siguientes términos: “Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras” o utilizasen “cualesquiera otros medios o artificios” que “puedan ocasionar grandes estragos”. Coincide exactamente este precepto con el artículo 1º del Decreto-ley 18 de abril de 1947, con la salvedad del tiempo del verbo que en el primer caso es: “puedan ocasionar” y en el segundo caso: “ocasionen”.

<sup>468</sup> “Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atracasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte, si produjesen la muerte de alguna persona.

Segundo. Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil o persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores o detenido viajeros en despoblado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra.” (Artículo 4 del Decreto 1.794/60)

<sup>469</sup> “Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

1º Con la pena de muerte, si produjesen la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o, desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero.

2º Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.” (Art. 5 del Decreto 1.794/60. Su redacción coincide exactamente con la redacción del artículo 4 del Decreto-Ley de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo).

<sup>470</sup> Esta conclusión se obtiene de comparar los artículos 3 a 5 del Decreto 1.794/60 sobre rebelión militar, bandidaje y terrorismo y los artículos 1 a 4 del Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.

originen “graves trastornos al orden público.”<sup>471</sup> En cuanto al delito de bandidaje, su redacción no coincide exactamente en ambas normas<sup>472</sup>.

A modo de conclusión, afirma M. de Castells que existen “razones” para “sostener” que, “en su actuación profesional, el militar debe ser juzgado por sus pares”. No obstante, el tema “se complica” si un Decreto como el que se analiza, “con una finalidad y un contenido ideológico, evidentemente políticos, encarga a estos tribunales militares que juzguen sobre hechos políticos, ocurridos, fuera del ámbito militar, en la esfera política o socioeconómica del Estado.” Por todo ello, es “un contrasentido” que “en sociedades que se consideran ellas mismas en un largo período de paz”, que “dicen haber eliminado las tensiones, conflictos internos y hasta las luchas de clase”, sea necesario “mantener este tipo de procesos.”<sup>473</sup>

#### **b) Código Penal, de 28 de marzo de 1.963.**

Si comparamos el C.P. de 1.963<sup>474</sup> con el inmediatamente anterior de 1.944<sup>475</sup> observamos que hay importantes coincidencias, especialmente en materia de terrorismo,

---

<sup>471</sup> Vid. el artículo 2 del Decreto 1.794/60. “Serán considerados reos de delito de rebelión militar, de acuerdo con el número 5º del artículo 286 del Código de Justicia Militar y penados conforme a lo dispuesto en ese Código:

1º Los que difundan noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, sus Instituciones, Gobierno, Ejército o Autoridades.

2º Los que por cualquier medio se unan, conspiren o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones, con los mismos fines expresados en el número anterior.

Podrán también tener tal carácter los plantajes, huelgas, sabotajes y demás actos análogos cuando persigan un fin político o causen graves trastornos al orden público.”

<sup>472</sup> Cfr. los artículos 5 y 6 del Decreto-Ley de 1.947 y el artículo 6.1 del Decreto 1.794/60.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto-Ley de 1.947: “Los que apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social, serán castigados:

Primero. Con la pena de muerte: a) El jefe de la partida en todo caso. b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley.

Segundo: Con la de reclusión mayor los demás no incluidos en los números anteriores.”

Según dispuso el artículo 6 del Decreto-ley de 1.947: “Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.”

El artículo 6.1 del Decreto 1.794/60 sanciona a quienes “apartándose ostensiblemente de la convivencia social”, o “viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social”.

<sup>473</sup> CASTELLS ARTECHE, M. de, op. cit., pág. 39.

<sup>474</sup> Decreto 28 marzo 1963, núm. 691/63. Aprueba el Código Penal, texto revisado de 1.963. (Boletín-Gaceta nº 84, de 8 de abril).

hasta el punto de que J. Gómez Calero manifiesta que el C.P. de 1.963 conservó, en cuanto a “los delitos de terrorismo, la misma normativa” que “su predecesor”<sup>476</sup>.

Efectivamente, es idéntica la regulación sobre las asociaciones ilícitas<sup>477</sup>, tanto por lo que respecta a la numeración como al contenido, salvo en la cuantía de las multas. También es igual la redacción dada al delito de rebelión<sup>478</sup>, y a los delitos de terrorismo en ambos Textos legales<sup>479</sup>, hasta el extremo de contar con idéntica numeración.

Además, prácticamente coincide la redacción en materia de propagandas ilegales, variando básicamente la cuantía de las multas y la numeración<sup>480</sup>. No obstante, los artículos 251 de ambos Textos legales coinciden exactamente en el contenido otorgado a las propagandas ilegales, sancionándose en ambos casos la conducta de quienes mediante “la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos”, etc., o “la tenencia para ser repartidos”, y cualquier medio que “facilite su publicidad”, “realicen propaganda de todo género”, dentro o fuera del territorio nacional, con una serie de objetivos, entre los que se encuentran los de “atacar a la unidad de la Nación española”, “promover o difundir actividades separatistas” o “destruir la organización política, social, económica o jurídica” estatal<sup>481</sup>.

---

<sup>475</sup> Decreto 23 diciembre 1944, que aprueba el Código Penal. (B.O.E. nº 195, de 14 de julio de 1.945).

<sup>476</sup> GOMEZ CALERO, J., op. cit., pág. 447.

<sup>477</sup> Cfr. los artículos 172 a 177 en los C.P. de 1.944 y 1.963.

<sup>478</sup> Cfr. los artículos 214 a 217 de los C.P. de 1.944 y 1.963.

<sup>479</sup> Cfr. los arts. 260-263 del C.P. de 1.944 y de 1.963.

<sup>480</sup> Literalmente dispone el art. 252 del C.P. de 1.963: “El que con propósito de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias falsas o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare cualquier clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con la pena de prisión mayor e inhabilitación absoluta. Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de prisión menor o a la de destierro y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.”

Este precepto prácticamente coincide con el contenido del art. 253 del C.P. de 1.944, salvo en la cuantía de las multas, que antes variaba desde las 2.000 a las 20.000 ptas, y ahora oscila entre las 10.000 y 100.000 ptas.

Por otra parte, el art. 253 del C.P. de 1.963 se redactó en los siguientes términos: “Para todos los delitos previstos en este capítulo, los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar la multa hasta 2.000.000 de pesetas. También podrán, en atención a las condiciones personales del culpable, imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.”

En el fondo, este precepto es muy similar al art. 252 del C.P. de 1.944, excepto en la cuantía de las multas que pasa de un máximo de 500.000 ptas a un máximo de 2.000.000 de ptas.

<sup>481</sup> Literalmente, el art. 251 del C.P. de 1.963 estableció lo siguiente: “Se castigará con las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 500.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes:

1º Subvertir violentamente, o destruir, la organización política, social, económica o jurídica del Estado.

2º Destruir o relajar el sentimiento nacional.

3º Atacar a la unidad de la Nación española o promover o difundir actividades separatistas.



c) *Ley 154/1.963, de 2 de diciembre, creadora del Juzgado y del Tribunal de Orden Público.*

Como se ha mencionado con anterioridad, los artículos 3<sup>482</sup> y 8<sup>483</sup> del Decreto 1.794/60 se modificaron parcialmente<sup>484</sup> por la Ley 154/63, de 2 de diciembre<sup>485</sup>, que creó el Juzgado y el Tribunal de Orden Público. Años más tarde, en los albores de la década de los setenta<sup>486</sup>, cuando el número de asuntos ante el Tribunal “amenazaba con desbordarle, el sistema seguido no fue intentar delegar su jurisdicción en órganos periféricos”, sino “la creación de un segundo juzgado en Madrid, y la creación de nueve plazas de Magistrados, de Orden Público, también en Madrid.”<sup>487</sup>

---

4º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad.

Cuando las propagandas castigadas en este artículo se realizaren con abuso de funciones docentes, además de las penas señaladas, se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de dichas funciones.”

La única variación entre ambos Códigos Penales radica en la cuantía de las multas, que en el C.P. de 1.944 era de 10.000 a 100.000 ptas y ahora pasa a ser de 10.000 a 500.000 ptas.

<sup>482</sup> “1. Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios que puedan ocasionar grandes estragos”.

”2. La mera colocación o empleo de sustancias, materias o artificios adecuados, con los propósitos a que se refiere el apartado precedente, será castigada con la pena señalada en el número 2º de dicho apartado 1, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.”

<sup>483</sup> “La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos comprendidos en esta disposición, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieren éstos gravedad o características adecuadas para ser calificadas con arreglo a este Decreto y debieran serlo conforme a la legislación común, la jurisdicción militar podrá inhibirse a favor de la ordinaria.”

<sup>484</sup> Según la Exposición de Motivos de la Ley 154/63: “La evolución de las circunstancias producidas desde entonces y la conveniencia de acomodar las disposiciones punitivas y jurisdiccionales a los dictados de la realidad social aconsejan ahora una revisión del expresado Decreto 1.794/1.960, con la finalidad de someter los hechos comprendidos en el artículo tercero del Decreto aludido, a los correspondientes ordenamientos penales y jurisdiccionales, actualizándose así su calificación y enjuiciamiento.”

<sup>485</sup> Boletín-Gaceta nº 291, de 5 de diciembre de 1.963.

<sup>486</sup> El Decreto 1.314/1.972, de 13 de abril, creó el Juzgado de Instrucción número 2 y amplió la plantilla del Tribunal de Orden Público. (B.O.E. nº 128, de 29 de mayo de 1.972).

<sup>487</sup> Intervención del Excmo. Sr. D. Luis López Guerra, Magistrado del Tribunal Constitucional. En: AA.VV.: “A diez años de la extinción del Tribunal de Orden Público.” En: *Revista de las Cortes Generales*, nº 14. Segundo cuatrimestre de 1.988. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados. Pág. 326.

Aún cuando, según la nueva Ley, el T.O.P. forma parte de la jurisdicción ordinaria, su naturaleza fue objeto de polémica<sup>488</sup>. G. Peces-Barba afirma que “el nuevo órgano judicial” se transforma en “la ‘jurisdicción ordinaria’ de la Justicia política”, desde su creación en 1.963 hasta 1.968, fecha en la que se reimplementa el Decreto de 21 de septiembre de 1.960<sup>489</sup>, que vuelve a incorporar “como principal la competencia de los Tribunales militares y residual la de Orden Público.”<sup>490</sup> En sentido similar, F. J. Bastida señala que no es un Tribunal ordinario aunque se le haya “encuadrado” en “la jurisdicción ordinaria”, ya que “una rápida visión a la ley que le da vida” nos ofrece “su especial dependencia gubernativa en el nombramiento y cese de sus miembros” y “su específica función de represión de los denominados delitos políticos”<sup>491</sup>.

Del mismo modo, V. Pérez Mariño asegura que el T.O.P. es una “Jurisdicción especial”<sup>492</sup>. También C. Lamarca Pérez considera que se trata de una “jurisdicción especial” de orden público, siendo la finalidad de esta norma “limitar la atribución de competencias” que el Decreto de 21 de septiembre de 1.960 otorgaba a “la jurisdicción militar”<sup>493</sup>.

Por el contrario, según F. Fernández Segado “no se puede hablar de jurisdicción especial”, puesto que “el mismo texto legal es muy explícito al respecto”. Por tanto, estamos en presencia de “un órgano de la jurisdicción ordinaria”, aunque el hecho de que “la competencia de este Tribunal” se limitara a una serie de actividades criminales muy concretas le conduce a “calificarlo” como “una jurisdicción ordinaria”, pero “especializada”. El Juzgado de Orden Público poseía “idéntica” naturaleza<sup>494</sup>.

---

<sup>488</sup> Esta polémica recuerda la que aún hoy existe sobre la naturaleza de la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción, creados por R.D. 1/1.977, de 4 de enero. (B.O.E. nº 4, de 5 de enero, de 1.977; corrección de errores en B.O.E. nº 20, de 24 de enero).

<sup>489</sup> Este Decreto engloba los delitos de Rebelión Militar, Bandidaje y Terrorismo.

<sup>490</sup> PECES-BARBA MARTINEZ, G.: “Reflexiones sobre el Tribunal de Orden Público y los delitos políticos.” En: *Cuadernos para el Diálogo*, extra nº XVII, diciembre 1.969. Pág. 31.

<sup>491</sup> F. J. Bastida analiza la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del T.S. entre 1.964 y 1.974, en materia de delitos contra la seguridad interior del Estado, especialmente sobre recursos contra sentencias del Tribunal de Orden Público. La conclusión a que llega este autor es que el T.S. “desarrolla una función política”, puesto que “interpretar y aplicar el derecho es un acto de voluntad, entraña una elección y una decisión, máxime si las normas tienen una formulación amplia y vaga” y “si los hechos que se enjuician son ideas, intenciones, etc.” Además, “si se profundiza en las raíces de los postulados ideológicos del T.S. encontrará “su entronque con el pensamiento político de la derecha tradicional española”. BASTIDA, F.J., op. cit., págs. 14 y 187, respectivamente.

Asimismo, se puede consultar la obra de PECES-BARBA MARTINEZ, G., op. cit., págs. 31-33.

<sup>492</sup> PEREZ MARIÑO, V.: “Antecedentes y papel de la Audiencia Nacional.” En: PEREZ MARIÑO, V. (comp.): *Justicia y Delito*. Madrid: Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1.981. Pág. 223.

<sup>493</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 144-145.

<sup>494</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., págs. 285-287.

En cualquier caso, la doctrina ha señalado como posible precedente del T.O.P. español el “Tribunal francés de Seguridad del Estado”<sup>495</sup>, implantado hacia 1.960. En especial, G. Peces-Barba tiende a equipararlos<sup>496</sup>, aunque V. Pérez Mariño afirma que “si bien no se puede decir” que “sean semejantes, no cabe duda que pueden perfectamente asimilarse.”<sup>497</sup>

En otro orden de consideraciones, tanto al T.O.P. como al J.O.P.<sup>498</sup> se les otorga “competencia privativa” para conocer de los delitos realizados en toda España, caracterizados por “la tendencia en mayor o menor gravedad a subvertir los principios básicos del Estado, perturbar el orden público” o “sembrar la zozobra en la conciencia nacional.”<sup>499</sup> En opinión de G. Peces-Barba, “con esta terminología” se determina “el nacimiento de un tribunal” que juzga lo que doctrinalmente se denomina “delitos políticos en sus diversos aspectos.”<sup>500</sup>

Concretamente, esta norma separa del heterogéneo campo de materias referentes al orden público y cuya competencia pertenece a la Jurisdicción militar, algunas como los delitos de rebelión militar, desórdenes públicos, propagandas ilegales, etc., atribuyéndoselas a la Jurisdicción ordinaria, concretamente al Tribunal de Orden Público<sup>501</sup>. Asimismo, este nuevo órgano jurisdiccional será competente para conocer de aquellos hechos delictivos de “cuyo conocimiento se inhiba la jurisdicción militar”, según el artículo 8, in fine, del Decreto 1.794/1.960<sup>502</sup>.

En el procedimiento seguido por el Tribunal y el Juzgado de Orden Público destacan un conjunto de “especialidades”, respecto “al resto de la jurisdicción”, analizadas por G. Peces-Barba:

---

<sup>495</sup> Este Tribunal, creado mediante la Ley 63-22 de 15 de enero de 1.963, se extinguió por Ley 81/737, de 4 de agosto de 1.981, denominada de la supresión del Tribunal de Seguridad del Estado (Publicado en: *Journal Officiel de la République Française*). En: *Boletín de Legislación Extranjera*, nº 5 (Febrero 1.982). Publicaciones de las Cortes Generales: Secretaría General del Senado y Secretaría General del Congreso de los Diputados. Pág. 162.

<sup>496</sup> En concreto, el mencionado autor manifiesta: “no parece sostenible, desde el punto de vista científico, la justificación de la competencia especializada de Orden Público ni la paralela del Tribunal francés de Seguridad del Estado.” PECES-BARBA MARTINEZ, G., op. cit., pág. 31.

<sup>497</sup> PEREZ MARIÑO, V.: “Antecedentes ...”, op. cit., pág. 222.

<sup>498</sup> El procedimiento que seguirán los nuevos órganos jurisdiccionales será el de urgencia. Vid. la Exposición de Motivos y el artículo 9 de la Ley 154/1.963.

<sup>499</sup> Vid. la Exposición de Motivos de la Ley 154/1.963.

<sup>500</sup> PECES-BARBA MARTINEZ, G., op. cit., pág. 31.

<sup>501</sup> En este sentido, véase el artículo 3 de la Ley 154/1.963.

<sup>502</sup> El artículo 8, in fine, establecía: “Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieren éstos gravedad o características adecuadas para ser calificados con arreglo a este Decreto y debieran serlo conforme a la legislación común, la jurisdicción militar podrá inhibirse a favor de la ordinaria.”

- a) Dado que tanto el T.O.P. como el J.O.P. tienen su sede en Madrid, “el conocimiento directo del asunto, el contacto con la persona del autor de los hechos considerados como delictivos”, sólo existe para los supuestos ocurridos en esa ciudad. Exceptuando “muy raras excepciones nunca se ha producido un desplazamiento al lugar de los hechos.” Únicamente “en el acto del juicio oral, el Tribunal tiene presentes a los procesados de fuera de Madrid.”
- b) La prisión provisional llega a ser “la regla común” en este tipo de delitos “sociales” y “políticos” que juzgan estos órganos jurisdiccionales, a diferencia del “carácter restrictivo” que posee en los “delitos comunes”. En aquellos delitos se invierte “el principio general del Derecho” consistente en que “todo inculpado es presumido inocente”, por lo que se responsabiliza a los inculpados de “la alteración pública” que se pudiera producir, lo que es “razón suficiente para mantener la prisión provisional.”<sup>503</sup>
- c) Pese al contenido del artículo 4 de la Ley<sup>504</sup>, el “nombramiento” de los Magistrados y del Presidente del Tribunal es “libre” y “directo entre los Magistrados de término.” Su “cese” es “potestativo del Gobierno en cualquier momento.” Lo que ocasiona “problemas de inamovilidad” y de falta de “independencia” de los órganos jurisdiccionales<sup>505</sup>.

Siguiendo con el procedimiento, afirma L. Torres Boursault que tanto “la fase de instrucción de los procesos” como “la del juicio oral” implicaban “una parodia de la administración de justicia, desprestigiada incluso entre los demás jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria.” Además, las sentencias emanadas por el T.O.P., “habitualmente condenatorias”, se revisaban por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, tanto desde la perspectiva de su adecuación a “la legalidad formal” como a “los principios e ideas extrajurídicos que la inspiraban”, efecto de “la ideología plasmada en aquella jurisprudencia, coincidente en su exégesis con el pensamiento político del legislador, desmintiendo rotundamente la pretendida neutralidad política de aquellos jueces.”<sup>506</sup>

---

<sup>503</sup> Según el art. 9.1. a) de la Ley 154/63: “En todas las causas por los delitos que esta Ley atribuye al Juzgado y Tribunal de Orden Público, y mientras la situación alterada por aquéllos no haya sido completamente normalizada, se decretará la prisión incondicional, sin que en ningún caso pueda exceder ésta de la duración de la pena señalada al delito que la motive.”

<sup>504</sup> Literalmente este precepto estableció lo siguiente: “El Tribunal [...] se compondrá de un Presidente y dos Magistrados. El Presidente será nombrado entre Magistrados de término, con arreglo a lo dispuesto para los Presidentes de las Audiencias. Los Magistrados se nombrarán del mismo modo por Decreto, previo informe del Consejo Judicial y a propuesta del Ministro de Justicia, entre los de categoría de ascenso o término que no hayan sido objeto de corrección disciplinaria [...]”

<sup>505</sup> PECES-BARBA MARTINEZ, G., op. cit., págs. 32-33.

<sup>506</sup> TORRES BOURSAULT, L., op. cit., págs. 67-68.

Al mismo tiempo, desaparece el Tribunal Especial de Represión de la Masonería y del Comunismo<sup>507</sup>, por lo que la competencia para conocer de este tipo de delitos se asigna ahora al Juzgado y al Tribunal de Orden Público, sin menoscabo de “la competencia” otorgada a “la jurisdicción militar”<sup>508</sup>. En este sentido, G. Peces-Barba afirma que el T.O.P. “sustituye a los Tribunales Militares, al Tribunal Especial de Masonería y Comunismo”, aunque “también a las Audiencias provinciales”, que juzgaban “residualmente” lo que “no era competencia de los dos primeros.”<sup>509</sup> También es de esta opinión L. Torres Boursault, para quien “el Tribunal Especial de Orden Público”, en sus inicios, “vino a sustituir a la jurisdicción militar” y “al ignominioso Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo instaurados por la legislación de guerra” y “con cuya creación se pretendía una mayor legitimación del sistema represivo ejercido contra los oponentes al Régimen.”<sup>510</sup>

A pesar de que la citada Ley varió parcialmente la redacción del Decreto 1.794/1.960<sup>511</sup>, la jurisdicción militar continuó conociendo del delito terrorista, aunque “la falta de garantías era aún más completa y clamorosa” en esta jurisdicción que en el T.O.P.<sup>512</sup> Efectivamente, hasta 1.971 no se atribuyó al Tribunal y al Juzgado de Orden Público la competencia para conocer de estos delitos<sup>513</sup>. Sin embargo, la creación de estos dos órganos jurisdiccionales ha supuesto, para F. Fernández Segado, “como faceta positiva”, la estimable “reducción” de la, “a todas luces excesiva, extensísima competencia” otorgada a “la Jurisdicción Militar” mediante el Decreto de 1.960<sup>514</sup>.

La justificación que ofrece esta norma se basa en “la unificación de criterio en el enjuiciamiento”, y en “la seguridad de una pronta y justa resolución de las causas”<sup>515</sup>. No obstante, según G. Peces-Barba, ninguno de estos aspectos se ha cumplido tras la

---

<sup>507</sup> Este Tribunal fue creado por Ley 1 de marzo de 1.940.

<sup>508</sup> Vid. la D.F. 4ª de la Ley 154/1.963.

<sup>509</sup> PECES-BARBA MARTINEZ, G., op. cit., pág. 31.

<sup>510</sup> TORRES BOURSAULT, L., op. cit., pág. 67.

<sup>511</sup> El artículo 3.2 del Decreto 1.794/1.960 establecía: “La mera colocación o empleo de sustancias, materias o artificios adecuados”, con las finalidades a que alude el apartado anterior, será sancionada con “la pena señalada en el número 2º de dicho apartado 1, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.” Este precepto sufrió una nueva redacción en virtud del artículo 2, a) de la Ley 154/1.963: “El depósito de armas y municiones y la tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables u otras homicidas, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados”, con las finalidades que menciona el apartado anterior. Si comparamos este precepto con el anterior, observamos que se introduce una frase que va desde: “el depósito de armas”, hasta “de cualquier forma”.

<sup>512</sup> Intervención del Excmo. Sr. D. Gregorio Peces-Barba. En: AA.VV.: “A diez años de la extinción ...”, op. cit., pág. 330.

<sup>513</sup> En virtud de la Exposición de Motivos de la Ley 44/71, debido a “su naturaleza, ese conocimiento debe atribuirse al Tribunal de Orden Público.”

<sup>514</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 282.

<sup>515</sup> Párrafo 6º de la Exposición de Motivos de la Ley 154/63, de 2 de diciembre.

creación del T.O.P. Por una parte, “la unificación de criterios es finalidad del Tribunal Supremo”, y, por otra, “la rapidez” en la tramitación de “las causas sometidas a su consideración, hoy en día es una pura ilusión”, llegando incluso a ser “más lenta” que en las Audiencias provinciales<sup>516</sup>. En sentido similar, señala J.M. Bandrés que ni “la justicia” fue “pronta”, pues “la centralización” ocasionó “lentitud en la máquina judicial”, ni “sus resoluciones” fueron “justas”, debido a que la mayoría de sus “fallos condenatorios” obedecieron a “las declaraciones arrancadas mediante tortura a los detenidos en las comisarías de policía” y “en los cuarteles de la Guardia Civil”<sup>517</sup>.

Por ello, G. Peces-Barba se pronunció en 1.969 respecto a una posible “supresión de la competencia especial de Orden Público” que caminaría paralela a la “supresión de todos los delitos artificiales” que este Tribunal juzga. Estos delitos, afirmaba, eran la mayoría y consistían en “propagandas ilegales, reuniones o manifestaciones no pacíficas” y “asociaciones ilícitas.” Sin embargo, subsistirían determinados “delitos permanentes” presentes en “todas las legislaciones”, como “los de traición, piratería o contra el derecho de gentes, delitos contra el Jefe del Estado”, etc. Pero estas últimas conductas delictivas eran ya “prácticamente reliquias” que “nadie infringe”<sup>518</sup>.

Años más tarde, F. Ledesma afirmaba, en 1.987, siendo Ministro de Justicia, que el T.O.P. “cumplía funciones legitimadoras del sistema”, por lo que desde una perspectiva política su labor consistía en “aplicar el poder más gravemente sancionador del Estado, el ‘ius puniendi’, a quienes se oponían a la forma política entonces imperante.” De este modo se pretendía, a su juicio, “eliminar” o “excluir” a “los enemigos del sistema.” No obstante, “las conductas” que en esta época se castigaban “manifestaciones, reuniones, asociaciones, actividades sindicales, persecución de los partidos políticos, ejercicio de la libertad de expresión”, son en la actualidad “las claves de todo sistema democrático, el contenido esencial de los derechos fundamentales.”<sup>519</sup> Al mismo tiempo L. López Guerra insistía en que el T.O.P. surge “como ejemplo clásico de lo que se ha denominado un órgano de justicia política”, empleado por “el poder político para controlar y reprimir, a los enemigos políticos”, a través de la utilización de “los medios propios de la jurisdicción; personales, es decir, los miembros de la jurisdicción ordinaria e instrumentales, mediante técnicas procesales tomadas prestadas de esa jurisdicción.”<sup>520</sup>

---

<sup>516</sup> PECES-BARBA MARTINEZ, G., op. cit., pág. 31.

<sup>517</sup> BANDRES, J.M.: “Veinte años de leyes y jurisdicciones especiales.” En: PEREZ MARIÑO, V. (comp.): *Justicia y Delito*, op. cit., pág. 45.

<sup>518</sup> PECES-BARBA MARTINEZ, G., op. cit., pág. 33.

<sup>519</sup> Intervención del Excmo. Sr. Ministro de Justicia D. Fernando Ledesma. En: AA.VV.: “A diez años de la extinción ...”, op. cit., pág. 311.

<sup>520</sup> Intervención del Excmo. Sr. D. Luis López Guerra, Magistrado del Tribunal Constitucional. En: AA.VV.: “A diez años de la extinción ...”, op. cit., pág. 322.

La Ley 154/1.963 sufrió modificaciones en base a la Disposición Adicional de la Ley 44/1.971, de 15 de noviembre, de reforma del C.P.<sup>521</sup> Posteriormente, estas dos normas fueron expresamente derogadas por el R.D.L. 2/1.977, de 4 de enero<sup>522</sup>.

En cualquier caso, F. Fernández Segado alude brevemente a un conjunto de disposiciones “liberalizadoras”, en materia de orden público, aprobadas entre 1.960 y 1.966<sup>523</sup>, que detalla del siguiente modo:

1ª Ley 191/64, de 24 de diciembre, de asociaciones<sup>524</sup>.

En su Exposición de Motivos se estima “llegado el momento” de aprobar “una nueva Ley”, que “dé cauce a la libertad de asociación” regulada en el Fuero de los Españoles y “establezca los principios fundamentales en torno a su ejercicio”, de conformidad con “las normas inspiradoras del Movimiento Nacional.”

Más concretamente, “la libertad de asociación” contemplada en el Fuero “se ejercerá” con arreglo a lo previsto en esta Ley, “para fines lícitos y determinados”. Se consideran “determinados los fines de la asociación” si no hay “duda respecto a las actividades que, efectivamente, se propone desarrollar”, y se reputan “ilícitos los contrarios a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes fundamentales”, los castigados por la legislación penal, los que “atenten contra la moral, el orden público” y todos aquellos que conlleven “un peligro para la unidad política y social de España.”<sup>525</sup>

2ª Ley 104/65, de 21 de diciembre, reguladora de las huelgas<sup>526</sup>.

A tenor de lo dispuesto en su Exposición de Motivos, se elimina del artículo 222 del C.P. entonces vigente, relativo a los “reos de sedición”, los “conflictos de trabajo” con “un móvil estrictamente laboral”, por lo que indirectamente se puede interpretar que los diferencia de otros conflictos que pudieran tener una finalidad más estrictamente política<sup>527</sup>.

Por tanto, el nuevo artículo 222 del C.P., redactado según la Ley 104/65, estima como “reos de sedición” a “los funcionarios, empleados y particulares encargados de la

---

<sup>521</sup> B.O.E. nº 274, de 16 de noviembre; corrección de errores en B.O.E. nº 283, de 26 de noviembre.

<sup>522</sup> Vid. su Disposición Derogatoria. (B.O.E. nº 4, de 5 de enero. Corrección de errores en el B.O.E. nº 21, de 25 de enero de 1.977).

<sup>523</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., págs. 293-298).

<sup>524</sup> B.O.E. nº 311, de 28 de diciembre de 1.964.

<sup>525</sup> Art. 1 de la Ley 191/64, de asociaciones.

<sup>526</sup> B.O.E.- Gaceta de Madrid, nº 306, de 23 de diciembre de 1.965.

<sup>527</sup> Párrafo 2º de la Exposición de Motivos de la Ley 104/65.

prestación de todo género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad” que, “suspendiendo su actividad”, produzcan “trastornos a los mismos o, de cualquier forma, alteren su regularidad.” Asimismo, son culpables de este delito “los patronos” y “obreros” que, con la finalidad de “atentar contra la seguridad del Estado, perjudicar a su autoridad, perturbar su normal actividad o, de manera grave, la producción nacional, suspendieren o alteraren la regularidad del trabajo.”<sup>528</sup>

3ª Decreto 2.824/66, de 10 de noviembre, sobre indulto total de sanciones relativas a responsabilidades políticas<sup>529</sup>.

Una vez “liquidadas en esencia las consecuencias” que produjo “la legislación de responsabilidades políticas”, es necesario, según la Exposición de Motivos del presente Decreto, atribuir “en vía de gracia, la oportuna medida” que posibilite “dejar definitivamente extinguidas las responsabilidades de dicha índole” que aún estén “pendientes”<sup>530</sup>.

En consecuencia, se otorga “indulto total de las sanciones pendientes de cumplimiento” originadas por “la legislación especial de responsabilidades políticas”, independientemente de “su clase” y “Autoridad o Tribunal que las hubiere impuesto.”<sup>531</sup>

De todos modos, a partir del año 1.968 nuevamente se produce “un retroceso en este camino liberalizador”, según C. Lamarca Pérez, debido a la aprobación del Decreto-Ley 9/68, de 16 de agosto, que proclama la vigencia del Decreto 1.794/60, de 21 de septiembre, de rebelión militar, bandidaje y terrorismo, otorgando nuevamente a la jurisdicción castrense el conocimiento de sus causas<sup>532</sup>.

***d) Decreto-Ley 9/1.968, de 16 de agosto, de represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.***

En virtud del Decreto-Ley 9/1.968<sup>533</sup>, “será de aplicación” lo previsto en el Decreto 1.794/1.960, de 21 de septiembre, de rebelión militar, bandidaje y terrorismo<sup>534</sup>.

El mencionado Decreto-Ley se justifica genéricamente en base a la protección de “la unidad e integridad nacional” y la conservación del “orden público” y de “la paz

---

<sup>528</sup> Art. 1 de la Ley 104/65, que ofrece una nueva redacción al art. 222 del C.P.

<sup>529</sup> B.O.E. n° 271, de 12 de noviembre de 1.966.

<sup>530</sup> Párrafo 1º de la Exposición de Motivos del Decreto 2.824/66.

<sup>531</sup> Art. 1º del Decreto 2.824/66.

<sup>532</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 146.

<sup>533</sup> B.O.E. n° 198, 17 agosto 1.968.

<sup>534</sup> B.O.E. de 26 de septiembre de 1.960.



social”<sup>535</sup>, que recomiendan crear los instrumentos precisos para proteger los “valores intangibles solemnemente proclamados por los Principios del Movimiento Nacional y nuestra legislación fundamental.”<sup>536</sup> Asimismo, se alude a motivos concretos, ya que los últimos sucesos han puesto de relieve “tendencias” y “acciones” dirigidas a “atacar la seguridad de la Patria”, siendo “urgente” tomar “las medidas jurídicas” más apropiadas para el “restablecimiento de la paz social perturbada.”<sup>537</sup>

Sin embargo, en opinión de F. Fernández Segado esta norma tiene su origen concreto en “una ola de violencia” de la organización terrorista E.T.A. que culmina el día 2 de agosto de 1.968 con el asesinato del jefe de la Brigada Social de Guipúzcoa. Además, implica, según el autor citado, “un evidente paso atrás” en “el proceso de restablecimiento total de la normalidad” y de “la unificación jurisdiccional.”<sup>538</sup>

En cualquier caso, mediante el presente Decreto-Ley se revigora también el artículo 2 del Decreto 1.794/1.960, derogado por la Ley 154/63<sup>539</sup>. De este modo, según J.M. Bandrés, se “asimilaba una serie de delitos de carácter político a la rebelión militar”<sup>540</sup>. Entre estas conductas destacan las de propagar “noticias falsas” o “tendenciosas” con la finalidad de ocasionar “trastornos de orden público interior”, “conflictos internacionales” o “desprestigio del Estado”<sup>541</sup>; todas ellas tienen en común cuestionar el régimen político. Al respecto, sobre el concepto de régimen se ha pronunciado el T.S. en numerosas ocasiones entre 1.964 y 1.974, atribuyéndole multitud

---

<sup>535</sup> Durante una determinada etapa del régimen franquista se introduce la idea de “la paz social” de que se disfruta en esta época, fundamentalmente en las Exposiciones de Motivos de las diversas disposiciones que ahora se analizan.

<sup>536</sup> Exposición de Motivos del Decreto-Ley 9/68.

<sup>537</sup> *Ibidem*.

<sup>538</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., págs. 378-379. En esta línea, C. Lamarca Pérez resalta que la citada norma supone “un retroceso” en el “camino liberalizador” iniciado por la Ley de asociaciones de 1.964. LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 146.

<sup>539</sup> Así se contempla en el primer párrafo del artículo único del Decreto-Ley 9/68, de represión de los delitos de bandidaje y terrorismo: “A partir de la publicación del presente Decreto-ley en el ‘Boletín Oficial del Estado’, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 1794/1960, de 21 de septiembre [...] incluido su artículo segundo, derogado por la Ley de 2 de diciembre de 1963 [...] pero cuya vigencia se restablece por este Decreto-ley.”

<sup>540</sup> BANDRES, J.M., op. cit., pág. 41.

<sup>541</sup> El art. 2 del Decreto 1.794/60 estaba redactado en los siguientes términos: “Serán considerados reos de delito de rebelión militar”, conforme al número 5º del artículo 286 del Código de Justicia Militar y sancionados de acuerdo a lo previsto en ese Código:

“1º Los que difundan noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, sus Instituciones, Gobierno, Ejército o Autoridades.

2º Los que por cualquier medio se unan, conspiren o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones, con los mismos fines expresados en el número anterior.

Podrán también tener tal carácter los plantajes, huelgas, sabotajes y demás actos análogos cuando persigan un fin político o causen graves trastornos al orden público.”

de significados: “*actual organización jurídica del Estado español*”<sup>542</sup>; “*situación política*”<sup>543</sup>, y “*sistema político*”<sup>544</sup>.

Nuevamente, la Jurisdicción Militar podrá juzgar todos los delitos (rebelión militar, bandidaje y terrorismo) incluidos dentro del Decreto 1.794/1.960 mediante “procedimiento sumarísimo”. Excepcionalmente, la jurisdicción castrense podrá abstenerse de conocer en favor de la Jurisdicción ordinaria<sup>545</sup>. Así se restablece el artículo 8 del mencionado Decreto, cuya aplicación, en opinión de J.M. Bandrés, que fue “defensor en muchos procedimientos sumarísimos”, se asemeja a la de quien “atado de pies y manos, espera sobre las vías la llegada del primer tren expreso.”<sup>546</sup>

En realidad, en esta época, según J.M. Bandrés, la “maraña” de “leyes penales especiales” ocasionaba que “el mismo hecho” pudiera ser sancionado conforme a diferentes normas penales. Como consecuencia de ello, “delitos idénticos” eran castigados por “tribunales distintos” y juzgados de acuerdo con “procedimientos diferentes.” Incluso, podía intervenir “alguna otra jurisdicción más especial todavía”, como el supuesto que menciona el autor de “un entrenador de balonmano a quien por pedir la amnistía desde la televisión” le castigaron “administrativa, judicial y deportivamente, suspendiéndole a perpetuidad.”<sup>547</sup>

Si se revigoriza un Decreto del año 1.960, incrementándose la competencia de la Jurisdicción Militar, ello implica que estamos en presencia de una norma regresiva, ya que es sabido que en esta Jurisdicción hay menos garantías para el justiciable que en la Jurisdicción ordinaria<sup>548</sup>. Las auténticas razones de esta modificación pueden deberse a que frente al aumento de las conductas de todo tipo que cuestionaban el régimen<sup>549</sup>,

---

<sup>542</sup> S.T.S. de 26 de junio de 1.972. COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA, 1.061. Ponente: Gil Sáez. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 102.

<sup>543</sup> S.T.S. de 25 de octubre de 1.965. ARANZADI, 4.772. Ponente: Calvillo Martínez. Sí hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 106.

<sup>544</sup> S.T.S. de 8 de junio de 1.973. ARANZADI, 2.645. Ponente: Escudero del Corral. No hubo casación. En: BASTIDA, F.J., op. cit., pág. 108.

<sup>545</sup> Vid. el 2º párrafo del artículo único del Decreto-Ley 9/68.

<sup>546</sup> BANDRES, J.M., op. cit., pág. 42.

<sup>547</sup> *Ibidem*, págs. 42-43.

<sup>548</sup> Como ya hemos examinado, así opina F. Fernández Segado respecto al “juicio sumarísimo” previsto en el Código de Justicia Militar de 1.945, que “se caracteriza por la abreviación de todos sus plazos y trámites, con la consiguiente disminución de las garantías procesales de los acusados.” FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 210.

<sup>549</sup> J.P. Fusi destaca que el incremento de la conflictividad laboral, estudiantil y regional en España comenzó a mediados de los años 60. FUSI, J.P.: “La reaparición de la conflictividad en la España de los sesenta.” En: FONTANA, J. (ed.): *España bajo el franquismo*. Barcelona: Editorial Crítica, 1.986. Págs. 160-169.

desde protestas callejeras, a huelgas, pasando por los atentados terroristas<sup>550</sup>, el Estado entendió que se debía de actuar con “mano dura”, reprimiéndolas severamente. De ahí que se acudiera a la Jurisdicción militar incluso en el delito de rebelión militar, contemplado en el artículo 2 del Decreto 1.794/60, y derogado por la Ley 154/63, que atribuyó la competencia en esta materia al Tribunal y al Juzgado de Orden Público.

En definitiva, por lo que respecta al delito de bandidaje se tipifica conjuntamente con el de terrorismo, al menos entre los años 1.947 y 1.968<sup>551</sup>, lo que significa que el móvil político del terrorismo bien se ignora o bien se intenta diluir, equiparándolo a un delito común como es el caso del bandidaje.

*e) Disposiciones que suspenden el Fuero de los Españoles durante el período comprendido entre 1.962 y 1.970.*

Durante los años 1.962 y 1.970 se aprobaron una serie de normas, en su mayoría Decretos-Leyes, que suspendían algunos de los derechos y libertades proclamados en el Fuero de los Españoles, acomodándose a lo establecido en el artículo 35 del mismo. El derecho a la libertad personal contenido en el artículo 18 del Fuero, junto a la libertad de residencia, prevista en el artículo 14, fueron los más suspendidos. Estas normas fueron las siguientes:

---

<sup>550</sup> ETA se creó en 1.959 y comenzó a realizar atentados en 1.961, incrementando progresivamente el número y gravedad de sus crímenes, aunque es verdad que las mayores cuotas de violencia tuvieron lugar en los años de la transición política. Cfr. PIÑUEL, J.L.: *El terrorismo en la transición española (1.972-1.982)*. Madrid: Editorial Fundamentos, 1.986. Sobre los orígenes concretos de ETA manifiesta Muñoz Alonso que “la organización juvenil del PNV, Eusko Gaztedi, EGI, [...] comienza a funcionar en el País Vasco español a partir de 1952. Ese mismo año se crea otro grupo, EKIN, formado por jóvenes universitarios que deciden celebrar reuniones semanales sobre temas vasquistas. EKIN establece contactos con EGI, lo que quiere decir con el PNV, que les ayuda en sus actividades, y ambas organizaciones llegan a fusionarse en 1956. Un problema disciplinario va a producir, en 1958, la escisión de un grupo formado por los procedentes de EKIN y algunos originarios del EGI. Este grupo crea en 1959 una nueva organización, ETA, que, no obstante, no rompe totalmente con el PNV. La ETA de esta primera etapa se dedica fundamentalmente a una tarea informativa realizando cursillos y editando cuadernos y folletos. [...] A partir del primer atentado de ETA, el 18 de julio de 1961, [...] esta organización se va separando cada vez más de las otras fuerzas políticas vascas y especialmente del PNV”. En cualquier caso, como afirma el autor, el terrorismo en nuestro país “no se limita a ETA. Diversos grupos aparecen en la etapa final del franquismo, tanto por la izquierda como por la derecha, algunos de los cuales van a seguir desplegando su acción durante el régimen democrático.” MUÑOZ ALONSO, A: *El terrorismo en España*. Barcelona: Planeta. Instituto de Estudios Económicos, 1.982. Págs. 22-23 y 34 respectivamente.

<sup>551</sup> Decreto-Ley de 18 de abril, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo. Decreto 21 septiembre 1960, n° 1794/60, de rebelión militar, bandidaje y terrorismo. Decreto-Ley 16 agosto, n° 9/68, sobre delitos de bandidaje y terrorismo.

1ª) Decreto-Ley 13/62, de 4 de mayo<sup>552</sup>, por el que se declara el estado de excepción<sup>553</sup>.

Según esta norma, las razones de la suspensión obedecen a “la ilegal paralización del trabajo en determinadas minas de carbón y otras empresas”, que “impone la necesidad de salvaguardar, dentro de la Ley, el interés general”<sup>554</sup>.

Mediante esta disposición se suspenden durante tres meses las garantías previstas en los artículos 12 a 16 y 18 del F.E. en el Norte de España, concretamente en las provincias de Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa. A la vez se declaran vigentes los artículos 25 a 34 de la L.O.P. de 1.959<sup>555</sup>, relativos al estado de excepción<sup>556</sup>.

---

<sup>552</sup> B.O.E.- Gaceta de Madrid, nº 108, de 5 de mayo de 1.962.

<sup>553</sup> El artículo 1 del presente Decreto-Ley se remite a los artículos 25 a 34 de la L.O.P. de 1.959, que se ponen “simultáneamente” en vigor, a la vez que se suspenden los citados derechos del F.E.

<sup>554</sup> Exposición de Motivos del Decreto-Ley 13/62, de 4 de mayo.

<sup>555</sup> Básicamente interesa destacar los siguientes preceptos:

Art. 25: “1. Cuando, alterado el orden público, resultaran insuficientes las facultades ordinarias para restaurarlo, podrá el Gobierno, mediante Decreto-ley, declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio nacional, asumiendo los poderes extraordinarios que en este capítulo se determinan. De igual modo podrá hacerlo si la magnitud de una calamidad, catástrofe o desgracia pública lo aconsejare.

2. El Decreto-ley que se dicte determinará qué garantías jurídicas de las reconocidas por el Fuero de los Españoles quedan suspendidas con arreglo a su artículo treinta y cinco, y si no lo fueran todas, podrá acordarlo en Decretos-leyes sucesivos dictados en los casos y momentos que estime pertinentes.”

Art. 26: “1. El Gobierno deberá dar cuenta inmediata a las Cortes de los Decretos-leyes mencionados en el artículo anterior, así como de aquel por el que se restablezca la normalidad, [...]

2. Si la normalidad no hubiera podido lograrse dentro de los tres meses siguientes a la declaración del estado de excepción, el Gobierno pondrá en conocimiento de las Cortes las razones que aconsejen su prórroga.”

Art. 27: “Las medidas que se adopten para la restricción parcial o total de las garantías suspendidas por los Decretos-leyes que declararon el estado de excepción, se limitarán a los términos que en cada caso aconsejen las exigencias del orden público.”

Art. 28: “Las Autoridades gubernativas asumirán las siguientes facultades con arreglo al Decreto o Decretos-leyes que se dicten:

a) Prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que en el bando se determinen [...]

b) Delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas [...]

c) Detener a cualquier persona si lo consideran necesario para la conservación del orden.

d) Exigir que se notifique todo cambio de domicilio o residencia con dos días de antelación.

[...]

Art. 29: “La Autoridad gubernativa podrá disponer la censura previa de la Prensa y publicaciones de todas clases de las emisiones radiofónicas o televisadas y de los espectáculos públicos o suspenderlos en cuanto puedan contribuir a la alteración del orden público.”

Art. 30: “Las Autoridades gubernativas podrán disponer inspecciones y registros domiciliarios en cualquier momento que se considere necesario. [...]”

Art. 31: “1. Los extranjeros transeúntes en España están obligados a realizar la presentación y a llenar las demás formalidades que con respecto a ellos acuerde la Autoridad. Quienes las contravinieren u ofrecieren indicios de concomitancia con los revoltosos serán expulsados del país, salvo que los hechos constituyan delito, caso en el que se les someterá al procedimiento correspondiente. [...]”

Los derechos que se suspenden son la libertad de expresión (art. 12); la libertad y el secreto de la correspondencia (art. 13); la libertad de residencia (art. 14); la inviolabilidad del domicilio (art. 15); el derecho de reunión y de asociación (art. 16) y la libertad personal (art. 18)<sup>557</sup>.

2ª) Decreto-Ley 17/1.962, de 8 de junio<sup>558</sup>.

Según su Exposición de Motivos, las “campañas” que desde fuera de España vienen haciéndose “para dañar el crédito y el prestigio de España” han hallado “eco y complicidad en algunas personas que, abusando de las libertades” que el Fuero de los Españoles les garantiza, “se han sumado a tan indignas maniobras.”

Por ello, esta norma procede a la suspensión de la libertad de residencia, prevista en el art. 14 del F.E. Esta suspensión será efectiva durante dos años, y afectará a todo el territorio nacional<sup>559</sup>.

Además, compete al Ministro de la Gobernación “la adopción de las medidas” que, en cada supuesto, se estimen “necesarias” para poner en práctica el precepto anterior. De ellas informará al Consejo de Ministros<sup>560</sup>.

3ª) Decreto 4/67, de 21 de abril<sup>561</sup>.

Esta disposición afecta a la provincia de Vizcaya, suspendiendo los artículos 14, 15 y 18 del Fuero de los Españoles (la libertad de residencia, la inviolabilidad del domicilio y la libertad personal), durante tres meses<sup>562</sup>. La justificación de esta suspensión radica, según su Exposición de Motivos, en las “alteraciones del orden público” y “hechos de carácter delictivo” debidas a “agitadores” que “secundan las instigaciones de grupos clandestinos”, ayudados desde fuera de España, “creándose un clima de coacciones ilegales contrarias a la libertad del trabajo” y “al cumplimiento de

---

Art. 32: “1. Asimismo y con carácter extraordinario se podrán acordar las siguientes medidas de seguridad y prevención:

a) Revocar total o parcialmente los permisos de tenencia de armas.

c) Vigilar y proteger los edificios, instalaciones, obras, servicios públicos e industriales, o explotaciones de cualquier género.

d) Emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia. [...]”

<sup>556</sup> Artículo 1 del Decreto-Ley 13/62, de 4 de mayo.

<sup>557</sup> *Ibidem*.

<sup>558</sup> B.O.E.-Gaceta, nº 138, de 9 de junio de 1.962.

<sup>559</sup> Artículo 1 del Decreto-Ley 17/62, de 8 de junio.

<sup>560</sup> *Ibidem*, artículo 2.

<sup>561</sup> B.O.E. nº 96, de 22 de abril.

<sup>562</sup> Artículo 1 del Decreto-Ley 4/67.

legítimas decisiones de los tribunales competentes”, originándose “sensibles daños a la economía nacional”<sup>563</sup>.

Por ello, y con la finalidad de “evitar” que “tales anomalías” permanezcan o “tengan mayor amplitud” y “a fin de salvaguardar, dentro de la Ley, el interés general de la Nación”, el Gobierno procede a aplicar el artículo 35 del F.E.<sup>564</sup> En este contexto, el Ministro de la Gobernación tomará las “medidas” que considere “más adecuadas” para la intervención de “las autoridades gubernativas” de acuerdo con la legislación en vigor<sup>565</sup>.

A pesar de que expresamente no se menciona en esta norma, “es incuestionable” que uno de los motivos que pesó para esta suspensión de derechos fue “el descubrimiento en Bilbao”, durante esa época, “de una organización comunista pro-china”, que operaba en relación con la denominada “Oposición Sindical Obrera de Euskadi.”<sup>566</sup>

4ª) Decreto-Ley de 24 de enero de 1.969<sup>567</sup>.

La publicación de esta norma se debió a “acciones minoritarias”, aunque “sistemáticamente dirigidas a turbar la paz de España y su orden público”, que han venido ocasionándose “en los últimos meses”, muy relacionados “con una estrategia internacional” que ha se ha instalado en “numerosos países”<sup>568</sup>.

En esta línea, “la defensa de la paz” y “el progreso” de nuestro país y “del ejercicio de los derechos de los españoles” imponen al Gobierno, “en cumplimiento de su deber”, poner en marcha instrumentos “eficaces” y “urgentes” que atajen “estos brotes y anomalías” de forma “terminante”<sup>569</sup>.

Mediante esta disposición normativa se declara el “estado de excepción” en todo el territorio nacional durante tres meses, y se suspenden los derechos contenidos en los artículos 12 (derecho a la libre expresión de ideas), 14 (libertad de residencia), 15 (inviolabilidad domiciliaria), 16 (derechos de reunión y asociación) y 18 (garantías de la detención) del F.E. A juicio de F. Fernández Segado, especialmente significativa es la suspensión de los artículos 12 y 16<sup>570</sup>.

---

<sup>563</sup> Párrafo 1º de la Exposición de Motivos del Decreto-Ley 4/67.

<sup>564</sup> *Ibidem*, párrafo 2º.

<sup>565</sup> Artículo 2 del Decreto-Ley 4/67.

<sup>566</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., págs. 376-377.

<sup>567</sup> B.O.E. nº 22, de 25 de enero de 1.969.

<sup>568</sup> Párrafo 1º de la Exposición de Motivos del Decreto-Ley de 24 de enero de 1.969.

<sup>569</sup> *Ibidem*, párrafo 2º.

<sup>570</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 381.

5ª) Decreto-Ley 14/70, de 4 de diciembre<sup>571</sup>.

En la propia Exposición de Motivos de esta norma se manifiesta que la causa inmediata de su publicación obedece al “reciente secuestro” en España del “representante consular de un Estado extranjero”, junto a “una cadena de actos que con el propio afán subversivo” se vienen produciendo en distintos lugares de la provincia de Guipúzcoa. En consecuencia, se impone la necesidad de emplear todos los mecanismos jurídicos para intentar encontrar al mencionado “representante consular” y “garantizar a los ciudadanos el disfrute del orden público”, alterado por tales actividades<sup>572</sup>.

Ello provoca la declaración del “estado de excepción” en Guipúzcoa durante tres meses. Nuevamente son objeto de suspensión la libertad de residencia<sup>573</sup>, la inviolabilidad del domicilio<sup>574</sup>, el derecho de reunión y de asociación<sup>575</sup> y la libertad personal<sup>576</sup>.

El Consejo de Guerra de Burgos, considerado por F. Fernández Segado como “uno de los acontecimientos políticos más importantes de los últimos años”, fue “inmediata consecuencia de los desórdenes” que conllevó el estado de excepción de diciembre de 1.970<sup>577</sup>.

Posteriormente, y “desaparecidas las circunstancias” que ocasionaron “la declaración”, el Decreto-Ley 3/71, de 5 de febrero, levanta el estado de excepción en Guipúzcoa<sup>578</sup>, proclamado, como sabemos, el 4 de diciembre de 1.970. No obstante, en esta época continúa vigente en aquella provincia el Decreto-Ley 15/1.970, de 14 de diciembre, que suspende el artículo 18 del F.E., relativo a la detención, tal y como vamos a examinar a continuación.

6ª) Decreto-Ley 15/70, de 14 de diciembre<sup>579</sup>.

Con este Decreto-Ley se suspenden las garantías que rodean a la libertad personal, previstas en el artículo 18 del F.E, durante seis meses, en todo el territorio nacional<sup>580</sup>.

---

<sup>571</sup> B.O.E. nº 291, de 5 de diciembre de 1.969.

<sup>572</sup> Párrafo 2º de la Exposición de Motivos del Decreto-Ley 14/70, de 4 de diciembre.

<sup>573</sup> Art. 14 del Fuero de los Españoles.

<sup>574</sup> Art. 15 del F.E.

<sup>575</sup> Art. 16 del F.E.

<sup>576</sup> Art. 18 del F.E.

<sup>577</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 383.

<sup>578</sup> Párrafo único de la Exposición de Motivos del Decreto-Ley 5 de febrero de 1.971. ( B.O.E. nº 32, de 6 de febrero de 1.971).

<sup>579</sup> B.O.E. nº 299, de 15 de diciembre.

<sup>580</sup> Art. 1 del Decreto-Ley 15/70.

La justificación de la presente norma se debe a que el Estado de Derecho “no puede” suponer una “garantía de impunidad” de los que, argumentando los derechos y libertades contemplados en las Leyes Fundamentales, persiguen realizarlos “en forma abusiva”, refugiándose en ellos y, “con notorio desprecio” de aquellos derechos que, de la misma forma, pertenecen “también al resto de los españoles”, así como “atacar el orden jurídico” y “la pacífica convivencia”<sup>581</sup>.

## **5. Cuarto período (1.971-1.973).**

Esta cuarta fase abarca, siguiendo nuevamente a C. Lamarca Pérez, desde 1.971, en que se aprueban varias disposiciones terroristas que otorgan mayor relevancia al terrorismo como delito cometido por un grupo organizado y estructurado, hasta 1.977, fecha en que se producen las primeras elecciones democráticas<sup>582</sup>. No obstante, nosotros finalizamos nuestro análisis de este período en 1.973, fecha en que tras el atentado contra el almirante Carrero Blanco, se inicia lo que se ha dado en llamar la “crisis del franquismo”, ya que analizaremos con más detalle esta situación de “crisis” en el próximo Capítulo, al estimar que posee suficiente sustantividad para ello.

Las disposiciones más relevantes a efectos de los temas que nos interesan serían las siguientes:

### ***a) Ley 36/1.971, de 21 de julio, de reforma de la Ley 45/1.959, de 30 de julio, de Orden Público.***

Como se ha expuesto anteriormente, la Ley 36/1.971, de 21 de julio<sup>583</sup>, reformó parcialmente la Ley de Orden Público de 1.959<sup>584</sup>. Especialmente, se ha de subrayar la modificación de los capítulos II<sup>585</sup> y V. Por lo que respecta al primero de ellos, las modificaciones más significativas efectuadas fueron las siguientes:

---

<sup>581</sup> Exposición de Motivos del Decreto-Ley 15/70.

<sup>582</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 147-158.

<sup>583</sup> B.O.E. nº 175, de 23 de julio de 1.971.

<sup>584</sup> A tenor de lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la Ley 36/1.971: “La necesaria adecuación de las normas jurídicas a las circunstancias sociales en que se desenvuelven las conductas que las mismas están destinadas a regular, constituye, sin duda, un presupuesto inexcusable para lograr su debida eficacia.” Ley 45/1.959, de 30 de julio, de Orden Público. (B.O.E. nº 182, de 31 de julio de 1.959).

<sup>585</sup> “Se eleva la cuantía máxima de las multas por infracciones de orden público, que son hoy notoriamente inferiores a las que en la propia vía gubernativa cabe imponer en otras cuestiones, por lo que parece preciso actualizar aquellas, teniendo en cuenta el mayor nivel de vida ostensiblemente alcanzado por todos los españoles”.



a) Se “eleva la cuantía de las multas por infracciones de orden público”, dado el incremento del “nivel de vida ostensiblemente alcanzado por todos los españoles”. Esta actualización implica, a juicio de E. Gimbernat, “una considerable elevación” del importe de las multas que podrán establecer “las autoridades gubernativas”<sup>586</sup>.

b) Asimismo, se incrementa “la duración del arresto supletorio” que ha de establecerse en el supuesto de “impago de las multas”.

c) Por último, del mismo modo que en otros “procedimientos administrativos” sancionadores, “se exige” a partir de ahora para impugnar “el previo” ingreso de “la multa impuesta.”<sup>587</sup>

Por otra parte, la reforma experimentada por el Capítulo V eliminó el procedimiento especial previsto “para la tramitación de las causas instruidas durante el estado de excepción.”<sup>588</sup>

La presente norma, a juicio de F. Fernández Segado, es “quizá incluso desde su etapa de elaboración (y, por supuesto, con posterioridad a su promulgación), el Texto más polémico” y que “mayores críticas” atrajo de todos los aprobados por el Régimen franquista<sup>589</sup>.

Cuando la Ley 36/1.971 aún era un Proyecto, E. Gimbernat Ordeig dudaba “si los españoles podemos confiar en que el Fuero que lleva nuestro nombre” representa “el mínimo de lo que este Estado nos garantiza” o “si ni siquiera ese mínimo está asegurado.” En este último supuesto, “lo que habría que discutir no sería ya si el catálogo de derechos fundamentales” es más limitado de lo que se piensa, sino “la misma existencia de ese catálogo.” En suma, a su juicio, “las contradicciones entre el proyecto de modificación” y “nuestro ordenamiento constitucional” son tan abundantes, “la amenaza” que implica para “los derechos fundamentales garantizados por el Fuero de los Españoles tan clara”, que “no es posible más que una reacción: ese proyecto no debe nunca convertirse en Ley.”<sup>590</sup>

---

Se incrementa además “la duración del arresto supletorio que ha de acordarse en el caso de impago de las multas, en la proporción que se ha estimado necesaria y sin que la medida alcance la extensión que tiene ya fijada en otras esferas gubernativas.”

Por último, “se exige en lo sucesivo” para impugnar “el previo depósito de la multa impuesta.” (Vid. la Exposición de Motivos de la Ley 36/1.971).

<sup>586</sup> GIMBERNAT ORDEIG, E.: “Orden Público: un Proyecto que no debe convertirse en Ley.” En: *Estudios de Derecho Penal*. Madrid: Tecnos, 1.990. Pág. 19.

<sup>587</sup> Párrafo 2º, letras a), b) y c) de la Exposición de Motivos de la Ley 36/1.971.

<sup>588</sup> *Ibidem*, párrafo 3º.

<sup>589</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 346.

<sup>590</sup> GIMBERNAT ORDEIG, E., op. cit., págs. 18 y 22.

En el contexto de las modificaciones ahora introducidas, P. Castellano afirmaba que la L.O.P. “confunde, mezcla, manipula, ignora y conculca” tres “principios de ciencia penal”, como son “la tipificación de todo delito o falta”, contemplado en el artículo 1 del C.P. de 1.963<sup>591</sup>; “el control jurisdiccional”, que supone que “el conocimiento, calificación y sanción de los hechos, indiciariamente delictivos”, se realice por “un órgano judicial independiente y ordinario”, y “la neta separación” entre los ámbitos judicial y político<sup>592</sup>.

Por ello, el autor precitado se pronunció sobre la urgencia de modificar esta norma, durante el proceso de transición democrática en nuestro país. En primer lugar, entendió que esta legislación “político-penal, excepcional”, y encaminada a “sustraer, por desconfianza en los Tribunales”, ciertos supuestos de “su conocimiento, principal fenómeno de inseguridad jurídica”, proviene “de su anormalidad científica y su aplicación sectaria.” Por otra parte, añadió que si el Gobierno que “estableció esta legislación, oportunista e ilegítima, era responsable de la confusión”, las Cortes que “la debatieron, aprobaron” y reformaron después “fueron cómplices de una privación de garantías jurídicas inadmisibles”, junto a “la pasividad de una Administración de Justicia que se dejaba arrebatar, cómodamente, su razón de ser, garantía de la plena seguridad de los ciudadanos.”<sup>593</sup>

***b) Ley 42/71, de 15 de noviembre, por la que se adicionan determinados artículos sobre terrorismo en el Código de Justicia Militar de 1.945.***

Poco tiempo después, la Ley 42/71, de 15 de noviembre<sup>594</sup>, adiciona determinados artículos sobre terrorismo en el Código de Justicia Militar. En ella se atribuye a la Jurisdicción Militar el conocimiento de aquellas “actividades terroristas” ocasionadas por “grupos u organizaciones con carácter de mayor permanencia.” Las razones esgrimidas por el legislador se basaron en “la rapidez” y “ejemplaridad necesarias para la persecución” y “sanción de delitos de tanta importancia” y “trascendencia”, que “obligan a evitar competencias” que “dificultarían aquellos propósitos”<sup>595</sup>.

---

<sup>591</sup> A tenor de lo dispuesto en este precepto: “Son delitos o faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley. Las acciones y omisiones penadas por la Ley se reputan siempre voluntarias, a no ser que conste lo contrario. [...]”

<sup>592</sup> CASTELLANO CARDALLIAGUET, P.: “Ley de Orden Público.” En: FIGUERO, J.; BASELGA, A. y G. MADARIA, C.: *Las reformas urgentes*. Madrid: Taller de Ediciones Josefina Betancor, 1.976. Pág. 329.

<sup>593</sup> CASTELLANO CARDALLIAGUET, P., op. cit., págs. 330 y 332. También en ese mismo año, P. Lucas Verdú se hace eco de las “severas críticas” que han recibido los artículos 22 y 23 de la L.O.P. de 1.959, redactados según la Ley 36/1.971. LUCAS VERDU, P., op. cit., vol. III, pág. 143.

<sup>594</sup> B.O.E. n° 274, de 16 de noviembre de 1.971.

<sup>595</sup> Exposición de Motivos de la Ley 42/71.

Con esta finalidad, y a la espera de “la reforma general” del Código de Justicia Militar, se anexionan al citado texto legal los artículos 294 bis, a), 294 bis, b), y 294 bis, c). Todos ellos prevén las tres expresiones más “características” del “terrorismo: la alteración de la paz pública por medios capaces de provocar grandes estragos, los ataques a las personas” y “los ataques a la propiedad”. Asimismo, se añaden los artículos 294 bis, d) y 294 bis, e), que establecen normas procedimentales y competenciales. El “lugar” de ubicación de estos preceptos “dentro del título IX del Tratado segundo -delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos-, y tras los correspondientes a la rebelión”, se considera “el más adecuado dentro de la normativa del Código de Justicia Militar.”<sup>596</sup>

De esta suerte, se introdujo en el C.J.M. vigente un capítulo I bis, denominado “Terrorismo”, que englobaba los siguientes artículos: 294 bis, a), 294 bis, b), y 294 bis, c), 294 bis, d) y 294 bis, e)<sup>597</sup>.

El primero de ellos se ocupaba de “la alteración de la paz pública por medios capaces de provocar grandes estragos.”<sup>598</sup> Concretamente, contemplaba a quienes “perteneciendo” o “actuando al servicio de organizaciones o grupos” cuyo objetivo sea “atentar contra la unidad de la Patria, la integridad de sus territorios” o “el orden institucional, alterasen la paz pública mediante la provocación de explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, perturbación de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras u otros hechos análogos” o utilizaren todo tipo de “medios” o “artificios” que puedan producir “graves estragos”<sup>599</sup>.

El artículo 294 bis, b) tipificaba la conducta de los sujetos activos mencionados en el anterior precepto<sup>600</sup> que, con idéntica finalidad, “atentaren contra las personas”<sup>601</sup>.

El tercer precepto sancionaba a quienes, con el propósito de “allegar fondos a las organizaciones o grupos” antes mencionados, “atentaren contra la propiedad”<sup>602</sup>.

Los apartados d) y e) del citado precepto legal se refieren a la competencia y al procedimiento. El primero de ellos establece que si en base a “las circunstancias de los hechos”, sea cual sea “su entidad”, resuelve “la autoridad Judicial Militar” que no

---

<sup>596</sup> *Ibíd.*

<sup>597</sup> Artículo 1º de la Ley 42/71.

<sup>598</sup> Exposición de Motivos de la Ley 42/71.

<sup>599</sup> Vid. el art. 1º de la Ley 42/71.

<sup>600</sup> Según establece el art. 294 bis, a): “los que perteneciendo o actuando al servicio de organizaciones o grupos”.

<sup>601</sup> Artículo 294 bis, b).

<sup>602</sup> Artículo 294 bis, c).

concurrerán “las condiciones específicas para su inclusión en los artículos anteriores, se inhibirá en favor de la Jurisdicción ordinaria.”<sup>603</sup> Para F. Fernández Segado, este precepto “no concreta prácticamente nada” sobre “las circunstancias” que pueden originar que “se inhiba la autoridad judicial militar”, por ello será ésta la que, “con plena autonomía”, resolverá ante un supuesto determinado si “es factible o no” lo contemplado por este precepto<sup>604</sup>. Más específicamente, J. Gómez Calero afirmaba al respecto que “la competencia para enjuiciar los delitos de terrorismo” incluidos en el Código de Justicia Militar se otorga, “preferentemente a la Jurisdicción militar por antonomasia, que es la del Ejército de Tierra”. Además, se atribuía a “la Autoridad judicial militar una terminante función decisoria sobre la no inclusión de los hechos en el Código castrense” y, para tal caso, se regulaba “la inhibición en favor de la Jurisdicción ordinaria, en términos imperativos.”<sup>605</sup>

El apartado e) señalaba que aquellas “causas” en que se combatan crímenes incluidos en este capítulo, se gestionarán conforme a lo dispuesto en este Código. De este modo, según J. Gómez Calero, esta nueva redacción se distancia de la prevista en “las precedentes disposiciones legales relativas en la materia”, que “imponían el procedimiento sumarísimo en todo caso.”<sup>606</sup> Con la nueva normativa, la “acusación” será “siempre” del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y podrán participar como “defensores”, si los designaren los procesados, “Abogados en ejercicio dentro de la circunscripción jurisdiccional” donde se tramite la causa<sup>607</sup>.

Cada uno de estos cinco preceptos establece la sanción penal correspondiente, aunque de cara a nuestra investigación sólo nos interesa señalar que en 1.971 existía la pena de muerte en el Código de Justicia Militar.

Por otra parte, a lo largo del articulado no se emplea el término “terrorismo”, sino que se sustituye por la frase: “los que, perteneciendo” o “actuando al servicio de organizaciones” o “grupos cuya finalidad sea la de atentar contra la unidad de la Patria, la integridad de sus territorios” o “el orden institucional, alterasen la paz pública” ocasionando graves estragos<sup>608</sup>; “atentaren contra las personas”<sup>609</sup>, o “contra la

---

<sup>603</sup> Artículo 294 bis, d). Por tanto, la regla general supone que la competencia en esta materia será de la Jurisdicción militar.

<sup>604</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 366.

<sup>605</sup> GOMEZ CALERO, J., op. cit., págs. 486-487 y 490.

<sup>606</sup> Se está refiriendo concretamente a los arts. 2.1 de la Ley 2 de marzo de 1.943, al art. 9.º del Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947 y al art. 8.1 del Decreto de 21 de septiembre de 1.960. GOMEZ CALERO, J., op. cit., págs. 493 y 487, respectivamente.

<sup>607</sup> Artículo 249 bis, e) de la Ley 42/71.

<sup>608</sup> *Ibíd.*, artículo 294 bis, a).

<sup>609</sup> *Ibíd.*, art. 294 bis, b).

propiedad”<sup>610</sup>. No obstante, en su Exposición de Motivos sí se utiliza la expresión “actividades terroristas” o “terrorismo”<sup>611</sup>, además esta Ley introduce un capítulo denominado “Terrorismo”.

En relación con “la incorporación” de los delitos terroristas en el C.J.M., J. Gómez Calero subrayaba que “el emplazamiento elegido es el más acertado.” En su opinión, de este modo “la competencia” de la Jurisdicción castrense para conocer de este tipo de delitos adoptaba “un carácter estable”, preferible al “más circunstancial, hasta ahora imperante, propio de las Leyes especiales.” De todas formas, estimaba que “la probada idoneidad de la Jurisdicción penal ordinaria y la existencia, dentro de ella, de un Tribunal de Orden Público, parecen borrar toda posible razón jurídica” para que “el enjuiciamiento de tales delitos deba ser sustraído definitivamente a dicha Jurisdicción.”<sup>612</sup>

Aunque la Ley 42/1.971 no contempla nada al respecto, según F. Fernández Segado, su aprobación “va unida a la derogación del Decreto de 21 de septiembre de 1960”<sup>613</sup>.

***c) Ley 44/1.971, de 15 de noviembre, por la que se reforma parcialmente el Código Penal de 1.963.***

Con fecha 15 de noviembre se aprobó otra Ley, la Ley 44/71<sup>614</sup>, que reformó parcialmente el Código Penal de 1.963, afectando a un campo de materias muy dispar, entre ellas los delitos de terrorismo. En principio, el Gobierno disponía de un año para publicar un Texto refundido del Código Penal<sup>615</sup>, sin embargo tardó casi dos años en cumplir este mandato, en virtud del Decreto 3.096, de 14 de septiembre<sup>616</sup>, que, además, aludía al delito de rebelión<sup>617</sup>.

Genéricamente, los motivos de la reforma fueron “la necesidad” de adecuar “nuestras Leyes penales” a lo regulado en “otras Leyes internas de reciente promulgación”; la ordenación de lo dispuesto en “Tratados internacionales” firmados por España “a la realidad social siempre en evolución”, y “la conveniencia” de

---

<sup>610</sup> *Ibíd*em, art. 294, bis, c).

<sup>611</sup> *Ibíd*em, Exposición de Motivos.

<sup>612</sup> GOMEZ CALERO, J., op. cit., págs. 450 y 454.

<sup>613</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 363.

<sup>614</sup> Ley 44/71, de reforma parcial del Código Penal de 1.963. (B.O.E. n.º 274, de 16 noviembre 1.971).

<sup>615</sup> Disposición final de la Ley 44/1.971, de reforma parcial del C.P. de 1.963.

<sup>616</sup> Tal como se manifiesta en su Exposición de Motivos: “El alcance de la modificación del texto del Código, en estricto cumplimiento del mandato [...], es bien limitado”, se restringe a introducir en él una serie de cambios, entre los que destacan los relativos a los delitos de terrorismo. B.O.E. n.º 297, de 12 de diciembre de 1.973.

<sup>617</sup> Artículos 214 a 217 del Decreto 3.096/1.973.

“perfeccionar, en lo posible, el sistema”. Específicamente, los delitos de terrorismo se modificaron en base a motivaciones “de orden técnico” que ocasionan “una revisión detenida” y “algunos leves retoques” en los artículos 17, 173, 251, 260, 261, 262, 263 y 264 del C.P., estando algunos “prácticamente en desuso”. De esta forma, se adecuan estos artículos a las nuevas exigencias, con el objetivo puesto en “la derogación de leyes especiales, cuya pervivencia ya no es necesaria ni precedente”, sancionando en el C.P. aquellos “actos terroristas” perpetrados “individualmente” o “por grupos no organizados ni estables” y “la simple pertenencia a éstos.”<sup>618</sup>

Mientras que en la anterior Ley 42/71<sup>619</sup> la competencia para conocer de los delitos terroristas se atribuía a la Jurisdicción Militar, la Ley 44/71<sup>620</sup> la otorga al Tribunal de Orden Público<sup>621</sup>. En concreto, el procedimiento que ha de seguir la Ley 44/71 es el previsto en la Ley 2 de diciembre de 1.963, creadora del Tribunal y Juzgado de Orden Público, examinada con anterioridad, por lo que a ella nos remitimos.

La aparente contradicción entre las Leyes 42 y 44 de 1.971, aprobadas y publicadas en la misma fecha<sup>622</sup>, se salva si entendemos que la jurisdicción castrense se encarga de “las actividades terroristas” que puedan ocasionarse “no de modo episódico e individual”, sino “como acciones” que surgen de “grupos” u “organizaciones” de “mayor permanencia”<sup>623</sup>. Por su parte, el Tribunal de Orden Público, incardinado dentro de la jurisdicción ordinaria, se ocupaba de aquellos “actos terroristas” que se han cometido “individualmente” o “por grupos no organizados ni estables”, y de “la simple pertenencia” a ellos<sup>624</sup>.

Por tanto, es a partir de noviembre de 1.971 cuando el Tribunal de Orden Público, que había sido creado ocho años antes, se encarga de conocer los delitos terroristas, por lo que hubo que reformar también la Ley 154/1.963<sup>625</sup>, que regulaba este órgano jurisdiccional<sup>626</sup>.

---

<sup>618</sup> Exposición de Motivos de la Ley 44/71.

<sup>619</sup> Esta Ley adiciona determinados preceptos sobre terrorismo en el Código de Justicia Militar.

<sup>620</sup> Ley de reforma parcial del Código Penal, que, entre otras materias, afecta a los delitos de terrorismo.

<sup>621</sup> Vid. el Preámbulo de la Ley núm. 44/71.

<sup>622</sup> Ambas normas se aprobaron el 15 de noviembre y se publicaron en el B.O.E. nº 274, de 16 noviembre 1.971.

<sup>623</sup> Exposición de Motivos de la Ley 42/71.

<sup>624</sup> Vid. el nº 6 de la Exposición de Motivos de la Ley 44/71.

<sup>625</sup> Ley de 2 de diciembre de 1.963 creadora del Tribunal y del Juzgado de Orden Público.

<sup>626</sup> En virtud del nº 6 de la Exposición de Motivos de la Ley 44/71: “[...] Al ser atribuido el conocimiento de las causas criminales por los delitos a que tales artículos se refieren a los órganos de la jurisdicción ordinaria, es claro que, en razón de su naturaleza, ese conocimiento debe atribuirse al Tribunal de Orden Público. [...]”

Conforme dispuso la Disposición adicional de la Ley 44/71: “Se adiciona al apartado a) del artículo 3.º de la Ley de 2 de diciembre de 1963, la expresión ‘Capítulo II, de la tenencia y depósito de armas y

Como se ha mencionado, la reforma de la Ley 44/71 afectó a los delitos de terrorismo, específicamente a las conductas reguladas en los artículos 17, 173, 174, 251, 260, 261, 263 y 264 del Código Penal.

El artículo 17 ofrece una nueva redacción a la circunstancia 2ª del número 3: “ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado o su sucesor, terrorismo, parricidio” o “reo conocidamente habitual de otro delito.”<sup>627</sup>

Por otra parte, el artículo 173 se refiere a las “asociaciones ilícitas”<sup>628</sup>. En su virtud, los números 2º y 5º de este precepto se redactaron de la siguiente forma:

“2º Los grupos o asociaciones constituidas dentro o fuera del territorio nacional para atacar en cualquier forma la unidad o independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional.

5º Las formaciones con organización de tipo militar que tengan por fin algunos de los señalados en el número 2º de este artículo o que se hallen prohibidas expresamente por las Leyes.”

Además, sufre una nueva redacción el artículo 174, concretamente el párrafo 3º del número 1º y el párrafo 1º del número 2º del citado precepto, que se redactaron en los siguientes términos:

Cuando “la asociación” tuviere por finalidad “la subversión violenta, la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, el ataque a la integridad de sus territorios, la seguridad nacional” o “el orden institucional.”<sup>629</sup>

---

municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos’, y Capítulo XIII, en su caso, disposición común, que deberá entenderse colocada a continuación de la expresión ‘propagandas ilegales’ que figura en el texto.”

<sup>627</sup> Esta circunstancia (2ª del nº 3 del artículo 17) se modificó posteriormente por el artículo 2 de la Ley 28 diciembre 1978, núm. 82/78, con la siguiente redacción: “La de ser el delincuente reo de traición, homicidio del Jefe del Estado o su sucesor, parricidio, asesinato, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos y estragos.” En consecuencia, la expresión “terrorismo” se sustituyó siete años más tarde por la de “asesinato, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos y estragos.”

<sup>628</sup> También se consideran “asociaciones ilícitas” las contempladas en el artículo 172 del C.P., entre las que destacan las señaladas en el párrafo 3º: “las prohibidas por la autoridad competente.”

<sup>629</sup> Respecto a la finalidad de la asociación, prácticamente se repite la redacción del artículo 173.2 del C.P., de 1.963, ya examinado.

Aquellos que “con su cooperación económica” o “de cualquier otra clase favorecieren la fundación, organización” o “actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones, entidades” y “formaciones” citadas en el precepto anterior<sup>630</sup>.

El artículo 260 se ubica dentro de la Sección 2ª, “Delitos de terrorismo y tenencia de explosivos”, del Capítulo XII del Título II del Libro II del Código Penal<sup>631</sup>. La nueva Ley modifica el párrafo 1º y número 3º de este precepto en los siguientes términos:

“El que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, la integridad de sus territorios, la unidad nacional, el orden institucional o el orden público<sup>632</sup>”, cometiere “actos encaminados a la destrucción” o “deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte”.

Además, se sanciona al que con el fin de “atemorizar a los habitantes de una población” o “a clases o sectores determinados de la misma”, o de cometer “venganzas o represalias, de carácter social o político”, empleare “sustancias explosivas o inflamables o armas” que habitualmente “sean susceptibles” de originar “daño grave en la vida” o “en la integridad de las personas”<sup>633</sup>.

Prescindiendo del contenido de los artículos 262<sup>634</sup> y 263<sup>635</sup>, el artículo 264 tipifica penalmente no sólo “el depósito de armas y municiones y la tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables u otros homicidas”, sino también “su fabricación, transporte o suministro”, e incluso “la mera colocación” o utilización de las mencionadas “sustancias” o de “los medios o artificios adecuados”, con las finalidades contempladas en los artículos 260 y 261.

En virtud de la Disposición Derogatoria de la Ley 44/71, expresamente se deroga el Decreto de 21 de septiembre de 1.960<sup>636</sup>, también los artículos 1 y 2 de la Ley

---

<sup>630</sup> Se refiere al artículo 173 del C.P. de 1.963, reformado nuevamente por la Ley 44/1.971.

<sup>631</sup> Esta misma ubicación corresponde a los nuevos artículos 261 a 264 del C.P. de 1.963., redactados nuevamente en virtud de la Ley 44/1.971.

<sup>632</sup> En este precepto se vuelven a sancionar los atentados al Estado con una determinada finalidad.

<sup>633</sup> Artículo 261 del C.P. de 1.963, redactado nuevamente por la Ley 44/1.971.

<sup>634</sup> Este precepto está redactado en los siguientes términos: “Los que con alguno de los fines señalados en el artículo 260 ejerciesen coacción o amenaza contra alguna persona, serán castigados”.

<sup>635</sup> El contenido de este precepto era el siguiente: “Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden, causando lesiones o vejación a las personas, produciendo desperfectos en las propiedades, obstaculizando las vías públicas u ocupando edificios, salvo que al hecho corresponda pena más grave en otro precepto de este Código.”

<sup>636</sup> Se trata del Decreto nº 1.794/60, sobre rebelión militar, bandidaje y terrorismo. Texto refundido regulador de la Ley 2 marzo 1.943, y Decreto-ley 18 abril 1.947. Asimismo, se derogan estas dos últimas normas.



154/1.963, de 2 de diciembre<sup>637</sup>. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Final del Decreto 3.096/73, queda definitivamente derogado el C.P. republicano de 1.932<sup>638</sup>. Por otra parte, se añade al apartado a) del artículo 3 de la Ley de 2 de diciembre de 1.963 la frase: “Capítulo II, de la tenencia y depósito de armas y municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos”<sup>639</sup>.

En otro orden de consideraciones, en su Exposición de Motivos, la Ley 44/71 emplea la expresión “delitos de terrorismo” o “actos terroristas”. Sin embargo, en los diversos preceptos reformados por la presente Ley no se utiliza tal expresión, salvo en el artículo 17, donde, al hablar de qué se entiende por encubrimiento, menciona el “terrorismo” y en la rúbrica de la Sección 2ª del Capítulo XII del Título II del Libro II del Código Penal, denominada “Delitos de terrorismo y tenencia de explosivos”.

En esta época, además, bajo la denominación de “asociaciones ilícitas” quedan comprendidas no sólo las terroristas sino también las que pretendan realizar algún tipo de oposición al régimen franquista. Efectivamente, los artículos 172.3 y 173.3 del C.P. no sufrieron modificación en virtud de la presente norma. El primero de ellos considera como “asociaciones ilícitas” las “prohibidas por la autoridad competente.” El segundo de ellos engloba, dentro de las “asociaciones ilícitas”, todas las “asociaciones, organizaciones, partidos políticos” y “demás entidades declaradas fuera de la Ley” y “cualesquiera otras de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso.” La razón de ello radica en que la aprobación de las Leyes 42 y 44 de 1.971 “coinciden” según C. Lamarca Pérez, con un aumento de “la actividad de oposición política al régimen”, bien “de carácter pacífico” o “violento”<sup>640</sup>.

No obstante, F. Fernández Segado valora positivamente la Ley 44/71, debido a su finalidad de rebajar “el número de disposiciones penales” que circulaban “fuera del Código, perturbando su plena aplicación y determinando una inseguridad jurídica”, consecuencia de la presencia de diversas disposiciones para “una misma materia delictiva.”<sup>641</sup>

Globalmente, estas dos Leyes de 1.971, a juicio del autor precitado, suponen un avance en “el proceso de unidad jurisdiccional, siempre y cuando la jurisdicción castrense, como es de esperar”, realice “un uso moderado de sus facultades.”<sup>642</sup>

---

<sup>637</sup> Esta Ley creó el Juzgado y el Tribunal de Orden Público. (Boletín-Gaceta nº 291, de 5 diciembre 1.963).

<sup>638</sup> Disposición Final ( artículo 604 ) del Decreto 3.096/73, de 14 de septiembre, que aprueba el Código Penal. Texto refundido conforme a la Ley 15 de noviembre de 1.971.

<sup>639</sup> Vid. la Disposición adicional de la Ley 44/71.

<sup>640</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 153.

<sup>641</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. 376.

<sup>642</sup> *Ibíd.*, pág. 373.

***d) Decreto 1.314/1.972, de 13 de abril, que creó el Juzgado de Instrucción núm. 2 y amplió la plantilla del Tribunal de Orden Público.***

En 1.972 se aprobó el Decreto 1.314, de 13 de abril, que creó el Juzgado de Instrucción núm. 2 y amplió la plantilla del Tribunal de Orden Público<sup>643</sup>. El artículo 1º estableció que dicho Juzgado “entrará a reparto con el que actualmente tiene a su cargo el conocimiento de los asuntos” a que alude la Ley 154/1963<sup>644</sup>, de 2 de diciembre, y normas “complementarias”.

Probablemente, la creación de este nuevo Juzgado se debió a la imposibilidad técnica y humana de atender a los numerosos asuntos competencia tanto del T.O.P. como de los J.O.P. que, desde la Ley 44/71<sup>645</sup>, se ocupaban de conocer de los “actos terroristas” cometidos “individualmente” o “por grupos no organizados ni estables y “la simple pertenencia a éstos.”<sup>646</sup> Por ello, no se entiende que el nuevo Juzgado comenzara su labor el día 13 de septiembre de 1972, varios meses después de su aprobación<sup>647</sup>.

---

<sup>643</sup> B.O.E. nº 128, 29 mayo 1.972.

<sup>644</sup> Esta Ley creó el Tribunal y los Juzgados de Orden Público. Vid. los artículos 3 y 5 de la Ley 2 diciembre 1963, núm. 154/63. (Boletín-Gaceta núm. 291, 5 diciembre 1963).

<sup>645</sup> Ley de reforma parcial del Código Penal. (B.O.E. nº 274, de 16 noviembre 1.971).

<sup>646</sup> Vid. la Exposición de Motivos de la Ley 44/71.

<sup>647</sup> Artículo 5 del Decreto 1.314/1.972.

#### **4. Conclusiones.**

En relación con la evolución de la suspensión de derechos y libertades en la Historia constitucional española, habría de mencionar que durante el período comprendido entre 1.812 y 1.869, el “derecho de excepción” contemplado en las Constituciones históricas españolas abarca únicamente la denominada “suspensión de garantías”. A la hora de regular esta institución, las Constituciones de 1.812, 1.837 y 1.845, tienen en común las siguientes características:

- a) La “seguridad del Estado” hace necesaria en “circunstancias extraordinarias” la suspensión de determinados derechos.
- b) La suspensión se ha de declarar por las Cortes; en las Constituciones de 1.837 y 1.845 se exige que se realice, además, mediante Ley.
- c) La suspensión ha de ser temporal, pudiendo aplicarse en todo o parte del territorio nacional.
- d) En todas las Constituciones se contempla la suspensión de las “garantías” que protegen la libertad personal. Además, en las Constituciones de 1.837 y 1.845 se prevé también la suspensión de la inviolabilidad del domicilio, así como la libertad de elección de domicilio.

A partir de 1.835, convive junto a la “suspensión de garantías” el “estado excepcional militar”, designado “alternativamente” como “estado de sitio” o “de guerra”, que desde entonces se perfila con los aspectos que le caracterizarían en esta época:

- a) “Sustitución genérica” de los poderes públicos “civiles” por los poderes públicos “militares”.
- b) Eventual “declaración provisional” por los mandos “militares”.
- c) Total “indeterminación” respecto al “contenido” de las competencias de las mencionadas “autoridades”.

Desde el año 1.869, las Cámaras Constituyentes tuvieron el “mérito” de regular el “derecho de excepción” bajo una doble perspectiva:

1. Mediante la “suspensión de garantías constitucionales” reguladas en el artículo 31 de la Constitución, que presenta novedades respecto a Constituciones anteriores:
  - a) Se amplía el conjunto de “garantías *suspendibles*”, ya que junto a las garantías anteriormente examinadas (libertad personal, inviolabilidad

domiciliaria y libertad de domicilio) ahora se añaden las relativas a la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho de asociación.

- b) Paralelamente a la suspensión de estas garantías mediante Ley, se contempla que el lugar donde se aplicare dicha suspensión se guiará, además, mientras ésta dure, por la “ley de orden público” fijada con anterioridad.
- c) En este contexto, se seguirá cumpliendo el principio de legalidad de las penas por parte de autoridades civiles y militares.

2. El mencionado precepto constitucional fue desarrollado por la Ley de Orden Público de 1.870, que legalizó así el régimen de excepción, a través de la previsión de dos estados excepcionales: uno civil, el “estado de prevención y alarma”, y otro militar, el “estado de guerra”. Uno de estos estados, el civil, se identifica “exactamente” con la “suspensión de garantías constitucionales”.

Sin embargo, el método de “estricta legalidad” diseñado por la Constitución de 1.869 y la Ley de Orden Público de 1.870 no duraría mucho tiempo, al producirse la “degradación del modelo” de “derecho de excepción” existente.

Efectivamente, en virtud del artículo 17 de la Constitución de 1.876 la “protección extraordinaria del Estado”, además de constitucionalizarse y legalizarse, es otorgada “en gran medida”, al Gobierno. Aunque el “estado de guerra” es competencia de las autoridades militares, es controlado por el Ejecutivo. Además, la “suspensión de garantías” o “estado de prevención” se deja en manos del Gobierno, “estando las Cortes cerradas”, y el que lo estén es voluntad de aquél. Esto último constituye una novedad de esta Constitución, rompiendo con la dinámica de la “reserva absoluta de ley” en materia de “suspensión de los derechos fundamentales”. Los derechos o “garantías” que se pueden suspender en esta Constitución siguen siendo los mismos que en la Constitución de 1.869.

En cuanto a la Constitución republicana de 1.931, ésta conservó “el esquema” de la Constitución de 1.869, con determinadas alteraciones “importantes”:

- a) El Ejecutivo es quien, a través de Decreto, procede a la suspensión de un conjunto de “garantías” y derechos determinados, coincidentes con los examinados con anterioridad, aunque debe dar cuenta a las Cortes o a la Diputación Permanente, en caso de estar aquellas disueltas.
- b) El Presidente del Gobierno puede legislar mediante Decreto, en “materias reservadas a la competencia de las Cortes”, en aquellos supuestos “excepcionales” que precisen “urgente decisión”, o si así lo exige “la defensa de la República”. En la práctica, esta “legislación de necesidad” o de “urgencia” venía acompañada de “cauteladas tan estrictas” que la convertían en “escasamente funcional”.

Durante la etapa republicana es de destacar también la aprobación de una legislación infraconstitucional calificada de “excepcional” que permitió, en mayor o menor medida, la suspensión de derechos y libertades proclamados constitucionalmente. Los más significativos instrumentos normativos de esta legislación son la Ley de Defensa de la República y la Ley de Orden Público.

Aunque la Ley de Defensa de la República de 1.931 fue aprobada unos meses antes de que entrase en vigor la Constitución republicana, estuvo en vigor hasta “la disolución de las Cortes constituyentes” y “con rango de ley constitucional”. En su virtud, el Ministro de la Gobernación tenía competencia para:

- a) “suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político, religioso o social” cuando “su celebración pueda perturbar la paz pública.”
- b) “clausurar los Centros o Asociaciones” que “incitan” a la comisión de una serie de “actos” que se consideran “de agresión a la República”, como “la difusión de noticias” que “puedan quebrantar el crédito” o “perturbar la paz o el orden público”; la “comisión de actos de violencia contra personas”, o “propiedades”, por “motivos religiosos, políticos o sociales”, y la “apología del régimen monárquico”.

La Ley de Orden Público de 1.933 sustituyó a la anterior de 1.870, regulando los estados de “prevención”, “alarma” y “guerra”. Sin embargo, en sentido estricto, sólo los estados de “alarma” y de “guerra” pueden proceder a la “suspensión de las garantías constitucionales”. En cuanto al grado de discrecionalidad del Ejecutivo, hay que mencionar que para declarar las dos primeras categorías de estados será competente el Gobierno mediante Decreto. Una vez proclamado tanto el estado de “prevención” como el de “alarma”, el Gobierno tiene obligación de informar a las Cortes de dicha declaración.

Por otra parte, el estado de “guerra” podrá declararlo la “Autoridad civil”, haciéndose cargo de la situación en este último supuesto la “Autoridad militar”, de estas circunstancias se dará cuenta “inmediata” al Gobierno y a las Autoridades jerárquicas superiores.

Durante la vigencia del estado de “prevención” el Gobierno “sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales” dispondrá de una serie de “facultades especiales” como el control de “impresos” o “libros” que “sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales”, la suspensión de “reuniones al aire libre” y de “manifestaciones” si se considera que amenazan el orden público, o “impedir” las “huelgas”. En el estado de “alarma” se prevé expresamente la suspensión de una serie de “garantías” previstas constitucionalmente: las relativas a los detenidos y presos, la

inviolabilidad del domicilio, la libre emisión del pensamiento, el derecho de reunión y la libertad de asociación. Por último, durante la vigencia del estado de “guerra” la “Autoridad militar” al tomar el mando podrá tomar no sólo idénticas medidas que la civil, sino incluso, “cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden”.

Tras la publicación de la Ley de 1.933, considerada la “ley excepcional” que “más intensa” y “frecuentemente” se ha puesto en práctica, nuestro país “vivió bajo un casi constante estado de anormalidad constitucional”.

En suma, se ha afirmado que durante la vigencia del régimen republicano, las libertades públicas han contado con “una escasa aplicación práctica”, que contrasta con “su amplio reconocimiento constitucional.” Realmente, lo significativo es que una legislación infraconstitucional pueda suponer una restricción o una suspensión de derechos y libertades proclamados constitucionalmente, por lo que se podría hablar de una especie de “mutación constitucional”, en el sentido en que D. López Garrido la ha analizado, aludiendo a las modificaciones sustantivas acaecidas en la legislación ordinaria, de tal importancia que, “transforman” los esquemas y fundamentos constitucionales, sin que exista una paralela reforma del “texto literal” de la Constitución.

Por lo demás, como se ha podido observar, la mayoría de las diversas caracterizaciones realizadas sobre el franquismo no afectan muy directamente al reconocimiento, garantía y suspensión de los derechos y libertades, proclamados en el Fuero de los Españoles. No obstante, ponen de relieve tanto el control social como la represión policial y política existente sobre la mayor parte de la población, por lo que nos aproximan, en cierto modo, a un mejor conocimiento del comportamiento de este régimen en materia de derechos y libertades.

Un campo en que la nota predominante parece ser la suspensión permanente de los mismos, pudiendo afirmarse, probablemente, que incluso cuando se proclaman derechos y libertades se proclaman para suspenderse, si bien la periodificación que hemos seguido como guía y las múltiples normas analizadas permitan introducir algunas precisiones y matizaciones significativas en la evolución del régimen.

De este modo, durante el primer período probablemente se podrían extraer como aspectos a subrayar respecto al tema objeto de la presente investigación los siguientes:

- a) Los tipos de conductas sancionados han sido muy diversos, desde el mero hecho de formar parte de “los partidos” y “agrupaciones políticas y sociales” que integraron el Frente Popular en las elecciones republicanas, declarado ilegal por la Ley de Responsabilidades Políticas de 1.939, hasta “pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas”, así como la

“propaganda” de las mencionadas organizaciones (Ley de represión de la masonería y del comunismo de 1.940). Pero, al mismo tiempo, realizar toda una serie de actos dirigidos a la destrucción de edificios públicos, obras públicas, medios de transporte, etc., con la finalidad de “atentar contra la seguridad del Estado” o de “alterar el orden público”, así como poseer, fabricar o almacenar armas, municiones o explosivos destinados a realizar la actividad criminal anterior, y la apología de estas conductas delictivas, (Ley de Seguridad del Estado de 1.941) y alzarse violentamente contra las más altas instituciones estatales, siempre que esta conducta sea dirigida o realizada por militares, (Ley nº 1, de 2 de marzo de 1.941), o atentar contra las personas o las cosas por motivos “políticos, sociales o terroristas”, independientemente de su resultado, tipificado como rebelión militar (Ley nº 2, de 2 de marzo de 1.941).

- b) Con carácter general, la competencia para el conocimiento de estas conductas se ha atribuido a la jurisdicción militar, incluso mediante la constitución de los “Tribunales de Honor”. Sólo residualmente podían conocer otras jurisdicciones, como la ordinaria, o la especial, mediante un “Tribunal Especial”, para juzgar a los culpables civiles de delitos de masonería y comunismo, o, incluso, mediante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, instituido para la “depuración de las responsabilidades políticas” por la Ley de 1.939.
- c) Respecto a la clase de sanción establecida predominó la de tipo penal, coexistiendo la pena capital con la privativa de libertad, aunque tanto la Ley de Responsabilidades Políticas de 1.939 como la Ley de 1 de marzo de 1.940 sobre represión de masones y comunistas contemplaba también sanciones económicas y administrativas.

Por lo que se refiere al segundo período analizado, el tipo de conducta sancionado también es diverso en cada una de las normas examinadas. Así, en el C.P. de 1.944 se castiga a los directivos o participantes de las “asociaciones” declaradas “ilícitas” cuya finalidad sea la de atentar contra “la unidad de la Nación”, o “difundir actividades separatistas”, etc. También a los que “se alzaren públicamente” y “en abierta hostilidad contra el Gobierno” para atentar contra el normal funcionamiento de instituciones básicas del Estado (Jefe del Estado, Cortes, etc.). Además, se sanciona a quien con la finalidad de hacer peligrar “la seguridad del Estado” o el “orden público” ocasionare la “destrucción” de obras, edificios, pantanos, medios de transporte públicos, etc. Incluso, al que para “atemorizar” o vengarse de algunas personas emplee armas, explosivos o cualquier otro medio que pueda ocasionar “grave daño en la vida o integridad” de las personas o graves daños en las cosas.

Asimismo, en el C.J.M. de 1.945 se penaliza el delito de rebelión remitiéndose a las “directrices” marcadas por la Ley 2 de marzo de 1.943, aprobada durante el primer período del franquismo.

Por lo demás, el Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947 sanciona, por un lado, una serie de conductas que se pueden englobar bajo el delito de “terrorismo” (ocasionar graves “estratos”, como explosiones, incendios, etc., con la finalidad de atacar “la seguridad pública, atemorizar a los habitantes” de una población o “perturbar la tranquilidad”, así como la “mera colocación” o utilización de “substancias” o “artificios adecuados” para provocar los citados “estratos”), pero también se penaliza a quienes realicen robos intimidando a las personas con “armas de fuego”, o bien secuestren a alguna persona ocasionando su muerte, mutilación o violación. Por otra parte, se castiga a quienes “formaren partidas o grupos de gente armada” para “dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social”, lo que se conoce como delito de “bandidaje”. Tras la reforma de la Ley de Vagos y Maleantes en 1.954, se tipifica penalmente la incitación y apología al terrorismo.

Por último, en un momento posterior de mayor complejidad organizativa y asentamiento del régimen, la L.O.P. de 1.959 sanciona una serie de actos “contrarios al orden público” muy diversos entre sí: “perturbar” el “ejercicio de los derechos” contemplados en el F.E., “alterar la seguridad pública”, “los paros colectivos y los cierres o suspensiones ilegales de Empresas”, “las manifestaciones” y “reuniones públicas ilegales”, la apología o incitación a la violencia, o incluso, los “atentados contra la salubridad pública”.

En todo caso, se ha de subrayar que el mayor grado de elaboración jurídica alcanzado ahora permite que algunas normas contemplen expresamente la posibilidad de suspensión de derechos y libertades reconocidos previamente. Así ocurre con el artículo 35 del F.E, que prevé esta posibilidad previa la publicación del Decreto-Ley correspondiente. Una suspensión que no tenía que ir acompañada de la declaración del “estado de alarma” (regulado por la L.O.P. de 1.933, vigente hasta 1.959) o del “estado de excepción” (en vigor a partir de la L.O.P. de 1.959).

Por lo demás, según la L.O.P. franquista, si concurren circunstancias de normalidad se pueden suspender incluso derechos garantizados en el Fuero, como la posibilidad de disolver cualquier “reunión ilegal” o “manifestación no autorizada”, o la de suspender las asociaciones que “desarrollen” una conducta “perturbadora” del orden público.

Como regla general, para proclamar los estados de “excepción” y “guerra” está facultado el Gobierno a través de Decreto-ley, teniendo que dar cuenta inmediata a las Cortes. Pero, si por la gravedad de la situación, la autoridad gubernativa no pudiere comunicarse con el Gobierno, dispondrá aquella, junto a la autoridad militar y judicial ordinaria, la proclamación del estado de “guerra”. Una vez declarado este último estado, se hará cargo del mando la autoridad militar, que tendrá las mismas facultades que la civil, e, incluso, todas las que sean necesarias para restaurar el orden.



La declaración del estado de “excepción”, se podía acompañar de la paralela suspensión de los derechos del artículo 35 del F.E. En la práctica, entre 1.956 y 1.959 se procedió a la suspensión de los derechos garantizados en el F.E., acompañados o no de la declaración del “estado de excepción”. Normalmente, la suspensión obedecía a razones de “orden público”, e incluso económicas, afectando bien al Norte de España (País Vasco y/o Asturias básicamente) o bien a todo el territorio nacional.

Por lo que se refiere tanto a la jurisdicción que se estima competente como al tipo de conducta delictiva que se define, las diferentes normas dan lugar a un amplio muestrario. En el primer sentido, mientras que en el C.P. de 1.944 la jurisdicción competente es la ordinaria, en el C.J.M. de 1.945 y en el Decreto-Ley de 1.947, la jurisdicción militar es la competente. Por otra parte, en la Ley de Vagos y Maleantes reformada en 1.954, está facultada una jurisdicción especial. Finalmente, en la L.O.P. de 1.959 se prevé la creación de unos Tribunales de Urgencia que serán competentes a no ser que deba conocer la Jurisdicción militar.

En el segundo de los sentidos antes expuesto, mientras que en el C.P. de 1.944 se tipifican básicamente los delitos de asociación ilícita, rebelión militar y terrorismo, en el C.J.M. de 1.945 se regula el delito de rebelión, y en el Decreto-Ley de 1.947 los delitos de bandidaje y terrorismo. En la Ley de Vagos y Maleantes, reformada en 1.954, se tipifica la incitación y apología del terrorismo. Por último, en la L.O.P. de 1.959 se recogen una serie de actos contrarios al orden público cuyos efectos (declaración de los “estados” de “normalidad”, “excepción” y “guerra”) y sanciones dependerán de su mayor o menor gravedad.

Por último, por lo que se refiere a las sanciones previstas, de mayor a menor gravedad, se contempla tanto la pena de muerte, como las penas privativas de libertad y las pecuniarias. Así, en el C.P. de 1.944 la pena de muerte está prevista, entre otras, para las siguientes conductas: matar al Jefe del Estado (art. 142); inducir o promover la rebelión mediante la lucha armada (art. 215); “atentar contra la seguridad del Estado” o “alterar el orden público” mediante una serie de “actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares”, etc., si resultare alguna persona muerta o con lesiones graves (art. 260).

Por su parte, en el C.J.M. de 1.945 se castiga también con la pena de muerte a los que cometan delito de rebelión, es decir, a los que realicen, entre otras, las siguientes conductas: alzarse “en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación”, estando “mandados por militares” o formando “grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos” (art. 286).

Asimismo, en el D.L. de 1.947 se sanciona también con la máxima pena a quien con la finalidad de “atentar contra la seguridad pública”, o “atemorizar a los habitantes de

una población”, etc., “provocasen explosiones, incendios, naufragios”, etc., siempre que provoquen la muerte de una persona (art. 1); también a quienes para realizar un robo “atracasen” o “intimidasen a las personas con armas de fuego”, siempre que ocasionen la muerte de una persona (art. 3).

Por último, en la L.O.P. de 1.959 destacan fundamentalmente las sanciones pecuniarias (artículos 18 a 23) o el arresto supletorio por impago de multas (art. 24).

A lo largo del tercer período analizado probablemente habría de subrayarse el intento de sistematización jurídica que supone, si bien ello no impide la reactualización de normas que han estado vigentes con anterioridad. De este modo, habría que subrayar la promulgación del Decreto de 1.960, que refunde la Ley de 2 de marzo de 1.943, de rebelión militar, y del Decreto-Ley de 18 de abril de 1.947, de bandidaje y terrorismo, si bien, posteriormente el Decreto de 1.960 se deroga, aunque es revigorizado ocho años después por el Decreto-Ley de 1.968, destacando sobre todo la existencia de una normativa común en el Código Penal de 1.963 que, sin embargo, en la práctica, no modifica las conductas delictivas de asociaciones ilícitas, rebelión, propagandas ilegales y terrorismo tipificadas en el anterior Código Penal de 1.944.

Por lo demás, no deja de resultar significativo que entre los años 1.962 y 1.970, el Gobierno procediera en multitud de ocasiones a la suspensión de algunos de los derechos y libertades proclamados en el Fuero de los Españoles. Básicamente, la suspensión se originaba, si nos atenemos a la justificación de las propias normas, ante “la ilegal paralización del trabajo en determinadas minas de carbón y otras empresas”; frente a los defensores de las “campañas” que desde el exterior perjudican “el crédito” y “el prestigio” de nuestro país; por “alteraciones del orden público” que han ocasionado “un clima de coacciones ilegales contrarias a la libertad del trabajo”, con “sensibles daños a la economía nacional”; ante “acciones minoritarias” encaminadas a “turbar la paz” y “el orden público” en nuestro país; y frente a los que ejercitan “en forma abusiva” y “con notorio desprecio” los derechos con el fin de “atacar el orden jurídico” y “la pacífica convivencia”. En cuanto al ámbito de aplicación territorial, se han alternado las disposiciones que procedían a la suspensión en parte del territorio nacional (siendo Vizcaya y Guipúzcoa las provincias más afectadas), con las normas que suspendían las garantías en todo el país.

En fin, por lo que se refiere a las jurisdicciones competentes, siguen concurriendo varias, desde la jurisdicción militar, mediante “juicio sumarísimo”, en la legislación especial de 1.960 y 1.968, relativa a los delitos de bandidaje, terrorismo y rebelión militar, hasta la jurisdicción ordinaria, que sobresale a partir de 1.963, si bien con el significado “especial” del Tribunal de Orden Público, que se encargará de conocer las conductas tipificadas como delitos de “rebelión militar”, “desórdenes públicos” y “propagandas ilegales”.

Parece que, en lógica consecuencia, la sanción establecida para este tipo de delitos (“bandidaje”, “terrorismo”, “rebelión militar”, “asociaciones ilícitas” y “propagandas ilegales”) es la de carácter penal, aunque también se prevén multas. Además, respecto a la sanción penal, la más grave es la pena capital, regulada en el Decreto de 1.960 y en el Decreto-Ley de 1.968, que se remite al primero. El resto de normas contempla una amplia gama de penas privativas de libertad.

Por último, durante el cuarto de los períodos analizados el tipo de conducta sancionada ha variado en función de la norma de que se trata. Así, la reforma de los delitos de terrorismo en el C.P. de 1.963, sanciona prácticamente las mismas conductas previstas en la Ley anterior, con alguna salvedad: la finalidad perseguida por estas organizaciones se amplía, incluyendo el atentado a “la seguridad del Estado” y al “orden público”. Asimismo, el nuevo C.P. tipifica el depósito, tenencia, fabricación, transporte o suministro de armas, explosivos y municiones, siempre que se persiga alguna de las finalidades ilícitas previstas en los delitos de terrorismo. Incluso, sanciona aquellos “grupos” o “asociaciones” que persigan “la subversión violenta, la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, el ataque a la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional.” Por su parte, la Ley 42/71, que modifica el C.J.M., introduciendo el delito de terrorismo, castiga a quienes formen parte de “organizaciones” o “grupos” que, con la finalidad de atacar “la unidad de la Patria, la integridad de sus territorios” o “el orden institucional”, ocasionen “incendios, naufragios, explosiones”, etc. También se sanciona a quienes, integrando las citadas organizaciones, realicen atentados contra las personas o contra la propiedad.

En cuanto al procedimiento a seguir para sancionar estas conductas, será competente la jurisdicción militar siempre que sean delitos terroristas cometidos por “grupos organizados” y “estables”. No obstante, a partir de 1.971 también conocerá el T.O.P. de los delitos terroristas cometidos “individualmente”. Unas conductas para las que el tipo de sanción establecida frente a este tipo de delitos (“terrorismo”, “asociaciones ilícitas” y “tenencia de explosivos”) ha sido la sanción penal, oscilando entre las privativas de libertad, previstas tanto en la Ley 42/71 como en la 44/71, y la pena de muerte, prevista en la Ley 42/71. Además, en la Ley 36/71 también se ha previsto la multa y el arresto supletorio en caso de impago de las multas.

En fin, probablemente merece especial mención el trayecto seguido en la normativa y en su aplicación jurisprudencial por el concepto de “orden público”, en la medida en que parece adquirir autonomía propia, con el paso del tiempo, una vez organizada la sociedad española bajo el franquismo con arreglo a las pautas sociales, económicas y políticas, de éste, respecto a los delitos de bandidaje y rebelión, especialmente, pero también respecto a los delitos terroristas, en la medida en que estos parecen aludir a una

alteración violenta del “orden” por determinados procedimientos, si bien mantienen en común la propia definición de ese “orden”.

En este sentido, se han de subrayar no sólo los contenidos del “orden público” que se declare proteger en las disposiciones normativas y en su aplicación jurisprudencial, sino también el sentido global, total y cerrado, que adquiere el significado del “orden público” durante el franquismo.

En el primer sentido, se ha de señalar que la legislación común regulaba de forma restrictiva los principios teóricos contemplados en las Leyes Fundamentales. Asimismo, de la jurisprudencia examinada, se puede concluir que todo el que intente la “mutación” del “orden” más allá de los estrechos márgenes legales, realiza una conducta que desde todas las perspectivas (ética, jurídica, política, espiritual, social, física y metafísica) es reprochable. Por tanto, se debe tender más que a la transformación del orden establecido, a su mantenimiento y “perfeccionamiento” dentro de las propias “instituciones”.

Por lo que se refiere a su significado total, que impide el desarrollo de las mínimas conductas propias de las sociedades democráticas, esta concepción implicaba que fueran severamente combatidas las conductas mediante las que se ejercitara cualquier derecho (de asociación política y sindical, de huelga, de reunión y manifestación política) o libertad (de expresión, religiosa ...), que durante el franquismo suponían un atentado al “orden público”, o, en otros términos, a los Principios Nacionales del Movimiento Nacional, calificados de “permanentes” e “inalterables”.

### **Capítulo III**

**La suspensión de derechos y libertades en la crisis del régimen franquista y en la transición a la democracia (1.973-1.980)**

## **1. Introducción**

En el Capítulo anterior hemos examinado los diversos instrumentos jurídicos empleados en el franquismo para proceder a la restricción y suspensión de los derechos fundamentales en la legislación ordinaria y especial, por lo que en el presente Capítulo procede realizar este examen a lo largo de dos etapas históricas muy ligadas entre sí, como son la crisis del franquismo y la transición hacia la democracia, además en solución de continuidad respecto a los últimos análisis realizados en los Capítulos anteriores.

De ahí que se plantee un problema, en bastantes ocasiones, respecto al momento cronológico en que se puede considerar que se inician y finalizan cada una de las etapas que se mencionan (“final del franquismo”, “crisis del franquismo”, “transición a la democracia”, “pretransición”, etc.) e, incluso, sobre la propia sustantividad de la denominación de cada uno de estos períodos cronológicos.

En la medida en que los conceptos más habitualmente utilizados en la doctrina constitucionalista y científico-política son los de “crisis” y “transición”, se han recogido en la denominación de este Capítulo que, por lo demás, tampoco pretende delimitar los perfiles exactos de cada uno de esos períodos cronológicos sino analizar, mucho más concretamente, la pervivencia de unas disposiciones normativas que suspenden derechos y libertades fundamentales, elaboradas en un momento anterior, con posterioridad, incluso, a la entrada en vigor de la CE de 1.978. Lo cual no significa que del análisis de estas disposiciones no se pueda extraer algún elemento significativo de cara a la adecuación de las diferentes periodificaciones, si bien sólo en relación con este extremo específico.

En especial, se tratará de examinar la incidencia que la violencia política, en general, y el terrorismo en particular, como uno más de otros múltiples factores, ha tenido en la crisis y derrumbamiento del franquismo. Este factor provocó una determinada respuesta en el nivel político (represión policial y política) y jurídico, básicamente mediante la aprobación de dos normas, la primera de las cuales declaraba en abril de 1.975 el estado de excepción en Guipúzcoa y Vizcaya, completando así un itinerario excepcional de “suspensión de garantías” iniciado en 1.959. La segunda norma fue el Decreto-Ley de agosto de 1.975, suspendiendo durante dos años los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles.

Estas cuotas de “violencia política”, provenientes tanto de organizaciones terroristas ajenas al Estado, como del Estado mismo, mediante la tortura y la represión policial, no cesaron durante la transición. Al contrario, llegaron a alcanzar niveles tan elevados que pusieron en cuestión no sólo el “consenso” con el que usualmente se asocia este

proceso, sino también la propia dinámica hacia la democratización en nuestro país, al llegar a suponer el terrorismo, específicamente, una provocación al Ejército, dando lugar a toda una literatura y una serie de acontecimientos que trataban de analizar lo que se definía como estrecha relación entre terrorismo e involución.

En suma, se trataría de profundizar a lo largo de esta última fase en los mecanismos normativos que se pusieron en marcha con la finalidad de afrontar estos fenómenos violentos, alteradores del “orden público” y de la “seguridad ciudadana”, especificando si conllevaban o no la restricción y la suspensión de derechos y libertades.

Para abordar el análisis de la normativa durante esta fase pre-democrática, hemos dejado en un segundo término el criterio cronológico seguido en el Capítulo anterior, optando por el criterio sustantivo, por lo que se analiza la legislación en función de su acomodación o no a un determinado campo de materias, aunque, lógicamente, dentro de cada grupo hemos ordenado cronológicamente toda la normativa.

## **2. Análisis doctrinales sobre el contexto histórico y el significado político de la crisis del franquismo y la transición a la democracia.**

### **A) La crisis del franquismo (1.973-1.975).**

Aunque resulta difícil diferenciar entre “crisis del franquismo” y “transición”, destinar un apartado específico al análisis de la “crisis” se explica en la medida en que se intentan subrayar los diversos aspectos de la misma, así como los fenómenos presentes en ella y, en particular, los incrementos sustanciales en los niveles de conflictividad. De ahí que estos fenómenos puedan justificar dedicar un apartado concreto al análisis de la “violencia política” en estos años, por su influencia en el mantenimiento de una determinada legislación relativa a la suspensión de derechos y libertades. Por tanto, el tema interesa también en la medida que se pretenden extraer consecuencias sobre el papel de los fenómenos de violencia política y, en especial, del terrorismo en estos años.

M.A. Aparicio entiende por “crisis del franquismo”<sup>1</sup> el divorcio que se produce entre el “sistema político” franquista, por una parte, y los “sectores sociales” y las “organizaciones paraestatales” que tradicionalmente constituyeron su principal baluarte, como la Iglesia<sup>2</sup>, por otra. Además, insiste el citado autor en que el “aparato institucional se muestra incapaz” para “iniciar la imprescindible reorientación de una

---

<sup>1</sup> En la doctrina, la mayoría opta por la utilización exclusiva del término “régimen”. Vid. entre otros a SOLE TURA, J.: *Introducción al régimen político español*. Barcelona: Ariel, 1971. FUSI, J.P.: “La reaparición de la conflictividad en la España de los sesenta.” En: FONTANA, J. (ed.): *España bajo el franquismo*. Barcelona: Editorial Crítica, 1986. Págs. 160-169. También MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo, transición política y consolidación de la democracia en España”, *Revista Sistema*. Núms. 68-69, 1985. Pág 91. Asimismo, en su obra: “Transición política y consolidación de la democracia en España”. En TEZANOS, J. F., COTARELO, R. y DE BLAS, A.(eds.): *La transición democrática española*. Madrid: Editorial Sistema, 1989. Págs. 183-249.

No obstante, hay quienes prefieren emplear indistintamente los términos “régimen”, “sistema”, “aparato institucional”, “Estado franquista” y “sistema político”. Cfr. APARICIO, M.A.: “El régimen político español.” En: DUVERGER, M.: *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Barcelona: Ariel, 1980. Prólogo de P. LUCAS VERDU. 6ª ed. española, totalmente refundida, dirigida por J. SOLE TURA, con un estudio sobre el Régimen Político y la Constitución Española de 1.978 por M.A. APARICIO. Págs. 484-488. En este sentido, destaca además FERRANDO BADIA, J.: “La transición política”. *En Política y Sociedad. Estudios en Homenaje a Francisco Murillo Ferrol*. Volumen II. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas. Centro de Estudios Constitucionales, 1.987. Págs. 857-882.

<sup>2</sup> No obstante, hay quienes opinan que fue la Iglesia la que se alejó del Estado franquista a partir de la década de los sesenta, y ello a pesar de que esta institución “previamente, había sido instrumento central en la legitimación del Estado franquista al definir la guerra civil de 1936-1939 como cruzada”. Este distanciamiento de la Iglesia ocasionó “una reacción casi histérica en los medios oficiales del franquismo, indicación de la irritación que producía la oposición de la iglesia en un régimen ultracatólico que había hecho de la defensa de la religión uno de los puntos justificadores del levantamiento militar de 1.936.” Cfr. con FUSI, J.P., op. cit., págs. 166 y 168.



política” que “se ha quedado corta en una sociedad que ha pasado a constituir la décima potencia industrial”<sup>3</sup>.

Asimismo, se ha hablado de una “crisis de *adaptación* política”, a la que se añadió una “crisis *sucesoria*”. La primera se ocasionó por la inhabilidad del régimen para poder hacer frente a las transformaciones de todo tipo: sociales, económicas, etc., que había propiciado<sup>4</sup>. A ello se unió, como sabemos, la disminución de la “capacidad integradora” y “disuasoria” del régimen<sup>5</sup>. Por todo ello, el franquismo se vio inmerso en “una crisis de identidad política”<sup>6</sup>.

La cuestión sucesoria se planteó a pesar de las previsiones de Franco y su famosa frase: “todo queda atado y bien atado”<sup>7</sup>. Esta crisis se desató en la década de los sesenta, ocasionada básicamente por “el propio desarrollo de la sociedad española” y “la imposibilidad del régimen de Franco de adaptar su estructura política a las nuevas realidades sociales del país.”<sup>8</sup>

Por ello, se señala la “inviabilidad” del régimen para solucionar el inmediato presente: “las transformaciones económicas, sociales y parapolíticas” ocurridas en España, y para encarar el futuro, la “cuestión sucesoria”. Lógicamente, no estamos ante una “*crisis de gobierno*”, sino ante algo más profundo, ante una “*crisis de Régimen*”<sup>9</sup>.

En este ámbito, en la última fase del régimen franquista la “imposibilidad práctica” para solucionar “los problemas de la sociedad” y para conseguir “un funcionamiento verdaderamente eficaz” del Estado, se debía no sólo “a la falta de una verdadera ideología coherente del Estado”, sino también a “la carencia de un programa concreto

---

<sup>3</sup> APARICIO, M.A., op. cit., págs. 484-488.

<sup>4</sup> MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág. 91. Asimismo en su obra: “Transición política...”, op. cit., págs. 196-198.

<sup>5</sup> Por “capacidad integradora” entiende A. Torres del Moral, “la capacidad del sistema político para dar respuesta a los conflictos sociales”, mientras que la “capacidad disuasoria” es débil, puesto que “un régimen basado en la fuerza, ahora no se atrevía en muchas ocasiones a utilizarla”. TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho Constitucional español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1.992. 3ª ed. renovada. Tomo I. Pág. 6.

<sup>6</sup> TEZANOS, J.F.: “La crisis del franquismo y la transición democrática en España.” En TEZANOS, J. F., COTARELO, R. y DE BLAS, A.(eds.), op. cit., pág. 27.

<sup>7</sup> El problema sucesorio “no podía reducirse a la simple sustitución en la Jefatura del Estado”, había dos problemas más: hallar una persona que remplazase al Caudillo y “restaurar” la Monarquía. Vid. MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág. 91. Además, en su obra: “Transición política...”, op. cit., págs. 196-198.

<sup>8</sup> Para Fusi la diversa problemática de la década de los sesenta: “laboral, estudiantil, regional y eclesiástica”, debilitó “seriamente la legitimidad del régimen”, sacando a relucir sus “contradicciones”. FUSI, J.P., op. cit., págs. 160-161 y 168-169.

<sup>9</sup> FERRANDO BADIA, J., op. cit., págs. 859-862. En idéntico sentido la obra de APARICIO, M.A., op. cit., que atribuye la frase a CARR, R. y FUSI, P.: *España, de la dictadura a la democracia*. Barcelona: Planeta, 1.979. Pág. 253.

de gobierno con objetivos económicos y políticos precisos”<sup>10</sup>. Concretamente, la incipiente actividad terrorista se interpreta como “un síntoma más de la crisis de racionalidad, legitimidad e integración” que “aquejaba a un Estado secularmente débil”<sup>11</sup>.

Lógicamente, esta crisis se agudiza “en los últimos meses de vida de Franco”, de ahí que “prácticamente todo el país vivía con una clara conciencia de crisis”<sup>12</sup>.

Sin embargo, respecto al momento cronológico preciso en que comienza la “crisis en el franquismo” no hay acuerdo doctrinal.

Efectivamente, en este contexto hay quien entiende que se inició a fines de 1.970, concretamente, el 29 de diciembre, fecha clave, al celebrarse el proceso de Burgos contra diversos etarras, aunque “los primeros atisbos” de la crisis se pueden situar más atrás, con ocasión de la promulgación de la Ley Orgánica del Estado de 1.967<sup>13</sup>.

En sentido diverso se expresan otros autores, para quienes la crisis empezó “a mediados de los años sesenta”<sup>14</sup>. En cualquier caso, es a partir de esta época cuando el sistema franquista afrontó “niveles de conflictividad importantes” que influyeron “decisivamente” en “la vida pública” y en “la dinámica política del propio régimen”<sup>15</sup>.

En consecuencia, “los últimos años del franquismo” coadyuvaron “a caracterizar a la sociedad española” por “su carácter no integrado” y “sumamente desajustado”<sup>16</sup>.

En diferentes términos, se habla de una fase previa a la transición política, la llamada “pre-transición política”, cuyos límites temporales comprenderían desde 1.969 hasta 1.976<sup>17</sup>. En todo caso, para la mayoría de los autores el asesinato de L. Carrero

---

<sup>10</sup> TEZANOS, J.F., op. cit., pág. 13.

<sup>11</sup> REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis y evolución del terrorismo en España.” En AA.VV.: *España: Sociedad y Política*. Madrid: Espasa Calpe, 1.990. Págs. 354-355.

<sup>12</sup> Vid. TEZANOS, J.F., op. cit., págs. 10-11.

<sup>13</sup> En realidad, “las asociaciones políticas que podían arrancar de la citada Ley Orgánica” experimentan “una serie de vicisitudes que retrasan su plasmación jurídica hasta el año 1.974”. Vid. APARICIO, M.A., op. cit., pág. 484. En adelante, nos referiremos a la Ley Orgánica del Estado como L.O.E.

<sup>14</sup> MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., págs. 82-83. Asimismo, en su obra: “Transición política...”, op. cit., pág. 187.

<sup>15</sup> FUSI, J.P., op. cit., pág. 160.

<sup>16</sup> TEZANOS, J.F., op. cit., pág. 27. En lógica similar, F. Reinares Nestares enmarca la crisis en los “últimos años del franquismo”, vid. REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., págs. 354-355.

<sup>17</sup> En este sentido, R. Morodo sitúa los inicios de la pre-transición en 1.969, en base a los siguientes acontecimientos: “el estado de excepción, la designación de sucesor” y “las continuas tentativas asociacionistas”. Mientras que “con la sustitución, en julio de 1.976, de Arias por Adolfo Suárez se cierra

Blanco, ocurrido en diciembre de 1.973, “precipitó el agotamiento del régimen”<sup>18</sup>, aunque para otros significó realmente el fin del régimen, como veremos seguidamente.

Por último, tampoco existe consenso entre los autores a la hora de determinar el fin de la crisis del régimen franquista, esto es, la descomposición del franquismo. En cualquier caso, el final de la dictadura franquista coincide con los inicios del tránsito a la democracia, si bien sus límites no están claros<sup>19</sup>.

Lógicamente, la forma en que se produjo la transición política en España, desde un régimen dictatorial hasta un sistema democrático, “no ha dejado de causar cierta sorpresa en algunos analistas y observadores exteriores de la realidad española”<sup>20</sup>.

En principio, al ser el régimen franquista de impronta personalista<sup>21</sup>, acaba con la muerte de su autor, pero habría que efectuar algunas matizaciones<sup>22</sup>. En este sentido, para algunos, la crisis llegó a su fin el día de la muerte del General Franco, esto es, el 20 de noviembre de 1.975<sup>23</sup>. Otros, sin embargo, consideran el atentado contra el almirante L. Carrero Blanco, ocurrido el 20 de Diciembre de 1.973, como la fecha clave del término del régimen, a pesar de ocurrir en vida de Franco<sup>24</sup>. Incluso, hay quien señala que la Ley para la Reforma Política, de 4 de enero de 1.977, representa “la última etapa del Estado franquista”, puesto que “la ideología subyacente en ella es la democrática” o “al menos la no autoritaria”<sup>25</sup>.

---

definitivamente la última etapa del Estado franquista”. Vid MORODO, R.: *La transición política*. Madrid: Tecnos, 1.984. 1ª edición. Págs. 84 y 98.

<sup>18</sup> Vid., entre otros, a MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., págs. 82-83 y 89. Asimismo, en su obra “Transición política...”, op. cit., págs. 187 y 195. También, TORRES DEL MORAL, A., op. cit., tomo I, pág. 5.

<sup>19</sup> En palabras de Maravall y Santamaría: “Cualquiera que sea la forma o el tipo de transición, ésta se inicia con la crisis del régimen pre-existente y finaliza con la instauración del nuevo”. MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág. 81. Asimismo, en su obra: “Transición política...”, op. cit., pág. 186.

<sup>20</sup> TEZANOS, J.F., op. cit., pág. 9.

<sup>21</sup> Vid. LINZ, J.J.: “Una teoría del régimen autoritario. El caso de España.” En FRAGA IRIBARNE, M., VELARDE FUERTES, J. y DEL CAMPO URBANO, S. (co-dirs.): *La España de los años 70*. Volumen III: El Estado y la Política. Madrid: Editorial Moneda y Crédito, 1.974, pág. 1.474.

<sup>22</sup> Según J.J. Linz: “el líder no necesita de cualidades carismáticas, al menos no para amplios sectores de la población ni en todos los estadios de desarrollo del sistema.” LINZ, J.J.: “Una teoría del régimen autoritario...”, op. cit., pág. 1.475.

<sup>23</sup> J. Ferrando Badía entiende que “desde un punto de vista constitucional, la transición a otro Régimen no autoritario, pero tampoco democrático”, comenzó ese día. FERRANDO BADIA, J., op. cit., pág. 859.

<sup>24</sup> L. Carrero fue designado por Franco como Presidente del Gobierno, es decir, como su inmediato sucesor y seguro continuador de su obra tras su muerte. Al morir L. Carrero, todo el mundo se preguntaba, qué pasaría tras la desaparición del Caudillo. Incluso antes, en la década de los años sesenta, se planteaba esta cuestión. Concretamente, en 1.966 se preguntaba CARRILLO, S.: *Y después de Franco, ¿qué?*. París: Libraire du Globe, 1.966.

<sup>25</sup> Ello sería así “desde un punto de vista ideológico y constitucional”, y no “desde un punto de vista sociopolítico”. FERRANDO BADIA, J., op. cit., pág. 858.

En cualquier caso, siguiendo a J.M. Maravall y J. Santamaría se pueden delimitar tres etapas dentro del proceso de quiebra del régimen:

a) Una primera fase comprende desde el año 1.965 hasta 1.968. En ella destacan varios problemas: el incremento de “la lucha de las organizaciones de la clase trabajadora” y el enfrentamiento entre “las diferentes facciones del régimen”, sobre todo en lo relativo “al futuro del Movimiento como organización” y a la cuestión sucesoria<sup>26</sup>.

Como hemos señalado anteriormente, fue en esta época cuando el régimen franquista comenzó a enfrentarse a una serie de graves problemas: “laboral, estudiantil, regional y eclesiástico”. Precisamente una de las consecuencias de la problemática suscitada en la década de los sesenta fue la creación de una “nueva oposición antifranquista”<sup>27</sup>.

b) La segunda etapa, que incluye los años 1.969 a 1.973, se caracteriza por un incremento en el control gubernativo del movimiento obrero y de la oposición democrática. En este sentido, no faltó la declaración de varios estados de excepción, aumentándose, lógicamente, el tamaño y la intensidad de la represión. Pero tanto el estancamiento político como la represión ocasionaron “un creciente descontento entre la élite económica, los altos cargos de la Administración Pública y las clases medias”. Finaliza esta etapa con el asesinato del almirante L. Carrero Blanco por parte de la organización terrorista ETA, acaecido el 20 de diciembre de 1.973<sup>28</sup>.

c) La tercera fase abarca desde 1.973 a 1.975.

En esta última etapa, “la incapacidad de autoadaptación del régimen” estaba clara, debido en parte a que la lucha obrera ilegal y la oposición democrática al régimen cobraron mayor fuerza. Además, tras la muerte de Franco “los pilares políticos” del régimen ya se derrumbaban: la Iglesia, la vieja clase política de apoyo al régimen, la nueva clase burguesa industrial, incluso la opinión pública, hacían patentes sus deseos de sustituir el viejo régimen por un sistema democrático<sup>29</sup>.

A pesar de todo, “los grupos franquistas” aún conservaban “el control sobre las fuerzas represivas” y , sobre todo, “parte del aparato ideológico”, y disponían del

---

<sup>26</sup> MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., págs. 86-87. Asimismo, en la obra de ambos autores: “Transición política...”, op. cit., págs. 192-193.

<sup>27</sup> Para hacerse una idea más detallada de la problemática de estos años vid. FUSI, J.P., op. cit.

<sup>28</sup> Cfr., entre otros a MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., págs. 87-88. Asimismo, en su obra: “Transición política...”, op. cit., págs. 193-194.

<sup>29</sup> Cfr. MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág. 89. También en: “Transición política...”, op. cit., págs. 195-196.

“apoyo de gran parte de los funcionarios civiles y del ejército” que, “anclado en la Guerra Civil, veía con recelos la democracia” y seguía guardando “su lealtad al recuerdo de Franco”<sup>30</sup>.

En cualquier caso, los cambios experimentados por el régimen fueron insuficientes, implicaron un simple lavado de cara del mismo, que ocultaba graves carencias, fundamentalmente de índole política. Por ello, la mayoría de la población española, la oposición democrática y amplios sectores de la alta sociedad financiera y política, que antes fuera su apoyo, rechazaban al régimen. Pese “a los cambios” ocasionados “en las circunstancias sociales y políticas” de las que nació, J.F. Tezanos opina que “el franquismo fue un Estado de excepción en el doble sentido de la palabra: en lo que tuvo de situación política de ‘emergencia’ y en lo que, a su vez, tuvo de excepcional duración y permanencia”<sup>31</sup>.

Entre los factores que posibilitaron la crisis del régimen franquista suelen subrayarse los siguientes:

a) Crecimiento económico.

Para la gran mayoría de la doctrina este factor fue determinante en la quiebra del régimen franquista. Efectivamente, “la política económica de autarquía” y “autosuficiencia” establecida después de la Guerra Civil (1.936-1.939) estaba extenuada al final de la década de los cincuenta, siendo sustituida por “una nueva estrategia de desarrollo” que posibilitara al régimen “su supervivencia”<sup>32</sup>. De modo que hacia 1.960 nuestra economía evolucionó de una economía agraria a otra industrial, y ello ocasionó el incremento de la renta *per cápita*, que se multiplica por dos en 1.975. En consecuencia, España aparece como la décima potencia industrial del mundo<sup>33</sup>.

Por otra parte, en los últimos años del franquismo se observa un desfase entre la clase económica y política hegemónicas. En realidad, este desfase era el reflejo de “la importante diacronía” que se estaba produciendo entre “el grado de ‘cambio económico

---

<sup>30</sup> MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., págs. 88-91. Asimismo, en su obra: “Transición política...”, op. cit., págs. 195-196.

<sup>31</sup> Cfr. TEZANOS, J.F., op. cit., pág. 14.

<sup>32</sup> En base a ello, este Plan implicó “una rápida industrialización y modernización de la economía”. Lógicamente “se abandonó el proteccionismo indiscriminado, se adoptaron medidas liberalizadoras; la economía española se abrió a la competencia y el mercado español se vinculó a los mercados internacionales.” Vid. MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág. 83. Asimismo, en la obra de ambos autores: “Transición política...”, op. cit., pág. 188.

<sup>33</sup> FERRANDO BADIA, J., op. cit., págs. 863-864.

y social” que se estaba logrando y “la correlativa falta de un nivel paralelo de ‘modernización política’”<sup>34</sup>.

En este contexto económico, “la crisis del régimen” fue el producto de “su incapacidad” para afrontar los efectos del “cambio socioeconómico” que había propiciado<sup>35</sup>.

b) Auge de la lucha obrera clandestina.

Las transformaciones económicas provocaron, a su vez, cambios en “el modelo de relaciones industriales”<sup>36</sup>. Este cambio, unido al “descontento social”, provocó que, en esta época, las tensiones laborales lograran “intensidad” y “frecuencia sin precedentes desde 1959-1962”<sup>37</sup>. Nuevamente, con posterioridad a 1.973 el movimiento obrero organizado, que operaba en la clandestinidad, se reavivó<sup>38</sup>.

c) Mayor organización de la oposición democrática.

Como manifiesta J.P. Fusi, la múltiple problemática presente a partir de 1.960 generaría “una nueva oposición antifranquista”, es decir, “una nueva tradición democrática, nuevas ideologías” y “nuevos organismos”<sup>39</sup>.

Ya desde 1.967, fecha en que entró en vigor la L.O.E., se presionó para “la legalización de las asociaciones políticas”. En realidad, éstas requerían formar parte del

---

<sup>34</sup> Naturalmente, “la burguesía industrial se había afianzado claramente como clase hegemónica en el plano económico, sin embargo en el plano político determinadas ‘clases residuales’, que estaban experimentando un proceso de rápido descenso numérico debido a la profunda transformación social, conservaban aún un peso político desproporcionado, como consecuencia de su permanencia en una posición dominante dentro de las estructuras de poder del régimen franquista.” Vid. TEZANOS, J.F., op. cit., págs. 23-24.

<sup>35</sup> Es lo que se ha denominado la “crisis de adaptación política del régimen”. Vid. MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág 91. Asimismo, en la obra de ambos: “Transición política...”, op. cit., págs. 196-198. Una de estas consecuencias, a las que no pudo hacer frente el régimen, como hemos mencionado anteriormente, fue la conflictividad laboral a partir de 1.960. FUSI, J.P., op. cit., pág. 162.

<sup>36</sup> En este sentido, “se legalizó la negociación colectiva; se estableció una representación limitada de los trabajadores en los sindicatos estatalmente controlados y se mitigaron las penalizaciones por huelgas, si bien el derecho a la huelga siguió prohibido.” Vid. MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág. 84. Asimismo, en su obra: “Transición política...”, op. cit., págs. 189-190.

<sup>37</sup> FUSI, J.P., op. cit., págs. 161-162.

<sup>38</sup> Efectivamente, se incrementaron las huelgas en “un 84 por 100 respecto a 1.972.” Asimismo, la Unión General de Trabajadores “comenzó también a cobrar fuerza entre la clase obrera.” MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág. 89. También en “Transición política...”, op. cit., págs. 195-196. Además, el movimiento obrero “tras diversas vicisitudes va adquiriendo cada vez más una estructura y una organización relativamente moderna y flexible que le posibilita combinar la acción reivindicativa legal ... con formas abiertamente ilegales”. APARICIO, M.A., op. cit., pág. 486.

<sup>39</sup> FUSI, J.P., op. cit., pág. 161.

“proceso decisorio político”, aunque ello no lo permitía ni siquiera la mencionada L.O., que significó “el techo máximo de aperturismo” que podía alcanzar el régimen franquista<sup>40</sup>.

Más tarde, “la oposición política al régimen”, representada hasta entonces mayoritariamente por el Partido Comunista, aumentó sus miembros gracias a “organizaciones pertenecientes” al ámbito “socialista”, “nacionalista” y “regionalista”<sup>41</sup>. Concretamente, se creó la Plataforma de Convergencia Democrática, integrada por el Partido Socialista, los socialdemócratas, los demócrata-cristianos, y el Partido Nacionalista Vasco, entre otras organizaciones políticas. Tras su constitución, la citada oposición consiguió ser “una alternativa con credibilidad”, aunque continuaba estando dividida<sup>42</sup>.

d) Falta de apoyos sociales.

El período comprendido entre 1.965 y 1.975 se ha calificado como de pérdida constante del apoyo social con el que antes contaba el régimen<sup>43</sup>. De esta suerte, la Iglesia, uno de las instituciones que antaño fuera el apoyo del régimen franquista, fue alejándose paulatinamente de él<sup>44</sup>.

Otro sector que manifestó su abierta y pública oposición a la ideología franquista fue la Universidad. Efectivamente, “la agitación” de las universidades españolas obtuvo “carácter endémico”, especialmente en Madrid y Barcelona desde 1.963-1.964. Además, entre 1.966 y 1.973 se produjo la ocupación policial de las Universidades<sup>45</sup>. El franquismo consideró el conflicto en la citada institución como “un problema de orden público”<sup>46</sup>.

---

<sup>40</sup> FERRANDO BADIA, J., op. cit., págs. 862-863.

<sup>41</sup> APARICIO, M.A., op. cit., pág. 486.

<sup>42</sup> MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág 89. También en su obra: “Transición política...”, op. cit., págs. 195-196.

<sup>43</sup> MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Transición política...”, op. cit., págs. 192. Además, en la obra de ambos: “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág. 86. En lógica similar, entiende Tezanos que en los inicios de 1.970 “las *bases* y *apoyos* del sistema político franquista si no se habían esfumado completamente estaban a punto de hacerlo”. Cfr. TEZANOS, J.F., op. cit., págs. 25-26.

<sup>44</sup> FUSI, J.P., op. cit., págs. 166-168. Asimismo, TEZANOS, J.F., op. cit., págs. 25-27.

<sup>45</sup> Por otra parte, “la agitación estudiantil” sirvió de excusa “para la declaración del estado de excepción de febrero de 1969. Manifestaciones, huelgas y alteraciones del orden público se hicieron casi permanentes en todos los campus del país, centenares de estudiantes -y algunos profesores- fueron detenidos, sancionados y/o expedientados; rara fue la universidad que no fue cerrada, por algún tiempo, en algún momento u otro”. Vid. FUSI, J.P., op. cit., pág. 163.

<sup>46</sup> En palabras de Fusi, “la naturaleza del régimen de Franco y su reacción ante la agitación estudiantil contribuyeron a hacer de aquella rebelión un problema político de primer orden y a extender la conflictividad: reveló el divorcio entre el franquismo y los cuadros llamados a dirigir España”. Vid. FUSI, J.P., op. cit., págs. 163-164.

e) Cuestión sucesoria.

El asunto de la sucesión de Franco y de la supervivencia del régimen se empezó a plantear en serio por parte de la clase hegemónica franquista tras la L.O.E. De este modo, presionado por esta clase, el General Franco intentará solucionar la cuestión adoptando dos importantes determinaciones. La primera consistió en el nombramiento de D. Juan Carlos de Borbón como su “sucesor”<sup>47</sup>, la segunda supuso la elección, en junio de 1.973, de L. Carrero Blanco como Presidente del Gobierno. Pero este “esquema continuista” sería inviable en la práctica al surgir nuevas circunstancias, la principal de ellas fue el asesinato de L. Carrero, destinado a ser el auténtico continuador de la obra de Franco. En cualquier caso, como se ha mencionado, “el esquema esbozado” por Franco era “ineficaz” ante el “cambio radical” de la sociedad española<sup>48</sup>.

f) Falta de cohesión y unidad internas.

A pesar del “éxito” de la “política desarrollista” iniciada en la década de los sesenta, ello no ayudó a “la cohesión interna del régimen”. A medida que el General “envejecía” cada sector encaraba el problema de la sucesión de forma distinta y bajo “intereses contrapuestos”. En definitiva, en el período comprendido entre 1.965 y 1.975, el régimen experimentó “un creciente deterioro de su cohesión interna”<sup>49</sup>.

Asimismo, al no existir una auténtica “ideología coherente del Estado” ni “un programa concreto de gobierno”, todo ello se tradujo en la inviabilidad del régimen para solventar los auténticos “problemas de la sociedad”<sup>50</sup>.

g) Contexto internacional.

---

<sup>47</sup> FERRANDO BADIA, J., op. cit., págs. 860-861.

La “crisis sucesoria” se planteó a pesar de que, como dijo Franco, “todo quedaba atado y bien atado”. Por otra parte, a priori “era difícil imaginarse cómo un ‘nuevo príncipe’, carente de cualquier legitimidad carismática, histórica o democrática ... podía asegurar la continuidad de un régimen en situación crítica”. Cfr. MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág 91. Asimismo, en la obra de ambos: “Transición política...”, op. cit., págs. 196-198.

<sup>48</sup> FERRANDO BADIA, J., op. cit., págs. 860-861.

<sup>49</sup> MARAVALL, J.M. y SANTAMARIA, J.: “Transición política...”, op. cit., págs. 191-192. También en “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág. 86.

Entre los diversos grupos detentadores del poder existían “contradicciones internas”, ello, unido al desequilibrio de su acción en relación con “las necesidades del propio bloque en el poder”, trajo como consecuencia la necesidad de cambiar hacia “un sistema político a la vez más integrador y eficaz que se sustentara en nuevos pilares”. Cfr. APARICIO, M.A., op. cit., pág. 487.

<sup>50</sup> TEZANOS, J.F., op. cit., pág. 13.



Los detonantes del cambio de actitud internacional hacia la dictadura franquista fueron, entre otros, el juicio de Burgos a los etarras<sup>51</sup>, la cada vez mayor represión policial existente y las sucesivas declaraciones de los estados de excepción<sup>52</sup>.

El ambiente internacional desempeñó “un papel decisivo” en la crisis del régimen franquista. Efectivamente, la política internacional potenció el “cambio controlado” en España, al igual que lo hizo en Portugal y Grecia<sup>53</sup>.

Asimismo, dentro de este contexto internacional cabe mencionar el cambio de postura de la Iglesia católica tras el Concilio Vaticano II, “la presión” de los Estados Unidos de Norteamérica, y la posición de la Europa “democrática” frente a la España “autoritaria”<sup>54</sup>.

En todo caso, algunos autores consideran que el franquismo fue el “único régimen dictatorial, con una fuerte componente fascista”, que quebró sin “el concurso” de “ninguna presión extranjera”<sup>55</sup>.

#### h) La cuestión regional.

Entre 1.940 y 1.960 se ha afirmado que “la oposición democrática al franquismo fue siempre débil” y “careció de unidad”, hasta el punto de que algún autor como F. Reinares consideró que, hasta el fin de la década de los sesenta, “la sociedad española raramente se vio conmovida por situaciones de intensa conflictividad que pusieran en apuros a la dictadura”<sup>56</sup>.

No obstante, a partir de los años sesenta se produjo la vuelta de uno de “los fantasmas del pasado” al que la dictadura franquista había considerado definitivamente

---

<sup>51</sup> No cabe duda que “la repercusión nacional e internacional del acontecimiento fue extraordinaria. ETA alcanzó con el mismo tanta publicidad que pudo recomponerse y salir de la situación de división, parálisis y agonía en la que se hallaba”. Vid. REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., pág. 363. También en su obra “Terrorismo y transición a la democracia en España.” *Revista de Occidente*. Número 54, noviembre de 1.985. Págs. 82-85-96.

Después de este juicio, celebrado el 29 de diciembre de 1.970, el régimen conmutó las penas de muerte impuestas a los “activistas vascos” mediante consejo de guerra. Cfr. APARICIO, M.A., op. cit., pág. 485.

<sup>52</sup> Según Maravall y Santamaría, entre 1.969 y 1.973, tras la declaración de tres estados de excepción, “la represión no sólo se intensificó, sino que se extendió a otros sectores. La Universidad ... la oposición ... la prensa ... los sermones de algunos sacerdotes.” MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., págs. 87-88. También en su obra: “Transición política...”, op. cit., págs. 193-194.

<sup>53</sup> APARICIO, M.A., op. cit., págs. 486-487. En sentido similar, FERRANDO BADIA, J., op. cit., pág. 870.

<sup>54</sup> FERRANDO BADIA, J., op. cit., pág. 870.

<sup>55</sup> SOLE TURA, J. y AJA, E.: *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*. Madrid: Siglo XXI editores, 1.977, 1ª ed. Págs. 1-2.

zanjado: “el problema regional”<sup>57</sup>. Este problema tuvo distinta repercusión en Cataluña y el País Vasco<sup>58</sup>.

Efectivamente, en el País Vasco “la protesta regional” alcanzaría “proporciones más graves” que en Cataluña<sup>59</sup>. La principal organización independentista violenta que, a la postre, movilizó a la sociedad vasca fue el grupo terrorista ETA<sup>60</sup>, que, en sus orígenes, no contó con un considerable respaldo popular”, pero “fue la descomunal respuesta” del régimen ante esta situación la que lo “incrementó”<sup>61</sup>. En realidad, la aparición de esta actividad terrorista fue una señal más de la decadencia gradual e irreversible que acuciaba al régimen.

La mayor equivocación de la dictadura fue considerar “el problema ETA” como “un problema de orden público, caer en la trampa de la espiral acción-represión-acción

---

<sup>56</sup> REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis..., op. cit., págs. 354-355.

<sup>57</sup> M. A. Aparicio habla del “auge de los movimientos nacionalistas y regionalistas opuestos a la estructura centralista del Estado.” Cfr. APARICIO, M.A., op. cit., pág. 488.

Señala P. Fusi que en los años sesenta hubo un “retorno” del “problema regional” Cfr. FUSI, J.P., op. cit., págs. 164-165.

Para J. Ferrando “resurgen de forma virulenta las viejas reivindicaciones regionalistas”. Cfr. FERRANDO BADIA, J., op. cit., pág. 865. Finalmente, A. Torres del Moral considera que entre 1.960 y 1.975 se originó un “rebrote del nacionalismo en el País Vasco y Cataluña.” Cfr. TORRES DEL MORAL, A., op. cit., tomo I, pág. 5.

<sup>58</sup> Obviamente, el régimen “negó con hostilidad cualquier posibilidad de transferir poderes a las regiones y nacionalidades que conforman España, dando pie de este modo a la articulación de un Estado unitario rígidamente centralizado.” REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis..., op. cit., pág. 354. Por otra parte, en palabras de Fusi: “que el hecho diferencial catalán no se tradujera en conflictos graves y resonantes” fue “engañoso: ocultaba la realidad del profundo rechazo del franquismo en Cataluña y la intensidad que la conciencia catalanista tenía entre una amplia mayoría de la población catalana.” Cfr. FUSI, J.P., op. cit., págs. 164-166.

<sup>59</sup> Como se sabe, en el País Vasco la “cuestión regional” estuvo desde sus inicios unida a la violencia terrorista, principalmente la proveniente de la organización terrorista ETA. F. Reinales Nestares considera que la acción terrorista surge “como resultado imprevisto de la modernización de la sociedad española y de la incapacidad del régimen para adaptar su estructura política a las nuevas realidades del país.” Vid. REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis..., op. cit., pág. 355.

<sup>60</sup> Esta organización surgió a finales de la década de los cincuenta, concretamente en 1.959, aunque su actividad terrorista se inició en 1.961. Por otra parte, “la aparición de ETA fue una respuesta a la falta de libertades políticas del régimen de Franco”, pero “fue también una reacción ante la patente crisis de sentimientos ‘nacionales’ vascos y ante la pasividad e inoperancia del nacionalismo histórico en la clandestinidad”. En sus inicios, ETA “fue la creación de un grupo reducido de militantes, sin apoyo inicial en la opinión vasca.” Cfr. FUSI, J.P., op. cit., págs. 164-166.

En este sentido, el terrorismo que aún “persiste” en nuestro país es una “herencia” del franquismo. Cfr. REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis..., op. cit., pág. 354.

<sup>61</sup> En palabras de Fusi, “fue una durísima e indiscriminada represión lo que alteró sustancialmente el problema: amplió la base popular de apoyo a ETA, provocó el resurgimiento de la conciencia nacionalista vasca, crispó y politizó radicalmente a la sociedad vasca y dañó profundamente toda idea nacional española en el País Vasco.” FUSI, J.P., op. cit., págs. 165-166.

tendida por la organización vasca”<sup>62</sup>. Finalmente, la réplica del franquismo contra el aún “limitado pero pertinaz” y “notorio activismo etarra” consistió en una “persecución” de todo el nacionalismo vasco. Parece innecesario poner de relieve que “el resultado” tuvo “un efecto contrario al deseado”<sup>63</sup>. En definitiva, el régimen y el Estado franquista “perdieron legitimidad”, al mismo tiempo que, insistimos, el apoyo social hacia ETA fue creciendo en grandes proporciones<sup>64</sup>.

Por otra parte, hubo una serie de “condiciones desfavorables”<sup>65</sup> que frenaron la crisis. Entre ellas “una cierta desconfianza” y “apatía política” del pueblo español, la grave “crisis económica”<sup>66</sup>, la actividad terrorista<sup>67</sup>, y el sector de “la extrema derecha”, este último relacionado, entre otros, con “algunos sectores del Ejército”<sup>68</sup>. Asimismo, hubo otros factores que obstaculizaron la crisis, como la “escasa organización” no sólo de “los sectores populares”, sino también de “la propia burguesía”<sup>69</sup>.

En cualquier caso, como hemos visto anteriormente, el peso específico de las causas que propiciaron la crisis fue mayor, por lo que fue imposible solucionarla, ya que influyó en la mayoría de “las propias instituciones estatales”, de manera que se puede hablar de una “crisis institucional”<sup>70</sup>. Además, las autoridades de la dictadura “estaban

---

<sup>62</sup> En este contexto, “la política de estados de excepción seguida por el régimen desde 1968 ... jugó irónicamente en beneficio de ETA: terminó por alienar del régimen de Franco a una parte importante de la opinión vasca y, lo que es peor, generó en ella sentimientos claros de hostilidad a la idea de España”. FUSI, J.P., op. cit., págs. 164-166.

<sup>63</sup> Más en concreto, “el franquismo abordó la cuestión vasca” y su “fenómeno etarra con una incompetencia brutal, a la que no fueron ajenos los abusos de poder, arrestos masivos, malos tratos y torturas; episodios que se recrudecerían sobremanera con los estados de excepción”. En este contexto, “la represión se hizo sentir en amplios segmentos de la población vasca”. REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., págs. 362-363.

<sup>64</sup> Como hemos visto anteriormente, esta organización terrorista, gracias a la represión franquista, se vio “convertida en símbolo de la oposición nacionalista al franquismo” y manifestación del “silencio forzado en el que la dictadura tenía sumido al nacionalismo euskaldún”. REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., págs. 362-363.

<sup>65</sup> TORRES DEL MORAL, A., op. cit., tomo I, pág. 6.

<sup>66</sup> Se trató de “la crisis de las materias” y “los crudos energéticos” de 1.973, que fue una crisis mundial, y repercutió, indudablemente, en nuestro país. FERRANDO BADIA, J., op. cit., pág. 857. Vid. además TORRES DEL MORAL, A., op. cit., tomo I, pág. 6.

<sup>67</sup> El terrorismo de extrema derecha, e incluso el terrorismo de la organización ETA, al que todo el mundo asociaba con la dictadura franquista, propiciaron que no se pudiese caminar hacia la democracia sin obstáculos. Más adelante analizaremos la conexión entre golpismo (involucionismo) y terrorismo.

<sup>68</sup> TORRES DEL MORAL, A., op. cit., tomo I, pág. 6.

<sup>69</sup> APARICIO, M.A., op. cit., pág. 487.

<sup>70</sup> Estamos hablando de “la administración de justicia”, incluso “el propio ejército” y “la universidad”. La incapacidad del aparato institucional se demuestra al no poder adaptarse políticamente a los cambios experimentados en nuestra sociedad a partir de los años sesenta, fundamentalmente. Vid. APARICIO, M.A., op. cit., págs. 484-485.

muy desacreditadas”, puesto que según algunos autores, las autoridades eran incapaces de “frenar el terrorismo” y afrontar “la crisis económica”, por “su complicidad en la represión” y por “su participación en escándalos financieros”<sup>71</sup>.

En suma, el régimen “había perdido sus bases sociales”, sus apoyos, su facultad para solucionar “los problemas prácticos de la convivencia en una sociedad” que “ya era sustancialmente distinta”. Estamos en presencia de una “crisis irreversible”<sup>72</sup>, que afectó progresivamente al régimen franquista hasta hacerlo caer. En último extremo, la crisis desembocó en el proceso de transición hacia la democracia.

## B) La transición a la democracia (1.975-1.978).

### 1. Las características más relevantes de la transición.

La transición se ha calificado como “uno de los fenómenos políticos contemporáneos más sorprendentes<sup>73</sup> y atípicos”<sup>74</sup>. Estrechamente ligado con estos dos calificativos, se ha caracterizado a este proceso de pacífico<sup>75</sup>, debido entre otras razones a que no se produjo “una intervención militar” que la detuviese<sup>76</sup>, realizándose, además,

---

Para Maravall y Santamaría las instituciones del régimen “carecían de toda autoridad y credibilidad”. Cfr. MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág. 89. Además, en la obra de ambos: “Transición política...”, op. cit., pág. 196.

Fusi considera, incluso, que la dictadura franquista no se perpetuó tras la muerte de su creador porque, “en última instancia, carecía de legitimidad moral en una Europa definida por los principios de la democracia liberal y ante una sociedad, la española, radicalmente modernizada”. FUSI, J.P., op. cit., págs. 168-169.

<sup>71</sup> Vid. MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., pág. 89. También en su obra: “Transición política...”, op. cit., pág. 196.

<sup>72</sup> FUSI, J.P., op. cit., págs. 25 y 10-11.

<sup>73</sup> Concretamente, es “sorprendente por la *forma*, peculiar y ambigua, como se ha producido: respetando procedimentalmente la legalidad corporativa franquista”, y “también por su *contenido*: no ha habido una simple revisión o alteración parcial del régimen en vigor, sino una radical sustitución del mismo.” MORODO, R.: “Transición política”. En GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984. Pág. 875. Por tanto, “este es el gran acierto y originalidad de la transición española.” MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., pág. 102.

En el mismo sentido, Tezanos estima que la transición “se produjo en España de una manera que no ha dejado de causar cierta sorpresa en algunos analistas y observadores exteriores de la realidad española.” TEZANOS, J.F., op. cit., pág. 9.

<sup>74</sup> Entre otros autores sobresale MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., págs. 109-110. En análogo sentido, R. Cotarelo, para quien estamos en presencia de un fenómeno “único” y “sin precedentes”. COTARELO, R.: “La transición política”. En TEZANOS, J. F., COTARELO, R. y DE BLAS, A.(eds.), op. cit., pág. 31.

<sup>75</sup> REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., pág. 372.

<sup>76</sup> RODRIGO, F.: “El papel de las Fuerzas Armadas españolas durante la transición política: algunas hipótesis básicas.” En: *Revista Internacional de Sociología*. Madrid: 1.985. Volumen 43, fascículo 2. Pág. 357.

“sin traumas” y “con el concurso, precisamente, del sector reformista procedente del régimen anterior”<sup>77</sup>. Por otra parte, se ha concebido como un proceso peculiar que no ha contado con precedentes similares<sup>78</sup>. Finalmente, y sin ánimo de agotar las numerosas adjetivaciones que ha recibido nuestra transición, ha llegado a interpretarse como un proceso “arquetípico”, pero “lógicamente condicionado por sus propias e irrepetibles circunstancias particulares”<sup>79</sup>.

A pesar de la complejidad del fenómeno, hay quien ha entendido por transición “el paso” de “un régimen autoritario de dictadura personal”, que inició su desvanecimiento “en el mismo momento en que desapareció su fundador, a otro de plenas libertades democráticas, con independencia de que el posterior proceso de consolidación<sup>80</sup> haya sido más o menos accidentado”<sup>81</sup>.

En torno al período cronológico que abarca la transición política española no existe acuerdo doctrinal, por lo que se habla de sus “límites difusos”<sup>82</sup>. Efectivamente, sobre la fecha aproximada en que comienza la transición política española hay diversas posturas doctrinales.

Uno de los pocos autores que sitúa el inicio de la transición en fecha tan temprana como 1.969 es R. Morodo, al referirse a esa fecha como el año en que, por una serie de “hechos significativos”, como son “el estado de excepción, la designación de sucesor” y “las continuas tentativas asociacionistas”, se puede hablar de la “pre-transición política”, término este último creado por el autor precitado. Por el contrario, el resto de la doctrina, como hemos visto al hablar de la crisis del franquismo, se refiere a la década de los años sesenta, en general, y a 1.969, en particular, como una fecha en la que se inicia el declive del régimen franquista. Por tanto, lo que para R. Morodo es la

---

<sup>77</sup> TEZANOS, J.F., op. cit., pág. 9. En sentido similar J. Ferrando Badía, quien habla de transición “controlada”, puesto que “partiendo de unas bases autoritarias, opera sobre presupuestos de funcionamiento estatal democrático.” FERRANDO BADIA, J., op. cit., pág. 870.

<sup>78</sup> En realidad, sí han existido precedentes similares en Grecia o Portugal, sin embargo “no son tan interesantes desde el punto de vista científico-político” como el nuestro. COTARELO, R., op. cit., págs. 31-32.

<sup>79</sup> TEZANOS, J.F., op. cit., pág. 28.

<sup>80</sup> La consolidación democrática es un problema que ha sido analizado como fenómeno con sustantividad propia por diferentes autores. Es el caso, por ejemplo, de MORLINO, L.: “Consolidación democrática. Definición, modelos, hipótesis.” En *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*. Nº 35, 1.986. Págs. 7-61. También se han ocupado del tema MARAVALL, J.M. y SANTAMARIA, J.: “Transición política...”, op. cit.

<sup>81</sup> COTARELO, R., op. cit., pág. 41.

<sup>82</sup> *Ibidem*, págs. 40-41.

preparación a la transición, para la mayoría de la doctrina es un claro exponente de la crisis del régimen<sup>83</sup>.

El final de la “pre-transición política” comprende, según el ilustre jurista, el período que va desde noviembre de 1.975 a julio de 1.976, durante el cual ocurrieron, entre otros, una serie de acontecimientos: la muerte de Franco, la proclamación de Don Juan Carlos como Rey de España y el nombramiento de A. Suárez como Presidente del Gobierno<sup>84</sup>.

En sentido similar, R. Cotarelo afirma que hacia finales de la década de los sesenta y principios de los setenta empezaron a manifestarse los “antecedentes” de la transición<sup>85</sup>. Asimismo, hay quien opina que el atentado de L. Carrero Blanco, ocurrido al comienzo de los años 70, concretamente en 1.973, representó el fin del franquismo y el inicio de la transición política<sup>86</sup>.

No obstante, el resto de la doctrina suele señalar el 20 de noviembre de 1.975, día en que murió Franco<sup>87</sup>, como el principio de la transición<sup>88</sup>. Hay incluso quien entiende que la transición comenzó más tarde, el día en que se aprobó la Ley para la Reforma Política<sup>89</sup>, es decir, el 4 de enero de 1.977<sup>90</sup>.

En cuanto al final de este período, lo común es fijarlo el día en que se aprueba la Constitución española por el pueblo español, esto es, el 6 de diciembre de 1.978<sup>91</sup>. Sin embargo, existen autores que sitúan el final de la transición con la aprobación de los

---

<sup>83</sup> Quizás estemos en presencia de distintas formas de denominar al mismo fenómeno: comienzo del fin del régimen franquista y, por tanto, inicio o fase previa de la transición política, en sentido estricto. Vid. MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., págs. 84 y 73 respectivamente.

<sup>84</sup> *Ibidem*, pág. 95.

<sup>85</sup> COTARELO, R., op. cit., pág. 33.

<sup>86</sup> Entre otros véase a MARTINEZ PARICIO, J.I.: “Ejército y militares: 1898-1998.” En AA.VV.: *España: Sociedad y Política*, op. cit., págs. 426-427. Del mismo modo, REINARES NESTARES, F.: “Terrorismo y transición a la democracia en España.” En *Revista de Occidente*. Número 54. Noviembre 1.985. Págs. 82-83.

<sup>87</sup> Resulta lógico pensar que muerto Franco se acabó el franquismo. Vid. entre otros a COTARELO, R., op. cit., págs. 40-41. Asimismo, REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., pág. 372.

<sup>88</sup> Sin embargo, la “gestación” de esta fase se sitúa años antes, a partir de la publicación de la Ley Orgánica del Estado. Esta postura es la mantenida por FERRANDO BADIA, J., op. cit., pág. 860.

<sup>89</sup> Así lo entiende al menos FERRANDO BADIA, J., op. cit., pág. 858. Esta Ley ha sido calificada de muy diversas formas, por ejemplo de “octava Ley Fundamental”. Vid. a LUCAS VERDU, P.: *La octava Ley Fundamental. Crítica jurídico-política de la Reforma Suárez*. Madrid: Tecnos, 1.976.

<sup>90</sup> El Preámbulo de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, disponía literalmente: “Remitido a consulta de la Nación y ratificado por mayoría de votos en el referéndum celebrado el día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis el Proyecto de Ley para la Reforma Política, de rango fundamental, que había sido aprobado por las Cortes en sesión plenaria del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis ...”

<sup>91</sup> Esta es la opinión, entre otros, de COTARELO, R., op. cit., págs. 40-41.

primeros Estatutos de Autonomía, vasco y catalán<sup>92</sup>. Incluso, para A. Torres del Moral, la transición política española se prolongaría hasta después de las elecciones generales de 1.982, concretamente hasta mayo de 1.983<sup>93</sup>. Más aún, como se sabe, políticamente se ha barajado la posibilidad de que exista una “segunda transición”, lo que implicaría que ésta era la primera<sup>94</sup>.

El desacuerdo doctrinal no radica sólo en el inicio, clímax y desarrollo, sino también en las posibles etapas de la transición<sup>95</sup>. En este sentido, incluso se puede hablar de varias transiciones: política, jurídica, social, económica, etc; cada una de ellas con autonomía relativa en relación con las demás. En cualquier caso, los autores que distinguen varias fases dentro de este período destacan, en primer lugar, una etapa previa o preparatoria de la transición política, y en segundo lugar, otra que consistiría en la transición política propiamente dicha<sup>96</sup>.

En este contexto, R. Morodo diferencia dos fases. La primera es una etapa preparatoria de la transición política, la “pre-transición política”. Esta se inicia, como hemos visto, en 1.969 y acaba con la dimisión de C. Arias y la llegada de A. Suárez al gobierno en julio de 1.976. La segunda etapa comprende la transición política “strictu sensu”. Comienza donde acaba la primera, esto es, en julio de 1.976, y finaliza con la aprobación de la Constitución española de 1.978<sup>97</sup>.

Asimismo, J.M. Maravall y J. Santamaría destacan varias etapas en la transición política española. La primera, que sería inmediatamente anterior a la transición, se vislumbra, aproximadamente, desde 1.973, con la muerte de L. Carrero, hasta 1.977; la

---

<sup>92</sup> Ello se debe a que ambos Estatutos, “desarrollan el texto constitucional y conforman junto a él la base del actual sistema político español. O, cuando menos, entre ambos acontecimientos transcurre un período en el que la fase final de la transición y el inicio de la consolidación del nuevo régimen democrático se solapan y confunden.” REINARES NESTARES, F.: “Democratización y terrorismo en el caso español.” En TEZANOS, J. F., COTARELO, R. y DE BLAS, A.(eds.), op. cit., págs. 612-613.

El Estatuto de Autonomía del País Vasco fue aprobado mediante L.O. 3/1979, de 18 de diciembre; el Estatuto de Autonomía de Cataluña se aprobó por L.O. 4/1979, de 18 de diciembre. Ambos Estatutos fueron publicados en el B.O.E. nº 306, de 22 de diciembre de 1.979.

<sup>93</sup> La razón principal radica, según este autor, en que ha existido “un cierto asentamiento del Partido Socialista en el Gobierno y su ratificación electoral en las elecciones municipales”. TORRES DEL MORAL, A., op. cit., tomo I, pág. 24.

<sup>94</sup> AZNAR, J.M.ª: *España, la segunda transición*. Madrid: Espasa Calpe, 1.994. 1ª ed.

<sup>95</sup> Como ha señalado R. Cotarelo: “la cuestión de las etapas posibles en que puede dividirse la transición” ha ocasionado “acalorados debates académicos, y no solamente académicos.” COTARELO, R., op. cit., pág. 33.

<sup>96</sup> En este sentido, véase, entre otros a MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., págs. 84 y 101. Del mismo autor es: “Transición política”, op. cit., págs. 876-877. También, FERRANDO BADIA, J., op. cit., pág. 858.

<sup>97</sup> Vid. MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., pág. 169. Además en su obra: “Transición política”, op. cit., págs. 878-879.

segunda fase arranca, precisamente, con las elecciones generales del 15 de junio de 1.977 y termina con las elecciones parlamentarias y municipales de 1.979<sup>98</sup>.

Independientemente de cual sea la forma de la transición<sup>99</sup>, ésta comienza con “la crisis del régimen pre-existente” y acaba con “la instauración del nuevo”<sup>100</sup>.

Entre otras peculiaridades de este proceso de transición cabe destacar ese difícil equilibrio que se realizó entre la “reforma” y la “ruptura”<sup>101</sup>, cuyo fruto máximo fue un “amplio consenso” entre “posiciones” que, a priori, estaban “ideológicamente antagonizadas”<sup>102</sup>.

Por tanto, si queremos formular un concepto sobre la transición que sea mayoritariamente aceptado por la doctrina no debemos olvidar en ningún caso el término “consenso”<sup>103</sup>. En este contexto, J.M. Maravall y J. Santamaría entienden que la transición fue “el resultado de una serie de pactos” y “negociaciones” donde determinados “actores políticos fueron los protagonistas principales”<sup>104</sup>. En sentido similar, opina R. Morodo que “la política del consenso” actuó como “estrategia pre-constituyente y constituyente”, siendo éste “el dato excepcional” y “positivo” que “caracterizará la transición a la democracia”<sup>105</sup>.

Han sido muchas las causas que, en los análisis doctrinales, se enumeran como propiciadoras del proceso de transición política hacia la democracia en España con las características anteriormente señaladas. En principio, no hay que olvidar las transformaciones sufridas por la sociedad española en los últimos años del franquismo.

---

<sup>98</sup> MARAVALL, J.M. y SANTAMARIA, J.: “Transición política...”, op. cit., págs. 196, 203-204 y 209.

<sup>99</sup> Al hablar del paso del régimen dictatorial de Franco al sistema democrático actual, la mayoría de los autores consultados emplean la palabra “transición”, con los calificativos bien de “política” y/o “jurídica”, bien de “democrática”. No obstante, un autor como A. Hernández Gil se refiere a este proceso con la denominación de “cambio político”, introduciendo las categorías de revisión, reforma, revolución y ruptura para explicar dicha transformación sufrida en la sociedad española. Vid. a HERNANDEZ GIL, A.: *El cambio político español y la Constitución*. Barcelona: Planeta, 1.982. En sentido similar, R. Morodo entiende que “la dialéctica reforma/ruptura” fue el motor de la transición. Vid. MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., pág. 110.

<sup>100</sup> MARAVALL, J.M. y SANTAMARIA, J.: “Transición política...”, op. cit., pág. 186.

<sup>101</sup> Vid., entre otros autores, a TORRES DEL MORAL, A., op. cit., tomo I, pág. 8. Además, CARRILLO, S.: *Qué es la ruptura democrática*. Barcelona: La Gaya Ciencia, 1.976.

<sup>102</sup> MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., págs. 109-110.

<sup>103</sup> Efectivamente, existe unanimidad doctrinal a la hora de valorar el consenso como causante último y directo del proceso de transición hacia la democracia en España. Vid. entre otros autores a MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., págs. 129 y 131 entre otras. Asimismo, MARAVALL, J.M. y SANTAMARIA, J.: “Transición política...”, op. cit., págs. 187 y 201.

<sup>104</sup> MARAVALL, J.M. y SANTAMARIA, J.: “Transición política...”, op. cit., pág. 187.

<sup>105</sup> MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., pág. 131.



En cualquier caso, insistimos en que la mayoría de la doctrina incide en el papel esencial que desempeñó el consenso en nuestra vida política<sup>106</sup>.

Asimismo, se destaca la actividad llevada a cabo por la oposición democrática<sup>107</sup> al régimen precedente, tanto por lo que se refiere a la movilización de la clase obrera<sup>108</sup>, como de los partidos políticos<sup>109</sup>.

Por lo demás, se ha puesto de manifiesto suficientemente el destacado protagonismo que ha tenido el Rey Juan Carlos I en este proceso de tránsito hacia la democracia<sup>110</sup>. En este sentido, se ha destacado que “el papel” desempeñado por el Monarca y el modo en que fue realizada la transición, “sin romper nunca la estricta legalidad vigente” han sido “los elementos determinantes del éxito de la empresa”<sup>111</sup>.

En este sentido, afirma Tezanos, los cambios efectuados en “la sociedad española, el nuevo clima de opinión pública, el grado de coordinación” y “de progresiva implantación de la oposición democrática al franquismo heredado a la muerte de Franco” posibilitaron “las condiciones propicias” para que “el joven Rey Juan Carlos” pudiera emplear “el poder” que le concedía “el ordenamiento jurídico franquista” para designar “un presidente de gobierno” que “impulsara una política de reformas tendente a la auto-liquidación de las instituciones del viejo régimen”<sup>112</sup>.

Incluso, se ha resaltado el hecho de que no se haya producido la ruptura estricta con el pasado, puesto que se ha operado una transformación política cuantitativa y cualitativa sin quebrar con la legalidad franquista<sup>113</sup>.

Por otra parte, no hay que olvidar el trascendental papel jugado por la Iglesia católica<sup>114</sup>. Ejemplo de ello es la postura mantenida en esta época por el Cardenal E.

---

<sup>106</sup> En este sentido, podemos destacar a autores como MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., págs. 129-130, 145-147, 161, 164 y 167-168. Asimismo, REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., pág. 372. También TEZANOS, J.F., op. cit., págs. 27-28.

<sup>107</sup> De esta opinión es MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., págs. 131-134 y 143-147. TEZANOS, J.F., op. cit., págs. 27-28.

<sup>108</sup> MARAVALL, J.M. y SANTAMARIA, J.: “Transición política...”, op. cit., pág. 200.

<sup>109</sup> Vid. entre otros a MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., págs. 131-134.

<sup>110</sup> Se ha destacado su “papel moderador”, así como su condición de ser “el punto de partida del consenso”, vid. MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., págs. 110-111 y 162. También se ha hablado del “activo papel arbitral y mediador del rey Juan Carlos”. REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., pág. 372.

<sup>111</sup> RODRIGO, F., op. cit., págs. 351-352.

<sup>112</sup> TEZANOS, J.F., op. cit., págs. 27-28.

<sup>113</sup> Destaca, entre otros, RODRIGO, F., op. cit., págs. 351-352 y 356. Además, MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., pág. 101.

<sup>114</sup> De este modo, F. Reinares Nestares habla de “beneplácito” de “entidades con singular influencia, como la Iglesia católica.” REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., pág. 372.

Tarancón, “representante oficial de la Iglesia”, quien “vinculó explícitamente el restablecimiento de la Monarquía a la restauración democrática”<sup>115</sup>.

Lógicamente, en todo este cúmulo de acontecimientos, y como no podía ser de otro modo, incidió el “nuevo clima de opinión pública”<sup>116</sup>, que era “mayoritariamente conciliadora”<sup>117</sup>. También, una “coyuntura internacional favorable”<sup>118</sup> incidió, qué duda cabe, en la transición hacia la democracia en España.

Finalmente, otro factor que ha contribuido a forjar una transición tan peculiar como la española, es la actuación de la Institución militar. Básicamente, la postura que adopta el Ejército durante la transición política española se explica en base a la “legitimidad”. Efectivamente, “la legitimidad vertical corresponde a la que presta el monarca como heredero de la legitimidad del caudillo”, mientras que “la legitimidad horizontal, es la que nace de la adhesión del pueblo español expresada mediante el referéndum y, permanentemente actualizada”, mediante el conocido “consenso” que “presidió la fase fundamental de la transición política, en la que se elaboró la Constitución española de 1978.”<sup>119</sup>

En este sentido, el papel desarrollado por las Fuerzas Armadas en este proceso será punto de arranque y de reflexión incluso en el momento de establecer su regulación constitucional, a lo largo del proceso de elaboración de la nueva Constitución.

En efecto, como ha subrayado R.L. Blanco Valdés, los Debates en torno al artículo 8 de la Constitución española pusieron de relieve que “la segmentación de posiciones de los diferentes grupos parlamentarios intervinientes en el mismo” obedecía a “razones estricta y exclusivamente políticas, a saber: la valoración, el distinto juicio, sobre la estrategia a adoptar en relación con las Fuerzas Armadas a la vista del peculiar papel que las mismas habían jugado, estaban jugando y habrían de jugar en todo el proceso de la transición política española.” En definitiva, la ubicación del artículo 8 en el Título Preliminar de la Constitución obedeció, “en la intención de los grupos parlamentarios defensores de la misma, a razones políticas directamente vinculadas a la peculiarísima coyuntura política en que se produce el debate constituyente” y “en ningún caso a la intención de configurar a las Fuerzas Armadas como un poder autónomo en el seno del Estado democrático.”<sup>120</sup>

---

<sup>115</sup> MARAVALL, J.M. y SANTAMARIA, J.: “Transición política..., op. cit., pág. 198.

<sup>116</sup> TEZANOS, J.F., op. cit., págs. 27-28.

<sup>117</sup> REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis..., op. cit., pág. 372.

<sup>118</sup> *Ibidem*.

<sup>119</sup> RODRIGO, F., op. cit., pág. 356.

<sup>120</sup> BLANCO VALDES, R.L.: *La ordenación constitucional de la defensa*. Madrid: Tecnos, 1.988. Pág. 64.

Inicialmente, el actual artículo 8 de la Constitución apareció en el Anteproyecto constitucional<sup>121</sup> como artículo 10, situándose en el Título I, denominado: “Principios generales”, teniendo por misión las Fuerzas Armadas “garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.”<sup>122</sup>

A la primitiva redacción del artículo 10 del Anteproyecto se presentó un solo Voto Particular, por el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, donde se manifestaba que este precepto “no debe contener una enumeración de los tres Ejércitos”, puesto que existe “el problema de la Guardia Civil, que participa a la vez de la condición de fuerza militar y fuerza de orden público.”<sup>123</sup> Asimismo, a este artículo se plantearon una serie de Enmiendas, en las que destacaron básicamente tres temas: el de la inclusión o no de “la unidad” como una de las misiones de las Fuerzas Armadas; el de la composición de éstas últimas, y el de la correcta “ubicación” del precepto en el Título Preliminar de la Constitución<sup>124</sup>.

---

<sup>121</sup> Respecto a esta materia puede consultarse LUCAS VERDU, P.: “El Título I del Anteproyecto Constitucional.” En: AA.VV.: *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.978. Págs. 11-27.

<sup>122</sup> Este precepto estaba redactado en los siguientes términos:

“1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar dentro de los principios de la presente Constitución.” (B.O.C. nº 44, de 5 de enero de 1.978. Congreso de los Diputados, pág.671).

<sup>123</sup> No hubo justificación del mencionado V.P. (B.O.C. nº 44, de 5 de enero de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 698).

<sup>124</sup> En este sentido, la Enmienda nº 35 del G.P. de A.P. proponía incluir “la unidad” entre las funciones del Ejército”, por considerar “imprescindible la garantía de la *unidad* de la Patria.” El texto de la Enmienda nº 38, del Diputado Gómez de las Rocas, del G.P. Mixto, incluía como integrantes de las Fuerzas Armadas no sólo al “Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire” sino también “los demás Cuerpos o Institutos que reciban consideración militar”, cuya “misión” es “garantizar la soberanía e independencia de España, así como defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.” La justificación consistía en “no redactar el texto de modo que pueda interpretarse en un sentido tan estricto que impida la consideración militar de Cuerpos o Institutos que tradicionalmente la han ostentado.”

La Enmienda nº 63, del Diputado Fernández de la Mora, del G.P. de A.P., indicaba que “debe suprimirse por innecesaria la frase ‘constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.’” Por su parte, la Enmienda nº 463, del G.P. Mixto, establecía como componentes de las “Fuerzas Armadas” al “Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire y las Fuerzas de Orden Público, como agentes del Estado”. La motivación era obtener la “coherencia con el artículo 95”, por lo que “se añade la expresión ‘agentes del Estado’.” Además, hubo una Enmienda de supresión, presentada por el Diputado Letamendía Belzunce, del G.P. Mixto (de la coalición electoral Euskadiko Ezkerra), la nº 64.

Finalmente, la Enmienda nº 736, del Diputado Ortí Bordás, del G.P. de U.C.D., proponía no sólo que las Fuerzas Armadas tuviesen como “misión” básica “la unidad de España”, sino también el cambio de ubicación del precepto que analizamos, que pasaría a ser el artículo 101 bis, ya que “no se alcanza la ubicación que el Anteproyecto da a las Fuerzas Armadas en un Título como el I, que versa sobre principios generales. Reviste mayor lógica el tratar de las Fuerzas Armadas en el Título V y en un artículo inmediatamente anterior al que lo hace de las de Orden Público.”

En el Informe de la Ponencia el artículo 10 no varió su redacción. Sin embargo, modificó tanto su numeración como su ubicación<sup>125</sup>. Las Enmiendas presentadas siguieron caminos diferentes, aunque todas ellas se rechazaron en votación<sup>126</sup>.

En el Debate acaecido en el Pleno de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados se defendió, en primer lugar, la Enmienda de supresión propuesta por el Diputado Letamendía Belzunce, del G.P. Mixto. En ella consideró al Ejército como “un sector de la Administración”, de ahí que, afirmaba, enmarcar la misión del Ejército en el Título Preliminar, que “contiene los principios generales de funcionamiento del Estado”, implica otorgar un tratamiento privilegiado a aquel, “superior al de los demás sectores de la Administración”, lo que calificaba de “situación anormal.” Por ello, el lugar idóneo sería, en su opinión, el Título IV del Anteproyecto de Constitución, referido al Gobierno y a la Administración<sup>127</sup>.

En contra de esta Enmienda intervino el Diputado Herrero Rodríguez de Miñón, del G.P. de U.C.D., manifestando la conveniencia de que en el Título Preliminar existiera “una mención expresa de las Fuerzas Armadas con las funciones que en el citado artículo se le atribuyen.” Para ello, se basó en dos argumentos: primero, que “las Fuerzas Armadas en la España real de hoy y en el Estado de derecho del Occidente” representan “una pieza clave para el mantenimiento de ese orden.” Segundo, puesto que en el artículo 8 se manifiesta que “las Fuerzas Armadas tienen a su cargo la defensa, el mantenimiento, la garantía del ordenamiento constitucional.” Todo ello, aclaraba “porque la jefatura suprema de esas Fuerzas Armadas” se confiere a quien “es cabeza del Estado y garante de su Constitución, esto es, al Rey.” Además, explicaría que “no pueda confundirse con el mero pueblo en armas”, en definitiva, significaba que las Fuerzas Armadas “no pueden reducirse a un elemento más de la Administración del Estado”, ya que representan “si no la espina dorsal del Estado mismo”, sí” el brazo derecho de este Estado.”<sup>128</sup>

---

CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*. Servicio de Estudios y Publicaciones. Madrid: 1.980. Vol. I. Págs. 123, 148, 153, 162, 318, 166 y 452 respectivamente.

<sup>125</sup> Efectivamente, varió su ubicación, al acogerse la propuesta de la Enmienda nº 779, del Grupo de U.C.D., pasando el Título I a considerarse como “Título Preliminar”, y su numeración, al convertirse en el artículo 8. (B.O.C., nº 82, de 17 de abril de 1.978. Congreso de los Diputados, págs. 1.521 y 1.618 respectivamente).

<sup>126</sup> *Ibíd.*, pág. 1.527.

<sup>127</sup> En su opinión, la Enmienda nº 64 no implicaba “el que desaparezca su definición a través de una ley orgánica sobre funciones del Ejército, sino su encaje en el lugar adecuado e idóneo del Anteproyecto de Constitución” (D.S.C.D. nº 67, de 16 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión nº 6, pág. 2.375).

<sup>128</sup> *Ibíd.*, págs. 2.375-2.376.

Seguidamente intervino el Diputado Fraga Iribarne, del G.P. de A.P., quien, tras afirmar que la ubicación del artículo 8 le parecía correcta, manifestó que “la enumeración” del apartado segundo “no es propio de la naturaleza constitucional permanente” de este precepto. En consecuencia, solicitaba que “se hable solamente de Fuerzas Armadas sin ninguna enumeración”, que “puede ser cambiada dentro de unos meses o años, si cambian las técnicas de la organización militar en función del país.”<sup>129</sup>

Mientras que todas las Enmiendas presentadas se rechazaron, el texto del artículo 8 de la Ponencia fue aprobado por unanimidad<sup>130</sup>.

Tras las votaciones, dos Diputados solicitaron la palabra para explicación de voto, los Diputados Múgica Hergoz y Solé Tura, de los G.P. Socialistas del Congreso y Comunistas, respectivamente.

El primero aludió en su intervención a tres motivos para votar este precepto: primero, “la adecuada consideración que todo Estado democrático de derecho tiene sobre la misión que cumple realizar a las Fuerzas Armadas”; segundo, “las perspectivas con que los socialistas reflexionamos sobre las facultades que corresponden a los ejércitos”; y tercero, “la nueva doctrina militar”. En cualquier caso, la “triple misión” que la Constitución atribuye a las Fuerzas Armadas ha de suponer un último recurso. Más en concreto, la nueva doctrina militar consiste en manifestar que “las Fuerzas Armadas” se someten “al Poder civil, respetándolo como emanación de la voluntad popular”, aunque “su misión, muy por encima de las opiniones políticas en litigio, no puede ser ajena a los problemas de la comunidad objeto de la política del más alto nivel”, que “mantiene la esencia de la Patria y garantiza la supervivencia del Estado”<sup>131</sup>.

El segundo interviniente destacó, en primer lugar, que resultaba “enormemente significativo” que “hoy” hayamos solucionado “en el plano constitucional temas que, durante tantos años, se nos han presentado como incompatibles.” Por otra parte, señaló que lo más destacado del texto aprobado era que “define el papel constitucional de las

---

<sup>129</sup> Este Diputado defendió conjuntamente su V.P. y las tres Enmiendas al ser coincidentes. Estas Enmiendas fueron las número 2, 35 y 63 de los Diputados del G.P. de A.P. Carro Martínez, De la Fuente de la Fuente y Fernández de la Mora, respectivamente.

La enumeración del artículo 8.2, a la que se refirió, consistió en indicar que: “las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire”. (D.S.C.D. nº 67, de 16 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión nº 6, págs. 2.376-2.377).

<sup>130</sup> El V.P. del Diputado Fraga Iribarne obtuvo 32 votos en contra, 2 a favor, y ninguna abstención.

La Enmienda de supresión del Diputado Letamendía, con el nº 64, consiguió 32 votos en contra, ninguno a favor y 2 abstenciones.

Finalmente, la Enmienda del Grupo Mixto se rechazó por 33 votos en contra y 1 a favor, con 1 abstención. (D.S.C.D. nº 67, de 16 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión nº 6, págs. 2.377-2.378).

<sup>131</sup> *Ibíd.*, págs. 2.378-2.379.

fuerzas armadas como un papel de defensa de la soberanía” y “de la independencia de nuestro país.”<sup>132</sup>

En el Pleno del Congreso se presentaron dos Enmiendas y se mantuvo un V.P. a este precepto, para su defensa en el Pleno<sup>133</sup>.

En el Debate sobre el articulado participó en primer lugar el Diputado Fraga Iribarne, quien consideró que “en los tiempos actuales Ejército y pueblo es lo mismo”. Por otro lado, afirmó que la Constitución entiende que “la Corona, al frente de las Fuerzas Armadas, es garantía justamente de la neutralidad de éstas en el proceso político”. Según este Diputado, al artículo 8 “le sobra la enumeración que se hace cuando dice que las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.” Aunque, afirmaba, existen “otros problemas complementarios, y es que quizá no quede clara la situación de unidades como la Guardia Civil, que forman parte claramente, por tradición y derecho, de las Fuerzas Armadas”, por ello, el G.P. de A.P. entendía que era mejor que se eliminase esta enumeración<sup>134</sup>.

Inmediatamente después intervino el Diputado Llorens Barges, del G.P. de U.C.D., para pronunciarse por el mantenimiento de la redacción dada al artículo 8. Todo ello en base a que este tema posee “una buena redacción, una sobria redacción, con la claridad, con la precisión” y “la profundidad” que precisa. Más en concreto, y en contestación a las dos propuestas del Diputado Fraga Iribarne, manifestó que, por un lado, la enumeración “es suficientemente completa”, con “la profundidad” y “precisión necesarias.” Por otra parte, en cuanto a añadir “la unidad” como tarea del Ejército, precisó que al tener éste “como misión la custodia” o “la conservación del orden constitucional, está implícita y resulta innecesaria esa mención.”<sup>135</sup>

---

<sup>132</sup> Los temas señalados por el Diputado Solé Tura como tradicionalmente incompatibles fueron: Fuerzas Armadas y partidos políticos. (D.S.C.D. nº 67, de 16 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión nº 6, pág. 2.380).

<sup>133</sup> Se trató de las Enmiendas nº 463, del Grupo Mixto, y la nº 35, de De la Fuente. La primera estuvo redactada de la siguiente forma: “Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada, el Ejército del Aire y las Fuerzas de Orden Público, como agentes del Estado, garantizan la soberanía e independencia España, en integridad territorial, la Constitución y las leyes.” La última tuvo la siguiente redacción: “Las Fuerzas Armadas tienen como misión garantizar la unidad, la soberanía e independencia de España”.

El Diputado Fraga Iribarne mantuvo el Voto Particular al Anteproyecto Constitucional realizado por la Ponencia, según lo dispuesto en el B.O.C. nº 44, de 5 de enero. (B.O.C. nº 121, de 1 de julio de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 2.624-2.626).

<sup>134</sup> Por tanto, la nueva redacción sería: “Las Fuerzas Armadas tienen como misión” [...] En el segundo sentido, su propuesta añadía, tras “Las Fuerzas Armadas”, la frase “tienen como misión garantizar la unidad, la soberanía e independencia de España”. (D.S.C.D. nº 104, de 5 de julio de 1.978. Sesión Plenaria nº 33, págs. 3.880-3.881).

<sup>135</sup> *Ibíd.*, págs. 3.881-3.882.

En sentido similar se pronunció el Diputado Solana Madariaga, del G.P. Socialista, para quien “todo lo que está en la Constitución es ya, desde ahora, desde que la Constitución se apruebe, papel, misión de las Fuerzas Armadas; y entre ellas la unidad.” En consecuencia, su Grupo mantuvo y votó a favor del “texto exacto” del artículo 8<sup>136</sup>.

Seguidamente se produjo la votación de las distintas Enmiendas y del V.P. El artículo 8 según el texto del dictamen de la Ponencia, quedó aprobado, con la misma redacción<sup>137</sup>.

Por último, explicaron su voto los Diputados Fraga Iribarne, Múgica Herzog y Llorens Bargés. El primero, representante del G.P. de A.P., justificó su voto afirmativo para que este precepto lograra la “unanimidad”, aspecto que, como se ha analizado, no se consiguió<sup>138</sup>. El segundo, representante del G.P. Socialista del Congreso, también votó a favor del artículo 8, exponiendo como argumentos los siguientes:

a) Actualmente “la tendencia histórica” se dirige hacia “la integración plena de las Fuerzas Armadas en la comunidad nacional”, que “no sean monopolio de nadie para que todos los españoles se sientan identificados con ellas.”

b) En la nueva doctrina militar se manifiesta que la tarea principal de los ejércitos es “la que señale la Constitución, orden constitucional al que la institución está subordinada.”

c) Las Fuerzas Armadas están convencidas de que los armamentos han de emplearse más que como “instrumento de agresión”, como “elemento de disuasión”<sup>139</sup>.

Asimismo, el Diputado Llorens Bargés, del G.P. de U.C.D., votó afirmativamente este precepto “sin ninguna reserva ni preocupación”, afirmando, respecto a la Guardia Civil, que, “de hecho, es un Cuerpo estrictamente militar”, mandado por “un Teniente General del Ejército, cuyos oficiales” y “cuyos mandos” proceden de “la Academia

---

<sup>136</sup> En cuanto al tema de si no se mencionaba a la Guardia Civil manifestó: “La defensa es un tema total, es un tema de todo el pueblo y de todos los Organismos del Estado. ¡Claro que estará la Guardia Civil! ¡Naturalmente que estará en la defensa, como todos los demás ciudadanos! Pero son las Fuerzas Armadas, exclusivamente las Fuerzas Armadas, quien integran al pueblo en la defensa y sólo ellas por lo tanto tienen que estar recogidas en la Constitución.” (D.S.C.D. nº 104, de 5 de julio de 1.978. Sesión Plenaria nº 33, págs. 3.883-3.884).

<sup>137</sup> Todas las Enmiendas fueron rechazadas. El resultado de la votación de la Enmienda de De la Fuente fue el siguiente: votos emitidos, 315; 296 en contra; a favor 15 y 4 abstenciones. La Enmienda del G.P. Mixto a este precepto se retiró. (D.S.C.D. nº 104, de 5 de julio de 1.978. Sesión Plenaria nº 33, pág. 3.884).

La votación del V.P. de A.P. arrojó el siguiente resultado: 314 votos emitidos; 295 en contra; 17 a favor y dos abstenciones.

<sup>138</sup> D.S.C.D. nº 104, de 5 de julio de 1.978. Sesión Plenaria nº 33, págs. 3.884-3.885.

<sup>139</sup> *Ibidem*, págs. 3.885-3.886.

General Militar”, lo mismo que el resto de los Cuerpos del Ejército; que “figura como tal en el organigrama del Ministerio de Defensa”, y sus “funciones”, conforme a “sus propias ordenanzas, si bien en tiempos de paz pueden tener la de colaborar a las órdenes del Ministerio del Interior, en tiempo de guerra se transforma, también al lado de las restantes Fuerzas Armadas, en Ejército de Tierra.”<sup>140</sup>

En consecuencia, en el texto remitido por el Pleno del Congreso de los Diputados y remitido al Senado, el artículo 8 permanece igual, tanto en su ubicación como en su redacción<sup>141</sup>.

Durante la tramitación parlamentaria del artículo 8 en este último se plantearon los mismos temas debatidos con anterioridad en el Congreso.

Al artículo 8 del Proyecto de Constitución, en su conjunto, se presentaron tres Enmiendas<sup>142</sup>. Respecto al apartado primero del mencionado precepto, la mayoría de las Enmiendas propusieron su modificación. En especial, tres Enmiendas trataron de incluir “la unidad” como una misión más de las Fuerzas Armadas<sup>143</sup>. Finalmente, se presentó

---

<sup>140</sup> *Ibidem*, pág. 3.887.

<sup>141</sup> B.O.C. nº 135, de 24 de julio de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 2.946.

<sup>142</sup> La primera de ellas propuso que este precepto se situase “tras el artículo 95, en el título V, capítulo II, que pasaría a denominarse: ‘De la Administración Civil y Militar’” La Enmienda nº 11, de Progresistas y Socialistas Independientes, tuvo la siguiente justificación: “La inserción del artículo concerniente a las Fuerzas Armadas debe tener lugar, por razones de método, tras el artículo 91, que atribuye al Gobierno la dirección de la Administración Civil y Militar y de la defensa del Estado.”

La segunda solicitó su supresión, aunque en realidad consistió en una solicitud de cambio de ubicación. La Enmienda nº 292 del Senador Bandrés Molet, del Grupo de Senadores Vascos se basó en que: “La supresión de este artículo obedece a una razón de sistemática. En efecto: al referirse a las Fuerzas Armadas, instituciones que forman parte de la Administración, ha parecido más procedente su inclusión en el Título IV, referido al Gobierno y a la Administración, y concretamente en el artículo 97.”

Por último, la Enmienda nº 448, del Senador Xirinacs Damians, del Grupo Mixto, tuvo la siguiente redacción: “La Confederación española renuncia a la guerra como instrumento de su política general y renuncia también a formar parte de cualquier bloque militar internacional.” Su motivación fue la siguiente: “De esta forma cesa toda posibilidad de utilización de las Fuerzas Armadas como instrumento de presión, concretándose su estricta función defensiva. La misión de las Fuerzas Armadas se traslada al párrafo 1 del artículo 96, más conforme a la sujeción democrática de estas fuerzas al ejecutivo civil.”

(CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, págs. 2.674, 2.792 y 2.853 respectivamente).

<sup>143</sup> La Enmienda nº 135 del Senador Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente, propuso la sustitución del término “Las Fuerzas Armadas” por “La Milicia”. El resto del texto permanecía igual. Su justificación fue la siguiente: “*Fuerzas Armadas*”. Es frase, no palabra; de otra parte, también son fuerzas armadas los guardias y la policía. Convendría hallar una voz que englobase a los tres ejércitos. Quizá *milicia* (servicio o profesión militar), noción que excluye a lo no específicamente militar.”

La Enmienda nº 172 del Senador Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto, pretendió añadir, tras la enumeración de las Fuerzas Armadas, la frase “y los Institutos y Cuerpos Armados sometidos a disciplina militar, tienen como misión garantizar la unidad”. En la justificación a esta Enmienda se introdujeron dos modificaciones: a) “Incluir la referencia expresa, ..., a los Institutos y Cuerpos Armados sometidos a disciplina militar, básicamente las fuerzas de seguridad y orden público, en la medida que participan de esta común disciplina militar”, lo que no impide que “las misiones específicas y primarias



una Enmienda en cuyo texto se suprimía la enumeración de las Fuerzas Armadas, y una de las misiones de éstas, “la defensa del ordenamiento constitucional”<sup>144</sup>, ya que ésta era una función que “corresponde a todas las instituciones del Estado bajo la autoridad de los poderes constituidos.”

En el Debate desarrollado en el Pleno de la Comisión, se abordaron primero las Enmiendas presentadas a todo el artículo.

Por una parte, la Enmienda n° 292, del Senador Bandrés, pretendía la supresión de dicho precepto basándose tanto en razones “técnicas” y “políticas” como en una redacción ambigua<sup>145</sup>. Además, esta Enmienda pretendía un cambio de ubicación del artículo 8, que se trataba de ubicar en el Título IV, relativo al Gobierno y a la Administración<sup>146</sup>.

Por otro lado, la Enmienda n° 11, del Senador Satrústegui Fernández, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes, planteó algo similar en el fondo, la desaparición de este precepto del Título Preliminar, para pasar a englobarse en otro Título, aunque no especificó cuál<sup>147</sup>. A favor de esta última Enmienda intervino el Senador Villar Arregui, solicitando que “se localice el tratamiento jurídico

---

sean diversas, como lo son entre sí las de la Armada, el Ejército del Aire o el Ejército de Tierra.” b) “La inclusión de la unidad de la patria como misión de las Fuerzas Armadas, en la medida que es un concepto distinto y superior al de la integridad territorial, ... Unidad, como factor esencial e inseparable de la propia existencia de España independiente y soberana, y cuya defensa ha sido siempre misión esencial y primordial de las Fuerzas Armadas bajo los regímenes políticos más diversos.”

(CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, págs. 2.719, 2.729 y 2.753 respectivamente).

<sup>144</sup> El texto de esta Enmienda, la n° 588, del Senador Azcárate Flórez, de la Agrupación Independiente, tuvo la siguiente redacción: “1. Las Fuerzas Armadas tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España y defender su integridad territorial. 2. Una Ley Orgánica regulará las bases de la organización militar.” Su motivación fue la siguiente: “la supresión de la defensa del ordenamiento constitucional por estimar que no es una finalidad peculiar de las Fuerzas Armadas ... La misión de defender el ordenamiento constitucional corresponde a todas las instituciones del Estado bajo la autoridad de los poderes constituidos.”(CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, págs. 2.912-2.913).

<sup>145</sup> Las razones “técnicas” o de “sistemática” ya fueron suficientemente explicadas en su momento. Las razones “políticas” obedecen, en su opinión, a que las Fuerzas Armadas “debidamente jerarquizadas”, integran el poder ejecutivo, por lo que no hay “razón alguna para que las Fuerzas Armadas ocupen en la Constitución un ‘status privilegiado’, nada menos que en el título preliminar de la Constitución, donde se consignan los grandes definiciones y los principios generales del ordenamiento jurídico”.

Por último, su ambigua redacción ocasiona que no se sepa qué autoridad ha de tomar la grave decisión de intervenir.

<sup>146</sup> D.S.S. n° 41, de 22 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión n° 3, págs. 1.707-1.717.

<sup>147</sup> Asimismo, este Senador señaló en su discurso dos precedentes constitucionales claros de este precepto, en los que se “localiza el artículo después de haberse definido a la Jefatura del Estado y de haberse definido al poder legislativo, al ejecutivo y al judicial.” Se trata del artículo 37 de la Ley Orgánica del Estado, y del artículo 273 de la Constitución portuguesa. (D.S.S. n° 41, de 22 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución del Senado. Sesión n° 3, págs. 1.709-1.710).

constitucional que las Fuerzas Armadas reciben, no entre las instituciones sociales, sino entre las instituciones del Estado.”<sup>148</sup>

Por último, intervino el Senador González Seara, del G.P. de U.C.D., quien afirmó que “la referencia a las Fuerzas Armadas en el Título Preliminar de la Constitución” está de acuerdo con “el papel que a éstas realmente corresponde.” Estas dos Enmiendas fueron rechazadas en las votaciones. A pesar de ello, ambas se mantuvieron para su defensa en el Pleno<sup>149</sup>.

Inmediatamente después se abordaron las Enmiendas al apartado primero del precepto en cuestión. En primer lugar, se debatió la Enmienda nº 172, del Senador Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, del Grupo Mixto, en la que se planteaba la necesidad de definir qué se entiende por Fuerzas Armadas, cuya misión consistía en “defender la integridad territorial de España y el ordenamiento constitucional.”<sup>150</sup> En sentido similar, fue defendida la Enmienda 382 por el Senador Díez-Alegría, del Grupo Independiente, quien hizo hincapié en la unidad nacional como una misión de las Fuerzas Armadas, que debe regularse expresamente en la Constitución, en especial, su misión consistía en “defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.”<sup>151</sup>

Estas dos Enmiendas, tras su debate, fueron rechazadas<sup>152</sup>. Las Enmiendas nº 217 del Senador Matutes<sup>153</sup>, del G.P. Mixto, y nº 135 del Senador Cela, de la Agrupación

---

<sup>148</sup> *Ibidem*, págs. 1.710-1.711.

<sup>149</sup> *Ibidem*, pág. 1.712.

<sup>150</sup> *Ibidem*, págs. 1.712-1.713.

Por otra parte, el texto de la primera Enmienda, fue el siguiente: “1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire y los Institutos y Cuerpos Armados sometidos a disciplina militar, tienen como misión garantizar la unidad, independencia y soberanía de la patria, defender la integridad territorial de España y el ordenamiento constitucional.”

<sup>151</sup> Su Enmienda literalmente fue la siguiente: “Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su unidad e integridad territorial y el ordenamiento constitucional.” La motivación de esta Enmienda consistió en lo siguiente: “parece lógico que se les atribuya expresamente la defensa de la unidad de la nación española, que no forma parte de la Constitución, sino que es previa a ésta”. D.S.S. nº 41, de 22 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión nº 3, págs. 1.714.

<sup>152</sup> La Enmienda nº 172, del Senador Gamboa, obtuvo 23 votos en contra con 2 abstenciones. La Enmienda nº 382, del Senador Díez Alegría, se rechazó por 22 en contra, con 3 abstenciones. Ambas se mantuvieron para su defensa en el Pleno del Senado. (D.S.S. nº 41, de 22 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión nº 3, págs. 1.712-1.715).

<sup>153</sup> El texto de la primera Enmienda, la nº 217, tuvo la siguiente redacción: “Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire tienen como misión garantizar la unidad, la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.” La motivación de esta Enmienda radicó en que “en todo momento y ocasión ha sido misión del Ejército defender la unidad de España”, por lo que considera oportuno añadir la palabra “unidad”. (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.753).

Independiente<sup>154</sup>, fueron retiradas, mientras que la Enmienda nº 226 decayó, al no estar presente el Senador Carazo, del G.P. Mixto, para su defensa<sup>155</sup>.

En consecuencia, el precepto que examinamos siguió figurando en el Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado con el número 8, localizándose dentro del Título Preliminar<sup>156</sup>.

En el Pleno del Senado defendió su V.P. el Senador Bandrés Molet, del G.P. de Senadores Vascos, propugnando a priori la eliminación, pura y simplemente, del artículo 8, aunque en realidad trató de “excluir el tratamiento de las Fuerzas Armadas del Título preliminar y llevar el tema, aunque con redacción distinta, al Título IV referido al Gobierno y a la Administración.” En cualquier caso, y tal como reconocía este Senador, “no es sólo un perfeccionamiento técnico el que se persigue con este V.P., sino que existen razones políticas de peso”. De ahí que incluir en el Título Preliminar, “junto a esos grandes principios, la regulación, en general, de las Fuerzas Armadas, es tanto como decir que los poderes del Estado son el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder de las Fuerzas Armadas, y creo que esto es intolerable en un Estado de Derecho.” Un segundo problema radicaba, en su opinión, en que tras otorgar a las FAS tan importantes funciones, sin embargo no se manifiesta quién o quienes serán los encargados de tomar la última “decisión”<sup>157</sup>.

Seguidamente, intervino el Senador Gamboa Sánchez-Barcáiztegui, Senador por designación real, para defender su V.P. al apartado primero. La primera modificación proponía la inclusión de los Institutos y Cuerpos armados “sometidos a disciplina militar” en el artículo 8. La segunda modificación aludía expresamente a la garantía de la unidad como una misión más de las Fuerzas Armadas, aunque también se refería a “la defensa del ordenamiento constitucional”<sup>158</sup>.

---

<sup>154</sup> *Ibidem*, pág. 2.719.

<sup>155</sup> D.S.S. nº 41, de 22 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión nº 3, págs. 1.714-1.715.

<sup>156</sup> Su redacción fue la siguiente:

“1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.”

Como se observa, el apartado primero permanece igual y tan solo se sustituyó, dentro del segundo apartado, el término “dentro de” por “conforme a”. (B.O.C. nº 157, de 6 de octubre de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 3.416).

<sup>157</sup> D.S.S. nº 59, de 26 de septiembre de 1.978. Sesión Plenaria nº 33, págs. 2.941-2.942.

<sup>158</sup> Las razones que explicaban la primera modificación eran: a) que estas fuerzas, “constituidas básicamente por la Policía Armada y la Guardia Civil, participan, por su propia naturaleza, de la disciplina militar”; b) puesto que dicha disciplina militar “constituye una garantía de su imparcialidad política”, y c) que ambas fuerzas “participan también de la misión general” atribuida a las Fuerzas Armadas.

En el Voto Particular n° 55, el Senador Díez-Alegría abogó por la inclusión en el artículo 8 de la defensa de “la unidad” como una labor más de las Fuerzas Armadas, ya que en caso contrario, “las misiones de garantizar la independencia y soberanía de España, ejercida sobre todos los territorios que actualmente la componen”, no tendrían “sentido” y “serían de imposible cumplimiento de no mantenerse esa unidad, cuya defensa, por tanto, debe ser también atribuida a las Fuerzas Armadas”<sup>159</sup>.

Desde otra perspectiva se desenvuelve la defensa de la Enmienda del Senador Satrústegui, al solicitar el traslado del artículo 8 al Título IV: “Del Gobierno y la Administración”. En efecto, este Senador entiende que es el ejecutivo el que manda en las Fuerzas Armadas, de ahí la nueva localización propuesta. Además, tampoco le parece lógico que este precepto se coloque en el Título Preliminar, junto al precepto que regula los Sindicatos y los Partidos políticos, puesto que ambas organizaciones “surgen de abajo a arriba; es la sociedad la que libremente se organiza, mientras que las Fuerzas Armadas son un elemento esencial del Estado”<sup>160</sup>.

En su discurso, el Senador González Seara justificó por qué su Grupo mantenía el Texto del Dictamen de la Comisión Constitucional del Senado. Sus argumentos fueron: primero, que “las Fuerzas Armadas tienen una función y un papel fundamental en las sociedades contemporáneas”; segundo, porque las FAS “son algo más que mera administración”; tercero, el mando de las mismas corresponde, según nuestra Constitución y otras muchas Constituciones, al Jefe del Estado”<sup>161</sup>.

Todos estos Votos Particulares fueron rechazados. El artículo 8 quedó aprobado según el Texto del Dictamen de la Comisión<sup>162</sup>.

En realidad, fue el Pleno de la Comisión del Senado quien propuso una modificación al artículo 8, apartado segundo, del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados<sup>163</sup>. Se trató de una corrección de estilo que sustituyó “dentro de” por

---

De todas formas, añadía, ello “no significa identidad: sus misiones primarias son diversas, como lo son entre sí las peculiaridades de los tres ejércitos de forma que mientras a éstos corresponde más directamente garantizar la unidad, independencia, soberanía e integridad territorial de la patria, a las Fuerzas de Seguridad y Orden Público incumbe, primordialmente, la defensa del ordenamiento constitucional”. (D.S.S. n° 59, de 26 de septiembre de 1.978. Sesión Plenaria n° 33, pág. 2.943).

<sup>159</sup> *Ibíd.*, pág. 2.945.

<sup>160</sup> *Ibíd.*

<sup>161</sup> *Ibíd.*, págs. 2.946-2.947.

<sup>162</sup> El resultado de la votación fue el siguiente: 180 ochenta votos a favor y 2 en contra, con 2 abstenciones. (D.S.S. n° 59, de 26 de septiembre de 1.978. Sesión Plenaria n° 33, pág. 2.948).

<sup>163</sup> El texto propuesto era el siguiente: “2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.” (B.O.C. n° 161, de 13 de octubre de 1.978. Senado, pág. 3.560).

“conforme a”, y que fue aprobada en el Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado.

Por otro lado, la Comisión Mixta estudió las “discrepancias” entre los textos aprobados por el Pleno del Congreso de los Diputados y del Senado, y emitió un Dictamen<sup>164</sup>. En el mencionado Dictamen no hubo modificaciones ni formales ni sustanciales en el artículo 8, con respecto al texto del Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado. En consecuencia, el artículo 8 siguió inserto en el Título Preliminar y con idéntica redacción<sup>165</sup>.

Por tanto, podemos subrayar el papel que en los Debates se pretendía otorgar al Ejército erigiéndolo en defensor del “ordenamiento constitucional”, lo cual, se decía, aclaraba “porqué la jefatura suprema de esas Fuerzas Armadas” se confería al Rey, como “cabeza del Estado” y “garante de su Constitución”. Este contenido, como sabemos, formó parte de la redacción final del artículo 8 de la Constitución.

Sin embargo, tampoco faltó quien enjuiciara desde una perspectiva crítica el papel del Monarca a lo largo de este proceso. En este sentido, según el Diputado Barrera Costa, de Esquerra de Catalunya, el papel que, a su parecer, desempeñó la Monarquía en todo este proceso tiene dos caras, ya que, por un lado vino impuesta por el régimen de Franco con la finalidad de mantener el imperio de lo militar sobre lo civil. Y, por otro, la Monarquía tuvo un papel de garante de las libertades “contra cualquier veleidad de intervencionismo extemporáneo de las Fuerzas Armadas.”<sup>166</sup>

## 2. El papel del consenso.

Como se ha subrayado casi unánimemente, en el período comprendido entre diciembre de 1.976 y diciembre de 1.978, en el que tiene lugar en nuestro país el que ha sido calificado como uno de los acontecimientos políticos “más sorprendentes” en la historia contemporánea, la transición “pacífica” de una dictadura a una democracia, existe una “palabra clave”, el consenso, que define “el hilo conductor estratégico” no sólo en la transición sino también en el proceso de elaboración y redacción de la Constitución<sup>167</sup>.

---

<sup>164</sup> B.O.C. nº 170, de 28 de octubre de 1.978, págs. 3.701 y ss.

<sup>165</sup> El texto del artículo 8 permanece prácticamente invariable desde el principio al final. No ha habido ningún cambio, si exceptuamos la citada corrección de estilo del 2º párrafo, desde el primitivo texto del Anteproyecto de la Constitución hasta el último, el texto aprobado por el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado. En este sentido, compárese los textos publicados en el B.O.C., nº 44, de 5 de enero de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 671 y en el B.O.C., nº 170, de 28 de octubre de 1.978, pág. 3.702.

<sup>166</sup> D.S.C.D. nº 103, de 4 de julio de 1978. Sesión Plenaria nº 32, pág. 3.760.

<sup>167</sup> MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., pág. 129.

Pero, como afirma R. Morodo, el consenso “no se inventa como una fórmula académica”, sino que es “un resultado político-social”, ya que la sociedad española “deseaba mayoritariamente un cambio” institucional, “pacífico y pluralista”, que “reconciliase” y suprimiese “el antagonismo tradicional de las dos Españas”. Por ello, la transición “sólo será viable armonizando reforma y ruptura”, posibilitando “un acuerdo general, es decir, estableciendo el consenso político-social.”<sup>168</sup>

Un consenso que, básicamente, perseguía, a juicio de M. Herrero de Miñón, que la Constitución no se convierta en “la obra de unos pocos impuesta al resto de la comunidad.” La Constitución “ha de ser de todos”, ahí radica “la concordia”. Para lograr esta “concordia”, el mejor camino es “la eliminación de contenidos superfluos”, por lo que se proponía la “reducción de la parte dogmática”, al contener “el elemento más polémico de la obra constitucional”, e, incluso, “su total eliminación”, reemplazándola por “una remisión a las normas internacionales relativas a los derechos humanos.”<sup>169</sup>

Sin embargo, no han faltado autores que, analizando este período cronológico en una dinámica que arranca de la “crisis del franquismo”, destaquen la presencia no sólo de importantes niveles de conflictividad, sino, específicamente, de fenómenos de “violencia política”, especialmente terrorista, en lo que podría representar la otra cara de la transición<sup>170</sup>, a la que, probablemente, hasta ahora, no se ha prestado toda la atención que merece, pero que, en cualquier caso, puede explicar la permanencia de una legislación que restringe o suspende derechos y libertades fundamentales en una sociedad democrática.

Incluso, en el momento en que se está elaborando la Constitución, no todas las opiniones valoran positivamente el consenso alcanzado en su redacción. En este sentido, en el Congreso de los Diputados, el Diputado Barrera Costa, de Esquerra de Catalunya, aludió en su intervención al método de elaboración de la Constitución, primero en la Ponencia y luego en la Comisión. En resumidas cuentas, y en su opinión, en ambas ocasiones los trabajos parlamentarios se produjeron a puerta cerrada, sin luz ni taquígrafos, y las negociaciones interesantes se realizaron fuera del Congreso, “sin

---

<sup>168</sup> *Ibidem*, págs. 146-147.

<sup>169</sup> HERRERO DE MIÑÓN, M.: “Falsas y verdaderas vías del consenso constitucional.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 9, 1.979. Pág. 97.

<sup>170</sup> Por el contrario, como ya se ha mencionado, Olarieta estima que el proceso de transición política en nuestro país fue sangrienta y especialmente represiva. OLARIETA ALBERDI, J.M.: “Transición y represión política.” En: *Revista de Estudios Políticos (nueva época)*. Número 70. Octubre-Diciembre 1.990. Pág. 226.

debate público siquiera, ni anterior ni posterior”. Este método de la “discusión clandestina”, en su opinión no fue “auténticamente democrático.”<sup>171</sup>

En cualquier caso, el consenso y otros acuerdos políticos, como los Pactos de la Moncloa, influyeron, indudablemente, en la transición en general, y en particular en la redacción definitiva de los artículos constitucionales más directamente conectados con nuestra investigación<sup>172</sup>. En concreto, estos Pactos reunieron, en octubre de 1.977, a los miembros del Gobierno, a cuya cabeza estaba su Presidente, A. Suárez, y a los representantes de los diversos Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados.

Aunque la primordial preocupación de los Pactos de la Moncloa fue la grave situación que atravesaba la economía española, también lograron acuerdos en materia jurídica y política, centrados en “la introducción de reformas parciales” y “urgentes” para la adecuación “del ordenamiento jurídico” a las necesidades de “la nueva realidad democrática.” De todas formas, estos acuerdos no “prejudican ni la plenitud de competencia de las Cortes para su Debate y decisión, ni los términos” en que tenga que realizarse “la regulación definitiva en ejecución y cumplimiento de los mandatos constitucionales.” En este ámbito, sobresalen los Pactos en materia de libertad de expresión, derechos de reunión y de asociación política, Código Penal, Ley de Enjuiciamiento Criminal, orden público y reorganización de los Cuerpos y Fuerzas de Orden Público<sup>173</sup>.

En lo que respecta a las materias más directamente relacionadas con el “orden público”, dentro de los mencionados Pactos destacan los siguientes contenidos:

a) Se modifica parcialmente la L.O.P. franquista de 1.959, en espera de “una nueva regulación global y sistemática”, acorde con la Constitución que se estaba elaborando.

b) Se redefine el concepto de “orden público”, “depurándolo de contenidos no democráticos” y “asentando su fundamento esencial en el libre, pacífico y armónico disfrute de las libertades públicas” y “el respeto de los derechos humanos.” De este modo, se le otorga un papel primordial de “defensa frente a las agresiones de todo orden” y en especial “las terroristas.” En base a ello, el terrorismo se tipificará en el

---

<sup>171</sup> La posterior intervención del Diputado Letamendía Belzunze, del G.P. Euskadiko Eskerrra, confirmó esta valoración negativa sobre el consenso, al afirmar que “el consenso, en definitiva, no ha sido sino una retirada de las reivindicaciones de las fuerzas de la izquierda ante las exigencias de las fuerzas de la derecha.” (D.S.C.D. nº 103, de 4 de julio de 1978. Sesión plenaria nº 32, págs. 3.757- 3.759 y 3.772-3.773 respectivamente).

<sup>172</sup> De esta opinión es MORODO, R.: *La transición política*, op. cit., págs. 178-179.

<sup>173</sup> Pactos de la Moncloa. Acuerdo sobre el programa de actuación jurídica y política, aprobado el 27 de octubre de 1.977. En: BAENA DEL ALCAZAR, M. y GARCIA MADARIA, J.M.: *Normas políticas y administrativas de la transición (1.975-1.978)*. Madrid: Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno, 1.982. Págs. 1.067-1.071.

C.P. común, derogando las leyes especiales existentes en la materia, y se basará en “los criterios” comúnmente admitidos “en los convenios internacionales” y “en los países de Occidente.”

c) Se incrementarán “los medios de prevención y defensa” frente al terrorismo. Concretamente, “se creará una unidad de policía judicial”, subordinada a los órganos judiciales competentes, para investigar delitos terroristas<sup>174</sup>.

En cuanto a la reorganización de los Cuerpos y Fuerzas de Orden Público, en los Pactos de la Moncloa se acordó distinguir “un Cuerpo civil (Cuerpo General de Policía), encargado fundamentalmente de la investigación criminal (prevención y persecución de los delitos y faltas)”, y “dos Cuerpos militares (Policía Armada y Guardia Civil), como Cuerpos operativos” para la conservación de “la paz pública, seguridad ciudadana”, y el “ejercicio de los derechos y libertades” esencialmente<sup>175</sup>.

Y es que, de entre todos los aspectos mencionados a que debía hacer frente el consenso, uno específicamente subrayado en múltiples ocasiones hasta la actualidad ha sido su entendimiento como elemento fundamental en la lucha contra los fenómenos terroristas. De este modo, también cuando se procedía a la elaboración de la Constitución, el Diputado Pérez-Llorca Rodrigo, del G.P. de U.C.D., señaló que “el consenso es ingrediente esencial para consolidar un Estado que tenga legitimidad”. Únicamente “desde un Estado fuerte y legítimo” se podrán resolver “problemas” que “aún ayer dolorosamente nos han golpeado, como el terrorismo”<sup>176</sup>. En otras palabras, frente a la multitud de atentados terroristas contestados y reprimidos por los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>177</sup>, que cuestionaban el nuevo sistema político democrático, se buscaba el consenso como forma de legitimarlo.

### **3. La presencia de la violencia política.**

Porque, aunque en España, y sin ánimo de ser exhaustivos, la violencia política no es un fenómeno nuevo<sup>178</sup>, dado que, como se ha señalado, podemos remontarnos a la

---

<sup>174</sup> *Ibidem*, págs. 1.069-1.070.

<sup>175</sup> *Ibidem*, pág. 1.070.

<sup>176</sup> D.S.C.D. n° 130 de 31 de octubre de 1.978. Sesión Plenaria n° 52, pág. 5.202.

<sup>177</sup> Hasta marzo de 1.986 se denominan Fuerzas del Orden. A partir de la L.O.F.C.S. de 1.986 se denominan Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<sup>178</sup> De esta opinión es también F. Reinares Nestares para quien la violencia política “es una constante en el devenir histórico” de nuestro país. Vid. REINARES NESTARES, F.: “Terrorismo y transición...”, op. cit., págs. 83-84.



violencia política que se desarrolló durante la II República española<sup>179</sup>, sin olvidar la provocada, a finales del siglo XIX, por los atentados anarquistas<sup>180</sup>, lo cierto es que, a los efectos de esta investigación, la presencia de fenómenos de este tipo en los años que ahora se analizan puede dar lugar a cuestionar, precisamente, que la transición política española fuera tan pacífica y tan consensuada. Por tanto, y aunque la afirmación se ha de someter a múltiples matizaciones, las más evidentes incluso de carácter territorial, que la Constitución que se elabore en estos años lograra ser un instrumento legitimador absoluto del nuevo “orden constitucional”, es precisamente un tema que todavía se debate.

Más bien podría señalarse, desde el punto de vista de algunos autores que han analizado específicamente este fenómeno, no sólo que la represión policial no cesó<sup>181</sup>, sino que, además, se incrementó la actuación de las organizaciones terroristas a lo largo de toda la transición<sup>182</sup> y, en especial, durante la gestación de nuestra Constitución. Por todo ello, subrayando el alto grado de violencia que caracterizó este período, algún autor ha llegado a calificar la transición, incluso, de “sangrienta”<sup>183</sup>. De los distintos atentados terroristas durante este período queda abundante constancia en los Diarios de Sesiones, como se observará más adelante.

En este sentido, a priori, la muerte de Franco, como parece lógico, provocó que las esperanzas en torno a la llegada del sistema democrático en España se acrecentaran de modo “incontenible”<sup>184</sup>, incluso, íntimamente relacionadas con ella, se tenía la

---

<sup>179</sup> En este sentido, se puede citar la obra de CIBRIAN, R.: “Violencia política y crisis democrática: España en 1936.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 6, 2ª época. Noviembre-Diciembre de 1.978. Págs. 81-115.

<sup>180</sup> En esta época se aprobó la Ley de 10 de julio de 1.894, sobre atentados, más conocida como “Ley de explosivos”. (Gaceta de Madrid, nº 192, de 11 de julio).

<sup>181</sup> Sobre el aparato policial existente durante la transición política española véase a REINARES NESTARES, F.: “Estado, democracia liberal y terrorismo político”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 16. Septiembre-Diciembre 1.993. Madrid: C.E.C, 1.993. Págs. 113-132.

También, J. M. Olarieta demuestra que si analizamos con algún detenimiento este período, encontramos que la transición ha sido sangrienta por la multitud de atentados terroristas, así como la enorme represión policial y legislativa existente. OLARIETA ALBERDI, J.M.: “Transición y represión política”, op. cit., págs. 225-262.

<sup>182</sup> Las razones de “la escalada” terrorista durante los años de la transición se analizan por REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., págs. 382-388. En sentido similar, PIÑUEL, J.L.: *El terrorismo en la transición política española (1972-1982)*. Madrid: Editorial Fundamentos, 1.986.

<sup>183</sup> En contra de la idea, tan extendida entre la doctrina, de que la transición política española fue pacífica, destaca J.M. Olarieta Alberdi: “más de 500 víctimas mortales de la represión dan para pensar que la policía disponía de un respaldo total para actuar, incluso empleando armas de fuego.” Vid. OLARIETA ALBERDI, J.M.: “Transición y represión política”, op. cit., pág. 228.

<sup>184</sup> “Con la muerte de Franco se abrieron en España, inconteniblemente, las expectativas democráticas de la inmensa mayoría de los ciudadanos. Nadie creía en la continuidad del franquismo a pesar de que el viejo dictador había asegurado que dejaba todo ‘atado y bien atado’. Subsistían, sin embargo, los temores, pues nadie desconocía las enormes posibilidades de los sectores, minoritarios pero poderosos,

esperanza de que con la desaparición del régimen franquista se acabaría con la violencia política<sup>185</sup>. Paulatinamente, esta segunda idea dio paso a la contraria, por lo que, la violencia política, que en opinión de algunos autores, había acelerado la descomposición final del régimen franquista<sup>186</sup>, aparece ahora no sólo como expresión de un deseo de mayor libertad, sino, además, cuando tiene otro significado político, como manifestación de “la estrategia de la desestabilización”<sup>187</sup> contra la naciente democracia. Efectivamente, en este último sentido, se tenía la esperanza de que la democracia acabaría con la “violencia institucionalizada”, y de que, en su lugar imperaría la ley<sup>188</sup>, es decir que el Estado de Derecho “era la antítesis de la violencia institucionalizada”. Asimismo, en un principio, salvo en “los sectores ultraderechistas y franquistas”, existió prácticamente consenso en los medios de comunicación de masas al aceptar que “son las soluciones políticas” las que podrán terminar con “el terrorismo”. Años más tarde, pese a los logros políticos obtenidos, “libertades, Constitución, autonomía y Estatutos”, el fenómeno de la violencia política de un determinado signo sigue en alza, por lo que los mismos autores abogarán por medidas policiales como medio de enfrentarse válidamente a ella<sup>189</sup>.

En definitiva, la violencia política, en general y de diferente signo político, no sólo no cesó tras la dictadura, sino que continuó su escalada sangrienta durante la transición política<sup>190</sup>, y siguió golpeando la incipiente democracia, llegando a niveles de horror y a “cotas más altas” que “en ningún momento anterior.”<sup>191</sup>

---

que intentaban la prolongación del sistema autoritario. MUÑOZ ALONSO, A.: “*El terrorismo en España*.” Barcelona: Planeta, 1.982. 1ª edic. Pág. 51.

<sup>185</sup> “Estaba muy extendida, en efecto, la idea de que el terrorismo era la reacción extrema y paroxística contra la dictadura y que desaparecida ésta, se esfumaría también como una pesadilla, fruto aberrante de la falta de libertad.” MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., pág. 51.

<sup>186</sup> En este sentido, son muchos los autores que interpretaron que el espectacular atentado de ETA contra el entonces presidente del Gobierno, almirante L. Carrero Blanco, coadyuvó a la quiebra final del régimen dictatorial, como se expuso con anterioridad. Vid. entre otros, a MARAVALL, J.M y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo...”, op. cit., págs. 82-83 y 89. Asimismo, ambos autores en: “Transición política...”, op. cit., págs. 187 y 195.

<sup>187</sup> “Cuando faltan cauces democráticos para expresar necesidades, aspiraciones o expectativas aparece el terrorismo, como un medio sustitutivo o anormal de comunicación. Pero cuando esos cauces democráticos están garantizados para todos los grupos, en aplicación del principio del pluralismo, desaparece la ‘razón de ser’ de la violencia política en cuanto mecanismo de expresión.” Vid. a MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., pág. 101.

<sup>188</sup> “Ya no cabían los abusos de poder ni las extralimitaciones en el ejercicio de la autoridad. A partir de entonces el poder venía del pueblo, se legitimaba en el pueblo y por el pueblo se justificaba.” MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., pág. 101.

<sup>189</sup> “Se insistirá entonces en la necesidad de adecuados instrumentos legales, de una mayor eficacia policial, del rigor del Poder Judicial, de las medidas excepcionales incluso. Se comprenderá entonces la dimensión internacional del terrorismo y hasta se llegará a preconizar la ‘guerra sucia’ como medio de erradicarlo.” Vid. a MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., págs. 60-61.

<sup>190</sup> En sentido similar, aunque desde una perspectiva empírica, destaca la obra de J.L. Piñuel que “pretende poner al alcance de cualquier lector interesado”, los “resultados más sobresalientes de aquel estudio empírico aplicado a un total de 773 atentados terroristas durante la década en que España vive los

En particular, un autor como J.M. Olarieta Alberdi trata de romper con el tópico de que el contexto en que se gestó la transición política fue pacífico. Por el contrario, demuestra que fue sangriento y especialmente represivo. Este período histórico, en su opinión, “se caracterizará por una vuelta a la legislación de posguerra, a una represión dura e indiscriminada que renace las leyes penales especiales -pretendidamente selectivas-, sin abandonar por ello los estados de excepción.” De este modo, surge “ese híbrido entre la normalidad -ley penal selectiva- y la excepción -suspensión de garantías-“, que ha contado con “la fuerza suficiente como para filtrarse entre el articulado constitucional (art. 55.2).”<sup>192</sup>

Además, el citado autor, tras comparar esta época con la de la dictadura franquista, observa que “las cifras de muertes son mucho más numerosas en la nueva etapa constitucional”, revelando “la falacia de una ‘transición pacífica’” que “ha tenido tal coste sangriento.” Por otra parte, “las declaraciones de altos responsables de la seguridad del Estado han aplaudido abiertamente el empleo sistemático de la violencia”, incluso el realizado “al margen de los cauces legales.”<sup>193</sup>

De este modo, a partir de 1.978 la violencia política se convierte en algo casi cotidiano, hablándose, incluso, de su “normalización”<sup>194</sup>, pasándose del convencimiento

---

últimos años de la dictadura y los primeros de la transición democrática.” PIÑUEL, J.L., op. cit., págs. 7-8.

En este contexto, las muertes violentas en Euskadi desde octubre a diciembre de 1.978 son analizadas por BERISTAIN, A.: “La violencia y la no-violencia en Euskadi.” En *Cuadernos de Política Criminal*. Nº 13, 1.981. Págs. 155-156.

<sup>191</sup> “Rara es la semana que no aporta ningún muerto más a la dramática estadística del terror y si tenemos en cuenta los atentados de menor entidad el seguimiento se hace prácticamente imposible.” MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., pág. 111. Además, vid. las págs. 101 y 109.

En sentido similar opina F. Reinales Nestares para quien la democracia “no resultó ser el ansiado exorcismo del terror.” REINARES NESTARES, F.: “Terrorismo y transición...”, op. cit., pág. 92.

Un buen ejemplo de cómo históricamente determinadas cuotas de violencia política conllevan la quiebra de la democracia, se encuentra en CIBRIAN, R., op. cit., págs. 81-115. En general, un análisis teórico e histórico de la incidencia de los fenómenos de violencia política en la crisis y derrumbamiento de las democracias, en LINZ, J.J.: *The Breakdown of Democratic Regimes. Crisis, Breakdown & Reequilibration*. Edited by Juan J. Linz and Alfred Stepan. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1.978.

<sup>192</sup> Este autor afirma que la “escalada represiva es fácilmente constatable en las propias cifras policiales”, produciéndose un aumento del “226 por 100 en nueve años.” Este incremento “no es explicable solamente por la crisis económica y el subsiguiente aumento de la delincuencia común.” Básicamente obedece a “una acción represiva desproporcionada.” Las cifras demuestran que la transición política “tuvo un fortísimo coste represivo.” OLARIETA ALBERDI, J.M.: “Transición y represión política”, op. cit., pág. 226.

<sup>193</sup> *Ibidem*, pág. 228.

<sup>194</sup> Esta misma idea se pone de manifiesto en MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., pág. 111. En sentido similar, véase a PIÑUEL, J.L., op. cit., págs. 164-169. En sentido similar, consúltese a BERISTAIN, A., op. cit., págs. 155-157.

de que “con democracia no hay terrorismo”, a la postura totalmente contraria<sup>195</sup>. En aquel momento, hasta el segundo semestre de 1.978, las dos organizaciones terroristas que contaban con mayor infraestructura, ETA y GRAPO, tuvieron en el punto de mira de sus atentados a las Fuerzas de Orden Público, pero a partir de esta fecha atacarán también al Ejército<sup>196</sup>. Ello significa que las organizaciones terroristas intentaron provocar a la citada Institución para que interviniera<sup>197</sup>. Desde entonces, se ha señalado la conexión entre el golpismo<sup>198</sup> y el terrorismo, clave para comprender el desarrollo político español posterior<sup>199</sup>, y que pone de manifiesto que ambos “*son aspectos concomitantes de un mismo proceso, cuyo fin claro es la destrucción de la democracia*”<sup>200</sup>.

Asimismo, J. Busquets señala la “nefasta dialéctica terrorismo-involución”, ya que al mismo tiempo que “desde la cúpula militar” se efectuaban “presiones de guante blanco, tendentes a moderar algunos temas políticos”, el terrorismo, “al golpear en forma reiterada y exacerbante los cuarteles”, provocaba en ellos “auténticas crispaciones”, que conllevaron “manifestaciones de indisciplina, e incluso de rebeldía en casi todos los escalones, aunque en su expresión fueron distintas.”<sup>201</sup>

Porque, respecto al signo de la violencia política, en nuestro país el terrorismo más conocido por “su capacidad de destrucción”<sup>202</sup> y que más ha perdurado en el tiempo, es el de la organización terrorista ETA, que se creó en 1.959, aunque no comenzó a actuar violentamente hasta 1.961, pero en los últimos años del franquismo, e incluso después, surgen distintos grupos, tanto desde la izquierda como desde la derecha, que continuarán activos durante el régimen democrático<sup>203</sup>. Concretamente, desde la extrema izquierda se crea el FRAP (Frente Revolucionario Antifascista y Patriótico) en

---

<sup>195</sup> MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., pág. 115.

<sup>196</sup> Destaca el atentado sufrido el 21 de julio de 1.978 por dos altos mandos militares, un General de Brigada y un Teniente Coronel, en el que ambos murieron. Ese mismo día acababa la discusión del texto constitucional en el Congreso de los Diputados. Cfr. MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., pág. 126.

<sup>197</sup> Es lo que se conoce como la “ulsterización”. MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., págs. 127 y 136.

<sup>198</sup> Un ejemplo golpista fue la operación Galaxia, de noviembre de 1.978, que no fue sino una intentona descubierta a tiempo, “un golpe de mano que se iba a dar durante una estancia del Rey en el extranjero, y que tenía como objeto secuestrar al gobierno aprovechando una reunión de un Consejo de Ministros.” En esta época aún no se había aprobado la Constitución, por lo que “habría sido fácil, tras cambiar el gobierno, darle los convenientes retoques para hacerle perder su contenido democrático.” El artífice de la operación iba a ser el Teniente Coronel Tejero, conocidísimo, pocos años más tarde, por el golpe de Estado del 23-F. Vid. BUSQUETS, J.: *Pronunciamientos y golpes de Estado en España*. Barcelona: Planeta, 1.982. Págs. 160-161.

<sup>199</sup> MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., pág. 127. Además, BUSQUETS, J., op. cit., pág. 158.

<sup>200</sup> BUSQUETS, J., op. cit., págs. 158-160. En idéntico sentido: MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., pág. 243.

<sup>201</sup> BUSQUETS, J., op. cit., págs. 158-160.

<sup>202</sup> WALDMANN, P.: “Terrorismo.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J., op. cit., pág. 869.

<sup>203</sup> MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., pág. 34.

1.974, y, desde 1.975, el GRAPO (Grupo de Resistencia Antifascista Primero de Octubre)<sup>204</sup>.

Estas dos últimas organizaciones pertenecen, por su forma de actuar y su finalidad, a la clase de “células revolucionarias de las sociedades industriales modernas de Occidente”, y, básicamente, son “pequeñas y cerradas”, con escasos “adherentes”. Pero mientras que los orígenes y funcionamiento del FRAP están claros<sup>205</sup>, los del GRAPO todavía no. Efectivamente, aunque la Policía consiguió, en varias ocasiones, acabar con la organización y detener a sus cabecillas, el GRAPO “ha seguido sorprendiendo a la opinión pública con nuevos atentados.” Esto, unido a “la casualidad” de que el aumento de “las acciones violentas coincidiera con las etapas cruciales del proceso de democratización”, da pie a “la sospecha de que la etiqueta marxista-leninista” de la organización armada oculte “las maquinaciones de servicios secretos de derecha.”<sup>206</sup>

No obstante, hay quien sigue sosteniendo que los GRAPO se originaron “al ratificar el comité central del Partido Comunista de España reconstituido, PCE (r), su decisión de orientar”, a través de “acciones armadas”, lo que concebía como “furia revolucionaria de la población.” De ahí que su finalidad básica era “impedir la perpetuación del franquismo.” Aunque los auténticos efectos “de aquel delirio atroz” fueron los de originar “una tensión” que impedía “la gobernabilidad del pasaje hacia la democracia.”<sup>207</sup>

De otra parte, los grupos terroristas que surgen bajo el signo de la extrema derecha poseen límites “poco claros”, debido a la “cantidad de denominaciones” bajo las que se expresan: Guerrilleros de Cristo Rey (GCR), Comando Adolfo Hitler, Frente Anticomunista Español (FAE), Batallón Vasco Español (BVE), etc. Tras ellas “se oculta un potencial, relativamente constante, de agrupamientos ligados, más o menos estrechamente, con organizaciones políticas de derecha” que pretenden destruir las instituciones democráticas y restablecer, “por vía golpista, un régimen autoritario.”<sup>208</sup> La actividad de estos grupos terroristas de extrema derecha fue significativa durante los años de la transición y menguó con la consolidación del nuevo régimen democrático<sup>209</sup>.

---

<sup>204</sup> Hay quien sitúa su nacimiento a finales de 1.976. Vid. a REINARES NESTARES, F.: “Terrorismo y transición..., op. cit., págs. 90-91.

<sup>205</sup> Este grupo “aparece, por primera vez, en 1973, asesina a policías sin orden ni concierto y es desbaratado por los servicios secretos en septiembre de 1975, esto es, antes del fallecimiento de Franco.” WALDMANN, P., op. cit., pág. 869.

Según F. Reinares Nestares, el FRAP, procede del Partido Comunista de España (marxista-leninista). REINARES NESTARES, F.: “Terrorismo y transición..., op. cit., pág. 87.

<sup>206</sup> WALDMANN, P., op. cit., pág. 869. En idéntico sentido, REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis..., op. cit., págs. 379-380.

<sup>207</sup> REINARES NESTARES, F.: “Terrorismo y transición..., op. cit., págs. 90-91.

<sup>208</sup> WALDMANN, P., op. cit., pág. 869.

<sup>209</sup> REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis..., op. cit., pág. 374.

En cualquier caso, en este contexto, resulta evidente la necesidad de efectuar una mención específica al terrorismo etarra, no en vano se ha dicho que el terrorismo de ETA golpea con más fuerza con la finalidad de presionar al Gobierno para que negocie con la organización armada y en condiciones ventajosas para ésta. Gráficamente, A. Muñoz Alonso entiende que la citada organización terrorista “mata más para negociar mejor.”<sup>210</sup>

Obviamente, el terrorismo etarra “es inseparable de la cuestión vasca.” Basándose en el “nacionalismo *euskaldun*” obtuvo ETA “una visión deslegitimadora del Estado”. Efectivamente, en el País Vasco y Navarra se consiguió “un alto grado de abstencionismo muy superior a la media nacional” a la hora de aprobar el nuevo texto constitucional<sup>211</sup>. La abstención fue defendida por el nacionalismo vasco moderado, lo que implicaba, como se ha afirmado, “el inicio de una actitud confusa respecto a la legitimación del nuevo Estado de derecho.” Esta carencia de legitimidad sólo se superó en 1.979, tras la aprobación del Estatuto de Autonomía, aceptado por ETA político-militar y rechazado por ETA-militar<sup>212</sup>.

En este contexto, aunque se puede afirmar que la transición política acabó “formalmente” con “la aprobación de la Constitución de 1978”, resultaría más acertado señalar que finalizó con “la aprobación de los Estatutos de Autonomía de Cataluña y Euskadi”, que “desarrollan el texto constitucional” y configuran “junto a él la base del actual sistema político español.” Al menos, “entre ambos acontecimientos transcurre un período” donde “la fase final de la transición” y “el inicio de la consolidación del nuevo régimen democrático se solapan y confunden.”<sup>213</sup>

---

<sup>210</sup> MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., pág. 136.

<sup>211</sup> Tras el referéndum, hubo un alto porcentaje de abstenciones, el 32,33 %, las cuales “preocuparon a los políticos”, ya que eran un ejemplo de que la decepción se había adueñado en ciertos sectores del país. En el País Vasco, sólo un 43,31% de la población votó afirmativamente la Constitución, lo que no constituía “un buen presagio”. En cualquier caso, se esperaban estos resultados, dado el contexto que rodeó la campaña electoral en Euskadi, donde el Partido Nacionalista Vasco defendió la abstención y teniendo en cuenta el clima de terror alimentado por ETA. MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., pág. 142.

En general, la explicación que J. de Esteban y P.J. González-Trevijano ofrecen al elevado número de abstenciones se basó en dos motivos. En primer lugar, “el electorado español dio muestras en su conjunto de cierta atonía: la falta de entrenamiento democrático durante cuarenta años, el desencanto de que con la democracia no se arreglaban de forma automática las cosas en el país, la poca imaginación de la clase política y la práctica del consenso fueron algunas de las causas que pueden explicar la pasividad ciudadana.” En segundo término, “la campaña a favor del referéndum resultó monótona y tediosa”. En el País Vasco y Navarra, aparte de estos motivos, existían otros, como “las presiones que ejercieron los partidos nacionalistas, fomentando el miedo o el escepticismo”, con el objetivo de conseguir, “como así fue, un alto grado de abstencionismo muy superior a la media nacional.” ESTEBAN, J. de y GONZALEZ-TREVIJANO, P.J.: *Curso de Derecho Constitucional español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense, 1.992. Tomo I. Pág. 99.

<sup>212</sup> REINARES NESTARES, F.: “Terrorismo y transición...”, op. cit., págs. 82-93.

<sup>213</sup> REINARES NESTARES, F.: “Democratización y terrorismo...”, op. cit., pág. 612-613.

Por lo demás, la actividad de ETA ha dado lugar a varias tentativas incitadoras para crear “organizaciones secretas” armadas, partiendo de “segmentos nacionalistas minoritarios y radicalizados”, como Terra Lliure o el Ejército Guerrillero do Pobo Galego Ceibe. Respecto a este último, la Policía ha procedido de forma “inmediata” y “eficaz” al desmantelamiento de la organización, separada social y políticamente “en una región donde las tendencias nacionalistas” no son “ampliamente compartidas”<sup>214</sup>.

En cualquier caso, no se puede olvidar que, como se ha subrayado suficientemente, durante este período el “terrorismo ultraderechista”, germina debido a “determinados intereses vinculados a la estructura más inmovilista” del régimen franquista, con la finalidad de “preservar la integridad del Estado autoritario”. La violencia de este signo continúa durante la transición política, justificándose constantemente como “autodefensa ante la inexistencia de autoridad”, unido a una “obsesiva referencia” al honor, patriotismo y unidad nacional, y una “profunda hostilidad” al pluralismo, liberalismo, marxismo o semitismo<sup>215</sup>.

Además, específicamente, en Guipúzcoa y Vizcaya destacaron por su actuación otros grupos terroristas como los denominados Antiterrorismo ETA o el Batallón Vasco Español, que “parecían actuar como reacción” frente a la violencia terrorista de ETA. Ambas eran “asociaciones secretas” y sus integrantes formaban parte, o pudieron formar parte de ambas a la vez. Representaban un ejemplo de “terrorismo mercenario”, cuyos activistas o colaboradores se componían de “jóvenes de la extrema derecha, confidentes policiales, delincuentes habituales” y “ciudadanos extranjeros” conectados a “redes de criminalidad organizada”, probablemente “financiado por servicios de información para complementar las medidas antiterroristas legales con otras ilegales pero consideradas muy eficaces”. Su principal actividad radicaba en “atentar contra dirigentes o colaboradores” de ETA residentes en Francia. La desaparición de aquellas siglas “coincidió” con la creación, en 1.983, del GAL, Grupos Antiterroristas de Liberación. En cualquier caso, pese a que su actividad choca frontalmente con los principios del Estado de Derecho y tiende “a reproducir los mismos mecanismos que llevaron antaño a sectores significativos de la sociedad vasca a dar su apoyo a ETA”<sup>216</sup>, en opinión de la Audiencia Nacional no estaríamos ante “ningún propósito de destruir el orden democrático” sino más bien ante un intento de “defender la estabilidad del sistema, aunque por métodos jurídicamente repudiables”<sup>217</sup>.

---

<sup>214</sup> REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., pág. 379.

<sup>215</sup> *Ibidem*, págs. 380-381.

<sup>216</sup> *Ibidem*, págs. 381-382.

<sup>217</sup> En 1.991 se pronunció la A.N., sobre la organización “Grupos Antiterroristas de Liberación”, a la que no considera incluida bajo el concepto de “terrorismo de Estado”. Al contrario, estamos en presencia de un delito de asociación ilícita del artículo 173.1 del C.P., ya que no se observa en los procesados “ningún propósito de destruir el orden democrático”, pues “su conducta no se encaminaba hacia un ataque a la

Por el contrario, no parece que quepa ninguna duda de que la finalidad del terrorismo de izquierda y de ETA es “desestabilizar el sistema político-social existente atacando a sus representantes más importantes”. Desde estos planteamientos, el objetivo del terrorismo de derecha es “mucho más difuso”, al dirigirse “contra todas las personas” y “organizaciones” que “los extremistas de derecha puedan calificar de ‘izquierdistas’”<sup>218</sup>.

En este ámbito, se subrayaba que, en aquellos años, cuando ETA realizaba alguno de “sus golpes más espectaculares”, acto seguido detenía la Policía “a un buen número” de los componentes del GRAPO, debiéndose esto quizás a que “la estructura más defectuosa” de esta última organización “le hace más vulnerable” cuando se incrementaba la actuación policial<sup>219</sup>.

Por lo demás, esta violencia política ha sido teorizada desde el interior de las propias organizaciones terroristas especialmente en el caso de ETA, lo que no deja de resultar significativo respecto a su capacidad estratégica y, por tanto, su permanencia en el tiempo y sus objetivos, en relación con otras manifestaciones del terrorismo, especialmente de extrema derecha, en este sentido más coyuntural y de objetivos aparentemente más inmediatos. Así, como es conocido, desde muy pronto, en el interior de la organización etarra se produjo “un intenso debate” respecto “al uso de la violencia”. Hay quien mantiene que existen “datos” que prueban que asistimos a “la elaboración de un teorema del terror cuyo delirio perpetuará bajo la democracia los argumentos esgrimidos ante un régimen autoritario.” Es lo que se denomina “milenarismo”, que consiste en “la actitud de atribuir un valor absoluto al objetivo político de la independencia nacional.” En base a este postulado, halla “acomodo ideológico el recurso a la violencia” y “el terrorismo.” Por ello, acometerlo en “un contexto de dictadura” o “de democracia es accesorio: nada ha de cambiar hasta el día de la paradisíaca liberación final.”<sup>220</sup>

En base a lo expuesto, al iniciarse la transición, ETA militar no varía “su estrategia”, sino que da señas de “evolucionar hacia un terrorismo todavía más sistemático.” De esta forma se construyó “la tesis del *desdoblamiento*” o “disociación funcional entre una acción política, necesitada de mayor capacidad”, y “la lucha armada.” Esta propuesta pretendía “la creación de un partido político.” Este partido se convertiría en EIA (Euska

---

independencia e integridad del territorio nacional, ni a impedir el ejercicio de las libertades, ni a la sustitución en la forma de Gobierno y de Estado establecidas en la CE, sino más bien a defender la estabilidad del sistema, aunque por métodos jurídicamente repudiables.” Sentencia de 20 de septiembre de 1.991. A.N. Sala de lo Penal. Ponente: Lobejón Martínez. En: *Revista La Ley* (1.991-4). Págs. 403-404. F.J. 13

<sup>218</sup> WALDMANN, P., op. cit., pág. 870.

<sup>219</sup> MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., pág. 129.

<sup>220</sup> REINARES NESTARES, F.: “Terrorismo y transición...”, op. cit., págs. 83-84.



Iraultzarako Alderdia o Partido para la Revolución Vasca), embrión de lo que más tarde se conocería como “Euskadiko Ezkerra”<sup>221</sup>.

A partir de este momento son visibles las discrepancias entre ETA político-militar y ETA militar, aunque a menudo “se ignoran”<sup>222</sup>. La evolución de la primera conllevará “la adopción de cauces institucionales” y “la consiguiente desaparición de toda cobertura armada.”<sup>223</sup> Por su parte, ETA militar toma conciencia de que “la efectiva consolidación de un régimen democrático” en nuestro país ocasionaría “su propia extinción”<sup>224</sup>.

En este contexto, si se parte del “endurecimiento del régimen durante la agonía de su caudillo” y de “la efervescencia política” ocasionada a su muerte, no sorprende “la continuidad del activismo terrorista”<sup>225</sup> contra el Estado durante 1.976 y 1.977. Pero tras las elecciones a Cortes constituyentes, “la persistencia del terrorismo contrainstitucional” es “paradójica” y, en menor medida, “la del terrorismo de extrema derecha”, preocupado en “bloquear el proceso de cambio” para volver al sistema político autoritario<sup>226</sup>.

En torno a la persistencia del terrorismo con la democracia española se han esgrimido diversos argumentos. Para P. Waldmann se pueden destacar los siguientes motivos:

---

<sup>221</sup> *Ibíd*em, págs. 87-89.

<sup>222</sup> Los “dilemas y contradicciones” de ETA (pm), coincidieron “con el progresivo reforzamiento” de ETA (m), que “se había decantado por la práctica exclusiva y sistemática del terrorismo vanguardista.” Con el atentado del 21 de julio de 1.978, comenzaba “una estrategia de provocación destinada a alimentar las tentaciones involucionistas que anidaban entonces en sectores determinados de la burocracia castrense. Aunque para ETA (m) nada había cambiado desde la muerte de Franco, y la organización insistía en reiterar que las elecciones de 1977 no habían sido más que una trampa para legitimar como democrático a un régimen que era, ... una dictadura militar.” REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis..., op. cit., págs. 377-378.

<sup>223</sup> Efectivamente, “tras el intento de golpe de estado de estado de 23 de febrero de 1981, ETA-PM revisó su estrategia inicial y decidió abandonar la lucha armada contra el Gobierno constitucional. Ante tal situación se hizo necesario proveer de los medios adecuados para reinsertar en la sociedad a los antiguos miembros de esta ya extinta banda armada.” VERCHER NOGUERA, A.: “Terrorismo y reinserción social en España.” En *La Ley. Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía*. Año XV. Número 3.501. Madrid: martes, 19 de abril de 1.994. Pág. 3.

<sup>224</sup> REINARES NESTARES, F.: “Terrorismo y transición..., op. cit., págs. 89-90.

<sup>225</sup> Respecto a la “vitalidad” de la organización terrorista ETA, P. Waldmann nos ofrece una serie de interpretaciones. Vid. a WALDMANN, P., op. cit., págs. 873- 874.

<sup>226</sup> REINARES NESTARES, F.: “Democratización y terrorismo..., op. cit., pág. 618.

1º Las “raíces históricas del terrorismo” datan de “la época anterior a la dictadura”, por lo que “no se podía esperar que las acciones violentas provenientes ‘de abajo’” acabaran con la desaparición del régimen franquista<sup>227</sup>.

2º Suele ser típico de “los movimientos terroristas” que, “tras su consolidación, desarrollen un automatismo” que “tiene poco en cuenta los cambios” acaecidos en su entorno político.

3º En una democracia, “los agrupamientos extremistas” encuentran “mejores condiciones” para realizar “sus actividades” y “propagarse” que “las que se dan bajo las dictaduras.”<sup>228</sup>

En cualquier caso, en opinión de F. Reinares Nestares, la “motivación” y un “mínimo potencial organizativo” no bastan para explicar “adecuadamente la escalada terrorista” ocurrida en España entre 1.978 y 1.980. Se han buscado muchos factores sobre este elevado crecimiento del fenómeno terrorista a lo largo de la transición política española, entre otros, existen una serie de “circunstancias coyunturales” que, unidas, posibilitaron “la ejecución práctica” y “particularmente intensa” de la “propensión al uso de la violencia armada”. Especialmente relevantes, a su juicio, son los “factores internos e internacionales”<sup>229</sup>.

Entre los primeros, cabe señalar “la ineficacia policial” y “la ausencia de una voluntad política unitaria” respecto al tema terrorista. Los segundos se refieren a “la participación” de terceros países, que han prestado “refugio” o “recursos materiales” a “organizaciones terroristas endógenas activas” en España<sup>230</sup>.

De todas formas, como se ha constatado empíricamente, el terrorismo se agravó conforme “la mudanza democrática se aceleraba”, comenzando en 1.978 “una sangrienta escalada” que alcanzó su cenit hacia 1.980, para conservarse desde “entonces en niveles no por menos dramáticos harto preocupantes”, y “declinar” aún más a partir de 1.986, lo que ha permitido establecer conclusiones teóricas de carácter general, en el sentido de que del ejemplo español se deduciría que aunque la carencia de “libertades públicas” y de instrumentos apropiados “de participación política” posibilitan “las condiciones” en las que es “más probable” que surja el terrorismo, “su presencia” no redundaría “de forma decisiva, al menos inicialmente, en la reducción” o “desaparición de la violencia terrorista existente”<sup>231</sup>.

---

<sup>227</sup> Por el contrario, como sabemos, hay quien estima que el terrorismo en nuestro país es una “herencia” del franquismo: REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., pág. 354.

<sup>228</sup> WALDMANN, P., op. cit., pág. 870.

<sup>229</sup> REINARES NESTARES, F.: “Democratización y terrorismo...”, op. cit., págs. 629-631.

<sup>230</sup> *Ibidem*, págs. 630-632.

<sup>231</sup> REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., págs. 373-374.

El hecho es que la violencia política no cede durante la gestación de la que pretendía ser norma básica para la convivencia en paz y libertad, es decir, durante el proceso constituyente<sup>232</sup>. Al contrario, conviven la dinámica constituyente y la dinámica de la violencia política, los fenómenos terroristas de uno y otro signo, así como la represión política por parte de las Fuerzas de Orden Público<sup>233</sup>. Su repercusión en la redacción del texto constitucional finalmente aprobado parece evidente porque, indudablemente, existen coincidencias entre las fechas de discusión de determinados artículos conectados con la suspensión, individual o colectiva, de derechos y libertades, y las fechas de los atentados terroristas, como se puede comprobar examinando los Debates Constituyentes en el Congreso y en el Senado, algo que, por lo demás, ha sido subrayado por algún autor, como J.L. Piñuel<sup>234</sup>.

En concreto, durante los trabajos parlamentarios sobre los artículo 55 y preceptos concordantes de la Constitución española de 1.978, consta expresamente la presencia de la violencia política cuando se estaban redactando, así como las “presiones” recibidas por parte de los nacionalistas vascos y catalanes. Estos atentados muestran el clima en que se redactó la Constitución y la posible repercusión que pudo tener en la redacción concreta de algunos preceptos constitucionales, como el actual artículo 55.2. de la Constitución.

En efecto, durante el espacio de tiempo que media entre la finalización del Debate general y el comienzo del Debate sobre el actual artículo 55 de la Constitución, es decir, ocho días, se produjeron unos desgraciados sucesos en Pamplona, concretamente el 11 de julio de 1.978. Ello ocasionó que se alterara el orden del día en el Congreso de los Diputados para dar paso a una comparecencia del Ministro del Interior, Martín Villa, informando de lo ocurrido a la Comisión de Interior del Congreso<sup>235</sup>.

---

<sup>232</sup> El proceso constituyente, strictu sensu, comprende el período que va desde el 25 de julio de 1.977, fecha en que se nombra la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, hasta el 6 de diciembre de 1.978, en que se aprobó la Constitución española mediante referéndum nacional.

Este proceso ha sido abordado por múltiples estudios, destacando como más significativos, los siguientes: HERNANDEZ GIL, A., op. cit. LUCAS VERDU, P: “La singularidad del proceso constituyente español”. *Revista de Estudios Políticos*, nº 1, 1.978. PECES-BARBA MARTINEZ G: *La elaboración de la Constitución de 1.978*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988. Finalmente, existen una serie de obras que han recopilado materiales sobre el proceso constituyente español: CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., 4 vols. MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L: *Materiales para una Constitución* (Los trabajos de un profesor en la Comisión Constitucional del Senado). Madrid: Akal, 1.984.

<sup>233</sup> Para profundizar sobre la represión política en esta época consultar a OLARIETA ALBERDI, J.M.: “Transición y represión política”, op. cit., págs. 225-226.

<sup>234</sup> PIÑUEL, J.L., op. cit., págs. 153 y ss. Esta obra ofrece un estudio empírico del terrorismo, aplicado a los 773 atentados ocurridos en la década comprendida entre 1.972 y 1.982.

<sup>235</sup> D.S.C.D. nº 107, de 11 de julio de 1978. Sesión Plenaria nº 36, pág. 4.060.

Este Informe, según el Ministro, se basó en “la lógica y necesaria intervención” del Congreso “en el ejercicio de sus labores de información y control”. También se justificó a la vista de una serie de circunstancias: los precedentes de esta Cámara en situaciones similares; la “necesidad” de que tanto el pueblo español como sus representantes en el Congreso dispongan de una “puntual” y “profunda información” de lo acaecido; la delicada situación en Navarra y el País Vasco; y, finalmente, para conservar “alta la moral” de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad<sup>236</sup>.

A continuación, se presentó una Resolución de la Junta de Portavoces, que fue aprobada por parte del Pleno del Congreso de los Diputados, donde se manifestaba que tras escuchar “la declaración del Gobierno sobre los graves sucesos de Pamplona, [...] Lamenta los tristes hechos que han ensangrentado unas fiestas populares y expresa su profundo sentimiento a las víctimas y a sus familiares. Solicita del Gobierno una completa información al respecto y acepta la iniciativa del Ministro del Interior, invitándole a remitirla previamente por escrito y a presentarla en el más breve plazo posible ante la Comisión correspondiente. [...] y se reserva la adopción de las resoluciones que procedan a la vista de los resultados que arroje la información, para ejercer las funciones de control que le competen.”<sup>237</sup>

Poco tiempo después, el 21 de julio de 1.978, en la misma Sesión en que se aprobó el Proyecto de Constitución<sup>238</sup>, el señor Presidente del Congreso, Alvarez de Miranda y Torres, al comienzo de la misma, hizo unas declaraciones en relación con los recientes atentados terroristas. En dichas declaraciones el Presidente pronunció “palabras de condena, dolor y amargura” por el “asesinato” de dos militares esa misma mañana. En este atentado el objetivo fue un General de Brigada y un Teniente Coronel Ayudante<sup>239</sup>. Asimismo, condenó el “atentado” contra tres Guardias Civiles ocurrido unas horas antes. Acabó afirmando que “el mejor testimonio” para los que han “ofrendado su vida por España” es aprobar “serena y conscientemente” la Constitución “de la reconciliación nacional”<sup>240</sup>.

Además, en conexión con este tema, intervinieron los representantes de diversos Grupos Parlamentarios, concretamente los Diputados Tierno Galván (Grupo Mixto); Cuerda Montoya (Nacionalista Vasco); Roca Junyent (Minoría Catalana); Martín Toval (Socialistas de Cataluña); Fraga Iribarne (Alianza Popular); Carrillo Solares (Grupo Comunista); González Márquez (Grupo Socialistas del Congreso), y Pérez-Llorca

---

<sup>236</sup> *Ibidem*.

<sup>237</sup> *Ibidem*, págs. 4.060-4.061.

<sup>238</sup> El Proyecto de Constitución se aprobó por 258 votos afirmativos, 2 votos negativos y 14 abstenciones. Véase D.S.C.D. n° 116, de 21 de julio de 1.978, Sesión Plenaria n° 43, pág. 4.591.

<sup>239</sup> Para A. Muñoz Alonso, desde diciembre de 1.973, con el asesinato de L. Carrero Blanco, “nunca el terrorismo había apuntado tan alto.” MUÑOZ ALONSO, A., *op. cit.*, pág. 126.

<sup>240</sup> D.S.C.D. n° 116, de 21 de julio de 1.978, Sesión Plenaria n° 43, pág. 4.537.

Rodrigo (Unión de Centro Democrático). Por último, intervino el Presidente del Gobierno, Suárez González. Tras la petición de Otero Madrigal, toda la Cámara permaneció de pie, en silencio durante un minuto, “por las víctimas de estos actos terroristas.”<sup>241</sup>

Al final de la citada Sesión, destacó el discurso del Diputado González Márquez, del G.P. Socialistas del Congreso, con ocasión del turno de justificación de voto global, quien tras manifestar su postura afirmativa hacia la Constitución, aludió a los recientes atentados terroristas, que denotaban la existencia de “enemigos profundos” de “la democracia” y de “la libertad”, pero al mismo tiempo manifestó que “de esa situación de desgracia, con una reflexión política profunda, no puede salir esta tarde de mi boca más que ese deseo apasionado y sincero de que nuestro pueblo apoye y defienda este texto constitucional”<sup>242</sup>.

Como se ha subrayado, el atentado del 21 de julio de 1.978 “hizo temblar las frágiles estructuras del Estado democrático”, al perseguir un doble objetivo: por una parte “la desestabilización de la democracia” y, por otra, “provocar al Ejército”. Desde este momento, se pueden trazar una serie de paralelismos entre los “objetivos” del terrorismo y del golpismo, “esenciales” para comprender “la evolución política española” en los años inmediatos<sup>243</sup>.

El 29 de agosto de 1.978, concluidos los Debates en torno al actual artículo 17 de la Constitución, intervino el Presidente de la Comisión de Constitución del Senado en una Sesión posterior. En este ámbito, lamentó el asesinato de “cuatro servidores del orden público [que] han vuelto a caer en manos del asesino alevé. Hombres locos y feroces que ignoran que, si no es con la palabra, no van a poder convencer con el plomo de las metralletas.” Asimismo, añadió, “esta Presidencia amparará en lo posible el uso de la palabra [...] a todos los señores Senadores que intervengan, pues tiene la esperanza y el anhelo de que cada palabra que aquí se diga desarmará una metralleta en otro lugar de España.” El Presidente terminó manifestando su “homenaje a estos servidores del orden público y a la vez exigir con firmeza, con energía, creo que en nombre de toda la Comisión, que estos hechos se esclarezcan, que estas causas -las causas que los motivan-, se averigüen por quienes corresponda.” Por ello, “el mayor homenaje que podemos rendir a estos hombres que han caído en el cumplimiento del deber, es cumplir nosotros con el nuestro.”<sup>244</sup>

---

<sup>241</sup> *Ibidem*. Estas intervenciones, en torno a los diversos atentados terroristas, sólo aparecen en el Sumario de este día, sin embargo, se omitieron en las páginas del Diario de Sesiones.

<sup>242</sup> D.S.C.D. nº 116, de 21 de julio de 1.978. Sesión Plenaria. Págs. 4.602-4.603.

<sup>243</sup> MUÑOZ ALONSO, A., op. cit., págs. 126-127.

<sup>244</sup> D.S.S. nº 45, de 29 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión nº 7, pág. 1.943.

Asimismo, el 25 de septiembre, día en que dieron comienzo los Debates constitucionales en el Pleno del Senado, intervino el Presidente del Senado. En dicha Sesión, y antes de entrar en el Orden del día, recordó a las víctimas de unos recientes atentados terroristas, con el siguiente discurso: “Creo interpretar el sentir de la Cámara al pedir a los señores Senadores que rindan el respetuoso homenaje de su silencio a la memoria de estos funcionarios de los Cuerpos de seguridad del Estado que han perdido la vida en los actos terroristas ocurridos recientemente, y a todas las víctimas de esta serie de sucesos que han ensangrentado los principios de nuestra democracia.” A continuación, los señores Senadores, puestos en pie, guardaron un minuto de silencio<sup>245</sup>.

Por otra parte, durante la Sesión Plenaria del Congreso de los Diputados, celebrada el 31 de octubre de 1978, y en la que se aprobó el Dictamen de la Comisión Mixta, destaca la intervención de los Diputados Carrillo Solares y González Márquez, de los Grupos Parlamentarios Comunista y Socialistas del Congreso, respectivamente.

El Diputado Carrillo Solares se refirió, por un lado, a que “contra esta Constitución se libra en nuestro país una auténtica ofensiva terrorista, en la que han sido sacrificados ya trabajadores, Agentes del Orden Público, militares, a los que yo quiero rendir homenaje en el momento en que damos el toque final a la Constitución.” Por otra parte, mencionó que “no será fácil reducir y someter esa ofensiva terrorista” si “al terrorismo desestabilizador tratase de oponérsele un terrorismo de Estado. Hace falta, para acabar con el terrorismo, evidentemente, una acción eficaz de los órganos de seguridad, pero, sobre todo, una serie de medidas sociales y políticas que hagan que esta Constitución encarne en la realidad de nuestro país”. Asimismo, este Diputado añadió: “no nos apartarán de la voluntad de consolidar la democracia, de la voluntad de hacer de esta Constitución carne de la realidad de nuestro país, ni las metralletas terroristas, ni las bombas, ni las conspiraciones contra la democracia que puedan darse, que puedan realizarse, por muy serias y activas que lleguen a ser.”<sup>246</sup>

En esta misma línea, el Diputado González Márquez comparó la Constitución que se aprobaba con un “alumbramiento”, en el que “hay algo de dolor y de alegría”. Continuó afirmando que el “dolor no es por la renuncia a que cada uno se ha visto forzado para llegar a un consenso, es más bien el dolor que nos producen los liberticidas, éstos que quieren acabar con la democracia y con la libertad. Pero la alegría siempre compensa al dolor en todo alumbramiento, porque se trae a la vida algo nuevo, algo bueno, algo positivo para todos los españoles.”<sup>247</sup>

En cualquier caso, para el Presidente del Gobierno, Suárez González, estábamos en presencia de una Constitución “que sólo excluye las opciones violentas” y “que tiende a

---

<sup>245</sup> D.S.S. nº 58, de 25 de septiembre de 1978. Sesión Plenaria nº 32, págs. 2.862-2.863.

<sup>246</sup> D.S.C.D. nº 130, de 31 de octubre de 1.978. Sesión Plenaria nº 52, pág. 5.195.

asegurar la estabilidad política.” En este contexto, el Estado que diseña la Constitución “ha de ser un Estado fuerte para defender a sus ciudadanos de sus enemigos interiores y exteriores, para garantizar su propio ordenamiento constitucional, para asegurar su primera y más preciada libertad, su propia libertad como pueblo soberano.” En base a ello, “nuestra Constitución”, conforme a “la mejor línea de tradición democrática, desde la sociedad más antigua a las más sofisticadas Constituciones modernas, reconoce una función medular a las Fuerzas Armadas.”<sup>248</sup>

En este contexto, por último, quizás habría que subrayar la atención que los constituyentes dedicaron al problema regional, en todas sus intervenciones, entendiéndolo relacionado con el problema terrorista. Al respecto, destacó la intervención del Diputado Pérez-Llorca Rodrigo, del G.P. de Unión de Centro Democrático, el día 21 de julio de 1.978, fecha en que, como sabemos, se produjo un atentado contra altos cargos del Ejército. En su opinión, “el tratamiento de las autonomías partía de la necesidad de resolver unos problemas no inventados, unos problemas en presencia -y a veces dramáticamente en presencia-“, que se tenían que solucionar “sin que ello supusiera privilegio o agravio comparativo” y, paralelamente, “sin poner en trance de desquiciamiento el ser mismo del Estado Nacional.” Y acabó su discurso con una esperanza, ya que “esta Constitución sienta también las bases para fundamentar la solución de los problemas que tradicionalmente se han venido llamando en España cuestión catalana, cuestión vasca, cuestión gallega, cuestión regional española. Así lo han entendido, por ejemplo, con su proverbial buen sentido, las fuerzas políticas catalanas en su totalidad, y así esperamos que lo hagan las fuerzas vascas, en este momento representadas en la Cámara.”<sup>249</sup>

Asimismo, el Senador Bandrés Molet, en la Comisión del Senado, tras rechazar “terminantemente” el apartado 2 del actual artículo 55, que, en su opinión, trataba “de elevar a rango constitucional, algo muy parecido a la Ley contra las Bandas Armadas o Ley Antiterrorista”, manifestó que “la paz no llega ni llegará por la vía de la represión. Que se devuelva a los pueblos lo que ilegítimamente se les arrebató como trofeo de guerra; que se devuelvan a Guipúzcoa y Vizcaya los conciertos económicos, cuya supresión fue un castigo de guerra en el año 1939; que se haga una política autonómica real, cierta; que se llenen de contenido autonómico, de competencias, los Consejos Generales que se han creado, hasta el momento de forma puramente formularia o estética; que se haga una Constitución, lo que empiezo yo a dudar seriamente”<sup>250</sup>.

En respuesta al Senador Bandrés Molet, el Senador Jiménez Blanco entendió que, a diferencia de “los estados de excepción de la época de la dictadura”, que no solventaron

---

<sup>247</sup> *Ibidem*, pág. 5.196.

<sup>248</sup> *Ibidem*, págs. 5.202-5.204.

<sup>249</sup> D.S.C.D. n° 116, de 21 de julio de 1.978, Sesión Plenaria n° 43, págs. 4.608-4.609.

“el problema” del terrorismo, en la actualidad, se está acudiendo a “toda clase de soluciones políticas”. Estas soluciones políticas, en opinión de Jiménez Blanco, fueron: “la amnistía”, “el Consejo General Vasco”, “las transferencias de competencias”, y, además, concluyó: “todos estamos haciendo lo imposible por conseguir el consenso”<sup>251</sup>.

Por último, antes de que en la Comisión Constitucional del Senado tuviera lugar la discusión del actual artículo 18, se pueden destacar dos intervenciones que demuestran que esta relación entre la “cuestión regional” y el terrorismo se encontraba en las mentes y en las intervenciones de todos los constituyentes.

En la primera intervención, el Senador Xirinacs Damians, del G.P. Mixto, expuso: “Sir Samuel Hoare, famoso Ministro inglés y Embajador en Madrid durante la guerra mundial, me dijeron que visitó al Rey Juan Carlos hará unos dos años y habló con él de la problemática vasca. El ex Ministro, refiriéndose al Ulster, dijo que los ingleses dieron poco y tarde. Y parece que insinuó que lo mismo estaba pasando con Euskadi. Poco y tarde. Lo mismo diría yo que pasa con el trato autonómico que concede esta Constitución a los pueblos del Estado. Poco y tarde.”<sup>252</sup>

Más adelante, el citado Senador afirmó: “Los pueblos tienen derecho a ser dueños de sus destinos, como lo tienen las personas. Y, si es necesario, morirán en el empeño por conseguirlo.” Además, en su opinión, cualquier “Estado soberano verdaderamente nacional tiene el derecho a la autodeterminación y, por tanto, a la secesión o separación cuando se le oprima. Y precisamente se nos quiere unidos a todos los pueblos del Estado para seguir en la opresión.”<sup>253</sup>

En contestación a las palabras del Senador Xirinacs Damians, el Senador Jiménez Blanco expresó su “esperanza de que algún día el Senador Xirinacs, desde el espíritu de no violencia que inspira todas sus actuaciones, comprenda que el problema que queremos resolver en esta Constitución, en cuanto a organización territorial de España, es el problema de la paz, de la reconciliación, de la no violencia, pero dentro de España.”<sup>254</sup>

En concreto, durante la Sesión Plenaria de 31 de octubre, en la que el Senado aprobó el Dictamen de la Comisión Mixta, el Senador Bandrés Molet habló de las causas del rechazo del pueblo vasco hacia el texto constitucional. En este sentido, opinaba que la Constitución “representaba una ocasión magnífica para haber posibilitado una integración del pueblo vasco en el Estado español que fuese digna y voluntaria”.

---

<sup>250</sup> D.S.S. n° 47, de 31 de agosto de 1978. Comisión de Constitución. Sesión n° 9, págs. 2.135-2.136.

<sup>251</sup> *Ibídem*, pág. 2.136.

<sup>252</sup> D.S.S. n° 39, de 18 de agosto de 1978. Sesión n° 1, págs. 1.557-1.562.

<sup>253</sup> *Ibídem*.

<sup>254</sup> *Ibídem*.



Aunque, estimaba, “no lo habéis querido así, y en el próximo referéndum, en Euskadi, los votos negativos, los votos en blanco y las abstenciones serán sumandos de una misma operación: la operación de rechazo a este texto constitucional. Que esto no favorece mucho los propósitos de pacificación es algo evidente para todos, pero quienes nos piden que demos el voto afirmativo porque dicen que sólo así es posible la paz en Euskadi olvidan que la paz nunca nace del sometimiento del oprimido al poderoso; y esto es algo que todos lo que han intentado someter al pueblo vasco, a lo largo de la historia, con la fuerza, con palabras engañosas, o con ambas cosas las más de las veces, lo saben muy bien.”<sup>255</sup>

No obstante, el Diputado Arzalluz Antia, tras exponer su postura abstencionista frente a la Constitución, en la Sesión Plenaria en la que se aprobó la Constitución en el Congreso, afirmó: “nunca potenciaremos ninguna vuelta a la dictadura, nunca potenciaremos ni colaboraremos en ningún movimiento de disturbación del proceso democrático.” Además, continuaba, no “recurriremos a métodos violentos, por nuestra propia concepción ética de la vida y porque no tenemos fe en la violencia.”<sup>256</sup>

---

<sup>255</sup> D.S.S. nº 68, de 31 de octubre de 1.978. Sesión Plenaria nº 42, pág. 3.410.

<sup>256</sup> D.S.C.D. nº 130, de 31 de octubre de 1.978. Sesión Plenaria nº 52, pág. 5.187.

### **3. La legislación sobre orden público y terrorismo entre 1.973 y 1.980.**

#### **A) Análisis de la legislación en el período comprendido entre 1.973 y 1.975.**

En este contexto de alta conflictividad, resulta lógico que la legislación promulgada para hacer frente a estos fenómenos de violencia política estuviese comprendida exclusivamente por normas excepcionales, una de las cuales contempla la declaración de un “estado de excepción”, mientras que la otra regula la prevención y enjuiciamiento de los delitos terroristas.

#### **1. Decreto-Ley 4/1.975, de 25 de abril, declarando el estado de excepción en Guipúzcoa y Vizcaya.**

En 1.975, varios meses antes de la muerte de Franco, se aprobó el Decreto-Ley 4/75, de 25 de abril<sup>257</sup>, declarando el estado de excepción en Guipúzcoa y Vizcaya<sup>258</sup>. Esta norma estuvo en vigor tres meses, desde el 25 de abril hasta el 25 de julio de 1.975<sup>259</sup>.

El presente Decreto-ley se justificaba en base a la “necesidad de proteger la paz ciudadana contra intentos perturbadores de carácter subversivo y terrorista”, que “aconsejan” emplear los instrumentos que proporciona la ley para hacer frente a “estos brotes antisociales”<sup>260</sup>. En concreto, F. Fernández Segado entiende que la muerte por atentado de un inspector de policía, ocurrida pocos días antes, el 22 de abril, junto a las de “otros miembros de las fuerzas del orden caídos en cumplimiento de su deber” fue “la causa última desencadenadora de la situación excepcional”<sup>261</sup>. Por su parte, J.M. Olarieta Alberdi, destaca el “carácter preventivo de tan drástica medida” y “su gratuidad frente a la población.”<sup>262</sup>

Los derechos objeto de suspensión hacen referencia a los contenidos de los artículos 12<sup>263</sup>, 14, 15, 16 y 18 del Fuero de los Españoles, que, como ya se ha indicado, recogían

---

<sup>257</sup> B.O.E. nº 100, de 26 de abril de 1.975.

<sup>258</sup> Vid. el artículo 1 del D.L. 4/75.

<sup>259</sup> Artículos 1 y 3 del Decreto-Ley 4/75.

<sup>260</sup> Vid. el párrafo primero de la Exposición de Motivos del Decreto-Ley 4/1.975.

<sup>261</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.978. Pág. 392.

<sup>262</sup> OLARIETA ALBERDI, J.M.: “Transición y represión política”, op. cit., págs. 229-230.

<sup>263</sup> En opinión de F. Fernández Segado, la suspensión de este derecho implicaba “el establecimiento de la censura previa” en las dos provincias vascongadas, y existía la duda de si comprendería “las publicaciones que se editan sólo en las dos provincias vascas”, o si abarcaría también “las procedentes del resto del país.” FERNANDEZ SEGADO, F., op. cit., pág. 392.

la regulación de la libertad de expresión, la libertad de residencia, la inviolabilidad del domicilio, el derecho de reunión y las garantías de la detención.

En este contexto, tanto el Gobierno como el Ministro de la Gobernación podían tomar “en cada caso, las medidas más adecuadas” de acuerdo a la “legislación vigente”<sup>264</sup>.

Sin embargo, sorprende que el Decreto-Ley 4/75, a pesar de promulgar un estado de excepción, sea tan breve, pues consta tan solo de tres artículos, sin Disposiciones Adicionales, Derogatorias o Transitorias. Además, se suspenden derechos mediante Decreto-Ley, tendencia que se observará durante la transición y hasta abril de 1.975, cuando todavía estaba vivo el general Franco y podía hacer uso de las facultades que le otorgaban las Leyes de 1.938 y 1.939. En cualquier caso, la declaración del “estado de excepción” no es general, no afecta a todo el territorio nacional, sólo se aplica en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya; es temporal (por tres meses); y no suspende todos los derechos y libertades, aunque los que suspende son fundamentales.

Por tanto, estamos en presencia de una suspensión “colectiva”, si bien en este caso la palabra “colectiva” significa que afecta a un territorio determinado del Norte de España. No se detalla ni se especifica si va a ir dirigido a toda la población o solamente a los sospechosos de pertenecer o colaborar en las actividades terroristas. Tampoco se expresan las auténticas motivaciones, aunque, como hemos visto, se habla de “intentos perturbadores de carácter subversivo y terrorista.”<sup>265</sup>

## **2. Decreto-Ley 10/1.975, de 26 de agosto, sobre normas para la prevención y enjuiciamiento de delitos de terrorismo.**

Asimismo, en 1.975 se aprobó el Decreto-Ley 10/75, de 26 de agosto<sup>266</sup>, que entró en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.E.<sup>267</sup>

La justificación de esta norma se realiza a lo largo de los 15 párrafos de su Exposición de Motivos.

Se comienza manifestando que la “larga paz de que viene disfrutando España” se ha de enfrentar a la “plaga terrorista”, debido a que el “desarrollo pacífico y progresivo” que “ha caracterizado a la vida española” ha originado “la irritación de las

---

<sup>264</sup> Vid. el artículo 2 del Decreto-Ley 4/75, de 25 de abril.

<sup>265</sup> Vid. el Preámbulo del Decreto-Ley 4/75.

<sup>266</sup> B.O.E. n° 205, de 27 de agosto.

<sup>267</sup> Disposición Final 1ª del Decreto-Ley 10/1.975. Por otra parte, según la D.D. de esta norma, quedan expresamente derogadas cualesquiera normas legales contrarias a “lo dispuesto en este Decreto-ley”.

organizaciones, grupos o individuos” que “preconizan la violencia como instrumento de sus propósitos políticos” o “de sus impulsos antisociales.”<sup>268</sup>

Seguidamente, se concibe al Estado español como un auténtico “Estado de Derecho”, que se enfrenta con el grave peligro del terrorismo, por lo que precisa crear normas de emergencia. En otros términos, “debe conformar sus defensas jurídicas a la naturaleza de los ataques que recibe”<sup>269</sup>.

A pesar de que, se afirma, en España en esta época el terrorismo no es tan grave como en otros países<sup>270</sup>, se han de dictar normas con carácter esencialmente preventivo<sup>271</sup>.

Tras analizar los fines del fenómeno terrorista y las razones de que haya de combatirse tan duramente, tratando de mantener un cierto equilibrio, se afirma que a medida que es “más libre, democrática y jurídica [...] la organización institucional de la comunidad nacional, tanto más severa y eficiente tiene que ser la normativa sancionadora de las conductas terroristas. Es el precio que, desgraciadamente, tiene que pagar el progreso de la sociedad para salvarse de los atentados de quienes, con sus actuaciones delictivas, ponen en grave riesgo la paz social y el orden jurídico.”<sup>272</sup>

Nuevamente se repite la pretensión de “armonizar la eficacia de la prevención” y “la mínima perturbación de las garantías” que “corresponden a los ciudadanos.”<sup>273</sup>

Por otra parte, se produce una equiparación entre ciertas organizaciones “separatistas” o “comunistas” y los “grupos terroristas”<sup>274</sup>.

---

<sup>268</sup> En el primer párrafo de la Exposición de Motivos del Decreto-Ley 10/75, se ensalzan las “virtudes” del régimen franquista: “La larga paz de que viene disfrutando España no podía ser totalmente inmune a la plaga terrorista que padece el mundo. Por el contrario, ese mismo desarrollo pacífico y progresivo que ha caracterizado a la vida española durante cerca de cuarenta años ha concitado la irritación de las organizaciones, grupos o individuos que preconizan la violencia como instrumento de sus propósitos políticos o de sus impulsos antisociales. Y brotes de terrorismo inhumano han aparecido en los últimos tiempos con frecuencia y gravedad suficientes para exigir por parte del Gobierno y de la sociedad española una reacción enérgica.”

<sup>269</sup> Vid. el párrafo 2º de la Exposición de Motivos del Decreto-Ley 10/75.

<sup>270</sup> En el párrafo 10º de la Exposición de Motivos del Decreto-Ley 10/75, se hace referencia a la legislación “especial” o “de emergencia” de países vecinos como Gran Bretaña, Alemania, Francia e Italia, que está “en vías de proyecto”.

<sup>271</sup> Vid. el párrafo 3º de la Exposición de Motivos del Decreto-Ley 10/75.

<sup>272</sup> *Ibidem*, párrafo 4º.

<sup>273</sup> *Ibidem*, párrafo 5º. Como ejemplos concretos de ello cabe destacar los artículos 13 y 14 de esta norma, que coinciden con la redacción dada a los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles.

<sup>274</sup> *Ibidem*, párrafo 8º.

La finalidad perseguida en las normas procesales contempladas en el presente Decreto-Ley es “facilitar la investigación policial y judicial” tendente a la “prevención” y “captura de los delincuentes”. También se pretende “agilizar el procedimiento”, ya que las “demoras” originan “inquietud” y “extrañeza en los pacíficos ciudadanos”<sup>275</sup>.

En cualquier caso, se sancionan conductas como la “justificación” del terrorismo y la no “colaboración social” frente al mismo. En concreto, se alude tanto a “las manifestaciones públicas de sentido apologético o de pretendida justificación del terrorismo, sus actos o sus secuaces”, como a “la necesaria colaboración social” que requiere “la lucha contra el terrorismo” que “se promueve” a través de “las medidas sancionadoras” previstas contra los que “omitiesen el deber que a todo ciudadano incumbe de prestar auxilio a la autoridad” y, en especial, contra los que en función de sus “responsabilidades públicas o profesionales están más obligados a extremar su celo en el cumplimiento de su misión.”<sup>276</sup>

También se insiste en que la disminución de las garantías representa un coste menor si se compara con la lacra terrorista. De todas formas, “ese pequeño sacrificio está suficientemente compensado por la tranquilidad y seguridad” que “ha de proporcionar a toda la comunidad nacional el propósito sereno, firme y jurídicamente controlado de no consentir en nuestra Patria la invasión del azote terrorista que hoy amenaza a la paz social en una gran mayoría de los países del mundo.”<sup>277</sup>

El objeto del presente Decreto-Ley consiste en crear una serie de normas que se ocupen de la “prevención” y “enjuiciamiento de los delitos de terrorismo”<sup>278</sup>. Específicamente, los artículos 13 y 14 de esta norma contemplan la suspensión de una serie de derechos. En el primero de ellos se suspende la libertad personal, concretamente se incrementa el plazo que una persona puede estar detenida en Comisaría hasta diez días<sup>279</sup>. En el segundo precepto se suspende el derecho a la inviolabilidad domiciliaria<sup>280</sup>. Asimismo, se limita el derecho de defensa en los artículos

---

<sup>275</sup> Para justificar, en mayor medida, esta norma se vuelve a recurrir, además, a la normativa antiterrorista de países de nuestro entorno (Francia, Italia, Alemania y Gran Bretaña). Así se contempla en el párrafo 10º de la Exposición de Motivos del Decreto-Ley 10/75.

<sup>276</sup> *Ibidem*, párrafos 12º y 13º.

<sup>277</sup> *Ibidem*, párrafo 14º.

<sup>278</sup> Vid. el artículo 1 del Decreto-Ley 10/75.

<sup>279</sup> El artículo 13 dispone: “El plazo legalmente establecido para poner a disposición de la autoridad judicial a un detenido podrá prorrogarse, si lo requieren las exigencias de la investigación, hasta transcurrido el quinto día después de la detención y hasta los diez días si, en este último caso, lo autoriza el Juez a quien deba hacerse la entrega. La petición de esta autorización deberá formularse por escrito y expresará los motivos en que se funde.

En todo caso, en el más breve plazo, y, a lo sumo, dentro de las setenta y dos horas, se pondrán en conocimiento del Juez competente el hecho de la detención y sus motivos a los efectos precedentes.”

<sup>280</sup> El artículo 14 establece: “En caso de urgencia, las fuerzas de orden público podrán proceder, previa autorización del Comisario Jefe o del Jefe de la unidad, en su caso, al registro de un domicilio o lugar

16 a 18. Ambos preceptos están conectados con los artículos 15<sup>281</sup>, 18<sup>282</sup> y 35<sup>283</sup> del Fuero de los Españoles.

Las autoridades competentes se establecen en el artículo 11 de la presente norma, distinguiéndose entre la jurisdicción ordinaria y la militar. La primera de ellas, es decir los Juzgados y el Tribunal de Orden Público, se encarga siempre del conocimiento de los delitos comprendidos en el artículo 4, donde se declaran como “asociaciones ilícitas” los “grupos u organizaciones comunistas, anarquistas, separatistas” y los que “preconicen o empleen la violencia como instrumento de acción política o social, los que organicen o dirijan estos grupos, los meros afiliados y los que, mediante sus aportaciones en dinero, medios materiales o de cualquier otra manera auxiliaren al grupo u organización”<sup>284</sup>. También se ocupa, como regla general, de los delitos previstos en los artículos 6<sup>285</sup>, 7<sup>286</sup> y 10<sup>287</sup>. Este último precepto, según C. Lamarca

---

cerrado, cuando se presuma que se encuentra en él una persona que pudiera resultar responsable de alguno de los delitos a que se refiere el presente Decreto-Ley; o pruebas, efectos o instrumentos de los mismos. De esta medida se dará inmediata cuenta al Juez competente. Dicha autorización deberá expedirse por escrito y con expresión de las razones de urgencia, cuya apreciación discrecional será de la competencia de quien la hubiere ordenado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de los casos de urgencia se seguirá el procedimiento ordinario. Cuando se requiera mandamiento judicial, su ejercicio como prescribe la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá delegarse a cualquier autoridad o Agente de la policía judicial, quien la practicará asistido, al menos, de otro funcionario policial en funciones de Secretario.”

<sup>281</sup> El artículo 15 del Fuero de los Españoles garantiza este derecho, por lo que “nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la Autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las Leyes.”

<sup>282</sup> También se protege formalmente en el Fuero la libertad personal. De esta suerte, el artículo 18 prevé “ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las Leyes. En el plazo de setenta y dos horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial.”

<sup>283</sup> En virtud del artículo 35 del Fuero, la vigencia tanto del artículo 15 como del 18 “podrá se temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-Ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.”

<sup>284</sup> La redacción del artículo 4 dispone: “Declarados fuera de la Ley los grupos u organizaciones comunistas, anarquistas, separatistas y aquellos otros que preconicen o empleen la violencia como instrumento de acción política o social, los que organicen o dirijan estos grupos, los meros afiliados y los que, mediante sus aportaciones en dinero, medios materiales o de cualquier otra manera auxiliaren al grupo u organización, incurrirán respectivamente en el grado máximo de las penas previstas en el Código Penal para las asociaciones ilícitas de aquella naturaleza. A quienes, por cualquier medio, realizaren propaganda de los anteriores grupos u organizaciones que vaya dirigida a promover o difundir sus actividades, se les impondrá la pena correspondiente a tal delito en su grado máximo.”

E. Mestre Delgado destaca que la Audiencia Nacional se pronunció sobre el artículo 4 del D.L. 10/75 en la Sentencia 57/83, de 20 de mayo, (Secc. 2ª). Ponente: Obregón Barreda. Vid. MESTRE DELGADO, E.: *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, 1.987.

<sup>285</sup> En este precepto se castiga a quienes “construyeren, ordenaren o autorizasen la construcción, dispusieren o permitieren la utilización de locales deliberadamente ocultos y disimulados, hábiles para el secuestro, encierro u ocultación de personas.”

<sup>286</sup> A lo largo del artículo 7 se recogen una serie de conductas, entre las que sobresalen las de colaboración con el terrorismo.

Pérez, establece “por primera vez en nuestra legislación, un concepto jurídico penal del delito de apología” que ha sido, lógicamente, “uno de los principales motivos de crítica al Decreto-Ley”<sup>288</sup>, al sancionar a quienes “públicamente [...] defendieren o estimularen” las “ideologías” a que alude el artículo 4, o “el empleo de la violencia como instrumento de acción política o social”, o “manifestaren su aprobación o pretendieren justificar la perpetración de cualquier acto terrorista”. Excepcionalmente, la competencia corresponde a la jurisdicción militar<sup>289</sup>. Si se ocupa la jurisdicción ordinaria, es decir, Juzgados y Tribunal de Orden Público, el procedimiento seguido es el de urgencia<sup>290</sup>.

Por el contrario, a la jurisdicción militar pertenece siempre el enjuiciamiento por los delitos regulados en el artículo 2<sup>291</sup>, así como los delitos previstos en el artículo 294 bis del C.J.M.<sup>292</sup>, incluidos mediante la Ley 42/71 en un capítulo bajo la denominación de “Terrorismo”, compuesto de los artículos 294 bis a), b), c), d) y e). Entre las conductas que castiga este precepto sobresalen las de: “atentar contra la unidad de la Patria, la integridad de sus territorios o el orden institucional”. Además, la jurisdicción castrense se encarga de los delitos contemplados en los artículos 6, 7 y 10 de la presente norma “cuando constituyan forma de participación en alguno de los delitos” del artículo 294 bis<sup>293</sup>. Las causas seguidas por la jurisdicción militar se tramitan por el procedimiento sumarísimo<sup>294</sup>.

---

E. Mestre Delgado destaca que la Audiencia Nacional ha aplicado en numerosas ocasiones el artículo 7 del Decreto-Ley de 26 de agosto de 1.975: ST 24/78, de 16 de octubre, (Secc. 2ª). Ponente: Guevara Suárez. ST 6/85, de 15 de febrero, (Secc. 2ª). Ponente: Gómez de Liaño y Botella. ST 69/85, de 5 de noviembre, (Secc. 2ª). Ponente: Orbe Fernández-Losada. ST 94/85, de 28 de octubre, (Secc. 1ª). Ponente: Bermúdez de la Fuente. Efectivamente, según el autor precitado, “la Audiencia Nacional ha considerado en múltiples sentencias el significado y trascendencia del delito de colaboración con grupo o banda organizada y armada. Para hacerlo ha partido de una tipificación por lo general ambigua del tipo delictivo, que los sucesivos pronunciamientos jurisprudenciales han ayudado a concretar.” MESTRE DELGADO, E., op. cit., pág. 195.

<sup>287</sup> Este artículo sanciona una serie de conductas como la de aquellos que “manifestaren su aprobación o pretendieren justificar la perpetración de cualquier acto terrorista” o “enaltecieren a sus ejecutores o participantes, o tratasen de minimizar la responsabilidad” por las actividades terroristas.

<sup>288</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.985. Pág. 155.

<sup>289</sup> Vid. el artículo 11 a) del D.L. 10/75.

<sup>290</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley 10/1.975: “Los procedimientos que se sigan por los delitos a que se refiere el presente Decreto-ley tendrán prioridad en su tramitación.”

<sup>291</sup> El artículo 2 dispone: “Los que habiendo secuestrado a una persona causaren su muerte o mutilación serán castigados con la pena de muerte.”

<sup>292</sup> La Ley 15 noviembre 1.971, nº 42/71, que adiciona al Código de Justicia Militar determinados artículos en materia de terrorismo. (B.O.E. nº 274, de 16 de noviembre).

<sup>293</sup> Vid. el artículo 11 b) del D.L. 10/75.

<sup>294</sup> Dentro de la jurisdicción militar, “será de aplicación lo dispuesto en el artículo 294 bis, apartados d) y e), del propio Código.”

Según lo dispuesto en el art. 294 bis, d), redactado de conformidad con la Ley 42/71: “Cuando por razón de las circunstancias de los hechos, cualquiera que sea su entidad, decida la autoridad Judicial

Entre las garantías que presenta esta norma se encuentran las relativas al control del incremento del plazo de la detención gubernativa<sup>295</sup> y el control de las entradas y registros, que se realizarán por parte de la Autoridad judicial con carácter posterior. En este contexto, ni siquiera en el procedimiento ordinario interviene necesariamente el Juez, pudiendo delegarse en “cualquier autoridad” o “Agente de la policía judicial”<sup>296</sup>. Por otra parte, destaca la tramitación preferente del procedimiento por los delitos previstos en ella<sup>297</sup>. Por el contrario, la comunicación del preso o detenido con el exterior está limitada a la forma escrita, exceptuando la que mantenga con su letrado<sup>298</sup>. A pesar de ello, se prevén una serie de requisitos para procurar “la eficacia del principio de defensa”, tales como el nombramiento de un defensor sustituto en defecto del de oficio<sup>299</sup>. También se establecen las indemnizaciones de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, que serán a cargo del Estado<sup>300</sup>. Sin embargo, se recortan los derechos de los detenidos o presos en situación de prisión provisional, no comunicados, principalmente sus derechos de defensa<sup>301</sup>; siendo significativo que el plazo máximo de la detención gubernativa pueda llegar hasta diez días<sup>302</sup>.

En otro orden de consideraciones, habría que distinguir entre las sanciones impuestas a los terroristas y las establecidas contra los agentes de la Autoridad que

---

Militar que no se dan las condiciones específicas para su inclusión en los artículos anteriores, se inhibirá en favor de la Jurisdicción ordinaria.”

Conforme estableció el art. 294 bis, e), redactado nuevamente por la Ley 42/71: “Las causas en que se persigan delitos comprendidos en este capítulo, se tramitarán con arreglo a los preceptos de este Código. La acusación estará siempre a cargo del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y podrán intervenir como defensores, si los nombraren los procesados, Abogados en ejercicio dentro de la circunscripción jurisdiccional en que se siga la causa.”

<sup>295</sup> Efectivamente, el artículo 13 prevé el control judicial posterior tanto de la detención como de su prórroga. Esta última habrá de comunicarse por escrito, haciendo constar los motivos en que se base, y “en el más breve plazo”.

<sup>296</sup> Así lo establece el artículo 14 del Decreto-Ley 10/75.

<sup>297</sup> Vid. el artículo 12 del Decreto-Ley 10/75.

<sup>298</sup> Vid. el artículo 16 del Decreto-Ley 10/75.

<sup>299</sup> Así lo dispone el artículo 18 del Decreto-Ley 10/75.

<sup>300</sup> Artículo 21 del Decreto-Ley 10/75.

<sup>301</sup> En este sentido, véase los artículos 16, y 18 del presente Decreto-Ley. El primero de ellos establecía: “Los detenidos o presos en situación de prisión provisional, no comunicados, no podrán, durante la tramitación de la causa utilizar otra forma de comunicación que la escrita, salvo las que mantengan con su defensor, acreditado por la autoridad judicial”. El artículo 18 disponía lo siguiente: “3. Los defensores de las partes que abierta y gravemente perturbaren el orden de los debates o diligencias, desoyendo las oportunas advertencias y requerimientos del Presidente o del Juez, serán relevados en el acto, procediéndose a su sustitución”. “4. Los defensores sustituidos conforme al párrafo anterior quedarán inhabilitados en lo sucesivo para actuar en causas por delitos a que se refiere este Decreto-ley durante el plazo de un año.” “5. Contra las resoluciones que dicten los Jueces o Presidentes de los Tribunales en uso de las facultades que les confiere este artículo no se dará recurso alguno, salvo contra la inhabilitación, que podrá impugnarse mediante el recurso de audiencia en justicia sin suspensión de la efectividad del acuerdo.”



incumplan las normas de procedimiento previstas en este Decreto-Ley. Entre las primeras las hay muy severas, sobresaliendo la pena de muerte<sup>303</sup>. En sentido diferente, hemos de mencionar los castigos previstos para “las autoridades” o “funcionarios públicos” que actúen “con negligencia” en “la prevención, pesquisa o persecución de los delitos de terrorismo”<sup>304</sup>. De todas formas, se contempla la posibilidad de que “queden exentos de responsabilidad” aquellas personas que se aparten de las organizaciones previstas en el artículo 4<sup>305</sup>.

Por otra parte, en el presente Decreto-Ley se regulan aquellas autoridades que, de menor a mayor categoría, y dependiendo del ámbito territorial, pueden imponer sanciones por actos contrarios al orden público<sup>306</sup>.

Habría que subrayar que se castigan y asimilan a los grupos terroristas las organizaciones “comunistas<sup>307</sup>, anarquistas, separatistas” y “aquellos otros que preconicen” o “empleen la violencia como instrumento de acción política o social”<sup>308</sup>. Efectivamente, se penaliza una larga lista de conductas que impliquen la defensa pública de las “ideologías” citadas. Entre ellas se incluye a quienes las “defendieren”, “estimularen”, “manifestaren su aprobación” o “enaltecieren a sus ejecutores o participantes”<sup>309</sup>.

Estos delitos “se cualifican especialmente en razón del sujeto pasivo”, ya que si se realizan contra “Autoridades” y “Agentes de la autoridad” se aplicarán las penas de mayor gravedad<sup>310</sup>.

Las garantías del detenido o preso disminuyen o casi desaparecen. Efectivamente, no existe control de las Cortes, y apenas existe control judicial. Además, se produce una disminución del derecho de defensa y el incremento del plazo de detención en manos de

---

<sup>302</sup> Vid. el artículo 13.1 del Decreto-Ley 10/75.

<sup>303</sup> Es el caso de la pena contemplada en el artículo 2 del Decreto-Ley: “Los que habiendo secuestrado a una persona causaren su muerte o mutilación serán castigados con la pena de muerte.”

<sup>304</sup> En estos supuestos “deberán ser relevados inmediatamente de su empleo o cargo” provisionalmente, hasta tanto se solucione la “vía disciplinaria o judicial”, con carácter definitivo.

<sup>305</sup> Efectivamente, el artículo 5 prevé esta exención para “quienes, perteneciendo a una organización de las comprendidas en el artículo anterior, se apartaren de la misma poniéndolo en conocimiento de la autoridad y confesando espontáneamente su participación en dichas actividades.”

<sup>306</sup> En la Disposición adicional del Decreto-Ley 10/75.

<sup>307</sup> Sobre la legalización en 1.977 del Partido Comunista, consúltese a RUBIO LLORENTE, F. y ARAGON REYES, M.: “La legalización del P.C.E. y su incidencia en el estatuto jurídico de los partidos políticos en España.” En: *Revista Española de la Opinión Pública*, nº 48. Abril-Junio 1.977. Págs. 157-171.

<sup>308</sup> Vid. lo previsto en el artículo 4 del Decreto-Ley 10/75.

<sup>309</sup> El artículo 10 se refiere a la defensa de las “ideologías” contempladas en el artículo 4 de esta norma. Implícitamente, alude a lo que después se conocerá jurídicamente como “apología”.

<sup>310</sup> Vid. el párrafo 7º de la Exposición de Motivos del D.L. 10/75.

la policía pueda llegar a diez días. Inquieta, además, que para declarar un “estado de excepción”, como es el caso del ya examinado Decreto-Ley 4/1.975, no exista siquiera Exposición de Motivos, y se realice más escuetamente que en el presente Decreto-Ley<sup>311</sup>.

Esta norma, en opinión de F. Fernández Segado, “va a implantar” en España “una situación cuasi-excepcional, al facultar a la autoridad gubernativa y a sus agentes para restringir, e incluso prescindir, y por supuesto violar, determinados derechos fundamentales previstos en el Fuero.” En otras palabras, no estamos en presencia de “una suspensión efectiva de tales derechos, pero sí ante una autorización ilimitada a la autoridad administrativa para su suspensión en cuantos supuestos sea necesario.” No obstante, el Decreto-Ley 10/75 resultó ineficaz para acabar con el fenómeno terrorista, “lo que, en el fondo”, pone de manifiesto “cómo son más efectivas las medidas políticas” que “las policiales” para enfrentarse al “terrorismo”<sup>312</sup>. Además, según J.M. Olarieta Alberdi, este D.L. representa “una modalidad de suspensión de garantías encubierta”, en definitiva, un “estado de excepción”<sup>313</sup>.

Dado que la suspensión de la vigencia de los artículos 13 y 14 se prolongó durante dos años<sup>314</sup>, en opinión de C. Lamarca Pérez se restringían “gravemente los derechos de libertad personal” y “de inviolabilidad del domicilio”, y de alguna forma representaba “un precedente” de “la actual suspensión de los derechos fundamentales” que contempla el artículo 55.2 de nuestra Constitución<sup>315</sup>.

Sin embargo, se llegó a afirmar que la redacción del artículo 16<sup>316</sup> del presente Decreto-Ley “era notablemente más favorable” que la redacción de “las leyes antiterroristas posteriores a la Constitución”. Aquel precepto, en suma, “no era muy diferente del 523 de la Ley de Enjuiciamiento: legislaba en forma negativa y separaba el supuesto de la defensa de los demás tipos de relaciones.” Por el contrario, en 1.978 “se da ya un paso decisivo que deja la incomunicación en manos de los funcionarios de

---

<sup>311</sup> Cfr. el D.L. 10/75 con el D.L. 4/75, de 25 de abril, que declara el estado de excepción en Guipúzcoa y Vizcaya.

<sup>312</sup> FERNANDEZ SEGADO, F., op. cit., pág. 406.

<sup>313</sup> OLARIETA ALBERDI, J.M.: “Transición y represión política”, op. cit., pág. 239.

<sup>314</sup> Vid. la Disposición final 2ª del Decreto-Ley 10/75.

<sup>315</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 156.

<sup>316</sup> La redacción del artículo 16 fue la siguiente: “Los detenidos o presos en situación de prisión provisional, no comunicados, no podrán, durante la tramitación de la causa utilizar otra forma de comunicación que la escrita, salvo las que mantengan con su defensor, acreditado por la autoridad judicial, que se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos. Excepcionalmente, el Juez o Tribunal que entienda de la causa podrá autorizar cualquiera otra comunicación directa.”

policía” y “se traslada hasta el momento de la detención para compensar el sistema acusatorio que en los procedimientos ordinarios se trataba de introducir.”<sup>317</sup>

B) Análisis de la legislación en el período comprendido entre 1.975 y 1.980.

### 1. Introducción.

Durante los años 1.975 y 1.980, tal y como señala C. Lamarca Pérez, ha existido una “profusa y a veces contradictoria” normativa antiterrorista, que “adoleció de improvisación, heterogeneidad de contenido, imprecisión técnica, urgencia y transitoriedad”<sup>318</sup>. En cualquier caso, la citada profesora destaca como características más relevantes de la legislación antiterrorista: a) “la asunción de la competencia por parte de la jurisdicción común”, concretamente los Juzgados Centrales y la Audiencia Nacional; b) “una voluntad destipificadora del terrorismo como delito autónomo, paralela a un propósito ‘despolitizador’”; c) “la insistencia en el concepto de ‘banda armada’” que, paulatinamente, “se irá erigiendo en el criterio definidor del terrorismo a costa de la finalidad política”, y d) “la acentuación de las medidas procesales” y “de suspensión de las garantías”<sup>319</sup>.

En efecto, en principio, tras la muerte de Franco, la nueva situación se aborda desde una perspectiva que pretende sentar las bases de la futura convivencia pacífica entre los españoles, con la aprobación de una serie de disposiciones sobre amnistía e indulto. Como punto de partida, cabe destacar que cinco días después de la muerte de Franco, se aprobó el Decreto 2.940/1.975, de 25 de noviembre<sup>320</sup>, concediendo indulto general con motivo de la proclamación de su Majestad D. Juan Carlos de Borbón como Rey de España.

A este respecto parece interesante subrayar que en el Discurso de la Corona de 22 de noviembre de 1.975 no se alude en ningún momento al tema del terrorismo, al menos expresamente, lo cual puede ser indicativo de que el concepto de terrorismo del franquismo había dado lugar a una identificación entre terrorismo y delitos políticos que se entendía que sería rota con la vigencia de la Constitución española.

---

<sup>317</sup> OLARIETA, J.M.: “Ley antiterrorista, Audiencia Nacional y derecho de defensa.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 74. Madrid, 1.989. Págs. 482-483.

<sup>318</sup> En parecidos términos se expresa REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis...”, op. cit., págs. 386-387.

<sup>319</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 186 y 454.

<sup>320</sup> B.O.E. nº 284, de 26 de noviembre. Este Decreto entró en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, el 26 de noviembre de 1.975.

En el citado Decreto, el Rey manifiesta su deseo de iniciar su “reinado” aplicando “la prerrogativa de Gracia” que le otorga el artículo 6 de la Ley Orgánica del Estado<sup>321</sup>.

Asimismo, destacan como objetivos de este Decreto enaltecer “la Justicia” que es la base “del Orden” y “la libertad”, con “el ejercicio de la Clemencia”, que “ha sido una constante en la línea de nuestras mejores tradiciones históricas y religiosas”. En este sentido, la “instauración” de la Monarquía Española ha de presentar “una reafirmación de los propósitos de convivencia solidaria y pacífica entre todos los españoles.”<sup>322</sup>

Al estar tan reciente la muerte de Franco no faltaron recuerdos a su persona, al señalar que la concesión de este indulto general representa “un homenaje a la memoria de la egregia figura del Generalísimo Franco”<sup>323</sup>.

Por otra parte, afirmó el Monarca la esperanza de que los españoles “beneficiarios de esta decisión real”, se adhieran “con el mejor espíritu de servicio a la Patria, a esta convocatoria a la concordia nacional”, para reforzar “el principal objetivo de la Monarquía: el bien irrenunciable de la Paz.”<sup>324</sup>

En virtud de esta norma se procedía al indulto “de las penas y correctivos de privación de libertad, pecuniarias” y “de privación del permiso de conducción impuestas” o que “puedan imponerse por delitos y faltas” contemplados en el Código Penal, Código de Justicia Militar y Leyes penales especiales, “por hechos cometidos” antes del día 22 de noviembre de 1.975<sup>325</sup>.

Por regla general se concede el indulto con una serie de efectos<sup>326</sup>, excluyéndose expresamente los delitos de terrorismo y los monetarios<sup>327</sup>. A tenor de lo dispuesto en el

---

<sup>321</sup> Párrafo 1º de la Exposición de Motivos del Decreto 2.940/1.975. El artículo 6 de la L.O.E. 1/1.967, de 10 de enero, establecía: “El Jefe del Estado ... ejerce la prerrogativa de gracia”. (B.O.E. nº 9, de 11 de enero).

<sup>322</sup> Párrafo 2º de la Exposición de Motivos del Decreto 2.940/1.975.

<sup>323</sup> *Ibidem*, párrafo 3º.

<sup>324</sup> *Ibidem*, párrafo 4º.

<sup>325</sup> Vid. el artículo 1.1. del Decreto 2.940/1.975.

<sup>326</sup> En el artículo 1º se establece “la extensión y alcance” del indulto:

- a) “De la totalidad de las penas y correctivos de privación de libertad y de privación del permiso de conducción hasta tres años y de las penas pecuniarias, cualquiera que sea su cuantía.
- b) De la mitad de las penas y correctivos de privación de libertad y de privación del permiso de conducción superiores a tres años, que no excedan de seis.
- c) De la cuarta parte de las superiores a seis años, que no excedan de doce.
- d) De la quinta parte de las superiores a doce años, que no excedan de veinte.
- e) De la sexta parte de las superiores a veinte años, salvo las impuestas por conmutación de la pena capital.”

Mientras que en el artículo 2 se afirma: “En todo caso, la reducción mínima de la condena no será inferior a tres años.” (Los dos preceptos pertenecen al Decreto 2.940/1.975).

artículo 3 de este Decreto, no serán indultadas “las penas por delitos de terrorismo y conexos, por delitos de propaganda de sentido terrorista” y “por los delitos de pertenencia a asociaciones, grupos u organizaciones” incluidos en “la legislación sobre terrorismo.” Tal y como señala T. De Vega Gómez, este precepto, “indirectamente”, implica “una medida más en la lucha” contra “el terrorismo”<sup>328</sup>.

Por otra parte, se aprobó el Real Decreto-Ley 10/76, de 30 de julio<sup>329</sup>, que se justifica en base a que “la Corona” representa “la voluntad de vivir juntos todos los pueblos e individuos” que forman parte de “la indisoluble comunidad nacional española.” Por ello, una de sus tareas básicas es fomentar “la reconciliación” entre los españoles, poniendo fin a las diversas “medidas legislativas” que, desde 1.940, han pretendido remontar “las diferencias entre los españoles.”<sup>330</sup>

En este ámbito, al caminar nuestro país hacia “una plena normalidad democrática”, es cuando se ha de “ultimar este proceso con el olvido de cualquier legado discriminatorio del pasado en la plena convivencia fraterna de los españoles.” Por ello, se pretende “la amnistía de todas las responsabilidades derivadas de acontecimientos de intencionalidad política” o “de opinión” acaecidos hasta la actualidad, “sin otros límites” que los exigidos por “la protección penal de valores esenciales, como son la vida e integridad de las personas.”<sup>331</sup> En la práctica, según señala F. Fernández Segado, esta disposición va a desempeñar “un decisivo papel en el proceso de normalización de la vida del país.”<sup>332</sup>

En suma, el objeto de la presente norma, que no contiene ninguna Disposición Derogatoria, consiste fundamentalmente en la concesión de la amnistía “por todos los delitos y faltas de intencionalidad política” y “de opinión” incluidos en “el Código Penal” o “en leyes penales especiales”, siempre y cuando “no hayan puesto en peligro o

---

<sup>327</sup> Artículo 4 del Decreto 2.940/1.975: “Quedan exceptuados del indulto a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto los delitos monetarios comprendidos en los artículos 283 a 290 del Código Penal y en la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938.”

<sup>328</sup> VEGA GOMEZ, T. de: “Estudio comparativo y vigencias de las disposiciones legales en materia de terrorismo desde el año 1975.” En: *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núms. 2-3. Madrid: 1.981. Pág. 455.

<sup>329</sup> B.O.E. nº 186 de 4 agosto 1.976.

<sup>330</sup> Vid. el párrafo 1º de la Exposición de Motivos del R.D.L. 10/76.

<sup>331</sup> *Ibidem*, párrafo 2º.

<sup>332</sup> FERNANDEZ SEGADO, F., *op. cit.*, pág. 433.

lesionado la vida o la integridad de las personas”<sup>333</sup>. Asimismo, se otorga la amnistía “por los delitos de rebelión” y “sedición”<sup>334</sup>.

La amnistía “alcanza” a los delitos y faltas realizados antes de la fecha de aprobación de este R.D.L., 30 de julio de 1.976<sup>335</sup>, correspondiendo su aplicación a “las autoridades judiciales correspondientes”, previa audiencia del Ministerio Público y “a instancia de parte”. No obstante, si los procedimientos judiciales se están tramitando, la aplicación de la amnistía se realizará “de oficio”. Además, la Administración hará uso de la amnistía “de oficio” en los procedimientos administrativos que se están tramitando; en el resto de los supuestos se hará “a instancia de parte”<sup>336</sup>.

Los principales efectos derivados de la amnistía, a tenor de lo dispuesto en esta Ley, son “la extinción de la responsabilidad criminal”<sup>337</sup> y “la cancelación de los antecedentes penales”<sup>338</sup>.

Esencialmente, el R.D.L. 10/76, concediendo la amnistía, pretende hacer tabla rasa de determinadas responsabilidades derivadas de conductas políticas, posibilitando así que se zanjen las profundas diferencias que se pusieron de relieve durante y después de la Guerra Civil española.

Asimismo, del artículo 1 de la mencionada norma no se obtiene claramente que suponga la concesión de la amnistía por delitos de terrorismo<sup>339</sup>. Esta es la postura mantenida por T. De Vega Gómez, quien opina que esta norma “incide en la política de combatir el terrorismo” mediante dos caminos: a) “aplicando una medida de gracia”, como ejemplo “de la buena voluntad por parte del Gobierno para lograr una convivencia pacífica”, y permitiendo a quienes hayan cometido un delito “reintegrarse a la sociedad y rehacer su vida”, y, b) “excluyendo” de la amnistía a los crímenes que “hayan atentado contra la vida” o “la integridad de las personas” o “la hayan puesto en

---

<sup>333</sup> Así se disponía en el artículo 1.1. del Real Decreto-Ley 10/76, de 30 de julio.

Esta norma “no era de aplicación, ni concedió amnistía, a los partícipes en la perpetración de delitos comunes.” S.T.S. de 10 de octubre de 1.988. Ponente: Vivas Marzal. En: ARANZADI. Repertorio Cronológico de Jurisprudencia. 1.988. Pág. 7.739. F.J. 9.

<sup>334</sup> Vid. el apartado 2 del artículo 1 del R.D.L.: “Se concede también amnistía por los delitos de rebelión y sedición tipificados en el vigente Código de Justicia Militar”.

<sup>335</sup> Así se prevé en el párrafo 6 del artículo 1 del R.D.L. 10/76.

<sup>336</sup> Art. 4 del R.D.L. 10/76.

<sup>337</sup> Art. 5 del R.D.L. 10/76.

<sup>338</sup> Art. 6 del R.D.L. 10/76.

<sup>339</sup> El art. 1 del R.D.L. 10/76 se redactó en los siguientes términos: “Uno. Se concede amnistía por todos los delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión comprendidos en el Código Penal, o en leyes penales especiales no mencionadas en el apartado siguiente, en tanto no hayan puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas o el patrimonio económico de la Nación a través del contrabando monetario, ya se hayan cometido dentro o fuera de España, siempre que la competencia para su conocimiento corresponda a los Tribunales españoles.”

peligro como escarmiento por la especial gravedad” y “peligrosidad” que “revisten esas conductas de tipo terrorista.”<sup>340</sup>

En cualquier caso, en el período comprendido entre el 14 de marzo y el 15 de octubre de 1.977 se promulgan varias normas que conceden la amnistía o el indulto<sup>341</sup>. El T.S. ha distinguido en numerosas sentencias entre ambas figuras, partiendo de la base de que “la verdadera amnistía o sea la propia anterior a la condena, extingue o borra el delito” y “todos los efectos del mismo”. Por tanto, “puede ser concedida antes de la sentencia como acto de clemencia impeditivo de sus consecuencias”. Por el contrario, el indulto “impide total o parcialmente la aplicación de una pena ya impuesta, constituyendo por tanto una institución de aplicación post-sentencia”<sup>342</sup>.

Además, una serie de disposiciones sobre la amnistía y el indulto están conectadas, directa o indirectamente, con nuestra investigación:

1ª) El Real Decreto-Ley 19/77, de 14 de marzo, de Amnistía<sup>343</sup>, modifica el precedente R.D.L. 10/76, de 30 de julio<sup>344</sup>.

El anterior R.D.L. concedía la amnistía “por todos los delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión”, contemplados tanto en el C.P. como en leyes penales especiales, que “no hayan puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas”<sup>345</sup>. No obstante, en virtud del R.D.L. 19/77, el R.D.L. 10/1976 “se aplicará en sus términos a los delitos y faltas” que estén “incluidos en su ámbito” por “la única y estricta eliminación del inciso ‘puesto en peligro’”, que “figura en el apartado 1 del artículo 1.”<sup>346</sup> Por tanto, las diferencias entre ambas normas únicamente radican en la supresión de la citada frase, con lo cual se amplía el ámbito de aplicación del nuevo R.D.L.

---

<sup>340</sup> VEGA GOMEZ, T. de, op. cit., págs. 457-458.

<sup>341</sup> No obstante, antes se aprueban tres disposiciones en las que se observa el empleo del término “orden público”, así en el R.D. 110/1.977, de 8 de febrero, por el que se actualiza la enumeración de autoridades competentes en materia de orden público. (B.O.E. n° 34, de 9 de febrero). También, en el R.D.L. 13/1.977, de 8 de febrero (B.O.E. n° 43, de 19 de febrero) sorprende la utilización de las expresiones “las fuerzas armadas encargadas del orden público”, “fuerzas del Orden Público”, e incluso “servidores del Orden”. Finalmente, en el R.D. 1.316/1.977, de 2 de junio, sobre demarcación territorial y funcional de las Fuerzas de Orden Público (B.O.E. n° 141, de 14 de junio), coinciden los conceptos de orden público - tradicional en este tipo de normas- y Fuerzas de Seguridad del Estado, que denota que algo está cambiando.

<sup>342</sup> STS de 28 de junio de 1.977. Ponente: Castro Pérez. En: ARANZADI. Repertorio Cronológico de Jurisprudencia. Tomo II, 1.977. Pág. 2.187.

<sup>343</sup> B.O.E. n° 65, de 17 de marzo.

<sup>344</sup> B.O.E. n° 186, de 4 agosto 1.976

<sup>345</sup> Vid. el artículo 1 del R.D.L. 10/1976.

<sup>346</sup> Vid. el artículo 1 del R.D.L. 19/1977.

A juicio de T. De Vega Gómez estamos en presencia de “una medida indirecta” para intentar solucionar las conductas terroristas<sup>347</sup>.

2ª) Mediante el Decreto 388/77, de 14 de marzo, de Indulto<sup>348</sup>, se concede “indulto general”:

a) Del “resto pendiente de cumplimiento de las penas impuestas” o que “pudieran imponerse”, a los responsables penalmente por “delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión no amnistiados” de acuerdo con el R.D.L. 10/1.976, e “incluidos en su ámbito temporal”, excepto si “fueren responsables en concepto de autores.”<sup>349</sup>

b) Por un período máximo de 12 años, “de las penas impuestas” o que “pudieran imponerse”, por “delitos de intencionalidad política” y “de opinión” incluidos en el C.P., C.J.M. y Leyes penales especiales, realizados hasta el 15 de diciembre de 1.976, “sin que la pena resultante” pueda sobrepasar de 18 años<sup>350</sup>.

Esta disposición, según De Vega, trata de “paliar” la “lacra terrorista”<sup>351</sup>.

3ª) La Ley 46/77, de 15 de octubre, de Amnistía<sup>352</sup>.

Esta Ley se aplicará a “todos los actos de intencionalidad política”:

a) Independientemente de “su resultado”, regulados como “delitos” y “faltas” cometidos antes del 15 de diciembre de 1.976.

b) Efectuados entre el 15 de diciembre de 1.976 y el 15 de junio de 1.977, si “en la intencionalidad política” se observa también “un móvil de restablecimiento de las libertades públicas” o “de reivindicación de autonomías de los pueblos de España.”

c) Cometidos hasta el 6 de octubre de 1.977, cuando no hayan implicado “violencia grave contra la vida” o “la integridad de las personas.”<sup>353</sup>

---

<sup>347</sup> VEGA GOMEZ, T. de, op. cit., págs. 464-465.

<sup>348</sup> B.O.E. n° 66, de 18 de marzo.

<sup>349</sup> Artículo 1° del Decreto 388/77, de 14 de marzo.

<sup>350</sup> Art. 2° del Decreto 388/77, de 14 de marzo.

<sup>351</sup> VEGA GOMEZ, T. de, op. cit., pág. 465.

<sup>352</sup> B.O.E. n° 248, de 17 de octubre.

<sup>353</sup> Art. 1 de la Ley 46/1.977.

Además, en esta Ley no se identifican los “móviles propiamente autonómicos” y los “móviles independentistas, erradicados estos últimos de la Ley de Amnistía”. STS de 28 de noviembre de 1.986. Ponente: Soto Nieto. En: ARANZADI. Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1.986. Pág. 7.656. F.J.8.



Concretamente, se benefician de la amnistía los siguientes delitos:

- a) Los de “rebelión y sedición”.
- b) Los de “denegación de auxilio a la Justicia”, debido a “la negativa” a descubrir actos “de naturaleza política, conocidos en el ejercicio profesional”.
- c) Las conductas de manifestación de opinión, cometidas mediante la “prensa, imprenta” o “cualquier otro medio de comunicación.”
- d) Los “delitos y faltas” realizados por “las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación” y “persecución de los actos incluidos en esta Ley.”
- e) Los perpetrados por “los funcionarios” y “agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas.”<sup>354</sup>

En definitiva, todas las disposiciones de gracia citadas implican, para T. De Vega Gómez, “medidas indirectas” para intentar solventar “las actividades terroristas”<sup>355</sup>.

## **2. Situaciones excepcionales.**

*a) Decreto 1.125/1.976, de 8 de abril, sobre colaboración de las autoridades militares con las gubernativas en estados de anormalidad y excepción.*

En el primer cuatrimestre de 1.976 se aprobó el Decreto 1.125/1.976<sup>356</sup>, sobre colaboración de las autoridades militares con las gubernativas en estados de “anormalidad” y “excepción”.

En virtud del “principio de solidaridad nacional”, tanto “los ciudadanos” como “las instituciones” estatales debían contribuir a la recuperación de “la normalidad” y “el orden público”, cuando éstos se veían perturbados. De este modo, ante circunstancias excepcionales que acabaran en “situaciones de calamidad, catástrofe” u “otras alteraciones graves de la normalidad”, no se podía renunciar a la colaboración de las autoridades militares, ayuda que se ha prestado en ocasiones “espontáneamente”. A pesar de ello, se afirmaba, es preciso fijar unas reglas comunes que recojan “con uniformidad” la manera de “organizar” y “llevar a cabo” dicha cooperación<sup>357</sup>.

La finalidad del presente Decreto era lograr la mayor “efectividad en la colaboración entre las autoridades gubernativas” y “las militares” en supuestos “de graves perturbaciones del orden público”, ocasionadas “por catástrofes naturales o

---

<sup>354</sup> Art. 2 de la Ley 46/1.977.

<sup>355</sup> VEGA GOMEZ, T. de, op. cit., págs. 457-458 y 464-465.

<sup>356</sup> B.O.E. nº 122, de 21 de mayo.

<sup>357</sup> Vid. los párrafos 1º, 2º y 3º de la Exposición de Motivos del Decreto 1.125/1.976.

industriales”, o “anormalidades en los servicios públicos, en estados de anormalidad y excepción”<sup>358</sup>.

Durante los estados de “anormalidad” y “excepción”, las autoridades gubernativas son las que tienen “la responsabilidad de la formulación de los planes de emergencia”. Dentro del “ámbito territorial superior al provincial”, esta misión recaerá en el Ministro de la Gobernación, mientras que si se trata de “planes provinciales”, las autoridades competentes serán los Gobernadores civiles<sup>359</sup>.

Realmente, el “estado de excepción” consiste en aquellos “acontecimientos extraordinarios” que provoquen “situaciones de calamidad, catástrofe” u “otras alteraciones graves de la normalidad”<sup>360</sup>.

En este ámbito, las autoridades militares “cooperarán” solamente “en caso de necesidad” y bajo la dependencia de sus “jefes naturales”. La colaboración consistirá en la “prestación de los servicios públicos” que puedan atribuírseles<sup>361</sup>.

Es significativo que en esta época las autoridades competentes en los estados de “anormalidad” y “excepción” sean las gubernativas -las civiles-, mientras que las militares han de colaborar con las primeras.

Sorprende, además, que a lo largo de la transición jurídico-política española se empleen, como en este supuesto, quizás con exceso, los Decretos Leyes y los Reales Decretos en materia antiterrorista y de orden público. Además, comienza a estar en desuso la expresión “orden público”, en favor de otra expresión, como es la de “seguridad ciudadana”.

***b) Real Decreto-Ley 4/1.977, de 28 de enero, por el que se suspende parcialmente la vigencia de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles.***

El R.D.L. 4/77, de 28 de enero<sup>362</sup> ha sido calificado de “estado de excepción *sui generis*”<sup>363</sup>, porque como se manifiesta en el Preámbulo, al ser las actuaciones

---

<sup>358</sup> Artículo 1 del Decreto 1.125/1.976.

<sup>359</sup> Vid. el artículo 1, puntos 1 y 2 del Decreto 1.125/1.976.

<sup>360</sup> Vid. el párrafo 2º, ab initio, de la Exposición de Motivos del Decreto 1.125/1.976.

<sup>361</sup> Vid. el artículo 1.3 del Decreto 1.125/1.976.

<sup>362</sup> B.O.E. nº 25, de 29 de enero de 1.977, fecha en que entró, además, en vigor esta norma, según la D.F. del citado R.D.L. 4/1.977.

<sup>363</sup> Esta afirmación la realiza J.M. Olarieta Alberdi, inspirándose en el propio Preámbulo del R.D.L. Vid. OLARIETA ALBERDI, J.M.: “Transición y represión política”, op. cit., págs. 240-241.

terroristas cometidas por “grupos o sectores muy minoritarios”, no es preciso “ni conveniente” recurrir a la “proclamación de un estado de excepción ni realizar una suspensión generalizada de garantías”, que “podría afectar impropiaamente a todos los ciudadanos españoles.” Por el contrario, el artículo 1 del R.D.L. establece la suspensión “en todo el territorio nacional, durante el plazo de un mes”, de “la vigencia de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles”, en relación a “aquellas personas sobre las que recaiga la sospecha fundada de colaborar a la realización” o “preparación de actos terroristas.”

Por tanto, el R.D.L. 4/1.977, promulgado unos días después de aprobarse la Ley para la Reforma Política, incluso suspendió parcialmente la vigencia de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles de 1.945. Lógicamente, sorprende que en 1.977 aún siga vigente esta normativa franquista y, más aún, que se suspendan derechos como la libertad personal (plazo máximo de la detención preventiva) y la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, como se sabe, la Ley para la Reforma Política, de 4 de enero de 1.977, mantuvo vigente todo el entramado legal franquista al no incluir ninguna Disposición Derogatoria<sup>364</sup>, lo que posibilitó un Debate en torno a su derogación implícita por parte de la Ley para la Reforma Política<sup>365</sup>.

Entre los motivos para aprobar este R.D.L. destacan los “actos terroristas” cometidos “en los últimos días” que “aconsejan dotar a las autoridades gubernativas de facultades excepcionales” para salvaguardar “la paz ciudadana”. De este modo, la “paz ciudadana”, que había surgido como bien jurídico protegido con el D.L.4/1.975<sup>366</sup>, se consolida como tal en el presente R.D.L.<sup>367</sup>

A pesar de que la denominación de esta norma indica que la suspensión es parcial, paradójicamente se configura una suspensión total, aunque temporal, de unos concretos derechos, los contenidos en los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles<sup>368</sup>. Por todo

---

<sup>364</sup> Finalmente, la Constitución Española de 1.978 en su Disposición Derogatoria 1º señaló: “Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, ... el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945”.

<sup>365</sup> Cfr., entre otros a LUCAS VERDU, P.: *La octava Ley Fundamental...*, op. cit.

<sup>366</sup> Esta norma, aprobada el 25 de abril, declara el estado de excepción en Guipúzcoa y Vizcaya.

<sup>367</sup> Párrafo 1º de la Exposición de Motivos del R.D.L. 4/1.977.

<sup>368</sup> Ambos preceptos del Fuero se suspenden en base al artículo 35 del mismo Fuero y al artículo 10.9 de la L.R.J.A.E. En virtud del artículo 35 del F.E.: “La vigencia de los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-Ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.” Conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de Administración del Estado, de 26 de julio de 1.957: “Es de la competencia del Consejo de Ministros [...] 9. Acordar la suspensión total o parcial de la vigencia de los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18 del Fuero de los Españoles, determinando el alcance y duración de la medida y declarar o levantar, de acuerdo con la Ley de Orden Público, los estados de prevención, alarma y guerra.”

ello, estamos en presencia de un estado de excepción atípico, ya que se puede considerar como una suspensión colectiva -en toda España y por un mes-, e individual a la vez: en relación con las personas sospechosas de “colaborar a la realización o preparación de actos terroristas.”<sup>369</sup>

Sobre la naturaleza de las medidas se pronuncia F. Fernández Segado, para quien “formalmente” estamos en presencia de “la suspensión de la vigencia” de parte del Fuero de los Españoles. Aunque, en la práctica, la citada norma “comporta análogos, por no decir idénticos, efectos” que “el mismo estado de excepción”<sup>370</sup>.

Tanto el Gobierno como el Ministro de la Gobernación, habrán de tomar en cada momento “las medidas más aconsejables” de acuerdo con la normativa vigente<sup>371</sup>. En teoría estas “medidas” se restringen “exclusivamente a las personas sospechosas de realizar o preparar actos terroristas”, porque “presumiblemente hayan participado” en los perpetrados recientemente, o porque puedan participar en un futuro en la comisión de otros<sup>372</sup>. Realmente, afirma F. Fernández Segado que “en algunos casos la suspensión de derechos (en especial, en lo que a la inviolabilidad del domicilio se refiere)” afectó a personas ajenas “de toda sospecha de colaboración” o “preparación” de actividades terroristas<sup>373</sup>.

*c) Real Decreto-Ley 14/1.977, de 25 de febrero, por el que se prorroga la vigencia del Real Decreto-Ley 4/1.977, de 28 de enero, por el que se suspende parcialmente la aplicación de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles.*

La presente norma<sup>374</sup>, tal y como expresa en su Exposición de Motivos, se justifica en que una vez logrados parcialmente “los objetivos perseguidos” por el ya examinado R.D.L. 4/1.977, era preciso “prorrogar” su vigencia un mes más, para dotar “a las autoridades gubernativas” de los instrumentos necesarios para “completar las investigaciones ya emprendidas” y que “tan alteradores resultados han arrojado hasta el momento.”<sup>375</sup> Por tanto, se amplía su vigencia desde el 28 de febrero hasta el 31 de marzo de ese año. De este modo, tal y como manifiesta F. Fernández Segado, “el 1º de

---

<sup>369</sup> Literalmente, el artículo 1 del R.D.L. 4/1.977 disponía lo siguiente: “Se suspende en todo el territorio nacional, durante el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, la vigencia de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles, respecto de aquellas personas sobre las que recaiga la sospecha fundada de colaborar a la realización o preparación de actos terroristas.”

<sup>370</sup> FERNANDEZ SEGADO, F., op. cit., págs. 452-453.

<sup>371</sup> Así se establece en el artículo 2 del R.D.L. 4/1.977.

<sup>372</sup> Párrafo 2º de la Exposición de Motivos del R.D.L. 4/1.977.

<sup>373</sup> FERNANDEZ SEGADO, F., op. cit., pág. 453.

<sup>374</sup> B.O.E. nº 50, de 28 de febrero.

<sup>375</sup> Vid. el párrafo 2º del R.D.L. 14/1.977.

abril de 1977 el país gozará de plenas garantías constitucionales por primera vez en casi 20 meses”, interrumpidas desde el Decreto-Ley de prevención del terrorismo, de 26 de agosto de 1.975<sup>376</sup>.

En cualquier caso, ambas normas podrían considerarse, de algún modo, como precedentes del actual artículo 55.2 de la Constitución Española de 1.978, a pesar de que no estuviesen en vigor tras la aprobación de la misma, pues su Disposición Derogatoria 1ª derogó, expresamente, el Fuero de los Españoles.

### 3. Normas sustantivas.

#### a) *Normas sustantivas que modifican el Código Penal.*

i) Ley 23/1.976, de 19 de julio, que modifica varios artículos del Código Penal, relativos a los derechos de reunión, asociación, expresión de las ideas y libertad de trabajo.

El Código Penal entonces vigente<sup>377</sup> sufrió cambios en virtud de la Ley 23/76, de 19 de julio<sup>378</sup>, ya que en los preceptos de aquél se “imponen limitaciones al ejercicio de determinados derechos ciudadanos” contemplados en el Fuero de los Españoles, por lo que su reforma se consideraba necesaria en base a dos motivos. Por una parte, “la necesidad” de adecuar “la norma penal” con “la realidad social” y “política en que está llamada a insertarse”. Por otro lado, técnicamente estos artículos son el producto “de sucesivas superposiciones normativas” que “han ido hipertrofiando determinados tipos de delito”, y están precisados, por tanto, de una más clara delimitación “como última exigencia del principio de legalidad.”<sup>379</sup>

En la presente norma, la nueva redacción del artículo 166.3 del C.P. procura adecuar “el precepto penal al régimen del derecho de reunión”<sup>380</sup>, por lo que se reputan ilícitas las reuniones o manifestaciones que persigan alguno de los “fines” contemplados en el artículo 172. 3 del C.P. Efectivamente, en este último precepto se contempla como finalidad “la subversión violenta” o “la destrucción del orden jurídico, político, social o económico”, o “el ataque, por cualquier medio, a la soberanía, a la unidad o

---

<sup>376</sup> FERNANDEZ SEGADO, F., op. cit., pág. 454.

<sup>377</sup> Como se sabe, el Decreto 3.096/1.973, de 14 de septiembre, publica el C.P., texto refundido conforme a la Ley 44/1.971, de 15 de noviembre (B.O.E. núms. 297, 298, 299 y 300, de 12, 13, 14 y 15 de diciembre).

<sup>378</sup> B.O.E. nº 174, de 21 de julio de 1976.

<sup>379</sup> Párrafo 1º de la Exposición de Motivos de la Ley 23/76.

<sup>380</sup> *Ibidem*, párrafo 2º.

independencia de la Patria, a la integridad de su territorio” o “a la seguridad nacional.”<sup>381</sup>

Además, por lo que se refiere al “delito de asociación ilícita”, contenido en el artículo 172 del C.P.<sup>382</sup>, el cambio que se introduce trata de “coordinar la norma penal con el régimen jurídico”<sup>383</sup> tipificado en “la Ley sobre Asociaciones Políticas”<sup>384</sup>.

El delito de “propaganda ilegal”, se considera tan “íntimamente ligado al de asociación ilícita” que la reforma de este último delito ocasiona “la reforma paralela” del primero, para mantener “la coherencia existente entre ambos delitos”<sup>385</sup>. De todos modos, la conducta delictiva tipificada como “propaganda ilegal” se castiga penalmente si se comete con alguna de las siguientes finalidades:

a) Cometer o “proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad” o “lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española”<sup>386</sup>.

b) Cualquiera de los señalados en los números tercero, cuarto y quinto del artículo 172 del C.P.<sup>387</sup>

---

<sup>381</sup> Vid. el párrafo 3º del artículo 172 del C.P., reformado por la Ley 23/76.

<sup>382</sup> La nueva redacción que la Ley 23/76 ofreció al artículo 172 del C.P. fue la siguiente: “Son asociaciones ilícitas:

1º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2º Las que tengan por objeto cometer algún delito.

3º Las que tengan por objeto la subversión violenta o la destrucción del orden jurídico, político, social o económico, o el ataque, por cualquier medio, a la soberanía, a la unidad o independencia de la Patria, a la integridad de su territorio o a la seguridad nacional.

4º Las que promuevan la discriminación entre ciudadanos por razón de raza, religión, sexo o situación económica.

5º Las que, sometidas a una disciplina internacional, se propongan implantar un sistema totalitario.”

<sup>383</sup> Vid. el párrafo 3 de la Exposición de Motivos de la Ley 23/76.

<sup>384</sup> Se trata de la Ley 191/64 de Asociaciones (B.O.E. de 28 de diciembre de 1.964). A tenor de lo dispuesto en su artículo 1:

“1. La libertad de asociación reconocida en el párrafo primero del artículo dieciséis del Fuero de los Españoles se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, para fines lícitos y determinados.

2. Se entienden determinados los fines de la asociación cuando no exista duda respecto a las actividades que, efectivamente, se propone desarrollar, según se deduzca de los estatutos y de las cláusulas del acta fundacional.

3. Se entiende por fines ilícitos los contrarios a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes fundamentales, los sancionados por las leyes penales, los que atenten contra la moral, el orden público y cualesquiera otros que impliquen un peligro para la unidad política y social de España.”

<sup>385</sup> Párrafo 6º de la Exposición de Motivos de la Ley 23/76.

<sup>386</sup> En virtud del artículo 1 de la Ley 23/76, el artículo 251.1 del C.P. se modifica en los mencionados términos.

<sup>387</sup> Vid. el artículo 251 del C.P., redactado según la Ley 23/76 de 19 de julio.

Esta Ley se enmarca dentro de la transición política democrática en nuestro país, por lo que se considera conveniente modificar una serie de conductas que imposibilitan el ejercicio de los reiterados derechos. A pesar de ello, aún se condena la reunión, manifestación o asociación que persiga “la subversión violenta” o “la destrucción del orden jurídico”<sup>388</sup>, sistema de las Leyes Fundamentales que, como hemos señalado, no se derogó formalmente hasta que entró en vigor nuestra Constitución, dos años después.

En cuanto a las sanciones previstas para este tipo de conductas delictivas, son de carácter penal, destacando al respecto la privación de libertad o la inhabilitación especial, o pecuniarias. El procedimiento seguido a la hora de enjuiciar estos delitos es el contemplado en el Código Penal, siendo competente la jurisdicción ordinaria.

ii) Ley 31/1.978, de 17 de julio, de modificación del Código Penal para tipificar el delito de tortura.

Pocos días después de la aprobación del R.D.L. 21/1.978, se aprueba la Ley 31/1.978, de 17 de julio, de modificación del Código Penal, para tipificar el delito de tortura<sup>389</sup>. En líneas generales, esta Ley sanciona a aquellos funcionarios o autoridades que torturen a los detenidos o presos, con ocasión de una investigación policial o judicial.

Concretamente, se introduce en el C.P. el artículo 204 bis, que consta de 5 párrafos<sup>390</sup>.

Los párrafos 1º y 2º coinciden en el sujeto activo (“autoridad o funcionario público”), las circunstancias (“en el curso de la investigación policial o judicial”) y la finalidad (“con el fin de obtener una confesión o testimonio”). Básicamente, se diferencian en las conductas que contemplan, ya que mientras el primer párrafo alude a delitos como los de homicidio y lesiones<sup>391</sup>, el segundo se refiere a las faltas de lesión, y golpe o maltrato de obra<sup>392</sup>. Ambos párrafos tienen en común el regular los delitos de amenazas y coacciones.

---

<sup>388</sup> Artículo 172. 3 del C.P., redactado nuevamente por la Ley 23/76.

<sup>389</sup> B.O.E. nº 172, de 20 de julio.

<sup>390</sup> Vid. el artículo único de la Ley 31/1.978.

<sup>391</sup> En realidad, el párrafo 1º del artículo 204 bis establece: “delitos previstos en los capítulos I y IV del Título VIII y capítulo 6º del Título XII”. Dentro del Título VIII, el Capítulo I se refiere al delito de homicidio, mientras que el Capítulo IV regula el delito de lesiones. Por otra parte, el Capítulo VI del Título XII comprende los delitos de amenazas y coacciones.

<sup>392</sup> El párrafo 2º del artículo 204 bis señala: “ejecutaren alguno de los actos penados en los artículos 582, 583, número 1, y 585”. El primero de ellos se refiere a las faltas de lesión, golpe o maltrato de obra; el segundo precepto se ha quedado sin contenido por la L.O. 3/1.989, de 21 de junio, de actualización del C.P., que modificó, suprimió e incorporó diversos artículos y alteró los límites económicos y las cuantías

Por otra parte, se especifica que el sujeto activo del delito de tortura será “la Autoridad” o “funcionario de Instituciones Penitenciarias”, mientras que el sujeto pasivo lo constituyen “los detenidos” o “presos”<sup>393</sup>. No obstante, las conductas delictivas y las sanciones son las mismas que en los dos párrafos anteriores.

Al mismo tiempo, en el siguiente párrafo varían las circunstancias (“en el curso de un procedimiento judicial penal o en la investigación del delito”), y la conducta tipificada (“sometieren al interrogado a condiciones o procedimientos que le intimiden o violenten su voluntad”). El sujeto activo sigue siendo el mismo (“Autoridad o funcionario público”)<sup>394</sup>.

En definitiva, el artículo 204 bis castiga la conducta activa del funcionario o de la Autoridad a lo largo de los cuatro primeros párrafos, sin embargo, en el último párrafo se castiga su conducta pasiva<sup>395</sup>. Cuando se habla de Autoridad o funcionario público, se está contemplando la posibilidad de que la Autoridad Judicial pueda ser también sujeto activo del delito de tortura, ya que expresamente se menciona “en el curso de una investigación judicial”<sup>396</sup>.

En otro orden de consideraciones, aunque esta Ley es inmediatamente anterior a la Constitución española de 1.978, está muy conectada con ella, al sancionar penalmente la tortura cometida por “Autoridad” o “funcionario público” durante una “investigación policial” o “judicial”. No se olvide que el artículo 17.3 de la Constitución establece que “toda persona detenida” no puede “ser obligada a declarar”, por tanto, si no tiene tal obligación no se le puede interrogar ni torturar.

Finalmente, no se emplea el término “tortura” más que en la denominación de la Ley, sustituyéndolo por una serie de conductas tipificadas en el C.P.<sup>397</sup>, como los delitos

---

de las multas. (B.O.E. n° 148, de 22 de junio). El tercero y último artículo tipifica las amenazas y coacciones.

<sup>393</sup> Párrafo 3° del artículo único de la Ley 31/1.978.

<sup>394</sup> “La Autoridad o funcionario público que en el curso de un procedimiento judicial penal o en la investigación del delito sometieren al interrogado a condiciones o procedimientos que le intimiden o violenten su voluntad, será castigado con la pena de arresto mayor e inhabilitación especial.” (Párrafo 4° del Artículo único de la Ley 31/1.978).

<sup>395</sup> En este sentido, dispone el 5° párrafo del artículo 204 bis: “Igualmente se impondrán las penas establecidas en los párrafos precedentes a la Autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiesen que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.”

<sup>396</sup> Vid. los párrafos 1° y 2° del artículo 204 bis del C.P. redactado según la Ley 31/1.978, de 17 de julio.

<sup>397</sup> Capítulos I y IV del Título VIII y capítulo 6° del título XII. Además los artículos 582, 583, número 1, y 585 del C.P., que se refieren a los delitos de lesiones de menor a mayor gravedad.



de lesiones, amenazas, etc., cometidos por autoridades o funcionarios públicos con diversas finalidades, como “obtener una confesión” o un “testimonio”<sup>398</sup>.

iii) Ley 82/1.978, de 28 de diciembre, que modifica el Código Penal en materia de terrorismo.

En este contexto, sobresale la Ley 82/78, de 28 de diciembre, que modifica el Código Penal en materia de terrorismo. Esta Ley es inmediatamente posterior en el tiempo a la Constitución española de 1.978, ya que entró en vigor un mes más tarde<sup>399</sup>. El objeto de esta norma es reformar varios preceptos del C.P., concretamente los artículos 17, 249 bis, 263, 264, 265, 338 bis, 481, 481 bis, 496 bis, 501.2, in fine, 554 y la denominación de la rúbrica del capítulo XII, del título II, del libro II del Código Penal, cuyo título era: “De la tenencia y depósito de armas o municiones y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos”, que pasa a designarse: “De la tenencia y depósito de armas o municiones y de la tenencia de explosivos.”<sup>400</sup>

En este sentido, se introduce un nuevo precepto, el artículo 249 bis, que penaliza a aquellos que “con ánimo de causar alarma, afirmaren falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan producir el mismo efecto.”<sup>401</sup>

Además, el artículo 263 quedó sin contenido y su texto, sin ninguna modificación, varió de ubicación. Efectivamente, a este precepto se le asignó el número 246, permaneciendo redactado de la siguiente forma: serán sancionados quienes “actuando en grupo” y “con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden, causando lesiones o vejación a las personas”, ocasionando “desperfectos en las propiedades, obstaculizando las vías públicas u ocupando edificios”, excepto si el supuesto ha de sancionarse con “pena más grave” en cualquier otro artículo del C.P.<sup>402</sup>

---

<sup>398</sup> Primer párrafo del artículo único de la Ley 31/1.978.

A nivel internacional, puede consultarse el Convenio de 10 de diciembre de 1.984 contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecho en Nueva York, ratificado por Instrumento de 19 de octubre de 1.987 (B.O.E. nº 268, de 9 de noviembre de 1.987). Asimismo, el Convenio Europeo de 26 de noviembre de 1.987 para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, ratificado por Instrumento de 28 de abril de 1.989.

<sup>399</sup> Expresamente no consta la vigencia de esta Ley, publicada en el B.O.E. el 12 de enero de 1.979, por lo que entró en vigor a los 20 días de su publicación. Como se sabe, la Constitución española de 1.978 entró en vigor antes, el 29 de diciembre de ese año.

<sup>400</sup> Cfr. el C.P. reformado por la Ley 15 noviembre 1.971, texto refundido conforme a la Ley 15 noviembre 1.971, con la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 82/1.978.

<sup>401</sup> Según prevé el artículo 3 de la Ley 82/78: “Se introduce un nuevo artículo con el número 249 bis, redactado como sigue: ‘Los que, con ánimo de causar alarma, afirmaren falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan producir el mismo efecto serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de veinte mil a doscientas mil pesetas.’”

<sup>402</sup> En virtud del artículo 4 de la Ley 82/78: “El artículo 263 del Código Penal queda sin contenido y su texto, sin variación alguna, se traslada al capítulo IX del mismo título, donde recibirá el número

También se transforma el contenido del artículo 264<sup>403</sup>, no tipificándose “el depósito de armas y municiones”, que permanece igual, con la excepción del propósito que guía a la conducta prohibida, que ahora se denomina “delictivo”<sup>404</sup>.

En virtud de la Ley 82/78, varía la redacción del artículo 481<sup>405</sup> en los siguientes términos: “El delito previsto en el artículo anterior [las detenciones ilegales] será castigado [...] 1º Si se hubiere exigido rescate o impuesto cualquier otra condición, o fuere consecutivo a un delito contra la propiedad. 2º Si el encierro o detención hubieren durado más de quince días. 3º Si se hubiere ejecutado con simulación de funciones públicas.”<sup>406</sup>

Por otro lado, se introducen dos nuevos preceptos: el 481 bis y el 496 bis. El primero sanciona la construcción, acondicionamiento, o cesión de lo que se conoce comúnmente como *zulos*<sup>407</sup>. El segundo castiga las amenazas o coacciones con la finalidad de “atemorizar a los habitantes de una población”<sup>408</sup>.

---

doscientos cuarenta y seis, pasando el actual doscientos cuarenta y seis a denominarse doscientos cuarenta y seis bis.”

<sup>403</sup> La anterior redacción fue la siguiente: “El depósito de armas y municiones y la tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables u otros homicidas, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados con los propósitos a que se refieren los artículos 260 y 261, será castigado con la pena de reclusión menor.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior.”

El artículo 5 de la presente Ley nos ofrece esta redacción: “La tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables o asfixiante, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, fuera de los casos permitidos por la Ley, y con propósito delictivo, será castigado con la pena de prisión mayor. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable, y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior.”

<sup>404</sup> Artículo 6 de la Ley 82/78.

<sup>405</sup> La anterior redacción de este precepto fue la siguiente: “El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la misma pena y multa de 5.000 a 100.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriere el culpable:

1º Si el encierro o detención hubieren durado más de veinte días.

2º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3º Si se hubieren causado lesiones graves a la persona encerrada o detenida, o se la hubiere amenazado de muerte.

4º Si se hubiere exigido rescate para ponerla en libertad.”

Como se observa, no hay sustanciales diferencias entre una y otra redacción, excepto que en la nueva redacción se elimina la circunstancia 3ª, y se exige que la detención dure más de quince días.

<sup>406</sup> Vid. el artículo 8 de la Ley 82/78.

<sup>407</sup> Este precepto está redactado en los siguientes términos:

“El que construyere o acondicionare lugares con el propósito de cometer el delito a que se refiere el artículo 480 será castigado con la pena de prisión menor.

Igualmente será castigado con la pena de prisión menor el que construyere o acondicionare lugares con el propósito de proporcionarlos a otros para la comisión del delito a que se refiere el artículo cuatrocientos ochenta.

Del artículo 501, encargado de regular el robo con violencia o intimidación en las personas, se elimina la frase relativa a que “el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de alguna persona.”<sup>409</sup>

Asimismo, el artículo 554, relativo al delito de estragos, sufre una nueva redacción en virtud de la presente norma. Se entiende culpable de este delito, “con independencia del fin propuesto por el culpable”, al que ocasionare “maliciosamente daños de cualquier cuantía mediante destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, empleo de sustancias, explosivos, inundación, levantamiento de carriles o cambio de señales de una vía férrea, destrozos de hilos o postes telegráficos, de aparatos o instrumentos de transmisión por ondas, o de cualquier otro medio de destrucción semejante a los expresados.” Los Tribunales podrán disminuir la pena si se dan una serie de “circunstancias”, entre las cuales habría que subrayar las que “concurran en el culpable en el hecho” y “en la gravedad de éste”<sup>410</sup>.

Por lo demás, se modifica el artículo 1 del R.D.L. 3/1.977<sup>411</sup>, con la finalidad de destipificar el delito de terrorismo, es decir, quitarle la carga de delito especial y considerarlo como un delito común, aunque, eso sí, ha de ser realizado por “personas integradas en grupos organizados y armados”. Resulta significativo, a este respecto, subrayar que se elimina la palabra “bandas”, presente en normas antiterroristas precedentes.

Efectivamente, mediante la Ley 82/1.978 se suprimen “como tales los delitos de terrorismo”, llevándose, con o sin variaciones, a los Títulos y Capítulos relativos al “bien jurídico inmediatamente lesionado” o “puesto en peligro”. Este cambio “radical”, que suprime el término “terrorismo” del C.P., implica que “los delitos” que se realicen “con tal intencionalidad” o “motivación” serán, fundamentalmente, “con o sin específica agravación, asesinatos, lesiones, detenciones ilegales, amenazas o coacciones, desórdenes públicos, etc. ...” Por tanto, “la denominación” y “la ubicación” de tales crímenes “pierde autonomía” y “se diluye en los Títulos y Capítulos relativos al

---

El que por cualquier título tuviere a su disposición los lugares a que se refieren los párrafos anteriores, si no lo pusiere en conocimiento de las autoridades en el término más breve posible desde el momento de su adquisición, será castigado con la pena de arresto mayor.” (Artículo 9 de la presente norma).

<sup>408</sup> Artículo 10 de la presente Ley.

<sup>409</sup> Vid. el apartado 2º, in fine, del artículo 501, según la nueva redacción dada por el artículo 11 de la Ley 82/78.

<sup>410</sup> Así lo prevé el artículo 12 de la Ley 82/78.

<sup>411</sup> En virtud del artículo 13 de la Ley 82/78, se sustituye del artículo 1º del R.D.L. 3/1.977, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo, la expresión “delitos de terrorismo” por “delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados.”

bien jurídico afectado en cada caso (vida, integridad corporal, libertad y seguridad de las personas, propiedad, etc.).”<sup>412</sup>

En este ámbito, para F. Muñoz Conde la Ley 82/1.978 “ha difuminado” los delitos de terrorismo, “por el resto del articulado del Código vigente.” En otros términos, “la idea rectora” de la citada Ley ha sido “la de diluir los delitos de terrorismo en los delitos comunes” que se realicen<sup>413</sup>.

En concreto, a juicio de T. De Vega Gómez, las causas de la eliminación del término “terrorismo” en la Ley 82/78 se encuentran en las influencias ejercidas por el Convenio europeo para la represión del terrorismo y por los Pactos de la Moncloa de 27 de octubre de 1.977<sup>414</sup>, como se analizó con anterioridad. Paralelamente, tal y como señala C. Lamarca Pérez, en diciembre de 1.978, ya “consumado el proceso de destipificación del fenómeno terrorista”, surge “un nuevo elemento de incertidumbre” en el ordenamiento jurídico. El terrorismo, “expulsado por la puerta de la ley, penetra de nuevo a través de la ventana de la Constitución.” Ejemplo de ello son, en su opinión, los artículos 13.3 y 55.2 de la Constitución<sup>415</sup>. Esto último precisará, “a pesar de la filosofía de la reforma” mencionada, determinar “a tales efectos de extradición” el campo de los mencionados “actos de terrorismo”<sup>416</sup>.

Naturalmente, los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional siguen siendo los órganos jurisdiccionales competentes para conocer y fallar en este tipo de delitos<sup>417</sup>.

Por último, se encarga la Ley 82/78 de derogar expresamente los artículos 260<sup>418</sup>, 261<sup>419</sup> y 262<sup>420</sup> del C.P., todos ellos ubicados en la Sección 2ª: *De los delitos de*

---

<sup>412</sup> En los comentarios al *Código Penal y Legislación Complementaria*. Madrid: Civitas, 1.983. 7ª ed. Págs. 118-119.

<sup>413</sup> MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal*. Parte especial. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1.983. 5ª ed. Pág. 652.

<sup>414</sup> VEGA GOMEZ, T. de, op. cit., págs. 473-474.

<sup>415</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 176.

<sup>416</sup> Comentario al *Código Penal y Legislación Complementaria*, op. cit., págs. 118-119.

<sup>417</sup> Artículo 1 del R.D.L. 3/1.977, de 4 de enero, ya citado.

<sup>418</sup> Este precepto sancionaba a quienes “con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, la integridad de sus territorios, la unidad nacional, el orden institucional o el orden público, ejecutare actos encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte, conducciones de energía eléctrica u otra fuerza motriz u otros hechos análogos”.

<sup>419</sup> Asimismo, se castigará “al que con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación.”

*terrorismo y tenencia de explosivos*, así como una serie de preceptos del anexo al C.P. añadido por el R.D.L. 3/1.977, de 4 de enero<sup>421</sup>.

iv) L.O. 4/1.980, de 21 de mayo, que reforma el Código Penal en materia de libertades de expresión, reunión y manifestación.

También hay que tener en cuenta en este período el contenido de la L.O. 4/1.980, de 21 de mayo<sup>422</sup>. De ella, específicamente interesa la nueva regulación de las “asociaciones ilícitas”, concibiéndose como tales:

a) Aquellas que tuvieren por finalidad perpetrar “algún delito” o, una vez creadas, “promuevan su comisión”.

b) Las que aún persiguiendo “un fin lícito”, utilizaren “medios violentos para su consecución.”

c) Aquellas “organizaciones clandestinas” o “de carácter para-militar”<sup>423</sup>.

Además, en la citada L.O. se vuelve a tipificar la “apología oral o escrita”<sup>424</sup>, o mediante la imprenta u otro procedimiento de difusión, de delitos incluidos en este Título (Título II: “Delitos contra la seguridad interior del Estado”) o de los realizados por bandas o grupos armados y sus conexos o de sus culpables<sup>425</sup>. Esta regulación contrasta con la posterior regulación del artículo 216 bis a), 1 del C.P., que contempla la

---

<sup>420</sup> Se tipifica penalmente la conducta de aquellos “que con alguno de los fines señalados en el artículo 260 ejerciesen coacción o amenaza contra alguna persona”.

<sup>421</sup> El Real Decreto-Ley 3/1.977, de 4 de enero citado, dispuso que los artículos 294 bis a), 294 bis b) y 294 bis c) del Código de Justicia Militar, adicionados a éste por la Ley 42/1.971, de 15 de noviembre (B.O.E. nº 274), figurasen como anexo al Código Penal común como artículos 1º, 2º y 3º del citado anexo. También derogó los artículos 294 bis d) y 294 bis e) del Código de Justicia Militar, determinando, además, que la Jurisdicción Militar mantendría su competencia en materia de terrorismo solamente cuando se apliquen los artículos 9 y 13 del Código de Justicia Militar.

<sup>422</sup> B.O.E. nº 142, de 13 de junio.

<sup>423</sup> Así se establece en el artículo 173 de la L.O. 4/1.980.

<sup>424</sup> Con anterioridad, el artículo 1 del R.D.L. 3/1.979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, castigaba “la apología pública, oral o escrita, o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión, de las conductas y actividades de las personas a que se refiere el número primero del artículo 3 del presente Real Decreto-ley”. Por su parte, el artículo 3.1. del citado R.D.L. se refería a “todos los delitos cometidos por persona o personas integradas en grupos o bandas organizados y armados y sus conexos.”

<sup>425</sup> Literalmente, el artículo 268 del C.P. según la nueva redacción ofrecida por la L.O. 4/1.980, de 21 de mayo, establece: “El que hiciere apología oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de delitos comprendidos en este título o de los cometidos por bandas o grupos armados y sus conexos o de sus culpables, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la correspondiente al delito que hubiere sido objeto de la apología.”

apología de la rebelión militar y del terrorismo, y del artículo 290 del C.J.M., que castiga más severamente el delito de apología de la rebelión militar<sup>426</sup>.

Según García-Pablos, esta L.O. ha intentado adecuar la legislación penal a la actual Constitución española, ofreciendo una nueva redacción al artículo 173. Efectivamente, los tres apartados de este último precepto “guardan una correlación innegable” con los apartados 2, relativo a las asociaciones que tiendan hacia “fines” o “medios” que sean ilegales”, y 5, que sanciona “las asociaciones secretas” y “las de carácter paramilitar”, del artículo 22 de la Constitución<sup>427</sup>.

---

<sup>426</sup> Ambos preceptos redactados de acuerdo con la L.O. 2/1.981, de 4 de mayo.

<sup>427</sup> GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A.: “Asociaciones ilícitas y terroristas.” En: COBO DEL ROSAL, M. (dir): *Comentarios a la Legislación Penal*. Coordinados por Miguel Bajo Fernández. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983. Tomo II. Pág. 114.

**b) Normas sustantivas que no modifican el Código Penal.**

i) Decreto-Ley 2/1.976, de 18 de febrero, que revisa el Decreto-Ley 10/1.975, de 26 agosto, de prevención del terrorismo y regula la competencia para el enjuiciamiento de delitos.

El Decreto-Ley 2/76, de 18 de febrero<sup>428</sup>, revisa el Decreto-Ley 10/75, de 26 de agosto, de prevención del terrorismo y regula la competencia para el enjuiciamiento de delitos<sup>429</sup>.

La presente norma estuvo vigente a partir del 19 de febrero de 1.976<sup>430</sup>, y además prorroga por un año los artículos 13<sup>431</sup> y 14<sup>432</sup> del D.L. 10/75. Esta medida tenía carácter provisional, hasta tanto el Gobierno enviara a las Cortes un Proyecto de Ley relativo a las “facultades extraordinarias de la autoridad gubernativa en casos de terrorismo.”<sup>433</sup>

La modificación del D.L. 10/1.975 se plantea con “caracteres de urgencia y provisionalidad” que “justifican su promulgación con rango de Decreto-ley”, porque “tan urgente” como aplicar las medidas excepcionales de prevención y enjuiciamiento, es “su levantamiento cuando las circunstancias” lo posibilitan. Por otro lado, “la provisionalidad de la medida” es necesaria, puesto que “la regulación definitiva de materias tan delicadas como las de naturaleza penal” o relativas a “las garantías

---

<sup>428</sup> B.O.E. n° 43, 19 febrero 1.976.

<sup>429</sup> B.O.E. n° 205, de 27 de agosto de 1.975.

<sup>430</sup> Así se prevé en la Disposición final del Decreto-Ley 2/76.

<sup>431</sup> “El plazo legalmente establecido para poner a disposición de la autoridad judicial a un detenido podrá prorrogarse, si lo requieren las exigencias de la investigación, hasta transcurrido el quinto día después de la detención y hasta los diez días si, en este último caso, lo autoriza el Juez a quien deba hacerse la entrega. La petición de esta autorización deberá formularse por escrito y expresará los motivos en que se funde.

En todo caso, en el más breve plazo, y, a lo sumo, dentro de las setenta y dos horas, se pondrán en conocimiento del Juez competente el hecho de la detención y sus motivos a los efectos procedentes.”

<sup>432</sup> “En caso de urgencia, las fuerzas de orden público podrán proceder, previa autorización del Comisario Jefe o del Jefe de la unidad, en su caso, al registro de un domicilio o lugar cerrado, cuando se presuma que se encuentra en él una persona que pudiera resultar responsable de algunos de los delitos a que se refiere el presente Decreto-ley; o pruebas, efectos o instrumentos de los mismos. De esta medida se dará inmediata cuenta al Juez competente.

Dicha autorización deberá expedirse por escrito y con expresión de las razones de urgencia, cuya apreciación discrecional será de la competencia de quien la hubiere ordenado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de los casos de urgencia se seguirá el procedimiento ordinario. Cuando se requiera mandamiento judicial, su ejecución, como prescribe el artículo 563 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá delegarse a cualquier autoridad o Agente de la Policía judicial, quien la practicará asistido, al menos, de otro funcionario policial en funciones de Secretario.”

<sup>433</sup> Vid. la Disposición adicional del D.L. 2/76.

procesales, así como de defensa del orden público”, debe realizarse con “la participación activa de las Cortes.”<sup>434</sup>

Además, mientras que el Gobierno cuente con “un instrumento jurídico adecuado para garantizar la normal convivencia ciudadana”, permanecen “las facultades excepcionales” atribuidas a la autoridad gubernativa en los artículos 13 y 14 del Decreto-Ley 10/75, pero “reduciendo el plazo de su vigencia”<sup>435</sup>. En este contexto, entiende F. Fernández Segado que aunque “es de alabar” la eliminación de casi todos los artículos del Decreto-Ley citado, con la nueva normativa permanecen “unas facultades de excepción” (las de los artículos 13 y 14) que, “en pura lógica jurídica, tan sólo son admisibles en una situación formalmente excepcional.”<sup>436</sup>

Con carácter general, el conocimiento de los delitos de terrorismo corresponde a la jurisdicción ordinaria, que se acomodará a las normas competenciales y procedimentales oportunas<sup>437</sup>. Excepcionalmente, su enjuiciamiento será competencia de la jurisdicción militar siempre que estén presentes dos circunstancias:

a) Que las actividades se realicen por “grupos armados” cuya organización sea de “tipo militar o paramilitar.”

b) Que las citadas actividades persigan “atacar el orden institucional” y provoquen una “situación de alarma” o “grave alteración del orden público”<sup>438</sup>.

Expresamente se derogan una serie de preceptos del Decreto-Ley 10/1.975, y todas aquellas normas contrarias a lo previsto en el Decreto-Ley 2/76, siendo significativo que no se deroguen los artículos 13 y 14, que regulan los derechos que se suspenden a un presunto terrorista; al contrario, se prorroga su vigencia por un año<sup>439</sup>. De todas formas, el presente D.L. reduce varios meses la inicial vigencia prevista de los mencionados preceptos, pasando de ser agosto de 1.977 (como preveía el D.L. de 1.975) a febrero de 1.977<sup>440</sup>.

---

<sup>434</sup> Vid. el párrafo 1º de la Exposición de Motivos del Decreto-Ley 2/76.

<sup>435</sup> *Ibidem*, párrafo 2º.

<sup>436</sup> FERNANDEZ SEGADO, F., *op. cit.*, pág. 408.

<sup>437</sup> Artículo 2 del D.L. 2/76: “La jurisdicción ordinaria observará las normas de competencia y procedimiento que le son propias.”

<sup>438</sup> Artículo 1 del D.L. 2/76.

<sup>439</sup> Efectivamente, se derogan de forma expresa los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y Disposición final 2ª del Decreto Ley 10/1.975, de 26 de agosto, sobre la prevención y el enjuiciamiento de delitos de terrorismo.

<sup>440</sup> La D.A. del Decreto-Ley 2/76 entiende que: “Los artículos 13 y 14 del Decreto-Ley 10/1.975, de 26 de agosto, mantendrán su vigencia durante el plazo de un año. El Gobierno remitirá a las Cortes, en el más breve plazo posible, un proyecto de ley regulando las facultades extraordinarias de la autoridad gubernativa en casos de terrorismo.”



También se modifica, en virtud del art. 3 del Decreto-Ley 2/76, la inicial redacción del artículo 7.2<sup>441</sup> del Decreto-Ley 10/75, que ahora se redacta de la siguiente forma: “Los que, implicados en organizaciones, grupos o actividades terroristas, entraren o salieren clandestinamente del territorio nacional, y quienes a tales fines, les facilitaren guía, documentación, medios de transporte o cualquier otro auxilio.”

Posteriormente, el R.D.L. 3/1.977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo<sup>442</sup>, deroga expresamente los artículos 1 y 2 del presente D.L. 2/1.976<sup>443</sup>.

ii) Real Decreto-Ley 6/1.977, de 25 de enero, por el que se modifica la Ley de Orden Público de 1.959 en materia de sanciones.

Una vez aprobada la Ley 1/1.977, de 4 de enero, para la Reforma Política, se promulga el Real Decreto-Ley 6/1.977, de 25 de enero<sup>444</sup>, según el cual ya “no procederá la exigencia de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas impuestas por actos contrarios al orden público.”<sup>445</sup> Esta medida se fundamenta en las “especiales circunstancias” presentes en esta época, plasmadas “en la aceptación de la reforma política” y “en el reconocimiento expreso” y “asunción de garantías en su grado máximo de los derechos de la persona”, que ocasionan la adecuación de la Ley de Orden Público reformada en 1.971<sup>446</sup>, a los mencionados principios<sup>447</sup>.

La presente norma se justifica puesto que el “libre ejercicio de los derechos individuales, fundamento del orden público”, precisa que el legislador tome una postura “acorde con las exigencias de la realidad política y social”, para “armonizar

---

La Disposición Final 2ª del D.L. 10/75 señalaba: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Fuero de los Españoles [...] los artículos 13 y 14 de este Decreto-Ley tendrán vigencia durante dos años.”

<sup>441</sup> La redacción primitiva de este precepto era la siguiente: “Serán castigados con la pena de prisión mayor: Los que, implicados en organizaciones, o grupos a que se refiere el artículo 4º o en actividades terroristas, entraren o salieren clandestinamente del territorio nacional, y quienes a tales fines, les facilitaren guía, documentación, medio de transporte o cualquier otro auxilio.”

<sup>442</sup> B.O.E. nº 4, de 5 de enero.

<sup>443</sup> Vid. la Disposición Derogatoria del R.D.L. 3/77.

<sup>444</sup> B.O.E. nº 34, de 9 febrero de 1.977. Esta norma entró en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.E., según establece la Disposición Final del R.D.L. 6/1.977.

<sup>445</sup> Vid. el artículo 1 del R.D.L. 6/1.977. Es significativo que en esta época aún se emplee el concepto de “orden público”, más propio de un régimen autoritario (vid. el párrafo 1º de la Exposición de Motivos del R.D.L. 6/1.977).

<sup>446</sup> En el Capítulo II de la Ley 36/1.971, de 21 de julio, de modificación de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1.959 (B.O.E. nº 175, de 23 de julio), se incrementó la “duración del arresto supletorio” por “impago de multas”.

<sup>447</sup> Vid. la Exposición de Motivos del R.D.L. 6/1.977.

determinadas normas, ya en trance de agotar sus efectos, con las necesidades actuales”, y, de este modo, elaborar “un instrumento jurídico con capacidad suficiente” para hacer frente a “las previsiones de la paz pública nacional.”<sup>448</sup> Antes hablamos de la “paz pública” como un bien jurídico susceptible de protección, que inicia su andadura normativa con el D.L. 4/1.975 y que se consolida con el R.D.L. 4/1.977; en la presente norma, al aludirse a la “paz pública nacional”, se trata de garantizar el mismo bien jurídico.

La L.O.P. de 1.959 mantiene “la compatibilidad absoluta” entre multa gubernativa y responsabilidad personal subsidiaria, por ello resulta necesario adecuarla a “la más depurada técnica jurídico penal”, reformando los preceptos oportunos. Residualmente, y con carácter temporal, se mantiene este tipo de responsabilidad para aquellos actos que “con mayor frecuencia y gravedad” se cometen, como “las coacciones, especialmente en su modalidad de piquetes”, y los “atentados a establecimientos.”<sup>449</sup>

En base a lo expuesto, a partir de ahora no se reclamará responsabilidad personal en defecto del impago de multas exigidas por actos contra el orden público. A través de un Reglamento se fijará el procedimiento para exigir mediante apremio las multas a que se refiere esta norma<sup>450</sup>.

En opinión de F. Fernández Segado, mediante esta norma la modificación de determinados preceptos de la Ley sobre Orden Público franquista se produce “en un sentido claramente liberalizador”<sup>451</sup>.

iii) Real Decreto-Ley 21/1.978, de 30 de junio, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos y bandas armados.

En principio, el R.D.L. 21/1.978<sup>452</sup> nace con una vigencia limitada a un año<sup>453</sup>, aunque en la práctica se derogó a los cinco meses de su entrada en vigor<sup>454</sup>.

Esta norma se aplicará solamente “a los delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal

---

<sup>448</sup> *Ibíd.*, párrafo 1º.

<sup>449</sup> *Ibíd.*, párrafo 4º.

<sup>450</sup> Artículo 1º del R.D.L. 6/1.977.

<sup>451</sup> FERNANDEZ SEGADO, F., *op. cit.*, pág. 447.

<sup>452</sup> B.O.E. nº 156, de 1 de julio.

<sup>453</sup> Según la Disposición Transitoria del R.D.L. 21/1.978: “El presente Real Decreto-ley quedará derogado en la fecha en que entre en vigor el Proyecto de Ley sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armados, sin que en ningún caso tenga una vigencia superior a un año.”

<sup>454</sup> Conforme a lo establecido en la Disposición Final 3ª de la Ley 56/1.978: “Quedan derogados el RDL 21/1978, de 30 de junio y cuantas normas se opongan a lo dispuesto en esta Ley.”

con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, terrorismo” y “delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en bandas o grupos organizados y armados.” También se aplicará a los “miembros de dichas bandas o grupos.” En este catálogo de delitos se constata la multitud y heterogeneidad de conductas que engloba este R.D.L. Además, se habla de los “delitos de terrorismo”, sin especificar en qué consisten<sup>455</sup>.

Surge el R.D.L. 21/1.978 con la finalidad de adoptar una serie de medidas, preventivas y represivas, durante la investigación de la actividad de los grupos y bandas armados. En este contexto, se prevé la suspensión de una serie de derechos y libertades, tales como la libertad personal que, en circunstancias normales, tiene un plazo máximo de duración de 72 horas, al finalizar el cual el detenido deberá ser puesto a disposición judicial.

Excepcionalmente, la “detención gubernativa” se alargará “el tiempo necesario para los fines investigadores”. La prórroga de la detención se habrá de comunicar “antes de que transcurra dicho plazo” a la autoridad judicial, que podrá confirmarla o rechazarla en el plazo establecido en el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>456</sup>. Por tanto, el control que ejercita el Juez es posterior a la adopción de la medida, pudiendo, no obstante, modificar la decisión inicialmente tomada. A juicio de C. Lamarca Pérez, este R.D.L. sobrepasa al D.L. 10/75<sup>457</sup>, ya que aunque dispone “la puesta a disposición judicial en el plazo de setenta y dos horas”, permite “una prolongación indefinida de la detención, ‘por el tiempo necesario para la investigación’”, a través de “una autorización judicial” que se concibe “tácitamente concedida” por “el mero silencio del Juez.”<sup>458</sup>

Asimismo, se contempla la posibilidad de suspender el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, previéndose como única garantía la posterior comunicación de la Autoridad gubernativa<sup>459</sup> a la Autoridad judicial del “registro” realizado y “las causas” que lo ocasionaron<sup>460</sup>. Incluso, el Ministro del Interior podrá acordar la observación postal, telegráfica y telefónica, respecto a las personas de las que se considere que “racionalmente” puedan estar conectadas o formar parte de “los grupos” y “bandas organizados”. En el momento de iniciarse dicha observación, la citada autoridad lo

---

<sup>455</sup> Vid. el artículo 1º del R.D.L. 21/78.

<sup>456</sup> El artículo 497 de la L.E.Cr. establece: “Si el Juez o Tribunal a quien se hiciese la entrega fuere el propio de la causa, ... se elevará la detención a prisión, o la dejará sin efecto, en el término de setenta y dos horas, a contar desde que el detenido le hubiese sido entregado.”

<sup>457</sup> Se aprueba el 26 de agosto y se denomina sobre “prevención y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo.”

<sup>458</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 406-407.

<sup>459</sup> Cuando en esta norma se otorgan facultades a la “autoridad gubernativa” se entiende que éstas “se ejercitarán exclusivamente por el Ministro del Interior”. (Vid. el artículo 7.1. del R.D.L. 21/1.978).

<sup>460</sup> Artículo 3.2. del R.D.L. 21/1.978.

“comunicará por escrito” y motivadamente al Juez. Pero a éste únicamente cabe el control a posteriori de la medida adoptada, si bien “podrá revocar total o parcialmente”, mediante resolución fundada, la decisión adoptada ab initio<sup>461</sup>.

Junto al mencionado control judicial, se prevé el control de las Cortes al Gobierno. En concreto, éste “tendrá el deber de informar periódicamente” tanto al Congreso como al Senado respecto al “uso” realizado y el “resultado” conseguido por la puesta en práctica de las medidas previstas en el Real Decreto-Ley 21/1.978.<sup>462</sup>

Por otra parte, tanto la “instrucción” como el “conocimiento y fallo” de las causas pertenece únicamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional<sup>463</sup>. La tramitación de las causas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este R.D.L. gozará de “absoluta preferencia”, y se realizará de la forma más rápida posible<sup>464</sup>.

En la doctrina, T. De Vega Gómez destaca que es la “primera vez” que en una norma se utiliza la frase: “bandas o grupos organizados y armados”<sup>465</sup>, mientras que Lamarca mantiene que “las diversas medidas” previstas en este R.D.L. “serán, con

---

<sup>461</sup> Vid. el artículo 4 del R.D.L. 21/1.978. Llama la atención el detalle con el que se recoge la intervención de las comunicaciones, frente a la parquedad con que se regula el registro en el artículo 3.2 de esa norma.

<sup>462</sup> Literalmente el artículo 7 del R.D.L. 21/1.978 señala: “El Gobierno tendrá el deber de informar periódicamente a las Cortes, en la forma que el Congreso de los Diputados y el Senado determinen, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas reguladas en este Real Decreto-ley.”

<sup>463</sup> El artículo 2 del R.D.L. 21/1.978 estaba redactado en los siguientes términos: “La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos y conductas enumerados en el artículo anterior corresponderán exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional. Los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos o conductas enumerados en el artículo anterior serán puestos directamente a disposición del Juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores, en cuyo caso la autoridad gubernativa deberá poner este hecho en conocimiento del Juez antes de que transcurra dicho plazo; la autoridad judicial, en el término previsto en el artículo 497 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, podrá denegar la prolongación de la detención propuesta, o confirmarla, entendiéndose que acepta tácitamente la prórroga si dejare transcurrir aquel plazo sin rechazarla.” Como sabemos, esta práctica viene ocurriendo desde enero de 1.977, gracias al artículo 1 del R.D.L. 3/1.977: “La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos de terrorismo corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, sin más excepciones que las que resulten de la aplicación de los artículos 9 y 13 del Código de Justicia Militar.”

<sup>464</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del R.D.L. 21/1.978: “La tramitación de las causas a las que se refiere este Real Decreto-ley, incluso las ya iniciadas, tendrá absoluta preferencia, procurándose además la agilización de los trámites procesales y la utilización de los medios de comunicación más rápidos. Si, por razón de la penalidad asignada al delito, se siguiera el procedimiento ordinario, desde la presentación del último escrito de calificación hasta la vista, no transcurrirán más de tres meses.”

<sup>465</sup> VEGA GOMEZ, T. de, op. cit., pág. 467.

alguna importante modificación, las que consagre más adelante el propio texto constitucional en su artículo 55.2.”<sup>466</sup>

iv) Ley 56/1.978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.

Pocos días antes de que entrase en vigor la Constitución española de 1.978 se publica la Ley 56/1.978, de 4 de diciembre<sup>467</sup>, con una vigencia limitada a un año<sup>468</sup>, aunque después se prorrogó por un año más<sup>469</sup>.

Los motivos que propiciaron que el Gobierno enviase a las Cortes un Proyecto de Ley sobre idéntica materia a la regulada en el R.D.L. 21/1.978, fueron “los crecientes y gravísimos actos cometidos por grupos o bandas armados”, que implicaban “intolerables atentados contra la vida de las personas y contra la seguridad ciudadana” y constituyen “una amenaza constante para el ejercicio de las libertades fundamentales” en un Estado de Derecho. Todo ello, unido a que el Proyecto de Ley no podía aprobarse en un plazo breve de tiempo<sup>470</sup>, determinó “la urgencia de adoptar de forma inmediata dichas medidas”<sup>471</sup>. De esta forma, nuevamente se ha de subrayar que, en nuestro ordenamiento jurídico, el término “orden público” va desapareciendo paulatinamente y dejando paso al de “seguridad ciudadana”, con una dimensión más propiamente constitucional<sup>472</sup>, como se analizará más detalladamente en otro momento.

---

<sup>466</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 167.

<sup>467</sup> Ley de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados, denominada “antiterrorista”. (B.O.E. nº 293, 8 de diciembre). La Disposición Final 2ª de esta norma prevé que entre en vigor “el día de su publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’.” Es decir, el día 8 de diciembre de 1.978.

<sup>468</sup> Según la Disposición Final 1ª de la Ley 56/1.978: “La presente ley tendrá vigencia durante un año, a contar desde su promulgación.”

<sup>469</sup> Así lo establece el artículo 2 del R.D.L. 19/1.979, de 23 de noviembre: “Se proroga durante un año la vigencia de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.” (B.O.E. nº 289, de 3 de diciembre de 1.979).

<sup>470</sup> El Proyecto de Ley se hallaba entonces “en tramitación en las Cortes por el procedimiento de urgencia; pero es evidente que su aprobación definitiva, en la forma y contenido que las Cámaras decidan, no podrá producirse en plazo inmediato, por las lógicas exigencias de tiempo que todo proceso legislativo comporta y la densa carga de trabajo que actualmente pesa sobre las Cortes.” Véase la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 21/1.978, de 30 de junio, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos y bandas armados.

<sup>471</sup> Vid. la Exposición de Motivos del R.D.L. 21/1.978.

<sup>472</sup> No obstante, aún se emplea la expresión “miembros de las Fuerzas de Orden Público” o “actos contrarios al orden público” en los artículos 4.2 y 1 del R.D. 1.772/1.978, de 15 de julio, por el que se regula la exacción por vía de apremio de las multas impuestas por actos contrarios al orden público. (B.O.E. nº 179, de 28 de julio).

En este momento basta con subrayar, a este respecto, que cuando T. Freixes Sanjuán y J.C. Remotti Carbonell profundizan en el significado de “orden público”, “seguridad pública” y “seguridad ciudadana”, a partir de lo establecido en la vigente Constitución Española de 1.978, definen el “orden público” como “un interés de la sociedad constitucionalmente reconocido consistente en el ejercicio libre y pacífico de los derechos constitucionales” y que “bajo ciertas condiciones puede constituir un límite al ejercicio de los derechos de libre manifestación de las ideologías, convicciones religiosas o de culto y de los derechos de reunión en lugares de tránsito público y de manifestación.” Previamente, ambos autores manifiestan que unánimemente la doctrina “ha saludado el cambio de terminología constitucional efectuado en el artículo 104.1 CE, abandonando el concepto tradicional de orden público para sustituirlo por el de seguridad ciudadana, atribuyéndolo al rechazo de una función que históricamente ha tenido connotaciones represivas.”<sup>473</sup>

Desde el punto de vista de los autores precitados, el concepto de “seguridad ciudadana” es un “bien constitucionalmente protegido”, siendo el Gobierno “sujeto activo primario” y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el “sujeto activo secundario”. Además, los ciudadanos, “en su calidad de participantes en la vida de la comunidad”, conforman el “sujeto pasivo”. El “objeto” o “contenido” de la seguridad ciudadana serán “las medidas de prevención, protección, garantía y reparación” que se tengan que tomar para que “los ciudadanos” puedan participar “libremente” y “con garantías” en los diversos “niveles” y “formas participativas” que supone “la vida en comunidad”. En suma, la seguridad ciudadana acepta “constitucionalmente una función prestacional” en manos del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sometidos a aquél, los cuales, paralelamente, se configuran en “garantía institucional” de la seguridad ciudadana y del “libre ejercicio de los derechos y libertades.”<sup>474</sup>

En la práctica, el R.D.L. 21/1.978 puede considerarse el precedente directo de la Ley 56/1.978, aunque se derogue expresamente en virtud de la citada Ley<sup>475</sup>. Así opina T. De Vega Gómez, para quien la Ley “es casi fiel reproducción” del citado R.D.L.<sup>476</sup> Las diferencias más importantes radican en que esta materia tan delicada que afecta a derechos fundamentales se regula ahora mediante Ley, en contra de la tónica común de regularla por Decretos Leyes o, incluso, por Decretos. Además, el ámbito de aplicación

---

<sup>473</sup> FREIXES SANJUAN, T. y REMOTTI CARBONELL, J.C.: “La configuración constitucional de la seguridad ciudadana.” En: *Revista de Estudios Políticos*. Nº 87 (Nueva Epoca). Enero-Marzo 1.995. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.995. Págs. 149 y 144, respectivamente. También, vid. a IZU BELLOSO, M.J.: “Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978.” En: *Revista Española de Derecho Administrativo*. Abril-Junio 1.988. Págs. 233-252.

<sup>474</sup> FREIXES SANJUAN, T. y REMOTTI CARBONELL, J.C., op. cit., pág. 160.

<sup>475</sup> Vid. Disposición Final 3ª de la Ley 56/1.978.

<sup>476</sup> VEGA GOMEZ, T. de, op. cit., pág. 470.

objetivo de la Ley 56/1.978 comprende algunas conductas delictivas<sup>477</sup> no contempladas en el R.D.L. 21/1.978, como los “delitos contra la vida, robo con homicidio, mutilaciones” y “coacciones o amenazas”. Asimismo, se elimina la referencia a “los delitos de terrorismo”, claramente visible en el citado R.D.L.<sup>478</sup>

Entre estas dos normas hay dos variaciones en lo relativo a los derechos objeto de suspensión: la primera es que la detención gubernativa se concreta ahora en un plazo máximo de diez días, y la segunda consiste en que se podrá incomunicar al detenido<sup>479</sup>.

En el supuesto de la prolongación hasta diez días de la detención gubernativa se contempla una garantía, consistente en que el Juez competente habrá de conocer de la detención. Además, durante la incomunicación el detenido o preso dispone del “derecho de defensa”<sup>480</sup>.

Efectuado el registro, el Ministro del Interior lo pondrá “inmediatamente” en conocimiento de la Autoridad Judicial que corresponda, comunicando las causas que lo

---

<sup>477</sup> Tal y como establece el párrafo 1º del artículo 3: “los delitos comprendidos en esta Ley se considerarán siempre flagrantes”.

Para entender su significado hemos de traer a colación el artículo 779. 1ª de la L.E.Cr.: “Se considerará delito flagrante el que se estuviere cometiendo o se acabara de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo del delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan. También se considerará delincuente ‘in fraganti’ aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él.”

<sup>478</sup> Cfr. el artículo 1º de la Ley 56/78 y el artículo 1º del R.D.L. 21/78.

El artículo 1 de la Ley comprende los delitos siguientes: “delitos contra la vida, robo con homicidio, mutilaciones y lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, coacciones o amenazas y delitos directamente conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados.”

<sup>479</sup> Esta medida se contempla en el párrafo 6º del artículo 520 de la L.E.Cr. modificado en virtud de la Ley 53/78, de 4 de diciembre. (B.O.E. nº 293, de 8 de diciembre). Literalmente se contempla: “Asimismo, desde el momento de su privación de libertad, la persona afectada tendrá derecho a que se comunique al familiar o a la persona que desee el hecho de su detención.” No obstante, lo dispuesto en este párrafo “no será de aplicación a los casos en que concurren causas que impliquen un riesgo grave y racional para la seguridad del Estado o de las personas. La aplicación de esta medida requerirá autorización judicial, que será, en todo caso, motivada y se entenderá sin perjuicio de proceder en la forma dispuesta con carácter general en el plazo más breve posible.”

<sup>480</sup> Vid. el párrafo 3º del artículo 2 de la Ley 56/78: “La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que asiste al detenido o preso.”

ocasionaron y los resultados conseguidos con el mismo<sup>481</sup>. No se habla de la entrada en el domicilio de una persona, aunque sí del registro, sin especificar demasiado.

Paralelamente, el Ministro del Interior<sup>482</sup> podrá autorizar “la observación” de las comunicaciones, dando a conocer “tal decisión” a la Autoridad Judicial “por escrito”, quien puede “confirmar” o “revocar”, en todo o en parte, la “autorización concedida”<sup>483</sup>. El tiempo máximo de duración de la prórroga es de tres meses, prorrogable por el mismo espacio de tiempo<sup>484</sup>. En consecuencia, la intervención judicial en la aplicación de estas medidas es semejante en la Ley 56/1.978 y en el R.D.L. 21/1.978.

Se prevé un control parlamentario sobre el uso que realiza el Gobierno de las medidas contenidas en la Ley. Este control se realizará, como mínimo, trimestralmente, por parte de una “Comisión parlamentaria de carácter informativo”, y sus “reuniones” nunca serán públicas<sup>485</sup>.

Por otra parte, las autoridades competentes para investigar y fallar en las “causas” por los delitos comprendidos en el campo de aplicación de esta Ley, serán solamente los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional<sup>486</sup>. En cualquier caso, “la tramitación” en este tipo de “causas” tendrá “absoluta preferencia”, y se aligerarán los

---

<sup>481</sup> Literalmente, el artículo 3, in fine, de la Ley 56/78 dispone: “El Ministro del Interior comunicará inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo.”

<sup>482</sup> Según dispone el artículo 7 de la ley 56/1.978, las facultades que corresponden a la autoridad gubernativa se desempeñarán “exclusivamente” por el Ministro del Interior.

<sup>483</sup> Así se recoge en el artículo 4 de la Ley (párrafos 1º y 2º):

“El Ministro del Interior podrá ordenar, por un plazo de tres meses, prorrogables por iguales períodos, la observación postal, telegráfica y telefónica para aquellas personas de las que se estime racionalmente puedan estar relacionadas o integradas en los grupos organizados a que se refiere el artículo 1º de esta ley. Al tiempo de ejercitar esta facultad, comunicará por escrito tal decisión al Juez competente, fundando la adopción de la medida; la autoridad judicial, en las diligencias que al efecto incoe y también con expresión de los motivos, deberá confirmar o revocar total o parcialmente lo acordado por el Ministro del Interior en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que reciba la comunicación.

La autoridad judicial podrá revocar total o parcialmente, en cualquier momento, la autorización concedida. En el supuesto de revocación, deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.”

Por otra parte, según especifica el párrafo 3º del artículo 4 de la citada Ley: “La sucesiva o sucesivas prórrogas en la observación se someterán a los trámites previstos en el párrafo anterior.”

<sup>484</sup> Vid. el artículo 4 de la Ley.

<sup>485</sup> Concretándose, además, que el destinatario de la información del Gobierno será una “Comisión parlamentaria de carácter informativo, cuyas reuniones serán siempre secretas, y de la que formarán parte Diputados y Senadores de las Comisiones de Justicia e Interior, estando en ella representados todos los Grupos Parlamentarios.” (Vid. el artículo 6 de la Ley 56/1.978).

<sup>486</sup> Así lo prevé el artículo 5.1 de la Ley 56/78: “La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos y conductas enumerados en el artículo 1º corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.”



“trámites procesales”, llegándose a emplear los mecanismos “de comunicación más rápidos.”<sup>487</sup>

La presente Ley implica, para C. Lamarca Pérez, “una mayor coherencia con la intención del legislador”, esto es, castigar los actos de terrorismo a los que quiere transformar en “delitos comunes”, aunque continúan existiendo aún “graves obstáculos de técnica jurídica”, al persistir en el C.P. los delitos de terrorismo, “de finalidad específica”, frente a los perpetrados “por grupos organizados y armados”, tipificados en la Ley 56/78<sup>488</sup>.

Por tanto, prosigue la citada profesora, si no está presente “el móvil” y la Ley no lo requiere, “no son delitos de terrorismo”, y si está previsto, entonces la Ley no alude a estos delitos. Sólo se aplicarían estas medidas a los casos “de finalidad política específica (terrorismo)”, no comprendidos en el Código Penal y sí comprendidos en la Ley. Por ello, se pregunta sobre el “sentido” de esta normativa confeccionada con el fin de combatir el “terrorismo”. Al emplear “una técnica ambigua se llega al absurdo resultado” de que literalmente las medidas contempladas en la Ley 56/78 no se aplicarían al delito de terrorismo tipificado en el C.P., cuyas normas (artículos 260 y s.s. y Anexos) son “especiales” en relación a los artículos oportunos del Código a los que alude la Ley 56/78. En otros términos, si el terrorismo es “individual” carece de la condición de la “organización armada”, y si no tiene “fin político” no es el terrorismo previsto en el Código Penal<sup>489</sup>.

En cualquier caso, para C. Lamarca Pérez, al concurrir “medidas policiales” o de “suspensión de garantías”, el tema despierta “un interés secundario”, ya que “la constatación de la cualidad terrorista” o “de la actuación organizada es posterior” o “coetánea” a la fase de investigación, que es en la que la Ley despliega “su eficacia”. Por tanto, fuera de su “interpretación literal”, la Ley 56/78 es de aplicación a los delitos de terrorismo<sup>490</sup>.

En otro orden de consideraciones, esta Ley preconstitucional, al surtir sus efectos una vez aprobada la Constitución española de 1.978 y no aprobarse una Ley Orgánica de desarrollo del artículo 55.2 hasta diciembre de 1.980, ha planteado dudas sobre su

---

<sup>487</sup> Vid. el párrafo 2º del artículo 5 de la Ley 56/78: “La tramitación de las causas que se refiere esta ley tendrá absoluta preferencia, procurándose, además, la agilización de los trámites procesales y la utilización de los medios de comunicación más rápidos. Si por razón de la penalidad asignada al delito se siguiera el procedimiento ordinario, desde la presentación del último escrito de calificación hasta la vista no transcurrirán más de tres meses.”

<sup>488</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 169.

<sup>489</sup> *Ibíd.*, págs. 170-171.

<sup>490</sup> *Ibíd.*, pág. 171.

posible inconstitucionalidad. De esta opinión es, entre otros, T. De Vega Gómez<sup>491</sup>. Por el contrario, C. Lamarca Pérez cree que ni desde la perspectiva material ni desde la formal puede considerarse inconstitucional. Sin embargo, esta Ley, al remitirse en el artículo 2, relativo al plazo de la detención, al artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, además, al estar vigente tras la aprobación de la Constitución Española plantea, afirma, problemas de coordinación, especialmente con el artículo 17.2 de la misma<sup>492</sup>. Por ello, la mencionada profesora afirma que esta remisión de la Ley 56/78 a la L.E.Cr. es “equivocada”<sup>493</sup>.

Por otra parte, D. López Garrido considera que esta norma pretende incluir “mejoras técnicas”, como es el caso del período de detención, pero “no hay variaciones de fondo”, y “la definición de los tipos incriminados es enormemente abstracta y difusa (personas que ‘puedan’ estar ‘integradas’ o ‘relacionadas’ con grupos organizados y armados).”<sup>494</sup>

En sentido más rotundo se manifiesta J.M. Olarieta Alberdi, para quien esta Ley supuso un nuevo “estado de excepción”<sup>495</sup>.

v) Real Decreto-Ley 19/1.979, de 23 de noviembre, por el que se prorroga la vigencia de la Ley 56/1.978.

El presente R.D.L. 19/1.979<sup>496</sup> prorroga la vigencia de la Ley 56/1.978<sup>497</sup> en dos de los tres preceptos de que consta<sup>498</sup>.

La justificación de esta prórroga radica, en primer lugar, en que no habiendo sido aprobada aún la Ley sobre Seguridad Ciudadana<sup>499</sup>, y perviviendo “las graves

---

<sup>491</sup> VEGA GOMEZ, T. de, op. cit., pág. 473.

<sup>492</sup> En dicho precepto se afirma: “en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.” Se observa que el plazo se incrementa en la Constitución española con relación al artículo 496 de la L.E.Cr., pasando de 24 a 72 horas.

<sup>493</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 173 y 407.

<sup>494</sup> LOPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo, política y derecho. La legislación antiterrorista en España, Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia y Francia*. Madrid: Alianza Editorial, 1.987. Pág. 81.

<sup>495</sup> OLARIETA ALBERDI, J.M.: “Transición y represión política”, op. cit., pág. 232.

<sup>496</sup> B.O.E. n° 289, de 3 de diciembre de 1.979.

<sup>497</sup> Ley 56/1.978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados. (B.O.E. n° 293, de 8 de diciembre de 1.978).

<sup>498</sup> Artículos 2 y 3 del R.D.L. 19/1.979.

<sup>499</sup> No obstante, en esta época, está vigente el R.D.L. 3/1.979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana. (B.O.E. n° 28, de 1 de febrero; corrección de errores en B.O.E. n° 31, de 5 de febrero de 1.979).

circunstancias” que ocasionaron la Ley 56/1.978, resulta de “notoria necesidad” aplazar su vigencia. Además, hay que sopesar “la trascendencia social” de los delitos que se regulan y su repercusión en el ámbito nacional, así como el objetivo de que “no se rompa la continuidad de la acción” encaminada a proteger “la seguridad ciudadana” y “la eficacia en la lucha contra la actuación de organizaciones” o “elementos terroristas”,<sup>500</sup>.

En cualquier caso, la prórroga se limita a un año<sup>501</sup>, aunque se dejará “sin efecto” si antes de ese plazo “entrara en vigor la Ley que regule las potestades gubernativas especiales”, en conexión con los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 55 de la C.E.<sup>502</sup>.

No obstante, a juicio de la profesora C. Lamarca Pérez, esta normativa es “claramente inconstitucional”, debido, fundamentalmente, a dos razones. La primera, puesto que no resultaba probado que se diese “el presupuesto habilitante de la urgente y extraordinaria necesidad.” La segunda, porque sus artículos contemplaban “materias excluidas” en virtud del artículo 86. 1 de la Constitución<sup>503</sup>.

#### **4. Normas procesales.**

##### ***a) Normas procesales que modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal.***

Ley 53/1.978, de 4 de diciembre, que modifica diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El 4 de diciembre de 1.978 se aprobó la Ley 53/1.978<sup>504</sup>. En virtud de la misma se transforma la redacción de varios preceptos de la L.E.Cr., como los artículos 118 y 520. De este modo, el nuevo artículo 118 contempla el derecho de defensa que asiste tanto al detenido como al preso, destacando los párrafos 1, 3 y 4, cuyo contenido es el siguiente:

---

<sup>500</sup> Así se establece en la Exposición de Motivos del R.D.L. 19/1.979.

<sup>501</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del R.D.L. 19/1.979: “Se prorroga durante un año la vigencia de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.”

<sup>502</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del R.D.L. 19/1.979: “El presente RDL entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE y será aplicable a efectos procesales a las causas que se inicien a partir de dicha fecha. Lo dispuesto en su artículo 1º quedará sin efecto cuando entre en vigor la futura LOPJ y se determine por Ley la específica competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Asimismo la prórroga que establece el artículo 2º quedará sin efecto si antes del año entrara en vigor la Ley que regule las potestades gubernativas especiales en relación con los supuestos previstos en el artículo 55, apartado 2, de la CE.” La Ley a la que se alude se aprobó mediante L.O. 11/1.980, de 1 de diciembre.

<sup>503</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 180-181.

<sup>504</sup> B.O.E. nº 293, de 8 de diciembre.

Cualquier persona “a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, [...] desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.”<sup>505</sup>

Para ello, las personas afectadas gozan de la posibilidad de “ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado”, nombrándoseles “de oficio” si “no los hubieren nombrado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.”<sup>506</sup>

En el supuesto de que no hubiesen nombrado Procurador o Abogado, se les instará para que lo designen o “se les nombrará de oficio” si, instados, no los designasen, “cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquellos” o “haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.”<sup>507</sup>

Por otra parte, el extensísimo artículo 520 de la L.E.Cr. incrementa las garantías en torno a la detención de una persona. Conforme a este precepto, la detención y la prisión provisional han de realizarse de modo que “perjudiquen lo menos posible a la persona” y a “la reputación del inculpado”. Toda persona detenida o presa ha de ser informada, en “términos claros y precisos”, que “le sean comprensibles”, de los motivos que han ocasionado “su detención” y “de los derechos que le asisten.” No se le podrá obligar “a prestar declaración si, invitado a hacerlo, se negare.”<sup>508</sup>

Por ello, “su libertad” no ha de restringirse más que “en los límites absolutamente indispensables” para proteger “su persona” e “impedir las comunicaciones” que “puedan perjudicar la instrucción de la causa.”<sup>509</sup>

A partir de que se realice “su detención” o “se acuerde su prisión”, la persona goza del derecho de nombrar Letrado y a reclamar “su presencia en el lugar de custodia para que asista al interrogatorio.”<sup>510</sup>

El artículo 520 L.E.Cr. mejora las condiciones y garantías que rodean la detención de una persona. Especialmente significativo resulta el párrafo 6º, en el que se manifiesta que a partir de “su privación de libertad, la persona afectada tendrá derecho a que se comunique al familiar” o “a la persona que desee el hecho de su detención, el lugar de

---

<sup>505</sup> Párrafo 1º del artículo 118 de la L.E.Cr., según la nueva redacción ofrecida por la Ley 53/1.978.

<sup>506</sup> *Ibidem*, párrafo 3º.

<sup>507</sup> *Ibidem*, párrafo 4º.

<sup>508</sup> Párrafo 1º del artículo 520 de la L.E.Cr., modificado por la Ley 53/1.978.

<sup>509</sup> *Ibidem*, párrafo 2º.

<sup>510</sup> *Ibidem*, párrafo 3º.

custodia” y “la petición de asistencia de Abogado.” No obstante, lo dispuesto en este párrafo no se aplicará en los supuestos en que incidan motivos que conlleven “un riesgo grave y racional para la seguridad del Estado o de las personas.” La puesta en práctica de esta medida precisará “autorización judicial”, que “será, en todo caso, motivada”, y ello sin menoscabo “de proceder en la forma dispuesta con carácter general en el plazo más breve posible.”

Al promulgarse esta norma unos días antes que nuestra Constitución, no puede considerarse, *strictu sensu*, que la desarrolle formalmente. Sin embargo, el artículo 118 de la L.E.Cr. afecta al derecho de defensa del artículo 17. 3 de la C.E., y el artículo 520 de la L.E.Cr., regula la detención preventiva, recogida poco después en el art. 17. 2 de la C.E., en los siguientes términos: “Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.”

***b) Normas procesales que no modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal.***

i) Real Decreto-Ley 1/1.977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional.

A principios de 1.977, el 4 de enero<sup>511</sup>, se aprueban tres Reales Decretos-Leyes, conectados con la materia que nos ocupa.

La justificación del R.D.L. 1/1.977<sup>512</sup> es amplísima. Se inicia aludiendo a la “seguridad jurídica” como base del “Estado de Derecho”. Lógicamente, este tipo de Estado precisa una Administración de Justicia “independiente, técnicamente objetiva y adecuada funcionalmente” para lograr un proceso lleno de “garantías” y una resolución judicial “pronta” y “justa”<sup>513</sup>. Ello, unido a las circunstancias de “la vida moderna”, con la emergencia de “una nueva y compleja delincuencia”, ocasionan “limitaciones de investigación”, obstáculos para realizar su labor, “acumulación de asuntos” y “retrasos inevitables”, con lo que se perjudica las necesidades mismas de “la Justicia”<sup>514</sup>.

Esta norma pretende “abordar” la resolución de los anteriores “problemas” con el establecimiento de una Audiencia Nacional, ideada “sobre el modelo de las clásicas Audiencias”, con la única diferencia de su ámbito espacial<sup>515</sup>. En cualquier caso, se trata

---

<sup>511</sup> Resulta significativo subrayar que ese mismo día se publica también la Ley 1/1.977, de 4 de enero, para la Reforma Política.

<sup>512</sup> B.O.E. n° 4, de 5 de enero, de 1.977; corrección de errores en B.O.E. n° 20, de 24 de enero.

<sup>513</sup> Vid. el párrafo 1° de la Exposición de Motivos del R.D.L. 1/1.977.

<sup>514</sup> *Ibidem*, párrafo 2°.

<sup>515</sup> *Ibidem*, párrafo 3°.

de “potenciar” el contenido del artículo 304 de la L.E.Cr., que posibilita “el nombramiento de Jueces instructores especiales” en algunas ocasiones<sup>516</sup>.

Obviamente, la finalidad de la presente disposición es crear la Audiencia Nacional<sup>517</sup> y los Juzgados Centrales de Instrucción<sup>518</sup> dependientes de ella, atribuyéndoles competencia, fundamentalmente, en las siguientes materias:

- a) Los delitos de “falsificación de moneda metálica” y “billetes del Estado y Banco”.
- b) Aquellos que puedan incidir “gravemente” en “la seguridad del tráfico mercantil” o en “la economía nacional”.
- c) Los delitos de “tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes, fraudes alimenticios”, cuando sean realizados por “bandas o grupos organizados” y ocasionen consecuencias “en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Territoriales.”
- d) Aquellos incluidos “en los apartados anteriores”, si “por razón de su extraordinaria complejidad, de sus graves efectos en el ámbito nacional”, resuelve “la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo” que “su instrucción” pertenece a “un Juzgado Central.”
- e) Los realizados “fuera del territorio nacional”, siempre que de acuerdo a “las Leyes y Tratados internacionales” pertenezca “su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.”

Como se observa, expresamente no se incluyen los delitos terroristas<sup>519</sup>.

A juicio de J.M. Gómez Benítez, la aparición de la Audiencia Nacional implica la “sustitución” del T.O.P., “desprestigiado por su labor de represión de la disidencia

---

<sup>516</sup> Así se argumenta en el párrafo 5º de la Exposición de Motivos del R.D.L. 1/1.977.

<sup>517</sup> Esto se contempla en el artículo 1.1 del R.D.L. 1/1.977: “Se crea la Audiencia Nacional, con sede en Madrid constituida por una Sala de lo Penal y otra de lo Contencioso-Administrativo. Podrán crearse otras Salas, sin que puedan exceder de una por cada orden judicial.”

<sup>518</sup> Regulados en el artículo 3.1 del R.D.L. 1/1.977, que literalmente establece: “Se crean tres Juzgados Centrales de Instrucción, dependientes de la Audiencia Nacional, y con sede en Madrid.”

<sup>519</sup> A tenor de lo dispuesto en el art. 1 del R.D.L. 19/1.979, de 23 de noviembre. (B.O.E. nº 289, de 3 de diciembre de 1.979): “Los apartados a) y c) del párrafo 1 del art. 4 del RDL 1/1977, de 4 de enero, quedarán redactados de la siguiente forma:

‘a) Los de falsificación y de moneda metálica y billetes del Estado y Banco; los de tráfico monetario, comprendidos en los arts. 283 al 290 del CP y en la Ley de Delitos Monetarios de 24-XII-1978; los comprendidos en el capítulo I del título II del libro II del CP y los incluidos en los arts. 240, 241 y 244 del mismo texto legal en los supuestos tipificados en estos tres últimos artículos cuando se cometan utilizando medios de comunicación social o cualquier otro que facilite la publicidad.”

‘c) Los de tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes, fraudes alimenticios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, los relativos a la corrupción y prostitución que sean cometidos por bandas o grupos organizados, así como los de escándalo público, cuando se realicen por medio de publicaciones, películas y objetos pornográficos, siempre que todos ellos produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Provinciales.”

política” durante el régimen franquista<sup>520</sup>. Por el contrario, G. Peces Barba entiende que “cualquier comparación del TOP, con un órgano jurisdiccional de nuestro sistema actual, como podría ser la Audiencia Nacional, no es en absoluto rigurosa, ni científicamente correcta.”<sup>521</sup> En cualquier caso, la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción no se ocuparán de los delitos de terrorismo en virtud de esta norma, sino en base al R.D.L. 3/1.977, de 4 de enero. De este modo, la competencia jurisdiccional en materia de terrorismo deja de estar en ciertos casos en manos de la jurisdicción militar, para pasar a depender totalmente de la jurisdicción ordinaria, en concreto, los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional<sup>522</sup>.

Posteriormente, en virtud del R.D.L. 3/1.979<sup>523</sup>, los citados órganos jurisdiccionales se encargarán del “conocimiento, instrucción y fallo”<sup>524</sup> de las causas por los siguientes delitos:

a) Cualquiera de los realizados por persona o personas “integradas en grupos o bandas organizados y armados y sus conexos.”

b) La “apología pública, oral o escrita” o mediante la imprenta “de las conductas y actividades” de las personas arriba mencionadas.

c) El delito de detención ilegal, regulado en el artículo 481 bis del C.P.<sup>525</sup>

En este contexto, J.M. Gómez Benítez ha llegado a afirmar que se ha producido una especie de “transformación autoritaria” que limita el campo del “juego democrático” mediante “la vía de la legislación excepcional sobre el ‘orden público’”, siendo muy “significativos los recientes procesos legislativos en Italia, República Federal de Alemania y España.” En concreto, afirma que en nuestro país el R.D.L. 1/1.977, de 4 de enero, inaugura “el proceso de excepcionalidad represiva jurídico-democrática en materia de ‘orden público’.” El autor critica que la “política penal” se ciña exclusivamente a una “política penal del orden público”, lo que conlleva, en su opinión, dos importantes consecuencias:

---

<sup>520</sup> GOMEZ BENITEZ, J.M.: “Crítica de la política penal del orden público.” En: *Cuadernos de Política Criminal*, nº 16. Instituto de Criminología. Universidad Complutense de Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.982. Pág. 54.

<sup>521</sup> Intervención del Excmo. Sr. D. Gregorio Peces-Barba. En: AA.VV.: “A diez años de la extinción del Tribunal de Orden Público.” En: *Revista de las Cortes Generales*, nº 14. Segundo cuatrimestre de 1.988. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados. Pág. 330.

<sup>522</sup> Vid. el párrafo 1º de la Exposición de Motivos y el artículo 1º, ambos del R.D.L. 3/1.977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo. (B.O.E. nº 4, de 5 de enero).

<sup>523</sup> B.O.E. nº 28, de 1 de febrero.

<sup>524</sup> Artículo 4 del R.D.L. 3/1.979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

<sup>525</sup> *Ibidem*, artículos 1 y 3.

- a) Que esta “política penal permite identificar el ‘terrorismo’” o “la ‘delincuencia patrimonial’ de apoderamiento” como “casi exclusivos agentes alteradores del orden público”. Ello posibilita “la prevalencia sobre cualquier otra consideración de la defensa del orden político y socio-económico”, en especial de “un ‘canon’ de normalidad ciudadana e institucional”, por el camino de “la excepcionalidad represiva”.
- b) Además, se ocasiona una singular “estructura del aparato represivo del Estado”. En este sentido, incluso se produce “una concepción organizativa de la Policía también marcada por la excepcionalidad”<sup>526</sup>.

Posteriormente, la Disposición Derogatoria 1ª de la L.O. 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>527</sup>, derogó expresamente el R.D.L. 1/1.977<sup>528</sup>.

- ii) Real Decreto-Ley 2/1.977, de 4 de enero, por el que se suprimen el Tribunal y los Juzgados de Orden Público, y se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción.

El R.D.L. 2/1.977<sup>529</sup> se basa en que la reforma introducida en el Código Penal por la Ley 23/1.976, de 19 de julio<sup>530</sup>, así como “el profundo cambio experimentado” a partir de la creación de los Juzgados y Tribunal de Orden Público, y “la necesidad, cada vez más patente y acusada, de que el enjuiciamiento de los hechos sometidos a la competencia de los mismos revierta a los Juzgados y Tribunales comunes del orden judicial penal”<sup>531</sup>, conllevan tanto la eliminación de los citados órganos jurisdiccionales como “la adopción de las medidas oportunas”, consecuencia de la citada eliminación<sup>532</sup>. En este ámbito, para J.M. Gómez Benítez, “teóricamente” se otorga la competencia a los órganos de la jurisdicción ordinaria, aunque en la práctica se concede “una nueva” y “significativa competencia” respecto a la “delincuencia política” a “la simultáneamente creada jurisdicción ordinaria-especial (Audiencia Nacional).”<sup>533</sup>

---

<sup>526</sup> GOMEZ BENITEZ, J.M., op. cit., págs. 51-54.

<sup>527</sup> B.O.E. nº 157, de 2 de julio.

<sup>528</sup> En efecto, la Disposición Derogatoria 1ª de la L.O. 6/1.985 se redactó en los siguientes términos: “Quedan derogadas las siguientes Leyes y disposiciones: [...] Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional.”

<sup>529</sup> B.O.E. nº 4, de 5 de enero, de 1.977; corrección de errores en B.O.E. nº 21, de 25 de enero. Esta norma entrará en vigor el 5 de enero de 1.977, según el artículo 4 del R.D.L. 2/1.977.

<sup>530</sup> La Ley 23/1.976 modifica varios artículos relativos a los derechos de reunión, asociación, expresión de las ideas y libertad de trabajo.

<sup>531</sup> Vid. el Preámbulo del R.D.L. 2/1.977, de 4 de enero.

<sup>532</sup> Vid. el único párrafo de la Exposición de Motivos del R.D.L. 2/1.977.

<sup>533</sup> GOMEZ BENITEZ, J.M., op. cit., págs. 54 y 55.



Como ya hemos mencionado, el objeto de la presente norma es doble. En primer lugar, suprime el Tribunal y los Juzgados de Orden Público<sup>534</sup>, puesto que, como señala J.M. Gómez Benítez, su “recuerdo lo hacía incompatible con la nueva ‘forma’ política.” La eliminación de esta “jurisdicción especial” pretende ser “un acto neutral de vuelta a la normalidad jurisdiccional”, e intencionadamente “desvinculada” de la paralela aparición de la “‘especial’ Audiencia Nacional”, que se revela en la Ley alejada de “connotaciones políticas” respecto a los temas para cuyo castigo se constituía<sup>535</sup>. En segundo término, crea en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción<sup>536</sup>, a los que significativamente se les atribuyó las causas pendientes de los J.O.P.<sup>537</sup>, mientras que los archivos y las causas pendientes en el T.O.P. pasaron a la Audiencia Territorial de Madrid<sup>538</sup>.

Una vez suprimidos el Tribunal y los Juzgados de Orden Público, las autoridades judiciales encargadas de sustituirles serán las que “correspondan” de acuerdo a las normas sobre competencia previstas en la L.E.Cr<sup>539</sup>. Todo este proceso de cambio será paulatino y conforme a un procedimiento previamente establecido<sup>540</sup>.

Explícitamente se deroga la Ley 154/1.963, de 2 de diciembre<sup>541</sup>, creadora de los Juzgados y Tribunal de Orden Público<sup>542</sup>, el Decreto 1.313/1.972, de 13 de abril, e, implícitamente, todas aquellas disposiciones contrarias a lo previsto en el presente R.D.L.<sup>543</sup>

Sobre la importancia de esta norma se ha pronunciado F. Fernández Segado, afirmando que con ella se ha dado “un paso importantísimo hacia la total” y “completa unidad jurisdiccional.” Lógicamente, “la naturaleza” tanto del Tribunal como de los Juzgados de Orden Público, era “la propia de órganos de la jurisdicción ordinaria, aun

---

<sup>534</sup> Vid. el artículo 1 del R.D.L. 2/77.

<sup>535</sup> GOMEZ BENITEZ, J.M., op. cit., págs. 54-55.

<sup>536</sup> Vid. el artículo 3 del R.D.L. 2/77.

<sup>537</sup> A tenor de lo dispuesto en la D.T. 6ª: “De los archivos y asuntos pendientes en los Juzgados que se supriman por la presente disposición se harán cargo los Juzgados de Instrucción que se crean, los cuales continuarán la tramitación de los procedimientos que se hallen en curso, conforme a las normas procesales aplicables en las fechas de su incoación.”

<sup>538</sup> Literalmente, prevé la D.T. 7ª: “Los archivos del Tribunal de Orden Público y las causas que en él se hallen en trámite pasarán a la Sección de la Audiencia Provincial de Madrid a que queden adscritos los Juzgados de Instrucción creados por el presente Real Decreto-ley, cuya Sección continuará y ultimaré las causas pendientes por las normas de enjuiciamiento en vigor en las fechas de su iniciación.”

<sup>539</sup> Vid. el artículo 2 del R.D.L. 2/77.

<sup>540</sup> Vid. las siete Disposiciones Transitorias con que cuenta esta norma.

<sup>541</sup> B.O.E. nº 291, de 5 de diciembre.

<sup>542</sup> Esta Ley sufrió posteriores modificaciones en base a la Disposición Adicional de la Ley 44/1.971, de 15 de noviembre, de reforma del C.P. (B.O.E. nº 274, de 16 de noviembre; corrección de errores en B.O.E. nº 283, de 26 de noviembre).

<sup>543</sup> Vid. la Disposición Derogatoria del R.D.L. 2/1.977.

cuando especializada”, más “no de la jurisdicción especial.” Pero “las limitaciones” procesales repercutían en los acusados, especialmente “en las insuficientes garantías procesales” defensivas de éstos. Asimismo, “su naturaleza ‘especializada’” conllevaba la lesión de “los principios característicos de la unidad jurisdiccional.”<sup>544</sup>

Es significativo que se cree primero la Audiencia Nacional, mediante el R.D.L. 1/1.977, y que después se supriman el Tribunal y los Juzgados de Orden Público, en virtud del R.D.L. 2/1.977. Quizás así se pretendía desconectar a la Audiencia Nacional de los citados órganos jurisdiccionales, evitando que se la considerara como sustituta de los mismos<sup>545</sup>. De todas formas, se dan las instrucciones oportunas para que tanto el material humano y técnico, como los archivos y asuntos pendientes de los suprimidos J.O.P. y T.O.P., se adscriban a otros Juzgados y Tribunales, especialmente, los Juzgados de Instrucción y la Audiencia Territorial de Madrid<sup>546</sup>.

iii) Real Decreto-Ley 3/1.977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo.

Tal y como hemos mencionado anteriormente, con el R.D.L. 3/1.977<sup>547</sup> la competencia jurisdiccional en materia de terrorismo deja de estar en determinados supuestos en manos de la jurisdicción militar, para pasar a la jurisdicción ordinaria, en concreto a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

De esta suerte, se derogan expresamente los artículos 294 bis d) y e) del Código de Justicia Militar. En el primer precepto se manifestaba que si por “razón de las circunstancias de los hechos, cualquiera que sea su entidad”, resuelve “la autoridad Judicial Militar” que “no se dan las condiciones específicas para su inclusión en los artículos anteriores, se inhibirá en favor de la Jurisdicción ordinaria.” Además, a tenor de lo dispuesto en el segundo precepto, las “causas en que se persigan delitos” incluidos “en este capítulo”, se ventilarán conforme a los artículos del C.J.M.

Asimismo, en virtud del R.D.L. 3/1.977 se derogan los artículos 1 y 2 del Decreto-Ley 2/1976, de 18 de febrero<sup>548</sup>. Únicamente nos interesa el contenido del primero de

---

<sup>544</sup> FERNANDEZ SEGADO, F., op. cit., pág. 436.

<sup>545</sup> Como hemos visto, en sentido similar opina GOMEZ BENITEZ, J.M., op. cit., págs. 54-55.

<sup>546</sup> Sobre la adscripción del Presidente, los Magistrados y el Fiscal del T.O.P., y de los Magistrados de los J.O.P., así como del resto del personal de ambos órganos jurisdiccionales vid. las D.T. 1ª a 5ª del R.D.L. 2/1.977.

En cuanto al destino de los archivos y asuntos pendientes de los Juzgados y Tribunal de Orden Público, vid. las D.T. 6ª y 7ª de la citada norma.

<sup>547</sup> B.O.E. nº 4, de 5 de enero.

<sup>548</sup> Esta norma revisa el Decreto-Ley, de 26 de agosto, de prevención y regula la competencia para el enjuiciamiento de delitos (B.O.E. nº de 19 de febrero).

ellos, que establecía a la “jurisdicción ordinaria” como competente para juzgar los “delitos de terrorismo”, excepto si concurren simultáneamente los siguientes requisitos, en que será competente la “jurisdicción militar”:

1º Que “los hechos” se realicen por “grupos armados con organización de tipo militar” o “paramilitar”.

2º Que los mencionados acontecimientos persigan “atacar el orden institucional” y ocasionen “situación de alarma” o “grave alteración del orden público”.

El artículo 2 señalaba que la “jurisdicción ordinaria” ha de seguir “las normas de competencia” y “procedimiento” que “le son propias.”

Excepcionalmente, las causas que se deriven de la puesta en práctica de los artículos 9 (relativo a la competencia por razón del lugar) y 13 (referente a la competencia por razón de la persona responsable) del Código de Justicia Militar, se ventilarán en la jurisdicción militar.

Se justifica esta norma porque la “mejor” y “más adecuada delimitación de las distintas jurisdicciones” precisa “la paulatina revisión de la competencia” que les está asignada. Por ello, transitoriamente se introducen, como anexo al Código Penal común, los artículos que hasta ahora se contemplaban en el Código de Justicia Militar<sup>549</sup>.

En definitiva, hasta el 4 de enero de 1.977 las competencias para instruir y fallar los delitos terroristas, cuando concurren las especiales circunstancias ya vistas, se compartían entre la jurisdicción militar y la ordinaria. Significativamente, a partir de esta fecha la jurisdicción competente es la jurisdicción civil<sup>550</sup>.

La doctrina ha destacado la “técnica jurídica” empleada, puesto que “por primera vez en nuestro ordenamiento penal” se elimina la referencia al terrorismo “como delito”, reemplazándose esa palabra “en las descripciones típicas” por un conjunto de “conductas” o “delitos ‘comunes’“, que se recogen debido a que tanto “el autor” como “el partícipe” constituyen “un ‘grupo organizado y armado’.”<sup>551</sup>

---

<sup>549</sup> Párrafos 1º y 2º de la Exposición de Motivos del R.D.L. 3/1.977. Asimismo, el artículo 2 del R.D.L. 3/1.977.

<sup>550</sup> *Ibíd*em, párrafo 1º de la Exposición de Motivos. Como se ha indicado con anterioridad, existe un análisis exhaustivo y sistemático de la jurisprudencia penal de la Audiencia Nacional en materia de delitos terroristas, en el período comprendido entre principios de 1.977 y finales de 1.986, realizado por MESTRE DELGADO, E., *op. cit.*

<sup>551</sup> GOMEZ BENITEZ, J.M., *op. cit.*, pág. 55.

iv) L.O. 1/1.979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

Resulta interesante para nuestra investigación el análisis de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1.979<sup>552</sup>, especialmente en lo relativo al régimen de comunicaciones de los internos terroristas.

En este sentido, y con carácter general, se prevé que los internos tengan la posibilidad de “comunicar periódicamente”, oralmente y por escrito, “en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria”, excepto en los supuestos de incomunicación judicial<sup>553</sup>. Además, estas comunicaciones se podrán realizar telefónicamente<sup>554</sup>.

Cuando los internos se comuniquen con el Letrado que les defienda y con los Procuradores que los representen, lo harán “en departamentos apropiados”. Estas comunicaciones “no podrán ser suspendidas o intervenidas”, excepto “por orden de la autoridad y en los supuestos de terrorismo.”<sup>555</sup> J.M. Gómez Benítez manifiesta que “esta alusión específica” permite interpretar que los casos de terrorismo “no están sujetos a la garantía que supone la exigencia de orden judicial para suspender o intervenir las comunicaciones.” De ahí que el autor afirme que se ha confeccionado “una auténtica red jurídica de efectos ‘aislantes’ del detenido o preso.” Por todo ello, “la excepcionalidad represiva” y “la restricción de derechos” se amplía a todas las etapas de “la privación de libertad: desde la detención a la propia puesta en libertad.”<sup>556</sup>

En este contexto, el T.S. ha interpretado que “la intervención de una conversación entre un interno” y “su abogado defensor, o el abogado llamado por aquél”, llevada a cabo por “autoridad administrativa”, es “totalmente incompatible con el más intenso grado de protección” que la Ley otorga “al derecho de defensa en los procesos penales”. De ahí que la legislación penitenciaria precise, “no como alternativas, sino como acumulativas para tal restricción, el supuesto de terrorismo y la orden de la autoridad judicial”<sup>557</sup>.

Del mismo modo, según la presente Ley Orgánica, “podrán ser intervenidas”, de conformidad con el Reglamento, las comunicaciones de cualquier interno, común o

---

<sup>552</sup> En adelante L.O.G.P. Publicada en el B.O.E. nº 239, de 5 de octubre.

<sup>553</sup> Párrafo 1º del artículo 51 de la L.O.G.P. de 1.979.

<sup>554</sup> *Ibidem*, párrafo 2º.

<sup>555</sup> *Ibidem*.

<sup>556</sup> GOMEZ BENITEZ, J.M., op. cit., pág. 59-61.

<sup>557</sup> S.T.S. Sala 2ª, de 6 de marzo de 1.995. Ponente: Martínez-Pereda Rodríguez. F.J. 1. En: *La Ley*, 1.995-1, 669.

terrorista, con todo tipo de “profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad”: sacerdotes, asistentes sociales, etc ...<sup>558</sup>

Por último, por lo que se refiere a los internos por delitos comunes las comunicaciones tanto “orales” como “escritas” reguladas en este precepto también podrán ser objeto de suspensión o de intervención “motivadamente” por el Director del establecimiento, informando al Juez competente<sup>559</sup>.

## 5. Otras disposiciones.

### a) *Disposiciones relativas al “orden público” entre abril de 1.976 y junio de 1.977.*

Durante el período comprendido entre el 23 de abril de 1.976 y el 2 de junio de 1.977, poco antes de la celebración de las primeras elecciones democráticas, el 15 de junio de ese año, las autoridades competentes encargadas del “orden público” acaban siendo, fundamentalmente, las civiles. En este contexto, se aprueban varias disposiciones en las que nuevamente se observa el empleo del término “orden público”.

En primer lugar, destaca el Real Decreto 823/1976, de 23 de abril, por el que se regulan el régimen y funciones de la policía municipal en materia de “orden público”<sup>560</sup>. En segundo término, sobresale el R.D. 110/1.977, de 8 de febrero, que actualiza la enumeración de autoridades competentes en materia de “orden público”<sup>561</sup>.

De todas formas, en la primera de las disposiciones mencionadas sorprende la utilización de las expresiones “las fuerzas armadas encargadas del orden público”, “fuerzas del Orden Público”, e incluso “servidores del Orden”. Del mismo modo, en el artículo 1 del R.D.L. 110/1.977, de 8 de febrero, se actualiza la enumeración de autoridades competentes en materia de orden público, que ahora son: “el Ministro de la Gobernación, el Subsecretario de Orden Público, el Director general de la Seguridad, los Gobernadores civiles, los Jefes superiores de Policía, los Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares y en Ceuta y Melilla, y los Delegados del Gobierno en los distintos Municipios.”

---

<sup>558</sup> Según prevé el párrafo 3º del artículo 51 de la L.O.G.P. de 1.979: “En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Asistentes Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.”

<sup>559</sup> Conforme a lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 51 de la L.O.G.P. de 1.979: “Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.”

<sup>560</sup> B.O.E. nº 99, de 24 de abril.

<sup>561</sup> B.O.E. nº 34, de 9 de febrero.

Finalmente, hay otro R.D. que explicita la demarcación territorial y funcional de dichas fuerzas de “orden público”, se trata del R.D. 1.316/1.977, de 2 de junio<sup>562</sup>, donde coinciden los conceptos de Fuerzas de Orden Público -tradicional en este tipo de normas- y Fuerzas de Seguridad del Estado, que denota que se está produciendo un cambio, que el proceso hacia la democratización política en nuestro país avanza. En cualquier caso, las autoridades militares han de auxiliar a las civiles en determinados supuestos extraordinarios, como es el caso de los estados de “anormalidad” y “excepción”<sup>563</sup>.

Nos centraremos en la primera de las normas citadas, es decir, el R.D. 823/1.976, relativo al régimen y funciones de la policía municipal<sup>564</sup> en materia de orden público, que se aprueba con carácter provisional, aunque expresamente no consta cuándo comienza a surtir efectos<sup>565</sup>.

La finalidad del citado Real Decreto es regular las funciones tanto de la Policía Municipal como de los Cuerpos armados de las Corporaciones Provinciales<sup>566</sup>, en el ámbito del “orden público”, hasta tanto no se apruebe el texto articulado de la Ley 41/1.975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto del Régimen Local<sup>567</sup>.

En determinadas circunstancias<sup>568</sup>, los integrantes de uno y otro Cuerpo podrán intervenir con “función propia” en la conservación del “orden público”<sup>569</sup>, tanto *per se* como auxiliando a las demás “fuerzas del orden público”<sup>570</sup>.

---

<sup>562</sup> B.O.E. nº 141, de 14 de junio.

<sup>563</sup> Vid. el Decreto 1125/1976, de 8 de abril, sobre colaboración de autoridades militares con las gubernativas en estados de anormalidad y excepción. (B.O.E. nº 122, de 21 de mayo).

<sup>564</sup> A pesar de que en esta norma se utiliza a veces las expresiones los “Cuerpos Armados que dependen de las Diputaciones o Ayuntamientos”, o los miembros “de la Policía Municipal dependientes de los Ayuntamientos” y de los “Cuerpos armados de las Corporaciones Provinciales”, en todos los casos se refiere a los integrantes de las Policías Municipal y Provincial.

<sup>565</sup> El artículo 1.1 del R.D. 823/1.976 estaba redactado en los siguientes términos: “En tanto no se promulgue el texto articulado de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, por la que se aprueban las Bases del Estatuto del Régimen Local, las funciones de la Policía Municipal en materia de orden público, atribuidas a la misma por el artículo 255, 1, c), del Reglamento de Funcionarios Locales, de 30 de mayo de 1952, y artículo 6 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, se regularán por lo dispuesto en el presente Decreto.”

<sup>566</sup> Los componentes de los “Cuerpos armados” dependientes de las Diputaciones o Ayuntamientos son “auxiliares de la Policía Gubernativa.” En este sentido, véase el Decreto 2.038/1.975, de 17 de julio, que aprueba el Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa. (B.O.E. nº 211, de 3 de septiembre; correcciones de errores en B.O.E. números 242 y 270, de 9 de octubre y 11 de noviembre, respectivamente).

<sup>567</sup> Vid. la Exposición de Motivos de este R.D.

<sup>568</sup> “En todos los casos de alteración del orden público, así como en los supuestos que la permitan”. (Artículo 2.4 del R.D. 823/1.976).

<sup>569</sup> Se sigue empleando la expresión “orden público”, en el Real Decreto 823/1.976.

Para desempeñar su función, tanto los Gobernadores civiles como el Director general de Seguridad en Madrid podrán contar con “los servicios de la Policía Municipal” en los distintos “Municipios de la provincia” o, en ocasiones, con los “Cuerpos armados de las Corporaciones Provinciales”, por razones de “prevención” o conservación del “orden público”<sup>571</sup>.

**b) Ley 55/1.978, de 4 de diciembre, de la Policía.**

La Ley 55/1.978<sup>572</sup>, denominada “de la Policía”, no sólo se refiere a este Cuerpo, sino que residualmente contempla también a la Guardia Civil<sup>573</sup>.

Más en concreto, se establece que la Policía está formada por “el Cuerpo Superior de Policía” y “el Cuerpo de la Policía Nacional”<sup>574</sup>. El “mando superior” de ambos Cuerpos lo desempeña el Ministro del Interior. Dependiendo jerárquicamente de aquél destaca el Director de la Seguridad del Estado. A nivel provincial, el responsable del “mando directo” de los citados “Cuerpos de Seguridad” estatales será el Gobernador Civil<sup>575</sup>. Ambos Cuerpos se reparten sus funciones en “todo el territorio nacional” conforme a esta Ley, atendiendo a los siguientes criterios:

---

<sup>570</sup> Vid. el artículo 2.4 de este R.D.

<sup>571</sup> “Los funcionarios de la Policía Municipal dependientes de los Ayuntamientos y los integrados en Cuerpos armados de las Corporaciones Provinciales tendrán como funciones asignadas a los mismos, además de las propias de su competencia de acuerdo con la legislación local, la de auxilio al orden público en general.” (Artículo 2.1 del R.D. 823/1.976).

<sup>572</sup> B.O.E. nº 293, de 8 de diciembre.

<sup>573</sup> Prueba de ello la tenemos en los siguientes preceptos de la Ley 55/1.978:

- Artículo 1.1, relativo a la composición de los Cuerpos de Seguridad del Estado;
- Apartados 1º (letras a) y d), y 3º del artículo 4, referentes a la “distribución de funciones entre los Cuerpos integrantes de la Seguridad del Estado”;
- Artículo 5.1, sobre la jurisdicción competente para conocer de los delitos cometidos por miembros de la Guardia Civil, que será la militar, “salvo en lo que se refiere a los delitos que se cometan contra sus miembros en el ejercicio de las funciones señaladas en esta ley, de cuyo conocimiento será competente la Jurisdicción Ordinaria.”
- Disposición Adicional 2ª de la Ley 55/1.978, que hace referencia al paso de los miembros de la Guardia Civil a “la segunda actividad” a “las edades que se determinen”.

<sup>574</sup> Vid. el artículo 1.1 de la Ley 55/1.978. Ambos Cuerpos se unificarán con la L.O.F.C.S. de marzo de 1.986, como se analizará más adelante.

<sup>575</sup> En virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 55/1.978: “1. El Ministro del Interior ostenta el mando superior de los Cuerpos de Seguridad del Estado. 2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro, este mando será ejercido directamente por el Director de la Seguridad del Estado, de quien dependerán las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil [...]. 3. En cada provincia, el Gobernador civil ejercerá el mando directo de los Cuerpos de Seguridad del Estado [...].”

1) La Policía dispondrá, entre otras, de las siguientes competencias: “la expedición del D.N.I. y de los Pasaportes” y “el control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros”.

2) La Guardia Civil tendrá, entre otras, las siguientes facultades: las contempladas en la legislación sobre “armas y explosivos”; “la vigilancia exterior” de las cárceles, y de “los edificios públicos” que la precisen, excepto “los de carácter militar”; las de “protección civil” y de “colaboración entre las autoridades civiles y militares”, reguladas en la normativa de “orden público”.<sup>576</sup>

A efectos procesales, la Jurisdicción ordinaria se encargará “siempre” del conocimiento de los delitos cometidos contra los componentes de la Policía. Por el contrario, la Guardia Civil “tendrá fuero militar”, a excepción de los delitos realizados contra sus integrantes “en el ejercicio de las funciones” previstas en esta Ley, de los que conocerá “la Jurisdicción Ordinaria”.<sup>577</sup> También se ocupará esta Jurisdicción de conocer las causas por los delitos cometidos tanto por los integrantes de la Policía como por los de la Guardia Civil, en el desempeño de sus funciones<sup>578</sup>. En este ámbito, los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad poseerán, “a efectos de su protección”, el tratamiento que determina el artículo 119 del C.P., esto es, de Autoridad. En el resto de los casos se considerarán “Agentes de la Autoridad”.<sup>579</sup>

La Ley 55/1.978, al entrar en vigor el 9 de diciembre de 1.978<sup>580</sup>, es inmediatamente anterior a la Constitución, por lo que no desarrolla formalmente ningún precepto constitucional. Sin embargo, su promulgación cuando ya se habían producido los debates constituyentes relativos al artículo 104 de la C.E., probablemente hace significativo el contraste de su contenido en estos temas, objeto de la presente investigación, con las opiniones al respecto de los constituyentes.

---

<sup>576</sup> Artículo 4.1 de la Ley 55/1.978.

<sup>577</sup> Vid. el artículo 5.1 de la Ley 55/1.978.

<sup>578</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 de esta Ley: “Los delitos cometidos por los miembros de los Cuerpos Superior de Policía y de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, y por los miembros de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones que esta ley les encomienda, serán enjuiciados por la Jurisdicción Ordinaria, salvo que por razón del delito o del lugar sea competente otra Jurisdicción. [...]”

<sup>579</sup> Literalmente, el artículo 5.2 de la Ley de Policía dispone: “Cuando se cometa delito de atentado, empleándose en su ejecución armas de fuego o explosivos, los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán a efectos de su protección penal la consideración que determina el párrafo 1 del artículo 119 del Código Penal y, en su caso, estarán comprendidos en el párrafo 2 del artículo 233 del mismo Código. En los demás supuestos tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad.”

<sup>580</sup> La Disposición Final 2ª de esta Ley prevé que entre en vigor “el día siguiente al de su publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’.” Por tanto, el día 9 de diciembre de 1.978. Esta norma estuvo vigente hasta 1.986, en que se derogó en virtud de la Disposición Derogatoria de la L.O. 2/1.986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



El actual artículo 104 de la Constitución se redactó en el Anteproyecto constitucional como artículo 102, dentro del Capítulo Segundo: “De la Administración”, del Título V: “Del Gobierno y de la Administración”<sup>581</sup>.

A la redacción inicial del artículo 102 del Anteproyecto se presentó un Voto Particular del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, que afectó al párrafo segundo del artículo 102. La propuesta consistía en agregar al final: “sin perjuicio de su conexión con las Fuerzas Armadas cuando corresponda.” Este Voto Particular se justificó por la existencia de dos asuntos, “el que deriva de los estados de excepción (estado de sitio)” y “la tradicional dependencia mixta de la Guardia Civil, que debe conservarse.”<sup>582</sup> De las Enmiendas planteadas al párrafo primero de este precepto dos fueron de supresión, siendo su justificación insuficiente. La primera, la n° 2, del Diputado Carro Martínez, de A.P., consistió en cuestionarse: “¿Por qué dar tratamiento constitucional a las Fuerzas de orden público, y no a la diplomacia?”. La segunda, la n° 64, del Diputado Letamendía Belzunce, del G.P. Mixto, simplemente no se justificó<sup>583</sup>. El resto de Enmiendas trataron de modificar, en alguna medida, su redacción, como las Enmiendas 713 y 779 del G.P. de U.C.D., que consideraban la defensa del “ordenamiento constitucional” una de las misiones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Se observa que esta también era una de las misiones atribuidas a las Fuerzas Armadas en la tramitación parlamentaria del artículo 8<sup>584</sup>.

---

<sup>581</sup> La redacción de este precepto fue la siguiente:

“1. Las Fuerzas de orden público, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar la seguridad personal de éstos.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatuto de las Fuerzas de orden público.” (B.O.C. n° 44, de 5 de enero de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 686).

<sup>582</sup> *Ibíd.*, pág. 699.

<sup>583</sup> CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 127 y 169 respectivamente.

<sup>584</sup> Básicamente destacan las Enmiendas de nueva redacción. Enmiendas n° 697, del G.P. Comunista, n° 713, del Diputado Sancho Rof, del G.P. de U.C.D., y n° 779, del G.P. de U.C.D.

La Enmienda 697 proponía: “1. Las Fuerzas de Orden Público, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los ciudadanos y garantizar la seguridad personal de éstos.” Motivación: “precisar con más claridad la posición constitucional de las Fuerzas de Orden Público, así como el estatuto asociativo de sus miembros.”

El texto de la Enmienda 713 era el siguiente: “Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.” Motivación: “Se trata, por una parte, de introducir una corrección estilística”, y por otra, “sustituir la expresión ‘Fuerzas de orden Público’ por la de ‘Fuerzas y Cuerpos de Seguridad’ más omnicompreensiva y mejor adaptada al moderno entendimiento de su papel.”

Finalmente, la Enmienda 779 estipulaba: “Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre, pacífico y armónico ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y garantizar su seguridad.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 428-429, 441 y 496 respectivamente).

Respecto a las Enmiendas planteadas al párrafo primero, la Ponencia, de acuerdo con las propuestas de las Enmiendas nº 697, del Grupo Comunista, y nº 713, del Diputado Sancho Rof, dio una nueva redacción al apartado primero, acogiendo la inclusión de la expresión “Cuerpos de Seguridad”. De este modo, se aceptaron en parte las Enmiendas nº 736, del Diputado Ortí Bordás, y nº 779, de U.C.D. Sin embargo, la Ponencia rechazó la supresión prevista en la Enmienda nº 64, de Letamendía Belzunce, al considerar que “deben recogerse en la Constitución las funciones principales de las Fuerzas de Orden Público.” También se rechazó la nueva redacción planteada en la Enmienda nº 539, del Grupo Mixto. Asimismo, la Ponencia consideró que el contenido de la Enmienda nº 635, del Grupo Vasco, “está en parte recogido en la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”<sup>585</sup>. Por otra parte, todas las Enmiendas presentadas al párrafo segundo se rechazaron<sup>586</sup>.

El Debate que tuvo lugar en el Pleno de la Comisión de Asuntos Constitucionales sobre el artículo 96 fue muy breve. No se mantuvo Enmienda alguna al apartado primero. Tampoco se mantuvieron las Enmiendas al apartado dos del artículo 96 del Informe de la Ponencia<sup>587</sup>. Este precepto fue aprobado unánimemente, por 30 votos, con la misma redacción<sup>588</sup>.

En el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, el artículo 96 se convirtió en artículo 97, no sufriendo cambios ni en su ubicación ni en su redacción con respecto al Informe de la Ponencia<sup>589</sup>.

No hubo ninguna Enmienda al artículo 97 de la Constitución, pendiente para Debate en el Pleno del Congreso. Tampoco se planteó ningún Voto Particular<sup>590</sup>. Consecuentemente, no hubo Debate en el Pleno del Congreso de los Diputados con

---

<sup>585</sup> En consecuencia, la nueva redacción de este apartado fue la siguiente: “1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.” (B.O.C. nº 82, de 17 de abril de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 1.580).

<sup>586</sup> Efectivamente, la Ponencia rechazó las Enmiendas nº 64, del Diputado Letamendía Belzunce, la nº 539 del G.P. Mixto y la nº 697 del Grupo Comunista. Los motivos del rechazo, no se reflejaron en el Informe de la Ponencia. (B.O.C., nº 82, de 17 de abril de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 1.580).

<sup>587</sup> D.S.C.D. nº 81, de 6 de junio de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión nº 16, pág. 2.963.

<sup>588</sup> “1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.”

“2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad”. (D.S.C.D. nº 81, de 6 de junio de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión nº 16, pág. 2.963).

<sup>589</sup> B.O.C. nº 121, de 1 de julio de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 2.608.

<sup>590</sup> Ello se deduce, a sensu contrario, del B.O.C. nº 121, cit., págs. 2.623 a 2.639.

relación al artículo 97 del Texto del Dictamen, pasándose directamente al trámite de la votación<sup>591</sup>.

El Pleno del Congreso de los Diputados examinó el Proyecto de Constitución y aprobó un texto en el que no se planteó ningún cambio, ni formal ni material, con respecto al texto del Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales. De manera que el artículo 97 siguió inserto en el Título IV: “Del Gobierno y de la Administración”, con idéntica redacción<sup>592</sup>.

En el Senado se formularon varias Enmiendas a cada uno de los dos apartados del precepto que comentamos. Asimismo, se planteó una Enmienda que propuso introducir un tercer apartado.

La primera Enmienda, al apartado primero, fue la nº 242, del Diputado Satrústegui Fernández, de Progresistas y Socialistas Independientes<sup>593</sup>. En la segunda Enmienda, la nº 302, el Diputado Bandrés Molet, del Grupo de Senadores Vascos, solicitó la supresión de este primer apartado<sup>594</sup>. La tercera Enmienda la planteó el Senador Xirinacs i Damians, del Grupo Mixto, proponiendo una nueva redacción<sup>595</sup>. Asimismo, de las dos Enmiendas presentadas al apartado segundo del precepto que nos ocupa, la nº

---

<sup>591</sup> En la votación, el texto del artículo 97 quedó aprobado por el siguiente resultado: 266 votos emitidos, 259 a favor, 3 en contra y 4 abstenciones. (D.S.C.D. nº 109, de 13 de julio de 1.978. Sesión Plenaria nº 38, págs. 4.230-4.231).

<sup>592</sup> B.O.C. nº 135, de 24 de julio de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 2.962.

<sup>593</sup> La Enmienda nº 242 propuso la siguiente redacción: “1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.” Esta Enmienda supuso la eliminación de la expresión “bajo la dependencia del Gobierno”, en base a que “el artículo 91 ya establece que el Gobierno dirige ..., la administración civil y militar y la defensa del Estado”. Además, argumentó: “Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o forman parte de la administración civil o forman parte de la administración militar. En cualquiera de ambos casos, ..., se hallan ya bajo la dependencia del Gobierno.” La duplicidad en el artículo 97 “puede inducir a confusiones a la hora de interpretar el texto íntegro de la Constitución.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.770).

<sup>594</sup> La citada Enmienda obedeció a que “las Fuerzas Armadas y de Orden Público, como instituciones que forman parte de la Administración, deberán tener definidas sus funciones y estatutos por ley orgánica propia, sin ser necesario que estén definidos en la Constitución”. (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.795).

<sup>595</sup> “2. Existirán Fuerzas Armadas y cuerpos no armados de seguridad confederal bajo la dependencia del Gobierno Confederal. Tendrán la misión de garantizar la seguridad personal del ciudadano y el libre ejercicio de sus derechos y libertades, siempre actuando subsidiariamente ante las responsabilidades prioritarias de seguridad de los Estados. No intervendrán en su interior si no es a petición de sus autoridades. Gradualmente, los cuerpos no armados de seguridad civil los sustituirán.”

La explicación dada en la Enmienda nº 522 consistió literalmente en el siguiente texto: “Por coherencia con la forma de organización política, corriéndose el número del párrafo, por haber añadido el anterior.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, págs. 2.882-2.883).

302, del Senador Bandrés Molet, del Grupo de Senadores Vascos, solicitó la sustitución del texto por otro<sup>596</sup>.

En la Comisión de Constitución del Senado se debatió, aunque no de forma extensa, el artículo 97. Efectivamente, las Enmiendas del Senador Bandrés a los apartados 1 y 2 se dieron por decaídas al estar ausente; por el contrario, las Enmiendas 242 y 1.001, del Senador Satrustegui y del Grupo de Senadores Vascos, al ser idénticas, se defendieron conjuntamente. En este sentido, el Senador Satrustegui fue el encargado de su defensa, mostrándose en desacuerdo con la actual redacción del precepto, ya que éste no se debe referir sólo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que dependan del Gobierno, sino a otras “que, por ejemplo, estén bajo la autoridad judicial -la Policía Judicial- y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que estén, con arreglo a la Constitución, bajo la autoridad de las comunidades autonómicas.” En su opinión, todo ello, en base a que “todas las Fuerzas tienen que cumplir” la misión de “proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana”. Asimismo, a su juicio, en un Título como éste, donde se recoge que “el Gobierno dirige [...] la Administración civil y militar”, que exista un precepto donde “se recuerde que existen unas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad bajo la dependencia del Gobierno, no me parece necesario.” En definitiva, afirmaba que todo ello no obedece a “ninguna intención política, sino, sencillamente, el deseo de que prevalezca la lógica”<sup>597</sup>.

Dentro del turno de portavoces, intervinieron los Senadores Zabala Alcibar, Sainz de Varanda Jiménez y Hurtado Simón. En su discurso, el primero se adhirió a la Enmienda presentada por el Senador Satrustegui, en el sentido de eliminar la frase “bajo la dependencia del Gobierno”, sustituyéndola por otra como la “de los poderes públicos”, dado que, en su opinión, “no solamente no condicionamos constitucionalmente la correcta resolución de este punto, sino que se salva también la contradicción que existe en este momento entre el artículo 97, apartado 1, y el 143, apartado 27.” Se ha de subrayar que en este último precepto se menciona que “la seguridad pública corresponde al Estado, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas”<sup>598</sup>.

El Senador Sainz de Varanda manifestó su criterio favorable a la Enmienda del Senador Satrustegui con algunas matizaciones, ya que, por un lado, se recoge la idea del Grupo de Senadores Vascos de que se contemple “la posibilidad de que haya policía dependiendo de las Comunidades Autónomas”. Por otra parte, “se evitaba también ese equívoco que podría producir en el texto del Congreso el que se pudiera entender que

---

<sup>596</sup> El nuevo texto propuesto se redactó en los siguientes términos: “Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden Público.” Su justificación coincide con la señalada anteriormente para el apartado primero.

<sup>597</sup> D.S.S. nº 50, de 6 de septiembre de 1.978. Sesión nº 12, págs. 2.357-2.358.

<sup>598</sup> *Ibidem*, pág. 2.358.

sólo las Fuerzas que dependan del Gobierno son las que tienen como misión proteger el libre ejercicio”<sup>599</sup>.

El Senador Hurtado Simón participó en defensa del Texto del Congreso, al considerar “que no hay dudas de ninguna clase, y que no tiene por qué añadirse el tema de los restantes poderes públicos”, ya que “entendemos que estamos en el Título V, que trata del Gobierno exclusivamente, y, por tanto, de las Fuerzas que directamente dependen de él”<sup>600</sup>.

Finalmente, la Enmienda del Senador Satrustegui se rechazó<sup>601</sup>, y el artículo 97 fue aprobado según la redacción dada en el Congreso de los Diputados<sup>602</sup>.

En el Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado el contenido de este artículo no varió, respecto al texto del Proyecto de Constitución remitido por el Congreso de los Diputados<sup>603</sup>.

En la Comisión de Constitución del Senado tan sólo se formuló una Enmienda al artículo 103, la nº 522, del Senador Xirinacs Damians<sup>604</sup>. Además, se mantuvieron dos Votos Particulares a este precepto: el nº 319, del Senador Satrustegui Fernández, y el nº 320, del G.P. Senadores Vascos<sup>605</sup>.

Por una parte, en el Debate acaecido en el Pleno del Senado sobre el artículo 103 se retiró el V.P. nº 319, del Senador Satrustegui, mientras que, por otro lado, el V.P. nº 320, del G.P. de Senadores Vascos, decayó, al no estar presente nadie del Grupo que pudiese defenderlo<sup>606</sup>.

---

<sup>599</sup> La nueva propuesta que realizó este Senador tuvo la siguiente redacción: “Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno y demás poderes públicos, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.” (D.S.S. nº 50, de 6 de septiembre de 1.978. Sesión nº 12, págs. 2.358-2.359).

<sup>600</sup> En cualquier caso, señaló este Senador que ello “no excluye en modo alguno las restantes Fuerzas, porque no es que sólo sean éstas las que dependen del Gobierno, sino que existen otras que no están especificadas en este título.” (D.S.S. nº 50, de 6 de septiembre de 1.978. Sesión nº 12, pág. 2.359).

<sup>601</sup> La votación arrojó el siguiente resultado: 12 votos en contra, 3 a favor y 8 abstenciones.

<sup>602</sup> Los resultados de la votación del primer párrafo fueron los siguientes: 18 votos a favor y 6 abstenciones. El segundo párrafo se aprobó por asentimiento. (D.S.S. nº 50, de 6 de septiembre de 1.978. Sesión nº 12, págs. 2.360).

<sup>603</sup> B.O.C. nº 157, de 6 de octubre de 1.978. Senado, pág. 3.433.

<sup>604</sup> *Ibidem*, pág. 3.449.

<sup>605</sup> El texto del V.P. nº 319 (Enmienda nº 242) planteó la siguiente redacción: “Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.”

El V.P. nº 320 (Enmienda 1.001), propuso la eliminación del término “Bajo la dependencia del Gobierno.” (B.O.C. nº 157, de 6 de octubre de 1.978. Senado, pág. 3.490).

<sup>606</sup> Por otra parte, es preciso mencionar que el Senador Xirinacs Damians, en una Sesión celebrada unos días antes en el Pleno del Senado, defendió su V.P. referido a diversos artículos del Dictamen.

Tras las votaciones, quedó aprobado el artículo 103 del Texto del Dictamen, por 141 votos a favor, ninguno en contra, y 1 abstención<sup>607</sup>. La redacción dada al artículo 103 en el Pleno del Senado siguió siendo la misma y no varió hasta el final, conformando la redacción definitiva del actual artículo 104 de la C.E.

Pese a los contenidos posibles expuestos a lo largo de los debates, el contenido final del artículo 104 recoge finalmente gran parte de estos contenidos. Asimismo, la Ley 55/78 recoge esos mismos aspectos, por lo que esta norma se puede considerar materialmente desarrollo del artículo 104 de la C.E.

En cualquier caso, es significativo que en la Ley 55/78 no se atribuya específicamente la investigación de los delitos terroristas a los citados Cuerpos de Seguridad estatales. Únicamente se prevé que tengan, como “misión” proteger “el ordenamiento constitucional” y “el libre ejercicio de los derechos y libertades”. Para ello tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

a) La de preservar y restaurar “el orden público” y “la seguridad de los ciudadanos, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades.”

b) Prevenir la realización de actos delictivos y, si se han realizado, “investigarlos”, descubrir y “detener a los presuntos culpables” y preservar “los efectos, instrumentos” y “pruebas del delito”, entregándolos al Juez competente<sup>608</sup>.

En otro orden de consideraciones, lo contemplado en esta Ley no impide “la creación” de policías autonómicas, de acuerdo con los Estatutos de Autonomía y con la Constitución Española<sup>609</sup>.

---

En cuanto a la materia que nos afecta, manifestó: “Los Estados de la Confederación delegan en ella la legislación de la función militar y ponen bajo la dependencia del Gobierno confederal su ejecución directa. Las Fuerzas Armadas y Cuerpos no armados de seguridad actuarán subsidiariamente ante las responsabilidades prioritarias de seguridad de cada Estado”.

Finalmente, realizó la siguiente afirmación: “Sobre defensa y Fuerzas Armadas, excepto en servicios imprescindibles, los Cuerpos del Ejército serán formados por tropas de un mismo Estado, para acercar el Ejército al pueblo. La composición de estos Cuerpos de tropa, la vigilancia y mantenimiento de sus efectivos, la promoción de Oficiales de estos Cuerpos, la propiedad, la financiación y el mantenimiento económico de los efectivos materiales de los Cuerpos correrá a cargo de cada Estado. Sólo se podrá prestar servicio de defensa fuera del Estado por voluntad del interesado, etc. “ (D.S.S. nº 58, de 25 de septiembre de 1.978. Sesión Plenaria nº 32, págs. 2.868 y 2.869).

<sup>607</sup> D.S.S. nº 63, de 30 de septiembre de 1.978. Sesión Plenaria nº 37, pág. 3.157.

<sup>608</sup> Artículo 2 de la Ley 55/1.978.

<sup>609</sup> D.A.1ª de la Ley 55/1.978.

c) *Real Decreto-Ley 3/1.979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.*

Pese a que el presente R.D.L. 3/1.979<sup>610</sup>, es inmediatamente posterior a la entrada en vigor de la Constitución española de 1.978, no desarrolla estrictamente el mandato contenido en el artículo 55.2 de la misma. La citada norma nace con carácter provisional, aunque estará vigente hasta la aprobación de la reciente L.O 1/1.992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana<sup>611</sup>.

En realidad, el mencionado R.D.L., que deroga expresamente y en su totalidad el Decreto-Ley 10/1.975<sup>612</sup>, abarca un conjunto muy diverso de conductas delictivas, no ocupándose sólo de regular el “fenómeno del terrorismo”, sino también de otras “formas de delincuencia”<sup>613</sup> que habitualmente “alteran la seguridad ciudadana” y “el clima de paz y convivencia”<sup>614</sup>.

De este modo, los siete primeros artículos del R.D.L. se refieren al terrorismo, aunque no se emplea este término, lo cual es significativo, sino el de “delitos” realizados por “persona” o “personas integradas en grupos o bandas organizados y armados” y “sus conexos”<sup>615</sup>.

Se inicia esta norma sancionando penalmente la “apología pública, oral o escrita” de “las actividades” de quienes formen parte de “grupos o bandas organizados y armados”<sup>616</sup>. Según el Tribunal Supremo, la definición de “apología criminal no difiere esencialmente” del concepto que “de apología” ofrece “el diccionario de la Lengua:

---

<sup>610</sup> B.O.E. nº 28, de 1 de febrero de 1.979; corrección de errores en B.O.E. nº 31, de 5 de febrero.

<sup>611</sup> Esta Ley se publicó en el B.O.E. nº 46, de 22 de febrero. También es conocida como la “Ley Corcuera”, por ser aprobada cuando era Ministro del Interior Jose Luis Corcuera, uno de los principales defensores de la misma.

<sup>612</sup> Este D.L. 10/1.975, de 26 de agosto, preveía normas para la prevención y enjuiciamiento de delitos. (B.O.E. nº 205, de 27 de agosto).

<sup>613</sup> Los artículos 8 a 11 del presente R.D.L. tipifican conductas muy dispares, todas ellas conectadas con la “seguridad ciudadana”. En este sentido, el artículo 8 establece un control de las ventas y alquileres de pisos. Seguidamente, el artículo 8 sanciona el “incumplimiento de las normas de seguridad impuestas reglamentariamente a las Empresas para prevenir la comisión de actos delictivos.” El artículo 10 se ocupa de los desórdenes graves en las cárceles y de la actuación de las Fuerzas de Seguridad. Finalmente, el artículo 11 estipula: “Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito sólo vendrán obligados a pagar en efectivo los talones o cheques a su cargo hasta el límite de 500.000 pesetas.”

<sup>614</sup> Vid. la Exposición de Motivos del R.D.L. 3/1.979, en la que se contempla además la “agilización procesal” para juzgar esta clase de delitos, así como “la generalización del procedimiento de urgencia”, regulado en la L.E.Cr.

<sup>615</sup> Vid. el artículo 3.1 del R.D.L. 3/1.979. Excepcionalmente se utiliza la expresión “terrorismo” y “actos terroristas” en el Preámbulo del R.D.L. 3/1.979.

<sup>616</sup> Literalmente establece el artículo 1 de R.D.L. sobre protección de la seguridad ciudadana: “La apología pública, oral o escrita, o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión, de las conductas y actividades de las personas a que se refiere el número primero del artículo 3 del presente Real Decreto-ley”.

‘discurso de palabra o por escrito, en defensa o alabanza de personas o cosas’, a las que se puede añadir las similares de ensalzar (alabar a una persona, una acción o ponderar sus buenas cualidades), exaltar (atribuir a una persona, o una cosa mucho mérito o valor); aprobar y defender, elogiar, etc.”<sup>617</sup>

Por lo que respecta al artículo 2 de esta norma, que castiga “cualesquiera otros actos de colaboración”, existen numerosas sentencias del T.S. que entienden que el R.D.L. de 26 de enero regula determinadas “conductas de apología” o “preparación de actos terroristas.” Por ello, la ejecución del delito “se agota con el acto de recabar o facilitar” de cualquier forma “informaciones” o “realizar cualesquiera otros actos de colaboración” que “favorezcan” la realización de los delitos<sup>618</sup>.

Asimismo, el artículo 3 se refiere al procedimiento a seguir, que será el de “urgencia”<sup>619</sup>, mientras que el artículo 4 se ocupa de los órganos competentes, que serán los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional cuando se trate de delitos realizados por “persona o personas integradas en grupos o bandas organizados y armados” y “sus conexos”, o del delito de “detenciones ilegales”. El resto de las conductas tipificadas en esta norma no serán competencia de los mencionados órganos

---

<sup>617</sup> S.T.S. de 31 de diciembre de 1.983. Ponente: Rodríguez López En: ARANZADI. Repertorio Cronológico de Jurisprudencia. Tomo IV, 1.983. Págs. 5.171-5.172.

<sup>618</sup> Entre todas ellas véase la S.T.S. de 3 de marzo de 1.981. Ponente: Latour Brotons, En: ARANZADI. Repertorio Cronológico de Jurisprudencia. Tomo I, 1.981. Pág. 832. Posteriormente, el artículo 2 fue derogado por L.O. 2/1.981, de 4 de mayo, que modifica y adiciona determinados artículos del C.P. y el de Justicia Militar. (B.O.E. nº 107, de 5 de mayo).

Por otra parte, hay multitud de sentencias de la sala de lo Penal de la A.N. que también aplican este artículo, como la Sentencia 16/79, de 18 de mayo, (Secc.2ª). Ponente: García-Murga Vázquez; la Sentencia 12/80, de 4 de febrero, (Secc.2ª). Ponente: Orbe Fernández-Losada; o la Sentencia 13/83, de 21 de enero, (Secc. 2ª). Ponente: Barnuevo Asensi. De su análisis se ocupa MESTRE DELGADO, E., op. cit., pág. 307.

<sup>619</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del R.D.L. 3/1.979: “Las normas de procedimiento establecidas en el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal [arts. 779 a 803: procedimiento de urgencia] serán de aplicación, en todo caso, al enjuiciamiento de los siguientes delitos:

1. Todos los cometidos por persona o personas integradas en grupos o bandas organizados y armados y sus conexos.

2. Los previstos en los artículos 1 y 2 del presente Real Decreto-ley.

3. Los comprendidos en el artículo 500 del Código Penal. [robo con violencia o con intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.]

4. Los comprendidos en el artículo 516 bis del Código Penal. [la utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos.]

5. Los comprendidos en los dos últimos párrafos del artículo 496 y en el 496 bis del Código Penal.

6. Los previstos en el artículo 481 bis del Código Penal. [el uso de violencia o intimidación para obligar a otras personas a iniciar o continuar una huelga, paro o cierre empresarial.]

En todos estos casos, el plazo para instrucción y calificación será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas.” [delito de detención ilegal si concurren circunstancias especiales.]



jurisdiccionales, como es el caso de “la utilización ilegítima de los vehículos de motor ajenos” o “el robo con violencia o intimidación en las personas”<sup>620</sup>.

Entre las medidas procesales previstas en el presente R.D.L. y que afectan a los detenidos o presos por delitos cometidos por “grupos o bandas organizados y armados” destacan las siguientes: a) se podrá decretar la prisión provisional incondicional (art. 5.2); b) únicamente está previsto el recurso de apelación directamente y con un solo efecto contra los autos y providencias que acuerde la autoridad judicial (art. 6.1); c) no se pondrá en práctica la “excarcelación” de los presos o detenidos aunque su libertad se hubiese concedido, mientras la resolución no sea “firme”, si el recurrente fuese el Ministerio Público. (art. 6.2).

Incluso se contempla la indemnización de las víctimas cuando se trate de delitos perpetrados por los citados “grupos” y “bandas”<sup>621</sup>.

A juicio de J.M. Gómez Benítez, el R.D.L. 3/1.979 no sólo consolida “el proceso de excepcionalidad”, manifestación de “la política penal del ‘orden público’” en nuestro país, sino que también conlleva “la generalización del procedimiento de urgencia” para el enjuiciamiento de “algunos de los delitos ‘sociales’ más frecuentemente perseguidos”, como, por ejemplo, robos, utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos y actuación de piquetes de huelga o amenazas. Por consiguiente, la cuestión ya no es únicamente “la protección de la ‘seguridad ciudadana’”, sino un tema de “persecución-represión extraordinaria de la ‘delincuencia’”, y no únicamente, “ni siquiera destacadamente”, de “la ‘delincuencia terrorista’”.<sup>622</sup>

En sentido similar, D. López Garrido entiende que “el carácter expansivo de la legislación” se observa en un grupo de supuestos, previstos en la Ley Orgánica 9/1.984 y en Leyes precedentes, aludiendo al presente R.D.L., que amplían “las posibilidades de intervención” limitando “derechos fundamentales.” Todo ello “inevitablemente conduce a una técnica jurídica realmente confusa y deficiente”. Este fenómeno expansivo se ha experimentado también, en su opinión, en la legislación de países de nuestro entorno como Reino Unido, R.F.A., Italia y Francia<sup>623</sup>.

Para C. Lamarca Pérez, el Decreto-Ley, de 26 de enero, es quizás “uno de los textos de contenido más heterogéneo” y “desafortunado desde un punto de vista jurídico” de

---

<sup>620</sup> A tenor del artículo 4 del R.D.L. 3/1.979: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, corresponderá a los Juzgados Centrales y a la Audiencia Nacional la competencia para el conocimiento, instrucción y fallo, en sus respectivos casos, de las causas seguidas por los delitos previstos en los números 1, 2 y 6 del artículo anterior.”

<sup>621</sup> En este ámbito, según el artículo 7, “serán especialmente indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a las personas”.

<sup>622</sup> GOMEZ BENITEZ, J.M., op. cit., págs. 55-56.

todos los publicados “en los últimos años sobre el problema del orden público y del terrorismo.” Además, en su opinión, implicó “un cierto retroceso conceptual en el tratamiento jurídico del fenómeno terrorista”. Finalmente, subraya que esta norma “ofrecía serias sospechas de inconstitucionalidad”, tanto formales como materiales. Formales, puesto que el Decreto-Ley “creaba nuevos tipos penales” (arts. 1 y 2), que restringían el ejercicio de algunos derechos, como la libertad de información y opinión, a pesar de que el artículo 86.1 de la Constitución prohíbe que se regulen los derechos y libertades mediante Decreto-Ley. Por razones “de fondo”, al lesionarse el artículo 24.2 y el principio de irretroactividad de las normas no favorables del artículo 9.3 de la Constitución<sup>624</sup>.

***d) L.O. 6/1.980, de 1 de julio, reguladora de los criterios básicos de la defensa nacional y de la organización militar.***

Se cierra este período con la L.O. 6/1.980, de 1 de julio<sup>625</sup>. En virtud de ella, la defensa nacional se define como “la disposición, integración y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la Nación, ante cualquier forma de agresión, debiendo todos los españoles participar en el logro de tal fin.” Su finalidad consiste en “garantizar de modo permanente la unidad, soberanía e independencia de España, su integridad territorial y el ordenamiento constitucional, protegiendo la vida de la población y los intereses de la Patria, en el marco de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución.”<sup>626</sup>

A juicio de R.L. Blanco Valdés, partiendo de esta norma “es fácil deducir la plena incorporación a nuestro ordenamiento de esa moderna idea de la defensa como actividad global e integradora” que va más allá del “mero dispositivo militar en tanto que instrumento funcional de la defensa”, para englobar “más ampliamente a las diversas potencialidades materiales y humanas del Estado.” En este sentido, “la subordinación de la organización militar” al “poder político estatal” es “una práctica exigencia derivada de la nueva realidad de la defensa como actividad global, compleja e integrada”, y “un principio de organización estatal incuestionable desde posiciones democráticas.”<sup>627</sup>

---

<sup>623</sup> LOPEZ GARRIDO, D., op. cit., págs 86, 117-120, y 124-128, respectivamente.

<sup>624</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., págs. 177 y 180.

<sup>625</sup> En virtud de esta Ley, conocida por su abreviatura como L.O.D.N.O.M., se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar. B.O.E. nº 165, de 10 de julio. Esta Ley se reformó por la L.O. 1/1.984, de 5 de enero (B.O.E. nº 6, de 7 de enero).

<sup>626</sup> Artículo 2 de la L.O.D.N.O.M.

<sup>627</sup> BLANCO VALDES, R.L., op. cit., págs. 20-22.

De la mencionada L.O. interesa sobremanera la regulación de las misiones que ha de cumplir la Guardia Civil. Efectivamente, en tiempo de paz, la Benemérita dependerá de dos Ministerios: el de Defensa, “en el cumplimiento de las misiones de carácter militar” que, “por su naturaleza”, se le confieran, y el de Interior, “en el desempeño de las funciones relativas al orden” y “la seguridad pública”, según los términos que establezca la futura L.O.<sup>628</sup> que desarrolle el mandato previsto en el artículo 104 de la C.E.<sup>629</sup>

De esta forma, implícitamente se está encomendando que la investigación de los delitos terroristas, al afectar al orden y la seguridad pública, será competencia de la Guardia Civil, ello sin tener en cuenta que la L.O. 2/1.986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, aludiría también a la competencia de la Policía Nacional<sup>630</sup>.

---

<sup>628</sup> Esta norma se aprobaría años más tarde como L.O. 2/1.986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. (B.O.E. nº 63, de 14 de marzo).

<sup>629</sup> El artículo 38 de la L.O. 6/1.980 estaba redactado en los siguientes términos: “En tiempos de paz, el Cuerpo de la Guardia Civil dependerá del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que por su naturaleza se le encomienden, y del Ministro del Interior en el desempeño de las funciones relativas al orden y la seguridad pública, en los términos que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 104 de la Constitución.”

<sup>630</sup> Cfr. el artículo 55.2 C.E. y la L.O.F.C.S. de 1.986.

#### **4. Conclusiones.**

Parece lógico que el análisis de las disposiciones normativas estudiadas muestre, en principio, el carácter excepcional de las mismas, dadas las condiciones de alta conflictividad, no sólo política, del período analizado, tanto en el tiempo inmediatamente anterior a la muerte de Franco como en los años inmediatamente posteriores.

De este modo, en las postrimerías del franquismo, concretamente el 25 de abril de 1.975, el Gobierno procede, mediante Decreto-Ley, a la declaración de un nuevo “estado de excepción”, con la finalidad de garantizar “la paz ciudadana” frente a actuaciones de índole “subversivo” y “terrorista”. En esta ocasión, se suspenden en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya durante tres meses la libertad de residencia, la inviolabilidad domiciliaria, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad personal, previstos en los artículos 12, 14, 15, 16 y 18 del Fuero de los Españoles.

En concreto, ante la amenaza terrorista que pone en peligro la vida de las personas, el “orden público” y la “concordia social”, en agosto de 1.975 se aprobó un Decreto-Ley con la finalidad de regular normas relativas a la “prevención” y “enjuiciamiento” de los “delitos de terrorismo”. A los presuntos responsables de los delitos terroristas se les podrá incrementar el plazo de detención hasta diez días, facultando, además, a las “fuerzas de orden público” para registrar un domicilio sin mandato judicial. También se recorta el derecho a la defensa de los detenidos y presos por este tipo de delitos.

Por lo demás, en esta norma seguía aplicándose la pena de muerte en los delitos terroristas, a los que, por otra parte, se equiparaban las organizaciones “comunistas”, “anarquistas”, y “separatistas”. En cuanto a la jurisdicción competente, coexistían la jurisdicción ordinaria, a través de los Juzgados y el Tribunal de Orden Público, y la jurisdicción militar, mediante el procedimiento “sumarísimo”.

Tras la muerte de Franco, la nueva situación se aborda desde una transición que pretende sentar las bases de la futura convivencia pacífica entre los españoles, mediante la aprobación de una serie de disposiciones sobre amnistía e indulto. En un principio, la amnistía comprende no sólo los delitos de “rebelión” y “sedición”, sino cualquier responsabilidad emanada de “acontecimientos de intencionalidad política” o “de opinión”, siempre que “no hayan puesto en peligro” o “lesionado la vida o la integridad de las personas”. En cualquier caso, tanto el indulto como la amnistían excluyen de su ámbito de influencia, ya sea de forma explícita o no, tanto a los “delitos de terrorismo” como a “sus conexos”.

Posteriormente, se amplía el ámbito de aplicación de la amnistía, al eliminarse la frase que excluía de los beneficios de la misma a los que hubiesen “puesto en peligro” determinados bienes jurídicos. Asimismo, se produce la incorporación, dentro de su campo de influencia, de “todos los actos de intencionalidad política” que persigan una finalidad de “restablecimiento de las libertades públicas.”

Pese a todo, como no podía ser de otro modo en base a lo analizado, la transición es un período muy marcado por la excepcionalidad, que jurídicamente se traduce en la aprobación, a finales del mes de enero, del Real Decreto-Ley 4/1.977 que, en la práctica, continúa suspendiendo la aplicación de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles. Por todo ello, estamos en presencia de un estado de excepción atípico, que por una parte se puede considerar como una suspensión colectiva, en toda España y durante el plazo de un mes, e individual, a la vez, al aplicarse a las personas sospechosas de “colaborar a la realización o preparación de actos terroristas.”

No obstante, la Exposición de Motivos de esta norma proclamaba que dado que las actividades “terroristas” se cometen por “sectores muy minoritarios”, no es preciso ni adecuado declarar un “estado de excepción” ni proceder a una “suspensión generalizada de garantías”.

Incluso, los “actos terroristas” cometidos “en los últimos días” ocasionaron la atribución a “las autoridades gubernativas de facultades excepcionales” para salvaguardar “la paz ciudadana”, por lo que la vigencia de la anterior norma es prorrogada en febrero de ese año por el R.D.L. 14/1.977. De este modo, se posibilita la suspensión de las garantías proclamadas en los artículos 15 y 18 del Fuero hasta el 31 de marzo de 1.977, fecha en que concluye un proceso de suspensión de garantías iniciado 20 meses antes, el 27 de agosto de 1.975, en virtud del D.L. 10/75, y prorrogado por otra norma del mismo rango en febrero de 1.976.

Sin embargo, como también parece lógico, no se puede señalar el momento cronológico de promulgación de la Constitución de 1.978 como un punto irreversible para la vigencia de las normas aprobadas con anterioridad y de inicio de un desarrollo legislativo escrupulosamente congruente con el texto constitucional. Y no sólo por el ritmo necesario para que en el sistema jurídico se accionara lo establecido en la Disposición Derogatoria de la Constitución, sino que, más concreta y cotidianamente, por las propias características de la transición, pese a la entrada en vigor de la Constitución, la no existencia de ruptura supondrá no sólo la vigencia de normas preconstitucionales que ni se pueden considerar como desarrollo de la Constitución ni serán expulsadas del ordenamiento jurídico, sino también de la propia organización y funcionamiento con arreglo a principios preconstitucionales de los operadores jurídicos encargados de la aplicación de tales normas.

Una situación que resulta especialmente visible en estos años en aquellas normas que incluso alteran contenidos sustantivos, algunos ya transformados cualitativamente por su incorporación al texto constitucional recientemente aprobado.

En efecto, durante esta etapa de tránsito hacia la democracia se altera sustantivamente el Código Penal entre los años 1.976 y 1.980, modificando una serie de conductas que imposibilitaban, entre otros, el ejercicio de los derechos de reunión, asociación, expresión o manifestación.

Más en concreto, en virtud de la Ley 23/76, el Código Penal entonces vigente sufrió cambios para adecuarse tanto a la nueva “realidad social” y “política”, como a la normativa existente en relación con los derechos de reunión y asociación. Pese a ello, aún se condena la reunión, manifestación o asociación que persiga “la subversión violenta” o “la destrucción del orden jurídico” previsto en las Leyes Fundamentales, cuya derogación formal no se produjo hasta la entrada en vigor de la Constitución, dos años después.

Por otra parte, pocos meses antes de publicarse la Constitución se aprobó la Ley 31/1.978, que tipifica el delito de tortura, sancionando a aquellos funcionarios o autoridades que torturen a los detenidos o presos, con ocasión de una investigación policial o judicial, castigándose incluso la conducta pasiva ante este delito.

Además, el delito de terrorismo se reforma a finales del mes de diciembre de 1.978, en virtud de la Ley 82/1.978, con la intención de quitarle la carga de delito especial que tenía, pasando a considerarlo como un delito común. Paralelamente, junto a este proceso destipificador del fenómeno terrorista producido por vía legislativa, se incorpora constitucionalmente el terrorismo, a través del artículo 13.3 de la CE.

Al mismo tiempo, se aprueban una serie de normas sustantivas que no modifican el Código Penal, como el Decreto-Ley 2/1.976, que prorroga por un año la vigencia de los artículos 13 y 14 del D.L. 10/75, por lo que se podrán seguir suspendiendo los derechos a la libertad personal y la inviolabilidad domiciliaria contemplados en el Fuero de los Españoles. Esta norma se presenta con rasgos de “urgencia” y “provisionalidad”, y distribuye, dependiendo de los casos, la competencia para el conocimiento de los delitos de terrorismo entre la jurisdicción ordinaria (el Tribunal y los Juzgados de Orden Público) y la jurisdicción militar.

Mención aparte merece el R.D.L. 6/1.977, de 25 de enero, por el cual ya no se reclamará responsabilidad personal en defecto del impago de multas exigidas por actos contra el orden público, alterando así la tónica impuesta por la L.O.P. de 1.959, siendo significativo que en aquella norma se emplee simultáneamente el término “orden

público” junto a la frase “el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales” y “la paz pública nacional”.

En este ámbito, sobresalen dos normas que se ocupan de ofrecer medidas respecto a un conjunto de delitos (asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, etc.) cometidos por “grupos armados” que ocasionen “intolerables atentados contra la vida de las personas” y “contra la seguridad ciudadana”.

En primer lugar, se aprobó con carácter temporal el R.D.L. 21/1.978, de 30 de junio, siendo la primera norma que emplea la frase “bandas o grupos organizados y armados”, y permitiendo “la prolongación” de la detención policial por “el tiempo necesario” para la investigación. También contempla la posibilidad de suspender los derechos a la inviolabilidad domiciliaria y de las comunicaciones, posibilitando tanto la entrada y registro del domicilio como la observación postal, telegráfica y telefónica sin previa autorización judicial.

Este R.D.L. puede considerarse el precedente directo de la Ley 56/1.978, de 4 de diciembre, sobre delitos cometidos por grupos organizados y armados, pese a que fue derogado expresamente por esta Ley. Esta conexión no impide poner de relieve sus diferencias esenciales, al tratarse ahora de una norma con rango de Ley, en contra de la tónica común de regular por Decretos-Leyes o, incluso, por Decretos esta materia; que elimina cualquier referencia a los “delitos de terrorismo”, claramente visible en el anterior R.D.L.; que concreta el plazo máximo de la detención gubernativa en diez días y que permite incomunicar al detenido. Además, pese a que nació con una vigencia limitada a un año, esta Ley fue prorrogada por un año más mediante el R.D.L. 19/1.979, de 23 de noviembre.

En lógica consecuencia con las modificaciones realizadas al Código Penal, se han de dictar normas procesales que modifiquen las competencias, los órganos encargados de juzgar y el procedimiento a seguir. En este sentido, tan sólo se aprueba una Ley que afecta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trata de la Ley 53/1.978, de 4 de diciembre, que reforma los artículos 118 y 520 de la L.E.Cr. El primero de ellos contempla el derecho de defensa que asiste tanto al detenido como al preso, bien en diligencias policiales o judiciales; el segundo precepto incrementa las garantías que rodean la detención de una persona, que ha de ser informada de los derechos que le asisten y de las razones de su detención. A pesar de que esta norma se publica poco antes que nuestra Constitución y que afecta a materias reguladas en los apartados 2 y 3 del artículo 17 de la misma, no puede considerarse en sentido estricto que la desarrolla formalmente.

Además, se aprueban un conjunto de normas procesales que no modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se trata de tres Reales Decretos Leyes aprobados el 4 de enero de 1.977, que afectan básicamente a los delitos terroristas, y de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1.979, que regula el régimen de comunicaciones de los presos terroristas.

El primer R.D.L. crea la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción, y aunque su justificación es amplísima, nos interesa destacar su alusión a la “seguridad jurídica” como base del “Estado de Derecho” que, como tal, precisa una Administración de Justicia “independiente” para lograr un proceso lleno de “garantías”.

No deja de ser significativo que primero se creen estos órganos jurisdiccionales y que después el R.D.L. 2/1.977 suprima el Tribunal y los Juzgados de Orden Público. Probablemente, así se intentaba desvincular a la Audiencia Nacional de estos órganos jurisdiccionales creados durante el franquismo, evitando que se la considerara como sustituta de los mismos.

Mención aparte merece el R.D.L. 3/1.977, donde “por primera vez en nuestro ordenamiento penal” se elimina la referencia al terrorismo “como delito”, reemplazándose por un conjunto de delitos “comunes” que se tipifican porque tanto el autor como el partícipe integran un “grupo organizado y armado”, lo que puede ser significativo como indicador de una tendencia que parecía incorporar los nuevos tiempos, eliminar la excepcionalidad y la singularidad de los delitos terroristas incorporando las conductas atribuidas a este tipo de delitos a la legislación común, en aquella lógica de que una vez establecido un orden constitucional nuevo de carácter democrático, aquellas conductas habrían perdido todas sus connotaciones políticas y tendrían que incorporarse al Código Penal.

En cualquier caso, tanto los Juzgados Centrales de Instrucción como la Audiencia Nacional se ocuparán de la instrucción y fallo de estos delitos, en virtud del R.D.L. 3/1.977. Por ello, la competencia jurisdiccional en materia de terrorismo deja de ser competencia de las jurisdicciones militar y ordinaria para ser competencia exclusiva de esta última.

Por lo que respecta a la L.O.G. P. 1/1.979, de 26 de septiembre, ésta prevé que las comunicaciones de los internos con su Abogado defensor no sean suspendidas o intervenidas, excepto “por orden de la autoridad y en los supuestos de terrorismo.” Ante las dudas interpretativas que ha suscitado este tema, el Tribunal Supremo ha entendido que la legislación penitenciaria exige “no como alternativas, sino como acumulativas para tal restricción, el supuesto de terrorismo y la orden de la autoridad judicial.”



En último término, también en una línea difusa pero que puede resultar ciertamente significativa de lo que se viene comentando, se aprueba un conjunto heterogéneo de normas relacionadas directa o indirectamente con nuestro tema de investigación, cuya singularidad radica en que no forman parte de ninguno de los campos de materias previamente examinados, pero que probablemente puedan sugerir que hemos pasado desde una situación de pura excepcionalidad a otra en que se pretende “normalizar” la “excepción”.

Así, en el período comprendido entre abril de 1.976 y junio de 1.977, poco antes de la celebración de las primeras elecciones democráticas del 15 de junio de ese año, las autoridades competentes encargadas del “orden público” acaban siendo las civiles, en detrimento de las militares. En este contexto, se aprueban varias disposiciones en las que nuevamente se observa el empleo del término “orden público”, llegándose incluso en un R.D. de junio de 1.977 a emplear simultáneamente los conceptos de “Fuerzas de Orden Público” y el de “Fuerzas de Seguridad del Estado”, que denota que el proceso hacia la democratización política en nuestro país avanza.

Por otra parte, la Ley 55/1.978, de 4 de diciembre, denominada “de la Policía”, no sólo se refiere a este Cuerpo, sino que residualmente contempla también a la Guardia Civil. De todos modos, es significativo que no se atribuya expresamente a estos Cuerpos la investigación de los delitos realizados por “personas integradas en grupos organizados y armados”, previéndose que tengan como “misión” proteger “el ordenamiento constitucional” y “el libre ejercicio de los derechos y libertades”.

Al entrar en vigor el 9 de diciembre, esta Ley es inmediatamente anterior a la Constitución, por lo que no desarrolla ningún precepto constitucional. Pese a ello es interesante examinar los Debates Constituyentes en torno al artículo 104 de la Constitución, pues estos ya se habían producido cuando se promulgó la mencionada Ley. Entre los principales temas debatidos podemos destacar los siguientes:

- a) Su inicial denominación de “Fuerzas de Orden Público” fue finalmente eliminada por la de “Fuerzas de Seguridad”, más acorde con su misión de “garantizar la seguridad ciudadana” mediante el respeto de los derechos y libertades de los ciudadanos.
- b) Se planteó un acusado desacuerdo sobre si se debían recoger las misiones de estos Cuerpos en la Constitución o, por el contrario, se trataba de una materia específica que se debía de desarrollar normativamente.
- c) Se debatió y eliminó, finalmente, su dependencia exclusiva del Gobierno de la Nación, que implicaría cerrar la puerta a la posibilidad de crear Policías Autonómicas.

Incluso el cambio de denominación parece pretender ser significativo, como ocurre con la promulgación del R.D.L. 3/1.979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana que, pese a que nace con carácter provisional, estará vigente hasta la aprobación de la L.O. 1/1.992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

En realidad, el mencionado R.D.L. no se ocupa sólo de regular los delitos cometidos por “persona” o “personas integradas en grupos o bandas organizados y armados” y “sus conexos”, sino también de otras “formas de delincuencia” que habitualmente “alteran la seguridad ciudadana”, como el robo con violencia o intimidación en las personas o el delito de utilización ilegítima de vehículos de motor ajenos.

Respecto al primer tipo de delitos es significativo que el R.D.L. 3/1.979 derogue expresamente y en su totalidad el Decreto-Ley 10/1.975, norma aprobada durante la crisis del franquismo y relativa a la prevención y enjuiciamiento de delitos de terrorismo. En cualquier caso, siguen siendo competentes los Juzgados Centrales y la Audiencia Nacional para conocer de la mayor parte de los delitos contemplados en esta norma, mediante la generalización del procedimiento “de urgencia”. De este modo, se pone de manifiesto “el carácter expansivo” de la normativa antiterrorista, lo que conlleva “una técnica jurídica realmente confusa y deficiente”.

Además, entre las medidas procesales que contempla destaca la prisión provisional incondicional; la no “excarcelación” de los presos o detenidos cuya libertad se hubiese concedido, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, y la exclusión de los recursos frente a providencias y autos de la autoridad judicial, salvo el de apelación directamente y en uno solo efecto. Al considerarse poco afortunada la redacción de esta norma, se ha hablado de su posible inconstitucionalidad.

Finalmente, la L.O. 6/1.980, de 1 de julio, reguladora de los criterios básicos de la defensa nacional, implícitamente atribuye la competencia en la investigación de los delitos terroristas a la Guardia Civil, por afectar los mencionados delitos al “orden” y “la seguridad pública”.

## **Capítulo IV**

**El proceso de elaboración de la Constitución Española de  
1.978. Especial referencia al significado y contenido del artículo  
55 y preceptos concordantes**

## 1. Introducción.

Los principales temas abordados durante el “atípico”<sup>1</sup>, particular e inusitado proceso constituyente<sup>2</sup>, que originaron los debates más enconados y las posiciones más distantes, fueron, en opinión de M.A. Aparicio, los siguientes:

- a) La “forma de gobierno: monarquía o república.”
- b) Las “relaciones Iglesia (católica)-Estado.”
- c) La “estructura del Estado: Estado unitario, federal” o “de autonomías políticas o administrativas.”
- d) Los “poderes del jefe del Estado” y “del ejecutivo en relación con los poderes del Parlamento”<sup>3</sup>.

Exceptuando el cuarto tema, los demás se plantearon a lo largo de nuestra Historia constitucional, básicamente durante la II República, pero sin solucionarse satisfactoriamente. Entre ellos destacaremos, por estar muy conectado con el tema de este trabajo, algunos de los aspectos asociados al problema regional, en la línea que ya hemos analizado en algunas páginas anteriores.

En este sentido, según L. Martín-Retortillo Baquer, el vocablo “nacionalidades” era uno de los que “se presentaba como más polémico” en la etapa de gestación de la Constitución, ya que “desde la derecha y la extrema derecha, con frecuentes visiones apocalípticas, se veía en él algo así como la pieza clave en orden a la desintegración de España.” Por otra parte, era “un poco frívolo el repetido uso que se hacía desde la

---

<sup>1</sup> MORODO, R.: *La transición política*. Madrid: Tecnos, 1.984. 1ª de. Prólogo de Alfonso Guerra. Págs. 169-170.

<sup>2</sup> Los estudios clásicos sobre los Debates constituyentes son abundantes. En general, respecto al Anteproyecto constitucional se puede consultar HERNANDEZ GIL, A.: “Notas y observaciones sobre el anteproyecto de Constitución.” En: *El cambio político español y la Constitución*. Barcelona: Planeta, 1.982.

En cuanto a los comentarios doctrinales sobre el proceso de elaboración de la Constitución española destacan los siguientes: LUCAS VERDU, P. “La singularidad del proceso constituyente español.” En: *Revista de Estudios Políticos*. Nº 1, (n.e) Enero-Febrero 1.978. Págs. 9-28. MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: *Materiales para una Constitución (Los trabajos de un profesor en la Comisión Constitucional del Senado)*. Madrid: Akal, 1.984. OLLERO, C.: *Derecho y teoría política en el proceso constituyente español*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.986. BONACHELA MESAS, M.: “La definición de democracia y el concepto y contenido de la Constitución en algunos debates de las Cortes Constituyentes (1977-78).” En: *Política y Sociedad. Estudios en Homenaje a Francisco Murillo Ferrol*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1.987. Volumen II. Págs. 913-954. PECES-BARBA MARTINEZ, G.: *La elaboración de la Constitución de 1.978*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.988.

<sup>3</sup> APARICIO, M.A.: *Introducción al sistema político y constitucional español*. Barcelona: Ariel, 1.989. 4ª edición puesta al día. Octubre 1.989. Págs. 42-48. Más en síntesis, R. Morodo expone tres grandes temas “de los cuales se derivarán otros muchos”: a) el modelo de sociedad política, b) la monarquía parlamentaria y c) el Estado de las autonomías.” MORODO, R., op. cit., pág. 180.

izquierda” de los términos “nacionalidades y regiones”, a los que se otorgaba “un cierto tono liberador”, consistiendo más bien en “una de esas formas enigmáticas, sacras, sin pretender reparar en su contenido.”<sup>4</sup>

En lógica similar, manifiesta A. Hernández Gil que “se observa un pluralismo terminológico que si, en parte, es producto de la polisemia, exponente de la riqueza lingüística”, básicamente se debe a “la dificultad que encierra el tema”. Esta problemática, aparte de “responder a realidades intrínsecas, obedece en gran medida a las diferencias ideológicas de los grupos políticos e incluso de personas adscritas o no a ellos.” De este modo, mientras que para unos el término “región” es “el máximo que puede concederse”, para otros representa “un mínimo insuficiente e insatisfactorio para encarnar la total expresión jurídico-política del fenómeno autonómico.”<sup>5</sup>

En cualquier caso, a juicio del autor precitado, “el conflicto entre esas dos posiciones contrapuestas, aunque no sean las más radicales”, se ha solucionado “en términos de conciliación y compromiso, o sea, no imponiéndose por entero ni una autonomía circunscrita a la región ni una autonomía que alcance el nivel de la nación.”<sup>6</sup> De ahí que, como subraya M. Bonachela Mesas, “la consecución de este compromiso político de fondo supuso renunciar a posiciones previas, desde la idea de Estado Federal a la de Estado unitario centralizado.”<sup>7</sup>

En suma, el “tema regional” fue uno de los que provocó más conflictos entre los distintos Grupos Parlamentarios y fuerzas políticas significativas y a punto estuvo de dar al traste con la necesidad y voluntad, constatada a lo largo de nuestro proceso constituyente, del consenso constitucional<sup>8</sup>. No obstante, se llegó a una especie de compromiso, dando lugar a la formulación del Título VIII de la Constitución, “uno de los más complejos, ambiguos y hasta contradictorios” de nuestra Constitución<sup>9</sup>. Quizás ello se debió a que “el Estado de las Autonomías era la única salida política que podía establecerse” para “ir reestructurando el Estado, asumiendo la modernización política y

---

<sup>4</sup> MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L., op. cit., pág. 33.

<sup>5</sup> HERNANDEZ GIL, A.: *El cambio político español y la Constitución*, op. cit., pág. 547.

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág. 548.

<sup>7</sup> BONACHELA MESAS, M.: “El proceso autonómico andaluz: una aplicación peculiar del artículo 151 de la Constitución.” En: *Los procesos de formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos jurídicos y Perspectivas Políticas*. Actas de las Jornadas organizadas por la Vocalía de Estudios Regionales de la Asociación Española de Ciencia Política y el Departamento de Derecho Político de la Universidad de Granada. Granada: Gráficas del Sur, 1.984. Vol. I. Pág. 323.

<sup>8</sup> Sobre el tema del consenso en la Constitución vid., entre otros autores, a HERRERO DE MIÑÓN, M.: “Falsas y verdaderas vías del consenso constitucional”. En *Revista de Estudios Políticos*. Nº 9, 1.979. Págs. 73-97.

<sup>9</sup> APARICIO, M.A., op. cit., pág. 46.

socio-económica” y pretendiendo resolver “sin utopismos” y “sin anacronismos” la clásica cuestión de “la unidad/diversidad de España.”<sup>10</sup>

En particular, a efectos de esta investigación, es preciso reseñar la conexión que se establece en los Debates constituyentes entre los fenómenos del independentismo y del terrorismo, como se ha subrayado con anterioridad, pero también el hecho de que, básicamente, el terrorismo que preocupa a nuestros constituyentes no sólo se refiere al terrorismo etarra asociado a la reivindicación, entre otros extremos, de la independencia de Euskadi, sino, especialmente, y en la medida en que este también puede ser englobado en él, el terrorismo desestabilizador que tiene como finalidad impedir el establecimiento de un régimen democrático, del cual sería el instrumento fundamental el texto constitucional que se redactaría finalmente.

En este contexto y desde esta lógica, cuya descripción se ha abordado en el Capítulo anterior de esta investigación, se ha de entender la redacción del texto constitucional en los aspectos más directamente relacionados con los temas que ocupan esta investigación, tanto la incorporación con sustantividad propia de derechos y libertades fundamentales en el texto constitucional, como de los mecanismos constitucionalmente garantizados para proceder a su suspensión, colectiva o individual.

Por tanto, este Capítulo trata de analizar el trámite parlamentario de los artículos 116, 55, 17.2 y 18.2 y 3 de la Constitución, siguiendo, pues, una ordenación que va desde lo más general a lo más particular. La selección de estos preceptos obedece, obviamente, a su íntima conexión con la suspensión de derechos. De este modo, el artículo 116, regula los estados excepcionales (alarma, excepción y sitio), cuya declaración ocasiona, exceptuando la declaración del estado de alarma, la suspensión colectiva de derechos, recogida específicamente en el apartado 1º del artículo 55. Además, el apartado 2º de este último precepto se ocupa de los supuestos y de las formalidades para proceder a la suspensión individual de los derechos contenidos en el apartado 2º del artículo 17 (garantías de la libertad personal) y en los apartados 2º y 3º del artículo 18 (inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones), siempre que se trate de las “investigaciones” relativas a “la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”.

En suma, como se ha podido comprobar en el Capítulo inmediatamente precedente, la elaboración y redacción de la Constitución ha tenido lugar dentro de un proceso de transición que, en contra de lo que ha sido mayoritariamente indicado, no ha subrayado suficientemente sus connotaciones “no pacíficas”. Este contexto, de continuos atentados, especialmente contra las Fuerzas del Orden Público y del Ejército, pudo influir no sólo en la inclusión del apartado 2º del artículo 55, relativo a la suspensión

---

<sup>10</sup> MORODO, R., op. cit., pág. 203.

individual de derechos con ocasión de la investigación de los presuntos actos terroristas, como se ha venido mencionando en algunos momentos del análisis normativo desarrollado en el Capítulo precedente por parte de algunos autores, sino, incluso, sobre el propio alcance y contenido de los derechos susceptibles de suspenderse.

## **2. El debate parlamentario de los artículos 116, 55 y preceptos concordantes de la Constitución.**

A) Artículo 116.

### **1. Congreso de los Diputados.**

*Anteproyecto de Constitución:*

El actual artículo 116 de la Constitución se redactó en el Anteproyecto constitucional<sup>11</sup> como artículo 94, ubicándose dentro del Capítulo Tercero: “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”, del Título IV: “De las Cortes Generales”.

La redacción de este precepto fue la siguiente:

“1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de guerra y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno por un plazo máximo de quince días, dando cuenta inmediata al Congreso de los Diputados.

3. El estado de excepción será declarado por el Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. Tendrá una duración máxima de treinta días prorrogables por otro plazo igual. El Congreso determinará igualmente el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

4. El estado de guerra será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su duración y condiciones.

---

<sup>11</sup> Respecto a este tema puede consultarse FERNANDEZ SEGADO, F.: “Los estados de excepción en el Anteproyecto de Constitución.” En: AA.VV.: *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.978. Colección Instituciones Políticas. Págs. 71-91.

5. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de guerra no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.”<sup>12</sup>

#### *Votos Particulares y Enmiendas presentadas al Anteproyecto.*

A la redacción inicial del artículo 94 del Texto del Anteproyecto no se presentó ningún Voto Particular<sup>13</sup>. No obstante, se planteó un Voto Particular, del G.P. de la Minoría Catalana, al orden general de los Títulos, afectando al Título IV, que se convirtió en Título V bajo la misma rúbrica: “De las Cortes Generales”<sup>14</sup>.

Sin embargo, se presentaron un total de veinticinco Enmiendas a los diversos apartados del artículo 94.

De las siete Enmiendas planteadas al apartado primero de este precepto, todas propusieron, en mayor o menor medida, una nueva redacción, no existiendo ninguna que solicitase su supresión. En cualquier caso, se presentaron cuatro Enmiendas que trataron el tema de la eliminación del estado de alarma (números 1, 2, 63 y 692), y señalaron su conexión con el artículo 47 -actual artículo 55 de la Constitución-, relativo a la suspensión de derechos<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> Boletín Oficial de las Cortes (en adelante B.O.C.) nº 44, de 5 de enero de 1.978. Congreso de los Diputados, págs. 684-685.

<sup>13</sup> A sensu contrario, se desprende del B.O.C. nº 44, de 5 de enero de 1.978. Congreso de los Diputados, págs. 698-724.

<sup>14</sup> B.O.C. nº 44, de 5 de enero de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 708.

<sup>15</sup> Enmienda nº 35, del Diputado De la Fuente y de la Fuente, del G.P. de Alianza Popular: “Se dice quién y cómo se declara el estado de alarma, excepción y guerra, pero no se establecen las consecuencias de esta declaración, qué derechos quedan suspendidos o qué medidas excepcionales pueden adoptarse. Y es necesario que todo esto lo diga la Constitución, para lo que hay que completar este artículo.”

Enmienda nº 534, del G.P. Mixto, que solicitó la supresión del término orgánica, por coherencia con otra Enmienda al artículo 73.

Enmienda nº 779, de U.C.D., que planteó la “reelaboración del artículo 94, precisando el contenido de los diferentes Estados en él previstos y las correspondientes competencias del Gobierno y de las Cortes.”

Las cuatro Enmiendas que plantearon eliminar el estado de alarma fueron las siguientes:

Enmienda nº 1, del Diputado Riestra Paris, del G.P. de A.P. En virtud de ella el estado de alarma “no produce, ni se presume pueda producir, efecto alguno, ya que no se prevén medidas de ninguna clase que tiendan a evitar tal estado de tensión o sobresalto, creando, por el contrario, un desasosiego que puede eclosionar el orden público”. En consecuencia, propuso la eliminación del estado de alarma de la regulación del primer párrafo del artículo 94.

Enmienda nº 2, del Diputado Carro Martínez de A.P., que consideró, por un lado, que el artículo 94 debía de refundirse con el artículo 47 y, por otra parte, que no existía “razón para distinguir cualitativamente el estado de alarma y el de excepción.”

Enmienda nº 63, del Diputado Fernández de la Mora, de A.P., que justificó la eliminación del estado de alarma porque “en el artículo 47 no se da contenido alguno al estado de alarma.”

Enmienda nº 692, del Diputado Sánchez Montero, del G.P. Comunista, que propuso una nueva redacción eliminando la regulación del estado de alarma. Para ello, se basó en que “el Gobierno tiene



Al segundo apartado del artículo 94 se presentaron cinco Enmiendas. Una de ellas solicitaba la supresión de este apartado, en base a que si se conectaba el estado de alarma con el artículo 47 del Anteproyecto, “resulta que tal estado o situación no produce, ni se presume pueda producir, efecto alguno, ya que no se prevén medidas de ninguna clase que tiendan a evitar tal estado de tensión o sobresalto, creando, por el contrario, un desasosiego que puede eclosionar el orden público”<sup>16</sup>. Otras dos solicitaban la sustitución de la actual regulación del estado de alarma por la del estado de excepción, puesto que, según la Enmienda nº 63, “la eficacia del estado de excepción depende de su inmediatez a los hechos que lo motivan, lo cual no siempre es compatible con la convocatoria y correspondiente debate del Congreso.” En cierto sentido similar, la Enmienda nº 692 entendió que “se trata de que el Congreso deba precisar en la declaración de los estados de excepción [...] el marco temporal y territorial” y “los derechos suspendidos o limitados.”<sup>17</sup> Únicamente dos Enmiendas (las números 424 y 691) conservaban la actual regulación del estado de alarma, aunque proponían adiciones. En este sentido, la primera se justificó en que “es una garantía necesaria.” Por el contrario, la segunda argumentó: “No es preciso que el estado de alarma sea declarado en todo el territorio nacional. En ocasiones bastará con que afecte a una zona determinada del territorio nacional.”<sup>18</sup>

---

facultades suficientes para enfrentarse a situaciones de anormalidad no graves, sin limitar las libertades públicas, y en el caso de que lo sean está el estado de excepción.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*. Servicio de Estudios y Publicaciones. Madrid: 1.980. Vol. I, págs. 150, 341, 482, 121, 126, 164 y 414-415 respectivamente).

<sup>16</sup> La Enmienda nº 1, del Diputado Riestra Paris, del G.P. de A.P., planteó el siguiente texto: “una Ley Orgánica regulará los estados de excepción y de guerra y las competencias y limitaciones correspondientes.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 121).

<sup>17</sup> La Enmienda nº 63, del Diputado Fernández de la Mora, del G.P. de A.P. propuso el siguiente texto: “El estado de excepción será declarado por el Gobierno por un plazo máximo de quince días, dando cuenta inmediata al Congreso de los Diputados, quien podrá prorrogarlo a propuesta exclusiva del Gobierno.”

La Enmienda nº 692, del Diputado Sánchez Montero, del G.P. Comunista, planteó una nueva redacción: “2. La declaración del estado de excepción realizada por el Congreso de los Diputados determinará:

- a) Los derechos y libertades, cuya restricción o suspensión se considere necesaria para el restablecimiento de la normalidad, dentro de los límites del artículo 44.
- b) El ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.
- c) El tiempo de vigencia del estado de excepción, que tendrá una duración máxima de treinta días, prorrogable por el Congreso de los Diputados por otro plazo igual.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 164 y 414 respectivamente).

<sup>18</sup> La Enmienda nº 424, del Grupo Socialista del Congreso, planteó la siguiente redacción: “El estado de alarma será declarado por el Gobierno por un plazo máximo de quince días, dando cuenta inmediata al Congreso de los Diputados, sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo.”

La Enmienda nº 691, del Diputado López Rodó, del G.P. de A.P., propuso añadir esta frase: “El Gobierno determinará el ámbito territorial a que se extiendan los efectos de la declaración.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 304 y 407 respectivamente).

Por otra parte, se plantearon seis Enmiendas al apartado tercero del artículo 94. Una era de supresión, ya que “la eficacia del estado de excepción depende de su inmediatez a los hechos que lo motivan, lo cual no siempre es compatible con la convocatoria y correspondiente debate del Congreso”<sup>19</sup>. Otra lo era de adición, justificándose en “la trascendencia que en orden al ejercicio de las libertades cívicas tiene la declaración del estado de excepción”, por lo que “debe ser competencia del Congreso”<sup>20</sup>. Una tercera solicitaba una nueva redacción, basándose en los argumentos antes expuestos con ocasión de la nueva redacción del apartado 2º del artículo 94, por lo que “se trata de que el Congreso deba precisar en la declaración los estados de excepción y de guerra el marco temporal y territorial” y “los derechos suspendidos o limitados”<sup>21</sup>. Finalmente, se plantearon tres Enmiendas (números 74, 691 y 736) con un contenido similar. Mientras que la primera no se justificó, la segunda se basó en que “las causas determinantes del estado de excepción pueden impedir incluso la normal reunión del Congreso de los Diputados, y la situación creada puede revestir caracteres de urgencia que no consientan que se deje transcurrir el plazo de convocatoria de los Diputados.” Finalmente, la tercera Enmienda argumentó: “Tal declaración debe ser privativa del ejecutivo. Lo contrario supondría un solapamiento o confusión de funciones entre éste y el legislativo, que no sólo iría en contra de la eficacia que debe presidir la actuación del Gobierno, sino también en contra de la necesaria separación de poderes.”<sup>22</sup>

Al cuarto apartado de este precepto se presentaron tres Enmiendas, si bien las número 63 y 74, de los Diputados Fernández de la Mora<sup>23</sup> y Silva Muñoz<sup>24</sup>, del G.P. de

---

<sup>19</sup> Enmienda nº 63, del Diputado Fernández de la Mora, del G.P. de A.P.: “El apartado 3 debe suprimirse.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 164).

<sup>20</sup> Enmienda nº 632, del G.P. Vasco, que propuso añadir al final del apartado 3 del art. 94: “así como los derechos constitucionales que hayan de quedar restringidos por tal declaración.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 375).

<sup>21</sup> Enmienda nº 692, del Diputado Sánchez Montero, del G.P. Comunista, que propuso el siguiente texto: “En caso de agresión exterior a la soberanía e independencia de España, será declarado el estado de guerra por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su duración y condiciones.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 414-415).

<sup>22</sup> Efectivamente, tres Enmiendas hicieron su propuesta en términos similares. Fueron las número 74, 691 y 736, de los Diputados de A.P. Silva Muñoz y López Rodó, así como del Diputado Ortí Bordás, de U.C.D. Valga como ejemplo la nº 74: “El estado de excepción será declarado por el Gobierno. Tendrá una duración máxima de treinta días prorrogables por otro plazo igual. El Gobierno determinará igualmente, de manera inexcusable, el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 181, 407 y 459 respectivamente).

<sup>23</sup> La Enmienda nº 63 planteó la siguiente redacción: “El estado de guerra será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados en trámite de urgencia, a propuesta ...”. (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 164).

A.P., no se justificaron. Por otra parte, la Enmienda nº 692, del Diputado Sánchez Montero, del G.P. Comunista, hacía recaer en el Congreso la responsabilidad de apreciar la desaparición de las causas que originaron tanto el estado de excepción como el de guerra<sup>25</sup>.

Del mismo modo, se plantearon tres Enmiendas al quinto apartado del artículo 94. Dos de ellas eran idénticas, las número 288 y 425, de los Grupos Socialistas de Catalunya y Socialista del Congreso, respectivamente, basándose ambas en que estamos en presencia de “garantías imprescindibles para proteger adecuadamente el Estado de Derecho y el ordenamiento constitucional.”<sup>26</sup> La tercera Enmienda, la nº 692, planteó la redacción en otros términos, argumentando la necesidad de que “la ley orgánica que regule tales situaciones contenga las máximas garantías procesales para los ciudadanos.”<sup>27</sup>

Finalmente, se formuló una Enmienda que propuso añadir un sexto apartado, nuevo, al artículo 94. Se trató de la Enmienda nº 692, del Diputado Sánchez Montero, del G.P. Comunista, que no se justificó. A tenor de lo dispuesto en la mencionada Enmienda: “La declaración de los estados de excepción y de guerra no modificará el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.”<sup>28</sup>

---

<sup>24</sup> El texto de la Enmienda nº 74 fue el siguiente: “El estado de guerra será declarado por el Gobierno, que determinará su duración y condiciones.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 181).

<sup>25</sup> Enmienda nº 692: “El estado de excepción y el de guerra cesarán cuando haya transcurrido su plazo de vigencia y, en todo caso, cuando hayan desaparecido las causas que lo motivaron. Este supuesto deberá ser apreciado por el Congreso.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 414-415 respectivamente).

<sup>26</sup> El texto de las Enmiendas nº 288 y 425 fue el siguiente: “La declaración de los estados de alarma, de excepción y de guerra no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes. Durante su vigencia no podrá interrumpirse el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales. Las Cortes se reúnen de pleno derecho, aunque hubiera terminado su mandato.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 257-258 y 304-305 respectivamente).

<sup>27</sup> Enmienda nº 692, del Diputado Sánchez Montero, del G.P. Comunista: “Una ley orgánica regulará los estados de excepción y de guerra, debiendo preverse en la misma procedimientos especiales de urgencia para la resolución judicial de los recursos interpuestos contra decisiones de las autoridades públicas tomadas durante la vigencia de los estados de excepción o de guerra.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 414-415).

<sup>28</sup> *Ibidem*.

*Debate y Votación en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados.*

*Informe de la Ponencia*

En este Informe, y a efectos de sistematización, se acogió la propuesta de la Enmienda nº 779, de U.C.D., produciéndose un cambio en la ubicación del artículo 94, que se insertó en el Título V, aunque con la misma rúbrica: “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”<sup>29</sup>. También se produjo un cambio de numeración, convirtiéndose en el artículo 108.

Las Enmiendas presentadas siguieron caminos diversos:

*Las Enmiendas al apartado primero.*

La Ponencia mantuvo este apartado, con la oposición del Diputado Sánchez Montero, del Grupo Comunista. Más en concreto, la Ponencia entendió que en este apartado debían regularse “las tres situaciones excepcionales clásicas para graduar la mayor o menor intensidad de aquellas”; por tanto, rechazó las Enmiendas nº 1, nº 2 y nº 35, aunque esta última es recogida parcialmente en la redacción de los apartados siguientes. Asimismo, la Ponencia no aceptó las Enmiendas 63 y 534, pues entendió que “esta materia tiene la suficiente entidad para ser regulada por ley orgánica.” También rechazó la Enmienda nº 692, de supresión de este apartado. Por último, la Ponencia acogió la idea de reestructurar este precepto según la Enmienda nº 779, del Grupo Parlamentario de U.C.D. Este apartado quedó redactado en los siguientes términos:

“1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.”

*Las Enmiendas al apartado segundo.*

La Ponencia dio una nueva redacción a este apartado, acogiendo así el razonamiento de las Enmiendas 424, 779 y 691. Por el contrario, rechazó las Enmiendas nº 1, 63 y 692, por coherencia con la inadmisión de estas mismas Enmiendas en el apartado anterior. La redacción fue la siguiente:

“El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de 15 días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser

---

<sup>29</sup> B.O.C. nº 82, de 17 de abril de 1.978. Congreso de los Diputados, págs. 1.574-1.576.

prorrogado dicho plazo. El Decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.”

*Las Enmiendas al apartado tercero.*

En este apartado, la Ponencia, siguiendo la idea contenida en la Enmienda n° 779, modificó su redacción, acogiendo así las Enmiendas n° 74, 691 y 736. No obstante, rechazó las Enmiendas n° 63 y 632. Por otra parte, en relación a la Enmienda n° 632, la Ponencia consideró “que su propuesta está contenida en el texto cuando se refiere a la determinación expresa de los efectos del estado de excepción.” Este apartado quedó redactado en los siguientes términos:

“El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros previa autorización del Congreso de los Diputados y en caso de no estar reunido éste de su Diputación Permanente. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.”

*Las Enmiendas al apartado cuarto.*

La Ponencia en este apartado mantuvo, por mayoría, el texto del Anteproyecto. De esta forma, se rechazaron las Enmiendas n° 63, 74 y 692. Como es lógico, la redacción de este apartado permanece invariable con el siguiente tenor:

“El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.”

*Las Enmiendas al apartado quinto.*

El apartado quinto del Anteproyecto se convirtió en este Informe en el apartado sexto. Al mismo tiempo, y tras acoger las Enmiendas n° 288 y 425, se redactó un nuevo apartado quinto. En él se reguló “la imposibilidad de disolución del Congreso y la prórroga automática en caso de estar disuelto, cuando se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo.” La redacción fue la siguiente:

“No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo. Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a

cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogados sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca.”

La Ponencia rechazó la propuesta de la Enmienda nº 692, que planteó los apartados quinto y sexto nuevos. El apartado sexto quedó redactado de la siguiente forma:

“La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.”<sup>30</sup>

*Debate en el Pleno de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados.*

El Debate general se celebró a lo largo de tres Sesiones<sup>31</sup>. Posteriormente, se produjo el examen de los seis apartados del artículo 108, que comenzó con la retirada de una serie de Enmiendas<sup>32</sup>.

En este contexto, el Diputado Solé Tura se encargó de la defensa de la Enmienda nº 692, del Diputado Sánchez Montero, ambos del Grupo Comunista. El primero inició su intervención explicando que esta Enmienda “afecta no sólo al epígrafe primero, sino a todo el artículo”, de ahí que sólo consumiese un turno en su defensa. Asimismo, argumentó que la primera finalidad de esta Enmienda era “suprimir el estado de alarma”, siendo la segunda “que el estado de excepción no sea [...] declarado por el Gobierno mediante decreto adoptado en Consejo de Ministros”, sino “que sea declarado por el Congreso de Diputados a propuesta exclusiva del Gobierno.” Ello suponía, en su opinión, “un cambio de método importante que refuerza las garantías democráticas de ese estado de excepción.”<sup>33</sup>

En este momento del Debate participó el Diputado Cisneros Laborda, del Grupo Parlamentario de U.C.D., para consumir un turno en contra de la intervención del

---

<sup>30</sup> El Informe de la Ponencia se publicó en el B.O.C. nº 82 arriba citado.

<sup>31</sup> El Debate general del texto del Anteproyecto constitucional, previo al del articulado, se desarrolló a lo largo de tres Sesiones. Concretamente, las Sesiones 1ª a 3ª, ambas incluidas. Vid. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (en adelante D.S.C.D.), números 59, 60 y 61, de 5, 8 y 9 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales... págs. 2.020-2.067, 2.069-2.092 y 2.093-2.120 respectivamente.

<sup>32</sup> Nos estamos refiriendo a las Enmiendas nº 2, de Carro Martínez, la nº 63, de Fernández de la Mora, y la nº 35, de De la Fuente. (D.S.C.D. nº 84, de 8 de junio de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión nº 17, pág. 3.074).

<sup>33</sup> Finalmente, añadió que, por una parte, esta Enmienda “tiende a que el Congreso deba precisar, tanto en la declaración del estado de excepción como en la declaración del estado de sitio, el marco temporal”. Por otro lado, en ella “se pide que la ley orgánica que regule estas situaciones contenga las máximas garantías procesales para los ciudadanos”. (D.S.C.D. nº 84, de 8 de junio de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión nº 17, págs. 3.074-3.075).

Diputado Solé Tura, aunque, matiza, “a lo que aspiraríamos sería a hacerle reconsiderar su presentación.” Por ello, calificó de “correcto” y “muy atinado” el “sistema de protección de garantías de la Constitución” de este precepto, en conexión con el entonces artículo 50.1 del Proyecto de Constitución (actual artículo 55.1 de la Constitución). En cuanto a la Enmienda anterior, manifestó que la supresión del estado de alarma “abocaría al resultado paradójico” de que “para situaciones conflictivas menos graves, se seguirían consecuencias mucho más penosas, desde el punto de vista jurídico, al tener que recurrir a la declaración del estado de excepción con la suspensión de garantías que, en este caso, sí conlleva.” En definitiva, su Grupo “pide el mantenimiento del texto de la Ponencia en su literalidad actual”<sup>34</sup>, argumentándolo en base a los siguientes extremos:

a) Primero, “la significación profunda de defensa de la Constitución que estos institutos jurídicos tienen.” En este sentido, señaló: “toda la teoría de los estados de excepción” diseña “situaciones jurídicas excepcionales, pero jurídicas.”

b) Segundo, “si algún perfil se puede subrayar en la configuración que de los estados excepcionales hace nuestro proyecto constitucional es cabalmente la fortísima intervención parlamentaria.”

Asimismo, la defensa de la regulación del estado de alarma la basó el Diputado Cisneros Laborda en los siguientes puntos:

a) Fundamentalmente, con esta figura “estamos contemplando propiamente, más que situaciones de conflictividad política o social, eventos catastróficos, naturales o no.”

b) Respecto al contenido, sería “imposible pretender una tipificación casuística del supuesto” que “determina la declaración del estado de alarma u otros estados, justamente a nivel constitucional.”

c) Por otra parte, de su “contenido propio no es difícil aportar ejemplos.” En este sentido, puede haber casos “que afecten no a normas directamente tutelares de garantías o derechos, sino, por ejemplo, normas de organización interna administrativa”<sup>35</sup>.

A continuación, intervino el Diputado Peces-Barba Martínez, del G.P. Socialistas del Congreso, en defensa de su Enmienda “in voce” al nº 6, “in fine”, del artículo 108. Su propuesta consistió en añadir, tras la frase “reconocidos en la Constitución y en las leyes”, la expresión: “Ni durante su vigencia podrá interrumpirse el funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.” Se pueden destacar dos puntos en su

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, págs. 3.075-3.076.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

argumentación. Primero, que en la actualidad “es unánime el pensamiento de los constitucionalistas de que, cuando existen determinadas facultades en materia de excepción, estas facultades no deben coincidir con facultades que puedan tender o a disolver las Cámaras, o a interrumpir el funcionamiento de cualquiera de los poderes constitucionales del Estado.” Segundo, consiste en que “la garantía concreta que ya está establecida en el número 5 [...] se complete con una cláusula genérica de protección: que durante la vigencia de cualquiera de los estados no puede interrumpirse el funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.”<sup>36</sup>

En su Enmienda, el Diputado Fraga Iribarne comenzó manifestando: “entiendo y comparto fundamentalmente la preocupación del señor Peces-Barba, pero creo que la expresión que él quiere dar para atender a esa preocupación, [...] es una formulación excesiva y peligrosa y, quizá, pudiera encontrarse otra que sirviera mejor a la intención”, que “es legítima”. Finalmente, concretó su propuesta en la Enmienda “in voce” al número 5, párrafo primero, al añadir, tras la expresión, “No podrá procederse [...] en el presente artículo”, la frase: “Quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones.”<sup>37</sup>

La Enmienda nº 692, del Diputado Sánchez Montero, del Grupo Comunista, fue rechazada. Por el contrario, los cuatro primeros apartados del artículo 108 fueron aprobados. Los resultados de la votación arrojaron el siguiente resultado: veintiséis votos en contra, dos a favor y una abstención. Por otra parte, los cuatro primeros apartados del artículo 108 se aprobaron por veintisiete votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones<sup>38</sup>.

Por último, el Diputado Pérez-Llorca, del Grupo Parlamentario de U.C.D., intervino para indicar que las dos Enmiendas “in voce” de los Diputados Peces-Barba y Fraga, no eran “contradictorias” y, por ello, “se podrían, al menos, subsumir o acumular las dos enmiendas en una”, colocándose después del segundo párrafo del apartado quinto, tras una coma, con el siguiente tenor: “Quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieran en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrá interrumpirse durante la vigencia de estos estados.”<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, págs. 3.076-3.077.

<sup>37</sup> Más en concreto, explicó que “se podría mejorar la redacción del apartado 5 con una fórmula, que podría redactar brevemente, sin hacer una referencia tan amplia, que, quizá, si se pusiera como tal, pudiera dar lugar en un momento a tales dificultades de interpretación que hicieran inútil la totalidad del artículo.” D.S.C.D. nº 84, de 8 de junio de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión nº 17, págs. 3.077-3.078.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pág. 3.078.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pág. 3.079.



En respuesta a esta invitación, tanto Peces-Barba, del G.P. Socialistas del Congreso, como Fraga Iribarne, del G.P. de Alianza Popular, retiraron sus Enmiendas “in voce”, aceptando, por tanto, la propuesta de Pérez-Llorca<sup>40</sup>.

Tras la votación, quedaron aprobados los apartados quinto y sexto del artículo 108 del texto de la Ponencia. El resultado que arrojó la votación fue el siguiente: treinta votos a favor; no hubo votos en contra ni abstenciones<sup>41</sup>.

*Dictamen de la Comisión.*

En consecuencia, en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, este precepto siguió ubicado en el Título V: “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”, aunque cambió de numeración, convirtiéndose en el artículo 109.

La redacción de este artículo no sufrió ninguna variación en relación con el Texto del Informe de la Ponencia<sup>42</sup>, exceptuando el apartado quinto, que pasó a tener dos párrafos; a la primera parte del párrafo primero se le añadieron dos frases, permaneciendo el resto del primitivo párrafo primero con la misma redacción, aunque formando parte del nuevo segundo párrafo. De este modo, el apartado quinto de este precepto quedó redactado en los siguientes términos:

“No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogados sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca.”<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> *Ibidem*.

<sup>42</sup> En realidad, los párrafos 1º, 4º y 6º no sufrieron ninguna alteración; a pesar de ello, en el texto del Dictamen el párrafo 2º aparece “decreto” con minúsculas y 15 días en letra. Asimismo, en el párrafo 3º actual se pone entre comas una frase; “30 días” aparece en letra y “decreto” en minúscula. Como se observa, se trata de pequeñas alteraciones gramaticales que no afectan al contenido de estos párrafos. (B.O.C. nº 121, de 1 de julio de 1.978. Congreso de los Diputados, págs. 2.609-2.610).

<sup>43</sup> Como se recordará, la anterior redacción del apartado quinto era la siguiente: “No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo. Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogados sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca.” (B.O.C. nº 121, de 1 de julio de 1.978. Congreso de los Diputados, págs. 2.609-2.610).

*Debate y Votación en el Pleno del Congreso de los Diputados.*

*Enmiendas y Votos Particulares al Dictamen de la Comisión.*

Ante la redacción del artículo 109 se mantuvo sólo una Enmienda al precepto en su conjunto<sup>44</sup>. Por el contrario, no se mantuvo ningún Voto Particular para su defensa en el Pleno del Congreso<sup>45</sup>.

*Debate y Votación en el Pleno del Congreso de los Diputados.*

En el Pleno del Congreso de los Diputados se defendió únicamente la Enmienda del Diputado Sánchez Montero, del G.P. Comunista.

La defensa de esta Enmienda, que afectó al artículo 109 en su totalidad, se realizó en bloque. En ella destacaron dos temas importantes: el de la eliminación del estado de alarma y el de la forma de declaración de los estados de excepción y de sitio. En cuanto al primer tema, Sánchez Montero manifestó que su intención “no es dejar al Ejecutivo, [...], sin medios legales para hacer frente a situaciones excepcionales”, ya que “no son necesarios tantos estados especiales en la Constitución para hacer frente a esas situaciones.” Por el contrario, “sería mejor suprimir en el artículo el estado de alarma y a la hora de elaborar y aprobar esa ley Orgánica de Orden Público hablar de situaciones de emergencia.” Respecto al segundo tema, su propuesta consistió en que ambos estados “sean declarados por el Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno.”<sup>46</sup>

En respuesta a la anterior disertación, el Diputado Apostúa Palos, representante de U.C.D., defendió el Texto del Dictamen. Para ello, en un principio se remitió a la argumentación dada por el Diputado de su Grupo señor Cisneros, en la primera fase del Debate, para posteriormente abordar los dos temas tratados en la anterior Enmienda. En este sentido, Apostúa Palos entendió que “el concepto y el alcance del estado de alarma ahora introducido en nuestra legislación no es una figura política, es la forma de capacitar al Gobierno” para “una rápida reacción ante catástrofes naturales o tecnológicas.” Respecto al segundo tema de la Enmienda inmediatamente anterior, “la verdadera defensa del dictamen consiste en la defensa y el poder de las garantías parlamentarias.” Finalmente, concluyó en que su Grupo consideraba que “estamos ante una verdadera cuestión pacífica o instrumental respecto a situaciones anormales. Pero

---

<sup>44</sup> Concretamente, la Enmienda nº 692, del Diputado Sánchez Montero, del G.P. Comunista. (B.O.C. nº 121, de 1 de julio de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 2.639).

<sup>45</sup> Ello se deduce, a sensu contrario, del B.O.C. nº 121, cit., págs. 2.623-2.639.

<sup>46</sup> D.S.C.D. nº 109, de 13 de julio de 1.978. Sesión Plenaria nº 38, págs. 4.237-4.238.

[...] rodeadas de un sólido marco jurídico y con plena garantía de las instituciones parlamentarias.”<sup>47</sup>

La Enmienda del G.P. Comunista fue rechazada. Sin embargo, la votación del Texto del Dictamen fue aprobada por una amplia mayoría. De este modo, de los doscientos ochenta votos emitidos, hubo doscientos cuarenta y seis en contra, treinta y tres a favor y tres abstenciones. El artículo 109 del Texto del Dictamen fue aprobado con el siguiente resultado: doscientos ochenta votos emitidos, doscientos cincuenta y uno a favor, dos en contra y veintisiete abstenciones<sup>48</sup>.

*Texto del Proyecto de Constitución remitido al Senado.*

El Pleno del Congreso de los Diputados, por tanto, no cambió la redacción del artículo 109, que siguió teniendo la misma localización y la misma redacción. De esta forma, la redacción de este precepto, fue la siguiente:

“1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados y, en caso de no estar reunido éste, de su Diputación Permanente. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento,

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, pág. 4.238.

<sup>48</sup> *Ibidem*, pág. 4.239.

así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogados sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.”<sup>49</sup>

## 2. Senado.

### *Enmiendas presentadas al Proyecto de Constitución.*

En el Senado se presentaron varias Enmiendas a cada uno de los seis apartados del artículo 109.

En primer lugar, se plantearon dos Enmiendas al apartado primero. La nº 67, de Progresistas y Socialistas Independientes<sup>50</sup>, propugnaba la supresión del estado de alarma, basándose en que éste “no tiene razón de ser”, pues el Ejecutivo posee “facultades suficientes” para afrontar “situaciones de anormalidad no graves”, sin recortar “las libertades públicas”, y en el supuesto de que lo sean, “está el estado de excepción”. Además, se presentó la Enmienda nº 623, de la Agrupación Independiente, solicitando la sustitución del término “ley orgánica” por “ley constitucional”, en correspondencia con otra Enmienda presentada al art. 75<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> B.O.C. nº 135, de 24 de julio de 1.978. Congreso de los Diputados, págs. 2.963-2.964.

<sup>50</sup> En adelante, también lo designaremos como P.S.I.

<sup>51</sup> Enmienda nº 67: “1. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y de sitio.” Justificación: “suprimir el estado de alarma que no tiene razón de ser, ya que el Gobierno tiene facultades suficientes para enfrentarse a situaciones de anormalidad no graves, sin limitar las libertades públicas, y en el caso de que lo sean, está el estado de excepción. Se considera también que el inciso final del número 1 del artículo, según la redacción actual, es superfluo e innecesario.”

Enmienda nº 623: “1. Una ley constitucional regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.” Motivación: La sustitución se realiza de conformidad “con la argumentación expuesta en la enmienda correspondiente al artículo 75.”

Esta Enmienda nº 697, de la Agrupación Independiente, al art. 75 tuvo la siguiente redacción: “1. Son leyes constitucionales las encargadas de regular el desarrollo de los derechos y libertades fundamentales comprendidos en el capítulo segundo, los estados de alarma, de excepción y de sitio [...]”. Motivación: “parece obvio que se consideren, cuando menos, como leyes constitucionales: las encargadas de regular el desarrollo de los derechos y libertades fundamentales comprendidos en el Capítulo Segundo, la ley orgánica reguladora de los estados de alarma, de excepción y de sitio (artículo 109, 1)”. (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, págs. 2.696, 2.930 y 2.950 respectivamente).

Al apartado segundo se planteó una Enmienda de supresión, la nº 67, de Progresistas y Socialistas Independientes, basándose en las mismas motivaciones expuestas con anterioridad, con ocasión de la Enmienda al apartado primero del artículo 109<sup>52</sup>.

También se presentó una Enmienda modificando el apartado tercero, la nº 348, del Senador Sánchez Agesta, del Grupo Independiente. Esta Enmienda se justificó en que la proclamación del estado de excepción, al implicar “una perturbación”, tanto del “orden público” como del “constitucional”, requiere “una inmediatez de horas”, y, por tanto, que se realice por el Gobierno<sup>53</sup>.

Asimismo, hubo una sola Enmienda al cuarto apartado, la nº 530, presentada por el Senador Xirinacs Damians, del Grupo Mixto, que exigía que la declaración del estado de excepción la realizase “la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados”, basándose en el “respeto” a “la forma de estructura política adoptada.”<sup>54</sup>

Al apartado quinto se plantearon cuatro Enmiendas: tres a la totalidad, las nº 907 y 914, del Senador Sarasa Miquélez, de U.C.D., y la nº 530, del Senador Xirinacs Damians, del Grupo Mixto. Las dos primeras Enmiendas se justificaron en base a que “la no disolución, cuando se den los supuestos que contempla el artículo, así como la prórroga de los poderes correspondientes, debe establecerse tanto con respecto al Congreso, como con respecto al Senado.” La tercera Enmienda se basó en su “coherencia” con el apartado 5, por lo que únicamente “se cambia el término Estado por el de Confederación”. Al segundo párrafo del apartado quinto se presentó la Enmienda nº 1.077, del Grupo Socialistas del Senado, de supresión del segundo párrafo, cuya

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, pág. 2.696.

<sup>53</sup> Enmienda nº 348: “3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros. El Gobierno deberá dar cuenta inmediata al Congreso de los Diputados, y en caso de no estar reunido éste, a su Diputación permanente, para su ratificación o revocación. La proclamación del estado de excepción y su ratificación deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual.” Motivación: La declaración de tal estado, “supone circunstancias extraordinarias e impredecibles que constituyen una perturbación actual del orden público o del orden constitucional que precisa en tales casos extraordinarios una inmediatez de horas, lo que exige que su declaración se ponga en manos del Gobierno. La posibilidad de que el Congreso o la Comisión permanente de éste lo revoque en una convocatoria inmediata garantiza suficientemente el control de esta actuación del Gobierno.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.814).

<sup>54</sup> Literalmente, esta Enmienda dispuso: “4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones. Tanto para el estado de excepción como para el estado de sitio será necesario la autorización previa del Senado cuando afecte a todo el territorio confederal o de la autoridad de cada Estado afectado, según fije su propia Constitución, en caso contrario.” Fundamento: “Por respeto a la forma de estructura política adoptada.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, págs. 2.885-2.886).

motivación radicó en que este caso “ya está regulado en el artículo 72, apartado 2, de forma más correcta”<sup>55</sup>.

En último lugar, se presentó una Enmienda al apartado sexto del artículo 109, que consistía en una modificación parcial del mismo<sup>56</sup>.

### *Debate y Votación en la Comisión de Constitución del Senado.*

#### *Informe de la Ponencia.*

Como es conocido, no hubo Informe de la Ponencia, debido, según explicó el Presidente de la Comisión de Constitución del Senado, tanto al alto número de Enmiendas presentadas como al escaso tiempo del que dispuso la Ponencia para examinarlas<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> Enmienda n° 907: “5. No podrá procederse a la disolución del Congreso y del Senado mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disueltas las Cortes Generales o explotado (sic) su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogados sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca.” Motivación: “La no disolución, cuando se den los supuestos que contempla el artículo, así como la prórroga de los poderes correspondientes, debe establecerse tanto con respecto al Congreso, como con respecto al Senado. Basta para comprenderlo así, aparte de otras razones todavía más elementales, que el texto habla de la no interrupción del funcionamiento incluso ‘de los demás poderes del Estado’. Según esto, la no interrupción de las funciones del Senado o su prórroga, resulta obligada.”

Enmienda n° 914. Respeta la anterior redacción de este precepto, pero incluye al Senado. Fundamento: “La no disolución, [...], debe establecerse tanto con respecto al Congreso, como con respecto al Senado. Basta para comprenderlo así, [...], que el texto habla de la no interrupción del funcionamiento incluso ‘de los demás poderes del Estado’. Según esto, la no interrupción de las funciones del Senado o su prórroga resulta obligada.”

Enmienda n° 530. Simplemente cambia el término “Estado” por el de “Confederación”. Justificación: “Por coherencia en el apartado 5, solamente se cambia el término Estado por el de Confederación, quedando idéntico el resto.”

Enmienda n° 1.077: “Suprimir el segundo párrafo.” Motivación: “Este supuesto ya está regulado en el artículo 72, apartado 2, de forma más correcta.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, págs. 2.950-2.951, 98-99; 2.950, 101; 2.885-2.886 y 2.950, 160, respectivamente).

<sup>56</sup> Se trató de la Enmienda n° 67, de Progresistas y Socialistas Independientes: “La declaración de los estados de excepción y de sitio no afectará la responsabilidad en que puedan incurrir el Gobierno, las autoridades y sus agentes conforme a lo regulado por la Constitución y por las leyes.” Justificación: “parece conveniente una mayor precisión en los términos que mejore la deficiente formulación del texto del Congreso (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.696).

<sup>57</sup> Se presentaron 1.254 Enmiendas, aunque según Carvajal Pérez, “en realidad, son más [...] porque han de debatirse conforme al Reglamento las enmiendas a cada párrafo de un artículo, con lo cual hace que éstas se incrementen ...” (Diario de Sesiones del Senado, - en adelante D.S.S.-, n° 39, de 18 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión n° 9, pág. 1.552).

*Debate en el Pleno de la Comisión.*

En el Debate en el Pleno de la Comisión del Senado, el Senador Ollero defendió la Enmienda de la Agrupación Independiente al apartado 1º del artículo 109. A dicha Enmienda añadió una modificación “in voce” consistente en la siguiente frase: “Una ley, que requerirá para su aprobación las dos terceras partes de los votos del Congreso, regulará los estados de excepción”, ya que “la imprecisión con que está redactado todo el artículo 109 hace que la ley orgánica que lo desarrolle se pueda convertir potencialmente en la ley limitadora más importante de los derechos y libertades recogidos en la Constitución. Y he aquí el problema: ¿puede una ley, para cuya aprobación se requiere la mayoría absoluta, no una mayoría cualificada, limitar los derechos constitucionales?”. Para responder a este interrogante alega dos tipos de razones: “de inconstitucionalidad” y de “seguridad jurídica”<sup>58</sup>.

Seguidamente, intervino el Senador Martín-Retortillo Baquer, del Grupo P.S.I., en defensa de su Enmienda nº 67, a los apartados 1º, 2º y 6º del artículo 109. En dicha Enmienda, la finalidad principal sería la supresión de la regulación del estado de alarma. En estos momentos del Debate, la explicación dada por este Senador giró en torno a dos puntos. Primero, “estamos ante un tema muy grave, el tema que se resuelve tradicionalmente desde la llamada Ley de Orden Público, que en otros momentos constitucionales españoles incluso surgía y se aplicaba sólo cuando había sido decretada la suspensión de la Constitución.” Segundo, “basta con que haya estas dos modalidades -excepción y sitio- y que para otros supuestos de menor gravedad o importancia no es preciso constitucionalizar una modalidad de estado de excepción, sino que bastará con las facultades gubernativas que se reconozcan en las leyes.”<sup>59</sup>

Por otra parte, se retiró la Enmienda del Senador Sánchez Agesta, del Grupo Independiente. Asimismo, la Enmienda nº 914, del Senador Sarasa Miquélez, del G.P. de U.C.D., también fue retirada, aunque con una serie de cautelas, ya que este Senador entendió que la intencionalidad principal de su Enmienda al apartado 5º de este precepto, fue “la de aclarar la situación” en que se hallaba “el Congreso y el Senado en cuanto a sus funciones, a fin de evitar un vacío de poder parlamentario” en el caso de que “las Cámaras hubieran sido disueltas o extinguido su mandato.” Pero ahora no consideró que su Enmienda debía mantenerse en los mismos términos, puesto que existía una Enmienda, del G.P. Socialista, de supresión del citado apartado, y con posibilidades de prosperar. Además, en esta última, se considera que es suficiente con la regulación del artículo 72, donde “ese vacío de poder no se va a producir por cuanto

---

<sup>58</sup> D.S.S. nº 51, de 7 de septiembre de 1.978. Comisión de Constitución, págs. 2.410-2.411.

<sup>59</sup> *Ibidem*, págs. 2.411-2.412.

estas facultades vienen asumidas por las Diputaciones Permanentes de ambas Cámaras”<sup>60</sup>.

El Senador Ramos Fernández-Torrecillas, del Grupo Socialista, participó muy brevemente en el Debate para mantener su Enmienda. La motivación de la misma radicó en que el apartado 2 del artículo 72, afirmaba, “regula este supuesto y atribuye estas facultades a las Diputaciones Permanentes, por lo que no es preciso que aquí figure.”<sup>61</sup>

A continuación, el Senador Hurtado Simón, del Grupo Parlamentario de U.C.D., intervino para referirse al artículo 109 en su totalidad. En primer lugar, puso en cuestión la ubicación de este precepto en la Constitución, situándolo en el Título IX: “De la defensa de la Constitución”. Dentro de este Título diseñó dos Capítulos: “uno para el artículo 109 y otro dedicado exclusivamente, con la amplitud y la gran importancia que se le da, al tema del Tribunal Constitucional”, porque, al final, “de lo que se trata es de defender la Constitución, bien frente a los ataques que se originen por parte de la sociedad o bien frente a los que pudiera sufrir por parte del poder.”<sup>62</sup> En segundo lugar, defendió en su totalidad el Texto del Congreso, basándose en dos puntos: a) porque “el estado de alarma no implica la suspensión en el ejercicio de los derechos y libertades”, y b) puesto que “del estado de alarma no dimanen facultades propias para el Gobierno y para la Administración”<sup>63</sup>.

En estos momentos del Debate, el Senador Martín-Retortillo Baquer, del Grupo P.S.I., reafirmó la postura de su Grupo en torno a “la cuestión de sistemática” planteada, argumentando: “no apoyaremos, sino muy al contrario, la inclusión del mismo precepto a la misma altura que el Tribunal de Garantías Constitucionales.” Quizás “se le podría colocar a continuación de los artículos 50 [sic] en este capítulo quinto que se refiere a la suspensión de libertades y derechos fundamentales, pero de ninguna manera en un título nuevo sobre ‘De la defensa de la Constitución’ y situándolo a la misma altura que el Tribunal Constitucional.”<sup>64</sup>

Una vez debatido el artículo 109 en el Pleno del Senado, se procedió a la votación de las Enmiendas a este precepto. En este sentido, todas las Enmiendas presentadas fueron rechazadas, con excepción de la del Grupo Socialista, que propuso la supresión

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, pág. 2.412.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> *Ibidem*, pág. 2.413.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

<sup>64</sup> *Ibidem*, págs. 2.413-2.414.



del párrafo segundo del apartado quinto<sup>65</sup>. Finalmente, el artículo 109 del texto del proyecto fue aprobado<sup>66</sup>.

En consecuencia, la redacción del artículo 109 permaneció invariable. Únicamente se suprimió el párrafo segundo del apartado quinto<sup>67</sup>.

*Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado relativo al Proyecto de Constitución.*

El artículo que nos ocupa figuró en el Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado con el número 115, permaneciendo su localización inalterable, dentro del Título V: “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales.”

Este precepto no sufrió ninguna variación en su contenido, si exceptuamos la supresión del segundo párrafo del apartado quinto, por lo que su redacción fue la siguiente:

“1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados y, en caso de no estar reunido éste, de su Diputación Permanente. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el

---

<sup>65</sup> La única Enmienda al apartado 1º de este precepto, la nº 67, presentada por el G.P. Progresistas y Socialistas Independientes, fue rechazada por diecinueve votos en contra, cuatro a favor y dos abstenciones.

También fue rechazada la Enmienda nº 67, que el anterior G.P. planteó al apartado 2º, por diecinueve votos en contra, tres a favor y tres abstenciones.

La Enmienda presentada por el G.P. Socialista, que proponía la supresión del párrafo 2º del apartado 5º, fue aprobada por unanimidad, con veinticinco votos.

Finalmente, la Enmienda nº 67, del G.P. Progresistas y Socialistas Independientes, al apartado 6º, se rechazó por diecinueve votos en contra, tres a favor y tres abstenciones. (D.S.S. nº 51, de 7 de septiembre de 1.978. Comisión de Constitución, pág. 2.414).

<sup>66</sup> La votación del artículo 109 fue la siguiente: los apartados 1º y 2º se aprobaron por veintiún votos a favor, con cuatro abstenciones. Los apartados 3º, 4º y el primer párrafo del artículo 5º, se aprobaron por asentimiento. Por último, el apartado 6º se aprobó por veintidós votos a favor, con tres abstenciones. (D.S.S. nº 51, de 7 de septiembre de 1.978. Comisión de Constitución, págs. 2.414-2.415).

<sup>67</sup> *Ibidem*, pág. 2.415.

ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.”<sup>68</sup>

#### *Debate y Votación en el Pleno del Senado.*

#### *Enmiendas y Votos Particulares al Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado.*

Al artículo 115 del Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado, únicamente se presentó un Voto Particular, por parte del Senador Xirinacs Damians, del G.P. Mixto<sup>69</sup>. Sin embargo, no se mantuvo ninguna Enmienda para su defensa y votación en el Pleno del Senado.

---

<sup>68</sup> B.O.C. n° 157, de 6 de octubre de 1.978. Congreso de los Diputados, págs. 3.434-3.435.

<sup>69</sup> Nos referimos al Voto Particular n° 0 (Enmienda a la Totalidad). Se trata de un conjunto de Enmiendas rechazadas en la Comisión de Constitución del Senado y relativas a la República Confederal. En relación con el artículo que nos ocupa destaca la Enmienda n° 530. (B.O.C. n° 157, de 6 de octubre de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 3.449).

El texto de la Enmienda n° 530 tuvo la siguiente redacción:

“4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones. Tanto para el estado de excepción como para el estado de sitio será necesario la autorización previa del Senado cuando afecte a todo el territorio confederal o de la autoridad de cada Estado afectado, según fije su propia Constitución, en caso contrario.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales de la Confederación, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, págs. 2.885-2.886).

*Debate y Votación en el Pleno del Senado.*

En el Pleno del Senado, la defensa del Voto Particular del Senador Xirinacs Damians, del G.P. Mixto, se realizó de forma conjunta al comienzo de los Debates, agrupando así un gran número de Enmiendas individuales, concretamente 143, entre ellas la que afecta al artículo 115<sup>70</sup>. De todas formas, el Senador se restringió en su intervención al tema que, afirma, “reúne más enmiendas”, el relativo a la “cuestión nacional”. Realizada la votación, el Voto Particular fue rechazado por ciento ochenta y tres en contra, dos a favor, con dieciséis abstenciones<sup>71</sup>.

En base a todo ello, en el Debate del artículo 115, strictu sensu, no se presentó ningún Voto Particular, por lo que se pasó directamente a la Votación del Texto del Dictamen. Tras la votación, el texto fue aprobado por noventa y ocho votos a favor, ninguno en contra y dos abstenciones<sup>72</sup>.

*Texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Senado.*

El texto del artículo 115, aprobado por el Pleno del Senado, coincidió exactamente con la redacción que este artículo tuvo en el Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> Ello fue debido, según el Presidente del Senado, a “razones de coherencia, de cohesión ideológica, política y sistemática”. (D.S.S. n° 58, de 25 de septiembre de 1.978. Sesión Plenaria n° 32, pág. 2.864).

<sup>71</sup> *Ibidem*, pág. 2.873.

<sup>72</sup> D.S.S. n° 63, de 30 de septiembre de 1.978. Sesión Plenaria n° 37, pág. 3.165.

<sup>73</sup> Cfr. D.S.S. n° 63, de 30 de septiembre de 1.978. Sesión Plenaria n° 37. Pág. 3.165 y B.O.C. n° 157, de 6 de octubre de 1.978. Senado. Págs. 3.434-3.435 (Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado).

*Modificaciones propuestas por el Pleno del Senado al Texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.*

El Pleno del Senado propuso tan sólo una modificación al Texto del artículo 115 del Proyecto de Constitución, aprobado por el Congreso de los Diputados, la supresión del párrafo segundo del apartado quinto<sup>74</sup>.

### **3. Comisión Mixta Congreso-Senado.**

En el Dictamen de la Comisión Mixta Congreso-Senado, el artículo 115 apareció como artículo 116. Por lo demás, este precepto siguió ubicado dentro del Título V: “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”<sup>75</sup>.

En cuanto a su redacción, los apartados 1º, 2º, 4º y 6º permanecieron con idéntica redacción. No obstante, en los apartados 3º y 5º hubo algunas modificaciones. Así, mientras que en el apartado 3º se suprimió la frase, relativa al Congreso de los Diputados: “y, en caso de no estar reunido éste, de su Diputación Permanente”; en el apartado quinto se añadió un segundo párrafo: “Disuelto el Congreso o expirado su mandato ...”. Por tanto, esta última fue la redacción definitiva del artículo 116 tal y como lo recoge el texto constitucional vigente.

## **B) Artículo 55.**

### **1. Congreso de los Diputados.**

*Anteproyecto de Constitución:*

El actual artículo 55 de la Constitución figuró en el Anteproyecto constitucional como artículo 47, y se ubicó en el Capítulo Quinto: “Suspensión de los derechos fundamentales”, dentro del Título II: “De los derechos y deberes fundamentales”.

El artículo 47 se redactó de la siguiente forma:

---

<sup>74</sup> El párrafo que se eliminó estaba redactado de la siguiente forma: “Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogados sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca.” (B.O.C. nº 135, de 24 de julio de 1.978. Pág. 2.963).

La supresión de este párrafo se publicó en el B.O.C. nº 161, de 13 de octubre de 1.978. Senado, pág. 3.569.

<sup>75</sup> B.O.C. nº 170, de 28 de octubre de 1.978, págs. 3.720-3.721.

“1. Los derechos reconocidos en los artículos diecisiete, dieciocho, apartados dos y tres; diecinueve; veinte, apartados uno, cuatro y siete, y artículo veintiuno, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración de estado de excepción o de guerra, en los términos previstos por la Constitución. El derecho a la huelga reconocido en el artículo treinta y uno, tres, y el de adopción de medidas de conflicto colectivo reconocido en el artículo treinta y dos, dos, sólo podrán ser suspendidos en los casos de declaración del estado de guerra a que se refiere el artículo noventa y cuatro.

2. Con arreglo a la ley y por sentencia firme procederá, como pena accesoria, la privación temporal de los derechos de libertad de expresión, de enseñanza, de reunión, de asociación, de sufragio y de ejercicio de cargo público, por razones de seguridad del Estado, protección de la moral y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.”<sup>76</sup>

#### *Votos Particulares y Enmiendas presentadas al Anteproyecto.*

A la redacción inicial del artículo 47 del Anteproyecto se presentó, por parte del Grupo Parlamentario Comunista, tan solo un Voto particular. El Voto particular propugnó la supresión completa del segundo apartado<sup>77</sup>.

Sin embargo, al artículo 47 del Anteproyecto constitucional se le presentaron dieciocho Enmiendas, nueve a cada uno de sus apartados.

La mayor parte de las Enmiendas al apartado 1º giraron en torno a dos derechos: el de huelga y el de adopción medidas de conflicto colectivo.

En este sentido, el Grupo Parlamentario de Alianza Popular, en sus Enmiendas números 1, 35 y 691<sup>78</sup>, añadió, a la lista de derechos susceptibles de ser suspendidos en un estado de excepción, dos derechos más, el de huelga y el de adopción de medidas de

---

<sup>76</sup> B.O.C. nº 44, de 5 de Enero de 1.978, págs. 676-677.

<sup>77</sup> *Ibidem*, pág. 705.

<sup>78</sup> Estas Enmiendas, a pesar de ser presentadas por el mismo Grupo Parlamentario, diferían en su justificación. Así, la Enmienda nº 1, presentada por el Diputado Riestra París, se basó en que “tales derechos [...] pueden, en el estado de excepción, si no se controlan debidamente, crear situaciones de conflictividad”. Por otra parte, en la Enmienda nº 35, el Diputado Licinio de la Fuente, argumentó que “son situaciones que exigen una paz pública y una normalidad en el ejercicio de las actividades ciudadanas.” El Diputado López Rodó, en la Enmienda nº 691, no justificó su postura, consistente en que si se adopta “la declaración del estado de excepción ha de admitirse la posibilidad de que se suspendan el derecho a la huelga y el derecho a la adopción de medidas de conflicto colectivo.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 121, 149 y 398 respectivamente).

conflicto colectivo. Incluso hubo una cuarta Enmienda<sup>79</sup> de este Grupo, que sólo se refirió a la posibilidad de suspender el derecho de huelga, sin hacer mención al derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo.

Además, hubo coincidencia entre las Enmiendas número 264 (G.P. Socialistas de Catalunya), 392 (G.P. Socialista del Congreso) y 620 (G.P. Vasco). Todas fueron conformes con la redacción del Anteproyecto constitucional, pero eliminaban la posibilidad de suspender el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo si se declaraba el estado de guerra (que era la denominación del actual estado de sitio)<sup>80</sup>.

Por otra parte, la Enmienda número 619, del G.P. Vasco, excluyó del apartado 3 del artículo 17 (derechos que asisten al detenido) la posibilidad de ser suspendido si se declaraba el estado de excepción. Se afirmó que no existía “razón suficiente” para suspender la “vigencia” de un derecho “tan fundamental”<sup>81</sup>.

Finalmente, la Enmienda 142, del G.P. de Minoría Catalana, aceptó la redacción del Anteproyecto constitucional, aunque especificó que había de entenderse por medidas de conflicto colectivo “determinados supuestos de suspensión o cese en la actividad de la empresa”, como mecanismo para adecuar este precepto con otra Enmienda, propuesta por este Grupo Parlamentario<sup>82</sup>.

De las nueve Enmiendas presentadas al apartado 2º del artículo 47, cinco propugnaron su eliminación. El resto de las Enmiendas suponían, en alguna medida, su modificación.

---

<sup>79</sup> La Enmienda nº 63, presentada por Fernández de la Mora, basó su posición en que “la huelga general revolucionaria puede ser uno de los factores más perturbadores del orden.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 164).

<sup>80</sup> Enmiendas nº 264 y 392: “Los derechos reconocidos en los artículos 17; 18, apartados 2 y 3; 19; 20, apartados 1, 4 y 7, y 21 podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración de estado de excepción o de guerra, en los términos previstos por la Constitución. El derecho a la huelga reconocido en el artículo 31,3 sólo podrá ser suspendido en los casos de declaración del estado de guerra a que se refiere el artículo 94.” En la Enmienda nº 620 se expresa lo mismo, aunque literalmente consistió en suprimir la frase: “y el de adopción de medidas de conflicto colectivo reconocido en el artículo 32”. (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 250, 295 y 372 respectivamente).

<sup>81</sup> CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 372.

<sup>82</sup> En definitiva, esta Enmienda se justificó para no ir contra otra formulada por este mismo G.P. al artículo 32 del texto del Anteproyecto. Esta última propuso la siguiente redacción del art. 32:

“1. Se reconoce la libertad de empresa, en el marco de una economía de mercado. Los poderes públicos regulan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y de la planificación democrática.

2. La ley regulará las condiciones y supuestos en que la empresa podrá cesar o suspender su actividad.”

(CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 207-208 y 205 respectivamente).

Entre las Enmiendas que plantearon la supresión, dos fueron del G.P. Mixto, las números 64 y 499, basándose esta última en lo “improcedente” de recoger este tema en la Constitución, “por corresponder a la legislación penal”. Las Enmiendas nº 265, de Socialistes de Catalunya, y la nº 393, de Socialistas del Congreso, justificaron su postura en lo “innecesario” del apartado 2º. Por último, el G.P. Comunista fundamentó la supresión por motivaciones de “técnica jurídica” así como de “garantía de los derechos del ciudadano” (Enmienda nº 697)<sup>83</sup>.

En cuanto a las Enmiendas que propugnaron alguna modificación, dos (las nº 728 y 779) fueron presentadas por el G.P. de Unión de Centro Democrático. En la primera de ellas, el Diputado Sancho Rof consideró que dado que este apartado no era “muy comprensible”, resultaba “innecesario”. Aunque si se optaba por su mantenimiento, habría que eliminar la inclusión del “derecho de enseñanza” y las motivaciones que se proponían, como las basadas en la seguridad del Estado. En la segunda Enmienda, el G.P. de U.C.D. propuso una nueva redacción, distinguiendo entre la privación temporal como sanción (pena accesoria), y la privación temporal debida a causas extrapenales<sup>84</sup>.

La propuesta que planteaba Minoría Catalana (Enmienda 143) sólo añadió que la privación había de ser “circunstanciada”; esto es, “con concreción y exactitud deberán señalarse los aspectos que son privados en relación con las libertades que se mencionan”<sup>85</sup>.

Por último, la Enmienda nº 621, del G.P. Vasco, eliminó la posibilidad de suspender los derechos de expresión, reunión y asociación, puesto que eran derechos

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, págs. 167, 330, 250-251, 295 y 425 respectivamente.

<sup>84</sup> Es curioso constatar cómo dos Enmiendas de un mismo Grupo Parlamentario a un mismo precepto fueron tan distintas en su formulación, aunque la justificación en ambas Enmiendas fue idéntica.

En efecto, en la primera (la nº 728), se indicó: “El apartado segundo de este artículo no resulta muy comprensible. No queda claro a qué supuesto se refiere la ‘privación temporal’ de derechos, salvo que lo sea exclusivamente a las penas accesorias del Código Penal; pero en este caso no se entiende la privación del derecho de enseñanza, ni tampoco la alusión a las razones de seguridad del Estado y de protección a la moral, que no tiene relación alguna con el mecanismo de la justicia penal.

En conjunto, pues, el apartado es innecesario y debe suprimirse. De mantenerse, habría que eliminar la alusión al derecho de enseñanza y las cuatro últimas líneas (desde ‘por razones de ...’).”

En la segunda (la nº 779) se señaló: “2. Además de cuando proceda como pena, podrá imponerse con arreglo a la ley por sentencia firme la privación temporal de los derechos de libertad de expresión, de enseñanza, de reunión, de asociación, de sufragio y de ejercicio de cargo público, por razones de seguridad del Estado, protección de la moral y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.”

La motivación fue la siguiente: “El apartado 2 de este artículo no resulta muy comprensible. No queda claro a qué supuesto se refiere la ‘privación temporal’ de derechos, salvo que lo sea exclusivamente a las penas accesorias del Código Penal; pero en este caso no se entiende la privación del derecho de enseñanza, ni tampoco la alusión a las razones de seguridad del Estado y de protección a la moral, que no tienen relación alguna con el mecanismo de la justicia penal. Con la redacción que se propone adquiere pleno sentido.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 446 y 490-491 respectivamente).

<sup>85</sup> *Ibidem*, pág. 208.

“consustanciales a la democracia que no pueden privarse o restringirse por el camino de la pena accesoria”<sup>86</sup>.

*Debate y Votación en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas.*

*Informe de la Ponencia*

A efectos de sistematización, en dicho Informe se acogió la idea contenida en la Enmienda n° 779<sup>87</sup>, del G.P. de U.C.D., y se reorganizó el Título II, que pasó a ser el Título I, con la misma denominación: “De los derechos y deberes fundamentales.” En virtud de ella, además, el Capítulo Quinto pasó a designarse: “De la suspensión de las libertades y derechos fundamentales”<sup>88</sup>.

En este Informe, el artículo 47 se convirtió en el artículo número 50.

Las Enmiendas presentadas siguieron caminos diferentes:

*Las presentadas al apartado 1º.*

La Ponencia aceptó todas las Enmiendas propuestas por el G.P. de A.P., las n° 1, 35, 63 y 691. Por otra parte, los representantes de los G.P. Socialista, Minoría Catalana y Comunista mantuvieron las Enmiendas. Por último, la Ponencia no aceptó las dos Enmiendas del G.P. Vasco (n° 619 y 620), tampoco aceptó las Enmiendas de Minoría Catalana (n° 142), de Socialistas de Cataluña (n° 264), y de Socialistas del Congreso (n° 392). En consecuencia, este apartado quedó redactado del siguiente modo:

“1. Los derechos reconocidos en los artículos 16, 17, apartados 2 y 3, 18, 19, apartado 1 a) y d) y apartado 5, 20, 27, apartado 2 y 34, apartado 2 podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución.”<sup>89</sup>

*Las presentadas al apartado 2º.*

---

<sup>86</sup> *Ibíd*em, págs. 372-373.

<sup>87</sup> El Informe de la Ponencia aceptó esta Enmienda, realizada a la “denominación y sistematización” del Título II. Asimismo, acogió la división de este Título en 6 capítulos, denominando al 6º: “De la suspensión de las libertades y derechos fundamentales.” (En B.O.C. Congreso, n° 82. de 17 de abril de 1.978, pág. 1.527).

<sup>88</sup> *Ibíd*em, pág. 1.551.

<sup>89</sup> *Ibíd*em.



La Ponencia aceptó solamente la Enmienda de la Minoría Catalana (nº 143). Se mantuvieron las ocho enmiendas restantes, esto es, la del Diputado Letamendía Belzunce, del G.P. Euskadiko-Eskerra (nº 64), la de los G.P. Socialista de Cataluña (nº 265), Socialista del Congreso (nº 393), Mixto (nº 499), Vasco (nº 621), Comunista (nº 697), U.C.D. (nº 779) y la presentada por el Diputado de U.C.D. Sancho Rof (nº 728). Por tanto, el apartado 2º quedó redactado de la siguiente manera:

“2. Con arreglo a la ley y por sentencia firme, procederá, como pena accesoria, la privación temporal y circunstanciada de los derechos de libertad de expresión, de enseñanza, de reunión, de asociación, de sufragio, y de ejercicio de cargo público por razones de seguridad del Estado, protección de la moral y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos.”<sup>90</sup>

*Debate en el Pleno de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas.*

El Debate general del texto del Anteproyecto constitucional, previo al del articulado, se desarrolló a lo largo de varias Sesiones.

En la primera Sesión sólo se produjeron dos intervenciones relevantes, a efectos del precepto que nos ocupa: las de los representantes de los Grupos Parlamentarios de Alianza Popular, el Diputado Fraga Iribarne, y de la Minoría Catalana, el Diputado Roca Junyent.

De un lado, el Diputado Fraga Iribarne consideró al terrorismo como una “amenaza” para la Constitución. Por consiguiente, ésta “ha de crear la posibilidad de Gobiernos fuertes y eficaces, responsables, pero sin las manos atadas”. Incluso la Constitución, afirmaba, “ha de contemplar la posibilidad de situaciones excepcionales”, en las que “se use legítimamente de poderes extraordinarios, con suspensión de determinadas libertades públicas y garantías constitucionales.”<sup>91</sup>

Por otra parte, el Diputado Roca Junyent entendió que “no es una Constitución simple, es una Constitución que no se proyecta únicamente hacia el futuro, sino que es también una Constitución que da respuesta a todos los planteamientos restrictivos en el campo del ejercicio y de la defensa de las libertades públicas.”<sup>92</sup>

---

<sup>90</sup> *Ibídem.*

<sup>91</sup> D.S.C.D. nº 59, de 5 de mayo de 1978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas (en adelante Comisión de Asuntos ...) Sesión nº 1, pág. 2.044.

<sup>92</sup> *Ibídem.*

En la segunda Sesión se han de subrayar dos participaciones: la del Diputado Canyellas Ballcells, del G.P. de la Unió de Centre y la Democracia Cristiana de Cataluña, y la del Diputado Letamendía Belzunce, del G.P. de Euskadiko-Eskerra.

El Diputado Canyellas discrepó del texto del Anteproyecto por cuanto, en su opinión, el “orden público” no era de “competencia exclusiva del Gobierno central”, y marginar al gobierno autonómico de esta competencia implicaba “quitarle una de sus condiciones básicas de su autoridad y constituye una facultad menos en relación a las que se concedieron a las regiones autónomas en los antiguos Estatutos.”<sup>93</sup>

Por su parte, el Diputado Letamendía Belzunce, del G.P. de Euskadiko-Eskerra, en su intervención en la Comisión del Congreso, consideró que había un hecho incuestionable para el pueblo vasco: “la inaceptabilidad de las fuerzas actuales de orden del Estado”. A ello cooperaba, en su opinión, “el mantenimiento de las mismas apariencias, de los mismos hombres en muchos de los puestos.” Para evitar “convertir el mantenimiento de un orden supuesto en un factor de desorden”, había que solucionar, a su juicio, dos carencias importantes: la no existencia de “Policías autónomas propias y exclusivas” y la ausencia de una “fiscalidad originaria de las comunidades.”<sup>94</sup>

En la tercera y última Sesión del Debate general destacaron cinco intervenciones.

En la primera de ellas, el Ministro de Justicia, señor Lavilla Alsina, confiaba en una Constitución consensuada por todos los Grupos políticos, como única forma de replicar “a los graves factores de perturbación y desequilibrio”, considerando como tales a “los grupos marginales que aspiran a imposibilitar la convivencia misma” o “los grupos que, no comprenden ni aceptan que el ejercicio de la autoridad es condición indispensable para la convivencia y, desde luego, para la convivencia en libertad y democracia”<sup>95</sup>.

El Diputado Pérez-Llorca Rodrigo, del G.P. de U.C.D., afirmó que “la democracia en este momento consiste precisamente en quitarle legitimidad a la acción violenta, allá donde exista, y reservarla a la acción del Estado”. Finalmente, insistió en esta idea: “queremos que la Constitución sea una norma que regule la acción política y legitime el monopolio de la violencia por parte del Estado”, y “que haga imposible que nadie esté ya dispuesto en el futuro español a morir o matar por motivos políticos.”<sup>96</sup>

---

<sup>93</sup> D.S.C.D. n° 60, de 8 de mayo de 1978. Comisión de Asuntos ... Sesión n° 2, pág. 2.074.

<sup>94</sup> *Ibidem*, págs. 2.083 y 2.087.

<sup>95</sup> A priori, en esta intervención el señor Ministro parecía referirse tanto a los grupos que directamente ejercían la violencia, perturbando así la convivencia, como a los grupos que los apoyaban. Aludía al representante de Euskadiko-Eskerra, Letamendía Belzunce, tras su última intervención en el Congreso. (D.S.C.D. n° 61 de 9 de mayo 1.978. Comisión de Asuntos... Sesión n° 3, pág. 2.104).

<sup>96</sup> *Ibidem*, pág. 2.106.

Incluso, el Diputado Peces-Barba Martínez, del G.P. Socialistas del Congreso, se felicitaba porque en este debate había imperado la libertad de expresión. Esta “se inserta en el contexto de toda la ideología de la sociedad democrática”, y de ella se derivan una serie de “realidades” como son la “aceptación de las reglas del juego mayoritariamente establecido; el respeto a todos los demás derechos fundamentales”, entre los que se halla “el derecho a la vida; y la renuncia a la violencia como instrumento de acción política en la sociedad democrática”<sup>97</sup>.

La intervención del Diputado Fraga Iribarne fue muy concreta. Consistió en calificar al Diputado Letamendía Belzunce, del G.P. de Euskadiko-Eskerra, como “portavoz de ETA” y en afirmar que aquél, además, “ha tratado con desdén y con desprecio a las Fuerzas Armadas y a las de Orden Público.” Añadiendo al final de su discurso: “La responsabilidad de que de nuevo se rompa la paz ciudadana, [...], ya está claro a quiénes podría corresponder. [...] los que exaltan el terrorismo y la violencia, aquellos que no están dispuestos a entrar, con todas las consecuencias, en la vía constitucional y legal para resolver los problemas.”<sup>98</sup>

El Diputado Letamendía Belzunce, del G.P. de Euskadiko-Eskerra, respondió a continuación, negando, en primer lugar, ser el portavoz de ETA, y argumentando que esta organización terrorista “rechaza tener representantes parlamentarios”. Más adelante negó la acusación de hacer apología del terrorismo, puesto que quería “la paz y concordia de todos los pueblos de este Estado.” Por último, concluyó: “Tened, en fin, cautela con el uso del término terrorismo. Ello a mí no me afecta personalmente en absoluto. Todas las fuerzas que represento en este Parlamento han descartado, en su actuación política, la violencia, pero recordad que Viriato fue terrorista para los romanos y los guerrilleros de la independencia española fueron terroristas para Napoleón, [...] Tenedlo bien en cuenta no vaya a volverse el juicio de la historia contra vosotros.”<sup>99</sup>

El Anteproyecto de la Ponencia se aprobó por treinta y cinco votos afirmativos; no hubo votos en contra ni abstenciones<sup>100</sup>.

Después del Debate general se entró en el examen y discusión del articulado<sup>101</sup>.

En el artículo 50<sup>102</sup>, se mantuvo la redacción del apartado 1º, mientras que la del apartado 2º varió notablemente, añadiéndosele un segundo párrafo.

---

<sup>97</sup> Ibídem, pág. 2.106 y 2.107.

<sup>98</sup> Ibídem, pág. 2.111.

<sup>99</sup> Ibídem, pág. 2.118.

<sup>100</sup> Ibídem, pág. 2.120.

<sup>101</sup> D.S.C.D. nº 64, de 11 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos... Sesión nº 4. Pág. 2.161 y ss.

<sup>102</sup> D.S.C.D. nº 72, de 23 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos... . Sesión nº 11. Págs. 2.627 y ss.

Además, no se mantuvo ninguna Enmienda ni Voto particular de los presentados a la antigua redacción de este precepto en el Informe de la Ponencia. Se pasó a votación el artículo 50 con la nueva redacción acordada por seis Grupos Parlamentarios, quedando aprobada ésta por unanimidad de los 31 miembros presentes en la Comisión<sup>103</sup>.

Tras la aprobación del artículo 50 intervino el Diputado Roca Junyent, quien, en nombre de la Ponencia, realizó la explicación de voto de los distintos Grupos Parlamentarios. En este sentido, adujo que los diversos puntos de partida, las diversas concepciones que cada Grupo Parlamentario tuvo en torno a este precepto, se modificaron en pro del consenso, consenso que presidió la actuación de esos Grupos en los trabajos constituyentes. Se optó por este camino “para acelerar [...] el debate constitucional” y “que España pueda tener bien pronto el texto constitucional que regule su futuro político democrático.”<sup>104</sup>

A continuación intervinieron, brevemente, los Diputados Martín Toval, Pérez-Llorca Rodrigo, Peces-Barba Martínez, Solé Tura y Fuejo Lago. Cada uno de ellos habló en representación de su Grupo Parlamentario y explicó su voto.

En primer lugar, intervino el Diputado Martín Toval, del G.P. Socialistas de Cataluña, para realizar una serie de aclaraciones. En su opinión, en contra de las voces que se alzaban frente al resultado de la discusión, manifestó que “ha sido un trabajo serio, responsable, en voz normal y no cuchicheante, y con defensa de las posiciones de cada cual en cada uno de los aspectos integrados en estos artículos.” Añadió que “ha sido con luz y taquígrafos y prensa, porque las posiciones de cada Grupo Parlamentario está en los papeles”, y “pueden contrastarse perfectamente con los textos que hoy han sido aprobados.” Prosiguió que no debía “oponerse el más mínimo reparo a que unos partidos”, o “unos Grupos Parlamentarios democráticamente designados por el pueblo, lleguen a acuerdos que sinteticen sus posiciones en una nueva y única de equilibrio.”<sup>105</sup>

El Diputado Pérez-Llorca Rodrigo, del G.P. de U.C.D., centró su intervención en este Debate en el significado y las consecuencias del consenso, ya sea a nivel de cada Grupo Parlamentario como a nivel del proceso constituyente. En este sentido, afirmó: “Somos todos igualmente conscientes de la importancia de los sacrificios que desde muchos puntos de vista todos los Grupos Parlamentarios [...] han tenido que realizar para llegar a este acuerdo, que va a permitir una construcción pacífica de la parte

---

<sup>103</sup> *Ibidem*.

<sup>104</sup> *Ibidem*, págs. 2.627 y 2.628.

<sup>105</sup> *Ibidem*, págs. 2.628 y 2.629.

dogmática de la Constitución y que, por tanto, salva el más importante de sus escollos.”<sup>106</sup>

Por parte de los Socialistas del Congreso, el Diputado Peces-Barba Martínez insistió en esta idea del consenso como sacrificio en los puntos de partida de cada uno de los G.P. pero, en su opinión, se obtuvo algo positivo: la esperanza en el futuro, por el avance que ello supone, entre otras cosas, de cara a la aprobación de la Constitución<sup>107</sup>.

El Diputado Solé Tura, del G.P. Comunista, consideró que el mejor método para intentar que se acercasen las diversas posturas de los Grupos Parlamentarios era el del consenso, “de la discusión pacífica, y no por la vía de los grandes enfrentamientos públicos”. Todo este sacrificio, todas estas renunciaciones en pro del acuerdo, habían merecido la pena, a su parecer, si con ello se había avanzado en la construcción de la Constitución<sup>108</sup>.

El Diputado Fuego Lago, del G.P. Mixto, se adhirió a todas las manifestaciones anteriormente realizadas<sup>109</sup>.

*Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas.*

En consecuencia, en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, el primer apartado permaneció, prácticamente, igual. Sin embargo, el apartado segundo del artículo 50 sufrió una nueva redacción, añadiéndose, además, un segundo párrafo. El artículo 50 siguió ubicado en el Capítulo Quinto: “De la suspensión de las libertades y derechos fundamentales”, del Título I: “De los derechos y deberes fundamentales”, quedando redactado de la siguiente forma:

“1. Los derechos reconocidos en los artículos 16, 17, apartados 2 y 3, artículos 18, 19, apartados 1 a) y d) y 5, artículos 20, 26, apartado 2, y artículo 33 bis, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 16, 2, y 17, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, pág. 2.630.

<sup>107</sup> *Ibidem*, págs. 2.630-2.631.

<sup>108</sup> *Ibidem*, págs. 2.631.

<sup>109</sup> *Ibidem*, pág. 2.631.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidas por las leyes.”<sup>110</sup>

*Debate y Votación en el Pleno del Congreso de los Diputados.*

*Enmiendas y Votos Particulares al Dictamen de la Comisión.*

A la redacción del artículo 50 no se presentaron Votos Particulares. Tan solo se mantuvo una Enmienda para ser defendida en el Pleno del Congreso de los Diputados, la Enmienda nº 619, del G.P. Vasco<sup>111</sup>.

*Debate y Votación en el Pleno del Congreso de los Diputados.*

Como resulta conocido, en el Pleno del Congreso de los Diputados se desarrollaron dos Debates en torno al Proyecto de Constitución: uno general y otro sobre el articulado.

En el Debate general se produjeron, entre otras, las intervenciones de los Diputados de las diversas formaciones políticas con representación en el Congreso: Barrera Costa, y Letamendía Belzunce. A continuación, participaron los Diputados de los diversos Grupos Parlamentarios, unos renunciando a intervenir en este momento del Debate general, otros participando en él.

Con el Diputado Letamendía Belzunce, representante de Euskadiko-Eskerra, se produjo, por primera vez en este Debate general, un acercamiento más intenso a la problemática del artículo 50<sup>112</sup>. En este sentido, no estuvo de acuerdo con el cambio producido en el segundo apartado de este precepto, que supuso, en su opinión, “un estado de excepción encubierto, y cuya principal víctima va a ser, [...] el Pueblo Vasco.” Y lamentó que en las circunstancias que estaba viviendo el País Vasco se pueda hablar realmente de la eliminación de la violencia, cuando el Gobierno ha aprobado un

---

<sup>110</sup> B.O.C. nº 121, de 1 de julio de 1978. Congreso, pág. 2.599.

<sup>111</sup> *Ibidem*, pág. 2.636.

<sup>112</sup> Se produjeron valoraciones muy diversas en torno al consenso que había presidido la labor constitucional. Así, los Diputados Barrera Costa y Gómez de las Rocas, que intervinieron en estos Debates del Pleno del Congreso de los Diputados, realizaron una valoración negativa, basándose, principalmente, como hemos visto, en que no se han realizado con publicidad, y casi siempre los acuerdos más significativos, se alcanzaron fuera del Congreso. La intervención de Letamendía Belzunce no sólo confirmó esta postura sino que, además, criticó de lleno la regulación del artículo 50.

Decreto-Ley sobre medidas antiterroristas<sup>113</sup> que representa “un estado de excepción encubierto” y “dirigido una vez más contra Euzkadi.” Además consideró que, en el Pueblo Vasco, se han dado cuenta que el Congreso, que ha condenado enérgicamente los “hechos luctuosos”, no lo ha hecho con la muerte de dos “inocentes” ocurridas en los últimos diez meses. Culpó de este estado de excepción al Congreso y a su discriminación en las condenas de los atentados terroristas. Pidió un minuto de silencio por la muerte de estos dos “inocentes”<sup>114</sup>.

Seguidamente, se produjo la participación en el Debate general de los representantes de los diversos Grupos Parlamentarios. Algunos renunciaron a su turno de intervención, posponiéndolo al final del Debate en el Pleno, cuando se valorara la totalidad de la Constitución, caso de los Diputados Arzalluz Antia (de la Minoría Vasca), Fuejo Lago (del Grupo Mixto), Roca Junyent (de Minoría Catalana), y Martín Toval (de Socialistas de Cataluña).

Por contra, los Diputados Fraga Iribarne y Carrillo Solares, representantes de los Grupos Parlamentarios de A.P. y del Grupo Comunista, respectivamente, participaron en este momento del Debate.

Fraga Iribarne se manifestó partidario de luchar contra la pena de muerte, pero contra todas ellas, especialmente “contra aquellas que se imponen por un tribunal de encapuchados que ejecutan sus penas sin contar con nadie dentro o fuera del territorio español, con lo cual, por cierto, tenemos poco que ver”<sup>115</sup>.

Carrillo Solares intervino para explicar a la nación el significado del proyecto constitucional<sup>116</sup>.

Por último, desistieron de su participación en el debate general los Diputados de los G.P. Socialistas del Congreso (Peces-Barba) y U.C.D. (Pérez-Llorca Rodrigo).

Como ya se ha analizado en el Capítulo precedente, en el período transcurrido desde que finalizó el Debate general, hasta el comienzo del Debate sobre el artículo 50 que nos ocupa, es decir, ocho días, ocurrieron unos desgraciados hechos en Pamplona. Ello originó que se alterara el orden del día en el Congreso de los Diputados, para dar paso a

---

<sup>113</sup> El Diputado Letamendía Belzunce se refería al Real Decreto-Ley 21/1.978, de 30 de junio, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos y bandas armados. (B.O.E. nº 156, de 1 de julio).

<sup>114</sup> Se trató, según el Diputado Letamendía Belzunce, de José Emilio Fernández Díaz, “muerto por error en un control policial el 25 de junio”, y de Rosario Arregui, mujer de Juan José Echave, “asesinada por fascistas en San Juan de Luz, Euzkadi Norte”. (D.S.C.D. nº 103 de 4 de julio de 1978. Sesión Plenaria nº 32, págs. 3.772 y 3.774).

<sup>115</sup> *Ibidem*, pág. 3.775.

<sup>116</sup> *Ibidem*, pág. 3.781.

una comparecencia del Ministro del Interior, Martín Villa, informando de lo ocurrido ante la Comisión de Interior del Congreso<sup>117</sup>.

A continuación, se aprobó una Resolución, presentada por la Junta de Portavoces, por parte del Pleno del Congreso de los Diputados, lamentando esos sucesos, tal y como se ha recogido con anterioridad<sup>118</sup>.

En el Debate sobre el articulado intervino en primer lugar el Diputado Cuerda Montoya, del G.P. Vasco, en defensa de la Enmienda 619. En contra de esta Enmienda intervino el Diputado Fraga Iribarne, del G.P. de A.P. Por último, y para explicación de voto, intervinieron los Diputados Alzaga Villaamil y Peces-Barba Martínez, representantes de los G.P. de U.C.D y de Socialistas del Congreso, respectivamente.

La propuesta del Diputado Cuerda Montoya consistió en agregar al primer apartado del artículo 50 un párrafo en el que se excluía la posibilidad de suspender en un estado de excepción los derechos contenidos en el artículo 16.3., el derecho de todo detenido a ser informado de los motivos de su detención; el derecho de toda persona detenida a no declarar en su contra y el derecho a estar asistido por un abogado. En la explicación de su Enmienda, este Diputado consideró aceptable que, en determinadas circunstancias excepcionales, se tomasen medidas excepcionales para atajarlas. Sin embargo, rechazó la posibilidad de que, en estas circunstancias, se suspendieran una serie de derechos recogidos en el apartado tercero del artículo 16<sup>119</sup>.

Las razones que adujo el Diputado Cuerda Montoya para defender esta Enmienda fueron las siguientes: primera, que tales derechos y libertades “son unas garantías” que “tiene todo ciudadano y que, bajo ningún concepto y en ninguna situación, puede quedar en entredicho”<sup>120</sup>, y segunda, en el caso de que se declarase el estado de excepción, los citados derechos y libertades “deben mantenerse” porque, en su opinión, representan algo “absolutamente esencial a [...] los criterios que están informando toda nuestra Constitución”<sup>121</sup>.

---

<sup>117</sup> D.S.C.D. nº 107, de 11 de julio de 1978. Sesión Plenaria nº 36, pág. 4.060.

<sup>118</sup> *Ibidem*, págs. 4.060-4.061.

<sup>119</sup> En efecto, a priori estuvo de acuerdo en la actual redacción del artículo 50, que recoge la eventualidad de que cuando se declaren los estados de excepción o de sitio, “puedan quedar en suspenso determinadas libertades y derechos fundamentales”. Todo ello, porque “nos parece que son medidas absolutamente compatibles con el imperio de la ley y con un Estado de Derecho”. Aunque, matizó, estas medidas han de tomarse “con la autorización y con el control” del Congreso de los Diputados. (D.S.C.D. nº 108, de 12 de julio de 1.978. Sesión Plenaria nº 37; págs. 4.149-4.150).

<sup>120</sup> Se refirió, lógicamente, al estado de excepción, ya que en el supuesto de que se declarase el estado de sitio sí admitía la suspensión de los derechos y libertades contemplados en el párrafo 3º del artículo 16.

En este sentido, véase el D.S.C.D. nº 108, de 12 de julio de 1.978. Sesión Plenaria nº 37, pág. 4.150.

<sup>121</sup> *Ibidem*, págs. 4.150-4.151.



En relación al segundo apartado del artículo 50, el mencionado Diputado del G.P. Vasco consideró que se trataba de una “excepción de la excepción”, lo que quiere decir que “junto al estado de excepción de carácter generalizado, aquí se contempla una posibilidad de que para determinadas personas”, relacionadas con ciertas “investigaciones sobre actuación de bandas armadas” o “elementos terroristas, puedan establecerse unas circunstancias de excepcionalidad” que no precisen “la declaración del estado de excepción”. En principio, su G.P. no defendió este apartado, puesto que “esta excepción en relación con el estado de excepción” podría representar “un grave atentado al ordenamiento jurídico constitucional que intenta establecerse.” Sin embargo, esta objeción quedó casi superada ya que estas facultades “exorbitantes de actuación” se restringían mediante la intervención del juez y el oportuno control parlamentario<sup>122</sup>.

En contra de esta Enmienda intervino el Diputado Fraga Iribarne, del G.P. de A.P., definiendo el tema de los estados excepcionales como un “problema clave” de la Constitución. Y entendió que, al igual que en el Derecho romano se instituyó para tales circunstancias extraordinarias la dictadura, en la época moderna impera el principio de que “las leyes normales se callan en el momento en que las armas hablan”. Se basó tanto en “la probable necesidad” de que las detenciones se incrementen en tal estado de excepción, como en la dificultad de aplicar, en un estado de esa naturaleza, “las garantías” que van unidas a “esta medida: el control parlamentario y el judicial”<sup>123</sup>.

A continuación se aprobó la redacción del artículo 50 conforme al texto del Dictamen, añadiendo la Enmienda propuesta por el G.P. Vasco<sup>124</sup>.

Para explicar su voto afirmativo a la Enmienda, intervinieron los Diputados Alzaga Villaamil, del G.P. de U.C.D., y Peces-Barba Martínez, del G.P. Socialistas del Congreso.

Alzaga Villaamil consideró que el “auténtico” estado de excepción es “fruto típico del Estado de Derecho.” Y que en el Estado democrático de Derecho, que se está confeccionando, representa un “mecanismo de defensa política” de la Constitución. Aunque, en su opinión, su uso ha de ser “parco” y “prudente”, vista la “experiencia constitucional” del artículo 16 en Francia. Continuó su disertación manifestando que la situación de excepción puede alcanzar, como máximo, a “dejar entre paréntesis, por un tiempo limitado, algunas normas concretas” para que se pueda restaurar efectivamente

---

<sup>122</sup> *Ibidem*, pág. 4.151.

<sup>123</sup> *Ibidem*, pág. 4.152.

<sup>124</sup> *Ibidem*, pág. 4.153. Como sabemos, el texto de la Enmienda nº 619, del G.P. Vasco, consistió en añadir al final del apartado 1º del precepto que nos ocupa el siguiente texto: “Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración del estado de excepción.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 372).

la normalidad política. En consecuencia, según su opinión, el artículo 16.3, al afectar a un derecho “fundamental”, ha de “subsistir” ante la eventualidad de la declaración del estado de excepción<sup>125</sup>.

Peces-Barba Martínez afirmó, en primer lugar, que, teniendo en cuenta el destacado papel del abogado en “defensa de las libertades individuales”, las “garantías” que su presencia conlleva “deben ser en todo caso mantenidas”. En último lugar, señaló que en el apartado 2 del artículo 50 está prevista la suspensión de determinadas garantías, pero no las que contempla el artículo 16, apartado 3<sup>126</sup>.

*Texto del Proyecto de Constitución remitido al Senado.*

El Pleno del Congreso de los Diputados añadió un párrafo al final del apartado 1, desde “se exceptúa” hasta “estado de excepción”<sup>127</sup>, una vez aprobada la Enmienda nº 619, del G.P. Vasco, como ya hemos visto. En consecuencia, el artículo 50 quedó redactado de la siguiente forma:

“1. Los derechos reconocidos en los artículo 16, 17, apartados 2 y 3, artículos 18, 19, apartados 1, a) y d) y 5, artículos 20, 26, apartado 2, y artículo 33 apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 16 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 16, 2, y 17, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidas por las leyes.”<sup>128</sup>

---

<sup>125</sup> D.S.C.D. nº 108, de 12 de julio de 1.978. Sesión Plenaria, nº 37, págs. 4.153-4.154.

<sup>126</sup> *Ibidem*.

<sup>127</sup> B.O.C. nº 135, de 24 de julio de 1978. Congreso. Págs. 2.945-2.977.

<sup>128</sup> *Ibidem*, pág. 2.953.

## 2. Senado.

### *Enmiendas presentadas al Proyecto de Constitución:*

En el Senado, se presentaron varias Enmiendas al artículo 50 del Proyecto de Constitución. La mayoría de ellas propugnaron la supresión de alguno de sus apartados; sólo hubo una de modificación.

En primer lugar, se presentó una Enmienda de supresión al apartado primero del artículo 50, basándose literalmente en que el Estado “debe, en cualquier circunstancia, garantizar los derechos fundamentales. La eliminación del plazo de setenta y dos horas en la detención preventiva puede de hecho convertirse en una sanción administrativa que vulneraría lo previsto en el artículo 24,4, ‘in fine’. Tampoco se advierte ninguna razón para la eliminación del control judicial en los casos de registros domiciliarios y de control de las comunicaciones.”<sup>129</sup>

En segundo lugar, se presentaron dos Enmiendas de supresión total del apartado segundo: la del Senador Bandrés Molet y la del Grupo de Senadores Vascos. La primera de ellas se justificó en su oposición a que “además de preverse de modo genérico los estados de excepción y de sitio, se constitucionalice una suspensión de derechos fundamentales del individuo de carácter selectivo, con la consiguiente inseguridad jurídica del ciudadano.” La segunda Enmienda basó su postura tanto en “la imposibilidad práctica de un control ejecutivo del ejercicio de estas facultades excepcionales”, como en el “extraordinario valor de los derechos descritos que tutela la Constitución”<sup>130</sup>. Además, se formuló una Enmienda de supresión parcial, la del Senador Xirinacs Damians, del Grupo Mixto, cuya motivación radicó en que el terrorismo “se combate atacando las causas del mismo”, reclamando, no obstante, “responsabilidades penales ante el abuso o mala aplicación de estas medidas excepcionales.”<sup>131</sup>

En tercer lugar, se presentó una Enmienda por parte del Grupo de Senadores Vascos para que se suprimiera el último párrafo del artículo 50, con idénticas motivaciones a

---

<sup>129</sup> Se trató de la Enmienda nº 1.098, presentada por el Senador Monreal Zia, del Grupo de Senadores Vascos, que tuvo la siguiente redacción: “Se propone la supresión.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.950).

<sup>130</sup> Enmienda nº 298, de Bandrés Molet, del Grupo de Senadores Vascos, y Enmienda nº 994, del Grupo de Senadores Vascos. (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, págs. 2.794 y 2.950 respectivamente).

<sup>131</sup> La Enmienda nº 483, de Xirinacs Damians (Senador Independiente por Barcelona del Grupo Parlamentario Mixto del Senado), consistió en el siguiente texto: “ 2. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en este artículo producirá responsabilidad penal para los autores de la misma, como consecuencia de la violación de derechos y libertades reconocidos por la Constitución. (Supresión de la primera parte del párrafo 2.)” En: CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.867.

las examinadas en la Enmienda de supresión del apartado segundo del mencionado precepto, por parte del mismo Grupo Parlamentario<sup>132</sup>.

Finalmente, destacó una Enmienda que propuso la modificación del apartado 2 del artículo 50, basándose en los siguientes puntos:

“1º No resulta ni jurídicamente correcto ni políticamente oportuno que la norma constitucional remita a una norma de menor rango la regulación de situaciones de este tipo. No es jurídicamente correcto, porque, en cualquier caso, la norma emanada al amparo de este artículo podría ser impugnada como anticonstitucional. No es políticamente oportuno porque equivale a supeditar derechos fundamentales al arbitrio de unas mayorías, con la consiguiente pérdida de seguridad jurídica y desprestigio para la propia Constitución.

2º Como conviene que haya una normativa para determinar la forma y los casos para la suspensión, proponemos que sea la propia Ley Constitucional del Tribunal en la que encaje esa normativa.

3º Como la suspensión habrá de realizarse sobre supuestos y casos concretos, su aplicación debe encomendarse a un órgano que para nosotros no puede ser otro que el Tribunal Constitucional.”<sup>133</sup>

#### *Debate y Votación en la Comisión de Constitución.*

##### *Debate en el Pleno de la Comisión*

En la Comisión de Constitución del Senado, al primer apartado del artículo 50 tan sólo se presentó una Enmienda, por parte del Senador Monreal Zia, del Grupo de Senadores Vascos, que acabó siendo rechazada<sup>134</sup>. Seguidamente se votó el texto del

---

<sup>132</sup> La Enmienda nº 994, del Grupo de Senadores Vascos, propuso también la eliminación del último párrafo de este precepto. (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.950).

<sup>133</sup> Nos referimos a la Enmienda nº 689, presentada por el Grupo Agrupación Independiente. Conforme a ella se propuso la siguiente redacción: “Los derechos reconocidos en los artículos 16, 2, y 17, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. Las personas afectadas por la suspensión, así como el alcance y duración de la misma, se determinarán por el Tribunal Constitucional de acuerdo con la Ley prevista en el artículo 159 sobre el mismo que fijará los supuestos generales y requisitos que deberán establecerse para la suspensión.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.950).

<sup>134</sup> La Enmienda propuso la supresión del apartado 1º del artículo 50, siendo rechazada por 23 votos en contra y 2 abstenciones. (D.S.S. nº 47, de 31 de agosto de 1978. Comisión de Constitución. Sesión nº 9; pág. 2.134).

artículo 50, apartado uno, quedando aprobado por mayoría<sup>135</sup>. De esta forma, no hubo ninguna modificación con respecto al texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados y remitido al Senado.

En cuanto al segundo apartado, varias Enmiendas propugnaron su supresión, total o parcial. En primer lugar, se presentaron dos Enmiendas iguales para su supresión: la del Senador Bandrés Molet, del Grupo de Senadores Vascos, y la del Senador Xirinacs Damians, del Grupo Parlamentario Mixto del Senado. En segundo lugar, el Senador Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente, defendió su Enmienda de modificación del artículo 50.2. Finalmente, intervinieron los Portavoces de los diferentes Grupos Parlamentarios.

El Senador Bandrés Molet reconoció en la Comisión del Senado “la necesidad” de constitucionalizar los estados de excepción y sitio, puesto que “así lo hacen prácticamente todas las Constituciones”<sup>136</sup>. Por el contrario, rechazó “terminantemente” el apartado 2, que trata “de elevar a rango constitucional, algo muy parecido a la Ley contra las Bandas Armadas o Ley Antiterrorista”<sup>137</sup>. Por otra parte, este Senador calificó el artículo impugnado como una “amenaza” de la que “se siente especialmente concernido, [...] el pueblo trabajador vasco, no la oligarquía vasca, a la que naturalmente no le preocupa esta disposición lo más mínimo.” Todo ello, en su opinión, porque “circunstancias especiales sobradamente conocidas hacen que la tacha de

---

<sup>135</sup> El texto aprobado tuvo la siguiente redacción: “Los derechos reconocidos en los artículos 16, 17, apartados 2 y 3, artículos 18, 19, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 20, 26, apartado 2, y artículo 33, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 16 para el supuesto de declaración del estado de excepción.”

El resultado que arrojó la votación fue el siguiente: 22 votos a favor y 3 abstenciones. Aunque en esta ocasión no se recoge expresamente, entendemos que las abstenciones fueron la de los Senadores del Grupo de Senadores Vascos: Monreal Zia, Zabala Alcibar y Bandrés Molet, por las razones que examinaremos a continuación. (D.S.S. nº 47, de 31 de agosto de 1978. Comisión de Constitución. Sesión nº 9, pág. 2.134).

<sup>136</sup> Asimismo añadió: “Existen desgraciadamente en las comunidades y colectivos políticos circunstancias especialmente extremas que hacen que, con las debidas garantías, sea necesario defenderse a la comunidad política, y esta defensa se hace a través de estos estados de excepción o de guerra, que aquí se llaman de sitio.” (D.S.S. nº 47, de 31 de agosto de 1978. Comisión de Constitución. Sesión nº 9, pág. 2.135).

<sup>137</sup> En la fecha en que se produjo esta intervención, 31 de agosto de 1.978, estaba vigente el Real Decreto-Ley 21/1.978, de 30 de junio, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos y bandas armados. (B.O.E. nº 1 156, de 1 de julio).

No obstante, en la Disposición Transitoria del citado R.D.L. se manifestaba que éste se derogaría “en la fecha en que entre en vigor el proyecto de ley sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armados”. Este Proyecto se convertiría en la Ley 56/1.978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados. (B.O.E. nº 293, de 8 de diciembre). La Disposición Tercera de la mencionada Ley derogó expresamente el R.D.L. 21/1.978.

sospecha de connivencia con grupos armados pese hoy más sobre los vascos que sobre los nacionales de otros pueblos del Estado.”<sup>138</sup>

Finalmente, consideró que este precepto “está consagrando un estado de excepción particularizado, solapado.” Aunque añadió que “las violaciones temporales, [...], de las garantías constitucionales no solucionan los gravísimos problemas positivamente, sino que los agravan, [...] No me cansaré de decir que la paz no llega ni llegará por la vía de la represión. Que se devuelva a los pueblos lo que ilegítimamente se les arrebató como trofeo de guerra; que se devuelvan a Guipúzcoa y Vizcaya los conciertos económicos, cuya supresión fue un castigo de guerra en el año 1939; que se haga una política autonómica real, cierta; que se llenen de contenido autonómico, de competencias, los Consejos Generales que se han creado, hasta el momento de forma puramente formularia o estética; que se haga una Constitución, lo que empiezo yo a dudar seriamente”.

En respuesta al Senador Bandrés Molet, el Senador Jiménez Blanco entendió que “es ésta una ley que, desgraciadamente, la sociedad desea”. En cualquier caso, a diferencia de “los estados de excepción de la época de la dictadura” que no solventaron “el problema”, en la actualidad, afirmaba, se está acudiendo a “toda clase de soluciones políticas”<sup>139</sup>.

Para defender su Enmienda, consistente en la supresión de la primera parte del segundo apartado del artículo 50, el Senador Xirinacs Damians, del G.P. Mixto, se refirió al asesinato de L. Carrero Blanco, estimando necesario “profundizar las investigaciones, no cubrirse delante del pueblo aparentemente con leyes antiterroristas o con Constituciones antiterroristas”<sup>140</sup>.

Posteriormente, intervino el Senador Ollero Gómez, de la Agrupación Independiente, en defensa de una Enmienda de modificación del apartado segundo del

---

<sup>138</sup> D.S.S. nº 47, de 31 de agosto de 1978. Comisión de Constitución. Sesión nº 9, págs. 2.135-2.136.

<sup>139</sup> Estas soluciones políticas, en opinión de Jiménez Blanco, fueron: “la amnistía”, “el Consejo General Vasco”, “las transferencias de competencias”, y concluyó: “todos estamos haciendo lo imposible por conseguir el consenso”. (D.S.S. nº 47, de 31 de agosto de 1978. Comisión de Constitución. Sesión nº 9, pág. 2.136).

<sup>140</sup> En plena defensa de su Enmienda, este Senador fue interrumpido por el Presidente del Senado, cuando aquél trataba de comparar los misterios en torno al asesinato de Kennedy en Dallas con los misterios del asesinato de Carrero Blanco.

Se entabló una discusión entre ambos que ocasionó que el Senador dejase de hablar, no sin antes manifestar: “no entiendo estas observaciones, porque precisamente si hablamos del terrorismo tenemos que poner encima del tapete las listas de actos terroristas que están sin resolver.” En otro momento, hizo constar en acta “la Presidencia me ha cortado en defensa de mis enmiendas”. El Presidente alegó que sólo “lo ha llamado a la cuestión, que es diferente”, y si el Senador ha dejado de hablar es “problema” del Senador. (D.S.S. nº 47, de 31 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión nº 9, págs. 2.137 y 2.140 respectivamente).

artículo 50<sup>141</sup>. Aparte de las justificaciones que se argumentaron en la presentación de esta Enmienda, el Senador añadió otras. En primer lugar, afirmó que aunque es difícil lograr “preceptos tan confusos y ambiguos como éste en ningún texto constitucional”, sin embargo “la finalidad que con él se persigue es perfectamente legítima y perfectamente legalizable.” Por otra parte, aseveró, actualmente el terrorismo “es un hecho ante el que también, constitucionalmente hay que tomar medidas.” Pero carece de sentido que dichas medidas “rompan con el principio de jerarquía de las normas, que coloquen al juez bajo el control parlamentario o que no garanticen la seguridad de los ciudadanos normales.” Finalmente, añadió que la solución propuesta de encargar la aplicación de la suspensión al Tribunal Constitucional, no es “ingeniosa” sino que ya está prevista en el artículo 18 de la Ley Fundamental de Bonn<sup>142</sup>.

Tras defenderse la última Enmienda al apartado 2 del artículo 50, se entró en el turno de portavoces. El primero en intervenir fue el Senador Zabala Alcibar, del G.P. de Senadores Vascos, para quien este apartado “no debe entrar en un texto constitucional”, puesto que “el texto crea una especie de ciudadanos sospechosos, y esto en una Constitución lo consideramos grave”<sup>143</sup>.

Por el contrario, el Senador Villar Arregui, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, entendió que este precepto “tiene que estar en la Constitución, porque si no [...], ninguna ley, orgánica o no, podría limitar derechos constitucionalmente consagrados.” Finalmente, añadió: “Puede ser doloroso votar este artículo, por las connotaciones que tiene respecto de un inmediato pasado, pero se considera por nosotros absolutamente necesario”<sup>144</sup>.

El Senador Ramos Fernández-Torrecillas, portavoz del Grupo Socialista, votó afirmativamente el artículo 50.2. En primer lugar, puesto que “ofrece garantías bastantes para el adecuado respeto a los derechos y libertades reconocidas por la Constitución”. En segundo lugar, porque “el fenómeno del terrorismo, existe”, por lo

---

<sup>141</sup> Se trata de la Enmienda nº 689, que anteriormente analizamos, con una pequeña modificación “in voce”. Esta modificación consistió en añadir el inciso “en procedimiento especial y urgente”, tras la frase “se determinarán”, y antes de “por el Tribunal Constitucional”. (D.S.S. nº 47, de 31 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión nº 9, pág. 2.138).

<sup>142</sup> *Ibíd.*, págs. 2.137-2.138.

El artículo 18 de la Ley Fundamental de Bonn se redacta en los siguientes términos. “El que abusare de la libertad de opinión, y en particular de la de prensa (art. 5, aptdo. 1); de la de enseñanza (art. 5, aptdo.3), de la de reunión (art. 8), de la de asociación (art. 9), del secreto de la correspondencia, del correo y de las telecomunicaciones (art. 10), de la propiedad (art. 14) o del derecho de asilo (*Asylrecht*) (arts. 16 al 25) para combatir el orden constitucional liberal y democrático, se hará indigno de estos derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional Federal resolverá sobre la eventual privación de los mismos y el alcance de la medida.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M.: *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*. Barcelona: Ariel Derecho, 1.997. Pág. 7.

<sup>143</sup> D.S.S. nº 47, de 31 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión nº 9, pág. 2.138.

<sup>144</sup> *Ibíd.*, págs. 2.138-2.139.

que se hace necesario “dotar al Gobierno de los mecanismos legislativos adecuados para luchar contra esa grave plaga.” Ello no excluye que las Cámaras controlen el uso que el Gobierno haga de esos mecanismos<sup>145</sup>.

A continuación, intervino el Senador Bandrés Molet, quien afirmó estar de acuerdo con la constitucionalización del apartado 1 del artículo 50, y en desacuerdo con “la suspensión de garantías de modo individualizado y particularizado”, definiéndola como “una especie de estado de excepción discriminatorio”<sup>146</sup>.

El último portavoz en intervenir fue el Senador Zabala Alcívar, quien, en nombre del Grupo de Senadores Vascos, afirmó: “no discutimos el fondo o contenido de la materia que tratamos”, sino “el continente”. En otras palabras, “el lugar en que está inserto, ya que nos parece que no es propio de una Constitución. Es propio de una ley como, por ejemplo, la de bandas armadas”<sup>147</sup>.

Todas las Enmiendas presentadas al apartado segundo del artículo 50 fueron rechazadas<sup>148</sup>.

Finalmente, el apartado 2 del artículo 50 del Proyecto quedó aprobado por 20 votos a favor y 2 abstenciones, quedando redactado de la siguiente forma:

“Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 16, 2, y 17, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

---

<sup>145</sup> Al hablar de estas garantías señaló que “la violación o la utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá una especial responsabilidad penal y, en todo caso, dicha ley deberá determinarlo con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario.” D.S.S. nº 47, de 31 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión nº 9, pág. 2.139.

<sup>146</sup> Además añadió aceptar el consenso, pero no “un estilo de consenso que consiste en rechazar toda indicación no por el sentido de lo que se diga, sino por la persona de quien provenga.” D.S.S. nº 47, de 31 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión nº 9, pág. 2.139.

<sup>147</sup> *Ibidem*, pág. 2.140.

<sup>148</sup> Efectivamente, la Enmienda del Senador Bandrés y del Grupo de Senadores Vascos fue derrotada por 22 votos en contra, 1 a favor y 1 abstención. Sin embargo, esta Enmienda se mantuvo, por parte de ambos, para su defensa en el Pleno del Senado.

La misma suerte corrió la Enmienda del Senador Xirinacs Damians, esta vez por 20 votos en contra y 1 a favor, con 1 abstención. Asimismo la mantuvo para su defensa en el Pleno del Senado. (D.S.S. nº 47, de 31 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión nº 9, pág. 2.140).



La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidas por las leyes.”<sup>149</sup>

*Dictamen de la Comisión de Constitución.*

El artículo que analizamos figuró en el Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado con el número 54, y se ubicó dentro del capítulo Quinto: “De la suspensión de las libertades y derechos fundamentales”, del Título I: “De los derechos y deberes fundamentales”. Las modificaciones observadas en el Texto del Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado, en comparación con el Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, fueron las siguientes:

a) El cambio de numeración del artículo 50 del Texto del Congreso, que se contempló en el Dictamen con el número 54.

b) El cambio de numeración de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 26 y 33 del Texto aprobado por el Congreso, que se convirtieron en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 28 y 37 del Texto del Dictamen, respectivamente<sup>150</sup>.

El artículo 54 quedó redactado en los siguientes términos:

“1. Los derechos reconocidos en los artículo 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21; 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

---

<sup>149</sup> *Ibidem*, pág. 2.141.

Se observa que tampoco hubo cambios en la redacción de este texto en relación al aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados (B.O.C. n° 135, de 24 de julio de 1.978; pág. 2.953).

<sup>150</sup> El Texto del Dictamen se publicó en el B.O.C, n° 157, de 6 de octubre de 1978, págs. 3.415 y ss.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.”<sup>151</sup>

### *Debate y Votación en el Pleno del Senado*

#### *Enmiendas y Votos Particulares al Dictamen de la Comisión de Constitución.*

Al artículo 54 del Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado no se presentó ninguna Enmienda, pero se mantuvieron cuatro Votos Particulares.

En relación al apartado primero de este precepto sólo se presentó un Voto Particular, del Senador Monreal Zía, del Grupo de Senadores Vascos, que propuso su supresión, basándose en que el Estado “debe en cualquier circunstancia, garantizar los derechos fundamentales. La eliminación del plazo de setenta y dos horas en la detención preventiva puede de hecho convertirse en una sanción administrativa que vulneraría lo previsto en el artículo 24,4, ‘in fine’. Tampoco se advierte ninguna razón para la eliminación del control judicial en los casos de registros domiciliarios y de control de las comunicaciones.”<sup>152</sup>

Al apartado segundo de este artículo se plantearon tres Votos Particulares, proponiendo su eliminación total o parcial. La motivación del primer Voto Particular, presentado por el Senador Bandrés Molet, consistió en su oposición a que “además de preverse de modo genérico los estados de excepción y de sitio, se constitucionalice una suspensión de derechos fundamentales del individuo de carácter selectivo, con la consiguiente inseguridad jurídica del individuo.” El segundo V.P., planteado por el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, se basó en “la imposibilidad práctica de un control ejecutivo del ejercicio de estas facultades excepcionales. Por ello y por el extraordinario valor de los derechos descritos que tutela la Constitución, es de todo punto inadmisibles la suspensión prevista.” El último V.P., presentado por el Senador Xirinacs Damians, se fundamentó en que el terrorismo “se combate atacando las causas del mismo. Se exigen responsabilidades penales ante el abuso o mala aplicación de estas medidas excepcionales.”<sup>153</sup>

---

<sup>151</sup> B.O.C, nº 157, de 6 de octubre de 1978, pág. 3.424.

<sup>152</sup> Se trató del Voto Particular número 239 (Enmienda número 1098), del Senador Monreal Zia, del Grupo de Senadores Vascos. (B.O.C, nº 157, de 6 de octubre de 1978, pág. 3.479).

Su justificación aparece en: CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.950.

<sup>153</sup> Voto Particular número 240 (Enmienda número 298), del Senador Bandrés Molet, que propugnó la supresión del número 2. (B.O.C, nº 157, de 6 de octubre de 1978, pág. 3.479). La motivación de este V.P. se redactó en los siguientes términos: “Nos oponemos a que además de preverse de modo genérico los estados de excepción y de sitio, se constitucionalice una suspensión de derechos fundamentales del

### *Debate y Votación en el Pleno del Senado*

Los cuatro Votos Particulares presentados para Debate en el Pleno del Senado corrieron la misma suerte, al ser rechazados.

En primer lugar se planteó el Voto Particular nº 239, del Senador Monreal Zia, del G.P. de Senadores Vascos, que propuso la supresión del apartado uno del artículo 54<sup>154</sup>.

En segundo lugar, se presentaron los Votos Particulares números 240 y 241, del Senador Bandrés Molet y del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, respectivamente, que propugnaban la supresión del apartado segundo del artículo 54. En ambos casos se renunció a su defensa, y al ser coincidentes se votaron conjuntamente<sup>155</sup>.

Seguidamente, el Voto Particular nº 242, del Senador Xirinacs Damians, del G.P. Mixto, planteando la modificación del apartado segundo de este precepto, se pasó directamente a votación<sup>156</sup>, al ser defendido en su momento conjuntamente con el

---

individuo de carácter selectivo, con la consiguiente inseguridad jurídica del ciudadano.” CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.794.

Voto Particular número 241 (Enmienda número 994), del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos. Se propuso la supresión del apartado 2 y último párrafo de este artículo. (B.O.C, nº 157, de 6 de octubre de 1978, pág. 3.479). La justificación de este V.P. radicó en “la imposibilidad práctica de un control ejecutivo del ejercicio de estas facultades excepcionales. Por ello y por el extraordinario valor de los derechos descritos que tutela la Constitución, es de todo punto inadmisibles la suspensión prevista.” CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.950.

Voto Particular número 242 (Enmienda número 483), del Senador Xirinacs Damians. Se trató de una Enmienda de modificación del 54.2. Su propuesta fue la siguiente: “2. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en este artículo producirá responsabilidad penal para los autores de la misma, como consecuencia de la violación de derechos y libertades reconocidos por la Constitución.” Además propuso la supresión de la primera parte del párrafo 2. (B.O.C, nº 157, de 6 de octubre de 1978, pág. 3.479). La motivación de este V.P. se basó en los siguientes términos: “Suprimida la referencia al terrorismo, ya que el mismo se combate atacando las causas del mismo. Se exigen responsabilidades penales ante el abuso o mala aplicación de estas medidas excepcionales.” CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.867.

<sup>154</sup> Al no estar presente este Senador para la defensa de su Voto Particular, éste se dio por decaído. (D.S.S. nº 62, de 29 de septiembre de 1978. Sesión Plenaria nº 36, pág.3.091). El texto de este V.P. tuvo la siguiente redacción: “Se propone la supresión”. (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.950).

<sup>155</sup> El resultado de la votación fue el siguiente: 136 votos en contra y 8 a favor, con 17 abstenciones. (D.S.S. nº 62, de 29 de septiembre de 1978. Sesión Plenaria nº 36, pág. 3.091).

El texto de ambos V.P. planteó la supresión del apartado segundo del precepto que estudiamos. (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, págs. 2.794 y 2.950-136 respectivamente).

<sup>156</sup> En la votación de este V.P. el resultado fue claro: 130 votos en contra, seis a favor y 26 abstenciones. (D.S.S. nº 62, de 29 de septiembre de 1978. Sesión Plenaria nº 36, pág.3.091).

artículo 13<sup>157</sup>, tal y como se trata al examinar la tramitación parlamentaria de este último precepto.

*Texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Senado*

Finalmente, el artículo 54 del texto del Dictamen fue aprobado por 158 votos a favor, 2 en contra y 3 abstenciones<sup>158</sup>.

El artículo 54 mantuvo la redacción conforme al texto del Dictamen de la Comisión<sup>159</sup>.

*Modificaciones propuestas por el Pleno del Senado al Texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.*

En consecuencia, en el Pleno del Senado no se realizó ninguna modificación que afectase al artículo 54 del Texto del Proyecto aprobado por el Congreso de los Diputados. Los textos fueron coincidentes<sup>160</sup>.

### **3. Comisión Mixta Congreso-Senado.**

El texto del Dictamen de la Comisión Mixta<sup>161</sup> no presentó modificaciones, ni formales ni sustanciales, en el artículo 54, con respecto al texto aprobado en los Pleno

---

Recordemos que el texto de este V.P. nº 242, (Enmienda nº 483) tuvo la siguiente redacción: “2. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en este artículo producirá responsabilidad penal para los autores de la misma, como consecuencia de la violación de derechos y libertades reconocidos por la Constitución. (Supresión de la primera parte del párrafo 2).” La justificación tuvo el siguiente tenor: “2. Suprimida la referencia al terrorismo, ya que el mismo se combate atacando las causas del mismo. Se exigen responsabilidades penales ante el abuso o mala aplicación de estas medidas excepcionales.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.867).

<sup>157</sup> Especialmente nos interesa la actual redacción del párrafo 3º del art. 13, que es la siguiente: “La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.”

<sup>158</sup> D.S.S. nº 62, de 29 de septiembre de 1978. Sesión Plenaria nº 36, pág. 3.091.

<sup>159</sup> Cfr. el B.O.C. nº 157, de 6 de octubre de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 3.424, con el B.O.C. nº 161, de 13 de octubre de 1978, pág. 3.565.

<sup>160</sup> Esto se desprende del B.O.C. nº 161, de 13 de octubre de 1978. Senado; pág. 3.565.

<sup>161</sup> B.O.C. nº 170, de 28 de octubre de 1978, págs. 3.701 y ss.

del Congreso y del Senado, si exceptuamos el cambio de numeración, ya que pasó a convertirse en el artículo 55<sup>162</sup>.

Por otra parte, el 31 de octubre de 1.978, en sendas Sesiones Plenarias, tanto el Congreso de los Diputados como el Senado aprobaron el proyecto de Constitución.

Efectivamente, en la solemne Sesión Plenaria del Congreso, se produjeron una serie de participaciones destacadas respecto al tema que nos ocupa en este momento<sup>163</sup>.

Respecto al problema del terrorismo que sufría España en esa época destacaron las intervenciones de los Diputados Carrillo Solares, del Grupo Comunista, González Márquez, del Grupo Socialistas del Congreso, y Pérez-Llorca Rodrigo, de U.C.D., recogidas más extensamente en el Capítulo anterior.

En otro orden de consideraciones, el Diputado González Márquez otorgaba en su discurso un nuevo significado a la expresión “defensa de la Constitución”, al manifestar que implicaba la “aceptación íntegra, defensa íntegra de la Constitución”; por ello, no pensamos “transformarla”, aunque se contempla la posibilidad que en un futuro, el pueblo “decida y quiera cambiarla para hacerla mejor”<sup>164</sup>.

En este contexto, la intervención del Diputado Pujol Soley, del G.P. de la Minoría Catalana, pretendió realizar un “elogio atípico” de la Constitución, una peculiar “defensa de la Constitución”, en tanto que, afirmaba, la expresión “defensa de la Constitución” implicaba una vuelta al texto inicial aprobado por el Congreso de los Diputados. Más en concreto, “simplemente al hablar hacemos esa defensa de la Constitución, precisamente esa, porque entendemos que puede ser comprensible a sectores que podrían erosionar y atacar a la Constitución”, no “mediante bombas o mediante una crítica abierta desde posturas nostálgicas del pasado, sino a través de presentarla como algo insuficiente, como algo pobre, como algo triste, como algo avaro, por así decirlo, [...] cuando en realidad es una Constitución [...] que se ha basado sobre la generosidad de muchos, porque todos hemos cedido y todos hemos conquistado algo, y algo importante; pero hemos cedido, y todos sabemos perfectamente que siempre duele más, se nota más lo que se cede que lo que se consigue”<sup>165</sup>.

---

<sup>162</sup> En efecto, el artículo 55 siguió ubicado en el Pleno del Senado dentro del Título I: “De los derechos y deberes fundamentales”, del Capítulo Quinto: “De la suspensión de las libertades y derechos fundamentales”, y permaneció con la redacción que tenía en el texto del Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado. (Cfr. el B.O.C. nº 157, de 6 de octubre de 1.978, pág. 3.424 y el B.O.C. nº 161, de 13 de octubre de 1.978, pág. 3.565, a sensu contrario, con el B.O.C. nº 170, de 28 de octubre de 1978, pág. 3.710).

<sup>163</sup> D.S.C.D. nº 130, de 31 de octubre de 1.978. Sesión Plenaria nº 52, pág. 5.185.

<sup>164</sup> *Ibidem*, págs. 5.196-5.198.

<sup>165</sup> *Ibidem*, págs. 5.188-5.189.

Por lo que se refiere a la Sesión Plenaria del Senado, intervinieron los portavoces de algunos Grupos Parlamentarios. Entre ellos, respecto al tema que ahora nos ocupa, merecen destacarse las participaciones de los Senadores Xirinacs Damians, del Grupo Parlamentario Mixto, y Bandrés Molet, del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos.

El Senador Xirinacs Damians, del Grupo Mixto, declaró que, en su opinión, “las libertades fundamentales y los derechos humanos” se hallan “reconocidos ampliamente en la Constitución.” Sin embargo, lo están “con muchas cortapisas”. En este sentido, “con ocasión del terrorismo, se limitan los derechos de los ciudadanos en materia de detención, de inviolabilidad del domicilio, de secreto y comunicación postal, telefónica y telegráfica”<sup>166</sup>.

En su discurso, el Senador Bandrés Molet, del G.P. de Senadores Vascos, afirmó: “es negativo, que los derechos de la persona se vean permanentemente amenazados” mediante “la Ley Antiterrorista (de alguna manera constitucionalizada en el apartado segundo, del artículo 54)”<sup>167</sup>.

Finalmente, el Pleno del Senado aprobó el proyecto de Constitución de acuerdo con el Dictamen de la Comisión Mixta. Votaron 239 Senadores, de ellos 226 lo hicieron a favor, 5 en contra y 8 se abstuvieron<sup>168</sup>.

El texto definitivo del artículo 55 de la Constitución Española, aprobado en las Sesiones Plenarias del Congreso y del Senado anteriormente citadas, quedó redactado sin modificaciones respecto al aprobado en los Plenos de las respectivas Cámaras<sup>169</sup>.

#### **4. Artículo 13.**

Como se ha podido observar, el artículo 55.2 de la Constitución, relativo a la suspensión de derechos a los presuntos terroristas durante la investigación de sus actividades delictivas, está íntimamente relacionado con el artículo 13.3 de la misma, que excluye expresamente de la extradición<sup>170</sup> a los delitos terroristas. Por ello, merece

---

<sup>166</sup> D.S.S. n° 68, de 31 de octubre de 1.978. Sesión Plenaria n° 42, pág. 3.400.

<sup>167</sup> *Ibidem*, pág. 3.410.

<sup>168</sup> *Ibidem*, pág. 3.430.

<sup>169</sup> El texto aprobado estuvo conforme con la redacción dada en la Comisión Mixta Congreso-Senado, véase al respecto el B.O.C. n° 170, de 28 de octubre de 1.978, pág. 3.710.

<sup>170</sup> A nivel interno, en 1.985 se aprobó la Ley 4/1.985, de 21 de marzo, sobre Extradición pasiva (B.O.E. n° 73, de 26 de marzo, corrección de errores en B.O.E. n° 90, de 15 de abril).

Dentro del ámbito internacional, sobresale el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma, 4 de noviembre de 1.950. Instrumento de Ratificación de 26 de septiembre de 1.979 (B.O.E. n° 243, de 10 de octubre). Su art. 5.1, f) indica: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los

algún análisis el proceso de elaboración de este precepto, al objeto de poder conocer el criterio de nuestros constituyentes respecto a la calificación de “delitos políticos” y su exclusión de ellos de los actos terroristas.

La evolución experimentada por el contenido del actual apartado 3 del artículo 13 de la Constitución durante su tramitación parlamentaria puede desglosarse sobre varios extremos.

En el Anteproyecto de Constitución, el entonces apartado 3 del artículo 12 tenía la siguiente redacción: “La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado y siempre que exista reciprocidad efectiva. En ningún caso se concederá la extradición por delitos políticos.”

El Informe de la Ponencia varió sustancialmente el contenido del apartado que nos ocupa, siendo significativa la no inclusión de los actos de terrorismo entre los “delitos políticos”. Literalmente, este apartado se redactó en los siguientes términos: “La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.”

La redacción dada al apartado 3 del artículo 12 en el Informe de la Ponencia resultó ser la definitiva, salvo el cambio de numeración, que se produjo en el Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado, donde se convirtió en el actual apartado 3 del artículo 13 de la Constitución.

En otro orden de consideraciones, a la vista de las Enmiendas presentadas al apartado 3 del mencionado artículo 12<sup>171</sup>, en el Pleno de la Comisión de Asuntos

---

casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley: [...] Si se trata de la detención preventiva, o del internamiento, conforme a derecho, de una persona [...] contra la que esté en curso un procedimiento de [...] extradición.”

También se aprobó el Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1.957, ratificado por España por Instrumento de 21 de abril de 1.982 (B.O.E. nº 136, de 8 de junio de 1.982).

Asimismo, el art. K.1. del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1.992, indica lo siguiente: “Para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas, y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, los Estados miembros consideran de interés común los ámbitos siguientes: 1) La política de asilo”. [...] 9) La cooperación policial para la prevención y la lucha contra el terrorismo”.

El art. K. 2 del mencionado Tratado se redactó con el siguiente tenor: “1. Las cuestiones a que se refiere el artículo K.1 [política de asilo y lucha contra el terrorismo en los arts. K. 1.1) y K.1.9), respectivamente] se tratarán en el respeto del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, y de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, y teniéndose en cuenta la protección concedida por los Estados miembros a las personas perseguidas por motivos políticos.”

<sup>171</sup> Se presentaron un total de ocho Enmiendas al apartado 3º del artículo 3: a) Enmienda nº 2, del Sr. Carro Martínez, del G.P. de A.P.; b) Enmienda nº 110, del G.P. de Minoría Catalana; c) Enmienda nº 250 del G.P. Socialistas de Catalunya; d) Enmienda nº 334, del G.P. Socialista del Congreso; e) Enmienda nº

Constitucionales del Congreso, tuvo lugar un Debate que, básicamente, giró en torno a los siguientes temas:

- a) Distinción entre “delito político”, y delito terrorista.
- b) La ambigüedad, tanto a nivel doctrinal como a nivel de Derecho comparado, de los términos terrorismo y delito político.
- c) Además, no hubo acuerdo sobre la necesidad de incluir los delitos terroristas en la Constitución.

En primer término, el Diputado Peces-Barba, del Grupo Socialistas del Congreso, entendió en su discurso que no es preciso que en el texto constitucional se realice “una referencia expresa a los actos de terrorismo”. En primer lugar, porque “los delitos políticos ya excluyen a los actos de terrorismo”; es decir, la diferenciación entre “delito político” y “delito de intencionalidad política”, que “podría incluir a los actos de terrorismo, está consagrada en la doctrina”, y no es preciso realizar “la exclusión expresa”. En segundo término, porque el Convenio Europeo contra el Terrorismo<sup>172</sup> es, paralelamente, “una apoyatura evidente para que, habiéndola firmado y ratificado en el marco del Consejo de Europa”, podamos estar “perfectamente cubiertos” y “sin ninguna preocupación” respecto a que “los delitos de terrorismo vayan a quedar amparados por la expresión que aquí se establece de ‘delitos políticos’”.<sup>173</sup>

En el turno en contra de la anterior Enmienda<sup>174</sup>, el Diputado Fraga Iribarne, del Grupo Parlamentario de A.P., manifestó que “la exclusión” de la Constitución del

---

465, del G.P. Mixto; f) Enmienda nº 597, del G.P. Vasco; g) Enmienda nº 695, del Sr. Solé Barberá, y h) Enmienda nº 779, del G.P. de U.C.D.

Se presentaron dos Enmiendas que ampliaron la prohibición de extradición, no sólo a los delitos políticos, sino también para aquellos delitos castigados con pena de muerte. Se trataba de las Enmiendas números 250 y 334, planteadas por los Grupos Parlamentarios Socialistas de Catalunya y Socialista del Congreso, respectivamente. Ambas Enmiendas obedecieron a “obvias razones de justicia”.

Además, la Enmienda nº 597 propuso la prohibición de la extradición a “los ciudadanos del Estado”, justificándose en que se incorpora “un proyecto que ha sido adoptado de manera general por gran parte de los países europeos continentales.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 123, 196, 246, 275, 318, 366, 418-419 y 485 respectivamente).

<sup>172</sup> El Convenio Europeo de 27 de enero de 1.977 para la Represión del Terrorismo fue ratificado por nuestro país el 9 de mayo de 1.980 (B.O.E. nº 242, de 8 de octubre).

<sup>173</sup> Enmienda nº 334, del Grupo Socialistas del Congreso. (D.S.C.D. nº 69, de 18 mayo. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, nº 8. Págs. 2426-2.427).

<sup>174</sup> El texto de la Enmienda nº 334 fue el siguiente: “3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, y en ningún caso por delitos políticos o para los que se pida la pena de muerte ni en favor de aquellos países que no reconozcan los principios penales y procesales admitidos por las naciones civilizadas.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 275).



término “terrorismo” es “grave” porque “sin duda alguna la referencia al terrorismo es fundamental.”<sup>175</sup>

Además, en apoyo de la Enmienda nº 334, del Grupo Socialistas del Congreso, intervino el Diputado Martín Toval, del Grupo Socialistas de Catalunya, para quien el terrorismo “no es un tema constitucional”, por ello, “introducirlo aquí, en la Constitución, es un error político y jurídico grave”<sup>176</sup>.

El Diputado Solé Barberá, del G.P. Comunista, en la defensa de su Enmienda nº 695<sup>177</sup>, tras afirmar que “el terrorismo” es “uno de los elementos primordiales a la hora de crear obstáculos a nuestra naciente democracia”, consideró, sin embargo, que “no es en la Constitución donde debemos poner elementos limitativos de la libertad”<sup>178</sup>.

Nuevamente, dentro del turno en contra de la mencionada Enmienda, el Diputado Fraga Iribarne señaló que es claro que “el terrorismo, siendo un acto, que ahora no voy a definir ni a calificar porque todos sabemos lo que quiere decir, puede tener intencionalidad política.” Sin embargo, “como viejo constitucionalista”, no puedo admitir que la Constitución “no pueda contener elementos limitativos de la libertad.”<sup>179</sup>

Seguidamente, el Diputado Solé Tura, del Grupo Comunista, puso de relieve en su discurso que el terrorismo es “un término absolutamente genérico” que “explica un concepto sociológico que hoy está admitido”, aunque posee “una enorme imprecisión jurídica.” Asimismo, consideró que si la presente Constitución “tiene que durar” entonces, “¿hasta qué punto puede realmente adecuarse a los propios cambios que va a sufrir el concepto en los años venideros?” Por tanto, no se deben “introducir esos términos en el texto constitucional”, sin que ello implique que “estemos en contra de la necesidad de una lucha a fondo contra el terrorismo, pero una lucha a fondo que, evidentemente, no pasa o no debe pasar por una limitación de derechos no de los terroristas, sino de todos los ciudadanos.” En otras palabras, el combate “contra el terrorismo” se realiza con “medios jurídicos”, y especialmente “con una adecuación de

---

<sup>175</sup> En el turno en contra de la Enmienda nº 334, del Grupo Socialistas del Congreso, intervino Fraga Iribarne. D.S.C.D. nº 69, de 18 mayo. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, nº 8. Pág. 2.428.

<sup>176</sup> Como manifestó el Presidente de la Comisión, el Diputado E. Attard Alonso, “debatida la enmienda del Grupo Socialista que hizo suya la enmienda ‘in voce’ de Socialistas de Cataluña, se concede la palabra al señor Martín Toval al efecto de defender su enmienda ‘in voce’.” (D.S.C.D. nº 69, de 18 mayo. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, nº 8. Pág. 2.429).

<sup>177</sup> El texto de la Enmienda nº 695 consistió en sustituir “... en ningún caso se concederá la extradición por delitos políticos” por “... en ningún caso se concederá la extradición por conductas de intencionalidad política.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 418).

<sup>178</sup> D.S.C.D. nº 69, de 18 mayo. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, nº 8. Pág. 2.433.

<sup>179</sup> *Ibidem*, pág. 2.434.

los medios de lucha contra el mismo”, y “eso es algo que difícilmente se puede contemplar en el texto constitucional como tal.”<sup>180</sup>

En contestación a la anterior intervención, el Diputado Herrero Rodríguez de Miñón, del G.P. de U.C.D., manifestó que, en realidad, el Diputado Solé Tura constata “la ambigüedad que tiene el término ‘delito político’”, pero, siendo ello así, “para evitarlo” plantea, conforme a su Enmienda, la incorporación de “un término” aún “más ambiguo”, como es la “intencionalidad política”<sup>181</sup>.

En cualquier caso, todas las Enmiendas examinadas estuvieron de acuerdo en la denominación “delitos políticos”, excepto la Enmienda nº 695, en la que se hablaba de “conductas de intencionalidad política”, basándose en “evitar la imprecisión técnica del concepto de delito político sometido a las fluctuaciones doctrinales y de la disparidad de los derechos políticos” y “superar dicha imprecisión con la expresión que ha sido acuñada por la técnica jurídica y la práctica política democrática.” Además, en la Enmienda nº 779 se suprimió la expresión “delitos políticos”, debido a que “la imprecisión de este concepto requiere unas aclaraciones que no se estiman propias de un texto constitucional, sino de la ley o de los tratados. El Convenio Europeo de 27 de enero de 1977 no considera delitos políticos las infracciones constitutivas de terrorismo.”<sup>182</sup>

En efecto, tampoco doctrinalmente existe acuerdo sobre la diferenciación doctrinal entre delitos políticos y delitos terroristas. Naturalmente, no vamos a profundizar sobre la polémica naturaleza de los delitos políticos<sup>183</sup>, dado que excede, con mucho, del presente objeto de estudio. De todas formas, se ha llegado a afirmar que “la referencia al terrorismo es una autodefensa del Estado” que ha padecido “sus embates durante todo el proceso democratizador.” En este ámbito, “la democracia que configura la Constitución no es relativista, defiende sus principios e instituciones.” En otros términos, se trata de “una democracia que admite la oposición pacífica”, aunque “se defiende de sus enemigos” y, “en este sentido, es democracia militante.”<sup>184</sup>

---

<sup>180</sup> *Ibíd.*

<sup>181</sup> *Ibíd.*, pág. 2.435.

<sup>182</sup> CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 123, 196, 246, 275, 318, 366, 418-419 y 485 respectivamente.

<sup>183</sup> Entre los autores que han tratado de diferenciar el delito político del delito terrorista, destacan los penalistas: EBILE NSEFUM, J.: *El delito de terrorismo. Su concepto*. Madrid: Montecorvo, 1.985. LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.985. MESTRE DELGADO, E.: *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.987.

<sup>184</sup> LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 13 de la Constitución Española de 1.978.” En: *Constitución Española. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979. Pág. 48. Un buen ejemplo de “democracia militante” es, según A. Rovira Viñas, el art. 18 de la Ley Fundamental de Bonn, que contempla el abuso de los derechos. Aunque, a su juicio, “solamente son abusivos los ejercicios que atentan contra el orden democrático en general, contra el Estado de derecho,

Por lo que respecta al apartado 3º que analizamos, no hubo Debate en el Pleno del Congreso de los Diputados, al no presentarse Enmiendas al mismo. De esta forma, tras la votación quedó aprobado por 307 votos a favor, 1 en contra, 1 abstención, y 1 nulo<sup>185</sup>.

Se presentaron un total de cinco Enmiendas al apartado 3º del artículo 12 del Proyecto de Constitución: a) Enmienda nº 113, del G.P. Progresistas y Socialistas Independientes; b) Enmienda nº 117, del Sr. Iglesias Corral, del Grupo Mixto; c) Enmienda nº 140, del Sr. Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente; d) Enmienda nº 450, del Sr. Xirinacs Damians, del Grupo Mixto, y e) Enmienda nº 660, de la Agrupación Independiente.

Únicamente las Enmiendas números 140 y 660, ambas de la Agrupación Independiente, emplearon la expresión “delitos políticos”, aunque ninguna de ellas explicaba sus motivaciones. Por el contrario, en lugar de la expresión “delitos políticos”, las Enmiendas números 117 y 450 utilizaron otras como “delitos de opinión o ideología política” y “conductas de intencionalidad política”. La primera de ellas se justificó en base a que “el concepto de ‘delito político’ no está suficientemente diferenciado, en la técnica ni en la práctica. En las Naciones Unidas no se ha llegado a la admisión o promulgación de un concepto bastante para fijarlo. El texto que se propone comprende, en cambio, todos aquellos aspectos a que quiso referirse el que enmendamos.” La segunda Enmienda se sustentó en que es oportuno que “la Confederación muestre el más alto nivel de hospitalidad y de defensa de los derechos y libertades ante la comunidad internacional.” Además, sólo las Enmiendas números 140 y 660, ambas de la Agrupación Independiente, se refirieron a los “actos de terrorismo”. Ninguna de ellas se justificó<sup>186</sup>.

La Enmienda nº 117 optó por la frase “actos o atentados contra las personas o contra los bienes”, obedeciendo esta redacción a que “la alusión genérica al terrorismo es demasiado abstracta, insuficiente y fácil a evasiones conceptuales. El texto que se

---

con el fin de sustituirlo por una forma autoritaria”. No obstante, en la Ley Fundamental, “solamente es abusivo el ejercicio de un derecho fundamental con el fin de combatir al Estado definido con los caracteres del Estado social de derecho.” En definitiva, todos los derechos “susceptibles de limitación por el artículo 18 coinciden en que, mediante su uso abusivo, se puede poner en peligro la forma de Estado, los demás derechos fundamentales”, o, en otras palabras se puede atentar contra el “sistema”. Efectivamente, únicamente “se puede abusar” de acuerdo con el reiterado art. 18 “de aquellos derechos que inciden en la opinión pública o que hacen posible la incidencia en dicha opinión. Y es importante hacer notar cómo los derechos que el artículo 18 limita son los que utilizó el nacionalsocialismo en mayor medida para la consecución de sus fines autoritarios: la manipulación eficaz e innovadora de los medios de comunicación de masa, la enseñanza, [...] apoyándose en el capital le elevaron al poder.” ROVIRA VIÑAS, A.: *El abuso de los derechos fundamentales*. Barcelona: Ediciones Península, 1.983. Págs. 200 y 205-206.

<sup>185</sup> D.S.C.D. nº 105, de 6 de julio de 1978. Sesión Plenaria nº 34. Pág. 3.935.

<sup>186</sup> CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 2.720, 2.946, 2.713 y 2.853, respectivamente.

propone es más amplio que el que se enmienda, y, sin embargo, lo comprende también.”<sup>187</sup>

En cuanto al Debate en el Pleno de la Comisión de Constitución del Senado, destacaron las intervenciones de los Senadores Xirinacs Damians e Iglesias Corral, del G.P. Mixto, así como las de los Senadores Vidarte de Ugarte, Morán López y Enciso Regio, de los G.P. Vasco, Socialistas del Senado y U.C.D., respectivamente.

En primer lugar, el Senador Xirinacs Damians, del G.P. Mixto, equiparó los delitos terroristas a “las pequeñas acciones armadas de defensa de los pueblos oprimidos”<sup>188</sup>.

Por otro lado, en la defensa de su Enmienda nº 117<sup>189</sup>, el Senador Iglesias Corral, del G.P. Mixto, entendió que, en el apartado 3 del artículo 12, “el concepto de delito político se sustituye por el de delitos de opinión o de ideología política.”<sup>190</sup>

En este sentido, el Senador Vidarte de Ugarte, del G.P. Vasco, mostró el “desacuerdo total” de su Grupo Parlamentario con que se intente “una definición de delitos políticos para una nueva esterilización de la opinión o de la ideología.” En otras palabras, para su Grupo “jamás una opinión política” o “la pertenencia a una determinada ideología” podrá ser concebida como “un delito tipificado”<sup>191</sup>.

Por su parte, el Senador Morán López, del G.P. Socialistas del Senado, discrepó de la anterior Enmienda, mostrándose partidario de conservar “la denominación delitos políticos”, que es “un concepto suficiente”, cuya “interpretación” es labor de “la jurisprudencia” y “el Derecho Comparado”. Asimismo, en nombre de su Grupo, planteó una nueva redacción al último párrafo del apartado 3º: “Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos tipificados como delitos de terrorismo.” Basándose en que “actos de terrorismo no es una calificación jurídica (estamos en un terreno jurídico)”, y únicamente los “actos” que poseen “la tipificación de terrorismo pueden excluirse de la extradición.”<sup>192</sup>

---

<sup>187</sup> *Ibidem*, pág. 2.713.

<sup>188</sup> D.S.S. nº 42, de 23 de agosto de 1.978. Sesión nº 4. Comisión de Constitución. Págs. 1.780-1.781.

<sup>189</sup> El texto de la Enmienda nº 117 fue el siguiente: “La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos de opinión o ideología política, no considerados como tales los actos o atentados contra las personas o contra los bienes.” Esta Enmienda se basó en que “la alusión genérica al terrorismo es demasiado abstracta, insuficiente y fácil a evasiones conceptuales. El texto que se propone es más amplio que el que se enmienda, y, sin embargo, lo comprende también.” CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.713.

<sup>190</sup> D.S.S. nº 42, de 23 de agosto de 1.978. Sesión nº 4. Comisión de Constitución. Págs. 1.781-1.782.

<sup>191</sup> *Ibidem*, pág. 1.782.

<sup>192</sup> *Ibidem*, págs. 1.782 y 1.785.

Finalmente, el Senador Enciso Regio, del G.P. de U.C.D., expresó que, para su Grupo, “no son delitos políticos” los “comportamientos” que “en el mundo democrático, en el mundo de los Estados de Derecho, no lo son.” Antes bien, consideramos que son “manifestaciones concretas de los derechos y de las libertades fundamentales.”<sup>193</sup>

En el Debate y Votación acaecidos en el Pleno del Senado, al Senador Xirinacs Damians, del G.P. Mixto, se le concedió la posibilidad de defender conjuntamente los Votos Particulares números 63 y 66, a los apartados 2 y 3 del artículo 13, con el Voto Particular al artículo 54.2 (actual artículo 55.2). Estas circunstancias justifican el que se examinen aquí estos Votos Particulares, en la tramitación parlamentaria del artículo 13.3 de la Constitución.

En este sentido, el mencionado Senador manifestó sus dudas respecto a la reciente Ley de Bandas Armadas, denominada “Antiterrorista”, que, a su juicio, “roza el terrorismo”. En aquella intervención, que tuvo lugar en el Pleno del Senado, este Senador destacó, en primer lugar, que “el tema principal” de los tres votos particulares defendidos conjuntamente, “es el trágico, preocupante y terrible tema del terrorismo.” Más adelante, afirmó que en todos estos Votos Particulares se trataba de eliminar “la mención del terrorismo”, pero, además, la segunda parte del párrafo tercero del artículo 54, se convierte en un párrafo único, y no alude “al tema del terrorismo”, sino “a la suspensión de las garantías.” Por otra parte, manifestó que “quizá nos falte un poco de dimensión histórica, porque los delitos que solemos tipificar como el terrorismo, no son ninguna excepción en toda la historia de la humanidad”<sup>194</sup>.

En apoyo de su argumentación, el Senador Xirinacs Damians recurrió también al Derecho Comparado para poner de relieve que en Alemania Federal “leyes de este tipo se están imponiendo”, y “por evitar unos cuantos atentados”, toda la nación se subordina a “una privación drástica de una serie de derechos.” Paralelamente, en España contamos con “un decreto que dura un mes, una ley que está para un año”, e incluso “queremos constitucionalizarlo en unos artículos que serán para siempre, al menos mientras dure la Constitución.” Sin embargo, añadió, durante la celebración de los Pactos de la Moncloa la “oposición” rechazó “una ley de este tipo”, puesto que “recordaba exageradamente la Ley de Bandidaje y Terrorismo, que acababa de ser anulada”, y “ya la tenemos aquí otra vez.”<sup>195</sup>

Los dos Votos Particulares del Senador Xirinacs Damians, del G.P. Mixto, a los apartados 2 y 3 del artículo 13, se votaron por separado, a petición propia, siendo rechazados. El primero de ellos por 144 votos en contra, 3 a favor y 18 abstenciones,

---

<sup>193</sup> *Ibidem*, pág. 1.784.

<sup>194</sup> D.S.S. n° 59, de 26 de setiembre de 1.978. Senado. Sesión Plenaria n° 33. Págs. 2.958-2.959.

mientras que el segundo obtuvo el mismo número de votos en contra, 13 a favor y 25 abstenciones<sup>196</sup>.

En definitiva, no se propuso ninguna modificación por parte del Pleno del Senado al texto del artículo 13.3 del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados. El texto permaneció invariable, con idéntica redacción a la actual:

“La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.”

## C) Artículo 17.2

### 1. Congreso de los Diputados.

Como se recoge en el artículo 55.2 de la C.E., el primero de los preceptos que contiene derechos y libertades susceptibles de ser suspendidos individualmente es el artículo 17.

#### *Anteproyecto de Constitución:*

El actual artículo 17 de la Constitución figuró en el Anteproyecto constitucional con el mismo número, ubicándose dentro del Capítulo Segundo: “De las libertades públicas”, correspondiente al Título II: “De los derechos y deberes fundamentales.”

El artículo 17.2 se redactó de la siguiente forma:

“2. La detención preventiva no podrá durar más de setenta y dos horas, y el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de haberse practicado la detención. Dentro de las expresadas setenta y dos horas, deberá el juez dictar la oportuna resolución sobre la situación procesal del detenido.”<sup>197</sup>

---

<sup>195</sup> *Ibidem*, pág. 2.959.

<sup>196</sup> *Ibidem*, pág. 2.962.

<sup>197</sup> B.O.C. n° 44, de 5 de enero de 1978. Congreso de los Diputados, pág. 672.

## *Votos Particulares y Enmiendas presentadas al Anteproyecto*

A la redacción inicial del artículo 17.2 del Anteproyecto se presentó, por parte del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, un Voto Particular<sup>198</sup>.

Las Enmiendas presentadas al apartado segundo del artículo 17 fueron cuatro. La mayoría de ellas giraron en torno a los plazos de la detención.

De un lado, la Enmienda nº 2, del Diputado Carro Martínez, de A.P., tenía una redacción confusa, ya que aunque, en principio, señaló un plazo máximo de privación de libertad a un detenido de 24 horas, sin embargo, entre paréntesis se contemplaron dos plazos distintos. Esta Enmienda no se justificó<sup>199</sup>.

Seguidamente, la Enmienda nº 469, del Grupo Parlamentario Mixto, aumentó el plazo máximo previsto desde que una persona es detenida hasta que se pone a disposición del juez, de veinticuatro a cuarenta y ocho horas. Además, añadió la asistencia del abogado como un derecho más del detenido. La motivación de esta Enmienda se basó en que la nueva redacción propuesta es “más completa y sintética”<sup>200</sup>.

Por otro lado, la Enmienda nº 695, del Diputado Solé Barberá, del Grupo Parlamentario Comunista, caminó por otros derroteros, puesto que en ella no se habló de plazos. Esta Enmienda se justificó para impedir que “la resolución pueda ser una simple providencia, sin razonamientos”, ya que “son los razonamientos judiciales la base de una posible impugnación de la resolución.” Además, el artículo “tutela, en su conjunto, la libertad individual” y, por tanto, “la referencia debe ceñirse a la situación personal del detenido, cualquiera que sea su situación procesal.”<sup>201</sup>

---

<sup>198</sup> El Voto Particular presentado por Unión de Centro Democrático (en adelante U.C.D.) consistió en la sustitución de este párrafo segundo por otro con la siguiente redacción: “En el plazo de setenta y dos horas todo detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial competente.” (B.O.C. nº 44, de 5 de enero de 1978. Congreso de los Diputados, pág. 723).

<sup>199</sup> Esta Enmienda se redactó en los siguientes términos: “2. Todo detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial dentro de las veinticuatro (cuarenta y ocho o setenta y dos) horas siguientes a su detención.” Esta Enmienda se justificó “por los fundamentos que se desprenden de su propio contenido.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 122-123).

<sup>200</sup> Esta Enmienda propuso la siguiente redacción: “El detenido tiene derecho a asistencia de letrado desde el momento de su detención, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Transcurridas las cuales, inmediatamente deberá, en todo caso, ser presentado ante la autoridad judicial. En las veinticuatro horas siguientes el juez deberá dictar la oportuna resolución.” Su fundamento fue que la redacción propuesta es “más completa y sintética.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 320).

<sup>201</sup> Consistió en añadir la palabra “motivada”, y cambiar la palabra “procesal” por “personal”; la redacción del artículo 17.2 quedó de la siguiente forma: “dentro de las expresadas setenta y dos horas

Finalmente, la Enmienda nº 715, del Diputado Sancho Rof, del Grupo Parlamentario de U.C.D., aumentó de veinticuatro a setenta y dos horas el plazo máximo de la detención preventiva, todo ello en pro de la “eficacia en la labor de investigación policial”, máxime teniendo en cuenta que la redacción actual “parece demagógica y es poco útil”<sup>202</sup>.

*Debate y Votación en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados.*

*Informe de la Ponencia*

A efectos de sistematización, en dicho Informe se acogió, en parte y por mayoría de los representantes del Grupo de Unión de Centro Democrático y del Grupo de A.P., la idea contenida en la Enmienda nº 715, del Diputado Sancho Rof, del G.P. de U.C.D., que modificaba el contenido del apartado segundo del precepto que nos ocupa. El resto de las Enmiendas presentadas se rechazaron<sup>203</sup>.

En este Informe, el artículo 17 se convirtió en el artículo 16, quedando redactado el apartado segundo de este precepto en los siguientes términos:

“2. La detención gubernativa no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.”<sup>204</sup>

---

deberá el juez dictar la oportuna resolución motivada sobre la situación personal del detenido.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I., pág.418).

<sup>202</sup> Dada la importancia del texto y la motivación de esta Enmienda los transcribimos literalmente: “La regulación de la detención preventiva del apartado 2 parece demagógica y es poco útil, pues la reducción a 1/3 del actual plazo máximo de detención gubernativa aminora notoriamente la eficacia en la labor de investigación policial. Tal vez se ha llegado a este texto como reacción a la interpretación extensiva e inexacta del plazo de tres días (en el sentido de que durante él la Administración tiene ‘las manos libres’ y no está obligada a entregar al Juez a los detenidos). Sin duda esta interpretación es excesiva. Seguramente sería más correcto decir que la autoridad gubernativa puede retener a los detenidos sólo durante el periodo de tiempo indispensable para completar la investigación policial y en todo caso por un plazo no superior a setenta y dos horas.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I., pág. 442).

<sup>203</sup> Se trató, como ya se ha expuesto en otro lugar, de las Enmiendas nº 2, del Diputado Carro Martínez; la nº 469, del Grupo Mixto, y la nº 695, del Diputado Solé Barberá, del G.P. Comunista. (B.O.C. nº 82, de 17 de abril de 1978. Congreso de los Diputados, pág. 1.532).

<sup>204</sup> B.O.C. nº 82, de 17 de abril de 1978. Congreso de los Diputados, pág. 1.532.



Tras el Debate general se entró en el examen y discusión del articulado<sup>205</sup>.

En cuanto al apartado segundo del artículo 16, la mayoría de los representantes de los Grupos Parlamentarios optaron por volver al texto del Anteproyecto de 5 de enero de 1.978. Así ocurre en el caso de los Diputados Roca Junyent, de la Minoría Catalana; Peces-Barba Martínez, de Socialistas del Congreso; Solé Tura, del Grupo Comunista; y Guerra Fontana, de Socialistes de Catalunya<sup>206</sup>.

En el turno de defensa de las diversas Enmiendas a este apartado, en primer lugar, el Diputado Sancho Rof, de U.C.D., subsume su Enmienda nº 715 en la Enmienda “in voce” presentada por el Diputado Herrero Rodríguez de Miñón, del G.P de U.C.D. En segundo lugar, el Diputado Carro Martínez, de A.P., defiende la Enmienda nº 2, que no justifica, aunque finalmente la deja pendiente a espera del debate. A la hora de defender su Enmienda, la nº 695, el Diputado Solé Barberá, del G.P. Comunista, se amparó en motivaciones de “estilo”, así como “para producir una equiparación de la tutela programática de la libertad individual”. Además, se pretende de este modo “poner fin a la posibilidad legal vigente de privación de libertad por imposibilidad de pago de sanciones o fianzas.” De todas formas, mantuvo que lo fundamental era volver al texto del Anteproyecto<sup>207</sup>.

Tras una discusión en torno a cuál de las Enmiendas era la más alejada del texto de la Ponencia y, por tanto, se debía discutir la primera, decidió el Presidente que fuese la Enmienda “in voce” del G.P. Socialistes de Catalunya<sup>208</sup>. De este modo, el Diputado

---

<sup>205</sup> D.S.C.D. nº 64, de 11 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión nº 4, págs. 2.161 y ss.

<sup>206</sup> D.S.C.D. nº 69, de 18 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión nº 8, pág. 2.490.

<sup>207</sup> El Diputado Carro Martínez, en la Enmienda nº 2, sostuvo: “intentaba simplificar el texto del artículo” manteniendo que “todo detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial dentro de las setenta y dos horas siguientes a su detención.” A pesar de que “no hay ninguna modificación sustancial al texto anterior. [...] me someto flexiblemente a los debates que se lleven a cabo en torno a este precepto, a efectos, incluso, de retirar la enmienda, si ello simplifica el debate.”

Por su parte, el Diputado Solé Barberá, del G.P. Comunista, entendió: “nosotros mantenemos esta enmienda porque coincide plenamente con lo que se está afirmando por otros proponentes de enmiendas.” (D.S.C.D. nº 69, de 18 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión nº 8; pág. 2.490).

<sup>208</sup> Sin embargo varios Diputados, como Peces-Barba y Guerra Fontana, consideraron que la Enmienda más alejada del texto actual era la formulada ‘in voce’ por U.C.D. La Enmienda ‘in voce’ de U.C.D., en palabras del Diputado Sancho Rof, “mantiene el párrafo 2 del artículo 16 del Informe de la Ponencia y establece una adición en el sentido de que el plazo máximo de setenta y dos horas se entiende, salvo que lo señale una ley, con el fin de garantizar la seguridad pública y los derechos y libertades reconocidos en

Guerra Fontana, del G.P. Socialistes de Catalunya, defendió en su Enmienda la vuelta al texto del Anteproyecto, por considerar que “el informe de la Ponencia no ha mejorado ni ha dado un paso adelante en la garantía de la libertad personal que deben contener tanto la Constitución como las leyes penales, sino que es un paso atrás.” Asimismo, contrastó ambos textos, entendiendo que “en el del anteproyecto se ve que el ciudadano detenido únicamente podía estar en situación de indecisión sobre cuál iba a ser la suerte inicial de su libertad o de su detención preventiva durante setenta y dos horas. En la reforma que hace después la Ponencia, esta situación de indecisión, [...] puede prorrogarse por más de las setenta y dos horas”<sup>209</sup>.

En el turno en contra de esta Enmienda, intervino el Diputado Sancho Rof, del G.P. de U.C.D., rechazando el plazo de veinticuatro horas por considerarlo “tremendamente escaso para que la policía, lógica y racionalmente”, pueda, en ocasiones, “acopiar las pruebas suficientes para que un Juez esté en condiciones de actuar de acuerdo con la ley.”<sup>210</sup>

En el turno a favor, el Diputado Roca Junyent, del G.P. de Minoría Catalana, calificó el texto de la Ponencia de “francamente regresivo” con respecto al texto del Anteproyecto y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>211</sup>. Por el contrario, el citado texto, en su opinión, “viene paradójicamente a elevar a rango constitucional el precepto del artículo 18 del Fuero de los Españoles”<sup>212</sup>.

Seguidamente participó en el Debate el Diputado del G.P. de A.P. Fraga Iribarne, quien defendió el texto de la Ponencia y se opuso a la anterior Enmienda. La defensa del texto de la Ponencia la basó tanto en el Derecho comparado, como en “la experiencia de estos años”. Finalizó su argumentación calificando el citado texto de “equilibrado”, ya que, en su opinión, durante este plazo máximo de setenta y dos horas

---

la Constitución.” (D.S.C.D. nº 69, de 18 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas. Sesión nº 8, pág. 2.491).

<sup>209</sup> Además, añadió, el texto del Anteproyecto aligera el procedimiento, y con ello no hace sino respetar el plazo de veinticuatro horas previsto en el artículo 496 la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por otra parte, en su exposición calificó el texto de la Ponencia de “reaccionario” ya que incluye “una disminución en materia de garantías.” Finalmente, realizó una modificación al texto del Anteproyecto en el sentido de que “en lugar de decir que se debe dictar una resolución dentro del plazo de setenta y dos horas, se haga referencia a que se debe resolver sobre la situación de libertad o encarcelamiento del detenido.” (D.S.C.D. nº 69, de 18 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas; sesión nº 8, pág. 2.492).

<sup>210</sup> *Ibidem*, págs. 2.493-2.494.

<sup>211</sup> Según el art. 496 de la L.E.Cr.: “El particular, Autoridad o agente de Policía judicial que detuviere a una persona en virtud de lo dispuesto en los precedentes artículos, deberá ponerla en libertad o entregarla al Juez más próximo al lugar en que hubiere hecho la detención dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la misma. Si demorare la entrega, incurrirá en la responsabilidad que establece el Código Penal, si la dilación hubiere excedido de veinticuatro horas.”

<sup>212</sup> D.S.C.D. nº 69, de 18 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 8, pág. 2.493.

“ha de informarse al Juez”, quien ordena que “no se agote ese plazo, sino que sea tan breve como sea posible dentro de la investigación”<sup>213</sup>.

Para mostrar su posición, favorable al texto del Anteproyecto, intervino en este debate el Diputado Cuerda Montoya, quien centró su discurso en el tema de “las funciones de la policía”, tema considerado “clave”. Asimismo, en esta materia, se mostró contrario al cambio terminológico producido, ya que se pasó de la “detención preventiva” a la “detención gubernativa”. Respecto al primer punto afirmó que “la policía judicial, en todo caso, tiene esencial y exclusivamente una razón de ser: la de constituirse en auxiliar de la Administración de Justicia y, por consiguiente, ser auxiliar del juez.” Siendo, en su opinión, la finalidad preventiva “garantizar la presencia del detenido en el futuro proceso penal”, ésta había de primar sobre la represiva. En cuanto al segundo punto, entendió que “se ha calificado la detención no por su fundamento y su finalidad, no por lo que la legitima, que es, efectivamente, el carácter preventivo o cautelar, sino por el órgano encargado de la detención, que en este caso concreto queda atribuido, nada menos, que a la autoridad gubernativa.” En otros términos, era preciso que “nuestra policía” pasase de ser “un cuerpo de interrogadores para convertirse, definitivamente, en un cuerpo de investigadores.”<sup>214</sup>

El Diputado Sancho Rof, del G.P. de U.C.D., manifestó que “dentro de ese planteamiento que comparte de que la policía cada vez sea más policía judicial, aceptaría en este tema sustituir ‘detención gubernativa’ por ‘detención preventiva’.”<sup>215</sup>

No obstante, el Diputado Solé Barberá, del G.P. Comunista, insistió en la idea de volver al texto del Anteproyecto haciéndole dos correcciones, la primera sustituir el término “procesal” por “personal”, y la segunda precisar el significado de la palabra “inmediatamente”<sup>216</sup>.

Por otra parte, intervino el Diputado Sancho Rof defendiendo la Enmienda “in voce” de su Grupo, en la que se contenía la creación de “medidas de prevención del terrorismo”. Se basó en los siguientes puntos: su necesidad en determinadas circunstancias excepcionales o extraordinarias; su regulación con carácter similar en otros países; y su concreción del ámbito personal de aplicación. Se trataba de que “esas medidas de excepción pudieran aplicarse exclusivamente a ciudadanos culpables”,

---

<sup>213</sup> *Ibíd.*, págs. 2.495-2.496.

<sup>214</sup> En definitiva: “Es hora ya de que nuestra policía, actuando con procedimientos absolutamente democráticos, deje de ser un cuerpo de interrogadores para convertirse, definitivamente, en un cuerpo de investigadores. Entonces, ciertamente, no habrá ninguna razón especial para que dentro de las veinticuatro horas de la detención pueda el detenido ser puesto a disposición judicial.” (D.S.C.D. n° 69, de 18 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión n° 8, págs. 2496-2.498).

<sup>215</sup> *Ibíd.*, pág. 2.498.

<sup>216</sup> *Ibíd.*

aunque “con la adecuada intervención judicial” y “el adecuado control parlamentario”<sup>217</sup>.

En sentido diferente, el Diputado Peces-Barba Martínez, del G.P. Socialistas del Congreso, manifestó: “no estamos discutiendo un título sobre los derechos de los policías, sino un título sobre los derechos de los ciudadanos. Naturalmente que, si se aprobase este texto, no sería necesario utilizar nunca el estado de excepción: el estado de excepción sería la Constitución.” Asimismo, calificó el “orden público” previsto en esta Enmienda como franquista, al intentar “sustraer ese conocimiento (de los delitos) y ese sometimiento de la policía a los jueces.” Además se preguntó la razón para que el detenido permanezca más de veinticuatro horas “en las dependencias policiales”; de esta forma, en su opinión, se iba a “consagrar el estado de excepción permanente”<sup>218</sup>.

Pese a todo, en su intervención, el Diputado Rodríguez de Miñón, del G.P. de U.C.D., volvió a defender la Enmienda de su Grupo. Más en concreto, se mostró partidario de regular el derecho contenido en el artículo 16.2 mediante ley; de este modo, consideró, no se vacía “el contenido del Derecho”, puesto que hay que distinguir entre el contenido esencial de un derecho y sus garantías. En concreto, “antes de llegar a la situación absolutamente extraordinaria e indeseable de los diversos estados de excepción”, se regula “una situación transitoria individualizada, localizada eventualmente en ciertas áreas del territorio”, a través de la que, “una legislación determine” qué actuaciones, “bajo el necesario control parlamentario y judicial, puedan ser adoptadas eventualmente.”<sup>219</sup>

En cualquier caso, para el Diputado Roca Junyent, del G.P. de la Minoría Catalana, hubo un argumento en contra del texto de la Ponencia que no se mencionó, y en base al cual pidió al G.P. de U.C.D. la retirada de su Enmienda. Se refería a que “la única diferencia entre el texto de la Ponencia y el del anteproyecto, lo que revela para mí es que no sé quien tiene desconfianza en el legislador. Ahora bien, lo que sí queda claro es quién tiene desconfianza en el juez y la administración de Justicia, porque lo único que

---

<sup>217</sup> En definitiva, el G.P. de U.C.D. , “lo que trata de evitar” es que “cuando sean necesarias esas medidas excepcionales, cuando tenga que declararse un estado de excepción que perturba la vida de muchos ciudadanos inocentes, que esas medidas de excepción pudieran aplicarse exclusivamente a ciudadanos culpables”, aunque “con la adecuada intervención judicial y, por supuesto, con el adecuado control parlamentario.” (D.S.C.D. nº 69, de 18 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 8, pág. 2.499).

<sup>218</sup> *Ibidem*, págs. 2.500-2.501.

<sup>219</sup> Por último, puntualizó: “No se trata, [...], de sustituir la intervención de los jueces; se trata, simplemente, de prever, junto a la situación normal de intervención de los jueces y antes de llegar a la situación absolutamente extraordinaria e indeseable de los diversos estados de excepción, una situación transitoria individualizada, localizada eventualmente en ciertas áreas del territorio, mediante la cual, una legislación determine qué medidas [...], bajo el necesario control parlamentario y judicial, puedan ser adoptadas eventualmente.” (D.S.C.D. nº 69, de 18 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 8; págs. 2.501-2.502).

se hace es decir que al juez no se le diga nada durante setenta y dos horas.” Por otra parte, añadió un segundo argumento que consistió en las mayores cautelas y garantías (ley orgánica y autorización del Congreso) que rodean al estado de excepción en relación a otro tipo de situaciones reguladas en el artículo 16.2, calificadas a lo largo del debate de “estado de excepción permanente”. De este modo, conforme a una ley que “no se ha calificado ni siquiera de orgánica,” puede restringirse de tal forma los derechos que “el estado de excepción comportaría una suspensión ilimitada territorialmente”<sup>220</sup>.

Ante la imposibilidad de ponerse de acuerdo los distintos Grupos Parlamentarios sobre la Enmienda “in voce” de U.C.D., este Grupo pospuso la materia al artículo 48, que trataba de las garantías, de las libertades y derechos fundamentales, pero “mantiene el texto del proyecto”<sup>221</sup>.

Finalmente, se aprobó el artículo 16.2 del texto de la Ponencia con la siguiente redacción:

“2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”<sup>222</sup>.

El resultado que arrojó la votación fue el siguiente: 19 votos a favor, ninguno en contra y 17 abstenciones<sup>223</sup>.

#### *Dictamen de la Comisión.*

La redacción del artículo 16.2 no sufrió modificaciones en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales con relación al texto de la Ponencia, salvo un

---

<sup>220</sup> En palabras de este Diputado: “Para decretar el estado de excepción se requiere, entre otra cosas, un acuerdo del Congreso adoptado por mayoría absoluta, que va a limitar el ámbito territorial de aplicación y el ámbito temporal. Con arreglo a una ley, a una simple ley que no se ha calificado ni siquiera de orgánica, puede limitarse de tal manera estos derechos que el estado de excepción comportaría una suspensión ilimitada territorialmente; se puede limitar para todo el ámbito del Estado de manera permanente, con lo cual aquí no hay congruencia jurídica que se sostenga.” (D.S.C.D. nº 69, de 18 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 8; págs. 2.503-2.504).

<sup>221</sup> Asimismo, “retira la enmienda en su literalidad, pero pospone el espíritu de su enmienda ‘in voce’ y mantiene el texto del proyecto.” (D.S.C.D. nº 69, de 18 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 8; pág. 2.506).

<sup>222</sup> Observamos que en esta redacción lo único que varió fue la sustitución de “gubernativa” por “preventiva”. (D.S.C.D. nº 69, de 18 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 8; pág. 2.507).

<sup>223</sup> *Ibíd.*, pág. 2.507.

pequeño cambio formal consistente en la aparición del plazo de setenta y dos horas con letra, en vez de con número<sup>224</sup>.

*Debate y Votación en el Pleno del Congreso de los Diputados.*

*Enmiendas y Votos Particulares al Dictamen de la Comisión.*

Tan sólo se mantuvo una Enmienda para su defensa en el Pleno, al apartado segundo del artículo 16, la Enmienda nº 695,6 del Grupo Parlamentario Comunista, que pretendía agregar el vocablo “motivada” para “evitar que la resolución pueda ser una simple providencia, sin razonamientos”, ya que “son los razonamientos judiciales la base de una posible impugnación de la resolución.”<sup>225</sup> Por el contrario, no se mantuvo ningún Voto Particular.

*Debate y Votación en el Pleno del Congreso de los Diputados.*

En cuanto al Debate sobre el artículo 16, al no existir nuevas Enmiendas al apartado segundo, no hubo debate sino que se pasó directamente a la votación. Efectuada la votación, se obtuvo el siguiente resultado: 310 votos emitidos; 309 a favor; ninguno en contra y 1 abstención<sup>226</sup>.

El texto aprobado tuvo la siguiente redacción:

“2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”<sup>227</sup>.

---

<sup>224</sup> B.O.C. nº 121., de 1 de julio de 1978, págs. 2593-2594.

<sup>225</sup> Esta Enmienda, nº 695, 6, la presentó el Grupo Parlamentario Comunista al artículo 17 del texto del Anteproyecto. Esta Enmienda tuvo la siguiente redacción: “Añadir el término ‘motivada’ y sustituir el término ‘procesal’ por ‘personal’, de modo que la frase segunda del citado párrafo diga: ‘... dentro de las expresadas setenta y dos horas deberé el juez dictar la oportuna resolución motivada sobre la situación personal del detenido.” Su motivación se basó en “evitar que la resolución pueda ser una simple providencia, sin razonamientos, puesto que son los razonamientos judiciales la base de una posible impugnación de la resolución. El precepto tutela, en su conjunto, la libertad individual y, en consecuencia, la referencia debe ceñirse a la situación personal del detenido, cualquiera que sea su situación procesal.”

(B.O.C. nº 121, de 1 de julio de 1.978, pág. 2.638). Cfr. con el B.O.C. nº 44, de 5 de enero de 1.978, pág. 672. donde aparece el texto del Anteproyecto.

<sup>226</sup> D.S.C.D. nº 106, de 7 de julio de 1978. Sesión Plenaria nº 35, pág. 4.003.

<sup>227</sup> *Ibíd.*

*Texto del Proyecto de Constitución remitido al Senado.*

El Pleno del Congreso de los Diputados mantuvo el apartado segundo del artículo 16 conforme el texto del Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso<sup>228</sup>.

## **2. Senado.**

*Enmiendas presentadas al Proyecto de Constitución.*

En el Senado se presentaron cuatro Enmiendas al apartado segundo del artículo 16 del Proyecto de Constitución.

En primer lugar, se presentó una Enmienda, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes, a este apartado, que trataba de reducir el plazo de la detención preventiva de setenta y dos a cuarenta y ocho horas. El juez, para dictar la resolución sobre la “situación personal del detenido”, no había de agotar las setenta y dos horas, contadas desde el momento de la detención. Esta Enmienda se justificó “en la primitiva redacción del texto constitucional ofrecido por la Ponencia”, por lo que es preciso distinguir dos plazos diferentes: “uno, que no debe ser superior al de cuarenta y ocho horas”, y otro en el que “el juez ordinario” ha de resolver sobre “la situación personal del detenido” dentro de las “setenta y dos horas” previstas constitucionalmente<sup>229</sup>.

En segundo lugar, se presentó otra Enmienda por parte del Senador Cela y Trulock que, respetando el plazo de las setenta y dos horas, propuso una redacción más corta del

---

<sup>228</sup> En efecto, el párrafo segundo del artículo 16 permaneció con la misma redacción: “2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.” (B.O.C. nº 135, de 24 de julio de 1978. Congreso, págs. 2.947-2.948).

<sup>229</sup> Se trató de la Enmienda nº 18, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes, que dio una nueva redacción al párrafo segundo del artículo 16: “La persona que sufra detención preventiva deberá ser puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En su caso, antes de las setenta y dos horas a partir del momento de su detención, deberá el juez dictar la oportuna resolución acerca de la situación personal del detenido.”

Se basó en que la Enmienda “se inspira en la primitiva redacción del texto constitucional ofrecido por la Ponencia. La defensa de la libertad de la persona exige establecer dos plazos distintos. Uno, que no debe ser superior al de cuarenta y ocho horas, dentro del cual caben las actuaciones gubernativas o policiales. Pero importa mucho que el juez ordinario resuelva sobre la situación personal del detenido dentro de un plazo establecido por la Constitución. Este último se concreta en setenta y dos horas.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág.2.677).

artículo 16.2, basándose en que “*Juez, autoridad judicial*, es frase innecesaria habiendo voz equivalente”<sup>230</sup>.

Sin embargo, la Enmienda más alejada de la redacción dada al artículo 16.2 del Proyecto de Constitución, fue la número 453, del Senador Xirinacs Damians, del Grupo Mixto, que se justificó por la necesidad de “evitar abusos incontrolables”, proponiendo que “la retención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para trasladar al retenido a presencia de la Autoridad judicial.”<sup>231</sup>

Por último, el Senador Galván González, del G.P. de U.C.D., planteó en su Enmienda una adición al texto del apartado segundo del artículo 16, cuya motivación consistió en “el gran respeto que nos merece la persona, su dignidad y sus derechos y, en consecuencia, su libertad”, en la que se proponía que el juez “no podrá en ningún caso acordar ni ratificar la detención preventiva ni acordar la prisión provisional por la imputación de delitos no sancionables con privación de libertad, ni por faltas.”<sup>232</sup>

---

<sup>230</sup> De este modo, en la Enmienda 114, del Senador Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente, se suprimió tanto la frase “para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos”, como “y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas”, quedando el apartado segundo del artículo 16 redactado de la siguiente forma: “La detención preventiva no podrá mantenerse más tiempo del necesario y, en el plazo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del juez.” En cualquier caso, sólo se dio como explicación que “*Juez, autoridad judicial*, es frase innecesaria habiendo voz equivalente.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.721).

<sup>231</sup> La redacción propuesta fue la siguiente: “2. La Policía gubernamental podrá retener a la persona que presuntamente haya cometido un delito. La retención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para trasladar al retenido a presencia de la Autoridad judicial. El Juez decretará por medio de resolución motivada, y dentro del tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos, que en ningún caso podrán exceder de cuarenta y ocho horas, la libertad o encartamiento del detenido.”

Todo ello con la finalidad de “evitar abusos incontrolables. Se reduce el tiempo de retención por atender al ciudadano.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.854-2.855).

<sup>232</sup> Efectivamente, la Enmienda nº 832 propuso añadir a continuación del texto y, refiriéndose a la autoridad judicial: “la que no podrá en ningún caso acordar ni ratificar la detención preventiva ni acordar la prisión provisional por la imputación de delitos no sancionables con privación de libertad, ni por faltas.”

Los puntos en que se basó la Enmienda fueron: “El gran respeto que nos merece la persona, su dignidad y sus derechos y, en su consecuencia, su libertad”, y el “auténtico abuso de derecho” que implica “que se puede privar de libertad por hechos que aún en el caso de ser declarados probados en sentencia firme no pueden ser sancionados con privación de libertad.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.950, 65 y 66).



## *Debate y Votación en la Comisión de Constitución del Senado.*

### *Debate en el Pleno de la Comisión*

En la Comisión de Constitución del Senado se debatió el apartado segundo del artículo 16. De las cuatro Enmiendas presentadas tan solo se retiró una<sup>233</sup>. El resto de las Enmiendas siguió idéntico camino y, tras su defensa en Comisión, fueron rechazadas en la subsiguiente votación.

El Senador Xirinacs Damians, del Grupo Mixto, defendió en su Enmienda varios extremos. En primer lugar, distinguió entre “retención” y “detención”,<sup>234</sup> la una, competencia de la autoridad policial, la otra, de la autoridad judicial; en segundo lugar, y estrechamente ligado a este tema, sacó a la luz el tema de la tortura que, aseguró, sigue existiendo en la práctica policial; finalmente, trató de demostrar que, recortando los poderes de la policía gubernativa, “en cuanto a interrogatorio y declaración”, se acabaría con la tortura en las Comisarías de Policía. Lógicamente su propuesta final estuvo en esa línea: reducir la retención al mínimo, mientras que la detención judicial no puede pasar de cuarenta y ocho horas. En este contexto, la tortura “no es algo exclusivo de nuestro Estado”, y para evitarlo propone que “la policía gubernativa” debe restringirse en el tema de “la privación de la libertad” a “velar por el orden público” y “la convivencia pacífica”. Por ello, “la retención no puede durar más que el tiempo estrictamente necesario para el traslado del detenido a presencia de la autoridad judicial”<sup>235</sup>. No hubo ningún turno a favor ni en contra de esta Enmienda.

---

<sup>233</sup> El Senador Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente, retiró todas las Enmiendas, que con el número 144, presentó a los cuatro apartados del artículo 16, incluida, claro está, la relativa al párrafo segundo que nos ocupa. Esta última tuvo la siguiente redacción: “La detención preventiva no podrá mantenerse más tiempo del necesario y, en el plazo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del juez.” Basándose en que: “*Juez, autoridad judicial*, es frase innecesaria habiendo voz equivalente.” (D.S.S. n° 43, de 24 de agosto de 1978. Comisión de Constitución. Sesión n° 5, pág. 1.827).

<sup>234</sup> Como se conoce, el término “retención” fue empleado posteriormente en la denostada L.O. 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. (B.O.E. n° 46, de 22 de febrero).

<sup>235</sup> Sobre el tema de la tortura puntualizó: “no es algo exclusivo de nuestro Estado; es una corruptela generalizada la progresiva intromisión del Ejecutivo en el terreno de lo Judicial, atribuyéndose sobre el retenido funciones que deberían realizarse bajo control del juez.” Frente a los que creen que ha desaparecido “tengo sobre la mesa testimonios de que la tortura sigue. La Comisaría de Policía de todo el mundo es un lugar aparte, una especie de territorio con inmunidad, de tierra sin ley.” Por ello, concluía, “todo lo que se deje en manos de la policía gubernativa en cuanto a interrogatorio y declaración, debe ser controlado a través del Poder Judicial, por medio de los Juzgados de Guardia.”

En cuanto a las competencias de la policía gubernativa propuso: “en este asunto de la privación de libertad, debe limitarse a velar por el orden público y la convivencia pacífica mediante la retención de los supuestos infractores, que deben ser puestos a disposición judicial en el plazo más breve posible; ya que a ella con sus auxiliares y a través de la Policía judicial corresponde la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos.”

En consecuencia, y por lo que a los plazos se refiere, “la retención no puede durar más que el tiempo estrictamente necesario para el traslado del detenido a presencia de la autoridad judicial [...] el riesgo de

A pesar de que en su Enmienda el Senador Galván González, del G.P. de U.C.D., consideró muy aceptable el artículo 16, añadió al apartado segundo otro, relativo a la autoridad judicial, consistente en que “en otro plazo de setenta y dos horas, deberá decidir sobre la situación personal del detenido” o estaremos en presencia de “un abuso de autoridad” y de “una ilegalidad”, en otros términos, del “mayor atropello que se puede hacer al hombre, con toda su dignidad y con todo el respeto que nos merece el ser humano.”<sup>236</sup> Tampoco hubo turno a favor ni en contra de esta Enmienda.

Por último, destacó la Enmienda “in voce” defendida por el Senador Villar Arregui, del G.P. Progresistas y Socialistas Independientes, que incrementó el tiempo total de duración de la detención preventiva, con relación a la redacción inicial de su Enmienda, dado el “grave vacío de nuestras leyes procesales”, que no otorgan al juez instructor “plazo alguno para que decrete, mediante resolución motivada, la situación personal de la persona entregada a su custodia”<sup>237</sup>.

En este contexto, intervino el Senador Pedrol Rius, del G.P. Progresistas y Socialistas Independientes, para un turno a favor de la anterior Enmienda, en el que expuso que “si nosotros limitamos el tiempo en el que la policía puede retener o detener

---

tortura [...] queda reducido al tránsito de conducción”. Asimismo, la “rebaja de setenta y dos a cuarenta y ocho horas representa una postura prudente entre las veinticuatro horas de los países más liberales y las setenta y dos de los países duros”. “Veinticuatro, sobre todo si el trato es correcto, es quizá demasiado poco para completar las diligencias judiciales.” (D.S.S. n° 43, de 24 de agosto de 1978. Comisión de Constitución. Sesión n° 5, págs. 1.828-1.829).

<sup>236</sup> En esta Enmienda (n° 832) se añadió la siguiente frase: “la que, en otro plazo de setenta y dos horas, deberá decidir sobre la situación personal del detenido, sin que pueda en caso alguno acordar ni ratificar la detención preventiva, ni acordar la prisión provisional por la imputación de delitos no sancionables con privación de libertad, ni por faltas.”

Lo contrario “es sustituir al legislador, es autoritarismo, es un abuso de autoridad y de juridicidad, es una ilegalidad, es el mayor atropello que se puede hacer al hombre, con toda su dignidad y con todo el respeto que nos merece el ser humano.” (D.S.S. n° 43, de 24 de agosto de 1978. Comisión de Constitución. Sesión n° 5, págs. 1.830-1.831). En definitiva, esta adición transforma la redacción primitiva de esta Enmienda, puesto que incluye otro plazo de 72 horas para que el juez resuelva.

<sup>237</sup> La redacción de esta Enmienda fue la siguiente: “La persona que sufra detención preventiva deberá ser puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial en el plazo de setenta y dos horas. El Juez dispondrá de otro plazo de setenta y dos horas para acordar su situación personal.”

Más en concreto, la citada Enmienda, cifrada con el número 18, “coincide”, en su opinión, “con la del Senador Galván”, y calificó de “grave vacío de nuestras leyes procesales el no conferir [...] al Juez de Instrucción plazo alguno para que decrete, mediante resolución motivada, la situación personal de la persona entregada a su custodia.” En consecuencia, “proponemos que ese tiempo sea el plazo de setenta y dos horas.” (D.S.S. n° 43, de 24 de agosto de 1978. Comisión de Constitución. Sesión n° 5, págs. 1.831-1.832).

En definitiva, esta Enmienda “in voce” incrementa el plazo de la detención preventiva previsto en la primitiva redacción de su Enmienda. De este modo, se pasó de un plazo máximo de 72 horas a otro máximo de 144 horas: esto es, 72 horas de detención policial y otras 72 horas para que el juez dicte la oportuna resolución judicial.

Se observa que tanto la anterior Enmienda como ésta endurecen su primitiva redacción, aumentando el plazo total de duración de la detención preventiva.

a una persona antes de llevarla ante la autoridad judicial, es lógico que limitemos también el tiempo de que disponga el Juez para decidir sobre la situación personal del detenido.” Además, concluyó, “es lógico que el detenido tenga derecho a que el Juez, en un plazo de setenta y dos horas, se pronuncie respecto de su situación personal”<sup>238</sup>.

Todas las Enmiendas presentadas al apartado segundo del artículo 16 fueron rechazadas<sup>239</sup>. Por último, el artículo 16.2 del texto del proyecto quedó aprobado por 23 votos a favor y 1 abstención<sup>240</sup>.

#### *Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado.*

El apartado segundo del artículo que analizamos apareció en el Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado con el número 17, ubicándose en la Sección 1ª: “De los derechos humanos y de las libertades públicas”, del Capítulo Segundo: “Derechos y libertades”, dentro del Título I: “De los derechos y deberes fundamentales”. La redacción del artículo 17.2 quedó de la siguiente forma:

“2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.”<sup>241</sup>

#### *Debate y Votación en el Pleno del Senado.*

##### *Enmiendas y Votos Particulares al Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado*

Al artículo 17.2 del Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado se mantuvieron tres Votos Particulares, con los números 81, 82 y 83. El primero de ellos se

---

<sup>238</sup> D.S.S. n° 43, de 24 de agosto de 1978. Comisión de Constitución. Sesión n° 5, pág. 1.832.

<sup>239</sup> La Enmienda n° 453, del Senador Xirinacs, del G.P. Mixto, fue rechazada por 1 voto en contra, con 24 abstenciones.

Asimismo, la Enmienda n° 18, de Progresistas Socialistas Independientes, también se rechazó por 13 votos en contra y 11 a favor.

Por último, la Enmienda n° 832, de adición, del Senador Galván González, del G.P. de U.C.D., votada tras las aprobación del texto del artículo 16.2, obtuvo el siguiente resultado: 10 votos en contra y 4 a favor, con 10 abstenciones.

Todas estas Enmiendas se mantuvieron para su defensa en el Pleno del Senado. (D.S.S. n° 43, de 24 de agosto de 1978. Comisión de Constitución. Sesión n° 5, págs. 1.832-1.833).

<sup>240</sup> *Ibidem*, pág. 1.832.

<sup>241</sup> La única modificación digna de mención en este texto, en relación con el texto del Proyecto de Constitución remitido al Senado, fue el cambio de numeración que experimentó el precepto, pasando a convertirse en el artículo 17. (B.O.C. n° 157, de 6 de octubre de 1978. Senado, pág. 3.418).

presentó por el Senador Xirinacs Damians, manifestando que “la retención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para trasladar al retenido a presencia de la Autoridad Judicial.” El segundo V.P., planteado por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, sostuvo un “plazo de setenta y dos horas” para que el detenido fuese puesto en libertad o en presencia del juez. El tercer y último V.P., planteado por el Senador Galván González, de U.C.D., mantuvo también un plazo de setenta y dos horas para que el juez resuelva sobre “la situación personal del detenido”<sup>242</sup>. Sin embargo, no hubo ninguna Enmienda al citado Dictamen.

---

<sup>242</sup> Voto Particular nº 81 (Enmienda nº 453), de don Lluís María Xirinacs Damians, con la siguiente redacción: “La Policía gubernamental podrá retener a la persona que presuntamente haya cometido un delito. La retención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para trasladar al retenido a presencia de la Autoridad Judicial. El Juez decretará por medio de resolución motivada, y dentro del tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos, que en ningún caso podrá exceder de cuarenta y ocho horas, la libertad o encartamiento del detenido.”

Voto Particular nº 82 (Enmienda nº 18, modificada “in voce”), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes. Este V.P. tuvo la siguiente redacción: “La persona que sufra detención preventiva deberá ser puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial en un plazo máximo de setenta y dos horas. El Juez dispondrá de otro plazo de setenta y dos horas para acordar su situación personal.”

Voto Particular nº 83 (Enmienda nº 832, modificada “in voce”), de don Acenk Alejandro Galván González, de U.C.D. En dicho V.P. pretendió poner una coma en vez de un punto final, añadiendo a continuación: “la que en otro plazo de setenta y dos horas deberá decidir sobre la situación personal del detenido sin que pueda en caso alguno acordar ni ratificar la detención preventiva, ni acordar la prisión provisional por la imputación de delitos no sancionables con privación de libertad ni por faltas.” (B.O.C. nº 157, de 6 de octubre de 1.978, págs. 3.459-3.460).

Estrictamente ninguno de estos V.P. se justificó, aunque sí se motivaron cuando se plantearon como Enmiendas. Así la Enmienda nº 453 (V.P. nº 81) se basó en que “se elimina la estancia en dependencias policiales para evitar abusos incontrolables. Se reduce el tiempo de retención por atender al ciudadano.” Por otra parte, la Enmienda nº 18 (V.P. nº 82) se justificó en que es “una redacción que se considera más técnica que la contenida en el proyecto elaborado por el Congreso de los Diputados.” Finalmente, el fundamento de la Enmienda nº 832 (V.P. nº 83) radicó en: a) “el gran respeto que nos merece la persona su dignidad y sus derechos y, en su consecuencia, su libertad.” b) “el estimar que constituye un auténtico abuso de derecho el que se puede privar de libertad por hechos que aún en el caso de ser declarados probados en sentencia firme no pueden ser sancionados con privación de libertad.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, págs. 2.854, 2.677 y 2.950 respectivamente).

Los dos primeros Votos Particulares presentados para Debate en el Pleno del Senado corrieron la misma suerte: fueron rechazados. El tercero, presentado por el Senador Galván González, del G.P. de U.C.D., se retiró.

El primer Voto Particular que se defendió fue el nº 81, del Senador Xirinacs Damians, del Grupo Mixto<sup>243</sup>.

El Voto Particular nº 82, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes, fue el segundo en defenderse<sup>244</sup>.

Aunque, expresamente, el Senador Galván González no retire su Voto Particular nº 83, ello se deduce de su discurso ante el Pleno del Senado, ya que tras congratularse, en nombre de U.C.D., por el contenido del artículo 17, manifiesta que lo que pretende la Enmienda presentada por el Grupo Progresistas y Socialistas Independientes lo comparte, y confía en que se recoja en una ley procesal. Además, muestra su disconformidad con el Voto Particular del Senador Xirinacs. Contrariamente a lo defendido en su Enmienda nº 832, modificada “in voce” y recogida anteriormente, expresa: “Por todo esto estimamos que los votos particulares no deben prosperar, votaremos en contra de ellos, y vamos a aceptar el contenido del artículo tal como está dictaminado por la Comisión y fue remitido por el Congreso”<sup>245</sup>.

Sus palabras fueron contestadas por los Senadores Xirinacs Damians, del G.P. Mixto, y Villar Arregui, del G.P. Progresistas y Socialistas Independientes. El primero para explicar que “el principio de investigación a que tiene derecho la policía lo reconozco totalmente, pero me parece que no queda impedido por el hecho de que el detenido vaya a parar el poder judicial, ya que la investigación tiene muchos más caminos y no sólo la detención directa.” Sobre la tortura afirmó: “tenga usted la certeza

---

<sup>243</sup> En cualquier caso, en la defensa de este V.P., el Senador Xirinacs Damians repite lo mencionado anteriormente, con ocasión de la defensa de su Enmienda nº 453, en el Pleno de la Comisión de Constitución del Senado. Por ello, me remito a la página correspondiente de este Comentario al artículo 17.2 de la Constitución española.

<sup>244</sup> Este Voto Particular (Enmienda nº 832, modificada “in voce”) del Senador Arregui trae a colación el artículo 29 de la Constitución de 1.931 como precedente inmediato de nuestro artículo 17.2. El artículo 29 de la Constitución republicana tenía la siguiente redacción:

“1. Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad, o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

2. Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.” (D.S.S. nº 60, de 27 de septiembre de 1.978. Sesión Plenaria nº 34, págs. 2.976-2.977).

Se observa que, de los dos apartados de que consta el artículo 29 de la Constitución republicana, tan sólo el segundo parece haber inspirado al artículo 17.2. de la vigente Constitución española.

<sup>245</sup> D.S.S. nº 60, de 27 de septiembre de 1978. Sesión Plenaria nº 34, págs. 2.977-2.978.

moral de que se sigue torturando”. El Senador Villar Arregui replicó al Senador Galván: “Si se entiende que procede llevar a la Constitución el plazo durante el que las personas pueden estar, gubernativamente, detenidas, no veo razón para que no tenga el mismo rango el precepto que constriñe al juez a no prolongar la detención o privación de la libertad de la persona sin un pronunciamiento acerca de su situación personal”<sup>246</sup>.

Finalmente, los Votos Particulares fueron rechazados<sup>247</sup>.

*Texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Senado*

El artículo 17 del texto del Dictamen se aprobó por 185 votos a favor, con 7 abstenciones<sup>248</sup>.

El texto del precepto que examinamos mantuvo la siguiente redacción:

“2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”<sup>249</sup>.

Una vez que el Senado aprobó el texto del Dictamen en su conjunto y al final de esa Sesión Plenaria, se produjeron las declaraciones de los distintos Grupos Parlamentarios. De entre ellas, y a efectos del artículo que nos ocupa, merece destacarse las de los Senadores Villar Arregui y Jiménez Blanco.

En palabras del Senador Villar Arregui, del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes, “la Constitución es garantía de la libertad”, aunque “hay también en la Constitución preceptos de orden negativo que impedirán que los poderes públicos vulneren o violen ese ámbito de libertad que se reserva, que se reconoce a la persona”<sup>250</sup>.

En su intervención, el Senador Jiménez Blanco, del G.P. de U.C.D., manifestó que la Constitución “aborda el tema de los derechos y de las libertades”, que “el Estado no puede hacer otra cosa” que “reconocerlos, es decir, dejar constancia pública y solemne

---

<sup>246</sup> *Ibidem*, págs. 2.980-2.981.

<sup>247</sup> El resultado de la votación del V.P. n° 81 fue el siguiente: 152 votos en contra, 7 a favor, y 29 abstenciones. El V.P. n° 82 no tuvo mejor suerte: 149 votos en contra, 20 a favor y 20 abstenciones. (D.S.S. n° 60, de 27 de septiembre de 1978. Sesión Plenaria n° 34, pág. 2.981).

<sup>248</sup> *Ibidem*.

<sup>249</sup> Ello se desprende, a sensu contrario, del D.S.S. n° 60, de 27 de septiembre de 1978. Sesión Plenaria n° 34, pág. 2.981.

de la existencia de los mismos, a la vez que se garantiza su ejercicio, aunque sin abdicar, naturalmente, de la facultad que al Estado compete de regular el ejercicio de estos derechos y libertades, para evitar que una concepción excesivamente individualizada de los mismos haga imposible una pacífica convivencia política”<sup>251</sup>.

*Modificaciones propuestas por el Pleno del Senado al texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.*

El apartado segundo del artículo 17 no sufrió ninguna modificación en el Pleno del Senado<sup>252</sup>.

### **3. Comisión Mixta Congreso-Senado.**

En el Texto del Dictamen de la Comisión Mixta el artículo 17.2 no sufrió ningún cambio en relación al texto aprobado en los Plenos del Congreso y del Senado, por lo que el mencionado precepto constitucional permaneció con la misma redacción.

Por tanto, el texto definitivo del artículo 17.2 de la Constitución Española, aprobado asimismo en las Sesiones Plenarias del Congreso y del Senado de 31 de octubre de 1.978, quedó redactado con el siguiente tenor:

“La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial”<sup>253</sup>.

---

<sup>250</sup> D.S.S. n° 67, de 5 de octubre de 1978. Sesión Plenaria n° 41, pág. 3.378.

<sup>251</sup> *Ibíd.*, pág. 3.383.

<sup>252</sup> B.O.C. n° 161, de 13 de octubre de 1978. Senado, pág. 3.561.

<sup>253</sup> El texto aprobado estuvo conforme con la redacción dada en la Comisión Mixta Congreso-Senado, véase al respecto el B.O.C. n° 170, de 28 de octubre de 1.978, pág. 3.710.

D) Artículo 18.2 y 3.

### 1. Congreso de los Diputados.

Tal como se contempla en el artículo 55.2 de la C.E., el segundo de los preceptos que contiene derechos y libertades susceptibles de ser suspendidos individualmente es el artículo 18, apartados 2º y 3º.

#### *Anteproyecto de Constitución.*

El actual artículo 18 de la Constitución apareció en el Anteproyecto constitucional con el mismo número, y se situó en el Capítulo Segundo: “De las libertades públicas”, del Título II: “De los derechos y deberes fundamentales”.

Los apartados segundo y tercero se redactaron de la siguiente forma:

“2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandato judicial.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, salvo mandato judicial.”<sup>254</sup>

#### *Votos Particulares y Enmiendas presentadas al Anteproyecto.*

A la redacción inicial del artículo 18, apartados segundo y tercero, presentó el Grupo Parlamentario Socialistas del Congreso dos Votos Particulares. Por una parte, el Voto Particular que propuso variar, en el apartado segundo, la frase “sin mandato judicial” por “sin previa resolución judicial motivada”, mientras que en el apartado tercero se propuso modificar la frase “salvo mandato judicial” por “salvo resolución judicial motivada”. Asimismo, el Voto Particular al apartado tercero del artículo 18 pretendió cambiar la frase “salvo mandato judicial”, por “salvo resolución judicial motivada”<sup>255</sup>.

El número total de Enmiendas presentadas a estos dos apartados fue de catorce.

En cuanto al segundo apartado, se presentaron nueve Enmiendas. En primer lugar, se presentó la Enmienda número 64, por parte del Diputado Letamendía Belzunce, del

---

<sup>254</sup> B.O.C. nº 44, de 5 de enero de 1978. Congreso de los Diputados, pág. 672.

<sup>255</sup> *Ibíd.*, pág. 713.



G.P. de Euskadiko-Eskerra<sup>256</sup>. En segundo lugar, destacó la Enmienda nº 115, del G.P. de la Minoría Catalana, proponiendo una nueva redacción para el artículo 18.2. Este Grupo Parlamentario planteó otra redacción sustituyendo “sin mandato judicial” por “sin resolución judicial motivada”<sup>257</sup>. Por otra parte, la Enmienda nº 339, del G.P. Socialista del Congreso, mantuvo la primera frase del apartado segundo, variando la segunda porque otorga “una nueva redacción más comprensiva y garantizadora que la del anteproyecto”<sup>258</sup>.

A continuación, el G.P. Mixto planteó cambiar la expresión “sin mandato judicial” por “sin previa resolución judicial motivada”<sup>259</sup>. La Enmienda nº 587, planteada por los Diputados Rosón Pérez y Pardo Montero, del G.P. de U.C.D., proponía la sustitución de “mandato” por “mandamiento”, debido a que “con esta redacción nueva se garantizan con mayor precisión los derechos” previstos en este precepto<sup>260</sup>. Por lo demás, la Enmienda del Diputado García García, del G.P. Comunista, también propuso una nueva redacción para la segunda parte del artículo 18.2, basándose en la necesidad de ampliar “la tutela de la inviolabilidad del domicilio frente a toda irrupción ilegal en el mismo”<sup>261</sup>. En lógica similar, el Diputado Sancho Rof, del Grupo Parlamentario de

---

<sup>256</sup> En realidad, la Enmienda nº 64 consistió en una adhesión al Voto Particular del Grupo Parlamentario Socialista (Enmienda nº 339). El texto de esta última Enmienda fue: “El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador ni efectuar registro en el mismo sin previa resolución judicial motivada.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 166 y 276).

<sup>257</sup> Efectivamente, la redacción propuesta fue la siguiente: “2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin resolución judicial motivada.”

Para ello se basó en que, pese a que “todo mandato judicial debe ser el resultado de una resolución judicial motivada, es evidente que a los efectos de condicionar la interpretación de este artículo constitucional conviene dejar aclarada esta cuestión introduciendo el término o expresión ‘resolución judicial motivada’.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 198).

<sup>258</sup> En este sentido, propuso la siguiente redacción: “2. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador ni efectuar registro en el mismo sin previa resolución judicial motivada.”

Dicha Enmienda se justificó porque otorga “una nueva redacción más comprensiva y garantizadora que la del anteproyecto”. No obstante, se puede interpretar que a pesar de que se precise el consentimiento del “morador” para penetrar en “domicilio ajeno”, una vez dentro sólo se puede registrar mediando una “previa resolución judicial motivada”. (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 276).

<sup>259</sup> La Enmienda nº 470 es idéntica al Voto Particular presentado por el G.P. Socialistas del Congreso, que antes hemos mencionado. Consistió en variar “sin mandato judicial” por “sin previa resolución judicial motivada”. Se fundamentó en que “con esta redacción nueva se garantizan con mayor precisión los derechos que se contemplan en este artículo”. (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 320-321).

<sup>260</sup> En palabras de estos Diputados: “Es una exigencia de técnica jurídica; el mandato judicial no equivale al mandamiento, por cuanto este último entraña un concepto más restringido en el que el Juez tiene que pronunciarse motivadamente y con arreglo a las leyes del caso.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 358-359).

<sup>261</sup> Estamos hablando de la Enmienda nº 703. En ella se planteó la siguiente redacción: “El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en un domicilio contra la voluntad de su morador, sin previa resolución

U.C.D., en la Enmienda nº 716, planteó un nuevo contenido, excluyendo de la necesidad del “mandato judicial” para entrar en un domicilio “los casos de evidente urgencia” o de “flagrante delito”<sup>262</sup>. En otra perspectiva parece desenvolverse la Enmienda nº 736, del Diputado Ortí Bordás, de U.C.D.<sup>263</sup>. Finalmente, se presentó la Enmienda nº 779, de U.C.D.<sup>264</sup>.

Al apartado tercero del artículo 18 se presentaron cinco Enmiendas, la mayoría de ellas referidas al cambio del término “mandato” por “resolución judicial motivada”<sup>265</sup>.

---

judicial motivada.” Se justificó en la necesidad de ampliar “la tutela de la inviolabilidad del domicilio frente a toda irrupción ilegal en el mismo, sea por causa de investigación, que es la única prevista y tutelada por el precepto que enmendamos, sea por cualquier otra causa ilícita.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 435).

<sup>262</sup> En todo caso, su Enmienda estuvo conforme con la redacción del artículo 18.2 del Anteproyecto, aunque puso al final una coma, en vez de un punto, y añadió la frase: “salvo [...] las leyes”.

La redacción fue la siguiente: “2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandato judicial, salvo en los casos de evidente urgencia o por flagrante delito, según establezcan las leyes.”

Todo ello, en su opinión, porque “parece excesiva en la Constitución la prohibición del apartado 2 de este artículo. [...] y las leyes pueden prever, por otro lado, el hecho, por otra parte natural, de la urgencia o flagrante delito (intento de suicidio, encierro en un edificio de maleantes armados perseguidos, etc.). (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág.442).

<sup>263</sup> Más en concreto, su Enmienda afectó a los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 18, proponiendo su conversión en un único apartado con la siguiente redacción: “2. El domicilio y la libertad y el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas son inviolables. Ninguna investigación podrá realizarse en las mismas sin mandato judicial.”

La finalidad de esta Enmienda fue la de evitar “la reiterada expresión de la exigencia del mandato judicial para eventuales investigaciones.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 453).

<sup>264</sup> En ella se planteó, sin justificarse, esta redacción: “2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandamiento judicial, salvo caso de flagrante delito o consentimiento expreso del propietario.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, pág. 486).

<sup>265</sup> Enmienda nº 116, del G.P. de la Minoría Catalana: “Se garantiza el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial motivada.”

Enmienda nº 339, del Grupo Socialista del Congreso: “Se garantiza el secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial motivada.”

Enmienda nº 470, planteada por el G.P. Mixto: “Se garantiza la libertad y el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas u otros medios de comunicación, salvo resolución judicial motivada.”

Enmienda nº 587, de los Diputados Rosón Pérez y Pardo Montero, de U.C.D.: “Se propone que en los apartados 2 y 3 se sustituya el término ‘mandato’ por el de ‘mandamiento’.”

Enmienda nº 695, presentada por Solé Barberá, del G.P. Comunista: “Sustituir ‘mandato’ por ‘resolución judicial motivada’.”

Como observamos, tan sólo hubo una Enmienda, la nº 587, que planteó sustituir el término “mandato” por “mandamiento”. El resto de las Enmiendas, 116, 339, 470 y 695, optaron por “resolución judicial motivada”. Veamos la justificación de cada una de ellas:

Enmienda nº 116, posee la misma motivación que la Enmienda nº 115 antes citada, por lo que nos remitimos a ella.

Enmienda nº 339, con la siguiente justificación: “en el apartado tercero se incluye una referencia, que es esencial, a que la resolución judicial sea motivada.”

Se trató de las Enmiendas nº 116, del G.P. de la Minoría Catalana; nº 339, del Grupo Socialista del Congreso; nº 470, del G.P. Mixto; nº 587, de los Diputados Rosón Pérez y Pardo Montero de U.C.D., y nº 695, del Diputado Solé Barberá, del G.P. Comunista. Todas ellas estaban de acuerdo en garantizar el secreto de las comunicaciones, salvo la nº 470, que pretendía garantizar, además, la libertad de las mismas. En cuanto a la justificación, la primera Enmienda se basó en que “todo mandato judicial” debe ser consecuencia de “una resolución judicial motivada”. La tercera Enmienda obedeció a que con su propuesta “se garantizan con mayor precisión los derechos” regulados en el artículo 18. La motivación de la cuarta Enmienda fue “una exigencia de técnica jurídica”, y la última Enmienda persiguió “evitar” que “la resolución” se convierta en “una simple providencia, sin razonamientos”. Respecto a qué clase de comunicaciones se protegen, todas las Enmiendas se refieren a las “postales, telegráficas y telefónicas”<sup>266</sup>.

#### *Debate y Votación en la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados.*

##### *Informe de la Ponencia*

En este Informe, el artículo 18 cambió su numeración y se convirtió en el artículo 17<sup>267</sup>.

En relación con el apartado segundo de este precepto, en dicho Informe, y conforme a la Enmienda nº 779, del Grupo de Unión de Centro Democrático, se aceptaron las Enmiendas nº 587 y 716, de los Diputados Rosón Pérez y Sancho Rof, respectivamente.

---

Enmienda nº 470: “Consideramos que con esta redacción nueva se garantizan con mayor precisión los derechos que se contemplan en este artículo.”

Enmienda nº 587: “Es una exigencia de técnica jurídica; el mandato judicial no equivale al mandamiento, por cuanto este último entraña un concepto más restringido en el que el Juez tiene que producirse motivadamente y con arreglo a las leyes del caso.”

Enmienda nº 695. La motivación coincidió con la presentada por este mismo Grupo al artículo 17.2. “Se trata de evitar que la resolución pueda ser una simple providencia, sin razonamientos, puesto que son los razonamientos judiciales la base de una posible impugnación de la resolución.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 198, 276-277, 320-321, 359 y 419-420 respectivamente).

<sup>266</sup> Esta lista de comunicaciones quedó abierta en la Enmienda 339, en la que se especificó: “en especial de las postales, telegráficas y telefónicas”. Asimismo, la Enmienda nº 470 añadió: “u otros medios de comunicación”. (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 276-277 y 320-321 respectivamente).

<sup>267</sup> Los apartados segundo y tercero del precepto en cuestión quedaron redactados de la siguiente forma:

“2. El domicilio es inviolable. Ninguna investigación domiciliaria podrá realizarse sin mandamiento judicial, salvo en el caso de flagrante delito o con consentimiento expreso del titular.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo mandamiento judicial.” (B.O.C. nº 82, de 17 de abril de 1.978. Congreso de los Diputados, pág. 1.533).

Se recogió parcialmente el contenido de las Enmiendas nº 64, del Diputado Letamendía Belzunce; nº 339, del Grupo Socialista del Congreso, y nº 703, del Diputado García García. No obstante, se rechazó la pretensión de estas Enmiendas de añadir la expresión “previa resolución judicial motivada”. Dicha propuesta, además, se contenía en las Enmiendas nº 115, del Grupo de la Minoría Catalana, y nº 470, del Grupo Mixto, siendo respaldadas por los representantes de los Grupos Socialista, Comunista y Minoría Catalana, respectivamente. Asimismo, se rehusó la Enmienda nº 736, del Diputado Ortí Bordás<sup>268</sup>.

Las Enmiendas presentadas al apartado tercero siguieron un camino parecido. En este sentido, “y por la misma mayoría que en el apartado anterior”, se rechazó totalmente el contenido de las Enmiendas nº 116, del Grupo de la Minoría Catalana; nº 470, del Grupo Mixto, y nº 695, del Diputado Solé Barberá, del G.P. Comunista, siendo aceptada parcialmente la Enmienda nº 339, del G.P. Socialista del Congreso<sup>269</sup>.

*Debate en el Pleno de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso de los Diputados.*

En el Debate sobre el artículo 17 destacó, en primer lugar, la intervención del Diputado Carro Martínez, en defensa de su Enmienda nº 2, que, aunque referida directamente a los apartados 1 y 4, aludía también al apartado segundo que nos interesa<sup>270</sup>.

No obstante, la discusión producida con ocasión del segundo apartado del artículo 17 fue más sustanciosa y giró mayoritariamente en torno a la sustitución del término “mandato judicial” por “resolución judicial motivada”.

En primer lugar, intervino el Diputado Castellano Cardalliaguet, del G.P. Socialistas del Congreso, agrupando la Enmienda “in voce” al apartado segundo y el Voto Particular, cuyo resultado consistió no sólo en la sustitución del término “investigación domiciliaria” por el de “entrada y registro”, sino también en la sustitución de “mandamiento judicial”, por “previa resolución judicial motivada”. De este modo, se dejó sin efecto la Enmienda nº 339<sup>271</sup>. Su participación se desarrolló en torno a dos grandes temas: el de la sustitución del término “investigación domiciliaria” por “orden de entrada y registro”, y el de la conveniencia del uso del término “previa resolución

---

<sup>268</sup> *Ibídem.*

<sup>269</sup> *Ibídem.*

<sup>270</sup> En esta Enmienda, el Diputado de A.P. consideró, refiriéndose al artículo 17, que “la sustancia de este precepto” está en la inviolabilidad del domicilio y en la inviolabilidad de la correspondencia a los que considera como “dos libertades clásicas, dos derechos clásicos.” (D.S.C.D. nº 70, de 19 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 9, págs. 2.518-2.519).

<sup>271</sup> *Ibídem*, págs. 2.519-2.520.

judicial motivada” en vez de “mandato judicial”<sup>272</sup>, en los apartados segundo y tercero del artículo 17.

En palabras del Diputado socialista, “la expresión ‘investigación domiciliaria’ no es la tradicional para esta clase de actuaciones en toda nuestra legislación, y se puede prestar a una enorme cantidad de confusiones por su ambigüedad”, por lo que “es mucho más lógico que la expresión ‘investigación domiciliaria’, [...], se sustituya por la que es habitual en nuestra terminología: ‘orden de entrada y registro’”. Por lo demás, el mandato judicial “tiene que ser consecuencia, porque es una orden que se da por el juez, de una previa resolución judicial motivada”, para ello se basó en dos tipos de razones para defender su Enmienda: de carácter preventivo o práctico, porque “se ha producido” a menudo “la corrupción de que, por una especie de rutina, eficacia o celeridad, se hayan llegado a expedir mandatos judiciales de entrada y registro casi telefónicos, que ‘a posteriori’ de haberse verificado, reciben la constancia escrita, [...] la constancia judicial.” Y por otra parte, las razones de tipo tradicional, puesto que “a lo largo de toda nuestra legislación procesal en materia de libertades del individuo se suele hacer así”, y no existe “en ello la menor suspicacia hacia la Magistratura; bien al contrario, lo que hay es un reforzamiento de la autoridad de la Magistratura que, al exigirse de ella esa resolución judicial previa y motivada, puede servir de cautela para que en algunos supuestos la investigación policial no quiera en exceso atribuirse facultades que no tiene”<sup>273</sup>.

En este contexto, y a petición del Presidente de la Comisión, el Diputado Letamendía Belzunce, del G.P. de Euskadiko-Eskerra, que se había adherido al Voto Particular del G.P Socialistas del Congreso, lo acumuló, y se pasó al turno en contra “para evitar pérdidas de tiempo”<sup>274</sup>.

Para un turno en contra intervino el Diputado Vega Escandón, del G.P. de U.C.D., oponiéndose al cambio del término “sin mandamiento judicial” por el de “resolución

---

<sup>272</sup> En realidad, la última redacción del texto incluyó “mandamiento judicial”, pero este Diputado habló de “mandato”, equiparándolo a “mandamiento”.

<sup>273</sup> El texto de la Enmienda nº 339, que quedó sin efecto, fue el siguiente: “El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar en domicilio ajeno contra la voluntad de su morador ni efectuar registro en el mismo sin previa resolución judicial motivada.” Su justificación consistió en otorgar “una nueva redacción más comprensiva y garantizadora que la del anteproyecto.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 276-277).

En definitiva, el Voto Particular y la Enmienda “in voce” que se agruparon propusieron que “la referencia a la investigación domiciliaria desaparezca del apartado 2 del artículo 17 y se sustituya expresamente por ‘entrada y registro’, por ser el término habitual de nuestra forma de legislar, y, al mismo tiempo, que en los apartados 2 y 3 la expresión ‘mandamiento judicial’, que es consecuencia de una resolución judicial previa, sea sustituida por la que es lógica y le precede en el tiempo, una ‘previa resolución judicial motivada’”. (D.S.C.D. nº 70, de 19 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 9, págs. 2.519-2.520).

<sup>274</sup> *Ibíd.*, pág. 2.520.

judicial motivada”. Los argumentos que esgrimió fueron de carácter tradicional y de carácter práctico. Los argumentos de carácter práctico se basaron en que una “previa resolución judicial motivada” podría impedir, por razones de urgencia, “el registro domiciliario en el tiempo oportuno para efectuarlo”. Asimismo, calificó a la “resolución judicial motivada” de “improcedente”, ya que se daría el “absurdo” de que tendría que ser adoptada “oídas las partes interesadas en el asunto”. No obstante, considera el mandamiento judicial como un “mal menor”, ya que “se causa simplemente una molestia, una interrupción de este derecho de inviolabilidad del domicilio, que realmente no produce más hecho que la molestia de la presencia de los agentes que vayan a registrar el domicilio.” Las razones de orden tradicional obedecen a que “el Derecho español establece, desde tiempo inmemorial, la frase ‘mandamiento judicial’ porque es la que precisa, jurídicamente, la forma de la decisión que es necesario tomar en ese momento.”<sup>275</sup>

En cualquier caso, el G.P. de U.C.D. aceptó parcialmente la Enmienda “in voce” del G.P. Socialistas del Congreso, sustituyendo “investigación domiciliaria” por “entrada y registro”<sup>276</sup>.

De todas formas, el Diputado Guerra Fontana consumió un turno a favor de la Enmienda del G.P. Socialistas del Congreso. Más en concreto, defendió el derecho a la intimidad “como derecho primordial e importante de los ciudadanos”, que conlleva el derecho “a vivir en forma independiente la propia vida con un mínimo de injerencias ajenas”. No obstante, se muestra contrario a que en determinados casos, sin la exigencia de una resolución judicial motivada para la entrada y registro de un domicilio, se facilite “el que se pueda llegar a la injerencia, más o menos libre o sin garantías, en el derecho a la intimidad.”<sup>277</sup>

De nuevo, el Diputado Vega Escandón, del G.P. de U.C.D., insistió en su anterior argumentación, añadiendo no ser cierto que la oposición de su Grupo a la resolución judicial motivada supusiese negar el derecho a la inviolabilidad del domicilio, dado que ha de primar la defensa de la sociedad sobre la del individuo. Para ello “la sociedad

---

<sup>275</sup> Tras esta intervención, el Presidente de la Comisión entendió que, con el turno en contra, se había defendido “simultáneamente” la Enmienda nº 779, de U.C.D. (D.S.C.D. nº 70, de 19 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 9, págs. 2.520-2.521).

<sup>276</sup> Así lo manifestó el Diputado centrista Herrero Rodríguez de Miñón. También fue de la misma opinión el Diputado popular Carro Martínez. (D.S.C.D. nº 70, de 19 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 9, pág. 2.521).

<sup>277</sup> Sobre la regulación internacional de este derecho señaló: “está consagrado en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el artículo 17 del Pacto de las Naciones Unidas sobre derechos civiles y políticos, de diciembre de 1966; en el artículo 8º de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales; por la Resolución del Congreso de la Comisión Internacional de Juristas, celebrado en Atenas en 1955, y por la Conferencia de países nórdicos dedicada al derecho a la intimidad, celebrada en Estocolmo en mayo de 1967.” (D.S.C.D. nº 70, de 19 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 9, págs. 2.521-2.522).

necesita establecer unos medios, unos cauces”, para “la investigación de los delitos que existen, sin perjuicio, naturalmente, de toda presunción de inocencia que ha de tenerse respecto a cualquier persona detenida o investigada hasta que se dicte sentencia condenatoria.” En caso contrario, “estaríamos formulando una Constitución” que “dejaría a la sociedad inerme ante la delincuencia del momento presente”, que “tiene la suficiente preparación” y “malicia para, por cualquier resquicio legal que se le deje, burlar de hecho la aplicación del Derecho y, por lo tanto, la defensa de la sociedad.”<sup>278</sup>

En su intervención, el Diputado Gastón Sanz, del G.P. Mixto, que no pudo consumir un segundo turno a favor de la Enmienda socialista, decidió esperar a la defensa de su Enmienda 470. A pesar de ello, insistió en la necesidad de “la motivación” de la resolución judicial, especialmente “teniendo en cuenta que la suficiencia de esta motivación puede ser muy pequeña y queda siempre al arbitrio del juzgado.” En este sentido, concluyó, únicamente “el hecho de que haya resolución motivada, es lo que garantiza la presencia real del juez y su conocimiento del caso.”<sup>279</sup>

El anterior discurso fue replicado por el Diputado Rodríguez-Miranda Gómez, del G.P. de U.C.D., quien consideró las palabras del Diputado Gastón Sanz, del G.P. Mixto, “lo suficientemente graves para atentar a la dignidad judicial”, y “a la independencia de su ejercicio”, entendiéndolo que no son “las excepciones de tal importancia” que “permitan atribuir tal irresponsabilidad en la conducción de los asuntos judiciales a los jueces y magistrados”<sup>280</sup>. Asimismo, por alusiones, intervino el Diputado Gastón, manifestando que las “corruptelas judiciales” son “actos que están sucediendo a diario en los juzgados”, pudiendo hacer responsables de ellos “incluso a los mismos letrados”<sup>281</sup>.

---

<sup>278</sup> *Ibidem*, págs. 2.522-2.523.

<sup>279</sup> En este contexto, expuso, además, que “no puede admitirse [...] que se limite a firmar un impreso o a tener incluso impresos firmados, porque nosotros sabemos que, aunque se hagan las cosas con toda clase de garantías, han existido casos en los que el juez no se ha enterado de cuál ha sido el motivo de la detención y ha pasado el detenido a la cárcel.” (D.S.C.D. n° 70, de 19 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión n° 9, págs. 2.523-2.524).

<sup>280</sup> En este sentido, este Diputado consideró las palabras del Diputado Gastón Sanz, del G.P. Mixto, “lo suficientemente graves para atentar a la dignidad judicial, a la dignidad de la Magistratura y a la independencia de su ejercicio, y creo que los casos que pueda conocer el señor Gastón en ningún modo pueden ser atribuidos con carácter general al cumplimiento de la función judicial.” Insistiendo en esta idea, este Diputado añadió: “No creo que sea la norma general ni creo que sean tampoco las excepciones de tal importancia que permitan atribuir tal irresponsabilidad en la conducción de los asuntos judiciales a los jueces y magistrados que tienen encomendado en el Derecho español precisamente el cumplimiento de los requisitos que la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece en orden a la defensa y al mantenimiento de los derechos de los detenidos.” (D.S.C.D. n° 70, de 19 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión n° 9, pág. 2.524).

<sup>281</sup> Efectivamente, en su respuesta afirmó: “nada más lejos de mi intención que el ir contra la actuación judicial en ningún momento y faltar al respeto a la Institución de la magistratura”.

No obstante, las “corruptelas judiciales” son “actos que están sucediendo a diario en los juzgados” y que “nosotros no los hemos atribuido sólo al juzgado, ni mucho menos al juez, sino que los hemos atribuido incluso a los mismos letrados”, que “cuando hemos necesitado algún boletín para visitar a algún

En su intervención, el Diputado Peces-Barba Martínez, del G.P. Socialistas del Congreso, entendió que en la actualidad, “tal como está la Ley de Enjuiciamiento Criminal, [...] el mandamiento judicial se contiene en una resolución judicial motivada.” Para este Diputado, hay tres formas de manifestar su voluntad los jueces: providencia, auto y sentencia. Pero, de ellas, la providencia “no es la forma de establecer el mandamiento judicial en este supuesto”, puesto que “es para asuntos de mero trámite”, y “la entrada en un domicilio no es un asunto de simple impulso procesal, sino que tiene un contenido profundo y se hace ahora por auto.” Asimismo, “el introducir en la Constitución ‘mandato judicial’ permitiría, en una interpretación que no fuera acertada, ni desde luego protectora de los derechos individuales, el que el mandato se estableciera por una providencia.” Concluyó, “como enmienda ‘in voce’ se puede decir ‘por auto judicial’, porque de esa manera consagramos la resolución judicial motivada.”<sup>282</sup>

A continuación, posiblemente con objeto de llegar a un acuerdo, se suspendió la Sesión por un cuarto de hora. Tras la pausa, el Diputado Castellano Cardalliaguet leyó el texto del artículo 17, apartado segundo, sobre el que, efectivamente, se había llegado a un acuerdo<sup>283</sup>.

Seguidamente, comenzó el Debate del apartado tercero, que, en realidad, no existió, dado que una vez enumerados el Voto Particular y las Enmiendas presentadas a este apartado, el Presidente de la Comisión entendió que, de nuevo, había que hacer una pausa para limar las asperezas<sup>284</sup>.

Al apartado 3 del artículo 17 se presentó un Voto particular del Diputado del Grupo Socialista, Peces-Barba; y cuatro Enmiendas: la 470, del Grupo Mixto; la 116, de la Minoría Catalana; la 339, de Socialistas de Cataluña, y la 695, del Diputado Solé Barberá, del G.P. Comunista. Todas las Enmiendas pretendían garantizar “el secreto de las comunicaciones”, salvo la nº 470, que también planteó proteger “la libertad de las comunicaciones”<sup>285</sup>.

---

preso, lo teníamos ya firmado”. (D.S.C.D. nº 70, de 19 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 9, págs. 2.524-2.525).

<sup>282</sup> *Ibidem*, pág. 2.525.

<sup>283</sup> El texto que se acordó tuvo la siguiente redacción: “El domicilio es inviolable, ninguna entrada o registro podrá realizarse sin resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito o con consentimiento expreso del titular.” (D.S.C.D. nº 70, de 19 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 9, pág. 2.526).

<sup>284</sup> En realidad, el Voto Particular y las Enmiendas a este apartado, coincidieron en su pretensión de sustituir el término “mandamiento judicial” por “resolución judicial”. (D.S.C.D. nº 70, de 19 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 9, pág. 2.526.)

<sup>285</sup> *Ibidem*.

El V.P. del G.P. Socialista sustituyó la frase: “sin mandato judicial [...]” por “[...] sin previa resolución judicial motivada”. (B.O.C. nº 44, de 5 de enero de 1.978, pág. 713).



Finalmente, los apartados segundo y tercero del artículo 17 se aprobaron por unanimidad, quedando redactados de la siguiente forma:

“2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá realizarse sin resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito o con consentimiento expreso del titular.”

“3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”<sup>286</sup>

*Dictamen de la Comisión.*

En el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, la redacción de los apartados segundo y tercero del artículo 17 no sufrió ninguna modificación. Este precepto siguió ubicado en la Sección Primera: “De las libertades públicas”, del Capítulo Segundo, que tuvo una nueva denominación: “Libertades y derechos”, del Título I: “De los derechos y deberes fundamentales”<sup>287</sup>.

En consecuencia, los apartados segundo y tercero del artículo 17 permanecieron con la misma redacción:

“2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá realizarse sin resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito o con consentimiento expreso del titular.

---

Enmienda nº 470: “Se garantiza la libertad y el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas, telefónicas u otros medios de comunicación, salvo resolución judicial motivada.” Justificación: “se garantizan con mayor precisión los derechos que se contemplan en este artículo.”

Enmienda nº 116: “Se garantiza el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial motivada”. La justificación coincidió con la Enmienda nº 115, del mismo G.P. En definitiva, consistía en que: “Aun cuando todo mandato judicial debe ser el resultado de una resolución judicial motivada, es evidente que a los efectos de este artículo constitucional conviene dejar aclarada esta cuestión introduciendo el término [...] ‘resolución judicial motivada’.”

Enmienda nº 339: “Se garantiza el secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial motivada.” La motivación consistió en que “se incluye una referencia, que es esencial, a que la resolución judicial sea motivada.”

Enmienda nº 695: “Sustituir ‘mandato’ por ‘resolución judicial motivada’.” La justificación se basó en la concordancia con el artículo 17, apartado 2, que consistió en “evitar que la resolución pueda ser una simple providencia, sin razonamientos, puesto que son los razonamientos judiciales la base de una posible impugnación de la resolución.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. I, págs. 320-321; 198; 276-277 y 419-420, respectivamente).

<sup>286</sup> D.S.C.D. nº 70, de 19 de mayo de 1.978. Comisión de Asuntos ... Sesión nº 9, págs. 2.529 y 2.530 respectivamente.

<sup>287</sup> B.O.C. nº 121, de 1 de julio de 1978. Congreso de los Diputados, pág. 2.593.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”<sup>288</sup>

*Debate y Votación en el Pleno del Congreso de los Diputados.*

*Enmiendas y Votos Particulares al Dictamen de la Comisión.*

A la redacción de los apartados segundo y tercero del artículo 17 no se presentaron Enmiendas. Tampoco hubo Votos Particulares. Al no existir Enmiendas ni Votos Particulares al artículo 17, no tuvo lugar el Debate en el Pleno del Congreso, por lo que se pasó directamente a la votación<sup>289</sup>.

*Debate y Votación en el Pleno del Congreso de los Diputados.*

Lógicamente, al no existir Enmiendas, los artículos 16, 17 y 18 del texto del Dictamen se votaron conjuntamente. El resultado que arrojó la votación fue el siguiente: 310 votos emitidos, 309 a favor, ninguno en contra y 1 abstención<sup>290</sup>.

*Texto del Proyecto de Constitución remitido al Senado.*

El Pleno del Congreso de los Diputados conservó los apartados segundo y tercero del artículo 17 conforme al texto del Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas del Congreso<sup>291</sup>.

El texto se mantuvo con la siguiente redacción:

“2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá realizarse sin resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito o con consentimiento expreso del titular.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”<sup>292</sup>

---

<sup>288</sup> *Ibidem*, pág. 2.594.

<sup>289</sup> D.S.C.D. n° 106, de 7 de julio de 1.978. Sesión Plenaria n° 35, págs. 4.002-4.003.

<sup>290</sup> *Ibidem*.

<sup>291</sup> Asimismo, se mantuvo la anterior ubicación de este precepto. (B.O.C. n° 135, de 24 de julio de 1978. Congreso, pág. 2.948).

<sup>292</sup> *Ibidem*.

## 2. Senado.

### *Enmiendas al Proyecto de Constitución.*

En el Senado hubo dos Enmiendas a los apartados segundo y tercero del artículo 17.

La primera Enmienda, con el nº 145, la planteó el Senador Cela y Trulock, de la Agrupación Independiente, proponiendo básicamente la sustitución del “consentimiento del titular” por el del “usuario”, ya que “el término titular” es “confuso”<sup>293</sup>. La segunda, la nº 663, la presentó la Agrupación Independiente, y afectó únicamente al apartado tercero del artículo 17, en el sentido de salvaguardar no sólo “el secreto” sino también “la libertad de las comunicaciones”, puesto que el hecho de que “se garantice el secreto no implica que se garantice la libertad”<sup>294</sup>.

### *Debate y Votación en la Comisión de Constitución del Senado.*

#### *Debate en el Pleno de la Comisión.*

Al segundo apartado de este precepto se presentaron dos Enmiendas con desigual suerte. De este modo, mientras que la defendida por el Senador Cela, de la Agrupación Independiente, fue aprobada por unanimidad, la Enmienda del Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes fue rechazada.

En la defensa de su Enmienda, el Senador Cela Trulock, de la Agrupación Independiente, únicamente propuso la sustitución del término “usuario” por la de “titular”<sup>295</sup>. Esta Enmienda fue apoyada por el Senador Sánchez Agesta, del Grupo Independiente, al considerarla “más correcta” y conforme “a la tradición de nuestro

---

<sup>293</sup> La redacción de la Enmienda fue la siguiente: “2. El domicilio es inviolable y ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del usuario o mandamiento judicial, salvo en caso de flagrante delito. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones, salvo mandamiento judicial.” La única motivación de esta Enmienda se refirió a la supresión en el apartado segundo del término titular, calificándolo como “confuso y muy angosto.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, págs. 2.721-2.722).

<sup>294</sup> El texto de la Enmienda fue el siguiente: “3. Se garantiza la libertad y secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.” Dicha Enmienda “se propone garantizar no sólo el secreto sino también la libertad de las comunicaciones, pues que se garantice el secreto no implica que se garantice la libertad.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, pág. 2.947).

<sup>295</sup> La auténtica motivación de esta Enmienda radicó en que, en palabras del Senador, “por error de transcripción” varió esa palabra del Proyecto enviado por el Congreso y, lógicamente, quiso que se subsanara ese error. En definitiva, la redacción propuesta fue la misma, salvo en la sustitución de “usuario” por “titular”. (D.S.S. nº 43, de 24 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión nº 5, pág. 1.841).

Derecho Constitucional”<sup>296</sup>. Finalmente, la citada Enmienda quedó aprobada por unanimidad con la siguiente redacción: “El domicilio es inviolable y ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o mandamiento judicial, salvo en caso de flagrante delito.”<sup>297</sup>

Por otra parte, el Senador Martín-Retortillo, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes, presentó su Enmienda de adición al apartado segundo del precepto que nos ocupa. Esta Enmienda se basó en varios motivos: primero, la existencia de “una serie de supuestos excepcionales, anómalos, que no ocurren todos los días, pero que, desde luego, conviene prever.” Como ejemplos señaló el supuesto del incendio de una casa sin estar presentes los dueños, y el del suicida que “está en un balcón a punto de cometer su acción”. En teoría, y a tenor de lo dispuesto en el texto, no se podría entrar en estos domicilios, puesto que “ninguna entrada podrá realizarse en estos casos sin resolución judicial, ya que no hay flagrante delito y es obvio que tampoco existe consentimiento expreso del titular.” No obstante, en la práctica los bomberos entrarían en ambos casos. Segundo, porque estos supuestos excepcionales no están previstos en los estados de excepción del artículo 50 del proyecto. Tercero, puesto que tanto en la Constitución italiana<sup>298</sup> como en la Ley Fundamental de Bonn<sup>299</sup> se prevén estos casos a la hora de regular la inviolabilidad del domicilio.”<sup>300</sup>

Esta última Enmienda fue contestada por el Senador Sánchez Agesta, del Grupo Independiente, que como antes se indicaba, se reservó el derecho a hablar en este

---

<sup>296</sup> No obstante, entendió que la Enmienda del Senador Cela, de la Agrupación Independiente, tenía una laguna, al no contemplar “otras circunstancias que, normalmente, se admiten en Derecho constitucional”. Dicha laguna podría cubrirse con la Enmienda del Senador Martín-Retortillo, del P.S.I., por lo que se reservaba para apoyarla entonces. (D.S.S. n° 43, de 24 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión n° 5, pág. 1.842).

<sup>297</sup> *Ibidem*.

<sup>298</sup> Art. 14 de la Constitución italiana de 27 de diciembre de 1.947: “El domicilio es inviolable. No se podrán efectuar inspecciones o registros ni embargos salvo en los casos y con las modalidades establecidas por ley, y conforme a las garantías prescritas para la salvaguardia de la libertad personal. Se regularán por leyes especiales las comprobaciones e inspecciones por motivos de sanidad y de salubridad públicas o con fines económicos y fiscales.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., *op. cit.*, pág. 344.

<sup>299</sup> Art. 13 de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, de 23 de mayo de 1.949: “1. El domicilio es inviolable. 2. Los registros sólo podrán ser ordenados por la autoridad judicial y, cuando sea peligroso demorarlos, por los demás órganos previstos en las leyes, y únicamente podrán realizarse en la forma establecida. 3. Sólo podrán adoptarse otras intervenciones y limitaciones para la prevención de un peligro común o de un peligro de muerte para personas determinadas, y en virtud de una ley también para la salvaguardia contra peligros que amenacen directamente la seguridad y el orden públicos, especialmente para subsanar la escasez de viviendas, combatir el riesgo de epidemias y proteger a los menores en peligro.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., *op. cit.*, pág. 6.

<sup>300</sup> En esta Enmienda se añadió tras el punto final la siguiente frase: “Por ley orgánica podrá autorizarse con carácter excepcional el acceso al domicilio por estrictas razones de auxilio a la vida, sanitarias o de calamidad.” (D.S.S. n° 43, de 24 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión n° 5, págs. 1.842-1.843).

momento. En su discurso, comenzó remitiéndose a las formas de regular la inviolabilidad domiciliaria en la Historia constitucional española, concretamente en las Constituciones de 1.856 y 1.869. Comparó estos dos métodos con el seguido en el Proyecto de Constitución, y observó que éste último “ha seguido la técnica de enumerar”, aunque sólo contempla el caso del flagrante delito o el consentimiento expreso del titular.”<sup>301</sup> En este sentido, realizó una nueva propuesta basándose en la Enmienda del Senador Cela, de la Agrupación Independiente, ya aprobada, a la que añadió la del Senador Martín-Retortillo, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes, con algunas matizaciones. De este modo, su propuesta tuvo la siguiente redacción: “salvo en caso de flagrante delito o por razón de auxilio a la vida o evitación de un daño.”<sup>302</sup>

En su intervención, el Senador Sainz de Varanda Jiménez, del G.P. Socialistas del Senado, calificó de “criterio regresivo” la regulación constitucional de “las excepciones a los derechos individuales”. En este sentido, añadió: “se debe constitucionalizar la declaración del derecho” y “las excepciones, en su caso, ya tendrán otro lugar donde se pueda tratar de ellas.” En cualquier caso, no se refería a las excepciones previstas en el apartado segundo del artículo 17, sino a las propuestas por los Senadores Sánchez Agesta, del Grupo Independiente, y Martín-Retortillo, del Grupo P.S.I. Esta última Enmienda del Grupo P.S.I. se rechazó por veintiún votos en contra y tres a favor<sup>303</sup>.

Al apartado tercero del artículo 17 se presentaron dos Enmiendas<sup>304</sup>, la primera, presentada por el Senador Cela, de la Agrupación Independiente, se retiró. La segunda Enmienda, la nº 663, de la Agrupación Independiente, la defendió el Senador Azcárate Florez. Su propuesta consistió en garantizar la libertad y el secreto de las comunicaciones, puesto que “con el secreto solamente no basta.”<sup>305</sup>

---

<sup>301</sup> Según Sánchez Agesta la Constitución de 1.856 “se limita simplemente a los casos y las formas expresamente previstos en las leyes”. En ella se manifestaba: “No se podrá entrar salvo en los casos y en las formas previstos en las leyes”. La Constitución de 1.869, adoptaba, en su opinión, un método “restrictivo”, puesto que afirmaba: “Nadie podrá entrar en el domicilio de un español o extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación u otro peligro análogo de agresión procedente de adentro o para auxiliar a personas que necesiten socorro.”

A mayor abundamiento, argumentó: “La razón de auxilio a la vida o evitación de un daño son importantísimas, y no se me diga [...] que ya está previsto como una eximente en el Código Penal, porque da la casualidad de que el Código Penal procede de esta Constitución del 69, y por eso, como una consecuencia del texto constitucional, le llevaron los eximentes o atenuantes normalmente al texto del Código Penal.” (D.S.S. nº 43, de 24 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión nº 5, págs. 1.843-1.844).

<sup>302</sup> *Ibidem*, pág. 1.844.

<sup>303</sup> *Ibidem*.

<sup>304</sup> *Ibidem*, págs. 1.844-1.845.

<sup>305</sup> El texto de la Enmienda nº 145 planteada por el Senador Cela, de la Agrupación Independiente, fue el siguiente: “Se garantiza el secreto de las comunicaciones, salvo mandamiento judicial.” No se justificó.

Literalmente, la propuesta de la Enmienda nº 663 tuvo el siguiente tenor: “Se garantiza la libertad y secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución

Tras una primera votación infructuosa hubo de repetirse la misma, quedando aprobada la Enmienda n° 663 por 1 voto a favor y 22 abstenciones<sup>306</sup>.

A continuación, el Senador Ramos Fernández-Torrecillas mantuvo el texto del artículo 17.3 para su defensa en el Pleno<sup>307</sup>.

En torno a los Debates del apartado cuarto del artículo 17, interesa la intervención del Senador Zarazaga Burillo, del G.P. Mixto, que precisó el concepto de domicilio, ya que dicho concepto “es genérico”, por lo que “puede ser domicilio de un individuo o de una familia”<sup>308</sup>.

Concluidos los Debates en torno al artículo 17 y en una Sesión posterior, intervino el Presidente de la Comisión de Constitución del Senado. En su discurso, aludió el Presidente al asesinato de cuatro “servidores del orden público”, rindiendo una especie de “homenaje” a los mismos<sup>309</sup>.

*Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado relativo al Proyecto de Constitución.*

El artículo que nos ocupa figuró en el Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado con el número 18, ubicándose dentro de la Sección 1ª: “De los derechos humanos y de las libertades públicas”, del Capítulo Segundo: “Derechos y libertades”, del Título I: “De los derechos y deberes fundamentales”. La redacción del artículo 18. 2 y 3 quedó de la siguiente forma:

“2. El domicilio es inviolable y ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o mandamiento judicial, salvo en caso de flagrante delito.

---

judicial.” Basándose en que “la enmienda se propone garantizar no sólo el secreto sino también la libertad de las comunicaciones, pues que se garantice el secreto no implica que se garantice la libertad.” (CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*, op. cit., vol. III, págs. 2.721-2.722 y 2.947 respectivamente).

<sup>306</sup> En la primera votación se produjo el siguiente resultado: votos a favor, ninguno; votos en contra, ninguno; abstenciones, ninguna. Y “por analogía con el artículo 83” tuvo lugar una nueva votación. (D.S.S. n° 43, de 24 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión n° 5, pág. 1.845).

<sup>307</sup> La redacción literal del texto fue la siguiente: “Se garantiza la libertad y el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.” (D.S.S. n° 43, de 24 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión n° 5, pág. 1.846).

<sup>308</sup> En este sentido, entendió que dicho concepto “es genérico, [...] puede ser domicilio de un individuo o de una familia. No hace mucho tiempo un Senador en el Pleno declaraba la posible violación de una línea telefónica de un ente autonómico; y un partido político y hasta una orden religiosa tienen su domicilio social.” (D.S.S. n° 43, de 24 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución, pág. 1.847).

<sup>309</sup> Este discurso se examina con mayor profundidad en el Capítulo anterior. (D.S.S. n° 45, de 29 de agosto de 1.978. Comisión de Constitución. Sesión n° 7, pág. 1.943).

3. Se garantiza la libertad y el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”<sup>310</sup>

*Debate y Votación en el Pleno del Senado.*

*Enmiendas y Votos Particulares al Dictamen de la Comisión de Constitución del Senado.*

Se presentó únicamente un Voto Particular al apartado segundo del artículo 18. En efecto, se trató del Voto particular número 87 (Enmienda formulada “in voce”), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes. Su propuesta consistió en añadir, a continuación del punto final, lo siguiente: “Por ley orgánica podrá autorizarse, con carácter excepcional, el acceso al domicilio por estrictas razones de auxilio a la vida, sanitarias o de calamidad.”<sup>311</sup> Por otra parte, no se planteó ninguna Enmienda a los apartados segundo y tercero del citado precepto.

*Debate y Votación en el Pleno del Senado.*

El único Voto Particular presentado al apartado segundo del precepto que nos ocupa se retiró<sup>312</sup>. Al apartado tercero no se presentó ninguno.

---

<sup>310</sup> Por tanto, la única variación que se puede reseñar fue el cambio de numeración del precepto, del n° 17 al 18. (B.O.C, n° 157, de 6 de octubre de 1978. Senado, pág. 3.418).

<sup>311</sup> *Ibidem*, pág. 3.460.

<sup>312</sup> Efectivamente, el Voto Particular n° 87, Enmienda “in voce” de adición, presentado por el Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes, se retiró. (D.S.S. n° 60, de 27 de septiembre de 1978. Sesión Plenaria n° 34, pág. 2.981).

*Texto del Proyecto de Constitución aprobado por el Senado.*

Finalmente, el artículo 18 quedó aprobado conforme al texto del Dictamen de la Comisión por 188 votos a favor y 2 abstenciones<sup>313</sup>.

El artículo 18, apartados segundo y tercero, mantuvo la redacción conforme al texto del Dictamen de la Comisión, con el siguiente tenor:

“2. El domicilio es inviolable y ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o mandamiento judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza la libertad y el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”<sup>314</sup>

*Modificaciones propuestas por el Pleno del Senado al Texto del proyecto de Constitución aprobado por el Congreso de los Diputados.*

En el Pleno del Senado no se realizó ninguna modificación que afectase a los apartados segundo y tercero del artículo 18, ni en su ubicación ni en su contenido<sup>315</sup>.

### **3. Comisión Mixta Congreso-Senado.**

En el texto del Dictamen emitido por la Comisión Mixta Congreso-Senado, los apartados segundo y tercero del artículo 18 sufrieron algunas variaciones en su ubicación y redacción.

De esta manera, este precepto quedó enmarcado en la Sección Primera: “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, del Capítulo Segundo: “Derechos y libertades”, del Título I: “De los derechos y deberes fundamentales.”<sup>316</sup>

En cuanto a su redacción, en el apartado segundo varió el término “mandamiento judicial” por “resolución judicial”. Asimismo, el apartado tercero sufrió un cambio, quedando redactado de la siguiente forma: “Se garantiza el secreto de las

---

<sup>313</sup> *Ibíd*em, pág. 2.983.

<sup>314</sup> Cfr. B.O.C. n° 157, de 6 de octubre de 1.978. Senado, pág. 3.418 y D.S.S. n° 60, de 27 de septiembre de 1,978. Sesión Plenaria n° 34, pág. 2.981.

<sup>315</sup> B.O.C. n° 161, de 13 de octubre de 1.978. Senado, pág. 3.561.

<sup>316</sup> Se observa que la única variación importante es la denominación de la Sección Primera, antes titulada: “De los derechos humanos y de las libertades públicas.” (B.O.C. n° 170, de 28 de octubre de 1.978, pág. 3.704).



comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”<sup>317</sup>

En suma, el texto de los apartados 2 y 3 del artículo 18, aprobado en la Comisión Mixta Congreso-Senado quedó redactado en los siguientes términos:

“2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”<sup>318</sup>

---

<sup>317</sup> En consecuencia, vemos cómo ya no se garantiza la libertad de las comunicaciones, tan sólo el secreto. (B.O.C. nº 170, de 28 de octubre de 1.978, pág. 3.704). El apartado 3º coincide finalmente con el Texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados y remitido al Senado.

<sup>318</sup> B.O.C. nº 170, de 28 de octubre de 1.978, pág. 3.704.

### **3. Conclusiones.**

Como ha podido comprobarse, el clima de violencia política en que se desarrolló la sociedad española de la transición no fue ajeno a los constituyentes, quienes se sintieron capaces de superarlo elaborando un texto constitucional que alcanzara las más altas cotas posibles de aceptación, es decir, la máxima legitimidad, desde la incorporación de unos mínimos constitucionales, una “idea constitucional”, ampliamente compartida por la inmensa mayoría de los españoles.

Sin embargo, la persistencia de los fenómenos terroristas también les llevó a tomar conciencia de que “la defensa del orden constitucional” tenía que asegurarse a través de todos los medios a su alcance, que pudiera incorporar el texto constitucional, desde las misiones encomendadas a las Fuerzas Armadas y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, hasta la propia suspensión de derechos y libertades, especialmente cuando se trató de regular constitucionalmente la suspensión individual de los mismos. De ahí que las referencias a la situación presente, a los fenómenos terroristas, no se pusieran de relieve en las intervenciones que condujeron a la regulación de la suspensión colectiva.

En efecto, durante la tramitación parlamentaria del artículo 94 del Anteproyecto (actual artículo 116 de la Constitución), los temas más controvertidos fueron los siguientes:

- 1) El de la conveniencia de suprimir la regulación constitucional del estado de alarma, basándose en que éste “no tiene razón de ser”, pues el Gobierno posee “facultades suficientes” para afrontar “situaciones de anormalidad no graves”, sin recortar “las libertades públicas”. En todo caso, ante la regulación constitucional de este estado, se estimó que debía plantearse ante situaciones de crisis políticas o ante “catástrofes naturales” y “tecnológicas”.
- 2) Si la declaración del estado de excepción debía de realizarse por el Congreso de los Diputados o por el Ejecutivo. Lo primero conllevaría mayores garantías, aunque iría en detrimento de la eficacia necesaria en tales circunstancias extraordinarias.
- 3) El del control parlamentario del Gobierno respecto a la declaración y las condiciones en que se habían de desarrollar los diferentes estados excepcionales. Básicamente, se planteó la cuestión de si en esta materia se debía de otorgar idéntico control al Congreso y al Senado, así como si la declaración de cualquiera de estos estados debía de interrumpir el funcionamiento parlamentario. Por último, cuando las Cámaras están disueltas o se ha extinguido su mandato, se

cuestionó si se debía de evitar “un vacío de poder parlamentario”, atribuyendo sus funciones a la Diputación Permanente.

- 4) La ubicación correcta del mencionado precepto, pues se consideró que el lugar adecuado habría sido el Título X, “De la defensa de la Constitución”, donde un Capítulo integraría el actual artículo 116 mientras que otro Capítulo estaría constituido por el Tribunal Constitucional. Por otra parte, se pensó que se le podría situar a continuación del artículo 55, dentro del Capítulo relativo a la suspensión de derechos y libertades fundamentales, pero en ningún caso en un Título relativo a “la defensa de la Constitución”, colocándolo “a la misma altura que el Tribunal Constitucional”.

De cualquier manera, mientras que la redacción inicial del artículo 94 del Anteproyecto no experimentó grandes cambios en relación con su redacción definitiva, la redacción inicial del artículo 47 del Anteproyecto (actual artículo 55.2) sí sufrió algunas modificaciones importantes, en especial, su apartado segundo.

En efecto, el apartado 2º del artículo 47 del Anteproyecto sufrió una modificación sustancial en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Congreso, apareciendo como artículo 50 y coincidiendo su contenido exactamente con la actual redacción del artículo 55.2 de la C.E.

Básicamente, los argumentos más empleados entre los detractores del nuevo contenido del mencionado precepto fueron los siguientes:

- 1) La disconformidad de diversos Grupos Parlamentarios para que este apartado formase parte de la Constitución. En este sentido, las principales posturas contrarias a su inclusión dentro de la Constitución se basaron en las siguientes argumentaciones:
  - a) No se consideraba “jurídicamente correcto ni políticamente oportuno” que la Constitución encargase a “una norma de menor rango la regulación de situaciones de este tipo”. (Agrupación Independiente del Senado).
  - b) No se estimaba “propio” de una “Constitución”, sino de “una ley, como, por ejemplo, la de bandas armadas”. (Senador Zabala Alcívar, del G.P. de Senadores Vascos).
- 2) En cualquier caso, en diversas intervenciones su contenido se calificó de “estado de excepción”, en base a los siguientes razonamientos:

- a) Este apartado más bien es una “excepción de la excepción”, al afectar no sólo al “estado de excepción de carácter generalizado”, sino también a individuos concretos relacionados con “investigaciones sobre actuación de bandas armadas” o “elementos terroristas”. (G.P. Vasco).
- b) No se debe contemplar en la Constitución “una suspensión de derechos fundamentales del individuo de carácter selectivo”, una especie de “estado de excepción solapado”, pues provocaría “inseguridad jurídica” en las personas. (Senador Bandrés Molet, del Grupo de Senadores Vascos).
- c) Con esta redacción se “crea una especie de ciudadanos sospechosos”, lo cual es “grave”. (Senador Zabala Alcívar, del G.P. de Senadores Vascos).
- d) Esta “suspensión de garantías de modo individualizado y particularizado”, es “una especie de estado de excepción discriminatorio”. (Senador Bandrés Molet, del G.P. de Senadores Vascos).

Por el contrario, quienes estimaban adecuada y conveniente la inclusión del precepto en la Constitución se basaron en los siguientes argumentos:

- a) Este apartado “tiene que estar en la Constitución”, pues de lo contrario “ninguna ley, orgánica o no, podría limitar derechos constitucionalmente consagrados.” Pese a ser “doloroso votar este artículo, por las connotaciones que tiene respecto de un inmediato pasado”, lo consideramos “absolutamente necesario”. (Senador Villar Arregui, del G.P. Progresistas y Socialistas Independientes).
- b) Además, “ofrece garantías bastantes para el adecuado respeto a los derechos y libertades reconocidas por la Constitución”, y dado que el “fenómeno del terrorismo” es una realidad, es necesario otorgar al Ejecutivo los instrumentos jurídicos apropiados para “luchar contra esa grave plaga”. (Senador Ramos Fernández-Torrecillas, del Grupo Socialista).
- c) Pese a la dificultad de incorporar artículos “tan confusos y ambiguos como éste en ningún texto constitucional”, sin embargo, “la finalidad que con él se persigue es perfectamente legítima y perfectamente legalizable.” (Agrupación Independiente del Senado).
- d) El terrorismo “es un hecho” frente al cual “constitucionalmente hay que tomar medidas”, aunque éstas no han de quebrar los principios de jerarquía de las normas y de seguridad jurídica. (Agrupación Independiente del Senado).

Por ello, de los debates parece desprenderse la impresión de que la intención con la que, finalmente, fue redactado el actual artículo 55.2 de la C.E. fue coyuntural: atajar los fenómenos terroristas presentes durante la elaboración de la Constitución, aunque se es consciente por los constituyentes de que el precepto no ofrece un concepto jurídico del terrorismo.

De ahí que, con la finalidad de conocer el criterio de nuestros constituyentes respecto a la calificación de los “delitos políticos” y su diferenciación de los actos terroristas, haya sido conveniente analizar lo más significativo de la tramitación parlamentaria del actual artículo 13.3 de la C.E.

En este sentido, inicialmente se puede afirmar que los principales temas sobre los que giró el Debate de este precepto en el Congreso de los Diputados fueron los siguientes:

- 1) El propio desacuerdo sobre la necesidad de incluir los delitos terroristas en la Constitución. Al menos, por las siguientes razones:
  - a) Dado que el “terrorismo no es un tema constitucional”, incorporarlo en la Constitución es “un error político y jurídico grave”. (Diputado Martín Toval, del Grupo Socialistas de Catalunya).
  - b) Porque “no es en la Constitución donde debemos poner elementos limitativos de la libertad”. (Diputado Solé Barberá, del Grupo Parlamentario Comunista).
  - c) Ya que si la presente Constitución “tiene que durar”, para poder adaptarse a las futuras transformaciones que el concepto de “terrorismo” pueda experimentar, no se debe de incorporar esa expresión en la Constitución. (Diputado Solé Tura, del Grupo Comunista). Pese a ello, el Diputado Fraga Iribarne, del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, estimaba que, en concreto, “la exclusión” de la Constitución del término “terrorismo” es “grave” porque “sin duda alguna la referencia al terrorismo es fundamental.”
  - d) Además, la “imprecisión” del término “terrorismo” precisa “unas aclaraciones” que no se consideran “propias” de una Constitución, “sino de la ley o de los tratados”. (G.P. de U.C.D.)
- 2) La distinción entre “delito político” y delito terrorista.

En este sentido, se ha de subrayar la intervención del Diputado Peces-Barba, del Grupo Socialistas del Congreso, para quien no es preciso que en el texto

constitucional se realice “una referencia expresa a los actos de terrorismo” ya que, por una parte, “los delitos políticos ya excluyen a los actos de terrorismo” dentro de la doctrina, y por otro lado, esta diferenciación se consagra en el Convenio Europeo contra el Terrorismo.

3) Pese a ello, en las intervenciones, se es consciente de la ambigüedad, tanto a nivel doctrinal como a nivel de Derecho comparado, entre los términos “terrorismo” y “delito político”. Al menos, por las siguientes razones:

- a) Porque el “terrorismo” es “un término absolutamente genérico” que posee “una enorme imprecisión jurídica”, según el Diputado Solé Tura, del Grupo Comunista, de ahí que durante su tramitación en el Senado junto a la frase “delito terrorista” o “terrorismo” se empleó la frase “actos o atentados contra las personas o contra los bienes”, basándose en que la referencia “genérica” al “terrorismo” es “demasiado abstracta, insuficiente y fácil a evasiones conceptuales”. Asimismo, se propuso emplear la expresión “actos tipificados como delitos de terrorismo”, al considerar que “actos de terrorismo no es una calificación jurídica (estamos en un terreno jurídico)”, y únicamente los “actos” que poseen “la tipificación de terrorismo pueden excluirse de la extradición”. (Senador Morán López, del G.P. Socialistas del Senado).
- b) Al mismo tiempo, la mayor parte de las Enmiendas presentadas están de acuerdo en la denominación “delitos políticos”, con la salvedad de una Enmienda presentada por el G.P. Comunista, que aludía a las “conductas de intencionalidad política”, amparándose en la necesidad de “evitar la imprecisión técnica” del término “delito político”, dominado por “las fluctuaciones” de la doctrina y la “disparidad” de los “delitos políticos”.
- c) En cualquier caso, si la expresión “delito político” es ambigua, la frase “intencionalidad política” que pretende sustituir a la primera, se estima que es más ambigua aún. (Diputado Herrero Rodríguez de Miñón, del G.P. de U.C.D.).
- d) De ahí que, durante la tramitación en el Senado la expresión “delitos políticos” se alternaría con el uso de la expresión “delitos de opinión o ideología política” y la de “conductas de intencionalidad política”, justificándose esta última en que “el concepto de ‘delito político’ no está suficientemente diferenciado, en la técnica ni en la práctica.”

En todo caso, como se afirmó durante su tramitación en el Senado, al ser “un concepto diferente”, la “interpretación” es labor de “la jurisprudencia” y del “Derecho Comparado”. (Senador Morán López, del G.P. Socialistas del Senado).

Sin embargo, en este contexto, se subrayó expresamente que “jamás una opinión política” o la “pertenencia a una determinada ideología” podrá ser concebida como “un delito tipificado”. (Senador Vidarte de Ugarte, del G.P. Vasco), por lo que “no son delitos políticos” los “comportamientos” que “en el mundo de los Estados de Derecho, no lo son.” Más bien se trata de “manifestaciones concretas de los derechos y de las libertades fundamentales.” (Senador Enciso Regio, del G.P. de Unión de Centro Democrático).

Por último, con objeto de precisar tanto la finalidad y el contenido de la suspensión individual, regulada en el artículo 55.2 de la C.E., como los derechos y libertades que se pueden suspender, es preciso analizar los aspectos más significativos de la tramitación parlamentaria de los actuales artículos 17.2 y 18. 2 y 3 de la C.E.

En cuanto al apartado segundo del artículo 17, sobresale la propuesta planteada por parte de diversos Grupos Parlamentarios respecto a una vuelta al texto del Anteproyecto, al considerar que garantiza en mayor medida los derechos y libertades que el texto del Informe de la Ponencia.

Efectivamente, los asuntos más debatidos en el Congreso fueron los siguientes:

- 1) El plazo de duración de la detención preventiva.
  - a) En este ámbito, se defendió la prolongación de la detención de veinticuatro a setenta y dos horas, con el fin de lograr una mayor “eficacia” en la “investigación policial”. (G.P. de U.C.D.).
  - b) En sentido similar, se calificó este plazo de “equilibrado”, pues durante el plazo máximo de setenta y dos horas “ha de informarse al Juez”, quien ordena que “no se agote ese plazo, sino que sea tan breve como sea posible” a efectos de la investigación. (Diputado Fraga Iribarne, del G.P. de Alianza Popular).
  - c) En sentido opuesto, se afirmó que si el detenido permanece más de veinticuatro horas en Comisaría, estaríamos en presencia de un “estado de excepción permanente”. (Diputado Peces-Barba, del G.P. Socialistas del Congreso).
  - d) Asimismo, dado que el texto de la Ponencia “no ha mejorado ni ha dado un paso adelante en la garantía de la libertad personal”, se ha dado “un paso atrás”. (Diputado Guerra Fontana, del G.P. Socialistas de Catalunya).

- e) Incluso, se manifestó que el texto de la Ponencia “viene paradójicamente a elevar a rango constitucional el precepto del artículo 18 del Fuero de los Españoles”. (Diputado Roca Junyent, de Minoría Catalana).

2) La naturaleza de la detención, “gubernativa” o “preventiva”.

En este sentido, se criticó el cambio terminológico ocasionado, al pasar de la “detención preventiva” a la “detención gubernativa”, puesto que en la detención la finalidad preventiva debe de primar sobre la represiva. Además, se ha considerado la detención no por “su fundamento y su finalidad”, sino por “el órgano” competente para realizarla, la autoridad gubernativa. (Diputado Cuerda Montoya, del G.P. Vasco).

3) El papel otorgado al Juez durante el tiempo de la detención.

Refiriéndose al texto de la Ponencia se afirmó que implica “desconfianza en el juez y la administración de Justicia”, ya que se centra en manifestar que a la autoridad judicial “no se le diga nada durante setenta y dos horas”. (Diputado Roca Junyent, del G.P. de Minoría Catalana).

En el Senado continuaron debatiéndose prácticamente los mismos temas ya planteados en el Congreso:

1) El plazo de duración de la “detención preventiva”.

- a) Asimismo, se planteó que al igual que se restringe el tiempo que un detenido tiene que estar en Comisaría, “es lógico que limitemos también el tiempo de que disponga el Juez” para resolver sobre “la situación personal del detenido”. (Senador Pedrol Rius, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes).
- b) No obstante, se aumentó el tiempo total de duración de la detención con la finalidad de salvar el “grave vacío” de la legislación procesal, que no otorga al juez “plazo alguno para que decrete, mediante resolución motivada, la situación personal de la persona entregada a su custodia”. (Senador Villar Arregui, del G.P. Progresistas y Socialistas Independientes).

2) La distinción entre “retención” y “detención” y sus efectos.

El Senador Xirinacs Damians, del Grupo Mixto, diferenció entre ambas figuras. La primera de ellas es “competencia de la autoridad policial”, mientras que la segunda lo es “de la autoridad judicial”. En correspondencia con ello, afirmaba, la tortura continúa existiendo en la práctica policial, aunque si se recortasen los



poderes de la policía gubernativa tanto en el “interrogatorio” como en la “declaración” se acabaría con la misma. Por ello propuso que la “retención” durase solamente “el tiempo estrictamente necesario para el traslado del detenido a presencia de la autoridad judicial”.

Por lo que respecta al contenido del apartado 2º del artículo 18 de la C.E., los temas más discutidos en ambas Cámaras, en especial en el Congreso, fueron los siguientes:

1) La sustitución de la expresión “mandato judicial” por la de “resolución judicial motivada”.

a) Se defendió esta postura basándose en motivaciones de orden “preventivo” y “tradicional”. La primera obedecía a que, se afirmaba, a menudo se “han llegado a expedir mandatos judiciales de entrada y registro casi telefónicos”, mientras que la segunda se debía a que en “nuestra legislación procesal en materia de libertades del individuo suele hacerse así”. (Diputado Castellano Cardalliaguet, del G.P. Socialistas del Congreso).

b) Por el contrario, se entendió que una “previa resolución judicial motivada” podría impedir en circunstancias urgentes “el registro domiciliario en el tiempo oportuno para efectuarlo”, aparte de que tradicionalmente la expresión “mandamiento judicial” delimita “jurídicamente, la forma de la decisión” que es preciso adoptar “en ese momento”. (Diputado Vega Escandón, del G.P. de U.C.D.)

2) La sustitución de la frase “investigación domiciliaria” por la de “entrada y registro”.

Ello se debió a que, como manifestó el Diputado socialista Castellano Cardalliaguet, la “investigación domiciliaria no es la tradicional para esta clase de actuaciones en toda nuestra legislación”, pudiendo originar “una enorme cantidad de confusiones por su ambigüedad”, resultando “mucho más lógico” que se emplee la frase “orden de entrada y registro”.

3) La conveniencia de incluir una lista detallada sobre los supuestos en que se puede entrar en el domicilio de una persona.

a) Al respecto, en el Senado se realizó una propuesta que refundía varias Enmiendas, con la siguiente redacción: “salvo en caso de flagrante delito o por razón de auxilio a la vida o evitación de un daño”. (Agrupación Independiente y Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes).

- b) Por otra parte, se calificó de “criterio regresivo” la regulación constitucional de “las excepciones a los derechos individuales”. (G.P. Socialistas del Senado).

En otro orden de consideraciones, es preciso destacar el mayor consenso que presidió la tramitación del apartado 3º del artículo 18, en especial a su paso por el Senado, por lo que analizamos conjuntamente los debates producidos en ambas Cámaras, destacando los siguientes temas:

- 1) La sustitución del término “mandato” por “resolución judicial motivada”, para tratar de “evitar” que “la resolución” se convierta en “una simple providencia, sin razonamientos”.
- 2) Si se debía garantizar sólo el “secreto” de las comunicaciones, o si también se debía de proteger también la “libertad” de las mismas.
  - a) La mayoría de los Grupos Parlamentarios fueron partidarios de garantizar únicamente el “secreto” de las comunicaciones, ya que el hecho de que “se garantice el secreto no implica que se garantice la libertad”.
  - b) Por su parte, los partidarios de garantizar también la “libertad” de las comunicaciones argumentaron que de esta forma “se justifican con mayor precisión los derechos” contenidos en este precepto. (G.P. Mixto).

## **Capítulo V**

**El desarrollo legislativo del artículo 55.2 y preceptos concordantes de la Constitución española de 1.978**

## **1. Introducción.**

En el Capítulo anterior examinamos la tramitación parlamentaria de los artículos 55 y concordantes de la C.E., relativos a la suspensión colectiva e individual de derechos. En este Capítulo nos centraremos, por una parte, en los primeros análisis doctrinales sobre la regulación constitucional de la suspensión individual de derechos, desde la aprobación de la Constitución hasta finales de 1.980, sin incluir la L.O. 11/1.980, primera norma que desarrolla formalmente el artículo 55. 2 de la C.E., dado que durante este período han estado vigentes en España un conjunto de normas relativas al orden público y al terrorismo que, en su mayoría, han implicado la suspensión de derechos y libertades, cuestionándose por gran parte de la doctrina su adecuación o no a la Constitución de 1.978.

Por lo demás, pese a que la agrupación de las diversas normas analizadas se ha realizado en el presente Capítulo por Legislaturas, no hemos iniciado su estudio con la Legislatura Constituyente (1.977-1.979), debido a que la normativa aprobada por las Cortes surgidas de las elecciones de junio de 1.977, como Cortes ordinarias, fue examinada en el Capítulo III, si bien en esa ocasión las normas se agruparon siguiendo preferentemente un criterio material. Asimismo, la redacción de los distintos preceptos constitucionales relacionados con nuestra investigación, producto de esas Cortes en su papel de Cortes Constituyentes, fueron analizados en el Capítulo IV.

Por tanto, en el presente Capítulo trataremos el desarrollo legislativo de la suspensión individual de derechos comenzando por la I Legislatura (1.979-1.982), y acabando con la V Legislatura (1.993-1.996). Como se sabe, en la I Legislatura el partido político ganador de las elecciones fue Unión de Centro Democrático, aunque no obtuvo la mayoría absoluta, mientras que en las siguientes Legislaturas, desde la II hasta la V, el partido político que estuvo en el poder fue el Partido Socialista Obrero Español, que obtuvo consecutivamente la mayoría absoluta durante tres elecciones generales, perdiéndola en la V y última Legislatura que analizamos.

En este contexto, sobresalen las leyes antiterroristas 11/1.980, 9/1.984, 3 y 4/1.988, aprobadas durante la I, II y III Legislaturas respectivamente, y de las que sigue vigente sólo la última de ellas. Además, en la IV Legislatura destaca la aprobación de la polémica L.O. 1/1.992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, mientras que en la V y última Legislatura examinada se aprueba por L.O. 10/1.995 el denominado “Código Penal de la democracia”.

Las razones de que finalicemos el presente Capítulo con el análisis del vigente C.P. obedecen a que, con esta norma, se cierra el proceso de incorporación al derecho ordinario de la legislación excepcional sustantiva en materia antiterrorista, iniciado con

la L.O. 3/88. Asimismo, exceptuando la L.O. 4/1.988 de reforma de la L.E.Cr. en materia de delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes, que permanece en vigor, el resto de la normativa excepcional que analizaremos está derogada a partir de mayo de 1.996, fecha ésta última en que entró en vigor el C.P. de 1.995.

## **2. Los primeros análisis doctrinales sobre la regulación constitucional de la suspensión individual de derechos y libertades.**

Como se ha examinado con anterioridad, desde diciembre de 1.978, fecha de aprobación de la vigente Constitución española hasta diciembre de 1.980, en que se publica la primera norma de desarrollo formal del artículo 55.2 de la C.E., han estado vigentes en nuestro país un conjunto de normas sobre orden público y terrorismo que, en su mayor parte, han implicado también la suspensión de derechos y libertades. Respecto a esta legislación se ha llegado a cuestionar doctrinalmente su adecuación a la regulación constitucional en la materia.

En el presente apartado se analizarán los primeros estudios realizados por la doctrina española sobre la regulación de la suspensión de derechos y libertades en la C.E. en el citado período cronológico. Especialmente, el objeto de nuestra investigación radica en averiguar el significado y alcance de la suspensión de los derechos contemplados en los artículos 55.2 y preceptos concordantes de la C.E., cuya tramitación parlamentaria hemos examinado en el Capítulo precedente.

En definitiva, nuestro estudio se centra en los análisis doctrinales efectuados sobre la suspensión de derechos y libertades desde la aprobación de la Constitución española hasta, aproximadamente, diciembre de 1.980, fecha esta última que constituye el punto de partida en la investigación del siguiente apartado, lo que nos permitirá plantear los términos iniciales con que se examinaba la suspensión de derechos y libertades en los primeros años de vigencia de nuestra Constitución, así como detallar los contenidos posibles asociados a la misma, lo que también nos permitirá analizar el grado de concreción de los estudios analizados y, en definitiva, tratar de precisar la conciencia de quienes analizaban este tema sobre si las normas en vigor, examinadas en el Capítulo anterior, suponían un desarrollo del contenido de la Constitución o, más bien, una limitación a la regulación contenida en la misma.

Desde luego, todo ello será indicativo, aunque en un extremo tan concreto como el de la presente investigación, de una determinada concepción del Derecho Constitucional por los propios constitucionalistas, aunque éste es un tema sobre el que,

por muy atractivo que se entienda, no es posible sino deducir algunas sugerencias iniciales, al hilo de una investigación tan concreta como la presente.

#### A) Los artículos 55.1 y 116.

Afirma O. Alzaga que, en la práctica, se ha demostrado “la necesidad de una defensa política de la Constitución”, para rehuir “las situaciones de anormalidad” que “puedan hacer naufragar el régimen constitucional” y, en consecuencia, “los derechos y libertades que el mismo ampara.” Por ello, la principal “tragedia” del Estado de Derecho es “suspender las libertades y los derechos fundamentales, cuando se llega a determinadas situaciones límite, precisamente para que a la larga permanezcan salvaguardados tales derechos y libertades.” En definitiva, para este autor “hay que supeditar una serie de elementos de la teoría ortodoxa de la Constitución a su subsistencia, cuando el Estado se ha de enfrentar con circunstancias anómalas que requieren una terapéutica de especial contundencia.”<sup>1</sup> De todas formas, afirmaban J. de Esteban y L. López Guerra, que no siempre los textos constitucionales históricos españoles se ocuparon “de defender la democracia y los derechos humanos, sino simplemente las instituciones vigentes, con independencia de su orientación ideológica.”<sup>2</sup> En parecidos términos se expresaba O. Alzaga, para quien la “defensa política de la Constitución” ha de tener como “principal objetivo” la “defensa del orden democrático” y “no la de los intereses de un partido o del Gobierno.”<sup>3</sup>

Entre estas circunstancias extraordinarias, podemos mencionar “las contradicciones sociales” cuando “adquieren un cariz relevante” o si concurren otros supuestos “de carácter natural (catástrofes)”, que ocasionen “crisis graves” que exijan “la puesta en marcha de un sistema de legalidad más enérgico.”<sup>4</sup>

En este sentido, según F. Murillo y M. Ramírez es necesario “hallar una vía media adecuada. Ni el ordenamiento puede quedar inerte ante la agresión, con la debilidad que supone para él respetar los derechos y libertades, debilidad que no tienen sus adversarios”, ni se puede aceptar que “los poderes públicos hagan frente a la situación

---

<sup>1</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978. (Comentario sistemático)*. Madrid: Ediciones El Foro, 1.978. Págs. 359 y 697 respectivamente.

<sup>2</sup> ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L. (con la colaboración de J. García Morillo y P. Pérez Tremps): *El régimen constitucional español*. Barcelona: Labor Universitaria, 1.980. Tomo I. pág. 228.

<sup>3</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 359.

<sup>4</sup> GOMEZ-REINO y CARNOTA, E.: “Las libertades públicas en la Constitución.” En: FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R. (coord.): *Lecturas sobre la Constitución española*. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional a Distancia, 1.978. Vol. I. Pág. 63.

de emergencia con un uso arbitrario e ilimitado de sus recursos. Tal uso no podrá ir más allá de los estrictamente exigidos por la situación, ni una pulgada más.”<sup>5</sup>

De este modo, se afirmaba que para evitar “posibles consecuencias irreparables” originadas por estas circunstancias excepcionales o “poner remedio a las mismas”, la Constitución regula “diferentes regímenes restrictivos de las libertades y derechos de los ciudadanos.”<sup>6</sup> Los citados regímenes se contemplan en los artículos 55.1, y 116 de la Constitución.

El apartado 1º del artículo 55, único artículo del Capítulo V del Título I, contempla la exigencia del Estado de Derecho de “prever la excepción”, mediante la declaración de los estados excepcionales de alarma, excepción y sitio, considerados por M. Martínez Sospedra como “la forma dulcificada de la dictadura comisoría”<sup>7</sup>. En realidad, “no se define cada uno de los tres tipos”, aunque “la diferencia entre cada uno de los tres supuestos, no es cuantitativa, sino más bien cualitativa.”<sup>8</sup>

Al respecto, O. Alzaga afirma que el artículo 116 “sobresale en el panorama del Derecho comparado, por su extensión y detallismo.”<sup>9</sup> Prácticamente existía unanimidad en la doctrina, al denominar “estados excepcionales” a los diferentes estados, alarma, excepción y sitio, previstos en la Constitución española de 1.978<sup>10</sup>. No obstante, J. Sevilla Merino se refería a todos ellos como “el estado de excepción”, considerándolo como “uno de los supuestos en que se manifiesta la contraposición entre orden y libertad, entre Estado e individuos como si fueran incompatibles u opuestos”<sup>11</sup>. Por su

---

<sup>5</sup> MURILLO FERROL, F. y RAMÍREZ JIMENEZ, M.: *Ordenamiento Constitucional de España*. Madrid: Ed. S.M., 1.980. Pág. 65.

<sup>6</sup> GOMEZ-REINO y CARNOTA, E., op. cit., pág. 63.

<sup>7</sup> MARTINEZ SOSPEDRA, M.: *Aproximación al Derecho Constitucional español. La Constitución de 1.978*. Valencia: Fernando Torres (ed.), 1.980. Pág. 70. En sentido opuesto, R. Mateu-Ros subraya que tanto “la cláusula de plenos poderes” como “la asimilable de la ‘dictadura comisoría’, son desconocidas por nuestro ordenamiento constitucional, como muestra el examen de las funciones del Rey y del Gobierno.” MATEU-ROS CEREZO, R.: “Crisis del Estado y fuentes del derecho.” En: AA.VV.: *La Constitución española y las fuentes del derecho*. Madrid: Dirección General de lo contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, 1.979. Vol. II, pág. 1.404.

<sup>8</sup> ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., op. cit., pág. 231.

<sup>9</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 696.

<sup>10</sup> En opinión de F. Murillo y M. Ramírez, “se rehuye la expresión ‘estado de guerra’ de cierta tradición entre nosotros, utilizándose la fórmula francesa *état de siège*; [...] tratándose claramente de una utilización metafórica del vocablo.” MURILLO FERROL, F. y RAMÍREZ JIMENEZ, M., op. cit., pág. 66.

<sup>11</sup> SEVILLA MERINO, J.: “El estado de excepción.” En: A.A.V.V.: *Estudios sobre la Constitución española de 1.978*. Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones, 1.980. Pág. 341.

parte, J.M. Serrano Alberca hablaba de una única institución, la del “estado de sitio ficticio”, que se ha regulado “escalonadamente a través de tres grados”<sup>12</sup>.

En términos médicos se expresaba O. Alzaga, para quien “el cuadro clínico de enfermedades por las que puede atravesar nuestra vida pública, puede ser complejo e ir desde anomalías breves hasta crisis de extremada gravedad, por lo que se gradúa el tratamiento jurídico o clínico, según se quiera, de las mismas, desde el estado de alarma hasta el de sitio, pasando por el excepción.”<sup>13</sup>

Como expresaba L. Sánchez Agesta, la “primera gran paradoja es que la historia del estado de excepción en el Derecho Constitucional español es un punto de vista cómodo y completo de concebir la historia del constitucionalismo español.” En este sentido, “de una manera breve y exagerada: lo normal ha sido la anormalidad”. De ahí que “esas situaciones de anormalidad”, que “eran un problema cotidiano, han sido reguladas cuidadosamente.”<sup>14</sup>

En cualquier caso, tampoco existió unanimidad doctrinal sobre lo acertado de la ubicación del artículo 116, situado en el Título V de la Constitución, y denominado: “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales”, cuya posición ha sido calificada de “desafortunada” por F. Fernández Segado<sup>15</sup>. En su opinión, “sería más consecuente con la sistemática seguida por esta Constitución que [el art. 116] estuviera en el capítulo relativo a la suspensión de los derechos, ya que la consecuencia más grave desde el punto de vista constitucional es ésta y no quién la ejerce.”<sup>16</sup> En este sentido, O. Alzaga tras afirmar que “es discutible el emplazamiento” del art. 116, señala que “estamos en presencia de un precepto que guarda estrechísima relación” con el art. 55<sup>17</sup>. Asimismo, para L. Sánchez Agesta el art. 116 “incide en las competencias recíprocas del Gobierno y de las Cortes, pero como es natural, guarda también una íntima relación con el artículo 55.1”<sup>18</sup>.

---

<sup>12</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales y fuentes del derecho en la Constitución española de 1.978.” En: AA.VV.: *La Constitución española y las fuentes del derecho*. Madrid: Dirección General de lo contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, 1.979. Volumen III. Pág. 1.973.

<sup>13</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 697.

<sup>14</sup> Prólogo de Luis Sánchez Agesta a la obra de FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.977. Pág. XVII.

<sup>15</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión de garantías constitucionales en la nueva Constitución española”. En: *Revista de Estudios Políticos*, (Nueva Epoca) núm. 7. Enero- Febrero 1979. Pág. 309.

<sup>16</sup> SEVILLA MERINO, J., op. cit., págs. 346-347.

<sup>17</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 697.

<sup>18</sup> SANCHEZ AGESTA, L.: “Comentario al artículo 116 de la Constitución española.” En: *Constitución española. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, Instituciones Políticas. 1.979. Pág. 246.



Se contemplan los derechos que pueden ser objeto de suspensión en el artículo 55.1, pero se trata de “una enumeración cerrada”<sup>19</sup>. En sentido similar, opina E. Gómez Reino que “las limitaciones no podrán afectar a más derechos y libertades que los taxativamente citados en el art. 55-1.”<sup>20</sup> Asimismo, M. Martínez Sospedra estima que es significativo “el hecho de que la declaración de cualquiera de los estados excepcionales” no conlleva “necesariamente la suspensión de todos los derechos enumerados en el art. 55.1., sino tan solo la de aquellos que figuren como tales en la autorización y en la declaración o en la declaración, según los supuestos.”<sup>21</sup>

Además esta relación “es parca” y “en algún punto más escueta que lo usual en nuestro Constitucionalismo histórico.”<sup>22</sup> En concreto, la suspensión puede influir, en los estados de excepción y de sitio, en el ejercicio de los siguientes derechos: libertad y seguridad personales (art. 17), inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones (art. 18. 2 y 3), libertad de residencia (art. 19), libertades de expresión, de información y secuestro de publicaciones (art. 20. 1, a) y d), derecho de reunión (art. 21), derecho de huelga (art. 28.2), derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37.2). En el estado de sitio se podrán suspender además los derechos contenidos en el apartado 3º del art. 17, es decir, el derecho del detenido a conocer tanto sus derechos como los motivos de su detención, y el derecho a la asistencia de un abogado.

Tomando en consideración los textos constitucionales históricos españoles, entiende F. Fernández Segado que sobresalen “como innovaciones más sustantivas” en la vigente Constitución la probabilidad de que “se suspendan los derechos de huelga y de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo, derechos que, por otra parte, no cabe ignorar que son de nuevo cuño constitucional.”<sup>23</sup>

La declaración de las diferentes situaciones excepcionales es “una materia de competencia del Estado y no de las comunidades autónomas, por afectar, de forma general, a todo el aparato institucional, aunque se planteen en un ámbito territorial limitado.”<sup>24</sup> Por lo que se refiere a las causas de la declaración, “es de lamentar que la Constitución evadiera este tema”<sup>25</sup>, dejando en manos del legislador su concreción

---

<sup>19</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 360. En idéntico sentido se califica la “lista” de “cerrada”. ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., op. cit., pág. 231.

<sup>20</sup> GOMEZ-REINO y CARNOTA, E., op. cit., pág. 63.

<sup>21</sup> MARTINEZ SOSPEDRA, M., op. cit., pág. 71.

<sup>22</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 360. En sentido opuesto, L. Sánchez Agesta como hemos visto anteriormente. Prólogo de L. Sánchez Agesta a la obra de FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción...*, op. cit., pág. XVII.

<sup>23</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión de garantías...”, op. cit., pág. 308.

<sup>24</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales...”, op. cit., pág. 1.969.

<sup>25</sup> GOMEZ-REINO y CARNOTA, E., op. cit., pág. 64.

mediante ley orgánica, “en la que sí deberán enumerarse minuciosamente”<sup>26</sup> los citados estados excepcionales. Para J.M. Serrano Alberca, la ley orgánica del artículo 116.1 es “la pieza fundamental del sistema.” Su importancia “es doble”, por una parte otorgar “carácter jurídico a estas situaciones” y, por otro lado, posibilitar “la permanencia del principio de legalidad, reserva de ley y jerarquía de las fuentes del derecho previsto para situaciones normales, en todo aquel campo jurídico que no haya de verse afectado.”<sup>27</sup>

En opinión de E. Gómez-Reino y Carnota, puede que uno de los motivos que “pudiera haber manejado el poder constituyente para no constitucionalizar las causas, fuera el de marginar al Tribunal Constitucional del control de la legalidad de la declaración.”<sup>28</sup> No obstante, algún autor afirma que en esta materia ha pesado fundamentalmente la tradición de nuestra historia constitucional<sup>29</sup>.

En este ámbito, la doctrina entendía que el estado de alarma, que ha sido el que “ha contado con menor consenso” a lo largo de su tramitación parlamentaria<sup>30</sup>, se ha de aplicar “no ante graves quebrantos en la seguridad pública, sino ante simples riesgos de que los mismos puedan producirse, o bien respecto de eventos tales como terremotos, inundaciones u otras calamidades públicas.”<sup>31</sup> Incluso hay quien, ateniéndose al sentido gramatical de la palabra, entiende que el estado de alarma posee no solo “un carácter preventivo de riesgos eventuales”, sino que es “preparatorio de posteriores declaraciones de excepción o de sitio.”<sup>32</sup>

Por su parte, el estado de excepción comprende circunstancias “de graves desórdenes públicos, revueltas, subversión de las instituciones, etc., todas ellas imputables a voluntades de grupos internos.” El estado de sitio alude a situaciones “prebélicas, originadas por un enemigo exterior o por intentos de guerra civil.”<sup>33</sup> En realidad, este estado proviene de “una ficción” que regula “una situación anormal de desorden público como si se tratara de una situación de guerra, esto es, de ataque exterior al Estado.”<sup>34</sup> Respecto a este último estado, incluso se opina que “los requisitos

---

<sup>26</sup> ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., op. cit., págs. 230-231.

<sup>27</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales...”, op. cit., pág. 1.969.

<sup>28</sup> GOMEZ-REINO y CARNOTA, E., op. cit., pág. 64.

<sup>29</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión de garantías...”, op. cit., pág. 309.

<sup>30</sup> SEVILLA MERINO, J., op. cit., pág. 348.

<sup>31</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 698. En sentido similar, se afirma que el estado de alarma abarca el supuesto de “catástrofe de orden natural, como inundaciones, terremotos o similares”, o sea, “eventos en cuyo desencadenamiento no existe una voluntad humana.” ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., op. cit., pág. 231.

<sup>32</sup> MATEU-ROS CEREZO, R., op. cit., pág. 1.396.

<sup>33</sup> ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., op. cit., pág. 231.

<sup>34</sup> MARTINEZ SOSPEDRA, M. y AGUILO LUCIA, LI: *Lecciones de Derecho Constitucional Español*. Tomo I: La Constitución. Valencia: Fernando Torres-Editor, 1.981. Pág. 94.

previstos” doctrinalmente son prácticamente similares a los que el Código Penal determina para “la tipificación de la legítima defensa.”<sup>35</sup>

En otro orden de consideraciones, se señalaba que la Ley que regule los diferentes estados excepcionales, “deberá respetar su contenido esencial”, a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 de la Constitución. Sin embargo, lo que se ha de entender por “*contenido esencial de un derecho*”, respecto a la Ley reguladora del estado de alarma, “es un tema que la jurisprudencia aclarará en cada caso.”<sup>36</sup> Además, mientras que el Decreto declarando el estado de alarma es obra exclusiva del Gobierno, que habrá de informar al Congreso, “no se entiende fácilmente por qué la prórroga no puede efectuarse también por vía de Decreto”, exigiendo el art. 116. 2 de la Constitución “acuerdo expreso del Congreso”, debido, según O. Alzaga, a la “noble preocupación de nuestros constituyentes” por “salvaguardar en todo caso el debido respeto a los derechos y libertades de la persona” y “el miedo -quizá un poco excesivo- a los fraudes legales”, que “es hijo de cuarenta años de autoritarismo poco respetuoso con dichos derechos fundamentales”<sup>37</sup>. De todas formas, el citado Decreto sólo habrá de mencionar su “ámbito territorial”<sup>38</sup>.

Por otra parte, tanto en el estado de excepción como en el de sitio, la declaración habrá de contener necesariamente “el ámbito territorial”, “efectos” o “condiciones” y “duración” de los mismos<sup>39</sup>. En el primero de ellos, su duración “no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos”<sup>40</sup>, aunque, en opinión de O. Alzaga, “la redacción empleada es un tanto equívoca”, por lo que “cabe la prórroga indefinida del estado de excepción”, aunque “siempre por plazos no superiores a treinta días y dictándose para cada prórroga un Decreto acordado en Consejo de Ministros, autorizado por el Congreso”<sup>41</sup>. Por el contrario, R. Mateu-Ros entiende que pese a que “de lege ferenda, y por evidentes razones de oportunidad política, sería preferible dejar abierta la posibilidad de sucesivas prórrogas (siquiera tasadas en una

---

<sup>35</sup> SEVILLA MERINO, J., op. cit., pág. 342.

<sup>36</sup> SANCHEZ AGESTA, L.: *El sistema político de la Constitución española de 1.978. Ensayo de un sistema (Diez lecciones sobre la Constitución de 1978)*. Madrid: Editora Nacional, 1.980. Pág. 246.

<sup>37</sup> Cada uno de estos motivos “ha aconsejado la cautela de que el Congreso tenga oportunidad de valorar la situación, de ver si realmente la aplicación del estado de alarma no está vulnerando o suspendiendo el ejercicio de derechos y libertades y, consecuentemente, podrá entonces la Cámara Baja acordar si procede prorrogar el plazo inicial de quince días, denegar la prórroga o autorizar la declaración de un estado de excepción en forma que sí pueda motivar la suspensión de garantías en los términos previstos en el art. 55.” ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., págs. 698-699.

<sup>38</sup> A tenor de lo dispuesto en los apartados 2º y 3º del artículo 116 de la Constitución.

<sup>39</sup> Apartados 3º y 4º del artículo 116 de la Constitución.

<sup>40</sup> Apartado 3º del artículo 116 de la Constitución.

<sup>41</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 700.

duración máxima total insuperable)”, no obstante, “la redacción del precepto impone, en nuestra opinión, la solución de la singularidad de la prórroga.”<sup>42</sup>

En el estado de sitio, asistimos a un caso “de reforzamiento de poderes en manos de la autoridad, en forma más acusada que la que caracteriza al estado de excepción” y, “según es característico de las declaraciones de estado de guerra, trasvasándose facultades que de ordinario ejercen las autoridades civiles a órganos militares, incluso en el terreno jurisdiccional (art. 117, 5).”<sup>43</sup> En este último estado, la Constitución no fija su período máximo de duración, lo que “no quiere decir que el Congreso pueda declararlo *sine die*, ya que la ley que lo establezca deberá determinar su duración según lo preceptuado en el art. 116-4.”<sup>44</sup> En términos similares se expresa L. R. Mateu-Ros, quien opina que la duración del estado de sitio, tal y como se contempla en la Constitución, es “indeterminada no sujeta a los plazos perentorios del estado de excepción.”<sup>45</sup>

A juicio de F. Murillo y M. Ramírez, quizás “esta fiscalización” de la Cámara Baja se ha producido “un tanto lejos” de “la fórmula de nuestra Constitución, no porque un control excesivo sea perjudicial en sí mismo, sino porque la inercia y lentitud de un órgano colegiado numeroso” pueden no acomodarse a “la rapidez” y “agilidad en las decisiones” que es habitual exigir en “una situación de urgencia”<sup>46</sup>.

La doctrina se planteaba también la naturaleza de los actos de declaración de los diferentes estados excepcionales. En este sentido, J.M. Serrano Alberca entendía que estos actos “ni formal ni materialmente” se pueden considerar como “disposiciones generales”, ya que no sólo no “reúnen los requisitos formales” de las mismas, sino que tampoco “se integran en el bloque de la legalidad.” Además, “no están sometidos a un control de legalidad sino de oportunidad.” Por ello, acarrearán “responsabilidad política” al Gobierno, aunque “no son controlables por los Tribunales contencioso-administrativos.”<sup>47</sup>

Por el contrario, para R. Mateu-Ros la declaración de los estados de excepción -a través de decreto- y de sitio, puede ser controlada por “el Tribunal Constitucional, a través del recurso de inconstitucionalidad”, ya que “materialmente tanto uno como otro acto poseen fuerza normativa”<sup>48</sup>. En sentido similar, y ante el silencio de la Constitución sobre la naturaleza del acto declaratorio del estado de sitio, J. Sevilla

---

<sup>42</sup> MATEU-ROS CERREZO, R., op. cit., pág. 1.400.

<sup>43</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 700.

<sup>44</sup> GOMEZ-REINO y CARNOTA, E., op. cit., pág. 64.

<sup>45</sup> SANCHEZ AGESTA, L.: *El sistema político de la Constitución...*, op. cit., pág. 179.

<sup>46</sup> MURILLO FERROL, F. y RAMIREZ JIMENEZ, M., op. cit., pág. 66.

<sup>47</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales...”, op. cit., págs. 1.969-1.970.

<sup>48</sup> MATEU-ROS CERREZO, R., op. cit., págs. 1.397-1.398.

Merino entiende que “el hecho de que la declaración quede encomendada al Congreso hace suponer que se tratará de una ley.”<sup>49</sup> Sin embargo, la declaración del estado de alarma, realizada como sabemos mediante decreto, “no será controlable ni por la jurisdicción contencioso-administrativa, al suponer un acto político, ni por el Tribunal Constitucional, al carecer de fuerza normativa”<sup>50</sup>.

Lógicamente, “fuera del ámbito excepcional delimitado por la Ley orgánica”, y de acuerdo a ella mediante “los actos de declaración”, impera “el sistema de fuentes previsto para períodos normales.”<sup>51</sup>

Básicamente, el artículo 55.1 se ocupa de los efectos que en materia de suspensión pueden derivarse de la declaración de los estados de excepción y de sitio. No se refiere a las consecuencias que acarrea la declaración del estado de alarma, que se contempla como de “efectos más leves”<sup>52</sup>, ya que no conlleva “suspensión alguna de garantías”<sup>53</sup>, por lo que será posiblemente tipificado “en términos” que alteren “algunos derechos, sin afectar a su ‘contenido esencial’ (por ejemplo, obligación de presentar las publicaciones en tiempo que permita acordar su secuestro judicial si procediera).”<sup>54</sup> A juicio de R. Mateu-Ros “su contenido se integrará con medidas generales de finalidad preventiva, tales como la intensificación del orden policial, militarizaciones y movilizaciones, estado de prevención de las Fuerzas Armadas, y otras similares.”<sup>55</sup>

Cuando se ha de declarar la suspensión de los derechos, bien en el estado de excepción o en el de sitio, se estimaba que el principio que ante todo debe presidir la actuación de la autoridad competente es el de “proporcionalidad”, empleando los mecanismos “estrictamente necesarios” como forma de conseguir la recuperación de la “normalidad constitucional”. Pero lo verdaderamente significativo de estos efectos es “la extensión más o menos amplia de los poderes de policía” y “la posible alteración del reparto de competencias jurisdiccionales.” Por ello, se regula la participación de la jurisdicción militar en el caso del estado de sitio (art. 117-5), para el castigo de los delitos que pudieran perpetrarse contra “la seguridad del Estado.”<sup>56</sup>

---

<sup>49</sup> SEVILLA MERINO, J., op. cit., págs. 349-350.

<sup>50</sup> MATEU-ROS CEREZO, R., op. cit., págs. 1.397-1.398.

<sup>51</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales...”, op. cit., pág. 1.974.

<sup>52</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 359.

<sup>53</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión de garantías...”, op. cit., pág. 311.

<sup>54</sup> SANCHEZ AGESTA, L.: *El sistema político de la Constitución...*, op. cit., pág. 179.

<sup>55</sup> MATEU-ROS CEREZO, R., op. cit., pág. 1.398.

<sup>56</sup> GOMEZ-REINO y CARNOTA, E., op. cit., págs. 64-65.

En términos generales, se subrayaba que “la atribución de la competencia” para la declaración de los diversos estados excepcionales procede “no de la legitimidad” o “respaldo democrático del órgano al que se le atribuye, sino de la eficacia”<sup>57</sup>.

En el Derecho comparado, a juicio de F. Fernández Segado, en función del “órgano encargado de declarar la suspensión”, se pueden clasificar las diversas “normativas constitucionales” en los siguientes “sistemas”:

- a) *“Sistema de declaración exclusiva por el legislativo.*
- b) *Sistema de declaración por el ejecutivo sin control alguno del legislativo.*
- c) *Sistema mixto, de declaración alternativa por el legislativo o el ejecutivo, según las circunstancias.*
- d) *Sistema de declaración por el ejecutivo con ratificación o control posterior del legislativo.”*<sup>58</sup>

En cualquier caso, tal y como señalaba J. Sevilla Merino, “el recelo a la concentración de poderes en una sola mano” ocasiona que “la mayoría de las constituciones prevea una colaboración entre el legislativo y el ejecutivo, aunque generalmente es el ejecutivo quien toma la iniciativa” y “por lo tanto quien decide sobre la apreciación de los casos en que se debe tomar esta decisión.”<sup>59</sup>

Concretamente, para determinar la autoridad competente que puede declarar alguno de estos tres estados excepcionales, hay que remitirse al artículo 116, del que se deriva que “en función de la gravedad de la situación la declaración corresponde a órganos diferentes” y “las garantías son progresivamente más rígidas.”<sup>60</sup> De esta forma, en el caso del estado de alarma, corresponde la declaración al Gobierno, concretamente al Consejo de Ministros, a través de Decreto que se deberá de comunicar al Congreso de los Diputados. Según lo dispuesto en el art. 116. 2 de la Constitución, O. Alzaga entiende que la no participación de la Cámara Alta “está plenamente justificada por las circunstancias de extrema urgencia que fácilmente pueden concurrir en estos supuestos”<sup>61</sup>. En parecidos términos se expresa R. Mateu-Ros Cerezo, para quien “la exclusión del Senado” se debe “junto a razones de urgencia” a “una técnica de articulación bicameral” fundada en “una parcial diversificación funcional” y “en un principio de prevalencia”, otorgada en la Constitución española a la Cámara Baja<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> SEVILLA MERINO, J., op. cit., pág. 347.

<sup>58</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Los estados de excepción en el anteproyecto de Constitución.” En la obra colectiva: *Estudios sobre el proyecto de Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.978. Págs. 71-91. Asimismo véase a ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., op. cit., págs. 229-230.

<sup>59</sup> SEVILLA MERINO, J., op. cit., pág. 341.

<sup>60</sup> GOMEZ-REINO y CARNOTA, E., op. cit., pág. 64.

<sup>61</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 699.

<sup>62</sup> MATEU-ROS CERREZO, R., op. cit., pág. 1.399.

Asimismo, el procedimiento para declarar el estado de excepción a priori está en manos del Ejecutivo, aunque en la práctica se estimaba que “la redacción del texto constitucional es engañosa”, ya que “la declaración real corre a cargo del Congreso de los Diputados”, ciñéndose el Gobierno “a formalizar la decisión afirmativa” del Congreso. Por ello, “esta normativa es en gran medida desafortunada”, ya que “es el ejecutivo” y “no el legislativo quien debe estar facultado para declarar el estado de excepción”, lo que no impide que “el legislativo” participe “*a posteriori*, bien para decidir sobre la declaración (ratificándola o declarándola nula), bien para determinar si aprueba o no la prórroga de la misma, bien, en último término, para ejercer una determinada fiscalización de cualquier otro tipo.”<sup>63</sup>

En el estado de sitio, la autoridad encargada de su declaración es el Congreso, “dada la gravedad de la medida”, que implica su declaración<sup>64</sup>. En palabras de F. Fernández Segado, la denominación estado de sitio “carece de todo antecedente en nuestro país” y “sólo se explica como una mera copia del Derecho francés”<sup>65</sup>. De la misma opinión es R. Mateu-Ros, según el cual, frente al “silencio de la Constitución”, interpreta que “el ‘estado de sitio’ equivale al denominado ‘estado de guerra’ -aunque, por alguna razón, se haya rehuido esta terminología unívoca para adoptar la hábil expresión galicista-”<sup>66</sup>.

A la hora de proclamar alguno de los estados excepcionales previstos en nuestra Constitución, las garantías propiamente dichas se contemplan en los apartados 5º y 6º del artículo 116. Se trata de las siguientes:

a) No puede disolverse el Congreso si se ha declarado cualquiera de los tres estados excepcionales, “quedando automáticamente convocadas las Cámaras” cuando “no estuvieren en período de sesiones”<sup>67</sup>. La prohibición de no disolver el Congreso tiene sentido, se afirmaba, cuando estamos en presencia de un supuesto de “disolución voluntaria” del Congreso, pero no ante un caso de “disolución automática” del mismo<sup>68</sup>.

b) El “funcionamiento” de las Cámaras y del resto de los “poderes constitucionales del Estado” no puede “interrumpirse” si está vigente alguno de los tres estados<sup>69</sup>,

---

<sup>63</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión de garantías..., op. cit., págs. 309-310. En sentido similar O. Alzaga, para quien “siendo precisa la ‘previa autorización del Congreso de los Diputados’, no se acaba de entender para qué es preciso el que el Gobierno dicte un Decreto. Aunque la cuestión no tenga mayores efectos prácticos, no parece estar óptimamente resuelta a nivel de técnica legislativa.” ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 699.

<sup>64</sup> GOMEZ-REINO y CARNOTA, E., op. cit., pág. 64.

<sup>65</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión de garantías..., op. cit., pág. 310.

<sup>66</sup> MATEU-ROS CERREZO, R., op. cit., pág. 1.401.

<sup>67</sup> Apartado 5º del artículo 116 de la Constitución.

<sup>68</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 701. En sentido similar, MATEU-ROS CERREZO, R., op. cit., págs. 1.402-1.403.

<sup>69</sup> Apartado 5º del artículo 116 de la Constitución.

porque, se sostenía, la continuación del funcionamiento de los poderes del Estado se ajusta al “carácter limitado de la legalidad excepcional.”<sup>70</sup> También se analizaba si en estas “circunstancias excepcionales” no es posible presentar en el Congreso “la moción de censura”, ya que se confunde “la responsabilidad del Gobierno con la de sus agentes” y, por tanto, “no se clarifica si se trata de la responsabilidad política” o “más bien de la exigencia de responsabilidad penal”<sup>71</sup>.

c) La Diputación Permanente del Congreso asumirá las competencias del Congreso si, “disuelto” o “expirado su mandato”, tuviera lugar alguna de las circunstancias que origina cualquiera de dichos estados<sup>72</sup>.

d) La declaración de uno de los tres estados excepcionales (alarma, excepción o sitio) no variará “el principio de responsabilidad del Gobierno” y “de sus agentes”, regulado “en la Constitución y en las leyes”<sup>73</sup>, pero en la doctrina no existía acuerdo sobre la clase de responsabilidad a que se refiere este apartado. O. Alzaga estimaba que la responsabilidad penal “es el alcance *mínimo*” que, siguiendo una correcta interpretación, ha de darse al apartado 6º y, como hemos visto, duda si cabe ampliar “los términos del mismo” a “los supuestos de responsabilidad política”, ya que entonces podría haber “una colisión” con lo dispuesto en el apartado quinto<sup>74</sup>.

R. Mateu-Ros señalaba que este apartado alude a “la responsabilidad civil de la Administración” y a “la responsabilidad penal del funcionario”, pero no puede comprender “la responsabilidad política del Gobierno”, ya que en este supuesto chocaría con lo previsto en el apartado 5º<sup>75</sup>. En sentido genérico, J.M. Serrano Alberca subrayaba que la responsabilidad del Gobierno “impone una limitación a la acción de éste incluso en la propia esfera” donde “se le ha dejado una mayor discrecionalidad”, y conlleva “la idea de control.”<sup>76</sup>

Además de las citadas garantías, la doctrina entendía que si ponemos en relación los artículos 166 y 78 de la Constitución, se desprende que compete “convocar la reunión de las Cámaras, si éstas no lo estuvieren, bien al Gobierno, bien a la Diputación

---

<sup>70</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales...”, op. cit., pág. 1.968.

<sup>71</sup> Pero, según O. Alzaga, esta “importante cuestión” no ha de estar sometida a “las diatribas doctrinales” o a “las resoluciones del Tribunal Constitucional, lo que siempre introduce factores de aleatoriedad e impredecibilidad, y, en consecuencia, sería muy oportuno que la ley orgánica que prevé el número 1 del presente artículo [art. 116] clarificase por entero esta cuestión”. ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., págs. 701-702.

<sup>72</sup> Apartado 5º del artículo 116 de la Constitución.

<sup>73</sup> Apartado 6º del artículo 116 de la Constitución.

<sup>74</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 701.

<sup>75</sup> MATEU-ROS CERESO, R., op. cit., pág. 1.403.

<sup>76</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales...”, op. cit., pág. 1.969.



Permanente de cada una de ellas.”<sup>77</sup> Asimismo, habría de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 169, según el cual “no podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.”<sup>78</sup> Por lo demás, también se ha subrayado que “los constituyentes han querido dotar de garantías la regulación de estas situaciones prescribiendo que la ley tenga el rango de ley orgánica”, así como estableciendo una “limitación temporal de estas situaciones”, ya que lo contrario podría transformar la Constitución en “letra muerta”, desapareciendo “la verdadera finalidad de esta institución” que “es el restablecimiento de su plena vigencia.”<sup>79</sup>

Sin embargo, en conjunto, era diversa la valoración que, a modo de juicio crítico, realizaba la doctrina del tema de la suspensión de los derechos y libertades en nuestra Constitución. Específicamente, en relación con el artículo 116, subrayaba O. Alzaga que “nada importante de fondo” se debe oponer al mencionado precepto, que “aborda la cuestión afortunadamente sin demasiados complejos”, pero “diversos aspectos del mismo se prestan a críticas técnico-jurídicas de detalle.”<sup>80</sup> Asimismo, para F. Fernández Segado era de esperar que se acuda “lo menos posible a las instituciones de excepción”, aunque “llegado el caso de emplearlas, el recurso a tales instituciones ha de ser eficaz”, y “sinceramente” opinamos que “la determinación” de que sea el Congreso quien “autorice la declaración está reñida con la imprescindible rapidez” que “tal declaración” precisa para llegar a ser “mínimamente eficaz.”<sup>81</sup> Además, subrayaban J. De Esteban y L. López Guerra que “las suspensiones de derechos y libertades” obedecen a “circunstancias excepcionales, y por tanto temporales”, lo que conlleva “la excepcionalidad” y “temporalidad de las suspensiones mismas.”<sup>82</sup>

En cualquier caso, para M. Martínez Sospedra estábamos en presencia de “un tema particularmente delicado”, no solo porque “el Gobierno actúa con una amplia libertad”, sino también porque “estas medidas” se han empleado y se emplean “en la práctica no tanto como defensa del orden constitucional, sino como defensa de una determinada

---

<sup>77</sup> MARTINEZ SOSPEDRA, M., op. cit., pág. 71.

<sup>78</sup> Entre otros autores que analizan la relación con el artículo 169, LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 55 de la Constitución española de 1.978.” En: *Constitución española. Edición comentada*, op. cit., pág. 146.

<sup>79</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales...”, op. cit., págs 1.966 y 1.968.

<sup>80</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 698.

<sup>81</sup> Se está refiriendo el autor, claro está, a la declaración de los estados de excepción y de sitio. FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión de garantías...”, op. cit., pág. 310. De la misma opinión es R. Mateu-Ros, puesto que la Constitución española de 1.978, “al establecer la participación de las Cortes”, olvida que los estados excepcionales “pueden responder a situaciones de urgencia inaplazable, que no siempre permiten la convocatoria y acuerdo de un órgano deliberante.” SANCHEZ AGESTA, L.: *El sistema político de la Constitución...*, op. cit., pág. 178.

<sup>82</sup> ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., op. cit., pág. 232.

política o de una concreta personalidad jurídica.”<sup>83</sup> En este ámbito, R. Mateu-Ros hacía hincapié en una serie de carencias básicas de la Constitución: a) “la definición exacta de la identidad propia y diferenciadora de cada uno de los tres estados”; b) “la inclusión de un explícito criterio teleológico, como elemento causal de tales situaciones”; c) “la concreta” y “exhaustiva regulación del contenido real” o “elemento objetivo de los mismos, punto solo parcialmente cubierto por el artículo 55”<sup>84</sup>.

## B) El artículo 55.2.

En primer lugar, habría que mencionar, en cuanto a los precedentes de Derecho Comparado en que se inspira el apartado 2º del artículo 55 de nuestra Constitución, que no existió unanimidad entre la doctrina respecto a los mismos. Por una parte, E. Gómez-Reino afirmaba que posee “escasísimos precedentes” en el Derecho constitucional comparado<sup>85</sup>, como la Ley Fundamental de Bonn, donde el artículo 18<sup>86</sup> se refiere al abuso de los derechos, y su artículo 10. 2<sup>87</sup>, hace referencia únicamente a la

---

<sup>83</sup> MARTINEZ SOSPEDRA, M. y AGUILO LUCIA, Ll., op. cit., pág. 94.

<sup>84</sup> Añade el autor que “debe pensarse que la futura ley orgánica que se dicte para regular esta materia [...] especifique sus respectivos conceptos, finalidades y contenidos”. MATEU-ROS CERREZO, R., op. cit., pág. 1.394.

<sup>85</sup> No obstante, según O. Alzaga, este apartado “se sitúa en la línea marcada” por una serie de Convenios internacionales en materia antiterrorista, como la Convención para la prevención y represión del terrorismo, realizada en Ginebra en noviembre de 1.937, la Convención sobre la prevención y represión del terrorismo de Washington, de febrero de 1.971, la Convención europea para la represión del terrorismo de Estrasburgo, de mayo de 1.976. Asimismo, este apartado se enmarca dentro de la legislación extranjera en la citada materia, sobresaliendo, entre otras, la Ley irlandesa contra el terrorismo de 1.973; la Ley provisional británica sobre prevención del terrorismo de 1.974, o la del año 1.976; las Leyes “especiales” de la R.F.A. aprobadas para reformar el Código Penal y la legislación procesal; las Leyes promulgadas en la República italiana de 5 y 28 de abril de 1.978, etc. ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., págs. 360-361.

En este sentido, véase a E. Gómez-Reino, para quien el artículo 55.2 incorpora “una novedad con inspiración en la Ley Fundamental de Bonn consistente en posibles medidas singulares de restricción de ciertas libertades.” GÓMEZ-REINO y CARNOTA, E., op. cit., pág. 65.

<sup>86</sup> “El que abusare de la libertad de opinión, y en particular de la de prensa [...], de la de enseñanza [...], de la de reunión [...], de la de asociación [...], del secreto de la correspondencia, del correo y de las telecomunicaciones [...], de la propiedad [...] o del derecho de asilo [...] para combatir el orden constitucional liberal y democrático, se hará indigno de estos derechos. El Tribunal Constitucional Federal resolverá sobre la eventual privación de los mismos y el alcance de la medida.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M.: *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*. Barcelona: Ariel Derecho, 1.997. Pág. 7.

<sup>87</sup> El artículo 10 de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 23 de mayo de 1.949 se redactó en los siguientes términos:

”1. Será inviolable el secreto de la correspondencia, así como el del correo y los teléfonos.

2. Sólo en virtud de una ley podrán establecerse limitaciones a este derecho. Si la restricción obedece al propósito de proteger el orden fundamental liberal y democrático o la existencia o salvaguardia de la Federación o de un Estado regional, podrá la ley disponer que no se comunique la restricción al afectado y que el control sea asumido por órganos auxiliares designados por la representación popular, en vez de

inviolabilidad de las comunicaciones<sup>88</sup>. Asimismo, J. De Esteban consideraba que el apartado 2º del artículo 55 posee “un mínimo precedente” en la Ley Fundamental de Bonn. Novedad que “hasta hace pocos años, hubiera hecho ‘rasgarse las vestiduras’ a más de un jurista y, aún hoy, ha recibido dura oposición en algunos sectores políticos.”<sup>89</sup> Más aún, algunos autores estimaron que es un precepto “auténticamente nuevo en nuestro Derecho Constitucional, e incluso nos atrevemos a decir que en el Derecho constitucional comparado.”<sup>90</sup>

Respecto a su contenido, a priori, para un sector de la doctrina, resultaba significativa “la ambigüedad de la fórmula de remisión a la Ley Orgánica.” Efectivamente, el artículo 55.2 no utiliza “la fórmula imperativa”, ni la “fórmula usual”, afirmaba P. Cruz Villalón. Más bien, armoniza los dos enfoques, y se inicia así: “Una Ley Orgánica podrá determinar ...”. De todo ello se deducía que no estamos en presencia de una “ley de desarrollo normativo de la Constitución”, más bien se trata de una Ley “de vigencia circunscrita a un plazo determinado en la misma ley.”<sup>91</sup>

Su justificación radicaba, para la mayoría de los autores, en la necesidad de que la Constitución regule y se enfrente al problema terrorista. De este modo, en opinión de O. Alzaga, “la gravedad de los actos de terrorismo” que, al igual que otros Estados, “padece hoy España, justifica con creces este precepto”, que “es buena muestra de la preocupación de nuestras Constituyentes para alcanzar la absoluta desarticulación de quienes -en el mejor de los casos- obcecados por el fetichismo de los fines, han olvidado la moral de los medios y sucumbido a la tentación de la violencia.”<sup>92</sup>

En este sentido, para E. Gómez-Reino “el tratamiento constitucional de esta nueva situación quizá se debe a la ineficacia de los estados de sitio y excepción para controlar el terrorismo. La especificidad del tema, se ha pensado, necesita medidas y soluciones, también específicas.”<sup>93</sup> Asimismo, F. Fernández Segado señalaba que este precepto ha de “proporcionar al ejecutivo un instrumento eficaz de defensa frente al terrorismo, que le permita, sin necesidad de recurrir a la declaración de un estado excepcional, restringir los derechos de personas presuntamente relacionadas con bandas armadas o grupos

---

estar a cargo de la autoridad judicial.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 5.

<sup>88</sup> CRUZ VILLALON, P.: “La protección extraordinaria del Estado.” En: PREDIERI, A. y GARCIA DE ENTERRIA, E. (dirs.): *La Constitución española de 1.978. Estudio sistemático*. Madrid: Civitas, 1.981. 2ª ed. Págs. 707-708.

<sup>89</sup> ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., op. cit., pág. 232.

<sup>90</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión de garantías...”, op. cit., pág. 312.

<sup>91</sup> CRUZ VILLALON, P.: “La protección extraordinaria del Estado”, op. cit., págs. 707-708.

<sup>92</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 361.

<sup>93</sup> GOMEZ-REINO y CARNOTA, E., op. cit., pág. 65.

terroristas”<sup>94</sup>. Finalmente, para J. de Esteban y L. López Guerra este precepto tiene por finalidad “la defensa del orden democrático frente a actuaciones atentatorias provenientes de determinadas personas o grupos localizados”, justificándolo en “la creciente implantación en las sociedades modernas del fenómeno terrorista” que, específicamente en determinados supuestos, como “en el de la naciente democracia española”, pueden hacer oscilar “los pilares básicos del Estado.” Además, “la ineficacia de las declaraciones de los estados de excepción” conduce a indagar “formas más sutiles de actuación frente a estos grupos”<sup>95</sup>.

En base a lo expuesto, se cuestionaba el posible significado “taumatúrgico” de la Constitución española en general, y del artículo 55.2 en particular. Es decir, si la inclusión de este precepto era suficiente para acabar con el fenómeno del terrorismo, si poseía cualidades milagrosas, en el sentido de que “una enunciación suya basta para suprimir o al menos obstaculizar, tan penoso fenómeno.”<sup>96</sup> Incluso, se subrayaba que se han recogido en la Constitución “previsiones que habían sido necesarias establecer en una ley de urgencia.” Pero el contexto internacional, “plagado también de terrorismo” y tendente a regular “en convenios internacionales, o en leyes domésticas disposiciones para combatirlo”, favoreció la aprobación de este precepto<sup>97</sup>.

Como sabemos, el artículo 55.2 mantiene una íntima relación con el artículo 13.3. Uno de los precedentes de Derecho comparado más destacados de este último precepto constitucional es el artículo 26 de la Constitución italiana<sup>98</sup>. En ambos textos se exceptúan de la extradición los delitos políticos, no reputándose como tales los “actos de terrorismo”. Asimismo, desde la perspectiva de la Historia constitucional española, el art. 13.3. in fine “está obviamente inspirado” en el art. 30 de la Constitución de la II

---

<sup>94</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión de garantías..., op. cit., pág. 312. En sentido similar se pronunciaba M. Martínez Sospedra, para quien la “finalidad específica” del apartado 2º del art. 55 es “la lucha contra el terrorismo.” MARTINEZ SOSPEDRA, M., op. cit., pág. 71.

<sup>95</sup> ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., op. cit., pág. 232.

<sup>96</sup> LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 55..., op. cit., pág. 147.

<sup>97</sup> SANCHEZ AGESTA, L.: *El sistema político de la Constitución...*, op. cit., págs. 179-180.

<sup>98</sup> Según el art. 26 de la Constitución italiana: “Sólo se podrá conceder la extradición de un ciudadano en el caso de que esté expresamente prevista por convenciones internacionales. Queda prohibida toda extradición por delitos políticos.”

Además, su artículo 10 prevé: “El ordenamiento jurídico italiano se ajustará a las normas de derecho internacional generalmente reconocidas.

La situación jurídica de los extranjeros se regulará por la ley de conformidad a las normas y los tratados internacionales.

Todo extranjero al que se impida en su país el efectivo ejercicio de las libertades democráticas garantizadas por la Constitución italiana, tendrá derecho de asilo en el territorio de la República, con arreglo a las condiciones establecidas por la ley.

No se admitirá la extradición de extranjeros por delitos políticos.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., págs. 346 y 344, respectivamente.

República española<sup>99</sup>, aunque en la actual regulación constitucional se agrega al final: “no considerándose como tales los actos de terrorismo”, lo que “es enteramente coherente” con lo previsto en el apartado 2º del artículo 55 de la Constitución<sup>100</sup>.

Por otra parte, el artículo 55.2, cuyo contenido, según L. Sánchez Agesta, es “muy simple”<sup>101</sup>, sigue la estructura de una Ley inmediatamente precedente, la Ley 56/1.978, de 4 de diciembre, de “medidas en relación con los delitos cometidos por grupos armados.”<sup>102</sup> Ambas normas tienen en común, en opinión de O. Alzaga, que optan porque “la suspensión de garantías” se realice únicamente “respecto de los integrantes de los grupos terroristas”, antes que por “su generalización”, que afectaría a toda la población, sin ninguna relación con las actividades delictivas<sup>103</sup>. De este modo, P. Cruz Villalón ha llegado a cuestionar si la necesidad de que el art. 55.2 se desarrolle mediante Ley orgánica conllevaría que la citada Ley necesitase algún tipo de “revalidación”<sup>104</sup>. A juicio de O. Alzaga, aquella Ley “puede mantenerse en plena vigencia con su rango actual”, ya que no va en contra de la Constitución, y “se beneficia de la continuidad de todo el ordenamiento jurídico vigente”, mientras “no sea declarada anticonstitucional.”<sup>105</sup>

En cuanto al ámbito de aplicación del apartado 2º del art. 55 de la Constitución, se calificaba de “sensiblemente más estrecho” que el contemplado en su apartado 1º respecto a la declaración del estado de excepción y de sitio, restringiéndose a los derechos regulados en los artículos 17.2 (la libertad personal), y 18. 2 (inviolabilidad del domicilio) y 3 (inviolabilidad de las comunicaciones)<sup>106</sup>. Más concretamente, la suspensión individual conlleva que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad “no pueden prescindir” de determinadas garantías, como ocurre tras la declaración del estado de excepción, sino que con carácter previo es preciso “una decisión de las supremas autoridades gubernativas” en relación con una concreta persona, rodeando la citada suspensión de determinados controles como son la intervención judicial y el control parlamentario<sup>107</sup>.

---

<sup>99</sup> Según el art. 30 de la Constitución republicana de 1.931: “El Estado no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes políticos-sociales.” En: SEVILLA ANDRES, D.: *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España (1.808-1.969)*. Vol. II. Madrid: Editora Nacional, 1.969. Pág. 224.

<sup>100</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 179.

<sup>101</sup> SANCHEZ AGESTA, L.: *El sistema político de la Constitución...*, op. cit., pág. 180.

<sup>102</sup> B.O.E. nº 293, de 8 de diciembre. La Ley 56/1.978, de 4 de diciembre, fue derogada por la L.O. 11/1.980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución.

<sup>103</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., págs. 362-363.

<sup>104</sup> En sentido opuesto opina, como hemos visto, CRUZ VILLALON, P.: “La protección extraordinaria del Estado”, op. cit., págs. 707-708.

<sup>105</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 363.

<sup>106</sup> *Ibidem*.

<sup>107</sup> CRUZ VILLALON, P.: “La protección extraordinaria del Estado”, op. cit., pág. 708.

Efectivamente, frente a la suspensión, calificada de “parcial”<sup>108</sup>, “individual”, “ad hoc”<sup>109</sup>, o “personal”, de los derechos y libertades fundamentales previstos en el art. 55.2, se contemplan fundamentalmente dos garantías<sup>110</sup> o controles: la intervención judicial o “control jurídico” y el control parlamentario o “control general político”<sup>111</sup>. El primero de ellos, según P. Lucas Verdú, podría haber correspondido al Tribunal Constitucional, tal como ocurre en la Ley Fundamental de Bonn, para ello se fundamenta en el art. 161.1, d) de la Constitución. En el futuro, afirmaba, como la Constitución no lo menciona, “cabe la esperanza” de que la Ley orgánica se ocupe de este tema e intervenga el citado Tribunal<sup>112</sup>.

En cuanto al control parlamentario, en opinión de M. Martínez Sospedra, plantea una cuestión: “¿se extiende también a la intervención judicial o sólo afecta a la ‘forma individual’, en el supuesto de que ambos factores sean en la realidad separables?”. Para el citado autor la interpretación correcta sería la segunda, basándose tanto en “los principios que informan la Constitución”, como en los arts. 117.1, 117.3, y 53.1<sup>113</sup>.

---

<sup>108</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión de garantías..., op. cit., pág. 311.

<sup>109</sup> MARTINEZ SOSPEDRA, M., op. cit., pág. 71.

<sup>110</sup> Hay multitud de estudios en torno a las garantías constitucionales de los derechos y libertades fundamentales, en general, y en particular de los arts. 55.2 y concordantes de la Constitución Española de 1.978. Entre los primeros análisis doctrinales destacan los de SCHNEIDER, H.P.: “Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 7. Nueva época. Enero-Febrero 1.979. Págs. 7-35. Posteriormente, entre 1.981 y 1.991 cabe señalar los siguientes: LINDE PANIAGUA, E.: “Protección de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas en la Constitución Española de 1.978.” En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1.981. Págs. 469-504. Asimismo, AGUIAR DE LUQUE, L.: “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución española.” En: *Revista de Derecho Político*, nº 10. Verano 1.981. Págs. 107-129. PORRAS NADALES, A.J.: “Garantías de los derechos.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984. Págs. 371-377. PRIETO SANCHIS, L.: “Comentario al artículo 53 de la Constitución española de 1978: protección de los derechos fundamentales.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1.978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.984. Tomo IV. Págs. 447-495. MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: “Eficacia y garantía de los derechos fundamentales.” En: MARTIN-RETORTILLO BAQUER, S. (dir.): *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*. Tomo II. De los derechos y deberes fundamentales. Madrid: Civitas, 1.991. Págs. 585-633. JIMENEZ-BLANCO, A.: “Garantías institucionales y derechos fundamentales en la Constitución.” *Ibidem*, págs. 635-650. LOPEZ PINA, A. (dir.): *La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia*. Madrid: Civitas, 1.991.

<sup>111</sup> ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., op. cit., pág. 233.

<sup>112</sup> LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 55..., op. cit., pág. 147.

<sup>113</sup> MARTINEZ SOSPEDRA, M., op. cit., pág. 72.

De la misma opinión son J. De Esteban y L. López Guerra, para quienes el control parlamentario “nunca podría alcanzar a la intervención judicial, sino sólo al uso que del art. 55.2 haga el ejecutivo.” ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., op. cit., pág. 233.

Algunos autores hablan de una tercera garantía: la exigencia de que la suspensión de los derechos se regule mediante “ley orgánica”<sup>114</sup>. En cualquier caso, para F. Fernández Segado, hubiera sido deseable establecer unas garantías lo bastante “sólidas” para evitar que este tipo de suspensión conlleve “un permanente, indiscriminado y arbitrario estado excepcional.”<sup>115</sup>

A pesar de todos estos controles, el instituto de la suspensión individual de derechos y libertades puede implicar “un arma peligrosa en manos del ejecutivo”, afirmaban J. de Esteban y L. López Guerra, incluso “un grave riesgo para la misma democracia de hacerse uso de ella de forma discriminada y abusiva.” Por ello, este probable “abuso de poder” se ha de fiscalizar “rígidamente, sin dudar nunca en exigir las correspondientes responsabilidades a quien haga uso indebido de esta facultad.”<sup>116</sup> En sentido similar se pronunciaba P. Cruz Villalón, para quien “la vigencia de leyes de esta naturaleza” conlleva “materialmente en el territorio al que se aplica un estado de suspensión de garantías individuales”, por ello, “la vigencia de estas leyes debe ser lo más corta posible”, pues “su prolongación en el tiempo” implica “una importante devaluación del Estado de Derecho.”<sup>117</sup>

En lo relativo a la duración de la suspensión, se afirmaba que “no puede tener un carácter permanente”, ya que, por un lado, “toda medida de suspensión es por definición temporal”, y por otra parte, se condiciona por “el trámite de la investigación” de las actividades previstas<sup>118</sup>.

Entre las carencias principales del artículo que nos ocupa, destacan, a juicio de E. Gómez-Reino, las siguientes:

a) En primer lugar, no se precisa quién ha de decidir la suspensión, a diferencia del artículo 18 de la Ley Fundamental de Bonn, que hace recaer esta responsabilidad en el Tribunal Constitucional<sup>119</sup>.

b) Tampoco se define en el artículo 55.2, ni en ningún otro precepto de la Constitución, qué se entiende por “bandas armadas” o “elementos terroristas”<sup>120</sup>. Para J.

---

<sup>114</sup> ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., op. cit., pág. 233. En sentido contrario véase a CRUZ VILLALON, P.: “La protección extraordinaria del Estado”, op. cit., págs. 707-708.

<sup>115</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión de garantías...”, op. cit., pág. 312.

En sentido similar, R. Mateu-Ros, para quien el art. 55.2 “llama la atención frente a los recelos de que se rodeó una institución tan normal como el estado de excepción.” SANCHEZ AGESTA, L.: *El sistema político de la Constitución...*, op. cit., pág. 180.

<sup>116</sup> ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., op. cit., pág. 233.

<sup>117</sup> CRUZ VILLALON, P.: “La protección extraordinaria del Estado”, op. cit., pág. 711.

<sup>118</sup> GOMEZ-REINO y CARNOTA, E., op. cit., pág. 66. En sentido similar, destaca CRUZ VILLALON, P.: “La protección extraordinaria del Estado”, op. cit., págs. 707-708.

<sup>119</sup> GOMEZ-REINO y CARNOTA, E., op. cit., pág. 65.

De Esteban y L. López Guerra esta cuestión “será algo que la ley y la jurisprudencia habrán de aclarar, dado el uso fácil y acomodaticio de tales expresiones.”<sup>121</sup>

Asimismo, P. Lucas Verdú señalaba la falta de claridad del apartado 2, que debería contener al final la frase: “encaminados a subvertir, o atacar los principios contenidos en el Título Preliminar de la Constitución.” El motivo de esta adición radicaría en que puede haber bandas armadas o terroristas “cuya actuación no tiene motivación ideológica o política alguna” y ya están tipificadas en la normativa penal, por lo que “no merecen los *hones* de su constitucionalización primaria, en el artículo, y secundaria, en la ley orgánica.”<sup>122</sup>

Finalmente, para P. Cruz Villalón el apartado 2º del artículo 55 conllevaba la siguiente cuestión: “o bien no se cumple realmente el requisito de la ‘necesaria intervención judicial’, y entonces la Ley es inconstitucional, o bien se cumple, y entonces no puede hablarse realmente de suspensión del artículo 18, apartados 2 y 3.” Consecuentemente, llama la atención el contenido del citado precepto<sup>123</sup>, dado que, en su opinión, “si cada una de las ordenes del Ministro del Interior” ha sido confirmada por el juez, existen dos posibles interpretaciones, la primera consiste en que esta confirmación conlleva “la constatación de que la orden no es injustificada y abusiva”, o bien “habrá que proceder criminalmente también contra la autoridad judicial que ha ratificado esa orden.”<sup>124</sup>

No cabe duda de que para la doctrina se trataba de un precepto pensado para hacer frente, específicamente, a los fenómenos terroristas, como un instrumento de defensa del “orden democrático”.

### C) El artículo 17.2.

En cuanto a los antecedentes históricos y de Derecho constitucional comparado del art. 17.2<sup>125</sup>, en principio “sorprende” que en los Debates Constituyentes de este precepto “se eche en olvido” tanto unos como otros<sup>126</sup>. No obstante, para P. Lucas Verdú este

---

<sup>120</sup> *Ibidem*.

<sup>121</sup> ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L., *op. cit.*, pág. 233.

<sup>122</sup> LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 55...”, *op. cit.*, pág. 147.

<sup>123</sup> “La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.”

<sup>124</sup> CRUZ VILLALON, P.: “La protección extraordinaria del Estado”, *op. cit.*, pág. 711.

<sup>125</sup> Ambos precedentes son tratados, entre otros autores, por SERRANO GOMEZ, A.: “La detención: garantías del detenido en la Constitución española de 1978.” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*. Tomo XXXI. Fascículo III. 1.978. Págs. 547-550 y 551-556.

<sup>126</sup> *Ibidem*, págs. 545-546.



artículo regula “el contenido” y “cautelas del legado liberal aplicado por las Constituciones españolas del siglo pasado y por la *Constitución de 1931* (artículo 29).”<sup>127</sup>

En cualquier caso, nuestra Constitución supone, para A. Serrano Gómez, “un avance notable” respecto al Fuero de los Españoles y a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Incluso llega a afirmar que con la aprobación de nuestra Carta Magna nos situamos “a la cabeza de las Constituciones más liberales” con relación a “los derechos que asisten al ciudadano ante la privación de libertad.”<sup>128</sup>

Al igual que ocurrió en los Debates Constituyentes, el análisis del artículo 17.2 realizado por A. Serrano Gómez gira básicamente en torno a los plazos de la detención preventiva. Efectivamente, la Constitución establece como límite para que una persona pueda estar detenida 72 horas, al cabo de las cuales deberá ser puesta a disposición judicial o en libertad. Sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla en el art. 496 un período más corto, de 24 horas. El autor expone básicamente dos argumentos a favor de este último plazo:

a) Implica una “garantía superior” para el detenido al acortar la duración de la detención preventiva prevista en la Constitución, por lo que no se opone a ésta. Pero si este período de 24 horas “beneficia al detenido”, simultáneamente “perjudica la investigación sobre los hechos”, lo que atenta contra “los intereses de la sociedad.”

b) Prácticamente, el plazo de 24 horas se aplicaría en las detenciones realizadas por los particulares<sup>129</sup>. No obstante, este plazo se entiende “derogado”, debiendo entenderse que son setenta y dos, pues “no puede estar en pugna con la Constitución que es norma preferente.”<sup>130</sup>

El apartado 2 del artículo 17, a juicio de O. Alzaga, persigue separar “el plazo de tiempo a que se puede extender la detención preventiva, por espacio de 72 horas” de “lo que debe ser el criterio ordinario, consistente en, lejos de apurar tal plazo, limitar la detención preventiva al tiempo estrictamente necesario para la realización de ‘las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos’“. Esta diferencia puede tener “un mero carácter didáctico” respecto a “lo que son o deben ser los principios rectores de esta materia en una sociedad democrática”, o “llegar a alcanzar fuerza jurídica de

---

<sup>127</sup> LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 17 de la Constitución española de 1.978.” En: *Constitución española. Edición comentada*, op. cit., pág. 56.

<sup>128</sup> SERRANO GOMEZ, A., op. cit., pág. 546. Como veremos, esta postura no es unánimemente compartida por la doctrina en los análisis posteriores de este precepto, cuando ya existe desarrollo legislativo del art. 17.2 de la Constitución.

<sup>129</sup> Cfr. el art. 186 del C.P. y el 496 de la L.E.Cr.

<sup>130</sup> SERRANO GOMEZ, A., op. cit., págs. 556-557.

obligar”, si la normativa que se apruebe “en desarrollo de este precepto constitucional” contempla “supuestos (por ejemplo, para casos de faltas o delitos muy leves) en que la detención preventiva deba tener una duración inferior al plazo referido de 72 horas.”<sup>131</sup>

#### D) El artículo 18.2 y 3.

El apartado 2º del art. 18 protege la inviolabilidad domiciliaria, que es “consecuencia de la libertad o seguridad personal”, más aún, es “la condición espacial que resguarda la libertad.” El domicilio significa “habitación”, no exigiéndose que la voluntad de habitar sea “continua”, basta simplemente “la condición de habitar”. Asimismo, no importa el título en base al que se habite o resida: usufructo, arrendamiento o propiedad<sup>132</sup>.

Pero hay que distinguir entre “la libertad de domicilio”, contemplada en el art. 19, y su inviolabilidad. La primera implica “una libertad de movimiento”, mientras que la segunda abarca “la libertad en el ámbito espacial elegido por cada persona para vivir con su familia, haciendo lo que juzgue oportuno, sin ser observado ni molestado.”<sup>133</sup>

En este sentido, el domicilio comprende “tanto la vivienda como el local de negocio, el lugar de reunión, la habitación del hotel”, al no ser precisa “una permanencia continuada”. Estamos en presencia de un “espacio aislado del ambiente exterior adecuado para el despliegue de la persona en sus actos privados con el ámbito de exclusión a terceros.” De ahí que se entienda como la “prolongación” y “condición espacial de la seguridad personal y de la dignidad de la persona humana”, siendo preciso “el respeto del lugar donde se desarrolla la mayor parte de la vida” y “de la intimidad personal y familiar, y, a veces, profesional.”<sup>134</sup>

En consecuencia, el revestir de la condición de inviolable al domicilio implica que nadie puede penetrar en el domicilio de una persona, del tipo que sea, sin su permiso, a no ser con resolución motivada de la autoridad judicial competente.

---

<sup>131</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 201.

<sup>132</sup> LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 18 de la Constitución española de 1.978.” En: *Constitución española. Edición comentada*, op. cit., pág. 59. En sentido similar O. Alzaga, para quien la palabra titular “no equivale a dueño, sino a quien en virtud de cualquier título legítimo habita en el sitio en cuestión”. ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 208.

<sup>133</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 209.

<sup>134</sup> LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 18...”, op.cit., págs. 59-60.

La valoración final que realiza O. Alzaga de este artículo consiste en que éste “se suma a la mejor tradición” y “recoge una formulación prácticamente perfecta.”<sup>135</sup>

En cuanto al apartado 3º del precepto que comentamos, protege el secreto de las comunicaciones. En opinión de P. Lucas Verdú, se echa en falta la omisión de la libertad de correspondencia, por lo que este apartado representa “una garantía de la libertad y secreto de comunicación del pensamiento entre personas que no están reunidas.”<sup>136</sup>

Asimismo, según O. Alzaga, en el apartado 3º se recoge en la Constitución “con criterio amplio” y “digno de ser alabado, el secreto postal”, que garantiza cualquier tipo de “comunicaciones escritas de persona a persona”, y “los envíos carentes de contenido escrito, como los paquetes y los giros monetarios.” El deber de guardar el secreto abarca a “los encargados de llevarlo a cabo, incluso al hecho mismo del envío” y “a los nombres de quien lo remite y de quien lo recibe.”<sup>137</sup>

#### E) El artículo 104.

Este precepto regula las funciones constitucionalmente atribuidas a los Cuerpos y Fuerzas de seguridad<sup>138</sup>, quienes, subordinados al Ejecutivo, defenderán el Estado de Derecho.

En virtud de este artículo, la principal misión de los miembros de estas “Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” consiste en amparar que el “ejercicio de los derechos y libertades” se realice libremente, sin obstáculos de ningún tipo. Asimismo, han de proteger “la seguridad ciudadana”.

En este contexto, a juicio de O. Alzaga, “la afirmación de la necesidad de la seguridad pública es hoy tan innegable como siempre”, aunque “no se justifica tan sólo en la defensa pura y simple del orden establecido”. En la actualidad, afirmaba, se pretende elaborar “un nuevo concepto del orden público”, que deje atrás “las viejas versiones estáticas y meramente represivas, para construirlo a caballo entre la legalidad y la legitimidad de un Estado democrático de derecho”, y “las limitaciones al ejercicio

---

<sup>135</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 208.

<sup>136</sup> LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 18...”, op.cit., pág. 60.

<sup>137</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 209.

<sup>138</sup> Cuando se aprobó la vigente Constitución española, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad estaban compuestos por los Cuerpos General de Policía, la Policía Armada y la Guardia Civil. Posteriormente, con la Ley Orgánica de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, en marzo de 1.986, se unificó la Policía en un solo Cuerpo: el de la Policía Nacional.

de la libertad de los ciudadanos”. En otros términos, según el autor precitado, los integrantes de los mencionados Cuerpos y Fuerzas de Seguridad fundamentalmente “están al servicio de los derechos, las libertades y la seguridad de los ciudadanos.”<sup>139</sup>

En última instancia, el Ejército se ocupará, “en actuación supletoria”, de la protección de la “seguridad pública”, cuando existan graves alteraciones de la misma, como es el caso del estado de sitio, previsto en el art. 116 de la Constitución<sup>140</sup>. Según R. Mateu-Ros, se ha partido de que “las Fuerzas Armadas (artículo 8 y 62) bajo el mando del Rey, tienen la misión de defender ‘el ordenamiento constitucional’”<sup>141</sup>, para restringir “a estas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ‘bajo la dependencia del Gobierno’ a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades y la garantía de la seguridad ciudadana.”<sup>142</sup>

---

<sup>139</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., págs. 647-648.

<sup>140</sup> *Ibíd.*

<sup>141</sup> En este sentido, puede consultarse GARCIA RONDA, A.: “Estudio comparativo de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas en la Constitución de 1978 y en los anteriores textos constitucionales.” En: AA.VV.: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1.988. Volumen IV. Págs. 2.551-2.560.

<sup>142</sup> SANCHEZ AGESTA, L.: “Comentario al artículo 104 de la Constitución española de 1.978.” En: *Constitución española. Edición comentada*, op. cit., pág. 228.

### **3. El desarrollo legislativo de la suspensión individual de los derechos y libertades.**

#### **A) Introducción**

En líneas generales, tras analizar la normativa española sobre orden público y terrorismo entre enero de 1.977 y junio de 1.981, J.M. Gómez Benítez destacó especialmente su condición coercitiva<sup>143</sup>. Incluso, F.J. Bobillo puso de relieve las “contradicciones entre el inicial espíritu garantista de la Constitución” y “el paulatino abandono del mismo en la legislación antiterrorista”<sup>144</sup>.

Analizando un período cronológico más amplio, hasta 1.985, la evolución de la legislación penal y procesal antiterrorista ha sido descrita significativamente por C. Lamarca Pérez como “bastante accidentada” y “poco coherente”, siendo lo más destacado de ella “el incesante incremento” de los casos en que se efectúa la suspensión de los derechos<sup>145</sup>.

Resulta, por tanto, significativo contrastar las anteriores opiniones doctrinales sobre los preceptos constitucionales analizados, en las que, por lo demás, se encuentran prácticamente ausentes las referencias a algún tipo de legislación infraconstitucional, con objeto de percibir los posibles desajustes, al menos los más significativos, entre la regulación constitucional de la suspensión de derechos y libertades y el desarrollo legislativo posterior.

En este último sentido, es opinión prácticamente unánime en la doctrina considerar a la L.O. 11/1.980 como la primera norma que formalmente desarrolla el artículo 55. 2 de la Constitución, por lo que la analizaremos en primer lugar. Entre otros autores, para C. Lamarca Pérez, no cabe duda de que la L.O. 11/80, “a diferencia de las anteriores ‘preconstitucionales’ ”, es “la primera Ley que puede considerarse de riguroso desarrollo del artículo 55, 2º”<sup>146</sup>.

---

<sup>143</sup> GOMEZ BENITEZ, J.M.: “Crítica de la política penal del orden público.” En: *Cuadernos de Política Criminal*, nº 16, 1.982. Instituto de Criminología, Universidad Complutense. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.982.

<sup>144</sup> BOBILLO, F.J.: “Constitución y legislación antiterrorista.” En: *Revista de Estudios Políticos*, (nueva época). Núm. 48. Noviembre-Diciembre 1.985. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.985. Pág. 59.

<sup>145</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.985. Pág. 393.

<sup>146</sup> *Ibíd*em, págs. 365 y 393-394.

B) I Legislatura (1.979-1.982).

**1. L.O. 11/1.980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución.**

Originariamente, el 21 de septiembre de 1.979 se presentó un Proyecto de Ley sobre Seguridad Ciudadana<sup>147</sup>, que suponía “un importante cambio en relación con la Ley de Orden Público de 1.959”, al “conjugar” la “defensa de las instituciones con el fortalecimiento de los sistemas de garantía de las libertades públicas.” Este Proyecto abarcaba una serie de capítulos heterogéneos, entre los que se encontraban temas y aspectos relativos a la “materia antiterrorista”, que posteriormente cristalizó en la L.O. 11/1.980, de 1 de diciembre.

No obstante, en el Informe de la Ponencia se incidió en la necesidad de que cada uno de los cuatro Capítulos del primitivo Proyecto de Ley tuviese una tramitación parlamentaria independiente. Además, se propuso la elaboración prioritaria del Proyecto de L.O. sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución. Asimismo, en el citado Informe se observan modificaciones materiales con respecto al primitivo texto del Proyecto de Ley<sup>148</sup>.

En cuanto al artículo 1 del Informe (antiguo artículo 52) su redacción no varió respecto al Proyecto de Ley, salvo que antes se hablaba de “bandas o grupos organizados y armados”, y ahora se menciona a las “bandas armadas” y a los “elementos terroristas”.

También se incluyó un párrafo 3º en el artículo 5 con la siguiente redacción:

“La autoridad que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de esta ley, haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecta al detenido o preso.”

Además, se modificó la redacción del párrafo 1º del artículo 6, pues se sustituyó la frase “los supuestamente responsables”, por la de “los presuntos responsables”. Asimismo, en virtud del artículo 9, el Gobierno ya no informará a las Cortes Generales “en reunión secreta” sino que lo hará al Congreso de los Diputados.

---

<sup>147</sup> B.O.C.G.-Congreso de los Diputados, nº 73-I, de 21 de septiembre de 1.979. I Legislatura.

<sup>148</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 73-I 2, de 20 de octubre de 1.980.

Por otra parte, el Dictamen de la Comisión<sup>149</sup> no introdujo variaciones sustantivas en el Informe de la Ponencia.

En otro orden de consideraciones, en el Pleno del Congreso se refundieron los artículos 1 y 2 del Dictamen en un solo precepto, el artículo 1. De este modo, se inserta una nueva frase que especifica que la aplicación de esta Ley se hará a las personas “presuntamente integradas o relacionadas, bien con elementos terroristas, bien con bandas armadas”, que “incidan gravemente en la seguridad ciudadana”<sup>150</sup>.

No obstante, se produjeron variaciones significativas dentro de las conductas delictivas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, pues no sólo cambia su redacción, sino que incluso algunas de ellas se suprimen, como las letras b) y g) del anterior artículo 2. La letra b) contemplaba las conductas realizadas “mediante el empleo de armas, explosivos o cualquiera instrumentos de agresión de similar naturaleza”. La letra g) regulaba aquellas conductas tendentes a producir “el corte o paralización de los servicios públicos esenciales para la comunidad.” Además, la letra f) del antiguo artículo 2 se vuelve a redactar, aunque de forma más concisa, pues parte de su anterior contenido desaparece. Efectivamente, antes aludía a aquellas conductas que “produzcan o puedan causar destrucciones, incendios, inundaciones, descarrilamientos, voladuras o cualesquiera otros estragos de análoga gravedad y significación para las personas o los bienes.” Ahora, su redacción es mucho más breve, contemplando las conductas de “incendios y otros estragos”. Finalmente, la letra h), relativa a aquellas conductas que “atenten” contra las Instituciones constitucionales” del Estado, no aparece en el nuevo apartado 2 del art. 1<sup>151</sup>.

---

<sup>149</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 73-II, de 27 de octubre de 1.980.

<sup>150</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 73-III, de 7 de noviembre de 1.980.

<sup>151</sup> Efectivamente, la anterior redacción del artículo 2 comprendía las siguientes conductas: “a) Las que directamente atenten contra la vida o integridad física de las personas. b) Las que se cometan mediante el empleo de armas, explosivos o cualquiera instrumentos de agresión de similar naturaleza. c) Las que den o puedan dar lugar a la detención ilegal, secuestro o cualquier tipo de privación de libertad de una o más personas, bajo exigencia de rescate o cualquier otra condición intimidatoria. d) Las que se concreten en amenazas, coacciones, intimidaciones o extorsiones susceptibles de generar un clima de violencia o temor entre la población o una parte de ella. e) Las que requieran o exijan para el logro de sus objetivos la adquisición, transporte o suministro de armas, municiones o explosivos. f) Las que produzcan o puedan causar destrucciones, incendios, inundaciones, descarrilamientos, voladuras o cualesquiera otros estragos de análoga gravedad y significación para las personas o los bienes. g) Las que pretendan el corte o paralización de los servicios públicos esenciales para la comunidad, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sobre el ejercicio del derecho de huelga. h) Las que comprometan la seguridad exterior del Estado o atenten contra sus Instituciones constitucionales. i) Las constitutivas de posesión o tenencia ilegal de armas, municiones o explosivos. j) En general, cualquiera otra que el Código Penal, en su tipificación, califique como terrorista.”

Por el contrario, el nuevo apartado 2 del artículo 1 (antiguo art. 2) comprende las siguientes conductas: “a) Delitos contra la vida y la integridad física. b) Detenciones ilegales bajo rescate, o bajo cualquiera otra condición, de detenciones ilegales con simulación de funciones públicas. c) Tenencia o depósitos de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, fabricación, transporte o suministro. d) Coacciones, amenazas o extorsiones. e) Incendios y otros estragos. f) Delitos contra la

La redacción del párrafo 1º del actual artículo 3 varió sustancialmente, contemplándose mayores garantías para cualquier detenido. Efectivamente, ahora se podía incrementar el período ordinario de duración de la detención hasta un máximo de otros siete días, “siempre que tal propuesta” se comunique a la autoridad judicial “antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención.” Además, el juez disponía de 24 horas para decidir este aumento del plazo, no estando obligado a concederlo de forma automática. El párrafo 2º del artículo 3 introdujo la posibilidad de que el juez competente se informase indirectamente sobre la situación del detenido “mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación” donde se halle la persona detenida.

Por otro lado, en el Pleno del Congreso desaparecieron tres de los cuatro párrafos del antiguo artículo 4, relativos al modo de proceder en la suspensión individual de los derechos constitucionales<sup>152</sup>.

De todos modos, uno de los preceptos donde se produjeron las variaciones más significativas fue en el artículo 5 del texto aprobado en el Congreso. Efectivamente, antes se decía que la observación de las comunicaciones la ordenaba el Ministro del Interior, mientras que ahora la decidiría el juez competente en resolución motivada. En caso de urgencia, podía adoptar la medida la autoridad gubernativa correspondiente (Ministro del Interior o Director de la Seguridad del Estado, en su defecto)<sup>153</sup>.

---

seguridad exterior del Estado. g) Los delitos directamente conexos con los anteriores y, en general, los que el Código Penal califique como terroristas.” (B.O.C.G.-Congreso, nº 73-III, de 7 de noviembre de 1.980.)

<sup>152</sup> El artículo 4 estaba redactado en los siguientes términos: “1. La suspensión de los derechos mencionados en el artículo anterior será acordada por el Ministro del Interior mediante resolución debidamente motivada y referida siempre a personas y derechos determinados.

2. En los casos de urgencia inaplazable, la resolución podrá ser adoptada por el Director de la Seguridad del Estado, que dará cuenta inmediata de la misma al Ministro del Interior.

3. Las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán comunicadas de inmediato al Juez Central, el cual, a la vista de las razones aducidas, de las actuaciones que por sí mismo mande practicar, y oído el Ministerio Fiscal, acordará, motivadamente, y en el plazo de setenta y dos horas, su confirmación o revocación, total o parcial.

4. Igualmente serán notificadas tales resoluciones a los interesados inmediatamente de adoptarlas, salvo las previstas en el apartado c) del artículo anterior, cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.”

En la redacción aprobada en el Congreso de los Diputados, aparece como art. 2.2: “Las resoluciones en que se decreten tales suspensiones serán notificadas inmediatamente a los interesados, salvo las previstas en su apartado c), cuando con ello no se comprometa el resultado de las investigaciones.” En: B.O.C.G.- Congreso, nº 73-III, de 7 de noviembre de 1.980. Pág. 382/18.

<sup>153</sup> Este precepto se redactó en los siguientes términos: “Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentario que prevén los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, el Gobierno informará a éstos, al menos cada tres meses, o antes, si así lo solicitan dos Grupos Parlamentarios, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas previstas en esta ley.” En: B.O.C.G.- Congreso, nº 73-III, de 7 de noviembre de 1.980. Pág. 382/19.



Otro de los cambios más relevantes se produjo en el contenido del artículo 7, que regulaba con mayor detalle el control parlamentario<sup>154</sup>.

Así las cosas, el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados<sup>155</sup> permaneció invariable en el Senado, tanto en el Informe de la Ponencia<sup>156</sup>, como en el Dictamen de la Comisión<sup>157</sup> y en el Pleno del Senado<sup>158</sup>. Por tanto, la mencionada redacción constituirá el texto definitivo publicado en el B.O.E.

Respecto a los asuntos más controvertidos en los Debates Parlamentarios es preciso diferenciar entre los debates en el Congreso y en el Senado.

De esta suerte, en el Pleno de la Cámara Baja hubo dos Enmiendas a la totalidad, presentadas por los Diputados Sagaseta Cabrera y Bandrés Molet, ambos del G.P. Mixto, en las que se trataron fundamentalmente las siguientes materias:

a) El incremento del plazo ordinario de la detención preventiva, de tres a diez días, “significa en la práctica” establecer “el clima propicio a la tortura, el clima propicio a la violencia, que existe”.

b) La competencia jurisdiccional en esta Ley corresponde a la Audiencia Nacional, por ello se afirmaba: “no hay confianza en la Judicatura española. No hay confianza, y entonces habrá que nombrar Jueces muy especiales y determinados que estén dispuestos a no verificar nada, entre otras razones porque van a tener la imposibilidad física de hacerlo”.

c) Son escasas las garantías que ofrece la incomunicación de un detenido por un delito terrorista, ya que “esa persona no tiene siquiera el derecho de llamar a un

---

<sup>154</sup> El nuevo artículo 7 se redactó con el siguiente tenor: “Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentario que prevén los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, el Gobierno informará a éstos, al menos cada tres meses, o antes, si así lo solicitan dos Grupos Parlamentarios, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas previstas en esta ley.” En: B.O.C.G.- Congreso, nº 73-III, de 7 de noviembre de 1.980. Pág. 382/19.

<sup>155</sup> En el Pleno del Congreso aparecen dos Disposiciones nuevas: la adicional y la final.

A tenor de lo dispuesto en la primera de ellas: “La sustanciación de las causas contra las personas acusadas de los delitos y conductas contra la seguridad ciudadana a que se refiere el artículo 1º de esta ley tendrá absoluta preferencia sobre cualesquiera otras, y su tramitación se ajustará al procedimiento especial sumario que al efecto se determine en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de sesenta días.”

Conforme a lo establecido en la Disposición final: “La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’.” En: B.O.C.G.- Congreso, nº 73-III, de 7 de noviembre de 1.980. Pág. 382/19.

<sup>156</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 135 (c), de 14 de noviembre de 1.980.

<sup>157</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 135 (d), de 15 de noviembre de 1.980.

<sup>158</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 135 (e), de 21 de noviembre de 1.980.

Abogado”, por lo que “se puede prolongar, legalmente, la situación de indefensión absoluta”<sup>159</sup>.

d) El artículo 6 del Proyecto de Ley permite “un registro universal”, puesto que “toda actuación funciona sobre la sospecha o la presunción. No es que se registre allí donde se encuentre un terrorista, sino que se registra ahí donde se sospecha que existe algún terrorista.” Asimismo, en virtud del artículo 7, relativo a las observaciones postales y las escuchas telefónicas, “todos los ciudadanos del Estado, absolutamente todos, en principio, somos sospechosos”.

e) Por otra parte, la Ley que se debate no es nueva, sino una prolongación de la legislación antiterrorista precedente, por eso se dice que las “medidas” presentes en ella “no son más que continuadoras de aquellos tremendos estados de excepción franquista”<sup>160</sup>.

Por todo ello, se calificó a esta Ley de “pura” y “simplemente terrorista”<sup>161</sup>, “inoportuna”, “difícilmente ajustable a un Estado de derecho”, e “inconstitucional”<sup>162</sup>. Es decir, que, cuando menos, esta Ley era innecesaria, puesto que el ordenamiento jurídico ordinario poseía instrumentos suficientes para combatir eficazmente el terrorismo<sup>163</sup>, sin necesidad de acudir a Leyes especiales.

Lógicamente, el G.P. Centrista, artífice del Proyecto, lo defendió y partió de la necesidad de la Ley antiterrorista, dado que estaba permitida su regulación por la Constitución. Asimismo, criticó a los Enmendantes que no presentasen textos alternativos. Efectivamente, según la intervención del Diputado Olarte Cullán, del G.P. Centrista, “no conocemos que los enmendantes aporten alternativas válidas ni se muevan en otro terreno que el de la ambigüedad”<sup>164</sup>.

Seguidamente, la dinámica en la discusión del articulado continuó con la presentación de Enmiendas, la mayoría de ellas transaccionales, por parte del G.P.

---

<sup>159</sup> Las letras a), b), y c) forman parte de la intervención del Diputado Sagaseta Cabrera. (D.S.C.D. n° 125, de 29 de octubre de 1.980. Sesión Plenaria n° 125. Págs. 7.859-7.860.)

<sup>160</sup> Las letras d) y e) corresponden a la intervención del Diputado Bandrés Molet. (D.S.C.D. n° 125, de 29 de octubre de 1.980. Sesión Plenaria n° 125. Págs. 7.864-7.865.)

<sup>161</sup> Intervención del Diputado Sagaseta Cabrera. (D.S.C.D. n° 125, de 29 de octubre de 1.980. Sesión Plenaria n° 125. Pág. 7.861.)

<sup>162</sup> Intervención del Diputado Bandrés Molet. (D.S.C.D. n° 125, de 29 de octubre de 1.980. Sesión Plenaria n° 125. Pág. 7.862)

<sup>163</sup> El artículo 4.1 de la Ley 4/1.985, de 21 de marzo, de extradición pasiva, que desarrolla el artículo 13.3, in fine, de la C.E., prácticamente copia el contenido del precepto constitucional: “Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.” No se define qué se entiende por terrorismo, aunque se distingue de los delitos políticos.

<sup>164</sup> D.S.C.D. n° 125, de 29 de octubre de 1.980. Sesión Plenaria n° 125. Pág. 7.868.

centrista a cada uno de los preceptos. Todas estas Enmiendas se aprobaron en el Pleno del Congreso<sup>165</sup>.

En la votación de conjunto del Proyecto de Ley orgánica, cada uno de los G.P. tuvo ocasión de intervenir en el turno de explicación de voto. La mayor parte de los defensores del Proyecto argumentaron que éste era imprescindible y que, aunque se había avanzado mucho, aún se podía mejorar más, especialmente a la hora de ponerse en práctica. Entre ellos se encontraba el Diputado Fraga Iribarne, del G.P. de Coalición Democrática, quien explicaba su voto favorable “a un proyecto que creemos que podría ser mejor y que esperamos que la experiencia hará mejorar.” Incluso manifestaba que “la ley es perfectamente constitucional”. Asimismo, el Diputado Roca Junyent, del G.P. Minoría Catalana, entendía que se ha dado “un paso adelante que nos permite hoy, al votar esta ley, creer que hemos respondido a las exigencias que se nos plantean por parte de la sociedad, tanto en orden a garantizar su seguridad como en orden a garantizar su libertad.” También el Diputado Solé Tura, del G.P. Comunista, explicaba su voto afirmativo, puesto que “en este momento el terrorismo es un tema de una gravedad extrema”, que “pone en peligro serio la consolidación de nuestro todavía frágil sistema democrático, y que es una necesidad ineludible erradicarlo.”<sup>166</sup> Por el contrario, los detractores del Proyecto lo consideraron innecesario, ineficaz y continuista, calificándolo, incluso, como “la ley del miedo”. Entre estos últimos se encontraba el Diputado Vizcaya Retana, del G.P. Vasco, quien afirmaba no confiar “demasiado en su eficacia porque si bien la situación excepcional, individualizada, que contiene esta ley puede facilitar o procurar el acceso más fácil de la Policía a la información, pudiera ser que ese acceso más fácil lo sea a costa de posibles violaciones de derechos humanos.”<sup>167</sup>

Como es natural, en el Pleno del Senado se volvieron a tratar la mayor parte de los temas discutidos en el Pleno del Congreso. De este modo, los críticos del texto, como el Senador Unzueta Uzcanga, del G.P. Vasco, argumentaron su “ambigüedad”, su “preocupante restricción” de derechos fundamentales y su escaso control parlamentario. Por su parte, los defensores del texto, como el Senador Arbeola Muru y el Ministro del Interior, Rosón Pérez, volvieron a insistir en su carácter inevitable e imprescindible,

---

<sup>165</sup> *Ibidem*. Págs. 7.870-7.874.

<sup>166</sup> En sentido similar, el Diputado Pons Irazazabal, del G.P. Socialistas del Congreso, votaba a favor del Proyecto, ya que “esta ley tiene, desgraciadamente, que existir, porque existe el terrorismo”. Del mismo modo, el Diputado Aguilar Moreno, del G.P. Andalucista, se mostraba partidario del Proyecto con algunas reservas. Finalmente, el Diputado Alzaga Villaamil, del G.P. Centrista, defendía el Proyecto de Ley. (D.S.C.D. de 29 de octubre de 1.980. Sesión Plenaria nº 125. Págs. 7.875-7.876, 7.877, 7.878, 7.881, 7.889 y 7.889- 7.891, respectivamente.)

<sup>167</sup> Del mismo modo, el Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto, manifestaba que en esta Ley se ofrece más de lo mismo. Incluso, afirmaba: “hoy habéis aprobado -yo no- lo que yo llamaría la ley del miedo. No se pueden hacer leyes del miedo simplemente, como alguien ha dicho por ahí, porque ETA siga matando.” (D.S.C.D. de 29 de octubre de 1.980. Sesión Plenaria nº 125. Págs. 7.885 y 7.888, respectivamente.)

llegando a remontarse, incluso, para su justificación, el Senador Ojeda Escobar, del Grupo Socialista Andaluz, a la Ley de Defensa de la II República, de 21 de octubre de 1.931<sup>168</sup>.

Además, todos los Votos Particulares defendidos por el Senador Unzueta Uzcanga, del G.P. Vasco, al articulado de la Ley, fueron rechazados en el Pleno del Senado. Entre estos V.P. destacaba el nº 4, que agrega al artículo 3.1, referente a los presuntos terroristas detenidos, la frase “serán ‘presentados’ y puestos a disposición del Juez competente.” Asimismo, el V.P. nº 6 eliminaba de la redacción del artículo 4.1 la alusión al Estado, por lo que ahora se habla de “los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad”, ya que este Voto Particular trataba de evitar “excluir la existencia de las Policías Autónomas existentes en la Constitución.” Por otra parte, el V.P. nº 7 pretendía modificar el artículo 4. 2, manifestando que el Ministro del Interior o el Director de la Seguridad del Estado “comunicará inmediatamente al Juez del lugar correspondiente el registro efectuado.” En sentido similar, el V.P. nº 9, que afectaba al artículo 5. 2, preveía que la observación de las comunicaciones del presunto terrorista en caso de urgencia, se había de trasladar “inmediatamente por escrito al Juez del lugar en que se hayan desarrollado los hechos.” El V.P. nº 10 redactaba el artículo 6 en los siguientes términos: “la instrucción, conocimiento y fallo de las respectivas causas criminales corresponderá a los Juzgados de Instrucción y a las Audiencias Provinciales competentes.” Se sustituía así la competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción y de la Audiencia Nacional<sup>169</sup>.

---

<sup>168</sup> D.S.S. nº 83, de 19 de noviembre de 1.980. Sesión Plenaria nº 83. Págs. 4.218-4.240.

<sup>169</sup> De la intervención del Senador Unzueta Uzcanga, del G.P. Vasco, se deducían dos cuestiones: a) La primera consistía en que se retiraban los V.P. (antes Enmiendas) números 8, 3, 1 y 12. El resto se mantenían. b) La defensa de los V.P. se había de realizar “de una manera agrupada”. (D.S.S. nº 83, de 19 de noviembre de 1.980. Sesión Plenaria nº 83. Pág. 4.220.)

El contenido de estos V.P. era el siguiente:

Nº 2. Consiste en modificar el artículo 2. 2, relativo a las resoluciones judiciales que procedan a la suspensión de algún derecho fundamental, agregando: “Las resoluciones en que se decreten tales suspensiones contendrán expresión de los hechos que justifican la inclusión en las precisiones de esta Ley y serán notificadas.”

Nº 4. Se añade al artículo 3.1, relativo a los detenidos por estar presuntamente implicados en delitos terroristas, la frase: “1. ... serán ‘presentados’ y puestos a disposición del Juez competente”.

Nº 5. Se agrega un párrafo nuevo al artículo 3. 4 (nuevo), relativo a la detención de los presuntos culpables de un delito terrorista, con el siguiente tenor: “En el caso de que el Juez que entendiere de las diligencias a que se refiere esta Ley estimare ser incompetente, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal correspondiente; entre tanto éste asuma dicha competencia, aquél seguirá ejercitando las facultades a que se refiere esta disposición.”

Nº 6. En el artículo 4. 1, relativo a los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, se ha de eliminar la alusión al Estado, de tal forma que el precepto quede redactado de la siguiente forma: “1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad podrán proceder ...” Todo ello para evitar “excluir la existencia de las Policías Autónomas existentes en la Constitución.”

Nº 7. Se trata de modificar el artículo 4. 2, relativo a la comunicación que el Ministro del Interior o el Director de la Seguridad del Estado han de realizar al Juez competente sobre el registro efectuado y las detenciones practicadas, quedando redactado de la siguiente forma: “comunicará inmediatamente al Juez del lugar correspondiente el registro efectuado.”

En cualquier caso, es importante resaltar la preocupación del Congreso por el clima de violencia existente durante 1.980, año de aprobación de la presente L.O. Efectivamente, en el mes de febrero el Gobierno informó al Congreso, a petición del G.P. Comunista, de los sucesos del domingo día 10 de ese mes en relación al orden público. Especialmente, el Ministro del Interior, Ibáñez Freire, puso de manifiesto cómo “una vez más, la violencia aparece sincronizada con una etapa importante de nuestro desarrollo político, esta vez especialmente en la esfera autonómica.”<sup>170</sup> Asimismo, en el mes de junio se aprobó en el Congreso una proposición no de ley, con ocasión de la escalada terrorista de ETA político-militar en Andalucía y el País Valenciano. En ella se pretendió exigir una respuesta unánime del Gobierno y del Parlamento para negarse a aceptar la negociación con los terroristas<sup>171</sup>.

---

Nº 9. El artículo 5. 2, relativo a la observación de las comunicaciones del presunto terrorista en caso de urgencia, se modifica en el siguiente sentido: “comunicándolo inmediatamente por escrito al Juez del lugar en que se hayan desarrollado los hechos.”

Nº 10. El artículo 6, referente al órgano jurisdiccional competente para conocer de los delitos terroristas, debía adoptar la siguiente redacción: “la instrucción, conocimiento y fallo de las respectivas causas criminales corresponderá a los Juzgados de Instrucción y a las Audiencias Provinciales competentes.” Se sustituye así la competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción y de la Audiencia Nacional.

Nº 12. Añadir al final del artículo 8. 2, relativo a la indemnización por daños o perjuicios ocasionados tras la aplicación de las medidas previstas en el art. 55.2 y la legislación que la desarrolla, la siguiente frase: “en la legislación aplicable, directamente de la autoridad o instituciones responsables de aquéllas.”

Nº 13. A la Disposición adicional (nueva), se le presenta el siguiente Voto Particular: “Las facultades y responsabilidades atribuidas por esta Ley al Estado, al Ministro del Interior y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de aquél se entenderán a su vez atribuidas a los órganos de las Comunidades Autónomas, sus correspondientes organismos y a sus respectivos Cuerpos de Policía cuando así resulte de los Estatutos.” (B.O.C.G.- Senado, nº 135 (b), de 13 de noviembre de 1.980. Págs. 5-9.)

<sup>170</sup> Incluso, manifestó el Ministro, en la línea señalada en otro Capítulo de la Tesis respecto a la finalidad desestabilizadora del terrorismo, que “otros activistas de extrema derecha” realizan “los más execrables asesinatos con el mismo objetivo de ETA: atacar las bases del Estado y tratar de impedir que en España se consolide la Democracia.” (D.S.C.D. nº 63, de 14 de febrero de 1.980. Pág. 4.231).

<sup>171</sup> Más en concreto, los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso, Socialistas de Cataluña y Socialista Vasco formularon una proposición no de ley expuesta por el Diputado Solchaga Catalán, del Grupo Parlamentario Socialista Vasco, en los siguientes términos:

“Primero: que el Estado no aceptará, en ningún caso, entrar en negociaciones para discutir los referidos objetivos pretendidos por ETA político-militar.

Segundo: que tales procedimientos suponen una cínica y criminal acción, inaceptable como método en cualquier país civilizado, que el Congreso de los Diputados reprueba y condena.

Tercero: que el principal perjuicio lo sufren los trabajadores y las empresas de las zonas afectadas [...]

Cuarto: que los intereses colectivos y la economía general pueden verse seriamente afectados por la incalificable campaña de ETA político-militar.

Por tanto, requiere al Gobierno, a todas las autoridades y a todos los ciudadanos para que tomen todas las medidas pertinentes, tanto a nivel interno como internacional, para atajar la acción terrorista con toda la decisión y contundencia que las leyes permiten”. (D.S.C.D. nº 102, de 24 de junio de 1.980. Págs. 6.679-6.680).

En definitiva, la L.O. 11/1.980, conocida también como “Ley Antiterrorista”, estaba ubicada fuera del C.P. y desarrollaba directamente el artículo 55.2 de la Constitución e, indirectamente, los artículos 17.2, 18.2 y 18.3 de la misma<sup>172</sup>. Concretamente, entre la doctrina se admitía, como ya hemos adelantado, que la presente L.O. era la primera que formalmente desarrollaba el artículo 55. 2 de la Constitución.

Frente a la opinión de F.J. Bobillo<sup>173</sup>, a juicio de F. Fernández Segado, esta norma “era necesaria”, debido a “la propia abstracción y generalidad” del apartado 2º del artículo 55, así como para concretar tres factores: a) “las personas cuyos derechos fundamentales podían ser suspendidos”; b) los supuestos que habían de ser “calificados de terroristas o conexos con el terrorismo”; y c) el procedimiento a que había de acomodarse la suspensión, así como sus correspondientes garantías<sup>174</sup>.

A partir de la mencionada norma, según P. Cruz Villalón, la suspensión individual “ve regularizada su situación en relación con la Constitución.” Es decir, es la primera ocasión en que una Ley orgánica se adecua “cuando menos en la letra, a lo que la Constitución dispone.”<sup>175</sup>

En lo referente al ámbito personal de aplicación, la L.O. 11/1.980 comprende a las personas “presuntamente integradas o relacionadas” ya sea con “elementos terroristas” o “bandas armadas”, que afecten “gravemente” a la “seguridad ciudadana”. Según P. Cruz Villalón, al interpretar la expresión “bandas armadas” el “constituyente” está empleando “en esta ocasión un lenguaje más ideológico que jurídico”, que “asimila a estos grupos a la delincuencia bandidista común.” Por ello, en su opinión, la L.O. debió agregar “un elemento de concreción al especificar que las ‘bandas armadas’ frente a las que se dirige la Ley” son las que “incidan gravemente en la seguridad ciudadana”. La “precisión”, no obstante, no basta, puesto que se realiza “en el ámbito genérico de la ‘seguridad ciudadana’ u ‘orden público’, siendo así que el objetivo político, el atentado contra la seguridad del Estado, debe considerarse consustancial al fenómeno que se pretende combatir.”<sup>176</sup>

Asimismo, la mencionada L.O. abarca a aquellas personas que “presuntamente integradas o relacionadas” con “elementos terroristas” o con “bandas armadas”, que

---

<sup>172</sup> B.O.E. nº 289, de 2 de diciembre. Esta norma estuvo en vigor desde el 3 de diciembre de 1.980 hasta el 4 de enero de 1.985, aunque no contiene una Disposición Derogatoria.

<sup>173</sup> Como advierte F.J. Bobillo, el art. 55.2 de la Constitución “no obliga a desarrollo alguno y solamente permite o posibilita la suspensión de determinados preceptos constitucionales ‘con la necesaria intervención judicial.’” BOBILLO, F.J., op. cit., pág. 64.

<sup>174</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual del ejercicio de derechos constitucionales.” En: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Epoca). Núm. 35. Septiembre-October 1.983. Pág. 138.

<sup>175</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales y suspensión de garantías*. Madrid: Tecnos, 1.984. Pág. 149.

<sup>176</sup> *Ibíd.*, págs. 159-160.

afecten “gravemente” la “seguridad ciudadana”, “planeen, organicen, ejecuten, cooperen o inciten” directamente a la comisión de las conductas previstas en el apartado 2 de este precepto. Incluso, se tipifica la “apología” y el encubrimiento de las referidas actividades<sup>177</sup>.

En este contexto, para F. Fernández Segado, “la fórmula” utilizada es “tremendamente amplia”, por lo que determinar el significado de “bandas armadas” o “elementos terroristas” es una tarea compleja, aunque subraya que en la noción de terrorismo influyen tres causas fundamentales: la repercusión respecto a “la tranquilidad” y “seguridad ciudadana”, “la intencionalidad política del sujeto” y “la gravedad real” de los instrumentos utilizados<sup>178</sup>. Del mismo modo, según F.J. Alvarez y M. A. Cobos, una de las cuestiones esenciales es la de concretar “el concepto de ‘bandas o grupos armados’”, por lo que se trata de un “problema” que “se va a plantear en todos los tipos, ya prevean conductas, ya dicten medidas a tomar en supuestos especiales”. En suma, estamos ante “una gran vaguedad e indeterminación de supuestos.”<sup>179</sup>

En la misma línea, sostiene P. Cruz Villalón que “cualquier ciudadano en el pleno disfrute de la presunción de inocencia” puede ser destinatario de las actuaciones previstas en la L.O. Desde esta óptica, “la suspensión individual de garantías” no se distingue de “las suspensiones clásicas, propias de los estados excepcionales.”<sup>180</sup> De ahí que, según C. Lamarca Pérez, la expresión suspensión individual de los derechos fundamentales sea “bastante desafortunada”, ya que estamos ante una suspensión “general” y “permanente”, cuya puesta en práctica no precisa “una previa ‘sentencia’ condenatoria” en la que se establezca que “una cierta persona se ha hecho acreedora para su conducta a la suspensión de los derechos”<sup>181</sup>. En términos análogos, entiende F. Fernández Segado que “la aplicación de unas medidas de excepción se basa en una presunción.”<sup>182</sup>

---

<sup>177</sup> Art. 1.1. de la L.O. 11/1.980: “A los efectos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución, se entenderá que las personas cuyos derechos fundamentales pueden ser suspendidos, en los supuestos y con el alcance que se determinan en la presente Ley, son aquellas que, presuntamente integradas o relacionadas bien con elementos terroristas, bien con bandas armadas que incidan gravemente en la seguridad ciudadana, planeen, organicen, ejecuten, cooperen o inciten de modo directo, a la realización de las acciones que se especifican en el siguiente apartado, así como a quienes, una vez proyectadas, intentadas o cometidas las mismas, hicieren su apología pública o encubriesen a los implicados en ellas.”

<sup>178</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual ...”, op. cit., págs. 140-141.

<sup>179</sup> ALVAREZ, F.J. y COBOS, M.A.: “La legislación antiterrorista: una huida hacia el Derecho Penal.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* (Nueva Epoca), nº 68. Madrid, 1.983. Págs. 165-166.

<sup>180</sup> CRUZ VILLALON, P.: “Suspensión individual de garantías”. En: GONZALEZ ENCINAR, J.J., op. cit., pág. 863. También en la obra del mismo autor: *Estados excepcionales ...*, op. cit., págs. 156-157.

<sup>181</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., pág. 391.

<sup>182</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual ...”, op. cit., pág. 151.

En cuanto al campo de aplicación objetivo, los apartados a) a f) de la citada Ley Orgánica se refieren a una serie de delitos atentatorios contra la vida, la libertad personal, etc. El apartado g) es una especie de cajón de sastre, en el que caben aquellos delitos “directamente conexos con los anteriores”, y todos los que el C.P. tipifique como terroristas<sup>183</sup>. Cuando se aprueba la L.O. 11/1.980, el C.P. no tipificaba ningún delito específicamente terrorista. Fue en 1.981, año en que se publica la L.O. 2/81, de modificación de los delitos de rebelión y terrorismo, cuando se colmó esta laguna. De esta forma, según C. Lamarca, puede afirmarse que el campo de aplicación de la L.O. 11/80 “había llegado prácticamente a una universalización absoluta”, ya que, por una parte, se incluían “todos los integrantes de banda armada, aunque no cometiesen delitos”, y, por otro lado, “quienes, sin estar integrados”, coadyuvasen de cualquier forma “con la banda armada” o “favoreciesen cualquiera de sus actividades criminales: añádase, en fin, la apología y el encubrimiento.”<sup>184</sup>

En definitiva, todo ello puede entenderse que contradice el espíritu de la Ley, que pretende que no exista un específico delito terrorista. En este sentido, C. Lamarca Pérez expresa gráficamente: “parece que el terrorismo que había salido por la puerta, vuelve a entrar por la ventana.” Se elimina “la categoría jurídica ‘terrorismo’” puesto que al analizar “sus modos de exteriorizarse”, se observa que son “conductas comunes” generalmente reguladas por toda la legislación penal; no obstante, ahora se prevé una “mayor severidad punitiva ante la gravedad del fenómeno terrorista”<sup>185</sup>.

Respecto al ámbito temporal de vigencia de la citada L.O., según F. Fernández Segado “toda ley excepcional es, por su propia naturaleza, temporal: por tanto, no debe eternizarse.” En consecuencia, la L.O. 11/1.980 ha de estar vigente “única y exclusivamente el período de tiempo” que “los legítimos representantes del pueblo español” consideren necesario para afrontar “la plaga” que “hoy asola nuestra sociedad: la plaga terrorista.”<sup>186</sup> Pero, como afirma P. Cruz Villalón, esta L.O. elimina “cualquier

---

<sup>183</sup> A tenor de lo dispuesto en el art. 1.2 de la L.O. 11/80: “El ámbito de aplicación de la presente Ley comprenderá las acciones siguientes:

- a) Delitos contra la vida y la integridad física.
- b) Detenciones ilegales bajo rescate, o bajo cualquiera otra condición, y detenciones ilegales con simulación de funciones públicas.
- c) Tenencia o depósito de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, transporte o suministro.
- d) Coacciones, amenazas o extorsiones.
- e) Incendios y otros estragos.
- f) Delitos contra la seguridad exterior del Estado.
- g) Los delitos directamente conexos con los anteriores y, en general, los que el Código Penal califique como terroristas.”

En cuanto a las sanciones previstas para este tipo de conductas delictivas, no se regulan expresamente en la L.O. 11/80, por lo que habrá que acudir al C.P. entonces vigente.

<sup>184</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., págs. 393-394.

<sup>185</sup> *Ibidem*, págs. 46-47.

<sup>186</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual ...”, op. cit., págs. 181-182.



referencia temporal acerca de su vigencia”, por lo que “la situación derivada de la existencia de la Ley podrá mantenerse indefinidamente hasta que ésta sea derogada.”<sup>187</sup> En otra de sus obras incide el mencionado autor, más específicamente, en el sentido de que “el legislador de 1980 ha convertido a la suspensión individual en una situación de duración indefinida, es decir, en un instituto indefinidamente incorporado al ordenamiento jurídico.”<sup>188</sup> En parecidos términos, C. Lamarca Pérez manifiesta que en la presente L.O. “desaparece cualquier limitación a la vigencia temporal de la norma”, por lo que estamos en presencia de una “suspensión permanente’ de ciertos derechos fundamentales” que puede conllevar “algunas dudas sobre su constitucionalidad”, originadas en especial por el “propio carácter o naturaleza” que “tiene el instituto de la suspensión de derechos”, que “no puede confundirse con la limitación o restricción que en el ejercicio de tales derechos pueden establecer las leyes.” En su opinión, “suspender los derechos fundamentales significa precisamente eso, alterar temporalmente el contenido material de los derechos, levantar las garantías de que se rodean o eliminar transitoriamente algunos de los deberes o prohibiciones que para los poderes públicos genera el reconocimiento constitucional de tales derechos.”<sup>189</sup>

Con carácter general, y a pesar de que se incide en que la suspensión no tiene realmente que “afectar a todos esos derechos, sino que puede suspenderse uno de ellos aisladamente”<sup>190</sup>, se prevé la suspensión de los siguientes derechos y libertades:

- a) El plazo máximo de la detención preventiva (artículo 17.2 de la Constitución).
- b) La inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 de la Constitución). Respecto a este extremo, el T.S. tuvo ocasión de pronunciarse en el sentido de que únicamente mediante mandamiento judicial o por consentimiento de los interesados “puede dejar de ser inviolable el domicilio”, exceptuando una serie de “supuestos excepcionales señalados por la norma: mandamiento de prisión, caso de flagrante delito, bandas armadas o terrorismo en supuestos urgentes, y persecución inmediata por los Agentes de la Autoridad al que se oculta o refugia en alguna casa.”<sup>191</sup>

---

<sup>187</sup> CRUZ VILLALON, P.: “Suspensión individual de garantías”, op. cit., pág. 863.

<sup>188</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 154.

<sup>189</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., pág. 366.

<sup>190</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 de la Constitución española.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. ...*, op. cit., tomo IV, pág. 622. Asimismo en el artículo del mismo autor: “La suspensión individual ...”, op. cit., pág. 151.

<sup>191</sup> S.T.S. de 11 de diciembre de 1.992. Ponente: De Vega Ruiz. En: ARANZADI: *Repertorio Cronológico de Jurisprudencia*, 1.992. Vol V. Pág. 13.312. F.J. 3.

En la misma línea apuntada, véase la S.T.S., de 20 de enero de 1.995. Ponente: De Vega Ruiz. En: ARANZADI: *Repertorio Cronológico de Jurisprudencia*, 1.995. Pág. 239. F.J. 3.: “Cuando se habla de la inviolabilidad domiciliaria hay que considerar los supuestos excepcionales, **de interpretación restrictiva obligada**, que permiten la entrada en el domicilio, sea el propio consentimiento del titular, sea la autorización judicial, sean las circunstancias materiales concurrentes, ‘ad extra’, tales el delito flagrante o los supuestos especiales a los que se refiere el artículo 553 de la Ley Procesal Penal.”

c) La inviolabilidad de las comunicaciones (artículo 18.3 de la Constitución)<sup>192</sup>.

Más en concreto, se aumenta el plazo máximo que una persona puede estar detenida en Comisaría de 3 a 10 días<sup>193</sup>, estando facultados para la detención de los “presuntos responsables” los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, sin precisar “autorización” o “mandato judicial previo”<sup>194</sup>. No obstante, para F. Fernández Segado, “la autoridad competente” para decidir sobre “la suspensión” es la autoridad judicial, “quedando la función de la autoridad gubernativa” restringida a “formular la propuesta correspondiente.”<sup>195</sup>

En este contexto, J. A. Martín Pallín llegó a afirmar que la suspensión de la libertad personal, como consecuencia de lo establecido en la presente L.O., “no tiene parangón en ningún otro sistema democrático”, y su incremento temporal conlleva una “cierta contradicción al conjugar el principio de aislamiento con el de asistencia y defensa letrada.” Por ello, resulta más necesario “clarificar el contenido” y “límites de asistencia al detenido”, para no dañar “inmediatas investigaciones en curso”, que fijar “principios contradictorios e incongruentes”. Por otra parte, si se afirma la necesidad de ciertas medidas excepcionales, “¿por qué no encomendárselas de una vez al juez, poniendo a su servicio una auténtica Policía Judicial, para que bajo su control y dirección se observen y cumplan todas las garantías?”.<sup>196</sup>

---

<sup>192</sup> A tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la L.O. 11/1.980: “1. A las personas comprendidas en el ámbito del artículo 1 de esta Ley por su presunta participación o colaboración en las acciones enumeradas en el mismo, se les podrán suspender, siempre que se observen las garantías que en esta Ley se establecen, todos o algunos de los derechos fundamentales siguientes: a) El derecho a ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su detención. b) El derecho a la inviolabilidad de sus domicilios respectivos y a no soportar en ellos registro alguno sin consentimiento o resolución judicial que lo supla. c) El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas o telefónicas, y al secreto de éstas. 2. Las resoluciones en que se decreten tales suspensiones serán notificadas inmediatamente a los interesados, salvo las previstas en su apartado c), cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.”

<sup>193</sup> Cfr. los arts. 55. 2 y 17.2 de la Constitución con el art. 3.1 de la L.O. 11/1.980, que establecía: “Los detenidos, por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, serán puestos a disposición del Juez competente, para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.”

<sup>194</sup> El art. 4.1 de esta L.O. estaba redactado en los siguientes términos: “1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder, sin necesidad de autorización o mandato judicial previo, a la inmediata detención de los presuntos responsables en las acciones a que se refiere el artículo 1, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudiesen guardar relación con los delitos de que se les acusase.”

<sup>195</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual ...”, op. cit., pág. 159.

<sup>196</sup> MARTIN PALLIN, J.A.: “Realidad actual de las funciones de Jueces y Fiscales en la aplicación de las leyes contra el terrorismo.” En: Revista *Actualidad Jurídica*. Nº 9. Barcelona, 1.981. Pág. 15.

En sentido similar, J.M. Gómez Benítez manifestaba que los efectos de la prórroga de la detención gubernativa “pueden ser -especialmente en España- extraordinariamente graves para el detenido.” Además, la intervención del juez se ve “muy mermada”, pues la competencia le corresponde a los Juzgados Centrales de Instrucción, dado que la extensión de la misma a nivel nacional puede obstaculizar “seriamente” su “efectiva labor de control en todo el territorio.”<sup>197</sup> En la misma línea crítica, F.J. Bobillo consideraba que “no se ve muy claro” el incremento de este plazo, ya que, entre otras razones, ello iría en contra de los artículos 15 (derecho a no ser torturado) y 24 (derecho a no declarar contra sí mismo) de la Constitución<sup>198</sup>.

Incluso, el artículo 3.3 de la L.O. 11/80 permite que se incomunique al detenido por “la autoridad” que “haya decretado la detención o prisión”. El artículo 4 despeja las posibles dudas interpretativas, autorizando expresamente a los integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad estatales<sup>199</sup> a realizar “la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones” y el “registro de los efectos o relaciones con los delitos de que se les acusase.” Para ello, no se precisa, ni siquiera, de resolución judicial<sup>200</sup>.

En principio, para J.M. Serrano Alberca, resulta “innecesario” el precepto, ya que si regula el caso de “la persecución inmediata del terrorista en un delito flagrante”, sería suficiente con la aplicación de los mismos requisitos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por ello, se ha de interpretar que este precepto regula “la posibilidad de la entrada y registro” si no ha existido “flagrante delito” y “se está sobre la pista de un delito terrorista.”<sup>201</sup>

---

<sup>197</sup> Como hemos analizado en otro apartado de la Tesis, inicialmente en la redacción del artículo 17.2 de la Constitución aparece la frase “detención gubernativa”, aludiendo claramente a la autoridad que la practica. Posteriormente, en la redacción definitiva se sustituyó la expresión anterior por la de “detención preventiva”, que incide básicamente en la finalidad preparatoria de la detención. Sin embargo, G. Benítez sigue utilizando el adjetivo “gubernativa”. Vid. GOMEZ BENITEZ, J.M., op. cit., pág. 63.

<sup>198</sup> BOBILLO, F.J., op. cit., pág. 66.

<sup>199</sup> Literalmente, este precepto estableció lo siguiente: “1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder, sin necesidad de autorización o mandato judicial previo, a la inmediata detención de los presuntos responsables en las acciones a que se refiere el artículo 1, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de los efectos o instrumentos que en ellos se hallaren y que pudiesen guardar relación con los delitos de que se les acusase.”

No menciona a los Cuerpos y Fuerzas autonómicos y/o locales, aunque ello es comprensible, ya que aún no se había aprobado la L.O.F.C.S. de 1.986, que sentaría las bases para que la competencia en materia de seguridad pública fuese compartida también con las instancias autonómicas.

<sup>200</sup> El artículo 4 de La Ley establece expresamente: “sin necesidad de autorización o mandato previo”.

<sup>201</sup> SERRANO ALBERCA, J.M.: “Comentarios al artículo 18 de la Constitución.” En: GARRIDO FALLA, F. et alii: *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1.985. Pág. 370. En sentido similar, cfr. MARTIN PALLIN, J.A., op. cit., págs. 3-16.

Durante la incomunicación, queda salvaguardado el derecho de asistencia letrada al detenido, tal y como afirma el artículo 3,3 in fine, de la L.O.<sup>202</sup> Sin embargo, F.J. Alvarez y M.A. Cobos subrayan al respecto que “no ha llegado nunca en la práctica a ser un derecho aplicado a los detenidos sometidos a medidas que se han denominado ‘antiterroristas’”, y más específicamente “en los diez días de incomunicación”<sup>203</sup>. En la misma línea, P. Cruz Villalón entiende que el derecho a la asistencia letrada “queda notablemente restringido para el detenido o preso *incomunicado* en relación con una regulación general ya bastante restrictiva.”<sup>204</sup> Más aún, C. Lamarca sostiene que el citado artículo es “innecesario”, ya que la asistencia letrada y el derecho de defensa se contemplan por los artículos 17.3 y 24.2, que “no son objeto de suspensión”<sup>205</sup>.

A priori, al detenido incomunicado se le ha de respetar lo que determina la Ley de desarrollo del artículo 17.3 de la Constitución<sup>206</sup>. A pesar de ello, la L.O. 14/1.983, que desarrollará el mencionado precepto constitucional<sup>207</sup>, establece, en primer lugar, que el

---

<sup>202</sup> Literalmente se dispone: “sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo que establezca la Ley en desarrollo del artículo 17, 3, de la Constitución.”

<sup>203</sup> ALVAREZ, F.J. y COBOS, M.A., op. cit., págs. 180-181.

<sup>204</sup> CRUZ VILLALON, P.: “Suspensión individual de garantías”, op. cit., pág. 864.

<sup>205</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., pág. 411.

<sup>206</sup> Vid. el art. 3, 3 de la L.O. 11/80: “La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completen las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo que establezca la Ley en desarrollo del artículo 17, 3, de la Constitución.”

<sup>207</sup> Esta L.O., publicada en el B.O.E. n° 310, de 28 de diciembre, desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modifica los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La nueva redacción de los párrafos 1, 2 y 6 del artículo 520 fue la siguiente: “1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial. 2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez. b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio. d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país. e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano. f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal, y en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas. [...] 6. La asistencia del Abogado consistirá en: a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo y que se proceda al

incomunicado no podrá nombrar al Abogado de su elección, sino que se le designará “de oficio”. En segundo lugar, no dispone del “derecho” a que se comunique a un familiar o amigo su detención. Por último, tampoco podrá comunicarse “reservadamente” con su Abogado, una vez acabada la “diligencia” en que hubiere participado. Por todo ello, P. Cruz Villalón entiende que la L.O. 14/83 ha desarrollado de forma “restrictiva” el derecho de asistencia letrada a la persona incomunicada<sup>208</sup>.

En relación a la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio, la presente Ley permite la entrada y el registro, del “lugar” o “domicilio”, sea cual sea, donde se escondan los sospechosos, aunque no exista consentimiento del dueño o autorización judicial<sup>209</sup>. En este ámbito, interpreta P. Cruz Villalón que si el registro persigue “la detención de un presunto terrorista, el domicilio afectado puede ser cualquiera donde se presuma que aquél puede haberse ocultado.”<sup>210</sup> No obstante, F. Fernández Segado mantiene que el método seguido por la L.O. 11/80 es “más satisfactorio” que el adoptado por el Real Decreto-Ley 21/78 y por la Ley 56/78, pues ahora ya no se parte “de una ficción jurídica”, sino “de una previa presunción de responsabilidad por unas acciones delictuales concretas y, obviamente, predeterminadas.” A pesar de ello, subraya la carencia de “algún mecanismo” que facilite “una intervención judicial a posteriori”, como resulta lógico, pero donde “el juez pueda ser algo más que un mero receptor de una comunicación gubernativa.”<sup>211</sup>

Paralelamente, la L.O. 11/80 prevé la posibilidad de suspender el derecho a la inviolabilidad -libertad y secreto- de la correspondencia por un plazo máximo de 3 meses, “prorrogables por iguales períodos”. Se incluyen las tres modalidades de comunicación más usuales (postal, telegráfica y telefónica). En todo caso, se ha de subrayar que una interpretación literal del artículo 18.3 de la Constitución incluiría también cualquier otro medio de comunicación que el avance tecnológico permita, ya

---

reconocimiento médico señalado en su párrafo f). b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada esta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica. c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.”

El artículo 527 se redactó en los siguientes términos: “El detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones: a) En todo caso, su Abogado será designado de oficio. b) No tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado d) del número 2. c) Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su Abogado prevista en el apartado c) del número 6.”

<sup>208</sup> CRUZ VILLALÓN, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 166.

<sup>209</sup> Según el artículo 4.1 de la L.O. 11/80: “Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder, sin necesidad de autorización o mandato judicial previo, a la inmediata detención de los presuntos responsables en las acciones a que se refiere el artículo 1, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen”.

<sup>210</sup> CRUZ VILLALÓN, P.: “Suspensión individual de garantías”, op. cit., pág. 864.

<sup>211</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual ...”, op. cit., pág. 165.

que se refiere a cualquier tipo de comunicación, señalando “en especial” las más conocidas<sup>212</sup>.

En circunstancias normales, la autoridad judicial competente se encargará de autorizar la observación de la correspondencia<sup>213</sup>, aunque en casos urgentes estas facultades las desempeña el Ministro del Interior o el Director de la Seguridad del Estado<sup>214</sup>. En este aspecto, establece F. Fernández Segado que no son “facultades que pueden ser objeto de delegación.”<sup>215</sup> Al respecto, J.M. Gómez Benítez manifiesta que “la preocupación” fundamental radica en “la amplia dejación de garantías judiciales” con que han sido contemplados estos temas<sup>216</sup>.

Sin embargo, P. Cruz Villalón afirma que la necesaria intervención judicial implica “una relativización de la suspensión individual de garantías” de tal índole que cabe cuestionarse si nos encontramos ante “una efectiva suspensión de los derechos afectados.” Ello se debe a que no cabe olvidar que “la garantía de estos derechos” radica, concretamente, en “la intervención judicial, en la exigencia constitucional de ‘resolución judicial’ para intervenir en el ámbito personal protegido por estos derechos.”<sup>217</sup>

En sentido similar, afirma F. Fernández Segado que nos hallamos ante un artículo que “ha sido fuertemente ‘judicializado’.”<sup>218</sup> Asimismo, para T. De Vega Ruiz, “la Policía Judicial debe remitir al Juez cuantos antecedentes (grabaciones, cintas, etc.) tuviere”. Y la autoridad judicial “debe examinar, registrar, controlar, o incluso destruir en su momento, el material recibido.” Todo ello en pro de “la defensa” que precisa “un derecho tan sagrado como lo es el derecho a la intimidad” y “a la inviolabilidad de la comunicación telefónica.”<sup>219</sup>

---

<sup>212</sup> El art. 5.1 de la L.O. 11/1.980 se redactó de la siguiente forma: “El Juez competente podrá acordar en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogables por iguales períodos, la observación postal, telegráfica o telefónica”.

<sup>213</sup> Art. 5.1 de la L.O.: “El Juez competente podrá acordar en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogables por iguales períodos, la observación postal, telegráfica o telefónica, para aquellas personas sospechosas de estar integradas o relacionadas con los grupos armados a que se refiere el artículo 1.”

<sup>214</sup> Así se dispone en el artículo 5.2: “En caso de urgencia, esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.”

<sup>215</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual ...”, op. cit., págs. 166-167.

<sup>216</sup> GOMEZ BENITEZ, J.M., op. cit., págs. 63-64.

<sup>217</sup> CRUZ VILLALON, P.: “Suspensión individual de garantías”, op. cit., pág. 865.

<sup>218</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual ...”, op. cit., pág. 169.

<sup>219</sup> En esta época, además, “son 500 los teléfonos intervenidos en todo el Estado español, de los que la mitad podrían serlo al amparo de la legislación antiterrorista.” VEGA RUIZ, J.A. de: “La escucha

Como se observa, el control se desvirtúa “en caso de urgencia”, supuesto en que las autoridades que toman el mando son autoridades gubernativas, que han de someter este tipo de actuaciones al visto bueno del juez, quien podrá paralizar o impulsar hacia adelante esta resolución. Asimismo, el plazo para poner en conocimiento -a posteriori- de la autoridad judicial la observación es de 3 días<sup>220</sup>.

Una cuestión controvertida ha sido la de fijar el “órgano competente” para tomar la decisión de suspender los derechos. Al respecto, F. Fernández Segado realiza varias observaciones:

1ª De la Constitución no se deriva que la previa intervención judicial “sea ineludible”.

2ª En España, a pesar de lo que opina cierto sector doctrinal, el Tribunal Constitucional no se puede encargar de la suspensión de los derechos propiamente dicha, ya que “la institución del abuso de los derechos”, prevista en el artículo 18 de la Ley Fundamental de Bonn<sup>221</sup>, es “sensiblemente distinta” al instituto previsto en el artículo 55 de la C.E.

3ª Dado que la suspensión individual incumbe a tres derechos de “muy dispar naturaleza”, es improcedente fijar “un régimen general común” a los tres casos.

4ª En consecuencia, en función de “las circunstancias”, y de que “se trate de uno u otro derecho”, habrá de ser la autoridad gubernativa o la autoridad judicial la competente para adoptar la suspensión<sup>222</sup>.

En el campo de las garantías, se establece también la “notificación” a los afectados de aquellas decisiones donde se ordenen las “suspensiones” de los derechos ya analizados. Lógicamente, la interrupción de las comunicaciones no será comunicada al

---

telefónica en España.” En: *Revista Jurídica Española La Ley*. Madrid: Edilex, S.A., 1.984. Tomo I. Págs. 1.139-1.140 respectivamente.

<sup>220</sup> El contenido del art. 5.3 de la L.O. 11/80 fue el siguiente: “En todo caso, el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez competente, quien podrá revocar lo acordado en cualquier momento, total o parcialmente. En el supuesto de revocación deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.”

<sup>221</sup> “El que abusare de la libertad de opinión, y en particular de la de prensa [...], de la de enseñanza [...], de la de reunión [...], de la de asociación [...], del secreto de la correspondencia, del correo y de las telecomunicaciones [...], de la propiedad [...] o del derecho de asilo [...] para combatir el orden constitucional liberal y democrático, se hará indigno de estos derechos. El Tribunal Constitucional Federal resolverá sobre la eventual privación de los mismos y el alcance de la medida.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M., op. cit., pág. 7.

<sup>222</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual ..., op. cit., págs. 155-156.

“presunto responsable” si con ello pelagra el “resultado de las investigaciones”<sup>223</sup>. En cualquier caso, el control que realiza el juez frente a las medidas que supongan la suspensión de algún derecho fundamental es decisivo. En determinados casos suele ser previo o simultáneo a la adopción de las actuaciones pertinentes<sup>224</sup>, como es el caso de la prolongación de la detención, o de la “observación” de las comunicaciones. No obstante, “en caso de urgencia” se trata de un control a posteriori, por ejemplo a la hora de intervenir las comunicaciones <sup>225</sup>. El tipo de seguimiento que realiza el juez del detenido es de carácter informativo, “requerir información” y “conocer personalmente” la situación en que éste se encuentra.

Respecto al artículo 3.2, J. A. Martín Pallín entiende que queda clara “la posición contemplativa” de la autoridad judicial, por ello, el “principio es anticonstitucional y degradante” de su figura. Al juez se le coloca, afirma, ante la disyuntiva de “actuar de forma itinerante” y “casi mendigante por todos los centros de detención hasta dar con la persona cuya situación quiere comprobar.”<sup>226</sup>

---

<sup>223</sup> Art. 2.2. de la L.O. 11/1.980: “Las resoluciones en que se decreten tales suspensiones serán notificadas inmediatamente a los interesados, salvo las previstas en su apartado c), cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.”

<sup>224</sup> En este sentido véase los arts. 3.1.; 3.2; y 5.1. de la presente L.O.

El apartado 1 del artículo 3 dispuso: “Los detenidos, por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, serán puestos a disposición del Juez competente, para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención gubernativa, podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.” Además, el apartado 2 estableció lo siguiente: “Durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste, pudiendo el primero, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.”

En los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1: “El Juez competente podrá acordar en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogables por iguales períodos, la observación postal, telegráfica o telefónica, para aquellas personas sospechosas de estar integradas o relacionadas con los grupos armados a que se refiere el artículo 1.”

<sup>225</sup> En conexión con este tema, consúltese los arts. 3.1, 4.2, 5.2 y 5.3 de esta L.O.

El artículo 4.2 estableció lo siguiente: “El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicará inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.”

El apartado 2 del artículo 5 dispuso que “En caso de urgencia, esta medida [la observación postal, telegráfica o telefónica] podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.”

Según el apartado 3 del artículo 5: “En todo caso, el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez competente, quien podrá revocar lo acordado en cualquier momento, total o parcialmente. En el supuesto de revocación deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.”

<sup>226</sup> MARTIN PALLIN, J.A., op. cit., pág. 12.



Por el contrario, F. Fernández Segado subraya “el alto número de garantías” que permite la L.O. 11/1.980, especialmente “la judicialización” que “la misma ha introducido en relación con la ‘suspensión individual’.”<sup>227</sup> Este tipo de control, en su opinión, no empece otro tipo de actuaciones por abuso o empleo no justificado de las facultades gubernativas explicitadas en esta Ley. Además, no hay que olvidar las actuaciones propias del Ministerio Fiscal, “en defensa de la legalidad”<sup>228</sup>.

Por otra parte, se establece un “adecuado control parlamentario” que ha de recaer sobre la utilización y las consecuencias logradas por el Gobierno, a la hora de aplicar las medidas previstas en la presente L.O.<sup>229</sup> No obstante, en la práctica, este control consiste, tal y como subraya P. Cruz Villalón, en “un simple informe del Gobierno”, que se plasma en “una sesión informativa del Ministro del Interior ante la Comisión competente” del Congreso o del Senado<sup>230</sup>. En este ámbito, según F. Fernández Segado, “la información periódica del Gobierno” debe realizarse “al unísono a diputados y senadores, reunidos conjuntamente.”<sup>231</sup>

En torno a la polémica doctrinal sobre si las Cámaras han de controlar también la actividad del juez, se ha pronunciado el citado profesor, para quien “no parece lógico, ni tan siquiera constitucional, someter a la citada autoridad a un determinado control; ello, además, chocaría con lo prescrito por los apartados 1º y 3º del artículo 117 de nuestra ley de leyes.”<sup>232</sup>

En cualquier caso, competirá “exclusivamente” instruir, conocer y fallar las causas criminales a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional<sup>233</sup>. En este sentido, se ha de mencionar que, a juicio de J. A. Martín Pallín, por “su carácter de especialidad delictiva” y “exclusión de sumisión a las normas generales de competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria”, son “órganos excepcionales prohibidos por

---

<sup>227</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual ...”, op. cit., págs. 181-182.

<sup>228</sup> Art. 3.2, in fine de la L.O. 11/80: “La previsión anterior [actuaciones que puede realizar el Juez durante la detención] se entiende sin perjuicio de las actuaciones judiciales pertinentes en caso de utilización injustificada o abusiva de las facultades gubernativas contenidas en la presente Ley, y de las competencias que en defensa de la legalidad corresponden al Ministerio Fiscal.”

<sup>229</sup> Literalmente, el art. 7 de la L.O. 11/1.980 acordó lo siguiente: “Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentario que prevean los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, el Gobierno informará a éstos, al menos cada tres meses, o antes si así lo solicitan dos Grupos Parlamentarios, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas previstas en esta Ley.”

<sup>230</sup> CRUZ VILLALON, P.: “Suspensión individual de garantías”, op. cit., pág. 866.

<sup>231</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual ...”, op. cit., págs. 177-178.

<sup>232</sup> *Ibidem*, pág. 179.

<sup>233</sup> Cfr. con el art. 6 de la L.O.: “La instrucción, conocimiento y fallo de las respectivas causas criminales corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.”

la Constitución” por lo que ha de cuestionarse “su inconstitucionalidad”<sup>234</sup>. Además, tal y como vimos en su momento y expresan F.J. Alvarez y M.A. Cobos, la Audiencia Nacional en algunos aspectos está conectada con el Tribunal de Orden Público, por lo que su introducción en “la jurisdicción ordinaria” no es “pacífica y ajena a conflictos con el artículo 14 de la Constitución”, que “consagra la igualdad ante la Ley, y el 24.2, el derecho al juez ordinario.”<sup>235</sup> No obstante, F. Fernández Segado sostiene que la competencia de la A.N. “viene a incrementar las garantías de los detenidos.”<sup>236</sup>

En la práctica, la tramitación de este tipo de “causas” gozará de “absoluta preferencia” frente a las demás, estableciéndose un plazo máximo de 60 días para resolverlas<sup>237</sup>.

En materia sancionatoria, hay que traer a colación el artículo 55.2 de la Constitución, in fine y el 8.1 de esta L.O. Ambos coinciden en señalar que “la utilización injustificada” o “abusiva de las facultades” previstas ocasionará responsabilidad penal. Esta responsabilidad, en opinión de F. Fernández Segado, “podrá exigirse por los particulares ante los Tribunales de Justicia”, siendo el Ministerio Público el facultado para “promover la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos” y “de la propia legalidad.”<sup>238</sup> Sin embargo, a juicio de C. Lamarca Pérez, esta L.O. “mejor pudiera llamarse de remisión” en el sentido de que se limitó a manifestar que “esa responsabilidad era precisamente la penal.” Así, se creó “un extraño juego normativo” donde la Constitución “se remitía a la Ley” y “ésta, a su vez, a la preceptiva constitucional”<sup>239</sup>.

Al mismo tiempo, se contemplan indemnizaciones por parte del Estado a los directamente perjudicados por las actuaciones antiterroristas que padezcan “en su persona, derechos o bienes”, tanto “daños” como “perjuicios”. Y no sólo para ellos, también los terceros que sufran, o a los que se les ocasione, “daños y perjuicios” con motivo “de la ejecución, esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente Ley.”<sup>240</sup> En cualquier caso, según E. Mestre Delgado, en las pocas sentencias

---

<sup>234</sup> MARTIN PALLIN, J.A., op. cit., pág. 11.

<sup>235</sup> ALVAREZ, F.J. y COBOS, M.A., op. cit., pág. 177.

<sup>236</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual ...”, op. cit., pág. 176.

<sup>237</sup> Según la Disposición Adicional de esta L.O.: “La sustanciación de las causas contra las personas acusadas de los delitos y conductas contra la seguridad ciudadana a que se refiere el artículo 1 de esta Ley tendrá absoluta preferencia sobre cualesquiera otras, y su tramitación se ajustará al procedimiento especial sumario que al efecto se determinará en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de sesenta días.”

<sup>238</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual ...”, op. cit., pág. 180.

<sup>239</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., págs. 423-424.

<sup>240</sup> En este sentido, llama la atención que se pueda entrar y registrar los domicilios de terceros ajenos a los hechos, sin mandamiento judicial. Esto puede ocasionar que, con ocasión de la investigación o de la

en las que la A.N. alude al régimen de indemnizaciones estatales a las víctimas de atentados terroristas, lo considera una “medida de política criminal hacia las víctimas del delito, cuya articulación queda fuera del estricto proceso penal, al no ser naturaleza de responsabilidad civil ‘ex delicto’.”<sup>241</sup>

En esta materia indemnizatoria, durante esta I Legislatura destaca la aprobación del R.D. 484/1.982, de 5 de marzo<sup>242</sup>, de resarcimiento por el Estado de daños y perjuicios corporales causados como consecuencia o con ocasión de los cometidos por integrantes de bandas o grupos organizados y armados y sus conexos<sup>243</sup>, que desarrolla el artículo 7 del R.D.L. 3/1.979<sup>244</sup>.

A modo de conclusión, considera J. A. Martín Pallín que “son los principios los que entran en crisis. Si se desconfía de la energía y eficacia de los Jueces es uno de los Poderes Políticos del Estado al que se está cuestionando.”<sup>245</sup> De cualquier modo, F. Fernández Segado manifiesta sus dudas de que “con una aplicación estricta” y “no extensiva de la ley” pueda resultar “una suspensión de garantías enmascarada.” En último término, el artículo 55.2 no precisa “desarrollo normativo”, únicamente lo permite “en relación con unas determinadas circunstancias.”<sup>246</sup>

---

búsqueda de un presunto terrorista, se lleguen a “peinar barrios enteros”, con lo que la garantía de la inviolabilidad del domicilio queda desvirtuada.

Cfr. los arts. 8.2 y 8.3 de esta L.O. Según el apartado 2: “Los que, como consecuencia de la aplicación de las medidas contenidas en dichos preceptos, sufran en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables podrán exigir ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.” A tenor de lo establecido en el apartado 3: “Serán, asimismo, indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causasen a terceros como consecuencia o con ocasión de la ejecución, esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente Ley.”

<sup>241</sup> MESTRE DELGADO, E.: *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.987. Pág. 260.

<sup>242</sup> B.O.E. nº 60, de 11 de marzo de 1.982.

<sup>243</sup> A tenor del artículo 1º de este R.D. se excluían del ámbito de aplicación de esta norma “los daños y perjuicios producidos en las cosas o bienes”, que se regirán por “las normas administrativas que les sean aplicables.” Por el contrario, se englobaban los daños y perjuicios corporales originados “como consecuencia o con ocasión de los delitos cometidos por persona o personas integradas en bandas o grupos organizados y armados y sus conexos.” Con esta finalidad, se habilitaban partidas en los Presupuestos Generales del Estado.

En esta época, aún no se había producido la equiparación entre terrorismo y rebelión, como dos conductas penales distintas con una misma finalidad: atacar al sistema democrático. Por ello, en este Real Decreto aún no se menciona la posible indemnización o resarcimiento a las víctimas del delito de rebelión. Será, tímidamente, a partir de la L.O. 2/81 y, abiertamente, desde la L.O. 9/84, cuando se empieza a recoger junto a los delitos de bandas armadas el de rebelión.

<sup>244</sup> Real Decreto-Ley 3/1.979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana. (B.O.E. nº 28, de 1 de febrero; corrección de errores en B.O.E. nº 31, de 5 de febrero de 1.979). El art. 7 del R.D.L. citado establece: “Serán especialmente indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a las personas con ocasión de las actividades delictivas a que se refiere el número 1 del artículo 3 de este Real Decreto-ley.”

<sup>245</sup> MARTIN PALLIN, J.A., op. cit., pág. 13.

<sup>246</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual ..., op. cit., pág. 182.

En este último sentido, sin embargo, para C. Lamarca Pérez el artículo 55. 2 no conlleva “una rigurosa suspensión de los derechos” que “el precepto enumera”, puesto que “ni su contenido material ni los institutos procesales que lo delimitan deben padecer con la legislación antiterrorista una transformación de su significado y alcance ordinario”. En realidad, el mencionado precepto implica otra consecuencia “de una enorme importancia”, como es, afirma, “la disminución de las garantías, en especial del límite temporal de las 72 horas de detención” y “las de naturaleza judicial.”<sup>247</sup>

Asimismo, tras la entrada en vigor de la L.O. de 1.980 se desvela, a juicio de P. Cruz Villalón, “una tendencia a la ampliación”, aunque “de forma indirecta, del instituto de la suspensión individual de garantías” que “no deja de resultar problemática”, y cuyo momento álgido lo representa, en su opinión, la L.O. 2/1.981. Esta “ampliación” alude “tanto al presupuesto de la suspensión individual como a su contenido.”<sup>248</sup>

## **2. L.O. 2/1.981, de 4 de mayo, que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar.**

Esta L.O.<sup>249</sup>, que no es desarrollo directo del artículo 55.2, se refiere reiteradamente a la L.O. 11/1.980, de 1 de diciembre, que sí lo es. En cualquier caso, su principal objetivo es modificar tanto los delitos de rebelión, regulados en el Código Penal de 1.973 y en el Código de Justicia Militar de 1.945, como los delitos de terrorismo, recogidos en el mencionado C.P.

Básicamente, la L.O. 2/81, denominada también “ley de defensa de la democracia”<sup>250</sup>, se concibe como consecuencia directa del golpe de Estado del 23 de febrero de 1.981.

Efectivamente, en opinión de P. Cruz Villalón, tras la aprobación de la Constitución española de 1.978, se pondría de relieve que el terrorismo “no era el único peligro grave” que “amenazaba al ordenamiento constitucional”, pues existía “el peligro de un golpe de Estado dirigido al derrocamiento del régimen democrático” y “a la supresión de las libertades públicas.” De este modo, surge “la necesidad de proteger la Constitución no sólo frente al terrorismo sino también frente al ‘golpismo’”, latente, como hemos visto, a lo largo de toda la transición. Por ello, la L.O. 2/81 concibe como

---

<sup>247</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., pág. 391.

<sup>248</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 183.

<sup>249</sup> Esta norma se publicó en el B.O.E. nº 107, de 5 de mayo, y entró en vigor el día 6 de mayo de 1.981. No dispone de Exposición de Motivos.

<sup>250</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 183.

delito de rebelión “los atentados a la Constitución” y “a las instituciones democráticas”<sup>251</sup>.

En concreto, el artículo 1 de la citada L.O. ofrece una nueva redacción a los artículos 214 y 217 del C.P., ubicados dentro del Capítulo III, “Rebelión”, del Título II del C.P.: “Delitos contra la seguridad interior del Estado”. El primero de los preceptos mencionados considera como culpables del delito de rebelión a aquellos que “se alzaren públicamente” para conseguir unos determinados fines, como los de “derogar, suspender o modificar” en todo o en parte la Constitución, deponer al “Jefe del Estado” o proclamar “la independencia” de “una parte” del país<sup>252</sup>. Así, según L. Arroyo Zapatero se ha eliminado “la segunda de las notas típicas que caracterizaban el alzamiento: ‘en abierta hostilidad contra el Gobierno’.” Esta reforma comporta, por tanto, en su opinión, “la posibilidad de que sean el propio Gobierno y sus miembros sujeto activo típico de la rebelión”, lo que es “de gran importancia valorativa”, ya que sitúa “la defensa de la Constitución por encima de la del propio Gobierno, frente al Gobierno mismo.”<sup>253</sup>

Por otra parte, el artículo 217 sanciona con prisión mayor como rebeldes a los que, sin levantarse públicamente, cometiesen una serie de conductas, relativas a cualquiera de los delitos contemplados en el art. 214 (rebelión); o a quienes atacaren “la integridad” o “la independencia” de España. De este modo, se diferencia del artículo 214, en el que para conseguir fines similares, se emplean otros mecanismos que no consisten en el empleo directo de la fuerza física, como es el caso de la “astucia”, cualquier medio “contrario a las leyes” o la “seducción” de “tropas”<sup>254</sup>.

---

<sup>251</sup> *Ibidem*, págs. 184-185.

<sup>252</sup> Estos fines, según el artículo 214, pueden ser los siguientes:

1ª “Derogar, suspender o modificar” en todo o en parte la Constitución.

2ª Deponer al “Jefe del Estado” o forzarle para que realice “un acto contrario a su voluntad.”

3ª Obstaculizar “la libre celebración de elecciones a cargos públicos” en todo el Estado.

4ª “Disolver” una o ambas Cámaras Legislativas, u obstruir para que “se reúnan o deliberen o arrancarles alguna resolución.”

5ª Proclamar “la independencia” de “una parte” del país, o evitar que toda o parte de éste desobedezca al Gobierno.

6ª Arrebatarse al Gobierno o a “cualquiera” de sus integrantes “sus facultades” u obstaculizar su “libre ejercicio.”

Las sanciones previstas para este tipo de conductas delictivas se tipifican en el artículo 215 (“Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido, o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor; los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión menor, y los meros participantes, con la de prisión mayor. Si hubiere lucha armada [...] las penas serán, respectivamente, de reclusión mayor en su grado máximo, para los primeros y segundos, y de reclusión menor, para los últimos.”).

<sup>253</sup> ARROYO ZAPATERO, L.: “La reforma de los delitos de rebelión y de terrorismo por la Ley orgánica 2/1981, de 4 de mayo.” En: *Revista Cuadernos de Política Criminal*, año 1.981, nº 15. Págs. 381-382.

<sup>254</sup> El artículo 217 castiga “como rebeldes” a los que:

1º Empleando la “astucia” u otro medio “contrario a las leyes”, realicen alguno de los delitos previstos en el artículo 214.

Además, el artículo 2 de la L.O. 2/81 introduce en el C.P. los artículos 216 bis a) y b), incluyéndolos en el Capítulo III del Título II del C.P., y los artículos 174 bis a), b) y c), ubicados dentro de la Sección 1ª (“Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes”), del Capítulo II (“De los delitos cometidos con ocasión de ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes”), del Título II del C.P.

De esta suerte, el número 1 del artículo 216 bis a) castiga tanto la “conspiración”, “proposición” y “provocación” en los delitos de colaboración con el terrorismo como en la rebelión<sup>255</sup>, pero también su apología, con “la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor de dichos delitos”. Por lo que respecta al significado y contenido del delito de apología, el D.L. 10/1.975, sancionaba básicamente a quienes “defendieren” en público una serie de “ideologías”, entre las que se incluían las de las “organizaciones comunistas, anarquistas”, y “separatistas” que utilizaban “la violencia” como mecanismo de “acción política o social”. Por otra parte, el R.D.L. 3/1.979 castigaba la apología pública a través de cualquier medio de difusión de las actividades de las “personas integradas en grupos o bandas organizados y armados”<sup>256</sup>.

---

2º Utilicen la seducción de “tropas o cualquier otra clase de fuerza armada.” para perpetrar el “delito de rebelión.”

3º Quienes, de forma distinta a la regulada respecto a los delitos de traición, atacaren “la integridad” o “la independencia” de la Nación española.

<sup>255</sup> El artículo 216 bis a) hace alusión a los delitos del art. 174 bis b): “el que obtenga, recabe o facilite de cualquier modo información, vehículos, alojamiento o locales” y el que “cometa cualesquiera otros actos de colaboración”. Asimismo, se refiere a los delitos contemplados en los artículos 214 y 217, es decir, a los delitos de rebelión analizados anteriormente.

<sup>256</sup> Respecto a la evolución del delito de apología, el art. 10 del Decreto-Ley 10/1.975, de 26 de agosto, sobre normas para la prevención y enjuiciamiento de delito de terrorismo, sancionaba a quienes “públicamente, sea de modo claro o encubierto, defendieren o estimularen aquellas ideologías a que se refiere el artículo 4.º de esta disposición legal [“grupos u organizaciones comunistas, anarquistas, separatistas y aquellos otros que preconicen o empleen la violencia como instrumento de acción política o social”]; o el empleo de la violencia como instrumento de acción política o social; o manifestaren su aprobación o pretendieren justificar la perpetración de cualquier acto terrorista”. C. Lamarca Pérez entiende que el mencionado precepto establece “por primera vez en nuestra legislación, un concepto jurídico penal del delito de apología que ha sido con razón uno de los principales motivos de crítica al Decreto-Ley”. LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., pág. 155.

Por otra parte, el art. 1 del R.D.L. 3/1.979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, castigaba la “apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión, de las conductas y actividades de las personas a que se refiere el número primero del artículo 3 del presente Real Decreto-ley”. Este último artículo sancionaba los delitos perpetrados por “persona o personas integradas en grupos o bandas organizados y armados y sus conexos.” En opinión de E. Mestre Delgado, “esta figura delictiva fue introducida en el ordenamiento jurídico antiterrorista del Estado constitucional” mediante el art. 1 del citado R.D.L. 3/1.979. MESTRE DELGADO, E., op. cit., pág. 213.

Por apología se entendía en el art. 268 del C.P. reformado por L.O. 4/1.980, al que “hiciera apología oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de delitos comprendidos en este título o de los cometidos por bandas o grupos armados y sus conexos o de sus culpables, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la correspondiente al delito que hubiere sido objeto de la apología.”

Incluso, el nº 2 del artículo 216 bis, a), contempla el “cierre provisional” del medio de comunicación que haya incurrido en apología, bastando solamente la petición del Ministerio Público. Este precepto, según E. Gimbernat Ordeig, conlleva en la práctica “la posibilidad de secuestro de los medios de comunicación por el Gobierno”, que “se sirve del juez como de un mero instrumento al que sustrae toda capacidad de decisión.” Así se quebranta, en su opinión, el artículo 20.5 de la Constitución, que faculta únicamente al juez para el secuestro de publicaciones, y todo ello a través de “un subterfugio jurídico” que “recuerda al de la Ley franquista de Orden Público”<sup>257</sup>.

En este contexto, señala J.C. Carbonell Mateu que no se puede defender la idea de que se trata de “medidas excepcionales” adoptadas “en defensa del sistema democrático”. Realmente, afirma, “la esencia de la democracia” la convierte en “incompatible con una protección basada en la vulneración de sus principios.”<sup>258</sup>

Por otro lado, el artículo 174 bis a) determina la pena que corresponde a quienes “pertenezcan a los grupos o bandas armadas” contemplados en la L.O. antiterrorista 11/1.980, así como a los que “asistieren a cursos o campos de entrenamiento” de las mencionadas organizaciones<sup>259</sup>. No obstante, en la L.O. 11/80, como sabemos, no se delimita claramente en qué consisten estas asociaciones terroristas. Precisamente, en este último sentido, L. Arroyo Zapatero critica la ausencia de un “elemento

---

Además, el artículo 2 de la L.O. 2/1.981, de 4 de mayo, incorporaba el art. 216 bis, a), que expresamente tipificaba “al reo de apología” de los delitos de terrorismo y “al de apología de la rebelión militar”. En cualquier caso, de conformidad con el art. 216 bis, b), “no será aplicable a los delitos de provocación o apología de la rebelión lo dispuesto en los arts. 13 y 15, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en este Código.”

<sup>257</sup> GIMBERNAT ORDEIG, E.: “Constitución y Derecho Penal.” En la obra del mismo autor: *Estudios de Derecho Penal*. Madrid: Tecnos, 1.990. Págs. 31-32. (Conferencia pronunciada el 29 de mayo de 1981 dentro del Seminario “La costituzione spagnola de 1978: un analisi comparato”, en el Instituto Jurídico Español en Roma de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, y publicada en suplemento al núm. 7 de la Revista de Política Comparada, 1982, págs. 93-99).

Del mismo modo se expresa L. Arroyo, para quien en el art. 216 bis a) “se contiene la novedad más importante de las que incorpora la reforma”, se trata del “cierre provisional de un medio informativo”, que, a su juicio, “ha sido el aspecto que ha suscitado la más áspera crítica en la opinión, en particular por renunciar a la garantía judicial, relegando la decisión a un órgano dependiente en última instancia del Gobierno.” ARROYO ZAPATERO, L., op. cit., pág. 399. También se pronuncian críticamente sobre el cierre provisional de los medios de comunicación, previsto en esta Ley Orgánica, F.J. Alvarez y M.A. Cobos, para quienes “la gravedad de esta medida es evidente: la paralización de un medio productivo conlleva graves perjuicios económicos a la empresa de que se trate. Ello, además, no se produce una vez probada la culpabilidad del imputado, sino con anterioridad a tal constatación.” ALVAREZ, F.J. y COBOS, M.A., op. cit., págs. 169-171.

<sup>258</sup> CARBONELL MATEU, J.C.: “Actos preparatorios públicos o realizados a través de los medios de comunicación de la rebelión y el terrorismo.” En: COBO DEL ROSAL, M. (dir): *Comentarios a la Legislación Penal*. Coordinados por Miguel Bajo Fernández. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983. Tomo II. Págs. 198-200.

<sup>259</sup> El art. 174 bis, a) castiga con “las penas de prisión mayor” y “multa de 150.000 a 750.000 pesetas” a las personas que realicen los delitos anteriormente señalados.

caracterizador de las bandas armadas” que “preocupan más gravemente al legislador”<sup>260</sup>.

Más aún, en este contexto, para A. García-Pablos sería preciso establecer una clara separación entre “las bandas armadas” incluidas dentro de la delincuencia común, y “las bandas armadas terroristas”, que persiguen una concreta finalidad, “destruir los pilares del orden constituido.”<sup>261</sup>

En cualquier caso, como afirma E. Mestre Delgado, el “delito de pertenencia a grupo organizado y armado” fue regulado como tal en el mencionado artículo 174 bis, a)<sup>262</sup>, si bien tras examinar la jurisprudencia penal de la A.N. en materia antiterrorista en la década comprendida entre 1.977 y 1.987, el autor precitado obtiene las siguientes conclusiones:

a) En ocasiones, la pertenencia a la banda armada puede no resultar típica o, al menos, punible. Ello se debe a que uno de los requisitos imprescindibles para que se constituya una banda consiste en ser “una organización permanente”, por lo que “la mera asociación temporal de tres personas” para realización de unas conductas delictivas “no constituye este delito”.

b) Consiste en un delito “formal”, que se realiza con “la simple pertenencia a la organización terrorista”, sin precisar “comportamiento activo alguno”.

c) Además, se trata de un delito “permanente”, por lo que la Audiencia defiende que si existe una previa condena por pertenencia a banda armada, no hay que realizar un nuevo enjuiciamiento. Lo contrario supondría quebrantar el principio de “non bis in idem”<sup>263</sup>.

Asimismo, el artículo 174 bis b), sanciona a los que de cualquier forma cooperen o colaboren con estas “bandas” o “grupos armados”, es decir, lo que se denomina entre los penalistas “favorecimiento” de las asociaciones terroristas. En concreto, se castiga a quien “facilite” de cualquier forma “vehículos”, “alojamientos”, “armas”, etc. y a quien cometa “otros actos de colaboración” que coadyuven a la creación o “reconstitución de las bandas o grupos armados” regulados en la L.O. 11/80, o a la actividad y objetivos de

---

<sup>260</sup> ARROYO ZAPATERO, L., op. cit., pág. 406. En análogo sentido, ALVAREZ, F.J. y COBOS, M.A., op. cit., págs. 165-177.

<sup>261</sup> GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A.: “Asociaciones ilícitas y terroristas.” En: COBO DEL ROSAL, M. (dir): *Comentarios a la Legislación Penal*, op. cit., pág. 153.

<sup>262</sup> MESTRE DELGADO, E., op. cit., pág. 188.

<sup>263</sup> *Ibidem*, págs. 192-193.



los mismos<sup>264</sup>. No obstante, este precepto, a juicio de L. Arroyo Zapatero, lesiona los principios de culpabilidad y de igualdad. El primero de ellos se concibe como aquel que sanciona que “una persona sea condenada por hechos” que “le son objetiva y subjetivamente reprochables”. También se conculca el principio de igualdad, pues se trata “igualmente hechos desiguales” y “desigualmente conductas ‘similares’”<sup>265</sup>. Abundando en este sentido, afirma según A. García-Pablos, que “difícil parece corregir, por vía de interpretación”, lo que representa “un claro atentado contra el principio de culpabilidad”, por lo que únicamente cabe defender “la urgente supresión de este inadmisibles precepto.”<sup>266</sup>

Por último, a tenor de lo dispuesto en el artículo 174 bis c), se rebajará la pena del “integrante, colaborador o cooperador de los grupos o bandas armadas” que “espontáneamente” ayudare a las Fuerzas de Seguridad o al juez. Esta colaboración ha de tener cierta entidad para evitar que se cometa el delito, disminuir sus consecuencias, o bien contribuir con “pruebas definitivas para la identificación” o “la captura de los partícipes.”<sup>267</sup> En palabras de L. Arroyo, la finalidad de este precepto fue facilitar la vuelta “a la acción *política*, no violenta”, de personas que “han estado integradas en las bandas terroristas” y “participado activamente en la acción delictiva”, lo que implica “una estrategia esencial” y “de fondo para la lucha contra el terrorismo”, para su “aislamiento político” y “cultural”<sup>268</sup>. De hecho, como expone E. Mestre Delgado, entre los años 1.977 y 1.986 la A.N. ha aplicado las instituciones premiales contempladas en la legislación antiterrorista para los denominados “arrepentidos”, aunque generalmente ha optado por dejar la decisión en manos del Gobierno, a través de la vía del indulto<sup>269</sup>.

---

<sup>264</sup> Literalmente, este precepto especifica: “Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas [...] el que obtenga, recabe o facilite de cualquier modo información, vehículos, alojamientos o locales, armas o explosivos u otros medios materiales, o cooperación económica y el que realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan:

- a) La fundación, organización o reconstitución de las bandas o grupos armados a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, y la organización, la planificación o la realización de las actividades de cualquier clase de las referidas bandas o grupos armados.
- b) La comisión de cualquier clase de delito por persona o personas integradas en dichas bandas o grupos armados en el ámbito de los objetivos y actividades de los mismos. [...]

<sup>265</sup> ARROYO ZAPATERO, L., op. cit., pág. 414.

<sup>266</sup> GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A., op. cit., pág. 163.

<sup>267</sup> Este precepto se contempla en el artículo 2º de la L.O. 2/1.981. El contenido del artículo 174 bis c) fue el siguiente: “El integrante, colaborador o cooperador de los grupos o bandas armadas que espontáneamente coadyuvare con las Fuerzas de Seguridad o con la Autoridad Judicial con actos suficientes para evitar la comisión del delito o aminorar sus efectos, o aporte pruebas definitivas para la identificación o la captura de los partícipes, se le rebajará en dos grados la pena que le correspondiera por su participación en dichos delitos. Las personas comprendidas en los arts. 174 bis, a), y 174 bis, b), que colaboraren con las Fuerzas de Seguridad o la Autoridad Judicial en el descubrimiento o desarticulación de bandas o grupos armados, se beneficiarán igualmente de la rebaja de la pena establecida en el párrafo anterior.”

<sup>268</sup> ARROYO ZAPATERO, L., op. cit., pág. 416.

<sup>269</sup> MESTRE DELGADO, E., op. cit., pág. 260.

De todas formas, “el *privilegio*” afecta únicamente a los delitos “de naturaleza ‘terrorista’”, no pudiendo aplicarse a las demás asociaciones ilícitas del artículo 173 del C.P.<sup>270</sup> En este sentido, la Audiencia Nacional, tras definir el terrorismo como una figura delictiva que ocasiona “actos de grave violencia contra personas y cosas”, ha separado claramente “las organizaciones políticas ilegales”, que “no pueden ser objeto - por su actividad política- de la represión antiterrorista”, y “los comandos o grupos terroristas que sí lo son”, exceptuando “la disidencia política (por extremada que sea) que no se manifieste violentamente.”<sup>271</sup>

En otro orden de consideraciones, el artículo 3 de la L.O. 2/81, haciéndose eco de la nueva organización territorial del Estado, introduce en el C.P. el artículo 160 bis<sup>272</sup>, ubicado dentro de la Sección 2ª (“Delitos contra los altos organismos de la Nación”), del Capítulo I (“Delitos contra el Jefe del Estado, su sucesor, altos Organismos de la nación y forma de gobierno”), del Título II (“Delitos contra la seguridad interior del Estado”), que equipara las sanciones por atentar contra un Parlamento o un Consejo de Gobierno, ya sean autonómicos o estatales. La gama de sanciones tipificadas es muy amplia, comprendiendo desde el extrañamiento, el confinamiento y el destierro, hasta la prisión menor y mayor<sup>273</sup>.

---

<sup>270</sup> GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A., op. cit., pág. 165.

<sup>271</sup> Por ejemplo, la Sentencia de la A.N. 18/83, de 10 de febrero. Secc. 2ª. Ponente: Obregón Barreda. En: MESTRE DELGADO, E., op. cit., pág. 168.

<sup>272</sup> Este precepto dispuso: “Las mismas penas establecidas en los artículos anteriores de esta sección para los que atentaren contra las Cortes Generales o el Consejo de Ministros de la Nación, serán aplicadas a quienes de igual modo lo hicieren contra las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, los Consejos de Gobierno de las mismas o sus miembros.”

<sup>273</sup> Vid. los artículos 149 a 159, ambos incluidos, del C.P. vigente en esta época, es decir, el C.P. de 1.973.

Art. 149: “Los que invadieren violentamente o con intimidación el Palacio de las Cortes, si estuvieren reunidas, serán castigados con la pena de extrañamiento.” Art. 150: “Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de las Cortes cuando estén reunidas. Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en las mismas pronunciaren, impresos que publicaren o en ellas repartieren, [...] deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.” Art. 151: “Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.” Art. 152: “Los que, portando armas, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados o del Senado para presentar, en persona y colectivamente, peticiones a los mismos, incurrirán en la pena de prisión menor.” Art. 153: “Los que, sin pertenecer a una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente, peticiones a los mismos, incurrirán en la pena de confinamiento. El que sólo intentare penetrar en el mismo para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.” Art. 154: “Los que, portando armas, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones al Congreso de los Diputados o al Senado, incurrirán en la pena de prisión menor.” Art. 155: “Los que ataquen o entorpezcan, en cualquier forma, la labor de las Cortes, serán castigados con la pena de prisión menor.” Art. 156: “El que injuriare a las Cortes hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representan, será castigado con la pena de destierro.” Art. 157: “Incurrirán en la pena

También sufren nueva redacción, en virtud del artículo 4 de la presente norma, los siguientes preceptos del Código de Justicia Militar: 290, 291 y 291 bis, ubicados dentro del Capítulo I (“Rebelión militar”), del Título IX (“Delitos contra la seguridad militar del Estado y de los Ejércitos”), del Tratado II (“Leyes penales”). Asimismo, se redacta nuevamente el artículo 538 bis, inserto en la Sección 1ª (“De la comprobación del delito”), del Capítulo II (“Del sumario”) del Título VII (“De la prevención y formación de causas”), del Tratado III (“Procedimientos militares”) del C.J.M.

El primero de ellos alude a la pena que se impondrá a quienes “provoquen” o “exciten a cometer el delito” o realicen “apología” del delito de rebelión (doce años y un día a veinte años de reclusión militar). El segundo precepto castiga con la misma pena la “conspiración” y la “proposición” para el delito. En virtud del tercer artículo mencionado, a los delitos de “provocación” o “apología de la rebelión” se les aplicarán las normas generales de “responsabilidad criminal”. Del mismo modo, el artículo 538 bis del C.J.M. señala la sanción penal que corresponde a la “conspiración, proposición y provocación” a los delitos de rebelión o a su “apología”, cuando se cometen “públicamente” o mediante la “imprensa”, la “radiodifusión” u otro tipo de recurso que posibilite su propaganda<sup>274</sup>. Una de las medidas que en estas circunstancias puede acordar el juez, *per se* o en virtud de solicitud del Ministerio Fiscal, es el “cierre provisional” del medio de comunicación y, en su caso, la “ocupación material de los instrumentos del delito”<sup>275</sup>.

---

de confinamiento: 1º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones de las Cortes. 2º Los que injuriaren o amenazaren gravemente en los mismos actos a algún miembro de las Cortes. 3º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren gravemente a un miembro de las Cortes por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de aquéllas. 4º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro de las Cortes asistir a sus reuniones o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.” Art. 158: “Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria o la amenaza de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.” Art. 159: “El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a un miembro de las Cortes, fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.”

<sup>274</sup> A tenor de lo dispuesto en el art. 538 bis, 1 del C.J.M. las personas que incurran en las citadas conductas delictivas serán castigadas “con la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor” de los delitos tipificados en los artículos 290 y 291, es decir, “doce años y un día a veinte años de reclusión militar”.

<sup>275</sup> Así se establece en el artículo 538 bis, 2 del C.J.M., redactado según la L.O. 2/81, de 4 de mayo: “Incoada la causa por los delitos comprendidos en los artículos 290 y 291 [provocación, apología, conspiración y proposición del delito de rebelión], cuando hubieren sido cometidos por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, por sí y en todo caso cuando lo pida el Ministerio Fiscal, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito. A los efectos de este apartado, y sin perjuicio del régimen general, se entenderán en todo caso instrumentos del delito, las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubiesen realizado las actividades tipificadas en los arts. 290 y 291, y aquellas que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados.

Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes, la ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, por medio de

Sin embargo, en opinión de L. Arroyo, la reforma del C.J.M. “no estaba prevista en el Proyecto”, si bien la voluntad del legislador de “endurecer” el castigo de los delitos de rebelión la hacía “imprescindible”, pues “las rebeliones de nuestro tiempo son necesariamente -para que tengan mínimas probabilidades de éxito- rebeliones militares”, y constituyen un delito tipificado en el mencionado Código<sup>276</sup>.

De todos modos, esta reforma abarca lo relativo a la conspiración, proposición, provocación o apología del delito de rebelión, y no aborda el delito de rebelión propiamente dicho. Efectivamente, este delito está regulado en el C.J.M. con la nueva redacción dada por la L.O. 9/1.980<sup>277</sup>, que considera reos del delito de rebelión militar a quienes “se alcen en armas contra el ordenamiento constitucional, el Jefe del Estado, su Gobierno, o Instituciones fundamentales de la Nación” cuando estén presentes las condiciones siguientes: que “estén mandados por militares”; que “formen grupo militarmente organizado” formado por más de diez individuos “armados con armas de guerra”; que “se empleen aeronaves o buques de guerra”, o que “se produzca el asalto de un polvorín”, etc.<sup>278</sup>

La Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción serán competentes para el conocimiento de los delitos de terrorismo y rebelión contemplados en el C.P. común<sup>279</sup>, mientras que la rebelión prevista en el C.J.M. se rige por sus propias normas, siendo los Tribunales militares los competentes<sup>280</sup>.

---

auto. Este auto será recurrible ante la Autoridad Judicial Militar Superior, quien resolverá en plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.”

<sup>276</sup> ARROYO ZAPATERO, L., op. cit., pág. 425.

<sup>277</sup> L.O. 9/1.980, de 6 de noviembre, de reforma del C.J.M. (B.O.E. n° 280).

<sup>278</sup> A tenor de lo dispuesto en el art. 286 del C.J.M. redactado nuevamente por L.O. 9/1.980: “Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el ordenamiento constitucional, el Jefe del Estado, su Gobierno, o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1° Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas de los Ejércitos. 2° Que formen grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos y estén armados con armas de guerra. 3° Que formen grupo en número menor de diez si en distinto territorio de la Nación existen otros grupos o fuerzas organizadas en la forma que se señala en el apartado anterior, así como en cualquier caso que se empleen aeronaves o buques de guerra o carros de combate o se produzca el asalto de un polvorín, parque de artillería, arsenal militar o almacén de armas de guerra, apoderándose de ellas. 4° Que hostilicen a las fuerzas de los Ejércitos. 5° También se considerarán reos del delito de rebelión militar los que así se declaren en leyes especiales o en los bandos de las autoridades militares.”

<sup>279</sup> Vid. la Disposición adicional de la L.O. 2/81: “La competencia para el conocimiento de los delitos comprendidos en los arts. 1° [rebelión], 2° [rebelión militar] y 3° [rebelión] de esta Ley corresponde a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales.”

<sup>280</sup> El contenido del art. 13 del C.J.M., redactado por L.O. 9/1.980, de 6 de noviembre, de reforma del C.J.M., y publicado en el B.O.E. n° 280 fue el siguiente:

A modo de valoración final, concluye L. Arroyo que “las medidas contra los rebeldes” y “contra los terroristas no están -o al menos no están tan sólo- en las leyes penales”, por lo que asistimos a “una nueva ‘fuga al Derecho penal’.” Por ello, afirmaba, a la L.O. 2/81<sup>281</sup>, “no debe concederse futuro. No prejuzga ni puede condicionar el nuevo Código penal.” En su opinión, sería deseable “un tratamiento no excepcional” de la rebelión y del terrorismo, que se adecue a las necesidades de “la técnica jurídica” y con “los postulados de una política criminal progresiva.”<sup>282</sup>

Posteriormente, la L.O. 9/1.984<sup>283</sup> no menciona expresamente el delito de rebelión a lo largo de su articulado, aunque se emplean expresiones tales como: “actividades rebeldes” (art. 1); “bandas rebeldes” (arts. 2, 6 y 7); “acciones rebeldes” (art. 3); “organización rebelde” (art. 8) o “grupo rebelde” (art. 10).

Respecto a la evolución posterior experimentada por el delito de rebelión, la L.O. 13/85, de 9 de diciembre, aprueba el nuevo Código Penal Militar<sup>284</sup>, derogando parcialmente la parte correspondiente del viejo C.J.M. de 1.945. Con carácter excepcional, se prevé que en tiempo de guerra el delito de rebelión militar será juzgado por Tribunales Militares, y será castigado con la pena de muerte. En el párrafo 6º de la Exposición de Motivos de la mencionada L.O. se manifiesta que “por imperativo constitucional, únicamente se prevé la posibilidad de la pena de muerte para tiempos de guerra, estableciéndose en todo caso como alternativa y no como pena única.”<sup>285</sup>

En esta línea, se aprueba también la L.O. 14/85, de 9 de diciembre<sup>286</sup>, que incorpora al C.P. común el delito de rebelión militar. Para ello se redactan nuevamente los artículos 214 y 215, párrafo 2º del C.P.<sup>287</sup>

---

“Por razón de la persona responsable y dentro de los límites de lo dispuesto en el artículo 16, es competente la Jurisdicción Militar para conocer de las causas que se instruyan por toda clase de delitos, salvo las exceptuadas a favor de otras jurisdicciones [...]”

<sup>281</sup> La L.O. 2/81 deroga expresamente el artículo 2º del R.D.L. 3/1979, de 26 de enero, así como todas las normas que se le opongan.

<sup>282</sup> ARROYO ZAPATERO, L., *op. cit.*, págs. 379-381.

<sup>283</sup> L.O. 9/1.984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

<sup>284</sup> L.O. 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar (B.O.E. nº 296, de 11 de diciembre). Entró en vigor el 1 de junio de 1.986. En adelante C.P.M.

<sup>285</sup> Vid. los arts. 25, 28, 29 y 79 del C.P. Militar de 1.985 aprobado mediante L.O. 13/1.985, de 9 de diciembre.

Como sabemos, ya el art. 15 de la C.E. abolió la pena de muerte, “salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.”

<sup>286</sup> Esta L.O. modifica el Código Penal común (B.O.E. nº 296, de 11 de diciembre). Su entrada en vigor se produjo, el 1 de junio de 1.986, en virtud de su Disposición Final.

<sup>287</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 215, párrafo 2º del C.P.: “Si se esgrimieren armas o concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo 1º del art. 219, las penas serán, respectivamente,

Según el art. 214 del C.P., son culpables del delito de “rebelión” quienes “se alzaren públicamente” para lograr alguno de los fines siguientes: “derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución”; “destituir al Jefe del Estado”; “disolver las Cortes Generales”, o “cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma”; “declarar la independencia de una parte del territorio nacional”; “sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma”; etc.<sup>288</sup>

En virtud del art. 215. 2 del C.P. se agravan las penas por el delito de rebelión si “se esgrimieren armas” o si están presentes cualquiera de las circunstancias contempladas en el artículo 219.1 del C.P. En este último precepto se tipifica a los culpables de sedición que “hubieren promovido la sedición”, o “aparecieren como sus principales autores”, castigándoles con la pena de “reclusión mayor en su grado máximo”, si se trata de “autoridad civil o eclesiástica” o “si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno”<sup>289</sup>.

Igualmente, el artículo 4 de la L.O. 14/85 introduce el artículo 217 bis, que castiga con la pena de prisión menor la omisión del delito de rebelión<sup>290</sup>. También se sanciona con idéntica pena al militar que “teniendo conocimiento” de que se intenta realizar un

---

de reclusión mayor en su grado máximo para los primeros y segundos, y de reclusión menor para los últimos.”

<sup>288</sup> Literalmente manifiesta: “Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

4º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, o impedir que se reúnan o deliberen o arrancarles alguna resolución.

5º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la Nación o parte de ella o cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

6º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno de la Nación o al Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma o a cualquiera de sus miembros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.”

<sup>289</sup> El contenido del artículo 219.1 del C.P. fue el siguiente: “Los reos de sedición serán castigados con las penas siguientes: 1º Los que hubieren promovido la sedición, o la sostuvieren, o la dirigieren, o aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión mayor en su grado máximo, si fueran personas constituidas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las comunicaciones telegráficas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión. [...]”

<sup>290</sup> De este modo, se sanciona al “militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando”. Párrafo 1º del artículo 217 bis del C.P.

delito de rebelión, “no lo denunciare inmediatamente a sus superiores”<sup>291</sup>. Por otra parte, el artículo 5 de la presente L.O. vuelve a redactar el artículo 226. El párrafo 2º de este precepto exime penalmente al que “implicado en un delito de rebelión o de sedición, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.” Además, se rebaja la pena a “los meros ejecutores, que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas sometiendo a las autoridades legítimas”<sup>292</sup>.

En definitiva, tras las últimas reformas operadas en virtud de las L.L.O.O. 13 y 14/85, la rebelión cometida tanto por civiles como por militares es objeto de regulación en un mismo C.P. ordinario, castigándose a quienes “se alzaren públicamente” para lograr, entre otras, las siguientes finalidades: “derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución”; “disolver las Cortes Generales” o “declarar la independencia de una parte del territorio nacional”<sup>293</sup>. No obstante, en tiempo de guerra, la rebelión se rige por la legislación militar, habiéndose abolido en 1.995 la pena de muerte del C.P.M.<sup>294</sup>

En último término, la efectiva equiparación entre terrorismo y golpismo se consagró por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 199/1.987<sup>295</sup>. De esta suerte, aún reconociendo que el artículo 55.2 C.E. “no ha mencionado expresamente a los rebeldes”, la rebelión se comete “por un grupo, que tiene el propósito de uso ilegítimo de armas de guerra o explosivos, con una finalidad de producir la destrucción o eversión del orden constitucional.” En consecuencia, a los citados rebeldes “en cuanto integran el concepto de banda armada” del artículo 55.2 de la Constitución, “les resulta legítimamente aplicable la suspensión de derechos a la que habilita el precepto constitucional.” Por tanto, no atenta a la Constitución “la mención de las actividades

---

<sup>291</sup> Párrafo 2º del artículo 217 bis: “En la misma pena incurrirá el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denunciare inmediatamente a sus superiores.”

<sup>292</sup> Art. 226 del C.P. redactado nuevamente por la L.O. 14/85.

<sup>293</sup> Vid. el artículo 214 del C.P. redactado nuevamente por la L.O. 14/85: “Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente para cualquiera de los fines siguientes: 1º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución. 2º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad. 3º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos. 4º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, o impedir que se reúnan o deliberen o arrancarles alguna resolución. 5º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la Nación o parte de ella o cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno. 6º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno de la Nación o al Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma o a cualquiera de sus miembros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.”

<sup>294</sup> La L.O. 11/1.995, de 27 de noviembre, abolió la pena de muerte en tiempo de guerra. (B.O.E. nº 284, de 28 de noviembre).

<sup>295</sup> STC 199/1.987, de 16 de diciembre (Pleno) Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. (B.O.E. de 8 de enero de 1.988). Recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 285 y 292/1.985, interpuestos por los Parlamentos Vasco y Catalán frente a la L.O. 9/1.984, de 26 de diciembre.

rebeldes en el artículo 1 de la Ley Orgánica 9/1.984”, y de ahí “su inclusión dentro del ámbito de la misma”<sup>296</sup>.

### **3. L.O. 4/1.981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.**

La L.O. 4/1.981<sup>297</sup>, ubicada fuera del C.P., no permite la suspensión individual de derechos propiamente dicha, sino que es un ejemplo de suspensión colectiva de derechos. Más en concreto, en circunstancias excepcionales, el ordenamiento jurídico contempla “recursos excepcionales”, que “afectan, o a la normal distribución de competencias entre los distintos poderes” o “al ejercicio de los derechos y libertades constitucionales consagrados.”<sup>298</sup>

En cualquier caso, esta L.O. desarrolla directamente los artículos 55.1 y 116 de la Constitución, y está conectada con los artículos 9.3, 81, 155 y 169 de la misma. Su principal finalidad es regular los diversos estados excepcionales (alarma, excepción y sitio), previstos en el artículo 55.1 de la Constitución española de 1.978, aunque, para proceder a la suspensión de los derechos contemplados en el precepto mencionado, es preciso que se declaren los estados de excepción o de sitio, pues, tal como reconoce mayoritariamente la doctrina, el estado de alarma no puede implicar tal medida<sup>299</sup>. Por ello llama poderosamente la atención el menor número de artículos dedicados a la regulación del estado de sitio (arts. 32-36), frente a los dedicados al estado de alarma (arts. 4-12) y, sobre todo, al estado de excepción (arts. 13-31). De esta suerte, se realiza una regulación menos detallada de la situación que representa mayor gravedad: el estado de sitio.

En este contexto, una vez declarado el estado de excepción se puede suspender la libertad personal (artículo 17.2 C.E.), siendo el plazo máximo de la detención gubernativa de diez días<sup>300</sup>. Este período se ha criticado, por excesivo, por algún sector de la doctrina, como I. Berdugo, quien afirma que “se trata de detenciones meramente administrativas, no efectuadas en base a la comisión de un hecho delictivo” y que,

---

<sup>296</sup> F.J. 4, párrafos 7º y 8º de la STC 199/87.

<sup>297</sup> B.O.E. nº 134, de 5 de junio de 1.981.

<sup>298</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I.: “Los estados de alarma, excepción y sitio. Comentario a la Ley orgánica 4/1981, de 1 de junio.” En: *Revista de Política Comparada*, nº 5, de 1.981. Pág. 99.

<sup>299</sup> *Ibidem*, pág. 103. En sentido similar, FERNANDEZ SEGADO, F.: “La Ley Orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio.” En: *Revista de Derecho Político*, nº 11. Otoño, 1.981. Pág. 107. También en el artículo del mismo autor: “Naturaleza y régimen legal de la suspensión general de los derechos fundamentales.” En: *Revista de Derecho Político*, núms. 18-19. Verano-Otoño 1.983. Pág. 44.

<sup>300</sup> Literalmente, el artículo 16.1 de la L.O.4/1.981 establece: “La autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La



además, “el Estado de derecho exige, aun en los casos de suspensión, una limitación temporal”, ya que “si esta es inexistente o muy amplia”, como ocurre en este supuesto, “se entra en posible colisión con principios y derechos constitucionales no suspendidos”<sup>301</sup>.

Además, el artículo 17 de la L.O. 4/81<sup>302</sup> contempla la suspensión del derecho a la inviolabilidad domiciliaria consagrado en el art. 18.2 de la C.E., aunque se matiza que para proceder a la entrada en un domicilio no es suficiente con que se intente “esclarecer un hecho delictivo”, sino que, “dicho hecho delictivo ha de tener relación con el orden público perturbado.”<sup>303</sup> También se prevé en esta L.O. la suspensión del secreto de las comunicaciones reguladas en el art. 18.3 de la C.E.<sup>304</sup> A pesar de todo, como manifiesta I. Berdugo, la suspensión de todos estos derechos representa el “techo máximo” de los efectos de la declaración del estado de excepción<sup>305</sup>.

Por otra parte, la declaración del estado de sitio permite incluso “la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido” consagradas en el artículo 17.3 de la Constitución<sup>306</sup>. A juicio de F. Fernández Segado, la citada suspensión, en ningún caso puede conllevar “el sometimiento del detenido a tortura ni a tratamiento inhumano” o “degradante a fin de ser obligado a declarar.”<sup>307</sup>

En lo relativo a los supuestos de hecho que ocasionan la declaración de cada uno de estos estados, son los siguientes:

---

detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutarán de los derechos que les reconoce el artículo 17.3 de la Constitución.”

<sup>301</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I.: “Los estados de alarma...”, op. cit., pág. 114.

<sup>302</sup> El artículo 17 de la L.O. 4/81 consta de siete apartados. A tenor de lo dispuesto en el apartado primero: “Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 18.2 de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá disponer inspecciones y registros domiciliarios si lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o para el mantenimiento del orden público.”

<sup>303</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I.: “Los estados de alarma...”, op. cit., pág. 115.

<sup>304</sup> El artículo 18 de la L.O. 4/81 contempla lo siguiente:

“1. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del artículo 18.3 de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas las postales, telegráficas y telefónicas. Dicha intervención sólo podrá ser realizada si ello resulta necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o el mantenimiento del orden público.

2. La intervención decretada será comunicada inmediatamente por escrito motivado al Juez competente.”

<sup>305</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I.: “Los estados de alarma...”, op. cit., pág. 113.

<sup>306</sup> Literalmente, el artículo 32.3 de la L.O. 4/81 dispone: “La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado 3 del artículo 117 de la Constitución.”

<sup>307</sup> FERNANDEZ SEGADO, F.: “Naturaleza y régimen legal...”, op. cit. pág. 58.

a) Para que se proclame el estado de alarma, es preciso que estén presentes determinadas “alteraciones graves de la normalidad”, tales como “catástrofes, calamidades o desgracias públicas”, “crisis sanitarias”, “paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad” o “situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad”<sup>308</sup>.

b) El supuesto de hecho que provoca la declaración del estado de excepción consiste en la grave modificación del “libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos”, del “normal funcionamiento de las instituciones democráticas”, de “los servicios públicos esenciales para la comunidad” o de cualquier otro “aspecto” del orden público<sup>309</sup>. Según P. Cruz Villalón, en materia de orden público “se pasa directamente de la situación de normalidad al estado de excepción, sin que quepan situaciones intermedias más o menos ambiguas.”<sup>310</sup>

c) Finalmente, para que se proclame el estado de sitio es preciso que exista peligro de “una insurrección” o “acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional”<sup>311</sup>.

La autoridad competente para declarar el estado de alarma es el Gobierno directamente, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 116.2 de la Constitución<sup>312</sup>, e, indirectamente, a petición del Presidente de alguna Comunidad

---

<sup>308</sup> Vid. el art. 4 de la L.O. 4/81: “El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo 116.2, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad: a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud. b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves. c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos 28.2, y 37.2, de la Constitución, y concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo. d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.”

<sup>309</sup> Art. 13.1 de la L.O. 4/1.981: “Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 116 de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción.”

<sup>310</sup> CRUZ VILLALÓN, P.: “El nuevo derecho de excepción. Ley Orgánica 4/1.981, de 1 de junio.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 1, nº 2. Mayo-Agosto 1.981. Pág. 100.

<sup>311</sup> Art. 32.1 de la L.O. 4/1.981: “Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 116 de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio.”

<sup>312</sup> Vid. el art. 4 de la L.O. 4/81: “El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el artículo 116.2, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad: a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud. b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves. c)

Autónoma afectada<sup>313</sup>. La interpretación que realiza de este estado A. Carro Martínez, consiste en afirmar que “el estado de alarma y la nada, son la misma cosa”, ya que “las facultades de la autoridad son las mismas que le corresponden en período de normalidad.” En otros términos, “privado” el estado de alarma de “las singularidades propias del orden público, ha pasado a ser algo anodino y de naturaleza totalmente distinta a los estados de excepción y de sitio.”<sup>314</sup>

La proclamación del estado de excepción será competencia del Gobierno, obtenida la “autorización” correspondiente del Congreso de los Diputados<sup>315</sup>. En todo caso, para declarar el estado de sitio está facultado el Congreso de los Diputados, previa “propuesta exclusiva” del Gobierno<sup>316</sup>. El aspecto más destacado del estado de sitio es, a juicio de P. Cruz Villalón, el papel que compete a las Fuerzas Armadas mientras está vigente esta situación excepcional<sup>317</sup>.

En sentido amplio, las garantías se contemplan en el Capítulo 1º de esta L.O., concretamente el artículo 1 determina que la proclamación de los tres estados se iniciará sólo en “circunstancias extraordinarias”, que imposibiliten “el mantenimiento de la normalidad”. Además, las “medidas” adoptadas serán las “estrictamente indispensables” para conseguir la vuelta a la “normalidad”. Incluso, su utilización se efectuará “en forma proporcionada a las circunstancias”. No obstante, dicha proclamación “no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.”<sup>318</sup>

---

Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos 28.2, y 37.2, de la Constitución, y concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo. d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.”

<sup>313</sup> Art. 5 de la L.O. 4/81: “Cuando los supuestos a que se refiere el artículo anterior afecten exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el Presidente de la misma podrá solicitar del Gobierno la declaración de estado de alarma.”

<sup>314</sup> CARRO MARTINEZ, A.: “Comentario al artículo 116 de la Constitución: situaciones de anormalidad constitucional.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas...*, op. cit., tomo IX, 1.987, pág. 288.

<sup>315</sup> Art. 13.1 de esta Ley: “Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 116 de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción.”

<sup>316</sup> Art. 32.1 de esta Ley (ya examinado) en conexión con el artículo 116.4 de la Constitución.

<sup>317</sup> CRUZ VILLALON, P.: “Estados de alarma, excepción y sitio.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J., op. cit., pág. 295.

<sup>318</sup> Art. 1 de la L.O. 4/1.981: “1. Procederá la declaración de los estados de alarma, excepción y sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes. 2. Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará en forma proporcionada a las circunstancias. 3. Finalizada la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio decaerán en su eficacia cuantas competencias en materia sancionadora y en orden a actuaciones preventivas correspondan a las

En este ámbito, la declaración de los tres estados excepcionales se publicará “*de inmediato*” en el B.O.E., siendo divulgada “obligatoriamente” a través de “todos los medios de comunicación públicos” y mediante “los privados” que “se determinen”,<sup>319</sup>.

Asimismo, se podrá recurrir ante los Tribunales “los actos y disposiciones de la Administración” realizados a lo largo de la validez de cada uno de estos tres estados. En estas circunstancias, a los que padezcan directamente o “en su persona, derechos o bienes”, tanto “daños” como “perjuicios”, por actuaciones que no les puedan ser atribuidas, se les indemnizará conforme a lo establecido legalmente<sup>320</sup>.

Por último, la Disposición Derogatoria de la L.O. 4/81 explícitamente anula los artículos 25 a 51 y disposiciones finales y transitorias de la anterior normativa sobre la materia, en concreto la Ley de Orden Público de 1.959<sup>321</sup>.

### C) II Legislatura (1.982-1.986).

#### **1. L.O. 14/1.983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y de modificación de los artículos 520 y 527 de la L.E.Cr.**

El artículo 17.3 de la Constitución Española se desarrolla mediante la L.O. 14/1.983<sup>322</sup>, situada fuera del C.P. Además, la presente L.O. tiene por objetivo otorgar

---

Autoridades competentes, así como las concretas medidas adoptadas en base a éstas, salvo las que consistiesen en sanciones firmes. 4. La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.”

<sup>319</sup> Art. 2 de la L.O. 4/81: “La declaración de los estados de alarma, excepción o sitio será publicada de inmediato en el *Boletín Oficial del Estado* y difundida obligatoriamente por todos los medios de comunicación públicos y por los privados que se determinen, y entrará en vigor desde el instante mismo de su publicación en aquél. También serán de difusión obligatoria las disposiciones que la Autoridad competente dicte durante la vigencia de cada uno de dichos estados.”

<sup>320</sup> Art. 3 de la L.O. 4/81: “1. Los actos y disposiciones de la Administración Pública adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio serán impugnables en vía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes. 2. Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.”

<sup>321</sup> Los artículos 25 a 34 se ocupaban “del estado de excepción”, los artículos 35 a 42 trataban “del estado de guerra”. Además, los artículos 43 a 51 se englobaban bajo la denominación “del procedimiento”. Vid. la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1.959 (B.O.E. n° 182, de 31 de julio de 1.959).

No obstante, los artículos 48 a 51 ya habían sido derogados por la Ley 36/1.971, de 21 de julio, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1.959. (B.O.E. n° 175, de 23 de julio de 1.971).

una nueva redacción a los artículos 520 y 527 de la L.E.Cr. relativos a los derechos que toda persona, detenida o presa, tiene cuando se encuentra en esta situación.

Concretamente, el apartado 1º del artículo 520 prevé que tanto la “detención” como la “prisión provisional”, hayan de realizarse del modo que “menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio”<sup>323</sup>. Prácticamente, el 2º párrafo del artículo 520 de la L.E.Cr. coincide con el contenido del artículo 17.2 de la Constitución, aunque se introduce la frase: “dentro de los plazos establecidos en la presente Ley”.

Entiende el T.S. que la detención gubernativa “por actos contrarios al orden público”, fija “el plazo de setenta y dos horas” para dejar “al detenido en libertad” o “a disposición del Tribunal.” En el tema del plazo, el artículo 17.2 de la Constitución Española “también establece el de setenta y dos horas para la soltura del detenido o su puesta a disposición judicial.” No obstante, el artículo 496 de la L.E.Cr. prevé el de veinticuatro horas. Obviamente, “en la antinomia, debe prevalecer el Texto Constitucional”, aunque interpretando que “se trata de un plazo máximo”, ya que “el mismo artículo 17.2 declara que la detención preventiva no podrá durar más del tiempo necesario para la realización de las averiguaciones.” Por tanto, esta es “la regla fundamental”, no deberá “durar más del tiempo ‘estrictamente necesario’”<sup>324</sup>.

Asimismo, respecto al tema de los plazos se pronunció la A.N., para quien parte de las detenciones policiales realizadas en el curso de las investigaciones, afectaron básicamente al “tiempo transcurrido, en alguna de ellas, desde que se produjo la privación de libertad y se recibió declaración.” Concretamente, el plazo de 72 horas es “un máximo” y han de considerarse “ilegales” todas las detenciones que “aun sin sobrepasar las setenta y dos horas, no respondan a los fines constitucionalmente señalados”<sup>325</sup>.

Al mismo tiempo, en el apartado 2º del artículo 520 se contienen los derechos del detenido o preso, ocupándose sus párrafos 4º, 5º y 6º de la asistencia letrada del detenido y del preso y de las condiciones para su ejercicio.

---

<sup>322</sup> B.O.E. nº 310, de 28 de diciembre.

<sup>323</sup> Según el apartado 1º del artículo 520 de la L.E.Cr. redactado nuevamente por L.O. 14/83: “La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.”

<sup>324</sup> S.T.S. de 11 de octubre de 1.988. Ponente: Díaz Palos. En: ARANZADI: Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1.988. Pág. 8.194. F.J. 2.

<sup>325</sup> Sentencia de 17 de marzo de 1.990. A.N. Sala de lo Penal, Sección 2ª. Ponente: Gómez de Liaño Botella. F.J. 5. En: *Revista La Ley*, 1.990-4.

Por tanto, en esta L.O. se establecen como principales garantías de la libertad personal:

a) El derecho a la asistencia de un Abogado de su elección, tanto para el detenido como para el preso, ya sea en las “diligencias policiales” o “judiciales”. En su defecto, es decir, si el preso o detenido no procede a designar un Letrado, éste será nombrado “de oficio”<sup>326</sup>.

b) El plazo máximo de duración de la detención preventiva es de 72 horas<sup>327</sup>, plazo que concuerda con el período máximo previsto en el artículo 17.2 de la C.E.

c) Los derechos que asisten al detenido y al preso son los regulados en el artículo 520. 2 de la L.O. 14/83<sup>328</sup>.

En este contexto, el artículo 527 de la L.E.Cr. regula los derechos de una persona detenida o presa si está incomunicada. En primer término, no podrá nombrar al Abogado de su elección, sino que ha de ser nombrado “de oficio”; en segundo lugar, no dispone del “derecho” a que se comunique a un familiar o amigo su detención. Tampoco podrá comunicarse “reservadamente” con su Abogado, al acabar la “diligencia” en que hubiere participado.

En suma, la L.O. 14/1.983 se aplica a todo tipo de presos o detenidos, ya sean “comunes” o “terroristas”, tanto en circunstancias ordinarias como extraordinarias

---

<sup>326</sup> La redacción del art. 520. 2. c) de la L.E.Cr. fue la siguiente: “Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes: [...] c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido o preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.”

<sup>327</sup> El art. 520. 1, 2º de la L.E.Cr se redactó en los siguientes términos: “La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.”

<sup>328</sup> A tenor de lo dispuesto en este apartado: “Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes: a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez. b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. c) Derecho a designar Abogado [...]. d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. [...] e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano. f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.”

(incomunicación). De todas formas, a juicio de P. Cruz Villalón, esta norma ha realizado una interpretación “restrictiva” del derecho de asistencia letrada (art. 520.6), especialmente en el caso de que “el detenido” se halle “sometido a incomunicación”<sup>329</sup>.

Entre los delitos cometidos por los funcionarios públicos, que afectan indudablemente a la libertad personal y a las condiciones en que ésta se desenvuelve, como analizamos en su momento, destaca el delito de tortura. Esta figura, introducida por el C.P. en la reforma de 1.978<sup>330</sup>, a juicio del T.S. “representa sin duda un instrumento de realización” y “consolidación del Estado de Derecho.”<sup>331</sup> Se contempla en el artículo 204 bis del Código Penal y se integra por los siguientes requisitos: a) El “sujeto activo del delito” ha de ser necesariamente “autoridad” o “funcionario público”; b) Las “conductas típicas integrantes de este delito” han de realizarse “en el curso de una investigación pericial o judicial” y c) Las “acciones punibles ejecutadas” deben de tender a lograr que el “sujeto pasivo” realice “una confesión o testimonio”<sup>332</sup>.

## **2. L.O. 6/1.984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de “habeas corpus”.**

Entre todas las posibles denominaciones que se han empleado para referirse al “habeas corpus”, M. Garzón Mena se inclina por la de procedimiento, por ser la “más acorde con su configuración” y “desarrollo” al ofrecer los siguientes rasgos: “naturaleza cautelar, resolución en forma de auto, iniciación por escrito o comparecencia, ausencia de conocimiento judicial sobre el tema sustancial, carácter sumarísimo” y “rapidez de ejecución, caracteres todos ellos que lo diferencian de un verdadero juicio.”<sup>333</sup>

---

<sup>329</sup> CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales ...*, op. cit., pág. 166. También LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., pág. 412. De la misma opinión es D. López Garrido, quien sostiene que la citada L.O. “llevó a cabo una interpretación enormemente restrictiva del derecho de asistencia letrada”. LOPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo, política y derecho. La legislación antiterrorista en España, Reino Unido, República Federal de Alemania, Italia y Francia*. Madrid: Alianza Editorial, 1.987. Págs. 84-85.

<sup>330</sup> Ley 31/1.978, de 17 de julio, de modificación del Código Penal, para tipificar el delito de tortura. (B.O.E. nº 172, de 20 de julio).

<sup>331</sup> S.T.S. de 25 de septiembre de 1.989. Ponente: Ruiz Vadillo. En: ARANZADI: Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1.989. Pág. 7.812. F.J. 2.

<sup>332</sup> S.T.S. de 23 de enero de 1.990. Ponente: Huerta y Alvarez de Lara. En: ARANZADI: Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1.990. Pág. 533. F.J. 1.

<sup>333</sup> GARZON MENA, M.: “El procedimiento de habeas corpus (I).” En: *Revista Policía*, nº 13. Monográfico sobre la L.O.F.C.S. Marzo de 1.986. Pág. 52.

En este sentido, mediante este procedimiento se pretende conseguir la “inmediata puesta a disposición” del juez competente de “cualquier persona detenida ilegalmente”<sup>334</sup>, aunque “no siempre” su finalidad sea ésta<sup>335</sup>.

A tenor de lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la L.O.6/84<sup>336</sup>, básicamente el “habeas corpus” se articula como una “técnica de protección” de un derecho tan fundamental como la “libertad personal”. Asimismo, se señalan “cuatro principios complementarios,” que bien pueden interpretarse como garantías de este procedimiento: la “agilidad”, la “sencillez”, la “generalidad” y la “pretensión de universalidad”.

La “agilidad” se considera sumamente importante para lograr que la “violación ilegal” de la libertad personal sea restaurada con la mayor prontitud. Para ello, se crea un “procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido”, que ha de terminar en veinticuatro horas<sup>337</sup>.

La “sencillez” se concibe como la ausencia de “formalismos”, por lo que se establece la “comparecencia verbal”, y la no exigencia de Procurador y Letrado. Lógicamente así se conseguirá el “acceso” de cualquier persona a este procedimiento, sea cual sea su “nivel de conocimiento de sus derechos” o de sus recursos económicos<sup>338</sup>.

La “generalidad” se entiende de dos formas: en primer lugar, “ningún particular o agente de la autoridad” puede evitar el “control judicial” sobre la “legalidad de la detención de las personas”, sin que pueda haber ningún tipo de “excepción”; en segundo lugar, implica la múltiple “legitimación” de personas para iniciar el procedimiento, tanto públicas (Defensor del Pueblo y Ministerio Fiscal), como privadas (el detenido y sus familiares más directos)<sup>339</sup>.

En cuanto a la “pretensión de universalidad”, obedece a que este procedimiento se puede instar tanto frente a los casos de “detención ilegal”, como a aquellas detenciones que se acomodan “originariamente” a la ley, pero que bien “se mantienen” o “prolongan ilegalmente” o bien “tienen lugar en condiciones ilegales”<sup>340</sup>.

---

<sup>334</sup> Del art. 1 de esta L.O. se deduce implícitamente que este procedimiento se puede aplicar incluso a los presuntos terroristas, aunque entonces será competente para su conocimiento el Juez Central de Instrucción, con sede en Madrid.

<sup>335</sup> GARZON MENA, M.: “El procedimiento de habeas corpus (II).” En: *Revista Policía*, nº 14. Abril de 1.986. Pág. 59.

<sup>336</sup> Esta L.O. desarrolla directamente el artículo 17.4, e, indirectamente, el art. 55.2 de la C.E., y se publicó en el B.O.E. nº 126, de 26 de mayo.

<sup>337</sup> Párrafo 7º de la Exposición de Motivos de la L.O. 6/84.

<sup>338</sup> *Ibidem*, párrafo 8º.

<sup>339</sup> *Ibidem*, párrafo 9º.

<sup>340</sup> *Ibidem*, párrafo 10º.



Más en concreto, esta figura pretende crear medios “eficaces” y “rápidos” frente a los posibles casos de privación de libertad de la persona “no justificados legalmente” o que “transcurran en condiciones ilegales”. De ahí que esta institución “se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez”, que posibilita “al ciudadano, privado de libertad”, mostrar “sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma”, para que la autoridad judicial decida sobre la detención<sup>341</sup>.

Por “personas ilegalmente detenidas” entiende el párrafo 2º del artículo 1º de esta Ley:

a) Aquellas privadas de libertad por la “autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular”, fuera de los “supuestos legales”, o sin observar las “formalidades” y “requisitos exigidos por las Leyes.”

b) Las que se hallen “ilícitamente internadas”, sea cual sea el sitio o el “establecimiento”.

c) Aquellas que, estando privadas de libertad “por plazo superior” al previsto en las Leyes, pasado el mismo no “fuesen puestas en libertad o entregadas” a la autoridad judicial más cercana al sitio de la detención.

d) Las que estando en esta situación no se les estimen los “derechos” que, tanto la Constitución como las normas procesales, “garantizan” a cualquier “persona detenida”.

Como regla general, para ocuparse de la petición de “habeas corpus” está autorizado “el Juez de Instrucción” del sitio donde se halle el detenido; “si no constare”, el del sitio donde se haya realizado la detención y, subsidiariamente, el del lugar donde se hayan tenido “las últimas noticias” acerca de su “paradero”. No obstante, hay dos excepciones a esta regla, la primera excepción se aplica cuando estamos en presencia de un caso regulado en el artículo 55.2 de la Constitución, y consiste en que la autoridad competente necesariamente habrá de ser el juez central de instrucción. Como pone de

---

<sup>341</sup> *Ibíd*em, párrafos 3º y 5º. El primero de ellos estableció: “Una de estas técnicas de protección de los derechos fundamentales -del más fundamental de todos ellos: el derecho a la libertad personal- es la institución del ‘Habeas Corpus’. Se trata, como es sabido, de un instituto propio del Derecho anglosajón, donde cuenta con una antiquísima tradición y se ha evidenciado como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del poder público.” El párrafo 5º reguló lo siguiente: “La pretensión del ‘Habeas Corpus’ es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales.” Por tanto, esta institución “se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez, comparecencia de la que proviene etimológicamente la expresión que da nombre al procedimiento, y que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a Derecho de la detención.”

manifiesto M. Garzón Mena, “si se atribuye de manera exclusiva el conocimiento del procedimiento de habeas corpus al juez central de instrucción competente, se desvirtúa el principio de inmediación”, ya que “dicha autoridad reside en Madrid y el delito principal puede haberse cometido a larga distancia de la capital de España”, lo que, “evidentemente, va en detrimento del proceso”, en especial, “por dificultades derivadas del traslado del detenido, caso de que prospere la solicitud de habeas corpus.”<sup>342</sup> La segunda excepción consiste en que en el campo de la Jurisdicción castrense, serán los Tribunales militares los competentes para conocer del habeas corpus<sup>343</sup>.

En este ámbito, según V. Gimeno Sendra, se ocasionará “una frustración del ‘habeas corpus’”, ya que “el detenido por terrorismo suele permanecer *incomunicado*” y “los detenidos incomunicados no tienen derecho a que se les ponga en conocimiento de sus familiares el hecho de la detención y el lugar de custodia”, ello teniendo presente que las “personas allegadas al detenido” prácticamente “serán las únicas que plantearían el ‘habeas corpus’” y que “difícilmente podrán hacerlo por el desconocimiento de aquellos importantes extremos, como no lo sea por la noticia que pudiera transmitirles el Abogado de oficio”. El hecho de que las mencionadas personas “tengan que trasladarse a Madrid para iniciar el procedimiento y de que la persona del detenido, previo requerimiento del Juez Central decida trasladarse a la periferia”, serán requisitos que “difícilmente” permitirán “en la práctica forense el cumplimiento del plazo de veinticuatro horas en el que deba concluirse el procedimiento.”<sup>344</sup>

Por otro lado, se prevé sancionar tanto a las autoridades como a los particulares que incumplan lo preceptuado en esta L.O. En este sentido, el artículo 5 establece que “la autoridad gubernativa, agente de la misma” o “funcionario público”, deberán comunicar “inmediatamente” al juez competente la petición de “habeas corpus” por parte del detenido que esté “bajo su custodia”. En caso contrario, “serán apercibidos” por la autoridad judicial, e, incluso, llegado el caso, se les puede exigir “responsabilidades penales” y “disciplinarias”.

También se contempla la posibilidad de que, en los supuestos de “denuncia falsa” o “simulación de delito”, se obtenga “testimonio de los particulares” correspondientes,

---

<sup>342</sup> GARZON MENA, M.: “El procedimiento de habeas corpus (II)”, op. cit., pág. 60.

<sup>343</sup> Vid. el art. 2 de la L.O. 6/1.984: “Es competente para conocer la solicitud de ‘Habeas Corpus’ el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.

En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de ‘Habeas Corpus’ el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.”

<sup>344</sup> GIMENO SENDRA, V.: *El proceso de habeas corpus*. Madrid: Tecnos, 1.985. Pág. 77.

para decidir las “responsabilidades penales” oportunas. Incluso, si se observa “temeridad” o “mala fe”, se sancionará al recurrente “al pago de las costas del procedimiento”; en el supuesto contrario, las costas “se declararán de oficio”<sup>345</sup>.

Además, una de las principales críticas formuladas a esta figura, como afirma M. Garzón, es que “deja al prudente arbitrio de un solo juez, ante el que únicamente puede presentarse la solicitud de habeas corpus”, tanto “la imposibilidad de recurrir ante la negativa a su tramitación”, como la de impugnar “la resolución definitiva”<sup>346</sup>.

Para el T.S., la figura del habeas corpus conlleva “junto con la asistencia Letrada al detenido, la gratuidad de la Justicia, la eliminación de las torturas” y “el control efectivo de las escuchas telefónicas, la culminación de un Estado de Derecho” donde “la investigación judicial” ha de desarrollarse “siempre con observancia de los principios básicamente configuradores de la dignidad humana en el conjunto conocido como derechos humanos”<sup>347</sup>.

Finalmente, la Disposición Derogatoria 2ª de la L.O. 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>348</sup>, deja expresamente en vigor la L.O. 6/1.984, reguladora del procedimiento de habeas corpus.

### **3. L.O. 7/1.984, de 15 de octubre, sobre tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas.**

En realidad, la L.O. 7/84<sup>349</sup> y sus posteriores modificaciones afectan al artículo 55. 2, in fine, de la C.E., que contempla la posible responsabilidad penal en que se puede incurrir por abuso o utilización injustificada de las facultades previstas en el citado precepto constitucional.

Mediante la presente L.O., se desarrollan los apartados 1 y 3 del artículo 18 de la Constitución y se pretende garantizar el honor y la intimidad de la persona protegiendo

---

<sup>345</sup> Conforme al art. 9 de la L.O. 6/1.984: “El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento; en caso contrario, éstas se declararán de oficio.”

<sup>346</sup> GARZON MENA, M.: “El procedimiento de habeas corpus (II)”, op. cit., pág. 63.

<sup>347</sup> Auto del T.S. Sala de lo Penal, 12 de marzo de 1.985. Ponente: De Vega Ruiz. En: ARANZADI: Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1.985. Considerando nº 3.

<sup>348</sup> B.O.E. nº 157, de 2 de julio.

<sup>349</sup> B.O.E. nº 255, de 24 de octubre de 1.984.

el secreto de sus comunicaciones. Para ello, se tipifican “penalmente” las conductas atentatorias de dicho “bien jurídico”; dicha “tipificación” obedece a “una sensibilidad democráticamente expresada ante la posibilidad”, no contemplada expresamente en la legislación penal española, de que “se instalen con manifiesta ilicitud arbitrarias escuchas telefónicas.”<sup>350</sup>

Por lo que se refiere al ámbito de aplicación objetivo de esta Ley, se incluyen básicamente aquellas actividades que supongan instalar “arbitrarias escuchas telefónicas” y/o difundir la información conseguida. Lógicamente, la L.O. 7/84 expresamente excluye los comportamientos en que “la interceptación o escucha” sea resultado de una actividad requerida por las “indispensables correcciones técnicas”, es el caso del arreglo de “averías o escuchas” originadas por una “causa fortuita”. También quedan excluidas las actividades que estén autorizadas por el juez, contempladas en el artículo 18 de la Constitución<sup>351</sup>.

En cuanto al ámbito de aplicación personal, hay dos posibles sujetos activos del delito de colocación ilegal de escuchas telefónicas, la “Autoridad, funcionario público o agente de éstos”, y el particular, regulados en los artículos 192 bis y 497 bis, respectivamente<sup>352</sup>.

---

<sup>350</sup> Párrafos 1º y 2º de la Exposición de Motivos de la L.O. 7/1.984: “1. Establecido en nuestra Constitución el secreto de las comunicaciones telefónicas como uno de los principios de la protección que nuestra máxima Ley dispensa al honor y a la intimidad personales, se hace necesario tipificar penalmente los comportamientos que atenten contra dicho bien jurídico, sin perjuicio de otras competencias jurisdiccionales que contribuyan a reparar el daño causado fuera del ámbito de la jurisdicción penal. 2. La tipificación de esta última naturaleza viene exigida por imperativo de una sensibilidad democráticamente expresada ante la posibilidad, no prevista hasta ahora de manera explícita en nuestras Leyes penales, de que se instalen con manifiesta ilicitud arbitrarias escuchas telefónicas.”

<sup>351</sup> Según el párrafo 3º de la Exposición de Motivos de la L.O. 7/1.984: “La definición de esta figura delictiva debe contener los elementos intencionales precisos para excluir, de una parte, aquellas conductas en que la interceptación o escucha sean consecuencia necesaria de una actuación con fines exigidos por las indispensables correcciones técnicas, tales como reparación de averías o escuchas provocadas por una causa fortuita, u obedezcan a un mandato de la Autoridad Judicial previsto en el art. 18 de nuestra Constitución, y por otra parte debe comprender la previsión delictiva al amparo de la multiplicidad de medios instrumentales a través de los que se consigue violar el secreto de las comunicaciones telefónicas.”

<sup>352</sup> Ambos preceptos sufrieron una nueva redacción en virtud de la L.O. 18/1.994, de 23 de diciembre, que modifica el Código Penal en lo referente al secreto de las comunicaciones (B.O.E. de 24 diciembre).

Según el art. 192 bis: “La Autoridad, funcionario público o agente de éstos que sin la debida autorización, salvo, en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del art. 55.2 de la Constitución, interceptase las comunicaciones telefónicas o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo e inhabilitación absoluta. Si divulgare o revelare la información obtenida por cualquiera de los precitados medios, se le impondrá la pena inmediatamente superior en grado a la prevista en el párrafo anterior.”

El art. 497 bis establece lo siguiente: “El que para descubrir los secretos o la intimidad de otros sin su consentimiento interceptare sus comunicaciones telefónicas o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas. Si divulgare o revelare lo descubierto incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 30.000 a 600.000 pesetas.”

La finalidad básica de la L.O. 7/1.984 es la de insertar dos preceptos en el C.P. de 1.973<sup>353</sup>. El primero de ellos es el artículo 192 bis, que se ubica en la Sección 1ª (“Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes”) del Capítulo II (“De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes”) del Título II (“Delitos contra la seguridad interior del Estado”) del C.P. El citado artículo sanciona<sup>354</sup> a la “Autoridad, funcionario público o agente de éstos” que, sin el permiso judicial, realice una serie de conductas que pongan en peligro el secreto de las comunicaciones. Las conductas prohibidas<sup>355</sup> consisten básicamente en escuchar o difundir la información conseguida, sea cual sea el medio técnico empleado para ello. Se exceptúa, en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución<sup>356</sup>.

El segundo precepto introducido por la citada L.O. es el artículo 497 bis, situado dentro del Capítulo VII (“Del descubrimiento y revelación de secretos”) del Título XII (“De los delitos contra la libertad y seguridad”) del C.P. El citado artículo castiga al particular que, con la finalidad de “descubrir los secretos o intimidad de otros”, sin su autorización, “interceptare” sus conversaciones telefónicas o empleare todo tipo de medios de “escucha, transmisión, grabación o reproducción” del sonido. Las penas se elevan si, además, “divulgare o revelare lo descubierto”<sup>357</sup>.

Obviamente, tanto el artículo 192 bis como el 497 bis castigan el mismo tipo de delito (escuchar y/o revelar lo escuchado), aunque se diferencian en que el sujeto activo en el primer precepto es la autoridad, mientras que en el segundo precepto es el particular.

---

<sup>353</sup> El C.P. de 1.973 se ha reformado en sucesivas ocasiones, la última de las cuales fue la operada por L.O. 8/1.983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal (B.O.E. nº 152, de 27 de junio).

<sup>354</sup> El art. 192 bis sanciona con la pena de arresto mayor en su grado máximo e inhabilitación absoluta al que realizare las mencionadas actividades delictivas. No obstante, corresponderá “la pena inmediatamente superior en grado” si se “divulgare o revelare la información obtenida por cualquiera de los precitados medios”.

<sup>355</sup> Literalmente, el artículo 192 bis del C.P. castiga en el párrafo 1º, al que “interceptase las comunicaciones telefónicas o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido”. El párrafo 2º se ocupa del que “divulgare o revelare la información obtenida” a través de los medios citados en el párrafo 1º.

<sup>356</sup> El artículo 55.2 prevé la suspensión, entre otros, del derecho contemplado en el artículo 18. 3 de la Constitución. Este último precepto establece: “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”

<sup>357</sup> Las penas previstas en el art. 497 bis son las de “arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas.” Pero si se “divulgare o revelare lo descubierto” se impone “las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 30.000 a 600.000 pesetas.”

Posteriormente, se han modificado estos dos preceptos. El artículo 497 bis varió su redacción en varias ocasiones, la primera de ellas en virtud de la L.O. 3/89, de 21 de junio<sup>358</sup>, que únicamente modificó la cuantía de las multas<sup>359</sup>. La segunda reforma se operó tanto en el artículo 192 bis como en el 497 bis, y se debió a la L.O. 18/1994, de 23 de diciembre, por la que se modifica el Código Penal en lo referente al secreto de las comunicaciones<sup>360</sup>.

El sujeto activo del nuevo art. 192 bis castiga tanto a “la autoridad”, y a “sus agentes” como al “funcionario público” que, sin “autorización judicial”, excepto, lo contemplado en virtud del desarrollo legislativo del art. 55.2 de la Constitución, “interceptare cualquier telecomunicación” o empleare “artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen”. Si “divulgare” o “revelare la información obtenida” se elevarán las penas<sup>361</sup>.

El primer párrafo del nuevo artículo 497 bis tipifica la conducta de quien “para descubrir los secretos” o “la intimidad de otro sin su consentimiento interceptare sus telecomunicaciones”, o empleare “artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen”<sup>362</sup>. Además, se eleva la cuantía de las penas, máxime si se “divulgare o revelare lo descubierto”. Incluso se regula la conducta de quien “con conocimiento de su origen ilícito”, y “sin haber tomado parte en su descubrimiento”, cometiere la conducta descrita en el párrafo anterior<sup>363</sup>.

---

<sup>358</sup> B.O.E. n° 148, de 22 de junio.

<sup>359</sup> Conforme al artículo 16, apartado b), puntos 3 y 5: “Los límites económicos y cuantías de multas consignadas en los siguientes artículos, quedan así modificados. [...] 3. La pena de multa de 30.000 a 150.000 pesetas, establecida en los artículos [...] 497 bis, inciso primero; [...] por la de 100.000 a 500.000 pesetas. [...] 5. La pena de multa de 30.000 a 600.000 pesetas establecida en los artículos [...] 497 bis, inciso segundo; [...] por la de 100.000 a 2.000.000 de pesetas.”

<sup>360</sup> B.O.E. de 24 de diciembre de 1.994.

<sup>361</sup> El nuevo precepto se redactó en los siguientes términos: “La autoridad o sus agentes y el funcionario público que, sin la debida autorización judicial, salvo, en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, interceptare cualquier telecomunicación o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen incurrirá en las penas de prisión menor en grado medio e inhabilitación especial de ocho años y un día a diez años. Si divulgare o revelare la información obtenida por cualquiera de los precitados medios, se le impondrán las penas de prisión menor en grado máximo e inhabilitación especial de diez años y un día a doce años.”

<sup>362</sup> Ahora la sanción que se establece es la de “prisión menor en grado medio” y “multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas”.

<sup>363</sup> Conforme dispuso el 2º párrafo del art. 497 bis, redactado según la L.O. 18/94: “Si divulgare o revelare lo descubierto, incurrirá en las penas de prisión menor en grado máximo y multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas.”

Según su párrafo 3º: “El que con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior, será castigado con las penas de prisión menor en grado mínimo y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.”

La justificación que nos ofrece la L.O. 18/94 es el escaso “efecto disuasorio” conseguido con las penas contempladas en la normativa anterior, dada “la gama de conductas” que quedaron excluidas de las conductas tipificadas y de “las modalidades de telecomunicaciones susceptibles de ser interceptadas, así como de la levedad de las penas previstas.”<sup>364</sup>

Las principales diferencias entre la normativa de 1.984 y la de 1.994 son las siguientes:

a) Anteriormente se castigaba al que “interceptare sus comunicaciones telefónicas”. A partir de la reciente L.O. se sanciona al que “interceptare sus telecomunicaciones”. Además, al igual que ocurre con el artículo 192 bis, se castiga no sólo la “transmisión, grabación o reproducción del sonido” sino también “de la imagen”.

b) Ahora se elevan las penas privativas de libertad y la cuantía de las multas<sup>365</sup>.

c) Finalmente, surge un párrafo final dentro del artículo 497 bis con la siguiente redacción: “El que con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior”.

En otro orden de consideraciones, entre los nuevos artículos 192 bis y el 497 bis existe una diferencia básica, ya que mientras la conducta descrita en el primero de ellos sólo puede ser cometida por la autoridad, sus agentes o un funcionario público; la acción prevista en el segundo precepto sólo se puede realizar por un particular.

---

<sup>364</sup> A tenor de lo dispuesto en el párrafo 2º de la Exposición de Motivos de la L.O. 18/94: “En lo referente a las comunicaciones telefónicas, si bien es cierto que por Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre, se introdujeron en el Código Penal dos nuevos artículos, 192 bis y 497 bis, relativos a la tipificación de escuchas telefónicas, no es menos cierto que las penas establecidas para estos supuestos concretos no tuvieron el efecto disuasorio perseguido, al no conseguir asegurar totalmente la defensa del secreto de las comunicaciones, habida cuenta de la gama de conductas que quedaron fuera de los tipos que se regularon, y de las modalidades de telecomunicaciones susceptibles de ser interceptadas, así como de la levedad de las penas previstas.”

<sup>365</sup> Las conductas tipificadas en el art. 497 bis, se castigaban en 1.984 con la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000. En 1.989 la multa se elevó de 100.000 a 500.000 pesetas, y en 1.994 se castigaba la citada conducta con la pena de prisión menor en grado medio y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

La conducta consistente en divulgar o descubrir lo descubierto se penaba en 1.984 con arresto mayor en grado máximo y multa de 30.000 a 600.000 ptas, en 1.989 se elevó la cuantía de la multa de 100.000 a 2.000.000 de ptas. Finalmente, en 1.994 se sancionaba con prisión menor en grado máximo y multa de 100.000 a 5.000.000 de ptas.

Las conductas delictivas descritas en el art. 192 bis se castigaban en 1.984 con arresto mayor en grado máximo e inhabilitación absoluta. En 1.994 se sancionaba con prisión menor en grado medio e inhabilitación especial de 8 años y 1 día a 10 años. Si se divulga lo descubierto se castigaba en 1.984 con la pena inmediatamente superior en grado a la prevista. En 1.994 se sancionaba con prisión menor en grado máximo e inhabilitación especial de 10 años y 1 día a 12 años.

Excepcionalmente, en el artículo 192 bis no se sanciona la conducta si se cuenta con el permiso del juez o si se está en presencia de las circunstancias previstas en el artículo 55.2 C.E., mientras que en el artículo 497 bis no se castiga la actividad delictiva si se realiza con el consentimiento del particular afectado.

#### **4. L.O. 9/1.984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.**

El texto definitivo de la L.O. 9/1.984 publicado en el B.O.E.<sup>366</sup> ha experimentado modificaciones sustantivas con respecto al primitivo Proyecto de Ley, especialmente los preceptos siguientes: art. 1 (ámbito de aplicación); art. 2 (extraterritorialidad de la norma penal); art. 16 (actual art. 15, relativo a la incomunicación); art. 18 (actual art. 17, sobre observación postal, telegráfica y telefónica); art. 21 (relativo a la clausura de los medios de difusión); art. 22 (suspensión de cargos públicos) y Disposición Final 2ª (vigencia temporal de una serie de artículos.)

El Informe de la Ponencia suprime del artículo 1, relativo al ámbito de aplicación de la Ley, la presunción, e incluye la figura de la rebelión. Además, el ámbito de aplicación del Proyecto de Ley se amplía<sup>367</sup>. Incluso, el apartado j) sobre la apología pública desaparece<sup>368</sup>. En cuanto al artículo 16 del Proyecto, relativo a la incomunicación del detenido, se añade un 2º párrafo que ofrece mayor protección, al prever que cualquier diligencia o resolución judicial que pueda afectar a la incomunicación se adopte por el juez competente.

Por lo que se refiere al artículo 18, relativo a la observación postal, telegráfica y telefónica, se introduce un apartado 3 bis que hace remisión en este tipo de causas al juez competente. En cuanto al artículo 22 del Proyecto, relativo a la suspensión de cargos públicos y derechos electorales, se aportan una serie de variaciones, pasando de uno a dos párrafos. En primer lugar, el párrafo 1º especifica que ahora la suspensión de cargo público se ha de realizar tras constatar la firmeza del auto de procesamiento; en segundo lugar, el nuevo párrafo 2º dispone que el fallo condenatorio ocasionará, por el tiempo que dure la pena, la privación “del derecho a ser elegido para la provisión de cualquier cargo de representación popular”<sup>369</sup>.

---

<sup>366</sup> Se publicó en el B.O.E. nº 3, de 3 de enero de 1.985; corrección de erratas en B.O.E. nº 10, de 11 de enero, y corrección de errores en B.O.E. nº 65, de 16 de marzo.

<sup>367</sup> En este sentido se pueden ver los apartados b), c) d), g), k) y l) del artículo 1 del Proyecto de L.O.

<sup>368</sup> El artículo 1.2, letra j) del Proyecto que ahora se suprime estaba redactado en los siguientes términos: “2. El ámbito de aplicación de esta Ley comprenderá los supuestos siguientes: [...] j) La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta y otro procedimiento de difusión de las conductas y actividades de las personas integradas en los grupos o bandas organizados y armados de finalidad terrorista o subversiva.”

<sup>369</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 81-I-2, de 11 de junio de 1.984.



En el Dictamen de la Comisión se amplía nuevamente el campo de aplicación de la Ley, al introducirse en el artículo 1 un nuevo apartado j) con la siguiente redacción: “ultrajes a la Nación española” o “al sentimiento de su unidad, al Estado, o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas.” Además, la 1ª parte del artículo 2 del Proyecto, relativo a la extraterritorialidad de las normas penales, se modifica redactándose de la siguiente forma: “salvo que el delincuente haya sido absuelto por el mismo delito en el extranjero, o caso de haber sido condenado, haya extinguido totalmente su responsabilidad.” Asimismo, en este precepto se añade al final un párrafo por el que se tendrán en cuenta las condenas de Tribunales extranjeros en este tipo de delitos, a efectos de la agravante de reincidencia. También se suprime el apartado 3 bis del artículo 18<sup>370</sup>, aunque en sus apartados 2 y 3 se añade el adjetivo “competente” después de “Juez”<sup>371</sup>.

En este contexto, se especifica en el Dictamen de la Comisión el ámbito de aplicación del artículo 18, al agregar después de aquellas personas la frase: “en las que, de las investigaciones sobre la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, a que se refiere esta Ley, resulten indicios de responsabilidad criminal” o “de las que se sirvan para la realización de sus fines ilícitos.” Respecto al artículo 22, el único cambio propuesto es de carácter formal<sup>372</sup>. En último término, la redacción dada a la D.F.2ª en el Proyecto de Ley, relativa a la vigencia temporal de una serie de preceptos de la L.O. 9/84, se modifica, incluyéndose el artículo 20 bis como uno de los preceptos que tendrá una vigencia temporal de dos años<sup>373</sup>.

En el Pleno del Congreso de los Diputados no se incluye ninguna modificación al artículo 1. Del mismo modo, ni la 1ª parte del art. 2 ni el artículo 16 experimentan ninguna transformación, salvo el cambio de numeración de este último, que se convierte en el artículo 15. La nueva redacción del artículo 16 aprobada en este trámite

---

<sup>370</sup> En el Informe de la Ponencia, el art. 18. 3 bis que se suprime estaba redactado en los siguientes términos: “Cuando estuviere abierta causa por alguno de los delitos contemplados en esta Ley, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al Juez competente.” Respecto al párrafo anterior al que se alude (art. 18.3 ) manifestaba lo siguiente: “En todo caso, el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez quien podrá revocar lo acordado total o parcialmente en cualquier momento. En el supuesto de revocación deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.” B.O.C.G.-Congreso, nº 81-I-2, de 11 de junio de 1.984. Pág. 1.122/12.

<sup>371</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 81-II, de 15 de septiembre de 1.984.

<sup>372</sup> La única variación del art. 22 consiste en que el párrafo 1º se convierte en párrafo 2º sin variar su redacción. Asimismo, el párrafo 2º se transforma en párrafo 1º con el mismo contenido. B.O.C.G.-Congreso, nº 81-II, de 15 de setiembre de 1.984. Pág. 1.122/19.

<sup>373</sup> Literalmente, en el Dictamen de la Comisión del Congreso, la D.F. 2ª se redactó con el siguiente tenor: “Lo dispuesto en los artículos 4º, 5º, 6º, 20, 20 bis y 22 de la presente Ley Orgánica tendrá una vigencia temporal de dos años.” B.O.C.G.-Congreso, nº 81-II, de 15 de setiembre de 1.984. Pág. 1.112/20.

Con anterioridad, el Informe de la Ponencia había redactado la citada D.F. en los siguientes términos: “Lo dispuesto en los artículos 4º, 5º, 6º, 20 y 22 de la presente Ley Orgánica tendrá una vigencia temporal de dos años.” B.O.C.G.-Congreso, nº 81-I-2, de 11 de junio de 1.984. Pág. 1.122/13.

permaneció invariable hasta el final. Tampoco varía la redacción del artículo 18, exceptuando el cambio de numeración. Por el contrario, se introducen variaciones en el artículo 22, la más sustantiva consiste en la adición de un tercer párrafo, donde respecto a los Diputados y Senadores se remite a lo contemplado en la Constitución, la Ley Electoral y los Reglamentos de las respectivas Cámaras<sup>374</sup>. La D.F.2ª, experimenta cambios que pasarán a formar parte del texto definitivo<sup>375</sup>.

En el Informe de la Ponencia del Senado, se elimina la letra j) del artículo 1, que se dota de un nuevo contenido<sup>376</sup>. Respecto a la 1ª parte del artículo 2, la única modificación que se introduce es meramente formal<sup>377</sup>. Por otro lado, el artículo 21 del Proyecto, relativo a la clausura de medios de difusión, sólo experimenta una variación, pues se especifica que el juez podrá adoptar el cierre del medio de difusión “siempre que por la gravedad de los hechos o por la habitualidad” lo considere oportuno. En el Proyecto, estos requisitos se exigían sólo cuando el juez se ratificaba en la medida cautelar. La redacción propuesta por el Senado se incluirá íntegramente en el texto definitivo. En cuanto al artículo 22, relativo a la suspensión de derechos electorales y de cargos públicos, únicamente se volverán a realizar modificaciones de carácter formal, que pasarán a formar parte del texto definitivo<sup>378</sup>.

En el Dictamen de la Comisión del Senado, el artículo 1 no sufre más modificaciones. Además, la redacción del artículo 17 varía al incluirse no sólo a las

---

<sup>374</sup> En el Pleno del Congreso, el artículo 22 se redactó de la siguiente forma: “1. La sentencia condenatoria por delito comprendido en esta Ley privará al condenado, durante todo el tiempo de la pena impuesta, del derecho a ser elegido para la provisión de cualquier cargo de representación popular. 2. Firme un auto de procesamiento por delito comprendido en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando. 3. En relación con los Diputados y Senadores se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Electoral y en los Reglamentos de las respectivas Cámaras.” B.O.C.G.-Congreso, nº 81-III, de 3 de octubre de 1.984. Pág. 1.122/27.

<sup>375</sup> El nuevo contenido de la D.F.2ª fue el siguiente: “Lo dispuesto en los artículos 4º, 5º, 6º, 19, 20 y 22 de la presente Ley Orgánica tendrá una vigencia temporal de dos años.” B.O.C.G.-Congreso, nº 81-III, de 3 de octubre de 1.984. Pág. 1.122/28.

<sup>376</sup> El artículo 1. 2, letra j estaba redactado de la siguiente forma: “Ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado, o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas.” En el Informe de la Ponencia, se suprime esta redacción de la letra j. El nuevo contenido de la letra j) incorpora literalmente la antigua redacción de la letra k): “La constitución de entidades, organizaciones, bandas o grupos formados para la actividad terrorista o rebelde, la pertenencia a los mismos y los actos de cooperación o colaboración con sus actividades.”

<sup>377</sup> Esta modificación consistió en sustituir la frase: “salvo que el delincuente haya sido absuelto por el mismo delito en el extranjero o, caso de haber sido condenado, haya extinguido totalmente su responsabilidad”, por la frase: “se exceptúan de esta regla los supuestos en que los responsables hubieran sido enjuiciados por los Tribunales extranjeros por los mismos hechos.”

<sup>378</sup> En el Informe de la Ponencia del Senado, el artículo 22 tuvo la siguiente redacción: “1. Firme un auto de procesamiento por delito comprendido en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando. 2. En relación con los Diputados y Senadores se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Electoral y en los Reglamentos de las respectivas Cámaras.” B.O.C.G.-Senado, nº 172 (c), de 30 de octubre de 1.984. Pág. 49.

bandas armadas y a los elementos terroristas sino también a los rebeldes. Esta alteración propuesta por el Senado figura en el texto definitivo<sup>379</sup>.

En el Pleno del Senado el artículo 1 tampoco experimenta ningún cambio, permaneciendo su redacción invariable hasta el final. Asimismo, se especifica en la 1ª parte del artículo 2: “si los responsables están integrados en bandas armadas, rebeldes u organizaciones terroristas que operen en España o cooperen o colaboran con ellas.”<sup>380</sup>

Por tanto, ninguno de los preceptos analizados sufrió alteraciones en el texto aprobado en el Pleno del Congreso de los Diputados y que constituyó el texto definitivo publicado en el B.O.E.<sup>381</sup>

En el Debate de totalidad las principales críticas formuladas por el Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto, al Proyecto de Ley fueron las siguientes:

- a) Se trata de una “refundición mala” de la legislación vigente en la materia.
- b) Mantiene una jurisdicción especial.
- c) Propicia la tortura<sup>382</sup>.
- d) La intervención judicial es nula.
- e) Existe un “insuficiente” control parlamentario.
- f) Ocasiona una “amenaza” a los medios de comunicación social.

En suma, esta legislación, a juicio del mencionado Diputado, “es una rampa perfecta para el Estado autoritario.”<sup>383</sup>

Asimismo, el Diputado F. Pérez Royo, del G.P. Mixto, en la defensa de su Enmienda a la totalidad, realizó una serie de críticas al Proyecto de Ley:

- a) Las escasas garantías que ofrece la incomunicación.

---

<sup>379</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 172 (d), de 6 de noviembre de 1.984.

<sup>380</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 172 (e), de 29 de noviembre de 1.984.

<sup>381</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 81-V, de 15 de diciembre de 1.984.

<sup>382</sup> Aunque la tortura se introdujo como delito en el C.P. mediante la Ley 31/1.978, de 17 de julio, éste era un tema que siguió preocupando al legislador. Buena prueba de ello fueron las preguntas e interpelaciones realizadas por diversos Grupos Parlamentarios al Gobierno el 17 de febrero de 1.981, en relación con la muerte de José Ignacio Arregui Izaguirre. Los Diputados intervinientes fueron Peces-Barba Martínez, del G.P. Socialista del Congreso; Carrillo Solares, del G.P. Comunista; Trías de Bes i Serra, del G.P. Minoría Catalana; Solchaga Catalán, del G.P. Socialista Vasco; Azcárraga Rodero, del G.P. Vasco; Bandrés Molet, del G.P. Mixto y Arredonda Crecente del G.P. Andalucista. En líneas generales, este tipo de control parlamentario coincide en acusar al gobierno de practicar las torturas en las comisarías de policía, y por ende del llamado “terrorismo de Estado”. D.S.C.D. nº 142, de 17 de febrero de 1.981. Sesión Plenaria nº 142. Págs. 9.097-9.125.

<sup>383</sup> D.S.C.D. nº 94, de 21 de febrero de 1.984. Págs. 4.454-4.458.

b) Contiene “los mismos defectos” que “la anterior en materia de detención” y “su prórroga.”

c) El control judicial se produce “a posteriori”.

d) Se incrementan las penas “hasta el paroxismo”.

e) Es un sistema que premia la delación.

f) No hay una delimitación clara del delito de apología.

g) Posee “particular gravedad” la suspensión de cargos públicos y de representación electoral.

h) En relación con el artículo 21, las medidas relativas a la prensa, al cierre de periódicos y de otros medios de difusión, “no contribuyen a la intimidación de los medios de difusión” que “apoyan al terrorismo y al golpismo”, que, “al contrario, ven reforzada y estimulada su capacidad de provocación.”<sup>384</sup>

También el Diputado Vizcaya Retana, del G.P. Vasco, rechazó el Proyecto de Ley basándose en los siguientes argumentos:

a) Esta legislación sitúa al Gobierno socialista “en una línea más dura” que “la del régimen autoritario.”

b) Este Proyecto no va a solucionar el problema del terrorismo, al contrario “una aplicación indiscriminada de sus preceptos -y su vaguedad se presta a ello-”, va a originar “un clima de crispación más o menos generalizado, auténtico caldo de cultivo para el terrorismo.”

c) Algunos de sus preceptos lesionan el principio de legalidad, y otros quiebran el principio de seguridad jurídica.

d) No es correcta la regulación del tema de la extraterritorialidad de la Ley penal.

En definitiva, se configura un “semiestado de excepción permanente”<sup>385</sup>.

En defensa del Proyecto de Ley intervino el Diputado Sotillo Martí, del G.P. Socialista, quien afirmaba “no haber perdido ni perder la esperanza en que un día sea innecesario este tipo de legislación”, no obstante, en la actualidad sí “es necesaria” para “defender mejor a nuestra sociedad”, y “garantizar el que esta sociedad se exprese libremente y en paz”. En este sentido, justifica la existencia “desde el punto de vista constitucional”, de “una legislación antiterrorista”, puesto que “no hay más que leer el punto 2 del artículo 55 de la Constitución”<sup>386</sup>.

En el turno de réplica, el Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto, expuso la necesidad de una Ley antiterrorista, pero no ésta sino otra. Básicamente, la oposición de

---

<sup>384</sup> *Ibidem*, págs. 4.458-4.460.

<sup>385</sup> *Ibidem*, págs. 4.460-4.463.

<sup>386</sup> *Ibidem*, pág. 4.466.

su partido a la Constitución radicó en el desacuerdo con el artículo 55.2 de la misma y en la carencia del “derecho de autodeterminación”<sup>387</sup>.

En parecidos términos, se expresó el Diputado F. Pérez Royo, del G.P. Mixto: “no nos resignamos a convivir con el terrorismo, ni nos resignamos a combatirlo con unas medidas que consideramos inadecuadas.” Por ello, se pronunció a favor de “una ley que tenga este carácter”, que “desarrolle el artículo 55.2”, y que lo realice “en armonía con el resto de la Constitución.”<sup>388</sup>

En sentido similar, manifestó el Diputado Vizcaya Retana, del G.P. Vasco, la necesidad de una Ley antiterrorista, pero distinta a la que en esos momentos se estaba discutiendo. Además, insistió en que, salvo unos pocos preceptos, esta Ley posee un carácter estable, que posibilita que se pueda hablar de un “estado de excepción permanente”<sup>389</sup>.

Posteriormente intervino el Ministro de Justicia, Sr. Ledesma Bartret, afirmando que el Proyecto de Ley “tiene unos claros destinatarios”, se dirige “contra los rebeldes, contra los terroristas, es decir, contra aquellos que golpean el corazón del Estado social y democrático de derecho que nos hemos dado.” Para combatirlos no se emplea “cualquier forma de respuesta, sino una respuesta” que utiliza “exactamente los instrumentos propios de un Estado democrático”<sup>390</sup>.

Por el contrario, el Diputado F. Pérez Royo, del G.P. Mixto, mostró su desacuerdo con este discurso del Ministro de Justicia, ya que este Proyecto no cumplía, en su opinión, “con todas las exigencias del Derecho Penal democrático”, ya que no se respetan los principios de “tipicidad penal”, ni de “culpabilidad”; tampoco se “garantiza correctamente el respeto de los derechos al justiciable.”<sup>391</sup>

A juicio del Diputado Mardones Sevilla, del G.P. Centrista, este Proyecto de Ley “no es una panacea”, sino “un instrumento de defensa” que “podría estar en la tradición de otros países, incluso de nuestra nación, para defensa de la Constitución, para defensa de la democracia”. Efectivamente, un terrorismo, “por muy minoritario que sea, en una situación de inestabilidad creciente”, llevaría a “un indeseable procedimiento de involucionismo”. De ahí que, en lo sustancial, apoyaba el Proyecto de Ley<sup>392</sup>.

---

<sup>387</sup> *Ibidem*.

<sup>388</sup> *Ibidem*, págs. 4.467-4.468.

<sup>389</sup> *Ibidem*, pág. 4.469-4.470.

<sup>390</sup> *Ibidem*, págs. 4.471.

<sup>391</sup> *Ibidem*, pág. 4.474.

<sup>392</sup> *Ibidem*, pág. 4.475.

Sin embargo, para el Diputado Trías de Bes, del G.P. de la Minoría Catalana, el Proyecto de Ley era “técnicamente malo” y “puede mejorarse”, especialmente en los siguientes temas: el control que el juez realiza de las detenciones, la suspensión del derecho pasivo electoral por auto de procesamiento y los tipos de apología<sup>393</sup>.

En último término, el Diputado del G.P. Popular, Ruiz Gallardón, se pronunció en contra de las Enmiendas de totalidad de devolución presentadas por el Grupo Mixto y el Grupo Nacionalista Vasco, porque se trata “de una legislación prevista específicamente por nuestra Constitución en el artículo 55.2”, que persigue “salvaguardar dos grandes bienes de la máxima responsabilidad del Estado” y, por tanto, “del Gobierno que conduce su nave”. Por una parte, “el establecimiento y el mantenimiento de la paz, basados en el orden jurídico” e, incluso, “la defensa” de “la unidad de España”. Asimismo, achacaba a los Enmendantes su rechazo al Proyecto de Ley sin presentar a cambio “un texto alternativo”<sup>394</sup>.

En el Debate de totalidad las Enmiendas de devolución fueron rechazadas, por 225 votos en contra, 10 a favor y tres abstenciones.

En relación con el artículo 1, referente al ámbito de aplicación de la Ley, únicamente se aprobó la Enmienda transaccional propuesta por el G.P. Socialista a la Enmienda nº 207 del G.P. Popular, consistente en la adición de una nueva letra j) del nº 2 de este precepto, con la siguiente redacción: “Ultrajes a la nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas.” El resto de las Enmiendas al artículo 1 no se aprobaron<sup>395</sup>.

Respecto al artículo 2, nos hallamos, a juicio del Diputado Vizcaya Retana, del G.P. Vasco, ante uno de los preceptos “más importantes de esta Ley” y que “más controversias ha suscitado”, ya que, de alguna forma, “es también de los más innovadores”. De esta suerte, consideraba que la extraterritorialidad de la Ley penal ha de cumplir unas exigencias básicas: que “el delito se cometa contra personas” o “bienes españoles”, y que “esa persona no haya sido ya juzgada por el mismo delito en el extranjero, cualquiera que fuese el resultado de ese juicio.”<sup>396</sup>

En este contexto, y a raíz de una Enmienda del G.P. Socialista, el Debate se centró básicamente en torno al significado de la expresión “haya extinguido totalmente su responsabilidad”. Esta Enmienda fue la única que prosperó, el resto de las Enmiendas al artículo 2 se rechazaron.

---

<sup>393</sup> *Ibidem*, págs. 4.476.

<sup>394</sup> *Ibidem*, págs. 4.477-4.478.

<sup>395</sup> D.S.C.D. nº 191, de 20 de junio de 1.984. Comisión Constitucional. Pág. 5.899-5.903.

Por lo que se refiere a las Enmiendas presentadas al artículo 16, relativo a la incomunicación, la mayoría fueron de supresión y criticaron no sólo que la autoridad que debía de encargarse de la incomunicación fuese la misma que “haya decretado la detención”, sino también que el plazo de la incomunicación no se concretase. Finalmente estas Enmiendas no se aprobaron<sup>397</sup>.

En cuanto al apartado 2º del artículo 18, relativo a la observación postal, telegráfica y telefónica, y concretamente las escuchas telefónicas, fueron calificadas por el Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto, de medida “innecesaria” y “peligrosa”. Mientras que el Diputado Vizcaya Retana, del G.P. Vasco, desconfiaba de que el carácter urgente de estas medidas determinase la no intervención a priori de la autoridad judicial. Ambas Enmiendas fueron rechazadas<sup>398</sup>.

Con la finalidad de lograr un amplio acuerdo en torno a este precepto, el G.P. Socialista propuso una Enmienda transaccional que, aunque en palabras de los G.P. Mixto y Vasco, mejoraba notablemente la redacción del párrafo 1º, sin embargo los mencionados G.P. no la aceptaron. La argumentación esgrimida por el Diputado Vizcaya Retana, del G.P. Vasco, se basó en “la redundancia del inciso final del párrafo primero de la enmienda propuesta por el Grupo Socialista cuando habla de que ‘resulten indicios de responsabilidad criminal o bien presten algún tipo de colaboración’.” Más bien, a su juicio, “la responsabilidad criminal” incluye “todo tipo de delitos de los que contempla esta ley, donde están colaboración, apología, autoría, etcétera.”<sup>399</sup>

La citada Enmienda transaccional fue modificada por el G.P. Popular, siendo finalmente aprobada. La nueva redacción sustituye la “sospecha” por los “indicios racionales de criminalidad”, a la hora de suspender el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones<sup>400</sup>.

---

<sup>396</sup> *Ibíd*em, págs. 5.903-5.904.

<sup>397</sup> D.S.C.D. nº 202, de 5 de septiembre de 1.984. Comisión Constitucional. Págs. 6.158-6.160.

<sup>398</sup> *Ibíd*em, págs. 6.166.

<sup>399</sup> La argumentación aducida por el Diputado Vizcaya Retana, del G.P. Vasco fue la siguiente: “la redundancia del inciso final del párrafo primero de la enmienda propuesta por el Grupo Socialista cuando habla de que ‘resulten indicios de responsabilidad criminal o bien presten algún tipo de colaboración’. [...] Si decimos: ‘o bien presten algún tipo de colaboración’, parece que nos referimos a algo que está comprendido en los delitos de colaboración que contempla el artículo 10 como delito autónomo, y debería definirse y matizarse, ya que queda una expresión muy vaga, muy general. Yo pienso que la responsabilidad criminal abarca todo tipo de delitos de los que contempla esta ley, donde están colaboración, apología, autoría, etcétera.”

Por su parte, el Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto no explicó las razones del mantenimiento de su Enmienda de supresión del nº 2 del artículo 18. (D.S.C.D. nº 202, de 5 de septiembre de 1.984. Comisión Constitucional. Págs. 6.172-6.173).

<sup>400</sup> D.S.C.D. nº 202, de 5 de septiembre de 1.984. Comisión Constitucional. Págs. 6.172-6.173.

La mayor parte de las Enmiendas presentadas al artículo 21, relativo a la clausura de medios de difusión, fueron de supresión, aunque hubo otras que propusieron modificaciones parciales del citado precepto legal. Entre los argumentos esgrimidos a favor de la supresión del polémico artículo 21 destacaron los siguientes:

a) Es “una verdadera espada de Damocles sobre los medios de comunicación”, que “no intimida a los que apoyan al terrorismo” y “al golpismo”.

b) Tiene “muy difícil encaje constitucional”, ya que aunque el artículo 20 de la Constitución contempla el secuestro de publicaciones, no prevé “de ninguna manera” el cierre provisional o definitivo de los medios de difusión.

c) Es un precepto “sumamente peligroso” e “inútil”.

d) El juez ha de adoptar el cierre simplemente porque el Ministerio Fiscal lo pide en la querrela. Esto no sólo es “una interferencia grave”, también es “una limitación tremenda en las facultades jurisdiccionales”<sup>401</sup>.

Todas las Enmiendas de supresión fueron rechazadas; únicamente se aprobó una Enmienda transaccional del G.P. Popular al nº 1º del artículo 21, que propuso la sustitución de la palabra “acordará” por la de “podrá acordar”, refiriéndose al juez<sup>402</sup>.

Respecto al artículo 22, referente a la suspensión de cargos públicos y derechos electorales, el Diputado Vizcaya Retana, del G.P. Vasco, argumentó en defensa de su Enmienda que “estamos violando la Ley Electoral”, puesto que entre los motivos “de inelegibilidad” y “de incompatibilidad” y aquellos por los que “se puede cesar a un Diputado no está el auto de procesamiento, está la condena por sentencia firme”. La única Enmienda que se aprobó no afectó sustancialmente al precepto y fue la Enmienda nº 217 presentada por el G.P. Popular<sup>403</sup>.

Únicamente se defendió la Enmienda nº 172 a la Disposición Final 2ª, relativa a la vigencia temporal de determinados preceptos de la presente L.O., por parte del Diputado Vizcaya Retana, del G.P. Vasco, que manifestaba que “el Estado, el sistema democrático se defiende del atentado terrorista, de la rebelión que supone al propio sistema.” Pero no que lo realice “permanentemente exista o no ese atentado”. Por ello, se proponía que “el carácter temporal” de la Ley “afecte a toda ella” y no únicamente a “estos tres o cuatro artículos”. Esta Enmienda fue rechazada, siendo aprobada la

---

<sup>401</sup> *Ibíd.*, pág. 6.179-6.181.

<sup>402</sup> *Ibíd.*, pág. 6.189.

<sup>403</sup> En palabras del Diputado Ruiz Gallardón, del G.P. Popular, la Enmienda nº 217 del G.P. consistió en que “debía alterarse el orden y que el número 2 debería ser el número 1 y que el número 1 debería ser el número 2, la razón es muy clara: en el número 2 se contempla nada más y nada menos que el efecto del derecho de elección, que es más amplio y más importante que el derecho de ejercicio de la función o cargo público. Parece que una buena técnica procesal y normativa debe empezar por lo más importante y terminar por lo menos importante.” D.S.C.D. nº 202, de 5 de septiembre de 1.984. Comisión Constitucional. Pág. 6.191-6.192.



mencionada Disposición con la corrección -motivada por el olvido de la Ponencia- de que ha de figurar además la referencia al artículo 20 bis actual<sup>404</sup>.

En el Pleno del Congreso de los Diputados el camino seguido por cada uno de los preceptos que se analizan fue diverso.

En primer término, en el artículo 1 la Enmienda del Diputado F. Pérez Royo, del G.P. Mixto, giró en torno a la supresión de la apología, pues “en una ley de estas características” la tipificación ha de realizarse “con matices escrupulosos”, y la apología no posee “unos confines precisos”, sino que éstos son “absolutamente nebulosos”. Por el contrario, para el representante del G.P. Socialista, el Diputado Berenguer Fuster, la apología continúa siendo delito y es una figura distinta de la provocación al delito. La Enmienda fue desestimada, por lo que se aprobó el citado precepto conforme al Dictamen de la Comisión<sup>405</sup>.

En segundo lugar, al artículo 2 se presentó una Enmienda por parte del Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto. En la citada Enmienda se hizo hincapié en que el Proyecto de Ley “no se puede leer aisladamente de otros textos” que “ya son ley”, como es el caso de la Ley de “habeas corpus”, de la Ley de asistencia letrada al detenido, y de la Ley sobre la Audiencia Nacional. También insistió en que el presente Proyecto de Ley “produce rubor”, y “buena prueba de ello es que cuando países amigos extranjeros conceden extradiciones, ponen condiciones a las mismas, y esto precisamente está suponiendo reproches jurídicos al texto de esta ley.”<sup>406</sup>

La Enmienda planteada por el Diputado Vizcaya Retana, del G.P. Vasco, básicamente consistió en que se atacaba un principio consagrado incluso en los Textos internacionales como es el de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Tanto esta Enmienda como la presentada y no defendida por el G.P. Popular fueron rechazadas<sup>407</sup>. El artículo 2 se aprobó de acuerdo con el Dictamen de la Comisión, por 163 votos a favor; 9 en contra y 90 abstenciones<sup>408</sup>.

---

<sup>404</sup> Esta Enmienda se transformó en Enmienda ‘in voce’ en los siguientes términos: “Lo previsto en la presente ley orgánica tendrá una vigencia temporal de dos años. Transcurrido dicho plazo, las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada una de sus Cámaras, podrá prorrogar por plazos máximos de otros dos años cada vez la vigencia de la presente ley.” D.S.C.D. n° 202, de 5 de septiembre de 1.984. Comisión Constitucional. Págs. 6.195-6.196.

<sup>405</sup> D.S.C.D. n° 147, de 25 de septiembre de 1.984. Sesión Plenaria n° 147. Págs. 6.645-6.647.

<sup>406</sup> *Ibidem*, págs. 6.647-6.649.

<sup>407</sup> Tanto la Enmienda del G.P. Vasco como el Voto Particular del G.P. Popular se desestimaron por 89 votos a favor, 171 en contra y 2 abstenciones. (D.S.C.D. n° 147, de 25 de septiembre de 1.984. Sesión Plenaria n° 147. Pág. 6.654).

<sup>408</sup> D.S.C.D. n° 147, de 25 de septiembre de 1.984. Sesión Plenaria n° 147. Págs. 6.649-6.654.

Posteriormente, se debatieron los artículos 12 a 24, siendo los asuntos más polémicos los siguientes:

- a) La prolongación de la detención preventiva, que en opinión de los intervinientes en el debate propiciaría la tortura.
- b) La situación del detenido incomunicado y los derechos que le asisten.
- c) El cierre de los medios de comunicación a petición del Ministerio Fiscal.
- d) La supresión de la Audiencia Nacional, a la que sus detractores calificaban como órgano perteneciente no a la jurisdicción ordinaria, sino a la jurisdicción especial.
- e) La exigencia de un simple auto de procesamiento para proceder a la suspensión de un cargo público.
- f) La intervención judicial, que se establece a posteriori<sup>409</sup>.

La mayor parte de las Enmiendas presentadas por los distintos G.P. fueron rechazadas. Únicamente fue aprobada la Enmienda transaccional del G.P. Socialista, que añadía un nº 3 al artículo 22 del Dictamen<sup>410</sup>. Además, se aceptaron las Enmiendas de los G.P. Mixto, Vasco y Popular, consistentes en la supresión del artículo 23 del texto del Dictamen, referente a los recursos contra las resoluciones del instructor. Las razones de la supresión esgrimidas por el Diputado Vicens i Giralt, del G.P. Mixto, consistieron básicamente en manifestar que “entre la suspensión de derechos” que contempla el artículo 55 de la Constitución “no se encuentra el artículo 14”, por lo que, “de no aceptarse nuestra enmienda [...] infringiríamos el artículo 14 de la Constitución.”<sup>411</sup>

---

<sup>409</sup> D.S.C.D. nº 149, de 27 de septiembre de 1.984. Sesión Plenaria nº 149. Pág. 6.751-6.769.

<sup>410</sup> Esta Enmienda transaccional del G.P. Socialista estaba redactada de la siguiente forma: “En relación con los Diputados y Senadores, se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Electoral y en los Reglamentos de las respectivas Cámaras.” La Enmienda se aprobó por 236 votos a favor, 4 en contra y 4 abstenciones. (D.S.C.D. nº 149, de 27 de septiembre de 1.984. Sesión Plenaria nº 149. Págs. 6.765 y 6.769).

<sup>411</sup> Las razones de la supresión esgrimidas por el Diputado Vicens i Giralt, del G.P. Mixto, fueron las siguientes: “ustedes saben que el único recurso que deja es el de apelación en un solo efecto y en el plazo de veinticuatro horas. A mí me parece que esto infringe la igualdad de los ciudadanos ante la ley, es decir, por una parte crea los delincuentes sospechosos del terrorismo y, por otra parte, los otros delincuentes por odiosos y gravísimos que puedan ser sus crímenes. Me veo obligado a recordar que [...] entre la suspensión de derechos que prevé el artículo 55 de la misma Constitución no se encuentra el artículo 14 y que, de no aceptarse nuestra enmienda [...] infringiríamos el artículo 14 de la Constitución.”

El resto de las Enmiendas de supresión al artículo 23 se mantuvieron pero no fueron defendidas en el Pleno del Congreso de los Diputados por diversas razones.

Efectivamente, el Diputado Vizcaya Retana, del G.P. Vasco, no defendió su Enmienda favorable a la supresión del artículo 23 “por falta de tiempo”. Asimismo, el Diputado F. Pérez Royo, del G.P. Mixto, tampoco defendió su Enmienda de supresión del artículo 23, aunque no figuraron las razones. Finalmente, el Diputado Ruiz Gallardón, del G.P. Popular, no defendió su Enmienda de supresión “porque va a ser admitida” por el G.P. Socialista, según le había comunicado este último G.P. (D.S.C.D. nº 149, de 27 de septiembre de 1.984. Sesión nº 149. Págs. 6.753, 6.755, y 6.760, respectivamente.)

El resto de los preceptos, incluida la Disposición final 2ª, fueron aprobados de acuerdo con el texto del Dictamen de la Comisión.

La mayor parte de los temas sobre los que se debatió en el Congreso de los Diputados se volvieron a reiterar en el Senado:

- a) La clausura de los medios de comunicación.
- b) La extraterritorialidad de la Ley penal.
- c) Los límites del delito de apología.
- d) El procedimiento para suspender un cargo público y de representación electoral.
- e) La judicialización de las medidas previstas en la Ley.

Incluso, en el Pleno del Senado se volvió a insistir en la preocupación, ya sentida en el Congreso, en torno a si la Ley antiterrorista era o no necesaria. Al respecto, el representante del G.P. Mixto, el Senador Rahola i D'Espona, manifestó que “no estamos contra una ley antiterrorista”, pero la que se debate “no es realmente la ley antiterrorista que tenemos que tener”, ya que la L.O. que “se base” en el artículo 55.2 de la C.E. “debe ser muy precisa, detallada y de límites muy concretos.” Pero “la que el Gobierno nos propone es amplia, ambigua y admite una gama extensa de interpretaciones, en contraposición al artículo 9 de la Constitución, principalmente su número 3.” Asimismo, se discutió sobre la posible eficacia de la Ley en la lucha contra el terrorismo, afirmando que “no sólo se defiende la democracia con leyes” como la que se debate; es preciso que “las leyes se cumplan, es necesario la buena administración de justicia” y es precisa “una buena organización del orden público.”<sup>412</sup>

A pesar de estar de acuerdo con la totalidad de las Enmiendas del Senado, el Diputado Ruiz Gallardón, del G.P. Popular, manifestó su intención de recuperar el apartado 2, j) del artículo 1º<sup>413</sup>. No obstante, en el Pleno del Congreso de los Diputados se aceptaron todas las Enmiendas aprobadas con anterioridad por el Senado, por lo que el texto no varió<sup>414</sup>.

De este modo, la nueva norma antiterrorista que sustituye a la anterior L.O. 11/80 y desarrolla el artículo 55.2 de la Constitución, es la L.O. 9/84, cuya D.D.1ª deroga la L.O. 11/80, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución. Su finalidad estriba, según F.J. Bobillo, en “intentar proporcionar medidas

---

<sup>412</sup> D.S.S. nº 93, de 21 de noviembre de 1.984. Pág. 4.456-4.457 y 4.460.

<sup>413</sup> El apartado 2, j) del artículo 1º estaba redactado de la siguiente forma: “El ámbito de aplicación de esta Ley comprenderá los supuestos siguientes: j) Ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado, o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas.”

<sup>414</sup> D.S.C.D. nº 174, de 5 de diciembre de 1.984. Págs. 8.059-8.061.

legales a los medios policiales” y “judiciales para la persecución del terrorismo”, así como “endurecer las penas para atemorizar a los potenciales delincuentes.”<sup>415</sup>

En su mayor parte, la citada Ley Orgánica, ubicada fuera del C.P., estuvo en vigor cuatro años, desde diciembre de 1.984<sup>416</sup> hasta el mes de mayo de 1.988, fecha en que se derogó por L.O. 3/1.988, de 25 de mayo, de Reforma del C.P.<sup>417</sup> Excepcionalmente, lo previsto en los artículos 4, 5, 6, 19, 20 y 22 de la L.O. 9/84 tuvo “una vigencia temporal de dos años.”<sup>418</sup>

F. Bueno Arús extrae de la L.O. 9/84 una serie de principios que, a su juicio, coinciden prácticamente con los derivados de la legislación antiterrorista que ha existido desde finales del siglo pasado en España. Estos principios son los siguientes:

a) La determinación de los delitos a que se aplica se realiza “simultáneamente” a través del “procedimiento de lista” y “de referencia al sujeto activo.”

b) Los tipos abiertos y “el adelantamiento de la punibilidad responden seguramente a una finalidad (¿exacerbada?) de prevención general.”

c) Por otra parte, las penas son severas<sup>419</sup>, como lo pone de manifiesto “la aplicación en el grado máximo de las penas correspondientes a los delitos cometidos” o “la asimilación de la frustración a la consumación”.

d) Además, se prevé la figura del desistimiento con la finalidad de “reinserción social”<sup>420</sup>, lo que conlleva una rebaja de las penas.

---

<sup>415</sup> BOBILLO, F.J., op. cit., pág. 68.

<sup>416</sup> D.F. 3ª de la L.O. 9/1.984: “Esta Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’.”

<sup>417</sup> Según la D.F. de la L.O. 3/1.988: “Queda derogada la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.”

<sup>418</sup> Así se estableció en la D.F. 2ª de la L.O. 9/1.984: “Lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6, 19, 20 y 22 de la presente Ley Orgánica tendrá una vigencia temporal de dos años.”

El artículo 4 contempló las “reglas sobre la responsabilidad criminal”; el artículo 5 se denominó: “Declaración de ilicitud y disolución de asociaciones”; el artículo 6 se ocupó de la “atenuación de penas en el desistimiento con propósito de reinserción social”; y finalmente, los artículos 19, 20 y 22, contenidos dentro del Capítulo III: “Normas procesales”, trataron de las “prisiones y libertades provisionales”, la “suspensión cautelar de actividades” y la “suspensión de cargos públicos”, respectivamente.

<sup>419</sup> En términos similares, D. López Garrido concibe la “agravación de las penas” como una “técnica típica de la legislación antiterrorista”. LOPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo, política* ..., op. cit., pág. 84.

<sup>420</sup> Se trata de una figura que imita una similar existente en derecho italiano. Al respecto, vid. entre otros a LOPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo, política* ..., op. cit., pág. 84.

e) Los órganos jurisdiccionales competentes siguen siendo en esta Ley los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional. Sin embargo, la L.O. 6/1.985, del Poder Judicial, no engloba “expresamente” los delitos de terrorismo en el ámbito competencial de la Audiencia Nacional (art. 65), a no ser que se interprete así la frase “cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes”. De ahí que se pregunte el autor si ello no es señal de “escrúpulo” o de la voluntad del legislador de “normalizar” cuanto antes la competencia procesal sobre los delitos de terrorismo.

f) Las indemnizaciones por daños corporales a las víctimas y a terceros no responsables corren a cargo del Estado<sup>421</sup>.

Tras esta exposición, el autor precitado manifiesta una idea que está presente en un importante sector de la doctrina española que ha tratado estos temas. Se trata de presentar al Derecho Penal como el último recurso para acabar con el problema terrorista. En otras palabras, para la eliminación del terrorismo se ha de acudir previamente a “los medios políticos” y “a las reformas sociales”, y, en último extremo, se recurrirá a “los radicales medios de control social” que suponen “las leyes penales, aunque sin mala conciencia, cuando ello sea necesario” y sin que “se pierdan de vista ni los condicionamientos constitucionales ni la finalidad última de la reinserción social.”<sup>422</sup>

En lo relativo a la aplicación temporal de la norma penal a las bandas armadas, afirma el T. S. que “en materia jurídico-penal” impera generalmente “el principio ‘tempus regit actum’”, excepto si “las leyes posteriores” son “más favorables al reo.” Como manifestó en una ocasión el mencionado Tribunal, “nos encontramos frente a un delito continuado de pertenencia a banda organizada y armada”, por lo que habría que aplicar “la Ley más beneficiosa”. Según E. Mestre Delgado, entre 1.977 y 1.986, la A.N. manifiesta que la norma aplicable es “la vigente en la fecha en que se cometieron los hechos, fundamentalmente si beneficia al reo.”<sup>423</sup>

---

<sup>421</sup> BUENO ARUS, F.: “Principios generales de la legislación antiterrorista.” En *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Nº 11. Monográfico: Estudios de Derecho Penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Madrid: 1.986. Págs. 137-142.

<sup>422</sup> *Ibidem*, pág. 144.

<sup>423</sup> S.T.S. de 7 de junio de 1.988. Ponente: Ruiz Vadillo. En: ARANZADI: Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1.988. Pág. 4.403. F.J. 5: “Si es verdad que la integración en la organización terrorista lo fue en noviembre o diciembre de 1977, nos encontramos frente a un delito continuado de pertenencia a banda organizada y armada y habría que aplicar, se dice, la Ley más beneficiosa que sería la vigencia en la fecha primeramente indicada y no la posterior Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre.”

A juicio de E. Mestre Delgado, en el período comprendido entre 1.977 y 1.986, la A.N. manifiesta que la norma aplicable es “la vigente en la fecha en que se cometieron los hechos, fundamentalmente si beneficia al reo.” No obstante, a menudo se produce “la aplicación retroactiva de las normas posteriores más beneficiosas”, ya que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del C.P., ocasionan “ese mismo efecto de beneficiar al reo”, por lo que subraya “la imposibilidad de aplicar las normas retroactivamente en perjuicio de los acusados.” MESTRE DELGADO, E., op. cit., págs. 186-187.

Posteriormente, sostiene que “el principio de retroactividad de la Ley Penal más favorable al reo” implica “la aplicación íntegra de la Ley más beneficiosa”, incluso “aquellas de sus normas parciales” que puedan ser “perjudiciales” con respecto a “la Ley anterior”, que “se desplaza en virtud de dicho principio, siempre que el resultado final suponga beneficio para el reo”<sup>424</sup>.

En cuanto al ámbito de aplicación personal, la nueva L.O. se aplica a las personas “integradas en bandas armadas” o “relacionadas con actividades terroristas o rebeldes”, que “proyecten, organicen o ejecuten” una serie de delitos recogidos en la misma Ley. Según T. De Vega, el R.D.L. 21/78, de 30 de junio, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos y bandas armados, es la “primera vez” que en una norma se utiliza la frase “bandas o grupos organizados y armados.”<sup>425</sup> Además, con la nueva normativa se emplean por vez primera distintas expresiones para aludir a la delincuencia terrorista: “bandas armadas” (art. 1.1), “grupos formados para la actividad terrorista o rebelde” (art. 1.2), “organizaciones terroristas” (arts. 2, 7, 8, etc.), “elementos terroristas” (denominación de la L.O. y art. 17). Por tanto, mientras que la L.O. de 1.980 se aplicaba a las personas “presuntamente” integradas o relacionadas, en la L.O. de 1.984 ya no se utiliza esta presunción. Además, a diferencia de la primera de las normas citadas, la L.O. actual se aplica también a los que tomen parte en actividades rebeldes.

En cualquier caso, en virtud de lo establecido en el artículo 3 se agravan las penas de los delitos tipificados en la presente L.O.<sup>426</sup>

Asimismo, la nueva L.O. comprende a aquellas personas que “cooperen”, “provoquen a la participación” o “encubran a los implicados” en esos delitos. Por último, es de aplicación a los que realicen la “apología” de las citadas conductas. Por “apología” se entiende: la “alabanza” de tales delitos, a través de la “manifestación hecha en público”; el “apoyo” de “la rebelión o de las actividades propias de una organización terrorista o grupo armado o rebelde”, empleando cualquier medio de

---

<sup>424</sup> S.T.S. de 28 de febrero de 1989: “en la sentencia recurrida se debió de seguir el criterio jurisprudencial de unidad legal y estimando ser más beneficioso para el procesado la aplicación de la Ley Orgánica 9/1984, art. 6.1.b), por su conducta de abandono de su actividad delictiva, debió de aplicar ésta.” S.T.S., de 28 de febrero de 1.989. Ponente: Huerta y Alvarez de Lara. En: ARANZADI: Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1.989. Pág. 1.890. F.J. 1.

<sup>425</sup> VEGA GOMEZ, T. de: “Estudio comparativo y vigencias de las disposiciones legales en materia de terrorismo desde el año 1975.” En: *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núms. 2-3. Madrid: 1.981. Pág. 467.

<sup>426</sup> “1. Se impondrán en el grado máximo las penas correspondientes a los delitos comprendidos en el artículo 1 de esta Ley”.

“3. Los delitos comprendidos en esta Ley llevarán siempre aparejada, además de la pena señalada en cada caso, la de inhabilitación absoluta.”

comunicación, y el “apoyo” a los citados grupos y organizaciones terroristas o rebeldes, con “discursos”, o “pancartas”, a través de “concentraciones en las vías urbanas”<sup>427</sup>.

En este contexto, “la extensión” realizada por la Ley le parece a C. Lamarca Pérez de “una constitucionalidad dudosa”. La provocación y la apología, afirma, son “conductas ideológicas”, que no demuestran una conexión con las bandas armadas, “ni siquiera un conocimiento de sus actividades”, para que la Ley pueda proceder “con carácter general” a la suspensión de derechos. De ahí que fijar “una presunción iuris et de iure” resulta “totalmente inadmisibile”<sup>428</sup>.

E. Mestre Delgado, tras analizar la jurisprudencia penal de la A.N. entre 1.977 y 1.986 en relación con la apología del terrorismo, obtiene no sólo “la clara distinción” entre el castigo de “la apología objetiva (de los delitos caracterizados como terroristas)” y “de la apología subjetiva (de sus autores y responsables)”, sino también “una preocupación del legislador” en diferenciar la apología perpetrada mediante “los medios de comunicación de masas” de la realizada por “otros medios comisivos”. En este último supuesto, la Audiencia Nacional no ha defendido un “criterio fijo” para proceder al castigo de los directores de los medios de difusión, dictándose tanto sentencias absolutorias como condenatorias, aunque han sido más frecuentes las primeras<sup>429</sup>.

En lo relativo al ámbito de aplicación objetivo, la L.O. de 1.984 presenta una serie de novedades en relación con la L.O. precedente. En primer lugar, ahora se protegen determinadas personas en función de la labor pública que desempeñan en la sociedad, castigándose los delitos contra “la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos” y, por extensión, contra “sus familiares”. Además, la nueva Ley penaliza los atentados contra el “Jefe del Estado” y “su sucesor”, contra “los altos Organismos de la Nación”, la “forma de Gobierno” o “la seguridad del Estado”<sup>430</sup>, mientras que en la Ley de 1.980

---

<sup>427</sup> Art. 1.1. de la L.O. 9/1.984.

El apartado 2º del artículo 10 de esta Ley entendió por “apología” de los delitos contemplados en esta Ley:

- a) La “alabanza o aprobación” de tales delitos, a través de la “manifestación hecha en público.”
- b) El “apoyo o ensalzamiento de la rebelión o de las actividades propias de una organización terrorista o grupo armado o rebelde”, empleando cualquier medio de comunicación.
- c) El “apoyo o adhesión” a los citados grupos y organizaciones terroristas o rebeldes, con “discursos, soflamas u ostentación de pancartas”, con ocasión de la de realización de “concentraciones en las vías urbanas u otros lugares abiertos al público.”

<sup>428</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., pág. 395.

<sup>429</sup> MESTRE DELGADO, E., op. cit., págs. 214 y 218-219 respectivamente.

<sup>430</sup> Art. 1.2. de la L.O. 9/1.984: “El ámbito de aplicación de esta Ley comprenderá los supuestos siguientes: a) Delitos contra la vida y la integridad de las personas. b) Atentados contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos y sus familiares. c) Detenciones ilegales, secuestros bajo rescate o cualquier otra condición o con simulación de funciones públicas. d) Asaltos a establecimientos militares y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas y de los entes locales, instalaciones y centros de comunicación, trenes, buques, aeronaves, automóviles, edificios públicos, oficinas bancarias, recaudatorias, mercantiles u otras en que se conserven caudales, así como polvorines,

sólo se mencionaba los delitos contra “la seguridad exterior del Estado”. En tercer lugar, se incluyen los “asaltos” a determinados “establecimientos” pertenecientes al Ejército, a las “Fuerzas de Seguridad del Estado”, a las policías autonómicas o locales, y un largo etcétera de “instalaciones”, “centros de comunicación”, medios de transporte, “edificios públicos”, e incluso “centros sanitarios”<sup>431</sup>.

Al mismo tiempo, la nueva Ley abarca otros delitos como la “rebelión”, incluyéndose cualquier clase de conductas relacionadas de una u otra forma con estas “organizaciones, bandas o grupos”, destinados a “la actividad terrorista” o “rebelde”, ya sea mediante su “constitución”, “pertenencia”, “cooperación” o “colaboración”<sup>432</sup>. Así

---

armerías y centros sanitarios. e) Coacciones, amenazas o extorsiones. f) Incendios u otros estragos. g) Delitos contra el Jefe del Estado y su sucesor, contra los altos Organismos de la Nación, contra la forma de Gobierno y delitos contra la seguridad exterior del Estado. h) Rebelión. i) Tenencia o depósito de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, fabricación, manipulación, transporte o suministro. j) La constitución de entidades, organizaciones, bandas o grupos formados para la actividad terrorista o rebelde, la pertenencia a los mismos y los actos de cooperación o colaboración con sus actividades. k) Cualesquiera otros delitos realizados por las personas comprendidas en el número 1, cuando la comisión de los mismos contribuya a la actividad terrorista o rebelde, así como los delitos conexos y los cometidos en cooperación con dichas actividades o individuos.”

<sup>431</sup> Todos estos lugares tienen en común su importancia para el funcionamiento de determinados servicios públicos esenciales para la comunidad (medios de transporte, hospitales, medios de comunicación, bancos), o bien la alteración en la seguridad ciudadana que puede implicar el apoderarse de determinados “establecimientos” como cuarteles, comisarías, e incluso de “polvorines” o “armerías”. (Vid. el art. 1.2 de la L.O. 9/1.984).

<sup>432</sup> En este ámbito, es preciso tener en cuenta los artículos 7, 8 y 9 de esta Ley. Efectivamente, el artículo 7 castigó con la pena de prisión mayor no sólo a los “integrantes”, sino también a los que cooperen en estas “bandas terroristas o rebeldes”, de ahí que llame poderosamente la atención que se castigue la mera pertenencia a estas organizaciones. Además, a los “promotores y directivos” de estas organizaciones correspondía la anterior pena “en su grado máximo”; de esta forma se contempló lo que la ley denomina “constitución” de estas bandas y grupos terroristas y rebeldes. También se sancionó penalmente, aunque con penas “inferiores en grado”, la “conspiración”, “proposición” y “provocación” para la creación de estas organizaciones.

La Audiencia Nacional, aplicando la L.O. 9/1.984, condenó por un delito de pertenencia a banda armada de carácter terrorista en varias ocasiones:

- a) Sentencia de 23 de febrero de 1.987. (Sala de lo Penal). Sección 1ª. Ponente: Villagómez Rodil. En: *Revista Actualidad Penal*, nº 18. Semana 27 abril-3 mayo 1.987.
- b) Sentencia de 29 de septiembre de 1.987. (Sala de lo Penal). Sección 1ª. Ponente: Méndez Rodríguez. En: *Revista Actualidad Penal*, nº 47. Semana 14-20 diciembre 1.987.

El art. 8 recogió bajo el título “delitos de terrorismo”, no sólo éstos delitos sino también las actividades de los grupos rebeldes. Concretamente, se castigó “con la pena de prisión mayor en su grado máximo”, al que formando parte de una “organización terrorista, rebelde o banda armada”, cometiere cualquiera de los delitos del artículo 1 (apartados a) a h) ) empleando “armas de fuego, bombas, granadas” y similares.

Por último, el artículo 9 especificó qué se entendía por “actos de colaboración” con las actividades de estos grupos terroristas o rebeldes: “[...] En todo caso, son actos de colaboración los siguientes: a) Información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualesquiera otras que sean significativas para las actividades del grupo o banda armada o rebelde. b) Construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento u otro elemento susceptible de ser destinado a ocultación de personas, depósito de armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos o bandas armadas, terroristas o rebeldes o con sus víctimas. c) Ocultación o traslado de personas integradas en los grupos o bandas armadas, terroristas o rebeldes, o vinculadas con



es, el artículo 7 sancionó con la pena de prisión mayor, no sólo a los “integrantes”, sino también a los que cooperen en estas “bandas terroristas o rebeldes”. Además, el artículo 8 incluyó bajo la expresión “delitos de terrorismo”, no sólo estos delitos sino también las actividades de los grupos rebeldes. También destaca la mención a “cualesquiera otros delitos”, siempre que su “comisión” coadyuve a la “actividad terrorista” o “rebelde”, incluso se extiende a los “delitos conexos” y los realizados “en cooperación” con tales “actividades” o personas<sup>433</sup>. En relación a esta ampliación de la Ley a los “rebeldes” se ha pronunciado J.A. Belloch, para quien “cualquiera que sea la valoración ética” que “merezca la conducta de tales ciudadanos” no hay “habilitación constitucional” que “permita tal equiparación”<sup>434</sup>.

En cuanto a la diferenciación entre los delitos de estragos y de terrorismo, según el T.S. “son figuras delictuales que, aunque afines, son diferentes en cuanto que no sólo uno y otro se hallan definidos y tipificados en textos penales distintos, sino que además contienen características diferenciales”. Entre ellos destaca que en el delito de terrorismo solamente “pueden ser autores aquellas personas que están integradas en una organización terrorista, rebelde o banda armada”, a diferencia del “sujeto activo del delito de estragos”, que “puede serlo cualquier individuo aunque no reúna tales requisitos de integración.”<sup>435</sup>

Lógicamente, la L.O. 9/84 afecta, al igual que la L.O. 11/80, a tres derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución: la libertad personal (artículo 17.2), la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia (artículo 18.2 y 3 respectivamente). En otros términos, como afirma J. A. Belloch, en virtud de lo establecido en la Constitución, no existe posibilidad alguna de suspender otros derechos constitucionales<sup>436</sup>.

En estas circunstancias, la nueva L.O. suspende temporalmente la libertad personal consagrada en el apartado 1º del artículo 17 de la Constitución, con los mismos plazos y

---

sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayudas que favorezcan la fuga de aquéllas. d) Organización o asistencia a cursos o campos de entrenamiento de los grupos o bandas armadas, terroristas o rebeldes y el mantenimiento de relaciones de cooperación con organizaciones extranjeras del mismo carácter. e) Cualquier forma de cooperación económica o de ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas, rebeldes y bandas armadas. “

<sup>433</sup> Art. 1.2, k) de la L.O. 9/1.984. Este último apartado se puede entender como una especie de “cajón de sastre”.

<sup>434</sup> BELLOCH, J.A.: “Introducción al estudio de la Ley Orgánica 8/84 (sic) de 26 de diciembre. ¿Una quiebra del Estado de Derecho?.” En: *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 11, 1.985. Págs. 22-23.

<sup>435</sup> S.T.S. de 22 de marzo de 1.993. Ponente: García Ancos. En: ARANZADI: Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1.993. Vol. II. Págs. 3.160-3.161. (La normativa que aplica en esta Sentencia el Tribunal es el art. 174 bis y 554 del C.P. y la L.O. 9/84).

<sup>436</sup> BELLOCH, J.A., op. cit., pág. 19.

condiciones contemplados en la L.O. 11/80<sup>437</sup>. Por tanto, el juez no es un receptor pasivo de la comunicación, sino que dispone de 24 horas para confirmar o rechazar el aumento del plazo de la detención preventiva<sup>438</sup>. A propósito de este tema, sostiene C. Lamarca que en la Ley orgánica no hay “alteración de la garantía judicial, sino simple ampliación del plazo.” Aunque, a su juicio, si el plazo de las 72 horas resulta “excesivo”, la ampliación hasta diez días es “desproporcionada”. Por lo que la detención “nunca podrá ser indefinida ni manifiestamente excesiva” y, fundamentalmente, ha de propiciar el “esclarecimiento de hechos delictivos”, no pudiendo emplearse con “otra finalidad”<sup>439</sup>.

Respecto a la incomunicación del detenido, el artículo 15 de la L.O. de 1.984 no especifica la autoridad que podrá ordenarla, limitándose a reiterar, como en la anterior L.O., que será la “que haya decretado la detención o prisión”. En esta situación, la persona incomunicada<sup>440</sup> sigue disfrutando, como en la L.O. de 1.980, del derecho de

---

<sup>437</sup> Cfr. el art. 3 de la L.O. 11/80 y el art. 13 de la L.O. 9/84. Según el art. 3 de la L.O. 11/80: “1. Los detenidos, por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, serán puestos a disposición del Juez competente, para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.”

“2. Durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste, pudiendo el primero, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención. [...]”

“3. La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completen las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo que establezca la Ley en desarrollo del artículo 17, 3, de la Constitución.”

A tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la L.O. 9/84: “Los detenidos, por hallarse comprendidos en esta Ley, serán puestos a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término de veinticuatro horas, denegará o autorizará la prolongación propuesta.”

<sup>438</sup> Anteriormente hemos hecho hincapié en la distinción entre la expresión detención “gubernativa” empleada por la L.O. 11/80 y la expresión detención “preventiva”, utilizada por la L.O. 9/84.

<sup>439</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., pág. 402, 404 y 406 respectivamente.

<sup>440</sup> Cfr. los arts. 3.3 de la L.O. 11/80 y 15.1 de la L.O. 9/84.

Conforme al primer precepto mencionado: “La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completen las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo que establezca la Ley en desarrollo del artículo 17, 3, de la Constitución.”

El segundo artículo dispuso: “La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completen las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo establecido en los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los supuestos de incomunicación.”

defensa, así como de la mayor parte de los derechos contenidos en el artículo 520 de la L.E.Cr., redactado de acuerdo con la L.O. 14/1.983, entre ellos destaca el de la asistencia letrada, ya sea en las “diligencias policiales” o “judiciales”. Concretamente, el artículo 527 de la L.E.Cr., modificado por la citada L.O., regula los derechos que disfruta un detenido o preso incomunicado: a) el abogado defensor será designado “de oficio”; b) no se podrá comunicar a un familiar o a un amigo “el hecho de la detención”, ni “el lugar de custodia” en que se encuentre; y c) tampoco podrá comunicarse a solas con su abogado<sup>441</sup>.

En cualquier caso, se establecen distinciones entre la incomunicación que se aplica a un delincuente común y a un terrorista, ya que “el presunto terrorista puede permanecer incomunicado durante diez días”, en cambio “la incomunicación ordinaria no suele pasar de cinco; aquella es decidida por la propia policía, mientras que en el régimen común responde siempre a una decisión judicial; en fin, el juez competente es en un caso “el del lugar”, que “además controla directamente la situación de la persona privada de libertad e incomunicada, mientras que en el otro es el Central de Instrucción.”<sup>442</sup>

Además, la L.O. 9/84 presenta otra novedad, consistente en que “toda diligencia” o “resolución judicial” que pueda influir en la incomunicación “acordada”, habrá de resolverse por los “órganos jurisdiccionales competentes” previstos en esta Ley<sup>443</sup>.

Por lo que se refiere a la suspensión del derecho a la inviolabilidad domiciliaria<sup>444</sup>, el artículo 16 de la L.O. 9/84 prácticamente reproduce el contenido del artículo 4 de la L.O. 11/80. La primera variación consiste en una simple cuestión terminológica, ya que

---

<sup>441</sup> Como sabemos, esta L.O. desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modifica los artículos 520 y 527 de la L.E.Cr. (B.O.E. nº 310, de 28 de diciembre).

En primer lugar, el artículo 520 enumera los derechos con que cuenta una persona detenida o presa, entre ellos destaca el de la asistencia letrada, ya sea en las “diligencias policiales” o “judiciales”.

En segundo término, el artículo 527 se refiere específicamente a los derechos que disfruta un detenido o preso incomunicado, estos derechos son, en líneas generales, todos los contenidos en el artículo 520, con algunas salvedades:

- a) Su Letrado será nombrado de oficio.
- b) No tendrá derecho a que se comunique a un familiar o amigo “el hecho de la detención”, ni “el lugar de custodia” en que se encuentre.
- c) No podrá comunicarse a solas con su Abogado.

<sup>442</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., pág. 412.

<sup>443</sup> Vid. el párrafo 2º del artículo 15 de la presente norma: “Toda diligencia o resolución judicial, derivada o no de los procedimientos incoados en virtud de esta Ley, que pueda afectar a la incomunicación acordada debe ser adoptada por los órganos jurisdiccionales competentes según esta Ley.”

<sup>444</sup> El interés por el análisis de este derecho se encuentra, lógicamente, entre los constitucionalistas, sin embargo, entre los administrativistas se ha suscitado una polémica en torno a la posibilidad de que la ejecución de un acto administrativo pudiera implicar la violación de un domicilio. Buena prueba de ello es el artículo escrito por NIETO, A.: “Actos administrativos cuya ejecución precisa una entrada domiciliaria.” En: *Revista de Administración Pública.*, núm. 112. Enero-abril 1.987. Págs. 7-60.

ahora los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado<sup>445</sup> podrán proceder a la detención “sin necesidad de previa autorización” o “mandato judicial”<sup>446</sup>. Además, ahora se incluye, junto al “registro”, la “ocupación” de los efectos o instrumentos que en ellos se encontraren, y que estuviesen conectados con el delito<sup>447</sup>. En este punto, C. Lamarca se plantea el “sentido” de la suspensión del derecho a la inviolabilidad del domicilio, porque “si se trata de delito flagrante” o “de la persecución de un delincuente”, es suficiente “con aplicar el artículo 553 de la L.E.Cr.” y, fuera de este supuesto “¿no resulta más razonable solicitar la autorización del Juez?, ¿qué motivo puede invocarse para prescindir de ella?”<sup>448</sup>.

También la observación de las comunicaciones se redacta en términos similares a la L.O. de 1.980, si se exceptúa que ya no se menciona a las personas “sospechosas”, sino a aquellas de las que “resulten indicios de responsabilidad criminal”. Al igual que ocurría en la L.O. antiterrorista precedente, será la autoridad judicial la encargada de determinar, mediante decisión justificada, “la observación postal, telegráfica” o “telefónica”, hasta un período máximo de tres meses, “prorrogable” por idénticos plazos. En circunstancias extraordinarias o “de urgencia”, la autoridad competente para autorizar la “observación” será el Ministro del Interior y, subsidiariamente, el Director de la Seguridad del Estado. De esta actuación y sus consecuencias se informará “inmediatamente”, mediante “escrito motivado”, al juez competente que, incluso, podrá desautorizar esta medida<sup>449</sup>.

---

<sup>445</sup> Hay que tener presente que esta L.O. antiterrorista es de 1.984, anterior a la L.O.F.C.S. de 13 de marzo de 1.986, que contempla en el artículo 1, 1 la seguridad pública como una competencia “exclusiva” del Estado, aunque las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales “participarán” en dicha labor. (Art. 1.2). Por ende, la L.O. 9/1984 alude únicamente, en el párrafo 1º del artículo 16, a los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, sin hacer mención alguna al ámbito autonómico o local de tales Fuerzas y Cuerpos.

<sup>446</sup> En el art. 4 de la L.O. antiterrorista inmediatamente precedente se decía: “sin necesidad de autorización o mandato judicial previo”.

<sup>447</sup> Art. 16 de la L.O. 9/1.984: “1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder sin necesidad de previa autorización o mandato judicial a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 1, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudiesen guardar relación con el delito. 2. El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.”

<sup>448</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., págs. 419-420. El contenido del art. 553 de la L.E.Cr. fue el siguiente: “Los Agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar a efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, o cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la Autoridad, se oculte o refugie en alguna casa.”

<sup>449</sup> Cfr. el art. 5.2 de la L.O. 11/80 y el art. 17.2 de la L.O. 9/84.

El primero de los preceptos mencionados dispuso: “En caso de urgencia, esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo

De lo expuesto se deriva, a juicio de C. Lamarca, “una ampliación” de los casos previstos en la legislación común y “un repliegue” de las facultades del juez. Lo primero, puesto que “la medida no se aplica a personas procesadas”, ni “a personas sospechosas de haber cometido un delito”, sino también a “quienes involuntariamente entran en algún tipo de relación con presuntos terroristas”. Lo segundo, porque el papel protagonista del juez es “sustituido” por “el de la policía durante el período de observación.”<sup>450</sup> En sentido similar, subraya F.J. Bobillo la atribución de “unos poderes excepcionales a los cuerpos y fuerzas de seguridad, cuyo eventual uso inadecuado” únicamente “será conocido por el juez” cuando “las consecuencias de dicha acción hayan tenido lugar.”<sup>451</sup>

En materia de garantías coincide la regulación de ambas L.O. antiterroristas. De este modo, frente a la prolongación de la detención preventiva, el papel de la autoridad judicial<sup>452</sup> sigue siendo el mismo, por lo que puede conceder o rechazar la continuación de la privación de libertad en Comisaría, y dispone para ello de veinticuatro horas<sup>453</sup>. Asimismo, el juez “podrá”, en cualquier momento, “requerir información”, “conocer” el estado del detenido, e incluso “revocar” el permiso de continuación de la detención. Este control podrá realizarlo *per se* o por “delegación” en el juez de instrucción del lugar en que se halle el detenido<sup>454</sup>. En definitiva, resulta ilógico que, frente a la regulación constitucional de los derechos que asisten al detenido tales como el derecho a no ser torturado, o a no confesarse culpable, aún se prolongue la detención preventiva hasta un máximo de diez días en esta L.O.

Del mismo modo, no varía el control judicial sobre la inspección de la correspondencia de la persona en circunstancias normales, si exceptuamos la exigencia de que haya “indicios de responsabilidad criminal”. Tampoco hay diferencias respecto a qué órgano está facultado para adoptar la decisión de inspeccionar las comunicaciones

---

inmediatamente por escrito motivado al Juez, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.”

Conforme al segundo artículo citado: “En caso de urgencia, esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.”

<sup>450</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., pág. 423.

<sup>451</sup> BOBILLO, F.J., op. cit., pág. 68.

<sup>452</sup> Se entiende que se trata del Juez Central de Instrucción competente.

<sup>453</sup> Se puede dar el caso de que, aunque el Juez deniegue la prolongación, el detenido esté 96 horas detenido en Comisaría, a pesar de que no sólo la L.E.Cr. (artículo 520. 1), y la Constitución (artículo 17.2), sino también esta L.O. ( artículo 13) prevén, como regla general un máximo de 72 horas para que un detenido pase a disposición del Juez.

<sup>454</sup> El control es menor al tener los Juzgados Centrales de Instrucción su sede en Madrid, y no poder revisar personalmente el Juez competente todos los aspectos que rodean la detención desde que ésta se produce.

en casos “de urgencia”, el Ministro del Interior o el Director de la Seguridad del Estado, que informarán al juez “competente”<sup>455</sup> de forma inmediata en virtud de “escrito motivado”, pudiendo éste confirmar o rechazar tal medida en un término de “setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.” De todas formas, “el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez competente”<sup>456</sup>.

D. López Garrido opina que la garantía judicial en todos estos casos es “muy relativa” y “precaria”, puesto que al juez “le viene dada la situación” y habitualmente no dispone de “otra posibilidad” que “convalidarla”. El único caso en que puede participar “previamente a la suspensión del derecho” es “en la prórroga de la detención preventiva”. En el resto de los supuestos, “no tiene demasiado sentido”, de acuerdo a “la filosofía de la ley antiterrorista.”<sup>457</sup>

De todas maneras, la nueva L.O. dispone los mismos instrumentos que la precedente para controlar las medidas dictadas en su aplicación. Ejemplo de ello es la comunicación inmediata a los afectados de las “resoluciones” donde se acuerden las “suspensiones de derechos” previstos en esta Ley<sup>458</sup>. También en materia de control parlamentario, la nueva L.O. reitera prácticamente la redacción anterior, aunque elimina la posibilidad de que el Gobierno informe antes de tres meses a las Cámaras “si así lo solicitan dos Grupos Parlamentarios”<sup>459</sup>.

---

<sup>455</sup> En la L.O. de 1.980 se mencionaba simplemente el término “Juez”.

<sup>456</sup> Así se dispone en el artículo 17 de la L.O. 9/84:

“1. El Juez podrá acordar en resolución motivada la observación postal, telegráfica o telefónica, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, respecto de aquellas personas en las que, de las investigaciones sobre la actuación de bandas armadas, rebeldes o elementos terroristas, a que se refiere esta Ley, resulten indicios de responsabilidad criminal o de las que se sirvan para la realización de sus fines ilícitos.

2. En caso de urgencia esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

3. En todo caso, el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez competente, quien podrá revocar lo acordado total o parcialmente en cualquier momento. En el supuesto de revocación deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

4. La sucesiva o sucesivas prórrogas se someterán a los mismos trámites.”

<sup>457</sup> LOPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo, política ...*, op. cit., pág. 85.

<sup>458</sup> Cfr. el art. 2.2 de la L.O. 11/80 y el párrafo 1º del art. 18 de la L.O. 9/84.

El primero de ellos estableció lo siguiente: “Las resoluciones en que se decreten tales suspensiones serán notificadas inmediatamente a los interesados, salvo las previstas en su apartado c) [el derecho a la inviolabilidad domiciliaria], cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.”

Según el segundo precepto mencionado: “Las resoluciones en que se decreten las suspensiones de derechos contenidos en los artículos precedentes serán notificadas inmediatamente a los interesados, salvo cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.”

<sup>459</sup> Cfr. el art. 7 de la L.O. 11/80 y el art. 18.2 de la L.O. 9/84.

El art. 7 reguló lo siguiente: “Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentario que prevean los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, el Gobierno informará a éstos, al menos

Tal como destaca C. Lamarca Pérez, entre todos los instrumentos de control parlamentario del Gobierno se ha optado “por el más débil”, que “permite una menor profundidad”. Ello se debe no sólo a que la Comisión no dispone de “la publicidad y relevancia” de los Debates en el Pleno, sino también a su “carácter informativo”, que restringe “las posibilidades de control”, pues no admite que se presenten propuestas o mociones que se discutan y aprueben, en su caso<sup>460</sup>.

En este sentido, según la citada profesora, la propia L.O. debía de haber previsto la creación de efectivas Comisiones de Investigación que controlasen realmente la actuación del Gobierno en materia antiterrorista. Únicamente de esta forma “se daría satisfactorio desarrollo a la exigencia constitucional de que la suspensión de derechos fundamentales se realice bajo un ‘adecuado control parlamentario’.”<sup>461</sup> En la misma línea, afirma F.J. Bobillo que este control resulta “tardío”, “insuficiente”, y “carente de real eficacia controladora.”<sup>462</sup>

Mención aparte merecen una serie de nuevas medidas cuya vigencia nace limitada a dos años<sup>463</sup>, como son la “suspensión cautelar de actividades”<sup>464</sup>, la “clausura de medios de difusión”<sup>465</sup>, o la “suspensión de cargos públicos”<sup>466</sup>; ninguna de ellas se contempla en el artículo 55.2 de la Constitución. Por ello, resulta lógico que, a partir de la publicación de esta L.O., la doctrina se plantee tanto la posible inconstitucionalidad de estos preceptos, como el carácter expansivo de la legislación antiterrorista.

---

cada tres meses, o antes si así lo solicitan dos Grupos Parlamentarios, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas previstas en esta Ley.”

El contenido del art. 18.2 fue el siguiente: “Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentario que prevean los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, el Gobierno informará a éstos, al menos cada tres meses, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas adoptadas.”

<sup>460</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., pág. 440 y 444.

<sup>461</sup> *Ibíd.*

<sup>462</sup> BOBILLO, F.J., op. cit., pág. 68.

<sup>463</sup> Según la D.F.2ª de esta L.O., lo establecido en los artículos 20 y 22 “tendrá una vigencia temporal de dos años.”

<sup>464</sup> Así se prevé en el artículo 20 la L.O. 9/84: “En los supuestos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, cautelarmente, durante la instrucción y pendencia de la causa criminal, el Juez podrá, mediante resolución motivada, acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de las actividades de las referidas entidades.”

<sup>465</sup> El contenido del artículo 21.1 de la L.O. 9/84 fue el siguiente: “Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por delitos comprendidos en esta Ley cometidos por medio de la imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, de oficio o a petición de dicho Ministerio, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyese conveniente, la ocupación material de los instrumentos del delito, siempre que por la gravedad de los hechos o por la habitualidad estime procedente la adopción de esta medida excepcional de aseguramiento. [...]”

<sup>466</sup> Según el artículo 22.1 de la L.O. 9/84: “Firme un auto de procesamiento por delito comprendido en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando.”

En este sentido, para F.J. Bobillo “las mayores sospechas de inconstitucionalidad” provienen “de la contradicción” entre el artículo 5º de la Ley (declaración de ilicitud y disolución de asociaciones) y el artículo 22 de la Constitución, que reconoce el derecho de asociación. Además, agrega, el artículo 21 de la Ley (relativo a la clausura de los medios de difusión) “afecta sustantivamente a los derechos reconocidos por el artículo 20 de la Constitución relativos a la libertad de expresión.” Las dudas recaen también sobre el art. 22 de la Ley (suspensión de cargos públicos sin que exista sentencia) que “parece vulnerar” el artículo 23 de la Constitución (derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos)<sup>467</sup>. Esto último ha ocasionado, según J.A. Belloch, que “se desborde objetivamente en buen número de aspectos el ámbito concreto del artículo 55.2. Lo excepcional o, cuando menos, lo especial, se ha expandido a otras categorías de derechos.”<sup>468</sup> En términos similares incide D. López Garrido, para quien “la emergencia ha pasado a convertirse en normalidad, puesto que ha salido del estricto ámbito de las leyes especiales antiterroristas.”<sup>469</sup>

Por otro lado, tal como ocurría con la L.O. 11/80, los órganos jurisdiccionales competentes para “la instrucción, conocimiento” y “fallo” de “las causas criminales” en los delitos contemplados en esta Ley, pertenecen a la “jurisdicción ordinaria”, concretamente los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional<sup>470</sup>. F. Bueno Arús estima que resulta “dudoso” que la Audiencia Nacional sea “materialmente un *juez natural*”<sup>471</sup>, en el sentido de juez propio del lugar de comisión de los hechos” y “de juez inmediato para la práctica de las pruebas.” Además, “los abusos y malos tratos” pueden incrementarse por “el alejamiento del juez natural.”<sup>472</sup> En sentido similar, C. Lamarca Pérez subraya que es el juez del lugar “el único” que puede cumplir con eficacia el mandato constitucional de la “necesaria intervención judicial”, especialmente en el caso de la detención preventiva, que precisa una “presencia directa”

---

<sup>467</sup> BOBILLO, F.J., op. cit., págs. 69-70.

<sup>468</sup> BELLOCH, J.A., op. cit., pág. 19.

<sup>469</sup> LOPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo, política ...*, op. cit., págs. 117-120.

<sup>470</sup> Si comparamos el art. 6 de la L.O. 11/80, y el art. 11 de la L.O. 9/84, se observa que la única diferencia entre ambos consiste en que en la primera de estas normas aparece el adverbio “exclusivamente” referido a la actividad de los órganos jurisdiccionales.

<sup>471</sup> El Magistrado Gimeno Sendra en un V.P. discrepante de la voluntad mayoritaria del Tribunal Constitucional, se pronunció respecto a la competencia de la A.N. “cuya subsistencia”, lesiona “los arts. 24.2, 17.4º, 120.1º y 152.1º, II y III CE”. En concreto, vulnera “el derecho al Juez legal”, ya que este “derecho fundamental” no puede concebirse como “un mero derecho ‘de configuración legal’”, pues en este caso “podría el legislador estatal disponer a su antojo sobre la constitución y configuración de los órganos judiciales”, sino que “por ‘juez ordinario predeterminado por la Ley’ hay que entender también el predeterminado por la CE, que es la primera Ley que han de cumplir todos los poderes públicos.” F.J. 2º del V.P. de Gimeno Sendra a la STC 56/1.990, de 29 de marzo. (Pleno). Ponentes: Díaz Eimil, López Guerra y Gimeno Sendra. (B.O.E. de 4 de mayo de 1.990).

<sup>472</sup> BUENO ARUS, F., op. cit. págs. 141-142.



con todas las garantías para la persona detenida, y “sólo” él podrá conocer en el procedimiento de habeas corpus<sup>473</sup>.

Al mismo tiempo, la tramitación de los delitos contemplados en el ámbito de aplicación de esta Ley sigue gozando de “absoluta preferencia” sobre cualesquiera otros. Sin embargo, ahora se amplía el plazo máximo de duración del procedimiento de sesenta a noventa días<sup>474</sup>.

Incluso, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3º del artículo 18 de la presente L.O., la incorrecta o injustificada utilización de las “facultades” contempladas en esta Ley acarreará una sanción penal, contenida en el artículo 194 del C.P.<sup>475</sup>, ello sin perjuicio de que las conductas supongan otro delito más grave. Por el contrario, la L.O. de 1.980 se remitía a la Constitución y no aclaraba el tipo de responsabilidad en que se incurría.

A propósito de esta materia, señala C. Lamarca Pérez que de la Constitución se deriva “la necesidad de un tratamiento penal específico”, aunque la regulación legal encaminada a depurar los diferentes supuestos de responsabilidad no es “plenamente satisfactoria”. Por una parte, el vigente C.P. “presenta importantes lagunas” y resulta a menudo “escasamente preciso” y “riguroso”. Además, “la renuncia a tipificar específicamente” los supuestos de utilización injustificada y abusiva de las facultades de la Ley antiterrorista, y el reenvío al artículo 194, no supone “una solución plausible”. De todas formas, la responsabilidad puede abarcar “a cuantos ostentan alguna competencia derivada de la legislación antiterrorista”, y en especial “a los jueces”<sup>476</sup>.

En otro orden de consideraciones, la presente L.O. intenta “ser una síntesis de todas las normas antiterroristas” y superar “los defectos formales” de algunas normas que, “debido a su contenido”, podrían ser estimadas “inconstitucionales”<sup>477</sup>. De ahí que se

---

<sup>473</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., págs. 401-402.

<sup>474</sup> Cfr. la D.A. de la L.O. 11/80 y el art. 23.2 de la L.O. 9/84.

La D.A. estableció: “La sustanciación de las causas contra las personas acusadas de los delitos y conductas contra la seguridad ciudadana a que se refiere el artículo 1 de esta Ley tendrá absoluta preferencia sobre cualesquiera otras, y su tramitación se ajustará al procedimiento especial sumario que al efecto se determine en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de sesenta días.”

En virtud del art. 23.2: “La sustanciación de las causas por los delitos de esta Ley tendrá absoluta preferencia sobre cualesquiera otras y en ningún caso excederá de noventa días el plazo transcurrido entre el auto de procesamiento y la celebración de la vista del juicio oral.”

<sup>475</sup> El art. 194 del C.P. dispuso: “Incurrirá en la pena de inhabilitación especial la autoridad o el funcionario público que impidiere a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las leyes.”

<sup>476</sup> LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*, op. cit., págs. 424-426 y 435-436.

<sup>477</sup> Por ello, con carácter genérico la D.D. 2ª de la L.O. 9/1.984 derogó “cuantas disposiciones se opongan o resulten incompatibles en su aplicación con las de la presente Ley Orgánica.”

produzca la derogación expresa de la anterior Ley antiterrorista, y de las siguientes normas<sup>478</sup>:

a) El artículo 1 del R.D.L. 3/1.977, de 4 de enero, donde se recogía que “la instrucción” y “fallo de las causas por los delitos de terrorismo” competirá “exclusivamente” a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional<sup>479</sup>.

b) Los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, y los números 1 y 2 del artículo 3 del R.D.L. 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, pese a que el artículo 2 del mencionado R.D.L. había sido derogado con anterioridad por la L.O. 2/81<sup>480</sup>.

c) Los artículos 174 bis a), 174 bis b), 174 bis c), 216 bis a), 2 y 216 bis b) del Código Penal. Los dos primeros preceptos recogían básicamente la pertenencia y la “colaboración” con “bandas” o “grupos armados”. El tercero de ellos contemplaba la rebaja de la pena del “integrante” o “colaborador” por ayudar “espontáneamente” a la Justicia o a la policía. El cuarto precepto aludía al “cierre provisional del medio de difusión”, y el último artículo disponía que “los delitos de provocación o apología de la rebelión” se regirían por “las reglas ordinarias de responsabilidad criminal”<sup>481</sup>.

---

<sup>478</sup> Según la D.D.1ª de la L.O. 9/84: “Quedan derogados: El artículo 1 del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero. Los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, y los números 1 y 2 del artículo 3 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana. La Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55. 2 de la Constitución. Los artículos 174 bis a), 174 bis b), 174 bis c), 216 bis a) 2 y 216 bis b) del Código Penal. La disposición adicional de la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo.”

<sup>479</sup> Este precepto estaba redactado de la siguiente forma: “La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos de terrorismo corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, sin más excepciones que las que resulten de la aplicación de los artículos 9º y 13 del Código de Justicia Militar.” (B.O.E. nº 4, de 5 de enero; corrección de errores en B.O.E. nº 22, de 26 de enero).

Posteriormente, la Ley 82/1978, de 28 de diciembre (B.O.E. nº 11, de 12 de enero de 1979), ofreció la siguiente redacción al citado artículo: “La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados, corresponderá exclusivamente a los Juzgados centrales de instrucción y a la Audiencia Nacional, sin más excepciones que las que resulten de la aplicación de los artículos 9º y 13 del Código de Justicia Militar.” Esta nueva redacción sustituyó la expresión “delitos de terrorismo” por “delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate”, etc. añadiendo “siempre” que sean realizados por individuos que formen parte de “grupos organizados y armados”.

<sup>480</sup> Sorprende la alusión al artículo 2 de este R.D.L., puesto que la L.O. 2/1981, de 4 de mayo (B.O.E. nº 107, de 5 de mayo) que modifica y adiciona determinados artículos del Código Penal y del de Justicia Militar, había derogado de forma expresa el citado precepto.

<sup>481</sup> El artículo 174 bis a), sancionó la pertenencia a “los grupos o bandas armadas” según la redacción de la L.O. 11/1980 antes citada. Además, el artículo 174 bis b), tipificó las conductas que impliquen la “colaboración” y “favorezcan” de cualquier forma a las “bandas” o “grupos armados”. El artículo 174 bis c) rebaja la pena dos grados al “integrante, colaborador o cooperador de los grupos o bandas armadas”

d) La D.A. de la L.O. 2/1981, de 4 de mayo, donde se contemplaba que la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales eran los competentes para “el conocimiento” de los delitos de rebelión y terrorismo<sup>482</sup>.

En cualquier caso, destaca la nueva figura del desistimiento con fines de reinserción social que, a priori, ocasiona una considerable rebaja de las penas<sup>483</sup>, consistente en el abandono voluntario de las conductas delictivas, de tal forma que “se hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro” o “impedido la producción del resultado dañoso”. Su regulación merece serias críticas por parte de la doctrina. Así F. Bueno Arús afirma que quizás “una norma” que “premia a los traidores” puede ser “en la práctica más contraproducente que eficaz.”<sup>484</sup> Por el contrario, E. Alvarez Conde estima que la figura de la reinserción social de los terroristas arrepentidos, de hecho “ha demostrado dar mejores frutos, debilitando, al fin y al cabo, la base social en que este terrorismo se apoya.”<sup>485</sup>

Sin detenernos en materia indemnizatoria, cabe manifestar que con la nueva L.O. antiterrorista se continúan aplicando las indemnizaciones tanto a las víctimas<sup>486</sup> de

---

que ayude “espontáneamente” a la autoridad judicial o policial. Por otra parte, el artículo 216 bis a), 2 contempló la posibilidad de que el Juez “a petición” del Ministerio Público, autorice “el cierre provisional del medio de difusión”, cuando se trata de delitos comprendidos en el artículo 216 (los cometidos por la imprenta, radiodifusión ...). Finalmente, el artículo 216 bis b) se refirió a los “delitos de provocación o apología de la rebelión” a los que no se les aplicará lo regulado en los artículos 13 y 15, y sí “las reglas ordinarias de responsabilidad criminal” previstas en el C.P. en líneas generales.

<sup>482</sup> El contenido de esta D.A. fue el siguiente: “La competencia para el conocimiento de los delitos comprendidos en los arts. 1º, 2º y 3º de esta Ley corresponde a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales.” (B.O.E. nº 107, de 5 de mayo).

<sup>483</sup> La Ley estableció en los números 1º y 3º del artículo 6 de la L.O. 9/84:

“1. En los delitos comprendidos en el artículo 1 serán circunstancias cualificativas para la graduación individual de las penas:

- a) Que la persona “haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.”
- b) Que, como consecuencia del abandono voluntario de las conductas delictivas, se “hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.”

”3. El integrante, colaborador o cooperador de grupos o bandas armadas que se encuentre en prisión condenado por sentencia firme podrá obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 1.b) de este artículo y hubiese cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta.”

<sup>484</sup> BUENO ARUS, F., op. cit. pág. 143.

<sup>485</sup> ALVAREZ CONDE, E.: *El régimen político español*. Madrid: Tecnos, 1.990. Pág. 260.

<sup>486</sup> Durante la II Legislatura destaca fundamentalmente la aprobación del R.D. 336/1.986, de 24 de enero, que regula las indemnizaciones a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas (B.O.E. nº 63, de 14 de marzo). Según esta norma, el Estado resarcirá “los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de las actividades delictivas” incluidas en la L.O. 9/84, de 26 de diciembre. En base a ello, se

hechos terroristas, como a “personas no responsables”<sup>487</sup> que resulten perjudicadas “como consecuencia” o “con ocasión del esclarecimiento” o “represión” de las conductas contempladas en esta L.O.<sup>488</sup>

A modo de valoración final, la presente L.O. pone de relieve, según J.A. Belloch, de qué manera Estados “formalmente” democráticos como España, ante el problema terrorista se ven obligados a “*articular* sistemas específicos de represión penal del ‘terrorismo’” que, “sin ser realmente eficaces *vulneran* el esquema tradicional de los derechos humanos” de grupos de personas que, progresivamente, va aumentando; “*incrementan* la desconfianza de los ciudadanos en las instituciones democráticas” y, por último, “*vacían de sus últimos contenidos la carcasa del llamado Estado Social y Democrático de Derecho.*”<sup>489</sup>

En cualquier caso, según E. Alvarez Conde la legislación de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución española, y en especial la L.O. 9/84, contiene “grandes dudas sobre su oportunidad política”. Asimismo, su creación “parecía innecesaria”, significando ante todo “el abandono de una línea política, sustancialmente correcta, en la lucha contra el terrorismo.”<sup>490</sup>

En esta línea, a juicio de F.J. Bobillo, las “sospechas de inconstitucionalidad” se incrementan en la L.O. 9/84. De este modo, “la posibilidad de incomunicación durante diez días, la imposición de un defensor de oficio” y “la competencia de unos órganos jurisdiccionales como los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional”, pueden conculcar “sustantivamente” los artículos 17.3, 17.4 y 24 de la C.E., a pesar de que ninguno de ellos cuenta con la habilitación del artículo 55.2 de la misma<sup>491</sup>.

Asimismo, F.J. Bobillo tras comparar la Constitución y la legislación de desarrollo constitucional en materia antiterrorista, llega a las siguientes conclusiones:

1ª Existen “contradicciones entre el inicial espíritu garantista de la Constitución” y “el paulatino abandono del mismo en la legislación antiterrorista”.

---

entiende que engloba tanto las víctimas de atentados rebeldes como las de atentados terroristas. Paralelamente, esta norma deroga la normativa anterior, esto es, el R.D. 484/1982, de 5 de marzo.

<sup>487</sup> En la L.O. 11/80 se habla de “terceros”.

<sup>488</sup> Vid. los arts. 24.1 y 25 de la L.O. 9/84.

El primero de ellos se redactó en los siguientes términos: “1. Serán resarcibles por el Estado los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de la comisión de actividades delictivas comprendidas en esta Ley, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que la desarrollen.”

El segundo precepto estableció lo siguiente: “Serán indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a personas no responsables como consecuencia o con ocasión del esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente Ley.”

<sup>489</sup> BELLOCH, J.A., op. cit., pág. 24.

<sup>490</sup> ALVAREZ CONDE, E., op. cit., pág. 260.

Concretamente, hasta la L.O. 9/84 ha existido una aplicación que propicia la lesión de derechos y libertades fundamentales, las “torturas” y “malos tratos a los detenidos” y, en definitiva, posibilita “actuaciones discrecionales del poder.”

Por todo ello, se ha de “exigir el cumplimiento del mandato constitucional” por parte de los poderes públicos, para delimitar “una acción política fortalecedora de los valores superiores” en que se basa “la convivencia liberal-democrática.”

### 2ª “Ineficacia de la legislación.”

Aunque la L.O. 9/84 resulta ineficaz para solventar el terrorismo, sin embargo “el poder” ha logrado “imponer en la opinión pública una visión policial del terrorismo”. Lógicamente, esa “simplificadora interpretación” ocasiona “esa inadecuada respuesta legislativa”, que “apenas es cuestionada por las fuerzas políticas mayoritarias.”

### 3ª “Debilitamiento de la democracia.”

Mediante la citada legislación se dota al aparato policial de “medios extraordinarios” en perjuicio de los derechos y libertades de los ciudadanos. Pero los continuos “errores policiales, los abusos” y “arbitrariedades cometidos”, ponen de relieve que la citada legislación “no proporciona seguridad jurídica a los ciudadanos.”<sup>492</sup>

La L.O. 9/84 es, según el autor precitado, el exponente de “una clase política” que ante la gravedad del fenómeno antiterrorista, “no duda” a la hora de utilizar unas medidas legislativas sin sopesar sus consecuencias: “imponer la política sobre el derecho”, pero de esta forma surgen “los rasgos tiránicos del poder”. En España, pese a las garantías contempladas constitucionalmente, la legislación antiterrorista “ha desequilibrado la balanza”. Así es, se ha considerado a la democracia “más como un logro a preservar” que “como una meta a conseguir.”<sup>493</sup>

Después de todo lo señalado, resulta cuando menos sorprendente la pretensión de considerar el delito de terrorismo como un delito común, quitándole la carga política. Esta es la postura de J. Ebile, quien afirma que el terrorismo no es “circunstancial o accidental”, puesto que “como manifestación o reacción violenta contra o frente a determinadas formas de organización social o política, [...] siempre se dará cualquiera que sea el contexto socio-político, cultural, histórico o económico”. Por tanto, “su represión” debe realizarse mediante la legislación común, dado que la sanción del

---

<sup>491</sup> BOBILLO, F.J., op. cit., pág. 68.

<sup>492</sup> *Ibidem*, págs. 59 y 73-76.

terrorismo a través de “leyes especiales” suele ocasionar “efectos negativos”, tanto para la propia “erradicación del terrorismo”, como para “cuestionar la propia eficacia del Derecho, en la medida en que suelen ser motivadas más por razones de tipo político que por motivaciones estrictamente jurídicas”. Efectivamente, afirma, suele acudir a las leyes especiales “cuando los actos terroristas adquieren un carácter más virulento, con la finalidad de dar una respuesta más directa e inmediata a actos concretos de terrorismo.”<sup>494</sup>

En sentido similar, opina S. Sánchez, para quien la “equiparación con los delincuentes comunes” ocasiona automáticamente “la desaparición inmediata de todas aquellas disposiciones excepcionales” y “el fortalecimiento del Estado de Derecho”, que “recobra así la igualdad ante la ley, la unidad de fuero, la regla de la proporcionalidad entre delito y pena, la igualdad de trato”, y “la reconducción de la discrecionalidad en la gracia a sus justos límites.” De este modo, para el autor precitado, “el calificativo político(a) -violencia política, delincuente político- no contribuye sino a camuflar la realidad, a oscurecer las ideas, a engañar al auditorio.”<sup>495</sup>

En último término, una de las conclusiones fundamentales a las que llega D. López Garrido, en relación a la L.O. que nos ocupa, es que nuestra legislación antiterrorista “coincide en puntos básicos” con la de otros países europeos de nuestro entorno: Gran Bretaña, Francia, República Federal de Alemania e Italia. Además, esta legislación ha ocasionado “transformaciones fundamentales” no sólo en el ámbito del Derecho Penal o Procesal, sino de forma significativa en el Derecho Constitucional de todos los países mencionados. Ello ha llevado al citado autor a sostener que se ha podido efectuar una especie de “mutación constitucional”, especialmente en tres materias fundamentales del Derecho Constitucional: “el Estado de Derecho; los derechos fundamentales; y el estado de excepción.”<sup>496</sup>

---

<sup>493</sup> *Ibidem.*

<sup>494</sup> EBILE NSEFUM, J.: *El delito de terrorismo. Su concepto*. Madrid: Montecorvo, 1.985. Págs. 147-148.

<sup>495</sup> SANCHEZ, S.: “Reflexiones breves sobre la política antiterrorista.” En: *Revista de Derecho Político*, núms. 27-28, 1.988. Págs. 304-305.

Estas consideraciones las efectúa el autor poco tiempo antes de la aprobación de las L.O. 3 y 4/88, aunque expresamente señala al principio de su artículo que puede que sigan siendo válidas tras la aprobación de las mismas.

<sup>496</sup> Contraponen el autor la diversa concepción de la “mutación constitucional” en el Derecho constitucional clásico y moderno. Efectivamente, durante la época clásica, se hizo hincapié en que “el factor originador de la mutación es sobre todo un cambio en la realidad social o en las prácticas políticas no escritas. No parece pensado ese concepto para cambios producidos por la legislación ordinaria.” En la actualidad, la idea de “mutación constitucional” debe ampliarse “para acoger en su seno el fenómeno producido por cambios sustanciales en la legislación ordinaria, de tal entidad principal, que transformen las estructuras constitucionales, aunque no varíe el texto literal de la Constitución.” LOPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo, política ...*, op. cit., págs. 147-169, especialmente las págs. 147 y 167-169.

En cualquier caso, afirma J.A. Belloch que “cualquiera que sea la premisa teórica de la que se parta” para examinar “el fenómeno terrorista, siempre que aquella premisa teórica” intente incorporar “criterios científicos (y no meramente políticos) la conclusión es la misma: toda legislación excepcional” o “de emergencia contra estos fenómenos debe evitarse.”<sup>497</sup>

## **5. L.O. 2/1.986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.**

En el período comprendido entre 1.980 y 1.985 se realizaron una serie de estudios, constatando la necesidad de adecuar la policía española a la Constitución, mediante una serie de cambios. En opinión de P. Landa Zapirain, los criterios políticos que habían de inspirar la reforma de la policía eran los siguientes:

- a) La “descentralización orgánica de la policía”.
- b) La “reconversión de la policía en un auténtico servicio público, cuyo destinatario sea la Nación entera”.
- c) El “reconocimiento de los derechos civiles y sindicales” que “les corresponde como trabajadores de la función pública”<sup>498</sup>.

En este contexto, según D. López Garrido, la policía debía de abordar incluso más cambios:

- a) El “acercamiento sociedad-FCS en un sentido no clasista.”
- b) La “desmilitarización.”
- c) La “superación de la rígida separación entre cuerpos, fuente de ineficacia” y “de disfuncionalidades”.
- d) La “descentralización en el Estado autonómico.”
- e) La “enseñanza” y “formación democrática”.
- f) La “plena profesionalización.”<sup>499</sup>

Asimismo, M. Ballbé Mallol manifiesta en 1.985 que aún existen una serie de obstáculos que impiden que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cumplan con los mandatos constitucionales. En primer lugar, no hay una “separación tajante entre

---

<sup>497</sup> BELLOCH, J.A., op. cit., pág. 12.

<sup>498</sup> LANDA ZAPIRAIN, P.: “La reforma de los cuerpos de seguridad del Estado.” En: *Revista Argumentos*, nº 37. Septiembre 1.980. Pág. 35.

<sup>499</sup> LOPEZ GARRIDO, D.: “Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J., op. cit., págs. 361-362.

profesión policial y militar.” En segundo término, existe una “estrecha relación entre politización militar” y “control del orden público”<sup>500</sup>.

A modo de resumen, como expresaba en 1.983 M. Curbet, y esta afirmación puede ser válida para años posteriores, “a pesar de los cambios operados en el sistema político español durante los últimos años, el aparato policial” sigue “marcado por un triple” y “arcaico estigma: la militarización, el conservadurismo” y “la centralización”<sup>501</sup>.

Por otra parte, en 1.985, antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>502</sup>, opinaba el T.C. que aunque “la Policía Nacional está integrada en las Fuerzas Armadas, constituye un Cuerpo de estructura y organización militar al que le son de aplicación los preceptos de la jurisdicción castrense en materia disciplinaria.”<sup>503</sup>

Ante esta situación, el Preámbulo de la L.O. 2/86<sup>504</sup> es extensísimo y está dividido en cinco partes. Cada una de ellas alude a un Título distinto de la misma.

En primer lugar, se destaca la seguridad pública como una competencia “difícil de parcelar”, debido a que las normas ordenadoras de la misma no regulan más que “eventos meramente previstos para el futuro”<sup>505</sup>.

La L.O. aspira a “ser el inicio de una nueva etapa” en la que aparezca la policía como “un servicio público” encaminado hacia “la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático.”<sup>506</sup> En esta línea, el entonces Director General de la Policía, R. L. del Río Sendino, calificó esta norma de “histórica por

---

<sup>500</sup> BALLBE, M.: “Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España.” En: *Revista Internacional de Sociología*. Número monográfico sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Volumen 43, fascículo 2. Abril-Junio 1.985. Pág. 376. También en el artículo del mismo autor: “La policía y la Constitución.” En: RICO, J.M. (comp.): *Policía y sociedad democrática*. Madrid: Dirección de la Seguridad del Estado, Ministerio del Interior, 1.983. Págs. 89-98.

<sup>501</sup> CURBET, J.: “El modelo policial español.” En: RICO, J.M., op, cit., pág. 75.

<sup>502</sup> B.O.E. n° 63, de 14 de marzo. En adelante la denominaremos también como L.O.F.C.S.

<sup>503</sup> ATC 155/85, de 6 de marzo de 1.985. Sala 1ª (Secc. 2ª): Díez de Velasco, Gómez-Ferrer y Escudero. F.J. 3. En: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Jurisprudencia Constitucional*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1.985. Tomo XI.

<sup>504</sup> La L.O. 2/86 (también denominada L.O.F.C.S.) se publicó en el B.O.E. n° 63, de 14 de marzo. Sin embargo, no todos los preceptos de esta Ley tienen rango de Ley Orgánica, únicamente los contenidos en los títulos I, III, IV, V y el título II (salvo los artículos 10, 11.2 a 6, 12.1 y 17 del mismo) y las disposiciones adicionales segunda, tercera y las disposiciones finales. (Así lo dispone la D.F. 5ª de la L.O. 2/1.986).

<sup>505</sup> 1ª parte, letra b), párrafo 3º de la Exposición de Motivos de la L.O. 2/1.986.

<sup>506</sup> 2ª parte, letra a), párrafo 4º del Preámbulo de la L.O. 2/1.986: “Por encima de cualquier otra finalidad, la Ley pretende ser el inicio de una nueva etapa en la que destaque la consideración de la Policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático.”



alguna de las importantes innovaciones que en ella se contienen, de gran trascendencia de cara al futuro, tanto para los ciudadanos”, pues sobre ellos “va a revertir la seguridad que persigue”, como “para los propios policías, que iniciamos ahora una nueva andadura profesional en el seno del Cuerpo Nacional de Policía.”<sup>507</sup>

Mediante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ostenta “el monopolio, por “las Administraciones Públicas del uso institucionalizado de la coacción jurídica”, lo que hace necesario el empleo de armas por parte de los funcionarios de policía<sup>508</sup>.

En lógica similar, en el campo de la libertad personal “entran en tensión dialéctica la necesidad de su protección” por “la Policía”<sup>509</sup> y “el peligro” de “su invasión”. De ahí que, respecto “al tratamiento de los detenidos”, se contemplen “obligaciones terminantes” respecto a “la protección de su vida, integridad física” y “dignidad moral”<sup>510</sup>.

Al respecto, estima el T.S. que “el monopolio de la violencia por parte del Estado ha de estar incondicionalmente al servicio de la Justicia” y únicamente si se desenvuelve “con estricta sujeción a los principios básicos constitucionales” y “del resto del Ordenamiento jurídico”, de acuerdo a “las ideas que presiden nuestra Ley Fundamental” y “las Resoluciones del Consejo de Europa”, está “legitimada” la “fuerza física”<sup>511</sup>. Incluso, el Tribunal ha llegado a manifestar que “es preferible que haya terroristas” a que exista “un terrorismo institucionalizado por el Estado”<sup>512</sup>.

---

<sup>507</sup> RIO SENDINO, R.L. del: “Una Ley para el futuro.” En: *Revista Policía*, nº 13. Nº monográfico sobre la L.O.F.C.S. Marzo de 1.986. Pág. IV.

<sup>508</sup> 2ª parte, letra a), párrafo 5º del Preámbulo de la L.O. 2/1.986: “A través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ejerce el monopolio, por parte de las Administraciones Públicas del uso institucionalizado de la coacción jurídica, lo que hace imprescindible la utilización de armas por parte de los funcionarios de Policía. Ello, por su indudable trascendencia sobre la vida y la integridad física de las personas, exige el establecimiento de límites y la consagración de principios, sobre moderación y excepcionalidad en dicha utilización, señalando los criterios y los supuestos claros que la legitiman, con carácter excluyente.”

<sup>509</sup> Entre los comentarios doctrinales sobre la institución policial y la necesidad de su adecuación a la C.E. destaca la obra de D. López Garrido, para quien “la reforma democrática de los CFS”, aún está “pendiente a pesar de la reciente Ley 2/1.986 de 13 de marzo”. LOPEZ GARRIDO, D.: *El aparato policial en España*. Barcelona: Ariel, 1.987. Pág. 9. También vid. a DOMINGUEZ BERRUETA DE JUAN, M.: “Reforma policial y Constitución: algunas claves.” En: *Revista de Administración Pública*, nº 109. 1.986.

<sup>510</sup> 2ª parte, letra a), párrafo 6º de la Exposición de Motivos de la L.O. 2/1.986: “También en el terreno de la libertad personal entran en tensión dialéctica la necesidad de su protección por parte de la Policía y el peligro, no por meramente posible y excepcional menos real, de su invasión; por cuya razón, en torno al tratamiento de los detenidos, se articulan obligaciones terminantes sobre la protección de su vida, integridad física y dignidad moral y sobre el estricto cumplimiento de los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.”

<sup>511</sup> S.T.S., de 25 de septiembre de 1.989. Ponente: Ruiz Vadillo. En: ARANZADI: *Repertorio Cronológico de Jurisprudencia*, 1.989. Pág. 7.812. F.J. 2.

<sup>512</sup> S.T.S. de 22 de febrero de 1.989: Ponente: Montero Fernández-Cid. En: ARANZADI. *Repertorio Cronológico de Jurisprudencia*, 1.989. Pág. 1.849. F.J. 1.

Por otra parte, en el Preámbulo se ubica a la Guardia Civil “en la que es su auténtica misión en la sociedad actual: garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades”, amparados por “la Constitución”, y “la protección de la seguridad ciudadana”, dentro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>513</sup>.

Aunque la presente L.O. esencialmente desarrolla el artículo 104 de la Constitución, también está relacionada con otros preceptos constitucionales como el artículo 149.1.29, que contempla la seguridad pública como “competencia exclusiva” del Estado. Además, tanto las Comunidades Autónomas como las Corporaciones Locales “participarán” en el “mantenimiento” de la seguridad pública<sup>514</sup>, pese a que autores como A. Morales Villanueva conciben que la “seguridad ciudadana” en “su relación con la seguridad en general (incluido el terrorismo)” y “con la Administración de justicia afectan a la soberanía del Estado”, de tal forma que imposibilitan “su transferencia” o “delegación”<sup>515</sup>.

En este ámbito, el art. 2 de la L.O. 2/86 entiende por Cuerpos y Fuerzas de Seguridad:

- a) Los que dependen del Gobierno central.
- b) Los Cuerpos de Policía subordinados a las Comunidades Autónomas.
- c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

Los principios básicos de actuación de los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, son los siguientes:

- a) Respetar el ordenamiento jurídico.
- b) En sus relaciones con la Comunidad, únicamente utilizarán las armas cuando haya “un riesgo racionalmente grave” para “su vida, su integridad física” o “la de terceras personas”, también si hay “un grave riesgo” para “la seguridad ciudadana”.
- c) En cuanto al trato que han de dar a los detenidos, se especifica que a la hora de realizar una detención habrán de identificarse como integrantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad; además, cuidarán la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren.

---

<sup>513</sup> 3ª parte, letra b), párrafo 4º del Preámbulo de la L.O. 2/1.986: “Con todo ello, se pretende centrar a la Guardia Civil en la que es su auténtica misión en la sociedad actual: garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y la protección de la seguridad ciudadana, dentro del colectivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

<sup>514</sup> Vid. el art.1, apartados 3º y 4º de la presente norma: “3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley. 4. El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

<sup>515</sup> MORALES VILLANUEVA, A.: “La Guardia Civil en el artículo 8º de la Constitución.” En: AA.VV.: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*, op. cit., vol. IV, pág. 2.804.

d) Llevarán a cabo sus funciones “con total dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar”, se encontraren o no “de servicio, en defensa de la Ley” y “de la seguridad ciudadana”.

e) Son responsables “personal” y “directamente por los actos” que “en su actuación profesional” realicen, “infringiendo” o “vulnerando las normas legales”, además de la “responsabilidad patrimonial” en que pueden incurrir las Administraciones Públicas<sup>516</sup>.

En materia de responsabilidad ya hemos examinado las reglas generales, no obstante, la Guardia Civil al tener naturaleza militar, se regulará por “su normativa específica”, en este campo<sup>517</sup>. Aunque el imponer la sanción de “separación del servicio”, se reserva al Ministro de Defensa, “previo informe” del Ministro del Interior<sup>518</sup>. Por el contrario, el “régimen disciplinario” de los miembros de la Policía se regirá por “los principios” y “las normas” de la presente L.O.<sup>519</sup>

---

<sup>516</sup> Art. 5 de la L.O. 2/1.986. Un comentario sobre este precepto nos lo ofrece BARCELONA LLOP, J. en su artículo: “Principios básicos de actuación de las fuerzas policiales.” En: *POLICIA Y SEGURIDAD: Análisis jurídico-público*. (Actas de las Jornadas sobre “Policía y Seguridad: Análisis jurídico-público”, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, en Donostia-San Sebastián, los días 26, 27 y 28 de octubre de 1.988). Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1.990. Colección Administración y Autonomía.

<sup>517</sup> En 1.991 se aprueba la L.O. 11/1.991, de 17 de junio, sobre régimen disciplinario de la Guardia Civil. (B.O.E, nº 145 de 18 de junio). Su análisis interesa puesto que la Guardia Civil integra los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, encargados de investigar la actuación de las actividades de presuntos integrantes de bandas armadas o elementos terroristas, tal y como se desprende del juego de los artículos 104 de la C.E. y 12, 1, A), h) de la L.O.F.C.S.

Obviamente, el régimen disciplinario de la Guardia Civil pone de relieve el “doble carácter” de Cuerpo que compone las Fuerzas de Seguridad y “de instituto armado de naturaleza militar.” En este ámbito, hay un Título entero, denominado “Faltas y sanciones”. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves. Entre las faltas muy graves destacan, según el art. 9, párrafos 1, 2 y 4, las siguientes:

- a) Expresar “una actitud abiertamente contraria al ordenamiento constitucional” o al Rey.
- b) El mal uso “de sus atribuciones” y la realización de “tratos inhumanos degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.”
- c) La no “colaboración manifiesta” con otros componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En cuanto a la potestad sancionatoria, compete a “los mandos y autoridades de los Ministerios de Defensa e Interior”. En la práctica, que la Guardia Civil dependa de dos Ministerios acarrea numerosos problemas, que enturbian su naturaleza militar, no obstante denominarse, ya desde sus mismos orígenes, “civil” y de actuar en continuo contacto con los ciudadanos. A pesar de todo, y por encima de cualquier otra consideración, esta institución está “al servicio de los ciudadanos.” (Art. 4 y último párrafo Exposición de Motivos).

<sup>518</sup> Art. 15 de la L.O. 2/1.986: “1. La Guardia Civil, por su condición de Instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica. En todo caso, será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, previo informe del Ministro del Interior. 2. Los miembros de la Guardia Civil no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos ni hacer peticiones colectivas: individualmente podrán ejercer el derecho de petición en los términos establecidos en su legislación específica.”

<sup>519</sup> Conforme establece el art. 27.1 de la L.O. 2/1.986: “El régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía se ajustará a los principios establecidos en el capítulo II del título I de esta Ley y a las normas del presente capítulo.”

Expresamente, se destaca en la L.O.F.C.S. que los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, esto es, el Cuerpo Nacional de Policía<sup>520</sup> y la Guardia Civil, “ejercen sus funciones en todo el territorio nacional”. En primer lugar, el Cuerpo Nacional de Policía, es “un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministerio del Interior.” En segundo término, la Guardia Civil, es “un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministerio del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministerio de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden”. No obstante, en circunstancias excepcionales, “tiempo de guerra” y “estado de sitio”, la Guardia Civil estará sometida “exclusivamente” al Ministro de Defensa<sup>521</sup>. Todos ellos “deberán jurar” o “prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado.”<sup>522</sup> Por tanto, en virtud de esta norma se desprende la diversa naturaleza que poseen la Guardia Civil y la Policía.

Al mismo tiempo, el Título IV de esta L.O. se ocupa de la “colaboración” y “coordinación” entre el poder central y los poderes autonómicos. Además, los Cuerpos de Policías Locales únicamente podrán ejercer “en el ámbito territorial del municipio respectivo”, excepto en “situaciones de emergencia” y “previo requerimiento de las Autoridades competentes.”<sup>523</sup>

En este ámbito, para A. Blanco de Castro, la Ley cierra un “proceso” ideado en sus inicios sobre “la idea motriz de una mejor coordinación, criterio éste posteriormente modificado” a favor de “la idea de fusión de las antiguas ramas de seguridad y vigilancia e investigación de la Policía.”<sup>524</sup> En cualquier caso, D. López Garrido

---

<sup>520</sup> En esta Ley se unifican los Cuerpos de la Policía Nacional y el Cuerpo Superior de la Policía en un Cuerpo único: el Cuerpo Nacional de Policía. Subraya M. Turrado Vidal que “el nuevo modelo -un Cuerpo de Policía gubernativo único- puede resultar, pues, muy positivo. Depende de cómo se oriente su evolución en el futuro. El mayor problema a corto plazo es la adecuación a la nueva situación por parte de los cuerpos unificados. Pero es un problema menor al lado de la descoordinación y de las interferencias y entorpecimientos mutuos que antes existían.” TURRADO VIDAL, M.: “Evolución histórica de la organización policial.” En: *Revista Policía*, nº 13. Monográfico sobre la L.O.F.C.S. Marzo de 1.986. Pág. XVII.

<sup>521</sup> Literalmente, el art. 9 de la L.O. 2/1.986 establece lo siguiente: “Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integrados por: a) El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministerio del Interior. b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministerio del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministerio de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.”

<sup>522</sup> Apartado 3 del art. 6 de la L.O. 2/1.986: “Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamientos a la Constitución como norma fundamental del Estado.”

<sup>523</sup> Artículo 51.3 de la L.O. 2/1.986: “Dichos Cuerpos [Las Policías Locales] sólo podrán actuar en el ámbito territorial del municipio respectivo, salvo en situaciones de emergencia y previo requerimiento de las Autoridades competentes.”

<sup>524</sup> BLANCO DE CASTRO, A.: “Apuntes para una década de reformas policiales.” En: *Revista Policía*, nº 13. Monográfico sobre la L.O.F.C.S. Marzo de 1.986. Pág. XXVII.

entiende que “la cuestión policial española” continúa “siendo en 1986 la adaptación al sistema político democrático de unos Cuerpos de Seguridad concebidos, formados” y empleados durante años para “reprimir cualquier tipo de actividad” dirigida a que “la democracia fuese una realidad” en España<sup>525</sup>.

Parece innecesario insistir en que la “misión” más destacada que han de desempeñar estos servidores públicos consiste en defender “el libre ejercicio de los derechos y libertades” y “garantizar la seguridad ciudadana” a través de una serie de funciones, como las de “mantener” y “restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.”<sup>526</sup> En concreto, de las ocho funciones específicas de la Policía que se recogen, solamente la última, de carácter residual, puede permitirle desempeñar funciones investigadoras y/o represivas frente a las actividades terroristas, al manifestar literalmente: “aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.” Las mismas consideraciones debemos hacer respecto a las funciones propias de la Guardia Civil reguladas en la Ley<sup>527</sup>.

En este contexto, al Ministro del Interior se le atribuye tanto “la administración de la seguridad ciudadana” como “el mando superior” de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad estatales. A su vez, al Director de la Seguridad del Estado, autoridad subordinada al Ministro del Interior, están sometidas “directamente” las dos Direcciones Generales: la de la Guardia Civil y la de la Policía. Por último, el Gobernador Civil es el órgano superior competente a nivel provincial, y desempeña “el mando directo” de las FCS, aunque, eso sí, sometido a “las directrices” de las autoridades antes mencionadas<sup>528</sup>.

---

Además, extensamente se ocupa de este tema JIMENO BOSQUEJO, J.: “Unificación policial.” *Ibíd.*, págs. LIII-LV.

<sup>525</sup> LOPEZ GARRIDO, D.: *El aparato policial en España*, op. cit., pág. 167.

<sup>526</sup> Así se establece en el art. 11. 1, e) de la L.O. 2/1.986: “Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: [...] e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.”

<sup>527</sup> Cfr. el art. 12.1.A), h) con el art. 12.1 B), g), ambos de la L.O. 2/1.986, cuyo contenido es el siguiente: “1. Además de las funciones comunes establecidas en el artículo anterior, se establece la siguiente distribución material de competencias: A) Serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía: [...] h) Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente. B) Serán ejercidas por la Guardia Civil: [...] g) Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.”

<sup>528</sup> Art. 10 de la L.O. 2/1.986: “1. Corresponde al Ministro del Interior la administración de la seguridad ciudadana y el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la responsabilidad de las relaciones de colaboración y auxilio con las Autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, dicho mando será ejercido en los términos establecidos en esta Ley por el Director de la Seguridad del Estado, del que dependen directamente las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, a través de las cuales coordinará la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. En cada provincia, el Gobernador Civil ejercerá el mando directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados

Por el contrario, está claro que el Ejército no se ha de ocupar de conservar y restaurar la “seguridad ciudadana”. Esta es la interpretación que realiza O. Alzaga, para quien “las misiones” que se otorgan a las Fuerzas Armadas en el artículo 8 de la C.E. “están perfectamente definidas”. En realidad, “la garantía de la soberanía e independencia de España” y la protección de “su integridad territorial son las más clásicas funciones de un Ejército nacional”. El término “soberanía” equivale “al poder ilimitado de la nación soberana, cuyo último exponente está en la fuerza de nuestros ejércitos”<sup>529</sup>. La ubicación del citado precepto constitucional dentro del Título Preliminar cuanto menos es “significativa”, convirtiéndose en “un elemento básico” de “la organización del Estado”<sup>530</sup>.

De todas formas, según L. De la Morena, la L.O. 2/86 “no se ha propuesto (ni era su misión)” distinguir “los conceptos de seguridad ciudadana y de orden público, sino atender, de la manera más eficaz posible, a la seguridad global o integral de los ciudadanos en su vida y en sus bienes, movilizándolo, a tal fin, a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”. No obstante, un concepto válido de “orden o de seguridad ciudadana” ha de armonizar “el criterio teleológico o finalístico” con “los criterios causal o fáctico”, “medial o instrumental” y “formal o competencial”<sup>531</sup>. Por el contrario, para D. López Garrido el concepto de seguridad pública es “mucho más preciso” que el de “orden público”<sup>532</sup>.

Desde otra perspectiva, M. Izu Belloso identifica los conceptos de “seguridad pública” y “seguridad ciudadana”, entendiéndolos como “aquella actividad de los poderes públicos” y “de los particulares”, que cooperan con los anteriores, encaminada a “la protección de personas y bienes frente a posibles agresiones violentas” ocasionadas “tanto por actos humanos como por fuerzas naturales o hechos accidentales”, y abarcando “medidas de prevención, de aminoración” y “de reparación de los daños”<sup>533</sup>.

---

anteriores, sin perjuicio de la dependencia funcional de las Unidades de Policía Judicial, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.”

<sup>529</sup> ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978...*, op. cit., pág. 129.

<sup>530</sup> SANCHEZ AGESTA, L.: “Comentario al artículo 8 de la Constitución española de 1.978.” En: *Constitución española. Edición comentada*, op. cit., pág. 35.

<sup>531</sup> MORENA Y DE LA MORENA, J.L. de la: “Los conceptos de ‘orden público’ y de ‘seguridad ciudadana’ en la reciente Ley Orgánica 2/1.986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y su incidencia sobre las policías autonómica y municipal.” En: *Revista de Estudios de la Administración Local*. Nº 234. Abril-Junio 1.987. Págs. 313 y 299, respectivamente.

<sup>532</sup> LOPEZ GARRIDO, D.: *El aparato policial en España*, op. cit., págs. 8-9.

<sup>533</sup> IZU BELLOSO, M.J.: “Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978.” En: *Revista Española de Derecho Administrativo*. Abril-Junio 1.988. Págs. 233-252.

En sentido opuesto, T. Freixes y C. Remotti diferencian estos tres términos. Por “orden público” entienden “un interés de la sociedad constitucionalmente reconocido consistente en el ejercicio libre y pacífico de los derechos constitucionales” y que “bajo ciertas condiciones” puede suponer un límite al ejercicio de los derechos de libre manifestación de las ideologías, convicciones religiosas o de culto y de los derechos de reunión en lugares de tránsito público y de manifestación.” Además, la “seguridad pública”, afirman, es un “bien constitucionalmente protegido cuyo sujeto primario son el Estado central y las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales en cuanto hayan asumido las competencias derivadas del artículo 149.1.29 CE”, siendo su objeto “tanto la adopción de medidas preventivas ante peligros o riesgos calamitosos como la garantía de funcionamiento y eficacia de los entes y órganos públicos”<sup>534</sup>.

Por último, los mencionados profesores conciben la “seguridad ciudadana” como un “bien constitucionalmente protegido, cuyos titulares se concretan”, en “el Gobierno” y “las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” como “sujetos activos”; mientras que “los ciudadanos, en su calidad de participantes en la vida de la comunidad, constituyen el sujeto pasivo.” Su objeto radicarán en “las medidas de prevención, protección, garantía y reparación” que se deban acordar para que “los ciudadanos puedan intervenir libremente y con garantías en los distintos niveles y formas participativas que presenta la vida en comunidad.” De este modo manifiestan que, lógicamente, “la funcionalidad constitucional de cada uno de estos conceptos es bien distinta”, por un lado, el “orden público” como “límite” a ciertos “derechos” y, por otro, la “seguridad pública” como “materia competencial”. Además, la “seguridad ciudadana” es “una de las misiones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”<sup>535</sup>

Por otra parte, para conocer de los delitos realizados contra o por los componentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad será competente la jurisdicción ordinaria<sup>536</sup>.

Posteriormente, se planteó la inconstitucionalidad del artículo 8.1, párrafos segundo y tercero de la L.O.F.C.S.<sup>537</sup>, concretamente “las reglas competenciales” previstas en los

---

<sup>534</sup> FREIXES SANJUAN, T. y REMOTTI CARBONELL, C.: “La configuración constitucional de la seguridad ciudadana.” En: *Revista de Estudios Políticos*. Nº 87 (Nueva Epoca). Enero-Marzo 1.995. Págs. 149, y 153.

<sup>535</sup> *Ibidem*, págs. 160 y 145 respectivamente.

<sup>536</sup> Primer párrafo del art. 8.1. de la L.O. 2/1.986: “La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones.”

<sup>537</sup> Este precepto tuvo la siguiente redacción:

”2. Iniciadas unas actuaciones por los Jueces de Instrucción, cuando éstos entiendan que existen indicios racionales de criminalidad por la conducta de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, suspenderán sus actuaciones y las remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento y dictar el fallo que corresponda.”

mismos para “conocer de las eventuales responsabilidades penales” que puedan haber cometido “los agentes policiales en actos realizados en el ejercicio de sus funciones.”<sup>538</sup> Este precepto está estrechamente vinculado al contenido del artículo 55.2, in fine, de la C.E., que contempla la responsabilidad penal en que se puede incurrir por mal uso o empleo injustificado de las facultades previstas en la Ley Orgánica que lo desarrolle.

En las tres cuestiones de inconstitucionalidad planteadas<sup>539</sup> se argumentó que los párrafos 2º y 3º del artículo 8.1, lesionan “el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley del artículo 24.2 CE”, concibiendo “este derecho como referente al llamado Juez natural.” Por el contrario, estimó el Tribunal que los párrafos mencionados “respetan esa garantía institucional y ese derecho fundamental”, puesto que determinan, “con carácter previo y general”, para todos los supuestos de similar naturaleza, la “competencia” de concretos órganos jurisdiccionales. Por tanto, el Tribunal desestimó esta pretensión<sup>540</sup>.

Asimismo, los recurrentes mantuvieron que los párrafos 2º y 3º del art. 8.1 de la L.O.F.C.S. lesionan el “principio de igualdad de trato”, contemplado en el artículo 14 de la C.E. Sin embargo, para el Tribunal el citado precepto legal no ha contemplado “un aforamiento en sentido técnico”, sino que únicamente contempla “reglas especiales de competencia”. En concreto, a juicio del T.C. se plantea en las mencionadas cuestiones de inconstitucionalidad la presencia de “reglas especiales de competencia” que modifican en parte las “generales” previstas en la L.E.Cr. y en la L.O.P.J., “en los procedimientos penales” donde aparezcan como “imputados” componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad por hechos cometidos “en el ejercicio de sus funciones.”<sup>541</sup>

En este contexto, se afirmó que en “un orden constitucional democrático”, el legislador ha de considerar “los valores constitucionales en juego”, de forma que “la protección de los medios de actuación de las Fuerzas de Policía” no puede acarrear “un sacrificio de bienes y derechos constitucionales y del propio respeto del Estado de Derecho”, ni una restricción “efectiva” de la probabilidad de comprobar el juez los “abusos” o “extralimitaciones”, por extraordinarios que puedan resultar, que

---

”3. Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

<sup>538</sup> STC 55/1.990, de 28 de marzo (Pleno). Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 487/1.986 y 158, 495 y 510/1.987. Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. (B.O.E. de 17 de abril de 1.990). F.J.2.

<sup>539</sup> Se trata de las cuestiones de inconstitucionalidad 487/1.986, 158/1.987 y 510/1.987.

<sup>540</sup> STC 55/1.990, cit., F.J.3.

<sup>541</sup> *Ibíd.*, F.J.4.



probablemente cometan los integrantes de la Policía “en el ejercicio de sus funciones”<sup>542</sup>.

El artículo 8.1, párrafo 3º de la L.O.F.C.S.<sup>543</sup>, atribuye “el conocimiento” de las “conductas” de los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad “en el ejercicio de sus funciones que pudieran ser constitutivas de faltas” al juez instructor, en lugar de la norma general, el Juez de Distrito. Asimismo, el artículo 8.1, párrafo 2º<sup>544</sup> encomienda “la competencia para el juicio oral y el fallo”, por delitos menos graves realizados por los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la Audiencia y no al Juzgado de lo Penal. Todo ello, según reiterada doctrina jurisprudencial, no representa “ninguna infracción constitucional, dado el incremento de garantías que supone la asunción del caso por un Tribunal de orden superior.” Incluso se habla de “una mayor idoneidad técnica del órgano decisor de superior grado”, aunque esto no se puede concebir “como un privilegio” en pro “de una de las partes, sino más genéricamente una garantía de una decisión judicial más ajustada a Derecho.”<sup>545</sup>

Por tanto, los párrafos cuestionados de la L.O.F.C.S. no han vulnerado “el derecho a la igualdad de trato del artículo 14 CE”, en relación con el artículo 24.1 del mismo texto legal, e “interpretado” conforme al artículo 104.1 de la C.E., de ahí que se desestimaran las cuestiones de inconstitucionalidad en lo relativo a la atribución “a la Audiencia correspondiente del conocimiento de los delitos menos graves” que pudieran haber cometido los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad “en el ejercicio de sus funciones.”<sup>546</sup>

En otro orden de consideraciones, en la cuestión de inconstitucionalidad 487/1.986, se argumentó que el artículo 8.1, párrafo 2º lesiona el artículo 24.2 de la Constitución, al determinarse que “sea un mismo órgano el que realice la instrucción” y “el procesamiento”, y “además conozca del juicio oral y dicte la correspondiente Sentencia.” El Tribunal declaró su inconstitucionalidad, “por contrario al derecho a un Juez imparcial”, pues atribuye “a un mismo órgano judicial la instrucción, el procesamiento y el conocimiento y fallo de este tipo de delitos.”<sup>547</sup>

---

<sup>542</sup> *Ibíd.*, F.J.5.

<sup>543</sup> Este párrafo estableció: “Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

<sup>544</sup> Se redactó este párrafo de la siguiente forma: “Iniciadas unas actuaciones por los Jueces de Instrucción, cuando éstos entiendan que existen indicios racionales de criminalidad por la conducta de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, suspenderán sus actuaciones y las remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento y dictar el fallo que corresponda.”

<sup>545</sup> STC 55/1.990, cit., F.J.6.

<sup>546</sup> *Ibíd.*, F.J.4.

<sup>547</sup> *Ibíd.*, F.J.7.

Posteriormente, el Tribunal interpretó en la STC 194/1.989<sup>548</sup> el significado y alcance de los artículos 8 y 104 de la Constitución Española en relación con la L.O. 11/1.991, sobre el régimen disciplinario de la Guardia Civil<sup>549</sup>.

En la citada Sentencia, la opinión mayoritaria del Tribunal comenzó su exposición con la afirmación de que nuestra Constitución “no define, ni tan siquiera menciona, a la Guardia Civil”, por lo que “el silencio siempre es más permisivo que cualquier definición.” De este modo, la inclusión expresa de este Cuerpo en el artículo 8 C.E. “hubiera significado una opción del constituyente restrictiva del margen de disposición del legislador posconstitucional”, aunque de su “no mención” no se deriva que “el legislador” tenga prohibido constitucionalmente conceder “‘naturaleza militar’ al citado Instituto”, sino, más bien, “el reconocimiento de un ámbito de disponibilidad del legislador en orden a la definición y configuración de la Guardia Civil.”<sup>550</sup>

Por último, la Constitución “prevé y permite (arts. 28.1 y 29.2)” la presencia de “Institutos armados y de Cuerpos sometidos a disciplina militar distintos a las Fuerzas Armadas”, admitiendo de este modo “un *tertium genus*” o “una ‘figura intermedia’ entre aquellas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no sometidas a disciplina militar.”<sup>551</sup>

No obstante, en la citada Sentencia hubo un Voto Particular discrepante de la decisión mayoritaria del Tribunal, que afirmó que “en el Estado Democrático de Derecho”, donde impera “el principio de la supremacía civil” y “la reserva del ‘status militar’ al personal de los Ejércitos”, posee enorme relevancia la separación entre Fuerzas Armadas, y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”<sup>552</sup>.

Sin embargo, “esta neta separación constitucional” ha hallado “una vía de ruptura” en la alusión que los artículos 28 y 29 de la C.E. realizan a “otros Cuerpos sometidos a disciplina militar”. Ambos preceptos “autorizan al legislador a someter a disciplina militar el Benemérito Instituto de la Guardia Civil”, aunque se rechaza que mediante “una interpretación expansiva incompatible con el modelo constitucional”, pueda obtenerse que “tal sometimiento” transforma a la Guardia Civil en “un Cuerpo estrictamente castrense” y a sus componentes en “militares profesionales”. En

---

<sup>548</sup> STC 194/1.989, de 16 de noviembre (Pleno). Recurso de amparo núms. 1340/1.987 y 612/1.988, acumulados (RA-118). Ponente: Tomás y Valiente. (B.O.E. de 5 de diciembre de 1.989).

<sup>549</sup> B.O.E. n° 145, de 18 de junio.

<sup>550</sup> STC 194/1.989, cit, F.J.3.

<sup>551</sup> *Ibíd.*

<sup>552</sup> Voto Particular de los Magistrados De la Vega Benayas y Díaz Eimil en los recursos acumulados 1340/1.987 y 612/1.988 a la STC 194/1.989, cit, F.J.2 del V. Particular.

definitiva, la Constitución, en los citados preceptos, se refiere a “Cuerpos ‘sometidos a disciplina militar’, cosa bien distinta del concepto ‘naturaleza militar’.”<sup>553</sup>

Finalmente, la L.O.F.C.S. deroga expresamente una serie de Leyes del régimen franquista<sup>554</sup>, así como la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, inmediatamente anterior a nuestra Constitución<sup>555</sup>.

D) III Legislatura (1.986-1.989).

### 1. L.O. 3/1.988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal.

A los efectos de nuestra investigación, durante la III Legislatura<sup>556</sup> se aprobaron básicamente dos normas: las L.L.O.O. 3 y 4/1.988, de 25 de mayo, de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respectivamente.

Las únicas diferencias entre el texto del Proyecto de Ley orgánica de reforma del C.P.<sup>557</sup> y el texto del Informe de la Ponencia<sup>558</sup> consistieron en la adición, en el artículo 174 bis, b)<sup>559</sup>, de la frase: “a menos que por razón del delito cometido corresponda pena mayor.” El resto de los preceptos no sufrió ningún cambio.

---

<sup>553</sup> *Ibidem*.

<sup>554</sup> Leyes de 15 de marzo de 1940; de 23 de noviembre de 1940; de 2 de septiembre de 1941 y la Ley 24/1970, de 2 de diciembre.

<sup>555</sup> Disposición Derogatoria de la L.O. 2/1.986.

<sup>556</sup> En cualquier caso, a lo largo de esta Legislatura, la normativa relativa a indemnizaciones a las víctimas giró en torno a la aprobación del R.D. 1.311/1.988, de 28 de octubre (B.O.E. n° 265, de 4 de noviembre).

Esta disposición deroga expresamente el anterior R.D. 336/1.986, de 24 de enero. Además, siguen siendo resarcibles por el Estado los daños corporales, quedando sin “la protección” de este R.D. “cualesquiera otros daños y perjuicios producidos en las personas, cosas o bienes”. A diferencia de la anterior regulación, ahora el resarcimiento de daños se produce “como consecuencia o con ocasión de las actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas”.

La justificación que nos ofrece esta norma en su Exposición de Motivos para “asumir la Administración del Estado una responsabilidad por hechos ajenos”, se basa fundamentalmente en “la experiencia vivida en estos últimos años”, que “aconseja ampliar los titulares del derecho de resarcimiento a determinadas personas que quedaban fuera del resarcimiento previsto en la legislación ahora derogada.”

<sup>557</sup> B.O.C.G.-Congreso, n° 67-1, de 17 de diciembre de 1.987.

<sup>558</sup> B.O.C.G.-Congreso, n° 67-5, de 12 de marzo de 1.988.

<sup>559</sup> La redacción del artículo 174 bis, b), conforme al Informe de la Ponencia, fue la siguiente: “El que integrado en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizare cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquéllas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancia o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo, a menos que por razón del delito cometido corresponda pena mayor. A los promotores y

Además, el texto del Informe de la Ponencia no experimentó ninguna variación ni en el Dictamen que aprobó la Comisión<sup>560</sup> ni en el Pleno del Congreso de los Diputados<sup>561</sup>.

En el Senado, el Informe de la Ponencia<sup>562</sup> no admitió ninguna de las Enmiendas presentadas a los diversos preceptos del Proyecto de L.O.; tampoco aceptó la propuesta de veto. Por otra parte, no hubo variación en los textos aprobados por el Dictamen de la Comisión<sup>563</sup> y por el Pleno del Senado<sup>564</sup>.

En relación a los temas más discutidos en los Debates Parlamentarios, nos hemos de remitir al posterior análisis que realizamos de la L.O. 4/88, ya que es difícil su tratamiento diferenciado.

La finalidad de la L.O. 3/88<sup>565</sup> es introducir en el C.P. común una serie de preceptos<sup>566</sup> relacionados con la actividad de “bandas armadas” o de “elementos terroristas” o “rebeldes”, que antes estaban ubicados fuera del C.P., concretamente en Leyes especiales<sup>567</sup>.

Los pilares básicos de la reforma serían, a juicio de J. Terradillos, “el endurecimiento de las penas”<sup>568</sup> y “el tratamiento altamente privilegiado de la figura del

---

organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.”

<sup>560</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 67-6, de 15 de marzo de 1.988.

<sup>561</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 67-7, de 23 de marzo de 1.988.

<sup>562</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 170 (d), de 21 de abril de 1.988.

<sup>563</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 170 (e), de 25 de abril de 1.988.

<sup>564</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 170 (f), de 3 de mayo de 1.988.

<sup>565</sup> B.O.E. nº 126, de 26 de mayo de 1.988.

<sup>566</sup> En virtud del artículo único de la L.O. 3/88, se insertan en el mencionado Cuerpo legal los siguientes artículos: 10,15; 57 bis, a); 57 bis, b); 98 bis; 174; 174 bis, a); 174 bis, b); 233.

<sup>567</sup> En este aspecto, extraña que no haya Exposición de Motivos en esta Ley, es decir, que el legislador no considerara necesario explicar el por qué de la incorporación de la normativa penal especial en materia antiterrorista al C.P. común.

<sup>568</sup> Alguna sentencia del T.S. justifica por qué se castiga con penas más graves un delito terrorista. En ella se contempla el fenómeno del terrorismo “como manifestación de una mentalidad delictiva” que “se manifiesta a través de la realización de numerosas actividades que por sí mismas podrían ser encajadas en diversas figuras tipo dispersas por el C.P.” Además, “la lógica de la estrategia terrorista [...] persigue, en definitiva, la destrucción del Estado democrático y de sus instituciones, y así es considerado en todas las leyes antiterroristas que existen en el derecho comparado”, por lo que “la reacción del sistema a imponer penas graves a los que sean señalados como integrantes o colaboradores de una banda terrorista armada u organización terrorista o rebelde”, no puede reputarse como “infractora del principio de proporcionalidad, ya que guarda una debida adecuación a la gravedad intrínseca de las figuras delictivas que contempla el legislador con carácter autónomo en el artículo 174 bis b) C.P.” S.T.S., Sala de lo Penal, de 17 de marzo de 1.992. Ponente: Martín Pallín. En: ARANZADI: Repertorio de Jurisprudencia, 1.992. Pág. 2.872. F.J. 2.

terrorista ‘arrepentido’.”<sup>569</sup> En esta línea, C. Lamarca critica que la reforma haya conservado “la severa penalidad” que imponía “la legislación precedente” y que implica “equiparar las conductas de colaboración” y “plena integración en las bandas armadas” u “organizaciones terroristas o rebeldes.”<sup>570</sup>

Más en concreto, y respecto a la mayor severidad de las penas<sup>571</sup>, J. Terradillos se cuestiona si “la mera integración” en banda armada o en organización terrorista o rebelde “ya es conducta típica”, si “la naturaleza” terrorista o rebelde de la organización agrava la pena de promotores y directivos (art. 174.3)<sup>572</sup>, y si las conductas delictivas realizadas por esos colectivos merecen una “responsabilidad agravada” en atención a su origen (art. 57 bis.a) si esto es así, “¿no se está infringiendo el principio *non bis in idem*?”. En cualquier caso, el Derecho español en esta materia, según el autor precitado, adopta “las corrientes más extendidas en Derecho comparado.”<sup>573</sup>

En este contexto, la Audiencia Nacional argumenta que la asociación ilícita precisa “la existencia de una pluralidad de sujetos” y “de una estructura jerárquica estable con unos objetivos sistemáticos” que “trasciendan a los actos delictivos concretos”. Por su parte, la pertenencia a bandas armadas, “como figura específica y agravada”, además de resaltar “el vigor y consistencia del elemento organizativo”, emplea la violencia “con un carácter instrumental”, para lograr “una finalidad política”, consistente en “destruir el orden constitucional”<sup>574</sup>.

---

<sup>569</sup> TERRADILLOS BASOCO, J.: *Terrorismo y Derecho (Comentarios a las Leyes Orgánicas 3 y 4/1988 de la reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)*. Madrid: Tecnos, 1.988. Pág. 67.

<sup>570</sup> LAMARCA PEREZ, C.: “La última recepción de la normativa antiterrorista en la legislación común.” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLII. Fascículo I. Enero-Abril 1.989. Pág. 966.

<sup>571</sup> Vid. el art. 57 bis, a), introducido por L.O. 3/1.988 en el C.P.: “las penas correspondientes a los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes se impondrán en su grado máximo, salvo que tal circunstancia estuviese ya prevista como elemento constitutivo del tipo penal.”

<sup>572</sup> El art. 174.3 introducido por L.O. 3/88 se redactó en los siguientes términos: “A los promotores y directivos de bandas armadas o de organizaciones terroristas o rebeldes y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos, las de prisión mayor en su grado máximo y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. A los integrantes de las citadas bandas u organizaciones la de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.”

<sup>573</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., op. cit., págs. 72 y 82 respectivamente.

<sup>574</sup> Sentencia de 20 de septiembre de 1.991. A.N. Sala de lo Penal. Ponente: Lobejón Martínez. En: *Revista La Ley* (1.991-4). Pág. 403. F.J. 13.

Asimismo, el T.S. estima que el delito de asociación ilícita se contempla en el artículo 173.1 del C.P. en relación a “su modalidad más característica”, la de “cometer algún delito” o “que después de constituida, promueve la comisión del mismo”, conductas contempladas en el artículo 174.1 del C.P. No obstante, el delito de pertenencia o integración en banda armada es regulado en la actualidad en el artículo 174.3, que “distingue entre la banda armada propiamente dicha, ciertamente que sin definirla”, y “la organización terrorista o rebelde.” Además, el art. 174.3 del C.P. redactado conforme a la L.O. 3/88, de 25 de mayo, “tiene su origen inmediato en el art. 7.1 de la Ley orgánica 9/1984, de 26 de diciembre.”

Además, según el Tribunal Supremo tanto la banda como la organización persiguen “la subversión del orden social establecido” o “la derrocaación del sistema democrático”, que “como programación política regula el desenvolvimiento de un Estado, su presente y su futuro, y el ejercicio de los derechos y obligaciones de la ciudadanía”, siempre “por métodos violentos, inhumanos e insolidarios”, que en el caso de “la organización terrorista o rebelde” conllevan “la finalidad expresa de ‘infundir terror’ a todos los niveles.” De todos modos, prácticamente “coinciden” los métodos “delezables” empleados por “las bandas” y “las organizaciones, unidas en una misma finalidad destructiva.” En realidad, entiende el T.S. que todo ello se debe “a un complejo y difícil problema” de “difícil solución”, ya que “la subversión, el terrorismo y la ruptura del sistema democrático” irrumpe “desde posturas irracionales, obtusas, incomprensibles e inadmisibles” cuando, más allá de “la voluntad mayoritaria”, pretenden ocasionar “terror, desorden, desastre y pánico, ante lo que poco han de valer supuestas ideologías, con planteamientos más o menos discutibles”, que rechazan “el respeto a los más elementales derechos humanos.”<sup>575</sup>

También se establecen en la L.O. 3/88 como “circunstancias cualificadas” para la individualización de las penas, primero que el delincuente deje de delinquir y declare las actividades en que participó ante las autoridades. Y segundo, que como consecuencia de lo anterior, “hubiere evitado” o “disminuido sustancialmente una situación de peligro”<sup>576</sup>. En estos supuestos, el Tribunal fijará, tal como establecía la L.O. 9/84, una rebaja de la pena.

El grado de colaboración del delincuente puede originar que el Tribunal acuerde “la remisión total de la pena”, siempre que concurren determinadas circunstancias, como que la colaboración haya sido de “particular trascendencia” para “identificar a los delincuentes”, para “evitar el delito”, o para “impedir la actuación” de las “bandas armadas” o “elementos terroristas” o “rebeldes”. Pero para proceder a “la remisión total de la pena” es preciso que al reo no se le hayan podido imputar como “autor” actos que ocasionen “la muerte de alguna persona” o lesiones graves. Además, esta especie de perdón se condiciona a que el delincuente no reincida en este tipo de delitos<sup>577</sup>.

---

S.T.S., de 12 de marzo de 1.992. Ponente: De Vega Ruiz. En: ARANZADI: Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1.992. F.J. 15.

<sup>575</sup> S.T.S., de 12 marzo de 1.992, cit, F.J. 16.

<sup>576</sup> Párrafo 1º del art. 57 bis, b), introducido por la L.O. 3/1.988 en el C.P. común: “En los delitos a que se refiere el artículo 57 bis, a), serán circunstancias cualificadas para la graduación individual de las penas: a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado. b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.”

<sup>577</sup> Vid. el párrafo 2º del art. 57 bis, b) de la L.O. 3/88: “En los supuestos mencionados en el apartado anterior el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito, sin tener en cuenta

Sobre el tema de la reinserción social de los terroristas en España, A. Vercher Noguera se ha mostrado partidario de su empleo “en coordinación con otras medidas especiales”, como “la cooperación policial” y “judicial” dentro de la Unión Europea, u otras medidas “a desarrollar en colaboración con ciudadanos, entidades, instituciones, etc.”.<sup>578</sup> Por el contrario, C. Lamarca considera que entorpece “el conjunto del sistema punitivo” y atenta contra “fundamentales valores de seguridad e igualdad jurídica”. Se vulnera el primer principio ya que “la respuesta penal no dependerá ya principalmente del hecho delictivo realizado”, sino más bien de “una conducta posterior, el arrepentimiento”, que puede modificar sustancialmente “el rigor del castigo”. Se lesiona el segundo principio puesto que “la medida no es aplicable a todos los delincuentes, sino paradójicamente”, a quienes han lesionado “los bienes jurídicos más valiosos.”<sup>579</sup>

Por otra parte, se establecen los supuestos en que se puede obtener la “libertad condicional”<sup>580</sup>. En este caso, tras manifestar J. Terradillos que el “premio a la colaboración”, contemplado en los nuevos artículos 57 bis b) y 98 bis, cuenta en nuestro ordenamiento con “antecedentes”, y “no precisamente democráticos”, defiende una vuelta a “los principios penales” y “procesales más consolidados”, recuperando el “proceso” y “la pena” aquellos “fines” que les son “propios”. Ante todo porque sobre la

---

para ello la elevación de pena establecida en el artículo anterior. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación o el desarrollo de las bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los artículos 418, 419 y 420, números 1.º y 2.º del Código Penal. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 57 bis, a).”

<sup>578</sup> Además distingue los conceptos de arrepentimiento y reinserción. El vocablo “arrepentimiento” ha sido “tan repetidamente usado por la prensa y la *mass media* que finalmente ha llegado a convertirse en un término familiar al público en general.” De todas formas, “lo que verdaderamente se exige por la ley es la disociación de la banda armada o grupo terrorista y colaboración con las autoridades como *conditio sine qua non* para la reducción de la pena. En ningún momento se exige arrepentimiento alguno.” Por otra parte, “el origen de la política de reinserción social en España está en conexión con el fin de las actividades de ETA Político-Militar (ETA-PM) en 1982. Tras el intento de golpe de estado de 23 de febrero de 1981, ETA-PM revisó su estrategia inicial y decidió abandonar la lucha armada contra el Gobierno constitucional. Ante tal situación se hizo necesario proveer de los medios adecuados para reinsertar en la sociedad a los antiguos miembros de esta ya extinta banda armada.” Pero en abril de 1.984 se produjo la extensión de la “reinserción” a “miembros de ETA-M”, por lo que “ya no se trataba de reinsertar en bloque a los miembros de una asociación terrorista a cambio de su autodisolución, sino de un lento proceso encaminado a desgastar a medio plazo la estructura de ETA.” VERCHER NOGUERA, A.: “Terrorismo y reinserción social en España.” En: *Revista La Ley*, nº 3501, Año XV. Madrid: 19 de abril de 1.994. Pág. 3.

<sup>579</sup> LAMARCA PEREZ, C.: “La última recepción...”, op. cit., pág. 974.

<sup>580</sup> Según el art. 98 bis de la L.O. 3/1.988: “Los condenados por los delitos a que se refiere el artículo 57 bis, a), podrán obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias de los apartados 1, b) o 2 del artículo 57 bis, b) y hubiesen cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta.”

“delación“ se conocen sus “riesgos”, y no se dispone de “datos” que garanticen su “utilidad”<sup>581</sup>.

Del mismo modo, no hay variación en relación a la L.O. 9/84 cuando se castiga al que “obtenga, recabe” o “facilite cualquier acto de colaboración”<sup>582</sup> que posibilite “la realización de las actividades” o el logro de “los fines de una banda armada” o “de elementos terroristas o rebeldes.”<sup>583</sup> En este sentido, uno de los tipos de colaboración que puede despertar mayor interés, es el del pago del denominado *impuesto revolucionario*, donde, según I. Terradillos, existe unanimidad doctrinal para considerarlo impune<sup>584</sup>.

También se sigue penalizando, a semejanza de la anterior L.O., al que formando parte de estas bandas u organizaciones cometiere “cualquier hecho delictivo” que “contribuya a la actividad” de las citadas organizaciones empleando “armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos”, etc., “cualquiera que sea el resultado producido”<sup>585</sup>. No obstante, sorprende que cuando se sanciona el delito realizado “por persona integrada” o “relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes”, tampoco se especifique más. Parece que lo que se castiga es cualquier infracción penal cometida por esa persona.

En cuanto a las características de un delito terrorista, señala el T.S. las siguientes: a) “la integración” en “una banda armada u organización terrorista (lo que es evidentemente tautológico)”; b) el empleo de “unos determinados medios comisivos (armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, etc.)”, y c) un elemento “de carácter tendencial: ‘en colaboración con sus objetivos y fines’.”<sup>586</sup>

---

<sup>581</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., op. cit., págs. 74 y 80.

<sup>582</sup> Por actos de colaboración entiende el 2º párrafo del art. 174 bis, a): “la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslados de personas integradas o vinculadas a bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la organización o asistencia a prácticas de entrenamiento y cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas o elementos.”

<sup>583</sup> Primer párrafo del art. 174 bis, a): “Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines de una banda armada o de elementos terroristas o rebeldes.”

<sup>584</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., op. cit., pág. 90.

<sup>585</sup> Conforme a lo dispuesto en el art. 174 bis, b): “El que integrado en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines realizare cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquéllas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo, a menos que por razón del delito cometido corresponda pena mayor. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.”

<sup>586</sup> S.T.S. de 25 de enero de 1.993. Ponente: Montero-Fernández Cid. En: ARANZADI: Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1.993. Pág. 238. F.J. 2.



De cualquier modo, se asimila, siguiendo también el ejemplo de la L.O. precedente, la sanción penal impuesta por el atentado a un ministro, autoridad o funcionario, con el atentado a un militar o a un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a nivel estatal, local o autonómico<sup>587</sup>. El origen de este precepto se remonta, según J. Terradillos, al artículo 50 de la Ley de Seguridad del Estado<sup>588</sup>. La L.O. 3/88, en vez de derogarlo, “lo reafirma” y “amplia”, y, por ende, “hereda” y “ratifica sus defectos”<sup>589</sup>.

Ahora bien, esta L.O. equipara la sentencia de un Tribunal extranjero con la de un Tribunal español si se impuso “por delito relacionado con la actividad de bandas armadas” o “de elementos terroristas” o “rebeldes”. Este artículo tenía una redacción similar en la L.O. 9/84<sup>590</sup>.

En principio, como afirma J. Terradillos, “la reincidencia internacional” puede “agravar la pena de quien en su país luchó por las libertades democráticas”, pero en la actualidad esta interpretación no puede sostenerse, ya que el texto legal precisa que “la condena anterior por el Tribunal extranjero lo sea por ‘delito relacionado con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes’”, pues “estos calificativos habrán de afirmarse con criterios propios del Derecho español.”<sup>591</sup> En cualquier caso, subraya C. Lamarca Pérez la posibilidad de rechazar la sentencia de un país democrático si se demuestra que en el proceso no se cumplieron todas las garantías. Por el contrario, no cabe descartar la sentencia producida por un país no democrático, donde se hayan cumplido “suficientemente las garantías”<sup>592</sup>.

---

En esta ocasión el Tribunal aplicó el art. 174 bis, b) del C.P. redactado conforme a la L.O. 3/88.

<sup>587</sup> Art. 233, in fine de la L.O. 3/88: “Iguales penas se impondrán a quienes, como integrantes de una banda armada u organización terrorista o rebelde o en colaboración con sus objetivos o actividades atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.”

Art. 3.2. de la L.O. 9/84: “Lo establecido en el artículo 233 del Código Penal será de aplicación a quienes atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad del Estado o de Policías de las Comunidades Autónomas y de los entes locales.”

Ambos preceptos se remiten al art. 233 del C.P. , que establecía las penas de “reclusión mayor en su grado máximo si a consecuencia del hecho resultare muerte o lesiones “ y “en la de reclusión mayor en los demás casos.”

<sup>588</sup> El art. 50 de la Ley 29 de marzo de 1.941, de Seguridad del Estado, establecía: “El que atentare contra Autoridad o funcionario que desempeñe funciones de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión del ejercicio de las mismas”. (B.O.E. nº 101, de 11 de abril de 1.941).

<sup>589</sup> Se está refiriendo el autor a que el artículo 233 de la L.O. 3/88 tuvo su origen en la Ley de Seguridad del Estado de 1.941, siendo introducido en el C.P. en la reforma de 1.944. TERRADILLOS BASOCO, J., op. cit., pág. 94.

<sup>590</sup> Vid. el art. 2.3 de la L.O. 9/84: “Las condenas de Tribunales extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en esta Ley producirán ante los Tribunales españoles los mismos efectos que las de éstos, en cuanto a lo establecido en el número 15 del artículo 10 del Código Penal.”

<sup>591</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., op. cit., pág. 67.

<sup>592</sup> LAMARCA PEREZ, C.: “La última recepción...”, op. cit., pág. 966.

Por último, I. Berdugo obtiene una serie de conclusiones tras comparar la L.O. 3/88 con la normativa antiterrorista precedente. Aparte de la “incorporación” al Código Penal, la legislación actual, en parte, “ha pasado por el tamiz de control constitucional”, con lo que, afirma, surge “un principio de legitimación añadido.” Esto no es suficiente, sin embargo, pues todavía se emplean “tipos cuya agravación no es justificable” y se produce “la utilización expansiva” del concepto de terrorismo. De todas formas, el factor “simbólico” ha descendido, y la política criminal se dirige hacia “la normalidad jurídica”<sup>593</sup>.

En cualquier caso, la L.O. 3/88 estuvo influida notablemente por la jurisprudencia constitucional, concretamente la STC de 16 de diciembre de 1.987<sup>594</sup>, relativa a la L.O. 9/84, tal y como analizaremos en otro lugar de la Tesis.

## **2. L.O. 4/1.988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

El Informe de la Ponencia<sup>595</sup> incorporó una serie de modificaciones en relación con el Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la L.E.Cr.<sup>596</sup>

Respecto al artículo 384 bis, en el Informe se añadió una condición para proceder a la suspensión de cargo público: que se haya dictado la prisión provisional. Asimismo, se hablaba de “individuos” en vez de “elementos terroristas” o “rebeldes”. Al final, se agregó que esta medida de suspensión permanecía “mientras dure la situación de prisión”<sup>597</sup>. En cuanto al artículo 504 bis, relativo a la suspensión de la libertad de presos o detenidos, a diferencia del texto del Proyecto, que no concretaba el plazo de duración, especificó que la excarcelación se interrumpía por un período máximo de tres meses. De los tres párrafos del artículo 520 bis, referente a la prolongación de la detención preventiva y a la incomunicación, tan sólo el último párrafo permaneció igual. Así, mientras en el párrafo 1º se añadió que la prórroga se había de solicitar

---

<sup>593</sup> BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “Sobre la función simbólica de la legislación penal antiterrorista española.” En: *Revista Pena y Estado*. Función simbólica de la pena. Septiembre-Diciembre 1.991. Nº 1. Págs. 98-99.

<sup>594</sup> STC 199/1.987, cit.

<sup>595</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 66-5, de 12 de marzo de 1.988.

<sup>596</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 66-1, de 17 de diciembre de 1.987.

<sup>597</sup> El artículo 384 bis del Proyecto de Ley se redactó en los siguientes términos: “Firme un auto de procesamiento por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo.” El Informe de la Ponencia propuso redactar el citado precepto de la siguiente forma: “Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.”

“mediante comunicación motivada”, en el párrafo 2º desapareció el adjetivo “competente”, referido al juez<sup>598</sup>.

Por último, el Informe de la Ponencia introdujo el artículo 579, que consta de cuatro párrafos y está dedicado a diversas materias: la detención de la correspondencia, la intervención de las comunicaciones telefónicas, y la observación de las comunicaciones tanto en circunstancias normales como urgentes<sup>599</sup>.

El Dictamen de la Comisión<sup>600</sup> no implicó ninguna variación con respecto al Informe de la Ponencia. De igual modo, el Pleno del Congreso de los Diputados<sup>601</sup> no varió el Dictamen de la Comisión.

Mención aparte mereció la tramitación de este Proyecto en el Senado, donde el Informe de la Ponencia varió sustancialmente la redacción del artículo 553. En especial, la expresión “los Agentes de policía” se sustituyó por la de “los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado”<sup>602</sup>. Respecto a los “registros” y “detenciones” realizadas, a diferencia de la anterior redacción, donde no se especificaba qué órganos debían de comunicárselo al Juez competente, ahora se especifica que esta

---

<sup>598</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 66-5, de 12 de marzo de 1.988.

<sup>599</sup> *Ibidem*.

<sup>600</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 66-6, de 15 de marzo de 1.988.

<sup>601</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 66-7, de 23 de marzo de 1.988.

<sup>602</sup> El artículo 553 bis, aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, se redactó de la siguiente forma: “En casos de excepcional urgencia y necesidad no comprendidos en el artículo anterior, los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de dichos lugares y la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieran guardar relación con el delito. En estos supuestos el Delegado del Gobierno o el Gobernador Civil de la Provincia comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.”

El artículo 553 (antiguo 553 bis) contempló lo siguiente:

”Los Agentes de policía podrán asimismo proceder de propia autoridad al registro de un lugar habitado cuando haya mandamiento de prisión contra una persona y traten de llevar a efecto su captura, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, o cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la Autoridad, se oculte o refugie en alguna casa.

Los Agentes de policía podrán igualmente en casos de excepcional y urgente necesidad, proceder a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis de esta ley cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito.

De los registros efectuados conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que los motivaron y de los resultados obtenidos en los mismos, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado.”

labor es competencia del Delegado del Gobierno o del Gobernador Civil de la Provincia. El resto del articulado no sufrió ningún cambio<sup>603</sup>.

En el Dictamen de la Comisión del Senado únicamente varió la redacción del artículo 504 bis, rebajándose el plazo de la suspensión de la excarcelación de tres meses a un mes<sup>604</sup>.

En el Pleno del Senado se redactó nuevamente el artículo 553, pasando de tener tres párrafos a dos. Las mayores diferencias estribaron en la redacción del primer párrafo, que aglutinó los párrafos 1º y 2º del antiguo artículo, manifestando que “los Agentes de policía” podrán realizar la detención de las personas en determinados supuestos, entre los que se hallan en “casos de excepcional o urgente necesidad”, la detención de los presuntos terroristas<sup>605</sup>. En cualquier caso, estas variaciones no fueron sustanciales. Además, se añadió un 2º párrafo a la Disposición Transitoria con la siguiente redacción: “La legislación que pueda modificar esta atribución de competencias se inspirará en el principio de intermediación judicial.”<sup>606</sup>

Finalmente, la redacción propuesta por el Pleno del Senado no experimentó ninguna modificación, convirtiéndose en el texto definitivo aprobado por el Pleno del Congreso<sup>607</sup> y publicado después en el B.O.E.

En el Debate de totalidad a los Proyectos de Ley Orgánica de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal hubo varias Enmiendas de devolución de los Diputados Azcárraga Roderó, del G.P. Mixto, Sartorius Alvarez de las Asturias, del G.P. Izquierda Unida-Esquerra Catalana, y Bandrés Molet, del G.P. Mixto. Básicamente, todas ellas coincidieron en los siguientes puntos:

---

<sup>603</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 169 (d), de 21 de abril de 1.988.

<sup>604</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 169 (e), de 25 de abril de 1.988.

<sup>605</sup> El artículo 553 se redacta ahora de la siguiente forma: “Los Agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido.

Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicarán las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos.”

<sup>606</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 169 (f), de 4 de mayo de 1.988.

<sup>607</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 66-9, de 16 de mayo de 1.988.

1º La legislación ordinaria es suficiente para combatir el problema terrorista, sin necesidad de reformarla.

2º Lo que se está produciendo no es la derogación de la anterior Ley antiterrorista, sino su sustitución por una serie de preceptos excepcionales que se incorporan con carácter permanente a la legislación ordinaria<sup>608</sup>.

En concreto, el Diputado Azcárraga Roderó estimó que no se estaba produciendo una auténtica derogación de la L.O. 9/84, puesto que preceptos cuya vigencia era temporal iban adquiriendo un carácter permanente al incorporarse a las leyes ordinarias. Por su parte, el Diputado Sartorius Álvarez de las Asturias manifestó que la reforma de la L.E.Cr. que se propone incorpora en el ordenamiento jurídico la “legislación de emergencia”. En sentido similar, según el Diputado Bandrés Molet, los Proyectos que se discuten se dirigen a sustituir parte de la Ley Antiterrorista, no declarada inconstitucional por el T.C., por otra legislación excepcional que se incardina dentro de la legislación ordinaria<sup>609</sup>.

Igualmente, a lo largo del Debate, se puso de manifiesto por parte de los Diputados de la Agrupación del Partido Liberal (Pardo Montero) y del Grupo Mixto (Bandrés Molet), la idea de que con estos Proyectos se estaba institucionalizando la emergencia<sup>610</sup>.

En este contexto, las principales críticas realizadas a los preceptos del Proyecto de Ley Orgánica de reforma de la L.E.Cr. fueron las siguientes:

a) En el artículo 384 bis se atenta contra el derecho a la presunción de inocencia. Efectivamente, así lo entendía el Diputado Sartorius Álvarez de las Asturias, de la Agrupación de Izquierda Unida-Esquerri Catalana, para quien “se pasa de un principio absolutamente básico”, como el de “la presunción de inocencia” a “la presunción de

---

<sup>608</sup> D.S.C.D. nº 84, de 11 de febrero de 1.988. Sesión Plenaria nº 81. Págs. 5.333-5.342.

<sup>609</sup> La primera de ellas la planteó el Diputado Azcárraga Roderó, del G.P. Mixto, quien situó el debate entre los partidarios de la legislación común y los defensores de una reforma de la misma a la hora de luchar contra el terrorismo. Asimismo, consideró que no se estaba produciendo una auténtica derogación de la L.O. 9/84, ya que artículos cuya vigencia era temporal se estaban dotando de un carácter permanente incorporándose en las leyes ordinarias.

La segunda Enmienda de devolución la defendió el Diputado Sartorius Álvarez de las Asturias, de Izquierda Unida-Esquerri Catalana. Básicamente manifestó que la reforma de la L.E.Cr. que se planteaba incorporaba en el ordenamiento jurídico la “legislación de emergencia”. En cualquier caso, afirmó que con la legislación ordinaria actual, sin ningún tipo de cambios, se podía hacer frente al fenómeno terrorista.

Del mismo modo, intervino el Diputado Bandrés Molet, del Grupo Mixto, en defensa de sus Enmiendas. En su opinión, los Proyectos que se discuten se dirigen a sustituir parte de la Ley Antiterrorista, no declarada inconstitucional por el T.C., por otra legislación excepcional que se incardina dentro de la legislación ordinaria. (D.S.C.D. nº 84, de 11 de febrero de 1.988. Sesión Plenaria nº 81. Págs. 5.333-5.342).

<sup>610</sup> D.S.C.D. nº 84, de 11 de febrero de 1.988. Sesión Plenaria nº 81. Págs. 5.350 y 5.340 respectivamente.

culpabilidad”. También el Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto, defendió que a cualquier procesado se le han de conservar “íntegramente los derechos civiles compatibles con su situación personal”, como el “principio de presunción de inocencia”<sup>611</sup>.

b) La regulación del artículo 504 bis rompe con el principio de igualdad de las partes, al situar al Ministerio Fiscal en un lugar privilegiado. En concreto, según el Diputado Azcárraga Rodero, del G.P. Mixto, el artículo 504 bis “coloca al Ministerio Fiscal en una situación de prepotencia”<sup>612</sup>.

c) La prolongación de la detención del artículo 520 bis se califica de “peligrosa”, “innecesaria” y “eficaz”. Además, provoca la existencia de torturas y malos tratos, perjudicándose incluso el derecho de defensa del detenido<sup>613</sup>.

d) Se tiende a eliminar la intervención judicial en el artículo 533 bis. En este sentido, el Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto, afirmó que la Constitución “solamente permite una excepción” al principio de la intervención judicial: “el delito flagrante, en el artículo 18.2”<sup>614</sup>.

---

<sup>611</sup> Según el Diputado Azcárraga Rodero, del G.P. Mixto, el artículo 384 bis “viola, asimismo, la presunción de inocencia”. En sentido similar se expresó el Diputado Sartorius Alvarez de las Asturias, de la Agrupación de Izquierda Unida-Esquerra Catalana, para quien “se pasa de un principio absolutamente básico -yo diría la viga maestra del proceso penal, que es la presunción de inocencia-, a “una cierta presunción de peligrosidad y de ésta a la presunción de culpabilidad.” También el Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto, entendió que “los procesados por cualquier delito deben mantener íntegramente los derechos civiles compatibles con su situación personal, principio de presunción de inocencia, vulnerado por el artículo 384 bis del proyecto.” En: D.S.C.D. n° 84, de 11 de febrero de 1.988. Sesión Plenaria n° 81. Págs. 5.335, 5.338 y 5.342 respectivamente.

<sup>612</sup> De este modo, para el Diputado Azcárraga Rodero, del G.P. Mixto, el artículo 504 bis “coloca al Ministerio Fiscal en una situación de prepotencia, conculcando de esta forma el principio procesal de la igualdad de las partes, donde el Ministerio Fiscal es una parte más.” (D.S.C.D. n° 84, de 11 de febrero de 1.988. Sesión Plenaria n° 81. Pág. 5.335).

<sup>613</sup> Intervención de los Diputados Azcárraga Rodero y Sartorius Alvarez de las Asturias, de los G.P. Mixto e Izquierda Unida-Esquerra Catalana, respectivamente. En: D.S.C.D. n° 84, de 11 de febrero de 1.988. Sesión Plenaria n° 81. Págs. 5.335, 5.338 y 5.339 respectivamente.

<sup>614</sup> Así lo puso de relieve el Diputado Azcárraga Rodero, del G.P. Mixto, cuando manifestó que el artículo 533 bis incorpora “reglas en el derecho procesal que tienden exclusivamente a debilitar o a eliminar la intervención judicial”. En sentido similar, el Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto, afirmó que respecto al principio de la intervención judicial, la Constitución “solamente permite una excepción: el delito flagrante, en el artículo 18.2. Pues a ese principio se opone, señores Diputados, el artículo 553 bis”. En: D.S.C.D. n° 84, de 11 de febrero de 1.988. Sesión Plenaria n° 81. Pág. 5.336 y 5.342 respectivamente.

e) Por último, se cuestiona la competencia de la Audiencia Nacional y de los Juzgados Centrales de Instrucción en este tipo de causas, tal y como dispone la Disposición Transitoria<sup>615</sup>.

En estos Debates, el Proyecto de L.O. de reforma del C.P. suscitó menos polémica que el de reforma de la L.E.Cr., aunque hubo desacuerdo en la regulación de una serie de temas:

a) La naturaleza del “delito de terrorismo”, es decir, si estamos en presencia de un delito común o de un “delito político”. En este sentido, el Diputado Azcárraga Rodero, del G.P. Mixto, afirmaba que “tipificando como delito especial un delito de terrorismo, corremos el peligro de crear equivocadamente un delito político.” Asimismo, el Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto, estimaba que “en el pueblo, si hacemos todo esto especial”, se “terminará concluyendo con que el terrorismo es un delito político”<sup>616</sup>.

b) La equiparación entre las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros con las de nuestros Tribunales, ya que, según el Diputado Azcárraga Rodero, “la mala técnica legislativa” puede “jugar en esta materia una mala pasada”<sup>617</sup>.

c) El incremento de las penas cuando se atenta contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas. En concreto, el Diputado Azcárraga Rodero estimó que no le parecía justo que el Código Penal “valore más como bien jurídico de protección irrenunciable la vida de unas personas que la de otras”<sup>618</sup>.

---

<sup>615</sup> Intervenciones de los Diputados Azcárraga Rodero, del G.P. Mixto y Sartorius Alvarez de las Asturias, del G.P. Izquierda Unida-Esquerri Catalana. En: D.S.C.D. nº 84, de 11 de febrero de 1.988. Sesión Plenaria nº 81. Págs. 5.335, 5.336 y 5.338, respectivamente.

<sup>616</sup> En este sentido, para el Diputado Azcárraga Rodero del G.P. Mixto: “tipificando como delito especial un delito de terrorismo, corremos el peligro de crear equivocadamente un delito político.” Asimismo, para el Diputado Bandrés Molet del G.P. Mixto: “el mantenimiento de la consideración del terrorismo como un delito especial provoca necesariamente en la opinión pública la idea de que el terrorismo es un delito especial, [...] Es decir, en el pueblo, si hacemos todo esto especial, se termina concluyendo y se terminará concluyendo con que el terrorismo es un delito político, el terrorista es un delincuente político.” (D.S.C.D. nº 84, de 11 de febrero de 1.988. Sesión Plenaria nº 81. Pág. 5.336 y 5.340.)

<sup>617</sup> De este modo, para el Diputado Azcárraga Rodero: “La mala técnica legislativa, llena de propósitos políticos y de imprecisiones jurídicas en la descripción de los tipos penales o de las prescripciones, puede jugar en esta materia una mala pasada. [...] ¿Qué ocurre cuando se da asilo en España a quienes se han rebelado, con propósito democrático, contra gobiernos dictatoriales [...]?” (D.S.C.D. nº 84, de 11 de febrero de 1.988. Sesión Plenaria nº 81. Pág. 5.336.)

<sup>618</sup> Efectivamente, el Diputado Azcárraga Rodero señaló: “No es justo, señorías, que el Código Penal proteja más, valore más como bien jurídico de protección irrenunciable la vida de unas personas que la de otras, cuando el atentado obedece al mismo propósito criminal.” (D.S.C.D. nº 84, de 11 de febrero de 1.988. Sesión Plenaria nº 81. Pág. 5.337.)

d) Los tipos penales son ambiguos, con lo que se podría poner en jaque el principio de legalidad y de seguridad jurídica en el ámbito penal. Efectivamente, según el Diputado del G.P. Mixto, Bandrés Molet: “no se establece una lista de delitos y se dice que estos delitos son terrorismo, sino que se dice que son terrorismo los delitos que cometen los terroristas.” De este modo se ha optado, afirmaba, por “un criterio subjetivo” que puede lesionar “el principio de legalidad”<sup>619</sup>.

Sin perjuicio de su apoyo al Proyecto, los representantes de los G.P. Partido Demócrata Popular, Centro Democrático y Social y Minoría Catalana, los Diputados Cavero Lataillade, Caso García y Cuatrecasas Membrado, respectivamente, manifestaron en sus discursos su deseo de que mejorase su redacción a lo largo de la tramitación parlamentaria. Las Enmiendas a la totalidad presentadas a ambos Proyectos se rechazaron.

Desde la perspectiva formal, los Debates de ambos Proyectos ocurridos en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso se podrían resumir en los siguientes puntos:

- a) En ocasiones se dan por reproducidos algunos temas, ya discutidos en los Debates de totalidad.
- b) Se debatió con mayor profundidad y extensión el Proyecto de L.O. de reforma de la L.E.Cr. que el de reforma del C.P.
- c) Salvo excepciones, ambos Proyectos se defendieron separadamente por parte de los Diputados<sup>620</sup>.

Respecto al Proyecto de L.O. de reforma de la L.E.Cr., se volvieron a debatir la mayoría de los temas ya discutidos en los Debates a la totalidad:

- a) La naturaleza, gubernativa o judicial, de la detención.
- b) La suspensión automática de cargo público.
- c) La prórroga de la detención.
- d) La incomunicación del detenido.

---

<sup>619</sup> Según el Diputado del G.P. Mixto, Bandrés Molet: “no se establece una lista de delitos y se dice que estos delitos son terrorismo, sino que se dice que son terrorismo los delitos que cometen los terroristas. Se ha elegido, pues, un criterio subjetivo. Pero este concepto, a mi juicio, puede vulnerar el principio de legalidad [...] y entonces uno queda en la duda de si todos los artículos del Código Penal -muchos de ellos o algunos- que fueran vulnerados por un terrorista que pertenece a una banda armada tendrían el carácter de delito terrorista y, en consecuencia, deberían ser juzgados por una jurisdicción especializada.”

En sentido similar, el Diputado Zubía Atxaerandio, del G.P. Vasco, estimó que “el principio de legalidad exige una descripción previa y precisa de las conductas y circunstancias de todo tipo y, a nuestro entender, este proyecto quizá no siempre lo consigue.” (D.S.C.D. n° 84, de 11 de febrero de 1.988. Sesión Plenaria n° 81. Págs. 5.341 y 5.354 respectivamente.)

<sup>620</sup> D.S.C.D. n° 239, de 9 de marzo de 1.988. Comisión de Justicia e Interior. Págs. 8.491-8.532.



e) Si la aprobación de este Proyecto producía o no la derogación de la Ley Antiterrorista.

f) La naturaleza, especial u ordinaria, de la Audiencia Nacional<sup>621</sup>.

En cuanto al Proyecto de L.O. que reforma el C.P., básicamente la polémica giró en torno a los siguientes preceptos:

a) Fundamentalmente, el artículo 10.15, referente a la equiparación entre las condenas de un Tribunal extranjero con las sentencias de un Tribunal español, fue el más debatido. El Diputado del G.P. Mixto, Mardones Sevilla, afirmó que puede ocasionar “una inseguridad jurídica” para nuestro país “el reconocimiento de que la condena de un tribunal extranjero” se equipare con “la sentencia de los tribunales españoles, en los delitos relacionados con actividades de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes.” Pero se ha de actuar con precaución al respecto, porque si no se concreta “qué tipo de tribunales extranjeros”, en especial el “régimen político” de éstos últimos, es decir, si se acepta en nuestro país “una sentencia por pertenencia a un grupo rebelde -con la expresión ‘rebelde’-“ quizás estaríamos admitiendo “algunos principios no de amplia consideración democrática” de lo que determinados tribunales extranjeros consideran por “rebelde”<sup>622</sup>.

b) El artículo 57 bis, b), 1, relativo a las circunstancias cualificativas para la graduación individual de las penas, debería de evitar el premio a la delación y premiar a los arrepentidos. En este sentido, se produjo la intervención del Diputado Sartorius-Alvarez de las Asturias, del G.P. Izquierda Unida-Esquerri Catalana, al que le “gustaría” que el mencionado precepto aluda “única y exclusivamente a la confesión de la propia participación, para que gane autenticidad”, ya que “el fondo de esta enmienda es un tema de gran importancia.” Se debe de “evitar el premio a la delación, limitándolo exactamente al arrepentimiento. Delación y arrepentimiento son dos cuestiones completamente diferentes”, que el mencionado precepto no distingue<sup>623</sup>.

Podríamos destacar las siguientes conclusiones de los Debates acaecidos en la Comisión de Justicia e Interior:

a) La legislación que se tramita forma parte, en palabras del Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto, de una “cultura jurídica” de “carácter involutivo”, pese a que “en esa dirección caminen países tan respetables como el Reino Unido, Alemania, Francia e Italia”. Por ello, insiste en que se está “‘cosmetizando’ el sistema jurídico”, y de este modo “cumplimos un compromiso político del Presidente del gobierno derogando en una disposición transitoria o derogatoria la famosa Ley antiterrorista”, pero

---

<sup>621</sup> Ibídem, págs. 8.491-8.528.

<sup>622</sup> Ibídem, pág. 8.528.

conservamos “la esencia de aquella Ley y, además, la agravamos.” En definitiva, existe “una involución en el sistema jurídico”, puesto que “lo introducimos precisamente en la normativa ordinaria.”<sup>624</sup>

b) El trasfondo de los Debates está conectado con la “desestabilización del Estado democrático”, en palabras del Diputado Valls García, del G.P. Socialista. Para evitar este tema se persigue “proteger” el “bien supremo de la democracia”, ya que “el terrorismo no es más que un ataque contra las libertades o contra la democracia establecida.” Incluso, “en países donde las libertades están consagradas” o existen “métodos suficientes para reformar la norma máxima (la Constitución)”, unánimemente la doctrina considera que “ya no cabe la justificación para este tipo de terrorismo.”<sup>625</sup>

c) No hubo acuerdo sobre la posible constitucionalidad de los dos Proyectos. En este sentido, el Diputado Pérez Solano, del G.P. Socialista, afirmó que no existe “ninguna tacha de inconstitucionalidad” sobre los artículos que vamos a incorporar en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dado que “se ha pronunciado ya expresamente el Tribunal Constitucional”, manifestando que “este tipo de restricciones a los derechos es constitucional siempre y cuando se realice con el control judicial adecuado.” Asimismo, el Diputado Valls García, del G.P. Socialista, mantuvo que el Proyecto de L.O. de reforma de la L.E.Cr., “en la inmensa mayoría de sus preceptos” está de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional. Por el contrario, el Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto, sostuvo “el riesgo de inconstitucionalidad” de los dos Proyectos que se estaban debatiendo, al producirse con ellos una “vulneración grave, gravísima, de derechos esenciales”<sup>626</sup>.

Por otra parte, en los Debates desarrollados en el Pleno del Congreso en relación con el Proyecto de L.O. de reforma del C.P., se pusieron de relieve los siguientes temas:

a) El artículo 10.15, relativo a la equiparación entre las sentencias de Tribunales extranjeros con las condenas de los Tribunales españoles, resultó ser nuevamente el más polémico para los representantes del G.P. Mixto y de Izquierda Unida, Mardones Sevilla y Sartorius Alvarez de las Asturias, respectivamente<sup>627</sup>.

b) La cuestión de si mediante este Proyecto se producía la derogación expresa o no de la Ley antiterrorista inmediatamente precedente. En concreto, el Diputado Zubía Atxaerandio, del G.P. Vasco, recordaba que al afirmar el Presidente del Gobierno “en esta misma Cámara, con motivo del debate sobre el estado de la nación del pasado año,

---

<sup>623</sup> *Ibidem*, págs. 8.529.

<sup>624</sup> *Ibidem*, págs. 8.494 y 8.496.

<sup>625</sup> *Ibidem*, pág. 8.495.

<sup>626</sup> *Ibidem*, págs. 8.496, 8.508 y 8.497, respectivamente.

<sup>627</sup> D.S.C.D. nº 95, de 17 de marzo de 1.988. Sesión Plenaria nº 92. Págs. 5.956 y 5.959.

la próxima derogación de la comúnmente llamada Ley antiterrorista, muchos fuimos los que nos alegramos y felicitamos”. En este contexto “de consenso generalizado”, muy distinto, por supuesto, del existente cuando se discutió “la Ley antiterrorista que ahora se pretende derogar”, se produce la tramitación de estos dos Proyectos. En sentido similar, se produjo la intervención del Diputado Cuatrecasas i Membrado, del Grupo de la Minoría Catalana, quien manifestó que en el debate del presente Proyecto de reforma del Código Penal, existe “un elemento” que “la justifica y la motiva”, como es la disposición final, que establece “la derogación de la Ley Antiterrorista de 1984.” Por ello, afirmaba, “mi Grupo está plenamente de acuerdo en cuanto a la derogación de esta legislación excepcional”, y con que el Código Penal “haya de contemplar actuaciones específicas de elementos terroristas o rebeldes, de actuaciones de bandas armadas.”<sup>628</sup>

c) El reconocimiento por parte de algunos Grupos Parlamentarios de que el Proyecto había mejorado, técnicamente, aunque debía mejorar aún más. De este modo, el Diputado Zubía, del G.P. Vasco, admitía la incorporación de “mejoras en el trámite de Ponencia (no tantas, por cierto, en este proyecto, sino más bien en el proyecto de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)”, aunque es preciso, afirmaba, “un mayor esfuerzo de aproximación” respecto a las Enmiendas presentadas por su Grupo, “aproximación” que, por otra parte, “estamos dispuestos a realizar”. Igualmente, el representante del G.P. de Coalición Popular, el Diputado Huidobro Díez, manifestaba que su Grupo estaba “de acuerdo con el contenido de este proyecto de ley”, aunque “puede mejorarse en algunos aspectos”<sup>629</sup>.

Al mismo tiempo, en relación con el Proyecto de L.O. de reforma de la L.E.Cr., los Diputados se remitieron al discurso desarrollado con ocasión del Debate del Proyecto de L.O. de reforma del C.P., o simplemente lo reprodujeron. De todas formas, entre los temas más relevantes que se plantearon destacaron los siguientes:

a) La posible inconstitucionalidad del presente Proyecto, lo que ocasionó por parte del Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto, el anuncio de la presentación de un recurso de inconstitucionalidad ante el Defensor del Pueblo, en relación con ambos Proyectos de Ley, para “ver si volvemos a sacarles otra vez los colores a la cara a ustedes y a su Gobierno.” Y si el Defensor del Pueblo “no lo hiciera, vamos a trabajar y a luchar para que lo haga una vez más el Parlamento Vasco”, y “todo el pueblo español va a tener que agradecer una vez más” al Parlamento Vasco que “le haya sacado de una situación de inconstitucionalidad en la cual ustedes le han metido.” A favor de la constitucionalidad de los mencionados Proyectos de Ley se mostró el Diputado Valls García, del G.P. Socialista, quien sostuvo, en relación a la posible inconstitucionalidad de la regulación del “juez ordinario”, que “estamos ante un desarrollo correcto”, e

---

<sup>628</sup> Ibídem, págs. 5.960 y 5.962, respectivamente.

<sup>629</sup> Ibídem, págs. 5.961, 5.963 y 5.970, respectivamente.

“impecablemente democrático” de lo que se concibe como “el derecho al juez ordinario”<sup>630</sup>.

b) La presencia de una legislación excepcional que se incorpora al ordenamiento jurídico con carácter permanente. Dentro de esta línea discurrió la intervención del Diputado Pardo Montero, de la Agrupación del Partido Liberal, al manifestar que el Proyecto de Ley “no trata sino de incardinar en el sistema penal ordinario preceptos de excepción de una naturaleza específica”, con la subsiguiente derogación de la Ley Orgánica 9/1984. En lógica similar se pronunció el Diputado Bandrés Molet, del G.P. Mixto, para quien, pese a que el artículo 55.2 de la C.E. “autoriza” al legislador a “hacer una ley orgánica especial, y a ser posible, temporal”, no obstante, el Gobierno socialista lo incorpora a “la norma ordinaria”. En este sentido, el Diputado Caso García, del G.P. Centro Democrático y Social, insistió en que a lo largo del Debate que les ocupa surge la cuestión de “combinar una legislación difícil”, que proviene de “una legislación especial, excepcional, con una legislación ordinaria.” Asimismo, el Diputado Cavero Lataillade, de la Agrupación de la Democracia Cristiana, afirmó que lo que acontece en esta Cámara acontece “en casi todos los parlamentos europeos cuando se han discutido medidas excepcionales”, aunque se vayan a incorporar en “el ordenamiento ordinario”, para afrontar el “fenómeno del terrorismo.”<sup>631</sup>

En líneas generales, los Debates de ambos Proyectos acaecidos en el Pleno del Senado se podrían resumir así:

1º Continuamente se hizo alusión a los Debates ocurridos en Comisión, por lo que muchas veces la defensa de las argumentaciones en el Pleno se dan por reproducidas.

2º Ninguna de las Enmiendas, muchas de ellas de carácter técnico, se aprobó.

3º El Debate del Proyecto de L.O. de reforma del C.P. fue menos intenso, remitiéndose en numerosas ocasiones al Debate del Proyecto paralelo. Pese a que, en ocasiones, algún G.P. prefirió la defensa conjunta de los Vetos a ambos Proyectos de Ley<sup>632</sup>.

En concreto, el Senador Pujana Arza quiso discutir conjuntamente los dos Vetos planteados a ambos Proyectos de Ley. Este Senador basó su defensa en que no se precisan Leyes especiales para combatir el terrorismo, y tampoco resultaba aceptable, en su opinión, “camuflar en leyes ordinarias preceptos especiales” que son “a la vez temporales” y “coyunturales”. Más adelante expuso su idea de que “lo que hoy estamos haciendo no es precisamente derogar la ley, sino perpetuarla en el ordenamiento ordinario del Estado.” Posteriormente, criticó los preceptos más significativos de los

---

<sup>630</sup> *Ibidem*, pág. 5.975 y 5.985, respectivamente.

<sup>631</sup> *Ibidem*, págs. 5.975, 5.986 y 5.989, respectivamente.

<sup>632</sup> En este sentido, el Senador Pujana Arza, del G.P. Mixto, defendió conjuntamente los Vetos a ambos Proyectos de Ley. (D.S.S. nº 74, de 27 de abril de 1.988. Sesión Plenaria nº 74. Pág. 3.176.)

dos Proyectos, reproduciendo en su mayoría los argumentos debatidos en el Congreso<sup>633</sup>. El Veto del G.P. Mixto fue finalmente rechazado.

Por el contrario, el Senador López Henares, Portavoz de la Agrupación del Partido Liberal, argumentó que su apoyo al Proyecto de L.O. de reforma de la L.E.Cr. se basaba en que era “oportuno y necesario”<sup>634</sup>.

Del mismo modo, el Senador Del Burgo Tajadura, de la Agrupación de Senadores de la Democracia Cristiana, expresó su intención de votar en contra del veto al Proyecto y, por tanto, a favor de que el Proyecto saliera adelante. Las razones que justificaron su postura fueron que la Ley que se debatió era “un instrumento más para la defensa de las libertades, para la defensa de la democracia” y para que terminemos “de una vez por todas con esa lacra criminal que es el terrorismo etarra.”<sup>635</sup>

La posición del Senador Gaminde Alix, del G.P. Senadores Nacionalistas Vascos, consistió en desaprobar el actual Proyecto, a pesar de reconocer la existencia de mejoras en la tramitación de los primitivos Proyectos de Ley. Ello no significa que “juzguemos que la modificación que estamos debatiendo por este sistema se pueda considerar como algo perfecto.” Al contrario, quizás “lo consideremos bastante alejado de la perfección” y, por tanto, “hemos presentado en las dos Cámaras enmiendas referentes a asuntos concretos.”<sup>636</sup>

En todo caso, el Senador Otamendi Rodríguez-Bethencourt, del G.P. Centro Democrático y Social, afirmó que no había que “regionalizar el debate”, puesto que se trataba de “una ley de carácter general” y “de aplicación a todo el territorio nacional”. Seguidamente, expuso su postura favorable al Proyecto, al resultar éste un mecanismo de “defensa de la democracia”<sup>637</sup>.

En la misma línea discurrió el discurso del Senador Vendrell i Durán, del G.P. de Convergència i Unió, quien constataba la existencia de mejoras a lo largo de la tramitación del Proyecto y anunciaba su intención de retirar algunas de las Enmiendas planteadas<sup>638</sup>. En sentido similar, el Senador Pillado Montero, del Grupo Popular, afirmó su respaldo al Proyecto, al no ser contrario a la Constitución, aunque no abundó en detalles al respecto. A pesar de ello, mantuvo las Enmiendas de carácter técnico que, en su opinión, mejorarían ambos textos<sup>639</sup>.

---

<sup>633</sup> *Ibidem*, págs. 3.176-3.179.

<sup>634</sup> *Ibidem*, págs. 3.181-3.182.

<sup>635</sup> *Ibidem*, págs. 3.182-3.183.

<sup>636</sup> *Ibidem*, pág. 3.185.

<sup>637</sup> *Ibidem*, págs. 3.186-3.187.

<sup>638</sup> *Ibidem*, pág. 3.187.

<sup>639</sup> *Ibidem*, págs. 3.187-3.188.

A continuación, se produjo el Debate del texto del Dictamen, propiamente dicho, siendo los asuntos más discutidos los siguientes:

a) El desacuerdo sobre la atribución de la competencia, en este tipo de materias, a los Juzgados Centrales de Instrucción.

b) El contenido del artículo 384 bis no satisfizo a todos, por ello hubo quienes propugnaron su modificación e, incluso, su supresión. De este modo, el Senador Pujana Arza, del G.P. Mixto, manifestó su “frontal oposición” al artículo 384 bis. Asimismo, el Senador Gaminde Alix, del G.P. Senadores Nacionalistas Vascos, propuso su supresión. Por otra parte, el Senador Vendrell i Durán, del G.P. Convergència i Unió, defendió la modificación del citado precepto<sup>640</sup>.

c) El plazo de duración de la prórroga de la excarcelación (art. 504 bis) también fue objeto de debate, al respecto, el Senador Gaminde Alix, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, manifestó que “la nueva redacción” de este precepto constituye “un cambio muy importante” en relación al texto inicial del proyecto de ley. Pero “nos sigue pareciendo excesiva la prórroga de la excarcelación a un mes”, por lo que mantuvo su Enmienda nº 11. Además, el Senador Pillado Montero, del Grupo Popular, defendió la Enmienda nº 34, argumentando que “nunca puede ser muy largo este plazo”, que quizás “sea inferior incluso a un mes y que no puede rebasarlo de ninguna manera”, por ello, afirmaba, consideramos que “lo más lógico, lo más adecuado al texto legal será que se espere a que la resolución sea firme.”<sup>641</sup>

d) En torno al artículo 520 bis se formularon varias propuestas. La primera consistió en que tanto la petición de prórroga al juez como la resolución positiva de prórroga se motivasen por escrito. La segunda trató sobre la existencia de un control judicial de petición de información que no fuese facultativo, sino obligatorio. En el primer sentido, destacó la intervención del Senador Gaminde Alix, del G.P. Senadores Nacionalistas Vascos, con su pretensión de que “la comunicación quede debidamente registrada por escrito.” En el segundo sentido, se pronunció el Senador Vendrell i Durán, del G.P. Convergència i Unió, para quien “si hablamos de que la detención está siempre sujeta al control judicial”, que “se obligue al Juez” a que realice ese “control” y “no simplemente se le faculte”. Por ello, propone la “sustitución” del término “podrá” por “deberá”<sup>642</sup>.

Mención aparte merecen otros temas, conectados directamente con los diversos preceptos del Proyecto de L.O. de reforma de la L.E.Cr., a los que se aludió en numerosas ocasiones:

---

<sup>640</sup> *Ibidem*, págs. 3.178 y 3.189 respectivamente.

<sup>641</sup> *Ibidem*, pág. 3.191.

1) La correcta interpretación del artículo 55.2 de la Constitución. Efectivamente, los Senadores se atribuían unos a otros haber realizado una interpretación incorrecta del mencionado precepto constitucional. Mientras que el Senador Del Burgo Tajadura, de la Agrupación de Senadores de la Democracia Cristiana, manifestó al Señor Pujana Arza, del G.P. Mixto: “Usted ha leído torcidamente la Constitución española, artículo 55.2.”, este último Senador le contestó: “No señores, lo he leído enteramente, y si ustedes quieren hacer una ley especial están en su derecho, pero háganla conforme a lo que dice el artículo 55.2 y no metiendo leyes especiales subrepticamente en el ordenamiento ordinario.”<sup>643</sup>

2) Los pactos firmados por los partidos políticos democráticos contra el terrorismo, tanto a nivel estatal como autonómico, también fueron objeto de debate. La mención a la firma de estos acuerdos justificaba la postura contraria al terrorismo por parte de algunos G.P. Concretamente, el Senador Pujana Arza, del Grupo Mixto, aludió al documento firmado en el País Vasco el 12 de enero de 1.988, denominado de “normalización democrática y pacificación de Euskadi”, que supuso, en su opinión, no solamente “la condena inequívoca del terrorismo, como acción política”, sino también la creación de una Comisión parlamentaria que, “democráticamente”, analice a fondo lo que Euskadi concibe como “autogobierno”. Por otra parte, el Senador Gaminde Alix se refirió al “pacto-documento contra la violencia”, firmado en el Congreso de los Diputados el 5 de noviembre de 1.987, por “la mayor parte de los partidos representados en esa Cámara”<sup>644</sup>.

3) La promesa del Presidente del Gobierno de derogar la Ley antiterrorista no se había cumplido con la presentación de este Proyecto de Ley, según el Senador Gaminde Alix, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos<sup>645</sup>.

4) La STC 199/1.987, de 16 de diciembre, declarando inconstitucional parcialmente la anterior legislación antiterrorista, es decir, la L.O. 9/1.984<sup>646</sup>, recibió menciones expresas.

Por el contrario, en este trámite parlamentario, el Proyecto de L.O. de reforma del Código Penal no tuvo un Debate tan sustancioso como el del presente Proyecto de Ley. Ello se debió, básicamente, a que los Portavoces de los diversos G.P. se remitieron en sus discursos al Debate acaecido con ocasión de la tramitación del anterior Proyecto de

---

<sup>642</sup> *Ibidem*, págs. 3.193 y 3.194, respectivamente.

<sup>643</sup> *Ibidem*, págs. 3.182 y 3.184 respectivamente.

<sup>644</sup> *Ibidem*, págs. 3.177 y 3.184, respectivamente.

<sup>645</sup> *Ibidem*.

<sup>646</sup> *Ibidem*.

reforma de la L.E.Cr. Todas las Enmiendas al Proyecto de reforma del C.P. se rechazaron<sup>647</sup>.

En último término, en el Pleno del Congreso se aprobaron las Enmiendas del Senado al Proyecto de L.O. de reforma de la L.E.Cr.<sup>648</sup>

En este contexto, los Diputados Bandrés Molet y Azcárraga Rodero, del G.P. Mixto, en sus respectivas intervenciones, no variaron su postura, aunque reconocieron las mejoras experimentadas por el texto a su paso por el Senado<sup>649</sup>. Por su parte, el Diputado Zubía Atxaerandio, representante del Grupo Vasco, expresó su intención de votar a favor de las Enmiendas introducidas por el Senado, aunque se abstuvo en la votación final del Proyecto, continuando la línea crítica presente en anteriores Debates<sup>650</sup>. En cualquier caso, el Portavoz del G.P. de Centro Democrático y Social, el Diputado Buil Giral, mostró su conformidad con las Enmiendas aprobadas por el Senado, y, por ende, con el texto del Proyecto<sup>651</sup>.

En la misma línea que la L.O. 3/88, el objeto de la L.O. 4/1.988<sup>652</sup> es incorporar a la Ley de Enjuiciamiento Criminal una serie de artículos relativos a bandas armadas y rebeldes y a organizaciones terroristas que, hasta ahora, estaban ubicados básicamente fuera de la L.E.Cr.<sup>653</sup>

Al respecto, afirma C. Lamarca que “la ‘originalidad’ principal de este tipo de legislación” radica especialmente en “la alteración de las reglas procesales, traducida normalmente en una merma de los derechos individuales”, por lo que “no parece exagerado” aseverar que este tema representa “la dimensión del Estado de Derecho” que más ha padecido “como consecuencia de la respuesta al fenómeno terrorista”, no sólo en nuestro país sino también “en otros países democráticos de nuestro entorno cultural.”<sup>654</sup>

Asimismo, subraya J. Terradillos que ambas reformas, sustantiva y procesal, representan “un intento de superación de la anterior legislación de emergencia” y una vuelta “a la normalidad”, pero también implican “un reconocimiento de que el

---

<sup>647</sup> *Ibíd.*, págs. 3.198-3.206.

<sup>648</sup> D.S.C.D. n° 110, de 12 de mayo de 1.988. Sesión Plenaria n° 107.

<sup>649</sup> *Ibíd.*, págs. 6.792-6.794.

<sup>650</sup> *Ibíd.*, págs. 6.795-6.796.

<sup>651</sup> *Ibíd.*, pág. 6.796.

<sup>652</sup> B.O.E. n° 126, de 26 de mayo de 1.988.

<sup>653</sup> Vid. el art. 1° de la L.O. 4/1.988: “Se introducen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal los siguientes preceptos: Artículo 384 bis. [...] Artículo 504 bis [...] Artículo 520 bis [...] Artículo 553 [...] Artículo 779 [...]”

<sup>654</sup> LAMARCA PEREZ, C.: “La última recepción...”, op. cit., pág. 979.



terrorismo no es un fenómeno coyuntural”, por lo que se precisa algo más que unos “instrumentos transitorios”<sup>655</sup>.

De todos modos, cualquier referencia “a la norma de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución” se entiende realizada a la presente L.O., según su D.A.<sup>656</sup>, que se ha de poner en conexión con la D.F. de la L.O. 3/88, en la que expresamente queda derogada la anterior normativa antiterrorista, es decir, la L.O. 9/1.984, de 26 de diciembre.

En términos similares a la L.O. 9/84, y a tenor del artículo 384 bis, aún no existiendo una sentencia definitiva de culpabilidad, el presunto delincuente terrorista que se halle en prisión provisional será automáticamente suspendido de su función o cargo público<sup>657</sup>. En este precepto, afirma J. Terradillos, se juzga y condena de antemano al procesado, lo que podría ir en contra del principio de la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24. 2 de la Constitución<sup>658</sup>.

Así las cosas, permanece la regulación prevista por la L.O. 9/84, al suspenderse durante un plazo máximo de un mes la puesta en libertad de un preso o detenido por delitos a los que se refiere el artículo 384 bis, si el que recurre es el Ministerio Fiscal. Ello podría ir en contra de la decisión tomada por la autoridad judicial favorable a la libertad<sup>659</sup>, y, más concretamente, de la independencia judicial proclamada en el artículo 117.1 de la Constitución. Incluso, entiende J. Terradillos que se ataca “el principio procesal de igualdad de las partes”, al regular “la prepotencia de una de ellas”, el

---

<sup>655</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., op. cit., pág. 13. También se muestra partidaria de esta postura LAMARCA PEREZ, C.: “La última recepción...”, op. cit., pág. 958.

<sup>656</sup> Literalmente, según la D.A. de la L.O. 4/1.988: “Las referencias a la norma de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución se entenderán hechas a esta Ley Orgánica.”

<sup>657</sup> Literalmente, el artículo 384 bis de la L.O. 4/88 acordó: “Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.”

Cfr. con el artículo 22.1 de la L.O. 9/84, redactado en los siguientes términos: “Firme un auto de procesamiento por delito comprendido en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando.”

<sup>658</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., op. cit., pág. 100.

<sup>659</sup> Efectivamente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 504 bis: “Cuando, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se hubiere acordado la libertad de presos o detenidos por los delitos a que se refiere el artículo 384 bis, la excarcelación se suspenderá por un período máximo de un mes, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal. Dicha suspensión no se aplicará cuando se hayan agotado en su totalidad los plazos previstos en el artículo 504, y las correspondientes prórrogas, en su caso, para la duración de la situación de prisión provisional.”

Cfr. con art. 19.3 de la L.O. 9/84 que estableció: “no se llevará a cabo la excarcelación de los presos o detenidos cuya libertad se hubiere acordado, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal.”

Ministerio Público, y “se mistifica, además, la naturaleza toda del proceso”, al quitar al juez “sus poderes consustanciales de conocimiento”<sup>660</sup>.

Como sabemos, en circunstancias normales, según el artículo 17.2 de la Constitución, el tiempo máximo de duración de la detención preventiva puede llegar hasta 72 horas. No obstante, en casos excepcionales puede extenderse a 48 horas más en virtud de esta Ley<sup>661</sup>, por lo que en los supuestos de la detención de presuntos terroristas o rebeldes el plazo máximo establecido ahora será de 120 horas (5 días). De este modo, se rebaja el plazo máximo que en anteriores disposiciones antiterroristas había sido fijado en 240 horas (10 días)<sup>662</sup>. A pesar de ello, resulta cierto, como se ha afirmado, que escasean las “buenas razones” para incrementar “un plazo” que “ya es suficientemente dilatado en situaciones ordinarias”<sup>663</sup>.

Naturalmente, existen diferencias sustanciales con la anterior normativa, ya que aunque ahora se puede incomunicar al presunto terrorista, se requiere previa resolución judicial “motivada”. En ambas Leyes Orgánicas, cuando se produce la incomunicación de una persona, quedan a salvo los derechos contemplados en los artículos 520 y 527 de la L.E.Cr.<sup>664</sup> Como sabemos, estos derechos son: el derecho a permanecer callado, a “no confesarse culpable”; a ser asistido de un Abogado tanto en Comisaría como a lo largo del proceso judicial; a que se comunique su detención a algún familiar o amigo; el

---

<sup>660</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., op. cit., pág. 104. Asimismo, véase LAMARCA PEREZ, C.: “La última recepción...”, op. cit., pág. 984.

<sup>661</sup> Art. 520 bis, tras la L.O. 4/1.988: “1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.”

<sup>662</sup> El artículo 3 de la L.O. 11/80 dispuso lo siguiente: “1. Los detenidos, por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 1, serán puestos a disposición del Juez competente, para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.”

El artículo 13 de la L.O. 9/84 determinó que: “Los detenidos, por hallarse comprendidos en esta Ley, serán puestos a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término previsto de veinticuatro horas, denegará o autorizará la prolongación propuesta.”

<sup>663</sup> LAMARCA PEREZ, C.: “La última recepción...”, op. cit., pág. 982.

<sup>664</sup> En los mencionados preceptos se estableció que “toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten”. Así lo prevé el 2º párrafo del art. 520 bis, redactado por L.O. 4/88.

derecho a un intérprete si tiene algún tipo de dificultad con el castellano, y a ser “reconocido por el médico forense”.

Además, a diferencia de la normativa anterior, en la que no se precisaba exactamente el plazo máximo de duración de la incomunicación<sup>665</sup>, ahora se concreta “hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.”<sup>666</sup> A pesar de lo que mantiene la Ley, estima J.M. Olarieta que la incomunicación se realiza “a costa del derecho de defensa”. En realidad, afirma el autor precitado que la L.O. 4/88 representa una vuelta al franquismo anterior a 1.963, “a la época ‘pura y dura’ del régimen dictatorial.” La incomunicación implica, según el artículo 527. a) de la L.E.Cr., que el detenido no puede elegir libremente al letrado que le va a asistir, sino que le será designado de oficio, por lo que el artículo 520 bis 2, introducido en la L.E.Cr. por la reforma de mayo de 1.988, es “una completa contradicción”. Además, esta normativa infringe, a su juicio, multitud de Convenios internacionales en la materia, como el art. 6.3, c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos o el art. 14.3.b) y d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, entre otros<sup>667</sup>.

A este respecto, el T.S. considera que los detenidos, mientras están incomunicados, sólo pueden ser defendidos por Abogados de oficio, de acuerdo con los artículos 527, 520 bis y 118 de la L.E.Cr. De este modo, las restricciones de los derechos al detenido incomunicado contempladas en el artículo 527, aunque integran el “contenido ‘normal’ del ‘derecho del detenido’”, no forman parte de “su contenido esencial”, puesto que, finalizado “el período de incomunicación (de breve duración por imperativo legal)”, recobra “el derecho a elegir abogado de su confianza.”<sup>668</sup>

---

<sup>665</sup> En el art. 15.1 de la L.O. 9/84 se dispuso: “por el tiempo que estime necesario.”

<sup>666</sup> Art. 520 bis, 2, redactado por L.O. 4/88: “Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decreta su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.”

<sup>667</sup> OLARIETA, J.M.: “Ley antiterrorista, Audiencia Nacional y derecho de defensa.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 74. Madrid, 1.989. Págs. 484-485.

<sup>668</sup> S.T.S. (Sala 2ª), de 28 de febrero de 1.994. Ponente: De Vega Ruiz. En: ARANZADI: Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1.994. F.J. 2. En sentido similar, véase la S.T.S., Sala de lo Penal, de 22 de mayo de 1.991. Ponente: García Ancos. En: ARANZADI: Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1.991. Pág. 5.047. F.J. 1.: “1º La incomunicación del detenido se efectuó siguiendo las reglas y garantías que establecen los artículos 506 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 2º [...] el detenido, ahora recurrente, fue informado de sus derechos y de las razones de su detención, siendo asistido durante la incomunicación por letrado de oficio, según establece el artículo 527-a) de la referida Ley, y por letrado de libre designación cuando cesó tal situación restrictiva. 3º [...] el mecanismo de la incomunicación no está reservado, ni es exclusivo, a los delitos de terrorismo y de tráfico de drogas, sino que se puede aplicar a cualquier otro, sobre todo de características muy graves, como lo es el parricidio, y siempre que el Juez instructor lo considere oportuno en evitación de posibles ‘fugas’ probatorias que compliquen innecesariamente la investigación o puedan abocar a la impunidad de los hechos cometidos”.

En cada uno de los tres párrafos del artículo 520 bis se establecen una serie de garantías para el detenido que, a su vez, representan obstáculos a la actuación policial. Estas garantías suponen la intervención judicial tanto en la prórroga del período de la detención como en la incomunicación del detenido. Además, el juez “podrá” (el empleo del verbo poder imprime un carácter facultativo a esta garantía) estar informado de la situación del detenido. Aunque como el juez competente es el juez central de instrucción, con sede en Madrid, la posibilidad de “conocer personalmente” la situación del detenido queda lógicamente mermada<sup>669</sup>.

En relación a la detención, y distanciándose claramente de la L.O. 9/84, el artículo 553 contempla la posibilidad de que los “Agentes de policía”<sup>670</sup> realicen la detención de los presuntos responsables por delitos de terrorismo.

El juez interviene a posteriori, tanto en la entrada como en el registro de un domicilio. En este último aspecto, la L.O. no ha variado la regulación existente, ya que tras la realización del registro “se dará cuenta inmediata al Juez competente”, informándole sobre los motivos y los “resultados obtenidos”, con especial mención de “las detenciones” efectuadas. También se había de comunicar al juez quiénes han intervenido en la operación y “los incidentes” que haya habido<sup>671</sup>.

---

<sup>669</sup> Vid. la D.T. de la L.O. 4/88: “Los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores. La legislación que pueda modificar esta atribución de competencias se inspirará en el principio de inmediación judicial.”

<sup>670</sup> Según lo dispuesto en el artículo 553 de la L.E.Cr. redactado nuevamente por la L.O. 4/88: “Los Agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas [...] cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen”. Este precepto menciona como autoridades encargadas de la detención a los “Agentes de policía”, no refiriéndose para nada a los agentes de la Guardia Civil o a otro tipo de funcionarios o autoridades.

El art. 384 bis de la L.E.Cr. se refiere al “delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes”.

Según el artículo 16.1 de la L.O. 9/84: “Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder sin necesidad de previa autorización o mandato judicial a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 1, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen.”

Art. 1.1 de la L.O. 9/84: “La presente Ley es de aplicación a las personas integradas en bandas armadas o relacionadas con actividades terroristas o rebeldes”.

<sup>671</sup> Cfr. los artículos 16.2 de la L.O. 9/84 y párrafo 2º del art. 553 de la L.E.Cr., redactado nuevamente por la L.O. 4/88.

Según acordó el art. 16.2 de la L.O. 9/84: “El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso se hubiesen practicado.”

Por otra parte, la L.O. 9/84 añade un párrafo 3º al artículo 779 de la L.E.Cr., según el cual el procedimiento de urgencia se aplica a la instrucción y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo. No obstante, la L.O. 7/88<sup>672</sup> introduce el procedimiento abreviado y deroga el de urgencia. De esta forma, se rompe con la tendencia tradicional en nuestro Derecho Procesal de arbitrar procedimientos especiales para este tipo de conductas delictivas. Al respecto, una de las conclusiones más significativas a las que llega en su trabajo J. F. Echeverría consiste en “agradecer” que “el legislador no haya previsto un procedimiento específico para la tramitación de las causas por terrorismo satisfaciendo la orientación de máxima normalidad normativa posible (o mínima excepcionalidad posible) que a nuestro juicio es deseable.”<sup>673</sup>

Asimismo, esta L.O. ofrece una nueva redacción al artículo 579 de la L.E.Cr., estructurándolo en cuatro párrafos. Fruto de todo ello es, según J. Terradillos, “un artículo prolijo cuya heterogénea terminología puede inducir a confusión.”<sup>674</sup> En el primer párrafo, se contempla la posibilidad de que el juez competente acuerde tanto la “detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica”, como su “apertura y examen”, con la finalidad de lograr así “el descubrimiento” o “la comprobación de algún hecho” o “circunstancia importante de la causa.”<sup>675</sup> Esta misma finalidad se ha de plantear para que el órgano judicial proceda, mediante “resolución motivada”, a la “intervención de las comunicaciones telefónicas” del “procesado”. En este segundo caso, se observa la necesidad de que la autorización del juez esté justificada. Incluso, se manifiesta que la citada autoridad podrá seguir acordando la observación de todo tipo de comunicaciones (postales, telegráficas o telefónicas)<sup>676</sup>.

---

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del art. 553 de la L.E.Cr.: “Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicarán las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos.”

<sup>672</sup> L.O. 7/1.988, de 28 de diciembre, de los Juzgados de lo Penal y por la que se modifican diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal. (B.O.E. nº 313, de 30 de diciembre).

<sup>673</sup> ECHEVERRÍA GURIDI, J.F.: “Particularidades procesales en materia terrorista. Análisis de su constitucionalidad y su justificación.” En: *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 36. Mayo-Agosto, 1.993. Vol. I. Págs. 79-80 y 122 respectivamente.

<sup>674</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., op. cit., pág. 119.

<sup>675</sup> Párrafo 1º del art. 579 de la L.E.Cr., redactado en virtud de la L.O. 4/1.988: “Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.”

<sup>676</sup> Párrafo 2º del art. 579 de la L.E.Cr., redactado conforme a la L.O. 4/1.988: “Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.”

Por el contrario, la urgencia del caso determinará que la autoridad competente para autorizar estas investigaciones sea el Ministro del Interior o el Director de la Seguridad del Estado, en su caso. En este último supuesto, se informará mediante “escrito motivado” al juez instructor y, “en un plazo máximo de setenta y dos horas” desde que se inició la observación, dicha autoridad podrá anular o aprobar la mencionada autorización<sup>677</sup>.

En el tema de la intervención de las comunicaciones telefónicas, el T. S. proclama que es “indispensable” que haya “indicios”, lo que “no puede equivaler jamás a sospechas o conjeturas”, ya que pese a que la Ley no lo mencione “expresamente”, se precisa “racionalidad de la noticia, probabilidad de su existencia”. Concretamente, los indicios racionales de criminalidad consisten en “indicaciones o señas” que posibilitan desvelar la “responsabilidad criminal de la persona” respecto al “hecho posible objeto de investigación” mediante “la interceptación telefónica.” Ello significa que únicamente el juez, “pero no a su libre albedrío”, sino de conformidad con la Ley y con “sus principios”, puede decidir “una intervención telefónica.” Asimismo, sólo “los delitos graves pueden tolerar esta injerencia” y “únicamente en períodos de tiempo razonables”, que la autoridad judicial “debe valorar” y “motivar adecuadamente”, requisitos necesarios que han de ampliarse “al ‘fax’” y al resto de “técnicas de transmisión de análoga significación.”<sup>678</sup>

Asimismo, a juicio del T.S. la intervención telefónica ha sido un asunto muy polémico, al implicar “una merma importante en la intimidad de la persona”, que es un derecho fundamental amparado en el artículo 20.4. C.E. Mediante la L.O. 4/88 varió la redacción del artículo 579 L.E.Cr., pero “sirvió para facilitar a los jueces su actuación en una materia, la delincuencia común”, que estaba “huérfana formalmente”, pues “carecía de normas de procedimiento (en el campo del terrorismo era otra cosa) para guiar al juez cuando, en tema tan delicado, se decidía por cercenar un derecho tan fundamental, el secreto de las comunicaciones.”<sup>679</sup>

---

<sup>677</sup> Párrafo 4º del art. 579 de la L.E.Cr., redactado en virtud de la L.O. 4/1.988: “En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.”

<sup>678</sup> Según el T.S. la normativa a aplicar es el art. 579 de la L.E.Cr., redactado nuevamente por L.O. 4/88, señalando “su tardía regulación” y los “graves defectos en el contenido.” S.T.S., de 18 de junio de 1.992. Ponente: Ruiz Vadillo. En: ARANZADI: Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1. 992. F.J.2.

<sup>679</sup> S.T.S., de 21 de febrero de 1.991. Ponente: De Vega Ruiz. En: ARANZADI: Repertorio Cronológico de Jurisprudencia, 1. 991. Pág. 1.642. F.J. 4.

Pese a todo, continúan siendo competentes para realizar la investigación preliminar y fallar, los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional<sup>680</sup>, tal y como establece la Disposición Transitoria de la L.O. 4/88<sup>681</sup>. Pero, como sostiene J. F. Echeverría, esta Disposición “ha de ser completada” con la alusión a “los Juzgados Centrales de lo Penal”<sup>682</sup>, incluidos en el organigrama judicial en virtud de la L.O. 7/1.988, a raíz de la STC 145/1.988<sup>683</sup>. Así se reconoce por la Audiencia Nacional, al juzgar una serie de delitos cometidos por la organización Grupos Antiterroristas de Liberación (G.A.L.)<sup>684</sup> entre 1.983 y 1.986, vigente la L.O. 9/84. La Audiencia declara que al publicarse la sentencia en 1.991, vigente ya la L.O. 3/88, se ha de aplicar esta última normativa. La competencia “queda indubitadamente atribuida” a la Audiencia Nacional si se aplican varias disposiciones de la L.O.P.J. (arts. 23.2, 23.4 b) y 65.1 e), y la Disposición Transitoria de la L.O. 4/88<sup>685</sup>.

No obstante, se contempla la posibilidad de modificar esta “atribución de competencias”, con lo que la futura legislación podría seguir “el principio de inmediación judicial”<sup>686</sup>. De todas formas, “resulta curioso” que esta asignación de competencias se realice mediante una Disposición Transitoria, pues “las normas” que surgen “con vocación provisional suelen ser precisamente las que alcanzan más larga vida.”<sup>687</sup>

---

<sup>680</sup> Vid. el primer párrafo de la Disposición Transitoria de la L.O. 4/1.988: “Los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuarán conociendo de la instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo, cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores.”

<sup>681</sup> En opinión de J. Terradillos, la Disposición Transitoria “no es tal, ya que no señala ni explícita ni implícitamente límites cronológicos”. TERRADILLOS BASOCO, J., op. cit., pág. 127.

<sup>682</sup> ECHEVERRÍA GURIDI, J.F., op. cit., pág. 65.

<sup>683</sup> STC 145/1988, de 12 de julio (Pleno). Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1344 y 1412/1987. Ponente: Latorre Segura. (B.O.E. de 8 de agosto de 1988). F.J.5.

<sup>684</sup> Según la A.N., a la organización Grupos Antiterroristas de Liberación no se le considera incluida bajo el concepto de “terrorismo de Estado”. Al contrario, estamos en presencia de un delito de asociación ilícita del artículo 173.1 del C.P., ya que no se observa en los procesados “ningún propósito de destruir el orden democrático”, pues “su conducta no se encaminaba hacia un ataque a la independencia e integridad del territorio nacional, ni a impedir el ejercicio de las libertades, ni a la sustitución en la forma de Gobierno y de Estado establecidas en la CE, sino más bien a defender la estabilidad del sistema, aunque por métodos jurídicamente repudiados.” Sentencia de 20 de septiembre de 1.991. A.N. Sala de lo Penal. Ponente: Lobejón Martínez. En: *Revista La Ley* (1.991-4). Págs. 403-404. F.J. 13.

<sup>685</sup> Sentencia de 20 de septiembre de 1.991. A.N. Sala de lo Penal. Ponente: Lobejón Martínez. En: *Revista La Ley* (1.991-4). Pág. 388. F.J.3.

<sup>686</sup> Vid. el segundo y último párrafo de la Disposición Transitoria de la L.O. 4/1.988: “La legislación que pueda modificar esta atribución de competencias se inspirará en el principio de inmediación judicial.”

<sup>687</sup> LAMARCA PEREZ, C.: “La última recepción...”, op. cit., pág. 981. Asimismo PRIETO SANCHIS, L.: *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Debate, 1.990. Pág. 267.

A continuación, se cuestiona C. Lamarca si en materia antiterrorista hay “motivos suficientes” para demostrar “esa constante modificación legislativa”, o si cabe vislumbrar que la misma se debe especialmente a “consideraciones” o “estrategias políticas” que superan “el sentido de las normas penales, comprometiendo de paso los valores de certeza y seguridad jurídica.”<sup>688</sup>

Por su parte, la principal reflexión que merecen las L.L.O.O. 3 y 4/88 a J. Terradillos es que “la situación vuelve a ser movediza”, perdiéndose la oportunidad de fijar de una vez por todas “los límites recíprocos” de la lucha antiterrorista y los derechos fundamentales. Ello hubiera posibilitado “clarificar el debate teórico sobre la emergencia” y “su papel en el actual Estado de Derecho”, así como, “lo que es más importante, proporcionar pautas claras a la Administración policial” y “de Justicia en su lucha contra la delincuencia terrorista”<sup>689</sup>.

Frente a las críticas, manifiesta I. Gordillo Alvarez-Valdés, Fiscal de la Audiencia Nacional, que pocas legislaciones, entre ellas la nuestra, contemplan “con tanta minuciosidad” y “cuidado la restricción” o “suspensión de derechos” y “libertades de los presuntos terroristas.” En realidad, afirma, “ante una delincuencia tan extraordinaria, por sus medios y fines”, se precisan “unas medidas igualmente excepcionales”, aunque hay que tener presente que siempre en un Estado democrático de derecho “las personas responsables por hechos delictivos son personas” y siguen siéndolo “por muy graves que sean los hechos que han cometido, no admitiéndose, bajo ningún supuesto, el denominado terrorismo de estado.”<sup>690</sup>

En este sentido, se pueden enmarcar las consideraciones que E. Vírjala realiza, al afirmar que aunque esta legislación posee “elementos criticables (ampliación del plazo de detención, afectación hasta 1988 de derechos no mencionados en el art. 55.2 CE)”, de ahí no puede derivarse una “impugnación global” de la legislación procesal antiterrorista. Consecuentemente, subraya su “discrepancia” con que esta legislación resulte, de por sí, una “quiebra del sistema democrático” y “no ayude a la erradicación del terrorismo.” En relación a “su incidencia en la estabilidad democrática”, manifiesta el autor que, aunque “el terrorismo no puede acabar con el Ejército”, sí “ha podido existir el riesgo de que, bajo la presión del terrorismo, un sector del Ejército intentara acabar con el sistema democrático.”<sup>691</sup>

---

<sup>688</sup> LAMARCA PEREZ, C.: “La última recepción...”, op. cit., pág. 956.

<sup>689</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., op. cit., pág. 45.

<sup>690</sup> GORDILLO ALVAREZ-VALDES, I.: “Legislación antiterrorista y derechos humanos.” En: *Revista Actualidad Penal*, nº 21. Semana 22-28 mayo 1.989. Pág. 1.126.

<sup>691</sup> VIRGALA FORURIA, E.: “La suspensión de derechos por terrorismo en el ordenamiento constitucional español.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 40. Año 14. Enero-Abril 1.994. Págs. 64-65.



En último extremo, destaca la postura de S. Sánchez, para quien “el apartamiento de los terroristas del resto de los delincuentes comunes” ha implicado “una serie de medidas” que “en su totalidad representan otras tantas excepciones a los parámetros de un Estado democrático de Derecho”, y que “desgraciadamente ponen en tela de juicio sus propios fundamentos.”<sup>692</sup>

E) IV Legislatura (1.989-1.993).

#### **L.O. 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.**

A efectos de nuestra investigación, en la presente L.O. básicamente interesa analizar la tramitación parlamentaria<sup>693</sup> de los artículos 20 y 21, que afectan a la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio.

En la Sesión Plenaria del Congreso, los G.P. Mixto, Centro Democrático y Social, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y Popular, presentaron una Enmienda de totalidad de devolución al Proyecto de Ley sobre Protección de la Seguridad Ciudadana<sup>694</sup>.

Entre los temas más controvertidos tratados en la mencionada Sesión Plenaria destacaron los siguientes:

a) La necesidad de una Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, que se adecue en su letra y espíritu a la Constitución<sup>695</sup>.

b) El carácter “regresivo” del Proyecto, en palabras del Diputado Azkárraga Rodero, del G.P. Mixto, que no va acompañado de medidas preventivas, como las de reducir la marginación o el paro. Por el contrario, el Diputado Mohedano Fuertes, portavoz del G.P. Socialista, no está de acuerdo con las afirmaciones vertidas a lo largo del presente Debate, relativas a que el presente Proyecto “nos devuelve a la época de la dictadura”,

---

<sup>692</sup> SANCHEZ, S., op. cit., págs. 304-305.

Estas consideraciones las efectúa el autor poco tiempo antes de la aprobación de las L.O. 3 y 4/88, aunque expresamente señala al principio de su artículo que quizás sigan siendo válidas tras la aprobación de las mismas.

<sup>693</sup> Aparte de la consulta directa en los B.O.C.G. y en los Diarios de Sesiones del Congreso y del Senado, la tramitación parlamentaria de esta L.O. también se recoge en la obra de SALA ARQUER, J.M.: *Trabajos Parlamentarios sobre la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1.996.

<sup>694</sup> El Proyecto de Ley se publicó en el B.O.C.G.-Congreso, nº 57-1, de 26 de junio de 1.991.

<sup>695</sup> D.S.C.D. nº 137, de 10 de octubre de 1.991. Sesión Plenaria nº 131.

“instaura el Estado de excepción”, o “es igual que la Ley de Orden público”. Todas estas afirmaciones las califica de “demagogia” y de “disparate”<sup>696</sup>.

c) La mayor parte de los G.P. de esta Cámara coincidieron en que desde 1.978 nunca se había debatido en las Cortes una Ley que pusiera tan en peligro las libertades públicas. En este sentido, el Diputado Castellano Cardalliaguet, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, es partidario de la calificación de “restrictiva” de la Ley<sup>697</sup>.

d) Los artículos 20 y 21 de este Proyecto podrían ser inconstitucionales. En este ámbito, el Diputado Castellano Cardalliaguet al no poder plantear su Grupo un recurso de inconstitucionalidad, por disponer tan sólo de 17 Diputados, confía en que “cualquier juez o magistrado que merezca el nombre de tal” presente una cuestión de inconstitucionalidad contra la futura Ley. Por otra parte, el Diputado Azkárraga Roderó, del G.P. Mixto, reitera que el presente Proyecto de Ley es “claramente inconstitucional”, puesto que “viola derechos individuales importantes reconocidos en el texto constitucional.”<sup>698</sup>

e) En sus discursos, los G.P. mencionan el contexto generalizado de rechazo hacia este Proyecto de Ley por parte de la opinión pública, así como de amplios colectivos: los jueces, los abogados, o los universitarios, entre otros. En este contexto, el Ministro del Interior, Corcuera Cuesta, manifestó que “son muchas las cosas que se han estado diciendo en nuestro país. Yo diría, incluso, que se han manifestado como ‘slogans’: negación de las libertades; represión de derechos fundamentales; inconstitucionalidad; tendencia a la creación de un Estado policial; incluso, ley antisindical; y ¡cómo no!, ley antihuelga.” En contestación a esta parte del discurso del Ministro del Interior, el Diputado Castellano Cardalliaguet se refirió a que “no es bueno que una ley en su debate público [...] se convierta en un intercambio poco riguroso de eslóganes o de interjecciones.”<sup>699</sup>

f) Con frecuencia, se polarizó el Debate entre los G.P. Popular y Socialista, principal grupo de la oposición y Gobierno, entrándose incluso en descalificaciones personales. Concretamente, esta tensión se puso de relieve durante las intervenciones de los Diputados Trillo Figueroa, del G.P. Popular, y Mohedano Fuertes, portavoz del G.P. Socialista. Sus intervenciones están jalonadas de rumores, aplausos, protestas, risas, gestos desde los escaños, o incluso acusaciones sobre la “doble moral” o el talante antidemocrático de algunos de los miembros del G. Popular. En cualquier caso, este contexto airado y tenso se criticó en las intervenciones de los Diputados Garmendia

---

<sup>696</sup> *Ibidem*, págs. 6.582 y 6.622, respectivamente.

<sup>697</sup> *Ibidem*, pág. 6.590.

<sup>698</sup> *Ibidem*, pág. 6.593 y 6.610.

Galbete, del Grupo Mixto; Souto Paz, del Grupo de Centro Democrático y Social, y Castellano Cardalliaguet, del G.P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya<sup>700</sup>.

Asimismo, se presentaron numerosas Enmiendas a los dos citados preceptos del Proyecto<sup>701</sup>, concretamente se plantearon 16 y 17 Enmiendas, respectivamente, por parte de los G.P. IU-IC, Mixto, Centro Democrático y Social, Popular, Convergència i Unió, Partido Nacionalista Vasco e, incluso, Grupo Socialista. También hubo Diputados que, a título individual, interpusieron Enmiendas a ambos artículos<sup>702</sup>.

En relación con el artículo 20, las diferencias más sustanciales entre el texto aprobado por el Informe de la Ponencia y el Proyecto de Ley radicaron en el párrafo 2º, donde se añadió la frase “en el curso de la actividad preventiva o indagatoria”, y se sustituyó “podrán instar” por “podrán requerir”. El resto de los párrafos permaneció igual. Del mismo modo, en el artículo 21 únicamente se agregó al final del párrafo 2º la frase: “A los efectos de la flagrancia, en los casos de delitos cuya acción se prolongue en el tiempo, se entenderá que el delito se está ejecutando mientras dura su comisión.”<sup>703</sup>

Durante los Debates en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso se introdujeron por parte del G.P. Socialista dos Enmiendas transaccionales “in voce” al artículo 20.2 y al artículo 21, párrafos 1 y 2. Esta circunstancia cambió el curso de los Debates, ya que algunos G.P. que hasta ahora se habían opuesto a estos preceptos llegaron a aceptar la nueva redacción. Tal es el caso del Diputado Olabarría Muñoz, del Partido Nacionalista Vasco, y del Diputado Trías de Bes i Serra, del G.P. Catalán Convergència i Unió, ya que ambos aceptaron la nueva redacción de los artículos 20 y 21 planteada en sus Enmiendas por parte del G.P. Socialista. En este sentido, el primero de ellos argumentó que la Enmienda transaccional del G. P. Socialista “nada tiene que ver con el artículo que en este momento estamos debatiendo”, es más, ahora tiene “una importante dosis de legitimación constitucional, por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.” Al respecto, el segundo Diputado consideró que “lo lógico es que yo acepte una mejora sustancial del texto.”<sup>704</sup>

---

<sup>699</sup> *Ibidem*, págs. 6.577 y 6.588.

<sup>700</sup> D.S.C.D. nº 137, de 10 de octubre de 1.991. Sesión Plenaria nº 131. Durante la intervención del Diputado Trillo, véase las páginas 6.594-6.597; y a lo largo del discurso del Diputado Mohedano pueden consultarse las págs. 6.597-6.598, 6.600 y 6.604-6.605.

Las intervenciones de los Diputados que rechazan las descalificaciones personales del Diputado Mohedano en el Debate, pueden verse en las págs. 6.611-6.613.

<sup>701</sup> En cualquier caso, no todos los artículos del Proyecto gozan del carácter de orgánicos, aunque sí los artículos 20 y 21. Así se dispone en el B.O.C.G.-Congreso, nº 57-8, de 24 de octubre de 1.991.

<sup>702</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 57-7, de 17 de octubre de 1.991.

<sup>703</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 57-9, de 26 de octubre de 1.991.

<sup>704</sup> D.S.C.D. nº 336, de 30 de octubre de 1.991. Comisión de Justicia e Interior. Sesión nº 40. Págs. 9.869-9.870.

Efectivamente, en el Dictamen de la Comisión se adjuntó al principio del artículo 20.2, tras la expresión, “de no lograrse la identificación”, la frase “para impedir la comisión de un delito o falta o al objeto de sancionar una infracción”. El artículo 21.1, tuvo la siguiente redacción: “Los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las leyes.” Asimismo, se añadió al final del 2º párrafo del mencionado precepto la siguiente frase: “siempre que la urgente intervención de los Agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.”<sup>705</sup>

Con ocasión de los Debates acaecidos en el Pleno del Congreso de los Diputados, los artículos 20 y 21 del Proyecto continuaron siendo los más polémicos<sup>706</sup>, aunque prácticamente ninguno de ellos experimentó cambios en su redacción, si exceptuamos que en el párrafo 1º del artículo 20 se incluyó esta nueva frase: “en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención”<sup>707</sup>.

Como se hizo habitual a lo largo de la tramitación de los citados preceptos, los conceptos jurídicos más discutidos fueron el de flagrancia y el de retención policial.

En el Senado, tanto el Informe de la Ponencia<sup>708</sup> como el Dictamen de la Comisión<sup>709</sup>, mantuvieron el texto del Proyecto remitido por el Congreso de los Diputados, para lo cual desestimaron todas las Enmiendas presentadas. En realidad, a su paso por la Comisión del Senado la defensa de las tres propuestas de veto no tuvo un Debate tan político, tan lleno de descalificaciones personales como en el Congreso de los Diputados. De este modo, se pretendió hacer un Debate más técnico, basado en precisar conceptos jurídicos presentes a lo largo de este Proyecto. En este sentido, el Diputado Fuentes Navarro, del G.P. Mixto, expresó la voluntad de su Grupo de limitarse “al texto y a lo que de él se desprende”; en otras palabras, “con toda claridad, nosotros vamos a tratar de huir de algunas formulaciones que se han hecho, tanto en la otra Cámara como por otros procedimientos, en relación con las intenciones de unos u otros subyacentes en el proyecto de ley.”<sup>710</sup>

El Debate sobre el articulado inevitablemente se centró en los reiterados preceptos, especialmente en la polémica retención policial, en la frase “por el tiempo

---

<sup>705</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 57-10, de 8 de noviembre de 1.991.

<sup>706</sup> D.S.C.D. nº 145, de 14 de noviembre de 1.991. Sesión Plenaria nº 139. Pleno y Diputación Permanente.

<sup>707</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 57-12, de 18 de noviembre de 1.991.

<sup>708</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 58 (e), de 17 de diciembre de 1.991.

<sup>709</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 58 (f), de 13 de enero de 1.992.

<sup>710</sup> D.S.S. nº 125, de 8 de enero de 1.992. Comisiones. Págs. 1-2.

imprescindible”, y en la delimitación y naturaleza del delito flagrante. De todas formas, la discusión fue menos intensa y polémica que en la Cámara Baja. En las votaciones prosperó el texto remitido por el Pleno del Congreso de los Diputados.

Las coordenadas generales en que se situó el Debate en el Pleno del Senado fueron las siguientes:

1ª El centro de los discursos giró inevitablemente en torno a los artículos 20 y 21.

2ª Apenas hubo descalificaciones personales ni subidas de tono como ocurrió en el Congreso, lo que condujo al Senador Ardaiz Egües, del Grupo Socialista, a iniciar su discurso “agradeciendo las buenas maneras empleadas por los portavoces en sus respectivas intervenciones”, ya que “el vigor de su exposición no ha mermado el buen tono, necesario en todo debate que se precie de riguroso.”<sup>711</sup>

3ª La mayoría de los G.P. se hacen eco de la enorme polémica suscitada por este Proyecto, tanto en el Congreso como en la opinión pública. En esta línea, el Senador Ortí Bordás, del G.P. Popular, lo calificó de “largo y crítico debate”, puesto que “apenas hay a estas alturas grupos políticos y sociales, medios de comunicación e incluso instituciones que no hayan expresado su suspicacia o su opinión contraria respecto al mismo.” Por ello, no es de extrañar que la Senadora Alemany i Roca, del G.P. de Convergència i Unió, insistiese en que el proyecto de ley “ha sido durante los últimos meses el principal punto de atención de la opinión pública”, o que incluso el Senador Dorrego González, del G.P. Mixto, llegase a afirmar que “es probablemente el proyecto más debatido de los últimos tiempos”<sup>712</sup>.

Centrándonos en el Debate del Pleno del Senado propiamente dicho, los principales argumentos en contra de los artículos 20 y 21 de este Proyecto de Ley por parte del Senador Ortí Bordás, del G.P. Popular, fueron los siguientes:

a) Este Proyecto introduce en el ordenamiento jurídico español “un grado de considerable inseguridad jurídica” y “una concepción restrictiva de derechos fundamentales” y “de libertades básicas.”

b) Representa “una concepción parcial” y “errónea de la seguridad ciudadana”.

c) El contenido de los reiterados preceptos es “claramente inconstitucional”<sup>713</sup>.

En esta misma línea crítica se situó el Senador Fuentes Navarro, de Iniciativa per Catalunya-Izquierda Unida, quien basó su desacuerdo con el Proyecto en los siguientes argumentos:

---

<sup>711</sup> D.S.S. nº 96, de 14 de enero de 1.992. Sesión del Pleno. Pág. 5.225.

<sup>712</sup> *Ibidem*, págs. 5.218, 5.223 y 5.236.

1º Nos parece “totalmente innecesario”.

2º Posee “una técnica jurídica absolutamente inadmisibles”, que ocasiona una Ley confusa, indeterminada y de “difícil interpretación”.

3º Se crea “un marco autónomo de actuación policial”, en perjuicio “de las facultades de los jueces” y “de los derechos de los ciudadanos.”

4º Se “quiebra” con “la interpretación constitucional”, relativa al “uso y ejercicio de los derechos y libertades.”<sup>714</sup>

Del mismo modo, el Senador Dorrego González, del G.P. Mixto, manifestó su rechazo al Proyecto de Ley en base a los siguientes motivos:

a) Es “técnicamente malo” por tres razones. La primera razón se debe a que “mezcla dieciocho o veinte materias diferentes”, y no existe “unidad en la materia”. La segunda obedece a que “no es una ley orgánica aunque se llame así”, ya que “suponemos que para que una ley lo sea la mayor parte de su contenido debe ser orgánico.” La tercera razón es que “tiene múltiples defectos puntuales”.

b) Posee un carácter “demagógico”.

c) Presenta rasgos autoritarios, aunque no es “una ley fascista, totalitaria o estatalista.”

d) Incurrir en “vicios de inconstitucionalidad”, puesto que el Tribunal Constitucional “está harto de decir que los derechos fundamentales, en cuanto constituyen fundamento del orden político y expresión de los valores superiores”, precisan “una interpretación extensiva lo más favorable posible a su efectividad.” En concreto, alude a la “retención” del artículo 20, o a “la definición que se quiere hacer de flagrantia” en el artículo 21, que no están de acuerdo con las sentencias del Tribunal Constitucional en la materia<sup>715</sup>.

Paralelamente, el Senador Bajo Fanlo, del G.P. Senadores Nacionalistas Vascos, mostró la intención de presentar una serie de Enmiendas que, a su juicio, mejoraron el texto y conllevaron su apoyo al Proyecto que se debatía, al pretender “alcanzar el siempre deseado equilibrio en las libertades y derechos y la seguridad pública”<sup>716</sup>.

En el mismo sentido, la Senadora Alemany i Roca, del G.P. Convergència i Unió, tras presentar una serie de Enmiendas que mejorasen el texto, expresó su conformidad con el Proyecto en base a una serie de motivaciones:

1ª Porque hay en la sociedad “una demanda de mayor seguridad”.

---

<sup>713</sup> *Ibidem*, pág. 5.219.

<sup>714</sup> *Ibidem*, pág. 5.221-5.222.

<sup>715</sup> *Ibidem*, págs. 5.223-5.225.

<sup>716</sup> *Ibidem*, pág. 5.236.

2ª Además, “no puede seguir existiendo tal clima de desconfianza” en relación con los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3ª Es adecuado el reparto de competencias que se diseña en este Proyecto<sup>717</sup>.

En cualquier caso, todos los Votos Particulares planteados al Proyecto se rechazaron.

En la Sesión Plenaria del Senado, celebrado el 15 de enero de 1.992, se desestimaron también las Enmiendas presentadas, excepto la de modificación del artículo 20.3, presentada por el G.P. Socialista, suscrita por Convergència i Unió y los Senadores Nacionalistas Vascos. Asimismo, se aprobó una nueva Enmienda transaccional al artículo 21, apoyada por los mencionados G.P. En esta última Sesión, buena parte de los G.P. criticaron que las Enmiendas transaccionales del G.P. Socialista intentaron simplemente retocar la redacción de los artículos 20 y 21, pero no consistieron en reformas profundas de los mismos. Este último aspecto se puso de relieve en la intervención del Senador Dorrego, al manifestar que se “han hecho muchos esfuerzos” por “maquillar estos artículos, y lo han hecho con unas enmiendas transaccionales.” Del mismo modo, el Senador Barbuzano González entendía que las mencionadas enmiendas del G.P. Socialista están “muy bien para la prensa”, pero “no han modificado nada que sea sustancial.”<sup>718</sup>

En definitiva, en el Pleno del Senado se agregó un nuevo párrafo al final del artículo 20.3, a tenor del cual: “el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal.” De este modo, se incrementaron las garantías del detenido. Igualmente, en el artículo 21.2 se introdujo la frase: “que les lleve a la constancia”, referida a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad<sup>719</sup>.

Por último, el Pleno del Congreso de los Diputados asumió en su totalidad el texto del Pleno del Senado sin realizar ninguna modificación<sup>720</sup>, por tanto, aceptó íntegramente las Enmiendas del Senado a los artículos 20 y 21 del Proyecto<sup>721</sup>.

En la mayoría de los estudios<sup>722</sup> sobre la L.O. 1/92<sup>723</sup>, suele ser habitual mencionar el carácter controvertido que la ha acompañado desde que era un Proyecto de Ley. En

---

<sup>717</sup> *Ibidem*, págs. 5.237-5.238.

<sup>718</sup> D.S.S. nº 97, de 15 de enero de 1.992. Sesión del Pleno. Págs. 5.275-5.276.

<sup>719</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 58 (g), de 21 de enero de 1.992.

<sup>720</sup> D.S.C.D. nº 163, de 13 de febrero de 1.992. Pleno y Diputación Permanente.

<sup>721</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 57-14, de 15 de febrero de 1.992.

<sup>722</sup> Vid. entre otros a GARZON, B. y MANJON-CABEZA, A.: “La Ley de Seguridad ciudadana.” En: *Claves de razón práctica*, nº 24, 1.992. Además, MONTERO FERNANDEZ, J.A.: “Comentarios a la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.” En: *Revista General del Derecho*, 1.993.

<sup>723</sup> La presente L.O. fue publicada en el B.O.E. nº 46, de 22 de febrero.

este sentido, tal como ha manifestado J.M. Alegre Avila se puede hablar de “la intensa polémica (parlamentaria, doctrinal y periodística)” experimentada por este texto legislativo<sup>724</sup>.

Entrando propiamente en el análisis de la denominada “Ley Corcuera”<sup>725</sup>, ésta tendrá carácter de L.O., al menos en los preceptos directamente conectados con el objeto de nuestra investigación, es decir, los artículos 20 y 21. No obstante, hay una serie de preceptos que ostentan la cualidad de Ley ordinaria<sup>726</sup>.

En la extensísima Exposición de Motivos de la L.O. 1/92, se señalan como pilares básicos de una convivencia democrática la defensa “de la seguridad ciudadana” y “el ejercicio de las libertades públicas.” Asimismo, sobresale el empeño de las Cortes Generales por lograr “un positivo equilibrio” entre la libertad y la seguridad<sup>727</sup>.

También se establece que con las diligencias de identificación de las personas no se “altera” el actual “instituto de la detención”, ya que únicamente se podrá proceder a la

---

<sup>724</sup> ALEGRE AVILA, J.M.: “El artículo 21 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana. (Una nota sobre la incidencia del legislador en los derechos fundamentales).” En: *Revista Vasca de Administración Pública*. Nº 36. Mayo-Agosto 1.993. Vol. I. Pág. 10.

Concretamente, podemos destacar la Editorial de la Revista *Poder Judicial* que en 1.991 ya se mostraba claramente en contra del Proyecto de L.O. Además, la L.O. ha recibido críticas de los portavoces de las Asociaciones Profesional de la Magistratura y Jueces para la Democracia, respectivamente. Asimismo, en numerosos diarios españoles se opinaba, mayoritariamente, en contra de la citada norma. Incluso, el Proyecto no se libró de las críticas por parte del entonces Vicepresidente del Congreso de los Diputados, F. Trillo-Figueroa, para quien la discusión parlamentaria se ha “desvirtuado por un cruce de diatribas personales ... en el que se ha difuminado el fondo de la cuestión.” Llegó a calificarla de “innecesaria, por más que ineficaz, aparte de rozar violentamente la Constitución.” Cfr. TRILLO-FIGUEROA, F.: “La sinrazón de la Ley Corcuera.” En: *Revista Cuenta y Razón*. Núms. 61-62. Pág. 95.

<sup>725</sup> Se conoce como Ley Corcuera porque el Ministro del Interior en esa época era José Luis Corcuera, quien al respecto manifestó: “Su señoría, señor Trillo, dice que yo he querido unir mi nombre a esta Ley. Hágame usted caso si le digo que yo no he querido unir nada. Como en tantas otras ocasiones, son otros los que ponen motes a las cosas”. (D.S.C.D. nº 137, de 10 de octubre de 1.991. Sesión Plenaria. Pág. 6.605.)

También se la denomina “la ley de la patada en la puerta”, por los procedimientos previstos en ella para acceder a un domicilio. Aunque según el Ministro J.L. Corcuera: “cuando es necesario, no se hace con patada en la puerta; no se hace así; los TEDAX, los GEOS y los GOES han establecido procedimientos técnicos que son una maravilla, sale la puerta zumbando (Aplauso. Risas). ¿Entienden ustedes? No hay que pegar una patada en la puerta (Risas. Rumores).” D.S.C.D. nº 145. Sesión Plenaria nº 139, de 14 de noviembre de 1.991. Pág. 7.102.

<sup>726</sup> Concretamente, tal y como dispone la D.F. 3ª de la L.O. 1/1.992, se trata de los siguientes artículos: 2; 3; 4; 5,1; 6; 7; 8; 9; 12; 13; 22; 23, en todos los apartados del párrafo 1, excepto el c); 25; 26; 27; 28.1 y 3; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; disposición derogatoria y disposiciones finales primera, segunda, cuarta y quinta.

<sup>727</sup> En contra, véase la Editorial de la *Revista Poder Judicial*. Nº 4. Barcelona: 1.991. Págs. 5-6.



detención si estamos en presencia de “un sospechoso de haber cometido un delito” y “no por la imposibilidad de identificación.”<sup>728</sup>

De todas formas, se podrá entrar en un domicilio, sin necesidad de un mandamiento judicial, cuando los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad persigan delitos “tan preocupantes para la seguridad de los ciudadanos como son los relacionados con el narcotráfico.”<sup>729</sup>

Respecto al artículo 20, se contempla la posibilidad de que los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad puedan instar a las personas a que se identifiquen en la “vía pública”, si fuese preciso, “para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad” que les atribuyen tanto la L.O. 2/86 como la L.O. 1/92. Si la identificación no fuese posible, y es del todo punto relevante para evitar que se perpetre un delito o falta, o incluso para “sancionar una infracción”, los componentes de las FCS podrán instar a que la personas “les acompañen a dependencias próximas”. Esta situación “sui generis” ha sido calificada de retención.

La retención consiste, a juicio de G. Portilla Contreras, en una figura pedida por “sectores básicamente policiales” con la finalidad de “cubrir una laguna legal” que “les permitiese, a efectos de identificación, detener a un ciudadano sobre el que no recaen indicios racionales de criminalidad.” Pero, en opinión del autor precitado, se trata de una institución “jurídicamente inviable”, pues la privación de libertad preventiva

---

<sup>728</sup> Exposición de Motivos de la L.O. 1/92. Párrafo 11: “Se regulan las condiciones en que los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ello fuese necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que les corresponden, podrán requerir la identificación de las personas. Si no pudieran identificarse por cualquier medio, podrán ser instadas a acudir a una dependencia policial próxima a los solos efectos de la identificación. No se altera, pues, el régimen vigente del instituto de la detención, que sólo podrá seguir produciéndose cuando se trate de un sospechoso de haber cometido un delito y no por la imposibilidad de la identificación. Lo que se prevén son supuestos de resistencia o negativa infundada a la identificación, que tendrían las consecuencias que para tales infracciones derivan del Código Penal vigente.”

<sup>729</sup> Exposición de Motivos de la L.O. 1/92. Párrafo 13º: “El Capítulo IV establece un régimen sancionador que permite el cumplimiento de las finalidades de la Ley y de las correspondientes garantías constitucionales. Tipifica las infracciones contra la seguridad ciudadana, haciendo la graduación entre infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves; comprendiéndose específicamente entre las infracciones graves el consumo en lugares públicos y la tenencia ilícita de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, las cuales podrán ser sancionadas, además, con la suspensión del permiso de conducir de vehículos de motor hasta tres meses, y con la retirada de permisos o licencias de armas. Atendiendo al fin resocializador y no exclusivamente retributivo de la sanción, se regula en la presente Ley, para estos supuestos, la posibilidad de suspensión de las sanciones en los casos en los que el infractor se someta a un tratamiento de deshabituación en un centro o servicio debidamente acreditado. Asimismo, este Capítulo IV determina las sanciones que cabe imponer y las autoridades competentes para ello, estableciendo un procedimiento sancionador con las debidas garantías. Por otra parte, se dispone la obligación del Ministerio Fiscal de remitir testimonio de las sentencias absolutorias o autos de sobreseimiento y archivo, cuando los hechos no sean constitutivos de infracción penal, si pudieran constituir infracción administrativa de las previstas en esta Ley.”

Expresamente no se menciona a los delitos terroristas.

únicamente “puede reconducirse” a la detención o la prisión preventiva “con el régimen de garantías” contempladas en el artículo 17 de la C.E., “sin que quepa alguna limitación de la libertad diferente de aquellas.”<sup>730</sup>

En cualquier caso, se recoge como garantía la existencia de un “Libro-Registro” en cada “dependencia”, que contendrá tanto las diligencias de identificación que se realicen como las causas y duración de las mismas. Estos libros estarán “en todo momento” disponibles para la autoridad judicial<sup>731</sup> competente y el Ministerio Fiscal. Además, es deber del Ministerio del Interior enviar “periódicamente” un extracto de las citadas diligencias al Ministerio Público.

Incluso, se señala la posibilidad de “resistencia” o “negativa infundada a identificarse” o “a realizar voluntariamente las comprobaciones” o “prácticas de identificación”. En estos casos, se tendrá en cuenta lo previsto en el C.P. y en la L.E.Cr.<sup>732</sup> A juicio de G. Portilla Contreras, si el ciudadano se niega a la identificación comete una falta tipificada en el artículo 571 del C.P., “siempre” y “cuando” el funcionario solicite la identificación, fundándola en la existencia de “indicios racionales bastantes” de la comisión de un delito o falta. Por el contrario, cuando el ciudadano se resiste a identificarse no será posible su detención, pues el ciudadano actuaría “en legítima defensa” ante la “agresión ilegítima” que implica toda detención fundada en el simple hecho de negarse a una identificación, siempre que el agente que lo pida no disponga de “indicios de criminalidad” de la persona que se va a identificar<sup>733</sup>.

Por lo que se refiere al artículo 21, los componentes de los FCS únicamente podrán entrar y registrar los domicilios en los supuestos “permitidos por la Constitución” y “en los términos” previstos legalmente<sup>734</sup>. Este párrafo 1º se ha calificado de totalmente “inútil” y de “peligroso”, ya que conlleva el 2º párrafo, “verdadero núcleo” donde

---

<sup>730</sup> PORTILLA CONTRERAS, G.: “‘Desprotección’ de la libertad y seguridad personal en la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana.” En: FERNANDEZ ENTRALGO, J; PORTILLA CONTRERAS, G. y BARCELONA LLOP, J.: *Seguridad ciudadana. Materiales de reflexión crítica sobre la Ley Corcuera*. Madrid: Editorial Trotta, 1.993. Pág. 104.

<sup>731</sup> La desconfianza del Gobierno hacia el Poder Judicial ya fue puesta de relieve durante los Debates Parlamentarios de esta L.O. por el Ministro Corcuera: “¿En razón de qué principio le debo respeto a quien hace resoluciones como las que he leído o a quien me está impidiendo, a mí y a los mandos policiales y a los policías, ejercer su función? ¿Cómo es posible tener respeto? Yo le tengo el que se merece y, créanme, es francamente poco.” (D.S.C.D. nº 137. Sesión Plenaria nº 131, de 10 de octubre de 1.991. Pág. 6.607).

<sup>732</sup> Párrafo 4º del art. 20 de la L.O. 1/1.992: “En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

<sup>733</sup> PORTILLA CONTRERAS, G., op. cit., pág. 115.

<sup>734</sup> Párrafo 1º del art. 21 de la L.O. 1/92: “Los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijen las leyes.”

radica “la quiebra de la constitucionalidad” del artículo 21, porque “las nociones de ‘conocimiento fundado’ y ‘constancia’ rompen con cualquier planteamiento no sólo jurídico-constitucional, sino meramente lógico en ese vano intento de asociar el artículo 21.2 al concepto tradicional de flagrancia.”<sup>735</sup>

En caso de “delito flagrante” se estima como “causa legítima” para que las FCS procedan a la entrada y registro<sup>736</sup>, el “conocimiento fundado” que ocasione “la constancia” de que se está realizando o se acaba de realizar cualquiera de los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castigados en el C.P. De todas formas, la “urgente intervención” de los agentes ha de ser imprescindible “para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente” o “la desaparición de los efectos” o “instrumentos del delito”<sup>737</sup>.

Especialmente, el artículo 21.2 de la L.O. 1/92 representa para A.L. Alonso de Antonio “un intento de redefinir” el concepto tradicional del delito flagrante, incrementando los casos en los que se puede “levantar” la inviolabilidad de un domicilio. Sin embargo, no puede hablarse del delito flagrante como “categoría sustantiva”, al ser únicamente “un momento especial” del “iter criminis”, por lo que todo delito es flagrante si se está perpetrando. En consecuencia, el párrafo 2º del artículo 21 “no tiene sentido”. Si la Policía presencia “directamente” que en un domicilio se está realizando o va a realizarse un delito, del tipo que sea, puede entrar en él “amparada” por la Constitución, el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que haga falta que otra Ley, “por más que sea orgánica”, y, por tanto, sin que se deba de “añadir ningún otro elemento.”<sup>738</sup>

---

<sup>735</sup> ALONSO DE ANTONIO, A. L.: “La inviolabilidad del domicilio y la Ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana.” En: *Revista Tapia*, nº 65. Año XI. Madrid: 1.992. Pág. 76.

<sup>736</sup> El tema del registro ha sido modificado por el artículo único de la Ley 22/1995, de 17 de julio, que varía la redacción del párrafo 4º del art. 569 de la L.E.Cr., redactándolo de la siguiente forma:

”El registro se practicará siempre en presencia del Secretario del Juzgado o Tribunal que lo hubiera autorizado, o del Secretario del servicio de guardia que le sustituya, quien levantará acta del resultado, de la diligencia y de sus incidencias y que será firmada por todos los asistentes. No obstante, en caso de necesidad, el Secretario Judicial podrá ser sustituido en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

De todas formas, esta Ley no afecta en principio a los registros a los que se refiere la L.O. 1/92.

<sup>737</sup> Párrafo 2º del art. 21 de la L.O. 1/92: “A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.”

<sup>738</sup> ALONSO DE ANTONIO, A. L.: “La inviolabilidad del domicilio...”, op. cit., pág. 76. También critica expresamente este precepto FERNANDEZ ENTRALGO, J.: “¡Pase sin llamar ...! El artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992.” En: FERNANDEZ ENTRALGO, J; PORTILLA CONTRERAS, G. y BARCELONA LLOP, J., op. cit., págs. 15-78. Asimismo, se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de

Asimismo, es “causa legítima” para entrar en un domicilio prevenir daños “inminentes y graves” a las personas y a las cosas, en casos de “catástrofe, calamidad, ruina inminente” u “otros semejantes de extrema y urgente necesidad.” Si concurren estas circunstancias, se podrá proceder a la entrada en “edificios ocupados por organismos oficiales, o entidades públicas”, no siendo necesario “el consentimiento de la autoridad” o “funcionario” que “los tuviere a su cargo”<sup>739</sup>. A.L. Alonso de Antonio interpreta que este párrafo “es simplemente superfluo”, ya que alude a la posibilidad de entrar en un domicilio “en circunstancias de necesidad”, tal y como se contempla en el artículo 491 del Código Penal<sup>740</sup>.

En todos los supuestos previstos en el artículo 21 de la L.O. 1/92, los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad enviarán “sin dilación el acta o atestado” al juez competente<sup>741</sup>. Pero, para el mencionado profesor, todo “intento” por disminuir la presencia del juez en la protección de la inviolabilidad es “inadmisible”, por lo que el párrafo 4º habría de ser “depurado del ordenamiento” por el Tribunal Constitucional<sup>742</sup>.

En opinión de F. Trillo-Figueroa ambos preceptos no suponen más que “la potenciación de la acción policial” cuando se procede a la identificación de los ciudadanos. Estos “predominios policiales, aparte de su inconveniencia política”, afirma, representan “una grave *mutación constitucional*” que “cuando menos empobrece el esquema democrático de división de poderes.”<sup>743</sup>

Otra postura distinta es la mantenida por J.M. Alegre Avila, para quien la aparente inconstitucionalidad del párrafo 2º del artículo 21 de esta Ley se salva en virtud del artículo 53.1 de la Constitución. Su razonamiento consiste en que este último precepto constitucional “habilita” al legislador para “regular” el ejercicio de los derechos y libertades del Capítulo 2º del Título I de la Constitución, entre los que destaca el derecho a la inviolabilidad domiciliaria. El contenido esencial es “el único límite” impuesto al legislador, por lo que aquel “no es propiamente el constitucionalmente proclamado”, ya que, de otro modo, no tendría “sentido” la “habilitación al legislador.”

---

este precepto GONZALEZ-TREVIJANO, P.J.: *La inviolabilidad del domicilio*. Madrid: Tecnos, 1.992. Págs. 213-227.

<sup>739</sup> Párrafo 3º del art. 21 de la L.O. 1/1.992: “Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad. En tales supuestos, y para la entrada en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.”

<sup>740</sup> ALONSO DE ANTONIO, A. L.: “La inviolabilidad del domicilio...”, op. cit., pág. 163.

<sup>741</sup> Párrafo 4º del art. 21 de la L.O. 1/1.992: “Cuando por las causas previstas en el presente artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entrasen en un domicilio, remitirán sin dilación el acta o atestado que redactaren a la autoridad judicial competente.”

<sup>742</sup> ALONSO DE ANTONIO, A. L.: “La inviolabilidad del domicilio...”, op. cit., pág. 79.

Por ello, si la regulación del ejercicio de un derecho implica “la fijación de los condicionamientos, límites o limitaciones”, podemos obtener que el mencionado artículo 53.1 representa “la cobertura” para insertar un precepto como el 21.2 de la Ley de Seguridad Ciudadana<sup>744</sup>.

Sin embargo, la filosofía inspiradora de la L.O. 1/92 es, para A.L. Alonso de Antonio, la siguiente:

- 1º El “dilema libertad-seguridad”.
- 2º La “ampliación de las potestades administrativas”.
- 3º El “oscurecimiento de la labor judicial” en el campo de los “derechos fundamentales”<sup>745</sup>.

También es negativa la valoración de P. Andrés Ibáñez, para quien el Proyecto de Ley sobre la Seguridad Ciudadana “no es sino una fase -y nunca la última- del desarrollo de la misma cultura antigarantista” que ocasionó “la legislación excepcional en años todavía recientes.” En otros términos, las garantías implican “un obstáculo en la lucha contra el delito, una especie de lujo” que “el *Estado democrático* no puede permitirse.”<sup>746</sup>

Continuando con esta postura crítica, A.L. Alonso de Antonio señala que la presente L.O. ha implicado la introducción en nuestro ordenamiento de “un instrumento perturbador” en el sistema constitucional de derechos fundamentales<sup>747</sup>.

Pero no toda la doctrina se muestra abiertamente contraria con la L.O. 1/92. J.M. Mohedano y A. Cuesta la defienden argumentando lo siguiente:

- a) Estamos en presencia de una Ley “democrática”, confeccionada “con la legitimidad” que posee “el Parlamento en el sistema democrático español.”
- b) Además, se trata de una norma que no sólo cuenta con el apoyo de la “mayoría absoluta”, sino también con el de otros partidos políticos con representación parlamentaria.
- c) Es una Ley “constitucional”, que ha de disfrutar de “la presunción de constitucionalidad.”

---

<sup>743</sup> TRILLO-FIGUEROA, F., op. cit., pág. 95.

<sup>744</sup> ALEGRE AVILA, J.M., op. cit., págs. 19-22.

<sup>745</sup> ALONSO DE ANTONIO, A.L.: “El domicilio en la Ley Orgánica 1/1992, se 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana.” En su obra *El derecho a la inviolabilidad domiciliaria en la Constitución española de 1.978*. Prólogo de Manuel Jiménez de Parga. Madrid: Colex, 1.993. Pág. 139.

<sup>746</sup> ANDRES IBÁÑEZ, P.: “Garantías y obstáculos.” En el Diario *EL PAÍS*. Martes, 8 de octubre de 1991. Pág. 18.

<sup>747</sup> ALONSO DE ANTONIO, A. L.: “La inviolabilidad del domicilio...”, op. cit., pág. 139.

d) También se califica de norma “progresista”, puesto que sitúa la seguridad “al servicio de todos” y “no como privilegio de unos pocos, de los que puedan pagarla.”

e) Asimismo, es una Ley “necesaria”.

f) Es una norma “respetuosa” con las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Administraciones Locales.

g) Finalmente, la Ley sitúa la seguridad como “un instrumento fundamental al servicio de la libertad” y “de los valores superiores de nuestra Constitución.”<sup>748</sup>

En último extremo, la Disposición Derogatoria de la presente L.O., última norma que cierra esta IV Legislatura<sup>749</sup>, anula expresamente una serie de normas, entre las que sobresale la Ley 45/1.959, de 30 de julio, de Orden Público<sup>750</sup>, “tan emblemática” del régimen franquista, aunque, en su mayor parte, estaba ya “en desuso”<sup>751</sup>.

---

<sup>748</sup> MOHEDANO, J.M. y CUESTA, A.: “La ley de protección de la seguridad ciudadana.” En: *Revista Leviatán*, nº 47. Madrid: 1.992. Págs. 19-20.

<sup>749</sup> A lo largo de la IV Legislatura, la normativa sobre indemnizaciones a las víctimas del terrorismo fue la siguiente:

- a) 673/1.992, de 19 de junio, por el que se regulan los resarcimientos por daños a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas (B.O.E. nº 156, de 30 de junio). Mediante este R.D. se deroga expresamente el anterior R.D. 1311/1988, y se produce una ampliación de los daños resarcibles por el Estado, incluyéndose los “daños corporales”, físicos o psíquicos, los gastos médicos y los “daños materiales” realizados en la “vivienda habitual” de las personas físicas que, “como consecuencia o con ocasión de las actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas”, se originen a “personas no responsables de dichas actividades.”
- b) 851/1.992, de 10 de julio, por el que se regula determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo (B.O.E. nº 184, de 1 de agosto). Básicamente este R.D. se justifica puesto que tradicionalmente, “las pensiones en favor de las víctimas de actos de terrorismo” se percibían por la “condición de funcionarios públicos” de las víctimas. No obstante, el hecho de que la actividad terrorista se ampliase a “toda la ciudadanía”, y no exclusivamente a los funcionarios públicos, desencadenó la ampliación del “derecho a causar este tipo de pensiones extraordinarias a otros colectivos”.

En definitiva, dentro del ámbito de aplicación de la pensión extraordinaria se engloban: los funcionarios públicos “en acto de servicio” o “jubilados o retirados”, “otros colectivos” que cuentan con régimen de Seguridad Social y “todos los ciudadanos” afectados que “no tengan derecho a aquélla [pensión extraordinaria] en cualquier régimen público de protección social.”

<sup>750</sup> Asimismo, se derogan las siguientes normas:

La Ley 36/1.971, de 21 de julio, sobre modificación de determinados artículos de la Ley de Orden Público.

El R.D.L. 6/1.977, de 25 de enero, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Orden Público.

El apartado 5 del artículo 7 de la Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

El R.D. 3/1.979, de 26 de enero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

<sup>751</sup> Párrafos 1º y 6º respectivamente, de la Exposición de Motivos de la L.O. 1/92: 1. “La protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas constituyen un binomio inseparable, y ambos conceptos son requisitos básicos de la convivencia en una sociedad democrática.” 6. “Con todo ello, viene a completarse, la derogación formal de la Ley de Orden Público, tan emblemática del régimen político anterior y que ha caído prácticamente en desuso, con independencia de que en varios aspectos de su articulado haya sido expresamente derogada.”

F) V Legislatura (1.993-1.996).

**L.O. 10/1.995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**

En cuanto a la Tramitación Parlamentaria de los “delitos de terrorismo” en el nuevo C.P., si comparamos el Informe de la Ponencia<sup>752</sup> con el Proyecto de Ley<sup>753</sup>, las variaciones más significativas fueron las siguientes:

- a) El artículo 560 se convirtió en el artículo 566, aunque su redacción no varió<sup>754</sup>.
- b) La Sección 2ª comenzó con el antiguo artículo 561, que se transformó en el nuevo artículo 560, aunque no modificó su redacción<sup>755</sup>.
- c) En el artículo 567 del Informe de la Ponencia se mencionó únicamente la conspiración y la proposición, eliminándose la mención a la apología<sup>756</sup>.

Por su parte, en el Dictamen de la Comisión se modificó la redacción de los artículos 567 y 568. El primero de ellos aludía también a la provocación y no sólo a la conspiración, y a la proposición. Además, podía rebajarse la pena 1 ó 2 grados, en lugar de 2 grados<sup>757</sup>. En cuanto al párrafo 1º del artículo 568, se añadió la expresión: “razonándolo en sentencia”. Asimismo, al final de este párrafo se agregó la frase: “o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que hubiese pertenecido o con los que hubiese colaborado.”<sup>758</sup> El 2º párrafo de este precepto desapareció<sup>759</sup>.

---

<sup>752</sup> B.O.C.G.-Congreso. V Legislatura. 22 de mayo de 1.995. Nº 77-8. Serie A- Proyectos de Ley.

<sup>753</sup> B.O.C.G.-Congreso. V Legislatura. 26 de septiembre de 1.994. Nº 77-1. Serie A- Proyectos de Ley.

<sup>754</sup> El contenido de este precepto, tanto en el Proyecto de Ley como en el Informe de la Ponencia, fue el siguiente: “Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, cometieren homicidios, lesiones [...] , detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaren a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos o tenencia, tráfico y depósitos de armas o municiones”.

<sup>755</sup> En ambos textos, la redacción del artículo citado fue la siguiente: “Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, cometieren los delitos de estragos o de incendios”.

<sup>756</sup> En el Proyecto de Ley, este precepto estuvo redactado de la siguiente forma: “La conspiración, la proposición y la apología para cometer los delitos previstos en los artículos 560 a 566 se castigarán con la pena inferior en dos grados a la que correspondiere, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.”

<sup>757</sup> En el Informe de la Ponencia el artículo 567 dispuso: “La conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 560 a 566 se castigarán con la pena inferior en dos grados a la que correspondiere, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.”

<sup>758</sup> El contenido del 2º párrafo del artículo 568 fue el siguiente: “2. Los Jueces o Tribunales podrán acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación o el desarrollo de

En el Pleno del Congreso de los Diputados la única variación significativa radicó en la ubicación de los “delitos de terrorismo”, que se situaban dentro del Capítulo VI del Título XXI (antes estaban en el Capítulo VII del Título XIX). Por lo demás, la denominación del Capítulo VI (antiguo Capítulo VII) siguió siendo la misma: “De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo.” Del mismo modo, no varió la rúbrica del Título XXI (antiguo Título XIX): “Delitos contra el orden público.”<sup>760</sup>

Tampoco hubo variaciones, ni formales ni sustanciales, en el Informe aprobado por la Ponencia del Senado, ya que las dos únicas Enmiendas planteadas por los G.P. Senadores Nacionalistas Vascos y Mixto a los artículos 564 y 571, fueron rechazadas<sup>761</sup>. La primera Enmienda propuso suprimir la expresión “detuvieren ilegalmente”, debido a la inexistencia de diferencias entre “secuestro”, y “detención ilegal”<sup>762</sup>. La segunda Enmienda planteó una modificación con la finalidad de “centrar la atenuante [de la pena del terrorista] en el arrepentimiento real y atención a las víctimas o posibles víctimas.”<sup>763</sup>

Asimismo, en el texto aprobado por el Dictamen de la Comisión del Senado<sup>764</sup> no hubo cambios, ni formales ni materiales, en la Sección 2ª del Cap. VI del Título XXI, relativa a los “delitos de terrorismo”.

En el Pleno del Senado se aprobó la Sección 2ª (“De los delitos de terrorismo”) del Capítulo V (antes VI), del Título XXII<sup>765</sup>, conforme al texto del Dictamen en una

---

bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, siempre que no se imputen al mismo, en concepto de autor, acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los artículos 149 y 150 de este Código. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta Sección, en el plazo de prescripción correspondiente.”

<sup>759</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 77-9 de 26 de junio de 1.995.

<sup>760</sup> B.O.C.G.-Congreso, nº 77-13 de 19 de julio de 1.995.

<sup>761</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 87 (e), de 9 de octubre de 1.995.

<sup>762</sup> La Enmienda nº 100, del G.P. de Senadores Nacionalistas Vascos, propuso suprimir la expresión “detuvieren ilegalmente” del artículo 564.1.3º. Esta Enmienda se basaba en que “no se entiende la diferencia entre ‘secuestro’, ya tipificado en el número anterior, y ‘detención ilegal’, que se sanciona en este punto 3º.” (B.O.C.G.-Senado, nº 87 (c), de 21 de septiembre de 1.995. Pág. 130.)

<sup>763</sup> La Enmienda nº 265, de la Senadora Boneta Piedra, del G.P. Mixto, planteó que tras la frase: “la producción del delito”, se modificase el artículo 571 en el siguiente sentido: “... delito, para evitar o paliar el daño a las víctimas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que hubiese pertenecido o con las que hubiese colaborado.” Esta Enmienda se motivó en la necesidad de “centrar la atenuante en el arrepentimiento real y atención a las víctimas o posibles víctimas.”

<sup>764</sup> B.O.C.G.-Senado, nº 87 (g), de 23 de octubre de 1.995.

<sup>765</sup> A pesar de que en los Debates del Pleno del Senado este Título se aprobó con el número XXI, éste apareció con el Título XXII cuando se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales-Senado (B.O.C.G.-Senado, nº 87 (h), de 8 de noviembre de 1.995).



votación significativa: 231 votos emitidos, 125 votos a favor, 106 abstenciones y ningún voto en contra<sup>766</sup>.

Por último, el Pleno del Congreso no introdujo cambios sustanciales relevantes en relación con el texto aprobado en el Pleno del Senado. Tampoco hubo variaciones en la ubicación de los “delitos de terrorismo”, que siguieron estando en el Capítulo V del Título XXII, denominado “Delitos contra el orden público”<sup>767</sup>.

En otro orden de consideraciones, los asuntos más polémicos debatidos en la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados relativos a los “delitos de terrorismo” fueron los siguientes:

- a) La rúbrica del Título.
- b) El tema del terrorista individual.
- c) La remisión total de las penas.
- d) Si el arrepentimiento del terrorista ha de ir acompañado de la colaboración activa para evitar o disminuir situaciones de peligro<sup>768</sup>.

En este contexto, respecto al entonces Título XIX, el Diputado Gil Lázaro, del G.P. Popular, planteó una nueva denominación, “delitos contra los poderes y el orden público”, en vez de “delitos contra el orden público”, puesto que, de este modo, afirmaba, “la configuración de contenidos del título resultaría mucho más descriptiva” y, por tanto, “sometida a una mejor técnica la expresión que proponemos.” No obstante, esta propuesta fue rechazada en base a que el Diputado López Martín de la Vega, del G.P. Socialista, sostuvo el carácter “relevante” de la denominación que se pretendía modificar<sup>769</sup>.

Uno de los puntos centrales del Debate giró en torno al tema del terrorista aislado. En este sentido, para D. López Garrido, Diputado del Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, el supuesto del terrorista individual no debe “asimilarse al de un grupo terrorista, una banda armada”, ya que no ha de penalizarse “la ideología” o “la finalidad, sino la organización para la realización de delitos”. Por el contrario, para el Diputado López Martín de la Vega, del G.P. Socialista, sí que deben equipararse estas figuras, pues todas ellas ocasionan los mismos efectos y se realizan con idéntica finalidad<sup>770</sup>.

---

<sup>766</sup> D.S.S. n° 94, de 26 de octubre de 1.995. Sesión Plenaria, pág. 4.896.

<sup>767</sup> B.O.C.G.-Congreso, n° 77-15, de 15 de noviembre de 1.995.

<sup>768</sup> D.S.C.D. n° 519, de 8 de junio de 1.995. Comisión de Justicia e Interior.

<sup>769</sup> *Ibidem*, págs. 15.892 y 15.899, respectivamente.

<sup>770</sup> Intervención de los Diputados López Garrido y López Martín de la Vega. D.S.C.D. n° 519, de 8 de junio de 1.995. Comisión de Justicia e Interior. Pág. 15. 897 y 15.902.

En lo relativo a que la colaboración activa del reo conlleve la remisión total de las penas, hubo varios Grupos que se mostraron partidarios de su supresión. En primer lugar, el Grupo Popular entendió que no contaba con “una justificación suficiente” bajo cualquier perspectiva: ética, jurídica o política. Por su parte, el Grupo Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya manifestó que se trataba de “una medida absolutamente excesiva”, que “hace recaer demasiado en los jueces y tribunales el peso de la lucha antiterrorista” y, como alternativa, apuntaba tímidamente el indulto<sup>771</sup>.

El Diputado López Martín de la Vega, del G.P. Socialista, se opuso a la supresión de la remisión total de la pena, pero con la finalidad de lograr el consenso de todos los Grupos propuso redactarlo nuevamente, para que la remisión de la pena, aunque no fuese completa, se rebajase uno o dos grados<sup>772</sup>.

Lógicamente, conectado con este tema se trató de la disminución de uno o varios grados de la pena del terrorista que hubiese “abandonado voluntariamente” sus conductas delictivas. Las propuestas de varios G.P. consistieron en exigir que se hubiese evitado, además, la situación de peligro<sup>773</sup>.

En el Pleno del Congreso de los Diputados se discutieron y debatieron conjuntamente los Títulos XVIII, XIX, XX y XXI, denominados “Delitos contra la Administración Pública”, “Delitos contra la Administración de Justicia”, “Delitos contra la Constitución” y “Delitos contra el orden público”, pero apenas hubo debate sobre la materia que nos ocupa. No obstante, podemos reseñar la intervención del Diputado Padilla Carballada, del G.P. Popular, quien abogó a favor de la regulación de la figura del terrorista individual, entre otras razones porque también existe en los Códigos Penales de otros países de nuestro entorno<sup>774</sup>.

Del mismo modo, en la Comisión del Senado no existió prácticamente discusión, pues, como manifestó el Diputado Ortiz Zaragoza, del G.P. Popular, hubo un “consenso” en la Sección 2ª relativa a los “delitos de terrorismo”<sup>775</sup>. Debido a ello, en el Pleno del Senado tampoco existió Debate en esta materia<sup>776</sup>.

---

<sup>771</sup> Intervención del Diputado López Garrido, de I.U.-I.C. En: D.S.C.D. n° 519, de 8 de junio de 1.995. Comisión de Justicia e Interior. Págs. 15.895-15.897.

<sup>772</sup> D.S.C.D. n° 519, de 8 de junio de 1.995. Comisión de Justicia e Interior. Pág. 15.903.

<sup>773</sup> Intervención de los Diputados Gil Lázaro y López Garrido. D.S.C.D. n° 519, de 8 de junio de 1.995. Comisión de Justicia e Interior. Págs. 15.904-15.905 respectivamente.

<sup>774</sup> D.S.C.D. n° 162, de 5 de julio de 1.995. Pleno y Diputación Permanente.

<sup>775</sup> En la Comisión de Justicia del Senado la votación sobre la Sección 2ª no se realizó de forma separada, sino que se votó conjuntamente todo el Título XXI, denominado “Delitos contra el orden público”. El resultado de la votación fue el siguiente: votos a favor 18, votos en contra 14. (D.S.S. n° 227, de 11 de octubre de 1.995. Comisión de Justicia).

<sup>776</sup> D.S.S. n° 94, de 26 de octubre de 1.995. Pleno.

Tras la aprobación del nuevo C.P., denominado “de la democracia”, se deroga expresamente el viejo C.P. de 1.973<sup>777</sup>. Además, todas las Leyes antiterroristas, dictadas en desarrollo del artículo 55.2 C.E., que existían “extramuros” del viejo C.P. y de la L.E.Cr., y aún continuaban vigentes, como la L.O. 3/88, han quedado sin vigor. Asimismo, se pueden considerar derogadas aquellas L.L.O.O. que aunque no eran desarrollo directo del citado precepto constitucional, sin embargo incidían en la materia (como la L.O. 2/81, de 4 de mayo)<sup>778</sup>. Por ello, puede decirse que no existe hoy en España una “ley antiterrorista” propiamente dicha, ya que toda la “legislación de emergencia” sobre este tema ha dejado de serlo al incorporarse de forma estable y permanente en nuestro ordenamiento jurídico.

Fundamentalmente, esta normalización de la legislación excepcional presenta dos vertientes: la procesal y la sustantiva. La primera de ellas implica, de conformidad con la L.E.Cr., los siguientes aspectos:

a) Por una parte, la competencia para el conocimiento de los delitos terroristas continúa siendo de los Juzgados Centrales de Instrucción y de la Audiencia Nacional<sup>779</sup>, sin posibilidad de que intervenga el Jurado. Así se establece en el artículo 1.3 de la L.O. 5/1.995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado<sup>780</sup>.

b) Por otro lado, como sabemos, en virtud de la L.O. 4/88<sup>781</sup> los derechos que pueden ser restringidos a los presuntos terroristas durante la investigación policial son: la libertad personal, pudiendo prolongarse la detención preventiva hasta un máximo de cinco días; la inviolabilidad de la correspondencia y la del domicilio. En cuanto a la prolongación de la detención preventiva, E. Vírjala manifiesta que “aún exigiendo al TC mayor concreción de hasta cuándo es razonable extender el plazo máximo de

---

<sup>777</sup> Disposición derogatoria única de la L.O. 10/1.995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “1. Quedan derogados: a) El texto refundido del Código Penal publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, con sus modificaciones posteriores”.

<sup>778</sup> Según la Disposición derogatoria única de la L.O. 10/1.995: “2. Quedan también derogadas cuantas normas sean incompatibles con lo dispuesto en este Código.”

<sup>779</sup> El art. 65.6 de la L.O.P.J. de 1.985, de 1 de julio, acordó que la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional fuese competente en “cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.” (B.O.E. nº 157, de 2 de julio).

Este precepto no se ha modificado tras la reforma operada por la L.O. 16/1.994, de 8 de noviembre, de reforma de la L.O. 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial (B.O.E. nº 281, de 24 de noviembre).

<sup>780</sup> Literalmente este precepto manifestó: “En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional.” (B.O.E. nº 122, de 23 de mayo de 1.995).

Posteriormente, la L.O. 8/1.995, de 16 de noviembre, modificó la L.O. 5/1.995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, no quedando afectado este precepto. (B.O.E. nº 275, de 17 de noviembre).

Por otra parte, de lo previsto en la Disposición final segunda de la L.O. 10/1.995 se deduce que el Tribunal del Jurado no tendrá competencia para conocer y juzgar en las causas por delitos de terrorismo.

<sup>781</sup> Esta L.O., que introdujo en la Ley de Enjuiciamiento Criminal la normativa antiterrorista con carácter permanente, sigue vigente, al no haberse visto modificada hasta la fecha.

detención y mostrando nuestro escepticismo sobre la utilidad de tal extensión”, ello no significa el retorno a las setenta y dos horas, puesto que “eso supondría la derogación, mediante la jurisprudencia constitucional, del inciso correspondiente del art. 55.2 CE.”<sup>782</sup>

Desde la perspectiva sustantiva, podemos comparar la regulación de los delitos terroristas en el viejo C.P., según la redacción dada por la L.O. 3/88, y en el vigente C.P. de 1.995<sup>783</sup>, que lo sustituye. Como viene siendo habitual en Textos Legales de esta naturaleza, su entrada en vigor no es automática. De esta suerte, el C.P. se ha comenzado a aplicar a los 6 meses de su completa publicación, es decir, el 24 de mayo de 1.996<sup>784</sup>. De todas formas, como veremos, no existen modificaciones sustanciales con respecto a la legislación inmediatamente precedente, por lo que el esquema básico permanece inalterado.

La primera variación consiste en que ahora los “delitos de terrorismo” se agrupan en la Sección 2ª (“Delitos de terrorismo”), del Capítulo V (“De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo”), del Título XXII (“Delitos contra el orden público”) del Libro II del C.P., mientras que antes existían éstos diseminados por el C.P. sin una rúbrica que los uniera<sup>785</sup>. En la actualidad, al ubicarse este tipo de delitos en el mencionado Título se vuelve a emplear la terminología orden público en vez de la expresión seguridad ciudadana. De todas formas, según D. López Garrido y M. García Arán, la “amplitud del concepto” no debe llevar “de modo simplista” a su asimilación con el concepto autoritario de orden público<sup>786</sup>.

---

<sup>782</sup> VIRGALA FORURIA, E.: “Los derechos fundamentales suspendibles por motivos de terrorismo en España.” Ponencia presentada al Seminario: “Las democracias europeas contra el terrorismo: políticas gubernamentales, respuestas sociales y cooperación supranacional ante un desafío que cambia.” Oñate (Guipúzcoa): Instituto Internacional de Sociología Jurídica, 1.996. Págs. 36-37.

<sup>783</sup> B.O.E. nº 281, de 24 de noviembre de 1.995.

<sup>784</sup> Según la D.F. 7ª del C.P. de 1.995: “El presente Código entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el ‘Boletín Oficial del Estado’ y se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia. [...]”

<sup>785</sup> No obstante, la denominación del nuevo Capítulo V: “De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos y de los delitos de terrorismo”, recuerda la que se introdujo en el C.P. de 1.944, cuyo Capítulo XII se titulaba: “De la tenencia y depósito de armas o municiones, y de los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos.” (Decreto de 23 de diciembre de 1.944. B.O.E. nº 195, de 14 de julio de 1.945). Este Título se mantuvo hasta 1.978 en que la Ley 82/78 suprimió del C.P. toda referencia a los delitos de terrorismo, incluyendo los delitos cometidos con tal intencionalidad dentro del Título correspondiente al bien jurídico afectado (vida, integridad física, ...) La L.O. 3/88, que modifica el C.P., no introduce novedades en la ubicación analizada. Por tanto, se puede decir que en aspectos como éste el nuevo C.P. de 1.995 es más bien “regresivo”.

<sup>786</sup> LOPEZ GARRIDO, D. y GARCIA ARAN, M.: *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y debate parlamentario*. Madrid: Eurojuris, 1.996. Pág. 201.

En este contexto, en el actual C.P. se castiga tanto a “los promotores” y “directores” de las “bandas armadas” y “organizaciones terroristas” como a “los integrantes de las citadas organizaciones”<sup>787</sup>. Asimismo, se sanciona a quien realice “cualquier acto de colaboración con las actividades o finalidades” de “una banda armada, organización o grupo terrorista.” En especial, se consideran “actos de colaboración” la “información” o “vigilancia de personas, bienes o instalaciones”; la “construcción” de “alojamientos”; la “ocultación o traslado de personas vinculadas” a las mencionadas “organizaciones”, y “cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género”, con sus “actividades”<sup>788</sup>.

Con la entrada en vigor del nuevo C.P. de 1.995, la principal diferencia entre banda armada y organización terrorista radica, según D. López Garrido, en que en la primera “no es determinante el elemento de la organización” y no posee “carácter permanente”<sup>789</sup>. Por el contrario, J.C. Carbonell Mateu y T.S. Vives Antón consideran por banda armada “todo grupo permanente, organizado y suficientemente numeroso” que esté armado y persiga “subvertir dolosamente la seguridad interior del Estado”. Mientras que la organización terrorista será la que cometa actos terroristas, “sin que precise hallarse armada”. Por actos terroristas entienden aquellos “actos graves” realizados por “medios especialmente violentos” que pongan en peligro los bienes jurídicos esenciales (vida, integridad física), para “subvertir el orden político constituido.”<sup>790</sup>

---

<sup>787</sup> Vid. el art. 516 del C.P. de 1.995: “En los casos previstos en el número 2.º del artículo anterior, se impondrán las siguientes penas: 1º A los promotores y directores de las bandas armadas y organizaciones terroristas, y a quienes dirijan cualquiera de sus grupos, las de prisión de ocho a catorce años y de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años. 2º A los integrantes de las citadas organizaciones, la de prisión de seis a doce años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años.”

<sup>788</sup> Vid. el art. 576 del C.P. de 1.995:

“1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.

2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionadas en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1, en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.”

<sup>789</sup> LOPEZ GARRIDO, D. y GARCIA ARAN, M., op. cit., pág. 204.

<sup>790</sup> CARBONELL MATEU, J.C. y MIRA BENAVENT, J.: “Comentarios a los delitos de terrorismo.” En: VIVES ANTON, T.S. (coord.): *Comentarios al Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1.996.

La segunda distinción estriba en que con el nuevo C.P. desaparece la equiparación establecida por el legislador y asumida por la jurisprudencia constitucional, entre los terroristas y los rebeldes. Efectivamente, mientras que en la L.O. 3/88 se tipificaba el “delito relacionado con la actividad de bandas armadas” o “de elementos terroristas o rebeldes”, en la regulación actual sólo se regula las “bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas”<sup>791</sup>.

En cualquier caso, es significativo que mientras que el terrorismo se sitúa bajo el Título “Delitos contra el orden público”, la rebelión se coloque dentro de los “Delitos contra la Constitución”. Al respecto, la explicación que nos ofrece D. López Garrido y M. García Arán es que aunque los “delitos de terrorismo” cuentan entre sus finalidades la subversión del orden constitucional, también pueden quebrantar la paz pública, lo que ha posibilitado su ubicación dentro del Título actual y no del anterior. De esta forma, se logra rehuir no sólo “problemas de calificación de los objetivos perseguidos por los terroristas”, sino también que la alusión “al orden constitucional” posibilite “la consideración de estos delitos como delitos políticos.”<sup>792</sup>

En tercer lugar, surge la nueva figura del “terrorista asimilado”, que aunque no pertenece a banda o grupo alguno, sin embargo es equiparado, a efectos punitivos, con aquellos, siempre que haya delinquir con el propósito de “subvertir el orden constitucional” o de “alterar gravemente la paz pública”<sup>793</sup>. Algún sector doctrinal estima que el artículo 577 del C.P. de 1.995 es producto de “la apuesta políticocriminal” para establecer la actividad de las bandas armadas como “objetivo fundamental” de la legislación antiterrorista<sup>794</sup>.

Más allá de estas previsiones no existen más “delitos de terrorismo”, sino que habrá delitos comunes (estragos, incendio, homicidio, lesiones, detenciones ilegales, amenazas, coacciones, atentado, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos o cualquier otro). Si estos delitos comunes se cometen por delincuentes comunes, recibirán un tratamiento ordinario, mientras que si se realizan por personas integradas en bandas armadas o grupos terroristas se les aplicará un tratamiento especial.

En cuarto lugar, este tratamiento especial puede ser represivo (o agravatorio) al sancionar la conspiración, proposición o provocación<sup>795</sup>. Al respecto, la apología en el

---

<sup>791</sup> Cfr. los arts. correspondientes del C.P. vigente y de la L.O. 3/88.

<sup>792</sup> LOPEZ GARRIDO, D. y GARCIA ARAN, M., op. cit., pág. 204.

<sup>793</sup> Vid. el art. 577 del C.P. de 1.995.

<sup>794</sup> CARBONELL MATEU, J.C. y MIRA BENAVENT, J., op. cit., pág. 2.124.

<sup>795</sup> Art. 578 del C.P. de 1.995: “La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 577, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.”

sentido tradicional de ensalzar el delito o los autores del delito, es impune con el artículo 18 del nuevo C.P., ya que “la provocación existe cuando directamente se incita” a “la perpetración de un delito”, y “la apología” únicamente “será delictiva” si “constituye una incitación directa a cometer un delito.”<sup>796</sup> Por tanto, la apología sólo se castiga cuando es una forma de provocación al delito, con lo que deja de ser propiamente apología. Esto supone otra novedad con respecto al Código precedente. En otros términos, se puede decir que en la actualidad se ha optado por una solución de compromiso, pues se alude a la apología para eludir la como forma de contentar a los diversos Grupos Parlamentarios que en los Debates Parlamentarios de este C.P. manifestaron posturas encontradas en este tema.

Por otra parte, el trato especial puede ser premial (o atenuatorio) cuando contempla disposiciones específicas para los “arrepentidos”, mediante las que se puede rebajar la pena uno o dos grados<sup>797</sup>. De esta forma, existe una quinta distinción, ya que el nuevo C.P. es menos “generoso”, desde el punto de vista punitivo, que el viejo, que podía eximir totalmente de la pena a un terrorista “arrepentido”. Según J.C. Carbonell y J. Mira este artículo está “al servicio de la lucha antiterrorista”, aunque, al no contemplar la remisión total de la pena, “palía” las críticas recibidas por la L.O. 3/88 en esta materia<sup>798</sup>.

En otro orden de consideraciones, se siguen agravando generalmente las penas de los delitos, cualesquiera que sean, si son cometidas por terroristas. En este sentido, se otorga la máxima protección a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Fuerzas Armadas, y de la Policías Autonómica y Local, ya que se eleva la pena cuando se produce la muerte dolosa de los mismos<sup>799</sup>.

---

<sup>796</sup> Literalmente, el art. 18 manifiesta:

”1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea.

Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.”

<sup>797</sup> Art. 579 del C.P. de 1.995: “En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.”

<sup>798</sup> CARBONELL MATEU, J.C. y MIRA BENAVENT, J., op. cit., pág. 2.124.

<sup>799</sup> Vid. los arts. 571 a 575 del nuevo C.P. referentes a los delitos de estragos o incendios (art. 571); atentado contra las personas (art. 572); depósito de armas o municiones (art. 573); “cualquier otra

A diferencia de los delitos comunes, en esta clase de conductas delictivas la condena de Tribunales extranjeros se continuará teniendo en cuenta para la aplicación de la reincidencia<sup>800</sup>. Se ha dicho que este precepto es consecuencia de “los compromisos internacionales” de España para colaborar en la persecución del terrorismo, fundamentalmente en la Unión Europea (Acuerdo de Shengen)<sup>801</sup>.

Por lo que se refiere al sistema de penas, prácticamente el artículo 78 garantiza el cumplimiento “íntegro”<sup>802</sup> de las mismas a los terroristas. No obstante, este precepto supone, a juicio de D. López Garrido y M. García Arán, “el *cumplimiento efectivo* de las penas, mal llamado ‘íntegro’“, ya que “íntegro sería solamente aquel que supusiera cumplir todas las penas impuestas, sin los límites del art. 76, incluso aunque rebasaran la normal esperanza de vida” y “conllevaran la pena de cadena perpetua.”<sup>803</sup>

En este tipo de delitos, la política de reinserción ha sido muy cuestionada, debatiéndose entre las exigencias de justicia (carácter retributivo de la pena) y de integración (carácter útil de la pena). De todas formas, salvo la remisión condicional, esta materia no es competencia de los Jueces o Tribunales, sino que se seguirá llevando a cabo en los mismos términos que hasta ahora. Es decir, que continúan existiendo dos vías para conseguir la reinserción: el tercer grado, cuya competencia pertenece a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, y el indulto, que será resuelto por el Consejo de Ministros<sup>804</sup>. De este modo, según D. López Garrido y M. García Arán, se pone de relieve “la filosofía general de la política criminal antiterrorista”<sup>805</sup>.

---

infracción con las finalidades expresadas en el artículo 571”(art. 574); y atentado contra el patrimonio (art. 575).

<sup>800</sup> Cfr. los arts. 580 y 22, in fine del C.P. de 1.995.

El primero de ellos establece: “En todos los delitos relacionados con la actividad de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.”

El segundo precepto determina: “Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.”

<sup>801</sup> CARBONELL MATEU, J.C. y MIRA BENAVENT, J., op. cit., pág. 2.128.

<sup>802</sup> Durante la tramitación parlamentaria del artículo 78 del C.P. y 79 del Proyecto, “sobrevolaba la involución del Derecho penal de los años setenta”, aunque, “afortunadamente”, el vigente Código Penal no admite la “tendencia neorretribucionista”. Además, pese a que el art. 78 “es de discutible constitucionalidad, por cuanto el Juez sentenciador puede suprimir los beneficios penitenciarios, es cierto que el Juez de vigilancia puede, posteriormente, autorizar su aplicación.” LOPEZ GARRIDO, D. y GARCIA ARAN, M., op. cit., págs. 30 y 33.

<sup>803</sup> *Ibidem*, págs. 67-68.

<sup>804</sup> Vid. el art. 579 del C.P. de 1.995: “En los delitos previstos en esta sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y además



En lo relativo a la responsabilidad penal por “utilización injustificada” o “abusiva de las facultades” previstas en el artículo 55.2, in fine de la C.E., el nuevo C.P., de conformidad con “el objetivo de tutela y respeto a los derechos fundamentales”, ha suprimido “el régimen de privilegio” que “hasta ahora han venido gozando” las intromisiones ilegítimas de “los funcionarios públicos” en el campo de “los derechos y libertades de los ciudadanos”. A partir de ahora, las detenciones, entradas y registros domiciliarios realizados por autoridad o funcionario fuera de los supuestos previstos por la Ley, se considerarán como “formas agravadas” de los respectivos delitos comunes, dejando de tratarse como “delitos especiales incomprensibles e injustificadamente atenuados.”<sup>806</sup> Así ocurre, por ejemplo, con el delito de detenciones ilegales, donde “la autoridad” o “funcionario público” que incurriere en este delito será sancionado con la elevación de la pena prevista “en su mitad superior” y “con la de inhabilitación absoluta de ocho a doce años”<sup>807</sup>.

#### **4. Conclusiones.**

En líneas generales, la mayoría de los análisis doctrinales de los artículos 55 y preceptos concordantes de la Constitución española, realizados desde diciembre de 1.978 hasta diciembre de 1.980, fecha de aprobación de la L.O. 11/1.980, ponen de manifiesto que se ha profundizado en mayor medida en el significado y alcance de la suspensión colectiva de los derechos, contemplada en los artículos 55.1 y 116, que en el análisis de la suspensión individual del apartado 2º del artículo 55. Y desde luego, no se tenía en cuenta, a la hora de comentar el contenido de los mencionados preceptos constitucionales, la normativa vigente en materia de orden público y terrorismo con posterioridad a diciembre de 1.978, por lo que, lógicamente, los autores no se

---

colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.”

<sup>805</sup> LOPEZ GARRIDO, D. y GARCIA ARAN, M., op. cit., pág. 206.

<sup>806</sup> Párrafo 7º de la Exposición de Motivos del C.P. de 1.995: “en consonancia con el objetivo de tutela y respeto a los derechos fundamentales, se ha eliminado el régimen de privilegio de que hasta ahora han venido gozando las injerencias legítimas de los funcionarios públicos en el ámbito de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por tanto, se propone que las detenciones, entradas y registros en el domicilio llevadas a cabo por autoridad o funcionario fuera de los casos permitidos por la Ley, sean tratadas como formas agravadas de los correspondientes delitos comunes, y no como hasta ahora lo han venido siendo, esto es, como delitos especiales incomprensible e injustificadamente atenuados.”

<sup>807</sup> Vid. el art. 167 del C.P. de 1.995: “La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin medir causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.”

plantearon su adecuación al texto de la Constitución, entendiendo probablemente, aunque de modo implícito, que no se trataba de legislación de desarrollo constitucional.

En cualquier caso, la valoración global que se deriva del análisis de los artículos 55.1 y 116 de la Constitución, reguladores de los estados de alarma, excepción y sitio, se enmarca dentro de la consideración de que ambos preceptos forman parte de lo que se conoce como “defensa política de la Constitución”, prevista ante la existencia de determinadas circunstancias extraordinarias que ponen en jaque a la Constitución. Sin embargo, los riesgos ocasionados al proclamar los estados excepcionales son evidentes, por lo que, afirmaba la doctrina, se ha de encontrar un equilibrio entre la inevitable concentración de poderes de cara a la restauración de la normalidad constitucional, y el respeto a los derechos y libertades fundamentales proclamados constitucionalmente.

De todos modos, una vez declarados los estados de excepción o sitio se puede proceder a la suspensión con carácter taxativo de una serie de derechos, que coinciden parcialmente con los previstos en el apartado 2º del artículo 55. Pero ello no significa que obligatoriamente se tengan que suspender siempre todos los derechos previstos, dado que pueden ser objeto de suspensión sólo algunos de ellos.

Por lo demás, a diferencia de la suspensión individual prevista en razón a la persona, estamos en presencia de una suspensión general de derechos que puede afectar a una población entera, a nivel provincial o nacional, y dado que la Constitución no regula las causas de declaración de los estados excepcionales, se han de precisar por el legislador mediante ley orgánica. No obstante, la doctrina entendía que el estado de alarma se ha de proclamar ante el peligro de que se altere la seguridad pública o ante la existencia de cualquier emergencia provocada por la naturaleza (terremotos, inundaciones, etc...). El estado de excepción se ha de producir ante importantes desórdenes públicos, revueltas, etc. cuyos responsables son grupos internos, y el estado de sitio se proclamará ante la existencia de situaciones “prebélicas”, provocadas por un enemigo externo o por tentativas de guerra interna. De todos ellos, los efectos más graves se derivan del estado de sitio, pues se fortalecen los poderes en manos de las autoridades militares, incluso en el ámbito jurisdiccional. En el extremo opuesto, el estado de alarma ni siquiera ocasiona la suspensión de garantías. En todo caso, dependiendo de la gravedad de las circunstancias que han provocado la declaración, ésta compete a órganos distintos, Gobierno y Congreso, siendo los controles gradualmente mayores en el estado de sitio que en el resto de los estados. En este ámbito se criticaba la intervención del Congreso en la proclamación del estado de sitio, por razones de rapidez y eficacia.

En concreto, los extremos más subrayados en los primeros análisis doctrinales sobre el artículo 55.2 de la C.E. hacían referencia a sus escasos precedentes en el Derecho Constitucional Comparado, si se exceptúan los artículos 10.2 y 18 de la Ley Fundamental de Bonn; a su futuro desarrollo legislativo, que se habría de realizar

mediante ley orgánica, pero que se entendía como no obligatorio, sino facultativo, al emplearse el término “podrá” en la redacción de este precepto; a que la aprobación de este artículo con la finalidad de eliminar el terrorismo se encontraba justificada, en base a la ineficacia de los estados de excepción y de sitio para acabar con este problema; a que no ofrece un concepto jurídico de las “bandas armadas” o “elementos terroristas”; a que no se precisa el órgano que ha de decidir la suspensión individual de derechos, por lo que algunos autores estimaban que hubiera sido adecuado que el Tribunal Constitucional fuese el órgano competente; y, por último, a que la suspensión de derechos debe tener un carácter temporal y limitado a las personas relacionadas con la investigación de las actuaciones de “bandas armadas” o “elementos terroristas”.

A la vista de la normativa analizada y teniendo en cuenta la valoración doctrinal de la misma, habría que subrayar, en primer lugar, que la L.O. 11/1.980, que se ubica fuera del C.P., es la primera norma que formalmente desarrolla el art. 55. 2 de la C.E., por lo que indirectamente desarrolla también los artículos 17.2 y 18. 2 y 3 de la misma, si bien ante la falta de concreción constitucional, esta L.O. debió de precisar el concepto de “bandas armadas” y “elementos terroristas”, mencionando tanto el grave perjuicio que ocasionan en la seguridad ciudadana, como su finalidad política o su capacidad destructiva.

Ese desarrollo de los preceptos constitucionales hace que sea necesario subrayar que esta norma incrementa el período máximo de la detención preventiva fijado constitucionalmente de 72 a 240 horas. La petición de prolongación de la detención la realizan, antes de que se cumplan las primeras 72 horas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; el juez puede aceptar o rechazar esta ampliación. Al respecto, la doctrina entendía que la intervención judicial es muy limitada y que con esta prórroga se atenta contra el derecho a no ser torturado y a no declarar contra sí mismo (arts. 15 y 24.2 de la C.E.). Además, según esta L.O., se puede incomunicar al detenido sin perjudicar su derecho de asistencia letrada. No obstante, la doctrina ha llegado a afirmar que este derecho se limita notablemente y que estamos ante una previsión innecesaria, dado que los derechos a la asistencia letrada y el derecho de defensa no pueden ser objeto de suspensión.

En cuanto a la suspensión de la inviolabilidad domiciliaria, y, en casos urgentes, de las comunicaciones contempladas en esta Ley, se ha manifestado por algún sector doctrinal que se disminuye notablemente la intervención del juez, y por ende, las garantías de estos derechos. Respecto al órgano encargado de acordar la suspensión, unas veces será el juez y otras la autoridad gubernativa, en función de las circunstancias y de que estemos en presencia de uno u otro derecho. Por lo demás, también era objeto de crítica que los órganos jurisdiccionales competentes sean los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional, dado que se consideraban órganos especiales,

sustitutos del Tribunal de Orden Público franquista, cuestionándose, por tanto, su inconstitucionalidad, al conculcar la igualdad ante la Ley y el derecho al Juez ordinario.

En la práctica, el “adecuado control parlamentario” no es una garantía efectiva, quedando reducida a un mero informe del Ejecutivo de la aplicación de las medidas antiterroristas previstas en esta Ley.

En suma, se afirmaba que esta norma, dado que su duración es indeterminada, en realidad consagraba una suspensión “general” y “permanente” de ciertos derechos fundamentales.

En todo caso, mención especial merece la L.O. 2/1.981, concebida como fruto del golpe de Estado del 23 de febrero de 1.981, al sentirse la necesidad de defender a la Constitución no sólo frente a los ataques provenientes del terrorismo sino también del golpismo. En este sentido, una de las novedades de esta norma era que colocaba la defensa constitucional a un nivel superior al Gobierno, es decir, frente al Gobierno mismo.

Además, a petición del Ministerio Fiscal, se preveía el cierre cautelar del medio de comunicación responsable de apología de la rebelión o del terrorismo, lo que se criticaba por suponer una lesión del artículo 20.5 de la Constitución, que permite únicamente el secuestro de las publicaciones.

Pese a todo, no se precisaba en esta norma el concepto de “bandas armadas”, por lo que no estaba clara la distinción entre las que se pueden considerar incluidas dentro de la delincuencia común y las propiamente terroristas, cuya finalidad era acabar con los fundamentos del sistema democrático.

Con posterioridad, tras las reformas operadas en virtud de las L.L.O.O. 13 y 14/1.985, la rebelión cometida tanto por civiles como por militares se regulaba en el mismo C.P. ordinario, sancionándose a quienes se levantaren públicamente para “derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución”, “disolver las Cortes Generales” o “declarar la independencia de una parte del territorio nacional”. Excepcionalmente, se preveía que en tiempos de guerra la rebelión se debía de regir por la legislación militar, habiéndose abolido en 1.995 la pena de muerte del Código Penal Militar.

De ambas normas se diferenciaba el contenido de la L.O. 4/1.981, al desarrollar directamente los artículos 55.1 y 116 de la Constitución, permitiendo la suspensión colectiva de derechos ante la presencia de determinadas circunstancias extraordinarias que ocasionarán la declaración de los estados de excepción y de sitio. Por su parte, el estado de alarma no provoca la suspensión de derechos, siendo las competencias de la

autoridad las mismas que en período de normalidad, afirmándose que es irrelevante e inútil la regulación de este estado.

En cualquier caso, la regulación que nos ofrece esta L.O. ha seguido, prácticamente, las directrices marcadas por los primeros análisis doctrinales en la materia realizados a partir de la publicación de la Constitución de 1.978. En especial, por lo que se refiere a los supuestos de hecho, a los órganos encargados de su declaración, a los derechos objeto de suspensión colectiva, a las garantías, etc.

En cuanto a los derechos que pueden ser objeto de suspensión, habría que subrayar, durante la II Legislatura (1.982-1.986), la aprobación de la L.O. 14/1.983, que desarrollaba el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificaba los artículos 520 y 527 de la L.E.Cr., en relación con los derechos que asisten a estas personas mientras se hallan detenidas o presas, ya que, respecto al plazo de duración de la detención preventiva, el artículo 520.2 de la L.E.Cr. se remite a “los plazos establecidos en la presente Ley”, fijados en 24 horas por el artículo 496 de la L.E.Cr. Por tanto, nuevamente entraría en colisión el plazo de 24 horas de la L.E.Cr. con el de 72 horas de la C.E., aunque al final prevalece el plazo establecido constitucionalmente. Asimismo, esta norma contempla la posibilidad de incomunicar a todo tipo de presos o detenidos, ya sean “comunes” o “terroristas”. Durante la incomunicación los detenidos no podrán nombrar a un abogado de su elección, tampoco podrán comunicar a un familiar o a un amigo su detención, ni podrán comunicarse a solas con su abogado tras la “diligencia” en que hubieren participado.

Por su parte, la L.O. 6/1.984 articula el “habeas corpus” como un mecanismo de defensa del derecho a la libertad personal frente a las detenciones ilegales, es decir, fuera de los casos y formas previstas legalmente, consistente en la inmediata puesta a disposición del juez de cualquier detenido para que se resuelva sobre su situación personal en 24 horas.

Por regla general el juez de instrucción es el juez competente para conocer del procedimiento de “habeas corpus”, salvo en los supuestos que contempla el art. 55.2 en que la competencia es del juez central de instrucción. Esta excepción se ha criticado vivamente, dado que el juez central de instrucción se encuentra en Madrid y el detenido por delitos de terrorismo puede hallarse bastante alejado de la capital, conculcándose así tanto el principio de inmediación judicial como el plazo de 24 horas, en el que debe de concluir el procedimiento.

Respecto a las escuchas telefónicas, durante esta Legislatura se aprobó la L.O. 7/84 que incorporaba al C.P. los artículos 192 bis y 497 bis. Por tanto, esta norma afecta al artículo 55.2, in fine, de la C.E., que contempla la posible responsabilidad penal en que

se puede incurrir por abuso o utilización injustificada de las facultades previstas en el citado precepto constitucional.

Su ámbito de aplicación objetivo comprende básicamente las actividades que implican instalar “arbitrarias escuchas telefónicas” y/o difundir la información conseguida, quedando excluidas las escuchas que sean resultado del arreglo de averías técnicas o se produzcan fortuitamente. También se exceptúan las escuchas que estén autorizadas judicialmente.

Posteriormente, dado el escaso “efecto disuasorio” conseguido con las sanciones previstas en la L.O. 7/84, esta norma fue reformada por la L.O. 18/1.994 que modifica el C.P. en lo referente al secreto de las comunicaciones, siendo su principal variación el castigar no sólo la “transmisión, grabación o reproducción del sonido”, sino también de “la imagen”.

Durante esta Legislatura, la L.O. 9/1.984 deroga la L.O. 11/1.980 y desarrolla el artículo 55.2 de la Constitución en términos similares a la anterior normativa antiterrorista, salvo en algunos aspectos concretos.

De este modo, una de las principales diferencias entre ambas normas radica en que mientras la L.O. de 1.980 se aplicaba a las personas “presuntamente integradas o relacionadas con bandas armadas” o “elementos terroristas”, en la L.O. de 1.984 ya no se emplea el adverbio “presuntamente”. Además, la nueva Ley abarca no sólo la “actividad terrorista” sino también la “actividad rebelde”.

La observación de las comunicaciones se redacta en términos similares a la L.O. de 1.980, salvo que ahora no se alude a las personas “sospechosas”, sino a aquellas de las que “resulten indicios de responsabilidad criminal”.

En materia de control parlamentario, la nueva L.O. reitera prácticamente la redacción contenida en la L.O. de 1.980, aunque elimina la posibilidad de que el Gobierno informe antes de tres meses a las Cámaras si así lo piden dos Grupos Parlamentarios.

Mención aparte merecen una serie de nuevas medidas cuya vigencia nace limitada a dos años, como la “suspensión cautelar de actividades” o la “suspensión de cargos públicos”, que no están previstos en el art. 55.2 de la Constitución. Al respecto, la doctrina planteaba no sólo la posible inconstitucionalidad de estos preceptos, sino también el carácter expansivo de la legislación antiterrorista.

En fin, otra de las novedades que presenta la L.O. de 1.984 es que aclara el tipo de responsabilidad penal en que se incurre por abuso o injustificada utilización de las

medidas antiterroristas, remitiéndose al art. 194 del C.P. Asimismo, se creaba la nueva figura del desistimiento con fines de reinserción social, que ocasiona una importante rebaja de las penas.

En todo caso, habría que subrayar que a estas alturas de vigencia de la Constitución, algunos autores afirmaban que la legislación antiterrorista española, al igual que ha ocurrido en otros países democráticos, había ocasionado una especie de “mutación constitucional”, dadas las importantes variaciones producidas en la legislación común, que habían ocasionado transformaciones en las “estructuras constitucionales” pese a que la letra de la Constitución permaneciera invariable.

Por último, habría que subrayar, por lo que se refiere al contenido de la L.O. 2/1.986, que se presenta a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Policía y Guardia Civil) como un “servicio público” encaminado a la defensa de la sociedad, a través de la “defensa del ordenamiento democrático”. Para ello, estos Cuerpos han de ostentar el “monopolio” del “uso institucionalizado de la coacción jurídica”, aunque tanto la Policía como la Guardia Civil son un “Instituto armado”, ambos Cuerpos poseen diversa naturaleza, porque mientras el primero tiene naturaleza civil, el segundo ostenta naturaleza militar.

En cualquier caso, la función más destacada que han de desempeñar estos servidores públicos consiste en defender “el libre ejercicio de los derechos y libertades” y salvaguardar la “seguridad ciudadana”.

Durante la III Legislatura (1.986-1.989) se aprobaron las Leyes Orgánicas 3 y 4/1.988, que incorporaron la legislación excepcional, relativa a las “bandas armadas” y “elementos terroristas o rebeldes”, al ordenamiento sustantivo y procesal ordinario, respectivamente. De este modo, ambas normas suponían la admisión de que tanto el terrorismo como la rebelión no son un fenómeno circunstancial.

En concreto, la L.O. 3/1.988 derogó la anterior normativa antiterrorista, concretamente la L.O. 9/1.984. Su redacción estuvo influida notablemente por la jurisprudencia constitucional, concretamente la STC 199/1.987, de 16 de diciembre, que derogaba parcialmente la vieja L.O. 9/84 por ser inconstitucional.

En virtud de la L.O. 4/1.988, cualquier referencia a la legislación de desarrollo del artículo 55. 2 de la Constitución se entiende realizada a la mencionada L.O. y una de las novedades más destacadas que introdujo fue la reducción del plazo máximo de la duración de la detención preventiva para los presuntos terroristas o rebeldes, que pasó de ser 240 a 120 horas. Asimismo, a diferencia de la normativa anterior, se precisaba que para proceder a la incomunicación de una persona incluida en su ámbito de aplicación se requería previa resolución judicial “motivada”, además se concretaba que

finalizará la incomunicación cuando el juez hubiere aprobado la resolución oportuna. Del mismo modo, introducía el procedimiento abreviado y derogaba el de urgencia, rompiendo de este modo con la tendencia ya clásica en nuestro Derecho Procesal de prever procedimientos especiales para este tipo de conductas delictivas.

Por lo que se refiere a la polémica “Ley Corcuera”, aprobada durante la IV Legislatura, a efectos de nuestra investigación, los temas más debatidos fueron los de la “retención policial” y la “flagrancia delictiva”.

En efecto, en cuanto al artículo 20, se preveía la posibilidad de que los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad pudieran instar a las personas a que se identifiquen en la “vía pública”, a efectos del mantenimiento de la “seguridad”. Si la identificación no fuese posible, y resultara de todo punto relevante para evitar que se perpetre un delito o falta, los componentes de las FCS podrían instar a que las personas les acompañasen a Comisaría. Esta figura era calificada como “retención” y se criticaba, fundamentalmente, porque la privación de libertad preventiva sólo se puede reconducir a la detención y a la prisión preventiva previstas en el artículo 17 de la C.E.

Respecto al artículo 21.2, relativo a la entrada y registro de un domicilio por parte de las FCS en caso de “delito flagrante”, se manifestaba por la doctrina que pretendía “redefinir” el concepto tradicional de flagrancia. Asimismo, se entendía que este precepto carece de sentido, ya que si la Policía presencia “directamente” que en un domicilio se está realizando o se va a realizar un delito, del tipo que sea, puede entrar en él basándose en la Constitución, en el C.P. y en la L.E.Cr.

En definitiva, se llegaba a afirmar, incluso, que el contenido de los reiterados preceptos legales no supone más que el reforzamiento de la “acción policial” que, además de su inoportunidad política, representaba “una grave *mutación constitucional*”. En suma, se valoraba negativamente esta Ley al formar parte de una etapa en la evolución de la “cultura antigarantista” que ocasionó la aprobación de “la legislación excepcional” en los últimos años.

De todos modos, todo este proceso parece tener carácter evolutivo respecto a la actuación de los diferentes Gobiernos socialistas, incluso si tomamos en consideración las normas aprobadas durante la I Legislatura, con un Gobierno de U.C.D., y si tenemos en cuenta también que la última norma aprobada, a efectos de nuestra investigación, durante la V Legislatura, es el denominado Código Penal de la “democracia”, dado que ha supuesto en materia antiterrorista, que toda la “legislación de emergencia” haya dejado de serlo, con la excepción de la L.O. 4/1.988, de desarrollo de la L.E.Cr., al incorporarse de forma estable y permanente en nuestro ordenamiento jurídico.



Pero desde la perspectiva sustantiva, no existen apenas modificaciones sustanciales respecto al anterior C.P., reformado por la L.O. 3/88, por lo que el esquema básico permanece inalterado, aunque introduce algunas modificaciones.

La primera variación consiste en que ahora los “delitos de terrorismo” se agrupan en la Sección 2ª del Capítulo V del Título XXII, mientras que antes existían diseminados por el C.P. sin una rúbrica que los uniera.

La segunda modificación estriba en que desaparece la equiparación, establecida por el legislador y asumida por la jurisprudencia constitucional, entre los delitos terroristas y los rebeldes. Además, es significativo que mientras que el terrorismo se sitúa bajo el Título “Delitos contra el orden público”, la rebelión se coloque dentro de los “Delitos contra la Constitución”, lo que se ha interpretado como una forma de rehuir no sólo “problemas de calificación” de la finalidad buscada por los terroristas, sino también la consideración de estos delitos como “delitos políticos”.

La tercera novedad introduce la figura del “terrorista asimilado”, que aunque no pertenece a bandas armadas, organización o grupo alguno, sin embargo se le equipara a efectos punitivos con aquellos, siempre que haya delinquido con el propósito de acabar con el “orden constitucional” o de “alterar gravemente la seguridad ciudadana”.

La cuarta diferencia radica en el nuevo tratamiento de la “apología”, que únicamente se sancionará si es una forma de provocación al delito, con lo que deja de ser propiamente apología.

La quinta distinción afecta al trato de los “arrepentidos”, donde el nuevo C.P. es menos “generoso”, desde el punto de vista punitivo, que el viejo, que podía eximir totalmente de la pena a un terrorista “arrepentido”.

La sexta y última diferencia está relacionada con el art. 55.2, in fine, de la C.E., y consiste en la supresión del “régimen de privilegio” del que habían venido disfrutando las intromisiones legítimas de los “funcionarios públicos” en el campo de los derechos y libertades fundamentales, como en el caso de las detenciones ilegales.

Por tanto, aunque durante la I Legislatura UCD no obtuvo mayoría absoluta, logró aprobar bajo su mandato la primera norma antiterrorista que desarrollaba el contenido del apartado 2 del artículo 55 de la Constitución, la L.O. 11/1.980.

En la siguiente Legislatura, el gobierno del PSOE con mayoría absoluta, aprueba otra norma antiterrorista de desarrollo del mencionado precepto constitucional, la L.O. 9/1.984, que pese a que derogaba la anterior, coincidía en líneas generales con ella, por lo que se puede observar una especie de continuidad en el proceso legislativo.

Por otra parte, en la III Legislatura, también bajo mandato socialista, se produjo la aprobación de las Leyes orgánicas 3 y 4/1.988, derogando la primera de estas normas la L.O. 9/1.984, y contemplándose la segunda de estas normas como desarrollo legislativo del art. 55.2 C.E. Una de las novedades más importantes de estas Leyes Orgánicas de 1.988, consistió en que equiparaban los delitos terroristas y los rebeldes, al suponer ambas conductas delictivas un serio ataque para la estabilidad del orden constitucional democrático. Ambas normas incorporaban además al C.P. y a la L.E.Cr. principios y contenidos propios de una legislación excepcional, enmarcándose dentro de un proceso que se cierra, como hemos mencionado, con la aprobación del reciente C.P. de 1.995, durante la V Legislatura, donde el partido en el gobierno, el partido socialista, no contaba con mayoría absoluta.

A priori, si se piensa que la legislación penal española es la panacea, la única salida natural para solucionar las conductas terroristas que atentan contra la sociedad y el Estado, entonces cabría valorar insuficientemente desde esa perspectiva los logros obtenidos por dicha legislación antiterrorista, pues el terrorismo no ha acabado total ni definitivamente con la aprobación de ésta. Por el contrario, si se piensa que junto a la vía penal y la policial se ha de dar acogida también y con carácter preponderante, a la respuesta activa e inequívoca de rechazo tanto de la sociedad como de los partidos políticos democráticos españoles en su conjunto hacia el terrorismo, y a la cooperación policial y judicial con otros países en materia antiterrorista, entonces no se hace recaer todo el peso del problema exclusivamente en el cauce legislativo que, obviamente, siempre ha de respetar los derechos previstos constitucionalmente si no quiere ser considerado como una quiebra permanente del Estado democrático de derecho.

En este sentido, la incorporación de la legislación antiterrorista española, tradicionalmente considerada como excepcional, en el vigente Código Penal puede indicar dos aspectos, bien que la legislación ordinaria se ha contagiado de principios y conductas propios de la legislación de emergencia, en línea con lo que apuntábamos en su momento sobre la mutación constitucional; o bien que el terrorismo no es un fenómeno transitorio y temporal, sino permanente y que, por tanto, se ha de incorporar con toda normalidad dentro de la legislación común, ya que ésta cuenta con mecanismos suficientes para prevenirlos y sancionarlos, dentro del respeto a los principios y normas de la Constitución.

## **Capítulo VI**

**La doctrina constitucional sobre la suspensión individual de derechos y libertades.**

## 1. Introducción.

Se ha examinado en el Capítulo anterior, básicamente, el desarrollo legislativo y su aplicación jurisprudencial en los Tribunales ordinarios, así como la posible continuidad y los puntos de ruptura que presenta ese desarrollo legislativo (en aspectos concretos, relativos al plazo de detención, a una efectiva fiscalización parlamentaria de las medidas antiterroristas, al control judicial que es posterior a la suspensión, etc.) y la posible formulación de conceptos generales elaborados a partir del mismo (orden público, seguridad ciudadana, defensa del orden constitucional, etc.).

Al mismo tiempo, tras la aprobación del Código Penal, queda claro en qué situaciones y para la presunción de qué actuaciones delictivas es posible llegar a la suspensión individual de derechos, culminando así un proceso hacia la incorporación de la legislación excepcional dentro de la normativa ordinaria. De este modo, se sanciona a quienes realicen alguno de las conductas que se agrupan bajo la rúbrica de “delitos de terrorismo”, tratándose de delitos comunes (estragos, incendios, atentar contra las personas,...) pero cuya finalidad es alterar la paz pública o el orden constitucional. En este ámbito, se castiga tanto a los “promotores” y “directores” de las “bandas armadas” y “organizaciones terroristas” como a los componentes y colaboradores de las mismas, desapareciendo la equiparación de estos delitos con los de rebelión que se sitúan además en Títulos diversos del C.P., así mientras que la rebelión se ubica dentro de los “Delitos contra la Constitución”, el terrorismo se sitúa bajo la denominación “Delitos contra el orden público”.

Dado que estamos ante una situación radicalmente diferente a las anteriores en nuestra historia constitucional, afirmada la consideración de la Constitución como norma jurídica<sup>1</sup>, donde ya no es posible trasvasar normas con contenido más o menos

---

<sup>1</sup> A este respecto, tal y como manifestaba J. Pérez Royo, la Constitución española de 1.978 rompía con una tradición existente en el “sistema de fuentes” desde “los orígenes del Estado Constitucional en sentido estricto”, que se caracterizaba por las siguientes notas:

- a) “la exclusión de cualquier fuente del Derecho escrita que no fuera manifestación del poder central del Estado.”
- b) “su articulación en torno a dos fuentes: [...] la ley [...] y el reglamento.
- c) “se ordena” exclusivamente sobre el “principio de jerarquía”.
- d) “el punto de arranque del sistema no era la Constitución, sino la ley. La Constitución pertenecía al mundo de la política y no al del Derecho. Como norma jurídica no jugaba ningún papel. La Ley era auténticamente soberana, era la única norma en el ordenamiento jurídico general, primaria y absolutamente incondicionada.” PEREZ ROYO, J.: *Las fuentes del Derecho*. Madrid: Tecnos, 1.988. 4ª ed. Págs. 16-18.

En cuanto al actual sistema de fuentes inaugurado con la vigente Constitución de 1.978, afirmaba I. de Otto que la “posición de supremacía viene atribuida a la Constitución Española por las normas relativas a la estructura del ordenamiento, y en concreto por la que en el derecho español se formula de manera expresa en el art. 9.1 de la Constitución. Esa posición de supremacía viene atribuida a la Constitución

íntegro, como ocurrió entre la L.O.P. republicana y la L.O.P. franquista, se ha de estudiar la posible adecuación de las normas examinadas en el Capítulo anterior al texto constitucional cuando ha tenido de ocasión pronunciarse el Tribunal Constitucional, máxime cuando, como se ha visto en el Capítulo precedente, en bastantes ocasiones se ha dudado por los autores de la posible constitucionalidad de las normas examinadas<sup>2</sup>.

De todos modos, no se trata de una Tesis sobre fuentes, pero dejando claro el papel de la doctrina del Tribunal Constitucional<sup>3</sup> resulta necesario acudir a las Sentencias del T.C. no sólo por el valor que tienen en sí mismas respecto al sistema de fuentes sino también para analizar si estamos ante la posibilidad de identificar un cuerpo doctrinal coherente y homogéneo, con continuidad o elementos de ruptura en todos y cada uno de sus componentes (desde el mismo artículo 55.2 a cada uno de los componentes de los posibles derechos y libertades capaces de ser suspendidos) contrastándolo, a su vez, con

---

Española por las normas relativas a la estructura del ordenamiento, y en concreto por la que en el derecho español se formula de manera expresa en el art. 9.1 de la Constitución [...]"

No obstante, "en rigor la fórmula del art. 9.1 puede considerarse innecesaria, pues la supremacía de la Constitución está implícitamente afirmada con la existencia de jurisdicción constitucional y, en concreto, del Tribunal Constitucional y de su competencia para invalidar las normas y actos que contradigan los preceptos constitucionales. No es que quepa afirmar que la Constitución es norma superior porque existe el Tribunal Constitucional, [...] La fórmula es más bien la inversa: una conducta sólo puede ser sancionada por un tribunal si es antijurídica, y esto sólo puede afirmarse si la norma que la prohíbe es una norma jurídica." OTTO PARDO, I. de: *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel, 1.988. 2ª ed. Pág. 24.

<sup>2</sup> Es el caso de la L.O. 11/1.980 se consideró inconstitucional por parte de autores como P. Cruz Villalón, o J. A. Martín Pallín, e incluso, durante su tramitación parlamentaria, por Diputados como J.M. Bandrés Molet.

Asimismo, la L.O. 9/1.984 se estimó inconstitucional, entre otros autores, por F.J. Bobillo.

<sup>3</sup> Respecto al "valor normativo de las sentencias del Tribunal Constitucional", F. Balaguer consideraba en 1.992 que el TC "tiene como misión esencial la de salvaguardar la democracia constitucional, [...] En esa labor, el TC tiene que definir los límites constitucionales a los que deben someterse los poderes públicos en el desarrollo de su actividad política. [...]"

En cuanto órgano jurisdiccional, no desarrolla, por lo general, una defensa activa de la constitucionalidad del ordenamiento. Antes bien, si todos los sujetos habilitados para impugnar las decisiones públicas ante el TC estuvieran de acuerdo en la constitucionalidad de las mismas, este órgano sería inoperante.

[...] Sólo cuando se atribuye a cualquier decisión pública la afectación negativa de los fundamentos mismos del sistema jurídico [...], el TC interviene para determinar si se ha producido esa fractura de la legitimidad constitucional.

Cuando el TC interviene en la definición de los límites de las potencialidades normativas de las diversas fuentes del Derecho, realiza una labor innovadora sobre el propio sistema de fuentes. Labor que puede extenderse también a la Constitución misma. Esa actividad de innovación jurídica, que es sin duda el núcleo de la función desempeñada por el TC como comisionado del poder constituyente, se manifiesta en el ámbito dual en el que se produce el juicio de constitucionalidad: respecto de la propia Constitución, conformando su función paramétrica, y respecto del material secundario que se controla, configurando, a partir de él, la normativa que puede ser válida dentro del ordenamiento.

En ambos casos, la función creativa se desarrolla mediante la definición de normas jurídicas a partir de las disposiciones contenidas en los textos que debe utilizar de medida o que debe controlar. [...]" BALAGUER CALLEJON, F.: *Fuentes del Derecho*. Madrid: Tecnos, 1.992. Vol. II (Ordenamiento general del Estado y ordenamientos autonómicos.) Pág. 50.

las conclusiones, en este mismo sentido, que se han obtenido en el Capítulo precedente respecto al desarrollo legislativo.

El resultado final mostrará, ahora sí, que estamos o no ante un todo homogéneo o no, globalmente y en cada uno de sus componentes concretos, cada contenido de cada derecho en cada uno de sus elementos y sobre el sentido y significado de la suspensión individual en su conjunto, lo que permitirá extraer las Conclusiones correspondientes al final del Capítulo.

Para ello, se van a examinar las Resoluciones del Tribunal Constitucional, básicamente Sentencias, partiendo de que los derechos fundamentales y libertades públicas no son absolutos, sino que están sometidos a limitaciones que podrían funcionar como un mecanismo de defensa de la Constitución en la doctrina constitucional. Además, se analiza el concepto y significado del contenido esencial de la suspensión individual en la doctrina constitucional. Finalmente, se examina la doctrina constitucional recaída en relación al desarrollo legislativo de la suspensión individual de los derechos fundamentales y libertades públicas.

## **2. La limitación de los derechos fundamentales y libertades públicas como una forma de protección de la Constitución en la doctrina constitucional.**

A) El bien jurídico protegido: Orden público, Seguridad pública y Seguridad ciudadana.

El Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre los conceptos de “Seguridad pública” y “Orden Público” en la STC 104/1.989. Efectivamente, con ocasión del conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1.338/1.984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en entidades y establecimientos públicos y privados, el Tribunal manifestó que en virtud del artículo 149.1.29 de la Constitución española, la “Seguridad pública” corresponde “con carácter exclusivo al Estado”<sup>4</sup>. Además, en la STC 33/1.982, entendió el Tribunal que la “Seguridad pública” implica “una noción más precisa que la de ‘Orden Público’“, ya que es una “actividad” encaminada a “la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto)” y “al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano”, que “son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas”. Por el contrario, el “Orden Público” engloba temas como los relativos a “la salubridad”, que “no entran en el concepto de seguridad”<sup>5</sup>.

En idéntico sentido, el Tribunal indicó, en la STC 59/1.985, con motivo del conflicto positivo de competencia promovido por el Abogado del Estado, en relación con el Decreto 245/1.983, de 30 de diciembre, de la Junta de Galicia, sobre el uso del tacógrafo en los vehículos de transporte escolar, que “no toda seguridad de personas y bienes, ni toda normativa encaminada a conseguirla, o a preservar su mantenimiento”, puede incluirse “en el título competencial de ‘seguridad pública’”, pues de lo contrario la mayoría de “las normas del ordenamiento serían normas de seguridad pública”, y por tanto, “competencia del Estado”. Realmente, estamos en presencia de “un concepto más estricto”, donde se debe “situar de modo predominante las organizaciones y los medios

---

<sup>4</sup> STC 104/1.989, de 8 de junio (Pleno). Conflicto de competencia núm. 864/1.984 (CC-108). Ponente: Gimeno Sendra. (B.O.E. de 4 de julio de 1.989). F.J.3.

<sup>5</sup> STC 33/1.982, de 8 de junio (Pleno). Conflicto positivo de competencia, núm. 16/1.982. Ponente: Latorre Segura. (B.O.E. de 28 de junio de 1.982). F.J.3. Esta Sentencia se planteó con motivo del conflicto positivo de competencia promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Gobierno de la Nación, en relación con la comunicación dirigida por el Gobernador Civil de Barcelona al Consejero de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña el 21 de septiembre de 1981, haciéndole saber que, “siguiendo instrucciones de la Dirección General de la Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, se habían agotado las medidas pertinentes en relación con determinadas partidas de mejillones en estado nocivo.”

instrumentales, en especial los Cuerpos de Seguridad” que menciona el artículo 104 de la Constitución<sup>6</sup>.

Lógicamente, tal y como afirmó la STC 59/1.990, con motivo del recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala 2ª), de 24 de octubre de 1.987, que casa y anula la dictada por la Audiencia Provincial de Huelva y condena a los recurrentes por un delito de desórdenes públicos, “los conceptos de ‘paz pública’ y ‘orden público’ no son los mismos en un sistema político autocrático que en un Estado social y democrático de Derecho.”<sup>7</sup> De ahí que, con anterioridad, el propio Tribunal señaló que la noción de ‘orden público’ “ha adquirido una nueva dimensión” desde la aprobación de la C.E. de 1.978<sup>8</sup>.

## B) Los límites de los derechos fundamentales y libertades públicas como forma de protegerlos.

Con carácter general, el Tribunal interpretó en la STC 159/1.986<sup>9</sup>, con motivo del recurso de amparo contra la Sentencia de 13 de diciembre de 1.982 de la Sección Primera de lo Penal de la Audiencia Nacional, así como contra la dictada el 31 de diciembre de 1983 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatoria del recurso de casación interpuesto contra la anterior, el sentido y alcance de los derechos fundamentales, y sus límites. En especial, se pronunció sobre el conflicto planteado entre el artículo 20 de la C.E. y la apología del terrorismo<sup>10</sup>.

Efectivamente, el T.C. reconoció que los derechos y libertades fundamentales “no son absolutos”, aunque “tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha

---

<sup>6</sup> STC 59/1.985, de 6 de mayo (Pleno). Conflicto positivo de competencia núm. 334/1.984 (CC-55). Ponente: Díez Picazo. (B.O.E. de 5 de junio de 1.985). F.J.2.

<sup>7</sup> STC 59/1.990, de 29 de marzo (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 1.639/1.987. Ponente: Gimeno Sendra. (B.O.E. de 4 de mayo de 1.990). F.J.4.

<sup>8</sup> STC 43/1.986, de 15 de abril (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 325/1.985 (RA-455). Ponente: Truyol Serra. (B.O.E. de 29 de abril de 1.986). F.J.4.

<sup>9</sup> STC 159/1.986, de 12 de diciembre (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 57/1.984 (RA-547). Ponente: Begué Cantón. (B.O.E. de 31 de diciembre de 1.986).

<sup>10</sup> Como veremos seguidamente, el Tribunal Constitucional entiende que “el terrorismo característico de nuestro tiempo como violencia social o política organizada, lejos de limitar su proyección a unas eventuales actuaciones individuales susceptibles de ser configuradas como ‘terroristas’, se manifiesta ante todo como una actividad propia de organizaciones o de grupos, de ‘bandas’, en las que usualmente concurrirá el carácter de ‘armadas’. Característico de la actividad terrorista resulta el propósito, o en todo caso el efecto, de difundir una situación de alarma o de inseguridad social, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado, de esta actividad delictiva.” STC 199/1.987, de 16 de diciembre (Pleno). Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer. (B.O.E. de 8 de enero de 1.988). F.J.4.



de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades.”<sup>11</sup> Por tanto, surge “un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión”, de tal forma que “tanto las normas” que contemplan “la libertad” como “las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes” y “actúan recíprocamente.” En correspondencia con todo ello, “los límites” de los derechos fundamentales se han de concebir “con criterios restrictivos” y “en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos.”<sup>12</sup>

Más en concreto, el artículo 20 de la C.E. no sólo se encarga de “consagrar el derecho a la libertad de expresión” y “a comunicar o recibir libremente información veraz”, también “garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre”<sup>13</sup>.

El Tribunal estimó que “el conflicto” se origina “entre la apología del terrorismo, tipificada como delito”, y “el derecho del director de un periódico a publicar unos comunicados emitidos por una organización terrorista cuyo contenido apologético no se cuestiona.” En este contexto, la necesidad política y social de acabar con el terrorismo no justifica que se lesione “la esencia de un Estado democrático” que, “para su existencia y desarrollo, presupone el sometimiento de las cuestiones relevantes para la vida colectiva a la crítica o aprobación de una opinión pública libremente constituida.” Concluyó el Tribunal con la idea de que “la lucha antiterrorista” y “la libertad de información no responden a intereses contrapuestos, sino complementarios”, encaminados “al aseguramiento del Estado democrático de Derecho.”<sup>14</sup>

En este ámbito, y a juicio del Tribunal, de conformidad con los artículos 20.4 y 53. 1 de la Constitución, “la ley puede fijar límites siempre que su contenido respete el contenido esencial de los derechos y libertades” mencionados en el artículo 20<sup>15</sup>.

En determinadas ocasiones, la Constitución regula “por sí misma los límites de los derechos fundamentales”. Otras veces “el límite del derecho” proviene de la Constitución “sólo de una manera mediata o indirecta”, puesto que “ha de justificarse

---

<sup>11</sup> ATC 103/82, de 3 de marzo. Sala 1ª (Sección 1ª): García-Pelayo, Latorre y Begué. F.J.1: “no existen derechos ilimitados, pues, como en reiteradas ocasiones ha señalado también este Tribunal, todo derecho tiene sus límites, fijados por la propia Constitución o impuestos por la necesidad de proteger o preservar otros bienes o derechos constitucionales.” En: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Jurisprudencia Constitucional*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1.982. Tomo III.

<sup>12</sup> STC 159/1.986, cit., F.J.6. En idénticos términos, la STC 254/1.988, de 21 de diciembre (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 322/1.985 (RA-946). Ponente: Begué Cantón. (B.O.E. de 23 de enero de 1.989). F.J.3.

<sup>13</sup> STC 159/1.986, cit., F.J.6. En idénticos términos, la STC 254/1.988, cit.

<sup>14</sup> STC 159/1.986, cit., F.J.7.

<sup>15</sup> STC 62/1.982, de 15 de octubre (Sala 1ª). Recursos de amparo núms. 185/1.980 y 402/1.981. (RA-70). Ponente: Gómez-Ferrer Morant. (B.O.E. de 17 de noviembre de 1.982) F.J.3. A.

por la necesidad de proteger” o “preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.”<sup>16</sup>

En último término, interpretó el T.C. que la “limitación o suspensión de derechos fundamentales en una democracia” únicamente “se justifica” en pro “de la defensa de los propios derechos fundamentales” si “determinadas acciones” no sólo “limitan o impiden de hecho su ejercicio en cuanto derechos subjetivos para la mayoría de los ciudadanos”, sino que también “ponen en peligro el ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, es decir, el Estado democrático.”<sup>17</sup>

C) Tipos de normas que pueden limitar los derechos y libertades: ley orgánica, ley ordinaria, decreto-ley, reglamento, etc.

Como ya se ha analizado, durante el régimen franquista y la transición política española, proliferaron normas de diferente rango, que afectaban a derechos fundamentales de la persona. La mayor parte de estas normas preconstitucionales relacionadas directa o indirectamente con el objeto de nuestra investigación, continuaron en vigor tras la aprobación de la C.E. Sobre ellas ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional.

En primer término, el Tribunal mediante Auto 103/1.980, con motivo del recurso de amparo sobre aplicación de la amnistía penal del Real Decreto-Ley de 30 de julio de 1.976, interpretó que “la amnistía por los delitos de intencionalidad política o de opinión”, que admitió el R.D.L. 10/1.976<sup>18</sup> y después reguló el R.D.L. 19/1.977<sup>19</sup>, se aplica, en cada supuesto, por “el Tribunal de Justicia competente”. En otros términos, “son los Tribunales ordinarios y no este Tribunal Constitucional los llamados a aplicar la amnistía.”<sup>20</sup>

En segundo lugar, el Tribunal estimó que la Disposición Derogatoria 3ª de la Constitución “no abrogó las normas sancionadoras de la Ley 17/1976” y “del Real

---

<sup>16</sup> STC de 8 de abril de 1.981 (Pleno). Recurso de inconstitucionalidad núm. 192/1.980 (RI-3). Ponente: Díez Picazo. (B.O.E. de 25 de abril de 1.981). F.J.7.

<sup>17</sup> STC de 14 de julio de 1.981 (Pleno). Recurso de inconstitucionalidad nº 25/1.981 (RI-4). Ponente: Truyol Serra. (B.O.E. de 13 agosto de 1.981). F.J.5.

<sup>18</sup> R.D.L. 10/76, de 30 de julio 1.976, concediendo la amnistía (B.O.E. nº 186 de 4 agosto 1.976).

<sup>19</sup> Real Decreto-ley 19/77, de 14 de marzo de 1.977, de Amnistía (B.O.E. nº 65, de 17 de marzo).

<sup>20</sup> ATC 103/1.980, de 26 de noviembre de 1.980. Sala 2ª (Secc. 3ª): Arozamena, Rubio y Fernández. Número de registro: 27/80. Asunto: Recurso de amparo. F.J.1. En: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Jurisprudencia Constitucional*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1.980. Tomo I.

Decreto-ley 6/1977<sup>21</sup>, en la materia penal ni en la gubernativa”, como lo pone de manifiesto tanto el rechazo que realiza el artículo 21 de la C.E. “de las alteraciones de orden público”, como “el párrafo 3 de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión”, que expresamente la nombra, y que “no la derogó nombrándola”<sup>22</sup>.

Respecto a las disposiciones reglamentarias, señaló el Tribunal Constitucional que “la pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales” posee “como importante límite la imposibilidad de que, con posterioridad a la Constitución, se actualicen dichas normas por la misma vía reglamentaria”, ya que ello “no respetaría el sistema de producción de normas jurídicas” establecido tras la aprobación de la vigente Constitución<sup>23</sup>.

Naturalmente, a partir de la aprobación de la Constitución española de 1.978, la regulación de derechos y libertades no puede ser realizada mediante Decreto-Ley. Esta figura, contemplada en el artículo 86.1 de la Constitución, se “somete a unos estrictos límites” y “a unas concretas coordenadas”. De este modo, “en ningún caso” puede afectar “el ordenamiento de los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos” contemplados en el Título I<sup>24</sup>.

En este sentido, el Tribunal afirma que “la cláusula restrictiva del artículo 86.1 de la CE (‘no podrán afectar ...’)” debe ser considerada de forma que “ni reduzca a la nada el Decreto-ley”, ni posibilite que mediante éste “se regule el régimen general de los derechos, deberes y libertades del título I”, o que “se vaya en contra del contenido” o “elementos esenciales de alguno de tales derechos.” Esta interpretación precisa, asimismo, que se tenga presente no sólo “la configuración constitucional del derecho afectado en cada caso”, sino también su ubicación en la Constitución “dentro de las diversas secciones y capítulos de su título I”, provistos de “mayor o menor rigor protector” conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la C.E.<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> Ley 17/1.976, de 29 de mayo (B.O.E. nº 130, de 31 de mayo de 1.976). Real Decreto-ley 6/77 de 25 de enero, que modifica la Ley de Orden Público de 1.959 en materia de sanciones. (B.O.E. nº 34, de 9 de febrero de 1.977).

<sup>22</sup> ATC 788/1.984, de 19 de diciembre de 1.984. Sala 1ª (Secc. 2ª): Díez de Velasco, Gómez Ferrer y Escudero. Número de registro: 622/1.984. Asunto: Recurso de amparo. F.J.3. En: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Jurisprudencia Constitucional*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1.984. Tomo X.

<sup>23</sup> STC 305/1.993, de 25 de octubre, (Sala 2ª). Recurso de amparo nº 2.286/1.990. Ponente: López Guerra. (B.O.E. de 30 de noviembre de 1.993). F.J. 7. En dicho Fundamento Jurídico el T. C. se remite en realidad al F.J.3 de la STC 177/1.992.

<sup>24</sup> STC 6/1.983, de 4 de febrero (Pleno). Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 19 y 20/1.982 (CI-9). Ponente: Díez Picazo. (B.O.E. de 9 de marzo de 1.983). F.J.5.

<sup>25</sup> STC 111/1.983, 2 de diciembre (Pleno). Recurso de inconstitucionalidad núm. 116/1.983 (RI-26). Ponente: Arozamena Sierra. (B.O.E. de 14 de diciembre de 1.983). F.J.8.

En este ámbito, el T.C. se enfrentó a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 9 del R.D.L. 3/1.979, de 26 de enero<sup>26</sup>. La decisión del Tribunal consistió en considerar que el empleo del Decreto-ley para “la previsión de tipos ilícitos y las correspondientes sanciones” no implicaría “una contradicción” con lo previsto en el artículo 25.1 de la C.E., al concebirse el Decreto-ley, según el artículo 86.1 C.E., como “disposición legislativa” que se incorpora al “ordenamiento jurídico (provisionalmente hasta su convalidación, y definitivamente tras ésta) como una norma dotada de fuerza y valor de ley”<sup>27</sup>.

El Tribunal Constitucional, remitiéndose a su propia jurisprudencia<sup>28</sup>, manifestó que, por una parte, no cabe entender que la disposición impugnada represente “una regulación general del régimen de tal derecho”, ya que “se limita a establecer supuestos concretos de infracciones administrativas y las correspondientes sanciones.” Por otro lado, “tampoco puede apreciarse” que el artículo en cuestión conlleve “en forma alguna una contravención o menoscabo del contenido o elementos esenciales del derecho”, debido a que “la garantía querida por el artículo 25.1 CE”, relativa a que haya “una cobertura de la actividad sancionadora de la Administración mediante norma de rango legal no se ve contradicha o disminuida, al ostentar rango legislativo la norma que se cuestiona.” Por tanto, el art. 9 del R.D.L. 3/1.979 no supone “una afectación constitucionalmente prohibida de derechos o libertades de los ciudadanos reconocidos en el artículo 25.1 CE”, por ello “procede responder negativamente” a las cuestiones presentadas<sup>29</sup>.

En otro orden de consideraciones, al formar parte “el contenido” del derecho al juez predeterminado por la ley de “la predeterminación por ley del Juez competente”, es obvio que “la intervención del Decreto-ley” en esta faceta implica “no sólo una afectación de ese derecho prohibida por el artículo 86.1 CE, sino su misma negación”, al eliminar una dimensión básica del mismo “como es la cualidad de ley formal de la norma” que contempla “los criterios fundamentales para la determinación de cuál sea el Juez competente.” Por tanto, se constata “la exclusión del Decreto-ley”, y “la inconstitucionalidad” del artículo 1 del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, en lo referente “al inciso cuestionado”, ya que “amplía las competencias de la

---

<sup>26</sup> R.D.L. 3/1.979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana. (B.O.E. nº 28, de 1 de febrero; corrección de errores en B.O.E. nº 31, de 5 de febrero de 1.979).

El art. 9 de la citada norma se redactó en los siguientes términos: “Se considerarán actos que alteran la seguridad pública el incumplimiento de las normas de seguridad impuestas reglamentariamente a las Empresas para prevenir la comisión de actos delictivos. Tales actos podrán ser sancionados en la forma y cuantía que la legislación de orden público establezca o con el cierre del establecimiento.”

<sup>27</sup> En esta sentencia [STC 3/1988, de 21 de enero (Pleno). Cuestiones de inconstitucionalidad núms. 926/1.984 y 237/1.986, acumuladas. Ponente López Guerra. (B.O.E. de 5 de febrero de 1.988). F.J.6.] el T.C. recurre a la argumentación esgrimida en su STC 29/1982, de 31 de mayo, fundamento jurídico 2º.

<sup>28</sup> STC 111/1.983, cit., F.J.8.

<sup>29</sup> STC 3/1988, cit., F.J.6.

Audiencia Nacional” respecto a “los delitos comprendidos en el capítulo I del título I del libro II del Código Penal.”<sup>30</sup>

Además, de “la interpretación conjunta” de los artículos 24.2 y 81.1 de la C.E. no cabe deducir que se precise “rango de Ley Orgánica” para cualquier “norma atributiva de competencia jurisdiccional a los diversos tribunales ordinarios”, más bien “el contenido de este derecho se agota con esa aplicación”, sin precisar de “norma alguna” que “lo desarrolle, o precise las condiciones de su ejercicio.”<sup>31</sup>

En cualquier caso, el Tribunal Constitucional señaló que “la referencia expresa a la ley” que realiza el artículo 24.2 de la C.E. equivale a “la reserva de ley” que lleva a cabo el artículo 117.3, y conlleva respecto a “la fijación de las reglas fundamentales de la competencia, material y territorial”, una “exclusión de otras normas -Decretos-leyes o disposiciones de carácter reglamentario-” diferentes de “la ley en sentido estricto”, ya que ésta se erige en “la garantía de la independencia e imparcialidad judicial.”<sup>32</sup>

Es más, a partir de la entrada en vigor de la Constitución, hay reserva de ley orgánica respecto a la normativa penal. Aunque al no poseer la Constitución “efectos retroactivos”, no se puede “exigir rango de Leyes Orgánicas” a las normas que, al aprobarse, “esa forma no les resultaba impuesta, por ser fuentes de Derecho diferentes las normas preconstitucionales que las fuentes de Derecho posconstitucionales”<sup>33</sup>.

Por ello, el Tribunal Constitucional ha planteado si “aparte de la exigencia de ley formal”, se precisa, además, conforme establecen los artículos 81.1 y 17.1 de la Constitución, que “las normas penales estén contenidas en Leyes Orgánicas.” En este contexto, la contestación “ha de ser afirmativa”, pues “no cabe duda de que las normas penales” implican “un desarrollo del derecho a la libertad”. Por ello han de poseer “carácter de Ley Orgánica”<sup>34</sup>.

Asimismo, no se puede hablar de “un ‘derecho al rango’ de Ley Orgánica como contenido del art. 17.1, sino más bien de que el derecho en ese artículo reconocido a la libertad y a la seguridad” engloba “todas sus garantías” contempladas en diferentes

---

<sup>30</sup> STC 95/1.988, de 26 de mayo. (Pleno). Cuestión de inconstitucionalidad nº 213/1.985 (CI-58). Ponente: Magistrado López Guerra. (B.O.E. de 15 de junio de 1.988). F.J. 4.

<sup>31</sup> *Ibidem*, F.J. 5.

<sup>32</sup> *Ibidem*, F.J. 4.

<sup>33</sup> ATC 788/1.984, *cit.*, F.J.3.

También en la STC 140/1.986, de 11 de noviembre (Pleno). Recurso de amparo núm. 338/1.985 (Ra-533). Ponente: López Guerra. (B.O.E. de 10 de diciembre de 1.986). F.J.5.

<sup>34</sup> *Ibidem*, F.J.5.

artículos de la C.E. (arts. 17, 25.1, 53.1 y 2 y 81.1) “cuya vulneración supone la del mismo derecho”<sup>35</sup>.

D) Los órganos competentes para el conocimiento de la suspensión de derechos y libertades.

En esta materia, la STC 153/1.988<sup>36</sup>, con motivo del recurso de amparo interpuesto contra el Auto de 6 de junio de 1.984 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Sebastián, dictado en el procedimiento de habeas corpus seguido en diligencias previas, reiteró la doctrina contenida en la STC 199/1.987, con motivo de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Parlamento de Cataluña y el Parlamento del País Vasco frente a la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. Concretamente, cita la existencia de casos que, “en relación con su naturaleza, con la materia sobre la que versan, por la amplitud del ámbito territorial en que se producen”, y “por su trascendencia para el conjunto de la sociedad”, pueden conducir “razonablemente al legislador a que la instrucción y enjuiciamiento de los mismos” pueda realizarse por “un órgano judicial centralizado”, sin que con ello se vaya en contra del artículo 152.1 de la Constitución ni de “los preceptos estatutarios” que allí se aducen, ni tampoco del artículo 24.2 de la Constitución. Efectivamente, los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional son “orgánica y funcionalmente, por su composición y modo de designación, órganos judiciales ‘ordinarios’”. Así se ha admitido por “la Comisión Europea de Derechos Humanos en su Informe (de 16 de octubre de 1.986) sobre el caso BARBERA y otros”<sup>37</sup>.

Además, de esta última Sentencia se extrae básicamente la idea de “la legitimidad constitucional” de la concesión a los Juzgados Centrales de Instrucción de “la competencia para conocer de las detenciones gubernativas” llevadas a cabo “en relación

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, F.J. 6.

<sup>36</sup> STC 153/1.988, de 20 de julio de 1.988 (Sala 2ª). Recurso de amparo 471/1.984. Ponente: Begué Cantón. (B.O.E. nº 203, de 24 de agosto de 1.988).

<sup>37</sup> STC 199/1.987, cit., F.J.6. Según J. Terradillos Basoco, esta STC “ni se oponía al derecho constitucional al juez ordinario, ni afectaba a la efectividad de la tutela judicial de los detenidos.” TERRADILLOS BASOCO, J.: *Terrorismo y Derecho. Comentario a las leyes orgánicas 3 y 4/1.988, de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Madrid: Tecnos, 1.988. Pág. 129. En sentido similar se expresa E. Virgala, para quien “la competencia de la Audiencia Nacional ha sido declarada como plenamente constitucional por el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones.” VIRGALA FORURIA, E.: “La suspensión de derechos por terrorismo en el ordenamiento constitucional español.” En: *R.E.D.C.* nº 40, año 14. Enero-Abril 1.994. Págs. 100-101.

con las investigaciones” relativas a “la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.”<sup>38</sup>

El derecho al juez ordinario predeterminado por la ley<sup>39</sup>, previsto en el artículo 24.2 de la C.E., no imposibilita que “la competencia para conocer de los delitos que se hayan cometido fuera de España”, que no estén “asignados prima facie a órgano particular alguno por razón de territorio”, pueda confiarse a “un órgano especializado en el seno de la Jurisdicción ordinaria.” Por ello, “sin entrar a valorar si los Juzgados Centrales y la Audiencia Nacional pueden constituir, en todo caso, el Juez ordinario exigido por el art. 24.2 de la C.E.”, es obvio que “el art. 4º 1 e) del R.D.L. 1/1.977, de 4 de enero, al atribuirles la competencia para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio nacional”, no quebranta “ninguna de las exigencias relativas a los órganos judiciales derivados del referido art. 24 de la C.E.”<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> STC 153/1.988, cit., F.J.3.

<sup>39</sup> Respecto a este derecho se ha pronunciado el Tribunal Constitucional manifestando que “el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley” precisa, en primer lugar, que “el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial, y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional.” Pero exige también que “la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente.” STC 47/83, de 31 de mayo. (Sala 1ª). Ponente: Begué Cantón. F.J. 2. En: B.O.E. de 17 de junio. Suplemento al nº 144.

Asimismo, según el Tribunal, “la predeterminación legal del juez significa que la Ley, con generalidad y con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del caso. [...] una vez determinado en concreto el Juez de un caso en virtud de la aplicación de los criterios competenciales contenidos en las Leyes, el Juez del caso no podrá ser desposeído de su conocimiento en virtud de decisiones tomadas por órganos gubernativos.” STC 101/1.984, de 8 de noviembre (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 769/1.983. Ponente: Tomás y Valiente. (B.O.E. de 28 de noviembre de 1.984). F.J. 4º.

Dentro de la jurisdicción penal, afirmó el Tribunal que “el punto de conexión normal para la determinación de la competencia penal [es] el del locus delicti según el cual se determina el Juez natural, de tal modo que cuando el delito se cometa en territorio de la CA será Juez natural el radicado en dicho ámbito territorial, debiendo, asimismo, agotarse las sucesivas instancias ante órganos también localizados en dicho territorio.” STC 56/1.990, de 29 de marzo (Pleno). Recursos de inconstitucionalidad núm. 859, 861, 864 y 870/1.985, acumulados. Ponentes: Díez Eimil, López Guerra y Gimeno Sendra. (B.O.E. de 4 de mayo de 1.990). F.J. 36º.

En cualquier caso, “el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resulta vulnerado si se atribuye a una jurisdicción especial un asunto que corresponde conocer a la ordinaria, y que el conocimiento por parte de la jurisdicción militar de una cuestión que cae fuera del ámbito de su competencia supone no sólo la transgresión de las reglas definidoras de dicho ámbito, sino también la vulneración del mencionado derecho constitucional.” STC 105/1.985, de 7 de octubre (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 183/1.981. Ponente: Begué Cantón. (B.O.E. de 5 de noviembre de 1.985). F.J. 3º.

<sup>40</sup> ATC 115/83, de 16 de marzo, Sala 1ª (Secc. 2ª): Díez de Velasco, Gómez-Ferrer y Escudero. F.J.1. En: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Jurisprudencia Constitucional*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1.983. Tomo V.

Pero junto a este argumento, en la STC 95/1.988, con motivo de la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Audiencia Provincial de San Sebastián en autos por delitos de injurias al Rey y desórdenes públicos, sobre el artículo 1 del Real Decreto-ley 19/1.979, de 23 de noviembre, en cuanto incorpora al apartado a) del párrafo 1º del artículo 4 del Real Decreto-ley 1/1.977, de 4 de enero, de creación de la Audiencia Nacional, los delitos comprendidos en el capítulo I del título II del libro II del Código Penal<sup>41</sup>, el Tribunal afirma que al formar parte del “contenido del derecho en cuestión la predeterminación por ley del Juez competente”, es obvio que “la intervención del Decreto-ley en este aspecto supone no sólo una afectación de ese derecho prohibida por el artículo 86.1 C.E., sino su misma negación, al excluir un aspecto esencial del mismo, como es la cualidad de ley formal de la norma que establezca los criterios fundamentales para la determinación de cuál sea el Juez competente.” De ahí se deriva “la exclusión del Decreto-ley” y “la inconstitucionalidad del artículo 1 del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre”<sup>42</sup>, en relación al inciso planteado, pues “amplía las competencias de la Audiencia Nacional” en “los delitos comprendidos en el capítulo I del libro II del Código Penal.”<sup>43</sup>

Asimismo, el Tribunal entendió que “de la interpretación conjunta de los artículos 24.2 y 81.1 de la C.E.” no puede deducirse que se precise “rango de Ley Orgánica para toda norma atributiva de competencia jurisdiccional a los diversos tribunales ordinarios.” La presencia de estas normas representa “un presupuesto para la efectividad del derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley”, aunque no “un ‘desarrollo’ del mismo en los términos del artículo 81.1 CE.” Por ello, se debe “excluir la exigencia de Ley Orgánica” al R.D.L. 19/1.979<sup>44</sup>.

Por el contrario, el Magistrado Gimeno Sendra, en un V.P. discrepante de la voluntad mayoritaria del Tribunal Constitucional, se pronunció respecto a la competencia de la A.N., “cuya subsistencia”, afirmaba, lesiona los arts. 24.2, 17.4, 120.1 y 152.1, II y III de la C.E. En concreto, vulnera “el derecho al Juez legal”, ya que este “derecho fundamental” no puede concebirse como “un mero derecho ‘de configuración legal’”, pues en este caso “podría el legislador estatal disponer a su antojo sobre la constitución y configuración de los órganos judiciales”, sino que “por

---

<sup>41</sup> El Capítulo I del Título II del Libro II del C.P. de 1.973 se denomina: “Delitos contra el Jefe del Estado, su sucesor, altos Organismos de la Nación, forma de gobierno y Leyes Fundamentales.”

<sup>42</sup> R.D.L. 19/1.979, de 23 de noviembre por el que se modifica parcialmente el R.D.L. 1/1.977, de 4 de enero, que creó la Audiencia Nacional, y se prorroga la vigencia de la Ley 56/1.978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados. (B.O.E. nº 289, de 3 de diciembre de 1.979).

<sup>43</sup> STC 95/1.988, cit., F.J.4.

<sup>44</sup> *Ibidem*.



‘juez ordinario predeterminado por la Ley’ hay que entender también el predeterminado por la CE, que es la primera Ley que han de cumplir todos los poderes públicos.”<sup>45</sup>

En este ámbito, según el mencionado Magistrado, de acuerdo con el artículo 14 de la L.E.Cr., “el juez territorialmente competente lo ha de ser el del locus delicti.” Este razonamiento no sólo no ha sido limitado por la Constitución, sino que disfruta de “una protección reforzada por el propio art. 24.2º, en su manifestación de derecho ‘a un proceso público con todas las garantías’, y por el art. 120.1º CE.” De este modo, “son razones de inmediación del órgano judicial con las fuentes de prueba” y “la necesidad de potenciar al máximo el principio de publicidad del juicio oral”, las que han de llevar al legislador estatal a argumentar “muy rigurosamente” toda “derogación al derecho de todo ciudadano a ser juzgado por el Juez o Tribunal del lugar de comisión del delito.”<sup>46</sup>

Sin embargo, prosigue el Magistrado Gimeno Sendra, como incluso “el propio legislador ordinario tiene sus propias dudas acerca de la justificación objetiva de, al menos, la competencia de la AN en materia de terrorismo”, tal y como se pone de relieve de “la simple lectura” de la D.T. de la L.O. 4/1.988, según la cual “la legislación que pueda modificar esta atribución de competencias se inspirará en el principio de inmediación judicial’), he de discrepar respetuosamente del criterio sustentado por la mayoría.”<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> F.J. 2º del V.P. de Gimeno Sendra a la STC 56/1.990, cit.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> *Ibidem*.

### **3. La doctrina constitucional sobre el contenido esencial de la suspensión individual de los derechos fundamentales y libertades públicas.**

En torno a los precedentes de Derecho Comparado sobre la regulación del contenido esencial de los derechos fundamentales en nuestra Constitución, ha afirmado L. Parejo Alfonso que “la necesidad de la reconstitución de la vida social y política”, después de la II Guerra Mundial, “sobre bases y valores que impidiesen su degradación hacia totalitarismos estatalistas”, llevó a los constituyentes de la República Federal Alemana en 1.949 a “la búsqueda de técnicas constitucionales” que lograsen que la Constitución fuese “resistente frente al destino propio de todo texto normativo: su disponibilidad por el propio legislador competente, según el sistema de producción normativa.”<sup>48</sup>

En este contexto, el autor precitado se remonta a “la desgraciada peripecia histórica” de la Constitución alemana de 1.919, que se reveló “impotente” para impedir “el proceso de yugulación de las libertades y derechos individuales fundamentales”. Teniendo muy presente esta experiencia histórica, y partiendo, por ello, de una especial “desconfianza” hacia “el legislador ordinario”, se aprobó el artículo 19 de la Ley Fundamental de Bonn<sup>49</sup>. Este precepto ha supuesto “la fuente de inspiración del constituyente español de 1978” en el campo de “las garantías constitucionales de las libertades y derechos fundamentales”<sup>50</sup>, en especial del artículo 53.1 de la Constitución española, que afirma que únicamente mediante ley, que “en todo caso deberá respetar su contenido esencial”, podrá regularse “el ejercicio” de los “derechos y libertades” contemplados en el Capítulo segundo del Título I de la misma.

En cualquier caso, según el autor precitado, tanto en la práctica alemana como en la española, “la garantía de un contenido esencial en determinados derechos constitucionales” presenta tanto un cariz “negativo de prohibición o limitación al

---

<sup>48</sup> PAREJO ALFONSO, L.: “El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1.981.” En *Revista Española de Derecho Constitucional*. Vol. 1. Núm. 3. Septiembre-diciembre 1.981. Pág. 169.

Desde un punto de vista general, también se ha ocupado del tema OTTO PARDO, I. de: “La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución.” En: MARTIN-RETORTILLO, L. y OTTO PARDO, I. de: *Derechos fundamentales y Constitución*. Madrid: Civitas, 1.988. Asimismo, PRIETO SANCHIS, L.: *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Debate, 1.990.

<sup>49</sup> A tenor de lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Fundamental de Bonn, de 23 de mayo de 1.949: “En ningún caso se podrá afectar al contenido esencial de un derecho fundamental.” En: RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M.: *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*. Barcelona: Ariel Derecho, 1.997. Pág. 7.

<sup>50</sup> PAREJO ALFONSO, L., op. cit., pág. 170.

legislador ordinario” como “positivo de afirmación de una sustancia inmediatamente constitucional en dichos derechos”<sup>51</sup>.

Efectivamente, el Tribunal Constitucional manifestó en su Sentencia de 8 de abril de 1.981, con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por D. Nicolás Redondo Urbieta y cincuenta y un Diputados más, contra las normas contenidas en los títulos I y II (artículos 1 al 26) y contra las disposiciones adicionales 1ª y 4ª del Real Decreto-ley 17/1.977, de 4 de marzo de dicho año, regulador del derecho de huelga y de los conflictos colectivos de trabajo, que la Constitución “establece por sí misma los límites de los derechos fundamentales en algunas ocasiones.” Pero otras veces “el límite del derecho deriva de la Constitución sólo de una manera mediata o indirecta”, ya que “ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos.” Por ello, el Tribunal propone “volver, como centro de gravedad” de la cuestión planteada, a “la idea de ‘contenido esencial’ del artículo 53 de la Constitución.”<sup>52</sup>

En este sentido, y con la finalidad de perfilar una definición del contenido esencial de un derecho, el T.C. siguió dos vías, perfectamente definidas en la mencionada Sentencia. Según la primera de ellas, el contenido esencial está integrado por “aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose por decirlo así.” La segunda vía comprende “aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.” De esta forma, “se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección.” Ambos senderos “no son alternativos ni menos todavía antitéticos”, sino que se pueden estimar como “complementarios”<sup>53</sup>.

En otros términos, reitera el Tribunal, en su ya clásica Sentencia, que el “contenido esencial” es “aquella parte del contenido de un derecho sin la cual éste pierde su peculiaridad, o, dicho de otro modo, lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a un determinado tipo.” Consiste, además, en “aquella parte del contenido

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*

<sup>52</sup> STC de 8 de abril de 1.981, cit., F.J.7.

El argumento contenido en el mencionado Fundamento Jurídico es invocado expresamente en el F.J. 6º de la STC 57/1.994, de 28 de febrero (Sala 2ª). Ponente: González Campos. (B.O.E. de 24 de marzo de 1.994).

<sup>53</sup> STC de 8 de abril de 1.981, cit., F.J.8.

que es ineludiblemente necesaria para que el derecho permita a su titular la satisfacción de aquellos intereses para cuya consecución el derecho se otorga.”<sup>54</sup>

Esta sentencia del T.C. es comentada por el citado administrativista, L. Parejo Alfonso, para quien “la depuración técnica de la garantía de un contenido esencial en los derechos fundamentales” resulta un tema fundamental para “la correcta interpretación y aplicación del texto constitucional.” A pesar de “la evidente dificultad que la misma entraña”, el T.C. “cuando aún no se había cumplido un año desde su constitución y entrada en funcionamiento, ha encarado frontalmente y con decisión el reto, yendo al nudo de la cuestión: el de cuál es el contenido esencial y cuál deba ser la metodología a seguir para su determinación en cada caso.” Asimismo, la sentencia “hace gala de una redacción brillante, precisa y, al propio tiempo, sobria”, que “redime la prosa forense de tanto pecado de barroquismo y violencia al idioma en el que ha incurrido y continúa practicando.”<sup>55</sup>

A juicio del citado profesor, “contenido esencial” no significa “mero ‘contenido’ de los derechos subjetivos públicos.” La distinción entre estos conceptos reside en “la ‘esencialidad’”, puesto que únicamente “aquella parte de los elementos integrantes del contenido que sean absolutamente indispensables para la reconocibilidad jurídica del derecho en cuanto tal, tanto en su aspecto interno (haz de facultades) como en su aspecto externo (protección de que goza)”, puede estimarse “constitutiva del contenido esencial.”<sup>56</sup>

#### A) El derecho a la libertad personal (artículo 17. 1, 2 y 4).

El párrafo 1º del artículo 17 protege, a juicio del T.C., “el común *status libertatis* que corresponde, frente a los poderes públicos, a todos los ciudadanos.” Esta condición, no obstante, se altera “en el seno de una situación especial de sujeción”, de modo que, “en el ámbito de la institución penitenciaria, la ordenación del régimen al que quedan

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, F.J.10.

La doctrina contenida en este F.J. es citada en dos Sentencias del Tribunal Constitucional: a) El F.J. 2º de la STC 37/1.987, de 26 de marzo (Pleno). Ponente: Leguina Villa. (B.O.E. de 14 de abril de 1.987); y b) F.J. 6º de la STC 57/1.994, cit.

<sup>55</sup> PAREJO ALFONSO, L., op. cit., pág. 171. Asimismo, la noción de contenido esencial se puede consultar en la obra de RUBIO LLORENTE, F.: *Derechos fundamentales y principios constitucionales*. Con la colaboración de Mª Angeles Ahumada, Angel J. Gómez Montoro, Antonio López Castillo y José L. Rodríguez Alvarez. Barcelona: Ariel, 1.995. En concreto, las págs. 721-724.

<sup>56</sup> PAREJO ALFONSO, L., op. cit., pág. 187.

sometidos los internos no queda limitado por el ámbito de un derecho fundamental que ha perdido ya, en ese ámbito específico, su contenido propio”<sup>57</sup>.

Respecto al concepto constitucional de seguridad, previsto también en el artículo 17 de la C.E., en primer lugar el T.C. procede a distinguir entre seguridad jurídica y seguridad personal. En este sentido, “la seguridad” a que alude el art. 17.1 de la Constitución “no es la seguridad jurídica comprendida en el art. 9.3 de la Norma fundamental”<sup>58</sup>. Más concretamente, el derecho contemplado en el artículo 17 “es un derecho a la seguridad personal” y, por tanto, “a la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas de detención o de otras similares”, que pueden limitar “la libertad personal o ponerla en peligro”<sup>59</sup>.

En cuanto a los supuestos que se protegen, subraya el Tribunal que el art. 17.1 al hacer alusión al derecho a la libertad y seguridad, lo hace “en términos generales”. Ello implica que “la protección alcanza” no sólo “a las detenciones preventivas” sino también a “las situaciones de prisión provisional anteriores a la Sentencia”, y “a la privación de libertad, consecuencia de ésta, y a la forma en que tal privación se lleva a cabo en la práctica”. En otros términos, la previsión constitucional abarca, además, “el derecho a no ser privado de libertad por Sentencia firme sino en los casos y en la forma previstos en la Ley”<sup>60</sup>.

En este contexto, ello no equivale a que “las garantías establecidas en los números 2 y 3 del artículo 17” no tengan que estar presentes en otros supuestos de “privación de libertad distintos de la detención preventiva.”<sup>61</sup>

Profundizar en el alcance y significado de los apartados 1 y 4 del artículo 17, nos conduce a analizar la Sentencia 98/1.986, con motivo del recurso de amparo respecto del Auto dictado por el Juzgado de Instrucción número 29 de Madrid, dictado en procedimiento de ‘habeas corpus’ de fecha 2 de marzo de 1.986, donde el Tribunal Constitucional entendió por detención “cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita”. Además, la detención “no es una decisión que se adopte en el curso de un

---

<sup>57</sup> STC 2/1.987, de 21 de marzo, (Sala 1ª). Recursos de amparo núms. 940 y 949/1.985 (RA-556). Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. (B.O.E. de 10 de febrero de 1.987). F.J.3.

<sup>58</sup> STC 109/1.987, de 29 de junio (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 215/1.986 (RA-651). Ponente: García-Mon y González Regueral. (B.O.E. de 9 de julio de 1.987). F.J.4.

<sup>59</sup> STC 126/1.987, de 16 de julio (Pleno). Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 377, 378 (CI-44). Ponente: Begué Cantón. (B.O.E. de 11 de agosto de 1.987). F.J.4.

<sup>60</sup> STC 140/1.986, cit., F.J.4.

<sup>61</sup> STC 341/1.993, de 18 de noviembre (Pleno). Recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1.045/1.992, 1.279/1.992 y 1.314/1.992. Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2.810/1.992 y 1.372/1.993. Ponente: García-Mon y González Regueral. (B.O.E. de 10 de diciembre de 1.993). F.J.6.

procedimiento, sino una pura situación fáctica”, sin que puedan existir “zonas intermedias entre detención y libertad y siendo admisible teóricamente” que “la detención” pueda llevarse a cabo a lo largo de “una situación voluntariamente iniciada por la persona.”<sup>62</sup>

Posteriormente, el T.C. se manifestó sobre el “habeas corpus” en la Sentencia 104/1.990, con motivo del Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Oviedo, por el que declara no haber lugar a la incoación del procedimiento de habeas corpus, subrayando que mediante “ese procedimiento especial se ha de juzgar sólo la legitimidad de una situación de privación de libertad” a la que se intenta “poner fin” o “modificar”, aunque sin obtener “más consecuencias”<sup>63</sup>. Concretamente, esta figura “protegerá al afectado por estas medidas de identificación frente a toda posible desvirtuación de su sentido” y “frente a una eventual prolongación de la permanencia en las dependencias policiales”<sup>64</sup>.

## B) El derecho a la asistencia letrada al detenido (artículo 17.3).

El derecho de asistencia letrada al detenido que prevé la Constitución no se quebranta “simplemente porque se haya recibido una declaración en sede policial sin la presencia de Abogado”, pues, como recoge la Constitución, “la asistencia de Abogado se garantiza ‘en los términos que la Ley establezca’”, y “de la ley procesal” se desprende “claramente” que “los actos realizados sin la asistencia de Abogado pueden tener validez hasta que ‘la causa llegue al estado en que se necesite el consejo de aquellos’ o ‘se haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación’”<sup>65</sup>.

En otra ocasión, la mayoría del Tribunal estimó en la STC 196/1.987, con motivo de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que el negar al detenido o al preso incomunicado el derecho a elegir libremente un abogado es

---

<sup>62</sup> STC 98/1.986, de 10 de julio (Sala 1ª). Recurso de amparo nº 344/1.986 (RA-497). Ponente: Díez-Picazo y Ponce de León. (B.O.E. de 23 de julio de 1.986). F.J.4.

<sup>63</sup> STC 104/1.990, de 4 de junio (Sala 2ª). R.A. nº 717/1.988. Ponente: Magistrado Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. B.O.E. de 5 de julio de 1.990. F.J. 1º. En parecidos términos se pronunció el Tribunal en la STC 98/1.986, cit., F.J.1.

<sup>64</sup> STC 341/1.993, cit., F.J.6.

<sup>65</sup> STC 47/1.986, de 21 de abril (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 340/1.985 (RA-457). Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. (B.O.E. de 29 de abril de 1.986). F.J.1.

conforme a nuestra Constitución. No obstante, se plantearon dos Votos Particulares<sup>66</sup> en desacuerdo con esta decisión mayoritaria. Concretamente, el T.C. centró el núcleo del problema en torno a si el artículo 527. a) de la L.E.Cr., “en cuanto impide al detenido o preso incomunicado nombrar libremente Abogado” puede lesionar “el contenido esencial del derecho a la asistencia letrada”, contemplado en los artículos 17.3 y 24.2 de la Constitución, cuya interpretación se realiza de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.2 de la misma<sup>67</sup>, y todo ello en conexión con diversos Textos internacionales<sup>68</sup>.

En este contexto, analizó el Tribunal si “la confianza del detenido en el Abogado que le asiste en su detención” integra el “contenido esencial” del derecho fundamental a la asistencia. De este modo, se distinguió entre la “defensa de un acusado en un proceso penal”, donde habitualmente se presentan “complejos problemas procesales y sustantivos”, y el caso de la “detención en primeras diligencias policiales”, donde la participación del abogado trata de garantizar, “con su presencia personal”, que “los derechos constitucionales del detenido sean respetados”<sup>69</sup>.

En consecuencia, “la esencia” del derecho fundamental que se cuestiona radica no en la peculiaridad del nombramiento del abogado “sino en la efectividad de la defensa”, consistente en “proteger al detenido con la asistencia técnica de un Letrado”, que “le preste su apoyo moral y ayuda profesional en el momento de su detención”. Este propósito “se cumple objetivamente” con la designación de un abogado “de oficio”, que

---

<sup>66</sup> En general, a juicio de G. Cámara, analizar los “votos particulares” consiste, de algún modo, en “hacer balance de por donde discurre la tensión permanente entre el Derecho Constitucional y la realidad.” Además, el “voto particular” es “la evidencia misma de la ‘peculiaridad’ de las normas y de la interpretación constitucionales.” CAMARA VILLAR, G.: *Votos Particulares y Derechos Fundamentales en la práctica del Tribunal Constitucional Español (1981-1991)*. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1.993. Págs. 10 y 13.

<sup>67</sup> STC 196/ 1.987, de 11 de diciembre (Pleno). Cuestión de inconstitucionalidad nº 286/1.984 (CI-53). Ponente: Díaz Eimil. (B.O.E. de 8 de enero de 1.988). F.J.4.

<sup>68</sup> Artículo 6.3.c) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950: “Todo acusado de un infracción penal tiene, como mínimo, los siguientes derechos: c) Defenderse él mismo o tener la asistencia de un defensor elegido por él, y, si no tiene los medios para remunerar un defensor, ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, siempre que lo exijan los intereses de la justicia.”

Artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966 (B.O.E. nº 103, de 30 de abril de 1.977):

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”; (Ambos Textos han sido suscritos por España). En: *DERECHOS HUMANOS. Textos internacionales*. Edición preparada por L.I. Sánchez Rodríguez, con la colaboración de Javier González Vega. Madrid: Tecnos, 1.987. 2ª ed.

<sup>69</sup> STC 196/ 1.987, cit., F.J.5.

protege “la efectividad de la asistencia” de forma similar al abogado “de libre designación”<sup>70</sup>.

Siguiendo con esta línea, el Tribunal entendió que, en determinadas circunstancias, es preciso que “las diligencias policiales y judiciales” encaminadas a la investigación de una serie de delitos, se realicen “con el mayor secreto”, para evitar que “el conocimiento del estado de la investigación por personas ajenas a ésta” ocasione que “se sustraigan a la acción de la justicia culpables o implicados en el delito investigado” o “se destruyan u oculten pruebas de su comisión.” En otros términos, que el juez decreta la incomunicación del detenido y se le niegue a éste la posibilidad de nombrar un abogado de su elección, favorece “el secreto de las investigaciones criminales”<sup>71</sup>.

Por tanto, mediante la incomunicación de la persona detenida se logra indirectamente “la protección de valores garantizados por la Constitución”, posibilitando que el Estado lleve a cabo “su deber constitucional de proporcionar seguridad a los ciudadanos”, elevando “su confianza en la capacidad funcional de las instituciones estatales.” De ahí que la incomunicación “no puede calificarse de medida restrictiva irrazonable o desproporcionada”, pues “la limitación que le impone a ese derecho fundamental” se halla “en relación razonable con el resultado perseguido”, acomodándose a “la exigencia de proporcionalidad de las leyes.”<sup>72</sup>

El fallo de la mencionada STC estimó que el artículo 527 a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>73</sup> no lesiona el artículo 17.3 de la Constitución.

Frente al parecer mayoritario del Tribunal se plantearon dos Votos Particulares<sup>74</sup>. El primero de ellos se formuló por el Magistrado De la Vega Benayas, al que se adhirió el Magistrado Díez-Picazo y Ponce de León, estimándose que es “un mérito de la Constitución Española” el haber fijado “de modo expreso e inequívoco el derecho de asistencia letrada al detenido, no sólo al imputado, procesado o acusado”. Seguidamente se analizó la importancia de la participación del Letrado durante la detención, llegando

---

<sup>70</sup> *Ibidem*.

<sup>71</sup> *Ibidem*, F.J.7.

<sup>72</sup> *Ibidem*.

Posteriormente, en la Sentencia 60/1.988, el Tribunal denegó el amparo constitucional a los demandantes, a los que se les aplicó la L.O. 11/1.980, y que se quejaban de que tras su detención fueron incomunicados, no pudiendo designar Abogado de su confianza. Vid. STC 60/1.988, de 8 de abril (Sala 1ª). Recursos de amparo núms. 251 y 252/1.986. Ponente: Rubio Llorente. (B.O.E. de 4 de mayo de 1.988).

<sup>73</sup> Según este precepto: “El detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones: a) En todo caso, su Abogado será designado de oficio.”

<sup>74</sup> En relación a los dos Votos Particulares planteados a la STC 196/1.987, cit., afirma G. Cámara que se trata de una “línea de interpretación minoritaria”, aunque “goza de amplio respaldo entre los magistrados”. CAMARA VILLAR, G., op. cit., pág. 168.



a calificarla de “crucial e incluso determinante”, de cara al “posterior destino procesal” y “quizá penal o punitivo” del detenido. En otras palabras, para el detenido, “sea o no culpable -y aquí le asiste la presunción de inocencia”-, las “horas primeras de la detención son, quizá, las más necesitadas -más justificadas- de apoyo técnico y moral.” Esta finalidad la cumple mejor el letrado de su elección, puesto que “no se trata de una ‘defensa objetiva’, sino subjetiva: la del interesado detenido, frente a la, esa sí, objetiva, de la sociedad.”<sup>75</sup>

En segundo término, este criterio sólo puede tener sentido “en el mundo organizado del crimen -sea delito social o terrorista-”, donde inmediatamente se conoce la detención “de un sospechoso”, con el consiguiente riesgo de “preparación de coartadas” o la destrucción de “pruebas e indicios, así como la huida de los implicados.”<sup>76</sup>

Finalmente, según el citado Voto Particular, no resulta correcta “la valoración de bienes constitucionales” en juego, ya que “ha primado la seguridad” en perjuicio de “la libertad, aquí la de elección de Abogado”. Además, “esa limitación de derechos desde la perspectiva del terrorismo”, ha transformado “una limitación o excepción temporal en regla genérica”, puesto que “ha llevado esa previsión a la Ley ordinaria (Ley de Enjuiciamiento Criminal) procesal” y “con ello resultará aplicable a todos los supuestos de incomunicación”, independientemente de que se trate de un presunto delincuente terrorista, mafioso de la droga o delincuente común<sup>77</sup>.

Por consiguiente, según el mencionado Voto Particular, el T.C. debió declarar la inconstitucionalidad del artículo 527.a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulnerar el artículo 17.3 de la Constitución Española, “permitiéndose en todo caso, al detenido, la elección de Abogado asistente a las primeras diligencias policiales o judiciales.”<sup>78</sup>

El segundo Voto Particular fue planteado por los Magistrados Begué Cantón, Latorre Segura y Leguina Villa quienes, tras mostrar su desacuerdo con el parecer

---

<sup>75</sup> Voto Particular disidente de los Magistrados De la Vega Benayas, al que se adhirió el Magistrado Díez-Picazo y Ponce de León, a la STC 196/1.987, cit.

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

En este Voto Particular se alude al carácter expansivo de la legislación antiterrorista que se observa tanto en España como en Italia, Francia o Alemania, puesto de manifiesto, por J.M. Gómez Benítez, C. Lamarca o D. López Garrido, más recientemente, tal y como hemos analizado en otro apartado de la Tesis.

<sup>78</sup> Voto Particular disidente de los Magistrados De la Vega Benayas, al que se adhirió el Magistrado Díez-Picazo y Ponce de León, a la STC 196/1.987, cit.

mayoritario del T.C., manifestaron que el fallo debería haber sido “estimatorio” ante la cuestión de inconstitucionalidad presentada<sup>79</sup>.

Concretamente, en este segundo Voto Particular se sostuvo que: a) es “muy difícil precisar” donde se halla “la línea que separa los conceptos de *detenido* y *acusado*”; b) la asistencia letrada del detenido, tanto en las diligencias policiales como judiciales, es un “derecho fundamental” o, lo que es lo mismo, “una garantía necesaria” de cualquier persona ante la duración temporal de la detención preventiva, “cuyo plazo máximo de setenta y dos horas” supera con creces el “permitido por las Constituciones y legislaciones más próximas a la nuestra.”<sup>80</sup>

La mayoría del Tribunal entendió que privar al detenido incomunicado del derecho que le asiste “es una medida legal razonable y proporcionada a la finalidad” que persigue la incomunicación. No obstante, según el segundo Voto Particular no resultan apropiados al supuesto “los genéricos valores o bienes constitucionales -paz social, seguridad pública, persecución de los delitos- que se invocan para justificar la legitimidad de la norma legal cuestionada”. Y, por otra parte, no se puede admitir que en todos los supuestos de “detenciones incomunicadas” exista “riesgo previsible de ilícita confabulación del Abogado libremente nombrado con terceras personas a las que podrían alcanzar las investigaciones en curso.”<sup>81</sup>

En suma, para los firmantes de este último Voto Particular es evidente “la falta de proporcionalidad necesaria entre la limitación general del derecho fundamental que el artículo 17.3 reconoce a todos” y el fin pretendido por la disposición impugnada, “desproporción que se traduce en un sacrificio excesivo e injustificado de aquel derecho.”<sup>82</sup>

### C) El derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2).

En principio, consideró el Tribunal, en la STC 110/1.984, con motivo del recurso de amparo contra acuerdo de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria y sentencia del Tribunal Supremo que la confirmó, que el “reconocimiento explícito” del derecho a la intimidad “en un texto constitucional” es “muy reciente” y se contempla “en muy pocas Constituciones”, entre ellas la nuestra. En cualquier caso, “su idea originaria, que es el respeto a la vida privada”, está presente “en algunas de las

---

<sup>79</sup> Voto Particular formulado por los Magistrados Begué Cantón, Latorre Segura y Leguina Villa, a la STC 196/1.987, cit.

<sup>80</sup> *Ibidem*.

<sup>81</sup> *Ibidem*.

<sup>82</sup> *Ibidem*.

libertades tradicionales”. La “inviolabilidad de domicilio” y “de la correspondencia”, que “son algunas de esas libertades tradicionales”, poseen como fin primordial “el respeto a un ámbito de vida privada personal y familiar”, que “debe quedar excluido del conocimiento ajeno” y “de las intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado.”<sup>83</sup>

La Constitución española, según interpreta el Tribunal, protege “la intimidad personal”, integrada por “la intimidad corporal”, que es “inmune, en las relaciones jurídico-públicas que ahora importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad.”<sup>84</sup>

Ahora bien, el mandamiento judicial que posibilita la entrada y el registro en un domicilio “se justifica, en el orden procesal penal, por la necesidad de identificar y, en su caso, recoger lo que interese a la instrucción, sin que sea oponible, frente a tal pesquisa legítimamente ordenada, ‘secreto’ alguno que, dentro del domicilio investigado, impone a las actuaciones judiciales en curso (art. 552, in fine, de la LECr).” En otros términos, el derecho fundamental a la intimidad no protege “la pretensión de intimidad del imputado o procesado frente a la resolución judicial” que, en el supuesto de “una investigación penal”, acuerde “la obtención o identificación, sobre el propio cuerpo, de huellas del posible delito, ello sin perjuicio ... del necesario respeto a la dignidad de la persona y de su intimidad frente a todo trato que, atendidas las circunstancias del caso, pudiera considerarse degradante (arts. 10.1 y 15 de la Constitución).”<sup>85</sup>

Siguiendo esta línea interpretativa, en la STC 22/1.984, con motivo del recurso de amparo contra determinados actos jurídicos y vías de hecho producidos por el Ayuntamiento de Murcia, en relación con el desalojo de una vivienda a consecuencia de una orden de derribo de la misma, el Tribunal manifestó que la noción de domicilio empleada por el artículo 18 de la Constitución “no coincide plenamente” con la que se emplea “en materia de Derecho privado”, básicamente en el artículo 40 del Código Civil, como “punto de localización de la persona o lugar de ejercicio por ésta de sus derechos y obligaciones.”<sup>86</sup> A juicio de P.J. González-Trevijano, el concepto de domicilio protegido en el artículo 18.2 de la Constitución española no alude “de un

---

<sup>83</sup> STC 110/1.984, de 26 de noviembre (Sala 1ª). R.A. núm. 575/1.983 (RA 265). Ponente: Latorre Segura. (B.O.E. 21 de diciembre de 1.984). F.J. 3.

<sup>84</sup> STC 37/1.988, de 15 de febrero (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 235/1.987 (RA-1.989). Ponente: Rubio Llorente. (B.O.E. de 2 de marzo de 1.989). F.J.7.

<sup>85</sup> *Ibidem*, F.J.4 y 8 respectivamente.

<sup>86</sup> STC 22/1.984, de 17 de febrero (Sala Segunda). Recurso de amparo núm. 59/1.983 (RA-201). Ponente: Díez Picazo. (B.O.E. de 9 de marzo de 1.984). F.J.2.

modo exclusivo al lugar de residencia habitual, al establecimiento definitivo y permanente de las personas, sino a todo lugar en el que se desarrolle, de un modo u otro, su ámbito privado.” Por tanto, se ampara “cualquier espacio físico” donde “se despliegue el ámbito de privacidad de las personas, con independencia de su carácter habitual, permanente o estable.”<sup>87</sup>

Básicamente, la diferencia entre ambas concepciones radicó en que “la protección constitucional del domicilio” es “de carácter instrumental”, es decir, que “defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona.” De ahí que haya “un nexo de unión indisoluble entre la norma que prohíbe la entrada y el registro en un domicilio (art. 18.2 de la Constitución)” y la que establece “la defensa y garantía del ámbito de privacidad (art. 18.1 de la Constitución).” En pura lógica, la noción constitucional de domicilio es más amplia que la que nos ofrece el derecho privado<sup>88</sup>. De todas formas, y en base a todo lo expuesto, tal y como manifiesta A.L. Alonso de Antonio, se constata “la dificultad para dar un concepto general y la obligación de atender a un mecanismo puramente casuístico” que, “de forma individual”, aclare si nos hallamos “o no en presencia de un verdadero domicilio.” Además, según el citado autor, el T.C. se ha decantado, “afortunadamente, por la adopción de un criterio generoso de domicilio y de su inviolabilidad”, aunque “ello no debe llevar aparejadas deducciones apresuradas y ciertamente incómodas para un recto entendimiento de las normas, máxime cuando éstas son las constitucionales.” De ahí que, “a la hora de definir qué es domicilio”, es preciso “buscar un concepto global pero estricto del mismo.”<sup>89</sup>

El párrafo 2º del artículo 18 “concreta la inviolabilidad en la interdicción de entrada” en el domicilio y “en la interdicción del registro.” Pese a “su aparente concreción”, estos vocablos han de estimarse “comprensivos de toda invasión” que quiebre “el bien jurídico protegido.”<sup>90</sup>

Realmente, a juicio del T.C., “el domicilio inviolable es un espacio” donde “el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima.” De ahí que mediante este derecho “no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que hay en él de emanación de la persona y de esfera privada de ella.” En opinión de A.L. Alonso de Antonio, “estas palabras tan rotundas pueden interpretarse como referidas no sólo a la defensa de la privacidad de la persona” sino “de su libertad frente a esas ‘invasiones’”, que “parecen aludir a las antiguas entradas violentas para aprender ilegalmente a las personas, razón del reconocimiento constitucional primario del derecho que se

---

<sup>87</sup> GONZALEZ-TREVIJANO, J.: *La inviolabilidad del domicilio*. Madrid: Tecnos, 1.992. Pág. 136.

<sup>88</sup> *Ibidem*.

<sup>89</sup> ALONSO DE ANTONIO, A.L.: *El derecho a la inviolabilidad domiciliaria en la Constitución española de 1.978*. Madrid: Colex, 1.993. Págs. 84-85.

<sup>90</sup> STC 22/1.984, cit., F.J.3.

comenta.”<sup>91</sup> Siguiendo con esta interpretación, “la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones incluidas las que pueden realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos”<sup>92</sup>. Por el contrario, a juicio de A.L. Alonso de Antonio, no “constituye violación del domicilio la utilización de aparatos ópticos técnicamente sofisticados”. En estos caso se ocasiona “un ataque a lo que la Constitución llama intimidad, honor o propia imagen”, aunque “no a la inviolabilidad del domicilio”<sup>93</sup>.

Las excepciones a la inviolabilidad del domicilio contempladas por el artículo 18.2 de la Constitución tienen un carácter tasado o limitado, por lo que “sin consentimiento del titular o resolución judicial, el acto es ilícito”, e implica la “violación del derecho”, excepto el supuesto de “flagrante delito”, así como “las hipótesis que generan causas de justificación”, como puede ser “el estado de necesidad”<sup>94</sup>. A modo de valoración final, según J. Martínez de Pisón, en la citada Sentencia “aparecen las líneas maestras de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la inviolabilidad del domicilio.”<sup>95</sup>

A la STC 22/1.984 se planteó un Voto Particular por parte del Magistrado Rubio Llorente, que discrepaba del parecer mayoritario adoptado en la misma. En dicho V.P. se afirmaba que tanto “el acuerdo requiriendo el desalojo” como “la ejecución de éste” son estimados en la Sentencia como “partes integrantes de un solo acto”, con la finalidad de dar por “cumplido el requisito de agotar la vía judicial previa”, aunque son considerados como “actos separados a la hora de calificarlos desde el punto de vista de la relación que media entre ambos y el derecho a la inviolabilidad del domicilio”. No obstante, en opinión del mencionado Magistrado, “el acuerdo de desalojo y su ejecución son un mismo acto”, es decir, que “si aquél era, como la sentencia afirma, jurídicamente correcto, su ejecución ha de ser igualmente tenida por tal” y, por ende, “el derecho a la inviolabilidad del domicilio quedó suficientemente asegurado”<sup>96</sup>.

Por otra parte, la convicción de que existe una “estrecha relación entre la protección del domicilio” y “la acordada a la intimidad personal y familiar”, estuvo también presente en la STC 160/1.991, con motivo del recurso de amparo contra las actuaciones materiales producidas por agentes públicos, en relación con el derribo de los edificios del casco urbano de Riaño y, alternativamente, contra el Auto de la Sala Quinta del TS, que desestimaba un recurso de apelación contra el Auto de la Sala de lo Contencioso-

---

<sup>91</sup> ALONSO DE ANTONIO, A.L., op. cit., pág. 82.

<sup>92</sup> STC 22/1.984, cit., F.J.5.

<sup>93</sup> ALONSO DE ANTONIO, A.L., op. cit., pág. 97.

<sup>94</sup> STC 22/1.984, cit., F.J.5.

<sup>95</sup> MARTINEZ DE PISON CAVERO, J.: *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Civitas, 1.993. 1ª ed. Pág. 124.

<sup>96</sup> Párrafos 2º, 3º y 4º del V.P. de Rubio Llorente a la STC 22/1.984, cit.

Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, donde “la garantía judicial” se concibe “como un mecanismo de orden preventivo”, dirigido a salvaguardar “el derecho”, pero no “a reparar su violación cuando se produzca.”<sup>97</sup> Esta Sentencia, para J. Martínez de Pisón, “ha rectificado alguno de sus planteamientos más interesantes” en relación a la STC 22/1.984, antes citada<sup>98</sup>. Efectivamente, la STC 160/1.991 soluciona “el conflictivo litigio” del pantano de Riaño y admite “la legitimidad de la demolición de los domicilios de los habitantes de ese pueblo”, por lo que en la Sentencia del *caso Riaño* no se considera necesaria una específica resolución judicial, a diferencia de la STC 22/1.984, en la que sí lo era<sup>99</sup>.

A juicio de M. Lafuente, la STC 160/1.991 “plantea un interrogante importante, determinar si la decisión del Tribunal Constitucional sobre la innecesaria autorización judicial de entrada domiciliaria” implica “un recorte en las garantías del administrado.” Respecto al tema de la “resolución judicial” surgen, además, dos cuestiones: a) si esta “resolución judicial” puede ser “cualquier resolución jurisdiccional”; y b) si es “suficiente la existencia de ‘resolución judicial’ con independencia del contenido del fallo o si, por el contrario, la resolución judicial precisa ser *ad hoc* y específica para autorizar la entrada domiciliaria.” En cuanto al primer tema, manifiesta la autora que “la resolución judicial exigida puede revestir la forma de un auto judicial o de una sentencia y no de providencia, dada la distinta finalidad que éstas cumplen en el proceso.” En lo referente al segundo tema planteado, “el constituyente, al exigir, para la entrada domiciliaria, una resolución judicial trató de garantizar al máximo la intimidad de los particulares frente a los posibles abusos de la autoridad pública.”<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> STC 160/1.991, de 18 de julio (Pleno). Recurso de amparo nº 831/1.988. Ponente: López Guerra. (B.O.E. de 9 de agosto de 1.991). F.J.8.

<sup>98</sup> Por el contrario, según G. Cámara, la postura mantenida por Rubio Llorente en este V.P. relativa a la necesidad de “la doble autorización judicial para el desalojo en la protección de la inviolabilidad del domicilio, ha cedido frente a la construcción más lógica y coherente del magistrado discrepante.” De ahí que ésta postura sea “la tesis sustentada por el Tribunal Constitucional” en la STC 160/1.991, concretamente en su F.J. 9. Se trata de “la primera vez que el Tribunal rectifica de forma expresa su propia jurisprudencia”. CAMARA VILLAR, G., op. cit., pág. 191.

<sup>99</sup> MARTINEZ DE PISON CAVERO, J., op. cit., págs. 126-127.

<sup>100</sup> LAFUENTE BENACHES, M.: “Reflexiones sobre la inviolabilidad del domicilio (a propósito de la STC 160/1.991, de 18 de julio).” En: *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*. Nº 73. Madrid: 1.992. Págs. 80 y 86-87.

#### D) El derecho al secreto de las comunicaciones (artículo 18.3).

En cuanto al artículo 18.3 de la Constitución Española, el T.C. manifiesta que “consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente” y, expresamente, “su secreto”<sup>101</sup>, determinando “en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídicos de las comunicaciones ajenas.” En el citado precepto constitucional la noción de secreto ampara tanto el “contenido de la comunicación” como “la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsales.” Sin embargo, “sobre los comunicantes no pesa tal deber”, sino “un posible ‘deber de reserva’” que “de existir” poseería “un contenido estrictamente material”, en virtud del cual “fuese el contenido mismo de lo comunicado (un deber que derivaría así del derecho a la intimidad reconocido en el art. 18.1 de la norma fundamental).”<sup>102</sup> Otro sector de la doctrina afirma que “no resulta aceptable que el artículo 18.3 sólo proteja el proceso de comunicación y no el mensaje en el caso de que éste se materialice en algún objeto físico”<sup>103</sup>.

J. Martínez de Pisón entiende que, en la citada Sentencia, resulta “paradójico” que el Tribunal interprete que la Constitución “sólo garantiza la impenetrabilidad del proceso de comunicación frente a terceros, sean éstos quienes sean”, independientemente de que “el contenido sea más o menos íntimo o de las recomendaciones de discreción del emisor al iniciar una conversación.” En consecuencia, analizando “el conjunto de la sentencia”, parece que se trata de “una sentencia meditada y bien pensada”, donde “se intenta ponderar extremos en disputa, muchas veces difíciles de armonizar.” Ello, finalmente, afirma, le conduce a “realizar un encaje de bolillos bastante complicado”, mas “no por ello menos interesante.”<sup>104</sup>

A tenor de la STC 22/1.984, en el apartado 3º del artículo 18 se atribuye a la autoridad judicial “potestad” para posibilitar “el levantamiento parcial del secreto de las comunicaciones.”<sup>105</sup> No obstante, a juicio de J. López-Barja, el Tribunal,

---

<sup>101</sup> A juicio de R. Martín Morales, el artículo 18.3 de la C.E. “no diferencia entre interceptación, detención, observación, reproducción, revelación, difusión, etc., de la comunicación, sino que se limita, en sentido amplio, a garantizar su secreto.” Por tanto, “a efectos constitucionales, lo que interesa es saber, independientemente del tipo de conducta que se contemple, si la misma infringe la garantía del secreto de las comunicaciones, pues la Constitución no ha hecho distinción entre conductas.” MARTIN MORALES, R.: *El régimen constitucional del secreto de las comunicaciones*. Madrid: Civitas, 1.995. Pág. 146.

<sup>102</sup> STC 114/1.984, de 29 de noviembre (Sala Segunda). Recurso de amparo núm. 167/1.984 (RA-269). Ponente: Díez-Picazo y Ponce de León. (B.O.E. de 21 de diciembre de 1.984). F.J.7.

<sup>103</sup> JIMENEZ BLANCO, A., JIMENEZ BLANCO, G., MAYOR, P. y LUCAS OSORIO, P.: *Comentario a la Constitución. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1.993. Pág. 156.

<sup>104</sup> MARTINEZ DE PISON CAVERO, J., op. cit., págs. 129-131.

<sup>105</sup> STC 22/1.984, cit., F.J. 3.

“erróneamente”, sostiene que “la declaración constitucional es por sí sola suficiente” para investir al juez “el poder de autorizar el levantamiento de las comunicaciones.”<sup>106</sup>

En este contexto, J. Jiménez Campo afirma que el artículo 55.2 de la C.E. “amplía” el “círculo” de los que “pueden quedar sujetos a la interceptación judicialmente acordada”, ya que ésta “podrá gravar” a “quienes aparezcan como partes en la causa”, y también, “con fines exploratorios o preventivos”, a quienes “sin tener dicha condición”, se consideran “relacionados con el área específica de criminalidad” que se prevé en el precepto constitucional. En cualquier caso, la autoridad judicial que tenga que acordar “la intervención de una comunicación deberá razonar -y en esto reside la garantía mínima insuprimible- en virtud de qué circunstancias la persona así afectada puede presumirse esté en relación con la ‘actuación de bandas armadas o elementos terroristas’.”<sup>107</sup>

---

<sup>106</sup> Asimismo, añade: “La necesidad del cumplimiento de otros requisitos, junto a la resolución judicial, es como indicamos básicamente para el mantenimiento de un Estado de Derecho, e impide que pueda ser suficiente la declaración constitucional para, sin más, proceder a la adopción de las medidas de interceptación correspondientes.” En: LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*. Madrid: Akal, 1.989. Págs. 162-163.

<sup>107</sup> JIMENEZ CAMPO, J.: “La garantía constitucional del secreto de las comunicaciones.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Nº 20. Año 7. Mayo-Agosto 1.987. Págs. 81-82.



#### **4. La doctrina constitucional sobre el desarrollo legislativo de la suspensión individual de los derechos fundamentales y libertades públicas.**

A) La doctrina constitucional relativa al desarrollo legislativo del artículo 55.2

##### **1. L.O. 11/1.980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución.**

Durante la vigencia de la L.O. 11/1.980<sup>108</sup>, primera que desarrolla<sup>109</sup> formalmente el artículo 55. 2 de la C.E., el Tribunal Constitucional se pronunció en la STC de 14 de julio de 1.981 sobre la misma, con motivo del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Parlamento Vasco, interesando su declaración de nulidad y subsidiariamente la de sus artículos 1 a 6, ambos inclusive, aunque no entró en el fondo del asunto por estimar que no estaba legitimado el citado Parlamento para recurrirla<sup>110</sup>. En cualquier caso, el Tribunal manifestó que la citada L.O. posee un “carácter facultativo y no preceptivo”, por lo que “con independencia de cual sea su contenido normativo, el juicio acerca de su conveniencia o necesidad corresponde a las Cortes Generales.”<sup>111</sup>

El recurrente fundamentó su legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad frente a la L.O. 11/1.980 esencialmente en tres argumentos.

El primer argumento consistió en que “la suspensión de derechos que se establece afecta, fundamentalmente, a ciudadanos residentes en la Comunidad Autónoma, por ser el País Vasco uno de los principales focos de atención de la Ley”. Sin embargo, el T.C. estimó que la Ley impugnada “no se refiere a ninguna parte del territorio en concreto,

---

<sup>108</sup> L.O. 11/1.980, “sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución”. (B.O.E. n° 289, de 2 de diciembre). Según la Disposición Final de esta Ley, entró en vigor el día 3 de diciembre de 1.980, y estuvo vigente hasta el 4 de enero de 1.985, fecha en que quedó derogada por la nueva Ley antiterrorista, la L.O. 9/1.984, de 26 de diciembre.

<sup>109</sup> Por desarrollo legislativo de los derechos y libertades fundamentales, entiende el T.C., por ejemplo, en la Sentencia 6/1.982, el “desarrollo legislativo directo”. STC 6/1.982, de 22 de febrero (Pleno). Conflictos positivos de competencia núms. 211 y 214/1.981, acumulados (CC-3). Ponente: Fernández Viagas. (B.O.E. de 22 de marzo de 1.982). F.J.6. A.

<sup>110</sup> El Parlamento Vasco basó su legitimación para interponer el recurso de inconstitucionalidad tanto en el artículo 162 de la C.E. como en el artículo 32.2 de la L.O.T.C. El primero de ellos reconoce la legitimación, “en su caso”, a las Asambleas de las Comunidades Autónomas. Esto mismo se contempla en el segundo precepto citado, que entiende, además, posible la legitimación para recurrir cuando las Leyes estatales impugnadas por las Asambleas de las Comunidades Autónomas “puedan afectar a su propio ámbito de autonomía”.

<sup>111</sup> STC de 14 de julio de 1.981, cit., F.J.5. En palabras de I. Gordillo, Fiscal de la Audiencia Nacional: “Mayor control es difícil de encontrar.” GORDILLO ALVAREZ-VALDES, I.: “Legislación antiterrorista y derechos humanos.” En: *Actualidad Penal*. N° 21. Semana 22-28 Mayo 1.989. Pág. 1.123.

sino que su ámbito se extiende a todo el Estado”, lo que está de acuerdo “con el hecho de que las actuaciones que contempla, aun en el supuesto de que estuvieran más presentes en una parte del territorio nacional, alcanzan en sus efectos al de todo el Estado y afectan a la estabilidad del conjunto del Ordenamiento constitucional. El concepto de ‘propio ámbito de autonomía’ no puede reducirse a un criterio meramente cuantitativo.”<sup>112</sup>

El segundo motivo alegado por el recurrente se basó en el artículo 9, apartados 2, a) y d) del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que establece que, “en el ámbito de su competencia”, los poderes públicos vascos “velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos” y “adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.” Sin embargo, el Tribunal entendió que esta norma “reproduce esencialmente (y en parte literalmente) lo establecido en el artículo 9.2 de la Constitución”. Y que, por lo demás, el citado precepto legal no asigna “una específica competencia a los poderes públicos vascos, sino que se limita a subrayar una obligación que deben observar todos los poderes públicos, centrales y autonómicos”. Asimismo, estimó que la Constitución “reserva a las Cortes Generales todo cuanto se refiere al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas” y “también su posible suspensión, sobre la base del artículo 55.2”<sup>113</sup>.

El tercer motivo que esgrimió el recurrente fue la incidencia del artículo 6 de la L.O. 11/1.980<sup>114</sup> en el artículo 14.1, b), del Estatuto de Autonomía Vasco<sup>115</sup>. Según el Tribunal, este último precepto no “reconoce competencias a la Comunidad Autónoma”, sino que “se limita a fijar ‘la competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco’. Se alude a “órganos jurisdiccionales en el País Vasco y no del País Vasco”, con lo que “se indica por el propio Estatuto” que “las competencias de los órganos jurisdiccionales no son competencias de la Comunidad Autónoma”. Añadió el T.C. que, en relación con los delitos previstos por la L.O. recurrida, “el carácter de los mismos, su complejidad y sus conexiones, su finalidad encaminada a perturbar el orden constitucional, han determinado normas de atribución competencial” que implican “una singularidad respecto de la norma de atribución de la competencia criminal por el lugar en que se comete el delito.” Las citadas normas “no afectan a la autonomía de la

---

<sup>112</sup> STC de 14 de julio de 1.981, cit., F.J.4.

<sup>113</sup> *Ibidem*, F.J.5.

<sup>114</sup> Este precepto se redactó de la siguiente forma: “La instrucción, conocimiento y fallo de las respectivas causas criminales corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.”

<sup>115</sup> Según este artículo:

”1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende:

b) En el orden penal ... a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.”

Comunidad Autónoma”, pues “se enmarcan en la regulación general del ‘ius puniendi’” y “de las competencias de los Tribunales de Justicia para el conocimiento de los hechos delictivos”, que pertenece al Estado (artículo 149.1, 5º y 6º)<sup>116</sup>.

En contra de la opinión mayoritaria del Tribunal<sup>117</sup>, en esta Sentencia el Voto Particular suscrito por los Magistrados Latorre Segura, Díez de Velasco, Tomás y Valiente y Fernández Viagas, defendió la legitimación del Parlamento Vasco para interponer el recurso de inconstitucionalidad en base a una serie de fundamentos.

En primer lugar, el mencionado Voto Particular esgrimió el artículo 162.1.a) de la C.E., según el cual las Comunidades Autónomas “participan en la defensa del más alto interés general: la primacía de la Constitución.”<sup>118</sup>

Asimismo, el citado precepto constitucional se relacionó con el artículo 32.2 L.O.T.C., que “significa” que “la Ley en cuestión” será recurrible “por una Comunidad Autónoma siempre que potencialmente concierna (es decir, no sólo cuando afecte -art. 63.1 LOTC-, sino cuando ‘pueda afectar’) a su ámbito de autonomía, expresión ésta más amplia que la suma o serie de competencias asignadas en el correspondiente Estatuto y en la Constitución a la Comunidad”, ya que comprende “también la defensa de sus intereses políticos específicos.”<sup>119</sup>

Por último, según el Voto Particular discrepante del parecer mayoritario del T.C., el artículo 137 de la Constitución engloba “los intereses jurídico-administrativos (competencias en sentido estricto)” y “los intereses políticos consagrados en la Constitución y en sus respectivos Estatutos.” En cualquiera de estos supuestos no se limita la Comunidad Autónoma a “la defensa de sus intereses peculiares”, sino que también podrá actuar “en colaboración con otros órganos constitucionales del estado, promoviendo los intereses generales.”<sup>120</sup>

En conexión con el citado precepto constitucional, sostuvo el Voto Particular que así ocurre “cuando el artículo 14 de su Estatuto” establece “la competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco.” Por ello, cuando el artículo 6º de la L.O. recurrida “atribuye la instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales”, solamente, “a los Juzgados Centrales de Instrucción” y “a la Audiencia Nacional, incide en el ámbito autónomo vasco aun cuando referido a materia de la exclusiva competencia del Estado.

---

<sup>116</sup> STC de 14 de julio de 1.981, cit., F.J.6.

<sup>117</sup> Como se conoce, el fallo del Tribunal fue desestimatorio del recurso de inconstitucionalidad planteado por el Parlamento Vasco frente a la Ley Orgánica 11/1.980, de 1 de diciembre.

<sup>118</sup> Voto Particular de los Magistrados Latorre Segura, Díez de Velasco, Tomás y Valiente y Fernández Viagas, a la STC de 14 de julio de 1.981, cit., F.J.2. del Voto Particular.

<sup>119</sup> *Ibídem*.

<sup>120</sup> *Ibídem*, F.J.3. del Voto Particular.

Las autoridades vascas no pueden contradecir el principio de unidad jurisdiccional ni pueden discutir que los órganos jurisdiccionales en el País Vasco sean órganos estatales”, aunque “sí pueden sostener, por afectar al interés público en el País Vasco, que la competencia de la jurisdicción penal por delitos cometidos en el territorio de esta Comunidad comience y se agote en órganos estatales con sede en la misma.”<sup>121</sup>

En este sentido, la L.O. 11/1.980 “pudiera afectar al régimen de la policía autónoma, cuando actúa para la protección de las personas y bienes” y la conservación “del orden público dentro del territorio autónomo”, puesto que “tiene obligación de colaborar con los cuerpos de seguridad del Estado”<sup>122</sup>.

Por todo ello, el Parlamento Vasco, según la interpretación de este Voto Particular, “está legitimado para interponer el recurso de inconstitucionalidad”, por lo que el T.C. “debió entrar a conocer en el fondo del asunto planteado.”<sup>123</sup>

## **2. L.O. 9/1.984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.**

Años más tarde, el T.C. volvió a manifestarse sobre la constitucionalidad de una nueva Ley antiterrorista, la L.O. 9/1.984<sup>124</sup>, pero en esta ocasión entró en el fondo del asunto<sup>125</sup>.

Efectivamente, en la STC 199/1.987 sí se otorgó a los recurrentes, el Parlamento Vasco y el Parlamento Catalán, legitimación para interponer los recursos de

---

<sup>121</sup> *Ibídem.*

<sup>122</sup> *Ibídem*, F.J.4. del Voto Particular.

<sup>123</sup> *Ibídem.*

<sup>124</sup> Publicada en el B.O.E. nº 3, de 3 de enero de 1.985; corrección de erratas en B.O.E. nº 10, de 11 de enero, y corrección de errores en B.O.E. nº 65, de 16 de marzo.

En virtud de su Disposición Derogatoria, se derogó expresamente la Ley Orgánica 11/1.980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución.

<sup>125</sup> En 1.985, dos años antes de la STC 199/87, F.J. Bobillo expresaba que “las posibilidades de que el Tribunal Constitucional juzgue la constitucionalidad de la Ley Orgánica 9/1.984, han quedado reducidas a dos supuestos:

- a) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por jueces o Tribunales (...)
- b) La iniciativa parcial de que dispone el propio Tribunal Constitucional, al estimar un recurso de amparo porque la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas (...).”

No obstante, entendía, respecto al primero de los supuestos, que “no es previsible que los órganos jurisdiccionales competentes en la aplicación de la legislación citada, puedan promover la cuestión de inconstitucionalidad con respecto a unas normas que vienen aplicando sin resistencia alguna.” En cuanto al segundo caso, “las exigencias procesales contenidas en el título III de la LOTC no permiten tampoco albergar demasiadas esperanzas, al menos en un breve plazo.” BOBILLO, F.J.: “Constitución y legislación antiterrorista.” En: *Revista de Estudios Políticos (Nueva época)*. Núm. 48. Noviembre-Diciembre 1.985. Pág. 72.

inconstitucionalidad frente a la L.O. 9/1.984. En la citada Sentencia, el T.C. rechazó la posición mantenida por el Abogado del Estado<sup>126</sup>, consistente tanto en “la obligada aplicación” en este supuesto de la doctrina contenida en la Sentencia de 14 de julio de 1.981, como en que las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas únicamente tienen legitimación para recurrir leyes estatales que “puedan afectar a su ámbito de autonomía”. El mencionado rechazo del T.C. se basó en que “la cosa juzgada material no opera cuando no se resuelve sobre la pretensión de fondo.” Además, la Ley recurrida “no reproduce con exactitud de identidad” el contenido de la anterior L.O. 11/1.980, puesto que incorpora “innovaciones significativas suficientes” para poder afirmar que no hay “identidad de objeto” de la que pudiera derivarse “en su caso, la posibilidad de aplicación de la excepción de cosa juzgada.”<sup>127</sup>

Por otro lado, en la actualidad ha habido, según el T.C., “una evolución notoria en cuanto al ejercicio efectivo” y “el desarrollo normativo de las competencias de las Comunidades Autónomas”, que afecta “de manera relevante” a la “interpretación” de los artículos que contemplan “su legitimación para interponer recursos de inconstitucionalidad” y que “ha tenido reflejo en nuestra jurisprudencia.” En otras palabras, la Comunidad Autónoma que impugna una Ley estatal “está legitimada para actuar no sólo en defensa de su propia competencia en la materia”, sino además “para la depuración objetiva del orden jurídico que regula”, siempre que “el ejercicio o despliegue de las funciones” que le pertenezcan “pueda verse afectado” por la norma impugnada<sup>128</sup>.

El objeto de cada uno de los recursos interpuestos no coincidió exactamente, ya que el Parlamento Catalán solicitó la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley, basándose, no obstante, en “unos muy concretos preceptos de la misma (los arts. 13, 16 y 17.2 en relación con el artículo 1)”, por considerar que la L.O. 9/84 “extiende la aplicación de las medidas” contempladas en el artículo 55.2 de la Constitución “a unos

---

<sup>126</sup> La postura del Abogado del Estado se basó en las siguientes consideraciones:

- a) La primera radicó en la “obligada aplicación al presente caso de la doctrina y de la solución adoptada por este Tribunal” en la STC de 14 de julio de 1.981, que “presenta una fundamental afinidad, tanto en su finalidad como en su contenido, con la Ley Orgánica 9/1.984, ahora recurrida.”
- b) La segunda consideración estimó que “faltaría esa legitimación al no darse el supuesto previsto en el artículo 32.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que sólo permite a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas la impugnación de leyes del Estado ‘que puedan afectar a su ámbito de autonomía’, ámbito éste que ha de entenderse coincidente con el de competencias propias de cada Comunidad Autónoma, que se corresponden lógicamente con el círculo de los intereses propios de las mismas, a los que se refiere el artículo 137 de la Constitución.” Vid. F.J. 1. de la STC 199/1.987 citada.

<sup>127</sup> STC 199/1.987, cit., F.J.1.

<sup>128</sup> *Ibídem*.

supuestos no incluidos en el mismo, como son los de las personas implicadas en los delitos de rebelión y la apología de los delitos comprendidos en la misma.”<sup>129</sup>

Por su parte, el Parlamento Vasco se limitó a impugnar determinados preceptos de la misma, aunque, para ello, esgrimía “una detenida argumentación sobre la posible inconstitucionalidad de ‘amplios aspectos’ de la totalidad de la Ley”, afirmando que la mencionada L.O. “está fundamentada en unas bases” que “resultan contradictorias con principios constitucionales” que han de “informar todo el ordenamiento jurídico”, y ello por contravenir su campo de aplicación el artículo 55.2 de la Constitución “(al incluir la apología del terrorismo y la rebelión)”; y por emplear “una técnica de tipificación delictiva indeterminada y falta de certeza”<sup>130</sup>.

En estos recursos se plantearon, además, otros temas no relacionados con determinados artículos de la Ley, como son la posible quiebra del principio de igualdad o la consideración de que la Ley impugnada es “un mero desarrollo” del artículo 55.2 de la Constitución. Respecto al primero de ellos, el Tribunal estimó que la regulación constitucional del artículo 55.2 pone de manifiesto “sin necesidad de mayor argumentación adicional, el reconocimiento *ex Constitutione* de la razonabilidad y no arbitrariedad de la existencia de esa diferenciación de trato”, en relación “al goce de determinados derechos constitucionales” en determinadas circunstancias, “cuando se trata de facilitar la investigación de unos delitos de especial gravedad en relación con la vida e integridad física de las personas y de especial trascendencia para la subsistencia del orden democrático constitucional.” En cuanto al segundo tema, señaló el Tribunal que aunque la Ley recurrida “desarrolla la habilitación constitucional del artículo 55.2 de la Constitución, su contenido no se ha agotado en el desarrollo normativo de aquel precepto”, sino que, además, ha tratado “otras materias o cuestiones” referentes a “la regulación penal y procesal de determinadas figuras delictivas relacionadas con la actuación de bandas armadas” o “elementos terroristas”, lo que de por sí no implica “ninguna infracción constitucional.”<sup>131</sup>

En base a todo lo expuesto, el Tribunal entendió que se debía “limitar a analizar” únicamente los preceptos “aún vigentes” de la L.O. 9/1.984, “impugnados por uno o ambos recurrentes”, es decir, los artículos 1, 2.3, 11, 13, 15.1, 16, 17 y 21<sup>132</sup>.

El primer precepto impugnado fue el artículo 1 de la reiterada L.O., relativo a su ámbito de aplicación. A la hora de su análisis, el T.C. argumentó que “la situación que legitima al legislador para crear el marco normativo” que posibilita “este tipo de suspensión es precisamente la que deriva de las actividades delictivas cometidas por

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, F.J.2.

<sup>130</sup> *Ibidem*.

<sup>131</sup> *Ibidem*.

‘bandas armadas o elementos terroristas’”. Añadiendo que el terrorismo contemporáneo “como violencia social o política organizada”, se presenta especialmente “como una actividad propia de organizaciones o de grupos, de ‘bandas’”, en las que habitualmente “concurrirá el carácter de ‘armadas’.”<sup>133</sup>

En este sentido, es propio de esta conducta criminal “el propósito, o en todo caso el efecto, como consecuencia del carácter sistemático, reiterado, y muy frecuentemente indiscriminado, de esta actividad delictiva.” Por ello, no se puede “excluir la posibilidad de que determinados grupos u organizaciones criminales, sin objetivo político alguno, por el carácter sistemático y reiterado de su actividad, por la amplitud de los ámbitos de población afectados”, puedan originar “una situación de alarma” y, por tanto, “una situación de emergencia en la seguridad pública que autoriza (o legitima) a equipararlos a los grupos terroristas propiamente dichos, como objeto de las medidas excepcionales previstas en el artículo 55.2 de la Constitución.”<sup>134</sup> I. Berdugo subraya en este sentido, que “el razonamiento”, con el que está en desacuerdo, es “particularmente peligroso en la situación española”, e implica “señalar el camino para una política legislativa de seguridad ciudadana u orden público.”<sup>135</sup>

Además, el autor precitado afirma que incluso existe un tema que no está cerrado en la mencionada STC, consistente en “si constitucionalmente cabe incluir dentro de la excepcionalidad a la rebelión”. En opinión del mencionado profesor, “sí aparecen en el comportamiento constitutivo de rebelión los rasgos caracterizadores del terrorismo: empleo de medios constitutivos de delitos comunes previstos en la Ley, ya de forma inmediata, ya de forma diferida al éxito de la rebelión y finalidad política de destruir el sistema de derechos fundamentales y libertades públicas” previstos en la Constitución española. Este argumento es admitido, a su juicio, por el Tribunal Constitucional en la reiterada STC 199/1.987<sup>136</sup>.

De todas formas, el Tribunal propuso una interpretación limitada<sup>137</sup> de la noción de “bandas armadas”, puesto que “cualquier otra interpretación más amplia” no tendría “la cobertura constitucional del artículo 55.2.”<sup>138</sup> C. Lamarca Pérez obtiene de esta decisión del T.C. dos consecuencias: 1ª) Es “consustancial al fenómeno terrorista la presencia de

---

<sup>132</sup> *Ibidem*, F.J.3.

<sup>133</sup> *Ibidem*, F.J.4.

<sup>134</sup> *Ibidem*.

<sup>135</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I.: “Sobre la función simbólica de la legislación penal antiterrorista española.” En: *Revista Pena y Estado*. Función simbólica de la pena. Septiembre-Diciembre 1.991. Nº 1. Pág. 97.

<sup>136</sup> *Ibidem*, págs. 96-97.

<sup>137</sup> De esta misma opinión es E. Alvarez Conde, que habla de una “interpretación restrictiva del concepto de banda armada” por parte del T.C. ALVAREZ CONDE, E.: *El régimen político español*. Madrid: Tecnos, 1.990. 4ª ed. Págs. 260-261.

<sup>138</sup> STC 199/1.987, cit., F.J.4.

un elemento político o de alteración del orden constitucional”. 2ª) Además, se logra que “las medidas” del artículo 55.2 de la Constitución “puedan ser aplicadas no sólo a los integrantes o colaboradores de este tipo de organizaciones”, sino también “a los de aquellas bandas armadas comunes que aun sin proponérselo directamente logren esos mismos objetivos políticos.” En otras palabras, la autora entiende que “se trata de combatir cualquier género de delincuencia organizada subjetiva u objetivamente política.” Por último, opina que “sólo la relevancia del bien jurídico atacado, el orden constitucional”, puede posibilitar “la aplicación de las medidas contempladas” en el citado precepto constitucional, “evitando así la tentación de extender un régimen tan severo a formas comunes de delincuencia” que ni pretenden ni logran “en su exteriorización concreta alterar el sistema político.”<sup>139</sup>

En parecidos términos se manifiesta J. Terradillos Basoco, para quien es “difícil concebir una organización criminal cuyas actividades puedan socavar los cimientos de la sociedad o el Estado” y cuyos componentes “no conozcan y asuman la trascendencia objetiva haciéndola propia.” De esta forma, acaba admitiéndolo, a su juicio, “la zigzagueante sentencia” del T.C. de 16 de diciembre de 1.987, al proclamar “fuera del campo de aplicación de estas normas a las bandas que, aún armadas”, ejercen en el campo “de la delincuencia común.”<sup>140</sup>

Asimismo, el artículo 1 de la L.O. recurrida comprende a aquellas personas que hicieren la apología de los delitos contemplados dentro de su párrafo primero. En este precepto, el Tribunal se centró en que la cuestión no radica en “la razonabilidad de tal inclusión”, sino en “si el legislador estaba habilitado para ello por el artículo 55.2 de la Constitución.” Añadiendo que “la manifestación pública, en términos de elogio o de exaltación, de un apoyo o solidaridad moral o ideológica con determinadas acciones delictivas, no puede ser confundida con tales actividades, ni entenderse en todos los casos como inductora o provocadora de tales delitos.” De ahí que el artículo 1 de la Ley sea contrario al artículo 55. 2 de la Constitución, ya que implica “una aplicación a dichas personas de la suspensión de derechos fundamentales” contemplada en el mencionado precepto constitucional, en conexión con los artículos 13 a 18 de la L.O 9/1.984<sup>141</sup>.

En cuanto a la constitucionalidad de la inclusión de la rebelión dentro del artículo 1 de la L.O. impugnada, la argumentación del Tribunal se basó en las siguientes consideraciones. Primera, en los debates parlamentarios se produjo “una equiparación explícita, en cuanto ataque al sistema democrático” y “a la sustitución de la forma de

---

<sup>139</sup> LAMARCA PEREZ, C.: “La última recepción de la normativa antiterrorista en la legislación común.” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLII. Fascículo I. Enero-Abril 1.989. Págs. 961 y 964.

<sup>140</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., op. cit., pág. 58.

<sup>141</sup> STC 199/1.987, cit., F.J.4.



Gobierno y de Estado elegida libremente por los ciudadanos, entre terrorismo y rebelión.” Segunda, aunque el artículo 55.2 de la Constitución no ha mencionado explícitamente la rebelión, sin embargo ésta “se realiza por un grupo”, que posee la finalidad de “uso ilegítimo de armas de guerra o explosivos”, con el fin de ocasionar “la destrucción o eversión del orden constitucional.” De ahí que a los rebeldes, al formar parte del “concepto de banda armada” del artículo 55.2 de la C.E., “les resulta legítimamente aplicable la suspensión de derechos” que permite el reiterado precepto constitucional<sup>142</sup>. En este contexto, subraya J. Terradillos Basoco que de la STC 199/1.987 se deduce que los “elementos rebeldes no son, pues, sino una modalidad específica de los elementos terroristas.”<sup>143</sup>

Finalmente, el Parlamento Vasco señaló que el artículo que analizamos “crea un margen de indeterminación” que vulnera “principios jurídicos penales”, tales como los de “interdicción de la analogía o de la meticulosa concreción de las acciones y omisiones punibles.” No obstante, para el Tribunal implica “un suficiente grado de concreción” que imposibilita “una aplicación extensiva o analógica de la Ley.”<sup>144</sup>

El segundo precepto recurrido fue el artículo 2.3. de la Ley<sup>145</sup>, en base a dos motivaciones. La primera de ellas consistió en que “la aplicación del mismo exigiría un juicio analógico”, lo que vulneraría el artículo 25.1 de la Constitución. No obstante, según el T.C. el citado precepto persigue, ante todo, determinar si hay “una sustancial correspondencia entre los supuestos de hecho y los bienes protegidos por la norma”, aunque “el fundamental” a considerar es que “el delito sea cometido por bandas armadas o terroristas”. Por lo que la denominada “reincidencia internacional” no conlleva “una extensión analógica del precepto penal”<sup>146</sup> y, por tanto, éste “no es contrario” al artículo 25.1 de la C.E.<sup>147</sup>

Respecto a este asunto, a juicio de C. Lamarca Pérez “cabe rechazar la sentencia proveniente de un país democrático” si se confirma que “en el concreto proceso no se observaron los mencionados derechos y garantías” y, a priori, “no debe excluirse la

---

<sup>142</sup> *Ibidem*.

<sup>143</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., op. cit., pág. 62.

<sup>144</sup> STC 199/1.987, cit., F.J.4.

<sup>145</sup> Este precepto se redactó en los siguientes términos: “3. Las condenas de Tribunales extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en esta Ley producirán ante los Tribunales españoles los mismos efectos que las de éstos, en cuanto a lo establecido en el número 15 del artículo 10 del Código Penal.” El artículo 10.15 del C.P. determinó: “Son circunstancias agravantes: ... ser reincidente. ... La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles, siempre que hubiere sido impuesta por delito relacionado con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes.”

<sup>146</sup> STC 199/1.987, cit., F.J.5.

apreciación de la reincidencia” ocasionada por “el fallo de un Tribunal radicado en un país ‘menos democrático’”, pero en el que “se hayan respetado suficientemente las garantías.”<sup>148</sup>

La segunda motivación consistió en entender que el artículo 2.3 de la Ley impugnada conculca el artículo 24 de la Constitución, aunque, para ello, no es suficiente que haya “una eventualidad de falta de tutela judicial del tribunal extranjero”. De todas formas, según el T.C., “en nuestro ordenamiento” hay “remedios suficientes frente a ese riesgo”, ya que conforme al artículo 12.3 del Código Civil, “si la Ley extranjera aplicada fuera contraria al orden público no tendría aplicación en España.”<sup>149</sup> La profesora C. Lamarca Pérez manifiesta, en tal sentido, que esta Sentencia no compele “al intérprete a emitir un juicio sobre la naturaleza más o menos democrática de un régimen político, sino a oponer la cláusula de orden público” si “en la Sentencia del tribunal extranjero no se hubieran respetado ‘los derechos de la defensa’ y ‘las garantías constitucionales del proceso’ contempladas por el artículo 24 de la Constitución”<sup>150</sup>.

En otro orden de consideraciones, el artículo 11 de la Ley<sup>151</sup> se recurrió por el Parlamento Vasco en base a dos razones.

En primer lugar, se entendió que el mencionado precepto legal infringe el artículo 152.1 de la Constitución y los artículos 14.1 b) y 34 del Estatuto de Autonomía del País Vasco<sup>152</sup>, por cuanto supone “la atribución de competencia en exclusiva para la instrucción, conocimiento y fallo de este tipo de delitos a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.” Sin embargo, como ya hemos puesto de manifiesto, el T.C. estimó que aunque la Constitución “prohíbe Jueces excepcionales o no ordinarios”, hay casos que por “su naturaleza”, por “la materia” sobre la que tratan, por “la amplitud del ámbito territorial” en que ocurren, y “por su trascendencia” para la

---

<sup>147</sup> El art. 25.1 de la Constitución prevé: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.”

<sup>148</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 972.

<sup>149</sup> STC 199/1.987, cit., F.J.5.

<sup>150</sup> LAMARCA PEREZ, C., op. cit., pág. 973.

<sup>151</sup> Este precepto se redactó de la siguiente forma: “La instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales por los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley corresponde en la jurisdicción ordinaria a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.”

<sup>152</sup> Según el art. 14.1. b): “La competencia de los órganos jurisdiccionales en el País Vasco se extiende: ... en el orden penal ... a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.”

El art. 34 dispuso: “La organización de la Administración de Justicia en el País Vasco, que culminará en un Tribunal Superior con competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, se estructurará de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

totalidad de la sociedad, pueden hacer conducir “razonablemente al legislador a que la instrucción y enjuiciamiento de los mismos” pueda realizarse por “un órgano judicial centralizado”<sup>153</sup>.

Por otro lado, el Parlamento Vasco señaló que el artículo 11 de la Ley conculca el artículo 24.1 de la Constitución, puesto que “la atribución de competencia a la Audiencia Nacional” y “la consiguiente ausencia de intermediación judicial” implica “un serio inconveniente a la efectividad de la tutela.” Frente a esta argumentación del recurrente el Tribunal manifestó que la competencia “del conocimiento de la detención a los Juzgados Centrales de Instrucción” no implica “un obstáculo” que imposibilite “el control judicial de esas detenciones”, pero “las dificultades para el justiciable que se derivan de ello” implican “en todo caso una mayor diligencia del órgano judicial” para garantizar “la efectividad de la protección y defensa judicial de la libertad” que le es propia. En este sentido, “nada le impide al Juez”, comprobar “la legalidad” y “las condiciones de la detención”, cuidando de que se cumplan “los derechos constitucionales del detenido”, tanto “los del artículo 24”, como el resto de los “derechos constitucionales” implicados en cada supuesto<sup>154</sup>.

Seguidamente, determinó el Tribunal el contenido y alcance de la “necesaria intervención judicial”, estimando que “no cabe sacrificar enteramente ninguno de los dos contenidos del artículo 55.2 de la Constitución”, ya que la Constitución persigue compatibilizar “la suspensión de los derechos” y “la intervención judicial al respecto.” Estamos en presencia de “un supuesto característico de aplicación” del denominado “principio de concordancia práctica”<sup>155</sup>.

Así las cosas, frente a la pretensión de los recurrentes respecto a “la necesidad de que la intervención judicial sea en todo caso previa a la actuación gubernativa” que implica “la suspensión del derecho”, adujo el Tribunal que ello no impide que en determinadas ocasiones “la efectividad de la suspensión misma” precise “una actuación inmediata de la autoridad gubernativa”, sin exceptuar “la intervención sucesiva del

---

<sup>153</sup> STC 199/1.987, cit., F.J.6.

Este mismo camino lo recorrió con anterioridad el T.C. en un Auto: “El derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, proclamado en el art. 24.2 de la C.E., no impide que la competencia para conocer de los delitos que se hayan cometido fuera de España y no estar, en consecuencia, asignados prima facie a órgano particularmente alguno por razón de territorio, pueda atribuirse a un órgano especializado en el seno de la Jurisdicción Ordinaria.

Por tanto, sin entrar a valorar si los Juzgados Centrales y la Audiencia Nacional pueden constituir, en todo caso, el Juez ordinario exigido por el art. 24.2 de la C.E., es patente que el art. 4º .1 e) del R.D.L. 1/1.977, de 4 de enero, al atribuirles la competencia para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio nacional no infringe ninguna de las exigencias relativas a los órganos judiciales derivadas del referido art. 24 de la C.E.” ATC 115/83, cit., F.J.1.

<sup>154</sup> STC 199/1.987, cit., F.J.6.

<sup>155</sup> *Ibíd.*, F.J.7.

órgano judicial”. Por tanto, “la medida” podría ser acordada “provisionalmente” por “la autoridad administrativa, a reserva de su ratificación” o “levantamiento” por el juez<sup>156</sup>.

Lógicamente, estima el Tribunal que “si la intervención judicial” en estos supuestos “fuera idéntica a todos los efectos a la existente en el régimen común de los derechos” consagrados en los artículos 17.2 y 18.2 y 3 de la Constitución, no sería posible contemplar en la Constitución la “suspensión de tales derechos.”<sup>157</sup> Sobre esta materia sostiene E. Vírjala Foruria que en la citada Sentencia 199/1.987, el Tribunal “clarifica” las cuestiones que plantea “la interpretación” de la locución antes citada. Asimismo, añade el mencionado profesor que el problema reside en “si la necesaria intervención judicial ha de ser necesariamente ‘previa’”, como sostiene algún autor, aunque la Constitución no utiliza “dicho término en el art. 55.2 CE.” Tal como mantiene el Tribunal, la Constitución intenta conjugar “la suspensión de derechos” y “la intervención judicial al respecto”, por lo que no es posible “un tratamiento unitario e idéntico” para todos los supuestos y “para todos los derechos” que menciona el art. 55.2 de la Constitución<sup>158</sup>.

Por lo que respecta al artículo 13 de la Ley<sup>159</sup>, referente a la prolongación de la detención preventiva, ambos recursos defienden su inconstitucionalidad, dado que “la intervención judicial”, prevista en el artículo 55.2 de la Constitución, debería implicar “una previa intervención y resolución judicial, sin que bastara al respecto la simple comunicación al Juez”. Esta posibilita, al requerir “la puesta en conocimiento judicial hasta antes de que transcurran setenta y dos horas”, aunque otorgando a la autoridad judicial “veinticuatro horas para la resolución”, una “prolongación ‘automática’ de la detención gubernativa, sin resolución judicial”, y “por el mero hecho de la comunicación.”<sup>160</sup>

El Tribunal consideró que, dado que “la prolongación de la detención gubernativa más allá de las setenta y dos horas no puede ni iniciarse ni llevarse a cabo”, conforme a los artículos 17.2 y 55.2 de la Constitución, “sin una previa y expresa autorización judicial”, y teniendo en cuenta que se logra esa prolongación “con la mera comunicación” o “petición de prolongación”, sin precisar “la previa y expresa

---

<sup>156</sup> *Ibíd.*

<sup>157</sup> *Ibíd.*

<sup>158</sup> VIRGALA FORURIA, E., *op. cit.*, pág. 89.

<sup>159</sup> A tenor de lo dispuesto en este precepto legal: “Los detenidos, por hallarse comprendidos en esta Ley, serán puestos a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término de veinticuatro horas, denegará o autorizará la prolongación propuesta.”

<sup>160</sup> STC 199/1.987, *cit.*, F.J.8.

autorización del órgano judicial”, el precepto impugnado es contrario a la Constitución<sup>161</sup>.

Al mismo tiempo, el Parlamento Vasco recurrió el artículo 13, al estimar que “la prórroga de la detención hasta un plazo de diez días” implica “una coacción moral del detenido” contraria a los derechos contemplados en el artículo 24.2 de la Constitución. A este respecto, el T.C. señaló que “ha de reconocerse” que “este plazo máximo de posible ampliación”, que implica “más que triplicar el plazo máximo de setenta y dos horas” consagrado en la Constitución, que “a su vez es superior” al fijado “en otros ordenamientos próximos”, es excesivo, y no se adecua con “los plazos” que para esta clase de conductas delictivas han fijado “las legislaciones más cercanas a la nuestra.”<sup>162</sup>

Por tanto, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 13 que, al posibilitar “una prórroga de la detención hasta un plazo adicional de siete días”, no ha cumplido “ni el requisito del artículo 17.2 de la Constitución -no durar más del tiempo estrictamente necesario”, ni “la exigencia del ‘plazo más breve posible’ del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 5.3 del Convenio Europeo”, los dos firmados por nuestro país<sup>163</sup>. No obstante, pese a que, según J. Terradillos Basoco, hay en la doctrina constitucional “receptividad a los alegatos críticos” y “a los datos del Derecho comparado”, respecto a la existencia de un plazo razonable en la detención preventiva, no existe tal “receptividad” respecto a “su lógica consecuencia”, es decir, “la vuelta a las setenta y dos horas como límite infranqueable.”<sup>164</sup>

Al respecto, E. Virgala Foruria subraya que el Tribunal “hace lo más fácil”, determinar “el plazo de diez días es inconstitucional por excesivo”, y “deja lo más arduo”, determinar “con claridad hasta dónde puede llegar el plazo máximo de detención en la suspensión autorizada por el art. 55.2 C.E.” En otros términos, según este autor, no hay “impedimento temporal alguno para que la decisión sobre la suspensión” pueda ser adoptada “con la ‘necesaria intervención judicial’”. Por tanto, la autoridad judicial “competente” ha de acordar “suspender ese derecho a no permanecer más de setenta y dos horas en detención preventiva.”<sup>165</sup>

El artículo 16 de la Ley<sup>166</sup>, referente a la detención y registros domiciliarios, fue impugnado por ambos recurrentes, debido a que en estos casos la intervención del juez

---

<sup>161</sup> *Ibíd.*

<sup>162</sup> *Ibíd.*

<sup>163</sup> *Ibíd.*

<sup>164</sup> TERRADILLOS BASOCO, J., *op. cit.*, pág. 108.

<sup>165</sup> VIRGALA FORURIA, E., *op. cit.*, págs. 96 y 90.

<sup>166</sup> Este precepto determinó lo siguiente:

“debería ser previa”. En respuesta a esta pretensión, el Tribunal alegó que la inviolabilidad del domicilio, como “derecho de no penetración en el domicilio en contra de la voluntad del titular del mismo”, es “relativo y limitado”, y se compone básicamente de “un derecho a que, contra la voluntad del titular”, y excepto “delito flagrante”, no exista “penetración en el propio domicilio, sin una autorización judicial”, cuya admisión y “realización” se subordina en la L.E.Cr. a la presencia de ciertas condiciones (artículos. 546 y ss)<sup>167</sup>.

Además, el Tribunal reiteró “el intrincado problema” de adecuar “la efectividad de la suspensión de este derecho” con “la intervención judicial”. En consecuencia, la Ley ha restringido esta alternativa a casos “excepcionales” donde, “en función de la ‘inmediata detención’ (artículo 16)”, es totalmente necesaria “la adopción directa de la medida”, y donde “el mínimo de retraso” que conllevaría “la intervención judicial” imposibilitaría “el éxito de la detención y registro.”<sup>168</sup>

Concluyó el T.C. manifestando que esta Ley ha cumplido el requisito de “la necesaria intervención judicial” que contempla “como garantía y límite” el art. 55.2 de la C.E. Por tanto, el precepto impugnado está de acuerdo con el mencionado artículo de la Constitución<sup>169</sup>.

Asimismo, el Parlamento Catalán añadió que en el artículo 16.2 de la Ley no se ha regulado “una intervención” o “control judicial *a posteriori*”, sino únicamente una simple “comunicación al Juez del registro efectuado” o “de la detención practicada.” Sin embargo, para el Tribunal, del artículo no se desprende “limitación alguna de las facultades judiciales al respecto”, manteniendo “siempre el Juez todas las facultades” que “el ordenamiento le reconoce” para tomar “las medidas” y “decisiones” que crea oportunas. En este ámbito, es al juez a quien competirá comprobar “si las circunstancias” del supuesto explican “la penetración en el domicilio sin la previa autorización judicial.” Por ello, el Tribunal declaró la constitucionalidad del precepto en cuestión<sup>170</sup>.

---

“1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder sin necesidad de previa autorización o mandato judicial a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 1, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudiesen guardar relación con el delito.

2. El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.”

<sup>167</sup> STC 199/1.987, cit., F.J.9.

<sup>168</sup> *Ibidem*.

<sup>169</sup> *Ibidem*.

<sup>170</sup> *Ibidem*.

Por otra parte, ambos recurrentes impugnaron el artículo 17.2 de la Ley, relativo a la observación postal, telegráfica o telefónica, por estimar que “es inconstitucional” la eliminación de “la previa resolución judicial incluso en los casos de urgencia.” El Tribunal argumentó que del artículo 55.2 de la Constitución no se deriva “la posibilidad de una inicial competencia gubernativa” para resolver “sobre la observación o interceptación de las comunicaciones”. El citado precepto tampoco “autoriza a la ley a suprimir de forma general y para todos los casos”, en pro de “una mayor efectividad de la suspensión del derecho, la previa intervención judicial.” No obstante, “el derecho al secreto de las comunicaciones es un derecho relativo”, por lo que la Ley “está habilitada” para suprimir “el carácter previo de la intervención judicial” cuando “las circunstancias del caso” no posibilitasen “la oportuna adopción previa de una resolución judicial”, quedando a salvo de “la ratificación posterior de la medida” por el juez<sup>171</sup>.

En este sentido, opina E. Vírjala Foruria que “en la inviolabilidad del domicilio” y “en el secreto de las comunicaciones, la suspensión debe vincularse al cumplimiento de determinadas condiciones excepcionales, especialmente la urgencia”, para no sostener “la situación ordinaria de garantía del derecho”, aunque si es precisa “la suspensión” ésta ha de efectuarse “sin previa intervención judicial.”<sup>172</sup>

En cualquier caso, subrayó el T.C. que “las razones de urgencia han de ser interpretadas restrictivamente” y que el artículo establece “una inmediata comunicación motivada al Juez competente (motivación que debe incluir, desde luego, las razones de urgencia que justifiquen la ordenación gubernativa de la medida)”, incumbiendo al juez “confirmar” o “revocar la medida de forma inmediata.” En definitiva, afirmó el Tribunal, el artículo 17.2 de la Ley impugnada no se opone al artículo 55.2 de la Constitución<sup>173</sup>.

Por lo demás, tanto el Parlamento Vasco como el Catalán recurrieron el artículo 15.1 de la Ley<sup>174</sup>, y estimaron que “la remisión” al artículo 527 de la L.E.Cr. “afecta al contenido esencial del derecho a la asistencia letrada”, consagrado en el artículo 17.3 de la Constitución y en los Convenios internacionales sobre este tema, y por tanto “resulta inconstitucional”, al ser “un derecho no susceptible de ser suspendido”, de acuerdo con el artículo 55. 2 de la Constitución. Incluso, el Parlamento Vasco tachó de

---

<sup>171</sup> *Ibidem*, F.J.10.

<sup>172</sup> VIRGALA FORURIA, E., *op. cit.*, pág. 90.

<sup>173</sup> STC 199/1.987, *cit.*, F.J.10.

<sup>174</sup> Este precepto se redactó de la siguiente forma: “La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo establecido en los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los supuestos de incomunicación.”

inconstitucional el que “una autoridad no judicial” pueda decidir “esta medida de incomunicación.”<sup>175</sup>

De todos modos, el Tribunal Constitucional se ciñó en este último supuesto a analizar la impugnación del artículo por el Parlamento Vasco respecto a que “la decisión de incomunicación en las primeras setenta y dos horas de la detención” pueda ser acordada por “la autoridad gubernativa” en lugar de, como se exige constitucionalmente, por “la autoridad judicial.” La interpretación que nos ofreció el Tribunal fue que el artículo 15.1 de la L.O. “es parcialmente inconstitucional” salvo si entiende que “la incomunicación” por “la autoridad gubernativa” debe “ser objeto de simultánea solicitud de confirmación al órgano judicial competente.”<sup>176</sup>

Finalmente, en ambos recursos se impugnó el artículo 21.1 de la Ley<sup>177</sup>, que regula la clausura de los medios de difusión. En primer lugar, se argumentó que “la medida” implicaría “una limitación del contenido esencial de los derechos”, contemplados en el artículo 20 de la Constitución, o “una suspensión” de los mismos “para lo que el legislador no estaría habilitado” por el artículo 55.2 de la Constitución. En segundo lugar, “la forzosidad de la medida” conllevaría “una limitación de la independencia” y “libertad de decisión” de la autoridad judicial, que “sería contraria” a los artículos 24 y 117 de la C.E.<sup>178</sup>

En este tema, según el T.C., el legislador no estaba “habilitado” para acordar “una suspensión singular” del derecho previsto en el artículo 20 de la Constitución. Además, el artículo 21.1 de la Ley ha establecido “una restricción y una limitación del ejercicio de la libertad de expresión” que es “evidentemente desproporcionada al mero hecho de la admisión de una querrela criminal”. De esta suerte, se observan unos “efectos indirectos negativos de ‘auto-censura’ en el ejercicio de la libertad de expresión y de información” que podían provenir de “la amenaza potencial del cierre” o “clausura temporal del medio de información”<sup>179</sup>.

---

<sup>175</sup> STC 199/1.987, cit., F.J.11.

<sup>176</sup> *Ibídem*.

<sup>177</sup> A tenor del citado precepto legal: “Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por delitos comprendidos en esta Ley cometidos por medio de la imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, de oficio o a petición de dicho Ministerio, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyese conveniente, la ocupación material de los instrumentos del delito, siempre que por la gravedad de los hechos o por la habitualidad estime procedente la adopción de esta medida excepcional de aseguramiento.”

<sup>178</sup> STC 199/1.987, cit., F.J.12.

<sup>179</sup> *Ibídem*.



En conclusión, el artículo 21.1 de la Ley conculca el artículo 20 de la C.E., por lo que el Tribunal lo declaró inconstitucional. Esta declaración conllevó la nulidad del resto del precepto por “necesaria conexión con el párrafo que se anula.”<sup>180</sup>

De todas maneras, para J. de Esteban y P.J. González-Trevijano persiste “la duda de la inconstitucionalidad” de determinados rasgos de esta Ley sobre los que el T. C. no se pronunció “expresamente”. Es el caso de “la suspensión de los cargos públicos” de los que “sean momentáneamente procesados” o “encarcelados por haber participado presumiblemente en actividades terroristas. Otro tanto ocurre con “la suspensión automática”, a petición del Ministerio Público, de “la resolución judicial” que “ponga en libertad a personas presuntamente intervinientes en delitos terroristas.”<sup>181</sup> En este ámbito, a juicio de E. Alvarez Conde, el Tribunal “no se pronunció sobre el resto de las cuestiones”, por “su condición de normas expulsadas del ordenamiento jurídico cuando se produjo la decisión jurisprudencial.”<sup>182</sup>

En suma, afirma I. Berdugo que el Tribunal en la STC 199/1.987 aplica “el principio de necesidad”, que “lleva a una interpretación restrictiva” en todo lo que implique “limitación a las libertades, principio que se deriva directamente del modelo de estado constitucionalmente diseñado.” En consecuencia, “se ha producido [...] un ámbito de restricción vía interpretación, no vía modificación legislativa.”<sup>183</sup>

Posteriormente, se interpuso un recurso de amparo con ocasión de la detención de cuatro personas por la Guardia Civil, a las que se les aplicó el art. 15.1 de la L.O. 9/1.984, declarando su “detención incomunicada” y nombrándoseles abogado de oficio<sup>184</sup>. En consecuencia, el T.C. decidió nuevamente sobre la constitucionalidad de la citada L.O. en la STC 46/1.988, con motivo del recurso de amparo planteado contra el Auto de 29 de enero de 1.986, dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 4, en las diligencias indeterminadas que acordaban no haber lugar a declarar la nulidad de la orden de incomunicación solicitada por los recurrentes<sup>185</sup>.

En esta última Sentencia, el Tribunal entendió que “el problema litigioso” se limitaba a decidir “si la incomunicación ordenada por el Ministro del Interior” y “la imposición consiguiente de Abogado de oficio” conculcan “los derechos a la libertad” y

---

<sup>180</sup> *Ibíd.*

<sup>181</sup> ESTEBAN, J. de y GONZALEZ-TREVIJANO, P.J.: *Curso de Derecho Constitucional español II*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense, 1.993. Pág. 424.

<sup>182</sup> ALVAREZ CONDE, E., *op. cit.*, págs. 262-263.

<sup>183</sup> BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I., *op. cit.*, pág. 97.

<sup>184</sup> Todo ello en cumplimiento del art. 527 de la L.E.Cr.

<sup>185</sup> STC 46/1.988, de 21 de marzo de 1.988 (Sala 1ª). Recurso de amparo nº 659/1.986. Ponente: Díaz Eimil. (B.O.E. nº 88, de 12 de abril de 1.988). F.J.1.

a la designación “de Abogado de libre elección”, contemplados en los artículos 17.1, 17.3 y 24.2 de la Constitución. Realmente, añadió el Tribunal, los recurrentes solicitan “la inconstitucionalidad” de los artículos 15.1 de la L.O. 9/1.984, de 26 de diciembre, y 527 a) de la L.E.Cr., ya que en estos preceptos se alude a “la vulneración de los derechos fundamentales invocados”<sup>186</sup>.

El T.C. estimó que se reflejan en el mencionado recurso de amparo “en condiciones de identidad”, dos asuntos sobre los que decidió el Pleno del Tribunal con anterioridad, concretamente en las SSTC 199/1.987, de 16 de diciembre, y 196/1.987, de 11 de diciembre<sup>187</sup>.

Por ello, si se aplica en este supuesto la decisión tomada en la STC 199/1.987, se ha de denegar el amparo solicitado, ya que “la orden de incomunicación” impugnada “cumplió estrictamente las condiciones de constitucionalidad” previstas en esa Sentencia, al acreditarse “fehacientemente” que “la incomunicación” conforme a la L.O. 9/1.984 y la comunicación al juez “competente” se hicieron inmediatamente y “sin interrupción”. Por ello, “sin prejuzgar cualquier otro supuesto distinto”, no existe “violación alguna del derecho a la libertad de los demandantes” que haya sido motivada por “la orden gubernativa de incomunicación” contra la que recurren<sup>188</sup>.

En lógica similar, y en lo relativo a la constitucionalidad del artículo 527 a) de la L.E.Cr., se ha de aplicar la doctrina contenida en la STC 196/1.987<sup>189</sup> al problema aquí planteado, puesto que las “circunstancias de hecho son idénticas” en ambos casos<sup>190</sup>. En concreto, esta doctrina proclama que “la esencia del derecho del detenido a la asistencia letrada” radica en “proteger al detenido con la asistencia técnica de un Letrado”, que le conceda “su apoyo moral” y “ayuda profesional en el momento de su detención” y “esta finalidad se cumple objetivamente” con la designación de un letrado “de oficio”, que protege “la efectividad de la asistencia” de forma similar al abogado “de libre designación”<sup>191</sup>. Todo ello determina una resolución denegatoria del segundo motivo del amparo<sup>192</sup>.

### **3. L.O. 3/1.988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal.**

---

<sup>186</sup> *Ibíd.*, F.J.3.

<sup>187</sup> *Ibíd.*, F.J.4.

<sup>188</sup> *Ibíd.*, F.J.5.

<sup>189</sup> STC 196/1.987, cit.

<sup>190</sup> STC 46/1.988, cit., F.J.6.

<sup>191</sup> STC 196/1.987, cit., F.J.5.

<sup>192</sup> STC 46/1.988, cit., F.J.6.

El T.C. resolvió un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Parlamento Vasco frente a la L.O. 3/1.988<sup>193</sup> en la STC 89/1.993<sup>194</sup>.

En primer término, el Tribunal comenzó delimitando el objeto del recurso de inconstitucionalidad planteado, especificando que aunque en él se mencione “la ‘totalidad’” de la Ley Orgánica 3/1.988, en la práctica se procede a “tachar de inconstitucionalidad” determinados artículos del C.P. incorporados por la citada L.O., que aluden “al ‘terrorismo’” o, específicamente, a “las locuciones ‘elementos terroristas’ u ‘organizaciones terroristas’”. Es el caso de los artículos 10.15; 57, bis, a); 57, bis, b), 2; 174.3; 174 bis, a); 174 bis b) y 233 del Código Penal, que “son realmente los afectados por el recurso.”

Pues bien, el T.C. se encargó de analizar si se ajusta o no “a las exigencias del principio de legalidad penal (art. 25.1 de la Constitución)” la utilización por los preceptos penales incorporados en la L.O. 3/1.988 “de las expresiones ‘elementos terroristas’” u “‘organizaciones terroristas’.”<sup>195</sup>

De todas formas, “en ninguno” de estos artículos se realiza “una definición, textual o explícita”, de lo que se haya de concebir por “‘organización terrorista’” o “por ‘elementos terroristas’”, aunque “tampoco son objeto de definición específica en otros preceptos del vigente Código Penal”, por lo que interesa determinar “si esta inicial indefinición legislativa” se ajusta o no a lo contemplado en el artículo 25.1 de la Constitución<sup>196</sup>.

Realmente, entendió el T.C. que el legislador penal no está forzado por la Constitución “a acuñar definiciones específicas para todos y cada uno de los términos” que conforman “la descripción del tipo.” Sólo lo estaría en el caso de que se valiera de “expresiones” que “por su falta de arraigo en la propia cultura jurídica carecieran de toda virtualidad significativa” e implicasen “una indeterminación sobre la conducta delimitada” por medio de las mencionadas nociones<sup>197</sup>.

Sin embargo, “este texto legal se inscribe” dentro de “un ordenamiento” que ofrece “datos bastantes para la determinación, clara y precisa”, de aquellas expresiones, que

---

<sup>193</sup> B.O.E. n° 126, de 26 de mayo. La Disposición Final de esta norma derogó expresamente la L.O. 9/1.984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

<sup>194</sup> STC 89/1.993, de 12 de marzo (Pleno). Recurso de inconstitucionalidad núm. 1491/1.988. Ponente: Magistrado don Carlos de la Vega Benayas. (B.O.E. de 15 de abril de 1.993).

<sup>195</sup> *Ibidem*, F.J.1.

<sup>196</sup> *Ibidem*, F.J.2.

<sup>197</sup> *Ibidem*, F.J.3.

cumple “las exigencias del principio de legalidad penal.”<sup>198</sup> En este sentido, el Tribunal mostró varios ejemplos representativos:

1.- Los artículos 13.3, in fine y 55.2 de la Constitución emplean estas locuciones y, aunque esto no evita la labor “de concreción” que “puede corresponder a la ley penal”, hay que admitir que las mencionadas “expresiones constitucionales” conducen a “realidades (en este caso, a un área de la criminalidad) lamentablemente presentes en la situación constituyente”, se trata de “realidades consideradas, por su gravedad extrema”, en la Constitución y que “no pueden hoy calificarse”, partiendo de “los propios conceptos constitucionales, de indiscernibles” o “de radicalmente indeterminadas.” Además, la propia jurisprudencia constitucional se ha ocupado de determinar el significado y alcance de los citados vocablos, entre otras en la STC 199/1.987<sup>199</sup>.

2.- En cualquier caso, las mencionadas “expresiones legales ‘organización terrorista’ o ‘elementos terroristas’” no surgen por primera vez en el ordenamiento con la Ley recurrida, sino que ya se emplearon con ocasión de las dos Leyes Orgánicas inmediatamente precedentes, la L.O. 11/1.980 y la 9/1.984. Asimismo, la propia jurisprudencia penal, en su labor de aplicación e interpretación de estas normas, se ha encargado de realizar “una delimitación, suficientemente clara y precisa” de las citadas locuciones. Además, en la propia jurisprudencia constitucional, como en la STC 199/1.987, se establecen “los rasgos inherentes a la delincuencia terrorista”, no sólo los relativos “a su carácter de criminalidad organizada” sino también los referentes a “los medios empleados” y “finalidades perseguidas”<sup>200</sup>.

3.- Hay una serie de “instrumentos internacionales” como el Convenio Europeo para la represión del terrorismo, que contemplan “criterios objetivos” para la clarificación del mencionado “concepto”<sup>201</sup>. En la raíz de toda la regulación internacional del tema

---

<sup>198</sup> *Ibíd.*

<sup>199</sup> *Ibíd.*

<sup>200</sup> *Ibíd.*

<sup>201</sup> El Convenio Europeo para la represión del terrorismo de 27 de enero de 1.977, fue ratificado por España mediante Instrumento de 9 de mayo de 1. 980 (B.O.E. nº 242, de 8 de octubre de 1.980; rectificaciones en B.O.E. nº 208, de 31 de agosto de 1.982). Los artículos 1 y 2 de este Convenio clarifican el concepto de terrorismo, al regular expresamente aquellas conductas delictivas que no se consideran delito político.

Art. 1: “A los efectos de la extradición entre Estados contratantes, ninguno de los delitos mencionados a continuación se considerarán como delito político o como delito inspirado por móviles políticos:

- a) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970;
- b) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

“la criminalidad terrorista” representa un reto “a la esencia misma del Estado democrático” y, además, por emplear los términos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “un riesgo especial de sufrimientos y de pérdidas de vidas humanas (Sentencia de 30 de agosto de 1990: *Caso Fox, Campbell, y Hartley*”<sup>202</sup>.

En base a todo lo expuesto, el Tribunal desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco.

#### **4. L.O. 4/1.988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

El Tribunal Constitucional se ocupó de la constitucionalidad de la L.O. 4/1.988<sup>203</sup> en la STC 71/1.994, con motivo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento Vasco contra la mencionada L.O., o, en su defecto, contra los nuevos artículos 348 bis y 504 bis que introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal el artículo 1 de la L.O. impugnada<sup>204</sup>.

En primer lugar, se encargó de delimitar el objeto del presente recurso de inconstitucionalidad, entendiendo que aunque éste “tiene exclusivamente por objeto los preceptos expresamente impugnados en el Parlamento Vasco (arts. 384 bis, 504 bis, 520 bis, 1 y 2, 553 y 579.4 LECr)”, el artículo 55.2 de la C.E. en el concreto pasaje referente “al ‘adecuado control parlamentario’” debe estar presente como “canon de validez de

- 
- c) Los delitos graves constituidos por un ataque contra la vida, la integridad corporal y la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
  - d) Los delitos que impliquen rapto, toma de rehenes o secuestro arbitrario;
  - e) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;
  - f) La tentativa de comisión de alguno de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.”

Art. 2: “1. A los efectos de la extradición entre Estados contratantes, un Estado Contratante podrá no considerar como delito político, como delito conexo con éste o como delito inspirado por móviles políticos, cualquier acto grave de violencia no comprendido en el artículo primero y que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.

- 2. Se aplicará el mismo criterio respecto de cualquier acto grave contra los bienes, no comprendido en el artículo primero, cuando dicho acto haya creado un peligro colectivo para las personas.
- 3. Se aplicará el mismo criterio respecto de la tentativa de comisión de algunos de los delitos anteriormente mencionados, o de la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.”

<sup>202</sup> STC 89/1.993, cit., F.J.3.

<sup>203</sup> B.O.E. n° 126, de 26 de mayo.

<sup>204</sup> STC 71/1.994, de 3 de marzo (Pleno). Recurso de inconstitucionalidad n° 1492/1.988. Ponente: Cruz Villalón. (B.O.E. de 24 de marzo de 1.994). Un comentario a esta Sentencia, centrado en la ausencia de una efectiva fiscalización de las Cortes en la L.O. 4/1.988, es el realizado por ALVAREZ-OSSORIO MICHEO, F.: “El ‘adecuado control parlamentario’ (art.55.2 CE), según la STC 71/1994.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 15. Núm. 43. Enero-Abril 1.995. Págs. 283-305.

los mismos.”<sup>205</sup> En realidad, según F. Alvarez-Ossorio, “la inexistencia de este control” en la L.O. 4/1.988, representa “el ‘núcleo central’” no sólo del mencionado recurso de inconstitucionalidad, sino también de la STC 71/1.994<sup>206</sup>.

Seguidamente, el T.C. analizó aquellos artículos de la L.E.Cr. cuestionados, especialmente si éstos han podido lesionar el artículo 55.2 de la C.E., “en el concreto extremo del mismo” que alude “al ‘adecuado control parlamentario’ con el que únicamente, y junto a otras cautelas, pueden ser suspendidos, para personas determinadas, los derechos fundamentales en el mismo citados.”<sup>207</sup>

Respecto al artículo 55.2 de la Constitución, declaró el Tribunal que no es la primera vez que emplea este precepto como modelo “de validez de las leyes, muy particularmente de las sucesivas Leyes Orgánicas aprobadas con base en el mismo.” Precisamente, las SSTC de 14 de julio de 1.981 y 199/1.987, han arrojado luz sobre el instituto de la suspensión individual de derechos contemplado en el artículo 55.2 de la C.E. De ambas se deduce que estamos en presencia de “un supuesto de ‘suspensión’ de determinados derechos fundamentales”, concretamente, “de situaciones normativas temporales en las que el régimen de determinados derechos fundamentales” no es el contemplado como “regular y ordinario, sino uno distinto, instaurado como respuesta a una amenaza específica al orden democrático, cual es el terrorismo.”<sup>208</sup>

En este ámbito, según el T.C., atendiendo al “reconocimiento del carácter acaso crónico del terrorismo en nuestra sociedad”, en la Constitución se reguló este instituto como distinto de “los tradicionales estados excepcionales”. Ello condujo a que el precepto constitucional en cuestión se rodeara de las más diversas “cautelas”. De esta forma, ha previsto el constituyente que “esta opción normativa” se lleve a cabo a través de “Ley Orgánica”, a través de “una mayoría coincidente en el Congreso de los Diputados, con la exigida para la declaración del estado de sitio, con el grado de consenso, pues, de que hace rodear las opciones normativas y políticas más trascendentes, salvo contadas excepciones.”<sup>209</sup>

De todos modos, sostiene el Tribunal que este reenvío a la Ley Orgánica no es “una remisión en blanco”, ya que “aparece rodeada de diversos condicionamientos, unos sustantivos, otros de carácter garantista.” En cuanto a los primeros, sólo se pueden suspender los derechos contemplados en los artículos 17.2, y 18.2 y 3 de la Constitución Española, siendo desde esa posición “desde la que este Tribunal debió examinar fundamentalmente el contenido de la Ley Orgánica 9/1984, antecesora de la vigente

---

<sup>205</sup> STC 71/1.994, cit., F.J.1.

<sup>206</sup> ALVAREZ-OSSORIO MICHEO, F., op. cit., pág. 301.

<sup>207</sup> STC 71/1.994, cit., F.J.2.

<sup>208</sup> *Ibidem*, F.J.3.

<sup>209</sup> *Ibidem*.

(STC 199/1987).” Entre las garantías previstas se hallan “la necesaria intervención judicial“, o “el adecuado control parlamentario“, y, finalmente, “una garantía penal frente a ‘la utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley Orgánica’.”<sup>210</sup>

No obstante, tal y como reconoce el T.C., la L.O. 4/1.988 “no contiene previsión alguna relativa a un ‘adecuado control parlamentario’”<sup>211</sup>, por lo que “tal específica exigencia constitucional” representa “un presupuesto de validez de las medidas de suspensión de derechos” aquí examinadas, aunque no puede concebirse “en términos tales” que implique “un contenido indispensable o necesario” de la citada L.O.<sup>212</sup> En este sentido, el T.C. expuso la siguiente argumentación:

1º Es diversa la “entidad” de las dos “exigencias sustantivas” antes citadas. De este modo, “la inexcusable mediación jurisdiccional” surge, “con claridad plena, como condición de validez de todas y cada una de las medidas concretas de suspensión de derechos permitidas, a través de esta Ley Orgánica, por la Constitución.” Mientras que la fiscalización parlamentaria supone “una garantía” que no salvaguarda “tanto la corrección jurídica de los actos singulares de aplicación de la Ley Orgánica, cuanto la posibilidad de que el Parlamento conozca y evalúe las medidas adoptadas a este respecto, al igual que aprecie, desde criterios de oportunidad, necesidad y eficacia, la conveniencia de mantener en vigor una Ley Orgánica” que “no es de existencia necesaria en el ordenamiento.” En consecuencia, mientras que “la garantía de la necesaria intervención judicial” es “contenido inexcusable” de la “Ley Orgánica”, no ocurre lo mismo con la garantía de origen parlamentario que puede estar presente “en el propio articulado de la Ley Orgánica”, aunque cabe delimitar “también” mediante “otros instrumentos normativos”, como en “disposiciones legislativas específicas”, o “en el propio Reglamento parlamentario.”<sup>213</sup>

2º En consonancia con todo lo anterior, “una interpretación integradora de la Norma fundamental” implica que lo dispuesto en el artículo 55.2 de la C.E. se adecue “con la posibilidad, cuando menos, de que la potestad reglamentaria de las Cámaras” pueda “proyectarse también aquí, como en otros ámbitos.” Por ello, pertenece a las Asambleas Legislativas acordar “esta específica previsión de control” para que “su efectividad se alcance plenamente”, según precisa el mandato de la Constitución<sup>214</sup>.

---

<sup>210</sup> *Ibíd.*

<sup>211</sup> Según F. Alvarez-Ossorio, antes de la L.O. 4/88, el “‘adecuado control parlamentario’ nunca fue una de las causas de inconstitucionalidad alegadas por los recurrentes a las Leyes Orgánicas precedentes, por la sencilla razón de que en estas últimas aquél aparecía regulado.” ALVAREZ-OSSORIO MICHEO, F., *op. cit.*, pág. 301.

<sup>212</sup> STC 71/1.994, *cit.*, F.J.3.

<sup>213</sup> *Ibíd.*

<sup>214</sup> *Ibíd.*

Por lo demás, se impugnaron “de forma subsidiaria”, y “por razones sustantivas”, los artículos 384 bis y 504 bis de la L.E.Cr., insertados ambos en la L.E.Cr. en virtud del artículo 1 de la L.O. 4/1.988<sup>215</sup>.

Efectivamente, el Parlamento Vasco recurrió el artículo 384 bis L.E.Cr.<sup>216</sup> porque entendió que lesiona el contenido esencial de los derechos reconocidos en los artículos 23.2 y 24.2 de la Constitución Española.

En relación con el primero de estos preceptos constitucionales, el Tribunal afirmó que aunque “la permanencia en la función o cargo público” integra el “derecho reconocido en el artículo 23.2 CE”, consiste más bien en “un derecho de permanencia en un *status* cuyas condiciones habrán de venir decisivamente determinadas por la propia voluntad democrática del Estado.” Esta ha sido la voluntad constitucional “al remitirse a ‘los requisitos que señalen las leyes’.”<sup>217</sup>

En resumen, el precepto en cuestión, según el T.C., exige, “en negativo”, una de las condiciones para la conservación “en el ejercicio de una función o cargo público”, esto es, no hallarse “en situación de prisión provisional” por el “procesamiento por delito por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes”, una condición “cuya legitimidad y proporcionalidad” no es “contraria al contenido de los derechos fundamentales” garantizados en el artículo 23.2 de la C.E.<sup>218</sup>

Asimismo, el artículo 384 bis L.E.Cr. “tampoco vulnera”, en opinión del Tribunal, “el derecho a la presunción de inocencia” contemplado en el artículo 24.2 de la C.E. En torno a este derecho fundamental existe una abundante doctrina constitucional, según la cual implica “un límite al ejercicio del *ius puniendi* del Estado”, que se proyecta, en sustancia, sobre el régimen de la prueba en el proceso”, o “sobre el modo de acreditar y fundamentar, en su caso, la culpabilidad del procesado.” Todo ello, puede ocasionar que se vulnere “la presunción de inocencia”, si se produce “la condena sin pruebas” o mediante “pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer en la causa sin las garantías debidas.”<sup>219</sup>

---

<sup>215</sup> *Ibíd.*, F.J.4.

<sup>216</sup> Este precepto estableció: “Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.”

<sup>217</sup> STC 71/1.994, cit., F.J.6.

<sup>218</sup> *Ibíd.*

<sup>219</sup> *Ibíd.*, F.J.7.



El recurso interpuesto frente al artículo 504 bis<sup>220</sup> de la L.E.Cr. alegó la pretendida vulneración de los artículos 24.2, 117.3, y 124.1 de la Constitución.

Obviamente, el artículo 504 bis de la L.E.Cr., según el T.C., no podría basarse en “la excepcional habilitación” regulada en el artículo 55.2 de la C.E., ya que, aunque “afecta al derecho constitucional a la libertad personal (art. 17 CE)”, aquel precepto constitucional únicamente posibilita, “en lo que ahora importa, la suspensión de la garantía enunciada en el número 2 del citado artículo 17 CE (plazo máximo de la detención preventiva)”, y “nunca podría justificar el necesario efecto suspensivo del recurso frente a la excarcelación” que aquí se cuestiona. Por ello, “la norma constitucional de referencia para enjuiciar el artículo 504 bis LECr no es, pues, la contenida en el artículo 55.2 CE.”<sup>221</sup>

El T.C. interpretó, por diferentes motivos, que el artículo 504 bis L.E.Cr. no lesiona ninguno de los preceptos constitucionales citados anteriormente.

En primer término, según el Tribunal, este precepto no conculca “el derecho fundamental reconocido en el artículo 24.2 CE a un proceso con todas las garantías” y, en especial, “a la igualdad de las partes en el proceso penal, inherente a tal derecho”. Entre otras razones porque “no disminuye ni debilita las posibilidades de defensa procesal”, mediante el “recurso, de aquel cuya privación de libertad se ve así prolongada”. Además, la diversa “posición de partida” del Ministerio Público, como “promotor de la acción de la justicia en defensa de la legalidad (art. 124.1 CE)” justifica, “sin necesidad de mayor argumentación, el distinto efecto del recurso”, dependiendo de que “éste sea promovido por el Ministerio Fiscal” o “por un acusador privado.”<sup>222</sup>

Por otro lado, tampoco estimó el Tribunal que el artículo 504 bis L.E.Cr. quebrantara el artículo 117.3 de la C.E., puesto que “la exclusiva potestad de Jueces y Tribunales” para “hacer ejecutar lo juzgado no resulta menoscabada” por “la regulación legal de los efectos derivados de la interposición de los recursos” que la misma Ley regula<sup>223</sup>.

---

<sup>220</sup> Este artículo dispuso: “Cuando, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se hubiere acordado la libertad de presos o detenidos por los delitos a que se refiere el artículo 384 bis, la excarcelación se suspenderá por un período máximo de un mes, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal. Dicha suspensión no se aplicará cuando se hayan agotado en su totalidad los plazos previstos en el artículo 504, y las correspondientes prórrogas en su caso, para la duración de la situación de prisión provisional.”

<sup>221</sup> STC 71/1.994, cit., F.J.9.

<sup>222</sup> *Ibidem*, F.J.10.

<sup>223</sup> *Ibidem*, F.J.11.

En tercer lugar, el artículo 504 bis de la L.E.Cr., a juicio del Tribunal, no vulnera el artículo 124.1 de la C.E., ya que no se puede mantener, “con carácter general”, que el citado precepto “impida o limite, en sí mismo, la libertad” que, a priori, posee “el legislador” para otorgar “efectos suspensivos a la interposición” de cierto “recurso”, sin que tampoco el artículo recurrido “haya venido a contrariar” o “desfigurar” la postura del Ministerio Público dentro del proceso<sup>224</sup>.

Por último, el Tribunal consideró que el precepto legal en cuestión sí lesiona el “contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal” regulado en el artículo 17 de la C.E., “con la consiguiente infracción” de lo contemplado en el artículo 53.1, inciso segundo, de la Constitución. Este derecho fundamental es concebido por el T.C. como “la garantía de que la situación de libertad o pérdida transitoria de la misma, por parte de cualquier persona”, y con la única salvedad “de la detención preventiva”, se halla “en las manos del Juez, a la ‘disposición’, por tanto, de una autoridad judicial.”<sup>225</sup>

En suma, “es obligado” concebir que “semejante designio legal, en sí mismo legítimo, no puede imponerse de cualquier modo” y, “con olvido de la virtualidad misma de una garantía judicial”, creándose “un espacio temporal” donde la concreción sobre “la libertad personal queda temporalmente sustraída a la garantía judicial.” De ahí que la regulación del artículo 504 bis L.E.Cr. realizada en el artículo 1 de la L.O. 4/1.988 “no ha respetado el contenido esencial del derecho a la libertad personal” consagrado en el artículo 17 de la Constitución<sup>226</sup>.

En esta Sentencia se presentaron dos Votos Particulares. Al primero de ellos, parcialmente discrepante, presentado por el Magistrado Cruz Villalón, Ponente de la Sentencia, se adherieron cuatro Magistrados más<sup>227</sup>. El segundo se formuló por el Magistrado López Guerra.

Realmente, el primer Voto Particular se centró en el desacuerdo con el punto segundo del Fallo<sup>228</sup>, basándose en que aunque compartía la exposición realizada en el Fundamento Jurídico 3º de la Sentencia mayoritaria, “esta comprensión y este enfoque, ambos certeros del Pleno”, en lo relativo “al carácter del instituto hecho posible por el artículo 55.2 CE”, unidos a la utilización de las habituales normas interpretativas,

---

<sup>224</sup> *Ibidem*, F.J.12.

<sup>225</sup> *Ibidem*, F.J.13.

<sup>226</sup> *Ibidem*.

<sup>227</sup> Los Magistrados Díaz Eimil, Rodríguez Bereijo, González Campos y Viver i Pi-Sunyer.

<sup>228</sup> “Desestimar el recurso en todo lo demás.”

debieron haber conducido, no obstante, “a una estimación del recurso de inconstitucionalidad en el extremo que nos ocupa.”<sup>229</sup>

De esta suerte, el artículo 55.2 de la Constitución “contiene un mandato normativo”, siendo su “destinatario directo y único” el “‘legislador orgánico’”. Únicamente a él “se dirigen tanto la habilitación como las condiciones de la misma.” En otros términos, la suspensión individual de derechos fundamentales prevista en el artículo 55.2 de la C.E. “sólo puede nacer rodeada simultáneamente de todas las cautelas” previstas constitucionalmente. Entre ellas, se halla la de “un control parlamentario” que la Constitución califica de “adecuado”<sup>230</sup>.

En relación con la necesidad constitucional del control parlamentario, la Constitución expone que se realice “efectivamente”, lo que “no quedaría garantizado con la alegada remisión implícita a los cauces ordinarios de control parlamentario.” En cuanto a su carácter, estamos en presencia “de un control parlamentario inspirado, marcado y definido en razón de su ‘telos’ o finalidad, la garantía política de la suspensión individual de garantías.”<sup>231</sup>

En este contexto, la Constitución “ha previsto e impone” no sólo “la simultaneidad” sino también la “inescindibilidad” de la suspensión de derechos fundamentales en la forma contemplada en el artículo 55.2 de la C.E., y el “adecuado control parlamentario” de la citada suspensión. De ahí que “la previsión de la Ley Orgánica” a la que alude el artículo 55.2 de la C.E. de “un ‘adecuado control parlamentario’” se erija en “contenido necesario del texto legal”, y “en presupuesto de validez” de las “reglas legales ordenadoras de las suspensiones de derechos fundamentales” que aquel artículo permite<sup>232</sup>.

Por tanto, la L.O. 4/1.988 ha lesionado el artículo 55.2 de la C.E., ya que ha previsto “la suspensión individual de derechos fundamentales sin las imprescindibles garantías” que la Constitución, para este caso, ha regulado “taxativamente”, como es la referente a “un ‘adecuado control parlamentario’.” Especialmente, los artículos 520 bis, 1, incisos segundo y tercero<sup>233</sup>; 553<sup>234</sup> y el artículo 579.4<sup>235</sup> de la L.E.Cr., “debieron haber sido

---

<sup>229</sup> Voto Particular nº 1 del Magistrado Cruz Villalón, al que se adhirieron los Magistrados Díaz Eimil, Rodríguez Bereijo, González Campos y Viver i Pi Sunyer a la STC 71/1.994, cit.

<sup>230</sup> *Ibidem*.

<sup>231</sup> *Ibidem*.

<sup>232</sup> *Ibidem*.

<sup>233</sup> La redacción de estos incisos del art. 520 bis, 1 es la siguiente: “No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.”

declarados inconstitucionales” y “nulos” por lesión de “las garantías” contempladas en el artículo 55.2 de la C.E.<sup>236</sup>

En definitiva, según F. Alvarez-Ossorio, la Sentencia 71/1.994 “cae en un contrasentido”, por “saltar precisamente de lo específico -artículo 55.2 CE- a lo general -artículo 66.2 CE-.” En otros términos, pasa “del adecuado control singular para los supuestos de suspensión individual de derechos a la potestad general de control del Gobierno por las Cámaras.” Por ello, concibe el “adecuado control parlamentario” previsto en el art. 55.2 como “una manifestación pura y simple del control general”, cuando realmente ocurre “todo lo contrario”, ya que “al estar expresamente mencionado, denota su singularidad frente a la potestad general de control.”<sup>237</sup>

En consecuencia, “la omisión del adecuado control” representa, a juicio del autor precitado, “el último paso en la ‘normalización’ definitiva del instituto excepcional de la suspensión individual de garantías.” Una supresión de sus rasgos “excepcionales” que se inició con la L.O. 11/1.980 y que, “en pura lógica a esa trayectoria”, termina “incorporada” y “confundida” en la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>238</sup>.

---

<sup>234</sup> Conforme a lo dispuesto en este precepto: “Los Agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los Agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquélla, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido.

Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicarán las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos.”

<sup>235</sup> A tenor de lo dispuesto en el apartado 4 del art. 579: “En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.”

Según el apartado 3 del art. 579: “De igual forma, el juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.”

<sup>236</sup> Voto Particular nº 1 del Magistrado Cruz Villalón, al que se adhirieron los Magistrados Díaz Eimil, Rodríguez Bereijo, González Campos y Viver i Pi Sunyer a la STC 71/1.994, cit.

<sup>237</sup> ALVAREZ-OSSORIO MICHEO, F., op. cit., pág. 303.

<sup>238</sup> *Ibíd.*, págs. 304-305.

En el segundo Voto Particular, el Magistrado López Guerra manifestó su desacuerdo con “la resolución” tomada por la mayor parte de sus “colegas del Pleno” en lo relativo a “la inconstitucionalidad del artículo 504 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”<sup>239</sup>

Básicamente, estimó que “no procedía que el Tribunal entrase a examinar la constitucionalidad del precepto en relación con un mandato constitucional” que no había sido esgrimido, “directa o indirectamente, por la parte actora.” En cualquier caso, “no cabe objetar” que se base “la declaración de inconstitucionalidad en preceptos constitucionales no invocados en el procedimiento”, si existe “una clara conexión” entre ellos y “los motivos de inconstitucionalidad” aducidos, de forma que se deduzca “razonablemente” que aquellos artículos “no invocados” han podido, sin embargo, ser tenidos en consideración por “las partes en el debate procesal.” Lo contrario supondría otorgar al Tribunal Constitucional “una función” que no le pertenece<sup>240</sup>.

Asimismo, el Magistrado López Guerra entendió que el artículo 504 bis L.E.Cr. no lesiona los apartados 2 y 4 del artículo 17 de la Constitución. El apartado segundo regula el plazo máximo de duración de la detención preventiva, que es diferente a que “la Ley” adopte “un efecto suspensivo al recurso del Fiscal.” Por ello, “no resulta”, de lo previsto en el artículo 17.2 de la Constitución, “una prohibición, restricción o condicionamiento del legislador a la hora de regular los efectos de los recursos que puedan interponerse en el procedimiento criminal.”<sup>241</sup> Por otra parte, el apartado cuatro se refiere a la duración máxima de la prisión preventiva. De ahí que “no se produce”, a juicio del Magistrado, “contradicción de ningún tipo” entre el artículo 504 bis L.E.Cr. y lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Constitución<sup>242</sup>.

B) La doctrina constitucional relativa al desarrollo legislativo del artículo 17. 1, 2 y 4 de la Constitución.

### **1. L.O. 6/1.984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de “habeas corpus”.**

Durante la vigencia de la L.O. 6/1.984, de 24 de mayo, reguladora del habeas corpus<sup>243</sup>, el T.C. se pronunció en varias ocasiones sobre este tema.

---

<sup>239</sup> Voto Particular del Magistrado López Guerra a la STC 71/1.994, cit., F.J. del Voto Particular nº 2, punto nº 1.

<sup>240</sup> *Ibidem*, punto nº 2.

<sup>241</sup> *Ibidem*, punto nº 3.

<sup>242</sup> *Ibidem*, punto nº 4.

<sup>243</sup> B.O.E. nº 126, de 26 de mayo.

De este modo, en la Sentencia 31/1.985, con motivo del recurso de amparo contra el Auto del Juzgado Togado de Instrucción número 1 de Burgos, de 21 de septiembre de 1.984, el Tribunal estimó que la libertad personal regulada en el artículo 17.1 C.E. queda lesionada “cuando se priva de ella a una persona” sin respetar lo regulado en el citado precepto constitucional, o “en casos o forma no previstos en la Ley.” Esta afirmación conlleva el que “toda persona privada de libertad” que estime “lo ha sido ilegalmente, puede acudir al procedimiento de *habeas corpus*.”<sup>244</sup>

En consecuencia, el juez competente que “no calificara de ilegal una privación de libertad en la que no se haya observado el principio de legalidad en el orden punitivo (tipicidad) y procesal, con los efectos consiguientes”, lesionaría el art. 24.1 de la Constitución, que consagra “con toda rotundidad” los mencionados “principios”<sup>245</sup>.

Asimismo, sostuvo el Tribunal que el artículo 55.2 de la Constitución “no permite la suspensión individual de la garantía de *habeas corpus*.” Por ello, esta “garantía se aplica también a quienes sean detenidos en virtud de su presunta pertenencia a bandas armadas”, lo cual no sólo lo consagra el art. 1 de la mencionada L.O., que se refiere a “cualquier persona detenida ilegalmente”, sino el propio párrafo segundo del art. 2 de la referida Ley, que de forma expresa lo reconoce”, al aludir al “supuesto de hecho en que la tutela judicial compete al Juez Central de Instrucción.”<sup>246</sup>

En este ámbito, afirma V. Gimeno Sendra que “el mantenimiento” de la “competencia objetiva especial en los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional” representa “uno de los mayores errores” de la presente L.O. puesto que, “si ya de por sí puede resultar censurable” la permanencia de “este extraño órgano jurisdiccional”, sin embargo, la STC de 14 de julio de 1.981<sup>247</sup>, que “le otorgó la legitimidad que nunca tuvo (toda vez que fue creado por Decreto y al margen de las razones de especialización de los Tribunales Ordinarios especializados)”, mucho más criticable resulta ahora atribuirle “el conocimiento del ‘*habeas corpus*’ en los supuestos de terrorismo (supuestos, en los que, en la práctica, se suelen cometer las mayores vulneraciones a la legalidad de la detención y a las garantías constitucionales preestablecidas)”, puesto que muy probablemente este procedimiento “llegará tarde” y “será ineficaz en la práctica forense”<sup>248</sup>.

---

<sup>244</sup> STC 31/1.985, de 5 de marzo de 1.985. (Sala 1ª) Recurso de amparo núm. 718/1.984. Magistrado Gómez-Ferrer Morant. (B.O.E. núm. 74, de 27 de marzo de 1.985). F.J.2.

<sup>245</sup> *Ibidem*.

<sup>246</sup> STC 153/1.988, cit., F.J.5.

A tenor de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 2 de la L.O. 6/1.984: “Si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.”

<sup>247</sup> STC de 14 de julio de 1.981, cit.

En otro orden de consideraciones, en la STC 106/1.992, con motivo del recurso de amparo interpuesto contra el Auto del Juzgado de Instrucción número 1 de Logroño, que denegó la admisión de una solicitud de habeas corpus, el Tribunal Constitucional entiende que la competencia en los procedimientos de habeas corpus pertenecerá a “la jurisdicción militar” si “la detención” tiene su origen en “una sanción revisable por la jurisdicción castrense”. Esto se deduce “inequívocamente” de los artículos 2, párrafo tercero, de la Ley Orgánica 6/1.984, y 61.3 de la Ley Orgánica 4/1.987, que prevé que en el campo de la jurisdicción castrense “será competente para conocer de la solicitud de habeas corpus el Juez Togado Militar.”<sup>249</sup>

## **2. L.O. 1/1.992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.**

Respecto a la presente Ley Orgánica se manifestó el T.C. en las Sentencias 341/1.993<sup>250</sup> y 387/1.993<sup>251</sup>.

En la primera de estas Sentencias, la 341/1.993<sup>252</sup>, con motivo de los recursos de inconstitucionalidad planteados por parte de noventa y un Diputados al Congreso, el Parlamento de las Islas Baleares y la Junta General del Principado de Asturias, así como las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas, se impugnaron varios preceptos de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana<sup>253</sup>, aunque nos centraremos,

---

<sup>248</sup> GIMENO SENDRA, V.: *El proceso de habeas corpus*. Madrid: Tecnos, 1.985. Págs. 76-77.

<sup>249</sup> STC 106/1.992, de 1 de julio. (Sala 1ª). R.A. nº 855/1.989. Ponente: Tomás y Valiente. (B.O.E. de 24 de julio de 1.992). F.J.2.

<sup>250</sup> STC 341/1.993, cit.

Un análisis específico de esta Sentencia es el realizado por MATIA PORTILLA, F.J.: “Delito flagrante e inviolabilidad del domicilio. (Comentario a la STC 341/1.993).” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 14. Núm. 42. Septiembre-Diciembre 1.994. Págs. 197-217. Asimismo, aunque no de forma tan exhaustiva como la anterior obra destaca el artículo de MASSO GARROTE, M.F.: “Nota jurisprudencial sobre los aspectos constitucionales de la inviolabilidad del domicilio a la luz de la nueva regulación procesal y material.” En: *Revista de las Cortes Generales*. Nº 29. Segundo cuatrimestre de 1.993. Págs. 181-183. En este sentido, tal y como manifiesta este último autor: “Dado que el artículo fue escrito con varios meses de antelación, a la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, conviene analizar su jurisprudencia [...] no sólo para completar lo redactado, sino para confirmar la línea doctrinal que de modo descriptivo se ha hecho en este artículo.”

<sup>251</sup> STC 387/1.993, de 20 de diciembre (Pleno). Cuestión de inconstitucionalidad núm. 1845/1.993. Ponente: García-Mon y González-Regueral. (B.O.E. de 27 de enero de 1.994).

<sup>252</sup> Estamos en presencia de la primera STC sobre la “Ley Corcuera”, donde se trata a fondo los recursos planteados. Por ambos motivos, es la Sentencia más conocida. La segunda Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la citada Ley se remite a la primera.

<sup>253</sup> Artículos 20.2, 21.2, 25, 26.j), 37, 38.1 y Disposición Derogatoria, cuarto inciso, de la Ley Orgánica 1/1.992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

básicamente, en la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 20.2<sup>254</sup> y 21.2<sup>255</sup> de la citada L.O.

En relación al primero de los preceptos impugnados, el Tribunal analizó “si las diligencias de identificación en dependencias policiales”, reguladas en el artículo 20.2 de la L.O.P.S.C., implican o no “una ‘privación de libertad’ en el sentido del artículo 17.1 de la Constitución.”<sup>256</sup>

En este contexto, señaló el T.C. que nos hallamos en presencia de una situación que consiste en “un acompañamiento a los agentes, por orden de ellos (requerimiento), hasta ‘dependencias próximas’”, donde “el sujeto habrá de permanecer”, aunque “por ‘el tiempo imprescindible’ para realizar las diligencias de identificación”, de modo que la desobediencia a “aquella orden conminatoria, se imponga o no por la coacción”, puede acarrear “responsabilidades penales” o “administrativas [arts, 20.4 y 26.h<sup>257</sup> de la LOPSC].”<sup>258</sup>

Además, esta medida implica “una situación” que “va más allá de una mera inmovilización de la persona”, por lo que ha de ser estimada como “una modalidad de privación de libertad.” Sin duda, este es uno de “los casos” a que alude el artículo 17.1 de la C.E.<sup>259</sup>

Respecto a qué personas pueden ser compelidas a dirigirse hasta la Comisaría más próxima para su identificación, manifestó el Tribunal que este criterio “sólo podrá afectar a personas no identificadas de las que razonable y fundadamente pueda presumirse” que se encuentran “en disposición actual de cometer un ilícito penal”. No obstante, también podrá afectar a “aquellas, igualmente no identificables”, que hayan cometido “una ‘infracción administrativa’”; de esta forma, la ley crea “un instrumento utilizable” en los supuestos donde “la necesidad de identificación” provenga de “la exigencia de prevenir un delito o falta o de reconocer, para sancionarlo, a un infractor

---

<sup>254</sup> Recurrido tan sólo en la primera de las Sentencias citadas, la STC 341/1.993.

<sup>255</sup> Se cuestionó su constitucionalidad en las dos Sentencias anteriormente citadas, las SSTC 341/1.993 y la 387/1.993.

<sup>256</sup> STC 341/1.993, cit., F.J.4.

<sup>257</sup> El artículo 20. 4 dispone lo siguiente: “En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.”

Según establece el art. 26 h: “Constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana: (...) desobedecer los mandatos de la autoridad o de sus agentes, dictados en directa aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuando ello no constituya infracción penal.”

<sup>258</sup> STC 341/1.993, cit., F.J.4.

<sup>259</sup> *Ibídem.*



de la legalidad.” Concluyó el Tribunal que el precepto impugnado “no es contrario a la Constitución por haber previsto este caso de privación de libertad”<sup>260</sup>.

Por otra parte, se ha atribuido al párrafo 2º del artículo 20 de la “Ley Corcuera” el haber establecido “tal privación de libertad” fuera de “las garantías” que pertenecerían a “la persona afectada, garantías que se cifran por los recurrentes en las enunciadas por el artículo 17.2 y 3 de la Constitución”<sup>261</sup>. El T.C. entendió que:

1º El artículo 17.2 de la Constitución señala “un principio de limitación temporal de toda privación de libertad de origen policial”. No obstante, la actuación contemplada en el artículo 20.2 “no puede calificarse de indefinida o de ilimitada” por “su duración”<sup>262</sup>.

Realmente “pudo aquí el legislador” haber fijado, también, “una duración máxima de estas diligencias de identificación”, aunque ello no implica “una carencia” que “vicié de inconstitucionalidad el precepto”. En cualquier caso, el “sistema de protección judicial de la libertad personal”, especialmente “el instituto del *habeas corpus*”, defenderá “al afectado por estas medidas de identificación frente a toda posible desvirtuación de su sentido” y, además, “frente a una eventual prolongación abusiva de la permanencia en las dependencias policiales.”<sup>263</sup>

2º En relación con determinadas garantías contempladas en el artículo 17.3 de la C.E., mantuvo el Tribunal Constitucional que “el requerido a acompañar a la fuerza pública debe ser informado, de modo inmediato y comprensible”, de las causas “de tal requerimiento”, lo que casi no precisa ser explicado. No obstante, la Ley “nada dice, de modo expreso, sobre esta información, inexcusable para que el afectado sepa a qué atenerse.”<sup>264</sup>

3º El resto de las garantías previstas en el artículo 17.3 de la Constitución encuentran “su preferente razón de ser” en el caso de “la detención preventiva”, por lo que no se ajustan “enteramente” a un caso de “privación de libertad” como el que analizamos<sup>265</sup>.

Por todo ello, el artículo 20.2 de la Ley Corcuera entendió el Tribunal que no es contrario a la Constitución.

---

<sup>260</sup> *Ibidem*, F.J.5.

<sup>261</sup> *Ibidem*, F.J.6.

<sup>262</sup> *Ibidem*.

<sup>263</sup> *Ibidem*.

<sup>264</sup> *Ibidem*.

<sup>265</sup> *Ibidem*.

A esta Sentencia del T.C. se plantearon dos Votos Particulares. El primero de ellos fue presentado por el Magistrado De la Vega Benayas, que estuvo en desacuerdo únicamente respecto al artículo 20.2 de la citada L.O., ya que, en su opinión, debió de tacharse de inconstitucional. Se centró este Voto Particular disidente en el análisis de la “retención”, que concibe como “una situación” que “se quiere intermedia entre la libertad y la detención.” Para negar justificación a esta medida incluso se acudió a la STC 98/1.986<sup>266</sup>, que concibe “la retención” como “una detención no ajustada a la Constitución, ni a la Ley, es decir, ilegal, punible.”<sup>267</sup>

Más en concreto, precisó el citado Voto Particular que “la retención es el acto de inmovilizar e ingresar a un ciudadano en una dependencia policial sin imputación alguna y sin las garantías del artículo 17 de la CE.” La Ley Corcuera permitió esta situación “a los fines de identificación personal”, aunque “con una redacción tan ambigua” que tanto parece aludir a “la detención por imposibilidad o negativa del ciudadano a identificarse, como a la finalidad de impedir la comisión de un delito o falta (lo que sería detención legal)”, o “de sancionar una infracción.”<sup>268</sup>

Únicamente, afirmó el Magistrado De la Vega Benayas, “la negativa a identificarse” puede conllevar “la comisión de una simple falta (art. 571 del Código Penal)”, aunque la norma común es “la prohibición de detener por faltas (art. 495 LECr)”<sup>269</sup>.

Llegados a este extremo, sostiene el citado Voto Particular que “si el indocumentado se niega al requerimiento policial de acompañar a los Agentes y a ser conducido a la Comisaría”, y no hay “suficientes datos” para atribuirle la realización de “un delito”, no existe otro remedio “legal y constitucional” que “la no detención, la de respetar su libertad deambulatoria.”<sup>270</sup>

---

<sup>266</sup> STC 98/1.986, cit. En el F.J.4. de esta Sentencia, se manifiesta que “debe considerarse como detención cualquier situación en que la persona se vea impedida u obstaculizada para autodeterminar, por obra de su voluntad, una conducta lícita, de suerte que la detención no es una decisión que se adopte en el curso de un procedimiento, sino una pura situación fáctica, sin que puedan encontrarse zonas intermedias entre detención y libertad y que siendo admisible teóricamente la detención pueda producirse en el curso de una situación voluntariamente iniciada por la persona.”

Según G. Portilla Contreras, las “dudas” que surgen frente a la retención “han quedado disipadas” con la STC 98/1.986. PORTILLA CONTRERAS, G.: “‘Desprotección’ de la libertad y seguridad personal en la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana.” En: FERNANDEZ ENTRALGO, J.; PORTILLA CONTRERAS, G. y BARCELONA LLOP, J.: *Seguridad ciudadana. Materiales de reflexión crítica sobre la Ley Corcuera*. Madrid: Trotta, 1.993. Prólogo de Claudio Movilla Alvarez. Pág. 105.

<sup>267</sup> Voto Particular nº 1 formulado por el Magistrado De la Vega Benayas a la STC 341/1.993, cit., F.J. del Voto Particular nº 1, letra h).

<sup>268</sup> *Ibíd*em, letra i).

<sup>269</sup> *Ibíd*em, letra j).

<sup>270</sup> *Ibíd*em.

En caso contrario, esto es, si los Agentes disponen de “datos o elementos de juicio” que hagan “temer la comisión de un delito o falta por el indocumentado”, podrán llevar a cabo “su detención”, pero no en base a lo dispuesto en el artículo 20.2, sino por lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respetando, claro está, “las garantías del artículo 17 de la CE.” Por otro lado, “no es posible legalmente” detener a una persona para sancionar una infracción<sup>271</sup>.

De cualquier forma, no existe “proporcionalidad” entre la “exigencia de documentación” y “la privación de libertad.” Además, otra crítica que se realizó a la norma recurrida es que resulta “innecesaria”, puesto que, como hemos visto, “los fines” que se persiguen “son los mismos” que los establecidos en “las Leyes vigentes.” Finalmente, se rechazó la norma por “perturbadora”, al insertar “un factor de ambigüedad como el que no aclara dicha Ley: ¿se puede detener sólo a los fines de identificación o sólo para prevenir o reprimir un delito?”<sup>272</sup>.

El segundo Voto Particular a la STC 341/1.993, lo formuló el Magistrado González Campos. Su disconformidad con la mayoría del Tribunal se limitó a los fundamentos jurídicos 4º y 6º de la Sentencia y, por tanto, a “aquella parte del fallo en la que se desestiman los recursos de inconstitucionalidad” en relación al artículo 20.2 L.O.P.S.C., básicamente porque entendió que no existe congruencia entre la argumentación jurídica y el fallo. Por todo ello, según este Voto Particular, el T.C. debió haber declarado la inconstitucionalidad del citado precepto legal. Entre los motivos de su “discrepancia” destacaron los siguientes:

1º Al contrastar el artículo 20.2 de la L.O. impugnada con el artículo 17 de la Constitución no se debió renunciar a “una consideración sobre el significado que la ‘libertad y seguridad’ personal” tienen en la Constitución española<sup>273</sup>.

Precisamente, prosiguió el mencionado Voto Particular, la libertad personal se concibe constitucionalmente no sólo como un valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 de la C.E.), sino también como un derecho fundamental regulado en el art. 17 de la Constitución. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha interpretado en numerosas ocasiones<sup>274</sup> el significado y alcance del mencionado precepto

---

<sup>271</sup> *Ibíd*em, letra k).

<sup>272</sup> *Ibíd*em, letra l).

<sup>273</sup> Voto Particular nº 2 formulado por el Magistrado González Campos a la STC 341/1.993, cit., F.J. del Voto Particular nº 2, punto 1).

<sup>274</sup> El Voto Particular presentado por González Campos cita las siguientes Sentencias:

- STC 120/1.990, de 27 de junio (Pleno). Recurso de amparo núm. 443/1.990. Ponentes: García-Mon y González-Regueral, Díaz Eimil y Gimeno Sendra. (B.O.E. de 30 de julio de 1.990). F.J.11: La “libertad y seguridad” contemplada en el art. 17.1 de la C.E. , asegura “la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitrariamente,

constitucional<sup>275</sup>. Sin embargo, se observa con extrañeza cómo “la Sentencia de la que discrepo” prescinde de “estos elementos de la doctrina del Tribunal pese a ser relevantes para la interpretación del artículo 17.1 CE.”<sup>276</sup>

2º Esta “falta de precisión de los conceptos básicos del artículo 17.1” ha ocasionado “una cierta ambigüedad doctrinal”, que “afecta decisivamente al razonamiento de la Sentencia, tan escueto en su desarrollo como parco de referencias a la doctrina sentada por este Tribunal”<sup>277</sup>.

3º De esta suerte, la interpretación que la Sentencia impugnada realiza del artículo 17 de la Constitución supone, según el citado Voto Particular, una “construcción de nueva planta”, basada en las siguientes “premisas”:

A) El reiterado precepto constitucional posibilita al legislador “configurar, mediante ley orgánica, una medida de ‘privación de libertad’” diferente de “la ‘detención preventiva’”, si se cumplen una serie de requisitos: a) que “la finalidad de tal medida sea la ‘protección de derechos, bienes o valores constitucionalmente reconocidos’”; b) que “esa medida” tenga “un grado de determinación” que “no cree inseguridad o incertidumbre insuperable sobre su modo de aplicación efectiva”, y c) que “no incurra en falta de proporcionalidad”<sup>278</sup>.

B) A pesar de que la Sentencia estimó que se trata de una medida diferente a la detención preventiva, no obstante, “a la persona privada de libertad” se le aplican “las garantías” que la Constitución determina en los mencionados números 2 y 3 del artículo 17, “precisamente” para el caso de “la ‘detención preventiva’” o, “al menos”, como ocurre en el presente supuesto, “sólo alguna de ellas”<sup>279</sup>.

4º Seguidamente, partiendo de las anteriores “premisas”, el Voto Particular trató de demostrar lo criticable de esta “construcción de nueva planta” adoptando dos puntos de vista:

---

restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones”.

- STC 15/1.986, de 31 de enero (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 343/1.985 (RA-434). Ponente: Díez de Velasco Vallejo. (B.O.E. de 5 de marzo de 1.980). F.J.2: El derecho a la libertad “no sólo ampara frente a las medidas que ‘puedan restringir la libertad personal’ sino también ‘ponerla en peligro’”.

- En este último sentido, cita además las SSTC 126/1.987, cit., F.J.4. STC 61/1.990, de 29 de marzo (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 370/1.988. Ponente: De la Vega Benayas. (B.O.E. de 4 de mayo de 1.990). F.J.5.

<sup>275</sup> Voto Particular nº 2 formulado por el Magistrado González Campos a la STC 341/1.993, cit., F.J. del Voto Particular nº 2, punto 1), letra A).

<sup>276</sup> *Ibídem*, letra B).

<sup>277</sup> *Ibídem*, punto 2.

<sup>278</sup> *Ibídem*, punto 4.

<sup>279</sup> *Ibídem*.

Primero. El artículo 17 de la C.E. posibilita “la existencia de un número abierto de supuestos legales de ‘privación de libertad’”. De esta forma, las específicas “garantías constitucionalmente previstas en los números 2 y 3 del artículo 17 CE para la ‘privación de libertad’” se convierten en “unos evanescentes ‘criterios’” que se sostiene que provienen de las mismas, y “cuyo control y aplicación”, en cada supuesto, “se deja a la determinación de este Tribunal.”<sup>280</sup>

Segundo. La desproporción existente entre la “finalidad esencial de la medida”, que “es la simple identificación de las personas en dependencias policiales”, y el “resultado” de la misma<sup>281</sup>.

5º En cualquier caso, la Sentencia estimó que “la cláusula abierta del artículo 20.2 LOPSC<sup>282</sup> (‘el tiempo imprescindible’) es suficiente, aun careciendo el precepto de un límite máximo.” Todo ello conlleva, estima el Voto Particular, “el riesgo evidente de que pueda interpretarse que el ‘tiempo imprescindible’ para la diligencia de identificación pueda llegar hasta las setenta y dos horas.”<sup>283</sup>

### C) La doctrina constitucional relativa al desarrollo legislativo del artículo 18.2 de la Constitución.

Con anterioridad a la publicación de la STC 341/1.993, opinaba P.J. González-Trevijano que “jurídicamente la cuestión de la constitucionalidad” del apartado 2º del artículo 21 de la “Ley Corcuera”<sup>284</sup> consistía en analizar dos “hipótesis”:

---

<sup>280</sup> *Ibíd*em, punto 5, letra A).

<sup>281</sup> *Ibíd*em, letra B).

<sup>282</sup> Literalmente, este precepto se redactó en los siguientes términos: “De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.”

<sup>283</sup> Voto Particular nº 2 presentado por el Magistrado González Campos a la STC 341/1.993, cit., F.J. del Voto Particular nº 2, punto 6.

<sup>284</sup> El art. 21.2 de la Ley 1/92 establece que “será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que, en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.”

1ª) Si en el citado precepto legal se incorpora “una noción distorsionante y nueva” de la expresión flagrante delito contemplada en el art. 18.2 de la Constitución<sup>285</sup>.

2ª) La existencia de “otras excepciones” fuera de las reguladas en el citado precepto constitucional, “ampliando”, de esta forma, “las de consentimiento del titular, resolución judicial y flagrante delito, expresamente constitucionalizadas.”<sup>286</sup>.

Poco tiempo después, J. Martínez de Pisón manifestaba que el derecho a la inviolabilidad domiciliaria “va a cambiar sustancialmente” después de la aprobación de la L.O.P.S.C. Así es, hay “serios indicios” de que “su artículo 21 atenta directamente al texto constitucional”, al posibilitar “la entrada en el domicilio sin necesidad de mandamiento judicial” y únicamente con la condición de que haya “conocimiento fundado” en los miembros de las F.C.S. de que se está perpetrando “un delito”. A su juicio, lo que sí hay son “serios motivos” para “dudar de su constitucionalidad”, como “así lo atestigua además la reacción contraria” que ha provocado en determinados “sectores de los profesionales del derecho.”<sup>287</sup>

Básicamente, la problemática constitucional del artículo 21.2 de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana recurrida afectó a tres asuntos diversos, que habrán de ser analizados conforme a lo establecido en el artículo constitucional que consagra la inviolabilidad del domicilio<sup>288</sup>, “garantía en la que se subsumen, por lo que ahora importa, las exigencias de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad genéricamente impuestas por el artículo 9.3 de la Constitución”<sup>289</sup>.

Ante todo, es preciso determinar si cabe la probabilidad de que el legislador realice “una delimitación de la noción de ‘flagrante delito’”. La Constitución lo ha empleado en alguna ocasión, aunque, como es obvio, “no ha definido de modo directo o expreso.” Pero ello no implica que esta expresión tenga que concebirse carente de “todo contenido”, o “a merced de la libre determinación del poder público”. En consecuencia, “no cabe tachar de inconstitucional la formalización legislativa del concepto de delito flagrante a efectos de la entrada en domicilio, y ello sin perjuicio que esa regulación

---

<sup>285</sup> En este ámbito, según P.J. González-Trevijano, “no es jurídicamente correcto defender una noción del concepto de flagrante delito más amplia que la mantenida jurisprudencialmente por nuestros órganos jurisdiccionales más sobresalientes, alegando regulaciones semejantes a las que establece la Ley Orgánica 1/1992 en el Derecho comparado más próximo”. El “análisis comparativo ha de referirse ineludiblemente al texto constitucional español y no a otros documentos constitucionales”. GONZALEZ-TREVIJANO, J., op. cit., pág. 225.

<sup>286</sup> *Ibidem*, pág. 215.

<sup>287</sup> MARTINEZ DE PISON CAVERO, J., op. cit., pág. 120.

<sup>288</sup> La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre inviolabilidad domiciliaria ha sido recogida por JIMENEZ BLANCO, A., JIMENEZ BLANCO, G., MAYOR, P. y LUCAS OSORIO, P., op. cit., págs. 152-155.

<sup>289</sup> STC 341/1.993, cit., F.J.7.

legal ha de respetar el contenido esencial del Derecho”. En cualquier caso, “la tacha de inconstitucionalidad no estaría en la existencia misma de la norma, sino en su contenido”<sup>290</sup>.

En opinión de F. J. Matia Portilla, el problema que se presenta “ahora es diferente”. Lo que se debate es “si el legislador” puede modificar “el significado constitucional del flagrante delito para, en definitiva, *mutar* el derecho fundamental.” En otros términos, “la posibilidad” de que se haya ocasionado “una *mutación* de la Constitución”, motivada por “el cambio del significado” de los vocablos utilizados en el artículo 18.2 de la Constitución, exige al Tribunal “desplazar” el tema y analizar “si la concreta formalización de la flagrancia”, efectuada en el artículo 21.2 L.O.P.S.C., lesiona “el contenido esencial” de “la inviolabilidad del domicilio.”<sup>291</sup>

Aunque el Tribunal reconoció que no le incumbe establecer “con detalle, en todos sus extremos, el concepto de flagrancia delictiva”, no obstante, sí es su obligación, cuando así se le exija para juzgar una Ley, “perfilar los contornos esenciales” que en la Constitución señala esta “figura”, siendo éste el caso del artículo 21.2 de la Ley impugnada<sup>292</sup>.

Ni que decir tiene que el T.C. admitió “la arraigada imagen de la flagrancia” como “situación fáctica en la que el delincuente es ‘sorprendido’ -visto directamente o percibido de otro modo- en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del ilícito.” A través de este concepto de “flagrante delito” la Constitución ha sostenido “una hipótesis excepcional” donde, “por las circunstancias en las que se muestra el delito”, se legitima “la inmediata intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”<sup>293</sup>

Sin embargo, en opinión del T.C., la L.O. 1/1.992, al emplear los vocablos “conocimiento fundado” y “constancia”, posibilita “entradas y registros domiciliarios” fundados en “conjeturas” o “en sospechas” que “nunca, por sí mismas”, serían suficientes para delimitar “una situación de flagrancia.”<sup>294</sup>

En definitiva, el artículo 21.2 de la L.O.P.S.C., continúa afirmando el Tribunal, no resulta inconstitucional respecto al “intento de descripción de la flagrancia” para concretos “tipos delictivos”, sino “por su parcial inadecuación” al “concepto mismo de flagrante delito”, contemplado en el artículo 18.2 de la Constitución<sup>295</sup>.

---

<sup>290</sup> *Ibidem*, F.J.8.

<sup>291</sup> MATIA PORTILLA, F.J., op. cit., pág. 205.

<sup>292</sup> STC 341/1.993, cit., F.J.8.

<sup>293</sup> *Ibidem*.

<sup>294</sup> *Ibidem*.

<sup>295</sup> *Ibidem*.

De todas formas, según F.J. Matia Portilla, en esta Sentencia el razonamiento del T.C. “no agota ni los problemas que la vinculación entre inviolabilidad del domicilio y el delito flagrante” puede plantear, ni los temas que, en este asunto, conlleva el artículo 21.2 de la L.O.P.S.C. En este sentido, no se estudian, por ejemplo, los “motivos (históricos, sustanciales)” que justifican que “el constituyente excepcione el mandamiento judicial (verdadero contenido del Derecho)” para “las entradas domiciliarias” realizadas en el supuesto de “delito flagrante”. Tampoco plantea el Tribunal por qué la Constitución, “la única del entorno europeo donde se conectan inviolabilidad del domicilio y delito flagrante”, posibilita “las entradas domiciliarias” por “flagrante delito”, ya que si su objetivo es “la detención” no queda claro si pueden “los agentes de la autoridad registrar, por su propia autoridad, la vivienda del delincuente”. Asimismo, se cuestiona el autor si tienen cabida dentro de “la dogmática del Derecho procesal penal” las aseveraciones de que “se puede detener al delincuente sorprendido in fraganti para evitar la consumación del delito”<sup>296</sup>.

En cualquier caso, las “contribuciones” más destacadas del Tribunal Constitucional en la STC 341/1.993, respecto a la temática del delito flagrante son, en opinión de F.J. Matia Portilla, las siguientes:

1ª Hay “un concepto constitucional de flagrante delito”.

2ª La “noción constitucional de flagrante delito exige, al menos, evidencia del delito y urgencia.”

3ª El artículo 21.2 de la L.O. 1/92 “es inconstitucional por permitir entradas domiciliarias que no se basan, necesariamente, en el conocimiento o percepción evidentes.”

4ª El T.C. considera “legítimo” que “el legislador aplique el concepto de delito flagrante a un concreto tipo de ilícitos penales (los relacionados con drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas).”<sup>297</sup>

En otro orden de consideraciones, la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, planteó la constitucionalidad del artículo 21.2 de la L.O.P.S.C. en la STC 387/1.993. Pero, dado que la Sentencia anteriormente analizada (STC 341 /1.993) estimó “la inconstitucionalidad” y “consiguiente nulidad” del citado precepto legal, éste “no existe ya en el ordenamiento”, por lo que, dada “la desaparición sobrevenida del objeto de la presente cuestión”, no es preciso “un nuevo pronunciamiento por parte de este Tribunal.”<sup>298</sup>

---

<sup>296</sup> MATIA PORTILLA, F.J., op. cit., págs. 199 y 216-217.

<sup>297</sup> *Ibidem*, págs. 215-216.



D) La doctrina constitucional relativa al desarrollo legislativo del artículo 18.3 de la Constitución.

**L.O. 1/1.979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.**

Aunque a priori, la Ley Orgánica General Penitenciaria<sup>299</sup> no desarrolla formalmente el artículo 18.3 de la Constitución, se trata de una norma posterior a la aprobación de la Constitución española de 1.978, razón suficiente, junto con la posibilidad que contempla de suspender las comunicaciones del preso terrorista, para estudiarla aquí. Teniendo en cuenta, además, que precisamente uno de los derechos que está permitido suspender en virtud del artículo 55.2 de la Constitución es la inviolabilidad de las comunicaciones cuando ello sea necesario en relación con las investigaciones relativas a la actividad de bandas armadas o elementos terroristas. Esta suspensión de derechos a personas determinadas se rodeará de determinadas garantías como la intervención judicial, el adecuado control parlamentario y su desarrollo por L.O.

Básicamente, el T.C. se ha ocupado de analizar esta L.O. en dos Sentencias. Por una parte, el Tribunal interpretó el artículo 51 de la L.O.G.P.<sup>300</sup> en la S.T.C. 73/1.983, con motivo del recurso de amparo interpuesto contra los autos dictados el 10, 18 y 25 de febrero de 1.982 por el Juzgado de Instrucción de Manzanares y los de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 26 de junio y 5 de julio de 1.982<sup>301</sup>, y en la S.T.C. 183/1.994, con motivo del recurso de amparo planteado contra las Resoluciones del Director y de la Junta de Régimen y Administración de la Prisión de Alcalá-Meco y Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial de Madrid<sup>302</sup>.

---

<sup>298</sup> STC 387/1.993, cit., F.J. único.

<sup>299</sup> B.O.E. n° 239, de 5 de octubre.

<sup>300</sup> Este precepto se redactó de la siguiente forma:

“Uno. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad, y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Dos. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que le representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo. (...)

Cinco. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.”

<sup>301</sup> STC 73/1.983, de 30 de julio (Sala Primera). Recurso de amparo n° 300/1.982 (RA-143). Ponente: Díez de Velasco Vallejo. (B.O.E. de 18 de agosto de 1.983).

<sup>302</sup> STC 183/1.994, de 20 de junio (Sala 2ª). Recurso de amparo n° 587/1.992. Ponente: Díaz Eimil. (B.O.E. de 26 de julio de 1.994).

En la primera de ellas, el T.C. recordó que en el artículo 51.1 de la L.O.G.P. se recoge como principio general el respeto a la intimidad en las comunicaciones de los internos. Asimismo, “la interpretación lógica” de los apartados 2 y 5 del artículo 51 de la citada L.O. implica que “las comunicaciones de los internos”, contempladas en el número 2, únicamente “pueden ser suspendidas por orden de la autoridad judicial con carácter general, si bien en los supuestos de terrorismo” también podrá decidir “la suspensión el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.”<sup>303</sup>

Sin embargo, la Sentencia 183/1.994 ofreció una interpretación distinta del anterior precepto legal, en relación al tema de la intervención de las comunicaciones del preso preventivo por terrorismo. Efectivamente, en primer lugar el tema se centró en acordar “si la intervención de las comunicaciones orales y escritas acordada” conforme al artículo 51.5 de la LOGP, “por el Director del Centro Penitenciario” y confirmada por “su Junta de Régimen y Administración, puede aplicarse, sin lesión para el derecho fundamental de defensa, a las comunicaciones específicas” a que alude el artículo 51.2 de la mencionada Ley Penitenciaria, esto es, “del interno, acusado de terrorismo”, con su letrado<sup>304</sup>.

En base a lo expuesto, el Tribunal diferenció en el artículo 51 de la L.O.G.P. entre comunicaciones “generales” ( las sostenidas “entre el interno con determinada clase de personas”), y “específicas” (las que mantenga el interno con su letrado o “con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales”). De ahí que esta distinción entre el artículo 51.5, “régimen general cuya única remisión válida es el art. 51.1”, y el artículo 51.2, revela “la imposibilidad constitucional de interpretar este último precepto en el sentido de considerar alternativas las dos condiciones de ‘orden de la autoridad judicial’ y ‘supuestos de terrorismo’” que “en el mismo se contienen”. De este modo, las citadas “condiciones habilitantes” han de estimarse “acumulativas” y, por ello, el artículo 51.2 de la L.O.G.P. “autoriza” solamente al juez “para suspender o intervenir”, de forma “motivada” y “proporcionada, las comunicaciones del interno con su Abogado”, sin que permita “en ningún caso a la Administración Penitenciaria” interponerse en “esas comunicaciones”<sup>305</sup>.

Finalmente, la STC 197/1.994, con motivo del recurso de amparo planteado contra la Resolución del Director del Centro Penitenciario Alcalá-Meco, de fecha 1 de noviembre de 1.990, contra los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Madrid, de fechas 3 de junio y 8 de octubre de 1.991, dictados en diligencias indeterminadas, y contra el Auto de la Sección Decimoséptima de la Audiencia

---

<sup>303</sup> STC 73/1.983, cit., F.J.7.

<sup>304</sup> STC 183/1.994, cit., F.J. 4.

<sup>305</sup> *Ibíd.*, F.J.5.

Provincial de Madrid, de 28 de enero de 1.992 <sup>306</sup>, relativa a la intervención de las comunicaciones escritas de un preso preventivo por pertenencia a banda armada, se remitió a la doctrina sentada por la anterior sentencia analizada, es decir, la STC 183/1.994, que acabamos de analizar<sup>307</sup>.

---

<sup>306</sup> STC 197/94, de 9 de julio (Sala Segunda). Recurso de amparo 585/1.992. Ponente: Viver Pi-Sunyer. (B.O.E. 4 de agosto de 1.994). F.J. único: “Desde la perspectiva del recurso de amparo, la cuestión planteada en el presente proceso es idéntica a la resuelta en la STC 183/1994 [...]. En consecuencia, para su resolución basta con remitirnos íntegramente a los razonamientos en ella contenidos y concluir, como ahí se hacía, estimando el amparo.”

<sup>307</sup> STC 183/1.994, cit.

## **5. Conclusiones.**

En un sentido que podría estimarse como general, habría que subrayar, inicialmente que según la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, el concepto de “seguridad pública” es una “noción más precisa” que la de “orden público”, puesto que se trata de una “actividad” encaminada a “la protección de personas y bienes (seguridad en sentido estricto)” y “al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano” (STC 33/1.982). Además, la “seguridad pública” es un concepto que está muy relacionado con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del art. 104 de la C.E., por cuanto éstos últimos se entienden como instrumentos de la “seguridad pública”(STC 59/1.985). Por el contrario, la noción de “orden público” engloba temas relativos a “la salubridad”, que van más allá del concepto de “seguridad” (STC 33/1.982).

En cualquier caso, como afirma expresamente en otra Sentencia el Tribunal, los conceptos de “paz pública” y “orden público” no son idénticos en un sistema político autocrático que en un Estado social y democrático de Derecho, por lo que, lógicamente, la expresión “orden público” alcanza un nuevo significado tras la aprobación de la C.E. (STC 59/1.990).

En este contexto, en cuanto al significado y contenido de la suspensión individual de derechos y libertades regulada en el art. 55.2 de la C.E., en primer lugar, se ha de subrayar el carácter facultativo y no preceptivo del desarrollo legislativo previsto en el mencionado precepto constitucional, dado que la Ley Orgánica prevista en el mismo “no es de existencia necesaria en el ordenamiento” (STC de 14 de julio de 1.981).

En opinión del Tribunal, a partir de la regulación establecida por el art. 55.2 de la C.E., estamos en presencia de un caso de “‘suspensión’ de determinados derechos fundamentales”. Se trata de “situaciones normativas temporales” donde “el régimen de determinados derechos fundamentales” no es el contemplado como “regular y ordinario, sino uno distinto”, implantado como reacción a “una amenaza específica al orden democrático”, como es “el terrorismo”. (SSTC de 14 de julio de 1.981 y 199/1.987).

Más aún, según el Tribunal, la “habilitación constitucional” contenida en el art. 55.2 de la C.E., puede ser desarrollada ante la existencia de conductas delictivas realizadas por “bandas armadas” o “elementos terroristas”, si bien no se puede “excluir” que ciertos “grupos u organizaciones criminales, sin objetivo político alguno, por el carácter sistemático y reiterado de su actividad, por la amplitud de los ámbitos de población afectados”, puedan originar “una situación de emergencia en la seguridad pública” que justifique asimilarlos “a los grupos terroristas” en sentido estricto, “como objeto de las medidas excepcionales” contempladas en el artículo 55.2 de la Constitución. (STC 199/1.987).

No obstante, el Tribunal llevó a cabo una interpretación limitada de la noción de “bandas armadas”, puesto que “cualquier otra interpretación más amplia” no tendría “la cobertura constitucional” del art. 55.2. En cuanto al terrorismo contemporáneo, como “violencia social o política organizada”, se presenta, afirma el Tribunal, como “una actividad” característica de “organizaciones o de grupos, de ‘bandas’”, en las que habitualmente “concurrirá el carácter de ‘armadas’”. (STC 199/1.987).

Más efectivamente, en la STC 89/1.993 el T.C. se pronunció sobre lo que se haya de entender por “organización terrorista” o “elementos terroristas”, entendiéndose que el legislador penal no está forzado por la Constitución “a acuñar definiciones específicas” para cualquiera de los vocablos que integran “la descripción del tipo”. Sólo lo estaría en el caso de que se valiera de términos que no estuviesen consolidados en la “cultura jurídica” e implicasen una inseguridad sobre la actividad señalada. No obstante, afirmaba, dentro de nuestro ordenamiento hay datos suficientes para la concreción, “clara y precisa”, de aquellas expresiones. En este ámbito, el Tribunal mostró varios ejemplos representativos:

a) Los artículos 13.3 y 55.2 de la Constitución emplean estas expresiones que conducen a “realidades” desgraciadamente “presentes en la situación constituyente”, que en la actualidad no pueden considerarse como “indeterminadas”. Además, la propia jurisprudencia constitucional se ha encargado de determinar el significado y alcance de los citados vocablos, entre otras en la STC 199/1.987.

b) Asimismo, las mencionadas expresiones ya se emplearon con ocasión de las L.O. 11/1.980 y 9/1.984, ocupándose la jurisprudencia penal de aplicar e interpretar estas normas.

c) Por otra parte, existen una serie de documentos internacionales como el Convenio Europeo para la represión del terrorismo que entienden que la “criminalidad terrorista” representa un reto “a la esencia misma del Estado democrático” y “un riesgo especial de sufrimientos y de pérdida de vidas humanas”.

Sin embargo, la apología de tales delitos, entendida como “la manifestación pública, en términos de elogio”, de “un apoyo o solidaridad moral o ideológica con determinadas acciones delictivas, no encuentra cobertura en el art. 55.2 para suspender derechos fundamentales, a juicio del TC. (STC 199/1.987).

En todo caso, resulta significativa la constitucionalidad de la inclusión de la rebelión en la L.O. 9/1.984, por cuanto, para el Tribunal, suponía una equiparación al terrorismo, en tanto que, afirmaba, ambos suponen un ataque al “sistema democrático”, pretendiendo “la sustitución de la forma de gobierno y de Estado elegida libremente por los ciudadanos”, es decir, “la destrucción o eversión del orden constitucional”. (STC 199/1.987).

Por lo demás, estamos ante una suspensión cuyo ámbito territorial de aplicación no alude a ninguna zona determinada del territorio, sino que puede afectar a todo el territorio del Estado, implicando medidas que han de asegurar “la estabilidad del conjunto del Ordenamiento constitucional” (STC de 14 de julio de 1.981). Se trata, por tanto, de asegurar la “primacía de la Constitución” que es alegada como motivo para la estimación del recurso planteado en el segundo de los fundamentos del Voto Particular discrepante del parecer mayoritario del Tribunal en esta Sentencia, suscrito por los Magistrados Latorre Segura, Díez de Velasco, Tomás y Valiente y Fernández Viagas. Años más tarde, el propio T.C. estimaría la “depuración objetiva del orden jurídico” como uno de los motivos que le hicieron admitir a trámite los recursos de inconstitucionalidad planteados por los Parlamentos Vasco y Catalán (STC 199/1.987).

En cualquier caso, sostiene el Tribunal que la suspensión de derechos se rodea en la Constitución de importantes “cautelares” como la exigencia de Ley Orgánica, a través de “una mayoría coincidente” en el Congreso con la requerida para la proclamación del estado de sitio, con “el grado de consenso” que exige a “las opciones normativas y políticas más trascendentes, salvo contadas excepciones.” Aunque este reenvío a la Ley Orgánica no es “una remisión en blanco”, ya que está acompañada de “diversos condicionamientos, unos sustantivos, otros de carácter garantista.” (STC 71/1.994).

En cuanto a la primera vertiente, sólo se pueden suspender los derechos contemplados en los artículos 17.2 y 18.2 y 3 de la Constitución española, siendo desde esa posición “desde la que este Tribunal debió examinar fundamentalmente el contenido de la Ley Orgánica 9/1984, antecesora de la vigente (STC 199/1987).” (STC 71/1.994). En tal sentido, según el T.C. el legislador no está habilitado para proceder a la suspensión del contenido del art. 20 de la C.E. por lo que el art. 21.1 de la L.O. 9/1.984 establecía “una limitación del ejercicio de la libertad de expresión” que resultaba “desproporcionada al mero hecho de la admisión de una querrela criminal”. (STC 199/1.987).

Por lo que respecta a las garantías previstas se hallan “la necesaria intervención judicial”, “el adecuado control parlamentario”, y, finalmente, “una garantía penal frente a ‘la utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley Orgánica’.” En concreto, el Tribunal afirmaba que la L.O. 4/1.988 impugnada no contemplaba “previsión alguna relativa a un ‘adecuado control parlamentario’”, sin embargo “tal específica exigencia constitucional” no puede concebirse “en términos tales” que implique “un contenido indispensable o necesario” de la citada L.O. (STC 71/1.994). Más concretamente, el Tribunal Constitucional expuso la siguiente argumentación:

a) Es diversa la “entidad” de los dos condicionamientos antes mencionados. De este modo, el control judicial surge claramente como “condición de validez de todas y cada una de las medidas concretas de suspensión de derechos permitidas” constitucionalmente. Por el contrario, el control parlamentario supone “una garantía” que “no es de existencia necesaria en el ordenamiento”. De ahí que, mientras que la primera garantía de intervención judicial resulta ser “contenido inexcusable” de “la Ley Orgánica”, no ocurre lo mismo con la garantía de origen parlamentario. (STC 71/1.994).

Como afirmara el Tribunal en otro momento, necesariamente la suspensión ha de contar con la “intervención judicial”, no debiendo “sacrificar” totalmente, a juicio del Tribunal, los dos contenidos del artículo 55.2, ya que la Constitución persigue compatibilizar ambos contenidos. Asimismo, adujo el Tribunal que en determinadas ocasiones “la efectividad de la suspensión misma” precisa “una actuación inmediata de la autoridad gubernativa”, por lo que “la medida” podría ser acordada “provisionalmente” por “la autoridad administrativa, a reserva de su ratificación” o “levantamiento” por el juez. (STC 199/1.987).

b) De conformidad con todo lo expuesto, “una interpretación integradora de la Norma fundamental” implica que lo dispuesto en el art. 55.2 de la C.E. se adecue con la probabilidad de que, por lo que respecta al efectivo “control parlamentario”, la “potestad reglamentaria” de las Asambleas Legislativas pueda “proyectarse también aquí”, impidiendo que la regulación del mencionado control parlamentario se realice por Ley orgánica. (STC 71/1.994).

En este sentido, se formuló un Voto Particular parcialmente discrepante por parte del Magistrado Cruz Villalón donde, básicamente, se entiende que el art. 55.2 de la Constitución “contiene un mandato normativo”, siendo su “destinatario directo y único” el “legislador orgánico”, por lo que la suspensión individual de derechos fundamentales “sólo puede nacer rodeada simultáneamente de todas las cautelas” previstas constitucionalmente. Entre ellas se halla la de “un control parlamentario”. (STC 71/1.994).

Además, según este Voto Particular, este control parlamentario, de conformidad con la Constitución, se ha de realizar “efectivamente”, lo que “no quedaría garantizado con la alegada remisión implícita a los cauces ordinarios de control parlamentario.” De ahí que el “adecuado control parlamentario” se erija en “contenido necesario del texto legal”, y “en presupuesto de validez” de las “reglas legales ordenadoras de las suspensiones de derechos fundamentales” que el art. 55.2 de la C.E. permite.

El Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse tanto sobre el tipo de norma que puede suspender los derechos y libertades como sobre la vigencia y situación en el sistema de fuentes de la legislación preconstitucional.

En este sentido, señaló el Tribunal que “la pervivencia de normas reglamentarias sancionadoras preconstitucionales” posee como importante restricción “la imposibilidad” de que, una vez aprobada la Constitución, “se actualicen dichas normas por la misma vía reglamentaria”. (STC 305/1.993).

Asimismo, a partir de la aprobación de la Constitución española de 1.978, la regulación de derechos y libertades no puede ser realizada mediante Decreto-Ley, ya que el Tribunal afirma que “la cláusula restrictiva” contenida en el artículo 86.1 de la C.E. debe ser entendida de manera que “ni reduzca a la nada el Decreto-ley”, ni posibilite que mediante éste “se vaya en contra del contenido” o “elementos esenciales de alguno de tales derechos.” (STC 6/1.983).

En este ámbito, el T.C. se enfrentó a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 9 del R.D.L. 3/1.979, de 26 de enero, al considerar que el empleo del Decreto-ley para “la previsión de tipos ilícitos y las correspondientes sanciones” no implicaría “una contradicción” con lo previsto en el artículo 25.1 de la C.E. Por tanto, el mencionado precepto no suponía “una afectación constitucionalmente prohibida de derechos o libertades de los ciudadanos”. (STC 3/1.988).

Por otra parte, constataba “la exclusión” y “la inconstitucionalidad” del artículo 1 del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, ya que “amplía las competencias de la Audiencia Nacional” respecto a “los delitos comprendidos en el capítulo I del título I del libro II del Código Penal.” (STC 95/1.988).

De todas formas, el Tribunal Constitucional señaló que “la referencia expresa a la ley” que realiza el artículo 24.2 de la C.E. equivale a “la reserva de ley” que lleva a cabo el artículo 117.3, y conlleva respecto a “la fijación de las reglas fundamentales de la competencia, material y territorial”, una “exclusión de otras normas”, ya que ésta se erige en “la garantía de la independencia e imparcialidad judicial.” (STC 95/1.988).

Además, el Tribunal Constitucional se ha planteado si “aparte de la exigencia de ley formal”, se precisa también, conforme establecen los artículos 81.1 y 17.1 de la Constitución, que “las normas penales estén contenidas en Leyes Orgánicas.” En este ámbito, la contestación, afirmaba, “ha de ser afirmativa”, pues “las normas penales” implican “un desarrollo del derecho a la libertad”. (STC 140/1.986).

Por lo que se refiere a las características y al tipo de órgano competente para el enjuiciamiento de los tipos delictivos que permiten la suspensión individual, como punto de partida el T.C. entiende que aunque la Constitución “prohíbe Jueces excepcionales o no ordinarios”, hay casos que, por su “trascendencia” para la totalidad de la sociedad, pueden hacer conducir “razonablemente” al legislador a que su



instrucción y enjuiciamiento pueda realizarse por “un órgano judicial centralizado”. De modo que el conocimiento de la detención atribuido a los Juzgados Centrales de Instrucción no merma “el control judicial de esas detenciones”, aunque los obstáculos que para “el justiciable” se derivan de ello implican un mayor esmero del juez para garantizar “la efectividad de la protección y defensa judicial de la libertad” que le es propia. (STC 199/1.987).

Además, de esta última Sentencia se extrae básicamente la idea de “la legitimidad constitucional” de la concesión a los Juzgados Centrales de Instrucción de “la competencia para conocer de las detenciones gubernativas” llevadas a cabo respecto a “las investigaciones” relativas a la actividad de “bandas armadas” o “elementos terroristas”. También se afirma en esa Sentencia que “la competencia” para entender de las conductas delictivas perpetradas fuera de nuestro país, que no estén atribuidos en un principio a “órgano particular alguno por razón de territorio”, puede confiarse a “un órgano especializado” dentro de la “Jurisdicción ordinaria”. (STC 153/1.988).

Por el contrario, el Magistrado Gimeno Sendra, en un V.P. discrepante de la voluntad mayoritaria del Tribunal Constitucional, se pronunció respecto a la competencia de la A.N., cuyo mantenimiento, en su opinión, vulnera “el derecho al Juez legal”, ya que éste no puede concebirse como un simple derecho “de configuración legal”, pues en este caso “podría el legislador estatal disponer a su antojo sobre la constitución y configuración de los órganos judiciales”, sino que por “juez ordinario predeterminado por la Ley” hay que concebir también “el predeterminado por la CE”, al ser la primera norma que han de respetar todos los poderes públicos. (STC 56/1.990).

En cuanto a los derechos y libertades concretos que pueden suspenderse y a la forma y límites de su suspensión, el Tribunal Constitucional manifiesta, en principio, que en determinadas circunstancias, “cuando se trata de facilitar la investigación de unos delitos de especial gravedad en relación con la vida e integridad física de las personas” y “de especial trascendencia para la subsistencia del orden democrático o constitucional”, se encuentra reconocida *ex Constitutione* la posibilidad de una diferencia de trato en relación al disfrute de ciertos derechos constitucionales. (STC 199/1.987).

Porque, en opinión del Tribunal, los derechos y libertades fundamentales “no son absolutos” (ATC 103/82), pero sus posibles límites se han de interpretar restrictivamente y “en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos”. En concreto, la batalla antiterrorista y la libertad de información no obedecen a finalidades opuestas, sino dependientes entre sí, encaminadas “al aseguramiento del Estado democrático de Derecho”. (STC 159/1.986).

Por ello, la limitación o suspensión de derechos y libertades individuales en un Estado democrático únicamente se legitima en beneficio de la protección de los mismos si, en la práctica, actos singulares restringen u obstaculizan su ejercicio a la mayor parte de las personas y atentan contra el Estado democrático. De todas formas, tales límites, establecidos o no constitucionalmente, han de respetar el “contenido esencial” de tales derechos y libertades. (STC de 14 de julio de 1.981).

En este último sentido, merece subrayarse, en cuanto al origen, significado y alcance del “contenido esencial” que, según opinión de L. Parejo Alfonso, tras la II Guerra Mundial, los constituyentes de la R.F.A., buscaron en 1.949, “técnicas constitucionales” que lograsen que la Constitución se mantuviese firme frente a la trayectoria propia de cualquier documento normativo, es decir, frente a “su disponibilidad por el propio legislador competente”. Aunque, en su opinión, tanto en la práctica alemana como en la española, “la garantía” de un “contenido esencial” en ciertos derechos constitucionales presenta un cariz tanto negativo, de “limitación” al legislador común, como positivo, de consolidación de “una sustancia constitucional” en estos derechos.

De este modo, con carácter general, como resulta conocido, el T.C., en su Sentencia de 8 de abril de 1.981, con la finalidad de perfilar una definición del “contenido esencial” de un derecho, siguió dos vías, perfectamente definidas. Según la primera de ellas, el contenido esencial se integra por las facultades “de actuación” precisas para que el derecho sea identificado como concerniente al “tipo descrito” y sin las cuales pasa a incluirse en otro, desvirtuándose. Se vulnera la segunda vía si el derecho se subordina a restricciones que lo convierten en “impracticable”.

En esta línea, y en particular describiendo el “contenido esencial” del derecho regulado en el art. 17.1 C.E., afirma el T.C. que protege la seguridad personal, entendida como un derecho a la inexistencia de “perturbaciones” provenientes de actuaciones que puedan limitar la libertad de la persona o atentar contra ella (STC 126/1.987), de ahí que no puedan existir zonas intermedias entre detención y libertad, aludiendo claramente a lo que se ha denominado retención policial (STC 98/1.986).

A este respecto, en la Sentencia 341/1.993 se manifestó especialmente el Tribunal sobre la constitucionalidad de los arts. 20.2 y 21.2 de la L.O. 1/1.992. En relación al primero de ellos, el Tribunal afirmó que las medidas identificativas en comisaría implican un estado que sobrepasa una simple “inmovilización” del ciudadano, por lo que ha de ser estimada como una clase de “privación de libertad” que se engloba en los supuestos a que alude el artículo 17.1 de la C.E.

Asimismo, según el Tribunal la actuación regulada en el art. 20.2 de la L.O. impugnada no puede concebirse como “indefinida” o “ilimitada” por su extensión. Además, a la persona compelida a ir a comisaría debe comunicársele, rápida y

claramente, las causas de ese “requerimiento”. El resto de las garantías previstas en el art. 17.3 de la C.E. no se ajustan totalmente a un caso de “privación de libertad” como el que se analiza. En consecuencia, el art. 20.2 de la L.O. impugnada estimaba el Tribunal que no atenta contra la Constitución.

Sin embargo, el primer V.P. presentado por el Magistrado De la Vega Benayas a esta Sentencia estuvo en desacuerdo únicamente respecto al artículo 20.2 de la L.O. que, en su opinión, debió de tacharse de inconstitucional, puesto que se trata de una “retención” consistente en un “acto de inmovilizar e ingresar” a una persona en comisaría sin ningún cargo y “sin las garantías” previstas en el art. 17.2 de la C.E.

En estas circunstancias, afirmaba, si el no identificado rechaza acudir a la comisaría de policía con los agentes, y no hay bastantes referencias para atribuirle la realización de un acto delictivo, no existe otro remedio “legal” y “constitucional” que no detenerlo, dejarle en libertad. En caso contrario, si los agentes disponen de referencias que hagan sospechar la realización de un acto delictivo por el no identificado, podrán detenerlo, mas no en base a lo dispuesto en el artículo 20.2, sino por lo establecido en la L.E.Cr. Respetando, claro está, las “garantías” del art. 17 de la C.E. Por otro lado, no está permitido por la ley detener a una persona para sancionar una infracción.

Más en detalle, entre los motivos de desacuerdo del segundo V.P. suscrito por el Magistrado González Campos a la STC 341/1.993 sobresalieron los siguientes:

1º Al contrastar el artículo 20.2 de la L.O. impugnada con el artículo 17 de la C.E. no se debió de renunciar a una referencia respecto al “significado” que la “libertad y seguridad personal” tienen en la Constitución española.

2º Esta imprecisión de las nociones fundamentales del art. 17.1, ha ocasionado una indefinición doctrinal, que influye notablemente en la argumentación de la Sentencia, tan breve en su desarrollo como en las alusiones a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

3º La interpretación que la Sentencia impugnada realiza del artículo 17 de la C.E. supone, según el citado Voto Particular, una nueva elaboración doctrinal, basada en las siguientes consideraciones:

A) El reiterado precepto constitucional posibilita al legislador delimitar, a través de ley orgánica, “una medida de ‘privación de libertad’” diferente de la “detención preventiva”, si se cumplen una serie de requisitos: a) que su objetivo sea la defensa de “derechos, bienes o valores” constitucionalmente regulados; b) que esa actuación no ocasione “incertidumbre insuperable” sobre su auténtica aplicación, y c) que no haya falta de equilibrio.

B) Pese a que la Sentencia estimó que se trata de una medida diferente a la detención preventiva, no obstante, al ciudadano “privado de libertad” se le aplican las “garantías” que la Constitución determina en los mencionados números 2 y 3 del artículo 17, para el caso de la “detención preventiva” o alguna de ellas.

4º El Voto Particular trató de demostrar lo criticable de esta elaboración doctrinal adoptando dos puntos de vista:

Primero. El artículo 17 de la C.E. posibilita la presencia de un gran número de casos legales de “privación de libertad“. De esta forma, las específicas “garantías” contempladas en los apartados 2 y 3 del art. 17 de la C.E. se convierten en unos vanos “criterios”, cuya fiscalización, en cada supuesto, está en manos de este Tribunal.

Segundo. La desproporción existente entre el objetivo fundamental de “la medida”, que consiste en la mera “identificación de las personas” en la comisaría de policía, y el “resultado” de la misma.

5º En cualquier caso, la Sentencia estimó que la condición “abierta” del art. 20.2 de la L.O. “el tiempo imprescindible” es bastante, aun careciendo el precepto de un plazo máximo. Todo ello conlleva el peligro de que pueda entenderse que el “tiempo imprescindible” para la identificación pueda alcanzar las setenta y dos horas.

En efecto, el “contenido esencial del derecho fundamental a la libertad personal” se concibe como “la garantía” de que el estado de “libertad” o “pérdida transitoria de la misma, por parte de cualquier persona”, y con la única salvedad de la detención preventiva, se halla bajo control judicial (STC 71/1.994). Asimismo, este derecho consiste en la inexistencia de “perturbaciones” provenientes de actuaciones que, realizadas arbitrariamente, puedan limitar o atentar contra la libertad de la persona para ordenar su vida, tanto en su vertiente individual como social, conforme a “sus propias opciones” y “convicciones” (STC 120/1.990).

En concreto, respecto a las garantías contenidas en el art. 17, el derecho a la asistencia letrada se concibe en “los términos que la Ley establezca”(STC 47/1.986), lo que da lugar a que el detenido en situación de incomunicación no pueda designar libremente un abogado (STC 196/1.987) y a la posible diferenciación de situaciones en que se puede encontrar quien se ve privado de su libertad, dado que es diversa la “defensa de un acusado en un proceso penal”, donde habitualmente se presentan difíciles cuestiones “procesales” y “sustantivas”, y el caso de la “detención” en Comisaría, donde la participación del abogado trata de garantizar, “con su presencia personal”, el cumplimiento de “los derechos constitucionales” que posee el detenido. Ello lleva al Tribunal a definir como “esencia” de este derecho fundamental la

“efectividad de la defensa”, consistente en salvaguardar al detenido mediante “la asistencia técnica” de un abogado que le ofrezca “su apoyo moral y ayuda profesional en el momento de su detención”, propósito que se realiza en sentido objetivo con la designación de un letrado “de oficio”, que protege “la efectividad de la asistencia” de forma similar al abogado “de libre designación”.

Sin embargo, merece subrayarse la opinión discrepante del Tribunal en esta Sentencia, formulada en el Voto Particular suscrito por el Magistrado De la Vega Benayas, cuando pone de manifiesto que, en su opinión, la “limitación de derechos desde la perspectiva del terrorismo” ha transformado “una limitación o excepción temporal en regla genérica”, al llevar esa regulación a la Ley común procesal, con lo que resulta aplicable a todos los casos de incomunicación, incluso si el presunto delincuente es un delincuente común. (STC 196/1987).

Por su parte, el incremento de la detención preventiva “más allá de las setenta y dos horas no puede ni iniciarse ni llevarse a cabo”, de conformidad con los artículos 17.2 y 55.2 de la Constitución, “sin una previa y expresa autorización judicial”. No obstante, teniendo en cuenta que en la L.O. 9/1.984 se logra esa prolongación de la detención con la simple “comunicación” o solicitud de prolongación, sin precisar “la previa y expresa autorización del órgano judicial”, esta medida contenida en la citada L.O. es contraria a la Constitución. (STC 199/1.987).

En este contexto, el Tribunal declaró que la “prórroga de la detención hasta un plazo adicional de siete días”, no ha cumplido “ni el requisito del artículo 17.2 de la Constitución”, ni el requerimiento del “plazo más breve posible” del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 5.3 del Convenio Europeo, los dos ratificados por España. (STC 199/1.987).

Por último, la decisión de incomunicar a una persona durante las primeras setenta y dos horas de la detención y de asignarle un abogado de oficio, es un derecho que el art. 55.2 no permite que sea suspendido, por lo que afirmó el Tribunal que si esta incomunicación se realiza por parte de la autoridad gubernativa es “parcialmente inconstitucional”, salvo si se entiende que esta incomunicación debe “ser objeto de simultánea” petición de ratificación al juez competente. En estas circunstancias, dentro de las líneas expuestas con anterioridad, el Tribunal considera que la esencia de la asistencia letrada “se cumple objetivamente” con la designación de un letrado “de oficio”, que protege “la efectividad de la asistencia” de forma similar al abogado “de libre designación”. (SSTC 199/1.987 y 46/1.988).

En esta lógica, respecto a la L.O. 6/1.984, el Tribunal afirmó en la Sentencia 31/1.985 que cualquier persona “privada de libertad” que estime ilegal su detención puede utilizar la técnica de “*habeas corpus*”. Por ello, el juez competente que “no

calificara de ilegal una privación de libertad” donde no se haya cumplido “el principio de legalidad” en el ámbito penal y procesal, lesionaría el art. 24.1 de la C.E. También sostuvo el Tribunal que el art. 55.2 de la C.E. no autoriza la “suspensión individual de la garantía del habeas corpus”, por lo que esta “garantía” es de aplicación incluso a los que son “detenidos” por “su presunta” integración en “bandas armadas”.

El “contenido esencial” del art. 18.2 C.E. se define por el Tribunal desde la inicial diferenciación de la noción de domicilio definida constitucionalmente, respecto a su consideración en el Derecho privado (STC 22/1.984). En este sentido, como afirma J. González Trevijano, en el concepto de domicilio protegido en el mencionado precepto constitucional se ampara “cualquier espacio físico” donde “se despliegue el ámbito de privacidad de las personas, con independencia de su carácter habitual, permanente o estable”, lo que ha permitido a A.L. Alonso de Antonio considerar que el T.C. se ha decantado por un “criterio generoso de domicilio” y “de su inviolabilidad”, aunque a la hora de concebir qué se entiende por domicilio, afirmaba, es preciso hallar “un concepto global pero estricto del mismo.”

En definitiva, entiende el Tribunal por inviolabilidad del domicilio la prohibición de entrada y de registro del mismo, estimando ambos vocablos como “comprensivos de toda invasión” que quiebre “el bien jurídico protegido” (STC 22/1.984), si bien con la matización que introduce la Sentencia relativa al *caso Riaño*, en el sentido de que “la garantía judicial” se concibe como un instrumento de carácter “preventivo”, dirigido a salvaguardar “el derecho”, pero no a “reparar su violación cuando se produzca”. (STC 160/1.991).

Sin embargo, como “derecho de no penetración en el domicilio en contra de la voluntad del titular del mismo”, es “relativo y limitado”, y se compone básicamente de “un derecho a que, contra la voluntad del titular”, y excepto “delito flagrante”, no exista tal “penetración”, sin una autorización judicial. No obstante, en circunstancias excepcionales se convierte en totalmente necesaria “la adopción directa de la medida”, pues la mínima tardanza que conllevaría la “intervención judicial” imposibilitaría “el éxito de la detención y registro”. Pese a ello, el Tribunal consideró que no existe “limitación alguna de las facultades judiciales al respecto”, manteniendo “siempre” la autoridad judicial “todas las facultades” que “el ordenamiento le reconoce” para tomar “las medidas” y “decisiones” que crea oportunas. (STC 199/1.987).

En concreto, merece subrayarse, en este sentido, el análisis que el Tribunal realizó de la constitucionalidad del contenido del art. 21.2 de la L.O. 1/1.992. Así, el T.C., en la STC 341/1.997, afirmó la necesidad de determinar si cabe la probabilidad de que el legislador realice una concreción de la expresión de “flagrante delito”. La Constitución lo ha empleado en alguna ocasión, aunque, como es obvio, no lo ha precisado directa y claramente. Pero ello no implica que esta expresión tenga que concebirse carente de

significación, o tenga que dejarse a “la libre determinación del poder público”. En consecuencia, no es posible declarar la inconstitucionalidad de la regulación legislativa de la noción de “delito flagrante a efectos de la entrada en domicilio”, y ello sin perjuicio de que se tenga que cumplir “el contenido esencial del Derecho”.

Aunque el Tribunal reconoció que no le incumbe establecer con minuciosidad la noción de “flagrancia delictiva”, no obstante, sí es su obligación, cuando así se le exija para juzgar una Ley, delimitar las líneas fundamentales que en la Constitución señala esta noción, siendo éste el caso del artículo 21.2 de la Ley impugnada.

Ni que decir tiene que el T.C. admitió la enraizada figura de la “flagrancia” como estado de hecho donde la persona es descubierta cuando está perpetrando el delito o en momentos previos a la comisión del delito. A través de este concepto de “flagrante delito” la Constitución ha sostenido un postulado extraordinario donde, por el contexto en que se desenvuelve el delito, se legitima la rápida participación de los miembros de las FCS.

En definitiva, el artículo 21.2 de la L.O. 1/92, continúa afirmando el Tribunal, no resulta inconstitucional respecto a la pretensión de definición de “la flagrancia” para concretos “tipos delictivos”, sino porque no se acomoda del todo a la definición de “flagrante delito” contemplada en el artículo 18.2 de la Constitución.

Por último, respecto al derecho al secreto de las comunicaciones, el T.C. ha definido su contenido en el sentido de que el art. 18.3 de la Constitución ampara tanto “el contenido de la comunicación” como “la identidad subjetiva de los interlocutores o de los corresponsales”, aunque “sobre los comunicantes no pesa tal deber”, sino “un posible ‘deber de reserva’”(STC 114/1984). No obstante, resulta relevante subrayar, en este sentido, la opinión de J. Jiménez Campo, para quien el art. 55.2 C.E. “amplía” el ámbito de los que “puedan quedar sujetos a la interceptación judicialmente acordada”, ya que ésta “podrá gravar” a los que sean “partes en la causa” y, también, “con fines exploratorios”, a quienes sin ostentar dicho carácter, se consideran “relacionados con el área específica de criminalidad” que se prevé en el mencionado precepto constitucional.

En concreto, por lo que se refiere a la observación postal, telegráfica y telefónica no se puede eliminar, “de forma general” y para todos los supuestos, “la previa intervención judicial” en pro de “una mayor efectividad de la suspensión del derecho”. Pero, en cuanto “derechos relativos”, es posible suprimir “el carácter previo” del control judicial cuando “las circunstancias del caso” no lo permitan, quedando a salvo de la posterior confirmación judicial de la medida. (STC 199/1.987).

Específicamente, al analizar la L.O. 1/1.979, concluye el Tribunal, en la S.T.C. 73/1.983, que “la interpretación lógica” de los apartados 2 y 5 del art. 51 de la citada

L.O. implica que “las comunicaciones de los internos”, contempladas en el número 2, únicamente se suspenderán por autorización del juez en sentido amplio, aunque en los casos de “terrorismo”, también podrá decidir la “suspensión” el Director del centro penitenciario, comunicándolo al juez competente.

Sin embargo, la Sentencia 183/1.994 ofreció una interpretación distinta del anterior precepto legal, al centrarse en acordar si el control o la inspección de “las comunicaciones orales y escritas” adoptada conforme al artículo 51.5 de la L.O., por el Director del establecimiento y confirmado por la “Junta de Régimen y Administración”, puede ser aplicada, sin vulneración del derecho de defensa, a las concretas comunicaciones del “interno, acusado de terrorismo”, con su letrado.

En base a lo expuesto, el Tribunal diferenció en el artículo 51 de la L.O. impugnada entre comunicaciones “generales” y “específicas”, estas últimas relativas a la comunicación del preso terrorista con su letrado defensor. Por lo que las “condiciones habilitantes” para proceder a la suspensión de las comunicaciones del interno terrorista han de estimarse “acumulativas”, y, por ello, el artículo 51.2 de la L.O.G.P. habilita solamente al juez para “suspender” o “intervenir”, de forma razonada y “proporcionada, las comunicaciones del interno con su Abogado” sin que permita nunca a la Administración Penitenciaria interponerse en las mismas.



## **CONCLUSIONES**

Aunque los múltiples significados y la diversidad de contenidos que se han ido incluyendo a lo largo del tiempo bajo el concepto de “defensa de la Constitución” producen la impresión de que estamos, precisamente, ante importantes dificultades teóricas, doctrinales, y prácticas, para elaborar una definición congruente con unas técnicas constitucionales específicas y una finalidad unívoca, lo cierto es que, en sus líneas más generales, “defender” la Constitución -sobre todo cuando se tiene plena conciencia del carácter democrático de la misma- implica un conjunto de preocupaciones y una serie de respuestas jurídicas, con mayor o menor grado de depuración técnica, que están presentes a lo largo de dos siglos de constitucionalismo, incluido el proceso constituyente español más reciente.

Porque si, como afirma M. Aragón Reyes, el “concepto liberal” de Constitución es el único que dará sentido al término constitucionalismo, el único que posibilitará elaborar un concepto jurídico verdadero de Constitución, haciendo de la Constitución auténtico Derecho, o, lo que es igual, norma válida y eficaz, lo cierto es que ni siempre ni en todo lugar el significado de los textos constitucionales ha sido el mismo, por tanto tampoco se podría pretender que existiera unanimidad a la hora de establecer los mecanismos capaces de “defenderlos”, ni siquiera sobre el mismo significado y finalidad de su “defensa”, a lo que habría de añadirse el inevitable proceso de búsqueda de antecedentes históricos. Todo ello explica, en gran parte, el vasto panorama de instituciones que se pueden mencionar doctrinalmente cuando se trata de elaborar algún estudio mínimamente sistemático sobre “la defensa de la Constitución”, así como las imprecisiones y líneas de continuidad existentes entre ellas.

En definitiva, como se ha podido comprobar, probablemente la formulación de un posible concepto unívoco de “defensa de la Constitución” resulte tan complejo en la medida en que el concepto de Constitución ni en su significado ni en su contenido ha permanecido invariable, desde las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, hasta ahora. Es posible que resulte fácil identificar su raíz común, pero, en cualquier caso, es el propio proceso de delimitación jurídica del concepto de Constitución el que permite depurar técnicas constitucionales concretas que, con este carácter, se introducen en los textos constitucionales para la salvaguardia de éstos por procedimientos jurídicamente reglados.

De este modo, probablemente sea el decisivo periodo entre las dos guerras mundiales el más significativo a este respecto, como en tantos otros, y la polémica entre

C. Schmitt y H. Kelsen un momento culminante en el proceso de “racionalización”, de juridificación, de múltiples aspectos de la vida social y política de las sociedades organizadas en función de criterios democráticos representativos, y, desde luego, en el de la “defensa” de los textos constitucionales. Porque plantear la existencia de un “guardián” de la Constitución o encomendar su “defensa” a algún tipo de Tribunal capaz de actuar a través de procedimientos jurídicamente establecidos, no deja de tener repercusiones sobre la propia “estructura” de la Constitución que se plantea como necesitada de “defensa” y en definitiva sobre la organización constitucional de los diferentes poderes del Estado y, por tanto, sobre la relación de éstos con los ciudadanos.

A este respecto, los acontecimientos posteriores a la Segunda Guerra Mundial habrían permitido continuar un proceso iniciado entonces, atendiendo a acontecimientos de diverso tipo, de repercusión notoria e inmediata y, en algunos casos, espectacular, en las sociedades occidentales, como ha ocurrido en múltiples aspectos, de todos conocidos, reflejados en los textos constitucionales actuales y, en particular, con los fenómenos terroristas en el texto de la vigente Constitución española.

Sin embargo, en ese contexto el dato decisivo seguiría siendo la delimitación jurídica del concepto de Constitución, o, como lo llama E. Aja, al abordar las características del constitucionalismo actual, el hecho de que “las Constituciones actuales poseen un grado de normatividad muy superior a las anteriores”, lo que les ha permitido indudables “avances en la regulación estricta de instituciones y procedimientos”, entre los que menciona el hecho de que “en general los textos actuales contienen una regulación estricta de los estados excepcionales” y “de la legislación de urgencia”.

Precisamente por ello resulta decisivo, a estas alturas, el análisis de las características precisas que hayan incorporado los textos constitucionales para delimitar tales situaciones excepcionales, así como su carácter general o individual, y las consecuencias asociadas a las mismas respecto a los elementos sustanciales que desde el art. 16 de la Declaración de 1.789 han definido a un texto jurídico escrito como Constitución, especialmente en lo que se refiere al núcleo básico de derechos y libertades que se pueden ver afectados, pero también en relación con la propia “estructura” del texto constitucional. No en vano ha subrayado acertadamente P. Cruz Villalón que no existe una Constitución “resistente a la situación de excepción”, en otras palabras, no hay un aspecto de la Constitución que “no pueda ser temporalmente sacrificado” a la exigencia de remontar “la crisis”.

Por ello, era necesario a los efectos de la presente investigación recurrir al examen de las distintas instituciones que, a lo largo del tiempo, se han considerado como “modelos” capaces de posibilitar la supervivencia de las Constituciones en situaciones de crisis.

En tal sentido, ante la diversidad de “institutos” relativos a “la defensa de la Constitución” en situaciones excepcionales, que se han podido observar en el análisis de los diferentes momentos históricos, resulta, sin duda, sumamente esclarecedor de sus posibles contenidos y de su evolución la sistematización propuesta por P. Cruz Villalón, sin olvidar los riesgos inherentes a cualquier clasificación. Al menos, de este modo, es posible discernir entre algunos “modelos” básicos, si bien los análisis doctrinales mantienen discrepancias no sólo sobre los mismos sino que, incluso, cuando existe coincidencia en las denominaciones se plantean discrepancias tanto respecto a su contenido concreto como también respecto a su significación conceptual.

Un primer “modelo” se concibe como ausencia del “derecho de excepción”, hablándose, más descriptivamente, del “estado de necesidad”, respecto a la concepción desarrollada en Derecho Penal como forma de justificar o eximir la responsabilidad, en relación con determinadas actividades en un principio “ilegales” e “injustas”. Esta concepción, sorteando ciertos problemas, ha sido transferida desde el Derecho Penal al Derecho Constitucional, aunque es considerada como una anomalía y como un peligro, razón por la que recibe un trato cauteloso y suspicaz.

En concreto, G. Camus define el “estado de necesidad constitucional” como las circunstancias “urgentes e imprevistas” que hacen necesaria, para salvar al Estado, la reunión de poderes “bajo la única decisión del órgano llamado a beneficiarse”.

Constitucionalmente, para P. Cruz Villalón el “estado de necesidad” consiste en que la Constitución no dispone de un “derecho de excepción”, es decir, de mecanismos con los que oponerse a un contexto “de crisis”. Ello suele ser fruto de una decisión voluntaria del “poder constituyente”. Dentro de este modelo, se estima que el peligro de incluir “la suspensión de la Constitución” como una “garantía” es superior al originado por la carencia de un “derecho de excepción”. A este respecto, el ejemplo más representativo lo constituye el artículo 130 de la Constitución belga de 1.831, donde se expresaba que “la Constitución no puede ser suspendida ni en todo ni en parte”.

Respecto a “cómo” deba responder el ordenamiento ante supuestos de lesión en “una situación de crisis”, lo habitual suele ser la “exoneración parlamentaria” del Gobierno mediante una “ley de indemnidad”. Un ejemplo característico de ello serían las Leyes de plenos poderes aprobadas durante la II Guerra Mundial en Gran Bretaña y Estados Unidos.

El segundo “modelo” de análisis lo constituye el “estado excepcional”, consistente en la conservación material del ordenamiento constitucional hasta en circunstancias críticas, aunque con la cautela de regular un conjunto de facultades excepcionales, “taxativamente enumeradas”, que implican “la suspensión de la Constitución en algunos

de sus extremos”. El punto de partida fundamental del “estado excepcional” es la previsibilidad de la “emergencia”, por lo que resulta posible, se piensa, emprender una delimitación de las actuaciones “extraordinarias” requeridas para salvar la citada “emergencia”.

El primer ejemplo que encontramos de este “modelo” se halla en Inglaterra, donde en 1.689 se aprobó una Ley que “suspendía” el “ejercicio” de un derecho fundamental como el de *habeas corpus*. En los últimos tiempos, otras muestras de aquella institución se contienen en algunos preceptos de las Constituciones griega y portuguesa vigentes y, más recientemente, en la Constitución sueca de 1.994.

El tercer “modelo” que, terminológicamente al menos, parece encerrar la máxima contradicción en sí mismo, la “dictadura constitucional”, según C. Friedrich comprende una serie de instituciones diversas, como los “poderes de emergencia”, la “ley marcial”, el “estado de sitio” y el “estado de excepción”, afirmando que, todas ellas, “al igual” que “la dictadura republicana” de Roma, persiguen “el mantenimiento” de “un sistema constitucional”.

Como afirma C. J. Friedrich, la “dictadura constitucional”, que supone “aparentemente”, cuando menos, “una contradicción en sus propios términos”, representa “la prueba final del constitucionalismo”, pero no ya porque la entienda asociada a circunstancias y situaciones excepcionales de carácter temporal sino por su posibilidad de descripción de la vida cotidiana de las sociedades occidentales que analiza. En su opinión, el que considera como “dilema actual” de la “dictadura constitucional” plantea un supuesto “más agudo” dentro del constitucionalismo, consistente por una parte en lograr “una acción eficaz, rigurosa”, del Ejecutivo, y, paralelamente, restringir “el poder de los organismos gubernamentales”, evitando que surja una “concentración de poder despótica”.

Sin embargo, el empleo de la expresión “dictadura” habitualmente se ha restringido para la descripción de situaciones de este último tipo, con unos caracteres u otros. A este respecto, el clásico análisis de C. Schmitt diferenciaba entre “dictadura comisarial” y “soberana”. Basándose en la teoría de J. Bodino, referente a “la conexión del problema de la soberanía con la dictadura”, entiende C. Schmitt que la “dictadura comisarial” realmente “suspende la Constitución in concreto”, para salvaguardarla “en su existencia concreta”. La “dictadura soberana”, sin embargo, “no suspende una Constitución existente”, basándose en “un derecho fundamentado en ella”, sino que tiende a establecer “una situación” que posibilite una Constitución “verdadera”. Por tanto, la “dictadura soberana” no alude a una Constitución vigente, sino a una Constitución futura que “va a implantar”.

En este contexto, resulta lógico que, más tarde, K. Loewenstein discrepe de la denominación “dictadura constitucional” en su utilización por C. J. Friedrich, empleando la expresión “gobierno de crisis” para referirse a las situaciones contemporáneas descritas, aunque, eso sí, haciéndolo equiparable a gobierno de “excepción”, de “emergencia” o de “necesidad”, e, incluso, al “estado de excepción”. Por gobierno “de crisis” entiende “la sustitución temporal” del mecanismo que reparte “el poder entre diversos detentadores”, provistos de “muchos controles”, por “la concentración consciente del poder” en el “detentador gubernamental”, y por “la suspensión” de los habituales “controles interórganos” del legislativo frente al gobierno, mientras persista la situación extraordinaria.

En opinión de K. Loewenstein, “en la mayor parte del mundo”, el gobierno “de crisis” se ha transformado “más en la regla que en la excepción”, resultando ser “una manifestación permanente del Estado democrático constitucional”. En definitiva, prevé que el período de “crisis” en el mundo “será de duración”, por lo que, probablemente, “la democracia constitucional” tendrá que conformarse y “convivir con el gobierno de crisis”.

Más concretamente, entre los numerosos ejemplos de situaciones excepcionales que, a lo largo de la Historia, han recibido la calificación de “dictadura” o de “dictadura constitucional”, pero que, en cualquier caso, se han descrito como situaciones temporales de “crisis” capaces de restablecer la “normalidad”, constitucional o no, destacarían los siguientes:

- a) El “dictador constitucional” de la antigua República romana, cuya misión más importante era la de acabar con “la situación peligrosa” que había ocasionado “su nombramiento”, comportándose como “un defensor auténtico de la Constitución romana”.
- b) Los “comisarios” instituidos por el Monarca con “plenos poderes” para la conservación del orden público en el período absolutista francés, y los “comisarios imperiales” que existieron en Alemania hasta el siglo XVIII.
- c) La “martial law” inglesa, que supone tal grado de “alteración” en los órganos del Estado que se transforman en “ineficaces”, por lo que sólo podía actuar el poder militar. La “martial law” también se aplicó en el Derecho constitucional francés y norteamericano.
- d) La “dictadura de los representantes” durante el período revolucionario francés, que podía acordar “todas las medidas” indispensables conforme a “la situación de las cosas”, sin tener que respetar los derechos del “adversario político”.

- e) El “estado de sitio” (*état de siège*), aplicado por vez primera en Francia a finales del siglo XVIII, que aludía al asedio real de una plaza militar. Posteriormente, en virtud de las leyes reguladoras de 1.849 y 1.878 se convirtió en un estado de sitio “ficticio”, declarado en la mayoría de las ocasiones por razones políticas. En cualquier caso, uno de los rasgos típicos de esta institución es “la sustitución de la autoridad civil por la autoridad militar”, en todas las competencias referentes a la conservación del “orden público”.
- f) El artículo 48 de la Constitución alemana de 1.919, que preveía que el Presidente del Reich pudiese, “sin ninguna limitación”, adoptar las actuaciones que precisase “la situación de las cosas para alcanzar un fin”.
- g) El artículo 16 de la Constitución francesa de 1.958, donde el Jefe del Estado republicano, “sin otra cortapisa que unas consultas oficiales”, es el que califica a “un momento” como “grave” y suspende en la práctica la Constitución “sin plazo ni medida”.

Pese a esta diversidad de situaciones específicas, todavía es posible acudir a la formulación como otro “modelo” de lo que se ha dado en llamar *tertium genus*, que P. Cruz Villalón considera “una interesante propuesta”, en cuanto “modelo intermedio” a los dos anteriores, planteado por E. W. Böckenförde en relación con la Ley Fundamental de Bonn, bajo la denominación de “estado de excepción”. Este “modelo” coincidiría con la “dictadura constitucional” en determinados aspectos, acercándose en otros al “estado excepcional”. Un ejemplo concreto sería el artículo 115 c de la Ley Fundamental de Bonn, que contempla el denominado “caso de defensa”. Efectivamente, a tenor de lo dispuesto en este precepto, en circunstancias excepcionales se puede aprobar “una ley federal” con la finalidad de determinar un período diferente al fijado constitucionalmente para la detención preventiva, pasándose del plazo normal de 24 horas al extraordinario de 96 horas, como máximo.

Finalmente, en esa lógica de juridificación de la respuesta a situaciones excepcionales por las que atraviesan las sociedades occidentales, y ante la presencia de fenómenos específicos, como es el caso del terrorismo, hay que subrayar la inclusión dentro del derecho común de los que se denominan como “institutos” propios del “derecho de excepción”. A este respecto, P. Cruz Villalón destaca como uno de los acontecimientos que “más reservas” conlleva en conexión con el “derecho de excepción”, la actitud de incluir, con carácter casi “permanente” en el ordenamiento, “institutos” hasta ahora estimados como “específicos” del “derecho de excepción”.

En este caso no estaríamos ante situaciones de carácter general, que afectan por igual a toda la población sino, en principio, ante medidas adoptadas con carácter temporal y para “personas determinadas”, hasta tanto se resuelva la situación que ha

originado la excepcionalidad y en cuanto que tales personas tengan una relación determinada con la misma, si bien en la lógica habitual seguida hasta ahora tales medidas específicas pasan a incluirse en el derecho ordinario, en la legislación común aplicable a los ciudadanos de tales Estados, lo que ha permitido definir un último “modelo” como de “incorporación al derecho ordinario de institutos propios del derecho de excepción”.

En concreto, Gran Bretaña, uno de los países donde no existe texto constitucional escrito, habría sido uno de los primeros en introducir en su legislación ordinaria medidas de muy diverso carácter que suponen algún tipo de limitación o de restricción de determinados derechos individuales. Su origen radicaría en la grave situación que vive Irlanda del Norte desde el final de los años setenta, que se ha extendido paulatinamente al resto de Gran Bretaña.

Por otra parte, Francia e Italia, sin tener previsión constitucional alguna de restricción o suspensión individual de derechos, han desarrollado infraconstitucionalmente distintos tipos de normativa que afecta o supone la posibilidad de suspensión individual de determinados derechos y libertades.

Sin embargo, la República Federal Alemana, cuenta con un texto constitucional escrito que prevé la posibilidad de suspensión individual de derechos y tales previsiones se han desarrollado ulteriormente por la legislación ordinaria.

Así, no deja de resultar ilustrativo del contexto y, especialmente, de los antecedentes tomados en consideración a la hora de redactar la Ley Fundamental de Bonn, el contenido de su art. 18, donde, como se ha observado, se estima que existe “abuso de los derechos” al poder perder cualquier persona determinados derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la de enseñanza, la de reunión, la de asociación y el secreto de las comunicaciones, siempre que abusaren de ellos con la finalidad de destruir el “orden constitucional liberal y democrático”. El órgano competente para determinar la privación de alguno de estos derechos y los efectos de estas medidas es el Tribunal Constitucional Federal.

En este contexto, también es significativo de los antecedentes y de la situación en que se elabora, que un texto como el español de 1.978 incorpore un precepto como el art. 55.2, donde expresamente se prevé la posibilidad de suspender “para personas determinadas” algunos concretos derechos y libertades reconocidos constitucionalmente, con requisitos específicos y solo “en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”.



Tal diversidad de planteamientos no ha impedido que en múltiples ocasiones se haya planteado doctrinalmente la posible similitud entre tales “institutos”, aunque, por regla general, se suelen subrayar sus diferencias, tanto en el procedimiento seguido para la suspensión como en la finalidad perseguida. Asimismo, se ha afirmado que mientras el art. 18 de la Ley Fundamental de Bonn regula la “privación” de derechos cuando existe “abuso” de los mismos, nuestra Constitución contempla la suspensión cuando existe una “amenaza al orden general”. Además, a diferencia del “abuso de los derechos”, que implica un “límite especial” de índole general, que no ha de regularse a través de ley y que no consiste en una medida de suspensión, la suspensión individual de derechos es una “medida singular”. Por último, la figura recogida en nuestra Constitución está prevista para circunstancias excepcionales, por lo que la suspensión es temporal y durará mientras persistan aquellas, sin embargo, la Ley Fundamental no basa la eficacia de la institución que recoge en la existencia de circunstancias excepcionales sino en la intencionalidad del sujeto, por lo que la principal consecuencia es la prohibición de ejercer los mismos.

De ahí que, en relación al contenido del art. 55.2 C.E. y, especialmente, respecto a su desarrollo legislativo y aplicación jurisprudencial, así como en relación a la legislación más o menos similar o idéntica desarrollada en los países mencionados, el problema, en pura técnica constitucional, se plantea, especialmente, a la hora de analizar la coherencia constitucional tanto de aquellos desarrollos legislativos como de estas previsiones constitucionales.

En efecto, de una parte, la incorporación de un precepto como el mencionado en el texto constitucional español vigente puede estimarse como la culminación de un proceso de “racionalización”, coherente con unas coordenadas jurídico-constitucionales que se inician en el periodo de entreguerras, en la lógica de ampliación del campo de “normatividad” propio del constitucionalismo actual. Desde este punto de vista no habría nada que objetar a su incorporación al texto constitucional, máxime cuando unas circunstancias específicas, pero no singulares de nuestro país, y abrumadoramente presentes en el proceso constituyente, lo hacían necesario, en opinión de nuestros constituyentes, para conseguir el objetivo fundamental del que tenían plena conciencia: “defender” la Constitución.

Aunque, de otro lado, tanto aquella incorporación al “derecho ordinario” de “institutos” que hasta hace pocos años eran propios del “derecho de excepción”, implicando algún tipo de restricción y limitación de algunos de los derechos y libertades proclamados constitucionalmente, así como el desarrollo legislativo y aplicación jurisprudencial de preceptos como el art. 55.2 CE, pueden suponer no ya sólo para “personas determinadas” sino también, con carácter general, para todos los ciudadanos, situaciones, jurídicas y de hecho, respecto de las que podría dudarse sobre su compatibilidad con las características propias del gobierno constitucional.

No resulta sorprendente, por tanto, que se haya planteado, entre los constitucionalistas que han analizado el desarrollo legislativo del art. 55.2 C.E., la cuestión relativa a su adecuación al texto constitucional vigente. Es decir, el análisis de la medida en que tales desarrollos legislativos puedan suponer la modificación o alteración, por esta vía, de contenidos constitucionalmente establecidos, básicamente relativos al contenido y protección de determinados derechos y libertades.

Así, un autor como D. López Garrido se ha planteado el problema de si tales normas de desarrollo pueden suponer una “mutación constitucional” y si tal “mutación constitucional” habría de ser incorporada al ordenamiento jurídico-constitucional, máxime cuando en la mayoría de esos países los desarrollos legislativos, con unos u otros límites, total o parcialmente, han sido convalidados tras su examen por los Tribunales Constitucionales respectivos.

En su opinión, el campo de la “mutación constitucional” debería ampliarse para comprender “el fenómeno” ocasionado por “cambios sustanciales en la legislación ordinaria, de tal entidad principal, que transforman las estructuras constitucionales, aunque no varíe el texto literal de la Constitución”. Así ocurre, afirma, con el “derecho de emergencia contra el delito de violencia política”, donde los cambios “en materias categorialmente constitucionales” se han producido por medio de la legislación común, “sin una intención patente” de implicar una reforma constitucional.

Para centrar la cuestión sería conveniente recordar que K. Loewenstein definía la “mutación constitucional” como “una transformación en la realidad de la configuración del poder político, de la estructura social o del equilibrio de intereses, sin que quede actualizada dicha transformación en el documento constitucional: el texto de la Constitución permanece intacto”. Este tipo de “mutaciones constitucionales”, afirmaba, “se da en todos los Estados dotados de una constitución escrita y son mucho más frecuentes que las reformas constitucionales formales”, de modo que “su frecuencia e intensidad es de tal orden que el texto constitucional en vigor será dominado y cubierto por dichas mutaciones sufriendo un considerable alejamiento de la realidad, o puesto fuera de vigor”.

Sin embargo, lo cierto es que estas “modificaciones no formales del ordenamiento constitucional”, como las denomina P. de Vega, en el sentido de que son “cambios operados en el mismo sin seguir el procedimiento más agravado y difícil establecido para la reforma de la Constitución”, atentan contra “la estructura” y “los esquemas racionalizadores del Estado constitucional”, de modo que, en su opinión, las “mutaciones constitucionales” sólo serían admisibles en un sentido negativo, por “la ausencia de desarrollo legislativo de ciertos preceptos” y, en sentido positivo, cuando los posibles “actos normativos” origen de tales “mutaciones constitucionales”, sin

lesionar expresamente “el contenido de la Constitución”, pudiera dar lugar a “una modificación efectiva de la realidad constitucional por la vía interpretativa”.

En todo caso, resulta evidente la trascendencia constitucional del análisis de un precepto como el art. 55.2 C.E., máxime en un país como el nuestro, donde, los “períodos de más puro constitucionalismo” han sido escasos y donde resulta ya clásica la aseveración sobre “la falta de arraigo” de nuestras Constituciones. De esta forma, como señalara en su momento J. de Esteban, “incluso en las épocas de aplicación limitada” de las mismas, “ni siquiera eran aplicadas en todo el territorio nacional”, en tanto que “la Constitución solamente era respetada en las grandes ciudades, Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, La Coruña, y aún, de estas ciudades, es necesario excluir algunas, porque excepto en Madrid, casi siempre estaban suspendidas las garantías constitucionales por los capitanes generales”. (E. Terrón)

A este respecto no se debe olvidar que, como afirmara F. Tomás y Valiente, “nuestras Constituciones no calaron hondo”, en algunos casos por “efímeras, otras por inauténticas; unas porque el recurso a la violencia utilizado por sus enemigos no dio tiempo a que pudieran arraigar” ni permitió la entrada en vigor de los mecanismos de reforma constitucional; otras porque “no estaban más que destinadas a cubrir las vergüenzas de una vida política más corrupta que auténtica”. La historia de nuestro constitucionalismo, afirmaba, se nos presenta como “la trayectoria de una frustración interrumpida por momentos de esperanzas pronto disipadas”. De tal modo que, en nuestro país, “las crisis del Estado constitucional han sido prolongadas y profundas”.

Es significativa cómo la radical transformación que impone en nuestro sistema tradicional de fuentes la consideración de la Constitución de 1.978 como norma jurídica -aspectos que ya en su momento analizó J. Pérez Royo-, no se traslada de la misma manera a partes significativas de nuestro ordenamiento jurídico. Así, es de destacar el hecho de que una Ley de Orden Público aprobada para la defensa del régimen constitucional instaurado por la II República pudo ser trasladada en muchos de sus preceptos, con contenidos muy similares, a la Ley de Orden Público franquista, que se convirtió en uno de los ejes básicos para la pervivencia del régimen anterior, consigue mantenerse vigente mucho después, hasta ser finalmente derogada por la L.O. 1/1.992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, sobre la que todavía tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional en su Sentencia 341/1.993.

De todo ello fueron plenamente conscientes nuestros constituyentes, que elaboran y aprueban el texto constitucional vigente en un contexto muy marcado tanto por la frecuencia, continuidad e intensidad de los atentados terroristas durante la transición, como por la excepcionalidad del propio marco jurídico previo a la celebración de las primeras elecciones democráticas. En este sentido, haciendo mención tan sólo del pasado más próximo a tales elecciones, debemos subrayar que los atentados terroristas

precipitaron la suspensión de las garantías proclamadas en los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles hasta el 31 de marzo de 1.977, fecha en que concluye un proceso de suspensión de garantías iniciado 20 meses antes, el 27 de agosto de 1.975, en virtud del D.L. 10/75, y prorrogado por otra norma del mismo rango en febrero de 1.976.

Además, por las propias características de la transición, y pese a la entrada en vigor de la Constitución, la no existencia de ruptura supondrá no sólo la vigencia de normas preconstitucionales que ni se pueden considerar como desarrollo de la Constitución ni serán expulsadas del ordenamiento jurídico, sino también de la propia organización y funcionamiento, con arreglo a principios preconstitucionales, de los operadores jurídicos encargados de la aplicación de tales normas.

Es necesario recordar en este punto que la referencia inmediatamente anterior, el franquismo, si tiene alguna nota predominante en estos aspectos es la de suponer una suspensión permanente de los derechos y libertades que, incluso cuando se proclaman formalmente, parecen proclamarse para poder suspenderse. Así, no sólo no se desarrollaron legislativamente todos los derechos proclamados en el Fuero de los Españoles, por ejemplo, sino que cuando existió tal desarrollo legislativo con él se procedía a la limitación o restricción de los derechos previamente proclamados o, incluso, a criminalizar las conductas correspondientes, bien incluyéndolas dentro del Código Penal o bien en leyes penales especiales, como resulta típico en el caso de los derechos de reunión, y de manifestación o en la libertad de expresión.

En esta misma línea también resulta significativo que cuando se alcanza un mayor grado de elaboración jurídica algunas normas contemplan expresamente la posibilidad de suspensión de derechos y libertades reconocidos previamente. Así ocurre con el art. 35 del Fuero de los Españoles, que regula esta posibilidad, previa la publicación del Decreto-ley correspondiente. Se trata de una suspensión que puede o no ir acompañada de la declaración del estado de excepción y que, en la práctica, tuvo lugar entre los años 1.956 y 1.977 en numerosísimas ocasiones, por diversos motivos, fundamentalmente, económicos y políticos, afectando bien a parte del territorio nacional (por orden de incidencia, País Vasco y Asturias), bien a toda España.

Será el concepto de “orden público”, que adquiere a lo largo de esos años una dimensión global, total y cerrada, el que explique la criminalización de cualquier conducta atentatoria contra el mismo o alguno de sus principios básicos, inmutables y verdaderos en todo tiempo y lugar, contenidos en las Leyes Fundamentales. En concreto, se equiparan los bandidos, los rebeldes, los terroristas y los disidentes por razones políticas o ideológicas (comunistas, anarquistas, masones, etc.).

De ahí que nuestros constituyentes tuvieran presente como elemento determinante para la redacción del art. 55.2 C.E. la que entonces era tenida como una intención coyuntural, que era poner freno a los fenómenos terroristas. Sin embargo, al mismo tiempo, también fueron plenamente conscientes de la necesidad de incorporar unos mínimos constitucionales ampliamente compartidos por la inmensa mayoría de los españoles.

En todo caso, su preocupación central resultaba tan explícita y la persistencia de los fenómenos terroristas tan tenaz que no sólo el mencionado precepto debería servir para asegurar “la defensa del orden constitucional”, sino también otros posibles medios a su alcance que pudiera incorporar el texto constitucional, desde las misiones encomendadas a las Fuerzas Armadas y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, hasta la propia suspensión de derechos y libertades, especialmente cuando se trató de regular constitucionalmente la suspensión individual de los mismos.

No obstante, ello no significó que existiera unanimidad a la hora de enjuiciar la conveniencia, la oportunidad, de la inclusión de un precepto de estas características en el texto constitucional. De hecho, los argumentos más empleados entre los detractores del contenido del mencionado precepto se basaron, tanto en la disconformidad para que este apartado formase parte de la Constitución, como en su consideración de que se constitucionalizaba un “estado de excepción” calificado de “individualizado”, “particularizado”, “discriminatorio”, “selectivo”, o, en el extremo opuesto, de “generalizado”.

Por su lado, quienes estimaban adecuada y conveniente la inclusión del precepto en la Constitución afirmaban que, de lo contrario, ninguna ley, del tipo que fuese, podría restringir derechos constitucionalmente reconocidos. Además, resultaba imprescindible otorgar al Ejecutivo los instrumentos jurídicos apropiados para “luchar contra esa grave plaga” que representaba el terrorismo, máxime cuando la finalidad que se pretendía con el reiterado precepto se consideraba auténticamente “legítima”. Sin embargo, también quienes defendían su inclusión en el texto constitucional advertían que las medidas no podían quebrar los principios de jerarquía de las normas y de seguridad jurídica.

En cualquier caso, los primeros análisis doctrinales sobre el artículo 55 y preceptos concordantes de la Constitución, realizados desde diciembre de 1.978 hasta diciembre de 1.980, fecha de aprobación de la L.O. 11/1.980, pusieron de manifiesto que, en lógica con la tradición constitucional, se ha profundizado en mayor medida en el significado y alcance de la suspensión colectiva de los derechos, contemplada en los artículos 55.1 y 116, que en el análisis de la suspensión individual recogida en el apartado segundo del artículo 55.

Así, se estimaba que los artículos 55.1 y 116 de la Constitución, reguladores de los estados de alarma, excepción y sitio, forman parte de la “defensa política de la Constitución”, prevista ante la existencia de determinadas circunstancias extraordinarias que ponen en jaque a la Constitución misma. Sin embargo, todos los análisis subrayaban que los riesgos ocasionados al proclamar los estados excepcionales son evidentes, por lo que se debería encontrar un equilibrio entre la inevitable concentración de poderes de cara a la restauración de la normalidad constitucional, y el respeto a los derechos y libertades fundamentales proclamados constitucionalmente.

En concreto, los aspectos más destacados en los primeros análisis doctrinales sobre el artículo 55.2 de la C.E. hacían referencia a sus escasos precedentes en el Derecho Constitucional Comparado, a su futuro desarrollo legislativo, a que su finalidad de eliminar el terrorismo se encontraba justificada por la ineficacia de los estados de excepción y de sitio para acabar con este problema, a que no se ofrece un concepto jurídico de “bandas armadas” o “elementos terroristas”, a que no se precisa el órgano que ha de decidir la suspensión individual de derechos, y, por último, a que ésta debe tener un carácter temporal y limitado a las personas relacionadas con la investigación de las actuaciones de tales “bandas armadas” o “elementos terroristas”.

Tales limitaciones en el texto de la Constitución es lo que obliga que sea el desarrollo legislativo y la aplicación jurisprudencial los que permitan tanto la profundización en el análisis de sus implicaciones jurídico-constitucionales como la posibilidad de plantear su adecuación al texto constitucional vigente, es decir, en la medida en que podríamos encontrarnos ante una “mutación constitucional” con las características antes mencionadas. Por ello, resultaba imprescindible la referencia a los contenidos concretos de la legislación estrictamente de desarrollo del art. 55.2 de la C.E., así como la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional cuando ha tenido ocasión de pronunciarse sobre algunos extremos de la misma.

A la vista de la normativa analizada durante la investigación y teniendo en cuenta la valoración doctrinal de la misma, habría que subrayar, en primer lugar, que la L.O. 11/1.980, que se ubica fuera del Código Penal, es la primera norma que formalmente desarrolla el art. 55. 2 de la C.E., y que, por lo tanto, indirectamente desarrolla también los artículos 17.2 y 18. 2 y 3 de la misma.

Como elementos básicos de esta normativa, tendría que señalar el incremento del período máximo de la detención preventiva fijado constitucionalmente de 72 a 240 horas, pudiendo el juez aceptar o rechazar esta ampliación, acordada por la autoridad gubernativa, y la incomunicación del detenido, aunque sobre este último aspecto es necesario señalar que, tanto el derecho a la asistencia letrada como el derecho de defensa, no pueden ser objeto de suspensión según el art. 55.2. de la C.E.

Por lo que se refiere a la suspensión de la inviolabilidad domiciliaria, el órgano encargado de acordar la suspensión, unas veces será el juez y otras la autoridad gubernativa, en función de las circunstancias y de que estemos en presencia de uno u otro de los derechos susceptibles de suspenderse por el art. 55.2. de la C.E. Por lo demás, también era objeto de crítica que los órganos jurisdiccionales competentes fueran los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional, dado su condición de órganos especiales, sustitutos del Tribunal de Orden Público franquista, cuestionándose, por tanto, su inconstitucionalidad, al conculcar los derechos a la igualdad ante la Ley y al Juez ordinario.

Por lo demás, el “adecuado control parlamentario” no se comportaba en la práctica como una garantía efectiva, en tanto que quedaba reducida a un mero informe del Ejecutivo a las Cortes sobre la aplicación de las medidas antiterroristas previstas en esta Ley.

En cualquier caso, pese a que sobre la L.O. 11/1.980, como norma de desarrollo del art. 55.2 C.E, se planteó un recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional no entró a conocer en el fondo del asunto, al negar legitimidad a los recurrentes, los Parlamentos Vasco y Catalán. De todas formas, el Tribunal se pronunció sobre algunos aspectos de esta Ley, en especial sobre el carácter facultativo y no preceptivo del desarrollo legislativo previsto en el mencionado precepto constitucional, dado que la Ley Orgánica contemplada en el mismo “no es de existencia necesaria en el ordenamiento”. Asimismo, justificó la limitación o suspensión de los derechos fundamentales en una democracia en pro de la protección de los mismos cuando ciertas conductas no sólo obstaculizan el ejercicio de aquellos derechos para el resto de los ciudadanos, sino que también atentan contra el Estado democrático, poniéndolo en grave riesgo. Sea como fuere, tales restricciones habían de respetar, según el Tribunal, el “contenido esencial” de los derechos y libertades fundamentales susceptibles de ser objeto de suspensión. (STC de 14 de julio de 1.981).

Por lo que respecta a la L.O. 9/1.984, ésta deroga la L.O. 11/1.980 y desarrolla el artículo 55.2 de la Constitución en términos similares a la anterior normativa antiterrorista, salvo en algunos aspectos concretos. La principal diferencia entre ambas normas radica en que mientras la L.O. de 1.980 se aplicaba a las personas “presuntamente integradas o relacionadas con bandas armadas” o “elementos terroristas”, o “rebeldes” en la L.O. de 1.984 ya no se emplea el adverbio “presuntamente”. Por lo que se refiere a la observación de las comunicaciones se redacta en términos similares a la L.O. de 1.980, salvo que ahora no se alude a las personas “sospechosas”, sino a aquellas de las que “resulten indicios de responsabilidad criminal”.

En materia de control parlamentario, la nueva L.O. reitera prácticamente la redacción contenida en la L.O. de 1.980, aunque elimina la posibilidad de que el Gobierno informe antes de tres meses a las Cámaras si así lo piden dos Grupos Parlamentarios.

Mención aparte merecen una serie de nuevas medidas cuya vigencia nace limitada a dos años, como la “suspensión cautelar de actividades” o la “suspensión de cargos públicos”, que no estaban previstos en el art. 55.2 de la Constitución. Al respecto, la doctrina planteaba la posible inconstitucionalidad de estas medidas, consecuencia del carácter expansivo de la legislación antiterrorista.

De ahí que, a estas alturas de vigencia de la Constitución, algunos autores afirmaban ya que la legislación antiterrorista española, al igual que ha ocurrido en otros países democráticos, había ocasionado una especie de “mutación constitucional”, dadas las importantes variaciones producidas en la legislación común, que habían ocasionado transformaciones en las “estructuras constitucionales” pese a que la letra de la Constitución permaneciera invariable. En este mismo sentido, es posible encontrar alguna mención a estos aspectos en la propia doctrina constitucional, en el Voto del Magistrado De la Vega Benayas, en la STC 196/1.987 cuando se refiere a que, en su opinión, la “limitación de derechos desde la perspectiva del terrorismo” ha transformado “una limitación o excepción temporal en regla genérica”. Con la posibilidad de que ésta pudiera ser aplicable a todos los casos de incomunicación, incluso si el presunto delincuente es un delincuente común.

Por otro lado, el Tribunal afirmó que en la L.O. 9/1.984, la “habilitación constitucional” contenida en el art. 55.2 de la C.E., puede ser desarrollada fundamentalmente ante la existencia de conductas delictivas realizadas por “bandas armadas” o “elementos terroristas”. Aunque, para el Tribunal, no se puede “excluir” que ciertos “grupos u organizaciones criminales”, sin finalidad política alguna, por “el carácter sistemático y reiterado de su actividad”, y por la amplitud de las personas afectadas, pudieran originar un estado de “emergencia en la seguridad pública” que justificara asimilarlos “a los grupos terroristas” en sentido estricto, como “objeto de las medidas excepcionales” contempladas en el artículo 55.2 de la Constitución. Resulta significativa en este sentido que el Tribunal acepte la constitucionalidad de la inclusión de la rebelión en la L.O. 9/1.984, por cuanto, pudiera equipararse al terrorismo, en tanto que, ambos suponen un ataque al “sistema democrático”, pretendiendo “la sustitución de la forma de gobierno y de Estado elegida libremente por los ciudadanos”, es decir, “la destrucción” del “orden constitucional”. (STC 199/1.987).

De este modo, con la asimilación que realizó el Tribunal de los ataques contra el “sistema democrático” provenientes de terroristas y rebeldes, se produjo una



interpretación extensiva del contenido del reiterado precepto constitucional, consagrándose definitivamente esta equiparación en las Leyes Orgánicas 3 y 4 de 1.988.

Por el contrario, la apología de los mencionados delitos no encontró cobertura constitucional en el art. 55.2 C.E., a juicio del Tribunal, por lo que no se podían suspender derechos fundamentales amparándose en aquella conducta delictiva. (STC 199/1.987). Tampoco autoriza el reiterado precepto constitucional, en palabras del Tribunal, “la suspensión individual de la garantía del *habeas corpus*”, por lo que se ha de aplicar incluso a los que son “detenidos” por su “presunta” integración en “bandas armadas”. (STC 31/1.985).

Además, por lo que se refiere a los derechos y libertades concretos que pueden suspenderse y a la forma y límites de su suspensión, el Tribunal Constitucional manifestó, en principio, que en determinadas circunstancias, cuando se trata de posibilitar la investigación de unos delitos de particular riesgo para la vida e integridad física de las personas y de enormes consecuencias para el mantenimiento del “orden democrático o constitucional”, se encuentra reconocida constitucionalmente una posible diferencia de trato en relación al disfrute de ciertos derechos constitucionales. (STC 199/1.987).

Por otra parte, el incremento de la detención preventiva sin “previa y expresa” conformidad judicial, por encima del período máximo fijado constitucionalmente en setenta y dos horas, fue declarada inconstitucional en la reiterada Sentencia, en tanto que se lograba esa prolongación de la detención con la simple “comunicación” o solicitud de prolongación al juez. Incluso, el Tribunal declaró que esta prolongación de la detención preventiva no cumplía tampoco con la normativa internacional ratificada por España en esta materia, como el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.3 del Convenio Europeo. (STC 199/1.987).

Por otra parte, el Tribunal legitima la existencia en la L.O. 9/1.984 de Jueces especiales o excepcionales en materia antiterrorista, pese a que ello podría ir en contra del derecho al juez natural. En particular, afirma que aunque la Constitución no permite la existencia de “Jueces excepcionales o no ordinarios”, hay casos que, por su “trascendencia” para la totalidad de la sociedad, pueden hacer conducir “razonablemente” al legislador a que su instrucción y enjuiciamiento pueda realizarse por “un órgano judicial centralizado”. (STC 199/1.987).

Por último, pese a que la decisión de incomunicar a una persona durante las primeras setenta y dos horas de la detención y de asignarle un abogado de oficio, es un derecho que el art. 55.2 C.E. no permite que sea suspendido, interpretó el Tribunal que si esta incomunicación se realiza por parte de la autoridad gubernativa es “parcialmente inconstitucional”, salvo si se entiende que la mencionada incomunicación debe ir

acompañada de una paralela petición de ratificación al juez competente. Así, en contra de la Constitución, el Tribunal dió cabida a la suspensión del derecho a la asistencia letrada, dado que, entendía, la esencia de este derecho se respetaba con la designación de un abogado de oficio (SSTC 199/1.987 y 46/1.988).

En cualquier caso, el proceso hacia la normalización de la legislación excepcional se produjo mediante la aprobación de las Leyes Orgánicas 3 y 4/1.988, relativas a las “bandas armadas” y “elementos terroristas o rebeldes”, que incorporaron la legislación de emergencia al ordenamiento sustantivo y procesal ordinario, por lo que, se puede deducir que ambas normas suponían la admisión de que tanto el terrorismo como la rebelión no eran un fenómeno circunstancial.

En concreto, la L.O. 3/1.988 derogó la anterior normativa antiterrorista, específicamente la L.O. 9/1.984. Su redacción estuvo influida notablemente por la STC 199/1.987, de 16 de diciembre, que derogaba parcialmente la anterior L.O. 9/84 por ser inconstitucional.

En virtud de la L.O. 4/1.988, cualquier referencia a la legislación de desarrollo del artículo 55. 2 de la Constitución se entiende realizada, aún hoy en día, a esta L.O. y una de las novedades más destacadas que introdujo fue la reducción del plazo máximo de la duración de la detención preventiva para los presuntos terroristas o rebeldes, que pasó de ser 240 a 120 horas. Asimismo, a diferencia de la normativa inmediatamente precedente, para proceder a la incomunicación de una persona incluida en su ámbito de aplicación se precisaba la previa resolución judicial “motivada”, además se concretaba que la incomunicación acababa cuando el juez hubiere aprobado la resolución oportuna. Del mismo modo, introducía el procedimiento abreviado y derogaba el de urgencia, rompiendo de este modo con la tendencia ya clásica en nuestro Derecho Procesal de prever procedimientos especiales para este tipo de conductas delictivas.

El análisis de la jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha venido estableciendo desde 1.978 sobre estas materias, puede permitirnos a estas alturas disponer de algunos elementos de juicio para establecer algunos mínimos imprescindibles para considerar si alguna legislación concreta se adecua o no a la Constitución.

En este sentido, el Tribunal ha señalado, en su STC 71/1.994 que la suspensión de derechos se rodea en la Constitución de importantes “cautelos” como la exigencia de Ley Orgánica, aunque este reenvío a la Ley Orgánica no es “una remisión en blanco”, ya que está acompañado de algunos “condicionamientos”, tanto de índole sustantiva como garantista.

Concretamente, por lo que se refiere a la primera vertiente, el Tribunal afirmaba que la L.O. 4/1.988 impugnada no contemplaba “previsión alguna relativa a un ‘adecuado control parlamentario’”, por lo que mientras que el control judicial resulta ser “contenido inexcusable” de la Ley Orgánica, no ocurre lo mismo con la garantía de origen parlamentario. De este modo, el Tribunal legitima el contenido de la L.O. 4/88 en lo relativo al adecuado control parlamentario.

En sentido contrario al parecer mayoritario de la mencionada Sentencia, se planteó un Voto Particular discrepante por el Magistrado Cruz Villalón, que pese a ser Ponente de aquella, entendía que el art. 55. 2 C.E. “contiene un mandato normativo”, dirigido directa y exclusivamente al “legislador orgánico”, por lo que necesariamente el “adecuado control parlamentario” ha de estar presente como una garantía más de la suspensión individual de derechos prevista constitucionalmente.

Actualmente, en nuestro país la aprobación en la V Legislatura del denominado “Código Penal de la democracia” (noviembre de 1.995), ha supuesto que, toda la “legislación de emergencia” en materia antiterrorista haya dejado de serlo, incorporándose de forma estable y permanente en esta norma jurídica, que contempla expresamente la derogación del texto refundido del anterior Código Penal de 1.973, así como de todas sus modificaciones posteriores. De hecho, de toda la normativa antiterrorista previa a la aprobación del Código Penal de 1.995, sólo sigue en vigor la L.O 4/1.988, en tanto que se limita a ser una reforma de la legislación procesal, y entendiéndose, además, como un desarrollo expreso del art. 55.2 de la C.E. En todo caso, es significativo destacar que, desde una perspectiva sustantiva, no existen apenas modificaciones respecto a la legislación anterior, aunque se incorporan algunos cambios que pasaremos a referir a continuación.

La primera consiste en que ahora los “delitos de terrorismo” se agrupan en la Sección 2ª del Capítulo V del Título XXII, mientras que antes se encontraban diseminados por todo el texto del C.P. sin una rúbrica que los uniera. La segunda modificación estriba en que desaparece la equiparación, establecida por el legislador y asumida por la jurisprudencia constitucional, entre los delitos terroristas y los rebeldes. Además, es significativo que mientras que el terrorismo se sitúa bajo el Título “Delitos contra el orden público”, la rebelión se coloque dentro de los “Delitos contra la Constitución”, lo que se ha interpretado como una forma de rehuir no sólo “problemas de calificación” de la finalidad buscada por los terroristas, sino también la consideración de estos delitos como “delitos políticos”. La tercera novedad introduce la figura del “terrorista asimilado”, que aunque no pertenece a banda armada, organización o grupo alguno, sin embargo se le equipara a efectos punitivos con aquellos, siempre que haya delinquido con el propósito de acabar con el “orden constitucional” o de “alterar gravemente la seguridad ciudadana”.

En todo caso, dado que este Código Penal es todavía muy reciente (recordemos que entró en vigor en mayo de 1.996), no es posible realizar un análisis con garantía de su aplicación tanto por parte de la jurisdicción ordinaria como de la constitucional. De hecho, el Tribunal Constitucional aún no ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad de muchos de sus preceptos.

En definitiva, parece claro que si una conclusión se deduce con facilidad de las páginas precedentes es la permanencia a lo largo de estos últimos veinte años de una legislación de carácter excepcional con la finalidad de combatir el fenómeno terrorista y sus figuras afines -a pesar de la indefinición conceptual de estos términos-, que contrasta con su expresa e inicial vocación transitoria y coyuntural.

Como primera consecuencia de esta persistencia a lo largo del tiempo, se puede observar un progresivo proceso de “normalización” de esta legislación originariamente excepcional, cuya culminación en nuestro país puede observarse con facilidad en el nuevo Código Penal de 1.995.

En este sentido, es necesario resaltar que, en la evolución de la legislación antiterrorista de nuestro país, desde el Real Decreto-ley 21/1.978, de 30 de junio, hasta la L.O. 4/1.988, se observa un progresivo aumento de las garantías jurídicas vinculadas a la detención preventiva, la entrada y el registro domiciliario, a pesar de que, por el contrario, ello no se pueda sostener en otros aspectos, como en la existencia y la práctica parlamentaria de los mecanismos de control del uso de esta legislación por parte del poder legislativo.

En cualquier caso, esta evolución que se puede observar en la legislación desde 1.978, se ha detenido en la L.O. 4/1.988, no habiéndose producido ninguna modificación en estos instrumentos procesales desde entonces, a pesar de los importantes cambios legislativos que han tenido lugar como la aprobación de un nuevo Código Penal, la regulación del Tribunal del Jurado o las importantes modificaciones procesales que la misma conllevaba.

En otro orden de consideraciones, es de destacar también la asincronía entre la evolución que se produce en el ordenamiento jurídico de nuestro país a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 1.978, con la importante modificación en el sistema de fuentes que la consideración normativa de la Constitución supone, y la propia evolución de la legislación de excepción. En efecto, cabría concluir que, a pesar de las casi continuas convalidaciones de esta legislación que ha efectuado el Tribunal Constitucional, no cabe duda del alejamiento entre las primeras normas antiterroristas y el propio texto de la Constitución.

Este alejamiento inicial se ha intentado atenuar a lo largo de los años, de tal modo que la progresiva normalización de la legislación “de excepción” también ha llevado aparejada una paulatina “constitucionalización” de esta legislación, con lo que la convergencia entre la evolución de la legislación antiterrorista, y la propia evolución en el ordenamiento jurídico y constitucional, queda cada vez más cerca.

En cualquier caso, a partir de ahí, el desarrollo legislativo y jurisprudencial del art. 55. 2 C.E., inicialmente pensado para defender la Constitución, ha dado lugar a que, tanto el legislador como el Tribunal Constitucional se hayan extralimitado en ocasiones en las habilitaciones que le ofreció el constituyente. En otros términos, se han traspasado los límites establecidos en el art. 55.2 C.E. en la legislación de desarrollo, pero el Tribunal Constitucional los ha estimado, en la mayoría de ocasiones, como no contrarios a lo establecido constitucionalmente.

En particular, en el desarrollo legislativo y jurisprudencial de la suspensión individual de derechos y libertades hasta la actualidad, no sólo han estado en juego los arts. 55.2, 17.2, 18.2 y 18.3 de la Constitución, sino que, al situarla fuera de los cauces establecidos en el art. 55.2 C.E., ha puesto en entredicho otros preceptos constitucionales, como los relativos a la libertad de expresión, el derecho al juez predeterminado por la ley, el derecho de defensa del detenido, el derecho a no ser torturado, y la igualdad ante la ley.

No obstante, no se puede en este punto dejar de mencionar las atinadas afirmaciones en relación a la mutación constitucional que realiza P. de Vega cuando señala la específica “proclividad” de nuestro ordenamiento constitucional a “la creación de mutaciones” a través de “actos normativos”. Esta tendencia obedece básicamente al carácter ambiguo de algunas de las disposiciones de nuestra Constitución y al envío constante en algunos de sus preceptos a un desarrollo legislativo posterior.

En este ámbito, se podría decir que la mutación constitucional se ha instalado, con ciertas reservas, en el ordenamiento constitucional democrático español, al menos por lo que se refiere a la legislación procesal excepcional, como una forma incluso de soslayar la reforma constitucional, lo que, a la postre, podría conllevar que, en ciertos aspectos y situaciones previstos constitucionalmente, la Constitución no se aplicase.

Para finalizar, también es necesario poner de relieve la enorme complejidad del fenómeno a la que este tipo de legislación trata de enfrentarse. En efecto, el fenómeno terrorista lleva aparejado tantas variables que su análisis desde un exclusivo punto de vista constitucional, obliga necesariamente a dejar de lado muchas de las perspectivas desde las que es posible abordar su estudio. En cualquier caso, y teniendo en cuenta la duración de estos fenómenos y la permanencia de los instrumentos jurídicos que se idearon para hacerle frente, quizá debería llevarnos a la reflexión de la necesidad de

combatir al fenómeno terrorista no sólo desde un punto de vista exclusivamente jurídico o, si se quiere, jurídico-policial, sino que quizá sea obligado recurrir a instrumentos extrajurídicos para su erradicación. En esta línea, no debemos dejar de mencionar expresamente la necesidad de que sea la propia sociedad la que asimile y haga suyos, no sólo el propio texto formal de la Constitución, sino los valores y los principios que ella incorpora.

## **BIBLIOGRAFIA**

## Capítulo I

- AA.VV.: *Estudios sobre la Constitución española de 1.978*. Edición preparada por Manuel Ramírez. Zaragoza: Libros Pórtico, 1.979. Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.
- AA.VV.: *Estudios sobre la Constitución Española de 1.978*. Valencia: Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1.980.
- AA.VV.: *La Constitución española y las fuentes del Derecho*. Madrid: Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, 1.979. 3 vols.
- AA.VV.: La dissociazione dal terrorismo (L. 18 febbraio 1987, n.34, e relazioni ministeriali periodiche). En: Colección de Comentarios sobre *La legislazione dell'emergenza*, nº 22. Milano: Giuffrè editore, 1.989.
- ABARCA JUNCO, P.: “La excepción de orden público en el Convenio de Bruselas de 1968.” En: *Boletín de la Facultad de Derecho*, nº 6. Universidad Nacional de Educación a Distancia. 2ª época. Verano-Otoño 1.994. Págs. 13-30.
- ABENDROTH, W.: “¿Aún más plenos poderes de excepción?”. En: *Sociedad antagónica y democracia política*. Ensayos sobre Sociología Política. Traducción castellana de Manuel Sacristán. Barcelona: Editorial Grijalbo, 1.973. Colecc. Teoría y realidad, 2. Págs. 324-348.
- ABOY, M.: “Los casos italiano y alemán.” En: *Revista Argumentos*. Informe sobre Terrorismo y capitalismo avanzado. Año 3. Nº 28. Noviembre, 1.979.
- AGUIAR DE LUQUE, L.: “Los límites de los derechos fundamentales”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. nº 14. Enero-Abril. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.993. Págs. 9-34.
- AGUILERA DE PRAT, C.R. y VILANOVA, P.: *Temas de Ciencia Política*. Barcelona: Promoción Publicaciones Universitarias, 1.987. Págs 293-297.
- AJA, E.: Estudio Preliminar. En: LASSALLE, F.: *¿Qué es una Constitución?*. Barcelona: Ariel, 1.989.
- ALZAGA VILLAAMIL, O.(dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1.978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983-1.988. XII tomos.



- ANDERSON, M.: “Counter-terrorism as an objective of European police cooperation.” Workshop on *European Democracies against terrorism: governmental policies, societal responses and supranational cooperation in the face of an evolving challenge*. Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1.996.
- ARAGON REYES, M.: “Constitucionalismo.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984.
- ARAGÓN REYES, M.: *Constitución y democracia*. Madrid: Tecnos, 1.989.
- AUBY, J.M. et DUCOS-ADER, R.: *Droit Public. Droit constitutionnel. Libertés publiques. Droit administratif*. Paris: Editions Sirey, 1.984. 9ª éd.
- BACIGALUPO, M.: “La aplicación de la doctrina de los ‘límites inmanentes’ a los derechos fundamentales sometidos a reserva de limitación legal. (A propósito de la sentencia del Tribunal Administrativo Federal alemán de 18 de octubre de 1990).” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 13. Nº 38. Mayo-Agosto 1.993. Págs. 297-315.
- BAJO FERNÁNDEZ, M.: *Derecho Penal y Constitución*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.982.
- BARATTA, A.: “El Estado de Derecho. Historia del concepto y problemática actual.” Trad. Marino Barbero Santos. En: *Revista Sistema*. Núms. 17-18. Abril de 1.977.
- BARATTA, A.: “La legislación de emergencia y la cultura jurídico garantista en el proceso penal.” En: *Cuadernos de Política Criminal*. Nº 28, 1.986.
- BASTIDA, F.J.; VARELA, J y REQUEJO, J.L.: *Derecho Constitucional. Cuestionario comentado*. Barcelona: Ariel, 1.992.
- BATISTA, L.: “La Ciencia Política ante el fenómeno de la violencia.” En: *Reader Violencia y Política*. Ed. Monte Avila editores
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “Garantías en la Constitución ante la suspensión de derechos fundamentales”. En *Revista Sistema*. Nº 42. Mayo, 1.981. Págs. 57-78.
- BERTHELEMY, J.: “Droit Public en temps de guerre.” En: *Droit Constitutionnel*. París, 1.933.
- BEVERE: “Terrorismo e stato della crimini.” En: *Questione criminale*, nº 1. Año 1.979. .

- BONACHELA MESAS, M.: “Algunas consideraciones sobre el significado de la reforma en la Constitución Española de 1.978.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*. Nº 9. 1.986.
- BONNER, D.: “Aspects of the United Kingdom’s approach to terrorism: the response of european judicial institutions and the impact of the Northern Ireland ‘Peace Process’.” Workshop on *European Democracies against terrorism: governmental policies, societal responses and supranational cooperation in the face of an evolving challenge*. Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1.996.
- BRYCE, J.: *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.988. Estudio Preliminar de P. Lucas Verdú.
- BURDEAU, G.: *Droit Constitutionnel*. 21ª ed. par Francis Hannon et Michel Troper. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1.988. Págs. 640-646.
- CAMPO URBANO, S. del: *Terrorismo internacional*. Madrid: Instituto de Cuestiones internacionales, 1.984.
- CAMUS, G.: *L’état de nécessité en démocratie*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1.965.
- CARRO MARTINEZ, A.: “Comentario al artículo 116 de la Constitución: situaciones de anormalidad constitucional.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.987. Tomo IX. Págs. 229-296.
- CARROSA, R.: *La polizia in Italia dal 1945 a oggi*. Bologna, 1.976.
- CASADO BURBANO, P.: *Iniciación al Derecho constitucional militar*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.986.
- CASCAJO CASTRO, J.L. y GARCIA ALVAREZ, M.: *Constituciones extranjeras contemporáneas*. Madrid: Tecnos, 1.988.
- CASTILLO, A.: “La lucha jurídica contra el terrorismo.” En: *Revista de Derecho Privado*. Tomo LXI; octubre 1977. Págs. 748-753.
- CASTILLO, J. y ETXEARRIA, Y.: “Terrorismo y capitalismo avanzado.” En: *Revista Argumentos*. Año 3. Nº 28. Nov. 1979. Págs. 64-65.
- CÁTEDRA DE DERECHO POLÍTICO DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA: *Textos Constitucionales I*. Barcelona: Ed. Signo, 1.983.

- CONTRERAS, M.: “La reforma de la Constitución.” En: LALINDE, J.J. GARCIA-PELAYO, M.; RAMIREZ, M. et alii: *Estudios sobre la Constitución española de 1.978*. Edición preparada por M. Ramírez. Zaragoza: Libros Pórtico, 1.979. Págs. 403-421.
- CORTES GENERALES: *Boletín de Legislación Extranjera*. Servicio de Estudios de las Cortes Generales. Madrid: 1.981-1.994.
- COTARELO, R., MALDONADO, J. y ROMAN, P.: *Sistemas políticos de la Unión Europea con inclusión de EE.UU. y Japón*. Madrid: Editorial Universitas, 1.993.
- CRENSHAW (ed.): *Terrorism, Legitimacy and Power. The Consequences of Political Violence*. Wesleyan Univ. Press, Middletown, Mass, 1.983.
- CRUZ VILLALON, P.: “Suspensión individual de garantías.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984. Págs. 861-866.
- CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.980.
- CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales y suspensión de garantías*. Madrid: Tecnos, 1.984.
- CRUZ VILLALON, P.: *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.987. Prólogo de Ignacio M<sup>a</sup> de Lojendio Iure.
- DARANAS, M.: *Las Constituciones Europeas*. Madrid: Editora Nacional, 1.979.
- DARESTE, F.R. y DARESTE, P.: *Les Constitutions modernes*. Tomo I: Europe: Albanie à Grèce. Tomo II: Hongrie à Suisse. Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1.928, et 1.931 respectivamente. Quatrième édition entièrement refondue para Joseph Delpech et Julien Laferrière.
- DESLANDRES, M.: *Histoire constitutionnelle de la France de 1789 a 1870*. Tomo I: “De la fin de L’Ancien Régime a la chute de l’Empire (1789-1815).” Tomo II: “De la chute de L’Empire a l’avènement de la troisième République (1.815-1.870).” ).” Paris: Librairie Armand Colin et Librairie du Recueil Sirey, 1.932.
- DESLANDRES, M.: *Histoire constitutionnelle de la France. (L’avènement de la troisième République. La Constitution de 1875)*. Paris: Librairie Armand Colin et Librairie du Recueil Sirey, 1.937.
- DIAZ, E.: “El Estado democrático de Derecho en la Constitución española de 1.978.” En: *Revista Sistema*, nº 41. Marzo 1.981. Págs. 41-86.

- DIAZ, E.: “Teoría General del Estado de Derecho.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 131. Septiembre-Octubre 1.963.
- DÜRIG, G.: “Una introducción a la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.” En: KARPEN, U. (ed.): *La Constitución de la República Federal de Alemania. Ensayos referentes a los derechos fundamentales y los principios de la Ley Fundamental con una traducción de la Ley Fundamental*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1.992. Págs. 11-23.
- ECHEVERRIA, R.: *La Quinta República Francesa*. Madrid: Ediciones Rialp, 1.962.
- ESMEIN, A.: *Eléments de Droit Constitutionnel français et comparé*. Revue par H. Nezard. París, 1.921. 8ª ed.
- ESTEBAN, J. de y GONZALEZ-TREVIJANO, P.J.: *Curso de Derecho Constitucional español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense, 1.992-1.993. Varios tomos.
- ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L. (con la colaboración de J. García Morillo y P. Pérez Tremps): *El régimen constitucional español*. Barcelona: Labor Universitaria, 1.980. 2 Vols.
- ESTEVEZ ARAUJO, J.A.: *La crisis del Estado de Derecho liberal; Schmitt en Weimar*. Barcelona: Ariel, 1.989.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 de la Constitución.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.984. Tomo IV. Págs. 555-665.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: “El estado de excepción en el Derecho francés”. En: *Revista de Derecho Público*. Nº 70. Enero-Marzo, 1.978. Págs. 43-65, y nº 71. Abril-Junio, 1978. Págs. 319-348.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: “El régimen político británico.” En: FERRANDO BADIA, J. (coord.): *Regímenes políticos actuales*. Madrid: Tecnos, 1.985. 1ª ed.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual del ejercicio de derechos constitucionales”. En: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Epoca), nº 35. Septiembre-octubre 1.983. Págs. 123-182.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: “Naturaleza y régimen legal de la suspensión general de los derechos fundamentales.” En: *Revista de Derecho Político*. Núms. 18-19. Verano-Otoño, 1.983. Págs. 31-58.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.978.

- FERRACUTI, F.: “Legislación sobre el arrepentimiento en los delitos terroristas. Un primer análisis de los problemas planteados y de los resultados obtenidos en Italia.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 11, monográfico. Estudios de Derecho Penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asua. Madrid: Junio 1.986. Págs. 303-311.
- FERRAJOLI, L.: “Ordine pubblico e legislazione eccezionale.” En: *Revista La Questione Criminale*, nº 3, 1.977.
- FERRANDO BADIA, J. (Coord.): *Regímenes políticos actuales*. Madrid: Tecnos, 1.985. 1ª ed. (1.987, 2ª ed.)
- FIORE, C.: “Ordine pubblico (Diritto penale).” En: *Enciclopedia del Diritto*. Milano: Giuffré, 1.930.
- FRIEDRICH, C.J.: “Dictadura constitucional y poderes de emergencia.” En: *Gobierno constitucional y democracia*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1.975. 2 vols.
- GALVEZ MONTES, J.: “Comentario al artículo 17 de la Constitución: seguridad personal.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983. 10 vols. Págs. 377-422.
- GARCIA COTARELO, R.: “La resistencia al poder legítimo.” En: *Resistencia y desobediencia civil*. Madrid: Eudema, D.L. 1.987. Págs. 47-77.
- GARCIA PELAYO, M.: *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Alianza Universidad Textos, 1.987. 1ª reimpr. de la 1ª ed.
- GARCIA PELAYO, M.: *Las transformaciones del Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Universidad, 1.977.
- GARRIDO FALLA, F. et alii: *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1.985. 2ª ed.
- GINER, S.: *Historia del pensamiento social*. Barcelona: Ariel, 1.966.
- GLEIZAL, J.J.: *La Police Nationale*. Grenoble, 1.974.
- GODECHOT, J.: *Les Constitutions de la France depuis 1789*. Paris: Garnier-Flammarion, 1.970.
- GODECHOT, J.: *Les institutions de la France sous la Révolution et l'Empire*. Paris: Presses Universitaires de France, 1.951.

- GOMEZ BENITEZ, J.M.: “Crítica de la política penal de orden público.” En: *Cuadernos de Política Criminal*, nº 16. Instituto de Criminología. Universidad Complutense. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.982. Págs. 49-92.
- GOMEZ ORFANEL, G.: *Excepción y normalidad en el pensamiento de Carl Schmitt*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.986.
- GONZALEZ CASANOVA, J.A.: *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Barcelona: Vicens Vives, 1.980.
- GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984.
- GROSSI, P.: “Significato, valore e garanzia dei diritti inviolabili nel sistema della Costituzione italiana.” En: *Studi in memoria di Carlo Esposito*. Padova: Cedam, 1.974. Págs. 2.097-2.138.
- GROSSI, P.: *Introduzione ad uno studio sui diritti inviolabili nella Costituzione italiana*. Padova: Cedam, 1.974.
- HERRERA, C.M.: “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución.” En: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Epoca), nº 86. Octubre-Diciembre 1.994. Págs. 195-227.
- ITALIA, V.: *Liberta e segretezza de la corrispondenza e della comunicazioni*. Milano: Giuffré, 1.966.
- JELLINEK, G.: *Teoría general del Estado*. Traducción de la 2ª edición alemana. Prólogo de Fernando de los Rios. Buenos Aires: Albatros, 1.970.
- JEZE, G.: “L’Exécutif en temps de guerre.” En: *Revue de Droit Public et de la Science Politique en France et a l’etranger*. Paris: M. Giard et E. Brière (eds.), 1.917. Tome 34. Págs. 7-43.
- JIMENEZ DE PARGA, M.: *La V República francesa: una puerta abierta a la dictadura constitucional*. Madrid: Tecnos, 1.958.
- JIMENEZ DE PARGA, M.: *Los regímenes políticos contemporáneos*. Madrid: Tecnos, 1.974 (5ª edición revisada y puesta al día).
- KELSEN, H.: *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* Estudio Preliminar de Guillermo Gassió. Madrid: Tecnos, 1.995. Colección Clásicos del Pensamiento.
- KELSEN, H.: *Esencia y valor de la democracia*. Prólogo de Ignacio de Otto. Barcelona: Editorial Labor, 1.977. 2ª edición. (Publicada originariamente en Alemania en 1.920).

- KELSEN, H.: *Teoría general del Derecho y del Estado*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1.979.
- KELSEN, H.: *Teoría general del Estado*. México: Editora Nacional, 1.983.
- KELSEN, H.: *Teoría pura del Derecho*. México: Editorial Porrúa, 1.993. 7ª edición. Traducción del original en alemán Roberto J. Vernengo.
- LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.985.
- LAMARQUE, J.: “La théorie de la nécessité et l’article 16 de la Constitution de 1958.” En: *Revue du Droit Public*. T. LXXVII, 1.961. Págs. 558-628.
- LAQUEUR, W.: “El terrorismo. Hechos y Ciencia Política.” En: *Journal of Contemporary History*, nº 12. 1977. Reproducido en versión abreviada por la *Revista de Occidente*, nº 2. Madrid: 1.980. Págs. 5-23.
- LASALLE, F.: *¿Qué es una Constitución?*. Barcelona: Ariel, 1.984. Estudio Preliminar de Eliseo Aja.
- LASKI, H. J.: *Le gouvernement parlementaire en Angleterre*. Traduction française de Jacques Cadart et Jacqueline Prélot. Paris: Presses Universitaires de France, 1.950.
- LOEWENSTEIN, K.: *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel, 1.976. (2ª ed.) Prólogo de Alfredo Gallego Anabitarte.
- LOPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo, política y derecho: la legislación antiterrorista en España, Reino Unido, RFA, Italia y Francia*. Madrid: Alianza Editorial, 1.987.
- LOPEZ GUERRA, L.: *Introducción al Derecho Constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1.994.
- LUCAS VERDU, P.: “Estado de Derecho y Justicia Constitucional.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 33. Mayo-Junio, 1.983.
- LUCAS VERDU, P.: *La lucha contra el positivismo jurídico en la República de Weimar. La teoría constitucional de Rudolf Smend*. Madrid: Tecnos, 1.987.
- MARCHETTI, Mª R.: *Instituzione europea, e lotta al terrorismo*. Padova: Cedam, 1.986.
- MARTIN PALLIN, J.A.: “Legislación italiana de medidas urgentes para la tutela del orden democrático y la seguridad pública.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 62. Madrid: Primavera, 1.981. Págs. 205-211.

- MARTINEZ ARANCON, A. M<sup>a</sup>.: *La Revolución francesa en sus textos*. Madrid: Tecnos, 1.989. Colección Clásicos del Pensamiento.
- MARTINEZ SOSPEDRA, M. y AGUILO LUCIA, LL.: *Lecciones de Derecho constitucional español*. Tomo I: La Constitución. Valencia: Fernando Torres Ed., 1.981.
- MARTIN-RETORTILLO, L. y OTTO PARDO, I. de: *Derechos fundamentales y Constitución*. Madrid: Civitas, 1.988.
- MATEU-ROS CEREZO, R.: “Crisis del Estado y fuentes del Derecho.” En: *La Constitución española y las fuentes del Derecho*. Madrid: Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, 1.979. Vol. II.
- MAUTOUCHET, P.: *Le Gouvernement Révolutionnaire (10 Août 1792-4 Brumaire an IV)*. Paris: Edouard Cornély et Cia. Éditeurs, 1.912.
- MORELLI, G.: *La sospensione dei diritti fondamentali nello stato moderno. La legge fondamentale di Bonn comparata con le costituzioni francese e italiana*. Milano: Dott. A. Giuffrè, editore, 1.966.
- MURILLO FERROL, F. y RAMIREZ JIMENEZ, M.: *Ordenamiento Constitucional de España*. Madrid: Ed. S.M., 1.980.
- OTTO PARDO, I. de: “La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución.” En: MARTIN-RETORTILLO, L. y OTTO PARDO, I. de: *Derechos fundamentales y Constitución*. Madrid: Civitas, 1.988.
- OTTO PARDO, I. de: *Defensa de la Constitución y partidos políticos*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.985.
- PACE, A., y VARELA, J.: *La rigidez de las Constituciones escritas*. En: Cuadernos y Debates, nº 58. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.995.
- PAREJO ALFONSO, L.: “El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Nº 3, septiembre-diciembre 1.981. Págs. 169-190.
- PEREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, 1.995. 2<sup>a</sup> ed.
- PEREZ ROYO, J.: *La reforma de la Constitución*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1.987.



- PEREZ SERRANO, N.: *Tres Lecciones sobre la Ley Fundamental de Bonn*. Madrid: Escuela Social de Madrid, 1.951.
- PETTITI, L.E.: “Les écoutes téléphoniques et le droit français. A propos de la loi du 10 juillet 1991 relative au secret des correspondances émises par la voie des télécommunications.” En: *L’Actualité Juridique (AJDA)*. Chronique de législation. París: 1.992. N° 1. Págs.35-44.
- PIZZORUSSO, A.: *Curso de Derecho comparado*. Barcelona: Ariel, 1.987.
- PONTARA, G.: “Violenza e Terrorismo. Il problema della definizione e della giustificazione”. En: *Dimensioni del Terrorismo Politico*. A cura de Luigi Bonanate. Milano: Franco Angeli Editore, 1.979. Págs. 9-98.
- PORRES AZKONA, J.A.: “La defensa extraordinaria del Estado.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 216. Noviembre-Diciembre, 1.977. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. Págs. 141-179.
- POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*. Tomo I: Introducción y Teoría del Estado. Tomo II: Derecho Constitucional Comparado de los principales Estados de Europa y América. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1.923 y 1.935.( 5ª ed. revisada) respectivamente.
- PRIETO SANCHIS, L.: *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Debate, 1.990.
- RENOUX, T.S. et ROUX, A.: “Responsabilité de l’Etat et droits des victimes d’actes de terrorisme.” En: *L’Actualité Juridique. Droit Administratif*. Paris: 20 fevrier 1.993. Págs. 75-81.
- ROBESPIERRE, M.: *La revolución jacobina*. Barcelona: Nexos, 1.992. 1ª edición. Traducción y prólogo de Jaume Fuster.
- ROVIRA VIÑAS, A.: “El abuso de los derechos fundamentales.” En: *Revista de Política Comparada*, nº 4. Primavera, 1.981. Págs. 185-198.
- ROVIRA VIÑAS, A.: *El abuso de los derechos fundamentales*. Barcelona: Ediciones Península, 1.983. Presentación de E. Tierno Galván. Prólogo de Raúl Morodo.
- RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M.: *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*. Barcelona: Ariel Derecho, 1.997.
- RUBIO LLORENTE, F.: *Derechos fundamentales y principios constitucionales. (Doctrina jurisprudencial)*. Con la colaboración de Mª Angeles Ahumada, Angel J. Gómez Montoro, Antonio López Castillo y José L. Rodríguez Alvarez. Barcelona: Ariel Derecho, 1.995.

- RUIPEREZ ALAMILLO, J.: “Algunas consideraciones sobre la reforma constitucional.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 75. Enero-Marzo 1.992. Págs 233-258.
- SANCHEZ AGESTA, L.: “La Constitución Francesa de 1.958.” En: *Archivo de Derecho Público*. Granada, 1.959.
- SCHMITT, C.: “Die Diktatur des Reichpräsident nach 48 artikel der Weimarer Verfassung.” Publicado como apéndice a la obra del mismo Schmitt: *Die Diktatur*. Munich y Leipzig, 1.928.
- SCHMITT, C.: *La defensa de la Constitución*. Madrid: Tecnos, 1.983. Prólogo de Pedro de Vega.
- SCHMITT, C.: *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Madrid: Revista de Occidente, 1.968. Traducción de la 3ª edición de la versión original de esta obra, publicada en el año 1.964, bajo el título Die Diktatur, por “Duncker & Humblot” de Berlín.
- SCHMITT, C.: *Legalidad y Legitimidad*. Madrid: Aguilar, 1.971.
- SCHMITT, C.: *Teoría de la Constitución*. Presentación y traducción de Francisco Ayala. Epílogo de Manuel García Pelayo. Madrid: Alianza Editorial, 1.982.
- SERRANO ALBERCA, J.M.: “Comentario al artículo 116 de la Constitución.” En: GARRIDO FALLA, F. et alii: *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1.985. 2ª ed. Págs. 1.555-1.611.
- SERRANO ALBERCA, J.M.: “Comentario al artículo 55.” En: GARRIDO FALLA, F. et alii: *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1.985. 2ª ed. Págs. 909-933.
- SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales y fuentes del Derecho en la Constitución española de 1978.” En: *La Constitución española y las fuentes del Derecho*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1.979. Vol. III.
- SERRANO GOMEZ, A.: “La detención: garantías del detenido en la Constitución española de 1.978.” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*. Tomo XXXI. Fascículo III. Enero-Abril, 1.978. Págs. 545-589.
- SEVILLA ANDRES, D.: “La defensa de la Constitución en la Ley Orgánica española.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 152. Marzo-Abril 1.967. Págs. 279-303.
- SEVILLA MERINO, J.: “El estado de excepción.” En: AA.VV: *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*. Valencia: Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1.980. Págs. 341-351.

- SOARES MARTINEZ, M.: *Comentarios à Constituição de 1.976*. Lisboa: Editorial Verbo, 1.978.
- STORTONI-WORTMANN, L.: “The Police Response to Terrorism in Italy from 1969 until 1983.” Workshop on *European Democracies against terrorism: governmental policies, societal responses and supranational cooperation in the face of an evolving challenge*. Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1.996.
- STUBBS, W.: *Histoire constitutionnelle de L’Angleterre*. Edition française avec Introduction, Notes et Etudes historiques inédites par Ch. Petit-Dutaillis. Traduction du texte anglais d’après la dernière édition par G. Lefebvre. Paris: M. Giard & e. Brière Libraires- Editeurs, 1.913. Tome II.
- VEGA GARCIA, P. de: “Jurisdicción constitucional y crisis de la Constitución.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 7. Enero-febrero, 1.979. Págs. 93-118.
- VEGA GARCIA, P. de: “Reforma Constitucional.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984.
- VEGA GARCIA, P. de: “Supuestos políticos y criterios jurídicos en la defensa de la Constitución: algunas peculiaridades del ordenamiento constitucional español.” En: *Revista de Política Comparada*, núms. 10 y 11, año 1.984. Págs. 395-426.
- VEGA GARCIA, P. de: *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid: Tecnos, 1.985.
- VERGOTTINI, G. de: “La supremacía del poder civil sobre el poder militar en las primeras constituciones liberales europeas.” En: *Revista de Derecho Constitucional*. Año 2. Núm. 6. Septiembre-Diciembre 1.982. Págs. 9-33.
- VERGOTTINI, G. de: *Derecho Constitucional Comparado*. Traducido por Pablo Lucas Verdú. Madrid: Ed. Espasa Calpe, 1.983. 1ª ed.
- VIGNA, P.L.: *La finalit  di terrorisme ed eversione. (Artt. 1,2 e 3 d. l.15 dicembre 1979, n  625, convertito con modificazion nella l.6 febraio 1980, n  15)*. Premessa e appendice a cura di G. Conso. Milano: Giuffr , 1.981. La legislazione dell’ Emergenza, 8.

## Capítulo II

- AA.VV.: “A diez años de la extinción del Tribunal de Orden Público.” En: *Revista de las Cortes Generales*, nº 14. Segundo cuatrimestre de 1.988. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados. Págs. 303-351.
- AA.VV.: *España, Estado de Derecho*. Réplica a un Informe de la Comisión Internacional de Juristas. Madrid: Servicio Informativo Español, 1.964.
- AA.VV.: *España: Sociedad y Política*. Madrid: Espasa-Calpe, 1.990.
- AA.VV.: *Estudios sobre la Constitución Española de 1.978*. Valencia: Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1.980.
- AA.VV.: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1.988. Volumen IV.
- AA.VV.: *Política y Sociedad. Estudios en Homenaje a Francisco Murillo Ferrol*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas. Centro de Estudios Constitucionales, 1.987.
- AGUADO SÁNCHEZ, F.: “La guardia civil en la Segunda República. Antecedentes históricos de la revolución roja en octubre de 1.934.” En: *Revista de Estudios Históricos de la Guardia Civil*. Nº 7, 1.971, págs. 71-98. Nº 8, 1.971, págs. 69-101.
- ALCALA-ZAMORA y CASTILLO, N.: “Significación y funciones del Tribunal de Garantías constitucionales.” En: *Ensayos de Derecho Procesal, Civil, Penal y Constitucional*. Buenos Aires, 1.944.
- ALONSO BAQUER, M.: “Las Fuerzas Armadas en la tradición constitucional española.” En: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1.988. Volumen IV. Págs. 2.415-2.433.
- ALONSO BAQUER, M.: *El Ejército en la sociedad española*. Madrid: Ediciones del Movimiento, 1.971.
- ALVAREZ CONDE, E.: *El régimen político español*. Madrid: Tecnos, 1.983 (1ª ed.) y 1.990 (4ª ed.).
- ALZAGA VILLAAMIL, O.(dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1.978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983-1.988. XII tomos.

- ARPAL POBLADOR, J.: “Violencia y conflicto en la sociedad del País Vasco”. En: GINER, S., et alii.: *Terrorismo y Sociedad Democrática*. Fernando Reinares-Nestares (comp.). Madrid: Akal, 1.982. Págs. 157-185.
- AUBERT, P.: “Los intelectuales en el poder (1931-1933): del constitucionalismo a la Constitución.” En: TOMAS Y VALIENTE, F. et alii.: *La Segunda República española. El primer bienio*. III Coloquio de Segovia sobre Historia Contemporánea de España, dirigido por M. Tuñón de Lara. Madrid: Siglo XXI de España editores, S.A. 1.987. 1ª ed.
- BALLBE, M. y GIRO, M.: *Las Fuerzas de Orden Público*. Barcelona: Dopesa, 1.978.
- BALLBE, M.: *El orden público en el constitucionalismo español (1.812-1.936)*. Barcelona: Publicaciones de la Universidad, 1.989.
- BALLBE, M.: *Orden público y militarismo en la España constitucional (1.812-1.983)*. Madrid: Alianza Editorial, 1.983.
- BANDRES, J.M.: “Las situaciones de violencia como realidad política”. En: GINER, S., et alii.: *Terrorismo y Sociedad Democrática*. Fernando Reinares Nestares (comp.). Madrid: Akal, 1.982. Págs. 61-69.
- BANDRES, J.M.: “Veinte años de leyes y jurisdicciones especiales.” En: PEREZ MARIÑO, V. (comp.): *Justicia y Delito*. Madrid: Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1.981. Págs. 39-49.
- BARBERO SANTOS, M.: “El bandolerismo en la legislación vigente”. En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Madrid, 1.970. Págs. 253 y ss. En: *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid, 1.972. Págs. 220-228.
- BARBERO SANTOS, M.: “Los delitos de bandolerismo, rebelión y terrorismo.” En: *Problemas actuales de Derecho Penal y Procesal*. Salamanca, 1.971.
- BASSOLS COMA, M.: *Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.981.
- BASTIDA, F.J.: *Jueces y franquismo. El pensamiento político del Tribunal Supremo en la Dictadura*. Prólogo de J.A. González Casanova. Barcelona: Ariel, 1.986. 1ª ed.
- BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*. Madrid: Alianza Editorial, 1.982. 3ª ed.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “Derecho represivo en España: 1.936-1.945.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Nº 3, 1.980. Págs. 99-124

- BLANCO, C.: “La jurisdicción militar y la Policía gubernativa.” En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo 147. Madrid: 1.925.
- BUSQUETS, J.: *Pronunciamientos y golpes de Estado en España*. Barcelona: Planeta, 1.982. 1ª ed.
- CAMARA VILLAR, G.: “Analizar el franquismo: interpretaciones sobre su naturaleza.” En: *Política y Sociedad. Estudios en Homenaje a Francisco Murillo Ferrol*. Volumen II. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas. Centro de Estudios Constitucionales, 1.987. Págs. 645-672.
- CAMARA VILLAR, G.: *Nacional-Catolicismo y escuela: la socialización política del franquismo( 1936-1951)*. Jaen: Hesperia, 1.984.
- CANO BUESO, J.B.: *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1.985.
- CARDONA, G.: *El poder militar en la España contemporánea hasta la guerra civil*. Madrid: Siglo XXI, 1.983.
- CARR, R. y FUSI, J.P.: *España, de la dictadura a la democracia*. Barcelona: Planeta, 1.979.
- CARR, R.: *España 1808-1975*. Barcelona: Ariel, 1.982.
- CARRO FERNANDEZ-VALMAYOR, O.L.: “Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública.” En: *Revista Vasca de Administración Pública*. Nº 27. Mayo-agosto de 1.990.
- CARRO MARTINEZ, A.: “Comentario al artículo 116 de la Constitución: situaciones de anormalidad constitucional.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.987. Tomo IX. Págs. 229-296.
- CASADO BURBANO, P.: “Las Fuerzas Armadas en el nuevo marco jurídico-político de la España democrática.” En: *Revista Internacional de Sociología*. Número monográfico sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Volumen 43. Fascículo 2. Abril- Junio 1.985. Págs. 333-348.
- CASADO BURBANO, P.: *Las Fuerzas Armadas en el inicio del constitucionalismo español*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.982.
- CASTAN VAZQUEZ, J.M.: “El derecho al secreto de la correspondencia epistolar. En: *Anuario de Derecho Civil*. Madrid: enero 1.960.

- CASTELLANO CARDALLIAGUET, P.: “Ley de Orden Público.” En: FIGUERO, J.; BASELGA, A. y G. MADARIA, C.: *Las reformas urgentes*. Madrid: Taller de Ediciones Josefina Betancor, 1.976. Págs. 327-333.
- CASTELLS ARTECHE, M. de: “En torno al Decreto-Ley [sic] de 21-IX-1960, sobre Rebelión Militar, Bandidaje y Terrorismo.” En: *Cuadernos para el Diálogo*, extra nº XVII, diciembre 1.969. Págs. 37-39.
- CIBRIAN, R.: “Violencia política y crisis democrática: España en 1936.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 6, 2ª época. Noviembre-Diciembre de 1.978. Págs. 81-115.
- CODIGO PENAL. Texto refundido conforme a la Ley 44/1.971, de 15 de noviembre. Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación. B.O.E. Madrid: 1.973.
- CORCUERA ATIENZA, J.: *Orígenes, ideología y organización del nacionalismo vasco. 1876-1904*. Madrid: Siglo XXI de España Editores, S.A, 1.979.
- CORCUERA ATIENZA, J.: *Política y Derecho. La construcción de la autonomía vasca*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.992.
- CRESPO HELLIN, F.: “Notas históricas sobre la evolución de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”. En: *Estudios en recuerdo de la profesora Silvia Romeu Alfaro*. Tomo I. Universitat de València, 1.989.
- CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.980.
- CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales y suspensión de garantías*. Madrid: Tecnos, 1.984.
- CRUZ VILLALON, P.: *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.987. Prólogo de Ignacio Mª de Lojendio Irure.
- DIAZ, E.: *Estado de Derecho y sociedad democrática*. Madrid: Taurus, 1.981. 8ª ed.
- *DICTAMEN DE LA COMISION SOBRE ILEGITIMIDAD DE PODERES ACTUANTES EN 18 DE JULIO DE 1.936*. Estado Español. Ministerio de la Gobernación. Barcelona: Editora Nacional, 1.939.
- DIEZ-ALEGRIA, M.: *Ejército y sociedad*. Madrid: Alianza Editorial, 1.972.

- DONOSO CORTES, J.: “Ley de estados excepcionales”, “Discurso sobre la dictadura”, “Cartas relacionadas con el Discurso sobre la dictadura” y “Discurso sobre la situación de España.” En: *Obras completas de Donoso Cortés*. Recopiladas y anotadas, con la aportación de nuevos escritos por el Dr. D. Juan Juretschke. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1.946. 2 tomos.
- ELORZA, A.: *Ideologías del nacionalismo vasco*. San Sebastián: L. Haramburu Editor, 1.978.
- ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L. (con la colaboración de J. García Morillo y P. Pérez Tremps): *El régimen constitucional español*. Barcelona: Labor Universitaria, 1.980. 2 Vols.
- ESTEBAN, J. de: *Las Constituciones de España*. Madrid: Taurus, 1.982. 1ª ed.
- ESTEBAN, J. de, GARCIA FERNANDEZ, J. y ESPIN TEMPLADO, E.: *Esquemas del constitucionalismo español (1.808-1.976)*. Dirección y Estudio Preliminar de Jorge de Esteban. Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1.976.
- FERNANDEZ BASTARRECHE, F.: *El Ejército español en el siglo XIX*. Madrid: Siglo XXI editores, 1.978. 1ª ed.
- FERNANDEZ RODRIGUEZ, T. R.(coord.): *Lecturas sobre la Constitución española*. Madrid: UNED, 1.978. 2 vols.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: “La defensa extraordinaria de la República.” En: *Revista de Derecho Político*, nº 12. Invierno 1.981-1.982. Págs. 105-135.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: “Las disposiciones de excepción en la Década Moderada”. En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 205, Enero-Febrero, 1.976. Págs. 81-114.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.978.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: *Las Constituciones históricas españolas (Un análisis histórico-jurídico)*. Madrid: Civitas, 1.986.
- FERNANDEZ-CARVAJAL, R.: *La Constitución española*. Madrid: Editora Nacional, 1.969.
- FIGUERO, J.; BASELGA, A. y G. MADARIA, C.: *Las reformas urgentes*. Madrid: Taller de Ediciones Josefina Betancor, 1.976
- FONTANA, J. (ed.): *España bajo el franquismo*. Barcelona: Editorial Crítica, 1.986.



- FONTANA, J.: “Reflexiones sobre la naturaleza y las consecuencias del franquismo.” En: FONTANA, J. (ed.): *España bajo el franquismo*. Barcelona: Editorial Crítica, 1.986. Págs. 9-38.
- FRAGA IRIBARNE, M., VELARDE FUERTES, J. y DEL CAMPO URBANO, S. (co-dirs.): *La España de los años 70*. Madrid: Editorial Moneda y Crédito, 1.974. Vol. III, tomo I: El Estado y la Política.
- FUSI AIZPUEUA, J.P.: *El problema vasco en la II República*. Madrid: Ed. Turner, 1.979.
- FUSI, J.P.: “La reaparición de la conflictividad en la España de los sesenta.” En: FONTANA, J. (ed.): *España bajo el franquismo*. Barcelona: Editorial Crítica, 1.986. Págs. 160-169.
- GARCIA FERNANDEZ, J.: *Bibliografía española de Derecho Político (1.939-1.981)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.982.
- GARCIA RONDA, A.: “Estudio comparativo de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas en la Constitución de 1978 y en los anteriores textos constitucionales.” En: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1.988. Volumen IV. Págs. 2.551-2.560.
- GENOVES, S: *La violencia en el País Vasco*. Barcelona: Fontanella: 1.986.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: “La reforma del Código Penal de noviembre de 1971.” En: *Estudios de Derecho Penal*. Madrid: Tecnos, 1.990. Págs. 106-113.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: “Orden público: un proyecto que no debe convertirse en ley.” En: *Estudios de Derecho Penal*. Madrid: Tecnos, 1.990. Págs. 18-22.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Estudios de Derecho Penal*. Madrid: Tecnos, 1.990.
- GINER, S., et alii.: *Terrorismo y Sociedad Democrática*. Fernando Reinares-Nestares (comp.). Madrid: Akal, 1.982
- GOMEZ CALERO, J.: “Los delitos de terrorismo en el Código de Justicia Militar.” En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 4. Abril 1.972. Año CXXI. Tomo LXIV (232 de la Colección). Págs. 441-498.
- GOMEZ-REINO Y CARNOTA, E.: “Las libertades públicas en la Constitución.” En: FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R. (coord.): *Lecturas sobre la Constitución Española*. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional a Distancia, 1.978. Vol. I. Págs. 31-67.

- GONZALEZ MENDOZA, J.: “La Jurisdicción especial de Vagos y Maleantes y problemas que conlleva.” En: *Cuadernos para el Diálogo*, extra nº XVII, diciembre de 1.969. Págs. 59-60.
- GONZALEZ PEREZ, J.: *Comentarios a la Ley de Orden Público*. Madrid: Publicac. Abella, 1.971.
- GONZALEZ-TREVIJANO, P.J.: *La inviolabilidad del domicilio*. Madrid: Tecnos, 1.992.
- HEADRICK, R.: *Ejército y política en España (1866-1898)*. Madrid: Tecnos, 1.981.
- HERRERA CAMPIS, L. et alii.: *Violencia y política. Ensayos*. Recopilación y prefacio de Guillermo Yepes Boscán. Caracas (Venezuela) Monte Avila Edit, 1.972.
- JAUREGUI BERECIARTU, G.: *Contra el Estado-nación. En torno al hecho y la cuestión nacional*. Madrid: Siglo XXI de España, 1.986.
- JAUREGUI BERECIARTU, G.: *Ideología y estrategia política de ETA. Análisis de su evolución entre 1.959 y 1.968*. Madrid: Siglo XXI editores, 1.981. 1ª ed.
- JIMENEZ ASENJO, E.: *Antecedentes, texto y doctrina de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1.959*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1.961.
- LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.985.
- LAPEÑA RUIZ, R.Mª.: *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la 2ª República Española*. Barcelona: Bosch, 1.982.
- LAPORTA, F.J.: “Estado y violencia: Sugerencias para una toma de posición.” En: *Revista Sistema*, núms. 38-39. Octubre de 1.980.
- LARRONDE, J.C.: *El nacionalismo vasco. Su origen y su ideología en la obra de Sabino Arana-Goiri*. San Sebastián: Txertoa, 1.977.
- LEGISLACION BASICA. ORDEN PUBLICO Y LIBERTADES PUBLICAS. Madrid: Ministerio de la Gobernación, 1.975.
- LETAMENDIA, P.: “La question basque: permanence et évolution.” En: BAR, A. BON, P. DELFAUD, E. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. et alii: *Dix ans de démocratie constitutionnelle en Espagne*. Actes du Colloque de Bordeaux, 29-30 mars 1990. Présenté par Dmitri Georges LAVROFF. Paris: Editions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1.991.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. Edición oficial. Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación. Madrid: B.O.E., 1.975.

- LEY DE ORDEN PUBLICO. Barcelona: Bayer Hnos, S.A., 1.960.
- LEY DE ORDEN PUBLICO. Edición oficial. Ministerio de la Gobernación. Secretaría General Técnica. Madrid: B.O.E., 1.974.
- LEYES FUNDAMENTALES y NORMAS COMPLEMENTARIAS. Madrid: B.O.E., 1.975. 10ª ed.
- LEYES FUNDAMENTALES. Madrid: B.O.E., 1.971.
- LINZ, J.J.: “La violencia en la opinión pública en el País Vasco.” En: *Conflicto en Euskadi*. Con la colaboración de GOMEZ-REINO, M., ORIZO, F. A., y AVILA, D. Madrid: Espasa Calpe, 1.986. Págs. 616-699.
- LINZ, J.J.: “Una interpretación de los regímenes autoritarios.” En: *Papers. Revista de Sociología*, nº 8, 1. 978. Barcelona: Universidad Autónoma. Págs. 11-26.
- LINZ, J.J.: “Una teoría del régimen autoritario. El caso de España.” En: FRAGA IRIBARNE, M., VELARDE FUERTES, J. y DEL CAMPO URBANO, S. (co-dirs.): *La España de los años 70*. Madrid: Editorial Moneda y Crédito, 1.974. Vol. III, tomo I: El Estado y la Política. Págs. 1.467-1.531.
- LINZ, J.J.: *Conflicto en Euskadi*. Madrid: Espasa Calpe, 1986.
- LOPEZ GARRIDO, D.: *El aparato policial en España*. Barcelona: Ariel, 1.987.
- LUCAS VERDU, P.: *Curso de Derecho Político*. Volumen III. Madrid: Tecnos, 1.976.
- LUCAS VERDU, P.: *La lucha por el Estado de Derecho*. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España, 1.975.
- LLEIXA, J.: *Cien años de militarismo en España*. XIV Premio Anagrama de Ensayo. Barcelona: Editorial Anagrama, 1.986.
- LLERA F.J.: “ETA: Ejército Secreto y Movimiento Social.” En: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época). Núm. 78. Octubre-Diciembre, 1.992.
- MARAVALL, J. M. y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo, transición política y consolidación de la democracia en España”. En: *Revista Sistema*, núms. 68-69, 1.985. Págs. 79-129.
- MARCELLIN, R.: *El orden público y los grupos revolucionarios*. Madrid: Editorial San Martín, S.L. 1.969.

- MARTI COLL, A.: “Análisis histórico de las Constituciones españolas en relación con las Fuerzas Armadas y del comportamiento de estas respecto a aquellas.” En: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1.988. Volumen IV. Págs. 2.651-2.698.
- MARTINEZ PARICIO, J.I.: “Ejército y militares: 1898-1998.” En *España: Sociedad y Política*. Madrid: Espasa-Calpe, 1.990. Págs. 397-447.
- MARTINEZ RUIZ, E.: “Las fuerzas de seguridad y orden público en la primera mitad del siglo XIX.” En: *Cuadernos de Historia*, nº 4. 1.973. Págs. 83-161.
- MARTINEZ RUIZ, E.: *Creación de la Guardia Civil, 1844-1868*. Madrid: Ed. Nacional, 1.976.
- MARTINEZ-ALCUBILLA, M. (fundador): *Boletín Jurídico-Administrativo. Anuario de Legislación y Jurisprudencia*. Apéndice de 1.933. Madrid: 1.933.
- MARTINEZ-ALCUBILLA, M. (fundador): *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España en todas las ramas de la Administración Pública*. Madrid: Imprenta de Rafael Caro Raggio, 1.923. Tomo XI, 6ª ed.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: “Notas para la historia de la noción de orden público”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 36, 1.983. Págs. 19-37.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: *La cláusula de orden público como límite - impreciso y creciente- del ejercicio de los derechos*. Madrid: Civitas, 1.975.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: *Las sanciones de orden público en derecho español*. Madrid: Tecnos, 1.973.
- MEDIANO RUBIO, M.: *La Defensa del Orden Público. Los instrumentos jurídicos*. Madrid: Academia Faro, 1.975.
- MERINO MERCHAN, F.: *Los regímenes históricos españoles*. Madrid: Tecnos, 1.988.
- MESTRE DELGADO, E.: *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.987.
- MORODO, R.: *La transición política*. Madrid: Tecnos, 1.984. 1ª ed. Prólogo de Alfonso Guerra.
- MUÑOZ ALONSO, A.: *El terrorismo en España*. Barcelona: Planeta. Instituto de Estudios Económicos, 1.982.

- NUÑEZ FLORENCIO, R.: *El terrorismo anarquista: 1888-1909*. Madrid: Siglo XXI, 1.983.
- OLMEDA GOMEZ, J.A.: *Las Fuerzas Armadas en el Estado franquista*. Madrid: Ediciones El Arquero, 1.988. Prólogo de Rafael Bañón.
- OTTENHOF, R.: “¿Terrorismo o terrorismos? Diálogo sobre un singular plural.” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLII. Fascículo I. Enero-Abril MCMLXXXIX. Págs. 947-953.
- PADILLA SERRA, A.: *Constituciones y Leyes Fundamentales de España (1.808-1.947)*. Granada: Universidad de Granada, 1.954.
- PAYNE, S.G.: *El nacionalismo vasco. De sus orígenes a la ETA*. Barcelona: Dopesa, 1.974. 1ª ed.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: “Reflexiones sobre el Tribunal de Orden Público y los delitos políticos.” En: *Cuadernos para el Diálogo*, extra nº XVII, diciembre 1.969. Págs. 31-33.
- PEREZ MARIÑO, V. (comp.): *Justicia y Delito*. Madrid: Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1.981.
- PEREZ MARIÑO, V.: “Antecedentes y papel de la Audiencia Nacional.” En: PEREZ MARIÑO, V. (comp.): *Justicia y Delito*. Madrid: Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1.981. Págs. 217-230.
- PEREZ SADABA, V.: *Euskadi. El proyecto nacional y social de los vascos*. Estella (Navarra): Ed. W. Schultz, 1.987.
- PIÑUEL, J.L.: *El terrorismo en la transición española (1.972-1.982)*. Madrid: Editorial Fundamentos, 1.986.
- POSADA, A.: *Tratado de Derecho Político*. Tomo I: Introducción y Teoría del Estado. Tomo II: Derecho Constitucional Comparado de los principales Estados de Europa y América. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1.923 y 1.935.( 5ª ed. revisada) respectivamente.
- POULANTZAS, N.: *Fascismo y dictadura. La III Internacional frente al fascismo*. Madrid: Siglo XXI editores, 1.973. 3ª edición en español.
- RAMIREZ JIMENEZ, M.: *España 1939-1975 (Régimen político e ideología)*. Barcelona: Labor, 1.978.
- REVISTA *POLICIA*, nº 13, marzo 1.986. Monográfico sobre a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- RODRIGUEZ DEVESA, J.M.: “Estado de alarma.” En: *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona: F. Seix Editor, 1.956. Tomo VIII. Págs. 899-900.
- RODRIGUEZ DEVESA, J.M.: “Estado de guerra.” En: *Nueva Enciclopedia Jurídica*. Barcelona: F. Seix Editor, 1.956. Tomo VIII. Págs. 900-904.
- RUIZ LAPEÑA, R. M<sup>a</sup>: *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República Española*. Barcelona: Bosch, 1.982.
- SAINZ DE VARANDA, R.: *Colección de Leyes Fundamentales (1.808-1.936)*. Zaragoza: Acribia, 1.957.
- SALAS LARRAZABAL, R.: *Historia del Ejército Popular de la República*. Madrid: Editora Nacional, 1.973.
- SANCHEZ AGESTA, L.: *Historia del constitucionalismo español (1.808-1.936)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.984, 4<sup>a</sup> ed.
- SANCHEZ AGESTA, L.: *Los documentos constitucionales y supranacionales con inclusión de las Leyes Fundamentales de España*. Madrid: Editora Nacional, 1.972.
- SERRANO GOMEZ, A.: “La detención: garantías del detenido en la Constitución española de 1.978.” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*. Tomo XXXI. Fascículo III. Enero-Abril, 1.978. Págs. 545-589.
- SEVILLA ANDRES, D.: *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España (1.808-1.969)*. 2 vols. Madrid: Editora Nacional, 1.969.
- SEVILLA GUZMAN, E., PEREZ YRUELA, M., y GINER, S.: “Despotismo moderno y dominación de clase para una sociología del régimen franquista.” En: *Papers. Revista de Sociología*, nº 8, 1.978. Barcelona: Universidad Autónoma. Págs. 103-141.
- SEVILLA MERINO, J.: “El estado de excepción.” En: AA.VV: *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*. Valencia: Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1.980. Págs. 341-351.
- SIDRO y SURGA, J.; QUEVEDO y DONIS, A. de: *La Guardia Civil: historia de esta institución*. Madrid: Imprenta y librería militar del Atlas, 1.858.
- SOLE TURA, J. y AJA, E.: *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*. Madrid: Siglo XXI editores, 1.977. 1<sup>a</sup> ed. (9<sup>a</sup> ed., marzo 1.982).
- SOLE TURA, J.: “Elementos constantes en la crisis del Estado.” En: TUÑÓN DE LARA, M. et alii: *VIII coloquio de Pau: La crisis del Estado español 1898-1936*. Madrid: Editorial Cuadernos para el Diálogo, 1.978.

- SOLE TURA, J.: *Introducción al régimen político español*. Barcelona: Ariel, 1.972. 2ª ed.
- SOLOZABAL ECHEVARRIA, J.J.: *El primer nacionalismo vasco. Industrialismo y conciencia nacional*. Madrid: Tucur Ediciones, S.A., 1.975.
- TERRON MONTERO, J.: *La prensa en España durante el periodo 1936-1975: un intento de análisis político*. Granada: Universidad de Granada, 1.980.
- TEZANOS, J.F.: “La crisis del franquismo y la transición democrática en España.” En: TEZANOS, J. F., COTARELO, R. y BLAS, A. de (eds.): *La transición democrática española*. Madrid: Editorial Sistema, 1.989. Págs. 9-30.
- TEZANOS, J.F; R. COTARELO y BLAS, A. de (eds.): *La transición democrática española*. Madrid: Sistema, 1.989.
- TIERNO GALVAN, E.: *Leyes Políticas españolas fundamentales (1.808-1.978)*. Madrid: Tecnos, 1.979, 2ª ed.
- TOMAS VILLARROYA, J.: “Amnistías e indultos durante la 2ª República.” En: *Cuadernos de Política Criminal*, nº 13. 1.981. Págs. 89-118.
- TOMAS VILLARROYA, J.: “Historia del constitucionalismo español.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal. 1.984. Págs. 407-416.
- TOMAS VILLARROYA, J.: *Breve historia del constitucionalismo español*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.990. 9ª ed.
- TOMAS Y VALIENTE, F.: *Códigos y Constituciones (1.808-1.978)*. Madrid: Alianza Editorial, 1.989.
- TORRES BOURSAULT, L.: “Justicia y orden público en las postrimerías del franquismo.” En: *Revista Temas para el Debate*, nº 12. Noviembre, 1.995. Págs. 66-69.
- TORRES DEL MORAL, A.: *Constitucionalismo histórico español*. Madrid: Atomo ediciones, 1.990.
- TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho Constitucional español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1.992. 3ª ed. renovada.
- TUÑÓN DE LARA, M. (dir.): *Historia de España*. Barcelona: Labor, 1.980. 10 vols.

- TUÑÓN DE LARA, M. (dir.): *La II República española. El primer bienio.* (III Coloquio de Segovia sobre Historia contemporánea de España). Editorial Siglo XXI, 1.987.
- TUÑÓN DE LARA, M.: “Rasgos de crisis estructural a partir de 1917.” En: Manuel Tuñón de Lara et alii. *VIII Coloquio de Pau: La crisis del Estado español 1898-1936.* Madrid: Editorial Cuadernos para el Diálogo, 1.978.
- TUÑÓN DE LARA, M.: *La España del siglo XIX.* Barcelona: Laia, 1.977. 2 vols.
- TUÑÓN DE LARA, M.: *La España del siglo XX.* Barcelona: Laia, 1.981. 3 vols.
- TURRADO VIDAL, M.: “Evolución histórica de la organización policial.” En: Revista *Policía*, nº 13. Monográfico sobre la L.O.F.C.S. Marzo de 1.986. Págs. VIII-XVII.
- VICENS VIVES.J (dir): *Historia social y económica de España y América.* Barcelona: Vicens Vives, 1.977. 5 vols.



### Capítulo III

- AA.VV.: “A diez años de la extinción del Tribunal de Orden Público.” En: *Revista de las Cortes Generales*, nº 14. Segundo cuatrimestre de 1.988. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados. Págs. 303-351.
- AA.VV.: *España: Sociedad y Política*. Madrid: Espasa-Calpe, 1.990.
- AA.VV.: *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.978.
- AA.VV.: *Política y Sociedad. Estudios en Homenaje a Francisco Murillo Ferrol*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas. Centro de Estudios Constitucionales, 1.987.
- AGUILA TEJERINA, R. del y MONTORO, R.: *El discurso político de la transición española*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1.984, 1ª ed.
- APARICIO PÉREZ, M.A.: “El Régimen Político Español.” En: DUVERGER, M.: *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Barcelona: Ariel, 1.980. Prólogo de P. Lucas Verdú. 6ª ed. española, totalmente refundida, dirigida por J. Solé Tura.
- AZNAR, J.Mª: *España, la segunda transición*. Madrid: Espasa Calpe, 1.994. 1ª ed.
- BAENA DEL ALCAZAR, M. y GARCÍA MADARIA, J.M.: *Normas políticas y administrativas de la transición. 1975-1978*. Madrid: Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno, 1.982. Prólogo de Fernando Garrido Falla.
- BAEZA AVELLONE, V.: “Los delitos de terrorismo en las Leyes 56/1.978 y 82/1.978.” En: *Escritos Penales*. Valencia, 1.978. Págs. 31-57.
- BALLBE, M. y GIRO, M.: *Las Fuerzas de Orden Público*. Barcelona: Dopesa, 1.978.
- BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*. Madrid: Alianza Editorial, 1.982. 3ª ed.
- BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I. y TERRADILLOS BASOCO, J.: “Terrorismo y Derecho Penal.” En : *Diario Informaciones*. Suplemento político nº 172, 11 de noviembre de 1.978.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “Reflexiones sobre el Decreto-ley de seguridad ciudadana.” En: *Diario Informaciones*. 7 de abril de 1.979.

- BERISTAIN, A.: “La violencia y la no-violencia en Euskadi.” En: *Cuadernos de Política Criminal*, nº 13, 1.981. Págs. 153-162.
- BLANCO VALDÉS, R.: *La ordenación constitucional de la defensa*. Madrid: Tecnos, 1.988. Colección Temas Clave de la Constitución Española.
- BUSQUETS, J.: “La legislación militar en la transición española (1.977-82).” En: *Revista de las Cortes Generales*, nº 22. Primer cuatrimestre 1.991. Págs. 153-182.
- BUSQUETS, J.: *Pronunciamientos y golpes de Estado en España*. Barcelona: Planeta, 1.982. 1ª ed.
- CAPARROS, F.: *La U.M.D.: militares rebeldes*. Barcelona: Argos Vergara, 1.983. 1ª ed.
- CARR, R. y FUSI, J.P.: *España, de la dictadura a la democracia*. Barcelona: Planeta, 1.979.
- CARRILLO, S.: *La crisi del franchismo*. Roma: Editori Riuniti, 1.971.
- CARRILLO, S.: *Qué es la ruptura democrática*. Barcelona: La Gaya Ciencia, 1.976.
- CARRILLO, S.: *Y después de Franco, ¿qué?*. Paris: Librairie du Globe, 1.966.
- CARRO FERNANDEZ-VALMAYOR, O.L.: “Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública.” En: *Revista Vasca de Administración Pública*. Nº 27. Mayo-agosto de 1.990.
- CIBRIAN, R.: “Violencia política y crisis democrática: España en 1936.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 6, 2ª época. Noviembre-Diciembre de 1.978. Págs. 81-115.
- COBO DEL ROSAL, M.: “Principio de legalidad y Ministerio Fiscal.” En: *Cuadernos de Política Criminal*, nº 2, año 1.977.
- CÓDIGO PENAL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. Madrid: Civitas, 1.983. 7ª ed.
- *CONSTITUCION ESPAÑOLA. Edicion comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979.
- CORDOBA RODA, J.: *Comentarios al Código Penal*. Barcelona, 1.978. Tomo III.
- CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*. 4 vols. Servicio de Estudios y Publicaciones. Madrid: 1.980.

- COTARELO, R.: “La transición política.” En: TEZANOS, J.F., COTARELO, R. y DE BLAS, A. (eds.): *La transición democrática española*. Madrid: Editorial Sistema, 1.989.
- CRESPO HELLIN, F.: “Notas históricas sobre la evolución de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”. En: *Estudios en recuerdo de la profesora Silvia Romeu Alfaro*. Tomo I. Universitat de València, 1.989.
- CRUZ VILLALON, P.: *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.980.
- DUVERGER, M.: *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Barcelona: Ariel, 1.980. Prólogo de P. LUCAS VERDU. 6ª ed. española, totalmente refundida. Dirigida por J. SOLE TURA. Con un estudio sobre el Régimen Político y la Constitución Española de 1.978 por M.A. APARICIO.
- EBILE NSEFUM, J.: *El delito de terrorismo. Su concepto*. Madrid: Montecorvo, 1.985.
- ESTEBAN, J. de y GONZALEZ-TREVIJANO, P.J.: *Curso de Derecho Constitucional español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense, 1.992-1.993. Varios tomos.
- ESTEBAN, J. de: *De la Dictadura a la Democracia*. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1.979.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.978.
- FERRANDO BADIA, J.: “La transición política”. En: *Política y Sociedad. Estudios en Homenaje a Francisco Murillo Ferrol*. Volumen II. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas. Centro de Estudios Constitucionales, 1.987. Págs. 857-882.
- FIGUERO, J.; BASELGA, A. y G. MADARIA, C.: *Las reformas urgentes*. Madrid: Taller de Ediciones Josefina Betancor, 1.976.
- FONTANA, J. (ed.): *España bajo el franquismo*. Barcelona: Editorial Crítica, 1.986.
- FRAGA IRIBARNE, M., VELARDE FUERTES, J. y DEL CAMPO URBANO, S. (co-dirs.): *La España de los años 70*. Madrid: Editorial Moneda y Crédito, 1.974. Vol. III, tomo I: El Estado y la Política.
- FREIXES SANJUAN, T. y REMOTTI CARBONELL, C.: “La configuración constitucional de la seguridad ciudadana.” En: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Epoca), nº 87. Enero-Marzo 1.995. Págs. 141-162.

- FUSI, J.P.: “La reaparición de la conflictividad en la España de los sesenta.” En: FONTANA, J. (ed.): *España bajo el franquismo*. Barcelona: Editorial Crítica, 1.986. Págs. 160-169.
- GARCIA FERNANDEZ, J.: *Bibliografía española de Derecho Político (1.939-1.981)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.982.
- GARCIA SAN MIGUEL, L.: *Teoría de la transición. Un análisis del modelo español. 1.973-1.978*. Madrid: Ed. Nacional, 1.981.
- GARCIA SERRANO, R.: “El terrorismo.” En *España diez años después de Franco (1.975-1.985)*. Introducción de Manuel Fraga Iribarne. Barcelona: Planeta, 1.986.
- GARCIA VALDES, C.: “El delito político.” En: Revista *Cuadernos para el Diálogo*. Suplemento nº 69. Madrid: 1.976. Págs. 73-75.
- GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A.: “Asociaciones ilícitas y terroristas.” En: COBO DEL ROSAL, M. (dir): *Comentarios a la Legislación Penal*. Coordinados por Miguel Bajo Fernández. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983. Tomo II. Págs. 109-171.
- GINER, S., et alii.: *Terrorismo y Sociedad Democrática*. Fernando Reinares-Nestares (comp.). Madrid: Akal, 1.982
- GOMEZ BENITEZ, J.M.: “Crítica de la política penal de orden público.” En: *Cuadernos de Política Criminal*, nº 16. Instituto de Criminología. Universidad Complutense. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.982. Págs. 49-92.
- GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984.
- GONZALEZ NAVARRO, F.: *La nueva Ley Fundamental para la Reforma Política*. Madrid: Servicio General de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno: Colección Informe, 1.977.
- GONZALEZ SEARA, L.: *España en el umbral del cambio*. Madrid: Información y publicaciones, S.A., 1.975.
- HERNANDEZ GIL, A.: *El cambio político español y la Constitución*. Barcelona: Planeta, 1.982.
- HERNANDEZ SAYANS, F.: “Reflexiones sobre el orden público.” En: Revista *Argumentos*, nº 2. Junio, 1.977. Págs. 41-45.
- HERRERO DE MIÑON, M.: “Falsas y verdaderas vías de consenso constitucional.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 9, 1.979.

- IBANÉZ, A. y GARCIA HERRERA: “Legislación excepcional y Estado de Derecho”. En: *Revista Argumentos*. Marzo de 1.979. Págs. 22 a 24.
- IZU BELLOSO, M.J.: “Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978.” En: *Revista Española de Derecho Administrativo*. Abril-Junio 1.988. Págs. 233-252.
- JAIME JIMENEZ, O.: “Evolución de la respuesta policial al terrorismo en España (1.976-1.995).” Workshop on *European Democracies against terrorism: governmental policies, societal responses and supranational cooperation in the face of an evolving challenge*. Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1.996.
- JIMENEZ CAMPO, J.: “Crisis política y transición al pluralismo en España (1.975-1.978).” En: PREDIERI, A. y GARCIA DE ENTERRIA, E.: *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*. Madrid: Civitas, 1.981.
- LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.985.
- LANDA ZAPIRAIN, J.P.: “La reforma de los cuerpos de seguridad del Estado.” En: *Revista Argumentos*, nº 37. Septiembre, 1.980. Págs. 34-35.
- LEGISLACION BASICA. ORDEN PUBLICO Y LIBERTADES PUBLICAS. Madrid: Ministerio de la Gobernación, 1.975.
- LETAMENDIA, P.: “La question basque: permanence et évolution.” En: BAR, A. BON, P. DELFAUD, E. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. et alii: *Dix ans de démocratie constitutionnelle en Espagne*. Actes du Colloque de Bordeaux, 29-30 mars 1990. Présenté par Dmitri Georges LAVROFF. Paris: Editions du Centre National de la Recherche Scientifique, 1.991.
- LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. Edición oficial. Ministerio de Justicia. Comisión General de Codificación. Madrid: B.O.E., 1.975.
- LEY DE ORDEN PUBLICO. Edición oficial. Ministerio de la Gobernación. Secretaría General Técnica. Madrid: B.O.E., 1.974.
- LEYES FUNDAMENTALES y NORMAS COMPLEMENTARIAS. Madrid: B.O.E., 1.975. 10ª ed.
- LINZ, J.J.: “La violencia en la opinión pública en el País Vasco.” En: *Conflicto en Euskadi*. Con la colaboración de GOMEZ-REINO, M., ORIZO, F. A., y AVILA, D. Madrid: Espasa Calpe, 1.986. Págs. 616-699.
- LINZ, J.J.: “Una interpretación de los regímenes autoritarios.” En: *Papers. Revista de Sociología*, nº 8, 1. 978. Barcelona: Universidad Autónoma. Págs. 11-26.

- LINZ, J.J.: “Una teoría del régimen autoritario. El caso de España.” En: FRAGA IRIBARNE, M., VELARDE FUERTES, J. y DEL CAMPO URBANO, S. (co-dirs.): *La España de los años 70*. Madrid: Editorial Moneda y Crédito, 1.974. Vol. III, tomo I: El Estado y la Política. Págs. 1.467-1.531.
- LINZ, J.J.: *Conflicto en Euskadi*. Madrid: Espasa Calpe, 1986.
- LOPEZ GARRIDO, D.: “Las raíces del intervencionismo militar en España”. En: Revista *Nuestra Bandera*, nº 107. Madrid, 1.981. Págs. 7-10.
- LOPEZ GARRIDO, D.: “Terrorismo y alianzas de clase. La emergencia del factor militar.” En: Revista *Argumentos*. Nº 28. Noviembre, 1.979. Págs. 55-57.
- LOPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo, política y derecho: la legislación antiterrorista en España, Reino Unido, RFA, Italia y Francia*. Madrid: Alianza Editorial, 1.987.
- LUCAS VERDU, P.: “El Título I del Anteproyecto Constitucional.” En: *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.978. Págs. 11-27.
- LUCAS VERDU, P.: “La singularidad del proceso constituyente español.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 1, (n.e.). Enero-Febrero 1.978. Págs. 9-28.
- LUCAS VERDU, P.: *La lucha por el Estado de Derecho*. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España, 1.975.
- LUCAS VERDU, P.: *La octava Ley Fundamental. Crítica jurídico-política de la reforma Suárez*. Madrid: Tecnos, 1.976.
- LLERA F.J.: “ETA: Ejército Secreto y Movimiento Social.” En: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época). Núm. 78. Octubre-Diciembre, 1.992.
- MARAVALL, J. M. y SANTAMARIA, J.: “Crisis del franquismo, transición política y consolidación de la democracia en España”. En: Revista *Sistema*, núms. 68-69, 1.985. Págs. 79-129.
- MARAVALL, J. M. y SANTAMARIA, J.: “Transición política y consolidación de la democracia en España”. En: TEZANOS, F.J., COTARELO, R. y BLAS, A. de (eds.): *La transición democrática española*. Madrid: Sistema, 1.989. Págs. 183-249.
- MARTINEZ PARICIO, J.I.: “Ejército y militares: 1898-1998.” En *España: Sociedad y Política*. Madrid: Espasa-Calpe, 1.990. Págs. 397-447.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: “Notas para la historia de la noción de orden público”. En: *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 36, 1.983. Págs. 19-37.

- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: *La cláusula de orden público como límite - impreciso y creciente- del ejercicio de los derechos*. Madrid: Civitas, 1.975.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: *Las sanciones de orden público en derecho español*. Madrid: Tecnos, 1.973.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: *Materiales para una Constitución. Los trabajos de un profesor en la Comisión Constitucional del Senado*. Madrid: Akal, 1.984.
- MEDIANO RUBIO, M.: *La Defensa del Orden Público. Los instrumentos jurídicos*. Madrid: Academia Faro, 1.975.
- MELLA MARQUEZ, M.: “Los grupos de presión en la transición política.” En: TEZANOS, F.J., COTARELO, R. y BLAS, A. de (eds.): *La transición democrática española*. Madrid: Sistema, 1989. Págs. 149-181.
- MESTRE DELGADO, E.: *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.987.
- MONTABES PEREIRA, J.: *La prensa del Estado durante la transición política española*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1.989.
- MORALES VILLANUEVA, A.: “La Guardia civil en el artículo 8º de la Constitución.” En: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1.988. Volumen IV. Págs. 2.769-2.803.
- MORALES VILLANUEVA, A.: *Las Fuerzas de Orden Público*. Madrid: San Martín, 1.980.
- MORLINO, L.: “Consolidación democrática: definición, modelos, hipótesis.” En: *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 35, 1.986. Páginas 7-61.
- MORODO, R.: “Transición política.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984. Págs. 875-880.
- MORODO, R.: *La transición política*. Madrid: Tecnos, 1.984. 1ª ed. Prólogo de Alfonso Guerra.
- MUÑOZ ALONSO, A.: *El terrorismo en España*. Barcelona: Planeta. Instituto de Estudios Económicos, 1.982.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte especial*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1.983. 5ª ed.

- OLARIETA ALBERDI, J.M.: “Transición y represión política.” En: *Revista de Estudios Políticos* (nueva época). Número 70. Octubre-Diciembre 1.990. Págs. 225-262.
- OLARIETA, J.M.: “Ley antiterrorista, Audiencia Nacional y derecho de defensa.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 74. Madrid, 1.989. Págs. 477-503.
- OLMEDA GOMEZ, J.A.: *Las Fuerzas Armadas en el Estado franquista*. Madrid: Ediciones El Arquero, 1.988. Prólogo de Rafael Bañón.
- ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1.982. 6ª ed.
- ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA. Madrid: Revista Profesional de la Guardia Civil. 1.982.
- OTTENHOF, R.: “¿Terrorismo o terrorismos? Diálogo sobre un singular plural.” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLII. Fascículo I. Enero-Abril MCMLXXXIX. Págs. 947-953.
- PAYNE, S.G.: *Los militares y la política en la España contemporánea*. Traducción del inglés de Juan Tomás de Salas. París: Editorial Ruedo Ibérico, 1.968.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: *La Constitución Española de 1978. Un estudio de Derecho y Política*. Con la colaboración de L. Prieto Sanchís (editor). Valencia: Fernando Torres, editor, 1.981.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: *La elaboración de la Constitución de 1.978*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.988.
- PEREZ MARIÑO, V.: “Antecedentes y papel de la Audiencia Nacional.” En: PEREZ MARIÑO, V. (comp.): *Justicia y Delito*. Madrid: Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1.981. Págs. 217-230.
- PEREZ TREMPS, P.: “La ley para la reforma política. Aspectos de la transición política española.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 54 (nueva época). Madrid: Verano 1.978. Págs. 125-177.
- PIÑUEL, J.L.: *El terrorismo en la transición española (1.972-1.982)*. Madrid: Editorial Fundamentos, 1.986.
- PREDIERI, A. y GARCIA DE ENTERRIA, E. (dirs): *La Constitución española de 1.978. Estudio sistemático*. Madrid: Civitas, 1.981. 2ª ed.
- RAMIREZ JIMENEZ, M.: “La Constitución, símbolo e instrumento.” En: *Revista Andalán*, nº 247, del 7 al 13 de Diciembre de 1.979. Págs. 5-36.



- RAMIREZ JIMENEZ, M.: *España 1939-1975 (Régimen político e ideología)*. Barcelona: Labor, 1.978.
- RAMIREZ JIMENEZ, M.: *La sociedad española ante el cambio*. Zaragoza: Real Colegio de Abogados de Zaragoza, 1.976.
- RAMIREZ, L.: *Del postfranquismo a la predemocracia*. Barcelona: El Viejo Topo, 1.980.
- REINARES NESTARES, F.: “Democratización y terrorismo en el caso español.” En: TEZANOS, J.F., COTARELO, R. y BLAS A. de (ed.): *La transición democrática española*. Madrid: Sistema, 1.989.
- REINARES NESTARES, F.: “Estado, democracia liberal y terrorismo político.” En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 16. Septiembre-Diciembre 1.993. Madrid: C.E.C., 1.993. Págs. 113-132.
- REINARES NESTARES, F.: “Sociogénesis y evolución del terrorismo en España.” En: *España: Sociedad y Política*. Madrid: Espasa Calpe, 1990.
- REINARES NESTARES, F.: “Terrorismo y transición a la democracia en España.” En: *Revista de Occidente*, nº 54, 1.985. Págs. 82-93.
- *REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS* (Nueva Epoca), nº 7. Enero-Febrero 1.979. Número monográfico sobre garantías constitucionales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979.
- RICO, J.M.: “Sistemas comparados de policía.” En: *Policía y sociedad democrática*. Madrid: Dirección de la Seguridad del Estado, Ministerio del Interior, 1.983. Págs. 20-47.
- RINCON, L.: *ETA: 1.974-1984*. Barcelona: Plaza y Janés, 1.985.
- RODRIGO RODRIGUEZ, F.: “El papel de las Fuerzas Armadas españolas durante la transición política: algunas hipótesis básicas.” En: *Revista Internacional de Sociología*. Madrid: 1.985. Volumen 43, Fascículo 2. Págs. 349-369.
- RODRIGUEZ DEVESA, J.M.: *Derecho Penal Español. Parte Especial*. Madrid: 1.977. 7ª ed.
- RUBIO LLORENTE, F. y ARAGON REYES, M.: “La legalización del P.C.E. y su incidencia en el estatuto jurídico de los partidos políticos en España.” En: *Revista Española de la Opinión Pública*, nº48. Abril-Junio 1.977. Págs. 157-171.
- SANCHEZ AGESTA, L.: “Comentario al artículo 104 de la Constitución Española de 1.978.” En: *Constitución Española. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979. Pág. 228.

- SANCHEZ AGESTA, L.: “Comentario al artículo 8 de la Constitución Española de 1.978.” En: *Constitución Española. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979. Págs. 35-36.
- SANCHEZ GOYANES, E.: *La Constitución española comentada*. Madrid: Paraninfo, 1.979.
- SAVATER, F.: “La violencia política: represión, reformismo, revolución.” En: GINER, S., et alii: *Terrorismo y Sociedad Democrática*. Fernando Reinares-Nestares (comp.) Madrid: Akal, 1.982. Págs. 27-36.
- SCHNEIDER, H.P.: “Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático.” En: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Epoca), nº 7. Enero-febrero, 1.979. Págs 7-35.
- SECO SERRANO, C.: *Militarismo y civilismo en la España contemporánea*. Madrid: Instituto de Estudios Económicos, 1.984.
- SERRANO GOMEZ, A.: “Las garantías del ciudadano ante la privación de libertad.” En: FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R. (coord.): *Lecturas sobre la Constitución Española*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1.978. Tomo I, 2ª ed. Págs. 123-180
- SEVILLA ANDRES, D.: “Comentario al artículo 8 de la Constitución: Fuerzas Armadas.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O . (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983-1.988. Tomo I. Págs. 265-280.
- SOLE TURA, J. y AJA, E.: *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*. Madrid: Siglo XXI editores, 1.977. 1ª ed. (9ª ed., marzo 1.982).
- SOLE TURA, J.: *Introducción al régimen político español*. Barcelona: Ariel, 1.972. 2ª ed.
- TAMAMES, R.: *Introducción a la Constitución española*. Madrid: Alianza, 1.980.
- TERRON MONTERO, J.: *La prensa en España durante el periodo 1936-1975: un intento de análisis político*. Granada: Universidad de Granada, 1.980.
- TEZANOS, J.F.: “La crisis del franquismo y la transición democrática en España.” En: TEZANOS, J. F., COTARELO, R. y BLAS, A. de (eds.): *La transición democrática española*. Madrid: Editorial Sistema, 1.989. Págs. 9-30.
- TEZANOS, J.F; R. COTARELO y BLAS, A. de (eds.): *La transición democrática española*. Madrid: Sistema, 1.989.

- TIERNO GALVAN, E.: *Leyes Políticas españolas fundamentales (1.808-1.978)*. Madrid: Tecnos, 1.979, 2ª ed.
- TOMAS VILLARROYA, J.: “La Constitución y su problemática actual.” En: *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del profesor José Corts Grau*. Universidad de Valencia. Secretariado de Publicaciones, 1.977. Tomo II.
- TOMAS Y VALIENTE, F.: *Códigos y Constituciones (1.808-1.978)*. Madrid: Alianza Editorial, 1.989.
- TORRES BOURSAULT, L.: “Justicia y orden público en las postrimerías del franquismo.” En: *Revista Temas para el Debate*, nº 12. Noviembre, 1.995. Págs. 66-69.
- TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho Constitucional español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1.992. 3ª ed. renovada.
- TRILLO-FIGUEROA, F.: “Las Fuerzas Armadas en la Constitución Española. Esbozo de una construcción institucional.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 12, 1.979.
- VEGA GOMEZ, T. de: “Estudio comparativo y vigencias de las disposiciones legales en materia de terrorismo desde el año 1975.” En: *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núms. 2-3. Madrid: 1.981. Págs. 449-497.
- VERCHER NOGUERA, A.: “Terrorismo y reinserción social en España.” En: *Revista La Ley*, nº 3501, Año XV. Madrid: 19 de abril de 1.994. Págs. 1-6.
- VERGOTTINI, G. de (ed.): *Una Costituzione democratica per la Spagna*. Milano: Franco Angeli, 1.978.
- VERGOTTINI, G. de: *La Costituzione spagnola nel trentennale della Costituzione italiana*. Bolonia: Arnaldo Forni, 1.978.
- VICENS VIVES, J. (dir): *Historia social y económica de España y América*. Barcelona: Vicens Vives, 1.977. 5 vols.
- VIVES, T. y GIMENO, J.: *La detención: delitos cometidos por los funcionarios*. Barcelona: Bosch, 1.977.
- WALDMANN, P.: “Terrorismo.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984. Págs. 867-874.

## Capítulo IV

- AA.VV.: *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.978.
- AA.VV.: *Política y Sociedad. Estudios en Homenaje a Francisco Murillo Ferrol*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas. Centro de Estudios Constitucionales, 1.987.
- AGUIAR DE LUQUE, L.: “Bibliografía sistemática de la Constitución Española”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Núm. 2, monográfico. Madrid, 1.979.
- APARICIO PÉREZ, M.A.: *Introducción al sistema político y constitucional español*. Barcelona: Ariel, 1.989. 4ª ed. puesta al día.
- BONACHELA MESAS, M.: “El proceso autonómico andaluz: una aplicación peculiar del artículo 151 de la Constitución.” En: *Los procesos de formación de las Comunidades Autónomas. Aspectos jurídicos y Perspectivas Políticas*. Actas de las Jornadas organizadas por la Vocalía de Estudios Regionales de la Asociación Española de Ciencia Política y el Departamento de Derecho Político de la Universidad de Granada. Granada: Gráficas del Sur, 1.984. Vol. I. Págs. 313-348.
- BONACHELA MESAS, M.: “La definición de democracia y el concepto y contenido de la Constitución en algunos debates de las Cortes Constituyentes (1977-78).” En: *Política y Sociedad. Estudios en Homenaje a Francisco Murillo Ferrol*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas y Centro de Estudios Constitucionales, 1.987. Volumen II.
- *CONSTITUCION ESPAÑOLA. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979.
- CORTES GENERALES: *Constitución Española. Trabajos Parlamentarios*. 4 vols. Servicio de Estudios y Publicaciones. Madrid: 1.980.
- EBILE NSEFUM, J.: *El delito de terrorismo. Su concepto*. Madrid: Montecorvo, 1.985.
- ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L.: *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.978.

- FERNANDEZ SEGADO, F.: “Los estados de excepción en el Anteproyecto de Constitución”. En: *Estudios sobre el proyecto de Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.978. Colección Instituciones Políticas. Págs. 71-91.
- FERRANDO BADIA, J.: “De la Monarquía del 18 de julio a la Monarquía parlamentaria del Proyecto constitucional de 1.978”. En: *Las experiencias del proceso político constitucional en México y España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1.979. Págs. 15-96.
- FRAGA IRIBARNE, M.: “La Constitución española de 1.978 a vista de un ponente.” En: Revista *Documentación Administrativa*, nº 180, 1.978.
- GARCIA FERNANDEZ, J.: *Bibliografía española de Derecho Político (1.939-1.981)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.982.
- GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984.
- HERNANDEZ GIL, A.: *El cambio político español y la Constitución*. Barcelona: Planeta, 1.982.
- HERRERO DE MIÑÓN, M.: “Falsas y verdaderas vías de consenso constitucional.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 9, 1.979.
- JIMENEZ VILLAREJO, C. y RODRIGUEZ AGUILERA, C.: “Las garantías de los derechos humanos en el actual proceso constituyente.” En la obra colectiva: *La izquierda y la Constitución*. Barcelona, 1.978.
- LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.985.
- LOPEZ GARRIDO, D.: “La posición constitucional de las Fuerzas Armadas.” En: *Revista de Administración Pública*, núms. 100-101, 1.983. Págs. 157-158.
- LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 13 de la Constitución Española de 1.978.” En: *Constitución Española. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979.
- LUCAS VERDU, P.: “El Título I del Anteproyecto Constitucional.” En: *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.978. Págs. 11-27.
- LUCAS VERDU, P.: “La singularidad del proceso constituyente español.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 1, (n.e.). Enero-Febrero 1.978. Págs. 9-28.
- LUCAS VERDU, P.: *Curso de Derecho Político*. Madrid: Tecnos, 1.984. Volumen IV: Constitución de 1.978 y transformación político-social española.

- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: *Materiales para una Constitución. Los trabajos de un profesor en la Comisión Constitucional del Senado*. Madrid: Akal, 1.984.
- MESTRE DELGADO, E.: *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.987.
- MORODO, R.: *La transición política*. Madrid: Tecnos, 1.984. 1ª ed. Prólogo de Alfonso Guerra.
- OLLERO, C.: *Derecho y teoría política en el proceso constituyente español*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.986.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: *La elaboración de la Constitución de 1.978*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.988.
- PORRES AZKONA, J.A.: “Gobierno-Cortes Generales y la defensa extraordinaria del Estado en el anteproyecto constitucional español.” En: RAMIREZ, M. (ed.): *El control parlamentario del Gobierno en las democracias pluralistas (el proceso constitucional español)*. Barcelona: Labor, 1.978. Págs. 285-296.
- RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M.: *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*. Barcelona: Ariel Derecho, 1.997.
- VEGA GARCIA, P. de: “La reforma constitucional.” En: *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.978.

## Capítulo V

- AA.VV.: *Constitución, Policía y Fuerzas Armadas*. Madrid: Marcial Pons, 1.997.
- AA.VV.: *España: Sociedad y Política*. Madrid: Espasa-Calpe, 1.990.
- AA.VV.: *Estudios sobre el Proyecto de Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.978.
- AA.VV.: *Estudios sobre la Constitución española de 1.978*. Edición preparada por Manuel Ramírez. Zaragoza: Libros Pórtico, 1.979. Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.
- AA.VV.: *Estudios sobre la Constitución Española de 1.978*. Valencia: Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1.980.
- AA.VV.: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1.988. Volumen IV.
- AA.VV.: *La Constitución española y las fuentes del Derecho*. Madrid: Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, 1.979. 3 vols.
- AGUIAR DE LUQUE, L. y BLANCO CANALES, R. (dirs.): *Constitución Española 1978-1988*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.988. 3 vols.
- AGUIAR DE LUQUE, L.: “Bibliografía sistemática de la Constitución Española”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Núm. 2, monográfico. Madrid, 1.979.
- AGUIAR DE LUQUE, L.: “Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución española.” En: *Revista de Derecho Político*, nº 10, 1.981. Págs. 107-129.
- AJA, E. y ALBERTI, E.: *Leyes políticas del Estado*. Madrid: Civitas, 1.994. 12ª ed.
- ALEGRE AVILA, J.M.: “El artículo 21 de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana. (Una nota sobre la incidencia del legislador en los derechos fundamentales).” En: *Revista Vasca de Administración Pública*. Nº 36. Mayo-Agosto 1.993. Vol. I. Págs. 9-25.
- ALMAGRO NOSETE, J.: “Modificaciones procesales en situaciones de suspensión de los derechos y libertades”. En GIMENO SENDRA, V. et alii: *Derecho Procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1.992. 4ª ed. Tomo II: El proceso penal. Págs. 603-633.

- ALONSO DE ANTONIO, A.L.: “La inviolabilidad del domicilio y la Ley Orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana.” En: *Revista Tapia*, nº 65. Año XI. Madrid: Septiembre, 1.992. Págs. 76-79.
- ALONSO DE ANTONIO, A.L.: *El derecho a la inviolabilidad domiciliaria en la Constitución española de 1.978*. Prólogo de Manuel Jiménez de Parga. Madrid: Colex, 1.993.
- ALONSO PEREZ, F.: *Seguridad Ciudadana. La L.O. 1/1.992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana*. Madrid: Marcial Pons, 1.994.
- ALVAREZ CONDE, E.: *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos, 1.992. Vol. I.: El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades.
- ALVAREZ CONDE, E.: *Diez años de régimen constitucional*. Valencia: Tecnos, 1.989.
- ALVAREZ CONDE, E.: *El régimen político español*. Madrid: Tecnos, 1.983 (1ª ed.) y 1.990 (4ª ed.).
- ALVAREZ GALVEZ, J. y DÍAZ VALCARCEL, R.: “Acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado en los daños causados por el terrorismo.” En: *Revista La Ley*, vol. 3º, 1.985. Págs. 921-925.
- ALVAREZ, F.J. y COBOS, M.A.: “La legislación antiterrorista: una huida hacia el Derecho Penal.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense* (Nueva Epoca), nº 68. Primavera de 1.983. Madrid. Págs. 161-191.
- ALZAGA VILLAAMIL, O.(dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1.978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983-1.988. XII tomos.
- ALZAGA VILLAAMIL, O.: *La Constitución española de 1.978. (Comentario sistemático)*. Madrid: Ediciones del Foro, 1.978.
- ANDRES IBAÑEZ, P.: “Garantías y obstáculos.” En el Diario *EL PAÍS*. Martes, 8 de octubre de 1991.
- ARROYO DE LAS HERAS, A. et alii.: *Diccionario de jurisprudencia penal. 120 años de jurisprudencia criminal*. Pamplona: Aranzadi, 1.993, 4 vols.
- ARROYO ZAPATERO, L.: “La reforma de los delitos de rebelión y terrorismo por la Ley orgánica 2/1.981, de 4 de mayo.” En: *Cuadernos de Política Criminal*, nº 15, año 1.981. Págs. 379-426.



- ARROYO ZAPATERO, L.: “Terrorismo y sistema penal.” En la obra colectiva: *Reforma Política y Derecho*. Curso de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.985.
- BALAGUER CALLEJON, F., CAMARA VILLAR, G., CANO BUESO, J., et alii: *Leyes políticas del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía*. Granada: Comares, 1.995.
- BALAGUER CALLEJON, F.: *Fuentes del Derecho*. 2 volúmenes. Madrid: Tecnos, 1.991 Y 1.992.
- BALLBE, M.: “Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en España.” En: *Revista Internacional de Sociología*. Número monográfico sobre Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Volumen 43, fascículo 2. Abril-Junio 1.985. Págs. 373-378.
- BALLBE, M.: “La policía y la Constitución.” En: RICO, J.M. (comp.): *Policía y sociedad democrática*. Madrid: Dirección de la Seguridad del Estado, Ministerio del Interior, 1.983. Págs. 89-98.
- BANACLOCHE PALAO, J.: *La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el Derecho español*. Madrid: McGraw Hill, 1.996.
- BARCELONA LLOP, J.: “Escuchas telefónicas y acción de Policía de seguridad.” En: *Revista de Administración Pública*, nº 122. Enero-abril. Madrid: 1.987.
- BARCELONA LLOP, J.: “Principios básicos de actuación de las fuerzas policiales.” En: *POLICIA Y SEGURIDAD: Análisis jurídico-público*. (Actas de las Jornadas sobre “Policía y Seguridad: Análisis jurídico-público”, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, en Donostia-San Sebastián, los días 26, 27 y 28 de octubre de 1.988). Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1.990. Colección Administración y Autonomía.
- BARCELONA LLOP, J.: “Reflexiones constitucionales sobre el modelo policial español.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 48. Septiembre-Diciembre 1996. Págs. 81-118.
- BECCARIA, C.: *De los delitos y de las penas*. Madrid: Alianza Editorial, 1.982. 3ª ed.
- BELLOCH, J.A.: “Introducción al estudio de la Ley orgánica 8/1.984, de 26 de diciembre (sic): ¿una quiebra al Estado de Derecho?” En: *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 11, 1.985. Págs. 9-24
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “Garantías en la Constitución ante la suspensión de derechos fundamentales”. En *Revista Sistema*. Nº 42. Mayo, 1.981. Págs. 57-78.

- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “Los estados de alarma, de excepción y sitio. Comentario a la Ley Orgánica 4/1.981, de 1 de junio.” En: *Revista de Política Comparada*, nº 5, 1.981.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “Sobre la función simbólica de la legislación penal antiterrorista española.” En: *Revista Pena y Estado*. Función simbólica de la pena. Septiembre-Diciembre 1.991. Nº 1. Págs. 91-99.
- BISCARETTI DI RUFIA, P.: *Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos, 1.987. 3ª ed.
- BLANCO ANDE, J.: *Defensa Nacional y Fuerzas Armadas*. Madrid: Dykinson, 1.987.
- BLANCO DE CASTRO, A.: “Apuntes para una década de reformas policiales.” En: *Revista Policía*, nº 13. Monográfico sobre la L.O.F.C.S. Marzo de 1.986. Págs. XVIII-XXVII.
- BLANCO VALDÉS, R.: *La ordenación constitucional de la defensa*. Madrid: Tecnos, 1.988. Colección Temas Clave de la Constitución Española.
- BLAS GUERRERO, A. de (comp.): *Introducción al sistema político español*. Barcelona: Teide, 1.983.
- BOBILLO, F.J.: “Constitución y legislación antiterrorista.” En: *Revista de Estudios Políticos*. Nueva Época, nº 48. Noviembre-diciembre 1.985. Págs. 47-76.
- BRIONES GONZÁLEZ, M.C.: “Ley Orgánica de FF. y CC. (sic) Historia de un anteproyecto.” En: *Revista Policía*, nº 13. Monográfico sobre la L.O.F.C.S. Marzo de 1.986. Págs. V-VIII.
- BUENO ARUS, F.: “Principios generales de la legislación antiterrorista.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Nº 11. Monográfico: Estudios de Derecho Penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Madrid: 1.986. Págs. 135-145.
- CABO MARTIN, C. de: *La crisis del Estado Social*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 1.986.
- CANGA y RODRIGUEZ-VALCARCE, L.: *Derecho Constitucional español*. Madrid: Centro de Estudios Procesales, 1.993. Prólogo de Fernando Alvarez de Miranda y Torres.
- CANO HEVIA, J.: “Fuerzas Armadas.” En: GONZÁLEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984. Págs. 349-358.

- CARBONELL MATEU, J.C. y MIRA BENAVENT, J.: “Comentarios a los delitos de terrorismo.” En: VIVES ANTON, T.S. (coord.): *Comentarios al Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1.996. Págs. 2.115-2.128.
- CARBONELL MATEU, J.C.: “Actos preparatorios públicos o realizados a través de los medios de comunicación de la rebelión y el terrorismo.” En: COBO DEL ROSAL, M. (dir): *Comentarios a la Legislación Penal*. Coordinados por Miguel Bajo Fernández. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983. Tomo II. Págs. 191-201.
- CARBONELL MATEU, J.C.: “Apología de los delitos contra la seguridad interior del Estado.” En: COBO DEL ROSAL, M. (dir): *Comentarios a la Legislación Penal*. Coordinados por Miguel Bajo Fernández. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983. Tomo II.
- CARRO FERNANDEZ-VALMAYOR, O.L.: “Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública.” En: *Revista Vasca de Administración Pública*. Nº 27. Mayo-agosto de 1.990.
- CARRO MARTINEZ, A.: “Comentario al artículo 116 de la Constitución: situaciones de anormalidad constitucional.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.987. Tomo IX. Págs. 229-296.
- CENTRO SUPERIOR DE INFORMACION DE LA DEFENSA: *Terrorismo*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.987.
- COBO DEL ROSAL, M. (dir): *Comentarios a la Legislación Penal*. Coordinados por Miguel Bajo Fernández. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.982-1.994, 16 tomos.
- CODIGO PENAL (comentado): Madrid: Akal, 1.990.
- CÓDIGO PENAL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA. Madrid: Civitas, 1.983. 7ª ed.
- CODIGO PENAL. Comentarios y jurisprudencia (Elaborado por J. Moyna Ménguez, R. Gómez Guillamón, J.M. Luzón Cuesta, J.C. Ortiz Urculo y E. Torres-Dulce Lifante. Madrid, 1.996.
- CODIGO PENAL. Madrid: Boletín Oficial del Estado, 1.995. 1ª edición, noviembre de 1.995.
- CODIGO PENAL: Madrid: Editorial Aranzadi, 1.994.

- CONSTITUCION ESPAÑOLA. DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES. *Colección Legislativa de Derecho Público. La Ley*. Director Santiago Muñoz Machado.
- CONSTITUCION ESPAÑOLA. EDICION COMENTADA. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979.
- CORSO, G.: “Ordine pubblico ( diritto pubblico).” En: MORTATI, C. y SANTORO-PASSARELLI, F. (dir.): *Enciclopedia del Diritto*. Dott. A. Giuffrè Editore, 1.980. Tomo XXX. Págs. 1057-1.084.
- CRESPO HELLIN, F.: “El artículo 104 de la Constitución y la nueva regulación de la institución policial: sus disfuncionalidades.” En: *Revista de Derecho Político*, nº 37, 1.992. Págs. 109-136.
- CRESPO HELLIN, F.: “El nuevo encuadre constitucional de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.” En: ALVAREZ CONDE, E.: *Diez años de régimen constitucional*. Valencia: Tecnos, 1.989. Págs. 421-438.
- CRUZ VILLALON, P.: “El nuevo derecho de excepción (L.O. 4/1.981, de 1 de junio).” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, vol. 1, nº 2. Mayo- agosto, 1.981. Págs. 93-128.
- CRUZ VILLALON, P.: “Estados de alarma, excepción y sitio.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984. Págs. 290-296.
- CRUZ VILLALON, P.: “La protección extraordinaria del Estado”. En: PREDIERI, A.; GARCIA DE ENTERRIA, E. (dirs.): *La Constitución española de 1.978. Estudio sistemático*. Madrid: Civitas, 1.981. Págs. 689-717.
- CRUZ VILLALON, P.: “Suspensión individual de derechos.” En: *Enciclopedia Jurídica Básica*. Madrid: Civitas, 1.995.
- CRUZ VILLALON, P.: “Suspensión individual de garantías.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984. Págs. 861-866.
- CRUZ VILLALON, P.: “Terrorismo.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984.
- CRUZ VILLALON, P.: *Estados excepcionales y suspensión de garantías*. Madrid: Tecnos, 1.984.
- CURBET, J.: “El modelo policial español.” En: RICO, J.M. (comp.): *Policía y sociedad democrática*. Madrid: Dirección de la Seguridad del Estado, Ministerio del Interior, 1.983. Págs. 75-88.

- DARANAS, M.: *Las Constituciones Europeas*. Madrid: Editora Nacional, 1.979.
- DAVID, E.: “Le terrorisme en droit international.” En: *Reflexiones sur la definition et la repression du terrorisme*. E.D. de L’Université de Bruxelles, 1.974.
- DERECHOS HUMANOS. Textos internacionales. Edición preparada por L.I. Sánchez Rodríguez con la colaboración de Javier González Vega. Madrid: Tecnos, 1.987. 2ª ed.
- DIAZ, E.: “España hoy: terrorismo y estado.” En: GINER, S., et alii : *Terrorismo y Sociedad Democrática*. Fernando Reinares-Nestares (comp.) Madrid: Akal, 1.982. Págs. 119-127.
- DIEZ SANCHEZ, J.J.: “La constitucionalidad de la reincidencia internacional.” En: *Poder Judicial*. Nº 15. Año 1.989. Págs. 159-171. (Comentario a la STC 199/1987).
- DIOS VIEITEZ, Mª V.: “Resarcimiento por el Estado de los daños que originan los delitos de terrorismo (I).” En: *Revista Actualidad Administrativa*, nº 17; semana 20 abril-26 abril 1987. Págs. 961-970.
- DIOS VIEITEZ, Mª V.: “Resarcimiento por el Estado de los daños que originan los delitos de terrorismo (II).” En: *Revista Actualidad Administrativa*, nº 18; semana 27 abril-3 mayo 1987. Págs. 1017-1024.
- DOMINGUEZ BERRUETA DE JUAN, M.: “Reforma policial y Constitución: algunas claves.” En: *Revista de Administración Pública*. Nº 109, 1.986.
- DOMINGUEZ, C.H.: *El terrorismo en el Estado de Derecho*. Buenos Aires: Abaco, 1.985.
- EBILE NSEFUM, J.: *El delito de terrorismo. Su concepto*. Madrid: Montecorvo, 1.985.
- ECHEVERRIA GURIDI, J.F.: “Particularidades procesales en materia terrorista. Análisis de su constitucionalidad y su justificación.” En: *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 36. Mayo-Agosto, 1.993. Vol. I. Págs. 61-124.
- ESMEIN, A.: *Eléments de Droit Constitutionnel français et comparé*. Revue par H. Nezard. París, 1.921. 8ª ed.
- ESPAÑA. Centro Superior de Información de la Defensa. *La organización revolucionaria y terrorista E.T.A*. Madrid: Ministerio de Defensa, 1.979.
- ESPAÑA. Centro Superior de Información de la Defensa. *Terrorismo*. Madrid, Ministerio de Defensa, 1.979.

- ESPAÑA. *Leyes, decretos, etc: bandas armadas y elementos terroristas*. Barcelona: Lamruja, 1.985.
- ESTEBAN, J. de y GONZALEZ-TREVIJANO, P.J.: *Curso de Derecho Constitucional español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense, 1.992-1.993. Varios tomos.
- ESTEBAN, J. de y GONZALEZ-TREVIJANO, P.J.: *Normas políticas de España*. Madrid: Tecnos, 1.993.
- ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L. (con la colaboración de J. García Morillo y P. Pérez Tremps): *El régimen constitucional español*. Barcelona: Labor Universitaria, 1.980. 2 Vols.
- ESTEBAN, J. de y LOPEZ GUERRA, L.: *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*. Barcelona: Ariel, 1.989. 2 vols.
- FAIREN GUILLEN, V.: “Comentarios a la Constitución de 1978: el ‘habeas corpus’ del artículo 17.4 y la ‘Manifestación de personas’.” En: *Estudios jurídicos en honor al profesor A. Martínez Bernal*. Murcia: Secretariado de Publicación de la Universidad de Murcia, 1.980. Publicado también en *Revista de Administración Pública*, nº 88. Enero-abril, 1.979. Págs. 7-54.
- FARIÑAS MATONI, L.M.: *El derecho a la intimidad*. Madrid: Trivium, 1.983.
- FERNANDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C.: *La aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos en España*. Madrid: Tecnos, 1.988. Prólogo de Santiago Muñoz Machado.
- FERNANDEZ ENTRALGO, J.: “¡Pase sin llamar ...! El artículo 21.2 de la Ley Orgánica 1/1992.” En: FERNANDEZ ENTRALGO, J.; PORTILLA CONTRERAS, G. y BARCELONA LLOP, J.: *Seguridad ciudadana. Materiales de reflexión crítica sobre la Ley Corcuera*. Prólogo de Claudio Movilla Alvarez. Madrid: Editorial Trotta, 1.993. Págs. 15-78.
- FERNANDEZ ENTRALGO, J.; PORTILLA CONTRERAS, G. y BARCELONA LLOP, J.: *Seguridad ciudadana. Materiales de reflexión crítica sobre la Ley Corcuera*. Prólogo de Claudio Movilla Alvarez. Madrid: Editorial Trotta, 1.993.
- FERNANDEZ RODRIGUEZ, T. R.(coord.): *Lecturas sobre la Constitución española*. Madrid: UNED, 1.978. 2 vols.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: “Comentario al artículo 55 de la Constitución.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.984. Tomo IV. Págs. 555-665.

- FERNANDEZ SEGADO, F.: “La ley orgánica de los estados de alarma, excepción y sitio”. En: *Revista de Derecho Político*, nº 11. Otoño, 1.981. Págs. 83-116.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión de garantías constitucionales en la nueva Constitución española”. En: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Epoca), nº 7. Enero-febrero 1.979, Págs. 299-312.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: “La suspensión individual del ejercicio de derechos constitucionales”. En: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Epoca), nº 35. Septiembre-octubre 1.983. Págs. 123-182.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: “La tutela del orden democrático: la Ley Orgánica 2/1.981, de defensa de la Constitución.” En: *Revista de Derecho Público*, núms. 92-93. 1.983. Págs. 551-627.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: “Los estados de excepción en el Anteproyecto de Constitución”. En: *Estudios sobre el proyecto de Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.978. Colección Instituciones Políticas. Págs. 71-91.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: “Naturaleza y régimen legal de la suspensión general de los derechos fundamentales.” En: *Revista de Derecho Político*. Núms. 18-19. Verano-Otoño, 1.983. Págs. 31-58.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: *El estado de excepción en el Derecho constitucional español*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.978.
- FERNANDEZ SEGADO, F.: *El sistema constitucional español*. Madrid: Dykinson, 1.992.
- FERNANDEZ VEGA, J.: *Diccionario de la Constitución*. Barcelona: Planeta, 1.983.
- FERRACUTI, F.: “Legislación sobre el arrepentimiento en los delitos terroristas. Un primer análisis de los problemas planteados y de los resultados obtenidos en Italia.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 11, monográfico. Estudios de Derecho Penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asua. Madrid: Junio 1.986. Págs. 303-311.
- FERRAJOLI, L.: *Democracia autoritaria y capitalismo maduro*. Traducción e introducción de Perfecto Andrés Ibañez. Barcelona: El Viejo Topo, 1.980.
- FERRANDO BADIA, J. (Coord.): *Regímenes políticos actuales*. Madrid: Tecnos, 1.985. 1ª ed. (1.987, 2ª ed.)
- FERRANDO BADIA, J.: *Estructura interna de la Constitución Española*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1.988.

- FRAILE CLIVILLES, M.: *Código Constitucional*. Madrid: Trivium, 1.989. 1ª ed. Varios tomos.
- FREIXES SANJUAN, T. y REMOTTI CARBONELL, C.: “La configuración constitucional de la seguridad ciudadana.” En: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Epoca), nº 87. Enero-Marzo 1.995. Págs. 141-162.
- FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD: Documentación preparada para la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En: *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, nº 163, 18 de septiembre de 1.985. Documentación elaborada por la Secretaría General del Congreso de los Diputados. Dirección de Estudios y Documentación. 2 tomos.
- FURET, F. y LINIERS, A.: *Terrorisme et Democratia*. Fondation Saint-Simon, Fayard, 1.985.
- GALVEZ MONTES, J.: “Comentario al artículo 17 de la Constitución: seguridad personal.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983. 10 vols. Págs. 377-422.
- GARCIA DE ENTERRIA, E. y ESCALANTE, J.A.: *Código de las Leyes Administrativas*. Madrid: Civitas, 1.989. 7ª ed.
- GARCIA DE ENTERRIA, E.: “La Constitución como norma jurídica.” En: PREDIERI, A. y GARCIA DE ENTERRIA, E. (dirs.): *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático*. Madrid: Civitas, 1.981. 2ª ed.
- GARCIA FERNANDEZ, J.: *Bibliografía española de Derecho Político (1.939-1.981)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.982.
- GARCIA ITURRIAGA, M.: “La institución del orden público en la legislación y jurisprudencia españolas.” En: *Revista de Documentación*. Nº 4, 1.993.
- GARCIA MORILLO, J.: *El control parlamentario del gobierno en el ordenamiento español*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados, Secretaría General Técnica, nº 1. 1.985.
- GARCIA RONDA, A.: “Estudio comparativo de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas en la Constitución de 1978 y en los anteriores textos constitucionales.” En: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1.988. Volumen IV. Págs. 2.551-2.560.
- GARCIA SAN MIGUEL, L.: *Estudios sobre el derecho a la intimidad*. Madrid: Tecnos, 1.992.



- GARCIA SERRANO, R.: “El terrorismo.” En *España diez años después de Franco (1.975-1.985)*. Introducción de Manuel Fraga Iribarne. Barcelona: Planeta, 1.986.
- GARCIA VALDES, C.: “El delito político.” En: Revista *Cuadernos para el Diálogo*. Suplemento nº 69. Madrid: 1.976. Págs. 73-75.
- GARCIA, E.: “Orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública.” En: *Cataluña municipal*. Nº 208, 1.992.
- GARCIA-PABLOS DE MOLINA, A.: “Asociaciones ilícitas y terroristas.” En: COBO DEL ROSAL, M. (dir): *Comentarios a la Legislación Penal*. Coordinados por Miguel Bajo Fernández. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983. Tomo II. Págs. 109-171.
- GARRIDO FALLA, F. et alii: *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1.985. 2ª ed.
- GARRIDO FALLA, F.: “Comentario al artículo 104 de la Constitución.” En: GARRIDO FALLA, F. et alii: *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1.985. 2ª ed. Págs. 1.446-1.449.
- GARRORENA MORALES, A.: *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*. Madrid: Tecnos, 1.984. 1ª ed. 4ª reimpr. de 1.991.
- GARZON MENA, M.: “El procedimiento de habeas corpus (I).” En: Revista *Policía*, nº 13. Monográfico sobre la L.O.F.C.S. Marzo de 1.986. Págs. 52-55.
- GARZON MENA, M.: “El procedimiento de habeas corpus (II).” En: Revista *Policía*, nº 14. Abril de 1.986. Págs. 58-64.
- GARZON VALDES, E.: “El terrorismo de Estado (el problema de su legitimación e ilegitimidad).” En: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Epoca), nº 65. Julio-Septiembre 1.989. Págs. 35-55.
- GARZON, B. y MANJON-CABEZA, A.: “La Ley de Seguridad ciudadana.” En: *Claves de razón práctica*. Nº 24, 1.992.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: “Algunos problemas de extradición en el Derecho español.” En: *Estudios de Derecho Penal*. Madrid: Tecnos, 1.990.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: “Constitución y Derecho Penal en La Constitución española de 1978. Un análisis comparado.” En: *Revista de Política Comparada*. Madrid, 1.982. Suplemento al núm. 7.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: “Constitución y Derecho Penal.” En: *Estudios de Derecho Penal*. Madrid: Tecnos, 1.990. Págs. 27-32.

- GIMBERNAT ORDEIG, E.: “Estado de derecho y Estado de deshecho.” En: *Estudios de Derecho Penal*. Madrid: Tecnos, 1.990. Págs. 33-35.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Estudios de Derecho Penal*. Madrid: Tecnos, 1.990.
- GIMENO SENDRA, V.: *El proceso de habeas corpus*. Madrid: Tecnos, 1.985.
- GOMES CANOTILHO, J.J.: *Direito Constitucional*. Coimbra: Almedina, 1.989. 4ª ed.
- GOMEZ BENITEZ, J.M.: “Crítica de la política penal de orden público.” En: *Cuadernos de Política Criminal*, nº 16. Instituto de Criminología. Universidad Complutense. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.982. Págs. 49-92.
- GOMEZ BENITEZ, J.M.: “Eficacia y garantismo en la legislación penal antiterrorista.” II Jornadas de Derecho Penal. C.U.T. Enero-Febrero 1.984.
- GOMEZ-REINO Y CARNOTA, E.: “Las libertades públicas en la Constitución.” En: FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R. (coord.): *Lecturas sobre la Constitución Española*. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Nacional a Distancia, 1.978. Vol. I. Págs. 31-67.
- GONZALEZ CASANOVA, J.A.: *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Barcelona: Vicens Vives, 1.980.
- GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984.
- GONZALEZ MONTES, J.L.: “Notas en torno al derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en la Constitución española.” En: *El Poder Judicial. Dirección General de lo Contencioso del Estado*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1.982. Págs. 1.473-1.495.
- GONZALEZ-TREVIJANO, P.J.: *La inviolabilidad del domicilio*. Madrid: Tecnos, 1.992.
- GORDILLO ALVAREZ-VALDES, I.: “Legislación antiterrorista y derechos humanos.” En: *Revista Actualidad Penal*, nº 21. Semana 22, 28 mayo 1.989. Págs. 1.121-1.127.
- GROSSI, P.: “Significato, valore e garanzia dei diritti inviolabili nel sistema della Costituzione italiana.” En: *Studi in memoria di Carlo Esposito*. Padova: Cedam, 1.974. Págs. 2.097-2.138.
- GROSSI, P.: *Introduzione ad uno studio sui diritti inviolabili nella Costituzione italiana*. Padova: Cedam, 1.974.

- GUAITA MARTORELL, A.: “Los derechos fundamentales de los militares.” En: *Libro Homenaje al profesor Villar Palasí*. Madrid: Civitas, 1.989. Prólogo de Eduardo García de Enterría. Págs. 577-589.
- ITALIA, V.: *Liberta e segretezza de la corrispondenza e della comunicazioni*. Milano: Giuffré, 1.966.
- IZU BELLOSO, M.J.: “Los conceptos de orden público y seguridad ciudadana tras la Constitución de 1978.” En: *Revista Española de Derecho Administrativo*. Abril-Junio 1.988. Págs. 233-252.
- JAIME JIMENEZ, O.: “Evolución de la respuesta policial al terrorismo en España (1.976-1.995).” Workshop on *European Democracies against terrorism: governmental policies, societal responses and supranational cooperation in the face of an evolving challenge*. Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1.996.
- JIMENEZ CAMPO, J.: “Estado social y democrático de derecho.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984.
- JIMENEZ CAMPO, J.: “La garantía constitucional del secreto de las comunicaciones.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Nº 20. Año 7. Mayo-Agosto 1.987. Págs. 35-82.
- JIMENEZ DE PARGA, M.: “Democracia.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984.
- JIMENEZ DE PARGA, M.: *Los regímenes políticos contemporáneos*. Madrid: Tecnos, 1.974 (5ª edición revisada y puesta al día).
- JIMENEZ, G.: *Violencia y Terrorismo*. Madrid: Fundación Centro de Investigación y Promoción Iberoamérica y España. Fundación Humanismo y Democracia, 1.983.
- JIMENEZ-BLANCO, A.: “Garantías institucionales y derechos fundamentales en la Constitución.” En: MARTIN-RETORTILLO BAQUER, S. (dir.): *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*. Tomo II. Madrid: Civitas, 1.991. Págs. 635-650.
- JIMENO BOSQUEJO, J.: “Unificación policial.” En: *Revista Policía*, nº 13. Monográfico sobre la L.O.F.C.S.. Marzo de 1.986. Págs. LIII-LV.
- LACASTA ZABALZA, J.I.: “En torno a los derechos del detenido (obstáculos y limitaciones de una praxis constitucional).” En: GARCIA DE ENTERRIA, E. SANCHEZ AGESTA, L. et alii: *El desarrollo de la Constitución española de 1978*. Edición y presentación de Manuel Ramírez. Zaragoza: Libros Pórtico, 1.982.

- LAFUENTE BALLE, J.M.: “Los estados de alarma, excepción y sitio.” En: *Revista de Derecho Político*, nº 30, 1.989. Págs. 23-54.
- LAFUENTE BALLE, J.M<sup>a</sup>.: “Sobre el carácter taxativo o declarativo de la relación de las misiones atribuidas a las Fuerzas Armadas en el artículo 8 de la Constitución.” En: *Revista de Derecho Político*, nº 36.
- LAFUENTE BALLE, J.M<sup>a</sup>.: *El Rey y las Fuerzas Armadas en la Constitución*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.987.
- LAMARCA PEREZ, C.: “La última recepción de la normativa antiterrorista en la legislación común.” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLII. Fascículo I. Enero-Abril 1.989. Págs. 955-988.
- LAMARCA PEREZ, C.: “Legalidad penal y reserva de ley en la Constitución española.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Nº 20. Año 7. Mayo-Agosto 1.987. Págs. 99-135.
- LAMARCA PEREZ, C.: “Sobre el concepto de terrorismo. (A propósito del caso Amedo).” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLVI. Fascículo II. Mayo-Agosto. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.993. Págs. 535-559.
- LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.985.
- LANDA ZAPIRAIN, J.P.: “La reforma de los cuerpos de seguridad del Estado.” En: *Revista Argumentos*, nº 37. Septiembre, 1.980. Págs. 34-35.
- LAQUEUR, W.: *Terrorismo*. Madrid: Espasa Calpe, 1980.
- LAVROFF, D.: “Les droits et libertés en Espagne: elements pour une theorie générale.” En: *Dix ans de democratie constitutionnelle en Espagne*. Paris: Centre National de la Recherche Scientifique. Centre Régional de Publication de Bordeaux. 1.991. Editions du CNRS.
- LEGISLACION BASICA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Madrid: Tecnos, última edición.
- LEGISLATIVE RESPONSE TO TERRORISM. 1. Edited by J.Alexander, Allan S. Naves, Dordrecht [ etc], M. Nijhoff, 1.986.
- LINDE PANIAGUA, E.: “Protección de los derechos Fundamentales y Libertades públicas en la Constitución Española de 1.978.” En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. 1.981. Págs. 469-504
- LINZ, J.J.: *La quiebra de las democracias*. Madrid: Alianza Editorial, 1.987.

- LINZ, J.J.: *The Breakdown of Democratic Regimes. Crisis, Breakdown & Reequilibration*. Edited by Juan J. Linz and Alfred Stepan. Baltimore and London: The Johns Hopkins University Press, 1.978.
- LIÑAN NOGUERAS, D.: “Efectos de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos humanos y Derecho español.” En: *Revista Española de Derecho Internacional*. Volumen XXXVII, nº 1, 1.985. Págs. 355-376.
- LIÑAN NOGUERAS, D.: *El detenido en el Convenio Europeo de los derechos humanos. Estudio del Convenio y su jurisprudencia para un análisis comparativo en la Constitución Española*. Granada: Universidad de Granada, 1.980.
- LOEWENSTEIN, K.: *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel, 1.976. (2ª ed.) Prólogo de Alfredo Gallego Anabitarte.
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*. Madrid: Akal, 1.989.
- LOPEZ GARRIDO, D. (dir.): *Estados de alarma, excepción y sitio*. Trabajos Parlamentarios. Madrid: Cortes Generales, 1.984.
- LOPEZ GARRIDO, D. y GARCIA ARAN, M.: *El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador. Comentario al texto y debate parlamentario*. Madrid: Eurojuris, 1.996.
- LOPEZ GARRIDO, D.: “Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984. Págs. 359-370.
- LOPEZ GARRIDO, D.: “La posición constitucional de las Fuerzas Armadas.” En: *Revista de Administración Pública*, núms. 100-101, 1.983. Págs. 157-158.
- LOPEZ GARRIDO, D.: *El aparato policial en España*. Barcelona: Ariel, 1.987.
- LOPEZ GARRIDO, D.: *La Guardia Civil y los orígenes del Estado centralista*. Barcelona: Editorial Crítica, 1.982. Prólogo de Francisco Murillo Ferrol.
- LOPEZ GARRIDO, D.: *La naturaleza de la Guardia Civil*. Madrid: 1.981.
- LOPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo, política y derecho: la legislación antiterrorista en España, Reino Unido, RFA, Italia y Francia*. Madrid: Alianza Editorial, 1.987.
- LOPEZ GUERRA, L. et alii: *Derecho Constitucional*. Volumen I: El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Valencia: Tirant lo Blanch, 1.991.

- LOPEZ GUERRA, L.: *Introducción al Derecho Constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1.994.
- LOPEZ PINA, A. (dir.): *La garantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia*. Madrid: Civitas, 1.991. 1ª ed.
- LOPEZ RAMON, F.: “La exclusión del poder militar en la Constitución española de 1.978.” En: *La caracterización jurídica de las Fuerzas Armadas*. Prólogo de Eduardo García de Enterría. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.987. Págs. 297-352.
- LOPEZ RAMON, F.: “Principios de la ordenación constitucional de las Fuerzas Armadas.” En: MARTIN-RETORTILLO BAQUER, S. (dir.): *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor E. García de Enterría*. Madrid: Civitas, 1.991. Tomo III. Págs. 2.547-2.597.
- LOPEZ-MUÑOZ y LARRAZ, G.: *El auténtico ‘hábeas corpus’*. Madrid: Colex, 1.992.
- LOPEZ-NIETO MALLO, F.: *Seguridad ciudadana y orden público*. Madrid: El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados, S.A. 1.992.
- LUCAS MURILLO, P. (comp.): *Sistemas políticos contemporáneos*. Barcelona: Ed. Teide, 1.989. 2ª ed.
- LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 13 de la Constitución Española de 1.978.” En: *Constitución Española. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979.
- LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 17 de la Constitución Española de 1.978.” En: *Constitución Española. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979. Págs. 56-57
- LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 18 de la Constitución Española de 1.978.” En: *Constitución Española. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979. Págs. 58-61.
- LUCAS VERDU, P.: “Comentario al artículo 55 de la Constitución Española de 1.978.” En: *Constitución Española. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979. Págs. 144-147
- LUCAS VERDU, P.: “Los Títulos Preliminar y Primero de la Constitución y la interpretación de los derechos y libertades fundamentales.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense (Nueva Epoca)*, nº 2. Madrid: 1.979. Monográfico. Págs. 9-38.

- LUCAS, J. de y VIDAL, E.: “Los principios básicos de la Constitución (II): El Título I.” En: *Estudios sobre la Constitución española de 1.978*. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valencia, 1.980. Págs. 45-65.
- MAESTRO BUELGA, G. y LOPEZ BASAGUREN, A.: “Garantismo, emergencia y suspensión de derechos fundamentales en la legislación de excepción.” En: *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 21. Año 1.988. Págs. 33-76.
- MARCOS FORCADA, J.: “Sobre el derecho de libre elección del abogado por quien se halla sometido a incomunicación.” En: *Revista Poder Judicial*. Madrid: 1.991, nº 23.
- MARTIN MORALES, R.: *El régimen constitucional del secreto de las comunicaciones*. Madrid: Civitas, 1.995.
- MARTIN PALLIN, J.A.: “Legislación italiana de medidas urgentes para la tutela del orden democrático y la seguridad pública.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 62. Madrid: Primavera, 1.981. Págs. 205-211.
- MARTIN PALLIN, J.A.: “Realidad actual de las funciones de Jueces y Fiscales en la aplicación de las leyes contra el terrorismo.” En: *Revista Actualidad Jurídica*, nº 9. Barcelona, 1.981. Págs. 3-16.
- MARTINEZ SOSPEDRA, M. y AGUILO LUCIA, LL.: *Lecciones de Derecho constitucional español*. Tomo I: La Constitución. Valencia: Fernando Torres Ed., 1.981.
- MARTINEZ SOSPEDRA, M.: *Aproximación al Derecho Constitucional Español. La Constitución de 1978*. Valencia: Fernando Torres Ed., 1.980.
- MARTINEZ SOSPEDRA, M.: *Estado y Constitución. Una introducción*. Valencia: Fundación Universitaria San Pablo Ceu, 1.994.
- MARTINEZ VAL, J.M.: “Sobre legitimación del Parlamento Vasco contra la L.O. 11/1980, de 1 de diciembre sobre terrorismo.” En: *Revista General de Derecho*, núms. 445-446. Año 1.981. Págs. 1.268-1.271.
- MARTINEZ VAL, J.M.: “Sobre legitimación del Parlamento Vasco contra la LO 11/1980, de 1 de diciembre sobre terrorismo.” En: *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº 3. Año 1.981. Págs. 75-77.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L.: *Bajo el signo de la Constitución (Estudios de Derecho Político)*. Colección Administración y ciudadano. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1.983.

- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, L: “Eficacia y garantía de los derechos fundamentales.” En: MARTIN-RETORTILLO BAQUER, S. (dir.): *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*. Madrid: Civitas, 1.991. Tomo II. Págs. 585-633.
- MARTIN-RETORTILLO BAQUER, S. (dir.): *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*. Madrid: Civitas, 1.991. 5 Tomos.
- MARTIN-RETORTILLO, L. y OTTO PARDO, I. de: *Derechos fundamentales y Constitución*. Madrid: Civitas, 1.988.
- MATEU-ROS CEREZO, R.: “Crisis del Estado y fuentes del Derecho.” En: *La Constitución española y las fuentes del Derecho*. Madrid: Dirección General de lo Contencioso del Estado. Instituto de Estudios Fiscales, 1.979. Vol. II.
- MEDINA, M. (ed.): “Coloquio de Roma sobre la Constitución española.” En: *La Constitución Española de 1978. Un análisis comparado. Revista de Política Comparada*. Suplemento al nº 7, 1.982. Págs. 101-109.
- MERINO MERCHAN, J.F.; PEREZ-UGENA y COROMINA, M.; VERA SANTOS, J.M.: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos, 1.995.
- MESTRE DELGADO, E.: *Delincuencia terrorista y Audiencia Nacional*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.987.
- MOHEDANO, J.M. y CUESTA, A.: “La Ley de protección de la seguridad ciudadana.” En: *Revista Leviatán*. Madrid: 1.992. Nº 47. Págs. 5-20.
- MONTERO FERNANDEZ, J.A.: “Comentarios a la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.” En: *Revista General del Derecho*, 1.993.
- MONTERO GIBERT, J.R. y GARCIA MORILLO, J.: *El control parlamentario*. Madrid. Tecnos, 1.984.
- MORALES VILLANUEVA, A.: “La Guardia civil en el artículo 8º de la Constitución.” En: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1.988. Volumen IV. Págs. 2.769-2.803.
- MORALES VILLANUEVA, A.: *Administración Policial Española*. Madrid: San Martín, 1.988.
- MORALES VILLANUEVA, A.: *Las Fuerzas de Orden Público*. Madrid: San Martín, 1.980.



- MORELLI, G.: *La sospensione dei diritti fondamentali nello stato moderno. La legge fondamentale di Bonn comparata con le costituzioni francese e italiana*. Milano: Dott. A. Giuffrè, editore, 1.966.
- MORENA Y DE LA MORENA, J.L. de la: “Los conceptos de ‘orden público’ y de ‘seguridad ciudadana’ en la reciente Ley Orgánica 2/1.986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y su incidencia sobre las policías autonómica y municipal.” En: *Revista de Estudios de la Administración Local*. Nº 234. Abril-Junio 1.987. Págs. 289-313.
- MORENILLA RODRIGUEZ, J.M.: “La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.” En: *Revista Poder Judicial*, nº 15, 1.990. Págs. 53-90.
- MORENO CATENA, V.: “Especialidades procesales por razón del delito.” En: GIMENO SENDRA, V.; MORENO CATENA, V. y CORTES DOMINGUEZ, V.: *Derecho Procesal. Proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1.993. Págs. 614-621.
- MORENO CATENA, V.: *La defensa en el proceso penal*. Madrid: Civitas, 1.982.
- MUÑAGORRI LAGUIA, I. (ed.): *La protección de la seguridad ciudadana*. Oñati: International Institute for the sociology of law, 1.995.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte especial*. Sevilla: Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1.983. 5ª ed.
- MUÑOZ MACHADO, S. (dir.): *Constitución Española. Derechos y Libertades Fundamentales*. Madrid: La Ley. Colección Legislativa de Derecho Público, 1.992.
- MURILLO FERROL, F. y RAMIREZ JIMENEZ, M.: *Ordenamiento Constitucional de España*. Madrid: Ed. S.M., 1.980.
- NAVEIRA LOPEZ, M.: “Los cuerpos de seguridad en la Constitución.” En: *Revista Policía*, nº 13. Monográfico sobre la L.O.F.C.S. Marzo de 1.986. Págs. XXXVII-XLI.
- NIETO, A.: “Actos administrativos cuya ejecución precisa una entrada domiciliaria.” En: *Revista de Administración Pública*, nº 112. Enero-abril 1.987. Págs. 7-60.
- OLARIETA, J.M.: “Ley antiterrorista, Audiencia Nacional y derecho de defensa.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 74. Madrid, 1.989. Págs. 477-503.
- OLIVEROS LAPUERTA, Mª.V.: *Estudio sobre la Ley de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen*. Madrid: Cuadernos de Documentación. Presidencia del Gobierno, 1.980.

- OLMEDA GOMEZ, J.A. y BAÑON, R.: *La institución militar en el Estado contemporáneo*. Madrid: Alianza Universidad, 1.985.
- ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1.982. 6ª ed.
- ORDEN PUBLICO Y SEGURIDAD CIUDADANA. Madrid: Revista Profesional de la Guardia Civil. 1.982.
- ORTIZ DIAZ, J.: “Comentario al artículo 104 de la Constitución española de 1978: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.985. Tomo VIII (artículos 97 a 112). Págs. 289-293.
- OTTENHOF, R.: “¿Terrorismo o terrorismos? Diálogo sobre un singular plural.” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLII. Fascículo I. Enero-Abril MCMLXXXIX. Págs. 947-953.
- OTTO PARDO, I. de: “La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución.” En: MARTIN-RETORTILLO, L. y OTTO PARDO, I. de: *Derechos fundamentales y Constitución*. Madrid: Civitas, 1.988.
- OTTO PARDO, I. de: *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel, 1.988. 2ª ed.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: “Derechos Fundamentales.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984. Págs. 209-216.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: “Reflexiones sobre la teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Madrid: 1.979. Monográfico sobre Los derechos humanos y la Constitución de 1.978. Págs. 39-50.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: *Derechos fundamentales*. Madrid: Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. Servicio de Publicaciones, 1.983. 4ª ed.
- PECES-BARBA MARTINEZ, G.: *La Constitución Española de 1978. Un estudio de Derecho y Política*. Con la colaboración de L. Prieto Sanchís (editor). Valencia: Fernando Torres, editor, 1.981.
- PEREIRA MENAUT, A.C.: *En defensa de la Constitución. Diez lecciones de Teoría Constitucional*. Pamplona: Ed. Universidad de Navarra, S.A. 1.986.

- PEREIRA MENAUT, A.C.: *Lecciones de Teoría Constitucional*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.987. 2ª ed.
- PEREZ LUÑO, A.: “Estado de Derecho y derechos fundamentales.” En: CASCAJO, J.L. et alii: *Los derechos humanos. Significado, estatuto jurídico y sistema*. Sevilla, 1.979.
- PEREZ LUÑO, A.: “Sobre el Estado de Derecho y su significación constitucional.” En: Revista *Sistema*, nº 57. Noviembre, 1.983.
- PEREZ ROYO, J.: “Fuentes del Derecho.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984. Págs. 343-348.
- PEREZ ROYO, J.: *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, 1.995. 2ª ed.
- PEREZ ROYO, J.: *Introducción a la Teoría del Estado*. Barcelona: Blume, 1.980.
- PEREZ ROYO, J.: *Las fuentes del Derecho*. Madrid: Tecnos, 1.988. 4ª ed.
- PEREZ TREMPES, P.: “La suspensión de los derechos fundamentales”. En: LOPEZ GUERRA, L. et alii: *Derecho Constitucional*. Vol. I. Valencia: Tirant lo Blanch, 1.991.
- PEREZ TREMPES, P.: “Tribunal Constitucional.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984.
- PETTITI, L.E.: “Les écoutes téléphoniques et le droit français. A propos de la loi du 10 juillet 1991 relative au secret des correspondances émises par la voie des télécommunications.” En: *L’Actualité Juridique (AJDA)*. Chronique de législation. París: 1.992. Nº 1. Págs.35-44.
- PIZZORUSSO, A.: *Lecciones de Derecho Constitucional*. (2 vols.) Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.984.
- *POLICIA Y SEGURIDAD: Análisis jurídico-público*. (Actas de las Jornadas sobre “Policía y Seguridad: Análisis jurídico-público”, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco, en Donostia-San Sebastián, los días 26, 27 y 28 de octubre de 1.988). Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1.990. Colección Administración y Autonomía.
- PORRAS NADALES, A.J.: “Garantías de los derechos.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984. Págs. 371-377.

- PORTILLA CONTRERAS, G.: “‘Desprotección’ de la libertad y seguridad personal en la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana.” En: FERNANDEZ ENTRALGO, J., PORTILLA CONTRERAS, G. y BARCELONA LLOP, J.: *Seguridad ciudadana. Materiales de reflexión crítica sobre la Ley Corcuera*. Madrid: Editorial Trotta, 1.993. Págs. 79-115.
- PORTILLA CONTRERAS, G.: *El delito de práctica ilegal de detención por funcionario público*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas. Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1.990.
- PREDIERI, A. y GARCIA DE ENTERRIA, E. (dirs): *La Constitución española de 1.978. Estudio sistemático*. Madrid: Civitas, 1.981. 2ª ed.
- PRIETO SANCHIS, L.: “Comentario al artículo 53 de la Constitución española de 1978: protección de los derechos fundamentales.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.984. Tomo IV Págs. 447-495
- PRIETO SANCHIS, L.: *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Debate, 1.990.
- QUADRA SALCEDO, T. de la: “La naturaleza de los derechos fundamentales en situaciones de suspensión.” En: *Anuario de Derechos Humanos*, nº 2, 1.983.
- RAMIREZ JIMENEZ, M.: “La Constitución, símbolo e instrumento.” En: *Revista Andalán*, nº 247, del 7 al 13 de Diciembre de 1.979. Págs. 5-36.
- REINARES NESTARES, F.: “Para un análisis crítico del terrorismo.” En: GINER, S. et alii : *Terrorismo y Sociedad Democrática*. Fernando Reinares-Nestares (comp.) Madrid: Akal, 1.982. Págs. 7-11.
- REINOSO, A.: “Fundamentales derechos de la persona ante la privación jurídica de libertad.” En: *Documentación Jurídica*, nº 22, 1.979.
- RENOUX, T.S. et ROUX, A.: “Responsabilité de l’Etat et droits des victimes d’actes de terrorisme.” En: *L’Actualité Juridique. Droit Administratif*. Paris: 20 fevrier 1.993. Págs. 75-81.
- REQUEJO PAGES, J.L.: “La articulación de las jurisdicciones internacional, constitucional y ordinaria en la defensa de los derechos fundamentales. (A propósito de la STC 245/91; “caso Bultó”).” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 12, nº 35. Mayo-Agosto 1.992. Págs. 179-202.
- *REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS* (Nueva Epoca), nº 7. Enero-Febrero 1.979. Número monográfico sobre garantías constitucionales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979.

- *REVISTA JURIDICA DE CATALUÑA*. Barcelona, 1.991. Nº 4. Portic. “La seguretat ciutadana i les llibertats públiques.”
- *REVISTA LA QUESTIONE CRIMINALE*. Monográfico sobre Terrorismo e stato della crisi. Anno V, nº 1. Bologna: Gennaio-aprile 1979.
- *REVISTA POLICIA*, nº 13, marzo 1.986. Monográfico sobre a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- *REVISTA SISTEMA*. Números 38-39. Octubre de 1.980. Monográfico sobre el Estado democrático.
- RICO, J.M. (comp.): *Policía y sociedad democrática*. Madrid: Dirección de la Seguridad del Estado, Ministerio del Interior, 1.983.
- RICO, J.M.: “Sistemas comparados de policía.” En: *Policía y sociedad democrática*. Madrid: Dirección de la Seguridad del Estado, Ministerio del Interior, 1.983. Págs. 20-47.
- RINCON, L.: *ETA: 1.974-1984*. Barcelona: Plaza y Janés, 1.985.
- RIO SENDINO, R.L. del: “Una Ley para el futuro.” En: *Revista Policía*, nº 13. Monográfico sobre la L.O.F.C.S. Marzo de 1.986.
- RODRIGUEZ-IBAÑEZ, J.E.: “Fragmentos sobre el terrorismo.” En: GINER, S., et alii: *Terrorismo y Sociedad Democrática*. Fernando Reinares-Nestares (comp.) Madrid: Akal, 1.982. Págs. 37-60.
- ROSAL BLASCO, B. del: “De la Constitución a la Ley de Seguridad Ciudadana: reflexiones sobre tres lustros de política criminal oficial.” En: *Cuadernos de Política Criminal*, nº 53. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.994. Págs. 593-611.
- ROVIRA VIÑAS, A.: “El abuso de los derechos fundamentales.” En: *Revista de Política Comparada*, nº 4. Primavera, 1.981. Págs. 185-198.
- ROVIRA VIÑAS, A.: *El abuso de los derechos fundamentales*. Barcelona: Ediciones Península, 1.983. Presentación de E. Tierno Galván. Prólogo de Raúl Morodo.
- RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M.: *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*. Barcelona: Ariel Derecho, 1.997.
- RUBIO LLORENTE, F., ARAGON REYES, M. y BLANCO CANALES, R.: *Código de Leyes Políticas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.982.
- RUBIO LLORENTE, F.: “Constitución.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984.

- RUBIO LLORENTE, F.: “La Constitución como fuente del Derecho.” En: *La Constitución española y las fuentes del Derecho*. Vol. I, Madrid, 1.979.
- SALA ARQUER, J.M.: *Trabajos Parlamentarios sobre la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana*. Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados, 1.996.
- SANCHEZ AGESTA, L.: “Comentario al artículo 104 de la Constitución Española de 1.978.” En: *Constitución Española. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979. Pág. 228.
- SANCHEZ AGESTA, L.: “Comentario al artículo 116 de la Constitución Española de 1.978.” En: *Constitución Española. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979. Págs. 245-246.
- SANCHEZ AGESTA, L.: “Comentario al artículo 8 de la Constitución Española de 1.978.” En: *Constitución Española. Edición comentada*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.979. Págs. 35-36.
- SANCHEZ AGESTA, L.: “El artículo 24 de la Constitución y el recurso de amparo.” En: *El Tribunal Constitucional*. Vol. III. Madrid: Dirección General de lo Contencioso del Estado. Madrid: 1.981.
- SANCHEZ AGESTA, L.: “El mando del ejército en el Derecho constitucional comparado.” En: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1.988. Volumen IV.
- SANCHEZ AGESTA, L.: *Curso de Derecho constitucional comparado*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense, 1.980. 7ª ed. rev.
- SANCHEZ AGESTA, L.: *El sistema político de la Constitución Española de 1.978. Ensayo de un sistema*. Diez lecciones sobre la Constitución de 1.978. Madrid: Editora Nacional, 1.980.
- SANCHEZ FERRIZ, R.: *Introducción al Estado constitucional*. Barcelona: Ariel, 1.993.
- SANCHEZ GONZALEZ, S.: “Have we learned from our spanish experience?”. Workshop on *European Democracies against terrorism: governmental policies, societal responses and supranational cooperation in the face of an evolving challenge*. Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1.996.
- SANCHEZ GOYANES, E.: *El sistema constitucional español*. Madrid: Paraninfo, 1.981.

- SANCHEZ GOYANES, E.: *La Constitución española comentada*. Madrid: Paraninfo, 1.979.
- SANCHEZ, S.: “Reflexiones breves sobre la política antiterrorista.” En: *Revista de Derecho Político*, núms. 27-28, 1.988. Págs. 299-306.
- SAVATER, F. y MARTINEZ-FRESNEDA, G.: *Teoría y presencia de la tortura en España*. Barcelona: Anagrama, 1.982.
- SCHMITTER, P.C.: *The consolidation of political democracy in Southern Europe*. (Mimografiado , Florencia y Stanford), Instituto Universitario Europeo y Universidad de Stanford, 1.988.
- SCHNEIDER, H.P.: “Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático.” En: *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Epoca), nº 7. Enero-febrero, 1.979. Págs 7-35.
- SCHNEIDER, H.P.: *Democracia y Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.991. Colección Estudios Constitucionales. Prólogo de Luis López Guerra.
- SEGURIDAD CIUDADANA (Textos legales) Madrid: B.O.E., 1.993. 1ª ed.
- SEMPERE RODRIGUEZ, C.: “Comentario al artículo 18 de la Constitución.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983-1.988. Tomo I.
- SERRANO ALBERCA, J.M.: “Comentario al artículo 116 de la Constitución.” En: GARRIDO FALLA, F. et alii: *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1.985. 2ª ed. Págs. 1.555-1.611.
- SERRANO ALBERCA, J.M.: “Comentario al artículo 17.” En: GARRIDO FALLA, F. et alii: *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1.985. 2ª ed.
- SERRANO ALBERCA, J.M.: “Comentario al artículo 18 de la Constitución.” En: GARRIDO FALLA, F. et alii: *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1.985. 2ª ed.
- SERRANO ALBERCA, J.M.: “Comentario al artículo 55.” En: GARRIDO FALLA, F. et alii: *Comentarios a la Constitución*. Madrid: Civitas, 1.985. 2ª ed. Págs. 909-933.
- SERRANO ALBERCA, J.M.: “Situaciones excepcionales y fuentes del Derecho en la Constitución española de 1978.” En: *La Constitución española y las fuentes del Derecho*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 1.979. Vol. III.

- SERRANO GOMEZ, A.: “La detención: garantías del detenido en la Constitución española de 1.978.” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Sociales*. Tomo XXXI. Fascículo III. Enero-Abril, 1.978. Págs. 545-589.
- SERRANO GOMEZ, A.: “Las garantías del ciudadano ante la privación de libertad.” En: FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R. (coord.): *Lecturas sobre la Constitución Española*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1.978. Tomo I, 2ª ed. Págs. 123-180
- SERRANO GOMEZ, A.: “Temas de Derecho penal en la nueva Constitución.” En: FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R. (coord.): *Lecturas sobre la Constitución Española*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1.978. Vol 2. Pág. 39-127.
- SERRANO-PIEDecasAs, J.R.: *Emergencia y crisis del Estado social. Análisis de la excepcionalidad penal y motivos de su perpetuación*. Prólogo de Ignacio Berdugo. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias, 1.988.
- SEVILLA ANDRES, D.: “Comentario al artículo 8 de la Constitución: Fuerzas Armadas.” En: ALZAGA VILLAAMIL, O . (dir.): *Comentarios a las Leyes Políticas. Constitución española de 1978*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.983-1.988. Tomo I. Págs. 265-280.
- SEVILLA ANDRES, D.: *Constituciones y otras Leyes y Proyectos Políticos de España (1.808-1.969)*. 2 vols. Madrid: Editora Nacional, 1.969.
- SEVILLA MERINO, J.: “El estado de excepción.” En: AA.VV: *Estudios sobre la Constitución Española de 1978*. Valencia: Secretariado de Publicaciones de la Universidad, 1.980. Págs. 341-351.
- SOARES MARTINEZ, M.: *Comentarios à Constituiçao de 1.976*. Lisboa: Editorial Verbo, 1.978.
- STORTONI-WORTMANN, L.: “The Police Response to Terrorism in Italy from 1969 until 1983.” Workshop on *European Democracies against terrorism: governmental policies, societal responses and supranational cooperation in the face of an evolving challenge*. Oñati International Institute for the Sociology of Law, 1.996.
- SUAREZ PERTIERRA, G.: “Regulación jurídico-constitucional de las Fuerzas Armadas.” En: *Jornadas de Estudio sobre el Título Preliminar de la Constitución*. Madrid: Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, 1.988. Volumen IV. Págs. 2.359-2.414.
- TAMAMES, R.: *Introducción a la Constitución española*. Madrid: Alianza, 1.980.



- TERRADILLOS BASOCO, J.: “Constitución y ley penal. La imposible convergencia.” En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº 11, monográfico. Estudios de Derecho Penal en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa. Madrid: junio de 1.986. Págs. 651-665.
- TERRADILLOS BASOCO, J.: *Terrorismo y Derecho (Comentarios a las Leyes Orgánicas 3 y 4/1988 de la reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)*. Madrid: Tecnos, 1.988.
- TERRE, F.: “La Justice en temps de crise.” En: *Pouvoirs*, nº 10, 1.979.
- *TERRORISMO Y BANDAS ARMADAS*. Documentación elaborada por la Secretaría General del Congreso de los Diputados. Dirección General de Estudios y Documentación. B.O.C.G. Serie A. 81-I. 10 de diciembre de 1.983. Documentación nº 16.
- TOMAS Y VALIENTE, F.: *La tortura en España*. Barcelona: Ariel, 1.994. 2ª edición.
- TORRES DEL MORAL, A.: *Estado de Derecho y Democracia de Partidos*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1.991.
- TORRES DEL MORAL, A.: *Introducción al Derecho Constitucional*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1.996.
- TORRES DEL MORAL, A.: *Principios de Derecho Constitucional español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1.992. 3ª ed. renovada.
- TRATADO DE LA UNION EUROPEA Y TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Otros actos básicos de Derecho Comunitario. (Edición preparada por Araceli Mangas Martín). Madrid: Tecnos, 1.996, 5ª ed.
- TRILLO-FIGUEROA, F.: “La sinrazón de la Ley Corcuera.” En: *Revista Cuenta y Razón*. Núms. 61-62. Madrid, 1.991. Págs. 95-96.
- TRILLO-FIGUEROA, F.: “Las Fuerzas Armadas en la Constitución Española. Esbozo de una construcción institucional.” En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 12, 1.979.
- TURRADO VIDAL, M.: “Evolución histórica de la organización policial.” En: *Revista Policía*, nº 13. Monográfico sobre la L.O.F.C.S. Marzo de 1.986. Págs. VIII-XVII.
- *UNION EUROPEA OCCIDENTAL*. “Informes sobre violencia política y terrorismo internacional.” Presentados en la XVII sesión ordinaria de 16/11/1971 y en la XXIV de 16/5/1970. Madrid: Ministerio del Interior 1.980.

- VEGA GARCIA, P. de: “Constitución y democracia.” En: LOPEZ PINA, A. (dir.): *La Constitución de la Monarquía Parlamentaria*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 1.983.
- VEGA GOMEZ, T. de: “Estudio comparativo y vigencias de las disposiciones legales en materia de terrorismo desde el año 1975.” En: *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núms. 2-3. Madrid: 1.981. Págs. 449-497.
- VEGA RUIZ, J.A. de: “La escucha telefónica en España.” En: *Revista Jurídica Española La Ley*. Madrid: Edilex, S.A. 1.984. Tomo I. Págs. 1.138-1.141.
- VELU, J.: “Le controle des organes prévus par la Convention Européenne des droits de l’homme sur le but, le motif et l’objet des mesures d’exception dérogeant a cette Convention.” Dans: *Problèmes de droit des gens: Mélanges offerts a Henri Rolin*. Paros: A. Pedone, 1.964.
- VERCHER NOGUERA, A.: “Terrorismo y reinserción social en España.” En: *Revista La Ley*, nº 3501, Año XV. Madrid: 19 de abril de 1.994. Págs. 1-6.
- VERGOTTINI, G. de: *Derecho Constitucional Comparado*. Traducido por Pablo Lucas Verdú. Madrid: Ed. Espasa Calpe, 1.983. 1ª ed.
- VILA MAYO, J.E.: “Colaboración y coautoría por acción y por omisión en los delitos de terrorismo. El TS casa la sentencia de la AN dictada en el asesinato del industrial Bultó. Comentario jurisprudencial.” En: *Revista La Ley*. Vol. 2; 1981. Págs. 522-531.
- VIRGALA FORURIA, E.: “La suspensión de derechos por terrorismo en el ordenamiento constitucional español.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 40. Año 14. Enero-Abril 1.994. Págs. 61-132.
- VIRGALA FORURIA, E.: “Los derechos fundamentales suspendibles por motivos de terrorismo en España.” Ponencia presentada al Seminario: *Las democracias europeas contra el terrorismo: políticas gubernamentales, respuestas societales y cooperación supranacional ante un desafío que cambia*. Oñate (Guipúzcoa): Instituto Internacional de Sociología Jurídica, 1.996. Págs. 1-59.
- VIVES ANTON, T. S. y MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (directores): *Estudios sobre el Código Penal de 1.995. (Parte general)*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1.996.
- VIVES ANTON, T.S. (coordinador): *Comentarios al Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1.996.

- VIVES ANTON, T.S.: “Introducción: Estado de Derecho y Derecho Penal.” En: COBO DEL ROSAL, M. (dir): *Comentarios a la Legislación Penal*. Coordinados por Miguel Bajo Fernández. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.982. Tomo I.
- VIVES, T. y GIMENO, J.: *La detención: delitos cometidos por los funcionarios*. Barcelona: Bosch, 1.977.
- VOLPI, M.: “Costituzione e Polizia.” En: *Politica del Diritto*, nº 1, 1.983. Págs. 91-116.
- WALDMANN, P.: “Terrorismo.” En: GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984. Págs. 867-874.
- WEBER, M.: *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*. México: Fondo de Cultura Económica, 1.964. 4ª ed.
- WILKINSON, P.: *Terrorismo and the liberal state*. London: The Macmillan Press Ltd., 1.979.
- ZUGALDIA ESPINAR, J.M.: “Sobre la inconstitucionalidad de la agravante de reincidencia.” En: Revista *Poder Judicial*, nº 3, vol. 13, 1.989. Págs. 85-89.
- ZUGALDIA ESPINAR, J.M.: *Fundamentos de Derecho penal*. Granada: Universidad de Granada, 1.991. 2ª ed.

## Capítulo VI

- AGUIAR DE LUQUE, L.: “Los límites de los derechos fundamentales”. En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. nº 14. Enero-Abril. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.993. Págs. 9-34.
- ALONSO DE ANTONIO, A.L.: *El derecho a la inviolabilidad domiciliaria en la Constitución española de 1.978*. Prólogo de Manuel Jiménez de Parga. Madrid: Colex, 1.993.
- ALVAREZ CONDE, E.: *El régimen político español*. Madrid: Tecnos, 1.983 (1ª ed.) y 1.990 (4ª ed.).
- ALVAREZ-OSSORIO MICHEO, F.: “El ‘adecuado control parlamentario’ (art. 55.2 CE), según la STC 71/1994.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 15. Núm. 43. Enero-Abril 1.995. Págs. 283-305.
- BALAGUER CALLEJON, F.: *Fuentes del Derecho*. 2 volúmenes. Madrid: Tecnos, 1.991 y 1.992.
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “Sobre la función simbólica de la legislación penal antiterrorista española.” En: *Revista Pena y Estado*. Función simbólica de la pena. Septiembre-Diciembre 1.991. Nº 1. Págs. 91-99.
- BOBILLO, F.J.: “Constitución y legislación antiterrorista.” En: *Revista de Estudios Políticos*. Nueva Época, nº 48. Noviembre-diciembre 1.985. Págs. 47-76.
- CAMARA VILLAR, G.: *Votos Particulares y Derechos Fundamentales en la práctica del Tribunal Constitucional Español (1981-1991)*. Madrid: Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, 1.993.
- CANO MATA, A.: *Sentencias del Tribunal Constitucional sistematizadas y comentadas*. Tomo V, 2º. 1.985 (Julio-Diciembre). Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.986.
- CORTES GENERALES: *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*. Congreso de los Diputados. Servicio de Estudios de las Cortes Generales. Madrid: 1.981-1.994.
- *DERECHOS HUMANOS. Textos internacionales*. Edición preparada por L.I. Sánchez Rodríguez con la colaboración de Javier González Vega. Madrid: Tecnos, 1.987. 2ª ed.

- ESTEBAN, J. de y GONZALEZ-TREVIJANO, P.J.: *Curso de Derecho Constitucional español*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense, 1.992-1.993. Varios tomos.
- FAIREN GUILLEN, V.: “La defensa procesal de la libertad y dignidad personales en una futura Constitución española.” En: *Revista de Administración Pública*, nº 83, 1.977.
- FERNANDEZ ENTRALGO, J.; PORTILLA CONTRERAS, G. y BARCELONA LLOP, J.: *Seguridad ciudadana. Materiales de reflexión crítica sobre la Ley Corcuera*. Prólogo de Claudio Movilla Alvarez. Madrid: Editorial Trotta, 1.993.
- GARCIA DE ENTERRIA, E.: “La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas.” En: GARCIA DE ENTERRIA, E.: *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas, 1.981. Págs. 115-238.
- GARCIA FERNANDEZ, J.: *Bibliografía española de Derecho Político (1.939-1.981)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1.982.
- GARCIA ITURRIAGA, M.: “La institución del orden público en la legislación y jurisprudencia españolas.” En: *Revista de Documentación*. Nº 4, 1.993.
- GARCIA PELAYO, M.: “El ‘status’ del Tribunal Constitucional.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 1. Enero-Abril, 1.981. Págs. 11-34.
- GARCIA SAN MIGUEL, L.: *Estudios sobre el derecho a la intimidad*. Madrid: Tecnos, 1.992.
- GIMENO SENDRA, V.: *El proceso de habeas corpus*. Madrid: Tecnos, 1.985.
- GONZALEZ ENCINAR, J.J. (dir.): *Diccionario del sistema político español*. Madrid: Akal, 1.984.
- GONZALEZ-TREVIJANO, P.J.: *La inviolabilidad del domicilio*. Madrid: Tecnos, 1.992.
- GORDILLO ALVAREZ-VALDES, I.: “Legislación antiterrorista y derechos humanos.” En: *Revista Actualidad Penal*, nº 21. Semana 22, 28 mayo 1.989. Págs. 1.121-1.127.
- GUI MORI, T.: *Doctrina constitucional: 1.981-1.988. Las 1.176 primeras sentencias del Tribunal Constitucional y su repercusión en el mundo del derecho*. Barcelona: Bosch, 1.989.

- JIMENEZ CAMPO, J.: “La garantía constitucional del secreto de las comunicaciones.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Nº 20. Año 7. Mayo-Agosto 1.987. Págs. 35-82.
- JIMENEZ-BLANCO, A.; JIMENEZ BLANCO, G.; MAYOR, P.; y LUCAS OSORIO, P.: *Comentario a la Constitución. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1.993.
- LAFUENTE BENACHES, M.: “Reflexiones sobre la inviolabilidad del domicilio (a propósito de la STC 160/ 1991, de 18 de julio).” En: *Civitas. Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 73. 1.992. Págs. 79-87.
- LAMARCA PEREZ, C.: “La última recepción de la normativa antiterrorista en la legislación común.” En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Tomo XLII. Fascículo I. Enero-Abril 1.989. Págs. 955-988.
- LAMARCA PEREZ, C.: *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Ministerio de Justicia, 1.985.
- LOEWENSTEIN, K.: *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel, 1.976. (2ª ed.) Prólogo de Alfredo Gallego Anabitarte.
- LOPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: *Las escuchas telefónicas y la prueba ilegalmente obtenida*. Madrid: Akal, 1.989.
- LOPEZ GARRIDO, D.: *Terrorismo, política y derecho: la legislación antiterrorista en España, Reino Unido, RFA, Italia y Francia*. Madrid: Alianza Editorial, 1.987.
- MARCOS FORCADA, J.: “Sobre el derecho de libre elección del abogado por quien se halla sometido a incomunicación.” En: *Revista Poder Judicial*. Madrid: 1.991, nº 23.
- MARTIN MORALES, R.: *El régimen constitucional del secreto de las comunicaciones*. Madrid: Civitas, 1.995.
- MARTINEZ DE PISON CAVERO, J.: *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*. Madrid: Civitas, 1.993. 1ª ed.
- MARTINEZ VAL, J.M.: “Sobre legitimación del Parlamento Vasco contra la L.O. 11/1980, de 1 de diciembre sobre terrorismo.” En: *Revista General de Derecho*, núms. 445-446. Año 1.981. Págs. 1.268-1.271.
- MARTINEZ VAL, J.M.: “Sobre legitimación del Parlamento Vasco contra la LO 11/1980, de 1 de diciembre sobre terrorismo.” En: *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, nº 3. Año 1.981. Págs. 75-77.

- MARTIN-RETORTILLO, L. y OTTO PARDO, I. de: *Derechos fundamentales y Constitución*. Madrid: Civitas, 1.988.
- MASSO GARROTE, M.F.: “Nota jurisprudencial sobre los aspectos constitucionales de la inviolabilidad del domicilio a la luz de la nueva regulación procesal y material.” En: *Revista de las Cortes Generales*, nº 29. Segundo cuatrimestre, 1.993. Págs. 147-183.
- MATIA PORTILLA, F.J.: “Delito flagrante e inviolabilidad del domicilio (Comentario a la STC 341/1.993).” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 14. Núm. 42. Septiembre-Diciembre 1.994. Págs. 197-217.
- MOHEDANO, J.M, y CUESTA, A.: “La Ley de protección de la seguridad ciudadana.” En: *Revista Leviatán*. Madrid: 1.992. Nº 47. Págs. 5-20.
- ORZA LINARES, R.: *Los valores superiores en la doctrina constitucional española*. Granada, 1.989 (en prensa).
- OTTO PARDO, I. de: “La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución.” En: MARTIN-RETORTILLO, L. y OTTO PARDO, I. de: *Derechos fundamentales y Constitución*. Madrid: Civitas, 1.988.
- OTTO PARDO, I. de: *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel, 1.988. 2ª ed.
- PAREJO ALFONSO, L.: “El contenido esencial de los derechos fundamentales en la jurisprudencia constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Nº 3, septiembre-diciembre 1.981. Págs. 169-190.
- PEREZ ROYO, J.: *Las fuentes del Derecho*. Madrid: Tecnos, 1.988. 4ª ed.
- PORTERO MOLINA, J.A.: *Constitución y jurisprudencia constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1.992.
- PORTILLA CONTRERAS, G.: “‘Desprotección’ de la libertad y seguridad personal en la Ley sobre protección de la seguridad ciudadana.” En: FERNANDEZ ENTRALGO, J., PORTILLA CONTRERAS, G. y BARCELONA LLOP, J.: *Seguridad ciudadana. Materiales de reflexión crítica sobre la Ley Corcuera*. Madrid: Editorial Trotta, 1.993. Págs. 79-115.
- PRIETO SANCHIS, L.: *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Debate, 1.990.

- ROSAL BLASCO, B. del: “De la Constitución a la Ley de Seguridad Ciudadana: reflexiones sobre tres lustros de política criminal oficial.” En: *Cuadernos de Política Criminal*, nº 53. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1.994. Págs. 593-611.
- RUBIO LLORENTE, F. y DARANAS PELAEZ, M.: *Constituciones de los Estados de la Unión Europea*. Barcelona: Ariel Derecho, 1.997.
- RUBIO LLORENTE, F.: *Derechos fundamentales y principios constitucionales. (Doctrina jurisprudencial)*. Con la colaboración de M<sup>a</sup> Angeles Ahumada, Angel J. Gómez Montoro, Antonio López Castillo y José L. Rodríguez Alvarez. Barcelona: Ariel Derecho, 1.995.
- TERRADILLOS BASOCO, J.: *Terrorismo y Derecho (Comentarios a las Leyes Orgánicas 3 y 4/1988 de la reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal)*. Madrid: Tecnos, 1.988.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Jurisprudencia Constitucional*. Madrid: Boletín Oficial del Estado, varios volúmenes.
- VEGA GARCIA, P. de: *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid: Tecnos, 1.985.
- VIRGALA FORURIA, E.: “La suspensión de derechos por terrorismo en el ordenamiento constitucional español.” En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 40. Año 14. Enero-Abril 1.994. Págs. 61-132.
- VIRGALA FORURIA, E.: “Los derechos fundamentales suspendibles por motivos de terrorismo en España.” Ponencia presentada al Seminario: *Las democracias europeas contra el terrorismo: políticas gubernamentales, respuestas societales y cooperación supranacional ante un desafío que cambia*. Oñate (Guipúzcoa): Instituto Internacional de Sociología Jurídica, 1.996. Págs. 1-59.
- VIVES ANTON, T. S. y MANZANARES SAMANIEGO, J.L. (directores): *Estudios sobre el Código Penal de 1.995. (Parte general)*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1.996.
- VIVES ANTON, T.S. (coordinador): *Comentarios al Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1.996.



## **APENDICE DE JURISPRUDENCIA Y DE LEGISLACION**

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

(Ordenada cronológicamente)

## Resoluciones del Tribunal Constitucional

### Autos

- Auto 103/1.980, de 26 de noviembre. Sala 2ª (Secc. 3ª): Arozamena, Rubio y Fernández.
- Auto 103/82, de 3 de marzo. Sala 1ª (Sección 1ª): García-Pelayo, Latorre y Begué.
- Auto 115/1.983, de 16 de marzo. Sala 1ª (Secc. 2ª): Díez de Velasco, Gómez-Ferrer y Escudero.
- Auto 788/1.984, de 19 de diciembre de 1.984. Sala 1ª (Secc. 2ª): Díez de Velasco, Gómez Ferrer y Escudero.
- Auto 155/85, de 6 de marzo de 1.985. Sala 1ª (Secc. 2ª): Díez de Velasco, Gómez-Ferrer y Escudero.

### Sentencias

- Sentencia de 8 de abril de 1.981 (Pleno). Recurso de inconstitucionalidad núm. 192/1.980. Ponente: Díez Picazo. (B.O.E. de 25 de abril de 1.981).
- Sentencia de 14 de julio de 1.981 (Pleno). Recurso de inconstitucionalidad nº 25/1.981. Ponente: Truyol Serra. (B.O.E. de 13 agosto de 1.981).
- Sentencia 6/1.982, de 22 de febrero (Pleno). Conflictos positivos de competencia núms. 211 y 214/1.981, acumulados. Ponente: Fernández Viagas. (B.O.E. de 22 de marzo de 1.982).
- Sentencia 33/1.982, de 8 de junio (Pleno). Conflicto positivo de competencia, núm. 16/1.982. Ponente: Latorre Segura. (B.O.E. de 28 de junio de 1.982).
- Sentencia 62/1.982, de 15 de octubre (Sala 1ª). Recursos de amparo núms. 185/1.980 y 402/1.981. (RA-70). Ponente: Gómez-Ferrer Morant. (B.O.E. de 17 de noviembre de 1.982).

- Sentencia 6/1.983, de 4 de febrero (Pleno). Cuestiones de inconstitucionalidad acumulados núms. 19 y 20/1.982 (CI-9). Ponente: Díez Picazo. (B.O.E. de 9 de marzo de 1.983).
- Sentencia 47/83, de 31 de mayo. (Sala 1ª). Ponente: Begué Cantón. (B.O.E. de 17 de junio. Suplemento al nº 144).
- Sentencia 73/1.983, de 30 de julio (Sala Primera). Recurso de amparo nº 300/1.982. Ponente: Díez de Velasco Vallejo. (B.O.E. de 18 de agosto de 1.983).
- Sentencia 111/1.983, 2 de diciembre (Pleno). Recurso de inconstitucionalidad núm. 116/1.983. Ponente: Arozamena Sierra. (B.O.E. de 14 de diciembre de 1.983).
- Sentencia 22/1.984, de 17 de febrero (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 59/1.983. Ponente: Díez Picazo. (B.O.E. de 9 de marzo de 1.984).
- Sentencia 101/1.984, de 8 de noviembre (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 769/1.983. Ponente: Tomás y Valiente. (B.O.E. de 28 de noviembre de 1.984).
- Sentencia 110/1.984, de 26 de noviembre (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 575/1.983. Ponente: Latorre Segura. (B.O.E. de 21 de diciembre de 1.984).
- Sentencia 114/1.984, de 29 de noviembre (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 167/1.984. Ponente: Díez-Picazo y Ponce de León. (B.O.E. de 21 de diciembre de 1.984).
- Sentencia 31/1.985, de 5 de marzo de 1.985 (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 718/1.984. Ponente: Magistrado Gómez-Ferrer Morant. (B.O.E. de 27 de marzo de 1.985).
- Sentencia 59/1.985, de 6 de mayo (Pleno). Conflicto positivo de competencia núm. 334/1.984. Ponente: Díez Picazo. (B.O.E. de 5 de junio de 1.985).
- Sentencia 105/1.985, de 7 de octubre (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 183/1.981. Ponente: Begué Cantón. (B.O.E. de 5 de noviembre de 1.985).
- Sentencia 15/1.986, de 31 de enero (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 343/1.985. Ponente: Díez de Velasco Vallejo. (B.O.E. de 5 de marzo de 1.980).
- Sentencia 43/1.986, de 15 de abril (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 325/1.985. Ponente: Truyol Serra. (B.O.E. de 29 de abril de 1.986).

- Sentencia 47/1.986, de 21 de abril (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 340/1.985. Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. (B.O.E. de 29 de abril de 1.986).
- Sentencia 98/1.986, de 10 de julio (Sala 1ª). Recurso de amparo nº 344/1.986. Ponente: Díez-Picazo y Ponce de León. (B.O.E. de 23 de julio de 1.986).
- Sentencia 140/1.986, de 11 de noviembre (Pleno). Recurso de amparo núm. 338/1.985. Ponente: López Guerra. (B.O.E. de 10 de diciembre de 1.986).
- Sentencia 159/1.986, de 12 de diciembre (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 57/1.984. Ponente: Begué Cantón. (B.O.E. de 31 de diciembre de 1.986).
- Sentencia 2/1.987, de 21 de marzo, (Sala 1ª). Recursos de amparo núms. 940 y 949/1.985. Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. (B.O.E. de 10 de febrero de 1.987).
- Sentencia 37/1.987, de 26 de marzo de 1.987 (Pleno). Recurso de inconstitucionalidad núm. 685/1.984. Ponente: Leguina Villa. (B.O.E. de 14 de abril de 1.987).
- Sentencia 109/1.987, de 29 de junio (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 215/1.986. Ponente: García-Mon y González Regueral. (B.O.E. de 9 de julio de 1.987).
- Sentencia 126/1.987, de 16 de julio (Pleno). Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 377, 378. Ponente: Begué Cantón. (B.O.E. de 11 de agosto de 1.987).
- Sentencia 196/1.987, de 11 de diciembre (Pleno). Cuestión de inconstitucionalidad núm. 286/1.984. Ponente: Díaz Eimil. (B.O.E. de 8 de enero de 1.988).
- Sentencia 199/1.987, de 16 de diciembre (Pleno). Recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 285 y 292/1.985. Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer. B.O.E. de 8 de enero de 1.988.
- Sentencia 3/1988, de 21 de enero (Pleno). Cuestiones de inconstitucionalidad núms. 926/1.984 y 237/1.986, acumuladas. Ponente López Guerra. (B.O.E. de 5 de febrero de 1.988).
- Sentencia 37/1.988, de 15 de febrero (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 235/1.987. Ponente: Rubio Llorente. (B.O.E. de 2 de marzo de 1.989).

- Sentencia 46/1.988, de 21 de marzo (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 659/1.986. Ponente: Díaz Eimil. (B.O.E. de 12 de abril de 1.988).
- Sentencia 60/1.988, de 8 de abril (Sala 1ª). Recursos de amparo núms 251 y 252/1.986. Ponente: Rubio Llorente. (B.O.E. de 4 de mayo de 1.988).
- Sentencia 95/1.988, de 26 de mayo (Pleno). Cuestión de inconstitucionalidad núm. 213/1.985. Ponente: López Guerra. (B.O.E. de 15 de junio de 1.988).
- Sentencia 145/1988, de 12 de julio (Pleno). Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1344 y 1412/1987. Ponente: Latorre Segura. (B.O.E. de 8 de agosto de 1988).
- Sentencia 153/1.988, de 20 de julio (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 471/1.984. Ponente: Begué Cantón. (B.O.E. de 24 de agosto de 1.988).
- Sentencia 254/1.988, de 21 de diciembre (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 322/1.985. Ponente: Begué Cantón. (B.O.E. de 23 de enero de 1.989).
- Sentencia 104/1.989, de 8 de junio (Pleno). Conflicto de competencia núm. 864/1.984. Ponente: Gimeno Sendra. (B.O.E. de 4 de julio de 1.989).
- Sentencia 194/1.989, de 16 de noviembre (Pleno). Recursos de amparo núms. 1340/1.987 y 612/1.988, acumulados. Ponente: Tomás y Valiente. (B.O.E. de 5 de diciembre de 1.989).
- Sentencia 55/1.990, de 28 de marzo (Pleno). Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 487/1.986 y 158, 495 y 510/1.987. Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. (B.O.E. de 17 de abril de 1.990).
- Sentencia 56/1.990, de 29 de marzo. (Pleno). Recursos de inconstitucionalidad núms. 859, 861, 864 y 870/1.985, acumulados. Ponentes: Díaz Eimil, López Guerra y Gimeno Sendra. (B.O.E. de 4 de mayo de 1.990).
- Sentencia 59/1.990, de 29 de marzo (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 1.639/1.987. Ponente: Gimeno Sendra. (B.O.E. de 4 de mayo de 1.990).
- Sentencia 61/1.990, de 29 de marzo (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 370/1.988. Ponente: De la Vega Benayas. (B.O.E. de 4 de mayo de 1.990).
- Sentencia 104/1.990, de 4 de junio (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 717/1.988. Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. (B.O.E. de 5 de julio de 1.990).

- Sentencia 120/1.990, de 27 de junio (Pleno). Recurso de amparo núm. 443/1.990. Ponentes: García-Mon y González-Regueral, Díaz Eimil y Gimeno Sendra. (B.O.E. de 30 de julio de 1.990).
- Sentencia 160/1.991, de 18 de julio (Pleno). Recurso de amparo núm. 831/1.988. Ponente: López Guerra. (B.O.E. de 9 de agosto de 1.991).
- Sentencia 106/1.992, de 1 de julio. (Sala 1ª). Recurso de amparo núm. 855/1.989. Ponente: Tomás y Valiente. (B.O.E. de 24 de julio de 1.992).
- Sentencia 89/1.993, de 12 de marzo (Pleno). Recurso de inconstitucionalidad núm. 1491/1.988. Ponente: Carlos de la Vega Benayas. (B.O.E. de 15 de abril de 1.993).
- Sentencia 305/1.993, de 25 de octubre (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 2.286/1.990. Ponente: López Guerra. (B.O.E. de 30 de noviembre de 1.993).
- Sentencia 341/1.993, de 18 de noviembre (Pleno). Recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1.045/1.992, 1.279/1.992 y 1.314/1.992. Cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 2.810/1.992 y 1.372/1.993. Ponente: García-Mon y González Regueral. (B.O.E. de 10 de diciembre de 1.993).
- Sentencia 387/1.993, de 20 de diciembre (Pleno). Cuestión de inconstitucionalidad núm. 1845/1.993. Ponente: García-Mon y González-Regueral. (B.O.E. de 27 de enero de 1.994).
- Sentencia 57/1.994, de 28 de febrero (Sala 2ª). Recursos de amparo núms. 2.302/1.990 y 1.445/1.991. Ponente: González Campos. (B.O.E. de 24 de marzo de 1994).
- Sentencia 71/1.994, de 3 de marzo (Pleno). Recurso de inconstitucionalidad núm. 1492/1.988. Ponente: Cruz Villalón. (B.O.E. de 24 de marzo de 1.994).
- Sentencia 183/1.994, de 20 de junio (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 587/1.992. Ponente: Díaz Eimil. (B.O.E. de 26 de julio de 1.994).
- Sentencia 197/1.994, de 9 de julio (Sala 2ª). Recurso de amparo núm. 585/1.992. Ponente: Viver Pi-Sunyer. (B.O.E. 4 de agosto de 1.994).

## Sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

- Sentencia de 25 de octubre de 1.965. Ponente: Calvillo Martínez. Repertorio Aranzadi, 4.772<sup>1</sup>.
- Sentencia de 17 de noviembre de 1.966. Ponente: Riaño Goiri. Repertorio Aranzadi, 4.978.
- Sentencia de 22 de noviembre de 1.967. Ponente: García Gómez. Repertorio Aranzadi, 4.301.
- Sentencia de 11 de diciembre de 1.967. Ponente Escudero del Corral. Colección Legislativa de España, 1.474.
- Sentencia de 16 de febrero de 1.968. Ponente: Escudero del Corral. Colección Legislativa de España, 261
- Sentencia de 20 de marzo de 1.969. Ponente: Riaño Goiri. Colección Legislativa de España, 559.
- Sentencia de 2 de mayo de 1.969. Ponente: Escudero del Corral. Colección Legislativa de España, 895.
- Sentencia, de 13 de junio de 1.969. Ponente: Sáez Jiménez. Colección Legislativa de España, 1.318.
- Sentencia de 2 de febrero de 1.970. Ponente: Escudero del Corral. Colección Legislativa de España, 123.
- Sentencia de 12 de febrero de 1.970. Ponente: García Tenorio. Colección Legislativa de España, 168.
- Sentencia de 16 de diciembre de 1.970. Ponente: García Tenorio. Colección Legislativa de España, 1.375.

---

<sup>1</sup> Las Sentencias analizadas entre los años 1.965 a 1.973 se han extraído del libro de F.J. BASTIDA: *Jueces y franquismo. El pensamiento político del Tribunal Supremo en la Dictadura*. Barcelona: Ariel, 1.986. 1ª ed.



- Sentencia de 15 de febrero de 1.971. Ponente: González Díaz. Repertorio Aranzadi, 622.
- Sentencia de 21 de junio de 1.971. Ponente: Escudero del Corral. Colección Legislativa de España, 925.
- Sentencia de 26 de junio de 1.972. Ponente: Gil Sáez. Colección Legislativa de España, 1.061.
- Sentencia de 27 de enero de 1.973. Ponente Gil Sáez. Repertorio Aranzadi, 324.
- Sentencia de 8 de junio de 1.973. Ponente: Escudero del Corral. Repertorio Aranzadi, 2.645.
- Sentencia de 19 de diciembre de 1.973. Ponente: Gil Sáez. Repertorio Aranzadi, 5.044.
- Sentencia de 28 de junio de 1.977. Ponente: Castro Pérez. Repertorio Aranzadi, 2.963.
- Sentencia de 3 de marzo de 1.981. Ponente: Latour Brotons. Repertorio Aranzadi, 1.035.
- Sentencia de 31 de diciembre de 1.983. Ponente: Rodríguez López. Repertorio Aranzadi, 6.765.
- Sentencia de 28 de noviembre de 1.986. Ponente: Soto Nieto. Repertorio Aranzadi, 7.841.
- Sentencia de 7 de junio de 1.988. Ponente: Ruiz Vadillo. Repertorio Aranzadi, 4.482.
- Sentencia de 10 de octubre de 1.988. Ponente: Vivas Marzal. Repertorio Aranzadi, 7.903.
- Sentencia de 11 de octubre de 1.988. Ponente: Díaz Palos. Repertorio Aranzadi, 8.317.
- Sentencia de 22 de febrero de 1.989: Ponente: Montero Fernández-Cid. Repertorio Aranzadi, 1.639.
- Sentencia de 28 de febrero de 1.989. Ponente: Huerta y Alvarez de Lara. Repertorio Aranzadi, 1.681.

- Sentencia de 25 de septiembre de 1.989. Ponente: Ruiz Vadillo. Repertorio Aranzadi, 6.786.
- Sentencia de 23 de enero de 1.990. Ponente: Huerta y Alvarez de Lara. Repertorio Aranzadi, 476.
- Sentencia de 21 de febrero de 1.991. Ponente: De Vega Ruiz. Repertorio Aranzadi, 1.335.
- Sentencia de 22 de mayo de 1991. Ponente: García Ancos. Repertorio Aranzadi, 3.749.
- Sentencia de 12 de marzo de 1.992. Ponente: De Vega Ruiz. Repertorio Aranzadi, 2.442.
- Sentencia de 17 de marzo de 1.992. Ponente: Martín Pallín. Repertorio Aranzadi, 2.147.
- Sentencia de 18 de junio de 1.992. Ponente: Ruiz Vadillo. Repertorio Aranzadi, 6.102.
- Sentencia de 11 de diciembre de 1.992. Ponente: De Vega Ruiz. Repertorio Aranzadi, 10.213.
- Sentencia de 25 de enero de 1.993. Ponente: Montero Fernández-Cid. Repertorio Aranzadi, 174.
- Sentencia de 22 de marzo de 1.993. Ponente García Ancos. Repertorio Aranzadi, 2.452.
- Sentencia de 28 de febrero de 1.994. Ponente: De Vega Ruiz. Repertorio Aranzadi, 1.576.
- Sentencia de 20 de enero de 1.995. Ponente: De Vega Ruiz. Repertorio Aranzadi, 156.
- Sentencia de 6 de marzo de 1.995. Ponente: Martínez-Pereda Rodríguez. Repertorio Aranzadi, 1.808.

## Sentencias de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional

- Sección 2ª. Sentencia de 18 de mayo de 1.979, nº 16. Ponente: García-Murga Vázquez.
- Sección 2ª. Sentencia de 4 de febrero de 1.980, nº 12. Ponente: Orbe Fernández-Losada
- Sección 2ª. Sentencia de 21 de enero de 1.983, nº 13. Ponente: Barnuevo Asensi.
- Sección 2ª. Sentencia de 10 de febrero de 1.983, nº 18. Ponente: Obregón Barreda.
- Sección 2ª. Sentencia de 20 de mayo de 1.983, nº 57. Ponente: Obregón Barreda.
- Sección 1ª. Sentencia de 23 de febrero de 1.987. Ponente: Villagómez Rodil. *Actualidad Penal*, nº 18. Semana 27 abril - 3 mayo 1.987.
- Sección 1ª. Sentencia de 29 de septiembre de 1.987. Ponente: Méndez Rodríguez. *Actualidad Penal*, nº 47. Semana 14-20 diciembre 1.987.
- Sección 2ª. Sentencia de 17 de marzo de 1.990. Ponente: Gómez de Liaño Botella. *La Ley*, 1.990-4, 11.155.
- Sentencia de 20 de septiembre de 1.991. Ponente: Lobejón Martínez. *La Ley* 1.991-4, 11.934.

**LEGISLACION**  
(Ordenada cronológicamente)

## SUMARIO

- Ley de 23 de abril de 1.870, de Orden Público.....	16
- Ley provisional de 18 de junio de 1.870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto....	21
- Ley de 11 de febrero de 1.881, que autoriza al Gobierno para que redacte y publique una Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	25
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1.882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	25
- Ley de 10 de julio de 1.894, de atentados.....	27
- Ley de 21 de octubre de 1.931, de Defensa de la República.....	29
- Constitución de la República española, de 9 de diciembre de 1.931.....	30
- Ley de 27 de octubre de 1.932, del Código Penal.....	35
- Ley de 28 Julio de 1.933, de Orden Público.....	47
- Ley de 4 de agosto de 1.933, de Vagos y Maleantes.....	57
- Ley de 9 de febrero de 1.939, de Responsabilidades Políticas.....	62
- Ley de 1 de marzo de 1.940, de represión de la masonería y del comunismo.....	79
- Ley de 29 de marzo de 1.941, de Seguridad del Estado.....	82
- Ley de 2 de marzo de 1.943, sobre los hechos que constituyen el delito de rebelión.....	89
- Ley de 2 de marzo de 1.943, que modifica las leyes penales militares en materia de rebelión.....	90
- Ley de 19 de julio de 1.944, por la que se autoriza a publicar un texto refundido del vigente Código Penal de 1.932 y fija el alcance de las reformas que se introducirán en él.....	91
- Decreto de 23 de diciembre de 1.944, que aprueba el Código Penal.....	93
- Ley de 17 de julio de 1.945, Fuero de los Españoles.....	106
- Ley de 17 de julio de 1.945, que aprueba el Código de Justicia Militar.....	109
- Decreto 18 octubre 1.945, que modifica la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1.933.....	116
- Decreto-ley de 18 de abril 1.947, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.....	117
- Ley de 21 de abril de 1.949, que modifica el Código de Justicia Militar.....	118
- Ley de 15 de julio de 1.954, de modificación de la Ley de Vagos y Maleantes.....	120
- Decreto-ley de 10 de febrero de 1.956, que suspende durante tres meses la vigencia de los artículos 14 y 18 del Fuero de los Españoles.....	120
- Decreto-ley de 14 de marzo de 1.958, que suspende preceptos del Fuero de los Españoles y establece el estado de alarma en cuencas carboníferas.....	121
- Ley 45/1.959, de 30 de julio, de Orden Público.....	121
- Decreto 1.794/1.960, de 21 de septiembre, de rebelión militar, bandidaje y terrorismo.....	130
- Ley 79/1.961, de 23 de diciembre, de Bases para la revisión y reforma del Código Penal y de otras leyes.....	132
- Decreto-ley 13/1.962, de 4 mayo, que declara el estado de excepción en Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa.....	133
- Decreto-ley 17/1.962, de 8 de junio, que suspende el artículo 14 del Fuero de los Españoles.....	133
- Decreto 691/1.963, de 28 de marzo, aprobando el Código Penal, texto revisado.....	134
- Ley 154/1.963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público.....	147
- Ley 191/1.964, de 24 diciembre, de Asociaciones.....	151
- Ley 104/1.965, de 21 de diciembre, por el que se redacta el artículo 222 del Código Penal.....	154
- Decreto 2.824/1.966, de 10 de noviembre, concediendo el indulto total de sanciones por responsabilidades políticas.....	155
- Ley Orgánica 1/1.967, de 10 de enero, del Estado.....	155
- Ley 3/1.967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	156
- Decreto 4/1.967, de 21 de abril, que suspende los artículos 14, 15 y 18 del Fuero de los Españoles en Vizcaya.....	167
- Decreto-ley 9/1.968, de 16 de agosto, de represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.....	167
- Decreto-ley 1/1.969, de 24 de enero, declarando el estado de excepción en todo el territorio nacional ..	168
- Ley 16/1.970, de 4 de agosto, de peligrosidad y rehabilitación social.....	168
- Decreto-ley 14/1.970, de 4 de diciembre, declarando el estado de excepción en Guipúzcoa.....	174
- Decreto-ley 15/1.970, de 14 de diciembre, que suspende el artículo 18 del Fuero de los Españoles.....	174
- Decreto-ley 3/1.971, de 5 de febrero, por el que se levanta el estado de excepción en Guipúzcoa.....	175

– Ley 36/1.971, de 21 de julio, sobre modificación de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1.959 ..	175
– Ley 42/1.971, de 15 noviembre, que adiciona al Código de Justicia Militar artículos en materia de terrorismo.....	177
– Ley 44/1.971, de 15 de noviembre, que reforma parcialmente el Código Penal .....	178
– Decreto 1.314/1.972, de 13 de abril, por el que se crea un nuevo Juzgado y se amplía la plantilla del Tribunal de Orden Público.....	183
– Decreto 3.096/1.973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la ley 44/1.971, de 15 de noviembre .....	183
– Decreto-ley 4/1.975, de 25 abril, declarando el estado de excepción en Guipúzcoa y Vizcaya .....	198
– Decreto-ley 10/1.975, de 26 de agosto, que dicta normas para la prevención y enjuiciamiento de delitos de terrorismo.....	198
– Decreto 2.940/1.975, de 25 de noviembre, por el que se concede indulto general con motivo de la proclamación de Su Majestad Don Juan Carlos de Borbón como Rey de España .....	203
– Decreto-ley 2/1.976, de 18 de febrero, que revisa el Decreto-ley 10/1.975, de 26 de agosto, de prevención del terrorismo y regula la competencia para el enjuiciamiento de delitos .....	204
– Decreto 1.125/1.976, de 8 de abril, sobre colaboración de las autoridades militares con las gubernativas en estados de normalidad y excepción.....	205
– Real Decreto 823/1.976, de 23 de abril, por el que se regulan el régimen y funciones de la policía municipal en materia de orden público .....	207
– Ley 23/1.976, de 19 de julio, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal, relativos a los derechos de reunión, asociación, expresión de las ideas y libertad de trabajo .....	208
– Real Decreto-ley 10/1.976, de 30 de julio, concediendo amnistía.....	210
– Real Decreto-ley 1/1.977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional .....	212
– Real Decreto-ley 2/1.977, de 4 de enero, por el que se suprimen el Tribunal y Juzgados de Orden Público y se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción.....	217
– Real Decreto-ley 3/1.977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo.....	218
– Ley 1/1.977, de 4 de enero, para la Reforma Política .....	219
– Real Decreto-ley 4/1.977, de 28 de enero, por el que se suspende parcialmente la vigencia de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles.....	221
– Real Decreto-ley 6/1.977, de 25 de enero, por el que se modifica la Ley de Orden Público de 1.959.....	221
– Real Decreto 110/1.977, de 8 de febrero, por el que se actualiza la enumeración de autoridades competentes en materia de orden público .....	223
– Real Decreto-ley 14/1.977, de 25 de febrero, por el que se proroga la vigencia del Real Decreto-ley 4/1.977, de 28 de enero, por el que se suspende parcialmente la aplicación de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles.....	223
– Real Decreto-ley 19/1.977, de 14 de marzo, sobre medidas de gracia .....	224
– Real Decreto 388/1.977, de 14 de marzo, sobre indulto general .....	225
– Real Decreto 1.316/1.977, de 2 de junio, sobre demarcación territorial y funcional de las Fuerzas de Orden Público .....	227
– Ley 46/1.977, de 15 de octubre, de amnistía .....	228
– Pactos de la Moncloa .....	230
– Real Decreto-ley 21/1.978, de 30 de junio, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armados.....	234
– Ley 31/1.978, de 17 de julio, de modificación del Código Penal para tipificar el delito de tortura .....	235
– Decreto 1.772/1.978, de 15 de julio, por el que se regula la exacción por vía de apremio de las multas impuestas por actos contrarios al orden público .....	236
– Ley 53/1.978, de 4 de diciembre, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	237
– Ley 55/1.978, de 4 de diciembre, de la Policía .....	238
– Ley 56/1.978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos cometidos por grupos organizados y armados.....	243
– Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona .....	245
– Ley 77/1.978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento.....	248
– Ley 82/1.978, de 28 de diciembre, que modifica el Código Penal en materia de terrorismo.....	249

– Real Decreto-ley 3/1.979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana .....	250
– Real Decreto 342/1.979, de 20 de febrero, que amplía el ámbito de Ley 62/1.978, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona .....	252
– Ley Orgánica 1/1.979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria .....	252
– Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1.950. Instrumento de ratificación de 26 de septiembre de 1.979 .....	253
– Real Decreto-ley 19/1.979, de 23 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 1/1.977 y se prorroga la vigencia de la Ley 56/1.978 .....	260
– Ley Orgánica 4/1.980, de 21 de mayo, que reforma el Código Penal en materia de libertades de expresión, reunión y asociación .....	261
– Ley Orgánica 6/1.980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar .....	263
– Convenio Europeo de 27 de enero de 1.977, para la represión del terrorismo. Instrumento de ratificación de 9 de mayo de 1.980 .....	264
– Ley Orgánica 11/1.980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución .....	267
– Ley Orgánica 2/1.981, de 4 de mayo, que modifica los Códigos de Justicia Militar y Penal en materia de delitos de rebelión y terrorismo .....	269
– Ley Orgánica 4/1.981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio .....	271
– Real Decreto-ley 19/1.981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo	275
– Real Decreto 484/1.982, de 5 de marzo, sobre resarcimiento por el Estado a víctimas del terrorismo ....	276
– Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1.957. Instrumento de ratificación de 21 de abril de 1.982.....	277
– Ley Orgánica 7/1.983, de 23 de abril, que modifica los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .....	283
– Ley Orgánica 14/1.983, de 12 de diciembre, que modifica los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en materia de tratamiento y asistencia letrada de detenidos y presos .....	284
– Ley Orgánica 6/1.984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus .....	285
– Ley Orgánica 7/1.984, de 15 de octubre, sobre tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas .....	288
– Ley Orgánica 9/1.984, de 26 de diciembre, de medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas .....	288
– Ley Orgánica 10/1.984, de 26 de diciembre, por la que se modifican los artículos 503, 504 y primer párrafo del 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión y libertad provisional.....	293
– Ley 4/1.985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva .....	295
– Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial .....	301
– Ley Orgánica 13/1.985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar.....	303
– Ley Orgánica 14/1.985, de 9 de diciembre, por la que se reforma parcialmente el Código Penal y el Régimen penal y de recursos en caso de objeción de conciencia, en correlación con el Código Penal Militar .....	306
– Real Decreto 336/1.986, de 24 de enero, por el que se regulan las indemnizaciones a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas .....	309
– Ley Orgánica 2/1.986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	311
– Ley Orgánica 4/1.987, de 15 de julio, que regula la competencia y organización de la Jurisdicción Militar	323
– Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 diciembre de 1.984. Instrumento de Ratificación de 19 octubre de 1.987.....	324
– Ley Orgánica 3/1.988, de 25 de mayo, que reforma el Código Penal en materia de delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes .....	331
– Ley Orgánica 4/1.988, de 25 de mayo, que reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes .....	333
– Real Decreto 1.311/1.988, de 28 de octubre, por el que se regulan los resarcimientos a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas .....	334
– Ley Orgánica 7/1.988, de 28 de diciembre, por la que se crean los Juzgados de lo Penal y se modifican preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .....	336
– Ley Orgánica 11/1.991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil .....	349

– Ley Orgánica 1/1.992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana .....	352
– Ley 10/1.992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal .....	355
– Real Decreto 673/1.992, de 19 de junio, por el que se regulan los resarcimientos por daños a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas .....	358
– Real Decreto 851/1.992, de 10 de julio, por el que se regulan las pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo .....	362
– Ley Orgánica 18/1.994, de 23 de diciembre, por la que se modifica el Código Penal en lo referente al secreto de las comunicaciones .....	369
– Ley Orgánica 5/1.995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado .....	370
– Ley 22/1.995, de 17 de julio, que modifica el párrafo 4.º del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la presencia judicial en los registros domiciliarios.....	374
– Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	375
– Ley Orgánica 11/1.995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra....	393



# Ley de 23 de abril de 1.870, de Orden Público

(Gaceta de 24 de abril)

## TÍTULO PRIMERO.—DEL ESTADO DE PREVENCIÓN Y ALARMA

### CAPÍTULO PRIMERO

#### SECCIÓN PRIMERA

**Artículo 1.º** Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspensión de garantías a que se refiere el artículo 31 de la Constitución, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortes.

**Art. 2.º** Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público, que la vigente ley penal condena.—2.º La competencia de los jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento a que éstas han de ajustarse.

#### SECCIÓN SEGUNDA

**Art. 3.º** Publicada la ley de suspensión de garantías a que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevención, hallándose facultada desde este momento la autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público.

**Art. 4.º** La autoridad civil excitará por oficio a la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algún sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

**Art. 5.º** Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolución, intimando a los autores y auxiliares de la agitación que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida a la tercera intimación, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la vía pública.

**Art. 6.º** Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilién la comisión de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los arts. 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Re-

cogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

**Art. 7.º** La autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá a cualquiera persona si lo considerase necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

**Art. 8.º** Podrá asimismo compeler a mudar de residencia o domicilio a las personas que considere peligrosas, o contra las que existan racionales sospechas de participación en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo del cometido a mudarle.

**Art. 9.º** El destierro, que desde luego puede acordar la autoridad a una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen éstas restablecidas.

Los motivos de las providencias a que se contrae éste y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante o expediente que se forme antes o después de llevarlas a ejecución.

**Art. 10.** La autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma autoridad o por un delegado suyo, provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño o encargado de la misma, o uno o más individuos de su familia; y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento que firmará con ellos la autoridad o su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuese sorprendido in fraganti, y perseguido por la autoridad civil o sus subordinados o dependientes se refugiare en su propio domicilio o en el ajeno, podrán éstos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehensión.

**Art. 11.** Los deberes y atribuciones de la autoridad en el estado de agitación, alarma, desorden o tumulto, se subordinarán a lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

**Art. 12.** Si la autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitación y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, e inmediatamente después dispondrá que la militar proceda a la adopción de las medidas que reclame la paz pública, previa la declaración del estado de guerra.

**Art. 13.** Cuando la rebelión o sedición se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes o sediciosos, o comprenda la autoridad civil la urgente necesidad de apelar a la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la autoridad judicial y la militar, y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y a las autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

**Art. 14.** Si ocurriese la rebelión o sedición en capital de provincia, la autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el gobernador de la misma o el que haga sus veces, y las autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaración el juez de primera instancia o el decano si hubiere más de uno, el alcalde popular y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el alcalde popular jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden según esta ley a la autoridad militar en el estado de guerra.

**Art. 15.** En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey o la Regencia del Reino, no podrá declararse el estado de guerra sin autorización del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelión o sedición en dos o más provincias, o se hayan presentado grupos considerables de rebeldes o sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

## CAPÍTULO II

**Art. 16.** Recibida por la autoridad judicial la comunicación a que se refiere el art. 4.º de esta ley, o sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue a su poder, el juez o jueces de primera instancia de la población donde ocurran

aquéllos, dando cuenta al regente (hoy presidente) de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los promotores fiscales respectivos y del escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él o de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administración de justicia.

**Art. 17.** Inmediatamente formarán los jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelión y sedición si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente a este servicio preferente; a cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdicción para los demás negocios en el juez de paz que corresponda.

**Art. 18.** Darán aviso sin pérdida de tiempo a la autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperación, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma o el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguación de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

**Art. 19.** Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista autoridad territorial, se constituirá en sesión permanente la Sala de gobierno en el punto que el regente (hoy presidente) designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta substanciación de las causas.

En otro caso los regentes dictarán a los jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta a la Sala de gobierno para la aprobación o reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, a las horas que el regente le señale.

## TÍTULO II.—DEL ESTADO DE GUERRA

**Art. 20.** Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, y en los casos a que se contrae el artículo 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenções y medidas oportunas.

**Art. 21.** En dicho bando se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia a la autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los

reincidentes quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad por el hecho de serlo.

**Art. 22.** Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos a todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, prendiendo a los que no se entreguen, y poniéndolos a disposición de la autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tít. IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en los sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes o sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participación en los delitos a que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en caso de guerra.

**Art. 23.** Los delitos de rebelión y sedición y los comunes cometidos con ocasión de ellas serán castigados respectivamente, según lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el artículo 184.

**Art. 24.** Todo funcionario o corporación, cualquiera que sea su autoridad o cargo, prestará inmediatamente, así a la autoridad militar como a la civil, el auxilio que éstas le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o corporación que no prestase inmediato auxilio a la autoridad superior militar o civil será en el acto suspendido de su empleo o cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad o irresponsabilidad criminal.

**Art. 25.** Las autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto a éste a las facultades que la militar les delegare o deje expeditas, debiendo en uno y otro caso darle directamente los partes y noticias que les reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen a su conocimiento.

**Art. 26.** La autoridad militar, a la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el orden y el prestigio de la autoridad a todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas a que haya lugar y se formen

los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan a la jurisdicción militar, según lo que expresan los artículos siguientes.

**Art. 27.** Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelión de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos o sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situación y categoría.

Las causas a que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes o sediciosos estén mandados por jefes militares, y cuando el movimiento se inicie o sostenga por fuerzas armadas del ejército o de la Milicia popular.

**Art. 28.** También quedan sujetos a la jurisdicción de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo a Ordenanza, los jefes, los oficiales de la Milicia popular armada o los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes o sediciosos que en número mayor de doce individuos se levanten en armas o sostengan con ellas la bandera de la rebelión y sedición en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean o no del ejército permanente, destinadas a su persecución, ya por las autoridades militares, ya por las civiles.

Los jefes principales de una rebelión o sedición armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan también sujetos al Consejo de guerra ordinario.

**Art. 29.** Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer a la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelión o sedición, sean éstas o no de carácter militar, si hicieren resistencia a las fuerzas públicas, serán juzgados y sentenciados también por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro capitanes nombrados por la autoridad militar, el juez de primera instancia, el de paz y el promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, o quien haga sus veces.

Si el juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, según el número de orden, el suplente que lo sea; si no lo hubiere, asistirá al Consejo el juez de paz o suplente letrado del año o años anteriores, y no habiéndole tampoco, el abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será presidente del Consejo el vocal que, según las leyes civiles y militares, fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razón de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores oficiales, o letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor a sólo oficiales del ejército.

## CAPÍTULO PRIMERO.—DE LOS BANDOS QUE DICTEN LAS AUTORIDADES Y DE SUS INFRACCIONES

## SECCIÓN PRIMERA

**Art. 30.** Todos los demás que se consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelión y sedición, serán juzgados y sentenciados por la jurisdicción común y conforme al procedimiento a que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al juez de primera instancia que corresponda por conducto de la autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos a disposición de dicho juez de primera instancia para los efectos de justicia.

**Art. 31.** La autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás a que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los jefes o comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya a disposición de su autoridad, ya a la de la civil o judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren a él mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del jefe que lo desempeñe.

**Art. 32.** Para declarar levantado el estado de guerra, luego que hayan terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra, y si hubiere unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo ínterin el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejos de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaración en los casos que determina el art. 15.

**Art. 33.** Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas a los Juzgados competentes, para su continuación y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

**Art. 34.** Las autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

**Art. 35.** Las autoridades civiles y militares, en el período de suspensión de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público, con sujeción estricta, y bajo su responsabilidad, a las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitución, estableciendo en dichos bandos las penas en que incurrer los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

**Art. 36.** En ningún caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas o arresto hasta ocho días, si dictare el bando un alcalde popular.

Cuando sea el gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa a 250 pesetas y el arresto hasta quince días, a la par o separadamente.

**Art. 37.** Los multados por infracción de bandos, que sean insolventes, sufrirán por vía de sustitución el arresto, según lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por vía de sustitución no podrá exceder de los días por que pueden imponerle aquellas autoridades respectivamente, conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

**Art. 38.** La autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil y con la limitación consignada en el art. 35 las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de quince días de arresto y 250 pesetas de multa, las dos a la par o una sola, y las demás autoridades militares ocho días de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por vía de sustitución, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho o quince días señalados respectivamente en este artículo.

## SECCIÓN SEGUNDA

**Art. 39.** Las autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposición.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes o subordinados de aquellas autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de extender el encargado

de hacerle saber dicha providencia: si no supiere o no pudiere firmar, lo hará un testigo a su ruego; si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

**Art. 40.** Si a la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber a cualquiera de los familiares mayor de veintiún años que moren en la casa con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa a la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos más inmediatos o personas que habiten en las casas de éstos y sean familiares mayores de veintiún años.

**Art. 41.** Las providencias acordadas por las autoridades superiores civiles de la provincia, la militar del distrito y el comandante militar de una provincia son ejecutivas. Contra ellas no cabe recurso de alzada. Los infractores pueden, sin embargo, entablar recurso de revisión ante las mismas autoridades, cuyo fallo en este caso será ejecutorio.

**Art. 42.** Las providencias de las autoridades inferiores civil y militar que impongan arresto se llevarán a efecto desde luego.

Sin embargo de su ejecución, dichas autoridades con copia literal de la providencia, la consultarán con las superiores respectivas en el mismo día, siendo posible, y los arrestados podrán acudir ante éstas por escrito y por conducto de las inferiores exponiendo lo que tengan por conveniente. Las autoridades inferiores dirigirán inmediatamente a su destino estas reclamaciones con su informe, y si se hicieren dentro de las primeras veinticuatro horas de la ejecución de sus providencias, omitirán la consulta, limitándose a cursarlas e informarlas.

Las providencias en que se impongan multas menores de 30 pesetas son ejecutivas también desde luego, y se observará respecto a ellas lo determinado en el artículo anterior.

Las providencias en que se imponga una multa mayor de 30 pesetas no se llevarán a efecto hasta que la autoridad superior respectiva, recibida la consulta o la reclamación en su caso hecha por el multado en las primeras veinticuatro horas siguientes a la notificación, con el informe de la autoridad que impuso la multa, confirme, modifique o revoque dicha providencia, cuya superior resolución será ejecutada sin ulterior recurso.

TÍTULO IV.—DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA  
AUTORIDAD JUDICIAL ORDINARIA EN LAS CAUSAS  
POR LOS DELITOS QUE SE EXPRESAN EN EL  
ARTÍCULO 2.º DE ESTA LEY

CAPÍTULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA

**Art. 43.** El procedimiento en las causas que forme la jurisdicción ordinaria por los delitos que se consignan en el art. 2.º de esta ley será el que expresan los artículos siguientes.

(.....)

ARTÍCULOS ADICIONALES.

**Artículo 1.º** Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento regirán hasta que se plantee el juicio por jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitución; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, según lo requiera la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal.

**Art. 2.º** Establecido por una ley el recurso de casación en materia criminal, se acomodará la presente a las prescripciones que se dicten en aquélla, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir a fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitación en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley.

**Art. 3.º** La presente ley no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil formalmente declarada.

# Ley provisional de 18 de junio de 1.870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

(Gaceta de 21 de junio)

(Texto revisado conforme a la Ley 1/1.988, de 14 de enero; B.O.E. núm. 13, de 15 de enero)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el artículo 73 de la Constitución del Estado se otorga al Rey la facultad de conceder indultos particulares con sujeción a las leyes. Es, por consiguiente, manifiesto que debe haber una ley con arreglo a cuyas disposiciones la Corona ha de ejercer tan preciosa prerrogativa. He aquí por qué el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el adjunto Proyecto.

Cuatro han sido las principales disposiciones, en diversas épocas publicadas, para regular el ejercicio de la gracia de indulto, mereciendo por su importancia en primer lugar, entre ellas, el Decreto de 7 de diciembre de 1866.

La carencia de fuerza verdaderamente legislativa de estos decretos, simplemente administrativos, y la naturaleza misma de la prerrogativa de indultar, en cuyo ejercicio el sentimiento se sobrepone fácilmente a la razón, han sido indudablemente las causas más importantes y permanentes que produjeron con frecuencia lamentable la inobservancia de aquellas disposiciones, y dieron margen a la abusiva facilidad con que los delincuentes lograron muchas veces eximirse del cumplimiento de las penas a que se habían hecho acreedores por sus crímenes.

La necesidad cada vez más apremiante de hacer de una vez imposibles para siempre estos abusos, que tanto quebrantan la recta administración de justicia, el prestigio de los Tribunales, y la misma moralidad y orden público, reclamarían este proyecto de ley, si el precepto constitucional no lo hubiese hecho indispensable.

Cree, pues, el Ministro, que al presentarla, a la vez que cumple un deber constitucional, satisface también una necesidad fuertemente sentida por todos los hombres honrados, que exigen con perfecto derecho que la garantía judicial de su honra, de su vida y de su fortuna, no pierda su eficacia por una compasión indiscreta y ya intolerable.

El artículo 74 de la Constitución prescribe que no se concedan amnistías e indultos generales sino en virtud de una ley especial. La forma y solemnidades, por lo tanto, de la concesión de estas gracias generales, que en último término vienen a ofrecer la importancia y a producir los efectos de una derogación transitoria de la ley penal, no es ya hoy cuestión en la

esfera del derecho escrito, como antes de ahora lo era en la de la ciencia.

A los indultos particulares se limita este proyecto. Y el Ministro, al redactarlo, ha procurado evitar, así los males consiguientes a la facilidad exagerada e irreflexiva en conceder las gracias de esta clase, como las consecuencias siempre lamentables de la inflexibilidad de la sentencia ejecutoria, que por mil variadas causas conviene en ciertos y determinados casos suavizar, a fin de que la equidad, que se inspira en la prudencia, no choque nunca con el rigor característico de la justicia.

Se divide el proyecto en tres capítulos. En el primero se declara quiénes pueden obtener la gracia de indulto, quedando de ella excluidos los que no hayan sido aún condenados por sentencia firme, por no ser conocida la pena de que convenga eximirles; los que se hallan en rebeldía, y los reincidentes en la misma clase de delito, a no concurrir circunstancias especiales; porque no son dignos de la gracia, que si se les otorgase produciría el funesto efecto de favorecer la impunidad y de alentar al delincuente en la senda del crimen.

Los reos de los delitos de sedición y rebelión podrán, no obstante, ser indultados, aunque se hallaren en estas circunstancias. La naturaleza de los delitos de esta clase, el carácter y condiciones de la sociedad de nuestra época, y aun altas consideraciones de gobierno, demuestran la necesidad de esta excepción.

En el capítulo II se prefijan las clases y efectos de los indultos. Se establece el principio de que en rarísimos casos debe ser concedido el indulto total, y aun en ellos tan sólo cuando estén conformes el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado respecto a la justicia o conveniencia pública de la concesión. Más que eximirse de la pena, se debe tan sólo en el mayor número de los casos conmutarla en otra menos grave, pero que por su naturaleza tenga con el delito la analogía a que se aspira en el Código Penal, por la clasificación de las penas en las escalas graduales. Por esto se prescribe en el artículo del proyecto que la conmutación se hará dentro de la escala a que corresponda la pena conmutada.

El indulto no debe concederse sino con pleno conocimiento de los hechos y de todas sus circunstancias, y después de un estudio detenido sobre las consecuencias que haya de producir, bajo el aspecto de la justicia, de la equidad o de la conveniencia social.

Por esto se prohíben en absoluto y se declara la nulidad de los que se concedan en términos generales y sin determinar la pena que se remite. Los indultos de este modo concedidos llevarán en sí mismos la prueba más incontrovertible de la ligereza o de la inflexión con que habían sido otorgados.

Por el indulto vuelve el delincuente a adquirir los siempre importantes derechos de que le había privado justamente la sentencia. Esta sola indicación es suficiente para demostrar cuán necesario es alejar hasta la sombra de la duda sobre los efectos que ha de producir la gracia que se otorgue. En esta necesidad se halla el fundamento de lo prescrito en los artículos 6.º, 8.º, 13, 14, 15, 16 y 18 del proyecto.

El indulto no puede perjudicar los derechos de tercera persona. Por esto, el que se conceda de las penas pecuniarias accesorias no alcanzará nunca a la remisión del pago de las que no correspondan al Estado. Por la misma razón no podrá concederse, y en todo caso no podrá llevarse a efecto, el indulto que cause perjuicio a tercero o lesione su derecho, ni el de pena impuesta por delito privado, si no ha otorgado el perdón al delincuente la parte ofendida. El respeto debido al derecho individual es causa suficientemente legítima de esta limitación impuesta al poder social.

Pero, una vez concedido el indulto, debe tener toda la fuerza de una sentencia ejecutoria. Los intereses más sagrados lo exigen así. Los principios más elementales de justicia lo proclaman también. Por esto se declaran irrevocables las concesiones de estas gracias, según las condiciones con que hayan sido hechas.

En el capítulo III se establece el procedimiento que se ha de observar en la petición y concesión de los indultos. Para pedir el perdón de un semejante, todo ciudadano, todo hombre, está suficientemente autorizado. Nadie, pues, necesitará poder escrito para satisfacer los impulsos de su piadoso corazón. El hombre siempre tiene para hacer el bien poder bastante de Dios. Los mismos Tribunales, al cumplir la severa misión de aplicar la ley, y aun el Fiscal encargado de pedir su cumplimiento, podrán proponer el indulto del sentenciado cuando crean que la justicia o la equidad pueden sufrir agravio por el inflexible rigor del precepto escrito.

Mas, si debe ser ilimitada la libertad de pedir, es necesario poner fuertes trabas a la de conceder el indulto. Por esto no podrá otorgarse desde luego y sin que antes sean conocidos todos los hechos y circunstancias, así como la opinión del Tribunal que haya sentenciado al reo y la del Consejo de Estado.

Ilustrado así el Gobierno, no son de temer las consecuencias de la precipitación y ligereza en tan delicada materia.

Y para asegurar aún más, si cabe, el acierto, no será el Ministro de Gracia y Justicia, sino todo el Consejo, quien habrá de tomar la última resolución en un

decreto motivado, a fin de que consten siempre las razones que le movieron a ejercer la prerrogativa constitucional.

Los Gobiernos que se inspiran en el cumplimiento de sus deberes no temen la publicidad y el juicio de la opinión. Por esto, los decretos de indulto se habrán de insertar en la Gaceta de Madrid.

Si todavía altas consideraciones, a que da margen el estado social de España, no permiten borrar de nuestras leyes la horrible pena de muerte, conviene, sin embargo, ya reducir su aplicación a los raros casos en que ni la justicia, ni la equidad, ni la conveniencia social consientan por ningún concepto su conmutación en otra menos terrible. Por otra parte, tampoco está en armonía con nuestros hábitos el rigor absoluto de la ley con muchos de los que, más por un extravío de su razón que por la perversidad de corazón, alteran el orden público o se alzan en armas contra los poderes del Estado. Por esto, el Gobierno podrá otorgar la conmutación de la pena de muerte y de las impuestas por delitos de rebelión y sedición en otras menos graves, sin necesidad de oír previamente al Tribunal sentenciador y al Consejo de Estado.

Es altamente necesario que el indulto, aun en los casos en que más justificado sea, no quebrante el prestigio de que deben gozar siempre los Tribunales, y sin el cual se haría imposible su misión social. Por esto, al Tribunal sentenciador habrá de encargarse la aplicación de la gracia, a fin de que el delincuente reciba, de la misma mano que le impuso la pena, el beneficio del perdón que se le otorgue.

La naturaleza de la última pena y lo irreparable de sus efectos, además de lo ya indicado sobre ella, inspiraron al Ministro la excepción contenida en el último artículo del proyecto, que a la vez se halla en armonía con lo que sobre las causas de muerte se establece en el de casación criminal.

La pena de muerte no se impondrá sin que antes haya sido propuesto el indulto y el Gobierno haya tenido tiempo suficiente para resolver acerca de él.

He aquí las más capitales prescripciones que el proyecto contiene y los principales fundamentos en que descansan. Ahora falta que las Cortes Constituyentes, con la sabiduría que tanto resalta siempre en sus deliberaciones, lo purifiquen de los defectos de que sin duda adolece, imprimiendo hasta donde sea posible el sello de la perfección en el modesto trabajo que el Ministerio tiene el honor de ofrecerles.

#### **CAPÍTULO PRIMERO.—DE LOS QUE PUEDEN SER INDULTADOS**

**Artículo 1.º** Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo a las disposiciones de esta ley, de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido.

**Art. 2.º** Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo o en otro cualquier delito, por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarles la gracia.

**Art. 3.º** Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en el capítulo I, secciones primera y segunda del capítulo II, y en los capítulos III, IV y V, todos del título II del libro II del Código Penal.

## **CAPÍTULO II.—DE LAS CLASES Y EFECTOS DEL INDULTO**

**Art. 4.º** El indulto podrá ser total o parcial.

Será indulto total, la remisión de todas las penas a que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas, o de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena o penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

**Art. 5.º** Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal a quien corresponda, la concesión del indulto en que no se hiciese mención expresa, a lo menos, de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

**Art. 6.º** El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, a excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción a la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas, si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

Tampoco se comprenderá nunca en ésta la indemnización civil.

**Art. 7.º** Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y viceversa, a no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

**Art. 8.º** El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, a no ser que así se determine expresamente.

**Art. 9.º** El indulto no se extenderá a las costas procesales.

**Art. 10.** Si el penado hubiere fallecido al tiempo o después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse a sus herederos de la

pena accesoria de multa, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º.

**Art. 11.** El indulto total se otorgará a los penados tan sólo en el caso de existir a su favor razones de justicia, equidad o utilidad pública, a juicio del Tribunal sentenciador.

**Art. 12.** En los demás casos se concederá tan sólo el parcial y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, a juicio del Tribunal sentenciador o del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación.

**Art. 13.** Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, a la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiere dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia.

**Art. 14.** La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir por cualquier causa dependiente de su voluntad la pena a que por la conmutación hubiere quedado sometido.

**Art. 15.** Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.ª Que no causen perjuicio a tercera persona o no lastime sus derechos.

2.ª Que haya sido oída la parte ofendida, cuando el delito por el que hubiese sido condenado el reo fuere de los que solamente se persiguen a instancia de parte.

**Art. 16.** Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad o la utilidad pública aconsejen.

**Art. 17.** El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento a ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.

**Art. 18.** La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable, con arreglo a las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

## **CAPÍTULO III.—DEL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR Y CONCEDER LA GRACIA DE INDULTO**

**Art. 19.** Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación.

**Art. 20.** Puede también proponer el indulto el Tribunal sentenciador, o el Tribunal Supremo, o el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo a lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 2.º del



Código Penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Justicia, con su vista, decrete la formación del oportuno expediente.

**Art. 21.** Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo a las disposiciones de esta ley, para la concesión de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

**Art. 22.** Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento o del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos.

**Art. 23.** Las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presentaren al Ministro de Justicia, se remitirán a informe del Tribunal sentenciador.

**Art. 24.** Este pedirá a su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquél se halle cumpliendo la condena, o al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y oírá después al Fiscal y a la parte ofendida, si la hubiere.

**Art. 25.** El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fue con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta o fue de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes o atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito, el tiempo de prisión preventiva que hubiere cumplido, su conducta posterior a la ejecutoria, y especialmente las pruebas o indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay o no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la jus-

ticia o conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

**Art. 26.** El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

**Art. 27.** Los Tribunales Supremo o sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos a que se refieren los artículos anteriores.

**Art. 28.** Los expedientes que se formen al amparo del párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal se tramitarán en turno preferente cuando los informes del Ministerio Fiscal y del Establecimiento Penitenciario y del ofendido, en su caso, no se opusieran a la propuesta del Tribunal.

También se tramitarán en turno preferente los expedientes calificados de especial urgencia o importancia.

**Art. 29.** Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en los capítulos I y II, Título II, libro II, y capítulos I, II y III, Título III del mismo libro del Código Penal, últimamente reformado, sin oír previamente al Tribunal sentenciador.

**Art. 30.** La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en Real Decreto que se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

**Art. 31.** La aplicación de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

**Art. 32.** La solicitud o propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud o propuesta al Tribunal sentenciador.

# Ley de 11 de febrero de 1.881, que autoriza al Gobierno para que redacte y publique una Ley de Enjuiciamiento Criminal

(Gaceta de 24 de junio de 1.882)

(.....)

**Artículo 1.º** Se autoriza al Gobierno de S.M. para que, oyendo a la Sección correspondiente de la Comisión General de Codificación, redacte y publique una ley de Enjuiciamiento criminal, tomando por base la Compilación general de 16 de octubre de 1879 y las siguientes:

(.....)

*Quinta.* Establecer un procedimiento extraordinario breve, a la vez que con las suficientes garantías, tanto a la investigación como a la defensa, para los responsables de los delitos que merezcan penas correccionales, aprehendidos *in fraganti*; procedimiento que se aplicará desde luego por ministerio de la ley.

(.....)

## Real Decreto de 14 de septiembre de 1.882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

(Gacetas de 17 de septiembre al 10 de octubre)

(.....)

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

(.....)

#### LIBRO IV

De los procedimientos especiales

(.....)

TÍTULO III.—DEL PROCEDIMIENTO EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO

CAPÍTULO PRIMERO.—CASOS EN QUE TIENE LUGAR ESTE PROCEDIMIENTO

**Art. 779.** Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto, no sólo el criminal que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerle, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente *in fraganti* aquél a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

**Art. 780.** El procedimiento de que se trata en este título sólo se aplicará a los presuntos reos aprehendidos *in fraganti* que merezcan penas correccionales, cualquiera que sea el grado en que deban imponerse.

**Art. 781.** Si el juez municipal o el de instrucción en su caso tuvieren duda acerca de si el delito merece pena correccional, lo consultarán con el Tribunal respectivo, el cual, oyendo al fiscal, contestará dentro de los cuatro días siguientes al recibo de la consulta.

**Art. 782.** En las causas de esta clase, las competencias que se promuevan entre jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

Cuando un Tribunal reclame el conocimiento de una causa teniéndola ya otro y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho sin dilación en conocimiento del superior respectivo, a tenor de lo dispuesto en el art. 20, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo *in voce* al fiscal, decida en el acto lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Mientras tanto cada Tribunal continuará los procedimientos que hubiere comenzado.

Cuando sean los jueces de instrucción los que difieran sobre la competencia, se estará a lo dispuesto en el art. 22 de esta ley.

En todo caso los jueces instructores, en cuyo partido tenga ramificación el delito u ocurran hechos justificables por consecuencia del mismo, instruirán las

oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

**Art. 783.** Siempre que se trate de un delito flagrante, los funcionarios de policía judicial lo pondrán en conocimiento del juez municipal en los pueblos que no sean cabeza de partido, y también en esta si el juez de instrucción se hallare ausente.

En los demás casos lo pondrán directamente en conocimiento del juez de instrucción.

**Art. 784.** Las autoridades judiciales mencionadas en el artículo anterior formarán respectivamente de oficio las primeras diligencias del sumario siendo el delito público, y a requerimiento de parte legítima si fuere privado.

El juez municipal, en su caso, dará inmediatamente conocimiento del hecho al juez de instrucción tan pronto como fuere posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigación, y ejecutará puntualmente cualquiera orden que dicho juez de instrucción le comunique.

Tanto el juez municipal como el de instrucción cumplirán además lo preceptuado en el artículo 308 de esta ley.

**Art. 785.** Las autoridades o funcionarios a quienes por esta ley corresponda la instrucción de las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañe en caso de delito flagrante de lesiones el primer facultativo que fuere habido, y dos donde los hubiere, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido.

Los facultativos requeridos, aunque sólo lo fueren verbalmente, que no se presten a lo expresado en el párrafo anterior, incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, a no ser que hubieren incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal.

**Art. 786.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 354, los funcionarios de policía judicial podrán impedir, en caso de flagrante delito, que se aparten del lugar donde se cometió las personas que en él se encuentren.

Podrán también secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto que llegue la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que, no haciéndolo, pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Asimismo podrán, en este caso, hacer comparecer inmediatamente a las personas o conducir los efectos indicados en el párrafo precedente ante el juez municipal o instructor.

**Art. 787.** Podrán igualmente las autoridades y agentes a que se refieren los artículos que preceden, requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para el desempeño de las funciones que por esta ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito, si lo permitiere la urgencia del caso, al jefe local de la fuerza.

## CAPÍTULO II.—REGLAS A QUE DEBE AJUSTARSE ESTE PROCEDIMIENTO

**Art. 788.** El juez instructor empleará para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta ley con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

**Art. 789.** Los jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, aún en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito, ni la responsabilidad de los delincuentes.

**Art. 790.** Los jueces instructores, cuando asistan varios testigos presenciales, consignarán las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento en su caso de los detenidos, por medio de acta breve, que suscribirán el juez, el secretario, el detenido y los testigos si supieren.

El juez podrá examinar aisladamente a algún testigo si lo estimare necesario.

**Art. 791.** Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir en su caso la responsabilidad criminal en toda su extensión y no se ofreciere duda sobre esta circunstancia al juez instructor, se prescindirá de traer a la causa su partida de bautismo, si no es indispensable para acreditar su identidad.

**Art. 792.** Cuando sean varios los procesados, el juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos o convictos.

**Art. 793.** El juez instructor procurará dar por terminado el sumario dentro de los ocho días siguientes a su primera diligencia cuando no haya necesidad de aguardar el resultado de alguna lesión o diligencia esencial.

El Tribunal examinará cuidadosamente los motivos de cualquiera otra dilación para corregir disciplinariamente al juez instructor que incurra en ella sin excusa justificada.

**Art. 794.** Terminado el sumario y remitido éste al Tribunal competente, se pasará sucesivamente a las partes, empezando por el Ministerio fiscal, por término de tres días para que hagan la calificación del delito.

**Art. 795.** Si el Ministerio fiscal pidiere la imposición de alguna pena correccional, se hará saber al procesado para que diga si se conforma o no con ella; y en caso afirmativo, el Tribunal pronunciará inmediatamente la correspondiente sentencia, sin que pueda imponer mayor pena que aquella sobre que hubiese recaído la conformidad. El fallo así dictado causará ejecutoria, y contra él no se admitirá recurso alguno.

Si el procesado fuere menor de edad, será preciso que su letrado defensor manifieste igual conformidad.

**Art. 796.** Cuando el procesado o el defensor en su caso no se conformen con la pena pedida por el Ministerio fiscal, o cuando el Tribunal entienda que la pena solicitada no es la procedente según la calificación del delito, y sí otra mayor, acordará la continuación del juicio.

En este caso se hará saber a las partes que en el término de tercero día propongan los elementos de prueba de que intenten valerse, para los que se les pondrán de manifiesto los autos en la Secretaría del actuario; y propuesta que sea la prueba, se ajustará en lo sucesivo el juicio a las reglas ordinarias, debiendo sin embargo el Tribunal acortar los términos cuanto fuere posible.

Si el fiscal entendiéndose que la pena correspondiente al delito debe ser aflictiva lo hará presente al Tribunal para que devuelva la causa al juez instructor con objeto de que se sustancie por el procedimiento ordinario.

**Art. 797.** Los Tribunales despacharán y verán preferentemente las causas que se refieran a delincuentes *in fraganti*.

**Art. 798.** Inmediatamente que termine el juicio se reunirá el Tribunal para deliberar y pronunciar la sentencia, que deberá ser publicada en el mismo día o a más tardar en el siguiente.

**Art. 799.** El resultado del juicio oral se hará constar en acta que suscribirán los individuos del Tribunal, el Ministerio fiscal, el defensor y el secretario.

**Art. 800.** Contra la resolución del Tribunal procederá el recurso de casación por infracción de ley si en el acto de publicarse la sentencia el procesado, su defensor o el Ministerio fiscal manifiestan querer utilizar dicho recurso.

Si hicieren dicha manifestación, se considerará preparado por sólo este hecho, y se remitirá copia literal del fallo al Tribunal Supremo en el mismo día, quedando en la Secretaría del Tribunal sentenciador el original.

El recurso por quebrantamiento de forma podrá interponerse también en los dos días siguientes al de la última notificación.

**Art. 801.** La admisión, sustanciación y decisión de estos recursos se acomodará a las reglas establecidas en el título I del libro V; pero se turnarán y verán con preferencia a los demás.

**Art. 802.** El Tribunal Supremo dictará y publicará la sentencia en la misma forma y plazo señalado en el art. 798.

**Art. 803.** Publicada la sentencia por el Tribunal Supremo se librarán la correspondiente certificación al Tribunal sentenciador para su ejecución, quedando testimonio bastante para liquidar las costas causadas y determinar sobre la inversión del depósito.

(.....)

## Ley de 10 de julio de 1.894, de atentados

(Gaceta de 11 de julio)

**Artículo 1.º** El que atentare contra las personas o causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias o aparatos explosivos, será castigado:

*Primero.* Con la pena de cadena perpetua a muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta o lesionada.

Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgo para las personas y resultare daño en las cosas.

*Segundo.* Con la de cadena temporal en su grado máximo a muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado o donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

*Tercero.* Con la de cadena temporal en los demás casos si la explosión se verifica.

**Art. 2.º** El que colocare sustancias o aparatos explosivos en cualquier sitio público o de propiedad particular para atentar contra las personas o causar

daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a cadena temporal en su grado medio si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias o aparatos explosivos para producir alarma será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en grado medio a la de presidio mayor en su grado mínimo si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas a los hechos en él comprendidos, a menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

**Art. 3.º** El que tenga, fabrique, facilite o venda sustancias o aparatos explosivos, será castigado:

*Primero.* Con la pena de presidio correccional a presidio mayor, cuando destinase o supiese que se destinan las sustancias o aparatos explosivos a la eje-

cución de alguno de los delitos castigados en esta ley.

*Segundo.* Con la pena de presidio correccional a presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante o vendedor de sustancias o aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

*Tercero.* Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos a la fabricación, tenencia y venta de las sustancias o aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.º de este artículo no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta ley o en el Código penal.

**Art. 4.º** La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta ley, será castigada con la pena inferior en dos grados a la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la pena inferior en tres grados a la correspondiente al más grave de los delitos que fueren objeto de la proposición.

**Art. 5.º** El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el art. 1.º de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados a la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

**Art. 6.º** El que aun sin inducir directamente a otros a ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado u otro medio de publicación a la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada a los autores respectivos, si a la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizase el delito.

**Art. 7.º** La apología de los delitos o de los delinquentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

**Art. 8.º** Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoseles, en cuanto a su suspensión, lo dispuesto en la ley de asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones por los delitos que respectivamente hubieran cometido.

**Art. 9.º** Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos a que se refiere esta ley.

**Art. 10.** En la instrucción de dichas causas los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar cuando fuere necesario a dicho objeto la edad o identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos, a fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente a los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

**Art. 11.** Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá a la Audiencia, con un emplazamiento de las partes por término de cinco días.

Llegados los autos a la Audiencia, ésta, en el término de tercero día, confirmará el auto de terminación del sumario, o mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que solicitadas por las partes acusadoras hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después por igual plazo al acusador privado si en caso de haberlo hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición o la apertura del juicio. En este último caso formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento o la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, o decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado o los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría a los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor o defensores se excusaren de asistir al juicio por cualquier causa que el Tribunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

**Art. 12.** Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la ley del Jurado, se reúna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia a las de cua-

lesquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes a la terminación del primero.

**Art. 13.** Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas a que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en el art. 782 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

**Art. 14.** El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el recurso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado o preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto a las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia a los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

## Ley de 21 de octubre de 1.931, de Defensa de la República

(Gaceta de 22 de octubre de 1931)

**Artículo 1.º** Son actos de agresión a la República y quedan sometidos a la presente Ley:

I. La incitación a resistir o a desobedecer las leyes o las disposiciones legítimas de la Autoridad.

II. La incitación a la indisciplina o al antagonismo entre Institutos armados, o entre éstos y los organismos civiles.

III. La difusión de noticias que puedan quebrantar el crédito o perturbar la paz o el orden público.

IV. La comisión de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos religiosos, políticos o sociales, o la incitación a cometerlos.

V. Toda acción o expresión que redunde en menosprecio de las Instituciones u organismos del Estado.

VI. La apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretenda vincular su representación, y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras.

VII. La tenencia ilícita de armas de fuego o de substancias explosivas prohibidas.

VIII. La suspensión o cesación de industrias o labores de cualquier clase, sin justificación bastante.

IX. Las huelgas no anunciadas con ocho días de anticipación, si no tienen otro plazo marcado en la ley especial, las declaradas por motivos que no se relacionen con las condiciones de trabajo y las que no se sometan a un procedimiento de arbitraje o conciliación.

X. La alteración injustificada del precio de las cosas.

XI. La falta de celo y la negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios.

**Art. 2.** Podrán ser confinados o extrañados, por un periodo no superior al de vigencia de esta Ley, o multados hasta la cuantía máxima de 10.000 pesetas, ocupándose o suspendiéndose, según los casos, los medios que hayan utilizado para su realización, los autores materiales o los inductores de hechos comprendidos en los números I al X del artículo anterior. Los autores de hechos comprendidos en el número XI serán suspendidos o separados de su cargo o postergados en sus respectivos escalafones.

Cuando se imponga alguna de las sanciones previstas en esta Ley a una persona individual, podrá el interesado reclamar contra ella ante el señor Ministro de la Gobernación en el plazo de veinticuatro horas.

Cuando se trate de la sanción impuesta a una persona colectiva, podrá reclamar contra la misma ante el Consejo de Ministros, en el plazo de cinco días.

**Art. 3.º** El Ministro de la Gobernación queda facultado:

I. Para suspender las reuniones o manifestaciones públicas de carácter político, religioso o social, cuando por las circunstancias de su convocatoria sea presumible que su celebración pueda perturbar la paz pública.

II. Para clausurar los Centros o Asociaciones que se considere incitan a la realización de actos comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley.

III. Para intervenir la contabilidad e investigar el origen y distribución de los fondos de cualquier entidad de las definidas en la ley de Asociaciones; y

IV. Para decretar la incautación de toda clase de armas o substancias explosivas, aun de las tenidas lícitamente.

**Art. 4.º** Queda encomendada al Ministro de la Gobernación la aplicación de la presente Ley.

Para aplicarla, el Gobierno podrá nombrar Delegados especiales, cuya jurisdicción alcance a dos o más provincias.

Si al disolverse las Cortes Constituyentes no hubieren acordado ratificar esta Ley, se entenderá que queda derogada.

**Art. 5.º** Las medidas gubernativas reguladas en los precedentes artículos no serán obstáculo para la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes penales.

**Art. 6.º** Esta ley empezará a regir el día siguiente de su publicación en la Gaceta de Madrid.

## Constitución de la República española, de 9 de diciembre de 1.931

(Gaceta de 10 de diciembre)

(.....)

### TÍTULO III.—DERECHOS Y DEBERES DE LOS ESPAÑOLES

#### CAPÍTULO PRIMERO.—GARANTÍAS INDIVIDUALES Y POLÍTICAS.

**Art. 25.** No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

**Art. 26.** Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1.ª Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2.ª Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

3.ª Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4.ª Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5.ª Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6.ª Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados.

**Art. 27.** La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.

**Art. 28.** Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales.

**Art. 29.** Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo, y los agentes y funcionarios que las ejecuten, con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género.

**Art. 30.** El Estado no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes políticosociales.

**Art. 31.** Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

**Art. 32.** Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

**Art. 33.** Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

**Art. 34.** Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

**Art. 35.** Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

**Art. 36.** Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

**Art. 37.** El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.

**Art. 38.** Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

**Art. 39.** Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

**Art. 40.** Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

**Art. 41.** Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inamovilidad se garantiza por la Constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley.

Los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen injerencia en el servicio público que les estuviere encomendado. Las Asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas Asociaciones podrán recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios.

**Art. 42.** Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente el noveno día. Las Cortes no podrán ser di-



sueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso.

Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio.

(.....)

#### TÍTULO IV: LAS CORTES

(.....)

**Art. 62.** El Congreso designará de su seno una Diputación Permanente de Cortes, compuesta, como máximo, de 21 representantes de las distintas fracciones políticas, en proporción a su fuerza numérica.

Esta Diputación tendrá por Presidente el que lo sea del Congreso y entenderá:

1.º De los casos de suspensión de garantías constitucionales previstos en el artículo 42.

2.º De los casos a que se refiere el artículo 80 de esta Constitución relativos a los decretos-leyes.

3.º De lo concerniente a la detención y procesamiento de los Diputados.

4.º De las demás materias en que el Reglamento de la Cámara le diere atribución.

(.....)

#### TÍTULO V: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Art. 67.** El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el período de su magistratura.

**Art. 68.** El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de Diputados.

Los compromisarios serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la ley. Al Tribunal de Garantías Constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios.

**Art. 69.** Sólo serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

**Art. 70.** No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos:

a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación.

b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.

c) Los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el grado de parentesco que les una con el jefe de las mismas.

**Art. 71.** El mandato del Presidente de la República durará seis años.

El Presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de su anterior mandato.

**Art. 72.** El Presidente de la República prometerá ante las Cortes, solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la Constitución.

Prestada esta promesa, se considerará iniciado el nuevo período presidencial.

**Art. 73.** La elección de nuevo Presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

**Art. 74.** En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República, le sustituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será sustituido en las suyas por el Vicepresidente del Congreso. Del mismo modo, el Presidente del Parlamento asumirá las funciones de la Presidencia de la República, si ésta quedara vacante; en tal caso será convocada la elección del nuevo Presidente en el plazo improrrogable de ocho días, conforme a lo establecido en el artículo 68, y se celebrará dentro de los treinta siguientes a la convocatoria.

A los exclusivos efectos de la elección del Presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservan sus poderes.

**Art. 75.** El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los Ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza.

**Art. 76.** Corresponde también al Presidente de la República:

a) Declarar la guerra conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz.

b) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y reglamentos.

c) Autorizar con su firma los decretos, refrendados por el Ministro correspondiente, previo acuerdo del Gobierno, pudiendo el Presidente acordar que los proyectos de decreto se sometan a las Cortes, si creyere que se oponen a alguna de las leyes vigentes.

d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la Nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.

e) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional.

Los Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles y, en general, todos aquellos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo, sólo obligarán a la Nación si han sido aprobados por las Cortes.

Los proyectos de Convenio de la organización internacional del Trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año y, en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia en que hayan sido adoptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación, que será comunicada, para su registro, a la Sociedad de las Naciones.

Los demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por España, también deberán ser registrados en la Sociedad de las Naciones, con arreglo al artículo 18 del Pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se previenen.

Los Tratados y Convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier Tratado o Convenio no obligarán a la Nación.

**Art. 77.** El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones.

Cuando la Nación estuviere ligada a otros países por Tratados particulares de conciliación y arbitraje, se aplicarán éstos en todo lo que no contradigan los Convenios generales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra.

**Art. 78.** El Presidente de la República no podrá cursar el aviso de que España se retira de la Sociedad de las Naciones, sino anunciándolo con la antelación que exige el Pacto de esa Sociedad, y mediante previa autorización de las Cortes, consignada en una ley especial, votada por mayoría absoluta.

**Art. 79.** El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes.

**Art. 80.** Cuando no se halle reunido el Congreso, el Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno y con la aprobación de los dos tercios de la Diputación Permanente, podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia de las

Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando lo demande la defensa de la República.

Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

**Art. 81.** El Presidente de la República podrá convocar el Congreso con carácter extraordinario siempre que lo estime oportuno.

Podrá suspender las sesiones ordinarias del Congreso en cada legislatura sólo por un mes en el primer período y por quince días en el segundo, siempre que no deje de cumplirse lo preceptuado en el artículo 58.

El Presidente podrá disolver las Cortes hasta dos veces como máximo durante su mandato cuando lo estime necesario, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Por decreto motivado.

b) Acompañando al decreto de disolución la convocatoria de las nuevas elecciones para el plazo máximo de sesenta días.

En el caso de segunda disolución, el primer acto de las nuevas Cortes será examinar y resolver sobre la necesidad del decreto de disolución de las anteriores. El voto desfavorable de la mayoría absoluta de las Cortes llevará aneja la destitución del Presidente.

**Art. 82.** El Presidente podrá ser destituido antes de que expire su mandato.

La iniciativa de destitución se tomará a propuesta de las tres quintas partes de los miembros que compongan el Congreso, y desde este instante el Presidente no podrá ejercer sus funciones.

En el plazo de ocho días se convocará la elección de compromisarios en la forma prevenida para la elección de Presidente. Los compromisarios reunidos con las Cortes decidirán por mayoría absoluta sobre la propuesta de éstas.

Si la Asamblea votare contra la destitución, quedará disuelto el Congreso. En caso contrario, esta misma Asamblea elegirá el nuevo Presidente.

**Art. 83.** El Presidente promulgará las leyes sancionadas por el Congreso, dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada.

Si la ley se declara urgente por las dos terceras partes de los votos emitidos por el Congreso, el Presidente procederá a su inmediata promulgación.

Antes de promulgar las leyes no declaradas urgentes, el Presidente podrá pedir al Congreso, en mensaje razonado, que las someta a nueva deliberación. Si volvieren a ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de votantes, el Presidente quedará obligado a promulgarlas.

**Art. 84.** Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no estén refrendados por un Ministro.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los Ministros que refrenden actos o mandatos del Presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil y participan de la criminal que de ellos pueda derivarse.

**Art. 85.** El Presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Mantenida la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no. En caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituido, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá sus trámites.

Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto y se procederá a nueva convocatoria.

Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

(.....)

#### TÍTULO IX.—GARANTÍAS Y REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

**Art. 121.** Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

- a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.
- b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.
- c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí.
- d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República.
- e) La responsabilidad criminal del Jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros.
- f) La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.

**Art. 122.** Compondrán este Tribunal:

Un presidente designado por el Parlamento, sea o no Diputado.

El presidente del alto Cuerpo consultivo de la República a que se refiere el artículo 93.

El presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

Dos Diputados libremente elegidos por las Cortes.

Un representante por cada una de las Regiones españolas, elegido en la forma que determine la ley.

Dos miembros nombrados electivamente por todos los Colegios de Abogados de la República.

Cuatro Profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento entre todas las de España.

**Art. 123.** Son competentes para acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º El Ministerio Fiscal.

2.º Los jueces y tribunales en el caso del artículo 100.

3.º El Gobierno de la República.

4.º Las Regiones españolas.

5.º Toda persona individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada.

**Art. 124.** Una ley orgánica especial, votada por estas Cortes, establecerá las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal y la extensión y efectos de los recursos a que se refiere el artículo 121.

**Art. 125.** La Constitución podrá ser reformada:

a) A propuesta del Gobierno.

b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento.

En cualquiera de estos casos, la propuesta señalará concretamente el artículo o los artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse; seguirá los trámites de una ley y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las dos terceras partes de los Diputados en el ejercicio del cargo, durante los cuatro primeros años de vida constitucional, y la mayoría absoluta en lo sucesivo.

Acordada en estos términos la necesidad de la reforma, quedará automáticamente disuelto el Congreso y será convocada nueva elección para dentro del término de sesenta días.

La Cámara así elegida, en funciones de Asamblea Constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta, y actuará luego como Cortes ordinarias.

(.....)

# Ley de 27 de octubre de 1.932, del Código Penal

(Gaceta de 5 de noviembre)

(Rectificado conforme a Gaceta de 24 de noviembre)

Publica el Código Penal reformado con arreglo a la Ley de Bases de 8 de septiembre<sup>1</sup>.

**Artículo único.** Se autoriza al Ministro de Justicia para publicar como Ley el Código penal, reformado con arreglo a las bases establecidas en la Ley de 8 de septiembre del corriente año.

(.....)

## LIBRO SEGUNDO

Delitos y sus penas

### TÍTULO I.—DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

#### CAPÍTULO I.—DELITOS DE TRAICIÓN

**Art. 123.** El español que indujere a una Potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena reclusión mayor si llegare a declararse la guerra, y, en otro caso, con la de reclusión menor en su grado medio a reclusión mayor en su grado mínimo.

**Art. 124.** Será castigado con la pena de reclusión mayor:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la República, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra a la Patria bajo las banderas de una Potencia enemiga.

**Art. 125.** Será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado medio:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una Potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministre a las tropas de una Potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo plano de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número tercero o los datos y noticias indicados en el cuarto.

**Art. 126.** La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio y máximo, y la proposición para los mismos delitos, con la de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

**Art. 127.** El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores será castigado con la pena inmediatamente inferior a la señalada en éstos, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

**Art. 128.** Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una Potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado a las respectivamente señaladas.

**Art. 129.** Incurrirá en la pena de reclusión mayor el Presidente de la República que, con infracción del artículo 77 de la Constitución, firmare Decreto:

1.º Declarando la guerra sin las condiciones previstas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones y sin agotar previamente los medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos estable-

<sup>1</sup> Base 19. Los delitos contra las Cortes y sus miembros y contra el Consejo de Ministros se modificarán en armonía con los artículos 56, 58, 61, 68, 80, 81 y 83 de la Constitución.

Base 29. Se reformarán en general los preceptos del Libro segundo, conforme a las modificaciones introducidas en la parte general.

Se rebajarán las penas de los delitos que actualmente están excesivamente castigados, [...]

(Ley de Bases de 8 de septiembre de 1932.—Gaceta de 15 de septiembre).

cidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte.

2.º Declarando la guerra sin haberse autorizado por una ley.

En la misma pena incurrirán los Ministros que refrenden el Decreto.

**Art. 130.** Incurrirán en la pena de prisión mayor a reclusión menor el Presidente de la República, los Ministros y las Autoridades que cedieren a las regiones autónomas algunas de las facultades que, según el artículo 14 de la Constitución, son de la exclusiva competencia del Estado.

(.....)

## TÍTULO II.—DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

### CAPÍTULO I—DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO, CONTRA LAS CORTES, EL CONSEJO DE MINISTROS Y CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

#### SECCIÓN PRIMERA.—DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO

**Art. 144.** Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor.

**Art. 145.** El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

La conspiración, con la de reclusión menor en sus grados mínimo y medio.

Y la proposición, con la de prisión mayor.

**Art. 146.** Se castigará con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor:

1.º Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves no estando comprendidas en el párrafo primero del artículo 145.

**Art. 147.** En los casos de los números segundo y tercero del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

**Art. 148.** Se impondrá también la pena de prisión mayor en sus grados medio y máximo:

1.º Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

**Art. 149.** Incurrirá en la pena de prisión mayor en sus grados mínimos y medio el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prisión

menor a prisión mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo, si fueren leves.

#### SECCIÓN SEGUNDA.—DELITOS CONTRA LAS CORTES Y SUS MIEMBROS Y CONTRA EL CONSEJO DE MINISTROS

**Art. 150.** Serán castigados con la pena de extrañamiento el Presidente de las Cortes, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que en los casos en que vacare la Presidencia de la República impidieren por cualquier medio la elección del nuevo Jefe del Estado.

**Art. 151.** Incurrirán en la pena de extrañamiento en sus grados medio y mínimo el Presidente de la República y los Ministros:

1.º Cuando impidieren la automática reunión de las Cortes en los casos señalados en la Constitución.

2.º Cuando suspendieren las sesiones del Congreso infringiendo las normas establecidas en el párrafo segundo del artículo 81 de la Constitución.

3.º Cuando disolvieren el Congreso sin la concurrencia de las condiciones expresadas en el párrafo tercero del artículo 81 de la Constitución.

4.º Cuando no se promulgare inexcusablemente una Ley después de su segunda aprobación en el Congreso por una mayoría de dos tercios, conforme determina el artículo 83 de la Constitución.

5.º Cuando legisasen por Decreto fuera de los casos de urgencia previstos en el artículo 80 de la Constitución o sin las condiciones en él establecidas.

**Art. 152.** En la misma pena del artículo anterior incurrirán los Ministros:

1.º Cuando el Gobierno legislare por Decreto en materias reservadas a la competencia del Poder legislativo sin la autorización del Congreso, infringiendo el precepto contenido en el artículo 61 de la Constitución.

2.º Cuando el Gobierno dispusiere de las propiedades del Estado o tomare caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación sin estar autorizado por la Ley.

**Art. 153.** Incurrirán en las penas de destierro a confinamiento, los Ministros de la República:

1.º Cuando no estando reunidas las Cortes, concediera el Gobierno créditos o suplementos de crédito fuera de los casos enumerados en la Constitución.

2.º Cuando el Gobierno satisficiera alguna cantidad sin que exista consignación suficiente en el estado de gastos.

**Art. 154.** Los que invadieren violentamente o con intimidación el Palacio del Congreso serán castigados con la pena de extrañamiento si estuvieren las Cortes reunidas.

**Art. 155.** Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en

los alrededores del Palacio del Congreso, cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren o en ellos repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllos.

**Art. 156.** Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomen parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

**Art. 157.** Los que perteneciendo a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona o colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

**Art. 158.** Los que sin pertenecer a una fuerza armada intentaren penetrar el Palacio del Congreso para presentar en persona y colectivamente peticiones a las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en él para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

**Art. 159.** Incurrirán también en la pena de confinamiento los que perteneciendo a una fuerza armada presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que formando parte de una fuerza armada las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las leyes de su Instituto en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 157 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

**Art. 160.** El que injuriare al Parlamento hallándose en sesión o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de destierro.

**Art. 161.** Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en el Parlamento.

2.º Los que injuriaren o amenazaren en los mismos actos a algún Diputado.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren a un Diputado por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un Diputado asistir al Congreso o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

**Art. 162.** Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimi-

dación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.

**Art. 163.** El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a un parlamentario, fuera de los casos o sin los requisitos enunciados en el artículo 56 de la Constitución, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

**Art. 164.** Incurrirán en la pena de extrañamiento:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

**Art. 165.** Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación grave para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

**Art. 166.** Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza o la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

### *SECCIÓN TERCERA.—DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO*

**Art. 167.** Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos encaminados directamente a conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar al Gobierno republicano establecido por la Constitución por un Gobierno monárquico o por otro anticonstitucional.

2.º Despojar en todo o en parte a las Cortes o al Jefe del Estado de las prerrogativas o facultades que le competen.

**Art. 168.** Delinquen también contra la forma de Gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos o leyeren o repartieren impresos y llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

**Art. 169.** Delinquen, además, contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento a mandato u orden que el Jefe del Estado dictare, en ejercicio de su autoridad, sin estar refrendado por el Ministro a quien corresponda.

**Art. 170.** Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera

de los delitos previstos en el artículo 167, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento o lo sostuvieren o lo dirigieren o aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión menor a reclusión mayor si fueren personas constituidas en Autoridad civil o eclesiástica o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las líneas telegráficas, las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior y con la de prisión mayor en toda su extensión en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

**Art. 171.** Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 167, serán castigados con la pena de prisión mayor.

**Art. 172.** El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 168 será castigado con la pena de destierro.

**Art. 173.** El funcionario público responsable del delito previsto en el artículo 169 sufrirá la pena de inhabilitación especial.

#### **SECCIÓN CUARTA.—DISPOSICIÓN COMÚN A LAS TRES SECCIONES ANTERIORES**

**Art. 174.** Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

### **CAPÍTULO II.—DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN**

#### **SECCIÓN PRIMERA.—DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN**

**Art. 175.** Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entiende por tales los que no reúnan los requisitos que la Ley de Imprenta exige, respectivamente, para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles.

2.º Los que pretendiendo fundar un periódico no pongan en conocimiento de la primera autoridad gubernativa el título de la publicación, el nombre y domicilio del director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

En la misma pena incurrirán los que no dieran cuenta del nombre del nuevo director cuantas veces el periódico cambiara la persona de quien lo dirige.

3.º El director de cualquier periódico que no presentare, en el acto de su publicación y autorizados con su firma tres ejemplares de cada número y edición a la autoridad gubernativa que expresa taxativamente la ley de Imprenta.

**Art. 176.** No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de Policía establecidas con carácter general o permanente en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurre un número considerable de ciudadanos con armas blancas o de fuego.

3.º Las reuniones o manifestaciones que se celebren con el fin de cometer algunos de los delitos penados en este Código, o las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el Título III, Libro II del mismo.

**Art. 177.** Los promovedores y directores de cualquier reunión o manifestación que se celebre sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

**Art. 178.** Los promovedores y directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 176, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

**Art. 179.** En los casos de los artículos precedentes, si la reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, la pena será la inmediatamente inferior en grado.

**Art. 180.** Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión o manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado o hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en ellas hubieren ostentado o por cualquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

**Art. 181.** Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en los números primero y tercer caso del tercero del artículo 176, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

**Art. 182.** Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y asistentes a cualquiera reunión o manifestación, si no la disolvieren a la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades o sus agentes.

**Art. 183.** Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas blancas o de fuego, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo.

**Art. 184.** Los asistentes a reuniones o manifestaciones que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad o sus agentes o, en su defecto, por cualquiera de los demás asistentes.

**Art. 185.** Se reputan Asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

**Art. 186.** Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º Los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la Asociación no hubiere llegado a establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones que se establecieran sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y Estatutos con ocho días de anticipación o su primera reunión o veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare a cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los Directores o Presidentes de Asociaciones que no permitieren a la Autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

4.º Los Directores o Presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión a la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad o sus Agentes.

**Art. 187.** Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de Asociaciones comprendidas en el artículo 185.

Cuando la Asociación no hubiere llegado a establecerse, las penas serán reprensión pública y multa de 250 a 2.500 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número tercero del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión a la segunda intimación que la Autoridad o sus Agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

**Art. 188.** Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores los fundadores, directores, presidentes e individuos de Asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad o sus Agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

**Art. 189.** Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las Leyes.

#### *SECCIÓN SEGUNDA.—DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CON INFRACCIÓN DE LOS DEBERES CONSTITUCIONALES*

**Art. 190.** Incurrirán en la pena de suspensión en su grado medio e inhabilitación especial en su grado mínimo las Autoridades y funcionarios que en un territorio de régimen autonómico pretendieren establecer diferencias de trato entre los naturales del país y los demás españoles en él residentes.

**Art. 191.** Incurrirán en la pena de inhabilitación absoluta las Autoridades de las regiones autónomas que ejecutaren en dichos territorios Leyes cuya ejecución esté sustraída a su competencia.

**Art. 192.** El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal incurrirá:

1.º En la pena de suspensión en su grado medio a inhabilitación absoluta, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena grave.

2.º En la de suspensión en sus grados mínimo y medio si fuere equivalente a pena leve.

**Art. 193.** Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior se aplicará al funcionario culpable la pena de arresto mayor a prisión menor.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la de arresto mayor si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

**Art. 194.** Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.



3.º Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

**Art. 195.** Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieron una penalidad distinta de la prescrita previamente por la Ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren incurrirán, respectivamente y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

**Art. 196.** La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra autoridad o funcionario militar o administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspensión en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la autoridad o funcionario militar o administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando a la autoridad judicial, después de haberle hecho ésta presente de la ilegalidad de la reclamación.

**Art. 197.** Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior.

**Art. 198.** El funcionario público que detuviere a un ciudadano, a no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 250 a 2.500 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado a quince; en la de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio, si no habiendo bajado de quince años no hubiere llegado a un mes; en la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un año.

Los funcionarios que con evidencia de la ilegalidad de la orden de detención se limitaren a ejecutarla, incurrirán en las respectivas penas señaladas en el párrafo anterior, en su grado mínimo.

**Art. 199.** El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición, será castigado con las mismas penas señaladas en el párrafo primero del artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

**Art. 200.** Incurrirá en la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio, el funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere a un ciudadano por razón de delito y no le pusiere a disposición de la autoridad judicial en las veinticu-

tro horas siguientes a la en que se hubiere hecho a detención.

**Art. 201.** Incurrirán en la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio:

1.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier ciudadano y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiese en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la autoridad judicial.

4.º El funcionario de Prisiones que sin mandato de autoridad judicial tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le correspondía.

5.º El funcionario de Prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El funcionario de Prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien le representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7.º El funcionario de Prisiones que retuviere a un ciudadano en el Establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto o después de haber extinguido su condena.

**Art. 202.** Incurrirán en la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere sido puesto a su disposición.

2.º La autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

3.º La autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario del Juzgado o Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el número primero de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquiera solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 250 a 2.500 pesetas, y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta en su grado máximo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

**Art. 203.** El funcionario público que, estando en suspenso las garantías constitucionales, desterrare a un ciudadano a una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, a no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, compeliere a un ciudadano a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 500 a 5.000 pesetas.

**Art. 204.** El funcionario público que deportare o extrañare del territorio de la República a un ciudadano, a no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

**Art. 205.** Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 2500 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español o extranjero sin su consentimiento, a no ser en los casos y requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 29 de la Constitución.

2.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano o extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

**Art. 206** El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

**Art. 207.** El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, abriere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la pena de suspensión

en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

**Art. 208.** El funcionario público que sustrajere la correspondencia privada, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta en sus grados mínimo y medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

**Art. 209.** La Autoridad gubernativa que, no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, estableciere la censura previa de imprenta, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere la publicación de éstos, incurrirán en la pena de inhabilitación absoluta.

**Art. 210.** El funcionario público que prohibiere o impidiere a un ciudadano dirigir sólo o en unión con otros peticiones a las Cortes o a las Autoridades, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

**Art. 211.** Incurrirán en la pena de inhabilitación especial la Autoridad o el funcionario público que impidiere a un ciudadano el ejercicio del derecho de sufragio.

**Art. 212.** Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere o impidiere a un ciudadano no detenido ni preso concurrir a cualquiera reunión o manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que, en el mismo caso, le impidiere o prohibiere formar parte de cualquier Asociación, a no ser alguna de las comprendidas en el artículo 185 de este Código.

**Art. 213.** El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión o manifestación pacífica de que tuviere conocimiento especial o la fundación de cualquiera Asociación que no esté comprendida en el artículo 185 de este Código, o la celebración de sus sesiones, a no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro segundo del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

**Art. 214.** Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo e inhabilitación absoluta en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión o manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquiera Asociación no comprendida en el artículo 185 de este Código.

**Art. 215.** El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspensión de una Asociación ilícita o la de la sesión de cualquiera otra Asociación que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá

rá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

**Art. 216.** Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión o manifestación, o la suspensión de las sesiones de una Asociación, empleare la fuerza para disolverla o suspenderla, a no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes o asociados.

Si del empleo de la fuerza hubiere resultado lesiones leves a alguno o algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo a extrañamiento y multa de 2.500 a 25.000 pesetas.

**Art. 217.** El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión, manifestación, o suspendida cualquiera Asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se le reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 500 a 5.000 pesetas.

**Art. 218.** La Autoridad o el funcionario público que persiguieren o molestaren a un funcionario o a un particular por sus opiniones políticas, sociales o religiosas, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena se castigará cualquier atentado a la libertad de la Cátedra.

**Art. 219.** El funcionario público que expropiare de sus bienes a un ciudadano o extranjero para un servicio u obra pública, sin cumplir los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

**Art. 220.** El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, a no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene o moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura o disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada a efecto, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

**Art. 221.** El Ministro de la República que durante el desempeño de su cargo ejerciere alguna profesión o interviniera directa o indirectamente en Empresas o Asociaciones privadas, con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

**Art. 222.** Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que quebrantare la independencia e inamovilidad de los Jueces y Magistrados, garantizada por la Constitución.

**Art. 223.** El Ministro de la República que mandare pagar un impuesto no votado o autorizado por las Cortes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

**Art. 224.** La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial o Ayuntamiento, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado mínimo y multa de 1.000 a 100.000 pesetas.

**Art. 225.** Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial o el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio u otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

**Art. 226.** Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la Provincia o del Municipio, por culpa del que la hubiera exigido, será éste castigado, como estafador, en el grado máximo de la pena que como tal le correspondiera.

**Art. 227.** Las Autoridades que presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 5.000 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

#### **SECCIÓN TERCERA.—DELITOS RELATIVOS A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y AL LIBRE EJERCICIO DE LOS CULTOS**

**Art. 228.** Incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo e inhabilitación especial el funcionario público que de cualquier modo coartare la libertad de conciencia de un ciudadano o le obligare a practicar actos de alguna religión.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que impidiera a un ciudadano la libre práctica de cualquier religión.

**Art. 229.** Incurrirá en la pena de arresto mayor e inhabilitación especial el funcionario público que impidiera a una confesión religiosa el libre ejercicio de su culto.

**Art. 230.** Incurrirá en la pena de suspensión de cargo público, en toda su extensión, el funcionario público que obligare a un ciudadano a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

**Art. 231.** Incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas el que por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos forzare a un ciudadano a ejercer actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no sea el suyo o coartare su libertad de conciencia.

**Art. 232.** Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios, a un ciudadano a practicar los actos del culto que profese a asistir a sus funciones.

**Art. 233.** Incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare a un ciudadano a practicar los actos religiosos o a asistir a las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere a un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén u otro establecimiento, o le forzare de abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales o locales de Orden público y Policía.

**Art. 234.** Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo los que tumultuariamente impidieren, perturbaren o hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, o en cualquier sitio donde se celebrare.

**Art. 235.** Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos o amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare o interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente a ellas, o en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas o ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados o cualesquiera otros objetos destinados al culto.

**Art. 236.** El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren al sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

#### SECCIÓN CUARTA.—DISPOSICIÓN COMÚN A LAS TRES SECCIONES ANTERIORES

**Art. 237.** Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos comprendidos en las tres Secciones anteriores.

### TÍTULO III.—DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

#### CAPÍTULO I.—REBELIÓN

**Art. 238.** Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno constitucional para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.º Impedir la celebración de las elecciones a Cortes en toda la República española o la reunión legítima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes o impedir que deliberen, o arrancarles alguna resolución.

4.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Gobierno.

5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de la República de sus facultades constitucionales, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

**Art. 239.** Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

**Art. 240.** Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión incurrirán en la pena de reclusión menor a reclusión mayor, si se encontrasen en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número segundo del artículo 170, y en la de reclusión menor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

**Art. 241.** Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero, número segundo del artículo 170, y con la de prisión mayor en toda su extensión no estando en el mismo comprendidos.

**Art. 242.** Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con Jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás o llevaran la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

**Art. 243.** Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por astucia o por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el artículo 238.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 239.

Con las mismas penas serán castigados los ataques a la integridad de España o a la independencia de todo o parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Estado español.

**Art. 244.** La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

## CAPÍTULO II.—SEDICIÓN

**Art. 245.** Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, o la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción o distrito electoral.

2.º Impedir a cualquiera Autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político o social de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de ciudadanos, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes.

**Art. 246.** Los que induciendo y determinando a los sediciosos hubiere promovido y sostenido la sedición y los caudillos principales de ésta serán castigados con la pena de reclusión menor, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número segundo del artículo 170, y con la de prisión mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

**Art. 247.** Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero del número segundo del artículo 170 citado, y con la de prisión menor en su grado mínimo y medio no estando en el mismo artículo comprendidos.

**Art. 248.** Lo dispuesto en el artículo 242 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

**Art. 249.** La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo.

**Art. 250.** Serán castigados con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el artículo 246.

**Art. 251.** En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que se señale penas superiores a presidio o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

## CAPÍTULO III.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

**Art. 252.** Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retirasen inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompan el fuego.

**Art. 253.** Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la Autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 246, si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables de uno a dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

**Art. 254.** Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

**Art. 255.** Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance sufrirán la pena de inhabilitación absoluta.

Los que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo e inhabilitación absoluta en su grado medio.

**Art. 256.** Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, o que, sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

**Art. 257.** Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos en su grado mínimo.

#### **CAPÍTULO IV.—DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD Y SUS AGENTES, RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA**

**Art. 258.** Cometén atentado:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la Autoridad o a sus agentes o emplearen fuerza contra ellos, o les intimaren gravemente, o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

**Art. 259.** Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificase a mano armada.

2.ª Si los reos fueran funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prisión menor en su grado mínimo al medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior, en su grado máximo, a los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, o en sus Agentes, o en los funcionarios públicos.

**Art. 260.** Los que sin estar comprendidos en el artículo 258 resistieren a la Autoridad o a sus Agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

#### **CAPÍTULO V.—DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LA AUTORIDAD Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A SUS AGENTES Y A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**Art. 261.** Cometén desacato:

1.º Los que hallándose un Ministro de la República o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriasen o insultaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirijan, o los amenazaren.

2.º El funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo lo calumniare, injuriare o insultare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que dirigiere o le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación en la Prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola el delito de desacato.

**Art. 262.** Cuando la calumnia, insulto, injuria o amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión menor en su grado mínimo y medio y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

**Art. 263.** La provocación al duelo, aunque sea embozada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave a los efectos del artículo anterior.

**Art. 264.** Los que hallándose un Ministro de la República o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

**Art. 265.** Se impondrá también la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la Autoridad en su presencia o en escrito que se les dirigiere.

#### **CAPÍTULO VI.—DESÓRDENES PÚBLICOS**

**Art. 266.** Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la Audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún Colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo y multa de 300 a 3.500 pesetas.

**Art. 267.** Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

**Art. 268.** Se impondrá también la pena de arresto mayor, a no corresponder una superior con arreglo a otros artículos del Código, a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquier reunión o Asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

**Art. 269.** Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráfica o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado mínimo al medio.

#### **CAPÍTULO VII.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES**

**Art. 270.** Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

**Art. 271.** En el caso de hallarse constituido en Autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta.

**Art. 272.** Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren a la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieron efecto y con la de confinamiento si lo produjeren, a no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

(.....)

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Art. 600.** Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores a la promulgación de este Código, salvo las relativas a los delitos no sujetos a las disposiciones del mismo, con arreglo a lo prescrito en el artículo séptimo.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Primera.* El Código Penal reformado empezará a regir el 1.º de diciembre del presente año, aplicándose a todos los hechos punibles que se realicen a partir de esta fecha. Los delitos y faltas ejecutados durante la vigencia del Código Penal de 1870 se juzgarán conforme a éste. Sin embargo, se aplicarán los preceptos del Código reformado siempre que determinen una resolución más favorable para el reo.

*Segunda.* Los Tribunales y Juzgados procederán de oficio a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas que se hayan dictado con anterioridad a la vigencia de este Código, en las que conforme a él hubiera correspondido la absolución o una condena más beneficiosa para el reo por aplicación taxativa de sus preceptos y no por la posibilidad del ejercicio del arbitrio judicial.

En las pendientes de recurso de casación la rectificación a que se refiere el párrafo anterior se llevará a efecto por el Tribunal sentenciador una vez resuelto aquél.

*Tercera.* Cuando se hubieren de aplicar leyes penales especiales por la jurisdicción ordinaria, se entenderán sustituidas: la pena de muerte, por la de reclusión mayor en su grado máximo; la de cadena perpetua y reclusión perpetua, por la de reclusión mayor en sus grados mínimo y medio; las demás privativas de libertad, por la de igual duración del Código reformado, y cualquiera otra pena de las suprimidas en el artículo 26, por la más análoga de igual o menor gravedad.

# Ley de 28 Julio de 1.933, de Orden Público

(Gaceta de 30 de julio; rectificaciones en la Gaceta de 1 de agosto)

## TÍTULO PRIMERO.—DEL ORDEN PÚBLICO Y DE LOS ÓRGANOS DE SU CONSERVACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO.—DEL ORDEN PÚBLICO

**Artículo 1.º** El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leves.

**Art. 2.º** Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los arts. 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

2.º Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana.

3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

**Art. 3.º** Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1.º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5.º La huelga y la suspensión de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

**Art. 4.º** Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente, con unidad de fin, podrán ser

juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente o por grupos menores de 20 personas.

**Art. 5.º** Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de Policía de imprenta, salvo lo previsto en esta Ley.

### CAPÍTULO II.—DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO

**Art. 6.º** Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competirá especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador civil, y de cada Municipio, al correspondiente Alcalde.

En cuanto a las regiones autónomas, se estará a lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La subordinación de los Alcaldes al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores civiles se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público, sin que en ningún momento pueda limitar las iniciativas que se derivan de la plena autonomía municipal. Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones delegadas del Gobierno, dispondrán de la fuerza pública dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

**Art. 7.º** Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de lo preceptuado en los Reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicio de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta ley.

Los Gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados



de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público acaecieren en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomen al Ministro de la Gobernación.

**Art. 8.º** Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincia, los Alcaldes, a los efectos de esta Ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al Gobernador civil.

**Art. 9.º** Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiere causar perturbación en él sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Sólo a requerimiento de la Autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público.

## TÍTULO II.—DE LAS FACULTADES GUBERNATIVAS

### CAPÍTULO PRIMERO.—DE LAS FACULTADES GUBERNATIVAS ORDINARIAS

**Art. 10.** Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda otro toque de atención salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de personas o manifestantes, formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los Agentes o Autoridades que de tal suerte tratasen de eludir su responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

**Art. 11.** Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

**Art. 12.** Las Asociaciones o Sindicatos que organizaren manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el art. 10, o carentes de autorización legal, podrán ser suspensos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa, dando cuenta a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si, transcurridas setenta y dos horas, la Autoridad judicial no confirmara la suspensión, ésta se entenderá levantada de hecho y de derecho.

**Art. 13.** Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de la Autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaren la agresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.

**Art. 14.** La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se permanezca en la vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

**Art. 15.** En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas, y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Ínterin no resuelva el Consejo de Ministros, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán ejecutorias. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el

plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación permanente.

**Art. 16.** Los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:

1.º Cuando fueren agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti» se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levantara serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

**Art. 17.** Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada, el concurso de otras Autoridades a juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

El concurso que las demás Autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:

1º En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la Autoridad civil, la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

2.º En la prestación a la Autoridad civil de los auxilios necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia, o cualesquiera otras que se precisaren.

En este último caso, la Autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas prescritas en las leyes y Reglamentos, las siguientes:

a) Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) Las necesarias para asegurar que en las reuniones públicas en local cerrado, debidamente autorizadas, no se perturbe el orden ni escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren esta perturbación.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomaren se dará cuenta inmediata al Gobierno, que podrá revocarlos

**Art. 18.** La Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 2.000.

En caso de reincidencia, la multa aumentará en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término, cabrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un Gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo definitivo en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa, se oficiará al Juez de instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio, de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia, el Juez decretará, si fuese requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo que no ha de exceder de un mes.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la Autoridad gubernativa podrá disponer la detención preventiva del mismo, si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquéllos presentados.

Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo podrá el multado reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

**Art. 19.** Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos, publicación que será preceptiva cuando dicha Autoridad, para garantía del orden público, dictare, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previniere sanciones de carácter general. Tales bandos se insertarán en el «Boletín Oficial de la Provincia», y se harán públicos, además, por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la Autoridad así lo disponga.

Asimismo, para unificar la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar la Autoridad gubernativa las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se inserta-

rán asimismo en el «Boletín Oficial», a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que procedan.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

## CAPÍTULO II.—ESTADO DE PREVENCIÓN

**Art. 20.** Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la Gaceta de Madrid.

**Art. 21.** Publicado el Decreto en la Gaceta, entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden procesal que en su caso sean pertinentes, con arreglo al título III de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos Decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la Gaceta de Madrid.

**Art. 22.** El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

**Art. 23.** Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviesen reunidas, se dará cuenta a su Diputación permanente.

**Art. 24.** Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español, y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país, por orden de las Autoridades

gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

**Art. 25.** Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la Autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que, desde luego, será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

**Art. 26.** Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, como los nacionales; pero si por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo, sumario, en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa para el así calificado la expulsión del territorio español. El acuerdo será, desde luego, ejecutivo, pero cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

**Art. 27.** Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las medidas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

**Art. 28.** La Autoridad gubernativa podrá adoptar, mientras dure el estado de prevención las siguientes medidas:

1.<sup>a</sup> Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio o residencia.

Las Autoridades podrán requerir, en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se proponen seguir.

2.<sup>a</sup> Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración del orden público o coadyuvar a ella, llegando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3.<sup>a</sup> Ordenar que de todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados los ejemplares que marca la ley de Policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

4.<sup>a</sup> Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas debidamente autorizadas no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la Autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

5.<sup>a</sup> Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

6.<sup>a</sup> Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

7.<sup>a</sup> Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello, si preciso fuera, a la incautación temporal.

8.<sup>a</sup> Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

9.<sup>a</sup> Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez, si lo afectaren, y con quince, si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

10. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquellos que no sigan la tramitación prevista en las leyes.

**Art. 29.** La Autoridad gubernativa anunciará, por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

**Art. 30.** Cuando la misma Autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del art. 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

**Art. 31.** Si durante el estado de prevención algún funcionario o asimilado utilizare los medios que la Administración le confíe, o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, podrá el Gobierno acordar su suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario, pero previa formación de expediente de carácter sumario.

Una vez acordada la medida, y sin perjuicio de su ejecución, cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros y, si éste lo deniega, podrá acudir a la vía contenciosa.

**Art. 32.** Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en la conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

**Art. 33.** Declarado el estado de prevención, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere con multas individuales de 10 pesetas a 10.000, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta 5.000 pesetas.

Los casos de reincidencia podrán ser sancionados con multas cuya cuantía se aumentará cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Para la imposición y exacción de estas multas y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el art. 18 de la presente ley. Sin embargo, en casos de insolvencia, el Juez decretará, si fuere requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado por tiempo no superior a dos meses.

### CAPÍTULO III.—ESTADO DE ALARMA

**Art. 34.** Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el art. 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus arts. 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho art. 42.

**Art. 35.** Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el art. 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la Autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

**Art. 36.** Los extranjeros no establecidos en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las Leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y seguidamente expulsados del territorio español.

Cualquier extranjero no comprendido en el párrafo anterior que participe en la alteración del orden pú-

blico podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutado en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

**Art. 37.** Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las Autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el cap. II de este Título no serán obstáculo para la inmediata ejecución de la medida acordada por la Autoridad.

**Art. 38.** La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida después de dar tres toques de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimidación cuando la fuerza fuere agredida.

**Art. 39.** La Autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los arts. 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

**Art. 40.** Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

**Art. 41.** Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiere el compelido a dicho cambio.

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros, de aquellas personas en quienes concurran, agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

**Art. 42.** Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantados de hecho y de derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se restablecieren éstas.

**Art. 43.** La Autoridad civil podrá también entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar

los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma Autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

A los efectos de este artículo se entenderá que tienen la condición de vecinos las mujeres que hayan cumplido veintitrés años.

**Art. 44.** No será necesaria la presencia de la Autoridad gubernativa ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

1.º Cuando los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti», se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

**Art. 45.** Mientras dure el estado de alarma la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

**Art. 46.** Los derechos de asociación y sindicación podrán también ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, por la Autoridad gubernativa, mientras dure el estado previsto en este capítulo.

**Art. 47.** Declarado el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 20.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la total cuantía que queda señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 10.000.

Los casos de reincidencia serán sancionados con multas cuyo importe se aumentará cada vez en el 50 por 100 de la últimamente aplicada.

Para cuanto atañe a la imposición y exacción de estas sanciones, como a los recursos dados contra ellas, se obrará de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de esta ley.

No obstante, el Juez, en caso de insolvencia, podrá decretar, si fuera requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado por tiempo que no podrá exceder de tres meses.

#### CAPÍTULO IV.—ESTADO DE GUERRA

**Art. 48.** Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso, los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la adopción de las medidas que reclame la paz pública. De todo ello se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

**Art. 49.** Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese la relación con las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquélla dispondrá que se entre desde luego provisionalmente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y Autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

**Art. 50.** Sólo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autónoma.

**Art. 51.** Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del art. 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia o el Decano, si hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado, las facultades que corresponden, según esta Ley, a la Autoridad militar

responden, según esta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la Autoridad militar superior de la provincia.

**Art. 52.** En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra.

**Art. 53.** Al hacerse cargo del mando la Autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

**Art. 54.** Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se interesa en el tít. III de esta Ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de Centros e Instituciones benéfico-sanitarias que ostentasen el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

**Art. 55.** Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función, prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar o civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función y sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a

quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes.

**Art. 56.** Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda los partes y noticias que ésta les reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

**Art. 57.** La Autoridad militar, a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

**Art. 58.** La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil en los dos capítulos anteriores, las demás que esta ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

**Art. 59.** Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

**Art. 60.** Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el art. 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviese declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en él de cuanto sea concerniente al orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones para que fueron requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente con arreglo a lo establecido en el art. 42 de la

Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

**Art. 61.** Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

### TÍTULO III.—DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 62.** Los delitos contra el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del título III, lib. IV de la ley de Enj. criminal.

2.<sup>a</sup> Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

3.<sup>a</sup> En cuantos procedimientos se incoaren por delitos contra el orden público intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

4.<sup>a</sup> Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

**Art. 63.** Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre la función normal de las mismas, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

**Art. 64.** Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, libro II del Código penal, en la ley de 10 Julio 1894 y en la ley de 9 Enero 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

**Art. 65.** Los Tribunales de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente ley.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

**Art. 66.** Los Colegios de Abogados designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculpados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

**Art. 67.** En los Juzgados de instrucción de capital de provincia quedará especialmente adscrito a ellos, mientras persistan los estados excepcionales de esta ley, un funcionario fiscal en constante e inmediata intervención de los sumarios que de oficio, por querrela del Ministerio público o denuncia de Autoridades y particulares se promoviesen a consecuencia de los hechos delictivos contra el orden público. Cuando estuviere establecido Juzgado de guardia, dicho funcionario fiscal concurrirá permanentemente a él a los efectos del procedimiento sumarísimo. El fiscal de la Audiencia provincial podrá ordenar que cualquiera de los funcionarios a sus órdenes se traslade y constituya en comisión de servicio cerca de cualquier otro Juzgado de instrucción de la provincia donde se experimente la necesidad de su presencia por apremios de la presente ley ante exigencias represivas de las infracciones criminales contra el orden público.

En este caso, el auxiliar fiscal destacado actuará conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Título.

**Art. 68.** Todos los Jueces de instrucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencias por hechos comprendidos en esta ley.

**Art. 69.** Los Jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los arts. 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

**Art. 70.** No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos, cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el art. 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

**Art. 71.** a) Cuando los Jueces de instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad procesal, estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y participación de los presuntos responsables y concurren los requisitos prevenidos en el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional de los inculpados. Contra los autos de procesamiento y prisión no se darán los recursos de reforma y subsidiaria

apelación. Se les recibirá, sin demora, indagatoria; y hechas las prevenciones que se especifican al final del párrafo g) de este artículo se declarará concluso el sumario, con inmediata remisión del mismo y de las piezas de convicción a la Audiencia respectiva, en cuya Secretaría se registrará, y acto seguido se entregará a la Sala de urgencia. Esta acordará el mismo día su pase al Ministerio fiscal por el término perentorio de setenta y dos horas, a fin de que formule la calificación provisional o solicite la práctica de nuevas diligencias. Dicho escrito habrá de estar redactado en la forma que previene el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contener los demás requisitos complementarios del Título I, libro III del mencionado Cuerpo legal.

b) Devueltos los autos por el Fiscal dentro del plazo indicado, con el escrito de calificación acusatoria y lista de Peritos y testigos, se pondrán de manifiesto por otros tres días improrrogables a los procesados, a fin de que produzcan el escrito de calificación provisional y pruebas de que intenten valerse en la forma que preceptúan las disposiciones citadas.

c) El Tribunal examinará, dentro de otros tres días, asimismo improrrogables, los antecedentes aportados por la acusación y las defensas; admitirá las pruebas que estime pertinentes, contra cuya declaración no se admitirá recurso alguno; señalará día para la vista, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y ordenará se libren los despachos necesarios, por el medio más rápido posible, para la citación de Peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de la vista.

d) Hasta el momento de la vista podrán incorporar-se a los antecedentes sumariales cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales que hubiesen sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las autoridades y demás funcionarios o acordados por la Sala.

e) Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción y Salas de urgencia, donde fuere posible, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para cumplir, bajo las órdenes del Juez o Tribunal los servicios policiales y de investigación que éstos les encomienden y recoger los datos identificativos de los inculpados, formando para cada uno de éstos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a los autos, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y Seguridad. En las causas procedentes de Juzgados en que no fuere posible agregar funcionario alguno al Cuerpo de Vigilancia, los servicios aludidos se practicarán por los demás individuos que enumera el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

f) Cuando el Fiscal, al evacuar el traslado de las diligencias sumariales a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) de este artículo, estimare necesario



ampliarlas para practicar alguna esencial, se devolverán al Juez instructor, a fin de que las lleve a cabo en el plazo más breve, limitándose estrictamente a la ejecución de las que fueren pedidas; y, sin más trámites, devolverá los autos para la reanudación del curso del procedimiento ante el Tribunal de urgencia en el punto en que hubiere sido suspendido. No se solicitará ampliación de diligencias cuando éstas puedan ser practicadas en el acto del juicio oral.

g) En las poblaciones donde radique Audiencia provincial o se hallare circunstancialmente presente algún funcionario del Ministerio fiscal adscrito a dicho territorio, el Fiscal de guardia intervendrá en todas las diligencias a que esta ley se contrae, y si las considerase perfectas dentro del período de la guardia solicitará del Juez instructor, y éste acordará el auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de aquéllas a la Sala de urgencia. El fiscal producirá en el acto el escrito de acusación, que sin demora deberá ser entregado al Tribunal, que señalará el juicio dentro de los cinco días siguientes, con notificación al procesado, el cual nombrará Abogado que le defienda o se le designará de oficio entre los de turno, quienes podrán examinar en Secretaría los elementos sumariales y producir en las veinticuatro horas siguientes el consiguiente escrito de calificación provisional y preparación de prueba. La notificación al inculcado expresará: el nombramiento de Abogado de oficio, en su caso; el derecho a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio; el de presentar en el acto del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa; el de solicitar la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Si el procesado o su defensa dejasen transcurrir este plazo perentorio sin formular la calificación provisional, continuará sin más trámite el curso de los autos.

h) Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo no precisarán de la ratificación, ni contra ellos se dará recurso alguno.

i) La declaración de sobreseimiento procederá en su caso al devolver el Fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del cap. II, tít. XI, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querrela, presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la

admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razones fundadas, la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación fiscal y a la querrela particular, caso de haber esta última, así como a las calificaciones de descargo producidas por los inculcados. Acto seguido el presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculcados, las declaraciones de los testigos, el informe de los Peritos y todas las demás pertinentes, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán, en cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del título III, libro II, de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado o por la de su defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

l) En el acto del juicio, el Fiscal, el querellante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones definitivas en la forma que previene el art. 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

m) Si el Ministerio fiscal estimare que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

n) Inmediatamente de celebrado el juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la Autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

- Caución de conducta.
- Retención durante el estado de anormalidad.
- Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

p) Cuando del procedimiento resultare la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente.

q) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el D.—ley de 3 Febrero 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puestos a disposición del Tribunal de urgencia competente, se verificará por los medios más rápidos y seguros posible.

**Art. 72.** Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de la ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas. La Audiencia entregará esas copias a las partes y elevará las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la Sala segunda del Tribunal Su-

premo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

En las islas Canarias y Baleares los Delegados del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 hasta 500 pesetas. Contra la resolución de estos Delegados se dará recurso dentro del plazo de diez días ante el Gobernador civil de la respectiva provincia.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* La presente ley regirá en todo el territorio de la República.

*Segunda.* En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente ley.

*Tercera.* Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta de Madrid.

## Ley de 4 de agosto de 1.933, de Vagos y Maleantes

(Gaceta de 5 de agosto)

### TÍTULO PRIMERO.—ESTADOS PELIGROSOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

#### CAPÍTULO PRIMERO.—CATEGORÍAS DE ESTADO PELIGROSO

**Artículo 1.º** Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que se anuncian en los artículos 2.º y 3.º de la misma.

Los menores de edad en quienes concurren las circunstancias previstas en la presente Ley serán puestos a disposición del Tribunal tutelar correspondiente, donde se halle constituido, y, en su defecto, a la del Juez de primera instancia, que tomará las medi-

das de guarda, educación y enmienda previstas en la Ley reguladora de dichos Tribunales de menores.

Cuando el menor de dieciocho años sujeto a acción reformadora por aplicación de la ley de Protección de menores, llegare a este límite de edad hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventivo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos establecidos por los artículos 18, 19 y concordantes de la referida Ley especial.

Si durante este período de readaptación incidiere después de cumplir los dieciocho años en alguno de los casos previstos en la presente Ley, se entenderán canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste para quedar sometido a las cauciones y procedimientos determinados en las normas que a continuación se expresan.

**Art. 2.º** Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

*Primero.* Los vagos habituales.

*Segundo.* Los rufianes y proxenetas.

*Tercero.* Los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

*Cuarto.* Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

*Quinto.* Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.

*Sexto.* Los ebrios y toxicómanos habituales.

*Séptimo.* Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o en instituciones de educación e instrucción y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

*Octavo.* Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes, y los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios.

*Noveno.* Los extranjeros que quebranten una orden de expulsión del territorio nacional.

*Décimo.* Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delincuentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juegos prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.

**Art. 3.º** También estarán sometidos a los preceptos de esta Ley:

*Primero.* Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

*Segundo.* Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del Agente.

## **CAPÍTULO II.—MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Art. 4.º** Son medidas de seguridad:

*Primera.* Internado en un Establecimiento de régimen de trabajo o colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

*Segunda.* Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años.

*Tercera.* Asilamiento curativo en Casas de templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

*Cuarta.* Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

*Quinta.* Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado por el tiempo que establezcan los Tribunales.

*Sexta.* Prohibición de residir en el lugar o territorio que el Tribunal designe.

La duración de esta medida será fijada por los Tribunales.

El sujeto prevenido con esta medida queda obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que experimente.

*Séptima.* Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

La vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá carácter tutelar y de protección.

Los Delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su custodia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años, y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

No podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge.

*Octava.* Multa de 250 a 10.000 pesetas que se regulará conforme a los preceptos del vigente Código penal.

*Novena.* Incautación y pérdida, en favor del Estado, de dinero o efectos.

**Art. 5.º** Las medidas de seguridad sólo podrán ser aplicadas por los Tribunales.

Los Tribunales, previo informe del Establecimiento sobre la conducta y corrección del vago o maleante, acordarán poner fin a las medidas de tiempo indeterminado, transcurrido el mínimo legal, si lo tuviera, y antes del máximo que esta Ley establece.

Asimismo, teniendo en cuenta los informes de los Delegados y de la Autoridad administrativa, podrán decretar el cese de todas las restantes medidas de seguridad, así como la sustitución de unas por otras.

## **CAPÍTULO III.—APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Art. 6.º** Las medidas de seguridad se aplicarán a las categorías de sujetos peligrosos, de la forma siguiente:

*Primero.* A los vagos habituales se les impondrá, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

2.º A los rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales y

lisiados, se les aplicarán para que las cumplan todas sucesivamente las medidas siguientes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

3.° A los que no justifiquen la posesión legítima de dinero o efectos, se les aplicarán simultáneamente las dos primeras siguientes medidas, y, sucesivamente, las dos restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida del dinero y efectos incautados.

c) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

d) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

4° A los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores, a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma, se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo, las tres primeras medidas siguientes, y, sucesivamente, todas las restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida de dinero y efectos incautados.

c) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

5.° A los ebrios y toxicómanos habituales se les impondrá el asilamiento curativo en casas de templanza.

6.° A los que sin estar autorizados legalmente trafiquen en efectos o sustancias de ilícito comercio, se les aplicarán las siguientes medidas de seguridad, para que las cumplan simultáneamente:

a) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio.

b) Pérdida de efectos incautados.

c) Multa de 2.500 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición para el ejercicio de determinada industria, comercio y profesión.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando se trate de traficantes de armas o de personas que comercien en objetos peligrosos, se les impondrá primeramente el internamiento de custodia y las prevenciones b) y c) de este número, y, sucesivamente, las restantes.

7.° A los que ocultaren su verdadero nombre, disimularan su personalidad o falsearen su domicilio, mediante requerimiento legítimo, y a los que usaren o tuvieran documentos de identidad falsos u ocultaren los propios, se les impondrán las medidas siguientes, para que las cumplan todas sucesivamente.

a) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

b) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando la ocultación del nombre, el disimulo de la personalidad, el falseamiento del domicilio, el uso o tenencia de documentos de identidad falsos o la ocultación de los propios tuviesen por objeto enmascarar una actividad peligrosa o criminal, se impondrá además de las anteriores medidas de seguridad y sin perjuicio de las penas que por delito específico le correspondan, el internamiento en Establecimiento de custodia.

8.° A los que observen conducta reveladora de inclinación al delito manifestada por los síntomas peligrosos que define el apartado 10 del artículo 2.° de la presente Ley, se les impondrán las siguientes medidas, para su cumplimiento sucesivo:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o en un Establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

9° Los extranjeros peligrosos serán expulsados del territorio nacional, y, cuando quebrantaren la orden de expulsión, serán internados en un Establecimiento de custodia por un año.

**Art. 7.°** Los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos, serán internados en un Establecimiento de custodia después de cumplir la pena que les fuere impuesta por sentencia judicial.

Las medidas de seguridad que los Tribunales impongan, a tenor de lo prevenido en este artículo y el 3.° de la presente Ley, habrán de cumplirse por el reo inmediatamente después de extinguir las penas aplicadas por el delito o delitos sancionados. Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena condicional y de la libertad provisional cuando se hubiere declarado el estado peligroso del culpable y en tanto no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su naturaleza.

**Art. 8.°** El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor.

**Art. 9.°** Cuando un Tribunal dicte sentencia por delito contra un reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad criminal o contra un reo que estime peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad correspondientes, haciéndolas constar en fallo separado.

Cuando el estado de peligrosidad haya de ser declarado por consecuencia de la comisión de un delito, en cualquiera de los casos que previene el artículo 3.° de esta Ley, los Tribunales cuidarán de considerar el hecho, los antecedentes penales del reo, los motivos del acto ejecutado y las circunstancias modificativas y cualificativas del delito.

Podrán estimarse también como síntomas de peligrosidad los hechos reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Los hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción emprendida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

**Art. 10.** Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2° de esta Ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad los actuales Jueces de instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

**Art. 11.** La competencia no se atribuye por razón del lugar, sino por la presentación de denuncia de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

**Art. 12.** Recibida la denuncia, el Juez oír al presunto peligroso sobre los hechos que la motiven, sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstancialmente las respuestas que diere y reclamará los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquellos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Cuando se siga el procedimiento ante un Juzgado de instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por telégrafo su incoación al Presidente y al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la apertura de oficio, con exposición precisa del asunto.

El Fiscal notificado podrá intervenir personalmente o por sus auxiliares delegados, así como también mediante escritos.

En ningún caso se paralizará el procedimiento, aunque no actuare el Ministerio público, y el Juez practicará de oficio las diligencias necesarias dentro de los plazos previstos, hasta que se termine el expediente por resolución motivada.

**Art. 13.** Recibidos los antecedentes e informes reclamados y aquellos que la Policía facilite de oficio y practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo represente y Letrado que lo defienda o pedir al Juez que los nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el Juez puede acordarlas de oficio.

Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto:

*Primero.* La demostración de que el denunciado ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo.

*Segundo.* La inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que la hayan aducido.

**Art. 14.** El Juez, practicadas las pruebas, oír al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas partes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en forma de sentencia, en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que le sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del Juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio o a instancia del supuesto peligroso contra el particular que

la hubiere presentado, caso de ser aquélla constituti-  
va de delito.

**Art. 15.** Contra la resolución final del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designen.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

**Art. 16.** Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días, y dentro de los cinco siguientes se celebrará vista oral, a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado si éste renunciare a ello o por cualquiera otra causa dejare de asistir.

La resolución en forma de sentencia, se dictará dentro de tercero día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes.

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiere decretado, y serán de aplicación las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes en todo lo que especialmente no se halle modificado por la presente Ley y Reglamento y que para su debido cumplimiento se dicte.

**Art. 17.** La revisión de los juicios de asignación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de seguridad. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus delegados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos Reglamentos sobre los efectos de las

medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento.

Mediante el juicio de revisión, corresponde al Tribunal revocar, confirmar, substituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La revisión tendrá lugar de oficio o a instancia de parte, pero nunca podrá iniciarse antes del año, a contar desde que hubieren comenzado a cumplirse aquéllas.

Cuando el límite de la medida no exceda de un año, el Tribunal, de oficio, examinará, tres meses antes del vencimiento del término los antecedentes de cada expediente particular para acordar, si procediere, la prórroga de la misma, que en ningún caso podrá exceder del límite máximo legalmente prevenido.

Una instancia de revisión no será admitida a examen, ni se iniciará de oficio en tanto no transcurra un año desde la deliberación precedente.

La acción de revisión corresponde al Ministerio fiscal y al presunto peligroso o sus representantes legales.

La resolución que recaiga en estos incidentes de ejecución adoptará la forma de un auto motivado, que se notificará a las partes.

Todas las medidas de seguridad, de tracto continuo, que a tenor del art. 6.º de esta Ley correspondan a cada tipo de peligrosidad y hayan de cumplirse sucesivamente, son susceptibles de ser revisadas dentro de su respectivo período de duración, según las reglas y plazos que el presente artículo establece.

Los sujetos peligrosos sometidos a vigilancia de la Autoridad, estarán obligados a cumplir las disposiciones que los delegados adopten en uso de sus atribuciones tutelares.

Si las desobedeciesen reiteradamente o demostraren con sus actos la ineficacia de la medida, el Tribunal la revisará y podrá sustituirla por la de internamiento en cualquiera de sus modalidades. En este caso, el tiempo transcurrido en la sumisión a la vigilancia de los delegados, no se computará en el de la duración de la medida transformada.

La misma norma regirá cuando se quebrantare la prohibición de residir en determinado lugar o territorio, o se hiciera falsa declaración de domicilio.

**Art. 18.** El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada.

El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla, y oído el fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan; a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de de-

lito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

**Art. 19.** Las medidas de seguridad prescribirán:

a) A los diez años, si se trata de internamiento en Establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas.

b) A los cinco años, si se trata de internamiento en Asilos curativos de templanza para bebedores y toxicómanos, o de sumisión a la vigilancia de Delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El término de prescripción comienza a contarse desde el día en que quedó firme la resolución que se impuso, o desde aquel en que se hubiere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida.

Si ésta fuere consecutiva de una pena, se computará el término desde la extinción de la condena.

Antes de expirar el término de prescripción puede acordar el Tribunal, ya de oficio o a instancia del

Ministerio fiscal o de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, quedan interrumpidos si el peligroso fuese condenado por razón de delito.

La amnistía, el indulto o el perdón de la parte ofendida no afectarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

**Art. 20.** Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

**Art. 21.** Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

## Ley de 9 de febrero de 1.939, de Responsabilidades Políticas

(B.O.E. núm. 44, de 13 de febrero)

Próxima la total liberación de España, el Gobierno, consciente de los deberes que le incumben respecto a la reconstrucción espiritual y material de nuestra Patria, considera llegado el momento de dictar una Ley de Responsabilidades Políticas, que sirva para liquidar las culpas de este orden contraídas por quienes contribuyeron con actos u omisiones graves a forjar la subversión roja, a mantenerla viva durante más de dos años y a entorpecer el triunfo, providencial e históricamente ineludible, del Movimiento Nacional, que traduzca en efectividades prácticas las responsabilidades civiles de las personas culpables y que, por último, permita que los españoles que en haz apretado han salvado nuestro país y nuestra civilización y aquéllos otros que borren sus yerros pasados mediante el cumplimiento de sanciones justas y la firme voluntad de no volver a extraviar, puedan convivir dentro de una España grande y rindan a su servicio todos sus esfuerzos y todos sus sacrificios.

Los propósitos de esta Ley y su desarrollo le dan un carácter que supera los conceptos estrictos de una disposición penal encajada dentro de moldes que ya han caducado. La magnitud intencional y las consecuencias materiales de los agravios inferidos a España son tales, que impiden que el castigo y la reparación alcancen unas dimensiones proporcionadas, pues éstas repugnarían al hondo sentido de nuestra Revolución Nacional, que no quiere ni penar con

crueldad, ni llevar la miseria a los hogares. Y, por ello, esta Ley, que no es vindicadora, sino constructiva, atenúa, por una parte, el rigor sancionador, y, por otra, busca, dentro de la equidad, fórmulas que permitan armonizar los intereses sagrados de la Patria con el deseo de no quebrar la vida económica de los particulares.

Las sanciones económicas se regulan con una humana moderación, de la que son ejemplo los preceptos encaminados a no coartar las actividades de quienes basan su subsistencia en negocios modestos. Y estas sanciones, en aquellos casos en que se deba prevenir el peligro dimanante de posibles actuaciones futuras de los inculpadados, podrán ir acompañadas de otras, que, en rigor, tienen el carácter de medidas de seguridad y que consistirán en la inhabilitación para el ejercicio de determinados cargos y en el alojamiento de los lugares en que se residía anteriormente, llegándose, en ciertos casos de gravedad suma, a declarar la pérdida de nacionalidad de los que no merecen el honor de seguir siendo españoles.

Los actos y omisiones que dan lugar a la exigencia de responsabilidades políticas se enumeran con la amplitud necesaria para que resulten comprendidas todas las actuaciones que, a juicio del Gobierno, son merecedoras de castigo. Esta extensión obligada de la materia penal se compensa con la amplísima latitud que se concede para fijar la medida de las san-

ciones y que permitirá que éstas puedan resultar intrínsecamente justas y perfectamente adecuadas a los distintos grados de responsabilidad. El arbitrio judicial será tan grande como lo exige la complejidad de los actos y omisiones que han de juzgarse.

Los Tribunales encargados de imponer las sanciones estarán compuestos por representantes del Ejército, de la Magistratura y de la Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S., que darán a su actuación conjunta el tono que inspira al Movimiento Nacional. Y para conseguir que funcionen con perfecta armonía todos los Tribunales y organismos a quienes se encomienda la aplicación de la Ley, se crean un Tribunal Superior y un órgano administrativo, anejo al mismo, que, bajo una sola dirección, y de acuerdo con el Gobierno, imprimirán al conjunto la unidad necesaria para conseguir todos los resultados que en el orden jurídico y en el económico se pretenden.

Los procedimientos para la imposición de las sanciones, para su ejecución práctica y para la resolución de las reclamaciones de terceros se regulan con normas sencillas, en las que se aúna la conveniencia de obtener resoluciones rápidas con la necesidad de respetar los derechos de defensa y los intereses legítimos de personas no responsables.

Y, por último, la adaptación de las situaciones jurídicas creadas en virtud de los preceptos anteriores a la nueva ordenación legal, se determina por medio de las disposiciones transitorias con que termina la Ley.

Los elevados propósitos en que ésta se inspira, la madura reflexión que ha puesto el Gobierno en redactarla y el patriótico y sereno espíritu de justicia de los Tribunales y organismos que la han de aplicar conducirán seguramente, a hacer de ella uno de los más firmes cimientos de la reconstrucción de España. Y, por ello,

DISPONGO:

TÍTULO PRIMERO  
(Parte sustantiva)

CAPÍTULO PRIMERO.—DECLARACIONES  
GENERALES

**Artículo 1.º** Se declara la responsabilidad política de las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro y antes de dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y de aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave.

**Art. 2.º** Como consecuencia de la anterior declaración y ratificándose lo dispuesto en el artículo 1.º del

Decreto número ciento ocho, de fecha trece de septiembre de mil novecientos treinta y seis, quedan fuera de la Ley todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y seis, han integrado el llamado Frente Popular, así como los partidos y agrupaciones aliados y adheridos a éste por el solo hecho de serlo, las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional.

Se entenderán comprendidos en esta sanción los siguientes partidos y agrupaciones: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalista de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, Esquerra Catalana, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, Partido Socialista Unificado de Cataluña, Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana, Partido Catalanista Republicano, Unión Democrática de Cataluña, Estat Catalá, todas las Logias masónicas y cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, previa declaración oficial de hallarse, como los anteriormente relacionados, fuera de ley.

**Art. 3.º** Los partidos, agrupaciones y organizaciones declaradas fuera de la ley, sufrirán la pérdida absoluta de sus derechos de toda clase y la pérdida total de sus bienes. Estos pasarán íntegramente a ser propiedad del Estado.

Quedan confirmadas las incautaciones llevadas a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto número ciento ocho antes citado y en sus disposiciones complementarias y concordantes.

CAPÍTULO II.—DE LAS CAUSAS DE  
RESPONSABILIDAD Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE  
LA MODIFICAN

**Art. 4.º** En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, quedan incurso en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que contra ellos se sigan, las personas individuales que se hallen comprendidas en alguno de los casos o supuestos siguientes:

a) Haber sido o ser condenado por la jurisdicción militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional.

b) Haber desempeñado cargos directivos en los partidos, agrupaciones y asociaciones a que alcanza



la declaración del artículo 2.º, así como haber ostentado la representación de los mismos en cualquier clase de Corporaciones y organismos, tanto públicos como privados.

c) Haber figurado, a virtud de inscripción efectuada antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y mantenida hasta esta fecha, como afiliado de los partidos, agrupaciones y asociaciones a que se refiere el apartado anterior, excepción hecha de los simples afiliados a organismos sindicales.

d) Haber desempeñado cargos o misiones de carácter político o administrativo de índole civil y calificada confianza por nombramiento del Gobierno del Frente Popular, con retribución o sin ella, salvo los que deban su nombramiento a la elección y fueran de filiación política completamente hostil al mismo. También se considerarán comprendidos en este caso los que, sin nombramiento de dicho Gobierno, hubieren continuado desempeñando con él cargos de aquella índole en la Administración Central.

e) Haberse significado públicamente por la intensidad o por la eficacia de su actuación en el Frente Popular o de los partidos y agrupaciones comprendidas en el artículo segundo, o contribuido con ayuda económica a los mismos, prestada de manera voluntaria y libre y con propósito deliberado de favorecerles, aunque no se hubiesen desempeñado puestos directivos o de representación, ni cargos o misiones de confianza, ni se tratase de afiliados aquéllos.

f) Haber convocado las elecciones para Diputados a Cortes del año mil novecientos treinta y seis; formado parte del Gobierno que las presidió o desempeñado altos cargos con el mismo, o haber sido candidato del Gobierno, o candidato, apoderado o interventor de cualquiera de los partidos del Frente Popular y de sus aliados o adheridos en ellas; o haber sido compromisario de tales partidos para la elección de Presidente de la República en el propio año.

g) Los Diputados que en el Parlamento de mil novecientos treinta y seis, traicionando a sus electores, hayan contribuido, por acción o abstención, a la implantación de los ideales del Frente Popular y de sus programas.

h) Pertener o haber pertenecido a la Masonería, con excepción solamente de los que hayan salido de la secta antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis por baja voluntaria por haber roto explícitamente con ella o por expulsión de la misma fundada en haber actuado en contra de los principios en que se inspira o de los fines que persigue.

i) Haber intervenido desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, salvo casos de justificación muy calificada, en Tribunales u organismos de cualquier orden, encargados de juzgar a personas por el solo hecho de ser adictas al Movimiento Nacional, o el haber sido los denunciantes de éstas o intervenido en la incautación de sus bienes, a no ser

que lo hayan verificado obligatoriamente en virtud de las funciones que le están asignadas por razón de su cargo y sin iniciativa por su parte.

j) Haber excitado o inducido a la realización de los hechos comprendidos en alguno de los apartados anteriores, bien sea de palabra, bien por medio de la imprenta, de la radio o de cualquier otro medio de difusión, bien en escritos dirigidos a diferentes personas.

k) Haber realizado cualesquiera otros actos encaminados a fomentar con eficacia la situación anárquica en que se encontraba España y que ha hecho indispensable el Movimiento Nacional.

l) Haberse opuesto de manera activa al Movimiento Nacional.

m) Haber permanecido en el extranjero desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis sin reintegrarse al territorio nacional en un plazo máximo de dos meses, salvo que tuvieren establecido en aquél su residencia habitual y permanente, o que desempeñaren alguna misión encomendada por las Autoridades de la España liberada, o que estuviesen imposibilitados físicamente para regresar al territorio nacional, o que concurriera alguna otra causa extraordinaria y de carácter destacado que justificase suficientemente su permanencia en el extranjero.

n) Haber salido de la zona roja después del Movimiento y permanecido en el extranjero más de dos meses, retrasando indebidamente su entrada en el territorio nacional, salvo que concurriera alguna de las causas de justificación expresadas en el apartado anterior.

ñ) Haber cambiado la nacionalidad española por la extranjera o haber autorizado para ello a los que estén sometidos a su potestad o guarda, siempre que tal hecho se haya producido a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y no haya sido como medio de evitar persecuciones o para evadirse de la zona roja, habiendo ingresado en el momento en que fue posible en la zona nacional liberada, solicitando la recuperación de la nacionalidad española o realizando actos que demuestren tal propósito.

o) Haber aceptado de alguna de las Autoridades rojas, o rojo-separatistas, misiones para el extranjero, excepto en el caso de que, una vez en él, no las hayan desempeñado y sólo fuesen aceptadas como medio de evasión de la zona enemiga, y se hayan presentado en la nacional seguidamente de haber salido por primera vez de aquélla.

p) Haber adoptado en el desempeño del cargo de presidentes, consejeros o gerentes de Sociedades y Compañías de manera voluntaria y libre, acuerdos de ayuda económica al Frente Popular o partidos y entidades incluidos en el artículo segundo, o para propaganda, o para empresas periodísticas de dicho ideario, o para los gastos de las elecciones de mil nove-

cientos treinta y seis, o para los Gobiernos rojos, o rojo-separatista.

**Art. 5.º** Están exentos de responsabilidad los menores de catorce años.

Los servicios extraordinarios prestados al Movimiento Nacional; el haber obtenido en su defensa la Cruz Laureada de San Fernando o la Medalla Militar individuales; el haber resultado herido grave, en el caso que se haya incorporado al Ejército voluntariamente desde los primeros momentos del Movimiento, o que, habiéndolo hecho con posterioridad, lo haya efectuado por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta; y el ostentar el título de «Caballero Mutilado Absoluto», serán consideradas como circunstancias eximentes de responsabilidad.

El arrepentimiento público, anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, seguido de adhesión y colaboración al Movimiento Nacional será apreciado como eximente o atenuante al prudente arbitrio de los Tribunales.

**Art. 6.º** Se considerarán circunstancias atenuantes para los inculpados.

*Primera.* La de ser el responsable menor de dieciocho años

*Segunda.* Haber prestado servicios eficaces al Movimiento Nacional

*Tercera.* Haber sido herido en campaña en defensa de España, no concurriendo las circunstancias especificadas en el artículo anterior.

*Cuarta.* Haberse alistado voluntariamente en el Ejército o la Armada o en las Milicias combatientes de primera línea en el momento de iniciarse el Movimiento Nacional, o con posterioridad, siempre que se haya hecho por lo menos con seis meses de antelación al llamamiento de su quinta y que haya observado buen comportamiento durante su permanencia en filas, acreditada por los respectivos Jefes.

*Quinta.* Haber perdido un hijo o el padre por muerte en campaña en defensa del Movimiento, o haber sido asesinados en zona roja uno de los padres o un hijo del responsable.

*Sexta.* Y últimamente, cualquiera otra circunstancia análoga a las anteriores.

**Art. 7.º** Se tendrá en cuenta para agravar la responsabilidad del inculpado su consideración social, cultural, administrativa o política cuando por ella pueda ser estimado como elemento director o prestigioso en la vida nacional, provincial o local; dentro de su respectiva actividad.

En el caso h) del artículo 4.º se apreciarán, asimismo, como circunstancias agravantes el haber obtenido en la masonería alguno de los grados dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive y el haber tomado parte en las Asambleas de la Asociación Masónica Internacional y similares o en las Asambleas Nacionales del Gran Oriente Español, de la Gran Logia Es-

pañola o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España.

### CAPÍTULO III.—DE LAS SANCIONES Y DE LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN

**Art. 8.º** Las sanciones que se podrán imponer con arreglo a esta Ley a las personas incurso en responsabilidad política son las comprendidas en los grupos siguientes.

Grupo I. (Restrictivas de la actividad). Inhabilitación absoluta. Inhabilitación especial

Grupo II. (Limitativas de la libertad de residencia). Extrañamiento. Relegación a nuestras Posesiones africanas. Confinamiento. Destierro.

Grupo III. (Económicas). Pérdida total de los bienes. Pago de cantidad fija. Pérdida de bienes determinados.

**Art. 9.º** En casos excepcionales en que los hechos realizados por el inculpado revistan caracteres de gravedad extraordinaria, podrán los Tribunales proponer al Gobierno la pérdida de la nacionalidad española, que éste acordará o no, según considere conveniente. En todos los fallos en que se proponga la pérdida de nacionalidad, se impondrán precisamente como sanciones la de extrañamiento y la de pérdida total de los bienes.

**Art. 10.** En toda condena se impondrá necesariamente, sanción económica de las señaladas en el grupo tercero, la cual será compatible con otras sanciones de los grupos primero y segundo, quedando, al prudente arbitrio de los Tribunales, atendidas las circunstancias de cada caso, castigar a los inculpados con sanciones de los tres grupos, o sólo del primero y tercero, o del segundo y tercero, o únicamente de éste último.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos que están comprendidos en el apartado a) del artículo 4.º, en los que sólo podrán imponerse las sanciones comprendidas en el grupo tercero.

**Art. 11.** La sanción de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes: *Primero.* La privación de todos los cargos o empleos que el inculpado tuviera del Estado, Provincia o Municipio, o de empresas de cualquier orden en que éstos tuviesen intervención o las subvencionasen así como de toda clase de Asociaciones y Corporaciones oficiales y de establecimientos de crédito y entidades que exploten servicios públicos, y *Segundo.* La incapacidad para obtener dichos cargos o empleos durante el tiempo de la condena.

La sanción de inhabilitación especial producirá los mismos efectos que la absoluta, pero circunscritos al cargo, empleo o función que se determine concretamente en el fallo.

**Art. 12.** Las sanciones limitativas de la libertad de residencia producirán los efectos que señala el Cód-

go Penal para las penas de igual denominación. La relegación producirá los efectos señalados por el confinamiento, sin más diferencia que la de cumplir-se en nuestras Posesiones africanas.

**Art. 13.** Los Tribunales en sus fallos calificarán los hechos que estimen probados como graves, menos graves, o leves. La extensión en que han de aplicar los Tribunales las sanciones comprendidas en cada uno de los grupos primero y segundo, cuando ello corresponda a tenor de lo prevenido en el artículo décimo, será de ocho años y un día a quince años, si los hechos fuesen calificados de graves, de tres años y un día a ocho años, si se calificaren de menos graves, y de seis meses y un día—que será la mínima—a tres años, si se estimaran leves. Dentro de los límites amplios indicados, fijarán los tribunales la duración de las sanciones, según las diversas circunstancias modificativas de responsabilidad que en cada caso concurren y la entidad y transcendencia de los hechos imputados al culpable.

Las sanciones económicas se fijarán teniendo e cuenta no sólo la gravedad de los hechos apreciados, sino principalmente, la posición económica y social del responsable y las cargas familiares que legalmente esté obligado a sostener.

**Art. 14.** En los casos de patrimonios que estén representados en su mayor parte por bienes inmuebles o negocios industriales, agrícolas o mercantiles, así como también cuando se ofrezcan por los inculpados u otras personas garantías reales o personales bastantes, quedan facultados los Tribunales para autorizar que se haga efectiva la sanción económica mediante la concesión de plazos, que no podrán exceder de cuatro años. Para poder disfrutar de estos beneficios será necesario que el sancionado lo solicite, que realice la entrega de una cantidad en efectivo, que señalará el Tribunal, dentro del plazo de tres meses, contados desde la notificación del fallo, y que el resto pendiente de pago quede garantizado por medio de las oportunas inscripciones en el Registro de la Propiedad si los bienes afectados fueren inmuebles, o por medio de anotaciones en los Registros especiales correspondientes, según la índole de los negocios, y, subsidiariamente, con las fianzas que el mismo Tribunal estime conveniente exigir.

**Art. 15.** Las sanciones económicas se harán efectivas, aunque el responsable falleciere antes de iniciarse el procedimiento o durante su tramitación, con cargo a su caudal hereditario, y serán transmisibles a los herederos que no hayan repudiado la herencia o no la hayan aceptado a beneficio de inventario. No obstante la aceptación de la herencia, si alguno de los herederos hubiere prestado eminentes servicios al Movimiento Nacional, o demostrare su anterior y pública adhesión a los postulados del mismo, podrá solicitar excepción en cuanto a la parte de aquélla que le correspondiera.

**Art. 16.** Si el inculpado al que se hubiera impuesto alguna sanción limitativa de la libertad de residencia padeciera enajenación mental, podrán los Tribunales acordar que tal sanción sea sustituida por internamiento en un establecimiento médico adecuado, del que no podrá salir sin previa autorización.

**Art. 17.** Las responsabilidades políticas a que se refiere esta Ley prescriben por el transcurso de quince años, contados a partir de la fecha de su publicación. Asimismo, prescriben las sanciones de los grupos primero y segundo del artículo 8.º a los quince años también, contados desde el día en que se dictó la sentencia firme que las impuso. Las sanciones económicas son imprescriptibles.

## TÍTULO II (Parte orgánica)

### DISPOSICIÓN PRELIMINAR

**Art. 18.** Corresponde entender en materia de responsabilidades políticas, dentro de sus respectivas esferas de conocimiento, con exclusión de cualquier otra jurisdicción:

- I. Al Tribunal Nacional de responsabilidades políticas.
- II. A la Jefatura Superior Administrativa.
- III. A los Tribunales Regionales.
- IV. A los Juzgados Instructores Provinciales.
- V. A las Audiencias.
- VI. A los Juzgados civiles especiales.

### CAPÍTULO PRIMERO.—DEL TRIBUNAL NACIONAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

**Art. 19.** Dependiente de la Vicepresidencia del Gobierno, como Departamento de enlace entre los distintos Ministerios, se crea el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas que estará integrado por un Presidente, dos Generales o asimilados del Ejército o de la Armada, dos Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, que sean abogados, y dos Magistrados de categoría no inferior a Magistrado de Audiencia Territorial. De ellos un General, un Consejero Nacional y un Magistrado serán propietarios, y los otros tres, suplentes, no pudiendo el Tribunal constituirse válidamente cuando deje de concurrir el propietario o el suplente respectivo de alguna de las clases expresadas.

Todos los miembros del Tribunal serán de libre nombramiento del Gobierno, el cual también designará Vicepresidente a uno de los Vocales propietarios, que será sustituido por su suplente cuando tenga que ocupar la Presidencia. Esta tendrá voto de calidad para dirimir los empates que se produzcan en las votaciones.

Las funciones de Secretario las ejercerá un Secretario de Gobierno de Audiencia Territorial, al que

sustituirá y auxiliará un Oficial primero de Sala de Audiencia Provincial Ambos serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio de Justicia.

**Art. 20.** Al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas corresponde:

a) Decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales de Responsabilidades políticas.

b) Conocer de los expedientes que se eleven al mismo para resolución definitiva con arreglo al artículo cincuenta y seis.

c) Declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado en el expediente y la reposición al estado que tenía cuando se cometió la infracción.

d) Evacuar las consultas que le dirijan los Tribunales Regionales.

e) Dirigir e inspeccionar la actuación de dichos Tribunales y demás funcionarios que intervengan, con cualquier carácter, en el expediente de responsabilidades políticas, dictando a los primeros las instrucciones que estime oportunas con el fin de procurar que en las resoluciones exista unidad de criterio.

f) Corregir disciplinariamente el incumplimiento de esas instrucciones, así como todas las faltas de celo y actividad que observe, tanto al despachar los asuntos, como en las visitas de inspección que acuerde.

g) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno la creación de nuevos Tribunales Regionales y Juzgados Instructores Provinciales, si la realidad demostrase que los que se han de constituir con arreglo a esta Ley resultaran insuficientes.

h) Proponer a la Vicepresidencia del Gobierno los nombramientos del personal subalterno del Tribunal Nacional, de los Regionales y de los Juzgados Instructores Provinciales.

**Art. 21.** Los asuntos que se eleven al Tribunal Nacional se dirigirán, con oficio de remisión a su Presidente, quien, por medio del Secretario, acusará recibo en el mismo día que aquéllos tengan entrada, o, lo más tarde, al siguiente.

## **CAPÍTULO II.—DE LA JEFATURA SUPERIOR ADMINISTRATIVA DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS**

**Art. 22.** Será Jefe Superior Administrativo el Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, o el Vicepresidente, cuando le sustituya, y segundo Jefe un alto funcionario civil o militar nombrado por el Gobierno libremente, quienes tendrán a sus órdenes los Asesores y demás funcionarios del Estado que las necesidades del servicio exijan, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno.

Al Jefe Superior le corresponde la alta dirección del servicio, con las más amplias facultades, y al segundo Jefe sustituirle, con las mismas facultades y

desempeñar todas las funciones que aquél delegue de éste; ambos también podrán delegar, para fines concretos y determinados, en otros funcionarios a sus órdenes.

**Art. 23.** Compete a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas:

a) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y de los que poseyeran con posterioridad, a base del formado por la Comisión Central de Incautaciones.

b) Impulsar la investigación de cualesquiera otros bienes pertenecientes, en la expresada fecha y después de ella, a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualquiera que fue se el poseedor de aquéllos.

c) Ocupar y Administrar dichos bienes, pudiendo delegar las facultades, que expresará en cada caso, en otros funcionarios públicos, civiles o militares.

d) Ceder, enajenar y gravar los mismos bienes, y ordenar la venta de los embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivas las sanciones económicas impuestas; sin perder de vista las conveniencias de la economía nacional, que pueden aconsejar, en ciertos casos, el aplazamiento de la venta de algunos bienes. A tal efecto, procederá en esta materia de acuerdo con las instrucciones que el Jefe Superior recabará del Gobierno por conducto de la Vicepresidencia del mismo.

e) Dirigirse directamente en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos a Autoridades, funcionarios y organismos públicos y privados de toda clase.

f) Llevar, con las Delegaciones de Hacienda la «Cuenta Especial» a que alude el artículo sesenta y siete.

g) Organizar y llevar el Registro Central de responsables políticas y expedir los certificados que se le interesen relativos a éstos.

h) Evacuar las consultas que les dirijan los Jueces Civiles Especiales.

## **CAPÍTULO III.—DE LOS TRIBUNALES REGIONALES DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS**

**Art. 24.** Estos Tribunales se constituirán con un Jefe del Ejército, que actuará de Presidente; un funcionario de la Carrera Judicial de categoría no inferior a Juez de ascenso y un militante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS que sea Abogado. Los tres, y un suplente para cada uno de ellos, de igual procedencia que los propietarios, serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa, los Jefes del Ejército; del de Justicia los funcionarios judiciales, y el Secretario de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, los militantes de dicha organización.

También por la Vicepresidencia del Gobierno a propuesta del Ministerio del Justicia, se nombrará a cada Tribunal un Secretario y un suplente, Oficiales primero y segundo, respectivamente, de Sala de Audiencia Provincial, así como el personal subalterno que para cada uno proponga el Tribunal Nacional.

**Art. 25.** Se crea un Tribunal Regional, por lo menos en todas las capitales de provincia en que haya Audiencia Territorial. También se crea otro en cada una de las tres poblaciones siguientes: Bilbao, Melilla y Ceuta.

**Art. 26.** Compete a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas las funciones siguientes:

a) Ordenar a los Jueces Instructores Provinciales la formación de expedientes, por propia iniciativa o a virtud de denuncias de particulares o de comunicaciones de las Autoridades civiles o militares, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil cuando los hechos que en ellas se expongan puedan ser constitutivos de responsabilidad política, con arreglo al artículo cuarto de esta Ley o disponer su archivo, en caso contrario.

b) Remitir a los Jueces Instructores Provinciales los testimonios que reciban de la Jurisdicción de Guerra en los casos a que alude el epígrafe a) del artículo cuarto, a los efectos que se determinan en el cincuenta y tres.

c) Acordar inhibiciones, aceptar competencias y promoverlas con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

d) Vigilar la rápida tramitación de los expedientes, ordenando a los Jueces Instructores que den cuenta periódica del estado de aquéllos, y aperebiéndoles por las faltas de celo y actividad que observen, de las que darán cuenta al Tribunal Nacional cuando por su reiteración o gravedad las considere merecedoras de sanción.

e) Acordar la nulidad de los expedientes, reponiéndolos al estado en que se encontraban cuando se cometió la infracción; disponer la práctica de nuevas diligencias y resolver las consultas que les dirijan los Jueces Instructores.

f) Dictar sentencia motivada en los expedientes, absolviendo a los inculcados o imponiéndoles las sanciones que estimen procedentes.

g) Disponer la elevación del expediente al Tribunal Nacional, previa notificación de la sentencia al inculcado en los casos previstos en el artículo cincuenta y seis.

h) Ejecutar los fallos tan pronto como sean firmes, adoptando las medidas que procedan para el cumplimiento de las sanciones impuestas y ordenando al Juez Civil especial, por lo que a las económicas respecta, la instrucción de la pieza separada cuando el sentenciado no acredite haberlas hecho efectivas dentro del término.

i) Acordar el archivo de los expedientes y, en su caso, el de las piezas separadas que, con tal fin, les envíen los Jueces Civiles especiales.

#### **CAPÍTULO IV.—DE LOS JUZGADOS INSTRUCTORES PROVINCIALES**

**Art. 27.** Por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Defensa se nombrarán Jueces Instructores de Responsabilidades Políticas a Oficiales de Complemento u honoríficos del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada o a profesionales de cualquier Arma o Cuerpo del Ejército que posean el título de Abogado; y Secretarios, a Brigadas, Sargentos a soldados que ostenten el mismo título o que hayan desempeñado cargos de Secretario u Oficiales de Secretaría en Juzgados civiles o militares durante el año por lo menos, designándose en igual forma los suplentes respectivos, que habrán de reunir las mismas condiciones que los propietarios, y el personal subalterno que para cada Juzgado proponga el Tribunal Nacional.

**Art. 28.** Se establecerá por el pronto un Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas en Bilbao, Melilla y Ceuta y en cada una de las capitales de provincia de la zona liberada.

Estos últimos dependerán del Tribunal de la Región a que corresponda la provincia.

**Art. 29.** Compete a los Jueces Instructores Militares.

a) Cursar al Tribunal Nacional del que dependen las denuncias que reciban, para que aquél acuerde si procede o no incoar expediente de responsabilidades políticas.

b) Instruir los expedientes con sujeción al procedimiento establecido en la presente Ley, a los artículos trescientos setenta y dos y trescientos setenta y cuatro del Código de Justicia Militar y a las demás disposiciones de éste, en cuanto no se oponga a las de aquélla.

c) Dirigirse a todas las Autoridades y funcionarios, militares y civiles, entidades y organismos públicos y privados de toda España reclamando los informes, datos y auxilios de cualquier clase que estime necesarios. Para ello emplearán la forma de respetuoso oficio o telegrama cuando dichas Autoridades o funcionarios sean de superior categoría y si sus peticiones fueran desatendidas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal Regional de quien dependan, para que determine si procede desistir la petición o elevar razonada queja al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas a fin de que acuerde lo que corresponda.

d) Redactar, cuando considere concluso el expediente, un resumen metódico de todas las pruebas practicadas, resumen que terminará exponiendo, con claridad y precisión, su parecer acerca de la responsabilidad o irresponsabilidad del inculcado, y, en ca-

so, de las circunstancias modificativas de aquélla, que, a su juicio, concurren.

e) Elevar dicho informe, con el expediente numerado y foliado, al Tribunal competente para resolución.

**Art. 30.** Al Secretario incumbe cumplir cuanto determina el artículo trescientos sesenta y siete del Código de Justicia Militar en todo lo que no sea inaplicable a esta clase de expedientes.

#### CAPÍTULO V.—DE LAS AUDIENCIAS

**Art. 31.** A las Audiencias Territoriales que se mencionan en el artículo veinticinco y a las Provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, constituidas en Sección especial, corresponde conocer, con arreglo al artículo setenta y cinco, y sin ulterior recurso, de las apelaciones que se interpongan, y sean admisibles, contra las resoluciones que dicten los Jueces Civiles especiales en las reclamaciones e incidentes que tengan su origen, o se relacionen, con la pieza separada que aquéllos tramiten para hacer efectivas las sanciones económicas impuestas a los responsables políticos.

**Art. 32.** La Sala a que alude el artículo precedente se constituirá con tres Magistrados, sustituyéndoles, caso necesario, otros de la misma Audiencia, que designarán su Presidente el cual también hará la designación de Secretario de aquélla, nombramiento que recaerá en un Oficial de Secretaría que cobre sueldo del Estado.

Las apelaciones se elevarán por el Juez, con oficio de remisión al Presidente de esta Sala especial —que será al de más categoría o el más antiguo— quien, por medio del Secretario acusará recibo el mismo día en que tengan entrada los autos, o, lo más tarde, al siguiente.

#### CAPÍTULO VI.—DE LOS JUZGADOS CIVILES ESPECIALES

**Art. 33.** A cada uno de los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas se les asignará un Juzgado Civil especial constituido por un Juez de Primera Instancia o Magistrado de la Carrera Judicial y un Secretario del Cuerpo de Secretarios Judiciales, los cuales serán nombrados por la Vicepresidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia. En igual forma se nombrarán los Oficiales de Secretaría que en cada Juzgado sean necesarios.

Los Secretarios no percibirán derechos de arancel; pero cobrarán el sueldo que al nombrarles se les señala. Los Oficiales de Secretaría también percibirán sueldo.

Cuando sea preciso sustituir interinamente al Juez Civil especial, ejercerá sus funciones el de Primera Instancia de la localidad, y, si hubiera más de uno, el

que designe el Decano. Al Secretario le sustituirá un Oficial de Secretaría, habilitado.

**Art. 34.** Corresponde a los Jueces Civiles especiales:

a) Incoar, previa orden del Tribunal Regional, la pieza separada para hacer efectivas las sanciones económicas que no hayan sido satisfechas por los declarados responsables políticos, dentro de plazo, y formar en ella el inventario valorado de los bienes en los casos a que se refieren los artículos cincuenta y uno y cincuenta y cuatro.

b) Practicar, también en dicha pieza, los embargos y medidas precautorias que proceden, así como proveer a la administración e intervención de los bienes de los responsables políticos.

c) Sustanciar y fallar, por los trámites que en esta Ley se establecen, las tercerías de dominio y de mejor derecho y cuantas demandas se entablen como consecuencia de la pieza separada.

d) Llevar a efecto la venta de aquellos bienes que les ordene enajenar la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

e) Intervenir, en suma, en todo lo que se relacione con los bienes de los inculpados.

### TÍTULO III (Parte procesal)

#### CAPÍTULO PRIMERO.—DE LA INICIATIVA

**Art. 35.** El expediente de responsabilidad política se iniciará:

I. En virtud de testimonio de sentencias dictadas por la Jurisdicción Militar en los casos a que se refiere el apartado a) del artículo cuarto de esta Ley.

II. Por denuncia escrita y firmada de cualquier persona natural o jurídica.

III. Por propia iniciativa del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas o a propuesta de cualesquiera Autoridades Militares o Civiles, Agentes de Policía y Comandantes de Puesto de la Guardia Civil.

Los testimonios de sentencias y las comunicaciones de las Autoridades y sus agentes se dirigirán al Tribunal Regional que sea competente, con arreglo al artículo treinta y ocho. Las denuncias se presentarán al mismo Tribunal o al Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas, o, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia o Municipal del punto en que resida el denunciante, ante el cual se ratificará éste y justificará su personalidad. En el mismo día de la ratificación será cursada la denuncia al Tribunal Regional competente, caso de no ser él mismo quien la reciba.

**Art. 36.** Las denuncias y comunicaciones antedichas deberán contener, a ser posible, los datos siguientes: nombre, apellidos, edad, estado, profesión u oficio del denunciado; último domicilio del mismo;

lugar en que se encuentre en el momento de formularse la denuncia; relación de sus bienes y puntos donde radiquen; valor aproximado que se les atribuya; hechos que se imputen al inculpado con indicación de las pruebas que pudieran acreditarlos, y finalmente, causa o causas de las enumeradas en el artículo cuarto en que se le considere incurso. Si la Autoridad, Agente o particular denunciante tuviera conocimiento de haberse realizado enajenaciones de bienes del denunciado con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, consignará cuanto sepa acerca de ellas.

**Art. 37.** Las Autoridades judiciales Militares remitirán a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas competentes, a la mayor brevedad posible, testimonios de todas las sentencias firmes condenatorias que, por los delitos expresados en el apartado a) del artículo cuarto, se hayan dictado en las causas falladas en el territorio de su jurisdicción, así como de las que se dicten en lo sucesivo tan pronto como adquieran carácter de firmeza.

#### **CAPÍTULO II.—DE LA COMPETENCIA Y DE LAS CUESTIONES QUE SUSCITE**

**Art. 38.** La competencia para conocer de los expedientes de responsabilidad política corresponde al Tribunal Regional del territorio de la vecindad del presunto responsable o al de su último domicilio en zona liberada. Si no fueran conocidos, será competente el Tribunal de cualquier territorio en que existan bienes del inculpado; y, si los tuviere en más de uno, o no se le conocieran bienes, la competencia será del Tribunal que primero haya empezado a entender en el asunto.

**Art. 39.** Si el Tribunal a quien se remita la denuncia, comunicación o testimonio, estimare que es incompetente, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, se inhibirá del asunto, por medio del correspondiente auto, y lo enviará al Tribunal Regional que considere competente. Si éste también se creyera incompetente, lo declarará por auto motivado, del que remitirá testimonio al que declinó la competencia, y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional en el mismo día o al siguiente de haber dictado dicho auto.

**Art. 40.** Cuando varios Tribunales Regionales pretendan ser competentes para entender de un mismo asunto, el que primero tenga noticia de que otro está actuando, le requerirá de inhibición mediante auto motivado. Si éste no accediese al requerimiento, dictará auto fundando su negativa y elevará las actuaciones al Tribunal Nacional. De dicho auto enviará testimonio al requirente.

Si fuere el Juez Instructor Provincial el que tuviese conocimiento de que otro Juez se halla también instruyendo expediente sobre asunto de que aquél conozca, lo hará presente al Tribunal de quien dependa para la determinación que corresponda.

**Art. 41.** El Tribunal Nacional decidirá las competencias dentro del plazo máximo de diez días, contados desde el siguiente al del recibo de las actuaciones, y devolverá éstas sin dilación al Tribunal Regional que declare competente, dando al otro conocimiento del acuerdo por medio de copia autorizada del mismo.

**Art. 42.** Los inculpados no podrán promover cuestiones de competencia, que será apreciada de oficio por los propios Tribunales, con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores; pero podrán dirigir escritos al Tribunal que juzguen competente para que éste tenga conocimiento de la iniciación de actuaciones por los mismos hechos en otro Tribunal. Aquél tomará o no en consideración los escritos por simple providencia, contra la que no se dará recurso alguno.

**Art. 43.** Tampoco podrán suscitar competencia los terceros reclamantes, ni ninguno de los que sean parte en la pieza separada que se tramite para hacer efectivas las sanciones económicas, puesto que de aquélla y de las reclamaciones que en la misma se promuevan ha de conocer precisamente el Juez civil especial asignado al Tribunal Regional que entiende en el expediente principal.

#### **CAPÍTULO III.—DE LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE**

**Art. 44.** Tan pronto como el Tribunal Regional que reciba una denuncia la estime de su competencia, o se haya decidido ésta a su favor, caso de haberse suscitado contienda, dará parte detallado del inicio al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y remitirá la denuncia o comunicación con los documentos que a ellas pudieran acompañarse y copia de la providencia de admisión, al Juez Instructor Provincial que corresponda, entre los que le estén subordinados, para que proceda a instruir con toda actividad el expediente.

Si entendiera el Tribunal que los hechos denunciados son constitutivos de delito, remitirá testimonio de lo necesario a la Autoridad Judicial competente para que proceda a instruir causa criminal.

Y si estimase dicho Tribunal que los hechos denunciados no constituyen delito, ni entrañan tampoco materia de responsabilidad política, lo declarará así en resolución motivada y mandará archivar la denuncia. De esta resolución remitirá testimonio al Tribunal Nacional, que podrá revocarla y ordenar al Regional que disponga la incoación de expediente.

Caso de que instruida causa criminal se decretase en ella el sobreseimiento o recayera sentencia absoluta, se pondrá la resolución en conocimiento del Tribunal Regional competente por si estimase que los hechos perseguidos, aun no siendo constitutivos de delito, pudieran serlo de responsabilidad política.

**Art. 45.** Si como resultado de las investigaciones que se ordenan en los artículos cuarenta y ocho, nú-

mero segundo; cuarenta y nueve y cincuenta y dos, apreciase el Juez que la denuncia es completamente infundada, elevará las actuaciones en consulta al Tribunal Regional. Por el contrario, tan pronto como aparezca algún indicio racional de responsabilidad para el denunciado, mandará al «Boletín Oficial del Estado» y al de la provincia un anuncio de la incoación del expediente.

Las administraciones de dichos periódicos oficiales, a medida que vayan recibiendo de los Juzgados Provinciales de Responsabilidades Políticas estos anuncios, dispondrán, con toda urgencia, su publicación; pero podrán hacerlo acumulando varios en una sola relación, bajo el epígrafe: «Anuncio de incoación de expediente de responsabilidades políticas».

**Art. 46.** Las relaciones a que se refiere el artículo anterior contendrán: nombre, apellidos, profesión u oficio, estado, vecindad y domicilio de los inculpados; Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas que haya acordado la incoación del expediente, con expresión de la fecha del acuerdo, y Juzgado de Instrucción Provincial que lo esté tramitando.

A continuación de esta relación se hará saber lo siguiente:

I. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y

II. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

**Art. 47.** El Juez Instructor del expediente, mientras lo esté tramitando, y el Juez Civil especial, cuando se halle en poder del Tribunal Regional, deberán autorizar al inculpado para disponer mensualmente de una cantidad prudencial en concepto de pensión alimenticia.

También podrán autorizarle a retirar las cantidades necesarias para el pago de contribuciones, que deberá justificar haber efectuado en el plazo de cinco días; y si no lo acreditase, le será denegada en los meses sucesivos la autorización para retirar la pensión alimenticia hasta cubrir la cantidad de que dispuso para el pago de contribuciones que no justificó. Caso de que el presunto responsable explotase algún negocio comercial o industrial, los Jueces antedichos, en sus respectivos casos, nombrarán un interventor mercantil que controlará los pagos e ingresos del negocio y podrá proponer al Juzgado la disposición de cuenta corriente de las cantidades que precise el desarrollo normal de aquél, disposición que el Juzgado conce-

derá bajo condición de que el Interventor compruebe su inversión.

A dichos Instructores les podrá asignar el Juzgado dietas de diez pesetas diarias, como máximo, que percibirán con cargo a los productos del negocio del inculpado.

**Art. 48.** Recibida por el Juez Instructor la orden de proceder con los demás documentos indicados al final del párrafo primero del artículo cuarenta y cuatro, acusará recibo al Tribunal Regional y practicará, sin demora alguna, las diligencias siguientes:

*Primera.* Citar al inculpado cuyo domicilio fuera conocido para que comparezca ante el Juzgado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, le pararán todos los perjuicios a que haya lugar y proseguirá la tramitación del expediente sin más citarle ni oírle.

*Segunda.* Pedir la urgente remisión de informes del presunto responsable al Alcalde, Jefe Local de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, Cura Párroco y Comandante del Puesto de la Guardia civil del pueblo en que aquél tenga su vecindad o su último domicilio, acerca de los antecedentes políticos y sociales del mismo, anteriores y posteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y, en especial, sobre los hechos concretos que se le atribuyen en la denuncia, así como de los bienes de su pertenencia que conozca. Estos informes, que deberán emitirse en el plazo de cinco días, se reclamarán también de la Jefatura Provincial de Policía si el inculpado tuviera su vecindad o su último domicilio en alguna capital de provincia, y, si no fueran conocidos ni aquélla ni éste, interesarán dichos informes del Servicio de Información y Policía Militar y de la Delegación Nacional de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalistas y de las JONS.

*Tercera.* Acordar, en su caso, que, por el Secretario, se extienda diligencia expresiva del día, mes, año, número y página del «Boletín Oficial del Estado» y del de la provincia en que se inserte el anuncio de incoación del expediente, tan pronto como aparezca publicado en ellos.

**Art. 49.** Si compareciese el presunto responsable dentro del término que se le señaló, o dentro de los diez días siguientes a la citación, justificando, en este caso, no haberlo podido hacer en los cinco primeros por alguna causa de fuerza mayor, le dará el Juez lectura de los cargos que en la denuncia se le imputen para que los conteste y se defienda; concediéndole un plazo de cinco días a fin de que aporte la prueba documental y testifical que interese a su defensa, o para que le proponga en un escrito, que deberá contener todos los datos necesarios para su práctica de oficio. Terminada su declaración, le hará el Juez las siguientes prevenciones:

*Primera.* Que no podrá ausentarse del lugar en que resida al iniciarse el expediente sin permiso del Juez;



permiso que sólo podrá concederle, bajo su responsabilidad, por causas muy justificadas.

*Segunda.* Que, en caso de infringir el inculpado la anterior prohibición, será detenido y procesado por el delito de desobediencia grave a la Autoridad.

*Tercera.* Que, en el plazo de ocho días, deberá presentar ante el Jgado una relación jurada de todos sus bienes, de los de su cónyuge, si fuera casado, de los que tuviera en su poder propiedad de terceros, y de todas sus deudas. Esta relación será valorada y al final de ella expresará también el número de hijos legítimos, naturales reconocidos o adoptivos, menores de edad o incapacitados que tuviere a su cargo.

*Cuarta.* Que la falta de presentación de esta relación en el plazo indicado, se castigará también como delito de desobediencia grave a la Autoridad, y la ocultación de bienes, simulación de deudas y demás inexactitudes que pudieran descubrirse, serán penas como constitutivas de delito de falsedad en documento público si se estimase por los Tribunales que, por su gravedad o intencionalidad, revestían carácter punible; y

*Quinta.* Que desde la fecha de esta primera declaración no podrá realizar actos de disposición de bienes, bajo apercibimiento de ser procesado por los delitos de alzamiento de bienes o desobediencia grave a la Autoridad.

**Art. 50.** Si el inculpado hubiese fallecido o estuviese ausente de la zona liberada, la relación jurada a que alude la prevención tercera del artículo anterior podrá presentarla, dentro de los diez días siguientes a la publicación del anuncio de incoación del expediente, cualquiera de sus herederos, en el primer caso, y los legítimos, en el segundo; pero se les considerará también incurso en el delito de falsedad en documento público si alterasen la verdad al redactar dicha relación en los términos expresados en la prevención cuarta del precedente artículo. También podrán los herederos del presunto responsable, cuando éste hubiere fallecido, solicitar que se les dé lectura de la denuncia y alegar en su defensa lo que estimen oportuno.

**Art. 51.** Caso de que ni el inculpado, ni sus herederos, presentasen la relación jurada dentro del plazo, el Juez Instructor lo hará saber al Tribunal Regional de quien dependa, remitiéndole, al propio tiempo, testimonio de todos los particulares referentes a bienes del presunto responsable que aparezcan en el expediente, a fin de que aquél ordene al Juez Civil especial la formación del inventario, en pieza separada, a base de los datos que en el referido testimonio figuren y de todos los que pueda adquirir mediante averiguaciones que deberá realizar, dirigiéndose, al efecto, a cuantas Autoridades, funcionarios, Entidades y particulares que estime oportuno.

**Art. 52.** El Juez Instructor, con la mayor actividad, practicará todas las pruebas encaminadas a compro-

bar los hechos que en la denuncia y en los informes de las Autoridades se atribuyan al inculpado, así como también practicará las de descargo propuestas por éste o por sus herederos, en su caso, salvo las que rechace, en resolución razonada, por considerar inútiles o improcedentes.

Todos los exhortos y comunicaciones que, a los fines de la investigación, tenga que cursar, los dirigirá de la manera prevenida en el apartado c) del artículo 29; y cuando se halle concluso el expediente, que deberá estarlo en el plazo máximo de un mes, cumplirá lo dispuesto en los apartados d) y e) del mismo artículo, en el término de cinco días.

**Art. 53.** Cuando el expediente se inicie en virtud de testimonio de sentencia dictada por alguno de los delitos que menciona el apartado a) del artículo cuarto, los anuncios en los «Boletines Oficiales» sólo contendrán los extremos que indica el párrafo segundo del artículo 45, y el Juez Instructor se abstendrá de investigar los hechos prejuzgados en la sentencia firme de la Jurisdicción Militar, limitándose a reclamar de las Autoridades mencionadas en el número segundo del artículo 48, informes relativos a los bienes del inculpado y a hacer a éste las prevenciones tercera, cuarta y quinta del artículo 49, por conducto del Jefe del Establecimiento penal en que cumpla su condena, quien le exigirá la firma y fecha de enterado y cursará al Juez la relación jurada a que la citada prevención tercera se refiere, si aquél la presentase dentro de término. Caso contrario, al día siguiente de concluir el plazo, comunicará a dicho Juez que el inculpado omitió la presentación, para que proceda a cumplir lo dispuesto en el artículo 51.

**Art. 54.** Si el Juez Instructor tuviera noticias fidedignas de que el inculpado trata de hacer desaparecer sus bienes, so obstante estarle prohibida su disposición, o en el caso de que por la elevada cuantía de éstos lo estimase conveniente, podrá adoptar las medidas precautorias que considere precisas y urgentes; pero inmediatamente dará cuenta al Tribunal Regional, a fin de que ordene al Juez Civil especial que inicie, desde luego, la pieza separada de embargo, sin esperar el fallo del expediente y sin perjuicio, todo ello, de que, en el primer caso, el mismo Tribunal dé parte a la Jurisdicción criminal, si estimase que los hechos pudieran ser constitutivos del delito de alzamiento de bienes en perjuicio del Estado.

#### CAPÍTULO IV.—DEL FALLO DEL EXPEDIENTE

**Art. 55.** En el mismo día en que el expediente elevado por el Juez, tenga entrada en el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, su Presidente dispondrá que pase al Ponente —que lo será siempre el funcionario de la Carrera Judicial—para instrucción por término de cinco días, transcurridos los cuales el Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, dictará uno de estos acuerdos:

a) Que se anule todo o parte de lo actuado, si observare en el expediente algún vicio en su tramitación que lo invalide.

b) Que se amplíe la prueba, indicando al Juez concretamente las nuevas diligencias que deba practicar.

c) Que se suspenda la tramitación del expediente si, habiendo tenido lugar en zona enemiga, todos los hechos atribuidos al inculcado en la denuncia no se hubieran podido encontrar en zona liberada pruebas bastantes para formar juicio.

d) Que se pongan los autos de manifiesto en Secretaría, por término de tres días, para que el inculcado, si hubiese comparecido, o alguno de sus herederos, si aquél hubiera fallecido, o de los legítimos, si estuviera desde el 18 de julio de 1936 —o desde fecha posterior, caso de haber sido hecho prisionero— en territorio no liberado, se instruya y pueda formular, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, su escrito de defensa.

En los casos a) y b) se devolverá, sin dilación, el expediente a su Instructor; en el caso c) lo retendrá el Tribunal hasta que se libere el Territorio en que se suponga que se hallan las pruebas de la denuncia, y en el caso d), una vez que estén vencidos los términos que en el mismo se señalan, háyase o no presentado escrito de defensa, el Secretario dará cuenta y el Tribunal, dentro del plazo de cinco días, dictará sentencia en la forma expresada en el apartado f) del artículo 26.

**Art. 56.** Notificado el fallo al inculcado, se elevará expediente al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los dos casos siguientes:

*Primero.* Si la sentencia absolutoria, o la condenatoria dictada sin audiencia ni defensa del sancionado o de alguno de sus herederos, no se hubiera votado por unanimidad.

*Segundo.* Si contra la sentencia condenatoria se hubiese interpuesto por el interesado o por alguno de sus herederos, en los casos del apartado d) del artículo anterior, recurso de alzada dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Este recurso se interpondrá por escrito ante el Tribunal que dictó la sentencia y habrá de fundarse en vicio de nulidad del procedimiento o denegación de alguna diligencia de prueba que haya producido evidente indefensión o en injusticia notoria del fallo.

El recurso, con el expediente, se elevará, sin dilación, al Tribunal Nacional, que acusará recibo, y, sin más trámites, dictará sentencia definitiva en el término de veinte días, devolviendo, después, el expediente, con testimonio del fallo, al Tribunal inferior para notificación y cumplimiento.

Si las sanciones impuestas en la sentencia recurrida fuesen confirmadas en la misma cuantía y extensión por el Tribunal Nacional, podrá éste, caso de estimar temerario el recurso, imponer al que lo interpuso una

multa hasta del diez por ciento del importe que represente la sanción económica.

#### CAPÍTULO V.—DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO DICTADO EN EL EXPEDIENTE

**Art. 57.** Una vez que la sentencia sea firme, se notificará al inculcado en su domicilio, si fuere conocido, y, de no serlo, en los estrados del Tribunal y por edicto que se insertará en los «Boletines Oficiales del Estado y la Provincia».

En la misma diligencia de notificación, ya sea personal, por cédula o por edictos, se le requerirá, cuando el fallo fuese condenatorio, para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica o formule la solicitud y ofrezca las garantías que expresa el artículo 14, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece.

Si la sentencia fuese absolutoria, se le dará publicidad por medio de un anuncio que se insertará en los periódicos oficiales, haciendo constar en él que, por virtud de tal fallo, ha recobrado el inculcado la libre disposición de sus bienes; y ello será suficiente para que, sin más requisitos, se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo.

**Art. 58.** Si el condenado como responsable político hiciera efectiva la sanción económica, se hará constar en autos mediante la unión o reseña de la carta de pago —cuyo importe la Delegación de Hacienda lo acreditará a la Jefatura Superior Administrativa en la «Cuenta Especial» a que se refiere el párrafo último del artículo 67— y se hará saber, por medio de anuncio que se insertará en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia, que el inculcado, por haber satisfecho totalmente dicha sanción, ha recobrado la libre disposición de sus bienes; salvo en el supuesto de que, con arreglo al artículo 14, hayan quedado algunos afectados en garantía de la parte aplazada de tal sanción, en cuyo caso se detallará en el anuncio de cuáles no puede disponer.

**Art. 59.** Transcurridos veinte días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, si ésta fuese condenatoria, el Tribunal dictará la órdenes y disposiciones convenientes para que el responsable político comience a cumplir inmediatamente las sanciones limitativas de la libertad de residencia, caso de que le hubieran sido impuestas, acreditando en autos la fecha en que empiece a cumplirlas.

Al propio tiempo, ordenará también al Juez Civil especial, si el sentenciado no hubiera satisfecho la sanción económica, ni se hubiera acogido al beneficio del artículo 14, que proceda a practicar los embargos y medidas precautorias conducentes a su efectividad, de no haberse llevado a cabo con anterioridad. A tal fin, le remitirá, con la orden de proceder, certificado de la sentencia y de cuantos particulares

aparezcan en el expediente relativos a los bienes y una copia autorizada de la relación jurada exigida por la prevención tercera del artículo 49, para que, con todos estos documentos encabece dicho Juez la pieza separada de ejecución. Caso de que ésta se hubiera iniciado ya, a virtud de lo dispuesto en los artículos 51 o 54, el Tribunal enviará al Juez únicamente la orden de preceder y el certificado del fallo.

**Art. 60.** De todas las sentencias firmes remitirá el Tribunal Regional al Presidente del Nacional y Jefe Superior Administrativo de Responsabilidades Políticas copia autorizada; y si aquélla fuese condenatoria, le enviará también copia de la relación jurada de bienes y deudas presentada por el inculcado. Si no la presentó, lo hará constar en el oficio de remisión, consignando la fecha en que ordenó al Juez Civil especial la formación del inventario y si dio parte a la Autoridad Judicial de tal omisión para la instrucción de causa, caso de estimar que fue debida a voluntaria desobediencia del inculcado.

#### **CAPÍTULO VI.—DE LA PIEZA SEPARADA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN ECONÓMICA**

**Art. 61.** Tan pronto como el Juez Civil especial reciba el certificado de la sentencia condenatoria, dictada en el expediente, acordará publicar en el «Boletín Oficial del Estado» un edicto haciendo saber a todos los que tengan algún derecho que hacer efectivo en los bienes del inculcado que deberán formular su reclamación ante el Juzgado Civil especial en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del anuncio; en la inteligencia de que, los que no lo hagan, cualquiera que sea la causa, quedarán decaídos de su derecho definitivamente y no podrán formular ulterior reclamación contra el Estado ante ninguna jurisdicción.

**Art. 62.** Mientras transcurra el plazo de treinta días a que se refiere el artículo anterior, el Juez Civil especial practicará, en su caso, los embargos y medidas precautorias que procedan con sujeción a lo dispuesto en los artículos 600 al 610 y 614 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

**Art. 63.** Los Jueces Instructores proveerán, en orden a la subsistencia del inculcado y su familia, autorizándole a percibir y disponer de los frutos de sus bienes e incluso de cantidades en metálico que poseyeran, producto de sus rentas, estrictamente suficiente para aquella atención. Cuando se trate de establecimientos o explotaciones industriales, mercantiles o agrícolas, no se interrumpirá la marcha normal de los negocios, limitándose a mantener las medidas precautorias adoptadas ya con arreglo al párrafo tercero del artículo 47.

**Art. 64.** Hecho lo que antecede y transcurrido el plazo de treinta días, el Juez dispondrá que se lleve a cabo el avalúo de los bienes por peritos técnicos o prácticos, en su defecto, que lo realizarán obligatoria

y gratuitamente, como servicio a la Patria, pero tendrán derecho al percibo de los gastos de desplazamiento o de cualquier otra índole que se les ocasione, en el momento que señala el artículo 83.

**Art. 65.** Efectuado el avalúo, el Juez Civil remitirá a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas una relación de todo los bienes del sancionado, tanto de los declarados por él en su relación jurada, como de los demás que se le hayan podido descubrir, con expresión del valor que los peritos les hayan señalado, y otra relación detallada de las tercerías que se hubieran formulado, especificando, por separado, las que sean de dominio y las que sean de mejor derecho.

**Art. 66.** La Jefatura Superior Administrativa, previas las averiguaciones que estime convenientes acerca del estado económico del mercado en la región de que se trate y teniendo en cuenta las instrucciones que del Gobierno haya recibido, contestará al Juzgado disponiendo que realice la inmediata venta de todos los bienes del inculcado o de parte de ellos, o que la aplace hasta nueva orden.

Caso de que se hubiese formulado alguna tercería, no podrá acordarse la venta de los bienes sobre que verse aquélla hasta que haya resuelto por sentencia firme. Si fuera ésta de mejor derecho y prosperase, tendrá que acordarse la enajenación inmediata de bienes bastantes para cubrir, por lo menos, el crédito del tercerista vencedor.

**Art. 67.** El Juez Civil, hasta que se verifique la venta de todos los bienes, mantendrá abierta la pieza separada y hará constar en ella las cantidades que cobre en concepto de rentas, enajenaciones o por cualquier otro concepto, ingresando el importe de las mismas en la Delegación de Hacienda y dando conocimiento a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, a la que aquélla acreditará en una «Cuenta especial», las cantidades que se ingresan en la misma por los expresados conceptos.

**Art. 68.** Cuando la Jefatura Superior Administrativa dispusiera la venta de bienes, el Juez Civil la llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

a) En cuanto a las alhajas y metales preciosos, se sacarán a pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el «Boletín Oficial de la Provincia». No se admitirá postura inferior al precio de tasación.

b) Tratándose de valores mobiliarios se realizará su venta de una vez o escalonadamente, según las posibilidades de demanda, por el Agente o Corredor que el Juez designe y por un precio no inferior al que señale la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas previos los asesoramientos que estime oportunos.

c) Con las obras de arte o de valor histórico, que no tengan la condición de inmuebles, se seguirá el

mismo procedimiento que para las alhajas y metales preciosos.

d) Respecto a los inmuebles se procederá a subastarlos. A tales efectos se expedirá mandamiento al Registrador de la Propiedad para que libre al Juzgado relación de los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectos aquéllos.

Se anunciará la subasta por término de quince días en los sitios públicos y periódicos acostumbrados y en el «Boletín Oficial de la Provincia», expresándose en los anuncios que las certificaciones del Registro estarán de manifiesto en el Juzgado Civil especial hasta el día anterior al de la subasta, y que las cargas y gravámenes anteriores, si no estuvieran constituidas en virtud de actos o contratos que sean nulos, con arreglo al artículo setenta y dos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el remate las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas. No se admitirá en la subasta postura inferior al precio de tasación.

Verificado el remate y consignado el precio, se dictará por el Juez, auto, aprobándolo en representación del dueño de los bienes. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio expedido por el Secretario con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquélla.

e) Los semovientes serán vendidos en pública subasta, anunciándola, por término de ocho días en los sitios públicos de costumbre y en el «Boletín Oficial de la Provincia».

f) Si se trata de establecimientos industriales o mercantiles, se valorará por separado el precio del traspaso y el precio del edificio, enseres, maquinaria, existencias, créditos y demás efectos que hubiera y se sacará a subasta, con la especialidad de que el postor ha de prestar fianza suficiente de que el establecimiento continuará funcionando durante el tiempo que se señale en las condiciones de subasta, según su importancia para la economía nacional y el número de personas que trabajen en la explotación.

g) Los créditos se subastarán, previa tasación de los mismos, teniendo en cuenta para su valoración, si están vencidos o no, la solvencia de los deudores, la clase de título en que consten, y las demás circunstancias que puedan influir en su estimación y en la facilidad de su cobro

h) Si se trata de mobiliario y enseres domésticos, se seguirá el mismo procedimiento que para la venta de alhajas y metales preciosos, salvo el caso de que por su escaso valor el Juez acuerde proceder a la venta directamente, y, por lo que respecta a los demás bienes procederá a su enajenación conforme a su naturaleza especial y a las instrucciones que hubieren recibido de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

Si el importe de la sanción económica se cubriere con la realización parcial de los bienes embargados, el Juez procederá a levantar las trabas existentes sobre los restantes.

**Art. 69.** Caso de resultar desierta la primera subasta de venta de bienes, se celebrará una segunda, con rebaja de un tercio de tasación, y, si también resultare desierta, el Juez consultará a la Jefatura Superior Administrativa, la cual adoptará una de estas tres resoluciones:

*Primera.* Que se celebre la subasta con rebaja del tercio del precio de tasación en otra región en que sea más probable la concurrencia de licitadores para los bienes de que se trate.

*Segunda.* Que se aplaze la venta de dichos bienes hasta nueva orden.

*Tercera.* Que se saquen a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Si optase por la subasta en otra región determinada, se lo comunicará al Juez que tramite la pieza separada para que remita al civil especial de la otra región los antecedentes de los bienes que sean precisos para la nueva convocatoria, y, si esta subasta también resultare desierta, el Juez que la presidió lo hará saber al que instruye la pieza y éste a la Jefatura Superior Administrativa, a fin de que acuerde lo que estime más ventajoso para los intereses del Estado.

**Art. 70.** En los casos en que la sanción económica impuesta en el fallo consista en la pérdida de todos los bienes, el Juez civil procederá en la forma prevenida en los artículos 61 al 63. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles el Juez dictará auto adjudicando al Estado los bienes respecto a los cuales no se haya formulado reclamación alguna. Los bienes inmuebles se inscribirán a nombre del Estado, siendo título suficiente para la inscripción un testimonio expedido por el Secretario, con los requisitos y contenido expresados en el párrafo final del apartado d) del artículo 68. Los bienes muebles se entregarán por el Juez a la Jefatura Superior Administrativa, a la que se dará además, cuenta de todas las adjudicaciones de inmuebles.

Respecto a los bienes que hubiesen sido objeto de reclamaciones, el Juez no adoptará acuerdo mientras éstas no se resuelvan, procediendo después, en cuanto a los bienes que fueron objeto de reclamaciones que no prosperaren en la forma que anteriormente queda preceptuada. Si las tercerías de dominio prosperasen, se alzarán los embargos que pesen sobre las fincas afectadas y se dejarán éstas a disposición de sus dueños. Si se tratare de tercerías de mejor derecho y se diese lugar a la reclamación, el Juez procederá a la venta de los bienes afectados por ellas, en la forma prevista por esta Ley y en la medida que sea necesaria, y, después de satisfacer con el importe de su enajenación los créditos reconocidos como preferentes, ingresará el remanente en la Delegación de

Hacienda, que acreditará su importe a la Jefatura Superior Administrativa en la «Cuenta especial», procediendo en la forma prevenida por el párrafo primero en cuanto a los bienes que no fuese preciso enajenar.

**Art. 71.** Si la sanción económica consistiese en la pérdida de bienes determinados, el Juez procederá, respecto a los bienes concretamente fijados en el fallo, en la misma forma establecida en el artículo anterior.

#### **CAPÍTULO VII.—DE LA RETROACCIÓN DE LOS EFECTOS DEL FALLO Y DE LAS RECLAMACIONES DE TERCEROS**

**Art. 72.** Los efectos del fallo condenatorio se retrotraerán al día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y, en su virtud, se considerarán nulos los actos y contratos siguientes:

a) Con presunción de fraudulencia «juris et de jure», o sea sin admitir prueba en contrario de tal presunción:

*Primero.* Las transmisiones de bienes hechas a título gratuito.

*Segundo.* Constitución de bienes dotales hechas a las hijas.

*Tercero.* Concesiones y trasposos de bienes en pago de deudas no vencidas en la indicada fecha.

*Cuarto.* Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieran esta calidad, o por préstamos de dineros o mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieron en ella.

**Quinto.** Todas las donaciones entre vivos, excepto las que hubieran sido hechas en favor del Estado Nacional, de su Ejército, de Frentes y Hospitales o de Auxilio Social, o aquéllas otras para fines caritativos o religiosos que, por su escasa cuantía, no disminuyesen sensiblemente el caudal del inculpaado.

b) Con presunción de fraudulencia «juris tantum», o sea mientras no se pruebe su licitud: Toda confesión de recibo de dinero, o de efectos, a título de préstamo, que no se acredite por la fe de entrega del Notario, Agente de Cambio o Corredor de Comercio, o si, habiéndose hecho en documento privado, no se justificase por medio de pagaré, cheque o letra de cambio, descontando en un Banco operante en zona liberada, o por documento privado que se halle en alguno de los casos que determina el artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, siempre que el descuento del efecto mercantil o la entrega del documento en el registro público o al funcionario público, o la muerte del otorgante hayan tenido lugar antes de publicarse la presente Ley.

A instancia del Abogado del Estado que intervenga en la pieza separada podrán también anularse todos los actos y contratos, en que, sin estar comprendidos

en los casos anteriores, pueda probarse cualquier especie de suposición o simulación. Esta petición la formulará en la misma pieza y el Juez le dará curso por los trámites señalados a los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo parte en el mismo todos los que lo hayan sido en el acto o contrato cuya nulidad se pretenda.

**Art. 73.** Las tercerías habrán de fundarse o en el dominio de los bienes embargados al sentenciado, o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al del Estado para el cobro de la sanción económica.

**Art. 74.** La demanda se presentará, dentro del término de treinta días a que alude el artículo 61, acompañada de los documentos en que se funde y de dos copias de aquélla y de éstos, sin cuyos requisitos no se le dará curso, y habrá de contener sucinta relación de los hechos en que se base y del derecho que el tercerista considere aplicable, concretando, con claridad y precisión, lo que se pide y la cuantía de la reclamación. Designará, además, un domicilio en la localidad en que se instruya la pieza separada para que le sean hechas en él todas las citaciones, notificaciones y requerimientos que procedan.

Para cada una de las demandas que se formulen incoará el Juez ramo separado, a fin de que la claridad y el orden sean normas del procedimiento.

Estas demandas de tercería se sustanciarán con el Abogado del Estado y el sentenciado en el expediente, o sus herederos, en su caso, sin que sea necesaria la reclamación previa en vía gubernativa.

**Art. 75.** Si la cuantía litigiosa excediera de cinco mil pesetas, se ventilarán estas demandas por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía con las modificaciones siguientes:

*Primera.* El término de nueve días que, para comparecer y contestar a la demanda, señala el artículo seiscientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se amplía hasta treinta días para el abogado del Estado, a fin de que, durante el mismo, pueda consultar a la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado si se allana o no a la demanda, sin que la falta de contestación de dicha Jefatura autorice la prórroga de aquél.

*Segunda.* No se concederá, en ningún caso, el término extraordinario de prueba a que se refiere el artículo seiscientos noventa y ocho de la citada Ley.

*Tercera.* En vez de la comparecencia a que se refieren los artículos seiscientos noventa y uno, seiscientos noventa y dos, seiscientos noventa y cinco, y setecientos uno de la misma Ley, mandará el Juez que, luego que se haya practicado toda la prueba admitida, se pongan de manifiesto los autos a las partes en la Secretaría para que, dentro del término común de cinco días, se instruyan y formulen un breve escrito de conclusiones, redactado en la forma que previene su artículo seiscientos setenta. Transcurrido dicho término, el Juez dictará sentencia,

cho término, el Juez dictará sentencia, dentro de los cinco días siguientes, que será apelable, en ambos efectos, ante la Audiencia Territorial, si la hubiese en la localidad en que actúe el Juzgado especial, y, si no la hubiere, ante la Provincial que corresponda.

*Cuarta.* El párrafo segundo del artículo setecientos nueve de la repetida Ley procesal, se modifica en sentido de que entre la citación y la vista no podrán mediar menos de cuatro días ni más de ocho. Para cumplimiento de esta disposición se suspenderán, si fuere preciso, los señalamientos de otros juicios, civiles o criminales, que pudieran haberse hecho con anterioridad, sin que puedan, en cambio, suspenderse por ningún motivo las vistas de los recursos interpuestos con arreglo a la presente Ley.

*Quinta.* En el caso de que el recurso formulado ante la Audiencia por el tercero reclamante o por el declarado responsable político, o sus herederos, fuera desestimado en todas sus partes, aquella podrá imponerles una multa hasta del diez por ciento del valor de la reclamación, que será compatible con el pago de las cantidades a que se refiere el artículo 84.

**Art. 76.** Si la cuantía litigiosa de la tercera no excediese de cinco mil pesetas, se decidirá por el Juez especial en juicio verbal, sin ulterior recurso y sin que el Abogado del Estado tenga que consultar al Servicio Nacional de lo Contencioso, salvo cuando estimase procedente el allanamiento a la demanda, en cuyo caso pedirá al Juzgado y éste acordará la suspensión del procedimiento por diez días, transcurridos los cuales se continuará la tramitación oponiéndose el Abogado del Estado a demanda, si no hubiera recibido orden de allanarse.

**Art. 77.** Cuando el tercerista tenga sus títulos en zona no liberada y no le sea posible suplirlos por otros medios de prueba de la misma fuerza y eficacia probatoria, podrá solicitar que se deje en suspenso la tramitación de la demanda hasta que transcurra un mes, prorrogable por otro, con justa causa, contado desde la fecha de liberación de la localidad en que los referidos títulos radiquen, y el Juez acordará de conformidad bajo condición de que el demandante, en el término de dos días, preste fianza, de cualquiera de las clases reconocidas en derecho, para asegurar una cantidad que represente la cuarta parte de la cuantía litigiosa.

Esta fianza se cancelará si presentase a su debido tiempo la titulación ofrecida, y, de lo contrario, se procederá a hacerla efectiva, salvo casos excepcionales en que se pruebe la destrucción o sustracción, por el enemigo, de los documentos de que se trate.

**Art. 78.** Las sanciones económicas gozaran de la preferencia reconocida en el Código Civil a los créditos que constan en sentencia firme; pero se entenderán como fecha de ésta el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, al cual se retrotraen

todos los efectos del fallo, según lo dispuesto en el artículo 72.

#### TÍTULO IV (Disposiciones especiales)

##### CAPÍTULO ÚNICO

**Art. 79.** A partir de esta fecha quedan derogadas la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de tres de mayo de mil novecientos treinta y siete, las publicaciones para ejecución de la misma, o con ella relacionadas, y cuantos bandos y disposiciones se hayan dictado en materia de intervención de créditos existentes a favor de personas o entidades que tuvieran su domicilio el día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis en territorio que en la misma fecha no estuviere liberado.

En su consecuencia, las Comisiones de Incautación acordarán, con urgencia, que quede sin efecto la intervención, no sólo de los créditos clasificados en el grupo b) del artículo cuarto de la Orden de tres de mayo de mil novecientos treinta y siete, sino también de los que, habiéndose incluido en el grupo c), se refirieran a acreedores cuya conducta y antecedentes se desconozcan o no se hayan logrado esclarecer. Mantendrán, en cambio, el embargo de los clasificados en el grupo a) y la intervención de aquellos otros del grupo c), relativos a acreedores acerca de los cuales existan datos o informes suficientes para considerarlos de conducta o antecedentes dudosos; pero, en ambos casos, dichas Comisiones remitirán inmediatamente a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas que correspondan todos los datos, informes y noticias que hayan adquirido referentes a estos acreedores, a fin de que ordenen la incoación de expediente de responsabilidad, si no estuviera iniciado ya con arreglo a la legislación vigente hasta ahora, en cuyo supuesto también se mantendrá el embargo o intervención.

Si dichos titulares de créditos fuesen condenados por los Tribunales de Responsabilidades Políticas, el importe de los créditos intervenidos que se halle depositado se aplicará en primer término al pago de la sanción económica.

**Art. 80.** Los plazos que se fijan en la presente Ley son improrrogables, tanto los que se señalan para la tramitación del expediente, como los fijados para la de la pieza separada.

**Art. 81.** Todos los días y horas serán hábiles para actuar en el expediente de responsabilidad política desde su iniciación hasta su resolución por sentencia firme. Para actuar en la pieza separada sólo serán hábiles los que sean en los Juzgados y Tribunales civiles.

**Art. 82.** Los inculpados y los terceros, así como los herederos de unos y otros, podrán comparecer por

sí o por medio de mandatario y valerse o no de abogados para su defensa; pero los honorarios de éstos serán siempre de cuenta del que los designó.

**Art. 83.** Los funcionarios públicos que intervengan en los procedimientos a que se refiere esta Ley y que cobren su retribución en forma de sueldo, no devengarán derechos ni honorarios de ninguna clase. Tampoco percibirán honorarios los Notarios y Registradores por los trabajos que realicen en cumplimiento de los mandamientos judiciales que se les expidan; pero tendrán derecho a cobrar un diez por ciento del importe de los honorarios que les correspondería percibir, en concepto de compensación por los gastos de personal y material que se les originen.

El importe de estos gastos se les abonará cuando se vendan los bienes del inculcado, detrayéndolo del precio que se obtenga y dando cuenta a la Jefatura Superior Administrativa de responsabilidades políticas para su cargo en la «Cuenta especial» a que se refiere el artículo 67.

En igual forma se pagarán los gastos a que se alude en el artículo 64.

**Art. 84.** Las actuaciones se extenderán en papel común y serán todas gratuitas; pero los terceros reclamantes y los inculcados que se adhieran a sus demandas, si fueran éstas desestimadas en todas sus partes, pagarán cada uno, en efectivo, el cinco por ciento de la cuantía que en la reclamación se litigue. Las cantidades que por tal concepto se obtengan las ingresará el Juzgado en la Delegación de Hacienda para su abono en la citada «Cuenta especial», haciendo indicación concreta del motivo de su cobro, a fin de que se anote como contrapartida de los gastos que ocasionen los sueldos de los Secretarios Judiciales, y gastos que se satisfagan a los Peritos, Registradores de la Propiedad y Notarios, sirviendo el exceso, si lo hubiere, para compensar el costo de las retribuciones de los demás funcionarios públicos que intervengan en estos procedimientos.

**Art. 85.** Toda la correspondencia oficial que envíen los organismos que menciona el artículo 18, así como la que a ellos se dirija, llevará en el sobre el sello del remitente, la indicación: «*Responsabilidades Políticas*» y el número y fecha de salida; debiendo ser entregada, con relación duplicada, en la Administración de Correos, que pondrá el «recibí» en uno de los ejemplares de la relación y lo devolverá a quien efectúe la entrega, conservando el otro en su poder.

Mediante el cumplimiento de estos requisitos dicha correspondencia tendrá el carácter de «urgente», y el jefe Nacional del Servicio de Correos y Telecomunicación dictará las instrucciones necesarias para que se transporte con la mayor rapidez y en forma que permita conocer, en cualquier momento, qué funcionarios pueden ser responsables de su retraso o extravío.

**Art. 86.** La aplicación a funcionarios públicos de las sanciones establecidas en esta Ley es independiente de las que gubernativamente les puedan ser impuestas por la Administración en función depuradora de su personal.

**Art. 87.** En cuanto sean aplicables y no se opongan a la presente Ley, regirán, como supletorios, para la tramitación del expediente de responsabilidad, el Código de Justicia Militar, y, para la tramitación de la pieza separada y reclamaciones de terceros, la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando estos últimos sometidos a competencia de los Juzgados Civiles especiales y a los procedimientos señalados en la presente Ley, cualquiera que sea la acción que se ejerza y la causa de pedir.

**Art. 88.** Todo el producto de las sanciones económicas se aplicará a los fines estatales que, en relación con los daños causados por la guerra, el Gobierno determine.

**Art. 89.** Por la Vicepresidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que pueda exigir la ejecución de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* Tanto las Comisiones a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley de diez de enero de mil novecientos treinta y siete («Boletín Oficial» número 83), como las demás Autoridades que, hasta ahora, intervenían en materia de incautaciones y de responsabilidades civiles, se abstendrán, desde esta fecha, de iniciar nuevos expedientes, debiendo enviar las denuncias que tengan pendientes, o las que reciban en lo sucesivo, a los Tribunales Regionales de responsabilidades políticas competentes, tan pronto como éstos se constituyan, para su tramitación por el procedimiento establecido en la presente Ley.

*Segunda.* Los expedientes ya iniciados seguirán tramitándose por los Jueces Instructores conforme a la legislación vigente hasta la fecha; pero una vez redactado el informe a que se refiere el epígrafe f) de la norma tercera de la Orden de diez de enero de mil novecientos treinta y siete («Boletín Oficial» número 83) los remitirán a los Tribunales Regionales que sean competentes con arreglo a esta Ley para su resolución.

*Tercera.* Los expedientes que, por hallarse conclusos, estuvieren en poder de las Comisiones Provinciales o de las Autoridades Militares, a tenor de lo prevenido en el citado epígrafe f) o en el g) de la misma norma tercera de la Orden referida, se continuarán y resolverán con arreglo a la presente Ley, a cuyo efecto dichas Comisiones y Autoridades los remitirán a los Tribunales Regionales que correspondan.

*Cuarta.* Las piezas o ramos separados para la efectividad de las responsabilidades llamadas hasta ahora, civiles, se enviarán también por el Juez Instructor,

al Tribunal Regional competente, el cual lo hará a su vez, al Juez Civil especial que tenga asignado, a fin de que continúe practicando las medidas precautorias que sean indispensables; y el Tribunal Regional cuando dicte sentencia en el expediente le remitirá certificado de la misma, una vez que sea firme para que, si fuera absolutorio, levante los embargos y trabas practicadas por él o por el Juez anterior; y, si fuera condenatoria para que disponga que se lleve a cabo el avalúo de los bienes, si no estuviera hecho, y practique todo lo demás que ordenan los artículos 65 y siguientes.

Si como consecuencia de lo actuado en estos ramos separados de los expedientes que no estén fallados se hubiesen presentado reclamaciones de terceros ante la Comisión Central Administradora, caso de que no las hubiera enviado todavía para resolución al Ministerio de Justicia, las remitirá, en el estado en que se encuentren, al Juzgado civil especial que conozca de aquéllos para que continúe substanciándolas, sin retroceder en su tramitación, por lo que deberá éste limitarse a practicar las pruebas pendientes y a poner después de los autos de manifiesto al reclamante, al Abogado del Estado y al inculpado a los fines que expresa la norma tercera del artículo 75 de esta Ley.

Si estas reclamaciones de terceros, derivadas de expedientes sin fallar todavía, estuviesen en el Ministerio de Justicia pendientes de resolución en esta fecha, las remitirá dicho Departamento al Juez Civil que corresponda para que dicten sentencia sin más trámites; y, si estuvieran ya resueltas por el Ministerio, su resolución será firme e inapelable, y de ella remitirán testimonio al Tribunal Regional competente que lo cursará al Juzgado civil que tenga asignado a los efectos que procedan. En los ramos separados a que se refiere esta disposición, los Jueces especiales civiles no podrán admitir reclamaciones de terceros que no estuvieran ya interpuestas con anterioridad ante la referida Comisión Central.

*Quinta.* Las demás reclamaciones de terceros entabladas a virtud de expedientes de responsabilidad civil ya fallados, se resolverán con arreglo a la legislación anterior por el Ministerio de Justicia, el cual remitirá copia de las resoluciones que dicte a los Jueces que correspondan, a sus efectos en los ramos separados.

*Sexta.* A las personas a quienes se les hubiere exigido responsabilidad con arreglo al Decreto Ley de 10 de enero de mil novecientos treinta y siete, no se les podrán instruir nuevos expedientes a tenor de la presente Ley por los mismos hechos que ya fueron objeto del anterior.

Se faculta, en cambio, a los que hayan sido sancionados conforme a la citada disposición legal, para solicitar revisión únicamente de la sanción impuesta, ya que el nuevo fallo no puede ser absolutorio; pero podrá el Tribunal sustituir la incautación de bienes acordada por otra sanción económica más benigna, si bien, en tal supuesto, será compatible con las demás de los grupos primero y segundo del artículo octavo, caso de que estimase que procedía aplicar al recurrente alguna o algunas de ellas.

*Séptima.* La Comisión Central, durante el periodo transitorio, continuará con su actual composición; y, las Comisiones Provinciales quedarán constituidas desde esta fecha, por un Presidente, un Secretario y el personal auxiliar que al presente tuviere, siendo desempeñado el cargo de Presidente por el Gobernador Civil de la Provincia y el de Secretario por el Magistrado que actualmente forma parte de las mismas, el cual deberá atender preferentemente a este servicio, y

*Octava.* La Comisión Central y las Provinciales se disolverán en un plazo máximo de seis meses, previa entrega de toda la documentación y rendición de cuentas a los nuevos organismos que en la presente Ley se establecen y con sujeción a las instrucciones que dicte, en su día, el Presidente del Tribunal Nacional y Jefe Superior Administrativo de responsabilidades políticas.

#### DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas, de manera general, todas las Leyes, Decretos y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley; y, de manera especial toda la legislación sobre incautación de bienes e intervención de créditos.

Las órdenes de diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y siete («Boletín Oficial» número 127) continuarán subsistentes, pero sustituirán los organismos y funcionarios que en esta Ley se crean a los que determinan las citadas disposiciones.

## Ley de 1 de marzo de 1.940, de represión de la masonería y del comunismo

(B.O.E. núm. 62, de 2 de marzo)



Acaso ningún factor, entre los muchos que han contribuido a la decadencia de España, influyó tan perniciosamente en la misma y frustró con tanta frecuencia las saludables reacciones populares y el heroísmo de nuestras Armas, como las sociedades secretas de todo orden y las fuerzas internacionales de índole clandestina. Entre las primeras, ocupa el puesto más principal la masonería, y entre las que, sin constituir una sociedad secreta propiamente, se relacionan con la masonería y adoptan sus métodos al margen de la vida social, figuran las múltiples organizaciones subversivas en su mayor parte asimiladas y unificadas por el comunismo.

En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y en las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales.

Estos graves daños inferidos a la grandeza y bienestar de la Patria se agudizan durante el postrer decenio y culminan en la terrible campaña atea, materialista, antimilitarista y antiespañola que se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética. Al levantarse en armas el pueblo español contra aquella tiranía, no cejan la masonería y el comunismo en su esfuerzo. Proporcionan armas, simpatías y medios económicos a los opresores de la Patria, difunden, so capa de falso humanitarismo, las más atroces calumnias contra la verdadera España, callan y escuchan los crímenes perpetrados por los rojos, cuando no son cómplices de su ejecución y, valiéndose de toda suerte de ardides y propagandas, demoraron nuestra victoria final y prolongaron el cautiverio de nuestros compatriotas.

Son muy escasas y de reducido alcance las Ordenes y disposiciones legales adecuadas para castigar y vencer estas maquinaciones. El Decreto de 19 de julio de 1934, resultó ineficaz por su vaguedad al enunciar el delito o por circunscribirse a un determinado sector.

Sin que por ahora se pretenda establecer la norma definitiva y total sobre esta materia, se hace ya indispensable determinar la calificación jurídica y sanciones que merecen los que todavía secundan la masonería o el comunismo y demás sociedades secretas y organizaciones contrarias al orden social. Con ello se pone un valladar más firme a los últimos estertores de las fuerzas secretas extranjeras en nuestra Patria y se inicia la condenación social de las organizaciones más perniciosas para la unidad, grandeza y libertad de España.

Mas en estas disposiciones no se debe olvidar la conducta de los que, habiendo pertenecido ocasio-

nalmente a dichas entidades, reaccionaron a tiempo y rompieron con ellas para entregarse denodadamente al servicio de la Patria, lavando a veces con sangre heroica los yerros cometidos. Acogiendo tales postulados, no hacemos sino mantenernos fieles a los principios cristianos y a la generosidad del Movimiento Nacional.

En su consecuencia, dispongo:

**Artículo 1.º** Constituye figura de delito, castigado conforme a las disposiciones de la presente Ley, el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes. El Gobierno podrá añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgue necesario y aplicarles entonces las mismas disposiciones de esta Ley debidamente adaptadas.

**Art. 2.º** Disueltas las indicadas organizaciones, que quedan prohibidas y fuera de la Ley, sus bienes se declaran confiscados y se entienden puestos a disposición de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

**Art. 3.º** Toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolventes contra la Religión, la Patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social, será castigada con la supresión de los periódicos o entidades que la patrocinasen e incautación de sus bienes, y con pena de reclusión mayor para el principal o principales culpables, y de reclusión menor para los cooperadores.

**Art. 4.º** Son masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja de la misma o no han roto explícitamente toda relación con ella, y no dejan de serlo aquéllos a quienes la secta ha concedido autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alejamiento de la misma. A los efectos de esta Ley se consideran comunistas los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares.

**Art. 5.º** A partir de la publicación de esta Ley, los delitos de masonería y comunismo definidos en el artículo cuarto, serán castigados con la pena de reclusión menor. Si concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo sexto, la pena será de reclusión mayor.

**Art. 6.º** Son circunstancias agravantes dentro de la calificación masónica, el haber obtenido alguno de los grados del 18 al 33, ambos inclusive, o el haber tomado parte en las asambleas de la asociación masónica internacional y similares o en las asambleas nacionales del gran oriente español, de la gran logia española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España o el haber desempeñado otro cargo o comisión que acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió.

Son circunstancias agravantes, dentro del comunismo, el figurar en los cuadros de agitación, en las Jefaturas y en los núcleos de enlace con las organizaciones extranjeras y el haber participado activamente en los congresos comunistas nacionales o extranjeros.

**Art. 7.º** Quienes en tiempo anterior a la publicación de esta Ley hayan pertenecido a la masonería o al comunismo, en los términos definidos por el artículo cuarto, vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración retractación en el plazo de dos meses y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se haga constar aquel hecho así como las circunstancias que estimen pertinentes y, señaladamente, si concurriese alguna de ellas, las determinadas en los artículos sexto y décimo.

**Art. 8.º** Sin perjuicio de la persecución de otros delitos que hubieran cometido las personas comprendidas en el artículo anterior, aquellas en que no se reconozca alguna excusa absolutoria, quedarán separadas definitivamente de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección en las mismas, decretándose, además, su inhabilitación perpetua para los referidos empleos y su confinamiento o expulsión. Asimismo, serán sometidos a procedimiento para imposición de sanción económica, conforme a la Ley de 9 de febrero de 1939.

Se considerará circunstancia atenuante el suministrar información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre los que iniciaron o fueron jefes o compañeros en ella del declarante y, en general, sobre otros extremos que puedan servir con eficacia al propósito de la presente Ley.

**Art. 9.º** Si no presentasen la declaración retractación a que se refiere el artículo séptimo, dentro del plazo indicado, o facilitasen datos falsos u ocultasen aquéllos otros que, conocidos por el interesado, tuviese éste obligación de declarar, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo quinto, sin que puedan beneficiarse de las excusas absolutorias a que se refiere el artículo siguiente.

**Art. 10.** Sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración retractaria prevenida en el artículo séptimo, podrán considerarse excusas absolutorias que eximan de las medidas y sanciones del artículo octavo, las siguientes:

a) Haber servido como voluntario desde los primeros momentos en que hubiera sido posible en los frentes de guerra, durante más de un año, ya en los Ejércitos nacionales, ya en las milicias, y con cualquier grado, observando, además, conducta ejemplar en todos los órdenes, a juicio de sus jefes, y, en su caso, de sus compañeros de armas. En el caso de que

se trate de personal en quien haya concurrido esta circunstancia, con carácter distinto del de voluntario, como profesionales o movilizados, se podrá apreciar la excusa absolutoria si, además, se hubieran distinguido especialmente en el frente a juicio también, de los jefes y de los compañeros de armas, en su caso.

b) Haberse sumado a la preparación o realización del Movimiento Nacional con riesgo grave y perfectamente comprobado.

c) Haber prestado servicios a la Patria que, por salirse de lo normal, merezcan dicho título de excusa.

**Art. 11.** Para decretar las medidas a que se refiere el artículo octavo, así como para apreciar la concurrencia de excusas absolutorias del décimo, cuando se trate de militares profesionales de categoría igual o superior al de oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, serán competentes los Tribunales de Honor, constituidos y funcionando conforme a las normas de sus respectivos Institutos. Las actas de dichos Tribunales serán elevadas al Consejo Superior del Ejército para su aprobación a los efectos, no sólo de mantener la pureza del procedimiento, sino también la necesaria unidad de criterio en cuanto al fondo, pudiendo por este motivo someter los fallos a revisión de un Tribunal mixto compuesto por representaciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. A los fines de este artículo el Consejo Superior del Ejército funcionará ampliado con un representante del de Mar y otro del de Aire.

**Art. 12.** Cuando se trate de otras personas no comprendidas en el artículo anterior, el decretar las medidas indicadas y apreciar la concurrencia de excusas absolutorias corresponderá a un Tribunal especial presidido por quien libremente designe el Jefe del Estado y constituido, además, por un General del Ejército, un jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las JONS y dos letrados, nombrados todos del mismo modo. No obstante, la apreciación de la concurrencia de las circunstancias prevenidas en los apartados b) y c) del artículo décimo, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal.

El Tribunal podrá comisionar la instrucción de expedientes y sumarios a los jueces de la jurisdicción ordinaria y a los del Ejército, Marina y Aire que se le adscriban a dicho efecto. Y previa celebración de juicio, con audiencia de un fiscal y del interesado, dictará sentencia. Contra ella podrá interponerse recurso en término de diez días, ante el Consejo de Ministros, por quebrantamiento de forma, error de hecho o injusticia notoria.

**Art. 13.** La persecución de los delitos comprendidos en los artículos tercero, cuarto y noveno de la presente Ley se atemperará en todo caso a las normas de competencia y procedimiento señaladas en el artículo 12.

**Art. 14.** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

# Ley de 29 de marzo de 1.941, de Seguridad del Estado

(B.O.E. núm. 101, de 11 de abril)

La imperfección con que nuestras Leyes penales, plagadas de los prejuicios propios del momento legislativo en que fueron promulgadas, sancionan cuando no olvidan muchos de los delitos contra el prestigio y la seguridad del Estado, requiere una meditada revisión de sus preceptos, singularmente en aquellas formas de la delincuencia que por sus repercusiones públicas y sociales, hartó desatendidas en anteriores regímenes, merecen la atención preferente del nuevo Estado.

La misma fecha del Código vigente explica con sobrada elocuencia el atraso de sus leyes penales en relación con los imperativos y realidades de nuestro momento.

Constituye por ello preocupación del Gobierno, la promulgación oportuna de un nuevo Código Penal, que, recogiendo las esencias del régimen vigente, sepa concertar, en adecuadas fórmulas, los progresos de la ciencia penal y los principios fundamentales de nuestras tradiciones jurídicas.

Mas no es posible que en tanto se promulga ese nuevo Código, pueda el Estado permanecer inerte en la carencia de aquellas previsiones penales que si, por un lado tienden a salvaguardar su autoridad, constituyen, por otro, un postulado esencial del orden en toda sociedad regularmente organizada.

A ello obedece la presente Ley, cuya finalidad no es otra que la de suplir deficiencias de nuestra vigente legislación, que vienen siendo preocupación constantemente reclamada de los Tribunales de Justicia, actualmente indotados en muchas materias de esta disposición, del instrumento legal que consideran necesario al cumplimiento de su más sagrada función, hoy en parte regida solamente por el rigor escrupuloso de la analogía.

En virtud de ello, y consultada la Comisión de Codificación, dispongo:

## **CAPÍTULO PRIMERO.—DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR E INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA EL GOBIERNO DE LA NACIÓN**

**Artículo 1.º** Los delitos de traición definidos en los artículos 123, 124, 125 y 128 del Código Penal común, serán castigados con la pena de muerte.

El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas separatistas, será castigado con la pena de muerte si obrare como jefe o promovedor o tuviere algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere

constituido en autoridad, y con la de quince a treinta años de reclusión en los demás casos.

El español, que dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gentes, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, será castigado con pena de muerte.

**Art. 2.º** El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión, si fuere promovedor o tuviere algún mando aunque fuere subalterno o estuviere constituido en autoridad, y con la de ocho a doce años de prisión en los demás casos.

Cuando para la consecución de estos fines se empleare la lucha armada, la pena será de muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión de doce años y un día a treinta años para los meros participantes.

**Art. 3.º** El español que dentro o fuera del territorio nacional, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para atentar contra la seguridad del Estado en forma diversa de la prevista en el párrafo tercero del artículo primero, será penado con reclusión de quince a treinta años. En casos de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

**Art. 4.º** Salvo lo establecido en los tratados, el extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos 123, 124 y 125 del Código Penal común, o el delito previsto en el párrafo tercero del artículo primero de esta Ley, si se hallare en España o se hubiere conseguido su extradición, será castigado con la pena de quince a treinta años de reclusión. En casos de excepcional gravedad podrá imponerse la pena de muerte.

**Art. 5.º** La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos definidos en los cuatro artículos anteriores se castigarán con pena de seis años y un día de prisión a veinte de reclusión.

**Art. 6.º** Los delitos penados en el artículo 238, números primero y cuarto del Código Penal común, serán castigados con la pena de veinte a treinta años de reclusión para los inductores, sostenedores y jefes de la rebelión, aunque tuvieren mando subalterno o

estuviesen constituidos en autoridad. Si hubiere lucha armada se impondrá la de muerte.

Los meros participantes serán castigados con la pena de seis a doce años de prisión, y si hubiere lucha armada con la de quince a veinticinco años de reclusión.

**Art. 7.º** Los que en forma diversa de la prevista en el artículo primero en sus párrafos segundo y tercero atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte de su territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación, serán castigados con la pena de cinco años de prisión a quince de reclusión.

**Art. 8.º** Los que con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes, o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras, serán castigados con la pena de dos a doce años de prisión.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado, en el primer caso, con pena de muerte, y en los restantes, con la de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

Los hechos mencionados en los párrafos anteriores serán punibles, aun cuando el delincuente fuere extranjero y el delito se hubiere cometido fuera de España, si el culpable se hallare en territorio español o se hubiere obtenido su extradición, imponiéndose la pena de seis meses y un día a tres años de prisión, y cuando tratare de provocar una guerra u otros actos de grave hostilidad contra España, la de seis a doce años de prisión, sin perjuicio de las medidas de policía de que podrá ser objeto.

**Art. 9.º** El que ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias y otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales, embalses y vías de comunicación, materiales de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas y polvorines que no pertenezcan al Ejército, depósitos de gasolina u otros combustibles, de naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos cuando se cometieren con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, serán castigados con la pena de veinte años de reclusión a muerte. Si a consecuencia del hecho falleciere alguna persona o se causaren lesiones de las penadas en el número primero del artículo 423 del Código Penal, se impondrá en todo caso pena de muerte.

Quando se ejecutaren contra nave, aeronave o aeroplano, trenes o material ferroviarios militares, contra fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o a fuerzas o Institutos armados, contra cualquier género de obras o dependencias militares, contra cualquier clase de material de guerra o de objetos destinados a la defensa nacional, aunque no se persiguiera el fin expresado en el párrafo anterior, la pena será de diez años de prisión a veinticinco de reclusión. En caso de excepcional gravedad, podrá imponerse la pena de muerte.

La conspiración y la proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo primero se penará con seis años de prisión a veinte de reclusión. La conspiración y la proposición para la ejecución de alguno de los previstos en el párrafo segundo se castigará con pena de prisión de cuatro a doce años.

**Art. 10.** El que tuviere, fabricare o suministrare en cualquier forma, sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, será castigado con la pena de doce a veinte años de reclusión.

Quando existieren motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante o suministrante sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con dichas sustancias, será castigado además con la inhabilitación para el ejercicio de su industria o comercio durante veinticinco años.

**Art. 11.** Los depósitos de armas y municiones de guerra no autorizados por las leyes o por la Autoridad militar serán castigados con la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión para sus promotores y organizadores y con la de seis a nueve años de prisión para los que hubieren cooperado a su formación.

Se reputará como depósito la reunión de tres o más armas de guerra cualquiera que fuere su modelo o clase aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Para los efectos de esta ley se consideran armas de guerra:

1.º Todas las armas de fuego, susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Estas armas no perderán su carácter de armas de guerra aun cuando se trate de modelos anticuados, cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

2.º Las pistolas ametralladoras.

3.º Las bombas de mano.

No obstante lo dispuesto en las normas anteriores, la tenencia de ametralladoras, fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola

arma, se reputará siempre depósito a los efectos de esta Ley.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituye depósito a los efectos de esta Ley.

**Art. 12.** El depósito de armas de defensa no autorizado por las Leyes o Autoridades gubernativas será penado con prisión de cinco a diez años para sus promotores y organizadores, y con la de dos a cuatro años para los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias el de más edad.

Se considerará como depósito la reunión de cinco o más armas de defensa, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Son armas de defensa para los efectos de esta Ley las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El depósito de municiones para armas de defensa será castigado con igual pena. El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, determinará si constituyen depósito a los efectos de esta Ley.

**Art. 13.** Los que crearen, organizaren o cooperaren a la formación de los depósitos de armas y municiones antes mencionados, si fueren fabricantes o comerciantes de dichos efectos, además de las penas señaladas, quedarán inhabilitados durante veinte años para el ejercicio de su industria y comercio.

**Art. 14.** La creación y organización de formaciones «paramilitares» prohibidas expresamente por las Leyes será castigada con la pena de seis a doce años de prisión para los promotores, organizadores o jefes, y con la de uno a tres años de prisión para los participantes.

Cuando el culpable perteneciere al Ejército o Instituto o Cuerpo armado, la pena se impondrá siempre en su mitad superior.

**Art. 15.** El que públicamente, por medio de la prensa, radio, cine, multicopista o de cualquier otro medio de difusión provocare a la ejecución de alguno de los delitos mencionados en los artículos primero, segundo, tercero y noveno, párrafos primero y segundo, por el solo hecho de la provocación, será castigado con la pena de doce años y un día a veinticinco de reclusión.

La apología de estos delitos y la de los culpables se penará con prisión de tres a nueve años.

**Art. 16.** Los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán imponer para todos los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les están especialmente señaladas, una multa de cinco mil a quinientas mil pesetas.

Asimismo los Tribunales, apreciando las consideraciones personales del delincuente, podrán imponer la pena de cinco a veinte años de inhabilitación.

## **CAPÍTULO II.—DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO**

**Art. 17.** Al que atentare contra la vida o la integridad personal del Jefe del Estado, se le impondrá la pena de muerte.

**Art. 18.** Será castigado con igual pena, el que atentare contra la libertad personal del Jefe del Estado.

**Art. 19.** La conspiración y la proposición para ejecutar cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena de doce años y un día a veinte años de reclusión.

**Art. 20.** El que públicamente o por medio de la imprenta, o de cualquier otro medio de difusión, provocare a la ejecución de cualquiera de los delitos previstos en los artículos de este capítulo, será castigado, por el solo hecho de la provocación, con la pena de doce años y un día a veinticinco años de reclusión.

La apología de los mismos delitos o de sus culpables cuando tuviere lugar por los medios mencionados en el párrafo anterior, será castigada con la pena de tres a nueve años de prisión.

**Art. 21.** El que amenazare al Jefe del Estado, será penado con reclusión de doce años y un día a treinta años.

Igual pena se impondrá al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

**Art. 22.** El que injuriare al Jefe del Estado, será penado con ocho años de prisión a veinte de reclusión.

**Art. 23.** En los delitos definidos en los artículos 19, 20; 21 y 22, los Tribunales, apreciando la condición y demás circunstancias del culpable, así como las que concurrieren en el hecho, podrán imponer, además de las penas señaladas, la de inhabilitación de seis a quince años para el ejercicio de cargos o funciones públicas.

Los mismos, estimando las circunstancias del delincuente, y en especial su situación económica, podrán imponer a los culpables de los mencionados delitos, además de las penas establecidas en cada caso y de la conminada en el párrafo anterior, una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

## **CAPÍTULO III.—REVELACIÓN DE SECRETOS POLÍTICOS Y MILITARES: CIRCULACIÓN DE NOTICIAS Y RUMORES PERJUDICIALES A LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y ULTRAJES A LA NACIÓN**

**Art. 24.** La revelación de secretos políticos y militares, o de otro género, que interesen a la seguridad del Estado, será penada con uno a seis años de pri-

sión y con la inhabilitación de uno a cinco años para cargos y funciones públicas.

Cuando la revelación comprometiére gravemente la seguridad del Estado, será castigada con pena de doce años y un día de reclusión, a muerte.

En el caso del párrafo anterior, si el delincuente fuere condenado a pena de privación de libertad o la de muerte se conmutara por ésta, se impondrá además la de inhabilitación de veinte a treinta años para el ejercicio de cargo o funciones públicas.

Las mismas penas establecidas en los párrafos anteriores se impondrán al que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación, cualquiera que fuese su nacionalidad.

Si el culpable de cualquiera de los delitos previstos en los párrafos anteriores, fuere funcionario público, las penas se impondrán en su mitad superior.

**Art. 25.** El que de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos o ejecutare cualquiera clase de actos dirigidos a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, será castigado con la pena de prisión de tres a diez años y con la de inhabilitación de cinco a diez años para cargos y funciones públicas.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de seis meses y un día a dos años de prisión, o a la de destierro y multa de dos mil a veinte mil pesetas.

**Art. 26.** El español que fuera del territorio nacional comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos o ejecutare actos de cualquiera clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, serán castigados con cinco a diez años de prisión, inhabilitación por igual tiempo para el ejercicio de cargos y funciones públicas y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas.

En la misma pena incurrirá el extranjero que en territorio español realizare los hechos mencionados en el párrafo anterior.

**Art. 27.** Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se penarán con prisión de uno a cinco años. Si tuvieran lugar con publicidad, con prisión de cinco a diez años.

Los ultrajes encubiertos se castigarán con pena de seis meses de arresto a dos de prisión; y si tuvieran lugar con publicidad, con prisión de tres a seis años.

Los culpables de los delitos comprendidos en este artículo serán también condenados a inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas durante un período de dos a diez años.

#### CAPÍTULO IV.—ASOCIACIONES Y PROPAGANDAS ILEGALES

**Art. 28.** El que fundare, organizare o dirigiere asociaciones o grupos constituidos para la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, será castigado con la pena de doce a dieciséis años de reclusión.

A estos efectos, si no constase quiénes fueran los jefes o promotores, serán considerados como tal el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de tres a seis años.

Cuando los hechos sancionados en los párrafos anteriores carecieren de gravedad, podrá el Tribunal rebajar la pena a la de seis meses y un día a dos años de prisión, o destierro y multa de dos mil a veinte mil pesetas.

**Art. 29.** La propaganda realizada en cualquier forma encaminada a la subversión violenta de la organización política, social, económica o jurídica del Estado o a su destrucción, será castigada con prisión de tres a doce años. Se impondrá la misma pena al que públicamente hiciere la apología de estos hechos o de sus ejecutantes.

**Art. 30.** El que sin hallarse comprendido en el artículo veintiocho fundare, organizare o dirigiere grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional, será castigado con prisión de dos a seis años.

La mera participación en estas asociaciones o grupos se castigará con la pena de seis meses y un día a tres años de prisión.

**Art. 31.** La propaganda realizada en cualquier forma para destruir o relajar el sentimiento nacional, será penada con prisión de uno a cinco años. La pública apología de estos hechos y de sus culpables se castigará con igual pena.

**Art. 32.** El español que fundare, organizare o dirigiere dentro o fuera del territorio nacional, asociaciones o grupos constituidos para atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española o para promover o difundir actividades separatistas, será penado con seis años de prisión a quince de reclusión.

Los meros partícipes serán castigados con prisión de uno a cinco años.

Los culpables comprendidos en este artículo además de las penas señaladas en los dos párrafos anteriores, incurrirán en una multa de diez mil a cien mil pesetas.

**Art. 33.** La propaganda de todo género realizada en cualquier forma, dentro o fuera de España, encaminada a atacar la unidad de la Nación española, o a promover o difundir actividades separatistas, será penada con prisión de tres a doce años y multa de diez mil a cien mil pesetas.

La pública apología de los hechos atentatorios a la unidad de España realizada dentro o fuera del territorio nacional, la de sus autores o la de las ideas separatistas, será castigada con igual pena y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

**Art. 34.** Cuando las propagandas a que se refieren los artículos 29, 31 y 32 se realizaren con abuso de funciones docentes, las penas señaladas se impondrán en su mitad superior, inhabilitándose perpetuamente a los culpables para el ejercicio de dichas funciones.

**Art. 35.** Los que reconstituyeren o crearen asociaciones, organizaciones, partidos políticos o entidades del llamado «Frente Popular» y cualquiera otra de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso, serán castigados con la pena de cinco a diez años de prisión y con la inhabilitación por quince años para cargos y funciones públicas.

Cualquier género de pública apología de aquellas doctrinas, propaganda y métodos de acción, será castigado con pena de dos a cinco años de prisión y de seis a diez de inhabilitación.

**Art. 36.** El español residente en España que perteneciere a cualquiera de las asociaciones o grupos, organizaciones, partidos políticos o entidades mencionadas en los artículos 28, 30, 32 y 35 existentes fuera del territorio nacional, les prestare en cualquier forma su cooperación o ayuda, será castigado con la pena de seis meses y un día a seis años de prisión.

Los Tribunales podrán imponer una multa de diez mil a cien mil pesetas, teniendo en cuenta el estado de fortuna del delincuente y las circunstancias y consecuencias del hecho.

**Art. 37.** La impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, que provocaren a la comisión de hechos de índole cualquiera, contra la seguridad del Estado o perjudiciales al crédito o autoridad del mismo, o comprometiesen la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigada con prisión de uno a cinco años y multa de diez mil a cincuenta mil pesetas. Con igual pena se castigará su distribución o su tenencia para ser distribuidos.

**Art. 38.** EL que introdujere o intentare introducir en España impresos u otras producciones cuyo contenido constituyere un atentado contra la seguridad del Estado o perjudicare su crédito, prestigio o autoridad, lesionaren los intereses u ofendieren la dignidad de la Nación española, será castigado con la pena establecida en el artículo anterior.

**Art. 39.** Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones o entidades a que se refieren los artículos 28, 30, 32 y 36, la reconstitución de las asociaciones,

organizaciones, entidades o partidos mencionados en el artículo 35, las propagandas expuestas en los artículos 29, 31, 33 al 35, la impresión de publicaciones prevista en el artículo 37 y la introducción de impresos de que se ocupa el 38, cuando el caudal del culpable lo permita, además de las penas señaladas en los artículos citados, podrán los Tribunales imponer una multa de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

**Art. 40.** Las actividades separatistas previstas en los artículos primero, párrafos segundo y tercero, 7, 32, 33 y 36, podrán ser penadas con la pérdida de la nacionalidad, sin perjuicio de las penas señaladas en los referidos artículos.

**Art. 41.** Los que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fuesen, incurrirán en la pena de un mes y un día de arresto a dos años de prisión y suspensión para el ejercicio de todo cargo público durante dos años.

#### **CAPÍTULO V.—DISPOSICIONES RELATIVAS A ARTS. ANTERIORES**

**Art. 42.** El español que en el extranjero cometiere cualquiera de los delitos penados en los artículos 19, 20, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 37 y 38, si previa citación o requerimiento no compareciere ni fuere habido, será juzgado y condenado en rebeldía, imponiéndosele en todo caso, cualquiera que fuere el desarrollo del hecho punible, la pérdida de la nacionalidad y una multa de cinco mil a quinientas mil pesetas.

Si el culpable se presentare a las Autoridades de la Nación, o fuere detenido, quedarán sin efecto las consecuencias arriba mencionadas de la condena en rebeldía, pero se le impondrán las penas que correspondan, según las disposiciones de esta Ley.

#### **CAPÍTULO VI.—SUSPENSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, PAROS, HUELGAS, ATENTATORIOS A LA SEGURIDAD DEL ESTADO, DESOBEDIENCIA A LAS ÓRDENES DEL GOBIERNO**

**Art. 43.** Los funcionarios o empleados, encargados de todo género de servicios públicos, y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad, que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio, serán castigados con la pena de uno a tres años de prisión.

Los promotores, organizadores y directores de la suspensión o perturbación del servicio serán castigados con prisión de tres a seis años.

**Art. 44.** Las obligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo y la huelga de obreros, serán penadas con prisión de tres a cinco años.

Los promotores, organizadores y directores, serán penados con prisión de cinco a ocho años.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

**Art. 45.** Los que para la comisión de los delitos previstos en los artículos 43 y 44 procedieren con violencia o intimidación, serán castigados con la pena de prisión de seis años y un día a ocho años.

**Art. 46.** El que provocare de cualquier manera a la suspensión o perturbación de los servicios públicos previstos en el artículo 43, o a la coligación, o a la huelga a que se refiere el artículo 44, será castigado por el solo hecho de la provocación, con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando a consecuencia de la provocación se hubieren cometido los delitos a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá la pena de tres a seis años de prisión.

**Art. 47.** El que en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo, desobedeciera órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes, o cualquier género de mercancías, incurrirá en la pena de seis meses y un día a dos años de prisión y multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, la pena será de dos años y un día a seis de prisión y multa de veinticinco mil a cien mil pesetas.

En el caso de que el hecho causare perjuicio a la defensa nacional, o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, la pena será de seis años y un día a doce de prisión y multa de cincuenta mil a doscientas cincuenta mil pesetas.

**Art. 48.** Si los hechos enunciados en el artículo anterior, fueren cometidos por Sociedades, empresas o entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas en él señaladas, a los directores, gerentes de los mismos y encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

**Art. 49.** En el caso de que los hechos sancionados en los dos artículos anteriores, presentaren caracteres de mayor gravedad, podrá el Tribunal aumentar la pena hasta el doble de las señaladas en los referidos artículos.

## CAPÍTULO VII.—DE LOS ATENTADOS Y AMENAZAS A AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

**Art. 50.** El que atentare contra Autoridad o funcionario que desempeñe funciones de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión del ejercicio de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de muerte, si a consecuencia del hecho punible resultare muerte o lesiones graves, y en la de doce años y un día a veinte de reclusión, en los demás casos.

**Art. 51.** Se impondrá la pena de cuatro a doce años de reclusión a los que en cualquier forma amenazaren a las personas en los casos a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 52.** Las sanciones acordadas en los dos artículos anteriores, y para los delitos que en ellos se previenen, se impondrán a los que atentaren o amenazaren al cónyuge, descendientes o ascendientes de cualquiera de las autoridades o funcionarios mencionados.

## CAPÍTULO VIII.—DE LOS ROBOS A MANO ARMADA Y SECUESTROS

**Art. 53.** El que con armas u otros medios peligrosos intentare cometer un robo, será castigado con la pena de veinte años de reclusión, a muerte.

Incurrirá en igual pena el que en despoblado realizare el mismo hecho usando de intimidación.

Los inductores y los cooperadores, cualquiera que fuere su intervención en el delito, serán castigados con la misma pena.

Se impondrá pena de muerte si concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando los hechos previstos en el párrafo primero fueren ejecutados por tres o más malhechores.

2.º Cuando con motivo u ocasión del hecho, el culpable causare la muerte o lesiones a cualquier persona.

3.º Cuando sin causar muerte o lesiones, el culpable hiciera uso de las armas que llevare.

4.º Si por parte de los culpables se hiciera uso de disfraz, simulación de autoridad, o se empleare otro fraude análogo.

5.º Cuando el culpable perseguido causare, en la fuga, la muerte o lesiones a cualquier persona, o si, aún sin muerte ni lesiones, hiciera uso de armas, para proteger su huida.

Los que acudieren en auxilio de las víctimas del delito, o los perseguidores del culpable agredidos por éste, tendrán siempre el carácter de agentes de la autoridad.

**Art. 54.** La mera asociación, aun transitoria de tres o más personas para cometer el delito de robo, será penada con dos a seis años de presidio. Los jefes y promovedores de la agrupación serán castigados con prisión de cuatro a ocho años.



Si los malhechores asociados poseyeren armas, aun cuando no las llevaran consigo en el momento de su captura, incurrirán en la pena de prisión de seis años y un día a diez años los primeros, y de ocho años y un día, a doce, los segundos.

En casos de reincidencia o reiteración las penas señaladas podrán ser aumentadas en un tercio.

**Art. 55.** Los que suministraren a los culpables de los hechos previstos en los artículos anteriores cualquier género de auxilio o protección (noticias, avisos, aprovisionamiento de víveres, ropas, etc.), aun cuando no fueren para la comisión del delito, serán castigados con la pena de seis meses y un día a doce años de prisión, y, además, si su situación económica lo consintiere, con multa de cinco mil a cien mil pesetas, a menos que los hechos realizados originaren una responsabilidad más grave.

**Art. 56.** El particular que intentare secuestrar a una persona será castigado con pena de muerte cuando resultare muerte o lesión grave.

En los demás casos se impondrá la pena de reclusión de veinte a treinta años.

En las mismas penas señaladas en los dos párrafos anteriores incurrirán también los inductores o cooperadores.

**Art. 57.** Los culpables de los delitos definidos en los artículos anteriores, mayores de dieciséis y menores de dieciocho años, que por su manifiesta habitualidad criminal o por su especial depravación fueren peligrosos, serán penados como mayores de dieciocho años.

#### CAPÍTULO IX.—DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 58.** Cuando la Ley incluyere en la definición del delito tan solo el grado de consumación podrá el Tribunal, en los casos de frustración y tentativa, apreciando las circunstancias del delincuente y del delito, atenuar las penas con arreglo a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Cuando la Ley señalare para el delito pena de muerte, se impondrá la de reclusión de veinte a treinta años.

2.<sup>a</sup> En los demás casos la pena señalada podrá ser reducida a una tercera parte de su duración.

Las penas pecuniarias se impondrán, en todo caso, dentro de los límites marcados por la Ley.

**Art. 59.** En aquellos casos en que la Ley no pene especialmente la conspiración y la proposición, podrán éstas, a juicio del Tribunal, ser castigadas cuando de ellas resultare daño o peligro atendible para la seguridad del Estado o del orden público. Los culpables de estos hechos podrán ser penados con el confinamiento de uno a doce años, y en los casos de mayor gravedad, con el extrañamiento de seis a veinte años.

**Art. 60.** Los culpables de conspiración o proposición para la ejecución de cualquiera de los delitos

castigados en esta Ley, quedarán exentos de pena si antes de su comisión revelaren a la Autoridad gubernativa o judicial el plan y pormenores del delito, con tiempo bastante para evitar su perpetración.

**Art. 61.** Los cómplices de los delitos comprendidos en esta Ley serán castigados conforme a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> Si el delito estuviere castigado con pena de muerte, el Tribunal, apreciando las circunstancias del delincuente y del hecho realizado, así como su trascendencia, podrá imponer aquella pena o la de prisión de veinte a treinta años.

2.<sup>a</sup> Cuando el delito estuviere castigado con otra clase de pena podrá ésta ser reducida en una tercera parte de su duración.

A los encubridores de los delitos castigados con pena de muerte se les impondrá la pena de diez años de prisión a veinte de reclusión. Si el delito tuviere señalada otra clase de pena se rebajará ésta de la tercera parte a su mitad de duración.

Tal atenuación no es aplicable a las penas pecuniarias, las cuales se impondrán siempre dentro de los límites marcados por la Ley.

**Art. 62.** Cuando concurren alguna o algunas de las atenuantes contenidas en el artículo noveno del Código Penal común, los Tribunales regularán sus efectos con arreglo a las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> La pena de muerte será sustituida por la de reclusión de veinte años y un día a treinta años.

2.<sup>a</sup> Las restantes penas podrán, al arbitrio del Tribunal, ser reducidas hasta su mitad.

En iguales proporciones podrán ser disminuidas las penas pecuniarias.

No obstante, los Tribunales podrán desestimar la rebaja de la pena, a pesar de la concurrencia de las atenuantes, en atención a la naturaleza de las mismas y del delito enjuiciado y de las circunstancias personales del delincuente.

**Art. 63.** Cuando la Ley no señalare especialmente la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargo o funciones públicas, el Tribunal, apreciando las circunstancias personales del delincuente, podrá inhabilitarlo para el ejercicio de dichas funciones por un período de uno a cinco años.

**Art. 64.** En el caso de que la condena de muerte impuesta fuera conmutada por otra pena, ésta, en todo caso, llevará aneja la inhabilitación perpetua para el ejercicio de cargos y funciones públicas.

**Art. 65.** El que teniendo conocimiento de alguno de los delitos castigados en esta Ley con pena de muerte, no los denunciara inmediatamente a la Autoridad, será penado con prisión de seis meses y un día a dos años, o con multa de cinco mil a veinticinco mil pesetas.

**Art. 66.** Las sustancias, aparatos, armas y municiones a que se refieren los artículos 10, 13 y 46 de la presente Ley, caerán en comiso.

En los casos en que se tratare de un delito cometido por medio de la imprenta caerán también en comiso los libros, revistas, periódicos o cualquier género de publicaciones que se hubieren utilizado para la comisión del hecho punible, así como la misma imprenta cuando el Tribunal lo estime procedente o sea clandestina.

**Art. 67.** Las penas accesorias las fijarán los Tribunales atendida la índole y duración de las condenas, conforme a las reglas establecidas en el Código Penal común.

#### **CAPÍTULO XI.—CLÁUSULA DEROGATORIA Y ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY**

**Art. 68.** Las disposiciones del Código Penal común, así como las de las otras Leyes especiales tam-

bién comunes, no serán aplicables en cuanto alteren o contradigan los preceptos de la presente Ley.

Quedan íntegramente en vigor las Leyes de 1.º de marzo de 1940, así como las de 26 de octubre de 1939 y Ley de 30 de septiembre de 1940.

#### **CAPÍTULO XII.—DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Art. 69.** Mientras nos se disponga lo contrario, todos los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por la jurisdicción militar con arreglo a sus propios procedimientos.

## **Ley de 2 de marzo de 1.943, sobre los hechos que constituyen el delito de rebelión**

(B.O.E. núm. 75, de 16 de marzo)

Es propósito constante del Gobierno atenuar el rigor de las Leyes que sancionan los delitos derivados del pasado movimiento rebelde, por lo que ha publicado numerosas disposiciones que tienden a conseguir que los que delinquieron influidos por propagandas y doctrinas erróneas puedan incorporarse a la vida normal, pero ha de exigir al mismo tiempo que en lo sucesivo nadie ose desviarse de una rígida disciplina social.

Al propio tiempo, para mejor alcanzar estos propósitos, es conveniente establecer la debida equiparación con el delito de rebelión militar de las transgresiones del orden jurídico que tengan una manifiesta repercusión en la vida pública, condensando en una disposición, con rango de Ley, los distintos bandos y medidas excepcionales que se han dictado a partir del 18 de julio de 1936.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.º** Serán considerados reos del delito de rebelión militar y penados con arreglo al Código de Justicia Militar o del Penal de la Marina de Guerra, en su caso, según las reformas introducidas en los mismos por Ley de esta fecha:

1.º Los que propalen noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, Ejércitos o Autoridades.

2.º Los que conspiren por cualquier medio o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones

con los mismos fines expresados en el apartado anterior.

3.º Los que sin licencia ni justificación posean armas de fuego o sustancias inflamables o explosivas.

4.º Los que realicen actos con propósito de interrumpir o perturbar los servicios de carácter público o las vías y medios de comunicación o transporte.

Podrán también tener este carácter los planteamientos, huelgas, sabotajes, uniones de productores y demás actos análogos cuando persigan un fin político y causen graves trastornos al Orden Público.

5.º Los que atenten contra las personas o causen daños a la propiedad por móviles políticos, sociales o terroristas, cualquiera que sea el resultado y consecuencia de estos hechos.

**Art. 2.º** La Jurisdicción de Guerra será la competente para conocer de los delitos comprendidos en esta Ley, los que serán juzgados por procedimiento sumarísimo, en cuya tramitación se observarán las normas del Decreto de 6 de noviembre de 1942, salvo que su competencia corresponda a las Jurisdicciones de Marina o Aire por razón de la persona responsable o del lugar en donde se cometan dichos delitos.

No obstante, las Autoridades judiciales militares podrán dejar de conocer de aquellas causas incoadas por delitos comprendidos en la presente Ley y acordar su remisión a la Jurisdicción ordinaria cuando estimen que los hechos que las originan, por su índole y naturaleza, no afectan de modo directo al Orden Público o a los Ejércitos.

**Art. 3º** Se faculta a los Ministros respectivos para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quedan derogadas las Leyes, disposiciones y bandos dictados hasta la fecha de la presente Ley en cuanto en los mismos se califiquen de rebelión militar hechos distintos a los comprendidos en esta Ley.

## Ley de 2 de marzo de 1.943, que modifica las leyes penales militares en materia de rebelión

(B.O.E. núm. 75, de 16 de marzo)

Juzgadas en su mayoría las responsabilidades dimanantes de hechos derivados del Alzamiento Nacional y próximo el término de los procedimientos judiciales aún pendientes, llega el momento de modificar los preceptos del Código de Justicia Militar y de la Marina de Guerra, que definen y castigan el delito de rebelión adaptándolos a los tiempos actuales con la debida flexibilidad que permita su mejor aplicación a aquellos hechos que en lo sucesivo pudieran tender a perturbar gravemente el Orden Público o a dañar al prestigio del Estado, ya que de ambos son su más firme garantía, los Organismos Armados de la Nación.

Por todo lo cual, dispongo:

**Artículo 1.º** Los artículos 237 al 242 del Código de Justicia Militar quedarán redactados en la siguiente forma:

«Art. 237. Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército.

2.ª Que formen grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos.

3.ª Que formen grupo en número menor de diez si en distinto territorio de la Nación existen otros o fuerzas que se proponen el mismo fin.

4.ª Que hostilicen a las fuerzas del Ejército.

Art. 238. Serán castigados con la pena de muerte los que induciendo a los rebeldes promuevan la rebelión o la sostengan y al de mayor empleo militar o más antiguo si hubiere varios del mismo, que se pongan a la cabeza de las fuerzas rebeldes de cada unidad militar o grupo de ellas.

Serán castigados con la pena de doce años y un día de reclusión a muerte los que pongan su actuación y medios de acción al servicio de la rebelión cuyo

triunfo propugnan para favorecerla, impulsarla, sostenerla, propagarla o ayudarla siempre que se encuentren identificados con los móviles perseguidos por los rebeldes.

Con la misma pena se castigará a los que por consejos, dádivas, promesas, prevaliéndose de su autoridad o por otros medios instiguen o persuadan directamente a otros a ejecutar el hecho, siempre que la inducción, por su naturaleza y condiciones, produzca la determinación del agente. Si no consiguen su propósito serán castigados con la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión.

Art. 239. Sufrirán la pena de seis años de prisión a veinte de reclusión los que no estando ligados con vínculos de permanencia a la rebelión y sin identificación con ella ayuden con actos anteriores, coetáneos o posteriores al alzamiento mismo.

Serán castigados con la pena de seis años y un día de prisión a veinte años de reclusión los que incitando o estimulando a un tercero con palabras o por escrito u otro medio de expresión o difusión, faciliten o ayuden al alzamiento rebelde.

En la misma pena incurrirán los que en cualquier forma hicieran la apología de los anteriores delitos o de sus autores. La conspiración y proposición para el delito de rebelión se castigarán con la pena de prisión de seis meses y un día a doce años.

Art. 240. Los delitos comunes cometidos durante la rebelión o con ocasión de ella, serán castigados de conformidad a la Ley Penal Común si se realizan sin conexión directa con la misma, y de estimarse como instrumento o medio de que se vale la rebelión, serán considerados rebeldes sus autores y penados con arreglo a los artículos anteriores según la gravedad de los hechos llevados a cabo, debiendo imponerse en su extensión máxima la pena que en cada caso corresponda.

Art. 241. Las Autoridades civiles que no hubieren resistido a la rebelión por todos los medios que estuvieren a su alcance, no estando comprendidas en el ar-

título 238, sufrirán la pena de prisión de seis meses y un día a doce años o la de inhabilitación.

Los funcionarios públicos en las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, sufrirán la pena de inhabilitación en la extensión que el Tribunal estime justa. La misma pena se aplicará a los que se presten para desempeñar empleo de los rebeldes o reciban de ellos nombramiento, a menos que el hecho constituyera delito de mayor gravedad.

Los funcionarios públicos subalternos y los agentes de la Autoridad que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de seis años a doce de inhabilitación.

Art. 242. Quedarán exentos de pena:

1.º Los que no estando comprendidos en el artículo 238 se sometan a las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia, en la forma y tiempo que marquen los Bandos de Guerra.

2.º Los que hallándose comprometidos a realizar el delito de rebelión lo denuncien antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.»

**Art. 2.º** Los artículos 128 al 135 inclusive del Código Penal de la Marina de Guerra, se entenderán modificados en los propios términos y alcance que se establecen en el artículo primero de esta Ley, para el Código de Justicia Militar.

**Art. 3º.** Las disposiciones establecidas por esta Ley no tendrán carácter retroactivo ni aún en aquellos casos en que por las mismas pudiera favorecerse a los reos de la pasada rebelión, a los cuales no afectarán.

## **Ley de 19 de julio de 1.944, por la que se autoriza a publicar un texto refundido del vigente Código Penal de 1.932 y fija el alcance de las reformas que se introducirán en él**

(B.O.E. núm. 204, de 22 de julio)

Limítase el propósito de esta Ley a lograr una nueva edición refundida y ligeramente modificada del Código Penal de 1932, en espera de la reforma total del mismo exigida por las nuevas realidades políticas y sociales del país, que se halla en preparación por los organismos asesores del Ministerio de Justicia. Arduo empeño que requiere tiempo, por lo que es aconsejable en espera de ese nuevo Código proporcionar un texto en el que se comprendan las disposiciones penales en vigor. Se recogerán en esta nueva edición, para ser incluidas en los lugares correspondientes, todas las Leyes dictadas por el nuevo Estado en este orden legislativo, como son las relativas a seguridad del Estado, Redención de Penas por el Trabajo, abandono de familia y otras similares, Leyes todas de carácter permanente, no incluyéndose, en cambio, otras de tipo penal referidas a Abastos u otras análogas, por responder su promulgación a necesidades contingentes. Se ha creído necesario modificar algunos artículos o disposiciones legales, haciéndolo en lo absolutamente preciso, bien para corregir los inconvenientes que la práctica ha puesto de manifiesto, ya para poner de acuerdo su contenido con los principios del Nuevo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

**Artículo 1.º** Se autoriza al Gobierno para publicar a propuesta del Ministro de Justicia un nuevo texto

refundido del Código Penal vigente. En dicho texto se insertarán las disposiciones legislativas dictadas con posterioridad a 1870 y en las que concurren estas dos condiciones esenciales: primera, que hayan sido establecidas o expresamente aceptadas por el Nuevo Estado; y segunda, que puedan ser incorporadas al texto refundido sin alterar la unidad y armonía científica del citado Código.

Quedarán suprimidos en la compilación los conceptos o frases que aludan a la Constitución republicana, a sus instituciones y a su régimen político. El texto de la nueva edición se depurará de erratas, antinomias y errores técnicos, evitando los extranjerismos del lenguaje.

**Art. 2.º** En esta nueva edición se introducirán las siguientes modificaciones:

(.....)

B) En el Libro Segundo:

*Primero.* Entre los delitos de piratería figurarán los que se cometieren contra aviones, aeronaves o aparatos similares, o utilizando tales medios para la realización de los hechos previstos y castigados en los artículos 142 y 143 del Código.

*Segundo.* Se abrirá un título que se denominará «Delitos contra la seguridad interior del Estado». Dicho título sustituirá a los que actualmente figuran como títulos segundo y tercero del Libro Segundo, «Delitos contra la Constitución y contra el orden pú-

blico». En dicho título se incluirán, en su parte pertinente, las definiciones de delito y sanciones a ellas aplicables comprendidas en la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941.

*Tercero.* Los artículos 150 a 163, «Delitos contra las Cortes y sus miembros», serán derogados, sustituyéndose por otros en el número necesario en los que se sancionen los hechos realizados por los que ataquen u obstaculicen la labor de las Cortes.

*Cuarto.* Los delitos definidos y sancionados en los artículos 164 y 166, «Delitos contra el Consejo de Ministros», se mantendrán, incluyéndose en sus preceptos lo dispuesto en la Ley de 19 de febrero de 1942.

*Quinto.* Los artículos 228 al 237 serán totalmente suprimidos y sustituidos por otros que se inspiren en lo establecido por el Código Penal de 1928, en cuanto a los delitos cometidos contra la Religión del Estado, y teniendo en cuenta la vigencia del art. 1.º del Concordato de 1851, según el Convenio de 7 de junio de 1941 entre la Santa Sede y el Gobierno español, y lo prevenido en el artículo 10 del mismo Convenio.

*Sexto.* El texto refundido del Código Penal reconocerá como delito las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional encarnado en Falange Española Tradicionalista y de las JONS, así como los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas.

*Séptimo.* La redacción del número primero del artículo 245 (sedición) quedará en esta forma:

«Primero. Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.»

En el primer inciso del artículo 247 se recogerá la esencia del párrafo primero, número segundo, del artículo 170.

(.....)

C) En el Libro Tercero:

(.....)

*Cuarto.* En la redacción del Código Penal refundido a que se refiere esta Ley se adaptarán las penas impuestas por la de Seguridad del Estado, de modo que, si fuere necesario, puedan ser disminuidas en un grado, cuando así lo exija la estructura general del cuadro de penas previsto en aquél.

# Decreto de 23 de diciembre de 1.944, que aprueba el Código Penal

(B.O.E. núm. 195, de 14 de julio de 1945)<sup>2</sup>

(.....)

## **LIBRO SEGUNDO**

### Delitos y sus penas

#### TÍTULO PRIMERO.—DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

##### CAPÍTULO PRIMERO.—DELITOS DE TRAICIÓN

**Art. 120.** El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte si llegare a declararse la guerra, y, en otro caso, con la de reclusión mayor.

**Art. 121.** Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la Nación, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, o para atentar contra la seguridad del Estado en cualquier otra forma.

**Art. 122.** Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, si obrare como jefe o promovedor o tuviera algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituido en autoridad:

En los demás casos será castigado con la pena de reclusión menor.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de

que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que, dentro o fuera de la Nación, suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca o guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que, en tiempo de guerra, impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º, o los datos y noticias indicados en el 4.º

6.º El español que revelare secretos políticos, militares o de otro genero que interesen a la seguridad del Estado, y el que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación. Cuando la revelación no comprometiere gravemente la seguridad del Estado, se castigará con la pena de prisión menor

**Art. 123.** Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor; y si tuvieran lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

**Art. 124.** El extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este Título, si se hallare en España o se hubiere conseguido su extradición, será castigado con la pena señalada al delito cometido, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, y sin perjuicio de las medidas de policía que puedan adoptarse respecto a dicho culpable extranjero.

**Art. 125.** Las penas señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo son aplicables a los que cometen los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común.

<sup>2</sup> La publicación se produce casi siete meses después de la aprobación debido a que por Orden de 30 de diciembre 1944 se prohibió su publicación a particulares durante el plazo de seis meses.

## CAPÍTULO II.—DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO

**Art. 126.** El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare o ejecutare bulas, breves o despachos de la corte pontificia u otras disposiciones o declaraciones que atacaren la paz o la independencia del Estado o se opusieren a la observancia de sus Leyes o provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento. El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión menor.

**Art. 127.** El que introdujere, publicare o ejecutare en la Nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero, que ofenda a la independencia o seguridad del Estado será castigado con la pena de prisión menor, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

**Art. 128.** El que, con actos ilegales o que no estén competentemente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario público, y no siéndolo con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el que durante una guerra en que no intervenga España ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

**Art. 129.** Serán castigados con la pena de prisión mayor los que con el fin de perjudicar a la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o Asociaciones internacionales o extranjeras.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado con arreglo a los artículos 120, 215 o 217 de este Código, respectivamente.

**Art. 130.** Se impondrá la pena de reclusión menor al que violare la tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

**Art. 131.** El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiére la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este Capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación especial.

**Art. 132.** El español que, fuera del territorio nacional, comunicare o hiciere circular noticias o rumo-

res falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare actos de cualquier clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigado con las penas de prisión mayor inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el párrafo anterior.

**Art. 133.** El que sin autorización bastante levantara tropas en la Nación para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con la pena de reclusión menor.

**Art. 134.** El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor si la correspondencia se siguiere en cifras o signos convencionales o por medio de radiotelegrafía o radiotelefonía.

2.º Con la pena de prisión menor, si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión menor, si en la correspondencia se dieran avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de aquélla y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el artículo 122, número 4.º

**Art. 135.** El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de arresto mayor.

(.....)

## CAPÍTULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

**Art. 140.** En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores por un funcionario público, abusando de su carácter o funciones se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

**Art. 141.** El extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en este Título, podrá ser condenado, además de la pena señalada a aquél, a la de pérdida de la nacionalidad española.

TÍTULO II.—DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD  
INTERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO.—DELITOS CONTRA EL JEFE  
DEL ESTADO, CONTRA LAS CORTES, EL CONSEJO DE  
MINISTROS Y CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—DELITOS CONTRA EL JEFE DEL  
ESTADO

**Art. 142.** Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor a muerte.

Con igual pena se castigará el delito frustrado y la tentativa del mismo delito.

**Art. 143.** La conspiración y la provocación para el delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión menor.

La proposición para el mismo delito, con la de prisión mayor.

**Art. 144.** Se castigará con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves no estando comprendidas en el párrafo segundo del artículo 142.

**Art. 145.** En los casos de los números segundo y tercero del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

**Art. 146.** Se impondrá la pena de prisión mayor:

1.º Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

**Art. 147.** Incurrirá en la pena de prisión mayor el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con la pena de prisión mayor, si fueren graves, y con la de prisión menor, si fueren leves.

**Art. 148.** Los Tribunales apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Sección, así como la condición social y situación económica del mismo, podrán imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 100.000 pesetas y la inhabilitación absoluta o especial.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—DELITOS CONTRA LAS CORTES Y SUS  
MIEMBROS

**Art. 149.** Los que invadiesen violentamente o con intimidación el Palacio de las Cortes, si estuvieren reunidas serán castigados con la pena de extrañamiento.

**Art. 150.** Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de las Cortes cuando estén reunidas.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

**Art. 151.** Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

**Art. 152.** Los que perteneciendo a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

**Art. 153.** Los que sin pertenecer a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en el mismo para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

**Art. 154.** Incurrirán también en la pena de confinamiento los que, perteneciendo a una fuerza armada, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las Leyes de su Instituto en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 152 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

**Art. 155.** Los que ataquen o entorpezcan, en cualquier forma, la labor de las Cortes, serán castigados con la pena de prisión menor.

**Art. 156.** El que injuriare a las Cortes hallándose en sesión o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen será castigado con la pena de destierro.

**Art. 157.** Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones de las Cortes.

2.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente en los mismos actos a algún miembro de las Cortes.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren gravemente a un miembro de las Cortes por



las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de las mismas.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro de las Cortes asistir a sus reuniones o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

**Art. 158.** Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria o la amenaza de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.

**Art. 159.** El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a un miembro de las Cortes, fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

### **SECCIÓN 3.ª—DELITOS CONTRA EL CONSEJO DE MINISTROS Y SUS MIEMBROS**

**Art. 160.** Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que invadiesen violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

**Art. 161.** Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

**Art. 162.** Cuando la calumnia, la injuria o la amenaza de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión menor.

### **SECCIÓN 4.ª—DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**

**Art. 163.** El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de reclusión mayor si el culpable fuere promovedor o tuviere algún mando, aunque fuere subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de prisión mayor en los demás casos.

Cuando para la consecución de dichos fines se empleare la lucha armada, la pena será la de reclusión mayor a muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión menor para los meros participantes.

**Art. 164.** Serán castigados con la pena de reclusión menor:

1.º Los que en las manifestaciones o reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia, dieran

vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos, leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO II.—DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECONOCIDOS POR LAS LEYES**

### **SECCIÓN 1.ª—DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECONOCIDOS POR LAS LEYES**

**Art. 165.** Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos que exige la legislación vigente, para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles.

2.º Los que pretendiendo fundar un periódico no cumplan las disposiciones establecidas por la legislación de Prensa.

En la misma pena incurrirán los que no cumplan lo prevenido por la legislación de Imprenta o de Prensa sobre nombramiento, cambio y cese del Director del periódico.

3.º El Director del periódico que no cumpliera las disposiciones establecidas sobre presentación a la autoridad de ejemplares de cada número que publique.

**Art. 166.** No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurren un número considerable de personas con armas de cualquier clase.

3.º Las reuniones o manifestaciones que se celebren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en la Ley, o las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en este Título.

**Art. 167.** Los promovedores y directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 166, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si la reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, las penas serán las de arresto mayor y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

**Art. 168.** Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán directores de la reunión o manifestación a los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado o hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en ellas hubieren ostentado o por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

**Art. 169.** Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en el artículo 166, serán castigados con la pena de arresto mayor.

**Art. 170.** Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores, los promovedores, directores y asistentes a cualquiera reunión o manifestación, si no la disolvieren al requerimiento de las autoridades o sus agentes.

**Art. 171.** Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas de cualquier clase, serán castigados con la pena de prisión menor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por ilícito porte de armas.

**Art. 172.** Se reputan Asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.

3.º Las prohibidas por la autoridad competente.

4.º Las que se constituyeren sin haber cumplido los requisitos o trámites exigidos por la Ley.

**Art. 173.** Se comprenden en el artículo anterior:

1.º Los grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional.

2.º Los grupos o asociaciones, constituidos dentro o fuera del territorio nacional, para atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española o para promover o difundir actividades separatistas.

Los culpables comprendidos en este número, incurrirán, además de las penas señaladas, en una multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

3.º Las asociaciones, organizaciones, partidos políticos y demás entidades declaradas fuera de la Ley y cualesquiera otras de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso.

4.º Las que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fuesen.

5.º Las formaciones con organización de tipo militar prohibidas expresamente por las leyes.

Cuando el culpable perteneciere al ejército, instituto o cuerpo armado se impondrá la pena inmediatamente superior.

**Art. 174.** Incurrirán en las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de Asociaciones que estuvieren comprendidas en el artí-

culo anterior y en los números primero, segundo y tercero del 172.

Si la Asociación no hubiera llegado a constituirse, las penas serán las de arresto mayor, suspensión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Si la Asociación tuviere por objeto la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, serán castigados con la pena de reclusión menor los fundadores, organizadores o directores, y con la de prisión menor, los meros partícipes.

Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieren de gravedad o la Asociación no hubiera llegado a constituirse, el Tribunal impondrá la pena inferior en un grado o las de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

2.º Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización, reconstitución o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones, partidos, entidades y formaciones mencionadas en el artículo anterior.

En este caso, cuando el causal del culpable lo permita podrán los Tribunales elevar la cuantía de las multas hasta 250.000 pesetas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

**Art. 175.** Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de Asociaciones comprendidas en el número cuarto del artículo 172.

2.º Los directores, presidentes y meros individuos de Asociaciones que no permitieran a la Autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

3.º Los directores y presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión al requerimiento que con este objeto hagan la Autoridad o sus agentes, y los meros asociados que en el mismo caso no se retiren de la sesión.

4.º Los meros individuos de Asociaciones comprendidas en los números primero, segundo y tercero del artículo 172 y en el 173.

**Art. 176.** Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes e individuos de Asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad o sus agentes, mientras que la competente no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

**Art. 177.** Incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las Leyes.

**SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECONOCIDOS POR LAS LEYES**

**Art. 178.** El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación absoluta si el castigo impuesto fuere equivalente a pena grave.

2.º En la de suspensión si fuere equivalente a pena leve.

**Art. 179.** Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la pena de prisión menor en el primer caso y la de arresto mayor en el segundo del mismo.

**Art. 180.** Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte.

2.º Con la de suspensión y multa de la mitad al tanto si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

**Art. 181.** Las autoridades y funcionarios civiles y militares que establecieren una penalidad distinta de la prescrita por la Ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren incurrirán, respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

**Art. 182.** La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigado con la pena de suspensión.

Serán castigados con la pena de inhabilitación especial la autoridad o funcionario militar o administrativo que obligare a la autoridad judicial a la entrega indebida de la causa, después de haberle hecho presente ésta la ilegalidad de la reclamación.

**Art. 183.** Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior.

**Art. 184.** El funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención incurrirá en la pena de suspensión, si la detención no hubiere excedido de tres días; en las de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado a quince; en la de inhabilitación absoluta, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado a un mes; en la de prisión menor, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor, si hubiere pasado de un año.

**Art. 185.** El funcionario público que dilatase el cumplimiento de un mandato judicial, para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

**Art. 186.** Incurrirá en la pena de suspensión el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere a una persona por razón de delito y no le pusiere a disposición de la autoridad competente en las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere practicado la detención.

**Art. 187.** Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la autoridad judicial.

4.º El funcionario de Prisiones que, sin mandato de autoridad judicial, tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le correspondía.

5.º El funcionario de Prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El funcionario de Prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien le representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7.º El funcionario de Prisiones que retuviere a una persona en el Establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto o de la extinción de su condena.

**Art. 188.** Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado a cualquier detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiera sido puesto a su disposición.

2.º La autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al detenido cuya soltura proceda.

3.º La autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario de Juzgado o Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la comunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquier solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en la pena de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 5.000 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

**Art. 189.** El funcionario público que fuera de los casos permitidos por las leyes, desterrare a cualquier persona o la compeliere a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

**Art. 190.** El funcionario público que deportare o extrañare del territorio de la Nación a cualquier persona, fuera de los casos previstos por las Leyes, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

**Art. 191.** Incurrirán en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no siendo autoridad Judicial, entrare en el domicilio de un súbdito español sin su consentimiento fuera de los casos permitidos por las Leyes.

2.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y fuera de los casos permitidos por las Leyes, registrare los papeles de un súbdito español y los efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro, los papeles y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial y multa de 2.500 a 5.000 pesetas.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles y efectos de un súbdito español, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

**Art. 192.** El funcionario público que sin las debidas atribuciones, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Incurrirá, además, si la abriere, en suspensión, y si la sustrajere, en inhabilitación absoluta.

**Art. 193.** La Autoridad gubernativa que, fuera de los casos permitidos por las Leyes, estableciere la censura previa de imprenta, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere su publicación, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

**Art. 194.** Incurrirá en la pena de inhabilitación especial la Autoridad o el funcionario público que impidiere a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las Leyes

**Art. 195.** El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación, o suspendida cualquier Asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad competente que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

**Art. 196.** El funcionario público que expropiare de sus bienes a un nacional o extranjero, fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

**Art. 197.** El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, fuera de los casos prevenidos en las Leyes, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

**Art. 198.** La autoridad o funcionario público que, prevaliéndose de su cargo, ejerciere alguna profesión directamente relacionada con la esfera de sus atribuciones oficiales, o interviniere directa o indirectamente en empresas o asociaciones privadas con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 199.** Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que atentare contra la independencia de los Jueces y Magistrados.

**Art. 200.** El Ministro que mandare pagar un impuesto no autorizado por las Leyes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

**Art. 201.** La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación o Ayuntamiento, será castigada con las penas de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 10.000

**Art. 202.** Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados por las leyes o Corporaciones respectivas, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, se impondrán las penas anteriores en su grado máximo.

Si se hubiere empleado el apremio u otro medio coercitivo, las penas serán la inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

**Art. 203.** Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la Provincia o del Municipio, por culpa del que lo hubiere exigido, será éste castigado como estafador, con el grado máximo de la pena correspondiente.

**Art. 204.** Las autoridades que, a sabiendas de la ilegalidad de la exacción, presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores; incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

En el caso de que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

### **SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN CATÓLICA**

**Art. 205.** Los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o menoscabar por la fuerza, como religión del Estado, la Católica Apostólica Romana, serán castigados con la pena de prisión menor.

Si el culpable estuviere constituido en Autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será la anterior en el grado máximo.

**Art. 206.** Los que con violencia, vías de hecho, amenaza o tumulto, impidieren, interrumpieren o perturbaren las funciones, actos, ceremonias o manifestaciones de la Religión Católica, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si, el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas o sitios destinados al culto; y con la de arresto mayor y la misma multa, cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

**Art. 207.** El que hollare, arrojare al suelo o de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prisión menor.

**Art. 208.** Los que, en ofensa de la Religión Católica, hollaren, destruyeren, rompieren o profanaren los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prisión menor.

**Art. 209.** El que con ánimo deliberado hiciere escarnio de la Religión Católica, de palabra o por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de prisión menor, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias o con ocasión de los actos del culto, y con arresto mayor si el delito se hubiere cometido en otros sitios o sin ocasión de dichos actos.

**Art. 210.** Al que maltratase de obra a un ministro de la Religión Católica, cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes será castigado con la pena de arresto mayor.

**Art. 211.** El que en un lugar religioso ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor.

**Art. 212.** A todos los que cometan los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá, además de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitación especial para todo cargo de enseñanza costeada por el Estado, la Provincia o el Municipio.

### **SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—DISPOSICIÓN COMÚN A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES**

**Art. 213.** En los delitos cometidos por medio de la imprenta, comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título y en el Título primero de este Libro, el Tribunal podrá decretar el comiso de la imprenta cuando lo estime procedente y lo decretará siempre cuando fuere clandestina.

### **CAPÍTULO III.—REBELIÓN**

**Art. 214.** Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.

3.º Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución.

4.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno.

5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

**Art. 215.** Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor; los que ejercieren un mando subalterno con la de reclusión menor, y los meros partícipes, con la de prisión mayor.

Si hubiere lucha armada o concurriese cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo primero del artículo 163, las penas serán respectivamente de reclusión mayor a muerte para los primeros y segundos y de reclusión menor para los últimos.

**Art. 216.** Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás o llevaren la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o representación.

**Art. 217.** Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 214.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 215.

3.º Los que en forma diversa de la prevista en el Capítulo primero, Título primero de este Libro atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación.

#### CAPÍTULO IV.—SEDICIÓN

**Art. 218.** Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

2.º Impedir a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes.

**Art. 219.** Los reos de sedición serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido la sedición o la sostuvieren, o la dirigieren o aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión mayor a muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las comunicaciones telegráficas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la de reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión mayor en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión menor, en los comprendidos en el párrafo segundo del mismo número.

3.º Los meros ejecutores de la sedición, con la pena de prisión mayor en los casos del párrafo primero del número primero de este artículo y con la de prisión

menor, en los del párrafo segundo del mismo número.

**Art. 220.** Lo dispuesto en el artículo 216 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

**Art. 221.** Serán castigados con la pena de prisión menor los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el artículo 219.

**Art. 222.** Serán castigados como reos de sedición:

1.º Los funcionarios o empleados encargados de todo género de servicios públicos y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad, que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio.

2.º Las coligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo.

3.º Las huelgas de obreros.

**Art. 223.** Los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados.

1.º Con la pena de prisión mayor, si fueren los promotores, organizadores y directores, o si para la comisión de los mismos delitos usaren de violencia o intimidación.

2.º Con la pena de prisión menor en los demás casos.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 224.** En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que se señale penas superiores a presidio o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en este Capítulo.

#### CAPÍTULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

**Art. 225.** Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche requiriendo la retirada a

toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieran hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

**Art. 226.** Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la Autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos. Y también los sediciosos comprendidos en el artículo 219, si no fueren funcionarios públicos.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables de uno a dos grados las penas señaladas en los dos Capítulos anteriores.

**Art. 227.** Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

**Art. 228.** Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión.

**Art. 229.** Los funcionarios que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

**Art. 230.** Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos.

#### **CAPÍTULO VI.—DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y DE LA RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA**

**Art. 231.** Cometén atentado:

1.º Los que, sin alzarse públicamente emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la Autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ella.

**Art. 232.** Los atentados contra la Autoridad comprendidos en el artículo anterior, serán castigados

con las penas de prisión mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare con armas o el culpable pusiere manos en la Autoridad.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, las penas serán de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

**Art. 233.** El que atentare contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de reclusión mayor a muerte, si a consecuencia del hecho resultare muerte o lesiones de las comprendidas en los números primero y segundo del artículo 420, y en la de reclusión mayor en los demás casos.

Se impondrán las mismas penas del párrafo anterior, en sus respectivos casos, al que atentare contra Autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública, o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.

**Art. 234.** Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos, los que acometieren o amenazaren gravemente al cónyuge, ascendientes o descendientes del Jefe del Estado, de los Ministros, Autoridades o funcionarios en él nombrados, siempre que la agresión o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñado por aquéllos.

**Art. 235.** En los casos de los artículos anteriores, los Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y condiciones del culpable, podrán rebajar en uno o dos grados las penas señaladas.

**Art. 236.** Se impondrá la pena de prisión menor a los que atentaren contra los agentes de la Autoridad y los funcionarios públicos.

Igual pena se impondrá a los que acometieren a las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, sus agentes o funcionarios.

**Art. 237.** Los que, sin estar comprendidos en el artículo 231, resistieren a la Autoridad o a sus Agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

**Art. 238.** El que desobedeciere órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes o cualquier género de mercancías en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo de los mismos, incurrirá en las penas siguientes.

1.º Si el hecho causare perjuicio a la defensa nacional o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, las de prisión mayor y multa de 50.000 a 250 000 pesetas.

2.º Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, las de prisión menor y multa de 25.000 a 100 000 pesetas.

3.º En los demás casos, las de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos por Sociedades, Empresas o Entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas señaladas a los directores, gerentes de las mismas o encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

#### **CAPÍTULO VII.—DE LAS BLASFEMIAS**

**Art. 239.** El que blasfemare por escrito y con publicidad, o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, será castigado con arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

#### **CAPÍTULO VIII.—DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A SUS AGENTES Y A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**Art. 240.** Cometén desacato los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirijan.

Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza fueren graves, se impondrán las penas de prisión menor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, y si no existiera subordinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquellas penas.

**Art. 241.** El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, insultare o amenazare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será castigado con la pena de prisión menor, si la calumnia, insulto, injuria o amenaza fueren graves y con la de arresto mayor si no lo fueren.

Si el funcionario culpable no estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán en su grado mínimo las penas señaladas en el párrafo anterior.

**Art. 242.** Las penas señaladas en el artículo 240 son aplicables a las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional encarnado en Falange Española Tradicionalista y de las JONS y a los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas.

**Art. 243.** La provocación al duelo, aunque sea embozada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave para los efectos de este Capítulo.

**Art. 244.** Los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

**Art. 245.** Se impondrá la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la autoridad en su presencia o en escrito que les dirigieren.

#### **CAPÍTULO IX.—DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS**

**Art. 246.** Los que produjeren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

**Art. 247.** Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

**Art. 248.** Se impondrá la pena de arresto mayor a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

**Art. 249.** Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor.

#### **CAPÍTULO X.—DISPOSICIÓN COMÚN A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES**

**Art. 250.** En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los Capítulos anteriores, se le impondrá,



además de la respectiva pena, la de inhabilitación absoluta.

#### **CAPÍTULO XI.—DE LAS PROPAGANDAS ILEGALES**

**Art. 251.** Se castigará con las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma, dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes:

1.º Subvertir violentamente, o destruir la organización política, social económica o jurídica del Estado.

2.º Destruir o relajar el sentimiento nacional.

3.º Atacar a la unidad de la Nación española o promover o difundir actividades separatistas.

4.º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad.

Cuando las propagandas castigadas en este artículo se realizaren con abuso de funciones docentes, además de las penas señaladas se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de dichas funciones.

**Art. 252.** Los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar para todos los delitos previstos en este Capítulo la multa hasta 500.000 pesetas.

Asimismo los Tribunales, apreciando las condiciones personales del delincuente podrán imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.

**Art. 253.** El que, con intención de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos; desfigurados o tendenciosos, o ejecutare cualquiera clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación absoluta.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de prisión menor o a la de destierro y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

#### **CAPÍTULO XII.—DE LA TENENCIA Y DEPÓSITO DE ARMAS O MUNICIONES, Y DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y TENENCIA DE EXPLOSIVOS**

##### **SECCIÓN I.ª—DE LA TENENCIA Y DEPÓSITO DE ARMAS O MUNICIONES**

**Art. 254.** La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con la pena de prisión menor.

**Art. 255.** El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión mayor cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número, o los tuvieren alterados o borrados.

2.ª Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

3.ª Que aun siendo españolas, exportadas, hubieran vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

**Art. 256.** Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en esta Sección en uno o dos grados.

**Art. 257.** Los que establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente, serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra, con la pena de reclusión menor los promotores y organizadores, y con la de prisión mayor los que hubieren cooperado a su formación.

2.º Si se trata de armas o municiones de defensa, con la pena de prisión mayor los promotores y organizadores, y con la de prisión menor los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

**Art. 258.** Se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de guerra:

1.º Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Aquéllas no perderán su carácter de armas de guerra aunque se trate de modelos anticuados cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

2.º Las pistolas ametralladoras.

3.º Las bombas de mano.

Sin embargo, la tenencia de ametralladoras, pistolas y fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se castigará siempre como depósito.

Se reputa depósito de armas de defensa la reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de defensa las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, declarará si constituyen depósito a los efectos de esta Sección.

**Art. 259.** Quedan exceptuados del concepto delictivo la tenencia y uso de armas de caza, sin licencia o guía, así como la tenencia de las de valor artístico o histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptúa igualmente la colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

#### **SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y TENENCIA DE EXPLOSIVOS**

**Art. 260.** El que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias u otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales o embalses, vías de comunicación, de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas, polvorines, depósitos de gasolina u otros combustibles, naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables, asfixiantes y otras homicidas, o a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.

2.º Con la de reclusión mayor si de resultados del hecho sufre alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

3.º Con la de reclusión menor cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o cuando colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la explosión o el incendio no llegara a producirse.

**Art. 261.** Iguales penas se aplicarán al culpable de cualquier hecho comprendido en el artículo anterior

aunque no se propusiere el fin expresado en el mismo, cuando lo ejecutare contra nave, aeronave o tren o material ferroviario, fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados, obras o dependencias militares, material de guerra u objetos destinados a la defensa nacional.

**Art. 262.** Las mismas penas del artículo 260 se aplicarán, en sus respectivos casos, al que con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación aérea, marítima o terrestre.

**Art. 263.** El que amenazare con causar algún mal de los previstos en los tres artículos anteriores, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados a las señaladas para el delito respectivo.

**Art. 264.** El que tuviere, fabricare, transportare o suministrare en cualquier forma sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, será castigado:

1.º Cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público, con la pena de reclusión menor.

2.º Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el culpable sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, con la pena de prisión mayor.

Las mismas penas se aplicarán al que, poseyendo legítimamente dichas sustancias o aparatos, los expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a individuos o Asociaciones que luego las emplearan para cometer los delitos anteriormente definidos, a menos de que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.

#### **SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES**

**Art. 265.** Cuando un depósito de armas, municiones o explosivos, fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social como los miembros de la Junta Directiva de la Asociación, salvo que por unos u otros se justifique plenamente que no tenían conocimiento del depósito.

Estas Asociaciones serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio, como fuera de él.

**Art. 266.** Cuando los actos definidos en este Capítulo aparezcan realizados por menores de dieciséis años, los padres, tutores o guardadores de hecho incurrirán en multa de 1.000 a 5.000 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acrediten plenamente que adoptaron por su parte las medidas de previsión normalmente exigibles.

**Art. 267.** En los casos previstos en este Capítulo, si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria y comercio.

**Art. 268.** La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de los delitos comprendidos en este Título, y la

de sus culpables será castigada con la pena de prisión menor.

(.....)

#### DISPOSICIÓN FINAL

**Art. 604.** Queda derogado el Código Penal de 27 de octubre de 1932.

Los preceptos de leyes penales especiales incorporados al presente Código, se aplicarán con arreglo a las disposiciones del mismo, quedando subsistentes aquellos otros que no contradigan ni se opongan a lo establecido en este Cuerpo legal, y en todo caso, mientras no se disponga lo contrario, los de la Ley de Seguridad del Estado no incorporados a este Código, tanto en el aspecto sustantivo como en el de la determinación de la jurisdicción competente.

## Ley de 17 de julio de 1.945, Fuero de los Españoles

(B.O.E. núm. 199, de 18 de julio)<sup>3</sup>

Francisco Franco Bahamonde, Caudillo de España, Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos de la Nación:

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de participación del pueblo en las tareas del Estado, según la Ley de su creación, han elaborado el «Fuero de los Españoles», texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías; y teniendo en cuenta, al igual que ocurre en el Fuero del Trabajo, que sus líneas maestras acreditan el valor permanente del ideario que las inspira y gran número de sus declaraciones y preceptos constituyen un fiel anticipo de la doctrina social-católica, recientemente puesta al día por el Concilio Vaticano II y finalmente, dada la modificación introducida en su artículo 6.º por la Ley Orgánica del Estado, aprobada previo referéndum de la Nación, a los efectos de adecuar su texto a la Declaración Conciliar sobre la libertad religiosa, promulgada el 1 de diciembre del año 1965, que exige el reconocimiento explícito de este derecho, en consonancia, además, con el segundo de los Principios Fundamentales del Movimiento, según el cual la Doctrina de la Iglesia habrá de inspirar nuestra legislación.

Vengo en disponer lo siguiente:

**Artículo único.** Queda aprobado, con el carácter de Ley fundamental reguladora de sus derechos y deberes, el «Fuero de los Españoles», que a continuación se inserta:

#### TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo 1.º** El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

#### TÍTULO PRIMERO.—DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESPAÑOLES

##### CAPÍTULO PRIMERO

**Art. 2.º** Los españoles deben servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las leyes.

**Art. 3.º** La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencia de clases ni acepción de personas.

<sup>3</sup> Aunque el Fuero que aquí se recoge es el texto refundido de 1.967 (Decreto núm. 779/67, de 20 de abril; B.O.E. núm. 95, de 21 de abril).

**Art. 4.º** Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad.

**Art. 5.º** Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

**Art. 6.º** La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público.

**Art. 7.º** Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas.

Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la Ley.

**Art. 8.º** Por medio de leyes, y siempre con carácter general, podrán imponerse las prestaciones personales que exijan el interés de la Nación y las necesidades públicas.

**Art. 9.º** Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas según su capacidad económica. Nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a ley votada en Cortes.

**Art. 10.** Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la familia, el municipio y el sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las leyes establezcan.

**Art. 11.** Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad.

**Art. 12.** Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.

**Art. 13.** Dentro del territorio nacional, el Estado garantiza la libertad y el secreto de la correspondencia.

**Art. 14.** Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional.

**Art. 15.** Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la Autoridad competente y en los casos y en la forma que establezcan las Leyes.

**Art. 16.** Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes.

El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las normas fundacionales, que revestirán

forma de ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocido en el párrafo anterior.

**Art. 17.** Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica. Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas.

**Art. 18.** Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las Leyes.

En el plazo de setenta y dos horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial.

**Art. 19.** Nadie podrá ser condenado sino en virtud de Ley anterior al delito, mediante sentencia de Tribunal competente y previa audiencia y defensa del interesado.

**Art. 20.** Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición, definido en las Leyes penales, o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

**Art. 21.** Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las Autoridades.

Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas e Institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

## CAPÍTULO II

**Art. 22.** El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble.

El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.

**Art. 23.** Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de la patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por Ley corresponda.

## CAPÍTULO III

**Art. 24.** Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil.

**Art. 25.** El trabajo, por su condición esencialmente humana, no puede ser relegado al concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción alguna incompatible con la dignidad personal del que lo presta. Constituye por sí atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia del Estado.

**Art. 26.** El Estado reconoce en la Empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de

obra y el capital en sus diversas formas, y proclama, por consecuencia, el derecho de estos elementos a participar en los beneficios.

El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordine los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común.

**Art. 27.** Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, cuando menos, para proporcionar a ellos y a sus familias el bienestar que les permita una vida moral y digna.

**Art. 28.** El Estado español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que pueden ser objeto de seguro social.

**Art. 29.** El Estado mantendrá instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares.

**Art. 30.** La propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares y sociales, es reconocida y amparada por el Estado.

Todas las formas de la propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común.

La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruida indebidamente ni aplicada a fines ilícitos.

**Art. 31.** El Estado facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano.

**Art. 32.** En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

## TÍTULO II.—DEL EJERCICIO Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS

**Art. 33.** El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.

**Art. 34.** Las Cortes votarán las Leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero.

**Art. 35.** La vigencia de los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.

**Art. 36.** Toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero será sancionada por las Leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

# Ley de 17 de julio de 1.945, que aprueba el Código de Justicia Militar

(B.O.E. núm. 201, de 20 de julio de 1.945)  
(B.O.E. núm. 217, de 5 de agosto de 1.946)<sup>4</sup>

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La diversidad e incluso dispersión de normas reguladoras de la jurisdicción en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire con sus Leyes penales y procesales independientes no tiene razón de subsistir, (...). De ahí la necesidad de un solo Cuerpo legal en la materia.

Ahora bien, al llevar a cabo el nuevo Código de Justicia Militar esta misión unificadora no se ha limitado a reunir por mera yuxtaposición o acoplamiento en un solo volumen la legislación judicial castrense, hasta ahora contenida por separado, en el Código de Justicia Militar, Código Penal de la Marina de Guerra, Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina y Leyes especiales, y a declararla extensiva a la nueva jurisdicción aérea. Se ha entendido, por el contrario, que debía redactarse un Código único, en el que, recogiendo toda la legislación dispersa, refundiendo mediante términos, conceptos y preceptos genéricos, denominadores comunes y organismos y procedimientos uniformes, las disposiciones orgánicas, penales y procesales castrenses y encuadrando en los lugares adecuados las que por sus modalidades y características especiales requieren definiciones o preceptos privativos, quede formado un Cuerpo legal, aplicable sin dificultad alguna y sin excepciones, que implique desigualdad, en las tres esferas de la jurisdicción militar, (...).

(.....)

Se mantiene la competencia de la Jurisdicción militar, determinada por razón del delito, del lugar y de la persona, (...).

(.....)

El ejercicio de la Jurisdicción militar se atribuye permanentemente al Consejo Supremo de Justicia Militar; a las Autoridades judiciales y a los Consejos de Guerra, (...).

(.....)

En materia de penas se ha seguido, en lo posible y conveniente, un criterio de reducción. Clasificadas las penas en los dos grandes grupos militares y co-

munes, con orientación idéntica a la de los vigentes Códigos castrenses, figura a la cabeza de ambas escalas la pena de muerte. En las penas de privación de libertad se suprimen las perpetuas, que ya, en rigor, no tenían ese carácter por disposición de los propios Códigos, que limitaban normalmente su duración a los treinta años. (...).

(.....)

Por lo que toca a imposición de penas, se aumenta el arbitrio judicial otorgado por la legislación vigente, pues en lo que se refiere a los delitos comprendidos en el nuevo Código, los Tribunales militares gozarán de amplia libertad para ajustar la penalidad a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, teniendo en cuenta, en todo caso, en la fijación de la pena, el grado de perversidad del delincuente, sus antecedentes, la trascendencia del hecho, el daño producido o podido producir con relación al servicio, a los intereses del Estado o a los particulares, la clase de pena señalada por la Ley y si el delito fue cometido en acto del servicio o fuera de éste o con ocasión del mismo. A la referida ampliación del arbitrio judicial conduce, por otra parte, la gran amplitud con que normalmente se determina la penalidad aplicable a las distintas figuras delictivas.

(.....)

En el Título dedicado a los delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos aparece, junto a los tres Capítulos en que el vigente Código desarrolla la materia relativa a los delitos de rebelión, sedición e insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada, un nuevo Capítulo en que se comprenden los atentados, amenazas, descatos, injurias y calumnias a las Autoridades militares, ultrajes a la Nación, su Bandera o Himno Nacional, e injurias a los Ejércitos o a Instituciones, Armas, Clases o Cuerpos determinados de los mismos.

(.....)

La redacción dada al Capítulo de rebelión en el nuevo Código ha recogido las directrices que sobre el delito marca la Ley de 2 de marzo de 1943.

(.....)

<sup>4</sup> Según el artículo 9º, hasta pasado un año desde la aprobación de esta Ley «no se podrán publicar ediciones del vigente Código de Justicia Militar».

La unificación en el Código de la legislación aplicable en las Jurisdicciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, no supone limitación ni desprendimiento de motivos de competencia, sino refundición de todos ellos en un solo Cuerpo legal, y, claro está, que mantenida la de la Jurisdicción de Marina para conocer de los hechos punibles cometidos en aguas del mar o a bordo de buques de todas clases, entre ellos de los abordajes y naufragios, y regulado el esclarecimiento de estos hechos, por sus especiales características, en los procedimientos peculiares a tal fin establecidos en el Título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, era obligado que al derogar esta Ley se diese entrada a esos procedimientos en lugar adecuado del nuevo Código, ya que no había de quedar con vigencia independiente ese Título especial, por lo que a estos procedimientos se refiere.

(.....)

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

**Artículo 1.º** Se aprueba y promulga, con fuerza de Ley, el Código de Justicia Militar inserto a continuación, el cual comenzará a regir a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Art. 2.º** Las disposiciones penales contenidas en el Tratado segundo se aplicarán a las infracciones cometidas con anterioridad a esta fecha, sólo en cuanto sean más favorables al reo que las de los Códigos que por esta Ley se derogan.

**Art. 3.º** Los reos que estuvieren extinguiendo condena con arreglo a los Códigos derogados por delitos castigados en el nuevo con penas cuyo límite máximo sea de inferior duración a la pena que se les impuso, serán objeto de indulto en la cuantía que represente dicha diferencia de duración, verificándose al efecto las oportunas liquidaciones de condena, formulándose y resolviéndose, en su caso, las propuestas de licenciamiento conforme a las reglas establecidas en los artículos 998 y 999 del Código que se promulga.

**Art. 4.º** Las disposiciones procesales establecidas en el Tratado tercero serán aplicadas a todos los procedimientos en trámite al publicarse esta Ley, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, y se continuarán conforme a las nuevas normas, sin que se retrotraiga la tramitación, adoptándose para estos efectos, por la autoridad judicial, con su auditor, las resoluciones que en cada caso sean pertinentes.

**Art. 5.º** Para la debida observancia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, cuando se trate de causas que se encuentren en período plenario y hayan sido ya formulados escritos de acusación fiscal, se modificarán éstos en el acto de la vista.

**Art. 6.º** El turno de rotación previsto en el párrafo quinto del artículo 87 del Código que se promulga, para cubrir una plaza de Consejero Togado, comenzará por el Cuerpo Jurídico de la Armada.

**Art. 7.º** Si por virtud de lo dispuesto en el nuevo Código, en orden a competencia, correspondiera conocer a la jurisdicción militar de procedimientos de que viniesen entendiendo otras jurisdicciones, se inhibirán, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, a favor de la castrense respectiva.

**Art. 8.º** Durante el actual ejercicio económico se habilitarán los créditos necesarios para introducir en los Presupuestos de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire—Secciones cuarta, quinta y sexta, respectivamente—los aumentos indispensables a fin de poner inmediatamente en vigor las modificaciones orgánicas o de plantilla, o cualquier otro mayor gasto que pueda exigir la aplicación del nuevo Código que se promulga.

**Art. 9.º** Durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Ley, no se podrán publicar ediciones del vigente Código de Justicia Militar, comentadas ni sin comentar, por Entidades o particulares. Sólo se publicará una edición oficial concordada por Vocales de la Comisión que lo ha redactado, designados por el Presidente de la misma. El producto de la venta de esta edición se dedicará a incrementar el fondo de los Colegios Militares de Huérfanos.

**Art. 10.** Se autoriza a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

## **TRATADO PRIMERO**

### **Organización y atribuciones de los Tribunales militares**

#### **TÍTULO PRIMERO.—DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR**

(.....)

#### **CAPÍTULO II.—DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN MILITAR EN MATERIA CRIMINAL**

**Art. 5.º** La competencia de la jurisdicción militar se determina en materia criminal por razón del delito, por el lugar en que se cometa y por la persona responsable.

**Art. 6.º** Por razón del delito, la jurisdicción militar conocerá de los procedimientos que se instruyan contra cualquier persona:

1.º (...).

2.º Por los de atentado y desacato a las autoridades militares, los de injuria o calumnia, clara o encubierta, a éstas o a las Corporaciones o Institutos, Armas, Cuerpos y Clases militares, cometidos con palabras, actos o por escrito, (...), siempre que se refieran al ejercicio del destino o mando militar (...).

(.....)

3.º Por los de ultraje, insulto, ofensa o menosprecio, claros o encubiertos, a la Nación, su Bandera, el Himno nacional, los emblemas o insignias militares,

cometidos por cualquiera de los medios mencionados en el número anterior.

4.º Por los de falsificación de sellos, marcas, contraseñas o documentos militares. (...).

(.....)

7.º Por los hechos que se definan o castiguen especialmente como delitos militares en los Bandos que dicten las autoridades o Jefes militares, con arreglo a sus facultades.

(.....)

12. Por los demás delitos comprendidos en este Código y los que las Leyes especiales atribuyen a la jurisdicción militar.

(.....)

**Art. 8.º** La competencia por razón del delito o falta, dentro de la Jurisdicción militar, corresponderá a la del Ejército de Tierra, Mar o Aire, según el servicio e interés a que la infracción afecte.

**Art. 9.º** Por razón del lugar, la Jurisdicción militar es competente para conocer de los procedimientos que se sigan contra cualquier persona por los delitos y faltas que sin estar comprendidos en el art. 16 de este Código, se cometan.

1.º a) En cuarteles, campamentos, campos de concentración o maniobras, buques españoles de guerra, arsenales, (...), aeródromos, obras militares, almacenes, fábricas y edificios públicos o particulares de cualquier otra clase, destinados al alojamiento de fuerzas o servicios militares, aunque en ellos no se encuentren tropas ni estén ocupados militarmente.

b) En aguas del mar, ríos navegables, embarcaciones mercantes, nacionales o extranjeras, (...).

c) En el espacio aéreo sujeto a la Soberanía nacional o de Protectorado; a bordo de las aeronaves, tanto estacionadas en campos o aguas españolas como en su marcha por el expresado espacio, (...).

2.º En fortalezas o plazas sitiadas o bloqueadas que afecten a la seguridad de las mismas, perjudiquen a su mejor defensa o tiendan a alterar el orden público.

3.º De los delitos comunes o especiales cometidos en territorio declarado en estado de guerra (...).

4.º De todos los delitos comunes o especiales cometidos en las posesiones o zonas de protectorado de España, cuyo conocimiento no se reserve de modo expreso en la Ley a Tribunales de jurisdicción ordinaria especial.

(.....)

**Art. 12.** La competencia por razón del lugar, dentro de la jurisdicción militar, corresponderá a la del Ejército de Tierra, Mar o Aire, según que el determinante de aquélla esté afecto al servicio, a las funciones o enclavado en territorio o zona dependiente de unos u otros de los Ejércitos.

**Art. 13.** Por razón de la persona responsable, es competente la jurisdicción militar para conocer de las causas que se instruyen por toda clase de delitos, salvo las exceptuadas a favor de otras jurisdicciones:

1.º Contra los militares en servicio activo o reserva, cualquiera que sea su situación o destino.

(.....)

2.º Contra los individuos que extingan condena en Establecimientos dependientes de cualquiera de los Ministerios del Ejército, Marina o Aire.

3.º Contra los prisioneros de guerra y personas constituidas en rehenes. (...).

4.º Contra las personas que en campaña sigan al Ejército de Tierra o a las fuerzas navales o aéreas.

5.º Contra cualquier persona que Leyes o disposiciones especiales sometan a la jurisdicción militar.

(.....)

**Art. 15.** La competencia, por razón de la persona, dentro de la jurisdicción militar, corresponderá a la del Ejército de Tierra, Mar o Aire, según que el presunto responsable pertenezca, respectivamente, a Organismos o a fuerzas militares terrestres, navales o aéreas o esté afecto a sus respectivos servicios o dependa de autoridades de una u otra rama.

**Art. 16.** Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 13 y 14 serán sometidos a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en causas que se les siga por los delitos siguientes:

1.º Atentado, desacato, resistencia y desobediencia a las autoridades no militares.

2.º Falsificación de moneda y billetes de Banco y la introducción, expedición y circulación de ellos.

3.º Falsificación de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, documentos de identidad, pasaportes, salvoconductos, oficios, despachos telegráficos y radiados y documentos públicos que nos sean de los usados o expedidos por los Jefes, autoridades o Dependencias militares.

4.º Adulterio, estupro, aborto y abandono de familia.

5.º Injuria y calumnia que no constituyan delito militar.

6.º Infracción de Leyes de Aduanas, abastos, transportes, contribuciones y arbitrios o rentas públicas, salvo el caso de que la infracción esté castigada en este Código o atribuida especialmente a la jurisdicción militar.

7.º Los cometidos por medio de la imprenta que no constituyan delito militar.

8.º Los cometidos por los militares en el ejercicio de función propia de destino o cargo civil o con ocasión de ellos.

9.º Los delitos comunes cometidos durante la deserción.

A estos efectos se computará el tiempo desde que la deserción se entienda consumada por el transcurso de los plazos o términos establecidos en este Código hasta la presentación o captura del culpable.

10. Los cometidos antes de que el culpable perteneciese o prestase servicio en cualquier concepto a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.



11. Las contravenciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno y las faltas comunes no penadas especialmente en este Código ni en otras Leyes o Reglamentos militares ni en los Bandos de las autoridades de este orden, salvo lo dispuesto en el caso segundo del artículo 7.º.

12. Todas las infracciones que, no estando comprendidas en el artículo 6.º, se reserven expresamente por las Leyes al conocimiento de la jurisdicción o Tribunales ordinarios o especiales, cualquiera que sea la condición de la persona que las cometa.

(.....)

## TRATADO SEGUNDO

### Leyes Penales

(.....)

#### TÍTULO IX.—DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DE LOS EJÉRCITOS

**Art. 286.** Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que los verifiquen concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas de los Ejércitos.

2.ª Que formen grupo militarmente organizado y compuesto de diez o más individuos.

3.ª Que formen grupo en número menor de diez si en distinto territorio de la Nación existen otros grupos o fuerzas organizadas que se propongan el mismo fin.

4.ª Que hostilicen a las fuerzas de los Ejércitos.

5.ª También se considerarán reos del delito de rebelión militar los que así se declaren en leyes especiales o en los bandos de las autoridades militares.

**Art. 287.** Serán castigados con la pena de muerte el cabeza de la rebelión y el que tome el mando superior de las fuerzas o elementos rebeldes.

Igualmente serán castigados con la pena de muerte los rebeldes con mando de Compañía y Unidades superiores o análogas de cualquiera de los tres Ejércitos.

**Art. 288.** Serán castigados con la pena de doce años y un día de reclusión a muerte, que el Tribunal aplicará discrecionalmente según la graduación y circunstancias de los culpables, quienes, no estando comprendidos en el artículo anterior, ejerzan mando no principal en las fuerzas rebeldes y los que formen parte de ellas como meros ejecutores.

En igual pena incurrirán los promotores de la rebelión, los que sustraigan o cedan armas, municiones y pertrechos a tal fin, y los que, sin alzarse en armas, pero estando identificados con los móviles perseguidos por los rebeldes, se adhieran a la rebelión con ac-

tos que signifiquen impulso, fomento, ayuda o sostén de la misma.

**Art. 289.** Serán castigados con la pena de seis meses y un día de prisión a veinte de reclusión, los que, aun no estando unidos ni identificados con los rebeldes, realicen actos que impliquen ayuda a los mismos, cualesquiera que sean los móviles de su conducta.

**Art. 290.** Serán castigados con la pena de seis meses y un día de prisión a veinte años de reclusión los que provoquen o exciten a cometer el delito, aunque éste no se produzca, y los que, una vez cometido, hicieran la apología del mismo o de sus autores.

**Art. 291.** La conspiración y proposición para el delito de rebelión se castigará con la pena de prisión.

**Art. 292.** Los delitos comunes cometidos durante la rebelión o con ocasión de ella serán castigados de conformidad a la Ley Penal común si se cometen sin conexión directa con aquélla, y de estimarse como instrumento o medio de que se vale la rebelión, serán considerados rebeldes los responsables de ellos y castigados con arreglo a los artículos anteriores, según la gravedad de los hechos cometidos, debiendo imponerse en su extensión máxima la pena que en cada caso corresponda.

**Art. 293.** Las Autoridades civiles que no hubieren resistido a la rebelión por todos los medios a su alcance, si no estuvieren comprendidos en el artículo 289 sufrirán la pena de prisión o la de inhabilitación.

Los funcionarios públicos en las circunstancias expresadas en el párrafo anterior sufrirán la pena de inhabilitación en la extensión que el Tribunal estime justa. La misma pena se aplicará a los que se ofrezcan para desempeñar empleo de los rebeldes o reciban de ellos nombramiento, a menos que el hecho constituyera delito de mayor gravedad.

Los funcionarios públicos subalternos y los agentes de la Autoridad que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de seis años y un día a doce de inhabilitación.

**Art. 294.** Los que en la forma y tiempo que establezcan los Bandos que al efecto se publiquen depongan las armas antes de haber hecho uso de las mismas y se sometan a las Autoridades legítimas, quedarán exentos de las penas que les correspondieran como rebeldes si son meros ejecutores y no tienen empleo militar superior a clase de tropa o marinería. Si tuvieran empleo militar superior al expresado o ejercieran algún mando en las fuerzas rebeldes, sufrirán sólo una pena inferior a las correspondientes o quedarán exentos de pena, al arbitrio del Tribunal. Este párrafo no es de aplicación a los incursos en el artículo 287.

Cuando por aplicación del párrafo anterior quedasen exentos de pena los meros ejecutores, el Tribunal

podrá igualmente declarar exentos de pena o imponerles algunas de las inferiores a los comprendidos en el último párrafo del artículo 288 y en el artículo 289, como asimismo a sus cómplices y encubridores.

También quedarán exentos de pena los que, hallándose comprometidos a realizar el delito de rebelión, lo denuncien antes de empezar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

A los efectos de este artículo, se equiparan a los Bandos las proclamas o comunicaciones de las Autoridades legítimas en cualquier forma en que se hagan.

## CAPÍTULO II.—SEDICIÓN

**Art. 295.** Los militares que mediante concierto expreso o tácito en número de cuatro o más, o que constituyendo sin llegar a este número la mitad al menos de una fuerza o tripulación, rehusen obedecer a sus superiores, se resistan a cumplir sus deberes o hagan reclamaciones o peticiones en tumulto, serán castigados:

Cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos, en actos del servicio, a bordo de embarcación o aeronave, dentro del Cuartel o Establecimiento militar, acudiendo a las armas o ejerciendo violencia contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz o se ponga al frente de la sedición, los promovedores y el de mayor empleo o el más antiguo, si hubiere varios del mismo, de los que tomen parte en el delito.

Con la de reclusión militar los meros ejecutores.

En los demás casos, con la de tres años y un día a doce años de prisión militar los primeramente citados y con la de seis meses y un día a seis años los meros ejecutores.

**Art. 296.** Será considerado siempre como promovedor del delito de sedición el militar que, estando la tropa o marinería sobre las armas o reunida para tomarlas, levante la voz en sentido subversivo o de otro modo excite a la comisión de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que dé la voz, sufrirán la pena de reclusión militar los seis individuos que los Jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiese salido aquélla, de cuya pena quedarán exentos si se averiguare cuál sea el verdadero culpable.

**Art. 297.** Si los sediciosos depusieran su actitud a la primera intimación de un superior, se impondrán las penas inmediatamente inferiores, sin que pueda descenderse de prisión militar.

**Art. 298.** El militar que sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente, saque fuerzas armadas de una plaza, destacamento, cuartel, buque, arsenal, aeródromo u otro Establecimiento militar, despegue avión, o siendo marino desatraque de buque de guerra u otro al servicio de la Marina, lancha o bote armado, será castigado con la pena de prisión

militar, siempre que el hecho no constituya otro delito más grave.

**Art. 299.** Se considerarán también reos del delito de sedición a los que, en número de cuatro o más, hagan reclamaciones o peticiones colectivas en voz de Cuerpo y con las armas en la mano, aunque no se promueva tumulto, o en otra forma que no se ajuste estrictamente a las leyes, o celebren reuniones clandestinas para ocuparse de asuntos del servicio o que puedan traducirse como manifestación de protesta o desagrado contra los superiores.

En tales casos se impondrán, respectivamente, las penas inmediatamente inferiores a las señaladas al delito, sin que puedan bajar de prisión militar.

**Art. 300.** Cuando en las reclamaciones o peticiones por escrito no aparezca el promotor, se tendrá por éste al de mayor categoría de los firmantes, y si todos fueren de igual empleo, al que firme el primero en el orden de izquierda a derecha y de arriba a abajo, considerándose a los demás como meros ejecutores.

**Art. 301.** Asimismo serán reputados culpables de sedición y tenidos como cabezas o promotores de ella, incurriendo en la misma pena señalada a éstos, los que inciten o seduzcan tropas o individuos llamados a servir en las fuerzas nacionales de Tierra, Mar o Aire, para promover por cualesquiera actos directos la sedición o insubordinación en las filas de los Ejércitos o hagan la apología de los referidos delitos o de sus culpables.

Cuando éstos sean paisanos, la pena que se imponga será de igual extensión, pero de naturaleza común.

**Art. 302.** Será castigado con la pena de prisión hasta seis años el que de palabra, por escrito, por medios mecánicos de publicidad o difusión, o de cualquiera otro modo, vierta entre las tropas especies que puedan infundir disgusto o tibieza en el servicio o murmure de él.

**Art. 303.** La conspiración para el delito de sedición se castigará con la pena inferior a la señalada al mismo en los respectivos casos, sin que pueda bajar de prisión militar.

La proposición, con prisión militar hasta seis años.

**Art. 304.** La deserción o el abandono de servicio mediando complot de cuatro o más individuos de los que se hallen prestándolo serán considerados como sedición y castigados con las penas señaladas en este capítulo, si no les correspondiere pena más grave.

## DISPOSICIÓN COMÚN A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

**Art. 305.** El militar que no emplee todos los medios que estén a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, o que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito no lo denuncie a sus superiores, incurrirá en la pena de prisión militar de seis a doce años.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedición será castigada con la pena de prisión militar de seis meses y un día a seis años, o la de separación del servicio.

(.....)

### **TRATADO TERCERO**

#### **Procedimientos militares**

(.....)

#### **TÍTULO XVIII.—DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO**

##### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Art. 918.** Los reos de flagrante delito militar que tengan señalada pena de muerte o treinta años de reclusión serán juzgados en juicio sumarísimo por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por el Consejo de Guerra que corresponda.

**Art. 919.** Se considerará flagrante delito el que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido. Se entenderá sorprendido en el acto de ejecutar el delito, no sólo el criminal que sea aprehendido en el momento de estarlo cometiendo, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del alcance de los que le persiguen o aunque se pusiere de momento quedara dentro de la zona de dicha persecución y se presentase o aprehendiere en las cuarenta y ocho horas siguientes al delito y existan pruebas notorias de haberlo ejecutado.

También se considerará reo de delito flagrante el que fuere sorprendido inmediatamente después de cometerlo con efectos o instrumentos que infundan la presunción vehemente de su participación en él.

**Art. 920.** Los que resulten complicados en el delito que se juzgue en juicio sumarísimo, y no debieran ser comprendidos en éste por no haber sido aprehendidos «in fraganti», serán juzgados en juicio ordinario, en pieza separada que se formará al efecto con los antecedentes necesarios.

**Art. 921.** Podrán acordar la incoación de juicio sumarísimo las Autoridades o Jefes militares que tengan facultad, con arreglo a este Código, para ordenar la incoación de procedimientos judiciales.

**Art. 922.** La tramitación de los juicios sumarísimos se ajustará a la del juicio ordinario en todo aquello que no esté modificado por las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El procesado permanecerá siempre preso.

2.<sup>a</sup> Las declaraciones de los procesados se recibirán sin intervalo alguno en cuanto sea posible, aunque siempre separadamente.

3.<sup>a</sup> Las declaraciones de los testigos y los reconocimientos que éstos verifiquen para la identificación de las personas detenidas se harán constar en un acta

breve que suscribirán todos, y sucesivamente, según vayan declarando los testigos, autorizándola, por último, el Instructor y el Secretario.

Cuando asistan varios testigos presenciales, sólo se consignarán las declaraciones de los más importantes.

El Juez instructor, si lo creyera necesario, podrá carear a los testigos entre sí o a alguno de éstos con el procesado.

4.<sup>a</sup> Cuando no puedan traerse a los autos inmediatamente las hojas de servicio o filiación de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones o informes de los Jefes inmediatos, que expondrán lo que supieren acerca de la conducta y antecedentes de aquéllos. Si el procesado fuese paisano, podrán recabarse estos informes si se consideran necesarios, de las Autoridades locales respectivas.

5.<sup>a</sup> En caso de lesiones no se aguardará al resultado de éstas para la continuación de la causa, siempre que no sea de necesidad absoluta para la comprobación del delito.

6.<sup>a</sup> Todos los testigos, sin distinción alguna, comparecerán ante el instructor de la causa a su llamamiento.

7.<sup>a</sup> Contra las resoluciones del Juez instructor no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la facultad rectora de la Autoridad judicial para variarlas o revocarlas de oficio, si así lo estima.

**Art. 923.** La Autoridad judicial, de acuerdo con su Auditor, podrá disponer que el que haya de asistir al Consejo de Guerra como Vocal Ponente presencie todas las diligencias que se practiquen en los juicios sumarísimos desde la iniciación, para su propio conocimiento.

**Art. 924.** El Juez instructor, terminadas las diligencias sumariales, resumirá en un breve escrito su resultado, pasando inmediatamente los autos al Auditor, quien si observare algún defecto u omisión que produzca la nulidad de lo actuado, acordará la devolución al instructor, para que con la máxima urgencia subsane la falta, y una vez hecho, le remita los autos de nuevo.

**Art. 925.** Si el Auditor estimase que el delito no debe ser objeto de un juicio sumarísimo, o que en el procedimiento no hay medio para esclarecer los hechos, propondrá a la Autoridad judicial que la causa se siga por los trámites ordinarios.

Si la Autoridad judicial acordase de conformidad con esta propuesta, volverá la causa a su Juez instructor, para que la continúe con arreglo a Derecho.

**Art. 926.** Cuando el Auditor estimase que el procedimiento se halla completo, sin defectos ni omisiones, y que existen motivos para continuarlo con carácter sumarísimo, propondrá a la Autoridad judicial su elevación a plenario.

**Art. 927.** Adoptado por la Autoridad judicial el acuerdo a que se refiere el artículo anterior se pasará

la causa al Fiscal que corresponda para que en término que no exceda de cuatro horas se instruya y formule escrito de acusación y propuesta de prueba que haya de practicarse en el Consejo de Guerra.

Al propio tiempo se prevendrá por el Instructor al procesado que nombre defensor militar, que podrá designar como en el procedimiento ordinario, y si no lo hiciera se le nombrará de oficio.

Cuando los acusados sean dos o más, un solo defensor se encargará de la defensa de todos a no haber incompatibilidad para ello.

Una vez aceptado el cargo se le pasará la causa tan pronto la devuelva el Fiscal, para que en igual término de cuatro horas, previa entrevista obligada con el procesado, formule su escrito de defensa y proposición de pruebas.

**Art. 928.** Evacuado el trámite de defensa, el Instructor practicará sin dilación las pruebas que estime deben serlo previamente a la celebración del Consejo de Guerra, y acordará las que hayan de practicarse ante éste.

**Art. 929.** Mientras se evacuan los anteriores trámites de acusación y defensa se designarán, conforme a las reglas generales, las personas que hayan de constituir el Consejo de Guerra, cuyos nombres se comunicarán al Fiscal y Defensor inmediatamente para que puedan ejercitar en el acto el derecho de recusación, y si hicieran uso del mismo, se resolverá el incidente sin dilación ni ulterior recurso por la Autoridad que corresponda.

**Art. 930.** Reunido el Consejo se observarán las disposiciones que en este punto regulan el procedimiento ordinario, suspendiéndose la vista antes de la acusación y la defensa para que el Fiscal y el Defensor ordenen sus notas, y, reanudada la sesión, lean sus escritos, que podrán ampliar o modificar verbalmente con sus conclusiones definitivas.

**Art. 931.** Concluida la defensa, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar, y oído lo que exponga, se dará por terminada la vista.

**Art. 932.** En el acta de la celebración del Consejo se consignarán los fundamentos que aleguen el Fiscal y el Defensor.

**Art. 933.** La sentencia que se dicte en juicio sumarísimo se notificará seguidamente al Fiscal y Defensor, e inmediatamente se elevará con los autos al Auditor, para que éste proponga a la Autoridad judicial la resolución que proceda. La sentencia será firme

por la aprobación de dicha Autoridad de acuerdo con su Auditor.

**Art. 934.** En las plazas, puertos o aeródromos sitiados o bloqueados por el enemigo, rebeldes o sediciosos y en las Escuadras y buques sueltos que estén en operaciones de guerra, podrá prescindirse de dicho acuerdo, debiendo en estos casos la Autoridad judicial razonar su resolución.

**Art. 935.** Las sentencias dictada en estos juicios, en los casos previstos en el artículo anterior, podrán ejecutarse sin dilación, incluso tratándose de la pena de muerte.

De igual modo podrán ejecutarse en los demás casos, salvo cuando se imponga dicha pena de muerte, que deberá comunicarse al Gobierno a tenor de lo dispuesto en los artículos 868 y 869.

**Art. 936.** Además de lo establecido en los artículos anteriores, podrán ser sometidos a juicios sumarísimos los responsables de otros delitos que por afectar a la moral y disciplina de la tropa o marinería o a la seguridad de las plazas, buques, arsenales, puertos o aeródromos, o a la de las personas o las cosas, lo declaren así las Autoridades respectivas en los Bandos que dicten en campaña, tiempo de guerra o en lugar declarado en estado de guerra, con arreglo a sus facultades.

**Art. 937.** En los juicios sumarísimos que hayan de seguirse ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, se observarán las reglas establecidas en los artículos anteriores, relacionándolas con las que regulan los procedimientos ante el mismo en única instancia, entendiéndose a estos efectos que cuantas atribuciones y facultades especiales se asignan a las Autoridades judiciales serán asumidas por la Sala de Justicia o el Reunido, en su caso.

(.....)

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**Artículo 1.072.** Quedan derogados: el Código de Justicia Militar, el Código Penal de la Marina de Guerra, la Ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina a excepción del Capítulo III del Título adicional de la misma aprobado por Decreto-ley de 10 de julio de 1925 y todas las demás Leyes y disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Código.

# Decreto 18 octubre 1.945, que modifica la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1.933

(B.O.E. núm. 295, de 22 de octubre)

Promulgado el Fuero de los Españoles y en vigor las garantías que establecen los artículos 6, 13, 14, 15, 18 y 20 y sin perjuicio de la presentación a las Cortes de aquellos proyectos de leyes necesarias para regular el ejercicio de los demás derechos que el mismo reconoce, se precisa armonizar, ínterin no se publica una nueva Ley de Orden Público, algunos artículos de la vigente que hacen referencia a las garantías individuales citadas, con las disposiciones que sobre ellas contiene el Fuero de los Españoles.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

**Artículo 1.º** Se modifica la Ley de 28 de julio de 1933 en los preceptos y la forma que a continuación se determina:

a) El primer párrafo del artículo uno quedará redactado como sigue:

«El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en el Fuero de los Españoles son fundamento del orden público».

b) El apartado primero del artículo segundo quedará redactado como sigue:

«Primero. Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 6, 12, 14, 16, 21, 24, 26 y 30 del Fuero de los Españoles».

c) El primer párrafo del artículo 16 quedará redactado así:

«Los agentes de la autoridad y la fuerza pública podrán entrar en un domicilio sin consentimiento del dueño y sin mandato de la autoridad competente en los tres únicos y excepcionales casos siguientes:»

d) El artículo 20 quedará redactado como sigue:

«Cuando la alteración del orden público sin llegar a justificar la suspensión de garantías que establece el Fuero de los Españoles, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio nacional o en una parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros».

e) El artículo 34 se modifica como sigue:

«Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fueren insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto-ley de acuerdo con el artículo 35 del Fuero de los Españoles las garantías que el mismo establece en sus artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18, determinando taxativamente el alcance y duración de la medida».

f) El primer párrafo del artículo 35 quedará redactado como sigue:

«Una vez que se publique el citado Decreto-ley se entrará en estado de alarma que tendrá la duración prevista en el mismo conforme al artículo 35 del Fuero de los Españoles».

**Art. 2.º** Cuantas alusiones se hacen en la Ley de 28 de julio de 1933 a la Constitución, el Gobierno de la República, el Tribunal de Garantías Constitucionales, las Regiones autónomas y sus Estatutos y a Códigos y Leyes derogados se entenderán no hechas si afectan a Instituciones suprimidas o referidas en otro caso al Fuero de los Españoles y Leyes en vigor en el nuevo Estado.

# Decreto-ley de 18 de abril 1.947, sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo

(B.O.E. núm. 123, de 3 de mayo)<sup>5</sup>

Los delitos del terrorismo y bandidaje; que constituyen la más graves especies delictivas de toda situación de postguerra, secuela de la relajación de vínculos morales y de la exaltación de los impulsos de crueldad y acometividad de gentes criminales e inadaptadas, requieren especiales medidas de represión, cuya gravedad corresponda a la de los crímenes que se trata de combatir.

Por otra parte, las dificultades técnicas que suscita la interpretación del artículo 604 del Código Penal y la estabilidad de la situación política, que permite prescindir de la Ley de Excepción que lleva el nombre de Ley de Seguridad del Estado, aconsejan derogarla totalmente, puesto que a los fines punitivos basta con las disposiciones de la Legislación común y con mantener preceptos de especial rigor únicamente para las más graves formas de la delincuencia terrorista y del bandolerismo, adaptando a las circunstancias actuales los preceptos de las antiguas leyes de secuestros y de explosivos.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de los de Justicia y Ejército, dispongo:

**Artículo 1.º** Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios ocasionados a grandes estragos, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte, si se produjese la muerte de alguna persona.

2.º Con la de reclusión menor a muerte en los demás casos.

**Art. 2.º** La mera colocación o empleo de sustancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el artículo anterior, será castigada con la pena señalada en su número segundo, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

**Art. 3.º** Los que para cometer un robo o con motivo u ocasión del mismo atracasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte, si produjesen la muerte de alguna persona.

2.º Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil o a persona profesionalmente encargada de la custodia o transporte de fondos o valores, o detenido viajeros en des poblado.

b) Si alguno de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

**Art. 4.º** Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

1.º Con la pena de muerte, si produjesen la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada o desaparecida ésta, no dieren razón de su paradero.

2.º Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

**Art. 5.º** Los que, apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandidaje o la subversión social, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte:

a) El jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier manera a la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley con pena de muerte.

2.º Con la de reclusión mayor a muerte los que hubiesen tomado parte en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley.

3.º Con la pena de reclusión mayor los demás no incluidos en los números anteriores.

**Art. 6.º** Los que presten cualquier auxilio que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere

<sup>5</sup>Rectificado con arreglo al texto del «Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo.

el artículo anterior serán castigados con la pena de prisión menor o de destierro, al arbitrio del Tribunal, que podrá imponer además una multa de cinco mil a cien mil pesetas.

**Art. 7.º** El que aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en esta Ley u otros hechos de bandolerismo, requiera a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas, para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otra clase, o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con la pena de reclusión menor a muerte.

**Art. 8.º.** Quedarán exentos de la pena que pudiera corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en esta Ley lo denuncien antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los comprendidos en el número tercero del artículo quinto que faciliten eficazmente la captura de la partida.

c) Los comprendidos en el artículo sexto que habiendo obrado únicamente por temor avisen sin pérdida de momento a la fuerza pública la presencia de los malhechores. La mera omisión de la pronta denuncia se considerará como auxilio.

**Art. 9.º** La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos castigados en esta Ley, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieran éstos la gravedad suficiente para ser calificados como delitos de terrorismo o bandidaje y debieran serlo conforme a la legislación común, la Jurisdicción militar podrá inhibirse de su conocimiento en favor de la ordinaria.

**Art. 10.** Queda derogada la Ley de seguridad del Estado y cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

## **Ley de 21 de abril de 1.949, que modifica el Código de Justicia Militar**

(B.O.E. núm. 113, de 23 de abril)

**Artículo único.**—Los artículos del Código de Justicia Militar que a continuación se expresan quedarán redactados en la siguiente forma:

Art. 6.º Por razón del delito, la jurisdicción militar conocerá de los procedimientos que se instruyan contra cualquier persona:

1.º Por los de incendio, daños, robo, hurto, estafa, apropiación indebida, y malversación de caudales, material, armas, pertrechos, municiones y demás efectos y enseres pertenecientes a la Hacienda militar, cualquiera que sea el lugar en que se realicen.

2.º Por los de atentado y desacato a las autoridades militares, los de injuria o calumnia, clara o encubierta, a éstas o a las Corporaciones o Institutos, Armas, Cuerpos y Clases militares, cometidos con palabras, actos o por escrito, con inclusión de la imprenta, grabado, dibujo, radio o cualquier otro medio de difusión o publicidad, siempre que se refieran al ejercicio del destino o mando militar o tiendan a menoscabar su prestigio o relajar los vínculos de disciplina o subordinación en los organismos armados, y los de instigación a apartarse de sus deberes militares a quienes sirvan o estén llamados a servir en filas, cualquiera que sea también el medio empleado y aunque no se cometan ante la fuerza misma.

Son autoridades los militares que, por razón de su cargo o destino militar, ejerzan mando superior o tengan jurisdicción o atribuciones gubernativas o administrativas en el lugar o unidad de su destino, aunque funcionen con dependencia de otras autoridades militares principales.

Lo son también los que forman parte como Presidentes, Consejeros o Vocales de Organismos o Tribunales de Justicia Militar y los Auditores, Jueces y Fiscales en el desempeño de sus funciones o con ocasión de ellas.

En tiempo de guerra, o previniéndose oficialmente para ella, serán asimismo considerados como autoridades militares los Jefes de Unidades que operen separadamente en el espacio a donde alcance su acción militar, y los Oficiales destacados para algún servicio dentro de la localidad o zona en que deban prestarlo si en ellas no existe una autoridad militar constituida.

Serán también considerados como autoridades, estando fuera del territorio nacional y de sus aguas o espacios jurisdiccionales:

Los Comandantes de Divisiones, grupos de buques o aeronaves, convoyes, buques o aviones sueltos y columnas en las aguas, espacio o territorio donde alcance su acción militar, y los Oficiales de cualquier clase destacados para algún servicio dentro de las

aguas o lugares en que deban prestarlos, siempre que allí no exista autoridad militar constituida.

3.º Por los de ultraje, insulto, ofensa o menosprecio, claros o encubiertos, a la Nación, a su Bandera, al Himno Nacional, a los emblemas o insignias militares cometidos por cualquiera de los medios mencionados en el número anterior.

4.º Por los de falsificación de sellos, marcas, contraseñas o documentas militares. Tendrán esta consideración los que deban ser expedidos por las Autoridades, Organismos o funcionarios militares con arreglo a sus atribuciones propias o delegadas, y los usados por los mismos.

5.º Por los de adulteración de víveres y todos los demás cometidos por contratistas o proveedores de cualquier suministro para los Ejércitos con ocasión del mismo.

6.º Por los que cometan los obreros eventuales no filiados y, en general, el personal paisano contratado en los Centros, Dependencias o Establecimientos militares con motivo u ocasión del servicio o trabajo que presten, de la utilización o empleo del material que se les entregue, de las relaciones laborales con superiores o compañeros y de la consideración que se les otorgue en el propio trabajo.

7.º Por los hechos que se definan o castiguen especialmente como delitos militares en los Bandos que dicten las Autoridades o Jefes militares, con arreglo a sus facultades.

8.º Por los de robo, hurto y daños en buques, aeronaves o material cogido al enemigo, apresado, encontrado en el mar o convoyado por buques o aparatos de guerra.

9.º Por los de piratería, cualquiera que sea el país a que pertenezcan los acusados.

10. Por los de naufragio, abordaje, arribada y los que se hallen consignados en las leyes especiales de Marina y los que se cometan con ocasión de represalias.

11. Por las infracciones de la legislación de Marina en lo referente a la policía en las naves, puertos y zonas marítimas, así como también la contravención a los Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

12. Por los demás delitos comprendidos en este Código, incluso aquéllos a que se refiere el artículo 194 y los que las leyes especiales atribuyen a la jurisdicción militar.

(.....)

Art. 16. Los militares y demás personas enumeradas en los artículos 13 y 14 serán sometidos a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria en los procedimientos que se les sigan por las infracciones siguientes:

1.º Atentado y desacato a Autoridades no militares.

2.º Falsificación de moneda y billetes de Banco y la introducción, expedición y circulación de ellos.

3.º Falsificación de firmas, sellos, marcas, efectos timbrados del Estado, documentos de identidad, pasaportes, salvoconductos, oficios, despachos telegráficos y radiados y documentos públicos que no sean de los usados o expedidos por los Jefes, Autoridades o Dependencias militares.

4.º Adulterio, estupro, aborto y abandono de familia.

5.º Injurias y calumnias que no constituyan delito militar.

6.º Infracción de leyes de Aduanas, abastos, transportes, contribuciones y arbitrios o rentas públicas, salvo el caso de que la infracción esté castigada en este Código o atribuida especialmente a la jurisdicción militar.

7.º Los cometidos por medio de la imprenta que no constituyan delito militar.

8.º Los cometidos por los militares en el ejercicio de función propia de destino o cargo civil o con ocasión de ellos.

9.º Los delitos comunes cometidos durante la deserción, salvo que la jurisdicción militar sea competente por otra razón.

10. Los cometidos antes de que el culpable perteneciese o prestase servicio en cualquier concepto a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

11. Las contravenciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno y las faltas comunes no previstas especialmente en este Código y en otras leyes o Reglamentos militares ni en los Bandos de las autoridades de este orden, salvo lo dispuesto en el caso segundo del artículo séptimo.

12. Todas las infracciones que, no estando comprendidas en el artículo sexto, se reserven expresamente por las leyes al conocimiento de la jurisdicción o Tribunales ordinarios o especiales, cualquiera que sea la condición de la persona que las cometa.

(.....)

Art. 292. Los delitos comunes cometidos en la rebelión, o con motivo de ella, serán castigados en conformidad a las leyes, con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse a sus verdaderos autores, serán penados como tales los Jefes principales de la rebelión a cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

Art. 304. El abandono de servicio mediando complot de cuatro o más individuos de los que se hallen prestando será considerado como sedición y castigado con las penas señaladas en este capítulo, sino le correspondiere pena más grave.

(.....)

Art. 929. Mientras se evacuan los anteriores trámites de acusación y defensa se designarán, conforme a las reglas generales, las personas que hayan de constituir el Consejo de Guerra, cuyos nombres se comunicarán al Fiscal, Defensor y procesado, inmediata-



mente, para que puedan ejercitar en el acto el derecho de recusación, y si hicieran uso del mismo se resolverá el incidente sin dilación ni ulterior recurso por la Autoridad que corresponda.

Art. 933. La sentencia que se dicte en juicio sumarísimo se notificará seguidamente al Fiscal y Defensas quienes podrán alegar lo que a su derecho con-

venga por el término de dos horas, pasado el cual se elevará inmediatamente, con los autos, al Auditor, para que éste proponga a la Autoridad judicial la resolución que proceda. La sentencia será firme por la aprobación de dicha Autoridad de acuerdo con su Auditor.

(.....)

## **Ley de 15 de julio de 1.954, de modificación de la Ley de Vagos y Maleantes**

(B.O.E. núm. 198, de 17 de julio)

**Artículo 1.º** Los números segundo y undécimo del artículo segundo y el número segundo del artículo sexto de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933, quedan redactados en la siguiente forma:

«Artículo 2.º—Número segundo.—Los homosexuales, rufianes y proxenetas.»

«Artículo 2.º—Número undécimo.—Podrán asimismo ser declarados peligrosos como antisociales los que, en sus actividades y propagandas, reiteradamente inciten a la ejecución de delitos de terrorismo o de atraco y los que públicamente hagan la apología de dichos delitos.

También podrán ser objeto de igual declaración los que, de cualquiera manera, perturben con su conducta o pusieren en peligro la paz social o la tranquilidad pública.»

«Artículo 6.º—Número segundo.—A los homosexuales, rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena,

exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las medidas siguientes:

a) Internado en un establecimiento de trabajo o Colonia Agrícola. Los homosexuales sometidos a esta medida de seguridad deberán ser internados en Instituciones especiales y, en todo caso, con absoluta separación de los demás.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de los Delegados.»

**Art. 2.º** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las establecidas en la presente Ley y autorizado el Ministro de Justicia para dictar las medidas necesarias para su ejecución y cumplimiento, dejando subsistentes las facultades gubernativas que en materia de orden público, moralidad y disciplina social tiene actualmente atribuidas el Ministerio de la Gobernación.

## **Decreto-ley de 10 de febrero de 1.956, que suspende durante tres meses la vigencia de los artículos 14 y 18 del Fuero de los Españoles**

(B.O.E. núm. 43, de 12 de febrero)

**Artículo 1.º** Quedan en suspenso por el plazo de tres meses contados desde la vigencia del presente Decreto-ley, los artículos 14 y 18 del Fuero de los españoles promulgado por Ley de 17 de julio de 1945, considerándose simultáneamente en vigor los artículos 40, 41, 42, 47, los que proceda aplicar del

Título Tercero, y los demás concordantes, todos ellos de la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933, adaptada por Decreto de 18 de octubre de 1945.

**Art. 2.º** El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta a las Cortes.

# Decreto-ley de 14 de marzo de 1.958, que suspende preceptos del Fuero de los Españoles y establece el estado de alarma en cuencas carboníferas

(B.O.E. núm. 64, de 15 de marzo)

La ilegal paralización del trabajo en determinadas minas de carbón de la región asturiana y la necesidad imperiosa de defender, dentro de la Ley, el interés general, aconsejan al Gobierno a hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 35 del Fuero de los Españoles, en relación con lo dispuesto en el número 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957. Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

**Artículo 1.º** Quedan en suspenso, en las provincias donde radican las cuencas carboníferas españolas, y durante el plazo de cuatro meses, contados desde la

vigencia del presente Decreto-ley, los artículos 14, 15 y 18 del Fuero de los Españoles, promulgado por Ley de 17 de julio de 1945, y puestos simultáneamente en vigor los artículos 40 a 47, ambos inclusive, los que proceda aplicar del Título tercero, y los demás concordantes, todos ellos de la Ley de Orden Público, de 28 de julio de 1933, adaptada por Decreto de 18 de octubre de 1945.

**Art. 2.º** El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta a las Cortes.

## Ley 45/1.959, de 30 de julio, de Orden Público

(B.O.E. núm. 182, de 31 de julio)

El normal desenvolvimiento de las Instituciones políticas y privadas, así como el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales, son conceptos que, siendo base y fundamento del orden público, evolucionan en su amplitud, contenido y vigencia; por lo que igualmente ha de ser reformada la Ley de 28 de julio de 1933, que sólo fragmentariamente se modificó, entre otras disposiciones, por las Leyes de 23 de mayo y 18 de junio de 1936, y el Decreto de 18 de octubre de 1945.

Tal es la finalidad de la presente norma legal en la que se ha procurado fundir armónicamente el viejo material heredado, que ha mantenido su prestigio a través de la prueba histórica, con las tendencias modernas apuntadas, y de este modo confeccionar un instrumento jurídico capaz de afrontar con las máximas garantías de acierto las necesidades de la paz pública nacional.

La reforma se ha centrado, fundamentalmente, sobre la definición precisa y actual del orden público, la delimitación orgánica y unitaria del instrumento encargado de velar por él; el desarrollo, rigurosamente sistemático, de sus estados vitales o de crisis, reduciendo éstos a los que son racionalmente admisibles: los de excepción y guerra; se ha procurado determinar en cada uno de ellos los medios y el alcance

de las facultades que se confieren a las autoridades gubernativas para afrontar y resolver las situaciones de emergencia que se les presenten con la mínima intromisión en el libre ejercicio de los derechos personales que éstas consientan, y finalmente, se renueva el procedimiento judicial de urgencia, de conformidad con las Leyes de 16 de julio de 1949, que reformó la casación penal, y la de 8 de junio de 1957 que lo hizo con el procedimiento de los delitos flagrantes, ambas con repercusiones sobre aquél.

Es, sin duda, destacada novedad la delimitación que se formula de las facultades sancionadoras de las autoridades gubernativas en las infracciones que se cometan contra el orden público. El problema no es totalmente nuevo, pero vivía en varias disposiciones que, aunque poseían amparo en el artículo 603 del Código Penal, carecían de sistema. Ahora se les confiere y dota de unidad, respetándose las garantías de legalidad penal clásicas en este derecho. No sólo se fijan taxativamente las infracciones, sino también las autoridades que pueden sancionarlas, así como la cuantía de la sanción.

Singular mención merece el sistema que se articula sobre el estado de excepción, atendidas su significación social y política y la expresa determinación del artículo 35 del Fuero de los Españoles, así como las

reglas que hacen referencia a las facultades extraordinarias sobre la intervención ocasional de los bienes privados y la movilización de recursos por la autoridad pública, justificadas no sólo por el principio del estado de necesidad que las da vida, sino por el reconocimiento expreso de la vigente Ley de Expropiación Forzosa (artículo 120) y el derecho comparado extranjero que las sanciona sin reparo alguno.

El estado de guerra, última fase de las crisis del orden, antes imprecisamente desarrollado, se organiza ahora más sistemáticamente, condicionándose su declaración a la existencia de un grave peligro para la vida político-social del país, y se dispone que sea en general el propio Gobierno quien dicha declaración autorice.

En fin, las disposiciones transitorias establecen expresamente la irretroactividad de las sanciones, y con relación a determinados delitos contrarios al orden público y a la seguridad interior, de los que vienen conociendo jurisdicciones especiales, en cuanto significan modalidades cualificadas de subversión social, conforme a lo establecido por Leyes como las de 1 de marzo de 1940, 2 de marzo de 1943 y 18 de abril de 1949 se ratifica su competencia, si bien se faculta al Gobierno para revisar y unificar las normas en la materia.

Con todo lo hecho, se puede afirmar que se ofrece una versión nueva, por lo renovada, de la anterior Ley de Orden Público, para garantizar la paz y seguridad públicas en el seno de la nación libre y unida.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

#### **CAPÍTULO PRIMERO.—DEL ORDEN PÚBLICO Y AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU CONSERVACIÓN**

**Art. 1º.** El normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales políticos y sociales, reconocidos en las Leyes, constituyen el fundamento del orden público.

**Art. 2º.** Son actos contrarios al orden público:

a) Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles y demás Leyes Fundamentales de la Nación, o que atenten a la unidad espiritual, nacional, política y social de España.

b) Los que alteren o intenten alterar la seguridad pública, el normal funcionamiento de los servicios públicos y la regularidad de los abastecimientos o de los precios prevaleándose abusivamente de las circunstancias.

c) Los paros colectivos y los cierres o suspensiones ilegales de Empresas, así como provocar o dar ocasión a que se produzcan unos y otros.

d) Los que originen tumultos en la vía pública y cualesquiera otros en que se emplee coacción, amenaza o fuerza o se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

e) Las manifestaciones y las reuniones públicas ilegales o que produzcan desórdenes o violencias, y la celebración de espectáculos públicos en iguales circunstancias.

f) Todos aquellos por los cuales se propague, recomiende o provoque la subversión o se haga la apología de la violencia o de cualquier otro medio para llegar a ella.

g) Los atentados contra la salubridad pública y la transgresión de las disposiciones sanitarias dictadas para evitar las epidemias y contagios colectivos.

h) Excitar al incumplimiento de las normas relativas al orden público y la desobediencia a las decisiones que la autoridad o sus agentes tomaren para conservarlo o restablecerlo.

i) Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores faltaren a lo dispuesto en la presente Ley o alterasen la paz pública o la convivencia social.

**Art. 3º.** El Gobierno, todas las autoridades de la Nación y sus agentes velarán por la conservación del orden público. Su mantenimiento y defensa compete especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación y, subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador civil, y en cada Municipio, a su Alcalde.

**Art. 4º. 1.** El Ministro de la Gobernación, para la conservación y restauración del orden público, ejerce el mando superior de las Fuerzas de Seguridad del Estado, integradas por los Cuerpos General de Policía, Policía Armada y de Tráfico, Cuerpo de la Guardia Civil y de todas las demás Unidades de Seguridad y Vigilancia o Somatenes de carácter nacional, regional, provincial o municipal y fuerzas auxiliares.

2. En caso de necesidad, puede solicitar por conducto reglamentario la cooperación de Unidades militares para desempeñar los servicios públicos que se les encomiende, siempre bajo el mando de sus Jefes naturales.

**Art. 5º.** El Director general de Seguridad cumplirá y hará cumplir a las autoridades gubernativas, sus agentes y cuantos elementos le estén subordinados, aun de manera accidental, las órdenes que reciba o dicte dentro de sus atribuciones. Como Jefe de los Servicios de orden público, en la provincia de Madrid, adoptará las medidas oportunas para mantenerlo en el territorio de la misma.

**Art. 6º. 1.** Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta Ley, asumirán, subordinados al Ministro de la Gobernación, el ejercicio de la autoridad gubernativa en el territorio de su respectiva provincia y adoptarán las medidas adecuadas para la conservación y restauración del orden público, a cuyo efecto tienen el

mando en su provincia de los Cuerpos y Fuerzas mencionados en el artículo 4°.

2. El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar por el tiempo que considere necesario Gobernadores civiles generales encargados especialmente de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales no podrán en ningún caso exceder de las definidas en esta Ley.

3. Los Gobernadores civiles podrán a su vez nombrar para zonas y casos determinados Delegados de su autoridad para el mantenimiento del orden público. Estos nombramientos habrán de recaer en funcionarios públicos o en personas de reconocido arraigo o solvencia y deberán, en todo caso, comunicarse al Ministro de la Gobernación.

**Art. 7°.** Bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente los Alcaldes coadyuvarán a la conservación del orden público en sus respectivos términos municipales; ejercerán en los Municipios que no sean capitales de provincia la autoridad gubernativa cuando el Gobernador civil no la asuma personalmente o por un Delegado especial; y obrarán por propia iniciativa y responsabilidad cuando las circunstancias no les permitieran pedir o recibir instrucciones, dando cuenta de sus actos lo más rápidamente posible al Gobernador civil.

**Art. 8°.** Toda persona que tuviere conocimiento de un hecho que perturbe el orden deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad gubernativa, y de no hacerlo incurrirá en la multa establecida por el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Solamente a requerimiento de aquélla o de sus agentes, se hallan obligados los particulares a colaborar en la restauración del mismo, siempre que puedan hacerlo sin grave perjuicio o riesgo personal.

**Art. 9°. 1.** Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos. Esta publicación será preceptiva cuando dicha autoridad, para garantía del propio orden dictare, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previniere sanciones de carácter general. Los expresados bandos se insertarán en el «Boletín Oficial de la Provincia» y se divulgarán por los medios más eficaces. Su inserción en los periódicos y difusión en las emisoras de la provincia o localidad tendrá carácter obligatorio cuando la autoridad así lo disponga.

2. Igualmente, para unificar la actuación y mejor servicio de las autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá dictar la autoridad gubernativa las órdenes circulares que estime convenientes, las que se publicarán asimismo en el «Boletín Oficial», a menos que tengan carácter reservado, caso en que se comu-

nificarán individualmente a las autoridades delegadas que proceda.

3. De todos los bandos y órdenes de los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá modificarlos o dejarlos sin efecto.

4. Asimismo, el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por autoridades delegadas.

## CAPÍTULO II.—DE LAS FACULTADES GUBERNATIVAS ORDINARIAS

**Art. 10.** La Autoridad gubernativa o, por órdenes concretas suyas, sus agentes, podrán realizar las comprobaciones personales necesarias a fin de que no se tengan armas para cuyo uso se carezca de licencia. También podrán proceder a la ocupación temporal de las que se lleven con licencia, si se estima indispensable hacerlo, con objeto de prevenir la comisión de algún delito, la alteración del orden o cuando exista peligro fundado para la seguridad de las personas.

**Art. 11.** La Autoridad gubernativa y sus Agentes no podrán entrar en el domicilio de una persona sin su consentimiento o mandamiento judicial, salvo en los casos siguientes:

1.° Cuando fueren agredidos desde él.

2.° En los casos de flagrante delito, tanto para la persecución de los presuntos culpables como para la ocupación de los instrumentos y efectos del mismo y de cuanto pueda servir para su comprobación.

3.° Cuando en aquél se produjeran alteraciones que perturbaren el orden.

4.° Si fueren requeridos por sus moradores.

5.° Cuando fuere necesario hacerlo para auxiliar a las personas o evitar daños inminentes y graves en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levantaren serán entregados sin dilación a la autoridad judicial competente a los efectos que procedan, incluso el de corregir en su caso las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

**Art. 12. 1.** La Autoridad gubernativa o sus Agentes podrán detener a quienes cometan o intenten cometer cualquiera de los actos contrarios al orden público, y a quienes desobedecieran las órdenes que les diera directamente la Autoridad o sus Agentes en relación con dichos actos.

2. Los detenidos serán puestos en libertad o entregados a la autoridad judicial en el plazo de setenta y dos horas.

**Art. 13. 1.** Si en lugar público grupos de personas perturbaren el orden se les intimará a disolverse. Cuando las órdenes no fueren obedecidas, la Autoridad o sus Agentes harán hasta una tercera advertencia conminatoria, y, de ser ésta incumplida, los dis-

persará por los procedimientos más adecuados a las circunstancias, según su prudente arbitrio.

2. Si la perturbación acaeciere en locales cerrados o en edificios públicos no oficiales, los Agentes de la Autoridad podrán penetrar en ellos y adoptar las medidas pertinentes para restablecer el orden.

3. La entrada en edificios ocupados por Corporaciones o Entidades públicas requerirá, salvo en casos de notoria alteración del orden el consentimiento del funcionario o persona que los tuviere a su cargo.

**Art. 14. 1.** Cualquier reunión ilegal o manifestación no autorizada o que se desarrolle fuera de los límites o condiciones permitidos por la Autoridad, podrá ser disuelta por las fuerzas encargadas del mantenimiento del orden. Antes de proceder a ello, deberán intimar por tres veces consecutivas a los reunidos o manifestantes, con intervalos de tiempo suficiente.

2. Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal intimación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública o los manifestantes se produjeran con armas.

**Art. 15.** Las Autoridades gubernativas adoptarán las medidas necesarias para asegurar que, con ocasión de las reuniones o manifestaciones autorizadas, no se perturbe el orden público.

Se considerarán en todo caso autorizadas las reuniones o manifestaciones que celebren las organizaciones a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 16 del Fuero de los Españoles.

**Art. 16.** Las Asociaciones que fomenten o desarrollen cualquier actividad perturbadora del orden público u organicen reuniones o manifestaciones ilegales serán suspendidas por las Autoridades gubernativas, y sus directivos y ejecutores sometidos a las sanciones que les correspondan, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

**Art. 17. 1.** En los casos en que se produjera alguna calamidad, catástrofe o desgracia pública, las Autoridades gubernativas deberán adoptar por sí mismas o de acuerdo con las demás las medidas conducentes a la protección, asistencia y seguridad de las personas, bienes y lugares afectables y darán inmediata cuenta al Gobierno para que éste resuelva lo procedente.

2. En todo caso, la Autoridad y sus Agentes podrán requerir la ayuda y colaboración de otras personas y disponer de lo necesario en auxilio de las víctimas. Las resoluciones que adopten serán ejecutivas.

**Art. 18.** Las Autoridades gubernativas podrán sancionar los actos contra el orden público a que esta

Ley se refiere, cualquiera que sea la forma de comisión, en la cuantía señalada en el artículo siguiente, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción.

**Art. 19. 1.** Los Alcaldes podrán sancionar los actos contra el orden público con multas que no excedan de 250 pesetas, en Municipios de hasta 10.000 habitantes; de 500 pesetas, en los de 10.000 a 20.000; de 1.000 pesetas, en los de más de 20.000; de 2.500 pesetas, en los de más de 50.000, y de 5.000 pesetas, en los de más de 100.000.

2. Los Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta 2.500 pesetas. Los Gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de 25.000 pesetas; el Director general de Seguridad, hasta 50.000 pesetas, el Ministro de la Gobernación, hasta 100.000 pesetas, y el Consejo de Ministros, hasta 500.000 de pesetas.

3. Seguirán encomendadas al Director general de Seguridad las atribuciones que en este orden le corresponden en Madrid y su provincia, sin perjuicio de las peculiares del Gobernador civil en materia de régimen local u otras cuestiones.

**Art. 20. 1.** Para la graduación de las multas se deberá tener en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho realizado, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y cargas familiares.

2. Si la Autoridad llamada en principio a sancionar juzgara que, por la gravedad o significación del hecho, debiera ser éste corregido con multa que exceda de sus atribuciones, lo expondrá en comunicación fundada a la Autoridad superior para que la misma resuelva lo que estime pertinente.

3. La Autoridad sancionadora fijará el plazo, dentro del cual deberá hacerse efectiva la multa, sin que pueda ser inferior al de tres días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación, pudiendo acordar el fraccionamiento del pago.

4. Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado.

**Art. 21. 1.** Contra las sanciones gubernativas sólo podrá el interesado interponer recurso, que tendrá el doble carácter de súplica ante la Autoridad que corrigió, y de alzada, ante el superior inmediato de aquélla.

2. El plazo de interposición de este recurso será el de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de la sanción.

3. Si se estimase totalmente como recurso de súplica, perdería su carácter subsidiario de recurso de alzada; si se desestimase total o parcialmente, o no fuese resuelto en el plazo de 15 días, la Autoridad sancionadora cursará el escrito en que se contenga al superior correspondiente, acompañando a modo de informe, la resolución desestimatoria del recurso.

4. Para recurrir contra la imposición de una multa como sanción gubernativa, se verificará previamente el depósito del tercio de su cuantía, salvo en los casos de notoria incapacidad económica apreciada por la autoridad que sancionó.

5. Para la resolución de los recursos de alzada son superiores de los Alcaldes y Delegados del Gobierno en las provincias insulares los Gobernadores civiles respectivos; del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles, el Ministro de la Gobernación, y de éste el Consejo de Ministros.

**Art. 22.** 1. Una vez firme la resolución por no haberse interpuesto contra ella recurso o ser éste desestimado, si la multa no estuviere abonada, los Gobernadores civiles, el Director general de Seguridad o el Ministro de la Gobernación podrán disponer el arresto supletorio del infractor hasta treinta días, o bien oficiar al Juzgado competente en copia auténtica de la resolución, para que proceda a su exacción por la vía de apremio o, en su caso, la declaración de insolvencia total o parcial del multado, o imposición de arresto supletorio que proceda, que no podrá exceder de treinta días.

2. Los Alcaldes y Delegados del Gobierno darán cuenta a los Gobernadores respectivos de la falta de pago de las multas que hubieren impuesto, a los efectos del párrafo anterior.

3. Los acuerdos del Consejo de Ministros serán tramitados por el Ministerio de la Gobernación para su efectividad.

**Art. 23.** 1. Cuando de los antecedentes policiales o penales apareciese ser el inculcado infractor habitual o estuviera conceptualizado como peligroso para el orden público, o que por su conducta suponga una amenaza notoria para la convivencia social, el Gobernador civil, el Director general de Seguridad y el Ministro de la Gobernación podrán sancionarlo con multa en un cincuenta por ciento superior a la autorizada en el artículo 19, sin perjuicio de que sea puesto, cuando proceda, a disposición de la jurisdicción de Vagos y Maleantes.

2. Si el inculcado a que se refiere el párrafo anterior, sea cual fuere la cuantía de la sanción impuestas, careciese de arraigo en el lugar o de solvencia conocida, la Autoridad gubernativa podrá disponer su detención mientras no haga efectiva la multa o no preste caución suficiente, a juicio de aquélla por plazo no superior a treinta días, que le será de abono para el cumplimiento del arresto supletorio.

**Art. 24.** 1. Los menores de dieciséis años deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción tutelar propia. Los comprendidos entre esta edad y los dieciocho serán corregidos con atenuación, y caso de imponérsele arresto supletorio lo sufrirán con separación de aquéllas personas que representen notorio peligro para su moralidad.

2. Cuando se trate de mujeres menores de veintitrés años y mayores de dieciséis, que se hallaren prosti-tuidas o corran grave riesgo de corromperse, deberán ser puestas a disposición del Patronato de Protección a la Mujer, para que, aparte de cumplir la sanción que se les imponga, se provea a su tutela.

### CAPÍTULO III.—DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

**Art. 25.** 1. Cuando, alterado el orden público, resultaran insuficientes las facultades ordinarias para restaurarlo, podrá el Gobierno, mediante Decreto-ley, declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio nacional, asumiendo los poderes extraordinarios que en este capítulo se determinan. De igual modo podrá hacerlo si la magnitud de una calamidad, catástrofe o desgracia pública lo aconsejare.

2. El Decreto-ley que se dicte determinará qué garantías jurídicas de las reconocidas por el Fuero de los Españoles quedan suspendidas con arreglo a su artículo treinta y cinco, y si no lo fueran todas, podrá acordarlo en Decretos-leyes sucesivos dictados en los casos y momentos que estime pertinentes.

**Art. 26.** 1. El Gobierno deberá dar cuenta inmediata a las Cortes de los Decretos-leyes mencionados en el artículo anterior, así como de aquel por el que se restablezca la normalidad, sin que sea necesario el trámite previsto en el artículo 10, número 3, de la Ley de 26 de julio de 1957.

2. Si la normalidad no hubiera podido lograrse dentro de los tres meses siguientes a la declaración del estado de excepción, el Gobierno pondrá en conocimiento de las Cortes las razones que aconsejen su prórroga.

**Art. 27.** Las medidas que se adopten para la restricción parcial o total de las garantías suspendidas por los Decretos-leyes que declararon el estado de excepción, se limitarán a los términos que en cada caso aconsejen las exigencias del orden público.

**Art. 28.** Las Autoridades gubernativas asumirán las siguientes facultades con arreglo al Decreto o Decreto-leyes que se dicten:

a) Prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que en el bando se determinen; la formación de grupos o estacionamientos en la vía pública, y los desplazamientos de localidad, o bien exigir a quienes los hagan que acrediten su identidad personal y el itinerario a seguir.

b) Delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas, así como prohibir en lugares determinados la presencia de personas que puedan dificultar la acción de la fuerza pública.

c) Detener a cualquier persona si lo consideran necesario para la conservación del orden.

d) Exigir que se notifique todo cambio de domicilio o residencia con dos días de antelación.

e) Disponer el desplazamiento accidental de la localidad o lugar de su residencia de las personas que por sus antecedentes o conducta infundan sospechas de actividades subversivas.

f) Fijar la residencia en localidad o territorio de la Nación, a ser posible adecuado a las condiciones personales del individuo, de aquellos en quienes concurren las circunstancias del párrafo anterior.

Estas medidas cesarán con las circunstancias que las motivaron.

**Art. 29.** La Autoridad gubernativa podrá ejercer la censura previa de la Prensa y publicaciones de todas clases, de las emisiones radiofónicas o televisadas y de los espectáculos públicos o suspenderlos en cuanto puedan contribuir a la alteración del orden público.

**Art. 30.** 1. Las Autoridades gubernativas podrán disponer inspecciones y registros domiciliarios en cualquier momento que se considere necesario.

2. En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo.

3. No hallando en ella al dueño o encargado de la casa, ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta, que firmará con ellos la Autoridad o su Delegado.

4. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria.

5. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

**Art. 31.** 1. Los extranjeros transeúntes en España están obligados a realizar la presentación y a llenar las demás formalidades que con respecto a ellos acuerde la Autoridad. Quienes las contravinieren u ofrecieren indicios de concomitancia con los revoltosos serán expulsados del país, salvo que los hechos constituyan delito, caso en el que se les someterá al procedimiento correspondiente.

2. Los extranjeros con residencia en España debidamente autorizada y registrada quedarán sujetos a las mismas disposiciones que los nacionales y a las normas que se establezcan sobre renovación o control de su tarjeta de identidad o cédula de inscripción consular. Si en su conducta se apreciara connivencia con los perturbadores, podrán ser expulsados del territorio nacional, previa justificación sumaria de las razones que lo motivan. Los interesados, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, podrán recurrir en alzada.

3. Los apátridas o refugiados respecto de los cuales no sea procedente la expulsión, seguirán el Estatuto de los nacionales.

**Art. 32.** 1. Asimismo y con carácter extraordinario se podrán acordar las siguientes medidas de seguridad y prevención:

a) Revocar total o parcialmente los permisos de tenencia de armas.

b) Evitar que, prevaleciendo del uso de los servicios públicos de transportes, comunicaciones o cualquiera otro, se coopere a provocar o mantener la alteración del orden.

c) Vigilar y proteger los edificios, instalaciones, obras, servicios públicos e industriales, o explotaciones de cualquier género.

d) Emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia.

Las medidas que se indican en los dos apartados anteriores llevarán consigo la obligación de los dueños, moradores o encargados, de consentir las limitaciones que exija la utilización de las fincas o instalaciones afectadas.

e) Dictar las normas necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados, la libertad de comercio, el funcionamiento de los servicios públicos y de los centros de producción y trabajo, pudiendo exigir la prestación personal obligatoria de sus trabajadores y empleados y considerárseles, en cuanto duren las circunstancias, como funcionarios públicos al servicio del Estado y sometidos al Estatuto legal, jerárquico y disciplinario de éstos, bajo las órdenes directas de la Autoridad o sus Delegados.

f) Movilizar los recursos del territorio o de las localidades en que se declare el estado de excepción, pudiendo llegar, si fuera necesario para remediar la calamidad o dominar la perturbación, a disponer de las armas, municiones, vehículos, carburantes, víveres, animales o materiales de toda clase o a la intervención u ocupación de industrias, fábricas, talleres o explotaciones.

2. Cuando a consecuencia de la ejecución de estas medidas procediere alguna indemnización, ésta se regulará de conformidad con lo que previene la Ley de Expropiación Forzosa.

**Art. 33.** 1. Si algún funcionario o persona al servicio del Estado, Provincia, Municipio y Entidad o Instituto de carácter público u oficial favoreciese con su conducta la actuación de los elementos perturbadores del orden o se negare a cooperar con la Autoridad constituida cuando le fuere expresamente reclamado, podrá ser suspendido provisionalmente por ésta de su empleo, cargo o función y sueldo anejos en tanto duren las circunstancias, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno.

2. Además, se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial correspondiente y se notificará al supe-

rior jerárquico, a los efectos de oportuno expediente disciplinario.

**Art. 34.** Las Autoridades podrán sancionar los actos contra el orden público con multas superiores en un 50 por 100 a lo autorizado en el capítulo II.

#### CAPÍTULO IV.—DEL ESTADO DE GUERRA

**Art. 35.** El estado de guerra será declarado en los supuestos siguientes:

a) Cuando la alteración que motivó el estado de excepción haya adquirido tales proporciones o gravedad que no pueda ser dominada por las medidas adoptadas por la Autoridad civil.

b) Cuando se produzca una súbita y violenta insurrección contra la seguridad del Estado, sus Instituciones políticas o la estructura social.

**Art. 36.** La declaración del estado de guerra, sea cual fuere el territorio al que afecte, habrá de ser acordada por el Gobierno, mediante Decreto-ley, dándose cuenta inmediatamente a las Cortes. Si transcurridos dos meses, a partir de la fecha de la declaración, subsistieren las circunstancias que lo motivaron, se prorrogará expresamente con las mismas formalidades y por el plazo que se estime conveniente.

**Art. 37.** Cuando en las circunstancias a que se refiere el artículo 35 la Autoridad gubernativa no pudiera establecer comunicación con el Gobierno, se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad militar y la judicial ordinaria, y dispondrán la inmediata declaración del estado de guerra. Si no hubiese tiempo para tomar acuerdo, o éste no se consiguiera, la Autoridad gubernativa decidirá que se entre desde luego en el estado de guerra. De todo ello se dará cuenta al Gobierno tan pronto como sea posible.

**Art. 38.** Si los hechos ocurrieren en capital de provincia, la Autoridad gubernativa, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador civil, la Autoridad militar la que correspondiera hacerse cargo del mando y la judicial la superior en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuere inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Alcalde o el Delegado del Gobierno en las provincias insulares, el Juez de Primera Instancia y el Jefe militar de mayor graduación con mando de armas, o, en su defecto, de organismo o dependencia militar.

**Art. 39.** 1. Declarado el estado de guerra por el Gobierno, designará éste la Autoridad militar que haya de hacerse cargo del mando en el territorio o territorios a que afecte la declaración. En los casos del artículo anterior, lo asumirá la Autoridad militar de mayor empleo con mando superior de fuerzas en el territorio o lugar de que se trate y en igualdad de empleo la del Ejército de Tierra, la de Mar o la del Aire, por dicho orden.

2. Al hacerse cargo del mando, la Autoridad militar, después de oír al Auditor, si fuera posible, publicará el oportuno bando mediante lectura y fijación en los puntos que se consideren necesarios, y además le dará la mayor difusión.

3. El bando habrá de contener los siguientes extremos:

a) Una intimación a los perturbadores para que depongan su actitud y presten obediencia a la Autoridad constituida, para lo que se les dará un plazo prudencial, que, de no haberse fijado, será de dos horas.

b) Las medidas aplicables a los que persistiesen en su conducta.

c) Determinación del territorio en que haya de aplicarse.

d) Los hechos punibles que queden sometidos a la jurisdicción militar, y, si se considera necesario, la penalidad que les corresponda, sin que en ningún caso puedan establecerse penas distintas de las contenidas anteriormente en las Leyes.

e) Momento en que el bando comenzará a regir.

4. Si los perturbadores se sometiesen antes de terminar el plazo que se les dio, serán puestos a disposición de la Autoridad judicial militar para que proceda a exigirles la responsabilidad correspondiente o a eximirles de ella.

5. Los que no se avinieren a los medios persuasivos quedarán bajo la acción de los coercitivos que disponga la Autoridad para reprimir y dominar el desorden, así como el posterior enjuiciamiento de los Tribunales marciales.

**Art. 40.** La Autoridad militar podrá hacer uso de las mismas facultades que se conceden a la civil en los capítulos anteriores, de las demás que esta Ley autoriza y de cuantas medidas entienda sean necesarias para restablecer el orden o requiera la seguridad interior del Estado.

**Art. 41.** Las Autoridades civiles continuarán entendiendo en todos los asuntos de su competencia que no afecten al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delega y deje expeditas. En todo caso, aquellas Autoridades darán a la militar los informes que ésta les reclame y cuantas noticias atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

**Art. 42.** El estado de guerra cesará cuando desaparezcan las causas que lo motivaron, pasándose al de excepción o a la situación de normalidad, según entienda el Gobierno, que al efecto dictará el correspondiente Decreto-ley, del que dará cuenta a las Cortes.

#### CAPÍTULO V.—DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 43.** La declaración del estado de excepción llevará consigo la inmediata constitución de Tribunales de Urgencia, conforme a las siguientes normas.



a) Los Presidentes de las Audiencias procederán a constituir Tribunales integrados por una o varias Secciones. En las Audiencias de Sección única ésta actuará como Tribunal de Urgencia, que reconocerá preferentemente de las causas a que se refiere este capítulo.

b) La instrucción de los sumarios se reservará al Juzgado o Juzgados que la Sala o Junta de Gobierno acuerde, y donde sólo hubiere uno, éste tramitará aquéllos con preferencia a los demás asuntos.

c) El Fiscal de la Audiencia atenderá primordialmente a estos sumarios, ejerciendo la inspección por sí o por los funcionarios que le estén subordinados. En todo caso, los Jueces mantendrán rápida y constante comunicación con la Fiscalía.

d) Al principio del año natural, los Colegios de Abogados designarán los Letrados que, en turno especial de oficio habrán de actuar ante dichos Tribunales y los Juzgados de su demarcación. Los Decanos notificarán al Presidente de la Audiencia la lista de tales Letrados y las altas y bajas que se produjeren en ellas. Los Tribunales podrán acordar que, independientemente de los Letrados que designen las partes, se nombren a otros de oficio para que los sustituyan si, por cualquier causa, dejaren de comparecer los elegidos.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

e) Los Juzgados y Tribunales de Urgencia se hallarán permanentemente constituidos para actuar cuando fuere necesario. Al efecto, se considerarán hábiles todos los días y horas.

**Art. 44.** 1. Los Tribunales de Urgencia entenderán privativamente de los hechos comprendidos en el artículo segundo de esta Ley que sean constitutivos de delito, siempre que no esté reservado a la jurisdicción militar. La competencia se extiende a los delitos o faltas conexos o incidentales. Las causas no dejarán de fallarse por estos Tribunales, aunque sólo merezcan la consideración de faltas los hechos perseguidos.

2. Podrán acordarse la formación de piezas separadas cuando el número de inculpados dificultase su rápida y eficaz tramitación.

**Art. 45.** 1. No podrán promoverse cuestiones previas ni conflictos jurisdiccionales a estos Tribunales, los que, de suscitarse aquéllas, las rechazarán de plano, salvo si procedieran de la jurisdicción militar.

2. Cuando el Juez entendiere que los hechos no son propios de procedimiento de urgencia, acordará, previo informe del Fiscal, la tramitación que corresponda. Si ambas Autoridades disintieren, dará cuenta el Juez con remisión de testimonio bastante al Tribunal de Urgencia respectivo, para que decida lo que proceda. Contra la resolución de éste no cabrá recurso alguno.

**Art. 46.** 1. Las personas ofendidas por el delito podrán instruirse en cualquier momento y forma de los derechos que con arreglo a los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal les asistan, para mostrarse parte en la causa.

2. Cuando concurren circunstancias especiales que lo aconsejen, el Juez, para evitar el retraso de los autos, podrá hacer por edictos el ofrecimiento de acciones.

3. El perjudicado, sin necesidad de formular querrela, podrá mostrarse parte hasta el momento de la celebración de la vista. Si compareciere en forma legal sin haber presentado calificación previa, se entenderá que provisionalmente se adhiere a la formulada por el Fiscal.

4. En el procedimiento de urgencia no se permitirá el ejercicio de la acción pública.

**Art. 47.** 1. La Policía judicial deberá instruir el atestado correspondiente con la mayor celeridad, procurando recoger cuantos elementos importantes de pruebas estén a su alcance.

2. El Fiscal del al Audiencia podrá designar a uno de sus subordinados para que lleve la inspección y dirección de los atestados, disponiendo la práctica urgente de las diligencias que crea indispensables.

3. Cuando el Fiscal considere esclarecido el hecho y aportados los datos necesarios para su calificación, propondrá la remisión de las actuaciones al Juzgado competente, con la petición de que previa ratificación de las declaraciones del inculpado y aquellas otras diligencias que el Juzgado estime precisas para corroborar las ya practicadas, dicte auto de procesamiento por el delito cometido y se dé al sumario la tramitación que corresponda.

**Art. 48.** Los Jueces de Instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad, tramitarán los sumarios ajustándose a lo dispuesto en el título III, libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las modificaciones siguientes:

a) Inmediatamente de recibidas las diligencias incoadas por la Policía, de admitida la querrela o la denuncia cuando proceda, o bien tan pronto como tengan conocimiento directo del hecho, recibirán declaración a los inculpados, haciendo constar, en su caso, las circunstancias que justifiquen la ratificación total o parcial o la negación de las confesiones que aparezcan como suyas en el atestado, adicionándolas con las demás circunstancias que interese acreditar. Simultáneamente, en el más breve plazo posible, evacuarán las citas testificales que estimen convenientes, aplazando para el acto del juicio oral aquellas pruebas de que pudiera prescindirse para calificar el hecho.

b) La identificación del procesado, si fuera precisa, se verificará mediante acta, en la que se consignarán los particulares que interesen. Si no se pudiera apor-

tar rápidamente el certificado de nacimiento, se suplirá éste por cualquier otro medio de prueba.

c) Se reclamará con carácter urgente la hoja de antecedentes penales y, si no se recibiera antes de terminar el sumario, se prescindirá de ella, sin perjuicio de llevarla al juicio oral, si llegare a tiempo de éste.

d) Se obtendrán por los servicios de Policía, siempre que sea posible, tres fichas dactilográficas del inculcado, de las que una se incorporará a las diligencias y las otras dos se remitirán a los Gabinetes de Identificación de las Direcciones Generales de Seguridad y Prisiones.

e) El informe pericial podrá ser presentado por un solo Perito cuando el Juez lo considere suficiente; si el fiscal estimare necesaria la intervención de un segundo perito, se cumplirá lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los procedimientos ordinarios.

f) Si no fuera posible la determinación de los daños sin demorar gravemente el curso del sumario, podrá prescindirse de tal diligencia, siempre que el Juez y el Fiscal estuvieren de acuerdo sobre ello, sin perjuicio de practicarla en el juicio oral cuando resulte indispensable para calificar los hechos.

En todo caso, las dilaciones o demoras que pudieran derivarse de la completa tasación de los daños, se tramitarán en piezas separadas para los efectos de la responsabilidad civil y no impedirán el juicio oral ni la ejecución de la sentencia, dentro de cuyo período se podrán fijar aquéllos.

**Art. 49. 1.** El Juez instructor dictará auto de procesamiento y prisión en cuanto aparezcan indicios de criminalidad contra determinada persona. La prisión será incondicional siempre que la pena señalada al delito sea de privación de libertad. Contra este auto no se dará recurso de reforma ni de apelación, pero de oficio el Instructor o el Tribunal de Urgencia podrán revocarlo en todo o en parte, si razones especiales lo aconsejaren.

2. El referido auto se notificará directamente al Fiscal y al procesado, al que se recibirá indagatoria seguidamente, con apercibimiento que de no hacer designación de defensor, se le nombrará de oficio. El procesado, por sí o por medio de su Abogado, podrá proponer antes de la conclusión del sumario las diligencias que estime convenientes a su descargo, de las que el Juez practicará sólo las que considere útiles para el mejor esclarecimiento de los hechos, evitando que se retrase la tramitación. Contra esta resolución del Instructor no se dará recurso alguno, si bien las diligencias denegadas podrán ser pedidas de nuevo para el acto del juicio oral.

**Art. 50. 1.** El sumario se declarará concluso cuando el Ministerio fiscal lo solicite, si hubiese intervenido en su tramitación, y, en otro caso, cuando el Juez lo acuerde.

2. Dictado el auto de conclusión, se elevará seguidamente el sumario y las piezas de convicción al Tribunal de Urgencia, previo emplazamiento de las partes por término de tres días. Dicho Tribunal acordará su paso inmediato al Ministerio fiscal por un plazo de setenta y dos horas, en el que podrá pedir:

a) Si el sumario no hubiera sido inspeccionado por él, la revocación del auto de conclusión para la práctica de nuevas diligencias, y devolución al Instructor a tal fin, debiendo seguirse, una vez evacuados los mismos trámites antes señalados.

b) Pedir el sobreseimiento libre o provisional, total o parcial.

c) Formular escrito de clasificación provisional.

3. Despachada la causa por el Fiscal se dará traslado de modo sucesivo a las acusaciones privadas, si las hubiere, por igual plazo que se fija en el apartado anterior.

4. Formalizados los escritos de calificación, se dará traslado a la defensa por término de tres a seis días, según el volumen de los autos. También se acordará, de ser varios los defensores que sin exceder de dicho plazo máximo los traslados sean sucesivos.

5. El Tribunal, en el plazo improrrogable de tres días, examinará los escritos presentados y admitirá las pruebas que estime pertinentes, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno.

6. Señalará día para la vista dentro de los ocho siguientes y ordenará, por el medio más rápido, que se libren de los despachos necesarios para la citación de Peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de aquélla. Hasta el momento de la misma podrán incorporar a los antecedentes sumariales, los informes, certificaciones y documentos reclamados por la Sala, solicitados por las partes o remitidos por el Instructor y por las demás Autoridades o funcionarios.

7. El Tribunal dictará sentencia en el término de veinticuatro horas siguientes a la vista.

8. Los condenados no podrán disfrutar los beneficios de la condena condicional.

9. En todo lo demás se observarán los trámites señalados por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Art.51. 1.** Contra la sentencia dictada podrán las partes interponer los recursos de casación por infracción de Ley de quebrantamiento de forma que autoriza y regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal en sus respectivos casos.

2. El recurso se preparará mediante escrito autorizado por el Abogado del recurrente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia.

3. En la resolución en que se tenga por preparado dicho recurso se emplazará a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Supremo en el plazo improrrogable de diez días, cuando se refiera decisiones dictadas por los Tribunales de la Península y veinte en los demás.

4. Interpuesto el recurso, y sin esperar a que transcurra el término de emplazamiento, se designará el Magistrado ponente y se dispondrá que el Secretario forme la nota autorizada del recurso en el plazo de setenta y dos horas. Seguidamente se instruirán el Fiscal y las partes en el término que dentro del legal se señale, pudiendo impugnar la admisión del recurso o la de la adhesión.

5. La Sala resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas sobre la admisión o inadmisión, y si acordare lo primero, se hará el señalamiento para la vista cuando proceda y en el plazo que no podrá exceder de cinco días. Dentro de otro término igual, se dictará sentencia.

6. En los recursos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que, en su caso, lo hubieran hecho en la instancia.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Quedan derogados la Ley de 28 de julio de 1933, el Decreto-ley de 16 de febrero de 1937, el

Decreto de 18 de octubre de 1945, la Ley de 17 de julio de 1948 y las demás disposiciones que se opongan a lo preceptuado en la presente, que empezará a regir el 1 de septiembre próximo.

*Segunda.* Se autoriza al Ministerio de la Gobernación, y, en su caso, al Gobierno, para dictar las normas reglamentarias que pueda exigir la ejecución de los preceptos de esta Ley.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* Las sanciones gubernativas por hechos anteriores al 1 de septiembre de 1959, se ajustarán a la legislación hasta ahora vigente, sea cual fuere el momento de su aplicación.

*Segunda.* Seguirá entendiéndose la jurisdicción militar de los delitos que, afectando al orden público, le están atribuidos con arreglo a lo establecido en Leyes especiales, sin perjuicio de las inhibiciones que se acordaren en favor de la jurisdicción ordinaria y en tanto que el Gobierno revise y unifique las normas de competencia relativas concretamente a dichos delitos, autorizándosele especialmente para ello.

## Decreto 1.794/1.960, de 21 de septiembre, de rebelión militar, bandidaje y terrorismo

(B.O.E. núm. 231, de 26 septiembre)

La vigente Ley de Orden Público otorga especial autorización al Gobierno para revisar y unificar la legislación que atribuye a la Jurisdicción militar competencia para conocer de determinadas infracciones, refiriéndose a las Leyes de 1.º de marzo de 1940, 2 de marzo de 1943 y Decreto-ley de 18 de abril de 1947.

Recogida dicha autorización en la disposición transitoria 2.ª, considérase llegado el momento de hacer uso de la expresada facultad, circunscribiéndola a la Ley de 2 de marzo de 1943 y al Decreto-ley de 18 de abril de 1947, por no estimarse necesario hacerla extensiva a la Ley de 1.º de marzo de 1940, ya que la competencia propiamente judicial que establece está reservada a un Tribunal especial con jurisdicción en todo el ámbito nacional.

Así, pues, haciendo uso de dicha autorización, se refunden las dos mencionadas disposiciones en una sola que recoge aquellos preceptos de ambas que parece aconsejable conservar, por considerar necesaria su continuidad, para reprimir eficazmente actuaciones subversivas o reveladoras de peligrosidad y que

produzcan o puedan producir resultados de grave trascendencia, bien por motivos político-sociales o terroristas, o simplemente por impulsos de singular criminalidad, manteniendo, desde luego, la atribución de la competencia a la jurisdicción castrense y el trámite de los procedimientos en juicio sumarísimo, con facultad de inhibición en favor del fuero ordinario, cuando los hechos, por no afectar al Orden Público o por su escasa relevancia, no ofrezcan características de gravedad. En su virtud a propuesta de los Ministros de Justicia y del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de septiembre de 1960, dispongo:

**Artículo 1.º** En cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria de la Ley 45 de 1959, de 30 de julio, de Orden Público, se revisan y unifican la Ley de 2 de marzo de 1943 y el Decreto-ley de 18 de abril de 1947, que, en lo sucesivo, sólo se aplicarán en la forma que expresan los artículos siguientes.

**Art. 2.º** Serán considerados reos de delito de rebelión militar, de acuerdo con el número 5.º del artículo

286 del Código de Justicia Militar y penados conforme a lo dispuesto en ese Código:

1.º Los que difundan noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, sus Instituciones, Gobierno, Ejército o Autoridades.

2.º Los que por cualquier medio se unan, conspiren o tomen parte en reuniones, conferencias, o manifestaciones, con los mismos fines expresados en el número anterior.

Podrán también tener tal carácter los plantes, huelgas, sabotajes y demás actos análogos cuando persigan un fin político o causen graves trastornos al orden público.

**Art. 3.º** 1. Los que para atentar contra la seguridad pública, atemorizar a los habitantes de una población, realizar venganzas o represalias de carácter social o político o perturbar la tranquilidad, el orden o los servicios públicos, provocasen explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, interrupción de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras o empleasen cualesquiera otros medios o artificios que puedan ocasionar grandes estragos, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte si se produjese la muerte de alguna persona.

2.º Con la pena de reclusión menor a muerte, en los demás casos.

2. La mera colocación o empleo de sustancias, materias o artificios adecuados con los propósitos a que se refiere el apartado precedente, será castigada con la pena señalada en el número 2.º de dicho apartado 1, aunque no se produzca la explosión, incendio o efecto pretendido.

**Art. 4.º** Los que para cometer un robo, o con motivo u ocasión del mismo, atacasen o intimidasen a las personas con armas de fuego, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte, si produjesen la muerte de alguna persona.

2.º Con la pena de reclusión mayor a muerte:

a) Si el malhechor o malhechores hubiesen sorprendido a los moradores de algún lugar habitado, asaltado algún establecimiento industrial o mercantil o a persona profesional o habitualmente encargada de la custodia o transporte de caudales o valores, o detenido conductores o viajeros en despoblado o en lugar propicio para el hecho

b) Si algunos de los malhechores esgrimiese arma de guerra.

**Art. 5.º** Los que secuestraren a alguna persona serán castigados:

1.º Con la pena de muerte, si produjesen la muerte, mutilación o violación de la persona secuestrada, o desaparecida ésta, no dieran razón de su paradero:

2.º Con la pena de reclusión mayor a muerte en los demás casos.

Cuando las especiales circunstancias del hecho pongan claramente de manifiesto que en ningún momento haya debido temerse racionalmente por la vida o integridad corporal de la persona secuestrada, se aplicará la legislación común.

**Art. 6.º** 1. Los que, apartándose ostensiblemente de la convivencia social, o viviendo subrepticamente en los núcleos urbanos, formaren partidas o grupos de gente armada para dedicarse al merodeo, el bandillaje o la subversión social, serán castigados:

1.º Con la pena de muerte:

a) El jefe de la partida en todo caso.

b) Los componentes de la partida que hubiesen colaborado de cualquier modo a la comisión de algún delito castigado con pena de muerte en este Decreto.

2.º Con la pena de reclusión mayor a muerte, los que hubieren tomado parte en la comisión de cualquier otro delito comprendido en este Decreto.

3.º Con la reclusión mayor, los demás no incluidos en los números anteriores.

2. Los que prestaren cualquier auxilio, que no constituya por sí complicidad ni encubrimiento, a los componentes de los grupos o partidas a que se refiere el apartado anterior, serán castigados con la pena de prisión menor o destierro. El Tribunal podrá asimismo imponer la multa de cinco mil a cien mil pesetas.

3. Los que, aprovechándose del temor más o menos fundado que haya producido la comisión de alguno de los delitos castigados en este Decreto u otros hechos de bandolerismo requieran a alguien en forma anónima, bajo amenazas claras o encubiertas, para que entregue o sitúe en algún lugar dinero, alhajas, valores o bienes de otras clases, o para compelerle a hacer o dejar de hacer alguna cosa, serán castigados con la pena de prisión menor a muerte.

**Art. 7.º** 1. Quedarán exentos de la pena que pudieran corresponderles:

a) Los que hallándose comprometidos a realizar alguno de los delitos castigados en este Decreto lo denunciaren antes de comenzar a ejecutarse y a tiempo de evitar sus consecuencias.

b) Los meros ejecutores de los delitos previstos en el artículo 2.º, apartado dos del artículo 3.º, número 3.º del apartado uno del artículo 6.º, y apartados dos y tres de dicho artículo 6.º, siempre que faciliten eficazmente la captura de los componentes de los grupos o partidas o de los complicados en el hecho y la incautación, en su caso, de los útiles y material empleado o a emplear en su ejecución, logrando evitar todos o algunos de los efectos del delito.

**Art. 8.º** La jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos comprendidos en esta disposición, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo.

Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieren éstos gravedad o características adecuadas para ser calificados con arreglo a este Decreto

y debieran serlo conforme a la legislación común, la jurisdicción militar podrá inhibirse a favor de la ordinaria.

## **Ley 79/1.961, de 23 de diciembre, de Bases para la revisión y reforma del Código Penal y de otras leyes**

(B.O.E. núm. 309, de 27 de diciembre)

La anterior reforma del Código Penal, del año 1.944, cumplió una tarea político-criminal exigida por una confluencia de razones que se precisaron en el propio preámbulo de promulgación. La presente es de más pequeña monta, en espera de la reforma total de nuestro vigente sistema punitivo, y se centra fundamentalmente en la doctrina particular de los delitos, si bien al propio tiempo se han puntualizado proposiciones generales relativas a las penas, consentimiento y responsabilidad criminal, que modifican en parte la perspectiva de la teoría general contenida en el Libro primero del Código. Su motivación obedece a dos órdenes de consideraciones que, sistemáticamente, se reducen así:

1.º La experiencia y evolución de la vida jurídica del país, en cuyas bases esenciales se han introducido modificaciones que proyectan su eficacia en el ámbito de los delitos y de las penas; además del contraste deparado con la aplicación práctica de la reforma del año 1944, la cual ha aconsejado alteraciones y cambios en el dispositivo de defensa y prevención representado por las Leyes penales.

(.....)

2.º Las modificaciones técnicas son de tres clases: a) Creadoras de nuevas figuras delictivas; b) Remodelación de las existentes, y c) Finalmente, de índole sistemática.

(.....)

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas dispongo:

**Artículo 1.º** Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, lleve a cabo una revisión parcial del Código Penal vigente, con arreglo a las siguientes

### **BASES**

1.ª La cuantía de las multas establecidas en el Código Penal será elevada en una proporción que nunca excederá del décuplo fijado en dicho texto, cuando se imponga tal sanción como única o alternativa, o del quíntuplo, cuando la pena de multa se imponga conjuntamente con otra.

Se tomará como base del presente aumento la fijada en la redacción de 1944, y no las elevaciones dispuestas con posterioridad.

Cuando en el texto primitivo del Código de 1944 no figurase el delito de que se trate o no estuviese castigado con multa, y por lo tanto, se haya establecido la sanción pecuniaria con posterioridad, el incremento de la misma no podrá exceder del duplo.

(.....)

**Art. 2.º** (.....).

También se autoriza al Gobierno para modificar las disposiciones de la Ley de Vagos y Maleantes referentes al «gamberrismo» con objeto de reforzar la represión de conductas contra las normas de convivencia ciudadana, especialmente cuando se actúe en grupo, y enlazar los límites de edad establecidos en esta Ley y en el Código Penal, hoy en desacuerdo.

(.....)

**Art. 3.º** El Gobierno encomendará a la Comisión General de Codificación la redacción de los artículos afectados por la presente reforma, y dictará la oportuna disposición en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de ésta Ley.

En otro plazo igual, la Comisión elevará al Gobierno, y éste queda autorizado para publicar un nuevo texto revisado del Código Penal que recoja las modificaciones introducidas en el mismo desde la promulgación del texto refundido de 1944, incluidas las de la presente Ley.

## **Decreto-ley 13/1.962, de 4 mayo, que declara el estado de excepción en Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa**

(B.O.E. núm. 108, de 5 de mayo)

La ilegal paralización del trabajo en determinadas minas de carbón y otras empresas, impone la necesidad de salvaguardar, dentro de la Ley, el interés general; por lo que debe el Gobierno aplicar las previsiones de los artículos 35 del Fuero de los Españoles; 10, número 9, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 25 de la Ley de Orden Público.

En su virtud, conforme a las atribuciones contenidas en aquellas normas y en el artículo 13 de la Ley de Cortes, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de abril de 1962, dispongo:

**Artículo 1.º** Quedan en suspenso, en las provincias de Asturias, Vizcaya y Guipúzcoa, durante el plazo

de tres meses, contados desde la entrada en vigor del presente Decreto-ley, los artículos 12 al 16 y 18 del Fuero de los Españoles, promulgado en 17 de julio de 1945; y puesto simultáneamente en vigor los artículos 25 a 34 de la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959, ambos inclusive, en cuanto a las medidas que permiten y que proceda aplicar; y asimismo los demás concordantes o complementarios de la citada norma.

**Art. 2.º** El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## **Decreto-ley 17/1.962, de 8 de junio, que suspende el artículo 14 del Fuero de los Españoles**

(B.O.E. núm. 138, de 9 de junio)

Las campañas que desde el exterior vienen realizándose para dañar el crédito y el prestigio de España han encontrado eco y complicidad en algunas personas que, abusando de las libertades que el Fuero de los Españoles les reconoce, se han sumado a tan indignas maniobras.

El propio Fuero de los Españoles ofrece los recursos que la ocasión exige. En su virtud, visto el artículo 35 de dicho texto legal, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día de hoy, dispongo:

**Artículo 1.º** Se suspende, en todo el territorio nacional y por el plazo de dos años, el artículo 14 del Fuero de los Españoles.

**Art. 2.º** Se encomienda al Ministro de la Gobernación la adopción de las medidas que, en cada caso, se juzguen necesarias en aplicación del artículo anterior, de las que dará cuenta al Consejo de Ministros.

**Art. 3.º** Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

# Decreto 691/1.963, de 28 de marzo, aprobando el Código Penal, texto revisado

(B.O.E. núm. 84, de 8 de abril)

El Código Penal, «texto refundido de 1944», ha regulado la vida punitiva del país por espacio de una generación con las modificaciones que, apenas promulgado hubieron de hacerse por imperativos de diversa índole.

La última de ellas tuvo lugar por Ley número 79/1961, de 23 de diciembre, que, al establecer determinadas bases para la modificación del Código, ordenó al Gobierno la publicación de un texto revisado en el que se comprendan las modificaciones introducidas desde la promulgación del texto refundido de 1944.

La «revisión parcial» ordenada por la citada Ley da a entender que anida la idea de emprender una reforma completa (...).

Entre tanto, la «revisión parcial» cumple una función de inestimable empeño, puesto que, de un lado, incorpora y unifica los cambios hasta ahora efectuados, y de otra parte acomete el logro de remodelar y crear una serie de figuras delictivas, reclamadas ha tiempo por la teoría y la práctica penales.

(.....)

**Artículo 1.º** Se aprueba el adjunto Código Penal, texto refundido de 1944, revisado en cumplimiento de la Ley 79/1961, de 23 de diciembre.

**Art. 2.º** El Cuerpo legal aprobado se denominará «Código Penal, texto revisado de 1963».

(.....)

## **LIBRO SEGUNDO**

### **Delitos y sus penas**

#### **TÍTULO PRIMERO.—DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO**

##### **CAPÍTULO PRIMERO.—DELITOS DE TRAICIÓN**

**Art. 120.** El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte si llegare a declararse la guerra, y, en otro caso, con la de reclusión mayor.

**Art. 121.** Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la Nación, la toma de una plaza, puesto militar,

buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, o para atentar contra la seguridad del Estado en cualquier otra forma.

**Art. 122.** Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, si obrare como jefe o promovedor o tuviera algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituido en autoridad.

En los demás casos será castigado con la pena de reclusión menor.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que, dentro o fuera de la Nación, suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca y guerra u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que, en tiempo de guerra, impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º o los datos y noticias indicados en el 4.º.

6.º El español que revelare secretos políticos, militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado, y el que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación. Cuando la revelación no comprometiere gravemente la seguridad del Estado, se castigará con la pena de prisión menor.

**Art. 123.** Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión me-

nor; y si tuvieran lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

**Art. 124.** El extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este título, si se hallare en España o se hubiere conseguido su extradición, será castigado con la pena señalada al delito cometido, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, y sin perjuicio de las medidas de policía que puedan adoptarse respecto a dicho culpable extranjero.

**Art. 125.** Las penas señaladas en los artículos anteriores de este capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común.

## CAPÍTULO II.—DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO

**Art. 126.** El que introdujere, publicare o ejecutare en la Nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus Leyes o provoque su incumplimiento, será castigado con la pena de prisión menor, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

**Art. 127.** El que, con actos ilegales o que no estén competentemente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario público, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

**Art. 128.** Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado, en sus respectivos casos el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

**Art. 129.** Serán castigados con la pena de prisión mayor los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado con arreglo a los artículos 120, 215 o 217 de este Código, respectivamente.

**Art. 130.** Se impondrá la pena de reclusión menor al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

**Art. 131.** El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad o los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación especial.

**Art. 132.** El español que, fuera del territorio nacional, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare actos de cualquier clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigado con las penas de prisión mayor, inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 250.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el párrafo anterior.

**Art. 133.** El que sin autorización bastante levantara tropas en la Nación para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor.

**Art. 134.** El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras, signos convencionales o por medio de radiotelegrafía o radiotelefonía.

2.º Con la de prisión menor, si se siguiese en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión menor, si en la correspondencia se dieran avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de aquélla y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el artículo 122, número cuarto.

**Art. 135.** El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de arresto mayor.

(.....)

## CAPÍTULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

**Art. 140.** En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores por un funcionario público, abusando de su carácter



o funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

**Art. 141.** El extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en este título, podrá ser condenado, además de la pena señalada a aquél, a la de pérdida de la nacionalidad española.

## TÍTULO II.—DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

### CAPÍTULO I.—DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO, CONTRA LAS CORTES, EL CONSEJO DE MINISTROS Y LA FORMA DE GOBIERNO

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO

**Art. 142.** Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor a muerte.

Con igual pena se castigará el delito frustrado y la tentativa del mismo delito.

**Art. 143.** La conspiración y la provocación para el delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión menor.

La proposición para el mismo delito, con la de prisión mayor.

**Art. 144.** Se castigará con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no comprendidas en el párrafo segundo del artículo 142.

**Art. 145.** En las casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

**Art. 146.** Se impondrá la pena de prisión mayor:

1.º Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

**Art. 147.** Incurrirá en la pena de prisión mayor el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con la pena de prisión mayor, si fueran graves. y con la de prisión menor, si fueren leves.

**Art. 148.** Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualquiera de los delitos comprendidos en esta sección, así como la condición social y situación económica del mismo, podrán imponer, además de las penas señaladas, una

multa de 10.000 a 500.000 pesetas y la inhabilitación absoluta o especial.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—DELITOS CONTRA LAS CORTES Y SUS MIEMBROS.

**Art. 149.** Los que invadieren violentamente o con intimidación el Palacio de las Cortes, si estuvieren reunidas, serán castigados con la pena de extrañamiento.

**Art. 150.** Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de las Cortes cuando estén reunidas.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en las mismas pronunciaren, impresos que publicaren o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

**Art. 151.** Los que, sin están comprendidos en el artículo anterior, tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

**Art. 152.** Los que, perteneciendo a una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

**Art. 153.** Los que, sin pertenecer a una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en el mismo para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

**Art. 154.** Incurrirán en la pena de confinamiento los que perteneciendo a una fuerza armada, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las Leyes de su Instituto, en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 152 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

**Art. 155.** Los que ataquen o entorpezcan, en cualquier forma, la labor de las Cortes, serán castigados con la pena de prisión menor.

**Art. 156.** El que injuriare a las Cortes hallándose en sesión o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de destierro.

**Art. 157.** Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones de las Cortes.

2.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente en los mismos actos a algún miembro de las Cortes.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren gravemente a un miembro de las Cortes por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de aquéllas.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro de las Cortes asistir a sus reuniones o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

**Art. 158.** Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria o la amenaza de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.

**Art. 159.** El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a un miembro de las Cortes, fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

#### *SECCIÓN 3.ª—DELITOS CONTRA EL CONSEJO DE MINISTROS Y SUS MIEMBROS*

**Art. 160.** Incurrirán en pena de prisión mayor:

1.º Los que invadiesen violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

**Art. 161.** Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente a los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a un Ministro concurrir al Consejo.

**Art. 162.** Cuando la calumnia, la injuria o la amenaza de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión menor.

#### *SECCIÓN 4.ª—DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO*

**Art. 163.** El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de reclusión mayor si el culpable fuere promovedor o tuviere algún mando, aunque fuere subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de prisión mayor en los demás casos.

Cuando para la consecución de dichos fines se empleare la lucha armada, la pena será de reclusión ma-

yor a muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y la de reclusión menor para los meros participantes.

**Art. 164.** Serán castigados con la pena de reclusión menor:

1.º Los que en las manifestaciones o reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia, dieran vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los fines determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dicha reuniones y sitios pronunciaran discursos, leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los fines mencionados en el artículo anterior.

### **CAPÍTULO II.—DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LO DERECHOS DE LA PERSONA RECONOCIDOS POR LAS LEYES**

#### *SECCIÓN 1.ª—DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECONOCIDOS POR LAS LEYES*

**Art. 165.** Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos que exige la legislación vigente para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles.

2.º Los que, pretendiendo fundar un periódico, no cumplan las disposiciones establecidas por la legislación de Prensa.

En la misma pena incurrirán los que no cumplan lo prevenido por la legislación de Imprenta o de Prensa sobre nombramiento, cambio y cese del Director del periódico.

3.º El Director del periódico que no cumpliera las disposiciones establecidas sobre presentación a la autoridad de ejemplares de cada número que se publique.

**Art. 166.** No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de personas con armas de cualquier clase.

3.º Las reuniones o manifestaciones que se celebren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en la Ley o las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en este título.

**Art. 167.** Los promovedores y directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 166, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25 000 pesetas.

Si la reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, las penas serán las de arresto mayor y multa de 5.000 a 10 000 pesetas.

**Art. 168.** Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán directores de la reunión o manifestación a los que, por los discursos que pronunciaran, por los impresos que hubieren publicado o repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en las mismas hubieren ostentado o por cualesquiera otros hechos, aparecieran como inspiradores de los actos de aquéllas.

**Art. 169.** Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en el artículo 166, serán castigados con la pena de arresto mayor.

**Art. 170.** Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores, los promovedores, directores y asistentes a cualquiera reunión o manifestación, si no la disolvieren a requerimiento de la Autoridad o de sus agentes.

**Art. 171.** Los que concurren a reuniones o manifestaciones llevando armas de cualquier clase, serán castigados con la pena de prisión menor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por ilícito porte de armas.

**Art. 172.** Se reputan asociaciones ilícitas:

- 1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.
- 2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.
- 3.º Las prohibidas por la Autoridad competente.
- 4.º Las que se constituyeren sin haber cumplido los requisitos o trámites exigidos por la Ley.

**Art. 173.** Se comprenden en el artículo anterior:

- 1.º Los grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional.
- 2.º Los grupos o asociaciones, constituidos dentro o fuera del territorio nacional, para atacar en cualquier forma la unidad de la Nación española o para promover o difundir actividades separatistas.

Los culpables comprendidos en este número incurrirán además de las penas señaladas, en una multa de 10 000 a 500.000 pesetas.

3.º Las asociaciones, organizaciones, partidos políticos y demás entidades declaradas fuera de la Ley y cualesquiera otras de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso.

4.º Las que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fueren.

5.º Las formaciones con organización de tipo militar prohibidas expresamente por las Leyes.

Cuando el culpable perteneciere al Ejército, Instituto o Cuerpo armado se impondrá la pena inmediatamente superior.

**Art. 174.** Incurrirán en las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que estuvieren comprendidas en el artículo anterior y en los números 1.º, 2.º y 3.º del 172.

Si la asociación no hubiere llegado a constituirse las penas serán las de arresto mayor, suspensión y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Si la asociación tuviere por objeto la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, serán castigados con la pena de reclusión menor los fundadores, organizadores o directores, y con la de prisión menor, los meros participantes.

Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieren de gravedad o la asociación no hubiere llegado a constituirse, el Tribunal impondrá la pena inferior en un grado o las de destierro y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

2.º Los que con su cooperación económica aun encubierta, favorecieren la fundación, organización, reconstitución o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones, partidos, entidades y formaciones mencionadas en el artículo anterior.

En este caso, cuando el caudal del culpable lo permita, podrán los Tribunales elevar la cuantía de la multa hasta 1.000.000 de pesetas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

**Art. 175.** Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones comprendidas en el número 4.º del artículo 172.

2.º Los directores, presidentes y meros individuos de asociaciones que no permitieran a la Autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

3.º Los directores y presidentes de asociaciones que no levanten la sesión al requerimiento que con este objeto hagan la Autoridad o sus agentes, y los meros asociados que en el mismo caso no se retiren de la sesión.

4.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 172 y en el 173.

**Art. 176.** Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes e individuos de asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad o sus agentes, mientras no se haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

**Art. 177.** Incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas los que fundaren

establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las Leyes.

**SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECONOCIDOS POR LAS LEYES.**

**Art. 178.** El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal o pecuniaria grave, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta, y en la de suspensión, si aquélla fuere leve.

**Art. 179.** Si la pena personal arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la pena de prisión menor en el primer caso y la de arresto mayor en el segundo del mismo.

**Art. 180.** Cuando la pena pecuniaria arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las penas determinadas en cada caso por el artículo 178, se aplicará al funcionario culpable la de multa del tanto al triplo sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.

**Art. 181.** Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que establecieren una penalidad distinta de la prescrita por la Ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren incurrirán, respectivamente y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

**Art. 182.** La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra Autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigado con la pena de suspensión.

Serán castigados con la pena de inhabilitación especial la Autoridad o funcionario militar o administrativo que obligare a la Autoridad judicial a la entrega indebida de la causa, después de haberle hecho presente ésta la ilegalidad de la reclamación.

**Art. 183.** Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior.

**Art. 184.** El funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención, incurrirá en la pena de suspensión si la detención no hubiere excedido de tres días; en las de suspensión y multa de 5.000 a 10.000 pesetas, si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado a quince; en la de inhabilitación absoluta, si, no habiendo bajado de quince días, no hubiere llegado a un mes; en la de prisión menor, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prisión mayor, si hubiere pasado de un año.

**Art. 185.** El funcionario público que dilatase el cumplimiento de un mandato judicial, para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a

su disposición, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

**Art. 186.** Incurrirán en la pena de suspensión el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere a una persona por razón de delito y no le pusiere a disposición de la Autoridad competente en las setenta y dos horas siguientes a la en que se hubiere practicado la detención.

**Art. 187.** Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º El funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la Autoridad judicial.

4.º El funcionario de prisiones que, sin mandato de Autoridad judicial, tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le correspondía.

5.º El funcionario de prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El funcionario de prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien le representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7.º El funcionario de prisiones que retuviere a una persona en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto o de la extinción de su condena.

**Art. 188.** Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado a cualquier detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere sido puesto a su disposición.

2.º La Autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al detenido cuya libertad proceda.

3.º La Autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dejare transcurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatase indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatarse dar cuenta a éstos de cualquier solicitud de un detenido o preso o de su representante relativa a su libertad.

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en la pena de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 25.000 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 189.** El funcionario público que, fuera de los casos permitidos por las Leyes, desterrare a cualquier persona o la compeliere a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 190.** El funcionario público que deportare o extrañare del territorio de la nación a cualquier persona, fuera de los casos previstos por las Leyes será castigado con la pena de confinamiento y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 191** Incurrirán en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 10.000 pesetas:

1.º El funcionario público que no siendo Autoridad judicial, entrare en el domicilio de un súbdito español sin su consentimiento, fuera de los casos permitidos por las Leyes.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y fuera de los casos permitidos por las Leyes, registrare los papeles de un súbdito español y los efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas. Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles y efectos de un súbdito español, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

**Art. 192.** El funcionario público que, sin las debidas atribuciones, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Incurrirá, además, si la abriere, en suspensión, y si la sustrajere, en inhabilitación absoluta.

**Art. 193.** La Autoridad gubernativa que, fuera de los casos permitidos por las Leyes, estableciere la censura previa de Imprenta, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere su publicación, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

**Art. 194.** Incurrirá en la pena de inhabilitación especial la Autoridad o el funcionario público que impidiere a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las Leyes.

**Art. 195.** El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación, o suspendida cualquier asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad competente que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 196.** El funcionario público que expropiare de sus bienes a un nacional o extranjero, fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 197.** El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, fuera de los casos prevenidos en las Leyes, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 198.** La Autoridad o funcionario público que, prevaliéndose de su cargo, ejerciere alguna profesión directamente relacionada con la esfera de sus atribuciones oficiales o interviniere directa o indirectamente en empresas o asociaciones privadas con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 199.** Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que atentare contra la independencia de los Jueces y Magistrados.

**Art. 200.** El Ministro que mandare pagar un impuesto no autorizado por las Leyes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 500.000 pesetas.

**Art. 201.** La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación o Ayuntamiento, será castigada con las penas de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 202.** Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados por las Leyes o Corporaciones respectivas, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, se impondrán las penas anteriores en su grado máximo.

Si se hubiere empleado el apremio u otro medio coercitivo, las penas serán la inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

**Art. 203.** Si el importe cobrado no hubiere entrado según su clase, en las Cajas del Tesoro, de la Provincia o del Municipio, por culpa del que lo hubiere exigido, será éste castigado como estafador, con el grado máximo de la pena correspondiente.

**Art. 204.** Las Autoridades que a sabiendas de la ilegalidad de la exacción, presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos ar-

títulos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

En el caso de que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

### **SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN CATÓLICA**

**Art. 205.** Los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o menoscabar por la fuerza, como religión del Estado, la Católica Apostólica Romana, serán castigados con la pena de prisión menor.

Si el culpable estuviere constituido en autoridad y cometiere el delito abusando de ella, la pena será la anterior en el grado máximo.

**Art. 206.** Los que con violencia, vías de hecho, amenaza o tumulto, impidieren, interrumpieren o perturbaren las funciones, actos, ceremonias o manifestaciones de la Religión Católica, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas o sitios destinados al culto, y con la de arresto mayor y la misma multa, cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

**Art. 207.** El que hollare, arrojare al suelo o de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prisión menor.

**Art. 208.** Los que, en ofensa de la Religión Católica, hollaren, destruyeren, rompieren o profanaren los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prisión menor.

**Art. 209.** El que con ánimo deliberado hiciere escarnio de la Religión Católica de palabra o por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de prisión menor si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias o con ocasión de los actos de culto, y con arresto mayor si el delito se hubiere cometido en otros sitios o sin ocasión de dichos actos.

**Art. 210.** Al que maltratase de obra a un Ministro de la Religión Católica cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas. El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor.

**Art. 211.** El que en un lugar religioso ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendiere el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor.

**Art. 212.** A todos los que cometan los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrán además de las penas en ellos señaladas, la de inhabi-

litación especial para todo cargo de enseñanza costeada por el Estado, la Provincia o el Municipio.

### **SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—DISPOSICIÓN COMÚN A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES**

**Art. 213.** En los delitos cometidos por medio de la imprenta, comprendidos en los capítulos anteriores de este título y en el título primero de este Libro, el Tribunal podrá decretar el comiso de la imprenta cuando lo estime procedente y lo decretará siempre cuando fuere clandestina.

### **CAPÍTULO III.—REBELIÓN**

**Art. 214.** Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.

3.º Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución.

4.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno.

5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

**Art. 215.** Los que, induciendo o determinando a los rebeldes hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor; los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión menor, y los meros participantes, con la de prisión mayor.

Si hubiere lucha armada o concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo primero del artículo 163, las penas serán, respectivamente, de reclusión mayor a muerte, para los primeros y segundos, y de reclusión menor, para los últimos.

**Art. 216.** Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás, o llevarán la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o representación.

**Art. 217.** Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 214.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 215.

3.º Los que en forma diversa de la prevista en el capítulo primero, título primero de este Libro, atentan contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación.

#### CAPÍTULO IV.—SEDICIÓN

**Art. 218.** Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los fines siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

2.º Impedir a cualquier Autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna Autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o dañar o destruir dichos bienes.

**Art. 219.** Los reos de sedición serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido la sedición, o la sostuvieren, o la dirigieren o aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión mayor a muerte, si fueren personas constituidas en Autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las comunicaciones telegráficas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la de reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión mayor en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de reclusión menor en los comprendidos en el párrafo segundo del mismo número.

3.º Los meros ejecutores de la sedición, con la pena de prisión mayor en los casos del párrafo primero del número primero de este artículo, y con la de prisión menor, en los del párrafo segundo del mismo número.

**Art. 220.** Lo dispuesto en el artículo 216 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

**Art. 221.** Serán castigados con la pena de prisión menor los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el artículo 219.

**Art. 222.** Serán castigados como reos de sedición:

1.º Los funcionarios o empleados encargados de todo género de servicios públicos y los particulares que por su profesión prestaren servicios de reconocida e inaplazable necesidad que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, de perturbar su normal actividad o de perjudicar su autoridad o prestigio, suspendieren su trabajo o alteraren la regularidad del servicio.

2.º Las coligaciones de patronos dirigidas a paralizar el trabajo.

3.º Las huelgas de obreros.

**Art. 223.** Los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados:

1.º Con la pena de prisión mayor, si fueren los promotores organizadores y directores, o si para la comisión de los mismos delitos usaren de violencia o intimidación.

2.º Con la pena de prisión menor en los demás casos.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 250.000 pesetas.

**Art. 224.** En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas superiores a presidio o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en este capítulo.

#### CAPÍTULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES

**Art. 225.** Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieran hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación, desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

**Art. 226.** Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la Autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 219, si no fueren funcionarios públicos.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables de uno a dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

**Art. 227.** Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

**Art. 228.** Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubiesen resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspensión.

**Art. 229.** Los funcionarios que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

**Art. 230.** Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos.

#### **CAPÍTULO VI.—DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y DE LA RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA**

**Art. 231.** Cometén atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los fines señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la Autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente, o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

**Art. 232.** Los atentados contra la Autoridad comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 5.000 a

50.000 pesetas, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare con armas o el culpable pusiere manos en la Autoridad.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si por consecuencia de la coacción, la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delinquentes.

Sin estas circunstancias, las penas serán de prisión menor y multa de 5.000 a 25 000 pesetas.

**Art. 233.** El que atentare contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de reclusión mayor a muerte, si a consecuencia del hecho resultare muerte o lesiones de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 420, y en la de reclusión mayor en los demás casos.

Se impondrán las mismas penas del párrafo anterior, en sus respectivos casos, al que atentare contra Autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.

**Art. 234.** Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos, los que acometieren o amenazaren gravemente al cónyuge, ascendientes o descendientes del Jefe del Estado, de los Ministros, Autoridades o funcionarios mencionados en el mismo artículo siempre que la agresión o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñado por aquéllos.

**Art. 235.** En los casos previstos en los dos artículos anteriores los Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y condiciones del culpable, podrán rebajar en uno o dos grados las penas señaladas.

**Art. 236.** Se impondrá la pena de prisión menor a los que atentaren contra los agentes de la Autoridad y los funcionarios públicos.

Igual pena se impondrá a los que acometieren a las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, sus agentes o funcionarios

**Art. 237.** Los que, sin estar comprendidos en el artículo 231, resistieren a la Autoridad o a sus agentes o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5 000 a 25.000 pesetas.

**Art. 238.** El que desobedeciere órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes o cualquier género de mercancías en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo de los mismos, incurrirá en las penas siguientes:

1.º Si el hecho causare perjuicio a la defensa nacional o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad



del Estado, las de prisión mayor y multa de 50 000 a 1.000.000 de pesetas.

2.º Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, las de prisión menor y multa de 25 000 a 500 000 pesetas

3.º En los demás casos, las de arresto mayor y multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

Cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos por Sociedades, Empresas o Entidades análogas se impondrán, en sus respectivos casos, Las penas señaladas a los Directores, Gerentes de las mismas o Encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida

#### **CAPÍTULO VII.—DE LAS BLASFEMIAS**

**Art. 239.** El que blasfemare por escrito y con publicidad o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, será castigado con arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

#### **CAPÍTULO VIII.—DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A SUS AGENTES Y A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

**Art. 240.** Cometén desacato los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirijan.

Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza fueren graves, se impondrán las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, y si no existiera subordinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquellas penas.

**Art. 241.** El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, insultare o amenazare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será castigado con la pena de prisión menor, si la calumnia, insulto, injuria o amenaza fueren graves, y con la de arresto mayor si no lo fueren.

Si el funcionario culpable no estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán en su grado mínimo las penas señaladas en el párrafo anterior.

**Art. 242.** Las penas señaladas en el artículo 240 son aplicables a las calumnias proferidas contra el Movimiento Nacional encarnado en Falange Español

la Tradicionalista y de las JONS y a los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas.

**Art. 243.** La provocación al duelo, aunque sea embrozada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave para los efectos de este capítulo.

**Art. 244.** Los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas los calumniaren, injuriaren. insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 5 000 a 50.000 pesetas.

**Art. 245.** Se impondrá la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la Autoridad, en su presencia o en escrito que les dirigieren.

#### **CAPÍTULO IX.—DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS**

**Art. 246.** Los que produjerén tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25 000 pesetas.

**Art. 247.** Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 248.** Se impondrá la pena de arresto mayor a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

**Art. 249.** Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor.

Se impondrá el grado máximo de la misma pena a los que se apoderaren de material fijo o móvil u objetos destinados al servicio público de transportes, abastecimiento de aguas, gas, hilos o cables instalados para los servicios eléctricos o de telecomunicación cualquiera que fuere su valor.

En igual pena agravada incurrirán quienes adquirieren o tuvierén en su poder los referidos materiales u objetos cuando fundadamente pueda suponerse que conocían su procedencia ilícita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de este Código.

## CAPÍTULO X.—DISPOSICIÓN COMÚN A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

**Art. 250.** En el caso de hallarse constituido en Autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores, se le impondrá, además de la respectiva pena, la de inhabilitación absoluta.

## CAPÍTULO XI.—DE LAS PROPAGANDAS ILEGALES

**Art. 251.** Se castigará con las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 500.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género en cualquier forma, dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes:

- 1.º Subvertir violentamente, o destruir, la organización política, social, económica o jurídica del Estado.
- 2.º Destruir o relajar el sentimiento nacional.
- 3.º Atacar a la unidad de la Nación española o promover o difundir actividades separatistas.
- 4.º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad.

Cuando las propagandas castigadas en este artículo se realizaren con abuso de funciones docentes, además de las penas señaladas, se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de dichas funciones.

**Art. 252.** El que con propósito de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera comunicare o hiciera circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare cualquier clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con la pena de prisión mayor e inhabilitación absoluta.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de prisión menor o a la de destierro y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

**Art. 253.** Para todos los delitos previstos en este capítulo, los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación económica, podrán elevar la multa hasta 2.000 000 de pesetas.

También podrán, en atención a las condiciones personales del culpable, imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.

## CAPÍTULO XII.—DE LA TENENCIA Y DEPÓSITO DE ARMAS O MUNICIONES, Y DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y TENENCIA DE EXPLOSIVOS

### SECCIÓN I.ª—DE LA TENENCIA Y DEPÓSITO DE ARMAS O MUNICIONES

**Art. 254.** La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con la pena de prisión menor.

**Art. 255.** El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión mayor cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número o los tuvieren alterados o borrados.
- 2.ª Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y
- 3.ª Que aun siendo españolas, exportadas, hubieran vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

**Art. 256.** Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en esta sección en uno o dos grados.

**Art. 257.** Los que establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las Leyes o la Autoridad competente, serán castigados:

- 1.º Si se trata de armas o municiones de guerra, con la pena de reclusión menor los promotores y organizadores, y con la de prisión mayor los que hubieren cooperado a su formación.
  - 2.º Si se trata de armas o municiones de defensa, con la pena de prisión mayor los promotores y organizadores, y con la de prisión menor los que hubieren cooperado a su formación.
- Si los promotores o jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

**Art. 258.** Se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de guerra:

- 1.º Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Aquéllas no perderán su carácter de armas de guerra aunque se trate de modelos anticuados cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.
- 2.º Las pistolas ametralladoras.
- 3.º Las bombas de mano.

Sin embargo, la tenencia de ametralladoras, pistolas y fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se castigará siempre como depósito.

Se reputa depósito de armas de defensa la reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideraran armas de defensa las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, declarará si constituyen depósito a los efectos de esta sección.

**Art. 259.** Quedan exceptuados de carácter delictivo la tenencia y uso de armas de caza sin licencia o guía, así como la tenencia de las de valor artístico o histórico, siempre que se acredite respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptúa igualmente la colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

#### **SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y TENENCIA DE EXPLOSIVOS**

**Art. 260.** El que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, ejecutare actos encaminados a la destrucción de obras, fábricas u otras dependencias militares, iglesias u otros edificios religiosos, museos, bibliotecas, archivos, edificios públicos o particulares, puentes, diques, puertos, canales o embalses, vías de comunicación, de transporte, conducciones de energía eléctrica o de otra fuerza motriz y otras construcciones análogas destinadas al servicio público, minas, polvorines, depósitos de gasolina u otros combustibles, naves, aeronaves y aeroplanos, a provocar incendios, emplear sustancias explosivas, inflamables asfixiantes y otras homicidas, o a causar catástrofes ferroviarias, naufragios u otros hechos análogos, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.

2.º Con la de reclusión mayor si de resultas del hecho sufre alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produzca.

3.º Con la de reclusión menor cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o cuando, colocados o empleados los explosivos o materias inflamables con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la explosión o el incendio no llegare producirse.

**Art. 261.** Iguales penas se aplicarán al culpable de cualquier hecho comprendido en el artículo anterior

aunque no se propusiere el fin expresado en el mismo, cuando lo ejecutare contra nave, aeronave o tren o material ferroviario, fábricas o depósitos de municiones o explosivos o combustibles pertenecientes al Ejército o fuerzas o Institutos armados, obras o dependencias militares, material de guerra u objetos destinados a la defensa nacional.

**Art. 262.** Las mismas penas del artículo 260 se aplicarán, en sus respectivos casos, al que con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación aérea, marítima o terrestre.

**Art. 263.** El que amenazare con causar algún mal de los previstos en los tres artículos anteriores, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados a la señalada para el delito respectivo.

**Art. 264.** El que introdujere en España, tuviere, fabricare, transportare, facilitare o suministrare en cualquier forma sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios, asfixiantes u otros homicidas, así como materias de cuya combinación o mezcla pueden derivarse tales productos, será castigado:

1.º Cuando los destinare o supiere que se destinaban a atentar contra la seguridad del Estado o a perturbar el orden público o a los fines que se señalan en los artículos 261 y 262, con la pena de reclusión menor.

2.º Cuando existieren motivos racionales para afirmar que el culpable sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos, con la pena de prisión mayor.

3.º Cuando se hubiere cometido únicamente la infracción de los Reglamentos relativos a la importación, fabricación, tenencia, venta o circulación de las sustancias o aparatos expresados en el párrafo primero de este artículo o no se justificare debidamente la tenencia de los mismos, con la pena de prisión menor.

4.º La misma pena de prisión menor se aplicará al que, poseyendo legítimamente dichas sustancias o aparatos, los expendiere o facilitare, sin suficientes previas garantías, a individuos o asociaciones que luego las emplearan para cometer los delitos anteriormente definidos, a menos que la infracción en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.

La tenencia de gases lacrimógenos, tóxicos u otras sustancias análogas, así como la de materiales de cuya combinación o mezcla puedan derivarse tales pro-

ductos, no comprendidos en los números anteriores, que por su naturaleza y cantidad se deduzca que se destinan a producir daño o existieren motivos racionales para afirmar que el culpable habría de emplearlos en la ejecución de cualquier delito, será castigada con la pena de prisión menor a prisión mayor.

**SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES**

**Art. 265.** Cuando un depósito de armas, municiones o explosivos fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables tanto los empleados de la Entidad que tengan su domicilio en el local social como los miembros de la Junta Directiva de la Asociación, salvo que por unos u otros se justifique plenamente que no tenían conocimiento del depósito.

Estas Asociaciones serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio, como fuera de él.

**Art. 266.** Cuando los actos definidos en este capítulo aparezcan realizados por menores de dieciséis años, los padres, tutores o guardadores de hecho incurrirán en multa de 5.000 a 50.000 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acrediten plenamente que adoptaron por su parte las medidas de previsión normalmente exigibles.

**Art. 267.** En los casos previstos en este capítulo, si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria y comercio.

**Art. 268.** La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difu-

sión de los delitos comprendidos en este título, y la de sus culpables, será castigada con la pena de prisión menor.

**CAPÍTULO XIII.—DISPOSICIÓN COMÚN A ESTE TÍTULO**

**Art. 268 bis.** Cuando en la comisión de los delitos colectivos comprendidos en el presente título no aparecieren los jefes, promotores, organizadores, o directores y no haya precepto especial que atribuya esa condición, se reputarán por tales en cada caso, el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

La caracterización a que alude el párrafo anterior se refiere a los que ejercieren acto de dirección o representación y, en su defecto, a la condición, conducta y antecedentes, a juicio de los Tribunales, en relación con la naturaleza y circunstancias del hecho.

(.....)

**DISPOSICIÓN FINAL**

**Art. 604.** Queda derogado el Código Penal de 27 de octubre de 1932.

Los preceptos de Leyes penales especiales incorporados al presente Código se aplicarán con arreglo a las disposiciones del mismo, quedando subsistentes aquellos otros que no contradigan ni se opongan a lo establecido en este Cuerpo legal y, en todo caso, mientras no se disponga lo contrario, los de la Ley de Seguridad del Estado no incorporados a este Código, tanto en el aspecto sustantivo como en el de la determinación de la jurisdicción competente.

## **Ley 154/1.963, de 2 de diciembre, sobre creación del Juzgado y Tribunales de Orden Público**

(B.O.E. núm. 291, de 5 de diciembre)

El Decreto 1794/1960, de 21 de septiembre, al hacer uso de la autorización conferida por la disposición transitoria segunda de la Ley de Orden Público, refundió las disposiciones de la Ley de 2 de marzo de 1943 y del Decreto-ley de 18 de abril de 1947, manteniendo la competencia que ambas establecían para enjuiciar los delitos objeto de su regulación.

La evolución de las circunstancias producidas desde entonces y la conveniencia de acomodar las disposiciones punitivas y jurisdiccionales a los dictados de la realidad social aconsejan ahora una revisión del

expresado Decreto 1794/1960, con la finalidad de someter los hechos comprendidos en el artículo 2.º del Decreto aludido a los correspondientes ordenamientos penales y jurisdiccionales, actualizándose así su calificación y enjuiciamiento.

Dicha revisión depara también la oportunidad de hacer una mejor puntualización de los matices delictivos del párrafo último del artículo 3.º del Decreto referido, completando con ello el designio a que obedece, y en el orden procesal la de autorizar la actuación de Abogados en ejercicio, si los nombran los acusados, en el procedimiento a que se remite el

acusados, en el procedimiento a que se remite el párrafo 1.º del artículo 8.º de aquél, aplicable al conocimiento de los hechos delictivos que por el estrago y alarma social que producen continúan sometidos a la jurisdicción militar, con la intervención correlativa en la misión acusadora del Fiscal Jurídico Militar, cualquiera que sea la persona responsable.

En inmediata relación con cuanto precede, la presente Ley organiza dentro de la jurisdicción ordinaria un Tribunal y Juzgado a los que confiere competencia privativa para conocer de los delitos cometidos en todo el territorio nacional, singularizados por la tendencia en mayor o menor gravedad a subvertir los principios básicos del Estado, perturbar el orden público o sembrar la zozobra en la conciencia nacional.

Y por supresión del Tribunal Especial de Masonería y Comunismo se atribuyen al conocimiento del Tribunal y Juzgado expresados, ante el propósito de concreción jurisdiccional que caracteriza a esta Ley, los delitos previstos en la de 1 de marzo de 1940, puesto que acusan los rasgos que acaban de enunciarse.

La instauración de esos órganos judiciales, con las debidas garantías en su estructura y actuación, supondrá el logro de un doble y beneficioso objetivo, sin merma alguna del intangible derecho de defensa del reo; de un lado, la aconsejable unificación de criterio en el enjuiciamiento de los aludidos hechos punibles, y de otro, la seguridad de una pronta y justa resolución de las causas en que intervengan, por la atención exclusiva que a ellos han de prestar dichos Tribunal y Juzgado.

Con la expresada aspiración, rasgo transcendente de una ejemplar administración de Justicia, se prescribe que el Tribunal y Juzgado referidos observarán los trámites abreviados del procedimiento de urgencia que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el título III del libro IV, salvo la excepción establecida en el apartado 2) del artículo 9.º de la presente, cualquiera que sea la sanción que proceda imponer con facultad en todo caso para seguir el proceso en rebeldía, medida que ya ha tomado estadio en la legislación española y que desde hace años figura introducida en el Derecho Procesal Comparado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

**Artículo 1.º** Quedan sometidos en lo sucesivo a los correspondientes ordenamientos penales, jurisdiccionales y procesales los delitos que como de rebelión militar se relacionan en el artículo 2.º del Decreto 1794/1960, de 21 de septiembre, dictado en uso de la autorización concedida al Gobierno por la vigente Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959.

**Art. 2.º** Se introducen las siguientes modificaciones parciales en los artículos del expresado texto legal 1794/1960 que a continuación se indican:

a) En el artículo 3.º, el apartado número 2) queda redactado como sigue:

«El depósito de armas y municiones y la tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables u otras homicidas, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, con los propósitos a que se refiere el apartado precedente, serán castigados con la pena señalada en el número 2) de dicho apartado 1), aunque no se produzcan la explosión, incendio o efecto pretendido.»

b) Y en el artículo 8.º se introduce el siguiente nuevo párrafo 2.º, pasando el que lo era hasta ahora a ser el párrafo 3.º del mismo:

«En el procedimiento referido y respecto de los delitos comprendidos en el presente Decreto podrán intervenir como defensores, si los nombran los acusados, Abogados en ejercicio dentro de la circunscripción jurisdiccional en que haya de celebrarse el Consejo de Guerra, debiéndose observar en este caso lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 927 del Código de Justicia Militar. La acusación en estos delitos estará siempre a cargo del Fiscal jurídico militar.»

**Art. 3.º** Dentro de la jurisdicción ordinaria, con sede en Madrid, se crea un Tribunal de Orden Público, al cual se le confiere competencia privativa en todo el territorio nacional respecto de los demás Juzgados y Tribunales de dicha jurisdicción para juzgar los hechos delictivos siguientes:

a) Los comprendidos en el título I —contra la seguridad exterior del Estado—; en el título II, capítulo I—contra el Jefe del Estado, las Cortes, Consejo de Ministros y forma de Gobierno—, secciones primera y cuarta del capítulo II —con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes—, capítulo III —rebelión—, capítulo IV —sedición—, capítulo V —disposiciones comunes a los dos anteriores—, capítulo IX —desórdenes públicos—, y en su caso capítulo X —disposición común— y capítulo XI —propagandas ilegales—, y en el título XII, siempre que obedezcan a un móvil político o social, los del capítulo I —detenciones ilegales—, capítulo II —sustracción de menores—, capítulo V —allanamiento de morada—, capítulo VI —amenazas y coacciones— y capítulo VII —descubrimiento y revelación de secretos—, todos del libro II del Código Penal.

b) Aquellos de cuyo conocimiento se inhiba la jurisdicción militar, a tenor del párrafo último del artículo 8.º del Decreto 1794/1960, y estén comprendidos en esta Ley.

c) Los delitos conexos y las faltas incidentales de los delitos mencionados en los dos apartados anteriores.

Este Tribunal conocerá también, en el supuesto a que se contrae el párrafo 1.º del artículo 43 de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 y con jurisdicción en todo o parte del territorio nacional a que afecte la declaración del estado de excepción a que se refiere, de los hechos delictivos que el artículo 44 de dicha Ley atribuye al Tribunal de Urgencia.

**Art. 4.º** El Tribunal establecido en el artículo anterior se compondrá de un Presidente y dos Magistrados.

El Presidente será nombrado entre Magistrados de término, con arreglo a lo dispuesto para los Presidentes de las Audiencias. Los Magistrados se nombrarán del mismo modo por Decreto, previo informe del Consejo Judicial y a propuesta del Ministro de Justicia, entre los de categoría de ascenso o término que no hayan sido objeto de corrección disciplinaria ni tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Se nombrarán dos Magistrados sustitutos, en la misma forma y condiciones que los titulares, entre Magistrados con destino en la Audiencia de Madrid. Estos dos Magistrados sustitutos constituirán también el Tribunal cuando por exigencia del párrafo 2.º del artículo 145 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sean necesarios cinco Magistrados.

Las funciones del Ministerio Público serán ejercidas por un Fiscal, con categoría de ascenso o término, adscrito permanentemente al Tribunal, asistido, caso de que se juzgue necesario, por los funcionarios fiscales de la categoría 5.ª, al menos, que determine el Ministerio de Justicia. Su nombramiento se efectuará con sujeción a las normas que rigen para la carrera fiscal.

El Tribunal estará asistido de un Secretario de la Rama de Tribunales de las categorías segunda a quinta y del personal auxiliar que el servicio requiera, designados por el Ministerio de Justicia.

**Art. 5.º** Para la instrucción de los sumarios por los delitos de que ha de conocer el Tribunal de Orden Público se crea un Juzgado con igual jurisdicción territorial que aquél y sede en Madrid, aunque con facultad de desplazarse a cualquier lugar del territorio nacional cuando su actuación así lo requiera. El Juez que al mismo se adscribe tendrá al menos la categoría de Magistrado de ascenso, y su nombramiento se hará del modo que se prescribe en el párrafo 2.º del artículo 4.º para los Magistrados del Tribunal.

Entre los Jueces de Instrucción destinados en Madrid y con idénticas formalidades y condiciones especificadas para el titular se designará un sustituto.

El Juzgado actuará con el Secretario de la Rama de Juzgados y personal auxiliar adecuado al número de asuntos que designe el Ministerio de Justicia entre los de las distintas categorías de los respectivos Cuerpos.

**Art. 6.º** El Tribunal, de oficio o a petición del Ministerio Fiscal, podrá reunirse y actuar en cualquier lugar del territorio nacional.

**Art. 7.º** Si el número de asuntos lo aconsejare podrá el Gobierno crear, con carácter provisional o definitivo, una o más Secciones en el Tribunal y uno o más Juzgados de Instrucción, conforme a las prescripciones establecidas por los artículos 4.º y 5.º

**Art. 8.º** Los conflictos jurisdiccionales se regirán por la Ley de 17 de julio de 1948. El Juzgado y Tribunal de Orden Público rechazarán de plano las demás cuestiones previas que se le susciten, salvo las determinadas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 666 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuando el Juez entendiese que los hechos no son propios de su competencia y sí de otro de la jurisdicción ordinaria, acordará, previo informe del Fiscal, lo que corresponda. Si ambas Autoridades disintiesen dará cuenta el Juez, con remisión de testimonio bastante, al Tribunal de Orden Público para que decida lo que proceda. Contra la resolución de éste no cabrá recurso alguno.

Si el Tribunal estimare que no le incumbe el conocimiento de los hechos, sino a cualquier otro de la jurisdicción ordinaria, decidirá lo que sea pertinente, previo informe del Fiscal. Y en el caso de que no coincidan los dos criterios, el Tribunal de Orden Público elevará a la Sala Segunda del Tribunal Supremo testimonio suficiente para que, también previo dictamen del Fiscal, resuelva la cuestión de un modo definitivo.

**Art. 9.º** 1. El Juzgado y Tribunal que se crean acomodarán su actuación, cuando se trate de los hechos delictivos comprendidos en los apartados a), b) y c) del artículo 3.º, a las normas del procedimiento de urgencia regulado en el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cualquiera que sea la pena que pueda llegar a imponerse, con las modificaciones establecidas en la presente Ley y en particular de las siguientes:

a) En todas las causas por los delitos que esta Ley atribuye al Juzgado y Tribunal de Orden Público, y mientras la situación alterada por aquéllos no haya sido completamente normalizada, se decretará la prisión incondicional, sin que en ningún caso pueda exceder ésta de la duración de la pena señalada al delito que la motive.

b) Cuando el procesado no se presente ni sea habido dentro del plazo fijado en las requisitorias y no acredite, a juicio del Juez o Tribunal de Orden Público, que la ausencia es debida a absoluta imposibilidad de comparecer por legítimo impedimento, continuará el juicio en rebeldía.

El procesado en rebeldía será representado y defendido por Procurador y Abogado de oficio, salvo que los tuviere designados antes de acordarse aquella declaración.

Si el procesado se presentase o fuese habido en el curso de la causa, continuará la tramitación de ésta sin retroceder en el procedimiento.

2. Si se tratara de los hechos delictivos del párrafo último del artículo 3.º, se observará el procedimiento señalado en el capítulo V de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, con las modificaciones que implica la constitución y competencia de los órganos judiciales creados por esta Ley y de lo dispuesto en el anterior apartado b) y en el artículo siguiente.

**Art. 10.** La sentencia dictada en rebeldía del condenado podrá ser revisada a su instancia siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que se presente o sea habido.

2.º Que el recurso se interponga dentro de los diez días siguientes al en que se le entregue personalmente copia de la sentencia.

En todo caso se instruirá de este derecho al rebelde.

Si hiciere uso de su derecho, el Tribunal acordará que se ponga de manifiesto la causa en la Secretaría a fin de que en el término de quince días alegue el condenado los hechos y fundamentos de su pretensión y proponga las pruebas que la abonen por medio de escrito firmado por su Abogado y Procurador.

Dentro del plazo común de diez días, contados desde el siguiente a la entrega de las copias del referido escrito, las partes acusadoras podrán aducir lo que a su derecho convenga, así como proponer las pruebas que les interesen.

El Tribunal dictará auto admitiendo las pruebas que considere pertinentes y señalará la fecha en que deban comenzar las sesiones del juicio revisorio, dentro de los quince días siguientes, el que se acomodará a las reglas referidas en el artículo anterior correspondientes al juicio oral en cuanto sean aplicables, si bien limitado su objeto al estricto de la revisión.

La sentencia que recaiga confirmará o modificará la anterior en lo que afecte exclusivamente al juzgado en rebeldía. Contra dicha sentencia podrá prepararse e interponerse también recurso de casación.

**Art. 11.** Como consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º, se aumenta la plantilla de la Carrera Judicial en cuatro Magistrados de término; la de la Carrera Fiscal, con dos funcionarios de la categoría tercera; la del Secretariado de la Administración de Justicia, con un funcionario de la categoría tercera de la Rama de Tribunales y con otro de la primera de la Rama de Juzgados; la de Oficiales de la Administración de Justicia de la Rama de Tribunales, con dos funcionarios de la categoría segunda y otros dos de la primera de la Rama de Juzgados; la de Auxiliares de la Administración de Justicia, con dos Auxiliares mayores de primera, dos Auxiliares mayores de segunda y otros dos Auxiliares mayores de tercera, y la de Agentes judiciales de la Administración de Justicia, con dos Agentes judiciales mayores.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* La presente Ley empezará a regir a los sesenta días siguientes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

*Segunda.* Se autoriza al Gobierno, a propuesta conjunta o separada, según proceda, de los Ministros de Justicia, Ejército y Subsecretario de la Presidencia, para dictar las disposiciones que exija el desarrollo de esta Ley.

*Tercera.* Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender las dotaciones de personal que se aumenta por el artículo 11 y los gastos que ocasionen la instalación, constitución y funcionamiento del Tribunal y Juzgado que se crean.

*Cuarta.* Se suprime el Tribunal Especial de Represión de Masonería y Comunismo, creado por Ley de 1 de marzo de 1940.

Los hechos delictivos a que se refiere dicha Ley quedan sometidos al Juzgado y Tribunal de Orden Público creados por la presente, sin perjuicio de la competencia atribuida a la jurisdicción militar.

*Quinta.* Se deroga el artículo 2.º del Decreto 1794/1960, de 21 de septiembre, quedando subsistentes los restantes con las modificaciones a que se contrae el artículo 2.º de esta Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* Las disposiciones penales contenidas en la presente Ley se aplicarán a las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor sólo en cuanto sean más favorables al reo y siempre que en los procedimientos no hubiere recaído sentencia firme.

*Segunda.* Las normas procesales contenidas en esta Ley tendrán carácter retroactivo únicamente para las causas en que no se haya dictado sentencia al comenzar la vigencia de la misma. Los procedimientos por los delitos comprendidos en el artículo 3.º del presente texto legal cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción ordinaria y los procesos comprendidos en el artículo 12 de la Ley de 1 de marzo de 1940, que se encuentren en el mismo estado procesal, pasarán al Juzgado o Tribunal de Orden Público con arreglo a lo prevenido en la disposición final 4.ª, con emplazamiento del procesado y las partes por término de quince días. El enjuiciamiento proseguirá según lo preceptuado en la presente Ley.

*Tercera.* Los recursos de revisión en los casos a que se refieren los artículos 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 954 del Código de Justicia Militar, y las cuestiones incidentales que pudieran instarse con arreglo a la Ley en los procedimientos vistos y fallados hasta la entrada en vigor de la presente, serán tramitados y resueltos por la jurisdicción que

dictó sentencia firme con sujeción a sus normas procesales.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los procesados podrán designar para su defensa no sólo a los Letrados legalmente habilitados en el terri-

torio jurisdiccional donde tengan su sede el Juzgado o Tribunal de Orden Público, sino también a los que estén en ejercicio en el territorio donde los hechos sumariales se han producido.

## Ley 191/1.964, de 24 diciembre, de Asociaciones

(B.O.E. núm. 311, de 28 de diciembre)

Es el derecho de asociación uno de los naturales del hombre que el positivo no puede menoscabar y aun viene obligando a proteger, ya que al propio Estado interesa su mantenimiento y difusión como fenómeno social e instrumento de sus fines, forjados no sólo por la concurrencia de individuos, sino de asociaciones que necesariamente han de formar parte de su peculiar estructura.

En nuestro país la legalidad vigente en materia de asociaciones venía constituida por el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno, dictado, según se dice en su preámbulo, para suplir deficiencias y aclarar dudas suscitadas por textos legales, como la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete, cuya vigencia emanaba de la Constitución de mil ochocientos setenta y seis. Las prescripciones del Decreto se justificaban en la necesidad de adecuar el impulso asociativo de aquel momento, pero inmediatamente apuntaba el preámbulo el carácter de derecho excepcional y transitorio de las normas contenidas en el mismo «...hasta tanto se regule de una manera definitiva en articulación de más amplio alcance...». Después el Fuero de los Españoles, en su artículo dieciséis, consagró el Derecho de Asociación al declarar que los españoles podrán asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido en las Leyes.

Por todo ello parece llegado el momento de dictar una nueva Ley que, recogiendo la experiencia de tan largo período y la vigencia de un Concordato que se respeta en su integridad, dé cauce a la libertad de asociación referida en el Fuero de los Españoles y establezca los principios fundamentales en torno a su ejercicio, de acuerdo con las normas inspiradoras del Movimiento Nacional.

El presente texto supone la fructificación de varios proyectos anteriores sobre los que se ha venido trabajando en etapas sucesivas a raíz de la promulgación del Fuero de los Españoles, y representa un nuevo hito en el proceso político evolutivo del Movimiento Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º Libertad de Asociación.**—1. La libertad de asociación reconocida en el párrafo primero del artículo dieciséis del Fuero de los Españoles se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, para fines lícitos y determinados.

2. Se entienden determinados los fines de la asociación cuando no exista duda respecto a las actividades que, efectivamente, se propone desarrollar, según se deduzca de los estatutos y de las cláusulas del acta fundacional.

3. Se entiende por fines ilícitos los contrarios a los Principios Fundamentales del Movimiento y demás Leyes fundamentales, los sancionados por las leyes penales, los que atenten contra la moral, el orden público y cualesquiera otros que impliquen un peligro para la unidad política y social de España.

**Art. 2.º Ámbito de aplicación.**—Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según se define en las Leyes, y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil, así como, sin perjuicio de lo que en cada caso establezca la presente Ley, las asociaciones siguientes:

1. Las Asociaciones constituidas según el Derecho Canónico a que se refiere el artículo cuarto del Concordato vigente y las de la Acción Católica española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose por lo que se refiere a actividades de otro género de acuerdo con el artículo treinta y cuatro de dicho texto Concordado, en el ámbito de esta Ley.

2. Las que se constituyan conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo dieciséis del Fuero de los Españoles, las reguladas por la legislación sindical y las restantes sujetas al régimen jurídico del Movimiento.



3. Las de funcionarios, civiles y militares, y las del personal civil empleado en los establecimientos de las Fuerzas Armadas, se regirán, en su caso, por sus leyes especiales.

4. Cualesquiera otras Asociaciones reguladas por Leyes especiales.

**Art. 3.º Constitución de las Asociaciones.**—1. La libertad de asociación se ejercerá jurídicamente mediante acta en que conste el propósito de varias personas naturales que, con capacidad de obrar, acuerden voluntariamente servir un fin determinado y lícito según sus Estatutos.

2. Los Estatutos, además de las condiciones lícitas que establezcan deberán regular los siguientes extremos:

1.º Denominación, que no podrá ser idéntica a la de otras Asociaciones ya registradas, ni tan semejante que pueda inducir a confusiones.

2.º Fines determinados que se propone.

3.º Domicilio principal y, en su caso, otros locales de la Asociación.

4.º Ambito territorial de acción previsto para la actividad.

5.º Organos directivos y forma de administración.

6.º Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.

7.º Derechos y deberes de los mismos.

8.º Patrimonio fundacional, recursos económicos previstos y límites del presupuesto anual.

9.º Aplicación que haya de darse al patrimonio social en caso de disolución.

3. Dentro del plazo de cinco días a contar desde la fecha del acta fundacional los socios fundadores deberán remitir al Gobierno Civil de la provincia, en ejemplar triplicado firmado por los mismos, copia de aquel acta con los Estatutos.

4. Cuando el patrimonio de la Asociación no sea superior a la cantidad de un millón de pesetas y el límite inicial de su presupuesto anual a la de cien mil pesetas, y la actividad social prevista no rebase los límites provinciales, corresponderá al Gobernador, previo los informes que según la índole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, dictar por escrito resolución motivada decidiendo acerca de la licitud y determinación de los fines a que se refiere el párrafo uno de este artículo, visando los Estatutos o, en su caso, recabando las rectificaciones que fueran precisas con arreglo a las disposiciones previstas en el párrafo dos del presente artículo. Los Gobernadores civiles, no obstante, cuando se susciten dudas acerca de los extremos arriba examinados, o atendidas la naturaleza y característica de las Asociaciones, elevarán el expediente al Ministro de la Gobernación en la forma y a los efectos prevenidos en el párrafo siguiente.

5. Dentro del plazo de treinta días el Gobernador elevará al Ministerio de la Gobernación, convenientemente informado, el expediente relativo a la calificación de los fines de las Asociaciones cuando el patrimonio rebase la cifra de un millón de pesetas, o el límite presupuestario inicial sea superior a las cien mil pesetas anuales, o cuando las actividades sociales previstas rebasen el ámbito provincial. Previos los informes que según la índole de la Asociación sean preceptivos en cada caso, corresponderá al Ministro de la Gobernación dictar por sí o someter al Consejo de Ministros la pertinente resolución acerca de la licitud y determinación de los fines de la Asociación, y, en su caso, visar igualmente los Estatutos. Igual facultad corresponderá al Ministro de la Gobernación con ocasión de los recursos de alzada interpuestos contra los actos y resoluciones de los Gobernadores civiles.

6. Cuando la Asociación cumpla los requisitos que se establecen en los párrafos anteriores y sus fines no puedan considerarse como ilícitos o indeterminados con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero, párrafos segundo y tercero, de la presente Ley, la autoridad gubernativa no podrá denegar el reconocimiento de la Asociación.

**Art. 4.º Asociaciones declaradas de «utilidad pública».**—1. Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualesquiera otros fines que tiendan a promover el bien común, podrán ser reconocidas como de «utilidad pública».

2. Las Asociaciones reconocidas de «utilidad pública» tendrán derecho a utilizar esta mención en todos sus documentos y gozarán de las exenciones y subvenciones y demás privilegios de orden económico, fiscal y administrativo que en cada caso se acuerden.

3. La declaración de «utilidad pública» se hará por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Departamento u Organismos interesados y con los requisitos y procedimientos que reglamentariamente se determinen.

4. Respecto de las Asociaciones de «utilidad pública» que persigan análogas finalidades sociales, podrá acordarse en Consejo de Ministros de oficio o a instancia de parte interesada la constitución y Estatutos de Federaciones de las mismas. En el Decreto de aprobación se especificará si la agrupación en la Federación correspondiente será requisito condicionante de ulteriores reconocimientos de Asociaciones de «utilidad pública» con aquellos fines.

**Art. 5.º Registro de Asociaciones.**—1. En los Gobiernos Civiles existirá un Registro Provincial de Asociaciones, en el que se inscribirán a los efectos que en cada caso procedan todas las que se domicilien en cada provincia.

2. En el Ministerio de la Gobernación existirá un Registro Nacional de Asociaciones, en el que se ins-

cribirán todas las Asociaciones, a los efectos que en cada caso procedan, sea cual fuere su régimen o su ámbito territorial de actuación, patrimonio y presupuesto.

3. La inscripción en los Registros nacional y provinciales se verificará, respecto de las Asociaciones sometidas al ámbito de aplicación de esta Ley, de oficio y dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de las resoluciones a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del artículo tercero, y en los casos de Asociaciones excluidas por comunicación de la autoridad competente, dentro del mismo plazo a contar desde que las Asociaciones quedaron válidamente constituidas.

Tanto los Registros provinciales como el Registro nacional de Asociaciones serán públicos.

**Art. 6.º Régimen de las Asociaciones.**—1. El régimen de las Asociaciones reguladas por la presente Ley se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea general y Organos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia. En lo en ellos no previsto se estará a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

2. El Organismo supremo de las Asociaciones será la Asamblea general, integrada por los socios, que adoptarán sus acuerdos por el principio mayoritario, y que deberá ser convocada al menos en sesión ordinaria, una vez al año para aprobación de cuentas y presupuesto, y en sesión extraordinaria, cuando así se establezca en los Estatutos y con las formalidades que en los mismos se determinen.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Asociaciones estarán regidas por una Junta directiva, la cual pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia la composición de los Organos rectores en el plazo de cinco días a partir de la fecha de su elección total o parcial, y el presupuesto anual de ingresos y gastos, en el mismo plazo, a partir de la fecha de su aprobación.

4. La modificación de los Estatutos deberá aprobarse en Asamblea general extraordinaria, siguiendo ulteriormente los trámites establecidos por los artículos tercero y quinto de esta Ley.

5. En toda Asociación se llevará un fichero y un libro registro de los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los asociados. En lo referente al resto de régimen de libros, publicación de impresos y circulares y, en general, lo relacionado con el aspecto orgánico de las Asociaciones sometidas a esta Ley, será objeto de determinación reglamentaria.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo diez, los acuerdos y actuaciones de las Asociaciones que sean contrarias a los Estatutos, podrán ser suspendidos o anulados por la autoridad judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal.

7. Las Asociaciones se disolverán por voluntad de los socios, por las causas determinadas en el artículo treinta y nueve del Código Civil y por sentencia judicial.

**Art. 7.º Reuniones.**—1. Una vez inscritas las Asociaciones, podrán utilizar el local que designen como domicilio social, con sujeción a las Leyes y Reglamentos.

2. Las Asociaciones regidas por esta Ley deberán comunicar al Gobernador civil de la provincia, con setenta y dos horas de antelación, la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales.

**Art. 8.º Acceso de los representantes de la autoridad.**—Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la Ley de Orden Público, la autoridad gubernativa tendrá acceso, por representantes especialmente designados, al local en que se celebren las reuniones y a los libros y documentos que se lleven en las Asociaciones reguladas por esta Ley.

**Art. 9.º Liberalidades en favor de las Asociaciones.**—1. Sin perjuicio de las modificaciones estatutarias que impliquen la alteración de su presupuesto o patrimonio, las Asociaciones reguladas por esta Ley podrán recibir libremente donaciones a título gratuito en cantidades que no excedan de cincuenta mil pesetas al año. Para cantidades que oscilen entre cincuenta mil y doscientas cincuenta mil necesitarán expresa autorización del Gobernador civil. Para las que rebasen durante el año esta última cifra, será necesaria autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

2. Quedan exceptuadas de las formalidades dispuestas en el párrafo anterior las subvenciones procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos autónomos, de las Corporaciones Locales, de los Organismos dependientes del Movimiento y, en general, todas aquellas liberalidades que se realicen en favor de las Asociaciones reconocidas de «utilidad pública».

**Art. 10. Disciplina de las Asociaciones.**—1. La autoridad gubernativa suspenderá de oficio o a instancia de parte las actividades de aquellas Asociaciones reguladas por la presente Ley que no se hayan constituido conforme a lo en ella prevenido.

2. Las mismas autoridades podrán decretar la suspensión de las Asociaciones sometidas al ámbito de esta Ley, por plazo no superior a tres meses, cuando no atemperen su funcionamiento a lo dispuesto en la misma.

3. Pueden ser asimismo objeto de suspensión los actos o acuerdos de estas Asociaciones que adolezcan de los mismos defectos a que hace referencia el apartado anterior, o incurran en la ilicitud prevista, por el párrafo tres del artículo primero de esta Ley.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la vigente Ley de Orden Público, podrá asimismo la autoridad competente suspender las Aso-

ciaciones de cualquier régimen con ocasión de actos ilícitos incluidos en el artículo primero, párrafo tres, de esta Ley.

5. Corresponde a los Tribunales confirmar o revocar los acuerdos gubernativos y decretar si procede la disolución. A estos efectos los acuerdos de suspensión serán comunicados a la autoridad judicial competente dentro del término de tres días.

6. En los propios supuestos contemplados en los anteriores apartados, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo diecinueve de la citada Ley de Orden Público, los Gobernadores civiles podrán imponer sanciones hasta veinticinco mil pesetas, y el Ministro de la Gobernación hasta quinientas mil.

**Art. 11. Procedimiento.**—1. En todas las cuestiones que en vía administrativa se susciten sobre el régimen de Asociaciones, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo, y en su caso, la de lo Contencioso-administrativo.

2. En todas las demás cuestiones en que no sea parte la Administración, será competente la jurisdicción ordinaria.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* Lo establecido en la presente Ley no es de aplicación a la Organización Sindical ni a las entidades y agrupaciones encuadradas en la misma.

*Segunda.* Las Asociaciones no podrán formar parte de agrupaciones o entidades de carácter internacional ni adoptar denominaciones alusivas a las mismas sin

previa autorización acordada en Consejo de Ministros.

*Tercera.* Los requisitos, procedimientos y régimen jurídico y económico de aquellas actividades que den lugar a Asociaciones de hecho de carácter temporal, tales como cuestaciones y suscripciones públicas, se determinarán reglamentariamente.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Quedan derogadas la Ley de treinta de junio de mil ochocientos ochenta y siete, el Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

*Segunda.* El Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, dictará las disposiciones complementarias de la presente Ley.

*Tercera.* La presente Ley entrará en vigor el treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* Las Asociaciones actualmente reconocidas deberán cumplir los preceptos de esta Ley que les sean aplicables, adaptando a la misma sus Estatutos y solicitando en su caso las declaraciones necesarias de la Administración.

*Segunda.* Si en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley dichas Asociaciones no se hubieran sometido a sus preceptos se considerarán disueltas.

## Ley 104/1.965, de 21 de diciembre, por el que se redacta el artículo 222 del Código Penal

(B.O.E. núm. 306, de 23 de diciembre)

Las circunstancias que dieron origen a la inclusión en el artículo 222 del Código Penal vigente de sus números 2.º y 3.º, referentes a las coligaciones de patronos y a las huelgas de obreros, no pueden reputarse existentes en la actualidad. De otro lado los conflictos colectivos de trabajo como anomalía excepcional, limitada y transitoria, en el sistema ordenado de relaciones laborales y en la composición de intereses que se obtiene a través del contrato individual de trabajo y de los convenios sindicales colectivos, están reguladas en nuestro ordenamiento jurídico por el Decreto número 2354/1962, de 20 de septiembre, sobre el procedimiento de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo.

Procede por ello ceñir el mencionado artículo a su verdadero sentido, eliminando de las normas penales los conflictos de trabajo que tengan un móvil estrictamente laboral, al tiempo que se suprime el elemento finalista del párrafo 1.º, por la especial consideración que el servicio público merece.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

**Artículo 1.º** El artículo 222 del Código Penal, «Texto revisado de 1963», quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 222. Serán considerados como reos de sedición:

1.º Los funcionarios, empleados y particulares encargados de la prestación de todo género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad

que, suspendiendo su actividad, ocasionen trastornos a los mismos o, de cualquier forma, alteren su regularidad.

2.º Los patronos y obreros que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, perjudicar su autoridad, perturbar su normal actividad o, de manera

grave, la producción nacional, suspendieren o alteren la regularidad del trabajo.»

**Art. 2.º** .La presente Ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **Decreto 2.824/1.966, de 10 de noviembre, concediendo el indulto total de sanciones por responsabilidades políticas**

(B.O.E. núm. 271, de 12 de noviembre)

Liquidadas en esencia las consecuencias que trajo consigo la legislación de responsabilidades políticas, se hace preciso, no obstante, otorgar, en vía de gracia, la oportuna medida que permita dejar definitivamente extinguidas las responsabilidades de dicha índole que todavía puedan encontrarse pendientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de octubre de 1966, dispongo:

**Artículo 1.º** Se concede indulto total de las sanciones pendientes de cumplimiento derivadas de la legislación especial de responsabilidades políticas, cualquiera que fuese su clase y Autoridad o Tribunal que las hubiere impuesto.

**Art. 2.º** Por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se procederá a la ejecución de este indulto durante un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1966, en cuya fecha quedará disuelta, así como los Organismos que dependan de aquélla.

La mencionada Comisión resolverá cuantas reclamaciones e incidencias puedan producirse en el cumplimiento de la gracia que se otorga.

**Art. 3.º** Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el total cumplimiento de la finalidad que con el presente Decreto se persigue.

## **Ley Orgánica 1/1.967, de 10 de enero, del Estado**

(B.O.E. núm. 9, de 11 de enero)

(.....)

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Primera.* I. Cuando se cumplan las previsiones de la Ley de Sucesión, la persona llamada a ejercer la Jefatura del Estado, a título de Rey o de Regente, asumirá las funciones y deberes señalados al Jefe del Estado en la presente Ley.

II. Las atribuciones concedidas al Jefe del Estado por las Leyes de 30 de enero de 1938 y de 8 de agos-

to de 1939, así como las prerrogativas que le otorgan los artículos 6 y 13 de la Ley de Sucesión, subsistirán y mantendrán su vigencia hasta que se produzca el supuesto a que se refiere el párrafo anterior.

III. La Jefatura Nacional del Movimiento corresponde con carácter vitalicio a Francisco Franco, Caudillo de España. Al cumplirse las previsiones sucesorias, pasará al Jefe del Estado y, por delegación de éste, al Presidente del Gobierno.

(.....)

# Ley 3/1.967, de 8 de abril, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

(B.O.E. núm. 86, de 11 de abril)

1. Existen en la Justicia penal diversos problemas que reclaman una solución urgente y son susceptibles de ella sin alterar sustancialmente la ordenación penal y procesal penal actualmente vigentes, sujetas a ponderado estudio como uno de los aspectos del Plan General que, sobre perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la Administración de Justicia, se propone el Gobierno realizar.

(.....)

4. De otro lado, el proceso de institucionalización política ha venido dotando a España de una serie de Leyes Fundamentales, y este perfeccionamiento del orden jurídico precisa que la protección penal se extienda a las normas que lo constituyen y aquellas que, como la nueva Ley de Prensa e Imprenta, han ido desarrollándose en una línea de sucesiva liberalización que determina lógicamente la exigencia de una responsabilidad clara a quien conculque las necesarias limitaciones impuestas, en aras de que la libertad que se regula pueda ser eficaz y normalmente ejercitada por los ciudadanos. Por ello parece conveniente introducir en el actual articulado del Código Penal los preceptos indispensables que vengan a completar, en el campo de la Ley penal, los avances obtenidos en el desarrollo de nuestro orden jurídico constitucional, a fin de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de la persona, bajo la protección de la Ley.

5.

(.....)

(...) se ha estimado conveniente incluir la nueva ordenación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal dentro del Título dedicado a regular el procedimiento de urgencia, manteniendo la numeración de sus artículos, ya que alterar los mismos, y sobre todo los sucesivos, en una Ley de tan larga vigencia y frecuente uso, hubiera producido evidentes trastornos que especialmente se pondrían de relieve en la búsqueda de antecedentes interpretativos.

(.....)

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo 1.º** Se introducen en el Código Penal las siguientes modificaciones:

(.....)

g) En el libro segundo, título primero, capítulo primero, se da nueva redacción al artículo 123; el capítulo primero del título segundo, bajo la rúbrica «Delitos contra el Jefe del Estado, altos Organismos de la Nación, forma de Gobierno y Leyes Fundamentales», se dividirá en cuatro Secciones; la primera,

«Delitos contra el Jefe del Estado», no sufre modificación; la segunda, con la rúbrica «Delitos contra los Altos Organos de la Nación», comprenderá además de los actuales artículos 149 a 159 los artículos que forman la Sección tercera, el artículo 160 sin variar el texto y los artículos 161 y 162 con nueva redacción; la cuarta, con la misma rúbrica actual, pasa a ser la Sección tercera, y con la rúbrica «Delitos contra las Leyes Fundamentales», se constituye la Sección cuarta, compuesta por los nuevos artículos 164 bis a) y 164 bis b); en el capítulo segundo del mismo título se da nueva redacción a los artículos 165 y 174, y se añade el artículo 165 bis, y en el capítulo noveno se modifica el artículo 246.

Todos ellos quedarán redactados de la forma siguiente:

(.....)

g) Libro segundo. Título primero. Capítulo primero.

*Art. 123.* Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas, se castigará con la pena de prisión menor, y si tuvieren lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

Libro segundo. Título segundo. Capítulo primero. «Delitos contra el Jefe del Estado, Altos Organos de la Nación, forma de Gobierno y Leyes Fundamentales».

Sección segunda. Delitos contra los Altos Organos de la Nación.

*Art. 161.* Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente al Consejo de Regencia, al Gobierno, al Consejo del Reino, al Consejo Nacional del Movimiento o al Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

*Art. 162.* Cuando la injuria o amenaza de que se habla en el artículo precedente no fueren graves se impondrá al culpable la pena de prisión menor.

Sección 3.ª—Delitos contra la forma de Gobierno.

Sección 4.ª—De los delitos contra las Leyes Fundamentales.

*Art. 164 bis a).* Los que ejecutaren actos o realizaran propaganda contra los Principios del Movimiento Nacional declarados permanentes e inalterables serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán cuando los actos o la propaganda tiendan a derogar o modificar, fuera

de las vías legales, las restantes normas de las Leyes Fundamentales de la Nación.

*Art. 164 bis b).* Las ofensas proferidas contra el Movimiento Nacional o contra quien ostente su máxima Jefatura, y los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas o emblemas, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, si fueran graves, y con arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas si no lo fueren.

Capítulo segundo. Sección primera.

*Art. 165.* Incurrirán en la pena de arresto mayor los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos exigidos por la legislación de Prensa e Imprenta.

Capítulo segundo.

*Art. 165 bis a).* Serán castigados con la pena de prisión menor los que impidieren ilegítimamente el libre ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de difusión de información a través de monopolios u otros medios que tiendan a deformar la opinión pública.

*Art. 165 bis b).* Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas los que infringieren por medio de impresos las limitaciones impuestas por las leyes a la libertad de expresión y al derecho de difusión de información mediante la publicación de noticias falsas o informaciones peligrosas para la moral o las buenas costumbres; contrarias a las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y de la paz exterior, o que ataquen a los Principios del Movimiento Nacional o a las Leyes Fundamentales, falten el respeto debido a las instituciones y a las personas en la crítica de la acción política o administrativa, o atenten contra la independencia de los Tribunales.

Cuando los hechos revistieren a juicio del tribunal gravedad manifiesta, la pena aplicable será la de prisión menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

*Art. 174,* apartado primero, párrafo cuarto.

Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieran de gravedad o la asociación no hubiera llegado a constituirse, el Tribunal podrá imponer a los meros participantes la pena inferior a un grado o las de destierro y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Capítulo noveno.—De los desórdenes públicos.

*Art. 246.* Los que produjeran tumulto o turbaren gravemente el orden en la Audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos, solemnidad o reunión numerosa serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25 000 pesetas.

Los que sin pertenecer a un Centro docente realicen en el mismo actos que perturben o tiendan a perturbar su normal actividad, a menoscabar la libertad de enseñanza o a provocar la desobediencia a la Autoridad académica, serán castigados con la pena de prisión menor.

**Art. 2.º** Se modifican las siguientes disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: a) Artículos 14, 17 y 283; b) Título tercero del libro cuarto, «Del procedimiento de urgencia para determinados delitos»; c) Artículos 610, 635 y 742; d) artículos 973, 974 y 984, y e) Artículo 988. Todos ellos quedarán redactados en la forma siguiente:

(.....)

b) Libro cuarto. Título tercero.—Del procedimiento de urgencia para determinados delitos.

Capítulo primero.—Disposiciones generales.

*Art. 779.* Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este título se aplicará al enjuiciamiento de las infracciones que a continuación se enumeran:

1.ª Delitos flagrantes castigados con pena no superior a las de presidio o prisión mayores, cualquiera que sea la que pueda corresponder al presunto reo por razón de sus antecedentes penales.

Se considerará delito flagrante el que estuviere cometiendo o se acabara de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos.

Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

También se considerará delincuente «in fraganti» aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él.

2.ª Los delitos castigados con pena no superior a las de presidio o prisión menores, privación de permiso de conducción o multa, cualquiera que sea su cuantía, o con todas o algunas de ellas, con independencia de la que pueda corresponder al presunto reo por razón de sus antecedentes penales, siempre que para su persecución no sea necesaria querrela.

*Art. 780.* El enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo anterior, cuyo conocimiento corresponda a las Audiencias Provinciales o a los Juzgados de Instrucción, se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente título.

Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este título, en cuanto aparezca que el hecho no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior, se continuará conforme a las disposi-

ciones generales de esta Ley, sin retroceder en el procedimiento más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencias o realizar actuaciones con arreglo a dichos preceptos legales. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley, continuará su sustanciación de acuerdo con las del presente título, en cuanto conste que el hecho enjuiciado se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo precedente. En ambos casos, el cambio de procedimiento no implicará el del instructor.

Acordado el procedimiento que deba seguirse, se le hará saber inmediatamente al encartado.

*Art. 781.* El Fiscal de la Audiencia se constituirá en las actuaciones por medio de sus auxiliares o delegando sus funciones en el Fiscal municipal o comarcal respectivo.

A cada uno de los Juzgados designados para la instrucción por los delitos objeto de este título quedarán adscritos, donde fuera posible, determinados miembros de la Policía judicial para efectuar, bajo la dependencia directa de la Autoridad judicial y del Ministerio fiscal, los servicios de investigación que tales Autoridades les encomienden.

*Art. 782.* En las causas comprendidas en este título, las competencias que se promuevan entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando un Tribunal o Juzgado de instrucción rehusare el conocimiento de una causa o reclamare el conocimiento de la que otro tuviere, y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación, que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilación, en conocimiento del superior jerárquico determinado en el artículo 20, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo «in voce» al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

Cuando la cuestión surja en la fase de instrucción, cada uno de los Juzgados continuará practicando las diligencias urgentes y absolutamente indispensables para la comprobación del delito y averiguación e identificación de los posibles culpables.

2.<sup>a</sup> Ningún Juez de instrucción podrá promover cuestión de competencia a las Autoridades Provinciales, sino exponerles, oído el Ministerio fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

La Audiencia dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio fiscal para que emita su dictamen, y, evacuado éste, sin más trámites, resolverá dentro del tercer día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al Juzgado de instrucción para su cumplimiento.

3.<sup>a</sup> Cuando algún Juez de instrucción viniere entendiendo causa atribuida a la competencia de la Au-

dencia Provincial, se limitará ésta a ordenar a aquél, oído el Ministerio fiscal, que se abstenga de conocer y le remita las actuaciones.

*Art. 783.* El ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil derivada del mismo habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el título II del libro II de esta Ley, expresando la acción que se ejercite.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo anterior, al ofendido o perjudicado por el delito se le instruirá de los derechos que le asisten conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de esta Ley y demás disposiciones, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela.

*Art. 784.* La tramitación de estas causas y de los recursos ordinarios y extraordinarios que en ellas se interpongan tendrán carácter preferente. Todos los que intervengan en unas y otros procurarán abreviarla mediante su ininterrumpida y rápida actividad procesal.

Los Jueces y Tribunales examinarán los motivos de cualquier dilación y corregirán disciplinariamente al que incurra en ella sin causa justificada.

Además de las anteriores prevenciones, se observarán en la sustanciación de las causas a que se refiere este título, las siguientes:

1.<sup>a</sup> El Juez o Tribunal que ordene la práctica de cualquier diligencia se entenderá directamente con el Juez, Tribunal, Autoridad o funcionario encargado de su realización, aunque el mismo no le esté inmediatamente subordinado ni sea superior inmediato de aquéllos.

2.<sup>a</sup> Para cursar los despachos que se expidan se utilizará siempre el medio más rápido, acreditando por diligencia las peticiones de auxilio que no se hayan solicitado por escrito.

3.<sup>a</sup> Si el que hubiere de ser citado no tuviere domicilio conocido o no fuere encontrado por la Policía judicial en el plazo señalado a ésta, el Juez o Tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por el medio que estime más idóneo para que pueda llegar a conocimiento del interesado; y sólo cuando lo considere indispensable acordará su inserción en el periódico o periódicos oficiales o su inclusión en las emisiones de la radiodifusión o televisión nacionales.

4.<sup>a</sup> Las requisitorias que hayan de expedirse se fijarán, en forma de edicto, en el local del Juzgado o Tribunal que conociere de la causa, y se insertarán en las órdenes generales de los Centros Superiores de Policía y Orden Público, y únicamente cuando el Juez o Tribunal lo considere imprescindible se publicarán en los periódicos oficiales.

5.<sup>a</sup> Las fianzas que se exijan para asegurar las responsabilidades pecuniarias, incluso costas, podrán constituirse conforme a lo establecido en el artículo 591 de esta Ley y, además, mediante el depósito del

metálico en la Mesa del Juzgado o por garantía bancaria o de la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida, formalizada por escrito o por comparecencia ante el Juzgado o Tribunal, por los interesados o por persona que ostente la legítima representación de cualquiera de los Bancos o banqueros autorizados para operar en el territorio nacional, o de la Entidad aseguradora correspondiente.

En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por el régimen del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, se requerirá a la Entidad aseguradora o al Fondo Nacional de Garantía, en su caso, para que hasta el límite del Seguro Obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.

En ningún caso y por concepto alguno la intervención en el proceso de tales Entidades, Bancos o banqueros podrá ser otra que la expresamente establecida en el párrafo anterior.

6.<sup>a</sup> La fianza pignoratícia prestada en una causa por una empresa que explote servicios estatificados, provincializados o municipalizados con capital aportado en su mayoría por la respectiva Corporación, será bastante para asegurar las responsabilidades civiles que puedan exigírseles en otras causas instruidas por Juzgado del mismo partido, siempre que la cuantía de éstas no sea superior a la primera. En otro caso deberá constituirse por la diferencia entre ambas.

La fianza así constituida quedará afecta al pago de las responsabilidades civiles que puedan imponerse en todas las causas hasta el máximo de la cantidad asegurada en cada una, pero hechas efectivas sobre la fianza las responsabilidades impuestas en una de ellas, deberá reponerse en el plazo que al efecto señalará el Juzgado o Tribunal ante quien penden las otras causas. En su defecto, se decretará el embargo de los bienes necesarios para cubrir las respectivas responsabilidades.

A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, funcionará en cada partido un registro de estas fianzas, encomendado al Decanato cuando haya más de un Juzgado.

7.<sup>a</sup> A todo escrito y a los documentos que se presenten en la causa se acompañarán tantas copias literales, manuscritas, mecanográficas, fotográficas o impresas de los mismos cuantos sean las otras partes y el Fiscal, a quienes se entregarán al notificarles la resolución que haya recaído en el escrito respectivo, salvo que su contenido tenga carácter reservado para alguna de ellas.

La omisión de las copias sólo dará lugar a su libramiento por el Secretario a costa del omitente si éste no las presenta en el plazo de una audiencia.

8.<sup>a</sup> Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los presuntos reos, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento.

9.<sup>a</sup> En los Juzgados de instrucción se llevarán los libros de registro necesarios para las anotaciones que correspondan respecto de los procesos regulados en esta Ley, cuyo número y forma se determinará reglamentariamente.

*Art. 785.* El Juez empleará para la comprobación del delito y la culpabilidad del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las declaraciones de los testigos y el reconocimiento del encartado se consignarán en acta breve, salvo que el Juez considere conveniente que el examen de alguno de aquéllos se verifique aisladamente y que el reconocimiento se practique conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título V del libro II.

Cuando los encartados o testigos no hablaren o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441 de esta Ley, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial ni que sea redactada la declaración en el idioma empleado, cuando el Tribunal o Juez considere que no tiene trascendencia para establecer la acusación o la defensa.

2.<sup>a</sup> La información prevenida en el artículo 364 sólo se verificará cuando a juicio del instructor hubiere duda acerca de la preexistencia de la casa objeto de la sustracción o defraudación.

3.<sup>a</sup> En las declaraciones se reseñará el documento nacional de identidad de las personas que las presten. Cuando por tal circunstancia o por cualquier otra no ofreciere duda la identidad del encartado y conocidamente tuviere la edad de dieciocho años, se prescindirá de traer a la causa el certificado de nacimiento. En otro caso, se unirá dicho certificado y la correspondiente ficha dactiloscópica.

Cuando los hechos enjuiciados deriven del uso y circulación de vehículos de motor, se reseñarán también, en la primera declaración que presten los conductores, los permisos de conducir y de circulación de aquéllos y el certificado del Seguro Obligatorio, así como el documento acreditativo de su vigencia.

4.<sup>a</sup> Los informes y declaraciones a que se refieren los artículos 377 y 378 únicamente se pedirán y recibirán cuando el Juez los considere imprescindibles.

5.<sup>a</sup> No se demorará la conclusión de la instrucción por falta de recepción del certificado de nacimiento o



informe de conducta, sin perjuicio de que cuando se reciban se aporten a las actuaciones.

6.<sup>a</sup> En los casos de lesiones, no será preciso esperar a la sanidad del lesionado, cuando fuera procedente el archivo o el sobreseimiento. En cualquier otro supuesto, podrá proseguirse la tramitación sin haberse alcanzado tal sanidad, si lo solicitara el perjudicado y no se opusiera el Ministerio fiscal.

7.<sup>a</sup> El informe pericial podrá ser prestado por un solo perito cuando el juez lo considere suficiente.

8.<sup>a</sup> El Juez podrá acordar:

a) La detención o la prisión del encartado o su libertad provisional con o sin fianza, en los casos en que procedan conforme a las reglas generales de esta Ley. Los autos de prisión que se dicten en estas causas no precisarán de ratificación.

Las actuaciones que motive la aplicación de estas medidas se contendrán en pieza separada.

b) El aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de los que pudieran resultar responsables civiles directos o subsidiarios.

Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada.

c) La intervención inmediata del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo por el tiempo indispensable, cuando fuere necesario practicar alguna investigación en aquél o para asegurar las responsabilidades pecuniarias, en tanto no conste acreditada la solvencia del encartado o del tercero responsable civil. En todo caso, la intervención continuará, no obstante, mientras el vehículo no se halle en perfectas condiciones para circular.

También podrá acordarse la intervención del permiso de conducción requiriendo al encartado para que se abstenga de conducir vehículos de motor, en tanto subsista la medida, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Penal.

Las medidas anteriores, una vez adoptadas, llevarán consigo la retirada de los documentos respectivos y su comunicación a los Organismos administrativos correspondientes.

d) En los hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, el señalamiento de la pensión provisional que, según las circunstancias, considere necesaria en cuantía y duración, para atender a la víctima y a las personas que estuvieran a su cargo. El pago de la pensión se hará anticipadamente en las fechas que discrecionalmente señale el Juez, a cargo del asegurador, si existiere, y hasta el límite del Seguro Obligatorio, o bien con cargo a la fianza o al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, en los supuestos de responsabilidad final del mismo, conforme a las disposiciones que le son propias.

Todo lo relacionado con esta medida se actuará en pieza separada.

La interposición de recursos no suspenderá el pago de la pensión.

e) Cuando lo considere necesario que por el Médico forense u otro perito se proceda a la obtención de muestras o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio correspondiente, que en un plazo no superior a cinco días enviará el resultado.

f) Que no se practique la autopsia, cuando por el Médico forense o quien haga sus veces se dictamine cumplidamente la causa de la muerte sin necesidad de aquélla.

g) La asistencia debida a los heridos, haciendo constar el lugar de su internamiento u hospitalización.

h) Autorizar previa audiencia del Fiscal a los encartados en los procedimientos por delitos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, que no estén en situación de prisión preventiva y que con anterioridad tuvieran su domicilio o residencia habitual en país que mantenga relaciones diplomáticas con España, para ausentarse del territorio español. Para ello será indispensable que dejen suficientemente garantizadas las responsabilidades pecuniarias de todo orden derivadas del hecho a enjuiciar, designen persona con domicilio fijo en España que reciba las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubiere que hacerle y que presten caución no personal, cuando no esté ya acordada fianza de la misma clase, para garantizar la libertad provisional que responda de su presentación en la fecha o plazo que se les señale.

Igual atribución y con las mismas condiciones corresponderá al Tribunal que haya de conocer de la causa.

Si el encartado no compareciere se adjudicará al Estado el importe de la caución y se le declarará en rebeldía, observándose lo dispuesto en el artículo 843.

*Art. 786.* En los supuestos del número primero del artículo 779 los miembros de la Policía judicial observarán las reglas generales de los artículos 284 y 286 y las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> Ordenarán que les acompañe cualquier facultativo que fuere habido para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido. El facultativo requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no se preste a lo expresado en el párrafo anterior, incurrirá en una multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido.

2.<sup>a</sup> Los miembros de la Policía judicial, además de identificar y tomar los datos personales y dirección a las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el delito, podrán:

a) Secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

b) Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública o en otro lugar inadecuado, trasladarlo al más próximo que aconsejen la piedad y las circunstancias hasta que la Autoridad judicial adopte las medidas oportunas. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

c) Proceder a la intervención del vehículo y de los documentos que se mencionan en el apartado c) de la regla octava del artículo 785 en los supuestos a que el mismo se refiere.

d) Citar para que comparezcan inmediatamente, o en las veinticuatro horas siguientes, ante la autoridad judicial competente, a las personas indicadas en el párrafo primero de esta regla o en la anterior.

3.ª Podrán igualmente las Autoridades y Agentes a que se refieran las reglas que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan. El requerimiento se hará por escrito, si lo permite la urgencia del caso al Jefe local de la fuerza

*Art. 787.* Contra los autos del Juez de instrucción que no están exceptuados de recurso podrá ejercitarse el de reforma, y si no fuere estimado, el de queja. El de apelación únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados en esta Ley.

Inmediatamente que se interponga el recurso de queja, el Tribunal lo comunicará por el medio más rápido al Juez de instrucción. Si para resolverlo necesitare el Tribunal conocer íntegramente alguna diligencia, mandará que el Juez una testimonio de la misma al informe. En casos muy excepcionales, podrá también reclamar las actuaciones para su consulta antes de resolver el recurso, siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos, deberán devolverse las actuaciones al Juez de instrucción en el plazo máximo de tres días.

Cuando el recurso de queja se produjere en el procedimiento que se regula en el capítulo III de este título será aplicable a su resolución lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 796.

El recurso de apelación, cuando proceda, podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que desestime aquélla, y una vez admitido, se remitirán las actuaciones a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para su comparecencia ante la misma en el plazo de cinco días. Cuando en dicho plazo no se personare el apelante se

procederá conforme a lo ordenado en el párrafo primero del artículo 228.

De haber más partes personales, se pondrá la causa de manifiesto por plazo de seis días comunes para que puedan alegar por escrito dentro de dicho plazo lo que estimen conveniente a su derecho y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. El Tribunal resolverá el recurso dentro de los tres días siguientes.

*Art. 788.* Se formará un turno especial de Letrados de oficio para delitos comprendidos en el presente título. A tal fin, los Colegios de Abogados confeccionarán una lista de colegiados ejercientes que se hallen en dicho turno, de la que remitirán copia a los Presidentes de las Audiencias provinciales y a los Jueces de instrucción, así como de las modificaciones que se vayan produciendo.

Para hacer las designaciones que procedan, los Presidentes de las Audiencias provinciales o los Jueces de instrucción solicitarán de los Decanos de los Colegios, por el medio más rápido posible, el nombre del Letrado de oficio que, dentro de los que figuren en la lista esté en turno para actuar. Los Decanos deberán hacer la designación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición de nombramiento y, si no la hicieren en tal plazo, los Presidentes de las Audiencias provinciales o los Jueces de instrucción la harán por sí, designando al Letrado a quien corresponda por riguroso turno entre los que figuren en la lista.

El Juez o Tribunal, para evitar nuevas dilaciones en el procedimiento, podrá acordar que se nombre Abogado de oficio, en sustitución del que con anterioridad estuviese designado, cuando por causa no justificada éste dejare de comparecer.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a la designación de Procuradores de oficio que figuren inscritos en el Juzgado o Tribunal. De no residir Procurador ejerciente en el partido judicial, podrán las partes apoderar por comparecencia a uno del más próximo o a persona que no reúna dicha condición, previa su habilitación por acta.

*Art. 789.* El Juez practicará como diligencias previas las esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el procedimiento aplicable, dando cuenta de su incoación y de los hechos que las determinen al Fiscal de la Audiencia correspondiente.

Practicadas sin demora tales diligencias, el Juez adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1.ª Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal, mandará archivar las actuaciones. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional, ordenando igualmente el archivo.

2.<sup>a</sup> Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente.

3.<sup>a</sup> Si todos los encartados fueren menores de dieciséis años o el hecho estuviere atribuido a una jurisdicción especial, se inhibirá a favor de la que corresponda.

4.<sup>a</sup> Si el hecho enjuiciado fuera delito comprendido en el artículo 779 y su competencia corresponde a la Audiencia Provincial, el Juez ordenará la formación de sumario.

5.<sup>a</sup> Cuando estime que el hecho, conforme al número 3 del artículo 14 de esta Ley, corresponde al conocimiento del Juzgado de Instrucción, se seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo segundo.

En los tres primeros supuestos podrá interponerse recurso de apelación. Si no hubiere auxiliar del Fiscal constituido en el Juzgado ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de «visto», procediéndose seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.

Capítulo segundo.—Del procedimiento para delitos cuyo fallo compete a los Juzgados de Instrucción.—Sección primera.—De las diligencias preparatorias

*Art. 790.* Si el Juez acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, se pondrá de manifiesto lo actuado al Ministerio fiscal, al querrelante y al perjudicado que se hubiere personado en las actuaciones, así como a las personas contra las que en su calidad de responsables directos o subsidiarios se hubiere adoptado alguna medida, para que en plazo común de tres días puedan solicitar la práctica de nuevas diligencias. A tal efecto se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El Juez acordará la práctica de las diligencias solicitadas si las considera pertinentes y útiles. Estas diligencias habrán de practicarse en el plazo máximo de diez días, citándose para llevarlas a efecto a quienes estuvieren personados en las actuaciones con objeto de que puedan intervenir asistidos de Letrado y Procurador. Si las diligencias tuvieran que practicarse en localidad distinta de la sede del Juzgado, se ampliará a quince días el plazo fijado para su realización. Contra la decisión del Juez no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la sentencia definitiva.

2.<sup>a</sup> Transcurrido el plazo anterior y acreditada, en su caso, la sanidad del lesionado, se entregará la causa por tres días sucesivos al Fiscal y al acusador particular para que soliciten lo que estimen oportuno acerca del sobreseimiento o apertura del juicio oral, y, en este último supuesto, califiquen por escrito los

hechos, observándose al respecto las disposiciones del artículo 798.

Cuando el Fiscal, al tomar conocimiento de las actuaciones a los fines expresados, estime necesario elevar consulta a la Superioridad, solicitará del Juez la suspensión del plazo concedido y la entrega de los autos por tiempo que no excederá de siete días, en cuyo término habrá de quedar cumplido el trámite.

Cuando no hubiere funcionario del Ministerio fiscal constituido en el Juzgado que instruye las diligencias, antes de la entrega de la causa el acusador particular, se remitirá la misma al Fiscal de la Audiencia a los efectos señalados en el párrafo primero.

3.<sup>a</sup> El escrito de calificación comprenderá, además de la solicitud de apertura del juicio oral y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los extremos a que se refiere el artículo 650 de esta Ley, así en cuanto al delito o delitos enjuiciados como a las faltas incidentales. También se propondrán cuantas cuestiones puedan plantearse, que serán resueltas en la sentencia. La acusación particular no podrá dirigirse contra persona que no hubiere sido encartada anteriormente a instancia de aquélla, salvo que resulte también acusada por el Fiscal.

También se propondrá en el escrito de calificación la prueba que interese practicar.

En este mismo escrito podrá solicitarse la adopción, modificación o suspensión de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 785, o cualesquiera otras que resulten procedentes o se hubieren adoptado, y la cancelación de las tomadas en cuanto a personas contra las que no se dirija la acusación.

Sección segunda.—Del juicio oral.

*Art. 791.* Evacuado el trámite anterior se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio fiscal, el Juez la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2.<sup>o</sup> del artículo 637. Si revistiere el hecho caracteres de falta, acordará en el mismo auto que se remitan las actuaciones al Juzgado competente a los efectos que procedan.

Contra los autos denegatorios de la apertura del juicio oral a que se alude en el párrafo anterior procederá el recurso de apelación .

2.<sup>a</sup> Si el Ministerio fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa, por cualquiera de los motivos que previenen los artículos 637 y 641 de esta Ley, lo acordará el Juez, adoptando las decisiones complementarias que procedan.

3.<sup>a</sup> Solicitado el sobreseimiento por el Ministerio fiscal, si el acusador particular pidiere la apertura del juicio oral, la acordará el Juez, si fuere procedente, ordenando nuevo traslado de la causa al Ministerio fiscal para calificación por plazo de tres días. Contra el auto denegatorio procederá recurso de apelación .

4.ª Cuando el Ministerio fiscal solicitare la formación de sumario, por estimar que el conocimiento del hecho enjuiciado es de la competencia de la Audiencia Provincial, según las reglas establecidas en el artículo 14, el Juez dictará auto ordenando la acomodación del procedimiento y siguiendo el que corresponda conforme a lo pedido.

5.ª Si fuere el acusador particular el que al calificar formulare la petición a que se refiere el párrafo anterior, el Juez resolverá lo que estime procedente, y de ser contraria a la petición del acusador, decretará la apertura del juicio oral.

6.ª Si el Juez accediese a la apertura del juicio oral en el mismo auto en que la acuerde, resolverá sobre la adopción, modificación o supresión de medidas cautelares solicitadas por el Fiscal o el acusador particular y sobre la admisión de las pruebas propuestas, pudiendo acordar en cuanto a ellas que se practiquen en el acto del juicio oral o en el tiempo que medie hasta él, después de evacuado el trámite de calificación por los acusados, con citación e intervención de todas las partes.

Sólo serán admisibles en este momento las pruebas que, siendo pertinentes, no hubieren sido practicadas durante la tramitación de las diligencias, por causas ajenas a la voluntad del proponente o que se hubieren realizado sin citación de la parte que las proponga.

Contra el auto de apertura del juicio oral y admisión de pruebas no se dará recurso alguno, pero las que no se admitiesen podrán ser nuevamente solicitadas en el trámite previsto en la regla primera del artículo 800.

Los pronunciamientos relativos a medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el auto de prisión.

7.ª Abierto el juicio oral, si el acusado no tuviera domicilio conocido o se hallare en ignorado paradero, se mandará expedir requisitoria para su llamamiento y busca, declarándole, si no compareciere o no fuere habido, rebelde con los efectos prevenidos en esta Ley.

Si los designados como acusados o terceros responsables civiles en las calificaciones de la acusación tuvieren domicilio conocido, serán emplazados con entrega de copia de los escritos de calificación de los acusadores, para que en el plazo de tres días comparezcan en la causa con Abogado y Procurador que les defiendan y represente, y transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les nombrarán de oficio, sin perjuicio de adoptar en cuanto al acusado que no comparezca la medida que autoriza el artículo 487 de esta Ley.

Cumplido el trámite prevenido en el párrafo anterior, se entregarán las actuaciones por cinco días sucesivos a los acusados y a los terceros civilmente responsables según las acusaciones, para que formulen su calificación, proponiendo las defensas y excepciones de que intenten valerse y la prueba que es-

timen procedente, con la misma limitación establecida en la regla anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 798.

El Juez resolverá, sin ulterior recurso, sobre las pruebas propuestas y sobre su práctica en la forma alternativa que contempla el párrafo primero de la regla 6.ª de este artículo, y señalará día para el comienzo de las sesiones del juicio oral dentro de los quince siguientes.

8.ª El juicio oral se celebrará ajustándose a la forma ordinaria, con las modificaciones establecidas en los artículos 800 y 801 de la Ley en cuanto sean aplicables y con intervención para dar fe del Secretario judicial, sustituido en los casos de licencia, enfermedad o vacante por Oficial de la Administración de Justicia, aunque no sea Letrado, y donde no lo hubiere, por el Secretario del Juzgado Municipal o Comarcal.

Por la ausencia injustificada del acusado o del tercero civilmente responsable que tuvieren domicilio conocido, no se suspenderá la celebración del juicio, siempre que conste haberseles citado personalmente y el Juez estime que existen elementos suficientes para juzgarlos.

Si el Colegio de Abogados entendiese que el Letrado designado de oficio, ejerciente en otra población, no puede desplazarse al lugar del juicio, se le autorizará a que formule por escrito la defensa, que será leída en el acto de aquél y se incorporará a las actuaciones.

Cuando en el juicio oral el Ministerio fiscal modifique sus conclusiones provisionales solicitando pena superior a la que determina la competencia del Juez, se declarará éste incompetente por medio de auto. Lo mismo se hará cuando este efecto se produzca al hacer el Juez uso de la facultad que le confiere el artículo 733.

Si fuere el acusador particular el que, al modificar conclusiones, solicitare pena que exceda de la competencia del Juez, se continuará el juicio resolviéndose la cuestión en la sentencia definitiva. Esta se ajustará a lo prevenido en el artículo 802 de la Ley.

*Art. 792.* Contra las sentencias dictadas por el Juez podrá entablarse recurso de apelación ante la Audiencia provincial conforme a las siguientes reglas:

1.ª El recurso habrá de interponerse ante el Juez en el plazo de cinco días, expresando sucintamente los fundamentos de la impugnación.

Si en el recurso se pidiere la declaración de nulidad del juicio, por infracción de normas procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión.

2.ª En el mismo escrito de interposición pedirá el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las que

propuestas le fueron indebidamente denegadas y de las que admitidas no fueron practicadas por causas que no le sean imputables. Habrá de razonar por qué aquellas diligencias de prueba han producido positivamente indefensión.

Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez dará traslado del recurso, con entrega de copia, a las demás partes, y las emplazará, así como al recurrente, para que comparezcan ante la Audiencia en el plazo de cinco días.

3.<sup>a</sup> Personado el apelante se pondrán de manifiesto los autos para Instrucción por tres días sucesivos al Ministerio fiscal y a las partes que hayan comparecido para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

4.<sup>a</sup> Las partes que no hayan recurrido podrán adherirse a la apelación al formular las alegaciones, deduciendo las oportunas pretensiones.

5.<sup>a</sup> La Audiencia, en el plazo de tres días, resolverá sobre las proposiciones de prueba que puedan haberse formulado, admitiendo las que procedan y acordando libremente de oficio las que tengan por conveniente, sin que contra este acuerdo quepa recurso alguno.

Las diligencias de prueba acordadas habrán de ser practicadas en el plazo de diez días por el Tribunal, sin posibilidad de delegación, en audiencia pública, con citación del Ministerio fiscal y de las partes personadas, sin que la falta de asistencia de ellas impida su celebración.

Si las pruebas a practicar fueran las de peritos o testigos que residan fuera de la sede del Tribunal, será potestativa la delegación en la Autoridad judicial que corresponda, en cuyo caso el plazo de práctica de aquéllas se ampliará a quince días.

6.<sup>a</sup> Practicadas las pruebas o transcurrido el plazo de instrucción a que se refiere la regla tercera sin proponerlas, se señalará día para la vista dentro de los cinco siguientes, en cuyo acto el recurrente, el Fiscal y las demás partes personadas informarán en apoyo de sus pretensiones.

7.<sup>a</sup> Dentro de los cinco días siguientes al de conclusión de la vista, el Tribunal dictará sentencia, confirmando, anulando o revocando la de primera instancia. Contra esta sentencia no cabrá más recurso que el de revisión en los casos que proceda.

Si decretare la nulidad por infracción de normas procesales, mandará reponer las actuaciones al estado que tuvieron cuando se cometió la infracción.

Capítulo III.— Del procedimiento para delitos competencia de las Audiencias.—Sección primera.— Del sumario

*Art. 793.* Cuando resultare que los hechos pudieran ser constitutivos de los delitos perseguibles de oficio o en virtud de denuncia a que se refiere el artículo 779, atribuidos a la competencia de las Audiencias Provinciales, se instruirá sumario, en el que se prac-

ticarán las diligencias necesarias para preparar el juicio.

El Juez dictará, desde luego, auto de procesamiento cuando se dé el supuesto previsto en el artículo 384, y recibirá sin demora declaración indagatoria al procesado. En el mismo auto fijará la cantidad en que se calcule el importe de la responsabilidad pecuniaria, requiriéndose al procesado para que constituya fianza bastante por la cantidad que se exprese en el término previsto en el artículo 597 de la presente Ley, procedimiento conforme al mismo y, en su caso, a las prevenciones 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> del artículo 784. Cuando aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero, conforme a lo previsto en el artículo 615, el Juez, a instancia del actor civil o de oficio, lo declarará así en el propio auto y procederá según lo ordenado en dicho precepto, si no se prestare en plazo la fianza exigida al procesado. En la misma resolución se acordarán las mismas medidas que dispone el número 8.<sup>o</sup> del artículo 785, si resultaren procedentes, ratificando o dejando sin efecto las que de ellas se hubieren adoptado con anterioridad.

La declaración de responsabilidad civil de tercero y las medidas precautorias consiguientes quedarán sin efecto en cuanto se halle acreditada la solvencia del procesado.

*Art. 794.* Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez declarará concluso el sumario. El auto de conclusión se notificará a las partes y se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, emplazándose a aquéllas para que comparezcan ante la Audiencia en el término de cinco días. Al emplazar al procesado y al tercero responsable civil se les requerirá para que en el acto o dentro del término del emplazamiento designen el Procurador y el Abogado que habrán de representarles y defenderles ante la Audiencia, y se les apercibirá de que si no lo hicieren les serán nombrados de oficio.

A continuación del auto de conclusión hará constar el Secretario el estado en que se encuentren las piezas separadas que no se puedan elevar a la Audiencia.

*Art. 795.* Si al dictarse el auto de conclusión del sumario no estuviere dirigido el procedimiento contra persona alguna y concurriese alguno de los supuestos del artículo 641, el Juez, en el propio auto, decretará el sobreseimiento provisional de la causa.

Si el Juez reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación del sumario, mandará remitir el proceso al Juez competente para sancionar aquella infracción.

Si todos los encartados fueren menores de dieciséis años, se inhibirá a favor de la jurisdicción de menores.

Contra los autos que dicte el Juez, conforme a los tres párrafos precedentes, podrán interponer el Fiscal y las partes acusadoras recurso de apelación.

Si no hubiese auxiliar del Fiscal adscrito al Juzgado y las demás partes no hubieren interpuesto recurso, se remitirá el sumario al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, lo devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de «visto».

En este último caso, así como en el de no interponerse el recurso por el auxiliar del Ministerio fiscal adscrito al Juzgado o por las demás partes acusadoras, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto, el Juez procederá a la ejecución de lo resuelto y remitirá copia del auto a la Audiencia o Sección respectiva, la que mandará unirla al rollo y archivará éste provisional o definitivamente, previa devolución, en su caso, de las piezas de convicción.

*Art. 796.* La revocación del auto de conclusión de los sumarios no comprendidos en el artículo anterior y su devolución al instructor para la práctica de nuevas diligencias, sólo podrá ordenarse a instancia del Fiscal que antes de dictarse aquél no tuviera adscrito uno de los auxiliares al respectivo Juzgado.

Cuando entre aquellas diligencias figurase el procesamiento de un encartado o la declaración de responsabilidad civil de tercera persona, y el Tribunal estimare procedente la petición, dictará, desde luego, auto decretando el procesamiento o haciendo la declaración solicitada.

Sección segunda.—Del juicio oral.

*Art. 797.* Transcurrido el término del emplazamiento se pasarán las actuaciones para instrucción y calificación del delito, por un plazo sucesivo no inferior a cinco días ni superior a diez, al Ministerio fiscal, al acusador particular y al actor civil, si los hubiere, y a los procesados y terceras personas civilmente responsables. En los tres primeros días del plazo concedido podrán plantear, como artículos de previo pronunciamiento, las cuestiones o excepciones señaladas en el artículo 666, sin que contra el auto en que se desestimen quepa recurso alguno.

*Art. 798.* En el mismo escrito en que se solicite la apertura del juicio oral se formulará la calificación provisional de los hechos y se propondrá la prueba. La representación de la parte vendrá obligada a devolver la causa con el escrito dentro del plazo señalado, y si no lo hiciere será corregida disciplinariamente con multa de 100 pesetas por cada día de retraso en la devolución de la causa, que satisfará quien fuere responsable del mismo, y ello sin perjuicio de que por orden de la Sala proceda el Secretario a recogerla de quien la tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia, y en el caso de que no le sea entregada en el acto del requerimiento se dé cuenta a aquélla para que se proceda a lo que haya lugar. Si al recogerla de quien la hubiere tenido en su poder no estuviere formalizado el escrito de calificación provisional, la causa se entregará por tres

días al Abogado que se nombre de turno, conforme al artículo 788.

*Art. 799.* El Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás y señalando el día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, dentro de los quince siguientes.

Contra la resolución denegatoria de prueba no procederá recurso, sin perjuicio de que la parte agraviada pueda reproducir su petición en el momento previsto en la regla primera del artículo 800.

Hasta el momento de dar principio a las sesiones del juicio oral podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que hubieren sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios, acordados por el Tribunal o aportados por la defensa del procesado o del responsable civil. Tanto éstos como el Fiscal o la acusación particular podrán pedir en cuantos momentos deseen, antes de la celebración del juicio, que se practiquen aquellas pruebas que se estimen necesarias para el mejor conocimiento de los hechos y no puedan practicarse en el acto del juicio, o que se cite de oficio a los peritos o testigos que se propongan, decidiendo el Tribunal sobre la pertinencia de estas solicitudes.

*Art. 800.* El juicio se celebrará en la forma ordinaria, con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> A falta de conformidad del procesado y del tercero responsable civil, el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente todas las admitidas.

2.<sup>a</sup> El informe pericial podrá ser prestado por un solo perito.

3.<sup>a</sup> Las partes formularán por escrito sus conclusiones definitivas, extendiéndolas a los delitos a que se refiere el número 3.º del artículo 14 y a las faltas, sean o no incidentales, que hayan sido objeto del enjuiciamiento y se imputen a los procesados.

4.<sup>a</sup> Si las partes acusadoras estimaren que, en definitiva, los hechos son constitutivos de delito atribuido a la competencia de los Jueces de instrucción o de falta, los calificarán igualmente en su escrito de conclusiones.

*Art. 801.* El Tribunal podrá suspender el juicio por cualquiera de las causas que determina el artículo 746, pero procurará evitar con el mayor celo suspensiones inmotivadas.

En caso de suspensión, se señalará para la continuación del juicio o celebración del nuevo un día dentro de los quince siguientes.

No se suspenderá el juicio por la incomparecencia de alguno de los procesados, si el Tribunal estimare que existen elementos para juzgar con independencia unos de otros, ni tampoco por la de testigos, cuando

éstos hubieren declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos.

*Art. 802.* Además de resolver todas las cuestiones a que se refieren los artículos 142 y 742, la sentencia deberá contener en sus respectivos casos los pronunciamientos siguientes:

1.º Condena o absolución de los procesados por los delitos y faltas aludidos en los apartados tercero y cuarto del artículo 800.

2.º Pago por el condenado de las costas causadas por el querellante particular o actor civil.

3.º Invalidación del permiso de conducción en el caso de condena a la privación definitiva del mismo; abono total para el cumplimiento de la condena del tiempo que durante la sustanciación de la causa haya estado impedido el procesado del uso del repetido permiso; retención de éste por el tiempo que con dicho abono fuere necesario para el cumplimiento de la condena en el caso de privación temporal del permiso; devolución del mismo al procesado absuelto y, en cualquier caso, comunicación de la sentencia condenatoria al Registro Central de Penados y Rebeldes y a la Autoridad que lo hubiere expedido, con la finalidad de que no se expida ningún otro durante el tiempo de la condena. En el supuesto de que el condenado no fuere titular de permiso de conducción se dirigirá mandamiento a la Jefatura Central de Tráfico para que no se le conceda durante el tiempo de la inhabilitación fijado en la sentencia.

Contra las sentencias dictadas por la Audiencia podrá entablarse recurso de casación, conforme a las normas de esta Ley. Estos recursos se turnarán y verán con preferencia a los demás.

Capítulo 4.º.—De la ejecución de sentencias.

*Art. 803.* Tan pronto como la sentencia sea firme se procederá a su ejecución, conforme a las disposiciones generales de la Ley, observándose las siguientes reglas:

1.ª Serán competentes a estos efectos el Juez o la Audiencia que hubiere dictado la sentencia en primera instancia. Se encargarán de la ejecución de estos fallos, en las Audiencias donde existan, los Magistrados de ejecutorias, quienes tendrán idénticas atribuciones que aquéllos a quienes se les encomiende en esta Ley.

2.ª En los casos en que se haya impuesto la privación temporal o definitiva del permiso para conducir vehículos de motor se procederá a su inmediata retirada, si tal medida no estuviera ya acordada, dejando unido el documento a los autos y dirigiendo mandamiento por duplicado a la Jefatura Central de Tráfico para que lo deje sin efecto y no expida otro nuevo hasta que se extinga la pena.

(.....)

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los títulos I y II de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Uso y Circulación de Vehículos de motor; el párrafo b) del apartado A) y el párrafo a) del apartado B) de la base novena de la Ley de 19 de julio de 1944; el apartado A) del artículo 6.º del Decreto de 24 de enero de 1947, y el artículo 242 del Código Penal.

La remisión que se contiene en el párrafo 1 del artículo 9.º de la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, a las normas del procedimiento de urgencia, regulado en el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se entenderá referida exclusivamente a sus capítulos I y III.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Los artículos 1.º y 4.º de esta Ley, así como las reglas 2.ª y 3.ª del 5.º, y los reformados artículos 610, 635, 742 y 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». El resto de la misma se aplicará a partir de 1 de enero de 1968.

## **Decreto 4/1.967, de 21 de abril, que suspende los artículos 14, 15 y 18 del Fuero de los Españoles en Vizcaya**

(B.O.E. núm. 96, de 22 de abril)

En la provincia de Vizcaya se han producido reiteradas alteraciones del orden público y hechos de carácter delictivo, por agitadores que secundan las instigaciones de grupos clandestinos apoyados desde el exterior, creándose un clima de coacciones ilegales contrarias a la libertad del trabajo y al cumplimiento de legítimas decisiones de los Tribunales competentes, causándose sensibles daños a la economía nacional.

Para evitar que tales anomalías continúen o tengan mayor amplitud y a fin de salvaguardar, dentro de la Ley, el interés general de la Nación, el Gobierno debe hacer uso de lo previsto en los artículos 35 del Fuero de los Españoles y 10, número nueve, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

En su virtud, conforme a las atribuciones contenidas en aquellas normas y a propuesta Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de abril de 1967, dispongo:

**Artículo 1.º** Durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Decreto-ley, quedan en suspenso, en la provincia de Vizcaya, los artículos 14, 15 y 18 del Fuero de los Españoles.

**Art. 2.º** El Ministro de la Gobernación adoptará las medidas en cada caso más adecuadas para la actuación de las autoridades gubernativas, conforme a la legislación vigente.

**Art. 3.º** Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## **Decreto-ley 9/1.968, de 16 de agosto, de represión de los delitos de bandidaje y terrorismo**

(B.O.E. núm. 198, de 17 agosto)

La defensa de la unidad e integridad nacional y el mantenimiento del orden público y de la paz social aconsejan arbitrar en cada momento los medios necesarios para salvaguardar aquellos valores intangibles solemnemente proclamados por los Principios del Movimiento Nacional y nuestra legislación fundamental.

Recientes acontecimientos han puesto de manifiesto tendencias y acciones encaminadas a atacar la seguridad de la Patria, por lo que resulta urgente la adopción de las medidas jurídicas más adecuadas al restablecimiento de la paz social perturbada.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de agosto de 1968, y en uso de la autorización que me confiere el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída

la Comisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

**Artículo único.** A partir de la publicación del presente Decreto-ley en el «Boletín Oficial del Estado», será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 1794/1960, de 21 de septiembre, incluido su artículo segundo, derogado por la Ley de 2 de diciembre de 1963; pero cuya vigencia se restablece por este Decreto-ley. La Jurisdicción Militar será la competente para conocer de todos los delitos comprendidos en dicho Decreto, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo, sin perjuicio de las facultades de inhibición a favor de la Jurisdicción Ordinaria a que se refiere el artículo octavo del propio Decreto.

Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.



## Decreto-ley 1/1.969, de 24 de enero, declarando el estado de excepción en todo el territorio nacional

(B.O.E. núm. 22, de 25 de enero)

Acciones minoritarias, pero sistemáticamente dirigidas a turbar la paz de España y su orden público, han venido produciéndose en los últimos meses, claramente en relación con una estrategia internacional que ha llegado a numerosos países.

La defensa de la paz y el progreso de España y del ejercicio de los derechos de los españoles, deseo unánime de todos los sectores sociales, obligan al Gobierno, en cumplimiento de su deber, a poner en práctica medios eficaces y urgentes que corten esos brotes y anomalías de modo terminante.

Por tanto, se hace uso de los recursos que la Ley establece, y en particular de lo dispuesto por los artículos 35 del Fuero de los Españoles; 10, apartado 9,

de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 25 de la Ley de Orden Público.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

**Artículo 1.º** Durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente Decreto-ley, se declara el estado de excepción en todo el territorio nacional, quedando en suspenso los artículos 2, 14, 15, 16 y 18 del Fuero de los Españoles.

**Art. 2.º** El Gobierno adoptará las medidas en cada caso más adecuadas, conforme a la legislación vigente.

**Art. 3.º** Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## Ley 16/1.970, de 4 de agosto, de peligrosidad y rehabilitación social<sup>6</sup>

(B.O.E. núm. 187, de 6 de agosto)

Los ordenamientos contemporáneos, impulsados por la necesidad de defender a la sociedad contra determinadas conductas individuales, que sin ser, en general, estrictamente delictivas, entrañan un riesgo para la comunidad, han ido estableciendo, junto a sus normas penales propiamente dichas dirigidas a la sanción del delito e inspiradas en el Derecho penal clásico, un sistema de normas nuevas encaminadas a la aplicación de medidas de seguridad a los sujetos socialmente peligrosos e inspiradas en las orientaciones de la rama científica que desde hace años se conoce con el nombre de «Defensa social». La pena y la medida de seguridad vienen así a coexistir en las legislaciones modernas con ámbito diferente y fines diversos, aunque en último término coincidentes en la salvaguarda de la sociedad, a la que de este modo se dota de un dualismo de medios defensivos con esferas de acción distintas.

Situándose ya en aquella línea, la Ley española de 4 de agosto de 1933, denominada de «Vagos y Maleantes», se enfrentó con la realidad de la existencia en nuestra patria, como en otros países, de diversos

estados de peligrosidad anteriores al delito e incluso de otros posteriores al mismo, instaurando para unos y otros un sistema de imposición de correlativas e idóneas medidas de seguridad.

Respetaba con ello el legislador el indispensable principio de legalidad, amparador de las garantías individuales, y con la valoración de las principales conductas antisociales en aquel momento existentes establecía índices definidores de las mismas que eludían toda posible arbitrariedad. La competencia en esta materia fue, con criterio judicialista, conferida a los Jueces de Instrucción especialmente designados, quienes declaraban la peligrosidad e imponían las medidas consiguientes, a través de sentencias indeterminadas y con el ejercicio de la facultad electiva entre varias medidas en cada caso, casi siempre con límites dosificados de acuerdo con los índices de peligrosidad. En el plano procesal, la Ley arbitó un procedimiento ajustado a un criterio de simplicidad y urgencia. Las medidas de seguridad, en resumen, tendían a apartar temporalmente de la vida social al peligroso, pero con el fin de darle educación y lograr

<sup>6</sup> El Decreto 1.144/1.971, de 13 de mayo, aprueba el Reglamento para la aplicación de esta Ley.(B.O.E. núm. 132, de 3 de junio).

su readaptación a la sociedad, confiriendo intervención a los órganos jurisdiccionales en la comprobación de los resultados del tratamiento impuesto.

Constituyó así la Ley de Vagos y Maleantes un avance técnico indudable y supuso un paso acertado e importante en la necesaria política de defensa y protección social, en cuyo campo ha producido estimables resultados. Sin embargo, los cambios acaecidos en las estructuras sociales, la mutación de costumbres que impone el avance tecnológico, su repercusión sobre los valores morales, las modificaciones operadas en las ideas normativas del buen comportamiento social y la aparición de algunos estados de peligrosidad característicos de los países desarrollados que no pudo contemplar el ordenamiento de 1933, han determinado que la Ley referida, a pesar de los retoques parciales introducidos por disposiciones posteriores, aparezca hoy, al menos en parte, un tanto inactual e incapaz de cumplir íntegramente los objetivos que en su día se le asignaron. De ahí que para poner al día y proporcionar plena eficacia a sus normas haya parecido necesario realizar esta reforma, que manteniendo sustancialmente sin modificación los principios en que la Ley de 1933 se inspiró, adecua su contenido a las necesidades y realidades de hoy, en beneficio de los propios sujetos a quienes la Ley haya de aplicarse y de la sociedad que debe integrarlos.

Se trata, pues, de una reforma de adaptación, que fundamentalmente tiende a conseguir los siguientes fines:

1.º Corregir los defectos observados en el sistema o en la aplicación de la antigua Ley, empezando por sustituir el título de «Vagos y Maleantes» por el de «Peligrosidad y Rehabilitación Social», no sólo más en línea con la terminología moderna, sino, lo que tiene superior importancia, más fielmente expresivo del fundamento y del fin de la norma, al señalar como objetivo el primordial compromiso de reeducar y rescatar al hombre para la más plena vida social.

2.º Exigir y facilitar, dentro de los procedimientos regidos por esta Ley, la adquisición de un conocimiento lo más perfecto posible de la personalidad biopsicopatológica del presunto peligroso y su probabilidad de delinquir, asegurando a tal efecto que sus condiciones antropológicas, psíquicas y patológicas sean estudiadas por los técnicos y adecuadamente ponderadas. Investigación y valoración que parecen necesarias en el ámbito de unas normas que, por no integrar una ley penal construida objetivamente sobre hechos y tipos de delito, sino una serie de preceptos en función de determinadas categorías subjetivas de peligro, requieren inexcusablemente la prueba bien fundada del estado de peligrosidad del individuo.

3.º Eliminar del texto aquellos estados que hoy resultan anacrónicos o inútiles por ofrecer duda de suficiente peligrosidad, así como los que representan

una innecesaria superposición al delito, con la consiguiente duplicidad de pena y medida de seguridad. Por esta causa han desaparecido los preceptos relativos a una serie de supuestos: la posesión no justificada de dinero, los juegos prohibidos, la venta de bebidas alcohólicas y favorecimiento de la embriaguez, la ocultación de nombre o uso de documentación falsa de identidad, la incitación al terrorismo y al atraco, la comisión de delitos imposibles, así como otros estados de peligrosidad análogos, opuestos al legalismo ineludible que el tratamiento de estas cuestiones reclama.

4.º Modificar otros estados, como los referentes a quienes realicen actos de homosexualidad, la mendicidad habitual, el gamberrismo, la migración clandestina y la reiteración y reincidencia, matizándolos con retoques que harán más exigente la apreciación de estas figuras, al tiempo que eliminarán toda posible ambigüedad de las mismas.

5.º Establecer las nuevas categorías de estados de peligrosidad que las actuales circunstancias sociales demandan por ofrecerse ciertamente como reveladoras de futuras y probables actividades delictivas o de presentes y efectivas perturbaciones sociales con grave daño o riesgo para la comunidad, tales como las referentes al ejercicio habitual de la prostitución y al tráfico de estupefacientes; a la situación de los menores de veintiún años en ciertas condiciones de perversión moral y en ausencia de protección familiar; a aquellos que, aun mayores de edad, se agrupan en bandas y pandillas con actividades reveladoras de evidente predisposición delictiva; a los portadores de armas u otros objetos idóneos para la agresión; a los que promuevan o fomenten el tráfico, comercio o exhibición de material pornográfico, y a los autores de inexcusables contravenciones de circulación por conducción peligrosa. Asimismo, parece oportuno incluir en la relación de peligrosidad social a quienes, como los enfermos mentales cuando estuvieren abandonados y sin adecuado tratamiento, constituyen, por desgracia y sin ninguna voluntariedad por su parte, un riesgo efectivo para la comunidad, por lo que, tanto en interés social como en su propio bien, deben ser objeto de un régimen preventivo que permita lograr su curación y poner remedio a su potencial peligrosidad.

6.º Reducir la duración del internamiento en establecimientos de custodia; actualizar la cuantía de las multas y ampliar el catálogo de las medidas con internamiento en establecimientos de reeducación y preservación, arrestos de fin de semana, privación del permiso de conducir de vehículos de motor o prohibición de obtenerlo; prohibición de visitar establecimientos de bebidas y otros lugares; clausura de locales y reprensión judicial; retornando, por último, a la indeterminación absoluta de las medidas para los

ebrios y toxicómanos por estar más en función de la necesidad curativa.

7.º Expresar de forma más simple y precisa los preceptos que hacen referencia a la organización jurisdiccional, competencia y procedimiento, imprimiendo mayor celeridad en éste y acentuando los principios de contradicción e intermediación judicial. En esta vertiente se suprime la facultad de los Tribunales de lo Criminal de declarar el estado peligroso; se regula y facilita la defensa del sujeto a expediente en ambos grados jurisdiccionales, así como los ceses de las medidas y los juicios de revisión, cuando aparezcan síntomas de regeneración, y se duplican, con las mayores garantías de la doble instancia, las posibilidades de impugnación de las resoluciones judiciales al conceder recurso de apelación contra los autos de revisión.

8.º Adoptar, en orden a la ejecución de las medidas de seguridad, un sistema basado en la unidad, continuidad y diligencia, como elementos primordiales de todo proceso de profilaxis y reincorporación social, que pretende que tanto la función de señalar tratamiento como la de realizarlo se reúnan en el orden judicial, a fin de que éste, en contacto con el peligroso, pueda dirigir las modalidades de ejecución, sin menoscabo de las facultades que corresponden a la autoridad administrativa .

9.º Finalmente, la Ley se preocupa de la creación de nuevos establecimientos especializados donde se cumplan las medidas de seguridad, ampliando los de la anterior legislación con los nuevos de reeducación para quienes realicen actos de homosexualidad, ejerzan la prostitución y para los menores, así como los de preservación para enfermos mentales; establecimientos que, dotados del personal idóneo necesario, garantizarán la reforma y rehabilitación social del peligroso, con medios de la más depurada técnica y mediante la intervención activa y precisa de la autoridad judicial especializada.

Estos son los fines humanos y sociales que persigue la Ley, no limitados a una pragmática defensa de la sociedad, sino con los propósitos ambiciosos de servir por los medios más eficaces a la plena reintegración de los hombres y de las mujeres que, voluntariamente o no, hayan podido quedar marginados de una vida ordenada y normal.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

## TÍTULO PRIMERO.—DE LOS ESTADOS DE PELIGROSIDAD, DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE SU APLICACIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO.—DE LOS ESTADOS DE PELIGROSIDAD

**Artículo 1.º** Quedan sometidos a las prescripciones de la presente Ley los mayores de dieciséis años que se encuentren comprendidos en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º.

Los menores de dicha edad que puedan considerarse incluidos en los dos primeros preceptos citados, serán puestos a disposición de los Tribunales Tutelares de Menores.

**Art. 2.º** Serán declarados en estado peligroso, y se les aplicarán las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación, quienes:

A) Resulten probadamente incluidos en alguno de los supuestos de este artículo, y

B) Se aprecie en ellos una peligrosidad social.

Son supuestos del estado peligroso los siguientes:

1.º Los vagos habituales.

2.º Los rufianes y proxenetas.

3.º Los que realicen actos de homosexualidad.

4.º Los que habitualmente ejerzan la prostitución.

5.º Los que promuevan o fomenten el tráfico, comercio o exhibición de cualquier material pornográfico o hagan su apología.

6.º Los mendigos habituales y los que vivieren de la mendicidad ajena o explotaren con tal fin a menores, enfermos, lisiados o ancianos.

7.º Los ebrios habituales y los toxicómanos.

8.º Los que promuevan o realicen el ilícito tráfico o fomenten el consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o fármacos que produzcan análogos efectos; y los dueños o encargados de locales o establecimientos en los que, con su conocimiento, se permita o favorezca dicho tráfico o consumo, así como los que ilegítimamente posean las sustancias indicadas.

9.º Los que, con notorio menosprecio de las normas de la convivencia social y buenas costumbres o del respeto debido a personas o lugares, se comportaren de modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas.

10. Los que, integrándose en bandas o pandillas manifestaren, por el objeto y actividades de aquéllas, evidente predisposición delictiva.

11. Los que sin justificación lleven consigo armas u objetos que, por su naturaleza y características, denoten indudablemente su presumible utilización como instrumento de agresión.

12. Los que de modo habitual o lucrativo faciliten la entrada en el país o la salida de él a quienes no se hallen autorizados para ello.

13. Los autores de inexcusables contravenciones de circulación por conducción peligrosa.

14. Los menores de 21 años abandonados por la familia o rebeldes a ella, que se hallaren moralmente pervertidos.

15. Los que, por su trato asiduo con delincuentes o maleantes y por la asistencia a las reuniones que celebren, o por la reiterada comisión de faltas penales, atendidos el número y la entidad de éstas, revelen inclinación delictiva.

**Art. 3.º** Serán de aplicación los preceptos de esta Ley a los enfermos y deficientes mentales que, por su abandono o por la carencia de tratamiento adecuado, signifiquen un riesgo para la comunidad.

**Art. 4.º** También podrán ser sometidos a los preceptos de esta Ley los condenados por tres o más delitos, en quienes sea presumible la habitualidad criminal, previa expresa declaración de su peligrosidad social.

## **CAPÍTULO II.—DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Art. 5.º** Son medidas de seguridad:

1.ª Internamiento en un establecimiento de custodia o trabajo adecuado a la personalidad del sujeto peligroso dentro del cuadro de clasificación que reglamentariamente se establezca, por tiempo no inferior a cuatro meses ni superior a tres años, cuando se trate de internamiento en establecimientos de custodia, y por el tiempo mínimo que fije la sentencia o el auto de revisión y máximo de tres años, cuando se imponga internamiento en establecimientos de trabajo.

2.ª Internamiento en un establecimiento de reeducación por tiempo no inferior a cuatro meses ni superior a tres años.

3.ª Internamiento en un establecimiento de preservación hasta su curación o hasta que, en su defecto, cese el estado de peligrosidad social.

4.ª Arresto de cuatro a diez fines de semana.

5.ª Aislamiento curativo en casas de templanza hasta su curación.

6.ª Sumisión obligatoria a tratamiento ambulatorio en centros médicos adecuados hasta la curación.

7.ª Privación del permiso de conducción de vehículo de motor o prohibición de obtenerlo por tiempo no inferior a un mes ni superior a dos años.

8.ª Clausura del establecimiento de un mes a un año. Esta clausura no afectará a la relación laboral del personal que preste servicios en el establecimiento.

9.ª Obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado por tiempo no superior a cinco años.

10. Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe. La duración de esta medida será fijada con el límite máximo de cinco años.

El sujeto prevenido quedará obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que se produzcan.

11. Prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas y los lugares donde se hayan desarrollado las actividades peligrosas, durante el tiempo que se fije no superior a cinco años.

12. Expulsión del territorio nacional cuando se trate de extranjeros. El sujeto a esta medida de seguridad no podrá volver a entrar en España durante el plazo de cinco años.

13. Reprensión judicial.

14. Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

Esta vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá el carácter de tutelar y de protección.

Los delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su vigilancia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años y podrá ser reemplazada por caución de conducta.

15. Multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

16. Incautación, en favor del Estado, del dinero, efectos e instrumentos que procedan.

## **CAPÍTULO III.—DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Art. 6.º** Las medidas de seguridad se aplicarán a los sujetos declarados en estado peligroso de la forma siguiente:

1.º A los vagos habituales se les impondrán, para que las cumplan sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de trabajo.

b) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado y sumisión a la vigilancia de los delegados.

2.º A los rufianes y proxenetas, a los mendigos habituales y a los que vivan de la mendicidad ajena o exploten menores, enfermos, lisiados o ancianos se les aplicarán, para que las cumplan sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de trabajo, adecuado a las condiciones personales del sujeto y, en su caso, incautación del dinero.

b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y sumisión a la vigilancia de los delegados.

A los proxenetas se les clausurará además el establecimiento donde hubieren tenido lugar sus actividades.

3.º A los que realicen actos de homosexualidad y a las que habitualmente ejerzan la prostitución se les impondrán, para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de reeducación.

b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe o de visitar ciertos lugares o estableci-

mientos públicos, y sumisión a la vigilancia de los delegados.

Cuando los peligrosos del número 4.º del artículo 2.º sean del sexo masculino, se les impondrá para su cumplimiento sucesivo:

a) Internamiento en establecimiento de trabajo y multa, y

b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y sumisión a la vigilancia de los delegados.

4.º A los que promuevan o fomenten el tráfico, comercio o exhibición de cualquier material pornográfico o hagan su apología se les impondrán, para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de trabajo, multa e incautación del dinero y efectos procedentes.

b) Sumisión a la vigilancia de los delegados.

5.º A los ebrios habituales y toxicómanos se les aplicarán, para su cumplimiento simultáneo o sucesivo, según proceda, alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Aislamiento curativo en casas de templanza.

b) Tratamiento ambulatorio.

c) Privación del permiso de conducción de vehículos de motor o prohibición de obtenerlo.

d) Obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado y sumisión a la vigilancia de los delegados.

e) Además, a los toxicómanos, incautación de los efectos ocupados, y a los ebrios habituales, prohibición de visitar establecimientos de bebidas.

6.º A los relacionados en el número 8.º del artículo 2.º se les impondrán simultáneamente las tres medidas siguientes:

a) Internamiento en un establecimiento de reeducación o trabajo.

b) Incautación del dinero y efectos procedentes.

c) Multa.

d) Sucesivamente se les aplicará la prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y sumisión a la vigilancia de los delegados.

e) Además, a los dueños de los establecimientos se les clausurará, en su caso, el local.

7.º A los comprendidos en los números 9.º, 10 y 11 del artículo 2.º se les aplicarán, simultánea o sucesivamente, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de reeducación o de trabajo.

b) Arresto de fines de semana.

c) Multa.

d) Reprensión judicial.

e) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe o de visitar ciertos lugares públicos.

f) Sumisión a la vigilancia de los delegados.

g) Incautación de los efectos o instrumentos procedentes.

A los comprendidos en los números 9.º y 10 se les podrá imponer, además, para su cumplimiento posterior al internamiento, la privación del permiso de conducción de vehículos de motor o la prohibición de obtenerlo.

8.º A los comprendidos en el número 12 del artículo 2.º se les impondrán, para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de trabajo, multa e incautación del dinero y efectos procedentes.

b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y sumisión a la vigilancia de los delegados, y, además, privación del permiso de conducción de vehículos de motor o prohibición de obtenerlo.

9.º A los comprendidos en el número 13 del artículo 2.º se les impondrá la privación del permiso de conducción de vehículos de motor o la prohibición de obtenerlo.

10. A los menores de 21 años a que se refiere el número 14 del artículo 2.º se les aplicarán, simultánea o sucesivamente, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de reeducación.

b) Arresto de fines de semana.

c) Reprensión judicial.

d) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe o de visitar ciertos lugares públicos.

e) Sumisión a la vigilancia de los delegados.

11. A los que observaren la conducta reveladora de inclinación al delito definida en el número 15 del artículo 2.º se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo o sucesivo, alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de custodia o trabajo.

b) Arresto de fines de semana.

c) Privación del permiso de conducción de vehículos de motor o prohibición de obtenerlo.

d) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y sumisión a la vigilancia de los delegados.

12. A los enfermos y deficientes mentales que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 3.º se les aplicarán, para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de preservación hasta que sea necesario.

b) Sumisión a la vigilancia de los delegados.

13. A los declarados peligrosos conforme al artículo 4.º se les aplicarán, para su cumplimiento simultáneo o sucesivo, alguna de las siguientes medidas:

a) Internamiento en un establecimiento de custodia o de trabajo.

b) Privación del permiso de conducción de vehículos de motor o prohibición de obtenerlo.

c) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe y sumisión a la vigilancia de los delegados.

**Art. 7.º** Si los declarados peligrosos fueren extranjeros, el Juez podrá imponerles las medidas del artículo precedente que correspondan o la de expulsión del territorio nacional, sin perjuicio de aplicarles, además, las que sean compatibles con dicha expulsión y figuren en cada supuesto de peligrosidad.

## TÍTULO II.—DE LA JURISDICCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO

### CAPÍTULO PRIMERO.—DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

**Art. 8.º** La facultad de declarar el estado peligroso e imponer las respectivas medidas de seguridad corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria a través de los Jueces de Instrucción. Deberá existir uno al menos por cada provincia, con cometido único cuando así se establezca, o simultáneo con el que le está asignado en el orden jurisdiccional penal.

En todo caso, los Juzgados de cabeza de partido realizarán las actuaciones precisas en orden a esta Ley, por delegación o en funciones de prevención, y remitirán las diligencias que ante ellos se inicien al Juzgado que corresponda, conforme a lo que en este artículo se establece.

La competencia territorial se determinará por el lugar en que de modo principal se haya manifestado la presunta peligrosidad.

El nombramiento de los Jueces con cometido único se realizará según las normas que rigen el de los restantes Jueces de Instrucción, y será título preferente para su designación la especialización que se acredite en la forma que reglamentariamente se determine.

**Art. 9.º** Para conocer de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces a quienes se encomienda la aplicación de la presente Ley existirán salas especiales en las Audiencias que al efecto se designen, integradas por tres Magistrados, con o sin revelación de sus otras funciones, cuya sede y competencia territorial se establecerá por el Gobierno.

El nombramiento de los Magistrados de estas Salas, cuando tengan cometido único, se realizará según las normas que rigen la designación de los Magistrados, siendo título preferente el mencionado en el párrafo 4.º del artículo anterior.

Estas Salas, dentro del ámbito territorial de su competencia, serán órgano superior de los Juzgados dedicados a aplicar esta Ley.

**Art. 10.** Los Juzgados cuyo único cometido sea la aplicación de esta Ley tendrán adscritos permanentemente los funcionarios del Ministerio Fiscal que se precisen. En los demás, el servicio se atenderá por los funcionarios de la plantilla de la Fiscalía de la Audiencia correspondiente.

A las Salas de Apelación se adscribirán los funcionarios del Ministerio Fiscal que se juzgue necesario. Estos nombramientos se realizarán conforme a sus normas orgánicas.

**Art. 11.** Con arreglo a las normas orgánicas de los Cuerpos respectivos se efectuarán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados y Salas de Apelación, así como del restante personal facultativo, auxiliar y subalterno.

(.....)

## TÍTULO IV.—NORMAS SUPLETORIAS

**Art. 34.** En todo lo referente al procedimiento y ejecución de medidas de seguridad serán supletoriamente aplicables, en primer término, las disposiciones del Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, en su defecto, los demás preceptos de la misma, salvo en cuanto a recursos, que no se admitirán otros que los expresamente establecidos en la presente Ley.

(.....)

## DISPOSICIONES ADICIONALES

(.....)

*Séptima.* Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta de la Presidencia, adapte por Decreto las normas contenidas en la presente Ley a la jurisdicción militar en los casos en que pudiera ser competente, conforme al capítulo II, Título I, Tratado primero del Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945.

## DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Se deroga la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933, y sus complementarias o modificativas de 23 de noviembre de 1935, 4 de mayo de 1948, 15 de julio de 1954 y 24 de abril de 1958.

(.....)

## Decreto-ley 14/1.970, de 4 de diciembre, declarando el estado de excepción en Guipúzcoa

(B.O.E. núm. 291, de 5 de diciembre)

El mantenimiento del orden público constituye uno de los deberes fundamentales del Gobierno, que ha de utilizar con tal finalidad no sólo las facultades que normalmente le están atribuidas, sino, además, las extraordinarias que también la Ley le autoriza a asumir.

El reciente secuestro en nuestro país del representante consular de un Estado extranjero, con la evidente pretensión de forzar la recta actuación de los Tribunales de Justicia, representa el último y grave eslabón de una cadena de actos que con el propio afán subversivo se vienen realizando de manera sistemática en diversos puntos de la provincia de Guipúzcoa. Resulta preciso, por tanto, usar de todos los medios legales para tratar de localizar al representante consular más arriba citado y garantizar a los ciudadanos el disfrute del orden público perturbado por tales conductas.

En su virtud, haciendo uso de los recursos que la Ley establece, y en particular de lo dispuesto por los

artículos 35 del Fuero de los Españoles; 10, apartado 9, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 25 de la Ley de Orden Público, y previo acuerdo del Consejo de ministros, a propuesta del de la Gobernación, en su reunión del día 4 de diciembre de 1970, dispongo:

**Artículo 1.º** Durante el plazo de tres meses contados desde la publicación del presente Decreto-ley, se declara el estado de excepción en todo el territorio de la provincia de Guipúzcoa, quedando en suspenso en la misma los artículos 14, 15, 16 y 18 del Fuero de los Españoles.

**Art. 2.º** El Ministro de la Gobernación adoptará las medidas en cada caso más adecuadas, conforme a la Legislación vigente.

**Art. 3.º** El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## Decreto-ley 15/1.970, de 14 de diciembre, que suspende el artículo 18 del Fuero de los Españoles

(B.O.E. núm. 299, de 15 de diciembre)

El Estado de Derecho, instrumento al servicio de la comunidad nacional para la consecución de la paz, no puede, en ningún caso, transformarse en garantía de impunidad de quienes, alegando los derechos y libertades establecidos por nuestras Leyes Fundamentales, pretenden ejercitarlos en forma abusiva, amparándose en ellos para, con notorio desprecio de los que en igual medida corresponden también al resto de los españoles, atacar el orden jurídico y la pacífica convivencia de nuestro pueblo, lograda en 30 años de sosegado trabajo y de continuo esfuerzo.

Es misión insoslayable del Gobierno de la nación asegurar a todos los españoles el legítimo beneficio del orden y la paz interior utilizando para ello todas las facultades que la Ley le concede, impidiendo, como dice el artículo 33 del Fuero de los Españoles, que el ejercicio de los derechos que en él se reconocen pueda atentar a la unidad espiritual y social de España.

En su virtud, haciendo uso de las atribuciones contenidas en los artículos 35 del Fuero de los Españoles y diez, apartado 9, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, en su reunión del día 14 de diciembre de 1970, dispongo:

**Artículo 1.º** Se suspende en todo el territorio nacional, y por el plazo de seis meses, la vigencia del artículo 18 del Fuero de los Españoles.

**Art. 2.º** El Ministro de la Gobernación adoptará las medidas en cada caso más adecuadas, conforme a la legislación vigente.

**Art. 3.º** El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## **Decreto-ley 3/1.971, de 5 de febrero, por el que se levanta el estado de excepción en Guipúzcoa**

(B.O.E. núm. 32, de 6 de febrero)

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la declaración por Decreto-ley 14/1970, de 4 de diciembre, del estado de excepción en la provincia de Guipúzcoa, y sin perjuicio de que continúe vigente en la misma el Decreto-ley 15/1970, de 14 de diciembre, por el que se suspende en todo el territorio nacional y por el plazo de seis meses la vigencia del artículo 18 del Fuero de los Españoles, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 10, apartado 9, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 26, apartado 1, de la Ley de Orden Público, y previo acuerdo del Consejo de Minis-

tros, a propuesta del de la Gobernación, en su reunión del día 5 de febrero de 1971, dispongo:

**Artículo 1.º** Se levanta el estado de excepción en todo el territorio de la provincia de Guipúzcoa y se restablece en la misma la vigencia de los artículos 14, 15 y 16 del Fuero de los Españoles.

**Art. 2.º** El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## **Ley 36/1.971, de 21 de julio, sobre modificación de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1.959**

(BOE núm. 175, de 23 de julio)

La necesaria adecuación de las normas jurídicas a las circunstancias sociales en que se desenvuelven las conductas que las mismas están destinadas a regular, constituye, sin duda, un presupuesto inexcusable para lograr su debida eficacia. Resulta preciso, por tanto, acometer sin demora la reforma de aquellos preceptos que de manera manifiesta no se acomodan a las exigencias del tiempo en que han de aplicarse, cual ocurre con determinados artículos de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, sin perjuicio, lógicamente, de que, en su momento y si se estimara oportuno, pueda llevarse a cabo una más amplia reforma de la misma.

La reforma actual se limita a los capítulos II y V de la vigente Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959. En lo que respecta al primero de ellos, que trata «De las facultades gubernativas ordinarias», se introducen modificaciones en la redacción de los artículos 19, 21, 22, 23 y 24, que, fundamentalmente, son las siguientes:

a) Se eleva la cuantía máxima de las multas por infracciones de orden público, que son hoy notoriamente inferiores a las que en la propia vía gubernativa cabe imponer en otras cuestiones, por lo que parece preciso actualizar aquéllas, teniendo en cuenta el mayor nivel de vida ostensiblemente alcanzado por todos los españoles y buscando, además, la lógica analogía con las atribuciones conferidas en diversas

materias, que no es posible considerar de superior importancia a la del orden público.

b) Se eleva también la duración del arresto supletorio que ha de acordarse en el caso de impago de las multas, en la proporción que se ha estimado necesaria y sin que la medida alcance la extensión que tiene ya fijada en otras esferas gubernativas.

c) Finalmente, al igual que en otros procedimientos administrativos de carácter sancionador, se exige en lo sucesivo para recurrir el previo depósito de la multa impuesta.

En lo que se refiere al capítulo V, que trata «De los procedimientos», novedad importante es la supresión del especial que se estableció para la tramitación de las causas instruidas durante el estado de excepción. La supresión ha sido meditada y ha influido en la solución adoptada la consideración de que el Estado de Derecho en que nuestro país está constituido es contrario a la proliferación de órganos judiciales y a la especialidad de los procedimientos. Los principios de Juez Legal y Tribunales Ordinarios son garantías recogidas en nuestro Ordenamiento constitucional y la presente Ley las respeta, por cuanto no altera la competencia que los órganos judiciales tienen otorgada en los períodos de normalidad, manteniéndose el mismo procedimiento que ordinariamente aplican, con las indispensables especialidades que la urgencia



exige, pero que no restringen ni limitan las garantías procesales.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo 1.º** Los artículos 19, 21, 22, 23, 24, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, quedarán redactados de la siguiente forma:

«*Art. 19. 1.* Los Alcaldes podrán sancionar los actos contra el orden público con multas que no excedan de 500 pesetas, en Municipios de hasta 10.000 habitantes; de 1.000 pesetas, en los de 10.000 a 20.000; de 2.000 pesetas, en los de más de 20.000; de 5.000 pesetas, en los de más de 50.000, y de 10.000 pesetas, en los de más de 100.000.

2. Los Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta 10.000 pesetas. Los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla podrán imponer sanciones de hasta 25.000 pesetas. Los Gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de 100.000 pesetas; el Director general de Seguridad, hasta 250.000 pesetas, el Ministro de la Gobernación, hasta 500.000 pesetas, y el Consejo de Ministros, hasta 1.000.000 de pesetas.

3. Seguirán encomendadas al Director general de Seguridad las atribuciones que en este orden le corresponden en Madrid y su provincia, sin perjuicio de las peculiares del Gobernador civil en materia de régimen local u otras cuestiones.

4. Ningún acto contra el orden público podrá ser objeto de más de una sanción de las establecidas en esta Ley.»

«*Art. 21. 1.* Contra las sanciones gubernativas sólo podrá el interesado interponer en vía administrativa recurso, que tendrá el doble carácter de súplica ante la autoridad que le impuso la sanción, y de alzada, ante el superior inmediato de aquél.

2. El plazo de interposición de este recurso será el de diez días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación de la sanción efectuada en forma.

3. Si se estimase totalmente como recurso de súplica, perdería su carácter subsidiario de recurso de alzada; si se desestimase total o parcialmente, la Autoridad sancionadora cursará el escrito en que se contenga al superior correspondiente, acompañado del oportuno informe. El plazo para resolver la estimación del recurso o para su envío en otro caso, al superior, será de quince días.

4. Para recurrir contra la imposición de una multa como sanción gubernativa, se verificará previamente el depósito del tercio de su cuantía, salvo en los casos de notoria incapacidad económica, alegada por el recurrente y estimada por la autoridad que haya de resolver el recurso. Si la insolvencia no fuera apreciada, deberá efectuarse el depósito previo en cuarenta y

ocho horas, sin perjuicio de que en vía contencioso-administrativa pueda alegarse lo procedente.

5. Para la resolución de los recursos de alzada son superiores de los Alcaldes y Delegados del Gobierno en las provincias insulares los Gobernadores civiles respectivos; de los Delegados del Gobierno, a efectos de orden público en Ceuta y Melilla, del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles, el Ministro de la Gobernación, y de éste el Consejo de Ministros.»

«*Art. 22. 1.* Si la multa no fuera abonada en el plazo fijado por la Autoridad sancionadora y una vez firme la resolución que la haya impuesto, los Gobernadores civiles, el Director general de Seguridad o el Ministro de la Gobernación podrán disponer el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria por parte del infractor, hasta treinta días si la impone el Gobernador civil; hasta sesenta, si la decide el Director general de Seguridad, y hasta noventa días si la impusiere el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, o bien oficiar al Juzgado competente, con copia auténtica de la resolución, para que proceda a su exacción por la vía de apremio o, en su caso, la declaración de insolvencia total o parcial del multado, o el cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, según la cuantía de la multa y sin que se rebasen los topes anteriormente mencionados.

El cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria extingue en todo caso la obligación del pago de la multa.

A los efectos de determinar la duración de la responsabilidad personal subsidiaria se tendrá necesariamente en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.1.

2. Los Alcaldes y Delegados del Gobierno en Baleares y Canarias darán cuenta a los Gobernadores respectivos de la falta de pago de las multas que hubieren impuesto, a los efectos del párrafo anterior. Los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla lo harán al Ministro de la Gobernación.

3. Los acuerdos del Consejo de Ministros serán tramitados por el Ministerio de la Gobernación para su efectividad.»

«*Art. 23. 1.* Cuando de sus antecedentes resultase que el inculcado hubiese sido sancionado dos o más veces por infracciones del orden público, o que por su conducta suponga una amenaza notoria para la convivencia social, el Gobernador civil, el Director general de Seguridad y el Ministro de la Gobernación podrán sancionarlo, mediante resolución motivada, con multa hasta un 50 por 100 superior a la autorizada en el artículo 19, sin perjuicio de que sea puesto, cuando proceda, a disposición de la jurisdicción competente.

2. Respecto a los sancionados comprendidos en el apartado anterior, la autoridad gubernativa podrá,

motivándolo debidamente en su resolución, exigir, tan pronto hayan sido notificados, la inmediata efectividad de la sanción impuesta y, en su caso, de la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda mientras no se haga efectiva la multa o se preste caución suficiente a juicio de aquella autoridad.»

«*Art. 24. 1.* Los menores de dieciséis años deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción tutelar propia. Los comprendidos entre esta edad y los dieciocho serán corregidos con atenuación cualificada, y, caso de imponérseles responsabilidad personal subsidiaria, la cumplirán en el establecimiento o institución que designe la autoridad que impuso la sanción y, en todo caso, con separación de aquellas personas que representen notorio peligro para su moralidad.

2. Cuando se trate de menores de edad, mayores de dieciséis años, que se hallaren prostituidos o corran grave riesgo de corromperse, deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción competente, para que, aparte de cumplir la sanción que se les imponga, se provea a su tutela y rehabilitación.»

«*Art. 43.* La declaración del estado de excepción llevará consigo la inmediata constitución en Tribunales de urgencia de los órganos judiciales que, conforme a la legislación vigente, tengan atribuido el conocimiento de los hechos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley, que sean constitutivos de delito, salvo que la competencia corresponda a la Jurisdicción Militar, que se regirá por su legislación específica.»

«*Art. 44.* Los órganos judiciales competentes, constituidos en Tribunales de urgencia, ajustarán su actuación a las normas procesales vigentes, con las siguientes especialidades:

a) Podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción, tanto para llevar a cabo actos de instrucción como para la celebración de los juicios, previo acuerdo que adoptarán, mediante auto, bien de oficio o a petición del Ministerio Fiscal.

b) Las causas a que dé origen la comisión de hechos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley, que sean constitutivos de delito, tendrán prioridad sobre cualesquiera otras, y tanto para la fase de instrucción como para la del juicio oral serán hábiles todos los días y horas.

c) Se rechazará de plano el planteamiento de cuestiones de competencia o de conflictos jurisdiccionales, salvo si procedieran de la Jurisdicción Militar.

d) Respecto a la medida de prisión provisional, se aplicará en estas causas lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

e) No será necesaria la representación por medio de Procurador.»

«*Art. 45. 1.* El Fiscal atenderá preferentemente a estas actuaciones y se mantendrá en constante comunicación con el órgano judicial competente, constituyéndose de modo permanente en las mismas y evitándose los traslados y cualquier diligencia que pueda retrasar la rápida e ininterrumpida tramitación de estas causas.

2. El Fiscal podrá designar a uno de sus auxiliares para que lleve la inspección y dirección de los atestados, disponiendo la práctica urgente de las diligencias que crea indispensables.»

«*Art. 46.* Las partes podrán designar Letrado para su defensa, pero si por cualquier causa no los designasen, o éstos dejaren de comparecer o de actuar, se estará a lo que establece el artículo 788 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás disposiciones vigentes.

Los Letrados a que se refiere el párrafo anterior no podrán excusarse de la defensa sin un motivo personal y justo, sobre el que resolverá de plano el Tribunal o Tribunales que conociesen de las actuaciones.»

«*Art. 47.* Los condenados en estas actuaciones no podrán disfrutar de los beneficios de la remisión condicional.»

**Art. 2.º** Quedan derogados los artículos 48, 49, 50 y 51 de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959.

**Art. 3.º** La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ley no será de aplicación en los procedimientos gubernativos y judiciales que se hallasen ya iniciados en la fecha de entrada en vigor de la misma, los cuales continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas que los regulaban en el momento de su iniciación.

## **Ley 42/1.971, de 15 noviembre, que adiciona al Código de Justicia Militar artículos en materia de terrorismo**

(B.O.E. núm. 274, de 16 de noviembre)

La defensa del Estado, en su unidad, integridad territorial, orden institucional y seguridad, en relación con las actividades terroristas que puedan producirse, no de modo episódico e individual, sino como acciones que provienen de grupos u organizaciones con carácter de mayor permanencia, debe encomendarse a la Jurisdicción Militar, de conformidad con la misión que a las Fuerzas Armadas de la Nación señala el artículo 37 de la Ley Orgánica.

La rapidez y ejemplaridad necesarias para la persecución y sanción de delitos de tanta importancia y trascendencia, obligan a evitar competencias que dificultarían aquellos propósitos.

A los mencionados fines, y en tanto se practica la reforma general en estudio del Código de Justicia Militar, se incorporan al texto vigente del mismo los artículos 294 bis, a); 294 bis, b) y 294 bis, c), que contemplan las tres manifestaciones más características del terrorismo: la alteración de la paz pública por medios capaces de provocar grandes estragos, los ataques a las personas y los ataques a la propiedad.

Se adicionan también los artículos 294 bis, d) y 294 bis, e), en los que se contienen las aludidas normas sobre competencia y procedimiento.

El lugar en que se han situado los nuevos preceptos, dentro del título IX del Tratado segundo —delitos contra la seguridad del Estado y de los Ejércitos—, y tras los correspondientes a la rebelión, resulta el más adecuado dentro de la normativa del Código de Justicia Militar.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo 1.º** Se incluye en el texto vigente del Código de Justicia Militar un capítulo I bis. del título IX, Tratado segundo, con la rúbrica de «terrorismo», y que estará integrado por los artículos 294 bis, a); 294 bis, b); 294 bis, c); 294 bis, d); y 294 bis, e), redactados en los términos siguientes:

Capítulo I bis.—Terrorismo.

Artículo 294 bis, a). Los que, perteneciendo o actuando al servicio de organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de atentar contra la unidad de la Patria, la integridad de sus territorios o el orden institucional, alterasen la paz pública mediante la provoca-

ción de explosiones, incendios, naufragios, descarrilamientos, perturbación de comunicaciones, derrumbamientos, inundaciones o voladuras u otros hechos análogos o emplearen cualesquiera medios o artificios que puedan ocasionar graves estragos, serán castigados:

1.º Con la pena de treinta años de reclusión a muerte, si resultare la muerte, mutilación o lesiones graves de alguna persona.

2.º Con la pena de reclusión, en los demás casos.

Art. 294 bis, b). Los que, perteneciendo o actuando al servicio de las organizaciones o grupos a que se refiere el artículo anterior que, con los mismos fines o con propósitos intimidativos o de represalia para favorecerlos, atentaren contra las personas, incurrirán:

1.º En la pena de treinta años de reclusión a muerte, si causaren la muerte, violación o secuestro de alguna persona.

2.º En la pena de reclusión, en los demás casos.

Art. 294 bis, c). Los que, con la finalidad de allegar fondos a las organizaciones o grupos señalados en los artículos precedentes o con el propósito de favorecer sus fines, atentaren contra la propiedad, serán castigados:

1.º Con la pena de treinta años de reclusión a muerte, si se produjera la muerte, mutilación, secuestro o lesiones graves de alguna persona.

2.º Con la de reclusión, en los demás casos.

Art. 294 bis, d). Cuando por razón de las circunstancias de los hechos, cualquiera que sea su entidad, decida la autoridad Judicial Militar que no se dan las condiciones específicas para su inclusión en los artículos anteriores, se inhibirá en favor de la Jurisdicción ordinaria.

Art. 294 bis, e). Las causas en que se persigan delitos comprendidos en este capítulo, se tramitarán con arreglo a los preceptos de este Código. La acusación estará siempre a cargo del Ministerio Fiscal Jurídico Militar, y podrán intervenir como defensores, si los nombraren los procesados, Abogados en ejercicio dentro de la circunscripción jurisdiccional en que se siga la causa.

## **Ley 44/1.971, de 15 de noviembre, que reforma parcialmente el Código Penal**

(B.O.E. núm. 274, de 16 de noviembre)

La necesidad, por una parte, de acomodar nuestras Leyes penales a lo establecido en otras Leyes inter-

nas de reciente promulgación, a lo convenido en Tratados internacionales suscritos por España y, en ge-

neral, a la realidad social siempre en evolución, y la conveniencia, por otra, de perfeccionar, en lo posible, el sistema, han determinado una nueva reforma parcial del texto vigente del Código Penal que, en esta ocasión, afecta a los extremos siguientes: Protección penal de la persona y derechos del sucesor a la Jefatura del Estado, delito de genocidio, tráfico de estupefacientes, delitos contra la libertad religiosa, maquinaciones para alterar el precio de las cosas, protección penal del trabajador, delitos de terrorismo, emisión de cheques en descubierto y rehabilitación del penado.

**1.** Designado, por Ley 62/1969, de 22 de julio, y de conformidad con lo que dispone la Ley de Sucesión a la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947 y la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, el sucesor, en su día, del Jefe del Estado, se hace necesario establecer la protección jurídico-penal de la persona y derechos de quien ostente tan alta condición. Con ello, a la par que se reanuda la tradición histórica de nuestros Códigos penales en este punto, se completa la protección a los órganos e instituciones fundamentales del Estado.

A tal fin, siguiendo en lo fundamental esa tradición, se configuran, en defensa del sucesor a la Jefatura del Estado, los mismos delitos que ya lo están en el texto vigente, respecto del Jefe del Estado, conminándolos con idénticas penas, si bien, con objeto de dejar a salvo la debida proporcionalidad, se faculta al Tribunal para degradar aquéllas si las circunstancias concurrentes al hecho o en el culpable lo aconsejan, en cualquiera de los delitos de la Sección.

**2.** En cumplimiento del Convenio de 9 de diciembre de 1948 sobre prevención y sanción del genocidio, al que se adhirió España en 13 de septiembre de 1968, se hace indispensable incluir estos delitos entre los que atacan al derecho de gentes.

A esta necesidad obedece el artículo 137 bis, que responde a lo declarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 96, de 11 de diciembre 1946, y a lo que, en términos más específicos, concreta el artículo II del Convenio. Las conductas enumeradas en este artículo han sido recogidas en el precepto que ahora se incorpora al texto del Código, si bien acomodándolas previamente a nuestra técnica y disponiendo las penas de modo proporcional entre sí y en relación con otros delitos previstos en aquél. Si no se hace especial mención de las que señala el artículo III, es porque tanto la asociación para cometer el delito de genocidio como la instigación, la tentativa o la complicidad, resultan ya penadas por otros preceptos del Código, de aplicación general.

**3.** Como en el caso de delito de genocidio, la ratificación por España en 3 de septiembre de 1966 del Convenio único de 30 de marzo de 1961, elaborado por la Conferencia de las Naciones Unidas, ha de-

terminado la modificación del art. 344 del Código. Pero la reforma en este punto viene impuesta no sólo por el compromiso internacional, sino por la necesidad de disponer los medios legales precisos para atajar con eficacia el problema social que entraña el tráfico y consumo ilícito de drogas tóxicas y estupefacientes que, día a día, se agrava en numerosos países y en el que el nuestro se ve implicado con cierta frecuencia por hechos de importancia, en cuanto se refiere al tráfico ilícito principalmente. En nuestro sistema, estos medios han de pertenecer a dos órdenes diversos: Al Código Penal compete la prevención y castigo de las conductas de elaboración, tenencia o tráfico de drogas y todo género de favorecimiento o difusión de su uso; a la ley especial que configura los estados de peligrosidad social corresponde ordenar las medidas de seguridad convenientes para procurar la curación del drogadicto, sin perjuicio de otros objetivos afines, y es claro que al logro de lo primero se orienta la nueva redacción del artículo 344 del Código, que, por impreciso tal vez, en su versión anterior resultaba insuficiente.

El nuevo texto, siguiendo las líneas del Convenio, castiga, de modo expreso la tenencia, elaboración y tráfico de sustancias estupefacientes, antes sólo tipificadas indirectamente, así como todo acto de favorecimiento o promoción a su uso, a la par que completa el sistema con otros preceptos relativos a la prescripción facultativa de dichas sustancias, al arbitrio del Tribunal en la determinación de la pena y a la equiparación de las sentencias de Tribunales extranjeros a las nacionales para la apreciación de la reincidencia.

**4.** La Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el derecho civil a la libertad en materia religiosa, promulgada con fundamento en el nuevo texto que al artículo 6.º del Fuero de los Españoles diera la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y, de modo concreto, lo dispuesto en el artículo 1.º de aquélla, según el cual «el Estado español reconoce el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona humana y asegura a ésta, con la protección necesaria, la inmunidad de toda coacción en el ejercicio legítimo de tal derecho», ha impuesto una revisión pormenorizada de la sección tercera, capítulo II, título II, libro II, del Código Penal, que hasta ahora venía referida exclusivamente a la religión católica.

Con este fundamento, el nuevo texto protege penalmente, ante todo, el derecho mismo a la libertad en materia religiosa, que la Ley establece, de todo ataque por medios violentos o engañosos, lo mismo respecto de la capitación o desviación de adeptos que con referencia a un acto aislado de culto, cuya práctica sólo puede reconocerse determinada por la propia conciencia de modo rigurosamente libre; en segundo término, se conserva la especial protección que a la Religión Católica Apostólica Romana corresponde como religión del Estado y, por último, se extiende la

protección penal de que sólo gozaba ésta, en sus actos, ceremonias, manifestaciones, ministros, etc., a las demás confesiones reconocidas por la Ley y en la medida que tal reconocimiento determina.

5. La preocupación, muy difundida en el ámbito social, por los denominados delitos económicos, ha aconsejado una revisión de las «maquinaciones para alterar el precio de las cosas», con objeto de adecuar las figuras y las sanciones a las necesidades actuales, dando de este modo un primer paso en pro de la instauración de aquellos delitos en nuestro sistema, siquiera limitada a un mínimo aspecto de los mismos. Por otra parte, parece indicado, por obvias razones, incluir de modo definitivo en el texto del Código lo establecido por la Ley de 27 de abril de 1946, en materia de percepción de primas por arrendamiento y subarriendo de viviendas.

En cuanto a la emisión de cheques en descubierto, la experiencia, desde su implantación en el Código, por Decreto número 168/1963, de 24 de enero, ha demostrado que su sistemática entre las defraudaciones ha producido dificultades en la práctica, porque no siempre el libramiento de un cheque en descubierto tiene finalidad defraudatoria, aunque en todo caso, compromete la seguridad del tráfico jurídico mercantil, que merece siempre una enérgica protección.

Por estas razones, ha parecido conveniente separar, por un lado, la emisión de cheques sin cobertura metálica que se emplea, como medio engañoso, con una finalidad defraudatoria, y tiene indudable parentesco con la modalidad de estafa prevista en el número 1 del artículo 529, y, por otro, el mismo libramiento cuando no tiene la finalidad apuntada, que ataca simplemente a la seguridad del tráfico mercantil.

Con la nueva ordenación también se busca solución a otros problemas técnicos que el vigente artículo 535 bis había planteado; así, se cierra el paso a la posibilidad de la comisión culposa de este delito, por razones obvias, cuando el libramiento se hace con fin de defraudar y se suprime del tipo el requisito de «dar en pago» que tantas dificultades de prueba ha venido planteando.

Por lo que se refiere a la protección penal que, en las condiciones de trabajo, seguridad social, estabilidad en el empleo, etcétera, se otorga a los trabajadores frente a las defraudaciones de que, con frecuencia, son objeto, la experiencia aportada por la vigencia del Decreto-ley de 15 de febrero de 1952, aconseja la incorporación al Código Penal del artículo 499 bis, elevando de rango la naturaleza de la infracción y, con ello, la energía del castigo.

6. Razones también de orden técnico han impuesto una revisión detenida y, a consecuencia de ella, algunos leves retoques en los artículos 17, 173, 251, 260, 261, 262, 263 y 264 del Código, algunos de ellos prácticamente en desuso por efecto de leyes especiales. Con ello se han adaptado los preceptos a las ne-

cesidades actuales, con la mira puesta en la derogación de leyes especiales, cuya pervivencia ya no es necesaria ni procedente, comprendiendo la represión penal por parte del Código los actos terroristas realizados individualmente o por grupos no organizados ni estables y la simple pertenencia a éstos.

Al ser atribuido el conocimiento de las causas criminales por los delitos a que tales artículos se refieren a los órganos de la jurisdicción ordinaria, es claro que, en razón de su naturaleza, ese conocimiento debe atribuirse al Tribunal de Orden Público. Esta es la causa de que, muy levemente también, se haya modificado la Ley de 2 de diciembre de 1963 que lo regula.

7. El artículo 118 del Código Penal, en su redacción de 1952 —Ley de 20 de diciembre—, determinaba una consecuencia, en cierto modo injusta, porque el tenor literal de su párrafo 4.º retrasaba la aplicación del tradicional beneficio de rehabilitación a los condenados que obtuvieron antes la remisión condicional de la pena impuesta, al señalar como punto de origen para el cómputo de los plazos que establece el cumplimiento del que fija el artículo 92 para la suspensión de la pena. De tal modo se perjudicaba, a efectos de la cancelación de sus antecedentes penales, a quienes por ser delincuentes primarios no declarados rebeldes y responsables de infracciones de escasa entidad penal, obtienen la condena condicional, en relación con aquellos otros que, por no tener a su favor tales requisitos, han de cumplir efectivamente la pena impuesta. Con la nueva redacción del precepto se elude de modo expreso el inconveniente señalado estableciéndose una equiparación absoluta a los efectos del cómputo de los plazos de rehabilitación previstos entre pena cumplida y pena remitida.

Por otra parte, el muy frecuente uso que actualmente se hace de los certificados negativos de antecedentes penales, ha puesto de manifiesto que el beneficio resulta dilatorio y difícil de obtener en exceso, lo que comporta unos efectos secundarios de la pena que, si bien son lógica consecuencia del delito, en cierta medida no deben prolongarse en demasía. Para obviar esta dificultad se han simplificado los requisitos y se han limitado los plazos que establecía el artículo que se reforma.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo 1.º** 1. Se modifican las rúbricas correspondientes al Capítulo primero del Título II del Libro II y a la Sección primera de dicho Capítulo, así como el artículo 148, todos del Código Penal, que quedarán redactados en los términos siguientes:

Capítulo primero.—Delitos contra el Jefe del Estado, su sucesor, altos Organismos de la nación, forma de gobierno y Leyes Fundamentales

Sección 1.<sup>a</sup>—Delitos contra el Jefe del Estado y su sucesor

*Art. 148.* Los delitos previstos en los artículos precedentes de esta sección cometidos contra el sucesor del Jefe del Estado o el heredero de la Corona serán castigados con las penas que los mismos establecen para cada caso.

2. Se adiciona el artículo 148 bis al texto mencionado con el siguiente contenido:

*Art. 148 bis.* Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualesquiera de los delitos comprendidos en esta sección, así como su condición social y situación económica, podrán imponer, además de las penas señaladas, las de multa de 10.000 a 500.000 pesetas e inhabilitación absoluta o especial.

Igualmente podrán los Tribunales, atendidas las mencionadas circunstancias del hecho y del culpable, rebajar en un grado las penas establecidas en los artículos correspondientes.

**Art. 2.º** 1. Se adiciona al Capítulo III del Título I del Libro II del Código Penal el artículo 137 bis redactado en los términos siguientes:

*Art. 137 bis.* Los que, con propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, social o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de reclusión mayor a muerte, si causaren la muerte de alguno de sus miembros.

2.º Con la reclusión mayor, si causaren castración, esterilización, mutilación o bien alguna lesión grave.

3.º Con la de reclusión menor, si sometieren al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud.

En la misma pena incurrirán los que llevaren a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaren cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción o bien trasladaren individuos por la fuerza de un grupo a otro.

**Art. 3.º**

(.....)

**Art. 4.º** Se modifica la rúbrica y contenido de la Sección tercera, Capítulo II, Título II, Libro II del Código Penal, que pasará a tener la siguiente redacción:

Sección 3.<sup>a</sup>—Delitos contra la libertad religiosa, la religión del Estado y las demás confesiones.

*Art. 205.* Incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

1.º Los que, por medio de amenaza, violencia o cualquier apremio ilegítimo, obligaren a otro a asistir o practicar un acto religioso o le constriñeren al cumplimiento de un deber del mismo carácter y los que, por los mismos medios, se lo impidieren, coartando la libertad reconocida por las Leyes.

2.º Los que emplearen amenaza, violencia, dádiva o engaño, con el fin de ganar adeptos para determinada creencia o confesión o para desviarlos de ella.

Si el culpable de los hechos mencionados fuera autoridad o funcionario público, será sancionado además con la pena de inhabilitación especial.

*Art. 206.* Los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o menoscabar por la fuerza, como religión del Estado, la Católica Apostólica Romana, serán castigados con la pena de prisión menor.

Si el culpable estuviere constituido en autoridad y con abuso de ella cometiere el hecho, se impondrá la pena en el grado máximo.

*Art. 207.* El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de la religión católica, o los autorizados de las demás confesiones legalmente reconocidas, será castigado con la pena de prisión menor, si el hecho se hubiere cometido en lugar destinado al culto, y con la de arresto mayor, si se realizare en cualquier otro lugar.

*Art. 208.* El que ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, será castigado con la pena de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Se impondrá esta pena en su grado máximo si los hechos previstos en el párrafo anterior fuesen realizados en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias del mismo oficialmente autorizadas, siempre que este requisito fuese necesario.

Cuando el hecho revistiere suma gravedad o relevante trascendencia, se aplicará la pena superior en grado.

*Art. 209.* El que de palabra o por escrito hiciere escarnio de la religión católica o de confesión reconocida legalmente, o ultrajare públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de prisión menor si realizare el hecho en actos de culto, o en lugar destinado a celebrarlos, y con arresto mayor en los demás casos.

*Art. 210.* Al que maltratase de obra a un ministro de la religión católica o de otro culto que esté inscrito en el registro establecido al efecto cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio o con ocasión del mismo, se le impondrá la pena de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas. El que ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor.

*Art. 211.* El que en lugar religioso ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor.

*Art. 212.* Los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, incurrirán, además de

las penas en ellos señaladas, en la de inhabilitación especial para el ejercicio de la enseñanza pública o privada.

(.....)

**Art. 6.º** 1. Se modifican los artículos 17, 173, 174, 251, 260, 261, 262, 263 y 264 del Código Penal en la forma que a continuación se señala:

*Art. 17.* La circunstancia segunda del número 3.º quedará redactada en los términos siguientes:

2.º La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado o su sucesor, terrorismo, parricidio, asesinato o reo conocidamente habitual de otro delito.

*Art. 173.* Sus números 2.º y 5.º se redactan en la forma siguiente:

2.º Los grupos o asociaciones constituidos dentro o fuera del territorio nacional, para atacar en cualquier forma la unidad o independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional.

5.º Las formaciones con organización de tipo militar que tengan por fin algunos de los señalados en el número 2.º de este artículo o que se hallen prohibidas expresamente por las Leyes.

*Art. 174.* Los párrafos 3.º y 4.º del número 1.º y el 1.º del número 2.º se entenderán redactados del modo siguiente:

Si la asociación tuviere por objeto la subversión violenta, la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, el ataque a la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional, serán castigados con la pena de reclusión menor, los fundadores o Directores, y con la de prisión menor, los meros afiliados o participantes.

Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieran de gravedad o la asociación no hubiera llegado a constituirse, el Tribunal podrá imponer a los meros participantes la pena inferior en un grado.

2.º Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase favorecieren la fundación, organización o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones, entidades y formaciones mencionadas en el artículo anterior.

*Art. 251.* Se adiciona entre sus párrafos 2.º y 3.º uno nuevo con el siguiente contenido:

También tendrán esta consideración el uso de símbolos o emblemas propios de organizaciones declaradas fuera de la Ley.

*Art. 260.* El párrafo 1.º y número 3.º de este artículo se modifican en estos términos:

El que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, la integridad de sus territorios, la unidad nacional, el orden institucional o el orden público, ejecutare actos encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte, conducciones de energía

eléctrica u otra fuerza motriz u otros hechos análogos, será castigado:

3.º Con la reclusión menor, cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o no llegara a producirse efecto alguno. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho o el culpable y la entidad del resultado y el estado de alarma producido por el delito, podrán imponer la pena inferior a la señalada en uno o dos grados.

*Art. 261.* Las mismas penas del artículo 260 se aplicarán, en sus respectivos casos, al que con propósito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación.

*Art. 262.* Los que con alguno de los fines señalados en el artículo 260 ejerciesen coacción o amenaza contra alguna persona, serán castigados con la pena de prisión menor.

*Art. 263.* Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden, causando lesiones o vejación a las personas, produciendo desperfectos en las propiedades, obstaculizando las vías públicas u ocupando edificios, salvo que al hecho corresponda pena más grave en otro precepto de este Código.

*Art. 264.* El depósito de armas y municiones y la tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables u otros homicidas, así como su fabricación, transporte o suministro, de cualquier forma y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados con los propósitos a que se refieren los artículos 260 y 261 será castigado con la pena de reclusión menor.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior.

(.....)

#### DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará un texto refundido del Código Penal.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se adiciona al apartado a) del artículo 3.º de la Ley de 2 de diciembre de 1963, la expresión «Capítulo II, de la tenencia y depósito de armas y municiones y de

los delitos de terrorismo y tenencia de explosivos», y Capítulo XIII, en su caso, disposición común, que deberá entenderse colocada a continuación de la expresión «propagandas ilegales» que figura en el texto.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

*Primera.* Quedan derogados los artículos 535 bis del Código Penal y la Ley de 27 de abril de 1946, sobre percepción de primas por el arrendamiento y subarriendo de viviendas.

*Segunda.* Se derogan igualmente: El Decreto de 21 de septiembre de 1960, número 1794/1960, así como las Leyes que el mismo refunde, de 2 de marzo de 1943 y Decreto-ley de 18 de abril de 1947; el Decreto-ley de 16 de agosto de 1968 número, 9/1968; la Ley de 9 de febrero de 1939, salvo lo dispuesto en su artículo 2.º, que se declara expresamente vigente; la Ley de 1 de marzo de 1940; la Ley de 22 de diciembre de 1949; los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 2 de diciembre de 1963, número 154/1963, y el artículo 2.º del Decreto-ley de 15 de febrero de 1952.

## **Decreto 1.314/1.972, de 13 de abril, por el que se crea un nuevo Juzgado y se amplía la plantilla del Tribunal de Orden Público**

(B.O.E. núm. 128, de 29 de mayo)

La atribución a la Jurisdicción ordinaria del conocimiento de determinadas infracciones, como consecuencia, de lo establecido en la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, sobre reforma del Código Penal, ha de producir un notable incremento en el número de asuntos propios de la competencia del Tribunal y Juzgado, creados por Ley 154/1963, de 2 de diciembre.

Resulta por tanto aconsejable, crear un nuevo Juzgado y reformar la composición del citado Tribunal, en uso de las facultades que al Gobierno concede el artículo 7.º de la última reseñada Ley y dentro de las ampliaciones de plantillas autorizadas con esa finalidad por la 48/1971, de 15 de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de abril de 1972, dispongo:

**Artículo 1.º** Se crea el Juzgado de Instrucción número 2 que entrará a reparto con el que actualmente tiene a su cargo el conocimiento de los asuntos a que

se refiere la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, y disposiciones complementarias.

**Art. 2.º** La sede, composición y funcionamiento del nuevo Juzgado se regirá por lo establecido para el actualmente existente, que pasará a completar su denominación con la expresión número 1.

**Art. 3.º** Los Jueces titulares de los aludidos Juzgados se sustituirán entre sí y, en su defecto o cuando las conveniencias del servicio lo aconsejen a juicio del Presidente del Tribunal de que dependen, actuará el Juez sustituto, que será común para ambos.

**Art. 4.º** Se incrementa con dos Magistrados y un Fiscal la plantilla del Tribunal creado por la citada Ley y con el personal de Secretaría que por el Ministerio de Justicia, oyendo al Presidente del citado Tribunal, se estime necesario. Solamente en defecto de titulares actuarán los Magistrados sustitutos.

**Art. 5.º** El Juzgado que se crea por el presente Decreto iniciará sus actividades el día 15 de septiembre de 1972.

## **Decreto 3.096/1.973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la ley 44/1.971, de 15 de noviembre**

(B.O.E. núm. 297, de 12 de diciembre)

La disposición final de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, establece que «El Gobierno, en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta

Ley, publicará un texto refundido del Código Penal». El alcance de la modificación del texto del Código, en estricto cumplimiento del mandato mencionado, es bien limitado: se reduce a incluir en él las modificaciones siguientes, todas ellas establecidas



caciones siguientes, todas ellas establecidas por la Ley de referencia:

1. Modificación de las rúbricas correspondientes al capítulo I del título II del libro II y a la sección primera, así como del artículo ciento cuarenta y ocho.

2. Adición del artículo ciento treinta y siete bis en el capítulo III del título I del libro II.

3. Modificación del artículo trescientos cuarenta y cuatro.

4. Modificación de la rúbrica de la sección tercera, capítulo II, título II, libro II y de la redacción de los artículos que la integran.

5. Modificación de los artículos quinientos cuarenta y quinientos cuarenta y uno.

6. Modificación de la designación del artículo quinientos sesenta y tres bis y adición al título XIII del libro II de un nuevo capítulo—IX bis—, integrado por el artículo quinientos sesenta y tres bis b), de nueva redacción.

7. Modificación de los artículos diecisiete, ciento setenta y tres, ciento setenta y cuatro, doscientos cincuenta y uno, doscientos sesenta, doscientos sesenta y uno, doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y tres y doscientos sesenta y cuatro.

8. Modificación del número primero del artículo quinientos veintinueve.

9. Adición de un nuevo capítulo—VIII—en el título XII del libro II, integrado por el artículo cuatrocientos noventa y nueve bis.

10. Modificación del artículo ciento dieciocho.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo que establece la disposición final de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, dispongo:

**Artículo único.** Se publica como Ley el adjunto texto refundido del Código Penal, conforme a la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre.

(.....)

## **LIBRO SEGUNDO**

### **Delitos y sus penas**

#### **TÍTULO I.—DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO**

##### **CAPÍTULO PRIMERO.—DELITOS DE TRAICIÓN**

**Art. 120.** El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte si llegare a decla-

rarse la guerra, y, en otro caso, con la de reclusión mayor.

**Art. 121.** Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en la Nación, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España, para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, o para atentar contra la seguridad del Estado en cualquier otra forma.

**Art. 122.** Será castigado con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, si obrare como jefe o promovedor o tuviera algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviese constituido en autoridad.

En los demás casos será castigado con la pena de reclusión menor.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que, dentro o fuera de la Nación, suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca y guerra u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que, en tiempo de guerra, impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º o los datos y noticias indicados en el 4.º.

6.º El español que revelare secretos políticos, militares o de otro género que interesen a la seguridad del Estado, y el que se procure dichos secretos u obtuviere su revelación. Cuando la revelación no comprometiere gravemente la seguridad del Estado, se castigará con la pena de prisión menor.

**Art. 123.** Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas, se castiga-

rán con la pena de prisión menor, y si tuvieren lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

**Art. 124.** El extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este título, si se hallare en España o se hubiere conseguido su extradición, será castigado con la pena señalada al delito cometido, salvo lo establecido por Tratados o por el Derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, y sin perjuicio de las medidas de policía que puedan adoptarse respecto a dicho culpable extranjero.

**Art. 125.** Las penas señaladas en los artículos anteriores de este capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común.

## CAPÍTULO II.—DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO

**Art. 126.** El que introdujere, publicare o ejecutare en la Nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que ofenda a la independencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus Leyes o provoque su incumplimiento, será castigado con la pena de prisión menor, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

**Art. 127.** El que, con actos ilegales o que no estén competentemente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario público, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

**Art. 128.** Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

**Art. 129.** Serán castigados con la pena de prisión mayor los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con Gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado con arreglo a los artículos 120, 215 o 217 de este Código, respectivamente.

**Art. 130.** Se impondrá la pena de reclusión menor al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

**Art. 131.** El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiere la dignidad o los intereses de la Nación española, de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación especial.

**Art. 132.** El español que, fuera del territorio nacional, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare actos de cualquier clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española, será castigado con las penas de prisión mayor, inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 250.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el párrafo anterior.

**Art. 133.** El que sin autorización bastante levantara tropas en la Nación para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor.

**Art. 134.** El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiera en cifras, signos convencionales o por medio de radiotelegrafía o radiotelefonía.

2.º Con la de prisión menor, si se siguiera en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusión menor, si en la correspondencia se dieran avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de aquélla y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el artículo 122, número cuarto.

**Art. 135.** El español culpable de tentativa para pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de arresto mayor.

(.....)

## CAPÍTULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

**Art. 140.** En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores por un funcionario público, abusando de su carácter

o funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

**Art. 141.** El extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en este título, podrá ser condenado, además de la pena señalada a aquél, a la de pérdida de la nacionalidad española.

## TÍTULO II.—DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

### CAPÍTULO PRIMERO.—DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO, SU SUCESOR, ALTOS ORGANISMOS DE LA NACIÓN, FORMA DE GOBIERNO Y LEYES FUNDAMENTALES

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO Y SU SUCESOR

**Art. 142.** Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor a muerte.

Con igual pena se castigará el delito frustrado y la tentativa del mismo delito.

**Art. 143.** La conspiración y la provocación para el delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión menor.

La proposición para el mismo delito, con la de prisión mayor.

**Art. 144.** Se castigará con la pena de reclusión mayor a muerte:

1.º Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2.º Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no comprendidas en el párrafo segundo del artículo 142.

**Art. 145.** En las casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

**Art. 146.** Se impondrá la pena de prisión mayor:

1.º Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

**Art. 147.** Incurrirá en la pena de prisión mayor el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con la pena de prisión mayor, si fueren graves, y con la de prisión menor, si fueren leves.

**Art. 148.** Los delitos previsto en los artículos precedentes de esta sección cometidos contra el sucesor del Jefe del Estado o el heredero de la Corona serán castigados con las penas que los mismos establecen para cada caso.

**Art. 148 bis.** Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualesquiera de los delitos comprendidos en esta sección, así como su condición social y situación económica, podrán imponer, además de las penas señaladas, las de multa de 10.000 a 500.000 pesetas e inhabilitación absoluta o especial.

Igualmente podrán los Tribunales, atendidas las mencionadas circunstancias del hecho y del culpable, rebajar en un grado las penas establecidas en los artículos correspondientes.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—DELITOS CONTRA LOS ALTOS ORGANISMOS DE LA NACIÓN

**Art. 149.** Los que invadieren violentamente o con intimidación el Palacio de las Cortes, si estuvieren reunidas, serán castigados con la pena de extrañamiento.

**Art. 150.** Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de las Cortes cuando estén reunidas.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en las mismas pronunciaren, impresos que publicaren o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

**Art. 151.** Los que, sin están comprendidos en el artículo anterior, tomen parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

**Art. 152.** Los que, perteneciendo a una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

**Art. 153.** Los que, sin pertenecer a una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona o colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en el mismo para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

**Art. 154.** Incurrirán en la pena de confinamiento los que, perteneciendo a una fuerza armada, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las Leyes de su Instituto, en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 152 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo, a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

**Art. 155.** Los que ataquen o entorpezcan, en cualquier forma, la labor de las Cortes, serán castigados con la pena de prisión menor.

**Art. 156.** El que injuriare a las Cortes hallándose en sesión o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de destierro.

**Art. 157.** Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones de las Cortes.

2.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente en los mismos actos a algún miembro de las Cortes.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren gravemente a un miembro de las Cortes por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de aquéllas.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro de las Cortes asistir a sus reuniones o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

**Art. 158.** Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria o la amenaza de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.

**Art. 159.** El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a un miembro de las Cortes, fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

**Art. 160.** Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

**Art. 161.** Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1.º Los que injuriaren o amenazaren gravemente al Consejo de Regencia, al Gobierno, al Consejo del Reino, al Consejo Nacional del Movimiento o al Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

**Art. 162.** Cuando la injuria o la amenaza de que se habla en el artículo precedente no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión menor.

### **SECCIÓN 3.ª—DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO**

**Art. 163.** El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Esta-

do o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de reclusión mayor si el culpable fuere promovedor o tuviere algún mando, aunque fuere subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de prisión mayor en los demás casos.

Cuando para la consecución de dichos fines se empleare la lucha armada, la pena será de reclusión mayor a muerte para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia, y de reclusión menor para los meros participantes.

**Art. 164.** Serán castigados con la pena de reclusión menor:

1.º Los que en las manifestaciones o reuniones públicas o en sitios de numerosa concurrencia dieran vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los fines determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos, leyeren o repartieren impresos o llevaran lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los fines mencionados en el artículo anterior.

### **SECCIÓN 4.ª—DE LOS DELITOS CONTRA LAS LEYES FUNDAMENTALES**

**Art. 164 bis a).** Los que ejecutaren actos o utilizaran propaganda contra los Principios del Movimiento Nacional declarados permanentes e inalterables serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán cuando los actos o la propaganda tiendan a derogar o modificar, fuera de las vías legales, las restantes normas de las Leyes Fundamentales de la Nación.

**Art. 164 bis b).** Las ofensas proferidas contra el Movimiento Nacional o contra quien ostente su máxima Jefatura, y los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas o emblemas, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, si fueran graves, y con arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas, si no lo fueren.

### **CAPÍTULO II.—DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECONOCIDOS POR LAS LEYES**

#### **SECCIÓN 1.ª—DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECONOCIDOS POR LAS LEYES**

**Art. 165.** Incurrirán en la pena de arresto mayor los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos exigidos por la legislación de Prensa e Imprenta.

**Art. 165 bis a).** Serán castigados con la pena de prisión menor los que impidieren ilegítimamente el libre ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de difusión de información a través de monopolios u otros medios que tiendan a deformar la opinión pública.

**Art. 165 bis b).** Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas los que infringieren por medio de impresos las limitaciones impuestas por las leyes a la libertad de expresión y al derecho de difusión de información mediante la publicación de noticias falsas o informaciones peligrosas para la moral o las buenas costumbres; contrarias a las exigencias de la defensa nacional, de la seguridad del Estado y del mantenimiento del orden público interior y de la paz exterior, o que ataquen a los Principios del Movimiento Nacional o a las Leyes Fundamentales, falten al respecto debido a las instituciones y a las personas en la crítica de la acción política o administrativa, o atenten contra la independencia de los Tribunales.

Cuando los hechos revistieren a juicio del Tribunal gravedad manifiesta, la pena aplicable será la de prisión menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

**Art. 166.** No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriera un número considerable de personas con armas de cualquier clase.

3.º Las reuniones o manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en la Ley o las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en este título.

**Art. 167.** Los promovedores y directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 166 incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Si la reunión o manifestación no hubiere llegado a celebrarse, las penas serán las de arresto mayor y multa de 5.000 a 10 000 pesetas.

**Art. 168.** Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán directores de la reunión o manifestación a los que, por los discursos que pronunciaran, por los impresos que hubieren publicado o repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en las mismas hubieren ostentado o por cualesquiera otros hechos, aparecieran como inspiradores de los actos de aquéllas.

**Art. 169.** Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en el artículo 166 serán castigados con la pena de arresto mayor.

**Art. 170.** Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores, los promovedores, directores y asistentes a cualquiera reunión o manifestación, si no la disolvieren a requerimiento de la Autoridad o de sus agentes.

**Art. 171.** Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas de cualquier clase serán castigados con la pena de prisión menor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por ilícito porte de armas.

**Art. 172.** Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.

3.º Las prohibidas por la Autoridad competente.

4.º Las que se constituyeren sin haber cumplido los requisitos o trámites exigidos por la Ley.

**Art. 173.** Se comprenden en el artículo anterior:

1.º Los grupos o asociaciones que tiendan a la destrucción o relajación del sentimiento nacional.

2.º Los grupos o asociaciones constituidos dentro o fuera del territorio nacional para atacar en cualquier forma la unidad o independencia de la Patria, la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional.

3.º Las asociaciones, organizaciones, partidos políticos y demás entidades declaradas fuera de la Ley y cualesquiera otras de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso.

4.º Las que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fueren.

5.º Las formaciones con organización de tipo militar que tengan por fin algunos de los señalados en el número 2.º de este artículo o que se hallen prohibidas expresamente por las Leyes.

**Art. 174.** Incurrirán en las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que estuvieren comprendidas en el artículo anterior y en los números 1.º, 2.º y 3.º del 172.

Si la asociación no hubiere llegado a constituirse, las penas serán las de arresto mayor, suspensión y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Si la asociación tuviere por objeto la subversión violenta, la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, el ataque a la integridad de sus territorios, la seguridad nacional o el orden institucional, serán castigados con la pena de reclusión menor los fundadores o directores, y con la de prisión menor los meros afiliados o participantes.

Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieran de gravedad o la asociación no hubiera llegado a constituirse, el Tribunal podrá imponer a los meros participantes la pena inferior en un grado.

2.º Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase favorecieran la fundación, organización o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones, entidades y formaciones mencionadas en el artículo anterior.

En este caso, cuando el caudal del culpable lo permita, podrán los Tribunales elevar la cuantía de la multa hasta 1.000.000 de pesetas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

**Art. 175.** Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones comprendidas en el número 4.º del artículo 172.

2.º Los directores, presidentes y meros individuos de asociaciones que no permitieran a la autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

3.º Los directores y presidentes de asociaciones que no levanten la sesión al requerimiento que con este objeto hagan la autoridad o sus agentes y los meros asociados que en el mismo caso no se retiren de la sesión.

4.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 172 y en el 173.

**Art. 176.** Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes e individuos de asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la autoridad o sus agentes, mientras no se haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

**Art. 177.** Incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las Leyes.

## **SECCIÓN 2.ª—DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECONOCIDOS POR LAS LEYES**

**Art. 178.** El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal o pecuniaria grave, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta, y en la de suspensión, si aquella fuere leve.

**Art. 179.** Si la pena personal arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la pena de prisión menor en el primer caso y la de arresto mayor en el segundo del mismo.

**Art. 180.** Cuando la pecuniaria arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte,

además de las penas determinadas en cada caso por el artículo 178, se aplicará al funcionario culpable la de multa del tanto al triplo sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.

**Art. 181.** Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que establecieran una penalidad distinta de la prescrita por la Ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán, respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

**Art. 182.** La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigado con la pena de suspensión.

Serán castigados con la pena de inhabilitación especial la autoridad o funcionario militar o administrativo que obligare a la autoridad judicial a la entrega indebida de la causa, después de haberle hecho presente ésta la ilegalidad de la reclamación.

**Art. 183.** Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior.

**Art. 184.** El funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención incurrirá en la pena de suspensión si la detención no hubiere excedido de tres días; en las de suspensión y multa de 5.000 a 10.000 pesetas si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado a quince; en la de inhabilitación absoluta si, no habiendo bajado de quince días, no hubiera llegado a un mes; en la de prisión menor, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor, si hubiere pasado de un año.

**Art. 185.** El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial, para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

**Art. 186.** Incurrirán en la pena de suspensión el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere a una persona por razón de delito y no le pusiere a disposición de la Autoridad competente en las setenta y dos horas siguientes a la en que se hubiere practicado la detención.

**Art. 187.** Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º El funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél

hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la autoridad judicial.

4.º El funcionario de prisiones que, sin mandato de autoridad judicial, tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le correspondía.

5.º El funcionario de prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El funcionario de prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien le representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7.º El funcionario de prisiones que retuviere a una persona en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto o de la extinción de su condena.

**Art. 188.** Incurrirán en la pena de suspensión:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado a cualquier detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere sido puesto a su disposición

2.º La Autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al detenido cuya libertad proceda.

3.º La Autoridad judicial que decretare prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario del Tribunal o Juzgado que dejare transcurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquier solicitud de un detenido o preso o de su representante, relativa a su libertad.

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en la pena de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 25.000 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 189.** El funcionario público que, fuera de los casos permitidos por las leyes, desterrare a cualquier persona o la compeliere a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 190.** El funcionario público que deportare o extrañare del territorio de la Nación a cualquier persona, fuera de los casos previstos por las leyes, será

castigado con la pena de confinamiento y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 191.** Incurrirán en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 10.000 pesetas

1.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial, entrare en el domicilio de un súbdito español sin su consentimiento, fuera de los casos permitidos por las leyes.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y fuera de los casos permitidos por las leyes, registrare los papeles de un súbdito español y los efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles y efectos de un súbdito español, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

**Art. 192.** El funcionario público que, sin las debidas atribuciones, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Incurrirá, además, si la abriere, en suspensión, y si la sustrajere, en inhabilitación absoluta.

**Art. 193.** La Autoridad gubernativa que, fuera de los casos permitidos por las leyes, estableciere la censura previa de imprenta, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere su publicación, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

**Art. 194.** Incurrirá en la pena de inhabilitación especial la autoridad o el funcionario público que impidiera a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las leyes.

**Art. 195.** El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación, o suspendida cualquier asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la autoridad competente que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 196.** El funcionario público que expropiare de sus bienes a un nacional o extranjero, fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 197.** El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, fuera de los casos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 198.** La Autoridad o funcionario público que, prevaliéndose de su cargo, ejerciere alguna profesión directamente relacionada con la esfera de sus atribuciones oficiales o interviniera directa o indirectamente en empresas o asociaciones privadas con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 5.000 a 250.000 pesetas.

**Art. 199.** Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que atentare contra la independencia de los Jueces y Magistrados.

**Art. 200.** El Ministro que mandare pagar un impuesto no autorizado por las leyes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 500.000 pesetas.

**Art. 201.** La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación o Ayuntamiento, será castigada con las penas de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 202.** Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados por las leyes o Corporaciones respectivas, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, se impondrán las penas anteriores en su grado máximo.

Si se hubiere empleado el apremio u otro medio coercitivo, las penas serán la inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

**Art. 203.** Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las Cajas del Tesoro, de la Provincia o del Municipio, por culpa del que lo hubiere exigido, será este castigado como estafador, con el grado máximo de la pena correspondiente.

**Art. 204.** Las Autoridades que, a sabiendas de la ilegalidad de la exacción, presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

En el caso de que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

### **SECCIÓN 3.<sup>a</sup>— DELITOS CONTRA LA LIBERTAD RELIGIOSA, LA RELIGIÓN DEL ESTADO Y LAS DEMÁS CONFESIONES**

**Art. 205.** Incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

1.º Los que, por medio de amenaza, violencia o cualquier apremio ilegítimo, obligaren a otro a asistir o practicar un acto religioso o le constriñeren al cumplimiento de un deber del mismo carácter y los que, por los mismos medios, se lo impidieren, coartando la libertad reconocida por las Leyes.

2.º Los que emplearen amenaza, violencia, dádiva o engaño, con el fin de ganar adeptos para determinada creencia o confesión o para desviarlos de ella.

Si el culpable de los hechos mencionados fuera autoridad o funcionario público, será sancionado además con la pena de inhabilitación especial.

**Art. 206.** Los que ejecutaren cualquier clase de actos encaminados a abolir o menoscabar por la fuerza, como religión del Estado, la Católica Apostólica Romana, serán castigados con la pena de prisión menor.

Si el culpable estuviere constituido en autoridad y con abuso de ella cometiere el hecho, se impondrá la pena en el grado máximo.

**Art. 207.** El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de la religión católica, o los autorizados de las demás confesiones legalmente reconocidas, será castigado con la pena de prisión menor, si el hecho se hubiere cometido en lugar destinado al culto, y con la de arresto mayor, si se realizare en cualquier otro lugar.

**Art. 208.** El que ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, será castigado con la pena de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Se impondrá esta pena en su grado máximo si los hechos previstos en el párrafo anterior fuesen realizados en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias del mismo oficialmente autorizadas, siempre que este requisito fuese necesario.

Cuando el hecho revistiere suma gravedad o relevante trascendencia, se aplicará la pena superior en grado.

**Art. 209.** El que de palabra o por escrito hiciera escarnio de la religión católica o de confesión reconocida legalmente, o ultrajare públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de prisión menor si realizare el hecho en actos de culto, o en lugar destinado a celebrarlos, y con arresto mayor en los demás casos.

**Art. 210.** Al que maltratase de obra a un Ministro de la religión católica o de otro culto que esté inscrito en el registro establecido al efecto cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio o con ocasión del mismo, se le impondrá la pena de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas. El que ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor.

**Art. 211.** El que en lugar religioso ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor.

**Art. 212.** Los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, incurrirán, además de



las penas en ellos señaladas, en la de inhabilitación especial para el ejercicio de la enseñanza pública o privada.

#### **SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—DISPOSICIÓN COMÚN A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES**

**Art. 213.** En los delitos cometidos por medio de la imprenta, comprendidos en los capítulos anteriores de este título y en el título primero de este Libro, el Tribunal podrá decretar el comiso de la imprenta cuando lo estime procedente, y lo decretará siempre cuando fuere clandestina.

#### **CAPÍTULO III.—REBELIÓN**

**Art. 214.** Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.

3.º Disolver las Cortes o impedir que se reúnan o deliberen, o arrancarles alguna resolución.

4.º Sustraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa, o cualquiera otra clase de fuerza armada, a la obediencia del Gobierno.

5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

**Art. 215.** Los que, induciendo o determinando a los rebeldes hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor; los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión menor, y los meros participantes, con la de prisión mayor.

Si hubiere lucha armada o concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo primero del artículo 163, las penas serán, respectivamente, de reclusión mayor a muerte, para los primeros y segundos, y de reclusión menor, para los últimos.

**Art. 216.** Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás, o llevarán la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o representación.

**Art. 217.** Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno, cometieren, por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 214.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 215.

3.º Los que en forma diversa de la prevista en el capítulo primero, título primero de este Libro, atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación.

#### **CAPÍTULO IV.—SEDICIÓN.**

**Art. 218.** Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los fines siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

2.º Impedir a cualquier autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de personas, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o dañar o destruir dichos bienes.

**Art. 219.** Los reos de sedición serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido la sedición, o la sostuvieren, o la dirigieren a aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión mayor a muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las comunicaciones telegráficas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la de reclusión mayor.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión mayor, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de reclusión menor, en los comprendidos en el párrafo segundo del mismo número.

3.º Los meros ejecutores de la sedición, con la pena de prisión mayor, en los casos del párrafo primero del número primero de este artículo, y con la de prisión menor, en los del párrafo segundo del mismo número.

**Art. 220.** Lo dispuesto en el artículo 216 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

**Art. 221.** Serán castigados con la pena de prisión menor los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el artículo 219.

**Art. 222.** Serán considerados como reos de sedición:

1.º Los funcionarios, empleados y particulares encargados de la prestación de todo género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad que, suspendiendo su actividad, ocasionen trastornos a los mismos o, de cualquier forma, alteren su regularidad.

2.º Los patronos y obreros que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, perjudicar su autoridad, perturbar su normal actividad o, de manera grave, la producción nacional, suspendieren o alteraren la regularidad del trabajo.

**Art. 223.** Los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados:

1.º Con la pena de prisión mayor, si fueren los promotores organizadores y directores, o si para la comisión de los mismos delitos usaren de violencia o intimidación.

2.º Con la pena de prisión menor en los demás casos.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 250.000 pesetas.

**Art. 224.** En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la ley señale penas superiores a presidio o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en este capítulo.

#### **CAPÍTULO V.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES**

**Art. 225.** Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retirasen inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada a

toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieran hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

**Art. 226.** Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 219, si no fueren funcionarios públicos.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables de uno a dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

**Art. 227.** Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

**Art. 228.** Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubiesen resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance sufrirán la pena de inhabilitación absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspensión.

**Art. 229.** Los funcionarios que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin haberseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

**Art. 230.** Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos.

#### **CAPÍTULO VI.—DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y DE LA RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA**

**Art. 231.** Cometén atentado:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los fines señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la Autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

**Art. 232.** Los atentados contra la Autoridad comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 5.000 a 50.000

pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Si la agresión se verificare con armas o el culpable pusiere manos en la autoridad.

2.<sup>a</sup> Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.<sup>a</sup> Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, las penas serán de prisión menor y multa de 5.000 a 25 000 pesetas.

**Art. 233.** El que atentare contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aun cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de reclusión mayor a muerte si a consecuencia del hecho resultare muerte o lesiones de las comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 420, y en la de reclusión mayor en los demás casos.

Se impondrán las mismas penas del párrafo anterior, en sus respectivos casos, al que atentare contra autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública o con motivo u ocasión de su ejercicio, aun cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.

**Art. 234.** Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos, los que acometieren o amenazaren gravemente al cónyuge, ascendientes o descendientes del Jefe del Estado, de los Ministros, autoridades o funcionarios en el mismo artículo mencionados, siempre que la agresión o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñado por aquéllos.

**Art. 235.** En los casos previstos en los dos artículos anteriores, los Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y condiciones del culpable, podrán rebajar en uno o dos grados las penas señaladas.

**Art. 236.** Se impondrá la pena de prisión menor a los que atentaren contra los agentes de la Autoridad y los funcionarios públicos.

Igual pena se impondrá a los que acometieren a las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, sus agentes o funcionarios.

**Art. 237.** Los que, sin estar comprendidos en el artículo 231, resistieren a la Autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 238.** El que desobedeciere órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes o cualquier género de mercancías en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo de los mismos, incurrirá en las penas siguientes:

1.º Si el hecho causare perjuicio a la defensa nacional o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad

del Estado, las de prisión mayor y multa de 50 000 a 1.000.000 de pesetas.

2.º Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, las de prisión menor y multa de 25 000 a 500 000 pesetas

3.º En los demás casos, las de arresto mayor y multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

Cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos por Sociedades, Empresas o Entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas señaladas a los Directores, Gerentes de las mismas o Encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los Consejos de Administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

#### CAPÍTULO VII.—DE LAS BLASFEMIAS

**Art. 239.** El que blasfemare por escrito y con publicidad o con palabras o actos que produzcan grave escándalo público, será castigado con arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

#### CAPÍTULO VIII.—DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A SUS AGENTES Y A LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

**Art. 240.** Cometén desacato los que, hallándose un Ministro o una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirijan.

Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza fueren graves, se impondrán las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, y si no existiera subordinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquellas penas.

**Art. 241.** El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, insultare o amenazare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será castigado con la pena de prisión menor, si la calumnia, insulto, injuria o amenaza fueren graves, y con la de arresto mayor si no lo fueren.

Si el funcionario culpable no estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán en su grado mínimo las penas señaladas en el párrafo anterior.

**Art. 242.** Derogado por la ley 3/1.967, de 8 de abril.

**Art. 243.** La provocación al duelo, aunque sea embozada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave para los efectos de este capítulo.

**Art. 244.** Los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

**Art. 245.** Se impondrá la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la Autoridad, en su presencia o en escrito que les dirigieren.

#### **CAPÍTULO IX.—DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS**

**Art. 246.** Los que produjeren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos, solemnidad o reunión numerosa serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25 000 pesetas.

Los que sin pertenecer a un Centro docente realizan en el mismo actos que perturben o tiendan a perturbar su normal actividad, a menoscabar la libertad de enseñanza o a provocar la desobediencia a la Autoridad académica, serán castigados con la pena de prisión menor.

**Art. 247.** Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

**Art. 248.** Se impondrá la pena de arresto mayor a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

**Art. 249.** Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor.

Se impondrá el grado máximo de la misma pena a los que se apoderaren de material fijo o móvil u otros objetos destinados al servicio público de transportes, abastecimiento de aguas, gas, hilos o cables instalados para los servicios eléctrico o de telecomunicación, cualquiera que fuese su valor.

En igual pena agravada incurrirán quienes adquirieren o tuvieran en su poder los referidos materiales

u objetos cuando fundadamente pueda suponerse que conocían su procedencia ilícita, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71 de este Código.

#### **CAPÍTULO X.—DISPOSICIÓN COMÚN A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES**

**Art. 250.** En el caso de hallarse constituido en Autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores, se le impondrá además de la respectiva pena, la de inhabilitación absoluta.

#### **CAPÍTULO XI.—DE LAS PROPAGANDAS ILEGALES**

**Art. 251.** Se castigará con las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 500.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género en cualquier forma, dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes:

1.º Subvertir violentamente, o destruir, la organización política, social, económica o jurídica del Estado.

2.º Destruir o relajar el sentimiento nacional.

3.º Atacar a la unidad de la Nación española o promover o difundir actividades separatistas.

4.º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la Nación española.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad.

También tendrán esta consideración el uso de símbolos o emblemas propios de organizaciones declaradas fuera de la ley.

Cuando las propagandas castigadas en este artículo se realizaren con abuso de funciones docentes, además de las penas señaladas, se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de dichas funciones.

**Art. 252.** El que con propósito de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare cualquier clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con la pena de prisión mayor e inhabilitación absoluta.

Si los hechos revistieren escasa gravedad, el Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del culpable, podrá rebajar la pena a la de prisión menor o a la de destierro y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

**Art. 253.** Para todos los delitos previstos en este capítulo, los Tribunales, apreciando las circunstancias del delincuente y especialmente su situación

económica, podrán elevar la multa hasta 2.000 000 de pesetas.

También podrán, en atención a las condiciones personales del culpable, imponer la pena de inhabilitación absoluta o especial.

## **CAPÍTULO XII.—DE LA TENENCIA Y DEPÓSITO DE ARMAS O MUNICIONES Y DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y TENENCIA DE EXPLOSIVOS**

### **SECCIÓN 1.<sup>a</sup>—DE LA TENENCIA Y DEPÓSITO DE ARMAS O MUNICIONES**

**Art. 254.** La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con la pena de prisión menor.

**Art. 255.** El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión mayor cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número, o los tuvieren alterados o borrados.

2.<sup>a</sup> Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

3.<sup>a</sup> Que, aun siendo españolas, exportadas, hubieran vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

**Art. 256.** Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en esta sección en uno o dos grados.

**Art. 257.** Los que establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las Leyes o la Autoridad competente, serán castigados:

1.<sup>o</sup> Si se trata de armas o municiones de guerra, con la pena de reclusión menor los promotores y organizadores, y con la de prisión mayor, los que hubieren cooperado a su formación.

2.<sup>o</sup> Si se trata de armas o municiones de defensa, con la pena de prisión mayor los promotores y organizadores, y con la de prisión menor, los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o jefes no fueron conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

**Art. 258.** Se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de guerra:

1.<sup>o</sup> Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Aquéllas no perderán su carácter de

armas de guerra aunque se trate de modelos anticuados cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

2.<sup>o</sup> Las pistolas ametralladoras.

3.<sup>o</sup> Las bombas de mano.

Sin embargo, la tenencia de ametralladoras, pistolas y fusiles ametralladores y bombas de mano, aun cuando se trate de una sola arma, se castigará siempre como depósito.

Se reputa depósito de armas de defensa la reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideraran armas de defensa las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, declarará si constituyen depósito a los efectos de esta sección.

**Art. 259.** Quedan exceptuados de carácter delictivo las tenencias y uso de armas de caza, sin licencia o guía, así como la tenencia de las de valor artístico o histórico, siempre que se acredite respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptúa igualmente la colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

### **SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—DE LOS DELITOS DE TERRORISMO Y TENENCIA DE EXPLOSIVOS**

**Art. 260.** El que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, la integridad de sus territorios, la unidad nacional, el orden institucional o el orden público, ejecutare actos encaminados a la destrucción o deterioro de edificios públicos o privados, vías y medios de comunicación o transporte, conducciones de energía eléctrica u otra fuerza motriz u otros hechos análogos, será castigado:

1.<sup>o</sup> Con la pena de reclusión mayor a muerte cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones graves.

2.<sup>o</sup> Con la de reclusión mayor si de resultados del hecho sufre alguna persona lesiones menos graves o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produzca.

3.<sup>o</sup> Con la reclusión menor, cuando fuera cualquier otro el efecto producido por el delito o no llegara a producirse efecto alguno. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho o el culpable y la entidad del resultado y el estado de alarma producido por el delito, podrán imponer la pena inferior a la señalada en uno o dos grados.

**Art. 261.** Las mismas penas del artículo 260 se aplicarán, en sus respectivos casos, al que con propó-

sito de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias, de carácter social o político, utilizare sustancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, u originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación.

**Art. 262.** Los que con alguno de los fines señalados en el artículo 260 ejerciesen coacción o amenaza contra alguna persona, serán castigados con la pena de prisión menor.

**Art. 263.** Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden, causando lesiones o vejación a las personas, produciendo desperfectos en las propiedades, obstaculizando las vías públicas u ocupando edificios, salvo que al hecho corresponda pena más grave en otro precepto de este Código.

**Art. 264.** El depósito de armas y municiones y la tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables u otros homicidas, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados con los propósitos a que se refieren los artículos 260 y 261, será castigado con la pena de reclusión menor.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior.

### **SECCIÓN 3.ª—DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES**

**Art. 265.** Cuando un depósito de armas, municiones o explosivos, fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables tanto los empleados de la Entidad que tengan su domicilio en el local social como los miembros de la Junta Directiva de la Asociación, salvo que por unos u otros se justifique plenamente que no tenían conocimiento del depósito.

Estas Asociaciones serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

**Art. 266.** Cuando los actos definidos en este capítulo aparezcan realizados por menores de dieciséis

años, los padres, tutores o guardadores de hecho, incurrirán en multa de 5.000 a 50.000 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acreditaren plenamente que adoptaron por su parte las medidas de previsión normalmente exigibles.

**Art. 267.** En los casos previstos en este capítulo, si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria y comercio.

**Art. 268.** La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de los delitos comprendidos en este título, y la de sus culpables, será castigada con la pena de prisión menor.

### **CAPÍTULO XIII.—DISPOSICIÓN COMÚN A ESTE TÍTULO**

**Art. 268 bis.** Cuando en la comisión de los delitos colectivos comprendidos en el presente título no aparecieren los jefes, promotores, organizadores o directores y no haya precepto especial que atribuya esa condición, se reputarán por tales en cada caso, el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

La caracterización a que alude el párrafo anterior se refiere a los que ejercieren acto de dirección o representación y, en su defecto, a la condición, conducta y antecedentes, a juicio de los Tribunales, en relación con la naturaleza y circunstancias del hecho.

(.....)

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Art. 604.** Queda derogado el Código Penal de 27 de octubre de 1932.

Los preceptos de Leyes penales especiales incorporados al presente Código se aplicarán con arreglo a las disposiciones del mismo, quedando subsistentes aquellos otros que no contradigan ni se opongan a lo establecido en este Cuerpo legal, tanto en el aspecto sustantivo como en el de la determinación de la jurisdicción competente.

## **Decreto-ley 4/1.975, de 25 abril, declarando el estado de excepción en Guipúzcoa y Vizcaya**

(B.O.E. núm. 100, de 26 abril)

La necesidad de proteger la paz ciudadana contra intentos perturbadores de carácter subversivo y terrorista, aconsejan utilizar los medios que brinda la legislación para combatir estos brotes antisociales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 del Fuero de los Españoles; 10, apartado 9 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 25 de la Ley de Orden Público, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1975 y a propuesta del Ministro de la Gobernación dispongo:

**Artículo 1.º** Durante el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto-ley se declara el estado de excepción en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, quedando en suspenso los artículos 12, 14, 15, 16 y 18 del Fuero de los Españoles.

**Art. 2.º** El Gobierno y el Ministro de la Gobernación adoptarán, en cada caso, las medidas más adecuadas conforme a la legislación vigente.

**Art. 3.º** El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## **Decreto-ley 10/1.975, de 26 de agosto, que dicta normas para la prevención y enjuiciamiento de delitos de terrorismo**

(B.O.E. núm. 205, de 27 de agosto)

La larga paz de que viene disfrutando España no podía ser totalmente inmune a la plaga terrorista que padece el mundo. Por el contrario, ese mismo desarrollo pacífico y progresivo que ha caracterizado a la vida española durante cerca de cuarenta años ha conitado la irritación de las organizaciones, grupos o individuos que preconizan la violencia como instrumento de sus propósitos políticos o de sus impulsos antisociales. Y brotes de terrorismo inhumano han aparecido en los últimos tiempos con frecuencia y gravedad suficientes para exigir por parte del Gobierno y de la sociedad española una reacción enérgica.

El Estado de Derecho debe conformar sus defensas jurídicas a la naturaleza de los ataques que recibe. El ordenamiento jurídico que puede ser suficiente en una situación de convivencia normal, debe ser adecuadamente preparado para hacer frente a las alteraciones que ponen en grave riesgo la vida de los ciudadanos, el orden público y la concordia social. Ello justifica que las legislaciones de los países atacados hayan establecido normas jurídicas de emergencia para hacer frente a la virulenta ola de terrorismo que vienen padeciendo.

Aún cuando los síntomas de la conflictividad terrorista no han alcanzado, afortunadamente, en España los extremos de intensidad y generalización que sufren otros países, ello no excusaría la demora en la adopción de las medidas pertinentes para la más efi-

caz réplica legal y social frente al desafío que suponen tan condenables propósitos. La previsión de los riesgos que comporta el terrorismo justifica la máxima urgencia en la adecuación del ordenamiento jurídico a la ineludible defensa de la paz social amenazada.

Entre los diversos objetivos que persigue la actividad terrorista, tal vez el más importante sea el de tratar de detener o de impedir —si posible fuera— la evolución de las instituciones políticas hacia posiciones de más amplia y libre participación del pueblo. La justa irritación que los atentados terroristas provocan en la comunidad puede incitar a la propia sociedad a apetecer normativas legales y actitudes de gobierno que impliquen un freno al natural desarrollo político del Estado de Derecho. De ahí la necesidad de impedir la realización de aquellos insidiosos objetivos terroristas mediante la adopción de medidas legales que, con la mayor eficacia y seguridad, combatan las agresiones de tan peligrosa epidemia antisocial. Sin embargo, estas medidas no deben perturbar la marcha de una sociedad hacia su continuo perfeccionamiento político. Cuanto más libre, democrática y jurídica sea la organización institucional de la comunidad nacional, tanto más severa y eficiente tiene que ser la normativa sancionadora de las conductas terroristas. Es el precio que, desgraciadamente, tiene que pagar el progreso de la sociedad para salvarse de los atentados de quienes, con sus actuaciones delicti-

vas, ponen en grave riesgo la paz social y el orden jurídico.

En consecuencia de las consideraciones anteriores, las líneas fundamentales del presente Decreto-ley tienden a armonizar la eficacia de la prevención y enjuiciamiento de las actividades terroristas, con la mínima perturbación de las garantías que corresponden a los ciudadanos. A esa finalidad responde el carácter temporal que se otorga a los artículos 13 y 14 de la nueva normativa, en los aspectos que suponen limitada restricción de los derechos fundamentales a que se refieren los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles. Y ello sólo en la medida necesaria para facilitar la investigación de esta criminalidad específica.

En el Decreto-ley se recogen, por referencia, los delitos de terrorismo ya definidos y tipificados en los Códigos sustantivos penales, manteniéndose asimismo la distribución de competencias, actualmente vigentes, con leves ampliaciones, especialmente a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dichos delitos se cualifican especialmente en razón del sujeto pasivo, estableciéndose que cuando los actos terroristas se cometieren contra Autoridades, Agentes de la autoridad, miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad y demás funcionarios públicos se aplicarán las penas de mayor gravedad. Igualmente, el caso de secuestro previsto en el artículo 2.º de este Decreto-ley, se sanciona con la máxima pena. La ineludible dureza de las sanciones responde a la entidad del crimen y a la consiguiente fuerza disuasoria de su conminación.

Se reitera la declaración de ilegalidad de los grupos u organizaciones que están ya definidas como ilegales en disposiciones anteriores de no derogada vigencia —Decreto de 13 de septiembre de 1936; Ley de 9 de febrero de 1939; Ley de 15 de noviembre de 1971, y artículo 173 del Código Penal—; y se incluyen en el Decreto-ley por tratarse de organizaciones cuyas ideologías propugnan la utilización de la violencia y del terrorismo como instrumentos de acción política.

Asimismo se introduce la novedad de incriminar determinadas conductas que, o bien no tenían sustantividad independiente de los diversos supuestos de participación en otros delitos, o bien constituían lagunas u omisiones.

Las disposiciones de índole procesal tienden a dos objetivos fundamentales: facilitar la investigación policial y judicial para la prevención y, en su caso, captura de los delincuentes, y agilizar el procedimiento para evitar demoras en el enjuiciamiento de las conductas tipificadas; demoras que causan inquietud y extrañeza en los pacíficos ciudadanos y, por otra parte, desvirtúan los efectos disuasorios que son inherentes a la naturaleza del Decreto Protector de la sociedad que es propia de toda normativa penal. En ese sentido, todas las medidas procesales que se con-

tienen en el Decreto-ley tienen similitud con las que recientemente han sido adoptadas por Leyes especiales sobre la materia promulgadas en Inglaterra, Francia e Italia y, en vías de proyecto, en Alemania.

En dichas normas de procedimiento se salvaguardan los derechos de defensa que a todo inculpado corresponden en una comunidad jurídicamente organizada.

En el artículo décimo se sancionan las manifestaciones públicas de sentido apologético o de pretendida justificación del terrorismo, sus actos o sus secuencias y la correspondiente sanción penal se complementa en el artículo 19 con medidas de orden administrativo cuando se realizaren a través de algún medio de comunicación social.

La necesaria colaboración social que exige la lucha contra el terrorismo se promueve en este Decreto-ley, de una parte mediante las medidas sancionadoras que se establecen contra quienes omitiesen el deber que a todo ciudadano incumbe de prestar auxilio a la autoridad y, muy especialmente, contra quienes por razón de sus responsabilidades públicas o profesionales están más obligados a extremar su celo en el cumplimiento de su misión. Las autoridades, funcionarios, defensores que, en el desempeño de sus respectivos cometidos, incurriesen en negligencia o entorpecieran de cualquier forma imputable la acción de la justicia, habrán de responder de sus conductas con la sanción proporcionada a la gravedad de sus responsabilidades. De otra parte, el Decreto-ley subraya la obligación del Estado de indemnizar especialmente a funcionarios y particulares por los daños y perjuicios que pudieran sufrir con ocasión de su participación o colaboración en la prevención o represión de actos terroristas.

Ningún ciudadano honrado y patriota va a sentirse afectado por la circunstancial disminución de sus garantías constitucionales que los preceptos del presente Decreto-ley implican. En cualquier caso, ese pequeño sacrificio está suficientemente compensado por la tranquilidad y seguridad que ha de proporcionar a toda la comunidad nacional el propósito sereno, firme y jurídicamente controlado de no consentir en nuestra Patria la invasión del azote terrorista que hoy amenaza a la paz social en una gran mayoría de los países del mundo.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de agosto de 1975, en uso de la autorización que me confiere el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado 1.º del artículo 12 de la citada Ley.



DISPONGO:

**Artículo 1.º** 1. Las disposiciones del presente Decreto-ley serán de aplicación a la prevención y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo definidos en los artículos 260 a 264 del Código Penal y 294 bis del Código de Justicia Militar, así como a las figuras de delito e infracciones administrativas, especialmente previstas en esta misma disposición.

2. Cuando los delitos a que se refiere el párrafo anterior se cometieren contra la Autoridad, Agentes de la autoridad, miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Social del Estado y demás funcionarios públicos se aplicarán, en su grado máximo, las penas señaladas en sus respectivos casos.

3. Si del atentado terrorista resultare muerte de alguna de las personas mencionadas, se impondrá la pena de muerte.

**Art. 2.º** Los que habiendo secuestrado a una persona causaren su muerte o mutilación serán castigados con la pena de muerte.

**Art. 3.º** En los delitos de secuestro de personas se apreciará como circunstancia atenuante su pronta e incondicionada puesta en libertad sin causarles mal.

**Art. 4.º** Declarados fuera de la Ley los grupos u organizaciones comunistas, anarquistas separatistas y aquellos otros que preconicen o empleen la violencia como instrumento de acción política o social, los que organizaren o dirigieren estos grupos, los meros afiliados y los que, mediante sus aportaciones en dinero, medios materiales o de cualquier otra manera auxiliaren al grupo u organización, incurrirán respectivamente en el grado máximo de las penas previstas en el Código Penal para las asociaciones ilícitas de aquella naturaleza.

A quienes, por cualquier medio, realizaren propaganda de los anteriores grupos u organizaciones que vaya dirigida a promover o difundir sus actividades, se les impondrá la pena correspondiente a tal delito en su grado máximo.

**Art. 5.º** Quedarán exentos de responsabilidad por el hecho de su asociación y por sus actividades proselitistas o de propaganda quienes, perteneciendo a una organización de las comprendidas en el artículo anterior, se apartaren de la misma poniéndolo en conocimiento de la autoridad y confesando espontáneamente su participación en dichas actividades.

**Art. 6.º** 1. Serán castigados con la pena de prisión mayor los que construyeren, ordenaren o autorizasen la construcción, dispusieren o permitieren la utilización de locales deliberadamente ocultos y disimulados, hábiles para el secuestro, encierro u ocultación de personas.

2. Quienes conociendo la existencia de alguno de estos locales no lo pusieren en conocimiento de la autoridad incurrirán en la pena de prisión menor.

3. La autoridad judicial dispondrá inmediatamente la clausura y precinto de la dependencia a la que di-

eren acceso los referidos locales y, en su momento, ordenará la destrucción de la instalación y aparato de disimulo, que se ejecutará por los servicios municipales competentes.

**Art. 7.º** Serán castigados con la pena de prisión mayor:

1. Los que alojaren o dieran albergue a persona o personas implicadas en organizaciones o actividades incluidas en este Decreto-ley, facilitaren sus desplazamientos, ocultaren o transportaren cosas o efectos a ellos pertenecientes o les prestaren cualquier género de ayuda para realizar sus propósitos.

2. Los que, implicados en organizaciones o grupos a que se refiere el artículo 4.º o en actividades terroristas, entraren o salieren clandestinamente del territorio nacional, y quienes a tales fines, les facilitaren guía, documentación, medio de transporte o cualquier otro auxilio.

3. Los que transmitieren mensajes entre personas implicadas en las aludidas organizaciones o actividades terroristas o les suministraren datos o informaciones que pudieren favorecer sus designios.

4. Los que, sin estar legalmente autorizados, tuvieren en su poder sustancias, instrumentos o efectos para la fabricación, almacenaje o transporte de explosivos, elementos incendiarios, gases de empleo táctico u otros medios análogos.

5. Los que tuvieren en su poder, sin razonable justificación, manuales o instrucciones de cualquier clase para la elaboración de sustancias o artefactos explosivos o incendiarios, manejo de armas de guerra, táctica de comandos o guerrilla urbana u otros análogos.

6. Los que cometieren el delito previsto en el artículo 338 bis del C.P. en relación con los hechos a que se refiere este Decreto-ley.

7. Los que, con propósito de causar infundada alarma, anunciaren la supuesta colocación de artefactos explosivos o cualquiera otro atentado terrorista.

**Art. 8.º** En los casos comprendidos en los dos artículos precedentes los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable y en el hecho y la gravedad de éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la señalada.

**Art. 9.º** No serán de aplicación los artículos 6.º y 7.º si las conductas que en los mismos se definen resultaren más gravemente penadas como constitutivas de algún grado de ejecución o de alguna forma de participación en otro delito.

**Art. 10.** Los que, públicamente, sea de modo claro o encubierto, defendieren o estimularen aquellas ideologías a que se refiere el artículo 4.º de esta disposición legal; o el empleo de la violencia como instrumento de acción política o social; o manifestaren su aprobación o pretendieren justificar la perpetración de cualquier acto terrorista; o enaltecieron a sus ejecutores o participantes; o trataran de minimizar la

responsabilidad de las conductas tipificadas en este Decreto-ley por medio de la crítica —directa o solapada— de las sanciones legales que las previenen o castigan; o intentaren menoscabar la independencia y el prestigio de la justicia mediante manifestaciones de solidaridad con las personas encausadas o condenadas, serán castigados con la pena de prisión menor, multa de 50.000 a 500.000 pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones públicas y para las docentes, públicas o privadas.

**Art. 11.** El enjuiciamiento de los delitos a que se refiere este Decreto-ley corresponderá:

a) A la jurisdicción ordinaria —Juzgados y Tribunal de Orden Público—, de acuerdo con la legislación vigente, los previstos en los artículos 260 a 264 del Código Penal y, además, los definidos en los artículos 6.º, 7.º y 10 de este Decreto-ley, salvo que la conducta inculpada deba considerarse participación en otro hecho punible del que deba conocer la jurisdicción castrense, y, en todo caso, los delitos definidos en el artículo 4.º.

b) A la Jurisdicción militar, y también conforme a la legislación vigente, los previstos en el artículo 294 bis del Código de Justicia Militar y los definidos en los artículos 6.º, 7.º y 10 de este Decreto-ley, cuando constituyan forma de participación en alguno de los delitos del 294 bis citado y, en todo caso, el delito definido en el artículo 2.º.

**Art. 12.** Los procedimientos que se sigan por los delitos a que se refiere el presente Decreto-ley tendrán prioridad en su tramitación.

Los atribuidos a la jurisdicción ordinaria se tramitarán por el procedimiento de urgencia.

Los correspondientes a la jurisdicción militar se sustanciarán por el procedimiento sumarísimo, salvo en el caso del artículo 925 del Código de Justicia Militar. En cualquier caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 294 bis, apartados d) y e), del propio Código.

La tramitación se ajustará a las normas procesales aplicables a cada caso con las especialidades que expresan los artículos siguientes.

**Art. 13.** El plazo legalmente establecido para poner a disposición de la autoridad judicial a un detenido podrá prorrogarse, si lo requieren las exigencias de la investigación, hasta transcurrido el quinto día después de la detención y hasta los diez días si, en este último caso, lo autoriza el Juez a quien deba hacerse la entrega. La petición de esta autorización deberá formularse por escrito y expresará los motivos en que se funde.

En todo caso, en el más breve plazo, y, a lo sumo, dentro de las setenta y dos horas, se pondrán en conocimiento del Juez competente el hecho de la detención y sus motivos a los efectos procedentes.

**Art. 14.** En caso de urgencia, las fuerzas de orden público podrán proceder, previa autorización del

Comisario Jefe o del Jefe de la unidad, en su caso, al registro de un domicilio o lugar cerrado, cuando se presuma que se encuentra en él una persona que pudiera resultar responsable de alguno de los delitos a que se refiere el presente Decreto-ley; o pruebas, efectos o instrumentos de los mismos. De esta medida se dará inmediata cuenta al Juez competente.

Dicha autorización deberá expedirse por escrito y con expresión de las razones de urgencia, cuya apreciación discrecional será de la competencia de quien la hubiere ordenado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior. Fuera de los casos de urgencia se seguirá el procedimiento ordinario. Cuando se requiera mandamiento judicial, su ejecución, como prescribe el artículo 563 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podrá delegarse a cualquier autoridad o Agente de la policía judicial, quien la practicará asistido, al menos, de otro funcionario policial en funciones de Secretario.

**Art. 15.** En los procesos por delitos a que se refiere el presente Decreto-ley se acordará la prisión provisional de los encausados. Excepcionalmente, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá decretarse su libertad provisional.

En ningún caso se mantendrá la prisión más tiempo que el de la mitad de la pena máxima que pudiera corresponder al encausado, al menos que la situación alterada por el delito no haya sido completamente normalizada, y que no haya cesado la alarma producida.

**Art. 16.** Los detenidos o presos en situación de prisión provisional, no comunicados, no podrán, durante la tramitación de la causa utilizar otra forma de comunicación que la escrita, salvo las que mantengan con su defensor, acreditado por la autoridad judicial, que se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos.

Excepcionalmente, el Juez o Tribunal que entienda de la causa podrá autorizar cualquiera otra comunicación directa.

**Art. 17.** Cuando sean dos o más los procesados cuyos defensores hayan de evacuar los trámites de instrucción y calificación, la entrega de la causa se hará mediante fotocopia, debidamente autorizada por el Secretario, y el plazo señalado en la Ley para estos trámites correrá simultáneamente para todas las partes.

**Art. 18.** 1. Para garantizar la eficacia del principio de defensa, evitando dilaciones en el procedimiento, se requerirá al procesado para que, a la vez que nombra su defensor, designe otro como suplente de aquél. El Tribunal, asimismo, nombrará otro suplente de oficio.

2. En caso de incomparecencia del defensor designado en primer término, cualquiera que sea la causa, asumirá la defensa el suplente que hubiere podido designar el procesado y, en defecto de éste, el nom-

brado de oficio. A este fin los tres defensores se instruirán simultáneamente de las actuaciones y estarán presentes durante la celebración de la vista y en las diligencias en que sea necesaria la presencia del defensor.

3. Los defensores de las partes que abierta y gravemente perturbaren el orden de los debates o diligencias, desoyendo las oportunas advertencias y requerimientos del Presidente o del Juez, serán relevados en el acto, procediéndose a su sustitución como se previene en el párrafo anterior.

4. Los defensores sustituidos conforme al párrafo anterior quedarán inhabilitados en lo sucesivo para actuar en causas por delitos a que se refiere este Decreto-ley durante el plazo de un año.

5. Contra las resoluciones que dicten los Jueces o Presidentes de los Tribunales en uso de las facultades que les confiere este artículo no se dará recurso alguno, salvo contra la inhabilitación, que podrá impugnarse mediante el recurso de audiencia en justicia sin suspensión de la efectividad del acuerdo.

**Art. 19.** 1. Cuando los hechos a que se refiere el artículo 10 se cometieren por medio de la imprenta o a través de cualquier medio de comunicación social, independientemente de la responsabilidad penal, el Consejo de Ministros podrá imponer las siguientes medidas:

a) Al autor material, firmante o no, y al director de la publicación o medio de comunicación social, suspensión en el ejercicio de sus actividades profesionales, de tres meses a un año, que será causa justa de despido laboral o de resolución del contrato que profesionalmente tuviere con la Empresa, sin derecho a ningún tipo de indemnización.

b) Al titular jurídico de las publicaciones a que se refiere la Ley 14/1966, de 18 de marzo, con independencia del secuestro previsto en dicha Ley, suspensión de la publicación en que se haya producido la conducta delictiva, por los siguientes plazos: Hasta tres meses en las publicaciones diarias; hasta seis en los semanarios, y hasta un año en las restantes.

c) Al titular jurídico de los demás medios de comunicación social, con independencia del secuestro correspondiente de la obra o producto en que se haya cometido la conducta delictiva, suspensión de sus actividades hasta el plazo máximo de un año.

d) En los dos supuestos anteriores, en caso de multirreincidencia, podrá ser cancelada definitivamente la autorización o inscripción necesarias para el ejercicio de la actividad correspondiente.

2. Contra los acuerdos que impongan las referidas medidas podrá acudir en súplica ante el Consejo de Ministros y contra la resolución de éste podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin suspensión de la ejecutoriedad del acuerdo.

3. A los efectos de este Decreto-ley se entienden por medios de comunicación social, además de la

prensa y publicaciones, la radio, la televisión, la cinematografía, la fonografía y demás procedimientos de difusión o espectáculos de amplia incidencia pública.

**Art. 20.** Las autoridades o funcionarios públicos, de cualquier clase y categoría, que procedieren con negligencia en lo relativo a la prevención, pesquisa o persecución de los delitos de terrorismo, deberán ser relevados inmediatamente de su empleo o cargo por el superior jerárquico u órgano que tuviere facultades para decretar su suspensión, situación en la que permanecerán hasta que por vía disciplinaria o judicial se resuelva lo procedente.

**Art. 21.** El Estado indemnizará especialmente los daños y perjuicios que se causaren a las personas con ocasión de su actividad o colaboración para la prevención o represión de los hechos delictivos a que se refiere este Decreto-ley.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los párrafos 1.º y 2.º del artículo 19 de la Ley de Orden Público quedarán redactados de la siguiente forma:

1. Los Alcaldes podrán sancionar los actos contra el orden público con multas que no excedan de 1.000 pesetas, en municipios de hasta 10.000 habitantes; de 3.000 pesetas, en los de 10.000 a 20.000; de 5.000 pesetas, en los de más de 20.000; de 15.000 pesetas, en los de más de 50.000 y de 50.000 pesetas en los de más de 100.000.

2. Los Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta 50.000 pesetas. Los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla podrán imponer sanciones de hasta 100.000 pesetas. Los Jefes superiores de Policía podrán imponer sanciones de hasta 100.000 pesetas. Los Gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de 500.000 pesetas; el Director General de Seguridad, hasta un millón de pesetas; el Ministro de la Gobernación, hasta dos millones de pesetas, y el Consejo de Ministros, hasta cinco millones de pesetas.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

*Segunda.* De acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Fuero de los Españoles, los artículos 13 y 14 de este Decreto-ley tendrán vigencia durante dos años.

*Tercera.* Quedan derogadas las normas legales que se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley.

# Decreto 2.940/1.975, de 25 de noviembre, por el que se concede indulto general con motivo de la proclamación de Su Majestad Don Juan Carlos de Borbón como Rey de España

(B.O.E. núm. 284, de 26 de noviembre)

Deseo comenzar mi reinado haciendo uso de la prerrogativa de Gracia que me confiere el artículo 6.º de la Ley Orgánica del Estado.

Enaltecer la Justicia —que es el fundamento del Orden y la Libertad— con el ejercicio de la Clemencia, ha sido una constante en la línea de nuestras mejores tradiciones históricas y religiosas. La instauración en Mi persona de la Monarquía española ha de significar una reafirmación de los propósitos de convivencia solidaria y pacífica entre todos los españoles.

La promulgación de este indulto general constituye asimismo un homenaje a la memoria de la egregia figura del Generalísimo Franco (q. e. G. e.), artífice del progresivo desarrollo en la Paz de que ha disfrutado España en las últimas cuatro décadas, durante las cuales otorgó once indultos generales e innumerables indultos particulares.

Deseo y espero que los españoles a quienes hago beneficiarios de esta decisión real se incorporen, con el mejor espíritu de servicio a la Patria, a esta convocatoria a la concordancia nacional para consolidar el principal objetivo de la Monarquía: el bien irrenunciable de la Paz.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1975, dispongo:

**Artículo 1.º** Se concede indulto de las penas y correctivos de privación de libertad, pecuniarias y de privación del permiso de conducción impuestas o que puedan imponerse por delitos y faltas previstos en el Código Penal, Código de Justicia Militar y Leyes penales especiales, por hechos cometidos con anterioridad al día 22 de noviembre de 1975, con la extensión y alcance que a continuación se señala:

a) De la totalidad de las penas y correctivos de privación de libertad y de privación del permiso de conducción hasta tres años y de las pecuniarias, cualquiera que sea su cuantía.

b) De la mitad de las penas y correctivos de privación de libertad y de privación del permiso de conducción superiores a tres años, que no excedan de seis.

c) De la cuarta parte de las superiores a seis años, que no excedan de doce.

d) De la quinta parte de las superiores a doce años, que no excedan de veinte.

e) De la sexta parte de las superiores a veinte años, salvo las impuestas por conmutación de la pena capital.

**Art. 2.º** 1. En todo caso, la reducción mínima de la condena no será inferior a tres años.

2. Las penas accesorias se indultarán en igual medida que la principal, salvo las de inhabilitación, comisos y las previstas en el Código de Justicia Militar.

**Art. 3.º** Quedan exceptuadas del indulto a que se refieren los artículos anteriores las penas por delitos de terrorismo y conexos, por delitos de propaganda de sentido terrorista y por los delitos de pertenencia a asociaciones, grupos u organizaciones comprendidos en la legislación sobre terrorismo.

**Art. 4.º** Quedan exceptuados del indulto a que se refiere el artículo 1.º del presente Decreto los delitos monetarios comprendidos en los artículos 283 a 290 del Código Penal y en la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1938.

**Art. 5.º** En las causas que se sigan en la jurisdicción ordinaria por delitos en los que las penas pedidas en trámite de calificación por el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras estén comprendidas en el apartado a) del artículo 1.º, se aplicará la gracia sin necesidad de que se celebre juicio oral ni, en consecuencia, se dicte sentencia. En tales supuestos, el Tribunal, previo dictamen del Ministerio Fiscal y conformidad del procesado, sin más trámites dictará el auto de sobreseimiento prevenido en el número 3.º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La responsabilidad civil, en su caso, será exigible mediante el procedimiento de tal clase que corresponda.

**Art. 6.º** Con independencia de lo dispuesto en el artículo 1.º, a los condenados a penas privativas de libertad (salvo los que lo sean por conmutación de la pena capital) por hechos realizados con antelación al día 22 de noviembre de 1975, que ininterrumpidamente hayan cumplido o cuando cumplan veinte años de reclusión efectiva, incluida la prisión provisional y sin cómputo de beneficios penitenciarios, se les

concede indulto total del período que exceda de dichos veinte años, se trate de una o varias condenas y cualquiera que sea la jurisdicción que las hubiere impuesto.

**Art. 7.º** Las penas de muerte impuestas o cuya imposición proceda por delitos cometidos con anterioridad al día 22 de noviembre de 1975 se conmutan o, en su caso, serán sustituidas por la inferior en grado en el máximo de su extensión, con las accesorias le-

gales correspondientes y sin que puedan ser de aplicación los indultos generales que se dicten en lo sucesivo ni los beneficios de redención de penas por el trabajo.

**Art. 8.º** Por los Ministerios de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las disposiciones complementarias que se requieran para la debida ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

## **Decreto-ley 2/1.976, de 18 de febrero, que revisa el Decreto-ley 10/1.975, de 26 de agosto, de prevención del terrorismo y regula la competencia para el enjuiciamiento de delitos**

(B.O.E. núm. 43, de 19 de febrero)

La revisión que se hace del contenido del Decreto-ley 10/1975, de 26 de agosto, sobre Prevención del Terrorismo, tiene caracteres de urgencia y provisionalidad que justifican su promulgación con rango de Decreto-ley, pues tan urgente como la adopción de medidas excepcionales de prevención y enjuiciamiento cuando ello se hace necesario, es su levantamiento cuando las circunstancias lo permiten; la provisionalidad de la medida se destaca suficientemente si se piensa en que la regulación definitiva de materias tan delicadas como las de naturaleza penal o referentes a las garantías procesales, así como de defensa del orden público, debe producirse con la participación activa de las Cortes.

Hasta que el Gobierno pueda disponer de un instrumento jurídico adecuado para garantizar la normal convivencia ciudadana, puesta en peligro por conductas antisociales y violentas, se mantienen las facultades excepcionales conferidas a la autoridad gubernativa en los artículos 13 y 14 del Decreto-ley anterior, aunque reduciendo el plazo de su vigencia, y se derogan todas las demás normas que fueron establecidas ante las circunstancias extraordinarias existentes en el momento de la promulgación del Decreto-ley que ahora se revisa.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1976, en uso de la autorización conferida en el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado 1.º del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

**Artículo 1.º** El enjuiciamiento de los delitos de terrorismo corresponderá a la jurisdicción ordinaria,

salvo que se den conjuntamente las siguientes condiciones:

1.º Que los hechos hayan sido ejecutados por grupos armados con organización de tipo militar o paramilitar.

2.º Que tales hechos tiendan a atacar el orden institucional y produzcan situación de alarma o grave alteración del orden público.

En este caso, el conocimiento de tales delitos corresponderá a la jurisdicción militar.

**Art. 2.º** La jurisdicción ordinaria observará las normas de competencia y procedimiento que le son propias.

**Art. 3.º** El párrafo 2.º del artículo 7 del Decreto-ley de 26 de agosto de 1975 quedará redactado de la siguiente forma:

«Los que, implicados en organizaciones, grupos o actividades terroristas, entren o salieren clandestinamente del territorio nacional, y quienes, a tales fines, les facilitaren guía, documentación, medios de transporte o cualquier otro auxilio.»

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los artículos 13 y 14 del Decreto-ley 10/1975, e 26 de agosto, mantendrán su vigencia durante el plazo de un año. El Gobierno remitirá a las Cortes, en el más breve plazo posible, un proyecto de ley regulando las facultades extraordinarias de la autoridad gubernativa en casos de terrorismo.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, disposición final 2.ª del Decreto-ley 10/1975, de 26 de agosto, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo establecido en este Decreto-ley será aplicable a los procedimientos judiciales en tramitación, cualquiera que sea la jurisdicción que conozca de ellos.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## Decreto 1.125/1.976, de 8 de abril, sobre colaboración de las autoridades militares con las gubernativas en estados de normalidad y excepción

(B.O.E.. núm. 122, de 21 de mayo)

Por un principio de solidaridad nacional, todos los ciudadanos e instituciones del país vienen obligados a colaborar en el restablecimiento de la normalidad y el orden público, siempre que éstos se vean alterados y cualesquiera que sean las causas; deber que se acentúa al referirlo a Organos y Servicios de la Administración del Estado, que, según proclama el artículo 1.º de la Ley de Régimen Jurídico de 26 de julio de 1957, constituye una personalidad jurídica única y, como tal, ha de actuar.

Consecuentemente, ante acontecimientos extraordinarios que conduzcan a situaciones de calamidad, catástrofe u otras alteraciones graves de la normalidad, no puede prescindirse de la cooperación de las autoridades militares; antes bien ha de preverse su colaboración con las autoridades gubernativas en el restablecimiento del orden y la normalidad. En nuestro ordenamiento jurídico ya existen algunos preceptos que la establecen. Así, el artículo 4.º de la Ley de Orden Público, que faculta al Ministro de la Gobernación para solicitar, en casos de necesidad, la cooperación de Unidades Militares a fin de desempeñar los servicios públicos que se les encomienden, y el artículo 13 de la Ley de Incendios Forestales, que atribuye al Gobernador civil la facultad de solicitar la colaboración de las Fuerzas Armadas en el caso de que un incendio forestal alcance proporciones que rebasen las posibilidades de su extinción con los medios a disposición de las respectivas autoridades gubernativas.

De hecho, cuando se ha producido alguna anormalidad grave de carácter colectivo, ha surgido espontáneamente, como era de esperar, la cooperación entre autoridades militares y gubernativas; pero ello no descarta la conveniencia de establecer unas normas generales que regulen con uniformidad, para todos los casos, la forma de organizar y llevar a cabo aquella colaboración.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina, Gobernación y Aire, y previa delibera-

ción del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de abril de 1976, dispongo:

**Artículo 1.º** Para conseguir la máxima efectividad en la colaboración entre las autoridades gubernativas y las militares en casos de graves perturbaciones del orden público, producidas por catástrofes naturales o industriales, o anormalidades en los servicios públicos, en estados de normalidad y excepción, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las autoridades gubernativas tendrán la responsabilidad de la formulación de los planes de emergencia que sean necesarios; en esta formulación participarán las autoridades militares correspondientes.

2. Dicha responsabilidad será del Ministro de la Gobernación cuando se formulen planes de ámbito territorial superior al provincial, y de los respectivos Gobernadores civiles cuando se trate de planes provinciales.

3. Las unidades militares cooperarán, únicamente, en caso de necesidad y siempre bajo el mando de sus jefes naturales, mediante la prestación de los servicios públicos que puedan encomendárseles, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º, punto 2, de la vigente Ley de Orden Público.

**Art. 2.º** 1. En la elaboración de los planes provinciales de emergencia, actuarán como Organos del Planeamiento e Información, las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización, con la cooperación de los Servicios Provinciales de Protección Civil. Se podrán encomendar también a dichas Comisiones funciones de elaboración y propuesta con relación a planes de ámbito territorial más amplio, en cuanto puedan afectar a la correspondiente provincia.

2. En los planes de emergencia citados, las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización estudiarán las diversas emergencias. Asimismo, las citadas Comisiones analizarán los medios de que puedan disponer los diferentes Servicios Provinciales para hacer frente a las necesidades previsibles y, si no fuesen suficientes, la ayuda que pueden precisar,

en cada caso, de las unidades militares ubicadas en la región o zona de la que formen parte.

3. Los representantes de las autoridades militares en las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización serán designados, en su caso, para cada una de las provincias de sus respectivas jurisdicciones, por las autoridades militares regionales y de zona, las cuales serán informadas detalladamente por dichos representantes del proceso de elaboración y resultado final de los planes de emergencia aprobados.

4. Los planes de emergencia serán remitidos: Por cada una de las Comisiones Provinciales Coordinadoras de Movilización, al Jefe del Servicio de Movilización del Ministerio de la Gobernación, y por cada autoridad militar regional y de zona a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire (Departamentos de Movilización correspondientes). Todos ellos serán a su vez remitidos al Teniente General Jefe del Servicio Central de Movilización (Departamento de Movilización del Servicio Central, A.E.M.), para su coordinación y posterior remisión a los Ministros interesados.

**Art. 3.º** 1. Cuando la autoridad gubernativa estime que se puede presentar alguna situación cuya gravedad pudiera dar lugar a solicitar la cooperación de unidades militares, informará a las correspondientes autoridades militares a fin de que éstas, con la antelación suficiente, puedan tomar las medidas preventivas adecuadas. Dicha información se hará por la autoridad local o provincial, según los casos.

2. Si al producirse alguna emergencia se pusiera de relieve la necesidad de obtener la cooperación de unidades militares, la autoridad gubernativa local, a través del Gobernador civil, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernación, a fin de que

éste recabe del Ministerio correspondiente la colaboración necesaria.

3. Si la autoridad gubernativa local no tuviera posibilidad de comunicar con el Gobernador civil, si éste no la tuviera para comunicar con el Ministro de la Gobernación, o si las circunstancias de los hechos no admitieran demora, dichas autoridades podrán recabar directamente de las autoridades militares correspondientes la colaboración de unidades militares, prevista o no, pero siempre en los términos indicados en el artículo 1.º, punto 3, del presente Decreto. Tan pronto como sea posible, las autoridades civiles y militares darán cuenta a sus superiores jerárquicos de las decisiones adoptadas.

4. Las autoridades militares prestarán la cooperación solicitada, a no ser que haya motivos excepcionales que lo impidan, los cuales deberán ser expuestos a la autoridad gubernativa.

**Art. 4.º** La responsabilidad de todas las medidas a adoptar ante cualquier emergencia, en los estados de normalidad y excepción, es siempre y en todo caso de las autoridades gubernativas correspondientes. Las autoridades militares son responsables de la ejecución de las misiones asignadas a las unidades militares que en cada caso intervengan como consecuencia de la orden de la autoridad militar superior o de la petición de apoyo o colaboración hecha por la autoridad gubernativa dentro de las circunstancias que se contemplan en el presente Decreto.

**Art. 5.º** Las relaciones entre las autoridades gubernativas y militares, previstas en este Decreto, se efectuarán normalmente por escrito. Si la urgencia del caso lo exige, todos o algunos de los trámites podrán formularse verbalmente, debiendo confirmarse por escrito en el más breve plazo posible.

# Real Decreto 823/1.976, de 23 de abril, por el que se regulan el régimen y funciones de la policía municipal en materia de orden público

(B.O.E. núm. 99, de 24 de abril)

Los servicios de la Policía Municipal existentes en las diversas Corporaciones Locales, bajo la dependencia de sus respectivos Presidentes, tienen encomendada una variedad de funciones recogidas en el Reglamento de Funcionarios de 30 de mayo de 1952 y en los específicos de régimen interno de cada Corporación, relacionadas dichas funciones con las competencias propias de la Administración Local en orden a la intervención en las actividades de los administrados.

Con independencia de estas funciones correspondientes a las Policías administrativas municipal y provincial, ya el artículo 255.1. b), del mencionado Reglamento de 1952 atribuye a dichos servicios de Policía Municipal lo concerniente al «orden público», ratificando tal misión el hecho de que, tanto el artículo 253 como el 258 del mismo, considera a los componentes de la repetida Policía Municipal bajo las superiores atribuciones de los Gobernadores civiles.

Por otra parte, el artículo 6.º del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, considera como auxiliares de la Policía Gubernativa a quienes pertenezcan a Cuerpos armados que dependan de las Diputaciones o Ayuntamientos.

Para confirmar esta función y simultáneamente configurar sus deberes en este orden de competencias y obligaciones, parece necesario dictar las normas pertinentes que las respalden y potencien, al propio tiempo que se regulan los deberes de índole disciplinaria exigidos por la naturaleza de las mismas, así como también para desarrollar y coordinar los preceptos de los mencionados Reglamentos de 30 de mayo de 1952 y 17 de julio de 1975.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de abril de 1976, dispongo:

**Artículo 1.º** 1. En tanto no se promulgue el texto articulado de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, por la que se aprueban las Bases del Estatuto del Régimen Local, las funciones de la Policía Municipal en materia de orden público, atribuidas a la misma por el artículo 255.1 c), del Reglamento de Funcionarios Locales, de 30 de mayo de 1952, y artículo 6.º del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa,

aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, se regularán por lo dispuesto en el presente Decreto.

2. Las mismas normas serán de aplicación a los Cuerpos armados que tengan establecidos las Corporaciones provinciales.

**Art. 2.º** 1. Los funcionarios de la Policía Municipal dependientes de los Ayuntamientos y los integrados en Cuerpos armados de las Corporaciones Provinciales tendrán como funciones asignadas a los mismos, además de las propias de su competencia de acuerdo con la legislación local, la de auxilio al orden público en general.

2. En cumplimiento de la citada función, tendrán la consideración de Agentes de la autoridad a todos los efectos, independientemente del régimen que le otorguen sus respectivos Reglamentos y otras normas de aplicación a las mismas.

3. Dichos funcionarios mantendrán su régimen de instrucción, disciplina y organización interior y, en consecuencia, estarán sometidos a sus propios jefes, quienes asumirán la responsabilidad personal de los actos que sus subordinados hubieren ejecutado en cumplimiento de órdenes generales o particulares de aquéllos recibidas.

4. En todos los casos de alteración del orden público, así como en los supuestos que la permitan prevenir, los miembros de la Policía Municipal y de los Cuerpos armados de las Corporaciones Provinciales deberán actuar con función propia en la guarda de aquél, tanto colaborando con las restantes fuerzas del orden público como actuando por sí mismas con las medidas que la situación aconseje.

5. Los Gobernadores civiles y el Director general de Seguridad en Madrid podrán disponer los servicios de la Policía Municipal en los diversos Municipios de la provincia y, en su caso, los Cuerpos armados de las Corporaciones Provinciales, cuando la prevención o mantenimiento del orden público así lo aconsejen, dictando las órdenes que procedan a dichos fines, y quedando sometidos dichos Cuerpos, en estos casos, a lo dispuesto en el capítulo VIII, título 2.º de la tercera parte del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, a efectos disciplinarios.

**Art. 3.º** Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias en ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.



# **Ley 23/1.976, de 19 de julio, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal, relativos a los derechos de reunión, asociación, expresión de las ideas y libertad de trabajo**

(B.O.E. núm. 174, de 21 de julio)

1. La revisión de los artículos del Código Penal que imponen limitaciones al ejercicio de determinados derechos ciudadanos reconocidos en el Fuero de los Españoles viene obligada en la hora actual por una doble exigencia: de un lado, por la necesidad de poner de acuerdo la norma penal con la realidad social y política en que está llamada a insertarse, por cuanto la norma jurídica y, especialmente, la norma penal solamente es válida si, estando de acuerdo con un estado de conciencia de la comunidad a que se destina, responde a sus necesidades reales y está a la altura de sus ideas y aspiraciones; y de otra, porque, desde un punto de vista técnico, los preceptos que se revisan son el resultado de sucesivas superposiciones normativas que han ido hipertrofiando determinados tipos de delito, y están necesitados, por ello, de una más nítida configuración como última exigencia del principio de legalidad.

2. Por lo que se refiere a los delitos de reunión o manifestación ilícitas, la nueva redacción que se da al artículo 166 tiene el doble objetivo de acomodar el precepto penal a la norma constitucional y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por una parte, y al régimen del derecho de reunión, por otra. Por razones de orden técnico, en este artículo y en el 171 se ha completado el concepto de arma con otros medios de análoga naturaleza e igual efectividad y se ha suprimido el último inciso del número 3, que, a pesar de sus viejos precedentes en nuestro Derecho histórico entraña una clara contradicción al principio de culpabilidad.

3. En cuanto al delito de asociación ilícita, la nueva redacción del artículo 172 contiene la enumeración de todos los tipos que merecen sanción penal. Se mantiene en los números 1 y 2, siguiendo la tradición de nuestros Códigos, las contrarias a la moral y las que tengan por objeto cometer algún delito. El número 3 pretende coordinar la norma penal con el régimen jurídico sancionado en la Ley sobre Asociaciones Políticas. El número 4 configura penalmente aquellas asociaciones que tienden a la discriminación de los ciudadanos en contra del principio constitucional de la igualdad de todos ante la Ley. El número 5, siguiendo la pauta de otros ordenamientos europeos, persigue, en principio, la defensa de los postulados fundamentales de una ordenación democrática del Estado.

4. Se suprime el contenido actual del artículo 173, ya que sus descripciones están incluidas en los nuevos tipos del artículo 172, o son innecesarias.

5. Los artículos 174 y 175 se destinan ahora exclusivamente a establecer las penas del delito de asociación ilícita descrito en el artículo 172. Se ha seguido esencialmente la pauta de la anterior redacción de este artículo, que distinguía grados de integración en la asociación, respondiendo a una concepción específica para estos delitos de la doctrina de la autoría principal y la participación, complementándola con la figura del miembro activo, de creación jurisprudencial.

No se incluyen normas específicas sobre grados de ejecución o sobre estimación de la gravedad. Lo primero, por entender que esa materia debe quedar sometida a las normas generales del Código Penal. Lo segundo, porque conduce a una perturbadora desvalorización del tipo.

6. El delito de propaganda ilegal aparece íntimamente ligado al de asociación ilícita. Esta conexión se descubre en nuestro Derecho vigente, en los antecedentes históricos y en el Derecho comparado. Ello significa que la revisión del delito de asociación ilícita tiene que provocar la reforma paralela del de propaganda ilegal para conservar la coherencia existente entre ambos delitos.

En consecuencia, se modifica el artículo 251 en el sentido de suprimir la enumeración que contiene, sustituyéndola por una referencia a los fines del número 3 del artículo 172, manteniendo al propio tiempo el contenido del número 4 del artículo 251.

La modificación de las penas producidas en este artículo aconseja adecuar las previstas en los artículos 132 y 252 para conductas asimilables.

Se suprime el artículo 253, en cuanto al primer párrafo, por la excesiva cuantía de la multa que establece.

7. La presencia y la creciente actividad agresiva de grupos organizados que se autodenominan «piquetes de extensión de huelga», y que maltratan o intimidan a los trabajadores, significan no sólo una ofensa a la libertad del trabajo, sino también al mismo derecho a la huelga, que descansa en la libertad personal del trabajador, constituye, sin duda, un ataque a la seguridad de los trabajadores, que se viene a sancionar en el artículo 496, añadiendo dos nuevos párrafos al texto actualmente vigente.

8. Por último, al producirse la derogación del artículo 173 se utiliza la fórmula de dejar sin contenido tal precepto, ya empleada a partir del texto revisado de 1973 del Código Penal con vistas a no perturbar la sistemática enumerativa del articulado. No así respecto del artículo 268 bis, que también se deroga por contener una presunción impropia de la técnica penal y cuya supresión no altera el orden del articulado.

9. La obligada retroactividad de la ley penal en cuanto favorezca al reo, proclamada en el artículo 24 del Código, se desarrolla en la disposición adicional ordenando la actuación de oficio de los Tribunales y Juzgados y distinguiendo los efectos, según se hayan ejecutado o no las sentencias firmes dictadas.

En su virtud, y de conformidad con la ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

**Artículo 1.º** Se modifican los artículos 166, 171, 172, 174, 175, 251 y 253 del Código Penal, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«*Art. 166.* Son reuniones o manifestaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2.º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.

4.º Las que se celebren con alguno de los fines previstos en el número 3 del artículo 172.

4.º Aquellas a las que concurra un número considerable de personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos.»

«*Art. 171.* Los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier modo peligrosos, serán castigados con la pena de prisión menor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por ilícito porte de armas.

Los Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada en el párrafo anterior.»

«*Art. 172.* Son asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.

3.º Las que tengan por objeto la subversión violenta o la destrucción del orden jurídico, político, social o económico; o el ataque, por cualquier medio, a la soberanía, a la unidad o independencia de la Patria, a la integridad de su territorio o a la seguridad nacional.

4.º Las que promuevan la discriminación entre ciudadanos por razón de raza, religión, sexo o situación económica.

5.º Las que, sometidas a una disciplina internacional, se propongan implantar un sistema totalitario.»

«*Art. 174.* En los casos previstos en los números 2, 3 y 5 del artículo 172 se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de dichas asociaciones, las de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 25.000 a 250.000 pesetas.

2.º A los miembros activos, la de prisión menor.

3.º A los meros afiliados o participantes, la de arresto mayor.

4.º A los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase favorecieren la fundación, organización o actividad de dichas asociaciones, las de arresto mayor o multa de 10.000 a 100.000 pesetas.»

«*Art. 175.* En los casos previstos en los números 1 y 4 del artículo 172 se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de arresto mayor, inhabilitación especial y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

2.º A los afiliados, sean o no miembros activos, y a quienes cooperen en cualquiera de las formas previstas en el número 4 del artículo anterior, multa de 10.000 a 100.000 pesetas.»

«*Art. 251.* Se castigará con las penas de arresto mayor y multa de 10.000 a 500.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma dentro del territorio nacional, o fuera de él, si se tratase de españoles, con alguno de los fines siguientes:

1.º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la nación española.

2.º Cualquiera de los señalados en los números 3, 4 y 5 del artículo 172.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los dibujos o escritos en paredes, vallas o edificios los discursos, la radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad.

También tendrán esta consideración el uso de símbolos o emblemas propios de las organizaciones a que se refiere el número 2 del párrafo 1 de este artículo.

Los Tribunales, en atención a las circunstancias y gravedad de los hechos, podrán imponer la pena privativa de libertad superior en un grado a la establecida en el párrafo 1 de este artículo.»

«*Art. 253.* Para todos los delitos previstos en este capítulo, los Tribunales, en atención a las condiciones personales del culpable, podrán imponer, además de las penas establecidas, la de inhabilitación especial.»

**Art. 2.º** Las penas de prisión mayor e inhabilitación absoluta que establecen los artículos 132 y 252,

párrafo 1, del Código Penal, se sustituyen, en ambos casos, por las de prisión menor e inhabilitación especial, respectivamente, sin perjuicio de las demás establecidas.

La referencia que hace el artículo 252, párrafo 2, a la pena de prisión menor se entenderá hecha a la de arresto mayor, sin perjuicio de las demás que se señalan.

**Art. 3.º** El artículo 496 del Código Penal quedará redactado en la forma siguiente:

«Art. 496. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Incurrirán en las penas de arresto mayor en su grado máximo y en multa de 10.000 a 100.000 pesetas los que actuando con violencia o intimidación, en grupo, o individualmente, pero de acuerdo con otros, obliguen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, paro o cierre empresarial.

Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en la forma prevista en el párrafo anterior, fueren ajenos al conflicto o portaren armas o instrumentos peligrosos.»

**Art. 4.º** Se derogan los artículos 173 y 268 bis del Código Penal, que quedarán sin contenido.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Tribunales y Juzgados procederán de oficio, oído el Ministerio Fiscal, a rectificar las sentencias firmes no ejecutadas, total o parcialmente, y dictadas conforme a los preceptos del Código Penal derogados o modificados por la presente ley, en las que con arreglo a las nuevas normas hubiera correspondido al reo la absolución o una condena más beneficiosa para la aplicación taxativa de sus preceptos y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En caso de tratarse de penas de distinta naturaleza será oído el reo.

Cuando se tratare de sentencias firmes ejecutadas y hubiera correspondido la absolución, conforme a los nuevos preceptos del Código Penal, los Tribunales y Juzgados dispondrán la anulación de las notas de condena de los Registros en que consten tales antecedentes.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## Real Decreto-ley 10/1.976, de 30 de julio, concediendo amnistía

(B.O.E. núm. 186, de 4 de agosto)

La Corona simboliza la voluntad de vivir juntos todos los pueblos e individuos que integran la indisoluble comunidad nacional española. Por ello es una de sus principales misiones promover la reconciliación de todos los miembros de la Nación, culminando así las diversas mediadas legislativas que ya, a partir de la década de los 40, han tendido a superar las diferencias entre los españoles. Tal es el caso de la reintegración de los derechos pasivos a los militares sancionados después de la pasada contienda, de los distintos indultos concedidos y de la prescripción, por ministerio de la Ley, de todas las responsabilidades penales por hechos anteriores al 1 de abril de 1939.

Al dirigirse España a una plena normalidad democrática ha llegado el momento de ultimar este proceso con el olvido de cualquier legado discriminatorio del pasado en la plena convivencia fraterna de los españoles. Tal es el objeto de la amnistía de todas las responsabilidades derivadas de acontecimientos de intencionalidad política o de opinión ocurridos hasta el presente, sin otros límites que los impuestos por la

protección penal de valores esenciales, como son la vida e integridad de las personas.

De otra parte, el complejo contenido de las leyes penales militares y la amplitud y variedad de los supuestos a que han sido aplicadas obligan a dictar normas que, sin menoscabo del espíritu de este Real Decreto-ley armonicen el olvido y la total abolición del delito en que la amnistía consiste, con las facultades inherentes al Poder público que ha de velar en todo momento por la mejor organización y moral militar de las instituciones armadas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1976 en uso de la autorización conferida por el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere al apartado 1 del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

**Artículo 1.º** 1. Se concede amnistía por todos los delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión comprendidos en el Código Penal o en leyes penales especiales no mencionadas en el apartado siguiente, en tanto no hayan puesto en peligro o lesio-

nado la vida o la integridad de las personas o el patrimonio económico de la nación a través del contrabando monetario, ya se hayan cometido dentro o fuera de España, siempre que la competencia para su conocimiento, corresponda a los Tribunales españoles.

2. Se concede también amnistía por los delitos de rebelión y sedición tipificados en el vigente Código de Justicia Militar, así como los previstos en los artículos 315 a 318, ambos inclusive, del propio Código y los equivalentes a cualquiera de ellos en los derogados Códigos de Justicia Militar y Penal de la Marina de Guerra. Respecto de los delitos incluidos en leyes especiales complementarias de tales Códigos, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Se amnistía igualmente a los prófugos y desertores, sin perjuicio de la situación militar que por su edad le corresponda.

4. También son amnistiados los que por objeción de conciencia se hubieren negado a prestar el servicio militar en los términos previstos en el artículo 383 bis del Código de Justicia Militar. La amnistía no comprenderá, sin embargo, la incapacidad del condenado, mientras no se rehabilite, para ingresar al servicio de la Administración Militar y para obtener permiso de tenencia y uso de armas.

5. La amnistía se extiende a los quebrantamientos de condena de los delitos amnistiados y no comprende los delitos de injuria o calumnia perseguidos a instancia del ofendido, salvo que medie perdón de éste.

6. La amnistía de los delitos y faltas mencionados en los apartados precedentes alcanza a los cometidos con anterioridad al día 30 de julio de 1976.

**Art. 2.º** 1. La amnistía otorgada dejará siempre a salvo la responsabilidad civil frente a los particulares, que podrá exigirse por el procedimiento que corresponda.

2. En todo caso subsistirá el comiso del cuerpo y efectos del delito.

**Art. 3.º** 1. Las infracciones administrativas cometidas hasta la fecha señalada en el artículo 1.º con la misma intencionalidad quedan amnistiadas, con exclusión de las tributarias de cualquier tipo.

2. No será aplicable la amnistía al militar que hubiere causado baja en el servicio por resolución no judicial, si bien podrá solicitar, si no lo tuviere concedido, el haber pasivo a que hace referencia el artículo 8.º de este Real Decreto-ley.

**Art. 4.º** 1. La amnistía se aplicará en cada caso por las autoridades judiciales correspondientes, con audiencia del Ministerio fiscal y a instancia de parte. Aunque no hubiere mediado ésta, la aplicación de la amnistía se hará de oficio en los procedimientos en tramitación y a los penados que estén cumpliendo condena.

2. La Administración aplicará la amnistía de oficio en los procedimientos administrativos en tramitación y a instancia de parte en cualquier caso.

**Art. 5.º** 1. Los Jueces y Tribunales decretarán, con sujeción a las normas procesales en vigor, la extinción de la responsabilidad criminal en las causas ya calificadas o sentenciadas y el sobreseimiento libre de las actuaciones en cuantos procedimientos se estén instruyendo por los delitos y faltas a los que se refiere el artículo 1.º del presente Real Decreto-ley.

2. Las causas que se estén tramitando contra militares procesados y aún no juzgados, por delitos a los que alcance esta amnistía, se continuarán hasta que recaiga sentencia definitiva y consiguiente aplicación de oficio de aquella gracia, sin perjuicio de la concesión inmediata de la situación de libertad provisional.

3. En relación con los procesados o sentenciados en situación de rebeldía que soliciten la aplicación de la amnistía en tanto se resuelve sobre ésta, quedará en suspenso la orden de busca y captura desde que se presenten a cualquier autoridad en territorio nacional o a un Cónsul español en el extranjero.

**Art. 6.º** Acordada la aplicación de la amnistía, se ordenará de oficio la cancelación de los antecedentes penales a todos los efectos, aunque el condenado hubiere fallecido.

**Art. 7.º** 1. Contra las resoluciones judiciales y administrativas, dictadas en aplicación del presente Real Decreto-ley, podrán interponerse los recursos establecidos en la legislación vigente.

2. La resolución ministerial que ponga fin a la vía administrativa requerirá previo dictamen del Consejo de Estado, en caso de discrepancia entre la propuesta de resolución y el informe de la Asesoría Jurídica.

**Art. 8.º** Los militares a quienes sea aplicada la amnistía no serán por ello reintegrados en sus empleos ni carreras, de las que seguirán definitivamente separados, cuando hayan sido condenados a penas que produzcan la pérdida de empleo, separación del servicio o pérdida de plaza o clase; no obstante, tendrán derecho a percibir el haber pasivo que pueda corresponderles, con arreglo al empleo que tuvieran en la fecha que cometieron el delito amnistiado, pudiendo acogerse al sistema de pensiones regulado por las leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943.

**Art. 9.º** 1. Los funcionarios repuestos en su condición de tales por virtud de la amnistía serán reincorporados al servicio y obtendrán destino conforme a las normas en vigor, sin perjuicio de su derecho a pasar a otras situaciones.

2. Los funcionarios repuestos sólo tendrán derecho al percibo de haberes por el tiempo en que hubieren prestado servicio efectivo, si bien el tiempo en que estuvieron separados será computable a todos los efectos de antigüedad.

3. La amnistía de la pena accesoria militar de suspensión de empleo no comprenderá el efecto especial de pérdida de puestos ya producida dentro de su categoría con arreglo a las disposiciones administrativas aplicables.

**Art. 10.** Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas complementarias precisas para la rápida y exacta aplicación del presente Real Decreto-ley.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* No procederá indemnización ni restitución alguna en razón de las sentencias penales o resoluciones, penas o sanciones administrativas comprendidas en la amnistía.

*Segunda.* A los efectos de este Real Decreto-ley se entenderán como militares los comprendidos en el artículo 13 del Código de Justicia Militar.

Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## **Real Decreto-ley 1/1.977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional**

(B.O.E. núm. 4, de 5 de enero; corrección de errores en B.O.E. núm. 20, de 24 de enero)

La seguridad jurídica de los ciudadanos es piedra angular del Estado de Derecho. Su consecución requiere la existencia de una Administración de Justicia independiente, técnicamente objetivada y adecuada funcionalmente para asegurar un proceso pleno de garantías y una decisión judicial pronta y justa.

Las condiciones de la vida moderna, con aparición de una nueva y compleja delincuencia, y el creciente ámbito de la acción administrativa, con multiplicación de los supuestos de revisión jurisdiccional, se proyectan en la labor de los órganos judiciales existentes y, no obstante las reformas sucesivamente realizadas, se traducen en limitaciones de investigación, dificultades de actuación, acumulación de asuntos y retrasos inevitables, en perjuicio de las exigencias mismas de la Justicia.

El presente Real Decreto-ley responde al propósito de abordar la solución de tales problemas mediante la creación de una Audiencia Nacional, concebida sobre el modelo de las clásicas Audiencias, en cuanto órganos colegiados de la Administración de Justicia, y sin más diferencia que la de su ámbito territorial, pues mientras éstas ejercen su jurisdicción sobre una parte del territorio nacional, aquélla la extiende a la totalidad de él, en plena coherencia con los términos en que se define su competencia material: En lo penal, conocimiento de los delitos en que por el modo y el ámbito de actuación de sus autores o por la difusión de sus efectos se exceden los límites de la provincia; en lo contencioso-administrativo, revisión de actos emanados de Autoridades administrativas con competencia sobre todo el territorio nacional.

#### I

La moderna sociedad industrial, cuyas características ha incorporado España en los últimos decenios

con éxito innegable, sufre la proliferación de nuevos modos de delincuencia, de extensión e intensidad desconocidas hasta hace poco tiempo. El tráfico organizado de moneda, drogas y estupefacientes, la existencia de grupos que, bajo apariencias de seriedad empresarial, defraudan a una pluralidad de personas, los supuestos especialmente nocivos de fraudes alimenticios o de sustancias farmacéuticas o medicinales con efectos lesivos dispersos en diversas zonas del territorio nacional, son ejemplos bien expresivos, entre otros posibles, de modalidades delictivas para cuya investigación y enjuiciamiento resulta inadecuada una Administración de Justicia organizada en Juzgados y Audiencias de competencia territorial limitada. De ahí la necesidad de crear órganos de la jurisdicción ordinaria que, sometidos de manera incondicionada a las normas generales de provisión de cargos judiciales y a las de enjuiciamiento que, con carácter también general, regulan el proceso penal, pueden dedicarse, con plenitud de garantías para el ciudadano y la sociedad, al conocimiento de este tipo de delitos.

Con la creación de la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales, que tratan de satisfacer aquella necesidad, no se hace, por otra parte, sino potenciar las previsiones del artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, que permite el nombramiento de Jueces Instructores especiales en determinados supuestos, relativos a delitos cuyas extraordinarias circunstancias o las de lugar y tiempo de su ejecución o de las personas que en ellos hubieran intervenido como ofensores u ofendidos, lo requieran para la más acertada investigación y la más segura comprobación de los hechos. Al establecerse en el presente Real Decreto-ley que la designación de tales Jueces especiales por la Sala de Gobierno del Tribu-

nal Supremo deberá recaer en uno de los Jueces Centrales, se elimina todo margen de discrecionalidad en la designación; al encomendar su enjuiciamiento a la Audiencia Nacional, se hace posible tanto guardar la coherencia con la extensión territorial de los efectos, como atender, en su caso, a las exigencias de un sereno e imparcial enjuiciamiento.

Dos eran los caminos que, en principio, se ofrecían para llevar a cabo el propósito legislativo: Hacer una enumeración casuística de los supuestos concretos en los que presumiblemente iban a incidir las circunstancias y requisitos que contemplan el citado artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o establecer una fórmula suficientemente amplia y flexible para que pudiera abarcar todos los casos que la finalidad de la presente disposición quiere incluir, dejando a la prudente decisión de los propios Tribunales de Justicia la importantísima función de acordar en cada caso lo procedente. Una tercera vía, de carácter mixto, es la seguida, pues, por una parte, se enuncian una serie de delitos cuya naturaleza entraña ya de por sí la concurrencia de las características generales que definen la competencia de la Audiencia Nacional, y por otra, se utiliza una expresión genérica comprensiva de todos los demás casos en los que, por razón de su extraordinaria complejidad o de sus graves efectos en el ámbito nacional, acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo el nombramiento de Juez Especial, que, como se ha dicho, habrá de recaer en uno de los Jueces Centrales de Instrucción.

Es importante resaltar que, entre las competencias específicas de los nuevos órganos que se crean, aparecen incluidos los delitos monetarios, cancelando así la jurisdicción especial administrativa hasta ahora existente, por estimar que la mayor eficacia en la defensa de la sociedad y la mejor garantía ciudadana exigen, a la altura de nuestro tiempo, la plena judicialización de la materia y su incorporación a la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, la mayor intensidad de la cooperación jurídica entre los Estados en materia penal y la necesidad de conseguir la deseable unidad de criterio, aconsejan aprovechar la presente reforma para encomendar a la Audiencia Nacional que se crea el conocimiento en exclusiva de los casos de extradición pasiva. Y conveniente resulta también constituir en la citada Audiencia la Sala Especial para conocer de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

## II

La reforma introducida en la Ley de 27-XII-1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, por la Ley 10/1973 de 17 de marzo, al establecer que sólo las disposiciones generales y los actos procedentes de altas instancias administrativas

fueran enjuiciables directamente por el Tribunal Supremo, se propuso dotar de eficacia a la revisión jurisdiccional, lo que no se logra cuando entre el ejercicio de la acción y la respuesta judicial media un dilatado lapso de tiempo. Forzoso es reconocer que no se ha alcanzado en el grado necesario la finalidad pretendida de agilizar el despacho de los asuntos sometidos al control jurisdiccional. El Tribunal Supremo sigue manteniendo una excesiva competencia en única instancia que entorpece su regular funcionamiento, dificulta la fijación de una doctrina orientadora, a pesar del encomiable esfuerzo de sus Magistrados, y da respuesta tardía, en muchos casos, a la demanda de justicia, con quebranto de los intereses en litigio y en perjuicio también de una buena Administración, necesitada de que el pronunciamiento judicial sea próximo a la disposición o acto impugnado.

La necesidad de atender a esta situación con medidas legales de pronta eficacia pudo satisfacerse acudiendo a una de estas dos soluciones: o ampliar el cuadro de competencias de las Audiencias Territoriales reduciendo el acceso en única instancia al Tribunal Supremo, o crear un Tribunal que conociera de las cuestiones cuyo mantenimiento en sede suprema no aparece justificado y que dificultan lo que es misión capital del más Alto Tribunal de la Nación. La primera de las soluciones ofrecía dificultades por cuanto, de un lado, desplazaría sobre las Audiencias Territoriales numerosos recursos amenazando con comprometer su regular funcionamiento y, de otro lado, rompería la correlación entre el ámbito de competencias administrativas y el de competencias judiciales, con el riesgo adicional de una generalizada dispersión de criterios, reducibles a unidad sólo por la vía de la apelación o de la revisión ante el Tribunal Supremo. La segunda solución —que es la que se adopta—, sin quebrar el esquema orgánico del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ofrece la ventaja de asegurar la función directiva que corresponde al Tribunal Supremo y de liberarlo del conocimiento de un gran número de asuntos, atribuyéndolos a una Audiencia que, al conocer de actos procedentes de órganos administrativos de competencia nacional, ha de tener también ese mismo carácter. Se mantiene así la adecuación entre Administración Central y Tribunal de ámbito nacional, pero sometido éste, en un todo, al régimen orgánico y procesal de las Audiencias Territoriales.

Esta innovación que se realiza sin merma de la competencia de las Salas Territoriales, permitirá, de una parte, que el Tribunal Supremo limite su función revisora en única instancia a aquellos actos o disposiciones que, por su origen, por su carácter o por la intervención de Altos Organos en su elaboración, no justifican el desplazamiento a la competencia de la Audiencia Nacional, y, de otra, asegurará el mejor

desempeño por el Tribunal Supremo de la importante misión de fijar criterios jurisprudenciales.

En todo caso, se respeta el régimen de recursos tal como quedó plasmado tras la reforma de 17-III-1973, abriendo la vía de la doble instancia para asuntos hasta ahora revisables en instancia única, si bien los efectos perjudiciales que para los intereses en litigio pudieran derivarse de la eventual necesidad de tener que seguir la tramitación ahora ante dos Tribunales, se atenúan mediante la introducción de una importante novedad, al disponerse que la apelación, en todo caso, será admisible en un solo efecto.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión de 30-XII-1976, en uso de la autorización que me confiere el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de 20-IV-1967 y oída la Comisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

**Artículo 1.º** 1. Se crea la Audiencia Nacional, con sede en Madrid constituida por una Sala de lo Penal y otra de lo Contencioso-Administrativo. Podrán crearse otras Salas, sin que puedan exceder de una por cada orden judicial.

2. Las Salas podrán dividirse en Secciones y constituirse, cuando las circunstancias lo aconsejen, en cualquier lugar del territorio nacional.

**Art. 2.º** 1. La Audiencia Nacional estará compuesta por su Presidente, los Presidentes de Sala, los Magistrados que compongan cada una de éstas, el Secretario de Gobierno, los Secretarios de Sala y el personal auxiliar y subalterno que se determine en las plantillas orgánicas.

2. El Pleno, la Sala de Gobierno, las Salas de Justicia, las facultades de los Presidentes y, en general, la composición de los órganos, su competencia y actuaciones, se regirán por las normas vigentes para las Audiencias Territoriales, en cuanto les sean de aplicación.

3. Existirá una Fiscalía adscrita a la Audiencia Nacional.

4. La provisión de vacantes de todo el personal de la Audiencia Nacional se efectuará con arreglo a las normas que rijan el destino o cargo de la respectiva categoría en las distintas Carreras y Cuerpo. El Presidente de la Audiencia tendrá la categoría de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala la de Magistrados del Tribunal Supremo y el Fiscal la de Fiscal general.

**Art. 3.º** 1. Se crean tres Juzgados Centrales de Instrucción, dependientes de la Audiencia Nacional, y con sede en Madrid.

2. La distribución de los asuntos entre los Juzgados se hará por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, atendiendo a la mayor homogeneidad de las materias atribuidas a cada uno de ellos.

3. Los nombramientos de Juez Especial por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, conforme al artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habrán de recaer en uno de los titulares de los Juzgados Centrales de Instrucción.

4. La provisión de vacantes, nombramientos y, en general el régimen aplicable a los Jueces, Secretarios y demás personal de los Juzgados Centrales será el establecido para los Juzgados de Instrucción de Madrid.

5. Cada uno de los Juzgados tendrá adscrito, con carácter permanente, un funcionario de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

6. Los Juzgados Centrales de Instrucción podrán constituirse, cuando las circunstancias lo aconsejen, en cualquier lugar del territorio nacional.

**Art. 4.º** 1. En el orden judicial penal, con jurisdicción en todo el territorio nacional y sin especialidad alguna en cuanto al procedimiento que en cada caso corresponda, la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de Instrucción conocerán de los delitos relacionados en los apartados siguientes:

a) Los de falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco y los de tráfico monetario comprendidos en los artículos 283 a 290 del Código Penal y en la legislación sobre régimen jurídico de control de cambios, y los comprendidos en el capítulo I, título II del libro II del Código Penal.

b) Los comprendidos en los capítulos IV y V del título XIII del libro II del Código Penal, que puedan repercutir gravemente en la seguridad del tráfico mercantil o en la economía nacional, así como los mismos delitos si se cometen mediante operaciones sobre terrenos o viviendas o a través de Sociedades o Entidades de inversión o financiación, siempre que unos y otros produzcan o puedan producir perjuicio patrimonial a una generalidad de personas en territorios de más de una Audiencia Territorial.

c) Los de tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes, fraudes alimenticios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, corrupción y prostitución, siempre que cualquiera de ellos sea cometido por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Territoriales.

d) Los delitos distintos de los comprendidos en los apartados anteriores, cuando por razón de su extraordinaria complejidad, de sus graves efectos en el ámbito nacional o por cualquier otra circunstancia de las previstas en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que su instrucción corresponda a un Juzgado Central.

---

<sup>7</sup>Artículo redactado conforme a la Ley Orgánica 12/1.983, de 16 de noviembre (B.O.E. núm. 283, de 26 de noviembre).

e) Los cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las Leyes y Tratados internacionales corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

2. A los Juzgados Centrales corresponderá la instrucción de los procesos por delitos comprendidos en el número anterior y, en todo caso, el conocimiento y fallo en primera instancia de las causas por los mismos delitos, cuando la pena que proceda imponer no sea superior a la de arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa sin limitación de su cuantía o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas. En las causas por delitos en que proceda imponer otras penas, su conocimiento y fallo corresponderá a la Audiencia Nacional. Las facultades que las Leyes vigentes confieren a las Audiencias Territoriales y Provinciales por razón de personas aforadas se entenderán atribuidas a la Audiencia Nacional en las causas por los delitos propios de su competencia.

3. La Audiencia Nacional, en el orden judicial penal, conocerá además de los asuntos siguientes:

a) De los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiere tenido lugar el arresto del presunto extraditado.

b) De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuestas por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un Tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad.

c) De las cuestiones de Jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de Tratados internacionales de los que España sea parte.

d) De los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las sentencias y demás resoluciones de los Juzgados Centrales de Instrucción.

4. Para conocer de los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Peligrosidad y Rehabilitación Social se constituirá una Sala especial en la Audiencia Nacional, integrada por el Presidente y dos Magistrados de la Sala de lo Penal, sin relevación de sus otras funciones en la propia Audiencia.

**Art. 5.º** Las cuestiones que se susciten entre Jueces, Tribunales y Audiencia Nacional se sustanciarán con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás normas de general aplicación.<sup>8</sup>

**Art. 6.º** 1. La Audiencia Nacional en el orden judicial contencioso-administrativo, conocerá de los recursos que se formulen en relación con los actos dictados por órganos de la Administración Pública, cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior al de las Comisiones Delegadas del Gobierno, cualquiera que fuere la materia, excepto los atribuidos a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales.

2. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto los recursos a que se refieren los supuestos a), d), e) y f) del apartado A) del artículo 14 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, con los que se formulen contra actos emanados del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas, continuarán atribuidos a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

3. Las resoluciones y sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional serán apelables, en un solo efecto, ante el Tribunal Supremo en los mismos casos que proceda y en la forma que establece la Ley de esta jurisdicción respecto a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales.

4. Cuando el acto impugnado proceda de un Ministro, la Sala habrá de estar formada por cuatro Magistrados y el que la presida.

**Art. 7.º** El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el día de su publicación en el «B.O.E.», si bien los órganos judiciales que se crean empezarán a funcionar el 15-II-1977.

Se autoriza al Gobierno y, en su caso, al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones que exija el desarrollo del presente Real Decreto-ley, a cuyo efecto el Ministro de Hacienda habilitará los créditos necesarios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* A partir del día 15-II-1977 y en tanto no se promulgue la disposición prevista en el artículo 59 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15-VI, la Jurisdicción en materia de delitos monetarios se ajustará a las siguientes normas:

1.ª El Juzgado de Delitos Monetarios se constituirá en el Juzgado Central de Instrucción número 3 de los creados por el artículo 3 del presente Real Decreto-ley.

2.ª El personal actualmente destinado en el Juzgado de Delitos Monetarios continuará prestando sus servicios en el Juzgado que le sustituye, pero las vacantes que se produzcan se cubrirán en lo sucesivo, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 3.

<sup>8</sup>Artículo redactado conforme a la Ley Orgánica 12/1.983, de 16 de noviembre (B.O.E. núm. 283, de 26 de noviembre).



3.<sup>a</sup> El personal adscrito al Juzgado de Delitos Monetarios para la investigación de los hechos delictivos y los órganos encargados de la tramitación de los expedientes de investigación continuarán en su actual cometido colaborador del Juzgado conforme a las normas vigentes, sin perjuicio de la dependencia orgánica y administrativa establecida.

4.<sup>a</sup> Las actuaciones de los órganos jurisdiccionales a los que se atribuye la competencia en materia de delitos monetarios se acomodarán a lo dispuesto en la Ley Penal y Procesal de 24-XI-1938, interviniendo el Ministerio Fiscal en el procedimiento judicial, cuando corresponda, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

*Segunda.* Las causas en tramitación que estuvieren instruyéndose por Jueces especiales designados por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo se remitirán, una vez concluidas, a la Audiencia Nacional. Las Audiencias Provinciales correspondientes seguirán conociendo de tales causas cuando el auto de conclusión se haya dictado con anterioridad al día 15-II-1977.

*Tercera.* Los procesos en tramitación en las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo afectados por la distribución de competencias establecida en el artículo sexto de este Real Decreto-ley, que el día 15-II-1977 se hallen enteramente tramitados y estén señalados o sólo pendan de serlo para la vista, conclusiones o fallo serán resueltos por aquellas Salas, las cuales remitirán todos los demás a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, según las nuevas reglas de competencia, con emplazamiento de las partes por treinta días.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* Los Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo serán nombrados por mitad entre los que, con cinco años de servicios efectivos en esta jurisdicción, procedan de los grupos a) y b) del número 2 del artículo 21 de la Ley de 27-XII-1956. Si no existieren solicitantes de uno de tales grupos que reúnan las condiciones requeridas, la vacante se cubrirá con Magistrados del otro.

Para la provisión de las demás plazas de Magistrados de la Audiencia Nacional se requerirán las condiciones exigidas en la norma sexta, letra a), del artículo 26 del Reglamento orgánico de la Carrera Judicial de 28-XII-1967, modificado por Decreto de 5-XII-1975, sin que en ningún caso rija para los solicitantes la prohibición establecida en la regla tercera, letra a), del mismo precepto.

*Segunda.* La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se compondrá de dos Secciones y la de lo Contencioso-Administrativo de cuatro. Si lo aconsejare el número de asuntos, el Gobierno podrá crear, con carácter provisional o definitivo, otra u otras

Secciones y aumentar el número de los Juzgados Centrales de Instrucción.

*Tercera.* La Audiencia Nacional se compondrá de un Presidente, dos Presidentes de Sala, que presidirán, respectivamente, la Sección Primera de cada una de ellas; cuatro Presidentes de Sección, y doce Magistrados.

Las funciones del Ministerio público serán ejercidas por un Fiscal, un Teniente Fiscal y cuatro Abogados Fiscales.

El Tribunal estará asistido de siete Secretarios de la Rama de Tribunales, uno de la categoría primera y seis de la segunda y la Fiscalía, de otro de la categoría segunda.

La Secretaría de Gobierno de la Audiencia Nacional contará con dos Oficiales de la Administración de Justicia de la Rama de Tribunales, dos Auxiliares de la Administración de Justicia y dos Agentes Judiciales, cada una de las Secciones con tres Oficiales, cuatro Auxiliares y dos Agentes Judiciales y la Fiscalía, con dos Oficiales y cuatro Auxiliares.

*Cuarta.* Cada uno de los Juzgados Centrales de Instrucción se compondrá de un Juez con categoría de Magistrado, un Secretario de la Rama de Juzgados de la categoría primera, cuatro Oficiales, cinco Auxiliares y dos Agentes Judiciales.

*Quinta.* Como consecuencia de lo establecido en los artículos segundo y tercero y disposiciones adicionales tercera y cuarta del presente Real Decreto-ley, se aumenta la plantilla de la Carrera Judicial en un Presidente de Sala y dos Magistrados del Tribunal Supremo y diecinueve Magistrados; la de la Carrera Fiscal en un funcionario de la categoría segunda y cinco de la tercera; la del Secretariado de la Administración de Justicia en un funcionario de la categoría primera y siete de la segunda de la Rama de Tribunales y en tres de la primera de la Rama de Juzgados; la de Oficiales de Administración de Justicia en veintidós funcionarios de la Rama de Tribunales y doce de la Rama de Juzgados; la de Auxiliares de Administración de Justicia en cuarenta y cinco funcionarios, y la de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia en veinte.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan los artículos quince y diecinueve de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho; el artículo cincuenta y seis del texto refundido de la Ley de Contrabando, aprobado por Decreto dos mil ciento sesenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de julio; el artículo setenta y uno del Reglamento de la Ley de Peligrosidad Social, aprobado por Decreto mil ciento cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de trece de mayo; los números treinta y cinco y treinta y seis, base IX, de la Ley cuarenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veintiocho de noviembre, de Bases, Or-

gánica de la Justicia y, en cuanto resulten afectados por el presente Real Decreto-ley, los números veintidós (párrafos segundo y octavo) y veintisiete (regla

segunda), bases VII y VIII, así como las demás disposiciones que se le opongan.

## **Real Decreto-ley 2/1.977, de 4 de enero, por el que se suprimen el Tribunal y Juzgados de Orden Público y se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción**

(B.O.E. núm. 4, de 5 de enero; corrección de errores en B.O.E. núm. 21 de 25 de enero)

La reciente reforma introducida en el Código Penal por la Ley 23/1976, de 19 de julio; el profundo cambio experimentado desde la instauración de los Juzgados y Tribunal de Orden Público y la necesidad, cada vez más patente y acusada, de que el enjuiciamiento de los hechos sometidos a la competencia de los mismos revierta a los Juzgados y Tribunales comunes del orden judicial penal, aconsejan la supresión de los referidos Organismos y la adopción de las medidas oportunas que sean consecuencia de la referida supresión.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1976, en uso de la autorización concedida en el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

**Artículo 1.º** Se suprime el Tribunal y los Juzgados de Orden Público, creados por Ley 154/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 1314/1972, de 13 de abril.

**Art. 2.º** La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos que venían atribuidos a los órganos judiciales que se suprimen se atribuirán, en lo sucesivo, a los Juzgados y Tribunales a que correspondan conforme a las normas de competencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Art. 3.º** Se crean en Madrid dos nuevos Juzgados de Instrucción, que se designarán con los números 21 y 22, y que comenzarán su funcionamiento el día de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

**Art. 4.º** Se faculta al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones que exija el desarrollo y efectividad del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* El Presidente y los Magistrados del suprimido Tribunal de Orden Público quedarán adscri-

tos, con carácter provisional, a las Salas o Secciones de la Audiencia Territorial de Madrid que designe la Sala de Gobierno de la misma conforme a las necesidades del servicio.

Los Magistrados titulares de los Juzgados de Orden Público quedarán adscritos, con igual carácter provisional, a los Juzgados de Instrucción de Madrid que designe el Decano de los de Primera Instancia y de los de Instrucción, conforme a las necesidades del servicio.

*Segunda.* Las adscripciones a que se refiere la disposición anterior se mantendrán hasta que los referidos Presidentes y Magistrados obtengan destino en propiedad, a cuyo efecto tendrán obligación de tomar parte en los concursos que se convoquen para la provisión de plazas de su respectivo nivel orgánico en la Audiencia Territorial de Madrid o en los Juzgados de la misma capital. En los referidos concursos gozarán de preferencia, por una sola vez.

Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de su derecho a participar voluntariamente en cualquier otro concurso que se convoque y sin que la preferencia otorgada pueda perjudicar los derechos de antigüedad de los Magistrados y Jueces que ya estuvieren destinados en la capital ni los de aquellos a que se refiere el artículo 3.º del decreto 2170/1973, de 17 de agosto.

Respecto de los destinos obtenidos por aplicación del párrafo 1 de esta disposición, no regirá lo dispuesto en la regla 3.ª, letra a), del artículo 26 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 28 de diciembre de 1967, modificado por Decreto de 5 de diciembre de 1975.

*Tercera.* Los Fiscales adscritos al Tribunal de Orden Público se incorporarán, también con carácter provisional, a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, quedando sujetos a lo establecido en la disposición transitoria segunda, en cuanto les sea de aplicación.

*Cuarta.* Los Secretarios, Médicos Forenses y personal auxiliar y subalterno del Tribunal y Juzgados que se suprimen quedarán adscritos, con carácter

provisional, a la Audiencia Territorial y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid, respectivamente, cuyos Presidente y Decano los asignarán a las Secretarías de las distintas Salas o Secciones y Juzgados, de acuerdo con las necesidades del servicio, quedando sujetos a igual obligación de concursar y gozando de la misma preferencia que se establece en la disposición transitoria segunda.

*Quinta.* La adscripción provisional a que se refieren las disposiciones anteriores se hará sin menoscabo alguno de los derechos económicos que hasta ahora correspondían al personal adscrito.

*Sexta.* De los archivos y asuntos pendientes en los Juzgados que se suprimen por la presente disposición se harán cargo los Juzgados de Instrucción que se crean, los cuales continuarán la tramitación de los procedimientos que se hallen en curso, conforme a las normas procesales aplicables en las fechas de su incoación.

*Séptima.* Los archivos del Tribunal de Orden Público y las causas que en él se hallen en trámite pasarán a la Sección de la Audiencia Provincial de Madrid a que queden adscritos los Juzgados de Instrucción creados por el presente Real Decreto-ley, cuya

Sección continuará y ultimaré las causas pendientes por las normas de enjuiciamiento en vigor en las fechas de su iniciación.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 2.º del presente Real Decreto-ley se amortizan en la Carrera Judicial cinco plazas de Magistrados; en la de la Carrera Fiscal, dos funcionarios de la categoría 3.ª y uno de la 4.ª, en la del Secretariado de la Administración de Justicia, dos funcionarios de la categoría 2.ª de la Rama de Tribunales; en la de Oficiales de la Administración de Justicia, cinco funcionarios de la rama de Tribunales; en la de Auxiliares de la Administración de Justicia, ocho funcionarios, y en la de Agentes Judiciales, tres funcionarios.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, modificada por la disposición adicional de la Ley 44/1971, de 15 de noviembre; el Decreto 1313/1972, de 13 de abril, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Real Decreto-ley.

## Real Decreto-ley 3/1.977, de 4 de enero, sobre competencia jurisdiccional en materia de terrorismo

(B.O.E. núm. 4, de 5 de enero)

La mejor y más adecuada delimitación de las distintas jurisdicciones requiere la paulatina revisión de la competencia que les está atribuida. En esta línea, se estima llegado el momento de dejar sin efecto aquellas competencias que en materia de terrorismo permanecen atribuidas a la jurisdicción militar.

Como solución transitoria, en tanto se lleve a cabo la revisión y eventual refundición de tipos, se incorporan como anexo al Código Penal Común los que hasta ahora figuraban en el Código de Justicia Militar.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1976, en uso de la autorización conferida en el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobado por Decreto de 20 de abril de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

**Artículo 1.º** La instrucción conocimiento y fallo de las causas por los delitos de terrorismo corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, sin más excepciones

que las que resulten de la aplicación de los artículos 9.º y 13 del Código de Justicia Militar.

**Art. 2.º** 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley figurarán como anexo al Código Penal Común los artículos 294 bis a), 294 bis b) y 294 bis c), del Código de Justicia Militar, que se designarán, respectivamente, como artículos 1.º, 2.º y 3.º del citado anexo.

2. La pena de reclusión que se menciona en el apartado 2 de los tres preceptos citados deberá entenderse, con la extensión que actualmente tiene en el Código de Justicia Militar, de doce años y un día a treinta años.

**Art. 3.º** Por los Ministerios de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las órdenes que exija el desarrollo y efectividad del presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan los artículos 294 bis d) y 294 bis e) del Código de Justicia Militar, así como los artículos 1.º y 2.º del Decreto-ley 2/1976, de 10 de febrero.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* Lo establecido en este Real Decreto-ley será aplicable a los procedimientos judiciales en tramitación, en los que no hubiere recaído sentencia, cualquiera que sea la jurisdicción que estuviere conociendo de ellos.

*Segunda.* Los Juzgados de Instrucción números 21 y 22 de Madrid y la Sección de la Audiencia Provin-

cial a que queden adscritos serán los competentes, respectivamente, para ultimar la instrucción y para el conocimiento y fallo de las causas a que se refiere la disposición transitoria anterior.

*Tercera.* Los mismos órganos jurisdiccionales a que se refiere la disposición transitoria anterior serán los competentes para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas incoadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley por los delitos a que el mismo se refiere, cuyos órganos las remitirán a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional, según el estado en que se hallen, una vez que aquéllos y ésta entren en servicio.

## Ley 1/1.977, de 4 de enero, para la Reforma Política

(B.O.E. núm. 4, de 5 de enero)

Remitido a consulta de la Nación y ratificado por mayoría de votos en el referéndum celebrado el día quince de diciembre de mil novecientos setenta y seis el Proyecto de Ley para la Reforma Política, de rango Fundamental, que había sido aprobado por las Cortes en sesión plenaria del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

#### DISPONGO:

**Artículo 1.º** 1. La democracia, en el Estado español se basa en la supremacía de la Ley, expresión de la voluntad soberana del pueblo.

Los derechos fundamentales de la persona son inviolables y vinculan a todos los órganos del Estado.

2. La potestad de elaborar y aprobar las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.

**Art. 2.º** 1. Las Cortes se componen del Congreso de Diputados y del Senado.

2. Los Diputados del Congreso serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de los españoles mayores de edad.

3. Los Senadores serán elegidos en representación de las Entidades territoriales. El Rey podrá designar para cada legislatura Senadores en número no superior a la quinta parte del de los elegidos.

4. La duración del mandato de Diputados y Senadores será de cuatro años.

5. El Congreso y el Senado establecerán sus propios Reglamentos y elegirán sus respectivos Presidentes.

6. El Presidente de las Cortes y del Consejo del Reino será nombrado por el Rey.

**Art. 3.º** 1. La iniciativa de reforma constitucional corresponderá:

- a) Al Gobierno.
- b) Al Congreso de Diputados.

2. Cualquier reforma constitucional requerirá la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y del Senado. El Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso y, si éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, bajo la presidencia de quien ostentara la de las Cortes y de la que formarán parte los Presidentes del Congreso y del Senado, cuatro Diputados y cuatro Senadores, elegidos por las respectivas Cámaras. Si esta comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación de una y otra Cámara, la decisión se adoptará por mayoría absoluta de los componentes de las Cortes en reunión conjunta de ambas Cámaras.

3. El Rey, antes de sancionar una Ley de Reforma Constitucional, deberá someter el Proyecto a referéndum de la Nación.

**Art. 4.º** En la tramitación de los Proyectos de Ley ordinaria, el Senado deliberará sobre el texto previamente aprobado por el Congreso. En caso de que éste no fuera aceptado en sus términos, las discrepancias se someterán a una Comisión Mixta, compuesta de la misma forma que se establece en el artículo anterior.

Si esta Comisión no llegara a un acuerdo o los términos del mismo no merecieran la aprobación, por mayoría simple, de una y otra Cámara, el Gobierno podrá pedir al Congreso de Diputados que resuelva definitivamente por mayoría absoluta de sus miembros.

**Art. 5.º** El Rey podrá someter directamente al pueblo una opción política de interés nacional, sea o no de carácter constitucional, para que decida mediante referéndum, cuyos resultados se impondrán a todos los órganos del Estado.

Si el objeto de la consulta se refiriera a materia de competencia de las Cortes y éstas no tomaran la decisión correspondiente de acuerdo con el resultado del referéndum, quedarán disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* El Gobierno regulará las primeras elecciones a Cortes para constituir un Congreso de trescientos cincuenta Diputados y elegir doscientos siete Senadores a razón de cuatro por provincia y uno más por cada provincia insular, dos por Ceuta y dos por Melilla. Los Senadores serán elegidos por sufragio universal, directo y secreto de los españoles mayores de edad que residan en el respectivo territorio.

Las elecciones al Congreso se inspirarán en criterios de representación proporcional, conforme a las siguientes bases:

1.ª Se aplicarán dispositivos correctores para evitar fragmentaciones inconvenientes de la Cámara, a cuyo efecto se fijarán porcentajes mínimos de sufragios para acceder al Congreso.

2.ª La circunscripción electoral será la provincia, fijándose un número mínimo inicial de Diputados para cada una de ellas.

Las elecciones al Senado se inspirarán en criterios de escrutinio mayoritario.

*Segunda.* Una vez constituidas las nuevas Cortes:

1. Una Comisión compuesta por los Presidentes de las Cortes, del Congreso de Diputados y del Senado, por cuatro Diputados elegidos por el Congreso y por cuatro Senadores elegidos por el Senado, asumirá las funciones que el artículo 13 de la Ley de Cortes encomienda a la Comisión que en él se menciona.

2. Cada Cámara constituirá una Comisión que asuma las demás funciones encomendadas a la Comisión prevista en el artículo 12 de la Ley de Cortes.

3. Cada Cámara elegirá de entre sus miembros cinco Consejeros del Reino para cubrir las vacantes producidas por el cese de los actuales Consejeros electivos.

*Tercera.* Desde la constitución de las nuevas Cortes y hasta que cada Cámara establezca su propio Reglamento, se regirán por el de las actuales Cortes, en lo que no esté en contradicción con la presente Ley, sin perjuicio de la facultad de acordar, de un modo inmediato las modificaciones parciales que resulten necesarias o se estimen convenientes.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley tendrá rango de Ley Fundamental.

## **Real Decreto-ley 4/1.977, de 28 de enero, por el que se suspende parcialmente la vigencia de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles**

(B.O.E. núm. 25, de 29 de enero)

Los actos terroristas perpetrados en los últimos días aconsejan dotar a las autoridades gubernativas de facultades excepcionales para proteger la paz ciudadana. Pero, dado que dichas actividades son realizadas por grupos o sectores muy minoritarios, no es necesario ni conveniente acudir a la proclamación de un estado de excepción ni realizar una suspensión generalizada de garantías, que podría afectar impropiamente a todos los ciudadanos españoles.

Por ello, las medidas que en este Real Decreto-ley se contienen se limitan exclusivamente a las personas sospechosas de realizar o preparar actos terroristas, bien porque presumiblemente hayan participado en los efectuados en los últimos días, o porque puedan colaborar a la realización de otros a partir de este momento.

En su virtud, y al amparo de lo establecido en el artículo 35 del Fuero de los Españoles y del 10.9, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del

Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 1977, dispongo:

**Artículo 1.º** Se suspende en todo el territorio nacional, durante el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley, la vigencia de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles, respecto de aquellas personas sobre las que recaiga la sospecha fundada de colaborar a la realización o preparación de actos terroristas.

**Art. 2.º** El Gobierno y el Ministro de la Gobernación adoptarán en cada caso las medidas más aconsejables conforme a la legislación vigente.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## **Real Decreto-ley 6/1.977, de 25 de enero, por el que se modifica la Ley de Orden Público de 1.959**

(B.O.E. núm. 34, de 9 de febrero)

El libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, fundamento del orden público, necesita que el legislador adopte una posición acorde con las exigencias de la realidad política y social, a fin de armonizar determinadas normas, ya en trance de agotar sus efectos, con las necesidades actuales, y así confeccionar un instrumento jurídico con capacidad suficiente para afrontar las previsiones de la paz pública nacional.

Las especiales circunstancias que concurren en estos tiempos, concretadas en la aceptación de la reforma política y en el reconocimiento expreso y asunción de garantías en su grado máximo de los derechos de la persona, aconsejan la acomodación de la Ley de Orden Público a tales principios, de los cuales en la presente norma se singularizan los siguientes:

I. La responsabilidad personal subsidiaria, al modo como se regula en nuestras Leyes penales, es una consecuencia exclusiva del incumplimiento voluntario

o forzoso de las penas pecuniarias impuestas por los Tribunales de Justicia; las multas acordadas por la Autoridad gubernativa en el ejercicio de sus facultades no revisten el carácter de verdaderas penas, por lo que, si el arresto supletorio puede emanar solo de la multa en cuanto pena, la multa gubernativa no debe desencadenar una pena de prisión, equivalencia exacta de la llamada responsabilidad personal subsidiaria.

Como la vigente Ley de Orden Público no establece este principio, sino que parte de la compatibilidad absoluta entre multa gubernativa y responsabilidad personal subsidiaria, es imprescindible acomodarla a la más depurada técnica jurídico-penal, con la consiguiente modificación de determinados artículos de aquélla. Sin embargo, y con carácter transitorio, se mantiene tal responsabilidad para los actos que con mayor frecuencia y gravedad se vienen cometiendo, tales como las coacciones, especialmente en su mo-

dadidad de piquetes, cualesquiera sea su naturaleza, y los que consisten en atentados a establecimientos.

II. En la actualidad, los actos que enumera el artículo 2.º de la Ley de Orden Público pueden dar lugar a una situación de hecho capaz de originar, de modo simultáneo, procesos judiciales y expedientes gubernativos de carácter sancionador, por ser acogidas también aquellas conductas en el Código Penal. Si bien, el clásico principio del «non bis in idem» en sentido amplio no siempre resulta vulnerado por la concurrencia de multas gubernativas y sanciones penales, es lo cierto que en su propia y estricta significación tales conductas, si se sancionan de forma acumulativa, representan, si no la ruptura plena, sí una lesión de aquel principio; razón por la cual si una conducta que esté prevista en la Ley como acto contrario al orden público, presenta también una exacta tipicidad penal, se debe atribuir a la Autoridad judicial competente preferencia para declarar las presuntas responsabilidades, resolución que normalmente deberá excluir la imposición de sanción gubernativa.

III. Al propio tiempo se aprovecha la ocasión para señalar sanciones gubernativas al incumplimiento de ciertos actos que, siendo contrarios al orden público, hasta ahora no la tenían claramente, como acontece con la celebración de reuniones no autorizadas, prohibición que no hallaba sanción alguna en su Ley reguladora, así como toda la moderna tipología de los fraudes económicos a gran escala que, sin perjuicio de su vertiente penal, poseen una fuerte incidencia en el orden público.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de enero de 1977 y en uso de la autorización conferida en el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de 20 de abril de 1977, y oída la Comisión a que se refiere el apartado 1.º del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

**Artículo 1.º** En lo sucesivo no procederá la exigencia de responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas impuestas por actos contrarios al orden público.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento de exacción por vía de apremio de las multas a que se refiere el presente artículo.

**Art. 2.º** No se impondrán conjuntamente sanciones gubernativas y sanciones penales por unos mismos hechos. Cuando los actos contrarios al orden público puedan revestir caracteres de delito, las Autoridades gubernativas enviarán a la judicial competente los antecedentes necesarios y las actuaciones practicadas para que ésta proceda a su enjuiciamiento.

En el caso de que el órgano jurisdiccional acordase el archivo o el sobreseimiento de la causa iniciada por no justificarse que los hechos sean constitutivos

de delito, remitirá de inmediato a la Autoridad gubernativa los testimonios oportunos, por si aquéllos pudieran ser objeto de sanción como actos contrarios al orden público.

De igual modo actuará cuando, sin declaración de responsabilidad, termine los procedimientos penales iniciados de oficio o a instancia de parte.

**Art. 3.º** Serán sancionados como actos contrarios al orden público, además de los comprendidos en el artículo segundo de la Ley de 30 de julio de 1959, los cometidos por infracción de la legislación sobre reuniones y los que perturben la seguridad del tráfico mercantil o el orden público económico en general.

**Art. 4.º** Contra las sanciones gubernativas en materia de orden público podrán interponerse por los interesados los recursos reconocidos en las Leyes de Procedimiento Administrativo y Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la forma y plazos previstos en ellas.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias, a fin de adaptar la competencia de las Autoridades gubernativas en materia de orden público a la estructura actual del Ministerio de la Gobernación y a la dispuesta en la base quinta de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, respecto de la delegación del Gobierno en el ámbito municipal.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el plazo de un año, a contar de la publicación del presente Real Decreto-ley, lo dispuesto en el artículo 1.º no será de aplicación a las multas impuestas por actos contrarios al orden público que causen daños a establecimientos comerciales o de otro tipo, así como a los que supongan coacciones para otras personas, ya consistan en obligarles a realizar actos distintos a los queridos o a impedirles hacer lo que la Ley no prohíbe.

Esto no obstante, el Gobierno podrá dejar sin efecto, total o parcialmente, la excepción reseñada en el párrafo anterior con anterioridad a la expiración del plazo por el que se establece, si las circunstancias lo hicieren aconsejable.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas legales que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## **Real Decreto 110/1.977, de 8 de febrero, por el que se actualiza la enumeración de autoridades competentes en materia de orden público**

(B.O.E. núm. 34, de 9 de febrero; corrección de errores en B.O.E. núm. 35, de 10 de febrero)

La promulgación de la Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local y posteriormente la del Real Decreto 1715/1976, de 16 de julio, por el que se crea la Subsecretaría de Orden Público, han determinado la necesidad de proceder a una enunciación actualizada de competencias en materia de orden público.

Así se ha entendido al promulgar el Decreto-ley por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Orden Público, cuya disposición adicional primera autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para adecuar la enumeración de las autoridades gubernativas a la estructura actual del Ministerio de la Gobernación y a lo dispuesto en la base 5ª de la citada Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1977, dispongo:

**Artículo 1.º** Son autoridades competentes en materia de orden público: El Ministro de la Gobernación el Subsecretario de Orden Público, el Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles, los Jefes superiores de Policía, los Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares y en Ceuta y Melilla, y los Delegados del Gobierno en los distintos Municipios.

**Art. 2.º** Los Delegados del Gobierno en los distintos Municipios podrán sancionar los actos contra el orden público: Con multas que no excedan de 1.000

pesetas, en Municipios de hasta 10.000 habitantes; de 3.000 pesetas, en los de 10.000 a 20.000; de 5.000 pesetas, en los de más de 20.000; de 15.000 pesetas, en los de más de 50.000, y de 50.000 pesetas, en los de más de 100.000.

Los Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares podrán sancionar las mismas faltas con multas de hasta 50.000 pesetas. Los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla y los Jefes superiores de Policía podrán imponer sanciones de hasta 100.000 pesetas. Los Gobernadores civiles podrán hacerlo en cuantía que no exceda de 500.000 pesetas; el Director general de Seguridad, hasta 1.000.000 de pesetas; el Subsecretario de Orden Público, hasta 1.500.000 pesetas; el Ministro de la Gobernación, hasta 2.000.000 de pesetas, y el Consejo de Ministros, hasta 5.000.000 de pesetas.

**Art. 3.º** Para la resolución de los recursos de alzada contra la imposición de sanciones por actos contrarios al orden público, son superiores de los Delegados del Gobierno en los distintos Municipios, Delegados del Gobierno en las islas Canarias y Baleares y Jefes superiores de Policía los respectivos Gobernadores civiles; y de los Delegados del Gobierno a efectos de orden público en Ceuta y Melilla, del Director general de Seguridad, de los Gobernadores civiles y del Subsecretario de Orden Público, el Ministro de la Gobernación.

## **Real Decreto-ley 14/1.977, de 25 de febrero, por el que se prorroga la vigencia del Real Decreto-ley 4/1.977, de 28 de enero, por el que se suspende parcialmente la aplicación de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles**

(B.O.E. núm. 50, de 28 de febrero)

El Real Decreto-ley 4/1977, de 28 de enero, dispuso la suspensión en todo el territorio nacional, durante el plazo de un mes, de la vigencia de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles. Se perseguía con ello dotar a las autoridades gubernativas de facultades excepcionales para proteger la paz ciudadana

frente a la especial virulencia de los actos de carácter terrorista perpetrados en aquellos días, por lo que la medida se circunscribió exclusivamente a aquellas personas sobre las que recayera la sospecha fundada de colaborar a la realización o preparación de actos del citado carácter.



Alcanzados parcialmente los objetivos perseguidos por el Real Decreto-ley 4/1977, resulta necesario prorrogar la vigencia del mismo durante un mes más, al objeto de proporcionar a las autoridades gubernativas los medios precisos para completar las investigaciones ya emprendidas y que tan alteradores resultados han arrojado hasta el momento.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 35 del Fuero de los Españoles y 10, apartado 9, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de

Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 1977, dispongo:

**Artículo 1.º** Queda prorrogada hasta el día 31 de marzo de 1977 la vigencia del Real Decreto-ley 4/1977, de 28 de enero, por el que se suspende parcialmente la vigencia de los artículos 15 y 18 del Fuero de los Españoles.

**Art. 2.º** El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes.

## Real Decreto-ley 19/1.977, de 14 de marzo, sobre medidas de gracia

(B.O.E. núm. 65, de 17 de marzo)

El Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, otorgó una amplia amnistía para los delitos de intencionalidad política y de opinión siempre que no hubieran puesto en peligro o lesionado la vida o la integridad de las personas. El presente Real Decreto-ley reconsidera tales límites que, por la heterogeneidad de los casos, han podido dar lugar a resultados no siempre equitativos en su aplicación. Al mismo tiempo, se resuelve el problema derivado de las remisiones formales que la Ley de 18 de junio de 1870 hace al Código Penal a la sazón vigente, en el que no se incluían supuestos delictivos tipificados con posterioridad.

La citada Ley establece un tratamiento diferenciado en cuanto al posible alcance de las medidas de gracia y al procedimiento mismo para otorgarlas, respecto de determinados delitos contra la seguridad interior del Estado, reconociendo el enfoque primordialmente político con que en tales casos hay que verificar la valoración de la justicia, equidad o conveniencia pública que orienten los criterios para otorgar la gracia. Tales criterios determinan la exigencia lógica de incluir entre ellos otros delitos de conformidad con los principios inspiradores de sucesivas y posteriores revisiones del ordenamiento penal, haciendo así posible una equitativa aplicación individualizada de las medidas de gracia.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1977 en uso de la autorización conferida por el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de 1967, y oída la Comisión a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 de la citada Ley, dispongo:

**Artículo 1.º** El Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, se aplicará en sus términos a los delitos y faltas

que resulten incluidos en su ámbito por la única y estricta eliminación del inciso «puesto en peligro», que figura en el apartado 1 del artículo 1.º

**Art. 2.º** Se considerarán en todo caso incluidos en el apartado 1 del artículo 1.º del Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, con los límites que resultan de su texto y del artículo precedente, los delitos comprendidos en el título II del libro II del Código Penal, en el título IX del tratado II del Código de Justicia Militar y en el anexo incorporado al primero de dichos Códigos por el Real Decreto-ley 3/ 1977, de 4 de enero.

**Art. 3.º** 1. Las decisiones que procedan por aplicación de los dos artículos precedentes serán adoptadas por la Autoridad judicial que tuviere competencia en la actualidad para el fallo de la causa correspondiente al delito de que se trate, aunque hubiera sido otra la que hubiera fallado, operándose en este caso sobre testimonio de la sentencia.

2. Las causas por delitos a que se refiere este Real Decreto-ley, que estén pendientes de recurso, serán remitidas a la Autoridad judicial competente, conforme al párrafo anterior, a fin de que resuelva sobre la aplicación del presente Real Decreto-ley.

**Art. 4.º** Los delitos a que se refiere este Real Decreto-ley se entenderán incluidos en los artículos 3.º y 29 de la Ley de 18 de junio de 1870, sobre ejercicio de la gracia de indulto, a efectos de la posible aplicación de conmutación de penas y de indultos particulares, incluso respecto de los inculcados aún no condenados.

A los mismo efectos, y en relación con aquellos cuya responsabilidad penal no resulte extinguida por aplicación de las medidas generales de gracia, el Gobierno podrá adoptar las decisiones que procedan en

función de la justicia, equidad o conveniencia pública a que se refieren los artículos 2.º y 28 de la mencionada Ley de 18 de junio de 1870, incluso la de decretar la libertad condicional de aquellos reclusos a los que resten menos de seis años para extinguir su condena, teniendo en cuenta, a tal respecto, solamente la conducta penitenciaria que observen a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

**Art. 5.º** Por los Ministerios de Justicia, Ejército, Marina y Aire se dictarán las normas complementarias que pudieran ser precisas para la aplicación del presente Real Decreto-ley.

**Art. 6.º** El presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **Real Decreto 388/1.977, de 14 de marzo, sobre indulto general**

(B.O.E. núm. 66, de 18 de marzo)

El Real Decreto-ley 19/1977, de 14 de marzo, reconsidera determinados límites de la amnistía otorgada el 30 de julio de 1976, y, en esta misma línea, parece aconsejable también completar el conjunto de las diferentes medidas de gracia utilizables al respecto, mediante un indulto general para las penas impuestas o que pudieran imponerse por delitos de intencionalidad política que, estando en principio excluidos de aquella amnistía, lo estuvieron también de indultos generales anteriores, doble exclusión que podría llevar, si persistiera, a situaciones de desigualdad. Este indulto que alcanza, pues, a los delitos antes mencionados, remite el resto de pena pendiente de cumplimiento a los responsables que no tuvieron una participación directa ni necesaria en el resultado lesivo y reduce en doce años la pena más grave impuesta a los demás, con remisión total de las otras, estableciendo que la única pena resultante será de veinte años para las privativas de libertad por conmutación de la muerte y de dieciocho años, como límite máximo, en los demás casos.

Por otra parte, el presente Real Decreto concede un indulto general de la cuarta parte de las penas impuestas o que pudieran imponerse por todos los demás delitos cometidos hasta el día 15 de diciembre de 1976, fecha del referéndum, especialmente significativa como hito en la concordia nacional. Se condonan igualmente las sanciones correspondientes a faltas penitenciarias y se reconoce a todos los reclusos que no consigan la inmediata libertad la posibilidad de disfrutar de los beneficios concedidos en los artículos 98 y 100 del Código Penal, cuando se cumplan los requisitos que en ellos se establecen, valorando su conducta penitenciaria en función de la que observen a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

Estas medidas de gracia se plantean, finalmente, en un equilibrio que no olvida el propósito de plena reincorporación de los beneficiarios a la sociedad y,

por ello, todos los indultos concedidos se otorgan bajo la condición de que quienes resulten favorecidos no incidan en conductas análogas en el plazo de cinco años.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1977, dispongo:

### **CAPÍTULO PRIMERO**

**Artículo 1.º** Se concede indulto general del resto pendiente de cumplimiento de las penas impuestas o que pudieran imponerse a los incursores de responsabilidad penal por delitos y faltas de intencionalidad política y de opinión no amnistiados conforme al Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio, e incluidos en su ámbito temporal, salvo que fueren responsables, en conceptos de autores.

**Art. 2.º 1.** Se concede asimismo indulto general de hasta doce años de las penas impuestas o que pudieran imponerse por delitos de intencionalidad política y de opinión comprendidos en el Código Penal, Código de Justicia Militar y Leyes penales especiales cometidos hasta el 15 de diciembre de 1976, sin que la pena resultante pueda exceder de dieciocho años.

2. En caso de pluralidad de penas se aplicará la reducción establecida en el párrafo anterior a la más grave, quedando indultadas totalmente las demás.

No obstante lo dispuesto en los dos apartados precedentes, si entre las penas figurara como única o juntamente con otras la de privación de libertad por conmutación de la de muerte, la pena única resultante será de veinte años.

**Art. 3.º** A los efectos previstos en los artículos anteriores, serán de aplicación los criterios establecidos en el artículo 2.º y en el apartado 1 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 19/1977, de 14 de marzo.

## CAPÍTULO II

**Art. 4.º** 1. Se concede indulto general de una cuarta parte de las penas impuestas o que pueden imponerse por todos los delitos y faltas incluidos en el capítulo anterior y comprendidos en el Código Penal, Código de Justicia Militar y Leyes penales especiales por hechos realizados hasta el día 15 de diciembre de 1976.

2. La reducción de penas por aplicación del indulto concedido en el número anterior nunca será inferior a un año. Las penas pecuniarias y las de reprensión pública y privada quedarán totalmente indultadas.

3. Este indulto, que será aplicable cualesquiera que fueren los que con anterioridad se hayan concedido, operará, en su caso sobre la base resultante de deducir de la pena impuesta la parte o partes que hubieran sido objeto de indulto general anterior.

## CAPÍTULO III

**Art. 5.º** Quedan indultadas todas las sanciones correspondientes a las faltas penitenciarias, cualquiera que sea su naturaleza, que se hayan impuesto o pudieran imponerse por hechos realizados hasta el día inmediato anterior a la publicación de este Real Decreto.

**Art. 6.º** Todos aquellos a quienes la aplicación de los beneficios que se conceden en este Real Decreto no suponga la inmediata libertad podrán disfrutar de los beneficios concedidos por los artículos 98 y 100 del Código Penal, cuando se cumplan los requisitos que en ellos se establecen, valorando la conducta penitenciaria que se observe a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que específicamente previene respecto de los delitos a que se refiere el Real Decreto-ley 19/1977, de 14 de marzo, el párrafo 2 de su artículo 4.º

**Art. 7.º** 1. Todos los indultos concedidos por este Real Decreto se otorgan bajo la condición de que quienes resulten favorecidos por ello no cometan, en el plazo de cinco años, a contar desde su concesión, o desde su puesta en libertad, si fuese posterior, otro delito de análoga naturaleza al que haya sido objeto de indulto, debiendo en otro caso cumplir la pena indultada. La existencia o no de analogía será apreciada por el Tribunal o Juez sentenciador.

2. En el caso de los delitos monetarios, la aplicación del indulto a que se refiere el artículo 4.º quedará condicionada a la previa repatriación del capital evadido en los supuestos de salida, tenencia o colocación ilegales de fondos en el extranjero. Tales delitos quedarán excluidos, cualquiera que fuere su intencionalidad, de lo establecido en el capítulo 1.º de este Real Decreto.

**Art. 8.º** 1. En las causas que se sigan en la jurisdicción ordinaria por cualquier tipo de delitos o faltas a los que se extiendan alguno de los indultos concedidos por este Real Decreto serán aplicados éstos sin necesidad de celebración de juicio oral, previo dictamen del Ministerio Fiscal, en el que sucintamente se establezcan el hecho, la calificación jurídica y la pena procedente, cuando ésta resulte totalmente indultada, dictándose, en tal caso, sin más trámites, el auto de sobreseimiento libre previsto en el número 3.º del artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el Tribunal o Juez competente. Estando personadas en la causa otras acusaciones, sólo se aplicará el indulto anticipado al que se refiere la primera parte de este párrafo cuando todas ellas soliciten penas comprendidas en el indulto total.

2. En la jurisdicción militar se procederá de manera análoga, aplicándose, en cuanto hace referencia al procedimiento, el artículo 737 del Código de Justicia Militar y dictándose, en su caso, el auto de sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 719, número 3.º, de dicho Código por la Autoridad judicial y militar que corresponda.

3. En las causas por faltas se aplicará también el indulto anticipado utilizándose un procedimiento análogo al establecido en los números anteriores.

**Art. 9.º** Los indultos otorgados por el presente Real Decreto no producirán efecto alguno sobre los instrumentos del delito que hayan sido decomisados ni alcanzarán a las penas accesorias previstas en el Código de Justicia Militar.

**Art. 10.** Por los Ministerios de Justicia Ejército, Marina y Aire, se dictarán las disposiciones complementarias que pudieran ser necesarias para la debida ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

**Art. 11.** El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# Real Decreto 1.316/1.977, de 2 de junio, sobre demarcación territorial y funcional de las Fuerzas de Orden Público

(B.O.E. núm. 141, de 14 de junio)

La necesidad de una perfecta coordinación entre los diversos Cuerpos encargados del mantenimiento y restauración del orden público exige una clara delimitación tanto del ámbito territorial en que han de actuar cada uno de ellos, teniendo en cuenta sus especiales características y organización, como de las funciones a desarrollar por los mismos, que evite la duplicidad de esfuerzos y permita una más perfecta y racional utilización de sus efectivos, consiguiendo al mismo tiempo la centralización de determinadas materias cuya competencia está hoy atribuida a distintos órganos de este Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1977, dispongo:

**Artículo 1.º** La previsión, conservación y restauración del orden público, a cargo de las Fuerzas de Seguridad del Estado, se ejercerán de conformidad con lo prevenido en la Ley de Orden Público, por la Policía Gubernativa y la Guardia Civil, con las colaboraciones que aquella ley establece.

Las funciones que la Ley de Orden Público atribuye a los Cuerpos de la Policía Gubernativa y de la Guardia Civil serán ejercidas por la primera en las capitales de provincia y ciudades de más de 20.000 habitantes, mediante la creación de las Comisarías que procedan y siempre que por sus características sea necesario, lo que determinará el Ministerio de la Gobernación, oídas las Direcciones Generales de Seguridad y Guardia Civil.

La Policía Gubernativa podrá actuar excepcionalmente en materia de orden público en localidades menores de 20.000 habitantes cuando las circunstancias así lo aconsejen y el Ministerio de la Gobernación lo determine, previo informe de las Direcciones Generales de Seguridad y Guardia Civil.

El Cuerpo de la Guardia Civil ejercerá las funciones de orden público en las localidades no citadas anteriormente. Excepcionalmente podrán intervenir en aquéllas cuando concurren circunstancias especiales y el Ministro de la Gobernación o, subordinadamente, las autoridades gubernativas así lo dispongan.

Lo expuesto anteriormente no excluye a los componentes de la Policía Gubernativa y de la Guardia Civil de actuar, por propia iniciativa y responsabilidad, en los casos y circunstancias que así lo aconsejen.

**Art. 2.º** Al Cuerpo de la Guardia Civil le corresponderá, con carácter exclusivo, la vigilancia de

puertos, costas fronteras y vías de comunicación, así como el exterior de establecimientos penitenciarios, aeropuertos y edificios públicos, siempre que sean de carácter civil, y, en general, aquellas otras misiones de vigilancia y custodia, aunque estén encomendadas en la actualidad a componentes de otros Cuerpos.

**Art. 3.º** La expedición del documento nacional de identidad y de pasaportes, así como los controles de entrada y salida del territorio nacional y, en general, las previsiones de la legislación en materia de extranjeros, serán competencia de la Dirección General de Seguridad.

El Cuerpo General de Policía continuará ejerciendo en fronteras, puertos y aeropuertos sus funciones específicas de acuerdo con la legalidad vigente en lo que respecta al control de entrada y salida de nacionales y extranjeros por las mismas.

**Art. 4.º** Todas las funciones de documentación encomendadas a la Dirección General de Seguridad en materias previstas en el Reglamento de Armas y Explosivos serán asumidas, en lo sucesivo, por la Dirección General de la Guardia Civil, excepto en lo referente a armamento propio de los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Seguridad en diferentes situaciones.

Por el Ministro de la Gobernación se determinará la forma de comunicación de las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad a efectos de información y coordinación sobre armas y explosivos.

Las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de Seguridad, antes del día 1 de julio, propondrán al Ministerio de la Gobernación la necesaria modificación del Reglamento de Armas y Explosivos, para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

**Art. 5.º** El Cuerpo General de Policía realizará las funciones técnicas que le competen en su doble carácter de Policía Gubernativa y Judicial, así como las actividades directivas de Policía Administrativa que le están legalmente atribuidas.

Las funciones administrativas de carácter burocrático serán ejercidas por los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, de conformidad con sus respectivas competencias.

**Art. 6.º** Los Jefes superiores de Policía, Delegados especiales de la Dirección General de Seguridad y los Comisarios provinciales y locales, con la competencia y subordinación que les atribuye la legislación vigente, ordenarán los servicios de los Cuerpos General de Policía, Especial Administrativo

neral de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas directamente, y a través de sus Jefes naturales, los del Cuerpo de la Policía Armada.

A tal efecto, las previsiones del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa en cuanto a las dependencias y relaciones de los Jefes de la Policía Armada con los Jefes superiores de Policía se considerarán extensivas a los Jefes de las mismas Fuerzas con respecto a los Delegados y Comisarios provinciales y locales.

**Art. 7.º** Con independencia de las nuevas delimitaciones que establece este Real Decreto en el ámbito territorial y funcional, las funciones gubernativas, de cooperación a la actividad judicial y las demás encomendadas a la Policía Gubernativa y a la Guardia Civil, continuarán desempeñándose en la forma que lo vienen haciendo hasta ahora.

**Art. 8.º** La Policía Armada actuará siempre de uniforme. El Director general de Seguridad podrá autorizar, directamente o por delegación, con carácter excepcional y por necesidades del servicio, que el personal de la Policía Armada desempeñe sin vestir uniforme reglamentario misiones propias del Cuerpo. Quienes realicen tales cometidos conservarán el carácter de Agentes de la Autoridad y deberán acreditar su identidad profesional, si fuere necesario.

La Guardia Civil actuará siempre de uniforme. Sin embargo, si para la práctica de determinados servicios fuera conveniente que vistiera de paisano, el Jefe de la Comandancia extenderá autorización escrita en cada caso, visada siempre por la Dirección General del Cuerpo. Fuera de los casos excepcionales, la in-

tervención como consecuencia de estos servicios se realizará por efectivos de la Guardia Civil con el completo de su uniforme militar, siendo esta última fuerza la encargada de extender los oportunos atestados o actas.

**Art. 9.º** La Dirección General de Seguridad elevará propuesta al Ministerio de la Gobernación sobre las reformas, distribución de competencias y cambios de plantillas necesarias para la efectividad del presente Real Decreto.

Por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil se determinarán los puntos de ubicación y la entidad de las unidades de Policía Gubernativa y Guardia Civil que las necesidades del servicio aconsejen establecer, con las consiguientes redistribuciones de efectivos, de conformidad con lo prevenido en este Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Se faculta al Ministerio de la Gobernación para que, oídas las Direcciones Generales de Seguridad y de la Guardia Civil dicte las normas que desarrollen el presente Real Decreto

*Segunda.* Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir del cual quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo.

## Ley 46/1.977, de 15 de octubre, de amnistía

(B.O.E. núm. 248, de 17 de octubre)

**Artículo 1.º** I. Quedan amnistiados:

a) Todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día 15 de diciembre de 1976.

b) Todos los actos de la misma naturaleza realizados entre el 15 de diciembre de 1976 y el 15 de junio de 1977, cuando en la intencionalidad política se aprecie además un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomías de los pueblos de España.

c) Todos los actos de idéntica naturaleza e intencionalidad a los contemplados en el párrafo anterior realizados hasta el 6 de octubre de 1977, siempre que no hayan supuesto violencia grave contra la vida o la integridad de las personas.

II. A los meros efectos de subsunción en cada uno de los párrafos del apartado anterior, se entenderá por momento de realización del acto aquel en que se inició la actividad criminal.

La amnistía también comprenderá los delitos y faltas conexos con los del apartado anterior.

**Art. 2.º** En todo caso están comprendidos en la amnistía:

a) Los delitos de rebelión y sedición, así como los delitos y faltas cometidos con ocasión o motivo de ellos, tipificados en el Código de Justicia Militar.

b) La objección de conciencia a la prestación del servicio militar, por motivos éticos o religiosos.

c) Los delitos de denegación de auxilio a la Justicia por la negativa a revelar hechos de naturaleza política, conocidos en el ejercicio profesional.

d) Los actos de expresión de opinión, realizados a través de prensa, imprenta o cualquier otro medio de comunicación.

e) Los delitos y faltas que pudieran haber cometido las autoridades, funcionarios y agentes del orden público, con motivo u ocasión de la investigación y persecución de los actos incluidos en esta Ley.

f) Los delitos cometidos por los funcionarios y agentes del orden público contra el ejercicio de los derechos de las personas.

**Art. 3.º** Los beneficios de esta ley se extienden a los quebrantamientos de condenas impuestas por delitos amnistiados, a los de extrañamiento acordados por conmutación de otras penas y al incumplimiento de condiciones establecidas en indultos particulares.

**Art. 4.º** Quedan también amnistiadas las faltas disciplinarias judiciales e infracciones administrativas o gubernativas realizadas con intencionalidad política, con la sola exclusión de las tributarias.

**Art. 5.º** Están comprendidas en esta Ley las infracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que supongan el ejercicio de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad.

**Art. 6.º** La amnistía determinará en general la extinción de la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas o que se pudieran imponer con carácter principal o accesorio.

Respecto del personal militar al que se le hubiere impuesto, o pudiera imponérsele como consecuencia de causas pendientes, la pena accesoria de separación del servicio o pérdida de empleo, la amnistía determinará la extinción de las penas principales y el reconocimiento, en las condiciones más beneficiosas, de los derechos pasivos que les correspondan en su situación.

**Art. 7.º** Los efectos y beneficios de la amnistía a que se refieren los cuatro primeros artículos serán en cada caso los siguientes:

a) La reintegración en la plenitud de sus derechos activos y pasivos de los funcionarios civiles sancionados, así como la reincorporación de los mismos a sus respectivos Cuerpos, si hubiesen sido separados. Los funcionarios repuestos no tendrán derecho al percibo de haberes por el tiempo en que no hubieren prestado servicios efectivos, pero se les reconocerá la antigüedad que les corresponda como si no hubiera habido interrupción en la prestación de los servicios.

b) El reconocimiento a los herederos de los fallecidos del derecho a percibir las prestaciones debidas.

c) La eliminación de los antecedentes penales y notas desfavorables en expedientes personales, aun cuando el sancionado hubiese fallecido.

d) La percepción de haber pasivo que corresponda, en el caso de los militares profesionales, con arreglo al empleo que tuvieren en la fecha del acto amnistiado.

e) La percepción del haber pasivo que corresponda a los miembros de las Fuerzas de Orden Público, incluso los que hubiesen pertenecido a Cuerpos extinguidos.

**Art. 8.º** La amnistía deja sin efecto las resoluciones judiciales y actos administrativos o gubernativos que hayan producido despidos, sanciones, limitaciones o suspensiones de los derechos activos o pasivos de los trabajadores por cuenta ajena, derivados de los hechos contemplados en los artículos 1.º y 5.º de la presente Ley, restituyendo a los afectados todos los derechos que tendrían en el momento de aplicación de la misma de no haberse producido aquellas medidas, incluidas las cotizaciones de la Seguridad Social y Mutualismo Laboral que, como situación de asimiladas al alta, serán de cargo del Estado.

**Art. 9.º** La aplicación de la amnistía, en cada caso, corresponderá con exclusividad a los Jueces, Tribunales y Autoridades Judiciales correspondientes, quienes adoptarán, de acuerdo con las leyes procesales en vigor y con carácter de urgencia, las decisiones pertinentes en cumplimiento de esta Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación del proceso y la jurisdicción de que se trate.

La decisión se adoptará en el plazo máximo de tres meses, sin perjuicio de los ulteriores recursos, que no tendrán efectos suspensivos.

La amnistía se aplicará de oficio o a instancia de parte con audiencia, en todo caso, del ministerio fiscal. La acción para solicitarla será pública.

**Art. 10.** La autoridad judicial competente ordenará la inmediata libertad de los beneficiados por la amnistía que se hallaren en prisión y dejará sin efecto las órdenes de busca y captura de los que estuviesen declarados en rebeldía.

**Art. 11.** No obstante lo dispuesto en el artículo 9.º, la Administración aplicará la amnistía de oficio en los procedimientos administrativos en tramitación y a instancia de parte, en cualquier caso.

**Art. 12.** La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# Pactos de la Moncloa<sup>9</sup>

(.....)

## **ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA DE ACTUACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICA, APROBADO EL 27 DE OCTUBRE DE 1977**

El consenso alcanzado en el curso de las sesiones de trabajo que se han desarrollado entre el 8 y 26 de octubre de 1977 ha permitido fijar los objetivos de política legislativa a corto plazo contenidos en el presente documento.

Los objetivos de política legislativa a corto plazo propuestos se centran en la introducción de reformas parciales y urgentes para la adaptación del ordenamiento jurídico a las exigencias propias de la nueva realidad democrática. La coincidencia se expresa en torno a las siguientes líneas directrices, que no prejuzgan ni la plenitud de competencia de las Cortes para su debate y decisión, ni los términos en que haya de producirse la regulación definitiva en ejecución y cumplimiento de los mandatos constitucionales.

### I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

#### A) PRENSA

1.º Subsistirá la obligación de depósito previo de publicaciones, si bien el secuestro sólo podrá decretarse por la autoridad judicial, en virtud de denuncia del Fiscal, de la Administración Pública o de cualquier persona interesada.

2.º Cualquier denunciante podrá acompañar, con su denuncia, una propuesta de nota de rectificación, aclaración o réplica. En tal caso, la autoridad judicial dará opción a la publicación para insertar, en el número siguiente a su recepción, la nota de aclaración, rectificación o réplica. Su inserción, sin comentarios ni apostillas, comporta el perdón del ofendido y la publicación no podrá volver sobre la cuestión. En los términos indicados se entenderá cumplido el trámite de conciliación.

3.º El procedimiento judicial que, en su caso, haya de seguirse se desarrollará en plazos breves y estrictos.

4.º La determinación de responsabilidades principales y subsidiarias se ajustará a lo establecido en el Código Penal.

5.º La sentencia, cuando no sea absolutoria, fijará preceptivamente el importe de la indemnización por perjuicios morales. La cuantía se fijará en función de criterios objetivos.

#### B) SECRETOS OFICIALES

Se revisarán los supuestos legales en que pueda una materia ser declarada en función de la seguridad y defensa del Estado. Los órganos competentes para hacer la declaración serán: El Consejo de Ministros y, en materia de Defensa Nacional, las autoridades militares.

### II. MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TITULARIDAD ESTATAL

1. Un Consejo provisional, integrado paritariamente por personas designadas por el Gobierno y por parlamentarios, representantes de los distintos grupos con criterio proporcional.

- Elaborará y propondrá un proyecto de Estatuto jurídico de RTVE, incluyendo criterios y normas específicas sobre tratamiento regional de los programas y, en su caso, de los servicios.
- Asumirá provisionalmente la vigilancia de la objetividad informativa y del funcionamiento general de RTVE, en especial en los aspectos referentes al gasto.

2. La Comisión de Cultura del Congreso constituirá una Subcomisión que, conjuntamente con las personas designadas por el Gobierno, propondrá a éste el tratamiento que deba darse a las agencias de noticias, a los demás medios de comunicación social del Estado y a los procedentes de la AISS, incluyendo, respecto de las emisoras de radio, criterios y normas específicas sobre tratamiento

---

<sup>9</sup> Pese a que este documento no forma parte de la legislación en sentido estricto, al no ser producto de órgano legislativo o reglamentario alguno, se incluye en este Apéndice de Legislación por su excepcional relevancia política y jurídica durante la transición española, y por su concreción en normas jurídicas.

específicas sobre tratamiento regional de los programas y, en su caso, de los servicios.

### III. DERECHO DE REUNIÓN

La reforma de la legislación general reguladora del Derecho de reunión debería efectuarse sobre la base de las siguientes premisas:

1.º Ampliación del concepto de reuniones privadas (exentas de toda intervención administrativa) a todas aquellas cuyo número no supere las 50 personas; las que convoquen y celebren las personas físicas en lugares de público esparcimiento por razones familiares o de amistad, siempre que la asistencia esté limitada mediante invitación nominativa, y a las propias de los partidos políticos en su funcionamiento interno exclusivamente, aun cuando sea fuera de sus locales sociales.

2.º Régimen de libertad para las reuniones en local cerrado, con una simple comunicación previa a la autoridad administrativa, que sólo podrá disolver el acto si durante su transcurso se producen alteraciones graves del orden, se cometa o intente cometer algún delito.

3.º Idéntico régimen —libertad con comunicación previa— para las reuniones —concentraciones en local cerrado—, entendiéndose por ésta aquellas cuyo número de asistentes exceda de 500 personas; pero con posibilidad por parte de la Autoridad gubernativa, en este caso, de suspenderlas «a priori» cuando sus fines sean manifiestamente delictivos, de modificar las condiciones de su celebración y de disolverlas en los mismos supuestos que en el caso de las reuniones en local cerrado.

4.º Mantenimiento del régimen actual para las reuniones en lugares abiertos al uso público (manifestaciones): esto es, autorización previa con silencio positivo. El régimen de suspensión y disolución será el mismo previsto en el apartado anterior.

5.º Posibilidad de limitar legalmente el ejercicio del derecho de manifestación, a fin de no perturbar en exceso el desarrollo de las actividades laborales y el tráfico viario por razones de lugar o concurrencia de otras manifestaciones.

6.º Establecimiento de un proceso judicial rápido para la tutela del ejercicio de este derecho y la impugnación de las resoluciones administrativas que recaigan en este ámbito ante los Tribunales de Justicia.

7.º Se configurará la responsabilidad de los solicitantes o promotores por cuyo dolo o negligencia se hubiera incumplido las normas o se hubieran producido resultados delictivos o perturbadores.

Todas estas limitaciones al ejercicio del derecho tienen como fundamento primordial la salvaguardia de los derechos de los terceros y, por lo que a las manifestaciones se refiere, la garantía de la libertad de circulación privada.

### IV. DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA

La reforma del ordenamiento legal que disciplina en la actualidad el ejercicio de este derecho (ley 21/1976, de 14 de junio, y el Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero) debería acomodarse a los principios siguientes:

1.º Regulación sucinta de la estructura elemental de las asociaciones de este carácter, con el fin de que su organización y funcionamiento se acomoden a criterios democráticos.

2.º La inscripción en el Registro de Partidos Políticos se producirá por el transcurso de un plazo breve desde el depósito de los Estatutos, salvo que dentro de él se haya ejercitado acción por el Ministerio Fiscal pretendiendo la declaración judicial de su ilegalidad y el juez haya decretado la suspensión de la inscripción.

3.º Competencia judicial exclusiva para la suspensión o disolución de las asociaciones.

4.º Establecimiento de un proceso judicial sumario para conocer y resolver todos estos supuestos ante los Tribunales de Justicia.

5.º Regulación de un sistema de financiación estatal a los partidos políticos mediante el establecimiento de un sistema objetivo de subvenciones en función de los resultados electorales obtenidos.

### V. CÓDIGO PENAL

Con carácter urgente se abordarán las siguientes reformas:

#### A) RELACIONADAS ESPECIALMENTE CON LA MUJER

1.º Despenalización del adulterio y el amancebamiento (artículos 449 a 452 y último párrafo del artículo 443, con modificación de concordantes en el Código Civil).

2.º Regulación de la expedición de anticonceptivos, límites de publicidad y consiguiente despenalización.

3.º Modificación de las edades de la mujer tomadas en consideración para la tipificación del rapto (artículos 440 y siguientes) y del estupro (artículos 434 y siguientes).

#### B) RELACIONADAS CON LAS LEYES FUNDAMENTALES Y REFERENCIAS AL MOVIMIENTO NACIONAL

1.º Despenalización en general y particularmente las referencias del capítulo 1.º, título II.

2.º Supresión de la Sección 4.ª (delitos contra las Leyes Fundamentales).

#### C) RELACIONADAS CON LAS LIBERTADES PÚBLICAS

1.º Reuniones y asociaciones ilícitas.

Modificación de los artículos 166, 172 y concordantes estableciendo una nueva tipificación que



comprenda sólo los fines contrarios a la moral pública o en general a la comisión de algún delito. Se mencionará especialmente la utilización de medios violentos dentro de la tipificación y se protegerá el pluralismo político.

2.º Propagandas ilegales.

Estos delitos desaparecerán como figuras sustantivas. La protección penal de la libertad de prensa se hará a través del Código Penal en general, reintroduciendo la figura de la apología del delito y con las especialidades imprescindibles en la tipificación de delitos de prensa e imprenta.

3.º Nueva tipificación de las conductas contrarias al ejercicio de las libertades públicas y al respeto de la persona en la actuación de los funcionarios públicos.

#### D) REVISIÓN DE CUANTÍAS

En línea semejante a lo prevenido en la ley 39/1974, de 28 de noviembre, se elevarían las cifras consignadas en el Código Penal como cuantía, valor o cantidad objeto del hecho punible, lo que llevaría indirectamente una rebaja general de las penas ya impuestas o por imponer en los delitos tipificados en virtud de dichas cifras. La desvalorización del dinero en los últimos tres años justifica, además, esta medida, que irá unida a una reconsideración de las cuantías de las multas al alza, pero no automáticamente, sino en virtud de los nuevos criterios de política criminal.

#### VI. LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

1.º Asistencia letrada del inculpado desde el momento en que se adopte una medida restrictiva de la libertad.

2.º Restablecimiento de la libre decisión de los Jueces respecto de la situación del procesado, con modificación consiguiente del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### VII. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Reconsideración de sus límites en relación con la competencia de la jurisdicción militar:

1.º Por razón de delito: resolver la dualidad de tipificaciones entre el Código Penal común y el Código de Justicia Militar, restringiéndose éste al ámbito de los delitos militares.

2.º Por razón de lugar: limitar la competencia de la jurisdicción militar a los actos cometidos en centros o establecimientos o lugares estrictamente militares.

3.º Por razón de la persona: revisar los supuestos de desafuero y los términos en que se resuelve la competencia cuando concurre personal militar y no militar en unos mismos hechos que no constituyan delito militar.

4.º Sometimiento a los Tribunales ordinarios de las Fuerzas de Orden Público, cuando actúen en el mantenimiento del mismo.

5.º Fortalecimiento de las garantías procesales y de defensa en los procedimientos de la jurisdicción militar.

#### VIII. ORDEN PÚBLICO

1.º Revisión parcial de la Ley de Orden Público, de acuerdo con los criterios que a continuación se expresan. Su vigencia temporal será limitada, dado que una nueva regulación global y sistemática deberá ser en su momento adoptada, en función de las previsiones que figuren en la Constitución.

2.º Nueva definición del concepto de orden público, depurándolo de contenidos no democráticos y asentando su fundamento esencial en el libre, pacífico y armónico disfrute de las libertades públicas y el respeto de los derechos humanos.

El orden público tendrá una proyección concreta y actual en cuanto protección del avance en la consolidación de la democracia y defensa frente a las agresiones de todo orden y especialmente las terroristas. La tipificación del terrorismo figurará en el Código Penal común, con eliminación de lo que al respecto figure en leyes especiales y se operará con los criterios generalmente aceptados en los convenios internacionales y en los países de Occidente.

3.º Se fortalecerá la protección penal de que deben ser objeto las Fuerzas de Orden Público.

4.º La potestad sancionadora en materia de orden público se ajustará a los principios siguientes:

- El acto sancionador no podrá dictarse sin previa audiencia del interesado.
- Se evitará la doble sanción por un mismo acto, tanto entre sanciones administrativas como entre éstas y las penales.
- Se eliminará toda exigencia de pago previo como requisito para recurrir contra la sanción.
- No habrá responsabilidad personal subsidiaria por impago de multas.
- Serán meramente potestativos los recursos administrativos previos a la impugnación jurisdiccional de la sanción. El procedimiento de revisión jurisdiccional será breve y la autoridad judicial ante la que se interponga el recurso podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto en tanto se sustancia el procedimiento.
- Las autoridades gubernativas con facultad sancionadora para la protección del orden público serán los Gobernadores civiles, el Director general de Seguridad y el Ministro del Interior.

5.º Se potenciará la capacidad de acción de los poderes públicos y la participación ciudadana para la protección y defensa civil en supuestos de emergencia (funcionamiento de servicios públicos esenciales,

desabastecimiento de productos de primera necesidad, emergencias sanitarias, catástrofes naturales, etc.).

6.º En cuanto exigen partir de la regulación constitucional sobre suspensión de garantías, se excluyen de esta temática los estados de excepción y de guerra.

7.º Se fortalecerán los medios de prevención y defensa frente al terrorismo. A este respecto, en particular, se creará una unidad de policía judicial, dependiente de los órganos judiciales competentes, para la investigación de delitos terroristas, y que bajo las órdenes directas de la autoridad judicial y al amparo de las autoridades otorgadas por la misma pueda desempeñar con eficacia y prontitud la función investigadora requerida.

#### IX. REORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE ORDEN PÚBLICO

1.º Estructuración de los Cuerpos y Fuerzas de Orden Público en dos grandes sectores: un Cuerpo civil (Cuerpo General de Policía), encargado fundamentalmente de la investigación criminal (prevención y persecución de los delitos y faltas), y dos Cuerpos militares (Policía Armada y Guardia Civil), como Cuerpos operativos para el mantenimiento de la paz pública, seguridad ciudadana, ejercicio de los derechos y libertades y guarda física de los espacios urbanos y rurales.

2.º El mando de las Fuerzas de Orden Público deberá recaer en el Ministro del Interior y, más inmediatamente, en un Director de la Seguridad del Estado, con categoría de Subsecretario o de Secretario de Estado. El Ministro del Interior, no obstante, ejercerá el mando sobre la Guardia Civil solamente en lo que afecte al mantenimiento del orden público, dada la pertenencia de este Cuerpo a las Fuerzas Armadas y su dependencia, por consiguiente, del Ministerio de Defensa.

3.º Los Cuerpos y Fuerzas de Orden Público operarían sobre la base de una distribución funcional y territorial de competencias: la policía gubernativa (esto es, el Cuerpo General de Policía y la Policía Armada) en las zonas más conflictivas y en las unidades de mayor población, y la Guardia Civil en las restantes, sin perjuicio de sus misiones funcionales genéricas en orden a la disciplina del tráfico, custodia de inmuebles, armas y explosivos, resguardo fiscal y de

fronteras, y de sus funciones como Policía judicial y gubernativa en las primeras fases de investigación y prevención de delitos y faltas, en las zonas atribuidas a dicho Cuerpo.

4.º Adopción de una serie de medidas tendentes a la progresiva intercomunicación entre los Cuerpos de la Policía Armada, Guardia Civil y Cuerpo General de Policía.

5.º Reforzamiento de los Cuerpos administrativos auxiliar y subalterno de la actual Dirección General de Seguridad, que libere a los funcionarios del Cuerpo General de Policía, Guardia Civil y Policía Armada del desempeño de funciones burocráticas. Aquellos Cuerpos, sin perjuicio de los derechos adquiridos, podrían nutrirse de los miembros de los Cuerpos militares antes mencionados al pasar a la situación de retiro y según su diferente categoría o graduación, con lo que se conseguiría no solo prolongar la vida activa de un importante contingente, sino también garantizar una continuidad en la función muy deseable.

6.º Perfeccionamiento del régimen de formación del Cuerpo General de Policía y establecimiento de un sistema de especialización para los oficiales del Ejército de Tierra que pasen a incorporarse a los cuadros de mando de la Policía Armada, tendiendo a una dedicación progresivamente prolongada de estos oficiales a la Policía Armada.

7.º Creación de unidades especiales de Policía judicial, para el servicio directo de la labor encomendada a los Jueces y Tribunales de todo orden, con sujeción a los principios de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

8.º Creación de unidades tendentes a dar un servicio de lo que en otros países se conoce con el nombre de «Policía de barrio», para la atención directa y permanente a los vecinos.

9.º Establecimiento de un régimen claro de división de competencias entre las funciones encomendadas a los Cuerpos y Fuerzas de Orden Público estatales y las atribuciones a las Policías locales, sobre la base de un fortalecimiento de las competencias de estas últimas (fundamentalmente en atención al mantenimiento del orden en las vías urbanas).

10. Reforma del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, de conformidad con los principios enunciados en los apartados anteriores.

Firmado en Madrid a 27 de octubre de 1977.

# Real Decreto-ley 21/1.978, de 30 de junio, sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armados

(B.O.E. núm. 156, de 1 de julio)

Los crecientes y gravísimos actos cometidos por grupos o bandas armados constituyen intolerables atentados contra la vida de las personas y contra la seguridad ciudadana y, en definitiva, representan una amenaza constante para el ejercicio de las libertades fundamentales en el supuesto ineludible del Estado de Derecho. Es por ello por lo que la lucha contra esta forma de delincuencia exige, para que sea realmente eficaz, la adopción de una serie de medidas de distinta naturaleza, a las que es necesario incorporar la promulgación de normas jurídicas que mejoren las actualmente existentes para prevenirla y reprimirla.

Esas fueron las razones que en su día aconsejaron al Gobierno aprobar y remitir a las Cortes un Proyecto de Ley sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armados.

El Proyecto de Ley antes citado se encuentra actualmente en tramitación en las Cortes por el procedimiento de urgencia; pero es evidente que su aprobación definitiva, en la forma y contenido que las Cámaras decidan, no podrá producirse en plazo inmediato, por las lógicas exigencias de tiempo que todo proceso legislativo comporta y la densa carga de trabajo que actualmente pesa sobre las Cortes.

Ambas circunstancias, unidas a la gravedad e importancia de las acciones y conductas a que se quiere poner eficaz remedio, determinan la urgencia de adoptar de forma inmediata dichas medidas, en perfecta sintonía con la generalizada exigencia de la sociedad española y con el sentir reflejado en la moción aprobada por el Pleno del Congreso de Diputados en su sesión del día 28 de junio sobre la más rápida y eficaz acción para la prevención y, en su caso, represión de tan graves delitos y conductas.

Todo ello determina la necesidad y urgencia de su aplicación y puesta en práctica, en tanto se aprueba definitivamente por las Cortes el Proyecto de Ley actualmente pendiente en las mismas y sin que, en ningún caso, la vigencia de este Real Decreto-ley exceda de un año.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 1978, en uso de la autorización que me concede el artículo 13 de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, dispongo:

**Artículo 1.º** Las disposiciones contenidas en este Real Decreto-ley serán aplicables exclusivamente a

los delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, terrorismo y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en bandas o grupos organizados y armados.

Asimismo se aplicarán a los miembros de dichas bandas o grupos.

**Art. 2.º** La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos y conductas enumerados en el artículo anterior corresponderán exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

Los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos o conductas enumerados en el artículo anterior serán puestos directamente a disposición del Juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores, en cuyo caso la autoridad gubernativa deberá poner este hecho en conocimiento del Juez antes de que transcurra dicho plazo; la autoridad judicial, en el término previsto en el artículo 497 de la Ley Enjuiciamiento Criminal, podrá denegar la prolongación de la detención propuesta, o confirmarla, entendiéndose que acepta tácitamente la prórroga si dejare transcurrir aquel plazo sin rechazarla.

**Art. 3.º** A los efectos prevenidos en el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los delitos comprendidos en este Real Decreto-ley se considerarán siempre como flagrantes.

La autoridad gubernativa comunicará al Juez competente el registro efectuado y las causas que lo motivaron.

**Art. 4.º** La autoridad gubernativa podrá ordenar la observación postal, telegráfica y telefónica para aquellas personas de las que se estime racionalmente puedan estar relacionadas o integradas en los grupos o bandas organizados a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto-ley. Al tiempo de ejercitar esta facultad comunicará por escrito la decisión al Juez competente, fundando la adopción de la medida; la autoridad judicial, también con expresión de los motivos, podrá revocar total o parcialmente lo acordado por la autoridad gubernativa, en cuyo caso deberá ejecutarse inmediatamente tal resolución.

**Art. 5.º** La tramitación de las causas a las que se refiere este Real Decreto-ley, incluso las ya iniciadas, tendrá absoluta preferencia, procurándose además la agilización de los trámites procesales y la utilización de los medios de comunicación más rápidos. Si, por razón de la penalidad asignada al delito, se siguiera el procedimiento ordinario, desde la presentación del último escrito de calificación hasta la vista, no transcurrirán más de tres meses.

**Art. 6.º** Ni los indultos generales, si los hubiere, ni tampoco los particulares, podrán alcanzar a los condenados por cualesquiera de los delitos mencionados en el artículo primero. Tampoco serán de aplicación los beneficios legales de la libertad condicional y la redención de penas por el trabajo.

**Art. 7.º** 1. Las facultades que en este Real Decreto-ley se atribuyen a la autoridad gubernativa se ejercerán exclusivamente por el Ministro del Interior.

2. El Gobierno tendrá el deber de informar periódicamente a las Cortes, en la forma que el Congreso de los Diputados y el Senado determinen, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas reguladas en este Real Decreto-ley.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Presente Real Decreto-ley quedará derogado en la fecha en que entre en vigor el Proyecto de Ley sobre medidas en relación con los delitos cometidos por grupos o bandas armados, sin que en ningún caso tenga una vigencia superior a un año.

#### DISPOSICIONES FINALES.

*Primera.* El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y de él se dará inmediata cuenta a las Cortes.

*Segunda.* Se autoriza al Gobierno y, en su caso, a los Ministros de Justicia y del Interior para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto-ley.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas las normas legales que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-ley durante la vigencia del mismo.

## **Ley 31/1.978, de 17 de julio, de modificación del Código Penal para tipificar el delito de tortura**

(B.O.E. núm. 172, de 20 de julio)

**Artículo único.** Se introduce en el Código Penal un artículo 204 bis con el texto que sigue:

La Autoridad o funcionario público que, en el curso de la investigación policial o judicial, y con el fin de obtener una confesión o testimonio, cometiere alguno de los delitos previstos en los capítulos I y IV del título VIII y capítulo 6.º del título XII de este Código, será castigado con la pena señalada al delito en su grado máximo y, además, la inhabilitación especial.

Si con el mismo fin ejecutaren alguno de los actos penados en los arts. 582, 583, número 1, y 585, el hecho se reputará delito y serán castigados con las penas de arresto mayor y suspensión.

En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la Autoridad o funcionario de Instituciones Penitenciarias que cometiere, respecto de detenidos o presos, los actos a que se refieren los párrafos anteriores.

La Autoridad o funcionario público que en el curso de un procedimiento judicial penal o en la investigación del delito sometieren al interrogado a condiciones o procedimientos que le intimiden o violenten su voluntad, será castigado con la pena de arresto mayor e inhabilitación especial.

Igualmente se impondrán las penas establecidas en los párrafos precedentes a la Autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiesen que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

# Decreto 1.772/1.978, de 15 de julio, por el que se regula la exacción por vía de apremio de las multas impuestas por actos contrarios al orden público

(B.O.E. núm. 179, de 28 de julio)

El Real Decreto-ley 6/1977, de 25 de enero dispone, en su artículo 1.º, que «reglamentariamente se determinará el procedimiento de exacción por vía de apremio de las multas impuestas por actos contrarios al orden público», precepto éste que, al quedar suprimida la responsabilidad personal subsidiaria, tiene por objeto dotar a la Administración de los instrumentos legales necesarios para conseguir la debida eficacia de la norma.

Al amparo de la referida disposición es preciso dictar las normas a que se acomode el procedimiento de apremio administrativo para tales supuestos, que lógicamente han de inspirarse en el Reglamento General de Recaudación, si bien con las particularidades derivadas de la naturaleza de la exacción, considerada como de derecho público, pero no como deuda tributaria propiamente dicha y de los Organos que intervienen en su gestión, que, en este caso, y dadas sus características, se encomienda a los Gobiernos civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de julio de 1978, dispongo:

**Artículo 1.º** La exacción de las multas impuestas por las autoridades gubernativas, por actos contrarios al orden público, se llevará a cabo a través del procedimiento administrativo de apremio regulado en el presente Real Decreto.

**Art. 2.º** Tendrá carácter de título para despachar la ejecución por vía de apremio, el certificado de impago expedido por la autoridad sancionadora o por el Director general de Seguridad, cuando la sanción se hubiese acordado por Organos centrales de la Administración Civil del Estado. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

**Art. 3.º** El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia de apremio dictada por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el obligado al pago al tiempo de iniciarse el procedimiento de apremio o, en su caso, por los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, en la cual se ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y de-

rechos del obligado al pago y adoptará las disposiciones pertinentes para llevarla a efecto.

**Art. 4.º** Notificada la providencia de apremio al interesado con los apercibimientos debidos y transcurrido el plazo de setenta y dos horas sin hacer efectiva la sanción, se procederá al embargo de sus bienes.

La diligencia de embargo será practicada por un Agente ejecutor habilitado al efecto, cuya designación recaerá en un funcionario dependiente del Gobernador civil, el cual será auxiliado por dos miembros de las Fuerzas de Orden Público.

**Art. 5.º** Las actuaciones previas al embargo de bienes, así como la enajenación y adjudicación de bienes embargados, se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el vigente Reglamento General de Recaudación, de acuerdo con la siguiente atribución de competencias:

a) Al Ministro del Interior, las competencias que en dicho texto se atribuyen al Ministro de Hacienda.

b) Al Gobernador civil de la provincia respectiva, las competencias atribuidas al Delegado de Hacienda.

c) Al Secretario general del Gobierno civil, las competencias atribuidas al Tesorero de Hacienda.

d) A un Jefe de Sección del Gobierno civil, habilitado al efecto, las competencias atribuidas al Recaudador.

**Art. 6.º** Cualquiera que sea la fase en que se encuentre el procedimiento ejecutivo, se podrá obtener la terminación del mismo, abonando la multa y las costas del procedimiento a que se refiere el artículo 147 del Reglamento General de Recaudación, todo ello sin perjuicio de la solicitud de suspensión en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 190 del referido Reglamento.

**Art. 7.º** Cuando la sanción haya sido impuesta por los Alcaldes, el procedimiento de apremio aplicable será el establecido en la legislación de régimen local.

**Art. 8.º** Se faculta al Ministro del Interior para dictar las normas que fuesen necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# Ley 53/1.978, de 4 de diciembre, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal

(B.O.E. núm. 293, de 8 de diciembre)

**Artículo 1.º** Se derogan los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311, 316, 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el alcance que se expresa en el artículo 2 de la presente Ley.

**Art. 2.º** 1. Los artículos 23, 37, 53, 118, 302, 311, 333, 520 y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan redactados así:

«Artículo 23. Si durante el sumario o en cualquier fase de instrucción de un proceso penal el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes entendieran que el Juez Instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior a quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo anterior.»

«Artículo 37. El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo y oyendo al Ministerio Fiscal, al acusador particular, si lo hubiere, a los referidos en los artículos 118 y 520 que se hubieren personado y a los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de 24 horas a cada uno, dictará auto inhibiéndose o declarando que no ha lugar a hacerlo.

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiera no se dará otro recurso que el de casación.»

«Artículo 53. Podrán únicamente recurrir en los negocios criminales:

El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador particular o los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Las personas que se encuentren en la situación de los artículos 118 y 520.

Los responsables civilmente por delito o falta.»

«Artículo 118. Toda persona a quien se impute un acto punible podrá ejercitar el derecho de defensa, actuando en el procedimiento, cualquiera que éste sea, desde que se le comunique su existencia, haya sido objeto de detención o de cualquiera otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, a cuyo efecto se le instruirá de este derecho.

La admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona o personas determinadas, será puesta inmediatamente en conocimiento de los presuntamente inculpados.

Para ejercitar el derecho concedido en el párrafo 1.º, las personas interesadas deberán ser representadas por Procurador y defendidas por Letrado, designándoseles de oficio cuando no los hubiesen nom-

brado por sí mismos y lo solicitaren, y en todo caso, cuando no tuvieran aptitud legal para verificarlo.

Si no hubiesen designado Procurador o Letrado, se les requerirá para que lo verifiquen o se les nombrará de oficio si, requeridos, no los nombrasen, cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación.»

«Artículo 302. Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, si el delito fuere público, podrá el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de cualquiera de las partes personadas o de oficio, declararlo, mediante auto, total o parcialmente secreto para todas las partes personadas, por tiempo no superior a un mes y debiendo alzarse necesariamente el secreto con diez días de antelación a la conclusión del sumario.»

«Artículo 311. El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales.

Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse recurso de apelación, que será admitido en un solo efecto para ante la respectiva Audiencia o Tribunal competente.

Cuando el Fiscal no estuviere en la misma localidad que el Juez de Instrucción, en vez de apelar, recurrirá en queja al Tribunal competente, acompañando al efecto testimonio de las diligencias sumariales que conceptúe necesarias, cuyo testimonio deberá facilitarle el Juez de Instrucción y, previo informe del mismo, acordará el Tribunal lo que estime procedente.»

«Artículo 333. Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiese alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse, ya sola, ya asistida del defensor que eligiese o le fuese nombrado de oficio si así lo solicitara; uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fuesen aceptadas.

Al efecto se pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado o de su defensor. Igual derecho asiste a quien se halle privado de libertad en razón de esta diligencias.»

«Artículo 520. La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible a la persona y a la reputación del inculpado. Todo detenido o preso debe ser informado, desde luego y en términos claros y precisos, de modo que le sean comprensibles, de las causas que han determinado su detención y de los derechos que le asisten. En ningún caso se le podrá compeler a prestar declaración si, invitado a hacerlo, se negare.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona e impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Desde el momento en que se practique su detención o se acuerde su prisión, el afectado tiene derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia en el lugar de custodia para que asista al interrogatorio, recabe, en su caso, la lectura del presente artículo e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto.

Si el detenido o preso se niega a declarar, aun en presencia de su Abogado, se consignará tal decisión en las actuaciones. Tanto si hubiera prestado declaración como si se hubiera negado a declarar, podrá entrevistarse después personalmente con el Abogado, siempre que lo desee.

La Autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará, en su caso, la elección de Letrado al Colegio de Abogados, el cual, si no resulta posible la actuación del designado, proveerá lo necesario para la intervención de un Abogado de oficio en el lugar de custodia.

Asimismo, desde el momento de su privación de libertad, la persona afectada tendrá derecho a que se comunique al familiar o a la persona que desee el hecho de su detención, el lugar de custodia y la petición de asistencia de Abogado. Cuando se trate de

menor de edad o de persona incapaz, la Autoridad bajo cuya custodia esté tendrá la obligación de notificar a la persona indicada las circunstancias antedichas, y si ésta no fuere hallada se dará cuenta inmediata al M.º Fiscal. Sin embargo, lo establecido en este párrafo no será de aplicación a los casos en que concurran causas que impliquen un riesgo grave y racional para la seguridad del Estado o de las personas. La aplicación de esta medida requerirá autorización judicial, que será, en todo caso, motivada y se entenderá sin perjuicio de proceder en la forma dispuesta con carácter general en el plazo más breve posible.

Si transcurridas ocho horas desde la notificación realizada al Colegio de Abogados no compareciese en el lugar donde el detenido se encuentra Letrado alguno, podrá procederse a su interrogatorio y a la práctica de cualesquiera otras diligencias urgentes sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1.º de este artículo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el capítulo III del título VI del libro 2.º de la presente Ley.»

«Artículo 522. Todo detenido o preso puede procurarse a su expensas las comodidades u ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y el régimen del establecimiento en que esté custodiado, siempre que no comprometan su seguridad o la reserva del sumario.»

2. El artículo 316 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal queda suprimido.

**Art. 3.º** Se modifica la denominación del capítulo IV, título VI del libro 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los siguientes términos: «Del ejercicio del derecho de defensa de la asistencia de Abogado y del tratamiento de los detenidos y presos».

## **Ley 55/1.978, de 4 de diciembre, de la Policía**

(B.O.E. núm. 293, de 8 de diciembre)

### **CAPÍTULO PRIMERO.—DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.**

**Artículo 1.º** 1. Los Cuerpos de Seguridad del Estado están integrados por:

Uno. La policía, integrada por:

- a) El Cuerpo Superior de Policía.
- b) El Cuerpo de la Policía Nacional.

Dos. La Guardia Civil.

2. La organización y funciones de los Cuerpos de Seguridad dependientes de las provincias y municipios se regirán por sus disposiciones especiales. Estas disposiciones establecerán las competencias de los Cuerpos mencionados y su coordinación y obligada colaboración con los de Seguridad del Estado, bajo el principio de la primacía y superior dirección de éstos.

**Art. 2.º** 1. Los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán como misión defender el ordenamiento constitucional, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. En cumplimiento de las misiones generales a que se refiere el apartado anterior, los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán las siguientes funciones:

a) Mantener y restablecer el orden público y la seguridad de los ciudadanos, garantizando el ejercicio de sus derechos y libertades.

b) Evitar la comisión de hechos delictivos, y, de haberse cometido, investigarlos, descubrir y detener a los presuntos culpables y asegurar los efectos, instrumentos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial competente.

c) Prestar auxilio en caso de calamidades públicas y desgracias particulares, colaborar con las Instituciones y Organismos de asistencia pública y coadyuvar, a petición de las partes, al arreglo pacífico de disputas entre los sujetos privados.

**Art.3.º** 1. El Ministro del Interior ostenta el mando superior de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro, este mando será ejercido directamente por el Director de la Seguridad del Estado, de quien dependerán las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, cuyas funciones coordinará; esta última, a los solos efectos de las misiones generales enumeradas en el artículo anterior y sin perjuicio de su dependencia respecto del Ministerio de Defensa.

3. En cada provincia el Gobernador civil ejercerá el mando directo de los Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores y a los efectos del ejercicio de sus funciones privativas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley, y de la dependencia de los miembros del Cuerpo Superior de la Policía y de la Guardia Civil, de los Jueces y Tribunales en sus funciones de policía judicial.

**Art. 4.º** 1. La distribución de funciones entre los Cuerpos integrantes de la Seguridad del Estado se ajustará a las siguientes reglas:

a) Territorialmente, la Policía ejercerá las funciones previstas en el artículo 2.º en las capitales de provincia y en los términos municipales cuya población de derecho exceda de la cifra de habitantes que el Gobierno determine, y la Guardia Civil en los que no superen dicha cifra. La Policía y la Guardia Civil podrán ejercer dichas funciones con carácter excepcional fuera de las demarcaciones indicadas cuando concurren circunstancias especiales y así se disponga por la autoridad gubernativa.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Superior de Policía pueden

ejercer las funciones previstas en el apartado 2, letra b), del artículo 2.º, en todo el territorio nacional.

c) La Policía tendrá en todo el territorio nacional las siguientes competencias:

- La expedición del D.N.I. y de los Pasaportes.
- El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.
- Las previstas en la legislación sobre extranjeros.

d) El Cuerpo de la Guardia Civil tendrá, asimismo, en todo el territorio nacional, las siguientes competencias:

- Las previstas en la normativa sobre armas y explosivos.
- La custodia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras.
- La custodia de las vías de comunicación interurbanas y los tramos urbanos de carreteras generales y la ejecución de las normas de regulación de tráfico.
- Las correspondientes a las funciones de Resguardo Fiscal del Estado, y las encaminadas a evitar, impedir y perseguir el fraude y el contrabando.
- La vigilancia exterior de los establecimientos penitenciarios, así como de los edificios públicos que la requieran, salvo los de carácter militar.
- Las de protección civil y de colaboración entre las autoridades civiles y militares previstas en la legislación de orden público.

2. Los Cuerpos de Seguridad del Estado están obligados a la cooperación recíproca en el ejercicio de sus respectivas funciones.

3. Las dependencias de la Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las autoridades de los otros Cuerpos.

4. Los Cuerpos de Seguridad del Estado se consideran en servicio permanente; sus miembros tendrán la obligación de intervenir en todos los hechos y circunstancias que lo reclamen, aunque sea fuera de sus respectivas demarcaciones territoriales, hasta tanto el Cuerpo competente se haga cargo del asunto.

Los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado ejercerán sus funciones de acuerdo con sus respectivos reglamentos, que determinarán los derechos y deberes de los funcionarios en orden a las formas, especialidades, tiempos y lugares de actuación con arreglo a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso.

5. La pertenencia a los Cuerpos de Seguridad del Estado es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra función, salvo la administración del propio patrimonio, y se ejercerá en régimen



de dedicación exclusiva, en los términos que reglamentariamente se establezca.

**Art. 5.º** 1. La Jurisdicción Ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros del Cuerpo Superior de Policía Nacional, excepto que por razón del lugar o de la persona responsable sea competente otra Jurisdicción.

La Guardia Civil tendrá fuero militar, salvo en lo que se refiere a los delitos que se cometan contra sus miembros en el ejercicio de las funciones señaladas en esta Ley, de cuyo conocimiento será competente la Jurisdicción Ordinaria.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleándose en su ejecución armas de fuego o explosivos, los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado tendrán a efectos de su protección penal la consideración que determina el párrafo 1.º del artículo 119 del Código Penal y, en su caso, estarán comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 233 del mismo Código. En los demás supuestos tendrán la consideración de Agentes de la Autoridad.

3. Los delitos cometidos por los miembros de los Cuerpos Superior de Policía y de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, y por los miembros de la Guardia Civil en el ejercicio de las funciones que esta Ley les encomienda, serán enjuiciados por la Jurisdicción Ordinaria, salvo que por razón del delito o del lugar sea competente otra Jurisdicción.

En todo caso, el conocimiento de aquellos delitos corresponderá a las Audiencias Provinciales, que en los supuestos del art. 779 de la L. E. Crim. seguirán el procedimiento regulado en el capítulo III, título III, libro IV, de la propia Ley. El procesamiento será siempre acordado por la Audiencia Provincial, a quien el Juez de Instrucción remitirá las actuaciones, si hubiere mérito para ello.

Cuando el hecho fuere constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para instruir y fallar, con arreglo a las normas del libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes. La apelación se hará ante la Audiencia Provincial respectiva.

4. En lo que no se oponga a lo dispuesto en los apartados anteriores, serán de aplicación las normas de competencia prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Código de Justicia Militar.

5. La iniciación de un procedimiento penal contra los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos, con la adopción de medidas preventivas o cautelares mientras dure el procedimiento. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme.

## CAPÍTULO II.—DE LA POLICÍA

### SECCIÓN 1.ª—ESTRUCTURA ORGÁNICA

**Art. 6.º** La estructura y competencias generales de los órganos dependientes del Director de la Seguridad del Estado y de la Dirección General de la Policía serán las que se establezcan en las normas orgánicas del Ministerio del Interior.

**Art. 7.º** 1. Los órganos desconcentrados de la Policía serán las Jefaturas Superiores, las Comisarías Provinciales y las Comisarías Locales y de Distrito. Estas últimas existirán exclusivamente en las ciudades cuyas características lo exijan.

2. Los órganos mencionados en el apartado 1.º del presente artículo serán únicos para todos los Cuerpos que integran la policía. La policía Nacional adaptará sus circunscripciones al ámbito de aquéllos.

**Art. 8.º** 1. Las unidades operativas de los Cuerpos y Fuerzas integrantes de la Policía se determinarán reglamentariamente.

2. En las Comisarías de Distrito a que se refiere el apartado 1.º del artículo 7.º, existirán, en todo caso, unidades de Policía de barrio para la atención directa y permanente a la seguridad de los vecinos. En especial, estas unidades desempeñarán las funciones a que se refiere el apartado c) del artículo 13 de la presente Ley.

### SECCIÓN 2.ª—DEL CUERPO SUPERIOR DE POLICÍA

**Art. 9.º** Dentro del marco de funciones generales establecidas en el artículo 2.º de la presente Ley, corresponderá al Cuerpo Superior de Policía la dirección y coordinación de los servicios policiales y, especialmente:

a) En el ámbito de la información, la captación, recepción y análisis de cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad públicas; el estudio, planificación y ejecución de los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia y demás comportamientos antisociales, todo ello dentro de los límites fijados por las normas vigentes y el debido respeto a los derechos de los ciudadanos.

b) En el ámbito de la investigación, y en sus funciones de policía judicial, realizar las operaciones precisas en orden a la información y prevención de los delitos y demás infracciones legales; y, de haberse cometido, investigarlos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos, descubrir y aprehender a los presuntos culpables y asegurar los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial. Y, asimismo, elaborar informes técnicos y, en su caso, periciales, en materia de investigación criminal, por propia iniciativa o a requerimiento de las autoridades competentes.

c) En el ámbito de la documentación, realizar la expedición de los documentos de identificación de los ciudadanos españoles; controlar la entrada, permanencia y salida del territorio nacional de los extranjeros.

d) Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países conforme a lo establecido en tratados o acuerdos internacionales.

**Art. 10.** 1. Sin perjuicio de la labor de auxilio a los Jueces y Tribunales que, conforme a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, compete a todos los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado, se crearán unidades específicas de policía judicial.

2. Las unidades a que se refiere el apartado anterior dependerán funcionalmente de los órganos judiciales competentes.

**Art. 11.** El régimen funcional de los miembros del Cuerpo Superior de Policía será el que determine el Reglamento del Cuerpo, cuyo contenido se ajustará a la legislación de funcionarios civiles del Estado. En su redacción se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) La adquisición de la condición de funcionario del Cuerpo Superior de Policía se operará en virtud de la superación del correspondiente ciclo de estudios en la Escuela Superior de Policía. Para el ingreso en la Escuela se requerirá en todo caso estar en posesión del título o nivel académico que habilite para el acceso a la Universidad y superar las correspondientes pruebas.

b) También tendrán acceso al Cuerpo, previa la superación de las pruebas y ciclos lectivos a que se refiere el párrafo anterior, durante cuya celebración continuarán en situación de servicio activo, considerándose como tal la asistencia a aquéllos, los miembros del Cuerpo Administrativo de Seguridad y de la Policía Nacional que ostenten la titulación o nivel académico a que se refiere el apartado anterior. Reglamentariamente se determinarán los requisitos exigibles para el ejercicio de este derecho. El porcentaje de vacantes a cubrir por esta vía de acceso no podrá exceder en ningún caso del veinticinco por ciento.

c) Dentro del Cuerpo Superior de Policía se crea el Diploma de Facultativo, cuya obtención se realizará mediante la superación de pruebas o cursos que reglamentariamente se establezcan, y que habilitará a sus titulares para tener acceso a determinados puestos de la organización policial, con independencia de que puedan ocupar las plazas que correspondan a los restantes funcionarios no diplomados del Cuerpo. Para la obtención del Diploma de Facultativo será requisito previo esta en posesión del título universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, según se determine en cada caso.

d) La jubilación forzosa se producirá en todo caso al cumplir el funcionario sesenta y dos años de edad.

### **SECCIÓN 3.ª—DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL**

**Art. 12.** 1. La Policía Nacional constituye un Cuerpo de estructura y organización militar no integrada en las Fuerzas Armadas, y que depende del Ministerio del Interior.

2. La Policía Nacional se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en los Reglamentos que la desarrollen y, como derecho supletorio a los efectos de su organización y estructura interna, por el ordenamiento militar aplicable al Ejército de Tierra, incluso en lo que se refiere al sometimiento de sus miembros salvo lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley, a lo establecido en el Código de Justicia Militar y a la protección que dicho Código señala para establecimientos y efectos militares. Mediante Ley se establecerá un especial sistema procesal de aplicación del citado Código, adecuado a la dependencia orgánica de la Policía Nacional del Ministerio del Interior.

**Art. 13.** Dentro del marco de funciones generales señaladas en el artículo 2.º de la presente Ley, corresponderá especialmente al Cuerpo de Policía Nacional:

a) Auxiliar y colaborar con el Cuerpo Superior de Policía en las funciones propias de éste.

b) Prevenir, asegurar y restablecer el orden público.

c) Velar por la seguridad de las personas y los bienes.

d) Prestar auxilio en los casos de conflicto, accidente, calamidad pública o desgracias particulares.

e) Proteger los edificios y dependencias de la Policía.

**Art. 14.** 1. El régimen funcional de los miembros del Cuerpo de Policía Nacional será el que determine el Reglamento del mismo.

2. Se crea la Academia Especial de la Policía Nacional, en la que se efectuarán los cursos de formación de Oficiales del Cuerpo.

3. Los empleos comprendidos en las categorías de Oficiales o Jefes de la Policía Nacional serán cubiertos mediante la superación de los cursos o pruebas de aptitud que en cada caso se establezcan, que se realizarán en la Academia Especial de la Policía Nacional.

También podrán ser cubiertos dichos empleos por Oficiales y Jefes de las escalas activas de las Fuerzas Armadas, mediante la selección que efectúe a tal efecto el Ministerio del Interior, y la realización de los oportunos cursos de especialización para el mando peculiar de este Cuerpo. Los Oficiales y Jefes de las Fuerzas Armadas que pasen a integrarse en la Policía Nacional se incorporarán definitivamente a la misma en la forma que reglamentariamente se determine.

### CAPÍTULO III.—DE LOS CUERPOS ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR DE SEGURIDAD

**Art. 15.** 1. Los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad son Cuerpos especiales de la Administración Civil del Estado dependientes del Ministerio del Interior.

2. Sus miembros desempeñarán las tareas burocráticas de trámite y colaboración que exija el desarrollo propio de la función policial. Dichas tareas serán encomendadas con exclusividad a los pertenecientes a dichos Cuerpos, no pudiendo ser ejercidas en lo sucesivo por los componentes del Cuerpo Superior de la Policía y de la Policía Nacional. Asimismo en casos excepcionales y previa orden expresa del Director general de la Policía, los funcionarios de estos Cuerpos podrán ser utilizados en servicios auxiliares de carácter policial.

**Art. 16.** Los Reglamentos de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad establecerán el régimen funcionarial de los componentes de los mismos, con sujeción a los principios que inspiran su función y a las normas de la legislación general de funcionarios civiles del Estado y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

**Art. 17.** 1. El ingreso en el Cuerpo Administrativo de Seguridad se efectuará mediante oposición libre entre quienes ostenten la titulación de Bachiller Superior o equivalente. No obstante, se reservará un 80% de las vacantes para su provisión en turno restringido por funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Seguridad que posean la titulación correspondiente y cinco años de servicio, al menos, en el mismo, o que, sin poseer esa titulación, tengan reconocidos diez años de servicios efectivos en el Cuerpo. Las vacantes no cubiertas en turno restringido se acumularán a las de convocatoria libre.

2. Para el ingreso en el Cuerpo Auxiliar serán exigibles los mismos requisitos que para el acceso al Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado. Esto no obstante podrán establecerse pruebas selectivas o de formación adecuadas a las funciones del Cuerpo.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas, en la forma que establezcan los respectivos Estatutos, en el marco de lo que disponga una Ley Orgánica de acuerdo con la Constitución.

*Segunda.* 1. El Gobierno creará y organizará en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional una situación de segunda actividad a la que pasarán, a las edades que se determinen, todos los miembros de la Policía Nacional y de la Guardia Civil.

2. Los Oficiales y Jefes de ambos Cuerpos que se encuentren en dicha situación podrán tener acceso a funciones administrativas, en sus respectivos Cuerpos, en la forma y en el número de plazas que reglamentariamente se determinen.

3. Para los Suboficiales y Clase de Tropa en situación de segunda actividad se establecerá, con los mismos criterios, el acceso a funciones auxiliares o subalternas.

4. Igualmente podrán acceder a dicha situación y, en su caso, a funciones administrativas, auxiliares o subalternas, según los supuestos, los miembros de los Cuerpos disminuidos físicamente para el servicio que, previo fallo del Tribunal médico, sean considerados aptos para dichas funciones. Si la disminución de sus condiciones físicas hubiese sido consecuencia del servicio tendrán derecho preferente, salvo que ingresen, en su caso, en el Cuerpo de Mutilados.

5. Las edades que en su día se fijan para pasar a la situación de segunda actividad y para el retiro serán comunes a ambos Cuerpos, en cada empleo, estableciéndose en régimen análogo al Ejército de Tierra y adaptando a las situaciones actuales de los escalafones de aplicación de esta norma, de forma que no se perjudique la carrera profesional de sus actuales miembros.

6. Desarrollado por el Gobierno lo que establece esta disposición adicional, las funciones de carácter administrativo, auxiliar o subalterno que sean necesarias en los Cuerpos de Guardia Civil y Policía Nacional no podrán ser ejercidas, en ningún caso, por quienes se encuentren en situación de servicio activo.

*Tercera.* Se autoriza al Gobierno para:

a) Modificar por una sola vez, y durante el año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, las plantillas presupuestarias de los Cuerpos Generales de Policía Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas y efectuar las transferencias de dotaciones de unas a otras que requiera la mejor distribución de efectivos, sin que en ningún caso pueda producirse incremento del gasto público, y afectando exclusivamente a plazas vacantes.

b) Modificar la estructura interna y la distribución de categorías y empleos de la Policía Armada, a efectos de la constitución de la Policía Nacional. Las vacantes del nuevo Cuerpo se cubrirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, y, en su caso, en la disposición transitoria 5.<sup>a</sup>.

*Cuarta.* Por el Gobierno se dictarán las normas oportunas para el establecimiento de un régimen de acción social para los miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado y para la equiparación de su régimen de seguridad social y el de sus familiares al de los funcionarios del Estado.

*Quinta.* Las funciones o competencias no reguladas en la presente Ley y que están establecidas en leyes y reglamentos vigentes en favor de los actuales

Cuerpos de Seguridad del Estado, serán ejercidas en lo sucesivo por el Cuerpo al que corresponda en razón exclusiva de su ámbito territorial de actuación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* Los miembros de los Cuerpos General de Policía, Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad y los de las Fuerzas de la Policía Armada se integrarán, sea cual fuere su situación administrativa en los nuevos Cuerpos Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad y de la Policía Nacional, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional 3.<sup>a</sup>, letra b), y las normas que se dicten para su desarrollo.

*Segunda.* Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encontrasen disfrutando de la prórroga prevista en el artículo 135 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, continuarán en ella hasta su finalización, sin que puedan concederse otras nuevas. En el supuesto previsto por el artículo 27, apartado 6, del texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, se les aplicará lo que en el mismo se dispone aunque su permanencia en servicio activo se entenderá a sus solos efectos.

*Tercera.* Los funcionarios del Cuerpo General de Policía que en el día 1 de enero de 1979 hubiesen cumplido 60 años de edad podrán acogerse al beneficio de la jubilación voluntaria, con iguales derechos económicos que los derivados de la jubilación forzosa, y perfeccionando su régimen de derechos económicos en igual forma que aquellos funcionarios que no se acojan a dicha jubilación.

*Cuarta.* Las disposiciones que se dicten en desarrollo de lo establecido en el artículo 11, letra b), establecerán un régimen especial de dispensa de titulación y de edad para los funcionarios de los Cuerpos Especial Administrativo y Auxiliar de Oficinas de la

Dirección General de Seguridad que hayan desempeñado servicios en los grupos especiales y de orientación de toxicómanos con anterioridad al 1 de enero de 1978.

*Quinta.* Mientras no pueda darse total cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley, los empleos comprendidos en las categorías de Oficiales y Jefes de la Policía Nacional podrán ser cubiertos por Oficiales y Jefes de las escalas activas de las Fuerzas Armadas, que se incorporarán de forma temporal, con un compromiso mínimo de permanencia y mediante la selección que efectúe a tal efecto el Ministerio del Interior, sin que en ningún caso esta incorporación suponga perjuicio en su carrera militar.

*Sexta.* El Ministro del Interior, en los casos en que concurren situaciones especiales, creadas con anterioridad a uno de julio de 1978, podrá conceder dispensas individuales a lo que dispone el núm. 5 del artículo 4.º de esta Ley, las cuales, en todo caso, cesarán definitivamente el 1 de enero de 1980.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Desde la entrada en vigor de la presente Ley quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la misma se establece, y específicamente las siguientes: Las Leyes de 23 de septiembre de 1939, 8 de marzo de 1941, 21 de julio de 1973 y 13 de febrero de 1974; los Decretos de 21 de enero de 1936 y 9 de octubre de 1945, referentes a Somatenes. Tanto la Ley de 2 de septiembre de 1941, en su parte vigente, como la de 2 de diciembre de 1970, quedan derogadas en lo que se opongan a la presente Ley, y lo serán en su totalidad en el momento de la aprobación de las normas reglamentarias que desarrollen esta Ley.

*Segunda.* La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **Ley 56/1.978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos cometidos por grupos organizados y armados**

(B.O.E. núm. 293, de 8 de diciembre)

**Artículo 1.º** Las disposiciones contenidas en esta Ley serán aplicables a las personas implicadas en los delitos contra la vida, robo con homicidio, mutilaciones y lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o cualquier otra condición, detención ilegal con simu-

lación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos, coacciones o amenazas y delitos directamente conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por

personas integradas en grupos organizados y armados.

Asimismo se aplicarán a las personas pertenecientes a dichos grupos.

**Art. 2.º** Los detenidos por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo anterior serán puestos a disposición del Juez competente para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las 72 horas siguientes. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal prolongación se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las 72 horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

En cualquier caso, el Juez competente deberá tener conocimiento de la detención en los términos que señala el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente la situación del detenido, pudiendo, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que asiste al detenido o preso.

**Art. 3.º** A los efectos prevenidos en el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal los delitos comprendidos en esta Ley se considerarán siempre flagrantes.

El Ministro del Interior comunicará inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo.

**Art. 4.º** El Ministro del Interior podrá ordenar por un plazo de tres meses, prorrogables por iguales períodos, la observación postal, telegráfica y telefónica para aquellas personas de las que se estime racionalmente puedan estar relacionadas o integradas en los grupos organizados a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley. Al tiempo de ejercitar esta facultad comunicará por escrito tal decisión al Juez competente, fundando la adopción de la medida; la autoridad judicial, en las diligencias que al efecto incoe y también con expresión de los motivos, deberá confirmar o revocar total o parcialmente lo acordado por el Ministro del Interior en un plazo máximo de 72 horas desde que reciba la comunicación.

La autoridad judicial podrá revocar total o parcialmente, en cualquier momento, la autorización concedida. En el supuesto de revocación, deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

La sucesiva o sucesivas prórrogas en la observación se someterán a los trámites previstos en el párrafo anterior.

**Art. 5.º** La instrucción, conocimiento y fallo de las causas por los delitos y conductas enumerados en el artículo 1.º corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

La tramitación de las causas a que se refiere esta Ley tendrá absoluta preferencia, procurándose, además, la agilización de los trámites procesales y la utilización de los medios de comunicación más rápidos. Si por razón de la penalidad asignada al delito se siguiera el procedimiento ordinario, desde la presentación del último escrito de calificación hasta la vista no transcurrirán más de tres meses.

**Art. 6.º** El Gobierno informará, al menos cada tres meses o antes si así lo solicitan dos Grupos Parlamentarios del Congreso o del Senado, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas reguladas en esta Ley a una Comisión parlamentaria de carácter informativo, cuyas reuniones serán siempre secretas, y de la que formarán parte Diputados y Senadores de las Comisiones de Justicia e Interior, estando en ella representados todos los Grupos Parlamentarios.

**Art. 7.º** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las facultades que se atribuyen en esta Ley a la autoridad gubernativa serán ejercitadas exclusivamente por el Ministro del Interior.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A la tramitación de las causas a que se refiere la presente Ley, iniciadas con anterioridad a la vigencia de la misma, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.º.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* La presente Ley tendrá vigencia durante un año, a contar desde su promulgación.

*Segunda.* Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

*Tercera.* Quedan derogados el Real Decreto-ley 21/1978, de 30 de junio, y cuantas normas legales se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

# Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

(B.O.E. núm. 3, de 3 de enero de 1.979)

**Artículo 1.º** 1. El ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, gozará de las garantías jurisdiccionales que en la misma se establecen.

2. Quedan comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en su disposición final, las libertades de expresión, reunión y asociación, la libertad y secreto de la correspondencia, la libertad religiosa y la de residencia, la garantía de la inviolabilidad del domicilio, la protección jurídica frente a las detenciones ilegales y, en general, frente a las sanciones impuestas en materia de orden público.

## SECCIÓN 1.ª—GARANTÍA JURISDICCIONAL PENAL

**Art. 2.º** 1. Los delitos y faltas contra los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, serán enjuiciados por los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, según su propia competencia.

2. Para el enjuiciamiento de estos delitos y faltas se observarán las normas de procedimiento correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Cuando el conocimiento y fallo corresponda a la Audiencia Provincial, el trámite utilizado será el que dispone el capítulo III del título III del libro IV de dicha Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las siguientes modificaciones:

1.ª Los artículos de previo pronunciamiento se propondrán en el escrito de calificación provisional y serán resueltos en la sentencia definitiva.

2.ª El plazo para instrucción y calificación que concede el artículo 797 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se entenderá común, y de cinco días, para todas las partes acusadoras, y también común, y de la misma duración, para las partes acusadas.

**Art. 3.º** 1. Para el enjuiciamiento de los delitos cometidos a través de la imprenta, el grabado u otros medios mecánicos de publicación, sonoros o fotográficos, difundidos por escrito, radio, televisión, cinematógrafo u otros similares, se seguirán los trámites señalados en el título V del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las modificaciones señaladas en el párrafo 3 del artículo anterior.

2. Los Jueces, al iniciar el procedimiento, podrán acordar, según los casos, el secuestro de la publicación o la prohibición de difundir o proyectar el medio a través del cual se produjo la actividad delictiva. Contra dicha resolución podrá interponerse di-

rectamente recurso de apelación, que deberá ser resuelto en el plazo de cinco días.

**Art. 4.º** 1. Cuando los delitos a que se refiere el artículo anterior sean los de calumnia o injuria, previstos y penados en los capítulos 1.º y 2.º del título X del libro II del Código Penal, en los supuestos a que se refiere el artículo 463 del mismo texto, bastará denuncia de la persona agraviada o, en su caso, de su representante legal, sin necesidad de acto de conciliación.

2. El perdón del ofendido o, en su caso, del representante legal extingue la acción legal o la pena impuesta o en ejecución.

3. Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará también a las injurias livianas a que se refiere el número 1 del artículo 586 del Código Penal.

4. Las ofensas dirigidas a la Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo VIII del título II del libro II del Código Penal, no sufrirán alteraciones en su actual sistema de persecución como delitos públicos.

5. La indemnización por perjuicios materiales y morales será fijada en la sentencia expresamente. Los Tribunales tendrán en cuenta el agravio producido y el medio a través del cual se cometiera el delito o falta, así como la difusión del mismo.

**Art. 5.º** 1. La tramitación de las causas a que se refieren los artículos anteriores tendrá carácter urgente y preferente, y su duración, desde la iniciación del procedimiento hasta la sentencia, no podrá exceder de 60 días en las del artículo 2.º ni de 45 en las del artículo 3.º.

## SECCIÓN 2.ª—GARANTÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

**Art. 6.º** 1. Contra los actos de la Administración pública, sujetos a Derecho administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, mencionados en el artículo 1.º, 2, de esta Ley, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas en la presente sección y, a falta de previsión especial, de acuerdo con las reglas generales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuya aplicación será supletoria.

**Art. 7.º** 1. Para la interposición de estos recursos no será necesaria la reposición ni la utilización de cualquier otro recurso previo administrativo.

2. En el mismo escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, o en cualquier momento posterior, podrá solicitarse la suspensión de la efectividad del acto administrativo impugnado.

3. De esta solicitud, y en pieza separada, se dará traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, y se requerirá al órgano del que dimana el acto impugnado para que en el plazo de cinco días puedan informar acerca de la solicitud de suspensión.

4. Deducidos los dictámenes e informes a que se refiere el párrafo anterior o transcurrido el plazo concedido al efecto, la Sala acordará la suspensión del cumplimiento del acto impugnado, salvo que se justifique la existencia o posibilidad de perjuicio grave para el interés general, suspensión que podrá concederse con o sin afianzamiento de los perjuicios de cualquiera otra naturaleza que pudieran derivarse.

5. La interposición del recurso contencioso-administrativo suspenderá, en todo caso, la resolución administrativa cuando se trate de sanciones pecuniarias reguladas por la Ley de Orden Público, sin necesidad de afianzamiento o depósito alguno ni de los dictámenes a que se refiere el apartado anterior.

6. En el caso de prohibición o de propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Reguladora del Derecho de Reunión, que no fueren aceptadas por los promotores, éstos podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia competente, poniendo, al mismo tiempo, en conocimiento de la autoridad tal interposición para que ésta remita inmediatamente el expediente a la Audiencia. Dentro del plazo improrrogable de cinco días, el Tribunal, poniendo de manifiesto el expediente, convocará al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y a los promotores o a la persona que éstos designen como su representante, a una audiencia en la que, de manera contradictoria, oírán a todos los personados y resolverá sin ulterior recurso sobre el mantenimiento o revocación de la prohibición o de las modificaciones propuestas.

**Art. 8.º** 1. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación del acto impugnado, si fuere expreso. En caso de silencio administrativo, el plazo anterior se computará una vez transcurridos 20 días desde la solicitud del interesado ante la Administración, sin necesidad de denunciar la mora.

2. En el mismo día de la presentación o en el siguiente, la Sala requerirá por vía telegráfica y con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente para que en el plazo de cinco días, a contar desde la recepción del requerimiento, remita el expediente y pueda alegar lo que estime procedente como fundamento del acto impugnado, con aperci-

bimiento de cuanto establece el apartado 4 del artículo 10 de esta Ley.

La resolución administrativa que ordene la remisión del expediente se notificará de inmediato a todos los interesados en el mismo, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala en el plazo de cinco días.

3. La falta de envío del expediente administrativo dentro del plazo previsto en el párrafo anterior no suspenderá el curso de los autos. Tampoco lo suspenderá la falta de alegaciones por parte de la Administración.

4. Recibido el expediente o transcurrido el plazo para su remisión y, en su caso, el del emplazamiento a los demás interesados, la Sala, dentro del siguiente día, pondrá de manifiesto el expediente y demás actuaciones al recurrente para que en el plazo improrrogable de 8 días pueda formalizar la demanda y aportar la documentación que estime conveniente. Acto seguido se dará traslado al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a quienes se hubieren personado, para que en el plazo común e improrrogable de ocho días efectúen, en su caso, las alegaciones que estimen pertinentes. A los escritos de contestación a la demanda podrá acompañarse la documentación que se considere oportuna.

5. Cuando el expediente administrativo se recibiese en el Tribunal una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 2 de este artículo, se pondrá de manifiesto a las partes por término de 24 horas y sin alteración del recurso del procedimiento.

6. Transcurrido el plazo señalado en el apartado 4 anterior, con o sin alegaciones, la Sala decidirá en el siguiente día sobre el recibimiento a prueba en su caso. El período probatorio no será superior a veinte días, comunes para la proposición y práctica, a prudente arbitrio de la Sala, sin que en ningún supuesto sea procedente el término extraordinario.

7. Concluidas las actuaciones, la Sala, sin más trámites, pero con citación de las partes, dictará sentencia en el plazo de tres días.

**Art. 9.º** 1. Contra la sentencia podrá interponerse, en su caso, recurso de apelación, en un solo efecto, ante el Tribunal Supremo.

2. La apelación se preparará mediante escrito razonado ante la Sala sentenciadora, dentro del plazo de cinco días común a todas las partes personadas.

3. Admitido el recurso, en su caso, se remitirán las actuaciones a la Sala del Tribunal Supremo que corresponda, con emplazamiento a las partes por cinco días para que puedan personarse si lo consideran oportuno.

4. Si dentro del término del emplazamiento no compareciere el apelante, se declarará desierto el recurso, imponiéndole las costas.

5. Comparecido el apelante y transcurrido el término de los emplazamientos, la Sala dictará sentencia en el plazo de cinco días.

**Art. 10.** 1. La tramitación de estos recursos tendrá carácter urgente a todos los efectos orgánicos y procesales.

2. La propuesta de manifiesto de las actuaciones se sustituirá, cuando sea posible, por la entrega de fotocopia de las mismas, debidamente cotejada.

3. Las costas se impondrán al recurrente o a la Administración pública si fueren rechazadas o aceptadas, respectivamente, todas sus pretensiones. En otro caso se seguirán las reglas comunes.

4. Si la Administración que hubiese dictado el acto impugnado no remitiera el expediente dentro del plazo señalado en el apartado 2 del artículo 8.º, se deducirá sin más trámites ni recordatorio alguno el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad personal y directa por desobediencia en que hubiera podido incurrir el Jefe de la dependencia en la que obrare el expediente y cualquier otra persona responsable de la demora, imponiéndole en todo caso a aquél multa de 5.000 pesetas.

### **SECCIÓN 3.ª.—GARANTÍA JURISDICCIONAL CIVIL**

**Art. 11.** 1. Las reclamaciones por vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales de la persona, comprendidos en el ámbito de esta Ley, o para impugnar pretensiones relativas a los mismos, no comprendidas en los artículos 2.º y 6.º de la misma, se formularán ante los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a la localidad donde se haya producido el hecho o donde radique el registro u oficina en que deban manifestarse.

2. Las disposiciones de esta sección serán aplicables en todo caso cuando las Leyes reguladoras de los derechos fundamentales de la persona a que se refiere esta Ley establezcan alguna reclamación de orden civil.

**Art. 12.** 1. Están legitimados para actuar como demandantes el Ministerio Fiscal y las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo que les faculte para obtener la declaración judicial pretendida.

2. Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandante o del demandado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el asunto.

3. El Ministerio Fiscal siempre será parte de estos procedimientos.

**Art. 13.** 1. El procedimiento será el establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes especialidades:

1.ª El plazo de contestación a la demanda será común para todos los demandados e intervinientes.

2.ª No cabrá el plazo extraordinario de prueba.

3.ª La vista, en caso de solicitarse, habrá de celebrarse antes de los siete días siguientes al de formulación de la petición.

**Art. 14.** 1. La sentencia que recaiga será apelable en ambos efectos.

2. Podrán interponer el recurso quienes conforme al artículo doce se hallen legitimados para actuar como demandantes o demandados.

3. Los coadyuvantes no podrán recurrir con independencia de las partes principales.

**Art. 15.** 1. Las apelaciones se sustanciarán por los trámites establecidos en la sección 3.ª del título VI del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las siguientes modificaciones:

1.ª El plazo de pruebas, en su caso, será de diez días.

2.ª La vista tendrá lugar dentro de los siete días siguientes a la conclusión del plazo concedido al ponente para instrucción.

3.ª Entre la citación y la vista se pondrán los autos de manifiesto a las partes en la Secretaría, para que puedan instruirse de ellos.

2. Contra la sentencia dictada en apelación podrá interponerse recurso de casación o, en su caso, de revisión.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Dentro de los dos meses desde la entrada en vigor de la Constitución, y entre tanto se regula definitivamente el procedimiento jurisdiccional de amparo o tutela de los derechos reconocidos en la misma, el Gobierno, por Decreto legislativo, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá incorporar al ámbito de protección de esta Ley los nuevos derechos constitucionalmente declarados que sean susceptibles de ella.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Se derogan los incisos B), C), D) y E) del apartado 2 del artículo 64 de la vigente Ley de Prensa, el Real Decreto-Ley 24/1977, de 1 de abril y el Real Decreto 1048/1977, de 13 de mayo y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo prevenido en esta Ley.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

1. Las causas que se encuentren en trámite, por acciones u omisiones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, se acomodarán a las prescripciones de ésta, cualquiera que fuera su estado, incluso en el supuesto de que hubiere recaído sentencia siempre que ésta no fuera firme.

2. Los Juzgados, Tribunales y autoridades de cualesquiera orden y jurisdicción distintas de las que componen la jurisdicción ordinaria, que estuvieren conociendo de actuaciones comprendidas en



el ámbito de aplicación de la presente Ley, se inhibirán inmediatamente a favor de aquéllas. El Fis-

cal del Tribunal Supremo acordará lo conducente al cumplimiento de estas normas.

## **Ley 77/1.978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento**

(B.O.E. núm 10, de 11 de enero de 1.979)

**Artículo 1.º** 1. Se derogan, quedando en blanco, los siguientes preceptos de la Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social:

a) Los supuestos dos, tres, trece, catorce y quince del artículo 2.º.

b) El artículo 3.º y la medida de seguridad y rehabilitación social 3.ª del artículo 5.º; y

c) El último párrafo del apartado 2 y los apartados 9, 10, 11 y 12, todos del artículo 6.º.

2. Se suprime la mención del artículo 3.º que figura en los artículos 1.º, 13 y en el apartado a) del artículo 21.

3. Se suprimen:

a) La referencia a «rufianes y proxenetas» y a establecimiento de «custodia» en el número 2 del artículo 6.º;

b) La frase «a los comprendidos en el número 3 y» que encabeza el número 3 del mismo artículo 6.º;

c) La frase final «o cuando se considere que ha cesado el estado peligroso» que figura en el párrafo 1 del artículo 26;

d) La expresión «o en establecimiento de preservación» que aparece en el apartado b) del artículo 35.

**Art. 2.º** Se modifican el supuesto 9 del artículo 2.º y el artículo 4.º de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Supuesto nueve del artículo 2.º: «Los que con notorio menosprecio de las normas de la convivencia social se comportaren de un modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas.»

Artículo 4. «También podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación social los con-

denados por tres o más delitos en quienes, por las demás circunstancias que en ellos concurren, se aprecie habitualidad criminal.»

**Art. 3.º** Las medidas de seguridad a que se refieren los números 1, 2, 4, y 5 del artículo 5.º se cumplirán en establecimientos adecuados a la personalidad del sujeto peligroso. Estos establecimientos se organizarán y mantendrán con absoluta separación de los demás penitenciarios.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los procedimientos derivados de los supuestos del artículo 2.º y del artículo 3.º, derogados por la presente Ley, que se hallaren en trámite de declaración del estado de peligroso, de ejecución de las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación social, o de revisión, se cancelarán con carácter definitivo, cesando las medidas de internamiento preventivo y las de seguridad que se hubieren impuesto y se adoptarán respecto a los enfermos y deficientes mentales las que fueren procedentes, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de asistencia psiquiátrica.

### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, introducirá en el Reglamento de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social, las modificaciones y supresiones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

*Segunda.* Por el Ministerio de Justicia se adoptarán, igualmente, las medidas necesarias para la ejecución de esta Ley.

# Ley 82/1.978, de 28 de diciembre, que modifica el Código Penal en materia de terrorismo

(B.O.E. núm. 11, de 12 de enero de 1.979)

**Artículo 1.º** La rúbrica del capítulo XII, título II, del libro II del Código Penal quedará redactada en los siguientes términos: «De la tenencia y depósito de armas o municiones y de la tenencia de explosivos».

La rúbrica del capítulo V, título IV, del libro II del propio Código quedará redactada en los siguientes términos: «De la omisión del deber de impedir determinados delitos o de ponerlos en conocimiento de la autoridad».

**Art. 2.º** La circunstancia segunda del número 3 del artículo 17 del Código Penal se modificará como sigue: «Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio del Jefe del Estado o su sucesor, parricidio, asesinato, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos y estragos».

**Art. 3.º** Se introduce un nuevo artículo con el número 249 bis, redactado como sigue: «Los que, con ánimo de causar alarma, afirmaren falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan producir el mismo efecto serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de veinte mil a doscientas mil pesetas».

**Art. 4.º** El artículo 263 del Código Penal queda sin contenido y su texto, sin variación alguna, se traslada al capítulo IX del mismo título, donde recibirá el número doscientos cuarenta y seis, pasando el actual doscientos cuarenta y seis a denominarse doscientos cuarenta y seis bis.

**Art. 5.º** El artículo 264 quedará redactado así: «La tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables o asfixiantes, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, fuera de los casos permitidos por la Ley, y con propósito delictivo, será castigado con la pena de prisión mayor. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el culpable, y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior».

**Art. 6.º** El artículo 265 quedará redactado en estos términos: «Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación con propósito delictivo determinará la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución».

**Art. 7.º** El artículo 338 bis se redactará como sigue: «El que, pudiendo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la

honestidad, la libertad o la seguridad de las personas, se abstuviere voluntariamente de hacerlo será castigado con la pena de arresto mayor o multa de veinte mil a doscientas mil pesetas, o con ambas penas.

El que se abstuviere de poner en conocimiento de la autoridad —o de sus agentes, en el plazo más breve posible—, los hechos delictivos a que se refiere el párrafo anterior, será castigado con las penas previstas en él».

**Art. 8.º** El artículo 481 se modifica en los siguientes términos: «El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriese el culpable: 1.º Si se hubiere exigido rescate o impuesto cualquier otra condición, o fuere consecutivo a un delito contra la propiedad. 2.º Si el encierro o detención hubieren durado más de quince días. 3.º Si se hubiere ejecutado con simulación de funciones públicas».

**Art. 9.º** Se introduce un nuevo artículo, con el número 481 bis, redactado como sigue: «El que construyere o acondicionare lugares con el propósito de cometer el delito a que se refiere el artículo 480 será castigado con la pena de prisión menor.

Igualmente será castigado con la pena de prisión menor el que construyere a acondicionare lugares con el propósito de proporcionarlos a otros para la comisión del delito a que se refiere el artículo cuatrocientos ochenta.

El que por cualquier título tuviere a su disposición los lugares a que se refieren los párrafos anteriores, si no lo pusiere en conocimiento de las autoridades en el término más breve posible desde el momento de su adquisición, será castigado con la pena de arresto mayor».

**Art. 10.** Se introduce un nuevo artículo con el número 496 bis, redactado como sigue: «Si las amenazas o coacciones se cometieren con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población, se impondrá la pena superior en su grado».

**Art. 11.** Se suprime en el artículo 501, número 2, el inciso último, donde se hace referencia a que «el robado fuere detenido bajo rescate o por más de un día, o cuando se intentare el secuestro de alguna persona.»

**Art. 12.** El artículo 554 quedará redactado en los siguientes términos:

«Incurrirá en la pena de presidio mayor, como reo de estragos, con independencia del fin propuesto por el culpable, el que causare maliciosamente daños de

cualquier cuantía mediante destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, empleo de sustancias, explosivos, inundación, levantamiento de carriles o cambio de señales de una vía férrea, destrozos de hilos o postes telegráficos, de aparatos o instrumentos de transmisión por ondas, o de cualquier otro medio de destrucción semejante a los expresados. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el culpable en el hecho y en la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior, que podrá imponerse en su grado máximo o en la superior en grado, si se hubiere producido una situación de grave peligro para la vida o la integridad corporal de las personas.»

**Art. 13.** En el artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero, la expresión «delitos de terrorismo» se sustituirá por «delitos de asesinato, lesiones graves, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos, estragos y delitos conexos con los anteriores, siempre que sean cometidos por personas integradas en grupos organizados y armados».

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 260, 261 y 262 del Código Penal, así como los artículos 1.º, 2.º y 3.º del anexo al Código Penal añadido por el Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero.

## Real Decreto-ley 3/1.979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana

(B.O.E. núm. 28, de 1 de febrero; rectificaciones en B.O.E. núm. 31, de 5 de febrero)

La lucha mantenida por la sociedad y los poderes públicos en su afán de conservación del Estado de Derecho y de los bienes jurídicos esenciales, exige en el momento presente una adecuada respuesta al fenómeno del terrorismo y a otras formas de delincuencia que, por su frecuencia, alteran la seguridad ciudadana y el clima de paz y convivencia a que la sociedad y los individuos tienen derecho.

Las presentes normas llevan a cabo la tipificación penal de ciertas conductas de apología o preparación de actos terroristas, refundiendo y actualizando otras anteriores.

Junto a ello, se prevé una agilización procesal en el enjuiciamiento de este tipo de delitos, mediante la generalización del procedimiento de urgencia ya previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como evitando al máximo las posibles dilaciones en el proceso.

Se articulan medidas cautelares para el eficaz control y aseguramiento de los delincuentes habituales, así como para la prevención de determinados tipos de delito. Todas las disposiciones cuentan con precedentes, y lo único que se hace es precisar el alcance de las ya vigentes o remover algunos obstáculos que se han hecho patentes en los últimos tiempos, como en el caso de las relativas a la seguridad de determinados establecimientos comerciales.

Con todo ello se evita la posible indefensión de la sociedad frente a la delincuencia hasta la adopción, en desarrollo de la Constitución, de los nuevos textos

del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1979, en uso de la facultad prevista en el artículo 86 de la Constitución, dispongo:

**Artículo 1.º** La apología pública, oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión, de las conductas y actividades de las personas a que se refiere el número primero del artículo tercero del presente Real Decreto-ley será castigada con la pena de prisión menor.

**Art. 2.º** El que recabe o facilite de cualquier modo informaciones o realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan la comisión de los delitos previstos en el número 1 del artículo 3.º de este Real Decreto-ley será castigado con la pena de prisión menor, salvo cuando correspondiere la imposición de pena más grave por aplicación de cualquier otra norma penal.

**Art. 3.º** Las normas de procedimiento establecidas en el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal serán de aplicación, en todo caso, al enjuiciamiento de los siguientes delitos:

1. Todos los cometidos por persona o personas integradas en grupos o bandas organizados y armados y sus conexos.

2. Los previstos en los artículos 1.º y 2.º del presente Real Decreto-ley.

3. Los comprendidos en el artículo 500 del Código Penal.

4. Los comprendidos en el artículo 516 bis del Código Penal.

5. Los comprendidos en los dos últimos párrafos del artículo 496 y en el 496 bis del Código Penal.

6. Los previstos en el artículo 481 bis del Código Penal.

En todos estos casos, el plazo para instrucción y calificación será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas.

**Art. 4.º** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, corresponderá a los Juzgados Centrales y a la Audiencia Nacional la competencia para el conocimiento, instrucción y fallo, en sus respectivos casos, de las causas seguidas por los delitos previstos en los números 1, 2 y 6 del artículo anterior.

**Art. 5.º** Los Jueces de Instrucción o Centrales a cuya disposición fuere puesta una persona detenida como presunto autor, cómplice o encubridor de cualquier delito, recabarán inmediatamente por vía telegráfica del Registro Central de Penados y Rebeldes información de antecedentes penales de la misma y de si se halla declarada rebelde por algún Juzgado o Tribunal.

El Juez de Instrucción o Central, atendidas las circunstancias del caso y los antecedentes del inculpa-do, podrá decretar la prisión provisional incondicional, aunque el delito tenga señalada pena inferior a la de presidio o prisión mayores.

**Art. 6.º** Contra los autos y providencias que dicten los Jueces de Instrucción o Centrales en las causas seguidas por los delitos comprendidos en el presente Real Decreto-ley no procederá recurso alguno, salvo el de apelación directamente y en un solo efecto, en los casos específicamente previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y contra las resoluciones que acordaran la libertad, que deberá ser interpuesto en el plazo de 24 horas.

No se llevará a cabo la excarcelación de los presos o detenidos cuya libertad se hubiese acordado, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal y se trate de los delitos previstos en el número 1 del artículo 3.º.

**Art. 7.º** Serán especialmente indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a las personas con ocasión de las actividades delictivas a que se refiere el número 1 del artículo 3.º de este Real Decreto-ley.

El Gobierno determinará el alcance y condiciones de dicha indemnización.

**Art. 8.º** Todas las personas naturales o jurídicas que vendan o arrienden viviendas o locales de cualquier clase estarán obligadas a facilitar a los servicios de seguridad ciudadana los datos de identificación de

los contratantes y del local, en los casos y en la forma que determine el Ministerio del Interior.

El incumplimiento de dicha obligación será considerado como actos que alteran la seguridad pública y, en consecuencia, podrá ser sancionado en la forma y cuantía que la legislación de orden público establezca.

**Art. 9.º** Se considerarán actos que alteran la seguridad pública el incumplimiento de las normas de seguridad impuestas reglamentariamente a las Empresas para prevenir la comisión de actos delictivos. Tales actos podrán ser sancionados en la forma y cuantía que la legislación de orden público establezca o con el cierre del establecimiento.

**Art. 10.** Las Fuerzas de Seguridad que tienen atribuida la vigilancia exterior de los establecimientos penitenciarios podrán acceder al interior e intervenir con los medios adecuados hasta el restablecimiento de la normalidad, cuando se produzcan desórdenes graves; sin perjuicio de las tareas de vigilancia, custodia interior y mantenimiento del orden de establecimientos penitenciarios o departamentos especiales de los mismos que, por razones de seguridad pública, sean atribuidas a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

**Art. 11.** Los Bancos, Cajas de Ahorro y demás Entidades de Crédito sólo vendrán obligados a pagar efectivo los talones o cheques a su cargo hasta el límite de 500.000 pesetas.

Las cantidades que excedan de dicho límite podrán ser pagadas mediante talón, cheque bancario, abono en cuenta corriente u otra modalidad que no suponga movilización inmediata de efectivo, a elección del tenedor.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación al Banco de España.

Los pagos efectuados por cualquiera de las modalidades previstas en este artículo pondrán directamente a cargo de la Entidad de Crédito librada la obligación dineraria de que se trate, sin perjuicio, en ningún caso, de lo dispuesto en el artículo 1170 del Código Civil.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las causas que se hallaren en trámite a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se ajustarán a las normas de tramitación que les sean aplicables conforme al mismo desde el comienzo de dicha vigencia.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado en su integridad el Decreto-ley 10/1975, de 26 de agosto.

## DISPOSICIÓN FINAL

Este Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto en el «Boletín Oficial del Estado».

# Real Decreto 342/1.979, de 20 de febrero, que amplía el ámbito de Ley 62/1.978, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

(B.O.E. núm. 50, de 27 de febrero)

La disposición final de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, concede al Gobierno la facultad de incorporar al ámbito de Protección de la misma, mediante Decreto legislativo, los nuevos derechos constitucionalmente declarados que sean susceptibles de dicha protección. La Constitución ya en vigor proclama en la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo 2.<sup>o</sup> del título 1.<sup>o</sup> una serie de derechos y libertades individuales, no comprendidos, algunos de ellos, en el ámbito de aplicación de la citada Ley 62/1978, y susceptibles en algún caso de la protección establecida en dicha norma legal. Por ello, y en tanto se lleve a cabo la elaboración de la definitiva regulación legal del procedimiento Jurisdiccional de amparo o tutela de los derechos reconocidos por la Constitución, es procedente hacer extensiva la protección provisional de la Ley de 26 de diciembre de 1978, a

nuevos derechos constitucionales susceptibles de la misma, antes de que transcurra el plazo límite de dos meses establecido por la referida disposición final.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1979, en uso de la autorización concedida por la disposición final de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, y de conformidad con la misma, dispongo:

**Artículo único.** Quedan incorporados al ámbito de protección de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, el secreto de las comunicaciones telefónicas y telegráficas, la libre circulación por el territorio nacional, la libre entrada y salida de España en los términos legales, la libertad de cátedra y la libertad sindical.

# Ley Orgánica 1/1.979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

(B.O.E. núm. 239, de 5 de octubre)

(.....)

## TÍTULO II.—DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

(.....)

### CAPÍTULO VIII.—COMUNICACIONES Y VISITAS

**Art. 51.** 1. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más

restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.

2. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.

3. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Asistentes Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser inter-

venidas en la forma que se establezca reglamentariamente.

4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.

5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.  
(.....)

## **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1.950. Instrumento de ratificación de 26 de septiembre de 1.979**

(B.O.E. núm. 243, de 10 de octubre de 1.979)

Por cuanto, el día 24 de noviembre de 1977, el Ministro de Asuntos Exteriores de España firmó en Estrasburgo el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y enmendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente,

Vistos y examinados los 66 artículos que integran dicho Convenio.

Aprobado su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente autorizado para su ratificación, con las siguientes declaraciones y reservas:

A. España, de conformidad con el artículo 64 del Convenio, se reserva la aplicación de:

1) Los artículos 5 y 6, en la medida en que fueran incompatibles con las disposiciones que, en relación con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, se contienen en el título XV del Tratado Segundo y en el título XXIV del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar (RCL 1945\1010; RCL 1946\1232 y NDL 5668).

2) El artículo 11, en la medida en que fuere incompatible con los artículos 28 y 127 de la Constitución Española (RCL 1978\2836).

B. España declara que interpreta:

1) La disposición del punto tercero del párrafo 1.º del artículo 10, como compatible con un régimen que corresponda a la organización de la radiodifusión y televisión en España;

2) Las disposiciones de los artículos 15 y 17, en el sentido de que permite la adopción de las medidas contempladas en los artículos 55 y 116 de la Constitución Española.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, con las anteriores declaraciones y reservas, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir

este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

### **CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES**

(1) España al firmar el Convenio de 24 de noviembre de 1977, firmó también sus Protocolos 3.º y 5.º, que modifican los artículos 29,30,34 y 22,40 del Convenio, respectivamente. Dichas modificaciones se hallan incorporadas al presente texto.

Roma, 4 de noviembre de 1950.

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948;

Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ellas enunciados;

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan;

Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1.º** Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el título I del presente Convenio.

#### TÍTULO I.

**Art. 2.º** 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por el tribunal al reo de un delito para el que la Ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima.

b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente.

c) Para reprimir, de acuerdo con la Ley, una revuelta o insurrección.

**Art. 3.º** Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

**Art. 4.º** 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.

2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.

3. No se considera como «trabajo forzado u obligatorio» en el sentido del presente artículo:

a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional.

b) Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.

c) Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad.

d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

**Art. 5.º** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad salvo, en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley;

a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.

b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.

c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que se ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.

d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.

e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.

f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1, c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la Ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

**Art. 6.º** 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática,

cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;

c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia.

**Art. 7.º** 1. Nadie podrá ser condenado por una acción y o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituya delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

**Art. 8.º** 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

**Art. 9.º** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de

convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

**Art. 10.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

**Art. 11.** 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

**Art. 12.** A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

**Art. 13.** Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando



la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

**Art. 14.** El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

**Art. 15.** 1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la medida estricta en lo que exija la situación, y supuesto que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones que dimanen del Derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos ilícitos de guerra, y a los artículos 3,4 (párrafo 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario general del Consejo de Europa de la fecha en que estas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

**Art. 16.** Ninguna de las disposiciones de los artículos 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

**Art. 17.** Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho de cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

**Art. 18.** Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

## TÍTULO II.

**Art. 19.** Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio, se instituyen:

- a) una Comisión Europea de Derechos Humanos, denominada en adelante «la Comisión»;
- b) un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, denominado en adelante «el Tribunal».

## TÍTULO III.

**Art. 20.** La Comisión se compone de un número de miembros igual al de las Altas Partes Contratantes. En la Comisión no podrá haber más de un nacional del mismo Estado.

**Art. 21.** 1. Los miembros de la Comisión son elegidos por el Comité de Ministros, por Mayoría absoluta de votos, de una lista de nombres elaborada por la Mesa de la Asamblea Consultiva; cada grupo de representantes de las Altas Partes Contratantes en la Asamblea Consultiva presenta tres candidatos, de los que al menos dos serán de su nacionalidad.

2. En la medida en que sea aplicable, se seguirá el mismo procedimiento para completar la Comisión en el caso de que otros Estados lleguen a ser ulteriormente Parte en el presente Convenio y para proveer los puestos que queden vacantes.

**Art. 22.** 1. Los Miembros de la Comisión son elegidos por un período de seis años. Son reelegibles. Sin embargo, en lo que se refiere a los miembros designados en la primera elección, las funciones de siete de ellos terminarán al cabo de tres años.

2. Los miembros cuyas funciones concluyan el término del período inicial de tres años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario general del Consejo de Europa, inmediatamente después de que haya procedido a la primera elección.

3. A fin de asegurar, en lo posible, que la mitad de la Comisión de sea renovada cada tres años, el Comité de Ministros podrá decidir, antes del proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los miembros que se vayan a elegir tengan una duración distinta de los seis años, sin que está pueda, sin embargo, exceder de nueve ni ser inferior a tres.

4. En el caso de que proceda conferir varios mandatos y de que el Comité de Ministros haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará por sorteo efectuado por el Secretario general del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.

5. El miembro de la Comisión elegido en sustitución de un miembro cuyo mandato no ha expirado ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.

6. Los miembros de la Comisión seguirán en funciones hasta su sustitución. Después de ésta continuarán conociendo de los asuntos que ya les habían sido encomendados.

**Art. 23.** Los miembros de la Comisión forman parte de ella a título individual.

**Art. 24.** Toda Parte Contratante puede denunciar a la Comisión, a través del Secretario General del Consejo de Europa, cualquier incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio que crea que pueda ser imputado a otra Parte Contratante.

**Art. 25.** 1. La Comisión podrá conocer de cualquier demanda dirigida al Secretario general del

Consejo de Europa por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares, que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el presente Convenio, en el caso de que la Alta Parte Contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta materia. Las Altas Partes Contratantes que hayan suscrito tal declaración se comprometen a no poner trabas alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

2. Estas declaraciones podrán hacerse por un período determinado.

3. Se remitirán al Secretario General del Consejo de Europa, quien transmitirá copias a las Altas Partes Contratantes y cuidará de su publicación.

4. La Comisión no ejercerá la competencia que le atribuye el presente artículo hasta que seis Altas Partes Contratantes, al menos, se encuentren vinculadas por la declaración prevista en los párrafos precedentes.

**Art. 26.** La Comisión no podrá conocer de un asunto sino después de que se hayan agotado todos los recursos internos, de conformidad con los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos, y dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

**Art. 27.** 1. La Comisión no tomará en consideración una demanda introducida por aplicación del artículo 25 cuando:

a) Sea anónima;

b) Sea esencialmente la misma que una demanda anteriormente examinada por la Comisión o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo y no contenga hechos nuevos.

2. La Comisión considerará inadmisibles cualquier demanda presentada por aplicación del artículo 25 cuando la estime incompatible con las disposiciones del presente Convenio, manifiestamente mal fundada o abusiva.

3. La Comisión rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles por aplicación del artículo 26.

**Art. 28.** En el caso que la Comisión tome en consideración la demanda:

a) Procederá, con el fin de determinar los hechos, a un examen contradictorio de la misma con los representantes de las partes y, si procede, a una investigación para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias después de un intercambio de puntos de vista con la Comisión;

b) Se pondrá a disposición de los interesados, a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto que se inspire en el respeto a los derechos humanos tal como los reconoce el presente Convenio.

**Art. 29.** Después de haber aceptado una demanda introducida con arreglo al artículo 2, la Comisión podrá, sin embargo, decidir por unanimidad que la re-

chaza, si en el curso de su examen comprueba la existencia de uno de los motivos de no admisibilidad previstos en el artículo 27.

En tal caso, la decisión será comunicada a las Partes.

**Art. 30.** Si la Comisión llega a obtener un arreglo amistoso, conforme al artículo 28, redactará un informe que se transmitirá a los Estados interesados, al Comité de Ministros y al Secretario general del Consejo de Europa para su publicación. Este informe se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

**Art. 31.** 1. Si no se ha podido llegar a una solución, la Comisión redactará un informe en el que hará constar los hechos y se formulará un dictamen sobre si los hechos comprobados implican, por parte del Estado interesado, una violación de las obligaciones que le incumben a tenor del Convenio. Podrán ser incluidas en dicho informe a las opiniones de todos los miembros de la Comisión sobre este punto.

2. El informe se transmitirá al Comité de Ministros; igualmente se comunicará a los Estados interesados, quienes no tendrán la facultad para publicarlo.

3. Al transmitir el informe al Comité de Ministros, la Comisión podrá formular las propuestas que considere apropiadas.

**Art. 32.** 1. Si en un período de tres meses, a partir del traslado al Comité de Ministros del Informe de la Comisión, el asunto no ha sido deferido al Tribunal por aplicación del artículo 48 del presente Convenio, el Comité de Ministros decidirá, por voto mayoritario de dos tercios de los representantes con derecho a formar parte de él, si ha habido o no violación del Convenio.

2. En caso afirmativo, el Comité de Ministros fijará el plazo en el que la Alta Parte Contratante interesada deberá tomar las medidas que se deriven de la decisión del Comité de Ministros.

3. Si la Alta Parte Contratante interesada no ha adoptado medidas satisfactorias en el plazo concedido, el Comité de Ministros, por la mayoría prevista en el párrafo 1 de este artículo, decidirá cuales son las consecuencias que se derivan de su decisión inicial y publicará el informe.

4. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a considerar como obligatoria cualquier decisión que el Comité de Ministros pueda tomar en virtud de los párrafos precedentes.

**Art. 33.** La Comisión se reúne a puerta cerrada.

**Art. 34.** A reserva de lo dispuesto en el artículo 29, las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

**Art. 35.** La Comisión se reunirá cuando lo exijan las circunstancias. Será convocada por el Secretario general del Consejo de Europa.

**Art. 36.** La Comisión elaborará su reglamento interno.

**Art. 37.** Las funciones de secretaría de la Comisión quedarán aseguradas por el Secretario general del Consejo de Europa.

#### TÍTULO IV.

**Art. 38.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos se compone de un número de Magistrados igual al de miembros del Consejo de Europa. No podrá haber dos Magistrados que sean nacionales de un mismo Estado.

**Art. 39.** 1. Los miembros del Tribunal son elegidos por la Asamblea Consultiva por mayoría de los votos emitidos de una lista de personas presentada por los miembros del Consejo de Europa, debiendo cada uno de éstos presentar tres candidatos, de los cuales al menos dos han de ser de su misma nacionalidad.

2. En la medida en que sea aplicable se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en caso de admisión de nuevos miembros en el Consejo de Europa y para proveer los puestos que queden vacantes.

3. Los candidatos deberán gozar de la mas alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

**Art. 40.** 1. Los miembros del Tribunal son elegidos por un período de nueve años. Son reelegibles. Sin embargo, por lo que se refiere a los miembros designados en la primera elección, las funciones de cuatro de ellos terminarán al cabo de tres años y las de otros cuatro al cabo de seis.

2. Los miembros cuyas funciones terminen en los períodos iniciales de tres y seis años serán designados por sorteo efectuado por el Secretario general del Consejo de Europa inmediatamente después de haberse procedido a la primera elección.

3. A fin de asegurar en lo posible la renovación cada tres años de un tercio del Tribunal, la Asamblea Consultiva podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los miembros que se vayan a elegir tengan una duración distinta de la de nueve años, sin que pueda, sin embargo, exceder de doce ni ser inferior a seis.

4. En el caso de que proceda conferir varios mandatos y que la Asamblea Consultiva haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.

5. El miembro del Tribunal elegido en sustitución de un miembro cuyo mandato no haya expirado ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.

6. Los Miembros del Tribunal permanecerán el funciones hasta sus sustitución. Después de ésta,

continuarán conociendo de los asuntos que ya les habían sido encomendados.

**Art. 41.** El Tribunal elige su Presidente y su Vicepresidente por un período de tres años. Son reelegibles.

**Art. 42.** Los miembros del Tribunal percibirán por cada día que desempeñan sus funciones una remuneración o dieta fijada por el Comité de Ministros.

**Art. 43.** Para el examen de cada asunto sometido al Tribunal éste se constituirá en una Sala compuesta por el siete Magistrados. La integrarán, de oficio, el Magistrado de la nacionalidad de cada Estado interesado o, en su defecto, una persona elegida por él para actuar en calidad de Magistrado; los nombres de los restantes Magistrados serán sacados a suerte por el Presidente antes de entrar a conocer del caso.

**Art. 44.** Sólo las Altas Partes Contratantes y la Comisión tienen facultad para someter un asunto al Tribunal.

**Art. 45.** La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio que las Altas Partes Contratantes o la Comisión le sometan, en las condiciones previstas por el **Art. 48**.

**Art. 46.** 1. Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial la jurisdicción del Tribunal para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio.

2. Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse pura y simplemente o bajo condición de reciprocidad por parte de varias o de ciertas otras Altas Partes Contratantes, o por un período determinado.

3. Estas declaraciones se remitirán al Secretario general del Consejo de Europa, que transmitirá copia de ellas a las Altas Partes Contratantes.

**Art. 47.** Un asunto sólo puede someterse al Tribunal después de que la Comisión haya comprobado el fracaso del arreglo amistoso y dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 32.

**Art. 48.** A condición de que la Alta Parte Contratante interesada, si no haya más que una, o las Altas Partes Contratantes interesadas, si hay mas de una, estén sometidas a la jurisdicción obligatoria del Tribunal o, en su defecto, con el consentimiento o conformidad de la Alta Parte Contratante interesadas, si no hay más que una, o de las altas Partes Contratantes interesadas, si hay más de una, podrán someter un asunto al Tribunal.

a) La Comisión;

b) Una Alta Parte Contratante, cuando la víctima haya sido un nacional suyo;

c) una Alta Parte Contratante que haya iniciado el caso ante la Comisión;

d) una Alta Parte Contratante que haya sido demandada.

**Art. 49.** En el caso de que sea discutida la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

**Art. 50.** Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el Derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada.

**Art. 51.** 1. La sentencia del Tribunal será motivada.

2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Magistrados, cualquier Magistrado tendrá derecho a unir a ella su opinión individual.

**Art. 52.** La sentencia del Tribunal será definitiva.

**Art. 53.** Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte.

**Art. 54.** La sentencia del Tribunal será trasladada al Comité de Ministros, que vigilará su ejecución.

**Art. 55.** El Tribunal elaborará su reglamento y fijará sus normas de procedimiento.

**Art. 56.** 1. La primera elección de los miembros del Tribunal tendrá lugar después de que se reúnan ocho declaraciones de las Altas Partes Contratantes que se refiere el artículo 46.

2. No podrá someterse caso alguno al Tribunal antes de esta elección.

## TÍTULO V

**Art. 57.** A requerimiento del Secretario general del Consejo de Europa, toda Alta Parte Contratante suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de este Convenio.

**Art. 58.** Los gastos de la Comisión y del Tribunal corren a cargo del Consejo de Europa.

**Art. 59.** Los miembros de la Comisión y del Tribunal gozan, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstas en el artículo 40 del Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de este artículo.

**Art. 60.** Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

**Art. 61.** Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

**Art. 62.** Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalecerse de los tratados, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio a un procedimiento de solución distinto de los previstos en el presente Convenio.

**Art. 63.** 1. Cualquier estado puede, en el momento de la ratificación o con posterioridad a la misma declarar, en notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que el presente Convenio se aplicará a todos los territorios o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.

2. El Convenio se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que el Secretario general del Consejo de Europa haya recibido esta notificación.

3. En los mencionados territorios, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán teniendo en cuenta las necesidades locales.

4. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de éste artículo, podrá, en cualquier momento sucesivo, declarar que acepta con respecto a uno o varios de los territorios en cuestión, la competencia de la Comisión para conocer de las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares conforme al artículo 25 del presente Convenio.

**Art. 64.** 1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.

2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la Ley de que se trate.

**Art. 65.** 1. Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio, al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.

2. Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido

realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.

3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en el Presente Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa.

4. El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarado aplicable en los términos del artículo 63.

**Art. 66.** 1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Las ratificaciones serán depositadas ante el Secretario general del Consejo de Europa.

2. El presente Convenio entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.

3. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.

4. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado así, como el depósito de todo instrumento de ratificación que se haya efectuado posteriormente.

*Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general remitirá copias certificadas a todos los signatarios.*

*Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.*

*Hecho en Roma: 4 de noviembre de 1950.*

*Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953.*

*Estado de firmas y ratificaciones.*

#### **RESERVAS EN VIRTUD DEL ART. 64 DEL CONVENIO SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES.**

(.....)

4. España. «España declara que interpreta:

La disposición de la última frase del párrafo 1.º del artículo 10 como compatible con el régimen de organización de la radiodifusión y televisión en España.

Las disposiciones de los artículos 15 y 17 en el sentido de que permiten la adopción de las medidas contempladas en los artículos 55 y 116 de la Constitución española.»

España tiene la intención de formular la declaración prevista en el artículo 25 de dicho Convenio, y relativa a la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para conocer de demandas individuales, tan pronto como lo permita el desarrollo legislativo consiguiente a la promulgación de la Constitución española.

España declara, de conformidad con las disposiciones del artículo 46, que reconoce, por un período de tres años a partir del 15 de octubre de 1979, como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para conocer de todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de dicho Convenio que se susciten con posterioridad al 14 de octubre de 1979.

Declaraciones en virtud del artículo 63

El presente Convenio entró en vigor el 3 de septiembre de 1953 y para España el 4 de octubre de 1979, fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo 66, 3, de dicho Convenio.

## **Real Decreto-ley 19/1.979, de 23 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto-ley 1/1.977 y se prorroga la vigencia de la Ley 56/1.978**

(B.O.E. núm. 289, de 3 de diciembre)

El Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, en su artículo 4.º, atribuye a la Audiencia Nacional el conocimiento de determinados delitos por razón de las circunstancias concurrentes, el ámbito territorial a que alcanzan sus efectos o su comisión por bandas o grupos organizados. A tales delitos se agregaron nuevos tipos, entre ellos los de terrorismo y su apología, por Reales Decretos-leyes 3/1977 y 3/1979, de 4 y 26 de enero, respectivamente; y por análogas razones a las que aquellos preceptos contemplan, se in-

corporan ahora otros supuestos, al mismo tiempo que se concretan con mayor precisión las circunstancias que han de concurrir en el delito de escándalo público para que su enjuiciamiento corresponda a la Audiencia Nacional.

Por otra parte, no habiendo sido promulgada hasta el presente la Ley sobre Seguridad Ciudadana, y subsistiendo las graves circunstancias que motivaron la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, que tiene limitada temporalmente su efectividad a un plazo de un año, a

contar desde su promulgación, se considera de notoria necesidad prorrogar la vigencia de dicha Ley.

Aunque la competencia de la Audiencia Nacional es objeto de especial consideración en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial remitido a las Cortes Generales, evidentes razones de extraordinaria y urgente necesidad hacen aconsejable llevar a cabo las reformas y la prórroga indicadas mediante Real Decreto-ley, teniendo en cuenta, de un lado, la transcendencia social de los delitos que se contemplan y su repercusión en el ámbito nacional y, de otro, la finalidad de que no se rompa la continuidad de la acción dirigida a garantizar la seguridad ciudadana y la eficacia en la lucha contra la actuación de organizaciones o elementos terroristas.

En su virtud en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de noviembre de 1979, dispongo:

**Artículo 1.º** Los apartados a) y c) del párrafo 1 del artículo 4.º del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, quedarán redactados de la siguiente forma:

«a) Los de falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco; los de tráfico monetario, comprendidos en los artículos 283 al 290 del C. P. y en la Ley de Delitos Monetarios de 24 de noviembre de 1978; los comprendidos en el capítulo I del título II del libro II del Código Penal y los incluidos en los artículos 240, 241 y 244 del mismo texto legal en los supuestos tipificados en estos tres últimos artículos cuando se cometan utilizando medios de comunica-

ción social o cualquier otro que facilite la publicidad.»

«c) Los de tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes, fraudes alimenticios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, los relativos a la corrupción y prostitución que sean cometidos por bandas o grupos organizados, así como los de escándalo público, cuando se realicen por medio de publicaciones, películas u objetos pornográficos, siempre que todos ellos produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Provinciales.»

**Art. 2.º** Se prorroga durante un año la vigencia de la Ley 56/1978, de 4 de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.

**Art. 3.º** El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a efectos procesales a las causas que se inicien a partir de dicha fecha.

Lo dispuesto en su artículo 1.º quedará sin efecto cuando entre en vigor la futura Ley Orgánica del Poder Judicial y se determine por Ley la específica competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Asimismo la prórroga que establece el artículo 2.º quedará sin efecto si antes del año entrara en vigor la Ley que regule las potestades gubernativas especiales en relación con los supuestos previstos en el artículo 55, apartado 2, de la Constitución Española.

## **Ley Orgánica 4/1.980, de 21 de mayo, que reforma el Código Penal en materia de libertades de expresión, reunión y asociación**

(B.O.E. núm. 142, de 13 de junio)

**Artículo 1.º** Se introducen y modifican los siguientes artículos del Código Penal, que tendrán la redacción que a continuación se expresa:

«Artículo 165. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de veinticinco mil a doscientas mil pesetas los que impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de difusión informativa.

Artículo 165 bis. Incurrirán en la pena de multa de veinticinco mil a doscientas mil pesetas los autores, directores, editores o impresores, en los casos que proceda por la forma de su participación, de impresos que se reputen clandestinos, entendiéndose por tales los que no lleven pie de imprenta o nombre y domicilio del autor.

Cuando la difusión se realizare a través de la radiodifusión o televisión se impondrá la pena de prisión menor en su grado máximo.

Artículo 166. Quienes impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de reunión o perturbaren el curso de una reunión o manifestación lícita serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de veinticinco mil a doscientas mil pesetas.

Artículo 167. Son reuniones o manifestaciones ilícitas:

1.º Las que se celebraren con el fin de cometer algún delito.

2.º Aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos.

Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el anterior número primero, y los que, en relación con el número segundo, no hubieren tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de veinticinco mil a doscientas mil pesetas.

Los asistentes a una reunión o manifestación portando armas u otros medios peligrosos serán castigados con la pena de prisión menor. Los Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.

Aquellas personas que con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación realizaren actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigados con la pena que a su delito correspondiere en su grado máximo.

Artículo 168. Incurrirán en la pena de multa de veinticinco mil a doscientas mil pesetas los promotores de cualquier reunión o manifestación que eludieren el cumplimiento de los requisitos previstos en las Leyes reguladoras del derecho de reunión.

Artículo 169. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que no la disolvieren en el acto a requerimiento de la autoridad o sus agentes, y los que celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido expresamente prohibida o disuelta, serán castigados con la pena de prisión menor en los supuestos previstos en el artículo ciento sesenta y siete y con la de arresto mayor en los demás casos. En ambos supuestos se impondrá, además, la pena de multa de veinticinco mil a doscientas mil pesetas.

Los meros asistentes a una reunión o manifestación que no se retiraren de ella a requerimiento de la autoridad o sus agentes incurrirán en la pena de multa de veinticinco mil a doscientas mil pesetas.

Artículo 170. Las penas establecidas en los artículos ciento sesenta y siete a ciento sesenta y nueve serán impuestas en su grado máximo o elevadas a la superior en grado, al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador, cuando, como consecuencia de la reunión o manifestación, se produjeren hechos calificados por este Código o Leyes penales especiales como delitos castigados con pena igual o superior a la de prisión mayor.

Artículo 171. Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores se reputarán directores de la reunión o manifestación los que las presidieren.

Las penas señaladas en los artículos ciento sesenta y siete a ciento setenta se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que procedieren por delitos cometidos con ocasión de la reunión o manifestación celebrada o intentada.

Artículo 172. Quienes impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de asociación o de alguna manera perturbaren gravemente las actividades estatutarias de cualquier asociación lícita, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de veinticinco mil a doscientas mil pesetas, salvo que el hecho constituyere delito castigado con pena de mayor gravedad. Las penas se impondrán en su grado máximo cuando el impedimento, obstáculo o perturbación afectare al pluralismo político o sindical.

Artículo 173. Son asociaciones ilícitas:

1.º Las que tuvieren por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, emplearen medios violentos para su consecución.

3.º Las organizaciones clandestinas o de carácter para-militar.

Artículo 174. En los casos previstos en el artículo anterior se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones mencionadas, las de prisión menor, inhabilitación especial y multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas.

2.º A los miembros activos, las de arresto mayor.

Dichas penas se impondrán en su grado máximo cuando se hubiere cometido algún delito contra la vida o la libertad de las personas, sin perjuicio de la pena que por éstos correspondiere.

Asimismo se acordará la disolución de la asociación ilícita.

Artículo 175. Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favoreciesen la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en el artículo ciento setenta y tres, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de veinticinco mil a doscientas mil pesetas.

Artículo 176. Incurrirán en las penas previstas en el primer párrafo del artículo ciento sesenta y nueve los fundadores, directores, presidentes o miembros activos de asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido ésta suspendida por la autoridad o sus agentes, mientras no se haya dejado sin efecto la suspensión ordenada. A los meros asistentes se les aplicarán, en su caso, las penas establecidas en el segundo párrafo del mismo precepto.

Artículo 195. El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación o suspendida cualquier asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la autoridad competente que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión indicada, será castigado con las penas de inhabilitación absoluta y multas de veinticinco mil a doscientas mil pesetas.

La autoridad o agente de la misma que empleare amenazas o coacciones para coartar el libre ejercicio

de los derechos de reunión o asociación reconocidos por las Leyes incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta y multa de cincuenta mil a doscientas mil pesetas.

Cuando las amenazas o coacciones coartaren el pluralismo político o sindical, la pena de arresto mayor en su grado máximo será sustituida por la de prisión menor.

Artículo 268. El que hiciere apología oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de delitos comprendidos en este título o de los cometidos por bandas o grupos armados y sus conexos o de sus culpables, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la correspondiente al delito que hubiere sido objeto de la apología.

Artículo 566. 4. Los que de igual forma provocaren a la desobediencia de las Leyes o de las autorida-

des constituidas, o hicieren apología de acciones calificadas por la Ley como delitos que no fueren de los expresados en el artículo doscientos sesenta y ocho.»

**Art. 2.º** Se derogan los artículos ciento sesenta y cinco bis a), doscientos cincuenta y uno, doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y tres del Código Penal y se suprime la rúbrica del capítulo XI del título II del libro II del mismo Código.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se revisarán de oficio las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, por delitos relativos a las libertades de expresión, reunión y asociación castigados en el Código Penal o Leyes penales especiales, para acomodarlas a la nueva normativa.

## Ley Orgánica 6/1.980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar

(B.O.E. núm. 165, de 10 de julio)

### TÍTULO PRELIMINAR

**Artículo 1.º** 1. La defensa nacional y la organización militar se regulan por los principios básicos que se establecen en la presente Ley Orgánica.

2. La defensa nacional y la organización de las Fuerzas Armadas son competencia exclusiva del Estado.

**Art. 2.º** La defensa nacional es la disposición, integración y acción coordinada de todas las energías y fuerzas morales y materiales de la Nación, ante cualquier forma de agresión, debiendo todos los españoles participar en el logro de tal fin. Tiene por finalidad garantizar de modo permanente la unidad, soberanía e independencia de España, su integridad territorial y el ordenamiento constitucional, protegiendo la vida de la población y los intereses de la Patria, en el marco de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución.

**Art. 3.º** La defensa nacional será regulada de tal forma que, tanto en su preparación y organización como en su ejecución, constituya un conjunto armónico que proporcione una efectiva seguridad nacional.

**Art. 4.º** 1. La política de defensa, como parte integrante de la política general, determina los objetivos de la defensa nacional y los recursos y acciones necesarios para obtenerlos.

2. La política militar, componente esencial de la política de defensa, determina la organización, preparación y actualización del potencial militar, constituido fundamentalmente por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, teniendo en cuenta las posibilidades de la Nación en relación con la defensa.  
(.....)

### TÍTULO II.—DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN A LA DEFENSA NACIONAL

(.....)

**Art. 20.º** 1. Contribuirán en todo caso a la defensa nacional:

- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aunque no tengan carácter militar.
- Las Policías de las Comunidades Autónomas y cualesquiera otras del ámbito local.

2. Su contribución se realizará en el marco de la defensa civil bajo la dirección del Ministro del Interior, coordinados por el Ministro de Defensa, en la forma que establezca la ley.

3. Todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y las Policías mencionadas, pasarán a depender de la autoridad militar en caso de declaración del estado de sitio, de conformidad con lo que establezca la ley Orgánica prevista en el artículo ciento dieciséis, uno, de la Constitución.

(.....)



## TÍTULO VI.—DE LA GUARDIA CIVIL

**Art. 38.º** En tiempo de paz, el Cuerpo de la Guardia Civil dependerá del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que por su naturaleza se le encomienden, y del Ministro del Interior en el desempeño de las funciones relativas al orden y la seguridad pública, en los términos que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo ciento cuatro de la Constitución.

El Reglamento Orgánico del Cuerpo de la Guardia Civil será aprobado por el Gobierno a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior, y regulará, de acuerdo con la Ley, su organización, funciones, armamento y el régimen de personal y de disciplina.

**Art. 39.º** En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, la Guardia Civil dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

(.....)

## **Convenio Europeo de 27 de enero de 1.977, para la represión del terrorismo. Instrumento de ratificación de 9 de mayo de 1.980**

(B.O.E. núm. 242, de 8 de octubre de 1.980; rectificaciones en B.O.E. núm. 208, de 31 de agosto de 1.982)

Por cuanto el día 27 de abril de 1978, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977.

Vistos y examinados los dieciséis artículos que integran dicho Convenio.

Aprobado su texto por las Cortes Generales, por consiguiente autorizado para su ratificación;

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

### **CONVENIO EUROPEO PARA LA REPRESION DEL TERRORISMO**

Los Estados Miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Convenio,

Considerando que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros;

Conscientes de la creciente inquietud causada por la multiplicación de los actos de terrorismo;

Deseando que se adopten medidas eficaces para que los autores de tales actos no escapen a la persecución y al castigo;

Convencidos de que la extradición constituye un medio especialmente eficaz para la obtención de dicho resultado,

Convienen en lo siguiente:

**Artículo 1.º** A los efectos de la extradición entre Estados contratantes, ninguno de los delitos mencionados a continuación se considerarán como delito

político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos:

a) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

b) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;

c) Los delitos graves constituidos por un ataque contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;

d) Los delitos que impliquen raptos, toma de rehenes o secuestro arbitrario;

e) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego automáticas, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;

f) La tentativa de comisión de alguno de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

**Art. 2.º** 1. A los efectos de la extradición entre Estados Contratantes, un Estado Contratante podrá no considerar como delito político, como delito conexo con éste o como delito inspirado por móviles políticos, cualquier acto grave de violencia no comprendido en el artículo primero y que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.

2. Se aplicará el mismo criterio respecto de cualquier acto grave contra los bienes, no comprendido

en el artículo primero, cuando dicho acto haya creado un peligro colectivo para las personas.

3. Se aplicará el mismo criterio respecto de la tentativa de comisión de algunos de los delitos anteriormente mencionados, o de la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos.

**Art. 3.º** Las disposiciones de cualesquiera tratados y convenios de extradición aplicables entre los Estados Contratantes, incluido el Convenio Europeo de Extradición, quedarán modificadas, en cuanto a las relaciones entre Estados Contratantes, en la medida en que resulten incompatibles con el presente Convenio.

**Art. 4.º** A los efectos del presente Convenio, en los casos en que alguno de los delitos comprendidos en los artículos 1 o 2 no figuren en la lista de supuestos de extradición en un tratado o convenio de extradición en vigor entre los Estados Contratantes, se considerará como incluido en dicha lista.

**Art. 5.º** Ninguna disposición del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que implique una obligación de llevar a cabo la extradición si el Estado requerido tiene serias razones para creer que la solicitud de extradición motivada por un delito mencionado en el artículo 1 o 2 se ha presentado con el fin de perseguir o de castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de agravarse por una u otra de las citadas razones.

**Art. 6.º** 1. Cada Estado Contratante adoptará las medidas necesarias para establecer su competencia, con el fin de conocer de un delito comprendido en el artículo 1, en el caso de que el presunto autor de aquél se encuentre en su territorio y que el Estado no lleve a cabo la extradición después de haber recibido una solicitud de extradición de un Estado Contratante cuya jurisdicción esté fundada sobre una norma de competencia que exista igualmente en la legislación del Estado requerido.

2. El presente Convenio no excluirá ninguna competencia en materia penal ejercida con arreglo a las leyes nacionales.

**Art. 7.º** El Estado Contratante en cuyo territorio se descubra al presunto autor de un delito comprendido en el artículo primero y que haya recibido una solicitud de extradición en las condiciones mencionadas en el párrafo primero del artículo 6, en el supuesto de que no accediese a la extradición del citado individuo, someterá el caso, sin excepción alguna y sin demora injustificada a sus autoridades competentes para el ejercicio de la correspondiente acción penal. Dichas autoridades tomarán la decisión que proceda, en las mismas condiciones que para cualquier delito de carácter grave, con arreglo a las leyes del Estado.

**Art. 8.º** 1. Los Estados Contratantes se prestarán la asistencia judicial más amplia posible en materia penal en cualquier procedimiento relativo a los delitos comprendidos en los artículos 1 o 2. En todo caso, la ley aplicable a la asistencia en materia penal será la del Estado requerido. Sin embargo, no podrá denegarse dicha asistencia por el único motivo de que se refiere a un delito político, o a un delito conexo con el mismo, o un delito inspirado por móviles políticos.

2. Ninguna disposición del presente Convenio deberá interpretarse en el sentido de que implique una obligación de prestar la asistencia judicial si el Estado requerido tiene serias razones para creer que la solicitud de asistencia motivada por un delito comprendido en el artículo 1 o 2 se ha presentado con el fin de perseguir o de castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de agravarse por una u otra de las citadas razones.

3. Las disposiciones de cualesquiera tratados y convenios de asistencia judicial en materia penal aplicables entre los Estados Contratantes, incluido el Convenio Europeo de asistencia judicial en materia penal, quedarán modificadas, en lo que respecta a las relaciones entre Estados Contratantes, en la medida en que resulten incompatibles con el presente Convenio.

**Art. 9.º** 1. El Comité Europeo para los problemas criminales del Consejo de Europa deberá estar informado del cumplimiento del presente Convenio.

2. El mismo facilitará cuando sea menester la solución amistosa de cualquier dificultad derivada del cumplimiento del Convenio.

**Art. 10.** 1. Cualquier diferencia entre los Estados Contratantes relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, que no se solucionase con arreglo a los términos del párr. 2 del art. 9, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes interesadas. Cada una de las Partes designará un árbitro y los dos árbitros designarán un tercer árbitro. Si en el término de tres meses, a contar desde la petición de arbitraje, una de las Partes no hubiere procedido a designar un árbitro, éste se designará a petición de la otra Parte, por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si el Presidente del Tribunal fuese nacional de una de las Partes interesadas en la diferencia, la designación del árbitro corresponderá al Vicepresidente del Tribunal o, si el Vicepresidente fuese asimismo nacional de una de aquéllas, el miembro más antiguo del Tribunal que no sea nacional de una de las Partes interesadas en la diferencia. El mismo procedimiento se aplicará en el caso de que los árbitros no pudieran ponerse de acuerdo en la elección del tercer árbitro.

2. El Tribunal arbitral fijará el procedimiento por el que haya de regirse. Sus decisiones se adoptarán por mayoría. Su laudo será definitivo.

**Art. 11.** 1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa, pudiendo ratificarse, aceptarse o aprobarse. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación se depositarán ante el Secretario general del Consejo de Europa.

2. El Convenio entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

3. El mismo entrará en vigor con respecto a cualquier Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe ulteriormente, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

**Art. 12.** 1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, determinar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Convenio.

2. Cualquier Estado, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación o en cualquier otro momento posterior, podrá ampliar la aplicación del presente Convenio, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración cuyas relaciones internacionales asuma o en cuyo nombre esté habilitado para estipular.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. La retirada surtirá efectos inmediatamente o en una fecha ulterior que se fijará en la notificación.

**Art. 13.** 1. Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, que se reserva el derecho de denegar la extradición, en lo que respecta a cualquier delito comprendido en el artículo primero que considere como un delito político, un delito conexo con éste o un delito inspirado por móviles políticos, con la condición de que se comprometa a tomar debidamente en consideración, al calificar la naturaleza de la infracción, su carácter de especial gravedad, incluidas las siguientes circunstancias:

- a) Que ha creado un peligro colectivo para la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas; o bien
- b) Que ha afectado a personas ajenas a los móviles que la inspiraron; o bien
- c) Que para su realización se utilizaron medios crueles o perversos.

2. Cualquier Estado podrá retirar en su totalidad o en parte una reserva formulada en virtud del párrafo anterior, mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa que surtirá efecto el día de la fecha de su recepción.

3. Un Estado que hubiere formulado una reserva en virtud del párrafo 1 del presente artículo no podrá pretender la aplicación del artículo 1 por otro Estado; sin embargo, si la reserva fuese parcial o condicional, podrá pretender la aplicación de dicho artículo en la medida en que él mismo lo hubiere aceptado.

**Art. 14.** Cualquier Estado Contratante podrá denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación por escrito al Secretario general del Consejo de Europa. Tal denuncia surtirá efecto inmediatamente en una fecha ulterior fijada en la notificación.

**Art. 15.** El Convenio cesará de producir efectos con respecto a cualquier Estado Contratante que se retire del Consejo de Europa o que deje de pertenecer al mismo.

Artículo 16. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Convenio con arreglo a su artículo 11.
- d) Cualquier declaración o notificación que se reciba en aplicación de las disposiciones del artículo 12.
- e) Cualquier reserva formulada en aplicación del párrafo primero del artículo 13.
- f) La retirada de cualquier reserva hecha en aplicación del párrafo 2 del artículo 13.
- g) Cualquier notificación recibida en aplicación del artículo 14 y la fecha en que la denuncia surtirá efecto.
- h) Cualquier cesación de los efectos del Convenio en aplicación del artículo 15.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Estrasburgo, el 27 de enero de 1977, en idiomas francés e inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa enviará una copia certificada del mismo a cada una de las partes signatarias y adheridas.

(.....)

El presente Convenio entró en vigor el 4 de agosto de 1978 y para España el 21 de agosto de 1980, tres meses después del depósito del Instrumento de ratificación español, de conformidad con su artículo 11.3.

### **CORRECCION DE ERRORES**

Artículo 1. a), donde dice: «... Convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves...», debe decir: «... Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves...»

Artículo 1. b), donde dice: «... de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil...», debe suprimirse la palabra «dirigidos».

## **Ley Orgánica 11/1.980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución**

(B.O.E. núm. 289, de 2 de diciembre)

**Artículo 1.º** 1. A los efectos previstos en el artículo cincuenta y cinco, dos, de la Constitución, se entenderá que las personas cuyos derechos fundamentales pueden ser suspendidos, en los supuestos y con el alcance que se determinan en la presente Ley, son aquellas que, presuntamente integradas o relacionadas bien con elementos terroristas, bien con bandas armadas que incidan gravemente en la seguridad ciudadana, planeen, organicen, ejecuten, cooperen o inciten de modo directo, a la realización de las acciones que se especifican en el siguiente apartado, así como a quienes, una vez proyectadas, intentadas o cometidas las mismas, hicieren su apología pública o encubriesen a los implicados en ellas.

2. El ámbito de aplicación de la presente Ley comprenderá las acciones siguientes:

- a) Delitos contra la vida y la integridad física.
- b) Detenciones ilegales bajo rescate, o bajo cualquiera otra condición, y detenciones ilegales con simulación de funciones públicas.
- c) Tenencia o depósitos de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, fabricación, transporte o suministro.
- d) Coacciones, amenazas o extorsiones.
- e) Incendios y otros estragos.
- f) Delitos contra la seguridad exterior del Estado.
- g) Los delitos directamente conexos con los anteriores y, en general, los que el Código Penal califique como terroristas.

**Art. 2.º** 1. A las personas comprendidas en el ámbito del artículo primero de esta Ley por su presunta participación o colaboración en las acciones enumeradas en el mismo, se les podrán suspender, siempre que se observen las garantías que en esta Ley se establecen, todos o algunos de los derechos fundamentales siguientes:

- a) El derecho a ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su detención.

- b) El derecho a la inviolabilidad de sus domicilios respectivos y a no soportar en ellos registro alguno sin consentimiento o resolución judicial que lo supla.

- c) El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas o telefónicas, y al secreto de éstas.

2. Las resoluciones en que se decreten tales suspensiones serán notificadas inmediatamente a los interesados, salvo las previstas en su apartado c), cuando con ello se comprometa al resultado de las investigaciones.

**Art. 3.º** 1. Los detenidos, por hallarse implicados en cualquiera de los delitos enumerados en el artículo primero, serán puestos a disposición del Juez competente, para instruir el correspondiente procedimiento, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención gubernativa podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término previsto en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

2. Durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste, pudiendo el primero, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las actuaciones judiciales pertinentes en caso de utilización injustificada o abusiva de las facultades gubernativas contenidas en la presente Ley, y de las competencias que en defensa de la legalidad corresponden al Ministerio Fiscal.

3. La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las di-

ligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo que establezca la Ley en desarrollo del artículo diecisiete, tres, de la Constitución.

**Art. 4.º** 1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder, sin necesidad de autorización o mandato judicial previo, a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo primero, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de los efectos o instrumentos que en ellos se hallaren y que pudiesen guardar relación con los delitos de que se les acusase.

2. El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicará inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.

**Art. 5.º** 1. El Juez competente podrá acordar en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogables por iguales períodos, la observación postal, telegráfica o telefónica, para aquellas personas sospechosas de estar integradas o relacionadas con los grupos armados a que se refiere el artículo primero.

2. En caso de urgencia, esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

3. En todo caso, el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez competente, quien podrá revocar lo acordado en cualquier momento, total o parcialmente. En el supuesto de revocación deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

4. La sucesiva o sucesivas prórrogas se someterán a los mismos trámites.

**Art. 6.º** La instrucción, conocimiento y fallo de las respectivas causas criminales corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

**Art. 7.º** Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentarios que prevean los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado el Gobierno informará a éstos, al menos cada tres meses, o antes si así lo solicitan dos Grupos Parlamentarios, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas previstas en esta Ley.

**Art. 8.º** 1. La utilización injustificada o abusiva de las facultades contenidas en la presente Ley producirá la responsabilidad prevista en el último párrafo del artículo cincuenta y cinco, dos, de la Constitución.

2. Los que, como consecuencia de la aplicación de las medidas contenidas en dichos preceptos, sufran en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables podrán exigir ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

3. Serán, asimismo, indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causasen a terceros como consecuencia o con ocasión de la ejecución, esclarecimiento o represión de las actuaciones a que se refiere la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

La sustanciación de las causas contra las personas acusadas de los delitos y conductas contra la seguridad ciudadana a que se refiere el artículo primero de esta Ley tendrá absoluta preferencia sobre cualesquiera otras, y su tramitación se ajustará al procedimiento especial sumario que al efecto se determine en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que en ningún caso su duración pueda exceder de sesenta días.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# Ley Orgánica 2/1.981, de 4 de mayo, que modifica los Códigos de Justicia Militar y Penal en materia de delitos de rebelión y terrorismo

(B.O.E. núm. 107, de 5 de mayo)

**Artículo 1.º** Los arts. 214 y 217 del C. P. quedarán redactados como sigue:

«Artículo 214. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos en todo el territorio de la Nación.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados o el Senado, o impedir que se reúnan o deliberen o arrancarles alguna resolución.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la nación o parte de ella, así como algún Cuerpo de tropa o cualquiera otra clase de Fuerza Armada a la obediencia del Gobierno.

6.º Usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Artículo 217. Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, cometieren por astucia o por cualquier otro medio contrario a las leyes alguno de los delitos comprendidos en el art. 214.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 215.

3.º Los que, en forma diversa de la prevista en el capítulo 1.º, título I, de este Libro, atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación.»

**Art. 2.º** Se incorporan al C. P. los siguientes nuevos preceptos:

«Art. 216 bis, a). 1. La conspiración, proposición y provocación a los delitos comprendidos en los arts. 174 bis b), 214 y 217, hechas públicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad serán castigadas con la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor de dichos delitos.

La misma pena se impondrá al reo de apología de los delitos a que se refiere el párrafo anterior y al de

apología de la rebelión militar, aunque no llegue a cometerse, así como al de la del terrorismo realizado por medio de bandas o grupos armados a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre.

2. Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por los delitos comprendidos en este artículo, el Juez, a petición de aquél, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito. A los solos efectos de este número, y, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 48, se entenderán en todo caso instrumentos del delito, las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubiesen realizado las actividades tipificadas en el número 1 de este artículo, y aquellas que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados.

Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes, la ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, por medio de auto. Contra este auto podrá interponerse directamente recurso de apelación, a un solo efecto, que será resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.

Art. 216 bis, b).

No será aplicable a los delitos de provocación o apología de la rebelión lo dispuesto en los arts. 13 y 15, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en este Código.

Art. 174 bis, a). Serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de cien mil a quinientas mil pesetas las personas que pertenezcan a los grupos o bandas armadas a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre; las que asistieren a cursos o campos de entrenamiento de los mismos y las que mantuvieren relaciones de cooperación con bandas armadas o grupos terroristas extranjeros.

Art. 174 bis, b). Serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de cien mil a quinientas mil pesetas, salvo que por la aplicación de otros preceptos correspondiera una pena más grave, el que obtenga, recabe o facilite de cualquier modo información, vehículos, alojamientos o locales, armas o explosivos u otros medios materiales, o cooperación económica

y el que realice cualesquiera otros actos de colaboración que favorezcan:

a) La fundación, organización o reconstitución de las bandas o grupos armados a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, y la organización, la planificación o la realización de las actividades de cualquier clase de las referidas bandas o grupos armados.

b) La comisión de cualquier clase de delito por persona o personas integradas en dichas bandas o grupos armados en el ámbito de los objetivos y actividades de los mismos. Cuando como consecuencia de lo previsto en este apartado se produzca la muerte de una o más personas, la pena se elevará a reclusión mayor.

Art. 174 bis, c). El integrante, colaborador o cooperador de los grupos o bandas armadas que espontáneamente coadyuvare con la Fuerzas de Seguridad o con la Autoridad Judicial con actos suficientes para evitar la comisión del delito o aminorar sus efectos, o aporte pruebas definitivas para la identificación o la captura de los partícipes, se le rebajará en dos grados la pena que le correspondiera por su participación en dichos delitos.

Las personas comprendidas en los arts. 174 bis, a), y 174 bis, b), que colaboren con las Fuerzas de Seguridad o la Autoridad Judicial en el descubrimiento o desarticulación de bandas o grupos armados, se beneficiarán igualmente de la rebaja de la pena establecida en el párrafo anterior.»

**Art. 3.º** Se incorpora al Código Penal el siguiente precepto:

«Art. 160 bis. Las mismas penas establecidas en los artículos anteriores de esta sección para los que atentaren contra las Cortes Generales o el Consejo de Ministros de la Nación, serán aplicadas a quienes de igual modo lo hicieren contra las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, los Consejos de Gobierno de las mismas o sus miembros.»

**Art. 4.º** 1. Los arts. 290 y 291 del Código de Justicia Militar quedarán redactados así:

«Art. 290. Serán castigados con la pena de doce años y un día a veinte años de reclusión militar los que provoquen o exciten a cometer el delito o hagan apología del mismo aunque éste no se produzca, y los que, una vez cometido, hicieran la apología del mismo o de sus responsables.

Art. 291. Con igual pena se castigarán la conspiración y proposición para el delito.»

2. Se incorporarán al Código de Justicia Militar los siguientes preceptos:

«Art. 291 bis. No será aplicable a los delitos de provocación o apología de la rebelión lo dispuesto en el art. 197 de este Código, siendo de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general.

Art. 538 bis. 1.º La conspiración, proposición y provocación a los delitos comprendidos en los arts. 290 y 291, así como la apología de los mismos, hechas públicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad serán castigadas con la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor de dichos delitos.

2.º Incoada la causa por los delitos comprendidos en los arts. 290 y 291, cuando hubieren sido cometidos por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, por sí en todo caso cuando lo pida el Ministerio Fiscal, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyere procedente, la ocupación material de los instrumentos del delito. A los efectos de este apartado, y sin perjuicio del régimen general, se entenderán en todo caso instrumentos del delito, las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubiesen realizado las actividades tipificadas en los arts. 290 y 291, y aquellas que hubieran servido para preparar o confeccionar los comunicados.

Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes, la ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte, por medio de auto. Este auto será recurrible ante la Autoridad Judicial Militar Superior, quien resolverá en plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

La competencia para el conocimiento de los delitos comprendidos en los arts. 1.º, 2.º y 3.º de esta Ley corresponde a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el art. 2.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, así como cuantas disposiciones se opongán a la presente Ley Orgánica.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# Ley Orgánica 4/1.981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio

(B.O.E. núm. 134, de 5 de junio)

## CAPÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRES ESTADOS

**Artículo 1.º** 1. Procederá la declaración de los estados de alarma, excepción o sitio cuando circunstancias extraordinarias hiciesen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las Autoridades competentes.

2. Las medidas a adoptar en los estados de alarma, excepción y sitio, así como la duración de los mismos, serán en cualquier caso las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. Su aplicación se realizará en forma proporcionada a las circunstancias.

3. Finalizada la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio decaerán en su eficacia cuantas competencias en materia sancionadora y en orden a actuaciones preventivas correspondan a las Autoridades competentes, así como las concretas medidas adoptadas en base a éstas, salvo las que consistiesen en sanciones firmes.

4. La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.

**Art. 2.º** La declaración de los estados de alarma, excepción o sitio será publicada de inmediato en el «Boletín Oficial del Estado» y difundida obligatoriamente por todos los medios de comunicación públicos y por los privados que se determinen, y entrará en vigor desde el instante mismo de su publicación en aquél. También serán de difusión obligatoria las disposiciones que la Autoridad competente dicte durante la vigencia de cada uno de dichos estados.

**Art. 3.º** 1. Los actos y disposiciones de la Administración Pública adoptados durante la vigencia de los estados de alarma, excepción y sitio serán impugnables en vía jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en las leyes.

2. Quienes como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante la vigencia de estos estados sufran, de forma directa, o en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, tendrán derecho a ser indemnizados de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

## CAPÍTULO II.—EL ESTADO DE ALARMA

**Art. 4.º** El Gobierno, en uso de las facultades que le otorga el art. 116,2, de la Constitución podrá declarar el estado de alarma, en todo o parte del territo-

rio nacional, cuando se produzca alguna de las siguientes alteraciones graves de la normalidad:

a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud.

b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves.

c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los arts. 28,2 y 37,2 de la Constitución, y concurra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo.

d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

**Art. 5.º** Cuando los supuestos a que se refiere el artículo anterior afecten exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el Presidente de la misma podrá solicitar del Gobierno la declaración de estado de alarma.

**Art. 6.º** 1. La declaración del estado de alarma se llevará a cabo mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.

2. En el decreto se determinará el ámbito territorial, la duración y los efectos del estado de alarma, que no podrá exceder de quince días. Sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados, que en este caso podrá establecer el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga.

**Art. 7.º** A los efectos del estado de alarma la Autoridad competente será el Gobierno o, por delegación de éste, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad.

**Art. 8.º** 1. El Gobierno dará cuenta al Congreso de los Diputados de la declaración del estado de alarma y le suministrará la información que le sea requerida.

2. El Gobierno también dará cuenta al Congreso de los Diputados de los decretos que dicte durante la vigencia del estado de alarma en relación con éste.

**Art. 9.º** 1. Por la declaración del estado de alarma todas las Autoridades civiles de la Administración Pública del territorio afectado por la declaración, los integrantes de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas de la Autoridad competente en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.



2. Cuando la Autoridad competente sea el Presidente de una Comunidad Autónoma podrá requerir la colaboración de los cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado, que actuarán bajo la dirección de sus mandos naturales.

**Art. 10.** 1. El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.

2. Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al Juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

3. Si fuesen cometidos por Autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia.

**Art. 11.** Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el decreto de declaración del estado de alarma, o los sucesivos que durante su vigencia se dicten, podrán acordar las medidas siguientes:

a) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos.

b) Practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias.

c) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados, dando cuenta de ello a los Ministerios interesados.

d) Limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad.

e) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios y de los centros de producción afectados por el apartado d) del artículo 4.º.

**Art. 12.** 1. En los supuestos previstos en los apartados a) y b) del art. 4.º, la Autoridad competente podrá adoptar por sí, según los casos, además de las medidas previstas en los artículos anteriores, las establecidas en las normas para la lucha contra las enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, en materia de aguas y sobre incendios forestales.

2. En los casos previstos en los apartados c) y d) del art. 4.º el Gobierno podrá acordar la intervención de empresas o servicios, así como la movilización de su personal, con el fin de asegurar su funcionamiento. Será de aplicación al personal movilizado la normativa vigente sobre la movilización que, en todo caso, será supletoria respecto de lo dispuesto en el presente artículo.

### CAPÍTULO III.—EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

**Art. 13.** 1. Cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales para la comunidad, o cualquier otro aspecto del orden público, resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades ordinarias fuera insuficiente para establecerlo y mantenerlo, el Gobierno, de acuerdo con el apartado 3 del art. 116 de la Constitución, podrá solicitar del Congreso de los Diputados autorización para declarar el estado de excepción.

2. A los anteriores efectos, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados una solicitud de autorización que deberá contener los siguientes extremos:

a) Determinación de los efectos del estado de excepción, con mención expresa de los derechos cuya suspensión se solicita, que no podrán ser otros que los enumerados en el apartado 1 del art. 55 de la Constitución.

b) Relación de las medidas a adoptar referidas a los derechos cuya suspensión específicamente se solicita.

c) Ambito territorial del estado de excepción, así como duración del mismo, que no podrá exceder de treinta días.

d) La cuantía máxima de las sanciones pecuniarias que la Autoridad gubernativa esté autorizada para imponer, en su caso, a quienes contravengan las disposiciones que dicte durante el estado de excepción.

3. El Congreso debatirá la solicitud de autorización remitida por el Gobierno, pudiendo aprobarla en sus propios términos o introducir modificaciones en la misma.

**Art. 14.** El Gobierno, obtenida la autorización a que hace referencia el artículo anterior, procederá a declarar el estado de excepción, acordando para ello en Consejo de Ministros un decreto con el contenido autorizado por el Congreso de los Diputados.

**Art. 15.** 1. Si durante el estado de excepción, el Gobierno considerase conveniente la adopción de medidas distintas de las previstas en el decreto que lo declaro, procederá a solicitar del Congreso de los Diputados la autorización necesaria para la modificación del mismo, para lo que se utilizará el procedimiento, que se establece en los artículos anteriores.

2. El Gobierno, mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá poner fin al estado de excepción antes de que finalice el período para el que fue declarado, dando cuenta de ello inmediatamente al Congreso de los Diputados.

3. Si persistieran las circunstancias que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, el Gobierno podrá solicitar del Congreso de los Diputados la prórroga de aquél, que no podrá exceder de treinta días.

**Art. 16.** 1. La Autoridad gubernativa podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la

conservación del orden, siempre que, cuando menos, existan fundadas sospechas de que dicha persona vaya a provocar alteraciones del orden público. La detención no podrá exceder de diez días y los detenidos disfrutarán de los derechos que le reconoce el art. 17,3, de la Constitución.

2. La detención habrá de ser comunicada al Juez competente en el plazo de veinticuatro horas. Durante la detención, el Juez podrá, en todo momento, requerir información y conocer personalmente, o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.

**Art. 17.** 1. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del art. 18.2 de la Constitución, la Autoridad gubernativa podrá disponer inspecciones y registros domiciliarios si lo considera necesario para el esclarecimiento de los hechos presuntamente delictivos o para el mantenimiento del orden público.

2. La inspección o el registro se llevarán a cabo por la propia Autoridad o por sus agentes, a los que proveerá de orden formal y escrita.

3. El reconocimiento de la casa, papeles y efectos, podrá ser presenciado por el titular o encargado de la misma o por uno o más individuos de su familia mayores de edad y, en todo caso, por dos vecinos de la casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, o, en su defecto, por dos vecinos del mismo pueblo o del pueblo o pueblos limítrofes.

4. No hallándose en ella al titular o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento en presencia únicamente de los dos vecinos indicados.

5. La asistencia de los vecinos requeridos para presenciar el registro será obligatoria y coercitivamente exigible.

6. Se levantará acta de la inspección o registro, en la que se harán constar los nombres de las personas que asistieron y las circunstancias que concurriesen, así como las incidencias a que diere lugar. El acta será firmada por la autoridad o el agente que efectuare el reconocimiento y por el dueño o familiares y vecinos. Si no supieran o no quisiesen firmar se anotará también esta incidencia.

7. La autoridad gubernativa comunicará inmediatamente al Juez competente las inspecciones y registros efectuados, las causas que los motivaron y los resultados de los mismos, remitiéndole copia del acta levantada.

**Art. 18.** 1. Cuando la autorización del congreso comprenda la suspensión del art. 18,3 de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas las postales, telegráficas y telefónicas. Dicha intervención sólo podrá ser realizada si ello resulta necesario para el esclare-

cimiento de los hechos presuntamente delictivos o el mantenimiento del orden público.

2. La intervención decretada será comunicada inmediatamente por escrito motivado al Juez competente.

**Art. 19.** La autoridad gubernativa podrá intervenir y controlar toda clase de transportes, y la carga de los mismos.

**Art. 20.** 1. Cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del art. 19 de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá prohibir la circulación de personas y vehículos en las horas y lugares que se determine, y exigir a quienes se desplacen de un lugar a otro que acrediten su identidad, señalándoles el itinerario a seguir.

2. Igualmente podrá delimitar zonas de protección o seguridad y dictar las condiciones de permanencia en las mismas y prohibir en lugares determinados la presencia de personas que puedan dificultar la acción de la fuerza pública.

3. Cuando ello resulte necesario, la Autoridad gubernativa podrá exigir a personas determinadas que comuniquen, con una antelación de dos días, todo desplazamiento fuera de la localidad en que tengan su residencia habitual.

4. Igualmente podrá disponer su desplazamiento fuera de dicha localidad cuando lo estime necesario.

5. Podrá también fijar transitoriamente la residencia de personas determinadas en localidad o territorio adecuado a sus condiciones personales.

6. Corresponde a la Autoridad gubernativa proveer de los recursos necesarios para el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo y, particularmente, de las referidas a viajes, alojamiento y manutención de la persona afectada.

7. Para acordar las medidas a que se refieren los apartados 3, 4 y 5 de este artículo, la Autoridad gubernativa habrá de tener fundados motivos en razón a la peligrosidad que para el mantenimiento del orden público suponga la persona afectada por tales medidas.

**Art. 21.** 1. La autoridad gubernativa podrá suspender todo tipo de publicaciones, emisiones de radio y televisión, proyecciones cinematográficas y representaciones teatrales, siempre y cuando la autorización del Congreso comprenda la suspensión del art. 20, apartados 1, a) y d), y 5 de la Constitución. Igualmente podrá ordenar el secuestro de publicaciones.

2. El ejercicio de las potestades a que se refiere el apartado anterior no podrá llevar aparejado ningún tipo de censura previa.

**Art. 22.** 1. Cuando la autorización del congreso comprenda la suspensión del art. 21 de la Constitución, la autoridad gubernativa podrá someter a autorización previa a prohibir la celebración de reuniones y manifestaciones.

2. También podrá disolver las reuniones y manifestaciones a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las reuniones orgánicas que los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales realicen en cumplimiento de los fines que respectivamente les asignen los arts. 6.º y 7.º de la Constitución, y de acuerdo con sus Estatutos, no podrán ser prohibidas, disueltas ni sometidas a autorización previa.

4. Para penetrar en los locales en que tuvieran lugar las reuniones, la Autoridad gubernativa deberá proveer a sus agentes de autorización formal y escrita. Esta autorización no será necesaria cuando desde dichos locales se estuviesen produciendo alteraciones graves del orden público constitutivas de delito o agresiones a las Fuerzas de Seguridad y en cualesquiera otros casos de flagrante delito.

**Art. 23.** La Autoridad gubernativa podrá prohibir las huelgas y la adopción de medidas de conflicto colectivo, cuando la autorización del congreso comprenda la suspensión de los arts. 28,2 y 37,2 de la Constitución.

**Art. 24.** 1. Los extranjeros que se encuentren en España vendrán obligados a realizar las comparencias que se acuerden, a cumplir las normas que se dicten sobre renovación o control de permisos de residencia y cédulas de inscripción consular y a observar las demás formalidades que se establezcan.

2. Quienes contravinieren las normas o medidas que se adopten, o actuaren en connivencia con los perturbadores del orden público, podrán ser expulsados de España, salvo que sus actos presentaren indicios de ser constitutivos de delito, en cuyo caso se les someterá a los procedimientos judiciales correspondientes.

3. Los apátridas y refugiados respecto de los cuales no sea posible la expulsión se someterán al mismo régimen que los españoles.

4. Las medidas de expulsión deberán ir acompañadas de una previa justificación sumaria de las razones que la motivan.

**Art. 25.** La autoridad gubernativa podrá proceder a la incautación de toda clase de armas, municiones o sustancias explosivas.

**Art. 26.** 1. La Autoridad gubernativa podrá ordenar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar la alteración del orden público o coadyuvar a ella, y la suspensión temporal de las actividades de los mismos, dando cuenta a los Ministerios interesados.

2. Podrá, asimismo, ordenar el cierre provisional de salas de espectáculos, establecimientos de bebidas y locales de similares características.

**Art. 27.** La Autoridad gubernativa podrá ordenar las medidas necesarias de vigilancia y protección de edificaciones, instalaciones, obras, servicios públicos e industrias o explotaciones de cualquier género. A

estos efectos podrá emplazar puestos armados en los lugares más apropiados para asegurar la vigilancia, sin perjuicio de lo establecido en el art. 18,1, de la Constitución.

**Art. 28.** Cuando la alteración del orden público haya dado lugar a alguna de las circunstancias especificadas en el art. 4.º o coincida con ellas, el Gobierno podrá adoptar además de las medidas propias del estado de excepción las previstas para el estado de alarma en la presente ley.

**Art. 29.** Si algún funcionario o personal al servicio de una Administración pública o entidad o instituto de carácter público u oficial favoreciese con su conducta la actuación de los elementos perturbadores del orden, la Autoridad gubernativa podrá suspenderlo en el ejercicio de su cargo, pasando el tanto de culpa al Juez competente y notificándolo al superior jerárquico a los efectos del oportuno expediente disciplinario.

**Art. 30.** 1. Si durante el estado de excepción el Juez estimase la existencia de hechos contrarios al orden público o a la seguridad ciudadana que puedan ser constitutivos de delito, oído el Ministerio Fiscal, decretará la prisión provisional del presunto responsable, la cual mantendrá, según su arbitrio durante dicho estado.

2. Los condenados en estos procedimientos quedan exceptuados de los beneficios de la remisión condicional durante la vigencia del estado de excepción.

**Art. 31.** Cuando la declaración del estado de excepción afecte exclusivamente a todo o parte del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la Autoridad gubernativa podrá coordinar el ejercicio de sus competencias con el Gobierno de dicha Comunidad.

#### CAPÍTULO IV.—EL ESTADO DE SITIO

**Art. 32.** 1. Cuando se produzca o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional, que no pueda resolverse por otros medios, el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del art. 116 de la Constitución, podrá proponer al Congreso de los Diputados la declaración de estado de sitio.

2. La correspondiente declaración determinará el ámbito territorial, duración y condiciones del estado de sitio.

3. La declaración podrá autorizar, además de lo previsto para los estados de alarma y excepción, la suspensión temporal de las garantías jurídicas del detenido que se reconocen en el apartado 3 del art. 17 de la Constitución.

**Art. 33.** 1. En virtud de la declaración del estado de sitio, el Gobierno, que dirige la política militar y de la defensa, de acuerdo con el art. 97 de la Consti-

tución, asumirá todas las facultades extraordinarias previstas en la misma y en la presente ley.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno designara la Autoridad militar que, bajo su dirección, haya de ejecutar las medidas que procedan en el territorio a que el estado de sitio se refiera.

**Art. 34.** La autoridad militar procederá a publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias, de acuerdo con la Constitución, la presente ley y las condiciones de la declaración del estado de sitio.

**Art. 35.** En la declaración del estado de sitio el Congreso de los Diputados podrá determinar los delitos que durante su vigencia quedan sometidas a la Jurisdicción Militar.

**Art. 36.** Las Autoridades civiles continuarán en el ejercicio de las facultades que no hayan sido conferidas a la Autoridad militar de acuerdo con la presente

Ley. Aquellas Autoridades darán a la militar las informaciones que ésta le solicite y cuantas noticias referentes al orden público lleguen a su conocimiento.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los arts. 25 a 51 y disposiciones finales y transitorias de la Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público, así como cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley Orgánica.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## Real Decreto-ley 19/1.981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo

(B.O.E. núm. 299, de 15 de diciembre)

La legislación sobre derechos pasivos de los funcionarios civiles y militares reconoce el derecho a percibir pensiones extraordinarias e indemnizaciones a los mismos cuando se produzca su inutilización o fallecimiento en acto de servicio. Entre las causas que pueden motivar dicha inutilización o fallecimiento, en acto de servicio. Entre las causas que pueden motivar dicha inutilización o fallecimiento, se encuentran las ocasionadas por actos terroristas.

En ocasiones vienen siendo víctimas de tales acciones terroristas, precisamente por su anterior condición de funcionario, personal civil y militar en situación de jubilado y retirado, los cuales no están comprendidos en los beneficios anteriores.

En estos casos concurren, evidentemente, análogas circunstancias a las expuestas anteriormente, por lo que se hace necesario, por razones de equidad, dar un tratamiento equiparable, si bien hay que tener en cuenta la diferente situación administrativa de estos últimos con respecto a aquéllos para la fijación de los correspondientes derechos pasivos de carácter extraordinario.

Con el fin de amparar, a la mayor brevedad posible, a aquellas personas y a sus familiares en las que concurren las circunstancias expuestas, es preciso dictar una norma de rango adecuado que reconozca dichos beneficios.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de octubre de 1981 y en uso de la autorización contenida en el art. 86 de la Constitución, dispongo:

**Artículo 1.º** El personal civil o militar que se encuentre en situación de jubilado o retirado, que resulte inutilizado o fallecido como consecuencia de actos terroristas por su anterior condición de funcionario, causará en su propio favor o en el de sus familiares una pensión extraordinaria en la cuantía del 160 por 100 de la base reguladora que hubiera correspondido para la determinación de la pensión ordinaria, con independencia de su derecho a causarla.

**Art. 2.º** 1. Asimismo, dicho personal o su familia tendrá derecho, además de la pensión indicada en el artículo anterior, a una indemnización, por una sola vez, equivalente a una mensualidad del haber regulador por cada año de servicio computable a efectos de trienios, con un mínimo de cien mil pesetas y un máximo de 12 mensualidades.

2. Esta indemnización será incompatible con la regulada en el art. 7.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, reconociéndose al beneficiario el derecho a optar por una de ellas.

**Art. 3.º** 1. Será requisito previo inexcusable para el reconocimiento de los beneficios establecidos en los artículos anteriores la instrucción de un expediente

de averiguación de si las causas de la inutilidad o fallecimiento fuesen con motivo de su anterior condición de funcionario.

2. El expediente a que se refiere el apartado anterior será incoado, a instancia de parte legítima, por el Ministerio del Interior o de Defensa, según que el causante fuere jubilado o retirado, respectivamente, de acuerdo con las normas que cada uno de los Departamentos citados dicte al efecto de su tramitación.

3. Los interesados, una vez resuelto favorablemente dicho expediente, solicitarán los beneficios establecidos en el presente Real Decreto-ley de la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda si el funcionario fuera civil y del Consejo Supremo de Justicia Militar, si fuera militar.

**Art. 4.º** Serán beneficiarios de las pensiones extraordinarias e indemnizaciones que se establecen en el presente Real Decreto-ley el funcionario jubilado o retirado, cuando se trate de inutilidad o, en caso de fallecimiento, en primer lugar el cónyuge viudo y, en su defecto, los hijos menores de 23 años o mayores de esa edad que se hallaran, desde antes de cumplirla, incapacitados para todo trabajo y fueran pobres en el

concepto legal, siempre que concurren, además, los requisitos de aptitud legal establecidos en la legislación general sobre derechos pasivos de los funcionarios del Estado civiles o militares.

**Art. 5.º** La pensión extraordinaria a que se refieren los artículos anteriores será incompatible con la ordinaria que pudiera corresponder al causante o sus causahabientes.

**Art. 6.º** Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para las pensiones causadas con anterioridad a tal fecha, o desde el primer día del mes siguiente al hecho causante cuando éste haya tenido lugar con posterioridad.

**Art. 7.º** La solicitud de instrucción del expediente previo a que se refiere el art. 3.º de la presente disposición habrá de formularse en el plazo de cinco años, a contar desde el nacimiento del derecho; las presentadas una vez transcurrido dicho plazo surtirán efecto económico a partir del primer día del mes siguiente al de presentación de la solicitud.

## **Real Decreto 484/1.982, de 5 de marzo, sobre resarcimiento por el Estado a víctimas del terrorismo<sup>10</sup>**

(B.O.E. núm. 60, de 11 de marzo)

**Artículo 1.º** Son resarcibles por el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto, los daños y perjuicios corporales causados como consecuencia o con ocasión de los delitos cometidos por persona o personas integradas en bandas o grupos organizados y armados y sus conexos.

Quedan fuera de la protección establecida por este Real Decreto, los daños y perjuicios producidos en las cosas o bienes, cuyo resarcimiento, en su caso, se regulará por las normas administrativas que les sean aplicables.

**Art. 2.º** Serán titulares del derecho reconocido en el presente Real Decreto:

a) En el caso de muerte, el cónyuge no separado legalmente y los hijos de la víctima que sean menores de edad o que, habiendo alcanzado la mayoría de edad, se hallen legalmente incapacitados o sean notoriamente incapaces para procurar su sustento; a falta de unos y otros, los ascendientes en primer grado,

siempre que en la fecha del fallecimiento vivieran a expensas del causante.

Cuando el cónyuge y los hijos concurren como titulares del resarcimiento, se repartirá la misma por mitad entre aquél y éstos.

b) En el caso de lesiones causadas a las personas físicas, la persona o personas que las hubieren padecido.

El otorgamiento de esta prestación no será obstáculo para que se perciban las que puedan corresponder a sus titulares por cualquier otro concepto, dejando a salvo la incompatibilidad y la opción establecidas por el Real Decreto-ley 19/1981, de 30 octubre.

**Art. 3.º** Tanto en el caso de muerte como en el de lesiones corporales, las cantidades que correspondan no podrán ser inferiores en ningún caso a la cuantía de las previstas para supuestos análogos por las normas laborales o las que regulan la Seguridad Social.

<sup>10</sup> La Orden 92/1.982, de 8 de junio, establece las normas de aplicación del presente Real Decreto-ley (B.O.E. núm. 143, de 16 de junio).

El exceso de la cuantía satisfecha sobre lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior a un veinte por ciento, y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias familiares y profesionales de la víctima.

Estas cantidades se satisfarán por una sola vez, capitalizándose, en su caso, a efectos de determinar la cuantía, las que tengan el carácter de periódicas según la legislación laboral y de Seguridad Social.

**Art. 4.º** A los solos efectos que el presente Real Decreto regula para la determinación del nexo causal de las reparaciones con el supuesto previsto en el art. 3.1 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, se estará a lo que resulte de las actuaciones que se practiquen en el expediente administrativo que se instruya.

No obstante, la resolución que se dicte en vía administrativa podrá ser revisada, de acuerdo con la legislación en vigor, si recayere sentencia en el orden judicial competente para el enjuiciamiento penal de las conductas.

**Art. 5.º** Las solicitudes presentadas al amparo del presente Real Decreto se tramitarán a instancia de parte con arreglo a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo y se resolverán por el Ministerio del Interior.

La acción para reclamar prescribe por el transcurso de un año, que se contará a partir del hecho que la motivó. No obstante, en el caso contemplado por el apartado b), del art. 2.º, este plazo no comenzará a contarse hasta que la víctima esté totalmente curada de sus lesiones: En el caso de que falleciese como consecuencia directa de éstas se reabrirá el plazo de un año para solicitar la diferencia entre la cuantía devengada por lesiones y la cuantía devengada por fallecimiento.

**Art. 6.º** Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

**Art. 7.º** El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a las reclamaciones que se hallaren en trámite.

Sin perjuicio de ello, los expedientes resueltos con anterioridad a su vigencia, podrán ser revisados a instancia de los interesados, para ajustarlos a las prescripciones del mismo, siempre que las correspondientes solicitudes se dedujeran dentro del plazo de tres meses desde el día de su entrada en vigor.

## **Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1.957. Instrumento de ratificación de 21 de abril de 1.982**

(B.O.E. núm. 136, de 8 de junio de 1.982)

Por cuanto el día 24 de julio de 1979, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Convenio Europeo de Extradición, hecho en París el 13 de diciembre de 1957.

Vistos y examinados los treinta y dos artículos de dicho Convenio,

Concedida por las Cortes Generales la Autorización prevista en el art. 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores, con las siguientes reservas y declaraciones:

### **A) Reservas:**

Al artículo 1: «La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el territorio del Estado requi-

ente a un Tribunal de excepción. No se concederá la extradición para ello, ni para la ejecución de una pena o medida de seguridad impuesta por Tribunales que tengan este carácter.»

Al artículo 10: «España no concederá la extradición si se hubiera producido la extinción de la responsabilidad criminal por cualquier causa prevista en la legislación de la Parte requiriente o de la Parte requerida.»

Al artículo 21.5: «España solo concederá el tránsito en las condiciones que para la extradición se precisan en el presente Convenio.»

Al artículo 23: «España exigirá de la Parte requiriente una traducción al español, al francés o al inglés, de la solicitud de extradición y de los documentos aportados con la misma.»

### **B) Declaraciones:**

Al artículo 2.7: «España se atenderá a la regla de la reciprocidad en cuanto a las infracciones excluidas del ámbito de aplicación del presente Convenio, en virtud del artículo 2 del mismo.»

Artículo 3: «A los efectos de la extradición, no se consideran delitos políticos, además de los excluidos en el art. 3, apartado 3, del Convenio, los delitos de terrorismo.»

Al Artículo. 6.1 b): «A los efectos del presente Convenio, España considerará como nacionales a las personas que ostentan esta condición con arreglo a las normas del Título I del Libro I del Código Civil Español.»

Al artículo 9: «Se entenderá que la persona ha sido definitivamente sentenciada cuando la resolución judicial no sea susceptible de recurso ordinario alguno, por haberse agotado éstos, por haber sido consentida la resolución o por la propia naturaleza de la misma.»

Artículo 11: «Cuando el delito por el cual se pide la extradición pueda ser castigado con la pena de muerte según las leyes de la Parte requiriente, España denegará la extradición, a no ser que la Parte requiriente ofrezca garantías, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que no se impondrá la pena de muerte o de que si se impone no será ejecutada.»

### **CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICION**

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa.

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Considerando que tal objetivo puede alcanzarse mediante la conclusión de convenios o la adopción de una acción común en la esfera jurídica;

Convencidos de que la aceptación de reglas uniformes en materia de extradición es adecuada para hacer progresar dicha obra de unificación,

Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1.º** Obligación de conceder la extradición.

Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y en las condiciones prevenidas en los artículos siguientes, a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requiriente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad.

**Art. 2.º** Hechos que dan lugar a extradición.

1. Darán lugar a la extradición aquellos hechos que las Leyes de la Parte requiriente y de la Parte requerida castiguen, bien con pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de un año por lo menos, bien con pena más severa. Cuando en el territorio de la Parte requiriente se hubiere pronunciado condena a una pena o se hubiere infligido una medida de seguridad, la sanción impuesta deberá tener una duración de cuatro meses cuando menos.

2. Si la solicitud de extradición se refiere a varios hechos distintos castigados, cada uno de ellos, por la Ley de la Parte requiriente y por la Ley de la Parte requerida con pena privativa de libertad o medida de

seguridad privativa de libertad, pero algunos de tales hechos no cumplieren el requisito relativo a la duración mencionada de la pena, la Parte requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por estos últimos.

3. Toda parte contratante cuya legislación no autorizare la extradición por determinados delitos previstos en el párrafo 1, del presente artículo, podrá, por lo que atañe a dicha Parte, excluir los mismos del ámbito de aplicación del Convenio.

4. Toda parte contratante que quisiere ejercitar la facultad prevista en el párrafo 3, del presente artículo entregará al Secretario general del Consejo de Europa, en el momento del depósito de su Instrumento de Ratificación o de Adhesión, bien una lista de los delitos por los cuales la extradición queda autorizada, bien una lista de los delitos por los cuales la extradición queda excluida, con expresión de las disposiciones legales que autoricen o excluyan la extradición. El Secretario General del Consejo remitirá dichas listas a los demás signatarios.

5. Si posteriormente la legislación de una Parte contratante excluyere de la extradición otros delitos, dicha Parte notificará esta exclusión al Secretario General del Consejo, quien informará de la misma a los demás signatarios.

Dicha notificación no surtirá efecto hasta que haya transcurrido un término de tres meses a partir de la fecha de su recepción por el Secretario general.

6. Toda parte que hubiere hecho uso de la facultad prevista en los párrs. 4 y 5 del presente artículo, podrá, en todo momento, someter a la aplicación del presente Convenio los delitos que se hubieren excluido del mismo. Dicha Parte notificará tales modificaciones al Secretario general del Consejo quien las comunicará a los demás signatarios.

7. Toda Parte podrá aplicar la regla de la reciprocidad por lo que atañe a las infracciones excluidas del ámbito de aplicación del Convenio en virtud del presente artículo.

**Art. 3.º** Delitos políticos.

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte requerida como delito político o como hecho conexo con un delito de tal naturaleza.

2. Se aplicará la misma regla si la Parte requerida tuviere razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por una u otra de tales consideraciones.

3. Para la aplicación del presente Convenio, no se considerará como delito político, el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia.

4. La aplicación del presente artículo no afectará a las obligaciones que las Partes hubieren contraído o contrajeren en lo futuro con arreglo a cualquier otro Convenio internacional de carácter multilateral.

**Art. 4.º Delitos militares.**

Queda excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio la extradición por causa de delitos militares que no constituyen delitos de naturaleza común.

**Art. 5.º Delitos fiscales.**

En materia de Tasas e Impuestos, de Aduana y de Cambio, la extradición se concederá, en las condiciones prevenidas en el presente Convenio, tan sólo cuando así se hubiere decidido entre las Partes contratantes para cada delito o categoría de delitos.

**Art. 6.º Extradición de nacionales.**

1. a) Toda Parte contratante tendrá la facultad de denegar la extradición de sus nacionales.

b) Cada Parte contratante podrá, mediante declaración hecha en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, definir, por lo que respecta a la misma, el término «nacionales» en el sentido del presente Convenio.

c) La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición. Sin embargo, si dicha cualidad hubiere sido concedida entre la fecha de la decisión y la fecha prevista para la entrega, la Parte requerida podrá también acogerse a lo dispuesto en la letra (a) del presente párrafo.

2. Si la Parte requerida no accediese a la extradición de un nacional, deberá, a instancia de la Parte requiriente, someter al asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente, en su caso, contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por la vía prevenida en el párrafo 1 del art. 12. Se informará a la Parte requiriente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

**Art. 7.º Lugar de comisión.**

1. La Parte requerida podrá denegar la extradición de la persona reclamada por causa de un delito que, según su legislación, se hubiere cometido total o parcialmente en su territorio o en lugar asimilado al mismo.

2. Cuando el delito que motivare la solicitud de extradición se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requiriente, la extradición solamente podrá ser denegada si la legislación de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito del mismo género cometido fuera de su territorio o no autorizare la extradición por el delito objeto de la solicitud.

**Art. 8.º Actuaciones en curso por los mismos hechos.**

La Parte requerida podrá denegar la extradición de la persona reclamada si ésta fuera objeto de persecución por las autoridades competentes de aquélla, a

causa del hecho o los hechos motivadores de la solicitud de extradición.

**Art. 9.º «Non bis in idem».**

No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiera sido definitivamente sentenciada por las autoridades competentes de la Parte requerida, por el hecho o los hechos motivadores de la solicitud de extradición. Podrá ser denegada la extradición si las autoridades competentes de la Parte requerida hubieren decidido no entablar persecución, o poner fin a los procedimientos pendientes por el mismo o los mismos hechos.

**Art. 10. Prescripción.**

No se concederá la extradición si se hubiere producido la prescripción de la acción penal o de la pena, con arreglo a la legislación de la Parte requirente o a la de la Parte requerida.

**Art. 11. Pena capital.**

Si el hecho que motivare la solicitud de extradición estuviere castigado con pena capital por la Ley de la Parte requiriente y, en tal caso, dicha pena no se hallare prevista en la legislación de la Parte requerida, o generalmente no se ejecutare, podrá no concederse la extradición sino a condición de que la Parte requiriente dé seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que la pena capital no será ejecutada.

**Art. 12. Solicitud y documentos anejos.**

1. La solicitud se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. Podrá concertarse otra vía mediante acuerdo directo entre dos o más Partes contratantes.

2. En apoyo de la solicitud, se presentarán:

a) El original o copia auténtica, bien de una decisión ejecutoria de condena, bien de un mandamiento de detención o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedidos en la forma prescrita por la Ley de la Parte requiriente.

b) Una exposición de los hechos por los cuales se solicitare la extradición, indicando con la mayor exactitud posible el tiempo y lugar de su perpetración, su calificación legal y las referencias a las disposiciones legales que les fueran aplicables; y

c) Una copia de las disposiciones legales aplicables o, si tal cosa no fuere posible, una declaración sobre el derecho aplicable, así como la filiación lo más precisa posible de la persona reclamada, y cualesquiera otros datos que permitan determinar su identidad y nacionalidad.

**Art. 13. Información complementaria.**

Si la información proporcionada por la Parte requiriente resultare insuficiente para permitir a la Parte requerida tomar una decisión en aplicación del presente Convenio dicha Parte requerida solicitará la información complementaria necesaria, pudiendo fijar un plazo para la obtención de la misma.

**Art. 14. Principio de especialidad.**



1. La persona que hubiera sido entregada no será perseguida, ni sentenciada, ni detenida a fines de ejecución de una pena o medida de seguridad, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, por cualquier hecho anterior a la entrega distinto del que hubiera motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:

a) Cuando la parte que la hubiese entregado consintiere en ello. A tal efecto, se presentará una solicitud, acompañada de los documentos previstos en el art. 12 y de un testimonio judicial de la declaración de la de la persona entregada. Se dará el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite hubiere determinado la obligación de proceder a la extradición con arreglo al presente Convenio.

b) Cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la cual se efectuó la entrega, no lo hubiese hecho así dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su excarcelación definitiva o hubiere regresado a dicho territorio después de haberlo abandonado.

2. Sin embargo, la Parte requiriente podrá tomar las medidas necesarias, de un lado, para una posible expulsión de su territorio y, de otro, para una interrupción de la prescripción con arreglo a su legislación, incluido el procedimiento en rebeldía.

3. Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos de la infracción nuevamente calificada hubieran permitido la extradición.

#### **Art. 15.** Reextradición a un tercer Estado.

Salvo en el caso previsto en el párrafo 1, letra b) del art. 14, será necesario el consentimiento de la Parte requerida para permitir a la Parte requiriente entregar a otra Parte o a un tercer Estado a la persona que le hubiese sido entregada a aquélla y que fuere reclamada por la mencionada otra Parte o tercer Estado a causa de delitos anteriores a la entrega. La Parte requerida podrá exigir el envío de los documentos previstos en el párrafo 2, del art. 12.

#### **Art. 16.** Detención preventiva.

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requiriente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada; las autoridades competentes de la Parte requerida resolverán acerca de esta solicitud de conformidad a la Ley de esta última Parte.

2. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de alguno de los documentos previstos en el párrafo 2, letra a), del art. 12, y notificará la intención de cursar una solicitud de extradición; mencionará asimismo el delito por el cual se solicitará la extradición, el tiempo y lugar de la comisión de aquél, y, en la medida de lo posible, la filiación de la persona reclamada.

3. La solicitud de detención preventiva se remitirá a las autoridades competentes de la Parte requerida, bien por vía diplomática, bien directamente por vía postal o telegráfica, bien por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), bien por cualquier otro medio que deje constancia escrita o sea admitido por la mencionada Parte. Se informará sin dilación a la autoridad requiriente del resultado que haya tenido su solicitud.

4. La detención preventiva podrá concluir si, dentro de los dieciocho días siguientes a la misma, la Parte requerida no hubiere recibido la solicitud de extradición ni los documentos mencionados en el art. 12; en ningún caso la detención excederá de cuarenta días, contando desde la fecha de la misma. Sin embargo, será posible en cualquier momento la puesta en libertad provisional, pero en tal caso la Parte requerida habrá de tomar las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga de la persona reclamada.

5. La puesta en libertad no será obstáculo para una nueva detención, ni tampoco para la extradición si la solicitud de ésta se presentare ulteriormente.

#### **Art. 17.** Concurso de solicitudes de extradición.

Si la extradición fuere solicitada concurrentemente por varios Estados, bien por el mismo hecho, o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y lugar de los delitos, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

#### **Art. 18.** Entrega del extradicto.

1. La Parte requerida dará a conocer a la Parte requiriente, por la vía prevista en el párrafo 1, del art. 12, su decisión sobre la extradición.

2. Toda denegación total o parcial será motivada.

3. En caso de aceptación, la Parte requiriente será informada del lugar y la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención sufrida a fines de extradición por la persona reclamada.

4. A reserva del caso previsto en el párrafo 5 del presente artículo, si la persona reclamada no hubiere sido recibida en la fecha fijada, podrá ser puesta en libertad una vez transcurrido un plazo de quince días, a contar de dicha fecha, y será en todo caso puesta en libertad una vez transcurrido un plazo de treinta días, pudiendo la Parte requerida denegar la extradición por el mismo hecho.

5. En caso de fuerza mayor que impidiere la entrega o la recepción del extradicto, la Parte interesada informará de ello a la otra Parte; en tal caso, ambas Partes convendrán en una nueva fecha de entrega, y se aplicarán las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo.

#### **Art. 19.** Entrega aplazada o condicional.

1. La Parte requerida podrá después de haber resuelto la solicitud de extradición, aplazar la entrega

de la persona reclamada, a fin de que pueda ser perseguida por ella o, si ya hubiere sido condenada a fin de que pueda cumplir en su territorio de una pena impuesta por un hecho distinto de aquel que hubiere motivado la solicitud de la extradición.

2. En lugar de aplazar la entrega, La Parte requerida podrá entregar temporalmente a la Parte requiriente a la persona reclamada en las condiciones que se fijaren de común acuerdo entre las Partes.

**Art. 20.** Entrega de objetos.

1. A petición de la Parte requiriente, la Parte requerida ocupará y entregará, en la medida en que lo permitiere su legislación, los objetos:

- a) Que pudieren servir de piezas de convicción, o
- b) Que, procediendo del delito, hubieran sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada, o fueren descubiertos con posterioridad.

2. La entrega de los objetos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo se efectuará incluso en el caso en que la extradición ya concedida no pudiere tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

3. Cuando dichos objetos fueren susceptibles de embargo o comiso en el territorio de la Parte requerida, esta última podrá a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución.

4. En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los citados objetos. Si existieren tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin gastos de la Parte requerida, una vez terminado el proceso.

**Art. 21.** Tránsito.

1. El tránsito a través del territorio de una de las Partes contratantes será concedido previa solicitud dirigida por la vía prevista en el párrafo 1 del art. 12, a condición de que no se tratare de un delito considerado por la Parte requerida para el tránsito como de carácter político o puramente militar, habida cuenta de los arts. 3 y 4 del presente Convenio.

2. El tránsito de un nacional, en el sentido del art. 6, del país requerido para el tránsito, podrá ser denegado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, será necesaria la presentación de los documentos previstos en el párrafo 2 del art. 12.

4. En el caso de que se utilizare la vía aérea, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) Cuando no estuviere previsto aterrizaje alguno, la Parte requiriente avisará a la Parte cuyo territorio haya de ser sobrevolado y certificará la existencia de algunos de los documentos previstos en el párrafo 2, letra a), del art. 12. En caso de aterrizaje fortuito esta notificación surtirá los efectos de la solicitud de detención preventiva regulada en el art. 16, y la Parte

requiriente presentará una solicitud formal de tránsito.

5. No obstante, una de las Partes podrá declarar, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su Instrumento de Ratificación o de Adhesión, que no concederá el tránsito de una persona mas que en las mismas condiciones que la extradición o algunas de ellas. En este caso podrá aplicarse el principio de reciprocidad.

6. El tránsito de la persona entregada no se efectuará a través de un territorio en el que hubiere motivo para creer que su vida o su libertad podrían verse amenazadas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

**Art. 22.** Procedimiento.

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Ley de la Parte requerida es la única aplicable al procedimiento de la extradición, así como al de la detención preventiva.

**Art. 23.** Lenguas.

Los documentos que se presenten estarán redactados en la lengua de la Parte requiriente o de la Parte requerida. Esta última podrá exigir una traducción en la lengua oficial del Consejo de Europa que eligiere.

**Art. 24.** Gastos.

1. Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán de cargo de ésta.

2. Los gastos ocasionados por el tránsito a través del territorio de la Parte requerida para el tránsito serán de cargo de la Parte requiriente.

3. En caso de extradición procedente de un territorio no metropolitano de la Parte requerida, los gastos ocasionados por el transporte entre este territorio y el territorio metropolitano de la parte requiriente serán de cargo de ésta última. Regirá la misma norma con respecto a los gastos ocasionados por el transporte entre el territorio no metropolitano de la Parte requerida y el territorio metropolitano de ésta.

**Art. 25.** Definición de «medidas de seguridad». A efectos del presente Convenio, la expresión «medidas de seguridad» designará cualquier medida de privación de libertad que hubiere sido impuesta como complemento o en sustitución de una pena, por sentencia de un Organismo judicial penal.

**Art. 26.** Reservas.

1. Toda Parte contratante podrá, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su Instrumento de Ratificación o Adhesión, formular alguna reserva con respecto a una o varias disposiciones determinadas del Convenio.

2. Toda Parte Contratante que hubiere formulado alguna reserva la retirará tan pronto como lo permitieren las circunstancias. La retirada de reservas se hará por notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.

3. La Parte contratante que hubiere formulado alguna reserva con respecto a una disposición por otra

Parte más que en la medida en que ella misma la hubiere aceptado.

**Art. 27.** Ambito de aplicación territorial.

1. El presente Convenio se aplicará a los territorios metropolitanos de las Partes contratantes.

2. Se aplicará igualmente, en lo que concierne a Francia, a Argelia y a los departamentos de ultramar; y en lo que concierne al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a las islas Anglonormandas y a la isla de Man.

3. La República Federal de Alemania podrá extender la aplicación del presente Convenio al Land de Berlín, por medio de declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa. Este notificará dicha declaración a las demás partes.

4. Por acuerdo directo entre dos o varias Partes Contratantes, podrá ampliarse el ámbito de aplicación del presente Convenio en las condiciones que se estipularen en el Acuerdo, a cualquier territorio de alguna de las Partes distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo y cuyas relaciones internacionales tuviere a su cargo una de las Partes.

**Art. 28.** Relaciones entre el presente Convenio y los acuerdos bilaterales.

1. El presente Convenio abroga, en lo que concierne a los territorios en los cuales se aplica, las disposiciones de los Tratados, Convenios o Acuerdos bilaterales que regulen la materia de la extradición entre las Partes contratantes.

2. Las Partes contratantes no podrán concluir entre ellas Acuerdos bilaterales o multilaterales, más que para completar las disposiciones del presente Convenio o para facilitar la aplicación de los principios contenidos en éste.

3. Cuando entre dos o varias Partes contratantes se practicare la extradición sobre la base de una legislación uniforme, las Partes tendrán la facultad de regular sus relaciones mutuas en materia de extradición fundándose exclusivamente en dicho sistema, no obstante las disposiciones del presente Convenio. El mismo principio será aplicable entre dos o varias Partes contratantes, cada una de las cuales tuviere en vigor una Ley que previere la ejecución en su territorio de los mandamientos de detención librados en el territorio de la otra o de las otras. Las Partes contratantes que excluyan o excluyeren de sus relaciones mutuas la aplicación del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, deberán remitir una notificación a este efecto al Secretario general del Consejo de Europa. Este comunicará a las demás Partes contratantes toda notificación recibida en virtud del presente párrafo.

**Art. 29.** Firma, ratificación, entrada en vigor.

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Será ratifi-

cado y los Instrumentos de Ratificación serán depositados en poder del Secretario general del Consejo.

2. El Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del tercer Instrumento de Ratificación.

3. El mismo entrará en vigor, con respecto a cualquier signatario que lo ratificare con posterioridad, noventa días después del depósito de su Instrumento de Ratificación.

**Art. 30.** Adhesión.

1. El Comité de Ministros de Consejo de Europa podrá invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo a adherirse al presente Convenio. El Acuerdo concerniente a esta invitación deberá ser objeto de la aprobación unánime de los miembros del Consejo que hubieren ratificado el Convenio.

2. La adhesión se efectuará por medio del depósito en poder del Secretario general del Consejo, de un Instrumento de Adhesión que surtirá efectos noventa días después de su depósito.

**Art. 31.** Denuncia.

Cualquier Parte contratante podrá, en lo que le concierne, denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa. Esta denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de su notificación por el Secretario general del Consejo.

**Art. 32.** Notificaciones.

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los miembros del Consejo y al Gobierno de todo Estado que se hubiere adherido al presente Convenio:

- a) El depósito de todo Instrumento de Ratificación o de Adhesión.
- b) La fecha de entrada en vigor.
- c) Toda declaración hecha en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del art. 21.
- d) Toda reserva formulada en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del art. 26.
- e) La retirada de toda reserva efectuada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del art. 26.
- f) Toda notificación de denuncia recibida en aplicación de las disposiciones del art. 31 del presente Convenio y la fecha en que ésta surtiere efecto.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en París a 13 de diciembre de 1957, en francés y en inglés, haciendo fe igualmente ambos textos en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo enviará copia fehaciente del mismo a los Gobiernos signatarios.

(.....)

El presente Convenio, que entró en vigor el 18 de abril de 1960, entrará en vigor para España el 5 de

## **Ley Orgánica 7/1.983, de 23 de abril, que modifica los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**

(B.O.E. núm. 99, de 26 de abril)

El objeto de la presente Ley consiste en cumplir el mandato recogido en el art. 17.4, último inciso, de la Constitución que establece: «por Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional», y recoger el principio de que la situación de prisión provisional debe tener carácter excepcional, no pudiendo convertirse en una ejecución anticipada de la pena, ni tener carácter obligatorio, según se desprende de la Recomendación del Consejo de Europa 80 (11), de 27 de junio de 1980, y que ha encontrado reflejo en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, sentencia 41, de 2 de julio de 1982.

Con ello se pretende sustituir el sistema que limitaba el arbitrio judicial, introducido por la Ley 16/1980, de 22 de abril.

Se establece un sistema de fijación de límites para la duración de la prisión provisional, consistente en seis meses cuando el delito imputado lleve aparejado pena igual o inferior a prisión menor, y de dieciocho meses en los demás casos. A tales límites se establecen dos excepciones, la prolongación del límite a los treinta meses, cuando el delito imputado afecte gravemente a los intereses colectivos, tenga consecuencias de ámbito nacional, se cometa fuera de éste o la instrucción de la causa padezca de una gran complejidad. También podrá extenderse a la mitad de la pena impuesta en una sentencia si ésta hubiese sido recurrida.

Asimismo, el proyecto trata de evitar las dilaciones indebidas, producto de la actitud de los procesados, no computándose los plazos en tales supuestos de retraso y, por otra parte, se intenta dar tiempo a los Tribunales para que procedan al señalamiento y celebración de los correspondientes juicios orales en aquellas causas en las que existen presos, dilatando la entrada en vigor de los plazos tres meses a partir de la publicación de la Ley.

**Artículo único.** Los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan redactados como sigue:

«Artículo 503. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.<sup>a</sup> Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión menor, o bien, que aun cuando tenga señalada pena de prisión menor, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del imputado, hasta que preste la fianza que se le señale.

3.<sup>a</sup> Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que se haya de dictar el auto de prisión.

Artículo 504. Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y la tercera circunstancia del artículo anterior y el inculcado no hubiera comparecido, sin motivo legítimo, al primer llamamiento del Juez o Tribunal, o cada vez que éste lo considere necesario.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior a la de prisión menor, cuando el inculcado carezca de antecedentes penales, o éstos deban considerarse cancelados, y se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia y, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio donde el Juez o el Tribunal que conociere de la causa ejerce su jurisdicción, podrán éstos acordar, mediante fianza la libertad del inculcado.

La duración máxima de la prisión provisional será de seis meses cuando la pena señalada al delito imputado sea igual o inferior a la de prisión menor, y de dieciocho en los demás casos. El Juez o Tribunal podrá ordenar excepcionalmente la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de 30 meses, cuando el delito hubiere afectado gravemente a intereses colectivos, o cuando hubiere producido graves consecuencias en el ámbito nacional, o cuando se hubiere cometido fuera de éste, o bien, la instrucción de la causa fuere de extraordinaria complejidad. Asimismo, podrá el Juez o Tribunal ordenar excepcionalmente la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia, si ésta hubiese sido recurrida.

En los plazos establecidos en este artículo no se computará el tiempo en que la causa sufre dilaciones indebidas imputables al inculcado.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a

excepción del tercer y cuarto párrafos del art. 504, que lo hará a los tres meses.»

# Ley Orgánica 14/1.983, de 12 de diciembre, que modifica los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en materia de tratamiento y asistencia letrada de detenidos y presos

(B.O.E. núm. 310, de 28 de diciembre)

**Artículo único.** Los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tendrán el siguiente contenido:

«Artículo 520.

1. La detención y la prisión provisional deberá practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

2. Toda persona detenida o presa será informada, de modo que le sea comprensible, y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar Abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervengan en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido preso no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.

d) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

e) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano.

f) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

3. Si se tratare de un menor de edad o incapacitado, la autoridad bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso notificará las circunstancias del apartado 2 d) a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo y, si no fueran halladas, se dará cuenta inmediatamente al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o incapacitado fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

4. La autoridad judicial y los funcionarios bajo cuya custodia se encuentre el detenido o preso, se abstendrán de hacerle recomendaciones sobre la elección de Abogado y comunicarán en forma que permita su constancia al Colegio de Abogados el nombre del Abogado elegido por aquél para su asistencia o petición de que se le designe de oficio. El Colegio de Abogados notificará al designado dicha elección, a fin de que manifieste su aceptación o renuncia. En caso de que el designado no aceptare el referido encargo, no fuera hallado o no compareciere, el Colegio de Abogados procederá al nombramiento de un abogado de oficio. El Abogado designado acudirá al centro de detención a la mayor brevedad y en todo caso, en el plazo máximo de ocho horas, contadas desde el momento de la comunicación al referido Colegio.

Si transcurrido el plazo de ocho horas la comunicación realizada al Colegio de Abogados, no compareciese injustificadamente Letrado alguno en el lugar donde el detenido o preso se encuentre, podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere, sin perjuicio de las responsabilidades contraídas en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los Abogados designados.

5. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de Letrado si su detención

lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados, exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.

6. La asistencia del Abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el número 2 de este artículo y que se proceda al reconocimiento médico señalado en su párrafo f).

b) Solicitar de la autoridad judicial o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en que el Abogado haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.»

«Artículo 527. El detenido o preso, mientras se halle incomunicado, no podrá disfrutar de los derechos expresados en el presente capítulo, con excepción de los establecidos en el artículo 520, con las siguientes modificaciones:

a) En todo caso, su Abogado será designado de oficio.

b) No tendrá derecho a la comunicación prevista en el apartado d) del número 2.

c) Tampoco tendrá derecho a la entrevista con su Abogado prevista en el apartado c) del número 6.»

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## Ley Orgánica 6/1.984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de Habeas Corpus

(B.O.E. núm. 126, de 26 de mayo)

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El constitucionalismo moderno tiene un objetivo fundamental, que constituye, al mismo tiempo, su raíz última: el reconocimiento y la protección de la vida y la libertad de los ciudadanos. Las constituciones que son verdaderamente tales se caracterizan, precisamente, porque establecen un sistema jurídico y político que garantiza la libertad de los ciudadanos y porque suponen, por consiguiente, algo más que una mera racionalización de los centros de poder.

Nuestra Constitución, ha configurado, siguiendo esa línea, un ordenamiento cuya pretensión máxima es la garantía de la libertad de los ciudadanos, y ello hasta el punto de que la libertad queda instituida, por obra de la propia Constitución, como un valor superior del ordenamiento. De ahí que el texto constitucional regule con meticulosidad los derechos fundamentales, articulando unas técnicas jurídicas que posibilitan la eficaz, salvaguarda de dichos derechos, tanto frente a los particulares como, muy especialmente, frente a los poderes públicos.

Una de estas técnicas de protección de los derechos fundamentales —del más fundamental de todos ellos: el derecho a la libertad personal— es la institución del «Habeas Corpus». Se trata, como es sabido, de un instituto propio del Derecho anglosajón, donde cuenta con una antiquísima tradición y se ha evidenciado

como un sistema particularmente idóneo para resguardar la libertad personal frente a la eventual arbitrariedad de los agentes del poder público. Su origen anglosajón no puede ocultar, sin embargo, su raigambre en el Derecho histórico español, donde cuenta con antecedentes lejanos como el denominado «recurso de manifestación de personas» del Reino de Aragón y las referencias que sobre presuntos supuestos de detenciones ilegales se contienen en el Fuero de Vizcaya y otros ordenamientos forales, así como con antecedentes más próximos en las Constituciones de 1869 y 1876, que regulaban este procedimiento, aun cuando no le otorgaban denominación específica alguna.

El «Habeas Corpus» ha demostrado históricamente su funcionalidad para proteger la libertad de los ciudadanos. De ahí que la Constitución, en el número 4 del artículo 17, recoja esta institución y obligue al legislador a regularla, completando, de esta forma, el complejo y acabado sistema de protección de la libertad personal diseñado por nuestra norma fundamental. La regulación del «Habeas Corpus» es, por consiguiente, un mandato constitucional y un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos.

La pretensión del «Habeas Corpus» es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. Por consiguiente, el «Habeas Corpus» se confi-

gura como una comparecencia del detenido ante el Juez, comparecencia de la que proviene etimológicamente la expresión que da nombre al procedimiento, y que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a Derecho de la detención.

La eficaz regulación del «Habeas Corpus» exige, por tanto, la articulación de un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la detención, y lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial.

Estos son los objetivos de la presente Ley Orgánica, que se inspira para ello en cuatro principios complementarios. El primero de estos principios es la agilidad, absolutamente necesaria para conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea reparada con la máxima celeridad, y que se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido, hasta el punto de que tiene que finalizar en veinticuatro horas. Ello supone una evidente garantía de que las detenciones ilegales, o mantenidas en condiciones ilegales, finalizarán a la mayor brevedad.

En segundo lugar, la sencillez y la carencia de formalismos, que se manifiestan en la posibilidad de la comparecencia verbal y en la no necesidad del Abogado y Procurador, evitarán dilaciones indebidas y permitirán el acceso de todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos, al recurso de «Habeas Corpus».

En tercer lugar, el procedimiento establecido por esta Ley se caracteriza por la generalidad que implica, por un lado, que ningún particular o agente de la autoridad puede sustraerse al control judicial de la legalidad de la detención de las personas, sin que quepa en este sentido excepción de ningún género, ni siquiera en lo referente a la Autoridad Militar, y que supone, por otro lado, la legitimación de una pluralidad de personas para instar el procedimiento, siendo de destacar a este respecto la legitimación conferida al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo como garantes, respectivamente, de la legalidad y de la defensa de los derechos de los ciudadanos.

En fin, la Ley está presidida por una pretensión de universalidad, de manera que el procedimiento de «Habeas Corpus» que regula alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal -ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica-, sino también a las detenciones que, ajustándose originariamente a

la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales.

Parece fuera de toda duda que la regulación de un procedimiento con las características indicadas tiene una enorme importancia en orden a la protección de la libertad de las personas, así como que permite añadir un eslabón más y un eslabón importante en la cadena de garantías de la libertad personal que la Constitución impone a nuestro ordenamiento. España se incorpora, con ello, al reducido número de países que establecen un sistema acelerado de control de las detenciones o de las condiciones de las mismas.

**Artículo 1.º** Mediante el procedimiento del «Habeas Corpus», regulado en la presente Ley, se podrá obtener la inmediata puesta a disposición de la Autoridad judicial competente, de cualquier persona detenida ilegalmente.

A los efectos de esta Ley se consideran personas ilegalmente detenidas:

a) Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las Leyes.

b) Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar.

c) Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las Leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestas en libertad o entregadas al Juez más próximo al lugar de la detención.

d) Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las Leyes Procesales garantizan a toda persona detenida.

**Art. 2.º** Es competente para conocer la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad; si no constare, el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica, que desarrolla los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente.

En el ámbito de la Jurisdicción Militar será competente para conocer de la solicitud de «Habeas Corpus» el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención.

**Art. 3.º** Podrán instar el procedimiento de «Habeas Corpus» que esta Ley establece:

a) El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.

- b) El Ministerio Fiscal.
- c) El Defensor del Pueblo.

Asimismo, lo podrá iniciar, de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo anterior.

**Art. 4.º** El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de escrito o comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador. En dicho escrito o comparecencia deberán constar:

a) El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta Ley.

b) El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.

c) El motivo concreto por el que se solicita el «Habeas Corpus».

**Art. 5.º** La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público, estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud de «Habeas Corpus», formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir.

**Art. 6.º** Promovida la solicitud de «Habeas Corpus» el juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, mediante auto, acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. Dicho auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, no cabrá recurso alguno.

**Art. 7.º** En el auto de incoación, el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, que la ponga de manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre.

Antes de dictar resolución, oirá el Juez a la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, si lo hubiera designado, así como al Ministerio Fiscal; acto seguido oirá en justificación de su proceder a la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; a

todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad.

El Juez admitirá, si las estima pertinentes, las pruebas que aporten las personas a que se refiere el párrafo anterior y las que propongan que puedan practicarse en el acto.

En el plazo de veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el auto de incoación, los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda.

**Art. 8.º** Practicadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez, mediante auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones:

1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo primero de esta Ley, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a Derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.

2. Si estima que concurren alguna de las circunstancias del artículo primero de esta Ley, se acordará en el acto alguna de las siguientes medidas:

a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.

b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.

c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

**Art. 9.º** El Juez deducirá testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos que hayan podido cometerse por quienes hubieran ordenado la detención, o tenido bajo su custodia a la persona privada de libertad.

En los casos de delito de denuncia falsa o simulación de delito se deducirá, asimismo, testimonio de los particulares pertinentes, al efecto de determinar las responsabilidades penales correspondientes.

En todo caso, si se apreciase temeridad o mala fe, será condenado el solicitante al pago de las costas del procedimiento; en caso contrario, éstas se declararán de oficio.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



# Ley Orgánica 7/1.984, de 15 de octubre, sobre tipificación penal de la colocación ilegal de escuchas telefónicas

(B.O.E. núm. 255, de 24 de octubre)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Establecido en nuestra Constitución el secreto de las comunicaciones telefónicas como uno de los principios de la protección que nuestra máxima Ley dispensa al honor y a la intimidad personales, se hace necesario tipificar penalmente los comportamientos que atenten contra dicho bien jurídico, sin perjuicio de otras competencias jurisdiccionales que contribuyan a reparar el daño causado fuera del ámbito de la jurisdicción penal.

La tipificación de esta última naturaleza viene exigida por imperativo de una sensibilidad democráticamente expresada ante la posibilidad, no prevista hasta ahora de manera explícita en nuestras Leyes penales, de que se instalen con manifiesta ilicitud arbitrarias escuchas telefónicas.

La definición de esta figura delictiva debe contener los elementos intencionales precisos para excluir, de una parte, aquellas conductas en que la interceptación o escucha sea consecuencia necesaria de una actuación con fines exigidos por las indispensables correcciones técnicas, tales como reparación de averías o escuchas provocadas por una causa fortuita, u obediencia a un mandato de la Autoridad Judicial previsto en el artículo 18 de nuestra Constitución, y por otra parte debe comprender la previsión delictiva al amparo de la multiplicidad de medios instrumentales a

través de los que se consigue violar el secreto de las comunicaciones telefónicas.

**Artículo único.** Se incluyen en el Código Penal vigente los siguientes preceptos:

«Artículo 192 bis. La Autoridad, funcionario público o agente de éstos que sin la debida autorización judicial, salvo, en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución interceptare las comunicaciones telefónicas o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo e inhabilitación absoluta.

Si divulgare o revelare la información obtenida por cualquiera de los precitados medios, se le impondrá la pena inmediatamente superior en grado a la prevista en el párrafo anterior.»

«Artículo 497 bis. El que para descubrir los secretos o la intimidad de otros sin su consentimiento interceptare sus comunicaciones telefónicas o utilizare instrumentos o artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas. Si divulgare o revelare lo descubierto incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 30.000 a 600.000 pesetas.»

# Ley Orgánica 9/1.984, de 26 de diciembre, de medidas contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas

(B.O.E. núm. 3, de 3 de enero de 1.985; corrección de errores en Boletines de 11 de enero y de 16 de marzo)

## CAPÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.º** Ambito de aplicación de la Ley.

1. La presente Ley es de aplicación a las personas integradas en bandas armadas o relacionadas con actividades terroristas o rebeldes que proyecten, organicen o ejecuten los delitos que se especifican en el siguiente apartado, y las que cooperen en ellos o provoquen a la participación en los mismos, o encubran a los implicados.

También es de aplicación a las que hicieran apología de tales delitos.

2. El ámbito de aplicación de esta Ley comprenderá los supuestos siguientes.

a) Delitos contra la vida y la integridad de las personas.

b) Atentados contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos y sus familiares.

c) Detenciones ilegales, secuestros bajo rescate o cualquier otra condición o con simulación de funciones públicas.

d) Asaltos a establecimientos militares y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas y de los entes locales, instalaciones y centros de comunicación, trenes, buques, aeronaves, automóviles, edificios públicos, oficinas bancarias, recaudatorias, mercantiles u otras en que se conserven caudales, así como polvorines, armerías y centros sanitarios.

e) Coacciones, amenazas o extorsiones.

f) Incendios u otros estragos.

g) Delitos contra el Jefe del Estado y su sucesor, contra los altos Organismos de la Nación, contra la forma de Gobierno y delitos contra la seguridad exterior del Estado.

h) Rebelión.

y) Tenencia o depósito de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, fabricación, manipulación, transporte o suministro.

j) La constitución de entidades, organizaciones, bandas o grupos formados para la actividad terrorista o rebelde, la pertenencia a los mismos y los actos de cooperación o colaboración con sus actividades.

k) Cualesquiera otros delitos realizados por las personas comprendidas en el número 1, cuando la comisión de los mismos contribuya a la actividad terrorista o rebelde, así como los delitos conexos y los cometidos en cooperación con dichas actividades o individuos.

**Art. 2.º** Extraterritorialidad de las normas penales.

1. Los delitos comprendidos en esta Ley serán juzgados por los Tribunales españoles, aunque su comisión se realice fuera del territorio nacional por españoles o extranjeros, si los responsables están integrados en bandas armadas, rebeldes u organizaciones terroristas que operen en España o cooperen o colaboren con ellas. Se exceptúan de esta regla los supuestos en que los responsables hubieran sido enjuiciados por los Tribunales extranjeros por los mismos hechos.

2. En el caso del párrafo anterior se abonará al culpable el tiempo de prisión preventiva que hubiere sufrido en el extranjero.

3. Las condenas de Tribunales extranjeros por delitos de igual entidad a los previstos en esta Ley producirán ante los Tribunales españoles los mismos efectos que las de éstos, en cuanto a lo establecido en el número 15 del art. 10 del Código Penal.

**Art. 3.º** Punibilidad agravada de las acciones terroristas y rebeldes.

1. Se impondrán en el grado máximo las penas correspondientes a los delitos comprendidos en el art. 1.º de esta Ley, salvo que se encuentren tipificados en el capítulo II de la misma.

La frustración será sancionada con las mismas penas que las señaladas para el delito consumado en el supuesto de los enunciados en los apartados a) a h) del número 2 del art. 1.º de esta Ley.

2. Lo establecido en el art. 233 del Código Penal será de aplicación a quienes atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad del Estado o de Policías de las Comunidades Autónomas y de los entes locales.

3. Los delitos comprendidos en esta Ley llevarán siempre aparejada, además de la pena señalada en cada caso, la de inhabilitación absoluta.

**Art. 4.º** Reglas sobre responsabilidad criminal.

No será aplicable en los delitos de apología de los comprendidos en esta Ley, o en los supuestos de provocaciones a los mismos, lo dispuesto en los arts. 13 y 15 del Código Penal, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en el citado Código.

**Art. 5.º** Declaración de ilicitud y disolución de asociaciones.

Cuando los dirigentes o miembros activos de organizaciones, asociaciones, sociedades, centros colectivos de actividad política, cultural o social, con o sin personalidad jurídica, fueren condenados por delitos comprendidos en esta Ley, cuya comisión fuera inculpada, amparada o encubierta por los referidos entes, o en las que hubiesen sido utilizados, con su conocimiento, la organización, cobertura legal o medios materiales de éstos, el Tribunal sentenciador acordará, a instancia de parte y previa declaración de ilicitud, su disolución o clausura.

**Art. 6.º** Atenuación de penas en el desistimiento con propósito de reinserción social.

1. En los delitos comprendidos en el art. 1.º serán circunstancias cualificativas para la graduación individual de las penas:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior, el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito sin tener en cuenta para ello la elevación de pena establecida en el art. 3.º. Asimismo podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de las bandas terroristas o rebeldes y siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los números 1.º y 2.º del art. 420 del Código Penal. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a

cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley.

3. El integrante colaborador o cooperador de grupos o bandas armadas que se encuentre en prisión condenado por sentencia firme podrá obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 1, b), de este artículo y hubiese cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta.

## CAPÍTULO II.—DELITOS Y PENAS

**Art. 7.º** Integración en bandas terroristas o rebeldes.

1. Los integrantes de una organización terrorista, rebelde o banda armada, así como quienes prestaren a éstas su cooperación, serán castigados con la pena de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.

A los promotores y directivos de la organización terrorista, rebelde o banda armada y a quienes dirijan cualquiera de sus grupos se les impondrán las penas del párrafo anterior en su grado máximo.

2. La conspiración, la proposición y la provocación para la constitución del grupo terrorista, rebelde o banda armada serán castigadas, respectivamente, con las penas inferiores en grado.

**Art. 8.º** Delitos de terrorismo.

1. El que integrado en una organización terrorista, rebelde o banda armada realizare cualquiera de los hechos delictivos relacionados en los apartados a) al h) del art. 1.º, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.

2. Cuando los hechos relacionados en el párrafo anterior sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro o más preceptos, se aplicará la pena de mayor gravedad.

**Art. 9.º** Delitos de colaboración en actividades terroristas y rebeldes.

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en esta Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista o banda armada o rebelde.

2. En todo caso, son actos de colaboración los siguientes:

a) Información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualesquiera otras que sean significativas para las actividades del grupo o banda armada o rebelde.

b) Construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento u otro elemento susceptible de ser destinado a ocultación de personas, depósito de armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos o bandas armadas, terroristas o rebeldes, o vinculadas con sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayudas que favorezcan la fuga de aquéllas.

c) Ocultación o traslados de personas integradas en los grupos o bandas armadas, terroristas o rebeldes, o vinculadas con sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayudas que favorezcan la fuga de aquellos.

d) Organización o asistencia a cursos o campos de entrenamiento de los grupos o bandas armadas, terroristas o rebeldes y el mantenimiento de relaciones de cooperación con organizaciones extranjeras del mismo carácter.

e) Cualquier forma de cooperación económica o de ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas, rebeldes y bandas armadas.

3. Cuando los hechos relacionados en los apartados anteriores sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro u otros preceptos se aplicará el que señale pena de mayor gravedad.

**Art. 10.** Apología de los delitos previstos en esta Ley.

1. La apología de los delitos comprendidos en esta Ley será castigada con las penas de prisión menor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. En el supuesto de que el delito tuviera señalada la pena de prisión menor o inferior, la apología será castigada con la pena inferior en un grado. Los Jueces y Tribunales podrán acordar la clausura del medio en el que se hubiere realizado la publicación o difusión, con los efectos expresados en el art. 21.

2. Se considera, en todo caso, apología:

a) La alabanza o aprobación de hechos delictivos comprendidos en esta Ley, mediante la manifestación hecha en público.

b) El apoyo o ensalzamiento de la rebelión o de las actividades propias de una organización terrorista o grupo armado o rebelde, o de los hechos y efemérides de sus miembros mediante la publicación y difusión en los medios de comunicación social de artículos de opinión, reportajes informativos, composiciones gráficas, comunicados y, en general, cualquier otro modo en el que se materialice la difusión.

c) El apoyo o adhesión a la rebelión o a las organizaciones terroristas o grupos armados o rebeldes o a sus actividades o a las de sus miembros, mediante discursos, soflamas u ostentación de pancartas, que se produjeran durante la celebración de concentraciones en las vías urbanas u otros lugares abiertos al público.

3. No se aplicará este precepto cuando el hecho esté sancionado en otra o más normas que lo castiguen con pena de mayor gravedad.

### CAPÍTULO III.—NORMAS PROCESALES

#### **Art. 11.** Organos jurisdiccionales competentes.

La instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales por los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley corresponde en la jurisdicción ordinaria a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

#### **Art. 12.** Procedimiento aplicable al enjuiciamiento de los delitos.

1. Serán de aplicación al enjuiciamiento de los delitos comprendidos en esta

Ley las normas de procedimiento establecidas en el título III del libro IV, capítulos 1.º y 3.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cualquiera que sea la pena que corresponda, con las especialidades que se establecen en los artículos siguientes.

2. La Sala de lo Penal competente para el conocimiento de estas causas se formará, en todo caso, con tres Magistrados.

#### **Art. 13.** Detención preventiva.

Los detenidos, por hallarse comprendidos en esta Ley, serán puestos a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término de veinticuatro horas, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

#### **Art. 14.** Control judicial de la detención.

1. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste, pudiendo el primero, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

2. La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las actuaciones judiciales pertinentes en caso de utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en esta Ley y de las competencias que en defensa de la legalidad corresponden al Ministerio Fiscal.

#### **Art. 15.** Incomunicaciones.

1. La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo establecido en los arts. 520 y 527 de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal para los supuestos de incomunicación.

2. Toda diligencia o resolución judicial, derivada o no de los procedimientos incoados en virtud de esta Ley, que pueda afectar a la incomunicación acordada debe ser adoptada por los órganos jurisdiccionales competentes según esta Ley.

#### **Art. 16.** Detenciones y registros domiciliarios.

1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder sin necesidad de previa autorización o mandato judicial a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el art. 1.º, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como el registro de dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieren guardar relación con el delito.

2. El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.

#### **Art. 17.** Observación postal, telegráfica y telefónica.

1. El Juez podrá acordar en resolución motivada la observación postal, telegráfica o telefónica, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, respecto de aquellas personas en las que, de las investigaciones sobre la actuación de bandas armadas, rebeldes o elementos terroristas, a que se refiere esta Ley, resulten indicios de responsabilidad criminal o de las que se sirvan para la realización de sus fines ilícitos.

2. En caso de urgencia esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

3. En todo caso, el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez competente, quien podrá revocar lo acordado total o parcialmente en cualquier momento. En el supuesto de revocación deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

4. La sucesiva o sucesivas prórrogas se someterán a los mismos trámites.

#### **Art. 18.** Garantía y control de las medidas.

1. Las resoluciones en que se decreten las suspensiones de derechos contenidos en los artículos precedentes serán notificadas inmediatamente a los interesados, salvo cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.

2. Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentario que prevean los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, el Gobierno in-

formará a las Cámaras, al menos cada tres meses, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas adoptadas.

3. Quienes utilicen injustificada o abusivamente las facultades contenidas en los anteriores artículos serán castigados con la pena prevista en el art. 194 del Código Penal, a no ser que los hechos constituyan otro delito de mayor gravedad.

**Art. 19.** Prisiones y libertades provisionales.

1. El Juez o Tribunal competente decretará, en todo caso, la prisión preventiva incondicional en los delitos que tengan señalada pena igual o superior a la de prisión mayor y, asimismo, atendidas las circunstancias del caso y los antecedentes del inculpado, podrá decretar la prisión provisional incondicional cuando el delito pueda tener señalada pena inferior.

2. La prisión preventiva podrá durar siempre hasta el límite máximo de dos años señalado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y será prorrogable en la forma y por el plazo fijado en la misma Ley.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior no se llevará a cabo la excarcelación de los presos o detenidos cuya libertad se hubiere acordado, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal.

**Art. 20.** Suspensión cautelar de actividades.

En los supuestos a que se refiere el art. 5.º de esta Ley, cautelarmente, durante la instrucción y pendencia de la causa criminal, el Juez podrá, mediante resolución motivada, acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de las actividades de las referidas entidades.

**Art. 21.** Clausura de medios de difusión.

1. Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por delitos comprendidos en esta Ley cometidos por medio de la imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, de oficio o a petición de dicho Ministerio, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y, si lo creyese conveniente, la ocupación material de los instrumentos del delito, siempre que por la gravedad de los hechos o por la habitualidad estime procedente la adopción de esta medida excepcional de aseguramiento. A los solos efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 48 del Código Penal se entenderán, en todo caso, instrumentos del delito las instalaciones, maquinarias y enseres por los que se hubieren realizado las actividades tipificadas anteriormente referidas y aquellos que hubieren servido para preparar o confeccionar los comunicados.

2. Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, y a la vista de las alegaciones de las partes, las ratificará o dejará sin efecto en todo o en parte por medio de auto.

3. Contra este auto, al igual que contra la resolución que se menciona en el artículo anterior, podrá

interponerse directamente recurso de apelación un solo efecto, que será resuelto por la Sala en el plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.

**Art. 22.** Suspensión de cargos públicos.

1. Firme un auto de procesamiento por delito comprendido en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando.

2. En relación con los Diputados y Senadores, se estará a lo dispuesto en la Constitución, en la Ley Electoral y en los Reglamentos de las respectivas Cámaras.

**Art. 23.** Normas de agilización del procedimiento.

1. El plazo para instrucción y calificación será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas.

2. La sustanciación de las causas por los delitos de esta Ley tendrá absoluta preferencia sobre cualesquiera otras y en ningún caso excederá de noventa días el plazo transcurrido entre el auto de procesamiento y la celebración de la vista del juicio oral.

#### **CAPÍTULO IV.—INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE HECHOS TERRORISTAS**

**Art. 24.** Indemnizaciones a víctimas del terrorismo.

1. Serán resarcibles por el Estado los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de la comisión de actividades delictivas comprendidas en esta Ley, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que la desarrollen.

2. Las normas de desarrollo a que se refiere el número anterior habrán de ajustarse a los criterios siguientes:

1.º Si se produjeran lesiones no invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a la fijada en el baremo de indemnizaciones vigente en cada momento, para tales lesiones, en el sistema de la Seguridad Social.

2.º De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a catorce mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

3.º En los casos de muerte, la indemnización no podrá ser inferior a veintiocho mensualidades del salario mínimo interprofesional.

3. La determinación de la indemnización se hará teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y profesionales de la víctima y, en su caso, el grado de invalidez producido.

4. Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho la víctima o sus derechohabientes.

**Art. 25.** Otras indemnizaciones.

Serán indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a personas no responsables como consecuencia o con ocasión del esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogados:

El art. 1.º del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 enero. Los arts. 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, y los números 1 y 2 del art. 3.º del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

La Ley Orgánica 11/1980, de 1 diciembre, sobre los supuestos previstos en el art. 55.2 de la Constitución.

Los arts. 174 bis a), 174 bis b), 174 bis c), 216 bis a). 2 y 216 bis b) del Código Penal.

La disposición adicional de la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo.

2. Quedan derogadas, asimismo, cuantas disposiciones se opongan o resulten incompatibles en su aplicación con las de la presente Ley Orgánica.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y las habilitaciones necesarias para la ejecución de esta Ley y de las medidas en ella previstas.

*Segunda.* Lo dispuesto en los arts. 4.º, 5.º, 6.º, 19, 20 y 22 de la presente Ley Orgánica tendrá una vigencia temporal de dos años.

*Tercera.* Esta Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **Ley Orgánica 10/1.984, de 26 de diciembre, por la que se modifican los artículos 503, 504 y primer párrafo del 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión y libertad provisional**

(B.O.E. núm. 3, de 3 de enero de 1.985; corrección de errores en B.O.E. núm. 10, de 11 de enero)

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El proyecto de Ley Orgánica que el Gobierno eleva a las Cortes Generales para modificar la redacción de los artículos 503, 504 y 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se inspira en los mismos principios que informan ya dichos preceptos desde la promulgación de la reciente Ley Orgánica 7/1983, de 23 de abril. Obedeciendo a tales principios, presentes en la Constitución y explícitamente formulados por el Tribunal Constitucional, el presente proyecto de Ley tiene dos objetivos.

En primer lugar, dar una nueva formulación a los supuestos en que puede decretarse la prisión provisional, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional de que la medida no ha de aplicarse con automatismo, sino que la autoridad judicial tomará su decisión «teniendo en cuenta las circunstancias del caso». El proyecto ratifica, pues, el abandono del sistema instaurado en la Ley de 22 de abril de 1980 para permitir que sea el órgano jurisdiccional quien valore, en la tensión dialéctica entre los principios de libertad personal y presunción de inocencia y aseguramiento del proceso, cuándo debe decretar la prisión preventiva y cuándo la libertad provisional del imputado, con o sin fianza. Las interpretaciones dispares que se habían producido en la práctica acerca del alcance del último inciso de la circunstancia segunda

del artículo 503, de las que se ha hecho eco la doctrina, obligan al legislador a pronunciarse para evitar divergencias hermenéuticas. Por otra parte, promulgada y vigente la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, en la que se modifica extensamente el sistema penológico, parece procedente incluir las penas de prisión menor e inferiores en la circunstancia segunda del artículo 503, con la correspondiente adecuación del artículo 529 a la modificación operada.

El segundo objetivo de este proyecto es el de resolver ciertos problemas que la práctica ha revelado en torno a la duración máxima de la situación de prisión preventiva. Nuestro sistema constitucional impone, como es sabido, dos límites temporales a esa situación. Uno, derivado del principio de presunción de inocencia, está presente en el artículo 528 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal («la prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado»); parece conveniente completar la declaración del artículo citado, otorgando el máximo rango legislativo al derecho del inculcado en situación de prisión a que su causa sea atendida con especial diligencia por los órganos del Poder Judicial. Paralelamente, el proyecto, que hace suya la vieja declaración de la exposición de motivos del Real Decreto aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal («el ciudadano de un pueblo libre no debe expiar

faltas que no son tuyas, ni ser víctima de la impotencia o del egoísmo del Estado»), establece que el cómputo de la duración de la prisión provisional no se sumarán los períodos en que la causa sufra dilaciones no imputables a los mismos órganos a quienes antes ha exigido esa especial diligencia, esto es, a los órganos jurisdiccionales. Aunque una aplicación de la doctrina del fraude a la Ley pudiera haber bastado para llegar a los mismos resultados que ahora explícitamente se formulan, en materia como ésta, en que las cautelas interpretativas son ciertamente lógicas, resulta conveniente desvanecer toda duda que favorezca resultados contrarios a los perseguidos por el ordenamiento. No hace el proyecto, por lo demás, sino acoger razonamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del propio Tribunal Constitucional.

El otro límite, vinculado al derecho a la libertad personal más directamente, está acogido en el artículo 504. Las experiencias recogidas en la aplicación de este último precepto, en tanto que impone los límites temporales máximos de la situación de prisión preventiva, manifiesta la necesidad de prever un sistema de prórrogas vinculado a situaciones objetivas que permitan conjugar el principio de libertad personal con el aseguramiento del proceso penal sin que, en ningún caso, la prisión preventiva juegue como pena anticipada ni, en general, como medida criminológica, tal y como tiene declarado el Tribunal Constitucional. Por ello se prevé que la medida de prolongación se adopte en resolución motivada contra la que se podrán utilizar los recursos de reforma y de apelación, que supondrán una garantía que evite que la medida cautelar derive hacia fines distintos de los constitucionalmente previstos.

**Artículo único.** Los artículos 503, 504 y 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrán la siguiente redacción:

«*Artículo 503.* Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión menor, o bien que, aun cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidos los antecedentes del imputado, las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos. Cuando el Juez haya decretado la prisión provisional en caso de delito que tenga prevista pena inferior a la de prisión mayor, podrá, según su criterio, dejarla sin efecto, si las circunstancias tenidas en cuenta hubiesen variado, acordando la libertad del inculcado con o sin fianza.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la

persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

*Artículo 504.* Procederá también la prisión provisional cuando concurren la primera y la tercera circunstancia del artículo anterior y el inculcado no hubiera comparecido, sin motivo legítimo, al primer llamamiento del Juez o Tribunal o cada vez que éste lo considere necesario.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior a la de prisión menor, cuando el inculcado carezca de antecedentes penales o éstos deban considerarse cancelados y se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia y, además, el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio donde el Juez o Tribunal que conociere de la causa ejerce su jurisdicción, podrán éstos acordar, mediante fianza, la libertad del inculcado.

El inculcado retenido en prisión provisional tiene el derecho a que su caso sea atendido de forma prioritaria y con especial diligencia. El Juez o Tribunal que conozca de la causa y el Ministerio Fiscal, cada uno dentro de sus funciones, cuidarán bajo su responsabilidad de que la prisión provisional no se prolongue más allá de lo necesario.

La situación de prisión provisional no durará más de tres meses cuando se trate de causa por delito al que corresponda pena de arresto mayor, ni más de un año cuando la pena sea de prisión menor o de dos años cuando la pena sea superior. En estos dos últimos casos, concurriendo circunstancias que hagan prever que la causa no podrá ser juzgada en estos plazos y que el inculcado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión podrá prolongarse hasta dos y cuatro años, respectivamente. La prolongación de la prisión provisional se acordará mediante auto, con audiencia del inculcado y del Ministerio Fiscal.

Una vez condenado el inculcado, la prisión provisional podrá prolongarse hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia cuando ésta hubiere sido recurrida.

No se tendrá en cuenta, para el cómputo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo en que la causa sufre dilaciones no imputables a la Administración de Justicia.

Contra los autos que decreten la prisión provisional o los que dispongan su prolongación o libertad provisional podrán ejercitarse los recursos de reforma y apelación.

Concedida la libertad por transcurso de los plazos máximos previstos para la prisión provisional será también de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

*Artículo 529* (párrafo primero). Cuando el procesado lo fuere por delito al que estuviere señalada pena de prisión menor o inferior, y no estuviere, por

otra parte, comprendido en el número 3.º del artículo 492 ni haya sido decretada su prisión provisional por aplicación de lo establecido en los artículos 503 o 504 de esta Ley, el Juez o Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional.

(Los párrafos segundo y tercero de este artículo permanecen igual)».

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## Ley 4/1.985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva

(B.O.E. núm. 73, de 26 de marzo; corrección de errores en B.O.E. núm. 90, de 15 de abril)

### PREÁMBULO

El régimen de la extradición pasiva, especialmente en cuanto al procedimiento que ha de seguirse para su concesión; ha venido regulado por Ley de 26 de diciembre de 1958.

En el relativamente escaso tiempo de su vigencia, tal régimen ha evidenciado su inadecuación, tanto en su aspecto interno como internacional.

En el primero, la Constitución española extrema las garantías y formalidades a seguir para el respeto de derecho tan fundamental como la libertad de las personas, que por su propia esencia, en todo caso, queda bajo el control de la Autoridad judicial, y, lógicamente, también cuando el reclamado de extradición ha de ser privado de aquélla como medida precautoria que garantice la entrega al país reclamante, si tal extradición fuera acordada.

Por otra parte, la ratificación por España de varios Convenios europeos sobre la materia -Represión del Terrorismo, en 9 de mayo de 1980; el de Asistencia Judicial en Materia Penal, en 14 de julio de 1982, y, especialmente, el de Extradición, de 21 de abril de 1982- hace indispensable una revisión a fondo de nuestra Ley interna para suprimir obsoletos criterios y recoger aquellos otros que la técnica internacional ha perfeccionado a través del tiempo hasta ser aceptados por la generalidad de los países.

La presente Ley mantiene el mismo sistema y principio cardinal de la anterior, en cuanto que la extradición como acto de soberanía en relación con otros Estados, es función del Poder Ejecutivo, bajo el imperio de la Constitución y de la Ley, sin perjuicio de su aspecto técnico penal y procesal que han de resolver los Tribunales en cada caso con la intervención del Ministerio Fiscal.

Por lo demás, las novedades más sustanciales que la Ley contiene son las siguientes:

*Primera.* En materia tan fundamental como la prisión preventiva se sigue íntegramente el criterio

constitucional de dar intervención al Juez desde un principio, suprimiendo, en consecuencia, el régimen antiguo que permitía la detención sin intervención judicial, hasta la resolución del expediente en vía gubernativa. Su duración se acomoda al criterio de los nuevos Convenios europeos, no sólo por unificar criterios sobre la materia, sino porque, al propio tiempo, se suprimen plazos intermedios que podían inducir, y con frecuencia han inducido, a confusión.

El plazo de prisión preventiva para casos de urgencia se fija en cuarenta días, tiempo ya consagrado en reciente práctica judicial y que se estima suficiente para que el Estado reclamante curse la demanda de extradición, habida cuenta que ésta debe formularse en base a la misma sentencia condenatoria o auto de prisión que justifica aquella medida provisional.

A este plazo sigue otro de cuarenta días, a partir de la presentación formal de la demanda, lo que supone un total máximo de ochenta días, que, unido al tiempo que exija la tramitación en fase puramente judicial, no debe sobrepasar, en ningún caso, por respeto al principio de presunción de inocencia y al derecho fundamental a la libertad que a toda persona alcanza los límites máximos señalados en nuestro derecho para la prisión provisional.

Tampoco contiene esta Ley previsiones que puedan limitar el arbitrio judicial o contradecir el régimen general instaurado por Ley orgánica 7/1983, de 23 de abril, sobre esta materia en desarrollo de preceptos constitucionales.

*Segunda.* En cuanto a los hechos que puedan dar lugar a la extradición, se sigue el sistema de identidad normativa o doble incriminación junto al de apertura en los tipos. Basta, pues, que la infracción esté tipificada en la legislación de ambos países, sin que en consecuencia, deba estar incluida en la lista cerrada; sistema éste olvidado en la actualidad, aunque continúe imperando en viejos Convenios bilaterales del pasado siglo.

Novedad importante en esta materia es la fijación de un límite mínimo a la gravedad del hecho, deter-



minada por la pena aplicable —un año— o aplicada en sentencia condenatoria —cuatro meses—. Se sigue así la orientación marcada por el Convenio europeo; ya que éste comprende, además de las penas, las medidas de seguridad privativas de libertad de la misma duración.

*Tercera.* Como excepciones a la extradición se mantiene la de los nacionales y los supuestos que serán de la competencia de nuestros Tribunales, uno y otros por razón de soberanía, lo que no implica impunidad, ya que, en ambos supuestos, se invitará al país reclamante a que remita las actuaciones seguidas para que los presuntos culpables puedan ser juzgados en España.

Por lo demás, se mantienen también otras excepciones, delitos militares, de prensa, privados con algunas limitaciones, etc. Pero se silencian otros casos como faltas o contravenciones administrativas, cuya cita era innecesaria.

En todo caso y por la misma razón de no existir Tratado vinculante, se declara siempre potestativa la concesión de la extradición, artículo segundo, con la que España, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá decidir con libertad cada demanda de extradición.

*Cuarta.* Se establece la facultad del Gobierno de no proceder a la extradición, aun habiéndola considerado procedente el Tribunal en base al principio de reciprocidad, soberanía, seguridad, orden público y demás intereses de España. Con ello se siguen los sistemas francés e italiano en los que la decisión favorable a la extradición no es obligatoria, si bien se precisan los criterios de esta última decisión del Gobierno tal y como establece la legislación suiza.

Ello es lógico, y en ningún caso implicará incumplimiento de resoluciones judiciales, habida cuenta del distinto campo y finalidad en que actúan y persiguen los Tribunales y el Gobierno; técnico y sobre todo tutelar del derecho a la libertad los primeros y políticos esencialmente el segundo. Otra cosa sería que, denegada la extradición por el Tribunal, pudiera el Gobierno decretar la entrega.

*Quinta.* Se mantienen las dos fases del procedimiento extradicional, incluso los trámites para casos de urgencia, debidamente acomodados a las facultades judiciales para acordar la prisión preventiva. No obstante, y en atención a precedentes que así lo aconsejan se admite el recurso de súplica contra los autos del propio Tribunal, que, con el de reforma ya admitido en la Ley hasta ahora vigente, permiten posibles correcciones, antes vedadas en esta segunda parte del procedimiento judicial, que pudieran resultar aconsejables ante circunstancias concretas puestas de manifiesto por los propios interesados o el Ministerio Fiscal.

*Sexta.* Otras adaptaciones afectan especialmente a la extradición en tránsito que, por circunstancias no

muy comprensibles, ha sido objeto de reserva por parte de España al ratificar el Convenio Europeo de Extradición, y que, en consecuencia, sólo se concederá a los países que lo han ratificado, en las mismas condiciones que la extradición ordinaria, marginando así el procedimiento más racional, ágil y aconsejable que admite el propio Convenio. No parece que deban concederse a los demás países beneficios o ventajas que por esta reserva se niegan a los que han ratificado el Convenio europeo y, en régimen de reciprocidad, al propio Estado español. Únicamente se admite el supuesto excepcional.

*Séptima.* Quizá también, como novedad digna de mención, debe citarse el procedimiento consignado para la ampliación de extradición como complemento indispensable del principio de especialidad, que permitirá otorgar autorización para proceder por hechos anteriores y distintos a los que motivaron la entrega. Se recoge así el criterio del Convenio europeo, el seguido con otros países y, en definitiva, el que resulta aconsejable para evitar situaciones anteriores de impunidad por delitos, incluso más graves y rechazables en el concierto social, que el que motivó la extradición concedida.

*Octava.* Por lo demás, se ha suprimido la autorización que la anterior Ley concedía al Gobierno para «convenir reciprocidad en materia de extradición», por estimar que tal autorización podría vulnerar el artículo 94 de la Constitución, que, para los supuestos que contempla en su apartado c), requiere previa autorización de las Cortes Generales, autorización que debe entenderse para cada «Convenio», cuyo contenido ha de someterse previamente al Parlamento. Lo que no excluye la aplicación del principio de reciprocidad en cada caso concreto, según el artículo 1.º, autorizado por el artículo 13, 3, de la misma Constitución, incluso existiendo tantos Tratados como Leyes de Extradición.

*Novena.* También se han suprimido las referencias al grado de participación (autores, cómplices y encubridores) o al de ejecución del delito (intentado, frustrado y consumado), por anticuadas e innecesarias. El Convenio europeo tampoco las recoge. Bastará, en consecuencia, que al reclamado le corresponda una de las penas que pueden motivar la extradición para que, con o sin aquellas indicaciones, pueda acordarse su entrega.

Por último, se trata de una Ley que, si bien se inspira en el Convenio europeo, tal vez el más perfecto, no supone necesariamente una ejecución, cumplimiento o desarrollo del mismo ni de ningún otro. De no existir Convenio o no habiéndolo ratificado España, la Ley seguiría siendo necesaria. Así, pues, no se considera preceptiva la consulta al Consejo de Estado que prevé el artículo 21.2, de su Ley orgánica reguladora.

**Artículo 1.º** Las condiciones, los procedimientos y los efectos de la extradición pasiva se regirán por la presente Ley, excepto en lo expresamente previsto en los Tratados en los que España sea parte.

En todo caso, la extradición sólo se concederá atendiendo al principio de reciprocidad. El Gobierno podrá exigir una garantía de reciprocidad al Estado requirente.

**Art. 2.º** Se podrá conceder la extradición por aquellos hechos para los que las Leyes españolas y las de la parte requirente señalen una pena o medida de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad por hechos también tipificados en la legislación española.

Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y sólo concurren en algunos de ellos los requisitos del párrafo anterior sobre duración de las penas o medidas de seguridad, el acuerdo de extradición podrá extenderse también a los que tengan señalada penalidad inferior.

Si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en la que éste haya sido condenado a pena que, con arreglo a la legislación española, no puede ser impuesta a quien no haya estado presente en el acto del juicio oral, se concederá la extradición condicionándola a que la representación diplomática en España del país requirente, en el plazo que se le exija, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido.

**Art. 3.º** 1. No se concederá la extradición de españoles, ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales españoles, según el Ordenamiento nacional. La cualidad de nacional será apreciada por el Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes del Ordenamiento jurídico español, y siempre que no fuera adquirida con el fraudulento propósito de hacer imposible la extradición.

2. Cuando proceda denegar la extradición por el motivo previsto en el apartado anterior, si el Estado en que se hayan ejecutado los hechos así lo pidiera el Gobierno español dará cuenta del hecho que motivó la demanda al Ministerio Fiscal a fin de que se proceda judicialmente, en su caso, contra el reclamado. Si así se acordare, solicitará del Estado requirente que remita las actuaciones practicadas o copia de las mismas para continuar el procedimiento penal en España.

3. Cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio del país que solicite la extradición, ésta po-

drá ser denegada si la legislación española no autorizare la persecución de un delito del mismo género cometido fuera de España.

**Art. 4.º** No se concederá la extradición en los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de delitos de carácter político, no considerándose como tales los actos de terrorismo; los crímenes contra la Humanidad previstos por el Convenio para la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia.

2.º Cuando se trate de delitos militares tipificados por la legislación española y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Convenios internacionales suscritos y ratificados por España; de los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio de la libertad de expresión, y de los que sólo son perseguibles a instancia de parte, con excepción de los delitos de violación, estupro, rapto y abusos deshonestos.

3.º Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción.

4.º Cuando se haya extinguido la responsabilidad criminal conforme a la legislación española o la del Estado requirente.

5.º Cuando la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a ésta cuando se hubiere decidido no entablar persecución o poner fin al procedimiento pendiente por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento libre o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.

6.º Cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.

7.º Cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el párrafo 3.º del artículo segundo.

8.º Cuando a la persona reclamada le hubiere sido reconocida la condición de asilado. El no reconocimiento de la condición de asilado, cualquiera que sea su causa, no impedirá la denegación de la extradición por cualquiera de las causas previstas en esta Ley.

**Art. 5.º** Asimismo podrá denegarse la extradición:

1.º Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por tales consideraciones.

2.º Cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición y teniendo residencia habitual en España, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requirente, las medidas más apropiadas.

**Art. 6.º** Si la resolución firme del Tribunal denega la extradición, dicha resolución será definitiva y no podrá concederse aquélla.

La resolución del Tribunal declarando procedente la extradición no será vinculante para el Gobierno, que podrá denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para España.

Contra lo acordado por el Gobierno no cabrá recurso alguno.

**Art. 7.º** 1. La solicitud de extradición se formulará por vía diplomática, o directamente por escrito del Ministro de Justicia de la parte requirente al Ministro de Justicia español, debiendo acompañarse:

a) La sentencia condenatoria o el auto de procesamiento y prisión o resolución análoga según la legislación del país requirente con expresión sumaria de los hechos y lugar y fecha en que fueron realizados.

b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, a ser posible, su fotografía y huellas dactilares.

c) Copia de los textos legales con expresión de la pena aplicable.

d) Si el hecho estuviere castigado con alguna de las penas a que se refiere el número 6.º del artículo 4.º, el Estado requirente dará seguridades, suficientes a juicio del Gobierno español, de que tales penas no serán ejecutadas.

2. Los referidos documentos, originales o en copia auténtica, se acompañarán de una traducción oficial al español.

**Art. 8.º** 1. En caso de urgencia podrá ser interesada la detención como medida preventiva, si bien deberá hacerse constar expresamente en la solicitud que ésta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención firmes con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de la comisión de éstos y filiación de la persona cuya detención se interesa, con ofrecimiento de presentar seguidamente demanda de extradición.

2. La solicitud de detención preventiva se remitirá por vía postal, telegráfica o cualquier otro medio que deje constancia escrita, bien por vía diplomática, bien directamente al Ministerio de Justicia, bien por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, y si en ella constaren todas las circunstancias necesarias, se procederá a la detención del reclamado, poniéndolo a disposición del Juzgado Central de Instrucción de guardia en plazo no superior a

veinticuatro horas para que, si lo estima procedente, decrete la prisión provisional, que dejará sin efecto si transcurridos cuarenta días el país requirente no hubiere presentado en forma la solicitud de extradición.

3. El Juez podrá, en cualquier momento y en atención a las circunstancias del caso, acordar la libertad del detenido, adoptando alguna o algunas de las medidas siguientes para evitar su fuga: vigilancia a domicilio, orden de no ausentarse de un lugar determinado sin la autorización del Juez, orden de presentarse periódicamente ante la autoridad designada por el Juez, retirada de pasaporte y prestación de una fianza. El incumplimiento de estas medidas dará lugar a la prisión provisional dentro del plazo establecido en el apartado anterior.

La puesta en libertad, con o sin medidas alternativas de la prisión provisional, no será obstáculo para una nueva detención ni para la extradición, si la solicitud de ésta llegara después de la expiración del plazo mencionado en el apartado anterior.

4. En todo caso, se informará al país reclamante de las resoluciones adoptadas, especialmente y con la urgencia posible, de la detención y del plazo dentro del cual deberá presentarse la demanda de extradición.

**Art. 9.º** 1. Cuando la solicitud se hubiera formulado por vía diplomática, el Ministerio de Asuntos Exteriores remitirá al de Justicia la solicitud de extradición con expresión de la fecha en que se hubiere recibido.

2. El Ministerio de Justicia, atendidas las circunstancias de la solicitud y cuando el reclamado no estuviera ya detenido preventivamente, podrá interesar del Ministerio del Interior que proceda a la detención de la persona reclamada y la ponga a disposición del Juzgado Central de Instrucción de guardia, y remitirá a este Juez información bastante acerca de la demanda de extradición.

Puesto a disposición judicial el reclamado y a la vista de la información recibida, el Juez podrá acordar la prisión provisional del detenido.

3. El Ministerio de Justicia, en un plazo máximo de ocho días, computados desde el siguiente al de la recepción de la solicitud, o en su caso, de los justificantes, aclaraciones o traducciones por él reclamados, elevará al Gobierno propuesta motivada sobre si ha lugar o no a continuar en vía judicial del procedimiento de extradición en base a los artículos 2.º a 5.º de esta Ley.

4. El Gobierno adoptará su decisión dentro del plazo de quince días, contados desde la elevación de la propuesta por el Ministerio de Justicia. Transcurrido este plazo sin que el Gobierno haya adoptado resolución, el Ministerio de Justicia lo hará en su nombre, dentro de los tres días siguientes a la expiración del

mismo, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 de este artículo.

5. Cuando el acuerdo fuere denegatorio se pondrá en conocimiento del Estado requirente. Si el reclamado estuviere en prisión, se notificará al Juez que la hubiere decretado para que acuerde su libertad.

**Art. 10.** Cuando el procedimiento se inicie, por petición urgente de detención preventiva, conforme al artículo 8.º, uno y dos, la prisión preventiva se dejará sin efecto si transcurridos cuarenta días el Estado requirente no hubiere presentado en forma la solicitud de extradición por vía diplomática ante el Ministerio de Asuntos Exteriores o directamente ante el Ministerio de Justicia españoles. Si se hubiese presentado dentro de dicho plazo de cuarenta días, éste se ampliará a cuarenta días más, para dar tiempo a que el Ministerio de Justicia y el Gobierno españoles puedan cumplir lo establecido en el artículo anterior, números tres y cuatro.

Si el procedimiento se inicia por la recepción de la solicitud de extradición por vía diplomática ante el Ministerio de Asuntos Exteriores o directamente ante el Ministerio de Justicia españoles, el Juez central de Instrucción competente dejará sin efecto la prisión provisional del reclamado que hubiese decretado, si no recibe dentro del plazo de cuarenta días el acuerdo gubernativo de continuación de la vía judicial del procedimiento de extradición.

El límite máximo de la prisión provisional del reclamado y los derechos que corresponden al detenido por causa de extradición se regirán en lo no previsto por esta Ley, por los preceptos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Art. 11.** Si el Gobierno acordare la continuación del procedimiento en vía judicial remitirá el expediente al Juzgado Central de Instrucción, y si el reclamado no estuviere en prisión, el Ministerio de Justicia oficiará también al Ministerio del Interior para que se practique la detención, se redacte el oportuno atestado y en el plazo de veinticuatro horas siguientes se ponga al detenido, con los documentos, efectos o dinero que le hubieren sido ocupados, a disposición de la misma autoridad judicial.

**Art. 12.** 1. Acordada la continuación del procedimiento en vía judicial, el Juez, a cuya disposición estuviere el reclamado, ordenará la inmediata comparecencia de éste, quien deberá hacerlo asistido de Abogado y, en su caso, de intérprete. Se citará siempre al Ministerio Fiscal.

2. Identificado el detenido, el Juez le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consiente en la extradición o intenta oponerse a ella; si consintiera y no se suscitaren obstáculos legales que a ello se opongan, el Juez podrá acceder, desde luego, a la demanda de extradición. En otro caso adoptará la resolución que proceda, bien ordenando la libertad del detenido o bien elevando su detención a prisión, si

antes no hubiera decretado ésta, con o sin fianza u otras medidas previstas en el apartado 3 del artículo 8.º, a resultas del procedimiento subsiguiente, a cuyo fin acordará elevar lo actuado a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

3. Las resoluciones anteriores adoptarán la forma de auto, que se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comparecencia y del que se dará traslado inmediato al Ministerio de Justicia. Contra este auto sólo procederá el recurso de reforma por los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. El Juez, de oficio, a instancia del Fiscal o del reclamado, podrá acordar que se complete la información aportada con los datos necesarios referentes a la identidad del reclamado y a los supuestos de hecho y de derecho justificativos de la solicitud de extradición, pudiendo señalar un plazo que en ningún caso excederá de treinta días. Las resoluciones del Juez, en esta materia, serán recurribles conforme a lo establecido en el apartado anterior.

**Art. 13.** 1. Recibido el expediente, el Tribunal lo pondrá de manifiesto en Secretaría al Fiscal y al Abogado defensor por plazo sucesivo de tres días, y podrá reclamar, a petición de cualquiera de ambos o de oficio, los antecedentes que juzgue convenientes en relación con el artículo siguiente, sin que contra la resolución del Tribunal sobre este extremo quepa recurso alguno.

2. Si el reclamado de extradición no tuviera defensor se le nombrará de oficio antes de ponerle de manifiesto el expediente.

**Art. 14.** 1. Dentro de los quince días siguientes al período de instrucción, se señalará la vista que tendrá lugar con intervención del Fiscal, del reclamado de extradición asistido, si fuera necesario, de intérprete, y del Abogado defensor. En la vista podrá intervenir, y a tal efecto será citado el representante del Estado requirente cuando así lo hubiere solicitado y el Tribunal lo acuerde atendido el principio de reciprocidad, a cuyo fin reclamará, en su caso, la garantía necesaria a través del Ministerio de Justicia.

2. El reclamado prestará declaración durante la vista, pero solamente se admitirá y practicará la prueba que verse sobre extremos relacionados con las condiciones exigidas por el Tratado aplicable o por esta Ley.

**Art. 15.** 1. El Tribunal resolverá, por auto motivado, en el plazo improrrogable de los tres días siguientes a la vista, sobre la procedencia de la extradición, y, al propio tiempo, sobre si ha lugar a la entrega al Estado requirente de los valores, objetos o dinero que hubiesen sido ocupados al reclamado.

2. Contra este auto sólo cabrá recurso de súplica, que deberá ser resuelto por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y sin que pueda ser designado ponente ninguno de los Magistrados que dictaren el auto suplicado.

**Art. 16.** Si la extradición hubiere sido solicitada por varios Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, se decidirá sobre aquélla por el Gobierno y en su caso la entrega del reclamado, teniendo en cuenta todas las circunstancias concurrentes y, especialmente, la existencia o no de Tratado, la gravedad relativa y lugar de la comisión del delito, fechas de las respectivas solicitudes, nacionalidad de la persona reclamada y posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

**Art. 17.** Cuando sea firme la resolución denegatoria de la extradición, el Tribunal, sin dilación, librará testimonio de la misma al Ministerio de Justicia, que a su vez lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición.

Asimismo, el Tribunal ordenará la inmediata puesta en libertad de la persona requerida de extradición.

**Art. 18.** 1. Si el Tribunal dictare auto declarando procedente la extradición, librará sin dilación testimonio del mismo al Ministerio de Justicia. El Gobierno decidirá la entrega de la persona reclamada o denegará la extradición de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6.º

Asimismo, el Tribunal notificará las indicaciones que, de oficio o a instancia del representante diplomático, estime pertinente formular para la entrega de la persona reclamada, así como del tiempo en que ésta fue privada de libertad a fines de extradición, que quedará condicionada a que se compute como período de cumplimiento de condena.

2. Acordada la entrega de la persona requerida de extradición, el Ministerio de Justicia lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática del país que formuló la demanda de extradición. Dicho acuerdo será comunicado asimismo a la persona requerida de extradición.

3. Si el Gobierno denegare la extradición de conformidad con el párrafo segundo del artículo 6.º, el Ministerio de Justicia lo comunicará al Tribunal para que acuerde la puesta en libertad de la persona reclamada, sin perjuicio de su posible expulsión de España, de conformidad con la legislación de extranjeros. Igualmente, lo comunicará al de Asuntos Exteriores para su notificación a la representación diplomática que formuló la demanda de extradición.

**Art. 19.** 1. La entrega de la persona cuya extradición haya sido acordada se realizará por agente de la autoridad española, previa notificación del lugar y fecha fijados, observándose la legislación nacional vigente en este orden. Con aquélla, se entregarán a las autoridades o agentes del Estado requirente acreditados a tal fin los documentos, efectos y dinero que deban ser igualmente puestos a su disposición. Si la entrega del individuo reclamado no puede efectuarse, se procederá a la de dichos documentos, efectos y dinero, quedando a salvo, en todo caso, los derechos

que pudieran corresponder sobre los mismos a otros interesados. El lugar y fecha fijados para la entrega serán comunicados asimismo al Tribunal que entendió de la solicitud.

2. Si la persona reclamada se encontrara sometida a procedimiento o condena por los Tribunales españoles o sancionada por cualquier otra clase de organismos o autoridades nacionales, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas sus responsabilidades en España o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con el Estado requirente.

3. Si la persona reclamada no hubiera sido recibida en la fecha y lugar fijados podrá ser puesta en libertad transcurridos quince días a contar de dicha fecha y necesariamente a los treinta, y se podrá denegar su extradición por el mismo hecho si de nuevo se solicitara.

**Art. 20.** 1. La extradición en tránsito se otorgará previo el cumplimiento de los requisitos y con las mismas condiciones que para la extradición exige la presente Ley.

2. Excepcionalmente, por razones de urgencia, y cuando se utilizare la vía aérea y no estuviera previsto aterrizaje en territorio español, el Gobierno podrá autorizar el tránsito previa recepción de una solicitud con el contenido a que se refiere el número 1 del artículo 8.º y que producirá los efectos previstos en el citado artículo en caso de aterrizaje fortuito.

**Art. 21.** 1. Para que la persona que haya sido entregada pueda ser juzgada, sentenciada o sometida a cualquier restricción de su libertad personal, por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición será preciso autorización ampliatoria de la extradición concedida, a cuyo fin se presentará otra solicitud acompañada de los documentos previstos en el artículo séptimo y testimonio judicial de la declaración de la persona entregada, que se tramitará como nueva demanda de extradición. Iguales requisitos será necesario cumplir para conceder la reextradición de la persona entregada a un tercer Estado.

2. No será necesaria esta autorización cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado al que se entregó, permanezca en él más de cuarenta y cinco días o regrese al mismo después de abandonarlo.

**Art. 22.** Los gastos ocasionados por la extradición en territorio nacional serán, en régimen de reciprocidad, a cargo del Gobierno español. Los causados por extradición en tránsito serán de cuenta del Estado requirente.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de Extradición de 26 de diciembre de 1958.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones de naturaleza procesal contenidas en esta Ley sólo serán aplicables a las extradiciones que se soliciten a partir de su entrada en vigor.

Las de naturaleza sustantiva sólo tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reclamado, el cual, en todo caso, será oído para que manifieste lo que le resulta más ventajoso, atendidas sus personales circunstancias.

# Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio, del Poder Judicial

(B.O.E. núm. 157, de 2 de julio; corrección de errores en B.O.E. de 4 de noviembre)

(.....)

## LIBRO I

De la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los Juzgados y Tribunales

### TÍTULO PRIMERO.—DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN

(.....)

**Art. 23.** 1. En el orden penal corresponderá a la jurisdicción española el conocimiento de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español o cometidos a bordo de buques o aeronaves españoles, sin perjuicio de lo previsto en los tratados internacionales en los que España sea parte.

2. Asimismo conocerá de los hechos previstos en las leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre que los criminalmente responsables fueren españoles o extranjeros que hubieren adquirido la nacionalidad española con posterioridad a la comisión del hecho y concurrieren los siguientes requisitos:

a) Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución.

b) Que el agraviado o el Ministerio Fiscal denunciara o interpongan querrela ante los Tribunales españoles.

c) Que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero, o, en este último caso, no haya cumplido la condena. Si sólo la hubiere cumplido en parte, se le tendrá en cuenta para rebajarle proporcionalmente la que le corresponda.

3. Conocerá la jurisdicción española de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional cuando sean susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

a) De traición y contra la paz o la independencia del Estado.

b) Contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor o el Regente.

c) Rebelión y sedición.

d) Falsificación de la firma o estampilla reales, del sello del Estado, de las firmas de los Ministros y de los sellos públicos u oficiales.

e) Falsificación de moneda española y su expedición.

f) Cualquier otra falsificación que perjudique directamente al crédito o intereses del Estado, e introducción o expedición de lo falsificado.

g) Atentado contra autoridades o funcionarios públicos españoles.

h) Los perpetrados en el ejercicio de sus funciones por funcionarios públicos españoles residentes en el extranjero y los delitos contra la Administración Pública española.

i) Los relativos al control de cambios.

4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

a) Genocidio.

b) Terrorismo.

c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.

d) Falsificación de moneda extranjera.

e) Los relativos a la prostitución.

f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.

g) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.

5. En los supuestos de los apartados 3 y 4 será de aplicación lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de este artículo.

(.....)

### TÍTULO IV.—DE LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

(.....)

## CAPÍTULO PRIMERO.—DEL TRIBUNAL SUPREMO

(.....)

**Art. 57.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá:

1.º De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley.

2.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Presidente del Gobierno, Presidentes del Congreso y del Senado Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Presidente del Tribunal Constitucional, miembros del Gobierno, Diputados y Senadores, Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia Fiscal General del Estado, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidente y Consejeros del Consejo de Estado y Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los Estatutos de Autonomía.

3.º De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra Magistrados de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia.

(.....)

## CAPÍTULO II.—DE LA AUDIENCIA NACIONAL

**Art. 62.** La Audiencia Nacional, con sede en la villa de Madrid, tiene jurisdicción en toda España.

**Art. 63.** 1. La Audiencia Nacional se compondrá de su Presidente, los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de sus Salas y Secciones.

2. El Presidente de la Audiencia Nacional tendrá la consideración de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, y los Presidentes de Sala, la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo.

**Art. 64.** 1. La Audiencia Nacional estará integrada por las siguientes Salas:

De lo Penal.

De lo Contencioso-administrativo.

De lo Social.

2. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse dos o más Secciones dentro de una Sala.

**Art. 65.** La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional conocerá:

1.º En única instancia, del enjuiciamiento de las causas por los siguientes delitos:

a) Delitos contra el titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos Organismos de la Nación y forma de Gobierno.

b) Falsificación de moneda, delitos monetarios y relativos al control de cambios.

c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

d) Tráfico de drogas o estupefacientes fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias.

e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles.

En todo caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2.º De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de libertad.

3.º De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de tratados internacionales en los que España sea parte.

4.º De los procedimientos judiciales de extradición pasiva, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del presunto extradicto.

5.º De los recursos que se interpongan contra las sentencias y demás resoluciones de los Juzgados Centrales de Instrucción.

6. De cualquier otro asunto que le atribuyan las leyes.

(.....)

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las siguientes Leyes y disposiciones:

Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.

Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial de 14 de octubre de 1882. Ley Orgánica de las Magistraturas de Trabajo de 17 de octubre de 1940 Ley de Bases de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944.

Ley de 17 de julio de 1947, Orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.

Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, en los particulares que regulan aquella jurisdicción y la estructura de sus órganos.

Ley 11/1966, de 18 de marzo, sobre ordenación orgánica de los Funcionarios de la Administración de Justicia.

Ley 33/1966, de 31 de mayo, sobre Reforma Orgánica de los Cuerpos de la Jurisdicción de Trabajo.

Las disposiciones de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia, declaradas en vigor por el Real Decreto-ley 24/1976, de 26 de noviembre, por el que se prorroga el plazo para la articulación de la Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia.

Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, por el que se crea la Audiencia Nacional.

Real Decreto 2104/1977, de 29 de julio, por el que se aprueba el texto articulado parcial de la Ley de Bases Orgánica de la Justicia, de 28 de noviembre de 1974, sobre Juzgados de Distrito y otros extremos.

Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial.

La Disposición Adicional primera de la Ley 17/1980, de 24 de abril, por la que se establece el régimen retributivo de los funcionarios al servicio del Poder Judicial.

La Ley Orgánica 5/1981, de 16 de noviembre, sobre integración de la Carrera Judicial y del Secretariado de la Administración de Justicia.

Ley Orgánica 12/1983, de 16 de noviembre, de modificación de competencias de la Audiencia Nacional.

Ley Orgánica 4/1984, de 30 de abril, por la que se modifica la 5/1981, de 16 de noviembre.

Cuantas otras leyes y disposiciones se opondan a lo establecido por esta Ley Orgánica.

2. Queda, no obstante, en vigor la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «hábeas corpus».

(.....)

## **Ley Orgánica 13/1.985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar**

(B.O.E. núm. 296, de 11 de diciembre)

### **PREÁMBULO**

Los principios constitucionales y el progreso experimentado por la Ciencia del Derecho Penal son factores que requerían, no ya una mera reforma de las leyes penales militares, sino la promulgación de un nuevo Código Penal Militar en el que se acojan las más depuradas técnicas sobre la materia. De acuerdo con este planteamiento, vienen a separarse del presente Código las materias procesales y disciplinarias para limitar su contenido al Derecho Penal material.

En el Título primero del Libro primero quedan proclamados los principios de legalidad, de culpabilidad, de igualdad y de retroactividad de la ley penal más favorable. Con la definición del delito militar se pone de manifiesto la exigencia tanto de voluntariedad como de culpabilidad en el autor para que su acción u omisión pueda ser reputada como delito.

La tipificación de conductas constitutivas de delito militar, que figura en el Título segundo, queda básicamente centrada en los «delitos exclusiva o propiamente militares», pero excepcionalmente contempla supuestos que afectan al servicio y a los intereses del Ejército, en que los no militares pueden ser sujetos activos de un ataque a la Institución Armada con lesión del bien jurídico tutelado, pudiendo resultar delito militar formal y materialmente. De otra parte, en cuanto a las causas de exención de responsabilidad criminal, se opta en el presente Código por la fórmula

de la del reenvío al Código Penal común, teniendo en cuenta la especialidad de las leyes penales castrenses, todo ello sin perjuicio de los casos en que las exigencias propias de la vida militar obligan inexorablemente a un planteamiento diferente.

Se ha entendido que la esfera militar no puede ofrecer sustanciales particularidades respecto al significado de las causas de inimputabilidad, bastando lo que diga el Código Penal ordinario sobre dicho extremo. En cuanto a legítima defensa y causas de justificación, las amplias formulaciones que las leyes comunes hacen del estado de necesidad y del cumplimiento de deberes civiles o militares resultan suficientemente elásticas para su utilización en el ámbito militar.

El problema de la obediencia debida se resuelve al margen del viejo concepto de una ciega obediencia, para exigir al inferior que obedece una especial diligencia para que sus actos no comporten la manifiesta comisión de ilicitudes. La fórmula que figura en este Código Penal Militar no difiere de la establecida por las Reales Ordenanzas, a fin de evitar confusionismos y de puntualizar bien su adecuación al texto constitucional.

Por imperativo constitucional, únicamente se prevé la posibilidad de la pena de muerte para tiempos de guerra, estableciéndose en todo caso como alternativa y no como pena única. Razones de política criminal han determinado la simplificación y reducción de



penas con supresión de las penas consistentes en degradación, separación del servicio y destino a Cuerpo de Disciplina, por no responder a los criterios inspiradores de la moderna penología ni a los postulados que se mantienen. Las penas de privación de libertad quedan suavizadas, manteniéndose al propio tiempo un amplio arbitrio para su graduación. Respecto al cumplimiento de las penas, se mantiene para los militares condenados la no aplicación de los beneficios de suspensión condicional de la condena, todo ello por razones de ejemplaridad directamente vinculadas a la disciplina.

La extinción de la responsabilidad criminal se regula en análogos términos a los de la legislación común. En cuanto a rehabilitación se considera que la inscripción de toda condena dictada por los Tribunales Militares corre a cargo del Ministerio de Justicia, donde constan los antecedentes penales a cancelar.

El Libro segundo está dedicado a la regulación de los delitos militares en particular. El delito de traición militar se tipifica sobre las siguientes bases: Conexión de la materia con la lucha armada y la condición de militar en el sujeto activo, acogida sólo excepcional de las fórmulas mixtas y previsión de figuras específicas en este delito, como las de traición derrota, traición económica, traición-deserción, traición colaboracionista, la negligencia en su evitación y la omisión de denuncia eficaz. El delito de espionaje militar queda conceptualmente simplificado al limitarse a la obtención o revisión de información clasificada o de interés militar a potencia extranjera. El delito de revelación de secretos o informaciones sobre la Defensa Nacional se independiza de los dos anteriores. Los delitos de atentado contra los medios y recursos de la Defensa Nacional vienen condicionados a su comisión en tiempo de guerra y a que su perpetración se lleve a cabo con medios capaces de ocasionar graves estragos o que impliquen un concreto peligro para la vida e integridad de las personas. Los delitos contra la Nación española y contra la Institución Militar, los delitos contra los deberes del servicio, así como los delitos contra la Hacienda en el ámbito militar, quedan tipificados bajo diversas especies e igualmente se incluyen los delitos contra la Administración de la Justicia Militar, con lo que se completa el haz de figuras delictivas de este Código.

### **LIBRO PRIMERO**

Disposiciones generales

(.....)

TÍTULO III.—DE LAS PENAS

### **CAPÍTULO PRIMERO.—CLASES Y DURACIÓN DE LAS PENAS**

**Art. 24.** Las penas que pueden imponerse por los delitos comprendidos en este Código son:

1.º Principales:

- Muerte, en tiempo de guerra.
- Prisión.
- Pérdida de empleo.
- Inhabilitación definitiva para mando de buque de guerra o aeronave militar.
- Confinamiento.
- Destierro.

2.º Accesorias:

- Pérdida de empleo.
- Suspensión de empleo.
- Deposición de empleo.
- Inhabilitación absoluta.
- Suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo.
- Suspensión de las actividades de la empresa, incautación o disolución de la misma.
- Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

**Art. 25.** La pena de muerte en tiempo de guerra sólo se podrá imponer en casos de extrema gravedad, debidamente motivados en la sentencia y en los supuestos que la guerra haya sido declarada formalmente o exista ruptura generalizada de las hostilidades con potencia extranjera.

(.....)

### **CAPÍTULO II.—PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS**

**Art. 28.** Para los militares, la pena de muerte y la de prisión que exceda de tres años, llevarán consigo la accesoria de pérdida de empleo; la de prisión de seis meses y un día a tres años, la accesoria de suspensión de empleo. Toda pena de prisión de más de seis meses de duración llevará consigo, en su caso, la accesoria de deposición de empleo.

**Art. 29.** La pena de muerte y la de prisión que exceda de doce años llevarán consigo la accesoria de inhabilitación absoluta; la de prisión hasta doce años, la accesoria de suspensión de cargo público y derecho de sufragio pasivo.

(.....)

### **LIBRO SEGUNDO**

De los delitos en particular

(.....)

TÍTULO III.—DELITO DE REBELIÓN EN TIEMPO DE GUERRA

**Art. 79.** Son reos del delito de rebelión en tiempo de guerra los que se alzaren colectivamente en armas para conseguir cualquiera de los siguientes fines:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma, o impedir que se constituyan, reúnan o deliberen o arrancarles alguna resolución.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la Nación o parte de ella o cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno Nacional o Autonómico o a cualquiera de sus miembros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Serán castigados con la pena de:

a) Quince a veinticinco años de prisión quienes promovieren o sostuvieren la sublevación y quien ostente el mando superior de las fuerzas implicadas, pudiendo imponerse la pena de muerte.

b) Quince a veinticinco años de prisión, quienes no hallándose comprendidos en el apartado anterior, ejerzan mando de compañía o de unidad análoga o superior.

c) Diez a veinte años de prisión, los meros ejecutores.

**Art. 80.** Serán castigados con la pena de diez a veinte años de prisión, los que, en tiempo de guerra:

1.º Consiguieren por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los fines del artículo anterior.

2.º Sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión. Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promotores y sufrirán la pena señalada en el artículo anterior.

3.º En forma diversa de la prevista en el delito de traición atentaren contra la integridad de la Nación española.

**Art. 81.** La conspiración, proposición o provocación para cometer cualquiera de los delitos sancionados en los dos artículos precedentes, serán castigadas con la pena inferior en grado a la señalada.

La apología de cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores o de sus autores, será castigada con la pena de dos a ocho años de prisión.

**Art. 82.** 1.º Quedará exento de pena el que, implicado en cualquiera de los delitos previstos en los tres artículos anteriores, los revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

2.º A los meros ejecutores que depongan las armas, antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a las

autoridades legítimas, se les aplicará la pena inferior en grado.

**Art. 83.** El militar que en tiempo de guerra no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión.

El militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denunciare inmediatamente a sus superiores, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión.

**Art. 84.** En los delitos comprendidos en este título se impondrá, además, la pena de pérdida de empleo.

(.....)

## TÍTULO V.—DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

### CAPÍTULO PRIMERO.—SEDICIÓN MILITAR

**Art. 91.** Los militares que, mediante concierto expreso o tácito, en número de cuatro o más o que, sin llegar a este número, constituyan al menos la mitad de una fuerza, dotación o tripulación, rehusaren obedecer las órdenes legítimas recibidas, incumplieren los demás deberes del servicio o amenazaren, ofendieren o ultrajaren a un superior, serán castigados con la pena de uno a diez años de prisión, cuando se trate de los meros ejecutores, y con la de dos a quince cuando se trate de los promotores, del cabecilla que se ponga al frente de la sedición y, en todos los casos, si se trata de oficiales o de suboficiales.

Si los hechos tuvieron lugar en situación de peligro para la seguridad del buque o aeronave, frente a rebeldes, o sediciosos, acudiendo a las armas o agrediendo a superior, las penas serán de diez a veinte años de prisión para los meros ejecutores y de diez a veinticinco para los promotores, el cabecilla y, en todos los casos, para los oficiales y suboficiales.

Si le causare la muerte o lesiones al menos graves a un superior, se impondrá la pena de quince a veinticinco años de prisión a los promotores y demás responsables aludidos en el párrafo anterior, y de diez a veinticinco años a los meros ejecutores, pudiendo imponerse la pena de muerte a todos los autores de este delito en tiempo de guerra.

**Art. 92.** Se considerarán también reos de sedición militar los militares que, en número de cuatro o más, hicieren reclamaciones o peticiones colectivas en tumulto, con las armas en la mano o con publicidad. En tales casos, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años a los meros ejecutores y la de dos a ocho años a los promotores, al cabecilla y a los oficiales y suboficiales que intervinieren.

Las demás reclamaciones o peticiones colectivas, así como las reuniones clandestinas para ocuparse de asuntos del servicio serán castigadas con la pena de tres meses y un día a un año de prisión; sin embargo

podrán corregirse en vía disciplinaria, si la trascendencia fuera mínima.

**Art. 93.** Si los sediciosos depusieren su actitud a la primera intimación o antes de ella, serán castigados con la pena inferior a la correspondiente a su delito, salvo los que hubieran agredido a un superior.

**Art. 94.** La conspiración y proposición para cometer el delito de sedición militar serán castigadas con la pena inferior a la respectivamente establecida para el tipo de delito de que se trate.

**Art. 95.** El que, en tiempo de guerra de palabra, por escrito, impreso u otro modo de posible eficacia, incitare a militares a cometer el delito de sedición militar, a las tropas a comportarse con indisciplina, o al incumplimiento de deberes militares o hiciera apología de la sedición militar o de los sediciosos será castigado con la pena de seis meses a seis años de prisión. El militar que en tiempo de paz cometa este delito será castigado con la pena de tres meses y un día a seis años.

**Art. 96.** El militar que no adoptase las medidas necesarias o no empleare los medios racionales a su alcance para contener la sedición en las fuerzas de su mando o que, teniendo conocimiento de que se trata

de cometer este delito, no lo denunciare a sus superiores será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años o con la pérdida de empleo.

**Art. 97.** En los delitos comprendidos en los artículos 91, 92 (párrafo primero) y 95 así como la conspiración y proposición para su comisión, se impondrá, además, la pena de pérdida de empleo.

(.....)

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Tratado II «Leyes Penales» del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945 en cuanto se refiere a las mismas, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica, especialmente aquellas referidas a la aplicación por la Jurisdicción Militar de criterios distintos del de competencia por razón del delito.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Código Penal Militar entrará en vigor el 1 de junio de 1986.

## **Ley Orgánica 14/1.985, de 9 de diciembre, por la que se reforma parcialmente el Código Penal y el Régimen penal y de recursos en caso de objeción de conciencia, en correlación con el Código Penal Militar**

(B.O.E. núm. 296, de 11 de diciembre)

### **PREÁMBULO**

La próxima aprobación del Código Penal Militar hará desaparecer de su contenido determinados tipos delictivos que venía recogiendo hasta el presente Código de Justicia Militar. En consecuencia, a fin de evitar que se produzca la discriminación de estas conductas que merecen reproche, y que serán competencia de la jurisdicción ordinaria, es necesario que hasta tanto se apruebe el futuro Código Penal que las recogerá sin duda, se incorporen con carácter transitorio al vigente Código Penal.

Por ello se incorporarán al Código Penal las siguientes conductas; La traición y el espionaje militar, que si bien en parte venía recogido en el artículo 122.6.º del Código Penal, exigía la introducción de dos conductas, como son la falsificación e inutilización de la información, a la vez que se ha aprovechado la reforma para introducir el concepto de informa-

ción clasificada de conformidad con la legislación sobre secretos oficiales. Igualmente se establece la pena de prisión mayor para este delito, ya que la de reclusión mayor, en su grado máximo, que establecía el artículo 122 parecía excesiva, desapareciendo la atenuante del último inciso del número 6 cuando la rebelión no comprometía gravemente la seguridad del Estado.

Necesaria incorporación exigía también entre los delitos contra la defensa nacional los referentes a revelación de secretos o informaciones relativas a la defensa nacional y los atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional. Este grupo de delitos pasa a formar parte de un Capítulo II bis del Título I del Libro II de los delitos contra la seguridad del Estado. Se ha considerado que ésta es la ubicación más correcta desde el punto de vista sistemático.

Importante modificación en la incorporación al Código Penal del delito de rebelión militar, lo que lleva a una nueva redacción del artículo 214 con al-

gunas mejoras recogidas del Proyecto del Código Penal futuro, a la vez que se precisa la agravante del párrafo 2.º del artículo 215 donde el hecho de esgrimir armas es suficiente para que operen los incrementos de pena en relación al párrafo 1.º del citado artículo.

También se incorpora la ausencia, por parte del militar, del empleo de los medios necesarios para contener la rebelión de las fuerzas a su mando o no denunciare inmediatamente a sus superiores cuando tuviere conocimiento de la posible comisión de un delito de rebelión.

También conviene señalar la incorporación al Capítulo de la sedición de la figura de quien de palabra o por escrito u otro modo incitara la sedición militar o hiciere apología de la misma, pues si bien, el bien jurídico protegido pudiera considerarse de naturaleza militar se ha estimado mucho más conveniente su incorporación al Código Penal.

Fruto de ello es la nueva redacción del artículo 226, que prevé la excusa absolutoria para quien revelar a tiempo la rebelión evitando sus consecuencias, así como la atenuante para los meros ejecutores que depusieren las armas antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a la autoridad legítima.

Como última incorporación necesaria se ha recogido la referente a los atentados contra fuerza armada, donde a la vez de definirse el concepto de ésta, se incorpora al Capítulo VI de los delitos contra la seguridad interior entre los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, por considerarse insuficientes las conductas tipificadas en los artículos 231, 233 y 236 del vigente Código Penal.

Por último, resulta indispensable modificar el artículo 2.º de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, a fin de que no se produzca una injustificada disparidad entre las penas asignadas en el texto modificado del Código Penal Militar para los que deserten, no se presenten o se nieguen a prestar el servicio y las que la citada Ley Orgánica prevé para los objetos de conciencia en supuestos equivalentes.

**Artículo 1.º** Se suprime el número 6, del artículo 122 y se añade un nuevo artículo 122 bis, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 122 bis. El español que con el propósito de favorecer a una potencia extranjera se procurare, falseare o inutilizare información clasificada o de interés militar, susceptibles de perjudicar a la seguridad nacional o a la defensa nacional, o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, o revelase información legalmente clasificada susceptible de perjudicar a la seguridad nacional o a la defensa nacional, a potencia extranjera, asociación u organismo internacional, será castigado, como traidor, a la pena de prisión mayor.»

**Art. 2.º** Se añade al Libro II, Título I, un Capítulo II bis, cuyo contenido queda redactado como sigue:

#### «CAPÍTULO II BIS

##### De los delitos relativos a la defensa nacional SECCION PRIMERA

Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional

Artículo 135 bis, a). El que sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente clasificada, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 135 bis, b). La pena establecida en el artículo anterior se aplicará en su grado máximo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que el sujeto activo sea depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino.

2.º Que la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social o de forma que asegure su difusión.

Artículo 135 bis, c). El que sin autorización expresa reprodujera planos o documentación referentes a zonas, instalaciones o materiales militares que sean de acceso restringido y cuyo conocimiento esté protegido y reservado por una información legalmente clasificada, será castigado con la pena de prisión menor.

Con la misma pena será castigado el que tuviere en su poder objetos, o información legalmente clasificada relativos a la seguridad o la defensa nacional, sin cumplir las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 135 bis d). El que por razón de su cargo, comisión o servicio, tuviere en su poder o conociera oficialmente objetos o información legalmente clasificada o de interés militar, relativos a la seguridad nacional o la defensa nacional y por imprudencia diere lugar a que sean conocidos por persona no autorizada o fueren divulgados, publicados o inutilizados, será castigado con la pena de prisión menor, en su grado mínimo.

##### SECCION SEGUNDA

De los Atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional

Artículo 135 bis, e). El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si estos hechos fueren cometidos mediante incendio, explosión, naufragio, derribo, descarrilamiento, inundación, voladura, derrumbamiento o cualquier otro medio capaz de ocasionar graves estragos, comportaren un peligro para la vida o integridad de las personas o hubieran comprometido el potencial o capacidad bélica de la Nación, serán castigados con la pena de reclusión mayor.

Artículo 135 bis, f). El que comunicare falsamente la existencia, en lugar militar, de aparatos explosivos o similares será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá el que entorpeciere intencionadamente el transporte, aprovisionamiento, transmisiones o cualquier clase de misiones de los Ejércitos.

Artículo 135 bis, g). El que destruyere, inutilizare, falseare o abriese sin autorización la correspondencia oficial o documentación legalmente clasificada relacionadas con la defensa nacional que tuviere en su poder por razones de su cargo o destino, será castigado con la pena de prisión menor.»

**Art. 3.º** Los artículos 214 y 215, párrafo 2.º, del Código Penal quedarán redactados como sigue:

«Artículo 214. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, o impedir que se reúnan o deliberen o arrancarles alguna resolución.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la Nación o parte de ella o cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno de la Nación o al Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma o a cualquiera de sus miembros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

Artículo 215, párrafo 2.º Si se esgrimieren armas o concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo 1.º del artículo 219, las penas serán, respectivamente, de reclusión mayor en su grado máximo para los primeros y segundos, y de reclusión menor para los últimos.»

**Art. 4.** Se introduce un nuevo artículo 217 bis, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 217 bis. El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denunciare inmediatamente a sus superiores.»

**Art. 5.º** El artículo 226 del Código Penal queda redactado como sigue:

«Artículo 226. Quedará exento de pena el que implicado en un delito de rebelión o de sedición, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

A los meros ejecutores, que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas sometiéndose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena inferior en grado.»

**Art. 6.º** El párrafo 1.º del artículo 221 quedará redactado como sigue:

«Artículo 221, párrafo 1.º El que de palabra, por escrito, impreso u otro modo de posible eficacia, incitare a militares a cometer el delito de sedición militar, a las tropas o comportamientos de indisciplina o al incumplimiento de deberes militares o hiciera apología de la sedición militar o de los sediciosos será castigado con la pena de prisión menor.»

**Art. 7.º** Se añade un nuevo artículo 235 bis, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 235 bis. El que maltratase de obra a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio o máximo.

El que, en iguales circunstancias, hiciera resistencia grave a fuerza armada, se le impondrá la pena de prisión menor en sus grados mínimo o medio.

El que, en las circunstancias del párrafo primero, desobedeciere órdenes de fuerza armada se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas.

A estos efectos se entenderá por fuerza armada, los militares que, vistiendo de uniforme y portando armas, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.»

**Art. 8.º** El artículo 2.º de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, quedará redactado como sigue:

«Artículo 2.º 1. Al objetor que faltare, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos del centro, dependencia o unidad en que tuviese que cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo.

2. La misma pena se impondrá al objetor que, llamado al servicio, dejare de presentarse injustificadamente en el tiempo y lugar que se señale.

3. Al que habiendo quedado exento del servicio militar, como objetor de conciencia, rehusa cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrán las penas de prisión menor en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Una vez cumplida la condena impuesta, quedará excluido de la prestación social sustitutoria, excepto en caso de movilización.

4. En tiempo de guerra se impondrán, para los supuestos de los apartados 1 y 2, las penas de prisión menor, en sus grados medio o máximo, o la de pri-

sión mayor en su grado mínimo y, para el supuesto del apartado 3, las penas de prisión mayor, o la de reclusión menor en su grado mínimo.

5. El enjuiciamiento de estos delitos corresponderá a la jurisdicción ordinaria, que aplicará como suplemento el Libro I del Código Penal.»

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor el 1 de junio de 1986.

## Real Decreto 336/1.986, de 24 de enero, por el que se regulan las indemnizaciones a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas

(B.O.E. núm. 43, de 19 de febrero)

El artículo 24.1 de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, habilita al Gobierno para establecer mediante normas de desarrollo el alcance y condiciones del resarcimiento que a cargo del Estado prevé, por los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de la comisión de las actividades delictivas comprendidas en la citada Ley.

El presente Real Decreto desarrolla tal mandato legal, mediante una regulación de fondo que contempla, para su efectividad, la determinación de las personas con derecho a ser indemnizadas, el sistema de fijación de las cantidades a indemnizar según los distintos supuestos y, en general, las demás condiciones para el ejercicio de la acción derivada de aquel derecho, teniendo en cuenta su naturaleza de indemnización especial al asumir la Administración del Estado una responsabilidad por hechos ajenos no imputables a sus propios servicios, que no tiene más finalidad que la de que los poderes públicos palien, en los casos más graves las consecuencias dañosas sufridas por las víctimas de las bandas armadas y elementos terroristas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Interior y de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1986, dispongo:

**Artículo 1.º** Concepto y alcance de la indemnización.

1. Serán resarcibles por el Estado los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de

las actividades delictivas comprendidas en la Ley orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, con el alcance y condiciones que establece el presente Real Decreto.

2. Las indemnizaciones que resulten de aplicar el párrafo anterior, serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieran derecho la víctima o sus derechohabientes.

3. Quedan fuera de la protección establecida por este Real Decreto los daños y perjuicios producidos en las cosas o bienes cuyo resarcimiento, en su caso, se regulará por las normas que le sean de aplicación.

**Art. 2.º** Titulares del derecho de resarcimiento.

Serán titulares del derecho de resarcimiento reconocido en el presente Real Decreto:

1.º En el caso de lesiones, la persona o personas que las hubieran padecido.

2.º En el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, el cónyuge no separado legalmente, los hijos de la víctima cualquiera que fuere su filiación, menores de edad, o que, siendo mayores, se hallaren legalmente incapacitados o fueran notoriamente incapaces de procurar su sustento, y el progenitor superviviente, si lo hubiere, de algún hijo del difunto con derecho a indemnización, siempre que lo tuviera en su custodia.

Cuando concurrieren el cónyuge los hijos del difunto, y el progenitor superviviente de alguno de éstos, la indemnización se repartirá por mitades. Una corresponderá al cónyuge no separado legalmente, y la otra se distribuirá por partes iguales entre los hijos de la víctima con la participación de su respectivo progenitor superviviente, sea o no cónyuge del falle-

cido, en el 50 por 100 de la cantidad que corresponda a cada uno de sus hijos.

No existiendo unos y otros, el resarcimiento a que hubiere lugar corresponderá a los ascendientes de la víctima en primer grado.

**Art. 3.º** Criterios para determinar el importe de la indemnización.—Uno. La indemnización se fijará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º Si se produjeran lesiones no invalidantes, la cantidad a percibir será la fijada en el baremo de indemnizaciones vigente en cada momento para tales lesiones, en el sistema de la Seguridad Social.

2.º De producirse lesiones invalidantes, si se trata de incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual, la cantidad a percibir será de treinta mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente; en los casos de incapacidad permanente total para el trabajo habitual, de cincuenta mensualidades; para los supuestos de incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo setenta y ocho mensualidades, y finalmente, tratándose de gran invalidez, de noventa y tres mensualidades del citado salario mínimo interprofesional vigente.

3.º En los casos de muerte la indemnización será de ciento siete mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

4.º La consideración de las lesiones como invalidantes o no invalidantes se determinará en base a los criterios que sobre el particular establezca la legislación de la Seguridad Social.

El salario mínimo interprofesional para determinar la cuantía de las indemnizaciones será el vigente en el momento de producirse las lesiones o muerte.

Dos. A las indemnizaciones previstas en los apartados segundo y tercero del punto anterior, se añadirá una cantidad de veinte mensualidades del salario mínimo interprofesional por cada uno de los hijos menores o mayores incapacitados.

Tres. Podrán aumentarse las cantidades que resulten de la aplicación de las reglas anteriores hasta en un 30 por 100 de las mismas, teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y profesionales de la víctima.

Cuatro. Las indemnizaciones serán satisfechas de una sola vez, a los titulares del resarcimiento.

Podrán ser indemnizados los gastos derivados del tratamiento médico de las lesiones cuando los interesados carezcan de cualquier sistema de previsión que los cubra.

**Art. 4.º** Determinación del nexo causal.—1. Para la determinación del nexo causal existente entre las actividades delictivas de las bandas armadas o elementos rebeldes o terroristas y las lesiones físicas o

muerte que hayan causado, se estará a lo que resulte del expediente administrativo instruido al efecto.

2. Sin embargo, y siempre que exista sentencia penal firme que así lo fundamente, la resolución administrativa dictada conforme al número anterior podrá ser revisada de acuerdo con la legislación en vigor.

**Art. 5.º** Expediente administrativo y plazo de prescripción de la acción.—1. Las solicitudes presentadas al amparo del presente Real Decreto se tramitarán con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y serán resueltas por el Ministerio del Interior.

2. La acción para reclamar prescribe por el transcurso del plazo de un año, computado a partir del hecho que la motivó. No obstante, y con relación al supuesto contemplado en el apartado primero del artículo segundo, dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que la víctima esté totalmente curada de sus lesiones. En el caso de que falleciese como consecuencia directa de éstas, existirá un nuevo plazo de igual extensión para solicitar la diferencia -si la hubiere- entre la cuantía devengada por tales lesiones y la que corresponda por el fallecimiento.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Real Decreto será de aplicación a los expedientes incoados con motivo de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, sin perjuicio de la posibilidad de revisión, a instancia de los interesados, de los procedimientos referentes a hechos posteriores a dicha entrada en vigor y que hayan sido resueltos en aplicación del Real Decreto 484/1982, de 5 de marzo. El plazo para solicitar la revisión será el establecido en el artículo 5.2 del presente Real Decreto, y se computará a partir de su entrada en vigor.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 484/1987, de 5 de marzo, y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# Ley Orgánica 2/1.986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

(B.O.E. núm. 63, de 14 de marzo)

## PREÁMBULO

I. Respondiendo fundamentalmente al mandato del artículo 104 de la Constitución —según el cual una Ley Orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y Estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad—, la presente Ley tiene, efectivamente, en su mayor parte carácter de Ley Orgánica y pretende ser omnicompreensiva, acogiendo la problemática de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales:

a) El carácter de Ley Orgánica viene exigido por el artículo 104 de la Constitución para las funciones, principios básicos de actuación y estatutos genéricamente de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por el artículo 149.1.29.a. para determinar el marco en el que los Estatutos de Autonomía pueden establecer la forma de concretar la posibilidad de creación de policías de las respectivas Comunidades y por el artículo 148.1.22.a, para fijar los términos dentro de los cuales las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en cuanto a «la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales».

Respecto a la Policía Judicial, el carácter de Ley Orgánica se deduce del contenido del artículo 126 de la Constitución, ya que al regular las relaciones entre la Policía y el Poder Judicial, determina indirecta y parcialmente, los estatutos de ambos y, al concretar las funciones de la Policía Judicial, incide en materias propias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y concretamente en lo relativo a la «averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente», que constituyen zonas de delimitación de derechos fundamentales de la persona.

Sin embargo, otros aspectos del Proyecto de Ley —especialmente los relativos al proceso de integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional en el Cuerpo Nacional de Policía— no tienen el carácter de Ley Orgánica, lo que impone la determinación, a través de una disposición final, de los preceptos que tienen carácter de Ley Orgánica.

b) El objetivo principal de la Ley se centra en el diseño de las líneas maestras del régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto, tanto de las dependientes del Gobierno de la Nación como de las Policías Autónomas y Locales, estableciendo los principios básicos de actuación comunes a todos ellos y fijando sus criterios estatutarios fundamentales.

A ello parece apuntar la propia Constitución cuando en el artículo 104,2 se remite a una Ley Orgánica para determinar las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en contraposición a la matización efectuada en el número 1 del mismo artículo, que se refiere exclusivamente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dependientes del Gobierno de la Nación.

La seguridad pública constituye una competencia difícil de parcelar, toda vez que no permite delimitaciones o definiciones con el rigor y precisión admisibles en otras materias. Ello es así porque las normas ordenadoras de la seguridad pública no contemplan realidades físicas tangibles, sino eventos meramente previstos para el futuro, respecto a los cuales se ignora el momento, el lugar, la importancia y, en general, las circunstancias y condiciones de aparición.

Hay que tener en cuenta a este respecto la ocupación por parte de la seguridad pública de un terreno de encuentro de las esferas de competencia de todas las Administraciones Públicas —aunque el artículo 149.1 de la Constitución la enumere, en su apartado 29, entre las materias sobre las cuales el Estado tiene competencia exclusiva— y las matizaciones y condicionamientos con que la configura el texto constitucional, lo que hace de ella una de las materias compartibles por todos los poderes públicos, si bien con estatutos y papeles bien diferenciados.

Es la naturaleza fundamental y el carácter peculiarmente compartible de la materia lo que determina su tratamiento global en un texto conjunto, a través del cual se obtenga una panorámica general y clarificadora de todo su ámbito, en vez de parcelaria en textos múltiples de difícil o imposible coordinación.

La existencia de varios colectivos policiales que actúan en un mismo territorio con funciones similares y, al menos parcialmente, comunes, obliga necesariamente a dotarlos de principios básicos de actuación idénticos y de criterios estatutarios también comunes, y el mecanismo más adecuado para ello es reunir sus regulaciones en un texto legal único que constituye la base más adecuada para sentar el principio fundamental de la materia: El de la cooperación recíproca y de coordinación de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad pertenecientes a todas las esferas administrativas.

II. Con apoyo directo en el artículo 149.1.29.a, en relación con el 104.1 de la Constitución, la Ley recoge el mantenimiento de la seguridad pública que es competencia exclusiva del Estado, correspondiendo su mantenimiento al Gobierno de la Nación y al de



las demás Administraciones públicas, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, dedicando sendos capítulos a la determinación de los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a la exposición de las disposiciones estatutarias comunes:

a) Siguiendo las líneas marcadas por el Consejo de Europa, en su «Declaración» sobre la Policía, y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el «Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley» se establecen los principios básicos de actuación como un auténtico «Código Deontológico», que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales imponiendo el respeto de la Constitución, el servicio permanente a la comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientativo de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de la función.

Los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son los ejes fundamentales, en torno a los cuales gira el desarrollo de las funciones policiales, derivando a su vez de principios constitucionales más generales, como el de legalidad o adecuación al ordenamiento jurídico, o de características estructurales, como la especial relevancia de los principios de jerarquía y subordinación, que no eliminan, antes potencian, el respeto al principio de responsabilidad por los actos que lleven a cabo.

La activa e intensa compenetración entre la colectividad y los funcionarios policiales —que constituye la razón de ser de éstos y es determinante del éxito o fracaso de su actuación—, hace aflorar una serie de principios que, de una parte, manifiestan la relación directa del servicio de la Policía respecto a la comunidad y, de otra parte, como emanación del principio constitucional de igualdad ante la Ley, le exigen la neutralidad política, la imparcialidad y la evitación de cualquier actuación arbitraria o discriminatoria.

Por encima de cualquier otra finalidad, la Ley pretende ser el inicio de una nueva etapa en la que destaque la consideración de la Policía como un servicio público dirigido a la protección de la comunidad, mediante la defensa del ordenamiento democrático.

A través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se ejerce el monopolio, por parte de las Administraciones Públicas, del uso institucionalizado de la coacción jurídica, lo que hace imprescindible la utilización de armas por parte de los funcionarios de Policía. Ello, por su indudable trascendencia sobre la vida y la integridad física de las personas, exige el establecimiento de límites y la consagración de principios, sobre moderación y excepcionalidad en dicha utilización, señalando los criterios y los supuestos claros que la legitiman, con carácter excluyente.

También en el terreno de la libertad personal entran en tensión dialéctica la necesidad de su protección por parte de la Policía y el peligro, no por meramente posible y excepcional menos real, de su invasión, por cuya razón, en torno al tratamiento de los detenidos, se articulan obligaciones terminantes sobre la protección de su vida, integridad física y dignidad moral y sobre el estricto cumplimiento de los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Novedad a destacar es el significado que se da al principio de obediencia debida, al disponer que la misma en ningún caso podrá amparar actos manifiestamente ilegales ordenados por los superiores, siendo también digna de mención la obligación que se impone a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de evitar cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

Hay que señalar, finalmente, en este apartado, la estrecha interdependencia que refleja la Ley, entre el régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía —que lógicamente se habrá de tener en cuenta al elaborar los de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad— y los principios básicos de actuación, como garantía segura del cumplimiento de la finalidad de éstos.

b) En el aspecto estatutario, la Ley pretende configurar una organización policial, basada en criterios de profesionalidad y eficacia, atribuyendo una especial importancia a la formación permanente de los funcionarios y a la promoción profesional de los mismos.

Los funcionarios de Policía materializan el eje de un difícil equilibrio, de pesos y contrapesos, de facultades y obligaciones, ya que deben proteger la vida y la integridad de las personas, pero vienen obligados a usar armas; deben tratar correcta y esmeradamente a los miembros de la comunidad, pero han de actuar con energía y decisión cuando las circunstancias lo requieran. Y la balanza capaz de lograr ese equilibrio, entre tales fuerzas contrapuestas, no puede ser otra que la exigencia de una actividad de formación y perfeccionamiento permanentes —respecto a la cual se pone un énfasis especial—, sobre la base de una adecuada selección que garantice el equilibrio psicológico de la persona.

La constitucionalización del tema de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es una necesidad y una lógica derivación de su misión trascendental, en cuanto a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades que, en el contexto de la Constitución, son objeto de su título I y principal, ya que integran la Carta Magna del ciudadano español. Esta es la razón que determina el particular relieve con que la Ley resalta la promesa o juramento de acatar y cumplir la Constitución, por parte de los miembros de todos los

Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que no constituye un mero trámite o formalismo, sino un requisito esencial, constitutivo de la condición policial y al mismo tiempo símbolo o emblema de su alta misión.

Por lo demás, con carácter general, se regula la práctica totalidad de los aspectos esenciales, integrantes de su estatuto personal (promoción profesional, régimen de trabajo, sindicación, incompatibilidades, responsabilidad), procurando mantener el necesario equilibrio, entre el reconocimiento y respeto de los derechos personales y profesionales y las obligadas limitaciones a que ha de someterse el ejercicio de algunos de dichos derechos, en razón de las especiales características de la función policial.

Especial mención merece, a este respecto, la interdicción de la huelga o de las acciones sustitutivas de la misma, que se lleva a cabo, dentro del marco delimitado por el artículo 28 de la Constitución, en aras de los intereses preeminentes que corresponde proteger a los Cuerpos de Seguridad, al objeto de asegurar la prestación continuada de sus servicios, que no admite interrupción. Lógicamente, como lo exige la protección de los derechos personales y profesionales de estos funcionarios, la Ley prevé la determinación de los cauces de expresión y solución de los conflictos que puedan producirse por razones profesionales.

El sistema penal y procesal diseñado, con carácter general, es el que ya se venía aplicando para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, suspendiéndose el expediente disciplinario mientras se tramita el proceso penal, aunque permitiendo la adopción de medidas cautelares hasta tanto se dicte sentencia firme.

III. Con fundamentación directa en el artículo 104 e indirecta en el artículo 8, ambos de la Constitución, la Ley declara, a todos los efectos, la naturaleza de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que corresponde al Cuerpo Nacional de Policía —nacido de la integración de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional— y al Cuerpo de la Guardia Civil.

a) El capítulo II del título II se dedica a enumerar las funciones que deben realizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, siguiendo para ello el reparto de competencias al que se considera que apunta la Constitución. Pero es necesario efectuar algunas precisiones, que afectan al modelo policial que diseña la Ley, para comprender mejor por qué se asignan ciertas competencias al Estado, mientras que otras se otorgan a los demás Entes públicos territoriales.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que, en perfecta congruencia con el artículo 149.1.29.a, el artículo 104.1 de la Constitución atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

En segundo lugar, hay que aludir a todas las funciones de carácter «extracomunitario» o «supracomunitario», según la expresión usada en los Estatutos de Autonomía para el País Vasco y para Cataluña. Entre ellas, está la competencia en materia de armas y explosivos, que también la propia Constitución ha reservado al Estado de modo expreso y, además, se encuentra la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional, de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, resguardo fiscal del Estado, contrabando, fraude fiscal al Estado y colaboración y auxilio a policías extranjeras.

Por lo que se refiere a las funciones propias de información y de policía judicial, la atribución es objeto de la adecuada matización. Porque la formulación del artículo 126 de la Constitución concibe la Policía Judicial estrechamente conectada con el Poder Judicial, que es único en toda España —y la Constitución insiste en ello, poniendo de relieve la idea de unidad jurisdiccional (artículo 117.5)— disponiendo su gobierno por un órgano único, el Consejo General del Poder Judicial (artículo 122.2), estableciendo que los Jueces y Magistrados se integren en un Cuerpo único (artículo 122.1) y atribuyendo al Estado competencias plenas en materia de administración de justicia (artículo 149.1.5.a). Pero no se pueden desconocer las exigencias de la realidad y los precedentes legislativos, constituidos, sobre todo, por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que obligan a admitir la colaboración de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, en el ejercicio de la indicada función de Policía Judicial.

En otro aspecto, en cuanto a la distribución de las funciones atribuidas a la Administración del Estado, la Ley sigue los precedentes existentes, que deslindaban expresamente las correspondientes a los diversos Cuerpos de Seguridad del Estado, si bien, en casos excepcionales, al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, se adoptan las previsiones necesarias para que cualquiera de dichos Cuerpos pueda asumir en zonas o núcleos determinados todas o algunas de las funciones asignadas al otro Cuerpo.

b) De la necesidad de dar cumplimiento al artículo 104.2 de la Constitución, se deduce que el régimen estatutario de la Guardia Civil debe ser regulado en la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Ello significa que la Guardia Civil, como Cuerpo de Seguridad, sin perjuicio de realizar en determinadas circunstancias misiones de carácter militar, centra su actuación en el ejercicio de funciones propiamente policiales, ya sea en el ámbito judicial o en el administrativo.

En consecuencia, sin perjuicio del estatuto personal atribuible a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil —por razones de fuero disciplina, formación y mando—, debe considerarse normal su actuación en el mantenimiento del orden y la seguridad pública, función en la que deben concentrarse, en su mayor parte, las misiones y servicios asumibles por la Guardia Civil.

Con todo ello, se pretende centrar a la Guardia Civil en la que es su auténtica misión en la sociedad actual: garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y la protección de la seguridad ciudadana, dentro del colectivo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

c) Por lo que se refiere a la Policía, la Ley persigue dotar a la institución policial de una organización racional y coherente; a cuyo efecto, la medida más importantes que se adopta es la integración de los Cuerpos Superior de Policía y Policía Nacional en un solo colectivo, denominado Cuerpo Nacional de Policía. De este modo, además de solucionar posibles problemas de coordinación y mando, se homogeneizan, en un solo colectivo, Cuerpos que realizan funciones similares o complementarias, con lo que se puede lograr un incremento en la efectividad del servicio.

En el aspecto estatutario, se consagra la naturaleza civil del nuevo Cuerpo, si bien, dadas las especiales características que inciden en la función policial y la repercusión que sobre los derechos y libertades tienen sus actuaciones, se establecen determinadas peculiaridades, en materia de régimen de asociación sindical y en cuanto al régimen disciplinario.

El nuevo Cuerpo se estructura en cuatro Escalas Superior Ejecutiva, de Subinspección y Básica-, algunas de las cuales se subdividen en categorías, para posibilitar la mejor prestación de los servicios de un colectivo jerarquizado e incentivar a los funcionarios mediante la promoción interna, y en ellas se irán integrando, en un proceso gradual pero ininterrumpido, los actuales miembros de los dos Cuerpos que se extinguen, siguiendo estrictos criterios de superior categoría o empleo antigüedad y orden escalafonal.

Se fija la edad de jubilación forzosa del nuevo Cuerpo en sesenta y cinco años, unificando así la edad de jubilación de la Policía con el resto de los funcionarios públicos; complementariamente, se adopta la previsión de desarrollar por Ley el pase a la segunda actividad, a las edades que exijan las funciones a desarrollar, teniendo en cuenta que las condiciones físicas son especialmente determinantes de la eficacia en el ejercicio de la profesión policial.

Por lo que respecta al régimen disciplinario, sin perjuicio de respetar las garantías procedimentales exigidas por la Constitución se configura una regulación específica, rápida y eficaz, inspirada en principios acordes con la estructura y organización jerar-

quizada del Cuerpo, con el propósito de conseguir la ejemplaridad, a través de la intermediación de las sanciones.

En cuanto al derecho de sindicación, se reconoce plenamente su ejercicio, si bien se introducen determinadas limitaciones —amparadas en el artículo 28.1 de la Constitución, y en correspondencia con el tratamiento de la materia, efectuado por el artículo 1.º, 5, de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical—, que se justifican en el carácter de Instituto armado que la Ley atribuye al Cuerpo.

d) Con antecedente básico en el artículo 126 de la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el Estatuto del Ministerio Fiscal, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad completa el régimen regulador de la Policía Judicial, sentando las bases para la organización de unidades de Policía, encargadas del ejercicio de dicha función.

La organización se llevará a cabo con miembros de los dos Cuerpos de Seguridad del Estado, que habrán de recibir una formación especializada, configurándose la Policía Judicial, en el terreno doctrinal y docente, como una especialidad policial, y, considerándose el Diploma correspondiente como requisito necesario para desempeñar puestos en las unidades que se constituyan.

Los avances de la criminalidad moderna exigen que deba lucharse contra la misma con grandes medios y efectivos, utilizando las técnicas de la policía científica y contando con la colaboración de las Policías de otros Estados, por la facilidad con que los delincuentes traspasan las fronteras. Sólo desde la perspectiva del Estado puede hacerse frente con éxito al reto de dicha criminalidad, disponiendo del concurso de unidades de contrastada experiencia y alto índice de eficacia.

Como las Unidades de Policía Judicial son el puente de unión entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Poder Judicial, es punto central de regulación de aquéllas, el tratamiento de las correspondientes relaciones de dependencia, respecto a Jueces y Fiscales, así como el procedimiento de adscripción de funcionarios o equipo de Policía de dichas Unidades.

La Ley concreta el contenido de esta relación de dependencia singular, especificando las facultades que comporta para los Jueces y Tribunales, y saca la consecuencia de la formación especializada de los funcionarios de las Unidades de Policía Judicial en cuanto a su actuación, estrechamente controlada por aquéllos.

En definitiva, siguiendo el mandato constitucional, se ha procedido a regular la adscripción funcional, como la califica la Constitución, respecto a Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, con la seguridad de que se cubrirán mejor las necesidades en la medida en que la Policía mantenga su estructura unitaria y su

organización vinculadas a mandos únicos. Por ello, y salvo las especialidades concretadas en el capítulo correspondiente de la Ley, será aplicable al personal de las Unidades de Policía Judicial el régimen general de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

IV. El título III, con rúbrica «De las Comunidades Autónomas», pretende desarrollar la previsión contenida en el artículo 148.1.22.a de la Constitución.

a) Siguiendo a la Constitución, se distingue entre Comunidades Autónomas con Cuerpos de Policía propios, ya creados Comunidades cuyos Estatutos prevén la posibilidad de creación de Policías y Comunidades cuyos Estatutos no contienen tal previsión; ofreciéndose a las segundas la posibilidad de ejercer sus competencias policiales, acudiendo a la adscripción de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía.

Para comprender el reparto de competencias, entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en materia de seguridad, es preciso señalar que tal delimitación tiene dos soportes fundamentales: la presente Ley Orgánica y los Estatutos. En el esquema de ordenación normativa que la Constitución estableció, se encomienda a una Ley Orgánica del Estado la fijación del marco de regulación de las Policías Autónomas, mientras que a los Estatutos les corresponde determinar la forma de creación de las mismas.

El Tribunal Constitucional ha usado ya, en diversas ocasiones la noción de «bloque de constitucionalidad», para referirse a los instrumentos normativos que, junto con la Constitución misma y como complemento de ella, es preciso tener en cuenta para fijar con exactitud el régimen de una determinada competencia (Sentencias de 23 de marzo y 24 de mayo de 1981).

La pieza normativa en la que se relacionan de modo principal las competencias autonómicas es, sin duda, el Estatuto. Pero no es la única, ni es tampoco la norma de aplicación exclusiva para resolver los problemas interpretativos que pueden suscitarse. Son, por el contrario, los preceptos de la Constitución el marco de referencia más general y permanente; «no agotando su virtualidad en el momento de la aprobación del Estatuto de Autonomía, sino que continuarán siendo preceptos operativos en el momento de realizar la interpretación de los preceptos de éste, a través de los cuales se realiza la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de mayo de 1982).

b) Una vez sentadas las precedentes consideraciones y como complemento de las efectuadas al abordar la competencia del Estado, conviene poner de manifiesto que, en la asignación de funciones generales a las Comunidades Autónomas, se distingue entre aquellas competencias necesarias, que ineludiblemente deben respetarse —vigilancia y protección de

sus edificios e instalaciones y coordinación de las Policías Locales— y las de libre disposición del legislador estatal.

Por conexión con las primeras, se ha estimado procedente extenderlas a la protección de las personalidades autónomas y a la vigilancia y protección de los demás bienes de la Comunidad. Y de la atribución específica de otras competencias, surge también la relativa al uso de la coacción administrativa, para obtener la objetividad de los actos o decisiones de las Comunidades Autónomas.

Entre las funciones, calificadas de concurrentes o de colaboración, deben mencionarse especialmente las relativas a la vigilancia de espacios públicos, protección de manifestaciones y mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, si bien permitiendo la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a requerimiento de las autoridades de la Comunidad o cuando lo estimen necesario las autoridades estatales competentes.

Este sistema de competencias tiene una única excepción en el caso de aquellas Comunidades Autónomas que dispongan de Cuerpos de Policía propios, a la entrada en vigor de la presente Ley, a las cuales, por razones de respeto a las situaciones creadas, así como de funcionalidad y eficacia, se les permite mantener su actual régimen de competencias, sin perjuicio de la aplicación directa de las normas estatutarias y orgánicas comunes previstas en la presente Ley.

Por último, en materia de competencias autónomas, tiene entidad propia la coordinación de las Policías Locales. Según la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de abril de 1983, la coordinación es un concepto que usa la Constitución como instrumento para la fijación de medios y sistemas de relación, con objeto de lograr una cierta homogeneidad y hacer posibles, en su caso, actuaciones conjuntas y la colaboración mutua. Atendiendo a esta consideración general y a los preceptos normativos de las Comunidades, el desarrollo del artículo 148.1.22.a, en cuanto a la coordinación y demás facultades en relación con las Policías Locales, se desarrolla ampliamente, con gran riqueza de posibilidades de coordinación y con carácter común respecto a todas las Comunidades que hayan asumido competencias sobre la materia, ya que estas facultades se han de ejecutar por los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y no por las Policías de éstas, lo que hace indiferente, a este respecto, el hecho de que las hayan creado o no.

c) El régimen estatutario será el que determine la Comunidad respectiva, con sujeción a las bases que en la Ley se establecen, como principios mínimos que persiguen una cierta armonización entre todos los colectivos que se ocupan de la seguridad. Tales principios mínimos son los establecidos en los capítulos I y III del título I de la propia Ley, y por ello,

únicamente debe resaltarse: El reconocimiento de la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas; la intervención, en el proceso de creación de los Cuerpos, del Consejo de Política de Seguridad, obedeciendo a consideraciones de planificación, de coordinación y de interés general, y la atribución, también de carácter general, con numerosos precedentes históricos y estatutarios, a los Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y Mandos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de la aptitud para su designación como Mandos de los Cuerpos de las Policías Autónomas, previa realización de un curso de especialización para tal misión en la Escuela General de Policía.

d) El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, reconoce competencias a los municipios en materias de seguridad en lugares públicos y de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas.

A partir del reconocimiento de dichas competencias, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad admite distintas modalidades de ejecución de las mismas, desde la creación de Cuerpos de Policía propios, por parte de las Corporaciones Locales, hasta la utilización de personal auxiliar de custodia y vigilancia.

Por lo que respecta a las funciones, dado que no existe ningún acondicionamiento constitucional, se ha procurado dar a las Corporaciones Locales una participación en el mantenimiento de la seguridad ciudadana coherente con el modelo diseñado, presidido por la evitación de duplicidades y concurrencias innecesarias y en función de las características propias de los Cuerpos de Policía Local y de la actividad que tradicionalmente vienen realizando.

Sin la distinción formal, que aquí no tiene sentido, entre competencias exclusivas y concurrentes, se atribuyen a las Policías Locales las funciones naturales y constitutivas de toda policía; recogiendo como específica la ya citada de ordenación, señalización y dirección del tráfico urbano; añadiendo la de vigilancia y protección de personalidades y bienes de carácter local, en concordancia con los cometidos similares de los demás Cuerpos policiales, y atribuyéndoles también las funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en materia de policía judicial y de seguridad ciudadana.

Y como, obviamente, se reconoce la potestad normativa de las Comunidades Autónomas en la materia y se parte de la autonomía municipal para la ordenación complementaria de este tipo de policía, la Ley Orgánica, en cuanto a régimen estatutario, se limita a reiterar la aplicación a las Policías Locales de los criterios generales establecidos en los capítulos II y III del título I.

V. Sobre la base de la práctica indivisibilidad de la seguridad pública y del consiguiente carácter concu-

rente del ejercicio de la competencia sobre la misma, dentro del respeto a la autonomía de las distintas esferas de la Administración Pública, la Ley ha querido resaltar la necesidad de intercomunicación entre los Cuerpos de Seguridad de dichas esferas administrativas y, por ello, inmediatamente después de enumerar en el artículo 2.º cuáles son esos Cuerpos, proclama en su artículo 3.º, como un elemento constitutivo de todos ellos, el principio de cooperación recíproca y de coordinación orgánica.

El principio de cooperación recíproca reaparece en el artículo 12 para cualificar las relaciones entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se vuelve a reflejar al efectuar la clasificación de las funciones de las Policías Autónomas, en el artículo 38, uno de cuyos grupos es el de las funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y se pone de relieve también en el artículo 53, respecto a las funciones de los Cuerpos de Policía Local.

Pero, precisamente como garantía de eficacia de la colaboración entre los miembros de los Cuerpos de Policía de las distintas esferas administrativas territoriales, la Ley ha considerado necesario establecer también unos cauces institucionalizados de auxilio y cooperación y unos mecanismos orgánicos de coordinación.

Los cauces de auxilio y cooperación responden a los supuestos de insuficiencia de medios, que pueden concurrir en algunas Comunidades Autónomas, en cuyos casos las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado coadyuvarán a la realización de sus funciones policiales, o se llevará a cabo la adscripción funcional de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía a las Comunidades Autónomas que no dispongan de Policía propia, y si de la posibilidad de crearla, recogida en sus Estatutos.

En cuanto a los mecanismos orgánicos de coordinación, el Derecho comparado ofrece modelos acabados de articulación de las diferentes piezas orgánicas en materia de seguridad, con base en los cuales se ha optado por la creación de un órgano político —el Consejo de Política de Seguridad—, de composición paritaria, presidido por el Ministro del Interior e integrado por los Consejeros de Interior o Gobernación de las Comunidades Autónomas, asistido por un órgano de carácter técnico, denominado Comité de Expertos.

Dichos órganos elaborarán fórmulas de coordinación, acuerdos programas de formación, de información y de actuaciones conjuntas; correspondiéndoles también la elaboración de directrices generales y el dictamen de las disposiciones legales que afecten a los Cuerpos de Policía.

En cualquier caso, más que de coordinación coercitiva o jerárquica, se trata de una coordinación de carácter informativo teniendo en cuenta el carácter pa-

ritario de los órganos previstos, de acuerdo con el precedente establecido en el artículo 4.º de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, reguladora del proceso autonómico, con apoyo en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

En los niveles autonómico y local se recoge la posibilidad de constituir Juntas de Seguridad en las Comunidades Autónomas y en los municipios que dispongan de Cuerpos de Policía propios, para armonizar su actuación y la de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, como mecanismo complementario de coordinación operativa, puesto que la coordinación general se atribuye a los órganos antes citados.

#### TÍTULO PRIMERO.—DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD

##### CAPÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.º** 1. La seguridad pública es competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Gobierno de la Nación.

2. Las Comunidades Autónomas participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos que establezcan los respectivos Estatutos y en el marco de esta Ley.

3. Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley.

4. El mantenimiento de la seguridad pública se ejercerá por las distintas Administraciones Públicas a través de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

**Art. 2.º** Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación.

b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas.

c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

**Art. 3.º** Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ajustarán su actuación al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de los órganos que a tal efecto establece esta Ley.

**Art. 4.º** 1. Todos tienen el deber de prestar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad el auxilio necesario en la investigación y persecución de los delitos en los términos previstos legalmente.

2. Las personas y entidades que ejerzan funciones de vigilancia, seguridad o custodia referidas a personal y bienes o servicios de titularidad pública o privada tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

#### CAPÍTULO II.—PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACTUACIÓN

**Art. 5.º** Son principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad los siguientes:

1. Adecuación al ordenamiento jurídico, especialmente:

a) Ejercer su función con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna por razón de raza, religión u opinión.

c) Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente.

d) Sujetarse en su actuación profesional, a los principios de jerarquía y subordinación. En ningún caso, la obediencia debida podrá amparar órdenes que entrañen la ejecución de actos que manifiestamente constituyan delito o sean contrarios a la Constitución o a las Leyes.

e) Colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley.

2. Relaciones con la comunidad. Singularmente:

a) Impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral.

b) Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, a quienes procurarán auxiliar y proteger, siempre que las circunstancias lo aconsejen o fueren requeridos para ello. En todas sus intervenciones, proporcionarán información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de las mismas.

c) En el ejercicio de sus funciones deberán actuar con la decisión necesaria, y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

d) Solamente deberán utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o las de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a que se refiere el apartado anterior.

3. Tratamiento de detenidos, especialmente:

a) Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán identificarse debidamente como tales en el momento de efectuar una detención.

b) Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.

c) Darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, cuando se proceda a la detención de una persona.

4. Dedicación profesional.

Deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana.

5. Secreto profesional

Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera.

6. Responsabilidad

Son responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a las Administraciones Públicas por las mismas.

### **CAPÍTULO III.—DISPOSICIONES ESTATUTARIAS COMUNES**

**Art. 6.º** 1. Los Poderes Públicos promoverán las condiciones más favorables para una adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con los principios de objetividad, igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

2. La formación y perfeccionamiento de los miembros de las Fuerzas y

Cuerpos de Seguridad se adecuará a los principios señalados en el artículo 5.º y se ajustará a los siguientes criterios:

a) Tendrá carácter profesional y permanente.

b) Los estudios que se cursen en los centros de enseñanza dependientes de las diferentes Administraciones públicas podrán ser objeto de convalidación por el Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal fin tendrá en cuenta las titulaciones exigidas para el acceso a cada uno de ellos y la naturaleza y duración de dichos estudios.

c) Para impartir las enseñanzas y cursos referidos se promoverá la colaboración institucional de la Universidad, el Poder Judicial, el Ministerio Fiscal, las Fuerzas Armadas y de otras Instituciones, Centros o establecimientos que específicamente interesen a los referidos fines docentes.

3. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán jurar o prometer acatamiento a la Constitución como norma fundamental del Estado.

4. Tendrán derecho a una remuneración justa, que contemple su nivel de formación, régimen de incom-

patibilidades, movilidad por razones de servicio, dedicación y el riesgo que comporta su misión, así como la especificidad de los horarios de trabajo y su peculiar estructura.

5. Reglamentariamente se determinará su régimen de horario de servicio que se adaptará a las peculiares características de la función policial.

6. Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en la correspondiente reglamentación.

7. La pertenencia a las fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades.

8. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones substitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

9. El régimen disciplinario, sin perjuicio de la observancia de las debidas garantías, estará inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y con la estructura y organización jerarquizada y disciplinada propias de los mismos.

**Art. 7.º** 1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad.

2. Cuando se cometa delito de atentado, empleando en su ejecución armas de fuego, explosivos u otros medios de agresión de análoga peligrosidad, que puedan poner en peligro grave la integridad física de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tendrán al efecto de su protección penal la consideración de Autoridad.

3. La Guardia Civil sólo tendrá consideración de fuerza armada en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que se le encomienden, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

**Art. 8.º** 1. La jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos que se cometan contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como de los cometidos por éstos en el ejercicio de sus funciones.

Iniciadas unas actuaciones por los Jueces de Instrucción, cuando éstos entiendan que existen indicios racionales de criminalidad por la conducta de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, suspenderán sus actuaciones y las remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento y dictar el fallo que corresponda.

Cuando el hecho fuese constitutivo de falta, los Jueces de Instrucción serán competentes para la ins-

trucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores los supuestos en que sea competente la jurisdicción militar.

2. El cumplimiento de la prisión preventiva y de las penas privativas de libertad por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se realizarán en establecimientos penitenciarios ordinarios, con separación del resto de detenidos o presos.

3. La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados vinculará a la Administración. Las medidas cautelares que puedan adoptarse en estos supuestos podrán prolongarse hasta que recaiga resolución definitiva en el procedimiento judicial, salvo en cuanto a la suspensión de sueldo en que se estará a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios.

## TÍTULO II.—DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO

### CAPÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 9.º** Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integradas por:

a) El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior.

b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que este o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa.

**Art. 10.** 1. Corresponde al Ministro del Interior la administración general de la seguridad ciudadana y el mando superior de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como la responsabilidad de las relaciones de colaboración y auxilio con las Autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en Tratados y Acuerdos Internacionales.

2. Bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, dicho mando será ejercido en los términos establecidos en esta Ley por el Director de la Seguridad del Estado, del que dependen directamente las Direcciones Generales de la Guardia Civil y de la Policía, a través de las cuales coordinará la actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

3. En cada provincia, el Gobernador Civil ejercerá el mando directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores, sin perjuicio de la dependencia funcional de las Unidades de Policía Judicial, respecto de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal, en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente.

### CAPÍTULO II.—DE LAS FUNCIONES

**Art. 11.** 1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciban de las Autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Auxiliar y proteger a las personas y asegurar la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.

c) Vigilar y proteger los edificios e instalaciones públicos que lo requieran.

d) Velar por la protección y seguridad de altas personalidades.

e) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana.

f) Prevenir la comisión de actos delictivos.

g) Investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes.

h) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para el orden y la seguridad pública, y estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de prevención de la delincuencia.

i) Colaborar con los Servicios de Protección Civil en los casos de grave riesgo, catástrofe, o calamidad pública, en los términos que se establezcan en la legislación de Protección Civil.

2. Las funciones señaladas en el párrafo anterior serán ejercidas con arreglo a la siguiente distribución territorial de competencias:

a) Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía ejercitar dichas funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales y núcleos urbanos que el Gobierno determine.

b) La Guardia Civil las ejercerá en el resto del territorio nacional y su mar territorial.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía podrán ejercer las funciones de investigación y las de coordinación de los datos a que se refieren los apartados



g) y h) del número 1 de este artículo, en todo el territorio nacional.

La Guardia Civil, para el desempeño de sus competencias propias, podrá asimismo realizar las investigaciones procedentes en todo el territorio nacional, cuando ello fuere preciso.

En todo caso de actuación fuera de su ámbito territorial, los miembros de cada Cuerpo deberán dar cuenta al otro de las mismas.

4. Sin perjuicio de la distribución de competencias del apartado 2 de este artículo, ambos Cuerpos deberán actuar fuera de su ámbito competencial por mandato judicial o del Ministerio Fiscal o, en casos excepcionales, cuando lo requiera la debida eficacia en su actuación; en ambos supuestos deberán comunicarlo de inmediato al Gobernador civil y a los mandos con competencia territorial o material, el Gobernador civil podrá ordenar la continuación de las actuaciones o, por el contrario, el pase de las mismas al Cuerpo competente, salvo cuando estuvieren actuando por mandato judicial o del Ministerio Fiscal.

5. En caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el Gobernador civil o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.

6. Al objeto de conseguir la óptima utilización de los medios disponibles y la racional distribución de efectivos, el Ministerio del Interior podrá ordenar que cualesquiera de los Cuerpos asuma, en zonas o núcleos determinados, todas o algunas de las funciones exclusivas asignadas al otro Cuerpo.

**Art. 12.** 1. Además de las funciones comunes establecidas en el artículo anterior, se establece la siguiente distribución material de competencias:

A) Serán ejercidas por el Cuerpo Nacional de Policía:

a) La expedición del documento nacional de identidad y de los pasaportes.

b) El control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros.

c) Las previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo extradición, expulsión, emigración e inmigración.

d) La vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa en materia de juego.

e) La investigación y persecución de los delitos relacionados con la droga.

f) Colaborar y prestar auxilio a las Policías de otros países, conforme a lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales sobre las Leyes, bajo la superior dirección del Ministro del Interior.

g) El control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones.

h) Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente.

B) Serán ejercidas por la Guardia Civil:

a) Las derivadas de la legislación vigente sobre armas y explosivos.

b) El resguardo fiscal del Estado y las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.

c) La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.

d) La custodia de vías de comunicación terrestre, costas, fronteras, puertos, aeropuertos y centros e instalaciones que por su interés lo requieran.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como de la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

f) La conducción interurbana de presos y detenidos.

g) Aquellas otras que le atribuye la legislación vigente.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están obligadas a la cooperación recíproca en el desempeño de sus competencias respectivas.

3. Las dependencias del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil actuarán recíprocamente como oficinas para la recepción y tramitación de los documentos dirigidos a las Autoridades de cualquiera de los dos Institutos.

### CAPÍTULO III.—DE LA GUARDIA CIVIL

**Art. 13.** 1. El Cuerpo de la Guardia Civil se estructura jerárquicamente según los diferentes empleos, de conformidad con su naturaleza militar.

2. El régimen estatutario de la Guardia Civil será el establecido en la presente Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar.

**Art. 14.** 1. El Ministerio del Interior dispondrá todo lo concerniente a servicios de la Guardia Civil relacionados con la seguridad ciudadana y demás competencias atribuidas por esta Ley, así como a sus retribuciones, destinos, acuartelamientos y material.

2. Conjuntamente, los Ministros de Defensa y de Interior dispondrán todo lo referente a la selección, formación, perfeccionamiento, armamento y despliegue territorial, y propondrán al Gobierno el nombramiento del titular de la Dirección General de la Guardia Civil, así como la normativa reguladora del voluntariado especial para la prestación del servicio militar en la misma.

3. El Ministro de Defensa dispondrá lo concerniente al régimen de ascensos y situaciones del personal, así como a las misiones de carácter militar que se encomienden a la Guardia Civil ejerciendo, respecto al voluntariado especial para la prestación del servicio militar en la misma las competencias que normativamente le correspondan.

**Art. 15.** 1. La Guardia Civil, por su condición de Instituto armado de naturaleza militar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica.

En todo caso, será competente para la imposición de la sanción de separación del servicio el Ministro de Defensa, previo informe del Ministro del Interior.

2. Los miembros de la Guardia Civil no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos ni hacer peticiones colectivas: individualmente podrán ejercer el derecho de petición en los términos establecidos en su legislación específica.

#### **CAPÍTULO IV.—DE LA POLICÍA**

(.....)

##### **SECCION 4.ª.—RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Art. 27.** 1. El régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía se ajustará a los principios establecidos en el capítulo II del título I de esta Ley y a las normas del presente capítulo.

2. Las faltas podrán ser leves, graves y muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años. La prescripción se interrumpirá en el momento que se inicia el procedimiento disciplinario.

3. Se considerarán faltas muy graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.

b) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso.

c) El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

d) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las Autoridades o Mandos de que dependan, así como la desobediencia a las legítimas instrucciones dadas por aquéllos.

e) La no prestación de auxilio con urgencia, en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.

f) El abandono de servicio.

g) La violación del secreto profesional y la falta del debido sigilo respecto a los asuntos que conozcan por razón de su cargo, que perjudique el desarrollo de la labor policial o a cualquier persona.

h) El ejercicio de actividades públicas o privadas incompatibles con el desempeño de sus funciones.

i) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas, o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

j) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año.

k) La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

l) Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o con habitualidad.

m) Cualquier otra conducta no enumerada en los puntos anteriores, tipificada como falta muy grave en la legislación general de funcionarios.

4. Las faltas graves y leves se determinarán reglamentariamente, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Intencionalidad.

b) La perturbación que puedan producir en el normal funcionamiento de la Administración y de los servicios policiales.

c) Los daños y perjuicios o la falta de consideración que puedan implicar para los ciudadanos y los subordinados.

d) El quebrantamiento que pueda suponer de los principios de disciplina y jerarquía propios de este Cuerpo.

e) Reincidencia.

f) En general, su trascendencia para la seguridad ciudadana.

5. Incurrirán en la misma responsabilidad que los autores de una falta, los que induzcan a su comisión y los Jefes que la toleren. Asimismo, incurrirán en falta de inferior grado los que encubrieran la comisión de una falta.

**Art. 28.** 1. Por razón de las faltas, a que se refiere el artículo precedente, podrán imponerse a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía las siguientes sanciones:

1.1 Por faltas muy graves:

a) Separación del servicio.

b) Suspensión de funciones de tres a seis años.

1.2 Por faltas graves:

a) Suspensión de funciones por menos de tres años.

b) Traslado con cambio de residencia.

c) Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.

d) Pérdida de cinco a veinte días de remuneración y suspensión de funciones por igual período.

1.3 Por faltas leves:

a) Pérdida de uno a cuatro días de remuneración y suspensión de funciones por igual período, que no supondrá la pérdida de antigüedad ni implicará la inmovilización en el escalafón.

b) Apercibimiento.

Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los seis años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al mes.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o

desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiera comenzado.

2. Las sanciones disciplinarias se anotarán en los respectivos expedientes personales con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La cancelación de anotaciones por faltas leves se realizará a petición del interesado a los seis meses de la fecha de su cumplimiento. La cancelación producirá el efecto de anular la anotación sin que pueda certificarse de ella, salvo cuando lo soliciten las Autoridades competentes para ello y a los exclusivos efectos de su expediente personal.

3. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía tendrán obligación de comunicar por escrito al superior jerárquico competente los hechos que consideren constitutivos de faltas graves y muy graves, de los que tengan conocimiento.

4. No se podrán imponer sanciones, por faltas graves o muy graves, sino en virtud de expediente instruido al efecto, cuya tramitación se regirá por los principios de sumariedad y celeridad. La sanción por faltas leves podrá imponerse sin más trámites que la audiencia al interesado.

Las sanciones disciplinarias impuestas a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía serán inmediatamente ejecutivas, no suspendiendo su cumplimiento la interposición de ningún tipo de recurso, administrativo o judicial, si bien la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender, de oficio o a

instancia de parte, la ejecución de la sanción impuesta, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o de difícil reparación.

5. Para la imposición de la sanción de separación del servicio será competente el Ministro del Interior.

Para la imposición de sanciones por faltas muy graves y graves, además del Ministro del Interior, será competente el Director de la Seguridad del Estado.

Para la imposición de las sanciones por faltas graves también será competente el Director general de la Policía.

Además de los órganos anteriores, los Gobernadores civiles y los Jefes de las dependencias, centrales o periféricas, en que presten servicio los infractores, serán competentes para la imposición de las sanciones por faltas leves.

6. Iniciado un procedimiento penal o disciplinario, se podrá acordar la suspensión provisional por la autoridad competente para ordenar la incoación del expediente administrativo. La situación de suspensión provisional se regulará por lo dispuesto en la legislación general de funcionarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.3.

(.....)

#### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, quedan derogadas, en su totalidad, las Leyes de 15 de marzo de 1940; de 23 de noviembre de 1940; de 2 de septiembre de 1941; 24/1970, de 2 de diciembre, y 55/1978, de 4 de diciembre. Quedan, asimismo, derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

# Ley Orgánica 4/1.987, de 15 de julio, que regula la competencia y organización de la Jurisdicción Militar

(B.O.E. núm. 171, de 18 de julio)

## PREÁMBULO

La jurisdicción militar tiene su origen en la misma génesis de los Ejércitos permanentes y ha sido siempre una jurisdicción especializada, carácter que se deriva de la naturaleza del Derecho que aplica y del ámbito institucional en que se ejerce.

La Constitución establece los principios reguladores de la actividad jurisdiccional y en ella se sienta la unicidad del Poder Judicial del Estado, manteniéndose la especialidad de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, con sometimiento, en todo caso, a los principios constitucionales, conforme al **Art. 117.5** del texto fundamental.

La presente Ley Orgánica innova profundamente los criterios y formas originarios que partiendo del siglo XIX han regido hasta hoy. Se pretende con ello un texto que respondiendo a las corrientes doctrinales del derecho comparado, a las exigencias de la sociedad actual y a los valores tradicionales de la Institución militar, asegure largo tiempo una eficaz administración de justicia castrense.

Se atribuye, exclusiva y excluyentemente, la función jurisdiccional a los órganos judiciales militares, quedando fuera de ella los órganos de mando a los que tradicionalmente se les había concedido el ejercicio de jurisdicción. Se reconoce, no obstante, legitimación especial en el recurso de casación a los Mandos Militares Superiores, al objeto de que éstos puedan velar, en el seno de la jurisdicción, por la disciplina y otros intereses esenciales de los Ejércitos.

La máxima garantía de una recta administración de justicia se centra en la independencia de los órganos judiciales y, en el seno de la jurisdicción castrense, la presente Ley se orienta en esa línea consagrando la inamovilidad, la responsabilidad y la sumisión exclusiva al imperio de la ley de quienes desempeñan esta función, haciéndose un verdadero esfuerzo por lograr la definición positiva de esa independencia para los órganos judiciales militares.

Junto al afán por la independencia, se ha de destacar lo realizado para establecer un sistema de constitución de los órganos judiciales que garantice su determinación.

La tecnificación jurídica de los órganos es otra de las finalidades de la Ley, que respeta, no obstante, la tradicional composición mixta de los Tribunales castrenses de técnicos en derecho y profesionales de las

Armas y que tiene también su respaldo constitucional en la Institución del Jurado. Así se consigue una acertada administración de justicia al proceder, parte de los juzgadores, del ambiente en que se ha producido el hecho que será objeto de su decisión.

La competencia de la jurisdicción militar se circunscribe en tiempo de paz al ámbito estrictamente castrense, conociendo de las conductas tipificadas como delito en el Código Penal Militar y extendiendo su competencia a cualquier clase de delito en el supuesto de tropas desplazadas fuera del territorio nacional. Para tiempo de guerra, la Ley Orgánica prevé una modificación de ese ámbito, si bien la decisión compete a las Cortes Generales y, en caso de que estuviere autorizado, al Gobierno. Se confiere también a los Tribunales Militares la tutela jurisdiccional de la potestad disciplinaria militar, sustantivamente regulada en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Sin que ello signifique terciar en la vieja polémica sobre la naturaleza, penal o administrativa, de lo disciplinario, se estima que el ámbito estrictamente castrense, constitucionalmente erigido en fundamento de la jurisdicción militar pero normativamente indeterminado, comprende también la potestad disciplinaria, ejercida en los distintos escalones de la organización esencialmente jerárquica de las Fuerzas Armadas, como tiene reconocido el Tribunal Constitucional.

Partiendo de los principios enumerados y siguiendo, en el máximo paralelismo posible, los criterios de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la que se hace una efectiva aproximación, se plantea la organización de los Tribunales Militares en la doble realidad de tiempo de paz y tiempo de guerra.

En el primero, con normal funcionamiento de todas las instituciones, las exigencias formales se acentúan, aminorándolas en el segundo, no por una disminución de garantías que pueden ser más exigibles cuando es posible llegar a la imposición de penas más graves, sino para cubrir una flexibilidad imprescindible para la adaptación de los órganos judiciales militares a las necesidades de unas Fuerzas Armadas en operaciones.

La creación de una Sala de lo Militar en el Tribunal Supremo, sujeta en su régimen y en el estatuto de sus miembros a las mismas normas que las demás Salas, supone la unidad en el vértice, de las dos jurisdicciones que integran el Poder Judicial.

La composición de dicha Sala por Magistrados procedentes de la jurisdicción ordinaria y de la mili-

tar, es una garantía de ponderación en una actuación jurisdiccional del más elevado rango, normalmente llamada a actuar en valoraciones de casación y revisión, aun cuando se respete, como es lógico, una reserva de fuero personal para quienes ostenten determinados altos empleos a cargos militares, cuyas conductas serían enjuiciadas por esta Sala.

A partir del Tribunal Militar Central, ya aparece el escabinado al que antes se había hecho referencia, y este Tribunal soporta, junto con los Tribunales Militares Territoriales, el peso de la actividad jurisdiccional, que se distribuye en función del empleo de los encausados, a fin de respetar la jerarquía militar, sin cuya garantía quebraría la disciplina como sostén imprescindible de la eficacia operativa de la Fuerza. La composición de uno y otros se determina en razón de tales empleos, tanto para los Vocales Togados como para los Vocales Militares. La instrucción se atribuye a los Juzgados Togados Militares, ya sean centrales o territoriales, en función del órgano que debe conocer del procedimiento, previéndose la posibilidad de que Jueces Togados acompañen a Fuerzas españolas, que, en cumplimiento de una misión en tiempo de paz, deban salir del suelo nacional.

Es preciso destacar, en la organización que se establece, que las funciones judiciales tienden a profesionalizarse definitivamente, y se atribuyen, salvo las propias de los Vocales Militares, a miembros de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos.

Novedad importante es la nueva estructuración dada a la Fiscalía Jurídico Militar, que se hace depender del Fiscal General del Estado, y se integra en el

Ministerio Fiscal. Con la dependencia indicada se organizan los diferentes niveles de su posible actuación, Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, Tribunal Militar Central y Tribunales Militares Territoriales fijándose las funciones que por delegación «ope legis» tienen atribuidas el Fiscal Togado y los Fiscales de los diferentes Tribunales Militares.

Por otro lado, en virtud de las previsiones de esta Ley y en la forma que se determine en la Ley procesal, el procedimiento se abre a los intereses de los inculcados y perjudicados. Se garantiza la defensa letrada en los términos previstos en la Constitución, salvándose las especialidades que pueden deducirse de situaciones excepcionales fuera del suelo nacional y en buques navegando, y se permite la actuación del acusador particular y del actor civil, excepto en los casos en que el autor del hecho y el perjudicado fueran militares y mediare entre ellos una relación de subordinación, siguiendo en este aspecto la doctrina del Tribunal Constitucional.

(.....)

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados: El Tratado Primero, relativo a «Organización y atribuciones de los Tribunales Militares» del Código de Justicia Militar, de 17 de julio de 1945; los artículos 8.º a 14, ambos inclusive, de la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

(.....)

## **Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 diciembre de 1.984. Instrumento de Ratificación de 19 octubre de 1.987**

(B.O.E. núm. 268, de 9 de noviembre de 1.987)

Juan Carlos I Rey de España por cuanto el día 4 de Febrero de 1985, el plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmo en Nueva York la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de Diciembre de 1984.

Vistos y examinados los treinta y tres artículos de dicha Convención, concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirla, observarla y

y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este instrumento de ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de asuntos exteriores, con las siguientes declaraciones: (España declara, en virtud del artículo 21, párrafo 1, de la Convención, reconocer la competencia del comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que el Estado español no cumple las obligaciones que le impone esta Convención. España entiende, de acuerdo con el mencionado artículo, que dichas comunicaciones solo se podrán admitir y tra-

mitar cuando provengan de un Estado parte que haya efectuado una declaración similar.) (España declara, en virtud del artículo 22, párrafo 1, de la Convención, reconocer la competencia del comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a la jurisdicción española, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por el Estado español de las disposiciones de la presente Convención. Tales comunicaciones deberán ajustarse a lo establecido en el mencionado artículo y, en particular, en su párrafo 5.) Dado en Madrid a 19 de Octubre de 1987.

El Ministro de asuntos exteriores, Francisco Fernández Ordóñez Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes los estados partes en la presente Convención: Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y La Paz en el mundo; reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana; considerando que la obligación que incumbe a los estados en virtud de la carta, en particular, del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales; teniendo en cuenta el artículo 5 de la declaración universal de derechos humanos y el artículo 7 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; teniendo en cuenta, asimismo, la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea general el 9 de Diciembre de 1975; deseando hacer mas eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo, han convenido en lo siguiente:

#### PARTE I

**Artículo 1.º** 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el termino (tortura) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones publicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se consideraran torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de san-

ciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

**Art. 2.º** 1. Todo Estado parte tomara medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que este bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso, podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como Estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o

cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una Orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

**Art. 3.º** 1. Ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

**Art. 4.º** 1. Todo Estado parte velara para que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicara a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado parte castigara esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

**Art. 5.º** 1. Todo Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado; b) cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado; c) cuando la víctima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.

2. Todo Estado parte tomara asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las Leyes nacionales.

**Art. 6.º** 1. Todo Estado parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomara otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las Leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el periodo que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre mas próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificara inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicara sin dilación sus resultados a los estados antes mencionados e indicara si se propone ejercer su jurisdicción.

**Art. 7.º** 1. El Estado parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomaran su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

**Art. 8.º** 1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se consideraran incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo Tratado de extradición celebrado entre estados partes. Los estados partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo Tratado de extradición que celebren entre si en el futuro.

2. Todo Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un Tratado, si recibe de otro Estado parte con el que no tiene Tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos.

La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un Tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre estados partes, se considerara que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

**Art. 9.º** 1. Los estados partes se prestaran todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los estados partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

**Art. 10.** 1. Todo Estado parte velara por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la Ley, sea este civil o militar, del personal Médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

**Art. 11.** todo Estado parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y practicas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que este bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

**Art. 12.** todo Estado parte velara por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

**Art. 13.** todo Estado parte velara por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades com-

petentes. Se tomaran medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

**Art. 14.** 1. Todo Estado parte velara por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo mas completa posible.

En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectara a cualquier derecho de la víctima o de otra persona, a indemnización que pueda existir con arreglo a las Leyes nacionales.

**Art. 15.** todo Estado parte se asegurara de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

**Art. 16.** 1. Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1., Cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicaran, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o Leyes nacionales que prohiban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

## PARTE II

**Art. 17.** 1. Se constituirá un comité contra la tortura (denominado en adelante el comité), el cual desempeñara las funciones que se señalan mas adelante. El comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los estados partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los estados partes.

Cada uno de los estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los estados

partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del comité de derechos humanos establecido con arreglo al pacto internacional de derechos civiles y políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el comité contra la tortura.

3. Los miembros del comité serán elegidos en reuniones bienales de los estados partes, convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

En estas reuniones, para las cuales formaran quórum dos tercios de los estados partes, se consideraran elegidos para el comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los estados partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrara, a mas tardar, seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses

antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los estados partes invitandoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparara un a lista por Orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los estados partes que las han designado, y la comunicara a los estados partes.

5. Los miembros del comité serán elegidos por cuatro años.

Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura.

No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirara al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunion a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo designara por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del comité muere o renuncia, o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el comité, el Estado parte que presento su candidatura designara entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobacion de la mayoría de los estados partes. Se considerara otorgada dicha aprobacion a menos que la mitad o mas de los estados partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas, a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

7. Los estados partes sufragaran los gastos de los miembros del comité mientras estos desempeñen sus funciones.

**Art. 18.** 1. El comité elegira su mesa por un periodo de dos años. Los miembros de la mesa podrán ser reelegidos.

2. El comité establecera su propio Reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que: A) seis miembros constituiran quórum.



B) las decisiones del comité se tomaran por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionara el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocara la primera reunion del comité. Después de su primera reunion, el comité se reunira en las ocasiones que se prevean en su Reglamento.

5. Los estados partes serán responsables de los gastos que se efectuen en relación con la celebracion de reuniones de los estados partes y del comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que hagan las Naciones Unidas conforme el párrafo 3 del presente artículo.

**Art. 19.** 1. Los estados partes presentaran al comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado parte interesado. A partir de entonces, los estados partes presentaran informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposicion que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitira los informes a todos los estados partes.

3. Todo informe será examinado por el comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitira al Estado parte interesado. El Estado parte podrá responder al comité con las observaciones que desee formular.

4. El comité podrá, a su discrecion, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24.

Si lo solicitara el Estado parte interesado, el comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

**Art. 20.** 1. El comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado parte, invitara a ese Estado parte a cooperar en el examen de la información y, a tal fin, presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el comité podrá, si decide que ello esta justificado, designar a uno o varios de sus miembros pa-

ra que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el comité recabara la cooperacion del Estado parte de que se trate.

De acuerdo con ese Estado parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el comité transmitira las conclusiones al Estado parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situacion.

5. Todas las actuaciones del comité a las que se hace referencia en los parrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabara la cooperacion del Estado parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

**Art. 21.** 1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar, en cualquier momento, que reconoce la competencia del comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

Dichas comunicaciones solo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a si mismo la competencia del comité. El comité no tramitara, de conformidad con este artículo, ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitaran de conformidad con el procedimiento siguiente: A) si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionara al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en tramite o que puedan utilizarse al respecto.

B) si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos estados partes interesados en un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación,

cualquiera de ambos estados partes interesados tendrá derecho a someterlo al comité mediante notificación dirigida al comité y al otro Estado.

C) el comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicara esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

D) el comité celebrara sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

E) a reserva de las disposiciones del apartado c), el comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los estados partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el comité podrá designar, cuando proceda, una Comisión especial de conciliación.

F) en todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el comité podrá pedir a los estados partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente.

G) los estados partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el comité y a presentar exposiciones verbalmente o por escrito, o de ambas maneras.

H) el comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentara un informe en el cual: I) si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitara a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.

I) si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitara a una breve exposición de los hechos y agregara las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los estados partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los estados partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entraran en vigor cuando cinco estados partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los estados partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

**Art. 22.** 1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción o, en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado parte de las disposiciones de la Convención. El comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado parte que no haya hecho esa declaración.

2. El comité considerara inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionara al comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El comité examinara las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado parte interesado.

5. El comité no examinara ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que: A) la misma cuestión no ha sido, ni esta siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional; b) la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicara esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El comité celebrara sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El comité comunicara su parecer al Estado parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entraran en vigor cuando cinco estados partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los estados partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado parte interesado haya hecho una nueva declaración.

**Art. 23.** Los miembros del comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme el apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas.

**Art. 24.** El comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los estados parte y a la Asamblea general de las Naciones Unidas.

### PARTE III

**Art. 25.** 1. La presente Convención esta abierta a la firma de todos los estados.

2. La presente Convención esta sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Art. 26.** la presente Convención esta abierta a la adhesión de todos los estados. La adhesión se efectuara mediante el deposito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Art. 27.** 1. La presente Convención entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

**Art. 28.** 1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado parte que haya formulado una reserva de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Art. 29.** 1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá proponer una Enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicara la Enmienda propuesta a los estados parte, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de estados partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.

Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocara una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda Enmienda adoptada por la mayoría de estados partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los estados partes para su aceptación.

2. Toda Enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrara en vigor cuando dos tercios de los estados partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor será obligatorias para los estados partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás estados partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**Art. 30.** 1. Las controversias que surjan entre dos o mas estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás estados partes no estarán obligados por dicho párrafo

ante ningún Estado parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Art. 31.** 1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado parte, el comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

**Art. 32** el Secretario General de las Naciones Unidas comunicara a todos los estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella: A) las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26.

B) la fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29.

C) las denuncias con arreglo al artículo 31.

**Art. 33.** 1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los estados.

(.....)

La presente Convención entro en vigor de forma general el 26 de Junio de 1987 y para España entrará en vigor el 20 de Noviembre de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

## **Ley Orgánica 3/1.988, de 25 de mayo, que reforma el Código Penal en materia de delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes**

(B.O.E. núm. 126, de 26 de mayo)

**Artículo único.** Se introducen en el Código Penal los siguientes preceptos:

Artículo 10, núm. 15

Se introduce como penúltimo párrafo el siguiente:

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles, siempre que hubiere sido impuesta por delito relacionado con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes.

Artículo 57 bis, a)

Las penas correspondientes a los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes se impondrán en su grado máximo, salvo que tal circunstancia estuviese ya prevista como elemento constitutivo del tipo penal.

Artículo 57 bis, b)

1. En los delitos a que se refiere el artículo 57 bis, a), serán circunstancias cualificadas para la graduación individual de las penas:

A) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autori-

dades confesando los hechos en que hubiere participado.

B) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito, sin tener en cuenta para ello la elevación de pena establecida en el artículo anterior. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación o el desarrollo de las bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los artículos 418, 419 y 420, núms. 1.º y 2.º

Del Código Penal. Esta remisión quedara condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo 57 bis, a).

#### Artículo 98 bis

Los condenados por los delitos a que se refiere el artículo 57 bis, a), podrán obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias de los apartados 1, b) o 2 del artículo 57 bis, b), y hubiesen cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta.

#### Artículo 174

Se introduce, antes del último párrafo del artículo 174, el siguiente y nuevo número 3. :

3.º A los promotores y directivos de bandas armadas o de organizaciones terroristas o rebeldes y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos, las de prisión mayor en su grado máximo y multa de 150.000 A 750.000 Pesetas. A los integrantes de las citadas bandas u organizaciones la de prisión mayor y multa de 150.000 A 750.000 Pesetas.

#### Artículo 174 bis, a)

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 A 750.000 Pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines de una banda Armada o de elementos terroristas o rebeldes.

2. En todo caso, son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultaron o traslados de personas integradas o vinculadas a bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la organización o asistencia a practicas de entrenamiento y cualquier

otra forma de cooperacion, ayuda o mediación, económica o de otro genero, con las actividades de las citadas bandas o elementos.

#### Artículo 174 bis, b)

El que integrado en una banda Armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizare cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquellas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo, a menos que por razón del delito cometido corresponda pena mayor. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.

#### Artículo 233

Se añade el siguiente párrafo final:

Iguales penas se impondrán a quienes, como integrantes de una banda Armada u organización terrorista o rebelde o en colaboración con sus objetivos o actividades atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, policías de las Comunidades Autónomas o de los entes locales.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la LO 9/1984, de 26 de Diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

# Ley Orgánica 4/1.988, de 25 de mayo, que reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes

(B.O.E. núm. 126, de 26 de mayo)

**Artículo 1.º** Se introducen en la Ley de enjuiciamiento criminal los siguientes preceptos:

**Artículo 384 bis**

Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedara automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.

**Artículo 504 bis**

Cuando, en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se hubiere acordado la libertad de presos o detenidos por los delitos a que se refiere el artículo 384 bis, la excarcelación se suspenderá por un periodo máximo de un mes, en tanto la Resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal. Dicha suspensión no se aplicara cuando se hayan agotado en su totalidad los plazos previstos en el artículo 504, y las correspondientes prorrogas, en su caso, para la duración de la situación de prisión provisional.

**Artículo 520 bis**

1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegaron de la prórroga se adoptaran en Resolución motivada.

2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decreta su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en Resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedara en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la Resolución pertinente.

3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personal-

mente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de este.

**Artículo 553**

Los agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas cuando haya mandamiento de prisión contra ellas, cuando sean sorprendidas en flagrante delito, cuando un delincuente, inmediatamente perseguido por los agentes de la autoridad, se oculte o refugie en alguna casa o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro que, con ocasión de aquella, se efectúe en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido.

Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y de los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicaran las personas que hayan intervenido y los incidentes ocurridos.

**Artículo 779**

Se añade un párrafo tercero del siguiente tenor:

Tercero.—Los delitos a que se refiere el artículo 384 bis.

**Art. 2.º** El artículo 579 de la Ley de enjuiciamiento criminal quedara redactado en los términos que a continuación se expresan:

**Artículo 579**

1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiera o recibiera y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en Resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en Resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales periodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos.

4. En caso de urgencia, cuando las investigaciones se realicen para la averiguación de delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la medida prevista en el número 3 de este artículo podrá ordenarla el Ministro del interior o, en su defecto, el Director de la seguridad del Estado, comunicándolo inmediatamente por escrito motivado al Juez competente, quien, también de forma motivada, revocara o confirmara tal Resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias a la norma de desarrollo del artículo 55.2 De la Constitución se entenderán hechas a esta Ley Orgánica.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Juzgados Centrales de Instrucción y la Audiencia Nacional continuaran conociendo de la Instrucción y enjuiciamiento de las causas por delitos cometidos por personas integradas en bandas armadas o relacionadas con elementos terroristas o rebeldes cuando la Comisión del delito contribuya a su actividad, y por quienes de cualquier modo cooperen o colaboren con la actuación de aquellos grupos o individuos. Conocerán también de los delitos conexos con los anteriores.

La legislación que pueda modificar esta atribución de competencias se inspirara en el principio de inmediación judicial.

## **Real Decreto 1.311/1.988, de 28 de octubre, por el que se regulan los resarcimientos a las víctimas de bandas armadas y elementos terroristas**

(B.O.E. núm. 265, de 4 de noviembre)

Derogada la LO 9/1984, de 26 de Diciembre, contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 De la Constitución, procede dar cumplimiento al mandato establecido en el artículo 64, uno, de la L 33/1987, de 23 de Diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que habilita al Gobierno para establecer mediante normas de desarrollo el alcance y condiciones del resarcimiento que a cargo del Estado se prevé, por los daños corporales causados como consecuencia o con ocasión de actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas.

El presente Real Decreto desarrolla tal mandato legal, mediante una regulación de fondo que contempla, para su efectividad, la determinación de las personas con derecho a ser resarcidas, el sistema de fijación de las cantidades a resarcir según los distintos supuestos y, en general, las demás condiciones para el ejercicio de la acción derivada de aquel derecho, teniendo en cuenta su naturaleza de indemnización especial al asumir la Administración del Estado una responsabilidad por hechos ajenos, no imputables a sus propios servicios, que no tiene mas finalidad que la de que los poderes públicos palien, en los casos mas graves, las consecuencias dañosas sufridas por

las víctimas de las bandas armadas y elementos terroristas.

De otro lado la experiencia vivida en estos últimos años aconseja ampliar los titulares del derecho del resarcimiento a determinadas personas que quedaban fuera del resarcimiento previsto en la legislación ahora derogada, limitándose, naturalmente, esa especial prestación, a unos supuestos concretos en los que concurren, además de unas extraordinarias circunstancias de carácter humano, unos determinados lazos directos de parentesco, así como una dependencia económica real y demostrada.

En su virtud, a propuesta del Ministro del interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de Octubre de 1988.

Dispongo:

**Artículo 1.º** Concepto y alcance del resarcimiento.

1. Serán resarcibles por el Estado los daños corporales causados a personas ajenas al delito como consecuencia o con ocasión de las actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas, con el alcance y condiciones que establece el presente RD.

2. Los resarcimientos que resulten de aplicar el párrafo anterior serán compatibles con cualesquiera

otros a que tuvieran derecho la víctima o sus derechohabientes.

3. Quedan fuera de la protección establecida por este Real Decreto cualesquiera otros daños y perjuicios producidos en las personas, cosas o bienes cuyo resarcimiento, en su caso, se regulara por las normas que les sean de aplicación.

**Art. 2.º** Titulares del derecho de resarcimiento.

Serán titulares del derecho de resarcimiento reconocido en el presente RD:

1. En el caso de lesiones, la persona o personas que las hubiera padecido.

2. En el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de esta:

A) el cónyuge no separado legalmente, los hijos de la víctima, cualquiera que fuera su filiación, que sean menores de edad o que, siendo mayores, se hallaren legalmente incapacitados o fueran notoriamente incapaces de procurar su sustento, y el progenitor superviviente, si lo hubiere, de algún hijo del difunto con derecho a resarcimiento, siempre que lo tuviera bajo su custodia.

Cuando concurrieren el cónyuge, los hijos del difunto y el progenitor superviviente de alguno de estos, el resarcimiento se repatriar por mitades.

Una corresponderá al cónyuge no separado legalmente y la otra se distribuirá por partes iguales entre los hijos de la víctima con la participación de su respectivo progenitor superviviente, sea o no cónyuge del fallecido, en el 50 por 100 de la cantidad que corresponda a cada uno de sus hijos.

B) en defecto de todas las anteriores personas, o no concurriendo en ellas los requisitos antes reseñados, los ascendientes de la víctima en primer grado.

C) en defecto de las personas enunciadas en los previos apartados, los hermanos de la víctima, siempre que conviviesen y dependiesen económicamente de esta, y no tuvieran medios suficientes de subsistencia.

Excepcionalmente, y para los casos de muerte de los progenitores y de algún hijo común de ambos, quedando supérstites otros hijos comunes, estos últimos respecto de sus hermanos, sin necesidad de que concurren la convivencia y dependencia económica prevista en el párrafo anterior.

**Art. 3.º** Criterios para determinar el importe del resarcimiento.

Uno. El resarcimiento se fijara de acuerdo con los siguientes criterios:

A) si se produjera una situación de incapacidad laboral transitoria, lesiones permanentes no invalidantes, o ambas, el resarcimiento a percibir será el establecido para tales eventos por las normas vigentes en cada momento en el sistema de la Seguridad Social.

B) de producirse lesiones invalidantes, la cantidad a indemnizar se referirá al salario mínimo interprofesional y dependerá del grado de incapacitación, de acuerdo con la siguiente escala:

1. Incapacidad permanente parcial, treinta mensualidades.

2. Incapacidad permanente total, cincuenta mensualidades.

3. Incapacidad permanente absoluta, setenta y ocho mensualidades.

4. Gran invalidez, noventa y tres mensualidades.

C) En los casos de muerte, el resarcimiento será de ciento siete mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

Dos. La consideración de las lesiones como invalidantes o no invalidantes se determinara en base a los criterios que sobre el particular establezca la legislación de la Seguridad Social.

El salario mínimo interprofesional para determinar la cuantía de los resarcimientos será el vigente en el momento de producirse las lesiones o muerte.

Tres. A los resarcimientos previstos en el epígrafe b) y c) del primer apartado del presente artículo, se añadirá una cantidad de veinte mensualidades del salario mínimo interprofesional por cada uno de los hijos menores o mayores incapacitados.

Cuatro. Podrán aumentarse las cantidades que resulten de la aplicación de las reglas anteriores hasta en un 30 por 100 de las mismas, teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y profesionales de la víctima.

Cinco. Los resarcimientos serán satisfechos de una sola vez a los titulares del derecho al resarcimiento.

Serán resarcibles los gastos derivados del tratamiento Médico de las víctimas cuando los interesados carezcan de cualquier sistema de previsión que los cubra.

**Art. 4.** Determinación del nexo causal.

1. Para la determinación del nexo causal existente entre las actividades delictivas de las bandas armadas o elementos terroristas y las lesiones físicas o muerte que hayan causado, se estará a lo que resulte del expediente administrativo instruido al efecto.

2. Sin embargo, y siempre que existan sentencia penal firme que así lo fundamente, la Resolución administrativa dictada conforme al número anterior podrá ser revisada de acuerdo con la legislación en vigor.

**Art. 5.** Expediente administrativo y plazo de prescripción de la acción.

1. Las solicitudes presentadas al amparo del presente Real Decreto se tramitaran con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en la Ley de procedimiento administrativo y serán resueltas por el Ministerio del Interior.

2. La acción para reclamar prescribe por el transcurso del plazo de un año, computado a partir del hecho que la motiva. No obstante, y con relación al supuesto contemplado en el apartado primero del ar-



título segundo, dicho plazo comenzara a correr a partir de la fecha en que la víctima este totalmente curada de sus lesiones. En el caso de que falleciese como consecuencia directa de estas, existirá un nuevo plazo de igual extensión para solicitar la diferencia si la hubiere entre la cuantía devengada por tales lesiones y la que corresponda por el fallecimiento.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitaran los créditos necesarios, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Real Decreto será de aplicación a los expedientes que se instruyan con motivo de hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de la LO 3/1988, de 25 de Mayo, de reforma del Código Penal.

No obstante, las personas que, en relación con hechos acaecidos durante la vigencia de la LO 9/1984, de 26 de Diciembre, se encontraban en las circunstancias contempladas por el apartado 2, c) del artículo 2. De este Real Decreto, tendrán derecho a que se les conceda el resarcimiento previsto en el presente Real Decreto.

El plazo para solicitar tal resarcimiento será el establecido en el artículo 5. , Núm. 2, de este Real Decreto, computándose a partir de su entrada en vigor.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el RD 336/1986, de 24 de Enero, y cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## **Ley Orgánica 7/1.988, de 28 de diciembre, por la que se crean los Juzgados de lo Penal y se modifican preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**

(B.O.E. núm. 313, de 30 de diciembre)

### **PREÁMBULO**

La Constitución española y los Convenios internacionales en materia de derechos humanos suscritos por España reconocen, con el carácter de fundamental, el derecho a un juicio público con todas las garantías, entre las cuales figura el derecho a un Juez imparcial.

El Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han considerado que la imparcialidad del juzgador es incompatible o queda comprometida con su actuación como instructor de la causa penal.

La presente Ley Orgánica pretende acomodar nuestra organización judicial en el orden penal a la exigencia mencionada, mediante la introducción de una nueva clase de órganos unipersonales: los Juzgados de lo Penal.

Tales Juzgados tendrán ámbito provincial, si bien podrán tener una jurisdicción inferior cuando el volumen de asuntos así lo justifique. Al Juzgado de lo Penal se atribuye el conocimiento de las causas por delitos castigados con pena de hasta seis años de privación de libertad, manteniéndose la instrucción de

las diligencias previas de dichas causas en los Juzgados de Instrucción.

En la línea de corregir los defectos que actualmente se oponen al eficaz funcionamiento del proceso penal, las reformas que se introducen no son solamente orgánicas. En efecto, se adopta una serie de medidas tendentes a lograr en el seno del proceso penal una mayor simplicidad y una menor protección de las garantías del inculpado.

Los tres procedimientos existentes por delitos menos graves —los dos de urgencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre— se unifican, manteniendo únicamente la diversidad imprescindible por razón de los órganos jurisdiccionales a quienes compete el enjuiciamiento.

Se aligera el proceso penal de actuaciones inútiles, evitando la repetición de las que se hayan realizado con la asistencia de abogado.

El mandato de celeridad y eficacia aconseja asimismo dar un tratamiento a las dos fases del proceso que actualmente plantean mayores problemas, la de instrucción y la del recurso de casación, habida cuenta de que con las de la introducción de los Juzgados de lo Penal y con las numerosas creaciones, que se

están llevando a cabo, de Secciones de Audiencias provinciales, junto con la simplificación del proceso, es de esperar que se logre una mayor celeridad en la fase de juicio oral.

Se introduce la posibilidad de celebrar el juicio en ausencia del acusado en causas por delitos no graves, bajo condiciones que garantizan no sólo el derecho de defensa del ausente, asegurado por la intervención de su Abogado defensor, sino también el derecho de recurrir en anulación contra la sentencia dictada. Se pretende así evitar dilaciones inútiles, que pueden redundar en perjuicio de las víctimas, siguiendo una tendencia que se observa en el Derecho comparado y las orientaciones de la Resolución número 75(11) y de la Recomendación número R(87)18, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Atendida la acumulación de asuntos que se registra en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que en parte se verá paliada por la aplicación de la reciente reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en virtud de la Ley 21/1988, de 19 de julio, se considera procedente mantener la limitación del recurso de casación a las sentencias dictadas por las Audiencias en única instancia, lo que supondrá una importante disminución del número de sentencias susceptibles de ser recurridas en casación.

El cuadro de medidas se completa mediante la suspensión del sistema transitorio de jubilación forzosa por edad de Jueces, Magistrados y Fiscales, en el estado de cumplimiento que ha alcanzado en 1988, durante el período de instauración de la nueva planta y demarcación judiciales, con el objeto de lograr los propósitos de la reforma.

**Artículo 1.º** Uno. El inciso segundo del artículo 26 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedará redactado así:

«Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.»

Dos. El apartado único del artículo 57 de la misma Ley irá precedido del guarismo «1». Se añade un apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. En las causas a que se refieren los números segundo y tercero del párrafo anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor, que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.»

Tres. El apartado único del artículo 61 de dicha Ley Orgánica irá precedido del guarismo un apartado dos al mismo artículo, con la siguiente redacción:

«2. En las causas a que se refiere el número 4 del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlos.»

Cuatro. El inciso inicial del número 1.º y número 5.º del artículo 65 de la misma Ley Orgánica tendrán la siguiente redacción:

«1.º Del enjuiciamiento, salvo que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:»

«5.º De los recursos establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal y de la Juzgados Centrales de Instrucción.»

Cinco. El apartado 4 del artículo 73 de la misma Ley Orgánica pasa a ser el apartado 5. El nuevo apartado 4 de este artículo tendrá la siguiente redacción:

«4. Para la instrucción de las causas a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.»

Seis. El artículo 82 de la misma Ley Orgánica quedará redactado así:

«1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

1.º De las causas por delito, a excepción de las que la ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en esta Ley.

2.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia.

3.º De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas y del régimen de su cumplimiento.

2. Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los

Juzgados de Instrucción en juicio de faltas la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

3. Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos.

4. En el orden civil conocerán las Audiencias Provinciales de los recursos que establezca la ley contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia.

5. Corresponde igualmente a las Audiencias Provinciales el conocimiento:

a) De las cuestiones de competencia en materia civil y penal que se susciten entre Juzgados de la provincia que no tengan otro superior común.

b) De las recusaciones de sus Magistrados, cuando la competencia no esté atribuida a la Sala especial existente a estos efectos en los Tribunales Superiores de Justicia.»

**Art. 2.º** Uno. La rúbrica del Capítulo V, del Título IV del Libro I de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial será la siguiente:

«De los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo, de lo Social, de Vigilancia penitenciaria y de Menores.»

Dos. El apartado 1 del artículo 87 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción:

«1. Los Juzgados de Instrucción conocerán en el orden penal:

a) De la instrucción de las causas por delito cuyo enjuiciamiento corresponda a las Audiencias Provinciales y a los Juzgados de lo Penal.

b) Del conocimiento y fallo de los juicios de faltas, salvo los de competencia de los Juzgados de Paz.

c) De los procedimientos de «hábeas corpus».

d) De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Paz del partido y de las cuestiones de competencia entre éstos.»

Tres. El artículo 88 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 88. En la Villa de Madrid podrá haber uno o más Juzgados Centrales de Instrucción, con jurisdicción en toda España, que instruirán las causas cuyo enjuiciamiento corresponda a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o, en su caso, a los Juzgados Centrales de lo Penal y que tramitarán los expedientes de extradición pasiva, en los términos previstos en la ley.»

Cuatro. Se introduce en el capítulo V del título IV del libro primero de la misma Ley Orgánica un nuevo artículo 89 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 89 bis. 1. En cada provincia, y con sede en su capital, habrá uno o varios Juzgados de lo Penal. Podrán establecerse Juzgados de lo Penal cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial, que fijará la ciudad donde tendrán su sede. Los Juzgados de lo Penal tomarán su denominación de la población donde tengan su sede.

2. Los Juzgados de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine.

3. En la Villa de Madrid, con jurisdicción en toda España, habrá uno o varios Juzgados Centrales de lo Penal que conocerán, en los casos en que así lo establezcan las leyes procesales, de las causas por los delitos a que se refiere el artículo 65 y de los demás asuntos que señalen las leyes.»

Cinco. En el artículo 100.2 de la misma Ley Orgánica se suprimen las palabras «de la sustanciación, fallo y ejecución».

**Art. 3.º** «Uno. El apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tendrá la siguiente redacción:

«1. Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, de lo Penal, de lo Contencioso-administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las

poblaciones donde existan varios, en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.»

Dos. El apartado 1 del artículo 211 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción:

«1. Cuando en una población no hubiere otro Juez de la misma clase la sustitución corresponderá a Juez de clase distinta.»

Tres. El apartado 3 del artículo 211 de la misma Ley Orgánica quedará redactado así:

«3. Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción la sustitución de los Jueces de los demás órdenes jurisdiccionales y de los Jueces de Menores, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden.

La sustitución de los Jueces de lo Penal corresponderá, en el caso del artículo 89, a los de Primera Instancia. En los demás casos, los Jueces de lo Penal e, igualmente, los de Primera Instancia e Instrucción serán sustituidos por los Jueces de Menores, de lo Contencioso-administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.»

Cuatro. El apartado 1 del artículo 212 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción:

«1. Los Jueces desempeñarán las funciones inherentes a su Juzgado y al cargo que sustituyan.»

Cinco. El número 10 del artículo 219 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción:

«10. Haber actuado como instructor de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.»

Seis. Se adiciona un apartado 3 en el artículo 269 de la citada Ley Orgánica, con la siguiente redacción:

«3. Igualmente, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia dispondrán que los Jueces de lo Penal, asistidos del Secretario, se constituyan para celebrar juicios orales con la periodicidad que se señale en las ciudades donde tengan su sede los Juzgados que hayan instruido las causas de las que les corresponde conocer, siempre que su desplazamiento venga justificado por el número de éstas o por una mejor administración de justicia. Los Juzgados de Instrucción y los funcionarios que en ellos sirvieren prestarán en estos casos cuanta colaboración sea precisa.»

Siete. El apartado 3 del artículo 391 de la misma Ley Orgánica tendrá la siguiente redacción:

«3. También lo será a los Presidentes y Magistrados de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de las Audiencias Provinciales y a los Jueces de lo Penal respecto de los miembros del Ministerio Fiscal destinados a las fiscalías correspondientes a los órganos que ocuparen.

Exceptuase los puestos de Presidentes de Sección y Magistrados en Audiencias Provinciales en que existan cinco o más secciones o los casos en que existan

cinco o más Juzgados de lo Penal con sede en la misma población.»

**Art. 4.º** El artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrá la siguiente redacción:

«Fuera de los casos que expresa y limitativamente atribuyen la Constitución y las leyes a Jueces y Tribunales determinados, serán competentes:

Primero.—Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, el Juez de Instrucción. Sin embargo, conocerá de los juicios por faltas comprendidas en los títulos I y II del libro III del Código Penal, con excepción de los artículos 572 y 576, y por las faltas de los artículos 585, 590, 594 y 596 del mismo Código, el Juez de Paz del lugar en que se hubieren cometido.

Segundo.—Para la instrucción de las causas, el Juez de Instrucción del partido en que el delito se hubiere cometido y el Juez Central de Instrucción respecto de los delitos que la ley determine.

Tercero.—Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a seis años o con pena de multa, cualquiera que sea su cuantía, o con la privación del permiso de conducir, cualquiera que sea su duración, o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de seis años, así como de las faltas, sean o no incidentales imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio.

Cuarto.—Para el conocimiento y fallo de las causas en los demás casos, la Audiencia Provincial de la circunscripción donde el delito se haya cometido o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.»

**Art. 5.º** El artículo 377 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrá la siguiente redacción:

«Si el Juez instructor lo considerase conveniente, podrá pedir informes sobre el procesado a las Alcaldías o a los correspondientes funcionarios de policía del pueblo o pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiese.

Los que los dieran no contraerán responsabilidad alguna, salvo en el caso de dolo o negligencia grave.»

**Art. 6.º** El Título III del Libro IV de la ley de Enjuiciamiento Criminal, con el epígrafe «Del procedimiento abreviado para determinados delitos», tendrá la siguiente redacción:

«CAPÍTULO PRIMERO.—Disposiciones generales.

Artículo 779

Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a la de prisión mayor, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

Artículo 780

El enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo anterior, se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente Título.

Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este Título, en cuanto aparezca que el hecho no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior, se continuará conforme a las disposiciones generales de esta Ley, sin retroceder en el procedimiento más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencias o realizar actuaciones con arreglo a dichos preceptos legales. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley, continuará su sustanciación de acuerdo con las del presente Título, en cuanto conste que el hecho enjuiciado se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo precedente. En ambos casos, el cambio de procedimiento no implicará el del instructor.

Acordado el procedimiento que deba seguirse, se le hará saber inmediatamente al Ministerio Fiscal, al imputado y a las partes personadas.

Artículo 781

El Fiscal se constituirá en las actuaciones para el ejercicio de las acciones penal y civil conforme a la Ley. Velará por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito.

En este procedimiento corresponde al Ministerio Fiscal, de manera especial, impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes y del carácter contradictorio del mismo, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones, interviniendo en las actuaciones, aportando los medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del Juez de Instrucción la práctica de los mismos, así como instar de éste la adopción de medidas cautelares o su levantamiento y la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

Artículo 782

En las causas comprendidas en este Título, las cuestiones competencia que se promuevan entre Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

Primera.—Cuando un Tribunal o Juzgado rehusare el conocimiento de una causa o reclamare el conocimiento de la que otro tuviere, y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrán el hecho, sin dilación, en conocimiento del superior jerárquico, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo «in voce» al Fiscal y a las partes personadas, decida en el acto lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

Cuando la cuestión surja en la fase de instrucción, cada uno de los Juzgados continuará practicando las diligencias urgentes y absolutamente indispensables para la comprobación del delito y averiguación e identificación de los posibles culpables.

Segunda.—Ningún Juez de Instrucción, de lo Penal, o Central de Instrucción o de lo Penal, podrá promover cuestiones de competencia a las Audiencias respectivas, sino exponerles, oído el Ministerio Fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

El Tribunal dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio Fiscal y a las partes personadas y, luego de oídos todos, sin más trámites, resolverá dentro del tercer día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al Juzgado que la haya expuesto para su cumplimiento.

Tercera.—Cuando algún Juez de Instrucción, de lo Penal, o Central de Instrucción o de lo Penal, viniere entendiendo de causa atribuida a la competencia de las Audiencias respectivas, se limitarán éstas a ordenar a aquél, oído el Ministerio Fiscal, y las partes personadas, que se abstenga de conocer y les remitan las actuaciones.

#### Artículo 783

El ejercicio por particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil derivada del mismo, habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el Título II del Libro II de esta Ley, expresando la acción que se ejercite.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo anterior, al ofendido o perjudicado por el delito se le instruirá de los derechos que le asisten conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de esta Ley y demás disposiciones, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela.

#### Artículo 784

Los Jueces y Tribunales observarán en la tramitación de las causas a que se refiere este Título las prevenciones siguientes:

Primera.—El Juez o Tribunal que ordene la práctica de cualquier diligencia se entenderá directamente con el Juez, Tribunal, Autoridad o funcionario encargado de su realización, aunque el mismo no le esté inmediatamente subordinado ni sea superior inmediato de aquéllos.

Segunda.—Para causar los despachos que se expidan se utilizará siempre el medio más rápido, acreditando por diligencia las peticiones de auxilio que no se hayan solicitado por escrito.

Tercera.—Si el que hubiere de ser citado no tuviere domicilio conocido o no fuere encontrado por la Policía Judicial en el plazo señalado a ésta, el Juez o Tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por el medio que estime más idóneo para que pueda llegar a conocimiento del interesado, y sólo cuando lo considere indispensable acordará su divulgación por los medios de comunicación social.

Cuarta.—Las requisitorias que hayan de expedirse se insertarán en las Ordenes Generales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, cuando lo consideren oportuno, en los medios de comunicación escrita.

Quinta.—Las fianzas que se exijan para asegurar las responsabilidades pecuniarias, incluso costas, podrán constituirse conforme a lo establecido en el artículo 591 de esta Ley y, además, por garantía bancaria o de la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la personal contra quien se dirija la medida, formalizada por escrito o por comparecencia ante el Juzgado o Tribunal, por los interesados o por persona que ostente la legítima representación de cualquiera de las entidades de crédito autorizadas para operar en el territorio nacional, o de la Entidad aseguradora correspondiente.

En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por el régimen de Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, se requerirá a la Entidad aseguradora o al Consorcio de Compensación de Seguros, en su caso, para que, hasta el límite del seguro obligatorio, afiance aquéllas. Si la fianza exigida fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.

La Entidad responsable del seguro obligatorio no podrá, en tal concepto, ser parte del proceso, sin perjuicio de su derecho, de defensa en relación con la obligación de afianzar, a cuyo efecto, se le admitirá el escrito que presentare, resolviéndose sobre su pretensión en la pieza correspondiente.

Sexta.—A todo escrito y a los documentos que se presenten en la causa se acompañarán tantas copias literales de los mismos, realizadas por cualquier medio de reproducción, cuantas sean las otras partes y el Fiscal, a quienes se entregarán al notificarles la resolución que haya recaído en el escrito respectivo.

La omisión de las copias sólo dará lugar a su libramiento por el Secretario a costa del omitente si éste no las presenta en el plazo de una audiencia.

Séptima.—Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este Título, cuando existan elementos para hacerlo con independencia, y para juzgar a cada uno de los imputados, cuando sean varios, podrá

acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento.

Octava.—En los Juzgados de Instrucción y de lo Penal y en las Audiencias se llevarán los libros de registro necesarios para las anotaciones que correspondan respecto de los procesos regulados en esta Ley, cuyo número y forma se determinará reglamentariamente.

#### Artículo 785

El Juez de Instrucción empleará para la comprobación del delito y la culpabilidad del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones siguientes:

Primera.—Cuando los imputados o testigos no hablen o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441 de esta Ley, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.

Segunda.—La información prevenida en el artículo 364 sólo se verificará cuando a juicio del instructor hubiere duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

Tercera.—En las declaraciones se reseñará el Documento Nacional de Identidad de las personas que las presten. Cuando por tal circunstancia o por cualquier otra no ofreciere duda la identidad del imputado y conocidamente tuviere la edad de dieciocho años se prescindirá de traer a la causa el certificado de nacimiento. En otro caso, se unirá dicho certificado y la correspondiente ficha dactiloscópica.

Cuando los hechos enjuiciados deriven del uso y circulación de vehículos de motor, se reseñarán también, en la primera declaración que presten los conductores, los permisos de conducir de éstos y de circulación de aquéllos y el certificado del seguro obligatorio, así como el documento acreditativo de su vigencia.

También se reseñará el certificado del seguro obligatorio y el documento que acredite su vigencia en aquellos otros casos en que la actividad se halle cubierta por igual clase de seguro.

Cuarta.—Los informes y declaraciones a que se refieren los artículos 377 y 378 únicamente se pedirán y recibirán cuando el Juez los considerase imprescindibles.

Quinta.—No se demorará la conclusión de la instrucción por falta del certificado de nacimiento, sin perjuicio de que cuando se reciban se aporten a las actuaciones.

Sexta.—En los casos de lesiones, no será preciso esperar a la sanidad del lesionado, cuando fuera precedente el archivo o el sobreseimiento. En cualquier otro supuesto podrá proseguirse la tramitación sin haberse alcanzado tal sanidad si fuera posible formular escrito de acusación.

Séptima.—El informe pericial podrá ser prestado por un sólo perito cuando el Juez lo considere suficiente.

Octava.—El Juez podrá acordar:

a) La detención o la prisión del imputado o su libertad provisional, con o sin fianza, en los casos en que procedan conforme a las reglas generales de esta Ley. Los autos de prisión que se dicten en estas causas no precisarán de ratificación.

Las actuaciones que motive la aplicación de estas medidas se contendrán en pieza separada.

b) El aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias de los que pudieran resultar responsables civiles directos o subsidiarios.

Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada.

c) La intervención inmediata del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo por el tiempo indispensable, cuando fuere necesario practicar alguna investigación en aquél o para asegurar las responsabilidades pecuniarias, en tanto no conste acreditada la solvencia del inculcado o del tercero responsable civil.

También podrá acordarse la intervención del permiso de conducción requiriendo al imputado para que se abstenga de conducir vehículos de motor, en tanto subsista la medida con la prevención de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Penal.

Las medidas anteriores, una vez adoptadas, llevarán consigo la retirada de los documentos respectivos y su comunicación a los Organismos administrativos correspondientes.

d) En los hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, el señalamiento de la pensión provisional que, según las circunstancias, considere necesaria en cuantía y duración, para atender a la víctima y a las personas que estuvieren a su cargo. El pago de la pensión se hará anticipadamente en las fechas que discrecionalmente señale el Juez, a cargo del asegurador, si existiere, y hasta el límite del Seguro Obligatorio, o bien con cargo a la fianza o al Consorcio de Compensación de Seguros, en los supuestos de responsabilidad final del mismo, conforme a las disposiciones que le son propias.

Igual medida podrá acordarse cuando la responsabilidad civil derivada del hecho esté garantizada con cualquier seguro obligatorio.

Todo lo relacionado con esta medida se actuará en pieza separada.

La interposición de recursos no suspenderá el pago de la pensión.

e) Cuando lo considere necesario, que por el Médico forense u otro perito se proceda a la obtención de muestras o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio correspondiente,

que en un plazo no superior a cinco días enviará el resultado.

f) Que no se practique la autopsia cuando por el Médico forense o quien haga sus veces se dictamine cumplidamente la causa de la muerte sin necesidad de aquélla.

g) La asistencia debida a los heridos, enfermos y cualquier otra persona que, con motivo u ocasión de los hechos necesite asistencia facultativa, haciendo constar, en su caso, el lugar de su tratamiento, internamiento u hospitalización.

h) Autorizar, previa audiencia del Fiscal, a los imputados en los procedimientos por delitos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, que no estén en situación de prisión preventiva y que con anterioridad tuvieran su domicilio o residencia habitual en el extranjero, para ausentarse del territorio español. Para ello será indispensable que dejen suficientemente garantizadas las responsabilidades pecuniarias de todo orden derivadas del hecho a enjuiciar, designen persona con domicilio fijo en España que reciba las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubiere que hacerle, con la prevención contenida en el apartado 4 del artículo 789 en cuanto a la posibilidad de celebrar el juicio en su ausencia, y que preste caución no personal, cuando no esté ya acordada fianza de la misma clase, para garantizar la libertad provisional que responda de su presentación en la fecha o plazo que se les señale.

Igual atribución y con las mismas condiciones corresponderá al Juez o Tribunal que haya de conocer de la causa.

Si el imputado no compareciere, se adjudicará al Estado el importe de la caución y se le declarará en rebeldía, observándose lo dispuesto en el artículo 843, salvo que se cumplan los requisitos legales para celebrar el juicio en su ausencia.

#### Artículo 785 bis

1. Cuando el Ministerio Fiscal tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. El Fiscal decretará el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito, comunicándolo con expresión de esta circunstancia a quien hubiere alegado ser perjudicado u ofendido, a fin de que pueda reiterar su denuncia ante el Juez de Instrucción. En otro caso instará del Juez de Instrucción la incoación de las correspondientes diligencias previas con remisión de lo actuado, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, y los efectos del delito.

2. El Ministerio Fiscal podrá hacer comparecer ante sí a cualquier persona en los términos establecidos en esta Ley para la citación judicial, a fin de recibirle

declaración, en la cual se observarán las mismas garantías señaladas en esta Ley para la prestada ante el Juez o Tribunal.

3. Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

#### Artículo 786

En la investigación de los hechos comprendidos en este Título, los miembros de la Policía judicial observarán las reglas generales y las especiales siguientes:

Primera.—Requerirán que les acompañe cualquier facultativo que fuere habido para prestar, en su caso, los oportunos auxilios al ofendido. El facultativo requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no atienda el requerimiento será sancionado con una multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido.

Segunda.—Los miembros de la Policía judicial, además de identificar y tomar los datos personales y dirección a las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el delito, podrán:

a) Secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto llegue la

Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

b) Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública o en otro lugar inadecuado, trasladarlo al próximo que resulte más idóneo dentro de las circunstancias hasta que la Autoridad judicial adopte las medidas oportunas. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

c) Proceder a la intervención del vehículo y de los documentos que se mencionan en el apartado c) de la regla octava del artículo 785 en los supuestos a que el mismo se refiere.

d) Citar para que comparezcan inmediatamente, o en las veinticuatro horas siguientes, ante la Autoridad judicial competente, a las personas indicadas en el párrafo primero de esta regla o en la anterior.

Tercera.—Los miembros de la Policía judicial requerirán el auxilio de otros miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan. El requerimiento se hará por escrito, y por el cauce jerárquico correspondiente, salvo que la urgencia del caso exija prescindir de tales formas y cauces.

#### Artículo 787

1. Contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso

podrá ejercitarse el de reforma y, si no fuere estimado, el de queja. El de apelación únicamente se admitirá en los casos expresamente señalados en este Título. La Audiencia provincial o, en su caso, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional es el órgano competente para conocer de los recursos de apelación y queja.

2. Inmediatamente que se interponga el recurso de queja, el Tribunal lo comunicará por el medio más rápido al Juez que dictó la resolución. Si para resolverlo necesitare el Tribunal conocer íntegramente alguna diligencia, mandará que el Juez una testimonio de la misma al informe. En casos muy excepcionales podrá también reclamar las actuaciones para su consulta antes de resolver el recurso, siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos, deberán devolverse las actuaciones al Juez en el plazo máximo de tres días.

3. El recurso de apelación, cuando proceda podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para ejercitar la apelación. Admitida ésta, se pondrá la causa de manifiesto a las demás partes personadas, por plazo común de seis días para que puedan alegar por escrito dentro de dicho plazo lo que estimen conveniente y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. Transcurrido el plazo, se remitirán las actuaciones a la Audiencia respectiva que, sin más trámites, resolverá dentro de los tres días siguientes.

#### Artículo 788

1. Desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada y fuera necesaria la asistencia letrada, la Policía judicial, el Ministerio fiscal o la Autoridad judicial recabarán del Colegio de Abogados la designación de un Letrado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado.

2. El Abogado designado continuará prestando asistencia jurídica hasta la finalización del proceso, salvo nombramiento de uno de su elección por el imputado o impedimento legítimo de aquél, debidamente justificado ante su Colegio Profesional, el que, previamente a la aceptación de la excusa, notificará al Juez o al Ministerio fiscal la designación del sustituto.

3. El Abogado designado para la defensa tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido, no siendo por tanto necesaria la intervención de Procurador hasta el trámite regulado en el apartado 1 del artículo 791, debiendo hasta entonces cumplir el Letrado el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.

No será necesaria la intervención de Procurador, pero sí la de Abogado, en el caso de la resolución quinta del apartado 5 del artículo 789.

4. Los perjudicados por el hecho punible o sus herederos, que fueren parte en el juicio, disfrutarán del derecho de asistencia jurídica gratuita, en las condiciones establecidas en los artículos 121 y siguiente de esta Ley.

5. Para evitar dilaciones y asegurar la debida asistencia jurídica durante el proceso, los Colegios de Abogados remitirán a los Presidentes de Audiencia Provincial, Jueces de lo Penal, Jueces de Instrucción y al Fiscal una copia de la lista de colegiados ejercientes del turno de oficio, así como de las modificaciones que se vayan produciendo. Si los

Decanos de los Colegios de Abogados, requeridos a los efectos del número 1 de este artículo, no hicieren la designación a las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la petición, los Presidentes y Jueces mencionados la harán por sí, designando al Letrado a quien corresponda por riguroso turno entre los que figuren en la lista. Igualmente, dichos Presidentes y Jueces podrán acordar que se nombre Abogado de oficio, en sustitución del que con anterioridad estuviere designado, cuando por causa no justificada éste dejare de comparecer.

Lo anteriormente dispuesto será igualmente aplicable a la designación de Procuradores de oficio.

#### Artículo 789

1. La Policía Judicial hará entrega de los atestados al Juez competente, poniendo a su disposición los detenidos, si los hubiere, remitiendo copia del atestado al Ministerio Fiscal.

2. Todas las actuaciones judiciales relativas a delitos de los comprendidos en este Título se registrarán como diligencias previas.

3. Sólo en el caso de que las diligencias practicadas en el atestado no fueren suficientes para formular acusación, así como cuando el procedimiento se iniciare por denuncia presentada en el Juzgado o por querrela, el Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta de su incoación y de los hechos que la determinen al Fiscal de la Audiencia correspondiente.

4. En la primera comparecencia se informará al imputado de sus derechos y se le requerirá para que designe un domicilio en España en el que se le harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre. Se advertirá al imputado que la citación realizada en dicho domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio en su ausencia, si la pena en su día solicitada no excediera de los límites señalados en el apartado 1 del artículo 793. En igual caso se informará al perjudicado de su derecho



a nombrar Abogado, informándole de que aun no haciéndolo el Ministerio fiscal ejercitará las acciones civiles correspondientes, si procediere. Los que se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su derecha convenga, acordando el Juez lo procedente en orden a la práctica de estas diligencias cuando fueren necesarias para abrir el juicio oral, sin perjuicio de acordar, en su caso, que se practiquen durante las sesiones del mismo. Es de aplicación a estas diligencias lo dispuesto en los artículos 301 y 302.

5. Practicadas sin demora tales diligencias, o cuando no sean necesarias, el Juez adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

Primera.—Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal, mandará archivar las actuaciones. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional, ordenando el archivo.

Segunda.—Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.

Tercera.—Si todos los imputados fueren menores de dieciséis años, el hecho estuviere atribuido a la jurisdicción militar, se inhibirá en favor del órgano competente.

Cuarta.—Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 779, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo II.

En los tres primeros supuestos podrá interponerse recurso de apelación.

Si no hubiere miembro del Ministerio fiscal constituido en el Juzgado, ni hubieren interpuesto, recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de «visto», procedidos seguidamente en este caso a la ejecución de lo resuelto.

Quinta.—Si el hecho constituyera delito cuyo conocimiento compete al Juez de lo Penal, el de Instrucción podrá, a instancia del Ministerio fiscal y del imputado que, asistido de su Abogado haya reconocido los hechos que se le imputan, remitir las actuaciones al Juez de lo Penal, para que convoque inmediatamente a juicio oral al fiscal y a las partes, quienes formularán en el mismo acto sus pretensiones, pudiendo dicha sentencia en el acto, de conformidad con el artículo 794.

CAPÍTULO II.—De la preparación del juicio oral.

Artículo 790

1. Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este Capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia,

al Ministerio fiscal y las acusaciones personadas, para que en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente.

2. Cuando el Ministerio fiscal manifieste la imposibilidad de formular el escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, se podrá instar, con carácter previo la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, accediendo el Juez a lo solicitado.

El Juez acordará lo que estime procedente cuando tal solicitud sea formulada por la acusación o acusaciones personadas.

En todo caso, se citará para su práctica al Ministerio fiscal, a las partes personadas y siempre al imputado, dándose luego nuevo traslado de las actuaciones.

3. Si el Ministerio fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que previenen los artículos 637 y 641 de esta Ley, lo acordará el Juez, excepto en los supuestos de los números 1.º, 3.º, 7.º y 10.º del artículo 8.º del Código Penal, en que devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia, a los efectos, en su caso, de los artículos 8 y 20 del Código Penal.

Al acordar el sobreseimiento, el Juez de Instrucción dejará sin efecto la prisión y demás medidas cautelares acordadas.

4. Si el Ministerio fiscal solicitare el sobreseimiento de la causa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641 de esta Ley y no se hubiere personado en la misma acusador particular dispuesto a sostener la acusación, antes de acordar el sobreseimiento, podrá el Juez de Instrucción decidir que se remita la causa al superior jerárquico del Fiscal de la Audiencia respectiva para que resuelva si procede o no sostener la acusación, comunicando su decisión al Juez de Instrucción.

5. El escrito de acusación comprenderá, además de la solicitud de apertura del juicio oral ante el órgano que se estime competente y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los extremos a que se refiere el artículo 650 de esta Ley. La acusación se extenderá a las faltas imputables al acusado del delito o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviera relacionada con el delito. También se expresarán la cuantía de las indemnizaciones o fijación de las bases para su determinación y las personas civilmente responsables, así como los demás pronunciamientos sobre entrega y destino de cosas y efectos e imposición de costas procesales.

En el mismo escrito se propondrán las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral, expresando si la

reclamación de documentos o las citaciones de peritos y testigos deben realizarse por medio de la oficina judicial.

En el escrito de acusación se podrá solicitar la práctica anticipada de aquellas pruebas que no puedan llevarse a cabo durante las sesiones del juicio oral así como la adopción, modificación o suspensión de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 785 de esta Ley, o cualesquiera otras que resulten procedentes o se hubieren adoptado, y la cancelación de las tomadas en contra de personas contra las que no se dirija acusación.

6. Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 de esta Ley o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641 de esta Ley, siendo su resolución susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

Cuando el Juez de Instrucción decretare la apertura del juicio oral sólo a instancia del Ministerio fiscal o de la acusación particular, se dará nuevo traslado a quien hubiere solicitado el sobreseimiento por plazo de tres días para que formule escrito de acusación, salvo que hubiere renunciado a ello.

Al acordar la apertura del juicio oral, resolverá el Juez de Instrucción sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas cautelares interesadas por el Ministerio fiscal o la acusación particular, tanto en relación con el acusado, como respecto de los responsables civiles, a quienes, en su caso, exigirá fianza en los términos del artículo 615 de esta Ley, si no la prestare el acusado en el plazo que se le señale y sobre el alzamiento de las medidas adoptadas respecto a quienes no hubieren sido acusados.

En el mismo auto señalará el Juez de Instrucción el órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa, cuando alguna de las partes acusadoras solicite que el hecho sea enjuiciado por la Audiencia.

7. Contra el auto de apertura del juicio oral no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado pudiendo el interesado reproducir ante el órgano del enjuiciamiento las peticiones no atendidas.

Contra los autos denegatorios de apertura del juicio oral procederá recurso de apelación.

Firme la resolución que decrete la apertura del juicio oral, el proceso continuará ante el órgano en ella determinado, salvo que de la prueba practicada durante sus sesiones resultare que la pena a solicitar definitivamente excediera de la competencia de aquél, en cuyo caso se dictará auto acordando la inhibición con remisión del proceso al Tribunal competente.

#### Artículo 791

1. Abierto el juicio oral, si los acusados no hubieren hecho uso de su derecho a nombrar Abogado ni se les hubiera nombrado de oficio, se les emplazará, con entrega de copia de los escritos de acusación, para que en el plazo de tres días comparezcan en la causa con Abogado que les defienda y Procurador que les represente, nombrándoseles de oficio si no lo hicieren. Cumplido ese trámite, se dará traslado de las actuaciones originales, o mediante fotocopia, a los designados como acusados y terceros responsables en los escritos de acusación, para que en plazo común de cinco días presenten escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

2. El escrito de defensa se contraerá correlativamente a los extremos contenidos en los escritos de acusación y en él se podrá solicitar del órgano judicial que recabe la remisión de documentos o cite a peritos o testigos para su utilización como prueba en las sesiones del juicio oral, así como en su caso, la práctica de prueba anticipada.

3. En su escrito, firmado también por el acusado, la defensa podrá manifestar su conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad. Tal conformidad podrá también formalizarse conjuntamente con el escrito de acusación del Ministerio fiscal.

4. Si, abierto el juicio oral los acusados se hallaren en ignorado paradero y no hubieren hecho la designación de domicilio a que se refiere el artículo 789.4 y, en cualquier caso, si la pena solicitada excediera de los límites establecidos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 793 se mandará expedir requisitoria para su llamamiento y busca, declarándolos rebeldes, si no comparecieren o no fueren hallados, con los efectos prevenidos en esta Ley.

5. Formulado por el acusado el escrito de defensa, el Juez de

Instrucción remitirá lo actuado al órgano competente para el enjuiciamiento, notificándose a las partes, salvo cuando el enjuiciamiento corresponda al Juez de lo Penal y éste se desplazara periódicamente a la sede del Juzgado Instructor para la celebración de los juicios procedentes del mismo, en cuyo caso permanecerán las actuaciones en el Juzgado a disposición del Juez de lo Penal.

#### CAPÍTULO III.—Del juicio oral.

##### Artículo 792

1. En cuanto las actuaciones se encontraren a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, el Juez o Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, prevendrá lo necesario para la práctica de la prueba anticipada y señalará el día en que deban comenzar las sesiones del juicio oral. En esa resolución se ordenará el libramiento de las comunicaciones que sean ne-

cesarias para asegurar la práctica de las pruebas que sean propuestas y admitidas, cuando así lo hubieren solicitado las partes.

Contra la resolución denegatoria de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que la parte a la que le fue denegada pueda reproducir su petición al inicio de las sesiones del juicio oral, momento hasta el cual podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que el Ministerio fiscal y las partes estimen oportuno y el Juez o Tribunal admitan.

2. El señalamiento de fecha para el juicio se hará teniendo en cuenta la flagrancia del delito, la prisión del acusado y el aseguramiento de su presencia a disposición judicial, la complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia significativa.

#### Artículo 793

1. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del Abogado defensor. No obstante, si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el Juez o Tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes.

La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente o en el domicilio o en la persona a que se refiere el apartado 4 del artículo 789, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años.

La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio.

2. El juicio oral comenzará con la lectura por el Secretario de los escritos de acusación y defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento causas de suspensión del juicio oral, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto. El Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas.

3. Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener califica-

ción, más grave que la del escrito de acusación. Si la pena no excediera de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes.

No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado por todas las partes, estimara el Juez o Tribunal que el mismo carece de tipicidad penal o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier circunstancia determinante de la exención de pena o de su preceptiva atenuación, dictará sentencia en los términos que proceda, previa audiencia de las partes realizada en el acto.

No vinculan al Juez o Tribunal las conformidades sobre la adopción de medidas protectoras en los casos de limitación de la responsabilidad penal.

4. La práctica de la prueba se realizará concentradamente, en las sesiones consecutivas que sean necesarias. Excepcionalmente, podrá acordar el Juez o Tribunal la suspensión o aplazamiento de la sesión hasta el límite máximo de treinta días en los supuestos del artículo 746 de esta Ley, conservando su validez los actos realizados, salvo que se produzca la sustitución del Juez o miembro del Tribunal, en el caso del número 4.º de dicho artículo.

No será causa de suspensión del juicio la falta de acreditación de la sanidad, de la tasación de daños de la verificación de otra circunstancia de análoga significación, siempre que no sea requisito imprescindible para la calificación de los hechos. En tal caso, la determinación cuantitativa de la responsabilidad civil quedará diferida al trámite de ejecución, fijándose en la sentencia las bases de la misma.

5. El informe pericial podrá ser prestado por un solo perito.

6. Terminada la práctica de la prueba, el Juez o Presidente del Tribunal requerirá a la acusación y a la defensa para que manifiesten si ratifican o modifican las conclusiones de los escritos inicialmente presentados y para que expongan oralmente cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

El requerimiento podrá extenderse a solicitar del Ministerio fiscal y de los letrados un mayor esclarecimiento de aspectos concretos de la prueba y la valoración jurídica de los hechos, sometiéndoles a debate una o varias preguntas sobre puntos determinados.

7. Cuando, en sus conclusiones definitivas, la acusación cambie la tipificación penal de los hechos o se aprecien un mayor grado de participación o de ejecución o circunstancias de agravación de la pena, el Juez o Tribunal podrá conceder un aplazamiento de la sesión, hasta el límite de diez días, a petición de la defensa, a fin de que ésta pueda aportar los elementos probatorios y de descargo que estime convenientes. Tras la práctica de una nueva prueba que pueda

solicitar la defensa las partes acusadoras podrán, a su vez, modificar sus conclusiones definitivas.

8. Cuando todas las acusaciones califiquen los hechos como delitos castigados con pena que exceda de la competencia del Juez de lo Penal se declarará éste incompetente para juzgar, dará por terminado el juicio y remitirá las actuaciones a la Audiencia competente. Fuera del supuesto anterior, el Juez de lo Penal resolverá lo que estime pertinente acerca de la continuación o finalización del juicio.

9. Del desarrollo del juicio oral se levantará acta que firmarán el Juez o el Presidente y Magistrados, el Secretario, el Fiscal y los Abogados de la acusación y la defensa, reseñándose en la misma el contenido esencial de la prueba practicada, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas, pudiendo completarse o sustituirse por cualquier medio de reproducción mecánica, oral o escrita, de cuya autenticidad dará fe el Secretario.

#### Artículo 794

1. La sentencia se dictará en la forma prevista en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dentro de los cinco días siguientes a la finalización del juicio oral.

2. El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose el fallo mediante la fe del Secretario o en anexo al acta, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla con arreglo al apartado anterior. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaren su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la condena condicional.

3. La sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado.

#### Artículo 795

1. La sentencia dictada por el Juez de lo Penal es apelable ante la

Audiencia provincial correspondiente y la del Juez Central ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dentro del plazo de diez a días a partir del siguiente al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes.

2. En el escrito de formalización del recurso, que se presentará ante el órgano que dictó la resolución que se impugne, se expondrán, ordenadamente, las alegaciones sobre quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de precepto constitucional o legal en las que se base la impugnación y se fijará el domicilio para notificaciones.

Si en el recurso se pidiera la declaración de nulidad del juicio por infracción de normas o garantías pro-

cesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las normas legales o constitucionales que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión. Asimismo deberá acreditarse haberse pedido la subsanación de la falta o infracción en la primera instancia, salvo en el caso de que se hubiere cometido en momento en el que fuere ya imposible la reclamación.

3. En el mismo escrito de formalización, podrá pedir el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que formule en su momento la oportuna reserva, y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables, exponiendo las razones por las que la falta de aquellas diligencias de prueba ha producido indefensión.

4. Recibido el escrito de formalización del recurso, el Juez dará traslado a las demás partes por un plazo común de diez días y transcurrido el mismo, se hayan o no presentado escritos de impugnación o adhesión, elevará en los dos días siguientes a la Audiencia los autos originales con todos los escritos presentados.

5. Recibidos los autos, si en el recurso no se propone prueba, la

Audiencia los examinará y dictará sentencia en el plazo de diez días, devolviéndolos al Juez a efectos de ejecución del fallo.

6. Cuando estime que es necesario para la correcta formación de una convicción fundada, la Audiencia podrá acordar la celebración de vista, citando a las partes.

7. Si los escritos de recurso contienen proposición de prueba, la

Audiencia resolverá en tres días sobre la admisión de la prueba propuesta y, en el mismo acto, señalará día para la vista dentro de los quince días siguientes.

8. La vista se celebrará empezando por la práctica de la prueba. A continuación las partes resumirán oralmente el resultado de la misma el fundamento de sus pretensiones.

#### Artículo 796

1. La sentencia de apelación se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista oral y contra ella no se admitirá otro recurso que el de revisión, cuando proceda, y el del artículo siguiente, en su caso.

2. Cuando la sentencia apelada sea anulada por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, el Tribunal, sin entrar en el fondo del fallo, ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico no obstante la falta cometida.

#### Artículo 797

1. En cualquier momento en que comparezca o sea habido el que hubiere sido condenado en ausencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 793, le será notificada la sentencia dictada en primera instancia o en apelación a efectos de cumplimiento de la pena aún no prescrita. Al notificársele la sentencia se le hará saber su derecho a interponer el recurso a que se refiere el apartado siguiente, con indicación del plazo para ello y del órgano competente.

2. La sentencia dictada en ausencia, haya sido o no apelada, es susceptible de ser recurrida en anulación por el condenado en el mismo plazo y con iguales requisitos y efectos que los establecidos para el recurso de apelación. El plazo se contará desde el momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia.

#### CAPÍTULO IV.—De la ejecución de sentencias Artículo 798

Tan pronto como sea firme la sentencia, se procederá a su ejecución por el Juez o por la Audiencia que la hubiere dictado, conforme a las disposiciones generales de la Ley, observándose las siguientes reglas:

*Primera.*—Si no se hubiere fijado en el fallo la cuantía indemnizatoria, cualquiera de las partes podrá instar, durante la ejecución de sentencia, la práctica de las pruebas que estime oportunas para su precisa determinación, de cuya pretensión se dará traslado a las demás para que en el plazo común de diez días pidan por escrito lo que a su derecho convenga. El Juez o Tribunal rechazará la práctica de pruebas que no se refieran a las bases fijadas en la sentencia.

Practicada la prueba, y oídas las partes por un plazo común de cinco días, se fijará mediante auto, en los cinco días siguientes, la cuantía de la responsabilidad civil. El auto dictado por el Juez de lo Penal será apelable ante la Audiencia respectiva.

*Segunda.*—En los casos en que se haya acordado la privación del permiso de conducir vehículos de motor, se procederá a su inmediata retirada, si tal medida no estuviera ya acordada, dejando unido el documento a los autos y remitiendo mandamiento a la Jefatura Central de Tráfico para que lo deje sin efecto y no expida otro nuevo hasta la extinción de la condena.»

**Art. 7.º** El artículo 989 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tendrá la siguiente redacción:

«Los pronunciamientos sobre responsabilidad civil serán susceptibles de ejecución provisional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* El régimen transitorio de jubilación forzosa por edad de los Magistrados del Tribunal Supremo, Magistrados, Jueces y Fiscales establecido en

la disposición transitoria 28.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, aplicable a partir del 1 de enero de 1989, será el siguiente:

A partir de dicha fecha el personal mencionado se irá jubilando a medida que vaya cumpliendo sesenta y ocho años de edad.

El 1 de enero de 1993 se jubilará el personal que haya cumplido sesenta y siete años y durante 1993 se irán jubilando los que alcancen dicha edad.

El 1 de enero de 1994 se jubilará el personal que haya cumplido sesenta y seis años y durante ese año los funcionarios que vayan alcanzando dicha edad.

A partir del 1 de enero de 1995 la jubilación será a los sesenta y cinco años.

*Segunda.* Los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º tienen carácter de Ley ordinaria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* En tanto subsistan los Juzgados de Distrito conocerán éstos de los juicios por faltas no atribuidos a los Juzgados de Paz y los Juzgados de Instrucción de los recursos de apelación contra las resoluciones de dichos Juzgados de Distrito.

*Segunda.* En tanto no se proceda a actualizar el libro III del Código Penal, los Juzgados de Paz conservarán la competencia para conocer en primera instancia de los juicios de faltas que tienen en la actualidad.

*Tercera.* En tanto no entren en funcionamiento los Juzgados de lo Penal, las funciones que les corresponden conforme a las modificaciones introducidas por la presente Ley serán ejercidas por los Juzgados de Instrucción de la demarcación correspondiente o por la Audiencia, con arreglo a las competencias para enjuiciamiento y fallo que tienen respectivamente reconocidas en la actualidad. Cuando proceda la abstención de los Jueces de Instrucción por la causa décima del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los procesos en que les corresponda la instrucción y el fallo, se limitarán aquéllos a remitir las actuaciones al órgano competente para el fallo, de acuerdo con las reglas sobre prórroga de jurisdicción, sustitución o reparto establecidas.

*Cuarta.* Las competencias que esta Ley, en su artículo 3.º, apartado 6, atribuye a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, serán asumidas por las respectivas Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, en tanto aquéllos no se constituyan.

*Quinta.* Los procedimientos en curso a la entrada en vigor de la presente Ley se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificados conforme a lo establecido en esta Ley, salvo cuando ya se hubiera formulado por la acusación la calificación provisional.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes y los artículos 799 a 803 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean precisas en el ámbito de su competencia para la ejecución de lo establecido en la presente Ley Orgánica.

*Segunda.* La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día 1 de marzo de 1989, salvo en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y disposición adicional primera, que entrarán en vigor el día 1 de enero del mismo año, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria 34 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. La constitución y entrada en funcionamiento de los Juzgados de lo Penal se regirá por lo dispuesto en la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

## **Ley Orgánica 11/1.991, de 17 de junio, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil**

(B.O.E. núm. 145, de 18 de junio)

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 2.º define como tales, entre otros, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación. En su artículo 9.º manifiesta que dichas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado están integradas por el Cuerpo Nacional de Policía y el Cuerpo de la Guardia Civil, que es un instituto armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esa misma Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa, en el cumplimiento de las mismas de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden; asimismo, en tiempo de guerra y durante el estado de sitio, la Guardia Civil dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa. Finalmente, en su artículo 15.1, la Ley establece que la Guardia Civil, dada esa condición de instituto armado de naturaleza militar, se regirá, a efectos disciplinarios, por su normativa específica.

Determinada así, inequívocamente, la naturaleza del Cuerpo de la Guardia Civil como instituto armado de naturaleza militar, y la consecuente exigencia de especificidad respecto de otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en cuanto a su régimen disciplinario, la aplicación a la Guardia Civil del Régimen propio de las Fuerzas Armadas debe considerarse meramente provisional, como ha indicado el Tribunal Constitucional en sentencia de 16 de noviembre de 1989.

El Alto Tribunal ha declarado, en efecto, que esa situación, que es admisible con carácter transitorio, no puede sostenerse de modo permanente, pues «la normativa aplicable a la Guardia Civil será la propia

de las Fuerzas Armadas mientras no se prevea otra propia o singularidades específicas». En la misma resolución se indica que el establecimiento de una normativa disciplinaria específica para la Guardia Civil, debe considerarse un objetivo prioritario, que no puede quedar indefinidamente incumplido, sino que el legislador ha de ser fiel a su propósito, despejando las indefiniciones legislativas sobre la especificidad a efectos disciplinarios de la Guardia Civil.

Por consiguiente, el establecimiento de un régimen disciplinario para la Guardia Civil, sin perjuicio de la oportuna promulgación de su Reglamento Orgánico, que se encuentra en avanzado estado de elaboración, no puede ser demorado. Dicho régimen habrá de tener en cuenta en todo caso, que la disciplina constituye uno de los valores esenciales de los Cuerpos en los que la jerarquía representa uno de los principios cardinales de organización, circunstancia que concurre de forma muy destacada en la Guardia Civil, en la que, como se ha puesto de relieve, se manifiesta un doble carácter de Cuerpo integrante de las Fuerzas de Seguridad y de instituto armado de naturaleza militar.

Sobre esta base, la presente Ley tiene el contenido que es propio de los regímenes disciplinarios. Regula la atribución y ejercicio de la potestad disciplinaria en función de los principios legales de dependencia que son de aplicación a la Guardia Civil. Tipifica las faltas y sanciones. Establece los procedimientos sancionadores con expresión del régimen de garantías para los incursos en los mismos, e incluye el régimen de recursos administrativos y judiciales, fijando la exclusiva competencia en este ámbito de la jurisdicción militar como consecuencia de la naturaleza, a que ya se ha hecho referencia, del Cuerpo de la

Guardia Civil y del conjunto de su régimen disciplinario.

La presente Ley viene, con todo ello, a dar cumplimiento a previsiones legislativas y a exigencias de orden jurídico-constitucional, de manera inaplazable y adecuada para asegurar el regular funcionamiento del Cuerpo de la Guardia Civil al servicio de los ciudadanos.

#### TÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.º** El régimen disciplinario de la Guardia Civil tiene por objeto garantizar la observancia de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Reales

Ordenanzas y demás normas que rigen la Institución, así como el cumplimiento de las órdenes, de conformidad con su carácter de instituto armado de naturaleza militar y estructura jerarquizada, con independencia de la protección penal que a todo ello corresponda.

**Art. 2.º** 1. Están sujetos a lo dispuesto en la presente Ley los guardias civiles comprendidos en cualquiera de las situaciones administrativas en las que se mantengan los derechos y obligaciones inherentes a la condición militar, así como los guardias civiles auxiliares mientras se encuentren en situación de actividad o servicio en filas.

2. A los alumnos de los Centros de Formación se les aplicarán sus reglamentos disciplinarios específicos, los cuales deberán adecuarse a lo regulado en la presente Ley.

**Art. 3.** La iniciación de un procedimiento penal contra miembros de la Guardia Civil no impedirá la incoación y tramitación de expedientes disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la dictada en el ámbito penal sea firme, vinculando la declaración de hechos probados.

#### TÍTULO II.—POTESTAD DISCIPLINARIA

**Art. 4.º** 1. Corresponde la potestad sancionadora regulada por la presente Ley a los mandos y autoridades de los Ministerios de Defensa e Interior, en los términos establecidos en la misma.

2. Los Gobernadores Civiles tendrán la facultad de instar, ante el Director general del Cuerpo, el ejercicio de la potestad disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en esta Ley. Esta facultad la tendrán, asimismo, el Director general de Tráfico y demás autoridades bajo cuya dependencia funcional presten servicio los miembros de la Guardia Civil.

**Art. 5.º** Las sanciones que se impongan en el ejercicio de la potestad disciplinaria guardarán proporción con las conductas que las motiven y se individualizarán atendiendo a las circunstancias que concu-

rran en los autores y a las que afecten o puedan afectar al interés del servicio.

#### TÍTULO III.—FALTAS Y SANCIONES

##### CAPÍTULO PRIMERO.—INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

**Art. 6.º** 1. Constituye falta disciplinaria toda acción u omisión prevista en esta Ley.

2. Las faltas podrán ser: leves, graves y muy graves.

**Art. 7.º** Son faltas leves:

1. El trato incorrecto con los ciudadanos en el desempeño del servicio o vistiendo de uniforme.

2. La negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones profesionales.

3. La falta de interés en la preparación personal para el desempeño de la función encomendada.

4. Las manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio o en relación con las órdenes del mando, así como tolerarlas en los subordinados.

5. La falta de puntualidad en los actos de servicio y las ausencias injustificadas de los mismos, si no constituyen infracción más grave.

6. La ausencia del lugar del destino o residencia por un plazo inferior a veinticuatro horas, con infracción de las normas sobre permisos.

7. Las indiscreciones en materia de obligada reserva, cuando no constituyan infracción más grave.

8. La negligencia en la conservación y uso de los locales, material y demás elementos del servicio.

9. La inexactitud en el cumplimiento de las normas de régimen interior.

10. La inexactitud en el cumplimiento de la órdenes recibidas.

11. Tratar de forma incorrecta o desconsiderada a los subordinados.

12. Invadir, sin razón justificada, las competencias atribuidas reglamentariamente a los subordinados.

13. No tramitar las peticiones o reclamaciones formuladas, siempre que no constituya falta grave.

14. La falta de respeto a los superiores y, en especial, las razones descompuestas y réplicas desatentas a los mismos.

15. Hacer peticiones o reclamaciones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo del conducto reglamentario.

16. El descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad.

17. El ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles, sin estar autorizado para ello.

18. La omisión del saludo a un superior, el no devolverlo a un igual o inferior y el inexacto cumplimiento de las normas que lo regulan.

19. Las riñas o altercados entre compañeros, cuando no constituya infracción más grave.

20. Embriagarse fuera del servicio, cuando no constituya el hecho falta grave.

21. Acudir de uniforme a lugares o establecimientos incompatibles con la condición de Guardia Civil, salvo en acto de servicio.

22. Realizar actos contrarios a la dignidad exigible a todo miembro de la Institución.

23. El juego en dependencias oficiales, siempre que no constituyan un mero pasatiempo o recreo.

24. Contraer deudas injustificadas con subordinados.

25. Sustraer o deteriorar material o efectos de carácter oficial y de escasa entidad.

26. Tolerar en el personal subordinado alguna de las conductas tipificadas como falta leve en la presente Ley.

27. Las demás que, no estando incluidas en los tipos anteriores, constituyan una leve infracción a los deberes que imponen las disposiciones que rigen la actuación de la Guardia Civil.

**Art. 8.º** Son faltas graves:

1. El atentado grave a la dignidad de los ciudadanos en el desempeño del servicio o vistiendo de uniforme.

2. Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, siempre que no constituya delito.

3. Infringir gravemente su deber de neutralidad política, realizando actos irrespetuosos o emitiendo públicamente expresiones contrarias al ordenamiento constitucional, a los símbolos, Instituciones o autoridades del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, a los Parlamentarios o a los representantes de otros Estados cuando no constituya delito.

4. Eludir la tramitación o resolución de los asuntos que le estén encomendados por su función o cargo.

5. La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales causando perjuicio grave al servicio.

6. Usar las armas en acto de servicio o fuera de él con infracción de las normas que regulan su empleo.

7. La negligencia en la preparación, instrucción o adiestramiento de las Fuerzas o personal subordinado.

8. El abandono del servicio cuando no constituya delito.

9. Dejar de prestar servicio amparándose en una supuesta enfermedad o prolongando la baja para el mismo.

10. La ausencia del destino o residencia, por un plazo superior a veinticuatro horas e inferior a seten-

ta y dos horas, con infracción de las normas sobre permisos.

11. Quebrantar el secreto profesional o no guardar debido sigilo en asuntos que conozca por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones profesionales cuando no constituya delito.

12. La negligencia en la conservación y uso de los locales, material y demás elementos del servicio, causándole grave daño al mismo.

13. La negligencia en el cumplimiento de una orden recibida, causando grave daño al servicio.

14. Excederse arbitrariamente en el ejercicio de la autoridad o mando cuando no constituya delito.

15. Impedir, dificultar o limitar el libre ejercicio de los derechos de los subordinados o de los ciudadanos cuando no constituya delito.

16. La falta de subordinación cuando no constituya delito.

17. Hacer reclamaciones, peticiones o manifestaciones contrarias a la disciplina o basadas en aseveraciones falsas o formularlas con carácter colectivo.

18. Hacer reclamaciones o peticiones con publicidad o a través de los medios de comunicación social.

19. Las riñas o altercados entre compañeros cuando puedan afectar gravemente a la convivencia entre los mismos.

20. Atentar contra la libertad sexual de los inferiores, prevaliéndose de su condición, cuando el acto no constituya delito.

21. Mantener relaciones sexuales con trascendencia pública en Acuartelamientos cuando atenten a la dignidad personal o al prestigio de la Institución.

22. Embriagarse fuera del servicio cuando afecte a la imagen de la

Institución, o consumir ilícitamente drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

23. Ordenar la ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio.

24. Emplear para usos particulares medios o recursos de carácter oficial o facilitarlos a un tercero cuando no constituya delito.

25. Sustraer o deteriorar material o efectos de carácter oficial cuando no constituya delito.

26. Ser condenado por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, mediante sentencia firme dictada en aplicación de normas distintas de las contenidas en el Código Penal Militar, a cualquier pena leve como autor de falta penal dolosa, siempre que afecte al servicio o al decoro de la Institución.

27. Cometer falta leve, teniendo anotadas y no canceladas al menos otras tres faltas.

28. Tolerar en el personal subordinado cualquier conducta tipificada como falta grave en la presente Ley.

**Art. 9.º** Son faltas muy graves, que darán lugar a la incoación de expediente gubernativo, las siguientes:



1. Manifestar una actitud abiertamente contraria al ordenamiento constitucional o a S. M. el Rey.

2. El abuso de sus atribuciones y la práctica de actos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a las personas que se encuentren bajo su custodia.

3. No prestar con urgencia el auxilio debido en aquellos hechos o circunstancias graves en que sea obligada su actuación.

4. La falta de colaboración manifiesta con los demás miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

5. El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades, desempeñando cualquier actividad pública o privada, salvo las exceptuadas en la legislación sobre las mismas.

6. Promover o pertenecer a partidos políticos o sindicatos, o desarrollar actividades políticas o sindicales.

7. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias similares durante el servicio o

con habitualidad. Se entenderá que existe habitualidad cuando se tuviere, por cualquier medio, constancia de dos o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas.

8. Observar conductas gravemente contrarias a la disciplina, servicio o dignidad de la Institución que no constituyan delito.

9. Cometer una falta grave o dos leves teniendo anotadas y no canceladas dos faltas graves.

10. Haber sido condenado por sentencia firme, en aplicación de disposiciones distintas al Código Penal Militar, por un delito cometido con dolo que lleve aparejada la privación de libertad o cuando la condena fuera superior a un año de prisión si hubiese sido cometido por imprudencia.

11. Tolerar en el personal subordinado cualquier conducta tipificada como infracción disciplinaria muy grave en la presente Ley.

(.....)

## **Ley Orgánica 1/1.992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana**

(B.O.E. núm. 46, de 22 de febrero)

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas constituyen un binomio inseparable, y ambos conceptos son requisitos básicos de la convivencia en una sociedad democrática.

La Constitución, por otra parte, establece una atribución genérica de competencia al Estado en materia de seguridad pública (artículo 149.1.29) y, específicamente, atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, la tarea de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y de garantizar la seguridad ciudadana (artículo 104.1), afectando en su regulación al ejercicio, de algunos derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, a la libre circulación por el territorio nacional y a entrar y salir libremente de España o al derecho de reunión.

Desde la promulgación de la Constitución, en un proceso ininterrumpido, las Cortes Generales han tratado de mantener un positivo equilibrio entre libertad y seguridad, habilitando a las autoridades correspondientes para el cumplimiento de sus deberes constitucionales en materia de seguridad, mediante la apro-

bación de leyes Orgánicas generales como la de 1 de junio de 1981, de los estados de alarma excepción y sitio; la de 1 de julio de 1985, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, o la de 13 de marzo de 1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, se han aprobado leyes especiales, como la de 15 de julio de 1983, reguladora del derecho de reunión; la de 21 de enero de 1985 sobre Protección Civil, o la de 25 de julio de 1989, de Bases sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incluyéndose, asimismo, medidas de prevención de la violencia en los espectáculos deportivos mediante la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que dedica a la materia su Título IX.

Para completar, sin embargo, las facultades o potestades de las autoridades actualizadas y adecuadas a la Constitución, y con la finalidad de proteger la seguridad ciudadana se considera necesario establecer el ámbito de responsabilidad de las autoridades administrativas en materias como la fabricación, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos; concentraciones públicas en espectáculos; documentación personal de nacionales y extranjeros en España así como regular ciertas actividades de especial interés y responsabilidad para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La consideración de fenómenos colectivos que implican la aparición de amenazas, coacciones o acciones violentas, con graves repercusiones en el funcionamiento de los servicios públicos y en la vida ciudadana determina, a su vez, la necesidad de un tratamiento adecuado a la naturaleza de dichos fenómenos y adaptado a las exigencias constitucionales.

Con todo ello, viene a completarse, la derogación formal de la ley de Orden Público, tan emblemática del régimen político anterior y que ha caído prácticamente en desuso, con independencia de que en varios aspectos de su articulado haya sido expresamente derogada.

En el Capítulo II de la nueva ley, se regulan las actividades relacionadas con armas y explosivos, habilitando la intervención del Estado en todo el proceso de producción y venta, así como en la tenencia y uso de los mismos, reconociendo el alcance restrictivo de las autorizaciones administrativas para ello, regulando la prohibición de ciertas armas, municiones y explosivos especialmente peligrosos y considerando como sector con regulación específica en materia de establecimiento la fabricación, comercio o distribución de armas o explosivos.

Se disponen, asimismo, las finalidades a que tenderán las medidas de policía que deberá dictar el Gobierno en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, dejando a salvo las competencias que, en este punto, tienen reconocidas las Comunidades Autónomas mediante sus correspondientes Estatutos.

Se establece, también, el derecho y el deber de obtener el Documento Nacional de Identidad a partir de los catorce años, que tendrá por sí solo suficiente valor para acreditar la identidad de los ciudadanos, garantizando en todo caso el respeto al derecho a la intimidad de la Persona, sin que los datos que en el mismo figuren puedan ser relativos a raza, religión, opinión, ideología, afiliación política o sindical, o creencias. Se regula la expedición del pasaporte o documento que lo sustituya, y se establece por otra parte, el deber de identificación de los extranjeros que se hallen en España, sin que puedan ser privados de esta documentación, salvo en los mismos supuestos previstos para el Documento Nacional de Identidad.

Finalmente, se habilita al Gobierno para llevar a cabo la regulación de ciertas actuaciones de registro documental e información de actividades cada vez de mayor relevancia para la seguridad ciudadana, entre las que se comprende la circulación de embarcaciones de alta velocidad, así como el deber de determinadas entidades o establecimientos, que generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables, de adoptar las medidas de seguridad que fueren precisas.

En el Capítulo III se habilita para realizar actuaciones dirigidas al mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana, particularmente en supuestos de desórdenes colectivos o de inseguridad pública graves. Quedan, así, facultadas las autoridades para el cierre de locales o establecimientos y para la evacuación de inmuebles en situaciones de emergencia o en circunstancias que lo hagan imprescindible, así como para la suspensión de los espectáculos, desalojo de locales y cierre provisional de establecimientos cuando en los mismos tuvieran lugar graves alteraciones del orden. Se prevé la limitación o restricción de la circulación o permanencia en vías o lugares públicos en supuestos de alteración del orden o la seguridad ciudadana. Se posibilita el establecimiento de controles en las vías, lugares o establecimientos públicos, con el fin de descubrir y detener a los partícipes en un hecho delictivo y de aprehender los instrumentos, efectos o pruebas del mismo.

Se regulan las condiciones en que los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que ello fuese necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que les corresponden, podrán requerir la identificación de las personas. Si no pudieran identificarse por cualquier medio, podrán ser instadas a acudir a una dependencia policial próxima a los solos efectos de la identificación. No se altera, pues, el régimen vigente del instituto de la detención que sólo podrá seguir produciéndose cuando se trate de un sospechoso de haber cometido un delito y no por la imposibilidad de identificación. Lo que se prevén son supuestos de resistencia o negativa infundada a la identificación que tendrían las consecuencias que para tales infracciones derivan del Código Penal vigente.

Se regulan, asimismo, las condiciones y términos en que, conforme a lo permitido por la Constitución y las leyes, podrá prescindirse del mandamiento judicial para penetrar en domicilios, en lo que se refiere a las tareas de persecución de fenómenos delictivos tan preocupantes para la seguridad de los ciudadanos como son los relacionados con el narcotráfico.

El Capítulo IV establece un régimen sancionador que permite el cumplimiento de las finalidades de la Ley de las correspondientes garantías constitucionales. Tipifica las infracciones contra la seguridad ciudadana haciendo la graduación entre infracciones muy graves, infracciones graves e infracciones leves, comprendiéndose, específicamente entre las infracciones graves el consumo en lugares públicos y la tenencia ilícita de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, las cuales podrán ser sancionadas además con la suspensión del permiso de conducir de vehículos de motor hasta tres meses, y con la retirada de permisos o licencias de armas. Atendiendo al fin resocializador y no exclusivamente retributivo de la sanción, se regula en la presente Ley, para estos su-

puestos la posibilidad de suspensión de las sanciones en los casos en los que el infractor se someta a un tratamiento de deshabitación, en un centro o servicio debidamente acreditado. Asimismo, este Capítulo IV determina las sanciones que cabe imponer y las autoridades competentes para ello, estableciendo un procedimiento sancionador con las debidas garantías. Por otra parte, se dispone la obligación, del Ministerio Fiscal de remitir testimonio de las sentencias absolutorias o autos de sobreseimiento y archivo, cuando los hechos no sean constitutivos de infracción penal, si pudieran constituir infracción administrativa de las previstas en esta ley.

Por último, la presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional, en las disposiciones finales primera y segunda, así como en los artículos 2 y concordantes, es claramente respetuosa con el sistema con potencial que se desprende de la Constitución tal como es definido por los artículos 104 y 149.1.29, por la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y por los Estatutos de Autonomías de las Comunidades con competencias en esta materia. Asimismo, las autoridades locales seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la legislación de Régimen Local, espectáculos públicos y actividades clasificadas.

Se estima que así puede facilitarse y orientarse la tarea de proteger un ámbito de seguridad y convivencia en el que sea posible el ejercicio de derechos y libertades, mediante la eliminación de la violencia en las relaciones sociales y la remoción de los obstáculos que se opongan a la plenitud de dichas libertades y derechos, todo lo cual entraña una de las principales razones de ser de las autoridades a que se refiere la presente Ley y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes.

(.....)

### **CAPÍTULO III.—ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**

(.....)

**Art. 20.** 1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, la identificación de las personas y realizar las comprobaciones pertinentes en la vía pública o en el lugar donde se hubiere hecho el requerimiento, siempre que el conocimiento de la identidad de las personas requeridas fuere necesario para el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad que a los agentes encomiendan la presente Ley y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. De no lograrse la identificación por cualquier medio, y cuando resulte necesario a los mismos fines del apartado anterior, los agentes, para impedir la

comisión de un delito o falta, o al objeto de sancionar una infracción, podrán requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.

3. En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un Libro-Registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal.

4. En los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones prácticas de identificación, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la ley de Enjuiciamiento Criminal.

**Art. 21.** 1. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos por la Constitución y en los términos que fijan las leyes.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer alguno de los delitos que en materia de drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, castiga el Código Penal, siempre que la urgente intervención de los agentes sea necesaria para impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.

3. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

En tales supuestos, y para la entrada en edificios, ocupados por organismos oficiales o entidades públicas, no será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario, que los tuviere a su cargo.

4. Cuando por las causas previstas en el presente artículo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad entrasen en un domicilio, remitirán sin dilación el acta o atestado que redactaren a la autoridad judicial competente.

(.....)

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogados:

La Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público.

La Ley 36/1971, de 21 de julio, sobre modificaciones de determinados artículos de la Ley de Orden Público.

El Real Decreto-ley 6/1977, de 25 de enero por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Orden Público.

El apartado 5 del artículo 7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

El Real Decreto 3/1979, de 26 de enero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongán a lo dispuesto en la presente Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* Las disposiciones de la presente Ley y las que en ejecución de la misma apruebe el Gobierno, determinadas por razones de seguridad pública, se entenderán dictadas al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución.

*Segunda.* 1. Las disposiciones relativas a los espectáculos públicos y actividades recreativas contenidas en la presente Ley, así como las normas de desarrollo

de las mismas, serán de aplicación general en defecto de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en esta materia.

2. En todo caso, la aplicación de lo establecido en las referidas disposiciones corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

*Tercera.* La presente Ley tendrá carácter de Ley Orgánica excepto en los artículos 2; 3; 4; 5.1; 6; 7; 8; 9; 12; 13; 22; 23, en todos los apartados del párrafo 1, excepto el c); 25; 26; 27; 28.1 y 3; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; disposición derogatoria y disposiciones finales primera, segunda, cuarta y quinta, los cuales tendrán carácter ordinario.

*Cuarta.* El Gobierno dictará las normas reglamentarias que sean precisas para determinar las medidas de seguridad y control que pueden ser impuestas a entidades o establecimientos.

*Quinta.* Se autoriza al Gobierno, para actualizar las cuantías de las sanciones pecuniarias previstas en la presente Ley, teniendo en cuenta las variaciones de índice de Precios al Consumo.

## Ley 10/1.992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal

(B.O.E. núm. 108, de 5 de mayo)

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La toma de conciencia por nuestra ciudadanía de sus derechos democráticos produce un progresivo aumento de la litigiosidad. En respuesta a esta demanda se viene planteando la necesidad de modernización de nuestras normas procesales. Una reforma global del ordenamiento procesal es tarea que debe acometerse sin precipitaciones y ponderando cuantos elementos confluyen en los distintos procesos, al objeto de conseguir un resultado que revista la deseada funcionalidad.

Ello no empece, sin embargo, para que se afronten cuantas reformas legislativas de carácter parcial sean necesarias para un más eficaz funcionamiento de la Administración de Justicia. Antes al contrario, la perspectiva de una transformación de carácter general no puede hacer olvidar la realidad cotidiana ni impedir, por lo mismo, aquellas iniciativas de carácter parcial encaminadas a adaptar paulatinamente las normas procesales a las necesidades que la experiencia muestra ineludibles.

Este es, precisamente, el objetivo de la presente Ley, que afecta a tres, el civil, el pena y el contencioso administrativo, de los órdenes jurisdiccionales.

Con independencia de sus concretos contenidos técnicos, de los que se dará cuenta mas adelante, las reformas acometidas por esta Ley tienen un hilo conductor común aprovechar los recursos a disposición de la Administración de Justicia y procurar, así, que esta última se imparta de la forma más rápida y eficaz posible, de acuerdo con las exigencias del artículo 24 de la Constitución.

2. En el orden, penal se introducen relevantes aunque escuetas reformas en el procedimiento abreviado, introducido por la ley Orgánica 7/1988, que viene funcionando hasta el presente de forma satisfactoria, según la opinión común de la mayor parte de los operadores jurídicos.

Con todo, parece posible, al menos en determinados casos, que la Justicia penal se imparta de forma aún más próxima al hecho enjuiciado que en la actualidad. No hace falta destacar que ello resultaría beneficioso para todos, para los enjuiciados, que tienen derecho aun proceso sin dilaciones indebidas para las

víctimas, para la Administración de Justicia en general y, singularmente, para la sociedad en su conjunto, que vería así notablemente robustecida la ejemplaridad de la frente al delito.

Tal posibilidad se da, especialmente, en los supuestos en los que el imputado ha sido sorprendido «in fraganti» y en los que exista carga probatoria más que suficiente para proceder, sin mayores dilaciones, al enjuiciamiento. La experiencia dicta que, en estos casos, una más inmediata celebración del juicio no siempre es practicable debido a la existencia de algunos obstáculos de menor índole.

A enervar esos obstáculos y a posibilitar, por ende, la inmediata celebración del juicio se dirige, por lo tanto, esta reforma en la dirección de ir consiguiendo una regulación que permita introducir en nuestro ordenamiento modalidades de enjuiciamiento inmediato en materia penal, carentes de instrucción propiamente dicha, por recaer sobre hechos que por su fácil constatación no requieren ulteriores investigaciones se trata de evitar dilaciones indebidas. A tal fin —y ello es una importante novedad— la convocatoria para la celebración del juicio oral se podrá realizar por el Juzgado de Instrucción, incluso en servicio de guardia.

Todo ello enmarcado en el pleno respeto a las garantías de defensa reconocidas por la Constitución y sin alteración de los ámbitos funcionales que ostentan tanto el Ministerio Fiscal como los órganos jurisdiccionales. Es importante subrayar que las reformas que se introducen ni son propiamente un nuevo procedimiento ni suponen siquiera la creación de mecanismos automáticos, cuyo uso inevitable pueda acabar sobrecargándolos; se trata de mecanismos de agilización cuya posible utilización se deja en manos del Ministerio Fiscal y del Juez, de forma que se abra un margen al desarrollo de una política de la represión penal que pretenda reforzar la confianza en el Derecho y la justicia. Tienen sentido la puesta en práctica de tales mecanismos cuando la proximidad temporal de la comisión del delito permite, si se dan las circunstancias que la ley exige, que la inmediata impartición de la justicia produzca sus efectos positivos en la comunidad, reforzando su confianza en la justicia, sin mengua de las garantías de los derechos de los imputados. La utilización de estos nuevos mecanismos perdería sentido, aunque se hayan reunido todo tipo de pruebas de inculpación, cuando el tiempo transcurrido —por la laboriosidad de las investigaciones efectuadas, o por las dudas iniciales respecto a la participación de los inculpados— hace imposible recuperar, para la conciencia social de la eficacia de la Justicia, el tiempo empleado que no perdido, en la búsqueda de evidencia, y es, como por lo común, la idea de que todo procedimiento igual desarrollo con desconsiderada indiferencia a las peculiaridades que cada uno presenta.

La experiencia enseña que hay supuestos en que desde el principio son dudosos los hechos, su tipicidad, su autoría, o las circunstancias modificativas de la responsabilidad, en tanto que en otros, estos, extremos aparecen con toda evidencia. Esta diferencia de circunstancias exige una diferencia de trato. Sería un error pensar que el tiempo que las investigaciones exigen dedicar a, los primeros, precisamente para averiguar la verdad, es en si mismo una garantía de inexcusable extensión a los segundos, en los que la verdad Parece patente y para cuyo enjuiciamiento no se prevé en todo caso, un órgano judicial independiente.

También en el orden penal se da respuesta a los problemas planteados Por la actual regulación del recurso de revisión abriéndolo a quienes legítimamente pueden promoverlo de acuerdo con las recomendaciones del Defensor del Pueblo y la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, se establece la posibilidad de que los juicios por faltas cuya persecución la ley condiciona a la denuncia del ofendido se celebren sin la presencia del Fiscal, con el objetivo de lograr un menor aprovechamiento de los recursos de esta institución, mediante su presencia en la persecución de infracciones penales de mayor relevancia. Nuevamente será necesario que, el Fiscal General del Estado utilice sus potestades de dirección del Ministerio Fiscal para una recta administración de esta posibilidad.

(.....)

## CAPÍTULO II.—REFORMAS DEL PROCESO PENAL

### Art. 6.º Modificación de la ley de Enjuiciamiento Criminal

Los artículos y las rúbricas que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedan redactados en los términos siguientes:

1. En el número 5.º del artículo 175 la expresión «de 25 a 250 pesetas» se sustituye por «de 5.000 a 25.000 pesetas».

2. En el artículo 420 la expresión «de 25 a 250 pesetas» se sustituye por «de 5.000 a 25.000 pesetas».

3. El párrafo cuarto del artículo 569 tendrá el siguiente contenido:

«El registro se practicará a presencia del Secretario o, si así lo autoriza el Juez, de un funcionario de la Policía judicial o de otro funcionario público que haga sus veces, que extenderá acta que firmarán todos los concurrentes.»

4. En el artículo 684 la expresión «de 25 a 500 pesetas.» se sustituye por «de 5.000 a 25.000 pesetas.».

5. En el artículo 716 la expresión «de 100 a 1.000 pesetas.» se sustituye por «de 5.000 a 25.000 pesetas.».

6. Se añade un párrafo tercero en el artículo 781, con la redacción siguiente:

«El Fiscal General del Estado impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del Fiscal en este procedimiento y, en especial, respecto a la aplicación de lo dispuesto en el apartado I del artículo 790.»

7. El apartado 1 del artículo 785 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada y fuera necesaria la asistencia letrada, la Policía judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad judicial recabarán del Colegio de Abogados la designación de un Letrado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado.»

8. El inciso tercero del apartado 4 del artículo 789 queda redactado como sigue:

«En igual caso deberá realizarse la instrucción al perjudicado de sus derechos prevista en el artículo 109 de esta Ley, así como del derecho a nombrar Abogado. Dicha instrucción la podrá realizar la propia Policía judicial, informando de que aún no haciéndose la citada designación, el Ministerio Fiscal ejercitará las acciones civiles correspondientes si procediere. No obstante, si no se hubiese practicado la referida instrucción, ello no impedirá la continuación del procedimiento, si bien por el medio más

rápido posible, incluso telegráficamente, deberá instruirse al perjudicado de su derecho a personarse en la causa.»

9. Se añaden dos párrafos en el apartado 1 del artículo 790 con la redacción siguiente:

«No obstante, tan pronto como el Juez de Instrucción considere que existen elementos suficientes para formular la acusación por haberte practicado, en su caso, las diligencias a que se refiere el apartado 3 del artículo 789, el traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y partes acusadoras podrá efectuarse de forma inmediata, incluso en el propio servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.

En este caso, el Ministerio Fiscal, en atención a las circunstancias de flagrancia o evidencia de los hechos, alarma social producida, detención del imputado o el aseguramiento de su puesta a disposición judicial, podrá presentar, de inmediato, su escrito de acusación y solicitud de inmediata apertura del juicio oral, y simultánea citación para su celebración.»

10. Se añaden cuatro párrafos en el apartado 6 del artículo 790, con la redacción siguiente:

«El Juez de Instrucción, si estimara justificada la solicitud prevista en el párrafo tercero del apartado 1 de este artículo, recabará la presentación urgente, dentro del plazo no superior a tres días que el propio Juez señale, del escrito de la acusación particular que faltare y mandará convocar al acusado y las demás partes personadas para la celebración del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal o la Audiencia provincial, en el día y hora que señale, en ningún caso antes

de que transcurran diez días, y dentro de los predefinidos a este efecto por los propios órganos judiciales ante los que haya de celebrarse el juicio oral, de acuerdo con las normas que se establezcan por quien corresponda según la legislación orgánica.

También se acordará la práctica de las citaciones propuestas por las acusaciones, llevándose a cabo en el acto aquellas en que ello sea posible, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas realicen el Juez de lo Penal o la Audiencia Provincial.

Igualmente se dará traslado a los defensores y terceros responsables, si los hubiere, de los escritos de acusación para que, dentro del término de cinco días, comparezcan ante el Juzgado de lo Penal o la Audiencia provincial y formulen los escritos de defensa con proposición de pruebas.

En los supuestos de conformidad con los hechos a que se refiere la regla 5.<sup>a</sup> del apartado 5 del artículo 789 y de conformidad con la pena a que se refiere el apartado 3 del artículo 791, la citación ante el Juez de lo Penal o, en su caso, la Audiencia Provincial podrá realizarse por el Juzgado de Instrucción, incluso en su servicio de guardia, de la forma más inmediata posible y sin atenerse, necesariamente, al plazo previsto en el párrafo quinto de este apartado.»

11. Se añaden dos párrafos en el apartado 1 del artículo 791, con la redacción siguiente:

«Si la defensa no presentare su escrito en el plazo señalado, se entenderá que se opone a las acusaciones y seguirá su curso el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir de acuerdo con lo previsto en el Título V del Libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Transcurrido dicho plazo, la defensa sólo podrá proponer la prueba que aporte en el acto del juicio oral para su práctica en el mismo, sin perjuicio de que, además, pueda interesar previamente que se libren las comunicaciones necesarias, siempre que lo haga con antelación suficiente respecto de la fecha señalada para el juicio, y de lo previsto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo siguiente. Todo ello se entiende sin perjuicio de que si los afectados consideran que se ha producido indefensión puedan aducirlo de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 793.»

12. Se añade un apartado 3 en el artículo 792, con la redacción siguiente:

«3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación sin perjuicio de lo establecido para el supuesto previsto en el párrafo quinto del apartado 6 del artículo 790.»

13. El artículo 799 tendrá la siguiente redacción:

«Por el Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, se podrán dictar las instrucciones oportunas al efecto de la habilitación de los días y

horas inhábiles en las actuaciones judiciales a las que se refiere el presente Título.»

(.....)

## **Real Decreto 673/1.992, de 19 de junio, por el que se regulan los resarcimientos por daños a víctimas de bandas armadas y elementos terroristas**

(B.O.E. núm. 156, de 30 de junio)

Derogada la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, de medidas contra actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas, el derecho de indemnización que establecía el artículo 24 de aquélla quedó recogido en el **Art. 64.1** de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, desarrollado por el Real Decreto 1311/1988, de 28 de octubre.

El artículo 64 de la Ley 33/1987, establecía el criterio de indemnizar las lesiones no invalidantes en función del baremo de indemnizaciones vigente en cada momento en el sistema de Seguridad Social: tal criterio suponía, en la situación de incapacidad laboral, la aplicación de diferentes regímenes de previsión, según la condición profesional de la víctima, lo que se traducía en la concesión de cantidades indemnizatorias diferentes en casos de idénticos resultados lesivos, discriminación que no se correspondía con la naturaleza y finalidad de estas ayudas.

Se hacía, pues, necesario establecer para la situación indicada una regla de cuantificación, uniforme, a lo que se proveyó mediante la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de julio\*, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, que dio nueva redacción al artículo 64 de la Ley 33/1987.

En otro orden de consideraciones, no obstante tramitarse los expedientes por el procedimiento de urgencia, la experiencia adquirida en la aplicación de la legislación de ayudas a víctimas de terrorismo, ha aconsejado la conveniencia de establecer la posibilidad de su concesión con carácter provisional y a cuenta de la definición que proceda, con objeto de paliar así oportunamente la situación en que quedan las víctimas como consecuencia de los hechos a que se refiere la indicada legislación, finalidad perseguida igualmente con la modificación del artículo 64 de la Ley 33/1987.

Conforme B.O.E.. Debería decir de 29 de junio.

Por último, la disposición adicional decimonovena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, introduce una nueva modificación en el artículo 64 de la Ley 33/1987, con objeto de resarcir los daños materiales,

si bien limitando su ámbito a los causados en la vivienda habitual de las personas físicas y remitiendo el desarrollo de los criterios que fija a una norma reglamentaria.

Así pues, el presente Real Decreto desarrolla el artículo 64 de la Ley 33/1987, con las modificaciones introducidas en dicho precepto por la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, y por la disposición adicional decimonovena de la Ley 31/1991, estableciendo, además, una nueva regulación del régimen jurídico de la titularidad del derecho al resarcimiento de daños corporales con objeto de conseguir una mayor racionalidad, defiriendo la titularidad del derecho a quienes más directamente resulten afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 19 de junio de 1992.

DISPONGO:

### **CAPÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.º** Daños resarcibles.

1. Serán resarcibles por el Estado, con el alcance y condiciones que establece el presente Real Decreto, los daños corporales, tanto físicos como psíquicos, los gastos por razón de tratamiento médico de los mismos y los daños materiales ocasionados en la vivienda habitual de las personas físicas que, como consecuencia o con ocasión de las actividades delictivas cometidas por bandas armadas o elementos terroristas, se causen a personas no responsables de dichas actividades.

2. El resarcimiento de los daños corporales y materiales que se causen a personas no responsables de las indicadas actividades delictivas como consecuencia o con ocasión del esclarecimiento o represión de las mismas se regirá por las normas que le sean de aplicación.

#### **Art. 2.º** Determinación del nexo causal.

1. Para la determinación del nexo causal entre las actividades delictivas y el resultado lesivo producido

se estará a lo que resulte del expediente administrativo instruido al efecto.

2. Sin embargo, el interesado podrá instar la revisión de la resolución administrativa dictada conforme al número anterior cuando exista sentencia penal firme que determine dicho nexo, dentro del plazo de un año, a contar desde la notificación de la sentencia o desde la fecha en que hubiere tenido conocimiento efectivo de ella.

Cuando recaiga sentencia penal firme que determine la inexistencia de dicho nexo causal, la Administración podrá revisar de oficio la resolución administrativa dictada.

#### **Art. 3.º** Procedimiento y competencia.

1. Las solicitudes presentadas al amparo del presente Real Decreto se tramitarán con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y serán resueltas por el Ministro del Interior. La incoación de actuaciones judiciales por razón de los hechos delictivos a que se refiere el presente Real Decreto no impedirá la iniciación y tramitación de dicho procedimiento administrativo.

2. Tales solicitudes quedarán desestimadas si no recae resolución expresa dentro de los plazos previstos, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente en todo caso.

### **CAPÍTULO II.—DAÑOS CORPORALES**

#### **Art. 4.º** Compatibilidad de los resarcimientos.

Los resarcimientos que procedan por daños corporales serán compatibles con cualesquiera otros a que tuvieran derecho las víctimas o sus causahabientes. Sin embargo, los gastos por razón de tratamiento médico sólo serán resarcidos en la cuanta no cubierta por cualquier sistema de previsión.

#### **Art. 5.º** Titulares del derecho de resarcimiento.

Serán titulares del derecho de resarcimiento reconocido en el presente Real Decreto:

1. En el caso de lesiones, la persona o personas que las hubieran padecido, respecto de los gastos médicos por tratamiento, en el caso de que no estén cubiertos total o parcialmente por algún sistema de previsión, la persona o entidad que los haya sufragado.

2. En el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

a) El cónyuge no separado legalmente y, siempre que dependieran económicamente de la persona fallecida, los hijos de ésta, cualquiera que sea su filiación y edad.

b) En el caso de inexistencia de los anteriores, los padres de la persona fallecida cuando dependieran económicamente de ésta.

c) En defecto de las anteriores, siempre que dependieran económicamente del fallecido y por orden sucesivo y excluyente, los nietos de la víctima cual-

quiera que sea su filiación, los hermanos y los abuelos de aquélla.

d) De no existir ninguna de las personas reseñadas en los apartados anteriores, los hijos, cualquiera que sea su filiación y edad, y los padres, que no dependieran económicamente del fallecido.

3. De concurrir dentro de un mismo párrafo del apartado anterior varios beneficiarios, la distribución de la cantidad a que asciende el resarcimiento se efectuará de la siguiente forma:

a) En el caso del párrafo a), dicha cantidad se repartirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge y la otra a los hijos, distribuyéndose esta última entre ellos por partes iguales.

b) En los casos de los párrafos b), c) y d), por partes iguales entre los beneficiarios concurrentes.

**Art. 6.º** Criterios para determinar el importe del resarcimiento.

El importe del resarcimiento se determinará por aplicación de las siguientes reglas:

1. De producirse situación de incapacidad laboral transitoria, la cantidad a percibir será la equivalente al duplo del salario mínimo interprofesional diario vigente durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación.

A los efectos previstos en el presente Real Decreto, se entenderá por situación de incapacidad laboral transitoria la debida a lesión, enfermedad o accidente, producida a consecuencia o con ocasión de las actividades de bandas armadas o elementos terroristas, mientras la víctima reciba asistencia sanitaria y esté impedida para el ejercicio de sus actividades laborales o profesionales.

Criterio idéntico al señalado en el párrafo primero de este apartado se seguirá para determinar el resarcimiento correspondiente en caso de incapacidad transitoria de personas que no se encuentren prestando servicios profesionales en virtud de relación laboral o administrativa y queden impedidas para hacer su vida habitual.

2. De producirse lesiones, mutilaciones o deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, las cantidades a percibir serán fijadas con arreglo al baremo resultante de la aplicación de la legislación sobre cuantías de las indemnizaciones de las lesiones, mutilaciones y deformaciones de carácter definitivo y no invalidante, causadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

3. De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir se referirá al salario mínimo interprofesional mensual vigente en la fecha en que se consoliden los daños corporales y dependerá del grado de incapacitación de acuerdo con la siguiente escala:

a) Incapacidad permanente parcial: cuarenta mensualidades.

b) Incapacidad permanente total: sesenta mensualidades.



c) Incapacidad permanente absoluta: noventa mensualidades.

d) Gran invalidez: ciento treinta mensualidades.

4. A los resarcimientos fijados en los apartados 2 y 3 de este artículo, se sumarán los que correspondan por incapacidad laboral transitoria.

5. En los casos de muerte, el resarcimiento será de ciento veinte mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se produzca aquélla, salvo en los supuestos de resarcimiento previo por lesiones en que se estará a lo dispuesto en el artículo 8.2, efectuándose en su caso la correspondiente deducción.

6. A las cantidades que resulten de aplicar las reglas establecidas en los apartados 3 y 5 anteriores, se añadirá una cantidad fija de veinte mensualidades del salario mínimo interprofesional que corresponda en razón de cada uno de los hijos que dependiesen económicamente de la víctima.

7. Las cantidades que resulten de aplicar las reglas establecidas en este artículo podrán incrementarse hasta en un 30 por 100 teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares, económicas y profesionales de la víctima.

#### **Art. 7.º** Calificación de las lesiones.

Para la calificación de las lesiones será necesario, en todo caso, el dictamen médico de las Unidades de Valoración Médica de Incapacidades del Instituto Nacional de la Salud, u órgano equivalente de los Servicios Sanitarios de las Comunidades Autónomas, que correspondan a la residencia de la víctima o al lugar en que ésta haya sido atendida médicamente, evacuado a instancia de los órganos instructores del expediente.

#### **Art. 8.º** Plazo de prescripción de la acción.

1. La acción para reclamar prescribe por el transcurso del plazo de un año computado a partir de la fecha del hecho que la motivó. No obstante, para el resarcimiento de las lesiones, dicho plazo comenzará a correr a partir de la fecha en que la víctima esté totalmente curada o de la fecha en que se estabilicen los efectos lesivos, según los casos. El plazo de prescripción quedará interrumpido desde que se inicien actuaciones judiciales por razón de los hechos delictivos a que se refiere el presente Real Decreto, volviendo a correr desde que aquéllas terminen.

2. En los supuestos en que por consecuencia directa de las lesiones se produjese el fallecimiento, se abrirá un nuevo plazo de igual duración para solicitar el resarcimiento o, en su caso, la diferencia que procediese entre la cuantía satisfecha por tales lesiones y la que corresponda por el fallecimiento; lo mismo se observará cuando, como consecuencia directa de las lesiones, se produjese una situación de mayor gravedad a la que corresponda una cantidad superior.

#### **Art. 9.º** Pagos a cuenta.

1. En los supuestos del artículo 5.1, excepto cuando se trate de lesiones permanente no invalidantes, se instruirá información por plazo máximo de diez días para determinar el carácter del hecho delictivo y los titulares en concepto de víctimas del derecho al resarcimiento por el Gobierno Civil de la provincia del lugar del hecho delictivo o de la residencia de la víctima o la Delegación del Gobierno en Ceuta o Melilla. La información se instruirá a instancia de parte, salvo que las víctimas o los beneficiarios se encuentren completamente desvalidos y no puedan instarla, en cuyo caso se instruirá de oficio.

2. Concluida dicha información, se dará vista del expediente a los interesados a fin de que puedan alegar cuanto crean conveniente a su derecho, por un plazo de diez días, transcurridos los cuales se dictará por el Gobernador civil o Delegado del Gobierno en Ceuta o Melilla la resolución que proceda sobre reconocimiento del derecho a la concesión de ayudas a cuenta de la que definitivamente corresponda. Dicha resolución pondrá término a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de reposición.

3. Dictada resolución reconociendo el derecho, se abonará a la víctima trimestralmente y con el carácter de a cuenta, una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar por noventa el salario mínimo interprofesional diario, vigente en la fecha en que se produjo la lesión. En todo caso, los abonos quedarán supeditados a que se presente en el Gobierno Civil o Delegación del Gobierno en Ceuta o Melilla el oportuno documento en el que se acredite la situación de baja laboral o incapacidad del interesado al tiempo del correspondiente abono.

4. El Gobierno Civil o Delegación del Gobierno en Ceuta o Melilla remitirá la resolución al Ministerio del Interior, que procederá a tramitar con carácter urgente el expediente de gasto correspondiente con cargo a los créditos habilitados a tal fin.

5. El plazo máximo por el que se podrán conceder estas ayudas será de dieciocho meses, a contar desde la fecha de la resolución a que se refiere el apartado dos de este artículo.

#### **Art. 10.** Pago definitivo.

1. La instancia a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior tendrá validez también a efectos de iniciar el expediente destinado a determinar el resarcimiento que definitivamente corresponda con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 6 y del que se deducirán las cantidades abonadas a cuenta.

2. Dicho expediente se tramitará tan pronto como se haya aportado parte de alta, informe de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades del Instituto Nacional de la Salud u órgano equivalente de los Servicios Sanitarios de las Comunidades Autónomas o, aún no habiéndose presentado dichos documentos, una vez que hayan transcurrido dieciocho meses a

contar desde la resolución a que se refiere el apartado dos del artículo anterior.

**Art. 11.** Supuestos con resultado de muerte.

En caso de muerte, el resarcimiento correspondiente será satisfecho en el plazo de un mes a contar desde que el beneficiario o beneficiarios hayan presentado la documentación que les acredite como titulares del derecho al mismo.

**Art. 12.** Pago del resarcimiento.

El pago del resarcimiento total, y el de la diferencia entre los pagos a cuenta y el resarcimiento definitivo en los supuestos en que hubiese tenido aplicación lo dispuesto en el artículo 9, será satisfecho de una sola vez a los titulares del derecho.

### CAPÍTULO III.—DAÑOS MATERIALES

**Art. 13.** Danos materiales resarcibles.

1. Serán resarcibles los daños sufridos en la estructura o elementos esenciales de la vivienda habitual de las personas físicas.

2. Se entenderá por elementos esenciales aquéllos cuyos desperfectos hagan imposible la habitabilidad de la vivienda o disminuyan gravemente las condiciones normales de habitabilidad, incluyéndose las instalaciones y el mobiliario absolutamente indispensables a tal fin.

3. Se entenderá por vivienda habitual, a los efectos del presente Real

Decreto, la edificación que constituya la residencia de la persona durante un plazo de, al menos, seis meses al año. Igualmente se entenderá que la vivienda es habitual en los casos de cambio de la misma, siempre que en la nueva se haya residido durante un plazo proporcional al antes indicado.

**Art. 14.** Importe del resarcimiento y abono del mismo.

1. El importe del resarcimiento comprenderá el valor total de la reparación de la estructura o elementos esenciales afectados de la vivienda y, en su caso, de las instalaciones y del mobiliario necesarios para recuperar las condiciones de habitabilidad de aquélla, y se abonará a los propietarios o a quienes legítimamente pretendieren efectuar la reparación o hubieren dispuesto la misma.

2. No obstante, los Gobernadores Civiles o Delegados del Gobierno en Ceuta y

Melilla podrán encargar la reparación de las viviendas a empresas constructoras, en cuyo caso el abono del importe de la reparación se efectuará directamente a éstas, previa valoración del mismo por el organismo a que se refiere el **Art. 17.2** del presente Real Decreto.

**Art. 15.** Supuesto especial de imposibilidad de reparación.

1. En los casos en que no sea técnicamente posible la reparación de la vivienda por medios normales, el

importe se determinará en la forma que se indica a continuación:

a) Si el ocupante de la vivienda fuera el propietario de la misma, o se tratará de vivienda familiar ocupada por uno de los cónyuges en virtud de resolución judicial, acuerdo entre ellos o por razones profesionales, el resarcimiento alcanzará el valor que tuviera asignado ésta a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si el ocupante fuera arrendatario de la vivienda por virtud de contrato al que fuera de aplicación el régimen de prórroga forzosa previsto en el artículo 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, el resarcimiento alcanzará el 50 por 100 del valor indicado en el apartado anterior.

c) Si el ocupante fuera arrendatario de la vivienda en virtud de contrato al que no le fuera de aplicación el régimen de prórroga forzosa a que se refiere el párrafo anterior, el importe del resarcimiento se determinará aplicando el 5 por 100 del valor indicado en el párrafo a) por cada uno de los años o fracción de año que, en el momento de ocurrir la acción delictiva, faltara para concluir el tiempo de duración previsto en el contrato, sin exceder en ningún caso del 50 por 100 del indicado valor.

d) Si el ocupante lo fuera en virtud de derechos reales de usufructo, uso o habitación sobre la vivienda, el importe del resarcimiento se determinará aplicando las reglas de valoración previstas en las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. En los casos en que no sea técnicamente posible la reparación por medios normales del mobiliario a que se refiere el artículo 13 del presente Real Decreto, el importe del resarcimiento ascenderá al valor venal del mismo.

3. El importe determinado con arreglo a los criterios establecidos en el apartado I será objeto de distribución proporcional, cuando concurrieren varios damnificados con derecho al resarcimiento.

**Art. 16.** Concurrencia con otras ayudas o indemnizaciones.

En los casos en que se hayan reconocido ayudas por las Administraciones Públicas o se hayan concedido indemnizaciones derivadas de contratos de seguro, que no alcancen los valores determinados conforme a lo establecido en los artículos anteriores, el importe del resarcimiento consistirá en la diferencia entre la cuantía de dichas ayudas e indemnizaciones y los indicados valores.

**Art. 17.** Procedimiento.

1. El procedimiento para la concesión de estas ayudas será el establecido en el artículo 3 del presente Real Decreto.

2. La tasación pericial de los daños se efectuará por los servicios competentes del Consorcio de Compensación de Seguros.

3. A los efectos de determinar la concurrencia de otras ayudas o indemnizaciones, se requerirá al interesado para que aporte, si no la hubiere presentado con anterioridad, declaración sobre percepción de indemnizaciones derivadas de contrato de seguro o de ayudas reconocidas por las Administraciones Públicas; y se interesará igualmente informe de la Comunidad Autónoma y Corporación Local correspondientes, así como del Consorcio de Compensación de Seguros.

**Art. 18. Justificación.**

1. El beneficiario vendrá obligado a justificar la aplicación o inversión del importe de la ayuda recibida en la reparación de la vivienda en el plazo de doce meses a contar desde la fecha de la percepción de aquélla, plazo que será prorrogable atendidas las circunstancias del caso. Se exceptúan del cumplimiento de esta obligación los casos previstos en el artículo 15.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior dará lugar al reintegro de la cantidad percibida y a la exigencia del interés de demora desde la fecha de la percepción de la ayuda en la cuantía fijada en el artículo 36.2 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

**Art. 19. Plazo de prescripción.**

La acción para reclamar prescribe por el transcurso del plazo de un año contado a partir del hecho que la motivó.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.**

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.**

Queda derogado el Real Decreto 1311/1988, de 28 de octubre, y cualesquiera disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien será de aplicación a los hechos ocurridos a partir del día 1 de enero de 1992, sin perjuicio de los derechos reconocidos en virtud del Real Decreto 1311/1988, de 28 de octubre.

## **Real Decreto 851/1.992, de 10 de julio, por el que se regulan las pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo**

(B.O.E. núm.184, de 1 de agosto)

Las pensiones en favor de las víctimas de actos de terrorismo se han vinculado, siempre a lo establecido en materia de pensiones extraordinarias causadas en acto de servicio por los funcionarios civiles o militares, incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, fundamentalmente por tener dicha condición de funcionarios públicos quienes sufrían aquellas acciones. En 1981 tal derecho se extendió a los pensionistas jubilados o retirados que, precisamente por su anterior condición de funcionarios, resultaran inutilizados o fallecieran como consecuencia de acciones terroristas.

La actuación indiscriminada del terrorismo sobre toda la ciudadanía, y no sólo sobre los funcionarios públicos, aconsejó extender el derecho a causar este tipo de pensiones extraordinarias a otros colectivos. Así desde 1987, y a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho año, el derecho a causar pensión extraordinaria, en el régimen de Se-

guridad Social en el que se hubiera estado encuadrado, se extendió a toda persona que resultase incapacitada o falleciese como consecuencia de un atentado terrorista.

Esta misma previsión legal fue perfeccionada por el artículo 64 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, y por la disposición adicional decimosexta de la Ley 4/1990, de 29 de junio —ambas de Presupuestos Generales del Estado para 1988 y 1990, respectivamente—, que ha sido desarrollada, respecto de la Seguridad Social, por el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre.

Por último, por la disposición adicional vigésima octava de la Ley 31/1991, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, el derecho a causar una pensión extraordinaria por actos de terrorismo se extiende a todos los ciudadanos que fallezcan o resulten incapacitados, por este tipo de acciones violentas, y no tengan derecho a aquélla en cualquier régimen públi-

co de protección social, sufragándose íntegramente el coste con cargo al Presupuesto de Gastos del Estado.

El presente Real Decreto, en consecuencia, viene a regular de forma armónica las previsiones legales en materia de pensiones extraordinarias por actos terroristas pendientes de desarrollo reglamentario. De una parte, en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, para aquellos supuestos en los que la inutilidad o el fallecimiento de la víctima está desvinculado del acto de servicio, o de su condición de funcionario, así como en el gestionado por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y de otra, estableciendo el régimen jurídico de las causadas por quienes, no accediendo al derecho a pensión extraordinaria en cualquier régimen público de Seguridad Social, pierdan la vida o sufran lesiones permanentes de carácter invalidante como consecuencia de acciones de terrorismo.

Junto a este objetivo fundamental del texto, se recoge toda la legislación vigente que se ha ido produciendo en pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, a fin de plasmar en una misma disposición el disperso marco normativo en la materia dentro del Régimen de Clases Pasivas del Estado, en orden a su racionalización y sistematización, estableciendo, a su vez, las normas de común aplicación cualquiera que sea la legislación reguladora en cada supuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con los Ministros de Defensa del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, y para las Administraciones Públicas, con informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1992,

DISPONGO:

**TÍTULO PRIMERO.—PENSIONES EXTRAORDINARIAS EN EL RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, DERIVADAS DE ACTOS DE TERRORISMO**

**CAPÍTULO PRIMERO.—NORMAS GENERALES**

**Artículo 1.º** Ambito subjetivo.

Quienes estando incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado, o declarados jubilados o retirados, sean víctimas de un acto de terrorismo, a consecuencia del cual resulten incapacitados para el servicio, queden inutilizados por las lesiones permanentes invalidantes sufridas o fallezcan, causarán derecho a pensión extraordinaria, en su favor o en el de sus familiares, en los términos que se regulan en el presente título, siempre que no sean responsables de dicho acto terrorista.

Los derechos que pueda causar el personal declarado jubilado o retirado se entenderán con indepen-

dencia de que ostente o no la condición de pensionista por tal causa.

**Art. 2.º** Legislación reguladora.

1. Cuando las pensiones referidas en el artículo anterior se causen en acto de servicio o como consecuencia del mismo, tales pensiones se regirán, según corresponda, y con las particularidades del presente capítulo, por las siguientes normas:

a) El título I del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, será de aplicación al personal comprendido en el artículo 3.1 del citado texto refundido.

b) La Ley 9/1977, de 4 de enero, regirá las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3.2 del indicado texto refundido, cuando para el reconocimiento de los derechos pasivos resulte aplicable la legislación vigente en 31 de diciembre de 1984. En otro caso regirán las disposiciones del párrafo a) precedente.

A los efectos previstos en el presente apartado, se entenderá que las pensiones se han causado en acto de servicio siempre que exista relación de causalidad entre la condición de funcionario de la víctima y el acto de terrorismo, cualquiera que sea la situación administrativa previa a la jubilación o retiro en que se encuentra aquélla.

2. Cuando las pensiones extraordinarias se causen por personal jubilado o retirado que, por su anterior condición de funcionario, sea víctima de un acto de terrorismo, dichas pensiones se regirán por una de las siguientes normas:

a) El Real Decreto-ley 19/1981, de 30 de octubre, con las particularidades de este capítulo, será de aplicación en los supuestos en que el causante de los derechos esté jubilado o retirado de acuerdo con la legislación vigente en 31 de diciembre de 1984.

b) Las normas del presente título se aplicarán para el reconocimiento de pensiones extraordinarias causadas por quienes estén jubilados o retirados de acuerdo con el título I del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

3. Cuando las pensiones referidas en el artículo 1 del presente Real Decreto no se causen en acto de servicio o como consecuencia del mismo, ni por la condición de funcionario de la víctima, dichas pensiones se reconocerán de acuerdo con lo que se dispone en este título, con independencia de que el causante de los derechos pasivos ostente o no la condición de pensionista del Régimen de Clases Pasivas del Estado y cualquiera que sea la legislación reguladora de la pensión que, en su caso, aquél tenga reconocida.

**Art. 3.º** Cuantía mínima.

1. La cuantía de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, tanto en favor del propio causante como de sus familiares con derecho a tales pensio-

nes, cualquiera que sea su legislación reguladora no podrá ser inferior a la del doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Cuando se trate de pensiones en favor de familiares, y concurren varios beneficiarios, si la suma de todas aquellas pensiones fuera inferior a la cuantía antes citada, la diferencia entre ambas se distribuirá entre todos ellos por partes iguales, garantizando, en todo caso, para la pensión de viudedad una cuantía al menos igual a la del salario mínimo interprofesional.

Sin perjuicio de lo anterior, en las pensiones de viudedad coparticipada, la diferencia que proceda se distribuirá entre sus beneficiarios en la misma proporción que se hubiese aplicado para el cálculo inicial de la misma.

2. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, a estas pensiones les será de aplicación el sistema de complementos a pensión mínima establecido, con carácter general, para el Régimen de Clases Pasivas del Estado, siempre que sus beneficiarios cumplan las condiciones y requisitos exigidos en cada momento por las correspondientes normas reguladoras de la materia.

**Art. 4.º.** Exención de límites.

Las pensiones extraordinarias originadas por actos de terrorismo no estarán sujetas, en ningún caso, a las normas establecidas en cada momento sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones públicas. En consecuencia, tales pensiones no serán computables, a efectos de la aplicación de las citadas normas limitativas, cuando concurren en otras pensiones públicas en favor de un mismo titular.

**CAPÍTULO II.—NORMAS ESPECÍFICAS DE LAS PENSIONES EXTRAORDINARIAS POR ACTOS DE TERRORISMO**

**Art. 5.º** Ambito de aplicación.

1. Se regirán por las normas del presente capítulo las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo no vinculadas al acto de servicio ni a la condición de funcionario de la víctima, causadas, en su favor o en el de sus familiares, por quienes estén incluidos en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado o hayan sido declarados jubilados o retirados, cualquiera que sea la legislación reguladora aplicable del citado Régimen.

2. Asimismo, se regirán por las normas de este capítulo las pensiones extraordinarias causadas por quienes, oír su anterior condición de funcionario, resulten inutilizados con lesiones permanentes invalidantes o fallezcan, como consecuencia de actos de terrorismo, estando ya jubilados o retirados al amparo del título I del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

**Art. 6.º** Condiciones.

1. Las pensiones extraordinarias no vinculadas al acto de servicio ni a la condición de funcionario se causarán con arreglo a las condiciones establecidas para las pensiones ordinarias en la legislación del Régimen de Clases Pasivas que en cada caso resulte aplicable, salvo la relativa al período de carencia que no será exigible en ningún supuesto.

2. Las pensiones extraordinarias causadas por el personal jubilado o retirado al amparo del título I del vigente texto refundido que, por su anterior condición de funcionarios, sean víctimas de actos de terrorismo, se reconocerán de acuerdo con las condiciones establecidas en dicho texto para las pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo.

**Art. 7.º** Cuantía.

1. En los supuestos regulados en el artículo 5.1 de este Real Decreto, la cuantía de las pensiones extraordinarias se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La cuantía de la pensión de jubilación o retiro consistirá en el 200 por 100 de la pensión ordinaria que al causante del derecho le hubiera correspondido. Tratándose de pensionistas de jubilación o retiro, aquel porcentaje se aplicará sobre la pensión que tuvieran reconocida, debidamente actualizada al momento del hecho causante de la nueva pensión.

Segunda. En las pensiones en favor de familiares, la base reguladora para el señalamiento de las mismas será la pensión de jubilación o retiro del causante, calculada según la regla anterior.

El porcentaje de cálculo será el establecido para la pensión de que se trate en la legislación del Régimen de Clases Pasivas del Estado que en cada caso resulte de aplicación.

2. En los supuestos a que se refiere el artículo 5.2 del presente Real

Decreto, la cuantía de las pensiones extraordinarias, tanto en favor del causante como de sus familiares, consistirá en el 200 por 100 de la pensión de jubilación o retiro que aquél tuviera reconocida, o de la ordinaria que le hubiese correspondido si estuviera jubilado o retirado sin derecho a pensión, debidamente actualizada a la fecha del hecho causante de la nueva pensión.

Cuando concurren varios familiares con derecho, la citada cuantía se distribuirá entre ellos con los términos establecidos en el artículo 49.3 del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

**Art. 8.º** Efectos económicos.

Los efectos económicos de las pensiones reguladas en este capítulo se determinarán de acuerdo con las normas generales establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado.

No obstante, cuando se trate de pensiones extraordinarias causadas en su propio favor por quien esté jubilado o retirado, los efectos económicos se contarán a partir del primer día del mes siguiente a la fe-

cha del acto de terrorismo que motivó la inutilidad de aquél.

**Art. 9.º** Incompatibilidades.

1. Las pensiones reguladas en este capítulo serán incompatibles con cualesquiera otras ordinarias o extraordinarias que, con fundamento en los mismos hechos causantes, pudieran corresponder a sus beneficiarios en el Régimen de Clases Pasivas. Asimismo, tales pensiones serán incompatibles con aquellas otras de carácter extraordinario que, por la misma causa, puedan reconocer cualquier Régimen público de protección social básica.

Cuando la persona víctima del acto de terrorismo tenga reconocida una pensión de jubilación o retiro del Régimen de Clases Pasivas, la pensión extraordinaria que, por dicha causa, le pueda corresponder en el citado Régimen será incompatible con aquélla.

En los casos mencionados de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

2. La percepción de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, de jubilación o retiro, así como las de orfandad, estará sujeta al régimen de incompatibilidad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, en los términos establecidos en los artículos 33 y 43 del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

**Art. 10.** Expediente de averiguación de causas.

1. Para el reconocimiento de las pensiones que se regulan en el presente capítulo, será requisito previo inexcusable la instrucción de un expediente de averiguación de las causas que motivaron la incapacidad o el fallecimiento de la víctima y su nexo causal con el acto de terrorismo.

En los supuestos contemplados en el artículo 5.2 de este Real Decreto, el expediente de averiguación de causas comprenderá, además, la relación de causalidad existente entre el acto de terrorismo y la anterior condición de funcionario de la víctima.

2. El expediente a que se refiere el apartado anterior será incoado por el

Ministerio del Interior o por el de Defensa, según se trate de causantes civiles o militares, de acuerdo con las normas que los citados Departamentos tengan establecidas.

**Art. 11.** Competencia y procedimiento.

En la tramitación y reconocimiento de las pensiones extraordinarias serán de aplicación las normas generales, en materia de competencias y procedimiento, establecidas en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, con las siguientes particularidades:

1. Cuando el causante de los derechos no estuviera jubilado o retirado, el expediente de averiguación de causas a que se refiere el artículo 10 anterior, será incoado por el Ministerio del Interior o el de Defensa, a instancia de persona interesada o del correspon-

diente órgano de jubilación u órgano militar competente.

Una vez concluido dicho expediente, el mismo o la certificación de su contenido, será remitido al órgano que corresponda de los anteriormente citados para su unión al resto de la documentación, a efectos de su posterior valoración por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o por la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Si el causante de los derechos estuviera jubilado o retirado, el expediente de averiguación de causas será incoado por el Ministerio del Interior o el de Defensa a instancia de parte interesada.

Los interesados solicitarán el reconocimiento de los derechos que pudieran corresponder ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda o la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, según se trate de causantes jubilados o retirados.

Cuando el personal jubilado o retirado resulte inutilizado por un acto de terrorismo, para el reconocimiento de la pensión extraordinaria se estará a lo que resulte del dictamen de los servicios médicos que hubieran calificado las lesiones sufridas por la víctima, emitido en el expediente incoado por el Ministerio del Interior, a efectos de los resarcimientos por daños corporales derivados de dicho acto, o de los Tribunales Médicos Militares.

El expediente instruido en averiguación de las causas y, en su caso, el dictamen médico emitido, o la certificación de sus respectivos contenidos, serán remitidos por los órganos competentes en la materia a las Direcciones Generales antes citadas, según corresponda, a fin de incorporarlos al expediente del reconocimiento del derecho a pensión extraordinaria.

**TÍTULO II.—RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS PENSIONES EXTRAORDINARIAS POR ACTOS DE TERRORISMO EN FAVOR DE QUIENES NO TENGAN DERECHO A ELLAS EN CUALQUIER RÉGIMEN PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL.**

**Art. 12.** Situaciones protegidas.

1. Causarán derecho a las pensiones extraordinarias en los términos y condiciones regulados en este título quienes:

a) Sufran lesiones permanentes invalidantes o fallezcan como consecuencia de actos de terrorismo cuando no sean responsables de dichos actos, y

b) No tengan derecho a prestaciones de la misma naturaleza por idéntica causa en cualquier régimen público de Seguridad Social.

2. Para la calificación de las lesiones permanentes como invalidantes, se estará a lo que resulte del expediente instruido por el Ministerio del Interior para

determinar el importe del resarcimiento por daños corporales derivados de actos de terrorismo.

**Art. 13.** Clases de pensiones y beneficiarios.

1. Las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, a que se refiere el artículo anterior, podrán ser de invalidez, de viudedad, de orfandad o en favor de padres.

2. Serán beneficiarios de este tipo de pensiones:

a) El causante que se encuentre afectado de lesiones permanentes invalidantes.

b) El cónyuge del causante fallecido, siempre que no esté separado legalmente.

c) Los hijos de causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para todo trabajo al momento del fallecimiento de aquél o antes del cumplimiento de la citada edad.

d) Los padres del causante siempre que convivieran con él y dependieran económicamente del mismo, en defecto del cónyuge e hijos de aquél al momento del fallecimiento.

A estos efectos, se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos del beneficiario sean inferiores al doble del salario mínimo interprofesional vigente. Dicha circunstancia será revisada periódicamente por la Administración en orden a comprobar si el titular de la pensión mantiene la aptitud para su percibo.

**Art. 14.** Cuantía de las pensiones.

1. La cuantía mensual de la pensión extraordinaria, tanto en favor del propio causante como de todos sus familiares con derecho, será equivalente al doble del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe en los meses de junio y diciembre de cada año.

2. Cuando concurren varios familiares beneficiarios de pensión extraordinaria, la cuantía antes señalada se distribuirá entre ellos por partes iguales. No obstante lo anterior, si concurren cónyuge e hijos del causante, la pensión se distribuirá por mitades, correspondiendo una al cónyuge y la otra repartida entre los hijos.

En el caso de que se extinguiera la titularidad de alguno de los beneficiarios de la pensión, por cualquiera de las causas contempladas en el siguiente artículo 17, la pensión que se le hubiera señalado acrecerá a la del otro u otros beneficiarios. En estos supuestos, si la pensión que se extingue es la de viudedad, su cuantía acrecerá a la de los huérfanos.

Si se extingue cualquiera de las de orfandad su cuantía acrecerá a las de los otros huérfanos con derecho y, en su defecto, a la de viudedad. Si se extingue la pensión en favor de un ascendiente del causante, su cuantía acrecerá a la reconocida, en su caso, en favor del otro.

**Art. 15.** Efectos económicos.

Las pensiones reguladas en este título surtirán efectos económicos desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se produzca el acto de terrorismo, en los supuestos de invalidez permanente, o al del fallecimiento de la víctima, en los de las restantes pensiones.

Dichos efectos económicos se producirán siempre que el interesado, o su representante, formule la solicitud dentro del período de un año a contar desde el hecho que motive la prestación. En otro caso, los efectos económicos contarán desde el primer día del mes siguiente a la solicitud.

**Art. 16.** Transmisión de las pensiones.

Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria de invalidez, reconocida al amparo de lo dispuesto en el presente título, falleciera como consecuencia de las lesiones producidas por el acto de terrorismo, causará derecho a pensión extraordinaria en favor de sus familiares, en los términos establecidos en los precedentes artículos 13 y 14.

La determinación de la relación de causalidad entre el fallecimiento y las lesiones producidas en el acto de terrorismo se deducirá del expediente que se incoe al efecto por la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, previo dictamen del Tribunal Médico Central adscrito a la indicada Dirección General quien estará facultado para recabar los informes médicos necesarios de las Instituciones Sanitarias que, eventualmente, hubieran atendido al causante fallecido.

**Art. 17.** Extinción de las pensiones.

Las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo se extinguirán por fallecimiento del titular de las mismas.

Tratándose de pensiones en favor de familiares, también se producirá la extinción del derecho a pensión:

a) En los supuestos de pensiones de viudedad y en favor de padres, por contraer nuevo matrimonio con posterioridad al fallecimiento del causante, y

b) En los supuestos de pensiones de orfandad, por contraer matrimonio o por cumplir la edad de dieciocho años, salvo incapacidad para todo trabajo.

La extinción de estas pensiones se entiende sin perjuicio de lo establecido en el precedente artículo 14.

**Art. 18.** Exención de límites.

Las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reguladas en este título, no serán computadas para la aplicación de las normas establecidas en cada momento en materia de límites máximos de pensión, cuando concurren con cualesquiera otras pensiones públicas a que pudiera tener derecho su titular.

**Art. 19.** Competencia.

1. El reconocimiento del derecho a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo, reguladas en este título, corresponde a la Dirección General de

Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, siendo aplicables las normas generales de Clases Pasivas en cuanto a la liquidación de alta en nómina y actualización de las mismas.

2. La realización de las funciones materiales de pago de estas prestaciones corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a los Delegados Provinciales de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias.

3. Las competencias mencionadas en los apartados anteriores se entenderán sin perjuicio de las funciones que en la materia corresponda ejercer a los Servicios Jurídicos, Fiscales o Intervenciones Delegadas correspondientes.

#### **Art. 20.** Procedimiento.

En la tramitación y resolución de las pensiones extraordinarias, así como en la revisión y recursos administrativos que de ellos se derive, será de aplicación el procedimiento establecido con carácter general en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, con las siguientes particularidades:

1. El procedimiento se iniciará por el interesado o por su representante ante la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Para la determinación de la situación de invalidez, así como para la prueba de la relación de causalidad existente entre la incapacidad o el fallecimiento y el acto de terrorismo se estará a lo que resulte del expediente administrativo instruido al efecto por el Ministerio del Interior, a que se refiere el apartado 2 del artículo 12.

Dicho expediente, o la certificación de su contenido, se incorporará al de reconocimiento del derecho a pensión, a solicitud de la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas de los servicios competentes del Ministerio del Interior.

En los supuestos regulados en el anterior artículo 16 se estará a lo dispuesto en el mismo.

#### **Art. 21.** Asistencia sanitaria y servicios sociales.

Los titulares de las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo tendrán derecho a los beneficios de la asistencia sanitaria y a los servicios sociales de la Seguridad Social, con la misma extensión, contenido y condiciones que los establecidos para los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que no tuvieran derecho a dichos beneficios en cualquier régimen de previsión público y obligatorio.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Cuantía mínima en pensiones extraordinarias de la Seguridad Social.

La garantía establecida en el párrafo primero del apartado I del artículo 3 de este Real Decreto será de aplicación a las pensiones extraordinarias por actos

de terrorismo reconocidas y abonadas por cualquier régimen público básico de Seguridad Social, si bien surtirán efectos económicos desde el 1 de enero de 1992, o fecha posterior que en cada caso proceda, según el hecho causante de las mismas.

Las diferencias existentes entre las cuantías que hubieran correspondido y la garantía establecida serán financiadas con cargo a los Presupuestos del Estado.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Pensiones en favor de personal determinado.

El personal mencionado en el artículo 2.1, apartado i), del vigente texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, causará derecho a pensión extraordinaria en su propio favor, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/1977, de 4 de enero, siempre que resulte incapacitado como consecuencia de un acto de terrorismo por razón del cargo que hubiese desempeñado.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Aplicación a hechos anteriores.

1. Las normas contenidas en el título I de este Real Decreto serán de aplicación a los supuestos producidos con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, si bien surtirán efectos económicos desde 1 de enero de 1987, o de la fecha posterior que en cada caso corresponda, sin perjuicio de lo establecido en la anterior disposición adicional primera.

A tal fin se revisarán, a instancia de parte, las pensiones ya reconocidas para adecuarlas a lo previsto en la presente disposición transitoria.

2. Asimismo lo dispuesto en el título II de la presente norma será de aplicación a los supuestos producidos con anterioridad a su entrada en vigor, causando efectos económicos desde 1 de enero de 1992 o desde la fecha posterior que en cada caso proceda. El plazo para solicitar los beneficios contemplados en los dos apartados anteriores será de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Quienes no presenten la correspondiente solicitud dentro del plazo indicado no decaerán en su derecho, si bien los efectos económicos surtirán desde el primer día del mes siguiente a la solicitud.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

Pensiones de Seguridad Social ya reconocidas.

1. Las pensiones ordinarias ya reconocidas de Seguridad Social anteriores a

1 de enero de 1987, siempre que traigan causa en actos de terrorismo, serán revisadas a instancia de parte a fin de adaptarlas a lo dispuesto en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, y en la disposición adicional primera de este Real Decreto.



2. Las pensiones a que se refiere el número anterior surtirán efectos económicos desde el 1 de enero de 1987, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de este Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

Funcionarios de la Administración Local.

1. Hasta tanto se cumplan las previsiones contenidas en la disposición transitoria tercera de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, quienes estando incluidos en el ámbito de cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, sean víctimas de un acto de terrorismo, a consecuencia del cual resulten incapacitados para el servicio, queden inutilizados o fallezcan, tendrán derecho a causar pensión extraordinaria, en su favor o en el de sus familiares, con arreglo a los términos y condiciones establecidos para las pensiones extraordinarias en el Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.

2. Cuando la víctima del acto de terrorismo ya estuviese jubilada o hubiera sido declarada inválida, para calcular la cuantía de la pensión extraordinaria se tomará el haber regulador que corresponda en el momento de producirse el hecho causante.

3. Las pensiones extraordinarias a que se refiere la presente disposición serán incompatibles con las ordinarias que pudieran corresponder a un beneficiario por los mismos hechos causantes. Asimismo aquellas pensiones serán incompatibles con cualesquiera otras pensiones extraordinarias que, en razón a la misma causa, pueda reconocer cualquier régimen público de protección social básica.

Cuando la persona víctima del acto de terrorismo tenga reconocida una pensión de jubilación del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local, la pensión extraordinaria que por dicha causa, le pueda corresponder en el citado Régimen será incompatible con aquélla.

En todo caso, las pensiones extraordinarias previstas en esta disposición, estarán incursas dentro del régimen de incompatibilidades vigente para las pensiones del Régimen Especial de Seguridad Social

del Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local.

4. La gestión de las pensiones reguladas en la presente disposición se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

5. La diferencia entre la pensión ordinaria que hubiera correspondido por el Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración Local y la pensión extraordinaria prevista en esta disposición será financiada anualmente con cargo al Presupuesto del Estado.

Cuando el beneficiario de la pensión extraordinaria no hubiese tenido derecho a una ordinaria por el citado Régimen, la financiación con cargo a los Presupuestos del Estado comprenderá el coste total anual de la pensión extraordinaria.

6. Las normas contenidas en la presente disposición serán de aplicación a los supuestos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, con las particularidades sobre efectos económicos y plazos de solicitud regulados en los apartados 1 y 3 de la anterior disposición transitoria primera.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. HABILITACIÓN DE CRÉDITO.

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para hacer efectivas las previsiones de este Real Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Habilitación para disposiciones de desarrollo.

Entrada en vigor.

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Defensa, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social, y para las Administraciones Públicas, para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín oficial del Estado».

# Ley Orgánica 18/1.994, de 23 de diciembre, por la que se modifica el Código Penal en lo referente al secreto de las comunicaciones

(B.O.E. núm. 307, de 24 de diciembre)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española en su artículo 18 establece el secreto de las comunicaciones como protección que nuestra máxima Ley dispensa al honor y la intimidad personales.

En lo referente a las comunicaciones telefónicas, si bien es cierto que por Ley Orgánica 7/1984, de 15 de octubre, se introdujeron en el Código Penal dos nuevos artículos, 192 bis y 497 bis, relativos a la tipificación de escuchas telefónicas, no es menos cierto que las penas establecidas para estos supuestos concretos no tuvieron el efecto disuasorio perseguido, al no conseguir asegurar totalmente la defensa del secreto de las comunicaciones, habida cuenta de la gama de conductas que quedaron fuera de los tipos que se regularon, y de las modalidades de telecomunicaciones susceptibles de ser interceptadas, así como de la levedad de las penas previstas.

En consecuencia la Ley se propone, de una parte, agravar las penas correspondientes a los supuestos contemplados en los artículos 192 bis y 497 bis del Código Penal vigente en proporción a la gravedad de este tipo de conductas y, de otra, introducir una nueva modalidad delictiva para sancionar la conducta de quienes no habiendo intervenido en la captación de la información pero conociendo su ilícito origen, procedan a su divulgación.

Artículo único.

Los artículos 192 bis y 497 bis del Código Penal quedan redactados de la forma siguiente:

### «Art. 192 bis.

La autoridad o sus agentes y el funcionario público que, sin la debida autorización judicial, salvo, en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, interceptare cualquier telecomunicación o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen incurrir en las penas de prisión menor en grado medio e inhabilitación especial de ocho años y un día a diez años.

Si divulgare o revelare la información obtenida por cualquiera de los precitados medios, se le impondrán las penas de prisión menor en grado máximo e inhabilitación especial de diez años y un día a doce años.»

### «Art. 497 bis.

El que para descubrir los secretos o la intimidad de otro sin su consentimiento interceptare sus telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen ser castigado con las penas de prisión menor en grado medio y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Si divulgare o revelare lo descubierto, incurrir en las penas de prisión menor en grado máximo y multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas.

El que con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior, será castigado con las penas de prisión menor en grado mínimo y multa de 100.000 a 1.000.000 pesetas.»

# Ley Orgánica 5/1.995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado<sup>11</sup>

(B.O.E. núm. 122, de 23 de mayo)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 125 de la Constitución española de 1978 establece que «los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine».

Nuestro texto constitucional cumple con ello lo que puede considerarse una constante en la historia del derecho constitucional español; cada período de libertad ha significado la consagración del jurado; así en la Constitución de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931 y por el contrario cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de los instrumentos de participación en los asuntos públicos.

Se retoma por tanto un instrumento de indiscutible raigambre liberal, y se hace desde el dato indiscutible de que, desde el primer esbozo de 1820 hasta su suspensión en el año de 1936, pocas instituciones jurídicas han padecido —y por tanto han sido enriquecidas— con una depuración crítica tan acentuada como el Tribunal del Jurado, lo que ha permitido extraer la masa ingente de datos sueltos, experiencias y precedentes que han facilitado la captación íntegra de la Institución.

Por encima de concepciones pro o antijuradistas, nuestra Norma Fundamental enlaza el instrumento del jurado, de forma indiscutible con dos derechos fundamentales: La participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, del artículo 23.1 de la Constitución española, y el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del 24.2 de nuestro texto fundamental.

En efecto, nos encontramos, de una parte ante una modalidad del ejercicio del derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos, perteneciente a la esfera del «status activae civitatis», cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de representantes, sino que se

ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente a la condición de jurado. De ahí que deba descartarse el carácter representativo de la Institución y deba reconocerse exclusivamente su carácter participativo y directo.

Por ello, puede predicarse que el Instituto que se regula difiere de otros modelos por la forma peculiar en que se articula el derecho-deber del ciudadano a participar de manera directa en un poder real del Estado; nos encontramos ante un derecho-deber, lo que tiene reflejo en el texto legal al adoptar medidas coercitivas que aseguren el cumplimiento de la obligación y, consiguientemente, el establecimiento de aquellas otras encaminadas a mitigar, en lo posible, la excesiva onerosidad del cumplimiento del deber, a través de la retribución de la función y la indemnización de los gastos ocasionados por su ejercicio. La Ley parte de la concepción de que el Estado democrático se caracteriza por la participación del ciudadano en los asuntos públicos. Entre ellos no hay razón alguna para excepcionar los referidos a impartir justicia, sino que por el contrario se debe establecer un procedimiento que satisfaga ese derecho constitucional de la forma más plena posible.

No se trata, en definitiva, de confiar en la capacidad de los ciudadanos, como si fuera tolerable en un sistema democrático la alternativa negativa. Se trata sólo de tener por superadas cualesquiera razones explicativas no ya de su discutible fracaso histórico, sino de su autoritaria y antidemocrática suspensión.

Pero la institución del Jurado es al mismo tiempo y de forma complementaria, una manifestación del artículo 24 de la Constitución que declara que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley; cumple por tanto una función necesaria para el debido proceso, pero lo hace desde una óptica distinta a la que tenía atribuida en su recepción en el Estado liberal burgués; no hay reticencia alguna al Juez profesional; no se trata de instaurar una Justicia alternativa en paralelo y menos aún en contradicción a la de los Jueces y Magistrados de carrera a que se refiere el artículo 122 de la Constitución sino de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciu-

<sup>11</sup> Modificada por Ley Orgánica 8/1.995, de 16 de noviembre (B.O.E. núm. 275, de 17 de noviembre; corrección de erratas en B.O.E. de 21 de noviembre).

dadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar.

El artículo 125 de la Constitución supone en definitiva un inequívoco emplazamiento constitucional que fuerza el largo paréntesis de limitadas vivencias y expectativas de participación del ciudadano en los asuntos públicos, y en el que la institución del Jurado reaparece con una renovada carga de sugerencias y matices capaces de dar sentido y proyección a la realidad social, hoy suficientemente contrastada, que demanda un cambio urgente en los modos de administrar justicia.

Su desarrollo no es, en consecuencia, tan sólo un imperativo constitucional, sino que es una urgente necesidad en cuanto que pieza decisiva de una reforma en profundidad del conjunto de la Administración de Justicia, que es sentida como necesidad inaplazable por buena parte de los ciudadanos.

Esta realidad ha sido también reconocida por el Consejo General del Poder Judicial. Así, en las memorias elaboradas en los años 1991 y 1992 y en la Relación Circunstanciada de las Necesidades de la Administración de Justicia para el año 1993, en el epígrafe referente a las modificaciones legislativas que estimaba convenientes para el adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional tendentes a conseguir una agilización de los procesos, al referirse al proceso penal, destaca que «la implantación del Jurado, prevista en el artículo 125 de la Constitución española, requerirá una sustancial modificación de la institución mediante su incardinación en el sistema procesal, sin que ello suponga un elemento retardatorio de la justicia penal».

Con la aprobación de esta Ley se da un paso cualitativo más, desde una perspectiva técnico-legal, encaminada a cerrar el modelo básico de la Justicia diseñado por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, facilitando la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. El establecimiento del Tribunal del Jurado debe ser considerado como uno de los contenidos constitucionales aún pendientes de desarrollo. Con su regulación en esta Ley se da cumplimiento a un mandato constitucional tantas veces diferido y se establece una de las piezas básicas en el funcionamiento de la Administración de Justicia diseñado por el constituyente.

(.....)

## CAPÍTULO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.º Competencia del Tribunal del Jurado.

(.....)

3. El juicio del Jurado se celebrará sólo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que corresponda por razón del aforamiento del acusado. En todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado, los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional.

(.....)

## DISPOSICIONES FINALES

(.....)

*Segunda.* Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.—Los artículos y rúbricas que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan modificados en los términos siguientes:

1. Se añade un segundo párrafo al apartado tercero del artículo 14 con la siguiente redacción:

«No obstante, en los supuestos de competencia del Juez de lo Penal, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.»

2. Se añade un segundo párrafo al apartado cuarto del artículo 14 con la siguiente redacción:

«No obstante, en los supuestos de competencia de la Audiencia Provincial, si el delito fuere de los atribuidos al Tribunal del Jurado, el conocimiento y fallo corresponderá a éste.»

3. Se añade un tercer párrafo al artículo 306 con la siguiente redacción:

«Tan pronto como se ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.»

4. Se incorpora un nuevo artículo 309 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 309 bis.

Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, así como cuando de cualquier actuación procesal, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, procederá el Juez a la incoación del procedimiento previsto en su ley reguladora, en el que, en la forma que en ella se establece, se pondrá inmediatamente aquella imputación en conocimiento de los presuntamente inculpados.

El Ministerio Fiscal, demás partes personadas, el imputado en todo caso, podrán instarlo así, debiendo el Juez resolver en plazo de una audiencia. Si no lo hiciere, o desestimare la petición, las partes podrán recurrir directamente en queja ante la Audiencia Provincial que resolverá antes de ocho días, recabando el informe del Instructor por el medio más rápido.»

5. Se incorpora un nuevo artículo 504 bis 2 con la siguiente redacción:

«Artículo 504 bis 2.

Desde que el detenido es puesto a disposición del Juez de Instrucción o Tribunal que deba conocer de la causa, éste convocara a audiencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes, al Ministerio Fiscal, demás partes personadas y al imputado, que deberá estar asistido de Letrado por el elegido o designado de

oficio. El Ministerio Fiscal y el imputado, asistido de su letrado, tendrán obligación de comparecer.

En dicha audiencia podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin rebasar en ningún caso las setenta y dos horas antes indicadas.

Si en tal audiencia alguna parte lo interesase, oídas las alegaciones de todas las que concurrieren, el Juez resolverá sobre la procedencia o no de la prisión o libertad provisionales. Si ninguna de las partes lo instase, el Juez necesariamente acordará la cesación de la detención e inmediata puesta en libertad del imputado.

Si por cualquier razón la comparecencia no pudiera celebrarse, el Juez acordará la prisión o libertad provisional, si concurrieren los presupuestos y estimase riesgo de fuga; pero deberá convocarla nuevamente dentro de las siguientes setenta y dos horas, adoptando las medidas disciplinarias a que hubiere lugar en relación con la causa de no celebración de la comparecencia.

Contra las resoluciones que se dicten sobre la procedencia o no de la libertad provisional cabrá recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.»

6. El artículo 516 queda sin contenido.

7. El artículo 539 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 539.

Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el imputado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser modificada en lo que resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Para acordar la prisión o libertad provisional de quien estuviere en libertad o agravar las condiciones de la libertad provisional ya acordada, se requerirá solicitud del Ministerio Fiscal o de alguna parte acusadora, resolviéndose previa celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 504 bis 2.

No obstante, si a juicio del Juez o Tribunal concurriere riesgo de fuga, procederá a dictar auto de reforma de la medida cautelar, o incluso de prisión, si el imputado se encontrase en libertad, pero debiendo convocar, para dentro de las setenta y dos horas siguientes, a la indicada comparecencia.

Siempre que el Juez o Tribunal entienda que procede la libertad o la modificación de la libertad provisional en términos más favorables al sometido a la medida, podrá acordarla, en cualquier momento, de oficio y sin someterse a la petición de parte.»

8. El tercer párrafo del artículo 676 queda redactado en la siguiente forma:

«Contra el auto resolutorio de la declinatoria y contra el que admita las excepciones 2.a, 3.a y 4.a del artículo 666, procede el recurso de apelación.

Contra el que las desestime, no se da recurso alguno salvo el que proceda contra la sentencia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 678.»

9. Se añade un segundo párrafo al artículo 678 con la siguiente redacción:

«Lo anterior no será de aplicación en las causas competencia del Tribunal del Jurado, sin perjuicio de lo que pueda alegarse al recurrir contra la sentencia.»

10. En el artículo 780 se incorpora un nuevo párrafo tercero con la siguiente redacción:

«Iniciado un proceso conforme a las normas de esta Ley, en cuanto aparezca que el hecho podría constituir un delito cuyo enjuiciamiento sea competencia del Tribunal del Jurado, se estará a lo dispuesto en los artículos 309 bis o 789.3, párrafos segundo y tercero de esta Ley.»

El actual tercer párrafo de dicho artículo pasa a ser párrafo cuarto del mismo.

11. Se añade un último párrafo al artículo 781 con la siguiente redacción:

«Tan pronto como se ordene la incoación del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal quien comparecerá e intervendrá en cuantas actuaciones se lleven a cabo ante aquél.»

12. En el apartado 3 del artículo 789 se introducen dos nuevos párrafos con la siguiente redacción:

«Cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, así como cuando de cualquier actuación procesal ordenada conforme al párrafo anterior, resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al Tribunal del Jurado, procederá el Juez a la incoación del procedimiento previsto en su ley reguladora, en el que, en la forma que en ella se establece, se pondrá inmediatamente aquella imputación en conocimiento de los presuntamente inculcados.

El Ministerio Fiscal, demás partes personadas, y el imputado en todo caso, podrán instarlo así, debiendo el Juez resolver en plazo de una audiencia. Si no lo hiciere, o desestimare la petición, las partes podrán recurrir en queja ante la Audiencia Provincial que resolverá antes de ocho días, recabando el informe del Instructor por el medio más rápido.»

13. El Libro V pasa a tener la siguiente denominación: «De los recursos de apelación, casación y revisión».

14. Se incorpora al Libro V un nuevo Título I, denominado «Del recurso de apelación contra las sentencias V determinados autos» e integrado por los siguientes artículos:

«Artículo 846 bis a).

Las sentencias dictadas, en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia, por el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado, serán apelables para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribu-

nal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Serán también apelables los autos dictados por el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado cuando acuerden el sobreseimiento, cualquiera que sea su clase, y los que se dicten resolviendo cuestiones a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado así como en los casos señalados en el artículo 676 de la presente Ley.

La Sala de lo Civil y Penal se compondrá, para conocer de este recurso, de tres Magistrados.

Artículo 846 bis b).

Pueden interponer el recurso tanto el Ministerio Fiscal como el condenado y las demás partes, dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la sentencia.

La parte que no haya apelado en el plazo indicado podrá formular apelación en el trámite de impugnación, pero este recurso quedará supeditado a que el apelante principal mantenga el suyo.

Artículo 846 bis c).

El recurso de apelación deberá fundamentarse en alguno de los motivos siguientes:

a) Que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado.

A estos efectos podrán alegarse, sin perjuicio de otros: los relacionados en los artículos 850 y 851, entendiéndose las referencias a los Magistrados de los números 5 y 6 de este último como también hechas a los jurados; la existencia de defectos en el veredicto, bien por parcialidad en las instrucciones dadas al Jurado o defecto en la proposición del objeto de aquél, siempre que de ello se derive indefensión, bien por concurrir motivos de los que debieran haber dado lugar a su devolución al Jurado y ésta no hubiera sido ordenada.

b) Que la sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil.

c) Que se hubiese solicitado la disolución del Jurado por inexistencia de prueba de cargo, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente.

d) Que se hubiese acordado la disolución del Jurado y no procediese hacerlo.

e) Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.

En los supuestos de las letras a), c) y d), para que pueda admitirse a trámite el recurso, deberá haberse

formulado la oportuna protesta al tiempo de producirse la infracción denunciada.

Artículo 846 bis d).

Del escrito interponiendo recurso de apelación se dará traslado, una vez concluido el término para recurrir, a las demás partes, las que, en término de cinco días, podrán formular recurso supeditado de apelación. Si lo interpusieren se dará traslado a las demás partes.

Concluido el término de cinco días sin que se formule dicha apelación supeditada o, si se formuló, efectuado el traslado a las demás partes, se emplazará a todas ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia para que se personen en plazo de diez días.

Si el apelante principal no se personare o manifestare su renuncia al recurso, se devolverán los autos a la Audiencia Provincial, declarándose firme la sentencia y procediendo a su ejecución.

Artículo 846 bis e).

Personado el apelante, se señalará día para la vista del recurso citando a las partes personadas y, en todo caso, al condenado y tercero responsable civil.

La vista se celebrará en audiencia pública, comenzando por el uso de la palabra la parte apelante seguida del Ministerio Fiscal, si éste no fuese el que apeló, y demás partes apeladas.

Si se hubiese formulado recurso supeditado de apelación, esta parte intervendrá después del apelante principal que, si no renunciase, podrá replicarse.

Artículo 846 bis f).

Dentro de los cinco días siguientes a la vista, deberá dictarse sentencia, la cual, si estimase el recurso por algunos de los motivos a que se refieren las letras a) y d) del artículo 846 bis 3, mandará devolver la causa a la Audiencia para celebración de nuevo juicio.

En los demás supuestos dictará la resolución que corresponda.»

15. Los actuales Títulos I y II del Libro V pasan a ser Títulos II y III, respectivamente, del mismo Libro.

16. El artículo 847 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 847.

Procede el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra: a) las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única o en segunda instancia; y b) las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en juicio oral y única instancia.»

17. El primer párrafo del artículo 848 queda redactado de la siguiente forma:

«Contra los autos dictados, bien en apelación por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia bien con carácter definitivo por las

Audiencias, sólo procede el recurso de casación, y únicamente por infracción de ley, en los casos en que ésta lo autorice de modo expreso.»

(.....)

## **Ley 22/1.995, de 17 de julio, que modifica el párrafo 4.º del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para garantizar la presencia judicial en los registros domiciliarios**

(B.O.E. núm. 170, de 18 de julio)

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, cuya Exposición de Motivos en nada hacía referencia a las entradas y registros en lugar cerrado, se modificó el párrafo cuarto del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, inalterablemente desde la promulgación de la Ley, venía regulando la asistencia del Secretario a las entradas y registros como garantía procesal de veracidad y legalidad.

Vista la tendencia jurisprudencial que ha emanado del Tribunal Supremo durante el tiempo de vigencia de dicha Ley, a declarar pruebas ilícitas y por tanto nulas las obtenidas en las entradas y registros domiciliarios carentes de la fe pública procesal, procede adecuar el ordenamiento jurídico a la interpretación hecha por el Alto Tribunal de la legalidad ordinaria.

Otros aspectos técnicos también harían aconsejable la rectificación de la reforma operada en el texto legal, ya que el Consejo General del Poder Judicial, al informar la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, apunta que «tal vez sería conveniente establecer, en el artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la posibilidad expresa, que ya existe para el Juez en el artículo 563, de que el Secretario delegue en parecidos términos su presencia en las entradas y registros, pues de otro modo el servicio de guardia puede llegar a ser impracticable». El texto legal no recogió la recomendación del Consejo General del Poder Judicial e hizo que la delegación la autorizará el Juez, que carece de fe pública, contraviniendo el principio jurídico de que nadie puede delegar lo que no tiene (facultades o funciones ajenas).

La experiencia ha venido demostrando que la credibilidad democrática corre pareja al prestigio de las grandes instituciones en que se sustenta y éstas con el crédito de los Cuerpos del Estado encargados de realizar tareas de control previo. La degradación de las funciones de control previo que ejercen ciertos Cuer-

pos no es reparable por la actividad inspectora de otros. También la recuperación de la credibilidad democrática hace aconsejable la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero si la delegación que hace el Juez en un funcionario de policía es de una función gubernativa y no de una función jurisdiccional, la delegación que se pretende del Secretario lo es dé una función esencial del proceso, propia y exclusiva del Secretario, cual es la fe pública procesal, que la hace indelegable porque sería privar al proceso del «plus de garantía» que ha de tener sobre el procedimiento administrativo.

Es preciso, por tanto, reformar el párrafo cuarto del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En efecto, el texto que ahora se reforma permite que el Secretario, con autorización del Juez, sea sustituido por un policía quien extenderá el acta; a ello se une que el artículo 563 de la misma Ley permite que el Juez delegue en otro policía, siendo ésta la práctica habitual. Sin embargo, para evitar una excesiva rigidez en la regulación, la Ley autoriza la sustitución del Secretario Judicial en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo único.** El párrafo cuarto del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente queda redactado de la siguiente forma:

«El registro se practicará siempre en presencia del Secretario del Juzgado o Tribunal que lo hubiera autorizado, o del Secretario del servicio de guardia que le sustituya, quien levantará acta del resultado, de la diligencia y de sus incidencias y que será firmada por todos los asistentes. No obstante, en caso de necesidad, el Secretario Judicial podrá ser sustituido en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

### **DISPOSICION FINAL UNICA**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

# Ley Orgánica 10/1.995, de 23 de noviembre, del Código Penal

(B.O.E. núm. 281, de 24 de noviembre; corrección de errores en B.O.E. de 2 de marzo de 1.996)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del Código Penal en cualquier sociedad civilizada. El Código Penal define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de «Constitución negativa». El Código Penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. En nuestro país, sin embargo, pese a las profundas modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no puede, pues, discutirse.

A partir de los distintos intentos de reforma llevados a cabo desde la instauración del régimen democrático, el Gobierno ha elaborado el Proyecto que somete a la discusión y aprobación de las Cámaras. Debe, por ello, exponer, siquiera sea de modo sucinto, los criterios en que se inspira, aunque éstos puedan deducirse con facilidad de la lectura de su texto.

El eje de dichos criterios ha sido, como es lógico, el de la adaptación positiva del nuevo Código Penal a los valores constitucionales. Los cambios que introduce en esa dirección el presente Proyecto son innumerables, pero merece la pena destacar algunos.

En primer lugar, se propone una reforma total del actual sistema de penal, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días-multa y añade los trabajos en beneficio de la comunidad.

En segundo lugar, se ha afrontado la antinomia existente entre el principio de intervención mínima y las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, dando prudente acogida a nuevas formas de delincuencia, pero eliminando, a la vez, figuras delictivas que han perdido su razón de ser. En el primer sentido, merece destacarse la intro-

ducción de los delitos contra el orden socioeconómico o la nueva regulación de los delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales; en el segundo, la desaparición de las figuras complejas de robo con violencia e intimidación en las personas que, surgidas en el marco de la lucha contra el bandolerismo, deben desaparecer dejando paso a la aplicación de las reglas generales.

En tercer lugar, se ha dado especial relieve a la tutela de los derechos fundamentales y se ha procurado diseñar con especial mesura el recurso al instrumento punitivo allí donde está en juego el ejercicio de cualquiera de ellos: sirva de ejemplo, de una parte, la tutela específica de la integridad moral y, de otra la nueva regulación de los delitos contra el honor. Al tutelar específicamente la integridad moral, se otorga al ciudadano una protección más fuerte frente a la tortura, y al configurar los delitos contra el honor del modo en que se propone, se otorga a la libertad de expresión toda la relevancia que puede y debe reconocerle un régimen democrático.

En cuarto lugar, y en consonancia con el objetivo de tutela y respeto a los derechos fundamentales, se ha eliminado el régimen de privilegio de que hasta ahora han venido gozando las injerencias ilegítimas de los funcionarios públicos en el ámbito de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por tanto, se propone que las detenciones, entradas y registros en el domicilio llevadas a cabo por autoridad o funcionario fuera de los casos permitidos por la Ley, sean tratadas como formas agravadas de los correspondientes delitos comunes, y no como hasta ahora lo han venido siendo, esto es, como delitos especiales incomprensible e injustificadamente atenuados.

En quinto lugar, se ha procurado avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, tratando de cumplir la tarea que, en ese sentido, impone la Constitución a los poderes públicos. Ciertamente que no es el Código Penal el instrumento más importante para llevar a cabo esa tarea; sin embargo, puede contribuir a ella, eliminando regulaciones que son un obstáculo para su realización o introduciendo medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias. Además de las normas que otorgan una protección específica frente a las actividades tendentes a la discriminación, ha de mencionarse aquí la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual. Se pretende con ella adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido, que no es ya, como fuera históricamente, la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos. Bajo la tutela de la honestidad de la mujer se escondía una in-



tolerable situación de agravio, que la regulación que se propone elimina totalmente. Podrá sorprender la novedad de las técnicas punitivas utilizadas; pero, en este caso, alejarse de la tradición parece un acierto.

Dejando el ámbito de las principios y descendiendo al de las técnicas de elaboración, el presente proyecto difiere de los anteriores en la pretensión de universalidad. Se venía operando con la idea de que el Código Penal constituyese una regulación completa del poder punitivo del Estado. La realización de esa idea partía ya de un déficit, dada la importancia que en nuestro país reviste la potestad sancionadora de la Administración; pero, además, resultaba innecesaria y perturbadora.

Innecesaria, porque la opción decimonónica a favor del Código Penal y en contra de las leyes especiales se basaba en el hecho innegable de que el legislador, al elaborar un Código, se hallaba constreñido, por razones externas de trascendencia social, a respetar los principios constitucionales, cosa que no ocurría, u ocurría en menor medida, en el caso de una ley particular. En el marco de un constitucionalismo flexible, era ese un argumento de especial importancia para fundamentar la pretensión de universalidad absoluta del Código. Hoy, sin embargo, tanto el Código Penal como las leyes especiales se hayan jerárquicamente subordinados a la Constitución y obligados a someterse a ella, no sólo por esa jerarquía, sino también por la existencia de un control jurisdiccional de la constitucionalidad. Consiguientemente, las leyes especiales no pueden suscitar la prevención que históricamente provocaban.

Perturbadora, porque, aunque es innegable que un Código no merecería ese nombre si no contuviese la mayor parte de las normas penales y, desde luego los principios básicos informadores de toda la regulación, lo cierto es que hay materias que difícilmente pueden introducirse en él. Pues, si una pretensión relativa de universalidad es inherente a la idea de Código, también lo son las de estabilidad y fijeza, y existen ámbitos en que, por la especial situación del resto del ordenamiento, o por la naturaleza misma de las cosas, esa estabilidad y fijeza son imposibles. Tal es, por ejemplo, el caso de los delitos relativos al control de cambios. En ellos, la modificación constante de las condiciones económicas y del contexto normativo, en el que, quíerose o no, se integran tales delitos, aconseja situar las normas penales en dicho contexto y dejarlas fuera del Código: por lo demás, ésa es nuestra tradición, y no faltan, en los países de nuestro entorno, ejemplos caracterizados de un proceder semejante.

Así pues, en ese y en otros parecidos, se ha optado por remitir a las correspondientes leyes especiales la regulación penal de las respectivas materias. La misma técnica se ha utilizado para las normas reguladoras de la despenalización de la interrupción vo-

luntaria del embarazo. En este caso, junto a razones semejantes a las anteriormente expuestas, podría argüirse que no se trata de normas incriminadoras, sino de normas que regulan supuestos de no incriminación. El Tribunal Constitucional exigió que, en la configuración de dichos supuestos, se adoptasen garantías que no parecen propias de un Código Penal, sino más bien de otro tipo de norma.

En la elaboración del proyecto se han tenido muy presentes las discusiones parlamentarias del de 1992, el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, el estado de la jurisprudencia y las opiniones de la doctrina científica. Se ha llevado a cabo desde la idea, profundamente sentida, de que el Código Penal ha de ser de todos y de que, por consiguiente, han de escucharse todas las opiniones y optar por las soluciones que parezcan más razonables, esto es, por aquéllas que todo el mundo debería poder aceptar.

No se pretende haber realizado una obra perfecta, sino, simplemente, una obra útil. El Gobierno no tiene aquí la última palabra, sino solamente la primera. Se limita, pues, con este proyecto, a pronunciarla, invitando a todas las fuerzas políticas y a todos los ciudadanos a colaborar en la tarea de su perfeccionamiento. Solamente si todos deseamos tener un Código Penal mejor y contribuimos a conseguirlo podrá lograrse un objetivo cuya importancia para la convivencia y el pacífico disfrute de los derechos y libertades que la Constitución proclama difícilmente podría exagerarse.

(.....)

## **LIBRO PRIMERO**

**Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal**

**TÍTULO PRIMERO.—DE LA INFRACCIÓN PENAL**

**CAPÍTULO PRIMERO.—DE LOS DELITOS Y FALTAS**

(.....)

**Art. 18.** 1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea.

Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.  
(.....)

#### **CAPÍTULO IV.—DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL**

**Art. 22.** Son circunstancias agravantes:

1.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido.

2.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

3.<sup>a</sup> Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.

4.<sup>a</sup> Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.

5.<sup>a</sup> Aumentar deliberada inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.

6.<sup>a</sup> Obrar con abuso de confianza.

7.<sup>a</sup> Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

8.<sup>o</sup>. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo.

(.....)

#### **TÍTULO III.—DE LAS PENAS**

(.....)

#### **CAPÍTULO II.—DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS**

(.....)

#### **SECCION 2.<sup>a</sup>—REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS**

(.....)

**Art. 76.** 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las

penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de veinte años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De veinticinco años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de hasta veinte años.

b) De treinta años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión superior a veinte años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno solo.

**Art. 77.** 1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más infracciones, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

2. En estos casos se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.

3. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

**Art. 78.** Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el Juez o Tribunal, atendida la peligrosidad criminal del penado, podrá acordar motivadamente que los beneficios penitenciarios y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas supuestas en las sentencias, sin perjuicio de lo que, a la vista del tratamiento, pueda resultar procedente.

En este último caso, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo, la evolución del tratamiento reeducador y el pronóstico de reinserción social, podrá acordar razonadamente, oído el Ministerio Fiscal, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

(.....)

#### **LIBRO II**

#### **Delitos y sus penas**

(.....)

#### **TÍTULO VI.—DELITOS CONTRA LA LIBERTAD**

#### **CAPÍTULO PRIMERO.—DE LAS DETENCIONES ILEGALES Y SECUESTROS**

**Art. 163.** 1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.

2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado.

3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado más de quince días.

4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona para presentarla inmediatamente a la autoridad, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

**Art. 164.** El secuestro de una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2.

**Art. 165.** Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 166.** El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado, según los casos, con las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, salvo que la haya dejado en libertad.

**Art. 167.** La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en los artículos anteriores será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.

**Art. 168.** La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate.

(.....)

### CAPÍTULO III.—DE LAS COACCIONES

**Art. 172.** El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

### TÍTULO VII.—DE LAS TORTURAS Y OTROS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

**Art. 173.** El que infligiere a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

**Art. 174.** 1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

**Art. 175.** La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

**Art. 176.** Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

**Art. 177.** Si en los delitos descritos en los Artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley.

(.....)

TÍTULO X.—DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD, EL  
DERECHO A LA PROPIA IMAGEN Y LA INVIOLABILIDAD  
DEL DOMICILIO

**CAPÍTULO PRIMERO.—DEL DESCUBRIMIENTO Y  
REVELACIÓN DE SECRETOS**

**Art. 197.** 1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado 5, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

**Art. 198.** La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar

causa legal por delito, y prevaleándose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

**Art. 199.** 1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

**Art. 200.** Lo dispuesto en este capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.

**Art. 201.** 1. Para proceder por los delitos previstos en este Capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal o la pena impuesta, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4.º del artículo 130.

**CAPÍTULO II.—DEL ALLANAMIENTO DE MORADA,  
DOMICILIO DE PERSONAS JURÍDICAS Y  
ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO**

**Art. 202.** 1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

**Art. 203.** 1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.

2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación

entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento, mercantil o local abierto al público.

**Art. 204.** La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.

(.....)

## TÍTULO XXI.—DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO.—REBELIÓN

**Art. 472.** Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.

6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

7.º Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

**Art. 473.** 1. Los que, induciendo a los rebeldes, hayan promovido o sostengan la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinticinco años e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo; los que ejerzan un mando subalterno, con la de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta de diez a quince años, y los meros participantes, con la de prisión de cinco a diez años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años.

2. Si se han esgrimido armas, o si ha habido combate entre la fuerza de su mando y los sectores leales a la autoridad legítima, o la rebelión hubiese causado estragos en propiedades de titularidad pública o privada, cortado las comunicaciones telegráficas, telefónicas, por ondas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión, las penas de prisión serán, respectivamente, de veinticinco a treinta años para los primeros, de quince a veinticinco años para los segundos y de diez a quince años para los últimos.

**Art. 474.** Cuando la rebelión no haya llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán como tales los que de hecho dirijan a los demás, o lleven la voz por ellos, o firmen escritos expedidos a su nombre, o ejerzan otros actos semejantes de dirección o representación.

**Art. 475.** Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión de cinco a diez años e inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años los que sedujeren o allegaren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegara a tener efecto la rebelión, se reputarán promotores y sufrirán la pena señalada en el artículo 473.

**Art. 476.** 1. El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años e inhabilitación absoluta de seis a diez años.

2. Será castigado con las mismas penas previstas en el apartado anterior en su mitad inferior el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denuncie inmediatamente a sus superiores o a las autoridades o funcionarios que, por razón de su cargo, tengan la obligación de perseguir el delito.

**Art. 477.** La provocación, la conspiración y la proposición para cometer rebelión serán castigadas, además de con la inhabilitación prevista en los artículos anteriores, con la pena de prisión inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

**Art. 478.** En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de quince a veinte años, salvo que tal circunstancia se halle específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

**Art. 479.** Luego que se manifieste la rebelión, la autoridad gubernativa intimará a los sublevados a que inmediatamente se disuelvan y retiren.

Si los sublevados no depusieran su actitud inmediatamente después de la intimación, la autoridad hará uso de la fuerza de que disponga para disolverlos.

No será necesaria la intimación desde el momento en que los rebeldes rompan el fuego.

**Art. 480.** 1. Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de rebelión, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

2. A los meros ejecutores que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas, sometiéndose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena de prisión inferior en grado. La misma pena se impondrá si los rebeldes se disolvieran o sometieran a la autoridad legítima antes de la intimación o a consecuencia de ella.

**Art. 481.** Los delitos particulares cometidos en una rebelión o con motivo de ella serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

**Art. 482.** Las autoridades que no hayan resistido la rebelión, serán castigadas con la pena de inhabilitación absoluta de doce a veinte años.

**Art. 483.** Los funcionarios que continúen desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonen cuando haya peligro de rebelión, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

**Art. 484.** Los que aceptaren empleo de los rebeldes, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

## CAPÍTULO II.—DELITOS CONTRA LA CORONA

**Art. 485.** 1. El que matare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

2. La tentativa del mismo delito se castigará con la pena inferior en un grado.

3. Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.

**Art. 486.** 1. El que causare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, lesiones de las previstas en el artículo 149, será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años.

Si se tratara de alguna de las lesiones previstas en el artículo 150, se castigará con la pena de prisión de ocho a quince años.

2. El que les causare cualquier otra lesión, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

**Art. 487.** Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años el que privare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a

algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, de su libertad personal, salvo que los hechos estén castigados con mayor pena en otros preceptos de este Código.

**Art. 488.** La provocación, la conspiración y la proposición para los delitos previstos en los artículos anteriores se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a las respectivamente previstas.

**Art. 489.** El que con violencia o intimidación grave obligare a las personas referidas en los artículos anteriores a ejecutar un acto contra su voluntad, será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años.

En el caso previsto en el párrafo anterior, si la violencia o la intimidación no fueran graves, se impondrá la pena inferior en grado.

**Art. 490.** 1. El que allanare con violencia o intimidación la morada de cualquiera de las personas mencionadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de prisión de tres a seis años. Si no hubiere violencia o intimidación la pena será de dos a cuatro años.

2. Con la pena de prisión de tres a seis años será castigado el que amenazare gravemente a cualquiera de las personas mencionadas en el apartado anterior, y con la pena de prisión de uno a tres años si la amenaza fuera leve.

3. El que calumniare o injuriare al Rey o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años si la calumnia o injuria fueran graves, y con la de multa de seis a doce meses si no lo son.

**Art. 491.** 1. Las calumnias e injurias contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, y fuera de los supuestos previstos en el mismo, serán castigadas con la pena de multa de cuatro a veinte meses.

2. Se impondrá la pena de multa de seis a veinticuatro meses al que utilizare la imagen del Rey o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o de la Reina consorte o del consorte de la Reina, o del Regente o de algún miembro de la Regencia, o del Príncipe heredero, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona.

## CAPÍTULO III.—DE LOS DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO Y LA DIVISIÓN DE PODERES

### SECCION I.ª.—DELITOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO

**Art. 492.** Los que, al vacar la Corona o quedar inhabilitado su Titular para el ejercicio de su autoridad,

impidieren a las Cortes Generales reunirse para nombrar la Regencia o el tutor del Titular menor de edad, serán sancionados con la pena de prisión de diez a quince años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderles por la comisión de otras infracciones más graves.

**Art. 493.** Los que, sin alzarse públicamente, invadieren con fuerza, violencia o intimidación las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, si están reunidos, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

**Art. 494.** Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año o multa de doce a veinticuatro meses los que promuevan, dirijan o presidan manifestaciones u otra clase de reuniones ante las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, cuando estén reunidos, alterando su normal funcionamiento.

**Art. 495.** 1. Los que, sin alzarse públicamente, portando armas u otros instrumentos peligrosos, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, para presentar en persona o colectivamente peticiones a los mismos, incurrirán en la pena de prisión de tres a cinco años.

2. La pena prevista en el apartado anterior se aplicará en su mitad superior a quienes promuevan, dirijan o presidan el grupo.

**Art. 496.** El que injuriare gravemente a las Cortes Generales o a una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, hallándose en sesión, o a alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El imputado de las injurias descritas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas en el artículo 210.

**Art. 497.** 1. Incurrirán en la pena de prisión de seis meses a un año quienes, sin ser miembros del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, perturben gravemente el orden de sus sesiones.

2. Cuando la perturbación del orden de las sesiones a que se refiere el apartado anterior no sea grave, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

**Art. 498.** Los que emplearen fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro del Congreso de los Diputados, del Senado o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma asistir a sus reuniones, o, por los mismos medios, coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto, serán castigados con la pena de prisión de tres a cinco años.

**Art. 499.** La autoridad o funcionario público que quebrantare la inviolabilidad de las Cortes Generales

o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, será castigado con las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, sin perjuicio de las que pudieran corresponderle si el hecho constituyera otro delito más grave.

**Art. 500.** La autoridad o funcionario público que detuviere a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma fuera de los supuestos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente incurrirá, según los casos, en las penas previstas en este Código, impuestas en su mitad superior, y además en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años.

**Art. 501.** La autoridad judicial que inculpare o procesare a un miembro de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, será castigada con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de diez a veinte años.

**Art. 502.** 1. Los que, habiendo sido requeridos en forma legal y bajo apercibimiento, dejaren de comparecer ante una Comisión de investigación de las Cortes Generales o de una Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, serán castigados como reos del delito de desobediencia. Si el reo fuera autoridad o funcionario público, se le impondrá además la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación.

3. El que convocado ante una Comisión parlamentaria de investigación faltare a la verdad en su testimonio, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

**Art. 503.** Incurrirán en la pena de prisión de dos a cuatro años:

1.º Los que invadan violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros o un Consejo de Gobierno de Comunidad Autónoma.

2.º Los que coarten o por cualquier medio pongan obstáculos a la libertad del Gobierno reunido en Consejo o de los miembros de un Gobierno de Comunidad Autónoma, reunido en Consejo, salvo que los hechos sean constitutivos de otro delito más grave.

**Art. 504.** Incurrirán en la pena de multa de doce a dieciocho meses los que calumnien, injurien o ame-

nacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo, o al Consejo de Gobierno o al Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma.

El culpable de calumnias o injurias conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias previstas, respectivamente, en los artículos 207 y 210 de éste Código.

Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años a los que empleen fuerza, violencia o intimidación para impedir a los miembros de dichos Organismos asistir a sus respectivas reuniones.

**Art. 505.** Los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos, Clases o Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, serán castigados con la pena de multa de doce a dieciocho meses.

El culpable de las injurias previstas en el párrafo anterior quedará exento de pena si se dan las circunstancias descritas en el artículo 210 de este Código.

#### **SECCION 2.<sup>a</sup>—DE LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES**

**Art. 506.** La autoridad o funcionario público que, careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general o suspendiere su ejecución, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

**Art. 507.** El Juez o Magistrado que se arrogare atribuciones administrativas de las que careciere, o impidiere su legítimo ejercicio por quien las ostentare, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, multa de tres a seis meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

**Art. 508.** 1. La autoridad o funcionario público que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere ejecutar una resolución dictada por la autoridad judicial competente, será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.

2. La autoridad o funcionario administrativo o militar que atentare contra la independencia de los Jueces o Magistrados, garantizada por la Constitución, dirigiéndoles instrucción, orden o intimación relativas a causas o actuaciones que estén conociendo, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

**Art. 509.** El Juez o Magistrado, la autoridad o el funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo sin esperar a que se decida el correspondiente conflicto jurisdiccional, salvo en los casos permitidos por la Ley, será casti-

gado con la pena de multa de tres a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a un año.

### **CAPÍTULO IV.—DE LOS DELITOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS Y AL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA**

#### **SECCION 1.<sup>a</sup>—DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN**

**Art. 510.** 1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía.

**Art. 511.** 1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

**Art. 512.** Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a



una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.

**Art. 513.** Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración:

1.º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.

2.º Aquellas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso.

**Art. 514.** 1. Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el número 1.º del artículo anterior y los que, en relación con el número 2.º del mismo, no hayan tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses. A estos efectos, se reputarán directores o promotores de la reunión o manifestación los que las convoquen o presidan.

2. Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.

3. Las personas que, con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación, realicen actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigadas con la pena que a su delito corresponda, en su mitad superior.

**Art. 515.** Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2.º Las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

3.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

4.º Las organizaciones de carácter paramilitar.

5.º Las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o minusvalía, o inciten a ello.

**Art. 516.** En los casos previstos en el número 2.º del artículo anterior, se impondrán las siguientes penas:

1.º A los promotores y directores de las bandas armadas y organizaciones terroristas, y a quienes dirijan cualquiera de sus grupos, las de prisión de ocho a catorce años y de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.

2.º A los integrantes de las citadas organizaciones, la de prisión de seis a doce años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años.

**Art. 517.** En los casos previstos en los números 1.º y 3.º al 5.º del artículo 515 se impondrán las siguientes penas:

1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años.

2.º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.

**Art. 518.** Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1.º y 3.º al 5.º del artículo 515, incurrirán en las penas de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

**Art. 519.** La provocación, la conspiración y la proposición para cometer el delito de asociación ilícita se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

**Art. 520.** Los Jueces o Tribunales, en los supuestos previstos en el artículo 515, acordarán la disolución de la asociación ilícita y, en su caso, cualquier otra de las consecuencias accesorias del artículo 129 de este Código.

**Art. 521.** En el delito de asociación ilícita, si el reo fuera autoridad, agente de ésta o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación absoluta de diez a quince años.

## **SECCION 2.ª.—DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS**

**Art. 522.** Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

**Art. 523.** El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.

**Art. 524.** El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de cuatro a diez meses.

**Art. 525.** 1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.

**Art. 526.** El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterare o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana y multa de tres a seis meses.

### **SECCION 3.<sup>a</sup>—DE LOS DELITOS CONTRA EL DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA**

**Art. 527.** Será castigado con la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años y multa de doce a veinticuatro meses el objetor que, sin justa causa:

1.º Llamado al cumplimiento del servicio que se le asigne, dejare de presentarse, retrasando su incorporación al mismo por tiempo superior a un mes.

2.º Hallándose incorporado al referido servicio, dejare de asistir al mismo por más de veinte días consecutivos o treinta no consecutivos.

3.º Incorporado para el cumplimiento de la prestación social sustitutoria, se negare de modo explícito o por actos concluyentes a cumplirla.

La inhabilitación incluirá la incapacidad para desempeñar cualquier empleo o cargo al servicio de cualquiera de las Administraciones, entidades o empresas públicas o de sus Organismos autónomos, y para obtener subvenciones, becas o ayudas públicas de cualquier tipo.

Una vez cumplida la condena impuesta, el penado quedará exento del cumplimiento de la prestación.

**Art. 528.** Cuando hubiere constancia de que la objeción de conciencia se ha alegado falsamente, las conductas descritas en el artículo anterior se castigarán con las penas del artículo 604 en su mitad superior.

### **CAPÍTULO V.—DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

#### **SECCION 1.<sup>a</sup>—DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL**

**Art. 529.** 1. El Juez o Magistrado que entregare una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclame, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

2. Si además entregara la persona de un detenido, se le impondrá la pena superior en grado.

**Art. 530.** La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

**Art. 531.** La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, decretare, practicare o prolongare la incomunicación de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

**Art. 532.** Si los hechos descritos en los dos artículos anteriores fueran cometidos por imprudencia grave, se castigarán con la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

**Art. 533.** El funcionario penitenciario o de centros de protección o corrección de menores que impusiere a los reclusos o internos sanciones o privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

#### **SECCION 2.<sup>a</sup>—DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DOMICILIARIA Y DEMÁS GARANTÍAS DE LA INTIMIDAD**

**Art. 534.** 1. Será castigado con las penas de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años la autori-

dad o funcionario público que, mediando causa por delito, y sin respetar las garantías constitucionales o legales:

1.º Entre en un domicilio sin el consentimiento del morador.

2.º Registre los papeles o documentos de una persona o los efectos que se hallen en su domicilio, a no ser que el dueño haya prestado libremente su consentimiento.

Si no devolviera al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles, documentos y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial para empleo o cargo público de seis a doce años y multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle por la apropiación.

2. La autoridad o funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles, documentos o efectos de una persona, cometa cualquier vejación injusta o daño innecesario en sus bienes, será castigado con las penas previstas para estos hechos, impuestas en su mitad superior, y, además, con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

**Art. 535.** La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, interceptare cualquier clase de correspondencia privada, postal o telegráfica, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

Si divulgara o revelara la información obtenida, se impondrá la pena de inhabilitación especial, en su mitad superior, y, además, la de multa de seis a dieciocho meses.

**Art. 536.** La autoridad, funcionario público o agente de éstos que, mediando causa por delito, interceptare las telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escuchas, transmisión, grabación o reproducción del sonido, de la imagen o de cualquier otra señal de comunicación, con violación de las garantías constitucionales o legales, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años.

Si divulgare o revelare la información obtenida, se impondrán las penas de inhabilitación especial, en su mitad superior y, además, la de multa de seis a dieciocho meses.

### **SECCION 3.ª.—DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS CONTRA OTROS DERECHOS INDIVIDUALES**

**Art. 537.** La autoridad o funcionario público que impida u obstaculice el derecho a la asistencia de abogado al detenido o preso, procure o favorezca la renuncia del mismo a dicha asistencia o no le informe de forma inmediata y de modo que le sea comprensible de sus derechos y de las razones de su de-

tención, será castigado con la pena de multa de cuatro a diez meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

**Art. 538.** La autoridad o funcionario público que establezca la censura previa o, fuera de los casos permitidos por la Constitución y las Leyes, recoja ediciones de libros o periódicos o suspenda su publicación o la difusión de cualquier emisión radiotelevisiva, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta de seis a diez años.

**Art. 539.** La autoridad o funcionario público que disuelva o suspenda en sus actividades a una asociación legalmente constituida, sin previa resolución judicial, o sin causa legítima le impida la celebración de sus sesiones, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de ocho a doce años y multa de seis a doce meses.

**Art. 540.** La autoridad o funcionario público que prohíba una reunión pacífica o la disuelva fuera de los casos expresamente permitidos por las Leyes, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de cuatro a ocho años y multa de seis a nueve meses.

**Art. 541.** La autoridad o funcionario público que expropie a una persona de sus bienes fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

**Art. 542.** Incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años la autoridad o el funcionario público que, a sabiendas, impida a una persona el ejercicio de otros derechos cívicos reconocidos por la Constitución y las Leyes.

## **CAPÍTULO VI.—DE LOS ULTRAJES A ESPAÑA**

**Art. 543.** Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, a sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses.

## **TÍTULO XXII.—DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO**

### **CAPÍTULO PRIMERO.—SEDICIÓN**

**Art. 544.** Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.

**Art. 545.** 1. Los que hubieren inducido, sostenido o dirigido la sedición o aparecieron en ella como sus

principales autores, serán castigados con la pena de prisión de ocho a diez años, y con la de diez a quince años, si fueran personas constituidas en autoridad. En ambos casos se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el mismo tiempo.

2. Fuera de estos casos, se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años.

**Art. 546.** Lo dispuesto en el artículo 474 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no haya llegado a organizarse con jefes conocidos.

**Art. 547.** En el caso de que la sedición no haya llegado a entorpecer de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no haya tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas graves, los Jueces o Tribunales rebajarán en uno o dos grados las penas señaladas en este capítulo.

**Art. 548.** La provocación, la conspiración y la proposición para la sedición serán castigadas con las penas inferiores en uno o dos grados a las respectivamente previstas, salvo que llegue a tener efecto la sedición, en cuyo caso se castigará con la pena señalada en el primer apartado del artículo 545, y a sus autores se los considerará promotores.

**Art. 549.** Lo dispuesto en los artículos 479 a 484 es también aplicable al delito de sedición.

## **CAPÍTULO II.—DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, Y DE LA RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA**

**Art. 550.** Son reos de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

**Art. 551.** 1. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de uno a tres años en los demás casos.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, del Consejo General del Poder Judicial o Magistrado del Tribunal Constitucional, se impondrá la pena de prisión de cuatro a seis años y multa de seis a doce meses.

**Art. 552.** Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Si la agresión se verificara con armas u otro medio peligroso.

2.º Si el autor del hecho se prevaliera de su condición de Autoridad, agente de ésta o funcionario público.

**Art. 553.** La provocación, la conspiración y la proposición para cualquiera de los delitos previstos en los artículos anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

**Art. 554.** 1. El que maltratare de obra o hiciere resistencia activa grave a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con las penas establecidas en los artículos 551 y 552, en sus respectivos casos.

2. A estos efectos, se entenderán por fuerza armada los militares que, vistiendo uniforme, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.

**Art. 555.** Las penas previstas en los artículos 551 y 552 se impondrán en un grado inferior, en sus respectivos casos, a los que acometan o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

**Art. 556.** Los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren gravemente, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

## **CAPÍTULO III.—DE LOS DESÓRDENES PÚBLICOS**

**Art. 557.** Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código.

**Art. 558.** Serán castigados con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente, o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales.

**Art. 559.** Los que perturben gravemente el orden público con objeto de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, serán castigados con las penas de multa de tres a doce meses y de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a seis años.

**Art. 560.** 1. Los que causaren daños que interrumpen, obstaculicen o destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o la correspondencia postal,

serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años.

2. En la misma pena incurrirán los que causen daños en vías férreas u originen un grave daño para la circulación ferroviaria de alguna de las formas previstas en el artículo 382.

3. Igual pena se impondrá a los que dañen las conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad para las poblaciones, interrumpiendo o alterando gravemente el suministro o servicio.

**Art. 561.** El que, con ánimo de atentar contra la paz pública, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, atendida la alarma o alteración del orden efectivamente producida.

#### **CAPÍTULO IV.—DISPOSICIÓN COMÚN A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES**

**Art. 562.** En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometa cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores de este Título, la pena de inhabilitación que estuviese prevista en cada caso se sustituirá por la inhabilitación absoluta por tiempo de diez a quince años, salvo que dicha circunstancia esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

#### **CAPÍTULO V.—DE LA TENENCIA, TRÁFICO Y DEPÓSITO DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS Y DE LOS DELITOS DE TERRORISMO**

##### **SECCION I.ª.—DE LA TENENCIA, TRÁFICO Y DEPÓSITO DE ARMAS, MUNICIONES O EXPLOSIVOS**

**Art. 563.** La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.

**Art. 564.** 1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada:

1.º Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.

2. Los delitos previstos en el número anterior se castigarán, respectivamente, con las penas de prisión de dos a tres años y de uno a dos años, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados.

2.ª Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.

3.ª Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales.

**Art. 565.** Los Jueces o Tribunales podrán rebajar en un grado las penas señaladas en los artículos anteriores, siempre que por las circunstancias del hecho y del culpable se evidencie la falta de intención de usar las armas con fines ilícitos.

**Art. 566.** Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las Leyes o la autoridad competente serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.

2.º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.

3.º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas.

**Art. 567.** 1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas la fabricación, comercialización o tenencia de las mismas.

2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la Defensa Nacional. Se consideran armas químicas las determinadas como tales en los Tratados o Convenios Internacionales en los que España sea parte.

3. Se considera depósito de armas de fuego reglamentadas la fabricación, comercialización o reunión de cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallen en piezas desmontadas.

4. Respecto de las municiones, los Jueces y Tribunales, teniendo en cuenta la cantidad y clase de las mismas, declararán si constituyen depósito a los efectos de este capítulo.

**Art. 568.** La tenencia o el depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o sus componentes, así como su fabricación, tráfico o transporte, o suministro de cualquier forma, no autorizado por las Leyes o la autoridad competente, serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años, si se trata de sus promotores y organizadores, y con la pena de prisión de tres a cinco años para los que hayan cooperado a su formación.

**Art. 569.** Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación con propósito delictivo, determinarán

la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución.

**Art. 570.** En los casos previstos en este capítulo, si el delincuente estuviera autorizado para fabricar o traficar con alguna o algunas de las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria o comercio por tiempo de doce a veinte años.

#### **SECCION 2.ª.—DE LOS DELITOS DE TERRORISMO**

**Art. 571.** Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas.

**Art. 572.** 1. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en el artículo anterior, atentaren contra las personas, incurrirán:

1.º En la pena de prisión de veinte a treinta años si causaran la muerte de una persona.

2.º En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestrarán a una persona.

3.º En la pena de prisión de diez a quince años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazarán o coaccionarán a una persona.

2. Si los hechos se realizaran contra las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 551 o contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes locales, se impondrá la pena en su mitad superior.

**Art. 573.** El depósito de armas o municiones o la tenencia o depósito de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o de sus componentes, así como su fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma, y la mera colocación o empleo de tales sustancias o de los medios o artificios adecuados, serán castigados con la pena de prisión de seis a diez años cuando tales hechos sean cometidos por quienes pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas descritos en los artículos anteriores.

**Art. 574.** Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, cometan cualquier otra infracción con alguna de las finalidades expresadas

en el artículo 571, serán castigados con la pena señalada al delito o falta ejecutados en su mitad superior.

**Art. 575.** Los que, con el fin de allegar fondos a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas señalados anteriormente, o con el propósito de favorecer sus finalidades, atentaren contra el patrimonio, serán castigados con la pena superior en grado a la que correspondiere por el delito cometido, sin perjuicio de las que proceda imponer conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente por el acto de colaboración.

**Art. 576.** 1. Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite, cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una banda armada, organización o grupo terrorista.

2. Son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones; la construcción, el acondicionamiento, la cesión o la utilización de alojamientos o depósitos; la ocultación o traslado de personas vinculadas a las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, y, en general, cualquier otra forma equivalente de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas.

Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas, se impondrá la pena prevista en el apartado 1, en su mitad superior. Si llegara a ejecutarse el riesgo prevenido, se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos.

**Art. 577.** Los que, sin pertenecer a banda armada, organización o grupo terrorista, y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, cometieren homicidios, lesiones de las tipificadas en los artículos 149 o 150, detenciones ilegales, secuestros, amenazas o coacciones contra las personas, o llevaren a cabo cualesquiera delitos de incendios, estragos o tenencia, tráfico y depósitos de armas o municiones, serán castigados con la pena que corresponda al hecho cometido, en su mitad superior.

**Art. 578.** La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 577, se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

**Art. 579.** En los delitos previstos en esta Sección, los Jueces y Tribunales, razonándolo en sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente

sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que haya participado y además colabore activamente con éstas para impedir la producción del delito o coadyuve eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas a los que haya pertenecido o con los que haya colaborado.

**Art. 580.** En todos los delitos relacionados con la actividad de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, la condena de un Juez o Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de aplicación de la agravante de reincidencia.

(.....)

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.* Cuando una persona sea declarada exenta de responsabilidad criminal por concurrir alguna de las causas previstas en los números 1.º y 3.º del artículo 20 de este Código, el Ministerio Fiscal instará, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la Jurisdicción Civil, salvo que la misma hubiera sido ya anteriormente acordada y, en su caso, el internamiento conforme a las normas de la legislación civil.

*Segunda.* Cuando la autoridad gubernativa tenga conocimiento de la existencia de un menor de edad o de un incapaz que se halla en estado de prostitución, sea o no por su voluntad, pero con anuencia de las personas que sobre él ejerzan autoridad familiar o ético-social o de hecho, o que carece de ellas, o éstas lo tienen en abandono y no se encargan de su custodia, lo comunicará de inmediato a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de menores y al Ministerio Fiscal, para que actúen de conformidad con sus respectivas competencias.

Asimismo, en los supuestos en que el Juez o Tribunal acuerde la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, el acogimiento, la guarda, tutela o curatela, lo comunicará de inmediato a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de los menores y al Ministerio Fiscal para que actúen de conformidad con sus respectivas competencias.

*Tercera.* Cuando, mediando denuncia o reclamación del perjudicado, se incoe un procedimiento penal por hechos constitutivos de infracciones previstas y penadas en los artículos 267 y 621 del presente Código, podrán comparecer en las diligencias penales que se incoen y mostrarse parte todos aquellos otros implicados en los mismos hechos que se consideren perjudicados, cualquiera que sea la cuantía de los daños que reclamen.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera.* Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de este Código se juzgarán conforme al cuerpo legal y demás leyes penales especiales que se derogan. Una vez que entre en vigor el presente Código, si las disposiciones del mismo son más favorables para el reo, se aplicarán éstas.

*Segunda.* Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código. Las disposiciones sobre redención de penas por el trabajo sólo serán de aplicación a todos los condenados conforme al Código derogado y no podrán gozar de ellas aquellos a quienes se les apliquen las disposiciones del nuevo Código.

En todo caso, será oído el reo.

*Tercera.* Los Directores de los establecimientos penitenciarios remitirán a la mayor urgencia, a partir de la publicación del nuevo Código Penal, a los Jueces o Tribunales que estén conociendo de la ejecutoria, relación de los penados internos en el Centro que dirijan, y liquidación provisional de la pena en ejecución, señalando los días que el reo haya redimido por el trabajo y los que pueda redimir, en su caso, en el futuro conforme al artículo 100 del Código Penal que se deroga y disposiciones complementarias.

*Cuarta.* Los Jueces o Tribunales mencionados en la disposición anterior procederán, una vez recibida la anterior liquidación de condena, a dar traslado al Ministerio Fiscal, para que informe sobre si procede revisar la sentencia y, en tal caso, los términos de la revisión. Una vez haya informado el Fiscal, procederán también a oír al reo, notificándole los términos de la revisión propuesta, así como a dar traslado al Letrado que asumió su defensa en el juicio oral, para que exponga lo que estime más favorable para el reo.

*Quinta.* El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrá asignar a uno o varios de los Juzgados de lo Penal o Secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales, la revisión de las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de este Código.

Dichos Jueces o Tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable este Código cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo al nuevo Código. Se exceptúa el supuesto en que este Código contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una

pena no privativa de libertad; en tal caso deberá revisarse la sentencia.

No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida. Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional.

Tampoco se revisarán las sentencias en que, con arreglo al Código derogado y al nuevo, corresponda, exclusivamente, pena de multa.

*Sexta.* No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el Juez o Tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta conforme a este Código.

En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto al nuevo Código.

*Séptima.* A efectos de la apreciación de la agravante de reincidencia, se entenderán comprendidos en el mismo Título de este Código, aquellos delitos previstos en el Cuerpo legal que se deroga y que tengan análoga denominación y ataquen del mismo modo a idéntico bien jurídico.

*Octava.* En los casos en que la pena que pudiera corresponder por la aplicación de este Código fuera la de arresto de fin de semana, se considerará, para valorar su gravedad comparativa, que la duración de la privación de libertad equivale a dos días por cada fin de semana que correspondiera imponer. Si la pena fuera la de multa, se considerará que cada día de arresto sustitutorio que se haya impuesto o pudiese imponer el Juez o Tribunal conforme al Código que se deroga, equivale a dos cuotas diarias de la multa del presente Cuerpo legal.

*Novena.* En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una vez transcurrido el período de vacatio, las siguientes reglas:

a) Si se trata de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el Juez o Tribunal aplicará de oficio los preceptos del nuevo Código, cuando resulten más favorables al reo.

b) Si se trata de un recurso de casación, aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos del nuevo Código.

c) Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de ocho días, para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos del nuevo Código, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el Fiscal y el Magistrado ponente, continuando la tramitación conforme a Derecho.

*Décima.* Las medidas de seguridad que se hallen en ejecución o pendientes de ella, acordadas conforme a la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, o en aplicación de los números 1.º y 3.º del artículo 8.º del número 1.º del artículo 9 del Código Penal que se deroga, serán revisadas conforme a los preceptos del Título IV del Libro I de este Código y a las reglas anteriores.

En aquellos casos en que la duración máxima de la medida prevista en este Código sea inferior al tiempo que efectivamente hayan cumplido los sometidos a la misma, el Juez o Tribunal dará por extinguido dicho cumplimiento y, en el caso de tratarse de una medida de internamiento, ordenará su inmediata puesta en libertad.

*Undécima.* 1. Cuando se hayan de aplicar Leyes penales especiales o procesales por la jurisdicción ordinaria, se entenderán sustituidas:

a) La pena de reclusión mayor, por la de prisión de quince a veinte años, con la cláusula de elevación de la misma a la pena de prisión de veinte a veinticinco años cuando concurren en el hecho dos o más circunstancias agravantes.

b) La pena de reclusión menor, por la de prisión de ocho a quince años.

c) La pena de prisión mayor, por la de prisión de tres a ocho años.

d) La pena de prisión menor, por la de prisión de seis meses a tres años.

e) La pena de arresto mayor, por la de arresto de siete a quince fines de semana.

f) La pena de multa impuesta en cuantía superior a cien mil pesetas señalada para hechos castigados como delito, por la de multa de tres a diez meses.

g) La pena de multa impuesta en cuantía inferior a cien mil pesetas señalada para hechos castigados como delito, por la de multa de dos a tres meses.

h) La pena de multa impuesta para hechos delictivos en cuantía proporcional al lucro obtenido o al perjuicio causado seguirá aplicándose proporcionalmente.

i) La pena de arresto menor, por la de arresto de uno a seis fines de semana.

j) La pena de multa establecida para hechos definidos como falta, por la multa de uno a sesenta días.

k) Las penas privativas de derechos se impondrán en los términos y por los plazos fijados en este Código.



l) Cualquier otra pena de las suprimidas en este Código, por la pena o medida de seguridad que el Juez o Tribunal estime más análoga y de igual o menor gravedad. De no existir o de ser todas más graves, dejará de imponerse.

2. En caso de duda, será oído el reo.

Duodécima.—Hasta la aprobación de la ley que regule la responsabilidad penal del menor, en los procedimientos que se sustancien por razón de un delito o falta presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, el Juez o Tribunal competente requerirá a los equipos técnicos que están al servicio de los Jueces de menores, la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le imputa.

#### DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

1. Quedan derogados:

a) El texto refundido del Código Penal publicado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, con sus modificaciones posteriores, excepto los artículos 8.2, 9.3, la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 20 en lo que se refiere al número 2.<sup>o</sup> del artículo 8, el segundo párrafo del artículo 22, 65, 417 bis y las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio.

b) La Ley de 17 de marzo de 1908 de condena condicional, con sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias.

c) La Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación

Social, con sus modificaciones posteriores y disposiciones complementarias.

d) La Ley de 26 de julio de 1878, de prohibición de ejercicios peligrosos ejecutados por menores.

e) Los preceptos penales sustantivos de las siguientes leyes especiales:

Ley de 19 de septiembre de 1896, para la protección de pájaros insectívoros.

Ley de 16 de mayo de 1902, sobre la propiedad industrial.

Ley de 23 de julio de 1903, sobre mendicidad de menores.

Ley de 20 de febrero de 1942, de pesca fluvial.

Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre pesca con explosivos.

Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza. Los delitos y faltas previstos en dicha Ley, no contenidos en este Código, tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves, sancionándose con multa de cincuenta mil a quinientas mil pesetas y retirada de la licencia de caza, o de la facultad de obtenerla, por un plazo de dos a cinco años.

f) Los siguientes preceptos:

El artículo 256 del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo.

Los artículos 65 a 73 del Reglamento de los servicios de prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956.

Los artículos 84 a 90 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía Nuclear.

El artículo 54 de la Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración.

El segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Orgánica 2/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

El artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, sobre régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal.

El artículo 4.<sup>o</sup> de la Ley Orgánica 5/1984, de 24 de mayo, de Comparecencia ante las Comisiones de Investigación del Congreso y del Senado o de ambas Cámaras.

Los artículos 29 y 49 de la Ley 209/1964, de 24 de diciembre, Penal y Procesal de la Navegación Aérea.

Los términos «activo y» del artículo 137 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

El artículo 6 de la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre Percibo de Cantidades Anticipadas en la Construcción y Venta de Viviendas.

2. Quedan también derogadas cuantas normas sean incompatibles con lo dispuesto en este Código.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.* La Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará modificada en los siguientes términos:

«**Art. 14.** Tercero. Para el conocimiento y fallo de las causas por delitos menos graves, así como de las faltas, sean o no incidentales, imputables a los autores de esos delitos o a otras personas, cuando la comisión de la falta o su prueba estuviesen relacionadas con aquéllos, el Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido o el Juez Central de lo Penal en el ámbito que le es propio.»

«**Art. 779.** Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.»

*Segunda.* El apartado 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, sobre el Tribunal del Jurado, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

a) Del homicidio (artículos 138 a 140).

- b) De las amenazas (artículo 169.1.º).
- c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).
- d) Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204).
- e) De los incendios forestales (artículos 352 a 354).
- f) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).
- g) Del cohecho (artículos 419 a 426).
- h) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).
- i) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).
- j) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438).
- k) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).
- l) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).»

*Tercera.* 1. El capítulo VI de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, quedará modificado en los siguientes términos:

1.º Quedan suprimidas las letras a), k), l) y v) del apartado 2.B) del artículo 20.

2.º El texto de la letra r) de dicho apartado 2.B) se sustituirá por el siguiente: «la transferencia de gametos o preembriones humanos en el útero de otra especie animal o la operación inversa, así como las fecundaciones entre gametos humanos y animales que no estén autorizadas».

2. El artículo 21 del capítulo VII de la Ley 35/1988, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, pasará a ser artículo 24.

*Cuarta.* La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Per-

sonal y Familiar y a la Propia Imagen, quedará modificada en los siguientes términos:

«Artículo 1.º 2. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9.º de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.»

«Artículo 7.º 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.»

*Quinta.* La disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 6/1995, de 29 de junio, quedará modificada en los siguientes términos:

«La exención de responsabilidad penal contemplada en los párrafos segundos de los artículos 306, apartado 4; 308, apartado 3, y 309, apartado 4, resultará igualmente aplicable aunque las deudas objeto de regularización sean inferiores a las cuantías establecidas en los citados artículos.»

*Sexta.* El Título V del Libro I de este Código, los artículos 193, 212, 233.3 y 272, así como las disposiciones adicionales primera y segunda, la disposición transitoria duodécima y las disposiciones finales primera y tercera tienen carácter de ley ordinaria.

*Séptima.* El presente Código entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a todos los hechos punibles que se cometan a partir de su vigencia.

No obstante lo anterior, queda exceptuada la entrada en vigor de su artículo 19 hasta tanto adquiera vigencia la ley que regule la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto.

## **Ley Orgánica 11/1.995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra**

(B.O.E. núm. 284, de 28 de noviembre)

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 15 de la Constitución española proclama que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral y dispone la abolición de la pena de muerte salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempo de guerra. Tal excepción para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra ha sido materializada por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar. No obstante, como tal excepción constitucional, no resulta obligada e imperativa

sino que el legislador dispone de plena libertad para abolirla.

Conforme a ello, a la propia pauta de las legislaciones de los Estados modernos en los últimos años y al espíritu y propósito del segundo Protocolo facultativo al Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos de la Resolución 1044 y de la Recomendación 1246 adoptadas por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el 4 de octubre de 1994, la presente Ley declara abolida la pena de muerte en el Código Penal Militar, único texto legal que la contempla como pena alternativa a determinados delitos cometidos en tiempo de guerra, y suprime

todas las referencias legales a la misma, haciéndola desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico.

**Art. 1º.** *Objeto y fin.*— Queda abolida la pena de muerte establecida para tiempo de guerra.

**Art. 2º.** *Modificaciones de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar.*— 1. Se suprime el inciso del párrafo sexto del Preámbulo de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, cuyo texto es el siguiente: «Por imperativo constitucional únicamente se prevé la posibilidad de pena de muerte para tiempos de guerra, estableciéndose en todo caso como alternativa y no como pena única.»

2. El artículo 25 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código

Penal Militar, queda sin contenido.

3. Se suprimen, de los artículos que se enumeran a continuación de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, las siguientes expresiones:

- Artículo 24: «Muerte, en tiempo de guerra».
- Artículo 28: «de muerte y la».
- Artículo 29: «de muerte y la».
- Artículo 40: «La pena inferior a la de muerte será la de veinte a treinta años de prisión».
- Artículo 45: «Pena de muerte o».
- Artículo 46: «La de muerte y».
- Artículo 49: «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 50: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 52: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 57: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 69: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 70: «pudiendo imponerse la pena de muerte».
- Artículo 71: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 76: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 79: «pudiendo imponerse la pena de muerte».
- Artículo 85: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 86: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 87: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 91: «pudiendo imponerse la pena de muerte a todos los autores de este delito en tiempo de guerra».
- Artículo 98: «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 102: «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 104: «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 107: «pudiendo imponerse la pena de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 109: «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».

– Artículo 111: «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».

– Artículo 130: «pudiendo imponerse la de muerte».

– Artículo 144: «pudiendo imponerse la de muerte».

– Artículo 146: «pudiendo imponerse la de muerte».

– Artículo 147: «pudiendo imponerse la de muerte».

– Artículo 165: «En ambos casos se podrá imponer la muerte en tiempo de guerra».

4. El párrafo segundo del artículo 98 queda, en su inciso inicial, redactado así: «La misma pena...».

**Art. 3º.** *Modificaciones de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.*— 1. El segundo párrafo del artículo 162 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, queda suprimido.

2. El tercer párrafo del artículo 162 de la citada Ley Orgánica queda redactado del modo siguiente: «El Vocal Militar tendrá carácter permanente y será designado por el Ministro de Defensa».

**Art. 4º.** *Modificaciones de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.*— 1. Se suprime el inciso del párrafo undécimo del Preámbulo de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, que dice: «... para los que pueda imponerse como alternativa pena de muerte.»

2. El apartado 1.º del artículo 398 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, queda redactado de la forma siguiente: «1.º Los procesados por flagrante delito militar a que se refieren los artículos 49; 50, párrafo primero; 52, párrafo primero; 57; 69, si el resultado fuere la muerte; 70, en los casos de extrema gravedad; 71; 76, párrafo primero; 79, letra a); 85, párrafo segundo, si se causaren lesiones graves o se ocasionare la muerte; 86, párrafo segundo, si se causaren lesiones o se ocasionare la muerte; 87, párrafo primero, si se causare la muerte o lesiones muy graves; 91, párrafo tercero; 98; 102, párrafo tercero; 104, si se causare la muerte; 107, si ejerciere el mando; 109, párrafo primero; 111; 130, párrafo segundo; 144, 1.º; 146, 1.º; 147, 1.º, y 165.»

3. El artículo 406 de la citada Ley Orgánica queda redactado de la siguiente forma: «Terminada la vista se realizarán seguidamente y en un solo acto, salvo causa de fuerza mayor, la deliberación, votación, redacción y firma de la sentencia, que se notificará inmediatamente al Fiscal Jurídico Militar y a los defensores de las partes. Contra esta sentencia cabrá el recurso de casación prevenido en el Título IV del Libro II.»

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».